

This Copy is priced by Salva in his Catalogue
of 1829 at L4.4.0.

This appears to be the second edition of this very curious
work. The first was by the same printers and was finished on the
25th of October 1491. The second, if it was really a reprint, was finished
on the 25th of December in the same year. They are both so nearly
alike as to make it doubtful if more than a few leaves were reprinted.

The extreme rarity of copies may be accounted for, as it was
the Code of Laws of the Spanish Nation, and consequently, like all
books practically useful, worn out by perpetual handling.

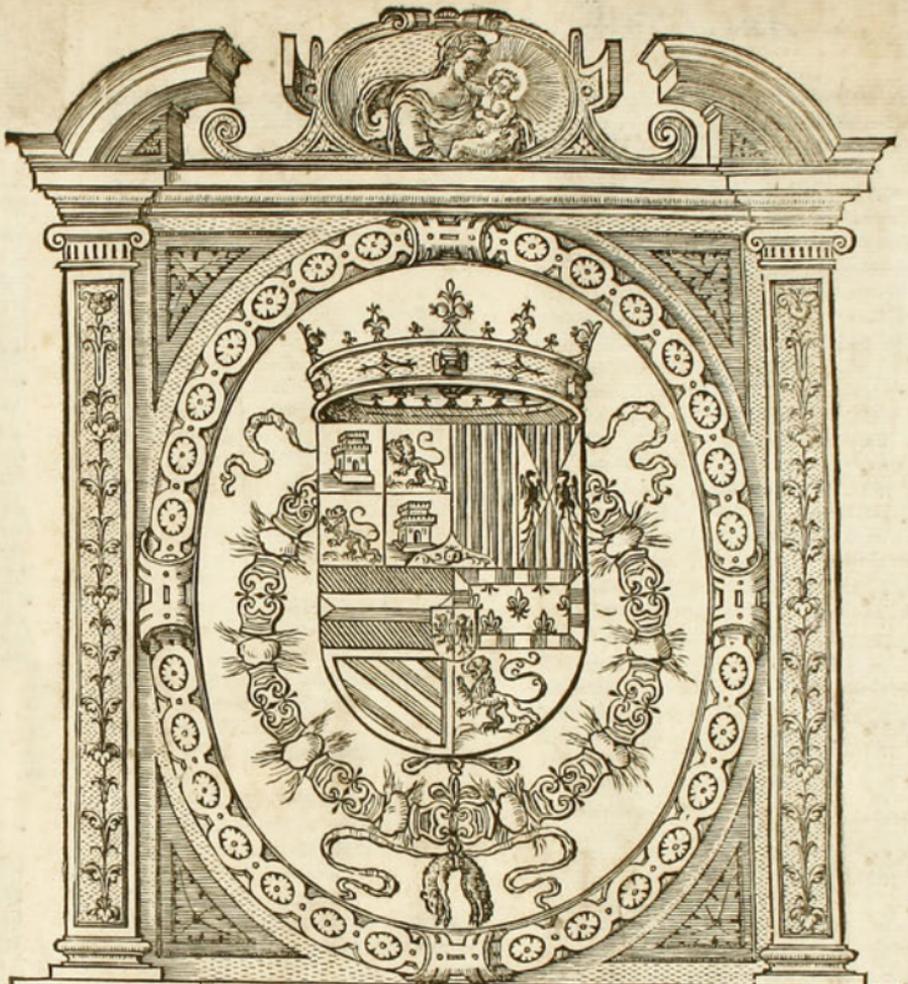
That even at the close of the 18th Century it was highly valued
may be evidently seen for eight leaves at the end and a Fille
have been reprinted to complete it probably about the year 1670

The Colophon which is omitted in the reprinted leaves
runs thus:

¶ Fueron impresas en Sevilla por Maestro Pablo de
Colonia & Johannes pregnizer de nuremberga, &
Thomaso Compañeros alemanes. Acabaronse de
imprimir a xxiiiij dias de Diciembre año de nuestra
salud de mill e quatrocientas e noventa e un años
bienaventuradamente.

Entre las muchas ediciones que se han hecho de las
Partidas, es notable por su antigüedad la que se
hizo en Sevilla año de 1491, en fol. con Prologo
adiciones y concordancias de Alonso Diaz Montalvo
Esta, y el que se publico en Venecia año de 1528 en fol.
con las Glosas del mismo Montalvo son muy raras.

Instituciones del Derecho Civil de Castilla
por D. Afonso y del Rio y Manuel y Rodriguez
Madrid 1792. 4^{to}. Introd. p. XLIX.



LAS SIETE PARTIDAS

que mando collegir el Catholico Rey Don
Alonso el nono, Rey de Castilla y de León.

Tabla delos titulos de la primera partida.

Titulo primero. q̄ fabla de las leyes y por quantas razones es este libro partido por titulos y en que manera.

Ti. ij. del vfo z dela costunbre z del fuero

Ti. iij. dela santa trinidad z dela fe catholica.

Ti. iiij. delos siete sacrametos de santa yglesia.

Ti. v. delos perlados de santa yglesia que han demostrar la fe z dar los sacramentos.

Ti. vj. delos clerigos z delas cosas que les pertenecie fazer z delas q̄ lea son vedadas.

Ti. vij. delos religiosos.

Ti. viij. delos votos z delas promisiones que los onbres fazen a dios z a los santos.

Ti. ix. delas excomuniones z delas suspensioes z del entre dicho.

Ti. x. delas yglesias como deue ser fechas.

Ti. xj. delos privilegios z delas franquezas q̄ ban las yglesias z sus cementerios.

Ti. xij. delos monesterios z de sus yglesias z de las otras cosas de religion.

Ti. xiiij. delas sepulturas.

Ti. xiiij. delas cosas dela yglesia que no se deue enaenar.

Ti. xv. del derecho del patronado.

Ti. xvj. delos beneficios de santa yglesia.

Ti. xvij. dela simonia en q̄ caen los clerigos por razon delos beneficios.

Ti. xviii. delos sacrilegios.

Ti. xix. delas primicias z delas ofrendas.

Ti. xx. delos diezmos que los cristianos deuen dar a dios.

Ti. xxj. del peguiar delos clerigos.

Ti. xxij. delas procuraciones z del censo z de los pechos que dan alas yglesias.

Ti. xxiiij. dela guarda delas fiestas z delos ayunos z de como se deuen fazer las limosnas.

Ti. xxiiij. delos romeros z delos peregrinos.



Despues q̄ ala su-
ma clemencia z pie-
dad del muy alto
dios trino z vno
plugo de refor-
mar z reduzir es-
tos Reynos de espa-
ña en buena go-
uernacion z regi-
miento z iusticia

por las manos delos sus ministros. los muy po-
derosos Serenissimos z xpianissimos Rey do
Fernando z Reyna Doña Ysabel. nros seño-
res por sedar z obuiar los graves males z da-
ños infortunios. discordias z hostiles guerras q̄
en estos Reynos antes auia. z para en noblecer y
crecer la cristiana religion z la santa fe catholica.
z para quebrantar z derraygar co graves z im-
mensas inoustrias z trabajos la dañada seta ma-
gometica. z con sublimidad z alteza de sus rea-
les personas siguiendo la santissima doctrina de
nuestro señor z saluador redimienro a los fieles
cristianos del durissimo captiuierro en que estaua
so yugo z poder de los infieles mo:os enemigos
de nuestra santa fe cristiana en admiracion de to-
das las gentes. porzue bienaueturada es la tier-
ra que sus Altezas gouierná. y porzue todos
biniétes son tenudos a dar graves loores al so-
berano dios ihesu nuestro redemtor. E porzue
sus altezas por diuina disposicion quisieró iusta
z derechamente. no tan sola mente con armas.
mas ay con leyes z establecimientos reales: re-
gir z gouernar sus Reynos. y porzue el Señor
Rey Don Alfonso nono hijo del noble Rey
Don Fernado: que gano el Andaluzia de po-
der delos dichos mo:os queriendo regir z go-
uernar los dichos sus Reynos por leyes co acu-
erdo de sabios z entendidos varóes z delos pro-
curadores de sus Reynos: hizo z ordeno las leyes
delas siete partidas sabiamente: facadas delas
leyes delos emperadores z delas fazañas anti-
guas de España. z dispuso z mádo q̄ por ellas
la iusticia fuese executada. E otrosi ordeno el fu-
ero de las leyes: q̄ se llama el fuero Castellano. E
despues los otros reyes sucezores progemitores
del Rey z dela Reyna nuestros señores z sus
Altezas en diuersas cortes z ayuntamientos so-
bre nuevos z diuersos negocios z causas ocur-
rientes: fizieron z ordenaron muchas leyes las
quales sus Altezas co diuina inspiracion man-
daron que fuesen ayutadas en vn volumé: z a
materia sobre si: z fue ordenado por: los dichos

señores Reyes progenitores de sus Altezas que por las leyes nueva mente fechas fuesen vrimidas e determinadas las questiones e pleitos q̄ ocurriesen e que si por ellas no se pudiese determinar q̄ fuesen determinadas por el fuero de las leyes. E otros fueros de q̄ algunas cibdades e lugares vyan: saluo en aquellas cosas en q̄ se requiere emienda e en aquellas cosas q̄ son contra dios e razón. e si por las dichas leyes las dichas questiones e pleitos no se pudiesen determinar que se determinasen por los libros de las siete partidas. e si sobre las dichas leyes alguna dubda naciese q̄ al Rey presentiese la emienda e declaracion o interpretacion de la tal ley e sobre ello fiziesen ley nueva. esto por que sus Altezas no reconociesen superior en lo temporal iusta mente lo establecieron e ordenaron assi. e agora por q̄ las dichas leyes de las partidas por vicios de los escriptores no estaua corregidas: e en muchos libros de las algunas leyes se fallaua viciosas de feando el seruicio de sus Altezas a corde de concertar poner e copilar las dichas partidas en vn volumē: segund q̄ ellas estan sabia mēte ordenadas declarādo por relacion en suma las leyes e concordanças emiendas e correcciones de algunas por las dichas leyes nuevas q̄ despues de las dichas siete partidas fueron fechas e ordenadas por los dichos señores Reyes sus progenitores: e por sus Altezas poniendo las dichas adiciones sobre los titulos e materias coueniētes. e poniendo las remisiones q̄ fazen al caso e acada vna ley. por ende inuocando el nombre del soberano dios nuestro señor: siguese el prologo de las dichas siete partidas. que el dicho señor Rey Don Alfonso ordeno.



Dios fue onbre tener seruir e amar: por que dio es comieço e meoiano e acaba mieto de todas las cosas e sin el ninguna cosa no puede ser. La por el su poder se fechal e por el su saber son gouernadas: e por la su bondad son mantenidas. Onde todo onbre q̄ algūo buen fecho quisiere comēçar primero deue poner e llamar a dios en el rogandole e pidiendole merced q̄ le de saber e voluntad e poder por que lo pueda bien acabar. por ende nos don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castilla e de Toledo e de Leon e de Salizia e de Seuilla e de Cordoua e de Murcia de Jaben del Algarue. entendiēdo los grandes lugares q̄ tienē de dios los reyes en el mūdo e los bienes q̄ del reciben en muchas maneras señaladamente en la muy grant omra q̄ a ellos feze queriēdo que ellos sean llamados reyes q̄ es el su nombre. E otrosi por la su iusticia q̄ han de fazer pa mantener los pueblos de q̄ son señores que es la su obra: e conociendo la muy grādo carga que les es coeño si bien no lo fiziesen no tan solamente por el mieto de dios q̄ es señor poderoso e iusticiero a cuyo iuyzio han de beuir e de quiē se no pueden por ninguna manera asconder ni escular: q̄ si mal fizierē no ay a la pena que merecen: mas a vn por la verguença e la afriēta de las gētes del mūdo q̄ iudogan las cosas mas por voluntad q̄ por derecho auiendo muy grand favor de nos guardar de las afriētas e del daño q̄ ende nos puede venir. e otrosi la muy grant merced que nos dios hizo en q̄ret que vinicemos del linaje onde venimos: e el grādo lugar en que nos puso faziendo nos señor de tan buenas e de tan grandes tierras como el quiso meter so nro señorio. catamos carreras por que nos e los q̄ despues de nos reynasen en nro señorio sopiesemos ciertamente los derechos para mantener los pueblos en iusticia e en paz. Otrosi por que los entendiēdos de los onbres q̄ son de particos en muchas maneras se acordasen vno con rason verdadera e derecha para conocer primera mēte a dios cuyos son los cuerpos e las almas: e es señor sobre todos e desl a los señores temporales de quiē recibē biē fecho en muchas maneras cada vno en su estado segund su merecimiento.

Otroff q̄ fiziese aq̄llas cosas que fuesen tenidas por buenas ꝛ de que les viniere biē ꝛ se guardasen de fazer yerro que les estuuiere mal ꝛ d̄ que les pudiese venir daño por su culpa: ꝛ por q̄ todas estas cosas no podriã fazer los onbres con p̄tamente si no conociesen cada vno en su estado qual es lo q̄ le cōuiene q̄ haga enel: ꝛ de lo q̄ se deue guardar. ꝛ otroff delos estados: ꝛ de las otras cosas aq̄ deue obedecer: por: esto fablamos todas las razones q̄ a esto p̄tencen: ꝛ fizimos ende este libro: ꝛ por que las nuestras gentes son leales ꝛ de grandes coraçones. por: esto ha menester q̄ la lealtad se mantenga con verdad ꝛ la fortaleza de la voluntad cō derecho ꝛ cō iusticia. ca los reyes fabiçdo las cosas q̄ son verdaderas ꝛ derechas fazē las conellos ꝛ no consentiran a los otros q̄ pasen contra ellas. segūdo dixo el rey salamon q̄ fue sabio ꝛ muy iusticiero q̄ quando el rey estuuiere en su cavira de iusticia q̄ ante el su acatamiento se desclatan todos los males. ca p̄uef que lo entendiere guardar assi ꝛ a los otros de daño. ꝛ por: esta razō fizimos señalada mēte este libro por: q̄ siēpre los reyes de n̄ro señorio se cāten enel assi como en espejo ꝛ vean las cosas que han enel de emādar ꝛ las emiçde ꝛ segūdo aq̄lo q̄ fagan en los suyos. mas por: q̄ tantas razones ni tan buenas como auia menester pa mostrar este fecho no podiamos nos hablar por: n̄ro entendimiento ni por: n̄ro lesō pa conplir tan grādo obra ꝛ tan buena acorrimonos de la merced de dios ꝛ del benito de su hijo n̄ro señor: iesu xpo en cuyo esfuerço nos lo començamos ꝛ de la virgen santa maria su madre q̄ es medianera entre nos ꝛ el d̄ toda la su corte celestial. ꝛ otroff d̄ los dichos dellos. E otroff tomamos de las palabras ꝛ de los buenos dichos q̄ dixieron los sabios q̄ entendieron razonablemente segūdo natura ꝛ de los derechos de las leyes ꝛ de los buenos fechos q̄ fizieron los grandes señores ꝛ los otros onbres sabidores de derecho en las tierras q̄ ouierē de iudgar. ꝛ posimos cada vna destas razones do cōuiene. ꝛ a esto nos mouierō señalada mēte tres cosas. La primera el muy noble ꝛ muy biçauenturado rey don fernādo n̄ro padre q̄ era cōplido de iusticia ꝛ de derecho q̄ lo quisiera fazer sy mas biuiera ꝛ mando a nos q̄ lo fiziesemos. La segunda por: dar ayuda ꝛ esfuerço a los que despues de nos reynasen por: q̄ pudiesen mejor sofrir el grādo trabajo q̄ han de mantener los reynos los q̄ lo biç quisiesen fazer. La tercera por: dar esfuerço ꝛ carrera a los onbres d̄ conoscer el derecho ꝛ la razon ꝛ se sopiesen guardar d̄ fazer

tuerto ni yerro ꝛ sopiesen amar ꝛ obedecer a los otros señores q̄ despues de nos viniessen. E este libro fue començado a componer bispera de sant iuan baptista a quatro años ꝛ veynte ꝛ tres dias amados del comiço del n̄ro reynado q̄ començo quādo amaua la hera de adā en cinco mill ꝛ onze años. ꝛ. lxxvij. dias. E mas la hera del diluuio en quatro mill ꝛ tresçientos ꝛ cinquenta ꝛ tres años romanos. ꝛ. xxv. dias mas. E la hera de nabuchodonosor en mill ꝛ nouecientos ꝛ diez ꝛ ocho años romanos ꝛ nouenta dias mas. E la hera de selipo el grādo rey de grecia en mill ꝛ quinientos ꝛ setēta ꝛ quatro años romanos ꝛ veynte dos dias mas. E la hera del grādo alixandre de macedonia en mill ꝛ quinientos ꝛ setēta años romanos ꝛ dozientos ꝛ quarēta ꝛ tres dias. E la hera de cesar en mill ꝛ dozientos ꝛ setēta ꝛ nueua años romanos ꝛ çieto ꝛ cinquēta dias mas. E la hera de la encarnaciō en mill ꝛ dozientos ꝛ quarēta ꝛ vn años romanos ꝛ çieto ꝛ cinquēta ꝛ dos dias mas. E la hera d̄ los arauigos en seys çientos. xxix. años romanos ꝛ tresçientos ꝛ veynte ꝛ vn dias mas segūdo los años. ꝛ fue acabado de fize q̄ fue començado a siete años cōplidos.



Et nario es cueto muy noble a q loaron mucho los sabios antiguos por q fallā enl muchas cosas ꝛ muy señaladas q se de pten por cueto de stete: assi como todas las criaturas q son de partidas en siete maneras. La segūdo dixo aristo niles ꝛ los otros sabios: o es esta criatura q no ha cuerpo ningūno mas es espirital como angel o alma o es cuerpo simple q m se ēgētia ni se corronpe por: natura: ꝛ es celestial assi como los cielos ꝛ las estrellas: o es cuerpo simple q se engētia ꝛ se corōpe por: natura como los elemētos: o es cuerpo cōpuesto ꝛ alma de crecer ꝛ defentir ꝛ no d̄ razon assi como las animalias que no son onbres: o es cuerpo cōpuesto de alma d̄ crecer mas no defentimiento ni de razon assi como los arboles ꝛ todas las otras plātas: o no alma ninguna como las piedras ꝛ las cosas minerales q se criā en la tierra. E otroff todas las otras cosas naturales han mouimiento de siete maneras. ca o es a suō: o ayuō: o adlāte: o atras: o a diestro: o a siniestro: o a d̄redor: ꝛ en este mismo cueto fallarō los sabios antiguos las siete estrellas mas nōbradas q se llamā planetas q son saturno. iupiter. mars. sol. venus. mercurio. luna de que tomarō cueto por: sus nōbres. ꝛ ordena'

Prologo

ron los siete dias de la semana. Otros los sabios departierō por este cuēto las siete ptes de toda la tierra aq̄ llamā climas. Otrosi por este mismo cuēto deptieron los metales: y algūos y otro q̄ por este cuēto los saberes aq̄ llamā las siete artes. E esto mismo fizierō dela beoado del onbre. E ay n por este mismo cuēto mostro dios a los q̄ erā sus amigos muchas de sus poridades por fecho ⁊ por semeiāca assi como a noe q̄ mādō fazer el arca en q̄ le saluase del diluuiō en q̄ le mādō q̄ todas las cosas q̄ fuesen lūpias ⁊ buenas metiese en ella siete. y otrosi iacob q̄ fue patriarcha struio a su suegro siete años porque le diese por muger su hija rachel ⁊ por q̄ le dio a lia struiole otros siete años por ella misma. y io seph su hijo q̄ fue poderoso sobre toda tierra de egipto por el sueño q̄ solto al rey faraō de los siete años de mēgua ⁊ de los siete de abōdo segūdo el sueño q̄ el rey soñara dlas siete espigas ⁊ de las siete vacas. E otrosi moysen quādo le mādō fazer el tabernaculo en q̄ fiziesen oracion los hijos de israel entre todas las otras cosas mādō le señaladamēte q̄ pusiesen en el dētro vn candelero de oro fecho en manera de arbol en q̄ ouiese siete ramos q̄ fue fecho por: grābol significāca. E dauid otrosi q̄ fue rey de cuyo linaje vino nuestro seño: ihesu cristo fizo por spū santo el psalterio en q̄ ay a siete maytinadas ⁊ siete bisperadas q̄ es vna de las mayores scripturas q̄ ay e la santa yglesia. ⁊ otrosi mostro enl siete cosas assi como pphēcia ⁊ oracion ⁊ loo: ⁊ bendicion ⁊ arre penimēto ⁊ cōseio ⁊ penitēcia. E despues de todo esto quādo nro seño quisō fazer tā grā mercedo al mūdo q̄ vino a tomar carne dela virge santa maria por nos auuzir a saluaciō: ⁊ por q̄ lo pudiesemos ver visible mēte ⁊ conoser q̄ era dios ⁊ onbre por: este cuēto mismo segūdo dixo el pfe:ta ouo el enl siete dones dī spiritu santo. y otro si por aq̄te cuēto segūdo dixierō los santos: ouo santa maria siete gozos muy grādes con su hijo ihesu cristo segūdo cāta la santa yglesia. y por este mismo cuento nos dio nro seño: ihesu xpo siete sacramētos por q̄ nos pudiesemos saluar. E otrosi por este cuēto nos mostro la oraciō del pater noster. en q̄ ay siete peticiōes cō q̄ le deuemos pedir mercedo. E otrosi sant iuan euāgelista que fue pariete ⁊ amigo de nro seño: ihesu xpo fizo vn libro de muy grādes poridades q̄ el le mostro y las mayores cosas q̄ en el scriuio son todas partidas por: este cuēto de siete. Otro por todas estas razones q̄ muestra muchos bienes q̄ por este cuēto son ptiōas. partimos este libro por: cuento

de siete. En la primera ptiōa del fablamos de todas las cosas q̄ pertenecē ala fe catholica q̄ haze al onbre conoser a dios por creencia. E en la segunda fablamos en lo q̄ cōuiene fazer a los enperadores ⁊ a los reyes tambien assi como en los otros fechos por q̄ sus reynos ⁊ sus tierras seā acreētadas ⁊ guaradadas. E en la tercera partida fablamos dela iusticia q̄ haze beuir a los onbres: vnos cō otros en paz ⁊ de aq̄llas cosas ⁊ personas q̄ seā menester pa ello assi como de los iuezes ⁊ de los perōneros ⁊ de los testigos ⁊ de las pesquisas ⁊ de todas las escripturas ⁊ dlos iuyzios ⁊ dlas aq̄adas ⁊ de las seruidūbres. E en la q̄rta partida fablamos de los despoziōes ⁊ de los matrimonios ⁊ de las cosas q̄ les pertenecē ⁊ de los hijos derechos q̄ nascē de ellos ⁊ ay n de los otros d̄ qlquier manera q̄ seā ⁊ del poder q̄ han los padres sobre los hijos ⁊ dela obediēcia q̄ ellos deue fazer a los padres ⁊ de los vasallos ⁊ de los feudos. E en la quinta partida fablamos de los cōtractos q̄ los onbres fazē entre si assi como de los enprentados ⁊ de las donaciones ⁊ de las compras ⁊ de las vēdoias ⁊ de los cambios ⁊ de los alquilees ⁊ de los arrendamiētos ⁊ de los mercadores ⁊ de los mercados ⁊ de las ferias ⁊ del portazgo ⁊ de las obligaciōes ⁊ de los peños ⁊ de las fiadurias ⁊ de las pagas ⁊ de todos los otros pleitos ⁊ auenēcias q̄ los d̄bres fazē entre si plaziendo a ambas las ptes q̄ les son valederos o q̄ les no. E en la sesta partida fablamos de los testamētos ⁊ dlos cobdillos ⁊ de las herēcias ⁊ dla guarda dlos huerfanos ⁊ de la sustitucion q̄ deue ser fecha a los menores de veynte ⁊ cinco años. E en la setena partida fablamos de las acusaciones ⁊ de las treguas ⁊ de las segurāças ⁊ de los rieptos ⁊ de las trayciones ⁊ de las falsedades ⁊ de los furtos ⁊ de los robos ⁊ de las quemas ⁊ de los omejillos ⁊ dlos adulterios ⁊ de todos los otros maleficios q̄ los onbres fazē ⁊ de las penas ⁊ de los encarmientos q̄ merecē por: raziō de ellos. E en cada vna destas siete partidas mostramos todas las cosas que y cōuienen segūdo nos entēdemos.

Comiēca la primera partida que fabla de todas las cosas que pertenescen ala fe catholica: q̄ faze al òbre conofcer a dios por creencia.

Titulo primero. que fabla delas leyes. y por quantas razones es este libro ptido por titulos. y en que manera.



Servicio ò dios y a pro comunal delas gētes: faze mos este libro segun que mostramos enel comienço del. E ptimos lo en siete partes: enla manera q̄ oirimos de suso. E

por q̄ los que lo leyeren fallassen ay todas las cosas cõplidas y ciertas por aproucharse dellas: departimos cada vna partida por titulos: que quiere tãto dezir como suma delas razões que son mostradas enel. y estas razones en q̄ se muestran todas las cosas conplidamēte segun son y el entēdimiēto q̄ han son llamadas leyes. Mas q̄ las gentes latinas llamã leyes alas creencias q̄ ban los ombres: y cuydaria algunos q̄ estas de este libro no fablasen de otra cosa sino de aq̄llo tã sola mēte. Por ende nos por facar los desta duda. queremos les fazer entēder q̄ leyes son estas y de q̄ lugares fuerõ tomadas y sacadas: y q̄les dellas pertenescē ala fe dela creencia ò nro señor ihesu xpo: y quales pertenescē al gouernamiento delas gētes: y por q̄ ban nonbre leyes. y q̄les deue ser estas leyes: y como deue ser fechas. y a

que tienē pro. y qual deue ser el fazedor dellas: y quiē ha poder delas fazer. y como se deue entender. y quiē las puede declarar. y en q̄ manera las deue obedecer. y como son tenudos delas guardar. y como se deue iudgar por ellas: y en que manera deue ayuntar las que fizierē de nueuo cõ estas. y por quales razones no se pueden escusar los ombres del iuyzio ò las leyes por dezir q̄ no las saben. y quales son aquellos q̄ pueden ser escusados de no recebir la pena q̄ las leyes mādã an maguer no las sepan. y sobre todo diremos delas virtudes delas leyes.

Ley. primera. que leyes son estas.

Estas leyes de todo este libro son establecimientos como los òbres sepan guardar la fe ò nro señor ihesu cristo conplidamēte assi como el la es. Otrosi como biuã los ombres vnos cõ otros en derecho y en iusticia segun adelante se muestra en las leyes q̄ fablan en cada vna destas razones: y las q̄ señalada mente pertenescen ala creencia segun ordenamiento de santa yglesia pusimos en la primera partida deste libro: y las otras que fablan del mantenimiento delas gentes son puestas en las seys partidas que se siguen despues.

Ley. ij. onde fueron sacadas las leyes deste libro.

Plus naturale en latin: tãto quiere dezir en romãce como derecho natural q̄ hã en si los òbres naturalmente. y avn las otras animalias q̄ han sentido. La segun el mouimēto deste derecho el masculino se ayũta con la fembra: aq̄ nos llamamos casamēto: y por el criã los ombres a sus hijos y todas las animalias. Otrosi ius gentium en latin. tãto quiere dezir como derecho comunal de todas las gētes: el qual conuiene a los ombres y no alas otras animalias. y este fue fallado con razon. y otrosi por fuerza por q̄ los òbres no porrian bien beuir entresi en cõcordia y en paz. sy todos no vsasen òl. ca por tal derecho como este cada vn ombre conofce lo suyo apartada mente y non deptidos los tiempos y los términos ò las villas. E otrosi son tenudos los òbres de loar a dios y obedecer a sus padres y a sus madres y a su tierra: q̄ dizē en latin patria. Otrosi cõsiste este derecho q̄ cada vno se pueda anparar cõtra aquellos q̄ desonrra o fuerza le quisierē fazer y avn mas q̄ toda cosa q̄ fagan por anparamiento de fuerza q̄ le quierã fazer cõtra su p̄sona q̄ le entiere q̄ lo faze con derecho: y de los mandamientos destas dos cosas. E destas dos maneras

de derecho que de suso diximos 7 de los otros grandes saberes sacamos 7 ayuntamos todas las leyes de esto nuestro libro segun que las salamos escritas en los libros de los sabios antiguos poniendo cada ley en su lugar segun el ordenamiento por que las fizimos.

Ley. iij. por q̄ han nonbre leyes.

CLey tãto quiere dezir como castigo o enseria miẽdo escripto q̄liga 7 apremia la vida del onbre q̄ no faga mal 7 q̄ muestra 7 enseña las cosas q̄ el onbre deue fazer 7 vsar.

Adicion.

CConcuera cõ esto la ley primera ti. vj. libro. j. del fucro de las leyes. E dize que la ley ama 7 enseña las cosas que son de dios. 7 es fuente de ensenamiento 7 maestro de derecho 7 de iusticia 7 ordenamiento de buenas costumbres 7 guiamiento del pueblo 7 de su vida. 7 es para onbres 7 mugeres. 7 es guarda del rey 7 de los pueblos: 7 es general a todos.

Ley. iiii. quales deue ser las leyes en ly.

CConplidas deue ser las leyes 7 muy cuydas 7 muy acatadas: de guisa que sean con razõ 7 sobre cosas q̄ puedan ser fechas segun natura 7 las palabras dellas que sean bucnas 7 llanas 7 palatinas: de manera q̄ todo onbre las pueda entender 7 retener. E otrosi ban d̄ ser sin escatima 7 sin punto 7 que no sean cõtrarias las vnas de las otras.

Adicion.

CConcuera la ley. ij. titulo. vj. libro. j. d̄l fucro de las leyes. 7 dize mas que sea conuenible a la tierra 7 al tiempo 7 sea honesta 7 ygual 7 provechosa.

Ley. v. como deue ser fechas las leyes.

CFechas deuen ser las leyes cõ consẽcio de onbres entendidos 7 sabidos. 7 deue ser mucho escogido el derecho q̄ en ellas fuere puesto ante q̄ sean mostradas alas gentes. 7 quando desta guisa fuerẽ fechas serã sin yerro 7 aloor del seño: q̄ las faze 7 fera el pueblo mas tenudo de obedecerlas 7 de las guardar.

Adicion.

CConcuera la ley. iij. titulo. vj. libro. j. d̄l fucro de las leyes. dize nos que porque la maldad de los onbres sea refrenada por ellas: 7 la vida de los buenos sea segura: 7 los malos cesen de mal fazer por miedo de la pena.

Ley. vj. que provecho viene de las leyes.

CMuy grande es amaranilla el pro que aduzen las leyes als onbres. ca ellas muestran conõfcer a dios: 7 conõciendole sabran en que manera lo deuen amar 7 temer. Otrosi les muestra conõfcer su seño: natural en que guisa le deuen ser obedientes 7 leales. Otrosi muestran como los onbres se amẽ vnos a otros queriendo cada vno su derecho para el otro guardamose de lo no fazer lo que no querria que fiziese ael. Ca en guardamose biẽ estas cosas biuẽ derechoamẽte 7 cõ folgura 7 en paz: 7 aprouechase cada vno de lo suyo 7 ha sabor dello: 7 en riquecẽ las gentes 7 amuebiguase el pueblo 7 acrecientase el seño 7 refrenase la maldad 7 cresce el bien.

Ley. vij. qual deue ser el fazedor de las leyes.

CEl fazedor de las leyes deue amar a dios 7 tenerle como ante sus ojos quando las fiziere por que sean derechas 7 conplidas. E otrosi deue amar iusticia 7 pro comunal d̄ todos. 7 deue ser entẽido para saber departir el derecho d̄ tuerto. 7 no deue auer verguença en mudar 7 emendar sus leyes quando entendiere rason porque lo deue fazer.

Ley. viij. quien ha poder de fazer leyes.

CEnperador o rey puede fazer leyes sobre las gẽtes de su seño: 7 otro ningunõ no ha poder tẽporal. fueras ende si lo fiziesen cõ otorgamiento dellos. 7 que d̄ otra manera fueren fechas no han nonbre ni fuerza de leyes.

Ley. ix. como se deuen entender las leyes.

CLas leyes se deue entẽder biẽ derechoamẽte to mado siempre el verdadero entẽdimiento de las mas sana pte 7 mas puechosa segun las palabras q̄ y fuerẽ puestas. 7 por esta razõ no se deue escrẽuir por abreviaduras mas por palabras conplidas. 7 por d̄e dixeron los sabios q̄ el saber de las leyes no es tã solamẽte en aprennder 7 decorar las letras dellas: mas en saber el verdadero entẽdimiento de las.

Ley. x. quien puede declarar las leyes si en dubda vinieren.

CDeclaramiẽto auẽdo menester las leyes por dubda q̄ en ellas acaesciese naicẽdo a los onbres sobre ellas muchos entẽdimientos 7 de primicia

tos. Esta declaracion no puede por otro ser fe-
cha si non por aquel que ha poder delas fazer.
Cuius est condere eius est interpretari.

**Ley. xi. como deuē obedescr las
leyes 7 iudgar se por ellas.**

CTodos aquellos que son del señorio del faze
por dlas leyes son tenudos dlas obedecer. E lo
mismo dezimos de los otros q̄ fuesen de otro se-
ñorio que fiziesen el pleito o postura o yerro. 7
avn que sean de otro señorio no pueden ser escu-
sados de se iudgar por las leyes de aquel seño-
rio en cuya tierra ouiesen fecho alguna destas co-
sas. E si por auentura ellos fuesen rebeldes que
no las quisiesen fazer de su voluntad los iudges
7 las iusticias los deuē contrenir por premia q̄ lo
fagan. assi como las leyes deste nro libro mandā
Otrosi dezimos q̄ esta bien al fazedor de las le-
yes en querer beuir seguro de las leyes como qui-
er que por premia no sea tenudo de lo fazer.

**Ley. xij. como sō todos tenudos
de guardar las leyes.**

CGuardar deve el rey las leyes como asu on-
tra 7 asu fechura porq̄ recibe poder 7 razon pa-
fazer iusticia. Ca si el no las guardase veria cō-
tra su fecho 7 venir le yan en de todos daños. lo
vno en defatar tan buena cosa como esta que ouie-
esen fecha. lo otro que se tornaria a daño comu-
nal del pueblo 7 abitaria assi mismo 7 seria su
mādamiento 7 sus leyes menos precizados. 7 el
las deve guardar como asu vida 7 asu guarda
porq̄ por ellas bien en paz 7 reciben prouecho
de lo que ay. 7 si lo así no fiziesen mostraria que
no querian obedecer mandamieto de dios ni del
señor temporal. 7 por esto todos son tenudos de
las guardar quanto al temporal en qual estado
quier que sea 7 avn tambien las mugeres como
los om̄bres. ca los que lo no fiziesen erraria con-
tra el fecho de dios 7 de los señores temporales
7 seria a daño de si mismos 7 de la tierra onde fu-
esen naturales 7 moradores 7 por derecho caerā
an en tres penas. en la de dios. 7 del seño-
r. 7 en la del fuero.

**Ley. xij. en que manera deuē au-
gmentar con estas leyes las que
fizieren nuevas.**

CAcacien cosa de q̄ no aya ley porq̄ sea me-
nester de se fazer de nuevo aq̄l rey q̄ la fiziere de
ue ayutar om̄bres entēcidos 7 sabidores de dere-
cho porq̄ se acuerden con ellos en q̄ manera deve
ende fazer ley 7 fazer la escreuir primero en su li-

bro 7 de si deve la mandar poner en los otros
libros cō estas otras en el titulo que hablare en a-
q̄lla razon sobre q̄ es fecha la ley: 7 entōke valga
como las otras leyes. 7 el q̄ tal ley fiziere deve ca-
tarlo de ante 7 despues 7 de q̄ estas dos cosas bi-
en catare entēdera luego que es lo de medio.

**Ley. xij. por que razon los om̄bres
no se pueden escusar del iuyzio
de las leyes por dezir que las no
saben.**

CEscusar no se puede ninguno de las penas de
las leyes por dezir que las no sabe. ca pues que
por ellas se ha de mantener recibiendo derecho
7 faziendolo razones que las sepan 7 que las leā
o por tomar el entēdimieto de ellas: o por saber
las el mismo bien razonar en otra manera sin ler

Adicion.

CConcuera cō esta ley. xij. ti. vj. li. j. del fu-
ero de las leyes.

**Ley. xv. quales pueden ser escu-
sados por no saber las leyes.**

CSeñaladas son las personas que se pueden
escusar de recibir la pena que las leyes mandan
maguer no las entēdan ni las sepan al tiempo q̄
yerran faziendo contra ellas assi como aquellos
q̄ fuesen locos o desmemoriados. ca estos atales
no deve recibir pena ninguna por lo q̄ ouiese fe-
cho en el tiempo de la locura porq̄ crā fuera de se-
so 7 de memoria. E esto mismo dezimos del moço
q̄ fue menor de catorze años 7 la moça menor
de .xij. avn que prouasen o podiesen llegar a fe-
cho de luxuria estos que tal cosa fiziesen escusa-
dos seria de la pena de las leyes por no aver entē-
dimieto. E si por auentura fuesen menores de .x.
años 7 medio 7 fiziese otro yerro assi como fur-
to o om̄zillo o falsedat o otro malicio q̄l qui-
era serā otrosi escusados de las penas q̄ las leyes
mādan por esta misma razon. Otrosi dezimos q̄
los caualleros q̄ hā a defender la tierra 7 cōque-
rir la de los enemigos de la fe por armas deven
ser escusados por no entēder las leyes. E esto se-
ria si perviesen o menoscabasen algo de lo suyo
amando en iuyzio por razon de posturas o de
pleito q̄ ouiesen fecho: o a daño de si porq̄ ouiesen
pido algo de lo suyo por tiempo. pero esto se en-
tiende seyendo ellos en guerra. E esto mismo desi-
mos de los aldeanos que labran la tierra 7 de
los pastores que guardan los ganados.

Adicion.

Concuera cōesta ley la ley tercera titulo. xi. libro segundo del fuero de leyes.

Ley. xvi. quales son las virtudes de las leyes.

Las virtudes de las leyes son en cinco maneras. La primera es mandar. La segunda es vedar. La tercera consentir. La quarta dar pena al que la merece. La quinta cōsejar o mostrar fazer bien e guardar se del cōtrario. E como ger q̄ cada vna de las leyes deste m̄o libro no aya todas estas virtudes ayūtaos en si po quien bien las quisiere leer e entēder fallara que algūa de las es ay puesta segūdo conviene ala razon sobre que es fecha la ley.

Aldicion.

En el fuero de las leyes ti. vi. ley. v. se cōtiene q̄ todos los ombres deue saber las leyes por ser mas entēdoos. e q̄ ni gūno alegue otras leyes en in yzio saluo aq̄llas q̄ acordare cō las leyes del dīcho fuero so pena de quinientos sueldos.

Aldicion.

Con la qual dicha ley concuera la ley que fizo el rey don Alfonso en alcalá que esta en el libro primero de las leyes nuevas.

Aldicion.

Ley quarta en q̄ manda q̄ las leyes de los fueros así de las leyes reales como municipales q̄ cada vna cōbada villa o lugar antigua mēte tiene seā guardadas e las cosas q̄ se viaron e guardaron saluo en aq̄llas q̄ se deue emēdar e mejorar e en lo q̄ son cōtra dios e cōtra razō e contra las leyes de las dichas ordenanças reales por: las q̄les p̄mero se deue librar los pleitos. e si por el las no se pudiere librar q̄ se libre por: los dichos fueros. e si por: los dichos fueros no se pudiere librar q̄ se libre por: los libros de las siete p̄tidas e q̄ si acaesiere q̄ en las leyes de las dichas ordenanças o de los fueros o de las dichas patrias ouiere algūa cōtrariēdo q̄ requieran al rey pa q̄ haga interpretaciō declaraciō o emēda o ley nueva si fuere necessario. e si tal dubda no pareciere que toda via sean guardados las leyes e ordenamientos reales avn que no sean traydas en vso nin costumbre e que sean guardados a los fijos valgo e a sus vasallos el fuero del alouorio pero que toda via se lean los libros de los sabios antiguos q̄ fizieron e copilaron q̄ se leā e los estudios generales por q̄ ay an ellos mucha sabiduria prouechosa e por q̄ los d̄bres seā mas sabidores e alcançen por: ello oirtas e dimidades

Aldicion.

El dicho rey don alfonso en las dichas cortes mando que las leyes e las dichas ordenanças se esen guardadas en las tierras de la yglesta e señorios e que las guarde e sagā guardar los señores en los señorios donde tiene iuridiccion e que los señores en sus lugares lleuen los omejillos e las caloñas segūdo el rey las lleua en los lugares de la corona real segūdo se contiene en el libro nuevo de las ordenanças ti. iiii. ley. v.

Aldicion.

El rey don juan segūdo en las cortes que fizo en tozo e en madrid. ordeno que las partes litigantes o sus letrados por escrípto o por palabra disputando o en otra manera no puedan alegar opinion e determinaciō dicho nin autorizado nin glosa de doctor canonista nin legista de aquellos que fuerō despues de bartulo o de juan andrea nin los doctores que de allí adelante fuerē e los iuezes no lo consentā y el abogado o procurador que lo cōtrario fiziere sea priuado perpetua mente de su oficio. e así mismo el iuez q̄ lo constintiere e la pte q̄ lo allegare pierda la causa.

Titulo. ij. del vso e de la costumbre e del fuero.



Os rayzes son aquellas de que nasce el derecho comun por que segūa e se mantienen las gētes en iusticia e en concordia e en paz. La primera es ley escripta. La segunda es costumbre antigua que vale t̄to como ley aque dize en latin consuetudo. Onde pues que en el titulo ante de se fablamos de las leyes scriptas queremos dezir del vso e de la costumbre. e primero mostraremos q̄ cosa es vso. e como deue ser fecho. e por que razones gana tiempo o lo pierde. e otroñ diremos que cosa es costūbre. e quātas maneras son della. e quē la puede poner. e qual deue ser e que fuerza da. e como se puede defatar. e otroñ diremos del fuero que cosa es e como se puede defatar.

Ley. i. que cosa es vso.

Esto es cosa que nasce de aq̄llas cosas q̄ d̄bre dize e faze continuamente por grant tiempo.

Ley. ii. en que manera deue ser fecho el vso.

Fazerse deue el vso de manera q̄ sea ap̄to comunal e su d̄año. e no deue ser fecho a furto ni

e fecho: mas en manera q lo sepá 7 se paguen los q fueré conoscedores de razon 7 de derecho

Ley. iij. por qles razones el vso gana tienpo 7 por qles lo pierde

Las razones por q el vso gana tienpo s̄ cinco maneras. La primera si se faze d cosa q puede venir bié 7 no mal assi como ya diximos. La segūda q sea fecho paladinaméte 7 cō grād cōsejo. La tercera q aqellos q del vñ q lo faga a bué entēdi mēto 7 cō plazer de aqellos en cuyo poder son o de los otros sobre que ellos hā poder. La quarta si no va contra los derechos establecīdos no seyendo primeramente traydos. La quinta si se faze por mādado del seño7 q ha poder sobre ellos 7 este tienpo q gana es en dos maneras. La primera en tienpo pequeño no podiēdo el vso escusar. La segūda en tienpo grāde segund la bondad del vso. 7 por todas estas razones puede ganar tienpo la materia del vso 7 si assi no fuele fecho poderse ya perder.

Ley. iij. que cosa es costunbre 7 quantas maneras son della.

Costunbre es fecho que no es escripto el qual ha vñado el pueblo ātigua mente guiādo se por en las cosas 7 en las razones sobre que lo vñado 7 los otros maneras de costunbre. La primera es aqlla q llamá en latin specialis: que gere tanto dezir como costunbre que es vñada en algūo lugar seña lado. 7 esta deve ser guardada en aquel lugar señalado 7 no en otro. La segunda es dicha general: que quiere tanto dezir como costunbre que es guardada general mente por todo el reyno.

Ley. v. quien puede poner costunbre 7 en que manera.

Populus en latin: tāto gere dezir en romāce como ayuntamēto grāde tābien de caualleros como de otros d̄bres d̄ menor guisa. 7 tal pueblo como este o la mayor p̄tida del si vñare. x. o. xx. años fazer algūa cosa como en māera d̄ costunbre sabiēdo lo el seño7 d̄ la tierra 7 no la cōtra d̄zien do puede la fazer 7 deve ser tenida 7 guardada por costunbre: si en este tienpo fueré dados dos iuyzios por ella. esto mismo seria q̄ndo cōtra tal costunbre enl tienpo sob̄ dicho algūo porfiase su de mādo o su q̄rela o dixiese q̄ no era costunbre 7 el iudgado: ante qen acaesciese tal cōtienda no recibiese tales q̄relas como estas o iudgase que era costunbre en todo refusingo las razōes de aqellos que la q̄rian cōtra dezir. 7 otrosi dezimos que la costunbre que el pueblo gere poner 7 vñar della

deve ser cō razon 7 no cōtra derecho natural nin cōtra pro comunal de toda la tierra 7 deuen la poner alabiēdoal 7 no por yerro ni por antejo. ca si de otra guisa la pusiesse no seria costunbre mas corrompimēto de buenas māeras. E por ende q̄ndo tal fuele no deve ser guardada ni puede apuecharles ni āparar se por ella los q̄ la vñase avn q̄ dixiese q̄ d̄ ātguo tienpo fuera assi vñado por: q̄ q̄n el d̄bre vñe 7 faze mal tāto faze mayor yerro cōtra dios 7 al rey 7 ala tierra 7 cōtra si mismo.

Ley. vij. que fuerça ha la costunbre para valer.

Costunbre muy grāde ha la costunbre q̄ndo es puesta cō razō assi como diximos. ca las cōtiēdas q̄ los d̄bres hā entēdi d̄ q̄ no sablā las leyes eicriptas pueden se librar por la costunbre que fuele vñada sobre las razones sobre que fue la contenida. E avn ha fuerça d̄ ley. Otrosi dezimos que la costunbre puede interpretar la ley q̄ndo acaesciese dubda sobre ella q̄ assi como acostunbraron los otros dela entēder assi deve ser entēdo: 7 guardada. 7 avn ha otro poderio muy grāde q̄ puede tirar las leyes ātguas q̄ fuele fechal ante q̄ ella pues que el rey d̄ la tierra lo consintiese vñar cōtra ella tanto tienpo como sobre dicho el o mayor. esto se deve entēder q̄ndo la costunbre fuele vñada generalmente en todo el reyno. mas si la costunbre fuele especial: esto no de la tierra la ley sino en aquel lugar tan solamēte do fuele vñada. 7 de lafe la costunbre en dos maneras avn q̄ sea buena. la primera por otra costunbre que sea vñada contra aquella que era primeramente puesta por mādado del seño7 7 cō plazer de los de la tierra entēdo: que era mas su pro q̄ la primera segund el tienpo 7 la faze en que la vñalen. La segūda si fueren despues fechas leyes escriptas o fuero q̄ seā cōtrarios della. ca estonce deve ser guardadas las leyes o el fuero q̄ fueron despues fechas 7 no la costunbre antigua.

Ley. vij. que cosa es fuero 7 por que ha ali nombre.

Fuero es cosa en q̄ se eicriā dos cosas q̄ que mos dichas vñe 7 costunbre q̄ cada vna d̄llas ha de entrar enl fuero pa ser firme. 7 el vñe q̄ los d̄bres se faga ael 7 lo amen la costunbre q̄les sea assi como māera de hercomiēto pa razonar 7 guardar. ca si el fuero es como cōviene d̄ bué vñe 7 buena costunbre ha tā grād fuerça q̄ se toma en tienpo como en ley. por q̄ mātine los d̄bres 7 bien vños con otros en paz 7 en iusticia. po ay entre el 7 estas otras tanto departimēto que el vñe 7

la costumbre fazer ser sobre las cosas señaladas: 7 maguer sea sobre muchas tierras o pocas o sobre algunos lugares sabidos: mas el fuero ha de ser en todo 7 sobre toda cosa que pertenezca señalada méte al derecho 7 a la iusticia 7 porque es mas paladino quela costumbre nin el vfo 7 maf co. xxiij. ca. en todo lugar se puede dezir 7 fazer 7 entener. 7 por ende ha este nonbre fuero: porque no se deve dezir ni mostrar escódidaméte: mas por las plaças 7 por los otros lugares aquíe quier que lo quisiere oyr. E los ánguos pusieró en latin forum por el mercado do se ayú tan los onbres aconprar o a vender sus cosas. 7 deste lugar tomo este nóbre fuero quanto en España que assi como el mercado se haze publicamente assi ha de ser el fuero publico 7 mostrado

Rey. viij. como se puede desatar el fuero.

Mal 7 bien son dos cosas muy córrarias q si enpre la vna esforza ala otra 7 la desata quanto puede: asi q quando el mal ha mayor poder 7 ma por fuerça vence al bié 7 puna en desatarlo: esso mismo haze el bié quando puede mas: saluo que el bien ha tanta veuentaja q es mas noble en su poder. 7 por ende assi como en el derecho yaze todo bien assi en el tuerto yaze todo mal. 7 por q la malada es cosa aborrecerada por ende la bdoado ha poder có derecho dela desatar síepte. Onde como ger q el fuero sea fecho pa venir eno todo bié si por auétura de comieço fue catado por q el bien sea y mucho escogido o seydo escogido no vsan del como deue no catado ay lo de vi os cüplidaméte nin lo del seño: natural ni el pro dela tierra por cada vna destas razones deve ser desfecho. 7 quando el vfo y la costübre y el fuero que dicho auemos fuere tal puede llegarle a tie po seydo sabido 7 conocido porque se puede emendar. 7 quanto mas dura 7 lo vsan táto peoz es 7 demas vienen dos cosas. la vna que se da por flaco 7 por desentendido aquel que lo deve tirar 7 lo iustre. la otra porque reciben perdoza 7 daño aquellos que lo vsan.

Titulo. iij. dela santa trinidad 7 dela fe catholica.



En dubda tenemos que es vn solo verdadero dios. y creemos firme mente q es comecamiento de todos los derechos también repositales como spñales es creer firme mente q es vn solo ver

verdadero dios q no ha comieço ni fin ni ha es me vida ni mudamieto: 7 es poderoso sobre todas las cosas q seño de onbre no puede enteder: ni sablar del conplidamente padre 7 hijo 7 spñi santo tres psonas 7 vna cosa simple sin deparatimiento q es dios padre no fecho ni engorato de otri: 7 el hijo engorato del padre tá solaméte. el spñi santo saliete de ambos a dos todos tres de vna substancia 7 de vna igualdad 7 d vn poder durables en vno pa síepte 7 como ger q cada vna de las tres pñonas es dios po no son tres dioses mas vn dios. E otrosi como ger q dios es vno no sehta por ende q las pñonas no seá tres. E esto es comieço de todas las cosas spñales 7 sepozales también dlas q parecé como delas q no parecé. 7 quato ensi todas las cosas hizo buenas. mas cayeró algunas en yerro las vnas por si assi como el diablo. 7 las otras por cōsejo d otri assi como el obre q peco por cōsejo dl diablo Esta seá trinidad q es padre 7 hijo 7 spñi scó 7 vn dios como ger q diese a los obres por moysen 7 por los pñetas 7 por los otros scos padres enseñamieto pa beuir por ley en cabo ebio su hijo eneste mudo q recibio carne dela virgen santa maria 7 fue cōcebido de spñi scó 7 nascido della obre verdadero 7 cōpueto de alma razonable 7 d carne 7 verdadero dios. 7 este mío seño: iesu xpo que se gñó la natura dla deido es durable pa síepte la humanidad qnto é ser obre fue mortal. Este nos mostro manifestaméte la carrera derecha de saluació 7 por: saluar el linaje de los obres recibio muerte y pasó éla cruz 7 descedio a los íferos en alma 7 refucio al tercero dia 7 subio a los cie los en cuerpo 7 en alma 7 ha de venir éla fin del siglo auogar los viuos 7 los muertos por dar acada vno lo q merecio: a cuya venida há todof de refucitar encuerpos 7 en alma 7 en aqñal mis mas q áte auia 7 recibir iuyto según las obras q hizieró del bié 7 dl mal. 7 aurá los buenos gloria sin fin 7 los malos pena pa síepte. Otrosi tenemos 7 creemos firmeméte vna sãta y glesia general en q se saluá todos los xpianos 7 fuera del la no fe salua ningño: en la q se haze el sacrificio del cuerpo 7 dela sangre de iesu xpo mío recéptoz en semejaça de pan 7 de vino. 7 este sacrificio no lo puede fazer otri sino aqñ q fuere o: denado pa ello en santa y glesia. E otrosi creemos firmeméte q tábié los niños. como los mayores q recibien baptisimo según la forma de santa y glesia se saluá por ella. 7 si despues del baptisimo pecaren puede se toda via saluar emédo el pecado con verdadera penitencia. y esta es la verdadera creen

cia dela santa fe catholica que todo xpiano due creer 7 guardar 7 que e así no lo creyere no puede ser saluo. Onde mãdamos firme mête que la guardé 7 la creantodos los de nro señorio assi como dicho es 7 segun la guarda 7 la cree la santa y glesia de roma. 7 qual quier xpiano q̄ de otra guisa creyese o cõtra esto fiziese dueue auer pena de hereje: mas porq̄ los sacrametos 7 los articulos son pa guardar esta creencia 7 tener la cõplidamête porq̄ son como pilares dela fe. ca sobre ellos esta toda puesta porzende ha menester q̄ puez dela fe fablamos q̄ fablemos luego aqui oelos articulos 7 mostrar que cosa son 7 quantos son 7 como deuen ser guardados.

Adicion.

Escuerda cõesta ley la ley. j. del fuero delas leyes. 7 la ley. j. delas ordenaças reales nueuas

Ley. j. q̄ cosa son articulos en si.

Articulos son dichos razones ciertas 7 verdaderas q̄ los apõtoles ordenarõ 7 pusierõ çla fe porz la gracia del spiritu sãno q̄ nro señior dios embio çellos. Estos articulos todo xpiano los dueue saber 7 creer 7 guardar verdaderoamête pa auer la creencia de ihesu xpo conplida 7 saluarle porz ella: 7 destas razones fue fecho el Credo in deũ: aq̄ llamã en latin simbolũ. q̄ gere tãto dezir como bocados. Esto es porq̄ cada vno delos apõtoles porz si dixo su palabra cierta como creyã 7 ayũtãdas todas en vno es ay toda la creencia cõplida. E lo q̄ cada vno dixo es esto. sant pedro dixo Credo en dios padre poderoso criador del cielo 7 dela tierra. Sãt iuã dixo. E en ihesu xpo su hijo vno q̄ es nro señior. Sãt jago hijo dl zebedeo dixo. que es cõcebido de spiritu sãno 7 nascio de maria virgẽ. Sant andres dixo. que recibio passion en poder de poncio pilato 7 fue crucificado 7 muerto 7 soterrado. E sant felipe dixo. de çencio alos infernos. E santo thomas dixo. al tercero dia resucito de entre los muertos. Sãt bartolome dixo. subio alos cielos y see ala diestra pte de dios su padre poderoso sobre toda las cosas. Sãt matheo dixo. verna iudgar los viuos 7 los muertos. E sant iago el alfeõ dixo: creo en el spiritu sãno. E sant simõ dixo: en la santa y glesia catholica ayũtiãmieto delos santos E iudas iacobi dixo. 7 redõpcion delos peccadores. E santo matbia dixo: E resucitãmieto dela carne 7 vida pourable. E son llamados articulos q̄ gere dezir como artejos q̄ así como las coyũturas delas manos 7 delos pies hã artejos q̄ fazẽ dedos 7 los dedos q̄ fazẽ mano. así estas pa-

labras del credo in deũ son cada vna porz si así como artejo 7 ayũtando los todos en vno fazen vna razõ q̄ es como mano en q̄ se cõprehẽde toda la creencia. 7 porzẽde todo xpiano dueue saber 7 creer ciertamête q̄ esta es la creencia de dios verdadera q̄ ayũta al onbre cõ dios porz amor. 7 el q̄ lo así creyere es verdadero xpiano. 7 el q̄ lo no creyere no puede ser saluo nin amigo de dios.

Ley. ij. quãtos son los articulos.

Porz quales razones los articulos son catorze 7 no mas nin menos queremos lo aqui mostrar porq̄ todo xpiano los pueua mas ayua saber 7 apreneder. Onde dezimos q̄ porz derecha razõ conuene q̄ entrase en cuenta de catorze. los siete q̄ pertenescẽ aprouar q̄ ihesu xpo segun la deyoado es en si dios mismo. 7 los otros siete segun la humanidad que es onbre. El primero dela deyoado es creer como es vn dios. El segundo es de creer como es padre poderoso. El tercero es de creer en la psona de ihesu cristo su hijo. El quarto es d̄ creer en la persona de spiritu sãno. El quinto es como crio el cielo 7 la tierra. El sexto es como crio 7 fizo la santa y glesia catholica que es ayũtamiento delos santos 7 remission delos peccadores. El septimo es en creer la resurreccõ delos cuerpos 7 delas almas 7 como avrã los buenos gloria pourable. E los otros siete articulos que pertenescẽ ala humanidad son estos. El primero dellos es en creer como fue concebido del spiritu sãno. El segundo que nascio de santa maria virgẽ. El tercero que recibio passõ 7 fue muerto 7 soterrado. El quarto es que descendio alos infernos. El quinto es que resucito de muerte auida. El sexto es creer que subio alos cielos y esta ala diestra parte de dios padre. El septimo es que verna a iudgar los viuos 7 los muertos. Onde quẽ estos catorze articulos no sabe bien no puede saber la creencia de dios conplidamente.

Ley. iij. como deuen ser guardados los articulos.

Guardados deuen ser los articulos dela fe bien 7 conplidamente de manera que ninguno no sea osado de puar delos tirar ni delos q̄brãtar ni mēguar porz ningũa manera. ca el q̄ lo fiziese de llano se mostraria que no era cristiano nin amigo de dios 7 que avra sabor de destruyr la fe 7 porzende sin la pena que le daria dios en el otro mũdo como adestruydo 7 merescẽ en este mũdo de todos los cristianos. 7 mayormente de los señores que le den aquella pena que dicen

las leyes de la setena partida que deuen auer aq̄ los que descreen de la fe de ihesu cristo o quierẽ defatar o calõnar los fechos della.

Titulo. iiii. de los siete sacramentos de la santa yglesia.



Ara conoscer a dios ⁊ ganar su amor todo cristiano conuiene que aya en si dos cosas. La vna se catholica que deue creer la. La otra los sacramẽtos de santa yglesia que due recebir que bien assi como el alma ⁊ el cuerpo es onbre conplido ⁊ ihesu cristo es onbre ⁊ dios. assi el q̄ cree la fe catholica ⁊ recibe los sacramẽtos de santa yglesia ha el nonbre de dios: ⁊ es acabado cristiano. E pues que en el titulo ante deste hablamos de la fe catholica. queremos dezir en este de los sacramẽtos de santa yglesia que son siete. porque de estos conuiene en todas guisas que todo cristiano reciba los cinco podiẽdo los auer. El primero dellos es el bap̄tismo. El segũdo confirmaciõ. El tercio penitencia. El quarto comunio. El quinto es la uncion que fazen a los enfermos q̄ son cerca de su fin. E los otros dos son de voluntad: ⁊ no deue ser ninguno apremiado que los reciba si no quisiere. ⁊ de estos es el vno orden de clerezia. ⁊ el otro casamiento. E primeramente mostraremos porque son siete sacramẽtos ⁊ no pueden ser mas nin menos. ⁊ de si diremos de cada vno dellos por si que cosa es ⁊ que virtud han ⁊ como se deue recebir ⁊ de todas las otras cosas que segun santa yglesia pertenescen a ellos. E que pena merecen los q̄ yerrã en tomarlos o en recebir los o en no creer los assi como deue.

Le. j. porque son siete sacramentos ⁊ no mas nin menos.

De siete sacramẽtos auemos dicho que son en santa yglesia: ⁊ no pueden ser mas nin menos. ⁊ agora q̄remos mostrar porque razõ es esto. segun lo departieron los santos padres que dixieron que del pecado que fizo adam nãcieron dos males a todos aquẽllos que de su linaje descendieron. y el vno es de culpa. ⁊ el otro es de pena. ⁊ el de pena partese en dos maneras. La primera es el pecado de la nascencia de los onbres a que llaman en latin original. y por esto le llaman assi porque todos nãcen en este pecado porque vienen de linaje de adam que fizo el yerro porq̄ cayo en la culpa. ⁊ patirar este es fallado el sacramento del bap̄tismo. ca el lo alimpia ⁊ lo quita.

La segunda manera de culpa es del pecado enq̄ caen los onbres a que dizẽ actual. y este se departe en dos maneras. y de esto la vna es mortal. ⁊ la otra venial. ⁊ para tirar la culpa del mortal enq̄ caen los onbres por los yerros que fazẽ despues del bap̄tismo es fallado el sacramento de la penitencia. La si pecan antes del bap̄tismo desfazẽ se los pecados por el bap̄tismo como quier que este sacramento fue fallado para tirar el pecado assi como dicho es. E para tirar la culpa del venial es el sacramento de la uncion que fazẽ a todo cristiano quãdo entienẽ que esta cerca de la muerte. La por: este se defatã todos los pecados veniales. E el sobredicho. de pena que viene a los onbres se departe en quatro mãeras. La primera dellas es de no saber. ⁊ cõtra este fue establecido el sacramento de la orden. La ella da carrera para ser entendido ⁊ sabido: de lo que ha de fazer. La segunda manera de pena es flaqueza de voluntad de los onbres que no pueden cõtrariar a las tentaciones que les da el diablo para pecar ⁊ contra esta es fallado el sacramento de la confirmacion que fazẽ el obispo con crisma en la frente a cada vn cristiano despues del bap̄tismo. ⁊ por esto le dizen confirmacion porque cõfirma el cristiano en la fe ⁊ da le el esfuerço para guardar se de pecar. La tercera manera de pena es cobdicia q̄ onbre ha en si para cõplir su voluntad segun le manda la carne natural mente. ⁊ cõtra este fue fallado el sacramento del casamiento. La quarta manera es maldao que hã los onbres en si naturalmente para querer fazer ante mal que biẽ. ⁊ por esto se fazen seruos del pecado. contra este es el cuerpo de nuestro seõor ihesu cristo. ca el que lo recibe como deue mantiene lo en biẽ fazer ⁊ da le el esfuerço de no pecar. ⁊ por estas razones que diximos son los sacramentos siete ⁊ no pueden ser mas nin menos.

Le. ij. que cosa es bap̄tismo.

El bap̄tismo es cosa que laua al onbre de fuera ⁊ señalada mete al alma de dentro. y esto es por la fuerça de las santas palabras del nõbre derecho ⁊ verdadero de nuestro seõor dios q̄ es padre ⁊ hijo ⁊ spiritu santo: y del elemẽto del agua con que se ayunta quãdo fazẽ el bap̄tismo. ⁊ tã grande es la virtud de estas palabras y del agua que tãniendo el cuerpo de fuera laua el alma de dentro ⁊ fazẽ señal en ella ⁊ fue establecido quãdo nuestro seõor ihesu cristo quiso ser bap̄tizado de sant iuan bap̄tista en el rio iordan. E esto fizo el por dar exemplo a los onbres que por bap̄tismo se deuen saluar.

Ley. iij. en que manera se deue fazer el bapafimo. 7 quien lo puede dar.

Despues q̄ nrō señor ihesu xpō fue baptizado dixo a sus discipulos yd por todo el mundo y predicado 7 baptizado las gentes en el nombre del padre 7 del hijo 7 del spiritu santo. 7 por estas palabras q̄ les dixo en q̄ les nonbro el fu santo nõbre les mostro la manera de como lo fiziesen. 7 por ende qualquier q̄ a otri ouiere de baptizar deue desir assi. yo te baptizo en el nõbre del padre 7 del hijo 7 del spiritu santo Amē. E ninguna destas palabras no deue dexar pa ser bapafimo conplido. E otrosi nuestro señor iesu cristo nos dexo en exemplo en su bapafimo q̄ ningũno no puede assi mismo baptizar. Mas deueo recibir de mano d̄ otri. E esto nos mostro q̄ nrō el q̄ era santo cõplido quiso ser baptizado por mano de sant iuan. E maguer el bapafimo no deue ser dado mas de vna vez po si fuefe dubda si alguno era baptizado o no touo por biẽ santa yglefia q̄ lo baptize dixido assi. Si eres baptizado yo no te rebaptizo: mas si lo no eres yo te baptizo en nõbre d̄l padre 7 d̄l hijo 7 d̄l spiritu santo

Ley. iiii. quantas maneras son de bapafimo.

Tres son las maneras d̄l bapafimo. La p̄mera es de agua segũdo diximos en la ley ante desta E por ella dixo nrō señor ihesu xpō en el euãgelio: q̄ el q̄ no nasciere de agua 7 de spiritu santo no podia entrar en el reyno d̄ los cielos. ca sin dubda el baptizado como de nueuo nasce spiritual mēte de estado de muerte en q̄ era por el pecado d̄ adã a estado d̄ vida lauãdose por el bapafimo d̄ la culpa en q̄ yazia. La segũda manera d̄l bapafimo es la q̄ llamã de spũ santo. assi como q̄ndo mete dios en el coraçõ d̄ alguno q̄ se baptize en agua: 7 no puede fallar quiẽ lo baptize. Onde si muere cõ tal intencion como esta es saluo como si fuefe baptizado. ca la buena voluntad en este lugar auñ q̄ no se cõple d̄ fecho pues no fino por el: assi le deue ser cõtado como si lo cõpliese. La tercera manera d̄ bapafimo es d̄ sangre. E esta es quãdo alguno cree en ihesu xpō 7 ante q̄ pueda ser baptizado: matan lo por la fe. Ca este tal baptizase por su sangre misma. E desto auemof en exemplo por muchos martires q̄ creyan en nrō señor ihesu xpō 7 ante q̄ se pudiesen baptizar matauan los 7 por ende esta muerte cõple les tanto como si fuesen baptizados.

Ley. v. que virtud ay en el bapafimo.

Virtud muy grande ha en el bapafimo. Ca por el perdona dios todos los pecados 7 no ha porque fazer penitencia aquel que se baptiza de los pecados que fi zo ante del bapafimo. pero si es de hedo que se deue d̄oler en su coraçõ de lo que peço 7 arrepentirse dello. Mas si alguno recibiese bapafimo por infanta de demostrarfe por palabra que quiere ser cristiano 7 en la voluntad no lo teniendo assi atal como este maguer sea baptizado no se le perdona los pecados por el bapafimo. fueras ende quando quita aquel engaño de su coraçõ 7 avn otra virtud ael bapafimo q̄ qualquier que lo recibe xpiano o iudio o moro o gentil o hereje o muger o varon dixiendo el q̄ lo baptiza aquellas palabras que son dichas en la segũda ley ante desta vale el bapafimo al que se baptiza 7 se salua por el.

Ley. vi. por q̄ deue responder los padrinos al bapafimo. 7 quiẽ puede ser padrino.

Entendimiento auiedo el q̄ se quiere baptizar primera mēte deue creer que por aquella fe de nuestro señor iesu cristo aque vienẽ por el bapafimo q̄ recibiran saluacion assi como el mismo lo mostro en el euãgelio quando dixo. quiẽ creyere 7 fuere baptizado sera saluo. 7 esto se entẽde quando han entendimiento aquellos q̄ quieren creer: 7 estos atales deuen responder por si: saluo si fueren mudos o sordos: o ouiesen enfermedad o embargo d̄l lenguaie: o d̄ otra cosa por que no lo pudiesen fazer. ca estõce los padrinos deuen responder por ellos: esto mismo es de los niños que no pueden responder por si ni han entendimiento de creer: pero saluãse en la fe d̄ los padrinos. 7 como quier que el bapafimo puede ser dado por otros que no sean de nuestra creencia segũdo dize la ley ante desta no pueden ser padrinos estos tales. esto es porque no creen e la fe ni gela sabrian demostrar: pero si acaciefese q̄ moro o otro qualquier q̄ no creyese la nra ley traxiese alguno a baptizar: o lo sacase de la pila: o lo touiese quando lo baptizasen valdria el bapafimo para saluar se el baptizado en la fe santa. mas por todo esto no seria padrino aquel que assi lo touiese o lo sacase de la pila. E otrosi no puede ser padrino de confirmacion quien no fuere confirmado.

Ley. vii. que quiere desir patri-

no 7 quantas deuen ser 7 porq̄ han ali nonbre.

C padrino tomo por nombre de padre. La assi como el obre es padre de su hijo por nascimieto natural: assi el padrino es padre de su ahijado por nascimieto spiritual. Eso mismo desimos delas maorinas. 7 bien assi como el onbre de q̄ es nascido no puede otra vez nacer natural mente. assi el que es baptizado vna vez non se puede baptizar otra vez spiritualmente. 7 por esta semejança que es entre el padrino 7 el padre non deue el padrino ser mas de vno. assi como el padre natural es vno. ni otrosi la maorina. enpero si mas fuerē no se enbarga por ende el baptismo. E avn lo tuuo por: biē la santa yglesia por otra razō. porq̄ por los muchos padrinos 7 por las muchas maorinas no se enbargasen los casamientos. esto mismo deue ser guardado en el cathezar. que es palabra de griego. que quiere tanto dezir en maestro lēguaje como respirar. 7 esto es quando auizē alguno ala puerria dela yglesia por baptizarle 7 que reciba el spiritu santo. esto mismo deuen guardar en la confirmacion que es otra manera de conparado. que quiere tātō dezir como cōfirmar en la fe al q̄ es cathezarado 7 baptizado 7 esta es la cōfirmaciō q̄ fazē los obispos con crisma en la frente dlos xpianos. E no lo puede otrosi fazer. ca en el cathezar ni en el baptizar ni en el cōfirmar no deue llamar muchos padrinos ni maorinas. E esto es porq̄ por q̄lger dellos se fazē el cōparado entre los obres porq̄ se enbargā los casamientos segun de suso dicho es. Assi otrosi no deue ser vn padrino nin vna maorina en estas tres cosas sobredichas salvo si lo ouiesen assi por algua razō iusta.

Ley. viii. quiē tiene poder de baptizar.

C poder de baptizar es dado a los clerigos de missa mas que a los otros. po si algūo dellos no podiēsen auer hora de priesa bien pueden baptizar el euangelifero o el epistolero. E si acaciese q̄ algūo q̄ quisiēsen baptizar fuese en peligro de muerte 7 no podiēsen auer clerigo ningūo q̄ lo fiziese es cierto que lo puede baptizar el lego xpiano o otro onbre qual q̄r segun q̄ es dicho de suso. E no tan solamente pueden dar baptismo a hora de priesa estos q̄ auemos dicho. mas avn el padre puede baptizar a su hijo veyēdolo en priesa de muerte no pudiēdo auer otro q̄ lo fiziese. 7 por: esto no ay en bargo entre el 7 su ma-

dre por que deuan estar de so vno.

Ley. ix. que pena deue auer el que se fazē baptizar dos vezes.

C Atreuido algūo para fazer se baptizar dos vezes seyēdo cierto q̄ era baptizado no deue fincar sin pena. porq̄ bien parece q̄ lo hizo despreciādo el sacramento del baptismo. E por ende touo por bien la santa yglesia que si fuese lego que no lo ordenasen despues. E si fuese clerigo que le tirasen las ordenes. Otrosi touo por bien que si el que lo baptizase fuese obispo o otro perlado qual quier que fuese descopuesto dela dignidad 7 delas ordenes que auia assi como quien pafa mandamiento de santa yglesia.

Ley. x. como non valen las ordenes que toma el que non es baptizado.

C Entrada es el baptismo para llegar el onbre por el arecebir los otros sacramentos segun dize en los titulos deste libro. Once todo onbre q̄ los quisiere auer primero deue tomar el baptismo que es assi como cimien o sobre que todos los otros sacramentos deuen estar. Once si algūo se ordenase de missa o de otra orde q̄l q̄r 7 despues fallasen que no era baptizado tal le era como si no ouiese recebido orden ninguna mas deue se fazer baptizar 7 despues ordenar se como de cabo. pero si creyese firme mente en su voluntad que era baptizado maguer no lo fuese tāto vale para saluar se o para recebir orde mientra que lo cree como si lo fuese. ca pues que en la fe de nuestro seño iesu xpo 7 dela su santa yglesia cree que es baptizado aquella creencia q̄ ha le abonda pa poder recebir orden 7 vsar della. mas si despues q̄ esta creyese sopiese cierta mente que non era baptizado o dubdase en ello si se no fiziese luego baptizar pudiēdo lo fazer el cierto q̄ despreciaria el baptismo 7 por ende el otro baptismo del spū santo q̄ auia por la creencia q̄ tenia. 7 de alli en adelāte no le valdria nada la orden q̄ recibiese porq̄ no ayria fūdamēto ningun sobze que estuuiese. 7 por: esto ha menester de fazer se baptizar segun dicho es. La quando algūo en tal dubda acaciese duemos sospechar que no es baptizado. esto es por: el peligro de su alma que le podria venir si lo no fuese.

Ley. xi. del segundo sacramento que es la confirmacion quien lo puede fazer 7 en que manera.

Crismarse deue los q̄ fueren cristianos baptizados para ser conpliaméte cristianos. La assi como en el baptismo se alimpiá todos los pecados. assi en la confirmacion reciben el spiritu santo q̄ les da fortaleza pa lidiar contra el diablo. ⁊ suyr sus tentaciones. ⁊ esto es vna manera de vncion ⁊ fazese con crisma en la frète: ⁊ la crisma ha se de fazer de olio ⁊ d̄ balfamo. ⁊ este sacraméto dela cõfirmacion no lo puede niçũo otro dar sino arçobispo o obispo: ⁊ el obispo quando crisma deue ser asentado. ⁊ otrosi todos los que este sacraméto recibieren presentarlos al obispo ⁊ deuen amonestar a todos los q̄ fueré de edad que quixeré recibir este sacraméto q̄ se confiesen ante que lo reciban porque sean limpios para recibir el don del spiritu santo. ⁊ niçũo no lo deue recibir mas d̄ vna vez. assi como diximos d̄l baptismo. ⁊ si lo fiziese afabiçdas yçra en el fecho ⁊ deue auer essa misma pena. ⁊ este sacraméto fue establecido en santa yglesia. en semeiãte dello que faziã los apóstoles quando ponã las manos sobre los ombres ⁊ recibã el spiritu santo. ca assi como recibã ante el spiritu santo por ellos assi lo recibé agora por los obispos quando los cõfirmaré q̄ tiené su lugar.

Ley. xij. dela otra manera de vncion q̄ fazé cõ crisma a los obispos quando los consagran. ⁊ que significa tal vncion.

Concion fazen cõ crisma en otra manera syn la que es dicha en la ley ante desta: ⁊ esta es quando consagran los obispos q̄ los vngé cõ ella en las coronas ⁊ en las manos ⁊ por la vncion q̄ fazé a los obispos en la cabeça se da a entender q̄ deue ser claro ⁊ limpio dentro en el coraçõ quãto adios ⁊ de fuera de buena fama quãto a los ombres. ca deue amar a dios de todo coraçõ ⁊ de su voluntad segund su seso ⁊ su poder por el bié que fizo al linia de los ombres q̄ los crio ⁊ los recibio ⁊ los gouierna ⁊ les da gualardon en el otro siglo. ⁊ otrosi deue amar a todo cristiano assi como assi mismo q̄riendo el su bien ⁊ guardãdolo de daño ⁊ cobdiçãdo que se salue. ⁊ ay n̄ por la vncion dela cabeça se entieçe q̄ resciben grande onrra. ⁊ por las manos q̄ le vngé se entieçe q̄ deue bien obrar faziẽdo bié a todos los ombres ⁊ mayor mente a los de su fe ⁊ resciben poder de beuezir ⁊ de cõsagrar ⁊ d̄ fazer en santa yglesia otras cosas q̄ pertençe a su oficio. ⁊ por ende q̄n do consagran al obispo dise aq̄l que le vngé las manos. Señor: tu ven a beuezir estas manos:

assi q̄ por esta vncion santa ⁊ por la tu benediçõ todas las cosas que cõsagrar seã cõsagradas ⁊ todas las q̄ bendixere seã bendichas en el tu santo nonbre. ⁊ esta misma benediçõ dise el obispo al clerigo quando le vngé las manos quando lo ordena de misa.

Ley. xiiij. dela vncion que fazen a los reyes en el onbro que significa.

Cangir solia a los reyes èla vicia ley con olio benito en las cabeças. mas en esta n̄ra ley nueua les fazé vncio en otra manera por lo q̄ dixó ysaías p̄feta de n̄ro seño: ihesu xpo q̄ es rey de los cielos ⁊ dela tierra. ⁊ q̄ su ynperio seria sobre sus ombros. ⁊ esto se cump̄lio quando le pusieron la cruz sobre el onbro diestro ⁊ gela fizieron leuar por que conplida méte gano virtud en el cielo ⁊ en la tierra. ⁊ por que los reyes cristianos tienen su lugar en este mũdo pa fazer iusticia ⁊ derecho son tenudos de sofrir todo cargo ⁊ afan que les venga por onrra ⁊ por ensalçamiento dela cruz: por èlo los vngen en este tiempo con olio sagrado en el onbro ⁊ en la espalda del brazo diestro. en señal q̄ toda carga ⁊ todo trabajo que les véga por esta razon q̄ la sufran con muy buena voluntad ⁊ lo tengã como por ligero por amor d̄ n̄ro seño ihesu xpo q̄ dixó en el euãgelio Jugu meũ suaué est ⁊ onus meũ leue. ⁊ El mi yugo es manso ⁊ mi carga es liuiana.

Ley. xiiij. en q̄ lugares deuen vngir a los q̄ baprizan. ⁊ por q̄ razones antes del bapuzimo.

CBalfamo ⁊ olio son menester pa fazer la crisma segund dicho es en la ley quarta antes desta por esta razõ: q̄ por el olio se entieçe la buenavoluntad: ⁊ por el balfamo q̄ buel bñe entieçe la buena fama. ⁊ por esto se fazé destas dos cosas por demostrar q̄ el vngido ha de auer limpia voluntad. ⁊ buena fama. ⁊ no tã sola méte vngen a los obispos ⁊ a los reyes: mas a todos los cristianos dos vezes antes que los baptizé cõ olio benito. p̄zima méte èlos pechos: ⁊ despues en las espaldas. ⁊ por èlo los vngen en los pechos: por q̄ por virtud dela vncion ⁊ dela cruz ⁊ del spiritu santo que es el agua de dios se par ta de todos los yerros ⁊ neçedades que antes auia: ⁊ que aya buenos p̄famiçtos: ⁊ entre las espaldas los vngen. porque se tire dellos toda pereza ⁊ puedan fazer buenas obras que se sin buenas obras muerta es. ⁊ ay n̄ los vngen en

las espaldas por otra razón: porq̄ faziendo buenas obras sean fuertes para sufrir los trabajos en el seruiçio de dios.

Ley. xv. en q̄ lugares deuê vngir a los q̄ baptizan despues del baptismo. 7 por que razón.

¶ Angido deuê ser cō olio bendito dos vezes el q̄ quiere baptizar antes q̄ reciba el baptismo segūdo oize la ley ante desta. mas despues q̄ fuere baptizado lo deuê vngir otras dos vezes con crisma: la vna es en fomo dela cabeça en señal de cruz: 7 la otra en la frente. E la de en fomo dela cabeça fazē porq̄ sea aparejado de dar razón d̄ la fe a todo onbre q̄ gela demãdare. E la d̄ la frēte es porq̄ manifieste sin embargo mostrãdo q̄ es aq̄llo q̄ cree. acordãdose d̄ aq̄llo q̄ dixio n̄ro señor ihesu x̄po en el euãgelio. Qui me cõfessus fuerit corã hoĩbus confitebor: ego eni corã patre meo. Que quiere dezir: quiẽ me fiziere conofcer ètre los onbres fazer lee q̄ sea conofcido delãte mi padre q̄ es en los cielos. E por esso los vngen con crisma despues d̄l baptismo: porq̄ no deuen vngir a otro ningūno cõ ella sino aq̄l q̄ fuere cristiano q̄ crisma 7 cristiano tomard el nõbre de cristo. E a esta manera de vnciõ q̄ fazē en la frente cõ crisma llamã cõfirmaciõ. 7 no la puede otro ningūno fazer sino obispo segūdo de suso diximos. Mas la otra vnciõ q̄ fazē otrosi con crisma en fomo dela cabeça despues del baptismo. 7 avn las otras q̄ son fechas cõ olio antes del baptismo pueden las fazer los clerigos m̄ta cantanos.

Ley. xvi. quales otras cosas vngen con olio sagrado.

¶ Han de vngir otras cosas segūdo costumbre de santa yglesia demas de aq̄llas q̄ sobret dichas son en las leyes ante desta assi como quando cõsagrã yglesias que vngen las paredes faziendo cruces con la crisma en lugares comados. E otrosi vngen los altares 7 las aras quando las consagrã 7 los calices quãdo los bendizē. E esto auemos por exemplo dela vicia ley en que mando dios a moysen que fiziese olio para vngir el tabernaculo 7 el arca del testamento 7 la mesa 7 los vasos en que fazian el sacrificio. E avn lo auemos por exemplo dela nueva ley. E de sant flustre papa quando consagraua alguno altar vngia lo cõ crisma. de donde tomaron exemplo todos los perlados que fueron despues d̄l papa de vngir los altares 7 las otras cosas que son dichas en esta ley.

Ley. xvij. del tercero sacramẽto q̄ es la penitencia.

¶ Santidãdo ouo en si muy grande sant iudã baptista 7 por ende lo amo n̄ro señor ihesu cristo tanto q̄ dixio por el: entre todos quantos nascieron de onbre 7 de muger q̄ el era el mayor en ellos. y tã a fincada mēte lo amo q̄ lo enbio por su mãdãdo ro q̄ predicase antes q̄ el viniese: 7 mostrase a los õbres la carrera dela saluaciõ predicãdoles penitencia 7 baptismo. E a por ella ganariã el reyno de dios. 7 por esto vno de los mayores sacramẽtos es la penitencia de santa yglesia. E por ende q̄remos aqui mostrar q̄ cosa es penitencia. 7 porq̄ ha assi nõbre 7 aq̄ tiene pro: 7 quantas maneras son de pecado sobre q̄ ha de ser fecha: 7 q̄ cosas deuê fazer para ser quitos del pecado en q̄ caem 7 en q̄ manera se deuê los onbres cõfesar: 7 quales preguntas deuen los confesores fazer a los q̄ seles confesarē. 7 quales no. 7 quiẽ puede dar penitencia: 7 por que razones los parrochanos de vna yglesia se pueden yr a confesar al clerigo de la otra. 7 como deuê auer fe para ser saluos por la confesion. 7 que pena deuen auer los clerigos que descubren las confesiones: 7 q̄ daño viene a los finados en fazer ouelo por ellos. 7 demas hablamos de las solturas 7 de los pones 7 de las indulgencias.

Ley. xviii. q̄ cosa es penitencia. 7 quantas maneras son della.

¶ Escriuieron los santos padres muchas maneras de penitencias porq̄ los õbres fuesen labidores delas fazer cõplida mēte. E dixero q̄ penitencia es arrepẽtirse õbre 7 dolerse de sus pecados de manera q̄ no aya mas volũtãdo de tornar a ellos. E son tres maneras della. La primera es la q̄ llamã los clerigos solepne. q̄ quiere dezir como penitencia q̄ es fecha cõ grãde deuociõ. E esta fazen los onbres en quaresima. desta guisa aq̄llos q̄ la han de fazer deuê venir ala puerta d̄ la yglesia. E el primero miercoles de quaresima descalços 7 vestidos de paño de lana q̄ sea vil y rãz y traer las caras a tierra bajadas con grande omildãdo: mostrãdose en esto por culpados d̄l pecado q̄ fizierõ 7 q̄ hã grãdo volũtãdo de fazer penitencia d̄l: y deuê ay estar cõ ellos sus arcipstes 7 los clerigos delas yglesias donde son parrochanos aq̄llos q̄ oyeren sus penitencias. 7 despues desto deuê salir el obispo cõ los clerigos ala puerta dela yglesia a arcebirlos 7 meter los dẽtro rezando los siete salmos penitenciales estãdo los prestes 7 el obispo lozando 7 rogãdo a dios por ellos q̄

los per done 7 de q̄ los salmos fueren rezados deueie leuāt̄ el obispo dela oraciō 7 poner las manos sobre las cabeças de aq̄llos penitenciales 7 ponerles la ceniza en las 7 echādoles el agua benoita 7 cobriēdo gelas cō cilicio: 7 dizieo des en las palabras sospirādo 7 llorādo q̄ assi como adā fue echado del parayso assi han de ser ellos echados por sus pecados 7 esōce deue mandar a los q̄ ouierē orde de hostiario q̄ los echen fuera d̄lla 7 echādoles deue yr los clerigos en pos dellos dizieo vn respōso q̄ comieça assi. In sudore vultus tui vesceris pane tuo. Que quiere dezir. en sudor d̄la tu cara 7 en lazerio d̄ tu cuerpo comeras tu pan 7 deue morar ala puerta de la yglesia toda la quaresima en cabauelas: y el dia santo del Jueves dela cena deue venir de cabo los Arciprestes 7 los clerigos q̄ oyerē las cōfessiones de todos aquellos ombres 7 presentar los otra vez ala puerta dela yglesia. 7 d̄si meter los dentro: 7 deue estar en la yglesia alas horas fasta el domingo delas ochauas. Mas no deue comulgar ni tomar paz en aq̄llos dias con los otros: ni han de entrar despues en la yglesia fasta la otra quaresima faziēdo assi cada año fasta que sea acabada la penitencia. 7 quando la acabaren deue los reconciliar el obispo. ca no lo puede otro fazer: 7 de q̄ fuerē reconciliados puede entrar en la yglesia 7 fazer como los otros fieles xp̄ianos.

Ley. xii. quien puede dar penitencia solemne 7 aquiē deue ser puesta.

Q̄sado no deue ser ninguno clerigo d̄ dar penitencia solemne en la manera q̄ diximos en la ley ante desta q̄ no pertenece esto a otro d̄ fazer sino al obispo: o aquiē el lo mādase señaladamēte. 7 otro si no la deue dar sino por pecado mortal q̄ fueie muy grande 7 muy desaguizado q̄ ouiesse alguno ombre fecho: 7 que fueie tan sabido que todos los de aquella tierra do acaciese fablasen del 7 lo touiesen por mal. Ni deuen poner tal penitencia mas de vna vez a ninguno. E ay n̄ to uo por bien santa yglesia que esta penitencia no fueie dada a ninguno clerigo salvo si lo degradasen primera mente. E esto fizieron por omnia del sacramento delas ordenes. E qualquier obre q̄ tal penitencia fiziese no deue de alli adelante ser clerigo. ni cauallero: ni deue vestir paño de color: ni deue casar. pero si casase valdria.

Ley. xiii. dela penitencia q̄ es llamada publica. 7 por q̄ es asi dicha 7

a quien deue ser puesta 7 quien la puede poner.

Publica es llamada otra manera de penitencia q̄ se haze cōcejera mente. E esta es quādo mādan a alguno q̄ vaya en romeria: o traya cōsigo palo coral: o escapulario o otra vestidura como de orde: o q̄ traya fierro ceñido en el brazo o en el cuerpo: o q̄ ande desnudo: o en paños menozes. Otro si llamā penitencia publica aquella q̄ hacen yaziendo encerrado en monesterio o en otro lugar apartadamēte que este ay toda su vida por pecado grande q̄ hizo. 7 por eso es dicha publica: por q̄ deue ser fecha concejramēte. E esta penitencia puede dar qualquier clerigo misa cantano. E puede la poner tambien a clerigo como al lego. 7 esta es la segunda manera de penitencia. La tercera es aquella q̄ llamā los clerigos priuada. q̄ quiere tāto dezir como penitencia q̄ se da priuadamente en poridad y esta deuen fazer todos los cristianos toda via quādo cōfiesan sus pecados apartada mente.

Ley. xiiii. quiē ha poder de oyr las confesiones.

Confessarse deue los cristianos de sus pecados a los clerigos misa cantanos. La ellos han poder de oyr las confesiones por el poder que rescibe de los obispos: por q̄ tienen lugar de los apōstoles en la orden que les dan de misa. Pero este poder no lo han los ombres religiosos: aunque sean misa cantanos: que no pueden dar penitencias: ni baptizar: ni predicar al pueblo: ni usar de las otras cosas que pertenescen acura de las almas. salvo si ouiesen priuilegio d̄l papa en que gelo otorgase: o si los pusiesen los obispos para seruir a algunas yglesias parrochales que fuesen de aquella religion donde ellos son. 7 esto con consentimiento de sus mayores de aquella orden. E ay n̄ que dize desuso que se deue cōfessar los ombres a clerigo misa cantano esto no se entiendo que lo han de fazer a otros sino aq̄llos donde son parrochanos cada vno en su yglesia: 7 ay n̄ que se quisiesen a otro alguno cōfessar no lo puede fazer sin otorgamiento de aq̄l otro su perlado mayor donde es parrochano. La otro no lo podia ligar ni absolver si no fueie por mandado dellos. Pero los perlados mayores assi como obispos o deude arriba 7 los otros q̄ no han mayoral sobre si sino al papa puede se cōfesar aquiē quisieren sola mente que sea clerigo misa cantano aquel aquiē se confessaren sin de mandar licencia alguna.

Ley. xiiij. en quántos casos puede el perrochano de vn clerigo confesar se a otro y no al suyo.

El perrochano de vna yglesia dize la ley antes desta q no se puede confesar a otro: pero casos ay señalados en q lo puede fazer. y estos son cinco. El primero es quando su clerigo no es entremido para q le pueda dar cõseio y quiere yr a otro que lo sea mas que aquel. mas deue gelo pme- ro demanar. y si otorgar no gelo quisere puede querellar a su mayoral: y no puede ser que quando gelo mostrare como lo haze por pro de su alma q no le plega y q no le de cõseio. El segundo caso es quando vera su perrocha y se va a morar a otra q entõces biẽ se puede confesar sin otorgamiento de ningũo clerigo dela otra. El tercero es quando anda de vna tierra en otra no auiedo voluntad de afosegar en vn lugar q entõces puede se confesar cõ qualquier clerigo q sea: solo q aya poder de confesar y de dar penitencia. El quarto caso es quando dexa su casa y va por tierra o por mar buscando otro lugar donde more: o va en pelegrinaie o en mercaderia o por otra raziõ qualquier que entõces pudiere confesar alla dõde va assi como de suõ dicho es. El quinto es quando el q es perrochano de vna yglesia haze pecado en otra: tal biẽ se puede confesar si quisere al clerigo dela otra perrocha dõde fizo el pecado. E deue se confesar cada vno pudiendo auer el clerigo lo mas ayna q pudiere q tanto mas agrauia el pecado el alma del onbre quanto mas esta en el.

Ley. xliij. quãtas cosas deue auer en la penitencia para ganar por el la saluacion.

Saluacion ganã los onbres de sus pecados faziendo penitencia verdadera: y para esto ha menester tres cosas. La primera q se duelan en sus coraçones de los pecados q hizieron. La segunda que los confiesen verdaderamẽte no encubriendo ninguno a sabiẽdas ni meguãdo de dezir todo aquello de que se acordare. La tercera q fagan emienda dello segun les mãdare aqellos aqui se confesaren: y estas tres cosas deue fazer cada vn pecado: por q erro cõtra dios en tres maneras. La vna por q ouo fabor de pensar el pecado. La otra por q consintio en ello queriẽdo lo fazer. La tercera por la soberuia q ouo en cõplir de dicho y de fecho assi por estos tres males todo cristiano q se confesare verdaderamẽte deue fazer aquellas tres emiendas sobre dichas case

deue doler en su coraçon por el pensamieto malo que pensio en q ouo fabor: y deue lo dezir por su boca por q ha de fazer emienda por la soberuia q ouo en si por cõplir el pecado. y para estas cosas mostrar amenaço el yas propheta por mandado de dios azechiel rey d damasco quãdo le dixõ que por los males: y por las premias que fiziera tres vezes a los pueblos d los iudios si se arrepintiese: y fiziese penitencia dello q lo perdonaria mas por la quarta vez si los apremiãse no lo perdonaria mas que de varia pena por ello. Onde por estos males y por estas premias entendiense tres maneras de pecado en que caen los onbres pensando mal: y consintiendo: y despues faziendo lo. y el quarto es quando no quieren fazer penitencia de sus peccados y han fabor de beuir en ellos. y por ende al que assi quiere no lo perdonara dios. La derecho es que el que toda su vida quiso beuir en pecado sin fazer penitencia o arrepentirse dello q despues de su muerte sentipre sea en pena.

Ley. xliij. quantas maneras son de pecados sobre q ha de ser fecha la penitencia.

Santa yglesia muestra como perdona dios en tres maneras de peccados quando se confiesan y da exemplo desto de los tres muertos que refucito nro señor iesu xpo quãdo andaua por la tierra. La segun fizo entõces en los cuerpos haze agora semeiate dello en las almas: primera mente refucito la hija del principe destina que yãzia muerta dentro en su casa. y por esto se entiendo de los malos pensamientos y quãdo faze penitencia dellos refucitalos nro señor dios en el alma que era muerta por aquel pecado contra dios pues es el pensamiento malo dentro en su coraçon si lo confiesa assi como lo pensio assi como refucito aquella manceba dẽtro en su casa y el otro muerto que refucito era hijo de vna bitorra y quando lo leuauã aforrar encõtraron cõ nuestro señor ihesu xpo los que lo leuauan fuera bla puerta bla cibdad: y ouo duelo de su madre y dela otra compañia q lo leuauan y refucito lo: y por este quiso que entõdiessimos el pecado que haze el onbre diziendo algũas palabras que fueren carrera para fazer el pecado que pensio: o trabajamosse de otra manera qualquier para conplirlo y quando haze penitencia del refucita lo nuestro señor ihesu xpo en el alma q era ya en carera para cõplir el pecado assi como fizo be-

nir el hijo de aquella muger q̄ leuauá a soterrar. E el tercero q̄ refucito fue lazaro q̄ auia q̄tro dias que era muerto: 7 feoia ya muy mal: 7 por esto touo por bien q̄ entrediesimos el pecado q̄ onbre faze no tan solaméte por pensaméto ni por palabra mas cumpliendo lo por fecho: ca este refucita nuestro señor dios en el alma quando faze penitencia como refucito alazaro del sepulcro que feoia ya q̄ assi como el cuerpo del onbre muerto q̄ es ya corrompido aborresce los onbres por que buele mal assi el pecado: quando cuple el pecado por obra aborresce dios. 7 por éde lloza santa yglesia 7 ruega a dios por: estos tales que son menores de fecho 7 mayores en pecados segun dixieron los santos lloze por ti santa yglesia tu madre 7 laue tus pecados é sus lagrimas 7 esto fe faze asmeianca de como lloraron santa maria madalena 7 santa marta: 7 rogaron a nro señor ihesu xpo por su hermano lazaro q̄ lo refucitase 7 lloraron otrosi la otra compañia q̄ yua conellos.

Leý. xxv. en q̄ manera deuen los clerigos oyr las cõfessiones 7 q̄ cosas deuen catar.

C Sabidores deuen ser los clerigos en dar las penitencias a los q̄ se aellos cõfessaren pues que son puestos en lugar de dios para iuzgar las almas 7 deue: primeraméte oyr el pecado de que el onbre se confiesa: 7 despues pescudar las cosas q̄ estan cerca del para saber la verdad a que dizen en latin circunstancia: 7 estas son assi como qual es el pecado q̄ hizo aquel que se le confiesa 7 de que heado es el pecado: si es manebro: o si es vicio o sano: o doliente: o libre: o seruo: o rico: o pobre: o clerigo: o lego: o letrado: o sin letradura: o perlato: o otra personameno: o en que lugar hizo el pecado: o si lo hizo por si tá solamente: o con ayuda de otro: o por que se motiuo a fazer lo: o si lo hizo de su grado: o por fuerza: 7 quantas vezes: 7 en que manera: 7 sobre todo si muestra el pecado: si le pesa por que peço: 7 quando todas estas cosas ouiere catadas deue le dar penitencia contraria del pecado que hizo: o otra segun su alucorio qual entendiere q̄ podra complir otrosi el que se viniere a cõfessar de ue ser obediéte: 7 muy acucioso para fazer emienda de los pecados que ouiere fecho segun le mandare aquel quien dixiere su confession q̄ de otra manera no seria verdadera ni termia pro pa salvar se por ella.

Leý. xxvi. q̄ cosas deue preguntar

tar los confesores a los q̄ se les van a confesar.

C Simple mente deue los confesores oyr las cõfessiones de los pecadores 7 despues que ouiere confesado sus pecados há les de preguntar dlas cosas q̄ son adredero: del pecado assi como dize la ley ante desta po deue se mucho guardar q̄ les no fagan preguntas señaladas de las maneras d el pecado mas generalméte les deue preguntar en q̄les maneras pecaron. Otrosi deue guardar a los q̄ se cõfessan sobre pecados estranos 7 muy sinrazon q̄ no vsan los onbres por q̄ podria acaescer que por algunas de tales demadas se mouerian a fazer algunas cosas q̄ antes no solia pefar ni sabia mas si por auetura acaesciese q̄ l q̄ se confiesa fuele necio o vergõçoso: 7 el clerigo viete en el q̄ q̄ se envergõçaua de los dezir entõces bié le puede preguntar fasta q̄ sepa la verdad de a q̄l pecado q̄ encubre: 7 otrosi puede preguntar a todo onbre q̄ viene a su cõfession de los pecados q̄ son vsados assi como de soberuia de muerte de onbre de auaricia de adulterio: o de furto o periuro de falso testimonio: 7 d los otros yerros en q̄ caen los onbres a menudo 7 son como d cada dia. otrosi deue el cõfesor mandar al q̄ se le cõfiesa q̄ quantas vegadas viniere a penitencia q̄ se sienta a los pies del clerigo q̄ lo cõfessare omiltofamente. pero si fuere muger deuele castigar q̄ se asiente avnlado de los del confesor: 7 no muy cerca ni delate mas d guisa q̄ la oyga: 7 no le vea la cara porque dize el profeta abacuc que la cara dela muger es assi como llama de fuego que quemar a quela cata oide el clerigo que se deue guardar de no fazer yerro con las mugeres ha menester d no le ver la cara ni otra cosa porque aya de mouerse aerrar.

Leý. xxvij. q̄ dize q̄ todo cristiano due saber el pater noster 7 el aue maria y el credo indeu.

C Aue maria 7 el pater noster y el credo indeu son palabras santas 7 de grão virtud 7 cõuiene mucho a los xpianos q̄ las sepan por q̄ el aue maria son las palabras con q̄l angel grauiel saluo ala virgé santa maria q̄nto nro señor ihesu xpo quiso tomar carne della y es looz q̄ le plazemucho. 7 ha tá grão virtud que ganã por ella los onbres su merced de santa maria virgé otrosi en el pater noster son las siete peticiones q̄ nuestro señor ihesu xpo dixo a los xpianos con q̄le supiesen pedir merced: y en el credo indeu es la creb.

cia verdadera de la santa se catholica como la de ue creer. 7 por esta razon los clerigos q̄ b̄a de cōfesar deue p̄gutar a los q̄ se les confiesan si sabe estas cosas q̄ en esta ley son dichas: 7 si dixieren q̄ las no saben deue gelas m̄strar: 7 cōfesar: 7 m̄dar que las aprendan.

Ley. xxviii. q̄ penitencia deue dar por el pecado mortal.

C Doble pena es fallada por el pecado mortal la vna por siempre en el otro siglo a los q̄ lo no cōfiesan en este mūdo pudiendo auer aqui en o q̄ no se arrepientē como deuen. La otra es tēporal en este mūdo que pone aquel aquiē se cōfiesa el peccador: 7 quādo esta tēporal es tan grande q̄ cunpla ala emienda del peccador: cumpliendo la en este mūdo es quito de la otra q̄ es en el otro q̄ deuia mos auer en el purgatorio 7 si no es tan grāde: o no la puede cumplir en este mūdo conuiene por fuerza q̄ la cunpla en el otro passado por el purgatorio.

Ley. xxix. como todo onbre puede confesar a otro en peligro de muerte.

C Enfermedad auiedo algūo: o otra cuyta por q̄ se cuytase de tomar penitencia mas ay na q̄ deuia: o q̄ tenia en la voluntad d̄lo fazer deue demādar primeramēte por aq̄l cuyo perrochano es se gūno dize en la setena ley antes de la po si aq̄l no pudiese auer pudiese cōfesar a otro q̄lquier maguer no fuese missa cantano: 7 si en ninguna manera clerigo no pudiese auer 7 fuese grāde la p̄mia pudiese entōce cōfesar al lego. 7 maguer el lego no ay a poder de absoluerlo de los peccados gana p̄on de los q̄nto alo de dios por el arrepentimēto q̄ ba 7 por: la buenavoluntad q̄ tiene cōsigo q̄ se cōfiesaria al clerigo si lo pudiese auer po si despues saliese de aquel peligro deue se cōfessar despues al clerigo si lo pudiese auer 7 tal cōfesion como la q̄ aua fecho primeramēte cōel lego no vale si no a oza de grādo cuyta no pudiendo al fazer ansī como dicho es.

Ley. xxx. que cada vno deue dezir por si mismo sus peccados y no por carta ni por mensaiero.

C Mensaiero ni carta no deue ningūo embiar pa cōfesar por el sus peccados mas aq̄l q̄ faze el peccado lo due dezir por su boca salvo si no supiese el lenguaje de aq̄l aquiē se deue cōfesar o ouiere en si enfermedad: o otro embargo por q̄ lo no pudi

ese fazer q̄ estōce biē puede manifestar sus peccados por escripto o dezir los a otro q̄ sepa su lenguaje q̄ los diga por el estādo de la aq̄l aquiē se quiere cōfesar: 7 por q̄ esto deua ser ansī fecho muestros lo n̄ro señōr ihesu x̄po en el euāgelio q̄nto sano los diez galos q̄les dix̄o y d̄ mostrad vos a los sacerdotel y en esto se emiēde que touo por biē q̄ cada vno fuese por si amōstrar sus peccados 7 no vno por otro 7 avn se muestra por lo q̄ dix̄o el apostol santiago q̄ se cōfiesassen los d̄bres los vnos a los otros sus peccados.

Ley. xxxi. como vale alas vezes tanto la buena contriciō como la cōfesion maguer no se cōfiese por no poder.

C Se quiere t̄nto dezir como auer onbre firme creencia d̄la cosa q̄ no s̄iete ni vee esta es todo el f̄udamēto 7 la rey de todo n̄ro biē: 7 es t̄nta buena 7 t̄nta santa q̄ no se puede excusar en q̄lquier de los sacramētos: 7 maguer q̄ los resciba d̄bre todos no le tienen pro pa saluarle si no ouiere se q̄ por ella se saluara. E por d̄e t̄nta grādo merced fi-30 d̄los a los peccadores q̄ q̄nto acaesce q̄ viciē a oza de muerte no puede auer clerigo ni lego a q̄ se cōfiese auiedo dolor en su coraçon de sus peccados 7 f̄iādo en la merced d̄ dios en esta se se salua sin ninguna dubda para no yr al infierno 7 otro si quādo algūo se quiere cōfesar q̄ fuese mudo o q̄ ouiese poido la f̄abla por enfermedad: o por ferida: o q̄ no supiese el lenguaje: o de otra manera qualquier avn q̄ ay a clerigo o lego aquiē se confesase pues q̄ lo no puede dezir por palabra ba menester q̄ a muerte seiales de arrepentimēto assi como si escriuiese sus peccados por su ma no o algasē las manos a dios: o sise f̄iriese en los pechos: o gimiese: o sospirase: o llorase: 7 si muestra alguna de estas seiales: o otra semiante de las es salvo segūdo nuestra se catholica. 7 por ende no le deue vedar ninguno de los sacramētos ni de los otros bienes de s̄ata y glesia q̄ gelos no ven biē ansī como si se cōfiesase por palabra.

Ley. xxxii. como el que demanda licēcia a su cura o alu maestro para yr se a confesar a otro deue dar razon porque lo faze.

C Licēcia en latin y otorgamēto en romāce todo es vna cosa: 7 por q̄ dize en la ley ante desta q̄ la deue onbre demādar a su clerigo q̄nto se quiere yr a cōfesar a otro touo por biē santa y glesia

de demostrar en q̄ manra lo deue fazer: ⁊ es esta que deue mostrar alguna razón derecha porq̄ gela aya de otorgar diziendole q̄ piésa q̄ fallara mayor: ⁊ mejor consejo pa su alma seguno el pecado en q̄ esta en el otro aquí quiere yr q̄ en el. onde si tal razon como esta no mostrare o otra semeiante della no es tenido de gela otorgar po el mostrádo sino le quisiere dar el clerigo licéncia pue dese q̄rellar ál su mayoral assi como al arcipste o el arceotiano; o al obispo. mas si tanta fue la malicia dellos q̄ no gela quisiessen otorgar ⁊ aq̄l q̄ la demando se enterriese q̄ mejor consejo fallaria en el otro bié puede yr sin licéncia de los al otro aquí quiere dezir su confesion.

Ley. xxxiiij. por q̄les razones pue de yr el onbre a confesar se a otro sin licencia de su rector.

Confessada cosa es ⁊ derecha q̄ el q̄ ouiese caydo en tal pecado q̄ táxiase ael: ⁊ aq̄l clerigo aquí se deuia cōfesar q̄ pue da yr a otro aquí se confiese avn q̄ su clerigo no le quisiere otorgar licéncia pa fazerlo esto seria como si fue se muger aq̄lla q̄ se quisiere cōfesar. ⁊ ouiese pecado el clerigo cōella ⁊ se trabaja se avn de lo fazer. o si fue se varō ⁊ le ouiese acaecido de pecar cō algũa pariete del clerigo. o con su barragana; o le ouiese ferido; o muerto algũo pariete q̄le táxiase mucho acerca de quié enterriese q̄ el clerigo recebiria grão pezar por qualquier ditas razones sobre dichas o por otra semeiante dellas bié se puede cōfesar a otro seguno q̄ de suso dicho es po si algũo demãdasse licéncia maliciosamente o por engaño o auie do verguēça de aquel clerigo porq̄ por ventura se tomo despues en algũo de aq̄llos peccados q̄ q̄ auia tomado penitēcia ál o por mal q̄rencia q̄ ouiese contra el no le auieno el otro merecido porq̄ o despreciãdolo teniendo q̄ no auia poder de absoluer le por q̄quier destas razones si demãdalicencia a vn q̄ gela otorgue el clerigo haze engaño assi mismo. ⁊ por ende yerra mucho ca por ningũa destas razones no la deue demandar

Ley. xxxiiij. como todo cristiano se deue confesar alo menos vna vez en el año. ⁊ q̄ pena merece el que lo no fiziere.

Cristiano ni cristiana no puede ningũo cōplidamēte ser si despues q̄ fuere de beado ⁊ entender bié ⁊ mal no se cōfesare a su clerigo mas cō tiene q̄ cada año se cōfiese vnavez alo menos diziendo verdaderamente todos sus peccados: ⁊ o

tro si deue recibir el cuerpo de nro señoz ihesu ⁊ po alo menos vna vez en el año por via de pacifica mayor: q̄ es la resurreccion saluo si lo dexarse por consejo de su maestro de penitēcia onde q̄quier q̄ estas cosas no fiziere assi como dicho es deue ser echado dela yglesia q̄ no oya las oraciones los otros fieles cristianos de dios ⁊ q̄nto muriere no le deuen soterrar assi como a cristiano ⁊ porq̄ ningũo no se pue da escusar diziendo q̄ lo no sabia faga gelo saber los clerigos q̄ asies estabecido é santa yglesia. po si algũo estuuiere en pecado mortal cōuiene de trabatar quãto mas ayua puoiere de salir del porq̄ esto pue da cōplir.

Ley. xxxv. que pena merece el clerigo que descubre los peccados que alguno le confesase.

Descubriendo algũo clerigo poridad del rey segũo diximos en la segũda p̄tida haze grão traycion q̄nto mas la q̄ es dicha a dios ca el clerigo esta en su lugar este tal haze muchos males ⁊ grãdes lo vno q̄ es traydo a dios ⁊ desobediēte a santa yglesia: ⁊ lo al q̄ es alcuoso a su cristiano ⁊ demas es omisiero q̄ amuestra mal q̄rencia entre los onbres ⁊ dales exemplo de mal ⁊ haze muy grãde faldad tirãdo los obres q̄ no siruã a dios recelãdose de cōfesar se: ⁊ avn dizē los santos por tal como este q̄ assi como el salario q̄branta carta sellada cō sello de señoz o de amigo q̄ gela die se fiãdose del en su lealtad q̄ assi es la cōfessio como el sello de poridad ⁊ guardã lo q̄ es escrito dentro en la carta q̄ lo no pue da ningũo saber ⁊ avn mas lo encarecieron los santos por q̄ dixierō q̄ si mandassen a algũo clerigo q̄ dixesse en virtud d obediēcia lo q̄ sabia de cōfessio de algũo q̄ lo no deue descubrir por esto ni por otra premia ningũa q̄le pue da fazer antes deue dezir toda via q̄ lo no sabe: ⁊ dira verdad: ⁊ si por auentura lo mataren por esta razón ca el no lo sabe quãto onbre mas como dize. onde qualquier clerigo q̄ descubriese cōfessio de algũo q̄ se le cōfessase por palabra ni por seña ni por otra manera ninguna deue ser por ende encerrado en algũo monesterio en q̄ haga penitēcia por toda su vida ⁊ esta penitēcia touo por bien santa yglesia de dar en lugar de muerte pues q̄ de otra guisa no le pue da matar.

Ley. xxxvi. en que manera vn clerigo deue demandar consejo a otro sobre razon de algũo peccado que le confesaron que peni

tencia le de.

Este auiedo ademas en un clerigo a otro por mengua de sabiduria por pecado que ouiese alguno dicho en su confession en razon que penitencia le daria sobre el touo por bien santa yglesia que lo fiziese de guisa que otro no supiese que es aql que hizo el pecado: y si lo no fiziese assi deue auer tal pena como dize la ley ante desta del que descubriere la confession mas si alguno se confesare alego por alguna de las razones que desuso diximos si aql quien fue manifestado lo descubriere de alguno pecado de aquellos que auia confesado deue recibir tal pena qual entendiere que sera iusta segun aquel fecho que descubrio.

Le. xlvij. como deue el enfermo primero pensar de su alma que de melezinar el cuerpo y que pena merece el fisico que de otra manera lo melezina.

Pensar deue el onbre primeramente del alma que del cuerpo por que es mas noble y mas preciado: y por ende touo por bien santa eglefia que quando alguno cristiano enfermase en manera que demandase fisico que lo melezine que la primera cosa que deue fazer desque ael vniere es esta que le deue confesar que pieca de su alma confesando se sus pecados despues que esto ouiere fecho deue el fisico melezinarle el cuerpo y no antes que muchas vezes acaesca que agraua las enfermedades a los onbres mas afincadamente: y se enpeoran por los pecados en que esta: y que esto assi sea auemos lo por experiencia de un enfermo que sano nro seño: ibel xpo a quien perdono primeramente sus pecados que dixo que sanase y el respondiolo assi ve tu carrera. y de aqui adelante no quieras mas pecar por que te aya de acaescer alguna cosa peor que esta. y por ende touo por bien santa yglesia que ningun fisico cristiano no sea osado de melezinar el enfermo a menos de confesar se primeramente y el que contra esto fiziere que fue echado de la yglesia por lo que se haze contra su defendimiento. Otrosi deside santa yglesia la pena de excomunió que los fisicos no confiesen a los enfermos que fagan cosa que sea pecado mortal esto por que las almas son mejores que los cuerpos y mas preciadas.

Le. xlviii. porque razon no deuen tardar los onbres a fazer penitencia.

Recobra los pecadores sin dubda por la penitencia la gracia de dios que auia perdido por los

pecados mortales que fizieron despues del bapismo onde por esta pro tan grande que viene dello a los onbres se deue confesar amenuado ca toda cosa que trae onbre a amor de su seño: no la deue tardar quanto mas tal como esta que gana por ella el amor de dios y mejora su vida: y salua su alma ca tan grande es la su virtud y la su merced que nunca desprecia la penitencia de los pecadores maguer que ay an fecho muchos pecados y grandes solamente que la haga de buena voluntad y sin engaño: y por esto todo cristiano deue procurar de fazer quando es sano ca es mas seguro por ende del alma y del cuerpo: y ay sin esto el que dexa de fazer penitencia fasta su enfermedad o fasta que es viejo mas semeja que dexa los pecados ael que no el a los pecados y ay otra razon por que deuen tardar de fazer penitencia por que las enfermedades los agrua a las vezes de manera que los faca de su memoria y no se puede confesar como deuenia sin todo esto acaesca muchas vezes que viene la muerte tan subita que no lo puede maguer quien ran po como quiera que los onbres yerra quando la tarda no deue por eso desesperar ni dexarse de confesar ca mayor es la merced de dios que los pecados que los onbres hacen o por tan fazer.

Le. xlix. en que manera deuen los confesores absoluer a los enfermos que se les confiesan otrosi a los que estan en peligro de muerte.

Entendidos ay algunos clerigos que no saben dar recabdo a los que se confiesan a ellos ni absoluer los por que ay a salud de sus almas los pecadores que son culpados de grandes enfermedades o de otra cosa por que estan en peligro de muerte y por esto les mostro santa yglesia cierta manera por que supiesen fazer: y mandoles que quando alguno fue en tal peligro como dicho es y despues que ouiese confesado sus pecados que le absoluiere diciendole que por el poder que tiene de sant petro y de sant pablo. que le absuelue de todos sus pecados que hizo si muere o aql mal que no vaya por ellos a los infiernos: y las missas: y las oraciones y las limosnas: y todos los otros bienes que por el fizieren que le otorga que sea avaluacion de su anima. pero deue mandar que si guardeciere de aquella enfermedad que vaya a a recibir la penitencia que mandare o dar gela luego qual entendiere que sera razonable que la cumpla quando fuere sano mas si acaesiese que ael no podiese auer deue mandar que vaya a otro y que se le confiese como de

muelo porque en todas guisas aya absolucion de sus pecados.

Adicion.

C El Rey don enrriq tercero mâdo enel titulo dhal penas fcales q todo fiel xpiano al tiempo de su finamieto que sea temido deuotamete de confesar sus pecados 7 de recebir comuniõ del tanto sacramento dela eucharistia segund lo dispone la santa madre yglesta 7 el q no lo fiziere 7 finire si cõfession 7 sin comuniõ podiedo lo fazer porq pareçe morir sin fe que pierda la meytad de sus bienes para la camara del rey pero si finire por caso que no pudo confesar ni comulgar que non incurra en pena alguna.

Ley. xl. de los bienes que los ombres fazê estado en pecado mortal como aprouechan o no.

C Creer haze muchas vezes a los ombres nece-
dao q por los bienes que fazê estado en pecado mortal que puedê ganar parayso por ellos. onde los santos paores q hablaron esta razon dixieron q los bienes que los õbres fazê eneste mundo atales ay dellos qles tiene pro pa ganar parayso asi como aqellos qlos fazê no estado en pecado mortal mas todos los otros que fazê estado enel como qer que no tienê pro pa ganar parayso derecha mête valê 7 tienê pro. porq les da dios por ellos mas õlos bienes tẽporales 7 me-
guales las penas que auria eneste mundo 7 ayuda lei mas ayna para salir del pecado en que està 7 aganar gualarõs de dios 7 demas acostumbra se afazer buena vida.

Ley. xli. quales bienes son amoziguados por el pecado mortal 7 se abiuan despues que vienen a penitencia.

C Muertos son los bienes que los ombres fazê estado en pecado mortal que no se pueden ellos saluar para ganar parayso segund dise enla ley ante desta pero si alguno ouiese fecho limosnas o otros bienes estado en pecado mortal o sin el si despues cayese enel amoziguado se por ello aq-
los bienes que ante auia fecho. 7 serian amoziguados toda via en quãto durale el pecado. pero saliendo del pecado abiuare yan luego los bienes porque los hizo antes que pecase por ende se deuen todos los cristianos efforçar quanto mas pudieren de no estar en pecado mortal pues que los bienes que entonces fizieren non les

ayudarían aganar el reyno de dios.

Ley. xlii. en quantas maneras fazen bielos biuos que tienen pro a los muertos.

C Rogar deue adios los q biue eneste siglo por las animas delos finados q por los bienes q agaze por ellas aliuales dios las penas a los q es tan enel infierno 7 saca los mas ayna del purgatorio a los q ay son 7 lieua los al parayso aynd q ellos en su vida no pudiesen conplir las penitencias qles dieron: 7 estos son de quatro maneras assi como sacrificios q fazê los missa cántanos 7 las oraciones delos santos 7 las limosnas õ los amigos 7 los ayunos delos parietes. E por esto fabla santa yglesta delas quatro maneras õ onbres porq aellos cõuene de fazer esto mas que a otros. 7 destas cosas se deue trabajar ellos por q son mas apro delos finados que delas sepulturas altas. 7 pintadas qles hazen 7 delas otras so bejanias q pareçe q son fechas mas por: presencia delos ombres que por pro delos finados q como qer q a los bucnos no enpeçe aynd q los fottierrã vilmente sin las onrras deste mundo otro si no tienê pro a los malos las vñanias ni los enterramientos preciaados que les hazen.

Ley. xliii. como no tiene pro mas daño en fazer duelo por los finados.

C Gentiles fuerõ ombres q ouierõ creencias de muchas maneras 7 muchos ouo õllos q creyã q quãdo el õbre finaua todo moria el alma tan biê como el cuerpo. 7 por esta desesperaça en que cayen pensando q ningũo ombre non resucitaria ni se saluaria por ende despreciaron las almas. 7 no se qrian arrenpentir ni fazer penitencia de sus pecados mas faziã grãdes duelos 7 defaguifados por los muertos assi q algunos auia q non qrian comer ni beuer: 7 morian 7 otros q se matauã cõ sus manos. 7 otros q tato pomã el due-
lo enel coraçon q proã el sefo. 7 los q menos defo faziã mefauã los cabellos. 7 tajauã los 7 defazian sus caras coztandolas: 7 ralcandolas: 7 enesta ceguedad les faziã caer el diablo trayẽdo les a desesperança mas nõ seño queriedo sacar a los õbres deste yerro defendiolo enla vieja ley quãdo dijo amoyen 7 le mostro q auia parayso para los q fiziesen biê 7 infierno pa dar pena a los malos 7 q todos resucitarian el dia del iijy-
3io. 7 por ende vedo que todos estos duelos no los fiziesen enla manera que las otras gentes lo

vsauan fazer e ni descaesen la figura del ombre a pueta quel fiziera. e despues desto vino nuestro señor ihesu xpo que tiro deste mudo los yeros. e las ceguedades en que los ombres biuá. Defendió otrosi en la ley nueua que no fiziesen duelo por muertos e esto fue quando refucito el hijo dela biuda que dixo que non llorassen por el. e otrosi quando refucito ala hija del príncipe dela sinoga que mando que echassen dela casa do yazia muerta todos los que fazian duelo por ella e no la quiso ante refucitar. e por esto nos dio aentender que ael no plazia de los duellos que no se aprouebauan dellos las almas de los muertos mas los bienes que fazia por ellos tenia pro a los vnos e a los otros. e despues los santos padres que ordenaron muchos bienes en santa yglesia establecieron otrosi que no fiziesen duelo por ellos e vedaron lo muy afincadaméte por que viene dello gran daño sin pro. e por esto dixo el apostol sant pablo que no se entristeciesen por los que finauan como fazian las otras gentes que no auian esperança de resurrección. La los que finan no se pierden segun la fe catholica mas son tales como los que pasan de vn lugar a otro ca los que fazen bié van a parayso e todos los otros van a pena de purgatorio o de inferno.

Ley. liiij. que pena han segundo santa yglesia los que fazen duelo por los muertos.

C Romper las caras por los muertos e desfigurallas es cosa que tomo santa yglesia por muy delaguisada. e por esta razón algunos santos padres pusieron penas señaladas contra aqellos q tales cosas fiziesen defendiendo queles no diesen los clerigos los sacramentos de santa yglesia ni los recebiesen en ella alas oras fasta que fuesen sanos de las señales que ouiesen fecho en sus caras e fiziesen penitencia dello saluo si gelos ouiesen adar en grande enfermedad o en otra cuyta por que estouiese en oza de muerte ca en tal sazón no los deuen vedar aningun cristiano. Otro si mandaron que quando los clerigos truxiesen la cruz ala casa donde estouiese el muerto o en la yglesia que no diesen bozes e si oyesen que dauan gritos o enochassen que se tozassen con la cruz que no entrassen en la casa e sin todo esto establecieron que quando touiesen el muerto en la yglesia que no fiziesen ninguno ruydo porq dexasen de dezir la missa que todos deue callar allí e rogar dios e escuchar las oraciones que los

clerigos dizen e esto es por que ninguno no deue enozar el diuinal oficio especialmente quando dixieren la missa que consagran el cuerpo e la sangre de nro señor ihesu xpo q tan noble e tá santa es esta que todas las otras deue dexar por ella y el que contra esto alguna cosa fiziere deuen lo echar dila yglesia si quisieren sin pena ninguna qer sea clerigo o lego. E avn mábaron q si en leuandolo ala yglesia o ala buesa lo fiziesen q los clerigos dexasen de soterrar lo fasta q callasen e avn touieron por bien que qualquier q besase al muerto e se echase cō el en el lecho q ay una se ocho dias a pan y agua e no lo recebiesen en la yglesia por vn mes. E defendieron otrosi que quando touiesen el finado en la yglesia q le no touiesen en la cara descubierta, e esto porq los ombres en mirandolo no se mouiesen apiedo de manera que ouiesen de fazer gran duelo por ellos.

Adición.

C Conuerda con esta ley la ley setena libro primero titulo primero de las ordenanças nueuas e demas quel finado por quien fiziesen los llantos q no lo entierren en sagrado fasta nueue dias e q si los que fizieren los dichos llantos touieren tierra o merced del rey q la pierda por vn año. e q se parta en esta manera. la tercia pte sea pa fazer sacrificios por el anima del defunto. e la otra tercia pte para el acusador. e la otra para el aguazil dela cibdad o villa o lugar donde aca esiere e si tierra ni merced d el rey no ouiere q pierda la diezma parte de sus bienes e se pta de la forma suso dicha e si bienes non ouiere que este treynta dias en la prision. e si los oficiales dela cibdad o villa o lugar donde esto acaesiere fueren negligétes en lo executar q incurran en la misma pena e demas que pierda los oficios pero que por los finados puea vestir por luto paño prieto e que lo traygá tres meses si el finado era pariete fasta el quatro grado e si fuere por otro pariente que sea allende deste grado que no pueda traer luto de paño prieto e q la muger trayga luto por su marido tanto tiempo quanto quisiere mas si finare rey o reyna o infante heredero que traygá luto de margas treynta dias. e por otros señores quales quier quinze dias.

Ley. liij. de las solturas en quantas maneras las haze santa yglesia e a quales aprouechan e a quales no.

C Solturas haze santa yglesia de dos maneras

La vna dan los clerigos en las penitencias a los que se confiesan a ellos. E la otra da los arçobispos a los q̄ han menester ayuuda pa las yglesias fazer o para consagrar las. o para puentes. o para otros bienes. ⁊ los perones que los obispos dan valen a los de cada vn obispado a los de su obispo mas no a los de los otros saluo si gelos otorga el obispo de aquel lugar. o da el pcon ⁊ los que dan los arçobispos valen otrosi a todos los de su prouincia mas los que da el papa valen por todo el mundo pero quando alguno arçobispo o obispo q̄siere dar pcon no lo deue dar si no de quarenta dias saluo quando consagra yglesia que puede dar vn año. ⁊ non mas quier sea vno o muchos ⁊ todos estos perones que los obispos ⁊ los otros perlados mayores dan anfi valē como los ellos otorgan, ca en qualquier manera que onbre haga emienda de sus pecados segun lo manda santa yglesia es quitto dellos ⁊ los que la yglesia afuelue son afueltos. ⁊ otrosi los q̄ liga son ligados por el poder que nuestro señor ihesu christo le dio.

Ley. xlii. que pro viene a los ombres de los perones q̄ les dan.
 C P. rones ⁊ solturas muy grādes otorga santa yglesia a los xpianos segun dize en la ley ante desta. ⁊ porq̄ muchos ombres dubdan en ellos ⁊ no sabē el pro grāde que viene ende touier por bien los santos padres dello mostrar ⁊ dixieron q̄ cada vno de los xpianos cada vez que confiesa sus pecados verdaderamente ⁊ le mandan aq̄llos a quien se confiesa en que manera haga emienda de ellos quantos dias les otorga de perdo atantos les aliuia ⁊ les mengua de los pecados nro señor ihesu xpo de aq̄lla penitēcia que ha recebido ⁊ que era tenuto de cumplir en este mundo ⁊ en el purgatorio. ⁊ esto se etiēde de los q̄ vienen en penitēcia quādo ellos otorgan luego los perones o lo hacen lo mas ayua q̄ pueden despues q̄ gelos han otorgados ca tan grande fue la piedad de nro señor ihesu xpo q̄ ouo de los peccadores ⁊ la merced queles quiso fazer que mandauer ellos en este mundo no pudiē en cōplir las penitencias que no se perdiesen por ende solamente que no muriesen en pecado mortal.

Ley. xliiij. del quarto sacramento que es el sacrificio del cuerpo de nuestro señor ihesu christo.

C Perdonados sin dubda a los peccadores xpianos por los sacramentos que rēciben de san-

ta yglesia: ⁊ avn sin esto les dan gracia para fazer bien mas entre todos ellos el mayor. ⁊ mas santo es el cuerpo de nro señor ihesu christo que cōsagran en la missa ca si los otros sacramētos ayuudan al onbre a ser saluo este le da gracia de dios ⁊ lo tiene en buen estado. ⁊ por esto muestra santa yglesia que cosas deuen guardar los clerigos en la missa quando la dixieren de manera que sea dicha santa mente por que la mayor fuerza es en la consagraciō del cuerpo de nuestro señor ihesu xpo. ca todas las otras cosas que alli cātan. ⁊ dicen son por ontra dello. ⁊ por ende no la puede otro clerigo dezir si non el que fuere ordenado de missa segun lo manda santa yglesia ⁊ deuen la dezir a oras en oras cantadas asy como a ora de tertia ⁊ de sexta ⁊ de nona. a ora de tertia la deue dezir en los dias de las fiestas. ⁊ a la sexta en los dias que lo no son. ⁊ a oras de nona en la quaresima ⁊ en la vigilia de los santos que son de ayunar ⁊ otrosi en las quatro temporadas saluo en los sabados en que dan las ordenes o el baptismo q̄ hacen en la vigilia de pasqua mayor o de cinquenta ca en estos dias avn que sean de ayuno pueden la missa començar a ora de nona porque es el oficio grande que han de fazer en aquellos dias ⁊ a estas oras deuen tañer la campana quando la missa quisiere dezir por que lo sepan en el pueblo ⁊ vengan a oyrla.

Ley. xliiij. porque rason dizen la missa en horas señaladas.

C Oras ciertas estableciē los santos padres para dezir las missas ⁊ mostraron razones ciertas por que deuiēse esto ser. ⁊ dixiē que a la tertia la dizen por que ental ora pidieron los iudios a pilato que mandase crucificar a nuestro señor ihesu christo ⁊ fue entonces aq̄otado otrosi en tal ora vino el spiritu santo sobre los apostolas en dia de cinquēsimas. ⁊ a ora de sexta la dixē por que entonces fue puesto en la cruz ⁊ a ora de nona la dizen por que entonces embio ihesu christo el spiritu estando en la cruz ⁊ estremecio se la tierra ⁊ escurecio el sol. ⁊ otrosi ē tal ora estuuo cō sus discipulos el dia que subio a los cielos pero como quier que en estas oras sea señalado para cātar las bien pueden dezir otras missas priuadas antes de estas oras ⁊ despues fasta la nona. ⁊ esto por las labores que han de fazer los ombres. o por otras pzielas q̄les acadesen porq̄ no pueden venir a estas fazones sobre dichas: ⁊ es derecho q̄ todo xpiano vea cada dia el cuerpo de nro señor ihesu christo seyēdo sano ⁊ pudiēdo lo fazer.

Ley. xii. que no deue dezir el clerigo mas de vna missa en el dia.

Cantar no deue ninguno clerigo mas de vna missa en el dia. ca bien auerturado es el que vna puede dezir oinamente: pero el dia de nauidad puede el clerigo cantar missa tres vezes. la vna a media noche. 2 la otra quando comienza a aluozescer. 2 la otra aora de tertia. E esto non lo establecio santa yglesia sin razon. ca por la primera missa que cantá de noche se entiendo el estado de los ombres que fue ante dela ley quando todos eran en tiniebla onde dize la profecia de aquella missa que los pueblos delas gentes que andauan en tinieblas vieron gran luz. 2 por la segunda q̄ dizen ala luz. o al alta se te muestra el tiempo en que eran los ombres sola ley que dio nuestro señor dios ihesu cristo amoy sen. ca estonce escomengó auer conoscencia de nuestro señor ihesu chusto por los dichos dela ley 2 de los profetas. pero no cumplidamente. 2 en tal significança dizen la missa entre el dia 2 la noche. 2 comienza el officio dela luz resplandescio oyr 2 por la que dizen aora de tertia se entiendo el tiempo de gracia que es quando vino nuestro señor ihesu cristo en que fueron las gentes: 2 luego. conosciron verdadera mente como era dios 2 ombre 2 por esto comienga el officio dela missa niñio nos es nacido. 2 hijo nos es dado.

Ley. l. por quantas razones pueden los clerigos dezir dos missas en vn dia.

Dezir puede el clerigo dos missas en vn dia por otras razones sin las que diximos antes de sta esto seria como si despues que la missa fuesse dicha muriese alguno que ouiesen de soterrar. 2 si le acaesciese que ouiese de fazer aniuersario. o dezir missa de requien por los muertos. o si despues que ouiese dicha la missa del dia sobre viniese alguno obre onrado que la quisiese oyr assi como rey. o obispo. o otro plado. o alguñ rico ombre señor de tierra. o si non ouiese sagrado corpus domini para comulgar los enfermos porq̄ non muriese alguno sin comuniõ. o si nouios quisiesen fazer sus bodas. 2 no ouiese otro clerigo que los velase por qual quier destas razones puede el clerigo dezir dos missas en vn dia pero si en la primera consumoio aquel vino q̄ echaban sobre los dedos quando los laua despues que ha rescibido el corpus domini no puede dezir despues la segunda missa esto es porque

no seria ya ayuno ca por recibir la hostia 2 el vi no que es cuerpo 2 sangre de ihesu cristo quando es consagrado no se desayuna el ombre. 2 esto es porque no es comer del cuerpo mas del alma E otro si el que cantare missa no la deue de dezir solo ante deue auer consigo vn compañero a lo menos que le ayude.

Ley. li. como no deuen dexar los ombres las missas del dia por las priuadas.

Establecido fue en santa yglesia por los santos padres q̄ clerigo no diga mas de vna missa si no en dias contados. 2 por razones ciertas segun dicho es en la ley ante desta 2 aquella de nacer del dia así como si fuese domingo o quatro tēporas o quaresma. o otro dia que aya proprio officio de esse deue dezir la missa quier sea fiesta quier no. 2 sobre esto reprehēdo santa yglesia a algunos que por su volūtar tienen por mejor de oyr otras que estas sobre dichas así como de la trinidad o de santispiritus o alguñas otras por que yerran 2 entienden lo mal pensando que es mejor de oyr estas missas que las otras q̄ son establecidas por los santos padres 2 no solamente reprehēdo santa yglesia a estos tales que han por costumbre de oyr estas missas mas aun a los que quieren cada dia oyr el euāgelio de in principio erat verbum pensando que han mejoría de oyr este euangelio antes que otro.

Ley. lii. quantas cosas son menester en el sacramento de nuestro señor ihesu cristo.

Consagrar no deue el clerigo el cuerpo de nro señor ihesu xpo q̄ndo dixiere la missa amenos de auer estas tres cosas pan 2 vino 2 agua. 2 este pan aq̄llamā hostia deue ser fecho de farina de trigo amasada tan solamente cō agua sin leuadura 2 sin otro mezclamiento nūgūo 2 due lo fazer el clerigo muy limpiamēte 2 no deue poner vino solo en el caliz mas cō agua 2 amos los deue ay mezclar. 2 esto es porq̄ salio del costado de nro señor ihesu xpo q̄mo le diero cōla lança sangre 2 agua. 2 deue mas poner del vino q̄ del agua. 2 este pan muoafē verdaderaemēte en el cuerpo de nuestro señor ihesu xpo. y el vino y el agua en su sangre por el poder de dios 2 por las palabras santas que dize el clerigo que dixio nuestro señor ihesu xpo en el dia santo del jueves dela cena quādo tomo el pan 2 el vino 2 dixio a los apóstoles este es el mi cuerpo 2 la mi sangre 2 quādo estas

palabras dize el clerigo deue alçar la hostia que la vea el pueblo. entonces deue todos fincar los ynojos. 7 alçar las manos adios 7 d'zir assi adoro rote ihesu xpo. 7 bendigo el tu santo nonbre por que redemiste el mundo por el tu cuerpo. 7 por la tu sangre. o pueden dezir otra oracion de aqllas que fueren dezir en aquella fazon.

Ley. liij. porque razon deuen de ayuntar el agua y el vino en el caliz.

El vino 7 agua deue el clerigo mezclar en el caliz quando quiere consagrar el cuerpo de nro señor ihesu xpo y esto es por tal razon que por el vino entiendo santa yglesia la sangre de nro señor ihesu xpo. y por el agua entiendo el pueblo de los xpianos onde ayunta el agua con el vino entiendo de se que se ayunta el pueblo de los fieles cristianos en creencia. 7 por esta razon no deue fazer el clerigo este sacramento amenos de vino 7 agua que si lo fiziese con el vino 7 no mezclase y agua entender se ya que era nuestro señor apartado del su pueblo. o si el agua sola sin el vino comenzaria el pueblo de los xpianos apartado del. E por esto deuen fazer el sacrificio con agua 7 con vino onde el clerigo que tal apartamiento como este fiziese faria muy grato yerro. 7 por ende no deue ser olado de sacrificar despues el cuerpo 7 la sangre de nuestro señor ihesu christo amenos de fazer antes grato penitencia de aqll yerro q' hizo

Ley. liiij. aqui dize por quien fue primero establecido 7 en q' dia. 7 porque palabras.

Jesus christo nuestro verdadero dios 7 onbre quando quiso recebir muerte por saluar el mundo establecio este sacrificio primeramente por si mismo el iueves santo de la cena quando ceno con sus discipulos 7 tomo el pan. 7 el vino en las manos. 7 dixo les assi. este es el mi cuerpo 7 la mi sangre que por vos sera traydo esto fazco en mi remembrança 7 por ende lo vfo despues la yglesia de fazer cada dia por auer los onbres perdo de sus pecados que fazen continuamente. 7 avn sin estas palabras que dixo el en aquel dia auia dicho antes a sus discipulos yo soy el pan bino q' descendio del cielo 7 el que comiere deste pan beuira por siempre 7 el pan que yo dare es mi carne por la vida del mundo.

Ley. liij. porque razon faz el clerigo la hostia tres partes despues

que es sagrada.

El clerigo en la missa la hostia despues q' es consagrada en tres partes 7 las dos dellas tiene en las manos. 7 la tercera echa en la sangre q' consagro. 7 de las dos que tiene en las manos la vna es por dar gracias adios por los que son en el parayso. 7 la otra por rogarle por los que son en el purgatorio. 7 la tercera que mete en la sangre es por rogarle por los que son en este siglo que les perdone dios sus pecados.

Ley. liij. de quales metales deuen ser hechos los calices para fazer el sacrificio.

Los calices son llamados vasos con que faz el sacrificio del cuerpo de nuestro señor ihesu christo: 7 como quier que en el comienzo d'la se vsaron los santos padres afazer lo en vaso de madero. 7 de vidrio despues no lo touo por bien santa yglesia que sacrificasen en ellos por estas razones porq' el caliz de madero no es tan cerrado como el otro de metal y entrase en el aquello que ay metido 7 por ende quedaria en alguna parte de la sangre de ihesu xpo por quel clerigo no la podria consumir cumplidamente como deuia ni otros no se podria bien lauar sino fincase ay alguna cosa 7 a vn touo por bien santa yglesia que no lo fiziesen en vaso de vidrio porque es flaco 7 quebrantase ligeramente. 7 poder seya verter dello que en el estouiese 7 por desuiar estos peligros fue establecido que no fiziesen el sacrificio si no en calices de oro o de plata. y esto por omra de nuestro señor ihesu xpo 7 de su santo cuerpo 7 por apostura de santa yglesia. pero en las yglesias pobres que no pueden auer tales calices como estos bien los pueden auer de estaño y de ninguno otro metal no se pueden nin deuen fazer si no de alguno de estos tres metales sobre dichos que si los fiziesen de fierro o zinc ferseyan ayra 7 no se porrian bien en lauar nin los deuen fazer de cobre nin de alambre por que son metales que los que vsan con ellos abeuer dan les voluntad de vomitar lo que deue ser mucho guardado que non caezca al q' recibe el cuerpo 7 la sangre de nuestro señor ihesu christo nin los deuen otrosi fazer de plomo por q' es negro en si 7 tinte siempre 7 no se puede bien limpiar.

Ley. liij. de que deuen ser hechos los corporales.

Los corporales son dichos aqllas paños blancos que ponen sobre el caliz con que cubre quando

faze el clerigo el sacraméto del corpus domini: e ellos no deuen ser de sirgo nin de paño tinto mas de paño de lino puro e blanco e esto fazen en significança por q̄ nro señoz iesu xpo fue enbuelto en paños de lino quádo lo metieron en el sepulchro que se entiede por el caliz e por el ara se entiede la cruz enq̄ fue puesto. pero estos corporales que diximos deue los el obispo bendezir antes que digan missa con ellos.

Ley. lviij. que cosa es la missa e por que razones es así llamada.

La llamada es missa el oficio q̄ fazé los clerigos quádo cōsagrã el cuerpo d̄ nro señoz iesu xpo e missa tâto gere dezir como cosa enbiada: y esto por quatro razones. La vna porq̄ el pueblo enbia al clerigo q̄ ruegue adios por ellos. La segūda porq̄ verdaderamēte dios enbia sus angeles q̄ rescibã las oraciones d̄l pueblo. La tercera por que dios padre enbio su hijo eneste mūdo porq̄ rescibiese carne en santa maria e nos redimiese de que fazé remembrança sobre el altar. La quarta por que iesu cristo fue enbiado deste mūdo al padre por: rogarle por el linaje de los ombres q̄ lo peccaron e porzente dize el clerigo en fin de la missa. Jte missa est que quiere tanto dezir como y duos fieles xpianos que la hostia es enbiada a los cielos fazed buenas obras por que merezays yr alla quando finaroes.

Ley. lix. en quantas maneras se acaba la missa.

Acabale la missa en vna destas tres maneras diziēdo el clerigo en la fin della Jte missa est: o benedicamus dño: o req̄scat̄ in pace. e esto no es sin razón q̄ en los dias de las fiestas en q̄ cãtã Te deũ laudamus e Gloria in excelsis deo e allelu ya. deuen dezir Jte missa est e el clerigo quanto esto diziere deue se tornar al pueblo: e todos los q̄ estuuiere en la yglesia deue respōder deo gracial e los dias q̄ no son de fiestas deue dezir Benedicamus dño. e los clerigos e los d̄l pueblo deuen respōder Deo gr̄as. e por esto se entiede la benediciō q̄ dio nro señoz iesu xpo a sus discipulos quádo subio a los cielos e la q̄ dara el día d̄l iuyzio a los buenos quádo les dira Eteno bēditos e recibio el reyno de mi padre que vos esta aparejado desde el comienço del mūdo. E la tercera manera en que se acaba la missa es quando la cantã de requien por las almas de los finados e dize el clerigo en la fin della req̄scant̄ in pace q̄ gere tâto dezir como fuelgué en paz e deue respōder los otros amen e por cada vna destas

tres maneras sobredichas en q̄ se acaba la missa se entiede q̄ el clerigo mãda a los q̄ estã en la yglesia q̄ se puedē yr e los q̄ se ante van q̄ esto sea dicho yerrã en fazer lo e deue gelo asfrotar su perlado o su clerigo saluo si ouiese ya oydo otra missa o si lo fiziesen por alguna cosa que non pudiesen escutar.

Ley. lx. en que manera deuen los clerigos leuar el corpus domini a los enfermos.

Conagrado deue tener toda via los clerigos el cuerpo de nro señoz iesu xpo pa comulgar los enfermos. o los otros que lo ouiesen menester: e pues que en las leyes antes desta mostramos para cōsagrar touo por bien santa yglesia otro: si demostrar como lo deuen guardar e mãdo q̄ quádo lo q̄stese cōsagrar que lo tomalen muy bu miltosamente e con grande orra e lo pusiesen en lugar limpio e apartado de manera que lo no pudiesen tomar para fazer ningūdo enemiga con el. otrosi mãdo q̄ la crisma fuele guardada desta misma mãra e los clerigos que lo ansi no guarden que fuesen vedados por tres meses de oficio e de beneficio e si por ventura por su culpa no lo guardãdo bien acaesciese algūdo yerro en estas cosas de uele poner su perlado mayor pena segund vire que es razón.

Ley. lxi. como deue los clerigos tener guardado el corpus domini para los enfermos.

Enfermo seyendo alguno que quiere comulgar de uelo enbiar dezir al clerigo missa cãtano que le lleue el corpus dñi e el clerigo de uelo lleuar el mismo. e si el no lo pudiere leuar por enfermado o por otra premia que aya grãde puede lo enbiar al enfermo cō vn cuãgelistero e non cō otro varō ni muger e quádo lo q̄stiere leuar deue se vestir su sobrepelliz muy limpia e leuarlo onrradamēte e cō grãdo themoz ante sus pechos cubierto cō paño muy limpio e deue fazer leuar ante si cãdela encōida por dar a entēder q̄ aq̄lla hostia que lieua es libre verdadera e durable e otrosi deue leuar cruz e agua bēdita e vna canpañilla tañimto porq̄ entiemã los d̄bzes q̄ se deuen omillar adios en sus coraçones e crezca la fe en ellos e esta manera es en q̄ deue venir fasta q̄ lleguē al enfermo e despues que ouierē comulgado al enfermo deue tomar ala yglesia e poner el mismo el caliz o la custodia en que lleua el corpus dñi e no lo deue dar a otro que lo lleue.

Ley. lxiij. como se deuē humillar los cristianos al corpus cristi quādo lo lleuan a los enfermos.

Cuando deuen los xpianos de seruir a nro seño: iesu xpo de voluntad y de fecho: y esto no lo pueden fazer cumplidamente si no lo temierē y no lo oarraren en quantas maneras pudieren y porzen de touo por bien santa yglesia que ansi como los xpianos deuen fincar los ynojos arogar muy o mildosamente quando alcan el corpus xpi en la yglesia que de esta misma manera lo fiziesen qn do lo leuasen fuera dela yglesia y demas desto nos don alonso rey por onrra del cuerpo de nro seño: iesu xpo mādamos q los xpianos q se encontrarē cōel quādo lo lieua dela yglesia q vaya cōel alo menos fasta en cabo dela calle don de lo fallaren y esso mismo deuē fazer los otros que estuieren en la calle fasta que llegue el clerigo ala casa donde va a comulgar: y si algunos vieren caualgando deuen descender delas bestias y si tal lugar fuere en que no lo pueden fazer deuē se tirar dela carrera por q pueda el clerigo passar por la calle sin embargo ninguno que si los onbres q se topasen cōel rey temporal que fuese por alguno lugar a pie descenderia ael por onrra quāto mas lo deuen fazer a nro seño: iesu xpo que es rey sobre todos los reyes y seño: de los cielos y dela tierra pero si fuese tal el lugar que ningunas destas cosas sobre dichas no pueden fazer deuen lo mostrar en otra manera qual quier y fazer reuerencia y humiload la mayor q pudieren onre todo xpiano que esto no fiziese erraria mucho contra dios y ala fe y varia mal exemplo de si y caeria en culpa por que mereceria grana pena si le fuese prouado.

Adicion.

Coucuera cō esta ley la ley. iiii. libro. i. titulo. i. de los ordenamientos la qual ley fizo el rey don johan primero en briuiesca y mando q quādo el rey o el principe o infantas; o otros qualesquier cristianos vieren que viene por la calle el santo sacramento de nuestro seño: iesu xpo que todos seā tenidos de lo acōpañar fasta la yglesia donde salio y fincar los ynojos para la fazer reuerencia y que no lo pueden escufar de lo assi fazer por: loo nin por poluo nin por otra cosa alguna y qual quier que lo assi no fiziere que pague sesenta maravedis de pena. la tertia parte pa los clerigos q fuerē con nro seño: y la tertia parte pa la iusticia por q haga la execucion presto y los iudios o moros que en la calle enouieren que se

partā luego della y se escondan o finque los y nojos fasta quel seño: sea pasado. y si alguno dillos fiziere lo contrario qual quiera lo pueda tomar sin pena alguna y leuar lo delante la iusticia don de acaesciere y lo pueda acusar y si gelo prouare cō dos testigos avn q sean xpianos que la iusticia le juogue la ropa que tal iudio touiere vestida o cubierta al tiempo que no guarde lo contenido en esta ley y sea para el xpiano que lo assi leuare y acusare y esta ley se entienda en los iudios y moros de hecho de catorze años arriba y no en los q fueren de meno: hecho.

Ley. lxiij. como deuen fazer los iudios y los moros quando se encōtrarē con el corpus domini.

Acasce alas vegadas q los iudios y los moros se enuentra con el corpus dñi quādo lo lleuan pa comulgar a algūo enfermo segunto vize en la ley ante desta y por ende vezimos q qñ quier dellos. o otro que no fuese de nra ley: o no la creyese que se encōtrare con el corpus xpi q fara biē si se quiere humillar assi como fazen los xpianos porque esta es verdadera fe y no otra mal si esto no quiere fazer mādamos que se quiten dela calle por que pueda el clerigo passar por ella desen bargadamente y qñ que que assi non lo fiziere del quele fuere prouado deue el iudgado: de aquel lugar do acaesciere meter lo ēla carcel y que este ay fasta tercero dia y si otra vez fiziese cōtra esto mandamos quele doble la pena y q este ay seys dias y si por esso no se escarmientare y fiziere cōtra esto. La tertia mādamos que el pteō y que lo traygan ante el rey quele de la pena qual emē diere sobre tal fecho. pero si el rey fuere tā lueñe del logar que esto no pueda fazer faga lo bien recabado al que esto fiziere fasta que gelo faga saber por quele d aqlla pena q merece y esto mandamos por dos razones. La vna por q los iudios y los moros no puedan dezir q les fazē mal a tuerto en nro señorio. La otra por q los iuezes o los q ouiesse esta iusticia de cumplir en ellos no se mouiesen a fazer les mal por cobdicia de aver lo suyo. o por plazer que ouiesse de fazer les mal en los cuerpos por raso dela mal qrencia que bā cōtra ellos y esta pena sobre dicha no se entienda si no a aquellos moros y iudios que son moradores en los lugares de nro señorio. mas si fuesen estraños que viniesse de otra pte y no sopiesse de no no tenemos por bien que caygan en ella ca no merecen pena salvo si alguno de ellos fuesse sabido: y fiziese contra ello maliciosamente.

Ley. lriiij. como los clerigos deuen tener las yglesias limpias 7 todas las otras cosas q̄ son menester para seruir adios.

Las yglesias 7 puestas deuen tener los clerigos las yglesias 7 todas las otras cosas que son menester para seruir adios en ellas assi como los calices 7 las cruces. 7 las otras vestimetas cō q̄ dicen las oras 7 todos los otros paños q̄ ponen por apostar los altares 7 las paredes ca pue el cuerpo de n̄ro señoz ihesu xpo se cōsagra en ella razonable es que todas las cosas q̄ ha menester para seruicio della q̄ seā muy limpias 7 muy apu estas 7 estas vestimetas de paño q̄ son menester para seruir la yglesia no las deue dar los clerigos a los obres q̄ v̄en dellas en otras cosas vanas 7 quādo las vestimetas q̄ fuerē bēditas fueren menester de se lauar. los diaconos con los otros menores de la yglesia lo deue fazer 7 los corporales deue lauar los pñes ebacines muy limpios 7 sean toda via guardados pa esto 7 no los metā a otro seruicio ninguno 7 quādo estos paños fuerē enuegecidos o rotos de cosas que no seā guisados para vsar dellos deue los q̄mar 7 no los deue v̄der n̄ dar n̄ meter en otras cosas q̄ seā seruicio de los ombres. ca lo q̄ es dado pa seruir adios. no deue ser tomado despues a otro seruicio 7 esto deue ser guardado por q̄ no se ensañe dios cōtra el pueblo 7 no lede māteni miēto assi como cōtrecio al rey. baltasar q̄ tomo los bafos 7 las otras cosas del tēplo de ierusalē 7 se seruió d̄llas como no diuā 7 destruyolo por ende nuestro señoz dios 7 metio su reyno en poder de sus enemigos.

Ley. lrv. de las reliq̄as de los santos como deuen ser onrradas 7 guardadas.

Conamētos llama a aq̄llas cosas preciadas q̄ tienē tanta yglesia apuesta 7 onrrada assi como dize la ley ante desta. pero aq̄llo que mayor onrra ay faze del cuerpo de n̄ro señoz ihesu xpo a fuera. son las reliq̄as de los santos cuyos cuerpos fueron canonizados que quiere dezir tāto como otorgados por santos 7 esto no puede otro fazer si no la santa yglesia de roma 7 sobre todas las otras reliquias son mas de guardar las de nuestro señoz ihesu xpo 7 las de su madre santa maria 7 todas estas reliquias deuen tener en lugar limpio 7 muy onrrado 7 deue ser muy onrradas 7 muy guardadas con cerradura de tal

manera que no las pueda ninguno furtar n̄ tomar pa auer las n̄ de otra guisa sin plazer de aquellos que las tienē enguarda 7 no las ban de sacar de aq̄llos logares en q̄ estuieren por cobdicia de ganar algo con ellas n̄ las vender q̄ las santas cosas no las puede ninguno auer por precio 7 porēde no puede ser vendidas pues q̄ por ellas no pueden dar cosas q̄ tanto valen 7 como quiē q̄ en las cosas tēporales tanto vale la cosa como lo porque es vendida esto no es en las espirituales onde qual quier que las vendiese pecaria mortalmente 7 faria simonia.

Ley. lrvj. como deuen ser prouados 7 muy esmerados los que otorga el apostolico por santos.

Santo tanto quiere dezir como cosa afirmada en bien 7 esta afirmada se entēde señaladamente por la fe q̄ ouieron 7 por las buenas obras q̄ fizieron en ella poq̄ se allegarō a firme estado de la yglesia q̄ no se puede mudar 7 los ombres que tales fueren en su vida merecē ser llamados santos despues de su muerte pero ninguno no puede aver este nōbre sin otorgamiēto de la yglesia de roma ca el apostolico deue mandar saber primeramente de que vida fue el q̄ quisere otorgar por santo si sufrio por amor de dios muchos trabajos 7 si biuio en castidad 7 fizo otras buenas obras 7 debe saber si era de buena fama en aquella tierra onde moraua 7 si era manso 7 omil doso 7 sin mal. ca en tales como estos enbia dios su gracia. Otrosi deue preguntār si fue perseguido por amor de dios 7 por anparar la fe 7 avn deue saber si fizo milagros en su vida 7 despues de su muerte 7 quales fuerō 7 quādo todas estas cosas 7 otras semeñates dellas sopiere ciertamente del pueblo el apostolico otorgue gelo por santo ombre cō consejo de los cardenales 7 fagalo saber publicamente a los perlados 7 a los otros ombres buenos q̄ y fueren poq̄ seā erode te stigos 7 deue establecer la fiesta con oras 7 mandarla escreuir en el martillojo 7 atal como este llama lo santo canonizado.

Ley. lrvij. que de partimiento ay en las cosas que se fazen por natura o por miraclo.

Natura es fechora de dios 7 el es el señoz 7 el fazedor della onde todo lo que puede ser fecho por natura faze dios 7 demas otras aq̄no cumple el poder de la natura ca la natura no puede dejar n̄ desuairse de obiar segūdo la orde cierra

q̄ puso dios por que obrase assi como faze noche y dia y frio y calentura y otros q̄ los tiempos no recudra a sus faciones segun el movimiento cierto del cielo y de las estrellas en que puso dios virtud y poder ordenar la natura ni puede fazer o trofian que lo pasado no descienda y lo liuiano no suba y por esso dixo Aristoniles q̄ la natura no se faze a obrar en contrario y esto quiere tanto dezir como siempre guarda de vna manera y de orden cierta porq̄ obra otrosi no puede fazer algo de nada mas todo lo q̄ se por ella faze conuene q̄ se faga de alguna cosa assi como de vn elemento y de otro. o de todos los quatro elemētos de q̄ se engendran todas las cosas naturales y corpuestas. mas dios faze todo esto y puede mas fazer contra este ordenamiento assi como faze el sol q̄ nasce en oriente y va a occidente y se torna a oriente por aquella misma carrera antes q̄ se ponga segun fizo por ruego de ezechias q̄n torno el sol quinze gradas atras y avn puede fazer eclipsi quando el sol y la luna han oposicion assi como fue el dia de la passion de ihesu xpo. y puede fazer del muerto biuo y del q̄ muere vida q̄ vea assi como quando resuscito alazaro y fizo ver al q̄ nascio ciego y otrosi puede fazer todas las cosas denada assi como fizo el mundo y los angeles y los cielos y las estrellas q̄ no fueron fechas de elemētos ni de otra manera y faze cada dia las almas de entendi miento. que son en los ombres y este poder es apto para que dios y otrosi obra por el alo q̄ faze dize le miraglo porq̄ quando acaesce es cosa maravillosa a los ombres y alas gētes y esto es porq̄ las gētes ven cada dia los fechos de la natura y por ende quando alguna cosa faze contra ella maravillosa donde viene y mayormente quando acaesce pocas vezes ca ende a me de maravillar como de cosa nueva y extraña y desta fablo el fabio con razon y dixo miraglo es cosa q̄ vemos mas no sabemos onde viene y esto se entiendo quanto al pueblo comunal mente. mas los sabios y los entendidos bien entiere q̄ la cosa q̄ no puede fazer natura ni artificio de ombre q̄ del poder de dios viene tan solamente y no de otrosi.

Ley. lxxviii. quantas cosas son menester en el miraglo para ser verdadero.

El miraglo tanto quiere dezir como obra de dios maravillosa q̄ es sobre la natura usada de cada dia y por ende acaesce pocas vezes y para ser tenido por verdadero ha menester que aya en el quatro cosas. La primera q̄ venga por el poder

de dios y no por arte. La segunda q̄ el miraglo sea contra natura ca de otra guisa no se maravillaria los ombres del. La tercera que venga por merecimiento de santidad y de bono que aya en el aquel por que dios lo faze. La quarta que aquel miraglo acaezca sobre cosa q̄ sea sobre confirmacion de la fe.

Ley. lxxix. del quinto sacramento q̄ es la vncion postrema q̄ faze a los enfermos.

El doliente seyendo alguno de enfermedad q̄le agrauase por q̄ ouiese a desesperar de su vida de uen lo vngir con olio bendito aq̄ llamā olio de los enfermos por que los vngen con el en la enfermedad q̄n do quiere morir y llamā en latin aeste sacramento extrema vncio. q̄ quiere tanto dezir como el postremo vngimiento por q̄ lo reciben todos los xpianos en la fin de su vida y esto mandado fazer el apostol santiago y q̄lo fiziesen misa catanos segun dize la su epistola si alguno enfermare entre vos fagavener el prete de la yglesia q̄ ore sobre el vngendolo con este olio en nombre de dios y esta vncion le deve fazer en siete lugares del cuerpo en los ojos y en las oreas y en las narizes. y en la boca y en las manos y en los pies y en los lomos a los barones y alas mugeres en los onbligos dizienmo aquellas palabras q̄ suelen dezir aeste officio y por esto lo faze en estos lugares por que son los miembros con que mas peccan los ombres.

Ley. lxxx. en que diz q̄ todos cristianos deuen recibir la vncio y quantos bienes ganan por ella.

El podiendo quer todo xpiano el sacramento de la vncion que faze a los enfermos segun dize en la ley ante de la deuelo recibir y no le deuen escusar q̄ lo no tomen ca si lo fiziesen despreciandolo farian pecado mortal y que no se podria salvar E por esta vncion ganā tres bienes aq̄ los que la reciben. el primero q̄ les da dios mayor gracia para temerle y para arrepentir se de los males q̄ fizieron. El segundo q̄ les mengua sus pecados q̄ les quita aq̄ los q̄ llamā veniales segun se muestra de y uso en las leyes q̄ fablan en esta rason. El tercero q̄ los aliuia de la enfermedad que les da esfuerço para no temer la muerte y conorta los por que fanen mas ayua.

Ley. lxxxi. a quales no deuen dar el sacramento de la vncion.

C loco llamó a todo onbre o muger q̄ ay a per-
dido el seso ⁊ esto es en dos maneras q̄ algunos
ay que nūca lo ouierō. ⁊ otros q̄ lo ouierō ⁊ per-
dieron lo por enfermedad o por ferida o por o-
tra ocasion. onbre q̄lquier q̄ ala ora de su fin fue-
re caydo en tal locura no le deue dar el sacramen-
to de la vniciō q̄ el q̄ nūca vuo seso no pudo fazer
pecado ⁊ por ende no ha menester este sacramen-
to. po si aq̄l q̄ p̄o el seso om̄ada esta vniciō an-
te q̄ lo p̄oie deuele ser dada. esso mismo deuen
fazer si cobzare el seso despues q̄ lo p̄oie ⁊ la de-
mābre ⁊ dezimos q̄ si algun muio vniciē en en-
fermedad ante de tiempo que p̄oie pecar que
no lo deue vngir por aquella misma razon que
diximos del loco.

Ley. lxxij. del sexto sacramento q̄
es orden que es la ordē de la de-
rezia ⁊ del seteno que es sacra-
mento que los onbres recibē de
su voluntad.

Cōpliamēte es dicho en las leyes sobre o-
bras segūdo santa yglesia muestra de los cinco sa-
cramētos de q̄ fezimos menziō en el comiēdo de
este titulo. mas por q̄ del sexto sacramēto q̄ es en la
ordē de la deresia es dicho en el primero ⁊ en el se-
gūdo titulo q̄ son despues deste que habla de los
perlados d̄ s̄ta yglesia ⁊ de los otros clerigos.
E otrosi del seteno sacramēto q̄ es d̄ los casami-
entos se muestra en el q̄rto libro de los desposori-
os ⁊ de los matrimonios por ende no touimos
por biē dezir aqui de los por q̄ no doblasemos
las razones po el q̄ quisiere saber las cosas que
ptenece a estos dos sacramētos en los lugares d̄
suso nōbrados los fallara cōpliamēte.

Ley. lxxij. que pena merecen los
q̄ no creen niegan los sacramen-
tos de santa yglesia.

Caderēle sufrir grand pena los xp̄ianos q̄ no
quierē creer o q̄ niegā los sacramētos en los lo-
gares q̄ son de santa yglesia de q̄ hablamos en las
leyes deste titulo q̄ pues q̄ hā nōbre de xp̄ianos
deuē lo ser en la fe ⁊ en las obras ⁊ por ende q̄lquier
xp̄iano q̄ estos sacramētos no creyete assi. como
santa yglesia māda deue recibir la pena que es
puesta contra los hereies de que hablamos en la
setena partida deste libro.

**Titulo. v. de los perlados de san-
ta yglesia q̄ han demostrar la fe ⁊
dar los sacramentos.**



Eblado auemos los dos
titulos ante deste de la fe ⁊
de los sacramētos de san-
ta yglesia como los ⁊ de
los onbres recibir segūdo
lo ordenarō los santos pa-
dres. mas agora q̄remos
dezir en este de las p̄sonas q̄ les deue fazer enten-
der la fe: ⁊ deue dar los sacramentos ⁊ estos son
los perlados de santa eglesia que la han demo-
strar ⁊ de predicar segun el ordenamēto d̄ la ley
de n̄ro seño: ihesu xp̄o ⁊ que son tenidos de casti-
gar los onbres de los pecados q̄ fazē ⁊ por ende
queremos aqui mostrar por q̄ han anss̄ nōbre ⁊
por q̄ cōuiene q̄ ouiesen el lugar q̄ tienen ⁊ q̄ po-
der han en santa eglesia ⁊ como deuen ser elegi-
dos o postulados ⁊ quales deue ser en si mismos
⁊ que cosas han de fazer por razon de sus ofici-
os ⁊ quales no: ⁊ en que cosas pueden dispensar
cō aquellos q̄ los han de obedecer ⁊ en que ca-
sos ⁊ en quales no ⁊ que mayoria han los vnos
perlados sobre los otros ⁊ sobre todo como de
uen ser onrados ⁊ guardados ⁊ primeramēte
comēçaremos en el apostolico por q̄ es mayor ⁊
d̄ si hablaremos d̄ todos los otros d̄ cada vno
por orden segun son.

**Ley. j. que quiere dezir obispo o
perlado ⁊ que lugares tiene los
obispos en santa yglesia.**

Cperlado tāto gere dezir como adelatado en
s̄ta yglesia ⁊ d̄nos s̄o los mas onrados los o-
bispos q̄ ay n̄ q̄ hā vn papa ⁊ patriarchas ⁊ arce-
bispos ⁊ primados segūdo dize adelate pero to-
dos estos son obispos como quier que ayā los
nōbres de p̄tidos ⁊ obispo tāto quiere dezir co-
mo guardador ca sin duda ellos son p̄uestos pa-
guardar la fe catholica por q̄ tienen lugar de los
apostoles. ay n̄ q̄ poder mismo q̄ n̄ro seño: ihesu
xp̄o dio a los apostoles quādo les dixō quāto
ligardes en la tierra sea ligado en el cielo ⁊ quāto
absoluieres en la tierra sea absuelto en el cielo
⁊ por ende son anss̄ como pilares en santa yglesia
sobre q̄ se susre la fe ca ellos son tenidos mas q̄
otros plados de p̄dicar ⁊ demostrar la alas gē-
tes ⁊ defender la po: r̄asō a los creges ⁊ a todos
a q̄llos q̄ la quiere cōtrariar ⁊ por: esso les dixō
vos otros soys la luz del mūdo q̄ anss̄ como la
luz alūbra a fazer ver a los q̄ estā en tiniebla. anss̄
la p̄dicacion demuestra ⁊ fazē entēder la verdad
a los que la no sabē ⁊ ay n̄ les dixō otra palabra

vos soys sal dela tierra q̄ assi como la sal da me-
jor sabor alas cosas a q̄la metē 7 las guarda q̄ se
no dañen ni se fagan enellas gusanos 7 si los fal-
la fechos matalos otrofi las palabras de dios
dan a onbre de amar le 7 de guar darse de fazer
mal 7 mata q̄ no dexa criarse los herejes 7 aq̄l-
los q̄ quiere danar la yglesia 7 por este poder q̄
dio dios a los apóstoles en q̄les mostro tan gran
de amor dixo les q̄ no berá 7 a seruos mas ami-
gos 7 q̄ no berá buespedes nin auenedidos mas
berá de su casa como aq̄llos aq̄niē dio poder de
saber las portadas de sus fechos 7 por esso les
dixo avos es dado poder de conoiser 7 de entē-
der cūplidamēte las fuerças delas palabras de
dios 7 porēde deuēmos tener a los obispos por
santos 7 obedecerlos 7 onrrarlos como aq̄l-
los que tienē lugar de los apóstoles.

**Ley. ij. por q̄ conuino q̄ fuese el a-
postolico.**

Con uino por derecha razon q̄ q̄nto m̄o señoz
dios subio a los cielos q̄ sant pedro a quien auia
dado la meioria de los apóstoles: y el poder de
absoluer 7 d̄ ligar q̄ q̄passe en lugar d̄l pa guar-
dar sus m̄damientos 7 pa fazer a los d̄bres que
yialen dellos 7 avn q̄ la fe q̄ nos el dio es muy
santa 7 muy noble en si po tāta es la flaq̄sa d̄ los
onbres en si q̄ si no ouiese quiē nos guiasse 7 mo-
strasse la carrera d̄lla pod̄ria errar d̄ manera q̄la
bondad d̄la se no les termia pro onde por esta ra-
zon finco tant pedro en su lugar 7 despues quel
mundo fue menester q̄ ouiese otros q̄ touiese sus
vezes d̄ māera q̄ s̄pēre ouiese vno en q̄ fincase su
poder 7 este es aq̄l aq̄niē llamā apostolico.

**Ley. iij. que onrra 7 q̄ poder ha
el apostolico mas que los otros
obispos.**

C Apostolico de roma obispo es tan biē como
vno d̄ los otros assi como dicho es en la tercera
ley añ desta po nos q̄remos aqui mostrar por q̄
es ass: llamado 7 q̄ onrra 7 que poder ha mas q̄
los otros y porēde dezimos q̄ apostolico tanto
quiere dezir como aq̄l q̄ tiene lugar de apóstol 7
como quier q̄ los otros obispos scā lugar de a-
póstoles assi como dicho es po por q̄ este tiene se-
ñaladamēte lugar de san: pedro q̄ dios adelanto
sobre todos los apóstoles por esso llamā aēte a
postolico 7 no a los otros avn q̄ m̄o señoz ihesu
xpo dixo a los apóstoles q̄ les faria ser pescado-
res de los onbres 7 que echasen sus redes en la
mar q̄ quiere tāto dezir como q̄ faria p̄ceder los

pescadores cō predicacion 7 q̄ los sacaria de los
pecatos cō ella assi como los pescadores sacan
d̄la mar los pescados cōla red cō todo esso a f̄ar
pedro m̄do señalada mēte q̄ los guiasse alo alto
en q̄ se muestra q̄ le dio adelatamiēto sobre los o-
tros 7 fue gr̄do derecho en adelatarlo q̄ el mis-
mo se adelatō q̄nto dixo a ihesu xpo. tu es cristo
hijo de dios biuo 7 por esso resp̄dio. tu eres pe-
dro q̄ quiere tāto dezir como firme en crehencia
por q̄ creyo sin ningūa duba 7 otorgo q̄ hera
hijo de dios. Otrofi ael dixo cesas eres tu llama-
do q̄ quiere tāto dezir como cabeza q̄ assi como
la cabeza es sobre los otros miēbros assi sant pe-
dro fue sobre los otros apóstoles 7 por esso es
llamado caudillo dellos. E porēde el apóstoli-
co tiene el lugar de san pedro 7 es cabeza de to-
dos los obispos assi como sant pedro lo fue de
todos los apóstoles 7 como q̄ cada vn obis-
po tenga lugar de n̄ro señoz ihesu xpo 7 sea vi-
cario del sobre aq̄llos q̄ son dados en su obispa-
do pa aver poder de ligar 7 de absoluer el apo-
stolico es vicario señaladamēte de ihesu cristo en
todo el mundo.

Ley. iiij. que quiere dezir papa.

C Papa ha nōbre otrofi el apostolico q̄ quiere
tāto dezir en griego como padre d̄ padre 7 esto
es por q̄ todos los obispos s̄o llamados padres
spiritualmente 7 el es sobre todos 7 por esso le
llaman assi ca bien como el poder q̄ es sobre to-
das las cosas del m̄do fe ayuntā 7 se afir mā en
dios 7 del lo reciben. Otrofi el poder q̄ han los
perlados de santa yglesia fe ayutan 7 se afirman
en el papa 7 del les viene 7 por esso comiēne que
estos dos nōbres papa 7 apostolico se ayuntē en
vna piona q̄ fuese cabeza d̄ todos los otros. per-
lados assi como dicho es onde por todas estas
razones deue el apostolico ser mucho onrrado
7 guardado como aq̄l q̄ es padre de las almas 7
señoz 7 mantenedor de la fe 7 por esto todos los
crisianos del m̄do q̄nto vienē ael besan le el pie
onde q̄lquier q̄ dixiese afir mādo como quien lo
cree q̄l papa no ha estos poderes q̄ auemos di-
cho aqui no es cabeza de santa yglesia si no el q̄
es d̄comulgado deue aver tal pena por ello co-
mo hereje conoçido.

**Ley. v. q̄ mayorias ha el apostoli-
co sobre los otros obispos.**

C Brama mayoria ha el papa sobre los otros
obispos en poder 7 en fecho ca el los puede des-
poner cada que fizieren porque 7 despues tor-
nar los si quisere en aquel estado en q̄ ante berā

e otrosi puede cambiar obispo o electo q̄ ouiese confirmacion ⁊ quisiese dexar el obispado en su vida no lo puede fazer sin mandado del apostolico ⁊ otrosi el puede sacar a qualquier obispo si quisiere de poder de su arzobispo o de su patriarcha ⁊ de su primado o el albad de poder del arzobispo o de otro su mayoral ⁊ otrosi el puede tomar los derigos que desordenaren sus obispos en aquel estado en que ante estauan ⁊ avn ha otra gram metozia que en su priuilejo alguna dubda viuiere que otro ninguno no la pueda espalarinar si no el mismo ⁊ otrosi el puede mudar vn obispo de vn logar a otro ⁊ fazer de vn obispado dos o de dos vno auiento alguna razon iusta por que lo deua fazer que fuele ap̄o d̄ aquella tierra o por ruego de los reyes ⁊ el ha poder de fazer que obdezca vn obispado a otro ⁊ fazerlo de nuevo o en logar que nūca lo ouo ⁊ el puede otrosi cambiar las p̄misiones q̄ los onbres fizieren para yr a ierusalem o a otras romerias o mandarles que fagan otros bienes en logar de aq̄llo ⁊ ha poder otrosi desoltar las iuras que los onbres fizieren por que no caygan en periuo por ellas que sea a daño d̄ sus almas ⁊ avn puede dispensar con los hijos de los derigos ⁊ con los de los otros onbres que no son de benediction ⁊ con los moços que no son de edad que puedan recibir ordenes sacras ⁊ auer beneficios ⁊ dignidades en santa yglesia ⁊ el puede fazer concilio general quādo quisiere en que b̄ de ser todos sus obispos ⁊ los otros sus perlados ⁊ avn puede llamar a los principes de la tierra que vayan o embien ⁊ los que fueren conuenibles para yr sobre cosa que tanga a anparamiento de la fe o acrescentamiento della ⁊ el ha poder otrosi de fazer establecimientos ⁊ decretos a otra de la yglesia ⁊ a p̄o de la cristianidad en las cosas spirituales ⁊ de uenfer tenudos de lo guardar todos los cristianos ⁊ puede quitar a los derigos los beneficios ⁊ los derechos que ouierē en las yglesias ⁊ el poderio de dar ⁊ prometer por su carta qualquier dimidad o beneficio de tanta yglesia ante que muera nin lo dexa a quel que lo touiere ⁊ el puede absolver a los otros que otros descomulgare ⁊ ninguno no puede absolver al que el ouiese descomulgado salvo si lo fiziese por su mandado o si acaciefese quel descomulgado estuuiese a ora de muerte ca estō ce puede absolver q̄lquier derigo pero si q̄n do el papa embia alguna su carta a alguno en q̄ le da poder que iudgue alguno pleito ⁊ si aquel descomulgare alguno por que no pueda obeve

ser su iuyzio si aquel estuuere descomulgado fasta vn año deude adelante no lo puede ninguno absolver si no el apostolico o aq̄i el mandare ⁊ del iuyzio q̄ diere no se puede ninguno alçar ⁊ otrosi no puede ninguno librar los pleitos de las alçadas que los onbres fizieren al papa si no el mismo: o quien el mandare nin los que el mandare oyr algunos por su palabra o por su carta ⁊ despues que lo ouiese oyo ⁊ gelo embiase dezir no ha poder ninguno perlado de oyr sobre quele nasciese alḡna dubda de que aq̄llos que lo oyeren lo embiare dezir al papa. Otrosi aquel que lo ordenare d̄ epistola no lo puede otro ninguno ordenar de euangelio o deude arriba salvo si lo fiziese alguno por su mandado ⁊ solamēte el ha poderio de dar el palio a los patriarchas ⁊ a los primados ⁊ a los arzobispos q̄ no h̄a mayores sobre si el puede dispensar q̄ reciba ordenes sagradas cō aquel que ouiese auido dos mugeres virgines de benediction o vna biuda. ⁊ otrosi quādo alguno derigo q̄ fuesse ordenado de epistola o deude arriba si casare cō biuda lo q̄ no puede fazer condercho el papa puede dispensar cō el q̄ tome alas ordenes que ante auia ⁊ q̄ pueda recibir mayores ⁊ avn el puede dispensar con los derigos de qual ordē q̄ aȳa por que pueden auer muchos beneficios avn que sean de aquellos que h̄a cura de las almas ⁊ el puede dispensar cō vn derigo que aya dos dimidades o dos plouages o mas ⁊ avn el puede tener palio cada q̄ diere missa lo q̄ no pueden fazer los otros perlados avn que aȳa si no en tiempos conitados ⁊ en lugares ciertos segun lo da poder el apostolico ⁊ otrosi el puede ordenar de epistola el dia del domingo ⁊ en las otras fiestas grandes lo que no puede fazer otros perlados si no en dias señalados ⁊ si el papa habla cō alḡno descomulgado sabido que lo hera ⁊ le embiase carta de saludes auiento voluntad que sea absuelto avn q̄ en la carta no lo diga es lo solamēte por la palabra q̄ dix̄o o por las saludes que embio en la carta ⁊ esto no puede otro perlado fazer ⁊ otrosi en cada pleito de santa yglesia se pueden alçar luego primeramēte al papa dexando en medio todos los otros perlados ⁊ avn mas puede fazer que si alguno derigo seydo descomulgado recibiere ordē sacra o dixiere las oras vsado de su oficio como fazia ante de la declaraciō que el puede absolver ⁊ no otro ninguno o que el mandare ⁊ si el apostolico fiziere cardenal o legado o otro qualquier o embiando lo en su mandado ⁊ le diere poder general en todas las co

las quel pudiese fazer si señaladamente no nõbra se alguna de aqllas cosas q̄ dichas son d̄ sulo en q̄ ha mayoria el papa sobre los otros obispos no lo puede fazer si lo fiziere no valdra ⁊ otro si todos los pleytos mayores q̄ acaescierẽ en tanta yglefia ael los deue embiar que los libre ansi como quando viniese razõ dubdosa sobre los articulos dela fe: o algunos otros pleytos gr. n. des ⁊ el solo puede dispensar con los clerigos q̄ fiziesen simonia dando alguna cosa a su obispo por quello ordene.

Le. vi. sobre q̄ cosas nunca vso dispensar el papa cõ los clerigos.

Esta fue usado en santa yglefia quel papa dispensase cõ aqllas clerigos q̄ caen en pecado de heregia si estão en el se ordenaron de aqlla orde q̄ ante auia recebido ni cõ los q̄ se faze baptizar dos vezes asabiõdas ni cõ aqllas q̄ recibie ordenes de obispos hereies por defazer la fe catholica nin cõ los q̄ dan algo al obispo que los orde ne como quier q̄ en la ley ante desta diga q̄ lo pue de fazer si quisiere nin otro si no vso dispensar cõ los q̄ hacen homesillo de su grado.

Le. vii. como se due fazer la eleccion del papa.

El Sacramete deue ser fecha la eleccion del papa tambien como de otro obispo avn q̄ todos estos papas ⁊ los mayores q̄ dichos son por quel lugar quel tiene es spiritual por esso no lo pueden aver aquel q̄ el papa quisiere o eliger en su vida mas aq̄ que los cardenales escogere despues quel fuere muerto pero si en la eleccion del papa acaesciere de la cuerda assi que la vna parte de los cardenales eligen vno ⁊ la otra otro segundo mão el derecho de santa yglefia aquel deue todos los xpianos tener por apostolico q̄ eligeren las dos partes de los cardenales. mas si la yglefia se acordase a fazer lo de otra mãera assi lo vemos todos los xpianos guardar como ella lo fiziere que es fecho que le pertenece solamente porque es spiritual.

Le. viii. como due ser onrado el apostolico ⁊ guardado.

Onrrando los xpianos al apostolico onrran a ihesu cristo cuyo vicario es. Otros onrran a todos los apostoles ⁊ señaladamente a sant pedro que fue el mayor de ellos q̄ tiene el lugar ⁊ a vno onrran a toda la xpianidad cuya cabeza es como onrrado: ⁊ mãtenedo: dela fe ⁊ que ael def onrrase a todos estos que diximos de onrraria

por ende todos los xpianos le deuen onrrar ⁊ amar en estas tres maneras d̄ voluntad ⁊ en dicho ⁊ en fecho ⁊ la primera q̄ es de voluntad q̄ crean q̄ es cabeza dela xpianidad ⁊ enseñador dela fe de nro seõor ihesu xpo porque se saluẽ los xpianos obedesciendo los mãdamientos. La segunda q̄ es por palabra q̄ le deue onrrar llamantelo padre santo ⁊ seõor. La tercera q̄ es en fecho es q̄ q̄rro algũos vinierẽ q̄ le besen el pie ⁊ que le onrren en todas cosas mas q̄ a otro onbre.

Le. ix. q̄ quiere dezir patriarcha ⁊ primado ⁊ porque conuino q̄ fuese ⁊ que lugar tiene.

El patriarcha tãto quiere dezir como cabdillo de los padres q̄ se emite por los arçobispos ⁊ por los obispos ⁊ pater en latin tanto es como padre ⁊ arcas en griego tãto quiere dezir como principe q̄ es cabdillo en nro lenguaie y esto se a cuerda cõ lo q̄ dixo el p̄feta dauid. Constitucos principes sup cõm terra: q̄ quiere dezir como fazerlos es caudillos sobre toda la tierra q̄ assi lo son los perlatos en las cosas spirituales ⁊ primado tãto quiere dezir como primero despues del papa: ⁊ essa misma dignidad tiene q̄l patriarcha como quiera que los nõbres seã deptidos ⁊ cõ tiene en todas maneras q̄ fuesen patriarchas llamados ⁊ primados q̄ touiesen lugar del apostolico entre sus patriarchados por q̄l papa es vna psona sola ⁊ no podria cõplir todo lo q̄le conuine de fazer por razon de su oficio.

Le. x. q̄ poder tiene el patriarcha ⁊ el primado sobre los arçobispos de su prouincia.

El poderio grãde ha el patriarcha sobre todos los arçobispos d̄ todo su patriarchado q̄ luez ordena pa poder los enplazar ante si ⁊ fazer derecho aq̄rrela q̄ haga vn arçobispo de otro o fazieoola otro en nõbre algũo de qualquier d̄ ellos otrosi ha poder de examinar la eleccõ q̄ de ellos fizierẽ en cõcordia si es fecho como due o no ⁊ de spues cõfirmar la si fuere buena ⁊ defazerla si fuere mala ⁊ si despues q̄ el electo fuere confirmado pa arçobispo no quisiere demãdar la consagraciõ fasta tres meses deue proer la dignidad ⁊ puede el patriarcha prouocer ala yglefia cõ cõsejo del papa. si no ouiere el electo excusa de rebas por que taro tanto tiempo: ⁊ si ⁊ os fueren electos ⁊ ouiere pleito sobre la eleccõ pueden los oyr ⁊ librar por sentencia ⁊ puede cõsagrar a los que fallare q̄ son electos como deuen o fallare

son tales como mada el derecho, otro si quando no eligere fasta tres meses cõplidos despues de la muerte de su arçobispo puede el patriarcha proueer al arçobispado aquella vegada porque los electores fuerõ negligetes en no querer elegir fasta aq̃l tiempo e avn ba mayor poder q̃ si costũbre es de su yglesia q̃ los arçobispos tanto lamete pucoã dar los beneficios q̃ vacare en ella si el arçobispo o el cabildo en vno no los dieren fasta tres meses cõplidos q̃l patriarcha los puede dar e avn quando acaeciere que algun arçobispo fuere diffamado e ouiere la infamia ante puede el patriarcha fazer inquisiciõ e d̃ aquello q̃ fallare enbriarlo auezir al papa q̃ haga y lo que fazer deve de derecho ca en tal fecho como este no puede otro dar iurysio si no el apostolico. Otro si vezimos q̃ despues que el patriarcha fuere cõsagrado e ouiere recebido puede llamar los arçobispos a cõcilio para auer cõseio cõellos sobre ordenamieto d̃ su patriarchado pero como quier que aya poder sobre los arçobispos que son lo el no lo ha sobre los obispos q̃ son subiectos a los arçobispos saluo en ocho cosas q̃ son puestas dela ley que se sigue despues desta y esso mismo q̃ diximos del patriarchado se entieñe d̃l primado porq̃ son amos de vna dimidad assi como sobre dicho es.

Ley. xj. en q̃ casos han poder los patriarchas e los primados sobre los obispos q̃ son en las prouincias d̃ los arçobispados que son so ellos.

Ocho cosas son en que han poderio los patriarchas e los primados sobre los obispos de las prouincias de sus arçobispados q̃ son lo ellos. La primera es si algun obispo ha pleito ante su arçobispo e se agrauiare en alguna cosa que se puede alçar al patriarcha o al primado q̃ es mayor de aquel arçobispado. La segunda es quando el cabildo de alguna yglesia demãda al patriarcha o al primado despues de muerte de su arçobispo q̃ ordene algunas cosas en su yglesia o en la prouincia de aq̃llas q̃ tenecẽ de ordenar aq̃l arçobispo finado que auia poder sobre ellos q̃ entonces puede lo fazer. El terçero caso quando algun arçobispo da priuilegio al patriarcha o al primado q̃ puede fazer o establecer algunas cosas sin aq̃llas en q̃ hã poder d̃ derecho comunal en las prouincias de aquellos arçobispados sobre q̃ han señorio o si ellos o los que fuerõ ante d̃ ellos

lo ganaron por vso o por costumbre de muy lungo tiempo segunto que manda el derecho. El quarto es quando el arçobispo haze concilio con sus obispos que si dubda acaese entre ellos sobre alguno fecho que deuen demandar cõsejo al patriarcha o al primado e puede establecer sobre aquella dubda como sea. El quinto caso es que si el patriarcha o primado sopiere quel arçobispo no ha cuidado el de castigar e fazer emendar los yerros que acaescen en su prouincia q̃lo puede el fazer. El sexto es que si algũ obispo o otro se querellare al patriarcha o al primado de su arçobispo que sea de aquella prouincia quel deve ser iuez de aquella querella an si como dize en la ley ante deã. El septimo es que si alguno querrellare al primado o al patriarcha diziẽdo quel su arçobispo lo descomulga a sin rason e el le enbiare auezir que lo absuelua si no lo quisiere fazer por su mandado quel mismo lo puede absolver e despues que fuere absuelto deve mandar le que vaya ante el arçobispo e que le haga emienda de aquello por que lo descomulgo e si no lo quisiere emendar puede le tomar de cabo la descomunion. El octauo caso es que si el arçobispo mandare alguna cosa que no sea derecha manifestamente contra el obispo e contra otro qualquier contra quien aya poder e aquel sintiendo se por agrauiado se alçare al papa e ante que haga el alçaca viuiere al patriarcha o al primado e se querellare de aquello de que se tiene por agrauiado bien puede enbiar su carta a aquel arçobispo en quele diga que se alço con derecho e fasta quel alçada se libze que no haga nueuamente ninguna cosa contra aquel que se alço.

Ley. xij. quantas son las eglefias en q̃ ay patriarchas e q̃ meiorias han las vnas sobre las otras.
Antiguamente quatro fueron las yglesias en que ouo patriarchas la primera fue constantinopla. La segunda alixandria. La tercera antiocha. La quarta ierusalem. Pero otras dos ay que son patriarchadas. la vna de aquelegia. la otra de grandescer. mas las quatro que son primeramente han meioria en dos cosas mas q̃ las otras. La primera es quel primero d̃ los patriarchas destas quatro yglesias puede dar palio a sus arçobispos despues que ellos fueren consagrados e lo ouieren ellos recebido del papa la otra es que puede traer cruz ante si saluo en la cibdad de roma o en otro lugar qual quier en q̃ fuese el apostolico o algũ cardenal o aquiẽ diese

su poder o le mandase q̄ traxese las señales on-
rradas que le dio el enperador constantino a sant
siluestre papa assi como los paños bermecjos o
el palafre bláco o la tiçda q̄ tiene lobiest mas los
otros dos q̄ se llamá patriarcas de las yglesias
sobreoichas no han poder de fazer estas cosas
saluo si el apostolico las otorgase a alguno del-
los señaladamente por su preuilejo.

**Ley. xiiij. que cosas pueden fazer
los patriarcas y los primados
en sus prouincias.**

El primado y patriarcha cada vno de los pue-
de fazer en su patriarchado señaladamente estas
cosas assi como consagrar yglesias y fazer altar
de nucuo en ellas y puede bendezir calices y cõ-
sagrar las aras y fazer crisma el jueues de la ce-
na y recebir en la yglesia este mismo dia a los q̄ fi-
zieren penitencia solemne y puede otrosi cõfirmar
con crisma quando quisierẽ a los q̄ fuerẽ baptiza-
dos y ordenar a los clericos en las quatro tẽpo-
ras q̄ son dias de ayuno y en los sabados destas
quatro tenporas puede fazer ordenes y no en o-
tro tiempo saluo en el sabado de lazaro y en la vi-
gilia de la resurreciõ y èlas mañanas d̄nos dos
sabados acaesciendo alguno enbargo al patriar-
cha que fiziese las ordenes por q̄ las no pudiesse
acabar en aquel sabado assi como por mucho ñ
bre de clericos o no se sintiẽdo biẽ o por otra ra-
zon cõueniente pero esto deue fazer no se desinu-
dando el patriarcha nin aquellos a quien orde-
na fasta otro dia que sean las ordenes acabadas
otrosi han poder desoltar a los clericos de sus
patriarchados quando quisieren yr amozar a
otras partes y dar les sus cartas y pueden otro
si iudgar a sus clericos y otrosi puede iudgar a
sus legos sobre las cosas que pertenece iuyzio
de santa yglesia y puede descomulgar marãdo
canoclas y tãñiendo campanas lo q̄ no deue fa-
zer otros clericos si no los arçobispos y obis-
pos y en el lugar donde no ay mas de vna ygle-
sia pueden fazer dos entendiẽdo q̄ lo han me-
nester por mucho ombre del pueblo y de los per-
rochanos y puede fazer dos yglesias: vna ve-
yendo que es menester porq̄ son pobres y ayun-
tar todos los perrochanos en ella y pueden fa-
zer que vna yglesia obedezca a otra y pueden fa-
zer yglesias nueuamente pero estas quatro co-
sas no deuen fazer si no ouieren rason derecha
porque mas toda via quando lo fizieren deue
ser fecho cõ plazer de aq̄llos a quien atañe el pro-
o el daño de aquellos logares segun es dicho

en el titulo q̄ fabla en el derecho del patronazgo
y puede perdonar a los q̄ cayeren en pecado de
la heregia y dar les penitencia segun q̄ manda san-
ta yglesia y ayv biẽ pueden fazer posturas con
pena de excomunion sobre aq̄llos que hã poder
y estas cosas señaladas y otras muchas pueden
fazer cada vno de los patriarchas y d̄nos prima-
dos en sus patriarchados.

**Ley. xiiij. que cosas pueden fazer
los patriarcas y los primados
fuera de sus patriarchados.**

El estinctas de santa yglesia y corporales cru-
zes calices y campanas pueden bendezir los pa-
triarcas y los primados y ayv consagrar aras
tambiẽ en las prouincias de los otros como en las
suyas mas ninguna de las cosas q̄ dixẽ en la ley
ante desta no deue fazer ninguno si no en su pa-
triarchado saluo si lo fiziere cõ volũtad del per-
lado de aquel lugar o de alguno otro q̄ touiese
sus vezes y estas cosas que son dichas en esta ley
puede las el patriarcha o el primado bendezir
en la yglesia y ayv en su posada o en otro lugar
q̄ sea cõuenible para tales cosas fazer pero esto
no deue ser fecho qualquando nin andando mas
seyendo y estãdo en pie y puede lo fazer en qual
quier dia y otrosi quando alguna tierra fuese cõ
querida de nueuo d̄ aquellas q̄ ouo antiguamẽ-
te obispados y otro q̄quier en quello no ouies-
se auido el patriarcha o el primado que se acer-
tase ay por ruego del rey o de aquel seño que
la conqueria bien puede consagrar y bendezir
y ordenar y reconciliar las yglesias de nueuo
y fazer todas estas cosas que auemos dicho pe-
ro no gana por todo esto mayor derecho en ta-
les yglesias como en las de q̄ ante auia si no gelo
da el apostolico despues.

**Ley. xv. q̄ quiere dezir arçobispo
y porq̄ conuene q̄ fuese y que po-
der ha y que lugar tiene.**

El arçobispo tanto quiere dezir como cabdil-
lo de los obispos y bien assi como el patriarcha
y el primado han poder sobre los arçobispos q̄
son en su patriarchado y èlas tierras que aellos
ptenece segun dixẽ de suso en esta manera mis-
ma lo han los arçobispos sobre los obispos q̄
son en las sus prouincias. y en estas mismas cosas:
mas como quier q̄ aya poder sobre los obispos
sobre la manera que dicha es: no lo han por esto
los que obedecẽ a los obispos: saluo en aq̄llas
cosas ciertas q̄ lo han los patriarchas y los obis-

pos q̄ son sufraganos de los arçobispos segun-
dicho es q̄ son de sus patriarchos. estas millma-
l cosas q̄ ha poder el patriarcha de fazer en su pa-
triarcado evo mismo puede fazer el arçobispo en
su prouincia. 7 en esta guisa que de suso es dicha
7 por q̄ el patriarcha o el primado es vna persona
7 no podria cõplir lo q̄ ha de fazer en su prouin-
cia por razon de su oficio por: de se cõuino que
ouiese arçobispos q̄ ouiesen sus lugares en las
cosas q̄ ellos no podrian conplir.

**Ley. xvj. q̄ quiere dezir obispo 7
que lugar tiene. 7 que poder ha 7
porque conuino que fuese.**

Obispo tãto quiere dezir como sobre enten-
diente: esto es por q̄ ha de entender sobre todos
los de su obispado en guardar las almas. E ha
poder sobre los clerigos folamete en lo temporal
en lo spiritual. 7 sobre los legos e las cosas spiri-
tuales. E puede fazer todas las cosas q̄ haze ar-
çobispo: salvo q̄ no deue tener el palio como el si
no gelo ouiese otorgado el papa por su preuile-
gio. E otrosi no puede fazer cõcilio como el ar-
çobispo: mas ha poder d̄ fazer synodo: q̄ quiere
tanto dezir como ayuntamiento de clerigos vna
vez en el año cõ los abades 7 priores 7 clerigos
d̄ su obispado: 7 por q̄ el arçobispo no podria fa-
zer lo q̄ pertenece a su oficio por q̄ es vn onbre
solo por: de se cõuino q̄ ouiese obispos q̄ ouiesen
su lugar 7 lo escusasen cada vno en su obispado
en las cosas q̄ el no pudiese conplir.

**Ley. xvij. en q̄ manera deuen ser
elegidos todos estos perlados
sobre dichos.**

Electio en latin tãto quiere dezir en roman-
ce como escogimiento. 7 por: de mada santa y gle-
sia q̄ los plados sean escogidos cõ gran hem-
nencia como aq̄llos q̄ han de tener lugar d̄ apo-
stoles en la tierra: E la manera de como lo deue
escoger es esta quãdo vacare algũa yglesia que
quiere tãto dezir como fincar sin plado el deam
o los canonigos q̄ en ella se acertasen deue ayun-
tarle 7 llamar a los otros sus cõpañeros q̄ fuerẽ
en la prouincia o en el reyno segun que fuere cõ-
stunbre de aquella yglesia que venga al dia que
les señalaren a fazer la eleccion 7 el tiempo en que
la deue fazer es desde el dia q̄ finire el perlado
fasta tres meses al mas taroar. 7 si en este tiempo
no lo fizieren pierden ellos el poder aquella vez
7 ganalo el plado mayor que es mas cercano a
quien son tenudos de obedecer por derecho 7

el dia que ouieren de entrar para fazer la electio
deuen antes cantar misa de sancti spiritus. que
dios los enderece afazer lo mejor: 7 deuen de-
spues entrar en su cabildo 7 fazer su eleccion: en
estas tres maneras. ala primera dellas llamã scriu-
tinio. ala segunda conpromisso. ala tercera spiri-
tu santo.

**Ley. xvij. que derecho ouieron
los reyes de españa en fecho de
las elecciones de los perlados. 7
por que razones.**

Antigua costunbre fue de españa 7 duro toda
via 7 dura oy dia q̄ quãdo fina el obispo de al-
guno lugar que lo fasẽ saber el deam 7 los cano-
nigos al rey por sus mensageros d̄ la yglesia cõ
carta del deam 7 del cabildo como es finado su
perlado 7 q̄ le pide por merced q̄ le plega q̄ ellos
puedan fazer su eleccion desenbargadamente 7 q̄
le excomierã los bienes dela yglesia: y el rey
deue gelo otorgar 7 ebiarles recabdo. 7 despues
q̄ la eleccion ouiere fecho presenten el electo 7 el
mandele entregar aquello q̄ recibio. 7 esta ma-
yorza 7 onrra han los reyes de españa por tres
razones. La primera por q̄ ganaron las tierras
de los moros: 7 fizierõ las melquitas y glesias: 7
echaron de ay el nõbre de mahoma 7 metieron
ay el nõbre de nõ señor ihesu xpo. La. ij. por q̄
ellos fundaron de nueuo lugares donde nunca
los ouo. La. iij. por q̄ las dotaron 7 les fizieron
mucho biẽ: 7 por: esto han derecho los reyes de
les rogar los cabildos en fecho de las elecciones
7 ellos de caber su ruego.

Adicion.

Escuerda cõ esta ley. iij. li. j. ti. iij. de las
ordenanças nueuas. 7 dize mas. es costunbre an-
tigua q̄ despues q̄ el tal electo fuere cõfirmado
q̄ antes q̄ vaya a apreceer la posesion de sus ygle-
sias vayã por: sus personas a fazer reuerẽcia al
rey. 7 manda 7 ruega a todos los plados 7 ca-
bidos de las yglesias cathedrales q̄ guardẽ a
los reyes de castilla la dicha costunbre: 7 q̄ no se
an osados de atentar de fazer las tales elecciones
sin q̄ primeramete gelo fagẽ saber: por q̄ de ora
manera ayzi por: ningunas las tales elecciones
7 pueria sobre ello como cuple a su seruicio.

**Ley. xix. en que manera se fazela
eleccion por scrutinio.**

Scrutinio llamã en latin ala primera eleccion
que quiere tanto dezir como escudriñamiento.
7 esta se haze desta guisa. escogẽ tres onbres bu-

ends del cabildo en que acuerden todos. e estos tres deuen preguntar assi mismos de guisa q̄ los dos pregunté al vno en quié consenté que sea o b̄sipo falta que cada vno aya dicho su voluntad. E enos otrosi deuen preguntar apartada mente acada vno delos del cabildo quié quiere que sea ob̄sipo. e entóces deue cada vno dellos escire uir con su mano e mostrar su voluntad q̄l quere. e si el no s̄opiere escireuir bien lo puede fazer otro por su ruego que sea vno de aquellos que le preguntaren. e quando este escodriamiento ouieren fecho deuen leer aquel escrito en el cabildo. e si fallaré que todos acuerdan en vna persona. deuen mandar a vno de si mismos q̄ elija por si e por todos los otros. e si desacordaren porq̄ la vna pte dellos consenté en vno e dellos en otro ban de mirar en qual consenté los mas si fuere tal que lo pueda ser cō derecho deuen dar su poder al vno d̄illos q̄ lo elija por todos aq̄llos que cōstintierō en el seguro que de suso es dicho. e la elecion q̄ desta guisa fuere fecha deue valer.

Ley. xii. en que manera se haze la elecion que llaman conpromisso.

El conpromisso llaman en latin ala segunda manera de elegir. que quiere tanto dezir como prometimiento de aueniencia. e esto se haze quando el cabildo se acuerda en vno o en tres o en mas e les dan su poder prometiendo que aq̄l que ellos eligeren que lo tomaran por ob̄sipo. o en quien acordaré todos o la mayor pte d̄illos: pero estof despues que fueren acordados en aquel q̄ quieren elegir deuen dar su poder al vno dellos que el elija por si e por todos los otros segun dize la ley ante desta. E la elecion que fuere fecha deue valer bien como la otra del escrutinio.

Ley. xiii. como se haze la elecion q̄ se dize de spiritu santo.

El spiritu santo es tã noble cosa e tã santa que el acuerda e ayunta en vno las voluntades de partidas delos ombres e por esta razon. la tercera manera de elegir es llamada elecion d̄ spiritu santo. y esta se haze quando entran en su cabildo para fazer la elecion e hablando en ella alguno nonbrase persona señaladamente que tiene que seria bien de ser elegido e nonbrandola se acuerda los otros con el e acuerdanse todos en vno a esta ora como ayua boz. e a esta elecion tiené por mas noble que la otra por que no ay otro moedor de las voluntades delos ombres sino sola mente el spiritu santo porque no ha menester ninguna de las dos maneras sobredichas de escrutini

o nin de conpromisso. E en qual quier manera que acaezca que se acuerden todos en vno d̄ado persona cierta de si mismos que elija en boz de si e de todo el cabildo aquel en quien se acuerdan es por gracia de santi sp̄s e vale la elecion que assi es fecha. e la que se hiziese de otra manera. salvo de estas tres que son dichas no valdria. Otro si touo por bien santa yglesia que las eleciones que se han de fazer delos perlados mayores q̄er sean religiosos o seglares que se fazen en algũa de estas tres maneras que dichas son.

Ley. xiiii. quales cosas deue auer en si los que ouieren ser electos en ob̄sipos o en alguno delos otros perlados mayores que de suso diximos.

Ellegir no deuen para ob̄sipo ni para otro plado delos mayores q̄ de suso son dichos. sobre q̄ no sea letrado: pero por no auer en si grãdo letrado no puede desacharlo. salvo que sea letrado comunalméte de guisa q̄ cumpla el officio q̄ ba de fazer otro si uo deuen elegir sobre q̄ no aya de beuado de treynta años cūplidos. ni al q̄ fuese d̄f comulgado o veuado por santa yglesia. o entre dicho q̄ no guardase el entredicho. por esto se en tienete en el tiempo de la elecion q̄ si lo ouiese fecho e aq̄lla sazón fuese quitto no le enpesceria nin pueden otrosi elegir ob̄sipo ni electo cōsagrado de otra yglesia ni a lego ninguno nin a clerigo q̄ no aya orden de epistola alo menos. ni a hereje: ni al q̄ ouiese metido alguno de sacramento entre algunos xp̄ianos e la yglesia de roma porq̄ ouiesen auenir a de partimiento: ni el que fuese de mala vida o de mal testimonio dado por malo: o por fecho que hiziese o por iuyzio que dicesen cōtra el aq̄l q̄ ouiese poder de iudgar. esto es porq̄ por cada vna de estas cosas seria mal infamado.

Ley. xv. quales otros no deuen ser elegidos por ob̄sipos.

Alueua mente se yerro conuertido otro alguno de otra ley nonlo deuen fazer ob̄sipo. e esto por dos razones. La vna por que no caya en soberuia pensando que los ch̄istianos avriã grãdo mengua de fallar otro tan bueno como el por que lo ouieron de elegir. La otra por que no es prouado en la fe ni sabe elestado d̄la yglesia por ende de no se sabria auenir con los ombres del ob̄sipado segun la manera delos. y esto mismo es de aquel que nueuamente entra en orden que no le deuen fazer abad nin prior ni perlado ma-

por della por estas mismas razones. 7 avn touo por bien tanta ygleſia que maguer q̄ el clerigo ſe ḡlar no le p̄uieren elegir por abad q̄ no abasta q̄ lo ſepa maſ ha menester q̄ aya prouado la aſperesa dela orde 7 la orde ael. po bie p̄uede elegir al que fuere monge para obispo 7 no tã ſolamente es vedado de non elegir por obispo al q̄ fuere de nuevo cõuertido ala fe. mas avn no le deuen dar ninguna orden ſacra ni avn delas menores ordenes que ſon de quatro grados ſiſta q̄ ſea prouado. 7 ſi por ventura algunos legos que no ſea letrados fueron tomados para obispos en otro tiempo aquello fue mas por miraculo de dios 7 por bondad que auia en ellos que no por otra coſa aſſi como conſeſcio a ſant mico las que dixõ vna vez del cielo q̄ vinoſe el obispo ala puerta dela ygleſia 7 al primero que ſaliera venido que lo tomale por obispo. Otroſi acaſcio que de ſant ſeuero que el entrando en la ygleſia quando los clerigos queria fazer la eleccion vino vna paloma 7 poſole en la cabeza 7 vieron que era ſeñal de dios 7 fizieron lo obispo. Otroſi acaſcio de ſanto ambroſio que non era baptizado que ſe alço la tierra conel que eſtaua poſado. 7 por eſſo lo leuaron por obispo. onde por tales faſañas no deue fazer a ningũo obispo que no ſea letrado. ni otroſi al que no fueſſe baptizado ſi non acaſcieſe por virtud de dios. como acaſcio a eſtos ſobre dichos 7 de otros q̄ fueron buenos 7 ſantos. Otroſi maguer la p̄ſona del electo fueſe digna para obispo no le valdria la eleccion ſi todos los elegidores. o algũo dellos fueſen deſcomulgados o entredichos. 7 eligieſen contra deſeruidimiento del papa.

Ley. xxiij. quales deuen ſer poſtulados para obispos 7 a quien deue ſer fecha la poſtulacion ante que ſean elegidos.

Postulacion tanto quiere dezir como deman- dancia 7 es otra manera para fazer perlatõ eſto no deue ſer fecho ſino en aquellos q̄ ouieren algunos deſos enbargos ſeñalados por q̄ no pueden ſer elegidos. aſſi como los q̄ no ouieſen he- dad de treinta años cumplidos. 7 otroſi de los q̄ no ban orde de ep̄ſtola alo menos. 7 que non fueſen naſcidos de legitimo matrimonio. o q̄ no ouieſen letradura q̄ les prenece para obispos. Otroſi pueden poſtular al que fueſe obispo de otra ygleſia. o electo confirmado. o lego. o letrado que no ouieſe enbargo otro. eſtas poſtulacio- nes deuen fazer ſaber al papa aquellos del ca-

bildo que las fizieren. 7 no otro ninguno. E co- mo quier que el poſtulado no gane derecho por la poſtulacion para poder demandar el obispa- do el papa deuele fazer gracia otorgando gelo que ſea obispo ſeyendo tal que lo merezca ſer. o ſi lo non fizieſe recibieria gramo tuerto. tãbien el poſtulado como los que le poſtularon. Otroſi quando eligerẽ monge o calonge reglar o a otro qualquier que ſea de religion. deuen lo deman- dar aſu abad o aſu prior. o al otro ſu mayoral de aquella orden onde fuere.

Ley. xxv. quantos deuen ſer los poſtuladores para ſer la poſtula- cion verdadera.

Discordia naſce alas vegadas en el cabildo quando ha de fazer obispo de manera q̄ los vnõs eligen 7 los otros faze poſtulacion de otro por que en tal caſo como eſte touo por bie ſanta ygle- ſia que para valer la poſtulacion ſean aq̄llos que lo fazen las dos partes del cabildo alo menos: 7 que demanden tal perſona que merezca eſta di- midad. La ſi tantos non fueſen los poſtuladores valdria la eleccion que los otros fizieſen ſolo q̄ la perſona del electo fueſe mereſciente de aque- lla dimidad para que fueſe elegigo.

Ley. xxvi. que pena deue auer los que elige algunos de los que no deuen ſer elegidos.

Judgados ſon por derecho 7 deuen por ende auer pena aquellos que aſabiendas eligen para obispo algunos de los que diſe en las leyes ante deſta q̄ no deue ſer elegidos. 7 tuuo por bie ſan- ta ygleſia que los que en tal maera eligeſen que perdieſen por tres años las rentas de los benefi- cios que ouieſen. 7 la eleccion que aſſi fue fecha que no valieſe. 7 ellos que no p̄uieſen elegir o tro de aquella vez. E avn touieron por derecho que ſi alguno diere o prometiere dinero o otra coſa por que lo eligan ſi fuere elegido en tal ma- nera que pierda por ende el obispado 7 aquello que diere que ſea dela ygleſia a quien faze tuer- to dandole. eſo miſmo ſeria ſi otro lo dieſe por el quier lo ſopieſe o no. Otroſi aquellos que algu- na coſa recibieren para elegir a otro deuen lo to- do tomar para aquella ygleſia do lo eligen con otro tãto de lo ſuyo. 7 demas deſo ſinca aquel que lo recibe por de mala fama para ſempre.

Ley. xxvii. que deuen fazer los e- legidores 7 el electo deſpues q̄

la eleccion fue hecha.

Checha la elecció el cabildo deue fazer su carta aque llamá decreto. q̄ gere tanto dezir como firmes úbre de aq̄ fecho q̄ hizierō en q̄ oiga q̄ llama ron ato oos los q̄ y deuiá poder ser q̄ndo va co su yglesia ⁊ señalarō dia pa fazerla ⁊ como en aq̄ dia touierō por biē de tomar vna delas tres fo: mas d̄ elcció q̄ dize de suō ⁊ q̄ eligerō afulano ⁊ este escripto en biē lo al papa si la elecció fue de patriarca o de primado o de arçobispo o d̄ obis po q̄ no aya otro mayoral sobre si ⁊ aya patriar ca o primado sobre si o de obispo q̄ aya arçobis po por mayoral aq̄ lo deuen enbalar. ⁊ si fallare por: el q̄ el electo que es tal onbre qual manda la forma del derecho ⁊ que no ouo yerro ninguno en la forma dela eleccion de uelo confirmar ⁊ des pues que fuere cōfirmado si fasta seys meses no quisiere el electo demandar que lo consagrē pu ede le quitar el obispado aquel su mayoral por que tuuo la yglesia tanto tiempo vaca o. mas si ante deite plazo o despues viniere a demandar la consagracion no ficando por el. o por el otro q̄ le auia de consagrar alguno dellos por: el enbar go derecho que ouiese deuen q̄ela dar.

Ley. xxviii. como se deue fazer la consagracion de los obispos.

CElecto alguno q̄ ouiese de ser cōsagrado de ue auer cōsigo el su mayoral q̄ lo ouiere d̄ fazer ⁊ otros obispos. ⁊ si acaciere q̄ aq̄ non puede ser ala cōsagracion ha de rogar a otro q̄ sea en su lugar assí q̄ aya tres obispos ⁊ no menos. ⁊ tan tos deue ser por: estas razones. Primeramēte por reuerēcia dela santa trinidad. ⁊ esta es muy cōue nible ⁊ desí por: el ordenamieto de santa yglesia q̄ tuuo por: biē q̄ tantos y fueren semejança del primero arçobispo q̄ ouo en ierusalē q̄ fue santi ago el apostol el que llamá iusto ⁊ diése herma no de nro seño: iesu xpo por: q̄ le semejança ⁊ fue hijo de su hermana de santa maria virgē. ca este fue cōsagrado de sant peoro q̄ era cabdillo d̄ los apostoles. ⁊ fuerō y cōel en la cōsagracion santja go el mayor ⁊ sant iuan su hermano que fueron hijos del zebedeo. **E** por estas razones cōuie ne que seā tres obispos ⁊ no menos. ⁊ la cōsagraci on deue ser hecha cōceteramēte porque si algūo la quisiere cōtra dezir que sea ante o p̄do q̄le con sagren sobre aquellas razones de quele quisiere acufar. ⁊ si ante que el pleito dela acufacion sea librado lo cōsagrarē o lo mandare cōsagrar aq̄ su mayoral deue perder los obispados tambien el acufado como aquel que la ha de fazer. mas

los patriarcas ⁊ los primados ⁊ los arçobispos que non han otro mayoral sobre si non los deue otro cōsagrar sino el papa. o gen el mandare se gundo la costunbre que vsa la yglesia de roma.

Ley. xxix. que deuen fazer los per lados despues que recibieren la consagracion.

CTomarse deue luego los obispos ⁊ los otros per lados mayores pa sus yglesias despues que fueren cōsagrados ⁊ non deuen desamparar sus obispados para yr a otra tierra sin razō derecha ⁊ quando en tal manera ouieren ayr deuen lo fa zer con otorgamiento del que fuere su mayoral ⁊ non deuen morar fuera de sus obispados mas de vn año. ⁊ si lo hizieren non les deuen enbalar las rentas de sus mesas. saluo si morasen en la corte de roma por mandado del papa. pero en d̄co no deue ninguno dellos mas acohear de quanto montan cada año las rentas que pertenescen a su obispado. ⁊ esto porque algunos mal lieuan tanto morando alla q̄ despues non lo puede qui tar la yglesia por: de viene a grant pobrezza ⁊ por grant tiempo non puede tornar al estado en que ante era ⁊ alas vegadas fincan algunas del las como destruydas. ⁊ desto vienen quatro ma les. Lo primero que se toma en desonrra de san ta yglesia arrojando el obispo lazado. Lo segun do que por: la pobrezza en que esta ha de despe char los clerigos tambien los de su yglesia como los delas otras de su obispado. ⁊ esto han de fa zer muchas vezes sin derecho. El tercero que se toma en daño de los pueblos. Ca ellos que son vasallos dela yglesia han de pechar mas de lo que deuen ⁊ les menguan en los bienes ⁊ en las onrras que deuen recebir dela yglesia. O trossi en los derechos que deuen auer della assi como las oras ⁊ las sepulturas ⁊ las otras cofas que pueden ser vedadas por: entre dicho o por descomunion. El quarto que se toma en me noscabo d̄ la yglesia de roma ⁊ de los reyes ⁊ de los señores de aquellas tierras porque non pue den recebir de los per lados aquellos derechos ⁊ aquellas onrras que deuen. ⁊ sin esto han alas vegadas de pechar de lo suyo para quitar las y glesias. **E** por estas razones sobre dichas se de uen los per lados mucho guardar de no desan parar sus yglesias. pero si con grant cuyta vini ese alguno dellos por: que ouiese de desamparar su yglesia: assí como quando los enemigos dela se conquiriesen la tierra. entonce biē podría pa sar a otra yglesia sin otorgamiento de su mayo

ral fama que la suya sea cobrada 7 tome en poder de los xpianos.

Ley. xxx. quantas cosas deuen auer en la señalada mente los que han de ser electos para obispos.

Regla de ordenamiento fizo el apostol sant pablo en que mostro que costumbres 7 que maneras deue auer en el que ha de ser electo para alguno de los perlados mayores. ca tuuo q̄ pu es escogido auia de ser por fuerte de dios tal auia menester q̄ fuese en bondad 7 q̄ memoria ouiese sobre todos los ombres. La aquella regla que el fizo manda que sea sin pecado mortal 7 no ay a ninguno embargo por razon de casamiento 7 que sea mesurado en comer 7 beuer. sea sabido: 7 casto 7 apuesto 7 hospedador: 7 demostrado de la ley 7 no barajado: ni ferido: ni cobdicioso 7 que sepa bien ordenar su casa.

Ley. xxxi. como entendieron los maestros la palabra que dixo sant pablo que el electo en obispo deue ser un pecado mortal.

Defacozaron algunos maestros en derecho sobre la palabra q̄ sant pablo dixo que el q̄ ha de ser electo pa alguno de los platos mayores q̄ deue ser sin pecado mortal. ca tales ouo q̄ dixieron q̄ el ombre q̄ peccaua mortal mente despues q̄ rescibe el bapntismo que no deue ser elegido pa obispo. 7 si lo fuese que faria gran pecado 7 deuia ser depuesto así que desque era ordenado y laua de la orden que desta manera ouiese recebido q̄ peccaua mortalmente. Otrosi ay que ouiese fecho penitencia de aquel pecado. saluo si el papa gelo otorgase que no fuese embargado por ello. E los que esto dizian no dauan otro entendimiento ala palabra del apostol si non como la letra suena. 7 por ende tal entendimiento como este era sin razon q̄ segun esto no se podria ninguno fallar que fuese para obispo. La esto seria muy gran marauilla 7 contra vso de natura q̄ fallar ombre que nunca ouiese pecado. 7 por esto no se deue así entender aquella primera palabra que dixo el apostol. 7 otros maestros y ouo que dixieron que aquella palabra que dixiera el apostol se entendiera por los mayores pecados que los ombres fazen 7 de los menores no 7 de que de los mayores fizesse penitencia no lo embargarian para ser obispo ni los desponia por ellos. 7 los que dizian esto porque non fazen de partimiento de los pecados grandes si eran ma-

nifestos o encubiertos por ende no tuuo por bi en santa yglesia que los cuydamos. y ay en ouo otros que entendieron que aquella palabra de sant pablo se entiene por los pecados conocidos. La por los encubiertos no de deue defechar a ninguno nin deuo dexar le despues que penitencia ouiese fecha de ellos 7 por que non departierd entre los pecados muy grâes 7 de saguifados 7 los otros por ende fallerieron en sus entendiētos porque no deue ser creydo.

Ley. xxxij. qual es el verdadero entendimiento segun santa yglesia sobre la palabra de sant pablo del pecado mortal.

Entendierame 7 con razon entendieron algunos la palabra que sant pablo dixo 7 por ende fizieron de partimiento entre los pecados muy grâes 7 los medianos 7 los menores nōbrando quâtas maneras son segun dize adelante. E dixieron que el que fizesse pecado muy grande q̄ fuese obispo quier fuese encubierto o manifestado maguer lo ouiese confesado que no lo poria despues ser. 7 ay en carecieron mas que si el pecado fuese manifesto 7 maguer el obispo fuese elegido 7 ordenado que deuia ser depuesto. E esto fizieron por q̄ mayor deatruimiento es en el pecado que faze manifesto que en el encubierto 7 por exemplo toman entre los ombres. pero si el pecado fuese encubierto como ger que su mayoral despues que lo fopiese lo puede amonestar 7 ay en solañar de parte de dios dizimole q̄ no se entremeta de auer aquel obispo para que lo eligeron. con todo esto quando por si mismo non le puede embargar nin defechar por saber el solamente que fizo el pecado. si fizesse pecado de los medianos 7 aquel pecado fuese manifesto por iuzio q̄ fuese dado contra el. o por conciencia q̄ ouiese fecho en pleito para faser eniēto a q̄ gelo prouaria. o por que fuese tan descubierta ad q̄ fecho q̄ se no podiese encubrir por ninguna manera. tal como este no deue ser elegido. 7 si lo fue re deue lo desponer. mas si el pecado fuese manifesto por fama 7 no se podria prouar. o si fue re acusado 7 no se podria aueriguar por puestas si fallaren tales señales porque puo q̄ sospechar contra el. entonces deuen le mōdar que se salne segun aluorio de su perlado mayor.

Ley. xxxij. q̄les pecados son grâdes 7 muy de saguifados 7 quales medianos.

C pecados grandes e muy desaguifados son segund lo de parte santa yglesia matar onbre a sabiendas e de grado. o faser simonia en orde. o ser hereje. E los pecados medianos dixē que son estos. assi como adulterio: fornicio: falso testimonio: robo: furto: soberuia: auaricia que se en tiende por: escaseza. Laia de luego tienpo facrilejo: periuro: bevedes: cohibidiana engaño en dicho e en fecho de que viene mal aotri. pero si algūo faze de estos pecados medianos que auemos nõ brados en esta ley: e lo conofce de su grado en pleito para fazer emienda del no lo deuen desponer mas deuele dar su mayoral penitencia qual entiere que merece. pero si fuere encubierto el pecado desque ouiese fecho penitencia del no le puede embargar para lo poder elegir: nin le puede potende quitar el lugar que tiene.

Ley. xxxiiij. quales pecados son menores.

C menores pecados e veniales son quatro al gūno como o beue mas que no deue: e habla o calla mas que no le conuiene: o quanto responde asperamente al pobre que le pide la limosna. Otrosi quando alguno es sano e no quiere ayunar el tiempo que ayunã los otros. pero sy lo fiziese en desprecio de santa yglesia seria pecado mortal: o si viene ala yglesia por sabor de dozir: o yaze con su muger sino con entencion de faser fruto: o por el deudo que ha de faser si por auentura ella lo quisiere e el puede partir se del o si no fuere visitar los que yaze en carcel o los enfermos pudiendolo faser. Otrosi si supiere q̄ algunos estan en desacuerdo o en mal querencia e no quisiere poner paz entre ellos. o en auenencia si pudiere: o si fuesse mas aspero que no le conuiene a su xpiano: esto se entiendo si fuere rebelloso o brauo de compañia: o de mala palabra a su muger o a sus hijos o a los otros que con el biuieren: o si folgare o burlare a algūo mas que no deue mayormente alguno poderoso por le faser plazer: o poniendole alguno bien que non aya en el acreciendole por palabra aquel bie q̄ ha e mucho mas velo que es. esto mismo seria si gelo fiziese por miedo o por p̄mia. Otrosi pecado venial es dar a los pobres comeres muy adobados: o d̄zir palabras de escarnio en algūo lugar en que no ha pro ninguno: e mayormente si las dixē ala yglesia que es fecha para rogar adios en ella: o si iura por escarnio: o por iuego e no por verdad e non cumple lo que iuro: o si malloize alguno con liuiãdad e sin recabdo. ca

de todas estas palabras sobejanas e las otras semejantes dellas es tenuto de dar razon el dia del iuyzio. e segund la escriptura dixē que los mal dizientes no auran el reyno de dios si no fueren quitados por las cosas q̄ manda santa yglesia estos son perdon e emienda que fagan.

Ley. xxxv. como embarga el casamiento al clerigo que non pueda ser obispo nin otro perlado mayor.

C embargado seyendo alguno por razon del casamiento: o por qualquier delas maneras que dixen en esta ley no puede ser obispo: esto seria como si ouiese auido dos mugeres virgines abediciones o vna biuda o que no fuese virge quando el casase con ella avn que nunca ouiese seydo casado salvo si el mismo la ouiese auido ante virgen: o si ouiese seydo casado con dos mugeres que fuesen atales con quien no deuia de derecho casar: o seyendo casado con vna con quien non podria casar de derecho e desque muriesse aquella casase con otra con quien no lo pudiesse faser: o si seyendo biua la primera se caso con otra: esto es porque mostro que auia voluntad de casar: o porque cumplio el casamiento quanto en si fue e no fue e non fingo por el. esto mismo seria si alguno casase con muger que cuydase que era virgen e no lo era: o seyendo casado con aquella que ouiese virgen fiziese ella adulterio e despues ouiese el que ver con ella sabiendolo. otro tal seria si alguno clerigo fuesse casado con virge ante que fuesse ordenado e despues que se ordenase casase con otra muger con quien lo non pudiese faser de derecho. La deudo adelante no se puede ordenar nin ser obispo: o si alguno ouiese entrado en orden auiendo fecho profision segund mandase su regla e despues salliese della e casase con virgen o con otra. La deudo en adelante no podria ser perlado nin recibir ordenes. Otrosi no puede ser elegido para obispo el que fuese casado si primera mente no entrase su muger en orden faziendo profision e rescabiendo el velo.

Ley. xxxvi. que los perlados deuen ser mesurados en el comer e en el beuer.

C mesurado deue ser aquel que quisiere para alguno de los perlados mayores en comer e en beuer e en guardar se de comer mucho a de mas e beuer. de manera q̄ tome en bevedes. por

que es vno de los mas estraños pecados que por el pueden ser. La por el desconoce onbre a dios ⁊ assi mismo ⁊ a todas las otras cosas que ay son mas ayna que por otro. La segundo dixieron los sabios antiguos. el vino es carrera que aduze a los onbres a todos los pecados. E por ende la primera cosa de que el perlado deue ser vedado es esta. La derecho es que el que ha de dar consejo a muchos que siempre ay a su lado apercebido. Onde si alguno dellos desque lo amonstaren deste yerro no se quisiere castigar de uel vedar su mayoral de oficio ⁊ de beneficio ⁊ otrosi el cometer ademas es vedado a todo onbre. ⁊ mayor mente al perlado porque la castidad no se puede bien guardar con muchos comeres ⁊ grandes vicios. E por esto dixieron los santos que no conuiene aquellos que han de predicar la pobreza ⁊ la cuyta que sufrio nuestro señor ihesu cristo por nos en este mundo que lo fagan con las fazes bermejas como en do beuendo mucho ⁊ ay sin todo esto del mucho comer nacen grandes enfermeçades de que mueren los onbres antes de su tiempo o fincan con alguna lison.

Ley. lxxvij. de las cosas q̄ el perlado deue ser sabido.

C Sabio ⁊ entendido deue ser el perlado ⁊ señalada mente en estas tres cosas. La primera en la fe porque sepa enseñar como saluen sus animas aquellos que le son dados en guarda. E por esto ha de saber diuinidad. La segunda sabido en los saberes que llaman artes. ⁊ mayor mente asi como en gramatica que es arte para aprender el lenguaje del latin. E otrosi en logica que es ciencia que demuestra de partir la verdad de la mentira. E ay en la rethorica que es ciencia que demuestra las palabras apuesta mente ⁊ como conuiene. E otrosi en musica que es saber de los sonos que es menester para los cantos de santa yglesia. E por estas razones sobre dichas touieron por bien los santos padres que las sopiesen porque son muy prouechosas a los que las saben. La los mueren afazer obra de pecado alo que ellos son tentados. Mas otros saberes no touieron por bien los santos padres que los sopiesen nin se trabajasen ende los perlados mucho de lo saber. ca maguer estos saberes seã nobles ⁊ muy buenos quanto en si non son conuenientes a ellos nin se mouieron por ellos a fazer obras de pecado. asi como predicar ⁊ confesar ⁊ las otras cosas semejantes que son tenu-

dos de fazer por razõ de sus oficios. La tercera cosa de que los perlados deuen ser sabidores es en las cosas temporales para saber bien gouernar sus obispados ⁊ mantener sus cosas.

Ley treynta ⁊ ocho que los perlados deuen ser castos ⁊ vergõçosos.

C Castos ⁊ vergõçosos deue ser los perlados en dicho ⁊ en fecho. La aquellos que con sus manos han de consagrar el cuerpo de nuestro señor ihesu cristo. ⁊ lo han de recebir en si mismos ⁊ han de dar los sacramentos de santa yglesia. mucho conuiene que ayã en si castidad ⁊ l'impicounbre. Otrosi deue auer verguença. La si la ouieren siempre se qual daran de mal ⁊ en razõ de la castidad dixo salamon que fue rey ⁊ profeta palabras que pertenescen ala yglesia fermosas son tus mexillas como tortola forçã esta auẽ guarda mas castroado que otra cosa que sea. E de la verguença dixo nuestro señor dios ihesu christo a los hijos de israel en la vieja ley que hiziesen sus hijos vergõçosos porque se ouiesen aguar dar de pecado ⁊ de mala stãcia. E sant jeronimo hablando en la verguença dixo que es señal de fidalguia ⁊ que se leuamoua al que la ha de nobleza de coraçõ pues que por ella deya de fazer ⁊ desir cosa que mal le este. ⁊ por ende tiene que es peo a los perlados quando alguno yerro fazen q̄ a los otros onbres.

Ley. lxxix. que los perlados deuen ser apuestos.

C Apuestos manda santa yglesia que sean los perlados. E esto en dos maneras. La primera dentro en si mismos. E la otra de fuera. La que es en si mismos se departe en dos maneras. En buenos pensamientos. ⁊ en buenas costumbres. E la que es de fuera es departida en quatro cosas: en comer: ⁊ en beuer segundo que es dicho de sufo. ⁊ otrosi en habito: ⁊ en su continente. ⁊ el habito entiendo se por muchas cosas. asi como en vestir: ca deuen traer sus paños cerrados ⁊ non cortos. nin traygan manga costada ni çapato apuerta: nin frenos nin sillas nin pretales colgados nin dorados nin espuelas doradas. ni fagan otras sobejantias ningunas. nin traygã capas como onbres nin con mangas. saluo si canbiaren su habito por miedo que ouiesen nin otro si non deuen traer bronchas nin cintas con feuillas doradas. E ay un tuuo por bien santa yglesia que non anouuiesen menos de con ca-

misa romana sobre los otros paños saluo si algunos ouiesen ante seydo frayles o monges. ca estos atales no deue dexar su abito. E otrosi de un traber los mátos opzefos o atados adelante en señal de onestad: po esto deue fazer de manera q no aya ypocresia. 7 otrosi deue traber coronas grâves 7 los cabellos tâ cortos q les parezcan las orejas. 7 esto fue establecido en señal del reyno de dios q esperâ auer. ofersâ coronados si fizieren lo q deue. Ca asi como los reyes hâ de gouernar los onbres en las cosas temporales asi lo hâ ellos afazer en las spirituales. 7 por esta raziõ los llama la yglesia rectores. 7 por las rasuras q trabê en las cabeças se da a entender q deue rair ô sus volûtades los sabores ôste mudo 7 dexarse delas cosas temporales. 7 tenerse por abondados solamete q ay an que comer 7 q vestir en su cõtenete. E otrosi deuen ser apuestos amando en buena manera 7 honesta segun que les conuiene. ca natural mente las semejanças 7 los continêtes que los onbres muestrâ de fuera en sus volûtades se muestran todas sus obras.

Rey. xl. que los perlados deuen ser hospedadores.

Chospedadores deuen ser los perlados de los pobres. Ca assi lo establecio santa yglesia q fue sen las sus casas como hospitaes pa recebir los enellas 7 darles acomer. E los apostoles mismos començaron afazer esto. Ca las cosas q les dauâ comunalmente a todos o acaba vno por si ayuntauâ lo 7 tomau â dello lo q les era menester pa vestir 7 pa su gouerno. 7 todo lo q les sobraua dauanlo a los pobres. E por ende los santos padres touieron por bien q todo quâto sobrasse a los plados delas rentas dela yglesia de mas de quanto les aborrasse a ellos 7 a sus companias que lo diessen a los pobres. ca no podrian ellos biê amonestar los otros que fiziesen limosnas si quando viniesen a sus casas a los que ouiesen mengua cerrasen sus puertas 7 no los quissiesen recebir. mas deuen los acoger 7 fazer el bien que pudierê. Ca si los vnos rescibiesen 7 los otros echasen alas vezes acaceria que echariâ a los buenos 7 rescibirian los malos. y porque abrazaban y lotb recibieron comunalmente a todos los que vinieron a posar con ellos: quiso dios que ouiesen por buespedes a los angeles. E si estos algunos defecharâ por auentura podieran y los angeles que eran buespedes celestiales con los defechados. onde aquellos que lo pueden conplir no han de fazer departimiento en

tre los pobres dâdo a los vnos 7 no a los otros pero algunos y ha que lo no hâ menester por q por su trabajo podrian ganar de que biuiesen 7 no lo quieren fazer. antes quieren amarr por casas agenas gouernandose. 7 a estos atales por mayor derecho tiene santa yglesia deles tyrrar el comer que gelo dar. pues que ellos dexan de lo ganar por glotoneria. Mas si acaciese que estos atales fuesen tan cuytados que estouiesen por morir de sanbre no auiedo consejo ninguno no deuen dexar de fazer les algo por que non se pierdan maguer que sean malos que asi como es merced deles tyrrar el comer por el engaño q hacen. otrosi seria grâdo crueldad de los dexar morir de sanbre. E no tan folamente deuen los perlados ser hospedadores. mas ay nban de fazer limosnas a los que ouieren menester: 7 mayormente a los que son pobres vergonçofos.

Rey. xli. como deue los perlados predicar 7 mostrar la fe.

CDemostradores 7 predicadores dela fe de nuestro seño: ihesu xpo deuen ser los perlados mayores pues que tienê lugar de los apostoles 7 el enteniâmiêto 7 la predicacion dellos ha de ser en dos maneras. La vna de palabra. E la otra de fecho. q assi cuenta la escriptura que fizo nuestro seño: ihesu xpo. Començo primera mente fazer 7 despues acenñar. E acuerda cõ esto lo que vixo sant jeronymo. que con el labrido de los canes 7 con el palo del paño: se deuen espantar los lobos. E por el labrido se entiene la predicacion que mete miedo por palabra. 7 por el palo el castigo que se haze por obra de bien que hacen en si mismos. 7 muestrâ a los otros que lo fagan. pero el castigar ô fecho ha menester que se faga mesuradamente 7 con grãto cordura 7 con amor: 7 no con mal querencia: de guisa que entienda los onbres que mas lo hacen por amor de dios 7 por castigar los que vengâ al bien que no por fazer mal. 7 no deuen aborrecer los onbres por los yerros que fazen para fazer les daño por el lo. mas por facer los verze quanto mas pudieren. Ca la verdadera iusticia. con duelo se deue fazer 7 con derecha razon. assi como la mintrosa se haze crudamente 7 sin derecho.

Rey. xlii. q cosas deue auer el perlado en si para predicar bien la fe 7 mostrarla.

CSermonar deue el plado a los de su obispado tan bien a los clerigos como a los legos. E

esta es la segunda manera de enſeñamiento ⁊ di-
ze en la quarta ley ante deſta quales deuen fazer
por palabra. ⁊ la predicaciõ ha de ſer de vna de
ſas cosas. o de les mostrar como ſepan la creen-
cia dela fe. ⁊ como la entiendan ⁊ como ſe guar-
den de pecar pues que la entendierẽ. o como fa-
gan penitencia de ſus pecados deſque los ouie-
ren fecho. ⁊ para fazer lo bien ha menester que
aya enſi tres cosas el que fiziere la predicacion.
La primera caridad. que quiere tanto dezir co-
mo amor de dios mas que de otra cosa ⁊ de ſi
de ſu xpiano. La segunda que ſea de buena vi-
da. La tercera que predique bien. E deſtas tres
razones hablaron los santos ⁊ mostraron por q̄
deuia aſi ſer. La dela primera dixo ſant pablo. ſi
el predicador dixiere tambien ſu razon que ſeme-
jaſe a los que la oyen que ſablaua por boca d̄l
angel ⁊ no ouieſe enſi caridad (no le temia pro.
E dela segunda dixo ſant gregorio. que ſi el pre-
dicador haze mala vida muetra carrera por que
le deue dios de priuar. ⁊ otroſi da exemplo a los
que lo oyen para pecar. ⁊ ha de ſer la predica-
cion menofpreciada por ello. ⁊ al predicador q̄
tal es ponerlo en ſemejaça dela ceniza que cue-
la la lexia ⁊ laua las otras cosas. ⁊ ella ſinca ſuzia en
ſi ſe. ⁊ ponen le otroſi ſemejança dela canal de pi-
cora por do paſſan las aguas claras ⁊ limpias
con que riegan las tierras ⁊ hazen alas vegas
mucho provecho. mas no haze pro ala piedra
ni la amolleſce mas ante ſinca aſpera ⁊ dura lo q̄
ante era ⁊ ſemeja otroſi ala candela que arde ⁊
quema aſi miſma ⁊ alumbra a los otros ⁊ ella no
recibe pro de ſu lūbre E deſto dixo el apoſtol ſat
peoro que eran tales como fuentes ſin agua. ⁊
como las nieblas que bueluen los vietos ⁊ que
eran guardados para las timeblas del inferno.
Otroſi dixo ſant gregorio que los plados que
hazen mala vida que tantas penas mereſcẽ quan-
tos exemplos malos dieron a ſus menores.

**Ley. xliij. que cosas ha de catar el
perlado para p̄dicar como deue.**

C predicacion para ſer bien fecha ha menester
que el que la fiziere que cate eſtas quatro cosas
tiempo ⁊ lugar ⁊ aquiẽ ⁊ como. ⁊ el tiempo de-
ue catar que no ſermone cothidiana m̄te. mas
en ſazones contadas ⁊ iuſtas. La ſi ſempre llouie
eſe no lleuaria la tierra fruto. eſo miſmo ſeria de
la predicacion que ſi ſempre predicafen reſcibirĩ
an los onbres enojo della ⁊ no les entraria tãto
en la voluntad para fazer bien. Otroſi deue ca-
tar el lugar donde ha de predicar. ca la predica-

cion de uela fazer eia ygleſia o en otro lugar ho-
neſto ⁊ a todos ⁊ no apartadamente por las co-
ſas que no nazca ante ſoſpecha de heregia con-
tra aquellos que predicafen. E por eſto mando
moſen en la vieja ley que quando el ſacerdote
entraſſe en el templo que touieſe en terreo: de
ſu veſtura muchas cãpanillas que ſonafen por
que lo oyete el pueblo que aquello tanto quiere
dezir: mostrar como paladina m̄te deue fazer
ſu predicacion. E por eſta razon dixo el rey ſala-
mon. departe tus aguas en las plaças. E con-
eſto acuerda lo que diſe nueſtro ſeñor ihẽſu xpo
a los iudios quando le preguntaron ſi era cristo
⁊ les reſpondio el. yo paladina m̄te ſable al mū-
do ⁊ no dixẽ nada en poſidad. E a vn dixo en o-
tro lugar a los apoſtoles. lo que oyſes en poſi-
dad predicar lo bevedes ſobre los tejados. pero
no deſiendo ſanta ygleſia que algunos no puedan
dezir buenas palabras ⁊ buenos caſtigos en po-
ſidad o en otros lugares. mas no lo deuen de-
zir en manera de predicacion.

**Ley. xliij. como los perlados de
uen catar que onbres ſon aquel-
los a quien predicar ⁊ la manera
de las palabras que les dizen.**

C parar deuen mientes los perlados que quie-
ren predicar que onbres ſon aquellos a quien q̄
eren predicar ſi ſon ſabidores ⁊ otros onbres
que no entienden tanto. que ſi ſabidores ⁊ en-
tendidos fueren pueden les predicar de las mayo-
res cosas ⁊ de las mas fuertes de la fe ⁊ de las eſcri-
pturas. ⁊ ſi fuerẽ otros que no ouieren tã grãd
entendimiento deuen les dezir pocas palabras
⁊ llanas que entiendan ligera mente ⁊ de que ſe
puedan aprouechar. E eſto dio a entender nue-
ſtro ſeñor ihẽſu xpo quando predicaua a los pue-
blos en los lugares llanos. ⁊ a los apoſtoles en
los montes ⁊ en las ſierres altas. E por eſto di-
xo ſant pablo. entre los ſabios de uemos hablar
las cosas del ſaber. ⁊ a los otros de uemos dar le-
che ⁊ no manjar fuerte. E el predicador deue a
vn catar la manera de las palabras del predicar
E en eſta razon ſablo ſant gregorio a los perla-
dos ⁊ dixo que ſe deuen mucho guardar q̄ non
digan en ſus ſermones palabras de ſaguifadã. ⁊
avn mas deuen fazer que aquellas que fuerẽ de
recbas ⁊ buenas que las no digan muchas ve-
zes nin deſorden adam̄te començando vna razõ
⁊ penſando otra ante que aquella acaben. ca las
palabras pierden alas vezes ſu fuerza quando
los que las oyen entienden que non ſon dichas

con recabdo. Otrofi el que predicar no deue fazer entēder la gramatica al pueblo como en manera de mostrar gela. ni deue otrofi quādo ser monare contar ninguna delas fablillas q̄ hā los libros dela gramatica que fizieron los gentiles ni n otras cosas semejātes destas en q̄ alabā su creencia dellos que no es razon que en lo q̄ fizieron q̄ alaben su creencia. ni delas otras gentes con la de nro señor ihesu xpo estas cosas vedo santa yglesia por que algunos tiempos fuerō en que las fazian ⁊ venia ende daño.

Ley. xlv. q̄ el perlado no deue dexar de predicar por pesar ni por mal que le fagan.

Peşares nin losaños maguer los resciban de los ombres los plados o los otros que han de predicar no deue dexar por esso de lo fazer. La dize en el euāgelio. bienauenturados serā los que fueren perseguidos por la iusticia. ca dellos es el reyno de los cielos. E esto dize por q̄ no deue dexar de les predicar ⁊ se entien de que non puede ser que aquellos aqui en predicā non serā todos buenos ⁊ dellos malos o todos malos. o si fueren todos buenos tiene mayor pro la predicaciō por que mas ayna obra en ellos ⁊ los confirma en su bono. ⁊ si son bueltos de vnos ⁊ de otros con los buenos obra esto que diximos ⁊ a los que lo non son da les carrera para conoscer se. ⁊ si son malos ⁊ touiere fuzia que se emēda ran no deue dexar por eso de les predicar. E lo bre tal razon como esta dixo sant pablo consejando ⁊ mostrando a los q̄ hā de predicar ruega: reprehende: mal trabe: afinca en toda fazon. ca rogar les deue q̄ fagan bien ⁊ reprehēdiendolos del mal que fizieren. ⁊ mal traber los deue por fechos muy desaguifados ⁊ deuen atodos afinca no catādo tienpo nin fazon. mas si todos son erroz errados en sus malos aces. de manera q̄ non aya esperança que se quierē tornar no deue en los perder la palabra de dios. lo vno por q̄ non lo quieren entender de manera que les touiese pro. E lo al por q̄ fariā escarnio dellos. E por ende el que predica deue callar estonce ⁊ dexarse de lo fazer auiedo muy grādo pesar en su corāzon ⁊ dezir como dixo jeremias el profeta solo feya ⁊ era lleno d' amargura. ⁊ deue el predicador: ayn fazer otra cosa. dexar aquel lugar ⁊ pasar fe otro. do puede alguno bien fazer fasta q̄ aquellos se quieran emendar. E por esso dixo el rey David en el psalterio. Allogue me de los malos ⁊ fuy mozar solo en el yermo. Otrofi di-

ro nuestro señor ihesu christo. Si vos pēguese ren en vna cibdad fuydo aotra. La assi lo fizo el quanto los iudios lo quisieron aporcar que salio del templo ⁊ escendiolo.

Ley. xlvi. que dize que los perlados no deuen predicar las bondades dela fe a los herejes ni a los ombres desentendidos.

Por donde ay en la fe de los xpianos que non las deue los plados demostrar a los herejes como quier q̄ les deue de predicar saluo si entendiessen en ellos señales que se quierā cōuertir por las del yerro en que estauan. ⁊ ayn estonce nō ge las deuen enseñar. si non con muy grādo cordura. La segūdo dize el euāgelio. No han de poner las piedras preciosas ante los puercos. Que quiere tanto dezir como las por donde de nuestra fe enseñarlas a los herejes nin a los ombres desentendidos por que estauan mas aparejados para reprehender los que para creer los: pero si tanto fizieren que ayen de venir a esperança con ellos deuen les mostrar el yerro en que estan. reprehēdiendo los mesuradamente cambiando las razones diziendo les otras palabras por que los saquen de aquella materia. de guisa que no entien dan con ellos sobre las por donde de la nuestra santa fe catholica. La no han de poner alguna cosa alo que dixiesen los herejes semejaria que por no auer razones con que se comparar que lo dexauan de fazer. E por auentura los christianos otros que ay estuuiesen dubdo arien por ende non entendiendo la razon por que lo fazian. E por esso non deuen disputar con ellos con cejera mente delante el pueblo. La por donde azer que caccian en grādo yerro los ombres desentendidos oyendo las sus disputaciones por que los herejes non paran mientes a otra cosa. saluo a reprehender nuestra creencia ⁊ nuestra santa fe catholica. ⁊ dañan la quanto pueden fallā mente diziendo muchas palabras sotiles ⁊ agudas para engañar los ombres desentendidos. E por esso los perlados no deue predicar las bondades dela fe a los herejes nin a los ombres desentendidos.

Ley. xlviij. como no deuen predicar ninguna cosa que sea contra ley.

Predicar non deue ninguno perlado cosa q̄ sea contra alguna delas maneras que dizen en la ley ante desta. La el que trabajase de lo fazer fariā contra derecho. ⁊ cosa que le estaria muy

mal. E esto no venia si no de ser muy hablador o lisongero por vana gloria q ouiese en si qriendo fazer los ombres entender q era muy sabido: E los perlados q sermonarē: segūdo que dicho es de suso: si aqillos ombres aquiē lo dizē no los quierē creer por q se partan de los pecados en q estan: no son en culpa ante dios. E pueden dezir como dixo sant pablo. Ympias ton mys manos de vuestros pecados. E a no me escuse de enseñar vos la palabra de dios nin de vos enseñar: e en tal razon como esta fablo sant ago sin e dixo: que como quier q el auia grādo de castigar aqillos q eran en su poder que fuesen buenos: pero si algunos ouiese q yrā en la maldad q no yzia en culpa: avn q no se curtiese lo q el auia sabor pues el fiziese lo que podia e deuia: e esto prueua diziendo q el ombre q entre ombres biue q no se osaua alabar: nin podia dezir que su casa fuese meior: que la arca de noe q fue fecha por: mādado de dios do eran ochos entre varones e mugeres. e el vno de los q dezian cam que fue malo: ni otro si era meior: q la casa de abrahā q fue patriarca e mucho amigo de dios onde fue echado agar la seruiete: e su hijo ysmael: ni q la de ysaac q fue otro si patriarca por quē dios hizo mucho: aquiē nascieron dos hijos de vna vegada q ouieron nonbre iacob e esau: e el vno fue bueno e el otro malo: e mas sabida cosa es que ninguna cōpañia no fue meior: q la de ihesu xpo nro señor en q eran doze apóstoles: enpero el vno de los hijos hizo pecado de traycion. onde pues q estos lugares que deui an auer tan buenos ombres e tan amigos de dios ouo buenos e malos: no es marauilla si los ay entre las otras gentes do son mucho de partidas las volūtades e han mayor sabor de fazer mas el mal q el bien: assi como dixo nro señor dios a noe quādo destruyo el mūdo por el diluuiō q se arrepintiera por q auia fecho obre: pues que su entenciō era mas aparejada para mal ante que para bien pero con todo esto no dexo de fazer bien a los buenos. ca saluo a noe en el arca e a su linea. E sobre esto dixo sant iuan apóstole euangelista en el apocalipsi. E el bueno crezca en su bono: e el malo si se no quisiere emādar ynga en su maldad. cipo cō todo esto no se deue dexar de predicar los perlados o mostrarles el bien que podrian ante deue fazer como buenos ficos que no desamparan los enfermos fasta la muerte prouando toda via en ellos aquellas cosas por que les cuydan guarecer q algunas vegadas acaesce que se haze en vna bora lo q se no

puede fazer en muchos tiempos.

Ley. xlviii. como el perlado puede castigar alas vezes asperamente pero con mesura.

Castigar puede el perlado alas vegadas asperamente en predicacion: pero de uelo fazer cō mesura. E a por: el castigo dsmesurado no se emienda tan bien la vida de los ombres como por otro sin fazer a sus mayores: aqilla onrra q deuen mas ante fican como querellosos de los teniendo que les dan mayor pena que no deue auer: mas el perlado que no quisiere castigar los clerigos tan bien como los otros de su obispado pues que sabe q peca haze grādo yerro e deue poner pena por ello su mayor. E a segūdo dixo sant agostin: el obispo que no es castigador mas le deue dezir que es sin conciencia. ca quē no muere do due que obispo es por que no ay en el mūdo tan mal perlado como aqī que por ser el desamado de los ombres los dexa de castigar. E a el que es puesto para esto si lo sabe e no lo haze no puede ser sin culpa por que semeia q lo consiente e lo tiene por bien. E por esto dize el derecho antiguo: que los fazedores del mal e los que lo consenten fazer el mal: egual mēte deuen ser penados. E desto auemos por fazasia en la vicia ley: que heli sacroote por que no quiso castigar sus hijos de las maldades que fazian: q murio por ende mala muerte. Onde los perlados que esto fizieren e no se quisiere dello emendar despues que fueren amonestados deuen les quitar los mayores que ouieren poder sobre ellos sus lugares que touieren.

Ley. xlii. por qles yeros deue el perlado demādar perdon a aqī los sobre que ha poder.

Contrariado e apercebido deue ser el perlado o quier sea obispo o otro mayor de los sobre dichos que si en sus palabras dixiere alguna sobejania a alguno por: razon de mal querencia assi como mal trayendolo o denostandolo q le ruegue e que le demande perdon: e que assi lo deua fazer muestrale por lo que dize en euangelio Si quisieres ofrecer alguna cosa ante el altar e te aco. dares que tu xpiano ha querella d ty por tuerto que le fiziste: dexa alli la ofrenda que quisieres fazer e ruegale que te perdone e despues ven y ofrece. Pero este yerro atal mas de ligero deue ser perdonado al perlado q a otro menor. E a no se puede guardar el q ha de gouer-

nar compañía 7 de castigarla que no façá o que no digan alas vezes alguna cosa de mas; mas si esto que de fuso es dicho se fiziese en manera de castigo no deue demandar poon maguer errase en ello por que no abaxar su onrra 7 su poder o millandose aotras. La alos perlados quando se quiere omillar 7 auer grand paridad con los menores; ellos mismos los dizeciã; por ello; así como se muestra en las palabras de los sabios q̄ del muy grand sazimiento de entre los señores 7 de los vasallos nasce dizeciãmiẽto al señorio. 7 por ende el perlado acrescentar deue por su sabiduria la onrra de su diuidad por q̄ no sea de dizeciãdo.

Ley. l. que el perlado no deue castigar. de manera que nazca en de escandalo.

Alperamẽte no deue alias puede y meior el perlado castigar aq̄llos sobre que ha poder q̄ndo fazen alguna coia de saguifada. Así como dize en la segũda ley ante desta. pero deue lo fazer de guisa que no nazca ende grãdo escãdalo. 7 por que los perlados sean ciertos de qual escãdalo se deue guardar 7 de qual no; fizieron los santos padres de partimiento en esta razon. ca dixieron que si el perlado dexasse de fazer o dezir alguna cosa por miedo de escãdalo que fuese de tal manera q̄ por dexarlo cayese en pecado mortal que meior era quisiese no escãdalisarse la cosa que el peccase mortalmente. Esto sería quando el perlado dexasse de fazer buena vida; o demandar a los otros q̄ la fiziesen o de dezir la verdad q̄ es la iusticia; o el enseñamiẽto dela se por miedo de escãdalo. Mas si por auentura la cosa q̄ el perlado dixiese o fiziese por que la gẽte se pudiese escãdalisar 7 fuese de tal manera que dexandola de fazer 7 de complir o de dezir no caberia en pecado mortal por ello. dixierõ los santos padres que bien lo podia dexar de fazer por miedo que los onbres no se escãdalisasen. Esto sería quando el perlado entendiese q̄ deuia amar la obra de iusticia por desuiar escãdalo acacfiendo sobre cosa en q̄ pueda fazer merced; mas esto no ha de ser muy ligera mente a menos de saber si aquellos que fizieren el fecho; por que el que quiere fazer iusticia con muy poderosos 7 muchos así como de quarenta arriba. Ca estonce biẽ lo puede dexar por miedo de escãdalo por no en todo. Ca en todas guisas escãdalo deuen fazer en algũos de aquellos que fueron comendadores 7 mayores en aquel fecho; pero

si aquellos a quien fiziere el perlado tal merced como esta se quisiesen descomerte por sazañas dizeciãdo que otros fizieron ante tal yerro como a quel 7 que lo vsaron así en las leyes 7 en los fueros antiguos 7 que no rescibirã pena: 7 por ende de otrosi ellos que no la merecen tales como ellos no quiere el derecho de santa yglesia q̄ aya de ellos merced: ante manda passar cruel mẽte contra ellos: por que las cosas malas 7 de saguifadas quiere meter por fuero 7 por costumbre seyẽdo desconfoscientes dela merced q̄ les fizieron: 7 ellos queriẽdo vsar de su desconfoscencia; 7 esto mesmo deue fazer contra aq̄llos q̄ fizieren algũo pecado 7 lo quisieren mucho vsar. ca estas cosas deue ser mucho vedadas por q̄ los otros no tomen ende en exemplo para fazerlas.

Ley. li. q̄ el perlado no deue mostrar al pueblo lo q̄ conuiene por miedo de escandalo.

Al dizeciãdo seaze a los onbres fazer 7 dezir cosa sin guisa. mas esto no conuiene al perlado q̄ ha de predicar 7 enseñar la palabra de dios que por temer de escandalo nin de su enseñamiẽto diga falsa razon quando predicare. Pero si aquellos a quien predica; o enseñã fuesen malos o endurecidos en su maldad así que no se quisiesen emendar por su enseñamiẽto 7 por predicacion entonces bien puede callar: así como de fuso diximos en la ley que habla en esta razon. Mas esto se entien de sola mente de aquellos que se quieren escusar 7 descomer dixierõ que no quieren tomar su enseñamiẽto por que no es pecado. entonces deue passar contra ellos quãto pudiere como contra herecics; 7 maguer sean muchos no lo deue dexar por miedo ni por escãdalo; pero si aquellos a quiẽ castiga el perlado fuesen pocos o poderosos o conociesen aquel yerro que les reprehenen 7 no se quisieren ende quitar esso; çãmo se enffirmos; o en otra gente que se toniese con ellos quando tal cosa acacfiere marda santa yglesia q̄ les de pasada por no meter escãdalo de que nasciese de partimiento de santa yglesia todavia de ueles castigar secreta mente de como estã en perdimiento de sus animas mostrãdo gelo por la escriptura por que ruegẽ a dios que se vaya quãto del yerro. 7 esto deuen fazer mayores mente a los mayores 7 mas entendidos q̄ despues que estos fueren emendados mas de ligero pueden a los otros traer a emienda y tirar los de aquel mal que fazen.

Ley. lii. en qual razon peca mozo

talmente el que haze escandalo.

En mortal méte pecan alas vezes segúo q̄ en esta ley se muestra aquellos de que viene escandalo por que los otros onbres han causa d̄ pecar. E prueuale por estas razones q̄ dixo nuestro señoz en el euangelio. Maldito es aquel por quié escádalo viene que mas valdría d̄le pusiese vna mue la al pescueço 7 que lo echasen en el fondo dela mar: 7 pues que el por el escádalo puso pena de muerte bien se deue entéder que es pecado mortal. y en esta razon dixo sant agostin: que mas valdría morir de sanbre que comer cō escandalo de las cosas que sacrifican a los ydolos. E esto dixo por que en aquel tiempo eran los gétilles que los ydolos adorauan 7 fazía algunos dellos sacrificios de manjares que les ponian deláte; onde de los que dellos comen pecan mortalmente moui endo a los otros para q̄ lo ayán d̄ fazer. E a vn tuuo por: bien santa yglesia que no tan solamente se guardassen de escádalo d̄ los mayores; mas ayñ de los menores q̄ estas palabras son del euangelio que dixo nro señoz ihesu cristo: que aquel que escandalizasse vno de los menores que en el cree que le deue atar vna mucla al pescueço 7 lo eché en lo mas fondo d̄ la mar. 7 por todas estas razones se prueua que mortal méte peca aquel q̄ haze o dize cosa de que nazca escádalo por q̄ ayá de fazer pecado mortal; tan bié los mayores como los menores.

Ley.liij.en q̄ cosas no haze pecado mortal a aquel de q̄ nasce escandalo.

El honesto 7 buena vida fazen algunos de los perlados porque sospechan alas vezes los ombres contra ellos que no es assi 7 no sabiendola verdad peccan escandalizandose; y en tal razon como esta dixieron los santos padres que no peccan mortalmente los perlados; maguer los otros se escandalizen por razon del: pues que no ha culpa. ca la verdad que tiene lo escusa del pecado mayor méte el que bien haze; y esto se prueua por sant pablo q̄ dixo: el testimonio dela verdad nra. es nra alabáça. Otro si dixo iob: mi testimonio es en el cielo: 7 dios sabe lo q̄ yo fago. Esto mismo dize sant agostin. Sospecha quánto te quisieres solo que ami la mi cōsciencia no me accusé ante dios: poréde quánto tal sospecha aca esciese deue onbre trabajar de fazer buena vida mostrando su verdadera entencion porque los pueda sacar de aquello que sospechan: 7 por esto deuen querer que los que lo no saben que lo se-

pan. ca ser onbre de buena vida no haze pro sino assi mismo. 7 en ser de buena fama aprouecha assi 7 a los otros. E desto nos dio nuestro señoz ihesu xpo en exemplo quánto dixo a sant petro. ve apesca para ti 7 para mi por: que no los escarbalizes pero despues aquel por cuya sospecha nascio escandalo les mostrase su voluntad pa tirar los del yerro en que cayerō avn que si no le qui siesen creer ni se dexasen de pecar como quier q̄ el es sin culpa deuese doler en su coraçon 7 mostrar que le pesa pues que por razon del se mouieron a fazerlo. Esto se prueua por vn enyemplo que nos dio nuestro señoz ihesu xpo quánto dixo a los fariseos que lo que entraua por boca no ensuziava al onbre mas lo que salia del coraçon 7 por esta palabra fueron escandalizados los fariseos: 7 dixieron gelo sus discipulos 7 respondioles. Dexadlos y r̄ q̄ ciegos son 7 guiadores de ciegos: onde conuiene por fuerza que quánto al guio ciego guia a otro ombres caben en el hoyo: 7 despues desto dixo a sus discipulos como me reprehendieron los que eran sin entendimiento q̄ no ensuzia lo que entra por la boca que gouier na el cuerpo 7 parte del por aquellos lugares donde conuiene. 7 por esto no se ensuzia el d̄bre mas lo que sale del coraçon assi como furto homicidios adulterios pensamientos malos 7 las otras cosas semeiátes destas estos ensuziá al onbre por que le tiran la buena fama. y esto les mostro a sus discipulos para les dar a entender de aquellos que se escandalizan que los fariseos no auia razón que se pudiese escandalizar: 7 por esta razon puede todo onbre entender q̄ los q̄ se escandalizá a sin razón q̄ pecan: 7 no es en culpa del otro donde ellos toman escandalo.

Ley.liiij. que el perlado no deue ser barajador.

El Barajador no deue ser ninguno perlado se guito dize la regla de sant pablo: y esto por tres razones. La.i. porq̄ el barajador es soberbio 7 desordenado 7 cō la soberbia 7 desden q̄ trae avn q̄ sepa buenas cosas 7 derechas no las puede enseñar omil cosa méte ni de buena guisa: assi como a perlado cuiene de lo fazer. E por ende dixo sant Gregorio q̄ no ay cosa tan desordenada como soberbia 7 desden. La estas cosas estan peor al perlado que a otro onbre. La segunda razon es porque desfiende que no sea barajador el perlado porque quando estos atales no pueden conplir por su soberbia lo que quieren procuran dese llegar a los príncipes 7 de ser sober-

mos: 7 maldisientes diciendo mal de aquellos que difaman trabaiandose de apartar el bien: 7 meter el mal. 7 avn sin esto suelen ser envidiosos de la buena andança de los otros: 7 mintrosos de su palabra: 7 desconfidrosos de los secretos que les dizen: 7 rebolrosos por se végar del pesar que les fazen. La tercera razon es porq̄ el barajado: procura de meter a los ombres en desacuerdo. E esto no cõuiene al perlado antes es temudo d meter paz 7 a vençencia entre los que fuerẽ mal queriẽtes 7 desayentados.

Rey. lvi. q̄ el perlado no deve ser ferido.

El ferido no deve ser ninguno perlado porq̄ es cosa q̄ le no cõuiene. E este ferir es en dos maneras. La vna es de palabra: aq̄ llaman spiritual. E la otra de fecho: aq̄ llama corporal. E estonke fiere el perlado de palabra quãdo es de mal fecho 7 de mala volũtad: 7 dize algũna razõ mala 7 sin pro porq̄ han de mouer los coraçones de los ombres a desir o afazer algũno mal. 7 si lo dexa por q̄ no oia: toda via son sus volũtades como feridas: o torturas. E tal manera como esta de ferir vieda santa yglesia mucho: porq̄ siẽpre se sigue mal dello. E avn fieren los perlados a las vezes de palabra: o en otra manera diziẽdo en los sermõnes cõtra algũnos en cubierto lo q̄ sabẽ dellos por: q̄ los metan en verga ante aquellos q̄ lo oyen 7 sacando contra ellos algunos males q̄ no fizieron: o descubriendolos de alguna cosa q̄ auian fecho en poridad que no era avn sabida. E algunos ay que lo fazen assi por encubrir los yerros en que ellos son queriendo echar el mal que ellos fizieron sobre otros. E tal ferida como esta es peligrosa que nunca puede sanar. E con tiene al perlado de lo no fazer en ninguna manera: de tales sablo y fayo a la profeta que recibẽ mal gualardon por ello: porque dizen del bien mal 7 del mal bien. 7 ponẽ la luz por las tinieblas 7 las tinieblas por la luz. E los que desta guisa dizen mal de sus mayores: o de otros ombres por: peores los va santa yglesia por ello que no los que roban los aueres ajenos: que aquellos tyrã las riquezas que son fuera del cuerpo del ombre. E todos los maldisientes. coborã q̄nto ellos pueden el buen precio 7 la buena fama q̄ bã los ombres q̄ es la mas preciada cosa que el los puedẽ auer.

Rey. lvj. como los perlados de santa yglesia no deve ser ferido

res de fecho.

El ferido corporal no bã de fazer los perlados que es la segunda manera de ferir que dize en la ley ante desta: assi como de mano o de pie. o con alguna cosa cõtra mala parte: ni por mal querencia ni por que sean mas temudos. La si lo fiziesen por algũna destas razones pecarian graue merte. 7 deuen auer pena por ello qual touierõ por bien sus mayores segund el fecho d qual ferido fuere de manera que sean castigados 7 no ayã voluntad de lo fazer otra vez mas por razon de castigo 7 por amor que se meiorẽ de algunas cosas en que erraron que fizieron lo que no deuan fazer bien pueden ferir aquellos sobre que han poder pero no con sus manos mas mandarlo a otro que lo haga. E si algũno clerigo que no ouiere orden sacra fiziese por: ventura lo que no deueie bien puede mãdar el obispo a otro clerigo que lo fiera dandole disciplinas con correa o con vergas o con manos mesurada mente avn que no fuere grande el yerro que fiziere: pero si fueren clerigos que ouiesen ordenes sacras. assi como presbiteros o diaconos o subdiaconos no deuen ser aqõtados nin sufrir otras penas: saluo si fiziesen tan grandes yerros por: que lo mereciesen. 7 no deuen mandar estas cosas a los legos que las fagan por: que el perlado que lo mandare 7 el lego que lo fiziese ambos serian descomulgados: saluo si el clerigo fuere tan porfiado que no se de case castigar o prender a los clerigos que estõces lo pueden fazer los legos por: mandado de aquellos perlados en cuyo poder son por: que los mal fechores no finquen sin escarmiento 7 haciendo de esta manera no se entiendo que lo faze los legos por: razon de si mismos. mas por: aquellos que gelo mandaron fazer: pero deueie guardar el lego que no faga mas mal en estas feridas de lo que le mandaren fazer que si lo fiziese seria descomulgado: saluo si el clerigo se desdoviere o quiessse fazer algũno mal por: que el lego por: fuerça ouiesse de fazer mas de lo que le fuesse mandado.

Rey. lvij. que los perlados no deuen de yr auer los juegos ni jugar tablas ni dados ni otros juegos que los sacasen de ofegamiento.

El juego mere deuee los perlados traber sus fiziendo como ombres de quẽ los otros toman en exemplo. assi como de fuso es dicho. 7 por ende

no deue yr auer los iuegos assi como alaxar a tablado o boborzar o lioiar los toros o otras bestias brauas: ni yr auer los q̄ lioiã. Otroñi no deue iugar dados ni tablas ni pelota ni trebejo ni otros iuegos semeiãtes de los por q̄ ay an d salir dela solegamiento: ni pararse auer lo ni atente con los q̄ iuegã: que si los fiziesen despues que los amonestassen los que tienẽ poder dello fazer deuen por ello ser vedados d su oficio por tres años. ni deue otroñi caçar con su mano auer nin bestia: y el que lo fiziese despues que gelo vedasen sus mayores deue ser vedado del oficio por tres años.

Ley. lviij. que el perlado no deue ser cobdicioso.

Cobdicioso no deue ser el perlado: y esto por dos razones. La vna porque la cobdicia es rayz de todos los males. La la voluntad del cobdicioso no se puede tirar de las cosas que son vedadas ni se contenta de aquellas que deue auer es derecho. La otra razon es porque la voluntad del cobdicioso es ciega y no ve las cosas q̄ son de su pro: mas sienpre sele antoian catãdo riquezas temporales que son rentas y ganãcias q̄ cobdician auer. E segundo dixo salamon tales como estos mas de grado acatan aloro que al sol: q̄ quiere tãto dezir q̄ mas paran mientes alas riquezas temporales que son muntrosas porq̄ defallece q̄ no alas celestiales que son verdaderas y duran para sienpre. E porque estos males y otros muchos q̄ vniẽ de la cobdicia por esto de feruo santa yglesia que los perlados no fuesen cobdiciosos porq̄ ellos lo hã de castigar y reprehender y defender a los otros que lo no seã. E segũdo dixieron los sabios no esta bien al maestro de reprehender a sus discipulos el yerro q̄ el haze

Ley. lix. q̄ el perlado deue ser buen aliãador de su casa.

El endereçador deue ser de su casa y buen mãtenedor de su compaña el perlado. E esto es en dos maneras. La vna es en dar les bien y abondada mente lo que han menester: de manera que por mengua no ay an de fazer mal. E la otra en castigarles que apzendan buenas costũbres: y se guarden de errar que bien se entiere que ni en su casa no sabe castigar nin bien ordenar que es poca cosa que no sabra ordenar obispado dõde ay muchos onbres de muchas maneras. y por ende el que esto no quisiere fazer no deue ser obispo por dos razones. La vna porque no podria ser sin verguença en castigando a los otros q̄ no

errassen pues que el no castiga a los suyos la otra porque bien puede sospesar contra el que no le pea del mal q̄ ellos fizieren pues que los puede castigar y no gere. E esto tuuo sãta yglesia por tamaño yerro: que si aquel que este yerro haze fue ya obispo si en esto errase y le fuese prouado mando que perosiese el obispado por ello. Mas si su compaña fue tan mala faziendo el contra ellos lo q̄ deuia segũdo dicho es de su lo. Si no quisiere emendar se no seria el en culpa por ello: nin otroñi lo desecharian del obispado por ello. nin de los otros fechos buenos, po bien podrian sospesar cõtra el que por mēgua de su castigo era su cõpañia mala fasta que mostra se que la culpa era de ellos y los partiese deñ. Otroñi el perlado deue auer en su camara clerigos consigo que seã honestos y otros onbres de orden que le siruan y que sepan que vida haze en su secreto que sean testigos dello y de los bienes q̄ vieren en el que tomen exemplo bueno de que se aproueben. y esto deuen assi fazer porque mas conuiene a los clerigos saber de que vida es su perlado que a los legos.

Ley. lx. que el plado deue ser buen ordenador de su yglesia.

Ordenar deue bien el perlado su yglesia de mãera que todas las cosas que son menester pa seruido della y que los fechos della sean ordenada mente: y por ende deuen trabajar que los canonigos y los otros clerigos de su yglesia bivan honesta mente segũdo el ordenamiento que fizieron los santos padres y que las cosas q̄ ouieren de fazer q̄ las fagã en la manera q̄ les conuiene y q̄ escioian tales onbres pa el seruido della d que el sea cierto q̄ son vlados y sabidores dello fazer señalando a cada vno como faga y no dando dos oficios ay na persona porq̄ quãdo el onbre ha d fazer muchas cosas no las puede fazer tan complicitamente.

Ley. lxj. que los mayor domos del obispo deuen ser clerigos y no legos.

Aliãada su casa y su yglesia deue el perlado aliãar las cosas de su obispado. y primcamente en poner buenos clerigos y entendidos q̄ lo recabde y lo parẽ bie: y no deue ay poner legos por dos razones. La vna porq̄ los clerigos daran mejor testimonio del aliãamiento que el fiziere si por cuẽta fuerẽ demãdados y aurã mayor voluntad d poner guarda porque se no menof-

cabasen sus derechos lo q̄ no fariá tá biē los legos. La otra razon es porq̄ si los clerigos fiziesen en ello algūo engaño poder les yan apremiar por derecho de santa yglesia ⁊ faser gelo e mōdar muy ay na: lo q̄ no podriá faser a los legos porq̄ los avriá de leuar ante los iuezes seculares. Et otrofi no deue el plado faser a sus parietes mayordomos del obispado: ni delas cosas dela yglesia: ni a otros obres q̄ fagá todo lo q̄ quisterē q̄ desto podria nacer gran daño si el obispo fuele tal q̄ ouiese volūntad de leuar de su obispado mas de su derecho q̄ aq̄llos q̄ ay pusi esse si sus parietes fuesen por echarse ale faser mayor plazer feria mas dañosos a los vasallos dela yglesia. ⁊ avn a los clerigos despechádolos mas a fincada mēte q̄ no farian otros. ⁊ avn q̄llos no fiziesen menoscabo ninguno. o si lo fiziesen no pareciese manifestamēte toda via sospechariá los obres dellos q̄ se trabajá mas de faser su pro q̄ dela yglesia. ⁊ porēdo el plado q̄ cōtra esto fuele pecaria graue mēte: ⁊ deuelo deico multar su mayoral por vn año. ⁊ los otros que assi leuasen algo d̄la yglesia ⁊ de sus vasallos cōtra derecho deuelo tornar doblado.

Ley. lxxij. de como los perlados deuen faser ordenar ⁊ endereçar las yglesias ⁊ los clerigos d̄ sus obispados.

Ordenamiento deue auct los plados no solamente élas cosas q̄ élas leyes ante desta íd dichas mas avn emendar a los otros plados menores assi como ellos: assi como arceobianos ⁊ los arciprestes d̄ su obispado d̄ como se trabajen q̄ los clerigos q̄ les há d̄ obedecer q̄ biuá honestamēte guardándose de faser las cosas q̄ les defucio de santa yglesia. ⁊ q̄ sean buenos aliñadores de sus cosas ⁊ emendadores d̄ sus yglesias ⁊ d̄ las cosas q̄ les ptenesce apercibiédolos q̄ fariá gran yerro si cōtra esto fiziese ⁊ caerá por ello ē grāo pena de q̄ no podriá ser quitos sin grāo su daño saluo si los plados les quisiesen faser algūa merced dispensando cōellos en aq̄llas cosas q̄ lo pueden faser segund derecho.

Ley. lxxij. en quātas maneras pueden los perlados dispensar con los clerigos de su obispado.

Dispensacion es otorgamiento q̄ faze el plado mayoral a los otros sobre q̄ há poder q̄ puedan faser ⁊ vlar delas cosas q̄ le son defendidas por derecho. porēdo pues q̄ en las leyes ante desta

es dicho de como los plados deue castigar ⁊ de fender a los q̄ son so ellos q̄ no yerren. cōuiene a qui dezir sobre q̄les cosas puede dispensar con ellos ⁊ íd estas assi como cō aq̄llos q̄ faze peccato de simonia ⁊ cō los otros q̄ faze algunos peccados medianos d̄ q̄ hablá las leyes d̄ suyo dichas ⁊ cō los clerigos de su obispado q̄ rescibē ordenes fuera de los tiēpos q̄ defucio de santa yglesia q̄ las no rescibá. Otrofi cō aq̄llos q̄ las ouiesen recebido de obispo q̄ renunciara su obispado ⁊ su diuidao no sabiedo q̄ la auia renunciado. assi como adelate se muestra ⁊ cō los q̄ la recibē otrofi de obispo q̄ fuele descomulgado. Otrofi puede dispensar cō el q̄ ha catorze años porq̄ puede auct yglesia q̄ ay a cura de almas. Et otrofi con los q̄ há menores ordenes q̄ sea plados de algūas yglesias solo q̄ sea atales q̄ faza vna no pueda recibir las mayores. ⁊ puede avn dispensar q̄ finqué en sus ordenes los clerigos q̄ faze adulterio o otros peccados menores o tomē a mayores de spues q̄ ouierē fecho penitēcia ⁊ otrofi cō aquel los q̄ lodiaren sobre algūo pleyto segūdo costūbre de aq̄llas tierras solo q̄ no matē nin lisen de que se pueda miēbro poder ni otrofi finqué ellos lista dos. ⁊ otrofi cō el q̄ baptizase o ayudase a baptizar al q̄ fuele ya baptizado otra vez desque aq̄l q̄ esto fiziese entrase en orde ⁊ há poder de dispensar q̄ vie de su oficio cō el clerigo q̄ fuele ordenado de mayores ordenes si casase cō muger virgē: ⁊ esto despues q̄ ouiese fecho penitēcia ⁊ puede dispensar con qlquier religioso q̄ sea clerigo q̄ pueda auct yglesia parrochal cō licēcia d̄ su mayoral ⁊ pueda avn dispensar cō los clerigos q̄ cantasen seyēdo vedados q̄ finqué en sus beneficios ⁊ cō los q̄ se ordenasen de mayores ordenes dexado otras en medio ⁊ vsasen d̄ aq̄llas q̄ no ouiesen recebido. ⁊ esto mismo seria d̄ las q̄ recibiese a furto: saluo si el obispo ouiese descomulgado a q̄ntos las ouiese recebido d̄ aq̄lla mētra. ⁊ puede otrofi dispensar cō su canonigo ⁊ cō su clerigo q̄ cābie la calōgia o la yglesia cō otro si fallare algūa razonable cosa porq̄ lo pueda faser.

Ley. lxxij. en quales cosas no pueden los obispos dispensar cō los clerigos.

Defendido es a los obispos de dispensar cō los clerigos q̄ pueden recibir muchas ordenes en vn dia saluo de aquellas q̄ llama quatro grados pero biē puede dispensar cō ellos despues q̄ las ouiesen recebido. otrofi no puede dispensar cō aq̄llos q̄ no há catorze años porq̄ ay a diuida-

des e personales e beneficios cō cura de almas ni aui tales q̄ no hā sus miēbros sanos: o si los han ōn tales que se no pueden ayudar dellos: ni otroſi con los q̄ hā algũo embargo por razō del sacramento: de los q̄ dizen en el titulo de los clerigos. otroſi no puede dispensar con los q̄ lo dian segũdo el fuero de la tierra si acadesieſſe y muerte o peromiento de miembro de qualquier de las partes lo iando por: prucia: o de otra manera por si o por otro. Otroſi defendiōles de dispensar con aquellos q̄ se ordenā seyendo descomulgados quier sepan el derecho de santa yglesia quier no maguer no les viniese en miēte de aq̄l lo por q̄ eran descomulgados. E otroſi no puede dispensar cō los que ouiesen fecho simonia para recibir orden. E esto se entienne si el obispo tomale alguna cosa de los por: ordenarlos. mas si el no lo recibiese ni aquellos que se ordenasen fuesen sabidores de aq̄lla simonia biē lo podriā fazer desque el clerigo q̄ assi tomale la orden prometiese sin ninguna cōdicion de nunca vsar della. E otroſi no puede dispensar con aq̄llos q̄ fuesen mal infamados por algũo fecho de aguisado de los q̄ dizen en las leyes q̄ sablan en esta razon: ni ayn que con el q̄ fue abao de algũo monesterio auienso ante fecho profision en otra orden: ni con clerigo que aya dos raciones en vna yglesia: ni otroſi con aq̄llos q̄ no saben ninguna cosa de herezia: ni con aq̄llos que fizieron penitencia solemne: ni con los steruos fasta q̄ sean forzos: ni con aquellos q̄ ban a dar cuenta al rey o a otro seño: ante q̄ la ayā dado: ni con el q̄ ouiese recibido alguna de las mayores ordenes en otro tiempo sino en aquellos señalados en q̄lo pueden fazer: ayn que pueda dispensar con vno o con dos q̄ se ordenaren de alguno de los quatro grados o de todo. E esto en los Domingos e en otras fiestas grandes.

Ley. lxx. que mayorias de onrra han los plados sobre los otros clerigos.

Los perlados hā mayorias en siete maneras por: onrra de santa yglesia: mas que los otros clerigos no hā. La primera es que el dia q̄ lo fazen obispo sale de poder de su padre: e de otro mayoral suyo q̄ auia si era en alguna orden. La segunda es que no le puede fazer guardador de buerfanos. La. iij. si era steruo o solariego: o del linaje de algũo dellos que de alli en adelante finca por libre: e no lo puede ninguno tomar en seruidūbre ni fazer a su seño: aq̄l seruiçio ni aq̄lla

reuerencia que ante fazia: pero si ouiese seydo oficial en la corte del rey de aquellos q̄ son tenudos de dar cuenta no es por esto q̄to a menos de dar las tres partes de quanto auia ala fazon q̄ lo eligeron. La quarta: que no le puedan apremiar q̄ venga afirmar ante ningũo iudgador ni en otro lugar si no quisiere: mas deue embiar a el q̄ diga la verdad que sopiere en la manera q̄ dize en el titulo de los testimonios. La quinta: que no es tenudo de venir ni le pueden apremiar que venga por: su persona a pleito ante ningũo iudgador seglar: saluo si lo mōdase el rey venir ante si. La. vi. q̄ no le deuen tomar viador en uingũo pleito. La. vij. es q̄ no deue dar ningũa cosa a los iudgadores de aquello sobre que ouiesen pleito segũdo lo ban los otros onbres assi como dize en la tercera partida en el titulo del complimēto de los iuyzios: e como quier que otros de grados han tanta yglesia: segũdo dize adelante estas mejorias hā los perlados mayores sobre todos los otros.

Ley. lxxi. que dize que todos los cristianos deuen onrrar a los perlados mayores.

Onrrados e guardados mereçē ser por los lugares que tienē los patriarcas e los p̄mados e los arçobispos e los obispos de que auemos hablado en las leyes ante esta onrra deue ser en tres maneras. La primera de voluntad. La. i. de dicho. La. iij. en fecho. e la de voluntad que creā que tiene los lugares de los apostoles: assi como sobre dicho es: e que son medianeros entre dios e el pueblo para rogar por ellos. e q̄ deuen ser oydas sus oraciones en las cosas que piden con derecho. ca assi lo dixo nuestro seño: ihesu cristo a los apostoles lo que me pidiēdes orādo. creed que lo fare por vos e acabarlo he des e la onrra que les deuen fazer de palabra es q̄ les llaman seño:es por los lugares onrrados que tienē de los apostoles. assi como dicho es. e porque se guarda de las almas e la onrra que les deuen fazer de fecho es que se leuāten por el los e los acōian bien e les fagan reuerencia en las otras cosas segũdo fuere la costumbre de la tierra.

Adiçion.

En la ley. v. li. j. ti. iij. ordenada por el rey dō alonso confirmada por el rey don iuan segũdo en guadalajara dize q̄ ningunas personas legas duques cōdes o marqueses caualleros escuderos no sean osados de tener en comiēdas de lugares de obispados ni abadengos. e si las tou-

eren las dexé libre méte fasta tres meses primeros siguientes a los señores dellas. e deo adclate no seá ofados de tomar encomienda alguna de obispado ni abadego ni de religiosos ni de monesterios ni de monjas ni de yglesias ni de sátuarios. e qualquier q lo contrario fiziere q seá enbargadas las mercedes q touiere dlos reyes en qn to así touiere vsurpadas las dichas encomiendas e demas q no pueoá demoadar reptar ni enplazar en iuyzio ni fuera del a otra psona por iniuria e ofensa que le sea fecha. ni deo q le sea de uida. e que estas penas ay an lugar ay n que los cabildos e perlados ni monesterios abades cõuentos abadesas monias o otras quales quier personas eclesiasticas les den lugar e tornen las dichas encomiendas de su propia voluntad.

Adicion.

En las. xviii. e. xix. e. xx. leyes de li. j. ti. iij. de los dichos ordenamientos se contiene que ninguno estranero de estos reynos puea auer per laia nin dignidad ni beneficios en las yglesias de los por cartas de naturalizas q sean dadas por los reyes pasados ni por sus altezas del rey e reyna nros señores e las dichas cartas q fasta aqui son dadas e se dieren de aqui adelante ninguno estranero puea auer per laia ni dignidad nin prestamos nin calongia ni otro beneficio eclesiastico alguno en estos dichos reynos. excepto por alguna muy iusta e euidente causa se deuiere dar la tal carta de naturaleza. e entonces que se de seyo de vista e aueriguada la tal causa por los grandes e perlados e con los que restoiere en el consejo e seyendo referendadas por ellos en las espaldas o nos fuere suplicado en cortes por los procuradores de nuestras cibdades e villas e lugares: e mandamos a los perlados e a todos nuestros naturales que nõ consientan nin den lugar que por otras nuestras cartas hin privilegios de naturalizas las psonas estranas de nuestros reynos puean tomar la posesion de los tales beneficios e dignidades.

Titulo. vi. de los clerigos e de las cosas que les pertenesce fazer. e de las que les son vedadas.



Aleue ordenes de angeles ordeno nro señor iesu xpo en la yglesia celestial. e puso acada vna dellas en su lugar de grado en grado e dio mayorias a los vnos sobre los otros e puso les

nombres segun sus oficios. onde semejanca de no ordenaron los santos padres en la yglesia terrenal nueue ordenes de clerigos. e dieron a los vnos mayor a sobre los otros. e pusieron les nombres legun aquello que han de fazer. e esto fue fecho por tres razones. La vna por que assi como los angeles lo an adios siempre en los que semejanca de no lo an en los adios en la tierra. e la otra por que fizicieron sus oficios mas ordenadamente e mejor. La otra por que auen do y mayores e menores conoçicieron los menores a los mayores me oia e les fueren obedientes e ouiesen su bien fazer. e lo mayores q amasen a sus menores seruiendo se de los e anparando los de su derecho. e estos grados de ordenes llaman al primero corona. e al segundo hostiario. e al tercero lector. e al quarto exorista. e al quinto acolito. e al sexto subdiacono. e al setimo diacono. e al octauo pite. e al noueno obispo. E ay n touieron los santos padres que era bié por otra razõ por que estos grados fueren en la yglesia por que los ombres ouiesen por ello a y unamiẽto verdadero de amor e de paz e que durase entre ellos. Onde pues que en el titulo ante deste hablamos de los obispos e dlos otros perlados mayores. conuene aqui dezir de los otros clerigos menores. e mostrar por que han así nombre. e quantas maneras son de ellos. e que es lo que deuen fazer e guardar de su oficio. e quales no pueden recibir esta orden de clerezia e en qual manera deuen beuir e ser honestos. e que franqueza han los que la reciben e por quales razones la recibẽ. e por quales razones la pierden. e como deuen ser guardados e ommados.

Ley. j. que quiere dezir clerigo. e quien deue ser así llamado.

Clerigos tanto quiere dezir como ombres es cogidos en suerte de dios. e esto se muestra en dos razones. La vna por q ellos han de dezir las oras e fazer todo el seruicio d dios segun es establecido en la yglesia. e la otra por q se de ue tener por abdoados e beuir de aquilla suerte q dan los xpianos adios. assi como diezmos e primicias e ofrendas. e por de todos aquellos q lo ordenados d corona o deo arriba lo llamoos clerigos comunalmãte qer seã mayores o meores

Ley. ij. por que razon son llamados santos padres los que ordenaron el estado de santa yglesia.

Sãtos padres son llamados todos aquellos

que fizieron el ordenamiento de santa yglesia. y esto por dos razones. La vna por que ellos fueron santos en su vida y en sus fechos. La otra por que fizieron ordenamientos santos y padres los llama por que los xpianos espiritualmente del santo ordenamiento sobredicho assi como los padres temporales crian sus hijos. y les fizieron de partimiento entre los clerigos a los vnos pusieron en las yglesias cattedrales. y por mayores personas por onrra de los lugares que tiene assi como deanes: o prebostes o priores: o arcebianos: y a los aquié llama en algunas yglesias chantres y en otras capitulo y otros que dize teozeros o sacristanes. y ay ay otros que llaman maestrescuelas y otros pusieron en las yglesias collegiales y colectorales que no son obispados en que ha otrosi personas y canonicos en cada vna dellas segun costumbre que començará a vsar quando la fizieron de comieço. y ay sin todos estos otros clerigos y a que llaman parrochales que han de auer vn mayoral en cada vna dellas que aya la cura de las almas de aquellos que son sus parrochianos y estos han vn mayoral aquién llaman arcipreste que ha de auer muchas parrochas. pero todos estos sobredichos como quier que seá en tantas maneras o son prestes o diaconos o subdiaconos: o son de todos quatro grados: o de alguno dellos que han corona solamente que otro ninguno non puede ser beneficiado en santa yglesia si no el que ouiere alguna destas ordenes

Ley. iij. que quiere dezir dean o preboste o prior y quales el officio dellos.

Dean es el primero personaje. y el mayor en algunas yglesias cattedrales a fuera del obispo y decanus en latin tanto quiere dezir como onbre viejo. y muy cano que bien assi como el onbre es cano assi deve ser seuido por derecho y a sossegado y de buenas maneras. otrosi lo deve ser el dean entre los otros de la onrra del lugar que tiene y ay decanus en latin tanto quiere dezir en nro lenguaje como cabildo de diez. y antiguamente quando las cattedrales yglesias eran pobres partian en algunas dellas los clerigos a companias en que auia diez en cada compania. y ponian vno por cabildo de cada vna dellas y llamaua acite dean y por quel officio del dean es mas onrrado y mayor que los otros comunmente en las mas yglesias del obispado fuera por ende deve ser mas onrrado en el coro y en el cabildo y deuen lo obedescer en las cosas que fi-

eren razonables y derechas. y el ha poder de iudgar los de la yglesia assi como iuez ordinario. Pero puede vedar y descomulgar a los que lo merecieren y fazer les emendar los yerros que ouieren fecho enpero este poder que han los deanes sobre los otros mas lo ha por costumbre vsada de luego tiempo que por derecho escripto y otras yglesias cattedrales son en que ay prebostes y priores que tienen este mismo lugar que los deanes y han este mismo poder. y prepositus en latin que quiere tanto dezir en romance como onbre que es áte puesto de los otros por mayoral del obispo a fuera. y por elatin tanto quere dezir en romace como primero y mayoral de los otros so el obispo.

Ley. iij. que quere dezir arcebio y que cosas ha de fazer de su officio.

Arcebio en griego tanto quiere dezir en nuestro lenguaje como cabildo de euangelisteros. y por que los arcebianos son vicarios de los obispos tuuo por bñe santa yglesia de demostrar que es lo que puede fazer assi como visitar las yglesias de su arcebio y ordenar las. y oyr los pleitos que y acaescieren y pertenescieren a iuzicio de santa yglesia. y han poder sobre los clerigos que y fueren de los iudgar y castigar y fazer les emendar los males que fizieren en si. y en otro saluo si fueren los yerros tan grandes que non los pudiesen fazer emendar sin su obispo. y deuen les enseñar como biuan ordenada mente. y fagan bien su officio. y deuen predicar al pueblo y enseñar les la creencia. y mostrarles como se sepá guardar de los pecados. La de todas estas cosas son tenudos de dar a nuestro señor iesu xpo cuenta y razon el dia del iuzicio. y por todo esto que han de fazer dixo sant Clemente papa quel arcebio era como en manera de obispo por que ha de ver todas las cosas que fueren mal fechas en su arcebio y de las ha de ver y fazer emendar y mostrarlas al obispo. y el obispo que los castigue y los emende. y ay al han de fazer los arcebianos a ellos deuen espouar los clerigos quando se vieren a ordenar si saben leer y cátar y costruyr y si son tales que merezca aquella orden que demandan y presentar los al obispo mas no les puede dar letras para otros obispos que los ordenen si non fuere por mandado de sus obispos ni pueden dar otrosi cura de almas a ninguno clerigo sin mandado dellos saluo si algunas yglesias lo ouieren vsado de luego tiempo por costumbre. y otrosi los clerigos que ouieren los

beneficios deue los puar pmeraméte los arceidanos si los merecē e despiantarlos al obispo q gelos de e despues q̄l obispo gelos ouiere otorgado deue los ellos meter en tenēcia e quando el obispo q̄iere fazer algūo arcipreste el arceidia no se deue acertar cōel en fazerlo e si el arcipreste fiziere po: q̄ pierda el arciprestazgo el arceidia no due ser conel obispo q̄nto gelo tirare. e esto es por q̄l arcipreste es vicario de amos ados tā bien del arceidano como d̄l obispo. e al arceidia no ptenēce primeraméte de poner la silla al abbat e al abbadeia q̄l obispo fiziese en su arceidia naq̄do otros el arceidano tiene poder d̄ vedar e d̄ scomulgar tābiē a los clerigos como a los legos d̄ su arceidano q̄n lo mereciere e vedar a las yglesias q̄no digā oras segūdo lo hā de costūbre.

Ley. v. que quiere dezir chantre o capiscol o p̄micerico e qual es el oficio dellos.

Chantre tāto gere dezir como cantor e ptenēce a su oficio de comēçar los respōs e los ynos e los otros cātos q̄ ouiere de cātār tā biē en las p̄cesiones que fizieren en el coro como en las p̄cesiones q̄ fiziere fuera del coro e el deue mādar aq̄n lea o cante las cosas q̄ fuerē de leer. o de cātār e ael deue obedescer los acolitos. e los lectores e los psalmistas e algūas yglesias cathedrales son en q̄ ay capiscoles q̄ hā este mismo oficio q̄ los chātres. e capiscol tāto gere d̄zir como cabvillo del coro pa leuātār los cātos. E ayn ay otras yglesias en q̄ ay p̄micericos q̄ hā este mismo oficio q̄ los chātres e capiscol tanto gere d̄zir como cabvillo d̄l coro pa leuātār los cātos. e ayn ay otras yglesias en q̄ ay p̄micericos q̄ hā este mismo oficio q̄ los chātres p̄micerico tāto gere d̄zir en latin como p̄mero en el coro o en comēçar los cātos e mādar. e ordenar a los otros como cātē e aq̄dē honestamēte ēlas p̄cesiones e la mayoria d̄sta dimidad se puede meior saber por costūbre vsada d̄ las yglesias q̄ por otro d̄recho escrito

Ley. vi. que quiere dezir tesoro o sacristā e qual es el su oficio dellos.

Tesoro tāto gere d̄zir como guardador d̄ thesoro q̄ a su oficio cōuiene de guardar las cruces e los calices e las vestimētas e los libros: e todos los otros ornāmētos de sāta yglesia e el deue cōponer los altares. e tener la yglesia limpia e apucsta e abdoada d̄ enciēto e d̄ cādelas. e d̄ las otras luminarias q̄ son menester. Otros el

due guardar la crisma e mādar e ordenar como se haga el baptisimo. e a su oficio ptenēce d̄ fazer tāñer las cāpanas e en algunas yglesias ay en q̄ ay sacristanes q̄ hā este mismo oficio q̄ tesoro. e sacristā elatin tāto gere d̄zir en romāce como b̄re q̄ es puesto aguardar las cosas sagradas.

Ley. vii. q̄ quiere dezir maestrecuela e qual es su oficio.

Maestrecuela tāto quiere d̄zir como maestro e p̄ouehedor de las escuelas. e ptenēce a su oficio de dar maestros alas escuelas que muestrā a los moços leer e cātār. e el deue emendar en los libros de la yglesia por q̄ leyeren. e otros emendar al q̄ leyere en el coro quādo errase. e otros el oficio ptenēce de estar delante q̄ndo se p̄ouaren los escolares en las escuelas en las cibdades donde son los estudios. e si son tā letrados q̄ merezcan ser otorgados por maestros de gramatica o de logica o de alguno de los otros saberes. e que aq̄llos que emetiēre que lo merezcan p̄uedes otorgar q̄ leā assi como maestros e esta misma dignidad llaman en algunas yglesias chancelleria. e d̄izen le assi por que de su oficio es de fazer las cartas q̄ p̄tencēce al cabildo en aquellas yglesias donde es assi llamado.

Ley. viii. que quiere dezir arcipreste e que cosa hā de fazer de su oficio.

Arcep̄ste tanto gere dezir como cabvillo d̄ p̄stes. e esto es por q̄ tiene poder sobre ellos en las cosas q̄ adelante diremos e los arcep̄stes son en tres maneras las dos son en las yglesias cathedrales. E la tercera es en las otras yglesias q̄no son cathedrales que tienen lugares de deanes. E en otras yglesias cathedrales ay que tienen tamañios lugares como aq̄llos. e sin estos ay otros arcep̄stes menores que son puestos por las villas de los obispados e los primeros arcep̄stes que tienen lugares de deanes son mayores que arceidanos: e deuen fazer su morada continuamente en la yglesia cathedral. mas que en los otros lugares. e han de tener en guarda todos los p̄stes de missa de la yglesia donde fuerē arcep̄stes. e a todos los otros de la cibdad segūdo la costūbre vsada de cada lugar: e quando el obispo no fuere en la yglesia ellos deuen cantar la missa en su lugar. o mandar a otros que la digan en su lugar. E los otros arcep̄stes que s̄ en la yglesia cathedral como quier que non tengā tan grato lugar como deanes esso mismo han

de fazer de su oficio como los otros saluo que son menores que los otros. 7 son tenidos dlos obedecer. La tercera manera de los otros que son puestos por las villas de los obispos son menores que los dlas yglesias cathedrales. 7 cada vno es tenido de obedecer alu arceyano. 7 de los atales se entie de lo que dize la quarta ley ante desta que deuen ser puestos por el obispo 7 por el arceyano que ellos los deuen tirar quando fizieren por que. 7 las cosas que han de fazer son estas deue requerir 7 vistar todas las yglesias de sus arcipresbiteros tambien las de las villas como las de las aldeas. 7 saber como biuen los clerigos de las aldeas: 7 como fazen su oficio 7 otrosi de que vida son los legos. 7 si fallaren que algunos de los han fecho alguno yerro de uen gelo fazer emendar 7 castigar los que lo no fazan deuen en adelante. 7 si los yerro fueren tales que ellos no los puedan castigar nin fazer emendar deue lo dezir a los arceyanos. o a los obispos que los castiguen 7 puede descomulgar 7 vedar seguro que dize en la quarta ley ante de sta que lo puedan fazer los arceyanos.

Ley. ii. que quiere dezir presle 7 que cosas ha de fazer de su oficio.

El presle tanto gere dezir en lenguaje griego como viejo por esta vejez no se entiene por razon del tiempo mas por onrra del lugar q tiene. q antiguamente viejos solian llamar a los q teman lugares onrrados. 7 auian de fazer los grandes fechos. 7 avn oy dia lo vian los moços 7 los iudios. E avn tiene los presles otro nombre en latin que les llama sacerdotas que gere tanto dezir como caboylos 7 grades que en verdad ellos son mayores quanto en orden de todos los otros clerigos de los obispos a fuera. 7 avn ha este nombre por otra razon por q ellos son doctores dlos sacramentos de santa yglesia. 7 de los los recibien los xpianos saluo la confirmacion que non per tenece a otri de dar si no a los perlados. E avn en el tiempo antiguo a los obispos presles les solian llamar pero este nombre de presle. o sacerdote tanto quiere dezir en nuestro lenguaje como missa cantano que a de consagrar el cuerpo. o la sangre de nuestro señor ihesu xpo. E otrosi ellos deuen predicar al pueblo 7 dar les benedicion despues de la missa diziendo que los benoiga el padre y el hijo y el spiritu santo dexado las otras palabras en medio que dizen los obispos. 7 avn ellos puede reconciliar a los descomulgados ve

remolos en ora de muerte faziendoles primera miete iurar q ené amadamierto de santa yglesia.

Ley. x. que quiere dezir diacono 7 subdiacono 7 q cosas han de fazer de su oficio.

El diacono tanto quiere dezir en griego como seruido que ellos han de servir a los ples quando dizen la missa. 7 han de ofrecer el pan. y el vino de que se consagra el cuerpo de nuestro señor ihesu xpo. y ellos han de dezir el euangelio q cuenta los sus fechos. 7 por esto los llaman euangeliteros. 7 pueden avn predicar 7 baptizar 7 dar penitencias aora de muerte quando no pudieren auer ples y avn ha otro nombre dles dize leuitas. y esto es por q los primeros de los fueron de linaje de leui que fue vno de los hijos de israel. E subdiacono tanto quiere dezir como menor de su orden que los diaconos. La ellos han de servir a los diaconos. 7 ellos les deuen dar el pan y el vino que dize de suso que es para el sacrificio y han de estar despues de los quando cantan la missa. 7 ellos deuen dezir las epistolos. 7 por esto los llaman epistoleros.

Ley. xi. aqui dize qual nombre tiene de los quatro grados 7 que deuen fazer aquellos que los han.

El acolytus es el mas onrrado de los quatro grados que quiere tanto dezir en griego como aquel que tiene el cirio y esto deuen ellos fazer quando dizen el euangelio. Otrosi quando lievan la hostia. y el vino a consagrar y esta camela traen en significacion que creamos que nuestro señor ihesu xpo es verdadero alus. E por esta razon misma las encienden ala missa. 7 non la deuen dezir sin camela. 7 ellos deuen traer el agua 7 dar la a aquellos que sirven el altar. E esta orden primeramente fue fecha en la vieja ley. E començo en el tiempo de moyses. 7 de aron que fue el primero obispo de los iudios exorista que es el otro grado que quiere tanto dezir como coniuador. 7 estos tienen poder de coniuar en el nombre de dios a los diablos que salgan de los ombres: 7 non tomen en ellos jarnas. E por esto deuen saber estas coniuaciones de cozo porque las sepan dezir de cozo quando menester fuere. 7 esto hizo primeramente el rey Salamon. Otro grado ay que llaman lector que quiere tanto dezir como lector. 7 este deue ser tal que sepa leer las profecias. 7 las liciones abiertamente de partiendo las palabras segund son por que las puedan mejor entender los q las oyeren. Otro es otro gra

do q̄ gere tãto desir como portero ãla vieja ley estas citauã alas puertas del tẽplo guardãdo q̄ no entrãse ay ningũo q̄ no fuele limpio ⁊ apuesto ⁊ segũdo el ordenamiẽto de sãta yglesia estos de- uẽ echar ãlla los dekomplãdos. ⁊ a todos los otros q̄ no son dela nra ley. ⁊ deũe acoger a todos los xp̄ianos. E orden de corona es entrada pa los otros grados q̄ auemos dicho. ⁊ es comiẽço de clerezia. ⁊ lo q̄ estos deũe fazer es de rezar los salmos en la yglesia. E por esso los llaman psalmistas.

Ley. xij. quales onbres no puedẽ reſcebir orden de clerezia.

C Clerezia es llamada de todas estas ordenes q̄ dicho auemos. mas porq̄ ay algũos õbres q̄ las puedẽ reſcebir touo por biẽ sãta yglesia ãlos mostrar. ⁊ s̄o estos assi como los q̄ son legitimof ⁊ legitimo tãto ger desir como hijo q̄ es nascido segũo ley. ⁊ esto puede ser en tres maneras. La p̄mera es si es nascido de casamiẽto de bendiciones. La segũda es si algũo fizo cõ muger cõ gen no fuele casado hijo. ⁊ despues desto se casase cõ ella segũo mãda sãta yglesia. La tercera es q̄n do lo legitima el papa. o otri por su mãdado po ay ay otra razõ porq̄ puede reſcebir estas ordenes sobredichas el q̄ no fuele legitimo. ⁊ esto seria si entrãse en orde ð religio puedẽ auer ordenes de clerezia con todo eso no puedẽ auer ðiniãdo ni p̄nãaje amenos ð otorgamiẽto ði papa ni oitrosi no puedẽ auer orde los q̄ fueſen enbar gados por razõ de casamiẽto en algũa delas maneras sobredichas q̄ son en el titulo delos plados dela ley q̄ comiẽga enbargado seyẽdo algũo por razõ de casamiẽto ni oitrosi aq̄l que ouiese fecho omicidio de su volũtad ni se puede ordenar nin vsar delas ordenes que ante auia assi como de- lame se mostrara.

Ley. xiiij. en quantas maneras se fazel omicidio de que nasce en bargo a los onbres para non poder reſcebir orden de clerezia.

C Omicidio se fazel tres maneras. La prime- ra por volũtad. La segũda por ocaſiõ. La terce- ra por p̄mia. ⁊ la q̄ es de volũtad se pre en q̄tro maneras. ⁊ la q̄ es de ocaſion en dos. ⁊ la q̄ se fa- ze por p̄mia en otras dos. ⁊ de cada vna destas maneras por que se enbarcaria la orden de clere- zia hablaremos en su lugar. E primeramente de aquella por que se fazel el omicidio de volũtad

Ley. xiiij. en quantas maneras se

fazel omicidio de volũtad.

C Volũtad es cosa q̄ mueue los onbres aobrar por si mismos sin p̄mia de otri. ⁊ como ger que esta puede caer en todas las cosas q̄remos aqui fablar señaladamiẽte de aq̄lla q̄ tañe en fecho de omicidio de volũtad porq̄ se enbarguẽ las orde- nes esto puede ser en quatro maneras assi como por fecho. o por consejo o por mandamiento o por defenõmiẽto. La primera del fecho es quã do mata vno a otro por sus manos. La segũda de cõsejo es q̄ndo cõseja vno a otro q̄ mate algu- no o da cõsejo agente conseje q̄lo faga. La terce- ra del mandamiẽto es q̄nto algũo mãda a otro sobre q̄ tiene poder diſiẽdo mãdo te q̄ mate a su- lano o mata los q̄ fallares o si esfuerça los que peleã diſiẽdo les mata los q̄ maguer aq̄llos a- gen lo diſe assi non fueſen suyos aq̄l. esfuerço q̄ les da tanto es como mandamiẽto pa ser en cul- pa de omicidio aq̄l que gelo mãdo. La quarta q̄ es del defenõmiẽto ⁊ entriẽde se en dos mane- ras. La p̄mera si anpara a algũo q̄ gere matar ⁊ no defiende aq̄l que anpara q̄ non mate al otro. La segũda si algunos se geren matar ⁊ viene o- tro por despartir los. ⁊ sobre esto viene otro al- guno de algũa pte ⁊ defiẽde aq̄l q̄ los no, despar- ta ⁊ acacielse sobre tal defenõmiẽto q̄ se fazel el omicidio. Onde qualger q̄ ay a fecho omicidio de volũtad en algũa delas maneras sobredichas no puede reſcebir ordenes ni vsar ãlas q̄ ante a- uia saluo si el papa dispõsãse cõel assi como ð suso es dicho en las leyes q̄ habla en esta razon.

Ley. xv. en quãtas maneras se fa- ze el omicidio de ocaſion.

C Dicho es en la ley ante desta en q̄ mãera se fa- ze el omicidio de volũtad ⁊ agora. cõuiene õzir aqui del q̄ se fazel por ocaſion ⁊ este tal puede ser en dos maneras. La p̄mera si es en culpa ⁊ nole escusa de pena assi como quando algũo clerigo fazel cosa quele no conuiene de fazer esto se entriẽ de como si mataſe onbre corriendo cauallo. o a- lançando o bobozãdo ⁊ echãdo piedra. o bat- do. o tirando de ballesta. ⁊ fazendo otras co- sas semejantes destas que maguer el omesillo a- caescel se por ocaſion: ⁊ se guardasse el fazedor quanto pudiese de fazer daño no se puede escu- sar que non sea en culpa por quele acacel de fa- zer el omesillo vsando de cosa quele no cõtiene E por ende no puede vsar delas ordenes que an- tes tenia ni de sobir amayores amenos de dispõ- far con el papa esso mismo seria si algũo cleri- go firiẽse muger preñada como en mãera de ca-

figo. o le diese y eruas con entencion de melesinar la. o fiziese otra cosa qualquier no pensamos que se perdiera la criatura por ello ca si por tal razon se perdiese la criatura seyendo biua non puede sobir a mayores ordenes ni vsar delas q antes auia. La segunda manera q̄faca el omize ro de culpa ⁊ lo escusa de pena es anfi como quãdo alguno clerigo haze omicidio por ocañon faziendo alguna labor o otra cosa quele conuenga guardando se de fazer engaño ni daño aotri q̄n to pudiere esto seria como si adobase campanas o cortase algũo arbol o derribase pared o obra se alguna cosa semeiante destas. ⁊ dixiese a aquellos que pasafen por: aquel lugar que se guarda sen. ⁊ esto dixiese en tiempo que lo pudieren fazer ⁊ ellos no se q̄sieren guardar ⁊ acaesciese q̄ muri ese algũo ca del omezillo q̄ acaesciese por tal ocañon non seria en culpa el que lo ouiese fecho nin auria menester dispensacion para vsar delas ordenes q̄ ante auia ni para sobir a mayores o no si de aq̄l omezillo nasciese grãdo escãdalo o fuere tã mal infamado el q̄lo ouiese fecho por q̄le fue fe menester de se salvar. ⁊ no lo pudiese defazer estonce auria menester dispensacion mas si no se guardase quanto pudiera ⁊ deuiera de fazer daño segundo que de suso dicho es non puede vsar delas ordenes q̄ ante auia quãdo fiziese el omezillo ni ordenarse de mayores amenos de dispensacion del papa. ⁊ esto es porque fue en culpa.

Ley. xvi. en que manera se haze el omicidio por premia.

La premia es cosa q̄ escusa a los clerigos d̄ pena q̄ avn q̄ faga el omicidio no hã menester dispensacion pa vsar delas ordenes q̄ ante auia como quer que no puede sobir a mayores ordenes amenos de dispensar el papa cõellos primeramente esto seria como si algũo clerigo matare ombre en defenõido se no lo pudiendo escusar en ninguna manera. ⁊ avn podria acaescer q̄ algũo clerigo en alguna manera faria de otra manera omezillo q̄ seria como en manera de premia por non se podria escusar de pena el q̄lo fiziese ⁊ esto seria como si viese q̄le vernia acercar la casa el lugar en q̄ estaua o q̄ andauã algũos por matarle. o en algũa otra mãera semejãte destas ⁊ sabiendo lo o pudiendo escusar no lo q̄siese fazer q̄ si e tal manera fiziese omicidio no se podria despues ordenar d̄ mayores ordenes como q̄er q̄ su obispo le puede sostener en aq̄lla q̄ãte auia ⁊ dexar le sus beneficios por: le fazer bien ⁊ merced despues q̄ ouiese cõplido la penitencia quele diese por: razõ

del omicidio que ouiere fecho desta manera.

Ley. xvij. como el omezillo que es fecho en manera de iusticia en barga al que lo fiziere para non se poder ordenar.

El lugar teniendo algũo ombre de iuez si fiziese matar o lifiar a otro por: razõ de iusticia no se puede despues ordenar pa ser clerigo esto mismo seria del q̄ se acertase en pleito de tal iusticia por: fecho o por: mãdado o por: ayuda o por: consejo. E por: ende si algũo q̄ fuese de otra ley se ouiese acertado en fazer tal iusticia como esta ante q̄ se tornase xpiano embargar le ya el omicidio q̄ asij ouiese fecho de manera que se no podria despues ordenar como quier que no le ebargaria la muerte q̄ ouiese fecho en otra manera como no deuiese ⁊ por: razon de iusticia si despues q̄l fuese baptizado q̄siese recebir ordenes. E esto touo por: biã sãta ⁊ glesia por: q̄ en matar ombre por: iusticia no ay pecado ninguno por: q̄l derecho lo mãda. ⁊ pues q̄ pecado y no haze no se quita por: el baptismo que laua todos los pecados po nasce grãde embargo al que tal omezillo haze en manera q̄ no se puede despues ordenar avn q̄ quisiese

Ley. xviii. que los sieruos no pueden recebir orden de clerçia. ⁊ que pena mereçe el que los ordenase sabiendo lo.

El Ordenado no deve ser ningũo q̄ sea sieruo a menos de ser primero forro po si algũo ordenase amenos de ser forro o libre no sabiendo lo su señõr o sabiendo lo ⁊ contradiziendolo quando lo quisiesen ordenar. o demandoãdole avn que fue se ordenado de qualq̄er orden q̄er deve ser tornado asu señõr. mas sabiendo lo el señõr: si lo no cõtraõniese de ante adelante finca por: libre ⁊ no lo puede el señõr demandar por: su sieruo. ⁊ si el señõr no lo supiere. ⁊ el obispo q̄ lo ordenase. o el q̄ gelo presentase para ordenar fuesen entre sabidozes deuen le pechar dos sieruos tã buenos como aq̄l. ⁊ si el vno lo supiere. ⁊ el otro no deue le pechar tales dos sieruos el q̄ fue sabidoz dello. ⁊ si no ouiere de q̄ lo pechar deuen tomar el sieruo asu señõr. po si algũo sieruo fuese ordenado non lo sabiendo su dueño: ⁊ si el obispo q̄ lo ordeno. ⁊ el que gelo presento no supiesen q̄ era sieruo si fuere ordenado delas pimeras ordenes que son quatro grados deuen lo tomar aq̄l cuyo era tãbiẽ como si no ouiese recebido las

ordenes mas si fuere ordenado de epistola ⁊ de euangelio dezimos q̄ non lo puede desordenar mal deue el mismo dar por si otro seruo tal. ⁊ si no ouiere de que deue ser tomado asu señor. ⁊ si fuere ordenado d̄ missa deuele tomar aq̄l cuyo es lo que ouiere. ⁊ si no fallare quele tome puede traer consigo q̄le diga las oras. o q̄le sirua en otro lugar de aq̄l oficio q̄ apreste ptenesce. Esto es por otra dela orde q̄ recibio. ⁊ lo q̄ es dicho d̄ solo q̄l señor puede demãdar su seruo d̄ p̄ces q̄ fue ordenado ⁊ tomar lo en su seruidom bre en las mãeras sobredichas entiede se si lo de mãdare fasta vn año despues q̄lo el supiere. La vnde a delãte no lo podria fazer si no por alguna delas razones q̄ dice en las leyes del titulo que habla del tienpo por que se gana o pierde el señorio delas cosas.

Ley. xii. porque razones no pueden rescebir ordenes sacras los que fazen publica penitencia.

Publicamete auiendo algũo fecho penitencia no puede rescebir ordenes sagradas esto es por quatro razones. La primera por la alteza d̄ las ordenes que es tan onrrada cosa q̄ non deue ser abilitada en mal onbre que tan graue mente peca se porque ouiese de fazer penitencia cõcejeramente. La maguer el pecado se desfaça por ella enpero finca la verguça. ⁊ la mala fama del q̄lo enbarga p̄ano se poder ordenar. La segunda razon es q̄ pueden sospchar del que por vuẽtura tornara otra vez en aq̄l pecado mismo pues que lo ha fecho. La tercera razõ es q̄ podria poner escandolo en el pueblo si lo ordenasen mouiendo se a dezir mal cõtra los q̄le viesen la orden teniendo q̄ errauã en darla atal õbre q̄ ouiese fecho tã grãde yerro porq̄ mereciese atal penitencia. La quarta razõ es que podria ser sospecha del q̄ no podria bien castigar despues q̄ orden recibiesse a los q̄ cayesen en aq̄l pecado mismo q̄l onõ fecho ca stenpre veria en miente q̄nto los q̄tiese reprehẽder como le auia acaescido tal yerro como aquel. ⁊ por ende auria verguça dello fazer

Ley. xi. de los que resciben baptisimo con premia de enfermedad ⁊ el que se bapuzado dos vezes asabiendos que non deue rescebir ordenes.

Ordenes no puede rescebir el q̄ seyendo sano ⁊ de beoado no se q̄tiese baptizar. ⁊ despues quã

do enfermase rescibiese baptisimo por miedo de muerte esto es porq̄ semeja q̄ no lo fizo de buena volũta mas cõ miedo. enpo tal como este q̄ asu fuele baptizado biẽ se puede ordenar si despues q̄ sanare fuere de buena vida ⁊ guardare biẽ su cristianado. o si aq̄lla yglesia pa do lo q̄rẽ ordenar es tã mēguada de clerigos porq̄ ouiesen ael de tomar. otrosi el q̄ fuere baptizado o crifinado o si rescibiere asabiẽdas vna orẽ dos vezes no se puede mas ordenar. po si alguno lo fiziese no se le viniẽdo en miente biẽ puede rescebir ordenes despues. ca todo onbre deue entẽder q̄ no se toma dos vezes la cosa avn q̄ la haga pues q̄ no son ciertos q̄ fue ante fecho. onde aq̄l q̄ dos vezes rescibiere asabiẽdas este sacramento sobredicho de orde si no fuere ordenado no le deue ordenar. ⁊ si lo fuere deue q̄tar las ordenes por que despicio mandamiento de santa yglesia.

Ley. xii. porque razones no deuen ser ordenados los clerigos estranos o los q̄ no son conocidos.

Estrano o non conocido seyẽdo alguno de aq̄llos q̄ se viniẽden ordenar no les deue el obispo dar ordenes por dos razones. La vna por q̄ no deue ordenar ni iudgar onbre del obispado age no ca si lo fiziese no podria aq̄l q̄la orde recibiese vsar della amenos de gelo orozgar su obispo. La otra razõ es porq̄ aq̄llos q̄ salen de los obispados onde son ⁊ van a los agenos dellos ay q̄ lo fazen por malfetrias. o yerros q̄ han fecho o porque son de tan malas costumbres que no los quieren ordenar sus obispos. ⁊ demas estof atales mienten muchas vegadas diziendo que son ordenados ⁊ no hã orden ninguna. o dizẽ q̄ son de mayores ordenes delas que no hã por sobir mas ayna alas que cobdician avr.

Ley. xiiij. que los clerigos no deuen rescebir ordenes sagradas de obispo que ouiese renunciado su obispado.

Rescebir no puede ningũo ordenes sagradas de obispo que ouiese renunciado su obispado: o su dignidad pero las otras bien las puede rescebir del pues que los abades beneditos que no son obispos bien pueden ordenar de corona o de orden de hostiario: o de lector. E si porãventura acaesciese que algunos asabiendos rescebiesen ordenes sagradas de tales obispos non pueden vsar dellas: mas si las ouiesen despues rescebidas no lo fasiendo bien lo pueden fazer

con licencia de su obispo. Pero si sabido fuese concieramente en aquella tierra donde los ordenauan quel obispo auia renunciado su obispado 7 la dignidad assi como dicho es. entonces no podrian vsar de las ordenes que assi ouiesen recebido ni los de uen otorgar sus plados que vien dellas avn que dixiesen que no lo saben ca la cosa que publicamete saben todos no se puede ninguno excusar della diziendo que lo no sabe mas los clerigos que recebia ordenes sagradas de obispo q renunciase su obispado tan solamente. 7 no la dignidad bien puede vsar dellas si las recebiasen con otorgamiento de su obispo o de su plado salvo si el papa o otro por su mandado le ouiese defendido que las no fiziese.

Ley. xxiij. quales officios enbaragan los onbres que non tomen ordenes.

¶ Teniendo alguno officio por q deua dar cuenta al rey: o alguno rico onbre: o a concejo: o a tales lugares de que touiese algo assi como mayordomia: o otra cosa que se semejase de siempre santa yglesia que no se pudiese ordenar. E esto fue por dos razones. La primera por q la yglesia no recebiese dano ni menoscabo de los señores a quien fuesen tenidos estos atales de dar cuenta por razon de los lugares que touieron. La segunda porque con razon podrian sospechar contra los que assi quisiesen recebir ordenes q mas era su intencion de las tomar por cuya: 7 esforuar de no dar cuenta a sus señores poderosos que por fazer seruicio adios con ellas. mas si la cuenta ouiesen adar abiuda: o abuerfanos o alguno onbre que no fuese poderoso segund sobre dicho es no le deuen por esso dexar de ordenar. La bien se entiendo que estos atales non auian adar tan grant quantia de auer de q pudiese venir dano alas yglesias si lo ouiesen de pagar por ellos nin semeja otro si iusta cosa que tales onbres les deuiessen prender: 7 si esta cuenta sobre dicha ouiese de dar a obispo: o a otro clerigo bié los pueden ordenar porque segund de recho d santa yglesia por debda q deua vn clerigo a otro no le puede prender. E otrosi touo por: bien santa yglesia que si el que se quisiese ordenar fuese deudo de otra manera que no fuese por razon de cuenta como por enprestido. o de otra manera que deuiese a otro que no le deuen por esso dexar de ordenar que aquel que a tia la demanda contra el en saluo le finca para le poder demandar su debda assi como avn que

fuese ordenado 7 delante aquel mismo iudgado: que los podia entonces iudgar 7 aquel puede fazer entrega assi en patrimonio como en las otras cosas muebles que ouiere de su officio. o de otra parte.

Ley. xxiiij. que non deuen dar ordenes sacras a ningund clerigo contra quien ouiesen mouido pleito por razon de mayordomia fasta que sea acabado.

¶ Quando seyendo pleito contra alguno q quisiese recebir orden sacra sobre cosas q le demandasen q tiene: o que touiera de q ouiese adar cuenta atal onbre q no fuese rey. o otro q lo demandase por rason del concejo podria fer q esta demanda q le mouieron ante q le quisiesen ordenar. ca entonces en alguna destas tres maneras. o por rason de por: fia q no le quisiesen dar cuenta. o por engaño q ouiese fecho en aquello q touiera. o por que ouo culpa no lo aliando o no lo recabando como deuia. onde si esto fuese por rason de engaño: o de por: fia por qualquier destas dos razones no le deuen ordenar fasta q sea acabado aq pleito: enpero el iudgador q lo ouiese de librar les deue poner plazo fasta q se libere. Mas si el pleito es por rason de culpa segund q sobre dicho es. ordenar los puede maguer lo contradixiese su cōtento: que despues en saluo le finca para poder le demandar aquella rason assi como del primero adelante aquel mismo iudgador. pero si ninguno no le fiziese tal demanda como esta no le deue dexar de ordenar avn q sea tenudo de darle cuenta salvo si fuese cosa conocida q ouiese fecho alguno engaño en las cosas q touiera del. ca entonces no le deue ordenar fallando lo de tal fama.

Ley. xxv. por quales miembros es dicho el onbre conplido o non para poder recebir ordenes sacras.

¶ Forma es conplida de onbre quando ha todos sus miembros conplidos 7 sanos. 7 el q tal non fuere no le pueden llamar onbre conplido qnto en facion. E por ende no touo por bié santa yglesia que a estos tales diesen orden sacra. pero esto de los miembros se entiendo desta manera que el que ha algunos dellos menos. o es de aquellos que parecen. o de los encubiertos. 7 si es de los que parecen. o es de los mayores: o de los menores. 7 estos que llaman mayores o lo son en grabeza de sí assi como el brazo o la pierna o el

pie: o la mano: o por grãdo apostura q̄ ban a los cuerpos assi como el ojo. o la nariz: o la oreja: o el labrio: o alguno dedo de las manos q̄ por q̄l quier de los miẽbros q̄ aya el onbre menor por alguna manera no le deue dar ordẽ sacra mas si es alguno dlos miẽbros encubiertos q̄ son vergonçolos d nõbrar. 7 lo perdiele por fuerça q̄le fiziesen: o por ocasion q̄le viniese: o por temor q̄ ouiese de caer en grande enfermedad por q̄ los dexase tajar. si esto fiziese por confesio de los fisicos como sabidores de si no lo deue dexar de ordenar por esta razon. Pero si los tajase cõ su mano o los fiziese aorti tajar de su grãdo no lo deuen ordenar. 7 si ha menos alguno miẽb: o de los menores assi como diente: o algũdo dedo del pie no le embarga pa ser ordenado ni otro si q̄n do ouiese menos algũda p̄tia del dedo de la mano saluo si fuele aq̄lla mengua de manera q̄le fiziese grãdo sea ombre 7 lo embargase de manera q̄ no p̄ouiese tomar la hostia: o frangerla q̄nos fiziese el sacrificio. 7 otro si biẽ puede ser ordenados los que ouiesen seys dedos e la mano o los q̄ ouiesen mayor: el vn ojo q̄ otro o ambos someros por q̄ esto es mas de apostura de los miembros q̄ mēgua. po tales embargos como estos q̄ vienen por manera de cuydãça por mas razon touo santa yglesia q̄ fuesen iudgados por: vista de aq̄l q̄ ha de fazer las ordenes q̄ por establecimiento q̄ fuesse fecho lo brello.

Ley. xxvj. q̄ las mugeres no deuen recebir ordẽ de clerezia.

C muger ninguna no puede recebir orden de clerezia. 7 si por auẽtura viniese a tomarla quando el obispo haze las ordenes de uela desechar esto es por q̄ la muger no puede predicar ayn q̄ fuele abadesa ni benozer ni descomulgar ni absoluer ni dar penitẽcia ni iudgar ni deue vsar de ninguna orden de clerigo ayn q̄ sea buena: 7 santa que como quier q̄ santa maria madre de ihsu xpo fue meior: 7 mas alta que todos los apostoles no le quiso dar poder d absoluer mas dio lo a ellos porque eran varones.

Ley. xxvij. d que hedado deue ser los que quieren recebir ordẽ de clerezia.

C Años cõtados puso el derecho de santa yglesia a los q̄ ban d ser clerigos para poder recebir ordenes de clerezia q̄ si los no ouiesen no las podria recebir. onde si algũno fue dado desde niõo a clerezia de q̄ ouiere. vij. años fasta. xij. biẽ pue

de aver ordẽ de corona 7 las otras ordenes menores fasta la q̄ llamã acolito: 7 de. xx. años sub diacono. 7 quando fuere de hedado de. xxvj. años puede recebir ordẽ de diacono. 7 quando amouiere en hedado de. xxx. años puede recebir ordẽ de presb. po si algũno ouiese eglefia perochal: o fuese dean: o arçipreste: o abad bien se puede ordenar d misa de q̄ ouiere. xxv. años. 7 esto por razõ de aq̄llos lugares q̄ tiene. mas si alguno se yendo lego de q̄ ouiese. xvij. años quisiere ser clerigo: 7 demãdase q̄ lo ordenasen en siete años puede recebir todas las ordenes desta manera en los dos primeros puede auer corona: 7 q̄tro grados: 7 en los otros cinco años se puede ordenar de todas las otras ordenes mayores de sub diacono: 7 diacono: 7 presb. en po biẽ puede recebir cõ otorgamiento de su plado todas las ordenes en año 7 meoio auieo algũna razon iusta pa q̄ lo deue fazer assi como por ser muy frãlgo: o muy letrado: o d buena vida: o por ser mēguado la yglesia de clerigos. 7 otro si el q̄ entrãse en ordẽ de religio puede recebir todas las ordenes en vn año. Ansi en estas hedades. y en esta manera q̄ es dicha en esta ley deue dar los obispos las ordenes. y no d otra guisa ni deue otro si muchos clerigos ordenar sino fuesen cõuenientes al derecho d la santa yglesia q̄ mas quiere q̄ sea pocos: y buenos q̄ muchos y sin pro. Otro si no deue a ninguno dar dos ordenes sagradas en vn dia ni vna orden sagrada cõ los q̄tro grados ni ayn deue dar los q̄tro grados en vn dia. fueras ende si lo ouiesen de costũbre en alguna eglefia q̄ los dicen todos en vno no tan solamente deue catar estos e bargos q̄ auemos dicho en estas leyes a los q̄ se han de ordenar pa clerigos mas ayn los q̄ ban de elegir pa obispos.

Ley. xxviii. q̄ los clerigos no deuen recebir ordenes a furto.

C Furto haze todo onbre q̄ toma la cosa agena no lo sabiedo su dueño: 7 cõtra su voluntad. E por ende a semeiante deste furto haze el q̄ recibe ordenes sin sabiduria de su obispo: 7 deue auer pena por ello: 7 aq̄l q̄ las recebiese desta guisa q̄ se ordenase de obispo ageno sin otorgamiento d suyo o el que recibe dos ordenes en vn dia nolo sabiendo el que lo ordenase la pena q̄ deue auer el q̄ se ordenase en algũna destas maneras es que no puede vsar de aq̄llas ordenes primeras que assi recibiere ni de las otras q̄ ante auia recibidas: 7 demas deue poer el beneficio q̄ auia en la fazõn que se ordeno por razõn de la ordẽ q̄ rece

bio a furto. Et otrosi el obispo q̄ dicte en vn dia orden de quatro grados: 7 orde de subdiacono ayñ clerigo: o dos ordenes sacras: o fiziere ordenes a fabricas en tiempo que no cōuiene pierda el poderio de fazer las ordenes fasta que vispen se conel el papa. Et otrosi q̄ rescibiere orde ante que aya beado conplida para rescibir la legundo dize la ley ante desta deuele vedar que no vscel la fasta que llegue ala beada en q̄ la deuiera rescibir. 7 esto por desprecio del que lo ordeno: 7 el obispo que le dio la orde deuele vedar su mayoral q̄ no haga ordenes 7 demas apremiarlo q̄ le de beneficio en que pueda beuir aquel que ordeno sin tiempo. Otrosi touo por biē san a yglefia que si alguno clerigo saltale de vna orde otra dexando alguna entre medias como si fuese de epistola 7 dexale la orden de euangelio en medio 7 se ordenale d̄ misa q̄ despues no deue vsar de aquila orden q̄ assi rescibio ni dela otra q̄ ante auia fasta q̄ aya cōplido la penitēcia que le pusiere su perlado mayor 7 el aya rescibido la orden que entre medias dexara.

Ley. xix. como los clerigos no deuen vsar delas ordenes q̄ no han rescibidas.

El ar no deue ninguno clerigo de orden q̄ no ouiese rescibido como si fuese de epistola 7 visale de euangelio o dixiese misa 7 si algū lo fiziese de uele vedar por siēpre q̄ no visale de aquila orde q̄ ante auia saluo si despues q̄ ouiese estado vedado dos años o tres su obispo le q̄siera fazer merced en consentirle q̄ visale della mas cō todo esto de alli en adelante no puede sobir a mayores ordenes: 7 si su perlado no le q̄siera fazer esta merced pues q̄ ha orde sagrada biē le podria dar algū beneficio en q̄ biuiese no seyēdo de aquillos que ouiesen cura de alma. Et esto es porque no se aya d̄ meter cō mengua a fazer cosas desaguafadas: 7 por q̄ el obispo puede fazer esto mas se guramēte deuele toda via cōsolar q̄ haga penitēcia de aquel yerro que fizo mas por ser mas seguro sin dubda deue el clerigo entrar en orden no por p̄mia mas d̄ su grado por q̄ pueda mejor cōplir su penitēcia.

Ley. xx. porque razones puedē ser apremiados los clerigos que han dignidades 7 resciben ordenes.

Costrenir puede el obispo si quisiere algunas vegadas a los clerigos de su obispado q̄ rescibā

ordenes esto seria quādo se no quisiesen ordenar por no touo por biē tanta yglefia q̄lo fiziesen sin razon: 7 manoo q̄ si el obispo quisiere apremiar a su clerigo q̄ resciba orde sacra por razon de dignidad: o de beneficio q̄ ouiete como si fuese arcediano q̄ deue ser diacono: o dean: o abao: o prior: o arcipreste: o otro clerigo q̄ ouiese cura de almas q̄ ha de auer cara vno de los orde de misa q̄lo puede fazer vedado q̄le no den los beneficios de aquila dignidad fasta q̄ se ordene. Et si por auētura por esto no se quiere o denar deuen le quitar la dignidad: 7 dar la a otro q̄ sea cōueniente para ello. 7 si se alq̄re sobre tal razon teni endose por agrauado no deue dexar dello fazer por aquila alq̄ara. pero si despues q̄ fuese escogido 7 confirmado para algūa destas dignidades le acaciere algūo ebargo sin su culpa de aquillos por que se no pudiese el clerigo ordenar estonce n̄ gela deue el obispo quitar.

Ley. xxj. quando deuen ser apremiados los clerigos que rescibā ordenes maguer no ayan dignidades.

Quierdo apremiar el obispo alguno de los clerigos de su obispado que se ordenale no por razon de dignidad que ouiese segū q̄ dicho es en la ley ante desta deue ser fecho en esta manera La o se moucria el obispo apremiarlo por mengua que no ouiese en el lugar otro tan suficiente para ello o por prouecho de la yglefia 7 si asilo fiziesse por mengua o por pro de la yglefia fazer lo ya cō razon. mas si aquel clerigo aquiē as si ap̄mialē se escusale dese ordenar: o lo faria por razon de algūo yerro q̄ ouiese fecho: o por otro embargo q̄ dixiese q̄le acaciera por ocasion o se escusale por volūtat no auiedo volūtat de se ordenar: 7 si la escusacion fuese por r̄zō d̄ yerro o de mal q̄ ouiese fecho deue el obispo ordenar los otros menores de aquella yglefia q̄ son para ello los que manoo ordenar 7 quitar le el beneficio q̄ auia en aquella yglefia 7 darlo aellos saluo si aquel clerigo fuese muy prouechoso ala yglefia o fiziese grāo mēgua en otros seruicios de manra q̄lo no pudiesen escusar por q̄le ouiesen acōsentir q̄ sinkale en su beneficio. Mas si el clerigo se escusale por razon de otro embargo as si como por enfermēdo: o por otra cosa que le embargale a tiēpo o pa siempre que le ouiese acacido por mal q̄ ouiese fecho estonce nole deuen apremiar: 7 si le fiziere p̄mia puede se alq̄ar 7 valdrā su alq̄ara: 7 si se escusare por su volūtat no

mostrã de razon derecha porq̃ lo faze de uelo el obispo apremiar q̃lo faga quitandole el beneficio ⁊ estõce nolle enbargar a su fecho açada q̃ el o otro fiziese sobre tal razon. Pero si quisiese el obispo apremiar algũos clerigos d̃ q̃la yglesia no auria mēgua en su seruicio fino ordenasen ni meiorarian ellos mucho por ser ordenados no los deue apremiar q̃ se ordenē ⁊ si lo fizierē de ue el obispo serueado por vn año porq̃ semeia que lo faze mas por mal q̃rençia: o por desamor queles auia q̃ por otra çosa.

Ley. xxxij. que los clerigos q̃ ordenan por fuerça si rescibe señal en la alma o no.

Carater tãto gere dezir como señal q̃ finca fecha de la çosa q̃se faze ⁊ destas señales las vnas son fechas en cosas q̃ parecen: ⁊ las otras no: ⁊ las q̃ parecen son açllas q̃ faze en çosa corporal cõ fello de qualquier manera quier que sea con fierro o cõ otra çosa que faga señal de manera q̃ parezca ⁊ entre las que no parecen son aquellas que se fazen enel alma assi como por baprismo o por orden o por alguno de los sacramentos de santa yglesia ca maguer se faga esto enel cuerpo siempre finca el alma de dentro señalada por ellos onõ si algũos dubdare si açl q̃ es ordenado por miedo porria rescibir por la ordeñ señal d̃ dentro enl alma de partio lo el derecho de santa yglesia desta manera que si algũo fazē premia q̃ resciba orden amenazando lo quele tomara el beneficio si assi no se ordenare maguer açl consenta. por tal miedo como este pues que rescibio la orden de fuera ya finca el alma dentro señalada por el la de manera que es tenido de beuir sin cafiatē to si ala fazõ que lo ordenarõ no era caçado por quella ordenagrada ha tal virtud que maguer no prometa de guardar cafiado el que la rescibe tenuto es de mantenerla. mas si aquel que ordenaron por miedo nunca confintio mas contra dixo toda via no rescibe la orden ni finca señalada el alma de dentro por ello ca la voluntad con el consentimiento en vno fazen señal enel alma d̃ dentro.

Ley. xxxij. q̃ los clerigos no deuen ser desechados de rescibir ordenes maguer el obispo tã so lamete sea sabidoz del yerro que ellos fizieron ⁊ no otro.

Podria algũos dubdar si el plado deue dar ordenes o no al clerigo q̃ çelas demãdase sabie

do el ciertamente ayñ q̃ no fueçe prouado ni manifestado q̃ açl clerigo auia fecho alguno pecado grãde o otra çosa por: quello no deuiese rescibir onde por tirar esta dubda establecio santa yglesia que el clerigo es seglar quier aya beneficio o no si demãdare açllas ordenes quele deue a monestar su perlado primero dixiçõe de parte de dios: ⁊ aconsejando le en su poridao que las no resciba teniendo en aquellas cosas que sabe que esta enbargado por: que las no deue rescibir. po si en ninguna manera no quisere su confesio creer ni se quisere dexar de ordenar tenido es el obispo de darle las ordenes ca pues el pecado es encubier to ⁊ no lo pudierē prouar meior: es ordenarlo ⁊ dexarlo con dios q̃ enfiarlo de lo q̃ no porria leuar abelãte ca d̃ los pecados encubiertos q̃ no son sabidos de los onbres ni vienen a confesio d̃ dios es solo iudgador dello ⁊ no otri mas si tal clerigo como este fueçe de religion no se deue ordenar cõtra voluntad de su perlado. ca el reyno de dios no se gana por: alteza d̃ ordenes mas por bondad de obras: o de buenas costumbres ⁊ otrosi el obispo ayñ q̃ ouiese algũo desamor cõ algũo clerigo si acaciçese quele mãdase ordenar pa açlla yglesia do el fueçe beneficiado q̃ ouiese mēgua de clerigo de manera q̃ fueçe menester en todas maneras q̃ se ordenase açl clerigo: o otro tal como este deue obedecer a su obispo ⁊ recibir açllas ordenes de çle manva ordenar q̃ pues no es mal açllo çle manva y es çosa razonable ⁊ pro dela yglesia tenido es el clerigo d̃lo fazer ⁊ no se puede excusar quello no faga por: dezir q̃l obispo lo manva ordenar por mal querçia q̃ tiene conel.

Ley. xxxij. como los clerigos deuen dezir las horas ⁊ fazer las cosas q̃ son cõuenientes ⁊ buenas ⁊ guardar se delas otras.

Apartadamente son escogidos los clerigos pa seruicio de dios ⁊ por ende se deue trabajar quãto pudierē seruir lo segundo dize la primera ley deste titulo ca ellos hã de dezir las horas çla yglesia ⁊ los q̃ no pudierē ay venir no deue dexar de dezir las oras por: dõde estuuieren. onde pues q̃ puenos son pa ello ⁊ hã orden sagrada ⁊ yglesia cada vno de ellos son tenidos de lo fazer. Otrosi deuen ser oспedadores ⁊ largos en dar sus cosas a los çlas ouierē menester ⁊ guardar se de cobdicia mala segũdo q̃ de suso es dicho enl titulo d̃ los plados ⁊ no deuen iugar dados nin tablas ni boluerie con tafures ni atener se cõ el.

los ni deuen entrar en tauernas abeuer saluo si lo fizieren por premia e andando camino nin de ue ser fazedores de iuegos de carnios porque los venga aver las gētes como se fazē e si otros onbres los fizierē no deue los clerigos ay venir porq̄ fazen ay muchas villanias e desaposuras ni deue otrosi estas cosas fazer en las yglesias antes desimos q̄ los deue echar dellas desonrrada mēte a los q̄ lo fizierē q̄ la yglesia d̄ dios es fecha pa orar e no pa fazer escarnios en ella q̄ assi lo dió nro señor ihesu xpo en el euangelio q̄ la su casa era llamada casa de oracion e no deue ser fecha cueua de ladrones: pero representaciō ay q̄ puen los clerigos fazer assi como dela nascēcia de nro señor ihesu xpo e muestra como el angel vino a los pastores e como les dixo como era ihesu xpo nascido e otrosi de su apariciō como los tres reyes magos lo vinieron adorar e de su resurreccion q̄ muestra q̄ fue crucificado e resuscito al tercero dia tales cosas como estas q̄ mueue al onbre a fazer biē e a auer deuociō en la se puede las fazer e de mas porq̄ los onbres ay a remembrança que segūo aq̄llas fuerd las otras q̄ fechas d̄ verdad mas esto deue fazer apunctamente e con muy grāo deuocion e en las cibdades grandes dōde ouiere arçobispos o obispos e cō su mandado dellos o de los otros q̄ touiere sus veses e no lo deuen fazer en las aldeas nin en los lugares viles nin por ganar dineros con ello.

Ley. xxxv. que los clerigos no deuen desanparar sus yglesias en que han de dezir las horas e por que rason puede pasar delas vn as alas otras.

Desanparar no deue los clerigos sus yglesias en q̄ há adezir las horas e seruir a dios rogā dole por los pueblos q̄ les sō ecomēdados e por q̄ caeçe alas vezes q̄ algunos de los se gerē mudar de vna yglesia pa otra muestra santa yglesia porq̄ rāzōes lo puoiesen fazer e de pto lo en esta manera ca o es aq̄lla yglesia do se quiere mudar de se mismo obispado dōde era la otra enq̄ esta uo es de otro e si es dese mismo abantale para poder lo fazer si lo sabe su obispo e gelo consiente ca toda via finca del señorio e por ende no tiene por que gelo demāde pero si este clerigo obedescie a otro perlado que fuese menor del obispo de aquella tierra e la yglesia a do quiere yr no preuece a se mismo perlado no puede yr a ella si el menor a quien obedescie no gelo otorgare.

mas si se quisere mudar a yglesia de otro obispado para poder lo fazer ha menester que gelo otorgue su obispo e avn el otro perlado menor a quien obedescie si lo ouiere.

Ley. xxxvi. que los clerigos e los otros onbres no deuen fazer iuegos de escarnio con habito d̄ religion.

Estir no deue ninguno habitos de religion si no aquellos q̄ los tomaron para seruir a dios que algunos ay q̄ los traen amala entenciō para escarnecer los religiosos e pa fazer otros escarnios e iuegos cō ellos e es cosa muy desaguisada q̄ lo q̄ fue fallado para seruiçio d̄ dios sea tomado en desprecio de santa yglesia e en abiltamiento dela religiō. omne qualquier q̄ viñiese habitos de monges o de monja o de religioso deue ser echado de aq̄lla villa o de aq̄l lugar dōde lo fiziere a açotē e si por auētura clerigo fiziere tal cosa por quele estaria peor que a otro onbre de ue le poner su perlado grande pena segūto touiere por rason. ca estas cosas e los otros iuegos seglares los perlados de cada vn lugar los deuen mucho escarnentar que se no fagan e otrosi los clerigos nin los legos no deuen yr mucho a menudo a los monesterios de las mugeres religiosas saluo si lo fizieren por cosa razonable e manifestada porque lo deuen fazer e si alguno contra esto fiziere despues que fuese amonestado de su perlado si fuere clerigo deue le vedar del oficio dela yglesia e si fuere lego deue lo descomulgare e esto mado santa yglesia porque si los onbres fuesen mucho amenudo a estos lugares a las podria nacer sospecha de mala fama tambie a ellas como a ellos.

Ley. xxxvii. que los clerigos deuen ser honestos e quales mugeres pueden mozar con ellos.

Honestas en latin quiere dezir en romāce tanto como ciplimēto de buenas costumbres pa fazer onbre buena vida segūto el estado en q̄ es e esto cōuiene a los clerigos mas q̄ a otros q̄ ellos q̄ han de fazer tan santas e tan onrradas cosas como de cōsagrare el cuerpo de nro señor ihesu xpo e dar los sacramētos e administrar el altar e seruir la yglesia mucho les cōuiene d̄ ser limpios e honestos e de se guardar de los yerros q̄ men guan la buena fama e vna delas cosas q̄ mas abilta la honestad de los clerigos es auer grāo criança cō las mugeres e por las guardar de se

Yerro touo por bié santa yglesia demostrar q̄ les mugeres pudiesen cōellos mozar sin mal enaça e son ellas. madre auucla: hermana e tia hermana o padre o madre sobrina hija o hermano o de hermana su hija miíma q̄ ouiese auído de bendiciones antes q̄ recibiese orde. su nuera muger velada de su hijo legitimo o otra q̄ fuese su parienta enel segūdo grado assi como prima comina estas pueden mozar cō ellos por esta razón porque la naturaleza del parentesco es tá cercana en trellos q̄ faze a los onbres q̄ no deuen sospechar mal e como quier q̄ tales parientas como estas sobredichas pueden tener cōsigo no deue ellos tener cōsigo otras mugeres de quie pudiese sospechar q̄ faze yerro cō ellas los clerigos si las touieren no deue mozar cōellos e sobre esto dixó sant agostin vn puerbio q̄ acuerda cō esta razón q̄ todas las q̄ moza cō sus hermanos no erā sus hermanas e porende deue onbre alas vezes dexar de fazer algunas cosas razonables si entiendo q̄ son tales que podria caer por ellas en cosas desaguisadas o en mala sospecha.

Ley. xxxviii. que los clerigos no deuen tener cōsigo mugeres sospechosas maguer fuesen sus parientas.

Castigar pueden cōlos clerigos por razón de parentesco aq̄llas mugeres q̄ son dichas e la ley ante desta po cō todo esto guardarle deue ellos que no ayā cōellas grādo p̄uuaça e grādo fazimiento ca por engaño o por d̄cebimiento o el diablo algunos clerigos cayeron ya en tal yerro e en tal pecado cō sus parientas e podria caer aq̄llos otros q̄ mozaūā cōellas en mala fama e porende deñe de santa yglesia que si el clerigo fuere tal o la parienta q̄ moza cōel de quien ayā sospecha q̄ podria caer en tal pecado q̄ no moze en vno pero si la parienta fuere tan pobre q̄ no puea excusar su bié fazer deue mozar lueñe dela casa del clerigo e ay le haga el bien que pudiere e delas otras parientas no deue tener el clerigo en su casa si sospecharen cōtra el q̄ fasia yerro cōellas esto mismo deue guardar delas otras mugeres cō quie no ouiese parentesco e quādo tal sospecha fuere fallada cōtra algūdo clerigo deuele amonestar su obispo q̄ se parta della e si no quisiere deuele tirar el beneficio q̄ ouiere o la yglesia e vedarle q̄ no diga horas en ella. Otrosi m̄da santa yglesia quel q̄ fuere ordenado de epistola o deinde arriba cō otorgamiento de su muger q̄ ouiese antes auído de benpiciēs q̄ si ella fuere muy vie-

ja deue p̄meter castidad e mozar apartadamente e no cōel e si fuere moça deue entrar en orde de religion assi como el faria quando entrase en orden cō otorgamiento della.

Ley. xxxix. de los clerigos de oriente en que cosas acuerdā e des acuerdan cōlos de occidente.

Castar solian todos los clerigos antiguamente enel comieço de n̄ra ley segūdo lo fasia en la vieja ley de los iudios. Mas despues de los clerigos de occidente q̄ obedescierō siēpre ala yglesia de roma acordaron se de beuir en castidad q̄ touieron q̄ aquellos q̄ auia de cōsagrar el cuerpo de n̄ro señor ihesu xpo e dar los sacramētos de santa yglesia a los xpianos q̄le cōuenia mucho ser castos e los clerigos de oriente no quisieron esto p̄meter porq̄ touieron q̄ era mejor de castar e cosa mas sin pecado e sin peligro q̄ p̄meter castidad e no la poder tener e por esto ay deprimiēto entre los clerigos de occidēte e de oriente, por algunas cosas ay enq̄ acuerdā e otras enq̄ des acuerdā en razón de los casamientos e las enq̄ acuerdan son estas q̄ tan bié los vnos como los otros pueden castar auiedo quatro grados e otro si q̄ no pueden castar desde que ouiere orden sagrada e si castaren q̄ no vala el casamiento e las en que se desacordaron son estas q̄ los clerigos de oriente quier sean castados quier no puedā recibir ordenes sacras no prometierō de guardar castidad mas los de occidente no pueden esto fazer amenos de lo prometer e otrosi desacuerdo en otra cosa ca los de oriente seyendo castados cō sus mugeres pueden recibir ordenes sacras no se departiēdo el casamiento por ello antes deue beuir en vno tan bié como fasia de primero e los de occidente no lo pueden fazer ca despues q̄ recibē tales ordenes no pueden beuir en vno.

Ley. xl. del embargo que viene a las mugeres por razón de sus maridos quando reciben orden sagrada.

Esto no viene alas mugeres alas vezes en sus casamientos por las ordenes q̄ recibē sus maridos q̄ si los clerigos de occidente de q̄ vize en esta otra ley se ordenā sabido lo sus mugeres e lo consentē q̄ lo no cōtradizē mas callante viene les de lo dos embargos. el vno q̄ de alli adelante son tenidas de prometer de beuir en castidad e de no mozar cōellos e otrosi desde fueren sus maridos muertos q̄ no se puedā despues castar

z si casaren no vale el casamiento z esto por dos razones. la vna pa la obligacion dela castidad q̄ ha en si la orden segund d'cluso es dicho. la otra porq̄ la yglesia defendio q̄ si los clerigos q̄ son de ordenes sacras ouiesen mugeres z casasen ellas despues de su muerte dellos q̄ no valiese el casamiento. Otro si enbargá alas mugeres de los clerigos de orzete en dos maneras las ordenes q̄ recibē sus maridos. la vna q̄ no pueden casar despues q̄llos son muertos quier cōtraogan o no quãdo se quisierē ordenar. la otra q̄ no le deuen ninguna dellas ayutar cō sus maridos en aq̄lla semana quel ouiere adozir las oras z como quier q̄ de suso dize en esta ley q̄ las ordenes sacras q̄ recibē los clerigos de occidente q̄ estozuan a sus mugeres en los casamientos po si q̄n ellas sabē q̄ sus maridos se quierē ordenar lo cōtra oisen o ellos se ordenā sin su volūtad o sin su fabiduria. en qualquier destas maneras no les tiene daño aellas ca biē los puedē demādar ellos en tiempo. z otro si de todas aq̄llas cosas q̄ marido deue fazer cō muger mas ellos no puedē esto de mandar aellas porq̄ son temidos de guardar castidad por la ordē q̄ recibieron. Otro si quando algū clerigo ouiese recebido ordē sacra z su muger lo demādashē z el pudiese defendido ante si q̄lla fiziera adulterio si gelo prouare no es temido de dexar la orden z beuir conella.

Ley. xliij. de los clerigos q̄ casan a bendiciones auiedo ordenes sacras q̄ pena deue auer ellos z aq̄llas con quien casan.

Casando se algū clerigo q̄ ouiese ordē sacra da no deue fincar sin pena ca deue lo de vedar d' officio z tirarle el beneficio q̄ ouiere dela yglesia por sentencia de excomunion fasta q̄lla dexē z faga penitencia d' aquel yerro: z la muger si fuere vasalla dela yglesia z sopiere q̄ es clerigo a quel con quiē casa deuela meter el obispo en seruidūbie dela yglesia z si el por si no lo pudiere fazer deuelo dezir al rey o al señor de aq̄lla tierra q̄ lo ayude afazerlo. z si fuere serua deuela veder z el p̄cio della deue ser metido en pro dela yglesia dōde es el clerigo q̄lo fizo z los hijos q̄ nascierē destas mugeres deue ser metidos en seruidūbie dela yglesia z no deue heredar de los bienes de sus padres. Otro si manda santa yglesia quel clerigo que recibiere ordenes sacras cō otorgamiento de su muger de bendiciones z prometiēdo ella de guardar castidad segund dize en la ley ante desta q̄ si despues tomare aella que deue p̄ver

el beneficio q̄ ouiere z ser vedado que no vse de la orden que auia.

Ley. xliij. dela iura que deuen fazer los clerigos z los otros obres quando se parten delas mugeres.

CDe partiedo el obispo a los clerigos q̄ dize en la ley ante desta delas mugeres q̄ tomarō abedicion porq̄ se ayutaron aellas cōtra defendimiento de santa yglesia. deue les fazer iurar q̄ de allí adelante no se ayuntē cō ellos ni comā nin beuan nin esten lo vmejado saluo en la yglesia: o en otro lugar publico dōde no puedā auer sospecha mala cōtra ellos: z avn allí q̄ no fable cō ella apartadoamēte si no fuere ante obres buenos z mugeres buenas z estōces por alguna cosa cōuenible z buena porq̄ lo aya de fazer: z si algū clerigo fiziese adulterio cō muger q̄ ouiese marido deuelo echar su obispo del obispado pa siēpre: o fazer lo encerrar en algū monesterio a do faga penitēcia por toda su vida z esto es por q̄ el pecado es grāde z diffamado.

Ley. xliij. que los clerigos no deuen tener barraganas z que pena merecen si lo fizieren.

Esta mēte son temidos los clerigos beuir toda via mayor mente dequel ouierē ordenes sacras z pa esto guardar meior no deue otras mugeres mozar cōellos si no aq̄llas q̄ son nobradas en la ley ante desta z si les fallarē q̄ otras tienē de que puedē auer sospecha q̄ faze yerro d' luxuria conellas deuele su plado vedar d' officio z de beneficio si el pecado fuere por iuzio conofcido q̄ den cōtra algūo dellos sobre tal razō: o porq̄ lo el conofciese en pleito o si el yerro fuese tan conofcido q̄ se no pudiese encobrir como si la touiese manifesta mente en su casa z ouiese alguno hijo della: el clerigo q̄ en tal pecado biuiere no deue sus perrochanos yr alas horas del nin recibir los sacramentos de santa yglesia del pero a quel q̄ fallarē q̄ la tiene conofcidamēte ansi como dicho es deuele amonestar su perlado que se parta della ante q̄le tyre el beneficio z si por esto no se quiere partir della nin emēdar deue gelo tyrer fasta vn cierto tiēpo z si en aq̄sse tiēpo no se quisiere p̄tir della deue gelo q̄tar pa siēpre: z la muger q̄ desta manera biuiere cō el clerigo deue ser en cerrada en vn monesterio que faga penitēcia por toda su vida.

Adicion.

La ley. xxi. li. j. ti. iij. Dlas ordenaçças nuevas dize 7 mada q̄ todas las mácebas d̄ los clerigos de todas las cibdades 7 villas 7 lugares d̄ nos regnos agora 7 de aqui adelante cada vna d̄ llas trayga por: sefial vn prendedero de paño bermeio tan ancho como tres dedos encima de las tocas publica 7 cōtinuamēte en manera q̄ se parezca 7 la que no traxere la dicha sefial 7 fuere tomada sin ella que pierda todas las vestiduras q̄ troxere vestidas 7 gelas tome el alguazil o merino de la cibdad villa 7 lugar donde esto acaesciere 7 se parta en tres partes. la vna para el acusador 7 la otra para el alguazil o merino de la cibdad villa 7 lugar donde esto acaesciere 7 la otra para el reparo de los muros del dicho lugar: 7 si el dicho alguazil o merino fuere negligēte 7 no le quisiere tomar la vestidura que pierda el oficio 7 peche en pena de seyscientos mrs. 7 que seā partidos en la forma suso dicha pero que la parte que el alguazil o merino deuia auer que sea para los dichos muros.

Adicion.

En la ley. xxiii. ley del dicho titulo fecha por el rey don iuhā p̄mero en b̄n uiesca éla ley. xxiii del dicho titulo fecha por el rey 7 reyna n̄ros señores dispōnē q̄ qualquier muger que publicamente fuere manceba de clerigo o de frayre o de monge o de ombres casados que por la primera vez q̄ fuerē falladas en aquel delicto que paguē vn marco de plata la tal muger 7 por la segunda vez q̄ seā deserradas vn año de la cibdad villa o lugar d̄ d̄e fuerē falladas 7 mas q̄ paguē el dicho marco de plata 7 por la tercera vez que les den cent agotes publicamēte 7 paguen el dicho marco de plata 7 que qualquier plona las pueda acusar 7 denunciar 7 ésta pena sea la tercia pte para el acusador 7 las dos tercias ptes para la camara del rey 7 q̄ no puedan leuar la dicha pena los q̄ la ouiere de auer sin q̄ le den la dicha pena de destierro 7 agotes en los casos q̄ se deuen dar segūdo que la dispuscion de la dicha ley 7 si el alguazil o executor que en esto entendiere se ouiere maliciosamēte 7 negligente mente: o diere lugar por: cobrar el dicho marco de plata por: que la tal muger que con el que la tenía q̄ por: el mismo fecho pierda el oficio 7 pague vn marco de plata para la camara del rey 7 que los pleitos q̄ sobre esto ouiere en la corte del rey que los librien todos los alcaldes de la dicha corte 7 que las dichas penas no sean executadas sin que primeramente sean iudgadas.

Ley. xliiij. que deue fazer los per-
lados cōtra los clerigos que sospechā q̄ tienē barraganas escondidamente.

Infamado seyendo algūdo clerigo q̄ tiene barragana encubiertamēte avn q̄ no le acufase nin guño dello a atal como este de que su obispo lo supiere deue mandar q̄ se salue q̄ no es en aquella culpa q̄ sospechan del 7 esta salua ha de fazer se- gūdo q̄ su plado fallare por derecho 7 si no q̄ se saluarie o no pudiere d̄ue le tirar el beneficio 7 veorle que no diga oras en la yglesia pero este atal no deuen sus parrochianos dexar d̄ or las oras del nin de recibir los sacramētos mien tra q̄ su plado le sufriere q̄ diga las oras 7 sirua la yglesia 7 no tan solamēte de seruoio santa yglesia a los clerigos de morar con las barraganas mas avn q̄ no hablē cō ellas aptadamēte 7 si por ventura lo ouiere a fazer por algūda debarazon deue auer consigo algunos cōpañeros por q̄ no pueda sospechar cōtra ellos los que los vieren que lo fazē a mala parte.

Ley. ltv. que los clerigos no de-
uen ser fiadores nin mayor domos nin arrendadores nin escriuanos de cōceio nin de señores seglares.

Fiadores no deuen ser los clerigos q̄ son d̄ episcopa: o d̄ d̄e arriba en las rétas del rey ni d̄ orro señor de la tierra ni de cōceio ni en pleyto de arrendamiento de heredades agenas ni de bienes de huerfanos mas biē pueden fiar vnos a otros en sus pleitos o en sus yglesias o a ombres que fueren cuytados por fazer les ayuda por si ellos entraren en algun a de las fiaduras q̄ les son defendidas valora la fiadura quāto en los bienes q̄ les fallarē mas no q̄ sus plonas nin sus yglesias sin que obligadas por ello 7 deue les su perla do poner pena qual touiere por: biē por: q̄ se metieron en tales cosas 7 otro si no deuen ser mayor domos ni arrendadores ni cogedores de las cosas sobredichas de q̄ no pueden ser fiadores 7 si lo fizierē hā de pasar cōtra ellos segūdo dicho es en las leyes q̄ se ablan en esta razon saluo si fuese algūdo clerigo muy menguado. **En** este atal bien puede arrendar 7 labrar los heredamientos agenos de q̄ se acorriese en lo q̄ le fuese menester para su vida 7 como quier d̄ los clerigos no ayā de fiar bienes de huerfanos por biē pueden recibir a

ellos en guarda 7 a sus bienes si quisierē seyēdo las paredes 7 dādo segurāca q̄ gelo alifien anfi como dicho es en el titulo q̄ fabla dlos bucrfanof 7 dla guarda dilos 7 effo milmo seria dlos clrigos q̄ eico zeten pa guardar los bienes de algūno su pariete q̄ fuere loco: o desmemoriado: o: rosi defemio santa yglesia q̄ mingū clrigio su etē ecriuano de nīgū cōceio 7 si lo fuere 7 no lo quisierē dexar pueclo apninar su plado tirādo le el beneficio q̄ ouiere fasta dlo dexe esto es por otra d su plona porq̄ no aya de fazer cosa en q̄ cara en irregularidat 7 por dlo ay an de pēder

Adicion.

En la ley. vi. li. ti. xviii. d̄l fuero d̄ leyeseoize q̄ nīgū arçobispo ni obispo ni otro plado ni clrigio seglar no faga fiadura por otro nīgū. 7 si la fiziere la yglesia ni su no seā tenidos por tal fiadura mas los bienes d̄ su patrimonio que ouiere o de otra guisa q̄quier sean tenidos por la fiadura q̄ fizierē. Otrosi nīgū onbre de ordē ni abao ni otro de qual quier ordē q̄ sea no faga fiadura nīgū. 7 si la fiziere no vala 7 esto man da de todos aq̄llos q̄ māda la ley q̄ no puede vē der nin en ajenar sus cosas.

Ley. lvi. quales mercaderias sō defendidas a los clrigos o quales no.

Las mercaderias son de muchas maneras 7 algunas ay q̄ no puede nīgū onbre vsar d̄llas sin peccato mortal porq̄ sō malas en si assi como vlturas 7 simonia 7 estas son vedadas tābien a los clrigos como a los legos. otras ay q̄ son vedadas a todos 7 mayor mēte a los clrigos assi como cōprar 7 vēder las cosas cō voluntad̄ d̄ ganar en ellas porq̄ de fato puede ser q̄ onbre faga mercaderia q̄ no acaeca peccato dela pte del cōprador: o del vēdedor: po si el clrigio sabe biē ecriuir o fazer otras cosas q̄ seā honestas assi como ecripturas arcas reddes cuenanos o cesos o otras cosas semejātes destas touieron por bien los santos padres q̄ las pudiesen fazer 7 vender sin desapositura de su orden 7 aproucharse dello quando fuesen mēguados de manera q̄les cō uiniese dello fazer.

Ley. lvij. q̄les cosas sō vedadas a los clrigos o quales no.

Cañadores ni caçadores no deue ser los clrigos de qual ordē quier q̄ sean nin deue auer açores ni falcones nin canes para caçar ca desaguivada cosa es de despēder eneto lo q̄ son tenidos

d̄ dar a los pobres po bien puede pescar 7 caçar cō redes 7 armar lazos ca tal caça como esta no les es defenoida porq̄ lo puede fazer sin aues 7 sin canes 7 sin roydo mas con todo effo deuen vsar della de manera q̄ se les no enbargue por en de las oraciones nin las oras q̄ son tenidos de fazer 7 dezir: 7 otrosi no deuen correr monte ni lidiar cō bestia braua ni aventurarfe con ella por precio quele den ca el d̄lo fiziere seria de mala fama po si las bestias brauas fiziesen daño en los onbres o en las mieses: o en las viñas o en los ganados biē puede en d̄ces los clrigos seguir las 7 matar si les acaciefie: 7 touo por biē fāta ygle sia q̄ el clrigio q̄ vsase a fazer algunas d̄las caças sobredichas q̄ les son vedadas de fazer q̄ si despues q̄ su perlado le ouiese amonestado quello no faga se trabajare dello si fuere missa cantano quele deue vedar por dos mēses q̄ no diga missa 7 si fuere diacono o subdiacono. Otrosi deuen ser vedados de officio 7 d̄ beneficio fasta q̄ su plado dispense conellos.

Ley. lviij. que los clrigos no deuen ser pleiteses ni iuzgadores en el fuero seglar.

Los pleitos seglares no conuene a los clrigos vsar ca esto no les pertenesce porque seria vergueça de se entre meter d̄l fuero d̄ los legos los que señaladamēte son dados pa ser uicio d̄ dios po cosas ay en d̄lo puede fazer. esto seria si algu no fuese comendador: o prior: o aliñador: de los bienes de alguna ordē o clrigio ouiese en guarda bienes de bucrfanos o de sarmos o d̄ otros onbres que fuesen de mala barata o desgastasen lo suyo locamente 7 ay ay otras cosas en que pueden los clrigos trabajarse de los fueros seglares 7 ser iuezes dellos assi como en pleytos queles mandase el rey iutogar 7 como si algūnos metiesen su pleito en mano dellos quello iuzgasen por su aludorio o lo librasen por su auenencia obligauo se destar a su mandado con pena o sin pena o como los perlados pueden iuzgar a los de su señorio seyendo sus vasallos o sus onbres en que le aya d̄rechamēte cometido poder cumplido tābien en lo temporal como en lo spiri tual 7 pueden otrosi los clrigos ser bozros o personeros en los pleytos seglares segund se muestra en los titulos que fablan sobre quales cosas lo pueden ser. Otrosi quando el iuez seglar no quiere fazer derecho a los que se quier el lan de algunos a quien el ha dado poder de iuzgar entonces puede el obispo amonestarle que lo

faga e si no lo quisiere fazer deuelo embiar a desir al rey por desengañarlo del fecho de su tierra e no tan solaméte deuen los perlados desengañar a los reyes en esta razon mas en todas las cosas en que entenderé que sería pro komunal del rey e de toda la tierra e de desuamiéto de dafio

Adicion.

En la ley .xvij. titulo .iiij. libro .j. de los ordenamientos vize q los clerigos de menores ordenes q ion casados si no traxeré corona abierta ni vestiduras clericales pueden tener oficios de iudgado e de executores e otros oficios publicos en qual qer cibdad villa o lugar po si refumiere corona q no puedá tener ni gozar de los dichos oficios publicos e si fuere clerigo no casado no puede tener nin vsar de los tales oficios.

Ley .xliij. que pena deuen auer los clerigos que pasan contra las cosas quele son vedadas.

Apremiar puede los plados segú mada santa yglesia a los clerigos q furen fallados q fizieren contra las cosas que son vedadas a ellos segun se muestra de suso por las leyes deste titulo enpero esto se deue entender en esta manera q si el clerigo quando se entremetiere de mercadurias q es cosa defenida e no de habito de clerigo q le deue su plado amonestar tres vezes que lo no faga e si se no quisiere dexar dello de alli en adelante no ayra las franquexas q los otros clerigos han antes sería tenudo de guardar las posturas e las costumbres dela tierra como legos salvo en tanto q si alguno lo fiziere q sería descomulgado por ello mas si no anda en habito de clerigo e trae armas deuele amonestar su plado tres vezes que lo no faga e si non se quisiere dexar dello pierde por ello las franquexas de los clerigos e si alguno lo fiziere no sería por ende descomulgado esso mismo sería quando arrouiese en habito de lego maguer non traxese armas: o trofi los que son casados con sus mugeres abendiciones e traen coronas no se pueden excusar q no den al rey o al otro señor dela tierra do moraren sus pechos e demas tenidos son de fazer los otros fueros que fazé los legos. ca derecho es pues que biuen con los legos que faga el fuero e las costumbres dellos.

Adicion.

Con aqui las leyes .xiiij. xliij. xv. titulo .iiij. libro primero de los ordenamientos.

Ley .i. de las franquexas de los clerigos

por que razones las deuen auer mas que otros ombres.

Frankuexas muchas han los clerigos mas q otros ombres tábí en las psonas como en sus cosas e esto les dió los enpadores e los reyes e los otros señores tēporales por onrra e por reuerécia de santa yglesia e es gran derecho q las ayá ca tábí los gētes como los iudios como las otras gētes de qual qer crebécia q fuesen onrrauá afus clerigos e les faziá mucha mejorial e no tã solaméte a los suyos mas a los estranos q era de otras gētes e esto cuenta en las ystorias q faraon rey de egipto que metio enferuioibre los iudios que vinieró a su tierra e a todos los de su señorio e fazian les q le pechafen mas a los clerigos de los franqueos los e demas vauales de lo luyo que comiesen e pues que los gentiles q non teniá fe derecha ni comiá a Dios derecha méte los onrrauá tanto mucho mas lo deue fazer los xpianos que han verdadera crebencia e cierta saluació e por ende franqueos los clerigos e los onrra mucho lo vno por la onrra dela fe e loal por q mas sin embargo pudiese seruir a Dios e fazer su oficio e q no se trabajale si no de aqullo

Ley .li. que los clerigos deuen ser seguros e sus cosas e sus ombres e no los deuen meter a fazer ser uicios viles nin les deuen tomar sus cosas por fuerça.

Seguros deuen estar los clerigos en los lugares donde moran e por donde quiera q vayá q ninguno no les deue fazer mal ni dezir gelo o manera q los estorualen que no pudiesen pōicar la fe e cūplir su oficio segun deuen como quier q todos los ombres dela tierra por derecho deuen ser seguros mucho mas deuen auer esta seguridad los clerigos lo vno por onrra de las ordenes q tienen. lo otro por q no les conuieue nin han de traer armas con que se defienda. e por ende no deuen ser forçados de sus cosas nin los deue prender si no fuere por deuo o por fiadura manifesta q ouiesen fecho o por otra razon derecha y esto q lo ouiesen conocido ellos o les fuese puado ante aqellos q lo ouiesen de iudgar. Drossi deue ser frāquados todos los clerigos de no pechar ninguna cosa por razon de sus personas nin otrosi no deuen labrar por si mismos en las labores de los castillos nin de los muros de las cibdades nin villas nin can tentos de acarrear piedra nin arena nin agua ni fazer cal ni en

traer la nin los deue apremiar que fagan ningu
nas destas cosas nin guardar los caños ni mon
dar los poz donde venga el agua alas cibdades
o villas nin deuen callentar los baños nin los
fornos ni fazer otros seruiçios viles semejates
deños e esta misma franqueza que han ellos há
sus ombres aquellos que moran conellos en sus
casas e los siruē. ca pues los clerigos son tenu
dos de yr alas oras todas segund que es estab
lecido en esta yglesia derecho es que sus on
bres que los siruen que han de recabdar sus co
sas que sean escusados destas cosas tales saluo si
lo hiziesen conplazer de aquellos derigos cu
yos fuesen los ombres otrosi no deue ninguno
posar élas casas de los derigos sin plazer dellos

Adicion.

En los ordenamietos realea en la ley primera
titulo tercero dize que los derigos no paguē ni
cōtribuyā en los pedidos de qual quier calidad
que sean de que los reyes se siruen con los con
cejos de las cibdades e villas e pero que en los
pechos que son para bien comun de todos co
mo para reparo de muro o de calçada o de car
rera o de puente o de fuente o de compra deter
mino o en cosa que se faga para velar e guar
dar la villa o su termino en tiempo de menester q̄
afallescimieto del proprio del concejo deue cōtri
buir e ayudar los dichos derigos por ser pro
comunal de todos e obra de piedad e qual qui
er que la dicha ley quebrátare q̄ pague cō el dob
lo a los dichos derigos todo lo que há si leuare
e demas que caya en pena de tres mil maraue
dis de la moneda que corriere ala fazon. La ter
cia pte para la camara del rey. e la otra tercia
pte para la yglesia catredal. e la tercia para la iu
sticia que la escutare e en esta misma pena incur
ran quales quier que apremiaren a los derigos
o a los vasallos de las yglesias que les faga ser
uicios de pã o de vino o de otras quales quier
cosas o les apremiare a fazer otra seruidumbre
cōtra volūtao de los perlados diocefanos.

Adicion.

En la. viii. ley del libro. ii. titulo. xxi. de los or
denamietos nuevos dize e máda a todas las iu
sticias e oficiales villas e lugares q̄ no cōstentā
q̄ los caualleros e perlados ni otras psonas po
derosas ni otras algunas que alas cibdades vil
las e lugares viniere sean aposentados en las ca
sas de los derigos no estando allí el rey o el prin
cipe e que le sea guardada la libertad e franque
za que les fue dada por los reyes pasados saluo

quando el rey o el principe ay fueren si content
bles pasados no se pudieren auer en otra parte.
**Ley. liij. quando son los clerigos
tenidos guardar los muros de
las villas o de los castillos do mo
ran o quando no.**

En guerras auiedo en algūas tierras por q̄ los
mozadores de los lugares ouiesen de velar los
castillos e los muros los clerigos no son tenu
dos de los yr guardar como ger q̄ los q̄stesen an
parar lo deue fazer tãbiē los vasallos de la ygle
sia como los otros po si acaesciese que mozos o
otros q̄ fuerē enemigos de la se cercalē algūa vil
la o castillo en tal razon como esta no se deue los
clerigos escusar q̄ no velen e no guardē los mu
ros e esto se entiende seyendo gramo menester e
de aq̄llos clerigos q̄ fueren mas conuinietes pa
ello e deue ser en escogēcia del obispo o de otro
perlado que fuere en aquel lugar ca derecho es
que todos guarden e defienda la verdadera fe
e anparen su tierra e sus xpianos de los enemi
gos que los no maten ni los pmetā ni les quē
lo suyo e otrosi los obispos e los otros perla
dos que touieren tierra del rey e heredamiento
de algūo por q̄ le deue fazer seruiçio deuen yr en
buente con el rey o cō aquel que enbiare en su lu
gar contra los enemigos de la fe. e si por auētu
ra ellos no pudiesen yr deuen enbiar sus caual
leros e sus ayudas segund la tierra que touiere
pero si el rey ouiere guerra con xpianos deue
escusar los perlados e los otros clerigos que
no vayan alla por sus personas si no aquellos q̄
son vsados segund fuero de españa mas por eso
no deuen ser escusados los sus caualleros ni las
otras gentes que las no aya el rey pa su seruiçio
en aquella forma que mas le cunpliere.

**Ley. liij. que señorio han los de
rigos en las heredades que ga
nan derechamente.**

En heredades e otras cosas q̄ los clerigos ga
naren por compra e por donacion o por otra q̄
quier manera que los ganen con derecho han se
ñorio de ellas e pueden las heredar despues de
su muerte susijos legitimos si los ouiere. e si
no los parientes mas cercanos segund dize en la
sexta ptoa en el titulo de las herēcias pero si aca
esciese que algūo clerigo muriese sin fazer peni
tēcia e testamēto e sin máda de sus cosas que no
ouiese parientes q̄ heredasen sus bienes deue los
bereoar la yglesia e tal máera q̄ si aq̄lla heredad

la auia seydo de onbres q̄ pechauā al rey por el la yglesia sea tenuta de fazer al rey aquellos fueros e aq̄llos derechos q̄ fazian aq̄llos cuya suera es ante: o de dar la atales onbrei que lo faga e esto porque el rey no pierda tu derecho e la yglesia aya tu derecho en aq̄llas heredades e de esto auemos exemplo de nuestro señor ihesu xpo quando dixo a los iudios q̄ diesen a cesar su derecho e adios el suyo pero algunas tierras son q̄ gana luego la yglesia algunas heredades gana el rey su derecho enellas segūdo el vno e la costumbre de españa maguer ante ya non lo ouiesen e ayudo.

Ley. liiij. que cosas son tenudos los clerigos de fazer de que non se puede escusar por razon delas franquezas que han.

Consideradas son cuplidamente en las leyes ate desta las franq̄sas q̄ han los clerigos por razon dela clerejia pero algunas cosas ay enque tuuo por bien santa yglesia que se no pudieren escusar de ayudar los clerigos a los legos assi como en las puentes que fazē ueniamēte en los lugares o son menester pa pro comunal de todos e otro si en guardo lai q̄ ion fechas como le mantengā e se no pierdan ca enestas cosas tenudos son de ayudar a los legos e de pagar cada vno dellos assi como los otros vezinos legos que ouieren esto mismo deue fazer elas calçadas de los grandes caminos: o dlas otras carreras q̄ son comunales e pa esto fazer no los deuen apremiar los legos mas desir les que lo fagan e si ellos non lo quixieren fazer han demostrar lo a los plados que gelo fagan fazer e ellos son tenudos en todas maneras de gelo mandar cumplir porq̄ son obras buenas e de piedad.

Ley. lvi. de quales otras cosas sō fraqueados los clerigos que no pechen e de quales no deue ser escusados.

Decimos e primicias e ofrendas son quitamēte dela yglesia e no deue los clerigos dar pecho de los al rey ni a otro onbre ninguno e otro si de las heredades q̄ dan los reyes e los otros onbres alas yglesias quando las fazen de nueuo o quando las consagran no deue por ellas pechar ni por las que les dan por sus sepulturas esto mismo es de las yglesias que son fechas e fincacion de sanparadas que las heredades que les diesen

para mātner los que no deue por ellas pechar e otrosi de las donaciones que los enperadores e los reyes dieron alas yglesias no deue por ellas pechar los clerigos ninguna cosa salvo aq̄llo que estos señores touierō para si señaladamēte mas si por auentura la yglesia cōpate algunas heredades o gela diesen onbres que fuesen pecheros al rey tenudos son los clerigos de fazer aq̄llos pechos e aquellos derechos que auian a cumplir por ellas los de quien las ouieron e en esta manera puede dar cada vno de lo suyo ala yglesia quāto quisiere salvo si el rey lo ouiese de fendo por sus p̄nilegios: o por sus cartas por si la yglesia estuuiere en alguna fazon q̄ no hiziese el fuero q̄ deuia fazer por tales heredades no de ue por esto poder el señorio dellas como qer que los señores pueda apremiar a los clerigos q̄ las touierē p̄niento los fasta que las cumplan.

Ley. lvi. quales franquezas han los clerigos en iudgar los pleytos espirituales.

Frankuados son ayvn los clerigos en otras cosas sin las que diximos en las leyes antes desta e esto es en razon de los iuyzios que se departen en tres maneras ca o son de las cosas espirituales o de las tēporales o de fecho de pecado on de de cada vna destas tres maneras mostro santa yglesia quales son e ante quē se deue iudgar aq̄llos q̄ fuerē demarados por qualqer dellas e mostro q̄ aq̄llas demaradas son espirituales q̄ se fazen por razon de diezmos e de primicias o de ofrendas e de casamiento o sobre nascencia de onbre o de muger si es legitima o no o sobre eleccion de alguno perlado o sobre razon de derecho de patronazgo ca como quier q̄lo pueda aver los clerigos segūdo dize adelante en el titulo que habla del pero porque es de cosas dela yglesia cuenta se como por espiritual. e otrosi son cosas espirituales los pleitos de las sepulturas: e de los beneficios de los clerigos e de los pleitos de las sentencias los que son de muchas maneras assi como de comulgar e vedar e entre dezir segūdo se muestra en el titulo de las descomulgaciones. Otrosi es espiritual el pleito dlas yglesias de qual obispado e de qual arceobispado deuen ser o de los arceobispados a qual prouincia pertenescen. Otrosi son espirituales los pleitos q̄ acatese sobre los articulos dela fe e sobre los sacramentos todas estas cosas sobre dichas e las otras semejantes dellas pertenescen a iuyzio de santa yglesia e los perlados deue iudgar

Ley. lviij. en quales pleitos temporales han franqueza los clerigos para iudogar se ante los iuyzios de santa yglesia 7 en quales no.

Temporales son llamados los pleitos q han los obres vnos con otros sobre razõ de hereda des 7 de dineros o de bestias o de posturas o de auenencias o de cambios o de otras cosas semejantes destas qer sea mueble o rayz 7 quãdo de mãda vn clerigo cõtra otro sobre alguna destas cosas deue se iudogar ante sus placos 7 no ante los legos. orde si el rey o otro rico onbre diere tierra de herediãtiõ a yglesia o a algũo clerigo q touiere del. ca si tal pleito como este le mouiere alguno sobre ella qer fueße clerigo o lego ante aq̃l deue responder q̃gela dio o de quiẽ la tiene 7 no ante otro. mas si el clerigo demãdare alguna cosa al lego tẽporal tal demãda como esta deue ser fecha ante el iudogador seglar 7 si aq̃e q̃l se acabare el lego aquiẽ demãda q̃sere fazer o tra demãda al clerigo su demãdador alli due responder por aq̃l mismo iuyzio 7 no se puede escusar por la franqueza q̃ bã los clerigos por razõ de la yglesia. Otro si q̃nto el clerigo hereda los bienes del onbre lego 7 otro alguno demãda cõtra aq̃l lego por razõ de aquel auer que heredo: o de dafio q̃ ouiere fecho tenido es el clerigo de fazer derecho ante aquel iudogador seglar volo fãria aquel de quiẽ hereda el auer si fueße viuõ esto mismo seria quãdo algũo clerigo vrdiere alguna cosa al lego mueble o rayz q̃ si otro alguno le mouiere pleito sobre ella ante aquel iudogador seglar le deue responder 7 reorar 7 sanar a quella cosa ante quien fãse la demãda el lego.

Adicion.

El rey don Juan segũdo en valladolid orde no que los clerigos capellanes del rey no scã ofados de emplazar ni demandar a los legos vasallos de su alteza ante los iuezes eclesiasticos. sobre razon de los preuilejos que dellos tienẽ de limosnas 7 de otras mercedes que les fizieron.

Ley. lviii. de los iuezes que pertenescen a santa yglesia por razon de pecado.

Todo onbre que fueße acusado de heregia 7 aquel cõtra quien mouieren pleito por razon de vsuras 7 de simonia o de perjuro o de adulterio assi como acusando la muger al marido o el aella pa partir se vno õ otro q̃ no moralẽ en vno

o como si acusafen algũos q̃ fueßen casados por razõ de parẽtesco: o de otro embargo q̃ ouieren porque se partiere el casamiento del todo o por razon del sacramento que se fãze en muchas maneras seguro se muestra en esta p̃rida en el titulo q̃ fabla de ellos o de los q̃ roban o entrã en las cosas de yglesia todos estos pleitos sobre dichos que nascẽ de estos pecados q̃ los onbres fazen se deue iudogar 7 librar por iuyzio de santa yglesia.

Ley. lix. por quales razones pierden los clerigos las franquezas que han 7 pudẽ ser apremiados por los iuyzios seglares.

Apremiar puede los reyes 7 los otros señores legos q̃ han poder de iudogar en su lugar del los a los clerigos en algunas cosas ca tuuo por biẽ santa yglesia q̃ si algũo clerigo por cobdicia o por su auer euimẽto quisiere tomar poder por si pa ser apostolico no seyẽdo elegido segũdo mãda el derecho de santa yglesia q̃ tal como este los principes seglares lo pudiesen apremiar 7 echarlo de aquel lugar 7 esto deuen fazer deiquelo fizieren saber aq̃llos en cuya mano fino derecha mẽte el poderio pa elegir 7 otrosi quãdo algunos clerigos fazẽ o dizen alguna cosa q̃ sea contra la fe catholica para destruyr la o embargarla 7 los q̃ metẽ de sacuerdo o fazẽ de partimẽto entre los xpianos para p̃tir los dela fe catholica q̃ los legos gelo deuen vedar p̃ntendiẽdo los faziedores el mal que pudieren en los cuerpos 7 en los aueres. Otrosi si el clerigo que despreciare la descomuniõ 7 zincar en ella fasta vn año puede lo apremiar el rey o el seõor dela tierra donde fuere tomãdole todo lo q̃ le fallaren fasta que vega fazer emẽda a santa yglesia 7 no tan tolamẽte puede los legos apremiar los clerigos en estas cosas sobre dichas mas avn en todas las otras que los placos demãdare sus ayudas mostrãdo q̃ no puede cõplir sus sentencias cõtra ellos seguro mãda santa yglesia q̃ en qualquier destas cosas sobre dichas pierden los clerigos sus franquezas que ante auian 7 deuen ser apremiados por iuyzio de los legos.

Ley. lx. por quales cosas pierden los clerigos las franquezas que han 7 deuen ser degradados al fuero seglar.

Falsando algũo clerigo carta del apostolico o su sello desque fuere fallado ental falscoad

perde la franquicia que han los clerigos e deuen lo degradar segund manda santa yglesia e darlo luego abiertamente al fuero de los legos seyendo delante el iuez seglar e entonces lo puede apremiar e prender e dar le pena de falsario pero su perlado deue rógar por el quele aya alguna merced si quisiere e desta misma manera deuen fazer al clérigo q' denostare a su obispo e no le quisiese obedeser o lo accebase e qualqer manera por lo matar e esso mismo seria del clérigo que fuese fallado en heregia o se dexase della jurando que nunca mas en ella tomase que toman do aella. otra vez deuen lo degradar e dar lo al fuero de los legos al iudgador seglar que lo iuzgue luego como merecete. e esso mismo deue fazer al que fuese acusado de heregia e se saluase ante su perlado si despues fuese fallado que tornaua en ello que por qualquier destas maneras sobredichas q' oize en esta ley deue ser dado el clérigo al iudgador seglar luego que fuere degradado que lo apremie iudgando contra el q' muera o que aya otra pena segund el fuero de los legos. Otrosi quando alguno clérigo fuese fallado que fallase carta o sello del rey deue ser degradado e han lo de señalar cō fierro caliente en la cara porque sea conofcido entre los otros por la falsedad q' hizo. e despues deuen lo echar del reyno e del señorio del rey cuya carta falló.

Rey. lvi. por q' los yerros no deuen ser dados los clerigos al fuero seglar maguer seā degradados.

Degradados llaman a los clerigos a quien tiran las ordenes los perlados por grandes yerros que fazen e quando acaesciese q' alguno clérigo fuese otro maleficio que no fuese de los que son dichos en la ley ante desta por: que lo ouiese a degradar assi como si fuese preso en furto o en homicidio o en periuero o en otro yerro semeiante de los e acusado e vencido ante su iuez entonces su perlado deuelo degradar e maguer sea degradado por: qualquier de los yerros non le deuen por ello dar al fuero de los legos antes deuen beuir como clérigo e iudgar se por: la clerizia e anparar se por: ella. pero si despues desto no se quisiese castigar e fuese alguno mal porque mereciese pena en el cuerpo deuen lo dexar a los legos que lo iudguen segund su fuero e de alli adelante queda al fuero seglar.

Rey. lvij. como deuen los clerigos ser onrrados e guardados.

Onrrar e guardar deuen mucho los legos a los clerigos a cada vno segund su orden e la dignidad que tiene. lo vno por: que son medianeros entre dios e ellos. lo otro por: que onrrando los onrra a santa yglesia cuyos seruidores son e onrran la fe de nro señor ihesu xpo q' es cabeça del los por: que son llamados xpianos e esta onrra e esta guarda deue ser fecha en tres maneras en dicho e en fecho e en consejo. La en dicho non deuen mal traber ni denostar ni diffamar nin en fecho matar ni ferir ni desonrrar ni enojar a los ni tomádo les lo suyo. ni otrosi en consejo aconsejando a otros q' les haga estas cosas sobredichas ni atreuerse aconsejar a ellos mismos que fagan pecado o otra cosa que les este mal. Onde qualquier que contra esto fuese sin la pena que merecete auer segund manda santa yglesia deue gela dar el rey segund su aluedorio acatando el yerro que hizo e el fazedor del e a quien lo hizo: e el tiempo e el lugar en que fue fecho.

Titulo. vij. de los religiosos.



Spera vida ha de fazer e apartada de los otros onbres e escogé la alguios por: que creen que por ella seruiran adios mas sin embargo e por: que las riquezas de este mundo estorua a quello e tiene por: mejor de lo dexar todo e siguen aquello que dixo nuestro señor ihesu xpo en el euangelio. que todos aquellos que dexan por: el padre o madre o muger o hijos o los otros parientes e todos los bienes temporales que les dara ciento doble por: ello. e demas vida que durara por: si enpre. Estos atales son llamados religiosos. por: que cada vno de ellos ha reglas ciertas por: q' han de beuir segund el ordenamiento que ouieron de santa yglesia en el comienço de su religio. E por: ende son contados en la orden de la clerizia. E pues que en los dos titulos ante de estos a uemos dicho de los perlados e de los otros clerigos. conuiene aqui decir de los religiosos. e mostrar primeramente quales son llamados religiosos e reglades: e que es lo que deuan prometer quando reciben la orden e la religion. e en que manera la deuen recibir. e en cuyas manos deuen fazer la profesion. e quanto tiempo deuen estar en prouera. e por: que rason. e de que beo deuen ser para recebir la religion. e por: que razones los pueden ende sacar: o salir se ellos de ella. o por: quales no. e otrosi en que manera pueden falar de vna orden a otra: e como los que

fueren casados tomar habito de religion. 7 como deuen beuir cada vno dellos por guardar su regla.

Ley. i. quales son llamados reglares 7 religiosos.

Reglares son llamados todos aquellos que dexan todas las cosas del siglo 7 toman alguna regla de religion para seruir adios prometiendo dela guardar. Estos atales son dichos religiosos que quiere tanto dezir como onbres llegados que se meten lo obediencia de su mayoral. assi como monges o calonges de castra aq llamá reglares. o de otra orden qual quier que sea. pero otros ay que biuen como religiosos. 7 no biuen so regla. assi como aquellos que toman señal de orden 7 moran en sus casas 7 biue delo suyo. 7 estos atales maguer guardan regla en algunas cosas non ban tamañas franquezas como los otros que biuen en sus monesterios: assi como adelante se muestra.

Ley. ij. que cosas deuen prometer los que entrá en orden de religion. 7 en que manera. 7 aquíe deuen fazer la promision.

Profesion llaman el prometimiento que haze el que entra en orden de religion quier sea varo o muger. 7 el que esto fiziere ha de pmetter tres cosas. La primera non auer ppio. La segunda guardar castidad. La tercera de ser obediéte al q fuere mayoral d aqquel monesterio do biuiere. E si son allegadas estas cosas al que toma la orden que el papa no puede dispensar con el q las no guarde. E el pmetimiento deue lo fazer por carta porq si quisiere venir contra el que se pueda prouar ca tomando la orde 7 faziédo y otro mayoral sobre si como en lugar de dios pierde señorio de sus cosas de manera que no ha poderio dellas nin en si mismo. 7 esta pmission ha la d fazer en mano de aquel mayoral de aquella orden quier sea abad o prior. 7 si fuere monesterio de uenias la muger q quisiere entrar en el deue lo fazer en mano del abadesa o dela priora.

Ley. iij. quanto tiempo deue estar en prueua el que entra en la orde de religion. 7 porque razones 7 con que vestidura.

Estar deue vn año en prueua el que quisiere tomar orden de religion. 7 esto por dos razones. La vna por ver si podra sofrir las aspre-

zas 7 las premias d aquella regla. La otra por que sepan los que son en el monesterio las costumbres del que quiere ay entrar si se pagaran del o no. 7 si ante del año quisiere de alli salir puede lo fazer. saluo si ouiere fecho profesion en la manera que dize en la ley ante desta que estonce non podria salir dela orden nin el monesterio non lo podria deirre echar porque le plogo de fazer la profesion 7 aellos de gela recibir. 7 por esto no deuen los abades nin los mayores delas ordenes recibir profesion de ninguno antes del año dela prueua maguer q valoria si la fiziese: esto es porque quando algunos entran en la orden fazen lo con mouimiento de saña de algúas cosas que les fazen. o por antojo pensando que lo podrian sofrir 7 despues quando van yerro 7 estarro ay cábiante las voluntades 7 arepienté se de manera que los vnos lo han de dexar 7 los otros que quedan contra su volúat fazé en ella mala vida: 7 por ende no les deuen de tomar la pfesion antes del año 7 del tiempo sobredicho. Otro el que entra en orden en alguno monesterio deue vestir el habito de aquella orden q en otra manera no podrian bien prouar la aspereza dela orden porque vna grana parte dela grauez o dela regla es en las vestouras.

Ley. iiii. de que hedad deuen ser los que nueua mente entran en religion.

Novicios llaman a los que nueuamente entrá en alguna orden 7 para esto ser firme lo que fizieren ha menester q el varon aya catorze años cõ plidos o deirre arriba: 7 la muger doze para recibir la orden. 7 si ante desta hedad sobredicha entrasen en ella pueden se salir si quisieren ay q ouieren fecho profesion. esto es porque non son de hedad para valer lo que fizieren. mas si despues que llegaren a esta hedad fiziesen professõ 7 estuuiesen ay vn año despues deste tiempo den de en adelante non pueden de ay salir 7 si el padre o la madre metieren a su fijo o a su fija en orden ante que aya hedad no puede salir ende fasta que entre en quinze años. 7 entonces deue le preguntar el mayoral que ouiere en aquel monesterio: si quiere quedar ay o no: 7 si dixiere de si de alli adelante no se puede arepentir nin salir dela orden: 7 si non le pluguiere de quedar biuen se puede arepentir 7 tornar al siglo 7 non le deuen fazer premia que tome la orden que non le termia pro quáto al saluamiento del ánima seruir adios por fuerza.

Rey. v. quien puede sacar de la orden al que ay entra non auiedo edad conplida.

Cuando o moça que fuele sin beoado si entrasse en orden sin plazer de su padre bien lo puede el de alli sacar fasta vn año desde que lo supiere. E si no ouiere padre puedelo sacar aquel que lo ouiere aguardar fasta aquel tiempo. e si no ouiere guardador: puedelo sacar su madre avn que el no quiera si lo tenia ella en su poder quando entro en la orden. mas si de beoado fuele no lo podria sacar de nenguno. e si el monesterio en que entrasse fuele tan lexos q̄ en este tiempo sobre dicho no pudiese alla llegar el padre o el que lo ouiese en guarda deve auer mayor plazo para poder lo endo sacar segun a aquel lugar fuere lueñe.

Rey. vi. como los señores pueden sacar los sieruos de la orden quando toman el habito de religion sin su mandado.

C Religion tomado sieruo de alguno puede lo su señor demandar para tomarlo en seruidumbre fasta tres años despues que lo supiere. e si fasta este tiempo no lo demandare de nenguno en adelante deve fincar en la orden por libre e no lo puede demandar despues. pero si aquellos que los recibierẽ en la orden sabian que era sieruo e no era libre no le deuen dar el habito de la orden fasta tres años por que si su señor en este comedio viniere e lo demandare que gelo puedan dar con todas aquellas cosas que el traxo faziendole primeramente prometer q̄ le no haga mal por esta razon: mas si antes del tiempo de los tres años le diere el habito de la orden deve fincar en la orden: pero el monesterio es tenuto de pagar al señor quanto valiere aquel sieruo. e esto es por que son en culpa recibiendo lo antes del tiempo que deuián. e si por aventura aquellos que lo recibieron en la orden dhubauan que no era libre e quando gelo preguntaron dixõ que lo era mintiendo o traxo testigos falsos para prouarlo e el señor prouare que es su sieruo deuen le quitar el habito por que lo gano engañosamente e echarlo de la orden e tornar lo en seruidumbre en poder de su señor: cuyo ante era por la falsedad que fizo.

Rey. vii. porque razones puede salir de la orden el que ay entrare e por quales no.

C Salir puede de la orden ante del año conplido el que ay entrare si no fiziere profesõ segun dicho es de siro. pero si ouo voluntad quanto alli entro de no beuir mas en el siglo. non puede despues tornar al siglo. Mas bien puede entrar en otra orden que sea mas ligera de tener si no se pago de la primera en que entro: mas si su entencion non fue de se dexar del siglo del todo: e quiso entrar en la orden para prouar si la podria conplir e sofrir. e si no que se pudiese tornar como ante estava si non le pluguiere bien se puede tomar al siglo como ante estava ante que cõpla el año. mas no deve beuir tan seglarmente como õ p̄mero. e avn para tirar esta dubda si ouo voluntad de ser en ello: o no deuelo dezir en el comienço quãdo entra: e si no lo fiziere assi da a entender que lo fizo con voluntad de prouar la orden: e si no le pluguiere que se pudiese tornar al siglo: e no deve ser apremiado para quedar en la orden salvo si pareciesen algunas señales por que cierta mente pudiesen sospechar que lo fizo con entencion de no beuir mas en el siglo assi como si quãdo entro en la orden fizo su testamento e diõ todos sus bienes a sus herederos e fizo manda e dio lo suyo a yglestas o a pobres. o si en aquel monesterio en que entro auia de partimiento entre el habito de los nouicios e los otros que layan fecho profesõ e sabiendolo el dexõ el de los nouicios e tomo el de los otros. E a este tal non se puede tornar al siglo: maguer no ouiese estado vn año conplido en pueua. ni ouiese fecho profesõ Otros el que entrasse en orden de religion e troxiese el habito de ella vn año grãto señales por que puedan sospechar contra el que ouo voluntad de fincar ay. e por ende le deuen apremiar que haga profesõ e q̄ guarde de la regla.

Rey. viii. porque razones los que fueren en vna orden pueden pasar a otra.

C Suerte se yerro la orden e aspera: de manera que no se atreuiete a sofrir la aquel que entrasse en ella bien puede salir de ella si quisiere e pasar a otra mas ligera. però esto puede fazer antes q̄ haga profesõ e no despues. mas si dexãdo la orden que auia tomado con entencion de non tornar al siglo tomase despues muger antes que se cambiase a otra religion no valdria tal casamiento ni se puede escusar por el de non entrar en alguna orden. ca maguer el habito solo que tomo en la primera religion no aya tan grãdo firmeza pa

que le puedan apremiar que finque en ella pero porq̄ consintio de no venir mas al siglo adlla volūtao que ouo tāta fuerça aque lo enbarga q̄ no puede despues casar ni fincar al mundo.

Ley. ix. Como dela orden mas franca pueden pasar aotra mas fuerte.

C̄faze soffrir el amor de dios a algunos religiosos mayores trabajos e lazerios de aquellos en que biue dando les volūtao de pasar a otras mas fuertes religiones que las suyas. Onde si dios diese a algunos tanta gracia que esto cobdicialen bien lo pueden fazer. Pero deue desir dha guisa primeramente a aquel perlado en cuyo monesterio biue que le otorgue que pueda yr aotra orden mas aispera. E si por auentura no gelo quisiese otorgar bien se puede yr sin su licencia aotra que sea mas fuerte que alos q̄ dios guia. en esta razon no son temidos de obedecer afus perlaos pues que los enbargā. E no tan solamente pueden fazer esto los religiosos; mas avn los clerigos seglares e no lo deuen de fazer maguer lo contradixiesen e lo enbargasen sus perlaos. e pero esta razon no valdria a los arçobispos ni a los obispos ni a los otros perlaos mayores. La si algunos de ellos quisiesen entrar en orden no lo podrian fazer amenos dello demandar al apostolico mucho afincada mente pidiendo merced que gelo otorgue. e si lo fiziesen sin su otorgamiento no valdria.

Ley. x. como deuen fazer los clerigos seglares quando quisierē tomar orden de religion.

C̄busarse queriendo alguno clerigo de su yglesia seglar para fazer vida en otra que fuesse de religion bien lo puede fazer. mas primeramente lo deue demandar afu obispo que gelo otorgue. o al otro perlado menor si lo ouiere en aquel lugar. e si no gelo otorgare bien lo puede fazer por si. pero si alguno que fuese de religion se quisiese mudar de vn monesterio para otro e a quella que se quisiese yr fuesse de mas estrecha vida que el suyo bien lo puede fazer demandando afu perlado primera mēte que gelo otorgue e si aquel monesterio fuese ygual en vida e en regla como el suyo bien puede pasar ael si el perlado lo supiere e gelo consintiere. e si quisiere yr a monesterio de mas ligera orde para soffrir que la suya no lo puede fazer. saluo por dos razones. La vna es quando alguno quiere beuir en or-

den e entra en alguno monesterio que si non se paga de beuir en aquella bien se puede pasar a otra mas ligera antes que haga profesion segūdo dize de suso. La otra es quando alguno que fuere de religion saliese de su monesterio e anduuiere errado por el mundo e despues desto consintio su yerro quisiese tornar afu orden si en aquella tierra donde el anduuiere no fallase monesterio de aquella orden menor de aquella religion en que solia beuir ni otro que fuesse de mas estrecha regla. entonces bien puede beuir en otra que sea mas ligera. mas si en aquella tierra non ouiese orden ninguna puede beuir con los seglares fazendo buena vida e temiendo su regla lo mas que pudiere. E por esta razon quando acaesiese pueden poner en los monesterios de religion clerigos seglares no podiendo aver otros de otra orden que alli biuiesen e fazer del monesterio yglesia seglar.

Ley. xi. en que manera los legos que son casados pueden tomar habito de religion.

C̄habito de religion pueden tomar los legos casados si quisieren. pero el derecho de santa yglesia haze en ello departimiento que aq̄l q̄ quiere recibir la orden o lo haze con volūtao de su muger o no. e si ella no lo otorga siempre puede de mandar que se tome abeuir con ella e deue le apremiar el ofiço de aquel lugar q̄ lo haga. saluo si ella ouiese fecho adulterio porq̄ la pudiese el marido desfechar quando gelo. e avn ay otro departimiento assi como quando la muger otorga al marido que entre en orden. o lo haze amiedo o por p̄mia o de su grado puede lo fazer por premia. Otro offiço demandar como dicho es de suso e si de su grado lo consintio no lo puede facer dela orden. ante touo por biensanta yglesia que si la muger seyēdo moça pmetio de guardar castidad quando otorgo al marido q̄ tomase abito de religion que el obispo de aquel lugar le pudiese fazer por premia q̄ entrase en orde. mas si esto no ouiese pmetido no la puede apremiar: ante deue el obispo de su ofiço costreñir afu marido que tome abeuir con ella. E si por auentura la muger fuese tan vieja q̄ no pudiesen sospechar contra ella que no queria guardar castidad bien puede quedar al siglo. e no la deuen apremiar que entre en religion. Otro offiço touo santa yglesia q̄ si el marido saliese dela orden e anduuiere errado por el siglo que su muger lo pudiese demandar que biua con ella. maguer le ouiese

otorgado poder de entrar en ordē: mas esto no podria fazer si el marido fincasse en la religion.

Ley. xij. de los q̄ entran en orden sin otorgamiento de sus mugeres

Demando algo a su marido si lo faciese de la ordē por alguna de las razones q̄ dice en la ley ante desta: si despues biuido en vno si muriese ella deuele amonestar su perlado que tozne ala ordē: 7 si no quisiere peca por ello: enpero la yglesia no le deue apremiar q̄ tozne ay por fuerza esto porq̄ la p̄mision q̄ fiziera no fue conplida como deuia ni se pudo atar de llano a guardar castrodo por el embargo del casamieto en que estaua, pero este tal no deue d̄spues casar 7 si despues casare peca porque passo cōtra aq̄llo q̄ prometiō 7 deue fazer penitēcia por ello como quiere q̄ vale el casamieto, 7 si por auentura entra en alguno en orden sin otorgamiento de su muger 7 el seyendo en el monesterio quisiese ella entrar en religion puede lo fazer maguer q̄ el lo cōtrauiga, mas si el saliese del monesterio 7 biniē en vno al siglo, no podria ella étrar despues en religio amenos de gelo otorgar su marido.

Ley. xiiij. de los q̄ se otorgan por marido 7 muger 7 despues quiere entrar en ordē algūo dellos antes q̄ se ayunten.

Otorgandose algunos por marido 7 muger por palabras de presente: q̄ quiere dezir como cosa q̄ se otorga 7 se haze luego: como si dixiese el onbre ala muger yo me otorgo por vuestro marido 7 otras palabras que valiesen t̄to: 7 el la dixiese ael: otrosi yo me otorgo por v̄sa muger como quier que el tal casamieto sea firme 7 deue valer: pero si algūo dellos quisiere entrar en ordē ante q̄ se ayūten puede lo fazer maguer que el otro lo cōtrauiga: 7 qualquier d̄llos que al siglo fincare puede casar. E si alguno de estos sobre dichos q̄ dixē q̄ quierē entrar en orden tardase q̄ lo no cūpliese deue le su obispo poner plazo aque entre: 7 si fasta aquel plazo no étrare de uelo apremiar q̄ de dos cosas faga lavna: o que entre en la orden: o que cumpla el casamieto. E si ninguna destas cosas no quiere fazer de uelo delcomulgar: 7 esto porque semeia que lo haze ama la parte por que se no cūpla el casamieto. Otro si touo por bien santa yglesia que si algūo onbre que fuese casado se fiziese mozo o berie o d̄ otra ley 7 por esta razon departiese la yglesia a

quel casamiento si despues desto se tornase el ala fe 7 su muger quisiese mas entrar en orden q̄ beuir conel puede lo fazer maguer lo el cōtrauiga pero si ella no entrase en ordē puede la el demandar como a su muger 7 deuela apremiar su plado que biva cō su marido.

Ley. xiiij. en que manera deuē beuir los monges. 7 q̄ cosas h̄ de guardar en la orden.

Esta santa 7 buena deuen fazer los monges 7 los otros religiosos. ca por esso dexan este mūdo 7 los sabores del: 7 porzente touo por bien santa yglesia demostrar algūas cosas de las que han de guardar los monges señalada mente para fazer aspera vida. 7 son estas que no deuē vestir camisas de lino: ni h̄ d̄ auer p̄pio: 7 si algūo lo ouiere de uelo luego dexar: 7 si no lo dexare despues que fuere amonestado segūdo su regla si gelo fallaren despues deuē gelo quitar 7 meter lo en pro del monesterio 7 echar ael fuera 7 no le deuē recibir iamas: saluo si fiziese penitēcia segūdo m̄da su regla: mas si en su vida lo touiese encubierto 7 gelo fallasen a su muerte deuē aq̄llo q̄ le fallare soterrarlo cō el fuera del monesterio en algūo muladar en señal q̄ es perdido q̄ assi lo hizo sant gregorio en su tiempo avn monge q̄ tenia proprio 7 por esta razon no deuen tomar los monges ninguna cosa de onbre del mūdo. pero si algo les quisiese dar algūo onbre de uelo fazer saber a su abad o a su prior: o al clauero q̄ lo tomē si quisierē. 7 otro si deuen guardar que no fablen en la yglesia ni en el reitorio ni en el dormitorio ni en la claustra: saluo en lugares cōtados 7 a otras ciertas segūdo la costūbre de aquel monesterio en que biuē.

Ley. xv. quales monges no deuen comer carne si no en ciertos lugares.

Carne no denen comer los monges en el reitorio porque no ayan de fazer como solia alas vegadas auer por costūbre en algunos monesterios q̄ en los dias de las fiestas dexauā pocos en la claustra 7 salia el cōuēto cō el abad fuere del monesterio a comer carne: 7 esto no deue ser: ca en los dias santos deuē guardar mayor mēte su regla 7 no han de comer carne fuera del reitorio si no en la enfermeria. pero quando el abad viere q̄ la han algunos monester puede alas vegadas llamar a los vnos 7 alas vezes a los otros: 7 lleuarlos a su camara 7 dar les bien aco-

mas. Otrou los q fueren flacos o enfermos o q se ouieré de angrar o d tomar alguna melezina no se deuen apartar en otras camaras mas todos han de venir ala enfermeria ⁊ alli les deuen dar lo que oueré menester tan bien de carne como de las otras cosas que les fueré menester. po si alguno monge fuere flaco o ouiese biuido en el siglo uicioia méte assi q no se touiese por abondado de los comeres dela orde q dielen a los otros comunal méte ⁊ el abao o el prio: le quiesse sen fazer gracia de algúo comer mayor: deue lo fazer primeraméte traber antel al refitorio onde estan comiedo ⁊ no ante aquel monge ⁊ entonces como enpiáça enbiegelolo porq se pueda meior sufrir: ⁊ esto deue fazer de máera q no nasca cōc escantalo a los otros.

Lej. xvj. quales deue ser los que pusieró por mayores en las ordenes ⁊ q deue fazer.

Cp: no: táto quiere dezir como pmero. La en el lugar donde ay abao el es el primero ⁊ despues del ⁊ mayoral de todos los otros ⁊ do no lo ay ael tiené en lugar del abao: ⁊ por ende cōuiente q haga buenas obras: ⁊ sea de buena vida ⁊ de buena fama ⁊ de buena palabra: assi que por en xemplo de sus costūbres ⁊ de sus buenos castigos pueda enseñar a sus frayles bié ⁊ quitarlos del mal auiedo amor de su orde ⁊ labiduria pa en: creçcar a los q entraré enlla ⁊ dar conozte: ⁊ ayuda a los q la guardaré. ⁊ la touieren mas que el abao q ha poder sobre todo el monesterio aque deue obedecer ⁊ onrrar en todas las cosas de rebas ⁊ iustas quáto mas pudieré deuen estar en cōuento cō sus frayles pomiedo gráo femencia q guarar su monesterio auiedo gráo çuydado de lo meior: porq pueoa dar a dios buena cūeta de aqlla abadia q le fue daba: pero si fuese destruydo: de la orde ⁊ no ouiese çuydado de la alfiar pueodé ⁊ deuen lo deponer: ⁊ de mas poner le pena como máoa su regla porq no tan solaméte ha de lazarar por el mal que hizo. zissas ayv por el mal que fizieron los otros tomando mal en xemplo del ⁊ no los castigáo como deuia. Otrou tan bien el abao como el prio: tales mógef deuen poner en los oficios del monesterio q seã ombres ençididos ⁊ leales para recabdar las cosas de la orde que les meteré en poder ⁊ quádo quiesleré dar oficio ⁊ encomiœa a alguno de su orden no lo deuen fazer por sienpre mas por algúno tiempo segúto touieró por çuydado ⁊ vieré q aprouecha en aqll lugar do lo pusieré.

Lej. xvij. como los religiosos de ueñ venir acabildo general. ⁊ que es lo que han ay de fazer.

Cabildo táto quiere dezir en latin como ayntamiento de ombres que vienen en vno ordenadamente: ⁊ por esso aquel lugar onde se ayuntan tan bien los vnos como los otros los delas ordenes ⁊ los clerigos seçlares para hablar ⁊ otorgar algunas cosas son llamados assi pero cabildo general touo por bien santa yglesia q aya en cada reyno ⁊ en cada prouincia ⁊ en tienpos señalados segúto lo manda la postura cada vna orde aque viniesen los priores ⁊ los abades de los monesterios en que no há abades: ⁊ esto máda santa yglesia de manera que finquē saluos toda via los derechos que han los obispos de aquellas tierras en algunos monesterios porq se no ordenen ni fagan posturas por que le menoscaben: ⁊ atal cabildo como este deue venir todof los mayores de cada vna orde no auiedo en bargo derecho porq no lo pudiesen fazer ⁊ deuen le allegar en vno de los monesterios aquel que entierren q fuere mas çuydado para ello en comedio de aquella tierra ⁊ ninguno no deue traber mas de seys bestias ⁊ ocho ombres. ⁊ por que en algunos lugares do nueua mente fiziesen este cabildo por auentura los que ay fuesen no serian tan sabidores de lo fazer tuuo por bien santa yglesia que llamasen dos abades de la orden de cistel los demas acerca que les dielē çonçio ⁊ les mostrassen como deuián fazer lo ⁊ maguer la orden de gruniego es mas antigua por que los de cistel ysaron mas de fazer este cabildo ⁊ son ende mas sabidores: por esso tuuo por bié santa yglesia q fuesen ⁊ aqellos dos abades y que deuen escoger otros dos del cabildo los que vieren mas suficientes pa ello que los ayuden a ordenar aquellas cosas que y ouieren de fazer: ⁊ estos quatro há de ser mayores: por esto deue ser fecho desta manera q ninguno de los no tome y poderio para entier que de allí en adelante nin deue toda via ser mayoral ante deue creer cierta mente q lo pueodé quitar cada que quisiere. ⁊ este cabildo han de fazer çon: mudada mente tres dias o mas si vieren q es menester segúto que es la costūbre de la orden de cistel assi que ay a sus fablas cuerda mente ⁊ cō gráo fuerça para guardar ⁊ emendar la regla de su orden: ⁊ lo que allí fuere puesto con otorgamiento de aquellos quatro que sea guardado ⁊ no lo pueoa ninguno enbargar cōtra diçie

dolo o apelando o poniendo alguna escusacion: e por estas cosas que han de fazer llaman a estos tales disipidoses porque ellos van sin acabariento a aquellas cosas que alli son falladas: e alli deuen nonbrar el monesterio en que fagan el cabildo otro año. e todos los que alli vinieren han de comer en vino e pagar cada vno su parte en las despensas segund que fuere su riqueza e la compañía que troxiere. E si todos no copieren en vnas casas pueden se partir por otras assi que sean mucho en vino.

Ley. xviii. como los visitadores deuen ser escogidos en los cabildos e en q̄ manera deuen visitar los monesterios despues q̄ fueren elegidos.

Visitadores deuen ser escogidos en los cabildos que diximos en la ley ante desta que se partan e vayan ver los monesterios: e por esto los llama assi porq̄ por su visitacion se han de ende resçar e de meiorar las cosas q̄ ellos fallaren en ellos mal paradas: e para esto fazer meior estan do alli en vno allegados deuen tomar onbres buenos e honestos que de buen recabdo de los abades o de los priores que y fueren que vayā visitar en lugar del apostolico por cada vna de las abadias de los monges e de las monias que fueren en aquel reyno o en aquella prouincia q̄ sepan como estan e que vida fassen e castiguen e emienden lo que vieren que há menester de castigar e emendar segund la regla de su orde. e si alguno abad o prior de aquellos aqui visitan fizo tal cosa por que le ayen de quitar la abadía o el priorado deuenlo fazer saber al perlado mayor en cuya iurisdiccion fuere el monesterio que lo quite ende: e si no lo quisiere fazer los visitadores deuenlo enbiar dezir al apostolico: e en esta manera misma tuuo por bien santa yglesia q̄ fiziesen su cabildo los caldges reglares e las cosas que en el pudiesen que las guardasen firmemente segund su regla manda: e si alguna duda acaesçiese que se no pudiese librar por estos visitadores que lo fiziesen saber al apostolico. Otro si touo por bié santa yglesia que los obispos se trabajasen de enderesçar los monesterios que fuesen en sus obispados en tal manera que quando los visitadores fuesen a ellos que mas fallasen y cosas que alabassen que no que emendasen e mandarles que metiesen mientes que los no agrauiasen en pechos ni en otras cosas. ca de tal

manera quiere santa yglesia q̄ sean guardados los derechos de los mayores que los menores q̄ no rescibā agrauio de ellos ni de mas: e ayntado a todos los obispos e a todos los que fuesen mayores en los cabildos que si algunos onbres poderosos o otros quales quier que fiziesen daño en las personas e en las cosas de los monesterios e no lo quisiesen emendar que ellos ouiesen poder de los apremiar por sentençia de santa yglesia fasta que fiziesen emienda de los agrauios e de los daños que ouiesen fecho. E esto touo por bié santa yglesia porque las ordenes pudiesen mas desenbargada méte seruir adios.

Ley. xix. q̄ los visitadores pueden castigar e vedar los yerros que fallare en los monesterios.

Castigar deuen los monesterios assi como diz se la ley ante desta aquellos que fueren escogidos para ella en el cabildo general: e quando lo ouieren de fazer deuen preguntar e saber primeramente el estado de los monesterios e de como guardan su regla: e han de emendar e castigar en las cosas temporales como élas spirituales aquello que vieren que es menester assi que los monges que fallaren en culpa que fagā a sus abades que les castiguen e les pongan penitencia segund manda la regla de san benito e los establecimientos del apostolico e no segund las malas costumbres que vsaron en algunos lugares e guardauā laf como regia: e quando los visitadores fallassen algunos monges desobedientes e rebeldes que rriendo desorden los yerros que fazian: otorgue les el apostolico sus vezes para poder poner en ellos pena segund los fallaren culpados assi como manda su regla: e en esto no deuen catar persona de ninguno ni perdonar a los rebeldes por su porçia o poder que aya de amigos que los no echen de los monesterios si fueren menester. ca maload de vn onbre faria a muchos errar de aquellos con que ouiesen vida. E si por auentura no lo pudiesen fazer sin escarmalo o sin grande daño que entendiese que les pudiese en venir deuelo enbiar dezir al apostolico que ponga ay conçeio.

Adiccion.

El rey don iuan segundo en guadalajara fizo vna ley en que mando que ningunos fuesen ofados de estoruar ni enbargar las visitaciones e de justicia de los perlados e de sus oficiales en publico ni en alcobido: e qualquier que lo contrario fiziere cayga en pena de quinientos

marauéis. el tercio para la obra dela yglesia catredal: 7 el otro tercio para la camara del rey: 7 el otro tercio para la iusticia que fiziere execucion dela pena: 7 si por espacio de .xxx. dias enozua re la dicha visitacion que cayga en pena de diez mill marauéis. 7 que sean partidos segun de suso se contiene en las ordenanças reales adiccion ley. iiii. libro. j. titulo. iiii.

Ley. xx. como deuen fazer los visitadores cõtra los abades 7 cõtra los priores que fallarẽ en yerro.

CAbades ay o priores en algunos monesterios que no obedescen a otro sino al apostolico 7 quando acaesciese que estos tales no quisiesen castigar assi mismos o a sus mōges de los yerros en que fuesen fallados segun dize su regla: o mãdase a los visitadores deuen los llamar al cabildo 7 afrentarles delante todos poniendo les tal pena que los otros tomen eno de escarmiento de manera que ningunõ no sea osado de fazer tal cosa: mas si los visitadores fallasen q̄ algũ abad de los q̄ obedescẽ a los obispos es sin recabdo 7 no piensa bien de aliar las cosas de su monesterio de uelo dezir luego a su obispo de aquõlla tierra que es o otro de aquella orden que sea onbre bueno 7 cuerdo 7 que les ayude agouernar el monesterio fasta que fagan el cabildo general 7 el obispo de uelo affi fazer. E si por auentura aquel perlado de aquel lugar sobre dicho fuese tan malo que desgañase o echase a mal las cosas del monesterio: o si ouiese fecho otros yerros por que ouiese de perder el abadía desque los visitadores lo dixiesen al obispo de uelo dẽ de tirar sin otro iuyzio 7 poner en su lugar algũ onbre bueno que aliõ de del monesterio fasta q̄ faga otro cabildo. 7 si el obispo no quisiere o no touiere cuydado de lo fazer assi los visitadores o los otros q̄ fueron puestos por mayoresales en el cabildo general fagãlo saber luego al apostolico el yerro del obispo. 7 si ouieren fecho algunos males por que deuen ser despuestos de las abadías los visitadores 7 los otros mayoresales del cabildo general deuen enbiar onbres buenos 7 sabidores al apostolico que le sepan dezir los yerros que fizierõ aquellos abades 7 las otras cosas que les quisieren dezir a estos mensajeros deuenles dar todos los abades despensas segun las riquezas de sus monesterios 7 entre tanto que enbiar al apostolico a dezir los males 7 los yerros que fizieron aquellos abades deuen les

vedar q̄ no se entremetan de las cosas de los monesterios 7 pongan otros que sean buenos 7 lean les para recebir los.

Ley. veynte 7 vna que deuen fazer los visitadores q̄ fueren pueños de nueuo despues de los priores.

Chucos visitadores deuen poner cada que fizieren cabildo general: 7 estos quando amouieren por la tierra visitando los monesterios deuen preguntar 7 saber lo que fizieren los otros visitadores que fueron ante dellos: 7 lo que fallarẽ que fizieron demas: o que dexaron de emendar de uelo dezir en el otro cabildo general que viniere por que alli les pongan pena delante todos segun las culpas en que los fallaren. E esto mismo deuen fazer cõtra los abades q̄ ouiesen seydo mayoresales del cabildo despues que ouiesen otros pueno en sus lugares 7 sopiesen que los visitadores auian fecho algunas cosas de las q̄ no deuan 7 los yerros que fallassen dellos que los dixiesen al cabildo 7 que les pusiesen pena segun mereciesen. 7 demas de esto establecido es en santa yglesia que los abades 7 los mōges no recibiesen en sus monesterios clerigos seglares para darles ay racion en manera q̄ touiesen que auian ay boy nin lugar señalado e la caõstra nin en el cabildo nin en el dormitorio nin en el refectorio ni se boluiesen en estos lugares con los mōges teniendo que tenían ay derecho con ellos q̄ no es racion que en vn monesterio sean onbres de dos habitos ni de dos profesiones: mas deuen se tener por contentos de los bienes q̄ les fizierõ en los monesterios 7 seruir gelo lealmente faziendo buena vida 7 honesta: 7 no les deuen tomar nin demandar otra cosa por fuerza de las temporales ni de las espirituales: 7 si los visitadores fallasen que algunos de estos clerigos fuesen de mala vida o mal fechores 7 seyendo de los monesterios que obedescen a los obispos deuen gelo fazer saber que les tire los benefiços que ouieren de los otros monesterios q̄ no ban otro mayoral sobre si sino el papa los visitadores 7 los otros mayoresales que son en el cabildo general gelos pueden tirar todas estas cosas sobre dichas se entienden que deuen ser guardadas: no tan solamente en los monesterios que ay abades mas avn en los otros en que ay priores por mayoresales en lugar de abades: 7 otrosi en los monesterios de las monias quãto a aquellas cosas que pertenescen a las abadesas o a las monias

para guarda de su orden: otras cosas muchas ay que ponen 7 vsan entre los religiosos según la regla 7 sus costumbres buenas: que son tenudos 8 guardar maguer no seá scriptas en el derecho.

Ley. xxiij. que los abades nin los priores ni los mayores no deuen a ninguno recibir en orden por prescio nin apleito que tenga alguna cosa apartada por suya.

Prescio no deue tomar los abades ni los priores ni las abadesas ni los otros mayores de los monesterios quier sea de varones o de mugeres de aquellos que quixeré entrar en sus ordenes. onde aquel que diere algua cosa por que lo resciban en la orden demandando gelo alguno de aquellos del monesterio do ouiese entrar si ante fueze salido q lo ordenen no le deuen dar ordenes sacras: 7 demas deuenlo echar 8 aquel lugar donde lo acogeron 7 tornarle lo que auia dado 7 enbiarlo a otro monesterio que sea de mas fuerte vida ael 7 al otro q lo rescibio quier sea de los mayores del monesterio o dlos otros. Otrssi no le deuen consentir que aya alguna cosa que tenga apartada méte por suya: saluo si ouiesen oficio en el monesterio por que lo pudiesen tener: 7 entonces sea cō otorgamiento de su abad. Si por auentura fallare q lo tiene de otra guisa deue le vodar que no comulgue cō los otros al altar. 7 al que fallassen que lo touiese a su muerte 7 no lo confesase ni se arrepintiese dello como deue no han de cantar missa por el nin soterrarlo entre los otros frayles mas fuera del monesterio segund dize de sulo en este titulo en la ley que comienza vida santa.

Ley. xxiiij. que los prioradgos nin las encomiendas no las deuen dar por prescio nin los priores que fueron elegidos de sus cabildos no les deuen tirar de aquellos lugares syn derecha razon.

Prioradgos nin granias nin otras cosas no deuen dar a ninguno en encomienda de la orden por prescio que de o prometa dar 7 aquellos q lo dieren o lo rescibieren en tal manera echados sean del oficio de santa yglesia. otrssi los prio-

res que fueren elegidos 8 sus cabildos de derecha mente en las yglesias conuenticuales 7 confirmados de sus mayores desque sus lugares touieren no les pueden deuen tirar sin cosa manifesta 7 derecha: esto seria si echase amal las cosas q auia de ver de la orden: o si no guardase castidad o fiziese otra cosa contra su regla por que les pudiesen tirar con derecho: o si algunos de los fueren onbres buenos 7 prouechosos 7 los quisiesen mudar de vn lugar a otros mayores 7 mas onrrados.

Ley. xxiiij. por q razones no deuen dexar en ningund lugar vn religioso solo nin poner lo en yglesia parrocbial.

Solo no deuen dexar a ninguno religioso en villa ni en castillo ni ponerlo en yglesia parrocbial mas deue estar en cōuento mayor: pero si acaesciese que lo ouiesen de poner en otro lugar ha de estar con los otros frayles: 7 esto máda santa yglesia por conortarlo 7 darle esfuerço que pueda lidiar con el diablo 7 con el mundo 7 con la carne que son enemigos del alma. ca segund dixo salamon en cuyta esta el que bive solo por q si cae en pecado no ay quien le ayude alenútar para que salga del. 7 lo que dize en esta ley de los monges entierro se otrssi de los religiosos que assi lo deuen guardar 7 tener 7 el abad 7 el perlado mayor que en estas cosas no guardasen con grant bemencia deuenle tirar el abadia.

Ley. xxv. por quales razones los monges pueden gouernar yglesias parrocbiales.

Gouernar pueden los monges yglesias parrocbiales: 7 ay auer cura de almas en ellas si fueren atales que puedan beuir en cada vna d ellas dos monges o dbe arriba. mas si la yglesia fuere tan pobre en que no pudiese beuir mas de vno no lo deuen dexar solo segund dize en la ley ante dñta 7 pueden los ay poner los obispos cō otorgamiento de sus mayores. 7 esto se entien de quando las yglesias donde los ponen no pertenescen en todo en temporal 7 en lo spiritual a los monesterios donde ellos son por que no son todos suyos: mas si las yglesias fueren quita mente de los monesterios con estos derechos bié los pueden ay poner sus mayores sin otorgamiento de los obispos: 7 los monges que desta manera fueren puestos en las yglesias parrocbiales pueden predicar en ellas 7 baptizar 7 fazer todas las

otras cosas que puede fazer los otros clerigos de missa seculares en las yglesias que tiene

Ley. veynte e seys quales cosas es tenudo de guardar el clerigo religioso que sirve yglesia parrochial.

C yglesias parrochiales teniendo los clerigos que fuesen religiosos segun dize en la ley ante desta quitos son de tres cosas que eran tenudos de guardar biuendo en sus monesterios: e son estas q̄ no deuen ayunar ni tener silencio ni velar éla manera q̄ máda su regla: q̄ biuieo en las yglesias seculares no puede estas cosas guardar ni tener cõplidaméte por el seruicio q̄ han de fazer en ellas: pero en las otras no son quitos. La de uen vestir su abito e guardar castidad: e no de uen auer proprio: e demas destas cosas son tenudos de ser obedientes a sus abades o a los mayozales de sus ordenes quando las yglesias son suyas quit a mente en lo temporal e en lo spiritual: e a ellos han de dar cuenta de todas las cosas mas si el monesterio no ha en la yglesia sino en el temporal: entonces deue dar razon al obispo de lo spiritual: e si no ouiere ninguno derecho el monesterio en la yglesia no es tenudo el monie de obedecer a su abad ni a su mayoral en ninguna cosa mas al obispo en cuyo obispado fuere: e no ha de decir las oras como manda su regla: mas segun la costumbre de aquel obispado ca tenudo es cada vno de guardar las buenas costumbres de aquel lugar dond biuiere porque no nazca escandalo ni discordia entre el e los otros que y fueren: mas si lo fizieren ael obispo de alguna yglesia: entonces no ayria su abad ni otro su mayoral ninguno poder sobre el ni seria el tenudo de obedecerlo, pero deue traer en su abito e guardar castidad e no auer proprio e es quitto de las tres cosas que dize de suso en esta ley.

Ley. xxvij. quales cosas no deuen auer los frayles de cistel.

Cistel es vn monesterio donde lleva nombre toda la orden que fizo sant benito de los monies blancos: e esta orden fue comenzada sobre muy grant pobreza. e por esta razon les fizo la yglesia de roma muchas gracias en dar les preuilegios e las franquezas: mas porque algunos d̄ los se tomaron despues a auer villas e castillos e yglesias de diezmos e ofrendas e tomar fiendades e menaies de los vasallos que tienen herredades dellos e toman lugares de iudgado /

res para oyr los pleitos e faziendose cogedores de los pechos e de las otras rétas: tuuo por bien santa yglesia que se partiesen dello e si no q̄ no les valiesen los preuilegios ni las franquezas que les auian dado por razon de la pobreza de la aspera vida en que comenzaron la orden q̄ derecho es e razon que segun la vida e el fuero que ombre escoge que por aquel se iudgue e biua. E otrosi touo por bien santa yglesia que si algunos monesterios o otra orden qualquiera se cambiasen ala orden de cistel e ouiesen villas e castillos e las otras cosas sobre dichas que son defendidas en esta orden que las venoiesen e las cambiasen por herredades llanas e biuiesen en aquella pobreza que ellos biuian.

Ley. xxvij. que ninguno religioso no puede aprender phisica ni leyes.

C phisica ni leyes no touo por bien santa yglesia que aprendiese ninguno ombre de religion e esto les defendio por que algunos y auia q̄ por tentacion del dyabolo auian gana de dexar sus monesterios e yvan a amarrar por el mundo por fazer mal a su guisa e cubriendole por estas dos razones: los vnos que yvan aprender fisica por q̄ podriesen mantener los frayles en salud e guarescerlos quando enfermasen en sus monesterios e los otros las leyes porque podriesen anparar las cosas de sus mimos lugares: onde porque ellos querian fazer mal en semejanca de bien en establecimiento de la yglesia que sus perlados les defendian que no aprendian ningunos de estos saberes: e si les demaito aien licencia para yr a aprender que no gela diesen por ninguna manera: e si alguno religioso saliere del monesterio con entencion de aprenderlo despues que ouiere fecho profesion solamente por el fecho mimo es descomulgado. el que lo fiziere e el que fuere su mayoral deuelo fazer saber al obispo en cuyo obispado fuere el monesterio porque lo haga denunciar por tal: esto mesmo deuen fazer los obispos en cuyo obispado fuere a estudiar o enouiere e ellos son tenudos de lo fazer.

Ley. xxix. q̄ pena merece el monie que fuye descomulgado de su orden e quisiere despues tornar a ella.

C descomulgado seyendo alguno religioso en la manera que dize en la ley ante desta si se conuertiere consciencioso su pecado e quisiere tornar al

monesterio afazer emienda del deuelo recebir su perlado 7 ponerle esta penitencia que sea por primero de todos los frayles en el coro 7 en el cabildo 7 en el refitorio 7 en todos los otros lugares: 7 nunca deue ser elegido por mayoral de ninguna orden: saluo si fuese por mandado del apostolico: 7 con tal como este no puede otro dispensar sino el: 7 por esto les puso santa yglesia tan grande pena a estos tales porque algunos dellos pues que auian ocasion de salir al siglo por razon de aprender alguna destas sciencias bituan siempre en malas vidas andando irregulares. y no tornauan nunca a los monesterios: 7 ninguno no deue creer que les fue puesta esta pena a sin razon que assi como los peces no pueden beuir sin agua: otrosi los religiosos no pueden fazer buena vida fuera de la caofra porque pierden la vida durable: 7 si los monges quisiesen bien meter mientes en sus nombres por alli deuen de entender que deuen de preciar las cosas temporales. La monachus tanto quiere dezir en romance como guardado: de si mismo: 7 en latin vno solo 7 triste: ca deue ser sefiero apartandose para rogar a dios: 7 triste deue ser callado porque no yerre en hablar trabajandose de conplir lo q̄ ha de fazer segun mada su regla 7 esto porque es muerto quanto al mundo 7 viuio quanto a dios.

Rey. xiiij. en quales cosas acuerda la ley de los caloges reglares con los monges 7 quales no.

Acuerda la vida de los calonges reglares con los monges en muchas cosas. Ca los vnos 7 los otros son tenudos de obedecer a sus mayorales 7 no se pueden alzar dellos quando los castigaren: saluo si les pusieren mayor pena que no merecieren por el yerro que ouiesen fecho. Otrosi acuerdan en que deuen guardar castidad: 7 ninguno dellos no puede auer proprio. Ni deuen salir de sus caofras para yr a ninguna parte sin licencia de sus perlados: 7 deuen se allegar todos en vna casa a comer 7 otrosi a dormir 7 no se apartar los vnos sin los otros: 7 han de fazer sus cabildos segun q̄ es dicho de los monges: 7 maguer q̄ acuerdo a en estas cosas otras cosas ay que defacuerdan. Ca los calonges reglares pueden morar solos auiendo razon de derecha porque lo fagan lo que no pueden fazer los monges. Otrosi ha de departimiento entre los habitos 7 los comeres. Ca mas larga orden es 7 mas ligera de sofrir la de los calonges que la de los monges.

Rey. xxiij. en que manera deuen pagar los obispos contra los religiosos que andan desobedientes fuera de sus ordenes.

Gracias 7 encomiendas tienen los religiosos de los monesterios por mandado de sus mayorales: 7 a las vezes ay algunos dellos que por engaño del diablo en temiendo las allegan auer de las rentas de aquellos lugares 7 desamparan de sus monesterios 7 andan desobedientes por el mundo 7 por las cortes de los reyes 7 en las casas de los otros onbres onrrados: 7 porque santa yglesia entediendo de la malicia de estos tales que podria nacer escandalos de que vernian muchos yrrros tanto por bie santa yglesia que los obispos en cuyos obispados anduiesen desta manera que les amonestale que se tornasen a sus monesterios: 7 aquel auer que les fallasen que lo metiesen en pro de aquellos lugares onde lo tomaron segun touieren por bien sus abades o los mayorales que y ouiese: 7 si por su amonestamiento no lo quisiesen fazer que los obispos que lo embiasen dezir a sus mayorales que les a premiasen de manera porque ouiesen de tomar a sus claofras: 7 sy estos mayorales no los quisiesen apremiar desta forma que los obispos los viden de oficio 7 de beneficio faga que tomen a su orden.

Rey. xxiiij. en que manera deuen los abades 7 los priores castigar sus monges.

Callando los abades o los priores que sus monges ay an fecho algunos yrrros maguer sean pequeños pueden les castigar dandoles disciplinas segun mandan sus reglas con correas o con pertigas quier ay an orden sacra o no: por deuen se guardar que quando ouieren afezir algunos auiendo fecho cosas porque lo mereciesen que lo no fagan por desamor: mas por castigamiento: 7 esto deue fazer por si mismos o mandarlo a algunos de su orden que lo faga. Ca sy lo fiziesen por mal querencia 7 no por razon de castigo segun que lo deue fazer caeria en sentencia de comunión tan bien los que lo mandasen como los que lo fiziesen.

Titulo. viij. de los votos 7 de las promisiones que los onbres fazen a dios 7 a los santos.



Promission faziendo vn onbre a otro de su voluntad sobre cosa derecha y buena temudo es dela guardar. y si esto es en las pmissiões que los onbres faze entre si quanto mas en las q faze a dios. y pues que en los titulos ante deste se dio como conplidamente como deue ser guardadas las promissiones que los religiosos fazen quando resciben la orden. conuiene demostrar en este de los votos y de las pmissiões que los onbres fazen a dios bituendo en el siglo. ca maguer esto no es religion es cosa que se acuesta a ella: y mostraremos segun los santos mostraron que quiere dezir voto: y quantas maneras son del: y quien lo puede fazer o quien no: y quales votos se pueden redimir y cambiar: y quales no. y por quales razones se puede redimir o soltar los votos y quien puede esto fazer.

Leij. que cosa es voto. y quantas maneras son del.

Todo tanto quiere dezir como pmesa q onbre faze a dios: y entonces ha este nombre verdadera. y due ser guardado quando es fecho por alguno bie q se tome a seruicio de dios: pero el que esto fiziere deue ante pensar en ello o no lo fazer arrebatada mente: mas el que lo fiziere por alguno mal no es temudo de lo guardar segun que dixio sant ysidoro que las malas pmissiões no deue ser guardadas: y el voto q es para bien fazer se departe en dos maneras. El vno es de premia: y el otro es de voluntad. El de premia es aquel que es temudo de guardar todo cristia no assi como la pmissiõ que cada vno faze por si: o la q faze sus padriños por el quando rescibe el bapnismo q reniega del diablo y de todas sus obras y promete de guardar la fe de nro señor ihesu cristo y los mandamientos dela fe catolica: y por esta razon quando peca el onbre despues del bapnismo doblase le la culpa: y esto es porq faze pecado mortal y por que quebranta el voto que prometio de guardar pero no le deuen dar penitencia como por dos pecados mortales mas por vno por que fue acrecido en si por ayuntamiento del otro. y el prometimiento de voluntad es el que onbre faze de su grado sobre alguna cosa q es buena a seruicio de dios y q no era temudo dlo fazer si no quisiese y sin este q se pudiera saluar maguer no lo ouiese fecho assi como de beuir lo regla o de guardar castidad o p

ayuntar o d yr en romeria o otra cosa semejante destas: y como quier q saluar se pudiese sobre maguer no fiziese tal voto como este: po temudo es de lo guardar de q lo fiziere. Ca assi lo dixio dauid en el psalterio. Clouete y complete dño dovfo que quiere dezir prometio a dios y conplido aquel lo q prometieredes: porq se va a entender q como quier q la primera palabra destas es como dñ seio la segunda es pnia: po muchas cosas deuen fazer los onbres de bie maguer no sea falladas en los mandamientos de santa yglesia. ca mas gra desciõs deuen ser los onbres por los seruicios que fiziere a dios de su voluntad q por aquellos q son temudos de fazer por premia.

Leij. que el voto de voluntad se faze en dos maneras.

Simple voto viz en latin al prometimiento q onbre faze a dios en su poridad. y solepne es dicho aquel q se faze conceieramente ante muchos o en mano de alguno perlado: o sobre la cruz: o sobre el altar: o por carta: y esto se guarda tanto lamete en el voto de castidad: enpo quanto a dios tan temudo es sobre de guardar el voto q faze en poridad como el solepne y tan bie cae en pecado mortal que quebranta el vno como el otro: mas porq los onbres se escãvalizaria quando viesen q alguno quebrantaua el voto que ouiese fecho conceieramente por esso tuuo por bie santa yglesia q ouiese mayor fuerza este prometimiento que el simple. ca si alguno ouiese fecho en su voluntad voto simple para entrar en orde y casase despues valozia el casamiento. y si lo fiziese solepne no poria casar: y si casase no valozia el casamiento: y esto es porq peca a dios y contra las posturas de santa yglesia y contra sus cristianos metido olos en escãdalo por su yerro.

Leij. quales pueden fazer voto y quales no sin otorgamiento de otro.

Dauid que fue rey y profeta dixio. que el voto que onbre faze temudo es de lo conplir. mas si alguno lo quisiese cãbiar en otro mayor puede lo fazer: porq bien semeia q es voluntad de dios de crecer toda via en el bie onbre no gelo puede veor ninguno mas cõ todo esto personas ay que lo no pueden fazer sin licencia de los otros assi como el obispo q no puede fazer voto pa entrar en orde sin mandado dl apostolico. y otrosi el que no fuere d. beudo no puede fazer tal prometimiento a menos de mandado de su padre

o de su madre o de su guardado: nin el seruo sin voluntad de su seño: nin otro si el marido sin voluntad de su muger: nin la muger sin otorgamiento del marido nin el monge para fazer mas aspera vida que los otros frayles de su monesterio sin licencia de su abao: zelo es por que porria ende nacer escarnalo a los otros.

Ley. iij. quales votos se pueden redimir o cambiar y quales no.

¶ Dos maneras son de votos: y a los vnos llama man de voluntad: y a los otros de pnia segund de suyo dicho es: y todos los que son de voluntad se pueden cambiar y redimir por alguna razon iusta: saluo el voto que alguno fiziese para guardar castidad. La este tal maguer es dellos deue ser guardado por siempre por que no se porria redimir ni cambiar por otra cosa q̄ tan buena fuese: y que los otros votos que son de voluntad se pueden cambiar en mejor: prueua fe por la vieja ley enq̄ cambianá vna cosa por otra que las primicias que auian adfrescer que las redemian en otra manera dando al por ellas y pues que en los mandamientos de la ley que les mandara dios guardar fazian esto mucho mas lo deuen guardar los xpianos en las promisiones q̄ ellos fazen. La muy mas teniudo es el onbre de guardar mandamiento de dios que las promisiones que fazen de voluntad: mas el voto que es de premia no lo puede redimir ni cambiar en ninguna cosa assi como la promission que onbre faze por: si mismo en el baptismo o sus padrinos por: el quando lo baptizan. ca tal promission como esta no la puede el papa ni otro ninguno mudar nin cambiar por que seria contra la fe.

Ley. v. porque razones se puede cambiar y soltar los votos y qui en puede esto fazer.

¶ Almar deue el perlado quando ouiere de mudar o de cambiar el voto que alguno ouiese fecho que onbre es aquel que lo fizo si es viejo o flaco o enfermo o pobre: y otrosi quales es la promission que fizo: y si fue flaco o viejo y ouiese fecho voto para yr en iherusalem ha de catar si la flaqueza es atal que dure fasta alguno tiempo: y entonces deuele alongar el plazo fasta aquella fazon que entendiere que sera esforzado para poder conplir aquello que prometio. Mas si la enfermedad o la flaqueza o el embargo que ouiese fuefe atal que durase por toda via: entonces pueden le mandar que redima el voto con tanto q̄n

tas despenfas ayria de fazer para poder conplir aquello que prometio en yendo y estando y en viniendo: y todas estas cosas contadas deue le mandar segund su aluedrio que aquellas despenfas que las embie con algun religioso que las despienda en las cosas que fueren menester para feruicio de aquella tierra santa do el auia prometido de yr. E si por auentura el que fiziera el voto para yr a iherusalem no ouiese ninguno de los embargos non deue redimir nin cambiar el prometimiento: saluo si fuefe tal onbre que ouiese mucho menester para alosegamiento: o para pro de la tierra: de manera q̄ entrediese que mejor era y mas aseruicio de dios de fincar en ella que de conplir lo que auia prometido: o si fuefe tan pobre que no pudiese yr si non pidierdo las limosnas y no ouiese menester por que pudiese ser prouechoso ala gente que fuefe a seruirlo de aquella tierra. por estas razones o por otras semejantes dellas bien puede el papa o quie lo el mandase señalamete soltar o redimir el voto sobre dicho: pero si alguno onbre fuefe noble y de buen consejo y poderoso de llevar gente consigo y ouiese fecho tal prometimiento maguer que fuefe flaco: o tal que non fuefe el prouechoso en fecho de armas non le deue mudar nin cambiar el voto por que yendo alla lo que el no podia fazer con sus manos faria buen consejo y con su compania: mas los otros votos que los onbres fiziesen para yr a santiago o a los otros sanctuarios bie los puede los obispos redimir y soltar sepdo o embargados por algunas de las razones sobre dichas.

Ley. vi. quales votos se pueden redimir segund quales fueren aquellos que los fizieron.

¶ A yunos prometen algunos onbres de fazer o de non comer carne en dias señalados o de se quitar de otros vicios del siglo. y despues que los han prometido quieren los redimir: y entonces el perlado que ha poder de fazer esto deue catar la carga de aquel voto y que onbre es aquel que lo fizo: o que riqueza ha o si fue rey o otro onbre poderoso o rico que ay prometido de ayunar los viernes a pan y agua o de guardar abstinencia. o dixiere que lo no puede conplir a quele mande cambiar o redimir aquella promission no aborra demandar fazer tal cosa que pueden conplir otro onbre pobre: mas deue le mandar que faga segund que el onbre fuere y la riqueza que ouiere.

Leij. vij. como no q̄branta su voto quien lo manda o otro mayor

Quebrantador de voto es aquel que no cumple lo que promete no lo reviviendo: o no lo canbiado por otra cosa segun sobredicho es. Mas el que cambia en mejoría aquello que prometio no lo pueden assí llamar con derecho. E por ende todos los votos q̄ los onbres fazen de su voluntad: pueden ser cambiados en voto de religion. e esto es por que sin dubda ninguno tal prometimiento es mejor que otro: por que tal ha de ser durable para en toda su vida de aquel que lo hizo e los otros pueden ser cumplidos en menos tiempo. E ay en muestra santa yglesia que voto de voluntad se puede cambiar o quebrantar en dos maneras. La vna quando lo haze por mandado de su perlado. assí como dicho es en la ley ante desta. La otra es quando aquel que hizo el voto puso ay señalada mente condiciones: esto seria como si dixese alguno yo prometo que si entrare en españa q̄ vaya a santiago: o si cruyta a sant peoro e a sant pablo de roma: o en francia a sant diomis: o si alguno ouiese su hijo enfermo e fiziese voto que si sanase de aquella enfermedad que lo leuaria a santa maria de rocamadour o a otro sanctuario. Onde qual quier que haga voto en alguna destas maneras o en otra q̄ quier semejante destas si acaesciere que se le cumpla aquello por que lo hizo temudo es de fazer lo que prometio: e si le falleciere no ha por que lo conplir nin le diran por esso quebrantador de voto. Pero con dicion es ay que se entienden con el voto maguer non las nombre ay señalada mente aquel que las haze como si dixiese alguno: yo prometo de yr a santiago. ca entiendese si biuiere o lo puidere fazer e Dios quisiere e estas condiciones atales e las otras semejantes dellas son llamadas generales.

Leij. viij. quales votos no pueden guardar las mugeres contra voluntad de sus maridos.

Personas ciertas son que no pueden fazer voto sin otorgamiento de otro segun que es dicho de suso. La vna dellas es la muger que non lo puede fazer sin mandado de su marido. pero en esto ay departimiento. La puede ser q̄ faria aquel voto ante del casamiento: o despues. e si lo hizo ante no lo puede conplir si el marido no quisiere: salvo si ouiese fecho voto de castidad despues del casamiento en la solépnica manera que dize en la setena ley ante desta: e si despues del ca-

samiento lo hizo podria ser que lo faria con otorgamiento de su marido o no. e si lo hizo con mandamiento del sienpre ella es temuda de guardar lo quanto en ella fuere: pero si el marido gelo de feniore deue lo dexar. e ay en si el marido gelo ouiese otorgado e despues gelo contrallase temuda es ella de obedeser al mandamiento de su marido: ca no peca en ello como quier que el faze pecado mortal faziendo contra aquel voto que el le auia otorgado a su muger: mas esta mejoría ha mas el marido que la muger que el puede fazer qual voto quisiere e no lo deue dexar por ella: pero voto de guardar castidad o de entrar en orden no lo puede fazer sin otorgamiento della. nin ella sin otorgamiento del: mas con todo esso no puede el marido fazer voto de ayunar o de non comer carne: o de fazer alguna abstinencia o otra que se tomase en daño de su muger por que cayete en enfermedad o en otra flaqueza por que no ouiese linaje della.

Leij. ix. qual voto puede prometer el marido sin la muger.

Romeria ninguna no puede prometer el marido sin otorgamiento de la muger: nin la muger sin otorgamiento del marido: salvo yr a iberusalem. ca esta puede prometer el marido sin otorgamiento de la muger. por que es mas alta romeria q̄ todas como quier q̄ ella no lo puede prometer sin mandado del marido. pero el plado deue amonestar ala muger que le plega. e si le no plugiere e quisiere yr con el deuela leuar consigo el marido. e ay en mas que si alguno ouiese prometido de yr a iberusalem e non lo cumpliera en su vida e fiziese su testamento ante q̄ finaliz e roga se o mandase a alguno de sus hijos que fuese aq̄ la romeria en su lugar: e si tal hijo gelo otorgase temudo es de lo conplir e tambien como si el mismo ouiese fecho el voto: e si lo no plugiere otorgar por que el mismo ouiese aredemir el voto mandado de lo suyo cierto precio para ello temudos son sus herederos de lo pagar por el.

Titulo. ix. delas excomuniones e suspensiones e del entredicho



San fue el primero onbre que hizo nuestro señor: Dios segun dize en el titulo q̄ habla de la santa trinidad e en esto mismo se acuerda a los iudios e los moros e por ende es e sera sienpre llamado padre de todos por q̄ el fue comienzo del

linitje de los onbres. Mas por la enemiga 7 en mal que hizo en no temer ad os 7 en salir de su mandamiento: cayo por ende en pecado porque merecio perder su merced 7 ser estrañado del 7 echado del parayso: 7 esta fue la primera descomunion quanto a los onbres. ca fecha era ya la otra quando nuestro señor echo los angeles del cielo por la soberuia 7 la traycion que fizieron pensando dese ygualar con el porque fueron fechos diablos por la su maldad mas la piedad de dios fue tan grande sobre el onbre que non quiso que se perdesse del todo porque lo auia fecho así semejança 7 lo fiziera mas noble que a las otras criaturas 7 mostro le carrera porque lo perdonase 7 ouiese su amor: 7 estos son los sacramentos de santa yglesia: de que fablamos en el quarto titulo deste libro. ca ellos sanan los onbres de la enfermedad del pecado en que cayeron por la culpa de adam 7 de la otra en que cayeron despues aca por la suya de si mismos: assi como la buena melesina guarece a los onbres de las grandes enfermedades. Pero sin este consejo ay otro que haze compañía. que como quier que primera mente pesa a los onbres con el ayudo de los despues a saluacion si lo non desprecian: 7 esto es la descomunion que ponen por pena a los desobedientes 7 a los que non quieren estar amantamiento de santa yglesia aque llaman en latin rebeldes: ca sin falla mucho les es menester a estos atales que alguna premia les fiziesen por q los refrenase de sus maldades porque vno de los mayores yerros que el onbre puede fazer es despreciar el mandamiento de su señor 7 desmádarle le. E por ende pues que en los titulos antes deste fablamos de los perlatos 7 de los otros clerigos que pueden dar los sacramentos de santa yglesia porque se saluan todos los cristianos. conuiene dezir en este de la pena de excomunion. primera mente dezimos que cosa es descomunion. 7 porque ha assi nombre. 7 quantas maneras son della. 7 porque cosas caen los onbres en descomunion solo por el fecho. 7 quien puede descomulgar. 7 aqui 7 porque cosas 7 en que manera lo deuen fazer. E que pena deuen auer los que descomulgan aotti tozizera mente. 7 quien puede absolver de la excomunió. 7 en que manera. 7 en quantas maneras non va le. 7 que pena deuen auer los que no quieren salir della: 7 otrosi los que se acompañan con los descomulgados: 7 como son descomulgados los que dan ayuda a los enemigos de la fe catholica contra los cristianos.

Ley. j. que cosa es descomunion 7 porque ha assi nombre 7 quantas maneras son della.

C Descomunion es cosa que estraña 7 aparta al onbre contra quien es dada alas vezes de los sacramentos de santa yglesia 7 alas vezes de las compañías de los leales cristianos 7 descomunion tanto quiere dezir como descomunaleza que aparta 7 estraña los cristianos de los bienes espirituales que se fazen en santa yglesia. E son dos maneras de descomunion. La vna mayor que viedo al onbre que no pueda entrar en la yglesia: nin aya parte en los sacramentos: nin en los otros bienes que se fazen en ella: nin se pueda acompañar con los ficles cristianos. La otra es menor que aparta a dñe tan solamente de los sacramentos que no aya parte en ellos ni pueda dellos vsar.

Ley. ij. por quantas maneras cae onbre en la descomunió mayor sola mente por el fecho.

C Diez 7 feys cosas son que puo el derecho de santa yglesia porque caen los onbres en la mayor descomunion luego que fazen alguna heregia. La primera es si alguno cae en alguna heregia de aquellas que dije en el titulo de los herejes: o si leuante otra de nueuo: o lo dicie la yglesia de roma por hereje o su obispo o el cabildo: si vacasse la yglesia faziendolo con consejo de alguno perlado su vezino quando caesciese que fuese menester. La segunda es si alguno recibe los herejes en su tierra o en sus cosas afabiendas o los desfiende. La tercera es si alguno dice que aquella yglesia de roma no es cabeza de la fe 7 no la quiere obedecer. La quarta es si alguno fiere o mete manos yradas como non deue en clerigo o en monje o en otro onbre o muger de religion. La quinta es si alguno que sea poderoso en alguito lugar que ve que quieren ferir alguno clerigo o religioso 7 non lo desfiende podiendo lo fazer de su oficio. La sexta es quando algunos queman yglesias: o las quebrantan o las roban. La setena es si alguno se llama papa no seyendo elegido alo menos de las dos partes de los cardenales: 7 esto fe entiendo si no se quisiere dexar dello. La ocha ua si alguno falsa carta del apostolico: o sy vís de la afabiendas auiendo la otra fallada. La nona es sy alguno da armas a los moros o a naves o les ayuda en otra manera qual quier con

tra los christianos. La dezena es si alguno escolar o maestro morare en casas alquiladas 7 viene otro afablar con el señor: de las casas 7 promete le el mas por ellas por fazer estoruo 7 mal a aquel q mora en ellas 7 las tiene alquiladas esto no deue ningũo maestro nin escolar fazer sin licencia de aquel que las tiene. 7 esto se entiendo fasta que se cumpla el plazo q las alquilaron. La quie esto haze es descomulgado. pero esta es vna que dexaron apartada que mando el papa señaladamente guardar en el estudio de bolonia. La onzena es si alguno mone go canomigo reglar o clerigo que sea de missa que ayra dimido o psonage fue a escuelas para estuoiar en fisica o en leyes sin otorgamiento del papa. La dozena es qn de las potelladas o los cõsules o los regidores o algunas villas o d otros lugares tomã pechos de los clerigos contra derecho o les mandan fazer cosas q les no conuenie. o quitar a los perlados la iuridicion o los derechos que hã en sus onbres. La si estas cosas no emendaren fasta vñ mes despues q fuerẽ amonestados. Caen en esta descomunion 7 tambien ellos como los que los consejan 7 les ayudan en ello. La trezena es quãdo alguno haze guardar posturas o establecimientos que son contrarios alas franquezas de las yglesias. La catorzena es que los poderosos 7 los mayores de las cibdades 7 de las villas q fizieren tales establecimientos 7 los que los consejaren o los escriuierẽ que son otrosi descomulgados. La quinzena que los que iudgaren por aquellas posturas caen en descomuniõ. La. xvj. es que los que escriuen concejramente el iudizio que fuele iudgado por tales establecimientos que son otrosi descomulgados de la mayor descomunion solamente por el fecho.

Ley. iij. quantas cosas son 7 quales porque no son descomulgados los que meten manos ayradas en clerigo.

Casados ayradas metiendo alguno en clerigo o en onbre o en muger de religion para ferir lo o para matarlo o para prenderlo caen en dos penas. la vna descomunion. la otra que ha de yr a roma que lo absueluan 7 como quier que de fuso es dicho que todo onbre que mete manos yradas en clerigo o en regiofo que es descomulgado por ello. pero catorze razones. ay porque lo no feria el que lo fiziese 7 otras treze cosas son porque no avrian de yr a roma: 7 las porque no serian descomulgados son estas. La primera es

si alguno clerigo dexase la corona 7 amouiese como lego. ca el que lo fiziese non sabiendo que era clerigo no seria descomulgado. La segunda es si alguno dexase habito de clerigo 7 anda con armas de lego metiendo se a fazer con ellas cosas de saguifadas. La este tal despues que lo amonestase su perlado si no se quisiere emde quitar 7 despues lo fiziere alguno no es descomulgado aunque sepa que es clerigo. La tercera es si algũo clerigo es mayordomo o despensero de lego 7 le amonesta su perlado que lo no sea si lo no quisiere dexar 7 fallare que hizo engaño en aquello que touo en poder si lo prendiere aquel su señor non es descomulgado por ello como quier que algunos derechos digan el contrario. La quarta razon es si alguno fiziere al clerigo faziendo algũo trebejo 7 no con saña. La quinta razon es si alguno maestro fiziere algũo discipulo suyo por razon de castigo o de enseñamiento. La sexta razon es si el clerigo quiere ferir a algũno 7 lo fiere el otro luego en amparandose. La setena razon es si falla a algũo clerigo cõ su muger o con su hija o con su madre o con su hermana que si lo fiziere no es descomulgado por ello. La otava razon es si quando el capiscol o el chantre o el vicario fiere a algũo de los clerigos dõ coro por razon de su oficio. La por tal ferida no seria descomulgado. Esto mismo dezimos que seria del obispo o del abba o del prior. 7 avn de aquellos que lo fiziesen por mandado de otros por alguna razon derecha assi como quando algũo clerigo fuesse fallado en algũo yerro 7 mandase algũo de otros sobredichos o a otro clerigo que le diese disciplina: o si ouiese fecha mal feria 7 dixiese algũo que touiese la iusticia por el rey que gelo prendiese. La nouena cosa es si los mayores de la yglesia o los mas ancianos veen algunos de los moços dõ coro que no sean sabidamente 7 que embargasen las horas 7 los fiziere liuianamente para castigar que lo non fagã. La dezena es si es sin señor 7 no es otrosi ordenado de orden sagrada 7 el clerigo lo haze por castigo. La onzena es si el padre fiziere a su hijo o a otro qualquier que fiera a su criado que sea a su compaña. La dozena si algũo fiere a su pariente por castigo que sea. Otrosi de menores ordenes. La trezena es si algũo fiere o mata clerigo degradado o dado al fuero de los legos. La catorzena es si el clerigo se haze cauallero o seglar o se casa con muger biuda o con dos virgines o con otra que no fuese virgen.

Ley catorzena por quantas razo

nes no deue yr a roma el que firi
eré clerigo o aombre o muger de
religion.

C Roma es lugar señalado onde se va a absol
uer el que mete manos ayraadas en clerigo o en
monge o en muger de religió. segund dize en la
ley ante desta. Esto es por que alli fue martiriza
do el cuerpo de sant petro ⁊ es el papa enve a
pontolico ⁊ obispo: ⁊ via mas mozar ay que en
otro lugar. pero si el papa fuere en otro lugar
alli: deue absoluer al que cayere en tal descomu
nion por que el lo ha de absoluer. La esto non se
entienoe tã solaméte por la cibdad de roma mas
por todo lugar donde fuere la persona del apo
stolico. pero .xiiij. razones son por q̄ no devrian
yr asu corte avn que cayese ental descomunion
La vna es quando alguno esta enfermo de ma
nera que se teme de mozir ⁊ viene a penitencia ⁊
lo absuelue el clerigo pero si quando lo absol
tio el clerigo le fizo iurar que quando fuese sa
no que fuese alla deue lo fazer por: conplir la iu
ra que fizo. mas por que ouo menester absolu
cion. ⁊ si despues no lo q̄sere fazer pucdele des
comulgar por: razon dela iura que fizo ⁊ por q̄
desprecio mandamiento de santa yglesia mas no
por el yerro que fizo de que fue absuelto. La se
gunda es si ha enemigos mortales por q̄ no osa
yr alla temiendo que lo mataran. La tercera es
si era portero del rey o de otro señor: ⁊ lo firio
por: le enbargar q̄ no entrasse enpero. no des
guisadamente. La quarta es si es enfermo por q̄
no pueda yr. La quinta es si es muy pobre. La
sexta es si es muy vicio de manera q̄ no podiese
sufrir el trabajo del camino. La setima es q̄nto
algũo ombre de religió ouiese ferido a otro su cõ
pañero de guisa q̄ no pudiese mienbro o mucha
sangre por: ello. La esto no han por: que yr alla.
ca sus mayores les pueden absoluer. ⁊ esto es
por que se no menoscabe el seruicio que son tenu
dos de fazer adios. La ocho es si es muger. La
nueue es si aquel que firio es ombre que esta en
poder ageno. assi como hijo sin beuado que este
en poder de su madre o de su guardadoz. La
dezena es si ombre poderoso que biva muy vi
ciosaméte de manera que se no atreuiese a sofrir
el trabajo del camino. pero estos tales non los
puede su perlado absoluer si primero non lo fa
ze saber al papa que manoe qual penitencia les
ponga. La onzena es si la ferida es pequena no
tornase en defonrra: nin saliese sangre. La doze
na razon es si alguno seruo lo fiziese a sabidoas

para auer achaque de yr alguna parte por: que
no fiziese alguno seruicio a su señor. el señor sin
su culpa menoscabase mucho por: la yda de aq̄l
su seruicio. La treze es si vn religioso fiere a
otro o vna monja a otra. La todos estos pucde
absoluer sus mayores si fuere sabidoz de lo fa
zer ⁊ si no due se consejar conel obispo en cuyo
obispado fuere el monesterio. pero ninguna mu
ger religiosa maguer sea perlada no puede ab
soluer. La nuestro señor ihesu christo no dio po
der de absoluer alas mugeres: mas a los varo
nes: mas si caeciese que vn religioso firiese a o
tro que no fuese de su monesterio entonce deuen
ayuntar los perlados de åbos los monesterios
⁊ absoluer los: saluo si fuese la ferida muy des
guisada: pero si alguno firiere a obispo o abao
o aprio: o a otro clerigo seglar ⁊ eue yr ala cor
te de roma ⁊ absoluer se por: que non nazca enoe
escaralo.

Ley.v. quantas maneras son de
la descomulgaciõ menor ⁊ que
departimiento ay entre ellos.

C Dize la segunda ley deste titulo como son
dos maneras de descomuniõ. La vna mayor. ⁊
la otra menor. E pues que en las leyes ante de
sta es dicho dela mayor que vicia al ombre que
no entra en la yglesia nin aya parte en los sacra
mentos nin en los otros bienes que se fazen enel
la: nin se pueda acompañar con los fieles christia
nos: assi como sobredicho es: conuiene que di
gamos de aqui adelante dela menor que se de
parte en otras dos maneras. La vna que a
parta los ombres delos sacramentos de santa y
glesia tan sola mente. La otra dela compania de
los fieles christianos ⁊ no delos sacramentos ⁊
la que aparta los ombres delos sacramentos de
santa yglesia pueden caer en ella por: dos razo
nes: o por: fazer contra alguno derecho que la
yglesia pone por: pena a aquellos que la despre
ciansen. assi como por: hablar con los descomul
gados dela mayor: descomunion: o por: acon
pañar se con ellos: o en otras cosas en alguna de
las maneras que dizen en las leyes deste titulo:
o por: que gela pone su perlado assi como si dixi
esen quien tal cosa fiziere o consejare manoa
mos que lo descomulgue que no entre en la ygle
sia ⁊ esto es que es dicho lo que aparta al ombre
delos sacrametos de santa yglesia entienese de
sta manera que no le deue dar el cuerpo de nue
stro señor ihesu christo: nin bendiciones de sacra
mento: nin vnion asu fin si no fiziere penitencia

si la pudiere fazer: o si non mostrare señales que se arrepiente de sus pecados. E lo que aparta al onbre dela compañia de los fieles chistianos el como quando el obispo desiente a alguno quier sea clérigo o lego que no reciba paz en la yglesia. o el clérigo que no entre en cabildo 7 que no este en el lugar onde iudgaren fasta algun tiempo señalado: pero tal descomulgacion como esta non aparta al onbre de los sacramentos de santa yglesia.

Ley. vi. quales cosas puedē fazer los clérigos descomulgados de la menor descomuniō 7 quales no

Cayendo algū clérigo por qual manera quier en la menor descomunion que no aparta al onbre de los sacramentos de santa yglesia. assi como dicho es no deue dezir las horas con los otros clérigos en la yglesia ni deue dezir missa ni dar los sacramētos. 7 si lo fiziere peca mortalmente por ello. mas cō todo esto no cae en irregularidad. pero cada vno de los puede dezir las horas estando apartado rezandolas como quien haze oracion: y es tenudo de las dezir por razon de la orden 7 del bien que ha. pero el q̄ es descomulgado desta d̄comuniō bien se puede acertar cō sus compañeros en fazer en eleccion. mas non pueden elegir ael sabiendo que es descomulgado. E esto que dezimos que se puede acertar en elegir se entiende si cayo en la sentēcia descomunion faziendo contra algū derecho que le apomen por pena a los que la despreciasen. segū q̄ lo dize en la ley antes desta. Mas si el perlado o otro alguno que lo pudiese fazer lo descomulga se entonces no deue acertarse en eleccion nin puede ser electo: 7 esto es por q̄ mayor yerro haze quier desprecia el mōdamiēto de aquel que haze la ley al que ha de iudgar por ella que el que yerra tā solamente contra ella misma. pero tal descomulgado como este biē puede demādar su derecho en iuyzio 7 ser personero 7 bozero 7 testigo lo q̄ no puede fazer el que fuere descomulgado de la mayor descomunion.

Ley. vij. quales perlados puedē descomulgar 7 quales no.

Descomulgar puedē los obispos 7 los otros perlados menores: 7 avn todos los otros que son elegidos derechamente 7 confirmados para algunas dignidades: assi como abbaes o priores: pero ninguno de los no puede descomulgar con solēpnidad sino los obispos tan solamē

te: mas los perlados que son fechos por eleccion de sus cabildos no pueden descomulgar. assi como arceyano o arcipreste o chantre o maestrecula o thesorero: salvo si lo han de costunbre vsada por quarenta años contādo el tiempo de aq̄l que lo quiere vsar 7 de los otros que fueron en su lugar ante que el: pero esto se entēde si lo vsaron toda via sin contradicion de otro. E santa yglesia establecio tres reglas sobre la excomunion. La primera regla es: que ninguno menor no puede descomulgar nin absolver asu mayoral. La segunda regla es: que qual quier que puede descomulgar puede absolver. La tercera regla es: que quien puede absolver: puede descomulgar. Pero cada vna destas reglas sobredichas tiene sus contrariedades que como quier que dize en la primera regla que el menor ha poder de descomulgar al mayor. pero puede lo fazer por vna manera. E esto es quando el mayor se mete so mano del menor: b̄nole poder en algū pleito: que entōces puedelo descomulgar 7 absolver por: razon de aquel fecho: 7 esto se entēde segūdo santa yglesia si aq̄l en cuya mano se mete tiene poder de iudgar como iuez ordinario. La segunda regla ha dos contrariedades que si algū obispo o otro qual quier que ha poder de iudgar denunciare algū no por descomulgado por razon de yglesia que ouiese quemado. o lo descomulgaron porque quemara mieses o casas como quier que esto pueda fazer no los puede soltar despues que los ha denunciado o publicado por: tales sino el apostolico: o quien el mandare. La otra contrariedad es si el papa mādare a algū por: su carta que oygā algū pleito señalado. ca en tal manera puede descomulgar a algunos de aquellos sobre que le da poder: 7 puede lo otro si absolver fasta vn año. y si este fuere rebelde que no quier a obedecer su mandamiento de vn año adelante no lo puede absolver el. La tercera regla tiene vna contrariedad 7 esta es como quando acusa san a algū obispo delāte de su arceobispo que auia fecho tal cosa por: que deuiere perder el obispado 7 el arceobispo fiziese llamar todos sus clérigos de su prouincia que oyesen aq̄l pleito con el 7 despues que lo ouiese oydo fallasen que aquel obispo no era en culpa d̄ aquello que le acusauan puedelo quitar de aquel pleito: mas si fallase que era en culpa no le puede poner pena en iuyzio. mas deue lo enbiar a dezir al papa que lo iudgue.

Ley. viij. como los perlados pue

den descomulgar a los de su iurisdictione 7 no a los otros si no en casos ciertos.

C Sentencia de excomunion puede el perlado poner mouiendo se por alguna razon derecha a todo onbre que sea de su señorio a que llamá en latin iurisdiccion: 7 si la pusiése a otro no valeria. Ca ninguno no debe ser iudgado nin apremiado sino por aquel que ha poder de lo iudgar. E que esto se debe assi guardar muestra se por lo q̄ dixo nuestro seño: ihesu xpo en el euangelio. no passaras los terminos que fueron establecidos antiguamente por tus padres. pero algunas cosas son señaladas que el perlado puede poner sentençia sobre otras personas que non sean de su poder. ca bien puede sentençiar el que no fuere de su señorio por razon de pecado que supiere en la tierra que es de su señorio: puede avn descomulgar en otras maneras: assi como en razon de enpeñamiento o de compra o de venta o de enpeñamiento: eniro o de postura o de auerencia o de otro fecho de qual materia quier que sea que fiço en su obispado: o por razon de alguna destas cosas que fiço en otro lugar. 7 puso de lo conplir allí por esto se debe entender fallandolo allí do el ha poder de iudgar. 7 avn lo puede fazer en otra manera: ca si demãdare ante casa o viña o otra cosa que sea rayz seyendo en su iurisdictione. assi como de suso dicho es puede lo descomulgar si menester fuere della: esto mesmo seria en las cosas muebles.

Ley. ix. en que razones no puede el obispo ni otro perlado descomulgar a los de su iurisdictione.

C Enbargamientos han los perlados alas vezes por que no pueden por qualquier dellos descomulgar a ninguno de su iurisdictione. E estos son en dos maneras. El vno es que no puede poner sentençia de comunion sobre ninguno de quãtos en su obispado son mientras que el estuviere fuera del. ca bien assi como no puede iudgar fuera de su iurisdictione: otrosi no los puede descomulgar salvo si alguno fiesse tal pecado: por que mereçiese esta pena 7 fuesse tan manifesto que non ouiese menester de se prouar. ca este atal si su obispo non ouiese cuydado de castigarlo el arçobispo en cuya prouincia fuere aquel obispado debe amonestar al obispo que lo castigue 7 q̄ le haga fazer emienda de aquel pecado. 7 si el obispo no ouiere cuydado de castigarlo el arçobispo

debe de uelo amonestar que se parta de aquel pecado: 7 si no lo quisiere fazer puede lo estonce descomulgar maguer no sea en aq̄l obispado mas el papa puede descomulgar al que fiziere por q̄ en qualquier obispado maguer no sea el 7. E la otra manera que los enbarga es que non puede descomulgar a ninguno de aquellos a quien dio el papa su preuilegio enel qual les otorgo que los non pudiesen descomulgar nin entredesir nin veuar: salvo si los que ouiesen tal preuilegio no quisiesen ayudar a los perlados a conplir aquellas cosas que son establecidas contra los herejes. 7 si algunos preuilegiados non quisiesen guardar el entredicho que el perlado pusié en la tierra generalmente. Ca por qualquier destas razones o por otras semejantes dellas puede los su perlado descomulgar 7 no les valeria su preuilegio. pero si tal preuilegio diéssse el papa a alguno conuento de religiosos valer les ya 7 no ha poder de los descomulgar ninguno perlado a ellos nin a su monesterio por el pecado o por el yerro que en el monesterio fizieren ni por pleito de venta o de cambio o de posturas que fiziesen de otra manera semejante destas: esto es por que ellos han esta franqueza por razon del lugar: mas si alguno dellos saltiese fuera del monesterio 7 touiese alguno priorazgo o otro lugar señalado si fiziere tal pecado q̄ merezca esta pena bien lo puede descomulgar el perlado en cuyo obispado fiziere aquel yerro 7 no se puede defender por aquel preuilegio: salvo si el monesterio con todos sus priorazgos 7 con todas sus cosas 7 con todas sus granjas fuesse franqueado o el religioso que ouiese fecho el yerro de fuera fuesse tomado aquel monesterio.

Ley. x. por quales cosas pueden los perlados descomulgar a los de su iurisdictione.

C Contumacia es palabra de latin que quiere tanto desir en romance como desobediencia que es cosa por que los perlados de santa yglesia descomulgã a los onbres: 7 como quier que las razones por que lo fazẽ sean de muchas maneras esta es la rayz de que nascen todas las otras: 7 desobedientes son onbres assi como quãdo los enplazan los iudgadores: o los que tienen sus lugares que vengam a fazer derecho a los que se querellan dellos: 7 no quieren venir: o si enbargan a los que los quieren enplazar de manera q̄ lo no puedã fazer o si se alconden o se van de la tierra por que los non fallen. E otrosi son de lo

bedientes los que vienen al enplazamiento 7 no quieren responder. 7 si comienza a respóder 7 se va sin mandado ante del tiempo. 7 si el iudgadoo: dala sentençia contra ellos quando no quieren cõplir su mandamiento. o si no viesen los diezmos. 7 las primicias segun manda santa yglesia. o si algunos cayesen en periuo. o no quisiesen fazer emienda del pecado. Otrosi quando algunos furtasen o robasen o fiziese algunos otros males q̄ fuesen pecados mortales conosciuamente semejante de estos. o les fuese prouado en iuyzio que los fizierã no queriendo fazer emienda dellos pueden los descomulgar mas si los pecados no fuere manifestos ni aueriguados en iuyzio no deuen poner sentençia descomuniõ sobre aquellos que los ouiesse fecho como quier que puedan dezir generalmente que tal fuerça o tal yerro fiziese sino fiziere emienda del fasta tal dia descomulgamos lo por ende por qual quier de estas maneras sobre dichas que descomulgasen a alguno seria descomulgado dela mayor descomunion como dize en la segunã ley deste titulo.

Ley. xi. por quales razones pueden descomulgar sin amonestacion 7 como pueden descomulgar a los que tomaren las sus cosas por fuerça.

Amonestado deue ser aquel que quieren descomulgar o vedar pero cosas ay en q̄ no deue esto ser guardado assi como quando enplazan a alguno que venga a concilio. o fazer derecho de los que se querellan del 7 no viene ni se embia a escufar ca el que enplazan en tal manera tanto vale como si lo amonestasen. 7 esto se entiendo si le enplazan tres vezes vna por todas aque llaman en latin perentoziamete q̄ quiere tanto dezir como plazo rematado. otrosi lo puede fazer sin amonestamiento al que robase manifestamente lo ageno si lo mandase el plazo tomar 7 non lo quisiese fazer. o si le pusiese plazo aquel lo viese 7 no lo quisiese dar. o si algũo clerigo fiziese a tã grant pecado porque lo ouiesen adegradar si despues no q̄siese fazer emienda. 7 no tã solamete los perlados pueden descomulgar sin amonestacion a los que roban lo ageno. 7 no lo quiere tomar mas ayñ aq̄les quier q̄les roban sus cosas dellos mismos conosciuamente. esto pueden fazer porque ellos no se pueden defender con otras armas sino cõ las sentençias spirituales. 7 si otra cosa o daño fiziese algũo onbre al perlado

en sus cosas. 7 no gelo quisiere emendar despues que lo ouiese amonestado tres vezes puede lo descomulgar o vedar por ello ca tenudo es onbre de defender o anparar a su vezino con derecho mucho mas lo deue fazer assi mismo.

Ley. xij. en que manera deuen fazer los perlados quando quierẽ de vedar o descomulgar algũo.

Amonestar deuen los perlados o aq̄llos que tienen sus lugares a los q̄ ouiesen adecomulgar para guardar la forma q̄ establecio santa yglesia de como lo fiziese ca el que lo ouiere de fazer deue amonestar primeramente tres vezes a aq̄l que ouiere de descomulgar seyẽdo delante obres breues cõ quiẽ lo prueue si menester fuere diziẽdo q̄ haga emienda 7 se q̄te de aq̄llo porq̄ lo amonestã. 7 si no se q̄siere emedar puede lo estonce descomulgar en esta manera damos sentençia cõtra el por escripto mostrãdo como lo amonestã assi como deuia. 7 por q̄ rãzõ lo descomulga. 7 si aq̄l cõtra q̄n dala sentençia le demãdase traslado dõ aq̄l la carta porq̄ lo descomulgo deue gelo luego dar o alo mas tardar fasta vn mes. 7 si aq̄l agẽ demãdare el traslado no gelo q̄sere dar due fazer ende carta publica q̄ sea firmada cõ testigos o sellada cõ sello conosciudo q̄ deue valer porq̄ lo puede par q̄ gelo demãdo 7 acite sello llamã en latin autentico q̄ q̄re tanto dezir como sello dõ onbre q̄ merece auer el lugar q̄ tiene 7 esta manera touo por biẽ santa yglesia q̄ fuese guardada e la sentençia descomuniõ esto mismo mãdo q̄ guarda sen e las otras sentençias assi como quando ouiesse algũa tierra o villa o yglesia a etre dezir o algũo clerigo de vedar de beneficio 7 de oficio.

Ley. xiiij. quien puede fazer la descomunion que llaman solẽpne. 7 en q̄ manera deue ser fecha.

Estremada manera ay pa descomulgar cõ solẽpnidad q̄ ptenese a los obispos tan solamente 7 no a los otros plados menores. E esta se haze desta guisa el obispo q̄ ouiere adar esta sentençia deue auer cõsigo doze clerigos de missa q̄ tẽgã cada vno dellos en la mano sentos canoelas encõdoas 7 deue tañer las cãpanas 7 estõce deue de dezir el obispo como descomulga algũo onbre o muger nõbrãdo qualq̄r dellos por su nõbre faziẽdo saber a todos los q̄ ay estuuiere por q̄ rãzõ lo haze assi q̄ lo echa fuera del seõorio de sta yglesia 7 lo aparta de todos los bienes q̄ se haze en ella 7 q̄nto esto ouiere dicho deue tomar

vna carro cla: 7 echar la en tierra: 7 matar la con los pios: o en la agua se guda costubran en algunas yglesias esto mismo deue fazer los otros de rigos q las cãdelas touierẽ encõdoas en las manos nõde deue dezir el obispo q assi sea muerta su alma de aquel q descomulgan como muere a aquellas cãdelas sino fiziere emeõda a sãta yglesia de aquello po: q lo echan della 7 por desprecio de aq̃l no deue ningũo tomar aq̃llas cãdelas pa seruir se õllas mas duclas alli dexar por dexar echaras 7 despues de uelo el obispo fazer saber cõ sus cartas por todas las yglesias de su obispado que es aq̃l a quien descomulgo assi: 7 por que razon lo fizo 7 q se guarden de hablar 7 de se acõpañar cõ el. E esta descomuniõ llama sãta yglesia anatema q gere tãto dezir como epãda del obispo cõ q deue matar a los que fazen muy grandes pecados 7 no se quiere emeõdar.

Ley. xiiij. q̃ de departimiento ay entre el entredicho 7 la suspesõ.

Entredicho 7 suspesõ son dos maneras de sentençia õ menor descomulgamiẽto que pone la yglesia alas vezes por poner pena a los rebeldes 7 entredicho tãto quiere dezir en lati como vdamieto en romance q pone por pena sobre los lugares en q faze las cosas por q deue ser entredichos assi como q̃ndo viedã la yglesia por los yerros q faze sus perrochanos 7 no quiere fazer emeõda dellos 7 q̃ndo entredize todas las yglesias dela villa por culpa del pueblo q son rebeldes en algũa manera 7 no se querẽ emeõdar 7 q̃ndo viedã toda vna tierra o vn reyno por culpa del seõor della. 7 suspesõ tãto quiere õzir como tener el õbre colgado 7 nolo dexar vsar d su officio ni de su beneficio no gelo quitãdo del todo: esta pena pone sobre las psonas delos õbres por los yerros q faze cada vno dellos.

Ley. xv. quales sacramentos deuen dar en los lugares entredichos o quales no.

Veõdar 7 entredezir pueden los perlados las yglesias 7 los lugares por las razões q dixẽ las leyes ante desta 7 touo por biẽ sãta yglesia demostrar q daõo se sigue a los õbres por ser las yglesias entredichas o los lugares. 7 es este q en ningũa yglesia q sea vedada no deue tañer campanas ni dezir las oras ni soterrar los muertos ni dar los sacramentos a ningũo delos prochanos dellas saluo el bapnimo q no deue quitar a ningũo: 7 la penitẽcia 7 la comuniõ q deue dar a los

enfermos. 7 a vn a los q fuerẽ sanos puede cõfesar q̃ndo tomasen la cruz pa yr cõtra los enemigos dela fe quier fuesen de aq̃llos lugares mismos o d otros esto mismo puede fazer a todos los pelegrios q passare por aquellas tierras: 7 esto les otorgo sãta yglesia por õrra de nuestro seõor ihesu xpo q fue puesto en la cruz.

Ley. xvj. q̃ pueden fazer los clerigos en los lugares entredichos.

General seyẽdo el deueido sobre algũa tierra o villa: o sobre todo vn reyno como qer q õi ze en la ley ante desta q no deue soterrar a ningũo touo por biẽ sãta yglesia q los clerigos q muriessen en el tiempo de deueido aq̃llos q guardassen biẽ la sentençia que los soterraren en el cemeterio. pero deuen lo fazer callando no tañiendo campanas ni fazendo les otras cosas de õrra q fazen a los muertos quãdo los soterrã en los lugares do no son vedadas las yglesias. E otrosi otorgo sãta yglesia q en las yglesias catredales o cõuẽtuales pudiesen dezir las oras dos o tres en vno 7 q las dixiesen baramete q las no pudiesen oyr de fuera seyẽdo las puertas cerradas 7 que no tañiesen campanas 7 q ecbasen dela yglesia ante que las dixiesen a todos los vedados 7 descomulgados q y fuesen.

Ley. xvij. en q̃ntas maneras pone sentençias de suspensõ los perlados 7 que cosas no deue fazer miẽtra q estuuieren en ellas.

Suspensõ pone los plados por pena sobre los õbres por los yerros q faze cada vno dellos segũo dixẽ en la tercera ley ante desta. E esta sentençia pone de muchas maneras. La alas vezes cae esta suspesõ sobre los obispos tãbiẽ como sobre los otros clerigos vedãndolos de officio 7 alas vezes de beneficio 7 de iurisdicõ segũo los yerros q faze 7 avn viedã les por mayor pena tãbiẽ a ellos como a los legos que no entrẽ en la yglesia po si fuere obispo aq̃l aqen vedaron de officio no deue dezir las oras publicamente como ante ni cõsagrar ni cõfirmar ni dar ordenes ni puede fazer ningũa otra cosa de aq̃llas que ptenescen fazer d su officio por razon de las ordenes q ha po biẽ puede vsar de su iurisdicõ assi como dar los beneficios 7 descomulgar 7 vedar 7 iudgar los pleytos. 7 todas las otras cosas que pertenesen por razon dello. Mas si fuere vedado dela iurisdicõ 7 de officio no puede fazer ninguna cosa delas sobre dichas. pero

puede rescibir las rétas dela yglesia saluo si qñ-
dole vieda le dixé señaladaméte q las no tome ⁊
lo vedasen de oficio: ⁊ de beneficio esto mismo
seria en aqñlos q vieda el drecho elcripto q los q
son vedados de oficio no se eniende q son de be-
nificio saluo si enel derecho fuere elcripto quien
tal pecado fiziere sea vedado de oficio ⁊ de bene-
ficio q la pena no se entiere a mas de quãto dixé
la sentençia del derecho o del plado q la da. po
si algunos delos plados menores q ban iuridi-
cion fiziesen grãdo pecado de aquellos q son lla-
mados en latin enozmes q quiere tãto dezir co-
mo muy delaguifados o le vedase alguno per
lado por el de oficio po toda via entierese por
elo que le vieda de beneficio como quier quello
no diga señalada mente quando le pone el ve-
uedo. mas si lo suspendiese tan solamente de be-
nificio entonces bien puede vsar delas cosas que
deue fazer por razon de su oficio. Otrosi de
la iuridicion que ansí fuere vedado no deue vs-
sar della. mas puede vsar de su oficio. ⁊ tomar
los beneficios que deue auer por razon del. ⁊
si fuere priuado de oficio ⁊ de beneficio no de-
ue vsar de ninguno dellos. ⁊ si le vedaren q no en-
tre en la yglesia bien puede vsar de todas las o-
tras cosas q deue fazer saluo en aqñlas cosas q
no pueden ser fechas saluo en ella po seyedo le da
do otro clerigo qualquier q no touiese iuridici-
on si el plado le vedate tan solamente de oficio no
se entiere q lo es de beneficio: ⁊ si lo priuase de
beneficio no le vieda q no diga las oras ni faga
las otras cosas q deue fazer de su oficio: ⁊ si le
vieda q no entre en la yglesia no le tira q no pue-
da vsar de su oficio fuera della.

Le. xviii. que pena merecen los que no guardan la sentençia del deuedo.

C pena puso santa yglesia a los plados tambien
como a los otros clerigos que por su atreui-
miento desprecian la sentençia del entredicho: o de
la suspensioñ no la queriendo guardar. ⁊ si fuere
suspensioñ de oficio ⁊ dixiere las oras cõciẽramẽ-
te como ante es irrregular por ello que quiere tã-
to dezir como clerigo que es fuera dĩa derecha
regla que de vria tener esto es grãdo diffamami-
ento para no poder ser elegido para ninguna di-
gnidad nin puede vsar del beneficio ni de ofi-
cio que ante auia nin puede otrosi dispensar con
el otro ninguno sino el papa esto mismo seria si
las dixese en la yglesia q fuese entredicha. E de-
spues de esto deuele amonestar su perlado q vaya

ala corte de roma a fazer enmenda del yerro que
fizo: ⁊ si no lo quisiere fazer puedelo descomul-
gar dela mayor descomunion: ⁊ si por esto no se
quisiere emendar deuele disponer ⁊ tirar el bene-
ficio que ouiere de santa yglesia para siempre: ⁊
si avn por todo esto no quisiere fazer enmenda d
su yerro entonces el perlado deuele querellar al
rey: o al seño: dela tierra que lo eche de su seño-
rio: ⁊ el deuele fazer ⁊ si alguno monge: o cano-
nigo reglar dixiese las oras en la yglesia entre
dicha deue ser enerrado en otro mōsterio mas
fuerte. ⁊ demias fuerte vido para fazer peniten-
cia del yerro que fizo. E esto mismo deue ser fe-
cho amonja q esto fiziese. ⁊ si otro onbre lego: o
muger que fuese vedado de entrar en la yglesia
despreciado el deuedo no lo qñsese guardar pue-
delo su perlado descomulgar por ello. ⁊ si no se
quisiere emendar despues q lo amonestase deue
rogar al rey q lo apremie: ansí como de suso di-
cho es delos clerigos.

Le. xix. que ningunos no deue fazer posturas ni cartas con los perlados en desprecio de santa eglesia.

C Castigan los perlados con sentençias de de-
uedo: o de entredicho a los q son de su iuridici-
on por los yrrros q fazen quãdo no se quieren
emendar dellos: ⁊ en lugar deles peñar del mal q
fizieron ⁊ obedeser las sentençias de santa ygle-
sia tomanse de suer gongadamente en manera de
fobertua contra los perlados q las dierõ: ⁊ quie-
rense ygualar con ellos saziẽdo entre si posturas
o cotos en desprecio delos perlados como por
vengança dello q les fizieron y esto fazẽ como en
manera descomuniõ: ⁊ viedan a ellos ⁊ a sus on-
bres que no comprèn ni venoan en sus villas ni
cuezan en sus fornos ni muelan en sus molinos
ni acoẽ por sus plagas ni vayan por agua de sus
fuentes ni a sus montes por leña. ⁊ viedan les o-
tras cosas. E avn fazen otras posturas de mu-
chas maneras que son sin razon ⁊ sin derecho.
E tales cosas como estas que son delaguifadas:
⁊ de mal ençemplo no deue ser fechas: ca los me-
nores no se deuen alçar contra los mayores por
las sentençias: o por los mandamientos que les
fazen saluo si lo fiziesen como manto el derecho
appellano ⁊ alçãndose dela sentençia que diere
contra ellos si se agrauiaren della: ⁊ esto mostro
nuestro seño: en la vicia ley q era grãdo mal quã-
do se abrio la tierra: ⁊ se sobrio avantan: ⁊ auiron
porque se alçaron contra moysen ⁊ baron q eran

mayorales e iudgauan el pueblo de los iuſos no querierro obedeser ſu mandamiento onde tiene por bien ſanta ygleſia e deſiende q̄ ningunos no ſean ofados de fazer tales poſturas contra ſus perlatos: e los que contra eſto fizieren pueden los deſcomulgar por ello.

Adicion.

Conuerda con eſta ley la ley. vj. ti. iij. li. j. de los ordenamientos nueuos: e manda mas que los ſeñores temporales ni los concejos ni los iueſes ſeglares no enbarguen ni perturben de fecho la iuridiccion ecleſiaſtica en aq̄llas coſas de q̄ puede conoſcer ſegundo derecho tanto que la real iuridiccion no ſea perturbada ni ynpedida e la ley. x. manda que ningunos concejos ni ſeñores de lugares no conſtringan ni apremien a los clergos e ygleſias: e monerios que contribuir en pechos ni ſeruicios ni otros pechos ſaluo en aquellos caſos q̄ ſe contienen en el miſmo titulo que comiença eſentos de uer. E otros que los no preſtan ni faga eſtatutos ni ordenanças que les lleuen ofrendas ſi no de grandes contras e que no les labren ſus heredades ni les guarden ſus ganados nin les coman ſus viandas nin gelaſ vendan nin more onbre lego cō ellos por ſol daga nin participen con ellos e qualquier que lo contrario fiziere que padezca la pena que el derecho pone contra los quebrantadores de la libertad de la ygleſia.

Adicion.

En la ley. ij. del dicho ti. iſi. mada que ningunos iueſes nin caualleros ni onbres poderoſos nin otras perſonas de ninguno eſtado no fagan ni conſientan fazer eſtatutos ni ordenanças de ſentimientos con penas o ſin ellas de no obedeser nin conſentir leer las cartas citatorias nin munitorias de deſcomunion e otras cartas qualesquier derechos que ſe dieren por los perlatos e iueſes competentes ecleſiaſticos contra qualesquier perſonas. E qualquier que diere conſeio ſano: e ayudo publica o eſcōuidamēte caya en pena de diez mill mrs. cada vez la tercia parte pa la obra de la ygleſia catredal e la tercia pte pa la camara del rey: e la otra tercia parte pa el oficial que fiziere la execuciō. e en la miſma pena cayan los que vſaren de los dichos eſtatutos e los dichos eſtatutos ſean ningunos.

Adicion.

En el dicho ti. ley. viij. mada que los iueſes e los ſeñores de las villas e lugares: aſſi realen gos como ſeñorios deſexen: e conſientan libremente

leer e notificar las cartas: e mandamientos de los iueſes ecleſiaſticos en lo que pertenieſca a ſu iuridiccion: e no ſean ofados de romper las tales cartas ni los amenajar ni preoer nin ſer nin fazer otros enbargos a los que las lieuan ſola pena eſtatuyda en derecho contra los quebrantadores de la libertad de la ygleſia. e toma el Rey en ſu guarda: e en ſu deſcōtimiento a los tales iueſes e meſtjeros q̄ lieuren las cartas.

Adicion.

Conuerda con la ley ſuſo dicha la ley. xj. del dicho titulo e diſe mas q̄ los dichos concejos iuſticias e ſeñores no ſe entremetā en les tomar yãtades ni les proir ni eſforuar ſus derechos ni tributos: e mandan que les ſe guardadaſ las leyes que los enperadores: e reyes dieron e fizierō en fauor de las ygleſias e monerios: e perlatos: e todos los preuilegios e frãquezas libertades: e ſentencias: e buenos vſos e conſumbres mercedes: e donaciones ſegundo que las han e tienen.

Rey. xx. en quantas maneras ſe da la ſentencia deſcomuniō iniuſtamente. e que pena due auer el perlado que la pone.

Trizeſa muy grande deuen auer los perlatos de ſanta ygleſia en ſus coraçōes: e los otros que tienen ſus lugares quando han de deſcomulgar algũos criſtianos: e piedao: o dolo: de uen auer de ellos quando los deſcomulgan con derecho quanto mas lo deuen auer quando lo fazen iniuſtamente. E por ende touo por bien ſanta ygleſia de moſtrar en quantas maneras es la ſentencia no derecha por que aquellos que la dan o la tienē de dar ſe ſepan guardar de ella y ſō tres. La primera quando es dada contra la forma q̄ es eſtablecida ſegundo diſe de ſuſo en la ley q̄ comiença amoneſta. La ſegunda es quando aquel la raxon por que deſcomulgan no es derecha o tal por que lo no deuan deſcomulgar. La tercera es quando el que da la ſentēcia lo faze cō mala voluntad. E como quiera que la ſentēcia que es dada iniuſtamente en alguna deſtaſ maneras deuen la guardar por reuerencia de ſanta ygleſia aquellos contra quien es pueſta. pero touieron por bien los ſantos padres que no ſecale ſin pena aquel que la diere: e mandaron que el que tal ſentēcia diere contra la primera manera que de ſuſo es dicha que fueſſe vedado q̄ no entra ſe en la ygleſia a dezir las horas en ella por vn mes:

7 el mayoral de aquel que la dio quando se que
rellasse aquel contra quien fue dada que la pu-
diese luego quitar sin alongamiento ninguno. 7
demas comenar lo en las costas: 7 en las despen-
sas q̄ fiziese el querrelloso: 7 en todos los otros
daños que recibiese por esta razon. E avn pue-
de demandar el querrelloso delante su mayoral
que le haga emienda dela sin raxō que le fizo por
que lo descomulgo como no devia. Otro si los
que caen en la pena sobre dicha de no entrar en la
eglesia por vn mes deuen se mucho guardar q̄
no entren en ella fasta quel plazo sea passado que
el que contra esto fiziese entrando en la eglesia: o
cunpliendo ay su officio assi como ante que fu-
ese puesta caeria por ello en la irregularidad assi
que otro ninguno no podria dispensar cō el si no
el papa saluo si fuese obispo: o perlado mayor.

Ca esto no caen en tal pena como esta porque
si cayesen en ella no podrian fazer muchas cosas
que son menester a los cristianos que deue fazer
de su officio assi como quando ouiesen de consa-
grar la crisma o dar el sacramento dela cōfirma-
cion: o ordenar los clerigos: o visitar las egle-
sias para fazer emendar los yerro que ay fallas-
sen fechos: o otras cosas semejantes de las que
no pertencen de fazer a otro si no a los obispos
Otro si touo por bien santa eglesia que si el pa-
pa: o el legado pudiese sentençia alguna general
o suspension dixierse assi quel perlado o otro
clerigo q̄ tal cosa fiziere o no pagare tantos ma-
ravedis fasta tal dia que sea vedado o suspenso.

En qualquier destas cosas no se entiende quel
obispo ni otro perlado mayor sea vedado: o su-
spenso saluo si en la tal sentençia fuese señaladame-
te fecha mencion de los nombres dellos: 7 la pe-
na que touieron los santos padres que fuese da-
da a los perlados que descomulgassen en la segun-
da manera iniustamente a otro no podiēdo mo-
strar raxon derecha por que lo deuiessen fazer en
aquella manera que de suso es dicha: 7 puesta
contra aquellos que yerran en la primera mane-
ra saluo que no deuen ser vedados de entrar en
la eglesia por vn mes. pero si algūo de los sobre
dichos mostrase alguna excusa derecha: por que
no deuiere auer la pena si lo puare: o fuere ma-
nifiesto deuele valer assi como si mandase a algu-
no que fuese a amonestar al que descomulga 7
dixiendo que lo auia amonestado diese la senten-
cia contra el pensando quele dezia verdad q̄ po-
niendo ante si tal excusa como esta: o otra seme-
jante della no caeria en la pena mas quādo los per-
lados diesen sentençia de comunion cōtra algu-

no por mala voluntad en la manera que de suso
dicho es mouiendose con saña: o con bzaueza: o
con mal querencia como quiera que pena cier-
ta no sea establecida en derecho sobre esto pero
peca mortalmente el que lo haze cōtra dios que
conosce las voluntades de los ombres buenas: o
malas: 7 les vara la pena en este mundo 7 en el o-
tro. assi como iuez derecho aque nose encubre
nada.

**Ley. xiiij. por qual razon no deue
ninguno despreciar la sentençia
descomunion que dieren con-
tra el.**

Claramente seyendo dada la sentençia des-
comunion o por alguna de las tres maneras se-
gundo que dize en la ley ante desta touo por bien
la santa eglesia de Roma que valiese. y esto mā-
do que fuese toda via porque fuese mas recela-
da de los ombres: 7 porque temiendo toda via la
obediencia creciese en la fe por buenas obras y
tan grāto fuerça tiene la sentençia descomunion
que luego que es dada liga lo que no fazen las
otras sentençias. E esto es en tal manera que
maguer se alge despues della aquel contra quiē
la dan todavia finca ligado fasta que sea afuelto
7 tambien es esto no seyendo delante ni sabiendo
lo como si lo fuese. po esta meioria tiene el que
no sabe quanto lo descomulgan q̄ no cae en pe-
na maguer se acompañe con los ombres nin es ir-
regular si es clerigo avn que diga las oras co-
mo solia. E esto se entiende miētra que lo no sa-
be. pero si descomulgan a alguno no seyendo ver-
dadera la raxon o el yerro q̄ dize el perlado por
que lo descomulga como quier q̄ es descomul-
gado quanto ala vista de los fieles cristianos no
lo es quanto a dios esto se entiende quando aq̄l
contra quien es dada la sentençia no la desprecia
en su voluntad esto mismo es de la sentençia de
deuicio tambien de las eglesias: 7 de los lugares
como de las personas.

**Ley. xv. como los perlados pue-
den descomulgar. 7 pueden ab-
solver si no en casos ciertos.**

Abolver puede de la descomuniō todo pla-
do q̄ puede descomulgar saluo por las dos ra-
zones q̄ dize en la ley ante deste titulo q̄ comien-
ça reglas pone el derecho. 7 esto se entiende tan-
bien de los q̄ el descomulgare como de los otros
q̄ descomulgā los otros perlados menores que
son lo el. pero de comuniones ay que no puede

otro ninguno quitar si no el papa o a quien lo el mandare señaladamente: e son seys maneras delo. La primera es si alguno mete manos ayrradas en clérigo o en onbre de religió si no por aqllas maneras q son dichas de suso élas leyes que fablan en esta razon. La segunda es si algúo quemare yglesia o otra casa religiosa: o mies en campo: o en hera: o otra cosa qualquier faziendolo a fabiçdas por mal fazer. po en esto ay departimíento q el q qma yglesia: o otro lugar religioso es descomulgado no tan solamente por el fecho mas el que qmase afabiçdas alguna delas otras cosas sobre dichas no cae luego en descomuniçd por: el fecho mas puede lo los plados descomulgar. po despues qle ouiere fecho denunciar por descomulgado tambié a los q qmaré las yglesias como a los otros no les puede ellos absolver ni otro ninguno sino el papa o aquié lo el mandare como quier qlo pudiese ante fazer qlos ouiesen denunciados por descomulgados. La tercera es si alguno qbranta la yglesia: e lo denuncia por el lo por descomulgado. La quarta es si algúo se acompaña afabiçdas çólos q descomulga el papa. La quinta es si algúo falsa carta del papa. La sexta es si algúo fase aqll pecado mismo por: quel apostolico descomulgo a otro por ello.

Ley. xiiij. quántas maneras son de legados. e que poder tiene cada vno dellos de absouer e de descomulgar.

Legados llama aqlllos q embia el papa de su corte. e estos son en tres maneras: e cada vno d los tiene poder de descomulgar e de absolver segúo dize en esta ley. E los primeros dellos son los q embia el papa de aqlllos q viené çóel assi como los cardenales q son parte de su cuerpo estos puede absolver a los q son descomulgados por que metieró manos ayrradas en clérigo: o en otro onbre o muger de religió. e esto puede fazer tambié en yerro a aqllas puinçias donde los embia el papa como quádo en ellas fueré: e avn qn do se tornare fasta q llegué ala corte: e puede absolver aqlllos de aqlla prouincia: o a los delas otras donde quier q seá q végan aellos. La segunda manera de legados es quando el papa embia a otros q no son cardenales a algúa prouincia o a otro lugar señalado estos tales no puede absolver a otros sino a los q aqllos lugares çóde los embiá tá solamente en qnto estuviere ay q no puede absolver en yerro ni en viniendo como dize de suso de los otros saluo si el papa gelo mandare fa

zer o les diese carta o privilegio. La tercera manera de legados es aqlllos q lo son en razon de sus yglesias por privilegio q há del papa e estos tales no puede absolver a los q son descomulgados por: q metieron manos ayrradas en clérigo o en onbres o en muger de religió saluo si el papa les diese poder señaladamente q lo fiziere. po estos puede oyr: e librar las çrellas de sus prouinçias. e avn puede se açaraellos en los iuyçios dexando en medio algunos de los iudgados tambien los obispos como los otros perladados menores.

Ley. xiiij. como los perladados mayores puede tirar las sentencias que pusieren los menores.

Tirar no deue el obispo la senténçia descomunion q pusiere el dean o el arceobispo: o alguno de los plados menores de su obispado saluo si lo fiziere desta manera faziendo primeramente emienda a quel çótra quié fuere puesta d mal q fizio por: qlo descomulgo. E avn ençóde deuelo fazer çó sabiduria de aqll qlo descomulgo. po si le tirare sera abfuelto como quiera qlo no deue fazer esto por: la mayoria q tiene sobre todos los de su obispado. e maguer q el obispo esto puede fazer çótra los perladados menores de su obispado no se entiere que lo puede fazer el arçobispo çótra los perladados de su prouincia q los que descomulgare cada vn obispo en su obispado no los puede absolver el arçobispo. e si lo fiziere no vale sino en estos dos çálos. El vno es si alguno se querella al arçobispo que lo descomulgo su obispo. El otro si vize que se algo ael por: q descomulgara que por cada vna destas razones le puede absolver el arçobispo si qsiere como quiera q mas razonable sería si le embiasse a dezir a su obispo que le absoluiese el.

Ley. xv. porque razones puede los obispos e los clérigos de nisa absolver los descomulgados q deuiá yr al apostolico.

Enemistado auiendo algúo de los q dize en las leyes antes desta q metiesen manos ayrradas en clérigo o en onbre: o en muger de religió o auiedo otro embargo derecho por: q no pudiese yr al papa como quier q es dicho q no podria otro ninguno absolver desta descomunion atales como estos sino el papa o algúo de aqllos aquié lo torçase q lo pudiesen fazer segúo dize élas leyes ante desta çó todo esto absolver los pueden avn

los obispos auiedo tal embargo por q̄ no pudi-
cien yr a roma. 7 a vn no tan solamete los puedē
ellos absoluer mas avn los clerigos de mila a
quien le confesalen. E esto q̄ dize delcs clerigos
enaiēdoe q̄ lo puedē fazer quādo los viere aora
de muerte ca en otra manera no porrian. E esto
tōdo por bien tanta ygleſia por q̄ los onbres no
cayēen en pelgro de pōer ius animas no podē
endo yr al papa que los absoluiere po tanbiē los
obispos como los clerigos d̄ mila q̄ los ouieren
de absoluer deueles fazer prometer cō iura que
luego que fueren libres de aquel embargo por q̄
no pudieron yr a roma que yran alla 7 en este co-
medio deuen les mandar que fagan emienda d̄l
yerro que fizierou.

Ley. xxvj. como deuen absoluer alos q̄ fuerē descomulgados.

Q̄ Tirada deue ser la sentēcia deſcomunio por
los platos. E la manera q̄ establecio santa ygle-
ſia pa tirar la es esta. primeramēte el plato q̄ qe-
re absoluer al descomulgado deuele fazer iurar
sob̄re los santos euāgelios o en sus manos que
estara amādamiēto de santa egleſia 7 despues q̄
lo ouiere iurado deue lo absoluer ala puerta de
la egleſia diziēdo assi q̄l por el poder q̄ tiene de
sant pedro 7 de sant pablo q̄lo abſuelue del liga-
miēto dela excomuniō en q̄ cayo por su desobe-
diēcia 7 enōces deue rezar milerere mei deus 7
reconciliar lo q̄ quiere tanto dezir como toznarlo
en la citada firiedolo en las espaldas cō perrigas
o cō correas cada verso q̄ dixiere d̄l psalmo ſanta
q̄lea acabado 7 des̄i dezir aq̄lla oraciō q̄ dize so-
bre los q̄ reconcilia echādole del agua benoita so-
bre la cabeza 7 tomar lo por la mano diestra: 7
meter lo en la egleſia. 7 esta manera de absoluer
es comunal a todos los perlados tambien a los
mayores como a los menores pa reconciliar to-
dos los descomulgados salvo cō aq̄llos q̄ fue-
sen dela sentēcia q̄ es llamada anatema q̄ esta a su
manera apartada para tirar la cō solepniado segūo
dize en la ley. j. que se sigue.

Ley. xxvij. como deuen absoluer alos que son descomulgados de la descomunion solepne aq̄ lla- man anatema.

Q̄ Anatema es llamada la sentēcia d̄ descomu-
nion q̄ d̄ a los obispos cōtra los onbres q̄ hacen
los grādes pecados segūo q̄ deſuso dicho es: 7
no quiere fazer emiēdo de los. 7 pa tirar esta ay
su manera apartada. 7 es esta q̄ el q̄ fuere desco-

mulgado de tal manera pa ser asuelto deue mō-
strar enſi tres cosas. La primera q̄ se arrepieca del
mal q̄ fizio. La segunda q̄ pida merced con grādo
omiload q̄ le pōone. La tercera q̄ se obligue a fa-
zer emiēdo 7 iurado q̄ este amādamiēto de santa
egleſia 7 quādo esto ouieren fecho el obispo q̄-
lo ouiere de absoluer deue venir ala puerta d̄la
ygleſia 7 tener cōſigo doze clerigos de misa 7 a
quel q̄ se ouiere de absoluer deue se echar teniē-
do en tierra ante el opispo pidiēdo merced q̄lo
abſuelua 7 prometiēdole q̄ de alli enadelāte no
fara tal yerro 7 enōce lo deue absoluer 7 tomar
lo por la mano 7 meterlo en la egleſia dādole po-
der q̄ se acōpañe cō los fieles cristianos 7 deuen
entrar los clerigos cō el: cō todos los otros q̄ y
estuuierē rezādo los psalmos penitēciales 7 q̄ rido
fuere acabado deue dezir el obispo las oracio-
nes q̄ son establecidas en santa egleſia pa esto ca
assi como esta descomunion ponē cō grādo solep-
niado otroſi la deue quitar con ella.

Ley. xxviii. como deue absoluer 7 reconciliar. 7 que cosas deuen mandar al descomulgado q̄ iure deſtar amandamiento de santa ygleſia.

Q̄ Reconciliar ni absoluer no deuen los platos
alos descomulgados amenos deles fazer iurar
primeramēte q̄ este amādamiēto d̄ santa egleſia
segūo dize en la ley ante deſta: 7 por q̄ los yerroſ
q̄ los onbres fazē por q̄ los descomulgā s̄o d̄ mu-
chas māeras: 7 ha de partimiēto entrellos touo
por biē santa egleſia de deſtir q̄ es lo q̄ deue mā-
dar los obispos a los q̄ se abſuelue pa fazer emi-
enda a cada vno d̄l yerro q̄ fizio. E porēde man-
do q̄l q̄ fuere descomulgado dela mayor desco-
munion en razon de los iuzios assi como ser des-
obediētes no q̄riēdo venir quādo lo enplazan o
por algūa delas otras tres maneras q̄ dize en la
ley deſte titulo q̄ comieça cōtūmacia: o por otra
cosa q̄lquier q̄ no fueſe puada ni manifiesta que
aeste tal q̄le demādasen por la iura q̄ fizio q̄ esto-
uiese acōplir derecho dando fiadores o peños
s̄i los pudiese auer. Otroſi mādo si algūo fueſſe
descomulgado por yerro manifiesto q̄ ouiese fe-
cho assi como por meter manos 7 radas en cle-
rigo o en onbre o en muger de religio o otro se
meſate deſto q̄le deue mādar q̄ fagā emiēdo ha
aq̄l onbre cōtra quē erro ante q̄ lo abſueluā: 7 a
vn mas q̄ pmeta q̄ nunca faga tal cosa salvo ſi lo
fiziese por algūa manera de aq̄llas q̄les otorga n

Las leyes dñe libro q̄lo puedã fazer assi como en descomentose: o s̄lo fiziese por mandado de tu mayo:al o por algun derecho o si touiese tal lugar por q̄ de su officio lo ouiese a fazer.

Ley. xiiij. que tantas deue ser las absoluciones quantas fuerõ las descomuniones 7 que no es abuelto el que gana la absolucion callada la verdad.

Beneficiado seyẽdo alguno clerigo en muchos obispados si fiziese tales yerroos o en tantos lugares por q̄ muchos plados lo ouiesen a descomulgar touo por biẽ sãta egleſia q̄ este atal no puoiete ser abuelto amenos d̄lo absoluer ca da vno d̄ aq̄llos q̄lo descomulgaron saluo si todos viesen su poder avno q̄lo absoluiete eto mismo seria q̄rouo alguno fueſe descomulgado por muchas razones de vn plado solo ca maguer el mismo lo absoluiete de algũo dellõs no se entĩede q̄ finca abuelto d̄ todos los otros q̄ no nonbro en la absoluciõ. E otrosi touo por bien sãta egleſia q̄ si el descomulgado ganare absoluciõ callanco o negãdo la verdad: 7 diziẽdo la mẽtra q̄ tal absoluciõ no deue valer esto seria quãdo algũo plado descomulgase algũo onbre por muchos yerroos q̄ ouiese fecho 7 aq̄l onbre fuele al papa o al otro mayoral d̄ aq̄l q̄lo descomulgara: 7 ganare absoluciõ callado la verdad: 7 no diziẽdo todas las razões por q̄ era descomulgado ca en tal caso como este o en otros semciãtes del no valoria la absoluciõ al quela assi ganasse.

Ley. xiiij. en quãtos casos no vale la sentençia descomunion que diessen cõtra alguno.

Seys maneras son en q̄ no vale sentençia descomunion ni touo por biẽ sãta ygleſia q̄ ouiese poder de ligar a aq̄llos contra quẽ fueſe dada. La primera es si la quisiesen dar cõtra algũo 7 el entendiẽdo q̄le faziã sin razonse alcafe derechamẽte ante d̄lo descomulgasen. La. ij. es si el plado descomulgase a algũo q̄ no quiere fazer alguno yerro q̄el mãda fazer assi como si le mãdase q̄ no creyese enoios o cãtate misã por algũo hereje: o q̄no de acomer asu padre: o otra cosa semeiante destas q̄ fuele cõtra la fe: o q̄ fiziese pecado mortal. La tercera es si el arçobispo o el obispo o el arceoiãno o el arçipreste mãdase algũo clerigo q̄ diese mas pcuraciõ d̄lo q̄ es establecido en derecho 7 no gelo q̄rẽdo dar: lo descomulgase por ello. La q̄rta es si algũo q̄ no fueſe sabido d̄ de

recho temiẽdo q̄lo descomulgauã dixiese q̄le metia lo poder del papa ca si despues lo descomulgasen no vltra: la deicomuniõ maguer q̄le no alcafe de otra guisa. La quinta es si el plado descomulgase algũo 7 despues veyẽdo q̄ le acompañaũ otros cõel: los descomulgase ante q̄ los amonẽstale. La sexta es si el plado o el clerigo q̄ diese sentençia descomunion fuele hereje o descomulgado: o vedado de poder q̄ ouiese ca ningu no d̄los no podria descomulgar ni vedar a otrosi.

Ley. xv. en que pena caen los q̄ no guardasen la sentençia descomunion.

Errõ: muy grãde fazẽ los q̄ no guarda la sentençia descomuniõ. E porẽde touo por biẽ sãta egleſia q̄ no fueſe sin pena: 7 mãdo q̄ si algũo le go la despreciase no la q̄rẽdo guardar q̄ mas tarde: 7 mal adural le fuele pponada q̄ a otro como quier q̄la emiõca le puedã recebir luego 7 tene sãta egleſia q̄l q̄ tal pecado fazẽ cae porẽde en peligro de muerte 7 mas ayna por el: q̄ cylos otros males q̄ embargã al onbre d̄ muchas maneras. 7 si clerigo esto fiziese 7 vsãde de su officio seria porẽde irregular 7 deue ser despueto. Otra penitencia les puõ la egleſia q̄ si algũo fueſe descomulgado d̄ su plado: 7 el temiẽdo q̄lo auia descomulgado atuerto despreciase la sentençia q̄ iola mẽte por el despreciamẽto cae en la descomunion. Otrosi touo por biẽ sãta egleſia q̄ si fueſe descomulgado en vna egleſia cõ derecho q̄ tabiẽ lo esquiualẽ en todas las otras como en aq̄lla q̄ lo descomulgarõ. Otrosi puõ por pena al clerigo q̄ fueſe descomulgado cõ derecho q̄ no fuele de mãdar las rãtas d̄ beneficio q̄ deuia auer por a quel tiempo en q̄lo fueſe ni puoiete ganar otro de nuevo como quier q̄ las podria demãdar si fueſe vedado no se yerroo por grãde yerroo o no ba despreciado el deũedo.

Ley. xv. en que pena caen los q̄ estan vn año en sentençia descomunion.

Rebellãdo algũo despues q̄ fueſe descomulgado de manera q̄ no quisiese salir de descomulgaciõ deue pagar cõtra el los plados desta guisa q̄ si lo fuere por razõ d̄ heregia q̄ sospechalẽ q̄ auia en el descomunion vn año pasado deuenlo dar por hereje: 7 si lo descomulgasen por otra razõ qual quier si ouiere patronadgo en alguna ygleſia: o otro derecho algũo por q̄ deuiete recebir della pierdolo por todo aq̄l tiempo q̄ finca en descomu

nion: q̄ si fuere onbre onrrado ⁊ no quisiere et̄ne
 var q̄ los vasallos q̄ ouiese q̄ no le obedeciesen
 miētra q̄ fuese descomulgado ni le diesen los de
 rebos q̄ auia avar o afazer ⁊ esto se entienpe d̄
 que passare vn año ⁊ fuere amonestado de su p-
 lado ⁊ no quisiere salir dela descomunion.

Adicion.

¶ El rey don alfonso en las cortes q̄ fizo en ma-
 drit: ⁊ el rey don alfonso en tozo: ⁊ el rey don iu-
 ban primero en guadalajara ordenarō ⁊ māda-
 ron q̄ q̄lq̄r plona q̄ entuiese descomulgado por
 veniçiaçō d̄ los plados d̄ sāta yglesia por: espa-
 cio d̄ treyēta dias q̄ pague en penaçiēt m̄s d̄ los
 buenos q̄ d̄ seyçietos m̄s d̄ moneda vieia ⁊ si
 eluuiere enourefcido ēla dicba descomuniō seyç
 meies conplidos q̄ pague en pena mill m̄s dela
 dicba moneda q̄ d̄ seyç mill m̄s. d̄ la dicba mo-
 nea vieia ⁊ passaçō los dichos seyç meies si p-
 sūstiere en la dicba descomunion q̄ pague sesenta
 m̄s. de los buenos por cada vnoia: ⁊ demas q̄
 lo echē dela villa: o lugar d̄ d̄e biuiere porq̄ su
 pncipaçiō sea escusada ⁊ si en il lugar entrare q̄ la
 meytad de sus bienes seā cōfiscados pa la cama-
 ra d̄ l rey: ⁊ las dichas penas seā p̄tadas la tertia
 pte pa la camara d̄ l rey: ⁊ la otra tertia pte pa el
 tuez q̄ la executare: ⁊ la otra tertia pte pa el pla-
 do q̄ la descomuniō pusiere la q̄l dicba ley se con-
 tiene en il libro. viij. ti. v. ley. j. d̄ los ordenamien-
 tos en fin desta ley dize q̄ las penas dela ley ante
 desta no sean executadas en aq̄llos descomulga-
 dos q̄ por la eglefia son tolerados.

Ley. xxxij. en que pena caen los que se acompañan con los descomulgados d̄ la mayor descomunion.

¶ Comunaleza no deue auer los fieles xpianof
 cō aq̄llos q̄ s̄o descomulgados d̄ la mayor desco-
 muniō: ⁊ porq̄ emēdio sāta yglesia q̄ era cosa de
 q̄ nascē muchos males a los q̄ se acōpañan a ellos
 defertio lo muy afincaramēte q̄ no fiziesen po-
 niēdoles pena por: ello en esta manera q̄l q̄ ouiese
 aparçeria o comuniēza a sabiēdas cōel descomul-
 gado d̄ la mayor: descomuniō qer fuese d̄ la iuri-
 dicitō de aq̄l obispo q̄ dio la sentençia: o de otro
 obispo si lo fiziese ay uo d̄ole: ⁊ cōfiē d̄ole: o cō-
 finciē d̄ole q̄ entuiese en aq̄l pecado mismo porq̄
 descomulgado al otro q̄ cayese ē aq̄lla misma des-
 comuniō. Otrosi q̄nto el plado viese femēcia en
 esta māera diziēdo q̄ el descomulga a fulano d̄ bre
 por: tal pecado q̄ fiziera ⁊ q̄ntos fuesen cōfiēdo

r es ⁊ cōsentidores o se acōpañase cōel tono por
 biē sāta eglefia q̄ todos q̄ntos esto fiziesē fuesen
 descomulgados d̄ la mayor: descomuniō on salvo
 si aq̄l plado mismo q̄ ouiese sentēciado en algūa
 d̄stas māeras sobredichas se acōpañase d̄spues
 cōel ca este atal no caeria ēla mayor: mas ēla me-
 nor: descomuniō. mas los q̄ se acōpañase cōel q̄ no
 fuese descomulgado d̄sta māera mas simplemente
 como si dixiese el plado yo descomulgo a fula no
 por: tal yerro q̄ fizo a estos tales pulso por: pena q̄
 cayese ēla menor: descomulgaciō. po los q̄ fabla-
 sen o se acōpañan sen cō estos que cayesen ēla pena
 descomuniō no feria por: ende descomulgados.

Ley. xxxij. en quātas cosas se no deue ninguno acompañar con el descomulgado ⁊ en q̄les lo pue de fazer

¶ Acōpañar ni acomular no se deuen los fieles
 xpianof cō los descomulgados por el mal q̄les vie-
 ne d̄ illos: ⁊ por: la pena en q̄ caē segūdo dize ēla ley
 ante d̄sta ⁊ porq̄ algūos dubdaria q̄les cosas s̄o
 en q̄lo no deue fazer touo por: biē el derecho de
 sāta yglesia d̄ las mostrar ⁊ s̄o estas q̄lo no deue
 var paz ni hablarles ni deue orar cō ellos en nin-
 gūo lugar ni comer ni beuer ni los deue acōpa-
 ñar en ni gūa otra māera femēiate d̄stas. po algu-
 nas cosas ay en q̄lo pue d̄e fazer por: pro del des-
 comulgado assi como si lo acōfiesen porq̄ saliese
 d̄ la descomulgaciō: o fuese por: pro d̄ aq̄l q̄ se sal-
 lase assi como si le deuiere algo el descomulgado
 ⁊ gelo demādase: o por: razō d̄ casamieto q̄ es en-
 tre el marido ⁊ la muger q̄ ha atā grād fuerça q̄
 escusa a ella d̄ la descomulgaciō si se acōpañase cōel
 marido como qer q̄ no escusaria ael si ella fuese
 descomulgada: ⁊ esto es por: quel marido ha po-
 der de apremiar a ella q̄ haga emiēto: ⁊ salga de
 la descomunion lo q̄ ella no podria fazer ael. O-
 trosi no feria descomulgados los fijos ⁊ las fi-
 jas q̄ son en poder del padre q̄ fuese descomulga-
 do maguerie acōpañasen cōel ni los seruientes de
 casa ni los labradores asoldados q̄ labrasen
 sus heredades ni los seruos ni todos los otros
 que fuesen sus vasallos no seyendo cōfiēdores
 o fazedores cōel en aquel yerro porq̄ fuese des-
 comulgado ni queriendo mas a cōpañarse cōel
 de q̄nto tiēpo le auia de seruir por: razō dela sol-
 dada q̄ tienē dellos: o de otra manera. po no to-
 uo por: bien santa eglefia q̄ los padres ni los se-
 ñores se pudiesen escusar desta pena. si los fijos
 o los vasallos cayesen en esta sentençia descomu-
 nion ⁊ se acompañasen con ellos esto es porque

los padres a los hijos: y los señores a los vasallos han poder de los enseñar y de los castigar que se guarden de fazer tales yerros porq̄ los ay an a descomulgar lo q̄ ellos no podrian fazer a los padres nin a los señores: y si lo no fiziesen son en culpa. y por ende no se puede excusar q̄ no cayan en la pena sobre dicha si se acompañan con ellos seyendo descomulgados. Otro si los clérigos no se deuen acompañar con su obispo descomulgado salvo si fuere criados o sus seruietes en casa: y a vn el que se acompañare con el descomulgado no sabiendo q̄ lo era no cae en esta pena. Otra manera ay avn porq̄ no caeria en descomunion maguer se acompañase con los descomulgados esto seria como si alguño ouiese apasar por alguna tierra en que morasen descomulgados y no pudiese fallar compañía nin posada sino con ellos ni otro si no desierde santa yglesia que no den limosna al descomulgado si lo ouiese en cuxta.

Ley. xxxv. que deuen fazer los clérigos si algund descomulgado entra en la yglesia quando dixieren las oras.

Conceieramente seyendo alguno descomulgado de la mayor descomunion no deue entrar en la yglesia. y si lo fiziere quando dixen las oras deuen los clérigos cesar de las dezir. E esto se en tiempo tambien del oficio de la missa como de las otras oras salvo si el descomulgado entrase en la yglesia y fuese el clérigo que dixiese la missa ya entrando en la sacra ca entonces no deuen que dar fasta que aya consumido el cuerpo: y la sangre de nuestro señor ihesu xpo. y esto es porque tan santa cosa: y tan onrrada como esta no deue ser dexada de acabar despues q̄ fuere comegada. E si por auertura por amonestamiento de los clérigos no quisiese salir de aquel lugar onde tal cosa acaesciere: y fuere y. el señor de la yglesia deue lo echar por fuerza della y si lo no pudieren fazer deuen llamar ayuda de los legos para echarlo ende: o fazerlo saber al señor de la tierra que lo castigue y lo viedo de mas si alguño entrare en la yglesia que no sopiesen todos que era descomulgado conceieramete los que lo sopieren deuen lo amonestar en poribad que salga della diziendo le que peca mortalmente porque lo fase seyendo descomulgado y si no lo quisiere fazer todos los de la yglesia se deuen salir fuera tambien los clérigos como los legos pero esto deue fazer de manera que lo no descubran ca ningun no deue descubrir asu xpiano el pecado que ouiese fecho se-

yendo encubierto salvo si lo dixiese en tal lugar que le aprouechase y non le pudiese ende venir mal y por esso se deuen estrañar de su compañía en esta manera porque aya verguença por ende y haga emienda del mal que hizo porque salga mas ay na de la descomunion en que esta.

Ley. xxxvi. que cosas son vedadas a los que son descomulgados o a la mayor descomunion.

Diziendo la missa no deue entrar en la yglesia el que fuere descomulgado de la mayor descomunion en quanto la dixeren como quier q̄ pueda oyr las otras horas y esto es porque no deue aver parte en ninguno de los sacramentos y si fuere clérigo no deue dezir las horas con los otros maguer las pueda oyr como faria vno de los legos. nin otro si no le deuen dar ninguno de los sacramentos pero el que cayese en la sentencia de la menor descomunion despreciando o a culpa nãno se asabiendas con los descomulgados peca por ende mortalmente de manera que lo pueden descomulgar de la mayor descomunion si non se quisiere quitar de aquel yerro mas si cayese en ella acompañando se con alguño descomulgado no parrao mientes enguardar se tambien como deuia o le acaesciese como aho ora q̄ lo ouiese acompañar por verguença q̄ ouiese de lo no faziendo asabiendas nin por desprecio en la sentencia este atal si fuere clérigo puede dezir las horas con los otros mas no due catar missa ni oyr la ni dar ninguno de los sacramentos de la yglesia ni recibir los por si los diese valoria y esto es porq̄ la fuerza del sacramento es tan grande q̄ maguer en tal fecho como este lo diese el clérigo q̄ fuere descomulgado valoria a aquel que lo recibiese.

Ley. xxxvii. que pena merecen a aquellos que acompañan a los que descomulga el papa y en que manera deue dezir las oras los que son sentenciados.

Consentir no deuen los clérigos que se acompañen con ellos pa dezir las horas ni en otra manera ningun clérigo q̄ fuese descomulgado del papa de la mayor descomunion ca si lo recibiesen en su compañía caeria por ende en descomulgacion tambien como el y no les podria ningun absolver si no el papa salvo si lo fiziese otro por su mandado esto es por la alteza y por la mayoria q̄ ha el papa sobre todos los plados. Otro si los clér-

gos aquí vedasen sus platos no deue dezir las oras en la yglesia con los otros como querían puerco á dezir apartadamente rezando las como quando haze oracion esto mismo puerco fazer los que fueren descomulgados de la comunión menor que las pueden dezir en la yglesia segun que es dicho de los vedados mas el que fuere de la mayor comunión no las deue dezir en la yglesia en ninguna manera maguer que las pueda dezir fuera rezando las como de fuso es dicho.

Rey. xxxviii. de la pena que deuen aver los que ayudan en alguna manera a los enemigos de la fe contra los christianos.

Salvo xpianos llama yglesia a todos aquellos que dan ayuda o consejo en alguna manera o a los enemigos de la fe contra los christianos y ayn a todos aquellos que les dan o venden armas o nauios o galeas o madera para ellos; y otrosi a los que la lieuan y ayn falcado tiene la santa yglesia que hazen los que ayudan en alguna destas maneras sobredichas; o en otra semejante dellas que por tal fecho solamete los da por descomulgados de la mayor comunión así como sobredicho es maguer no los descomulgase conxejeramete y manda que todos sus bienes de los tales que tomen luego que alguna destas cosas hizieren los señores de aquella tierra onde fueren moradores y otrosi que demas desto aquiquier que los pueda y que sean sus siruos y que los puedan vender y feruir deellos tambien como si fueren moros; y si por aventura acaesciere que alguno se fuere para ellos para ayudarles contra los xpianos o diesen ayuda o consejo a otros que lo hiziesen manda que quatos tan grande enemiga como esta hizieren que no los fortificen nunca jamas en la sepultura de la yglesia si antes que muriesen no hiziesen gran emienda entre otrosi a su señor natural contra quien les dieron aquella ayuda y si acaesciere que algunos fortificasen y manda el derecho que le saque de los bucos muy desonrradamente como de onbre que hizo tan grande traycion contra dios y contra sus xpianos a quien deue ayudar y no fazer otrozo y como quer que tales no tá solamete por el fecho o por el consejo que dieron a los enemigos de la fe sea descomulgados mas manda la santa yglesia que todos los domingos y fiestas los denuncien conxejeramente por descomulgados ante los fieles xpianos.

Adicion.

En la ley. v. vij. viii. de libro. j. ri. ij. de los donamientos reales dize y manda que los duques; condes; marqueses y otros cavalleros qualesquier nin otras personas de los reynos no sean ofados de quebrantar las yglesias y monesterios nin quebrantar sus privilegios y franquegas nin ocupar sus bienes y mantenimientos nin empuer en las dichas yglesias afazer ni tratar cosas deshonestas y los dichos señores en sus lugares de señorios no embarguen nin empuer a los bienes y rentas y derechos de las yglesias y monesterios nin faga estatutos nin deservimientos a sus vasallos que non arrieten las dichas rentas ni las reciban ni les den posesion nin les tomen las dichas sus rentas contra su voluntad de los perlados ni que las menoscaben nin contra voluntad de los clerigos y fabricas de las yglesias y de los studios generales de Salamanca y de valladolid nin las fagan tomar por arrendamiento nin en otra manera sin consentimiento y voluntad expresa de los perlados y personas eclesiasticas aquiennetenece y el que contrario fiziere pierda la meytad de sus bienes para la camara del rey y incurra en las otras penas en que incurriere los que toman por fuerza las rentas del rey.

Titulo. x. de las yglesias como deuen ser fechas.



Quando fue onbre aquiennamuchos dios; y por ende manda le primeramente en la ley vieja que fizese el tabernaculo que era como una tienda en que fazián los hijos de israel oración y sacrificio a dios y despues el rey Salomon semejante de no hizo el templo en iherusalen que fue otroi la primera casa de oracion que los iudios ouieron y de alli en adelante fizieron y visaron ellos de fazer casa en que orasen y fiziesen sus sacrificios que son llamadas sinagogas. y otroi los xpianos en la ley nueva fizieron yglesias semejante del templo en que fiziesen limpia y verdaderamente el sacrificio verdadero del cuerpo de nuestro señor ihesu xpo y rogasen a dios que les perdonase sus pecados y alabasen el su santo nombre; y esto no fue fecho sin razon ca los iudios que bien assi como aonza de su ley que no la entienden tambien como deuen fizieron tan grandes y tá nobles templos y sacrificauan bestias y aues mucho mas deuen fazer los xpianos nobles yglesias y apueñas que ouieron y bá conofecia

verdadera de dios y de la ley y que la entienden mejor que los y mas cumplidamente en que se faze el sacrificio de nro seño: ihesu xpo. omne pues q en los titulos antes deste fablamos de los platos y de los otros casos q deuen fazer y dar los sacramentos conuene dezir en este de las yglesias y mostrar primeramente de las q deue ser fechas y mostrar cumplidamente que cosa es yglesia y en qnitas maneras se puede entender y de partir el nombre della. y por cuyo mandado deue ser fecha. y en que manera. y quien la puede fazer de nuevo y porque rason las pueda mudar de vn lugar a otro y crescer las o menguar las y quien ha poder de las refazer si menester fuere y como las deuen cõsagrar y q significaciõ hã las cosas q fazẽ en cõsagrãdo las y como deue ser reconciliadas quãdo fuere en ellas fecho algũto yerro.

Ley. i. q cosa es yglesia y como se entienda este nombre della y por cuyo mandado deue ser fecho.

Conuene mucho a los xpianos de saber que cosa es yglesia y como quier que la scriptura nombre assi muchas cosas segun el establecimiento de los santos padres tres maneras son señalada mente aqllas q son mas vsadas y por q se deue entender mas vno dellos es lugar sagrado cercado de paredes y cubierto de fuso do se allegan los xpianos a oyr las oras y rogar adios que les poone sus pecados. la otra es todos los fieles xpianos que son en todo el mundo. la tercera es todos los platos y la clerezia de cada vn lugar q son dados pa seruir adios en santa yglesia: y la primera destas maneras mostraron los santos padres por cuyo mandado deue ser fecha y dixieron q las yglesias deuen ser fechas por mandado de cada vn obispo en su obispado: y ningunõ no la deue fazer en otra manera y si la fiziese no seria yglesia nin avria atal nombre nin deue ningun clerigo dezir missa en ella nin otras oras saluo si el obispo de aquel lugar gelo otorgase des pues esso mismo seria si fuese derribada deciminto y la quisiesen fazer de nuevo. mas si cayese alguna partida della o la fiziesen derribado poco a poco y fuesen faziendo para fazer la en tal manera no la deue demãdar al obispo si no qui sierenca ellos mismos lo pueden adobar.

Ley. ii. en que manera deue ser fecho la yglesia quando la quisierẽ fazer de nuevo.

Castubar o labzar qriemo algunos yglesia me euamente no lo puede fazer amenos demãdado del obispo segun dize en la ley ante desta y quando la ouiesen de començar deue el obispo yr a aquel lugar do la quisiesen fazer y do quisieren q sea el altar deue fincar los ynojos y rogar adios diziendo aquellas oraciones que son enlabeledas para esto y dichas las oraciones deue el mismo alentar la primera piedra y poner sobre ella vna cruz y de fuso de aquella piedra deue ser fecho el altar. y entonces deue dezir ante todo como otorga este lugar para yglesia pero ante que obispo esto haga. ha de demãdar a los que quisieren fazer yglesia que se señalen alguna heredad que sinque sienpre para ella q sea tal otra falga renta de que puedan beuir dos clerigos a lo menos que la siruan y tal heredad como esta es llamada en latin dote. y avn deue salir desta heredad renta para lumina de la yglesia y de que puedan los clerigos dar sus derechos al obispo y recibir buespedes pero si el obispo no pudiese venir por si mismo y fazer lo que de fuso el dicho puede mandar al arcipreste o a otro clerigo qual quisiere que lo haga.

Ley. iii. quien deue dotar la yglesia.

Señalar deue dote a la yglesia el q la fiziere de nuevo segun dize en la ley ante desta y si por auentura eñde no gela diere tenuto es de gela dar qnõ la cõsagrarẽ y no la deue obispo ante cõsagrar y si acatesiese q fuese tã descuydado q la cõsagrase ante q la dotasen biẽ lo puede avn despues demãdar a aqll q la hizo o a sus herederos y si los herederos no ouierẽ de qlo fazer el obispo es tenuto de la dotar de lo suyo porque fue negligente en no lo fazer y dar arte que la cõsagra se y qual qer onbre q comieça a fazer yglesia con mandamiento del obispo tenuto es de la acabar: y si no qstere puede lo apmiar el obispo aq la acabe

Ley. iiij. que ninguno no deue fazer cantar missa en su casa y que pena merece el que la dixere.

Capilla cõ altar no deue ninguno fazer en su casa nin en otro lugar amenos del mandamiento del obispo nin fazer cantar missa en lugar do no ouiese capilla saluo los platos mayores de santa yglesia que lo puedan fazer: y esto se defendio por que adllos que no creen bien en nuestra fe no ayen rason de apartarse a fazer el sacrificio del cuerpo de nro seño ihesu christo en el precia-

miento de santa yglesia 7 si algunos contra esto fiziesen los plados de santa yglesia los pueden descomulgar. por de otrosi el clerigo q̄ la missa dixere en algunos lugares de estos sobre dichos amenos de gelo mandar el obispo deue ser vis puesto 7 auer carcel perpetuamente.

Ley. v. en quales lugares deuen cantar missa 7 por que razones 7 en quales no.

Conozios puede los xpianos tener en sus casas si q̄sierē pa rogar adios en ellos mas con todo esto no deuen 7 cantar missa ni dezir la amenos de mādado del obispo segūo dize ē la ley ante desta: 7 avn en aquellos lugares que tenga el obispo q̄ la diga no se entiene por esto q̄ la pueden 7 dezir cada dia ca en los dias de las pascuas 7 de las fiestas grandes no la deuen dezir en tales lugares como estos si no en las yglesias catbedrales o parrochales pero si las yglesias fueren derribadas o destruydas por agua o por fuego o fueren tan lueñe del pueblo que no pudiesen yr a ellas sin peligro assi como por miedo q̄ ouiese de sus enemigos o por agua o por nieve o por otra cosa semejante destas que gelo enbargasen entonces bien puede los clerigos catar missa en los dias de las pascuas 7 de las grandes fiestas en las capillas 7 en los otros lugares que les otorgaren los obispos que las digan si aya que aquellas yglesias seā enreñadas 7 quitados aquellos enbargos por que no podian yr a ellas 7 puede avn dezir missa en otros lugares assi como en las tiendas quādo van camino do no ay yglesias 7 quādo van en bueste 7 avn fuera en el cāpo si entendiēre que lo pueden fazer q̄ gelo no enbargue viento o luvias o otro mal tiempo pero esto no se entēde amando sobre mar ca en ninguno nauio no se deue dezir missa por el peligro que podría acaescer por el mar o por movimiento de los vientos nin sobre las sepulturas de los muertos que no fueren otorgados de roma por los santos padres. ca por mejoría touo santa yglesia dela no dezir nin la oyr que dezir la en lugar do no conuene. 7 para dezir missa en lugar conueniente como sobre dicho es ha menester que tenga ara sagrada 7 todas las otras cosas que pertenecē para fazer tal sacrificio segūo dize en el titulo de los sacramentos.

Ley. vi. quē puede fazer yglesia.

CPor bien auenturado se deue tener todo hombre q̄ puede fazer yglesia do se ha dō cōsagrar tā sãta cosa como es el cuerpo de nuestro seño: 7

su ebriso 7 como quier que todo hombre o toda muger la pueda fazer a seruicio 7 onrra de dios pero con mandamiento del obispo. la puede fazer segūo es dicho en la ley deste titulo mas cō todo esto deue catar dos cosas el que la fiziere que la haga conplida 7 apuesta 7 esto tan bien en la labor como en los libros 7 en las vestimentas 7 en los calices 7 en todas las otras cosas q̄ fueren menester para onrra 7 para seruicio della ca el que de otra manera la fiziese mas semejaría q̄ lo fasia por escarnio 7 por desprecio d̄ dios que para su seruicio nin para su onrra.

Ley. vij. por quales razones pueden fazer las yglesias de nuevo o mudar las de vn lugar a otro.

Transmudar las yglesias de vn lugar a otro pa fazer d̄ nuevo establecio seā yglesia q̄tro cosas por q̄ lo pudiesen fazer. La primera es quando algūa yglesia ha grand pueblo assi q̄ por la muchedumbre de la gente hā de fazer otra yglesia de nuevo 7 p̄tir los parrochianos della en otras. La segunda cosa es quando algunos moran en lugar tā peligroso q̄ son mucho ameno de guerro de los enemigos de la fe: 7 de otros hombres malos assi que por miedo o por daño que han recebido de ellos se han de mudar a otro lugar mas seguro ca por tal razon pueden fazer yglesia de nuevo en aquel lugar que se mudaron 7 desamparar la otra. La tercera cosa es q̄nto la yglesia estā ē tal lugar q̄ no puede yr a ella a oyr las oras amenos de peligro assi como si ouiese entre el pueblo 7 la yglesia rio q̄ quādo animiese no pudiesen yr alla: o por otra razon que los enbargase ca por tal razón como esta puede otro si fazer yglesia de nuevo. La quarta cosa es por razon de mejorar la yglesia o el monesterio ca si aq̄l lugar onde estuviere fuere mucho enfermo o estrecho o peligroso de bestias bravas bien la pueden mudar a otro lugar que sea mas sano 7 mas seguro 7 la puedan mas acrecentar.

Ley. viij. en quales lugares deuen fazer las yglesias 7 como deuen desfazer las que fuerē sobejanas

Cedificar queriendo alguno nueuamēte yglesia que qere tanto dezir como labrar deuen catar los q̄ la ouierē de fazer q̄ la faga en lugar honesto cōueniente ca no due ser fecha en lugar vil assi como cerca d̄ allí do morā las malas mugeres ni cabe la carneceria nin en lugar do echā la vassura d̄ la villa ni en otro lugar semejante d̄ los

Otro si deuen catar quela no fagan en lugar alto ni fuerte porque se pudiese perder la villa por ella: o que fiziesen bastida della para guerra: la villa o el alcazar: ni no deuen otro si fazer yglesias sobejanas: ni si algunas y ouiere demas deue las el obispo amenguar segund touiere por derecho: y aquellas son dichas sobejanas que no han los clrigos que las firuen renta de q̄ biuã y las que fueren tales puede las el obispo juntar a otras con las heredades: y con los perrochanos que ouiere mas quando acaesciese quel obispo q̄siese menguar algunas yglesias de manera que finquẽ yermas por la razon que de suso dicha es deue tomar las reliquias de aq̄llas q̄ fuerẽ sobejanas y cerrar las puertas dellas y de xar las ansí ca maguer sean desanparadas y destruydas por esta razon o por otra qual quier cõ todo esso siempre fincan aq̄llos lugares q̄ fuerõ yglesias y cemeterios religiosos y deues ser guardados de manera que delas que ouiesen seydo consagradas no sea ninguno ofado de tomarla manera ni la piedra dellas pa meter la en otras labores saluo si la metiese en labor de otra yglesia o de monesterio o de hospital para pobres y ay en estos lugares sobredichos no lo deue meter en lugar vil assi como establieria ni en cozina nin en otro lugar semejante de estos.

Ley. ii. por q̄ razones puede partir los perrochanos de vna yglesia en dos y fazer yglesia en termino de otra.

Quando ni menoscabo no deuen recibir las yglesias antiguas y si daño recibiesen no deue ser fecha la nueua ca si el clrigio lo contradixese no deue ser fecha pero si en tal yglesia como esta ouiese tan grant pueblo que no pudiesen y caber en ella y pidiesen al obispo que les mandase fazer otra y partir los perrochanos en amas segund dize la tercera ley ante desta: o si ouiesen a venir dos pueblos a ella y el vno fuese tan fuerte que no pudiese y llegar amenos o grant trabajo entonces por salir de aquel trabajo bien puede fazer otra yglesia por mandado del obispo q̄ aya clrigio por si pero esto se deue entẽder desta manera si en la primera yglesia fincaron tantas rentas y tantos perrochanos que pueden los clrigos q̄ la firue beuir por ellas mesuradamente segund dize en la ley ante desta ca de otra manera no deue fazer la segũa yglesia ni tyrar los perrochanos ala primera mas si los clrigos pudiesen beuir mesuradamente en las rētas queles fin-

casen y ouiesen de fazer la yglesia por quel menoscabo q̄ recibiese la p̄mera por los perrochanos fuere ninguna otorga el derecho q̄ los clrigos della p̄ueda p̄sentar al obispo al q̄ ouiere depõner en la yglesia segũa: y otorga liers ayv demas desto q̄ ayan en ella alguna renta cierta en manera de censo por conoscimiento de mejoría y deue gela señalar el obispo segund q̄ viere q̄ montan las otras rentas dela segũa yglesia y como quier que agrauamiẽto y menoscabo reciba la primera yglesia por los perrochanos quetã ala segũa pero cõdo dellos las ofredas y las primicias y las mareas que fazẽ a sus finamiẽtos por todo esso no pierde los diezmos delas heredades que eran dezmeras dellas antes que fiziesen la otra yglesia. saluo si los clrigos cuya fuesse la primera otorgasen que quãdo fiziesen la otra que ouiesen alguna partida delas heredades o de los perrochanos por dezmeros ca lo q̄ estonce otorgare siẽpre valdra. maguer quel obispo no puede dar las heredades dezmeras de vna yglesia a otra como dize de suso se entiene q̄ la segũa yglesia es bien delo fazer por alguna de las razones que dize en la ley tercera ante desta bien puede mandar que la fagan en termino de otro: y poner clrigio en ella que la firua ayv que lo contraviga y no gelo presenten los clrigos dela primera assi como sobredicho es.

Ley. x. que no deuen fazer yglesia nin altar por sueños nin por aduinança de ninguno.

Quando descubren o fazen algunos altar engañosamente por los cãpos o por las villas dizienno que en aq̄llos lugares ay reliquias de algunos santos o sacãdo que fazẽ miraglos y por esta razon mueren las gētes de muchas ptes q̄ vengã alli como en romeria por leuar algo de los otros ay q̄ por sueños o por vanas antojanças q̄ les aparecen fazẽ altares y los descubren en los lugares sobredichos deo por quitar tales engaños y otros yerros muchos q̄ porriã acaescer touo por bien santa yglesia q̄ quãdo tales cosas acaesciesen y lo sopiese el obispo de lugar q̄ los manda se destruyr y si por auẽtura no lo pudiesen fazer por quel pueblo lo touiese por mal y non lo quisiese sofrir que los destruyesen deue el obispo amonestar las gentes que no vayan aq̄llos lugares en romeria saluo si fallasen ciertamẽte cuerpo o reliquias de alguno santo q̄ y ouiese fecho su mozaõ o fuecẽ y martirizado.

Ley. xi. q̄ deue refazer las yglesias

as quando lo ouieren menester.

C Refazer deue sus yglesias quando fuere menester los platos y los clérigos de cada vna del las delas rétas q̄son dadas pa ellas y q̄nto no cupliere el obispo los clérigos q̄ fueren beneficia dos en ella deue cūplir lo q̄ mēguare en ella pa re fazer la segūdo las rétas q̄ cada vno leuare facan do ende lo q̄ cada vno ouiere menester pa su vi da ca assi como les plaz de aprouecharse de los bienes q̄ dellas lieua assi deue tener por biē de pa gar su pte en tales cosas como estas y si el obispo o otro q̄l ger leuare la renta q̄ es señalada pa esto es temdo dela refazer quādo menester fuere y en otra manera no lo deue ninguno tomar pa si ca grando pecado seria q̄la pte q̄ señalaron los santos padres pa labor delas yglesias q̄ las des pierda el obispo o el otro que la tomase en sus cosas seyendo las yglesias desanparadas y mēguas das de lo que ouieren menester y si por auentura el obispo tomase aquellos derechos para si o otro alguno para do se ba afazer la yglesia q̄n do fuele menester tenuto es de lo cūplir mas despues q̄ las yglesias fuele acabadas y no ouiese ninguna cosa de labrar deuen aquella renta meter en otra cosa que sea a pro della.

Ley. xij. quien deue consagrar la yglesia y los altares.

C Acabada y cumplida seyendo la yglesia de'to das sus labores puede el obispo en cuyo lugar fuere del obispado consagrar la y rogar a otro obispo que la consagre seyendo la yglesia heredada segūdo dicho es de iuso y otro ninguno no la puede consagrar salvo el obispo. esso mismo es de la consagraciō de los altares pero vn oficio es el de la consagraciō de los altares. y otro el de la yglesia y puede los fazer amos el obispo en vn dia si quisiere: o en dos vno enpos de otro o en tienpo mas alougado. otrosi lo pueden fazer dos obispos en vn dia consagrando el vno la yglesia: y el otro los altares y de quella yglesia fuere consagrada no deue ninguno en ella fazer altar de nueuo sin otorgamiento de su obispo: y si muchos altares y ouiere el obispo puede mandar desfazer los sobejanos y no deue consagrar altar ninguno si no el que fizieren de piedra y quando lo consagren deue meter en algunas reliquias.

Ley. xiii. en que tienpo deue cosa grar las yglesias y las otras cosas q̄ han de ser sagradas.

C Altar o yglesia queriendo alguno obispo consagrar deue catar missa quādo lo quisiere fazer pero si el obispo fiziere la consagraciō y otro clérigo dixiere la missa vale la consagraciō y puede la fazer el obispo tan bien en los otros dias como en las fiestas pero consagrar a los obispos y poner velo alas virgines que fueren de orden o fazer crisma o ordenar clérigo non lo deue fazer si no en dias señalados ca en los domingos deuen consagrar los obispos y non en otros dias mas alas virgines puede poner velos en los domingos y otrosi en las fiestas de los apostoles y en dia de epifania y en los sabados q̄ es vigilia de pasqua mayor: y avn en todas las ochauas: pero si alguna virgen quisiere tomar velo seyendo enferma por que no muriese sin el deue gelo dar maguer no fuele ninguno de los dias mas la crisma no la deuen fazer en otro dia sino en aq̄l jueves santo de la cena y los clérigos no los deue ordenar si no élas quatro temporadas: o en los otros dias que dize en el titulo de los perlatos.

Ley. xiiii. que cosas ha menester la yglesia para ser fecha cumplidamente la consagraciō.

C Consagrar deue la yglesia y pa ser acabada la consagraciō della ha menester que sean fechas siete cosas La primera es que han de fazer doze cruces adrecedor de ella élas paredes de parte de dentro tan altas q̄las no pueda ninguno al can gar cō la mano tres a pte de oriente: y tres a pte de occidente: y tres a pte de meridiō: y tres a pte de setentrion. La segunda es q̄ deuen sacar de la yglesia todos los cuerpos y los huesos de los muertos que fueren descomulgados o de otra ley La tercera que deuen acender doze candelas y poner las en las cruces en sendos dauos q̄ deue estar fixados en medio dela cruz. La quarta q̄ deue tomar ceniza y sal y agua y boluelo todo en vno cō las oraciones q̄ dize el obispo y derramar la por la yglesia para lauarla. La quinta es q̄ deue escreuir el obispo cō su brazo sobre la ceniza q̄ derramaré por la yglesia q̄le ayunté e medio como en manera de cruz la. a. b. c. griega y latina y hebreayca. La sexta q̄ deue vngir el obispo las cruces cō crisma y cō olio sagrado. La setena q̄ deue encésar la yglesia a muchas partes.

Ley. xv. que pro viene a los christi anos de la consagraciō de la yglesia.

C Cruces y todas las otras cosas q̄ haze el obis

po en la yglesia quando la cõsagra segũdo dize en la ley ante desta casa vna dellas ha su ententõ imi-
 ento ⁊ su semejança: ⁊ por estas razones puso la
 santa scriptura ala yglesia quatro nonbres. El
 primero es casa de lloro ⁊ de penitencia. El segun-
 do nõbre le puso casa de aprender castigamieto.
 El tercero casa de folgura ⁊ de anparamieto. El
 quarto casa de oracion ⁊ de cada vna destas ma-
 neras mostro porq̃ es assi llamada segũdo dize a
 delãte en las leyes deste titulo: mas dela cõsagra-
 cion dela yglesia viene grant prouecho a los iu-
 stos: ⁊ avn a los pecadores. La a los iustos vie-
 ne tres bienes. El primero que por ella son guar-
 dados del spiritu santo que les no dexa caer en
 pecado. La segunda que ihesu xpo fijo de dios
 por quẽ es ella cõsagrada les da saber pa enten-
 der la verdad. La tercera es que dios padre les
 anpara cõ su poder q̃ los no puedã vècer los ene-
 migos del alma cõ quẽ lidiã. ca estos punã sien-
 pre de los enbargar q̃ se no saluẽ los pecadores
 ⁊ se aprouechan della desta manera porq̃ adũ lu-
 gar es mas cõueniente pa fazer su penitencia que
 otro ⁊ avn se aprouechã los pecadores dela cõ-
 sagraciõ dõla yglesia en dos cosas delas siete q̃ y
 fazen. La vna es quando echan fuera della los
 cuerpos de los muertos sobredichos. La otra
 q̃ eparzen pa limpiar el agua beuõta que fizo el
 obispo segũdo dize en la ley ante desta. esto es por
 señal de dos cosas q̃ ha de aver en la verdadera
 penitencia. La vna q̃ eche el pecado de su volun-
 tad en que estaua ⁊ que no aya sabor de lo fazer
 ca esto da a entender quando facã los cuerpos
 de los muertos sobredichos dela yglesia. La o-
 tra q̃ deue doler se ⁊ llorar por el pecado q̃ fizo.
 ⁊ pa darlo a entender q̃ lo que hã asẽ dõ fazer epar-
 zen por la yglesia aq̃lla agua beuõta q̃ fazen con
 ceniza ⁊ cõ sal ⁊ cõ vino todo mezclado en vno ⁊
 la agua de nuestra q̃ el pecado: se deue doler ⁊
 llorar ⁊ la ceniza que deue aver temor dela iusti-
 cia de dios ⁊ este temor da aconofcer el q̃ haze la
 penitencia q̃ se tẽga por ceniza ⁊ por esta razõ mis-
 ma lo ponẽ los clerigos a los xpianos sobre la ca-
 beça p̃mero dia de q̃resima dize do acada vno dõ
 los enponiẽdo la ceniza eres ceniza ⁊ ceniza has
 de tornar ⁊ por el vino se entẽde la esperança q̃ to-
 do xpiano deue aver dela misericordia de dios
 q̃ alegre la volũtad del pecador: assi como: el vi-
 no alegre el coraçõ del ombre ⁊ sal ponẽ en aq̃lla
 agua con las otras tres cosas q̃ dize de suso. por
 dar a entender que el pecado: deue ser mesurado
 en la tristeza que ouiere dolierro de sus peca-
 dos pero no ha de ser tanto que desespe. Otroñ

dela sperança q̃ ouiere dela misericordia de dios
 que no sea de mas porque se salue nin se este tan-
 to en ella porque se atreua tanto a pecar tienien-
 do que cada que quisiere fera p̃onado. dõe en
 aq̃ueñas cosas sobredichas se cõple la verda-
 ra penitencia que es en doler se ombre de los pe-
 cados q̃ fizo ⁊ no aver voluntad de fazer otros
 de cabo ⁊ por todas estas razones llama la escri-
 ptura ala yglesia casa de llãto ⁊ por esso dixo sa-
 lamon mas vale yr ala casa del lloro q̃ a casa de
 gozo ⁊ tanto quiere de:ir como q̃ mas vale yr
 ala yglesia: do deue el õbre llorar por sus peca-
 dos q̃ alegrarse en los deleytes del mundo.

Ley.xvi. porque rason dizen ala yglesia casa de aprender.

Aprender los õbres castigamientos buenos
 en la yglesia como fagan bien ⁊ se guarden de fa-
 zer mal. E por esto es dicha casa de aprender ⁊
 con esto acuerda lo que dixo el rey. Salomõ por
 spiritu santo en boz dela yglesia acordado vos a
 migos los que non soys fieles ⁊ los que lo non
 aprendistes alleguad vos ala casa del aprender
 ⁊ ha la yglesia este nonbre porque aprenden en el
 la dos cosas creer ⁊ obrar bien ⁊ esto se da aentẽ-
 der por las doze candelas que enciẽpen ⁊ por
 las letras que escriue el obispo en tierra sobre la
 ceniza que ponen por el suelo dela yglesia por
 luengo ⁊ por trauiesso como cruz ⁊ este enẽña-
 miento de aprender la crebencia se entiere en
 la lumbrie delas candelas porque la fe es tal co-
 mo la luz: ⁊ segund dixo nuestro señõ: ihesu xpo
 en el euangelio mientras que la luz auedes credo
 en ella: ⁊ seredes hijos dela luz que se entiere
 por dios ⁊ porque ay en la candela tres cosas. pa-
 uilo ⁊ cera ⁊ fuego entiere se tres personas que
 son en la trinidad. padre ⁊ fijo ⁊ spiritu santo. ⁊
 se puede enteder otras tres cosas que ay en ihũ
 xpo cuerpo ⁊ alma ⁊ diuinidad onde los doze
 cirios encendidos que ponẽ a todas partes dela
 yglesia demuestran los doze apõtoles que pre-
 dicaron la fe de nro señõ: ihesu xpo por toda la
 tierra ⁊ alunbraron el mudo ⁊ muestran la crebẽ-
 cia verdadera. Otroñ llaman ala yglesia casa de
 enẽñamiento ⁊ de bien obrar ⁊ esto se entiere
 por que lo escriue el obispo en el suelo della se-
 gund que de suso dicho es ⁊ las letras latinas ⁊
 griegas eran hebraicas ⁊ scriuen las letras las
 vnas en el vnbraço que es de luengo ⁊ las otras
 en el otro que es de trauiesso ⁊ fazen aquel scrip-
 to con las letras sobredichas por dar a entender
 a los que entran en la yglesia que alli se deuenã

cordar de los mandamientos de dios e deue cada vno obrar e fazer en aquellos dos lugares por mostrar que los mandamientos no se han de guardar segun lo que la scriptura del hebrayco mas segun el entendimiento verdadero de los xpianos que les viene de la fe catholica: e porque esta se han los latinos e los griegos mas que los otros por ende los escriuie con aquellas letras e no con otras.

Ley. xvii. porque razon dizen ala yglesia casa de anparamiento.

Casa de anparamiento e de folgura llama ala yglesia e por esto dixo el rey Dauid en el salterio que dios fue su anparamiento casa de folgura e por esta razon hazen en la consagracion de la yglesia otros dos señales de cruces e encierran en el altar las reliquias de los santos por dar acien to que en la yglesia fallan los xpianos anparamiento por el poder de nro señor ihesu xpo e por las reliquias de los santos que allison e muestra este poder en señal de la cruz en que fue primeramente escondida la fuerza de ihesu xpo con que anparan e defienden los que entran en la yglesia e por ende ponen sobre la puerta de la de parte de fuera señal de la cruz e semejança de cordero e letras que dize paz e otro si las reliquias de los santos que estan en la yglesia porque por la virtud de dios anpara e defiende a los que estan en ella e figura de cordero blanco ponen en las yglesias sagradas sobre las puertas de las yglesias sagradas en semejança de nuestro señor ihu xpo que fue manso como cordero en sufrir martirio por nos segun dixo el profeta Jeremias del assi como avien la oveja amatar e el cordero delante del que lo trequila assi callo e no fablo de su boca e hazen lo blanco porque tal fue nuestro señor ihesu christo sin ninguna manilla de pecado por esto mando dios a moyses en la vieja ley que mandase a los hijos de israel que fiziesen sacrificio de cordero que fue todo blanco e que señalase las puertas de las casas do morasen con la sangre del y no entraria ay el angel percuçiente e por esto ponen e señal de la cruz en semejança de la señal que fazia sobre las puertas ca por ella somos nosotros defendidos del poder del diablo que es angel percuçiente e las otras letras ponen e que dize paz e esto muestra tanto como que guardan los mandamientos de nuestro señor ihesu xpo segun manda santa yglesia avemos paz en este mundo e folgura en el otro por si enpre assi como lo dixo a sus discipulos mi paz vos deixo e mi paz vos do.

Ley. xviii. porque es dicha la yglesia casa de oracion.

Orar e rogar deue los xpianos avios en todo lugar e señaladamente en la yglesia como quer que lo puede fazer en los otros lugares quando no puidere aella venir e por esto es llamada casa de oracion e aql nombre le puso nro señor ihesu xpo quando dixo en el euangelio. la mi casa sera llamada casa de oracion: e por ende fazen las otras cosas en la yglesia quando la consagran que la encierran e la vnguen con crisma e con olio beuuto. ca por el encerramiento se entien de las oraciones e por esto dixo el profeta Dauid en vn salmo. Señor dios enozerca la mi oracion que suba ante ti como si bebe el encienso e por la vngion se entien de la buena voluntad que deue onbre aver en la oracion ca la oracion que onbre haze sin deuocion e sin buena voluntad talles como los carbonos que no son encendidos e por ende dixo san Agostin que es assi como el sueno de la boz que no ba entendiemento e es como la boz del aue que no entien de lo que dize otro si la oracion que non es hecha deuotamente tal es como boz de buey quando brama.

Ley. xix. porque razon puede consagrar la yglesia que fue ya consagrada.

Consumada seyendo la yglesia o la mayor parte de ella pueden la consagrar de cabo maguer que ante fue e consagrada esto mismo seria si fue de ribada toda de fondon e la refiziesen otra vez: o si fue de las paredes todas de cortezadas o la mayor parte de ellas o si fue de dubda que no era consagrada assi que no pudiesen prouar por testigos nin por scriptura nin por otras señales ciertas e si alguno obispo hereje la consagrase no guardando la forma que manda santa yglesia deuen la consagrar otra vez e si alguna partida finkase de la yglesia vieja e fiziesen las paredes de nuevo e las apuntasen todas en vno non la deuen otra vez consagrar e otro si no han de ser consagradas de cabo si las derriban poco a poco e las fiziesen assi labrando. o si todo derecho derribase e quemase e finkase las paredes sanas mas deuen la reconciliar con agua bendita vizierro y missa: y si el altar fue consagrado e se derribase la yglesia. o alguno de los pies sobre que esta o la mudasen a otro lugar o quebrase alguna parte de ella que la desheasse mucho pueden la otra vez consagrar pero las aras que consagran los obispos bien las puede leuar e mudar

de vn lugar a otro ⁊ no las deué por esso de ca-
bo conflagrar: ⁊ otrosí despues que la yglesia fu-
ere conflagrada deué los clerigos eicreuir el dia
en que la conflagraron ⁊ fazer cada año fiesta de
aquella conflagracion.

**Ley. xx. por quales cosas deué re-
conciliar la yglesia.**

CReconciliada deue ser la yglesia por dos mal-
dades q̄ fazé los onbres enella quela en suziá la
vna es quando algũo onbre fiere a otro enella ⁊
cae ay sangre ⁊ la otra es quãdo fazé algũo ad-
ulterio o fornicio enella yaziẽdo cõ alguna mu-
ger: onbre q̄ndo algũa destas cosas fuere y fecha
no deué y cãtar misa ni desir otras oras fasta q̄
la reconcilie q̄ gere tãto desir como alimpiãr la de
aq̄l mal q̄ fizierõ ⁊ q̄ la tomẽ al primer estado en
q̄ ante era ger sea el fecho manifesto o encubi-
erto ⁊ si la yglesia fuere cõsagrada puede la el o
bispo reconciliar cõ agua bennita q̄ el mismo ouie-
re fecho o otro obispo ouiere fecho en q̄ ouiere
vino ⁊ tal assi como lo deue aver enla q̄ fazé pa-
cõsagrar las yglesias ⁊ esto no lo puede fazer o-
tro clerigo de misa po si no fuele cõsagrada bien
la puede reconciliar clerigo de misa cõ agua ben-
nita porq̄ no q̄den õ desir las oras ⁊ esto puede
fazer cõ mãado õl obispo. Otrosí q̄ndo algũo
descomulgado soterraren enil cemeterio desq̄ lo
supiere deué lo sacar enue ⁊ reconciliar el cemete-
rio ⁊ la yglesia cõ el agua bennita cõ q̄ reconcilia
la yglesia q̄ndo es menester ⁊ por estas mismas
razões õ reconciliar el cemeterio porq̄ reconcilia
la yglesia: otrosí dize el libro sobre q̄ la yglesia
violada es violado el cemeterio saluo si estuue
re apartado õla yglesia o si ouiere dos cemeteri-
os que maguer el vno sea violado no lo es el: o-
tro ⁊ si el cemeterio es violado no lo es la ygle-
sia ⁊ maguer algũo sea ferido ⁊ venga ferido o
en otra manera amozir enla yglesia o enil cemen-
terio ⁊ caya ay la sangre no es violada porende
la yglesia ni el cemeterio ni se deue reconciliar.

**Título. xj. de los preuileios ⁊ de
las franquexas q̄ han las yglesias
⁊ sus cementerios.**



Preuileios ⁊ grãdes franq̄-
zas han las yglesias de los
emperadores ⁊ de los reyes
y de los otros señores õlas
tierras ⁊ esto fue muy cõ ra-
zon por: q̄ las casas de dios
ouiesen mayor onrra õlas

de los onbres ⁊ porende pues enel titulo ante de
ste mostramos como deué ser fechas ⁊ en q̄ ma-
nera deué refazer las quãdo fuere menester ⁊ o-
trosí como las cõsagran cõuiente desir eneste titu-
lo de las franquexas ⁊ de los preuilegios q̄ han
tambiẽ ellas como sus cemeterios ⁊ primeramẽ-
te mostraremos q̄ quiere desir preuilegio ⁊ en q̄
les cosas los hã las yglesias ⁊ a quales onbres
puede anparar la yglesia quãdo fuyere aella ⁊
quales no ⁊ q̄ pena deué aver los q̄ quebranta-
rẽ tal preuilegio como este ⁊ sobre todo esto mo-
straremos quales onbres mãda el derecho õlas
leyes antiguas sacar de la yglesia.

**Ley. j. que cosa es preuilegio o en
que cosas lo ha la yglesia.**

CPreuileio tãto quiere desir como ley aparta-
da q̄ es fecha señaladamẽte por p̄o o por onrra
de algunos onbres o lugares ⁊ no todos comu-
nalmente ⁊ porq̄ la yglesia es casa de dios es mas
onrrada q̄ otra seguro dize enel titulo ante deste
por: eõ hã preuilegios mas õlas otras casas de
los onbres ⁊ mayormente enestas cosas q̄ no de-
ne ser apremiada de ninguno pecho ni de nõgũo
enbargo della ni en sus cemeterios no deué iuz-
gar los pleitos seculares ⁊ mayormente los q̄ fue-
ren de iusticia porque seria contra razon ⁊ cruel
cosa de iuzgar los onbres a muerte o aliston enil
lugar q̄ es establecido pa seruir adios ⁊ pa fazer
obras de piedad ⁊ misericordia otrosí no deuen
fazer enella mercado ni deué soterrar los muer-
tos dentro enella seguro dize enel titulo de las
sepulturas ni deué los legos estar con los cleri-
gos enel coro quãdo dize las oras ⁊ mayorme-
te ala misa. esto es porq̄ las pueda desir mas sin
enbargo y cõ mayor deuocion nin deué los le-
gos ni las mugeres estar aderredor del altar ni
llegar ael quãdo dixere la misa mas puede estar
por los otros lugares de la yglesia los vãrões
a vna pte ⁊ las mugeres aotra otrosí ninguna
muger no se deue llegar al altar ni seruir al cleri-
go miẽtra dixere la misa en ninguna cosa ni estar
encima de las gradas del altar adelante pero q̄n-
do ouierẽ de comulgar o fazer oracion o ofre-
cer biẽ se puede llegar cerca del altar. otrosí no
deue ninguno posar en las casas de las yglesias
que se tienẽ cõ ellas ⁊ son seruas quitamẽte enq̄
guardã sus cosas ⁊ avn sin estas han otras fran-
quexas las yglesias õlas heredadas queles fue-
ren dadas o venidas o mãradas en testamen-
to derecho maguer no fucien apoderadas della
ganã el señorio ⁊ el derecho q̄ enella auia aquel

quelas dio ouerbio o mádo d manera q las pue
de demãdar por supas aquíe quier quelas ten-
ga 7 este mismo priuilegio han los monesterios
7 los ospitales 7 los otros lugares religiosos q
son fechos a seruicio de dios.

**Ley. ij. quales onbres puedē an-
parar la yglesia 7 en q manera.**

¶ Franqueza ha la yglesia 7 su cemeterio en o-
tras cosas demas delas q diximos en la ley ante
desta ca todo onbre q fuyere aella por mal q o-
uiere fecho o por debda que deuiese o por otra
cosa qualquier deue ser 7 anparado no lo deuen
ende sacar por fuerza ni matar lo 7 nin dalle pe-
na en el cuerpo ninguna nin cercarlo averrecoz
dela yglesia nin del cementerio nin vedar q no le
den acomer nin a beuer 7 este anparamiēto se en-
tiente q deue ser fecho en ella 7 en sus portales
7 en su cemeterio saluo en las cosas señaladas q
dize en la postrimera ley deste titulo 7 aq̄l q estu-
uiere encerrado los clerigos le deuen dar aco-
mer 7 a beuer 7 guardar lo quãto puidiere que
no reciba muerte nin daño en el cuerpo 7 los
quelo quisierē ende sacar por aver derecho del
mal q hizo si diere segurãça 7 fiadores a los cleri-
gos q no le fagan mal ninguno en el cuerpo o si
no los puidiere dar q iuren esto mismo leyendo
atales onbres de que sospechascn que guardari-
an su iura 7 entonces los puedē sacar d la yglesia
para fazer emiçda del fecho segũdo las leyes mã-
dan o si no ouiere de q pechar el mal fecho que
sua tanto por ello quanto tiempo mandare el
iuzgado: segũdo la culpa mas por el deudo que
deuiese no deue seruir nin ser preso de ninguno
pero deue dar segurãça la mayor que puidiere
que quando ouiere alguna cosa que pague lo q
deua.

Aldición.

¶ En la ley. vj. libro. j. titulo. v. del fuero delas
leyes dize q ningũno no sea osado de quebrãtar
yglesia nin cemeterio por su enemigo ni por fa-
zer otra fuerza ninguna 7 el q̄lo fiziere q pague
el sacrelejo al obispo o al q̄lo ouiere de auer 7 q̄
el alcaide gelo faga dar si la yglesia por su iusti-
cia no lo puede auer.

**Ley. iij. q̄ derecho es quãdo sier-
uo de algũno fuyē ala yglesia.**

¶ Siervo de algũno fuyēdo ala yglesia por mã-
dado de su seño: deue ser anpado en ella segũdo
dize en la ley ante desta po si el seño: diere fiado-
res 7 iurase q no le fiziere mal ninguno deuen lo

los clerigos sacar d la yglesia maguer el no q̄si
ese salir 7 dar gelo 7 si los clerigos no lo quisier
sen fazer puedelo sacar el seño: sin calopnia ningu-
na 7 lleuar lo: mas si los clerigos lo anparassen
despues dela segurãça ellos s̄o temidos de pe-
char el menoscabo d seruicio q recibio el seño:
por que no gelo dieron 7 si se fuyere deue gelo
pechar pero el d̄bdoz que se encerrase en la ygle-
sia por miedo dela d̄bda que deuiese si aquel a-
quíe la deuiese no se quisiese oponer demãdan-
dole que le auia de dar 7 amenazarle 7 por este
miedo se fuyese d la yglesia no ha por q̄lo demã-
dar a los clerigos 7 si por auētura alguno de a-
quellos q diere segurãça por su iura viniesen cõ-
tra ella faziēdoe algũno mal en el cuerpo caeria en
periuo el que lo fiziese 7 demas mãda sãta ygle-
sia q lo descomulgue por ello.

**Ley. iij. quales onbres no se pue-
den en la yglesia anparar.**

¶ Anparamiēto 7 segurãça deue auer los que
fuyeren ala yglesia segũdo dize en la ley ante de-
sta pero onbres ay que no deuen ser anparados
en ella ante los pueden sacar della sin calopnia al-
guna assi como los ladrones manifestos q tie-
nen los caminos 7 las carreras 7 matan los on-
bres 7 los roban: otrosi los que andan d noche
q matan o destruyendo de otra manera las mie-
ses 7 las viñas 7 los arboles 7 los campos 7 los
que matan o fieren en la yglesia o en el cemen-
terio en fuziandose d anparar se en ella o a los q la
quemán o la quebrantan 7 a todos los otros de
fiende la santa yglesia q ninguno les faga mal se-
gũto que de sũlo es dicho 7 qualquier que con-
tra esto fiziere faria sacrelejo 7 deuen lo desco-
mulgar fasta que venga aemienda dello por q̄
no guardo a santa yglesia la omra que deua 7
si forço onbre o muger o otra cosa sacandolo la
yglesia deuelo ay to: nar sin daño 7 sin menoscabo
ninguno.

**Ley. v. quales onbres manda el
derecho delas leyes antiguas sa-
car dela yglesia.**

¶ Yerroz muy grandes fazen los onbres alas
vezes sin los que dizen en la ley ante desta po: q̄
han de foyr alas yglesias temiendo de pena: 7
po: esto mando el derecho delas leyes antiguas
quelos saquen dellas sin calopnia ninguna assi
como los traydores conocidos: 7 los que ma-
tã a otro atuerro 7 los adulteradores 7 los que
fuerçan virgines 7 los que tienē de dar cuenta

alos emperadores 7 a los reyes de sus tributos o de sus pechos que no seria cosa razonable que tales mal fechos como estos anparale la yglesia que es casa de dios donde se deve la iusticia guardar mas conplidamente que en otro lugar 7 por que seria cõtra lo que dixo nuestro señor ihsu cristo por ella q̄ la su casa era llamaba casa de oracion 7 no deve ser fecha cueua d̄ ladrones.

Adicion.

En el fuero de las leyes li. j. ti. v. ley. vij. dize q̄ la yglesia no defienda robados conõcido: ni onbre que d̄ noche quemare mies: o destruyere viñas o arrabales o arboles o arrancare los montones de las hercades: ni onbre que quebantara la yglesia o su cementerio matando o firiendo ay p̄sando q̄ sera defendido por la yglesia: 7 como ninguno deve ser ofado de q̄bantar yglesia vey la ley. vij. ti. v. li. j. del fuero de leyes.

Titulo. xij. de los monesterios 7 de sus yglesias. 7 de las otras cosas de religion.



Arreorandose los onbres de las cosas deste mundo 7 de las riquezas touierõ los santos padres que era carra por que mas desenbaragadamente se podrian allegar agamar el amor de dios: 7 por esto ouo alli algunos dellos que escogieron sus moradas en los montes yermos: 7 otros cerca poblado pero apartada mente tales lugares como estos d̄ qualquier natura que sea son llamados monesterios o casas d̄ religiõ por que estan los onbres en buena deuocidõ 7 en cuyo dabo s̄p̄e de seruir a dios mas que de otra cosa. E pues q̄ en el titulo ante deste fablamos de los preuilegios 7 de las franquezas que b̄ las yglesias: conuene dezir en este de los otros lugares que son de religion: 7 mostrar aquales lugares llamã religiosos: 7 por cuyo m̄bado lof deue fazer: 7 aquiẽ deue obedecer: 7 en que cosas: 7 despues que fueren fechos si los puede tirar los onbres de aquel seruiçio 7 seruirse dellos como de otras cosas que fueren suyas propias 7 los que moraren en algũos lugares de nos sobredichos segund qual orden deuen venir: 7 que derecho deuen auer los religiosos en las yglesias que tienen.

Ley. j. quales lugares son llamados religiones 7 por cuyo man

dado deuen ser fechos.

Casas de religion son dichas las hermitas 7 los monesterios de las ordenes 7 de las yglesias 7 los ospitales 7 las aluerguerias 7 todos los otros lugares que señaladamente fazen los onbres a seruiçio de dios qualquier nombre q̄ ayã 7 ay en los oratorios que fazen en sus casas con otorgamiento de sus obispos: pero de partimẽto ay entre todos estos lugares sobre dichos: q̄ los vnos son llamados religiosos 7 sagrados: assi como los q̄ son fechos con otorgamiento del obispo quier sea yglesias quier monesterios o otros lugares q̄ sea fechos señaladamente pa seruiçio de dios: 7 los otros son llamados tan solamente religiosos: assi como los hospitales 7 las aluerguerias q̄ fazen los onbres pa recibir los pobres 7 las otras casas q̄ son fechas pa fazer en ellas obras de piedad.

Ley. ij. a quien deuen obedecer los lugares religiosos 7 en que cosas.

Obedecer deuenẽ los monesterios 7 los otros lugares religiosos a los obispos en cuyos obispados fueren: y señaladamente en estas cosas. como en poner clerigos en las yglesias 7 en las capillas que s̄ fuera del monesterio: 7 en tirar gelas quando fizieren porque 7 en castigar los mal fechores 7 en ordenar 7 en consagrar las yglesias 7 los altares 7 en dar la crisma 7 penitencias 7 otros sacrametos 7 en iudgar los en sus cosas que les ouieren de ser demandadas en iuyçio. 7 todas estas cosas sobredichas son llamadas de la ley de la iuridiccion: que quiere tanto dezir como señalados derechos que han de dar 7 de fazer los obispos en sus obispados. Mas de las otras cosas que pertenescen al derecho de la ley diocesana: que quiere de dezir derecho que ha de auer el obispo de los clerigos de su obispado q̄ son estos: que deuen venir quando los llamaren a s̄nodo: 7 soterrar los muertos: 7 fazer p̄ocession seyndo el perlado en el lugar: 7 en darle catreatico cada año que es dos sueldos de la moneda mas comunal que ay en la tierra: y la tercera y la quarta parte de las mandas que los onbres fazen a los clerigos a sus finamientos segund que es costumbre acada lugar: 7 otrosi en dar le la tercia o la quarta parte de los diezmos o procuracion 7 posada: que quiere tanto dezir como darle la despensa: de todas estas cosas son quitos 7 libres los monesterios: salvo en la procuracion que les deue dar quando los visitare.

pero si algũos monesterios ouiesen yglesias p-
rochales tenidos son de obedescer a su obispo
en los derechos dela ley diocesana como en los
dela iurisdiccion: saluo si el monesterio cõ todas sus
yglesias fuere esento por priuilegio que les ouie
ese dado el papa ⁊ maguer los monesterios sean
quitos de los obispos o de la ley diocesana segũdo
de su o de dicho si quãdo los fizieron de nueuo
fue puesta cõdicion q̄ les diesen algũa cosa seña-
lada a mète tenidos son de lo complir. esto mismo
deue fazer si fuere o fuese costũbre vsava o lue-
go tiẽpo de les fazer algũo seruiçio señalado.

**Le. iij. delas cosas que son dadas
al seruiçio de dios no las deuen
despues tornar a seruiçio de los
ombres.**

Casadas no deue ser las yglesias ni los mo-
nesterios ni los otros lugares religiosos q̄ son
nõbrados en la segũda ley deste titulo pa seruir
se los ombres de los assi como faria dlos otros
q̄ hã poder de los v̄der: ni pa vsar de los en o-
tra manera. onde si algũo monesterio se daña
o se empeora por maload de los religiosos o de
otros ombres quales quier q̄ ay fueren de uelos
el obispo o el otro mayoral que lo ouiere de fa-
zer echar de alli aq̄llos q̄ tales fuerẽ ⁊ meter o-
tros de aq̄lla orde q̄ son buenos. E si por auentu-
ra no los pudiese aver deue ay poner õbres bu-
enos de otra orde de religio: ⁊ ay si tales como
ellos no fueren ni fallasen otros puede poner en
aquellos monesterios clerigos seglares ⁊ los q̄
pustere alli por: tal razõ como esta deue se a pue-
char de estos lugares ⁊ fazer seruiçio a dios en el-
los. ⁊ si algũo monesterio fuese sacado de poder
del obispo por priuilegio que ouiese del papa:
si el abad o el mayoral de aquel lugar fiziese o-
bediencia al obispo sin consentimiento de su con-
uento en tal manera no enpece a su monesterio
ni quebranta por: esõ su priuilegio ⁊ ay si lo fi-
ziese con consentimiento de su conuento no enpe-
sceria al papa en aquellas cosas que ouiese de re-
nido para si. Otra manera ay en que no enpece
al monesterio la obediencia q̄ fiziese el abad por
el mayoral de al obispo: esto seria como si algũo
obispo vsase por quarenta años o mas de fazer
la obediencia: ⁊ despues desto el mayoral de aq̄l
lugar fiziese obediencia a otro obispo sin consen-
timiento de su conuento.

**Le. iij. como si los monesterios
⁊ las yglesias fueren ayuntadas**

en vno qual regla deuen tener.

Casadas ⁊ ayuntamiento puede fazer de dos
monesterios ⁊ de dos yglesias. Esto puede ser
fecho en tres maneras. La primera es quando
algũo monesterio se mete lo poderio de otro:
o alguna yglesia lo poderio de otra. ca estõce a
quella q̄ es sometida ala otra deue beuir sola re-
gla de aquella a que se somete ⁊ vsar de los priui-
legios della. ⁊ segũdo esto dixierõ los santos pa-
dres q̄ la vna yglesia cuela de la otra. La segũ-
da manera es como quando ayuntan dos mone-
sterios o dos yglesias en vno: de manera que no
es sometida la vna ala otra: mas son como egua-
les: assi que los que son monges lo calonges de
la vna son de la otra ⁊ todas las cosas q̄ tienẽ son
comunes tan biẽ a los vnos como a los otros ⁊
los que desta manera son ayuntados son como
vna yglesia ⁊ vn cõuento deuen beuir segũdo la
regla ⁊ las costũbres mayores de cada vno del-
los: ⁊ si fuerẽ de dos obispos cada vna dõllas de-
ue obedescer a su obispo ⁊ fazerle aquellos dere-
chos que le faziã ante que fueren ayuntadas por:
que no venga daño ni menoscabo a los platos
dellas. La tercera manera es quãdo dos yglesias
o dos monesterios se ayuntan en vn plato: po-
todas las otras cosas cada vna de ellas deue estar
por: si ⁊ beuir de sus rentas ⁊ apartada mète se-
gũdo su regla. ⁊ por qualquier destas maneras
sobre dichas q̄ se ayuntan dos yglesias o dos mo-
nesterios en vno deue lo fazer en cada lugar con
consentimiento de su obispo ⁊ no de otra manera
saluo si lo fizieren por mandado del papa o otro:
si quãdo el obispo lo ouiere de fazer deue demã-
dar consẽio a su cabildo.

**Le. v. que derecho ganan los re-
ligiosos en las yglesias que tie-
nen.**

Casuastra sãta yglesia q̄ derecho ganã los mō-
ges ⁊ los otros religiosos en las yglesias q̄ han
⁊ de partiolo assi: q̄ si fazen ellos la yglesia en su
suelo ⁊ cõ sus despẽsas q̄ deue auer todas las co-
sas tẽporales: ⁊ el obispo las spirituales ellos de-
ue presentar los clerigos q̄ struan la yglesia ⁊ el
obispo dar la aq̄llos o aq̄l q̄ ellos p̄ntarẽ: ⁊ los
clerigos son tenidos de dar razõ al obispo de
las cosas temporales ⁊ al abad de las sp̄uales: ⁊
si el obispo le diere la yglesia: estõce deue auer a-
quel derecho en ella q̄ les otorgare en su dona-
cion seña la mète: ⁊ si gela diere cõ todos los
derechos q̄ el deue auer en ella no sacãdo ningũ
na cosa deue auer tã bien las cosas tẽporales co-

mo las espirituales: saluo q̄ finca ael el catredati
co ⁊ pcuraciō quādo viftare: ⁊ q̄ les pueda ca-
stigar en las cosas q̄ errarē: ⁊ aq̄llos aquíē las vi-
eren puedē ponēr clerigos en ellas ⁊ tirar los q̄n
do fizierē porq̄. ⁊ si le diere la ygleſia en la mane-
ra q̄ dize en la. vi. ley. del titulo q̄ fabla de las co-
sas della como se no deue enaenar enonce gana
derecho en ella segū q̄ en esta misma ley dize. E
quādo el obispo quisiere fazer algūa destas do-
naciones sobre dichas para ser firme ⁊ estable de
uelo fazer con cōsentimiento de su cabildo ⁊ si el
patron diere la ygleſia a alguna ordē ganā aq̄-
llos aquíē la daran sola mente el derecho del pa-
tronado go della ⁊ no mas.

Titulo. xiiij. de las sepulturas.



Rrarō algūos obres muy
mala mente creyendo q̄ q̄n-
do muere el cuerpo del on-
bre q̄ muere otroſi el alma
conel ⁊ que todo se perdia
en vno: ⁊ este fue entendi-
miento de desesperados q̄ teni-
an que no auia meioria de otra animalia q̄ dios
fiziese en este mūdo ni auia de auer ningūo gua-
lardon del biē que fiziesen en este mūdo: nin otro
si pena por el mal: ⁊ tales como ellos no deue ser
contados por onbres: mas por peores q̄ bestias
que pues por el entendimiento se aparta el on-
bre de todas las otras animalias aq̄l q̄ lo pier-
de por es q̄ bestia. E deſto dixo el rey Dauid
en el psalterio: que el onbre quādo es en onrra ⁊
no lo entiende q̄ se yguala con las bestias ⁊ haze
se semeiāte dellas. E esta onrra es el entendiē-
to que dios da al onbre en q̄ lo onrra sobre to-
das las criaturas: otros y ouo q̄ creyan en otra
manera q̄ no muere las animas mas q̄ se mudā-
uā en otros cuerpos ⁊ estos ouierō muy neicio
entendiēto creyendo q̄ el alma q̄ sale del obre q̄n-
do muere que pudiese entrar en otra cosa: ⁊ avn
de mas deſto pensauā menguar el poder de dios
creyendo que no podia fazer tātas almas como
cuerpos en que las metiese. ⁊ por ende los entē-
dimientos deſtos atales fueron peores q̄ de las
bestias. Otros ouo q̄ creyeron de otra manera
que reſuscitaria el cuerpo cōel alma el dia del iu-
yſio ⁊ que comerā ⁊ beuerā despues q̄ reſuſci-
tasen: ⁊ como quier q̄ este yerro no fuele tā grā-
de como los otros sobre dichos porq̄ creyan la
reſurrecciō. po cō todo esto errarō mucho porq̄
lo entendieron como al mēte ⁊ no espiritual mē-
te segū se deue entēder. Otros ouo q̄ creyan la
reſurrecciō espiritual mēte q̄ no comerā ni beue-

rian despues q̄ reſuscitassen. mas erraron en elo q̄
creyan q̄ los bienes q̄ los onbres faziā o maito a
uan fazer por los muertos q̄ no aprouebauan:
saluo los bienes q̄ faziā o maitoauan fazer en su
vida. Mas la fe catholica d̄ nro ſeñor ihesu xpo
tiro todos estos errores ⁊ quiso q̄ los onbres bi-
uiesen en este mundo faziendo biē ⁊ auiedo cieri-
ta eſperança q̄ despues que muriesen reſuscitari-
an en cuerpos ⁊ en animas: ⁊ avrian gualardon
del biē q̄ fiziesen conoſciendo adios ⁊ biuiendo
espiritual mēte en parayſo: ⁊ los q̄ mal fiziesen q̄
yrrian ala pena perdurable. ⁊ porq̄ los onbres se
supiesen guardar de no yr a estas penas. dio les
ciertas maneras de como biuiesen mostrādo les
los articulos de la fe ⁊ dādo los sacramētos de
santa ygleſia porq̄ pudiesen auer perdon de sus
pecados ⁊ saluaciō despues de su muerte: ⁊ q̄o
que no tā ſolamēte les touiesen pro pa las almas
los bienes q̄ fiziesen en su vida: mas avn lo que
otri fiziese por ellos despues d̄ su muerte. omoe
pues q̄ los xpianos ouieron ⁊ hā vida ordena-
da de como biuā ⁊ creencia verdadera de como
han de reſucitar ⁊ ser saluos los que fizierē biē:
por ende fue ordenado por los padres santos q̄
ouiesē sepulturas los cuerpos cerca de sus ygle-
ſias ⁊ no en los lugares yermos de las yaziēdo
ſoterrados por los cāpos como bestias. E pues
q̄ en los titulos ante deſte ſablamos de las ygle-
ſias ⁊ de sus puilegios: ⁊ otroſi de los lugares
religiosos: cōuiene q̄ se diga en este de los cemen-
terios ⁊ de las ſepulturas que ſon allegadas a las
ygleſias: ⁊ mostrar primeramēte que cosa es ſe-
pultura: ⁊ donde tomo este nonbre: ⁊ que dere-
cho deue ser guardado en la dar: ⁊ por que razō
touieron los santos padres por bien que las ſe-
pulturas fuesen cerca de las ygleſias: ⁊ aquíē p-
teneſe de ſoterrar los muertos: ⁊ quales deuen
ser ſoterrados en las ygleſias: ⁊ quales no: ⁊ q̄
pena deue auer aquellos que q̄biatan las ſepul-
turas ⁊ deſpoian los finados.

Le. i. q̄ cosa es ſepultura ⁊ don-
de tomo este nonbre. ⁊ que dere-
cho deue ser guardado en dar la
ſepultura.

ſepultura es lugar ſeñalado en el cemeterio
para ſoterrar el cuerpo del onbre muerto. E ſe-
pultura tomo este nonbre de ſepelio. que quiere
tanto dezir como meter ſo tierra. E en dar las ſe-
pulturas deuen guardar quatro cosas. La pri-
mera es el oficio q̄ dizen los clerigos ſobre los
muertos: ⁊ esto no se deue veder en ninguna ma-

nera ni deuen demandar los clérigos precio por ello, pero si alguna cosa les quisieren los onbres dar de su grado bié lo puede tomar. La segunda es aquellos lugares dōde pueden soterrar que se entiendo por los cementerios: e en estos otrosi no puede véder el lugar aquel cuyo fuere para soterrar a ninguno en ellos como quier q̄ en ellos no fuese a ninguno onbre soterrado. La tercera es el sepulcro de qualquier cosa que sea fecha. Este puede véder aquel cuyo fuere si no ouiere nunca soterrado ninguno onbre en él. La quarta es aquella tierra que es comprada o dada para fazer cementerio: y esta marra santa yglesia que a vn q̄ sea otorgada pa esto q̄ no sea ninguno soterrado en ella: saluo aq̄l o aq̄llos cuya fuere. E de lo q̄ dixe en esta ley de las sepulturas q̄ se no pueden véder es por esta razon por que qualquier q̄ las védiere caerá en pena de symonia q̄ las cosas téporales quando se aduirdican con las espirituales son cosas mas nobles que las temporales e por ende no las puede ninguno vender syn pe cado de symonia.

Ley. iij. por q̄ razón deue ser las sepulturas cerca dela yglesia.

¶ Cerca de las yglesias touierō por bié los santos padres q̄ fueren las sepulturas de los cristianos. E esto por quatro razones. La primera por q̄ assi como la creencia dlos cristianos es mas allegada a dios q̄ la de las otras gētes q̄ assi las sepulturas de ellos fueren mas acercadas alas yglesias. La segunda es por q̄ aq̄llos q̄ vienē alas yglesias quando ven las buessas de sus parientes o de sus amigos acuerdante de rogar a dios por ellos. La tercera por q̄ los encomiendan aq̄llos santos acuya onrra e cuyo nōbre son fundadas las yglesias q̄ rueguē adios señalada mente por aquellos q̄ está sepultados en sus cementerios. La quarta es por q̄ los diablos no hā poder de se allegar tãto a los cuerpos dlos onbres muertos q̄ son soterrados en los cementerios como a los otros q̄ está d fuera e por esta razón son llama dos los cemeterios anparamiēto dlos muertos po antiguamēte los enpradores e los reyes de los xpianos fizieron establecimientos e leyes: e mandaron q̄ fueren fechas las yglesias e los cementerios fuera de las cibdades e de las villas en q̄ soterrasen los muertos por q̄ el beo dlos no corrompiese el ayre ni matase los biuos.

Ley. iij. a quiē pertenece el derecho de soterrar los muertos.

¶ Dos maneras muestra santa yglesia en razón

d agen ptenesce el derecho d soterrar a los muertos: e la vna de las ptenesce alas yglesias q̄ han cemeterios cō otorgamiēto de los obispos e a los clérigos q̄ las firuen: e tal d derecho como este no ptenesce a los legos ni a vn a otros clérigos: saluo si lo fiziesen con plazer de aq̄llos: e si acatē sciese que ay no ouiere ninguno de los clérigos q̄ firuē ala yglesia en que soterrasen el muerto o q̄ otorgase a otro su poder que lo fiziese: en tal manera bien lo puede fazer otro clérigo soterrar. e si no pudieren auer ninguno clérigo bié lo pueden soterrar los legos. mas con todo esto no se deuen recebir ni dezir las oras como los clérigos pero si la yglesia fuere vedada o el lugar en trechico no lo deuen fazer: e si los legos cōtra esto fizieren en desprecio dello pueden los deos mulgar los perlados fasta que fagan emienda: e si tal querella como esta viniere ante el rey o de lante otro seño: dela tierra puede les poner pena por ello. La otra manera es la que pertenece a cada vn onbre dōde muere el muerto d esta manera. La los parientes deuen soterrar a su pariente e fazerle onrra en su sepultura e los amigos a su amigo e los cristianos vnos a otros. ca cada vno deue ser soterrado en su buesca propia si la ouiere o en la que le diere sus parientes o sus amigos o en las que ganaren de los clérigos que las pueden dar o en las que fizieren de nueuo: e no deuen soterrar a ninguno en buesca agena: pero si acatēscie que lo fizieren no lo deue della sacar saluo si lo fiziesen por mādado d obispo: e si lo sacasen de otro de otra manera puede gelo de mādado como en manera d desonrra aq̄l q̄ lo fizo de y desoterrar su heredero del muerto e es tenudo de fazer emienda dello segūdo alueorio del iues del lugar. pero aquel cuyo fuere la buesca o el luzillo puede demandar q̄ saq̄ el muerto della o q̄ le de el precio de quãto valiere si fuere tal en q̄ no ay a soterrado a ninguno.

Ley. iij. onde tomo nōbre cemeterio. e quien lo deue señalar e quan grand es.

¶ Cemeterio tomo nonbre de cimiterio: que quiere tanto dezir como lugar donde soterran los muertos e se tonã los cuerpos de ellos en ceniza. E los obispos deuen señalar los cementerios alas yglesias que touieren por bié que ayã sepulturas: de manera que las yglesias catredales o conuentuales ay a cada vna de ellas. xl. pasadas a toda parte para cemeterio: e las principales parrochias. xxx. pero esto se deue entēder

en esta manera. Si fueré fincados en tales lugares q̄ no gelo en barguen castillos o casas q̄ estén muy cerca dellas: 7 este cemet̄erio deue amojonar el obispo quãdo cõsagrare la yglesia segũdo la quãna sobredicha: si no ouiere embargo que gelo quite: 7 por q̄ algunos dubdan en como se deue medir los pasos para amojonar el cemet̄erio de parte lo santa egleſia en esta manera que en la palabra ay a cinco pies de onbre nonbrato 7 en el pie. xv. deodos de traueso.

Ley. v. en quales yglesias se deue cada vno soterrar.

¶ Soterrar deuen acada vn onbre en el cemet̄erio de aquella yglesia onde era parrochiano 7 oya las oras quando era biuo 7 recebia los sacramentos. pero si alguno quisiese escoger sepultura en otro cemet̄erio assi como en la yglesia catredal o en monesterio o en aquella yglesia do estaua enterrado su lineaie: o en otro cemet̄erio q̄l quer pucelo fazer saluo si lo fiziese por: salago o algios q̄le fiziese engañofamete q̄ se soterrase en su yglesia: o si lo fiziese por: mal querẽcia de los clerigos donde fueſe parrochiano o por desprecio de ellos: o si no dexase alguna cosa a su yglesia. **¶** Si alguno fiziese cõtra esto 7 se mãdase soterrar en otro monesterio faziendolo por: algũa destas quatro cosas sobredichas pucde los clerigos de aquella yglesia donde era parrochiano demandar el cuerpo con todos los derechos que fueren dados conel por razon dela sepultura. **¶** E si por: auentura escogiese sepultura en otro cemet̄erio no lo faziendo por: ninguna destas quatro maneras sobredichas: 7 si dexase alguna cosa a su yglesia onde era parrochiano de ue auer mas oſto la tercia o la quarta parte o la mitad segũdo la costunbre que fuere viada en aquel obispado o en aquella tierra o viniere de lo que le mãdo a aquella yglesia do escogese sepultura 7 de lo q̄ ouiere mandado a otras yglesias: o a monesterios o a ordenes quales quier q̄ fueren. **¶** E si no ouiese en aquella tierra costunbre cierta de quanto deuia tomar deue auer la q̄rta parte: 7 ninguno no se puede excusar que la no o maguer diga que no auia costunbre de dar cosa por esta razon: otras yglesias ay que no han derecho de recebir los muertos para dar les sepulturas assi como la capilla que fazen los onbres en sus casas tan bien los delas ordenes como los otros en sus castillos o en sus lugares derechos que les no otorgaron los obispos cemet̄erios ca en tales lugares como estos no de-

ue soterrar a ninguno si no lo fiziese por: mandado de los obispos: 7 si alguno contra esto fueſe 7 se mãdase soterrar en tales lugares pucde el obispo o otro perlado quien perteneciese de mandar el cuerpo de aquel muerto que sea fado de aquella sepultura 7 sea soterrado en el cemet̄erio de aquella yglesia onde era parrochiano no 7 de quien recebia los sacramentos de santa yglesia en su vida 7 ven conel todas las ofiẽdas 7 todas las otras cosas que recibieron por: razon dela sepultura.

Ley. vij. que derecho pueden los clerigos demandar de los sus parrochianos que mueren sin testamento.

¶ Si nado alguno sin lãgua de manera que no fiziese testamẽto la yglesia onde fueſe parrochiano no ha razon de demandar ninguna cosa de su auer: saluo onde si lo ouiesen por: costunbre en aquella tierra de demandar alguna cosa: pero si los parietes del muerto escogiesen sepultura pa el en otra yglesia 7 viesen alguna cosa conel si no lo fiziesen por: alguna delas quatro razones sobredichas en la ley ante desta: bien puede la yglesia donde era parrochiano demandar su parte. mas si lo fiziese contra alguna delas maneras sobredichas: puede demandar el cuerpo del muerto con todas las cosas que fueren dadas conel tan biẽ como si el mismo ouiese escogido la sepultura en su vida en otro cemet̄erio faziendolo contra alguna de aquellas quatro maneras: 7 o troſi la yglesia parrochial no deue demandar parte delas cosas que su parrochiano mãdase en su testamento a personas ciertas: ni otroſi delas armas ni de los cauallos ni de lo que dexasse a su finamiento a templos nin a hospitales para seruicio dela tierra santa de iherusalem ni de las cosas q̄ dexasen para las labores delas yglesias: o para ornamento dellas assi como para libros 7 calices 7 vestimentas 7 cruces 7 campanas 7 aluminarias 7 para otras cosas semeiantes destas q̄ sean mandadas a seruicio dela yglesia para siempre: ni de aquellos que mandasen a otra yglesia pa auer fario o treyntario o veyntario o cẽtanario: ni delas cosas que dexase para merced a los hospitales o a parietes o a pobres: 7 esto se deue en tender desta manera si aquel que faze estas mandadas no lo faze engañofa mẽte en dafio de su obispo o de los clerigos de su yglesia onde era parrochiano. **¶** Otroſi quando alguno en su sanidao entrase en orden de religion 7 metiese cõ ſigo al-

guna cosa de su auer la yglesia onoe era perrochiano no puede demãdar nada de aq̃llo q̃ metiere con sigo. mas si entrãse seyendo enfermo ⁊ muriese de aq̃lla enfermedad deue auer la yglesia donde era perrochiano su parte seguño dize en la ley ante desta.

Ley. vij. quales yglesias no menoscabã de sus derechos quando sus perrochianos se soterrã en los monesterios o donde erã familiares.

Los familiares s̃llamados o cofrades los q̃to mã señal de abito de alg̃ua orde ⁊ moran en sus casas seyendo señores dello suyo ⁊ no se desampararã dello: ⁊ maguer que estos tales se mant̃en soterrar en aq̃llos monesterios do se acomodarã no pierde por esto los clerigos ⁊ las yglesias onoe eran perrochianos su derecho de aq̃llo q̃les mant̃arẽ. mas deue auer su parte seguño dize la. iij. ley. ante desta. otrosi quãdo acaesciese q̃ alg̃uño onbre extraño muriese en lugar dõde no ouiese sepultura p̃pia ni yglesia onoe fuele perrochiano aeste tal deuẽlo soterrar en la yglesia dõde es aq̃l en cuya casa fino o en la yglesia mayor. de aq̃lla villa o d̃ aquel lugar dõde muriere. otro tal deuẽ fazer si acaesciese q̃ alg̃uño ladrõn o mal fecho: sea preso pa fazer iusticia del quisiesse cõfesar q̃ lo deuẽ soterrar en el cemeterio de alg̃ua yglesia maguer sea iusticiado ⁊ deuen le dar comunion si la demãdare. Esto mismo deuẽ fazer avn que se no cõfiese si el se quisiere cõfesar ⁊ no ouo aquiẽ: ⁊ esto se deue entender si mostrõ señales ante q̃ muriese q̃ auia voluntad dello fazer ⁊ no quedo por el.

Ley. viij. a quales personas defiende santa yglesia que no den sepultura.

Vienda santa yglesia ⁊ defiende q̃ en los cemeterios della no sotierren p̃sonas ciertas ⁊ son estas assi como mozos ⁊ iurois ⁊ herejes ⁊ todos los otros q̃ no son de nra ley. E no tan solamente es defendido aetos tales mas avn a los xp̃ianos q̃ murẽ descomulgados òla mayor excomuniõ ⁊ avn dela menor. si es aq̃lla en q̃ caen los onbres asabichos despreciandola ⁊ aconpañandose cõ los descomulgados dela mayor descomuniõ seguño dize en el titulo q̃ habla delas sentencias descomuniõ. E si alg̃uño de estos sobredichos fuerõ soterrados en el cemeterio o en la yglesia en

tre los fieles cristianos por no saber q̃ era tal. o faziẽdoole ⁊ soterrar a fuerça alg̃uño onbre puede roso deuẽlo desoterrar ⁊ sacarlo enoe luego que lo supiere: ⁊ no deuẽ cãtar missas en aq̃llas yglesias en cuyo cemeterio fuere soterrado. ni la deuen cõfagar despues q̃ fuere sabido o fãta que lo echen enoe. La pues que la yglesia lo desecha en su vida no deue ser recebido en la muerte. por esto se deue entẽder en esta manera si los buessos de estos tales no fuesen mezclados cõ los de los fieles xp̃ianos de manera q̃ no los pudiesen apartar: ca entonces no se puede fazer.

Ley. ix. q̃ no deuen dar sepultura a los vsureros publicos nin a los q̃ murere en pecado mortal sabidamente.

El usurero seyendo alg̃uño manifestamẽte en su vida o el q̃ muriese en pecado mortal sabidamente q̃l quier d̃tos q̃ assi muriese sin penitencia no se cõfeso de este pecado no le deuẽ dar sepultura de sãta yglesia. ca pues q̃ el derecho defiende q̃ a tal onbre como este no le de en su vida ñgũno d̃tos sacramẽtos d̃ sãta yglesia no faziẽdo en su vida penitencia de este pecado ni seria razõ q̃ le diese sepultura entre los otros xp̃ianos po si ante q̃ muriese se mostrãse señales de arrepentim̃to q̃ se cõfesara si pudiera mas q̃ no lo pudo fazer por alg̃uño embargo: assi como por enfermedad q̃ le quitãse la lãgua porq̃ lo no pudiese fazer ni dezir: o por q̃ no ouiese aquiẽ en tal manera no le deuẽ q̃tar la sepultura. La aq̃llos q̃ rescibiese sãta yglesia en su vida cõfeso su pecado o auieõ voluntad d̃lo fazer no deuẽ ser desechados òla muerte.

Ley. x. como no deuẽ soterrar en los monesterios a los que murere en torneos lidiando ni a los robadores ni matadores.

El torneamẽto es vna manera de vfo d̃ armas q̃ fazẽ los caualleros ⁊ los otros onbres en alg̃unos lugares ⁊ acaese alas vegadas q̃ murere alg̃uños dellos: ⁊ porq̃ entẽdio sãta yglesia q̃ nascen enoe muchos peligros ⁊ muchos daños tãbiẽ a los cuerpos como alas almas de ferido q̃lo no fiziesen: ⁊ pa esto vedar mas firmemente puso por pena a los que entrãsen en el torneamẽto ⁊ alli muriesen que los no soterrasen en el cemeterio antes otrosi les dio mas maguer se cõfesãre ⁊ rescibiesen el cuerpo de dios: ⁊ esto mãdo por que los onbres tomãsen escarmiento en los que

viesen soterrar por los campos y se guardasen dello fazer. otrosi touo por bien de dar otra tal pena a los robadores q̄ si en su sanidad no se qui fiesen confesar y fazer emienda de los males que fizieron q̄ maguer se cōfiesalen a su muerte si no pudiesen dar segurac̄a para emendarlo q̄ h̄a robado q̄ no se a su sepultura los clerigos po no les quito que los no soterrasen en los cementerios: mas si sus parientes o sus amigos fiziesen emienda del robo q̄ ouiese fecho no deuen los clerigos de dexar de soterrarlos. y si alguno clerigo recibiese en sepultura de su yglesia a alguna delas p̄sonas a quien es defendido por las leyes deste titulo o lo soterrase otro qualger en cementerio de yglesia vedada puedo lo veocar su perlado de officio y beneficio fasta que venga a emienda del yerro que fizo.

Ley. xi. que no deuen soterrar en la yglesia sino a personas ciertas

Soterrar no deue ninguno en la yglesia sino a personas ciertas que son nombradas en esta ley: asy como a los reyes y a las Reynas y a sus hijos y a los obispos y a los priores y a los maestros y a los comendadores q̄ son platos de las ordenes y de las yglesias cōuētuales y los ricos ombres y los ombres onrrados q̄ fiziesen yglesias o nueuo o monesterios o escogiesen en ellas sepulturas y todo onbre q̄ fuese clerigo o lego q̄ lo mereciese por: sanidad de buena vida o de buenas obras: y si algūo otro soterrasen dētro en la yglesia sino los q̄ sobre dichos son en esta ley deue los obispos mandar sacar eno: y tambie estos como q̄l ger de los otros que son nombrados en la ley ante desta que deuen ser desoterrados de los cementerios: y deuen los sacar eno: por mandado del obispo y no de otra manera. Esto mismo deue fazer quando quisieren mudar alguno muerto de una yglesia a otra y de vncementerio a otro: pero si alguno soterrasen en alguno lugar non para senpre: mas con entencio de leuar lo a otra parte tal como este bien lo pueden desoterrar para mudar lo a menos de mandado del obispo.

Ley. xii. de las espensas que hacen los ombres por razon de los muertos si las deuen cobrar o no y quantas cosas deuen ser guardadas en fazer las.

Despensas hacen los ombres de muchas maneras en soterrar los muertos: ca hacen las en cōplir los monumentos: y avn en fazerles leuar a

soterrar: y mayormēte quādo mueren fuera de sus lugares: y los han de leuar alla. y pa guardar los de noche y de dia quādo no los pueden soterrar y en caudelas y en todas las otras expēsas que hacen por raso del cuerpo antes q̄ sea soterrado: y qualger que estas expēsas fiziere si dixiere q̄ las haze por piedad y por amor de dios no las puede demandar: mas si las fiziese cō entencion de las cobrar deue las auer: maguer no las mande ninguno fazer: y avn q̄ le cōtraxiesen q̄ las no fiziese deuen gelas dar de los bienes del muerto ante q̄ paguen ninguna cosa de las mandadas que fiziese en su testamento nin de las debidas q̄ deua en qualger manera q̄ las deua y ante q̄ parta ningūa cosa de su auer los herederos que lo ouierē de auer: saluo que aq̄llas despensas sean fechas mesuradamēte catādo la persona de aquel por quien son fechas. E otrosi touo por bien tanta yglesia que muriendo alguno que no ouiese quien se trabajaase de fazer las despensas para su enterramiento que el iudgador las fiziese o las mandase fazer. otrosi si el muerto ouiere de que sean pagados pero si mueble fallare dello las deuen fazer y no de la raso y qui ger que vendan por: esta razon de lo suyo el iudgador lo puede fazer sano a aquel que lo comprare.

Ley. xiiij. porque razon no deuen meter ornamentos preciaados a los muertos.

Ricas vestiduras ni otros guarnimētos preciaados asy como oro o plata no deuen meter a los muertos sino a personas ciertas. asy como a rey o Reyna o a algūo de sus hijos: o a otro obre onrrado o cauallero a quien soterrase segūdo la cōstūbre: o la tierra: o a obispo o a clerigo a quien deue soterrar cō los vestimētos q̄ les p̄nefice segūdo la orde q̄ h̄a. y esto de fēdo se a yglesia por tres razones. La primera por q̄ no tiene pro a los muertos en este mūdo ni el otro. La segunda por q̄ tiene daño a los viuos: ca los pierde metiendo los e lugar dōde los no deue tomar. La tercera por q̄ los ombres malos por cobdicia de tomar los ornamentos que les meten quebrantan los Juziellos y desoterran los muertos.

Ley. xiiij. que pena merecē los q̄ quebrantā los monumētos y desoterran los muertos.

Casado conocido fazē aq̄llos q̄ quebrantā los sepulcros y desoterrā los muertos pa leuarlo q̄ metē cōellos q̄ no los soterrā y por: fazer des

contra sus parientes: y por ende tuuo por bie fantia yglesia q qualqer q lo fiziese a sabiédos malici ofaméte q ouiesen demáda cótra el los parientes del muerto: o tambien los que fuesen herederos como los que no fuesen: y la demáda deuen fazer en esta manera ante el alcaide: apreciado por quáto no quieran que les ouiese fecho aquella defonrra de aquel su pariete: po el iudgado: deue catar qual es la psona de aquel q lo aprecio: y o trossi la del muerto aqui fizieron la defonrra: y si viere q es mucho aqillo q demáda. assignadas estas psonas de uelo el estimar segú su aluedrio y desí demádar aquel que lo demáda que iure q po: táto como aqillo q el lo estimo que no quísera auer recebido aqilla defonrra: y deue guardar el iudgado: que lo no estime alo menos de cient mar auedris ay usó: y esto deue auer aqí que fizo la demáda si fue vno solo: y si fueron muchos en tal demáda como esta el iudgado: deue escoger vno dellos que lo demáde el que viere que es mas perteneciéte para ello: y enonce due auer cada vno dellos su parte y nd son tenudos de dar nada del tal pecho como este alos que el muerto ouiese adar algúna cosa en su vida: y tal pena como esta non se da por: heredo del muerto: mas por vedar el mal fecho: y por dar emienda a las parientes dela defonrra que recibiesen y a los otros en cuyo lugar era soterrado.

Adicion.

En el fuero de las leyes libro. iiii. tit. xviii. con tuera desta ley: y vey lo que dize mas.

Ley. xv. que los muertos no deuen ser testados ni vedados que los no sotierre por dōda q deua

Testado ni vedado no deue ser ningū muer to que no lo sotierre por deudas que deua: y no deuen tomar ninguna cosa por fuerza de los bienes del muerto por razón de deudas que deue se ni en otra manera ni puede enplazar a sus herederos nin a onbre de su compañía fasta .ix. dias despues que fuere soterrado: mas pasados .ix. dias puede los llamar a derecho sobre las deudas del muerto, pero si sospechafen contra ellos q les escóberá aqillos bienes o que los desgastarian o que se yrían conellos dela tierra, por que aqillos que algo deuielen peroielsen su derecho deuen dar fiadores áte el iudgado: que los non alcōdā nin los malbaratē: y si alguno cótra esto fiziese deue perder la demáda q auia cótra el y torzar todo aquello que auia tomado por fuerza. E si fallalē en verdao que el muerto no le de

uia nada deue dar a sus herederos todo quanto les tomale por: esta razón cō otro táto de lo suyo.

Adicion.

Concuera la ley. v. tit. xviii. li. iiii. del fuero vey lo que dize mas.

Título. xiiij. de las cosas dela yglesia que no se deuen enaienar.



Luciosos y éremetidos de uen ser los empadores y los reyes y los otros grandes señores que há de guardar los pueblos y las tierras y no dexar enaienar locaméte las cosas de su señorio: y qn do esto deue fazer élos bienes de cada vno qnto mas lo deue fazer en los delas yglesias q son casas de oracion y lugares dōbe dios deue ser seruido y loado y de los bienes de tales lugares como estos no deue de ser fecha mala barata: por q seá empobrecidos y ay an de méguar por ende en el seruicio de dios y se deuen conplir en ellas. Once pues q en el titulo áte deste fablamos de los cemeterios y delas yglesias y delas sepulturas. cōuiene q seá mostrado en este delas otras cosas que ptenescen alas yglesias como se pueden dar o enaienar o no: y mostrar pmeraméte q cosa es enaienamiéto: y por quales razones se puede enaienar las cosas dela yglesia: y qué lo puede fazer: y en que manera puede esto ser fecho: y q pena deue de auer los que lo enaienaren malicio samente y otrosi los que lo encubrieren.

Ley. i. que cosa es enaienamiéto y porque razones se pueden enaienar las cosas dela yglesia.

Enaienamiento es toda postura o fecho que algunos onbres fagan entresi por que pasa el señorio de alguna cosa de los vnos a los otros. y este enaienamiéto se haze en muchas maneras: assi como por donadios o por cambio: o por vendida quier se haga llana mente: o con alguna condicion: o por otra manera que llaman en griego enphiteosis: que quiere tanto dezir como enaienamiento que se haze como en manera de vendida: assi como adeláte se muestra: y las cosas dela yglesia no se pueden enaienar sino por algunas destas razones señaladáméte. La pmera por grāo deuda q deuielē la yglesia. q no se puede qtar d otra máera: La segunda pa qtar sus parrochianos de catiuo sino ouiesen ellos de q se qtar. La tercera pa dar de comer apobres en tiépo d fam

bie. La quarta para fazer su yglesia, La quinta para cōprar lugar cerca della para crecer el cerneterio La sexta por pro de su yglesia como si vdielē o cābielē algūa cosa q̄ no fuele buena pa cōprar o tra mejo: por algūa deitas. vi. maneras se pueden enaienar las cosas dela yglesia: saluo si ouie le algunas heredades q̄ no se tornasen en pro. ca tales cosas como estas biē puede dar las algūdo tiempo cierto por alguna cosa q̄ den por ellas segun que de suso es dicho: maguer no ouielē o tra premia en ninguna delas se yf maneras sobre dichas porque lo deuiese así fazer.

Ley. ij. quien puede enaienar las cosas dela yglesia. 7 en que manera lo deuen fazer.

Enaienar puede los platos los bienes d sus yglesias en alguna delas seys maneras q̄ son dichas en la ley ante desta. Mas esto se entēde q̄ deue ser fecho con otorgamēto de sus cabildos. 7 deuen lo fazer desta mēra q̄ si la yglesia ouiere mueble de q̄ se cūplā las cosas sobredichas que esto deue primero veder q̄ la rayz: 7 avn del mueble ante lo deuen fazer delas cosas q̄ no fuesen sagradas si lo ouiesen de veder así como calices cruces 7 vestimētas de qualqer manera deue ser veder a algūa yglesia q̄nēdo las cōprar ate q̄ a otro obre: 7 si yglesia las cōprare puede gelas veder ēla mēra q̄ son fechas. mas si las vdielē a otro obre 7 aq̄llas fuele de metal deue las fuidir avn q̄ gelas vdoā: 7 q̄no no cūplielē las cosas muebles entōce puede veder las heredades: 7 de stas cosas deue veder pimeramēte las q̄ menos valien: 7 como q̄r q̄ los platos puede veder o enaienar las cosas d la yglesia por algūa d las maneras sobredichas: cūpo las heredades q̄ los enpadores o lo reyes o ius mugeres ouielē dado a las yglas no las puede enaienar ē nēgūa mēra

Adicion.

En la ley. j. ij. iij. del titlo delas leyes li. j. ti. v. mōdā q̄ todas las cosas q̄ son o fuerē dadas alas yglesias por los reyes o por otros fiele xpianos de cosas q̄ deue ser dadas derechamēte sean siēpre guardadas 7 firmadas ē poder dela yglesia para q̄ sean guardadas ppetuamēte: 7 q̄ luego que el obispo o el electo fuere confirmado 7 q̄iere recibir las cosas d su yglesia q̄ las reciba delante del cabildo della 7 todos en vno fagan escireuir por inuētario todas las cosas q̄ rescibirē muebles 7 rayzes 7 los puilegios 7 cartas d la yglesia 7 lo q̄ le deue 7 lo q̄ la yglesia deue en tal manera q̄ el otro obispo q̄ viniere despues d

pueda cobrar las cosas dela yglesia por: el dicho inuētario: 7 si algūas cosas d las q̄ así fallarē escritas fuerē vdielē o enaienadas si d brecho las puede la yglesia demēdar 7 tomar dādo el p̄cio q̄ dio por ellas si mostrare q̄ el p̄cio fue metido en pro d la yglesia. 7 si en su pro no fue metido la yglesia cobre lo suyo: 7 no sea tenuta de pagar el p̄cio: mas paguele d los bienes pprios del q̄ la cosa enaieno o del q̄ sus bienes heredare o desāpararē sus bienes. esso mismo sea de los monesterios o delas abadias q̄ ningūo plado pueda veder nin enaienar cosa alguna dela yglesia: mas se algo ganare o heredoare por: si q̄ haga dello lo q̄ quisiere 7 q̄ ningūo xpiano ni mozo ni iudío nin otro alguno no sea ofado de cōprar ni tomar en peños calices ni libros ni vestimētas ni otros ornāmētos que sean dela yglesia. 7 si alguno gelo tomare que lo entregue luego ala yglesia sin ningūo p̄cio 7 el que lo troxiere a enpeñar q̄ lo tome 7 lo tēga en su poder porque no lo pierda la yglesia cuyo es: 7 quē esto no fiziere ayā la pena de los que encubren los furtos.

Adicion.

Eduerda con las leyes suso dichas la ley. x. libro. j. ti. ij. delas ordenanças reales.

Ley. iij. en que manera se haze enaienamiento aque dizen enphiteosim.

Enphiteosim es manera de enaienamiento de que seziunos emiente en la tercera ley ante desta y es de tal natura que derechamente no puede ser llamada vendida nin arrendamiento como q̄r que tiene natura que derechamente non puede ser llamada como dicho es enst de ambos ados. 7 ha lugar este enaienamiento en las cosas que son dichas rayzes. 7 no en las muebles 7 haze se con voluntad del seño: dela cosa 7 del que la reci be en esta manera que el recebido: ha de dar luego de mano al otro dineros. o alguna cosa cierta segun se auimieren que es como manera de p̄cio 7 que ha de fincar por suyo quitamente 7 el seño: dela cosa deue la entregar con tal condicion que le de cada año dineros o otra cosa cierta en que se avimieren: 7 puede fazer se tal enaienamiento como este para siēpre o pa tienpo cierto: 7 deue se fazer por carta del escrivano publico o del seño: que lo da 7 despues desto no se puede desatar pagando cada año el que tiene la cosa aquello aque se obligo. E si por autura algūo touiese a enphiteosim cosa que perteneciese ala yglesia 7 estuuielē por: dos años.

o poco tiempo mas que no pagase lo que promete de dar cada año puede gelo quitar el perlado a quien preñese la cura de las cosas de la yglesia sin otro iuyzio. 7 si acaesciese contienda sobre esto por poco tiempo demas de dos años deue ser librado por el alcauerio del iuez del lugar 7 a quellas heredades pueden dar acenphiteosim q̄ viere el obispo 7 el cabildo que mas prouecho es de la yglesia en las dar que en tener las.

Lev. iiii. quales donaciones pueden dar el obispo de la yglesia.

El mejor que el obispo o otro perlado qual quier su yglesia 7 las cosas que pudiere cōderecho. po no puede enpeñar ni enaenar las cosas della: 7 esto es porq̄ no es señor de ellas. mas es como mayordomo pa recabdar las cosas 7 anpararlas. 7 por esto no puede fazer donaciones ni veyōdas q̄ se toma e gr̄do menorcabo de su yglesia: 7 si las fiziere deue ser desfechas avn q̄ seā fechas cō otorgamiento de su cabildo: saluo si las fiziere por las razones de q̄ habla la. ij. ley deste titulo. pero donaciones ay q̄ puede fazer el obispo con otorgamiento de su cabildo: 7 son estas si quisiere fazer de nuevo monesterio puede dar la cinquena pte de las rētas de su mesa: mas si fuere otra yglesia seglar 7 quisiere mudar la q̄ sea de orde: o seyēdo seglar la quisiesen fazer mayor: 7 mas onrradamēte pa fazer su sepultura puede dar la centena pte de sus rentas. de manera q̄ pare mientes 7 sea mesurada en fazer esta donaciō q̄ al monesterio o ala yglesia q̄ el fiziere aya ayuda cō mesura 7 la suya o dōe lo tomarē no se me no: cabe por ello que si lo fuere poder se ya desfazer la vna destas donaciōes: 7 puede fazer qual dellas q̄ siere no seyēdo gr̄do daño de la yglesia ni puede mas dar: saluo si lo fiziere con otorgamiento del apostolico. 7 si el obispo fiziere muchas donaciones dādo pocas cosas acada vna dellas si todas ayūtadas en vno fuerē mas dōla centena pte todo lo que fuere demas dōla vna de las deue ser tomado ala yglesia donde fue.

Lev. v. en que manera pueden valer las donaciones que fueren fechas de las cosas de la yglesia.

Estables y firmes pueden ser en otra manera las donaciones q̄ los obispos fizieren de las cosas de sus yglesias: esto seria si ellos touiesen algunas cosas q̄ fueren suyas proprias 7 diese aq̄l lo suyo alas yglesias tanto quāto tomasen para dar a otro dellas: y tales donaciones quāto las

fiziere deue las fazer con otorgamiento de sus cabildos que de otra manera no valdrā sino en su vida del que la fiziese. saluo si fueren fechas de pequeñas cosas 7 menudas assi que no se menorcaben las cosas de la yglesia por ellas mucho a uiendo mandado del apostolico para fazerlo: 7 assi como los obispos no pueden fazer donaciones nin otros enaenamientos de las cosas de sus yglesias sin otorgamiento de sus cabildos: otro si los abades nin los otros perlados ni los clerigos de las yglesias parrochiales que son por los obispados no pueden fazer estas cosas sin otorgamiento de los obispos. 7 si las fizieren non valen 7 puede las el obispo desfazer: pero si el obispo despues lo consintiese tanto vale como si de comenzamiento lo ouiese otorgado. El mismo si en lo que el obispo fiziese sin el cabildo que no otorgase despues no puede el obispo dar heredo de vna yglesia a otra sin otorgamiento de los clerigos donde fuere. maguer lean las yglesias de vn obispado: nin puede otro si fazer q̄ cambien sus heredades si no pluguiere a los clerigos de ambas acos.

Lev. vi. q̄ derecho ganā los monesterios de las donaciones de las yglesias q̄ les fazē los obispos.

Consintiendo el patron de alguna yglesia q̄ el obispo que fuese de aq̄l lugar la diese a algūdo monesterio dixiēdo en la donaciō q̄ le daua a q̄lla yglesia señalada entēde se q̄ la gana el monesterio pues q̄ el donatio fue fecho con otorgamiento del patron 7 gana otro si la parte que el obispo de rentas leuaua de aquella yglesia a vn que no lo dixiese señaladamente en la carta de la donacion: mas si no tomauan parte ninguna della entēde se q̄ le da la yglesia con todas sus rentas: saluo quatro cosas q̄ preñescen ael: 7 son estas catredatico 7 vifitaciō 7 castigar 7 emēdar las cosas en q̄ fuere menester el castigo 7 la emienda 7 tomar pcuracion. y estas preñescen al obispo como ger q̄ generalmēte fiziese la donaciō. saluo si las diese señaladamēte cō otorgamiento del apostolico: 7 lo que dize en el comienzo desta ley q̄ el obispo puede dar la yglesia entēde se que lo puede fazer quando vaca: 7 no ay clerigo ninguno q̄ sirua o aya parte en ella q̄ si algūno ouiere parte o contraxiēse no la podria dar por el daño 7 el menorcabo que viene dello al clerigo.

Lev. vii. en q̄ manera pueden los obispos frāgar los clerigos 7 q̄

les donaciones puedē fazer sin otorgamiento de sus cabildos.

C Franquear no deve el obispo nin otro perlado seruo de su yglesia. ni por aventura algū lo qsiere fazer deve ser fecho desta manera tan do en cambio otros dos seruos por: aquel que quiere franquear que cada vno dellos vala tanto como aq̄l valia ⁊ aya tāto en su pegujar. ⁊ esto deve ser fecho delāte su cōsūto o delāte su cabildo dōde es el obispo o plado ⁊ q̄ escriuā los mayores de aq̄l lugar sus nōbres ēla carta por q̄ sea aq̄l camino firme ⁊ estable. po bien podria en algunas cosas otorgar alas vezes sin su cabildo seyendo tales de que la yglesia no ouiese prouecho ninguno: ⁊ esto se entiendo si fuese cōsūmbre de aquella tierra que los obispos ⁊ los otros perlados pudiesen fazer tales donaciones de manera que aq̄lla cōsūmbre no fuesse contra los establecimientos de santa yglesia si se menoscabasen las yglesias por ello: ⁊ si alguno de los embargos no fueren ay puede valer la donaciō que fiziere: todo esto deve ser guardado no tan solamēte en los obispados. mas segūdo dize en esta ley. ay en las abadias ⁊ en los perlados que gouernan la yglesia. Otrosi teniendo alguno de go diezmos de la yglesia por: priuilegio del apostolico que se lo otorgase que los pudiese tomar sienpre si lo quisiere dar a alguno monesterio o a otra yglesia ⁊ el obispo en cuyo obispado son gelo otorgase valoria la donacion ay que el cabildo no lo constintiese.

Ley. viij. que la donacion que el obispo faze sin su cabildo no vale ⁊ en q̄ māera se gana la donacion por: tiēpo o se pierde q̄ndo el tenedor della ha buena fe o mala

C Obispo o otro plado faziendo donacion a alguno dōbre de las cosas de su yglesia sin otorgamiento de su cabildo no valoria: saluo como dize en la ley āte desta: ⁊ aq̄l q̄ recibiese tal donaciō como esta si fuese sabido: que el obispo no se la podia dar en su cabo sin otorgamiento de su cabildo quanto q̄r q̄ la yglesia deua de aq̄lla cosa tenido es q̄ toznar. ⁊ no se puede āparar en auer la en ningūdo tiēpo q̄nto q̄r q̄ fuese pasado ⁊ ouiese seydo tenedor della: esto es porq̄ no la tiene cō buena fe: mas si aq̄l quien fuese fecho el donadiō touiese q̄ el obispo gela podria dar ⁊ fuesse tenedor della. xl. años no gelo demādādo ningūno en iuyzio en aq̄l tiēpo o alli auelāte biē se pu

ede āparar por tal dēfēsiō ⁊ no sera temudo d̄ respōder en aq̄lla cosa ala yglesia ni a otro q̄ gela d̄ māde por ella segūdo dize en el titulo q̄ fabla de las cosas q̄ se ganā o se pierde por: tiēpo.

Ley. ix. quales cosas deve fazer el obispo con otorgamiento de su cabildo.

C Conscio deve auer todo perlado cō su cabildo ēlo q̄ qsiere fazer ⁊ ordenar por: su yglesia assi como si ouiese de cōfirmar abades o abadesas q̄ fuese de su iurisdicciō. E no tā solamēte se deve cōsejar con su cabildo en estas cosas sobredichas assi como quanto quiere dar priuilegio a algunos de su obispado ⁊ dispēsar cō aq̄llos cō quiē lo puede fazer: o quādo qsiere fazer benefiçios ⁊ psonajes segūdo dize en el titulo q̄ fabla de los benefiçios d̄ los clerigos o si qsiere q̄tar alguno clerigo su benefiçio auiento fecho tal cosa porq̄ lo mereçiese poder. otrosi q̄nto qsiere fazer ordenes primeramēte lo deve hablar cō su cabildo. o acaesciendo q̄ aya de mudar alguno monesterio de vn lugar a otro ⁊ de scoger maestro que tēga escuela en la yglesia catreval o en las otras yglesias del obispado donde lo pudiere fazer. ⁊ esto mismo deve de fazer quādo ouiere de oyr pleytos q̄ seā grandes ⁊ granes ⁊ para dar iuyzios sobre ellos: assi como de la cosa mayor q̄ fiziesen cōtra alguno por: dar la pena. o por: rason de algūno malq̄ ouiere fecho ⁊ sobre grāde māda. q̄ auer q̄ fuese mueble o rayz que fiziese vn onbre cōtra otro: en estas cosas ⁊ en todas las otras cosas que ouieren de fazer ⁊ de ordenar cada vn perlado en fecho que pertenece a su yglesia de ue la fazer con conscio de su cabildo.

Ley. x. en que manera vale lo q̄ fiziere el obispo con todo su cabildo o con alguna parte del.

C Conscio deve auer el obispo q̄nto qsiere enaienar algūnas cosas de su yglesia: ⁊ porq̄ a las vezes defacuerda el cabildo ⁊ cōsentē los vnos ⁊ no los otros touo por: biē q̄ la yglesia d̄mostrar q̄ndo d̄ue valer lo q̄ fiziere el obispo cō todo el cabildo o cō algūna pte d̄l ⁊ de p̄tirlo assi q̄ si el obispo cō su cabildo ouiere de fazer algūna cosa de premia a los q̄ dize en la segūda ⁊ en la tercera ley deste titulo: ⁊ defacuerdā entre si sobre ella q̄ vale lo q̄ fiziere la mayor pte seyēdo cosa mas guisada ⁊ mas razonable q̄ la q̄ qsiere la menor pte: mas si los que son pocos dixiesen cosa mas d̄uenieble q̄ sea mas ap̄to de la yglesia aquello

deue valer: y no lo q̄ dixiere los mas. po si otra cosa q̄siere fazer y ordenar por su voluntad: y no por p̄mia ni p̄mia en esta raziō todos deue acordar para fazer aq̄l fecho. y si algũo dellos contradixiere lo que dixieren los otros no valdrá y quãdo algũna cosa destas q̄siere fazer atodos los del cabildo deuen llamar seyẽdo en tal lugar donde puidiesen en buena guisa venir: y si asy no lo fiziere no valdrá nada su fecho q̄ntrẽdo lo contradexir los q̄ no fuerõ llamados q̄r fueze vno o muchos esto es porq̄ mas epeceria despreciamiẽto dyno que no fueze atal fecho llamado q̄ contradexiõ de muchos q̄ fueren p̄sentes q̄ndo lo q̄sieren fazer.

Ley. xi. que pena deuen auer los perdados o los clerigos q̄ enaiena sin drecho las cosas dela yglesia.
 Sin pena no deue fincar los plados o los clerigos q̄ mala mête v̄dicie o enaienaren las heredades de su yglesia sin raziõ y sin drecho. E si algũno fiziere tal cosa o fueze acusado. o venci do por drecho pueden lo vedar de su oficio y tirarle el beneficio: y avn descomulgarlo fasta q̄ la yglesia cobre su heredo. po si quãdo lo llamasen a pleito sobre aquella cosa que enaienare. porque la tomase si ante q̄ el pleito fueze comenzado por: respuesta entregare la heredo ala yglesia: o si por aventura no se pudiese fazer y le fiziere emienda en auer o en otra heredo: o viesse los menoscabos que recibiera ende no le pone estas penas sobredichas. otro si el que tal heredo como esta comprase sabiendo que era dela yglesia y no fiziere la cõp̄ta en la manera q̄ dize en las leyes deste titulo deuelo perder y cobrar la yglesia con los esquilmos que ende leuo y no le fincar demando ninguna contra aquel que gela v̄ndio. E si algũo la rescibiese en donatio otro si contra drecho deue la entregar ala yglesia cõ todas las rentas que della ouo y dar otro tanto dlo suyo. Esto mismo si el que tomase heredo dela yglesia a peños en sus dias e la manera que es llamada enphiteosim.

Ley. xij. que la yglesia puede demandar sus cosas a los que las enaienan o a quien las fallare.

El cogecia tiene la yglesia en demãdar sus cosas q̄ fuerõ enaienadas sin drecho al q̄ fuere tenedor: della: o al q̄ las enaienara a q̄l mas quisiere dellos: y si cobrare la cosa dello vno o dello otro el precio del menoscabo della no la puede despues demãdar al otro: y si tirareu la yglesia al pla-

do q̄ enaienara aq̄lla heredo. biẽ puede el mismo demãdar la a aq̄l q̄ la ouiese enaienado non por raziõ desy mismo. mas por raziõ d su yglesia y no puede poner defensiõ ante si q̄ no deue responder dixiẽdo q̄ el gela v̄do. esto porq̄ la yglesia no deue recibir dafio por maldo de su plado. po si a apartel plado ouiere alguna cosa suya o r̄tas aqueladas dela yglesia deuele apremiar el iudgado: a q̄ le entregue el precio q̄ le tomo por aq̄lla heredo que le v̄dio: y demas la otra meioria que ouiese fecho en la heredo.

Titulo. xv. del derecho del patronadgo.



Altura y raziõ mueue a los ombres pa amar las cosas q̄ fazẽ y pa guardar las q̄n do pueden q̄ se mejoren y no se menoscabẽ así como el padre q̄ toma asu hijo y le apmia d guardarlo por q̄ bina e buẽ estado y el q̄ plãta algũo arbol q̄ riega porq̄ aya fruto d de q̄ se sirua. E eio mismo acacẽe e todas las cosas q̄ fazẽ o cria los ombres q̄ les son así como en mãera de hijos. y por ende las criaturas q̄ hã en si entẽvimiẽto de raziõ deue amar y onrrar y seruir a los q̄ las fizierõ o las criarõ o de quiẽ recibierõ biẽ fecho. dde por esta raziõ el q̄ fazẽ la yglesia deue amarla y onrrarla como cosa q̄ el hizo a seruiçio de dios. y otro si la yglesia deue tomarlo y onrrarlo y razonarlo así como a padre. E pues q̄ en el titulo ante dste fablamos como deuen ser guardadas las cosas dela yglesia. y q̄ no deuen ser enaienadas si no por razones ciertas. cõuene q̄ digamos en este del derecho q̄ hã delas yglesias aq̄llos que las fazẽ de nueuo q̄ son dichos patrones. y primeramente mostraremos q̄ gere dezir patrõ. y que cosa es patronadgo. y por q̄les cosas se gana: y q̄ drecho ha el patrõ en la yglesia. y si algũo pudiese clerigo en la yglesia no lo p̄sentãdo el patrõ si la deue auer o no. y en q̄ntas maneras puede pasar el drecho del patronadgo de vn ombre a otro. y que deue fazer quãdo son muchos patrones en vna yglesia y no se acuerdan en p̄sentar clerigo: y fasta quãto tiempo lo pueden p̄sentar despues que la yglesia vacare.

Ley. i. q̄ quiere dezir patron y patronadgo y porque se gana. y q̄ drecho ha el patrõ e la yglesia.
 Patronus en latin tãto gere d̄zir en romãce

como padre de carga ca assi como el padre del
 obre es encargado de fazienda del hijo en criarlo
 e engruarlo e en buscallo todo el bie q̄ pudie
 re: assi el q̄ fiziere la yglesia es tenuto d̄ sofrir la
 carga della abonandola de todas las cosas q̄ fu
 ere menester quādo la faze e anparandola despues
 q̄ fuere fecha. Patronazgo es derecho o po
 der q̄ ganā las yglesias por los bienes q̄ faze los
 q̄ son patronos dellas: e este derecho gana onbre
 por tres cosas. La vna por el suelo q̄ da ala ygle
 sia en q̄ la faze. La. ij. por q̄ la faze. La. iij. por
 reoamēto q̄ le da a q̄ dizen dote onbre biuā los
 clerigos q̄ la struierē e de q̄ pueden cōplir las o
 tras cosas segūo dize en el titulo q̄ habla de como
 deue faser las yglesias. otro si ptenieē al patron
 de su derecho por: razō del patronazgo. La vna
 es ontra. La otra es pro q̄ deue auer ende. La
 iij. cuydado e trabajo q̄ deue auer e quādo la y
 glesia vacare deue p̄ntar clerigo pa ello. e esto
 se entēde si no fuere yglesia cathedral o cōuētual
 q̄ enestas tales el cabildo o el cōuēto ha de elegir
 su plado e despues desto hā de de p̄sentar la ele
 cion fecha al patron q̄ le plega e la otorgue. po
 si el patron quādo q̄sere faser yglesia q̄ sea cole
 gial. q̄ quiere tāto desir como cōuētual dixiere
 q̄ q̄ere este derecho auer enella q̄ pueda el solo
 elegir el plado o cō los otros clerigos q̄ y fueē
 e lo ouierē de elegir: e si el papa le diese cōe pre
 uilegio q̄ pudiese esto faser maguer no fuese pa
 tron: mas si costunbre fueē q̄ el patron estuuiese
 delāte quādo la elecion fizieren: los clerigos q̄ le
 rogale que viniēn y: bien puede ser y maguer
 no lo mādase el apostolico: avn ontra ha en otra
 cosa que quādo viniere ala yglesia que le deuen
 poner en cima dela p̄oession quando la fiziere
 assi como mayoral. e ay a ēla yglesia lugar mas
 onrrado que los otros.

**Ley. ij. en q̄ cosas se puede el pa
 tron aprouechar en la yglesia on
 de es patron.**

C̄ Ap̄: emiado seyendo algūo patron de pobre
 za así que no ouiere de que beuir deue le dar los
 clerigos delas rentas dela yglesia onde es patrō
 de que biua si fuerē y tātas q̄ pueda cōplir ato
 dos mesuradamente. ca como quier que la ygle
 sia deua ayudar a todos los pobres: mas tenu
 da es de lo faser asse e mas abonadamente q̄
 a otros. Este es vn prouecho que puede ende
 auer cada año algunas rentas señaladas de a
 quella y glesia maguer no sea pobre si quando
 en començare la yglesia a faser pusiere cō el obis̄

po quanta renta deue ende leuar.

**Ley. iij. que los patronos deuen
 auer cuydado e sofrir trabajo pa
 ra anparar e guardar las yglesias
 e sus cosas.**

C̄uydado deue auer el patrō en guardar su ygle
 sia e sofrir trabajo por: ella q̄ no menester fuere
 ca si algūo q̄sere faser enella o ē sus cosas daño
 o menoscabo ē las heredades el deue anparar o
 tro si sabiedo q̄ los clerigos d̄ la yglesia faze da
 ño ē las heredades d̄lla o ē los libros o en las ve
 stimētas o ē las otras cosas deue les amonestar
 q̄ lo no fagan: e si no lo q̄sere dexar dexaser por
 el duelo faser saber al obispo. o a su vicario q̄ los
 castigue q̄ no menoscaben las cosas d̄ la yglesia:
 mas si el obispo no lo q̄sere saber o fiziese algūo
 menoscabo enella el patrō lo deue desir al arçobis
 po q̄ no se lo cōsēta: e si el arçobispo q̄sere fa
 zer algūa destas cosas deuelo desir al papa q̄ lo
 haga castigar q̄ lo no haga pues q̄ otro mayor pla
 do no ay q̄ lo pueda faser emēdar e maguer el
 patrō pueda esto faser non deue el faser esto nin
 tomar ni enaiciar las heredades dela yglesia en
 ninguna manera ni faser daño ninguno enellas e si
 lo fiziese deuele faser afrenta fasta q̄ lo torne: e si
 no lo q̄sere tomar deuelo descomulgar por ello
 e esto se entēde seyendo el patrō lego: mas si fue
 se clerigo deuelo vedar de oficio e de beneficio
 fasta q̄ lo emēde: e avn si por esto no le quisere
 emendar deue ser depuesto por ello.

**Ley. iij. q̄ los patronos no deuen
 tomar ninguna cosa dela yglesia**

C̄ Cathedral y glesia e cōuētual faziendo gana el
 derecho d̄l patronazgo enesta e deue ende enel
 la auer d̄ra e pro e cuydado d̄la guardar tābiē
 como d̄las otras y glesias menores q̄ son prochia
 les segūo dize en la. iij. ley. ate desta ninguna cosa:
 saluo aq̄llo q̄ es otorgado por drecho d̄ scā y gles
 ia: onde si algūos por: razō q̄ son parietes q̄sere
 tomar los diezmos delas ofrendas del p̄ e del
 vino o delas otras cosas q̄ ofrecē alas y glesias
 desferido scā y glesia q̄ no lo fiziere: o no fizo esto
 sin razō: ca si en la vicia ley ninguno d̄l pueblo no
 era ofada d̄ tomar ni de comer los panes q̄ ofrec
 ciesen en el tēplo: saluo los sacerdotes: quāto me
 nos deue atenerse los xp̄ianos d̄ las tomar por
 su poder ni de comer los ni de darlos a otros. La
 estas ofrendas no las deue ot̄ri tomar sinon los
 clerigos q̄ struē las y glesias e d̄ los sacramētos
 a los pueblos e ruegā adios por ellos. e por: en

de mōda sãta yglesia q̄ si algũo xp̄iano fiziese tal cosa ⁊ no lo q̄siese emendar q̄ fuese descomulgado ⁊ aptado dela xp̄ianado fasta q̄ lo emendase.

Ley. v. que los obispos no deue poner clerigos q̄ seã patrones a menos de gelos p̄sentar aellos

¶ Hacedo algũa yglesia por q̄lger r̄azõ q̄ sea en q̄ ouiese algũos derechos de patronaõgo no de ue el obispo ni otro placo poner clerigo en ella a menos de gelo p̄sentar los patrones. ⁊ si lo fizieren no deue auer la yglesia aq̄l clerigo ante el mismo q̄lo puso lo deue q̄tar por su verguença ⁊ poner en ella el q̄ p̄sentarẽ los patrones. seyẽdo tal q̄lo merezca: ⁊ quãdo assi no lo q̄sieren fazer deue lo q̄rellar los patrones al otro placo ⁊ poner el q̄ p̄sentarẽ los patrones: po si el obispo no q̄siere recebir el clerigo q̄ p̄sentasen los patrones pa la yglesia mostrãdo q̄ non era vino ni la mereçese auer deue lo priuar: ⁊ si lo priuaren no deue ser recebido: mas deue se p̄sentar otro q̄ lo merezca ⁊ enõçe de uelo recebir el obispo. ⁊ si el obispo no lo q̄siere p̄uar tenuto es de recebir aq̄l que p̄sentare primeramẽte. Mas si por anẽtura el obispo no q̄siere estas cosas fazer puede se q̄rellar del asu mayoral ⁊ deuele mandar q̄ prueue lo q̄ dixo o q̄ reciba el clerigo q̄ le p̄sentarõ los patrones. otrosi los patrones no puede dar la yglesia ni poner clerigo en ella por su poder: mas deuele p̄sentar tan solamẽte. en de si puuere clerigo en algũa yglesia ⁊ despues p̄sentaren otro pa ella el q̄ fuere p̄sentado lo deue auer ⁊ no aquelagen la dieron primeramẽte. Ca por la donacion de los patrones no gana derecho ninguno en ella: esto es porque la cosa q̄ algũno da ⁊ no ha derecho dela dar tanto vale como si la no diese.

Ley. vi. como pueden los patrones mudar sus voluntades en q̄ p̄sentarẽ los clerigos al obispo

¶ Patrones puede auer las yglesias tambie clerigos como legos: po de partimieto ay entre la p̄sentacion q̄ fazen los vnos ⁊ los otros. ca si el patron fuese lego ⁊ p̄sentase clerigo pa alguna yglesia si ante q̄ el obispo lo recibiese q̄siese el mismo p̄sentar otro bie lo puede fazer po finca en escogẽcia del obispo de dar la yglesia aq̄l de los q̄siere seyẽdo onbre pa ello ⁊ si la diere a quel q̄ fue p̄sentado ala postre mas no la puede el primero demãdar al q̄ la tiene nin al obispo q̄ gela pio. ni otrosi demãdar contra el patron q̄le

p̄sento primero ca bie se puede cãbiar de vno a otro saluo ende si fuese peoz po: fincarle de mãda cõtra el obispo q̄le de otro beneficio en q̄ biua porq̄ lo no quiso recebir quando lo p̄sentaron y lo alego poniẽdole achaq̄ que el no recibiese po que el patron se mirase de aq̄lla voluntad ⁊ entre tãto p̄sentase otro: mas si el obispo diese la yglesia al primero no ha demãda ningũna contra el segũdo ni cõtra el clerigo aq̄ie la diere: ni otrosi cõtra el patron q̄ le p̄sento: saluo de vna manera si el obispo ouiese dado la yglesia a algũno clerigo q̄ le p̄sentasen ⁊ no era patron o a otro q̄ no fuese p̄sentado de ninguno q̄ enõçe el q̄ p̄sentase el q̄ fuese patron de verdao maguer ouiese despues p̄sentado puede demãdar la yglesia al primero ⁊ deue gela quitar ⁊ darla al segũdo. ⁊ otrosi acaesciẽdo q̄ el patron ouiese demãdar ⁊ p̄sentase de dos otras yglesias en vno escogẽcia es del obispo dela dar al vno del los al que tonieren por mas abile.

Ley. vij. porque r̄azon no puede los clerigos q̄ son patrones mudar sus voluntades en p̄sentar clerigos como los legos.

¶ P̄sentado el patron clerigo pa algũa yglesia q̄ fuese lego si q̄siere bie puede cãbiar su voluntad ⁊ p̄sentar otro clerigo ante el obispo q̄ a otro ninguno no reciba mal el p̄mero segũdo dize en la ley ante desta. mas si el cabildo de alguna yglesia sealar o alguna orde o otro clerigo qual q̄er touiese derecho de patronaõgo en alguna yglesia no lo puede assi fazer ⁊ de q̄ ouiere p̄sentado vn clerigo no puede mudar su voluntad ⁊ p̄sentar otro: ⁊ si lo fiziese no gana derecho ninguno en la yglesia lo segũdo po: aq̄lla p̄sentacion ni valdria si gela diese mas que el primero que fuese p̄sentado la deue auer ⁊ porq̄ los clerigos bã de ser mas sabidores en el ordenamieto de las yglesias que los legos deue p̄sentar segũdo su derecho po: pena q̄ no puuiesen cãbiar se de vn clerigo a otro como los legos q̄ non son tã sabidores. ⁊ otrosi auieẽdo el clerigo derecho del patronaõgo en la yglesia no puede p̄sentar assi mismo para ella porq̄ se mostraria por cobdicioso. ⁊ no deue ninguno ganar lugar onrrado po: cobdicia: mas po: trabajo ⁊ mereciẽdo lo. ⁊ porque deue auer de partimieto entre el q̄ presenta ⁊ el que fuere p̄sentado. mas si los patrones fuesen muchos ⁊ ouiese y algũo clerigo bien pueden los otros p̄sentar lo: otrosi bien puede el patron p̄sentar aũ hijo seyẽdo tal que

mereca auer la yglesia.

Ley. viij. en quãtas maneras puede pasar el derecho del patronado de vn onbre a otro.

¶ Pasar puede el derecho del patronado de vn onbre a otro en quatro mãeras por creamiento o por donadio o por cambio o por vèdida. por creamiento pasa a otros e lo ganã assi como heredan los otros bienes assi pueden heredar el derecho del patronado e por donadio pasa otro si bien lo puede dar vn onbre a otro o a yglesia o a monesterio: e para valer tal donacion deve auer otorgamiento del obispo: e ña yglesia otro es el patronado quier ãte que haga la donacion o despues que fuere fecha: ca de otra manera no valdrã por cãbio o por vèdida. puede otro si pasar no lo cambiamos o no lo vendimos por si apartada mente mas de bueltas cõ todas las otras cosas que en algũto lugar ouiere e esto viene porque es ayuntamiento ala yglesia que es cosa espiritual: e no la puede ningũto tomar ni vender por cosa temporal mas via yglesia por otra: o vn patronado por otro bien lo puede cambiar con otorgamiento del obispo: ca de otra manera no valdrã ante fãria simonia q̃ quier que alguna cosa destas comprase o vendiese apartadamente. onde en estas quatro maneras sobredichas puede pasar el patronado de vn onbre a otro por todavia: pero otras cosas ay en q̃ pasan tiempo segũto mostraremos adelante.

Ley. ix. porque razones puede pasar el poder de presentar clerigo de vn onbre a otro.

¶ Arrendãdo o enpeñãdo o dẽno otro onbre qualquier su villa o aldea de que ouiere señorio si ouiere yglesia e el derecho del patronado si ese suyo pasa el poder de presentar clerigo para la yglesia quando vacare e los derechos del patronado que y auia a aquel que la tomo arrendado o enpeñada e maguer aquella heredad se tomase a aquel que la enpeño o arẽdo por eso no deve el clerigo que presento el otro perder su derecho salvo si el que ha el señorio ña aquel lugar lo sacase ende nonbradamente el derecho del patronado que lo tenia para si quando fizo el arrendamiento o el enpeñamiento. pero si aquel que era en tenencia della creyese en buena fe que no le fãcara el derecho del patronado quando tomo el arrendamiento e que biẽ podria presentar clerigo si acaeciese q̃ vacase la yglesia e ñ tal ma-

nera presentase ala yglesia clerigo e el obispo que la diese no la deve perder maguer despues le mouiese pleito el seño de la heredad dixiermo que auia derecho de presentar por que fãcara el patronado del arrendamiento e lo prouase que si fuera mas que seynto pleito mouido presentase clerigo e este tal el obispo lo recibiese e le diese la yglesia si despues prouase el seño que lo sacara no la deve auer: pero si ñ otra manera touiese alguno que era el derecho del patronado suyo e fuese en tenencia e touiesen los onbres ñ aquel lugar que el era patron si vacase la yglesia y este atal presentase clerigo pa ella e el obispo que la diese no la deve el clerigo por maguer fuese presentado seynto mouido pleito sobre el derecho del patronado e como quier que aq̃ que era en tenencia fuese vècido por iurysio que no era suyo mas del otro que la demãdaua por eso no deve quitar aquel clerigo la yglesia pues fue presentado de aquel que era en tenencia: e lo tienen los onbres en aquel lugar por patron.

Ley. x. que derecho es quãdo son muchos patrones en la yglesia e no se acuerdan en presentar clerigo.

¶ Derecho del patronado auiermo muchos en vna yglesia si desacerdo fuese entre ellos en razon del presentar clerigo para ella assi que los vnos presentasen vno e los otros otro aquel de ue recibir el obispo que le presentasen los mas e con meior entencion toda via seynto el clerigo que presentã bueno: mas si tantos fuesen ñ vna parte como de otra los presentadores deve el obispo entonces parar mientes en los clerigos e tomar el que fuese mas letrado e meior acostubrado: e si ambos fuesen como yguales entonces seria como en escogẽcia del obispo ñ tomar qual quisiere o demãdarles que presentasen como se ca bo e en tal razon como esta no ha porque que rellar ninguno de los presentados del obispo ni han demãdo a ninguna contra el. mas si por auẽtura no quisiesen otros presentar e el obispo viese que no podria recibir ninguno de aquellos sin escandalo ñ los presentados deve sacar las reliquias ña yglesia e cerrar las puertas que no digan y oras fasta que se acuerde todos o la mayor parte de ellos en presentar clerigo qual deue esto se entienda otro si no poviere fazer el obispo sin escandalo del pueblo.

Ley. xi. fasta quãto tiempo despu-

es que la yglesia vaca deue el obispo esperar a los patronos que desacomodaron en presentar.

C Desacomodado los ombres a las veçadas quando querē presentar clerigo para alguna yglesia sobre el derecho del patronazgo diziendo los vnos que ellos son patronos e hā derecho de presentar clerigo e no los otros e quando tal cōtēda acaesce tuuo por biē scā yglesia q̄ espasē el obispo del lugar deponer clerigo en ella miētra q̄ cōtēdiesen sobre el derecho del patronazgo fasta .iij. o .vi. meses o lo menos desque la yglesia vacasē: e si fasta este plazo el pleito no se librāsē de aquēla cōtēda: de allí adelante puede el obispo poner clerigo en la yglesia por con todo esso en saluo les finca su derecho a aquēllos q̄ venciesen el patronazgo para presentar aquēl clerigo mismo q̄ el obispo ouiese puesto en la yglesia e esto se deue fazer: assi como en tenencia del derecho del patronazgo por que no gelo puede despuēs enbargar ninguno otro si acaesce ende desacomodado entre el obispo e otros ombres que se llaman patronos de alguna yglesia diziendo el obispo que no lo eran e ellos que si deuen poner vn clerigo por mayor en la yglesia e cosa las rentas della e las guardas fasta que sea aquel pleito librado o las metan en pro de la yglesia si menester fuere o las guardē fiel mēte para dar las al clerigo a quiē fuere despuēs dada la yglesia.

Ley. xij. que el derecho del patronazgo non se puede partir. mas todos los patronos deuen a ver ygualmente quanto quier que sea.

C Igualmente deue ser guardado el derecho del patronazgo a todos los patronos quantos quier que sean: e no lo deuen partir en ninguna manera porque no es cosa en que aya particion antes es cada vno por si patronazgo por fazer todas las cosas q̄le cōuiniere por rāzō del patronazgo: saluo ende presentar clerigo no lo puede fazer ninguno si no todos en vno. e como quier que algunos patronos vezen muchos herederos que heredasē el patronazgo dellos maguer sea los vnos menos e los otros mas: por esso no han mejor derecho en el patronazgo el vno que el otro mas todos lo han por igual: esto seria como si fuē tres patronos e el vno de pasē vn heredero e el otro dos e el tercero tres o mas otros si faziendo muchos ombres vna yglesia o dotandola: maguer el vno diēsē mas que el otro en fazerla o ē dotar la no hā poder de ma

yormente en el patronazgo q̄ q̄l ger dlos otros q̄ dieron menos. ca es como cosa espiritual: e por ē de no puede fazer de derecho que hā en la parte mayores nin menores. pero calos ay en que deuen conolcer meioria e deuen fazer gracia aquel que mas de bienes en la yglesia fizo: e esto puede ser en tres cosas. La primera es bien fecho: como si acaescesse que aquellos patronos de alguna yglesia cayesē en pobreza e ella fuere meiguada de manera que no pudiesen a todos conplir. ca entonces deuen acorrier al que mas de bien en ella fiziere. La otra es de omra. ca mas omrado lugar le deue dar en la proçession e en la yglesia al que mas de bien fiziere en ella. La tercera es de gracia. esto seria como si acaescesse que ouiese dos patronos en vna yglesia e desacomodasen en presentar clerigo assi que el vno dellos presentase vno e el otro presentase otro. ca en tal razon como esta seyēdo los clerigos yguales e no auierdo meioria el vno que el otro deue el obispo fazer gracia al que mas algo ouiere fecho en la yglesia recibiendo su presentacion e dando la yglesia al clerigo que aquel presentase e no se deue tener la yglesia por agrauada en tener muchos patronos. ca quantos mas fueren tanto mas sera mejor guardada e anparada dellos.

Ley. xij. quales clerigos deue los patronos primera mente presentar para las yglesias quando vacaren.

C poner no deue el obispo nin otro perlaro de clerigos en la yglesia quando vacare en que algunos ouieren derecho de patronazgo amenos de presentar los patronos: e deuen primeramente presentar de los hijos de la yglesia si los ouiere tales que sean para ello: e si no de los otros q̄ son de aquel obispado: e esto se entēde de los hijos de los patronos e de los otros hijos de los parrochianos: pero si alguno obispo fuere patron de yglesia que fuesse en otro obispado bien puede presentar clerigo para ella onde quisiere: e esta gracia otorgo santa yglesia a los obispos mas q̄ a otros ombres que son patronos otros acaesciendo que alguno legado viniese del apostolico q̄ ouiese poder de dar beneficios e fallase que vacase alguna yglesia en que ouiese derecho del patronazgo por rāzō de su yglesia e no por rāzō del patrimonio biē la puede dar a qualquier clerigo si quisiere onde quier que sea maguer non gelo presente el patron que ha assi como el obispo de poner clerigo en la yglesia no le puede en

bargar el lego que lo no ponga mucho menos lo embargara el patronado q̄ ha el clerigo por razón dela yglesia. 7 esto viene por que mayor derecho ha el perlado de poder otorgar la yglesia que el patron de presentar.

Ley. iiii. q̄ derecho due ser guardado quando ordenan algunos clerigos a titulo delas yglesias q̄ han patrones.

Cerrios ay en las yglesias parrochiales que son clerigos 7 ayudan a decir las oras a los mayozales que los han por curas: 7 ellos fazē 7 ordenan alas vezes algunos de aquellos clerigos a titulo de sus yglesias. que quiere tanto decir como a nombre de sus yglesias: ome si acaescier se que alguna de aquellas yglesias vacase no se deve embargar el derecho d̄ aquel que fuere patron por: el clerigo que fuere ordenado a titulo de aquella yglesia porque puea el patron presentar otro para ella si quisiere 7 aquel que presentare sea mayor 7 aya la cura 7 los otros que fueren ordenados a titulo d̄llano ayā y derecho ni demanda por: razón que fuerō ordenados pa ella: mas si el patron cōsintiese que ordenasen algūo a titulo de su yglesia no puede otro despues presentar: saluo aquel que cōsintio 7 aquel q̄ fue mayoral deve proueer segun pudiese a los otros clerigos q̄ fueren ordenados para la yglesia servir. Pero estos talas pues que la yglesia no es conuentual nin ellos no son cabildo saluo que les dan alguna racion en que biuan no han poder de elegir aperlado ni a cura dela yglesia: mas el que fuere patron deve presentar.

Ley. xv. por q̄ razón tuuo por biē santa yglesia q̄ los legos ouiesen derecho de patronado.

Conffre santa yglesia 7 cōsiente que los legos ayen alguno poder en algunas cosas espirituales. assi como en poder presentar clerigos para las yglesias que son cosas espirituales 7 allegadas cōlo espiritual 7 esto fizo por fazer les gracia 7 merced: 7 maguer que las yglesias cō sus votos 7 con todas las otras cosas que seā o son en poder de los obispos 7 ellos las deuen ordenar 7 poner clerigos en ellas tuuo por bien santa yglesia que este poder ouiesen los legos que pueden presentar clerigos para las yglesias on de son patrones 7 esta gracia q̄ les fizo tanto tiempo la viaron que es tornada en derecho comunal: 7 por este poder que han y los legos llaman

el derecho del patronado como espiritual ayntando a espiritual: ca si puramēte lo fuesse no podrian los clerigos auer por que segun la fuerza del derecho los legos no han poder por: si de contentemeterse alas cosas que pertenescen ala yglesia 7 mayormente alas que son espirituales. ca tambien en la vicia ley tenian tal manera que apartados fueron los que han deuer 7 de ordenar las cosas espirituales delas temporales.

Adicion.

Constumbre antigua es en españa que los reyes de castilla consentan las elecciones que se han d̄ fazer de los obispos 7 perlados por: q̄ los reyes son patrones delas yglesias segun se contiene en la ley. ij. ti. vj. li. j. delas ordenanças reales. Si el que fuere patron de alguna yglesia ouiere poder auer yantar o pensión dela tal yglesia 7 finare 7 dexare muchos hijos legitimos todos aquellos hijos deuen auer vna yantar 7 vna pensión la que a su padre pertenecia dela tal yglesia 7 no mas 7 que la repartan entresi segun deue de derecho: 7 si alguno dellos prendare por mayor parte delo contenido en esta ley que de mas delas penas contenidas en el derecho caya en pena de tresientos maravedis. La tertia parte para la camara del rey: 7 la tertia parte para los beneficiados dela tal yglesia o monesterio: 7 la tertia parte para la iusticia que fiziere la execucion: por si el patron mostrare que en la fundació del monesterio de yglesia esta que cada vno de los herederos ouiere la dicha yantar 7 que se guarde lo que fue ordenado dela tal yglesia o monesterio.

Adicion.

Conno puede auer encomienda en los abadēgos de estos reynos: saluo el rey a que ptenescē guardar 7 defender los monesterios 7 abadēgos assi como su patron real por: que todo lo que tiene 7 posee fue dado por: limosnas de los reyes pasados segun se contiene en el ti. vj. li. j. de los ordenamientos.

Titulo. xvj. de los beneficios de santa yglesia.



Desemejantes 7 pttidos son los miembros en el cuerpo del onbre maguer son todos ordenados pa el man tener del 7 porēde aquel q̄ los ha todos conpladante recibe dellos dos cosas apostura 7 seruicio. E asemejaça de esto dixo sant pablo: q̄ santa yglesia era cuerpo 7 los seruidos.

res della los miembros que la mantienen en fuerça sirviendo bié e faze la ser apueta: ca bien assi como del ombre reciben todos los otros miembros vida: assi de santa yglesia recibí bié fecho e mantenimiento della todos los que la sirven e este bien son los beneficios e las dimidades q̄ della han onde se mantienen los que la sirven. E pues que en los titulos ante deste fablamos de las yglesias e de las cosas que les pertenescé: conviene en este dezir de los beneficios e de las dimidades que della han los clerigos: e primeramente mostrar que quiere dezir beneficio: e quien lo puede dar: e a quien: e en q̄ manera: e fasta q̄nto tiempo: e si los no dieren fasta aquel tiempo quié ha poder despues de lo dar: e que pena deue aver los que dan los beneficios e los que los reciben como no deuen: e por que cosas los pierden aquellos a quien los dan.

Ley. i. que quiere dezir beneficio e quien lo puede dar.

Beneficio tanto quiere dezir como bié fecho e estos son en santa yglesia de muchas maneras. En las eglestias cathedrales e conuenticuales há calongias o raciones: e estos beneficios deuen dar los obispos e los otros perlatos mayores en las yglesias onde no ay obispos: assi como son abades o priores o otros ombres de q̄l quier manera que sean que ay an derecho de los dar: e esto se entiende que lo deuen fazer con consentimiento de sus cabildos segund derecho comunal: e por que en algunas yglesias no fue guardado este derecho e ouier costumbre en tales y ouo de dar los beneficios los perlatos en otra manera son los cabildos por esto touo por bien santa yglesia que en cada vn lugar fuese guardada la costumbre de que vsaron de luengo tiempo para dar los: e esto mismo touo por bien q̄ guardasen en dar las dimidades e los psonales otro si en dar las yglesias parrochiales. e sobre todas las cosas que son dichas en esta ley el apostolico ha poder de dar dimidades e psonales e todos los beneficios de santa yglesia aquié quisiere e en qual obispado quisiere.

Ley. ij. q̄les deue ser los clerigos aquié diere los beneficios.

Letrados e oneros e vsados e sabidores el vso de la yglesia deuen ser los clerigos aquié diere las dimidades e los personales o las yglesias parrochiales que há cura de animas. e esto mesmo deuen auer en aquellos a quien diessen los menores beneficios: assi como calogias o ra-

ciones: alo menos que sean letrados en manera que entiendan en latin: e seá sabidores del vso de la yglesia que es leer e cantar. E los priores q̄ han cura de almas deuen ser sabidores segund dice en el titulo de los obispos en la ley que comienza sabio e entendido deue ser: e esto por q̄ ellos han de predicar a los pueblos e de les mostrar otro si la santa fe catholica. E qualquier de estos sobredichos deue ser tal q̄ quiera e pueda servir la yglesia cotidiana mente por esto mismo segund que conviene: e ha menester el lugar que tiene cada vno de ellos: e bien assi como vna dimidad: no deue ser dada a muchas personas: mas a vna tan solamente. otro si la yglesia parrochial a vno la deuen dar con la cura e no a muchos: e aquel q̄ lo deue ordenar tan bien en las cosas de la yglesia espirituales como en las temporales: e maguer y aya muchos clerigos para servir la todos se deuen guiar por mandado deste.

Ley. iij. o que hedad deue ser los moços para q̄ puedā auer beneficios de santa yglesia.

Comencientes no son los niños para auer beneficios en santa yglesia fasta que ayá. xiiij. años o sean tales que a poco tiempo se puedan ordenar. Esto es por q̄ no la pueden a vn servir: mas desque ouieren. xiiij. años bien pueden auer los beneficios menores de que fablo la ley ante desta. pero por que ay algunos de ellos que comiençan mas ayra a ser entendidos que otros: a los q̄ tales fueren e ouieren alguna orde bien les pueden dar de los beneficios menores: e aquellos q̄ ouieren de. viij. años arriba que ayran entendimiento para servir. otro si el que ouiese beneficio en vna yglesia que le ouiesen dado por titulo: si le fuese dado tal beneficio que pueda beuir en el no deue auer otro en otra yglesia temiendo aquel por que no podria servir en ambos ados: pero si el clerigo que ouiese tal beneficio este si su obispo o otro perlatado le diere otro en otra yglesia como prestamo si fuere tal que no sea tenuto de servir la yglesia cotidiana mente: el bien lo puede auer. e si por auentura el clerigo que ouiese beneficio en vna yglesia en que fuese titulado le diessen otro que fuese tenuto de servir le cava dia el obispo en cuyo obispado ouiese el primero beneficio bien gelo puede quitar: ca no deue auer ninguno que sea mas de vna dimidad e vn psonale o vn beneficio con cura sino por cosas señaladas segund dize adelante e si auiermo vno rescibido otro vaca el primero: e si lo quisiere rete-

ner e amouiere por ello fasta que el pleito sea comenzado por demanda e por respuesta deue le quitar el otro q̄ rescibio despues: e aq̄ perlado aqui pertence la donacion del primero beneficio puede lo dar a otro clerigo q̄ sea pa ello: e si fasta seys meses no lo quisere dar puede lo fazer el su cabildo o el otro perlado mayor que es sobre aquel: e esto porq̄ lo no dio fasta aquel plazo e consintio que lo tomase aq̄ q̄ no auia en el nada: e dema e deua pechar aq̄ perlado otro tanto de sus rentas quanto leuo de aquella dinda o de aquel personaie desque vaco e metio lo en pro de aquella yglesia ome era aquel beneficio: pero el papa puede otorgar a vii clerigo que aya dos dindados o dos yglesias e mayor meſe alos hijos de algo e alos bie legados. La estos deue auer meioria en los beneficios mas q̄ los otros e no lo puede otro perlado fazer.

Ley. iiii. quales cosas son porq̄ el clerigo puede auer dos yglesias

Un clerigo no puede auer dos yglesias nin dos personaies sin otorgamiento del papa: segun dize en la ley ante desta. pero cosas ay porq̄ podria ser e estas son cinco. La primera es quando la yglesia es tan pobre e no podria vn clerigo beuir dela rēta de q̄quier dellas. La. ii. es quando vna yglesia esta so poder de otra. ca el que el plado dela mayor tā bie es ola menor. y puede poner clerigos en ella de su mano q̄ la sirua. La. iii. es quando alguna yglesia parrochial es ayūta a alguna dinda o personaie. ca estonce qual quier de estos ayra la yglesia e pona en ella vicario q̄ sirua por el. e este ha de auer las rentas de la e el servir en la otra donde fuere la dinda o el personaie que ouiere q̄ no podria por si servir dos yglesias: pero este vicario no lo ha y de poner menos del mādado de su obispo. La. iiii. es quando los clerigos son pocos e no puede auer para cada vna su clerigo: e esto se entiendo de las yglesias que son fuera de las cibdades porq̄ no son tan aboradas ni han los clerigos rētas de las q̄ biua como los otros de las cibdades o de las villas grandes. La. v. raziō es q̄ puede auer vna yglesia señaladamente e otra sin aquella si se la encomendare el obispo del lugar: pero estonce no sera plado de aquel lugar q̄ touiere encomendado mas como mayor: e pueſ la el obispo qui tar quando quisere e dar la a otro: mas quando el obispo quisere dar en encomienda a algūo clerigo alguna yglesia de uelo fazer por alguna razon derecha e iua: e esto seria como si no fallase

clerigo pa ella que fuese cōueniente o por otra razon q̄ fuese semeiante de la. ca si los obispos de otra guisa las pudiesen encomendar podria ser que las daria apartientes antes q̄ a otros como en encomienda pues que viesen que no gela podrian dar de otra manera e farian engaño en ello por que se menos scabaria el derecho de las yglesias que deuen auer cada vna su perlado conocido que la sirua e no otro que la tenga en encomienda.

Ley. v. en q̄ manera deue dar los perlados los bienes de santa yglesia a los clerigos.

Entera mente e sin menoscabo deuen dar los perlados las dindados e los personaies e los beneficios todos de santa yglesia a los clerigos a quien las dieren e no les deuen dar ningūa cosa de sus derechos ni de las cosas que les pertenecen assi como no deue dar personaie ados pa que lo partan: otrosi no deuen dar a dos vna callongia o vna racion q̄ partan las rentas de ella: o que el vno la tome: o q̄ el otro espere fasta q̄ vacue otra: pero alas vezes podria de vna racion que vacase fazer dos si fuese tal q̄ pudiesen amos los clerigos beuir en buena guisa, e esto puede fazer no auiendo cuenta cierta en la yglesia o ca nonigos o de racioneros que aurian iurado. q̄ no fuesen mas ca estonce no lo pueden fazer sin otorgamiento del papa. e si lo fiziesen caerian en periuro: e como quier que es dicho de suso que los beneficios deuen ser dados no quitando ni menguando de las rentas cosa. pero si el perlado con su cabildo estableciesen de tomar las rentas de algūo beneficio que vacase de su yglesia para meter las en alguna cosa cōuenible q̄ fuese menester a pro de la yglesia bien lo puede fazer: e tomar los fasta algūo tiempo cierto. pero esto se entiendo ante que lo ouiesen dado. e maguer q̄ esto puede el perlado fazer en su yglesia no se entiendo q̄ aya ese poderio en todos los otros beneficios q̄ vacasen en su obispado salvo en el papa gelo otorgase.

Ley. vi. q̄ los beneficios de santa yglesia no deue ser dados cō cōdicion.

Condicion ni postura ninguna no deue fazer el perlado cō quien diere personaie o beneficio de yglesia mas de llano gelo deue dar sin entredicho ninguno. La en dar las cosas spirituales e en recebir las no deue auer ninguna cosa de las

sobre dichas, pero si vacando algũ beneficio el cabildo cõ su perlado estableciessen que aquel que lo diesen fuese tenuto de fazer algũ oficio señaladamente assi como de yr misa cada dia de santa maria o de otro santo. o otra cosa si meian te desta tal postura como esta bien la puede fazer porq̃ no la haze cõ ningũ mas pone tal encarga miẽto sobre aquel beneficio q̃ qualquier q̃ lo tomesca tenuto de cõplir lo. E avn podriã fazer conõcion o postura cõ aquel aquiẽ diesen beneficio en tal manera seyendo aq̃llo que diesen de tal natura que maguer no fuese nõbrava la conõcion quãdo gelo diesen que se entẽdiere y que fuese tenuto de lo cõplir aquel q̃ lo rescibiere o si fuese conõcion spiritual. esto seria como si dixiese el perlado damos te este beneficio si te otre nales z q̃ si ruas la yglesia: z en qualquier õtras maneras sobredichas q̃ dixese en esta ley que fuese dado el beneficio no auria mala enaõga ninguna. Otrosi seria si alguno onbre fiziese capilla en alguna yglesia con otro gamiẽto del obispo lo tal departimẽto que dixiese misa en ella cada dia al guiso clerigo que deue otrosi ser guardado segun dixese de luso.

Ley. vij. q̃ los beneficios de santa yglesia no deuen ser dados escondidamente.

Cõmudo ni personaes: ni otros beneficios de santa yglesia no deue ser dados escondidamente por: que sospecharian los onbres aq̃llos aquiẽ los diesen: o los rescibierẽ que fariã alguna cosa que no cõviene de fazer. E porende si algũ beneficio diese alguno perlado encubiertamente a alguno clerigo si fuese tal al que lo diesen que lo mereciere valdria la donacion como quier q̃ no lo deuria dar de derecho. Otrosi valdria la donacion del beneficio que perlado diese delante a quel que lo diesen: z si el plado mãdase meter a alguno en la tenencia de aquel beneficio en lugar de aq̃l aquiẽ la dio gana el derecho el otro por ende para poder lo demandar. Mas si aquel a quien diesen el beneficio desta manera ouiese degado personero en su lugar: z metiesen a aquel en tenencia gana el otro tambiẽ porende el seõrio como la posesion esso mismo seria si le embiãse su carta en quele otorgãse por su psonero por algũ destas mãeras sobredichas puede los clerigos ganar el seõrio dlos beneficios q̃ les diere z no por otra niõga cosa salvo si los ende diesen a ellos mismos z los metiesen en tenencia: o si metiesen a algũ en possessiõ en lugar de otro nolo

sabiendo del: z sabiendo lo nolo touiese por firme. z todos aquellos aquiẽ fuesen dados los beneficios segun que dixese en esta ley ban derecho de tomar las rentas dellos z no las deue otros tomar.

Ley. viij. fasta quãto tiẽpo puede dar los beneficios que ganan en santa yglesia.

C Negligencia en latin tanto quiere dezir en romance quando onbre dexa de fazer lo que deue z puede no parando en ello miẽtes. E por esta razon son negligẽtes los perlados muchas vezes en no dar los beneficios quãdo vacan fasta aquel tiempo quando otorga el derecho en los que los diesen. z este tiempo en que los suelẽ dar es en seys meses onde qualquier perlado q̃ los no diere fasta este plazo pierde el derecho de dar los de manera que despues no los pueden dar: z si caeciãse que alguno perlado fuese vedado o descomulgado quier por su culpa o no nolo deue contar en los seys meses el tiẽpo que fue en la sentencia salvo si entre el fuese negligente en no querer trabajarẽ d ganar absolucion. otrosi si caeciãse que ouiese de yr ala corte de roma por algũ premia assi por ganar absolucion de alguna sentencia en que estouiese: o porque el papa embiale por el en yendo o en estãdo alla: o en tornandose a su obispado en ninguna õtras razones no cõtara estos seys meses salvo de que llegare a su obispado esto mismo seria si ouiese alguno otro embargo derecho por: que no pudiese dar el beneficio que vacase. otro tal seria si el obispo no pudiese que vacase el beneficio no se contarían los seys meses mas si vacase la yglesia catredal: o otra en que ouiesen d fazer plado por elecion si no lo elegiessen fasta tres meses para el poderio de fazer perlado al otro primero mayoral assi como es dicho en el titulo de los perlados.

Ley. ix. de los perlados que no dãn los beneficios quando vacan fasta seys meses quẽ ha poder de los dar.

C Trasmudãse el poder de dar los onbres q̃ndo vacan de vnos a otros por negligencia de aquellos que auian el poder de lo fazer si les van fasta el tiempo queles otorga el derecho en q̃ los diesen segun dixese en la ley ante desta. onde si el perlado que ha poder de dar el solo algũos beneficios si los no diere fasta seys meses para el

señorio al cabildo por si tan solamente pa poder los dar q si no los diese fasta el plazo sobredicho pasaria el poderio al otro mayor: al pmero q ouiese. pero si el obispo o el otro perlado estouie re en su cabildo quando ouiere avar algũos beneficios y fuere y para esto fazer no como perlado mas como vno de los otros canonigos si todos en vno no los dierẽ fasta a quel plazo de los seys meses pasa el poder aquella vez al perlado mayor: y pierde lo el cabildo. y esto se entieue si el perlado no fiziere engaño alongãdo lo d manera q los no den ante del plazo por q pasa el poder ael dlas dar mas si el obispo q ouiese poder de dar los beneficios sin su cabildo segun que dicho es muriese avn que no los diese no pasa el poder al cabildo pa dar los ca mientra q la yglesia vaca no puede dar los beneficios ni fazer otra cosa ninguna q sea enajenamiento dela yglesia fasta q ayan perlado.

Ley. i. que los perlados no deuen dar ni prometer los beneficios a vn que vaquen.

El prometer ni dar no deuen los plados ni los cabildos ninguno beneficio de santa yglesia de los mayores ni de los menores ante q vaque. E esto porque los onbres no ayan razon de cobdiar la muerte los vnos de los otros ni se trabajen de les fazer o de dar porque mueran porque sean sus beneficios aellos: y aq los beneficios sũ dichos que no vacan q los tienẽ algunos de fecho y no de derecho y de fecho se entieue q los tienẽ aq los que los entran sin otorgamiento de aquellos q han poder d gelos dar y si les fuerõ dados to: nizeramẽte maguer que gelos diesen aq los q han poder de gelos dar y de lo poder fazer: y de derecho los tienẽ y no de fecho a los que los dierẽ segun dello santa yglesia maguer no sean en posesion de los corporalmẽte. E por ende si algũo fuese tenedor d algũo beneficio o ouiese derecho en alguna delas maneras sobredichas si algũo ganase carta de su mayor:al dixie do q vacaua no deue valer ni gana derecho ninguno por ello en el beneficio. y esto por q lo ganocõ mẽtra mas si el perlado sopiese q vacaua de derecho biẽ lo puede dar maguer lo touiese otro algũo de fecho y valoria la donaciõ: y puede lo demãdar a aquel q lo touiese de fecho.

Ley. ij. porque razõ puede el papa otorgar los beneficios ante q vaquen. y otro no.

El otorgar puede el papa: y no otro ningũo los beneficios ante que vaquẽ. y esto viene porque el es sobre todos los derechos de santa yglesia. y puede ende dispensar con ellos saluo ende en los articulos dela fe segun q sobre dicho es. Otrosi por: ningũo establecimiento q los onbres fagan no le puede aprouechar saluo ende si cayese en heresia conocida: y como quier q los otros perlados no pueden dar ni prometer los beneficios ante q vaqn. puede prometer algũo beneficio desta manera. dixie do assi q quanto pudieren o quanto acaesriere q les darã algo en sus yglesias. E esto es por: que en otras muchas maneras se puede aguiar de le pucer maguer no muera ningũo de los clerigos ca podria crescer las rentas dela yglesia: y proueer los della: y si fizieren obispo: a algũo de los dlas yglesias o entrafen en religio o por algũa delas razones que dize en este titulo en la ley q comieça desamparando algũo clerigo. pero si algũo muriese despues biẽ le puede dar aquel beneficio q vacase por razon dela promesa q se ouiesen fecho y sino gelo diesen y no le proueeesen de otra parte finca le demanda contra el obispo.

Ley. iij. d los clerigos que son recibidos por compañeros en las yglesias porque razõ pueden de mandar que les den los beneficios.

El recebiendo algũo por compañero en alguna yglesia y prometie dole la primera racion q vacase no puede demãdar aquel beneficio por razon del prometimiento q se fizierõ mas puede lo demãdar por: razon q lo recibieron por compañero. La pues q ya compañero es: y han de q lo proueer no es derecho q finq sin racion y no puede poner defensõ cõtra el derecho q dize q no deuen ser dados los beneficios ante q vaqn segun dicho es en la tercera ley ante desta. pero si no lo ouiesen recibido por compañero: y demãdase la calongia o la racion por: razon dela pmissõ puede poner defensõ cõtra el q no gela deue dar por la razon sobredicha.

Ley. iiii. que pena deuen auer los clerigos que reciben los beneficios que no ganan.

El Biuo seyẽdo el clerigo q ouiese yglesia o dmiado, o otro beneficio en ella no lo deue otro clerigo recebir sabie do q biue aq cuyo es y qual-

quier q̄lo fiziese deue lo p̄ter: 7 n̄ica deue auer otro beneficio 7 el iuez q̄ gelo q̄tase 7 lo otorga se al otro puede lo dar por d̄ mala fama é su iuyzio mas si el q̄ rescibiese el beneficio no fuese en de cierto si era el otro biuo cuyo era como quer q̄lo aya de dexar no deue ser enfiamado por ello 7 el obispo q̄le dio atal beneficio como este deue le dar otro. po si vacase el beneficio por q̄ su plado gelo q̄tase por algũa derecha razõ segund mãodalçã yglesia o aq̄l cuyo era fiziese tal cosa q̄ por aq̄l fecho mismo lo ouiese poido enõce bien lo puede otro clerigo rescibir maguer sea biuo aq̄l cuyo era el p̄mero: 7 si el plado q̄tase el beneficio por iuyzio dãdo cõtra el sentençia tortizera si se alçare al mayor de aq̄l q̄ gelo q̄tare aqui se podia alçar de derecho si a otro clerigo fuere da do el beneficio deste tal bien lo puede rescibir.

Ley. xiiij. que pena han los perlados que dan los beneficios a los que los no merecen.

Letraura 7 buenas costumbres deue auer los clerigos aqui dicit̄ los plados los beneficios de las yglesias q̄ sean tales q̄ pueda 7 quierã fazer seruicio a otros en ellas. 7 porque los plados no sigan sus voluntades en dar los beneficios a sus clerigos q̄ los no merecen establecio santa yglesia q̄ cada año quando el arçobispo fiziese concilio con sus obispos que sepa dellos si dan los beneficios a ombres q̄ sean para ellos segund q̄ suso dicho es. E si fallare q̄ algũo los dio como no deua despues q̄ dos vegadas lo atia a monestado q̄lo no fiziese si de alli en adelante no se castigare: 7 no lo fiziere deue el cabildo quitar le q̄ no aya poder de dar los beneficios 7 poner otro clerigo bueno 7 entendido en lugar del q̄ los de esso mismo seria delos cabildos que hã poder de dar los beneficios. 7 si errasen ellos dar como no deuen. E si el arçobispo errase en enõce el concilio lo deue fazer asu mayoral del arçobispo. 7 ael deuen poner pena segund su aluedorio: 7 ninguno de los sobredichos no puede cobrar este poder de dar los beneficios despues quele fuere tirado si no por otorgamiento del papa o de su patriarca si lo ouiere por su mayoral.

Ley. xv. de los clerigos q̄ se mudã de vn obispado a otro en que manera los deue rescibir los clerigos.

Ensalçiosamete se mudã algũos clerigos de los obispados de dõce son a otros. 7 tales ay q̄

los q̄ no seyẽdo ordenados dizẽ q̄lo son. o son o meciõs o infames. o hã fecho algũos yerros o males por q̄ no deua cãtar: o fazer aq̄l oficio en la yglesia q̄le trabajã de fazer segund la orden q̄ hã 7 fazer semejaça de si a los dõces q̄ son buenos 7 son malos. E por ende desferio santa yglesia q̄ninguno plado non rescibiese clerigo de otro obispado enel suyo ni le diesen beneficio ninguno si le no mostrase carta de notario de su obispo en q̄ dixiese como era xpiano. 7 ordenado vi ziendo en ella señaladamete de q̄ orde es. 7 otro si q̄ era de buena fama 7 q̄ venia cõ mãbado de su obispo 7 q̄ no venia vedado ni descomulgado ni fuyera porque ouiese fecho maldo.

Ley. xvi. que deuen fazer los perlados contra los clerigos que de sanparan sus yglesias o sus beneficios 7 se van.

Uanse los clerigos algũas vezes amozar a otros obispados 7 dexã sus yglesias 7 sus beneficios que son tenudos de feruir. E por ende touo por biẽ santa yglesia demostrar como deuen fazer los plados cõtra los q̄ anõ lo fizierẽ 7 mãdo q̄ si algũo plado otorgase algũo su clerigo que pudiese yr fasta tiẽpo cierto fasta otro lugar fuera de su obispado sino viniere a feruir su yglesia fasta aq̄l plazo quele pusiere q̄le tire dẽde en adelante el beneficio salvo si el clerigo ouiese algũo embargo de derecho por q̄ pudiese venir 7 en tal razon no le ha de amonestar q̄ el plazo es en lugar de amonestamiento. po mas mesura faria si le a monestase ante q̄ lo quitase mas si quãdo le otorgo q̄ pudiese yr no le señalo fasta quanto tiẽpo estuuiese alla. pero su entencion fue q̄ non gelo otorgaua por toda su vida ni por quãto el quisiere alla estar mas por algũo tiẽpo maguer non gelo señalase assi como los plados suelẽ otorgar a sus clerigos quãdo quieren yr a escuelas: o en romeria en tal razon como eha deuele de enbiar a desir q̄ vega asu yglesia. 7 avn demas esperar lo algũo tiempo razonable: 7 si no quisiere venir estonce puede quitar la yglesia o el beneficio no mostrando el clerigo razon iusta quele enbargase al perlado porque no lo deuiere fazer. mas si le otorgase otra mète q̄ fuese acstar a otra parte quanto tiempo el quisiere 7 fuese costumbre en aquella tierra onde el clerigo que pudiese tener sus beneficios los q̄ fuesen a otra parte quãto tiempo alla estouiesen tambien como los que stouiesen en esta razon no le deuen quitar su beneficio mas deuele dezir que vega a feruir la ygle

ña: 7 si no viniere puede dar su racion a otro q̄ la sirua en su lugar 7 lo que sobrare meterlo en pro de la yglesia.

Ley. xvij. porque razon deue de perder los clerigos los benefici os que desanparan.

Desanparando alguno clerigo su yglesia: o su beneficio sin licencia o sin otorgamiento de su perlado para yr a otro lugar puede gelo quitar 7 entonces se entiendo que lo dexa desanparado quando toma beneficio en otra yglesia o que puede beuir mesuradamente de su renta: 7 que sea tenuto continuamente de lo servir: 7 si se haze ca uallero o si se haze iuglar que por tal fecho pier de el privilegio de clerezia. E por ende no puede auer beneficio de la yglesia esto mismo si se ca sale mas si no fiziese ninguna destas cosas sobre dichas porque se entendiase que la dexaua desanparada en tal razõ no gela due tirar luego mas deuen le enbiar a dezir que se venga: 7 demas es perar lo alguno tiempo que sea iusto segun que fuere lexos el lugar adonde esta: 7 el tiempo en q̄ ha de venir. Pero si no lo pudiesen fallar para enbiar le a dezir que se viese deue lo enplazar en su yglesia tres vezes: 7 despues esperar lo fasta seys meses. 7 si fasta este plazo no viniere endes puede de su perlado tirar la yglesia o el beneficio: 7 avn puede le apremiar por sentençia de çã yglesia si quisiere que venga a su obediencia.

Ley. xviii. porque razõ pierde el clerigo su yglesia sin su culpa.

Cafo seyendo alguno clerigo q̄ ouiese yglesia por el enojo y el de fabo: q̄ avrian los otros que la siruan 7 sera perlado õlla. 7 este enfermo avra de las rentas de santa yglesia de que biua maguer no la sirua. mas si otra enfermead ouiese qual quier aquele enbargase porque non la pudiese servir puede poner otro que le ayude a conplir su oficio: 7 el enfermo sera perlado della 7 el otro como vicario: 7 deuen beuir amos de la renta de la yglesia. 7 si por auentura aquellas rentas de la yglesia no pudiesen conplir a amos ba las de tomar aquel q̄ la sirue 7 el obispo de ue dar al enfermo de que pueda beuir.

Ley. xix. porque razones pueden los clerigos tomar las reras que han de las yglesias maguer non las siruan.

Eloger 7 tomar pueden sus rentas los clerigos de las yglesias aque son tenidos de servir en otras razones que son dichas en la ley ante desta avn que en ellas no moxase assi como quando fuiesen en romeria: 7 estuuiessen en escuelas 7 esto se entiendo si lo fiziese con otorgamiento de sus perlados pero si postura con costumbre fue se en alguna tierra de no demandar licencia a su perlado en estas razones sobre dichas bien puede auer sus beneficios faziendo lo saber a su cabildo primeramente. Otrosi los que andan con el apostolico en su seruiçio bien pueden auer sus beneficios avn que no esten en las yglesias que los que sirven al papa entendiase que a sus yglesias sirue esto mismo seria de los canonicos que anduuiessen con sus obispos que bien puede cada vno dellos traer consigo fasta dos canonicos de su yglesia: 7 auer sus rentas avn que non las siruan. Otrosi yendo el clerigo en seruiçio de su yglesia. Assi como sobre pleitos o otras cosas arecobar bien puede tomar su beneficio mientras que alla anouiere que por seruidores de la yglesia dicen aquellos que sirven a sus obispos 7 andan recabando pro de sus yglesias. 7 esto se entiendo saluo las distribuciones cotidianas.

Título. xvij. de la simonia en que caen los clerigos por razon de los beneficios.



Disfignaron 7 escorriarõ siempre cõ grãde diligencia los santos padres tabien la vieja ley como ãla nueva los pecados q̄ los õbres fazen. E esto fizierõ porq̄ despues q̄ lo supiesse: pudiese reprehender los: 7 castigar los q̄ peccasse de mãera q̄ los fiziesen dellos partir porq̄ fiziesen buena vida en este mudo 7 saluasen sus animas en el otro. E diesen buen exẽplo a los q̄ viniess dellos. E como qer q̄ los pecados sã de muchas maneras vnos ay mayores q̄ otros. 7 de aq̄llos mas grandes es el vno la simonia porque se haze en las cosas spirituales: 7 caen tambien en los clerigos como los legos. E pues que en el titulo ante deste. fablamos de los beneficios: 7 de las dignidades que han los clerigos porque acaesce que por razon de ellas caen los õbres en simonia mas que en otra cosa: por ende conuiene de fablar en este della. 7 mostrar primeramẽe que cosa es simonia. 7 de donde tomo este nombre:

En quantas maneras se haze. E que pena de ue auer el q̄ la fiziere: 7 quié puede disp̄sar cō el **Ley. j. que cosa es simonia 7 dō de tomo este nombre. 7 en quantas maneras se haze la simonia.**

Caen en pecado de simonia los ombres q̄riendo 7 auiedo muy grant voluntad por sobeja na cobdicia que es raygada en los corazones de comprar 7 de vender cosa spiritual o otra cosa semejante della. 7 simonia tomo este nombre de simoniago que fue vn en cantador que era en el tiempo de los apostoles que fue despues baptizado de sant Felipe en samaria. E este quādo vido que los apostoles ponian las manos sobre los ombres 7 recebian por ello el spiritu santo. ouo cobdicia de auer aquel poder 7 vino alant pedro 7 a sant jn̄a 7 dixo les que le diésse este poder que en aquellos en quien el pusiésse las manos q̄ recibiesen el spiritu santo queles varia gr̄a auer por ello. E esto dixo pensando que ellos lo fazian por sabiduria. 7 por que pudiesen ganar algo de los ombres. 7 no por la gracia del spiritu santo. E quando vido sant pedro su entencion tan mala dixo le que su auer fuesse en perdicion cōel que no merecia auer tal cosa como esta por que non era su corazon firme en dios pues que las cosas temporales apreciava con las spirituales. E por esta razon fue tomado este nombre de simonia de simoniago. La este fue éla nueua ley de n̄ro señōr ihesu x̄po el primero que quiso comprar la gracia del spiritu santo. Oue todos los que compran cosa spiritual caen en pecado de simonia 7 son llamados simoniacos: 7 las cosas spirituales son en tres maneras. La primera es la gracia del spiritu santo que reciben los ob̄res de dios assi como de profetizar las cosas q̄ son por venir. E esto ouieron los profetas: 7 otros muchos santos: 7 de gracia de predicar: 7 de fazer milagro: 7 de sanar los enfermos: 7 de echar los demonios fuera de los ombres. de dar otro si el spiritu santo ponierro las manos sobre ellos assi como fazian los apostoles: 7 fazen los ob̄spos 7 los sacerdotes que tienen sus lugares: 7 otras gracias ay de muchas maneras semejantes destas que reciben los ombres por los siete dones del spiritu santo quādo dios quiere que son estos assi como saber las cosas spirituales: 7 entender las: 7 el spiritu de consejo: 7 de fortaleza: 7 el spiritu de ciencia: 7 de miedo: 7 el spiritu del temor de dios. E por estas cosas sobre dichas no se pueden comprar nin vender de dicho

min de fecho por ningūo precio que diesen o los sacramētos 7 dignidades personages 7 beneficios: 7 diezmos 7 los cementerios 7 soterrar en el los 7 recebir dineros apleito para antiuersarios todas estas cosas: 7 las semejantes dellas son La segunda manera de las spirituales 7 todas estas cosas son llamadas spirituales por muchas razones que las vnas son llamadas assi por que se saluan los ombres por ellas assi como aquellos que resciben los sacramentos de santa yglesia. E las otras son spirituales assi como los beneficios de santa yglesia: 7 los otros officios 7 de rechos que han los clerigos por razon della q̄ ninguna destas cosas spirituales q̄ sobre dichas son no las pueden vender de derecho como ger que algunos las compran de fecho que es simonia conocida pero aquellos que desta manera ouieren los sacramentos no seran saluos por ello Saluo en el casamiento en q̄ fue dado precio: 7 recibido que valdria. 7 no seria pecado quāto en el precio. La tercera m̄tra de las cosas spirituales es como de bendezir calices 7 las cruces: 7 las otras cosas que son sagradas de la yglesia 7 los otros ornamentos que son menester para serui m̄to della. E estas cosas sobre dichas avn que sean spirituales pueden se comprar 7 vender en la manera que dije en el titulo que habla de las cosas de la yglesia en que manera las pueden vender en la ley que comienza en ajenar pueden.

Ley. ij. porque son llamados geezitas los que venden las cosas spirituales.

Gezi tomo nombre vn fruiete de beliseo profeta: y este fue el primero que hizo simonia en el viejo testamento quando vino naaman de Siria a beliseo que lo sanale de la gafez que tenia 7 el mamole que se fuesse al rio Jordan: 7 que se aluase en el siete vezes 7 sanaria 7 naaman hizo lo segundo que le mando el profeta: 7 sano 7 despues que recibio sanidad tomo le para beliseo para gradecer le la merced que dios le fiziera por su ruego 7 dar le dones de su riqueza: 7 beliseo non quiso tomar ninguna cosa del. E estonke fue naaman 7 fue despues geezi sin m̄dado de beliseo 7 p̄vio q̄ le diessse algo. 7 dio le dos pares de vestiduras 7 vn marco de plata 7 tomo se geezi 7 escomio aquello que le auia dado: 7 luego lo supo beliseo 7 quando vino ante el dixo beliseo porque recibiste precio por la gracia de dios que hizo a naaman en guarecerlo de la enfermedad que auia. venga sobre ti aquel

la gafe que el ha peroido. 7 fue luego conplido en aquella manera que dixo aquel profeta. **E** puede razon es que todos los q venden las cosas spiritua es serã llamados geezitas por razon de geesi. **E** como qer que de comienzo oio departimieto entre los onbres delos que copia uan 7 vendian las cosas spirituales segũdo dicho es llaman los agora tambien alos vnos como a los otros simoniacos. **E** esto es porq lo vlarõ assi los onbres dezir mas propiamente son llamados geezitas los que resciben precio 7 simoniacos todos aquellos que los conptan.

Ley. iij. en quantas maneras se faze la simonia.

Tres maneras son por que los onbres fazen simonia. La primera struiedo por sus cuerpos mismos. La segunda dando dauuias 7 presetes. La tercera se faze por palabra rogando. La primera destas tres es quando alguno clerigo faze postura cõel perlado que andara en su seruicio cõ su cuerpo mismo por que de beneficio: o ordenes. 7 avn eneste seruicio ay departimieto q: o es tẽporal: o spiritual: o es cozporal 7 conueniente de fazer 7 no es fecha cõ postura cierta no cae en simonia el que la faze. **A**ssi como si fuele por su perlado a roma: o fuele su personero: o si bozero ayudandole en sus pleitos: o dela yglesia. 7 por tales seruicios como estos. 7 otros semejantes dellos. bien puede recibir ordenes 7 beneficios sabiedo el que los faze que los merezca auer mas ha menester que el plado no gelos de señalamiento por aquel seruicio que le fiço nin otro si no lo deue el recibir en aquella manera. como quier que aya esperança de algũdo biẽ de aquel perlado. mas si aquel que fue ordenado en tal manera no mereçe las ordenes ni el beneficio avn que aqllas cosas en que strue son razones no la puede auer amenos de simonia pues que se lo da por razõ de aquel seruicio el no lo mereçiendo. esto mismo seria si el lo mereçiese auer. 7 las cosas en que struiesen non fueren iustas mas si es spiritual el seruicio non lo deue fazer por postura ca el qlo fiziese caeria por ello en la simonia saluo si lo ouiese de fazer por alguna delas razones que dize en el titulo delos beneficios en la ley que comienza con dicion nin postura. La segunda miera de seruicio es quando resciben seruicio o dineros: o presentes o dauuias por las cosas spirituales assi como por beneficios: o por ordenes: o por otras cosas semejantes destas que tambien el que lo diese como el que lo

rescib este por pleito caeria en simonia. **P**ero. vij. maneras ay por que pueden los onbres dar algo por las cosas spirituales 7 no caeria por esto en simonia el que lo diese ni el que lo rescibiese. La primera es como si alguno rescibiese qualquier delos sacrametos de santa yglesia. o otra cosa spiritual 7 de su voluntad quisiere algo dar a aquel de quien lo rescibe no gelo demandoõdo el otro. La segunda es quando algunos dan o resciben dauuias o presentes que serian conuenientes 7 razonables para dar: 7 para rescibir: 7 para ser tales: 7 se guardar de caer en simonia tanbien el que los diere como el que los rescibiere deuenfer a catadas estas cosas primeramente q el onbre es el que faze la dauuia si es pobre o rico o si es otro si pobre o rico el que lo rescibe. q es lo que da si es poco o mucho: o por que razon lo da: 7 si lo auia menester o no el que lo rescibe. **E** si el pobre lo diere al rico: 7 la dauuia fuele grande: o lo diese en tal fazon que no estouie se el perlado en necesidad por que mucho lo ouie este menester sospecha seria cõtra aquel que lo diese que lo fazia por ganar alguna cosa del 7 si aqlla cosa fuele spiritual seria simonia. esto seria como si algũdo clerigo diese a su obispo mula o cauallo: o otra dauuia grande por ganar algũdo beneficio: o otra cosa spiritual mas si onbre rico lo diese a otro rico: o el rico lo diese al pobre entendiendo que lo auia menester cometiendo se a dar con buena entencion no pueden sospechar en ningũna manera que cae en simonia ni lo faze por mal. La. iij. miera es quando algũdos õbres dãn algo a algũnos capellanes q les digã las oras. La estos tales por las obras q faze a aqllas que no eran tenudos delas fazer bien pueden por esto rescibir gualardon dello sin pecado de simonia. esto mismo seria en las otras cosas semejantes. La quarta cosa en que lo puede rescibir por las cosas spirituales avn que sean tenudos de su officio de lo fazer es quando los obispos consagrã las yglesias o las visitã que pueden rescibir procuraciõ. 7 esto es por el trabajo que toman en ello. La quinta cosa es quando alguno da algo en razon de limosna por ganar parayso que es cosa spiritual: o perdon de sus pecados. La sexta es como quando algũdo clerigo trabaja sin derecho sobre su beneficio y el da alguna cosa por quele dexen estar en el en paz. La tercera manera que se faze por obra es quando ruegan a los perlados los onbres que ordenen: o den beneficios a algũnos clerigos que en tal ruego como este acaesce muchas vezes simonia: 7 parte

se assi que aql por quien ruegã quele den beneficio o quele ordene quier el ruego sea por si mismo: o otro por: el podria ser q̄ seria tal cosa que la merezca. ⁊ es digno para auer la: ⁊ si lo merecete: ⁊ es digno para auer lo non ay simonia en tal ruego mas si lo no mereciete ni era digno para recebir el beneficio ni pa las ordenes si gelo diese ganar lo ya cõ pecado: ⁊ seria simonia por q̄ el ruego no era derecho ni razonable. Pero si alguno rogase por si mismo quele diesen dignidad: o algũa yglesia assi como obispado: o otro psonaje tal ruego como este no es bueno nin de ue ser cabido en ninguna manera avn lo deuen desbar al que lo fiziere como cobdicioso.

Ley. iiii. quales ruegos son llamados carnales o spirituales o por quales dellos cae los ombres en simonia.

Carnales ruegos ay: ⁊ otros spirituales q̄ fazen los ombres rogando los vnos por los otros carnales son aquellos que fazen mouiendo se mas afazer lo por razon de parentesco o amistad que por otra bondad que ay en si aquellos por q̄n ruegan. Pero en tales ruegos como estos ay departamento. La podria ser que rogaria por onbre que lo mereciete o non: ⁊ si fuese onbre para auer personaje o dignidad a quel por quien ruega bien pueden fazer tal ruego como este. Mas el perlado que lo ha de dar non deue catar tanto al ruego quele fazen como ala persona de aquel por quien ruegan. E otro si el pro de la yglesia que ha de proueer ⁊ si el ruego fuese fecho por onbre que lo non mereciete ⁊ ganase por el dimidad o personaje. En esta manera caen en pecado de simonia tanbiẽ el que da el beneficio si sabe que non es digno como en rogar por el. E otros si el que lo recibe. ⁊ tal ruego como este es contado en manera de precio. E los ruegos spirituales son aquellos que son fechos por tales ombres con quien no han debido los rogadores mas muenense los rogadores afazer lo por bondad que entienden que ha en ellos: ⁊ en tal ruego como este no ha mal ninguno de simonia nin de otro pecado.

Ley. v. quales presentes deuẽ los perlados recebir sin pecado de simonia.

Presentes de comer ⁊ de beuer pueden recebir los perlados sin pecado de simonia solamete q̄ non sean muy grãdes: ⁊ q̄ se pueda ayna despen-

der assi como de pan o de vino cõ picheles. o cõ redomas o pescados o frutas o otras cosas semejantes destas q̄ fuesen pocas. E esto es por q̄ los ombres non se mueue a dar cosa spiritual por tales presentes como estos. Pero si alguno diese don o presente quier fuese grande o pequeño con intencion de ganar por el cosa spiritual: o si el que lo recibiese la diese por razon de aquel seruicio. qualquier dellos que lo faze desta manera caen en pecado de simonia. E tal como esta es llamada simonia de voluntad que no fue fecho en ella pleito ninguno. E pozen de el que recibiese beneficio: o orden en esta mãera o otra cosa spiritual puede la retener ⁊ no ha por que la renunciar solamente que haga penitencia del yerro que hizo por que la gano assi. mas quãdo quier que alguno diese por pleito poco o mucho para ganar cosa spiritual cae por ende en simonia: ⁊ non deue auer aquella cosa porque la dan. Pero si alguno acusasen que aua fecho pecado de simonia. ⁊ fuese dubda si lo fiziera por pleito o en su voluntad deue aquel su mayoral q̄ ouie se de librar el pleito pensar: ⁊ mirar aquellas cosas que son dichas en la quarta ley ante desta que escusan al onbre que no cae en simonia segun a quello que dise librar el pleito.

Ley. vi. quales clerigos no deuẽ tomar segurança del que quisierẽ elegir ante que sea elegido por no caer en simonia.

Recabdo nin segurãça ninguna non deue tomar los elegidores del q̄ quisiesen elegir pa alguna yglesia ante que sea fecha la eleccion que si pleito ante fiziesen cõ el que truxiesen en alguna manera ala yglesia o a sus casas si fuese elegido caeria por ende en simonia tanbiẽ como ellos mas despues q̄ la eleccion fuese fecha si ouiere de costumbre antigua que el clerigo iure por algũa cosa que sea iusta, o que de otra segurança por ello bien la pueden tomar del. Pero el plado q̄ fuese su mayoral desta eleccion bien puede demãtar la segurãça de iura. o de otro pleito q̄ sea cõueniente ⁊ recibir la del ante que lo ordene o lo con fagre. o despues ca el poder del mayoral ha tal fuerza en esta razon que lo escusa que non cae en simonia otrosi faria simonia el que quitase alguna cosa que lo deuiese por que le ganasen por ella otra cosa spiritual tambien como lo faria el que le diese algo por razõ del lugar ⁊ si alguno diese precio por que no lo absoluisen de alguna excomunion faria simonia el que lo recibiese.

Ley vij. que ningund clerigo no deue de encubrir asu obispo los pecados manifestos de sus perrochanos por algo que le den.

Celando o encubriendo alguno clerigo los pecados de sus perrochanos al obispo o a otro q̄ touiese sus vezes si tomase algo por esta razon caeria por ello en simonia si el pecado fuese manifesto. esso mismo faria si lo dexase de dezir o lo encubriere por parentesco o por amistad que ouiese cō el. otrosi si fuese simonia. el clerigo que dexase alguno su perrochano delate del obispo por le fazer gracia que lo recōcilie. dixiendo q̄ ha fecho penitēcia ⁊ dando testimonio dello no se yendo veruado o si la fizo no cōplidamēte como deuia: otro talseria quādo alguno fiziese penitēcia perrechamēte. o el clerigo embargase por mala volūntad q̄ ouiese cōtra el q̄ no lo recōciliasse ⁊ maguer el fiziese algūna destas tres cosas sobredichas ⁊ no tomase algūna cosa aq̄l parētesco o amistad q̄ hā cō aq̄l aquíe esto: uia encubriendo la verdad en qual q̄r destas maneras tiene scā yglesia q̄ es como en lugar de p̄cio. **E** por ende cae en simonia el q̄ lo fiziese ⁊ pa descubrir al obispo: o aquíe touiese sus vezes los pecados manifestos segūdo que dicho es tenudos son tambié el arceobispo como el arcipreste. otrosi el clerigo q̄ ha cura o almal en algūna yglesia perrochial cada vno d̄ ellos puede descobrir asu mayoral los pecados manifestos si el no los puiere fazer emēdar.

Ley. viii. por quātas razones no pueden arrendar los perlados sus vezes ni poner vicarios por precio.

Cuando no puede el perlado sus vezes ni poner vicarios por precio en su lugar esto por tres razones. La primera porq̄ agrauariā asus menozes que lo arrēdasen no podria ser q̄ alas vezes no diesen malos iuyzios o no touiesen algo sin derecho de los ombres pa cumplir aq̄lla renta que p̄mieron de dar. La segūda razō es porq̄ el vicario que ponen en alguna yglesia deue ser puesto por toda via ⁊ avra cura de las almas salvo si fiziese tal cosa porq̄ lo devria poer ⁊ por ende no deue dar nin prometer ni tomar precio por tal razon ⁊ el que lo fiziese faria simonia ⁊ otrosi quien lo diese mas en tal lugar como este deue lo dar sin precio ⁊ de grado ⁊ avn deue le dar el plado de que biua aq̄l que ay pusiere. La

tercera razon es porq̄ los perlados deuen iudgar llanamēte ⁊ guardar que no ensuziēs sus manos tomando algo de los ombres por los iuyzios q̄ dieren ⁊ esto no se podria bien guardar si los arrendasen antes pareceria que los vende ⁊ faria contra dios ⁊ contra ley que defiende q̄ los iuyzios que no los den por precio ninguno.

Ley. ix. que los clerigos bien pueden arredar sus frutos de sus beneficios sin pecado de simonia.

Cuicarios no deuen poner los perlados por precio ninguno q̄ seria simonia segūdo dize en la ley ante desta. mas bien puede ellos ⁊ los otros clerigos arredar los frutos q̄ ouiere de las yglesias ⁊ de sus beneficios q̄ avn q̄ estas rentas vengā de cosas espirituales no lo son ellas. ⁊ porē de no faria simonia el q̄ los vende ni el que los compra: pero tal arredamiento como este no valdria por toda via mas por vida de aq̄l cuyo fuese el beneficio ⁊ no mas ⁊ si algūno clerigo arredase los frutos de sus beneficios. por cierto tiepo el arrendado: non puede auer aq̄llas rentas por mas tiempo de quāto las avia de auer el clerigo cuyos eran los beneficios ni puede demādar q̄ de de la yglesia las despensas que avia fecho por razō de aquel arredamiento ni avn los marauois q̄ ouiese dado demas que assi como el clerigo ni los q̄ heredasen lo suyo no podrian auer las rentas de la yglesia despues de su muerte. otrosi no las deue aver quien las arredase mas el arredado: puede demādar a los herederos ⁊ a sus fiadores del clerigo q̄ le den aquello que avia o aver demas ⁊ las despensas que avia fecho por razon de aquel arredamiento. Si el clerigo avia otras riquezas de que se pudiese pagar que no fuesen de la yglesia esso mismo seria si no ouiese heredero el clerigo que heredase lo suyo. ⁊ la yglesia lo ouiese de heredar que ende ella seria tenuta de lo pagar

Ley. x. que los maestros non deuen vender la sciencia por precio nin deuen otrosi licenciar a los escolares para ser maestros por precio.

CLa sciencia es don que da dios ⁊ por ende no deue ser vendida que assi como aq̄llos que la ouieron sin precio ⁊ por gracia de dios assi la deuen ellos dar a los otros de grado no les tomano por ende ninguna cosa. onde quatro el

maestro recibiese beneficio de alguna yglesia por q̄ ouiese escuela no deue despues demandar ninguna cosa a los clérigos de aquella yglesia ni a los otros escolares pobres q̄ si lo demandalẽ o lo tomasen seria como simonia: mas los maestros q̄ no reciben beneficios de las yglesias bien pueden tomar soldada de los escolares q̄ demostraren si las reas q̄ ouiere de otra pte no les cūplieren pa 벼er honestamẽte. mas si les cūplierẽ no deuen demandar ningūa cosa mas deue les mostrar de buenamẽte po si los escolares les diere algo de su grado no lo demandado ellos bien lo pueden tomar sin mala estãcia ⁊ esto se entẽde de los maestros q̄ s̄ sabidores ⁊ entẽdidos pa mostrar les. mas si tales no fueren avn q̄ sus rentas non les cūplierẽ no son tenidos de les dar por de buena ningūa cosa. porq̄ mas lo fazẽ por su pro. porq̄ ellos aprendan que no por mostrar a los otros. otroñ aq̄llos que han poder de dar licencia a los escolares para ser maestros no lo deue fazer por precio ⁊ si lo fiziere como ger q̄ no faria simonia caerã por ello en gran pecado q̄ dizẽ en latin crimen cōfusiõis. q̄ gere tãto dezir como en manera de mouimieto de amenaza q̄ fazẽ los onbres poderosos engañosamẽte por leuar algo de los õbres achacãdose cõtra ellos. onde q̄l ger q̄ esto fiziese ⁊ le fuese puado. deue pder la dimidad ⁊ el oficio ⁊ beneficio que ouiere de la yglesia.

Ley. xi. que pena deue auer el que fiziere simonia.

Simoniacos llaman aq̄l q̄ fazẽ simonia. ⁊ porq̄ es pecado muy grãde ⁊ desaguisado õ muestra santa yglesia q̄ pena deue auer el que lo fiziere ⁊ pte se desta manera a alguno clérigo por saber q̄ deuiere de ordenar si recibiese algūa ordẽ por simonia es vedado por derecho que no ha de vsar de aq̄lla orden que assi recibio avn que su plado no lo vedase de otra manera que no fue se por simonia ⁊ desde q̄ su obispo o otro perlado que lo ouiese de iudgar supiese ciertamente q̄ tal pecado auian fecho pueden lo desponer. ⁊ estas mismas penas deue auer el obispo q̄ ordenase alguno clérigo por p̄cio. mas si fiziese simonia en dimidad o en p̄naje q̄ le diessen en otro beneficio que ouiese cura de almas ⁊ lo acusase dello ⁊ lo veniesen deuen lo deuedar por siempre de oficio ⁊ de beneficio: po si el obispo non lo supiere por acusacion mas por pesquisa que fiziese cõtra el en tal razon no lo deue vedar õ oficio ni de beneficio mas tirar le la dignidad o el beneficio q̄ assi gano: esto es porq̄ no podria assi

fazer penitẽcia de aquel pecado miẽtra lo touiese ⁊ demas el q̄ ganase por simonia dignidad. o otro beneficio q̄ ouiese cura de almas es vedado q̄ no pueda vsar del beneficio que le ptenesce aq̄lla dignidad. o al beneficio q̄ ouiese. ⁊ quanto fiziere por rãso de aquella dignidad o del beneficio todo lo fazẽ como onbre vedado que no ha derecho de lo fazer. pero si lo absoluiere alguno no de aq̄llos que son en su iurisdiccion o les diese penitẽcia o otros sacramẽtos absoluer seyã por ello ⁊ esto por la creencia que ouieron en los sacramẽtos ⁊ por que lo tienen por su perlado ⁊ q̄ puede aquello fazer no sabiendo que lo ganara por simonia ⁊ si lo supiesen no deuen recibir de ninguna cosa de las sobredichas saluo si temiere el peligro de muerte que entonces biẽ puede de tales tomar bautismo ⁊ penitẽcia ⁊ corpus dñi.

Ley. xij. en que pena caen los clérigos que ganan los beneficios simples por p̄cio q̄ dan por ellos

Simple beneficio llamã al que no ha cura de almas. onde si alguno clérigo diese precio por ganar tal beneficio ⁊ fuese fecho en poridad assi q̄ ningūo no lo supiese es vedado por pena de la ordẽ que auia que no deue vsar della assi como si estuuiese en pecado mortal po si lo fiziese bien valdrã los sacramẽtos q̄ diese mas si lo supiesen muchos ⁊ fuese dello vencido por inyziões vedado que no pueda dezir las horas ni las deue los otros or̄ del ⁊ deq̄ algūo clérigo fuese acusado de simonia mientras dura el pleito no deue vsar de su ordẽ: ⁊ esto mismo sue ser guardado el plado que diere por precio qual ger beneficio mayor: o menor. otroñ el clérigo q̄ gana su beneficio por simonia deue lo perder ⁊ tomar todas las cosas q̄ del leuo ⁊ las que pudiere auer de rechamente ala yglesia donde era el beneficio que assi ganaua ⁊ esta misma pena deue auer el perlado ⁊ los otros poderosos quales quier q̄ recibiesen precio por tal rãso que lo deuen tornar todo quanto tomare en esta manera a aq̄lla yglesia do fuese beneficiado el clérigo: ⁊ avn ban otra pena los clérigos q̄ fazẽ simonia q̄ son por ende de mala fama ⁊ no deue auer ningūo beneficio de esta yglesia santa que dispenen con ellos.

Ley. xiiij. que pena han los que dan precio por entrar en ordẽ de religion o los que lo reciben.

De grado deuen ser dadas las cosas espirituales ⁊ no por precio. onde qual quier que quis-

ere entrar en orden de religion no deue dar precio ninguno por: cõdicion quel fasia enella ni gelo deuen recibir ca si algunos contra esto fiziesen caerian en simonia tambien el que lo diese como los que lo tomasen: 2 si fuesen acusados della 2 venidos por: iuy 310 deuen ser dispuestos tambien los ynos como los otros mas si fuesse sabido por perquisita 2 fiziesen sobre ellos todos quantos della manera fuesen recibidos deue ser echados de aquellos monesterios 2 metidos en otros demas alpera vida en que fagã penitencia de aquel pecado o aßlo que ouiese dado. desta guisa deue lo enbiar aßllos monesterios do los enbiaren porq̃ no se agratúan por: las expensas enos tales o los mayores de los monesterios que recibiese el precio qer fuesen varones o mugeres deuen dar les sus placos muy grande penitencia por: ello 2 no deuen vsar de las ordenes sagradas que ouieren fasta quela ayã conplido.

Ley. xiiii. que pena han los perlados que deue dan las yglesias quando vacan fasta que les dẽ al go o enbargan religion o sepultura a los onbres.

Deuedan alas vezes los perlados maliciosamente las yglesias quando vacan para enbargar aquellos que han poder dello fazer que no pongan enellas quie las sirua fasta que les den algo 2 los que desta manera algo reciben fazen simonia. otrosi acaeße alas vezes que algunos onbres quieren entrar en orden de religion do elcojen sus sepulturas en algunos monesterios o en otras yglesias 2 los perlados de aßllos lugares enbargan lo que lo no fagan por: razon de leuar algo dellas. 2 si desta guisa alguna cosa recibiesen fazen simonia 2 tambie estos como los de suso dichos quanto desta manera reciben deuen lo tomar doblado a aßlas yglesias o a los monesterios quele enbargasen:

Ley. xv. porque razones puedẽ los onbres dar 2 recibir algo si lo han de costunbre sin pecado de simonia.

Costunbre han en algunos lugares dar a los clerigos quãdo sotierã los muertos o velã los nouios. assi como cãdelas o dineros o pan o vino o otras cosas 2 cõsagraciones de los obispos dan fazalejas 2 agua manos 2 otras cosas semejantes destas 2 como qer que por: estas razones

dan algo a los onbres assi como sobredicho es cõ todo esto no gelo puedẽ demandar que lo dẽ como por: penitencia; mas en aßllos lugares que tales cosas como estas vsasen avar 2 fuese costunbre atal que lo touiesen por: bien tambien los ðlo diesen como los ðlo recibiesen los placos de aquellos lugares de su oficio lo deuen fazer cumplir 2 guardar 2 como quier que estas cosas sobredichas sean espirituales bien pueden los onbres dar algo por: ellas por: las razones que de suso son dichas 2 no farian simonia los que las vieren nin los que las tomaren.

Ley. xvi. en quales cosas non se puedẽ escusar por: costunbre los clerigos que no cayan en simonia si tomaren algo.

Enparar no se puedẽ por: costunbre los clerigos q̃ no cayan en simonia si tomaren algo por: cosas espirituales demãdando lo ellos assi como quando fazen alguno obispo o abao o abadesa nueuamete 2 los pone en su silla. E quãdo enyisten a los clerigos de los beneficios que les dan o quãdo reciben algũ canonigo o racionero en su cõpañia por: ninguna destas maneras sobredichas ni por: los sacramentos saluo enos ðlas cosas q̃ dize en la ley ante desta. no deue demandar ninguna cosa diziendo ðlo deue dar por: costunbre 2 qual qer q̃ cõtra esto fuese demandado lo caeria por: ello en simonia si lo tomase; otrosi seria simonia el obispo que recibiese iura o prometimieto de algũ clerigo ante que lo ordenase que despues que lo ouiese ordenado ðle no demandase beneficio nin otra cosa que ouiese por: razon de la orden quele diera. esto mismo faria el arceobispo o el arcepreste o el otro clerigo que lo presentase si tomase iura o prometimiento en la manera que dicha es 2 los que cõtra esto fiziesen deuen de aver tal pena el obispo o el perlado que lo ordenase que deue ser vedado que no vsẽ de las ordenes que ouiere fasta tres años 2 aquel que assi recibiese la orden no deue de vsar de ella fasta que dispense el papa conel.

Ley. xvij. del departimiento de la simonia que se haze entre los onbres que dan o reciben algo por: las cosas espirituales quales de los son simoniacos.

Recuenta 2 de multara santa yglesia quela simonia se haze alas vezes de pte de aq̃ que da el

beneficio ala orden 7 alas vezes de parte de aq̄l q̄ lo recibe o alas vezes de ambos apos 7 alas vezes de ninguna dellas 7 de pte de aquel que da el beneficio o la orden se haze la simonia 7 no de parte del clerigo quando dá algo al obispo porq̄ gelo de no lo sabiendo aquel por quien lo da, pero si lo supiese despues tenuto es de dexar el beneficio quele fue assi dado: 7 si fuese de orden no deve vsar della. 7 si lo eligesen no deve valer la elecion. salvo enoe si aquellos que lo diesen lo fiziese amala parte por embargarlo. o si lo fiziesen cõtra su desenoimiento auiento los el ante o toz gado 7 vedado que no lo fiziesen 7 esto se deve de entender desta manera si despues no consintiese el en aquello que los otros fiziesen pagando el precio que dieron o que prometieron de dar por el 7 haze se la simonia d parte d aquel que recibe la orden o el beneficio 7 no de aquel q̄ gelo da quando el mismo da algo a algunos ombres porq̄ gelo ganẽ no seyẽdo sabidoz dello el perlado 7 este tal es otro si tenuto de dexar el beneficio 7 de no vsar dela orden que assi recibiere.

Ley. xvij. en que manera caen en simonia ambas las partes tambi en el que da la cosa espiritual como el que la recibe 7 otro si como ninguno no cae en ella maguer se fiziese.

C Ambos ados hazen simonia tambi el que da la orden 7 el beneficio como el que lo recibe q̄n do el que lo quiere ganar da algo: o promete de lo dar de manera q̄ el perlado gelo aya de dar por esta razõ esso mismo seria q̄ndo el no lo die se ni lo recibiese el obispo: si otros lo diesen 7 fuesen dello ambos sabidoz: o si lo prometiese de dar 7 lo pagase el despues al obispo o a otro por su mãdado 7 cada vno d los deve auer tal pena como gen haze simonia. o de pte d l q̄ diele el beneficio o la ordẽ o d l q̄ lo recibe podria acatcer q̄ no se faria la simonia esto seria como quando alguno diele algo sin sabiduria de aq̄l que recibe se la orden o el beneficio o algunos ombres de casa del obispo o otros q̄les quier que gelo ganasen. 7 otro si no fuese el plado enoe sabidoz ca en tal manera farian simonia los q̄ lo diesen al perlado 7 los que lo recibiesen 7 no los otros.

Ley. xix. quiẽ puede dispensar cõ los que caen en simonia.

C Dispensacion ban menester que ganen los q̄

caen en pecado de simonia ca los clerigos q̄ desta manera ganaren beneficio o ordenes no pueden vsar dela ordẽ ni ayñ del beneficio si no dispensar con ellos. 7 por ende tuuo por bien santa yglesia demostrar quien puede dispensar con estos tales 7 mando que todos aq̄llos que diecẽ alguna cosa a sus obispos por q̄ los ordenasen q̄ con estos no pudiese: otro ninguno dispensar si no el papa. Segundo dise enel titulo d los obispos en la ley que comienza palio. pueden tener mas si la simonia no fuese fecha de parte del obispo nin de aquel que recibiese la orden segundo dise en la ley ante desta en tal manera bien puede dispensar su obispo con aquel clerigo segundo dise enel titulo sobredito en la ley que comienza simonia faziẽdo: 7 si la simonia fuese fecha en diuidado o en personaje o è otro beneficio que aya cura de almas deve lo dexar el que lo assi ganare 7 no puede ninguno dispensar conel perlado ayñ si no el papa. esso mismo seria conel beneficio simple que alguno ganase por simonia que el mismo fiziese o otro por el: 7 fuese el sabidoz del lo. pero si otro lo fiziese no lo sabiendo el biẽ puede su obispo dispensar cõ este tal que aya dado primeramente el beneficio.

Ley. xx. en que cosas otorga santa yglesia a los obispos q̄ puede dispensar cõ los simoniacos

C Otorga santa yglesia a los plados q̄ puedan dispensar en todas aq̄llas cosas queles no son de feridas 7 ponen despues queles no desien q̄ no dispensen en la simonia que se haze en las menores cosas en que no han tan grãve peligro: en tiempõ se que gelo otorgo asi como aquella que hazen tomando algo por soterrar o por fazer el oficio de los muertos o por bendezir los nonios: o por veder buena enel semeterio o tomãdo algo los arciprestes de los clerigos quando les da la crisma para las yglesias o por bendezir los obispos o por consagrar las cosas dela yglesia assi como los calices 7 los vestimẽtos 7 por las otras cosas semejantes destas. otro si puede dispensar con los clerigos que fiziesen simonia tomando algo de sus perrochanos para fazer aq̄l las cosas q̄ son tenudos de fazer de su oficio assi como en dezir las oras 7 dar los sacramẽtos: 7 a vn simonia hazen los ombres en su voluntad esto es quando algun clerigo da todo quãto ha a alguna yglesia sin postura 7 sin cõdicion ninguna mas el en su voluntad gelo da por q̄ lo reciba por canõigo o por cõpañero que por esta razõ caen

en pecado de simonia. otrosi aqellos que lo reciben si lo fazen cō intencion de ganar lo que ha ⁊ que no lo recibirian por auentura si no por esta razon ni le dierā aquel beneficio: ⁊ porēde caen otrosi en simonia tan bien como ellos. pero no ha menester dispensacion del papa nin de su obis po que tal simonia como esta tan solamente por penitencia que deue cada vno dellos fazer cō su clerigo con quien confiesā los otros pecados q̄ fase nin es tenuto de dexar el beneficio que gana en esta manera.

Ley. xxi. que pena han los trujamanes que andan por medianeros entre aquellos que fazē simonia ⁊ quien puede dispensar con ellos.

Trujamanes sō llamados aqellos q̄ andā por medianeros entre algunos onbres quādo quieren fazer alguna auenēcia o postura: ⁊ estos tales quādo son medianeros entre aquellos q̄ fazē simonia dando o tomādo precio por alguna cosa spiritual o prometiēdo dello dar son porēde simoniacos ⁊ demas d̄ mala fama. ⁊ si por auētura fueren acusados aqellos que dicsen el precio o los que lo recibiesen no pueden estos tales ser testigos contra aqellos como quier q̄ los podrian acular deste pecado si quisiesen ⁊ puede dispensar cō estos medianeros aquel q̄ dispensa con los otros entre quiē ellos traxeron el concierto segun qual fuere el pecado dela simonia en que cayeron los vnos ⁊ los otros.

Titulo. xvij. de los sacrilegios.



Creuimiento muy grande fase todo xpiano q̄ no guar da ⁊ no onrra a santa yglesia. esto por muchas razones q̄ ella es nra madre espiritual al mēte mostrādo nos ⁊ guiādo nos por carrera d̄ saluacion ⁊ otro si en lo temporal quāto en los cuerpos por q̄ nos cria ⁊ nos conseia q̄ fagamos bien ⁊ nos guardemos d̄ fazer mal. ⁊ por todas estas razones la deuenos onrrar ⁊ guardar assi como a madre ⁊ avn mas q̄ como quier que delas madres avemos nascimēto de crianca: corporal mente quāto en las almas. no avemos dellas saluacion si no fazemos obras por q̄ las ganemos mas dela yglesia q̄ nos es madre espiritual recibimos buena vida en este mundo ⁊ saluacion en el otro ⁊ porēde la deuenos onrrar ⁊ guardar

mas q̄ otra cosa assi q̄ ninguno no sea ofado de fazer mal nin fuerça en ella nin en su cēterio ni en las otras sus cosas que tan biē dela manera q̄ es simonia v̄oer o cōprar cosa espiritual. otrosi es sacrilegio fazer mal: o fuerça en el cēterio o en sus cosas ⁊ pues en el titulo ante deste fabla mos dela simonia en q̄ manera se fase ⁊ por: quales cosas caen los onbres en ella cōviene desir en este titulo del pecado q̄ es llamado sacrilegio ⁊ mostrar que cosa es sacrilegio ⁊ donde tomo este nonbre. ⁊ en quales cosas se fase. ⁊ q̄ pena mere sce el que fase sacrilegio. ⁊ quien deue recibir la emienda del. ⁊ de todas las otras cosas q̄ pertenecen a esta razon.

Ley. i. que cosa es sacrilegio ⁊ dō de tomo este nonbre.

Sacrilegio es segun derecho de santa yglesia quebrātamiēto de cosa sagrada: o d̄ otra que preneza a ella a donde quier q̄ este avn q̄ no sea sagrada ⁊ dello q̄ estuuiese en lugar sagrado avn que no sea ella sagrada ⁊ llaman cosa sagrada a los clerigos ⁊ a los onbres de religio quier sea varones o mugeres ⁊ esto por: las ordenes que han ⁊ por: la religio q̄ mantienē. ⁊ otrosi llaman alas yglesias ⁊ a los calices ⁊ a las cruces ⁊ a las aras ⁊ a los ornamento ⁊ a las yglesias por que son fechas para seruicio de dios ⁊ son sagradas en si mismas por: las oras que en ellas dizē ⁊ avn sin todo esto las mas dellas sagran los obispos ⁊ otrosi es sacrilegio vsar su derecho d̄ cosa q̄ pertenece a dios o de otra cosa qualquier que sea sagrada ⁊ tomo nonbre sacrilegio de sacrū q̄ quiere tātō d̄zir como cosa sagrada ⁊ de legio q̄ quiere tātō desir como furto o delestio. q̄ gere tātō desir como daño onbre sacrilegio tātō quiere desir como tomar sin derecho cosa sagrada o dar o fazer daño en ella.

Ley. ij. en quantas maneras se fase el sacrilegio.

Fase se el sacrilegio en quatro maneras. La primera es quādo algūno mete manos ayrradas en clerigo: o en onbre de religion quier sea clerigo o lego o varon o muger. La segunda es furtando cosa sagrada de lugar sagrado assi como si alguno furtase o forzase calices o cruces o vestimētas o algūno de los ornamentos: o d̄ las otras cosas q̄ son dela yglesia ⁊ a seruicio della ⁊ quier que quebrātase las puertas ⁊ forzadase las paredes o el techo para entrar ala yglesia ⁊ fazer daño o si diese fuego para quemar la. La tercera es quando fuerçan o furtan cosa sagrada de

lugar que no es sagrado esto sería como si alguno tomase a furto o a fuerza calice o cruz o vestimenta o otros ornamentos que fuesen de la yglesia o estuviessen en otra casa como en guarida. La quarta es furtando o forzando cosa que no sea sagrada de lugar sagrado así como si alguno furtase o forzase pan o vino o otra cosa que pudiese alguno onbre en la yglesia por guarda: así como en tiempo de guerras que llevan sus cosas ala yglesia por que no las furten nin gelas roben 7 diferencia ay en este furto o robo. que furto es lo que toman a escufo. 7 robo es lo que toman publicamente por fuerza.

Ley. iij. en quales cosas se haze el sacrilegio.

Ciertas son las cosas en que se haze el sacrilegio así como en las personas de los clerigos o de los otros ombres de religion. o otros en los lugares así como en las yglesias: o élas otras cosas que les pertenescen que son los ornamentos dellas 7 en sus villas 7 en sus heredades: 7 élas otras cosas q̄ la yglesia touiese quier sean mueble o rayz 7 en las personas se haze el sacrilegio así como quando algũo firiere por saña a algũo clerigo o a otro qualquier de religion o lo prendiere o lo metiere en carcel o en otra preso qual quiera que fuese o lo touiese de otra manera recabado sin derecho contra su voluntad ay q̄ no fuese preso o lo enpellase o lo despreciasse tirado de sus vestidos: o algũa cosa de las que trae 7 esto mismo sería d̄ q̄ lo mádate hazer 7 en estos lugares se haze así como quando algũo onbre derridiese la yglesia: o el cimiterio faziendo ay algũa enemiga de las que son dichas en la ley ante desta 7 en las cosas de la yglesia se haze. otrosi sacrilegio quando algũo gelas toma o las entra sin derecho: o haze algũo daño en ellas quier sean aq̄llas cosas sagradas o no.

Ley. iij. de los fazedores d̄ sacrilegio que pena merecen.

Excomunion 7 pecho de auer son dos penas q̄ pone la yglesia a los q̄ faze sacrilegio por la excomunion se entiendo desta manera q̄ si algũo mete manos ayrradas en clerigo o en otro onbre de religion o haze algũa cosa de las q̄ dize en la ley ante desta o de las q̄ son dichas en el titulo de las excomuniones por el fecho solo: es descomulgado por que se guardó de se a compañiar cō él mas si otra cosa fiziese por que cayese en sacrilegio no sería descomulgado ante lo deuen amonestar q̄ haga emienda dello 7 si no lo quisiere hazer estō

ce lo deuen descomulgar.

Ley. v. por q̄les sacrilegios pueden poner pena de auer q̄ pechē los que los fizieren.

Pecho d̄ auer es la otra pena en que caen los que hazen sacrilegio así como d̄ suso es dicho 7 esta se departe en muchas maneras segund es el fecho q̄ si algũo onbre onrrado así como rico onbre o ynfançon firiere al obispo o le prendiere o lo echase por fuerza d̄ su yglesia. o de la cibdad donde fuese obispo: o d̄ su obispado salvo si fuese d̄do por iuzio de santa yglesia así que lo mádate deue echar qualquier dellos que alguna de estas cosas se fiziere de otra manera caeria en sacrilegio 7 segund establecimiento de santa yglesia deue perder quanto ouiere 7 ser de la yglesia donde es el obispo que fue ferido o preso o forçado: salvo toda via los derechos d̄ su señor o de su muger o de sus hijos. E otrosi si fiere algũo onbre a otro clerigo que no fuese obispo: o prendiendolo o echandolo d̄ su yglesia qualquier q̄ esto fiziere sin derecho caeria en sacrilegio 7 si fiziere d̄bre q̄ touiese lugar onrrado segund dicho es de suso establecio santa yglesia q̄lo podiese 7 demas q̄lo denuncia por descomulgado faza q̄ haga dello emienda ala yglesia 7 al clerigo segund q̄ de suso dicho es 7 demas desto deue lo meter en carcel o echar lo de la tierra el señor de aq̄ll lugar por quanto tiempo viere q̄ es iusto 7 esto mismo sería de qualquier q̄ fiziere alguna de estas cosas sobre dichas a onbre de religion quier fuese varon o muger 7 la pena de tales sacrilegios como dize en esta ley es en alueorio del iuez acatando toda via qual es el onbre q̄ lo hizo 7 el otro a quié fue fecho 7 el lugar donde lo hizo 7 segund esto deue le mádar pagar mas o menos. Pero si costibre fuese en aquella tierra o en qualquier lugar donde caesciese tal fecho quanto deue pagar aquello deue el iuez guardar 7 mádar que pague.

Ley. vij. q̄ pena merecē los q̄ sacā las monjas de los monesterios para yazer con ellas.

Sacado algũo onbre por si o por otro monja o otra muger d̄ religion del monesterio para yazer cō ella de su grado queriendo ella haze sacrilegio 7 si lo fiziere clerigo deuelo disponer: 7 si fuere lego deue lo descomulgar. si no fiziere emienda del sacrilegio 7 de la sin rason q̄ hizo al monesterio donde era aq̄lla muger. 7 esto se emienda por

iusio dela yglesia: 7 si la muger se fuefe d' mo-
nesterio no la sacando, orri deuen la fazer buscar
luego que lo supiere el obispo o el otro plado q
ouiese aq'l lugar en encomienda 7 el iudgador
d'la tierra la deue anotar abufcar 7 traer la si me-
neiter fuere a aquel lugar donde salio pero esto
se entiene si el monesterio no fuefe en culpa no
la guardando como deuia ca si por mengua del
guardian fuefe leuada: o yda deue la tornar a o-
tro monesterio d' d'oe la guarda mejor: co las ren-
tas de su auer q' dierã conella al primero mone-
sterio 7 estas rentas deue auer en su vida aq'l lu-
gar donde la leuaren 7 no mas.

**Ley. vij. q' pena deue auer el q' ma-
tare clerigo o onbre de religion.**

Cuanto o daño faziendo algũo o alguno cleri-
go en su persona deue le fazer la emienda segũo
dize en la. iij. ley ante desta. mas si alguno lo ma-
tase deue auer otra pena que si matafe clerigo o
misa deue pagar por el sacrilegio seyscientos suel-
dos: 7 si matafe clerigo de euãgelio quatrocientos
sueldos: 7 si fuere de epistola trescientos suel-
dos: o si matafe monja o otr o onbre de religio
cuatrocientos sueldos 7 si matafe obispo ocho-
cientos sueldos segũo dize de sufo: 7 estos suel-
dos se entiene por marauois.

**Ley. viij. q' pena merefce el patrõ
o otro qualquier que tenga here-
dad dela yglesia si matare o finire
se el perlado della o alguno de
los otros perlados.**

Chaesciendo q' patron de alguna yglesia o o-
tro onbre q' touiese algo della matafe o mandafe
matar a sin raso al plado: o alguno otro clerigo
dela yglesia o le costare miẽbo: si fuere patron
deue poer el patronado: 7 si fuefe otro algũo
q' touiese biẽ fazer dela yglesia deue le perder 7
ninguno de sus hereoeros nũca lo deue auer: 7
demas deito fijo o nieto q' ouiese aq'l q' tal cosa fi-
ziere o mãdale fazer o otro q' descediese del dere-
chamente fasta quarta generaciõ no deue ser cle-
rigo nin auer dinado ninguna saluo si dispen-
sare el obispo de aq'l lugar cõ ellos 7 estos daños
deuen sofrir demas del sacrilegio.

**Ley. ix. por quales sacrilegios me-
resce los onbres pena en los cu-
erpos 7 en los aueres 7 por qua-
les en todo.**

Cerrõpiendo algũo la yglesia o el cemeterio

por alguna d'las maneras q' dize en la segunda ley
7 en la tercera d' este titulo qualquier q' lo fiziese ca-
eria en sacrilegio 7 merefce auer pena por ello:
esta seria como si entrase en yglesia seruo algu-
no por miedo q' ouiese de su seño: o otro onbre
qualquier q' seguro deue ser en ella 7 no lo han o
facar della por fuerça 7 qualquier q' lo fiziese de
ue pechar ala yglesia aquiẽ fizo la desomra nue-
uecientos sueldos esto mismo seria si no le sacafe
o no le fiziese ay mas si dixese las oras y entrase
ay algũo en la yglesia. o fiziese. o matafe a algu-
no de los clerigos o de los legos q' ay estuuiesen
oyendo las oras si ante el iuez seglar fuere acu-
sado o vencido o lo conofciete q' lo fiziera deue
auer pena qualquier q' ay matafe alguno de los
diziendo las oras: otra tal pena deue auer el que
fiziese algũa d'las cosas sobredichas en los por-
tales dela yglesia o en sus cementerios q' en to-
dos estos lugares deuen ser seguros los onbres
que ala yglesia vinierẽ o fuyeren de que fueren
en ella saluo los q' fizierẽ alguno de los yerros q'
dize en el titulo que habla de las franquezas que
han las yglesias.

**Ley. x. q' pena deue auer los que
quebrantã la yglesia 7 quien pue-
de demãdar los sacrilegios 7 co-
mo deuen ser partidos.**

Cdeseminiẽto 7 segurãça deue auer en la y-
glesia los onbres que fuyeren o vinieren a ella 7
todas las otras cosas que estuuieren alli q' muy
desaguisada cosa es 7 sin mesura de fazer fuerça
o daño en el lugar que señaladamente es fecho
para ganar los pecadores seguranga de otros 7
los onbres vnos de otros: onde qualquier on-
bre que ay matafe o sacafe por fuerça de las co-
sas que ay estuuiesen quier fuefe de la yglesia: o
o de otri que las ouiese alli puesto por guaras
faria sacrilegio 7 deue pechar por ello al obispo
de aquel lugar treynta libras o plata: 7 al señor
o aq'la cosa que saca por fuerça: o quebranto: o
daño deue pechar nueue tato. y ala yglesia por
que quebranto su franquesa tres tanto. 7 estas
penas del sacrilegio puoden las demandar 7 re-
querir los obispos o los abades o los otros p-
lados mayores de las yglesias 7 las que fueren
en quebrantamiento dela yglesia deuen ser me-
tidas en pro della. 7 si fuere el sacrilegio por fe-
rida de clerigo o de muerte deue lo partir entre
el clerigo ferido: 7 la yglesia de donde fuere: 7 si
fuere muerto deuen dar la meytad de lo del de-
rigo a sus parientes por su alma.

Adición.

Cuerda el fuero de leyes li. j. ti. v. ley. vij.
Ley. xi. de las cosas q̄ han nombre
z semeiança de sacrilegio.

Conbre z semeiança de sacrilegio han otros
 yerros q̄ hazen los onbres q̄ dizen sin raxō z sin
 derecho las cosas q̄ son dichas en la ley ante de-
 sta: z no les llamā m les dizen de llano sacrilegio
 mas son yerros muy cerca semeiante dellos esto
 seria quando alguno yerra en los articulos de
 la fe que son como sagrados z temen de la san-
 ta ley no los entendiēdo o faziēdo alguna co-
 sa contra ellos: o dexar de fazer lo que les man-
 dan por despreciamien: o dellos: o por perreza: o
 por necedad. Otrosi faria como sacrilegio aq̄l
 que pensase o contēdiere cōtra el iuyzio: o el esta-
 blecimien:to que ouiese fecho el eperador: o el rey
 o el papa diziēdo a sabien:as mal dello. E avn
 seria como sacrilegio si alguno onbre se entreme-
 tiese de pedir: o de ganar officio de iudgador: o
 otro qualquier en aq̄lla tierra onde es natural q̄
 sospecha pueden auer q̄ queria ayuuar a sus pa-
 rientes z desayubar a los q̄ el quisere o tomar
 algo para parar bien la tierra: o por dar a cada
 vno su derecho. po no seria sacrilegio ni esta so-
 specha cōtra aquel aq̄iē el rey por su voluntad
 diere alguno lugar de onrra entendiēdo en el q̄
 lo mereçia por su bondad: o que auernia biē a
 fazer la iusticia. Otrosi el como sacrilegio en dar
 poder a los iudios sobre los cristianos dlos iud-
 gar: o de tomar los portagos: o fazer los co-
 gedores de la tierra o arrendādo gelos q̄ por ra-
 zon de estas cosas tomā poder sobre ellos. E fa-
 zen les muchas sin razones: agrauando los en
 muchas maneras. Otrosi faze como sacrilegio
 aquel que mete bollicio entre las gentes ayudā
 volos cōtra el rey o cōtra la tierra por meter des-
 acuerdo: o fazer daño en ella. E llaman estas co-
 sas como sacrilegio. por esta razon porque bien
 assi como faze sacrilegio el que derrompe las co-
 sas sagradas: o faze daño en ellas. Otrosi faze
 daño el que traspaça o quebranta los mandami-
 entos de la ley de dios: o de los derechos comu-
 nes porque se guian las gentes.

Ley. xi. en quātas cosas deue de
mirar el iudgador quando ouie-
re de poner pena por sacrilegio
a algund onbre.

Conpercebido deue ser el iuez q̄ ouiere de po-
 ner pena al onbre por razon de sacrilegio q̄ ouiese

fecho q̄ deue parar mientes aq̄l q̄ lo fizo q̄ onbre
 es si es fidalgo o no: o si es rico o pobre: o si es
 libre o seruo q̄ d̄ vna manera deue dar la pena
 a los onrrados: z d̄ otra a los d̄ meno: guisa. E
 otrosi deue mirar ē q̄ cosa fue fecho el sacrilegio
 si era sagrado o no: o si fue en lugar sagrado o
 fuera: o si lo fizo en derigo o en onbre d̄ religio
 o si auia dignidad o no. E avn deue mirar si fue
 de dia o de noche: o si era de beoat o no: o si era
 onbre cuerdo o no: o si era onbre vicio o mance-
 bo: o si era onbre o muger. z segun:to qual fuere
 el yerro z el que lo fizo z la cosa en q̄ fue fecho
 assi lo deuen iudgar: z agrauiādo la pena o dan-
 do gela mas ligera.

Titulo. xij. de las primicias z de las ofrendas.



Reconocimiento verdade-
 ro ouieren en: todos aq̄l
 los q̄ creyā q̄ era vn dios.
 E por q̄ el era comieço p̄-
 mero de todas las cosas
 por esto trabajará de le ser-
 uir z de le dar su parte de-
 los primeros fructos que les el daua. E este co-
 nocimiento fallamos q̄ ouiera adan que fue el
 primero onbre: z sus hijos cayn z abel quādo di-
 eron primicias a dios de los fructos que cogiā
 de la tierra. E otrosi de los ganados q̄ criauan.
 mas por que cayn daua de lo peor no quiso di-
 os recebir sus primicias: z recebio las de abel
 que daua de lo mejor. E pues q̄ en el titulo ante
 deste fablamos de los sacrilegios en que se mue-
 stran los onbres por rebeldes o soberuios con-
 tra la yglesia cōuiene que se diga aqui de las p̄-
 micias en que se muestran los onbres q̄ las dan
 por reconoscientes: z obediētes a ella. E mostra
 remos primeramente q̄ cosa es primicia. z quiē
 la mando dar de comieço. E quales onbres las
 deuen dar: z de q̄ cosas: z de la contia de q̄ se de-
 uen dar. z aq̄iē deuen ser dadas z como las de-
 uen partir. z por cuyo mādado. z que pena de-
 uen auer los que no las quisierē dar z despues
 viēremos otrosi de las ofrendas.

Ley. j. q̄ cosa es primicia. z quien
la mando primero dar.

Cprimicia tāto quiere dezir como p̄mera pre-
 pela primera cosa q̄ los onbres vendieren z cō-
 p̄zaren: o cortaren de los fructos que cogierē de
 la tierra: o de los ganados q̄ criaren para darle
 a dios. E por esto es llamada primicia. E man-
 do la dar primeramente n̄o señor dios a moyfen

en la vieja ley q̄ assi es escripto en vn libro q̄ llama-
man exodo q̄ es en la blibi adole mádo no tarda
ras de ofrescer p̄micia ⁊ avn en otro lugar dize
en este mismo libro d̄ los frutos d̄ la tierra leua-
ras p̄micias ala casa de tu señor d̄ios. ⁊ avn de
sp̄ics desto en la ley nueua establecieron los san-
tos padres que diefen las primicias fiel mente a
la yglesia de d̄ios.

**Le y. ij. q̄les onbres deuē dar pri-
micias ⁊ de que cosas.**

Escruierō los santos padres en la ley nueua
q̄ los cristianos diefen primicias seḡū dize en la
ley ante desta ⁊ mádarō q̄ las diefe de los frutos
secos q̄ cogiefen d̄ la tierra así como cetero o tri-
go: o ceuada: o mijo: o todas las otras cosas se-
meiātes. ⁊ otrosi d̄l vino ⁊ del olio. ⁊ de las o-
tras cosas q̄ son llamadas licores q̄ quiere táto
dezir en romāce como corriētes. ⁊ otrosi de los
fructos de los ganados q̄ criafen. ⁊ no tan sola-
mente deuen dar los cristianos primicias destas
cosas sobredichas. mas avn de los dias en q̄ bi-
uē. ⁊ por esta razón auia las q̄tro temporas.

**Le y. iij. quāto deuē dar en primi-
cia.**

Cierta mēte no se muestra en los libros q̄ hizo
moysen quāto diefen por p̄micia. Mas seḡū di-
xo s̄t̄ Jeronymo padres s̄tos ouo ēla ley vieja q̄
vsaron adar de q̄reta ptes la vna: ⁊ otros la da-
uā de seienta assi q̄ de q̄reta fasta seienta la daua
cada vno seḡū era su volūtar. ⁊ por q̄ los cle-
rigos no se mouiefen ad emādar mas por primi-
cia de lo q̄ sobre dicho es: estableciē los mayo-
res de la ley. q̄ si algunos mas quisiefen deman-
dar q̄ lo no puoiefen fazer.

**Le y. iij. en que manera deuē dar
las primicias.**

Criāgas fazē los onbres de ganados de que
deuen. otrosi dar primicia. ⁊ por q̄ los ganados
son de muchas maneras: vsaron los onbres de
dar primicias de muchas guisas. ⁊ porēde los
maestros q̄ fablaron en esta razón no acordarō to-
dos en vno q̄ en aq̄lla que dize en la ley vieja di-
zē q̄ diefen los onbres primicia de todos sus ga-
nados de qualquier natura q̄ fueren. ⁊ q̄ prime-
ramēte nasciefen. Esto dixierō alḡūos maestros
que seria cosa de q̄ se agrauariā mucho las gen-
tes q̄ si el d̄bre no ouiese mas d̄ dos o tres cabe-
sas de ganado. ⁊ ouiese de dar el hijo de la vna
por primicia q̄ seria muy fuerte cosa d̄ fazer. ⁊
otrosi el q̄ ouiese mill si no diefe mas de vna se-

ria muy pe co mas q̄ esto seria razonable q̄ el q̄
ouiese doziētas cabeças de ganac o: de q̄lquier
natura q̄ fueren q̄ diefe el hijo d̄ la vna por: p̄mi-
cia a d̄ios. ⁊ este q̄ no fuefe el peoz ni el meior
mas de los mesurados: ⁊ el q̄ no ouiese táto ga-
nado q̄ diefe por lo q̄ ouiese a razón desto. Otros
maestros ay otro q̄ no acordarō en esto q̄ no diefe
por p̄micia de doziētas cabeza la vna mas dixie-
ron q̄ mas. Razonable era de dar de cient cabe-
ças vna. Pero todos los maestros desp̄ics de-
stos acordaron q̄ era mejor q̄ diefen las primici-
as seḡū auia acostūbrado de las dar cada tier-
ra. ⁊ si en alḡūo lugar no ouiefen costūbre de
las dar q̄ las diefen seḡū d̄ vsauā dar las en o-
tra tierra q̄ mas acerca fuefe de aquella. ⁊ si en
aquel lugar donde ellos tomafen costūbre pa-
ra dar las las diefen en muchas maneras que to-
mafen aq̄lla q̄ entendiefen q̄ era mas razonable.
⁊ estas primicias tenudos son los onbres de las
dar tambien como los diezmos q̄ assi lo mando
nuestro señor d̄ios.

**Le y. v. a quē deuē dar las primi-
cias. ⁊ quē ha poder de las partir
⁊ que pena deuen auer los q̄ las
no dierē.**

A los clrigos de las yglesias prochiales de-
uē ser dadas las p̄micias donde resciben los sa-
cramentos de santa yglesia los q̄ las dan: ⁊ son
en poder de los obispos demādar como las par-
tan. ⁊ si alḡūo no las quisiese dar tambie los pue-
den descomulgar como por los diezmos.

Le y. vi. que fabla de las ofrendas

Ofrendas fazē los xp̄ianos a d̄ios en tres ma-
neras. La p̄mera es q̄ndo alḡūo da adios o ala
yglesia alḡūa cosa en su vida quier sea mueble o
rayz. La. ij. es quādo le fazē donaciō: otrosi asu
finamiento por aniuersario: o por misas cantar.
La. iij. es aq̄lla q̄ fazē cada día al abad o al cleri-
go beñandole la mano. ⁊ estas ofrendas son tenu-
dos los onbres de dar a los clrigos de las ygle-
sias prochiales onre morā: ⁊ resciben los sacra-
mētos. pero biē puede ofrescer en otras ygleff-
as si quisierē: ⁊ como quier q̄ los clrigos son te-
nudos de rogar a d̄ios por los onbres q̄les per-
done sus pecados mas lo deuen fazer por las o-
frendas q̄ rescibē vellos.

**Le y. vij. como deuen ser paga-
das las ofrendas que son prome-
tidas.**

Ofreçido o prometido de dar los onbres adios: o ala yglesia alguna cosa en la primera: o en la segunda manera de q̄ habla la ley ante d̄sta te nudos son d̄lo cōplir ellos: o los q̄lo suyo heredasen: o aq̄llos en cuyas manos dexasen sus testamētos pa los cōplir. **E** si algūos de aq̄llos q̄ lo ouiesen de cōplir embargasen en ello: o lo quisiesen fazer tiene tanta yglesia que haze pecado d̄ sacrilegio: ⁊ son cōparados a los que matan los onbres ⁊ deue los descomulgar por d̄de: ⁊ echar los dela yglesia como a onbres que no guardan lealtad a aquellos q̄ se fiarō en ellos dexando fecho de sus almas en sus m̄os ni otrosi no guardan su derecho a santa yglesia q̄ son tenudos de guardar. ⁊ demas semejan q̄ estos tales creen q̄ no han de resuscitar el dia del iuy:io pues q̄ no dubdan de fazer atan grand yerro. po si estos tales conoscesen q̄ la m̄ada q̄ fue fecha a santa yglesia ⁊ pusiesen ante si defensib̄ derecha porque no la deuiesen cōplir deue ser oydos.

Ley. viii. que las ofrendas deuen ser fechas de voluntad. ⁊ no por premia.

Oblaciones tanto quiere dezir como ofrendas que hazen los onbres en la yglesia al altar: o al derigo. befanole la mano o el pie quando di se la misa por: reuerēcia de dios cuyo quando el cōsagra ⁊ demuestra entre sus manos. **E** esta es la tercera manera de ofrenda. **P**ero esta no son tenudos los onbres de fazer sino quisierē ni les pueden apremiar que la fagan. **E** como quiere que los no puedan apremiar cada vn buen cristiano de su buena voluntad deue ofrescer alo menos en las tres pascuas en la de nauidad ⁊ en la pascua mayor: ⁊ en la de cinquēma: ⁊ los mas ricos que fueren ⁊ lo puoieren fazer en todos los domingos ⁊ en las fiestas de guardar ⁊ esto deuen fazer porque lo mando nuestro seño: dios en la vieja ley no aparezcas ante mi vazio q̄ me no ofrezcas alguna cosa. **E** esto se puede tambiē entender de la ofrenda como de la otra que son tenudos de lo fazer a dios los cristianos ofresciendole buena voluntad: o loado su nonbre: ⁊ haciendo otras buenas obras.

Ley. ix. porque razones pueden los denagos apremiar los obres que les ofrezcan.

Cobase leyendo el derigo de misa de manera que no ouiese de que beuir como quiere que dize en la ley ante desta que no podia apremiar a

los onbres que les ofrescen. **P**ero puede lo ⁊ cō estreñir desta manera no les dixiedo las oras. **E** la segundo dixo el apostol sant pablo no es tenudo ninguno de trabajar de su oficio struendo a los onbres con lo suyo mismo si no recibiesen d̄llos algūno gualardon por su trabajo. **P**ero esto se deue entēder desta manera si el derigo no ha ninguna cosa por que sepa guarescer nin sabe fazer ningūo de los menesteres q̄ dize en el titulo de los clerigos que les conuene d̄ fazer: o si lo sabe es tan viejo: o tan enfermo que no puede vsar del. mas si en alguna tierra: o en algūo lugar ouiese por costūbre d̄ ofrescer en las pascuas: o en las otras fiestas señaladas ofrenda cierta: ⁊ se dexasen de aq̄lla buena costūbre no queriedo vsar del la por tal razō como esta no los deue el derigo por si mismo agrauiar dexado d̄ dezir las oras mas deue rogar al obispo o al perlado q̄ ay ouiere q̄ el de su oficio les costringa q̄ guarden aq̄lla costūbre.

Ley. x. de quales onbres no rescibe santa yglesia ofrenda. y por que razones.

Dolor muy gr̄de ha santa yglesia de los cristianos que despenden mala mēte su vida: ⁊ por los pecados que hazen abozrescen sus fechos ⁊ desoñan sus ganancias. **E** por ende estableçio que los derigos despreciasen: ⁊ desechasen las ofrendas de tales ay de ellos porque ouiesen por ende verguença: ⁊ pesar: ⁊ se partiesen de aquellos pecados ⁊ son ellos. assi como aquellos que han enemistad: o mal querēcia cō sus cristianos ⁊ no quieren auer paz con ellos: ⁊ les buscā mal to:riseramente: ⁊ gelo hazen: ⁊ contra esto dixo sant cebrian que quien no ha paz contra cristiano podiendo la auer que no la puede auer cō dios. **E** otrosi los que apremian los onbres haciendo les mal: ⁊ contra esto dixo nuestro seño: ihesu cristiano en el euangelio que quiē quiere mal a los pobres abozresce assi mismo ⁊ quien los desprecia ua: o les fazia mal al mismo lo fazia. **E** otrosi los que furtauan: o robauan lo ageno: ⁊ lo bre esto dixo sant agustin q̄ ninguno no se podia salvar. si no tomase lo q̄ ouiese tomado: **E** otrosi los que dan alogro. porque lo que ganan es cōtra derecho: ⁊ desnoimēto de la vieja ley. ⁊ de la nueva. **E** otrosi las malas mugeres q̄ seze mal d̄o d̄ su cuerpo. ⁊ cōtra esto dixo ysayas p̄feta: no tomaras gualardon de las malas mugeres. **E** otrosi los que quebrantan las yglesias: ⁊ toman ende algūas cosas por fuerza. **E** otrosi los

q̄ tienē barraganas paladinamēte: 7 los q̄ fazē si-
monia. Et otros los clerigos q̄ rescibe y glesia d̄
mano de legos si no lo fazē por algũa delas ra-
zones q̄ dize en este titulo. q̄ fabla del derecho d̄l
patrona d̄go q̄ h̄a los onbres en las yglesias. Et
otros los q̄ se acõpañan afabien d̄as cõlos del-
comulgados d̄la mayoz delcomuniõ de mingu-
no de los no deue los clerigos rescibir ofrēdas
si manifestamēte ouierē fecho tales pecados: ni
de los otros q̄ fizierē gr̄ades yerros: 7 desagu-
sados paladinamēte: 7 esto se deue entender en
quanto durarē en tales pecados: 7 no quierē fa-
zer penitencia dellos.

Titulo .xx. de los diezmos q̄ los cristianos deue dar adios.



Abrahā fue el primero de-
los patriarcal: 7 fue t̄u amigo
7 onbre: 7 fue t̄u amigo de
dios q̄ dixo potel q̄ en su li-
naie ser̄ia abondad a todas
las gētes. 7 este conociendo q̄
era poco aq̄llo q̄ dauā los q̄
fuerõ a t̄e q̄ el adios segũdo los bienes q̄ del rescib-
ben comēço a dar el diezmo de mas delas primi-
cias 7 delas ofrendas q̄ ellos dauā: 7 diolo pri-
mieramente a melchisedech. q̄ era sacerdote: 7 se-
ñalada mente de lo que gano de los reyes q̄ ven-
cio quādo les quito aloth su sobriño q̄ leuauan
cariño ome las dos maneras de seruicio de pri-
micias: 7 d̄ ofrendas q̄ son dichas en el titulo an-
te deste: 7 en esta tercera ley q̄ es de los diezmos q̄
vsaron los onbres seruir a dios fasta q̄ dio ley e
scripta a moysen que fue muy santo onbre 7 tan
su amigo q̄ dixierõ que fablaua assi conel como
vn amigo fablaua cõ otro: 7 mando que todas
estas cosas q̄ el quiso tener para si en señal de co-
noscēcia de señorio: 7 de biē fazer q̄ fuesen escri-
ptas en la ley porq̄ el pueblo las diese a los sacer-
dotes que fazian sacrificios adios segũdo la ley
vieja: 7 a los leuitas q̄ los seruiā. Et esto fue sien-
pre guardado 7 despues quādo vino n̄ro señor
ibesu cristo con firmolo diziendo q̄ a vn q̄ dezma-
nan las cosas menudas q̄ no deuiā dexar de lo
fazer delas gr̄ades 7 esta palabra les dixo porq̄
tenia q̄ deuiā dezmar de todo. Et porēde los cri-
stianos guardard̄ esto siempre: 7 los santos que
fablaron desto mostraron por quales r̄azões de-
siē los onbres dar la diezma parte por diezmo.
mas q̄ de otro cuēto ninguno: 7 dixieron q̄ n̄ro
señor: dios ordeno diez ordenes de angeles. Et
porq̄ la vna dellas capõ por su soberuia quiso

que del linaje de los onbres fue se cõplida. Et
trossi por diez m̄damientos q̄ dio n̄ro señor: dios
escriptos a moysen que m̄do guardar por que
los onbres biuiesen biē 7 se sopiesen guardar de
fazer tal yerro cõ q̄ pelase a dios porq̄ ellos no
rescibiesen mal. 7 a vn fin esto ay otra r̄azon por-
que los onbres deue dar esto es por los diez sen-
tidos q̄ dios les dio con q̄ fiziesen todos los fe-
chos q̄ los guarde 7 los en d̄eseñe por que obrē
conellos bien: 7 mantengan bien 7 cõplidamen-
te los diez mandamientos de la su ley en tal ma-
nera que siguiendo o la humildad de n̄ro señor: ibe
su x̄po merezcan heretar en aq̄l lugar q̄ las diez
ordenes de los angeles perdieron por su sober-
uia. 7 pues que en el titulo ante deste fablamos
de las ofrendas 7 de las primicias q̄ son cosas d̄
que se ay uoā mucho los clerigos cõuiene desir
en este de los diezmos que es otra cosa apartada
de que se ay uoā mas toda la yglesia tambien los
perlaos mayores como los menores como los
clerigos 7 mostraremos primeramente que cosa
es diezmo. 7 quātas maneras son del. 7 quē lo
puede dar. 7 de que cosas. 7 a quien. 7 en q̄ ma-
nera deue ser dado: 7 como lo deuen partir: 7 q̄
bienes vienen a los onbres por q̄ diezma biē: 7 q̄
daño si mal lo fazen: 7 de todas las otras cosas
que pertenecē al diezmo.

Lej .i. q̄ cosa es diezmo. 7 quan- tas maneras son del.

Diezmo es la decima parte de todos los bie-
nes q̄ los onbres ganan de rechamēte. 7 esta m̄-
do santa yglesia que sea dada a dios por que el
nos da todos los bienes cõ que biuimos en este
mundo. Et este diezmo es en dos maneras. La
vna es aquella que llamā en latin predial que es
de los fructos que cogen de la tierra 7 de los ar-
boles. La otra es llamada personal 7 es aquel-
la que los onbres dan por r̄azon de sus perso-
nas cada vno segũdo aquello que ganan por su
seruicio.

Lej .ij. quien deue dar el diezmo 7 de que cosas.

Centos son todos los onbres del mundo
de dar diezmo 7 mayor mēte los cristianos por
q̄ ellos tienen la ley verdadera q̄ son mas allega-
dos a dios q̄ todas las otras gētes. Et porēde
no se pueden excusar los emperadores ni los rey-
es ni ninguno otro onbre poderoso de q̄lquier
manera que sea q̄ lo no den q̄ quāto mas pote-
rosos 7 son mas onrrados fuerē tanto mas tenu-
dos son de lo dar conociendo q̄ la onrra 7 el po-

der que han todo les viene de dios. **E** esto mismo es de los clérigos. **E** a también lo deuen ellos dar como los legos de todo lo que ouieren saluo eno de aquellas heredades q̄ han d̄ las yglesias: no firuen: 7 no se puede escusar por razón de clerezia q̄ lo no den. **E** otro sí d̄ las ordenes si no fueren escusados por priuilegios del papa de uen dar diezmo 7 los mozos 7 los iudios q̄ son fieruos de los cristianos: o que biuen con ellos en su seruiçio. **E** esto por razón de las heredades que labran: **E** a todos estos sobre dichos mando santa yglesia q̄ diesen diezmo. tan bien de sus heredades como de sus arboles. **E** esto se entie de de las tierras 7 d̄ las viñas: 7 de las buertas: 7 de los prados de aq̄llos en q̄ siegan feno: 7 de las deblas donde facan madera: para las labores que fazen: 7 leña para quemar: 7 de las pesquerias: 7 de los molinos: 7 de los fornos: 7 de los baños: 7 de los lugares de las casas. **E** d̄ todos los otros fructos: 7 rentas q̄ los ombres sacare de estas cosas sobre dichas lo deue dar. **E** otro sí de las yeguas: 7 de las vacas: 7 de las ouejas. **E** de todos los otros ganados de qualquier natura que sean ca deue dezmar los hijos que ouieren de todos estos ganados 7 los esquilmos q̄ leuare de ellos assi como queso 7 lana: 7 ayn deue dar diezmo de las colmenas: 7 esto se entie de tan bien de los enrambres como de los otros esquilmos q̄ lieua de los de la miel: 7 de la cera.

Ley. iij. de que cosas deue los ombres dar diezmo por razón d̄ sus personas.

Dezmar deue los ombres por razón d̄ sus personas. 7 porque son de muchas maneras. muestra santa yglesia cada vno de q̄ cosas deue dar el diezmo de lo que ganasen en las guerras que fiziesen derechamente assi como cōtra los enemigos de la fe esto mismo deue fazer los ricos ombres 7 los caualleros. **E** todos los otros cristianos. **E** ayn touo por biẽ que aq̄llos ricos ombres diesen diezmo de mas de las rentas q̄ tienen de los reyes por razón de la tierra: 7 los caualleros de las soldadas que les dá sus señores. **E** otro sí mando que los mercadores lo diesen d̄ lo que ganasen en sus mercaderias: 7 los menestrales por sus menesteres. 7 ayn los caçadores de qualquier manera que fuesen tambien de la q̄ caçassen en las tierras como de las q̄ caçassen en las aguas. **E** ayn los maestros de q̄lquier ciencia que fuesen q̄ muestra en las escuelas quier sea clérigos: o legos q̄ q̄lo q̄ diesen diezmo rabiẽ de

lo que recibiesen por salario como de lo que les dan los escolares porque les muestran. **O**tro sí mando que los iudgadores lo diesen de aquello que les dan por sus derechos también los que iudgan en la corte del rey como los que iudgan en las villas. **E** ayn de los merinos: 7 todos los otros que han poder de fazer iusticia por obra q̄ lo den de sus soldadas: 7 los bozeros de lo que ganã por razonar los pleitos 7 los escriuãos de lo q̄ ganan por escrimir los libros: 7 todos los otros de qualquier manera que sean de las soldadas q̄ les dan sus señores por los seruiçios q̄ les fazen. **E** no tã solamente touo por biẽ santa yglesia que los cristianos diesen diezmo de estas cosas sobre dichas. mas ayn de los días en que biuen. **E** por esta razón ayunan la quaresima que es la decima parte del año.

Ley. iij. del priuilegio que hã las ordenes de no dar el diezmo en que manera deue valer o no.

Adriano papa dio priuilegio a los templeros 7 a los ospitales: 7 a los de la orden de cistel q̄ no diesen diezmo de las heredades q̄ labrasen cō sus manos o cō sus despensas. **E** este priuilegio fue guardado fasta el cōcilio general q̄ fizo el papa ymoçcio. iij. q̄ fue fecho en era de mill 7 dozientos 7 cinquenta 7 cinco años: 7 en este concilio tercio fue estableçido que les valiese el priuilegio que les otorgo el papa adriano quanto en las heredades que auian ganadas fasta aq̄l mismo concilio labrasen las assi como d̄ suso es dicho mas de las que despues ganaren por qualquier manera que las ganasen mando que diesen el diezmo de las tambien como lo que dan de las otras heredades q̄ labrasen por sus manos o d̄ otra guisa. 7 ayn estableçio de mas que no comprasen heredades ningunas de aquellas de que solian dezmar alas yglesias seculares saluo eno para fazer monesterio d̄ nuevo. **E** si las comprasen o gelas vendiesen quier las labren ellos quier las den a otro a labrar que den el diezmo de ellas. todas las otras ordenes de qualquier manera que sean deuen dar diezmo de todas las heredades que ouieren saluo eno de aquellas que comẽçaren a labrar nueuamente de rrompiendo los montes: 7 arrancandolos 7 metiendolos en labor. pero si grande detrimiento recibiese la yglesia proçial deuen dar el diezmo por ello. **E** otro sí no deuen dar diezmo de las buertas que ouieren ni de los ganados que van.

Ley. v. por que razones no se pueden escusar los delas ordenes q no den el diezmo maguer ayan prouilegio que lo no den.

¶ Templeros e ospitaleros e los monges e cisteriel: e las otras ordenes que ha prouilegio de no dar diezmo de sus heredades segund dize en la ley ante desta. pero si las yglesias aque solia dezmar aquellas heredades antes que ellos las otielen se menoscabasen mucho no se puede escusar por razon del prouilegio q les no den el diezmo dellas. Otro quando monesterio de alguna orden fiziese auenencia o postura con alguna yglesia por razon del diezmo q ouiese avar d algunas heredades si despues desto ganase prouilegio el monesterio que no le diesen diezmo no se enbarga por ende la auenencia o postura q ante auian fecho por que no hizo menciõ della e si despues qle fuese otorgado tal prouilegio diese diezmo de algunas heredades no se puede despues escusar por el qlo no deue dar esto es por q ellos mismos fazẽ cõtra su prouilegio: e eso mismo seria si labrasen heredades algunas por sus manos o por sus dõspelas ca no se puede escusar q no den diezmos dellas: otro tal seria si ellos diesen a otros tales heredades q si ellos las labrasen darian diezmo dellas.

Ley. vi. de quales cosas deue dar diezmo los gasos. e los iudios. e los moros.

¶ Prouilegiados son los gasos dela yglesia de roma q no dẽ diezmo de sus buertas ni dela crianga de sus ganados mas deue lo dar de todas las otras heredades que ouieren. E otros los iudios. e los moros que moraren en tierra de los cristianos deuen dar diezmo d todas las heredades assi como los cristianos dan delas que suyas fuesen: e ayn deuen d dar diezmo de sus ganados e de sus colmenas. La estas cosas son contadas como por heredades. E por ende deue dar diezmo dellas tabiẽ como variã los cristianos no auiendo prouilegios que los escusasen por q los no deuiessen dar: e ayn deue lo dar de las cosas que ouiesen entre los xpianos e en termino delas yglesias e solamente dar diezmo aq los cuyas eran: ca no es guisado que la yglesia pierda ni menoscabe el derecho q ay en las cosas maguer pase el seño: io dellas a los iudios e a los moros. E ayn mãda santa yglesia que todo onbre q sea tenedor de heredo de jmera quier

sea xpiano o iudio o moro maguer la tenga enpeñada o arrendada o enpeñada o de otra qualquier manera o la tenga por nonbre de otro q mismo sea tenedor de dar el diezmo della e no se pueda escusar por ningũ pleito q haga cõ el seño dela heredo por no lo dar.

Ley. vij. aquiẽ deue dar los diezmos.

¶ Prouiciales e personales dize en la segunda ley deste titulo que son dos maneras d diezmo. E puec que en las leyes ante desta hablamos quales diezmos son los vnos e quales los otros cõ uiene dezir aqui aquiẽ los deuen dar onde segun otordnamiento de los santos padres deuen ser dados alas yglesias parrochiales e a los clerigos que las struen. La nuestro seño dnos q los que fize tenen para si en señal de señorio touo por biõ q los diesen a los clerigos aquiẽ escogio en su fuerte que se fiziesen seruicio en santa yglesia por q ouiesen de q beuir e lo struiesen mas cõ plioamente como quier q algunos clerigos ay q no son de tan buena vida como era menester: o que no despiere los diezmos tambien como de uian no los deue por eso despreciar los onbres ni dexar de gelos dar. La no los dan por ellos mas por dnos de quiã otenden buen gualare d en este mundo. e en el otro.

Ley. viij. que las yglesias deuen ser deslin dadas e departidas por terminos.

¶ Deslin dadas e dpartidas deue ser por terminos las yglesias por q sepan los onbres quales heredades son dezmeras de cada vna dellas: e maguer los onbres ayan heredades a muchas partes cada vno dellos es tenedor de dar el diezmo en aquella yglesia en cuyo termino ba la heredo. E esto se entiendo de todas las heredades q son dichas en las leyes de suso. po si algunos lugares han por costũbre de ptir los diezmos las vnas y glesias con las otras e aqlla costũbre fuese guardada de luengo tiempo: e otorgada por los obispos por quitar contienda de entre los onbres q podria nacer por esta raziõ. mãdo santa yglesia q las yglesias q fuesen en vno obispado e ouiesse tal costũbre q la guarde mas si las yglesias fuerẽ en dos obispados no podria an esto fazer ante la desfiende santa yglesia por q los terminos de los obispados son dpartidos: e no se ay unte ni se buelua vno cõ otros por tal raziõ como esta.

Ley.ii. Como se deuen departir los diezmos de los ganados en tre las yglesias.

Chaeſce alas vezes q̄ los ganados aoran por los terminos onde ſon los ſeñores dellos: 7 alas vezes han los de enbiar a otras partes a aq̄llas tierras onde entienden q̄ beuiran mejor: por q̄ ſe aproueché mas dellas 7 por q̄ los onbres ſepan aq̄ales yglesias deue dar los diezmos dellos q̄remos lo aqui moſtrar. E dezimos q̄ ſi los ganados pacieré todo el año en el termino dōe moran ſus ſeñores q̄ deue dar el diezmo todo en a queſſas yglesias onde ſon perrobianos. E ſi los enbiaren a otro obispaſo 7 fincaré 7 por todo el año alla deue otroſi dar el diezmo: ſi la mitad del año pacieré en aq̄l obispaſo onde ſon ſus ſeñores 7 lamitado en el otro deuen partir el diezmo en amos los obispaſos. mas ſi el ganado anouuiere por muchos obispaſos de manera q̄ no puedan ſaber ciertaméte en qual dellos fino mas tiempo por quitar cōtēda de entre los onbres mandamos q̄ den lamitado del diezmo en aquel obispaſo onde pacieré las ouejas 7 la otra mitad en aqueſſas yglesias onde ſon perrobianos los ſeñores de los ganados: 7 ſi acaeſcic ſe que parieſe el ganado faſiendo paſſada por alguno lugar dezimos que por aq̄llo no deuen tomar diezmo ſaluo ſi fizieten 7 morada alo menos vn mes. pero ſi acaeſcic q̄ el ganado paſce lamitado del año en el obispaſo dōe ſon ſus ſeñores: como ſobredicho es. 7 la otra mitad anouuiere en dos obispaſos aſſi q̄ paſca de día en el vn obispaſo. 7 ouerma de noche en el otro. eſtōces partan la mitad del diezmo por medio en eſſos dos obispaſos en el vno por: raxon del paſto 7 en el otro por: raxon de la manida. E todo eſto ſobredicho ſe entiende que deue ſer fecho ō manera que lo non fagan los paſtores por mala entencion nin por: engaño a los obispos mudando los ganados de vn obispaſo a otro por: fazer les perder ſus derechos.

Ley.iii. a qualſ onbres deuen poner los obispos que cojan los diezmos de los ganados 7 en que manera los deuen coger. 7 que pena deuen auer ſi mal lo fizieren.

Cpaſtores ay q̄ lieua ſus ganados apacer por los obispaſos ſegundo dize en la ley ante deſta: 7

porque acaeſce algunas vezes que los onbres q̄ dan los obispos para coger los diezmos agrauian a los paſtores tomando mas de lo que deue ay n que ay á dado el diezmo en vn obispaſo fazen pagar en otro: 7 por guardar los ſeñores de los ganados q̄ non recibá daño en eſta máera. E otroſi por q̄ los diezmos non ſe á dados en los lugares donde ſe deue dar ſegūdo dicho es tene mos por: bien q̄ los obispos ponga onbres buenos 7 leales q̄ cojan los diezmos derechamente 7 en el tiēpo q̄ cōuiene 7 de las coſas de lo deuen tomar: 7 no de las otras aſſi como dōs frutos de los ganados non tamádo vna coſa por: otra contra derecho por: cobicia de ganar algo en ella como algunos ſolía fazer q̄ tomauan vacas por: bezeros 7 ouejas por: corberos. 7 pueros por: lechones 7 otroſi de las beſtias mayores. 7 para eſto guaroar: 7 fazer lealméte deue los obispos recebir iuramēto de los antes que los enbié: 7 dar les ſus cartas abiertas ſelladas cō ſus ſellos de como los enbian por: ſus cogedores de ſus diezmos. 7 eſtos tales quādo recibieré los diezmos de los paſtores fagan dos cartas partidas por: a. b. c. con ellos de quāto diezmo recibé de cada cabaña. 7 en que lugar 7 por que raxon 7 deue ſellar amas las cartas del ſello del cogedor: 7 otroſi del ſello del mayoral de la cabaña ſi los ouiere. 7 ſi no que lo firmé cō testimonio de los onbres mayores que fallaré ay en las cabañas 7 dōs dos cartas dōe leuar la vna el paſto: que diere el diezmo 7 dexar la otra al cogedor: porque tambié el vno como el otro pueoan dar cuenta verdadera a ſu ſeñor. 7 non puea ay ninguno dellos fazer agrauio nin engaño. 7 ſi alguno contra eſto fuere 7 les tomare el diezmo otra vez deſpues que lo ouiere dado ſi moſtrare carta ſegūdo dicho es de como lo dieron 7 en que lugar deuen pechar doblado lo q̄ le tomaren aquel a quien lo tomo. 7 demas todos los daños que recibieren por: eſta raxon: 7 ſi aquel que tomare el diezmo non le quiſieſe dar la carta ſegūdo dicho es ſi gelo tomaren deſpues en otro lugar mandamos que gelo peche doblado demas todo el daño 7 el menoscabo q̄ le por: ello viniere.

Ley.iiii. en que lugar deue dar los diezmos por: raxon de ſus perſonas.

Cperſonales diezmos ay que ſon tenidos los onbres de dar por: raxon de ſus perſonas 7 tales diezmos como eſtos deue dar cada vno a los

clerigos de aquella yglesia donde oyere las oras
 e recibiere los sacramentos e porq̄ dubdaria al-
 gunos aquié deuen los reyes dar los diezmos
 de estas cosas porq̄ no pueden mozar en vn lugar
 continuafente máva scá y glesia dlos de cada vno
 éla yglesia parrochial dode fiziere la mayor mo-
 rada en aquella donde oyere las oras o recibe los
 sacramentos. po acostubieron los reyes de España
 de luégo tiempo aca de dar estos diezmos asus ca-
 pellanes porq̄ dellos oyen las oras e recibie los
 sacramentos mas que de otros clerigos.

Le y. xij. de quales ganancias son tenudos los onbres de dar el di- ezmo a vn que las ganen mal.

C Derecha méte ganádo los onbres las cosas
 deuen dar dellas diezmo segund dicho es pero
 porq̄ ganá muchos muchas cosas sin derecho
 assi como las q̄ ganá de guerra no iusta o de car-
 cel desferuida o de robo o de furto o de simonia
 o de renueuo lo que ganan los iuezes vando
 malos iuyzios o los abogados o los perfone-
 ros razonando plicitos iniustos alabiédas e los
 testigos afirmádo falso testimonio o los oficia-
 les que son en casa dlos reyes o de los otros se-
 ñores que ganan o toman algunas cosas de los
 onbres cōtra desferuidiēto de su señor e lo que
 ganá los iuglares o los trobadores o los q̄ jue-
 gan los dados o las tablas o los abcuinos o los
 forteros quier scá varones o mugeres e lo que
 ganá las malas mugeres faziendo su pecado o
 lo que lieuan los onbres poderosos de adllos
 sobre quie tienen poder amenzádo los de ma-
 nera que les bá adar algo por miedo que bá sí
 los o de otra manera qualquier semejante desta
 q̄ ganá los onbres sin pecado o porq̄ dubdā al-
 gunos si deuen dar diezmo. touo por bien san-
 ta yglesia de lo mostrar e máda q̄ qualquier de-
 flos sobre dichos quier fuese xpiano o iudio o
 moro o bereje que ganase alguna cosa de aquel-
 las que dije en la ley tercera deste titulo que de
 el diezmo dello avn que las no gane derechamē-
 te en alguna delas maneras q̄ de suso son pichaf
 quela yglesia non toma diezmo de tales como
 estas por razon de sus personas mas por razon
 del derecho que pása ael con la heredad. Pero
 si ganasen otras cosas que no fuesen heredades
 de partimiēto ay quales dellos deuen dar el di-
 ezmo de lo que ganá por razon de sus personas
 o quales no que si aquello que ganan es cosa q̄
 pása el señorio dello al que lo gana de manera q̄
 aquel que ante lo auia, no le finca demando nin

derecho cōtra el que la pueda cobrar tenudo es
 de dar el diezmo por ella e esto cae en los iugla-
 res e en los trubanes de las ganancias que fazen
 por sus iuglarías e trubanarías e en las malas
 mugeres de que ganá por sus cuerpos que avn
 que tales mugeres como estas mala mente lo ga-
 nan pueden lo recibir pero la yglesia touo por
 bien de no tomar dellas diezmo nin de los sobre
 dichos desta ley por que no parezca que consie-
 te en su maldo e esto se entiene mientras biuie-
 re en aquel pecado que despues que se partie-
 sen del bien lo puet e tomar sin mala enñaca. mas
 si la ganancia es de cosa q̄ no pása el señorio del-
 lo al que la gana. assi como de furto o de robo
 no deuen dar diezmo della que de lo ageno non
 puede dar ninguno diezmo nin fazer limosna q̄
 los que lo fiziesen tales serian como quien faze sa-
 crificio adios de fijo ageno: que quanto dello
 quiere el padre viendo matar su fijo para fazer
 sacrificio del tamaño pesar ha nuestro señor dios
 de los diezmos e de las limosnas que fazé de las
 cosas ajenas esso mismo es de las cosas que ga-
 nan los onbres por renueuo o por simonia o iu-
 gando tablas o dados o de lo que ganan los on-
 bres poderosos por amenzas e gelo dan los
 otros por miedo que han dellos e de lo que ga-
 nan los oficiales de qualquier manera que scá
 no auiedo derecho de lo tomar por qualquier
 destas maneras que lo ganen pueden gelo demā
 dar aquellos de quien lo ouieron avn que les
 parezca que pása el señorio aellos e por ende no
 deue el dar diezmo de tales ganancias.

Le y. xiiij. en que manera deue los diezmos ser dados.

C adisiones fazen los onbres en labrar las here-
 dades e en cogier los frutos de las o por que al-
 gunos pertenarian que las deuiessen sacar antes q̄
 diesen el diezmo touo por bien santa yglesia de
 los sacar deste yerro e demostrar en que manera
 los deuen dar e estableció que de todos los fru-
 tos que los onbres lieuan de las tierras e de los
 arboles tambien de las cosas que fueren sembradas
 como plantadas e otrosi de los frutos de-
 los ganados e de las rentas de todas las here-
 dades que son dichas en la tercera ley deste titu-
 lo que diesen los diezmos de todo enteramente
 no sacando dello despenfas nin terradgos ni pe-
 chos de señores nin ninguna otra cosa que ser
 pueda e si por auentura de aquella cosa que ou-
 ieren adar diezmo partieren ante que lo diesen
 luego que sea partido deuen dar el diezmo cada

uno de su pte ante que saque dello ninguna cosa.
Ley. xiiij. porque razon no deue los onbres sacar la simiente ante que diezmen.

Escariman los onbres muy sin razon pensan do q̄ deue sacar la simiente ante q̄ den el diezmo ⁊ dize q̄ esto puede fazer porq̄ aq̄lla simiēte fue ya otra vez dezimada ⁊ los q̄ se mueue por cobdicia adozir esto muestra derecho q̄ no miraron bien lo iusto q̄ nro señor dios q̄ dio la primera simiente dio la de grado ⁊ sin embargo ninguno no q̄riendo q̄ gela tornasen. ⁊ por esta razon los q̄ agora la siebran no deuen fazer fuerza en ella ni la deue sacar. ⁊ avn ay otra razou porq̄ la no deue sacar quela simiēte despues q̄ es sembrada muere: ⁊ por ende no es en poder del q̄ la siebra ca es en poder de dios que la fase nacer ⁊ crecer ⁊ la trae afruto. otra razon ay porq̄ la no deuen sacar q̄ nro señor dios non quiso ser de peor condicion que los onbres en sus heredades q̄ si alguno da. aotro su heredado por cierta cosa o por quātia q̄ den por ella no deue el quela labrar sacar las despensas ni la simiēte nin otra cosa ninguna ate q̄ el señor tome aq̄llo que ha de tomar pues si los obres esto puede fazer en sus heredas mucho mas lo deue guardar adios q̄ ce señor dela tierra ⁊ de todas las cosas q̄ son en ella.

Ley. xv. que los cabdales pueden los onbres sacar ante que den el diezmo delas ganancias que fazen conellos.

Cabdales bā los mercadores ⁊ los menestralles de que mercan las cosas para ganar en ellas algo ⁊ avn que dize en la tercera ley ante desta q̄ no deuen sacar despēsas ni otra cosa ninguna ante que den el diezmo cosas ay en que lo pueden fazer. ⁊ esto seria como si cōprasen algūnas cosas para veder quier fuesen muebles o rayzes si el auer de quello comprar on fue ya dezimado, deue sacar el cabdal primeramēte que diēsen por aq̄llas cosas. despues dela ganancia dar el diezmo mas si el aver no fue dezimado no deuen sacar el cabdal ante deue dar el diezmo de todo. ⁊ por esto ay diferēcia entre el diezmo que dan los onbres de sus heredades ⁊ lo que ganā ellos por si mismos de otra manera porq̄ en las heredades obra mayormente el poderio de dios que en las otras ganancias que los onbres fazē como quier era que el poder de dios sea ay toda via mucho obran ay las manos delos onbres trabajan o

de muchas maneras.

Ley. xvi. como non deuen sacar las despensas que fizieren en sus cosas ante que den el diezmo.

Casolinos o pesqueras auiento o algunas o tras heredades de aquellas que dizen en la tercera ley deste titulo. si las quisiese refazer por medio que se menoscabasen ⁊ porque se meiozafen porque les rindiese mas no deue sacar las despēsas que ay fizieren ante que den el diezmo avn q̄ fuefe ya dezimado aquel aver con quela refiziesen o la meiozafen. esto es porque quanto ay meiozafen ⁊ recibiesen todo se quera para ellos. mas el que ouiese algunas destas heredades sobredichas conprado con entencion delas veder si antes que las vertiese metiese ay algo en refazer las porque se no perudiesen entonces puede sacar las despensas que ay fiziere desta guisa bien como el cabdal ante que de el diezmo. pero esto se entiente si el aver de que conpro aquella heredad o de que refizo fue ya dezimado que de otra manera no la deue sacar.

Adicion.

En el libro. j. titulo. v. ley. j. delas ordenaçnas reales esta estabescido ⁊ mandado que ningūno sea osado de tomar ni cōprar por su propia abtoridad. los diezmos delas yglesias ⁊ si los tienē ocupados q̄ los dexen libre ⁊ desembargadamente alas yglesias a quien pertenescen fasta treynta dias del dia que los ocupadores fueren requeridos por los platos o beneficiados delas yglesias ⁊ si fasta el dicho termino mostraren titulos derechos si los han cesante impedimēto a los dichos perlados ⁊ dēde en adelante cojeren ⁊ ocuparen los dichos diezmos que demas delas penas que los derechos ponen. el tal ocupador o diezmo que incurra en pena de quinientos maravedis por quātos dias pasare despues de los dichos treynta dias la tertia pte pa la obra dela yglesia catredal. ⁊ la tertia pte pa la camara del rey. ⁊ la otra tertia pte pa la iusticia q̄ la executare po esto no se entienda de los bienes q̄ fuerē en el tēplo nin en los monesterios nin en yglesias q̄ los reyes ⁊ otras psonas tienen en viscaya: ⁊ en las encartaciones ⁊ en otros lugares que antiguamēte suelē tener los legos ni cōs diezmos q̄ los reyes acostunbraron leuar antiguamente.

Adicion.

En esta tercera ley del fuero delas leyes ti. v. libro. j. māda q̄ todos den sus diezmos de pan

de vino e de ganados e de todas las otras cosas q se deuan derechamēte segunto māda santa yglesia e q los plados e la clerezia ven diezmo cōplidoamēte de los frutos de las herevedades q no son de las yglesias e q ninguno sea ofado de coger ni meoir su mōton de pan q touiere limpio en la era fasta q sea tañida la campana para q vengam los terceros e q los dichos dezmeros no midan ni metan el pan de noche ni a furto. mas publicamēte a vista de todos e el q assi no lo fiziere peche el diezmo doblado la mitad para la camera del rey e la mitad para el perlado.

Adición.

En la tercera ley libro. j. ti. v. de los ordenamientos. māda q los q hā de recibir los diezmos q los recibā en el tiempo y en los lugares dōde fue siēpre acostūbrado e si es costūbre d yr por el diezmo del vino alas viñas q sea guardado e que no se haga pesquisa contra los dezmeros q ouieren de dezmar sus frutos saluo contra los terceros de los que lo recibieron.

Ley. xvij. que los diezmos deuan ser dados enteramēte de los frutos e de las rentas luego que fueren cogidos.

Lo q dōdo los frutos e las rētas de todas las herevedades q son llamados pōiales. Luego que fueren cogidos deue dar los diezmos enteramēte no facendo ninguna cosa ante qlo ven segunto q es dicho de suso. y si por auētura alguno tardase por negligēcia o por rebeloia que no quisiese dar luego el diezmo si se pōiese o si se menoscabase deue dar otro tanto e tan bueno como aq̄lo que deue dezmar y esto por q es en culpa por que lo no dio quando deuia e los diezmos que los onbres han de dar por razon de sus pōianas non los pueden assi iuntamēte dar por q las ganācias q hazen de q los han de dar son de muchas maneras e por ende touo por bien santa yglesia q los diese cada vno segun q es costūbre de la tierra q dā algūna cosa cierta en lugar d diezmo. assi como los mercaderos o los menestrales q dan cada año por diezmo de aq̄lo q ganā vendiendo marauceos mas o menos esto mismo deue de fazer todos los xpianos de aq̄llas cosas q ganaren cō derecho e no se puede ninguno excusar q no de alguna cosa por diezmo de aq̄lo q gana re avn q diga que no es costūbre de lo dar q se ria cōtra lo q mandauā los santos padres q todos los xpianos diesen diezmo de todas las co-

sas q ganasen con derecho e si no es costūbre de quanto. touo por bien santa yglesia q fuese en voluntad del que lo ha de dar de que lo touiere por: razon e los clerigos deuen ser cōtentos con aquello que les dieren en esta manera.

Ley. xviii. que no deue dar el diezmo adios de lo peor mas de lo comunal.

Uençe la coboicia alas vezes a onbres ay de manera q no dan los diezmos tambien como de vian e avn q den tanto como deuen yerran a sabiendas e dā de lo peor y por sacar los deste yerro touo por biē santa yglesia demostrar. en que manera los den. e es esta q si el diezmo fuere de los frutos de la tierra e de los arboles q no deue dar de lo peor. e otro si de lo mejor mas de lo mediano q no es derecho que aq̄lo q onbre ha de dar adios q lo de de lo peor e de lo que el mismo desprecia. otro si si diese de lo mejor por auentura enojar seyan los onbres e no avrian tan gran voluntad de labrar ni de criar. esto mismo deuen fazer de las ganancias e de todas las otras cosas de que deue dar diezmo: e pueden lo avn fazer de otra manera faziendo pasar todos los ganados q han de dezmar por vn lugar cierto d manera que los puedan contar vno avno e aq̄l en que se cunpliere el cuento de diez esse mismo deuen dar por diezmo.

Ley. xix. en quantas maneras se deuen partir los diezmos segun costūbre de cada lugar.

Costūbre es de muchas maneras de partir los diezmos segun vsaron de luengo tiempo a ca por las tierras e por los obispados q en yglesias ay q hazen quatro partes de los diezmos. La primera para el obispo. La segūda para los clerigos. La tercera para la labor de la yglesia. La quarta para los pobres e otras yglesias. ay en q se hazen tres partes de ellos. La vna para el obispo. La otra para los clerigos. La tercera para la labor d la yglesia. otras ay en q no fazē mas de dos ptes e toma el obispo. La vna e los clerigos. La otra e por ende en cada vn obispado deue ser guardada aq̄lla costūbre q vsaron para repartir los diezmos pero si acaesiere que ayā de fazer algunas yglesias nueuamente quiso fāta yglesia que fuesen en poder del obispo en cuyo obispado las fiziese descoger qual quier destas ordenanças sobredichas aquello que entēdiese q fuese mas razonable e quiso. otro si q̄la

parte dela labor dela yglesia que fuefe en poder del obispo de mabar en q cosas segaste. 7 esto es porque el tiene de dar cuenta adios dello.

Ley. xx. en quantas maneras dio dios galardón a los christianos q fielmente diesen los diezmos.

¶ Fielmente dáo los onbres los diezmos da les dios bien galardón por ello en quatro maneras. La primera es q da dios los frutos mas abonadamente. La segunda es que les da salud en los cuerpos 7 assi lo dixo sant agostin que los que diesen el diezmo cõplidamente que no sola mente avrian abono de los frutos, mas que les daría dios por ello salud. La tercera es que les perdonaa dios sus pecados. La quarta es q les da para yso estos galardones dixo sant agostin que daría nuestro señor dios a los que dezmañe derechamete 7 avn demas dello dixo que ólas .ij. partes que fincá a los onbres deuen dar del las limosna a los pobres 7 deñto auemos exeplo de los santos padres que les dio nro señor dios abundancia de las riquezas por dos razones. la vna por que dezmauá derechamete. la otra por que dauan sus derechos a los señores dela tierra lo q todo onbre es tenuto de lo fazer 7 poien de dixo nuestro señor ihesu cristo en el euãgelio da a cesar lo suyo 7 adios lo que es suyo.

Ley. xxi. en quantas maneras da dios majamiento a los onbres por no dezmar como deuen.

¶ Majamiento da nro señor ihesu xpo en quatro maneras a los q no dan el diezmo como deuen. La primera que les da sanbre 7 pobreza 7 deñto fablo malachias profeta en psona de ihesu xpo 7 dixo assi porq me non distes los diezmos por esso soys maltoitos en sanbre 7 en pobreza.

La segunda es q los torna ala decima parte de lo que han a los q no dan el diezmo como deue q assi lo dixo sant agostin q la iusticia de dios quiere q a los que no dan el diezmo derechamente gere que sean tornados ala dezma parte de lo q han 7 lo q devrian dar adios lieua lo de los robadores q avn q dios este aparejado siẽpre pa fazer biẽ enbargá lo. los onbres alas vzes por sus maldaes q gelo no faze. La tercera es que consiente dios q vengá tempestades en la tierra assi como lagostas 7 pulgones 7 otras tẽpẽstades de muchas maneras que destruyen los frutos 7 sobre esto dixo sant agostin que quando el mundo era apremiado de tales enbargos que

venia por yra de dios porq le quitaua sus derechos. La quarta es que consiente dios que sea la tierra despechada de aquellos que son señores della: 7 sobre esto fablo sant agostin 7 dixo q los que no querian dar sus derechos adios que lo leuauan de los señores terrenales que tienen su lugar en la tierra para dar acada vno su derecho.

Ley. xxij. que los clerigos deuen tomar los diezmos 7 no los legos salvo en razones ciertas.

¶ Si ruen los clerigos las yglesias 7 dá los sacramentos a los xpianos porq ban de auer los diezmos de que biua q assi lo mardo nro señor dios 7 los legos no los deuen tomar q si lo supiesen caerian por ello en grãto pecado q seria muy grãto daño a sus almas pero legos ay que los pueden tomar desta manera si gelos diesen los plados como en prestamo fasta alguno tiempo señalado o por toda su vida seyendo los legos tales q se aprouebasen las yglesias de los 7 si fuesen pobres de manera q lo ouiesen menester o gelo diesen en soldada por seruicio que fiziesen ala yglesia 7 a los perlados 7 avn estos tales no los deue tomar como quien ha derecho en ellos mas por nonbre dela yglesia 7 ella deue auer siẽpre el señorio 7 la tenencia de ellos.

Ley. xxij. que el papa bien puede dar priuilegio a los legos que no den diezmo 7 lo tomen por tienpo cierto.

¶ Soltar puede el apostolico por su priuilegio a los legos si les quiere fazer gracia q no de diezmo de sus heredades 7 avn puede les otorgar demas deñto q tomen diezmo de algunas yglesias por tiempo señalado. 7 por siẽpre segun lo touo por bien pero esto se deue entender desta manera q deue valer tal priuilegio como este qn to en las heredades q eran ya labradas quando fue dado mas no valoria en las otras q despues metiesen en la labor nueuamente assi como si ron piesen algunas montes o los de raygasen para labrar los. otrosi quando algũos legos tomasen los diezmos de las yglesias de manra q los no pudiesen auer de los clerigos porq fuerẽ los legos poderosos en aqlla tierra bien los puede recibir dáo les alguna cosa por amor de lo cobrar po esto deue fazer los clerigos con otorgamiento de su obispo 7 si de otra manera lo fiziesen caerian por ello en pecado de simonia.

Ley. xiiij. que los clerigos pueden redimir o tomar a peños los diezmos de sus yglesias que touie sen los legos.

Cobrar puede los legos los diezmos de sus yglesias no tã solamente redimiendo los segũdo di ze en la ley a te desta: mas ayvn tomãdo los enpeñõs de aq̃l q̃ los touierõ 7 estos tales no son temidos de descõtarlos frutos q̃ leuarẽ de los diezmos de aq̃l auer q̃ dierõ por: ellos q̃mõ a peñõs los tomaron mas si los diezmos fueren de otras yglesias q̃ no fueren suyas de aq̃llos clerigos aq̃en los enpeñalẽ. no podriã esto fazer descõtar los frutos ni ayvn tomar los a peñõs 7 esto se entẽde q̃ deue fazer los clerigos si la yglesia no pudiese cobrar los diezmos de otra mãera.

Ley. xv. de los que estan mucho tiempo que no dan los diezmos o los dan mēguados como los deuen pagar.

Auaricia q̃ qere tãto dezir como escaseza es pecado muy grãde 7 inuene a los õbres de manera q̃ estã luego tiempo q̃ no dã los diezmos 7 ay otros que ayvn q̃los dan: no los dan cõplidamente como deue. 7 si algũno de estos tales conosciedo su pecado ymiere a penitẽcia 7 q̃siere fazer emienda del deue le dezir aquel clerigo cõ quien se cõfessare q̃ si todo aq̃llo que no dezimo asẽ como deuia o no entrego cõplidamẽte no pagase non se podria saluar segũdo dixõ sant agostin que se no pona el pecado si no torna ombre lo que tomo de lo ageno pudiendo lo fazer. pero si aq̃l q̃ ymiere afazer tal emienda fuese tã pobre q̃ si todo gelo mãdase luego toznar quele no quedaria en que venir deue le mãdar q̃ de dello de mãera que le quede en que biua 7 fazer le pmetter que si diõs le fiziere merced que aya de que lo dar todo que lo dara quanto mas ayva pudiere.

Ley. xvi. de los que vñden o cõpran los frutos de las heredades antes que sean dezimados aqual dellos deuen de demandar el diezmo.

Entõde muchas vezes los õbres los mõtones del pan antes q̃ den el diezmo. 7 otrosi los frutos de las viñas 7 de los arboles antes q̃lo cojã ni lo traygã a sus casas: 7 porq̃ podria ser duda aqual dellos puede demãdar el diezmo si al que

venido o al q̃ cõpro. touo por biẽ santa yglesia de lo mostrar: 7 mãdo q̃lo pudiesen demãdar al cõprador: si q̃siesen porq̃ aq̃lla cosa q̃ cõpro paõ aella cõ la carga del diezmo que auia la yglesia en ella 7 puede lo demãdar al vendedor por q̃ si 30 engañõ en vender la ante que diese el diezmo 7 ayvn po. q̃ recibio el precio q̃ es en lugar de aq̃lla cosa en que auia su derecho la yglesia. po si recibiere el diezmo de algũno dellos no lo puede des pues demãdar el otro 7 si gelo demãdare non es tenuto de lo dar mas si lo comẽçasen a demãdar al cõprador: 7 no lo pudiesen auer del porq̃ no le fallasen de q̃ lo pagase pueden lo entonces demãdar al q̃õ vendido 7 la yglesia no deue dar su poder aq̃te tal q̃lo demande al cõprador: por que este fue en culpa vendiedo la cosa ante q̃ die te el diezmo 7 esto fue establecido en santa yglesia por: que no quisieron peroer nada de lo suyo.

Titulo. xxi. del pegujar de los clerigos.



Stableciõ de los santos padres q̃ en la yglesia que ningũno clerigo no ouiese proprio 7 los q̃lo q̃siese auer q̃ no los recibiese pa ser clerigos mas q̃ biuiese en cada lugar todos en vno. asẽ q̃lo q̃ ouiesen fueie comunalmẽte de todos: 7 esto fizierõ pa los desuar de los peligros en q̃ puede caer cobdiõido las riq̃zas teniedo q̃ muy aduero lo podria los õbres mãtener sin pecado mas porq̃ vieron q̃ algũnos dellos cayã en peligro de poer las almas porq̃ no guardauã aq̃llo q̃ auia pmetido de no aver proprio segũto era estableciõ mudaron aquel cõsejo que tomaron de primero y establecieron que ouiese proprio que ellos no se teniã por aborridos de los diezmos. 7 de los otros bienes que auia de santa yglesia que moza apartadãmente cada vno en su casa. ca touierõ que mayor peligro era õ auer algo pa la dinãmẽte que auerlo encubierto faziedo cõtra aquello que auian pmetido 7 de aquel tiempo en adelante: ouo de partimieto quãto en las ganancias entre los clerigos seculares 7 los religiosos ca los seculares pugnaron en aver algo manifestamente 7 aquellas cosas que ganã llanamẽte llaman las pegujar: 7 pues que en los titulos ante deste fablamos de las primicias 7 de las ofrendas 7 de los diezmos q̃ son maneras de rentas q̃ han los clerigos onde biuan. q̃remos aqui dezir del pegujar de los. 7 primeramẽte mostrar q̃

cosa es 7 donde tomo este nonbre 7 quantas maneras son del 7 quales clerigos lo deuen aver 7 que pueden fazer de estos pegujares.

Ley. i. que cosa es pegujar 7 dō de tomo este nonbre.

C Pegujar de los clerigos son todas las cosas q̄ ellos ganā derechamēte 7 que ellos tienē por suyas quitas. quier seā muebles o rayzes 7 no tan solamēte llamā pegujares alas cosas q̄ ban los clerigos mas señalandamente lo llaman alas cosas q̄ dan los padres a sus hijos q̄ ayā apartadamēte por suyas mientra q̄ son en su poder 7 a vn lo que dan los señores a los siervos quier sean legos o clerigos mas en este titulo no habla si no del pegujar de clerigo. E tomo nōbre de pecunia q̄ quiere tātō dezir como las riq̄zas apartadas q̄ bā los onbres de qual q̄r manera que seā assi como siervos o oro o plata o otras monedas 7 heredas 7 ganados 7 todas las otras cosas que tienen 7 de que son señores.

Ley. ij. quantas maneras son de pegujar 7 quales clerigos los pueden auer.

C Algo auiedo los clerigos de qual q̄r manera q̄ lo ganē derechamente es llamado pegujar. segund dize en la ley ante desta 7 tal como este de parte derecho de santa yglesia en dos maneras. La vna dellas llamā en latin auenticia q̄ quiere tātō dezir como cosa q̄ viene de otra pte que no es patrimonio assi como las ganancias q̄ fazen por razón de sus p̄sonas 7 lo q̄ heredā de sus parientes fasta el quatro grado o de las donaciones queles dan los reyes 7 los otros sus señores o alguno de sus amigos o lo q̄ ganā de los menestrales queles vierē q̄les cōuienen de fazer segund dize en el titulo de los clerigos. 7 la otra manera llamā en latin profeticia q̄ q̄re tātō dezir como ganācia q̄ sale de lo q̄ es del padre o de la madre en pegujar 7 asemējate de lo que ganā los clerigos de la yglesia q̄ es madre espiritual es llamado en latin p̄feticio 7 los clerigos seculares pueden auer pegujar 7 non los otros ca ninguno de los que toman orden de religion de qual quier manera que sean no lo deue aver segund dize en el titulo que sabo dellos 7 esto es porque renunciaron el mundo 7 prometieron de no auer proprio quādo entrarē en la orden.

Ley. iij. que cosas puedē fazer los clerigos de los pegujares.

C Auenticia 7 profeticia son dos maneras de

pegujar segund dize en la ley ante desta 7 porq̄ algunos duboaria que cosas puedē fazer los clerigos de los pegujares departio la santa yglesia desta manera que del pegujar que es llamado auenticio pueden los clerigos dar en su vida a quien q̄sieren tambien seyēdo sanos como en fermos solo q̄ seā en su acuerdo. 7 otro si q̄ pueden fazer testamēto deste pegujar 7 manar del a quien quisieren sacadas en de p̄sonas ciertas ag en no pueden fazer donaciones ni mōdas. assi como a hereges o a moros o a iudios. 7 a los otros a quien lo defienden las leyes señaladamēte que no ayan estas cosas. otro si pueden los clerigos fazer testamento de las cosas queles dieren sus padres o de lo que ganaren de otra parte seyendo en su poder dellos.

Ley. iiii. de los clerigos que mueren sin testamento quien deue auer sus bienes.

C Testamēto pueden fazer los clerigos de sus cosas segund dize en la ley ante desta mas porq̄ acaesce alas vezes q̄ muerē sin testamēto departio santa yglesia q̄n deue auer sus bienes de los q̄ assi murierē 7 mōdo q̄ todas las cosas q̄ los clerigos ganasen por razón de sus p̄sonas segund dize en la tercera ley ante desta q̄ las herebale sus parientes los mas p̄prios. segund dize en el titulo de las herēcias en la sexta p̄tida do muestra en que manera deue los onbres hereदार sus parientes q̄mō muerē sin testamēto. 7 si por auentura no ouiesen parientes ningunos fasta el quarto grado q̄ lo herebale la yglesia en que era beneficiado 7 si en muchas yglesias ouiesen beneficio q̄ lo partiesen entre todas segund q̄ viesen o viesesen leuado de cada vna 7 los bienes del clerigo q̄ assi murierē: deue los recabar lealmēte el pla do o aq̄l lugar do fue se pa dar a cada yglesia su parte derechamēte. 7 si no ouiese beneficio mandaba que fue de la yglesia onde seruia ca razón es que aquella sea su heredera que lo allego adios pues que otro pariente no auia.

Ley. v. porque razón deue ser de la yglesia quanto ouieren los clerigos que mueren sin testamēto.

C Apartado seyemo el aver que gano el clerigo por razón de su p̄sona dō los otros bienes q̄ tema de pte de la yglesia si muriere sin testamēto deue lo hereदार sus parientes segund dize en la ley ante desta. mas sino sopiesen q̄ el clerigo avia alguna cosa suya p̄pria: todo lo que le fallaren deue ser

de la yglesia sospecha deuen auer que deude lo ouo pues que no amuestra que de otra parte lo ganase. pero si sopiesen ciertamente que el clerigo algunas cosas avia de suyo quando le dieron la yglesia o que las gano despues por rason de su persona mas no saben quales son nin quantas entonces si los parientes fueren enterencia de las cosas del clerigo no los deuen desapoderar dellas mas si la yglesia las quisiese ganar deue prouar que della las ouo el clerigo ⁊ si no pudiesen saber por cierto quel clerigo ouiera alguna cosa apartada segund de suso dicho es maguer que los parientes sean enterencia de algunas cosas que tenia el clerigo en su vida ellos deuen en este lugar prouar que suyas fueran el clerigo si las quisierẽ auer: ⁊ si esto no quisierẽ prouar deuen las dexar ala yglesia.

Ley. vi. de los clerigos que compran heredades cuyas deuen ser o en cuyo nonbre deue ser fecha la carta.

Escodruñar ⁊ saber deuen los iudgadores que tales pleitos ouieren de iudgar como dize en la ley ante desta. si el clerigo quando le diere la yglesia auia algo de lo suyo o no ⁊ si fallaren que no auia ninguna cosa de lo suyo ⁊ despues compró algunas heredades dello deue fer dela yglesia la sospecha deue auer con rason que de los bienes della fueron comprados onde quando el perlado compra alguna heredad de las rentas que ganare de la yglesia deue fazer la carta en nonbre della ⁊ no del suyo ⁊ tener la en su vida ⁊ despues de su muerte que finque ala yglesia mas si de otra parte ouiese alguna heredad o de otra cosa entonces puede fazer la carta en su nonbre.

Ley. vii. en que manera engañan los clerigos a sus yglesias en las cosas ⁊ compras que fazen de las rentas dellas.

Engaño fazen algunos clerigos a sus yglesias en las compras que fazen de las rentas que ganã de ellas ⁊ si lo bien mirasen mas en gaño fazen assi mismos ⁊ este engaño fazen quando comprã algunas cosas ⁊ fazen la compra en nonbre de otro ⁊ no en el suyo ⁊ este engaño no deuen fazer en su nonbre. otrosi no deuen fazer engaño ni en su nonbre nin lo deuen fazer por nonbre ajeno ⁊

aquellos que esto fazen caen en pecado de sacrilegio porque engañan ala yglesia en sus cosas ⁊ son tales como judas el traydor que furtaua de los dineros que traya para despena de nuestro señor: ihesu cristo que le dauan los ombres por limosna.

Ley. viij. del peguiar que llaman los clerigos profecio que pueden fazer del.

Biuen los clerigos de las heredades que hã de las yglesias ⁊ de las otras rentas ⁊ estas cosas son de otra manera de peguiar que hã los clerigos que llamá profecio ⁊ desto. otrosi muestra santa yglesia que pueden fazer del ⁊ mardo que el obispo nin otro perlado nin clerigo ninguno no pudiese fazer donadio de heredades de su yglesia ca derecho es que las cosas que los cristianos dan ala yglesia por perdon de sus pecados que no las puedan los clerigos dar a otras partes para seruiicio de otros ⁊ por esto touo. por bien que si las dieren no vala tal donacion. otrosi si mandas nin testamentos no pueden fazer los clerigos de las heredades de las yglesias nin de las otras cosas que son della mas si ouiesen alguno mueble adelantado de sus beneficios avn que testamentos. no fagan bien pueden dar lo o partir a pobres o a ordenes o a otros lugares que sean de merced ⁊ a parientes ⁊ amigos ⁊ a los que los sirven en su vida quier sean de su linaje o no ⁊ esto no por rason de testamento mas como por limosna o por galardón del seruiicio que les fizieron ⁊ esto pueden fazer si es sano o enfermo o a ora de muerte tanto que sean en su seso ⁊ avn faziendo los clerigos labranças algunas en las tierras de la yglesia assi como de casias ⁊ plantando viñas ⁊ otras cosas pueden las tener en su peguiar fasta su muerte mas no deuen dellas fazer testamento nin las deue heredar sus parientes nin las puede otro ninguno auer aqui en las mareasen saluo las yglesias cuyas fuesen las tierras. otrosi estableció que monges nin canonges reglales nin los frayles de las ordenes no pudiesen fazer donaciones ni testamentos ca pues ellos se desanpararon de las cosas del mundo no han ninguna cosa que sea suya nin pueden dar ni fazer manda de lo ajeno.

Titulo. xxij. de las procuraciones ⁊ del censo ⁊ de los pechos que dan alas yglesias.



Equaldad e medida deuen auer los perlados quando visitaren las yglesias e los monesterios e los otros lugares que son de su visitacion que no agrauie a aquellos que son tenudos de visitar ca no deuen ser crueles contra ellos tomando las procuraciones nin echado les mayores pechos de aquellos que estabelleio santa yglesia e mado que tomasen e como quier que los ombres sean tenudos cada vno en sus lugares dlas dar estas cosas sobre dichas quando las visitaren con todo esso guardar deue los perlados qlo no reciban dellos con soberbia mas mãfamente e con amor no los agrauando e esto deue fazer tomãdo en xemplo de sant pablo que mas se queria trabajar de ganar por sus manos de dōde biuiese quando predicaua a algunas gētes que no tomar de spēdas dellos de manera q se agrauiasen e se escãdualizasen. por ende ome pues que dicho es en los titulos ante deste de las yglesias e de los clrigos que las sruē e de las rētas dellas. e otrosi de los monesterios e de las otras casas de religion las quales deue los plados visitar conuene de hablar en este titulo de las procuraciones e de los tributos e de los otros derechos que les deuen dar los clrigos dōtos lugares sobre dichos por razon de la visitaciō e del señorio q han sobre ellos espiritual mēte e mostrar que cosa es procuraciō: e quales la deue dar e a quien. e porque razones. e en que manera e q deue fazer los perlados quando visitaren. e otrosi se muestra en este titulo que cosa es censo e quiē lo puede poner. e quando e dōpues q fuere pueno si lo puedē crecer o menguar o quitar e quales perlados pueden poner pecho en la yglesia e porque razon: e en quantas maneras palan ambos de lo que deuen en estas cosas sobre dichas que han de fazer.

Ley primera. que cosa es procuracion. e quiē la deue dar e aqui en.

Procuracion es derecho de despensas pa comer q deue dar a los perlados de las yglesias e de los otros lugares que visitaren: e aq̄tas procuraciones deue dar a cada vna yglesia o monesterio o otros lugares que han derecho de ser visitados. pero si algunas yglesias fuesen tan pobres que y no pudiesen conplir cada vna de las por: si adar la procuracion deuen tantas allegar

en vno que lo puedan fazer sin agrauiamēto: e deuen dar la procuraciō en su obispado a su obispo o al q el ēbiare e visitare en su lugar si el obispo no puoere y por que sea embargado por alguna razon derecha: e otrosi deuen dar particiones a los arceobispos en sus arceobispados: e a los arcepresbiteros en sus arcepresbiterados. Pero esto se deue entender de los lugares ome lo han de costūbre: e avn deue dar procuraciones al arceobispo en su prouincia quando acaschiere q aya de visitar por negligencia de los obispos. po esto se entiendo de aquellos obispos que son negligentes e los perlados en castigar sus pueblos e ordenar las yglesias: e otrosi las deue dar a los legados e a los mensajeros del papa legado que les mandare por su carta.

Ley. ij. porque razon deue dar la procuracion e en que manera.

Existando los obispos o los otros perlados aquellos lugares q son tenudos de visitar deue les dar la procuracion en cada lugar vna vez en el año e no mas. e esto por razon de la visitacion e no de otra guisa: saluo ende si en algūos lugares ouiesen costūbre vafsa de luengo tiempo de gela dar dos vezes en el año: o si la ouiesen adar por razon de postura q fueie fecha quando fiziese la yglesia o nuevo en que estableciēse aquel que la ouiese fecho que la diese otra vez: o si acaschiere tal cosa en algūo lugar que por razon della ouiese el perlado de la visitar otra vez. ca deuen dar la en esta manera si fueie arceobispo que lo visitare el lugar deue le dar despensas para. xl. o. l. bestias alo mas q traxiere e al obispo para. xx. o. xxx. bestias que traxiere alo menos e al cardenal para. xv. bestias: e al arceobispo para. v. e al arcepresbitero para dos: e alo que diēse cada vno dōtos sobre dichos q les deue dar para tantas bestias: si las trabe entiendo si las trabe ante que comēçale atomar las procuraciones: e si no las trabe deuen les proueer pa tantas como fuele traber quando van a otras partes: e no pa mas: e esto se deue entender si son las yglesias tan ricas q lo puedan conplir sin gramo agrauiamēto: e si no deuen se ayuntar las vnas con las otras: assi como diēse en la ley ante desta e comer de grãdes misiones no deuen demãdar los perlados quando visitaren: mas cosas que son guisadas e con mesura e recebir las de aquellos que las diere con amor e agradecer lo. E otrosi tuuo por: bi en santa yglesia que quando anduuiessen visitati

do que no truxiesen canes ni aues: mas q̄ lo fiziesen de manera que no semeiase q̄ demãdauã los favores ni las riquezas deste mudo: mas aq̄llas cosas que son de dios: assi como predicar ⁊ castigar los om̄bres que se guarden de fazer mal ⁊ defendiendo que ninguno perlado quanto visitar no tome la procuracion en dineros mas en conuicho tan solamente: otrosi que el ni ninguno de su compaña no les tomen ninguna cosa por razon del oficio que ayã por que digã q̄ es costunbre dello tomar en ninguna manera: ⁊ defendio mas q̄ el perlado ni onbre suyo no tomase don ni presente ni seruicio en ninguna manera demas dela procuracion q̄ deuẽ auer: ⁊ q̄quier que lo tomase que fuese maldito d̄ dios ⁊ que no saliese dela maldicion fasta que lo tomase doblado.

Ley. iij. que los perlados no deuen echar pedidos ni pechos a los clerigos nin a los pueblos ⁊ por que razon lo no deuen fazer.

Defiende santa yglesia a los perlados que no agrauien a los clerigos ni a los pueblos faziendo les pedidos nin echandoles pechos: pero acaesciendo alguna premia al obispo sobre cosa que fuese manifestamente ⁊ con razõ por q̄ ouiese de fazer mayores despenias delas que no pudiesen conplir en tal razon como esta bien puede demãdar ayuda a los clerigos del obispado a tal que sea iusta para las despenias: esto seria como si el apostolico o el rey enbyale por el para demãdarle consejo: o para otra cosa que ouiese menester: o si el ouiese de librar algunas cosas con ellos o con otro que fuese ap̄ro de su yglesia. mas los otros perlados menores: assi como los arceobispos ⁊ los arcep̄sbitos no deuẽ fazer pedido ni echar pecho ninguno: salvo en de si lo fiziesen por mandado del obispo: o por alguna delas razones sob̄re dichas.

Ley. iij. en que manera deuẽ los arçobispos visitar las prouincias quãdo acaesciese que lo ouiesen menester.

Todo por biẽ santa yglesia demostrar como fiziele los perlados quãdo visitasen los clerigos ⁊ mando que quando alguno arçobispo quiesse visitar su prouincia por negligẽcia d̄ los obispos que primero visitase el cabildo de su yglesia cat̄edral ⁊ las yglesias de su mesma cibdad ⁊ todas las otras de su arçobispado de manera q̄

no fincase ninguna dellas por visitar: ⁊ si por auẽtura ouiesen tal embargo por q̄ no pudiesen andar a visitar todas las yglesias cada vna por si deuen fazer allegar todos los clerigos ⁊ los legos de aq̄llas do no puede yr en lugar q̄ sea conueniente ⁊ visitar los todos en vno: ⁊ despues que esto ouiere fecho enõnce puede visitar los obispos o los perlados de su prouincia ⁊ los cabildos delas yglesias cat̄edrales ⁊ las yglesias o los pueblos delas cibdades ⁊ delas villas ⁊ de los pueblos ⁊ monesterios ⁊ sus yglesias ⁊ sus cabildos conuẽtuales ⁊ todas las otras yglesias ⁊ lugares religiosos que son fechos a seruicio de dios ⁊ los clerigos ⁊ los legos d̄ cada vn lugar deuen tomar procuraciõ de aquellos que visitar ⁊ no de otros ⁊ deique comẽzare a visitar algũo obispado quier lo ouiese todo o alguna partida del si pasare a otro queriermo lo visitar no puede despues tomar al pueblo para fazer visitaçion fasta que aya visitados los otros obispados de su prouincia todos aquellos que pudiere yr seguramente ⁊ avn fasta que comience de cabo a visitar el su arçobispado segũdo es dicho: ⁊ esto se entiendo si ante que passase aquel q̄ auia comẽçado: pero si alguna razon derecha acaesciese porque ouiese mas menester de se visitar este obispado sobre dicho todo o alguna partida del que los otros dela prouincia bien pueden tomar ael ⁊ dexar los otros: y esto se entiendo de que lo deuẽ fazer si lo demãdare el obispo de aquel obispado que lo haga entendiẽdo que es menester si gelo consintieren ⁊ gelo otorgare los obispos dela prouincia todos o la mayor parti da dellos: ⁊ para esto fazer deuen lo saber ⁊ otorgar de grado por que no parezca que despreçia el prouecho delas almas: ⁊ si por auẽtura los obispos maliciosamente enbargasen al arçobispo en esta razon bien pueden demãdar licencia al apostolico que lo pueda visitar.

Ley. v. en que manera puedẽ los arçobispos tomar de cabo a visitar sus prouincias avn que los obispos no gelo otorguen.

Requerir ⁊ visitar deue el arçobispo todos los obispados dela prouincia segũdo dize en la ley ante desta: ⁊ avn que vna vez los aya visitado con todo cõ bien puede tomar de cabo a visitar los otra vez en la manera que dize en la ley ante esta. pero ante que lo haga deue llamar los obispos dela prouincia ⁊ demãdar les consẽcio para fazerlo ⁊ despues desto bien puede difini-

como visitarlo: y esto quiere tanto decir como d'á d'olo por iuyzio. y porque esto sea cierto y manifestado a los oñdes puede lo fazer d'ciuir: y quando lo ouiere fecho desta manera puede fazer su visitacion aynt que no lo oton: guen los obispos mas deue entonces guardar que aquellos lugares que no visito por si mismo en la otra visitacion que los visito primeramente: alouo si entendiere q' algunos otros lo hán mas menester seg'no dize en la ley ante desta: y la d'finicion que dize de suyo que puede fazer el arçobispo dando lo como por iuyzio no se entiere que ha d' guardar en ella la orden q' ha de ser guardada en dar los otros iuyzios ni valoria la alg'ua q' fue fecha sobre tal razon porque seria embargamiento de lo que el arçobispo deuia fazer de su officio.

Ley. vi. que deuen fazer los perlados de su officio quando visitare algunos lugares

Yr deue ala yglesia el arçobispo quando quisiere visitar alguno lugar: y lo primero que deue fazer despues que ay fuere es que vea los altares si estan apuestamete: y si tienen guardado el corp'us xpi como deuen: y otrosi la crisma: y si s' las aras sanas y si esta el theso: y todos los otros ornamentos de la yglesia guardados y linpios y despues desto deue catar la yglesia si ha menester de labrar en ella o de meiorar alg'ua cosa: y despues iuntar los clerigos de aquel lugar todos en vno y demandarles simple mete no les faziendo iura nin otra premia ninguna de como fazen su officio tan bien en dezir las oras como en dezir la missa y en dar los sacrametos y en las otras cosas que deue fazer: y si fallare que lo fazen bien deue lo agradecer a dios primeramente y despues a ellos: y si en alg'ua cosa erraren de ue les aconsejar como deuen fazer: seg'no que manda la santa yglesia. E otrosi deue les preguntar de que vida son: y si viere q' es menester deue los castigar alas vezes con palabras buenas y alas vezes con asperas y si entendiere que algunos han fecho yerros manifestamente deue gelos fazer emendar poniendoles pena por ello seg'no entendiere que merecē y es derecho: y esto puede el fazer porque parezca q' su obispo fue negligente en no los castigar: pues q' los yerros son fechos manifestamete: mas si fallare mala fama de algunos y no fueren manifestos los yerros de uelo enbiar dezir al obispo que lo haga pequisar si entendiere el obispo que es menester.

Adicion.

En la ley. iiii. titulo. iij. libro. j. de los ordenamientos m'ada que ningunos sean osados de enno: uar ni embargar las visitaciones correcciones y iusticia de los perlados y de sus oficiales en publico ni en escomido lo pena de quinientos maravedis. La tertia parte para la obra de la yglesia catreal: y la tertia parte para la camara del rey: y la tertia parte para la iusticia que lo executare. y si por espacio d' .xxx. dias porfiare d' esto: uar la dicha visitacion que cayga en pena d' diez mill maravedis. y que sean partidos seg'no de suyo.

Ley. vij. que cosas pueden fazer los arçobispos quando visitare los obispados de sus prouincias.

Puede el arçobispo crismar en los obispados de su prouincia quando los visitare por negligencia de los perlados y cōsagrar las yglesias y fazer las cosas que pertenescen al officio d' obispo y a vn de fazer mas q' deue allegar todo el pueblo de aquel lugar: y visitar tan bien los clerigos como los legos y predicar les que tengā y guarden la fe de nuestro señor ihesu cristo: y que se guarden quanto pudieren de fazer pecados mortales assi como falso testimonio y periuro y adulterio y de todos los otros de qualquier manera que seā que ninguno no haga a otro lo q' no querria que fizicen a el y que creā que han d' resuscitar y venir aiuzio de nuestro señor ihesu cristo para recibir gualardon o pena cada vno seg'no mereciere y despues que esto ouiere fecho puede otro dia yr a visitar a otro lugar y fazer todas estas cosas assi como dichas son: y todo lo que dize en esta ley y en todas las otras q' son ante desta que deue fazer y guardar el arçobispo en la visitacion y otrosi en la pcuracion de recibir. esto mismo son temidos d' guardar a los obispos y a los perlados en los lugares do visitaren.

Ley. viij. que cosa es censo. y qui en lo puede poner.

Censo o tributo es llamado pecho señalado que toman los obispos en algunas yglesias cada año. y este censo dan por dos razones. La primera es que muestran a aquel aqui lo dan que ha alguno señorio sobre ella. y la otra se entiere de señal de franqueza que pechando esto que es quito de los otros serucios. y en poner este censo ay departimieto que lugares ay en que lo po

ne el papa: y otros en que lo ponen los obispos en sus obispados y en aquellos lugares donde lo pone el papa fican señaladamente por su y of y de la yglesia de roma y por este censo que dan al papa se entienden que son libres y quitos del señorio que auian los otros perlados sobre ellos y los lugares donde lo ponen los obispos entiendese que son en poderio en cada lugar de aquel que los pone: y esto seria como si alguno obispo diese a alguno monesterio a otro lugar o religio o alguna yglesia o tomase assi para si alguna renta que le diesen della señaladamente cada año y por este censo que en ella recibe ha señorio sobre ella, cio mismo seria si quitase a alguna yglesia los derechos que le deuan della remitiendo ay para si alguna cosa cierta que le diesen cada año.

Ley. ix. quales otros pueden poner censo en las yglesias.

Quevan censo de las yglesias y pueden lo poner con otorgamiento de los obispos otros sin los que dizen en la ley ante desta: assi como abades y otros perlados de algunas ordenes que han yglesias seculares que los obedescen en las cosas temporales y patronos o arcedianos o otros perlados menores que há derecho de la fazer: y qualquier de estos sobredichos si demandasen delante de alguno iuyzio diziendo que auian de auer alguno derecho de alguna yglesia si aquellos quien lo demandasen hiziesen tal obediencia como esta para leuar aquello que fue puesto en ella que lo diesen en su vida o aquel que lo da. pero si el papa o el obispo en cuyo obispado fue la yglesia otorgase la auenencia valoria por toda via que sin otorgamiento de los o de otro que lo pudiese fazer en su yglesia parrochial despues que el muriese por auenencia que hiziese en su vida.

Ley. x. quando pueden poner censo las yglesias y despues que lo pusieren si lo puede crecer o menguar.

Tempo ciertos establecieron los santos padres en que pudieron poner censo ala yglesia y mostraron en cada tiempo razones ciertas por que lo pudiesen fazer y estas son en quatro maneras assi como quando fazen la yglesia o la dotan o la consagran o la franquean que quando la fazen de nuevo o la dotan pueden poner entonces quando den cada año por censo al patron della y quan-

do la consagran pueden establecer quando den al obispo y quando la franquean pueden otro si señalar quando den al papa o al obispo o qualquier de estos que la franquease segun dize en la tercera ley ante desta: y desque ouiese puesto censo ala yglesia en alguna destas maneras no puede disponer otro nuevo ni crecer es el y nuevo censo faria que no fue puesto en algun de estos quatro tiempos sobredichos: y si de otra manera fue puesto no valoria ay ni lo pudiese qualquier de los que dize en la ley ante desta que lo puede poner y como quier que este censo otorgue los ombres de comienzo dar lo de su grado despues que fuere puesto tenudos son de lo complir ay ni que no quieran.

Ley. xi. por quales razones pueden crecer los censos de las yglesias.

Quecer no pueden censo despues que fuere puesto segun dicho es: pero esto se entiende desta manera si quando lo sopieron señalar o cierta quantia de dineros o de otra cosa que diesen por el: y si desta manera no fue puesto mas que diesen procuracion o yantar no señalaron quanto en esta manera bien lo pueden crecer: esto seria como si otuiesen de dar yantar a alguno conuento o fuese mas de lo que era quando fue puesto que gelo diesen que en esta manera o en otra semeiante de la bien pueden crecer la yantar si las rentas de aquella yglesia crecieron despues tanto que lo pueden complir no se agrauando mas por ello de lo que ante fazian y los obispos bien pueden quitar el censo alas yglesias o menguarlo, pero no lo deuen fazer sin otorgamiento de sus cabildos: que si de otra manera lo hiziesen no valoria.

Ley. xii. quales cosas son tenudos de prouar los perlados que demandan tributo o seruicio a algunas yglesias.

Tributo o censo que demandase alguno perlado a otro ombre que lo mandase dar de alguna yglesia o de otro lugar ha menester para que lo aya con derecho que muestre por que raso lo deue auer y en que tiempo gelo deue dar: y estas dos cosas se entienden que ha de mostrar quando no es en posesion dello: mas si el o los que fueron ante del en su lugar lo tomaron tanto tiempo que no se acuerdan dello quando fue puesto o quando gelo dieron primera miente estonce bien lo pueden demandar y ay solamente que prueue que

ha. el años pasados que les tomaron el o los q fueron ante del r ha menester saber que fue pue sto r que lo tomaron con derecho. pero si algu na yglesia o alguno onbre fiziesse seruicio a al guito perlado de su voluntad dando yantar o o tra cosa qualquiera a vnque esto acostubrase por grant tiempo dello dar no lo pueden por esto de mandar al otro que lo de como por premia: nin es temudo dello dar si no quisiere. r assi como lo dio de su grado assi lo puede quitar quando qui siere.

Ley. xiiij. porque razon puede los clerigos echar pecho alas yglesias.

C Pido no deue fazer los perlados a sus clerigos ni echarles pechos ni demandarles otras cosas sino aquellas que les otorga santa yglesia que pueden auer: pero si en esto acadesse tal co sa porque les ouiese d echar pecho o fazer peido sobre cosa que fuese con razon r iusta segun to dize en la ley ante deste titulo que comienza. De fiende santa yglesia: en tal manera bien lo puede fazer r si acadesse dubda sobre esta razon si era la cosa iusta o no porque lo demandasen deue lo librar el mayoral de aquel perlado que pidiere el pecho o el peido: r porque los perlados se guarden de agrauiar a los clerigos muestrales santa yglesia en que manera lo fagan: di ze assi que como ellos quieran auer franqueza en si mismos r en sus cosas otrosi deuen querer que las ay a sus menores en las suyas r como el los no quieressen agrauiaos de sus mayores otrosi no deuen querer que sean agrauiaos sus menores.

Ley. xiiij. en quantas maneras pasan los perlados d santa yglesia a mas que no deuen.

C Agrauian los perlados a sus menores en muchas maneras pasando a muchas cosas mas de lo que les conuene contra desenoimiento de san ta yglesia: r esto fazian echandoles pechos r fa ziendoles otras cosas que no deuen sin razon r sin derecho assi como acadesse que enbia el papa que le den ay uoa o enbia legados o mensajeros para recabar algunas cosas que les han d dar despenas: r quando las echan los perlados fazen las coger de los clerigos r de las yglesias mas dello que monta aquella ay uoa dello que les ma da el papa r de las despenas que han de dar a los legados en lugar de las fazer ay uoa porque

lo pueden conplir destribuyendoles dello q tie nen r por este yerro que fazen en no temer adios viniendo contra la ley que les defendio que no fagan mal: r otrosi porque no guardan al apostolico su derecho puo les por pena santa y glesia que aquello que tomaron de mas que lo to: nen todo aquellos a quien lo tomaron r que den dello suyo de mas dello otro tanto a los po bres. Esto mismo dezimos que deuen guardar los obispos r perlados r otros letrados quan do acadesse que el rey ouiere menester ay uoa dellos r de los abades r de los clerigos r de las yglesias assi como quando ouiese guerra contra los enemigos d la fez por otra cosa iusta que entonces los perlados no deue echar mayor pecho alas yglesias ni a los clerigos sobre que han poder por razon de aquella ay uoa que quieren dar al rey q si contra esto fizesen errarian en dos maneras. la vna tomandolo en nonbre del rey r no gelo dando a el. La otra agrauando a los clerigos de manera que ayran de auer querrela d el rey pensando que aquel agrauio que les viene del.

Ley. xv. en que cosas agrauia los perlados a sus menores pasan do a mas dello que deuen.

C Soberania fazen los plados avn en otra ma nera agrauando a sus menores mouiendo se cõtra ellos de ligero r sin razon r sin derecho: assi como quando los descomulgan o los deuidoan no guardando la forma que es deuida a santa y glesia de como lo deuen fazer segun to dize en el titulo de las excomuniones que descomunion q es grant pena en santa yglesia no la deuen poner sin razon cierta r manifesta r no por cosas pequenas r liuianas: otrosi pasan a mas que de uen quando iuran los plectos arrebatadamente no queriendo demandar confesio a sus cabildos ni a sus clerigos r agrauamiento quiere desir otrosi quando son muy fuertes r muy crueles en dar iuyzios mas para fazerlo como deue to man cõtra estas dos cosas que es como vna ma nera de templamiento assi que en fazer la iusticia no sean muy fuertes ni la dexen otrosi de fazer del todo: r en otra manere fazen agrauio quan do predician soberuiosa mente o quando ponen pena a los pecadores o a los flacos no auiedo piedad ni conuoliento de ellos que quanto ellos mas desprecian r desaman a los otros en esta ma nera tanto mayor yerro fazen r son por ello mas pecadores.

Ley. xvj. de los perlados que pasan a mas dello que deuen en otra manera.

Estos clerigos o mal ordenados perlados pasan a mas dello que deuen. E esto fazé porque ay ayan mas clerigos pensando auer mayor onrra e despues que los han ordenado han de poner muchos dellos en yglesias donde ay pocos perrobrianos: e por esta razon há de beuir en grãta y glesia e faziendo esto no guardan lo que dizen en el derecho que meior es auer pocos clerigos e buenos que no muchos e malos: e ay pasan a mas dello que deuen en otra manera que rriendo que les den muchos comeres adobados otrosi fazen sobejania metiendo toda su fuerça en allegar grandes riquezas e faziendo grandes gastos en labrar la yglesia e en afeytar la e en trabajar se de fazer las paredes della pintadas e fermosas e tienen poco cuydado de buscar clerigos letrados e honestos que la sirvan.

Ley. xvij. porque razones yerran los perlados faziendo otras sobejanias que les no conuiene.

Estas en latin tanto quiere dezir en romance como contamientos e algunos perlados ay que los muestran argullosamente e cõsoberuia en que yerrã mucho en fazer esta sobejania que les no conuiene esto se faze cõtra el derecho que dize en la yglesia q̄ deue estar en lugar drrado e mas alto que los otros: mas en casa deue ser como compañeros de los clerigos: pero esto deue fazer de manera como que se no faga mucho a ellos de manera que se les no tome en desprecio. E fazen otrosi sobejania en tomar mas procuraciones que deuen. e por ende les puso por pena santa y glesia que qualquier perlado q̄ esto fiziese que tomase procuraciones e otra cosa de sus seruitutes amenazando los o faziendo les otra premia sin razon e sin derecho por que gelo ouiesen adar mas por miedo que de grado que quanto por esta manera dellos tomasen que gelo tomasen todo aquatro doble e pasa ay a mas en otra manera quando menoscaban sus derechos a los otros perlados menores de sus yglesias e de sus obispados.

Ley. xviii. en que manera otra sã los perlados sobeianos.

Sobeianos son los perlados ay en otra manera assi como quando vacan los beneficios de sus yglesias e no los quieren dar a ombres que los sirvan e retienen los para si que esto no deuen fazer: sino por aquellas razones que dize en el tto de los beneficios en la ley q̄ comiença. En teramente. e si contra esto algunos fiziesen deueles poner pena su mayoral segũo touiere por razon. e pasan ay a mas quando demãdan a los abades e a los otros religiosos que les den algo o que fagan alguna cosa q̄ es contra los estatblecimientos de su orden: e aquellos aqui en de mandan tal cosa no son temudos dlo fazer: saluo si el perlado fuese en posesion de aquello que de manda que entonces no gelo pueden ellos por: si tirar: mas por iuyzio de su mayoral que ha poder de los iudgar.

Ley. xix. de las sobeianias que fazen los perlados a los religiosos pasando a mas dello que deuen.

Ademas pasan los perlados dello que deuen quando quebrantan sus priuilegios esto no deuen fazer. otrosi los religiosos por razon de las franquezas de los priuilegios que han no deuen desir sobeianos usando mal dellos e pasando a mas dello que el es obligado mas deuen beuir omidõsamente segũo su regla porque los obispos e los otros perlados ay ayan gana de guardarles sus priuilegios e fazerles complimiento de derecho dlos mal fechores. e pasan ay a mas los abades e los otros perlados de religio quando no se tienen por contentos de sus derechos e entremeten se de iudgar pleitos de casamientos e de dar cartas de perdoones e de penitencias publicas e otras cosas semejantes que pertenescen a los obispos. Onde santa y glesia defendio que no se trabajasen de fazer tales cosas que si lo fiziese caerian por ello en pena e en peligro segũo que su mayoral touiese que era iusto saluo si el apostolico gelo otorgase que lo pudiese fazer o lo ganasen por costumbre de luengo tiempo que assi lo touiese usado: e en estas cosas sobredichas e en otras pasan los perlados a mas segũo dize en el ti. de los obispos e de los clerigos.

Titulo. xxiiij. de la guarda de las fiestas e de los ayunos e de como se deuen fazer las limosnas.



Trabaios e muy grandes martirios sufren los santos por amor de nuestro señor iesu cristo: e esto fue fasta la muerte que recibieron naturalmete segun uso del mundo mas espi

ritualmete q̄nto adios no murierō. áte es así como nascimēto q̄ así como el niño es en tiniebla miētra q̄ esta ecerrado en el viētre de su madre e q̄nto nasce vece la luz: así los s̄tos q̄nto muere fa les d̄os trabajos de este mūdo q̄ es cuyta e tiniebla e vece adios q̄ es luz e vadera e folgura prouvable: e porēde los q̄ pasan por tal muerte no deuen cōtar q̄ muere mas q̄ nascē de nuevo e biue vida folgada e en paz. ca así lo dije escriptura dellos q̄ quādo las almas de los santos pasā de este mūdo al otro q̄ son en la mano d̄ dios e no los tiene tozmeto d̄ muerte: e ay q̄ femcia a los ojos de los ombres de fēmedidos q̄ muere ellos son en paz. omne pues q̄ dios les omra así existe mundo mostrādo q̄ los tiene por sus amigos e faciēdo muchos e maravillosos milagros por ellos en el otro siglo cōsigo: derecho es q̄ todos los ombres los omra e mayor mete los xpianos e esto deue fazer por tres razones. La primera por: gradescer a dios q̄ hizo tātā merced a los ombres q̄ quiso q̄ los buenos dellos fuesen santos. La. ij. gradescēdole a ellos q̄ lo merecieron ser. La. iij. por: q̄ ruegā a dios q̄ nos proue los peccados e nos dexe fazer tales obras q̄ mereçamos yr onde ellos son: e este gradescimēto se deue fazer onrrando las sus fiestas e las yglesias onrrādo sus cuerpos q̄ son fechas en nōbre dellos. E pues q̄ en los titulos ante de este hablamos de las yglesias e de los clerigos q̄ las firuē: conuie ne dezir en este titulo de las fiestas de los s̄tos en cuyo nombre son fechas: e mostrar primeramēte que quiere d̄zir fiesta: e quātas maneras son d̄ las. e como las deue los xpianos onrrar e guardar. e otrosi por quales razones deuen ayunar sus vigalias e los otros ayunos q̄ son puestos por todo el mundo. e despues diremos de las limosnas como las deuen fazer e todas las cosas que deuen ser catadas en ellas por: que en los dias de las fiestas e de los ayunos ban mayor sabor los ombres de las fazer q̄ en los otros dias.

Ley. i. q̄ quiere dezir fiestas e quātas maneras son dellas.

C Fiesta tanto quiere dezir como día onrrado en que los cristianos deuen oyr las oras e fazer

e dezir cosas que sean alabanza e seruicio de dios e a omra del santo en cuyo nombre la hacen: e tal fiesta como esta es aquella que manda el apostolico fazer a cada obispo en su obispado con ayuntamiento del pueblo a omra de algūdo santo que sea otorgado por la yglesia de roma. E son tres maneras de fiestas. La primera es aquella que manda santa yglesia guardar a omra de dios e de los santos: así como los domingos e las fiestas de nuestro señor iesu cristo. e de santa maria e de los apóstoles e de los otros santos e sanctas. La segunda es aquella que mandan guardar los emperadores e los reyes por omra de sus mismos: así como los dias en q̄ nascen ellos o sus hijos que deuen otrosi guardar aquellos en que son bien andantes auicendo gran batalla con los enemigos de la fe e venciendo los e los otros dias que mandan guardar por omra de ellos: de que habla en el titulo de los enplazamientos. La tercera manera es aquella que es llamada ferias que son prouecho comunal de los d̄bres: así como aquellos dias en que cogen sus frutos segun dije en el titulo sobre dicho.

Ley. ij. como deuen guardar las fiestas.

Guardadas deuen ser todas las fiestas de q̄ habla en la ley ante desta: e mayor mete los dias de los s̄tos q̄ son sp̄iales. ca los deuen todos los xpianos guardar: e de mas desto no deue n̄gūdo iurogar ni enplazar en ellos: ni los otros d̄bres labrar en ellos: ni fazer aquellas labores q̄ suelen fazer en los otros dias: mas deue se trabajar d̄ yr apueña mete e con grādo omilado ala yglesia cuya fiesta guardan si la ouiere yr: e si no alas otras e oyr las oras con grādo deuocion: e de que salieren de las yglesias deuen fazer e dezir cosas que sean a seruicio de dios e de sus almas: e qualquier que por desprecio de dios e de los santos no quisiere guardar las fiestas así como sobre dicho es deuen los amonestar sobre ello los peccados e de que los ouieren amonestado pueden los porēde deicōmular fasta que fagan emicōda a su yglesia del yerro que fizieren. e la. ij. manera de las fiestas que deuen guardar por omra de los emperadores e de los reyes. e la. iij. manera de las fiestas que llaman ferias q̄ deue guardar por pro comunal de los ombres muestrase en el titulo de los enplazamientos como deuen ser guardados.

Adicion.

El rey don juan primero en las cortes de bñiñicia mado que todos los de sus reynos de qñ ger ley eñado qñ sea que en el día de domingo no labrẽ ni fagã labores algunas ni tengã tienoas abiertas. E los iudios e los moros qñ no labren en publico lugar donde se pueda ver e oyr qñ la brã: e qualqer qñ lo quebrãtare que pague. xxx. marauedis e los. x. marauedis pa el qñ lo acufare e los. x. pa la yglesia. e los. x. pa la camara dl rey e ningũo cõcejo ni oficial no de licẽta aminguno qñ labre en el dicho dia del domingo so pena de seys ciẽtos marauedis lo qual cõriene en el libro. j. ti. j. ley. v. de los ordenamẽtos.

Ley. iij. de como deuen los clerigos tener las yglesias limpias e apuestas para onrrar las fiestas.

Cerrosas e limpias deue tener los clerigos las yglesias en todo tiempo como lugar onde cõsagran el cuerpo e la sangre de nuestro seño iesu chisto. e mayor mente de las fiestas. ca non porria ser onrrada la fiesta como conuiene si el lugar onde la fazen no es limpio e apuesto. e esto deuen fazer por tres razones. La primera por mostrar que aman a dios e han buena voluntad en el su seruicio. La segunda es porque es grant derecho de onrrar aquellos porque son onrrados. La tercera porque mas de grado vien en y las gentes e citan a oyr las bozas que natural cola es de pagarle los onbres de las cosas sermo las e apuestas. onde los clerigos que contra esto fiziesen deue les su perlado castigar. e si fuese tã negligente que lo no quisiese fazer deue le penar su perlado mayoral.

**Ley. iij. de los ayunos de las vigi-
lias de los santos e de los qñ ma-
da santa yglesia guardar. e en qñ
tas maneras son dellos.**

C Vigilias hã los santos qñ son tenudos los xpĩanos de ayunar. e otrosi los ayunos qñ establecio santa yglesia qñ fiziesen. e estos ayunos son en tres maneras. La pñma es grant e qñ pñenece a todos los xpĩanos e son tenudos de lo guardar este es qñ no peque carnalmẽte ni fagã sus voluntades a los labores de su mudo. e este ayuno es acabado e cõplido porqñ fase al õbre santo e limpio. El segundo ayuno es qñ deue ser fecho mesuradãmẽte guardãdo se los õbres de todas sobejanias e de comer e de beuer. La tercera miera es comer vna vez en el dia e no mas e no comer carne ni otras cosas qñ nascẽ della. assi como bu-

ebos leche o queso e mãteca e enese ayuno hã mas de guardar los onbres qñ assi como se sufrẽ de comer los comeres sobejanos. otrosi cõriene qñ se guardẽ de los otros vicios e sabores de la carne qñ enuziã e enbargan el alma. ca no tiene pro al õbre pa salvar se ayunar ni orar ni fazer otros bienes si no tiene su volũtao limpia de pecados e si no refrenare su lengua de mal dezir.

Ley. v. de los ayunos deuen ser guardados en todo tiempo e quales en dias señalados e en tiempos ciertos.

C Ayunar deue los õbres e tres mieras segũto dise en la ley ante desta. e las dos maneras de ayuno deue guardar los õbres en todo tiempo. En la tercera manera se deue guardar en dias señalados en tiempos ciertos e en dias señala dos se deue guardar assi como en las vigilias de todos los apostoles. salvo en de sant felipe e santiago qñ no han vigilia de ayunar porqñ caen en el tiempo que es entre la pasua mayor e de cinquesima e es defendido el ayuno por omra de estas dos fiestas. e otrosi la vigilia de sant juan euangelista porqñ cae en las ochauas de nauidad. e ay n deue ayunar las vigilias de los otros santos qñ manda santa yglesia ayunar e es costũbre de ayunar e en tiempos ciertos deue ayunar assi como en quaresima mayor en qñ ha. xl. dias. e esto porqñ nro seño iesu xpo ayuno otros tantos dias en el desierto que no comio ni beuio. e otrosi deuen ayunar las quatro temporadas qñ caen en los quatro tiempos del año segũto dise en el. iij. ti. deste libro. en la ley que comiença primado e patriarca.

Ley. vi. porque razones ayunan los christianos en algunos lugares el sabado.

C Sabado tãto gere dezir como ota de folgura porqñ cae entre el viernes en qñ nro seño iesu xpo fue crucificado que es dia de tristesza. e el dia del domingo en que resucito que es dia de alegria por ende acostunbraron en algunos lugares de lo ayunar. e otrosi porque los apostoles estuuieron el viernes e el sabado escomidos por miedo de los iudios e ayunaron con grant tristesza e fueron todos como desamparados. e fingo la fe e la esperança de nuestro seño iesu xpo en santa maria sola en como auia de resucitar e de cõplir todas las otras cosas qñ auia prometido: e por esta razon fazen fiesta a santa maria en los sabados: e como quier qñ en algunos

Ingares no han costumbre de ayunar el sabado: por esto no han de comer carne en tal dia: saluo entre por las razones que dize en la ley ante desta otrosi acaeftiendo q̄ fiesta de algũo santo de aq̄llos q̄ han vigilia cañese en el lunes deue ayunar el sabado ⁊ non el domingo: por q̄ es dia en que no deue los õbres ayunar por otra dela resurreccion de nuestro señor ihesu christo.

Ley. vij. quantas cosas ha de mirar el que quisiere fazer limosna.

Limosna es cosa q̄ plaze mucho adios ⁊ a los onbres: ⁊ quiẽ la puede fazer deue le plazer mucho con ella en todo tiempo. ⁊ señaladamente en los dias delas fiestas que dize en las leyes ante desta. pero aquel que no pudiere cõplir a todos puede fazer departimieto entre aq̄llos a quien lo han a dar a quales dellos ⁊ a quales no: ⁊ para esto fazer cõplidamente deuen catar .ix. cosas. La primera es si aquel que la pide si es de su creencia o de otra que ante la deue dar aũ xpiano q̄ non a otro q̄ no fuese de su ley. por que en grande culpa seria aquel que viesse dela su fe en cuyta õ fan br si no le acorriese pueriendolo fazer ⁊ la viesse al de otra creencia: ⁊ mayor mente quando quisiere pedir por grande verguença que ouiese. La segunda es que deue mirar la cuyta en que esta el pobre que ante deue dar limosna al que esta en catiuo para sacarlo entre que no a otro. La tercera es que deue mirar el pobre que assi esta en carcel donde le diesen penas por: deboa que deuiere ⁊ no por otra maldao que ouiese fecho ante de ue aeste acorrer que non a otro que no estuuiese en tanta premia que como quier que a todos los cuytados deue los onbres fazer merced como uere que lo fagan a los que son buenos ⁊ no mercetieron que ouien pena. La quarta es que quier mirar el tiempo en que deue fazer limosna q̄ si acaeftiese por auentura que quisiesen iusticiar a alguno sin derecho ⁊ lo pudiese estoruar por auer que diesen por el: ante deuen fazer limosna aeste tal que al otro que no estuuiese en tan grãd cuyta. ca mas deue mirar los onbres la vida õl cuytado que el auer que varian por el. La quinta cosa es que deue ser fecha con mesura. ca non la deuen cada dia dar a vno nin en vna vegada. mas departiendo lo en muchas ⁊ en muchos dias por que puedan mas conplir con ella ⁊ fazer mas merced a ambos onbres. pero si fuesse tal onbre que se quisiere dexar del mundo ⁊ dar todo lo suyo por dios estonce bien lo puede fazer ⁊ dar en vna boza si quisiere. La sexta cosa que

deue mirar si ha parentesco con aquel a quiẽ quere dar limosna. que si algunos quiesen dar por dios alguna cosa do ouiese parientes pobres. ante lo deuen dar a ellos que no a otros estraños ⁊ no por sabor que ay an de fazer los ricos: mas por dalles con que puedan beuir ⁊ que no ay an razon de fazer mal. ca mas vale que sean ayuda dos de sus parientes que no que amoen cõ grãd verguença pidiendo a los estraños. La setena cosa es que deue parar mientes de que beado es el que pide la limosna: que ante deue dar a los viejos que lo no pueden ganar que a los mancebos. La otava es que deuen mirar la flaqueza del pobre. ⁊ ante deuen dar limosna a los viejos ⁊ a los contrechos ⁊ a los enfermos mirãdo la flaqueza que ay en ellos que non a los sanos. La nouena cosa es que deuen mirar el estado del pobre. que el que quisiere fazer limosna ante la deue dar a los pobres que son hijos de dios ⁊ a los otros buenos onbres que ouieren grandes riquezas ⁊ cayeron despues en grande pobreza no por maldao que ouiesen fecho mas por su desauentura que a los otros pobres que no fue sen de tal lugar como ellos.

Ley. viij. si la limosna deue ser ante dada al padre que sea õ la otra ley que al estraño que sea dela nuesta.

Duboa podria ser si acaeftiese q̄ dos onbres viesesen pedir limosna al otro tercero ⁊ el vno dellos fuese su padre ⁊ fuese hereje o de otra ley ⁊ el otro fuese xpiano ⁊ no ouiese parentesco ni guno con el a qual de los deue de ser dada la limosna al padre hereje o al xpiano estraño si non ouiese de que dar a ambos para estoruarlos de muerte. ⁊ maguer dize en la ley ante desta q̄ ante la deue dar al xpiano la limosna que a otro q̄ fuese de otra ley: cõ todo effo tã grãde fue la sã rido de la yglesia voluiermo se por piedad q̄ tiro la duboa sobre dicha en esta manera que ante diese onbre la limosna al padre por razon dela natural eza que ha con el maguer non sea xpiano q̄ no al otro que fuese como quier que deua mas amar al xpiano en su voluntad quanto por razon dela fe. ⁊ esta razon otorga por que dixo nuestro señor dios a moysen en la ley vieja. ⁊ avn despues desto lo confirmo ihesu xpo en la ley nueva. honrra a tu padre ⁊ a tu madre por que bittas lengua mente sobre tierra. pero si el padre ouiese algũa cosa del comer en que pudiese estoruar se de muerte ⁊ el estraño no ouiere nada: an-

tes lo deue dar al estraño que al padre. Mas si alguno quisiere dar limosna a otro por que quisiere rogar adios que le perdone sus pecados: ante la deue fazer al estraño bueno que al padre o al otro pariente malo.

Ley. ix. quantas maneras son de limosna.

Espirituales y corporales ay limosnas: segun muestra el derecho de santa yglesia que faze de departamento entre ellos desta guisa mostrádo que limosna espiritual es en tres maneras. La primera en perdonar como si alguno ouiese sofrido daño y sin rász de otro y lo pona por amor: de dios. La segunda es en castigar otro si por amor de dios al q̄ viese que erraua. La tercera es enseñar las cosas que fueren a salud de su alma al que lo no sopiese y tomarlo acarrera de vicio. La limosna corporal es en las obras de misericordia: que son estas: dar de comer al hambriento y abeuer al sediento: y vestir el desnudo: y visitar el enfermo y al que yaze p̄o: y estas cosas demãdara dios el dia del iuz̄io acada vno si las fizo o no segun dize en el euangelio. pero la limosna que es de voluntad que es llamada espiritual mayor es y mejor que la corporal que es de las cosas corporales. Esto se prouea por tres razones. La primera es porque assi como el cuerpo se gobierna de las cosas temporales a si se gobierna el alma de las espirituales. orne quanto el alma es mejor que el cuerpo tanto las cosas de que se gobierna son mejores y mas preciaudas que las del cuerpo. La segunda es porq̄ la limosna espiritual no la puede fazer si no aq̄l que ha de los bienes con que biuen los ombres en este mundo. La tercera es que la limosna espiritual es para saluacion del alma y aprouecha sin la temporal porque podría por auerura acaser en lugar que no podría fazer limosna corporal y puede fazer la espiritual. ca segun dize el apóstol fant pablo. Si diese apobres quanto ouiese o meti este su cuerpo en fuego: para arder: si lo no fiziese con piedad y con amor de dios no le ternia pro para saluacion de su alma. otrosi el que diese la limosna al pobre no porq̄ se duela en su coraçon del nin con entencion que lo ayude a sofrir la cuyra en que esta. mas por lo arreudar des̄i por el eniojo que le fazen poder eno este tal pierde la piedad de la cosa que le da y no ayra gualard de dios por ello: y esto por que no se mueue a fazer la de buen coraçon en q̄ es la limosna espiritual.

Ley. x. de quales cosas puede el ombre fazer limosna.

Sabido deue auer todo xpiano de fazer limosna que es cosa de que mucho plazc adios y de fatale los pecados. y si esto vale al ombre. mas en este mundo que es bomoado conosciua en fazer bien a los que lo han menester. mas el que la quiere fazer conplidamente deue fazer tres cosas. La primera que la haga con derecho. La segunda ordenadamente. La tercera que aya buena intencion en fazerla. y para ser fecha con derecho ha menester que la fagan de lo suyo que lo gana derechamente y no con engaño. ca si la fiziese de las cosas mal ganadas no le ternia pro assi como las que ouiese ganado de renueuo o de simonia o de las que ouiese ganado a los vicios. que como quier que aya ganado estas cosas porque le puede ser demãdadas y es tenuto de las tornar segun derecho por ende no puede fazer limosna de ellas. otrosi no puede ser fecha limosna de las ganancias que los ombres fazen de robo o de furto porque no son suyas. Pero de las cosas que ganan las malas mugeres faziendo su pecado con los ombres y los iuglares y los reuendedores bien pueden fazer limosna de las cosas q̄ ganaren porque los que alguna cosa les dá por alguna destas razones lo dan como non deuen. con todo esto pasa el señorio de ello al que lo recibe de guisa que despues non gelo puede demãdar.

Ley. xi. en qual razon puede fazer limosna el que fuere en orde o non.

Algunos sabidores de derecho dixieron que los monjes y los canonigos reglares y los otros religiosos que no deuen auer proprio que non puedan fazer limosna: y otros dicen que la pueden fazer y por ende lo departio el derecho en esta manera que si el canonigo o otro religioso ouiere algũ oficio en su orde en que ayude recabar algunas cosas que bien puede fazer limosna de lo que sobrare de mas de lo que el auia de conplir lo que otro monje no puede conplir nin fazer sin mandado de su mayoral. pero si el monje viese algũ obre cuytado de fãbre tal como este bien le puede dar limosna ayvn q̄ no lo de mãdase a su mayoral. y ayvn q̄ su perlado le defendiese q̄ lo no fiziese. en tal razon como esta no lo deue por ende dexar q̄ mas deue obedecer adios que la manda fazer por su piedad que al obre q̄

lo defende por su crueldad, pero si el mayoral mandale o defendiese alguna cosa que no fuese contra mandamiento de dios. o que estuuiere en dubda si lo era o no en esto es tenudo el memor de fazer voluntad de su mayor. otrosi quando alguno de los sobredichos fuese a escuelas o a roma o a otro lugar por mandado de su mayoral bien puede fazer limosna medurabamete a qual quier que viere que lo ha menester que pues q̄ le dio licencia de yr a aquellos lugares entiere se que le otorgo que pudiese fazer las cosas que hacen los otros de rigos que sean buenas e honestas: e demas que se deue acordar en las buenas costumbres de aquellos con quien biue. esso mismo manda fazer santa yglesia a los onbres q̄ son de otras ordenes que no han proprio.

Rey. xij. Como puede la muger dar limosna delo de su marido.

Caſado seyendo la muger no deue fazer limosna sin voluntad de su marido. ni puede prometer romeria ni ayuno ni castidad cōtra su voluntad: e avn que el marido gelo otorgase de comiengo si despues le mandale que lo no fiziese bien puede yr la muger contra lo que prometio. E esto es porque el marido es seño: e cabeza dela muger: pero si ella ouiere algunas cosas suyas apartadamente como en cabdal que no sean en poder del marido ni lo alie el: bien puede dar por dios sin su marido. otrosi aquello que es en poder del marido. assi como pan o vino e las otras cosas que han los onbres en sus casas para sus despensas de aquellas que ha la muger en guarda segun la costumbre dela tierra bien puede la muger fazer dellas merced medurada mente a los pobres segun ouiere la riqueza no menguando en lo que han de conplir. pero esto se deue fazer cō entencion que no pecara a su marido. avn que algunas vezes gelo veaſe por la labza que suelen gelo defender porque se meduren en dar. e non fagan sobejania porque ayan mucho arrenoscabar delo suyo e demas deue la muger pensar en su voluntad. que si su marido viesse aquel pobre tan cuytado. que le plazria dar le alguna cosa o limosna por amor de nuestro seño: dios. Mas si ella entendiessse que le peſaria a su marido o que le diria mal por ello non lo deue dar como quier que se duela en su coraçon porq̄ no lo puede fazer. pero si ella viesse al pobre en tan gramo cuyta de hambre que se quisiese morir non deue dexar de gelo dar: avn que peſe a su marido e gelo veaſe por la razon de

uso dicha. esso mismo seria del fijo que estuuiere en poder del padre que bien puede dar limosna de las cosas que touiese de su cabdal si lo ouiere segun dize de uso dela muger.

Rey. xliij. quien haze limosna deue auer ordenamiento.

Ordenadamente deue ser fecha la limosna q̄ es la segunda razon que dize en la quarta ley ante desta que deue ser mirada avn que la haga ca pues que es obra de pecado primeramente deue onbre fazer assi mismo guardando se de pecar: e no faziendo contra los mandamientos de dios e despues fagan bien a los otros que lo ouieren menester: e por esso dixo el rey Salomon q̄ qui sieres fazer plazer a dios primeramente conuene que ayas merced de tu alma: e avn acuerdo con esto lo que dixo nuestro seño: ihesu xpo en el euangelio: saca primero la viga de tu ojo e despues sacaras la paja del ojo de tu christiano: e por estas palabras se da a entender que el onbre primero deue fazer la limosna assi mismo quitando de si los pecados e despues puede la fazer a los otros. e la segunda cosa en que deue parar mientes el que quiere fazer limosna es q̄ sea su entencion dela fazer por amor de dios e no por el temporal que espere auer de los onbres: e por vana gloria. ca si la fiziese porque los onbres lo loen por ello no le ayra dios que grateser ni porque valle gualardo. e por esso dixo nuestro seño: ihesu christo en el euangelio que los que fazen algunos bienes a vista de los onbres porque ayan enre loor que en aquello solamente recibē su gualardon.

Título. xliij. de los romeros e de los pelegrinos.

Romeros pelegrinos son onbres q̄ hazen sus romerias e peligrinajes por seruir a dios e onrrar a los angeles. e por saber e fazer esto estranamente de sus lugares e de sus mugeres e de sus cosas: e de todo lo q̄ ha e va por tierras ajenas lazrando los cuerpos e despoſiendo los aueres bufcādo los santos. de los obres q̄ tomā buena entencion a tan santa e amō por el mudo derecho es q̄ miētra en esto amouiere q̄ ellos e sus cosas sean guardados de manera que ninguno no se atreua de yr cōtra ellos faziēdoles mal. e por en de pues que en el titulo ante deste fablamos de los ayunos e de las fiestas de los santos e de las

limosnas como se deuen fazer: queremos aqui dezir de los peregrinos 7 de los romeros q los van visitar 7 onrrar 7 mostrar primera mente q quiere dezir romero o peligrino .7 quantas maneras son dellos. 7 en que forma deuen ser fechas las romerias. 7 como deuen ser onrrados 7 guardados por los lugares por donde anduieren 7 llegaren. 7 que priuilegios han andando en ellos mas que los otros onbres. 7 como pueden fazer sus marrosas. 7 que deudo nasce entre ellos yendo en vno en romeria. 7 que pena merecen los que les fizieren fuerza o tuerto o demas mientra en las romerias o en los pelegrinajes anduieren.

Ley. j. que quiere dezir romero o peligrino .7 quantas maneras son dellos.

CRomero táto quiere dezir como onbre que se aparta de su tierra 7 va a roma pa visitar los santos lugares en que yáse los cuerpos de sant pedro 7 san pablo 7 de los otros santos que tomaron martyrio por nuestro señor ihesu xpo. **E** peligrino táto quiere dezir como onbre extraño que va visitar el sepulcro santo d iberusalé 7 de los otros santos lugares en que nro señor ihesu xpo nacio 7 tomo muerte 7 passon por los peccadores: o que andan en peligrinaje alantjago o a sant saluador d ouiedo 7 a otros santos lugares de luéga 7 de estraña tierra. 7 como ger q deptimieto es quáto en la palabra entre romero 7 peligrino. pero segúo general mente las gètes lo vian assi llamá al vno como al otro: 7 las maneras de los romeros 7 peligrinos son tres. La primera es quádo de su ppia volúntad 7 sin premia ninguna van en peligrinaje o en algunos de los santos lugares. La segunda quando lo faze por voto de promission que fizo avios. La tercera es quando algúo es tenuto de lo fazer por penitècia que le dieron que ha de complir.

Ley. ij. en que manra deue ser fecha la romeria 7 como deue ser los romeros 7 sus cosas guardadas.

CRomeria 7 peligrinaje deue fazer los romeros cõ grãdo deuocion diçicõ 7 faziendo bien 7 guardando se de fazer mal no andando faziendo mercaderias nin artellerias por el camino: 7 deuen se llegar temprano ala posada quádo pueden. otrosi yr acompañados quando pueden por que sean guardados del daño: 7 deuen

los dela tierra quádo pasaren los romeros por sus lugares onrrarlos 7 guardarlos. ca brecho es que los onbres que salen de su tierra cõ buena volúntad para seruir avios que los otros los reciban en la suya 7 se guarden de fazer les mal ni fuerça ni daño nin desonrra. 7 por ende tenemos por bien 7 mandamos que los romeros 7 peligrinos que vienẽ alantjago que ellos 7 sus compañías 7 sus cosas vayan 7 vengyan saluos 7 seguros por todos nuestros reynos. Otrosi mandamos que en las alberguerias como fuerẽ puercõs cõprar las cosas que ouieren menester: 7 ninguno no sea osado de les mudar las medidas ni los pesos derechos por que los otros dela tierra venden 7 compran: 7 el que lo fiziere aya pena por ello segúo alucorio del iudgador ante quien viniere este pleito.

Ley. iij. que priuilegio han los romeros 7 sus cosas andando en romeria.

CYendo en romeria 7 viniendo della no tá solamente deuen ser las cosas que traen con sígo los romeros saluas 7 seguras: mas avn las que deçá en sus tierras: 7 por ende los fazedores de las leyes mandan q ninguno sea osado de entrar en las casas de los romeros ni quitar ni forçar ni facar dela tenècia a los que touieren lo suyo: 7 si por auentura fuesen echados dela tenencia por fuerza o de otra manera a los parientes o los amigos o los vesinos o los siervos o los labradores de los romeros puedan demãdar 7 tomar en iuyzio la tenencia que les forçaron maquer no aya carta de puracion de los romeros otrosi no deue ser ganada carta del rey ni de alcalde para sacar los dela posesion 7 dela tenencia de los bienes de los romeros miẽtra anduieren en romeria. **E** avn ban los romeros otra manera que de las bestias 7 de las cosas que traen con sígo por razon de su camino q no den portazgo nin renta nin peaje nin otro derecho ningúo por razon que las saquen del reyno.

Adicion.

CEn el tri. xxiiij. ley. j. li. iij. del fuero d las leyes mada q todos los romeros q viniere alantjago o alas otras partes ay an este priuilegio q ante se guramete por todos los reynos de castilla ellos 7 sus compañías 7 sus cosas 7 seã deservidos 7 aparrados por los reyes: 7 q ningúo les faga sin razon ni fuerça ni mal ningúo. 7 q puedan albergar seguramete dõde qstieren tanto que seã lugares de albergar 7 que puedan comprar las cosas q

quieren menester e que no les muden los precios derechos cō que vendē en nuestros reynos. En la. ij. ley del dicho titulo manda que los romeros de donde quer que vengā o sean puedan tambiē en sanidad como en enfermedad fazer mādā de sus cosas segūdo su voluntad: e ninguno no les embargue en poco mīn en mucho: e quicē cōtra esto fiziere quier en la vida del romero quier despues de su muerte quanto tomare lo entregue a quien lo mando el romero con las costas e con los daños abien vista de los alcaides. e peche otro tanto dello suyo al rey mas si no tomo nada del romero mas embargo que no fiziese mādā peche le al rey segūdo se contiene en la dicha ley.

En la ley. iij. del dicho titulo vize que si el romero muriese sin manda los alcaides de la villa reciban sus bienes e cumplan dello todo lo que fuere menester a su éterramiēto: e lo demas guarden lo e fagan lo saber al rey.

En la. iij. ley del dicho titulo manda q̄ los alcaides de los lugares si no fizieren emendar a los romeros los agravios que recibierē tambiē en de los albargueros como de los otros luego que los romeros les mostraren la querella e no les fiziesen cumplimiento de iusticia sin ningūdo a longamiento pechen doblado el daño al romero con las costas.

El rey don enrique segūdo e el rey don juan primero mandaron que los romeros e pelegrinos puedan libzmente sacar fuera de los reynos e meter en ellos palafrenes seyendo manifestō que no nascieron en estos reynos e que ala entrada e ala salida de ellos no le sea tomado cosa alguna segūdo se contiene en el libro. j. titulo. ix. ley. iij. de los ordenamientos.

Acabase la primera partida: la qual tiene onze quadernos.

Segunda partida.

Comienca los titulos dela segunda partida.

Titulo p̄mero q̄ fabla de los emperadores ⁊ de los reyes. ⁊ de los otros grandes señores de las tierras.

Titulo. ij. qual deue ser el rey en conoſcer ⁊ en amar ⁊ en temer a dios.

Titulo. iij. qual deue ser el rey en ſy meſmo ⁊ p̄mero en ſus penſamientos.

Titulo. iiij. q̄l deue ser el rey e las ſus palabras.

Titulo. v. q̄l deue ser el rey en las ſus obras.

Tit. vj. q̄l deue ser el rey a ſu muger ⁊ ella a el.

Ti. vij. q̄l deue ser el rey a ſus hijos ⁊ ellos a el.

Titulo. viij. qual deue el rey ser a los otros ſus parientes ⁊ ellos a el.

Titulo. ix. qual deue el rey ser a ſus oficiales ⁊ a los otros de ſu corte ⁊ ellos a el.

Ti. x. qual deue el rey ser comunal a todos los de ſu ſeñorio.

Ti. xi. qual deue el rey ser ala ſu tierra.

Titulo. xij. qual deue ser el pueblo en amar a dios ⁊ a ſu rey ⁊ a ſu tierra.

Titulo. xiiij. qual deue el rey ser en amar: ⁊ conoſcer: ⁊ en onrrar: ⁊ guardar a ſu pueblo.

Ti. xiiij. qual deue el pueblo ser en guardar al rey ⁊ a ſu muger ⁊ a ſus hijos ⁊ a ſus parientes ⁊ a las dueñas ⁊ donſellas ⁊ a las q̄ amon cō el.

Titulo. xv. qual deue ser el pueblo en guardar al rey ⁊ a ſus hijos.

Ti. xvj. q̄l deue ser el pueblo en guardar al rey ⁊ a ſus oficiales ⁊ a ſu corte ⁊ a los q̄ viniere a ella

Ti. xvij. qual deue el pueblo ser en guardar al rey ⁊ a ſus cosas muebles ⁊ rayſes que pertenecen a el para ſu mantenimieto.

Ti. xvij. qual deue el pueblo ser en guardar ⁊ en baſtecer: ⁊ en defender: ⁊ dar los caſtillos ⁊ las fortalezas al rey ⁊ al reyno.

Titulo. xix. qual deue el pueblo ser en guardar al rey de ſus enemigos.

Titulo. xx. qual deue el pueblo ser ala tierra dō de ſon naturales.

Titulo. xxj. de los caualleros ⁊ de las cosas que les comiene de fazer.

Titulo. xxij. de los adalides.

Titulo. xxiiij. de la guerra que hã de fazer todos los de la tierra.

Titulo. xxiiij. de la guerra de la mar.

Titulo. xxv. de las emiendas que los onbres hã

de recebir por los daños que reciben en la guerra aque llaman enchas.

Ti. xxvj. de las ganacias que ſe fazē en la guerra como de uenſer partidas.

Titulo. xxvij. de los gualardones bien por bien mal por mal.

Ti. xxviii. como ſe deue caſtigar todos los q̄ andan en las guerras por los yerros q̄ hizierē.

Titulo. xxix. de los catiuos ⁊ de ſus cosas.

Titulo. xxx. de los albaqueques.

Ti. xxxj. de los estudios en que ſe aprēden los ſaberres: ⁊ de los maēſtros ⁊ de los eſcolares.

Comienca el plogo.



Dize que ſegundo las leyes ⁊ faſañas dōs reynos de ſpañia la caualleria fue ordenada para ſer uicio de la corona real: ⁊ para deſenſion dō la coſa publica. E por eſto los nobles reyes dōs reynos de Caſtilla enoblecieron mucho la caualleria otorgando les preuilegios que ſon claſfos en el cuerpo del derecho ⁊ engrandeciendolos con grandes dignidades temporales: Condes; Duques; ⁊ Marqueses ⁊ otras dignidades: ⁊ les hizieron mercedes de tierras ⁊ vaſallos ⁊ feudos E conſiaron de los tenencias ⁊ guardas de cibdades ⁊ villas ⁊ caſtillos ⁊ fortalezas. Mayormente de aquellos que con grando fidelidad ⁊ lealdad ſiruieron a los reyes: ⁊ derramardō ſu ſangre ⁊ ſe diſpuſieron a muchos peligros ⁊ trabajos por ſer uicio de los reyes: ⁊ por deſenſion dō la tierra: ſegundo que por eſperiençia ſe ha moſtrado en nueſtros tiempos. Que muy fieles y animoſos en ſer uicio de los ſereniſſimos Rey don Fernando ⁊ Reyna dona Yſabel ſe han moſtrado. aſſi en deſenſion de ſus reynos: como en la grando victoria ⁊ triumpho que ſus altezas a nro ſeñor gracias han ayudo en recobrar la tierra: q̄ eſtaua tiranizada ⁊ forçada en poder de la dānada ſeta mahometica. Lo qual conſiderado por el ſeñor rey don Alonſo nono dō buena ⁊ loable memoria hizo ⁊ ordeno la ſegunda partida deſtas leyes que copilo ⁊ ordeno que comiença en eſta guiſa.

Aqui comienza la segunda partida deste libro: que habla de los enperadores y dlos reyes: y de los otros grandes señores de la tierra q̄ la han de mã tener en iusticia y verdad.



La fe catolica de nuestro señor iesu cristo auemos mostrada en la primera partida deste libro como se deue creer y onitar y guardar. E esta fe creamos por derecha razón. por que dios es p̄

mero y comieço y acabamiento de todas las cosas. E otrosi hablamos de los perlados y de toda la cleresia que son puestas para crear la y guardarla ellos en sí y mostrar a los otros como la crean y la guarden. Como quier q̄ ellos son tenudos de fazer esto q̄ dicho auemos. Con todo esso para aq̄llas cosas que han aguardar la fe. no tan solamente de los enemigos manifestos q̄ en ella no creen. mas ay de los malos cristianos que la no obedecen ni la quieren creer ni guardar. E por q̄ esto es cosa q̄ se deue vedar y eicar mentar cruda mēte a lo que ellos no pueden fazer: por que el su poderio es espiritual q̄ es todo lleno de piedad y de merced. porēde nro señor dios puso otro poder tēporal en la tierra cō que esto se cumplie. Assi como la iusticia q̄ quiso q̄ se fiziese en la tierra por mano de los Enperadores y de los Reyes. E estas son las dos espadas por que se mantiene el mudo. La primera espiritual. E la otra temporal. La espiritual mata los males ascōvidos. E la tēporal los manifestos. E destas dos espadas hablo nro señor iesu cristo el iueves de la cena quando pregunto a sus discipulos: prouandolos si auian armas cō que lo anparasen de aquellos que lo auian de traer

Ellos dixieron q̄ auian dos cuchillos. E el re spomio como aquel q̄ sabia todas las cosas: y dixo que asaz auia. La sin falla asaz aborroua. Pues q̄ aqui se encierra el castigo de onbre. tan bien en lo espiritual como en lo temporal. Porēde de estos dos poderes se ayuntã a la fe de nro señor iesu cristo por dar iusticia cūplidamente al alma y al cuerpo. Dnoe cōuene por esta razón de derecha q̄ estos dos poderes sean siempre acordados. Assi q̄ cada vno de los dos ayude de su poder al otro. La el q̄ desacordase venia cōtra el mãdamiento de dios. E auia por fuerça de menugar la fe y la iusticia. E no podria luēgamente durar la tierra en buen estado ni en paz si esto se fiziese. E porēde pues q̄ en la primera partida deste libro hablamos de la iusticia espiritual y de las cosas q̄ pertenescen para ella segūdo ordenamiento de santa yglesia. Comiene q̄ mostremos en esta segunda partida de la iusticia temporal. E de aquellos que la han de mantener. E primeramente de los enperadores: y de los reyes q̄ son las mas nobles perionas y onradas aqui en esto pertenece mas q̄ a los otros onbres. E de los otros grandes señores y diremos quales deuen ser. E otrosi como deue endereçar sus tierras y sus reynos y seruir se y aprouecharse de los bienes de los. E quales deuen ser a sus pueblos y los pueblos a ellos. E de cada vna destas razones diremos adelante en su lugar segūdo lo mostrarō los sabios entēdidos por derecha razón q̄ sea.

Titulo primero q̄ habla de los enperadores y dlos reyes y de los otros grandes señores.



Enperadores y reyes sō los mas nobles onbres y perionas en onrra y en poder q̄ todas las otras para mã tener y guardar las tierras en iusticia assi como dicho auemos en el comieço desta partida. E por q̄ ellos son assi como comēçamiento y cabeza de los otros porēde dremos primero hablar de ellos. y mostraremos que cosas son: y por q̄ han assi nonbre. E por q̄ cōuino que fuessen. y que lugar tienē. y q̄ poder hã. y como deuen vsar del. y despues hablaremos de los otros grandes señores.

Ley. j. q̄ cosa es enperio. y por q̄ ha assi nonbre y por q̄ conuino q̄ fuese. y que lugar tiene.

Imperio es grande dignidad noblez onrrada sobre todas las otras q̄ los onbres puede aver enese mundo tēporalmete. La al señor que dió tal onrra da es rey ⁊ emperador: ⁊ ael tiene se gundo derecho ⁊ el otorgamiēto q̄ le fizierō las gentes antiguamēte de gouernar ⁊ de mātener el imperio en iusticia. E por esto es llamado emperador que gere tanto dezir como mandador por que al su mādamiēto deuen obedecer todos los del imperio. E el no es tenuto de obedecer a ninguno. Fueras ende al papa en las cosas spirituales. E cōtino que vn onbre fuese emperador: ⁊ ouiese este poderio ē tierra por muchas razones. La vna por toller desacuerdo entre las gētes ⁊ ayūtar las en vno lo q̄ no podriā fazer si fuesen muchos los emperadores por q̄ segūdo natura el señorio no gere cōpañero ni lo ha menester como qer que en todas guisas cōtiene q̄ aya onbres buenos ⁊ sabidores que le cōseien ⁊ le ayuden. La segūda para fazer fueros ⁊ leyes por q̄ se iudgen derecha mēte las gētes de su señorio. La tercera para quebrātār los soberuios ⁊ los torzidos ⁊ los malfechores q̄ por su malvado: o por su poderio se atreue afazer mal o tuerto a los menores. La. iiii. para anparar la fe d̄ nuestro señor iesu cristo: ⁊ quebrātār los enemigos della. E otrosi dixierō los sabios q̄ el emperador es vicario de dios en el imperio para fazer iusticia en lo tēporal bien assi como lo es el papa en lo espiritual.

Le. ij. que poder ha el emperador ⁊ como deue vsar del imperio.

El poderio q̄ el emperador ha es en dos maneras. La vna de derecho. E la otra de fecho: ⁊ la q̄ ha segūdo derecho es esta q̄ puede fazer ley ⁊ fuero nuevo: ⁊ mudar el antiguo si entēdiere q̄ es pro comunal de su gēte. E otrosi quādo fue se escuro ha poder de lo esclarecer. puede otrosi toller la costunbre viciada quādo entēdiere q̄ era dañosa ⁊ fazer nueva que fuese buena. ⁊ avn ha poder de fazer iusticia ⁊ escarmiēto en todas las tierras del imperio a todos onbres q̄ fizierō por q̄. E otro ninguno no lo puede fazer si no aq̄llos a quien lo el mādase o aq̄n fuere otorgado por preuilegio d̄ los emperadores. E otrosi ha poderio de poner portadgos ⁊ otorgar ferias nueva mēte en los lugares q̄ entēdiere q̄ lo deue fazer: ⁊ no otro onbre ninguno: ⁊ por su mādado ⁊ por su otorgamiēto se deue batyr moneda en el imperio. ⁊ maguer muchos grādes señores lo obedecē no lo puede ninguno fazer en su tier-

ra sino aq̄l aq̄n el otorgase que lo fiziese. E esto lo es otrosi poderoso de partir los terminos d̄ las prouincias ⁊ de las villas. ⁊ por su mādado deuen fazer guerra ⁊ tregua ⁊ paz. ⁊ quādo aca esce cōtienza sobre los preuilegios q̄ el vno o los otros emperadores q̄ fueron ante q̄ el tal pleito como este deue el librar ⁊ otro no. avn ha poderio de poner adēlātados ⁊ iueses en las tierras q̄ iudgen en su lugar segūdo fuero ⁊ derecho: ⁊ puede tomar ⁊ ellos yātares ⁊ tributos segūdo gēto en aq̄lla manera q̄ lo acostūbraron antiguamente los otros emperadores. E como qer que los onbres del impio ayā señorio enteramēte en las cosas q̄ son suyas d̄ heredar en todo esto q̄n do alguno vñale della cōtra derecho: como no deue el ha poder de embreçar ⁊ escarmentar como touiere por biē. Otrosi dezimos q̄ q̄n do el empador q̄siese tomar herediēto o alguna otra cosa a algunos pa si o pagar lo a otro como qer q̄ el sea señor de todos los del impio pa en iusticia ⁊ en derecho anparar los d̄ fuerza: ⁊ para mātener los en iusticia cō todo esto no pue de el tomar aningūno lo suyo sin su placer o sino fiziese tal cosa por q̄ lo deuiese p̄er segūdo ley. E si por auētura gelo ouiese a tomar por razon q̄ el emperador ouiese menester de fazer alguna cosa en ello q̄ se tomase apro comunal dela tierra tenuto es por derecho de le dar ante buē cābio que vala tāto o mas: ⁊ ha d̄ guardar q̄ el fin que pagado abie vista de d̄bres buenos. ca maguer los romanos q̄ antigua mēte ganard̄ cō su poder el señorio del mūdo fiziesen empador: ⁊ le otorgasen todo el poder ⁊ el señorio q̄ avia sobre las gētes pa mātener ⁊ defender derecho al pro comunal de todos cō todo esto no fue su entēdiēto de fazer señor d̄ las cosas de cada vno de q̄ les pudiese tomar asu voluntad sino tā sola mente por algunas delas razones q̄ de suso son dichas. E este poder ha el señor luego q̄ es escogido de todos aq̄llos q̄ han poderio de lo escoger o dela mayor parte leyendo fecho rey en aquel lugar onde se acostūbraron afazer antiguamente los q̄ fuerō escogidos pa emperadores.

Adición.

Le. i. v. ⁊ ti. x. ⁊ ti. xj. ⁊ ti. xiiij. ⁊ ti. xv. ⁊ ti. xvij. ⁊ la. j. partida ti. xiiij. en el plogo. ⁊. iij. pti. da ti. xvij. ⁊ ti. xix. ⁊ ti. xxij. ⁊. iij. pti. da ti. v. ley. liij. l. lv. ⁊. vij. partida ti. j. ley. v. ⁊ ti. ix. ley. xij. ⁊ ti. xiiij. ⁊. vij. partida ti. vij. ⁊ ti. x.

Le. iij. que poderio ha el emperador de fecho.

Poderoso deue enperador ser de fecho de manera q̄ el su poder sea tã cõplido ꝛ assi ordeñado q̄ pueda mas q̄ los otros de su señorio pa apremiar ꝛ costrenir a los q̄le no q̄sieren obedecer ꝛ pa auer tal poder como este ha menester q̄ se en señoree d̄las cauallerias. ꝛ q̄ las parta ꝛ en comiende atales caballos q̄ le amen ꝛ q̄ las tengan por el ꝛ de su mano: ꝛ de manera q̄ conofcan ael por señor ꝛ a los otros q̄ los cabollã por guardadores. **E** otrosi deue ser poderoso de los castillos ꝛ de las fortalezas de los puertos del imperio: ꝛ mayor mente de aq̄llos q̄ estã en frontera de los barbaros. ꝛ de los otros reyes ꝛ reynos sobre q̄ el enpado: no es señor ni ha señorio por q̄ en su mano ꝛ en su poder sea toda via las entradas ꝛ las salidas del imperio. **E** otrosi deue auer onbres sabidores ꝛ entendidos ꝛ leales ꝛ verdaderos q̄ le ayude ꝛ le sirua de fecho en aq̄llas cosas q̄ son menester pa su conscio ꝛ pa fazer iusticia ꝛ derecho ala gente. **E** a el solo no podriaver ni librar todas las cosas por q̄ ha menester por fuerza ayuda de otros en q̄n se fia ꝛ cõ pla en su lugar vsando del poder q̄ del reciben en aquellas cosas q̄ el no podia por si cumplir. Otrosi dixierõ los sabios q̄ el mayor poderio ꝛ mas conplido q̄ en el enperador puede auer de fecho en su señorio es quando el ama a su gente ꝛ es amado della: ꝛ ganar o q̄ se pueda ganar ꝛ ayudar este amor faziendo el enpado: iusticia õ recha a los que la ouierẽ menester ꝛ auiendo alafregadas merced en las cosas que con alguna razon guisada las puede fazer ꝛ onrrando su gẽte de palabra ꝛ de fecho ꝛ mostrandose por poderoso ꝛ por amado: de cometer ꝛ fazer grandes fechos ꝛ cosas grãdes a pro del inpio: ꝛ ay n dixierõ q̄ el enperador maguer amale su gente ꝛ el los a el q̄ se podia pber aq̄l amor: por tres razones. **L**a primera quãdo el fuele toztizero manifiesta mente. **L**a segũa quando despreciafe ꝛ abatiafe los onbres de su señorio. **L**a tercera q̄n do el fuele contrario contra aq̄llos q̄ ouiesfen a auer grand mieddo ademas.

Adicion.

E Rey titulo. ij. ꝛ ti. x. ꝛ ti. xi.

Rey. iiii. como el enperador deue vsar de su poderio.

Los tẽporales son segun dixierõ los sabios antiguos en q̄ los enpadores deue vsar d̄las cosas q̄ son menester pa endereçamiento de lo q̄ hã de fazer en cada vno de los tiempos. **E**l vno es tiempo de paz: ꝛ el otro de guerra: ꝛ en el tiempo õ

paz se deue aparejar ꝛ ante ver todas las cosas q̄ les son menester pa en tiempo de guerra pa q̄ las tengã prestas ꝛ se puedan mejor ayudar de las q̄n do les fuere menester. **O**trosi deue en este mesmo tiempo entender en endereçamiento de su gente ꝛ de su tierra ayudãdo se de leyes ꝛ de fueros ꝛ derechos ꝛ vsando de las cõtra los soberuios ꝛ los toztizeros dãdo su derecho a cada vno. **E** otrosi deuen endereçar ꝛ ordenar sus prebados ꝛ todo lo suyo de manera q̄ lo ayã biẽ parados q̄ se pueda ayudar dello: ꝛ maguer la riq̄za del imperio sea muy grãde si biẽ partida no fuere poco se podia el señor apuechar d̄lla. deuele otro si trabajar en buena manera de auer algoõ tẽsoro de q̄ se pueda acorzer quãdo algũo grãdo fecho fiziere ꝛ se descubriesse d̄ esso oia por q̄ si pudiese mas ligeramẽte acometer ꝛ acabar. **O**trosi dixierõ los sabios antiguos q̄ el enpado õ ue vsar en tiempo õ guerra d̄ armas ꝛ todas aq̄llas cosas de q̄ se puede ayudar cõtra sus enemigos por mar opo: tierra. **E** ay n mostrarõ q̄ se deua acõfiar el enperado: en fecho de guerra cõ los õbres onrrados. ꝛ cõ caualleros ꝛ cõ los otros q̄ son sabidores della: ꝛ q̄ han ameter y las manos quãdo menester fuere. **E** deue vsar de su poderio por conscio de los bien assi como se gana por cõsio de los sabidores derecho para toller las contiendas que nascen entre los onbres.

Rey. v. que cosa es el rey.

Elicarios de dios son los reyes cada vno en su reyno puestos sobre las gentes pa mantener en iusticia ꝛ en verdad quãto en lo temporal bien assi como el enpado: en su inpio. **E** esto se muestra cõplidamente en dos maneras. **L**a primera de las es spirital segun lo mostrarõ los p̄fetas ꝛ los santos agen dio nro señor grã de saber las cosas ciertamẽte ꝛ de fazer las entender. **L**a otra es segun natura assi como mostrarõ los onbres sabios q̄ fuerõ como conoscidores de las cosas naturalmẽte: ꝛ los santos dixierõ q̄ el rey es señor puesto en la tierra en lugar de dios para cõplir la iusticia ꝛ dar a cada vno su derecho. **E** por ende lo llamarõ coraçon ꝛ alma del pueblo. **E** a assi como yaze el alma en el coraçõ del õbre. por ella biue el cuerpo y se mãtenimẽto. assi el rey yaze la iusticia q̄ es vida ꝛ mãtenimẽto del pueblo de su señorio. **E** bien otrosi como el coraçon es vno ꝛ por el reciben todos los otros miembros dignados pa ser vn cuerpo biẽ assi como todos los del reyno maguer sean muchos por q̄ el rey es ꝛ deuen ser vnos con el pa seruir le ꝛ ayudar le en todas las cosas q̄ el ha de fazer

Es naturalmente q̄ dixierō los sabios q̄ el Rey es cabeça del reyno. ca así como dela cabeça nascen los sentidos por que se mãda todos los miembros del cuerpo biē así como el mandamiento q̄ nasce del rey que es señoz: 7 cabeça de todos los del reyno q̄ se deuen mãbar 7 guiar 7 auer vn acuerdo conel para obedesker le: 7 anparar: 7 guardar: 7 endereçar el reyno: Dmōe el es alma 7 cabeça de los miembros.

Adición.

El Rey la ley. vij. deste titulo 7 titulo. ix. 7 titulo. xiiij. 7 titulo. xv. 7 titulo. xix. 7 ti. xxvi. 7 titulo. xxviiij. 7 titulo. xxxi. Contiene el fuerō de las leyes li. j. ti. ij. ley. j. E mãda q̄ todos sean apcebidos de guardar 7 cobdiçar la vida 7 la salud del rey: 7 de acreçetar en todas las cosas su omra 7 señozio 7 q̄ ninguno sea ofado por dicho ni por fecho ni por cōseio de yr contra el rey ni cōtra su señozio ni faser leuātamiēto ni bollicio cōtra el ni cōtra su reyno en su tierra ni fuera della ni pa ser cō sus enemigos ni darles armas ni otra ayuda ninguna por ninguna manera: 7 q̄n gera que fuere en estas cosas o algũas de las o ençayare de las faser q̄ muera por ello 7 no sea dexado beuir. 7 si porañtura el rey fuere de tan grãto pieoado q̄ lo q̄siere dexar beuir no lo pueda faser amenos quele no saquen los oios por q̄ no vea el mal q̄ cobdiçio faser 7 q̄ aya sien pte amarga vida 7 penada. E los bienes de aq̄ que p̄siere muerte o le sacare los oios por tal cosa sean en poder del rey de los dar o de faser dellos lo que q̄siere. E si el rey por su mercedo q̄siere dar alguna cosa a aq̄l q̄ sacaren los oios 7 dexare beuir no le pueda dar nada de lo q̄ fue suyo mas q̄le pueda dar otras cosas tanto quãto valia la veintena pte de lo q̄ le tomo 7 no mas 7 q̄ el nin otro rey q̄ venga despues del no le pueda faser mayor mercedo: 7 por q̄ puede ser q̄ algunos onbres entendierō q̄ son culpados darian o pensariã de dar sus cosas por engaño a eglestas o a sus mugeres o a sus fijos o a otros lugares por q̄ el rey no las pudiesse auer. E qualq̄r pleito q̄ fuere fecho por engaño quiere por testigos q̄r por escripto no vala mas todas las cosas q̄ ouiere ala fazon que fuere falla do ental fecho todas sean del rey así como es dicho en la ley del dicho titulo 7 mãda q̄ ninguno no mal diga ni dñeste nin retrayga mal del rey ni de sus fechos: 7 q̄ todo onbre q̄ entēdiere o sopiere alguno yerro q̄ haga el rey q̄ gelo diga en poridoado: 7 si el rey se q̄siere emēdar sino q̄ lo cal le q̄ ninguno no lo sepa del. 7 q̄n de otra guisã

lo fiziere si fuere fidalgo q̄r de orden o clerigo q̄ pierda la meytad de todas sus cosas. 7 el rey faga dellas lo que q̄siere: 7 el sea echado de todo su señozio. 7 si no fuere fidalgo el rey faga bl 7 de sus cosas lo q̄ q̄siere. E de mas q̄ ninguno diga mal del rey despues q̄ fuere muerto. 7 si lo dixiere peche cient mrs. 7 si no ouiere de q̄ los pechar q̄ pierda todo quãto ouiere 7 sea a mercedo del rey. Pero si alguno ouiere algũa demãda cōtra el rey p̄dale mercedo en su poridoado que gelo emerece: 7 si no lo q̄siere el rey faser diga gelo ante dos testigos d̄ su corte: 7 si por esto no gelo emēdare puede gelo demãdar así como p̄tenece apleito.

Ley. vij. que gere dezir rey. 7 por que es así llamado.

El Rey tãto gere dezir como regido: ca sin falla ael p̄tenece el gouernamiēto del reyno. E se gũo dixierō los sabios antiguos: 7 señaladãmente aristotiles en el libro q̄ se llama politica en el tiēpo d̄ los gētiles. El rey no tan solamēte era guiado: 7 cabdillo de las buesnes 7 iuez sobre todos los del reyno. mas avn era señoz en las cosas sp̄rituales q̄ entōces se fazian por reuerencia 7 por omra d̄ los dioses en q̄ ellos creyã. 7 porē de los llamauã reyes por q̄ regia tãbien enlo temporal como enlo sp̄ritual. E señalada mente tomo el rey nõbre de nro señoz: Dios: ca así como es dicho rey sobre todos los reyes por q̄ del bã nonbre 7 los gouernar los mãtiene en su lugar en tierra pa faser iusticia 7 derecho así ellos son tenudos de mãtener 7 de guardar en iusticia 7 en verdad a los de su señozio. E avn otra manera mostrarō los sabios por q̄ el rey es así llamado 7 dixieron que rey tanto quiere dezir como re ḡla. E así como po: ella se conosci todas las alturas 7 se endereça así por el rey son conosci dos los yerros 7 emendados.

Ley. vij. porque conuino que fue se rey. 7 que lugar tiene.

Conplidas 7 verdaderas razones mostrarō los sabios antiguos por que conuino que fue se rey mas de aquellas que de suso diximos del enperador: 7 como quier que ante sablamos d̄ el enperador por la omra del imperio que del rey pero antigua mente primero fueron los reyes que los enperadores. E avn d̄ las razones que mostraron por que conuino que fue se rey es esta que todas las cosas que son biuas traen consigo naturalmente todo lo que bã menester que no conuiene que otro gelo acarrēe de otra parte

La si se vestir ellos se se vestidos de fuy o las vnas de perdoles e las otras de cabellos: e otras de cueros: e las otras de escamas de conchas cada vna dellas de su manera porq̄ no han menester que texcan para fazer vestidos. Otro si pa defender se las vnas traen picos: e las otras dientes: e las otras huñas: e cueros: e las otras agujiones o espinas por que noles conuiene de bulcar otras armas con q̄ se defender. Otro si lo q̄ comen e beuen toda via lo fallan se guar q̄ les es menester de guisa q̄ no han de bulcar que gelo adobe ni cosa cō q̄ les sepa biē ni lo han de cōpar ni alabiar por ello: mas el onbre de todo esto no ha nada pa si se amemos de ayuda de muchos que le buscā e le alleguan aq̄llas cosas q̄ le conuienen: e este ayudamiēto no puede ser sin iusticia la que no podria ser fecha si no por mayores aq̄n ouiesen los otros obedecer. E estos seyendo muchos no podria ser q̄ al gunas vegadas no se desacordalen porq̄ naturalmente las voluntades de los ombres son de pnydas los vnos q̄eren mas valer q̄ los otros. E porende fue menester por: derecha fuerza q̄ ouiese vno dellos q̄ fuele cabeza dellos por cuyo sefo se acordasen e se guialen así como todos los miembros del cuerpo se guia: e se mandā por la cabeza e por esta razón cōviene q̄ fueren los reyes e los tomasen los obres por señores. E otra razón y ha escrípta segūto derecho de los ppbetas e de los santos por q̄ fuerō los reyes. Es esta q̄ la iusticia q̄ nro señōr dios auia adar enel mūdo porq̄ biuiesen los obres en paz e en amor. E q̄ ouiese q̄n la fiziese por: en las cosas temporales dādo a cada vno su derecho segūto su merecimiento: e tiene el lugar de dios por: fazer iusticia: e derecho enel reyno en q̄ es señōr bien así como de suso diximos q̄ lo tiene el ep̄adoz en el impio. E avn demas q̄ el rey lo tiene por: herediario e el empadoz por: eleccion.

Ley. viij. quales el poderio del rey e como deue vsar del.

C Sabida cosa es que todos aq̄llos poderes q̄ de suso diximos q̄ los empadozes han: deuen auer en las gētes de su impio q̄ esto s mismos hā los reyes en las de sus reynos e mayores. La el los no tan solamente son señores de sus tierras mientras biuen mas avn a sus finamientos las pueden dexar a sus herederos por q̄ ayan señorio e heredar lo q̄ no pueden fazer los empadozes que lo ganan por eleccion así como de suso diximos. E mas el rey puede dar villa o castillo por: be

redamiēto de su reyno aq̄n q̄siere lo q̄ no puede fazer el ep̄adoz porq̄ es temido de acrecētār su impio e de nōtra mēguarlo como q̄ los podria bien dar a nōtra apartadamiēto por seruicio q̄le ouiese fecho o q̄le prometiese de fazer por ellos. Otro si dezimos q̄ el rey q̄le puede seruir e ayudar de las gentes del reyno quādo le fuere menester en muchas maneras q̄ lo no podria fazer el empadoz. La el por ninguna cuyta q̄ le venga no puede apremiar a los del impio q̄le de dar de aq̄llo q̄ antiguamēte fue acostūbrado de dar a los otros empadozes si se de grado dellos no fiziere. Mas el rey puede demādar: e tomar del reyno lo q̄ vsarō los otros reyes q̄ fuerō ante q̄ el. E avn mas alas fajones q̄ lo ouierē tan grādo menester pa p comunal dela tierra q̄ lo no pueda excusar bien así como los otros ombres que se acorren al tiēpo dela cuyta dlo q̄ es fuy o por herediario. Otro si dezimos q̄ el rey deue vsar de su poderio en aq̄llos tiēpos e en aq̄lla manera q̄ de suso diximos q̄ lo puede e deue fazer el emperadoz.

Ley. ix. como el rey deue amar a dios por la grand bondad que es enel.

C Verdadera mēte es llamado rey aq̄l q̄ cō derecho gana el señorio del reyno e puede le ganar por derecho en estas q̄tro maneras. La primera es quādo por herediario hereda los reynos el fijo mayor: e algūnos de los otros q̄ son mas p pnycos p̄rietas a los reyes al tiempo de su finamiento. La. ij. es quādo lo gana por auenēcia de todos los del reyno q̄ lo escogierō por señōr no auiendo pariente q̄ deua heredar el señōrrio del rey por: derecho. La. iij. razón es por casamiento. E esto es quādo algūno casa cō dueña q̄ es heredera del reyno o algūner el no vega de linaje de reyes puede llamar rey despues q̄ si ere casado cō ella. La. iij. es por otorgamiento del papa o del empadoz quādo algūno dellos faze reyes en aq̄llas tierras en q̄ hā derecho de lo fazer e si lo ganā los reyes en algūna delas maneras q̄ de suso diximos son dichos verdaderamente reyes: e deue sēpre guardar mas la p̄o comunal del su pueblo q̄ la fuya misma porq̄ el bien e la riq̄za dellos es biē como fuyo. Otro si deue amar e onrrar a los mayores e a los medianos e a los menores a cada vno segūto su estado. e plazer les cō los sabios. e allegarse cō los entēidos e meter amor e acuerdo entre su gente e ser iusticiero dando a cada vno su derecho. E de

uen fiar mas en los suyos que en los estranos: por que ellos sō sus señores naturales: 7 no por premia.

Ley. x. q̄ quiere dezir tirano. 7 como vsa de su poderio en el rey: no despues que apoderado es del.

Tirano tanto quiere dezir como señor: que es apartado en algũ reyno o rey en tierra por fuerza o por engaño o por traycion. 7 estos tales son de tal natura que despues que son bien apoderados en la tierra amā mas de fazer su pro maguer sea daño dela tierra que la pro comunal de todos por que siempre biuen amala sospecha dela perder. E por que ellos pudiesen cumplir su entremimiento mas desenbargadamente dixier on los sabios antiguos que vsaron ellos de su poder siempre cōtra los del pueblo en tres maneras de arteria. La primera es en que estos tales que punan que los de su señorio que siempre sean necios 7 medrosos: por que quando tales fuesen no osarian leuantar se contra ellos nin contrañar sus voluntades. La segunda a los del pueblo que ayan desamor: entre sy de guisa que no se sien vnos de otros. La mientra en tal acuerdo biuieren no osaran fazer ninguna fabla contra el por miedo que no guardarian entre sy fe ni poridad. La tercera es que punan de los fazer pobres 7 de meterles atan grandes fechos que los nunca pueden acabar por que siempre ayan que veer tanto en su mal que nunca les véga a corazon de cuydar fazer tal cosa que sea cōtra su señorio. 7 sobre todo esto siempre punaron los tiranos de astragar los poderosos 7 de matar los sabidores: 7 vedaron siempre en sus tierras cofradias 7 ayuntamientos de los ombres. 7 procuran toda via de saber lo que se dize o se faze en la tierra 7 si han mas su consieo 7 guarda dō su cuerpo en los estranos por que le siruā asuyluntado que en los dela tierra que han de fazer ser uicio por premia. Otrosi dezimos que maguer alguno ouiesse granado señorio del reyno por alguna delas dichas razones que diximos en la ley ante desta que pueden dezir las gentes tirano 7 tomar se el señorio que era derecho en tozizero assi como dixo Aristotiles en el libro que fabla del regimieo delas cibdades 7 de los reynos.

Ley. xj. quales son los otros grãdes 7 onrados señores que no

son enperadozes ni reyes.

Principes: duques: condes: marq̄es: iuges vizcondes son llamados los otros señores de q̄ hablamos de suso que han onrra de señorio por heredamiento. 7 principe fue llamado antiguamente el enperador de Roma por que en el se començo el señorio del imperio: 7 es nonbre general que dizen a los reyes. Pero en algunas tierras es nonbre de señorio señalado assi como en alemaña 7 en lamor 7 en antiocha 7 en la pulla. 7 otros señorios no acostunbraron llamar por este nonbre si no a estos sobredichos. E duque tanto quiere dezir como cabdillo guiador de buelte que tanto este oficio antiguamente de mano dō el enperador. E por este oficio que era mucho onrrado heredaron los enperadores: es a los que los tenian de grandes tierras que son agora llamados ducados 7 son por ellas vasallos del inpio. E cōde tanto quiere dezir como compañero que cōpañaua antigua mēte al enperador 7 al rey fazie dole seruicio señalado 7 algunos condes avia a q̄ llamauā apalatinos que muestra tanto como condes de palacio: por que en aquel lugar los a cōpañauan 7 les fazian seruicio continua mēte 7 a los heredamientos que fueron dados a estos oficiales son llamados cōvados. E marquez es tanto quiere dezir como señor de alguna gran tierra que esta en comarca de reynos. E iuge tanto quiere dezir como iudgador: 7 no acostunbra ron llamar este nonbre a ninguno señor: fueras en de a los quatro señores que iudgan 7 señorean en sardenia. E vizcōde tanto quiere dezir como oficial que tiene logar de conde.

Ley doze que poder han los señores sobre dichos que han el señorio delas tierras por heredamiento.

Por heredamiento han señorio los principes 7 los duques 7 los otros granados señores de que hablamos en la ley ante desta. E conuino q̄ fuesen por esta razon por que el enperador 7 el rey maguer sean granados señores no pueden fazer cadavno dellos mas que vn onbre por q̄ fue menester que ouiese en su corte ombres drrados que seruiessen 7 de quien se gouernassen las gentes 7 touiesen sus lugares en aquellas cosas que ellos ouiesen de veer por mandado dellos. E ha poderio cadavno dōlos en su tierra en fazer iusticia en todas las otras cosas q̄ bā ramo de señorio segun dizen los preuilegios que el

los han de los enperadores 7 de los reyes que les dieron primera mente el señorio de la tierra. o según la antigua costumbre que vsaron de luego tiempo fueras ende que no pueden legitimar ni fazer ley ni fuero nuevo sin otorgamiento al pueblo. E deue vsar en las cosas otras de su poderio derecha mente en las tierras que son señores en aquella manera que en las leyes d' suyo vimos que lo há de fazer los enperadores 7 los reyes.

Ley. xiiij. quales son llamados catanes. 7 vasallos. 7 potestades 7 vicarios. 7 q' poder han.

Catanes 7 vasallos son aquellos hijos a lo go en y talia aque dizen en españa infançones. 7 como quier que estos vengan antigua mente de buen linaje ayan grandes hercdamietos. pero no son en cuenta de estos grandes señores que de su lo diximos. 7 por ende no pueden ni deuen vsar de poder ni de señorio en las tierras que han fueras ende en tanto quanto les fuere otorgado por los preuilegios de los enperadores 7 de los reyes. E potestades llaman en y talia a los que escogen por regidores de las villas 7 de los grâ des castillos. 7 estos han poder d' iudgar según ley o fuero en aquellos lugares sobre que son escogidos en aquellas cosas. E por tanto tiempo como les fuere otorgado por los onbres de aquel lugar 7 no en mas. E vicarios llaman a aquellos oficiales que fincan por los adelantados en lugar de los enperadores 7 de los reyes 7 de los grandes señores en las prouincias 7 en los condados: 7 en las granadas villas quanto ellos no pueden 7 ser personalmente 7 otros oficiales deuen vsar de aquel poderio que los señores han que los dexan en sus lugares. fueras en de en aquello que les ellos defendiesen señalada mente que no vsasen.

Título. ij. qual deue el rey ser en conoscer. amar. 7 temer adios.



Donoscimieto verdadero d' dios es la primera cosa que por derecho deue aver toda criatura que ha entendimiento. 7 como quier que esto prenece mucho a los onbres por que han razón en tendimiento entre todos ellos mayor mente lo deuen aver los enperadores 7 los reyes 7 los

otros grandes señores que han amantener las tierras 7 gouernar las gentes con ententamiento de razon 7 con derecho de iusticia 7 por que estas cosas no podrian ellos aver sin dios conuiene que le conoscan 7 conociendole quel amé 7 amandolo que le teman 7 que le sepan seruir 7 loar. E por ende pues que en el titulo ante deste fablamos de los enperadores 7 de los reyes 7 de los grandes señores por que son assi llamados por que conuiene que fuesen queremos a qui dezir como due el rey conoscer adios 7 por que el pro que y yaze en esto quanto bien lo fiziere. E otro si el daño quanto no lo fiziesen assi.

Ley primera como el rey deue conoscer adios 7 por que razones.

C Seso de onbre no puede conoscer que cosa es dios cumplidamente según natura. pero el mayor conoscimiento que del pueden aver ve yendo las sus maravillosas obras que hizo 7 fa ze toda via ca por aquello veen que el es comieço 7 medio 7 fin de todas las cosas 7 se encierran 7 el mantiene a cada vno en aquel estado en que las ordeno 7 todas han menester del 7 el no dellas. 7 el puede mudar todas las cosas cada ora que quiera según su voluntad 7 esto no puede avenir con el que se muda ni que se cambie en ninguna manera. 7 avn deue el rey conoscer adios por creencia según manda la fe catholica de santa eglefia assi como se muestra en la primera p'ida deste libro ca si destas maneras no le conociere no sabra conoscer assi mismo ni el nombre que ha ni el lugar que tiene para fazer iusticia 7 derecho.

Ley. ij. como el rey deue seruir 7 loar adios.

C Bueno no podria ser el rey según conuiene si no amasse adios sobre todas las cosas del mundo 7 señalada mente por la gran bondad que es en el: ca el ha en sy cumplida franquesa 7 mesura 7 piedad: 7 tan grande es la su grandeza que el da a todas las cosas aquello que le es menester a cada vna según le conuiene. 7 por esto dixó nuestro señor iesu cristo que tan grande es la franquesa de dios que el faze nascer el fol sobre los buenos 7 los malos: 7 llueue sobre los iustos 7 los pecadores 7 mesurado es otro si ca todos los sus fechos faze ordenada mente 7 con razon

assi que no ha en ellos soberuia ninguna. 7 de esto dixo el rey salamó que la bondad de dios puso todas las cosas lo cierto numero peso 7 méfura 7 piadoso es tanto que por la su bondad fizo todo el mundo con todas las cosas que en el son 7 las mantiene seguro conuiene acada vna por que no parezcan ni se pierdan. 7 demas desto no quiere calopmar a los onbres los yerros que fazen seguro el poder 7 ellos merecen ante los persona sol que se torné a el arrepintido de co razón q no podria ser los pecados tantos dellos q siépre mayor no sea la su merced 7 la su piedad como el mismo dixo a moysen qmudo lo ebio al rey pharaó. 7 mádole desir q le dixe al pueblo de israel yr al desierto a fazer sacrificio 7 dixo le moysen q si le preguntase q dios era el q mandaua esto q como le respoderia. 7 el le mádo que dixi ese que era aq dios que demandaua los yerros q fazia los onbres cõtra el fante tercera generacion 7 les perdonaua sin fin. 7 amar le deuen sin todo esto los reyes por los grãdes bienes q el rescibé queriendo q sean llamados reyes q es el su nombre. 7 otrosi por el lugar q les da pa fazer iusticia q es señalado a merte del su poder. 7 otro si el pueblo q les da amãtente q es obra conosci da de su piedad. Onde el rey que conofce adios verdaderamente le ama por la grãdo bondad q en el es le teme segun el su grãdo poder tã cõplidamente es xpiano 7 por la querencia auia acreer le fiarse en el 7 amãdolo trabajar sea siempre de fazer le plazer. 7 temiedo lo guardar sea de fazer le pesar ni cosas por que aya de poder. 7 al q esto fizele fazer le ha por ende nro señor dios en este mudo q conocean los suyos en ver dad 7 le amarã en bondad 7 le temerã cõ derecho 7 desir darle ha el payso en el otro siglo q es cõplido bien 7 acabada ontra sobre todas las otras cosas q ser pueoã 7 aq q por sus malos pecados assi no lo fizire dar le ha dios el cõtrario dno 7 seria su pena mayor q de otro onbre segun le mostro el grãdo amor en dar le onrra 7 poder

Ley. iij. q el deue el rey ser en si mismo 7 primeramente en sus pãsamientos.

Natural razón es q el obre no puede auer ni gna cosa cõplidamente si la no teme 7 este temer es en dos maneras. La vna q no haga por q lo pierda La otra por q no le venga mal della. 7 si este temer ba en los onbres de las cosas tẽporales mucho mas lo deue auer de dios 7 mayormente los reyes q lo su cosa qta. 7 ellos lo deue temer dno

fazer cosa por q pierda el su amor 7 su merced 7 otrosi por q no se a ya d enfiñar contra ellos de manera q aya a tomar vegañca. 7 el q desta manera lo temiere conofcer lo ha 7 amar lo ha verdaderamente. La no abonda al rey de conofcer 7 de amar adios tan solamente mas amofnar q despues q lo conofciere 7 lo amare q el tema lo vno por q es poderoso 7 lo al por q es iusticiero 7 demas q es temido de dar cuenta a el en este mudo 7 en el otro por q tiene su lugar en tierra. 7 avn sin todo esto es muy grãdo derecho como gere el q le temã los suyos assi tema el adios: 7 q ellos assi lo deue fazer mostrolo el rey dauid en el salterio 7 dixo q comieço de todo saber es temer adios: 7 tanto touo q era bien q avn dixo en otro lugar temed adios los santos: ca no fallase ninguna cosa a los q le temẽ. 7 esta palabra cae mucho a los reyes por el sancto lugar que tienẽ pa fazer la iusticia 7 piedad 7 q se tenga la verdad entre los onbres ca todas estas cosas sã muy sãtas: q amã mucho adios: 7 qmudo los reyes el assi lo amarẽ no fallẽscera ni gna cosa pa cõplir todo el bien q qsiere fazer. 7 demas nro señor iesu xpo dixo hablãdo en el poder de dios q no deue obre temer tã solamente a los q matã los corãones de los onbres mas a aq q ha poder de matar el cuerpo 7 el alma en el fuego del inferno. 7 avn y ha otra razón por q el deue temer mucho. ca pues q todas las volũtades de los obres estan en poder de dios mayormente son las dnos reyes por los grãdes fechos q han de fazer. 7 esto dixo el rey salamó q los corãones de los reyes son en mano de dios 7 el los tema aq parte q siere. Onde por esto se muestra q nro señor ha poder en ellos pues q en este mudo les muda las volũtades 7 en el otro les da pena segun q tiene por bien. 7 por ende cõuene en todas guisã q los reyes temã adios ca si le no temieren no le conofceria nin le aurã amor verdadero 7 no amãdole no le temerã ni fãzian guardar se de fazer le pesar desta guisa errarã en todas maneras q de suso diximos en q son temidos: 7 la pena q les varia seria mayor q de otros onbres 7 calofnar gelo ya en este mudo 7 en el otro como a seruos q no conofcen el bien q ha en el seño: ni fãben amar por la merced q les fãze ni temẽ por la grãdo iusticia 7 poder que en el ha.

Ley. iij. como el rey deue servir 7 loar adios.

7 Seruir 7 loar deue todos los obres adios: 7 mayormente los reyes assi como fechura al su fa

3600: 7 seruirle deuē los reyes en dos maneras
 La primera en mātener la fe 7 los sus mādamiē
 tos apremiādo a los enemigos dlla: 7 drrādo 7
 guardādo las eglestas 7 los sus derechos 7 los
 sus seruidores dellas: La segūda guardando 7
 māteniendo los pueblos 7 las gētes de q̄ r̄ios
 le fizo sefior para dar a cada vno iusticia 7 vere
 cho en su lugar. E loar deuē el su santo nōbre
 por el grand biē 7 la gramo onrra q̄ del recibie
 ró la segūda dixierō los sabios 7 los santos lof
 q̄ mayores gramezas 7 mayores demases r̄ ci
 ben de nro sefior. mas le son tenudos de seruir
 7 loar q̄ los otros 7 deuē le fazer este loar ēlas
 voluntades: 7 en las palabras en todo tiempo q
 er les v̄gā las cosas encereçadamēte como ellos
 qren o de otra manera. E faziēdo así muenā
 se por conosciētes del bien 7 dela gracia que d̄
 dios reciben: toman dellō las otras gētes bu
 en en exemplo. E demas endereça dios las vo
 lūntades delos de su sefiorio pa seruir los lealmē
 te 7 para loar aellos 7 plazer les con el bien q̄ fa
 ze 7 sobre todo dar les ha dios buen galardōn
 porzeme enel otro siglo. E quādo así no lo fizo
 en auenir les ya el contrario desto tambié enel
 te siglo como enel otro:

Adicion.

¶ Ley el ti. xij. 7 ti. xiiij. 7 ti. xv. 7 ti. xviiij. 7 ti.
 xxvij. 7 quarta p̄tida. ti. xxvij. En las ordenaçaf
 reales. ti. j. 7 le. ij. li. j. diz q̄ quādo el rey o el pi
 cipe o los infantes fuere aqualqer cibdad q̄ los
 derigos no salgan con las cruces delas eglestas
 como otro tiempo lo solā fazer mas que ellos
 vayan afazer reuerçia ala cruz dētro en la egle
 sia 7 quelas cruces no salgan aellos dela puer
 ta dela eglestia afuera.

**Titulo. iij. qual deuē el rey ser en
 si mismo 7 p̄ncera mēte en sus
 pensamientos.**



Ambre segūdo natura cria
 en si tres cosas. La vna es
 pensamiēto enq̄ asma los
 fechos q̄ ha de fazer la o
 tra es palabra cō quelos
 muestra. La tercera obra
 con que aduse acabamiē
 to lo que piensa. E por esto pues que enel titu
 lo ante deste hablamos qual deuē el rey ser con
 tra dios q̄ r̄nos ag desir qual ha de ser en si mis
 mo delos pensamientos q̄ son dētro enel. E mo
 straremos que cosa es pensamiento 7 porq̄ ha así
 nombre 7 onde nasce 7 como ha de ser fecho 7 fo

bre q̄ cosas pa nascer del bien 7 en cada vna de
 las leyes deste titulo demostraremos el daño q̄
 viene dēde quādo no es fecho como deuē.

**Ley. j. que cosa es pensamiento 7
 porque ha así nombre.**

¶ Pensamiento es cuydado enq̄ asma los d̄bres
 las cosas pasadas o las d̄ luego o las q̄ hā d̄ ser
 E dizen le así por que conel piēsa el d̄bre todas
 las cosas de q̄ le viene cuydado a su coraçon.

**Ley. ij. onde nasce el pensamien
 to 7 como deuē ser fecho.**

¶ Nasce el pensamiento del coraçon del ombre
 7 deuē ser fecho no cō asnamiento o cō gramo tri
 steza ni cō mucha cobdicia ni rebatosamēte mas
 cō razō E sobre cosas q̄ vengā pro 7 de q̄ se pu
 eoa guardar de daño E por q̄ esto se pueoa me
 ior fazer dixierō los sabios q̄ ha menester que el
 rey guarde su coraçon en tres maneras. La pri
 mera q̄ no lo buelua en cobdicia ni en grandes
 cuydados pa auer onrras sobeianas 7 sin pro.
 La segunda q̄ no cobdicie grādes riq̄zas ade
 mas. La. iij. q̄ no aya de ser muy vicioso. E ca
 da vna destas tres maneras se demuestra adela
 te en las leyes deste titulo afaz conplidamente af
 si como los sabios antiguos lo departieron.

**Ley. iij. como el rey no deuē co
 bdiar en su coraçon onrra sobe
 iana 7 sin pro.**

¶ Sobeianas d̄ras 7 sin pro no due el rey cob
 diar en su coraçon ante se deuē puede guardar
 dellas porq̄ lo q̄ es ademas no puede durar 7
 poiēdose 7 mēquādo toina en desonra. E la on
 rra q̄ desta guisa es sienpre viene daño della al
 q̄la sigue nasciēdoole en de trabajos 7 costas grā
 des 7 sin razō menoscabando lo q̄ tiene por al q̄
 cobdicia auer. E sobre esto dixierō los sabios q̄
 no era menor virtud guardar d̄bre lo q̄ tiene q̄
 ganar lo q̄ no ha 7 esto es por lo q̄ guarda bien
 por sefior 7 la ganācia por auētura. 7 porēd el rey
 q̄ guarda su onra de guisa q̄ toda via cresce enel
 la 7 no la mengua 7 sabe guardar lo q̄ tiene de
 manera q̄ lo no pierda por lo al q̄ cobdicia ga
 nar aq̄te es tenido por de buē sefior q̄ ama lo su
 yo 7 es sabidoz delo leuar abien 7 al q̄ esto faze
 guardar le ha dios eneste mudo que no resciba
 defonra delos onbres 7 enel otro q̄no sea def
 onrado con los malos enel infierno.

Adicion.

¶ Ley la. j. p̄tida. ti. v. ley. lviiij. ordenamiento
 real ti. xliij. en este libro. ti. v. ley. xliij.

Rey. iij. como el rey no deue mucho cobdiciar en su coraçon grãdes riquezas ademas.

C Riquezas grãdes ademas no deue el rey cobdiciar pa tener las guardadas e no obrar biẽ cõ ellas. La natural mête el q̃ para esto las cobdicia no puede ser que no haga grãdes yerros pa aver las: lo q̃ no cõuiene al rey en ninguna manera e si quer los santos e los sabios se acordarõ enõ que la cobdicia es muy mala cosa así que dixierõ por ella q̃ es madre e rayz de todos los males. E avn dixierõ mas q̃ el onbre q̃ cobdicia grãdes tesoros allegar pa no obrar biẽ cõ ellos maguer los aya no es erode seño: mas fieruo. Pues que la cobdicia faze que no pueda vfar dellos de manera q̃l este bien e atal como este llama avariõ q̃ es grano peccado mortal quãto adios e grãdo mal estança adios. otrofi todo onbre yerra q̃ esto faze quãto mas al rey aquien Dios para pena por q̃ obra mal specialmente de los bienes que el le dio.

Rey. v. que el rey no deue cobdiciar ser muy vicioso.

C No cõuiene al rey cobdiciar ser muy vicioso. La el vicioso ha enõ tal natura q̃ quãto el õbre mas lo vfa tãto mas lo ama. e deõo vienẽ gran des males. e mengua le el sefo. e la fortaleza del coraçõ. e por fuerça ha adexar los fechos q̃l cõuiene por fabor de los otros en que lo llama el vicio. E ademas quãdo el onbre mucho ha el v. fando lo no se puede despues partir del e toma lo por costũbre de manera que se torna como en natura. E todas estas cosas que de fuso son dichas q̃ hablã en guarda del coraçõ acuerda cõ la palabra q̃ el rey salamõ dixõ q̃ en todas guisas deue onbre punar en guardarle como cosa on de sale vida e muerte: e nro seño: iesu xpo dixõ vna palabra q̃ acuerda conesto quãdo los iudios le preguntaron respõdio el por q̃ los sus discipulos passauã los mãdamiẽtos de la ley que no lauauan sus manos quãdo comiã. e el respõdio les q̃ muy mas la passauã ellos q̃ comiã las manos lauadas e teniã los corações llenos de maldades e mostrõ les por derecha razon q̃ no enfuzianã al onbre comer las manos por lauãr mas los malos pensamiẽtos q̃ salẽ del coraçõ: on de vienẽ los males otrofi como omecidios e furtos e adulterios e otros muchos males. E porõde el rey ha õ lazerar pa fazer así mismo buẽno e ha menester q̃ no tome vicio ademas. La

segũdo dixierõ los sabios no puede onbre ganar bõdad sin grano afan por que el vicio es cosa q̃ aman los onbres naturalmête. E la bõdad es saber se guardar por q̃ el vicio no faga cosa q̃l este mal. otrofi el rey q̃ ha de aver cuytas e trabajos para mãtener su pueblo en iusticia e en derecho no ha tomar tanto del vicio que le estorue en ello. E dexãdo el por saber de su cuerpo bõdad sin la avoleza e la mal estança q̃ faria quanto alo deste mũdo darle ya Dios por pena enõ otro mũdo todos los de sabores q̃ ser porzian por q̃ se ecbara a feruir mas ala su volũtã e no al feruicio que era tenuto de fazerle.

Titulo. iij. qual deue el rey ser en sus palabras.



Palabra es donayre q̃ hã los onbres tã solamête e no otra animalia ningũa. Otro pues que en el titulo ante deste hablamos q̃l deue el rey ser en sus pensamiẽtos q̃remos aq̃ dezir qual ha de ser en las palabras q̃ nascẽ dellos e mostraremos q̃ cosa es palabra. e aq̃ tiene pro e quantas maneras son dellas. e como se deue dezir. e que daño viene dela palabra quãdo no se dizẽ como deue.

Rey. j. que cosa es palabra e aq̃ tiene pro.

C Segũdo dixierõ los sabios palabra es cosa q̃ q̃nto es dicha e dõderamête muestra cõ ella aq̃l lo q̃ gere dezir lo q̃ cõtiene enõ coraçõ. E tiene muy grãdo pro q̃nto se dizẽ como deue ca por el la se etiẽde los õbres los vnos a los otros e menõ q̃ fazẽ sus fechos mas desẽbarãdamête: e porõde toto õbre: mayormête el rey se õue mucho guardar en su palabra de manera q̃ sea cata da e pensada ante q̃la diga. La pues q̃ sale dela boca no puede onbre fazer que no sea dicha.

Rey. ij. quantas maneras son de palabras e como se deue dezir.

C Quatro mãcras dixierõ los sabios q̃ sõ õ palabras. La. j. q̃nto dizẽ los õbres palabras cõueniẽtes. La. ij. q̃nto las dizẽ sobeianas. La. iij. q̃nto las hablã mēguadas. La. iiij. q̃nto sõ desõueniẽtes. E cõueniẽtes sõ q̃nto las dizẽ apuestamête cõ cõplimiẽto õ razõ. E sobeianas son q̃nto se dizẽ ha demas sobre cosas q̃ no cõuegan ala naturaleza del fecho sobre que se deue dezir. E sobre esta razon fablo aristotiles al rey alq̃nt

dize como en manera de castigo quando le dixo q̄ no cōuiene al rey de ser muy hablador: ni dixi-
e a muy gr̄ades bozes lo que ouiese d̄ dezir fu-
eras ende en logar: o cōueniese por q̄ v̄so delas
muchas palabras en mollesce al que las dize. E
otroñ las grandes bozes facan le de medida fa-
ziēdole q̄ no fable apuesto. Onde por esto deue
el rey guardar que sus palabras sean eguales e
en buen son. E las palabras que se dizen sobre
razones feas e sin pro que no sean fermosas nin
apuestas al q̄las habla ni otroñ al q̄las oye nin
puede tomar: buen castigo ni buen consejo son
ademas e llaman caçurras que son viles e de fa-
puestas e no de uenter dichas a onbres buenos
quanto mas en d̄zir las ellos mismos e mayor
mente el rey. E otroñ palabras enatias e necias
q̄ no cōuiene al rey q̄las diga ca estas tienē muy
gr̄ad̄ daño a los q̄las oyen: muy mayor a los q̄
las dizen. E sobre esto dixo seneca el filosofo q̄
fue de cordoua q̄ toda cosa q̄ es fea de fazer no
esta a d̄bre bien dela dezir paladinamente. E avn
dixieron mas q̄ las malas palabras afuellan las
malas costūbres porq̄ dezimos q̄ toda manera
de hablar q̄ fuese de alguna destas sobre dichas
seria sobeçiana. E el rey q̄ dellas v̄fasse caeria en
poder delas lenguas d̄los d̄bres pa dezir d̄l lo
que q̄sieren que es muy gran pena quāto a los
de este mundo e en otro tomaria d̄ios del v̄gā
ga como de aquel que pusiera en el logar de de-
zir bien e el dixiera mal.

Rey .iiij. que el rey deue guardar su boca que no diga palabras mē- guadas.

Las mēguadas no deue ser las palabras del rey
e seria atales en dos maneras. La primera q̄ no
se p̄tief delayer d̄ad e dixiese mētra: a sabido al
en daño de si mismo o de otro ca la verdad es co-
sa derecha e egual. E segūdo dixo saluador no qe-
re la verdad desuamiēto ni torturas. E demas
dixo n̄ro seño: iesu xpo por si que el era verdad
onde los reyes q̄ tienē su logar en tierra aq̄en p̄-
tenece dela guardar mucho deue parar mētes
q̄ no seā cōtra ella diziendo palabras m̄trosas.
La segūda manera de mēgua de hablar seria q̄n-
do dixiese las palabras tā breues e tā apçietas q̄
las no pudiesen entender aq̄llos q̄las oyesen. E
legūdo dixieron los sabios como qe quel onbre
deue hablar en pocas palabras por esso no lo d̄-
ue fazer en manera que no muestre bien e abier-
ta mēte lo que dixiere. E esto deue el rey guar-
dar mas que otro onbre. ca si lo no fiziese terni-

an lo los q̄ lo oyesen q̄ lo fazia por mēgua de en-
tēdiēto e por embargo de razō. E demas q̄n-
do el mintiese en sus palabras no le creerian los
onbres q̄lo oyesen maguer dixiese verdad e to-
mariā ende carrera pa mentir. Otroñ quando
mostrase su razō de manera q̄le no entendiesen
no le fabriā response ni cōsejar en lo queles di-
xiese e de cada vno de los de la nascera d̄mmo e
gr̄ad̄ blamo en este mundo e en el otro dar le
ya d̄ios pena como a aq̄l que pusiera en tierra
en su logar para fazer e dezir verdad e el v̄fara
dela mentira.

Rey .iiij. de como el rey se deue guardar q̄ no diga palabras des- conuenientes.

Desconuenientes no deuen ser las palabras del
rey e seria atales en dos maneras. La primera
como si las dixiese en gr̄ad̄ alabāça d̄ si: ca esta es
cosa q̄ esta mala a todo onbre por que si el bueno
fuese sus obras lo loaran. E segūdo dixo seneca
el filosofo q̄ quien mucho se alaba q̄ enuilece su
onrra. E otroñ dixo el rey saluador la boca de
otri te alabe e no la tuya q̄ por la agena es d̄bre
alabado e no por la tuya. E otroñ no deue ala-
bar aotri dixiedo del mal mas deue dezir del bi-
en q̄ ha en el por q̄ tal abança como esta es lison-
ia que quiere tanto dezir como loo: engañoso e
cosa q̄ esta mal a todo onbre que lo haze e mayor
mente al rey. E por ende dixo seneca qe alabar
gere a otro q̄lo deue fazer cumplidamente: ca el
alabāça q̄ es ademas sale de su lugar e tornasse
en denuesto q̄ es d̄las tres maneras de d̄nostrar
e avn la mas escarnida de todas. E la otra es
diziendo mal de sus mayores asi como de d̄ios
e de sus santos. E otroñ d̄los señores terrena-
les asi como de los reyes e de los v̄sallos natu-
rales son: o de los de q̄en desciēdo por la lina de
recha assi como padre o madre o deude arriba
ca en denostar a d̄ios es cōtra natura assi como
dezir mal ala feçura del fazedor: e demas es co-
sa q̄ no puede ser diziendo mal de aq̄l en q̄n no
lo ay. E denostar los s̄ntos es muy gr̄ad̄ locura
ca aellos han los onbres por medianeros entre
si e d̄ios. E por ende los que los denuestan son
tales como los que escupen contra el cielo e les
cae en los rostros: La pues el denuesto que les
dizen no cae en ellos por fuerça conuene que
sestorne en los que lo dizen. E dezir mal de los
reyes e de los otros señores es atreuimiento e
deslealtad̄ como denostar aq̄llos en cuyo poder
son e de q̄en reciben bien e de su linaie dezir pa-

labras de demueſto todo cae en ellos miſmos. E
 estos demueſtos q̄ diximos conuene menos dezir
 al rey q̄ a otro onbre. ca pues que es tenuto de
 escarmetar a los que tales palabras dixierē mu-
 cho mas deuen guardar así miſmos delas dezir
 E avn se deve guardar en la tercera manera de
 dezir mal de los onbres denostádoles seyendo
 ante el o en otro lugar no mereciēdo por que
 el rey q̄ demueſta los onbres ante el en tal mane-
 ra q̄ los obres lo oyan mas semeja que los quer
 enfamar que castigar los. E denostádo los quá-
 do no está ante el o afacádo les alguno mal en q̄
 no ouiere culpa muestra que su palabra es mas
 ayaño que a pro por que no estan deláte aq̄llos
 cōtra gen lo dixē. Once de todas estas palabras
 que dicho avemos le deve el rey mucho guar-
 dar. ca sin la mal estāca que faria en dezir las po-
 dia ende venir muy grāo daño a su gente por q̄
 los onbres q̄ las oyessen tomar las yan por cier-
 tas en guisa que fincarian enfamados aquellos
 cōtra gen las dixiesen. E sobre esto castigo aristo-
 tiles al rey alexandre dixiēdo le que guardase mu-
 cho las palabras que dezia q̄ dela boca del rey
 sale vida z muerte a su pueblo z ontra z deson-
 rra. z mal z bien z ha menester que ruegue a di-
 os que le ayude en ello así como dixō el rey da-
 uido en su coraçon: O señor guarda la mi boca
 cerradura d̄la mi puerta a los mis labrios. z por
 effo dixō puerta señalada mēte por q̄ la pudiese
 abzir para dezir las palabras q̄ conuene. cerra-
 da para callar las q̄ no fueren pa dezir. Once el
 rey que desta guisa no guardare su boca z vsase
 dezir las palabras descōnemiētes que de suso vi-
 rimos dar le ya dios muy grādes penas en este
 mūdo. ca fazez le ya que los onbres que ouie-
 ren en vil sus palabras z se atreuiēsen a dezir mal
 del como en manera de vengāca z en otro dar
 le ya pena del mal dezir sin razón q̄ es muy grāo
 pecado z pesa mucho a dios.

**Ley.v. que daño viene dela pala-
 bra quando no es dicha como
 deve.**

Daño muy grāde viene al rey z a los otros
 onbres quādo dixierē palabras malas z villa-
 nas. z como no deuen por q̄ despues q̄ fuerē di-
 chas no las puedan tornar que dichas no sean.
 E por ende dixō vn filosofo q̄ onbre deve mas
 callar que fablar z guardar se de soltar su légua
 ante los onbres: z mayor mēte deláte sus enemi-
 gos por que no puedan tomar a pebimiēto de
 sus palabras del rey por que fazez descubrir las

sus poridades. E si el no fuere onbre de grāo
 seño por las sus palabras entenderá los onbres
 la mēgua que ha del. La bien así como el canta-
 ro quebrado se conosce por su sueno. E otrosi
 el seño del onbre es conocido por la palabra.

**Titulo.v. qual deve el rey ser en
 sus obras.**



Biar es cosa que cumple
 z acabalo que onbre piē-
 sa z razona. once pues q̄
 enel titulo áte deste fabla-
 mos qual deve el rey ser
 en sus palabras q̄rmos
 aquí dezir qual conuene
 que sea en sus obras. z mostraremos que quie-
 re dezir obra. E por que ha así nonbre z quan-
 tas maneras son della. E aque tiene pro quādo
 bien se faze. E aq̄ daño quādo no es fecha co-
 mo deve. E esto se muestra cūplidamēte por las
 leyes deste titulo.

**Ley.i. que cosa es obra z quātas
 maneras son della.**

Obra es cosa que se comieça z se faze z se aca-
 ba por fecho z toma se de vna palabra de latín a
 que dizē opus que quiere tāto dezir como obra
 z son tres maneras della. La p̄mera se faze den-
 tro enel onbre así como pa gouernamiento del
 cuerpo z pa fazez lineaie. La segūda es de fuera
 así como el comer z beuer z enel conterēte. La
 tercera es en maneras z en costumbres z en las o-
 tras bonnades aque llamā virtudes pero ay lo
 contrario dellas.

**Ley.ij. como el rey ha de ser me-
 surado en comer z en beuer.**

En tiempo conuēnēte deve el rey comer z be-
 uer cada que lo pudiere fazez así q̄ no sea tēp̄o
 no nin tarde. E otrosi que no coma si no quādo
 ouiere fabor z de tales cosas que le tengā rezio
 z sano z no enbarguē el ententimiento. E esto q̄
 gelo den biē adobado z apuesta mēte. E segūdo
 dixieron los sabios el comer fue puesto pa be-
 uir ca no el beuir pa el comer. E avn dixierō q̄
 vna delas noblezas quel rey deve aver en si es
 de gouernarse bien z apuestamēte z a su pro. E
 esto dixō el rey salamō: bien auēturada es la tier-
 ra que ha noble rey por seño: z los mayores
 della comē en las sazores que deve mas por mā-
 temimiēto de sus cuerpos que por otra sobcia-
 nia. E de los que cōtra esto fazez dixō ay de tier-
 ra de que el rey es niño z los mayores della

come de mañana. E semeiãça d' niño pufo para que los niños mas cobdiçia comer que otra cosa. E el beuer dezimos que es vna delas cosas del mundo de q' el rey se deue mucho guardar: por q' esto no se deue fazer si no en las sazones q' fuere menester al cuerpo. E avn entõçe muy me surada mente: ca mucho seria cosa sin razon q' a quel aq' dios dio poder sobre todos los onbres q' son en su señorio q' deye al vino apoderar d' sy ca el beuer q' es sobetano saca al onbre delas cosas q' le cõuenie e haze les fazer las que son desta guisadas. E por esta razõ defende los antiquos q' no diesen vino a los reyes fasta q' fuesen de be dao de tres años e avn entõçe mesurada mente e téplado. e esto fazien por q' vino ha grãdo poder e es cosa q' obra cõtra volũdad e bõdad. ca el faze a los onbres desconõcer a dios e asy mis mos e desconõce las poridades e mudar los iuy zios e cambiar los pleitos e sacar los de iusticia e de derecho e avn sin todo esto enflaquece onbre del cuerpo e mēgua el seso e cae en muchas enfermedades e morir mas ayna q' de uia. On de los reyes q' esto no catafen dar les ya dios en este mũdo por pena muchas enfermedades e pe sares e en el otro fazer les ya como aq' los q' to man vida de bestias e dexan la de los onbres.

Rey. iij. que el rey deue guardar en que lugar faze lineaie.

Cailes e desconuenientes mugeres no deue el rey traer para lineaie como quier que naturalmēte deuia cobdiçiar de auer hijos que finquē en su logar assi como los otros onbres. E desto se de uen guardar por dos razones. La vna por q' no enuilezcan la nobleza de su logar. E la otra q' no los faga en logares o no cõuenie. Ca entõçe en uiecle el rey su lineaie quando vsa de viles mugeres: o de muchas por q' si ouiere hijos dellas no fera el tan onrrado nin su señorio e de mas q' los no auria derechamente segũdo la ley manda. E si guiendo mucho las mugeres en esta manera auie ene ende gran daño al cuerpo e pierde se por y el anima que son dos cosas que estan mal a todo onbre e mayormente al rey. E por ende dixõ el rey Salamõ el vino e las mugeres quãdo mucho lo vsan fazen a los sabios renegar a dios. E otrofi en logares desconuenientes deue el rey mucho guardar de fazer lineaie assi como en sus parientes e con sus cuñadas: o mugeres de religio n o casadas. Ca sin el pecado muy grãde que y faze quãto a dios: e la muy fea mal estança quã to al mundo los hijos q' nascen de tales mugeres

no se puede mostrar manifiesta mēte ante los onbres sin muy grãdo vergueña de si e de quie los fizo. E esto seria cõtra lo que dixõ el rey Dauid que aquiẽ dios berroize assi ban a estar los sus fijos en derredor dela su mesa como los ramos d' los oliuares nuevos. On de el rey quãdo desto no se quisiere guardar mēgua le ya dios en este mũdo la bõdad e el seso e no auria la bendiciõ que dios prometio a los que le temiesen e auria otrofi parte en las penas con los que pasaron los mandamientos de dios dañando e enuilef ciendo su lineaie el que dios onrrara e escogiera para seruir se del.

Rey. iij. que el rey deue fazer sus fechos en buen continente.

Ca esto tã solamente deue el rey ser guardado en las dos maneras de obra q' son de dentro del cuerpo segũdo mostramos en las leyes ante desta mas avn se deue guardar de otras dos q' son fuera e ven cotidiana mente los onbres e la prueba de que queremos agora hablar es el entendi miento ca en esto deue el rey ser muy apuesto tan bien en su andar como en estando en pie. Otrofi en seyendo e en caualgando e otro tal quãdo comiere o beuiere e otrofi en su yazer e avn quando dixiese alguna razon. ca el andar no comiene que lo faga mucho apriesa ni mucho de vagar. e otrofi estar mucho en pie no deue si no fuele en la eglefia oyendo las oras: o por otra cosa q' no pudiese escusar: nin otrofi no estaria bien ser mucho en vn lugar: o mudar se mucho a menudo asentã do se de vn lugar en otro. E quãdo se ouiese no deue parar se mucho enfiesto nin acouado: esto mismo seria en el caualgar: e avn mas q' lo no de ue fazer por la villa mucho apriesa nin por el ca mino muy avagar e en comer e en beuer deue parar miētes q' lo faga apuesta mente por: q' esta es cosa en q' se no pueden los onbres bien guardar por la grãdo cobdiçia q' ha en ellos. E porẽ de deue el rey ser muy apercebido q' lo no faga mucho apriesa nin otrofi muy d' vagar. E otro si se deue guardar de fazer enatiamente nin avn quando yoguieren en su lecho no deue yazer mucho encoçgido nin atrauefado como algunos q' no saben do han de tener la cabeça nin los pies: mas sobre todo deue guardar que faga buẽ cõ tenente quando hablare señalado amēte con la boca e con la cabeça e con las manos que son miẽ bros que mucho mueuen los onbres quãdo fa blan. E por ende ha de guardar que lo que quisiere dezir que mas lo muestre por palabras q'

por señales: ca los sabios antiguos que pararó mientes en todas las cosas mostraró que los reyes deuen guardar todo esto q diximos de manera que lo fagan apuesta mente e esto por ser mejor acostubrados e mas nobles que es cosa que les conuene mucho por que los ombres tomá en exemplo delos dello qles veé fazer. e sobre esto dixeró por ellos q sí como espejo en q los ombres veen su semejança de apostura o de enaiezza. E ayvn por otra razón se deuen guardar d no ser def apuestos en estas cosas q diximos. E esto es por que peor pareciera aellos que a otros ombres e mas ay na les trauariá en ello. E de mas no podría ser que gelo no calofiafe dios en el otro mudo como a aquellos que deue ser apuestos e no bles por la grato apostura e nobleza del señor cuyo logar tiené e ellos se fazen viles en sy mismos e dan exemplo a los otros que lo sean.

Ley. v. q el rey se deue vestir muy apuesta mente.

Estaduradas fazen mucho conofcer a los ombres por nobles: o por viles e los sabios antiguos establecieron que los reyes vestiesen paños de seda con oro e con piedras preciosas por que los ombres los puedan conofcer luego que los viesen amenos de preguntar por ellos. E otrosí los frenos e las sillas en que caualgan de oro e de plata e con piedras preciosas. E ayvn en las grandes fiestas quando fazian sus cortes trayessen coronas de oro con piedras muy nobles e rica mente obradas. e esto por dos razones. La vna por la significança dela claridad de nuestro señor dios cuyo logar tiene e tierra. La otra por que los ombres conofciesen assi como de su lo diximos para venir aellos pa servir los e onrrar los e apeoir les merced quando les fu esse menester. E por ende todos estos guarnimientos onrrados que diximos deuen ellos traer en los tiempos conuenientes e vsar dellos apuestamente: e otro ningun ombre no deue prouar delos fazer nin delos traer. E el que lo fiziesse en manera de egualar la al rey e tomar le su logar deue perder el cuerpo. lo que ouiere como aquel que se atreue a tomar onrra e logar de su señor: no auiedo derecho dello fazer. E el rey q gelo conuiesse sin la grato aboleza que faría qd estaria mal en este mundo demandar gelo ya dios en el otro mudo como a vasallo que no precia la onrra del señor: le faze nin vsa della assi como deue. pero si alguno fiziesse contra lo q en esta ley dize por arrufada o por desentendi-

miento deuele el rey dar pena qual entendiere q la mercede.

Adición.

En las octo tangas reales libro primero titulo primero ley. ij. defiende e manda que ningun cauallero nin otra persona alguna puesto que sea constituydo en qual quier titulo o dignidad seglar no trayga nin pueda traer en todos estos nuestros reynos e señorios el escudo de sus armas nin trayga las armas reales de rebças nin por orlas nin por otra manera diferenciadas saluo en aquella manera que las truxieron aquellos de donde ellos vinieron a quien fueron primeramente dadas nin trayan ante sy maça nin esloque enbierto la punta arriba o abaxo ni esciua a sus vasallos nin familiares nin otras personas poniendo el nonbre de su dignidad encima dela escriptura nin diga en sus cartas es mi merced ni lo pena dela mi merced ni yle delas otras cerimonias insignias nin prebeminencias ala dignidad real sola mente deuidas.

Ley. vi. que el rey deue ser manso e que de departamento ha entre costumbres e maneras.

Costumbres e maneras deue aver el rey muy buenas. ca maguer fuesse apuesto en su contente e en sus vestiduras si las costumbres e las maneras no fuesen buenas vernia a grã defacoz dança en sus fechos por que meguaria mucho en su nobleza e en su apostura. E por esto onbres tienen que costumbres e maneras es vna cosa por que nascen de vn lugar quanto en fazer los ombres sus fechos por ellas nos queremos mostrar que ay departamento segun los sabios antiguos dixieron ca las costumbres gana onbre por sy las maneras por sabiduria natural. E estas dos virtudes conuene mucho a saber al rey mas que a otro ombre para saber el beuir apuesta mente e onrrado e otrosí para mantener bien su pueblo dando les buenos en ejemplos de sy mismos mostrando les carreras para que fagan bien. ca no podría el conofcer a dios: nin le sabria temer nin amar nin otrosí bié guardar su cozagó nin sus palabras nin sus obras segun diximos de suso en las otras leyes nin bien mantener su pueblo si el costumbres e maneras non ouiesse. E por ende tambien los santos como los sabios antiguos dixieró que el rey deue auer en sí siete bonades a que ellos llamaron virtudes principales que quiere tanto dezir como acaba das. Las tres sí para ganar amor de dios e las

ñro para beuir eneste mūdo biéz derechamēte
Le. vii. q̄les virtudes deue auer
 el rey para ganar amor de dios.

Una delas siete virtudes que diximos en la ley ante desta es la fe. E señaladamente delas tres porque onbre gana amor de dios creyendo firme mente la cosa que no ve afirmando su voluntad en ella bien como si la viese. E esta faz e los obres conocer a dios que no venen conociendo creen en el. La. ii. es esperanza ca esta aduize al onbre a auer fusia cabo acelate en aquello en que ha fe. E por q̄ son los onbres ciertos q̄ por el bien q̄ fazen ayrian buen galardō en este mundo y en el otro de dios: y de los señores terrenales. La. iii. es caridad que qere tanto dezir como amor bueno y conplido q̄ onbre due amar a dios y alas otras cosas conque ha debdo de bien onde el rey que ha fe y esperanza y caridad es amado de dios y de los onbres. E el que no las ha auienele todo el contrario desto.

Le. viii. q̄ virtudes deue auer el rey para buir derechamēte en este mūdo y ser bien acostūbrado.

Corodura es la p̄mera delas otras quatro virtudes que diximos en la tercera ley ante desta q̄ ha el rey mucho menester para beuir en este mūdo bien derecha mente. ca esta faz e ante ver las cosas y iudgar las ciertamēte segundo son: o poder sentir y obrar en ellos como deue y no rebatofamēte. La segunda virtud es tēperancia que qere tanto dezir como medida. ca esta es cosa que faz e al onbre beuir derechamente ro tomādo nin cābiamto nin vñando de las cosas mas de lo que cūple asu natura y p̄tenēce a su estado. La tercera virtud es fortaleza de coraçon ca esta faz e al onbre afirmar el bien y seguir lo y porfiar toda via en leuar lo adelante y abozrescer el mal: punando siempre en lo desfazer. La quarta virtud es iusticia y es madre de todo bien: ca en ella caben todas las otras por ende arezia los coraçones de los onbres y faz e que sea assi como vna cosa pa venir derechamente segundo mandamēto de dios y del señor departiendo y dādo a cada vno su derecho assi como merece y le conuie ne. Onde el rey q̄ ha en si estas quatro virtudes que en esta ley dije ha este nonbre verdaderamente porque obra en las cosas assi como rey derecho deue fazer. E el q̄ no lo faz e sufrira grādo pena que nuestro señor dios le dara en el otro siglo como el touiere por bien y aura en este mūdo

do que no sera tenido por cuerdo nin por firme nin por osi por mesurado nin por iusticiero.

Le. ix. que cosa deue el rey vsar cotidiana mente para ser acostūbrado bien.

El asar deue el rey cotidiana mente dos cosas para ser tenido por de buenas costumbres. La primera q̄ aya en si sufrencia. La. ii. q̄ aya atēperamiento y medida en la cobdicia. E como quier q̄ en las leyes ante dñta tam̄mos alguna cosa dellas queremos lo agoza mostrar mas conplidamente y departir cada vna qual es y en q̄ guisa deue el rey dellas vsar. Onde dezimos q̄ saña y yra y mal q̄rencia son tres cosas q̄ como qere q̄ semeja a los onbres q̄ es toda vna cosa no es assi ante y ha grādo deprimiēto. La saña segūdo mofiro. Aristotiles y los otros sabios tanto qere dezir como atēdimiēto de sangre q̄ se leuanta a fo boza a cerca del coraçon del onbre por cosas q̄ ve e oye q̄ aboze vsar. O le pesa pero este pesar ayva. E yra es mala voluntad que nasce todas las mas vegadas de la saña que onbre ha quando no puede luego obrar della y por ende se le arayga en el coraçon remēbrando se de los pesares que le fizieron o le dixieron auiendo los sienpre por nuevos. E mal querencia es aquella que dura para siempre y faz e señaladamente de la yra enueiecida q̄ se toma como en enemistado y a esta llama en latin odio. E porque de estas tres cosas nascen muy grandes males en el mūdo como no deuen. E por ende ellos se deuen mucho guardar que no yerrē vñando dellas cotidiana mente en lugar de buenas costumbres. E sobre esto dixo vn cauallero que auia nonbre valerio que fue muy sabio que la saña y la yra y la malquerencia son tres cosas que tormentā mucho los coraçones de los onbres en que se apoderan de manera que por la gran cobdicia que han de cunp̄ir sus voluntades contra aquellos que quieren mal que bien siempre en trabajo y en pesar afechādo tienpo pa les fazer mal y cuydādo en ello fazen lo assi mismos ante que lo puedā fazer a los otros. E por ende los reyes se deue desto guardar mas q̄ otros obres por q̄ son puestos en lugar de dios pa cunplir la iusticia. E el to no podria fazer acabadamēte si dñtas tres cosas no se guardasen y no podrian ellos ser guardados de errar en esto mucho contra dios ni de caer en este daño que de estas tres nasce.

Le. x. que el rey deue auer sufrē

cia en la saña mas que otro.

Casado se deuen los reyes guardar dela saña 7 dela yra 7 dila malq̄récia por q̄ estas son cōtra las buenas costūbres. E la guarda q̄ deuen tomar en sy contra la saña es q̄ sean sofridos de guisa que no les venga nin se mueuan por ella a fazer cosa que les este mal o q̄ sea cōtra derecho ca lo q̄ en ella fiziesen desta guisa mas semeiaria vengança q̄ iusticia. E por ende dixieron los sabios q̄ la saña embarga el coraçõ del onbre õ manera que le no dexa escoier la verdad. E õ mas desto fase al onbre tremar el cuerpo 7 perder el fecho 7 cambiar la color 7 mudar el entendiẽto 7 fase le enveiecer ante de tiempo 7 morir ante de sus dias. E por ende dixo el rey dauid: ensañã vos mas no querades pecar. E esto dixo por q̄ el onbre natural mēte no puede estar q̄ se no ensañe mas cõ todo esto due se guardar que la saña no le haga errar. E tãto touo este rey por: suerte cosa la saña que adios mismo dixo en su coraçõ señõ: quãdo fueres sañudo no me qeras reprehẽder nin seyendo yrado castigar. E por esto deue el rey sofrir se en la saña fasta q̄ le sea pasada 7 q̄n do lo fiziere seguir se le ha ende grãdo pro ca podia escoier la verdad 7 fazer cõ derecho lo que fiziere. E si desta guisa no lo q̄stere fazer caera en saña de dios 7 dlos onbres q̄ son las dos mayores penas q̄ ser puede por q̄ õntas nascẽ todas las otras tãbien al anima como al cuerpo.

Ley. xj. que se deue el rey guardar dela yra que no le faga errar.

Cya lengua no deue el rey aver pues que ha poder de vedar luego las cosas mal fechas 7 es to por dos razones. La p̄mera por: no fazer daño asu cuerpo: ca esta es vna delas cosas del mudo: que peca gen lo fase: ca della nasce tristeza 7 luengos p̄famiẽtos q̄ son dos cosas q̄ embargã mucho la salud 7 el entendiẽto del onbre 7 a poca le la vida. E por esto dixo el rey salamõ q̄ spiritu alegre del onbre fase la su vida florida õ fermosura 7 el triste no tan sola mēte consume la carne mas desgasta los buẽos. La segunda razõ es enuilecer su fecho. ca pues q̄ el ha poder õ ve dar las cosas mal fechas assi como sobre dicho es si lo no qere fazer 7 torna ha aver yra cōtra aq̄l quele mal fizo enuilece por ende su fecho: da al otro ofaiva de fazer mal. Ca por aq̄lla yra luega q̄ toma lo fase equal de sy. E por q̄ la yra del rey es mas fuerte 7 mas dañosa que la dlos otros onbres por q̄ la puede mas ayua cunplir por ende deue ser mas apercebido quãdo la ouir

ere en saber la sofrir. Ca assi como dixo el rey salamõ: atal es la yra del rey como la biazuca 7 el leon que ante su bramido todas las otras bestias tremen 7 no saben do se meter. E otro si ante la yra del rey no sabe los onbres q̄ fazer ca sienpre estan a sospecha de muerte. E por ende dixo el mesmo q̄ la yra del rey es mãdadero de muerte. E ayndixo el apõstol santiago q̄ la yra del onbre no dexa obrar la iusticia que es cosa de dios. E otro si dixo el apõstol sant pablo castigãdo a los onbres que se guardasen dila yra que es cosa muy dañosa 7 de mas pesa adios mucho con ella. por ende no la deue el rey aver contra los q̄ son en su poder. ca luego ha a vedar cõ derecho el mal que le fizieron o los ha apertonar si les q̄stere fazer merced. E si cōtra esto fiziese ayua por ende adios yrado 7 seria mal quisto de los onbres.

Ley. xij. como se deue el rey guardar dela malquerencia.

Cas malquerencia es ala que llamã en latin odiũ que quiere tanto desir en romance como mala voluntad que esta toda via raygada enel coraçõ del onbre es la tercera cosa de que se deue el rey mucho guardar. Ca no la deue aver en ninguna manera a quien no le mereciere por: que. ca si lo fiziese mostrar seya por desconocido 7 por soberbio. Ni otro si no la deue aver contra los que fizieren bien. Ca eno se mostraria por envidioso 7 por onbre que no se paga de bondad: ni aynd no la due aver aningũ onbre por: dicho de otri amenos de ser la cosa puada en ante. ca si lo fiziese mostrar se ya por onbre de liuiano fecho 7 por creedor de mezcla. mas sin dubda la deue aver contra los enemigos dela fe: o contra aquellos que fazen al rey o al reyno traycid: o cõtra los aleuosos 7 los falsarios: o los fazedores de los otros grandes yerros que deue ser escarmentados en todas guisas sin ninguna merced. Ca el rey cõtra los malos quãto en su maldo estuuieren siempre les deue aver mala voluntad por: que si desta guisa no lo fiziese no podria fazer iusticia cõplidamẽte ni tener su tierra en paz ni mostrar se por: bueno. mas deue aver buena voluntad a los buenos 7 querer q̄ biuan en paz 7 faziendo assi acordara con las palabras que dixieron los angeles por: mandado de dios a los pastores quãdo nascio nro señõ: iesu cristo que era fecha loor adios en los cielos 7 dada en la tierra paz a los onbres de buena voluntad. Omo el rey que de otra guisa ouiese mal querencia sino co-

mo esta ley dize por derecha razoneria mal q
no de dios ⁊ de los onbres.

Adition.

En este libro titulo tercero ley quarta.

Ley. xiiij. como el rey no deue cobdiciar a fazer cosa que sea contra derecho.

Cobdicia es cosa que han en si los onbres naturalmente ⁊ quien vsa della como deue ⁊ en las cosas que conuiene no es mal. E quando sale de su lugar es ademas: ⁊ tornase a ser la cosa del mundo peor. ca es contra todas las buenas costumbres. Ca assi como de suso es dicho ella es ray ⁊ de todos los males. E por de todos los onbres del mundo se deue della guardar mayor mente lo deuen fazer los reyes que todas las cosas de su señorio son en su poder para mantener las en iusticia ⁊ en derecho ⁊ esta guarda deuen fazer en tres maneras. La primera que no cobdicie cosa que no podria ser. La segunda lo que no deue estar. La tercera en el tiempo que conuiene. E en todo si cobdiciase el rey la cosa que no pudiese ser para fazer por maestria porque segundo natura no se pudiese acabar assi como alquimia. E de esta guisa dar ley por desentendido ⁊ perderia su tiempo ⁊ su auer.

Ley. xiiij. como el rey no deue cobdiciar a fazer cosa que sea contra derecho.

Cobdiciar no deue el rey cosa que sea contra derecho ca segun que dixieron los sabios que fizieron las leyes antiguas tan poco lo deue el rey cobdiciar como lo que no puede ser segundo natura. E con esto acuerda la palabra del noble empador iustimano q dixo en razon de si ⁊ de los otros empadores ⁊ reyes q aqullo era su poder q podia fazer con derecho. E para esto guardar el rey ha menester q sea iusticiero en sus despendas ⁊ en sus dones ⁊ no las fazer grandes to no deue ca si fuere iusticiero no aura cobdicia de fazer cosa en que aya tuerto ni mal estancia. E seydo mesurado no aura por q cobdiciar las cosas sobejanas ⁊ sin pro ⁊ fara segun dixo el rey salamon q el rey. iusto ⁊ amador de la iusticia enredra su tierra. El que es cobdicioso ademas destruye la destruye. E como quier que el rey es señor de sus pueblos para mantener los en iusticia ⁊ servir de ellos con todo esto guardar los deue en manera q no se falezcan quando menester los ouiere: ca segun dixo aristotiles el mejor refo-

ro que el rey ha ⁊ el que mas tarde se pierde es el pueblo quando bien es guardado. E con esto acuerda lo q dixo el empador iustimano q entonces son el reyno ⁊ la camara del empador o del rey ricos ⁊ abonados quando sus vasallos son ricos ⁊ su tierra abonada. E por estas razones que de suso diximos no ha el rey por q auer cobdicia de grandes riquezas: ca segun dixo Job el onbre que es muy cobdicioso mere su casa en tiniebla ⁊ en desacuerdo. E ay n dixo el mismo en otro lugar que la cobdicia quando es ademas destruye ⁊ desgasta el pensamiento del onbre de guisa q no sabe que es medida ni comienzo ni fin en cobdiciar las riquezas ca maguer aya allegado muchas dellas no le cumple ante desea toda via de auer mas. E assi biue mas siempre como me digo ⁊ en pobreza. E sobre esto dixo valerio el sabio q el onbre se deue mucho guardar de la cobdicia: ca ella fase a los q la ha ademas buscar ganancias ⁊ auer escomidos q son danosos ⁊ es pecado ⁊ los manifestos es tuerto ⁊ con mal estancia. E por q dixo la cobdicia es ademas si guente della todos estos males sobredichos ⁊ otros muchos. Por ende se deue los onbres mucho della guardar ⁊ mayor mente los reyes por el lugar onrado ⁊ poderoso que tiene. Ca si el los no se guardasen de cobdiciar las cosas q no deus sin la pena q dios les varia por ello no podria ser q los onbres no ouieren el mal ⁊ el dan de ellos.

Ley. xv. como el rey no deue auer cobdicia de fazer las cosas en el tiempo q no deue ser fechas.

Conueniente no seyendo el tiempo para fazer las cosas q no deue el rey cobdiciar q sea fechas en el: ca entonces faria esto quando q se dexar la cosa q de fazer ouiese por otra q no conueniese ser fecha en aquella razon assi como en el tiempo q deuiere folgar q ser trabajar. o en el tiempo del trabajo q ser folgar. ca bien assi como el que toma grado trabajo en el tiempo q deue folgar no se puede escular q no venga por ello a esfermeo o a muerte. E otrosi en el tiempo del trabajo si se quisiese echar a folgar no puede ser q no reciba por ende gran dano o desonra. E por ende dixo el rey salamo q todas las cosas han sus tiempos ordenados en q se deue fazer. E en q se acaban. mas vn tiempo señalado no puede auer todas las cosas. Done el rey q conta esto fiziese no podria ser q no cayese en lo peligroso sobredicho lo que estaria peor a el q a otro onbre. ⁊ de mas

seria contra buenas costumbres.

Ley. xvj. como el rey due ser acucioso en aprender ha leer 7 de los saberes lo que pudiere.

Acucioso deue el rey ser en aprender los saberes. ca por ellos entendra las cosas de ray 7 la bria meior: obrar enellas. 7 otrosi por: saber leer sabria meior: guardar sus porziades 7 ser señor dellas lo q̄ de otra guisa no podria bien fazer. Ca por la mengua de no saber estas cosas ayria por fuerza a meter otro con sigo que lo sopiesse 7 poderle ya auerir lo que dixo el rey salamō q̄ el q̄ mete su porziado en poder de otro fazese su seruo. E quiē la sabe guardar es señor d̄ su coraçon lo q̄ cōuiene mucho al rey. E ayñ sin todo esto por la scriptura entēdera meior: la fe 7 la bria mas cōplidamēte rogar a dios. E ayñ por el leer puede el mismo saber los fechos granados que passaron de que aprenda muchas buenas costumbres 7 ençemplos. E no tan sola mente touieron por bien los sabios antiguos q̄ los reyes sopiesen leer: mas ayñ q̄ aprendiesen d̄ todos los saberes para poder aprouechar de ellos. E en esta razon dixo el rey dauid: cōseiauo be alos reyes q̄ fuesen entendidos 7 sabidores: pues q̄ ellos ban a uirar la tierra. E esso mesmo dixo el rey salamō su hijo: q̄ los reyes aprendiesen los saberes 7 no los oluidasen. ca por ellos auia a uirar 7 a mantener las gentes. E boecio q̄ fue muy fabio cauallero dixo q̄ no conuene tanto a otro ombre como al rey de saber los buenos saberes: por q̄ la su fabiduria es muy aprouechosā a su gente como q̄ por ella hā a ser mantenidos con dērecho. Ca sin dubda tā grāo fecho como este no lo podria ningūo ombre conplir amenos del buen entendimēto 7 de grāo fabiduria. Dize el rey q̄ despreciase de aprender los saberes despreciarē a uos de gen vienien, todos: segund dixo el rey salamō q̄ todos los saberes vienien de dios 7 con el son sienpre. E ayñ despreciaria así mismo. ca puef q̄ por saber q̄ so dios que se estremafe el entendimēto de los ombres del delas bestias. E quāto el ombre menos ouiese dellos tanto menos deprimimēto ayria en tre el 7 las animalias. 7 el rey q̄ esto fiziesse auerirle ya lo q̄ dixo el rey dauid el ombre quando es en ontra 7 no la entienne fazese semeiante de las bestias 7 es atal como ellas.

Ley. xvij. como el rey se deue trabajar en conoscer los ombres.

Saber conoscer los ombres es vna delas cosas de q̄ el rey mas se due trabajar. ca pites que con ellos ha de fazer todos sus fechos grāo menester le es que los conosca bien. E esta conosciencia ha de ser en tres maneras. La primera de q̄ linea viene. La segunda de q̄ costumbres 7 de q̄ maneras son. La tercera q̄ fechos fizierd. Ca si esto no sopiere no sabria cierta mente en qual guisa ha de fazer vida entre ellos ni a quales ha de ontrar 7 de fazer bien: o de quales se ha de guardar. E los sabios antiguos se acordarō en esto que mas conuene al rey esta conosciencia que a los otros ombres para saber a cada vno d̄rta 7 tener en el estado que el mereçe. Dize el rey q̄ así no los conosciere por fuerza ayria ellos a conoscerle 7 a ser contra el puef q̄ a los buenos no fiziese bien 7 a los malos pusiese en buen estado.

Ley. xvij. como deue ser el rey gracioso 7 franco.

Gracioso es la virtud dela frāqueza q̄ esta bi en todo d̄bre poderoso 7 señalada mēte al rey quādo vfa della en tiempo q̄ cōuiene 7 como de ue. E por ende dixo aristotiles a alixandre que el q̄ v sale 7 punafe de auer en si frāq̄sa q̄ por ella ganaria mas ayñ el amor 7 los coraçones dela gente. E por q̄ el pudiese meior: obrar desta bondad espalauoñe q̄ cosa es. E dixo q̄ frāq̄sa es dar al q̄ lo ha menester 7 al q̄ lo mereçe segund el poder del dador dādo de lo suyo 7 no tomando de lo ageno pa darlo a otro. ca el q̄ da mas de lo que puef no es franco: mas es gastador: 7 d̄ mas ayñ por fuerza a tomar de lo ageno quando lo suyo no le cunpliere. E si dela vna parte ganare amigos por lo q̄ les diere dela otra ser le han enemigos aquellos aquí lo tomare. E otro si dixo q̄ el q̄ da al que lo no ha menester q̄ no le es grāo fecho. es atal como el q̄ vierte agua en la mar 7 el que lo da al q̄ lo no mereçe es como el que guisa al su enemigo contra el.

Ley. xix. como el rey deue ser más lo.

Aprender deue el rey otras maneras sin las que diximos en las leyes ante desta que conuene mucho. E estas son en dos maneras las vnaf q̄ tañen en fecho de armas para ayuodar se d̄llas quādo menester fuere: 7 las otras para auer sabid 7 plazer con q̄ pueda meior: sofrir los trabajos 7 los pesares quando los ouiere. Ca en fecho de caualleria cōuiene q̄ sea sabido: para poder meior: anparar lo suyo 7 conquistar lo de los enemigos. 7 por ende deue saber cauallgar bien

7 apuesta mème 7 vsar toda manera de armas tan bié de aquellas q̄ ha d' vsar para guardar su cuerpo: como de las otras con que se ha de ayu-
dar. 7 aquellas que son para guarda ha las de traer 7 de vsar para poder las meior sofrir quã do fuere menester de manera que por agrauamiento dellas no caya en peligro ni en verguença: 7 de las que son para lidiar assi como la lanza 7 el espada 7 porra 7 las otras con q̄ los ombres lidian amanteniente ha de ser muy mañoso para saber ferir cō ellas. 7 todas estas armas que dicho auemos tan bien de las que ha de vsar como de las otras ha menester que las tenga tales que el se apodere de ellas con no ellas del.
7 a vi antigua mente mostrauan algunos reyes tirar de arco 7 de ballesta 7 d' sobir ayna en caual 7 todas las otras cosas que tocasen a ligereza 7 aualentia. 7 esto fazian por dos razones. La vna por que ellos se sopiesen bien ayudar de las quando les fuese menester. 7 la otra por que los ombres tomasen en bñ exemplo para querer lo fazer 7 vsar. Onde si el rey assi como dicho auemos no vsaria de las armas sin el daño que ende le vernie porque sus gentes desvsarian de las 7 por razon de los podria el mismo venir atal peligro por que perderia el cuerpo 7 caeria en grano verguença.

Ley. x. como el rey deue ser mañoso en caçar.

Daño de deue el rey ser 7 sabido de otras cosas que se toman en labor 7 en alegría pa poder meior sofrir los grandes trabajos 7 pesares quando los ouiere segun diximos en la ley ante desta. 7 para esto vna de las cosas que fallarō los sabios que mas tiene pro es la caça, de qual manera quier que sea ca ella ayuda mucho a guardar los pensamientos 7 la saña lo que es mas menester a rey que a otro ombre 7 sin todo aquesto da salud. Ca el trabajo que en ella toma si el con mesura fase comer 7 dormir bien que es la mayor cosa de la vida del ombre 7 el plazer que en ella rescibe es otro gran alegría como apodarse de las aues 7 de las bestias bravas 7 fase lo q̄ lo obedescan 7 le struã aduiniendo los otros a su mano. 7 por ende los antiguos touierō que conuene esto mucho a los reyes mas que a otros ombres. 7 esto por tres razones. La primera por alongar su vida 7 su salud 7 acrescentar su entendimiento 7 redar de si los cuydados 7 los pesares que son cosas que enbargan mucho el seso 7 todos los ombres de buen sentido deuen esto

fazer para poder meior beuir a acabamiento d' sus fechos. 7 sobre esto dixo caton el sabio que todo ombre deue alas vezadas bolver entre sus cuydados alegría 7 plazer. ca la cosa que algũa vezada no huelga no puede mucho durar que es arte 7 sabiduria de guerrear 7 de vencer de lo que deuen los reyes ser mucho sabidores. La tercera por q̄ mai abdoada la puedan mantener los reyes que los otros ombres. pero con todo esto no deue 7 meter tanta cosa por q̄ mengue en lo que ha de conplir ni otro si no deue tanto vsar de las que le enbarguē los otros fechos que ha de fazer. 7 los reyes que de otra guisa vsassen de la caça sino como dicho auemos meter seyan por desentendidos desanparando por ella los otros grandes fechos que ouiesen de fazer. 7 sin todo esto el alegría que deude recibir se por fuerza se les ayria aotornar en pesar on d' les vernia grãdes enfermedades en lugar de salud. 7 demas ayria dios de tomar de los vengança con grano derecho por que vsarō como no deuan de las cosas que el hizo en este mundo.

Ley. xij. de q̄ alegría deue el rey vsar alas vezadas pa tomar con ore d' los pesares 7 en las cuytas.

Allegrias ay otras sin las que diximos en las leyes ante desta que fuerō falladas para tomar ombre con ore en los cuydados 7 en los pesares quando los ouiesen. 7 estos son oyr cantares 7 sones 7 estornentes 7 lugar ay de reze o tablas o otros iuegos semejantes de estos. 7 esto mismo dezimos de las estorias 7 de los romances 7 los otros libros que fablan de aquellas cosas de q̄ los ombres resciben alegría 7 plazer. 7 maguer que cada vna de estas fuesse fallada para bien cō todo esto no deue ombre de las vsar sino en el tiepo que conuiene 7 de manera que ay a po 7 no daña 7 mas conuiene esto a los reyes que a los otros ombres ca ellos deue fazer las cosas muy ordenada mente 7 con razon. 7 sobre esto dixo el rey salomon que tiempos señalados son sobre cada cosa que conuiene a aquella 7 no a otra. assi como catar alas bodas 7 llantear a los duelos. Ca los cantores no fueron fechos sino por alegría de manera que resciban de los plazer 7 pierdan los cuydados. Onde quien vsasse de los ademã q̄taria el alegría de su lugar 7 tomarla ya en manera de locura. 7 esto mismo dezimos de los sones 7 de los estornentes mas de los otros iuegos que de fuso mostraremos no deue de los vsar sino para poder percer cuydado 7

recebir dellos alegría 7 no para cobdicia de ga-
nar por ellos. La la ganacia que ende viene no
puede ser grande ni muy prouechosa. 7 q̄ de o-
tra guisa vñasse dellos recibiria ende grãdes pe-
sares en lugar d̄ plazer 7 tomarse ya como en
manera de tafureria q̄ es cosa de q̄ vienen mu-
chos daños 7 muchos males 7 pesa mucho a-
dios 7 a los ombres por q̄ es cõtra toda bondad
7 por ende el rey q̄ no sopiese destas cosas bien v-
sar segũdo de suso diximos sin el pecado 7 la mal
estança que le ende vernia seguir le ya auu dello
grand daño que enuyleria su fecho dexar to
las cosas mayores por las viles.

Titulo. vi. q̄l deue el rey ser asu muger. 7 ella ael.



Scogidas seyẽdo las mu-
geres por buenas fazen a-
los q̄ han q̄ las amen 7 que
las precien 7 q̄ las guardẽ
Onde pues q̄ enõl titulo an-
te deste fablamos de q̄l de-
ue el rey ser en sus obras.

q̄remos aqui dezir qual deue ser asu muger. 7
pimeramete mostraremos quales cosas deue el
rey catar en su casamiento 7 que cosas deue fazer
asu muger.

Ley. i. quales cosas deue el rey catar en su casamiento.

Casamiento es cosa q̄ segũdo nra ley despues q̄
es fecho no se puede partir: sino por razones se-
ñaladas assi como se muestra en la. iiii. partida
deste libro. 7 por ende deue el rey catar q̄ aq̄lla cõ-
gen casasse aya en sy. iiii. cosas. La p̄mera q̄ ven-
ga de buen lineaie. la. ij. q̄ sea fermosa. la. iij. que
sea bien acostũbrada. la. iiii. q̄ sea rica. La en q̄n
to ella de meior lineaie fuere tanto sera el mas on-
rrado por ende 7 los hijos q̄ della ouiere serã mas
onrrados 7 mas en cura tenidos. Otrõs quãto
mas fermosa fuere tãto mas la amara 7 los si-
jos q̄ della ouiere serã mas fermosos 7 mas a-
puetos lo q̄ cõuiene mucho a los hijos delos re-
yes q̄ sean tales q̄ parezcan bien entre los otros
ombres. E quãto d̄ meiores costũbres fuere tã-
to mayores plazerẽs recibira d̄lla 7 sabra meior
guardar la õrra de su marido 7 de sy misma. o-
trõs quãto mas rica fuere tãto mayor pro ver-
na ende al rey: 7 el lineaie que della ouiere 7 avn
la tierra do fuere. E quãdo el rey ouiere mu-
ger q̄ aya en sy todas estas cosas sobredichas de-
ue lo mucho agradecer a dios 7 tenerse por d̄ bu-
enavetura. E si tal no la puidere fallar cate que

sea de buen lineaie 7 de buenas costũbres. ca los
bienes q̄ se sigue de estos dos fincã siẽpre enõl linea-
ie q̄ d̄lla d̄ciende. mas la fermosura 7 la riq̄sa pa-
san mas de ligero. onde el rey q̄ assi no lo catafe
erraria en sy mismo 7 en su lineaie: q̄ son dos yer-
ros de q̄ se deue mucho guardar todo rey.

Ley. ij. como el rey deue amar 7 onrrar 7 guardar asu muger.

Amor deue el rey ala reyna su muger por
tres razones. La p̄mera por: q̄ el 7 ella por cada
miẽto segũdo nra ley s̄ como vna cosa d̄ manera
que se no puedẽ partir sino por muerte o por o-
tras cosas ciertas segũdo mãda santa yglesia. La
ij. por: q̄ ella sola mēte deue ser segũdo derecho su
cõpañera en los sabores 7 en los plazerẽs. otrõs
ella ha de ser su aparcera en los pesares 7 en los
cuydados. La. iij. por: q̄ el lineaie q̄ della ha o spe-
ra aver q̄ finque en su lugar despues de su mu-
erte. Onrrar la deue otrõs por tres razones. la
p̄mera por: que pues ella es vna cosa con el quã-
to mas onrrada fuere tanto es el mas onrrado
por ella. La. ij. por: q̄ quãto mas la onrrare tãto
avra ella mayor razõ de q̄rer siẽpre su bien 7 su
onrra. La. iij. por: que seyendo ella onrrada se-
ran los hijos que della ouiere mas onrrados 7
mas nobles. E otrõs la deue guardar por tres
razones. La p̄mera por: q̄ no deue aver mas de
aella segũdo su ley. 7 por ende la due guardar q̄ la
aya asu pro 7 q̄ la no pierda. La. ij. rason por: q̄
deue ser guardada es q̄ no diga ni faga cõtra el
la ni dexe fazer a otro ningũa cosa q̄ sea sin razõ
ni otrõs den carrera a ella por: q̄ lo faga. La. iij.
rason por: q̄ deue ser mucho guardada es por: q̄
los hijos q̄ della salieren sean mas ciertos. On-
de el rey q̄ d̄ta guisa onrrare 7 amare 7 guarda-
re asu muger sera el amado 7 onrrado 7 guar-
dado della: 7 para ende buẽ enẽplo a todos los
de su tierra. Añdas para fazer estas cosas bien 7
cumplidamente ha menester que le de tal compa-
ñia de ombres 7 de mugeres que amen 7 teman
a dios 7 sepan guardar la onrra del 7 della. 7 na-
turalmente no puede ser que no apretõa ombre
mucho de aquellos con gen bñe cotidiana mē-
te. E por esto dixo catõn el sabio en castigamo
su hijo. Si quisieres apretõer bien aue viva cõ
los buenos. E esto mismo dixo el rey salamon
en manera de castigo que el que ouieffe sabor d̄
fazer bien que se acompañase cõ los buenos 7 se
arrozase d̄ los malos. La el que la su compaña
sigue no puede ser que no tome de sus costun-
bres bien assi como el que taste la pez regalada

que por fuerza se ha de mansillar della.

Titulo. vij. qual deve el rey ser a sus hijos y ellos a el.



Fijos segun la ley llama a aquellos q nascen de derecho casamiento. Onde pues q en el titulo ante deste fablamos de qual fue el rey ser a su muger. q hemos a qui dezir qual ha de ser a sus hijos q ha della. y mostrar como los deve amar y guardar. y por q razones. y como los ha de criar. y en q manera y otrosi como los ha de enseñar. y de q cosas. y en que tiempo. y como se deve servir dellos. E desí como les deve fazer bien y castigar quando erraren.

Ley. i. como el rey deve amar sus hijos. y por que razones.

C Infantes llama en España a los hijos de los reyes. ca ellos deven en sí ser nobles y de buenas maneras y sin ninguna mal estaca por razon de la nobleza q les viene de parte del padre y de la madre. E tomáro este nonbre de infans q es palabra de latin: q gere tanto dezir como moço menor de siete años q es sin pecado y sin mansilla. E por ende deven los reyes puniar q sea sus hijos atales y amar los mucho. E este amor deve aver por dos razones. La primera por q viene del y son como miembro de su cuerpo. Le. ij. q por remembraca finca en su lugar despues de su muerte para fazer aquellas cosas de bien q era tenuto de fazer. E avn amor les deve fazer y aver señalada de mente q conviene mas a rey q a otro obre. E esto es q sus hijos sean mayores q el no por q el faga por ellos cosa q le este mal ni megue en su onrra. Mas si ellos sopiere ser tan buenos en sí q le venga de bddo deve le mucho placer y grande cielo adios. E quando esta manera puniar el linaje se fera siempre de bien en mejor. E sobre tal razón dixo el rey salamb q grado loo: y grado onrra era al padre de ser el hijo sabido: y bueno. Onde el rey q desta guisa ama sus hijos ha les verdadero amor: lo vno segun natura por q viene dello al segun bono q quando que sean buenos.

Ley. ij. como el rey ha de fazer criar a sus hijos con semencia.

C Semencia grãve deve el rey aver en fazer bien criar sus hijos y grado bddo y muy limpia mente. E esto por dos razones. La vna dellas es segun natura. La otra segun entendimiento. ca na-

tural mente todas las cosas q han fijo se trabaja de los criar y de los abdoar de lo q les es menester para mas poder cada vna segun su natura. E si esto fazen las animalias q no han entendimiento coplido mucho mas lo deve fazer los obres en q en yaze saber y conocer: y mayor mente los reyes por q todos sus fechos han de ser complidos y abomados mas q todos los otros obres. E quando los hijos fueren así criados con grado abdo crece por ende mas ayra y seran mas sanos y mas rezios y avra mas rezios razones. ca así como fueren creciendo y va toda via mercedo mientes alas cosas mayores y oluidará las menores pues q ouiere abdo dellas. La otra razon q es segun entendimiento q sea criados muy llipiamente y de apostura. ca muy guisada cosa es q los hijos de los reyes q sea lliptos y apuestos en todos sus fechos lo vno por fazer los mas nobles en sí mismos. y lo al por dar buen exemplo a los otros. E para esto ha menester q la cõpania q los ouiere a criar sean mucho apuestos y lliptos pues q los hijos de los reyes dello lo ha adepender. Onde el rey q desta guisa no fiziere criar sus hijos recebria doi daños. el vno es pesar q deve avria quando erraren por algunas cosas sobre dichas: y el otro q seria por su culpa y cõtercer le ya segun dixierõ los sabios antiguos q el daño q el onbre recibe por su merecimiento q de sí mismo deve aver q ella y no de otro.

Ley. iij. en que manera deven ser guardados los hijos de los reyes

C Fazer deve el rey guardar sus hijos en dos maneras. La primera q no faga cõtra ellos nin les diga cosa q sin razon sea por q ellos meguafsen su bddo ni en su onrra. La segunda q no cõstentá a ellos q faga ni diga cosa q les este mal ni de q les venga daño. ca todo el amor ni la crianca q diximos en estas otras leyes no les valdrá nada si la guarda desta guisa no fuesse. E los q primera mente deven fazer esta guarda ha de ser el rey y la Reyna. y esto es en dar les amas sanas y bien acostubradas. ca bien así como el niño se govierna y se cria del ama desde q el da la teta fasta q gela tuelle. E por q el tiempo desta crianca es muy luego q el dela madre: por ende no puede ser que no reciba mucho del cõtenente y de las costumbres del ama. Onde los sabios antiguos q fablarõ en estas cosas natural mente dixierõ q los hijos de los reyes deve aver atales amas q ayran leche assaz y sea bien acostubradas y sanas y fer mosas y de buen linaje y de buenas costumbres.

dañar e de tomarse en malos vsos de que viene las enfermedades. E deuen les fazer lauar las manos antes de comer por que sean mas limpias de las cosas que ante auian comido: por que la vianda quanto mas limpia fuere mientras es comida tanto mayor pro haze. e despues de comer gelas deuen fazer lauar por que las lieuen limpias ala cara e a los ojos. E alimpiar las deuen alas touaias e no aotra cosa que sean limpias e apuestos. ca no las deuen alimpiar a los vestidos. assi como fazen algunas gentes que no saben de limpiado ni de apostura. E auñ dixieron que no deuen mucho hablar mientras q comieren. por que si lo fiziesen no podria ser que no menguafen en el comer e en la razón que dixiesen. e no deuen cantar quando comiere. por que no es lugar conueniente pa ello e semeiaria que lo faziá mas cō alegría de vino q por otra cosa. E otrosi dixierō q no los dexalen mucho abaxar lo bze el escudoilla mientras q comieren. lo vno por q es grã desapostura. lo al por que semeiaria q lo queria todo pa sy el q lo fiziesse: e q no ouiesse otro parte en ello.

Ley. vi. como losijos delos reyes deuen ser mesurados en beuer el vino.

Costunbrar deuen a losijos delos reyes a beuer el vino mesurada mēte e aguado. Ca segundo dixierō los sabios si lo beuiēse fuerte a de mas tomarse ya en grand dafio que haze posemas en las cabeças delos moços que mucho vi no beuen e caen porēde en otras grandes enfermedades: assi q cuydan los onbres q es demonio: e demas haze les ser de mal sentido e no biē acostubrados. ca les enciende la sangre de guisa q por fuerça han de ser sanudos e mal mandados: despues quando son grandes han de ser solones cōtra a los que conellos biuen q es mala costunbre e muy dafiosa pa los grandes señores. E auñ sin todo esto haze les mēguar las saludes e encortar la vida. E auñ dixierō que los deue acostubrar q no beuan mucho de vna vegada. Ca esto haze mucho menguar el comer e cresce en la sed e haze dafio ala cabeça e estaquece el viso. E otrosi no deue acostubrar los abeuer vino mucho amenuado entre dia q es cosa q dafia mucho el estomago no dexando coser la vianda: por esta razón mesma haze mal ala cabeça. ni otrosi lo deuen beuer despues que son echados por que es mala costunbre. e los que lo vsan semeia que

no puedan estar sin ello. e de mas haze al onbre ser muy dormido: e soñar malos sueños e romadizar amenuado. E dixieron otrosi que no deuen beuer luego que se despertafen por que genlo vsa cae porēde en grandes enfermedades. a si como en yndia pesa e en dafiamēto del cerebro que son enfermedades por que aborescen los onbres enferma a quien las ha. E auñ dixieron que le esto: uaua la razón que ha de dezir. E otrosi dixieron que los deuan guardar que no beuiēsen mucho sobre comer. Ca esto muēue a onbre cobdiçiar luxuria en tiempo que no conuiene e siguele grã dafio al que lo vsa en tal sazón. ca enflaquece el cuerpo. e si algunosijos haze falen pequeños e flacos. Dize por todas estas razones deuen ser apercebidos los ayos en guardar mucho losijos delos reyes en su comer e en su beuer: assi que desta guisa los guardassen. E los que cōtra esto fiziesen han de aver tal pena si fueren onbres ontrados que deuen ser echados del reyno por que deseruiē a sus señores. E si fueren otros de menor guisa deuen morir por ello como onbres q muerā aijos o su señor por q valan siempre menos.

Ley. vii. como los ayos deuen mostrar a losijos delos reyes como fablē bien e apuestamēte.

Fabla e razón es cosa que aparta al onbre de las otras animalias. E como quier que nazcan del entendimiento no se pueden mostrar sin palabria. E porēde todos los onbres deuen punar en ser razonados. e mayor mente los que tienen grandes lugares por que en sus palabras metan los onbres emientes mas que en la delos otros. Dize cōtiene mucho a los ayos que hã a guardar a losijos delos reyes que punen en mostrar les como fablen bien e apuesta mente. Ca segundo dixierō los sabios que fablaron en esta razón: entonces buena la palabria e viene a bien quando es verdadera e dicha en el tiempo e en el lugar do conuiene. E apuestamente es dicha quando no se dize a grandes bozes ni otrosi muy baxo ni mucho apriesa ni muy de vagar e diziendola cō la lengua e no mostrandola con los miembros faziendo mal contenerite con ellos assi como mouiendo los mucho amenuado: de manera que semiasse a los onbres que mas se a treuida amostar lo por ellos que por palabria. ca esto es grã desapostura e mengua de razón. Otrosi que la palabria sea cumplida. Ca assi co-

mo sería mal quando fuere además otrosi no feria bien quando fuere meguada. Dize en todas estas cosas deue el rey parar mientes q̄ ven tales ayos a sus hijos que gelos sepá bié mostrar e a quien lo puecan caloniár con razon si no fziere de guisa q̄ el bláximo dellos no torne sobre si

Ley. viij. que los ayos deuen mostrar a los hijos de los reyes q̄ ay an buen contenente.

Contenente bueno es cosa que faze al onbre fer noble e apuesto. E porende los ayos q̄ ban de guardar los hijos dlos reyes deuen punar en mostrar gelo e fazerles que lo vyan. E deue los apercebir que quando alguna cosa les dixiere que lo no escuchen temiendo la boca abierta nin fagan otro cōtenente de apuesto en catádo a los que gelo dizen. E otrosi que amen apuestamente no muy enfielos además ni otrosi coruos ni mucho aprieta ni mucho de vagar. E que no alcen los pies mucho de tierra quando amouuieren ni los traygan rastrando. E quando quisiere leer que no se dexen caer afo ora ni se leuanté otrosi rebatosa mente. Otrosi en el vestir les deuen mostrar que se vistá de nobles paños e muy apuestos segund que conuiene a los tiempos. E esto mismo dezimos de los frenos e de las sillás e de las bestias en q̄ los troxieré. ca todas estas cosas deuen ser apuestas e muy limpias: así como conuiene a hijos de rey. E de todo esto q̄ diximos les deuen mostrar los ayos manifiestamente cō sala go: ca los q̄ de buen lugar vienen meior se acostumbrian por palabra q̄ por feridas e mas aman porende a aq̄llos q̄ así gelo fazen e mas gelo a gradescen quãdo ban entendimiento.

Ley. ix. quales cosas deuen enseñar los reyes a sus hijos.

Amor e temor son dos cosas que ha mucho menester que aya aq̄l q̄ ha de recibir enseñamiento e castigo de otro. E porende como ger q̄ el rey e la Reyna son tenudos de dar ayos a sus hijos: cō todo esto cosas ya q̄ les deuen ellos mostrar pa q̄ gelas aprendan meior por el amor e el temor que ban con ellos naturalmēte mas q̄ con los otros ombres e demas son tales cosas en q̄ se conoscan todas las otras. La primera es q̄ sepan conoscer amar e temer a dios. Ca esto les deuen mostrar e enseñar mostrando les el bié q̄ les verna porende en este mundo e nel otro. E quãdo los moços dellos lo apriesteren fincalle les en la voluntad e miébrarse les ha siempre. e guar

darle há de fazer ninguna cosa q̄ contra la ley sea ni porq̄ ouiesen acaer en saña de dios. E otrosi les deuen mostrar como amé e temá a su padre e a su madre e a su hermano mayor q̄ son señores natural mēte por razon del linaje. Otrosi les deuen mostrar como amé a los otros sus parientes e sus vasallos a cada vno como conuiene. e deuen les castigar q̄ sus palabras sean ciertas e verdaderas. q̄ no iuren mucho a menudo sino sobre cosas q̄ en todas guisas ay an tener e q̄ no maldoigá así ni aotri. Ca esta es cosa q̄ esta mala todo onbre: e mayor mēte a los hijos de los reyes q̄ semeia q̄ los q̄ lo fazen precian poco a dios e así mismos. E todas cosas les deuen ellos mostrar e mandar otrosi a los ayos como en manera de amenaza q̄ gelas fagan aprender. Ca por aq̄ lo sabian mas ay na los moços e firmarse les ha mas en las volūtades temiendo q̄ fará en ello plazer al padre e ala madre e temiendo de no caer en su saña. E quãdo el rey e la Reyna no los quisieren así castigar erraria en ello mucho: primero a dios e de sí así mismos. e avn cōtra sus hijos e a todas aq̄llas cosas de que ellos auian a ser señores.

Ley. x. que cosas deuen mostrar a los hijos de los reyes quando comiençan a ser donzeles.

Bien así como es razon de crecer las vestiduras a los niños como fueren creciendo. otrosi les deuen fazer aprender las cosas segund el tiempo de las edades en que fueren entrando. e por ende dezimos que sin aq̄llas cosas q̄ dize en las leyes áte desta que el rey e la Reyna deuen mostrar a sus hijos quãdo son moços que avn ay otras cosas que les deuen fazer aprender. E esto es leer e escreuir que tiene muy gran pagen lo fa be pa aprender mas deligero las cosas q̄ qstiere saber e pa saber meior guardar sus porvidades. E otrosi les deuen mostrar que no cobdiçian mucho las cosas que no pueré auer ni deuen: por que quãdo lo toman por vso de las cobdiçiar e no las han ponen todo su pensamiento e ayda do en aq̄llo que cobdiçian e menguá porende en su sefo e en los otros fechos q̄ há de fazer. mas deuen les enseñar como cobdiçian las cosas que fueren buenas e guisadas e avn aq̄llas q̄ gelas dē cō mesura e q̄nto conuiene. e deuen les acostumbraz q̄ seá alegres mesuradamente e guardarles de tristeza q̄nto mas pudieré q̄ es cosa que no dexa crecer a los moços ni ser sanos. e después q̄ fueré entrados en edad de ser dōzeles deuen les dar q̄ los

acostúbre y los muestre a saber conocer los ombres quales son y de qué lugares: y como los han de acoger y hablar con ellos a cada vno según que fuere. E otrosi les deuen mostrar como sepá ca ualgar y caçar y iugar toda manera de iuegos y viar toda manera de armas según que contiene a hijos de rey. E avn dezimos que no les deue con bidoar con aquellas cosas que la natura demáda por sy se: assi como comer o beuer: y aver mugeres ante los deue desviarse dello que no fagá: de manera que les este mal ni les venga eno de daño. E quando los hijos de los reyes fueré assi guardados y acostúbrados será buenos y apuestos en si y no farán cótra las otras cosas que sin guisa sean y los ayos avran cúplido lo que eran tenudos de fazer en la guarda dellos. E si desta guisa no los guardassen sin el mal que les verria de sus padres y dellos mismos quando lo entediessen venir les ya y avn mal de los otros ombres que punaría de gelo buscar por el daño que recibirá de sus criados por: raxo y por: temo: de las malas costúbríes que dellos recibieron.

Ley. xj. quales amas y ayas deue aver las hijas de los reyes. y como deuen ser guardadas.

Amas y ayas deue ser dadas alas hijas del rey que las crien y las guarden con grado de fementia. Ca si en los hijos deue ser puesta muy grande guarda por las razones que de suso diximos: mayor la deue aver las hijas: por que los varones andan en muchas partes y pueden aprender de todos, mas a ellas no les conviene de tomar enseria ni de lo que ellos les dicieré. E por ende les deuen dar tales amas y ayas assi como diximos de los hijos: y sobre todo deue catar que sean leales y de buenas costúbríes, ca esta es la cosa del mundo que mas deuen mostrar a sus criadas que por la lealdad guardarán asy a las mismas y a sus maridos y a todas las otras cosas que lo ouieré de fazer y por las costúbríes será ellas buenas y daran buen exemplo alas otras. E como quier que esta guarda cóuenga mucho al padre: mas pteenece ala madre. E desque ouieré entediéimíe para ello deuen las fazer aprender leer en manera que lean bien las oras y sepá leer en salterio y deue punar que sean bien meüradas y muy apueñes en comer y en beuer y en hablar y en su cōtenéte y en su vestir y de buenas costúbríes y en todas cosas. Ca sin la mal enñança que y aya esta es la cosa del mundo que mas aduze alas mugeres a fazer mal. E o

uen les mostrar que sea más en fazer aquellas labores que pteenece a nobles dueñas. Ca es cosa que les conviene mucho: por que recibirá y alegria y honras mas sofegadas por ende y de mas tuelle malos pensamientos: lo que ellas no conviene que ayan.

Ley. xij. como el rey y la Reyna se deuen trabajar de casar sus hijas y guardar las.

Criadas y acostúbradas seyendo las hijas del rey assi como dize en la ley ante desta desque fueren de edad deue se trabajar el rey y la Reyna de las casar bien y onrrada mente. E en esto deue meter muy grado se catado y quatro cosas. La primera que aquellos con que las casaren sean de grande guisa por que el linaje que dellos viniere crezca toda via en nobleza. La segunda que sean fermosos y apuestos por que aya mejor amor entre ellos y puedan mas ayna aver hijos. La tercera que sean de buenas costúbríes. Ca por esto las sabran mejor onrrar y guardar y avran mejor vida de lo vno y durara mas el amor entre ellos. La iiiij. que sean bien heredados, ca entōce biuirá ellos y los hijos que ouieré mas virtuosos y mas onrrados. E quando no les puerier dar maridos que ayan estas quatro cosas: en todas guisas deuen catar que las casen con tales que sean de buen linaje y de buenas costúbríes. E el rey que fiziere lo que dize en esta ley y en la ley que es ante della fara contra sus hijas lo que deue criardolas y aseytando las bien y dádole casamientos que les conviene. E de mas guardar se ha de dar les carrera que fagá mal y de que el outese a recebir pesar ni daño dellas o gelo ouierén de fazer.

Ley. xij. como el rey deue fazer bien a sus hijos y castigar los quando erraren.

Algoz bien deue el rey fazer a sus hijos no sólo la mente en criando los y mostrándolos abuenas maneras, mas avn en las cosas temporales assi como heredarlos y en buscarles buenos casamientos y en fazerles el mismo el bien que pueriere en su vida: en manera que puedan beuir onrradamente. Ca según dixieron los sabios antiguos que fizieron las leyes. Al padre pteenece primeramente dar consejo a los hijos. Ca mas por pagados y onrrados se tienen los hijos de lo que les el padre da: que si les dicieré otro queger dos tantos. E si esto no fizieré los reyes sería cosa muy sin razon de ser ricos y heredados los otros y a fallos de la tierra y los sus hijos menguados en

manera que ouiesse ademarar aotri lo q̄ les fueie menester o yr a otra tierra a buscar cōsicio. E otrossi deuen seruirse dellos en tiēpo de paz o en tiempo de guerra. E quādo errarē castigar les como padre ⁊ como señoꝝ.

Titulo. viij. qual ha de ser el rey a los otros sus parientes ⁊ ellos a el



Direntesco es debdo q̄ han los onbres vnos con otros por razon de lineaie. Onde pues q̄ en el titulo ante deste fablamos qual deue el rey ser a sus hijos que es el primo parentesco de linage

que los onbres han: q̄remos aqui dezir qual ha de ser a los otros sus parientes en amarlos ⁊ en onrrarlos ⁊ en guardarlos ⁊ en fazer les bien ⁊ en seruirse dellos. ⁊ en que manera los deue castigar ⁊ escarmentar quādo fiziesen algūdo yerro

Ley. j. como el rey deue amar ⁊ onrrar ⁊ fazer bien a aquellos cō quien ha debdo por lineaie.

Silos animales que son cosas mudas ⁊ no han ententimiento aman alas cosas que son de su natura allegandolas assy ⁊ ayuntandolas q̄n do les es menester: mayormente lo deue los ombres fazer que han ententimiento ⁊ razon por q̄ lo deuen fazer. E a los que mas esto cōuiene sō los reyes. lo vno por el parentesco. ⁊ lo al por la mayoria que han sobre ellos por que los deuen amar ⁊ ayudar faziendoles bien. ca amar onbre su lineaie es natural cosa ⁊ faziendoles parte de aquel bien que dios le fizo es muy guisada cosa por que lo da en lugar que es como en si. E por ende toda onrra ⁊ biē que les faga tor nase como en el mismo. E sin todo esto quando el bien fiziere a su lineaie por q̄ no lo ay a dīmādar nīgnos onbres no seruirā meior que ellos. Onde por estas razones conuiene a los reyes q̄ los amen ⁊ los onrran faziendoles algo a cada vno dellos segūdo lo mereciere ⁊ entendiēre q̄ lo aman. Otrossi ellos deuen le amar ⁊ obedecer ⁊ seruir sobre todas las cosas del mundo. ⁊ amarle deuen por razon de lineaie ⁊ obedecer por el señoꝝ ⁊ guardar por el biē fecho. E bi en assi como ellos fizier en contra el rey lo q̄ deue amādo lo obedesciendo lo ⁊ guardandolo en todas cosas: otrossi los due el rey amar ⁊ onrrar ⁊ fazer bien mas q̄ a otros onbres.

Ley. ij. en que manera deue el rey

escarmentar a sus parientes quādo algūdo yerro fizieren.

Errādo los parientes del rey cōtra el con des amor que le ouiesse de manera q̄ no q̄siesse obe descer ni seruir ni guardar como deue: deue lo el rey escarmentar ⁊ alongar des como aq̄llos que yerrā cōtra su señoꝝ: aq̄n erā tenudos de obedecer ⁊ de guardar. E assi el obre faze cortar el miembro des mismo desu cuerpo quādo es con d pido por q̄ no le corrdpa los otros mucho mas deue des alōgar los parientes: que le escorruassen manifesta mēte por q̄ ellos no ay a de fazer mal de q̄ finā su lineaie mezclado ni toimen los otros en exemplos para fazer otro tal.

Titulo. ix. q̄l deue el rey ser a sus oficiales ⁊ a los de su casa ⁊ de su corte ⁊ ellos a el.



Oficiales deuen auer los empadores ⁊ los reyes ⁊ los otros grādes señoꝝ: de q̄ se firuan ⁊ se ayuden en las cosas q̄ ellos han de fazer. Onde pues q̄ en el titulo ante deste fablamos qual deue el rey ser cōtra sus parientes. Quere mos aq̄ dezir qual cōuiene q̄ sea a los sus oficiales q̄ le han de seruir ⁊ de amar por razon de sus officios por el gualardō q̄ recibē del. E primera mēte fablaremos de aquellos q̄ se firuē en su casa o en su corte cotidiana mente. E mostraremos q̄ gere dezir el officio del rey. ⁊ quātas maneras son de oficiales. ⁊ en qual guisa deue seruir sus officios. ⁊ q̄ gualardō deue auer quādo biē lo fizierē ⁊ q̄ pena quādo mal lo fizierē. ⁊ lo bre todo diremos q̄ es corte. ⁊ q̄ es palacio. ⁊ q̄ es lo que y deue ser guardado.

Ley. j. q̄ quiere dezir officio. ⁊ quātas maneras son de oficiales.

Officio tāto gere dezir como seruicio señala do en q̄ obre es puesto pa seruir al rey: o al comun de algūa cibdad o villa. E de oficiales son dos maneras. Los vnos que firuen en casa del rey. E los otros de fuera: assi como se muestra adelāte en las leyes deste titulo. E por ende arif totiles dixō en el libro que fizo a alixādie de como auia de ordenar su casa ⁊ su señoꝝ: viole se meiança del onbre al mundo. E dixō assi como el cielo ⁊ la tierra ⁊ las cosas que en ellos son fazen vn mundo que es llamado mayor. otrossi el cuerpo del onbre con todos sus miembros faze

otro que es dicho menos. La bien assi como el mudo mayor ha demostrar entendimiento e obra e acordança e departimiento: otro lo ha el ombre segund natura: E deste mudo menor de q̄ el tomo semeiçaça al d̄bre e fizo ende otra q̄ a semeio ende al rey e al reyno en qual guisa deue ser cada vno ordenado. e mostro q̄ assi como dios puso el entendimiento en la cabeza del ombre q̄ es sobre todo el cuerpo el mas noble lugar e lo fizo como rey e quiso q̄ todos los sentidos e los miembros tambie los q̄ son de dentro q̄ no pareçen como los de fuera q̄ son vistos le obedeciesen e le siruiesen assi como señor e gouernasen el cuerpo e lo anparasen assi como a Rey. Otro mostro q̄ los oficiales e los mayores de ue servir al rey como a señor e anparar e mantener el reyno como a su cuerpo: pues q̄ por ellos se ha de guiar. E avn fizo otro deprimiento e mostro q̄ assi como los sesos e los miembros q̄ sirven al entendimiento del ombre como el rey erã en tres maneras las dos muestrã mas su otra d̄ dentro del cuerpo: la tercera de fuera: e la primera de fuera dentro es de los sesos que obã en poçion assi como imaginãdo: pensando: e menbrando se en su voluntad de lo q̄ quere fazer o dezir. La segunda manera es de los q̄ obran a gouernamiento e ayuda del assi como los miembros principales q̄ son dentro del cuerpo que le ayudan abeuir. E la tercera manera de los q̄ obran mas de fuera del cuerpo son aguardamiento e anparança del assi como en las cosas que ombre ve e oye e gusta e buela e tañe. otrosi a semeiçaça desto dixo que deua el rey tener oficiales q̄ le siruiesen en estas tres maneras: los vnos en las cosas de poçion e los otros de guarda e mantenimiento e gouerno de su cuerpo. e los otros alas cosas que pertenescen a omra e a guardamiento e anparança de su tierra.

Ley. ij. quales ombres deue el rey recbir en su casa para seruirse de ellos cotidianamente.

Conoscencia grãde deue el rey auer q̄ los ombres q̄ troxiese en su casa para seruirse de ellos cotidianamente sean tales q̄ conuengã para ello e lo sepan fazer en manera q̄ el algo q̄ les fiziere sea bien empleado. La segund el ofeio que dio aristotiles a alixandre sobre el ordenamiento d̄ su casa. estos atales no deue ser muy pobres ni muy pyles ni otrosi muy nobles ni muy poderosos. E esto dixo porque pobreza trae a los ombres a grant cobdicia q̄ es rayz de todo mal

E la vileza les fase que no conoscan ni se paguen de las cosas buenas ni grãdes lo que no conuenie a los ombres que hã a seruir al rey. La no podria ser si tales fuesen que no recibiese el rey mal de ellos: en vna destas dos maneras aprendiendo de sus vilezas. o veniendo de daño de cobdicia. Otrosi de los nobles ombres e poderosos no se puede el rey bie servir ñ los oficios d̄ cada dia. La por la nobleza desberniã el cotidiano seruiçio e por el podria auer seye afazer cosas q̄ se tornaric en daño e en despreciamiento del. Mas por esto e ue tomar de los ombres medianos catando primeramente que sean de buen lugar: e leales e de buen feio e que ayã algo. E seyendo de buen lugar avran siempre vergueça de fazer cosas que le esten mal. e la lealdad fazer les amar e agradecer les el bien q̄ les fizierẽ. E por el feio conosceran assi mismos e sabrã guardar a su buena arança: e seyendo ricos no avrã carrera de fazer mal por tal razon. Dizen los sabios q̄ bien auenturados son los ombres q̄ toman la carrera mediana q̄ no es ademas ni es ademenos ca aq̄lla es la mas segura. Pero si no ouiere atales ombres el rey para su seruiçio q̄ ayã en si estas quatro cosas conuenie q̄ ayã las dos que sean de buen feio e leales e ayã que temã a dios e seã buenos en su ley. E auiedo los atales deue les fazer bien e algo a cada vno de ellos segund q̄ lo mereciere en su bondad o por su seruiçio. e quando ellos atales fueren enpleara bie lo que les diere e sera de ellos bien seruido. pero a los grãdes deue poner en los grandes oficios e fazerles que vñ de ellos en tales tiempos que el rey sea mas noble mente seruido de ellos e su corte mas onrrada por ellos.

Adicion.

El rey el ti. xij. ley. xvi. E ti. xij. ley. iij. e v. e vi. E ti. xxj. ley. ij. E ti. xxvij. ley. iij.

Ley. iij. qual deue ser el capellan del rey.

Sabida cosa es que el d̄bre ayã en si dos maneras. La vna es spiritual que es el anima. la otra temporal q̄ es el cuerpo del ombre. E bie assi como el cuerpo del ombre ha menester de las cosas temporales para mantenerse: bien assi el anima ha menester de se ayudar de las spuales. La sin ellas no podria alcanzar completa mente aquel bien para que dios la crió. E por ende como quer que el capellan mayor del rey ha de ser de los mas onrrados e mejores perlados de su tierra que por omra del e de su corte deuen

vsar de su oficio en las grãdes cosas 7 en las fiestas: o quãdo lo demando segun entendiere que le conuiene: con todo esto el capellan que anda con el cotidiana mente 7 le dize las oras cada dia deve ser onbre muy letrado 7 de buen seso 7 leal 7 de buena vida 7 sabido: de vso de yglesia. 7 letrado ha menester que sea para q̄ en tierra biẽ las oras 7 las escripturas 7 las haga entẽder al rey 7 le sepa dar conscio de su anima quando se le confessare. 7 otro si deve ser de buen seso 7 leal porq̄ entienda bien como le deve tener porido de lo que le dixiere en su confision 7 que le sepa apercebir de las cosas de que se deve guardar, ca el es tenuto de se confessar mas q̄ otro 7 de recibir los sacramẽtos de santa yglesia. 7 por esta razon es su feligres. ca así como los otros lo son de aquellos de quien lo resciben por razon de morança. Otro si lo es el rey de su capellan pues que del rescibe pro por querer que vaya. 7 de buena vida ha menester que sea. Ca aquel que ha de fazer tan santa 7 tan noble cosa como consagrar el cuerpo d̄ nuestro seño: ihesu cristo 7 de auer en guarda el anima del rey 7 de los de su casa 7 de uen tomar del buen conscio 7 buen exemplo: 7 lo que ha de castigar en los otros que no lo aya en si. ca segun dixi nro seño: ihesu cristo. no esta bien al que quiere sacar la pauela del oio del otro teniendo el la grande atraesada en el suyo. 7 sin todo esto deve ser sabido: del vso de la yglesia como d̄ sufo diximos de guisa que las oras que dixiere al rey 7 a los otros que le ayudaren que las diga bien 7 apuesta mente segun conuiene. Ca quãdo assi son dichas con meior coraçõ las oye los ombres mas q̄ no fazen si yerran en el son en las palabras. Otro si dezimos q̄ el rey deve amar 7 onrrar a su capellan faziendole bien 7 onrra como a onbre q̄ es su confessor: 7 medianero entre dios 7 el. 7 tiene oficio de guardar lo mas que otro d̄ su casa en aq̄llas poridades en que el rey mas deve ser guardado. Onde el capellan q̄ en esto errasse sin la pena q̄ le yaze quãdo asu orden faze trayciõ contra el rey por que deue auer tal pena como mereçe capellan traydor.

Rey. iiii. qual deve ser el chãceller 7 q̄ cosas pertenesçe a su oficio.

El chãceller es el segundo oficial d̄ casa del rey de aquellos q̄ tienen oficios de poridad. Ca biẽ en assi como el capellan es medianero entre dios 7 el rey spiritualmente en fecho de su anima: otro si lo es el chãceller entre el 7 los ombres quanto

en las cosas tẽporales. 7 esto es porq̄ todas las cosas q̄ el ha de librar por cartas de qual manera quier que seã hã de ser con su sabiduria. 7 ellas deve ver ate que las sellen por guardar q̄ no sean dadas contra derecho por manera q̄ el rey no resciba enõde daño ni verguença. 7 si fallasse que alguna y auia q̄ no fuele assi fecha deve la romper o defatar con la peñola aque dizen en la tinçacelar. 7 desta palabra tomo nonbre chãcelleria. 7 por ende deve el rey escoger tal onbre para esto que sea de buen linaje. 7 aya buen seso natural. 7 sea bien razonado. 7 de buena manera 7 de buenas costumbres. 7 sepa leer 7 escreuir tãbiẽ en latin como en romance. 7 sobre todo que sea onbre q̄ ame al rey naturalmente 7 a quien el pueda acaloñar yerro si lo fizise por que merezca pena. Ca si fuere de buen linaje ay: a sienpre verguença de fazer cosa q̄ le este mal: 7 si fuere d̄ buen seso sabra bien guardar porido d̄ el rey 7 sofrir buen ansa. 7 biẽ razonado ha menester q̄ sea. ca pues q̄ el ha de ser medianero entre el rey 7 su gente: mucho le cõuiene q̄ por su palabra gelos gane por amigos mostrandoles como le sepan agradecer el bien q̄ les fiziere. 7 quãdo alguna carta les diere en razon de iusticia q̄ les haga entẽder q̄ lo faze con derecho: 7 de buena memoria ha menester q̄ sea por q̄ se acuerde de las cartas 7 cosas q̄ touiere en guarda. otro si de las que mãdare fazer q̄ no seã cõtrarias las unas cõtra las otras. 7 q̄ se acuerde de las palabras q̄ el rey le mandare dezir ael. 7 de buenas costumbres 7 apuestas deve ser por q̄ sepa recibir los ombres q̄ a el vierier 7 onrrar aq̄l lugar que tiene. 7 leer 7 escreuir conuiene q̄ sepa en latine en romãçe porq̄ las cartas q̄ mandare fazer sean vitadas 7 escriptas bien 7 apuesta mente. Otro si las q̄ enbiaren al rey q̄ las sepa bien entẽder. 7 amar deve al rey muy verdadera mente. Ca si desta guisa no lo fiziere no lo podria servir ni guardar en las cosas q̄ dicho auemos. 7 si fuere atal aquiẽ el rey pueda dar pena quãdo fiziere porq̄ siẽpre se guardara d̄ fazer cosa porq̄ cayga en ella. 7 quãdo el rey atal onbre ouiere en este oficio deve lo mucho amar 7 fiarse en el 7 fazerle mucha onrra: bien. 7 quãdo lo fallare de otra manera deve le dar tal pena segun el yerro q̄ fiziere contra el.

Adiciõn.

El Rey la tercera partida ti. xx. ley. ij. 7 la quinta partida ti. xviii. ley. xiiij. En las ordenanças reales. li. ij. ti. viii. esta por estenõ el oficio del chãceller 7 de los derechos que ha de leuar.

**Ley. v. quales deuen ser los con-
sejeros del rey.**

Seneca ouo nonbre vn fabio que fue natu-
ral de cordoua ⁊ fablo en todas las cosas muy
con razon ⁊ mostro como los ombres deuen ser
apercebidos en las cosas que han de fazer ⁊ a
coramondose sobre ellas ante que las fagan ⁊ vi-
xo assy. que vno de los sesos que ombre meior
puede auer es de consciarse sobre todos los fe-
chos que quiere fazer ante q̄ los comieçe este cō-
sejo ha de tomar con d̄bres q̄ ay a en si dos cosas
La primera q̄ sean sus amigos. La segunda q̄ se
an bien entendidos ⁊ de buen seso. ca si tales no
fuesen poder les ya ende auer gran peligro
por que nunca los q̄ a ombre de fama le puede bi-
en a cōsejar ni leal mēte. E por d̄de dixo el rey sa-
lamon q̄ en el mūdo no ha mayor mala vctura q̄
auer ombre su enemigo por priuado o por cōse-
jero Otro si maguer el cōsejero fuese mucho su
amigo si no ouiese en si buē seso o buē cōd̄m̄iēto
no le fabrica biē a cōsejar ni derecha mēte ni ten-
er en porzida las cosas q̄ le dixiese. onde si to-
do ombre se deue trabajar de auer tales conseje-
ros mucho mas lo deue el rey fazer E por que
del consejo q̄ le dan si es bueno viene ende gr̄do
pro ael ⁊ gr̄do enderesam̄iēto a su tierra. ⁊ si es
malo viene le gr̄do estoruo a su gēte ⁊ gran da-
ño. E por esto dixo aristotiles a alixandre como
en manera de castigo q̄ se a cōsejase cō ombres q̄
amafen buena andança del ⁊ que fuesen entendi-
dos ⁊ de buē seso natural. E puso semejança de
los consejeros al ojo por tres razones. La p̄me-
ra q̄ las cosas q̄ vey a de nueñe ante que las cate
bien por q̄ las conozca. La segunda que lloza cō
los pesares ⁊ rie con los plazerēs. La tercera q̄
cierra quādo siente algũa cosa q̄ se quiere llegar
a el pa tañer alo que esta dentro. E tales deuen
ser los consejeros al rey q̄ muy delueñe sepan ca-
tar las cosas ⁊ conozer las ante q̄ den mal con-
sejo. E otrosi deuen ser bien amigos del rey d̄
guisa que les plega mucho con su buen andan-
ça ⁊ sean ende alegres ⁊ que se duelan otrosi de
su daño ⁊ ay an ende pesar. ⁊ quando algunos
se quieran acostar a ellos por saber las porzida-
des del rey que las sepan bien encerrar ⁊ guar-
dar que las no descubran. Ca el que descubre
porzidad d̄ otr̄i en cosa que no deue. haze mal en
dos maneras. La vna assy mismo por que se de-
muestra de poco seso ⁊ por falso. E la otra por
el daño q̄ puede ende venir a aquel agen mestu-
ra. E assy q̄ en todo mal cōsejero ay esto: quāto

mas en los consejeros del rey q̄ han d̄ cōsejar en
las gr̄des cosas: de q̄ podria venir muy gr̄do
daño a toda su tierra quādo mal lo cōsejasen o
quando descubriesen su porzidad. Onde en to-
das guisas ha menester q̄ el rey ay a buenos cō-
sejeros ⁊ seā sus amigos ⁊ d̄bres de gran seso
⁊ de gran porzidad. E quando tales los falla-
re deue los amar ⁊ fiarse mucho en ellos ⁊ fazer
les algo de manera q̄ ellos lo amen mucho ⁊ ay
an labor de consejarle lo meior sienpre. ⁊ q̄ en de
otra guisa lo fiziese faria trayciō conocida por
que mereceria pena segun el mal que vinieste
del consejo q̄ le ouiese dado.

Adición.

El rey la ley. xxvi. ⁊ xxviii. deste ti. ⁊ ti. xiiij. ⁊ ti
tulo. xvij. ⁊ ti. xxi. ⁊ v. partida ti. xviii. ley. vij. ⁊
ti. xxvij. ley. iiii. Del consejo del rey ⁊ quien h̄
de ser los que en el han de estar ⁊ dela forma que
han de tener en el consejo ⁊ en despedir los nego-
cios fallarlo has en las ordenanças reales li. ma-
eue ti. iij. li. ij.

**Ley. vi. quales deuen ser los ri-
cos ombres. ⁊ que deuen fazer.**

La cabeza del reyno llamaron los sabios al rey
por las razones que de suso son dichas. ⁊ a los
ombres nobles del reyno pufferon como mien-
bros. ca bien assy como los miembros fazē al om-
bre apuesto ⁊ fermoso ⁊ se ayuda dellos. Otro
si los ombres onrrados fazen al rey noble ⁊ apu-
esto ⁊ ayudan al rey a defenderlo ⁊ acrecentar
lo. E nobles son llamados en dos maneras.
O por linea. o por bomdad E como quier que
el linea es noble cosa: la bomdad passa ⁊ vete.
mas quie las ha ambas este puede ser dicho en
verdad rico ombre: pues que es rico por linea
⁊ ombre conplido por bomdad. E ellos han a
cōsejar al rey en los grandes fechos ⁊ son p̄s-
tos para fermosar su corte ⁊ su reyno onde son
llamados miembros. por ende consejo aristoti-
les a alixandre que assy como los miembros pa-
ra ser tales como deuen han de auer en si qua-
tro cosas. La primera que sean conplidos. La
segunda sanos. La tercera apuestos. La quar-
ta fuertes: que assy deue el rey punar que los ri-
cos d̄bres fuesen atales que ouiesen en si estas
quatro cosas. primera mente que fuesen conpli-
dos en lealdad ⁊ en verdad. Ca estonce le ama-
rian derecha mente ⁊ querriā su pro ⁊ desuiriā
su daño. E segun los miembros deuen ser biē
sanos. otrosi couiene mucho que los ricos om-
bres lo sean de seso ⁊ de entendiēto pues que

ellos han aconsejar al rey en los grandes fechos. **Ca** si de buen seño no fueren no lo sabrian fazer ni guardaria bien sus porziades. **E** si no fueren entendidos no conoscerie el bien que les ouiere fecho ni gelo seruiria como deuiessen ni sabrian otro si guardar su buena andaçã. **O**tro si dixo q̃ como los miẽbros deue ser apuentos q̃ otro si ha menester q̃ lo sean los ricos ombres ⁊ de mas biẽ acostĩbrados ⁊ de buenas maneras: pues q̃ por ellos ha de ser fermosada ⁊ emoblecida la corte del rey ⁊ el reyno, ca seyẽdo atales sabrian al rey meior seruir ⁊ todos los otros tomarã enõ bu en exemplo ⁊ ellos mãtencerẽ han onrrada mẽte ⁊ bien. **E** assi como los miẽbros hã de ser fuertes otro si deue los ricos ombres ser efforçados ⁊ resios para anparar su seño: ⁊ asu tierra ⁊ para acrecetar su reyno a onrra del ⁊ dellos. **E** q̃n do tales no fueren vernie entre mucho mal. **P**rimera mẽte aellos no faziẽdo las cosas que duicisen ⁊ faziendo otras q̃ les estuuiese mal por q̃ ouiesen acær en pena segũdo los fechos q̃ fiziesen. otro si vernia al rey grant daño ⁊ sin los peñares q̃ le fariã q̃ por derecho gelo avria acaloñar ⁊ a si poeria ellos su biẽ fecho ⁊ su esperãça.

Ardicion.

Cley ti. xiiij. ti. xxi. ⁊ ti. xxiiij. **E** quarta partida. titu. xiiij. en el prologo. **E**. viij. partida ti. xj. ⁊ ley primera.

Rey. vij. quales deuen ser los notarios del rey. ⁊ que es lo que hã de fazer.

CNotarios son dichos aquellos q̃ faze las notas de los preuilegios ⁊ de las cartas por mãda do õl rey o del chanceller. **I**t de los algũos y ha q̃ son puestos por el rey para sus porziades. ⁊ otros para el chanceller. po tãbien los vnos como los otros deuen ser de buen entẽoimieto ⁊ leales ⁊ de porziado ⁊ de buen entẽoimieto cõuine q̃ seã: por q̃ si tales no fueren no faziã fazer las notas derecha mẽte ⁊ apuestas assi como de uen ser fechas. **E** leales deuen ser por q̃ sepã biẽ guardar pro del rey ⁊ del reyno. **O**tro si deuen ser de grãdo porziado. **Ca** si mestureros fuerẽ po dria enõ nacer grãdo daño al rey ⁊ a toda la tierra. **O**tro si estos deue fazer sellar las cartas despues que el rey o el chanceller las ouiere vistas ⁊ las otorgaren por derechos. **O**tro si los notarios deue guardar q̃ las cartas ⁊ los preuilegios no sean escriptos por otros escriuanos sino por aq̃llos q̃ el rey ouiere puestos pa aquel oficio. **E** aellos ptenecẽ otro si de fazer escriuir los

preuilegios ⁊ las cartas en el libro q̃ llama regi stro q̃ quiere tãto desir como escripto de remẽbrança de los fechos de cada año. **E** sobre todo esto deue el rey catar q̃ los q̃ pusiere en tal oficio como este q̃ sean ombres q̃ ayã algo por que por mẽgua no ayã afazer cosa q̃ les este mal. **E** otro si a quien pueda caloñar yerro si lo fizierẽ. **Ca** si tales fueren siempre se recelara de fazer mal por miedo de perder lo q̃ ouiesen o de recibir la pena. **E** quãdo el rey tales notarios ouiere deue los mucho amar ⁊ fiarse mucho en ellos ⁊ fazer les algo: de manera q̃ le pueda seruir bien ⁊ lealmente. **E** sy en esto errasen deue les dar tal pena segun to fuere el fecho en q̃ erraron.

Ardicion.

CDe como los secretarios deuen exercer sus oficios. **E** de la orden q̃ deuen tener ⁊ los derechos q̃ han de leuar. fallar lo bas en las ordenanças reales ti. ix. libro. ij.

Rey. viij. quales deuen ser los escriuanos del rey. ⁊ que deuen fazer.

CEsçriptura es cosa q̃ aduze todos los fechos a remẽbrança. ⁊ po de los escriuanos q̃ la han de fazer ha menester q̃ sean buenos ⁊ entẽidos ⁊ mayormẽte los de casa del rey. ca aessos cõuine q̃ ayã buen sentido ⁊ buen entẽoimieto ⁊ sean leales ⁊ de buena porziado, ca maguer el rey ⁊ el chãceller ⁊ el notario mandẽ fazer las cartas en porziado: cõ todo eso si ellos mestureros fueren no se po drian guardar de su daño por q̃ todas las cartas ellos las han de esçriuir. **E** apercebidos ha menester q̃ sean pa escubar biẽ la razon que les dixieren de manera q̃ la entẽdã ⁊ sepan esçriuir ⁊ leer bien ⁊ escorechamẽte. **E** ayã deuen ser sin cobdicia: por q̃ no tomẽ ningũa cosa sino lo q̃ el rey les mãdare tomar. **E** acuciosos deue ser para librar los ombres ayã. ⁊ deuen ser tales aq̃n el rey pueda caloñar yerro si lo fizierẽ. **E** asu oficio dellos ptenecẽ esçriuir los preuilegios ⁊ las cartas fiel mẽte segun las notas q̃ les diere ni mẽguando ni cresciẽdo ningũa cosa. **E** quãdo atales fuerẽ deue los el rey mucho amar ⁊ fiarse mucho en ellos. ⁊ quãdo contra esto fiziesen mesturãdo la porziado q̃ les mãdassen guardar o diesen las cartas otro si q̃ las esçriuiere sin mãdado del por q̃ fue descubierta o fiziesen falsoado en su oficio en qual manera quier afabiẽdas fariã trayciõ conocida por q̃ deuen perder los cuerpos ⁊ quãto q̃ ouierẽ, ca segun dixieron los sabios tal es el q̃ dize su poti

dao aotri como si le diessse su coraçõ en su poder
z en su guarda. z el que gela meitura faze atan
grãõ yerro como si gelo vendiesse o lo enaieñale
en lugar onde mïca lo pudiesse aver. E porõde
el q̄ esto faze al seño: mercede la pena sobzeoicba.

Adicion.

C A Ley. iiii. partida. ti. xviii. ley. xiiii. Jte cñl
ij. li. ti. iiii. de las ordenaçãs reales ley. v. ley. xij.
ley. xij. z. xvj. z. xvij. z. xxx. determina z manda
los escrivanos de camara q̄ el rey deve tener pa
ra su consilio z lo que tienē de fazer y que dere
chos han de leuar.

**Ley. ii. quales deue ser los amef
nadores del rey. z que es lo que
deuen fazer.**

C De aq̄llos oficiales q̄ han de seruir al rey en
los fechos de su porridao: puso aristotiles en se
meiaça de los sentidos obrãdo dentro del cuer
po avemos mostrado en las leyes. ante desta q̄
les deuen ser z q̄ deuen fazer. z las agora q̄re
mos aq̄ dezir de los otros a quien fizo semeiaça
alos fetos de fuera: assi como los otros oficia
les que han de seruir al rey a guarda z a mãtemi
mieto del su cuerpo. z como q̄ todos los d̄l
reyno son temidos aguararle: cõ todo esto algu
nos y ha dellos q̄ señalada mē. e lo han de fazer
tãbien de dia como de noche. z ellos son amefna
dores z por: esso los llamã assi segũo lēguaie an
tiguo de españa: por q̄ ellos no se deue partir d̄l
fañta q̄ el amefnen salua mente. E esta guarda q̄
ellos le han de fazer es q̄ no reciba daño en el su
cuerpo de fuera assi como feridoas o de muerte
o de otra cosa q̄ se tornase en mal o en desonrra.
E esta misma guarda le deue fazer desque fue
re alosegado. q̄ ellos le han de velar z de guar
dar quãdo dormiere. E por: q̄ ellos sienpre de
uen estar apareiados de poner los cuerpos a vi
dao a muerte por el rey. por esso los llamaron
antigua mēte cõpañeros de su palacio. E estos
atales deue aver en sy seys cosas. Que sean de
buen linaje. z leales. z entenoidos. z de buen se
lo. z apcebidos. z esforzados. La si de buē lina
je no fueren no podria ser q̄ algũas vegadas no
ouiesse vergueça de fazer cosa q̄ les estuuiesse mal
z no se yẽdo leales no sabria amar al rey ni le gu
ardaria en aq̄llas cosas q̄ deuiessen. z si no fuerẽ
bien entoidos podria mucho mēguar en el ser
uicio o en la guarda q̄ ouiesen de fazer z quãdo
no ouiesen buen seso no sabria conoscer ni guar
dar el biē q̄ les fiziesen. E si apcebidos no fueẽ
no podria desuiar ni acorer a los peligros q̄ aef

fa ora podria acaer. E si les mēguase eleffu
erço no se atreuerian a anparar ni acometer las
cosas q̄ el rey les mãdase. E sin todo esto q̄ dixi
mos ha menester q̄ seã biē acõhib:ados z mãsof
z apuestos z de buena palabra. La derecho es
q̄ los q̄ toda via ban de guardar el cuerpo del
rey q̄ tales sean. z quãdo lo fuerẽ deve los el rey
amar z fiarse en ellos: z fazer les onrra z biē. E
quãdo atales no fueren q̄ ouiesen de errar en la
guarda q̄ son temidos d̄ fazer al rey por: q̄ el rey
recibiese daño z desonrra en su cuerpo fariã tra
ycion conofcida: z deue aver tales penas como
aqueellos que fazen traycion.

**Ley. i. quales deuen ser los fisi
cos del rey. z que es lo que deue
fazer.**

C Físicus segũo mostrard los sabios átiqũos
tanto quiere dezir como sabiduria pa conoscer
las cosas segũo natura qual es en sy z q̄ obras
ha cada vno cõ las otras cosas. E porõde los q̄
esto bien fazen puedē fazer muchos bienes z tol
ler muchos males señalada mēte guardãdo la
vida z la salud a los ombres de inãdoles las en
fermedades por: que sufrin grandes lazeries z
viene a muerte. z los q̄ esto faze son llamados fi
sicos q̄ no tã sola mēte han apunar de toller las
enfermedades a los ombres: mas a guardar les
la salud de manera q̄ no enfermē. E porõde ha
menester q̄ los q̄ el rey troxiere cõ si go seã muy
buenos. z segũo dixo aristotiles a alixandre de
uen aver en sy quatro cosas. La vna q̄ sean sabi
dores de arte. La segũda puados biē enlla. La
tercera q̄ fueren apcebidos en los fechos q̄ acae
scierẽ. La. iiii. muy leales z verdaderos. La si
no fueren sabidores de la arte no labria conoscer
las enfermedades. z si no fuerẽ biē puados en el
la no podria dar tã buen cõseio q̄ es cosa q̄ viene
grãõ daño. z si no fuerẽ biē apcebidos no labria
bien acorer a los grãdes peligros quãdo acae
scen. z si leales no fuerẽ fariã mayores traycio
nes q̄ otros ombres por: q̄ las fariã encubierta
mēte. E quãdo el rey ouiere tales físicos q̄ ayã
en si q̄nto cosas sobzeoicbas q̄ vsen dellas
bien. deve les fazer mucha onrra z biē. E si por
auẽtura cõtra esto fiziesse alabiẽdas fariã trayciõ
conofcida z merecẽ tal pena como ombres q̄ ma
taria a traycion a ombres que se fian dellos.

**Ley. xj. quales deuen ser oficiales
del rey que han de seruir en su co
mer z en su beuer.**

Gouernamiéto así como comer e beuer es cosa sin que el cuerpo no puede ser mátenido. e por éde los oficiales q̄ han de seruir al rey en esto tienē meior lugar q̄ los otros q̄ de suso diximos quáto para guardar su vida e su salud. ca maguer los físicos metiesen toda su femécia en guardar le no lo podriá fazer: si el que le adoba de comer no lo quisiese guardar. e esto mismo dezimos de aq̄llos q̄ le dan el pan e el vino e la fruta e todas las otras cosas q̄ ha de comer e de beuer. La segúto dixo aristotiles a alixátoze. estos oficiales ha menester q̄ ayen en sí. vij. cosas. La p̄ma q̄ lean de buen linaje. ca si lo fuesen siempre le guardará de fazer cosas que les este mal. La. ij. que seá leales. ca si tales no fuese podría ende vermir al rey gran mal. dellos. La. iij. sean bien en temidos: por q̄ sepan bien fazer aq̄llas cosas q̄ pertenecen a sus oficios. La. iiij. q̄ sean de buésse fo por que sepan conoser el bien q̄ les el rey fiziere e q̄ se no enloq̄zcan ni sean atreuidos cō buena amaça. La. v. q̄ no seá muy cobdiciosos: por q̄ la cobdicia ademas el ray e de todo mal. así como es dicho en los otros lugares. La. vj. q̄ no sean embioiosos de mala embioia. ca si lo fuese podría ser q̄ se mouerá por ello a fazer alguna enemiga. La. vij. que no sean muy sañudos: por q̄ es cosa q̄ faca a onbre de su sesto: lo q̄ no cōuiene a los que tienē los oficios tales. e ayvn sobze todas estas cosas q̄ diximos les cōuiene mucho q̄ sean apuestos e limpios: por q̄ aquello q̄ ouierē de adobar pa dar de comer o de beuer al rey q̄ sea bien adobado e gelo ven limpia mēte. ca por ser limpio le plazera cō ello. e por ser bien adobado lo sabra meior e le fara meior pro. e quando el rey tales onbres ouiere pa estos oficios deue los amar. e fazer les bien e onrra. e si por auētura fallase q̄ alguno erraua en no fazer su oficio leal mēte como deue según dicho es de suso deue le dar pena tal en el cuerpo como gen faze vna de las trayciones mayores que ser pueden.

Ley. xij. qual due ser el repostero e el camarero del rey.

Repostero es otro oficio q̄ tiene gran lugar para guardar el cuerpo del rey. e ha este nombre por q̄ el ha de tener las cosas q̄ el rey manda guardar en su porido. e ayvn ha de tomar otras cosas guardadas q̄ tañe ala guarda del rey: así como la fruta e la sal e los cuchillos cō que tañan ante el e algunas cosas otras que son de comer e q̄ le aoujē en presente q̄ le ha de guardar. e por éde deue aver en sí todas las cosas q̄ dixi-

mos en la ley ante desta de los otros oficiales. e esto mismo dezimos del camarero q̄ ha así nonbre por q̄ el deue guardar la camara e o el rey al uergare e su lecho e los paños de su cuerpo e las arcas e los escriptos del rey. e maguer sepa leer no los deue leer ni dexar a otro q̄ los lea. e lo bre todas las cosas ha menester q̄ no sea mesture ro ni descobridor de lo q̄ vieren o yere mas deue ser cuerdo e callado e de buena porido. e quádo tales fuesen el repostero e el camarero deue les el rey fazer bien e merced. así como diximos de los otros. e quádo cōtra esto fuesen deuen aver esta misma pena que los otros.

Ley. xiiij. quales deuen ser los dispenseros del rey. e que es lo q̄ deuen fazer.

Dispenseros son otros oficiales q̄ han de copiar las cosas q̄ han menester para gouerno del rey. e por éo les llamá así por q̄ ellos escripten los dineros de q̄ las cōprá. e estos deue aver en sí quatro cosas. La. i. q̄ sean acuciosos. la. ij. sabidores. la. iij. leales. la. quarta q̄ ayá algo de suyo. La si acuciosos fuerē será siempre apcebidos pa fazer buscar las cosas q̄ ouierē menester. e si fue res sabidores fazer las ha conoser e copiar a pro de su señor e dar cuēta e recabdo de las quádo menester fuere. e si fuerē leales guardar se ha de fazer furto. e no tã sola mēte a su señor: mas ayvn a los otros de gen lo cōpraren. e ayvn saber lo ha bien dar e apuenta mēte allí do lo ouierē de fazer. e si ouierē algo perterá cobdicia de fazer cosa que les este mal ni por q̄ les venga mal ni daño en manera por q̄ ouiesen de perder lo suyo. e seyēdo tales deueles el rey fazer merced. e bien así como diximos de los otros de suso. e quando errare en lo otro q̄ ouiesen de fazer deueles dar pena según el yerro que fiziesen.

Adición.

Ley. la. vij. pti. ti. j. ley. vij. e ti. xiiij. ley. xiiij. Ley. xiiij. q̄les deuen ser los porteros del rey. e que es lo que deuen fazer.

Porteria en casa del rey es muy grã oficio por éde aq̄llos q̄ este lugar touieren deuen ser de buen linaje e leales: e a ver en sí todas aquellas cosas q̄ diximos de los otros oficiales. e sobre todo deue ser muy entēdor pa saber q̄les han de acoger e aq̄sazones. e ha menester q̄ seá de buena palabra e biē razonados de manera q̄ los q̄ acogieren se tengan por bien recibidos dellos.

Y a los q̄ no acogiere sep̄a mostrar razón porq̄ lo fazen despues q̄ los ouiere acogidos deuen lo fazer saber al rey q̄ onbres son o porq̄ viene por q̄ puea saber por ellos q̄les deue priuiera mente librar: por que tambien los oficiales como los otros no pueden llegar al rey sino por su mano de los: por ende los puso arifontiles en semejança ala boca por do entrã todas las cosas d̄ que on bre se gouierna. Otrofi porq̄ todos los onbres q̄ entran en casa del rey conofcen mas aellos q̄ a los otros oficiales por esto pusiẽrõ antigua mēte q̄ por su mano fuesen siempre dados r̄ recibidos castillos. otrofi porq̄ cogē los querellosos ante el rey r̄ ante los alcaldes por esto touieron por bien q̄ ellos fiziesen los enplazamiẽtos r̄ cū pliesen las entregas. r̄ quãdo los porteros tales fuesen como en esta ley dize deue les el rey fazer bien o el cõtrario dello quando mal lo fiziesen assi como diximos de los otros oficiales.

Ley. xv. q̄l deue ser el aposentador del rey. r̄ q̄ es lo que deue fazer.

El **Posentador** es llamado el q̄ da las posadas ala cõpañia del rey. r̄ el ha de leuar yn p̄cedo de su señal yn dia ante conel porq̄ los onbres sep̄a aq̄l lugar do el rey ha de yr posar r̄ este sin otras bõdades q̄ deue auer en si deue ser entendido r̄ de buen fecho q̄ sepa conofcer los onbres r̄ darles posada a cada vno d̄ ellos segũdo q̄l fuere el õbre r̄ el lugar q̄ touiere conel rey deue las dar d̄ manera q̄ no reciban daño ni grant agrauamiẽto aq̄llos cuyas fueren las posadas. r̄ a el p̄nense departir contiendas q̄ acaeſcen entre los onbres en razón de las posadas porq̄ el ha poder d̄ iudgar aq̄llos entre q̄n fuere la contienda. r̄ q̄l la deue auer r̄ seyendo el aposentador: atal r̄ faziẽdo bien su oficio due le el rey amar r̄ fazer le bien r̄ merced. r̄ si errare en ello deue auer la pena segũdo el yerro q̄ fiziere.

Adición.

De como el posentador deue aposentar r̄ exercer su oficio. r̄ dõde. r̄ como deue dar las posadas. r̄ dela pena del q̄ firiere al aposentador. r̄ el poder q̄ tiene r̄ los derechos q̄ ha de leuar. esta por estenõ en las ordenaçãs reales. li. ij. titulo. xxi. por todo.

Ley. xvj. qual deue ser el alferes del rey. r̄ que es lo que pertenece a su oficio.

El **Alferes** r̄ romano fuerõ õbres q̄ vsaron mucho antigua mente fecho de guerra r̄ mien-

tra lo fizierõ con fecho r̄ cõ ordenamiẽto vencierõ r̄ acabarõ todo lo que q̄sierõ. r̄ ellos fuerõ los primeros que fizierõ señas por que fueſe conoci dos los grandes señores en las buesles r̄ en las batallas. otrofi porq̄ las gētes r̄ los pueblos se acabdellasen parando mientes aellos r̄ guardãdoles q̄ era manera de guiar r̄ decabdellamiento r̄ teniendolo por onrra muy señalada llamaron a los que traẽ las señas de los enperadores r̄ de los reyes **primarius**: que quiere tanto de zir en latin como oficial q̄ lieua la primera seña del grano seño: r̄ le llamarõ **prefectus legionis** q̄ gere tanto de zir como adelatado sobre las cõpañas de las buesles. esto era porq̄ ellos iudgauan los grandes pleitos q̄ acaeſcian en ellas r̄ en algunas tieras los llamã duques: q̄ gere tãto de zir como caballos q̄ aduzẽ las buesles. estos nõbres vsãrõ en españa fasta que se perdoi r̄ la ganarõ los moros. ca deſq̄ la cobrarõ los cristiãnos llaman al q̄ este oficio haze alferes: r̄ assi ha oy dia nõbre. E pues q̄ en las leyes ate desta aue mos mostrado de las dos maneras de oficiales q̄ struẽ al rey. de q̄ arifontiles fizo semeiãça a los sentidos r̄ a los miẽbros q̄ s̄õ dentro en el cuerpo a goza q̄emos fablar d̄ los oficiales q̄ hã d̄ seguir aq̄l el fizo semeiãça a los miẽbros q̄ fuerẽ de fuera. E de los el primero r̄ el mas onrrado es el alferes q̄ auemos mostrado. E a el pertenece de guiar las buesles quãdo el rey no va ay por su cuerpo: o quando no pudiese yr r̄ enbyase su poder: r̄ el mismo deue tener la seña cada que el rey ouiere batalla campal. E antigua mēte el solia iusticiar los onbres por: mãdado del rey quãdo fazia porq̄. E por esto trae la espada delante el: en seña q̄ es la mayor iusticia d̄ la corte. E bien assi como pertenece a su oficio de anparar r̄ de acreſcentar el reyno. Otrofi si algũno fiziere per der heredamientos al rey villa o castillo sobre q̄ deuiẽse venir riepto el lo deue fazer r̄ ser abogador pa demãdarlo. E esto mismo due fazer èlos otros heredamientos o cosas q̄ pertenecẽ al seño rio del rey. si algũno q̄iese mēguar o encobrir el derecho q̄ el rey ouiese en ellos maguer fuesſen atales q̄ no ouiese riepto. r̄ assi como pertenece a su oficio de fazer iusticia en los õbres onrrados q̄ fizierẽ porq̄. Otrofi a el p̄nense de pedir merced al rey por: los q̄ son sin culpa. r̄ el deue dar por: su mãdado q̄n raziõne los pleitos q̄ ouiere dueñas viudas r̄ buerfanos hijos dalgo q̄n do no ouiere q̄n raziõne por ellos ni q̄n tenga su razõ otrofi a los que fuerẽ reptados sobre fechos dubdosos que no ouieren abogados. E

por todos estos fechos tan granados que el alfe
rey ha de fazer cōtine en todas guisas q̄ sea on
bre de noble linea: por q̄ aya vergüega de fazer
cosa q̄ le este mal. otrosi por que el ha de iusticiar
los ombres granados q̄ fiziere por q̄. Leal de
ue ser por amar la pro del rey 7 del reyno. E d̄
buen fecho ha menester q̄ sea. pues q̄ por el se han
de librar los pleitos granados q̄ ouierē o acac
cen en las buenes. E muy efforçado deue ser 7 sa
bido: de guerra: pues q̄ el ha de ser como cab
dillo mayor: sobre las gētes del rey en las batal
las. E quādo el alferes tal fuere deue el rey a
mar 7 fiarse mucho en el 7 fazerle mucha onrraz
bien. E si por aventura acaciefse q̄ errase en al
gunas destas cosas sobre dichas deue aver pena
segundo el yerro que fiziere.

Adicion.

Crey la.iiij. partida ti. xvij. ley. ij.

**Rey. xvij. qual deue ser el mayor
domo del rey. 7 que ha de fazer.**

C Mayor domo tāto quiere dezir como el ma
yor de casa del rey para ordenar la cuenta en su
mantenimiento: 7 en algunas tierras le llaman
fenechal que quiere tāto dezir como oficial sin el
qual no se deue fazer despena en casa del rey. 7
avn le llamā los antiguos assi: por que senes tā
to quiere dezir como vieio por: razon de que ti
ene oficio onrrado 7 cuentan les como piedras
en que contauan. E por ende tanto muestra este
nonbre como oficial onrrado sobre las cuentas
La al mayor domo pertenece tomar cuenta de
todos los oficiales tambien de los que hacen las
despenas de la corte como de los otros que reci
ben las rentas 7 los otros derechos de qual ma
nera quier que sean assi de mar como de tierra
7 el due otrosi saber todo el aver que el rey mā
da dar como lo dan: en que manera. E por que
el su oficio es grande 7 tañe en muchas cosas ha
menester que sea de buen linea: 7 acucioso 7 sabi
do: 7 leal. La si fuere d̄ buen linea: guardar se
ha de fazer cosa que le este mal por que pierda
el 7 los otros que vinieren del. 7 otrosi acucio
so deue ser pues que el ha de saber todas las ren
tas 7 los derechos del rey como se han de rece
bir 7 de dar. 7 otrosi como deuen acrecentar en
manera que se no pierdan ni se menoscaben. E
sabido: cōuiene que sea para saber tomar las cu
entas bien 7 cierta mēte: para dar otrosi al rey
recabdo dellas de manera que sepa guardar la
onrra 7 el señorio 7 la guarda 7 buena andança
de sy mismo. 7 sobre todo conuiene que sea leal

en manera que sea pro del rey 7 le sepa ganar los
ombres por: amigos 7 desuiar los de mal 7 d̄ da
ño. ca esto puede el meior fazer que otro oficial
ninguno por: que todo el aver pasa por su ma
no que es cosa que mueue mucho los coraçōes
de los ombres: 7 leyendo leal fara todo 7 conofce
ra el bien que le fizieren 7 saber gelo ha agrade
cer 7 seruir. 7 quando atal fuere deue el rey fiar
se mucho en el 7 amar le 7 onrrar le 7 fazer le mu
cho bien. 7 quando de otra guisa fiziese deue a
ver tal pena como ombre que yerra a su señor: fi
andose en el teniendo tan onrrado oficio como
de suō es dicho. 7 la pena deste deue ser segundo
el yerro que fiziere.

Adicion.

Crey la.iiij. partida ti. xvij. ley. xij. d̄ los dere
chos q̄ el mayor domo deue aver. vey el libro
nuevo de las ordenanças reales ti. ij. ley. xxj.

**Rey. xvij. quales deuen ser los
juezes del rey. 7 que deuen fazer**

C Juezes son llamados aquellos que iudgan
los pleitos. 7 por ende los que los han de iud
gar en la corte del rey tienen muy grant oficio:
por q̄ no tan solamente iudgan los pleitos que
vienen ante ellos: mas avn han poder d̄ iudgar
los otros iuezes de la tierra. 7 por: todo esto han
aver muchas bondades. primera mente ser de
buen linea: para aver vergüença de no errar. 7
luego acerca desto deuen aver buen entendiē
to para entender ay na lo que razonaren ante el
los. 7 deuen ser apucios 7 sesudos para saberlo
departir 7 iudgar derechamente. 7 si sopieren
leer 7 escreuir saber seā meior: ay udar dello por:
que ellos mismos se leeran las cartas: 7 las peti
ciones 7 las pesquisas de porzido: 7 no avian a
caer en mano de otro que los mesture. E biē ra
zonados conuiene que sean para saber mostrar
las razones cumplidamēte ante ellos quādo los
iuyzios ouieren adar. Otrosi deue ser sofridos
para no se quejar ni se enfiar con las bozes de
los querellosos de manera que ay an desir de
palabra ni afazer de fecho contra ellos que les
este mal. 7 sin todo esto deuen ser iusticeros pa
ra fazer acavio de los que vinierē a su iuyzio
iusticia: derecho. 7 sin dubda cōuiene mucho q̄
seā tales por: q̄ no fagan en sus iuyzios que tor
nen ayaño del rey ni del pueblo ni por: que ellos
ouiesen mala fama ni peligro de sus cuerpos. o
trosi deuen ser firmes de manera que se no des
uien del derecho ni de la verdad ni fagan contra
rio por: ninguna cosa que les pudiese en de ave

mir de bié ni de mal. E sobre todo há de ser muy leales de manera q se pá guardar todas estas cosas sobre dichas señalada méte q amen al rey z guardé su señorio z todas sus cosas. z quando los iuezes tales fueré de uelos el rey amar z fiaríe mucho en ellos z fazer les mucho bié z onra. z quádo de otra guisa lo fizieren deuen auer la pena segun el yerro que fuere.

Adicion.

Quales deue ser los alcaldes z iuezes vey las ordenanças nueuas. li. ij. p. totū. E vey la iij. p. rda. ti. iij. z. iij. p. rda. ti. xvij. ley. v. z vij. z ix.

Ley. xix. qual deue ser el adelantado del rey.

Alcance los obres muchas vezes agrauamosse de los iuyzios q dá cōtra ellos los iudgadores de la corte: z caeise algūas vezes q los no puede el rey oyr por sí por priesas q ha z cōuiene q pōga otros en su lugar. E tal oficial como este llamáse sobre iuez por q le ha de emendar los iuyzios de los otros iudgadores. z ayn le llamá adelantado de la corte por q el rey lo adelánta poniendolo el rey en su lugar pa oyr las alçadas. z por deo pues q tal lugar tiene z tá onrrado ha menester q sea de grão linage z muy leal z en cōuido z sabidoz z deue auer en sí todas las cosas q diximos de los otros oficiales q han de iudgar segun diximos de la ley áte esta ca puef q el ha de esmerar los iuyzios de los otros iuezes z de esclar al rey de cōco de los grãdes pleitos mucho le cōuiene q aya en sí todas estas cosas sobre dichas: z quádo tal fuere deuele el rey a mar z fiarse en él z fazerle mucha onra z bié. E si cōtra esto fiziese deue auer la pena como dicho es

Adicion.

Del oficio del adelantado vey las ordenanças del libro nueuo li. ij. ti. xij.

Ley. xx. quié es el que ha de fazer la iusticia en la corte del rey.

Alguazil llamá en arauigo aqí q ha de prender z de iusticiar los onbres en la corte del rey: por su mado de los iuezes q iudgá los pleitos mas los ladinos llamá les iusticia q es nombre q cōuiene assaz al q tal oficio tiene por q deue ser muy derechurero en la cōplir. E como qer que el alferes es mayor oficial en esto por q el ha de iusticiar los obres grandes z de fazer las otras cosas q diximos. cō todo esto otro tal oficio tiene este quáto pa iusticiar los onbres menores ca el lo ha de fazer: z ayn en los mayores quádo lo

fiziese por mado del rey z del alferes. Otro si el ha de prender aqellos q fueren de recabdar z meter atormentos a los q fizieré por q. Pero esto no deue ser sin mado del rey o de sus alcaldes: o del sobre iuez de la corte. z quádo ouiere de atormentar a alguno deue ser ante vno de los iuezes q oya lo q dize el tormentado: q lo haga escreuir por q aya por remebança lo que dixiere z q no pueda ser mudado. E otro si el deue fazer guardar los presos fasta q sean iudgados a la pena que merecen o dados por qtos. E como qer q diximos de esuso q el no pueda a ombre ni guio sino por mado del rey. o de sus alcaldes: o del sobre iuez: cō todo esto bien lo podria fazer si caeiese q fallasse a algunos peleados q ouiesen onbre ferido o muerto o robassen o furtaassen alguna cosa q a su oficio pertenece de pdir las peleas. z de escarmetar a los que fizieré mal en el lugar do el rey fuere. otro si el deue guardar que no resciban daño los onbres q y moraren en sus panes ni en sus viñas ni en las bueltas ni en las otras cosas q lo no tomen por fuerza ni guia de las cosas que aduxieren y averder ni las q aduxieren señalada mente a alguno. z sobre todo esto deuen guardar de noche al lugar do el rey fuere que no faga y fuerças: ni furtof ni males. E por todas estas cosas q ha de fazer ha menester q sea de buen linage z entendid z sabidoz z leal z de porido. z esforçado z que se pa leer. E esto por las razones q diximos en la tercera ley ante desta de los iuezes. z quádo tal fuere deuelo el rey amar z fiarle bié z merced z quádo errasse en alguna cosa de las que es temido de fazer de su oficio deue auer pena segun el yerro que fiziere.

Adicion.

Concuera con esta ley el. ti. xij. li. ij. de las ordenanças reales z de lo que el alguazil deue fazer z los derechos q ha de leuar esta muy por estenío en el dicho titulo.

Ley. xxi. quales deuen ser los mados de los reales del rey.

Los mados de los reales son llamados aqellos q el rey embia a algūos obres q no puede dezir su volūtao por palabra o no pued o no gere embiar ge lo dezir por carta. estos tienen oficios grãdes z mucho onrrados como aqellos q há de mostrar la volūtao del rey por su palabra. E por esto lof puso aritotiles en semeiança de la légua del rey por que ellos han a dezir por el alla do los ébia lo que el no les puede dezir. E otro si fizo seme

lanza dellos al ojo 7 ala oreja del rey: por que ellos han de ver 7 de oyr alla do v^a lo que el no vee ni oye. E por ende tales oficiales como ellos deuen ser de vn lugar 7 leales 7 entendidos 7 muy sabidores 7 de buena palabra. 7 sin cobdicia 7 de grant porrao. La si tales no fuesen no avrian verguença de fazer cosa que les estuuiere mal ni sabrian amar al rey ni amar su onrra ni su pro mio auer sabiduria para conofcer ni entender qual es aquel que los embia. ni otrosi qual es aq̄l aq̄n van ni saber aq̄ los embia ni sobre q̄ los embia: que son tres cosas q̄ deue saber todo mandadero. E si de buena palabra no fuesen no sabrian mostrar lo que les mandasen d^o 7 la cobdicia les faria tomar alguna cosa que seria verguença del que los embiassen lo que no deuen los mandaderos fazer ni demandar ninguna cosa que sea su pro mio fasta que ay an recabdo de aquello por q̄ su señor los embia por q̄ del ban el los recebir gualardon de su trabajo: 7 no del otro aq̄ van. Otrosi quando no touiesen bien porrao poder seya por ende eno:uar el fecho sobre que fuesen demas mostrar seyan en ello por de mal fecho 7 por falso a su señor: que los ebiassen E por ende conuiene a los mandaderos que ay an en si todos los bienes que diximos de primero. 7 quando tales fueren deue los el rey amar 7 fiar en ellos: 7 fazer les grãdo onrrar mucho bien. E mandaderos ay avn sin estos que traen otras mandaderias por cartas que son semeiantes a los pies del onbre que se muere alas vegas das arrear su pro mio sin fabla E como quier q̄ ellos no tienen grant lugar como los otros: cõ todo esto deuen auer en si tres cosas. ser leales: 7 entendidos: 7 sin cobdicia: esto deue auer por las razones q̄ diximos de los otros: 7 seyendo a tales tan bien los vnos como los otros deue los el rey amar 7 fazer bien. 7 q̄mo de otra guisa lo fiziesen deuen auer pena segun fuesen a aquellas cosas en que errassen en su mandaderia

Rey. rrij. que deuen fazer los adelantados que son puestos por mano del rey en las comarcas del reyno. 7 quales deuen ser.

El adelantado tanto quiere dezir como onbre metido adelantado en alguno fecho señalado por mandado del rey. E por esta razon el que antigua mente era assi puesto sobre tierra gran de llamauan lo en latin prefens prouincie. El oficio deste es muy grande. La es puesto por mandado del rey sobre todos los merinos tambien

sobre los delas camaras. 7 delas alfozes como sobre los otros delas villas. 7 atal oficial como este puo aritotiles en semeiança delas manos del rey que se entienden por todas las tierras de su señorio 7 recabdo los malfechores para fazer iusticia dellos. E para fazer entender los yerros 7 las malfetrias en los lugares do el rey no este deue ser muy acucioso para guardar la tierra que se no fagan en ella aforados ni otros bollicios malos de que viene daño al rey 7 al reyno. Otrosi el puede oyr las alcaldas q̄ fiziesen los onbres de los iuyzios que dixiesen los alcaldes delas villas: contra ellos de que se touiesen por agraviados aquellos que el rey oyria si en la tierra fuesen Otrosi deuen amar por la tierra por tres razones. La primera por escarmentar los malfechores. La segunda por fazer apercebir al rey del estado de la tierra. E quando acadesiese que por grant trabajo: o por otra razon derecha ouiese a fazer morada en aquel lugar deue catar que lo no haga en el mas vicioso. mas alli do entendiere que sera mas aprouado de los 7 de la tierra 7 para guardar los de lazeria 7 de costa. La el su vicio 7 el su labor no deue ser tanto en otra cosa como en conplir de rechamente aquello que pertenece al officio sobre que es puesto otrosi no deue traer consigo grant compania cotidianamente por no fazer grandes despensas ni agraviar la tierra ca el que es puesto para guardar la no deue fazer daño en ella. E para fazer esto bien 7 assi como conuiene deue auer consigo onbres sabidores de fuero 7 de derecho que le ayuden a librar los pleytos 7 cõ q̄ en ay a conseio sobre las cosas dubdables: 7 esto les deue dar el rey por que sean atales como diximos que deuen ser los que iudgan en su corte Otrosi deue auer consigo escriuano qual el rey gelo diere que sea tal qual diximos que deuen ser los escriuanos de su casa. este deue escreuir las razones de todos los pleytos que passan ante adelantado. Otrosi los iuezes que truxiere consigo en la manera que fueren razonados: 7 los iuyzios que fueren sobre ello 7 de todo escrita para auer recabdo: remembreça por que si dubda acadesiere sobre alguno pleyto pueda ser sabida la verdad 7 como quier que el adelantado ay a poder de fazer todas estas cosas assi como sobre dichas son con todo esto si algunos se touiesen por agraviados del iuyzio que diese contra ellos el o sus alcaldes 7 se alçasen al rey deue les otorgar el alcava 7 dar las cartas del goç

lados sellados con su sello en que sean escriptas todas las razones de los pleitos de que se alçaron como passaron ante el o ante sus alcaides e enbiar las al rey con ellos por que pueda saber si se alçaron con derecho o no. Otrosi quando acaesciese que algunos se demostrassen antel como en manera de riego no les deue oyr mas enbiar los luego al rey. e esto por razon de la fidelgua de aquellos que lo fazen. E otrosi por el demerito de la traycion e el aloue sobre que el riego se deue fazer. La ciosa dos casos no due oyr nin librar otro si no el rey. E tal oficial como este deue auer todas las bondades que diximos o suso del alferes e mas que no sea sobre uio ni vancero ca por la soberuia espantaria la gente que no viniese antel ademandar derecho ninguno: e por la uandoria mostraria que querria el auer el poder por si e no por el rey. E qn do el adelantado ouiere en si todas las bondades sobre dichas deuele el rey amar e fiar e se mucho en el e fazer le grato onrra e mucho bie e quando errasse en algunas delas cosas sobre dichas que es tenuto de fazer de su oficio deue auer pena segun el yerro que fiziere.

Ley. xxiij. quales deue ser los merinos mayores e q deue fazer.

Merino es nombre antiguo de espana q quiere tanto dezir como ombre que ha mayoria para fazer iusticia sobre alguno lugar señalado assi como villa o tierra: e estas son en dos maneras. La vna es y ha que pone el rey de su mano en lugar de adelantado aque llaman merino mayor e este ha tan grande poder como el adelantado: e otros ay que son puestos por mano del adelantado o de los merinos mayores pero estos atales no pueden fazer iusticia si no sobre cosas señaladas aque llaman boz del rey assi como por camino quebrantado o por ladron conocido. e otrosi por muger forçada o por muerte de ombre feugo: o robo o fuerça manifesta: o otras cosas aque ombre puede yr: assi como afablar traycion que fiziesen algunos contra la persona del rey o contra las cosas que son. e asis acerca das ael assi como de suso es dicho o sobre leuãtamiento de tierra mas cosa ninguna no han de passar para fazer iusticia de muerte o de prision o deperdimento de miembro dandole fiado: para estar afuero de la tierra: o para iuyzio del rey fueras erroe si gelo el mãosse fazer señaladamente. E por que el merino mayor tiene grão lugar e muy onrrado deue auer en si todas aquellas

bondades que en esta otra ley diximos del adelantado e deue gualardonar pena auer en esta misma manera e los otros merinos menores deue ser onbres de buen lugar e entendidos e sabidores e rezios e que ay an algo. E sobre todo q sean leales: ca si tales no fuesen no podrian bien conplir las cosas que son tenudas de fazer: e a niendo en si todas aquellas cosas deueles ser a gradecido e gualardonado: si por auentura contra esto fiziesen deuen auer tal pena en los cuerpos o en los aueres segun fuere aquello en que ouieren errado.

Adicion.

De los adelantados e merinos: e que alcaides pueden poner e aque se estiene su officio: e que derecho han de leuar esta muy por estenso en las ordenanças Reales libro nuevo titulo treze por todo.

Ley. xxiiij. q deue fazer el almirante e qual ha de ser.

El barauillo es cosa son los fechos de la mar. e señaladamente aquellos que los onbres y fazen como en buscar manera o andar por ella por mar e tierra e por arte assi como en las naues. E en las galeas. e en todas las otras maneras de barcal. E por ende antiguamente los antiguos enperadores e los reyes que auian tierra de mas quãdo armauan nauios para guerrear sus enemigos ponian caballo sobre ellos aque llaman en latin dignozatus que quiere tãto dezir en romance como caballo que es puelo: o adelantado sobre los marauillosos fechos: al qual llaman en este tiempo almirante. E el su oficio deste es muy grande ca el a de ser caballo de todos los nauios que son para guerrear tambien quãto son muchos ayuntados en vno aque llaman flota como quando son pocos que dizen armada e el ha poderio dique mouere la flota fasta que torne al lugar onde mouio e ha de oyr las alçadas que los ombres fiziesen de los iuyzios que los comitres ouieren dado. E otrosi deue fazer iusticia de todos los que fizieren por que assi como de los que se desmãdassen o que supessen o q furtassen algũa cosa o q peleassen de guita q ouiese y feridas o muerte. fueras erroe de los comitres q fuesen puestos por mano del rey ca estos como ger q los puedan recabar si fiziesen por q. pero ha auzir los delate el rey con todo cõto no deuen fazer iusticia de ellos si no gelo mãdãse el rey señaladamente: otrosi asu oficio preñete o fazer recabar todas las cosas que ganessen por

mar o por tierra de lo fazer escreuir delante to-
dos los comitres o la mayor prieda dellos por
q̄ las no pueda ninguno furtar ni cobziar y pue-
da dar cueta y recabdo al rey dellas de manera
q̄ el aya enoe su derecho. E cada vno dlos otros
el suyo. y a su oficio ptece avn q̄ quando la flo-
ta tornare faga dar por escripto al onbre del rey
todas las armas y xarcia alas salidas delos na-
uios que ouiesen leuado. fueras entee si acaesce
se q̄ oniese poido alguna dellas en lidiado colos
enemigos o por tormeta de la mar. E deue má-
dar a cada vno dlos comitres q̄ allegue la galca
o el nauio en q̄ fue ala ribera del puerto y la fa-
ga guardar de manera q̄ se no pierda ni se dañe
por su culpa. otrosi ha poder q̄ en todos los pu-
ertos q̄ faga por el y obedezca su mandamieto
elas cosas q̄ ptece al fecho dla mar: assi como
faria al rey mismo. E otrosi deuen obedecer su
mandamieto los comitres y todos los otros q̄
fuere cō el en la flota o en la armada y acaboillar
se por el assi como faria por el rey mismo. onde
pues q̄ el oficio del almirante es tá poderoso y tá
drrado ha menester q̄ aya en sy todas aq̄llas bō-
dades q̄ dize a delate do fabla del y de la guerra
de la mar. E seydo atal deuelo el rey amar y fi-
ar se mucho del y fazer le muy grande onrra y
mucho de bien. E quando cōtra ello fiziese deue-
aver la pena miima quel adelantado.

**Rey. xxv. quales deuen ser los al-
morarifes los que tienen las ren-
tas del rey en fieltad. y los coic-
dores y que es lo q̄ han de fazer.**

Almorarife es palabra de arauigo q̄ quiere
tanto dezir como oficial q̄ ha arecabdar los de-
rechos de la tierra por el rey q̄ se dá por raso de
portadgo y de diezmo y de encienso de tiēdas y
este y otro q̄l q̄er q̄ touiese las rétas del rey en fi-
eldad deue ser rico onbre y leal y sabidoz de re-
cabdar y de aliiar y de crescerle las rétas. E de-
ue fazer las pagas a los caualleros y a los otros
onbres segūdo mándare el rey no les menguando
enoe ninguna cosa ni les dádo vna cosa por otra
en paga sin su plazer. otrosi dezimos q̄ deue ser
los cogedores del rey atales aq̄ se el pueda tor-
nar si fiziere mal y barata. E demas deue ser lea-
les y sin mala cobdicia y han de fazer las pagas
assi como diximos de suso delos almorarifes y
deue todos estos oficiales dar cuenta al rey ca-
da año. o al q̄ el mándare de todas las cosas que
recibierō y pagardō por su mandado: y por las
cartas del rey o del deudo q̄ fuerō fechas o por

los alualaes delos q̄ las recibierō: quando estos
oficiales fiziere bien sus oficios como sobre di-
cho es deueles el rey fazer bien y merced. E fa-
ziēdo lo de otra guisa les deue dar pena en la ma-
nera q̄ es puesta en las leyes de la setena part da
deste nro libro q̄ fabla en esta raso y todos los o-
tros oficiales dlas villas assi como alcaldes y es-
criuanos publicos y pesquisidores y los q̄ tienē
los lugares del rey q̄ es lo q̄ les deue: y que es
lo que deuen fazer diximos en aq̄llos lugares
do conuene en los titulos deste libro que fabla
en esta rason.

Adicion.

De el libro. vi. de las ordenanças reales q̄ fa-
bla dlos cōtadores mayores y recabdoadores y
fieles y coedores. y allí lo fallaras larga mēte.

**Rey. xxvi. en q̄ manera y q̄ cosas
deue iurar los oficiales del rey.**

Jurar deue los oficiales del rey de q̄ fablamos
en las leyes deste titulo fincādo los inoios ante
el rey y poniēdo las manos entre las suyas iuran-
do adios pimeramēte. y despues ael como asu se-
ñor natural q̄ guardará cada vna destas. vij. co-
sas. La vna la vida: la salud dī rey. La. ij. q̄ gu-
ardara por quātas ptes la su onrra y la su pro.
La. iij. q̄ segūdo su sefo q̄ le dara buen cōseio y le
al en todas las cosas q̄l gelo demāndare. La. iiij.
q̄le guardara biē su poñdad tābiē de dicho co-
mo d fecho d guisa q̄ descubierta por ellos no
sea en ninguna manera. La. v. q̄ guardará las co-
sas q̄ conel há d deudo o pteccen asu señorio.
La. vi. q̄ obedezca su mandamieto en todas las
maneras q̄er gelo mándare por palabra o por car-
ta o por mándado. La. vij. q̄ faga cada vno dī
los su oficio biē y lealimēte q̄ por ninguna cosa q̄le
pueda venir d biē ni d mal no faga cosa cōtra el
ta iura sino q̄ ayá la yra d dios y del señor aq̄en
iurar deue. E despues q̄ desta guisa ouiere iura-
do deue mētir acada vno en su officio dando a
cada vno algūna cosa señalada de aq̄llas q̄ mas le
preuene por raso dlo q̄ ha de fazer: y si fallare q̄
aguardá biē esta iura d ueles fazer mucha drra
y biē: y fiarē mucho en ellos y a los q̄ fallasen q̄
fuesen cōtra ella d ueles dar pena segūdo el fecho
y el tiempo y el lugar en que lo fizierō.

**Rey. xxvij. q̄ cosa es corte y por q̄
ha así nombre y qual deue ser.**

Corte es llamado el lugar do es el rey y sus
vasallos y sus oficiales cō el q̄ le há ariquamēte
d cōseiar y d seruir: y los dbrēs dī reyno q̄ se lla-

man y o por onrra del o por alcázar derecho o por fazer alcázar derecho o por fazer recabdar las otras cosas q̄ hã d̄ veer cō el. ⁊ tomo este nõ bre de vna palabra de latin q̄ dize cohors en q̄ muestra tãto como ayntamieto de cōpañas. La alli se allegã todos aq̄llos q̄ han de onrrar ⁊ de guardar al rey ⁊ al reyno. ⁊ otrosi hanõbre en latĩ curia q̄ gere tãto dezir como lugar do es la cura de todos los fechos ðla tierra: ca alli se ha de catar lo q̄ cada vno deue aver segũo su derecho ⁊ su estado. Otrosi es dicho corte segũo lenguaie d̄ españa por q̄ alli es la espada dela iusticia cō q̄ se hã de cortar todos los malos fechos: tãbi de dicho como d̄ fecho assi como los iuer tos ⁊ las fuerças ⁊ las soberuias q̄ fazẽ los ombres ⁊ dizẽ por q̄ se muestrã por atreuidos ⁊ de notados. ⁊ otrosi los escarnios ⁊ los engañes ⁊ las palabras sobeianas ⁊ vanas q̄ fazẽ alos ombres enueiecer ⁊ ser rebezos. ⁊ los q̄ desto se guardarẽ ⁊ vsalen ðlas palabras buenas ⁊ apuestas llamarõ los buenos ⁊ enseñados. ⁊ otrosi llamarõ los cortesẽs: por q̄ las bõdades ⁊ los otros enseñamietos buenos aq̄ llamã corte flasẽ pre los fallarõ ⁊ los apuzierõ ðlas cortes. ⁊ por ende fue en españa siẽpre acostũbrado ðlos ombres onrrados de ðbiar sus hijos aciar alas cortes ðlos reyes por q̄ apuzierõ a ser cortesẽs ⁊ enseñados qtos de villania ⁊ d̄ yerros ⁊ se acostũbralen biẽ assi d̄ dicho como d̄ fecho por q̄ fueẽ buenos ⁊ los señores ouierõ razõ ðles fazer biẽ onde los q̄ tales fuerẽ deue los el rey allegar assi ⁊ fazer les mucho biẽ ⁊ mucha onrra. ⁊ a los otros recorar los ðla corte ⁊ castigar los ðlos yerros q̄ fizierẽ por q̄ los buenos tomẽ enoche fazaña pa vsar del biẽ ⁊ los malos se castigũe de no fazer las cosas desaguasadas ⁊ la corte finq̄ qta de todo mal ⁊ abõdada ⁊ cõplida de todo bien.

Rey. xxviii. q̄ semeiança pusieron los antiguos ala corte del rey.

Cpusieron los sabios antiguos semeiça dela mar ala corte del rey: ca biẽ assi como la mar es larga ⁊ grãde ⁊ cerca toda la tierra ⁊ ay pescados de muchas naturas. otrosi la corte del rey deue ser en espacio pa saber sofrir ⁊ dar recabdo atodas las cosas q̄ acella vinerẽ de q̄l qer natura q̄ sea: ca alla se hã de librar los pleitos grãves ⁊ tomar se los grãdes cõseios ⁊ dar se los grandes dones. ⁊ porẽde ya menester largueza grãde ⁊ espacio pa saber los enoios ⁊ las q̄ras ⁊ los desentõimietos ðlos q̄ acella vienẽ q̄ son de muchas maneras ⁊ cada vno gere q̄ pafen las cosas

segũo su volũtad ⁊ su entõimieto: onde por to das estas cosas ha menester q̄ la corte sea larga como la mar. ⁊ avn sin esto ay otras en q̄le semeia: ca biẽ assi como los q̄ amon por la mar en el buẽ tiepo q̄ van los ombres derecha mête ⁊ seguros cõ lo q̄ llieuan arribã al puerto q̄ quiere. otrosi la corte quãdo enella son los pleitos librados cõ derecho ⁊ van los ombres en saluo ⁊ alegre mête asus lugares con lo q̄ llieuan: ⁊ desde adelante no gelo puede ninguno cõrallar ni ha de dar alçada ala otra parte. ⁊ avn la corte ha otra semeiça con la mar q̄ bien assi como los ombres que van por ella han tozmetã ⁊ no se saben guiar ni mantener ⁊ vienẽ apeligro por q̄ pierden los cuerpos ⁊ lo que tracen afogado se beuiendo el agua dela mar amarga. Otrosi los q̄ vienẽ ala corte cõ cosas sin razon pierden y sus pleitos ⁊ afoga se les aq̄llo q̄ cobdiciã aver ⁊ al gunas vegadas vinierõ y con derecho ⁊ beuiendo el amargura ðla iusticia por los yerros que fizierõ: onde primera mête el rey q̄ es cabeza dela corte ⁊ los otros q̄ son y para dar el cõseio ⁊ a yuda con que mãtengã la iusticia deuen ser muy mesurados para oyr las cosas d̄ sin razõ ⁊ muy sofridos para no se arrebatãr ni mouer por palabras sobeianas que los ombres diẽ ni por los desamores ni por las envidias que los ombres han entre sy por q̄ han a desamar al rey ⁊ a los ombres que le cõseian si no se les fazen las cosas como ellos quieren. ⁊ porẽde aq̄llos q̄ en la corte estã deue ser de vn acuerdo ⁊ d̄ vna voluntad con el rey para cõseiarle sienpre q̄ faga lo meior guardãdo ael ⁊ asy mismos q̄ no yerre ni faga contra derecho. ⁊ bien assi como los marineros se guiã ðla noche escura por el agua que les es medianera entre la piedra ⁊ la estrella ⁊ les muestrã por do va: yã tambie en los malos tiempos como en los buenos. Otrosi los q̄ han d̄ cõseiar al rey se deue sienpre guiar por la iusticia q̄ es medianera entre dios ⁊ el mundo en todo tiepo para dar gualardon a los buenos ⁊ pena a los malos a cada vno segũo su merecimiento.

Rey. xxix. q̄ cosa es palacio ⁊ por q̄ se llaman asi.

Cpalacio es dicho en q̄lqer lugar do el rey se ayũta paladinamẽte pa hablar cõ los õbres. ⁊ esto es en tres maneras. o pa librar los pleitos o para comer o pa hablar ðgafaiado. ⁊ por q̄ en este lugar se ayũtã los ombres para hablar con el mas que en otro lugar por esto lo llaman palacio que quiere tanto dezir como lugar palaci

no. E por ende conuiene que se no diga y otras palabras sino verdaderas y conplidas y apuestadas: ca si es en iuyzio ha menester que sea verdadera y muy ciertas para librar el pleyto derecha mente: ca si es en el comer deuen ser muy conplidos segun conuine a quel lugar. E no ademas: ca no deue estar muy callado: ni otrosi hablar ala oreja ni mostrar por signos lo que quiere dezir como dñres d'orden ni otrosi dar grandes bozes. Ca el palacio en aquella sazón no ha de ser muy de porzioad. Ca seria de gran buelta que seria demas por que mientras que comieren no han menester de departir ni de retraer ni de hablar en otra cosa sino en aquella que conuine para gouernar bien y apuestamente y quando es para hablar como en manera de galajado asi como en manera de departir o para retraer o para iugar de palabra en ninguna destas no deue fazer si no como conuine ca el departir de ue ser de manera que no mengue el feo al ombre enañandose ca esta es cosa que le saca ayua de su casa. mas conuine que la fagan de guisa q se acrezca el enoio ni enoio por ella hablando en las cosas con raso pa allegar ala merced dellas.

Le y. iiii. quantas cosas deue ser catadas en el retraer.

Retraer en los fechos o en las cosas como fueren o son o pueden ser es gran buen estancia a los q en ello saben auerir y pa esto ser fecho como conuine deue y ser catadas tres cosas tienpo y lugar y manera. E tienpo deue catar q conuenga ala cosa q gerer retraer mostrandolo por buena palabra o por buen exemplo: o por buena fazaña otra que semeja aquella pa alabar la buena y pa desatar la mala. E otrosi lugar deue catar d'guisa que lo q retraxier que lo diga a tales ombres que se aprouechen dello asi como si quisieren castigar a ombre escaso diziendo le exemplo de ombres granados y al cobarde d'los effozados. y manera deue catar pa retraer d'guisa que digan por palabras conplidas y apuestadas lo q dixiere que semeje que saben bien aq lo que dizie otrosi que aq los agen lo dizen ay a favor de lo oyr y de lo aprouer. E en el iuego deue catar q aq lo que dixiere que sea apuestamente dicho y no sobre aq la cosa que fuere con aq lo con qui iugaren mas ha iuegos dellos como si fuere cobarde dezirle que es effozado iugar de cobardia y esto deue ser dicho de manera que lo que iugaren no se tēga por escarmido mas que la ayua de plazer y aya de reyr dello tan

bien el como los otros q lo oyeren. E otrosi el q lo oyrere q lo sepa bie dezir en el lugar q conuine ca de otra guisa no seria iuego dōde dñre no reyr ca sin falla el iuego en alegria se deue fazer: y no conañia ni cō tristezca onde gen se sabe guardar de palabras sobejanas y desapuestas y vñr destas q dicho auemos en esta ley es llamado palanciano. Porque estas palabras vñaron los sabios antiguos y los entendidos ombres en los palacios de los reyes mas q en los otros lugares y allí rescibierō mas onrra los q lo sabia y auñ lo encarecieron mas los ombres entendidos ca llamauā antiguamente por caualleros a los q esto fazia y no era sin raso. Ca pues el enoio dimiēto y la palabra estrañia al dñre de las otras animalias quāto mas la ha y meior tāto es mas dñre y los q tales palabras vñarē y sopierē en las auerir de uelos el rey amar y fazerles mucho bien y onrrar a los que se atreuen a fazer esto no se yēdo sabidores dellas sin lo que se mostraria por atreuidos y por necios deue auer a vn pena y ser albagados de la corte y del palacio

Titulo. i. qual deue el rey ser comunamente a todos los de su señorio.



omunaleza deue el rey auer a todos los de su señorio para amar y orrar y guardar a cada vno dellos segun q es: o el seruicio q del rescibe onde pues que en los titulos ante deste hablamos de qual deue el rey ser a los oficiales de su casa y de su tierra qremos dezir en este qual ha de ser comunamente a todo el pueblo. y dest como lo deue el rey amar y guardar y por q razones

Le y. i. q quiere dezir pueblo.

Cuyda algunos que el pueblo es llamado la gente menuda asi como menestrales y labradores y esto no es assi ca antiguamente en babilonia y en troya y en roma q fuerō lugares muy señalados ordenaron todas estas cosas con rason y pusieron nombre a cada vna segun q conuine pueblo llaman el ayuntamiento de todos los dñres comunamente de los mayores y de los medianos y de los menores ca todos son menester: y no se pueden excusar: porque se han de ayudar vnos a otros por q puedan bien beuir y ser guardados y mantenidos.

Le y. ii. como el rey deue amar y

onrrar 7 guardar a su pueblo.

CAmado deue ser mucho el pueblo de su rey 7 señaladamente les deue mostrar amor en tres maneras. La primera auiendo merced dellos faziendoles merced quando entendiere que lo han menester. ca pues el es alma 7 vida del pueblo assi como dixieron los sabios muy aguijada cosa es que aya merced dellos como aquellos que esperan beuir con ellos seyendo mantenidos de iusticia. La segunda auiendoles piedad doliendose dellos quando ouiesse adar alguna pena. La pues el es cabeza 7 todos do ler se deue del mal que rescibieren assi como de sus miembros 7 quando desta guisa fiziere con tra ellos ser les como padre que cria sus hijos 7 los castiga con piedad assi como dixieron los sabios. La tercera auiendoles misericordia para perdonar les las vezes la pena que merecieren por algunos yerros que ouies sen fecho. La como quier que la iusticia es muy buena cosa en si 7 que deue el rey siempre vsar 7 con todo eso faze se muy cruel quando alas vezes no es templada con misericordia: 7 por eso loar on mucho los sabios antiguos 7 los santos al rey **Dauid** que dixo en esta razon que entonces es el reyno bien mantenido quando la misericordia 7 la merced se fallan en vno 7 la paz 7 la iusticia se besan: 7 onrrar los deue otrofi en tres maneras. La primera poniendo a cada vno en su lugar q̄ le conuene por su linaje o por su b̄dad o por su seruicio. 7 otrofi mantener se en ello el no faziendo porque lo deuiere poder ca estōce se ria afetamiento del pueblo segund dixieron los sabios. La segunda onrrando los 7 su palabra lo ando los buenos fechos que le fizieron en manera que ganen por ende fama 7 buen prez. La tercera queriendo los otros que razonen assi 7 onrrando los sera el 7rrado por las onrras dellos. otrofi los due guardar en tres maneras. La primera que no sea contra ellos desaguifado lo que no queria que otro gelo fuese ni romano o ellos tanto en el tiempo que los pudiese escufar que despues no se pudiese ayudar dellos quando los ouiesse menester. E guardando los assi se ra ayuntamiento dellos que se no departan 7 acrecentar los assi como lo suyo. La segunda manera en que los deue guardar es el daño dellos mismos quando fiziesen los vnos a los otros su erga o tuerto. E para esto ha menester q̄ los tēga en iusticia 7 en derecho. E no consentan a los mayores que sean soberuios que ni tomē ni roben ni fuercen ni fagan daño en lo suyo a los me

nores. E entonces sera tal como dixieron los sabios que deue ser apremiado: de los soberuios 7 esforzador de los omiloes 7 guardando los de esta guisa biuiran seguramente 7 aura cada vno favor de lo que viere. La tercera cosa es del daño que les podia venir de los de fuera que se entiendo en los enemigos. La de los los deue el guardar en todas las maneras que el puidere. 7 sera entonces muro 7 anparança dellos assi como dixierō los antiguos on de el rey que amare 7 7rrare 7 guardar a su pueblo assi como dicho es sera amado 7 temido 7 seruido dellos: 7 terná verdaderamente el lugar en que dios le puso 7 tener lo han por bueno en este mundo 7 ganara por ende el bien del otro siglo para siempre. E el que de otra guisa lo fiziere dar le ya dios todo el contrario de todo esto.

Ley. iij. porque razones deue el rey amar. 7 onrrar. 7 guardar a su pueblo.

COnrrar 7 amar 7 guardar diximos en la ley ante desta que deue el rey a su pueblo. 7 muestra mos en que manera agora quere mos decir por que razon deue esto fazer 7 para lo fazer bien 7 entender conuene que demostrremos la semeiança que fizo aristotiles al rey alixandze en razon del mandamiento del reyno 7 del pueblo 7 dize que el reyno es como huerta 7 el pueblo como arboles. E el rey es señor della 7 los oficiales del rey que han de iudgar 7 han de ser ayudadores a conplir la iusticia son como labradores los ricos ombres 7 los caualleros son como dados para guardar la 7 las leyes 7 los fuertes los derechos son como valladar q̄ la cerca 7 los iuezes 7 iusticias como paredes 7 setos por q̄ se anparen que no entre ninguno a fazer daño. E otrofi segund esta razon dizen que deue el rey fazer en su reyno primeramente faziendo bien a cada vno segund lo mereciere: ca esta es assi como el agua que faze crecer todas las cosas desí que llantē los buenos faziendoles bien 7 onrra 7 taje los malos del reyno con la espada dela iusticia 7 ayrado los torzidos echado los dela tierra porque no fagan daño en ella. E para esto conplir deue auer tales oficiales q̄ sepan conoser el derecho 7 iudgar lo: otrofi due tener la caualleria p̄ta 7 los otros 7 bres 7 armados para guardar el reyno q̄ no resciba daño 7 los mal fechos: de otrofi de fuera que son los enemigos 7 duales dar leyes 7 fueros muy buenos: por q̄ guie 7 vsen abentir 7 rebatidamente 7 no

quieran passar a otras cosas. E sobre todo de uelo cercar con iusticia e con verdad e faserle temer de guisa que ninguno no lo ose pasar e faziendo assi auenir le ha lo que dixo ieremias propheta yo te establezco sobre las gētes e los reynos que reynes e desgastes: e labres: e plantes e el mismo dixo en otro lugar que semejanca de obra es la de los reyes de todas las contiendas tirar de étre los dōbres faziendo assi iusticia e derecho librando a los apremiados de poder de los tortizeros e ayudando a las viudas e a los huērfanos q̄ sō gēte flaca e a los estraños q̄ no recibā tuerto ni daño en su tierra e ayniactuēda con esto lo q̄ dizen las leyes antiguas q̄ a su oficio p̄tense señalada mēte de ayudar e amparar a tales p̄sonas como estas sobre todas las otras de su señorio. Onde por todas estas cosas sobre dichas de como cōuiene a los reyes de parar bi en sus reynos e amar e onrrar e guardar sus pueblos a cada vno en su estado. e a los perlados de santa egleſia por q̄ ellos son en tierra en lugar de los apōstoles pa peozicar e amonestar la fe de n̄ro seño: iesu cristo. Otroſi due amar toda la clerezia tan biē a los seglares como a los religioſos por q̄ son temidos de rogar a dios por todos los criſtianos q̄ les perdonē los pecados e los guie a su seruicio e amar e onrrar e aguarde deuen ayn a las egleſias mātēnciōdas en su derecho ca muy guilada cosa es que los lugares do consagran el cuerpo de n̄ro seño: iesu cristo que seā amados e onrrados e guardados. Otroſi deuen amar e onrrar a los ricos ombres porque son nobleza e onrra de sus cortes e de sus reynos: e amar: e onrrar deuen a los caualleros por que son guarda e amparamiento de la tierra e no se deuen recelar de recebir muerte por guardar la e acrecentarla: e ayn deue onrrar e amar a los maestros de los grādes saberes. Ca por ellos se fazen muchos dōbres buenos: e por cuyo conseio se mantienē e se encrecā muchas vegadas los reynos e los grandes señores: ca assi como dixierō los sabios antiguos sabiouria de los derechos es otra manera de caualleria cō que se q̄brantā los atreuimētos: e se enderecan los tuertos. E ayn deuen amar e onrrar a los cibdadanos porque ellos son teſoro e rayz de los reynos. E esto mismo deue fazer a los mercadores que traen de otras ptes a sus señorios las cosas q̄ sō y menester. E amar e onrrar e aguarde deuen a los menestrales e a los labradōres por q̄ de sus menesteres e de sus labrazas se ayudan e se gouernan los reyes e todos los otros

de sus señorios e ninguno no puede sin ellos beuir. E otroſi todos estos sobre dichos: e cada vno en su estado deue onrrar e amar al rey e al reyno: e acrecentar sus derechos: e seruirle cada vno de los en la manera q̄ deue como a su seño: natural q̄ es cabeza e vna e mātēnimiento de los. E quādo el rey esto fiziere cōtra su pueblo auria aborrodo en su reyno. e sera rico por ello e ayudar se ha de los bienes q̄ y fueren quādo lo ouiere menester: e sera tenido por de buen seño e amar lo han e loar lo han todos comunalmēte e sera temido tambien de los estraños como de los suyos e quādo de otra guisa lo fiziere venir le ya el contrario deſto q̄ le seria muy gramo pena quādo alo deſte mundo e alo del otro.

Adicion.

De el. ti. xviii. e ti. xxi. e. xxiiij. e. xxv. e. xxvij. e. xxix. dñe libro. e la. iiii. p̄tida. ti. xxv.

Titulo. ij. qual deue el rey ser a su tierra.



Doue chandose el onbre de las cosas q̄ le auienē auenēle eno tres bienes el vno q̄ es tenido por de buen seño el segundo q̄ rescibe cōd̄pro: el tercero q̄ atiēde plazer once pues q̄ en los titu-

los ante deſte ſanlamos de como el rey deue ser en amar e onrrar e guardar su pueblo q̄: emos aq̄ deſir qual deue ser a los de su tierra. E m̄so traremos como la due amar e aguarde e d̄raſ **Rey. j. como deue el rey amar a su tierra.**

Temudo es el Rey no tan ſolamēte de amar e onrrar: e guardar a su pueblo assi como dize en el titulo ante deſte mas ayn a la tierra misma de que es seño: e. La pues que el e su gente biue de las cosas q̄ en ella son e hā della todo lo q̄ les es menester con q̄ cumplen e fazen todos sus fechos derecho es q̄ la amē: la onren e la guarden. E el amor q̄l rey deue auer es en dos maneras. La vna en voluntad. La segunda en fechos la q̄ es en voluntad deue ser cobdiciando que sea biē poblada e labrada e plazer le sienpre q̄ ay a en ella buenos tiempos. La segunda q̄ es de fecho es en fazer la poblar de buena gente e ante de los suyos que de los agenos si los pudiere auer assi como de caualleros e de labradōres e de menestrales e labrar la por que ayan los ombres los fructos d̄lla mas abōdada mēte. E maguer

que la tierra no sea buena en algunos lugares para dar de sy pan y vino y otros fructos que son para gouerno de los onbres. Con todo esto no deue el rey querer quel finque yerma ni por labrar mas faser sobre aquello que entorrieren los onbres sabidores que sera buena para otras cosas de que se aprouechen y que no puedan escusar assi como para sacar dellas metales, o para pasturas de ganados o para leña o madera o otras cosas semeiantes que han menester los onbres. Otrosi deuen mandar labrar las puentes y las calzadas y allanar los passos malos por q los onbres puedan andar y lleuar sus bestias y sus cosas desenbargada mente de vn lugar a otro de manera que las no pierdan en passaje de los rios ni en los otros lugares peligrosos por o fuerē y deuen otrosi mandar faser ospitales en las villas do se acojan los onbres por q no ayā ayazer en las calles por mengua de posadas: y deuen faser alberguerias en los lugares yermos que entendieren que serā menester por que ayā las gentes do se allegar segura mente con sus cosas assi q no gelas puedan los malfechores fur tar ni toller. La de todo esto sobredicho viene muy grant pto a todos comunalmente por que son obras de piedad y puebla se por y meior la tierra. y avn los onbres han mayor labor de beuir y de mozar en ella.

Adicion.

Crey el titulo. viij. ley. xx. deste libro.

Ley. ij. como deue el rey onrrar asu tierra.

Conrrar deue el rey y faser asu tierra en mandar cercar las cibdades y las villas y los castillos de muros y de buenas torres: ca esto la faze ser mas onrrada y mas noble y mas apuestada: y de mas es grant seguridad y grant aparmiento de todos comunalmente para en todo tiempo. Otrosi la deuen onrrar de su palabra alabando las bondades della.

Ley. iij. como el rey due guardar su tierra.

Cucioso deue ser el rey en guardar su tierra de manera que se no yermen las villas ni los otros lugares ni se derribē los muros ni las torres ni las casas por mala guarda. Otrosi que los arboles ni las viñas ni las otras cosas de q los onbres bien ni los corten ni los quemē ni los derrayquen ni los dañen de otra manera ni avn por enemistad que ayā los vnos con los o

tros. Otrosi la deuen guardar de los enemigos de manera que no puedan en ella faser daño assi como se muestra adelante en el titulo de las buenas. y el rey que desta guisa que sobredicha es a mare y touiere onrrada mente su tierra sera el y los que y buieren onrrados y ricos y abondados y temidos por ella. y si de otra guisa lo fiziere venirle ya el contrario de esto.

Titulo. iij. qual due el pueblo ser en conoçer y en amar y en temer adios y asu rey.



A mas de tres maneras dixo aristotiles y los otros sabios que son naturalmente en las cosas que bien. La vna dellas llamarō criadera: y atal como esta han los arboles y las lantanas y todas las otras yeruas de la tierra. E ala segunda dixieron sentidora: y esta han todas las cosas que bien y se mueuen naturalmente por si mismas. E ala tercera llamaron alma razonable q ha en sy entendimiento para saber conoçer las cosas y departir las con razon y las otras dos sobredichas y esta demas han los onbres tan solamente y no otra animalia alguna. onde dixieron los sabios que assi como ayunto dios en el onbre estas tres maneras de almas que segund aquesto deue el amar tres cosas de que le deue venir todo bien que sepa aver en este mundo y en el otro. La primera es adios. La segunda asu señor natural. La tercera asu tierra. y por esto pues que en los titulos ante deste auemos mostrado segund dixieron los sabios qual deue el rey fer adios y asy mismo y asu pueblo queremos aqui dezir segund lo ellos departieron qual deue el pueblo ser adios y asu rey y asu tierra y como quier que los sabios hablaron primera mente del alma criadera de que fizierō semeianza al amor q el pueblo deue aver al rey que tomo sentido dellas: y apostremos hablaron de la razonable que la fizieron semeiante del amor. Enos ca rando que las cosas que hablan en el deuen ser emendadas primero. por esto tenemos por bien y por guisado de hablar primeramente del alma razonable. y mostraremos segund dixieron los sabios qual deue el pueblo ser adios onde viene a ellos entendimiento. y razon para faser todo bien y desimos quel pueblo deue conoçer y amar y temer adios por las razones que adelante se muestran por las leyes deste titulo.

Ley.i.como el rey 7 el pueblo de uen conoscer adios naturalmēte

C Delos entendiētos dixieron los sabios que ha el alma razonable es vno para conoscer adios 7 las cosas celestiales 7 el otro para entender 7 obrar las cosas temporales. 7 con el primero entendiēto de uen conoscer las obras q̄ el fizo en qual guisa las crio 7 como las ordeno 7 el pro que viene a los ombres dellas 7 conosciendo lo assi conosçera como el mismo de ue deuir 7 ordenar su fazienda. 7 otrosi consciēdo que todos los que s̄ en poder de dios en tiēde mas cierta mēte el bien que les viene dlo quel fizo 7 sabra vfar dello de manera que aya ende pro 7 no haga adios pesar por que todas cosas son en su mano: 7 el mismo asu poder ha de tonar. 7 por ende segund estas razones mostraron 7 prouaron los sabios que el pueblo de ue fazer adios tres cosas. La vna crear en el firme mēte 7 sin ninguna dubda. La segūda amarle muy afincadomēte por el gr̄o biē que es en el 7 faze sienpre. La. iij. temerle por el gr̄o poder que ha como aquel que fizo todas las cosas de nada. 7 puede lo fazer tomar en aquel estado qual el quisiere 7 de mas puede dar a cada vno gualardon para sienpre acabada mēte a los buenos mas q̄ coraçon de ombre no podría penfar 7 pena a los malos sin fin.

Ley.ij.como deue el pueblo conoscer adios por creencia de ley

Aquel pueblo es bien auēturado 7 emereça do abien el que puna quāto mas puede en conoscer adios 7 como quier que le deue conoscer natural mēte segūdo dize la ley ante desta avn cōtūene q̄ le conosca por creencia de ley que es sobre natura 7 por esta conosçēcia ha menester que aya en sy tres cosas. se: esperança: 7 amor. 7 se conuiene que aya en todas guisas por que el entendiēto del ombre no es tan poderoso por q̄ puoiesse adios conoscer cūplida mēte si no por ella. 7 firme esperaçā ha menester q̄ aya en el. ca segūdo dixo sant agostin q̄ no puede folgar cō otra cosa sino cō aquella q̄ ama: ca para aver en trada 7 veer lo q̄ ombre cree. otrosi amor de dios deue aver amādo caridad q̄ enl fuelga del alma del ombre. ca assi lo dixo sant agostin q̄ no puede folgar cō otra cosa si no en aq̄lla que ama: 7 por q̄ la fe es rāzō 7 fundamēto para aver acabada mēte la conosçēcia de dios. por ende quiere mos fablar primero della 7 mostrar por q̄ rāzō nes la deue el pueblo aver segūdo lo dixierō los

santos padres 7 sabios antiguos.

Ley. iij. por que razones deue el pueblo aver fe en dios.

Sant ystoro q̄ fue muy gr̄o filosofo establecio muchas cosas en la santa egleſia 7 depario los n̄sbres de cada vna segūdo que cōtūene. 7 dixo q̄ fe es cosa por la q̄ verdadera mēte crea lo q̄ no puede d̄bre veer. Otrosi s̄at agostin. se es pensar en las cosas que deue ombre creer 7 afirmar se en ellas. 7 sant pablo dixo que fe es firme dūnbe d̄las cosas que espera ombre aver 7 esperança de las cosas que no parecen 7 tan gr̄o fuerça ha en ella segund dixieron los santos padres 7 sabios antiguos ella es luz que alumbra el entendiēto del ombre 7 fazele conoscer adios 7 el su poderio 7 la iusticia 7 la su misericordia muetra les como lo sepan loar 7 agradecer el bien que les faze. Otrosi faze les conoscer las cosas espirituales que segund natura no puede ser conocidas 7 avn sobre todo vales carrera pa saluaciō. ca segund dixo sant agostin tan gr̄o fuerça ha la fe que la muerte que saben todos que se no puede escusar que la no teman los ombres creyētos que por ella ganaran el amor de dios 7 vida en el otro mundo que durara para sienpre 7 por esto dixo nuestro seño iesu cristo quien en mi creyere avn que sea muerto biuira. 7 por esto conuiene mucho al pueblo que aya en si verdadera fe. La seneca el filosofo maguer no era cristiano tanto touo que era buena cosa q̄ dixo por ella que el que la perdia no fincaua con el n̄gūdo bien. 7 por ende los que la no han sin la pena q̄ merecen aver en el otro mundo deuen gela dar en este como a ombres descreyētos.

Ley. iij. por que razones deue el pueblo aver esperança en dios.

E speranza es cosa por q̄ el ombre cree que a verna aquello en que ha fe. ca dixo sant agostin en el libro que es llamado de la cibdad de dios. Otrosi dixo el mismo que la esperança es cobdicia que ha el ombre de aver el bien de la vida durable con gr̄o furzia que ha de lo ganar. otrosi dize en el libro de las sentēcias d̄las santas escripturas que la esperança es cierto esperimēto d̄ la buena ventura q̄ ha de venir por la gr̄a d̄ dios 7 por el merecimēto del q̄ espa auerla. 7 por ende deue aver todo xpiano buē espāca por dos rāzōes. La. i. d̄llas es natural ca segūdo natura todo d̄bre q̄ ha miedo d̄ caer traufase a algūna cosa 7 arimase a ella q̄ le ayude a sostener por q̄ no caya 7 eso mismo deue fazer el alma d̄ todo fiel xpiao

que entiendo e conosco su flaqueza que se deue
trauar e arimar ala esperança de dios. ca ella no
lo dexara caer: e podemos dixo yfayas pfeta aq̄l
q̄ ão en tinieblas e no veclibre otrof el q̄ biue
e grãdes trabajos e peñares no le pece carrera
de buena amõça espere en nro seño: dios e arri
mese ael ca tal esperança es firme cosa e gen enlla
traua no aura miedo de caer. La. ij. razõ es por
q̄ los õbres deue auer. esperança en dios segũdo a
monestamiento delos pfetas q̄ nos apercibẽ q̄lã
ayamos porq̄ ñenos seguira grãdo pro ðlla: esto
semuestra por lo q̄ dixo el rey dauid pfeta ayan
en ti esperança seño: los q̄ conoscierõ el tu nõbre
e no desanpares los q̄ te demando. otrof dixo
jeremias pfeta bueno es nro seño: dios alos q̄
espan enel: ca la espãça es sãpe cierta dela fuẽte
ðla misericordia ð dios e porẽde la su misericor
dia nõea q̄oa de manar como fuẽte en muchas
mãcras de bienes en aq̄llos q̄ hã esperança enel. e
otrof dixo jeremias pfeta biẽ auenturado es a
q̄l q̄ ha esperança en dios ca el mismo sera su espe
rança e auenirle ha assi como el arbol q̄ es plan
tado acerca ðlas aguas q̄ por la humidã ðllã
rayga de manera que le no pueo enpecer nada
enel tiempo dela seca e conesto acuerda lo que
dixo el rey salamon q̄la esperança es assi como
arbol que es plãtado en buẽ lugar. ca ella esta si
empze allegada ala bonã de dios e della rescã
be conplidamente el esfuerço.

Ley. v. q̄ bienes vienẽ al pueblo que ha firme esperança en dios.

¶ Bienes muchos nascen dela esperança q̄ han
los õbres en dios ca por esta biue seguradamen
te onde dixo el pfeta dauid en dios oue mi elpe
rança e por esto no temere lo q̄ me fara el onbre
e muy guisada cosa es q̄ los õbres ayã esperan
ça en dios. ca segũdo dixo este mismo pfeta el es
guardador delos q̄ esperan enel. E avn dixo el
mismo el seño: es guardador dela vida pues ð
gen aore micoo. ca dios es esperança de todas
ptes a aq̄llos q̄ esperã enel e es guardador de
su pueblo. E otrof la espãça q̄ da al onbre bu
en emẽdmiẽto: e porẽde dixo el rey salamõ gen
espança ha en nro seño: dios entẽdera la virtud
e avn la esperança ayuda mucho al õbre e lobre
esto dixo el rey dauid en dios espero mi coraçõ
e fue ayudado del. E otrof lo muestra el pfeta
dauid do dize esperãdo seño: los nros padres
esperãdo e librase los e conesto acuerda. lo q̄ di
xo el pfeta daniel quãdo acusãdo afusaña q̄ esta
ua catãdo al cielo e llozaua e auia en su coraçõ

grãdo esperãça en dios e libro la e avn la esperã
ça faze al õbre estar fuerte. Ca assi lo muestra
el pfeta yfayas q̄ dize q̄ el q̄ espera en dios mu
da su volũta e fortaleça: e otrof la esperãça fo
siene al õbre porẽde dixo el pfeta dauid no de
sanpara dios alos q̄ esperã enel. Ca la espãça
es al õbre folgura enla cãfãciõ e es rẽplamiento
ðlos trabajos e es conõte enlos dolores e con
esto acuerda lo q̄ dixo el apostol sant pablo fuer
te conõte auemos quãdo recorremos a nra ef
perança ca ella nos sostiene de manera q̄ el agra
uiamiento delos trabajos no nos pueo epecer
otrof la esperãça faze al õbre bien auenturado.
Onde dixo el pfeta dauid biẽ avẽturado es el
õbre q̄ espera en dios esto mismo dixo el rey sala
mõ q̄ el q̄ espera en dios es biẽ avẽturado e yfa
yas pfeta dixo q̄ biẽ auẽturados son todos aq̄l
los q̄ esperã en dios: ca aellos verna lo q̄ cobo
ciã. e por eẽde todo cristiano deue auer buena ef
perãça ca assi como la fe no seria sin buenas o
bras. Otrof no le cõpliria al onbre la fe sin bue
na esperãça porq̄ ella es esfuerço ðla fe e legada
pãllegar al que coboicia onde por todas estas
razones conuiee mucho al pueblo q̄ la aya. ca
assi como deue beuir trabajado de fãzer bien
Otrof deue auer firme esperança q̄ auran buen
gualardon dello e acabarã lo q̄ coboician e los
q̄ assi no lo fizicessen sin el mal q̄ les verna eneste
mũdo q̄ nunca traen los coraçones afosegados
por mengua de buena esperãça dar les ya dios
enel otro por pena lo q̄ merecẽ los desçpados.

Ley. vj. porque razones deue el pueblo amar adios.

¶ Carãdo en latin tãto qere dezir como amor
q̄ ha õbre a algũa cosa. pero segũdo esta palabra
mas se eũte por el de dios q̄ por otra cosa. Ca
assi como dixo sant agostin: amor es vnã virtud
porla qual desean los õbres ver adios e de vsar
de sus bienes: otros dixierõ q̄ amor es cosa por
q̄ el õbre ama adios por el bien q̄ del espera e a
ma otrof a su vezino por el amor de dios. E
porẽde deue el pueblo amar adios sobre todas
las cosas del mundo ca amãdo aelamar se han
vnos aotros: e esto se prueuea por la vieja ley en
que dize amaras a tu seño: dios de todo tu co
raçõ e de toda tu alma e a tu vezino como a ti
mismo. Otrof dixo sant bernaldo q̄ no ha a nin
guna cosa el onbre q̄ no ama adios de toda su al
ma pues que el fue comienço della e aella ator
nar si ouiere su amor. e si naturalmẽte eneste mũ
do amã los hijos a los padres porq̄ nascierõ del

los e esperan su bien fecho por heredar sus bienes despues de su muerte mucho mas deue onbre amar adios q̄ lo fizo de nada e le dio alma que conozca e de entendiéto: e avn en cuya mano es su vida e su salud e todos sus bienes que ha en este mūdo e espera aver en otro. E por ende dixo sant agostin: amar deue onbre a su padre e mas ante deue poner el amor en dios q̄ lo crió. e el rey salamon dixo amaras adios que te fizo con toda tu alma. E otrosi dixo sant bernaldo q̄ si el onbre pensase bien afincadamente quāta es la merced que dios le fizo mucho mas lo amaria q̄ no lo ama ca lo fizo muy fermosa criatura e dō mas viole el alma que ha semēcia de si mismo: e viole entendiéto pa saber conofcer el biē e el mal. E fizo lo aparcero cōsigo en la vida p̄ura ble. e sant agostin dixo que todas las animalias q̄ dios crió fizo q̄ truxiē sus caras baras cōtra tierra e que buscasen su vida en ella mas el obre fizo lo derecho e endereçole su cara cōtra el cielo pa darle a entender que el su coraçō e la alma de ue ser endereçado pa las cosas celestiales aq̄ su cara esta endereçada onde le viene el entendiéto e la razon que ha sobre todas las criaturas del mundo.

Ley. vij. por q̄ razones es el pueblo muy tenuto de amar adios

CMerced muy grāde e muy maravillosa fizo nro señor dios a todos los pueblos mostrādo les otra manera nueva de amor sin las que diximos ante desta ca no le abdo en este mūdo nada. E el onbre que es la mas fermosa criatura del mūdo e de mayor entendiéto q̄ todas las otras criaturas q̄ fizo señor dellas ni avn quel no q̄o dar pena segū la el mercedio por q̄ salio demādado ca le q̄o otrosi acaloñar los yerros q̄ despues fizo como el pudiera e veniera mas avn grāde fue la su piedad que sobre todo esto les q̄o dar señal por que supiesen que nunca les falleceria la su merced quādo menester la ouiesē. E este fue nro señor iesu cristo fijo de dios que enbio en este mūdo que fuese medianero entre el e ellos e q̄o que tomase carne e figura de onbre e que sufriese lazeria mas que otro en guisa que sufriese muy cruda muerte e esto fizo por librar los de poder del diablo. E por ende dixo el apostol sant pablo: conoked la gracia de nro señor iesu cristo que se fizo pobre por nos por que nos fuēmos ricos por la su pobreza. E avn dixo sant bernaldo mucho es mal conofcer el onbre que todo es de dios recebido. Otrosi di-

xo el mismo que si el ombre deue dar se todo a dios por que lo fizo mucho mas por quel recibio e esto es porque mas de ligero lo fizo q̄ no lo recibio ca en fazer lo no puso mas que la palabra mas enredimir le dixieron muchos q̄ fizo muy maravillosos fechos. E sobre esto dixo el mismo sant bernaldo mucho son embudencos los hijos de adan los quales no obedescen nin catan medida contra el fuerte amor q̄ por viles cosas espēdio tan nobles e tan preciosas mercaderias e avn deue el pueblo amar adios por muchas grandes cosas que les promete e les tiene apareçadas assi como dize el apostol sant iago e acuerdan en ello los otros santos q̄ oio no vio nin ozia ni oyo nin coraçō que pueda cuydar lo que dios tiene apareçado a los que le aman. E otrosi dixo el apostol santiago que nuestro señor dios tiene guardada la corona d̄ su regno para aquellos que le aman e sin todo esto que les tiene apareçado en el otro mundo fazeles en este muchos bienes e en librar los d̄ muchas cuytas e de muchos peligros quando se toman ael assi como el mismo dixo la salud del pueblo yo lo en qualquier lugar e en qualquier tribulacion que me llamen oyr los be e ca bre su ruego e se de dios por siempre. Onde por todas estas razones que dichas avemos en esta ley en que mostro nro señor dios tan maravilloso amor al pueblo que coraçō de onbre no lo podia pensar en ninguna manera. E por ende otro si el pueblo es tenuto de amar a el sobre todas las cosas del mundo e los que lo no fiziesen sin la su yra que les daria entera mente en el otro siglo deue auer en este pena de obres desconofci m̄: que no sabe agradecer el biē nin el amor quel señor les faze.

Ley. viij. como el pueblo deue temer adios e por que razones.

CDixieron los padres santos e los filosofos antiguos q̄ el temor es assi como guardar porte ro del amor ca sin el no es ninguna cosa cumplida mente fecha onō si los ombres temen las cosas deste mundo que aman quanto mas deue temer adios que es nro señor e es sobre las cosas espirituales e temporales. E a maguer el pueblo ouiese fe e esperanza e amor si el temor y no fuese que los guardase todo no valdria nada. E sobre esto dixo sant agostin que el temor d̄ dios es espanto que cae en el coraçō del onbre espiritual mente con miedo de perder su alma e su amar. E avn dixo mas que temor es amor que

arriozora de sy las cosas que son contrarias. 7 tu an damasceno que fue sabio dixo que temoz es esperança de mal sospechamo onbre de perder lo que avia o de recibir en ello mal. 7 porde co viene mucho al pueblo de temer adios por: no perder su amor nin caer en su saña. E por que el to sea verdao muestra se por que mardo a moy sen en la vicia ley que dixiesse al pueblo q temies sen adios para no perder su amor: que era señor conplidamente. 7 esto se entiede por que lo espe ra siempre tambie eneste mundo como en el otro. E iosue q era cabdillo de los iudios despues d moyse dixo otrosi al pueblo de israel q temiesen adios: 7 lo seruiesen con todos sus coraçones. E el rey dauid dixo adios: Lo temoz alegrad vos ante el temiedolo. 7 avn dixo mas que no tã lo lamete el pueblo mas los deuē temer. E su hijo el rey salamo dixo q l q quisiese aocar derecha mete en seruicio de dios que deue aver e sy iusticiar temoz. E avn sin todas estas razdes q dixierd estos sobredichos q fuerd ray 37 cabdillo las pftas natural mete segūo el dicho de los sã ros 7 dlos filosofos lo due el pueblo mucho te mer por: q el fizo todas las cosas d nadar las tor nara a aq̄llo q̄mo qfiere: 7 por su saber fuerd to das criadas 7 asu poder han de toznar. E avn deue el pueblo temer adios por: qes muy iusticiero. La segūo dixo sant gregorio los onbres q las iusticias fazē cō miedo lo q̄ han de fazer pien san p̄mera mete ante qual iuez hã de estar. Otro si dixo sant ieronimo q̄ sabio es el onbre q teme lo q̄ puede acaccer. E avn nro señor iesu xpo dixo no temades a aq̄llos q̄ p̄uede matar los cuer pos tã solamete 7 no han poder sobre las almas mas a aq̄l temed q̄ p̄uede al cuerpo 7 al alma matar en el infierno. onde el pueblo que assi no temie e adios sin la grãno pena q̄ les el daria en el otro siglo no les temie po ninguna cosa que por ellos fiziesen deuen avn aver pena eneste mūdo como onbres q̄ no temē aq̄lla cosa q̄ cō derecho mas tenudos son de temer.

Rey. ix. quales bienes vienen al pueblo quando temen adios.

Temiedo el pueblo adios viene les enre muchos bienes. La luego p̄mera mete fazē les perder el miedo del diablo: 7 da les esfuerço para sofrir los peligros 7 los trabajos deste mundo. E tobias dixo enesta razō q̄ muchos bienes avrian los q̄ temiesē adios. La señaladamete por esse partierd de pecado. E el rey salamo dixo: q en temiere adios venir le ha biē 7 fera bendicho asu muerte. E avn dixo el mismo: bien avtura

do es el obre q̄ meozoso es d dios. mas el q̄ ha el coraçō endurecido caera en el mal. E en otro lugar dixo q̄ los q̄ sō de buena vettura es les da do por donde temer adios tira del onbre los pe cados 7 fazē lo iusto. E porde dixo sant grego rio q̄ si el coraçō del onbre peccador: no es alimpi ado p̄mera mete de los pecados no se puede des pues guaroar q̄ no tome a los males que ha vfa dos de fazer. E porde dixo el rey salamo los q̄ temiere adios aparejarã 7 ferã santas sus almas ate el. E sant agostin dixo q̄ el temor de dios es como melesina al alma: E malachias pfta dixo: nascera el sol de la iusticia sobre aq̄llos q̄ temē adios. otrosi: el temor de dios fazē al onbre rico. E porde dixo el pfta: no han mal ninguno ni pobreza los q̄ temē adios ni les fallece todo bien. Otrosi el temor fazē al obre fuerte. E por ende dixo el mismo en otro lugar el temor de di os es fuzã d fortaleza para quãdo es menester ca el q̄ teme adios por fuerza le ha de obedecer. E porende dixo el rey salamo: quien temiere a dios buscara en q̄ mœra le haga plazer. E el mis mo dixo en otro lugar: qen teme adios guarda sus mandamietos. E con esto acuerda lo q̄ dixo el angel a abrahã quãdo quiso degollar a tu hijo agora parece q̄ temes adios pues quel obedeci ste. Otrosi dixo sant gregorio q̄ el coraçō del on bre quãto mas claro 7 meoz es tãto mas teme adios. 7 la çima de todo el pro q̄ viene a los que temen adios es esta q̄ los guie eneste mundo de rechamete por la carrera de virtud. 7 enoerçca las sus faziedas pa bien 7 libra los de todo mal. E despues de la muerte dales su parayso 7 guarda los de la pena durable. Onde el pueblo q̄ creyere en dios 7 ou. ere en el te 7 esperãca 7 lo a mare 7 le temiere assi como dize en las leyes ante desta avra los bienes deste mundo conplidamete 7 del otro 7 fera dios su señor. 7 el pueblo ha assi como dixo el profeta dauid bien aveturada es la gête de qen es dios su señor ca este es el pueblo q̄ escogio por: tu heredad. 7 los q̄ lo no fizierē venir les ha el cōtrario de todo esto.

Titulo. xij. q̄l deue el pueblo ser en conoscer 7 çamar 7 en temer 7 en onrrar 7 en guardar al rey.



Entidoz llamarō aristo tiles 7 los otros sabios a la segunda alma: de que fizierd semeiãca al rey. ca segūo esto mesturã en q̄ manera se deue el pueblo

mantener conel. E dixieró que assi como en aqñ la alma ha diez sentidos q̄ segun to aqñto deue el pueblo ser e obrar en fecho del rey diez cosas para ser onrrado e amado e guardado conplidamente dellos onde pues q̄ en el titulo ante de ste fablamos de qual ha de ser el pueblo en conoser e amar e temer adios. q̄remos aqui dezir qual deñe ser al rey en estas cosas sobre dichas segun to ellos lo de p̄tieró e les dió sentençia.

Rey. i. como el pueblo deue cobdiçiar siempze de ver bien del rey e no su mal.

¶ Quer es primero de los cinco sentidos de fuera de q̄ fizieró semejança aristotiles e los otros sabios al pueblo. ca assi como quando el vaso es sano e claro vee de lueñe las cosas. e de pte las faciones e las colores dellas segun to deue el pueblo ver e conoser como el ombre del rey es de dios e tiene su lugar en tierra pa faser iusticia e merced. E otrosi como el es su señor: tenporalméte e ellos sus vasallos e como el los ha de castigar e demandar e ellos han de seruir ael e obedesçerle. E por ende deue catar muy d lueñe las cosas q̄ son a su pro o a su onrra e a su guarda e fer mucho acucioso pa llegarlas e acreçerlas e las q̄ fueré a su daño desuairlas e toller las quãto mas pudieré. e la primera cosa q̄ mal deuen cobdiçiar e q̄er es su vida. ca en esta se encierra todas las otras. E por ende el pueblo leal no deue cobdiçiar su muerte ni q̄er la ver en ninguna manera ca los q̄ lo fiziesen de llano se morirã sus enemigos q̄ es cosa de q̄ deue el pueblo mucho guardar. ca segun to fuero atiguo de españa todo ombre q̄ cobdiçiaçe ver muerte de su señor el rey dixiendo lo paladinaméte si le fue re puado deue morir por ello como aleuoso e perder quãto q̄ oniere. E si le q̄siesen dexar avida la mayor merced q̄ pueda faser es q̄ la que los ojos porq̄ nunca puedaver conellos lo que cobdiçia.

Adición.

¶ Quer el ti. xxvj. e xxviii. deste. li. e quarta partida titulo. ij. ley. i.

Rey. ij. como el pueblo deue siempze querer bien oyr del rey e no su mal.

¶ Oyr es el segundo sentido de q̄ fablamos en la. iij. ley ante desta ca ha el alma sentido. E este puso dios señaladaméte dentro en las orejas. e bi en assi como el oyo quando es sano e desenbar

gado oye los sonos. e las bozes de Ineñe se paga cõ los q̄ son plazeteros e sabrosos e aborreçelos q̄ son fuertes e espãtables. Otrosi asemeçian de esto deue el pueblo loar e q̄er oyr el bié que del rey dixieré e trabaiar se de lo acreçer lo mas q̄ ellos pudieren. e deuen de aborreçer de no oyr del ningun mal: mas pesar les quando lo oyeren e estrañar lo mucho e vedarlo a los q̄ lo dixieré faziendo todo su poder por mostrar q̄ no les plaze. E no deue cobdiçiar en ninguna manera de q̄ le pudiesse venir daño ni muerte ni desonrra. ca esto seria vno de los grãdes aleues q̄ ser pudiesen. Otro de los q̄ desta guisa lo cobdiçiasen oyr bien semeçiarã q̄ les plazeria de lo ver: e por ende deue auer tal pena e los cuerpos e en lo q̄ ouiesen segun to diximos de los otros en la ley ante desta.

Rey. iij. como el pueblo deue sentir de lueñe el bié del rey para lleçarlo e su mal para redrallo.

¶ Quer es el tercero sentido q̄ ha el alma sentido: e esto puso dios señaladaméte en las narizes del ombre ca bié assi como por este sentido quando es tãbié sano sienta d bre de lueñe los olores e de pte los buenos de los malos. Otrosi la semejança de esto deue el pueblo q̄ es sano ser en le alto e sentir de lueñe cosas de q̄ puedan al rey venir por e onrra e a plazer les mucho cõ ellas e llegar las quãto mas pudieré e punar ellos mismos en faser las e las q̄ fueren a su daño e a su onrra deue las aborreçer desuaidolas e tollédo las quãto mas pudieren e ellos no las faser en ninguna manera. Ca los q̄ fabor ouiesen de sentir daño e desonrra del rey su señor: fariã aleue conoçido: e deue auer pena segun to el fecho de aqñ mal q̄ podierã estoruar e no q̄sieron.

Rey. iiii. como deue el pueblo auer plazer con la buena fama del rey e pesarle de la mala.

¶ Gosar es el quarto sentido de la alma sentido: e este puso dios en la boca e señaladaméte e la lengua. Ca assi como el gosar de pte las cosas dulces de las amargas e pagase de las q̄ bié saben e aborreçen las otras e la léguas es puado e mediana de todas cosas. otrosi asemeçian de esto deue el pueblo saber bié la buena fama de su señor e dezir la cõ las léguas e retraer la. E las palabras q̄ fueren a enfañaméto del no las q̄er dezir ni retraer en ninguna manera e muy menos a fcarlas ni buscar las de nuevo. Ca el pueblo que

defama a su rey diziendo mal del por que pierda buena pries e buena nōbradia por q̄ los ombres lo ayau de defamar e abozrecer faze trayciō conofcior: bien assi como si le mataren. La segundo dixieron los sabios q̄ fizierō las leyes antiguas vos yerro son como yguales matar al ombre o enfamar lo de mal por: q̄ el ombre despues q̄ es enfamado maguer no aya culpa muerto es q̄n to al bien e ala onrra deste mundo. e de mas tal pooria ser el enfamamiento q̄ meior le seria la muerte q̄ la vida. Onde los q̄ esto fizie en deuen aver pena como si le mataren q̄nto en sus cuerpos e en otros sus bienes. Pero si tã grande merced le quisierē fazer q̄ dexasen la vida deue le cortar la lengua con que lo dixio de manera que nunca conella fable.

Ley.v.como el pueblo deue sienpre dezir verdad al rey e guardarle de mentirle.

La lengua no la puō dros tan solamente al ombre para gozar: mas ayu pa hablar e mostrar su rasiō con ella. E bien assi como le dio sentido en el gofio pa departir las cosas sabrosas delas otras q̄ lo no son. Otrosi gelo dio en las palabras para fazer departimiento entre la mentira q̄ es amarga que aburre la natura que es sana e cunplida de lealtad: e las otras de la verdad de que se paga el entendimiento del ombre bueno e ha grande sabor con ellas. E porēde el pueblo afeimeiante desto dixierō los sabios deue sienpre dezir palabras verdaderas al rey e guardarle de mentir le llana mēte: o dezir le lisonia q̄ es mentira cōpuesta a sabidias al rey por q̄ ouiese de pēder a alguno o fazer mal en el cuerpo: assi como de muerte o de lison deue aver en el suyo tal pena qual fiziere leuar al otro por la mētura q̄ dixio. Esto mismo dezimos si le fiziese perder algo o lo suyo tambie mueble como rays. e si le dixiese palabras que el rey entendiese q̄ fuesen de locura no le deue traer cōsigo. E esto deue fazer por vos razones. La vna por que el lisoniero no falle sufrencia con el por q̄ aya de crescer en su malvado. E la otra por que el rey por defaūetura no le aya o creer la lisonia q̄ dixiere mostrādo se por defentendido obrando por ella.

Ley.vi.como el pueblo deue tener las cosas q̄ fuerē a seruicio e onrra del rey e no aq̄llas en que yo gūyese muerte o ferida o defonrra.

Lañer es el quinto sentido del alma sentido: e como qer q̄ es en todo el cuerpo mayor mēte es en los pies e en las manos. E assi como el tañer departe las cosas asperas delas blandas: e las muelles delas duras. e las frias delas callietes. Otrosi afeimeiante desto deue el pueblo yr cō los pies e obrar cō las manos en aq̄llas cosas q̄ fuerē blādas e puechosas a su rey e allegar gerlas en todas maneras que pudiere. E las asperas e duras e dañosas deue yr a ellas e quebratar las e destruyr las de manera q̄ no reciba mal dellas. e sobre todas las cosas del mundo deue el pueblo guardar se de tener le para matar le miferir le nin para pēderle. La los q̄ se trabajassē de su muerte yrā cōtra el fecho de dios e cōtra el su mandamiento. ca matariā aquel que el puñera en su lugar en tierra ca el mesmo defentido q̄ ninguno no metiese mano en ellos pa fazer mal. Otrosi farian contra el reyno ca les q̄taria aq̄lla cabeza q̄ dios le diera. e la vta por: que biue en vno. e otras variā mala nōbradia al reyno por sienpre. e ayu fariā cōtra sy mismos matādo su señor a quien deue guardar sobre todas las cosas deste mudo e denostar seyan de trayciō a sy e todo su linea para sienpre. E porēde todos a aquellos q̄ tal cosa fiziesen e puasen de fazer seria traydores de la mayor trayciō q̄ ser pudiese e de uen mozir por ello lo mas cruelmente e lo mas abiltado mēte q̄ pueda pensar. e ayu deue pōer todo lo que ouieren tãbien mueble como rays e ser todo del rey: e las casas e las heredades las bñadas deue las derribar e destruyr de guisa q̄ finq̄ por: señal de escarmiento para sienpre. otrosi dezimos que todos aq̄llos que fuerē en cōsejar tal fecho como este odieren ayuda o effuero o defentimiento a los fazedores q̄ son traydores e deue mozir por ello e aver la pena sobre dicha. Otrosi qual quier que lo sopiese por qual quier manera e no lo descubriese por q̄ no viniessē a cabamēto o fecho es traydor: e deue mozir por ello e verder quāto q̄ ouiere. Otrosi dezimos q̄ aquel q̄ le firiessē o arma onde no muriese que deue mozir por ello: e perder lo que ouiere e ser del rey. Pero no le deue derribar las casas ni estragar las heredades assi como de fuso diximos. e por esto deuen aver tal pena por q̄ biē se meia que pues que lo seria q̄ lo matara si pudiere. Esto mismo dezimos q̄ si le firiessē de otra cosa maguer no fuese arma mas si le pristesē deue aver tal pena como si le mataren por que assi como la muerte le tuelle el nōbre del reyno: q̄ defereca o l. Otrosi por la pristiō de la defapōvera def

onrrada mente. Esta mesma pena dezimos q̄ de uen auer todos aq̄llos q̄ dicier cōseio y ayuda z es fuerço alos q̄ fizieren cōtra el rey alḡnas destas cosas sob; e dichas.

Adicion.

Rey. vii. como el pueblo deue bi en seguir al rey z guardarse del contrario desto.

Cinco sentidos q̄ ha el alma sentido: en q̄ obra de fuera mostramos en las leyes ante desta de como los asmeiarō los sabios al pueblo en las cosas q̄ son tenudos de guardar al rey pa ser onrrado z amado z guardado cōplidamēte dellos. Mas agora q̄remos dezir los otros cinco q̄ son de dētro q̄ no parecē. El primero dizē seso comunal aq̄ aduize todos los otros. a aq̄llo q̄ sientte assi como el viso lo q̄vee z el oydo lo q̄ oye. z assi cada vno d̄ los otros: el como mayoral iuro q̄ lo q̄ es z de q̄ semeiança o de q̄ color. Otrosi asmeiāte desto q̄ deue el pueblo fazer al rey en cōseiar le. z enseruir le en las cosas q̄ fuerē menester. cada vno segun el seso q̄ ouiere z el logar q̄ touiere: z el lo d̄ue conocer z galardonar segun lo valieren z lo merecieren. Onde los q̄ a bien das le cōseiasen mal faziēdo le entender vna cosa por otra assi como lo q̄ fuese ligero de acabar en careciento o lo por q̄ ouiese y ameter grant costa z grant missō. z lo q̄ fuese graue poniēdo gelo por: ligero farian grant oyerro: z deue auer muy grant pena. Ca si fuese onbre onrrado el q̄lo fiziese deue ser echado dela tierra z perder lo que ha. E si fuese d̄ meno: guisa deue morir por ello. otrosi dezimos quelos que no le gradesciefen: o no le struiefen el algo que les fiziefen q̄ fari an conoscidamente tan grant tuerto que por el no conoscimiento deue perder su amor: z por el no seruir deue perder su bien fecho.

Rey. viii. como el pueblo deue obzar en los fechos del rey con asofegamiento z con seso z no rebatosamente por antojança.

C Fantasia es el segun o sentido delos otros de dentro en q̄ obra el alma sentido. qere tanto de zir como antojamiento de cosa sin razō. Ca esta virtud iuroga luego las cosas rebatosamēte z como no deue no catādo lo p̄sado ni lo q̄ adelante puede venir. E por tanto el pueblo asmeiāte

desto no deue obzar con los fechos del rey rebatosamente ni cō antojança. mas asofegamēte z cō seso z cō razō. z esto es de no creer n̄gna cosa de mal q̄les digā del en manera de mezcla por q̄ les mueua las volūtaes a no le amar como de ue ni otrosi las cosas q̄ el rey fiziere por su p̄z por su uie no las emēder ellos q̄ son fechas a su daño min a mala pte. ca desto se deue mucho guardar por q̄ assi como los q̄ vfan la fāstasia en todas las guisas han de caer en locura. Otrosi los q̄ tales mezclas creen cōtra sus señores pierde le lealtad por: fuerça an de fazer tales cosas por q̄ cayan en traycion z en aleue. Onde los q̄ tales palabras creyerō del rey z obrā dellas deue auer tal pena segun el fecho de aq̄llo q̄ obra saliere. E si no obrasen dellas solamēte por q̄ las q̄sterō oyr. e las creyerō deuen ser echados del regno por fāto ni enpo como el rey touiere por biē. E sin esto pu fierō avn otra semeiāça los sabios ala fāstasia de q̄ se deue el pueblo mucho guardar. E esto se ria quādo alḡno no conosciedo assi mismo d̄mā dase al rey cosa q̄ no mereciese auer por seruicio q̄ ouiese fecho ni por otra derecha razō antojando se le q̄lo valia. o mostrādo le la cosa mētorafamente de como no era faziendo le creyente que era poco lo que era mucho. o lo q̄ era de alḡno cō derecho que gelo podria dar ael o a otro. E por tanto los q̄ esto fiziefen no les deue el rey creer. E si por auētura fuesen atales engen se fiasse. z los diese aellos. o a otro por su consejo aq̄llo q̄l p̄uiefen deue por pena p̄er aq̄llo q̄les dio z otro tanto de lo suyo z tornar lo acuyo era en ante. E si alḡno dellos no touiese esto de q̄ cūplir se fuese onbre onrrado deue ser echado dela tierra. z si lo fiziese alḡno de los otros de uelo meter en prision por tanto tiempo como el touiere por biē. E esta penales p̄uierō de no fincar ēla tierra por q̄ no resciban sabor en ella de aq̄llo que cuyarō ganar falsamēte z si fincare y q̄ prenda en ella pesar por el plazer q̄ cuyaron y auer.

Rey. ix. como el pueblo deue pensar z escoger aquellas cosas que fueren apzo del rey para fazer z las que fueren a su daño desuialas z tollerlas.

C Imaginacio es llamado el tercero sentido del alma sentido. z esto ha mayor fuerça q̄la fantasia de q̄ fablamos en la ley ante desta por q̄ obra tanbiē en ymaginar sobre las cosas q̄ pasārō como las q̄ son de luego z otrosi sobre las q̄ hā de

venir. Otrosi el pueblo a semeiança desto deve parar miétes en los fechos 7 en las cosas del rey catádo las passadas 7 las de luego. ca por aqllas puede entēder como han de fazer en las q̄ há de venir. E lo q̄ entēdiere q̄ fuere su pro allegarlo 7 guisarlo como se cūpla 7 lo q̄ sopiere q̄ fuere. o es su mal o su daño defuinarlo 7 guisarlo como no le haga. Ca aqllos q̄ entēdiere el mal o el daño de su seño: 7 no lo defuinasen fariá trayctō conocido por q̄ deue aver tal pena en los cuerpos 7 en los averes segūdo fuere aqll mal q̄ pudieran estoruar 7 no q̄sierō. 7 por q̄ esta ymaginaciō cae alas vegadas sobre las cosas q̄ no son ni por dria ser. Otrosi pusierō los sabios a semeiança de no quel pueblo se deve guardar de no meter al rey alas cosas q̄ no podriá ser por: no le fazer de spēder su aver en balde nin proer su tiempo. ca los q̄ lo fiziesen asabiēdas fariá a leue conocido por q̄ faze en ello daño 7 escarnio de su seño. E por el daño si fuerē onrrados deuelo pechar dobla do: 7 por el escarnio deue ser echados d̄la tierra escarnida mēte. E si no ouieren de q̄ lo pechar: deue poer todo lo suyo. E si fuerē otros onrrados de meno: guisa deue morir por ello.

Ley. x. como el pueblo deve afirmar las cosas que fueren a pro d̄ la vida 7 dela salud del rey 7 fazer las 7 llegar las 7 las q̄ fuerē cōtrarias desto no ser dellas fechos 7 guardar q̄las no haga otri.

¶ **A**firmadera virtud es el quarto sentido llama do q̄ afina 7 faze entēder las cosas natural mēte por vista qual es amigo 7 a pro: 7 qual enemigo 7 daño. 7 a semeiança desto dixierō los sabios q̄ el pueblo deve afirmar 7 conocer las cosas q̄ son como amigos 7 a pro del rey por q̄ puede venir 7 ser sano 7 allegarlas 7 fazer las en todas maneras q̄ pudierē. E otras q̄ fuesen cōtrarias por q̄ el pudiese recibir muerte o enfermedad no las deuen fazer nin cōseiar q̄ otri las haga. Ca los q̄ asabiēdas lo fiziesen o no las defuinasen quāto pudiesen fariá a leue conocido por q̄ deue morir 7 proer lo que ouieren.

Ley. xi. como el pueblo deve aver siempre en remēbrança el seño del rey para guardar 7 obedecer su mandamiento.

¶ **R**emēbrança es la q̄nta virtud q̄ ha en si el alma sentido: 7 por esso le dixē este nōbre por q̄ el

la es como repostura 7 guardado: de todos los sentidos t̄bien de los de d̄tro como d̄los d̄ fuera q̄ obia. 7 tiene acada vna d̄llas guardada remēbrança de las cosas q̄ passará segūdo el tiempo en q̄ lo han menester. Otrosi a semeiança desto deue el pueblo aver siēpre en su memoria 7 en su semeiança al seño: 7 la naturaleza q̄ el rey ha sobre ellos. 7 el biē q̄ han recebido del 7 agradecer gelo 7 fazer le seruicio por: ello. E sin todo esto deuen siēpre remēbrar de los mādamiētos 7 de las posturas q̄ el fiziere pa tener las 7 guardar las en todas maneras. E porēde los q̄ no se q̄sieren remēbrar del seño: 7 del rey pa conocer lo 7 guardarlo lealmēte deuen aver tal pena como de suso diximos de lo q̄ dixieren. E por prepos 7 por: desapoderados los tiene en su voluntad aqllos q̄ no le querē conocer el derecho que deue fazer. Otrosi los q̄ no le q̄sieren ser obedientes pa guardar sus posturas 7 sus mādamiētos deuen aver tal pena segūdo fuere aquella cosa en quel desobedeciesen.

Adición.

¶ **U**ey el titulo. xvij. 7. xxvj. deste libro.

Ley. xij. como los santos se acordaron con los sabios antiguos que el pueblo es tenuto d̄ fazer al rey las cinco cosas que en esta ley dixē.

¶ **R**azones naturales mostrarō los sabios segūdo diximos en estas otras leyes en q̄ dieron semeiança alas cosas q̄ el pueblo es tenuto d̄ fazer al rey. Mas agora q̄remos dezir en q̄ manera los santos dela fe de n̄ro seño: iesu xpo se acordaron cō ellos en esta raziō. 7 mostrarō por derecho q̄ el pueblo deve fazer al rey señalada mēte cinco cosas. La primera conocer le. La. ij. amar le. La. iij. temer le. La. iij. onrrar le. La. v. guardar le. La pues q̄ lo conocierē amar le há. 7 amandole temer lo há: 7 temiēdole onrrar lo há 7 onrrádole guardar lo há. onde cada vna d̄stas diremos como se deue fazer segūdo lo ellos mostrarō: p̄mera mēte dela conocēcia. conociēdo to de las cosas segūdo dixō aristotiles 7 de los otros sabios es en dos maneras. La vna qual es la cosa conociēdo la en sy misma. E la otra segūdo las obras. onde por esta raziō dixierō q̄ deue el pueblo conocer al rey: p̄mera mēte en si mismo como es tēporal mēte seño. Otrosi como es escogido de dios 7 q̄ en su nōbre tiene logar en tierra. Otrosi deve conocer por naturaleza

oro deo de señorio de qual manera qer que aya sobre ellos. E por sus obras la deue otrossi conofcer como es puesto para mäternerlos en iusticia 7 en verdao: 7 dar acada vno su derecho segun su merecimieto. 7 pa defender les q no recibã mal ni fuerça 7 conofciẽdole dña guisa conofcer lo han derecha mête. E segun esto dixo el apostol sant pablo al pueblo q les rogaua q conofciesen a los reyes q eran sus señores 7 se trabaja sen por ellos castigãdo los. E por de los q desta guisa no qstiesen conofcer al rey errariã adios q les mãdo qlo fiziesen 7 ael agen son tenudos de lo fazer. E sin la pena q avriã enel otro siglo de uen ser desconofcidos del rey en todas las cosas 7 dar les tal pena eneste mudo como diximos en la tercera ley ante desta.

Ley. iiii. conofcimiento de las cosas segun dicho de aristotiles 7 de los otros sabios es en dos maneras.

Segun dixierõ los sabios antiguos alli do se blarõ q cosa era amor: mostrarõ como se departe en dos maneras. La vna quãdo viene sobre cosa flaca 7 la otra sobre firme. E la flaca es quando entra en las voluntades de los ombres como por antoiãça: assi como amãdo las cosas q nũca vierõ nin de gen esperã nin puedẽ aver bien nin pro. E quãdo cae sobre cosa firme es el amor q nasce del deo de linea o d natural: e a o d biẽ fecho q ayã auido o esperã aver de aquãlla cosa q aman. 7 tal amor como este es derecho 7 biẽ por q viene sobre cosa cõ razõ. E este dixierõ q deue el pueblo amar al rey no por antoiãça. 7 pa fazer lo cumplidamête deue catar tres cosas. La primera q le amẽ el alma. La. ij. el cuerpo. La. iij. sus fechos ca el alma le deue am cosciãdole 7 ayudãdole q haga siẽpre tales cosas por que no pierda el alma 7 el amor de dios nin caya en poder dõl diablo 7 al cuerpo q haga otrossi aquãllas cosas por que vala mas 7 de que gane buen prez 7 buena fama. E en fechos teuen otrossi querer q haga atales que sean a onrra 7 apdo del 7 de los suyos. E sobre esto dixo el rey salamon a los pueblos castigãdo los: con todas vñas voluntades amãdo adios 7 no oluidedes a los reyes q tienen su lugar en tierra. E esta palabra dixo si mãdo que deua assi ser por que ningun ombre no podria amar adios cumplidamête si no amase a su rey. E esto mesmo predico el apostol sant pablo visiendo al pueblo que amasen a los reyes cõ todos sus coraçones ca ellos eran puestos para ca

stigar los 7 conofcerlos. Onde los que assi nolo fiziesen no amariã derechamête adios nin a su seño: natural. E sin la vengãça q tomariã de los dios enel otro siglo no les deue el rey amar en este: mas darles pena segun fuere el yerro del deãmo: quel mostraren.

Ley. iiii. como el pueblo deue temer al rey. 7 que departamento ha entre temor 7 miedo.

Mostrarõ los sabios antiguos por derechos razones q temor es cosa que se tiene conel amor: que es verdadero. ca ningun ombre no puede amar si no teme. E como qer q temor 7 miedo es natural mête como vna cosa. En pero segun razon departamento ha entrellos. ca la temẽcia viene del amor: 7 el miedo nasce d espãto d premia 7 es como desanparamieto. 7 el temor que viene de amiaido es tal como el que ha el hijo al padre. ca maguer no le fiera ni le haga ningun mal siẽpre le teme natural mente por el linaje q con el ha. 7 por el señorio q ha sobre el segun derecho por que es su fechora. E otrossi por no perder el biẽ fecho q ha o espera aver del 7 de tal temor como este nasce dos cosas: verguença 7 obediẽcio lo q cõuiene mucho que aya el pueblo al rey. La siẽpre deue aver verguença de fazer nin dezir cosa ante el que sin razõ sea 7 que el tenga por mal. Otrossi le deue obedecer como a seño: en todas cosas. La antiguamête lo mãdo nro seño: dios en la vieia ley quãdo dio a saul por rey al pueblo de ysrael: 7 dixo: el rey sera sobre vos: 7 sed le leales 7 obediẽtes. 7 ayudar vos ha 7 sera vno defendedor. Otrossi el apostol sant pedro dixo al pueblo predicãdo q fuesen a man damieto 7 obediencia de su rey con todo temor. E avn dixo mas q no tan sola mête a los buenos mas avn a los que lo no fuesen. E esto mismo dixo el apostol sant pablo q todo ombre deue ser lo metido a los reyes por q ellos son puestos por mano de dios 7 el poderio q han del lo reciben 7 quien los qstiere cõtrastrar haze cõtra el manda mieto de dios 7 ganar pa sy per dimieto pa siẽpre iamas. E otros santos acordãrõ cõ estos 7 dixieron que aquellos aman 7 temen adios que aman 7 temen a los reyes que tienen sus lugares en tierra. 7 el otro miedo que viene del espãto de la premia es tal como el que aman los siervos a los señores temiẽdole que por la seruidunbre q enellos es toda cosa q los señores fagan cõtra ellos que lo puedẽ fazer cõ derecho. Onde segun estas dos razones deue el pueblo

temer al rey assi como hijos a padres por la naturalaleza que han con el por el señorio q̄ ha sobre ellos. ⁊ por no poder su amor ni el biē que les faze o que esperan auer del. Otrosi le deuen temer como vasallos a señores auiento miedo de fazer tal yerro por q̄ aya a poder su amor ⁊ caer en pena q̄ es en manera conio de ser uoumbze. La segūdo dixieron los sabios no ha deprimiēto en tre aquel q̄ fueſe preso en cadenas ⁊ en poder de sus enemigos ⁊ el que fueſe seruo de su voluntad en manera que ouiese a fazer cosa por q̄ mereſiese pena ca sin dūdo a q̄ faze el yerro el mismo se mete en ser uoumbze de la pena que mereſce auer por el. E con esto se acuerda lo q̄ dixo el apostol sant iuan q̄ gen faze el pecado es seruo del. E por ende los q̄ en estas dos maneras que en esta ley dize no temiesen al rey bien varian a emeter que no le conosciā ni le amauā ⁊ sin la vengāca q̄ dios tomaria dellos en el otro mūdo por fuerça auerā a fazer cosa en este por q̄ el rey les varia pena segūdo fueſe el yerro que se atreuiessen a fazer.

Ley. xv. como el pueblo deue en vergonçar ⁊ obedescer al rey.

Com vergūca segūdo dixerō los sabios es señal de temencia q̄ naice de verdadero amor. E ella faze dos cosas q̄ cōuiene mucho al pueblo q̄ faza a su rey. La primera q̄ tuelle atreuiēto a los onbres. E la segunda q̄ les faze obedescer las cosas q̄ deue. La atreuiēto no es si no fazer o d̄zir en lo que no deue: ⁊ en el lugar do no cōuiene ⁊ deſto nalicē muchos males. ca pues q̄ los d̄b̄res pierden vergūca ⁊ tomā atreuiēto fuerça d̄ recha ban a entrar en carrera para ser desobediētes al q̄ han de obedescer ⁊ poder vergūca de las cosas q̄ han de envergūcar. Mas la obediencia es cosa de q̄ viene mucho bien. La ella faze a los onbres obedescer sus señores en todas cosas assi como vasallos leales: ⁊ assi como hijos a padre quādo le amā ⁊ temē verdaderamente. E por ende el pueblo no deue ser atreuido pa poder vergūca de su rey mas deue le ser obediētes en todas las cosas q̄ el mandare assi como de venir a su corte: ⁊ a su cōseio por los q̄ el enbiate pa fazer le buente. ⁊ pa dar le cuenta. o pa fazer d̄recho a los q̄ dellos ouiesen q̄tella. ca estas son las mayores cosas en q̄ vasallos deue venir obediēdo mandamiēto de su señor: esta misma obediēcia de ue auer pa yr a los enbiare assi como en mādaeria. o en buente. o en guerra. o en otro lugar. do les mādaſen. E sin esto deue auer otrosi obe-

diencia pa estar. do los pusiere. assi como en frōtera. o en cerca. o en bastida de villa: o de castillo o en otro lugar. do el rey entendiēte q̄ mas estarian a su seruicio. Otro el pueblo q̄ envergūca se: o obedesciere a su rey assi como en esta ley dize a los mismos mostrarian q̄ le conosciā ⁊ le amauā ⁊ le temā verdaderamente porque mereſcen ser mucho amados ⁊ onrrados de. E los q̄ fiziessen a sabiēdas cōtra esto por el atreuiēto de uen auer pena segūdo fuere el fecho. E por la d̄s obediēcia si fueren onbres onrrados deuen perder lo q̄ del rey touiere. ⁊ ser echados del reyno ⁊ si el rey menoscabare algūa cosa de lo suyo por tal razō como esta deue ser entregado en los bienes dellos falta q̄ cobre dellos el daño q̄ recibio. E si fuerē otros onbres q̄ no tengā ninguna cosa del mas q̄l ayā a fazer seruicio por razō del señor q̄ ha sobre ellos deuen perder lo que ouieren ⁊ ser echados del reyno.

Adicion.

El rey el tit. iij. ⁊. xxiiij. deſte libro.

Ley. xvj. como el pueblo d̄c onrrar al rey en dicho.

Comra tāto gere d̄zir como abelantamiento señalado cō looz q̄ gana d̄bre pa razō del lugar q̄ tiene: o para fazer fecho conosciēdo q̄ faze: o por bono q̄ en el ha. E aquellos q̄ dios gere que la han cūplida llegā al estado mejo: aquel llegar puede en este mūdo q̄ les nura toda via tā bien en muerte como en vida. E esto es quādo la ganā derechamente ⁊ cō razō subido de grado en grado por ella assi como de vn bien a otro mayor: ⁊ afirmādoſe ⁊ rayando en ellos teniendo los onbres q̄ la mereſcen ⁊ han derecho de la auer. E por ende tal onrra como esta cōuiene mucho a los pueblos q̄ la fagan señaladamente a su rey. E esto por muchas razones segūdo diximos de suſo. Lo vno por la conosciēcia q̄ le deuen auer. Lo otro por el amor ⁊ lo al por el temor. otrosi por q̄ son tenudos de envergūcar ⁊ del obedescer ⁊ faciēdo onrrar le yan cūplidamente ⁊ onrrādo al rey onrrā assi mismos. ⁊ la tierra onre son faze lealtad conosciēdo: por q̄ deue auer bien ⁊ onrra del: o segūdo lo q̄ dixerō los sabios onrras a los q̄ nos puede onrrar. E a vn esto acuerda cō lo q̄ dixo el apostol sant pedro temo a dios ⁊ onrrado a vuestro rey. Pero cita onrra q̄ diximos hā de fazer en dos maneras. La vna en dicho ⁊ la otra en fecho ⁊ en dicho. ca ante el se deue mucho guardar de no dezir sino aq̄llas palabras q̄ fuerē verdaderas ⁊ apuertas ⁊ apzo ⁊ humilof

7 de xax las que fuerē mirtrosas 7 enanes 7 a da
ño 7 cō orgullo. La las buenas palabras son a
crescentamiento de su onrra 7 las otras mēgua
miento della dello que se deue el pueblo mucho
guardar de no dezir si no aq̄llos q̄ dixiesen afa
brietas palabras de q̄el rey recibiese desonrra
o abilitaçã faria maycō por que de ninguna ma
nera no puede el onbre desonrrar su seño: en vi
cho o en fecho que no sea por ello traydor: 7 de
uen a ver tal pena los que lo fiziesen segun las
palabras fueren.

Leý. xvij. como el pueblo due on rrar al rey de fecho.

Q̄ Orrado deue el rey ser del pueblo no tan lo
la mēte en dicho assi como diximos en la ley áte
deña mas avn en fecho. E maguer q̄ la onrra q̄
viene dela palabra es grande mucho mayor: es
la que viene por obra 7 no sería cūplida la vna si
no por la otra. Onde ha menester q̄ se acuerden
en vno el fecho conel dicho. Ca si no ayernia así
como dixo nō seño: por Jeremias profeta: este
pueblo cōla boca me onrra mas sus coraçones
lucē sō de mi. E porq̄e el pueblo deue onrrar
al rey de fecho segun dixo aritotiles en q̄l ma
nera quier que le hablē leyendo o estando o en an
dado o yaziendo o en seyendo assi como no se atre
uendo a ser en yqual conel ni a sentar de mane
ra que vea las espaldas nin hablar conel a oreia
estando ellos en pie 7 el asentado. Otrosi miētra
el rey estuviere en pie lo deuen onrrar no se le q̄
riendo egualar nin ser en lugar mas alto que el
para mostrar le sus razones: mas deue catar lo
gar baxo, o fincar los ynoios áte el omibosamē
te. E avn touieron por: bien que los que estuui
en asentados se leuatasen ael quando viniere 7
quãdo estuuiere en oraçion q̄ no se parasen a es
tar entre el 7 a quel lugar cōtra que ora. fueras
errore aquellos que ouiesen a dezir las oras. otro
si mientra andare en pie o en cavallo se deuen on
rrar ca no deue yr ninguno ante el mucho acer
ca nin egualar se con el: si no a quel quel llamase
nin poner la pierna sobre la cerviz dela bestia ca
ualgando cerca del. E quãdo el descēdiere deue
descēder con el aquellos que el llamare 7 touie
re por bien. E ninguno no deue sobir en la su be
stia si no al que lo el mādase o la diese por suya
E avn yaziendo dixiēdo. Otrosi los sabios q̄l de
uen onrrar. ca ninguno no se deue echar conel en
su lecho nin ser en su lugar quando el y no estu
uiere nin a treuer se a sobir ni a passar sobre el ni
entra y ouiere. E en estas cosas 7 en las otras

semelãtes dellas dixiēdo los sabios que deue el
pueblo onrrar al rey 7 tener en caso. 7 esto dixie
ron mostrãdo que las cosas caras son mas pre
ciadas 7 las baldonadas son viles 7 rafezas. E
con esto acuerbo lo que dixo a los apóstoles el a
póstol sant pablo. Si nos somos tenudos d̄ on
rrar vnos a otros: quãto mas a los reyes q̄ son
señores. Onde por todas estas razones sobreoi
chas mandarō q̄ no tã sola mēte onrrasen al rey
los pueblos en q̄l manera qer q̄ lo fallasen: mas
avn alas ymagines q̄ fueren fechas en semelãça
o en figura del. E por esto estableciēdo en aq̄l tiē
po q̄ los q̄ fuyesen a aq̄llas ymagines por algu
nos yerros q̄ ouiesen fecho q̄ les no puziesen ni
fiziesen mal amenos de mādado del rey. E esto
fizierō por q̄ tãbien la ymage del rey como su sel
lo en q̄ esta su figura 7 la seña que trae otrosi en
sus armas 7 su moneda 7 su carta en q̄ se nõbza
su nõbre q̄ todas estas cosas deue ser mucho on
rradas por q̄ son en su remebrãça do el no esta. on
de qen en todas las cosas q̄ en esta ley dixi no on
rrase al rey bien faria semeiança q̄ no le conocia
nil amaua nil temia nil enuergoñaua nin le o
bedecia nin avia sabor de onrrar le. E qen esto
vsãse de fazer asabiēdoas faria a leue conocido 7
deue aver tal pena q̄ si la desonrra tãxiere ala p
sona del rey: 7 el q̄ lo fiziere fuese onbre onrrado
q̄ deue ser echado dela tierra pa siempre 7 por
lo q̄ del rey ouiere. E si fuere onbre de menor
guisa deue morir por ello.

Leý. xvij. como el pueblo deue onrrar al rey despues que fuere finado.

Todas las cosas maguer ay an buen comien
ço 7 buen medio si no han buena fin no son cum
plida mēte buenas. E esto es por q̄ el acabamē
to es cima de todo lo passado. 7 esto dixiēdo los
sabios que todo lo: en la fin se deue catar. Ca
aq̄lla cosa es cūplidamēte buena en y q̄ ha buē
acabamēto. Onde cōviene mucho al pueblo a
si como en la vida son tenudos d̄ onrrar asu rey
q̄ assi lo façã a su finamēto. Ca alli se encima to
da la onrra q̄ pueden fazer. E en esto muestrã a
vn meior lealtad q̄ en fazer lo miētra q̄ biue pu
es q̄ lo fazē en tal tiēpo q̄ de alli adelãte no espe
ran aver grado ni galardō del en dicho nin en fe
cho nin otrosi p̄mia ni fuerça. Onde mas van a
entender q̄ no se les oluida la bõdad q̄ en el auita
nin los bienes q̄ del recibierō. E porq̄e deuen
venir luego q̄lo sopierē al lugar do el su cuerpo
fuere los onbres: assi como los platos 7 los q̄

ros ricos ombres: 7 los maestros dlas orzenes
 7 los otros ombres buenos dlas cibdades 7 de
 las villas grâdes de su señozio pa onrrar le asu
 emerramiêto. E enos no se deue escular q̄ no v̄
 gan luego 7 alo mas tarde: fasta .xl. dias. fueras
 ende si algunos dellos ouiesen tal embargo por
 q̄ lo no pudiesen fazer en ninguna manera. E si
 tos quarêta dias tomarô los anriguos de cuêto
 de quatro en quatro vezes diez son q̄rêta. 7 pu
 sserô los en semciâte delas q̄tro eoades 7 delos
 quatro tiempos del año por: do pasa el onbre to
 va su vida 7 haze todas las cosas q̄ es tenuto tá
 bien por razô de su alma como de su cuerpo. E
 esto pusieron por: quatro cosas q̄ deue ser fechas
 a onrra del rey finado acie plazo mas q̄ a otro
 siêpo. La primera por: doler le del como de seño
 remembâdo se como aq̄ es delpeuimiêto pa ni
 ca veer lo iamas en este mudo. La segunda pa a
 firmar su logar tomâdo luego por: tu rey a aq̄l
 q̄ deue heredar el reyno por: derecho. 7 q̄ viene
 d su linac. La tercera para ayuuar le assi como
 valsallos 7 amigos 7 leales pa desenbargar su
 alma faziêdo limoñas 7 oraciones por el. Otro
 si ayuâdo a aq̄llos en cuyas manos lo dexâ a
 pagar sus deudas 7 sus mâdas 7 endereçar tu
 ertos si los ouierê fechos. tãbien assi como son
 tenudos de defender el cuerpo de su rey en quã
 to es bino del daño q̄l podua venir dlos enemi
 gos terrenales 7 anparar le pellos. otro si lo son
 pa anparar le el alma quãto ellos pudierê dlos
 enfernales cõ armas de oraciones o de limoñas
 por: q̄ ganê el amor de dios 7 la onrra del paray
 so. La quarta pa poner 7 aiosegar cõ el rey nue
 uo los fechos del reyno por: q̄ no pudiesen y ve
 nir ningun turuamiêto nin embargo por:ta su mu
 erte. E por: esso les pusieron este plazo por: q̄ los
 q̄ no pudierê luego llegar ynielê despues acor
 dados fasta este siêpo pa fazer le estas cosas assi
 como dicho auemos. E desta guisa deue el pue
 blo onrrar alu rey despues q̄ fuere finado. 7 lo
 q̄ cõtra esto fizieten asabiêdas fariã alue. conosci
 do assi q̄ por: esta razô el rey nuevo no se due do
 ler dellos pa toller les lo q̄ del touieren 7 echar
 los dela tierra pa siêpo. E no tã sola mête deue
 onrrar el cuerpo del rey finado: mas avn el lu
 gar 7 la villa en q̄el yoguiere. assi q̄ qual qer q̄
 lo q̄brãtase si no por: razô d justicia deue aver pe
 na leguê el fecho fuele. 7 esto sin el coto dlos p
 uilegios q̄ los reyes ouiesen dabo en aq̄l lugar.

Rey. xix. en que manera deue onrrar el pueblo al rey nuevo que

reynare.
 C Soterrado seyêto el rey finado deue los on
 bres onrrados q̄ diximos en la ley ante desta ve
 nir al rey nuevo pa conoscer le onrra de señozio
 en dos maneras. la vna de palabra 7 la otra de
 fecho. de palabra conosciêto q̄ lo tienê por su se
 ñoz 7 otorgãdo q̄ son sus vasallos 7 pmeriêdo
 q̄lo obedecerã 7 le serã leales 7 verdaderos en
 todas cosas 7 q̄ acrecitarã su orra 7 su pro 7 del
 uiarã su mal 7 su daño quãto ellos mas pudie
 sen de fecho en besãndole el pie 7 la mano en co
 noscimêto de señozio o faziêdo otra omilbao se
 guo costũbre dla tierra: 7 entregãdole luego assi
 como dlos oficios 7 delas tierras aq̄ llamã ono
 res: 7 de todas las otras cosas q̄ tienen del rey
 finado assi como cilleros 7 bodegas 7 ganados
 7 otras cosas 7 rentas de qual manera qer q̄ seã
 E los q̄ esto no fiziese fariã alue conosciêto por:
 q̄ seyêto ôbres onrrados deue poer los oficios
 7 los onores q̄ hã 7 ser echados del reyno. E si
 alguna cosa ouiese ende leuado en aq̄l siêpo de
 uie lo todo pechar doblado. E si fuêle ôbres de
 menor guita deue morir por: ello 7 entregue se
 el rey del doblo en lo suyo d q̄n o ouiese leuado
 en aq̄lla sazô. Mas si no los pudierê luego fallar
 bã d poer lo q̄ ouiese. po no los due dîpûs ma
 tar pues q̄ por: pena les ouiese tomado lo suyo.

Rey. xx. como deuen entregar al rey nuevo las villas 7 los castillos 7 las otras fortalezas. 7 en q̄ manera deuen fazer omenaiê a aq̄llos a que los el diere que los tengan por: el.

C Entregar deuen al rey nuevo delas villas: 7
 delos castillos 7 delas otras fortalezas tambien
 de aquellas que ouiesen recibidas por: portero
 como delas otras. E aquellos aquien las el qst
 ere dar deuen le fazer omenaiê estonce que gelas
 den yrado o pagado cada que gelas proiere: 7
 tal omenaiê como este deue ser fecho luego que
 comêçare el rey nuevo areynar. E tã gran fuer
 ça ha seguro costunbre antigua de epaña que
 cumple tomãdola vna vez para todos aq̄llos
 que los ouiesen atener en vida de aquel rey: ma
 guer los despues cábiase de vnos a otros. E en
 tregados de tales fortalezas como estas no las
 deue tardar aquellos que las tonierê que no las
 vègan dar al rey nuevo luego que sopierê que
 el otro es finado. fueras ende si algũos ouiesen
 tales embargos por: que no lo pudierên fazer en

ninguna manera. Este embargo se deve prouar verdaderoamente pero luego q̄ fuere pasado s̄b tenudos de lo venir c̄mplir: 7 los q̄ no lo fiziesen 7 tardasen alabienmas maliciosa mēte farian tra yciō conosciada 7 deuen morir por ello: 7 ser dese redados de todo quāto q̄ ouieren assi como el los queriā deseredar al rey.

Adicion.

C En el fuero de las leyes titulo .ij. ley .j. dize assi como sobre todas las cosas del mundo los onbres deuen tener 7 guardar lealtad al rey assi son tenudos de la tener 7 guardar asu fijo o asu hija que despues del deue regnar 7 deue amar 7 guardar a los otros fijos de su señor: natural el los amando 7 obedeciendo a aquel q̄ regnare. E por que esto es cumplimiento 7 guarda de lealtad: mādamos que quādo quier que venga a suamiento el rey todos guarden el señorio 7 derechos del rey asu fijo o ala hija que regnaren su lugar. E los que alguna cosa que pertenezca asu señorio touieren del luego que sopieren el finamiento del rey vengā asu fijo o hija q̄ regnare despues del a obedecerle 7 afazer su mādamiento 7 todos comunalmente sean tenudos de fazer omenaiē a el o a quien el mādare en su lugar quādo ger que lo demādaren. E si alguno ger de grado guisa o quier de meno: guisa esto no cūpliere: o en alguna cosa dellas errare el 7 todas sus cosas sean en poder del rey 7 haga del 7 dellas lo que q̄sere. E si por aventura algunos de aquellos que deuen venir ael assi como sobredicho es no puidierē venir por enfermeo: o por guarda de alguna cosa que ptenezca al señorio del rey 7 no por otro engaño: mas por q̄ entienda que es mayor pro del rey o dela reyna embie su mandado al rey o ala reyna que regnare 7 haga le saber por qual razō fingo. 7 que esta presto de fazer su mandado. E el que desta guisa fincar no aya la pena sobredicha.

Ley .xij. como deuen fazer omenaiē al rey nueuo de los castillos que ouieren de ser por heredamiento de los otros reyes.

C Luego que el rey nueuo comience a regnar o alo mas tarde a treynta dias deuen venir ael todos aquellos que ouiesesen castillos en su señorio por donadio de los otros reyes afazer le omenaiē de ellos. Pero si les atasciese algū enbargo por que no puidiesen venir aeste plazo sobre dicho deuen aver otro de nueue dias. 7 despu-

es de vno assi que sean por todos quarenta dias. E el omenaiē que assi ban de fazer de los castillos ha de ser que fagan de los guerra 7 paz por su mandado 7 que lo acioan en ellos quando y quisiere entrar 7 que corra y su moneda. E otrosi que gela den ende quanto la echaren en la otra su tierra. Onde los que maliciosa mente no quisiere venir afazer omenaiē para cūplir su derecho al rey d̄tos castillos assi como sobre dicho es puede gelos el tomar luego si quisiere 7 nunca gelos dar. E esta mesma pena deuen auer si desafozaren a los moradores de aquellos logares. fueras ende si les cambialen alguna cosa de los fueros que ante auian con plazer 7 con otorgamiento del rey. E esto mismo dezimos si no quisiere venir asu iuyzio negado señorio: o quādo vniessen 7 no quisiessen estar por lo que el indgase por esta razō o no le fiziesen bueste quando lo ouiesen de fazer 7 no le quisiessen coger su moneda 7 dar gela quando los otros de su tierra la diesen: o le embargasen la iusticia en aquellos lugares no la faziendo ellos ni ellos queriendo que aellos fiziesen o le acogiesen los malfechores en ellos o no le guardassen las posturas que le pusiēse. E a qualquier que errase alabienmas en algunas destas cosas que pertencen al señorio del reyno no lo queriendo o emēdar assi como el rey fallase por derecho deue ser deseredado de aq̄l lugar que touiere 7 que nunca lo deuen cobrar el ni onbre de su linea: mas ha siempre d̄ fincar en el reyno a que lo el quiso toller negando le su derecho.

Ley .xij. como deuen fazer omenaiē al rey nueuo de los castillos q̄ son en su señorio maguer los ouiesen algunos heredado de otra parte.

C Heredando algunos onbres castillos de otra parte que los no ouiesen por donadio de los reyes: assi como dize en la ley ante desta solamente por ser en su señorio del rey nueuo le deuen venir afazer omenaiē luego que reynare para cūplir ellos todas las cosas que dize en la ley ante desta. Fueras ende si ouiese entre ellos tal postura por que menguase alguna dellas. E este omenaiē deue ser fecho luego que el rey nueuo reynare: por que los que ouiesen tales enbargos por q̄ no lo puidiesen fazer ban de auer plazos de quarenta dias assi como de suso diximos de los otros. E si aeste plazo pasado dixiesen q̄

auian menester tiempo para acordasse sobre alguna cosa que perteneciese a aquel fecho deuen auer dos plazos de treynta en treynta dias assi que sean todos ciento. En este comedio no les deuen tomar aquellos lugares. fueras eno si si ziesen dellos mal en el reyno: o los basteciesen para guerrear. ca entorxe a tan bien gelos pueden tomar como si no quisiesen venir a fazer o menaie dellos a estos plazos sobre dichos: o negassen el señorio que deuián dellos a fazer, e des pues que gelos ouiesen tomado por alguna de estas razones no los deuen ellos iamas cobrar: ni otros que de su linea viniesen. Pero el rey que les quisiese fazer merced puede les dar canbio por ellos en otro lugar q̄ vala tanto o mas si en todas estas guisas les quisiese tomar aquellos lugares mismos que les auia tomado, esto no lo puede fazer a menos de le pechar primera mente todas las cosas que fueron fechas quando los tomaron.

Ley. xiiij. como deue fazer omenaié de los castillos q̄ algunos touieren por postura o por feudo.

Fortalezas e castillos teniendo algunos por posturas o por feudo deuen venir todos los q̄ los touieren al rey nueuo a fazer el omenaié que le cumplan todas las cosas segun los pleitos e las posturas fueren fechas por: que lo han de fazer que deuen auer plazo para fazer el omenaié assi como de suso diximos de aquellos que han heredamientos por donadío de los reyes: e deuen auer tal pena como esta si no complieren a aquellas cosas que son tenudos de fazer por razon dellos. E todos estos omenaiés que de suso diximos tambien de los heredamientos que dan los reyes como de otros que han los ombres de otra parte. Otrosi estos de los feudos se deue rematar cada que se cambian por muerte: o por vida de aquellos que los touieren, e de los otros ombres que no touiesen del rey tierra: ni oficios ni castillos ni otros heredamientos de ninguna de las maneras que dichas son en las leyes ante desta deuen venir a omirrar e conocer señorio del rey nueuo. E los que maliciosamente fincassen e no lo quisiesen fazer farián a leue conofcía: por: que segun fuero antiguo de España. si fueren ombres onrrados deuen ser echados del reyno para siempre e nunca ser cabidos en aquel señorio que negaron. E si fueren otros ombres deuen morir por ello.

Ley. xiiij. en quales cosas deue

el pueblo guardar al rey.

Guardar deue el pueblo a su rey sobre todas las cosas del mundo: ca la guarda es como la llave que encierra: e tiene guardadas todas estas cosas que auemos dichas tan bien las conofcencias como el amor: e el temor: e la omirra. Ca pues es el ombre conofce la cosa e tiene que es buena en si el yaze en ella. pero derecho es que la guarde: ca si la no guarda en su memoria viniendo se le emiente toda via della por fuerza lo que conofcio ha de desconofcer por oluidança. Otrosi lo que ama si lo no guarda se da a enoer que lo no ama: verdadera mente. e ha lo de perder por su culpa: de guisa q̄ el amor se tome en desamor. Otrosi dezimos que si no sabe ombre guardar lo que tiene aguisado que no caya en aquello q̄ no puede ser que no reciba enoer aquel pesar o a quel mal que tiene de recebir por ello: otrosi cõtesce de la omirra que el que la no guarda como deue por fuerza couiene que la pierda e caya en desonrra. E por ende pues que la guarda es como llave e cerramiento de todas estas cosas que dichas auemos: queremos mostrar segun dixieron los sabios antiguos e los santos en que manera la deue el pueblo fazer a su rey. Ca segun ellos dixieron no es menor seño en auer ombre sabiduria para guardar la cosa que es ganada que en saber la ganar de comienço. Ca la ganancia viene alas vezes por auetura e la guarda ha de fazer se por seño e por maetria. E por ende el pueblo deue mucho punar en guardar su rey: lo vno por que lo han ganado espiritualmente por don de dios. e lo al naturalmente por razon e por derecho: e esta guarda que le han de fazer es en tres mácras. La pmera del mismo. La segunda de si mismos. La tercera de los estranos. E la guarda que han de fazer a el de si mismo es que no le dexen fazer cosa asabidas por que pierda el anima: ni que sea anial estança o de desonrra de su cuerpo o de su linea o a grand dafio de su reyno. E esta guarda ha de ser fecha en dos maneras. Primeramente por: cõfio mostrandole e traendole razones por q̄ lo no eua fazer. E la otra por: obia buscandole carreras por que gelo fagan abozrecer e dexar de guisa que no venga a acabamiento e a enbargando a aquellos que gelo conofcían a fazer. Ca pues que el los sabe q̄ el yerro o la mal enaça por: le eitaria que a otro ombre: mucho les conuiene que guarden que lo no faga. e guardandole de si mismos de la guisa q̄ diximos sabe le guardar el anima e el cuerpo mostrandole por bucnos: e por

leales queriendo que su señor sea bueno e faga bien sus fechos. Onde aquellos que destas cosas le pudiesen guardar e no lo quisiesen fazer dexádole errar afabiédoas e fazer mal su faziédo porq̄ ouiese a caer en verguença de los onbres farian traycion conocida. Assi merecen auer gran pena los que de suso diximos en las otras leyes que en famassen a su rey no la deuen auer menor aquellos que le pudiesen guardar q̄ no cayese en enfamamiento e en daño e no q̄sieron.

Ley. xrv. como el pueblo es tenuto de guardar su señor.

¶ Semeljança muy con razon pusieron los sabios en dos maneras al rey sobre su pueblo. La vna ala cabeça del ombre onde nascen los sentidos. e la otra al coraçõ do es el anima dela vida. La assi como por los sentidos dela cabeça se mãdá todos los miembros del cuerpo: otrosi todos los del reyno se mãdá e se guiã por el seso del rey: e por esto es llamado cabeça del pueblo. Otrosi como el coraçõ esta en medio del cuerpo para dar vida yguualmente a todos los miembros del. assi puso dios el rey en medio del pueblo para dar ygualdad e iusticia a todos comunalmente porque puedan beuir en paz. E por esta razón le pusieron este nonbre los antiguos anima e coraçõ del pueblo: e bien assi como todos los miembros del cuerpo guardan e defienden a estos dos. Otrosi el pueblo es tenuto de guardar e de defender al rey q̄ es puesto a senalança d'ellos e de mas que es señor natural. La maguer los señores son de muchas mácras el que viene por naturaleza es sobre todos para auer los onbres mayor deudo dello guardar. Onde no conuene al pueblo que guarden al rey tan solamente del mismo assi como diximos en la ley ante desta. Mas avn son tenudos de guardarlo de los señores de le no matar en ninguna manera. La el que lo fiziese quitaria adios su vicario e al rey no su cabeça e al pueblo su vida e faria ala muger del buuda e sus hijos buerfanos e sus vasallos sin señor. E por esto la pusierõ por la mayor traycion que puede ser. otrosi le deuen guardar que ninguno dellos no lo fiera porque la ferida es carrera dela muerte: e no sabe el que la faze quanto puede llegar. ca maguer no muera della puede ser q̄ q̄tara algũo miembro. E avn esto no fuesse es vna delas mayores defonrras q̄ ser puede. onde por todas estas razones e por las otras q̄ de suso diximos fariã muy grãdo trayciõ lo q̄ le fiziesen. E avn le deue guardar dello no prender

por que en ello yazen dos cosas muy malas. La vna desapoderamiento. e la otra abultança. E por ende los q̄ le prendiesen farian gran traycion o los q̄ le firiesen. E guardarle deue otro si dello baldonar e pararse en campo para lidiar conel: por que esto seria traycion conocida. e los que lo fiziesen no lo farian sino en finza de matarlo o de ferirlo o de prenderlo o de echallo muy defonrradamente del campo. Esto mismo dezi mos de los que corriesen el lugar do el fue o le echasen celada. La la lealtad de españa estraño tãto esto q̄ lo pusierõ por: fuero q̄ maguer el natural del reyno fue vasallo de otro si acacesciese q̄ fuese en lugar do ouiesen de lidiar q̄ este atal de xafe sus caualleros. E aq̄l con gen fue se pa estar conel tambien po el otro cuyo natural fue se para estar conel tambien como todos los otros q̄ sus naturales fucien. Onde no se deue parar cõtra el en ninguno lugar do viesen su señor o su peñon. Otrosi le due mucho guardar d' mala fama: e maguer le faze por palabra e va por el oyr mucho mas faze estraño golpe q̄ el arma. Pero que esta mata al õbre no le tollero la vida lo q̄ el arma no puede fazer. e faze avn muy peo: golpe. La el arma no llaga a otro sino aq̄l aq̄n fiere: mas llaga a aq̄l aq̄n la pone e a su linaje. Mas las oreias de aq̄llos q̄ la quierẽ crear e avn en si otra manera de mal q̄ mas de graue saña los onbres desta q̄ dela llaga. E por ende los antiguos pusierõ esta ferida por mas estraña q̄ la muerte: porq̄ esta no es mas de vna vez: e esta es de cada dia. otrosi deuen mucho guardar los del pueblo q̄ no descubra poridad de su rey. La esta es cosa de q̄ nascẽ dos males. El vno defonrra. e el otro daño. e defonrra muy grande faze al rey el q̄ descubre su poridad porq̄ semeia que no parecia nada lo q̄ el dixo ni tiene q̄ es cosa q̄ deua guardar. E sin esto muestra q̄ mas ama al otro aq̄ie lo descubre q̄ alfeio: onde la fopõ fiamose en el. E daño viene de otrosi porq̄ tal cosa le porria descubrir: porq̄ viene a muerte o alguno de los otros males q̄ diximos: o meguara mucho en su õrra o en sus fechos. E por ende todas estas cosas q̄ diximos en esta ley q̄ tañe ala psona del rey aq̄l q̄ los q̄ las fiziesen afabiédoas fariã trayciõ como q̄r q̄ algũos ay q̄ son mayores q̄ los otros: e deuen auer tal pena por cada vna dellas como d' su so diximos en las leyes q̄ sablan en estas razones.

Titulo. xiiij. qual deue ser el pueblo en guardar al rey e su muger e sus hijos e los otros sus pa

rientes z en las dueñas z en las donzellas z en las otras mugeres que andan con ella.



Das ba en los ombres que maguer no son de sus cuerpos de guisa son ayütadas a ellos que tanbié deue ser guardadas como sus cuerpos. Onde pues que en el titulo ante deste mostramos

q̄l due ser el pueblo en guardarla persona del rey queremos aq̄ mostrar como le deue guardar a su muger z en sus hijos z en sus parientes: z en las dueñas z en las donzellas z en las otras mugeres que andan con ella por q̄ no podría el rey ser bien guardado si aellas no guardasen: z mostraremos como se deue fazer esta guarda. z q̄ proviene quando es bien fecho. z q̄ daño quando se haze como no deue. z q̄ pena merecen los que yerran en ella.

Ley. j. como el pueblo deue guardar al rey z a su muger la reyna.

Otras cosas y ha sin las q̄ diximos en las ley es del titulo. ante deste q̄ deuen los del pueblo mucho guardar delas no fazer al rey. ca maguer no tanq̄ en su cuerpo mesmo por vista tanen y por obra. E esto seria quando algũo q̄siese cõ fejar o fazer ala muger del rey cosa en q̄ fiziesse tuerto a su marido: z porq̄ ella valiese menos o su cuerpo. ca e tal cosa como esta nace dõnrra en dos maneras. La vna quãto adios. z la otra q̄n to al mundo. ca segun dõs aquella q̄ le fuere dada derecha mente por ley pa ser le ella sola cõ pañera semeiante del casamiento q̄ el hizo en parayso de vn ombre z de vna muger tomarlo y an los q̄ esto fiziesen a desordenamiento faziẽdola ser comunal dantose aotri assi como a su marido z el casamiento q̄ fuera fecho lealmẽte q̄ se gñõ establecimiento de santa y glesia es llamado legitimo tomaria a ser de seale. E quãto al mundo farian le vna delas grandes desonrras q̄ ser puziesen en fazerle tuerto en aq̄lla cosa q̄l tenia aptadamente pa si en que naturalmente ninguna cosa biua no gere aparceria. E de mas de todo esto farian aella perder la onrra q̄ ante auia llegando al peoz demieto q̄ muger puede auer E avn a los hijos que della nascẽ fariã muy grãdo mal metiendolos en dubda. z faziẽdolos sienpre auer verguẽça del fecho de su madre Onde por todas estas razones la pusierõ los ånguos por

vna delas mayores trayciones q̄ puede ser fechas al rey. E mãdarõ q̄ los q̄ la fiziesen o la cõseiasen a fazer q̄ ouiesẽ tal pena como si mataren al rey mismo E en todas las otras cosas deuen onrrar z guardar ala reyna como al rey: ca no podría fazer ael cõplidamẽte las cinco cosas q̄ de suso diximos si aella no guardasen E gen se atre uiese a fazer cõtra ella algũia delas cosas q̄ desuso son desentõidas q̄ no deue fazer cõtra el rey. lo vno por onrra del po: q̄ ambos son como vna cosa. z lo al po: que los hijos que de ellos nascẽ s̄ luego señalados por señores z deue heredar los reynos por ende farian traycion conocida los q̄ lo fiziesen: toeuen auer tal pena como si lo ouiesẽ fecho contra el rey mismo

Ley. ij. como el rey deue ser guardado en sus hijos z en los otros sus parientes.

El fisco y falceado son dos cosas muy malas. La necedao es entender las cosas como no son. E falceado es obzar dellas muy mala mẽte por si quãto mas q̄ndo se ayütan en vno. Ca no puede ser que el que las ha no sea tenido por necio z por fallo. E por ende podría ser que algunos queriendo vsar dela falceado porrian antesi el desentõimiento mostramos q̄ el mal que gere fazer que lo no entienden. E esto seria quãdo algunos touiesẽ que guardando al rey en fecho de su muger que no le auian aguardar e sus hijos ni en los otros sus parientes: z tal necedao como esto seria mucho estraña porq̄ aquellos que a su linea del rey se atreuiesen a fazer las desonrras bien deuen entender que no onrrauan ni guardauan ael. E por que tal fecho como este se mouia mas de atreuimiento z falceado q̄ de desentõimiento estableciõ los antiguos de españa: que qualquier que desonrrasse hija de rey o de su hermana o otra su parienta faziẽdole fazer maldao de su cuerpo que ouiesẽ tal pena como si la matare La assi como el que la matare le faria perõer la vida otro si el que le fiziese fazer maldao por su cuerpo le tolleria buena fama z le daria mal p̄cio z le faria perder casamiento por: que deua morir tan bien como si le matare. E si no le pudiesẽ fallar deue perõer lo que ouiere z ser echado del reyno para sienpre. E los que conseiasen tal cosa como esta deuenles sacar los oios z tomarles quãto que ouieren: pero esto se entiere de aquellos q̄ auouiesẽ en casa dela reyna: o q̄ el rey dexase an algũo lugar mas por las otras que entuiesẽ a-

tra parte deue el rey escarmementar a los que tales cosas fizieren seguro el fecho fizieren: por que e stos no fazé tan gráo aleue como los otros por rason dela casa dela Reyna. E si alguno có gráo atreuimiento de locura pasáse por fuerza a algunas dellas en qual lugar quier que fuése este faria trayció conocida por que due morir si le pudieren aver: e si no ser echado del Reyno para si enpre: e demas deue perder todo quanto que ouiere.

Ley. iij. como deue el pueblo guardar el rey en las dueñas e en las donzellas que andan en casa dela Reyna.

La Camara llamáse antigua mente ala casa de la Reyna. La bien assi como en la camara han de ser las cosas que y ponen encubiertas e guardadas assi las dueñas e las donzellas que andan en casa dela Reyna deuen ser apartadas e guardadas de vista e de baldonamiento de los ombres malos e de malas mugeres. E esto por tres razones. La primera por onrra e por guarda del rey e dela Reyna. La segunda por onrra de los mismos. La tercera por onrra de sus parientes: onde qual quier que alli se atreuiése afazer con alguna dellas cosas por que le fiziese ganar mala fama de su cuerpo: faria aleue conocida por: q deue morir si le fallaren en el fecho: o andádo en ella: e si no deuen lo echar del Reyno: si fuere onbre onrrado e finca por enemigo de sus parientes. E si fuere onbre de menor: guisa deue luego morir por ello: quando quier que le fallen: e si no le fallaren deue perder todo lo que ouiere.

Ley. iij. como el pueblo deue guardar al rey en las amas e en las otras mugeres que fueren en casa dela Reyna.

Las mugeres muchas de otras maneras conueniente que anden e struan en casa de las Reynas. las unas que biuen e cotidianamente para fazer ser uicio: e las otras que vienen e de otras partes por: cosas que no pueden escusar. assi como por peoir algo o por querellarle de alguno tuerto q les ouiesen fecho. E de estas ay dellas que son de orden: assi como monias o freylas de qualquier religió que sea. e otras q son seculares: e sin estas amas e otras q son seruas assi como mugeres de otra ley. onde tabié estas como todas las otras q y viniese por qualquier razón es tenuto el pue-

blo de las guardar por guarda del rey de manera q ningúno no se atreua de fazer fazimiento có el las por q las faga malas mugeres. La qualger q y ouiese có algúna dellas en casa de la Reyna faria aleue conocida como qer q no seria tá grádo como las q élas otras leyes diximos q si fuere óbre onrrado el fallare en el fecho q le deue matar. e si no ha de ser echado del Reyno. E si fuere de menor: guisa deue morir por: de quando qer q le fallen. e si no lo pudiere aver ha de perder la meytad de lo q ouiere. e deas si aqlla có qen fiziese el yerro fuése ama q diese la teta a alguno de los hijos del rey. o cobigera q le firmiese ala Reyna cotidianamente guardándole sus paños o sus arcas faria trayció conocida el q con ella y ouiese en casa dela Reyna. E lo del ama desedó: e rro los sabios antiguos por q si tal cosa fizieren en quito diese la leche al niño podria ser q verma por ello agráo enfermado o muerte. e deas los de la cobigera esclareciédo táto los españoles leales q lo pusieron como por: equal de la Reyna. e esto por dos razones. La vna por q ella es mas cotidiana méte priuada dela señora. e sabe mas sus fechos e sus poridades q las otras. E por ende la podria mas ayna meter afazer malo ad: gelo encubrié meior. E la otra podria ser q alguna cobigera arguyese qriédo fazer malvado có alguno q vestirie los paños e porria las tocas de la señora por: parecer meior. e los q la viesén sofpecharia que ella era mesma: e ganaria por ello mal precio no auiendo culpa. Or: de por todas estas razones qualquier que y ouiese con alguna de estas deue morir por ello e perder la meytad de lo que ouiere. E si no lo pudieren fallar: deue ser echado dela tierra e pder todo lo suyo

Titulo. xv. qual due ser el pueblo en guardar al rey en sus hijos.



Debo de ayuntamiento de amar han los ombres con sus mugeres: mas debo de ayuntamiento de linaje este han derecha mente con sus hijos mas que con los otros parientes. Onde putes que en el titulo ante deste mostramos qual deue el pueblo ser en guardar al rey en su muger e en sus hijas: e en las otras mugeres que andan con ellas. queremos aqui dezir qual conueniente q sea en guardarle en sus hijos e en los otros sus parientes. e mostraremos como deue ser fecha esta guarda. e por: que razones e en que co-

fas. 7 que bié 7 pro uiene della quádo bien se fa
se. 7 que daño quando no es fecha como deue,
7 que pena merecen los que yrran en ella.

Rey. j. como deue el pueblo guar dar los hijos del rey.

Así como el pueblo es tenuto de conofcer
al rey por dios cuyo lugar tiene en tierra. E o
trofi naturalmète porq̄ es señor 7 por las otras
deudas q̄ diximos así son tenudos de fazer to
das estas cosas afus hijos por razon del. La se
guro los sabios ántiguos mostrard el padrez el
hijo mayor así son como vna psona pues q̄ del
es engendrado 7 relcibe su forma 7 es le natural
mète ayudo 7 esfuerço en su vida: 7 despues de
su muerte su remébzaça porq̄ finca en su lugar. d
de por todas estas razones los deue órrar 7 gu
ardar así como ael de muerte 7 de ferida 7 de
todas las otras cosas de q̄ les puoiese venir del
onrra o daño o mal de aq̄llos q̄ de sufo diximos
de q̄ el rey mismo deue ser guardado. 7 mayor
mète aq̄l q̄ deue ser guardado. 7 esto por dos ra
zones. La vna por el padrez q̄ es señor. La otra
por el señorio del reyno pa q̄ dios lo escogio q̄n
do q̄o q̄ nasciese primeramente q̄ los otros sus
hermanos. E porde en todas cosas le deue gu
ardar aeste así como afu padrez. E q̄n fuefe cõ
tra el due auer tal pena como si al padrez mismo
lo ouiese fecho como d̄ sufo diximos. fueras en
de si el quiesse matar o prender o ferir o desere
dar a su padrez. La estonce q̄lger cosa q̄ fiziesen
los vasallos por razõ de d̄fender al rey su señor
no caería porde en esta pena sobre dicha. E esto
es porq̄ el señorio natural deue ser guardado so
bre todas estas cosas. E esto mismo dezimos d̄
todos los otros hijos si alguna destas cosas de
sufo dichas q̄liesen fazer cõtra el rey su padrez:
o contra su hermano el mayor. Otro tal dezimos
si el hermano mayor: o alguno de los otros si
jijos del rey fiziesen alguna d̄stas cosas sobre di
chas cõtra la reyna su madre. Fueras ende si el
la ouiese fecho tal yerro q̄ el rey mismo 7 ellos
lo ouiesen de calañar. La sobre tal razon como
esta qualq̄er q̄ al rey ayudase fazerlo por su
mádo no ayria culpa ni caeria en la pena de su
fo dicha. E q̄n en otra manera mataffe afabiẽ
das: o hiriese: o pristes algo de los otros hijos
del rey faria trayciõ. 7 deue morir por ello. E si
no lo pudierẽ fallar ha de poer todo lo q̄ ouiere
7 ser deserrado pa stempze:

Rey. ij. como el hijo mayor ha a

delantamiento 7 mayoria sobre los otros sus hermanos.

La mayoria en nacer primero es muy grãdo se
ñal de amor: que muestra dios a los hijos de los
reyes aq̄llos q̄ muestra 7 da entre los otros sus
hermanos q̄ nalcé despues del. La aq̄l agen el
ta onrra gere fazer bié da aenteder q̄ lo adelan
ta 7 lo pone sobre los otros porq̄ le deue obedes
cer 7 guardar así como a padre 7 a señor: 7 q̄ el
to sea verdao prueuale por tres razones. la pri
mera naturalmète. La. ij. por ley. La. iij. por co
stũbre. La segũdo natura pues q̄ el padrez la ma
dre cobdiciã auer linaje q̄ heredee lo suyo aq̄l q̄
primero nasce 7 llega mas ayria pa cõplir lo q̄ d̄
sean ellos: aq̄l por derecho deue ser mas amado
d̄llos: lo ha de auer. E segũdo ley se prueua por
lo q̄ dixõ nro señor dios a abraã quádo le man
do como puãdolo q̄ matafe su hijo yfac el prime
ro q̄ mucho amaua 7 le degollafe por amor del.
E esto le dixõ por dos razones. la vna porq̄ a
q̄l era el hijo q̄ mas amaua así como así mesmo
por lo q̄ de sufo diximos. la otra porq̄ dios le a
uia escogido por santo quádo q̄o q̄ nasciese pri
mero 7 por esto mádo q̄ d̄ aq̄l le fiziese sacrificio.
La segũdo el dixõ amoyñ en la vieja ley: todo
masclo q̄ nasciese primeramente seria llamado co
sa santa de dios: 7 q̄ los hermanos le deue tener
en lugar de padre: se muestra por q̄ el ha mas di
as q̄ ellos q̄ vino primero al mundo: 7 q̄ le hã d̄
obedescer como a señor: se prueua por las pala
bras q̄ dixõ yfac a iacob su hijo quádo le dio la
bendiciõ cuy d̄do q̄ era el mayor. tu seras señor
de tus hermanos: 7 áte tise ecoruarã los hijos d̄
tu madre. E aquel que bendixeres sera bendi
to. E aquel que maldixeres caer le ha la mal
dicion. Otro por todas estas palabras se da aẽ
temer q̄ el hijo mayor ha poder sobre los otros
sus hermanos así como padre 7 señor: 7 q̄ ellos
en aq̄l lugar le deue tener. otrofi segũdo ántigua
costũbre: como q̄ los padres comunal mente
auã piedao de los otros hijos no q̄sterd que el
mayor: lo ouiese todo mas q̄ cada vno de los o
uiese su pre. Pero con todo esto los onbres sabi
os 7 entẽdidos catãdo el pro comunal d̄ todos
7 conosciendo que esta particion no se podia
fazer en los reynos que destruydos no fuesen
segũdo nro señor ihesu cristo dixõ. que todo re
yno partido seria estragado: touieron por de
recho que el señorio del reyno no lo ouiese si
no el hijo mayor: despues dela muerte de su pa
dre. E esto vlaron stempze en todas las tierras.

del mundo do el señorio ouierō por linaje ⁊ ma-
yoz: mēte en españa. ⁊ por escusar muchos ma-
les q̄ acaescierō: ⁊ podriā avn ser fechos pusiēro
que el señorio dōl reyno heredassen siempre aquel
los q̄ viniesen por la línea derecha. ⁊ porēdo el
tableciēro q̄ si fijo varon y no ouiese la fija ma-
yoz heredasse el reyno. ⁊ avn mandarō que si el
fijo mayor muriese ante q̄ heredasse si dexase fijo
o fija que dexase de su muger legitima q̄ aquel
o aquēlla lo ouiese ⁊ no otro ninguno. Pero si to-
dos estos falleciēse deue heredar el reyno el mas
propinco pariete q̄ ouiese seyēdo onbre para el
lo. ⁊ no auiedo fecho cosa por q̄ lo deuiēse per-
der. Dnde todas estas cosas es el pueblo tenu-
do de guardar. ca dō otra guisa no podria el rey
ser cūplido mēte guardado si ellos assi no guar-
dassen el reyno. ⁊ porēdo qual q̄er q̄ cōtra esto
fiziese faria trayciō conocida ⁊ deue auer tal pe-
na como de suso es dicha de aquellos q̄ descono-
scen señorio al rey.

Ley. iij. como deuen ser escogi- dos los guardadores del rey ni- ño si su padre no ouiere dexado guardadores.

Aviene muchas vezes q̄ quādo el rey muere
finca niño el fijo mayor: q̄ ha de heredar: ⁊ los
mayores del rey no cōtientiē sobre el q̄n lo gu-
ardara fasta q̄ aya heredo. ⁊ desto nascē muchos
males. Ca las mas vegadas aquellos q̄ le cob-
diciā guardar mas lo fazen por ganar algo con
el: ⁊ a poderarse dō sus enemigos q̄ no por guar-
da del rey ni del reyno. ⁊ desto se leuantan gran-
des guerras ⁊ robos ⁊ daños que se tornan en
grano destruyētiēdo de la tierra. lo vno por: la ni-
ñez del rey q̄ entiēdo que no gelo podria vedar
lo al por el desacuēdo que es entre ellos q̄ los
vnos punā de fazer mal a los otros quāto pue-
den. ⁊ porēdo los sabios antiguos de españa
todas las cosas muy leal mēte sopierō guardar
por: toller todos estos males q̄ avemos dicho:
estableciēro q̄ quādo fincasse el rey niño si el pa-
dre dexado ouiese onbres señalados q̄ lo guar-
dassen mandandolo por carta: o por palabra q̄
aqllos ouiesen guarda del: ⁊ los del reyno fuesen
tenidos de los obedecer en la manera que el rey
lo ouiese mādado. ⁊ las si el rey finado dōto no
ouiese fecho mādamiēto ninguno escōce deueēse
ayūtar alli do el rey fuere todos los mayores
del reyno assi como los perlados ⁊ los ricos on-
bres buenos ⁊ onrrados de las villas. ⁊ de q̄ fu-
eren ayūtiados deuen iurar sobre santos euan-

gelios q̄ caten p̄mera mēte seruiciō de dios ⁊ on-
rra ⁊ guarda del señor q̄ ban: ⁊ pro comunal de
la tierra del reyno. ⁊ segūdo esto escōiā tales on-
bres en cuyo poder lo metan q̄ le guardē bien ⁊
lealmēte: ⁊ q̄ ayan en sy ocho cosas. La p̄mera q̄
teman avios. la segūda que amen al rey. la terce-
ra q̄ vengā de buen linaje. la quarta q̄ sean na-
turales. la. v. sus vasallos. la. vi. q̄ sean de buen
feso. la. viij. que ayan buena fama. la. viij. q̄ sean
tales que no cobdiciē heredar lo suyo cuyoan-
do q̄ han derecho en ello despues de su muerte.
⁊ estos guardadores deue ser vno o tres o cin-
co ⁊ no mas: por q̄ si alguna vegada dōfacuēdo
ouiese entre ellos aquellos en q̄ la mayor parte
se acordasse fuese valdero. ⁊ deue iurar q̄ guar-
den al rey su vida ⁊ su saluo: ⁊ q̄ fagan ⁊ alleguē
pro ⁊ onrra del ⁊ de su tierra en todas las mane-
ras q̄ pudierē ⁊ las cosas q̄ fuesen asu mal ⁊ asu
daño que las desvien ⁊ las quitē en todas gui-
sas: ⁊ q̄ el señorio guardē q̄ sea vno: ⁊ q̄ no lo de-
ren partir ni enagenar en ninguna manera mas
q̄ lo acreficientē quāto pudierē cō derecho. ⁊ q̄ lo
tēgā en paz ⁊ en iusticia fasta q̄ el rey sea dō heredo
de. xx. años. ⁊ si fuere fija la q̄ ouiere de heredar
fasta q̄ sea casada. ⁊ q̄ todas estas cosas farā
⁊ guardará biē ⁊ lealmēte assi como de suso son
dichas. ⁊ despues q̄ esto ouierē iurado meter al
rey en su guarda de manera q̄ faga cōseio dōllos
todos los grādes fechos q̄ ouieren de fazer co-
ntoiana mēte deuen tener tales onbres cō el que
sepan mostrar de aquēllas cosas por q̄ sea bien acō-
tunbrado ⁊ de buenas maneras assi como de su
fo son dichas en las leyes que sablā desta razon.
⁊ todas estas cosas sobre dichas dezimos q̄ de-
uen guardar ⁊ fazer si acaesciese q̄ el rey perdie-
se el sentido fasta q̄ tornase en su memoria o final-
se. pero si aviniēse ⁊ al rey niño fincasse madre el
la ha de ser p̄mero ⁊ el mayoral guardador so-
bre los otros: por q̄ natural mēte ella le deue a-
mar mas q̄ otra cosa por: la lazera ⁊ el asan que
leuo trayēdo lo en su cuerpo ⁊ de sy criandolo.
⁊ ellos deuen la obedecer como a señora: ⁊ fazer
su mādamiēto en todas las cosas q̄ fueren a pro
del rey ⁊ del reyno. ⁊ las esta guarda deue a-
ver en quāto no casase ⁊ quistese estar con el niño
Dnde los del pueblo q̄ no quistesen estos guar-
dadores escoger assi como sobre dicho es. o des-
pues q̄ fuesen escogidos no los quistesen obde-
cer no faziendo ellos por q̄ fariam trayciō conos-
cida: por que dariā a entender q̄ no amauā gu-
ardar al rey ni al reyno. porēdo deuen aver tal
pena si fueren onbres onrrados ban de ser ecba

dos de la tierra para siempre, y si otros deue[n] morir por ello. Otrosi dezimos que quando alguno de los guardadores errare en alguna de las cosas que es tenuto de fazer en guarda del rey y de la tierra que deue aver pena segun el fecho que fiziere.

Ley. iiii. que cosa es tenuto de fazer guardar el rey nuevo por el rey finado.

Quando el rey n[ue]vo la hereda que dize en la ley ante desta. o seyendo tan moço qu[an]do com[en]çare a reynar q[uo] puo[de]se gouernar su reyno tenuto es por derecho y por bien e l[ic]ençia de fazer estas cosas por el rey finado assi como en dar limosnas por su anima y fazer desir missas y otras oraciones rogando adios que la y a merced. E otrosi en pagar sus deudas y en cumplir sus mandas y en fazer algo a los suyos que lo ouieren menester que no finquen desamparados. E otrosi en fazer guardar su fama assi que los q[ui] en su vida no dixieron mal del no lo digan en su muerte. La pues que no tien[e] d[an]o al finado ni pro al que lo dize muestra se por atreuido o el desido: y tornase en desonra del rey n[ue]vo por que no lo deue sofrir en ninguna manera. E segundo iusticia y derecho en su muerte assi lo deue el fazer por anima del finado pues que finca en su lugar y hereda sus bienes. La derecho es q[uo] como gana la onrra y el pro de aq[ui] quien hereda que assi tome la carga y el embargo de lo q[ue] le avia de fazer. y faziendo lo assi estar le ha muy bi[e]n q[uo] quanto lo oyeren lo preciaran mas por ende y el ternan por mas leal y de mas obra siempre buena finca los q[ui] heredaren lo suyo. Pero esto deue ser fecho de manera q[uo] no mengue el señorio assi como vendiendo o enaenando los bienes del que son como rayzes del reyno mas puede lo fazer de las otras cosas muebles q[ue] ouiere. onde el rey que esto no fiziese aver lo yá por natio[n] por desmeurado y avn por tortizero q[ue] son cosas q[ue] le estarián mal en este mundo. y por q[ue] le daria dios pena en el otro como aquel que deuenia guardar egualdad a todos y no la guardo en sy mismo. Mas si el rey fuese tan niño que no puo[de]se esto fazer deue lo cúplir por el aquellos q[ui] lo touiere en guarda. E si ellos maliciosa m[en]te no lo cumplieren deuen aver por pena q[uo] si alguna cosa touiere del rey finado assi como oficio o hereditamiento o tierra que lo deue perder. E si no touieren nada del desque el rey fuere criado ha de salir de la tierra por tanto tiempo quanto el y su corte

fallaren por derecho.

Ley. v. como el rey y todos los del reyno deuen guardar que el señorio sea siempre vno y no lo enaenien en lo departir.

Quando fueron establecidos se fizieron antiguamente en España que el señorio del rey no fuese departido ni enagenado. E esto por tres razones. La vna por fazer lealtad contra su señor mostrando q[uo] amaua su onrra y su pro. La otra por onrra de sy mismos por q[uo] quanto mayor fuere el señorio y la su tierra tanto serien ellos mas preciados y onrrados. La tercera por guarda del rey y de si mismos: por q[uo] quanto el señorio fuese mayor tanto podria ellos mejor guardar al rey y a sy. E por ende pusieron que quando el rey fuese finado y el otro nuevo entrare en su lugar q[uo] luego iurase si fuese de heredo de. xiiii. años o de mas arriba q[uo] nunca en su vida departiese el señorio ni lo enaenase. E si no fuese desta edad q[uo] fiziesen la iura por el aq[ui] los q[ui] diximos en la ley ante desta que le han de guardar. E el q[ui] lo oyo: gale despues q[ua]ndo fuese de la hereda sobre dicha: y todos los q[ui] escertasen ay con el q[uo] iurassen dos cosas de guardar. La vna de aq[ui] las q[ue] tañe a el mismo: assi como su vida y su saluo y su onrra y su pro. La otra de guardar siempre que el señorio sea vno: y que nunca en dicho ni en fecho consentan ni fagan por que se enagenen ni parta. E desto deue fazer omenage los mas onrrados o bres del rey no que y fueren assi como los perlados y los ricos ombr[es] y los caualleros y los hijos valgo y los ombr[es] buenos de las cibdades y de las villas. E esto mesmo deue fazer aq[ui] los otros q[ue] no acertassen y. E fueren ende si algunos ouiesen enfermedad: o otro tal embargo por que no puo[de]sen y ser. ca estonce deuenlo recibir de los aq[ui] los que el rey enbiare señalada mente pa esto. E por q[uo] todos no podrian venir al rey ni seria guisado pa fazer omenage deue lo fazer en cada villa en esta manera p[ri]mera m[en]te ayutando todo el co[n]cejo apregon ferido: y despues dando ombr[es] señalados que lo fagan por: todos los otros tambien en ombr[es] como en mugeres grandes y pequeños assi por los q[ue] est[an]de son biuos como por los otros que han de venir. y este omenage se deue tomar em[en]tado y que el que lo no touiese cayese por ello en tal pena como si fiziese la mayor traycion que puo[de]se ser fecha. y desque el omenage desta guisa fuese fecho deue todo el pueblo alçar las manos y otorgarlo. po

este omenaje que dezimos no se entiendo sino d
 aquellos lugares que son del rey mas de los o
 tros q los otros onbres ouieren por heredoami
 ento en su señorio los señores mesmos lo deuen
 venir afazer por si 7 por los suyos segund dixi
 mos de suso élas otras leyes. 7 avn por mayor
 guarda del señorio. establecié los sabios anti
 guos: q ámo el rey quisiese dar heredoamiéto a al
 guos q no lo podiese fazer d derecho amenos q
 no retouiese y áqllas cosas q pertenescen al seño
 rio assi como q fagá dellas guerra 7 paz por su
 mandado qle vayan en buesste: 7 que coza y su
 moneda 7 gela den ende quando gela dieren en
 los otros lugares de su señorio: 7 que le finq y
 iusticia enteramente. 7 las alcauadas de los pley
 tos 7 mineras si las y ouiere. E maguer en el p
 uilegio del donadio no dixiese que tenia el rey
 estas cosas sobredichas para si no deue por esso
 entender aquel quien lo da que gana derecho
 enellas. E esto es por que son de tal natura que
 ninguno no las puede ganar ni vsar derechamé
 te dellas. fueras ende si el rey gelas otorgase to
 das: o algunas dellas en el preuilegio del dona
 dio. 7 avn estorke no las puede auer ni deue vsar
 dellas sino solamente en la vida de aquel rey q
 gelas otorgo o del otro que gelas quisiere con
 firmar. E por ende en todas estas cosas que di
 chas auemos deue el pueblo guardar que el se
 ñorio sea toda via vno. 7 no cõstentan en ningu
 na manera q se enagenen ni se departa. La los q
 lo fiziesen errarian en muchas maneras. Prime
 ra mente contra dios departiendo lo que cla
 yuntara. E despreciandolo temiendo lo en vil lo
 que les el diera por onrra. E ymo cõtrala pa
 labra que el dixo por ysayas profeta no enaie
 ras tu onrra nin la daras aotri. E avn contra si
 mesmos errarian si ellos consciáen al rey 7 le di
 esen carrera para esto fazer: o no lo estorualé qn
 to podiesen que no fuesse fecho. E los que assi
 no lo fiziesen errarian en traycion: 7 deuen auer
 tal pena como aquellos a quien plazze 7 guisan q
 su señor sea deseredado.

**Rey. vi. qual deue el pueblo ser al
 rey en guardar los parientes del
 rey.**

CDe vna sangre son llamados aquellos q han
 parentesco entre si como quier que no son to
 dos y guales no lo pueden ser en las onrras: en
 las buenas andanças deste mundo. E por ende
 no tan solamente deue el pueblo guardar al rey
 en sus hijos 7 en sus hijas. mas avn en los otros

sus parientes por onrra del 7 por la allegança d
 linaje que conel han. Onde qualquier que ma
 taffe: o feriese: o desonrrase a alguno de los sin
 mandado del rey due auer pena por su aluedio
 abien vista de su corte segund qual ombre fuere
 el su pariente: 7 el fazedor del yerro 7 el tienpo 7
 el lugar en que lo fizo.

**Titulo. xvj. como el pueblo de
 ue guardar al rey en sus oficiales
 7 en su corte 7 a los q biue en ella**



Guardada no podria ser la
 cosa conplidamente segund
 que conuiene si no fuesen
 guardadas áqllas otras q
 las guardan. Onde pues
 que enel titulo ante deste a
 uemos dicho qual due ser

el rey 7 q debe el pueblo ser en guardar al rey
 en aquellas cosas q son acercadas ael por linaje
 qremos aqui desir como ha otrosi de guardar
 los otros que son cerca biuiendo conel cotidia
 namente por oficios que tienen con que le há de
 seruir. 7 mostraremos en que manera el pueblo
 deue guardar al rey en sus oficios. 7 por q raso
 nes. 7 que proviene ende quando es fecha como
 deue. 7 qual daño quando assi no se faze. 7 que
 pena merecen los q yerran en ella. 7 despues di
 remos de la corte como deue ser guardada 7 los
 que vienen en ella.

**Rey. j. como deuen ser guarda
 dos los que fueren en la corte del
 rey o vinieren a ella.**

CConocer 7 guardar due el pueblo al rey sus
 oficiales por la onrra 7 el bie q les faze. 7 por los
 oficiales del cotidianamente en q le há de seruir a
 assi como mostramos enel titulo que habla q de
 ue el rey ser a sus oficiales. ca los vnos há d gu
 ardar su anima. 7 los otros su cuerpo 7 los o
 tros le han de ayudar de cõseio 7 de obra como
 mantenga su gente bie 7 derechaméte. E pues
 q au estas cosas aguarda 7 apzo del: 7 del su pu
 eblo derecho es otrosi q ellos seá por el guarda
 dos. E por ende ninguno no deue ser atenido a
 desonrrar los de dicho ni de fecho: ca el q lo fizi
 ese erraria muy grauemente porq el tuerto 7 la
 desonrra que les fuese fecha no tarie aellos tan
 solamente. mas al rey en cuyo seruicio 7 guarda
 ená 7 merecé por ende muy grãd pena. E por q
 las psonas de los oficiales del rey ni lo s q erraf
 sen cõtra ellos no podria ser siempre de vna natura

ni estarian en vn estado por ende no les podemos poner cierta pena mas los q les fiziesen de palabra o de fecho deuē auer pena segun el rey cō su corte fallare por razon e por derecho catado primeramēte estas. vi. cosas. La. i. q ombre es el fazedor del yerro. La. ii. q es el oficial. La. iii. q yerro o q tuerto es el q hizo. La. iiii. sobre q o en q manera fue fecho La. v. el lugar do lo hizo La. vi. el tiempo en que fue fecho.

Ley. ij. como deuen ser guardados todos los que fueren en la corte del rey o viuiesen aella.

Conocidos e onrrados e guardados deuen ser los oficiales del rey así como auemos mostrado en la ley ante desta: mas agora q̄emos e e sir segun fuero antiguo de españa como deuen ser guardados comunalmēte del pueblo todos los otros que son en su corte o vienen aella a maguer no tengā officios. ca pues q̄ la su venida es paverir ver al rey: o para seruirle o por alcāçar drecho por el: o por recabdar algūas cosas de su pro q̄ no puede en otro lugar fazer derecho es q̄ seā onrrados por otra del rey e guardados por q̄ bien en su seguridad. ca muy guisada cosa es ser segura e guardada. E esto due ser en dos maneras. la vna alos q̄ estan en ella cotidianamente la otra por la corte mas q̄ todos los otros lugares pues que della sale seguridad e guarda para toda la otra tierra alos q̄ biuiē o se vā ende ca los que y son: no se deve ninguno atreuer amatarlos ni a ferirlos ni apzencer los: ni a desonrrarlos d̄ dicho ni d̄ fecho ni por cōseio: ate los deuē guardar por la otra e la seguridad del rey. po por estas muertes o feridas o desonrras deuen auer pena los fazedores dellas segun los lugares en q̄ fueron fechas mas acerca del rey o mas aluēte: ca si algūo matare o feriere delāte del rey faria traycion por q̄ le deuē luego matar E quando q̄er q̄ lo fallen: e demas ha. de perder la meytad de q̄n to quiere. E tanto estrañarō esto los antiguos d̄ españa q̄ touierō q̄ faria a leue el q̄ sacaua arma delāte el rey pa ferir otro maguer no lo feriere: o si le oize palabras de denuedo de guisa q̄ el otro ouiese apelear conel. fueras ende si el denuedo fue en razō de riēpto. Mas el q̄ matare o feriere en las casas o en el corral do el rey posale como quier q̄ no fue el atreuimiento tan grande como si lo ouiese fecho estando el delāte: cō toco esto dixierō q̄ faria trayciō por dos razones. La vna por la grande desonrra q̄ haze al rey menospreciandole o boluendole su corte E la otra por el

peligro q̄ le podria ende venir. ca atal podria ser la buelta q̄ avria el mismo a despartirla e podria ende p̄doer muerte o desonrra en su cuerpo. E poiēde touieron por derecho q̄ si le podiesen luego auer al q̄ lo fiziese que muriese por ello: e si no quādo q̄er que lo fallassen.

Ley. iij. q̄ pena deuen auer los q̄ boluieren pelear en el lugar do el rey fuere. e los que mataren o feriere a nel migeros en derredor.

Boluendo algunos pelear a sabiendas en la villa o en el lugar do el rey fue se farian muy grande atreuimiento: e segun establecimēto de los antiguos deuen recebir muy grande pena por ello. Ca touierō por derecho q̄ los q̄ lo fiziesen e todos los q̄ estuuiesen apercebidos pa ayudar los q̄ en la buelta ouiese feridas de q̄ muriese algūo q̄ lo matasen por ello bie así como si lo ouiese fecho delante del rey. E esto fizierō por q̄ tātō podria crescer aq̄lla buelta que llegaria a peligro d̄ muerte o de desonrra del rey e de todas las otras buenas e onrrados q̄ con el fuesen. E por ende atal fecho como este de q̄ tanto mal podria venir todos son tenudos de venir luego atollerlo e a despirirlo bien así como fariā al fuego q̄ en cōdiēte la villa o las casas en q̄ morasen. E ayntā to estrañarō esta pelear q̄ mādard̄ q̄ los q̄ andā cotidianamēte conel rey por la compañía q̄ han de ser vno por la hermādad q̄ es q̄ si a sabiendas matare vno a otro to: tizera mēte si fue de los mayores q̄ le diesen muerte segun aluedio del rey. E si no muriese de la ferida aq̄l aq̄en feriere que fue se el echado del reyno. E si el matador fue de los menores q̄ metiessen el biuo so el muerto e no moxiēdo de la ferida q̄ le cortasen la mano. Otrosi mandarō q̄ si vn ombre onrrado matare a otro a tres migeros de derredor del lugar do el rey fue se q̄ es vna legua q̄ muriese por ello: e no muriendo de la ferida q̄ le cortasen la mano estas penas hā de recebir segun aluedio d̄ rey. e ayntā posteron q̄ los q̄ saliesen del lugar do el rey fue se pa tomar y esse dia maguer passasse y los tres migeros q̄ q̄l q̄ matare o feriere algūo de los q̄ ouiesen pena segun aluedio del Rey. Ca quādo todas aq̄llas seys cosas que de suso diximos: fueras ende si fue se su enemigo dado por iuyzio: po q̄l q̄ matare o feriere en algunos d̄ otros lugares q̄ dicho auemos en esta ley. E en la q̄ es ante della fazedolo por: mādado del rey: o defendiēdo se o tomādo sobre si queriēdolo: otrosi matar a tuerto no ayra en esto pena Mas

este defendimiento se deve fazer sobre tal razon si el otro sacare el arma contra el para matarle o le ouiese primera mente ferido ⁊ avn eslonce no le deve dar mas de vna ferida por otra porque no semeje que lo fizo aviede por le matar si no por defenderse no podendo mas: fueras entre si sentiesse ferida de muerte. E avn establecieron mas que no tan sola mente fuessen guardados los cuerpos delos que viniesen en la corte. assy como diximos mas todo lo suyo que traxiesen. La quien quier que les tomasse alguna cosa de lo suyo por fuerza si fue de los ombres mas onrrados mandaron que fuesse echado dela tierra por ende. E si delos otros que muriese por el lo. ⁊ quien lo furtase que ouiesse tal pena como si lo robale en otro lugar. Mas quien desonrra se a otro de palabra en algunos destes lugares sobre dichos mandaró que ouiesse pena segun alucorio del rey por qual fue la desonrra ⁊ el faser della. ⁊ qual es aqui en la fiziese ⁊ el lugar en que fue fecho.

Leij. como deuen ser guardados los que vienen ala corte del rey si fueren della.

Enienden los ombres ala corte del rey o se van della por algunas delas razones: que dije en la ley ante desta: pero algunos dellos vienen de su grado: ⁊ otros por pnia: ⁊ sō aquellos que llama el rey por sus cartas: o por sus mandados en razon del enplazamiento: o de otra cosa de aquellas que de suso auemos dicho deuen venir por: mandado del rey. Otro dezimos que todos estos deuen venir seguros ellos ⁊ sus cosas: ⁊ ninguno no se deve atreuer amatar los ni aserirlos ni aprenellos ni adonrrarlos ni atomarles ninguna cosa de lo suyo por fuerza. E esta seguridad deuen auer del dia que salieren de su casa fasta que lleguen a ella. E dest al tomo fasta que lleguen a sus lugares andando toda via jornadas comunales assi que por mucho andar no perdiesen los cuerpos o lo que troxiessen. E otrosi que por: pequeñas tomadas no taroassen tanto que ouiesen aparecer que lo fiziesen con engaño. Otro quien les fiziere mal en la manera que de suso dicha es faria aloue: por q̄ quebrantaria seguridad del rey por: cuyo mandado veniesen a el. E si el que esto fiziesse fuesse ombre delos onrrados deve pechar doblado q̄n to daño fiziere ⁊ ser echado de tierra por quanto tiempo el rey touiere por bien. E si fuere dlos menores deve morir por ello. pero si algu-

nos delos que ouiesen de venir por mandado del rey como dicho auemos ouiesse enemigos dados por iuyzio: o otrosi ombres de quien se temiesse por: desafacion o por: menaza o por: otra cosa que les ouiesse fecho que entendiessen q̄ avria razon de lo calofnar deuen gelo fazer saber. E si no pudiese o no ofasse deuelo dezir a los iuezes: o a los alcaldes: o a los otros ombres dlygar que touiesen algunos portillos: o a ombres señalados ⁊ el rey si los y ouiese que gelo digan ⁊ los apercebían dello de guisa que se puedan guardar de quebrantar la seguridad del rey por: que no cayan en la pena sobre dicha. Mas si alguno despues que le apercebiesen mataste a fobre sabidas aqualquier delos que veniesen ala corte del rey por: el atreimiento que faze deve morir por ello. E si el que firiesse fuesse de los ombres onrrados: ⁊ no muriesse de la ferida el otro que el ouiesse ferido deve ser echado dela tierra. E si fuere de los otros que le corten la mano. E si alguna cosa le touiere de lo suyo ba lo de pechar doblado. Mas si estos no se temiesen ni quisiesen apercebir a los otros de quien ouiesse miedo é la manera que dicho auemos. si por fauentura los otros de quien ouiesse miedo no sabiendo que yvan ala corte del rey los matasen o feriesse en el camino deuen auer pena como quien quebranta camino: ⁊ si en otro lugar deve auer pena segun el fuero de aquella tierra en que lo fiziera. Otro dezimos que los que veniesen ala corte del rey de su grado no seyn do llamados que los no deve ninguno matar ni ferir ni robar: ni fazer otro mal. La el que lo fiziese mereceria muy grando pena: porque todos los caminos de la tierra deuen ser guardados ⁊ seguros por onrra del rey mucho mas lo deve ser aquellos que venieren a su corte. Dve quien los quebrantase faria muy grando yerro porque mereceria pena segun alucorio del rey. La tabas primeramente las seys cosas que de suso son dichas. pero auiendo algunos enemigos q̄ le fueren dados por iuyzio si los matassen o los feriesse no caerian en esta pena. fueras entre si lo fiziesen en los tres migeros cerca del lugar do el rey fue. ⁊ tan bien de yda como de venida deuen ser seguros en ellos inaguer no sean llamados. E esto por onrra del rey ⁊ de su corte.

Titulo. lvij. q̄l deve el pueblo ser en guarda del rey en sus cosas muebles ⁊ rayzes q̄ pertenescen a el para su mantenimiento.



Jenes son llamadas aquellas cosas d' q' los onbres se struen e se ayuda. E estas on en dos maneras. las vnas muebles. e las otras rayzes. E como q' q' todos los onbres deuen ser

muy guardados en esto mucho mas lo deuen ser los reyes. Onde pues q' enel titulo ante deste diximos qual deue el pueblo ser en guardar al rey e sus oficiales e en su corte. q'remos aq' dezir como le han de guardar las sus cosas muebles e rayzes q' pertenecen al rey señalada mēte pa su mātenimēto. e mostraremos por q' les llama asi: e como deuen ser guardadas: e q' p' viene enre quādo las guardā como deue e que daño quādo no es asi: e q' pena merecē los que passan cōtra esta guarda.

Ley. j. como deue el rey ser guardado e sus cosas quier seā muebles o rayzes. e por que las llaman asi.

Cūplida mēte no podria ser guardado el rey si todas sus cosas no fuesen guardadas por onrra del rey. onde sin todas aq'llas que avemos dichas avn ya otras q' queremos agora d'zir en que le deue el pueblo guardar. E estas son aq'llas q' llamā muebles e se entēde por aq'llas q' bien e se mueuen por sy natural mente. E otrosi por las otras q' no son biuas q' se no puedē por si mouer po mueue las. E las rayzes son las heredades e las labores por que se no puedē mouer en ningunas destas maneras q' dichas avemos. E estas heredades q' son rayzes las vnas son rayzes quita mēte del rey: assi como cilleros o bodegas o otras tierras de labores d' qual manera quier que sean q' ouiese heredado o cōprado o ganado apartada mente para sy. E otras ya que pertenecē al reyno: assi como villas e castillos o las otras onozes q' los reyes van a sus ricos onbres por tierra. onde todas cosas deue el pueblo guardar al rey de manera q' ninguno no sea osado de tomar por fuerza ni de furtar ni de encobrir ninguna dellas. E si en todo d'bre es desonrra furtar le lo suyo o forçar gelo quāto mas quien lo haze a su rey q' es su señor. E de mas es cosa muy desaguisada en fazer lo los d' reyno al rey aq'lo que ellos qeren ser guardados por el. E avn sin todo esto el daño q' el fize sen no seria sola mēte suyo mas de todos aq'llos aq' el rey es tenuto de fazer biē. E a pues el ha

mucho de cūplir e de dar en muchas maneras: menester ha otrosi q' aya de muchas partes de q' lo pueda fazer por q' lo pueda fazer: e q' le ayuden los onbres a el e no enloquen anōdo por todas estas razones qualq' q' afabiadas tomase por fuerza: o furtasse las cosas muebles del rey segūdo fuero antiguo de espania faria auele conocida. E si fuese onbre onrrado e le tomasen enel fecho deue morir porēdo. E si no ha de pechar doze tāto como aq'lo q' tomo. e si no ouiere de q' lo pechar deue ser echado del reyno por toda su vida. E sy fuere de los otros deue ser en prision del rey e seruirle por ello tāto tiēpo fasta q' sea entregado de aq'lo q' le tomo. Pero como q' diximos q' faria auele el q' furtase o robase el aver del rey tāto podria ser el furto o el robo: e en tal manera e en tal sazō fecho q' se tornaria en trayciō conocida. E porēdo el q' gelo fize deue aver pena por el alucorio d' el rey segūdo qual onbre fuere e el robo o el furto q' fiziere: e la manera e la sazō en q' lo ouiere fecho. E esto que diximos se entēde del mueble: mas si fuere rayz q' encubriese o enagenase algūdo tomādo lo para sy o pa otro sin mādado del rey o cōsentie q' lo tomase algūno podēdo lo vedar si fuese el que lo fiziese de los onbres mas onrrados deue perder la onoz q' touiere del rey. E d' mas han le de tomar dela su heredad tāto como aquello q' encubrio o enaeno o cōsiento a otro q' lo tomase. E si no ouiere de q' lo pechar deuen lo echar del reyno por quāto el rey touiese por bien. E si fuere otro onbre e ouiere de q' lo pechar han le otro tāto de tomar delo suyo. e deue ser metido en prision fasta tiēpo señalado segūdo el rey touiere por bien. E si no ouiere de q' lo pechar deue morir por ello. E como quier q' diximos de furto q' los q' encubriesen o enaenassen alguna heredad del rey q' deuen aver pena assi como sobredicho es. Con todo esto no deue enēder aq'llos q' la touiere q' han derecho en ella ni q' les deue fincar por esta razō ni por tiēpo q' la ouieren tenido. por q' las cosas q' pertenecen al rey o al reyno no se pueden enagenar por ninguna destas razones.

Ley. ij. como deue el pueblo guardar las casas e los cilleros del rey. e que pena merece quien errare en esta guarda.

Cūdetense los onbres algūnas veçadas en las casas e en los cilleros del rey por miedo que hā de yerros que fizieron cūdo amo y guardare.

Esto touiere por: bien los antiguos q̄ guarda
 se el pueblo al rey de manera q̄ ninguno no se a-
 treuiese afacar los deudo por fuerça si no si acat-
 ciese q̄ algunos ouiesen fecho trayciõ o aleue. ca
 tales onbres como ellos no los deue anparar en
 casa del rey ni en otro lugar. Mas pues q̄ fueſe
 y entrados aq̄llos q̄ venierẽ en pos ellos deuen
 lo dezir alas iusticias q̄ los sacaran ende 7 q̄ los
 tençã guardados fasta q̄ sepan si son en culpa o
 a quel fecho. La pues q̄ ellos han acunplir la iu-
 sticia fallando los en el yerro aellos cõuene los
 de sacar ende 7 no aotri. Pero onbres tã onrra-
 dos podriã ser que maguer fallasen las iusticias
 en verdao q̄ eran en culpa de aquel yerro 7 que
 mereciẽ la pena q̄ no los deuen ellos por esto iu-
 sticiar: mas deue lo fazer saber al rey q̄ mado co-
 mo tiene por: bien q̄ haga: 7 avn por los otros
 yerroos que no fueſe trayciõ ni aleue ninguno no
 se deue atreuer afacar lo deudo. Mas los q̄ ouie-
 ren q̄rella dellos deue lo dezir al onbre del rey
 q̄ touiere aquella su casa 7 el deueles fazer alcã-
 çar dellos derecho. Onde gen de otra guisa se a-
 treuiese afacar los deudo por fuerça segũdo fue-
 ro antiguo o españa deue morir por ello. 7 esto
 por: dos razones q̄ son ambas abconrra del rey
 La vna en entrar le 7 quebrantar le sus casas. la
 otra en atreuer se afazer y iusticia: lo q̄ no cõue-
 nen aotro fino al rey. Mas si fueſen onbres encar-
 rados o enemigos conocidos del rey los que se
 encerrasen y gen los sacase ende no caeria por: en
 de en la pena sobredicha. Pero q̄ esto se entiendo
 no seyẽdo el rey en las casas. La si el rey ay fueſe
 no se deue ninguno atreuer afacar lo deudo sin
 su mado: por: ninguna cosa q̄ ouiese fecho.

Titulo. xviii. qual deue el pueblo
 ser en guardar 7 en bastecer 7 en
 defender los castillos 7 las forta-
 lezas del rey 7 del reyno.



Guardar los castillos 7 las
 fortalezas. E dar los castil-
 los a aq̄llos cuyos son 7 a
 los q̄ gelos vierd es cosa q̄
 deuen los onbres en todas
 guisas fazer. Onde pues
 q̄ en el titulo ante deste sa-

blamos qual deue ser el pueblo en guardar al
 rey en las cosas que sã llamadas muebles o ray-
 zes que pertenecẽ ael señalada mête para su mã-
 temiẽto. queremos ag mostrar como deue el
 rey ser guardado en sus villas 7 en sus castillos
 7 en las otras fortalezas q̄ ptenecẽ al rey 7 al rey

no: 7 mostraremos como deuen los del pueblo
 fazer esta guarda. 7 por q̄ razones. 7 quales de-
 uen ser los alcaydes q̄ han de tener los castillos
 7 como los deue recibir. 7 q̄ es lo q̄ han de fazer
 para guarda 7 anparaçã dellos. 7 como se deue
 dar 7 enplazar los castillos. 7 agen. E sobre to-
 do diremos delas fortalezas q̄ dan los reyes en
 fieltado entre sy. 7 delos castillos q̄ cobriã 7 ganã
 los naturales del rey en su conquista de como se
 deuen dar segũdo fuerõ antiguo de españa. 7 en
 cada ley deste titulo diremos la pena q̄ deuen a-
 ver los q̄ de otra guisa guardasen o retouiesen
 o enaenafen los castillos 7 las otras fortalezas
 q̄ pertenecen al rey 7 al reyno.

Ley. j. como deue el pueblo guar-
 dar al rey en sus castillos 7 e sus
 fortalezas. 7 que pena merecen
 los que errasen en esta guarda.

E Ray segũdo lenguaie de españa es llamada
 toda cosa que no es mueble assi como diximos
 en las leyes del titulo ante deste. mas como qer
 que mostramos delos heredoamiẽtos desta ma-
 nera q̄ son qta mête del rey. q̄remos agoza aqui
 dezir delos otros que maguer son suyos por se
 ñorio ptenecẽ al reyno de derecho. 7 estas sã las
 villas 7 los castillos 7 las otras fortalezas de su
 tierra. La bien assi como estos heredoamiẽtos so-
 bredichos ayudan de dar le abdoõ pa su mante-
 niẽto. Otrosi estas fortalezas sobredichas le
 dan effuero 7 poder pa guarda 7 anparamiẽto
 de si mismo 7 de todos sus pueblos. 7 porzente
 deue el pueblo mucho guardar al rey en ellos. 7
 esta guarda es en dos maneras. La vna q̄ pte-
 ce a todos comunal mête. E la otra a onbres se-
 ñalados. E la q̄ ptenecẽ a todos es que no le fu-
 ercen ni le furten ni le robẽ ni le tomẽ por: en-
 gaño ninguna de sus fortalezas ni cõsentiesen aotri
 q̄ lo haga. La los q̄ lo fiziesen fariã traycion
 conocida por q̄ deue morir 7 perder quãto que
 ouierẽ. E esta pena puserõ los antiguos y qual
 de muerte del feñor: por q̄ tal podria ser el castil-
 lo q̄ le fiziesen perder que podria por y ser el rey
 muerto o desonrrado o proidoſo dela tierra 7 o
 lo q̄ ouiese. E esta misma pena deue auer los q̄
 lo cõsentiesen o lo cõsiesen. E esta manera o gu-
 arda tãfic a todos comunal mête. mas la otra q̄
 es de onbres señalados se parte en dos mãceras
 La vna de aq̄llos aq̄ el rey va los castillos por
 heredoamiẽto. E la otra agen los va por tençia
 La aquellos que lo han por heredoamiẽto de-
 uen los tener labrados 7 bastecidos de onbres

de armas e de todas las otras cosas que les
fuese menester: de guisa q̄ por culpa dellos no se
pierdan ni venga dellos daño ni mal al rey ni al
reyno ni los deue enaïenar en ningūa manera en
vida ni en muerte a onbres de fuera de su seño-
rio ni a otros q̄ gen pudiese venir guerra ni da-
ño al reyno: áte segūdo fuero antiguo de españa
si los q̄stien veder o cábir deue lo p̄meramēte
fazer saber al rey. E q̄rēdo el dar t̄to por ellos
en aver o en cambio como otro d̄la tierra diesen
alos q̄ lo ouiesen de aver: ca maguer en la carta
o en el p̄uilegio del donavio dixiese q̄ gelo da-
ra pa fazer su voluntad dello como d̄lo suyo no
se entēde por: esto q̄ aquel cuyo es el beredamiē-
to deue enre fazer cosa por q̄ el rey ni el reyno
finquē deseredados nin q̄ reciba daño ni mal de
aqllo q̄ el dio pa fazer bien: ante se entēde que
le deue con ello guardar e seruirle con ello. porē
de el q̄ p̄oiese el castillo o lo enaïenase asabiēdo
a quien fiziese daño o guerra al reyno o al rey:
del faria trayciō conocida por: q̄ deue p̄der to-
do el beredamiēto q̄ ouiere e sea echado dela ti-
erra pa s̄ēpre iamas: e el castillo deue tomar al
señorio del reyno como de p̄mero. La otra ma-
nera de guardar es de aqllos aq̄en da el rey los
castillos que tengā por: el. E a estos son tenudos
mas q̄ todos los otros de guardar los teniēdo
los bastecidos de onbres e de armas e de todas
las otras cosas q̄les fuere menester de manera q̄
por: su culpa no se puedā p̄der. E a si el pueblo
es tenudo por: naturaleza de guardar al rey en
ellos assi como de suso diximos. E los otros a
gen los da por beredamiēto por: q̄ no vega del-
los mal nin daño a los reyes de gen los ellos be-
redarō: quāto mas estos atales a quien los da el
rey señalavamēte no por: otra razō si no por: que
gelos guardē de manera q̄ gelos puedā dar sin
enbargo ninguno quādo los pidiere. Onde q̄l
quer dellos q̄ por: su culpa p̄diere el castillo q̄ to-
niēse desta manera fara trayciō conocida: por: q̄
deue aver tal pena como si matase asu señor. E
esta misma pena deue aver todos aqllos q̄ fue-
sen ayudadores e cōseñadores dellos.

Aldicion.

Cley la. vij. p̄tva e ti. ij. ley. ij.

Ley. ij. como deuen ser dados e recibidos los castillos e en que
manera.

Ellealtado es cosa que endereça los d̄bres ento-
dos sus fechos por: q̄ faga s̄ēpre todo lo meior:
E porēde los españones q̄ toda via v̄sarō della.

mas q̄ todos los otros onbres veyēdo el gr̄o
peligro q̄ podria acaser asus señores e dellos
mismos si las fortalezas del reyno se perdiessen
p̄fuerō quatro cosas por: q̄ fueē meior: guarda-
das. La p̄mera de como recibiesen los castillos
e por: gen. La. ij. de como los guardasē. La. iij.
de como los deseriessen e los acorriesen quando
menester fuese. La. iiii. de como gelos diēē q̄n-
do los pidiesen o gelos ouiesen adar por d̄re-
cho. E enel recibir q̄ es la p̄mera deue guardar
que los castillos q̄ fuerē del rey q̄ los reciba an-
te el señor e aql que ha de dar el castillo e el o-
tro q̄ lo ha de recibir. E otrosi deue ser recib-
dos por: su m̄dado: e señalavamēte por: su por-
tero e el portero ha de ser natural del rey e cono-
scido por: nōbre e por: la tierra onde es natural:
e q̄ el mismo gelo d̄ por: mano q̄ faga entrega d̄
aql castillo q̄ le m̄dara dar al q̄ lo ha de recibir.
E sobre todo deue le poner plazo aq̄ lo reciba se-
gūdo el rey entēdiere q̄ sea guisado assi que aql
q̄ le ha de recibir se pueda guisar pa venir lo a-
tomar. E el q̄ lo tiene no faga gr̄o costa esperā-
do le. ca de aql plazo adelate el receptor es te-
nudo de pagar las costas al otro q̄ lo tiene si no
q̄stiere venir arecebirlo. po ante deue ser etrega
do del castillo q̄ las pague. e estas costas deuen
ser pagadas por: aluedio del rey e por: asmami-
ento de onbres buenos en quiē se avengā anbas
las partes. E avn quando el portero llegare al
castillo por: su mano lo ha de recibir aql q̄ lo ha
de tener entregādo lo ante testigos e conociēdo
el q̄ lo recibe e ante ellos q̄ es pagado del entre-
ga q̄ el portero le ouo de fazer por: m̄dado del
rey de aql castillo. E esto fizieron los antiguos
guardādo onrra de su señor: e lealtad de sy mis-
mos por: q̄ ninguno por: carta falsa q̄ fiziese no le
diesen el castillo ni otrosi maguer dixiese que era
portero q̄ no le entregasen por: el sino por: el otro
conocido q̄ el rey le ouiese dado por: su mano:
assi como sobre dicho es.

Ley. iij. por: que razones touierō
por: bien los antiguos que las en-
tregas delos castillos fuesen fe-
chas por: mano d̄ portero e que
deuen aver los que no fueren a
recibirlos al plazo q̄ les posesē.

E p̄fuerō los antiguos e touierō por: biē que
la entrega delos castillos fuese fecha por: mano
delos porteros e no por: otro oficial: por: que el
los estan ala puerta del rey e conosciē los onbres:

mas que entran 7 salen 7 los otros del reyno a quien van muchas vezes con cartas 7 con mandamientos: 7 son ellos otrosi mas conocidos de las gentes por que ellos son tenudos d fazer en tregar 7 emeocar los tuertos que reciben. 7 por esso touierd por bien que las entregas de los castillos fuesen fechas otrosi por ellos. E por que los recibidores son perezosos en recibir los castillos despues que los porteros les ouiesen dado para ello: assi como sobredito es: touieron por derecho que si al plazo que les pudiesen no los fuesen recibir 7 no mostrando escusa derecha por que no lo podiesen fazer que si el castillo perdiefe despues del plazo aql que lo tenia por no lo tener bastecido de onbres 7 de armas 7 de vianda estando afuza que el otro gelo vernia recibir al dia que conel pusieron que la culpa fue se del otro que le deuiera recibir 7 no lo podiera recibir nin fazer o no qso ni se embio escusar. E por eoe due aver tal pena como gen haze por ver castillo de su señor. Mas si el se embiasse escusar mostrádo razones derechas por que no podia venir recibir el castillo al plazo que le auian puesto. 7 el otro que lo touiese lo desanparase o no lo touiese bastecido de guisa que lo ouiese a perder estonce seria el culpado: 7 deue aver tal pena por eoe como quien pierde castillo de su señor. E deue aver mayor pena q el otro por dos razones. La vna por q teniendo el castillo lo perdio. E la otra por que auenturo su lealtad en fiuza de otro que no era su señor como quier que estos yerros ambos sobredichos son de traycion con todo esso no son las penas yguales: por que mayor culpa es a aquel que lo poio tenuer o lo que el otro que lo no tenia 7 lo hizo perder. E por esso los que han adar los castillos no los deuen desanparar ni menguar ninguna cosa d el bastecimiento dellos malguar no los véga recibir al plazo que les fue puesto ni se embien escusar a aquellos q los auia atomar. fueras eoe si fueren castillos aplazados: assi como dize adelante en las leyes que fables dellos.

Rey. iiii. como 7 quantas maneras son de castillos que se pueden recibir sin portero 7 por quales razones.

Castillos 7 fortalezas que se pueden recibir sin portero segun el fuero de espanya. E estos son en quatro maneras. La primera es quando el rey fuefe en conquista o en bueste 7 le diessen alguño castillo tan alto oza que no pudiese aver por

tero señalado que diese luego para recibirlo. La estonce aqualquier que lo el rey mandasse recibir puede lo fazer sin portero por razon del tiempo apreturado. Pero tal castillo como este assi lo deue guardar el que lo touiere como si gelo ouiere el portero entregado del. E si lo perdiefe por su culpa: essa mesma pena deue aver. mas despues que por sy lo ha recebido deue luego que el rey viniere desirle que lo mande tomar. E si el rey quisiese que lo tenga deueno adelante deuele dar su portero que le entregue del. La. ij. manera es quando alguno dixiese al rey que le tomara castillo mal labrado o otro lugar ta si algo que no se atreue guardar temiendo se de caer en peligro de traycion que se perdiefe. En tal como este no deue ser entregado por mano d portero pues el mismo conosco el peligro en q podria caer si lo touiese. ca mucho es cosa que deuen los reyes guardar de no dar carrera afuza a fallos por que cayan en yerros. onde qualquier que mostrasse verdaderamente el peligro que podia acaescer por la flaqueza del castillo assi como sobredito es si el rey gelo mandasse tomar por portero contra su voluntad 7 por fuerza maguer lo perdiefe no cae por eente en pena de traycion: por que dixiera la verdad. 7 no gela quisieron creer 7 gelo hizieron tomar como en razon de pie mia. mas si el pudiese ante sy tal razd como esta mentirosa mente se yerro el lugar atal q se pudiese anparar. estoe si lo perdiefe caeria en pena de traycio. La. iij. manera es de los castillos que el rey touiese en peños: o por entregas de malfetrías que algunos ouiesen fechas que fuesen tenudos de emendar. E como quier q estos atales se pueden recibir sin portero si el quisiere por que no son suyos quita méte. Con todo esto que los touieren assi son tenudos de los guardar como si porteros gelo ouiesen entregados. E atales castillos como estos ha d ser muy guardados por que muy ayna podria ser que aquellos d que el rey los ouiese auidos se trabarían de los cobrar. Onde quier los perdiefe por su culpa pudiendo los guardar cae en pena de traycion. La quarta manera de castillos que son de recibir por mandado del rey de aquellos es que el rey da algunos por heredad en que le han de acoger 7 de apoderar en tiempos señalados por reconocimiento de señorio segun el fuero antiguo de espanya. E tales como estos puede el rey mandar recibir sin portero si quisiere: o por el 7 tal apoderamiento como este llaman en algunas tierras potestado. E ha de ser fecha

de esta guisa que aquel que touiere el castillo deue sacar del toda su compañía e recibir en la fortaleza los ombres del rey e poner y la su señal en la mas alta torre que y ouiere. e el pregonero del rey ha de pregonar manifiesta mente como aq̄l lugar es real e deuen y estar los ombres del rey tantos dias quantos fueren puestos en el partimiento que fue fecho quando el castillo fue dado de despoñimiento dello que fallaren en el no afazer mal: mas gouernando se. E si no fallasen y lo que les fuere menester han les los señores del castillo apagar la despena que y fizieren. E de qualquier que desta guisa no quisiese dar poder al rey en esta guisa en el castillo faze traycion por que desereda su señor: que heredo al rey quando se con lo que pertenece a su señorio. E por ende si el rey le pudiese prender en el puede lo matar si quisiere por derecho. e si no deue ser deseredado de aquel lugar para sienpre. fueras ende si el rey le quisiese fazer tan grant merced que gelo no quisiese tomar esto mas por merced que por derecho. Pero en ante le deue dar el otro todas las misiones e las cosas que ouiesen fechas sobre esta razon. La no touieron por derecho los antiguos que por la rebeldia que desta guisa fiziese maguer el rey quisiese fazer merced que todo fuese q̄uito que no ouiese pena alguna. Pero ante que el rey le tomasse el castillo ni passare contra el en ninguna manera de las maneras sobredichas deuele afrontar en tres maneras. La primera ha de enbiar le su mandadero o su carta con condeio de su corte que el venga fazer emienda. La segunda si viniere el mismo deue gelo demandar por su corte. La tercera si por todo esto no quisiese venir deuelo fazer rreutar nueue dias e tres dias e vn dia. E si a todos estos plazos no viniere deue le dar la pena sobredicha. e si as si por aventura viniere ante que el plazo del repto passase: e pudiese merced al rey que le diese plazo en que le pudiese aconsejar para fazer le emienda deue gelo dar treynta dias tomando del primeramente fiadores e omenaje o otro recabdo el mayor que pudiese que no bastezca el castillo ni faga otra cosa por que se le parase peor. Pero si el rey entendie se q̄ el plazo demandaua engañosa mente o despues que gelo ouiese otorgado fiziese alguna cosa que fuese contra lo que ouiese prometido den de adelante no ha el rey por que atender lo mas nin dexar de fazer contra el assi como dicho es.

Rey. v. por quales razones pue

den los que han de recibir los castillos dar otros que reciban por ellos.

Cañaron quatro cosas los antiguos de España que touieron que era razon por que por qualquier de las cosas que han de recibir los castillos puedan dar otros que los reciban por ellos. La primera es quando el rey quisiese dar castillo alguno que no ouiese heredo conplido e fuese de buen lugar por merced de su padre o de su linaje: o por merced que quisiese fazer a el mismo. La segunda es quando aquel que lo ouiese de recibir fuese enfermo de manera que no lo pudiese yr tomar. La tercera: si fuese enmñado o de guisa q̄ no lo pudiese yr recibir sin peligro de muerte. La quarta quando fuese acusado o reptado sobre tal cosa que el por si mismo se ouiese de deseder en iuyzio. La por qualquier destas razones el que ouiere de recibir castillo puede enbiar a otro que lo reciba por el. pero este que lo ouiere de recibir deue catar que enbiate al onbre en su lugar q̄ pueda e sepa fazer en guarra del castillo todas aquellas cosas que el era tenuto de fazer e de guardar. ca si tal onbre no enbiate e el castillo se perdiese caeria el por ende en pena de trayción.

Rey. vi. quales deue ser los alcaydes de los castillos. e que es lo q̄ deuen fazer por sus cuerpos en guarda dellos.

Ca tener castillo de señor segun fuero antiguo de España es cosa en que yaze muy grant peligro. La pues ha de caer el que lo touiere si le perdiere por su culpa en trayción que es puesta como y gual dela muerte del señor: mucho deuen todos los que los touieren ser apercebidos en guardarlos de manera que no cayan en ella. E por ende pues que en las leyes ante desta ave mos dicho de como los deue recibir e por que queremos ay mas desir de como los deuen guardar: e en que manera. E para esta guarda ser fecha conplida mente deuen y ser catadas. v. cosas. La primera que sean los alcaydes tales como conuene para guarda del castillo. La segunda que fagan ellos mismos lo que deuen en guarda dellos. La tercera que tenga y ombres conplidamete. La. iij. de viand. La. v. de armas. E cada vna destas queremos mostrar como se deuen fazer. E por ende dezimos que todo alcayde que touiere castillo de señor deue ser de buen

mas pufferon en el suero antiguo de España que si alguno que ouiese seydo alcaýde después que no touiese el castillo fiziese el mismo fecho por: q lo perdiere el señor cuyo fuele o consentiese aotri que lo fiziere pues que el sabia las entradas e las salidas e las otras cosas porque el castillo se porzia perder e guisase por: q se perdiere: por: e de touieron por derecho que cayese en pena de traycion tan bien como si fuese alcaýde.

Ley.ii. que el alcaýde deue meter en el castillo tantos ombres e tales con que lo pueda bien guardar.

C Meter deue el alcaýde en el castillo caualleros e escuderos e ballestros e otros ombres de armas quantos eédoviere q le cõviene o seguir la postura q touiere con el señor de qen lo touiere. E deue mucho catar q aquellos q y metiere si fueren hijos valgo q no ay an fecho ningũo dellos trayciõ ni alieve ni vega de linea de traydores. E estos atales deuen apoderar sobre los otros ombres que estuviere en el castillo por: q lo guarden de manera por: q el pueda cõplir su derecho dellos. E los ballestros que son õbres q cõple mucho aguarda e adofendimieto del castillo deue catar el alcaýde que seã tales q sepã biẽ fazer su menester e q aya dellos q sepã adobar las ballestas e todas las otras cosas q cõviene a ballesteria. E los õbres otros q y fueren deue catar q se an ombres conocidos e rezios para ayudar biẽ e defenderle en ello quando menester fuere. E si sopiese q alguno entre ellos ouiese fecho traycion no lo deue y tener o si viniese de õbres que la ouiesen fecho. Otrosi las velas e sobre velas aq llaman môtarazes e las rondas q andan de fuera al pie del castillo e las atalayas q ponen õ dia e las escuchas de noche. E todas ha menester q guarde el alcaýde qnto mas podiere q seã leales faziendo les biẽ e no les menguado aqillo q les deue dar. e ha los de cãbir a menudo de manera q no estẽ toda via en vn lugar. e el q fallare q no faze bien aqillo que deue en el lugar do lo possiere deue fazer iusticia del assi como de ombre q le gere fazer trayciõ. por los antiguos vsarõ adespẽnar a los q fallauã durmiendo en la fazon que deue velar pues q tres vezes auian desperta do castigandos q lo no fiziesen. E el alcaýde q tales ombres no catabe pa guardar el castillo caeria por: e de en trayciõ que seria la culpa suya en no fazer lo que auia de cõplir en guarda de aquel lugar.

Ley.iii. en que manera deuen ser

bastecidos los castillos de viandas e de todas las otras cosas que son menester por razon.

C Quando es cosa sin q los ombres no pueden beuir. E por: e ha menester q la ay an sienpre. e si en los otros lugares no la pudiesen escusar mucho mas lo deue fazer en los castillos en q han a estar como encerrados guardando los assi q no deuen salir a ningũa pte sin mandamieto de su alcaýde. E ay n sin todo esto porzia acaeser q maguer los mãdase salir no porzia salir seydo cercados o muy guerreados õs enemigos e por: ende ha menester q en todo tiẽpo tenga el castillo bastecido de vianda. e mayormente de agua q es cosa que puede menos escusar q las otras. E si la ouiere q la sepan guardar e despender mesuradamente por: q no les fallezca. E deuen buscar e fazer todas las otras cosas q pudiesen por: que lo ay an. E assi como el castillo no se puede defender sin ombres otro si ellos no porzia beuir ni guardarle si no ouiesen con q se gouernar. E por: ende la primera cosa por: q se deue bastecer es agua. ca no tan solamete la han menester pa beuer. mas para otras cosas muchas q no pueden los ombres escusar. E pues q por: algũa destas porzia mas ay na venir a muerte q por: otra cosa: por: ende la deuen mucho guardar que les no fallezca: ca maguer es el agua muy baldonada e rafez entre los ombres: no es ningũa cosa mas cara q ella quando la no puede auer por: e deue ser guardada. Otrosi se deuen bastecer de pan e aqillo que entendieren que mas se puede tener se gumo el ayre de la tierra. E esõ mismo deuen fazer de carnes e de pescados e no deuen olvidar la sal ni el olio ni las legumbres ni las otras cosas q cõplen mucho para bastimieto del castillo. Otrosi deuen ser apcebidos de auer molinos o muelas de mano. e carbon e leña. e todas las otras cosas q llaman preefas sin las q no se pueden ayudar biẽ de la vida maguer la ay an. E el vestir e el calçar de los ombres q es cosa que no puede escusar: por: q les ayuda abeuir e a ser apuestos e pa fazer biẽ ante deue el castillo ser bastecido de todo esto q dicho auemos q la puefa venga. E por: e de todo lo q le diere al alcaýde pa el castillo deue lo meter en el tã biẽ enesto q dicho auemos como en las otras cosas que y fueren menester. E si de otra guisa lo fiziese e el castillo se perdiere por: mengua de algũa destas caeria por: e en pena de traycion como qen tiene pa guardar castillo de su señor e no lo metio en el: porque

se ouo de perder

LEY. xij. como deuen ser bastecidos los castillos de armas.

Armas muchas ha menester q̄ aya en los castillos pa ser guardados 7 descoidos quãdo menester fuere. La maguer sean bastecidos õ õbres 7 de viandas. 7 si no ouiere bastimento de armas no sería todo nada porq̄ cõ ellas los han de defender los ombres. E sin todas las q̄ el señor dexare y en su almagazen deue sienpre el alcayde tener y las suyas pa mostrar q̄ ha sabor de guardar su lealdad: 7 deue y tener todas aq̄llas cosas q̄ son menester pa acobar 7 enoerregar las de guisa q̄ se ayuden dellas quãdo menester fuere. La el arma de q̄ el onbre no se puede ayudar mas faze embargo q̄ pro. E sobre todo esto deue guardar q̄ los q̄ estuuiesen que las no furten: ni las menguen en ninguna manera por que no las ayan quãdo las ouieren menester. ãte deue fazer grãdo escarmiento de los q̄ lo fizierẽ. La si grãdo pena deue auer el que furta a otro cosa porq̄ le faze menguar en lo suyo: quãto mas el q̄ va a furtar aquello por que faze a otro menguar en su lealdad 7 caer en pena de traycion. E porzome todas las armas del castillo tan bien las del señor como las q̄ touiere el y el alcayde deuen ser muy guardadas no tan solamente en las dexar furtar ni en aienar assi como diximos. mas avn çlas de çar dañar ni perder. fueras enõde aq̄llas q̄ se perdiesen en defensoimiento o anparãdo el castillo. pero esto no deue ser fecho en manera de aleuamiẽto o despiciãdolas: o faziendo con ellas aq̄llo que no les tomase a pro ni aguarda dellos 7 del lugar. Onde el alcayde q̄ desta guisa no touiese bastecido el castillo de armas o mal metiese las q̄ touiese en el por q̄ el castillo se ouiese a perder caeria porzome en pena de traycion. E maguer el castillo no se perdiere deue pechar dobladas todas las armas q̄ por su culpa se perdiesen

LEY. xij. como se deuen los castillos con esfuerço 7 con ardimiẽto defender 7 guardar.

Sabidores fueron mucho los antiguos de españa para guardar su lealdad: porzome catãdo todas las cosas porq̄ los castillos fuesen mejor guardados: de manera q̄ los señores no los perdiesen: 7 catãdo todo aq̄llo por q̄ esto se fiziesse mejor: pusierõ q̄ aq̄llos q̄ estuuiesen en los castillos fiziesen dos cosas. La vna en defenderlos en ardimiẽto 7 cõ esfuerço. E la otra con sabidu-

ria 7 cõ coroura. E la que ha de ser cõ ardimiẽto 7 con esfuerço es que deuen defender el castillo muy ardoamente ferido 7 matãndolos enemigos lo mas de rezio q̄ puoieren de manera que los no dexen llegar a el. La en esto no deue acatar a padre ni a hijo ni a señor q̄ ante ouiere auido ni a otro onbre del mundo o q̄ del otro cabo fuere q̄ vniessen q̄ el castillo le quisierẽ fazer perder por q̄ mucho sería cosa sin razon 7 contra derecho õ guardar al onbre a aquel que le fiziese traydor. Otrosi deue auer grãdo esfuerço en sofrir todo miedo 7 todo trabajo que les y vega tan biẽ en velar como en sufriendo sed 7 sanbre o frio o todo trabajo q̄ y prisiessẽ. La pues q̄ el castillo no han adar sino a su señor: menester ha q̄ tomen esfuerço en si porq̄ lo pueden fazer: 7 no caya por su culpa en traycion. E porzome muerte ni otro peligro que es palãdero no deue tanto temer como la mala fama q̄ es cosa q̄ fincaria sienpre a ellos 7 a su lineaie si no fiziesen lo q̄ deuiessen en guarda del castillo. E por esto touierõ por bien los antiguos q̄ quãdo los alcaydes viesen armar en enemigos o fazer cauas o otra manra de combatir cõtra los castillos q̄ deue esto mostrar a los q̄ fuesen y con ellos como no ðimay en. ca maguer natural cosa es de auer los ombres miedo dela muerte. pero pues q̄ saben q̄ porzome bã de pasar: ante deuen q̄er morir faziẽdo lealdad 7 derecho 7 dar a los ombres razon verdadera õ loar despues de su fin mucho mas q̄ quãdo erã biuos. E dexar otrosi a su lineaie buen preç: buena fama 7 carrera que es abierta por que los señores con quien biuieren que ayan de bdo õles fazer bien 7 omra 7 de fiar sienpre en ellos q̄ mostrar luego cobardia porq̄ sean tenidos por malos 7 desl recebir y muerie como de traydor: o si estocierẽ venir a denuẽo o a desonrra: dexar su lineaie mal çfamado para sienp. E porzome los antiguos ponã sienpre en los castillos õbres señalados q̄ prendiesen: peozicalen 7 sopiessen mostrar estas cosas a los q̄ estuuiesen de manera q̄ escogiesen esfuerço pa biẽ. 7 q̄ se sopiessẽ guardar de caer en pena de trayciõ. 7 esto deue fazer en la manera quãdo los õbres esten ayuntados ante que se espazan: estãdo ayunos q̄ no comã ni beuan. 7 õles peozicar q̄ no seã tafures ni lavõnes: ni peleadores: ni mezcladores vnos de otros: porq̄ no vega abaraja o acõtienda: ni cõel alcayde si no supierẽ ciertãmete q̄ çria fazer trayciõ o otro mal porq̄ vega daño al castillo. pero en tal manera que se le pueda puar o dar señaes porq̄ se deua creer 7 los alcaydes sõ tenu dos de fazer

no mas que los otros ombres.

Ley. xiiij. que en defender los castillos ha menester cordura 7 sabiduria.

C Sabiduria grande 7 seso han menester los ombres en defender los castillos 7 maguer con el esfuerzo son muy nobles, pero en lo demas ha menester que sean ayuados por seso 7 por cordura q̄ adillos ombres q̄ cobdician ser vencedores no los tome a ser vencidos. E maguer en todos los fechos de guerras es esto mucho menester señalada mente cōuiene a los que han a defender los castillos de los enemigos por que mas vega das gelos toman por sabiduria: 7 por arte que por fuerza. E atal armamiento podian menester los de dentro en saliendo a los de fuera que si lo no fiziesen con sabiduria 7 con seso q̄ el castillo fue este en saluo que se podría perder. E por esto fue puesto en españa q̄ despues q̄ el castillo fue cerrado q̄ ninguno no abriese la puerta pa fazer espolonava sin m̄dado del alcayde. La el q̄ lo fiziese si el castillo se perdiere por: ello fincaria por traydor: 7 deue morir por: ello la mas cruel muerte que le puedan dar: 7 por: ello la mietad de lo que ouiere. E maguer el castillo no se perdiere deue morir por: ello por: que salio de mandado del alcayde en tiempo peligroso. Mas si el alcayde de touiere por: bien q̄ lo no prouase en n̄ḡua manera. La si lo fiziese maguer fuele muerto o preso no podría ser quitado de la traycion si emonce el castillo se perdiere por: q̄ pues el es dado pa guardar lo no deue partirse del sin mandado del rey o del otro señor de quien lo touiere. E el m̄dado q̄ sea cierto de manera q̄ se pueda aueriguar por: testigos q̄ sean creedores. Otrosi deue auer sabiduria para tener armas 7 piedras 7 las otras cosas que fueren menester: r̄ q̄ defienda el castillo de guisa q̄ no ayen de derribar de los muros ni de las torres ninguna cosa en descoñdo de ca si lo fiziere q̄ el castillo se pudiese no se podría escusar de la pena sobre dicha. Otrosi deue guardar las armas que las no despierta si no en quanto fuele menester así como sobre dicho es.

Ley. xiiij. como el alcayde del castillo deue vsar de su sabiduria.

C Ingenioso deue ser el alcayde si 7 es cosa q̄ se le toza en gran prouecho pa guarda de su castillo. La muy gran derecho es q̄ el ombre de tiene su lealtad q̄ meta todo su seso pa guardarla. E por: ende si el supiese fazer ingenios o otras co-

sas q̄ que pueda defender el castillo q̄ touiere de ne vsar de la sabiduria: no tan solamente en tiempo de guerra mas avn estando en paz por: q̄ se pueda acorrer de ella quando le fuere menester. E no se ha de tener en caro ni tomar vergüenza en fazer lo ca mucho le sería mayor: si el castillo se perdiere por: mengua de obra del nin labor que por: sus manos pudiese fazer q̄ le escusase o no caer en pena de trayción. E avn desimof mas que si el no fuele sabidor de estas cosas que deue ser auisado o auer algunos ombres cōsigo q̄ lo sean pa fazer cōtrastar los ingenios de los enemigos o pa ayudar de los q̄ el fiziere fazer de dentro si menester les fuele. E deue otrosi el alcayde ser sesudo 7 sabido: el 7 los ombres q̄ touiere en el castillo para saber encobrir la mēgua q̄ ouiere o el daño q̄ recibiere de los de fuera en manca q̄ ellos ganen esfuerzo 7 los enemigos no fallen razon pa atreuer se a ellos ni sep̄a su mala andaçã. E los q̄ de esta guisa lo hacen guardan y a açilla lealdad que son tenudos de guardar: 7 demas faze cosa por: q̄ deue auer de los señores onrra 7 bien señalado.

Ley. xv. como los castillos deue ser acorridos labrandolos.

C Entendimiento 7 seso son dos cosas q̄ hacen a los ombres mucho guardar lealdad. La el entedimiento les da sabiduria pa fazer 7 el seso para guardar la. E por: ende de los antiguos de españa q̄ ouierō en estas dos cosas catard açillo por: q̄ su señor fuele guardado de deseredamiento 7 ellos de mal estaçã. E el reyno de daño 7 canario esto no les semeio q̄ abdoaua compliamēte los castillos en basteciendolos de obras 7 de armas 7 de las cosas q̄ diximos en las leyes ante de esta. Mas avn touierō q̄ deue ser acorridos en tiempo de guerra quando los ouiesen cercado: o acōbatir. E este acorro deue ser fecho en dos maneras. La vna de labor: 7 la otra de socorro: de las otras cosas q̄ en los castillos fueren menester. E la primera q̄ es de labor: deue ser fecha en esta guisa q̄ si en el castillo ouiere ende derribado alguna cosa o cayese de nuevo q̄ deuen los ombres que y estuieren acorrer lo mas ayna que pudiesen labrandolo por: que el castillo no se pierda por: y. E como quier que estas labores deuen ser fechas en tiempo de paz, pero si el señor no las fiziese por: mengua de seso o por: grandes enbargos que ouiesen con todo esto aquellos que los castillos ouieren deuen luego acorrer alabar los en aquellos lugares que entredieren que es menester. E de lo no se deue ninguno escusar:

por linea ni por bondad q̄ aya en si que no ay u-
de en ella en todas las guisas que puidere. La
lealtad es mas cara cosa que linea nin otra bon-
dad que el pueo auer. Onde quien esto no qui-
sere assi fazer si el castillo se pudiese por: y caeria
en pena de traycion de que se no podria saluar
por ninguna manera.

Ley. xvj. en q̄ manera deuen los alcaydes acorrer en tiempo de guerra a los castillos que touiere del rey.

Correr deue los alcaydes a los castillos q̄ to-
uierē del Rey si se no acertasen y ⁊ fuerē a otra
parte en tiempo de guerra o de otro peligro. La
todas las otras cosas deuen posponer: ⁊ dexar
por acorrer asu lealtad. E por esto luego que lo
supieren deue venir cō ombres ⁊ cō armas: ⁊ con
cōducho: ⁊ cō todas las otras cosas que entēdi-
eren q̄ les serā y menester por: q̄ los q̄ estuuieren
en los castillos no los ayan a desamparar ⁊ a per-
der por: sanbre: o por: otra mengua. Pero si al-
guno dellos entēdiere q̄ por: rāz de traer el cō-
ducho tardaria tanto q̄ el castillo seria en peligro
de se perder. E entōce todas las cosas deue po-
ner ⁊ venir le acorrer quāto mas puidere. E
si los castillos q̄ touiere fueren mas de vno deue
primera mēte acorrer al q̄ entēdiere que lo ha
menester mas. Mas si por: aventura todos estu-
uieren en equal peligro deue primero acorrer a
quel de que entēdiere que mayor daño podria
venir si se pudiese. E si touiere tāta compaña con
q̄ a saluo del castillo se atreua alioiar cō los q̄ le
touiere cercado de uelo fazer ⁊ si no deue punar
en todas las maneras q̄ puidere d̄ entrar en el d̄
noche o de dia por: guardar su lealtad ⁊ dar el
castillo asu seño: ⁊ si acoriendolo en q̄l ger des-
tas guisas fuele muerto o preso maguer el ca-
stillo se perdiere no caeria en la pena de traycion
en otra manera no dando lo asu seño: quādo ge-
lo demādo se faria tal traycion como aq̄l q̄ se al-
ga cō castillo de su seño: q̄ lo pusieron por: y qual
dela muerte. E avn adelātārō la los de españa
en sus rieptos que quādo alguno riepta a otro
primero dize que como quien trae castillo o ma-
ta seño: E esto fizierō teniēdo q̄ por: desereda-
miēto del castillo puede morir ⁊ percer quāto o-
uiere o recibir gran dōnrra en su cuerpo.

Ley. xvij. como los del pueblo deuen acorrer a los castillos quā- do los enemigos los cercasen ⁊

los combatiesen.

Corridos deue ser los castillos no tā solamē-
te d̄ los alcaydes q̄ los touiesen. mas avn de los
otros del reyno q̄ lo sopiesen ⁊ estuuiere en lu-
gar q̄ lo pueo fazer. E esto deue ser fecho por
las tres razones q̄ diximos en el comieço d̄ la ter-
cera ley ante desta. E quādo assi no lo fiziesen fu-
rian grādo trayciō ⁊ yerro como qen podria ga-
rard su seño: ⁊ no gere. E avn mas lo encareci-
erō los antiguos del deseredamiēto de seño: ca
mādo q̄ si los enemigos tomaen algūo lugar
fuerte que fuere castillo pa poblarlo o guerrear
del q̄ le deue luego acorrer o esto: uar gelo quan-
to puidere por: q̄ lo no cūplā. E como ger q̄ los
q̄ lo no fizierē no caeria en pena de trayciō como
por el castillo. Pero seria el yerro tan grāde por:
q̄ se no podria excusar de yaser en grādo pena: ca
tā fuerte podria ser aq̄l lugar q̄ poblarā los e-
nemigos q̄ se podria por: y poer toda la tierra o
grādo pte della. ⁊ fincaria el rey deseredado. o tā
grande podria ser el poder q̄ y entraria por: que
el rey podria venir a peligro de muerte o d̄ pri-
sion o de otra grādo desonrra. ca pues q̄ las co-
sas son aparejadas para fazer daño no pueden
los ombres poner medida fasta quāto puede lle-
gar. E por ende los q̄ tal cosa pudiesen excusar ⁊
no qstien deue aver muy grādo pena. Pero los
antiguos no les pusierō cierta pena mas touie-
ron por: bien que el rey gela pudiese poner en al-
uedrio de su corte.

Ley. xviii. en que manera deuen ser dados los castillos a los seño- res cuyos fueren para guardar los ombres su lealtad.

Dicho ayemos en las leyes ante desta las
tres maneras de como se deuen los castillos re-
cebir ⁊ guardar ⁊ desēder segūo lo pusierō anti-
guamēte en españa. mas agoza q̄remos mostrar
d̄ como establierō q̄ fuesen dados a sus seño:es
⁊ esto se parte otrosi en dos mācras. La p̄mera
quādo los seño:res gelos pudiesen. La ij. quādo
ellos los ouiesen adar por: y maguer no gelos
pudiesen. Onde d̄ la p̄mera dezimos q̄ quādo el
rey qstiere demādar el su castillo al q̄ le touiere d̄
q̄le deue embiar su mandadero o su carta q̄ gelo
vēga dar: ⁊ el deue luego venir q̄ el mādado o-
yese sin tardāça ninguna a cōplir lo. E el q̄ assi no
lo fiziese no se podria excusar de pena de lo cōplir
si no por: dos cosas. La p̄mera por: ser el castil-
lo en peligro de se poer. La segūda si fue el mis-

mo preso o enfermo: o ferido de manera que no pudiese venir. E tanto encarecieron los de España fecho de castillo que touieron q̄ por mengua de las otras cosas porq̄ se podia escusar o venir q̄ no se escusauan por: ellos aq̄llos q̄ los castillos: touiesen mas q̄ se deue auenturar atodo peligro por dar los castillos a sus señores. E touieró q̄ era mucho mejor de pender muerte q̄ caer en pena de trayció no lo queriendo fazer. pero si acadesie que el rey por oluidága enbriasse mandar por qual manera quier q̄ diese el castillo alla ante q̄ viniese ante el touieró por bié q̄ esto no fuese fecho en n̄ḡua guisa por guardar el peligró q̄ podia acadeser por fallédo de mardo, uero o de carta: mas quádo fuere ante el si el gelo pudiese deue mádar portero aq̄n lo de. E sí pues que el rey gelo metiere en mano de uel p̄guntar el q̄ tiene el castillo si sera pagado del d̄a dole aq̄l castillo nonbrando aquel portero: e des que el rey respodiere que si deue desir a los q̄ y estuieren ante que sean entre testigos e yr se en toñce conel portero e entregarle el castillo d̄ manera que pueda libremente recebir e dar al q̄ lo ouiere de tener. pero este portero nolo deue recebir fasta q̄ sea delante el alcayde q̄ lo ha de tomar o aquel a quien diere por mano q̄ lo reciba por el. E q̄n lo e entregare al portero de uel dar conel todas las cosas del almazé del e las otras q̄ les el mádar cóprar: o el precio q̄ les diere por ellas si las no ouiere comprado. e lo mismo de zimos q̄ deue fazer de todas las otras cosas q̄ deue dar conel castillo sacadas las q̄ ouiesen e el péido en guarda del castillo ca aquellas no ge las deue el rey demandar ante las deue pechar e emendar aq̄llas q̄ ellos mismos y ouiesen metido d̄lo suyo por falta de lo q̄l rey les ouiera a dar ca assi como el rey due auer q̄ ella d̄llos por el mal e el daño q̄ ouiesen fecho enel castillo e fazer gelo emendar e pechar así les deue gradecer el bien q̄ enel fizieren e pecharles e emendar les lo q̄ y metieren de lo suyo e demas deue fazer les omra talgo señaladamente por ello.

Ley. xii. porq̄ razones no esta mal al alcayde en no dar el castillo por mádado de su señor maguer aya recebido portero del rey.

Cadaquer en la ley ante desta auemos dicho q̄ si no da el castillo al señor quádo lo demandare es vna de las mayores trayciones q̄ ser pueda pero dos cosas ya porq̄ no cae en ella el q̄ lo fiziese ante touieró los amigos de España q̄ fa

ria lealoar: E la vna es quádo alḡno aduiesie con traycion e falsamente mádaderia o carta así como dize en la ley ante desta al q̄ ouiese el castillo q̄ gelo diese. E la otra es quádo aq̄l q̄ touiese el castillo entendiendo q̄ el otro q̄ lo auia de recebir teniéndolo tan poca compañía q̄ no lo podia conella guardar e q̄ se podia el castillo por y p̄der. Ca por guardar bié su lealoar touieró por derecho q̄ no gelo diese seyendo en tiempo peligró porq̄ el castillo se ouiese apoder maguer el rey gelo ouiese mandado así como derecho es amados dele enbriar apcebir primeramete dello. pero esto no touieró por bien que se fiziese por palabra de aq̄l q̄ touiese el castillo ni del portero q̄ lo auia d̄ recebir porq̄ podia ser q̄ seria amos de vna fabla. e das deue el q̄ el castillo tiene llamar onbres buenos de q̄n haga testigos e mostrar les la razon porq̄ lo no da e enbriar esto mismo adezir al rey por su carta. e si sobre esto le enbiare el rey otras vez su carta en q̄ gelo máde dar deue cóplir su mádado en todas guisas ca deude en adelante q̄ gera q̄le acadesca del castillo no le esta mal en darlo pues q̄ apcebio su señor e a recibidolo el portero e su señor tiene por bié en todas guisas quele de.

Ley. xiii. en q̄ manera deue los alcaydes enplazar los castillos quádo los señores son en culpa no los queriendo tomar.

C Señalada pena ya q̄ fue puesta antiguamente en España para dar el castillo maguer no lo pida el señor así como mentamos en la tercera ley ante desta. E esto es quádo lo enplaza e por que esto es como desanparamiento del cataron los antiguos manera porque los señores no fuesen descredados de ellos ni cayesen en blafimo ni en pena los que los dexassen. E por ende touieron por bien que los pudiesen enplazar aq̄llos q̄ los touiesen. E estos enplazamientos pueden ser sobre q̄tro cosas. e las otras dos cosas por culpa del vasallo. e las del señor: s̄n estas. La primera no q̄riéndolo tomar el castillo a aq̄l q̄ lo touiese sabiendo ciertamete q̄ no lo podia tener. Ca este seria el mayor mal q̄l señor puede fazer al vasallo quádo el diese carrera para fazer cosa porq̄ cayesse en traycion. E por ende touieró por bié q̄ el vasallo quando esto entendiese ouiese poder de enplazar el castillo a su señor. E la segunda razón es quando el señor no quisiere dar para tenencia del castillo lo que ouiese puesto conel que

riemole fazer despende lo suyo. La esto es co-
sa q̄ esta mal al seño: quando quiere por tal enga-
ño fazer perder al vasallo lo que ba. E por ende
touiéron por bien q̄ por tal razón como esta pu-
diere otrosi el vasallo enplazar el castillo asu se-
ñor. E por q̄ la razón primera de aq̄l que no pu-
diere tener el castillo es mas peligrosa que la o-
tra: por esso touierõ por derecho que el enplaza-
miento fueie mas cuy toso. E pusierõ que fueie
fecho de manera q̄ aq̄el q̄ touiere el castillo vi-
niere al rey 7 le dixiese en poridoado como no po-
dia tener el castillo en ninguna manera mostran-
do le derechos razones 7 cõueniẽtes por q̄ lo no
puede tener. E si entõce no le q̄stiese mandar re-
cebir el castillo deue gelo dezir otra vez ante al-
gunos de aquellos q̄ entõdiere que son mas de
su cõseio assi como la primera vez fizo. E si por
todo esto no le q̄stiese dar qen lo recibiese deue ge-
lo õzir la. iij. vez por su corte ate los mas onrra-
dos õbres 7 meiores q̄ y pudiere fallar d̄ q̄ haga
testigos: 7 proir le por merced ante ellos q̄ gelo
mãde tomar mostrãdo las razones sobredichas
por q̄ no lo puede tener 7 si avn por todo esto
no q̄stiese mandar recibir el castillo puede gelo
enplazar luego que lo mande tomar a nueue di-
as. E si por auctura fueie enfermo o ouiese otro
embargo por que lo no pudiese venir dezir lo en
biano alguno que sea fidalgo derecha mente q̄
lo diga por el tanto vale como si el mismo lo di-
xiese.

**Ley. xxij. que deue avn fazer el al-
cayde despues que ouiere enpla-
zado el castillo.**

¶ Afrentado aviendo el alcayde al rey que to-
mase el castillo assi como dize en la ley ante desta
si no le diese luego quien lo recibiese ni enbiase
tomar lo fasta nueue dias deue el que lo tiene ef-
tar en el tercero dia despues deste plazo. E si no
enbiare avn quien lo reciba deue llamar onbres
buenos de caualleros 7 õbres de orden 7 labra-
dores õ los meiores que fuerẽ en el castillo si los
y ouiere. E si no de los otros q̄ pudiere aver õ
los otros lugares que fueren mas acerca. E de-
ue les dezir como passa aq̄l fecho cõ su seño: en
razon de aquel castillo. E mostrar les otrosi lo
q̄ y dexare dello que le vierõ por guarda del que
no auia despõido assi como diximos en las le-
yes ante desta. E otrosi que dexa ay en el õlo su
yo. E si por aventura ninguna otra cosa en el ca-
stillo no fincasse señalada mente y deue dexar alo
menos can 7 gato 7 gallo 7 cedaço 7 arteza 7 ol-

ta: 7 algunas otras preseas de casa para mostrar
quel touiera sienpre bastecido 7 q̄ todo se despõ-
dio en guarda del castillo sino estas cosas señalada
das que y fincarã: por esto deue ser fecho verda-
dera mète sin mala razon 7 sin engaño 7 despues
q̄ esto ouiere fecho deue sacar ante si toda su cõ-
paña 7 salir el postrimero q̄ todos 7 cerrar las
puertas del castillo cõ su llaue ante los testigos
q̄ diximos: 7 dar la llaue al rey si fuere acerca 7
en lugar que lo pueda fazer en saluo: 7 esto por
señal del castillo q̄le ouiera avar si gelo quisiera
aver tomado. 7 si esto no pudiere fazer temien-
do se que le tomariã la llaue en el camino q̄ se pò-
dria perder el castillo deue esta razón mostrar alof
q̄ estuuieren 7 echar la llaue sobze el muro dẽtro
en el castillo ante ellos todos 7 despues q̄ todo e-
sto fuere fecho si ouiere villa fuera del castillo õ
deue fazer repicar las campanas: 7 llegar a cõceio:
7 mostrarles como lo dexa: 7 por que razones.
E si villa y no ouiere deuelo fazer en dos o en
tres lugares poblados de aquellos que fueren
mas acerca del castillo en q̄ ay a eglefia: o cõceio
por que los onbres sepan como el castillo finca
desamparado: 7 que puedan y tomar cõseio an-
te q̄ su seño: lo pierda 7 enplazando el castillo õ
sta guisa: 7 faziendo todas estas cosas como di-
chas son magner el castillo se perdiese despues õ
no no caeria en pena ninguna el q̄ lo touiese por
q̄ la culpa seria del seño: 7 no del.

**Ley. xxij. como el alcayde puede
enplazar el castillo no le querien-
do dar el seño: lo que le ouiese a
dar por la tenencia del.**

¶ Quando el seño: al vasallo aquello que le o-
uiese avar por la tenencia del castillo no gelo que-
riemdo dar por fazer le despender lo suyo assi co-
mo dize en la ley ante desta puede gelo enplazar
7 dexar en esta misma guisa q̄ diximos del otro.
fuera entõce que los plazos deuen ser mas luen-
gos por que no es tã maño peligro desto como
del otro quãto es menos perdida del aver que
de leado. Pero este deue dezir al rey primera-
mente en su poridoado como no puede tener el ca-
stillo mostrãdo razones derechos por q̄ no assi co-
mo diximos del otro 7 perdiendo merced que ge-
lo mãde tomar. E si por la primera vez no gelo õ-
sere mãdar recibir deue gelo dezir otro dia an-
te algunos de su cõseio en esta misma manera. 7
si avn por esso no gelo mãdase tomar deue ge-
lo afrontar al tercer dia ante su corte despues de
sto deue gelo õzir cada dia vna vegada fasta. lxx.

dias. E si por todo esto no le quisere dar quien lo rescibiese deue gelo enplazar por treynta dias: e si acabo de los treynta dias no le diese por mano quien lo rescibiese ni embiasse despues de ue avn tener el castillo nueue dias e despues tercer dia. E cóplidos estos plazos todos deuele dexar el castillo en la manera q̄ diximos del otro

Ley. xxiij. q̄ es lo q̄ deue ser guardado quando los alcaides enplazan los castillos como no deue.

Culpado es mucho el señor quando faze cótra el vasallo cosa por que le deue enplazar el castillo que tiene del segun en las dos maneras q̄ diximos en las leyes ante desta. Mas otras dos que fazen los vasallos algunas vegadas contra los señores es que touieron los antiguos que era mas culpa por que la vna es llanamente aleue. E la otra traycion conocida. E sin falla grande aleuosa faze el que quiere dexar el castillo a su señor pudiendo gelo bien tener por favor: de lo qual no podia fazer lo entenciente que no gelo termino otro tanbién: e encareciendo gelo o manera que el señor no gelo podria conplir: e esto quier fuesse verdad: o mentira solamente q̄ por tal entencion lo faga. Pero esto no seyendo en tiempo de peligro por que el castillo se pudiesse perder. E a esto ce el vasallo en ninguna manera no lo podia fazer si lo fiziese e el castillo se perdiese por ello faria traycion por que deue auer tal pena como quien faze perder castillo a su señor. Pero si fuere en tiempo de paz e gelo quisiesse dexar avn que lo fiziese con este engaño así como sobre dicho es no lo puede fazer amenos de gelo enplazar primeramente en la manera que diximos en la ley ante desta de aquel que deue auer mas luengos plazos quando enplazare el castillo. Mas el otro que le enplazare por que le perdiese el señor: este faria muy grande error. E esto seria quando el supiese alguna razon por que el castillo se podria perder de que el señor no fuesse sabidor. E a maguer gelo quisiesse dexar sobre aquella entencion no lo puede fazer amenos de gelo enplazar conplidamente así como de suso diximos. E pues que así lo ouiere enplazado puede gelo dexar en la manera que de suso diximos e mostramos. Pero con todo esto es traydor el que lo fiziere así. maguer no gelo sepa ninguno por que lo faze en mala entencion así quando le fuere sabido deue auer tal pena como quédale de carrera por que su señor perdiere el castillo de que el era tenedor. E no tan solamente es traydor

por perder se el castillo tenemos lo el así como sobre dicho es. Mas avn lo seria perdiendolo otro que despues lo touiese por aquella razon q̄ el encubriera falsamente.

Ley. xxiiij. como se deuen enplazar e dar los castillos que son dados en fieltad.

Trabaiar se deuen mucho los que touiere castillos de señor: de saber las maneras en como lo han a dar quando gelos demandaren que enplazen quando dexar los ouiere así como diximos en las leyes ante desta. Pero que ya otras maneras de que no auemos hablado: queremos las agora mostrar e estas son dos. E la primera es de los castillos de fieltades que ponen los reyes entre si por razon de amor: e de posturas que ay a prometido: o iuradas de se tener vnos a otros. La segunda de los castillos que conquieren los que son en su señorio del rey: e de los castillos de fieltades dezimos que se há de rescibir por portero e tener segun las posturas que entre los reyes fueren puestas. Mas no se deuen dar desta guisa segun fuere de España. E si por auentura acaeciese que aquel rey cuyo vasallo natural fuese el que touiese el castillo errase contra el: o otro rey no le guardado los pleitos que con él ouiere puestas. E aquel rey que touiese que rescibiese este tuerto le demandase el castillo que gelo diese segun los pleitos que erá entre el e el otro rey no gelo deue dar aquel que lo touiere catando el vasallo: a la naturaleza que ha con su señor: por no le deseredar del. Mas deue lo dar a su señor natural maguer el pleito. e la postura digan de otra guisa. Pero esto no deue fazer si no quando el señor cuyo natural fuere gelo pidiese muy afincadamente diciendole o faziendole dezir por ello mal. E esto no vna vez ni dos: mas fasta nueue dias diciendole gelo cada dia por corte: o en lugar que lo oyan muchos que de aquel plazo en adelante quanto lo touiere que sea traydor: por ello fasta que gelo de. e passados los nueue dias deuele enplazar el castillo conplidamente en la manera que sobre dicha es. E este enplazamiento deue fazer por tres razones. La primera por catar que le de guisa a su señor que non le este mal. La segunda por que lo pueda fazer saber al otro rey a quien fiziere omenaje que lo faze a furto e que pueda y tomar consocio. La tercera por que pueda ser lo suyo en saluo por el o menaje q̄ ha fecho a amos los reyes.

Ley. xxv. por quales razones de-

fendieron los antiguos que no rebarase el rey asu natural.

Cuolúta aviédo el rey de dezir mal asu natural si no le diese el castillo q̄ touiese en fieloado fassanneue dias assi como dize en la ley ante desta no touieron por bien los antiguos q̄ el reptasse por: sy mismo mas q̄ le diese vn cauallero q̄ lo di fiese por el. E esto fizieró por dos razones. La vna por q̄ el señor no perdiese el castillo no gelo queriédo dar el que lo touiese por: miedo de no ser qto d̄la trayció maguer lo q̄stese dar 7 lo di ese. E la otra por onrra del rey. por: q̄ si aq̄l q̄le touiese el castillo lo diese asu señor: 7 pudiese despues q̄le fiziese emiédo del mal q̄ le avian dicho cóuiene por fuerza de derecho q̄ aq̄l q̄ gelo dixi era q̄ despues dádolo avia q̄ era bueno 7 leal. E por q̄ esta palabra es tanto como desmentirse por: e no touieró por bien los antiguos de España q̄ el rey lo dixiese. Mas aq̄l q̄ su señor natural demãdase el castillo tan afincadamente de ue gelo dar en todas guisas auiento enplazado assi como sobredicho es. Pero mostrádo toda via q̄ es mucho agrauiado del. E desta guisa fizído no yaze en culpa asu señor: nin al otro rey pues q̄ có népo gelo fizo saber. E quádo el castillo ouiere adar deue tomar por:tero aqui en lo de assi como lo recebio.

Ley. xxvj. como deue fazer el que touiese castillo de fieltad del pu es que lo ouiese dado asu señor.

Cuado el castillo de fieltad asu señor natural el q̄ lo touiese assi como dize éla ley áte d̄sta si el otro gelo pidiese deue se escusar del có buena razon si la pudiere fallar. o gela cupieren. Mas si por auétura aq̄l rey q̄ gelo pidiere no gelo qstere caber: 7 el demãdase el castillo tá afincadamente q̄le reptase por: ello dizídoole o faziódoole dezir q̄ era traydo: por: que le diera aotto aviédo lo ael adar: estonce deue yr a aquel rey 7 lamoftrar le que fizo su derecho en su castillo asu señor natural por: no le deseredar. E dezir le otros q̄ por: que le fizo el omenai que se mete en su poder 7 en su merced. E faziendo desta guisa aguarara su derecho tan bien al vn rey como al otro por: que ninguno no le pueda dezir mal con razon.

Ley. xxvij. como el que touiere castillo en fieltad que le diese al otro rey maguer gelo mandase su

señor.

Cuando el señor natural al q̄ tiene el castillo del en fieloado que lo diese al otro rey con gen avia la postura. E esto avn no touieron por: bié los antiguos que lo fiziesen amicos de gelo en plazar conplidaméte assi como sobredicho es. 7 maguer todos los plazos sean passados con todo esto no lo deue dar al otro rey mas al portero de su señor: que le diese señaladamente para esto. 7 deuelo assi fazer por: que su señor: mandara dar el castillo al otro rey no cayga en blaimo ni lo pueda reptar despues por: q̄ le dio.

Adicion.

CEn la ley p̄mera ti. vij. li. viij. de las ordenanças reales pone que vno de los casos en que los onbres caen en caso de traycion es quádo alguno no tiene por: el rey villa o castillo 7 se alçare con aquel lugar o lo va asus enemigos: o lo pierde por: su culpa por: algunto engaño que le fiziesen o si alguno tiene del villa o castillo o otro señorio 7 no lo va asu señor: quádo gelo pide no moriendo en defendimiento del tenitolo bastecido: 7 faziendo las otras cosas que deuen fazer: por: d̄ ferer el castillo segun fuero 7 costubre de España o estruyesen castillo o villa o cibdad del rey maguer no la touiese por: el.

Ley. xxvij. como deue fazer del castillo de fieltad el que lo tiene de naturaleza o de vasallaie con vn rey 7 no con otro.

Cuando se amos los reyes de dar el castillo de fieltad atal que ouiese deudo de naturaleza o de vasallaie con vn rey: 7 no con el otro. 7 si despues desto el rey cuyo fuere el castillo errasse al otro: o le quebrantase los pleytos errasse al otro que ouiese conel. E por: aquesta razon aq̄l rey que recibiese el tuerto demãdasse el castillo: o aquel q̄ era su naturaleza en la tierra si no su le alto 7 su verdad: o aq̄llas cosas que los reyes les diesen o ganasen o fiziesen de nuevo por: su plazer: o con su mãdado. E esto fizieró por: ser siépre bien auentados có sus señores guardádo su lealtad cótra ellos conplidamente de manera que no ouiesen a errar étreuimiento se en sus fortalezas ni otros los señores no ouiesen de fazer les mal por: el daño 7 pesar q̄ recibiesen de los. E por: esta fiança que ouieron en los señores: fue les otorgado que las cosas de los onbres suessen aguardadas como castillos pues q̄ la leguanga del señor: tomaron por: fortaleza. E ningun

no no las ofasse quebrantar nin forzar por poder que ouiese. E qualquier que se atreuiere de fazer lo q̄ deue auer pena por qual fuere el yerro abien vista del rey. E dela corte. E por esta misma razon pusieron que todo vasallo q̄ no fuere su natural. q̄ quando ger q̄ ganasse villa o castillo: o otra fortaleza en su conquista do quier q̄ la pudo esse ganar q̄ gela diefe por raso d̄ señorio si no q̄ fuefe traydor por ello: como aq̄l q̄ desereda a su señor. Mas si el esto ganasse no seyendo vasallo del rey: touieró por bien q̄ lo dieffe al otro señor cuyo vasallo fuefe. Pero esto apleyto q̄ lo de al rey. E si desto no fuefe seguro q̄ el mismo gelo diefe. E esto touieró por bien por q̄ no desereda se al rey cuya natura ouiese. E otrosi por q̄ guardassen a aq̄l su señor de yerro de manera q̄ no ouiese de errar cōtra el rey q̄ es mayor su señor. E el que contra esto fiziese faria grand traycion por que merecia auer la pena sobre dicha. E avn pusieron mas que si alguno que fuefe natural luyo: e su vasallo ouiese castillo de su heredad miento por donacion de señor: o por otra manera q̄ quier e lo perdiere por su culpa. E despues lo cobrasse que si el rey gelo pidiese q̄ fuefe tenudo de gelo dar por rason de vasallaje tal engaño como este no touieró por bien los antiguos que valiese. E por toller lo pusieron q̄ q̄n do el rey lo supiese que por tal engaño fuera fecho que cada q̄l gelo demandase q̄ fuefe tenudo de gelo dar maguer fuefe vasallo de otro: e el que no lo fiziere deue guer la pena sobre dicha. Mas si este natural e no su vasallo maguer cobrasse tal castillo como este que fuefe ante luyo no feria tenudo de gelo dar como quier q̄ por derecho le deue dar todos los otros que despues se ganare por rason de la naturaleza q̄ ha conel. E si no lo fiziere deue auer aquella misma pena. E si por auentura fuefe vasallo de vn rey: e natural de otro: e ganasse alguno castillo en la conquista de aquel cuyo natural fuefe si gelo demandasse entonce su señor no gelo deue dar nin tomar al rey cuyo natural es en ninguna manera. fueras si le ouiese ante fecho cosa que con derecho se le puoiese desnatural. Onde quien errare en alguna destas cosas merecie auer la pena que de suyo diximos. E pusieron avn mas q̄ si alguno enganosamente se despidiese o se desnaturalasse del rey auiendo hablado: o pueno de ganar alguno castillo: o fortaleza que fuefe en señorio: o en conquista de aquel cuyo vasallo e natural era q̄ por se partir del desta guisa o se desnatural del si lo ganassen despues mandaró que gelo diesen bie así

como si fuefe su vasallo. E esto fizieron por que el engaño no se perdoiese nin se desnaturalasse d̄ su señor si no por gra. rason e muy derecha que fuefe pmeramente mostrada en su poitad. e des pues afrontada por: corte falla tres vezes e qui en de otra guisa lo fiziele no valozia nada. e caeria en la pena que dicha es.

Ley. xxii. como deuen fazer de los castillos de fieltad aquellos que los tienen. e no son vasallos nin naturales del vn rey nin del otro.

¶ Acacsiendo que aquellos que touiesen los castillos de fieltad no fueren vasallos ni naturales del vn rey ni del otro: mas q̄ fueren tomados por auencia de amas las partes: cada vno de nos bien puede dar el castillo que touiere aq̄el rey q̄ recibiese fierto pero deue los afrontar a ambos primero e lo puoiere fazer: e despues en plazar le aq̄el que con derecho lo deue auer. ca entonce puede fazer esto q̄ auemos dicho sin mal estanga: mas el que fuefe su vasallo: o su natural dezimos q̄ lo no puede fazer maguer dixiese q̄ se desnaturalaua del. La por derecho no le puede ninguno desnaturalar de su señor: si ante no fiziese por q̄ onde los q̄ enplazassen o diesen los castillos de fieltad q̄ touiesen así como sobre dicho es en esta ley: e en las sobre dichas: no caerian en blafimo por que les puoiesen dezir mal con rason e los que de otra guisa fiziesen caerian por: en pena de traydor: como aq̄llos q̄ deseredan a su señor: natural: o dan castillos como no deuen.

Ley. xxiii. porque razones deuen tomar con derecho los castillos de fieltad los que los touierē.

¶ Guardados deuen ser los castillos q̄ son puertos en fieltad de q̄ hablamos en la ley ante de sta no tan solamente de aquellos q̄ los touieren. Mas avn de los reyes por q̄n los tienen. E bien así como ellos son tenudos de los guardar e de los defender de los enemigos. bien así lo son de si mismos. La no los deue tomar por algũn engaño ni por fuerza: nin consentir a otro q̄ lo haga: ca si lo fizier seria la culpa suya: no de los q̄ lo touiesen pero tres razones y ha por q̄ touieró los antiguos q̄ gelos podrian tomar con derecho. La primera quando los reyes fueren auemos para toller los a aq̄llos q̄ los touiesen: e dar los otros que los diesen por: otros q̄ los fueren a ref

cebir ombres señalados: e aquíe los entregasen. **Onde** si aquellos que los touieren enbce no los quisiesen dar. bien gelos puede los reyes tomar por fuerza: o furtar en otra mæra qualqer: e ma y o: mente aquíe en cuyo señozio fuesen. E quãto los así tomassen farian derecho: ca los q lo pvide fen fincarian por traydores por: q no los quisieron dar quãdo gelos demandoauã: e deue auer tal pena como aqillos q se rebelan con los castillos a sus señores deueno gelos dar por derecho: e por pleito por que mereciesen perder los cuerpos e quãto han. La segunda razón es quãdo vriesen q los darian e tomassen plazo para ello e entre tanto bafeciesen los castillos de ombres e de armas e de viãdas. metiendo y mas de aqillo q deuen y tener pa guarda del reyno q les el rey viera para tener en su bafimeto: ca por tal razón otro si bien gelo pueden tomar. Por que se muestra q se bafice por no gelo dar: o por fazer dellos guerra. La tercera quãdo los que touieren los castillos robassen manifestamete la tierra de su señor: o fiziesen otro daño en ella e no en sus enemigos si los ouiesen si despues no qstessen dellos fazer emienda. así como el rey fallasse por derecho. La enonce bie puede tomar por tal razón como esta e fazer entregar todo el daño que ouiese fecho doblado e esto es por: q aquíe los que touiesen los castillos de fieltad no deue dellos fazer otra cosa. si no guardar los pa conplir dellos aquello porq los metierõ en su fãça pero ante q los castillos les manden tomar deuen enbiar auezir a aqillos q los touieren q gen den e fagan emienda del daño q dellos ouieren fecho. E si esto del dia q lo supiere fasta nueue dias no lo qstese fazer. Deue adelãte puede gelos tomar. Así como dicho es: **Onde** por estas tres razones fallaron los antiguos q puede tomar los señores los castillos de fieltad a aqillos q dellos los touieren: sin ninguna mal enãça e no por otra niãza. **Onde** q lqer señor q de otra manera lo tomase faria muy grande alcue como aquíe q quiere caer sin derecho en yerro e trayciõ.

Ley. xxxij. porq razones se puede los reyes tomar los castillos los vnos a los otros q auia metido en fieltad e por qles maneras se los tornã si los han de tornar.

C Tomar se pueden los reyes segun vso de españa los castillos que se ouieren metido en fieltad: e esto por dos razones e no mas. La pri-

mera es quando alguuo dellos quebrantasse al otro la postura que ouiesen de lo vno. Por que los auia puestos en mano de fieltad e aquel q en fue quebrantado lo afrontasse al otro enbriando gelo amostar por su corte treynta dias e nueue dias e avn tres mas. La si a ninguno de estos plazos no gelo quisiese emendar. Si deude adelantarse pristesee aquellos por qual manera qer fincarian por suyos. La segunda quando señalassen tal guerra entre ellos que se ouiesen aguerrar el vno al otro manifestamente. La enonce el q tomare el castillo de fieltad al otro sera suyo quitamente. pues que el amo: y no fuele porq eran las fieltades puestas: mas si acadesse q amos los reyes se acertassen a tomar el castillo a aquel que lo touiese en fieltad dellos por algua de las tres razones que dize en la tercera ley ante desta. E touieron por bien los antiguos que diesen la ego tal onbre que touiese por ellos e supiese guardar a cada vno su derecho segun los pleitos q de lo vno ouiesen: si ganare el castillo puede a mos acordar palo dar atal onbre q lo tenga por ellos como sobre dicho es mas si por auentura lo tomare el otro en cuya tierra no fuele no lo deue tomar para si. mas darlo luego a aquíe Rey cuyo es. e desí dar a mos ombres señalados q los tengã por ellos en la manera q de sus o mostramos. E todos los sabios antiguos de españa se acordaron en esto q por otra ninguna razón no pueden tomar los reyes los castillos de fieltad vnos a otros que los no ayen luego a tomar pa ser guardados las posturas q enreçí ponẽ si no por las dos razones q mostramos en el comienzo desta ley e el rey q de otra guisa los tomasse si el pleyto e brenantasse al otro q caeria en la pena de dicho o de fecho q en el fuere puesta e faria mal enãça por: q tal como este caeria en blasmo de la gente contra su verdad.

Ley. xxxij. como deuen dar los castillos al rey que fuesen ganados o combatidos en sus conquistas por los vasallos o por los naturales.

C Naturalza e vasallaje son mayores debidos que onbre puede auer con su señor. La naturalza tiene siempre a todo para amarlo: e non yr contra el vasallaje: e seruir lealmente. E por ende los antiguos de españa cataron mucho estas cosas e pusieron de como los reyes fuesen guardados e seruidos de sus vasallos. E sabie

esto mostraron de mas estos apuntados en vno que fuerça avria cada vno por si: E como quier q̄ esto mucho castañen de como le deue guardar en su vida y en su salud: y en su onrra: y en todas las otras cosas q̄ dicho auemos Touieron que lo deuián esto mucho fazer. En aq̄llo q̄ tocasse a su heredamiento o a mengua de su señorio Por todas estas razones fallaró por derecho q̄ sus naturales no q̄stessen otro castillo nin otra fortaleza en su tierra si nó su lealdad: y su verdad aq̄llo q̄ los reyes les viesse. o guardassen: o fiziesse de nuevo con su plazer. E esto fizieró por ser si enpre bié auenidos con sus señores guardando su lealdad cōtra ellos cōplidamēte de manera q̄ no le ouiesse de errar atreuiendose en sus fortalezas. E otrosi los señores no ouiesse afazer les mal por el daño: o el pesar q̄ rescibiesse dellos. E por esta fazaña q̄ ouieró los señores fue les o torçado que las casas de los nobles onbres fue se guardadas como castillos. Pues q̄ la seguridad del señor touieron por fortaleza. E q̄ ninguno no las osase q̄brantar nin forçar por poder q̄ ouiese. E qualq̄r q̄ se atreuiese afazer lo due auer pena. qual fuese el yerro abien vista del rey o dela corte. E por esta misma razon pusieron q̄ todo su vasallo ay nō no fuese su natural. q̄ quã do qer q̄ ganasse villa o castillo: o otra fortaleza en su conq̄sta do qer q̄ la pudiese ganar q̄ la diese por razó de señorio si nó q̄ fincalse traydor por el lo q̄ ouiese tal pena como aq̄l q̄ dierca su señor. E de mas si esto el negase no seyendo vasallo d̄l rey touieró por drecho q̄ lo viesse al otro señor cuyo vasallo fuese. Pero esto apleyto q̄ el otro rey mandase: y si d̄no no fuese bié seguro que el mismo gelo diese y esto fizieró por q̄no dierca al se al rey cuyo natural es. E otrosi por que guardasen aquel su señor de yerro de manera q̄ no ouiese de errar contra el rey q̄ es mayor señor. E el que cōtra esto fiziese faria tal trayció: por que mereciese auer la pena sobre dicha. E ay nō pusieron mas q̄ si algũo fuese su natural: o su vasallo ouiese castillo de su heredamiento: o por donacion de señor: o por compra: o por otra manera qualq̄r q̄ perdiessse por su culpa despues lo cobrase que si el rey gelo pudiese q̄ fuese tenudo de gelo dar: pues que lo ganara seyendo su vasallo y su natural. pero si ante q̄ el castillo cobrasse q̄ temiendo q̄ le abriesse se despidiese d̄l rey: o por p̄far en si de no gelo dar por razon del vasallaje y por toller le pusieró que quãdo el rey supiesse q̄ por tal engaño fuera fecho q̄ cada q̄ gelo d̄mãdase fuese tenudo de gelo dar maguer fuese va-

sallo de otro: y el q̄ lo fiziese deue auer la pena sobre dicha: mas si este tal fuese su natural y no su vasallo maguer cobrasse tal castillo como este q̄ fuese antes suyo no seria tenudo de gelo boluer como quier que por derecho le deue dar todos los otros q̄ despues ganare por razó de la naturaleza q̄ ha conel. y si así no lo fiziese deue auer a quella misma pena: y si por auentura fuese vasallo de vn señor y natural de otro y ganase algũo castillo en la cōquista de aq̄l cuyo natural fuese: y si gelo demandase: estoñce su señor no gelo deue dar ni tomar el rey cuyo natural es en ninguna manera. salvo si le ouiese fecho áte cosa por que cō derecho se le pudiese desnaturalar. Otro quié errase en alguna destas cosas merece auer la pena q̄ de suso diximos. E pusieró mas ay nō que si alguno engañosamēte se despidiese: o se desnaturalase del rey auiedo hablado o puesto de guardar algũo castillo: o fortaleza q̄ fuese en señorio o en cōquista de aq̄l cuyo vasallo natural fuese q̄ por se p̄tir desta guisa o se desnaturalase del: si lo ganare despues mãdaró q̄ gelo diese. bié así como si fuese su vasallo. E esto fizieró por q̄ cō engaño no se pudiese nin se desnaturalase de su señor: si no por grand razon: y muy derecho que le fuese primeramente mostrado en su porçad: y despues paladina mente por su corte fasta tres vezes. E si otra guisa. lo fiziese no valdria nada y caeria en la pena sobre dicha.

Titulo. xiii. qual deue ser el pueblo en guardar el rey de sus enemigos.



Diploma no pued ser la guarda q̄ el pueblo fiziesse al rey si el daño q̄ le porziavener de sus enemigos no fuese guardado. on̄d pues en el titulo áte deste hablamos de como el pueblo due guardar al rey en sus cosas muebles y rayzes d̄ q̄l natura qer q̄ seã. Queremos aq̄ desir de como deuen guardar ael y al reyno de sus enemigos. E mostramos q̄ cosa es enemistad. y quãtas maneras son de enemigos. E como deue el pueblo guardar al rey y ala tierra dellos. E q̄ pena deuen auer los dela tierra q̄ se les mostrasen por enemigos. E como deue el pueblo venir en bueste pa defender al rey y al reyno. y pa estragar a sus enemigos q̄ pena merecen los del pueblo quãdo así no lo fiziesse.

Leij. j. q̄ cosa es enemistad y quã-

tas maneras son de enemigos.

El Enemigo es mal querencia con mala voluntad q̄ ha onbre contra sus enemigos por razón de la desonra o del tuerto que hicieron a el ⁊ a los suyos así como mostramos en la setena partida deste libro en las leyes que hablan del significamieto de las palabras. E son dos maneras de enemigos los vnos de la tierra. ⁊ los otros d̄ fuera. E los de la tierra son aquellos que moran o bien cotidianamente en ella ⁊ a los son mas daño los que los de fuera porque son como los de casa: ⁊ no se puede onbre bien guardar de los por q̄ han semejanza de bien ⁊ faze alas vegadas muy grandes males ⁊ grandes daños a los que mal quieren. E por ende dixo el sabio que ninguna peñitencia no es mas fuerte para enpeter al onbre que el enemigo de casa porque sabe todo su fecho ⁊ puede estoruar mas de ligero. E los otros enemigos que son de fuera son aquellos q̄ han guerra con el rey palabrinamente.

Ley. ij. como deue el pueblo guardar al rey ⁊ a todos sus vasallos de sus enemigos.

Guarda de tres maneras diximos de suso q̄ deue el pueblo fazer al rey ⁊ a todos aquellos sus vasallos ⁊ sus naturales. La primera del mismo. La segunda de los dañosos. E destas dos ave-mos mostrado en que manera deue ser fecho segun fuero antiguo de España. Mas agora que remos dezir de la tercera q̄ es de los enemigos. La por guardar a el en si que no hiziese cosa que le estuuiere mal: o se tornase en daño nin por guardalle de ellos mismos que no hiziesen cosa cōtra el que les estuuiere mal con todo aq̄to no aborria si no le guardasen de los enemigos por que esta guarda encierra todas las otras cosas. E esto es porque si algunas vezes errase el faziendo cosa desaguisada q̄ fuese a su verguença o a su daño puede se enoerçar ⁊ emendar muy bien y si ellos cōtra el hiziesen cosa que no deuan pueblo castigar o sofrir o perdonar si quisiere por q̄ el señor ⁊ los vasallos son como vna cosa. mas el mal o el daño que el rey recibiese de los enemigos por mengua de guarda de los suyos esto seria peor: q̄ los otros ⁊ mas dañoso ⁊ con mayor verguença lo vno por q̄ seria mas sabido lo al q̄ lo fariánco mayor queya. E sin todo esto acaser le y a otra cosa muy desaguisada que ganaria en ellos: ⁊ la tierra onde fuesen mala fama pa si enpre que seria tã malo como muerte o peor. ca de vna parte fincaria su señor desonrado ⁊ ello

denostados ⁊ mal andantes ⁊ perdidofos ⁊ dexado sus enemigos apoderar o enriquecer de lo suyo. E por ende los españoles catando su lealdad ⁊ q̄riendo le guardar de la verguença touieron por bien ⁊ q̄sieron que todos fuesen muy acuciosos en guarda de su rey. La en guardando a el guardard assi mismos ⁊ la tierra onde son. E esta guarda se deue fazer en quatro maneras. La primera q̄ guardo su cuerpo cotidianamente. E las otras tres son en tiempos señalados así como en las buenes. La vna se faze quãdo alguno se alça en la tierra misma del rey. La otra quando los enemigos entrasen en ella. E la tercera quando el rey entrase en la tierra de los enemigos. E cotidianamente deue los vasallos guardar al rey ⁊ no dexar llegar ninguno onbre a el q̄ sea su enemigo conocido de gen en ende que por lozia venir mal en alguna manera ⁊ como quer que algunos sean conocidos puestos señaladamente para guardar le el cuerpo como de suso es dicho con todo esto no son excusados los otros q̄ no le guarden cada vno segun su estado quãto pudiere. ca así como el deue toda via guardar a todos los onbres cō iusticia ⁊ cō derecho así lo ellos tenidos otros d̄ guardar a el siempre cō lealdad ⁊ cō verdad. E por ende ninguno no se puede excusar ni deue diziendo q̄ no es puesto pa aquella guarda q̄ si viere su señor ferir o matar o desonrar q̄ no faga y su poder pa desuiar lo q̄ no se acañar lo quãto mas podiere. E el q̄ así no lo hiziese feyendo su vasallo: o su natural faria traycion conocida por q̄ merecia auer tal pena como ombre que puede desuiar o acalonar muerte de su señor ⁊ no lo faze.

Ley. iij. como deue guardar el pueblo la tierra ⁊ venir en buesle cōtra los que se alçasen en ella.

El Reyno es llamado la tierra q̄ ha rey por señor: ⁊ el ha otro si nõbre rey por los fechos que ha de fazer en la manteniẽdo la en iusticia ⁊ cō derecho. E por ende dixierõ los sabios antiguos q̄ son como alma ⁊ cuerpo q̄ maguer en si seã de pñidos el ayũtamiẽto les faze ser vna cosa. E a vn q̄ el pueblo guardase al rey en todas cosas sobredichas si el Reyno no guardasen de los males q̄ y podrian venir no seria la guarda completa. E la primera guarda destas que se conuene al fazer es quãdo alguno se alça no con el Reyno pa bolleter o fazer le otro daño. La atal fecho como este deuen todos venir lo mas ayna q̄ pudierẽ por muchas razones. Primeramente guar

dar el rey su señoz de daño 7 de vergüença q̄ nasce de tal leuátamiéto como este. La en la guerra q̄ie viene de los enemigos de fuera no ha mara uilla ninguna por que no han conel deudo de naturaliza nin de señozio. Mas dela q̄ se leuanta d̄ los suyos mismos desta guisa nasce mayor desonrra como en querer los valallos y gualar se cō el señoz: 7 contender conel orgulloosamente 7 con soberuia. Es otrofi mayor peligro por q̄ tal leuátamiéto como este sienpre le mueue cō grãd fãlseedo señalava méte por fazer engaño 7 mal. E por esto dixierō los sabios antiguos que enel mūdo no avia mayor pestilencia que recibir onbre daño de aq̄en que se enfia ni mas peligrosa guerra q̄ de los enemigos de q̄ onbre no se guarda q̄ no son conocidos mostrãdo se les amigos assi como de suso diximos. E al rey viene otrofi grãd daño por q̄ le nasce guerra de los suyos mismos q̄ los ha assi como fijos 7 criados. 7 viene otrofi de partimiéto dela tierra de aq̄llos q̄ la deue ayũtar 7 destruy miéto de aq̄llos q̄ la deuen guardar por q̄ saben la manera de fazer y mal mas q̄ los otros q̄ no son ende naturales. 7 porēde es assi como la ponçonã q̄ si luego q̄ es dada no acorē al onbre ya le derecha méte al coraçon 7 matalo. E por esto los antiguos llamaron atal guerra como esta lio de dentro del cuerpo 7 sin todo esto viene grãd daño por que se le uanta grãd blãmo no tan sola méte a los q̄ lo hacen mas avn a todos los de la tierra si luego q̄ lo sabē no muestrã q̄ les pesa y como luego al fecho 7 vedãdo lo muy cruel méte: por que tã grãd enemiga como esta no se enciēda nin el rey reciba porēde meguia en su poder nin en su onrra: nin otrofi al reyno pueda ende venir grãd daño o destruy miéto: nin q̄ios malos atreuiēdo se tomale emēplo pa fazer otro tal. E por esto deue ser luego amatarō d̄ manera q̄ sola méte no salga en de fumo por q̄ pueda enegrecer la fama buena dela tierra. E porēde por todas razones deue todos venir luego q̄ lo sopierē atal bueste no a tēoiēdo mãdado del rey: ca tal leuátamiéto como este por tã extraña cōla lo touierō los antiguos q̄ mãdarō q̄ ningũno no se pudiese excusar por onrra del linea nin por priuãça q̄ ouiese cō el rey nin por priuilegio q̄ touiese del rey ni por ser d̄ or dē si no fuese como encerrado si no los q̄ fincãsen d̄ sir las oras q̄ todos veniesē: ende pa ayũdar cō sus manos o cō sus cōpañas o cō sus averes. E tã grãd laboz ouierō d̄ aveodar q̄ mãdarō q̄ si todo lo al falliecte las mugeres veniesē pa ayũdar a obrar tal fecho como este. La pues q̄ el

mal 7 el daño tañe a todos no touierō por bien ni por derecho q̄ ninguno no se pudiese excusar q̄ todos no veniesē a obrar y gallo. Otro de los q̄ tal leuátamiéto como este fazē s̄o traidores 7 deuen morir por ello 7 por todo q̄nto ouierē. Otrofi los q̄ atal bueste como esta no q̄siesen venir o se fuesē della sin mãdado por q̄ semeta q̄ les no pesa d̄ tal fecho deue aver tal pena como sobredicho es. ca derecho conocido es q̄ los fazedores d̄ tal fecho como este 7 sus cōseiaidores d̄ tal mal y gual méte son penaderos. po no caerian en pena los q̄ no pudiese venir mostrãdo excusa derecha assi como aq̄llos q̄ s̄o menor beado d̄. xiiij años 7 mayor d̄. lxx. o efermos o feridos d̄ manera q̄ no pudiese venir o si fuesen enbargados por muy grãdes nieues: o de grãdes rios q̄ no pudiese pasar por ninguna guisa. Mas d̄la bueste no seria ningũno excusado pa venir de ella sino fuese efermo o llagado tã grauemēte q̄ no pudiese tomar armas. Pero alo q̄ oize de suso d̄ los vieios q̄ deue ser excusados no se entiēde de aq̄llos q̄ fuesen tã sabidores q̄ pudiese ayũdar por su fecho alo dela bueste. La vna delas cosas del mūdo en q̄ mas son menester estas dos cosas es en fecho d̄ armas. E por esta razón los antiguos faziã engeños 7 maestrias pa leuar cōstigo estas buestes los vieios q̄ no podía caualgar pa poder se ayũdar d̄ su fecho 7 d̄ su cōseio.

Ley. iiii. como deue el pueblo venir en la bueste quando los enemigos de fuera entrasen en la tierra para fazer daño de palada.

Guerrã los onbres en dos maneras. La o lo fazē por dēder lo suyo o por cōquerir lo ageno. E cada vna d̄nas ha menester q̄ se haga cō buestes 7 cō poderio de onbres 7 de armas. La pues q̄ la cosa se fazē por v̄cer los enemigos q̄n to mas poderosa méte es fecho tãto mas ayna viene a acabamiéto. E porēde en la ley ante d̄ta mostramos de vna mãera de bueste q̄ se fazē q̄n do algũno se leuãta en la tierra. E no q̄remos por esto olvidar q̄ no fablemos en las otras q̄ fezimos emiēte en la p̄mera ley deste titulo. E la vna dellas es quãdo los enemigos del rey entrasen en su reyno por fuerça. 7 esto puede acaescer en tres guisas. E la vna dellas es quãdo los enemigos entrã por fazer daño en la tierra de palada. 7 otra entremetiēdo se tãto q̄ cercãsen villa o castillo. La. iij. quãdo q̄siesen liar cō el rey dētro d̄ su reyno adia señalado. E a cada vna d̄nas es el pueblo tenuto d̄ venir por guardar su rey

de daño de sus enemigos. E si esto guardaren: guardará asy mismos 7 la tierra onde son, mas ala pñera es q̄ quãdo entrã en la tierra pa fazer daño de pasada por q̄ es mas arrebatosa dlas o tras deue luego acorrer todos los q̄ lo sopiesen pa defender gela 7 punar d echar los della. 7 ma por mēte aq̄llos q̄ fuerē mas cerca: ca pues el fecho les llama no es menester otros mādaderos nin cartas q̄ los llamē. E los q̄ assi no lo fiziesen mostrariã q̄ no les pesaua cō desonrra d su señor: ni aviã sabor de guardarlo dlla nin otrosi cō el daño del reyno onde son naturales. E por ende deue aver tal pena q̄ pierda amor del rey agen no q̄sierō acorrer: 7 seã echados d̄l reyno aq̄ no ouierē sabor de anparar. E esto fue puesto anti guamēte en españa: por q̄ si en grãdo culpa fasē los q̄ no gerē ayudar al rey q̄ndo entra a ganar algo en tierra de los enemigos: quãto mas ma yor: caē los q̄ no q̄sierē venir a anparar lo suyo quãdo los enemigos le entrã afazer daño en la suya. Pero si por mēgua de acorro fuele el rey muerto o ferido o preso o deseredado deuen aver todos los q̄ no le acorrerō tal pena como a q̄llos por cuya culpa su señor cayō en algũo de los males sobredichos de gen le poderiã guardar 7 no q̄sierō. pero esto no se entiee avieudo escusa derecha por q̄ no pudiese venir segũo dize en la ley ante desta.

Ley. v. como deue el pueblo venir en hueste quãdo los enemigos de fuera cercasē algũa villa o castillo en la tierra del rey.

Desonrra muy grãde diximos en la ley ante desta q̄ seria a todos los de la tierra quãdo los enemigos entrasen en ella pa correr la o pa fazer otro daño de pasada si no viniessen luego a defender la. Mas mayor le seria quãdo les dexasen cercar villa o castillo. La seria como manera de alosegamiēto pa q̄rer fincar en la tierra cuydãdo la ganar. La assi como se mostrariã en los enemigos por efforçados assi se mostrariã los de la tierra por cobardes 7 flacos si luego q̄lo sopiesen no veniesē todos a leuãtallos dēte: o fazer 7 todo su poder por q̄ su señor no fuele deseredado dexãdo sus enemigos beredar ē su tierra. E por ende atal hueste como esta touierō por biē los antiguos q̄ todos fuele temidos de venir: maguer no fuesen llamados tambie como si los llamasen. E esto es por q̄ el fecho 7 la naturaleza q̄ bã cō la tierra los llama. Otrosi el señor d̄l reyno agen sō temidos d guardar 7 de o

tra manera no podria el rey ser biē guardado. Onde los q̄ atal hueste no q̄tiese venir no aviēdo escusa derecha assi como sobredicho es si el castillo se pudiese 7 ellos fuerē d̄bres onrrados deuen ser echados d̄l reyno 7 ser deseredados de quãto ouiesē por q̄ semeia q̄ les plago del deseredamiēto de su señor. E si fuerē d̄ menor guisa deue morir porēde 7 por q̄nto ouierē. po si el rey recibiesē y algũos d̄los males q̄ diximos ē la ley ante d̄sta deue aver esta misma pēa q̄ enlla dize **Ley. vi. como deue el pueblo venir en hueste q̄ndo los enemigos d̄ fuera entrasē ē la tierra pa lidiar con el rey adia señalado.**

Algũas vezes acaesce q̄ tã grãde es el poder d̄los enemigos q̄ se atreue entrar en el reyno pa dar batalla al rey 7 a todos los d̄ su tierra. 7 por q̄ esto fasē atreuiēdo se en su esfuerço: 7 en la fortaleza d̄llos por esto es mayor desonrra al rey: 7 a todos los d̄ la tierra q̄ bã las otras entradas q̄ dichas avemos. por effo todos los d̄ su señor: io deue venir luego q̄lo sopierē en la manera q̄ dize en la ley q̄ habla quãdo algũos se leuãtã en el reyno. E atal hueste como esta touierō por biē los antiguos q̄ acorriesē no tã sola mēte los q̄ fuesen naturales d̄ la tierra mas avn todos los otros q̄ en ella morasē 7 armas pudiese leuar. E esto han assi de fazer por q̄ esta desonrra taste al rey su señor: pñero: 7 des̄i a todos los otros comunalmēte. La seyēdo y el rey si por avētura fuele muerto o preso o vécido todos los mejores d̄ la tierra se podria y luego. por q̄ si cōde algũo escapase cō avoleza no valdria nada pa mātener el reyno E si acaescesse q̄ el rey no fuele en aq̄lla batalla por ser niño: o por enfermedad manifesta q̄ ouiese o por q̄ sus vasallos no gelo cōfiesesē por ninguna guisa por guardalle d̄ peligro cō todo esto tales onbres se podria y poder q̄ si los d̄ la tierra no les veniesē luego acorrer q̄ el rey mismo des̄ pues no lo podria tãbiē defender nin los otros q̄ fincassen cō el. E podria porēde todo venir apeligro de poimiēto. E por q̄ la poيدا seria comun d̄ todos como diximos d̄ suso: porēde no se deue ningũo excusar d̄sta hueste. ca el q̄ lo fiziesse faria trayciō al rey 7 al reyno 7 denostaria a su señor: 7 a su lineaie por siēpre por q̄ deue aver pena en el cuerpo 7 en lo q̄ ouiere por q̄ dexa caer su señor en peligro d̄ todo mal 7 al reyno onde es natural 7 mora en poiciō por mēgua de su cuerpo 7 d̄ su acorro q̄ pudiera fazer 7 no fizo. po no se q̄nto de esto d̄ aq̄llos q̄ ouiesē excusa derecha: assi cō

mo d'uso es dicho e la ley q' f'abla d'lleuáramiēto
Ley. vij. como el pueblo deue ve
 nir e hueste q'ndo el rey su señoz
 érase e la tierra de los enemigos
 pa fazer les mal de pasada.

C Entrar puede el rey en bueste en tierra d'los
 enemigos pa fazer guerra en aq'llas tres mane
 ras m'ismas q' diximos en las leyes ante desta q'
 los enemigos pod'ia entrar en la suya. z como
 ger q' el pueblo sea tenudo d'venir abueste como
 a'p'uradamiēte assi como de suso diximos por q'
 son aguarda de su señoz z d' su tierra no deue o
 tro'ni estar q' no vayá en estas otras pa onrrar assi
 z q' b'atár a sus enemigos. E por e de los ántigu
 os de e'spaña q' cataró todas estas cosas muy cō
 razón no touieró por meno'z guarda q' avia mene
 ster el rey q'ntado étrase en tierra d'los enemigos
 q' si ellos entrasen en la suya. ca en la su tierra ma
 guer fuele mayor el poder de los enemigos q' el
 suyo si se atreuiere alidiar cō ellos. z si no avria
 villas z castillos z fortalezas aq' se pod'ia acoyer
 z armas z viadas. E las cosas q' fuele menester
 lo q' no pod'ia aver en tierra de los enemigos. z
 otrosi sabe meior el z los suyos el fecho de su ti
 erra q' de la agena. E por e de quādo el rey q'ie
 re entrar en la tierra d'los enemigos pa fazer les
 mal deue lo áte fazer saber a los suyos z aq'llos
 q' touiere por biē q' vayá cō el poniēdo les pla
 zos en q' se puedá guisar pa venir le feruir z tan
 to tiēpo quāto entēdiere q' cōuiene a aq'l fecho z
 lo puedē ellos sofrir. E por esto los ántiguos no
 pusieró plazo d' acorim'ēto atal bueste como es
 tapo: q' pod'ia ser de pocos dias o de muchos
 segūdo los fechos acaesciēse. z as'as touieron por
 biē q' aq'llos q' el rey llamase z pusiese plazo seña
 lado pa venir z no veniesen podiēdo lo fazer no
 auiedo escusa de recha assi como dize en estas o
 tras leyes q' poiesse biē fecho del rey por q' no le
 q'ieró feruir z fuele echados d'la tierra q'no le q'
 tieró onrrar. E a los q' cō el entrasē z se veniesen
 d'la bueste pusieró mayor pena por q' esta seria co
 mo trayciō en des'ap'arar su señoz: en tierra d'los
 enemigos. E r'ato lo touieró por e'straña cosa q'
 solamēte por el des'ap'aramiēto touieró por: biē
 q' fuele echados d'la tierra. mas si el rey recibiese
 y daño assi como d' muerte o de'sorra pusieró les
 atal pena segūdo el mal q' assi ouiese recebido pu
 es q' por el des'ap'amiēto d'ellos lo recibiera.

Ley. viij. como el pueblo deue ve
 nir en hueste quādo el rey quisie

re cercar villa o castillo de sus e
 nemigos.

C Cercar q'riēdo el rey villa o castillo en tierra
 d' sus enemigos por q' ouiese a llamar a sus pue
 blos q' viniēse en bueste deue gelo fazer saber z
 poner les plazos aq' v'egá guisados de armas z
 d'viadas z d'las otras cosas q' cōuiene aq'l fecho
 E lo m'imo seria q'nto ouiese fecho la cerca z
 ébiale por ellos q'le viniēse ayudar. z pa esto sō
 tenudos d' venir aq'llos por: q'l rey enbiare por
 muchas razónes. p'imeramēte por: fazer m'adami
 emto d' su señoz. la otra por: guardalle d' sus ene
 migos. z por: onrra z acre'scētamiēto d' su reyno
 z su tierra z hereoar asy m'ismos ca todo aviene
 quādo gana tierra d'ellos. onre los q' atal bueste
 no viniēse o escusa de recha no mostrasē assi como
 ya diximos solamēte por: el des'ap'amiēto deue
 fer echados d' tierra d' el reyno. z si se fuele d'la cer
 ca sin m'adado si el rey no pudiese por: m'égua d' l
 os ganar aq'l lugar touieró por: biē lo' ántiguos
 q' poiesse la meytad d' sus bienes por: q' por su cul
 pa fue el rey d'screddado d'la ercoad q' pudiera a
 ver d' sus enemigos. z si el rey fuele muerto o fe
 rido z desonrrado deue aver tal pena segūdo el
 mal: o la desonrra q' y recibiera assi como en la
 ley ante desta diximos.

Ley. ix. como deue el pueblo ve
 nir e la hueste q'ndo el rey ouiese
 aver batalla con sus enemigos
 dentro en la tierra dellos.

C D'entro en la tierra d' sus enemigos pod'ia el
 rey étrar por: auer batalla cō ellos adia señalado
 E atal bueste como esta touieró por: biē los anti
 guos q' viniēse todos los q'lo sopiēse t'abiē los q'
 no ouiese m'adado seyēdo llamados como los q'
 lo fuele biē assi como alen'atamiēto d' el reyno ola
 otra bueste quādo los enemigos étrase pa auer
 batalla cō el otro d'entro en su tierra. E en esto no
 touieró por: biē q' d'uia auer tard'aca ni otro pla
 zo si no aq'l q' fuele puesto z señalado por: los q'
 ouiese d' auer la batalla z los e'spañones q' fueró
 siēpre muy sabidores d' guerra z mucho vsados
 d' fecho d' armas maguer q' éreoiērs q'la batalla
 q' ouiese al rey su señoz d'entro en su reyno era muy
 peligrosa: muy mal touieró avn q'lo era esta por
 q' si éla ozano le v'uiasē luego matar o p'ēoer po
 der seyan yr a su tierra m'isma o algūdo lugar do
 avria guarnim'ēto. E otrosi los q' con el fuesen
 fallariá lo que ouiesen menester z se le pod'ian
 despues llegar sus gentes con que se vengariá.

mas el q̄ fuese vencido dentro en la tierra d'los enemigos muy d'uro porzia ser que escapasse el nin los suyos de muerte o de prision 7 avn q̄ se puede acoger a alguno lugar no fallaria ninguna cosa dello que le fiziese menester 7 menguar les yan cada dia sus gentes 7 creceria el poder de los enemigos. Escatando todos estos peligros mandaron que veniesen todos atal bueste como esta 7 que ninguno no se pudiese enre escufar si no por aquellas razones que dichas son. E esto fizieron por quitar su señor 7 guardallo en tamaño peligro como este de sus enemigos 7 por aver acuerdo de las cosas que ouiesen a fazer por que mejor las pudiesen acabar ante que la batalla entrase. La toda lio es de tal natura q̄ despues q̄ los onbres son bueltos enlla cara vno puna en fazer lo mejor que puede 7 sale el fecho del seño dellos 7 torna todo al poder de dios. E auiene así q̄ como qer que se puedan despues vengar del daño que y toman nunca bien se cobra la verguença q̄ y reciben por su mal recabdo. E por todas estas razones deue venir todo atal bueste como esta luego que sopiere 7 el que lo no fiziere por solo el desmãamiento de no venir. Pusiero q̄ si fuese onbre onrrado q̄ perdiere amor del rey 7 fuese echado del reyno. E si fuere otro onbre que le echassen por ende de la tierra 7 perdiere la meytad dello q̄ ouiese. E los q̄ se fuesen de tal bueste como esta sin mandado del rey ante q̄ se fiziese la batalla seyendo nobles onbres deuen ser echados de la tierra para siempre 7 perder la meytad dello que ouieren. E si fueren otros onbres deuen morir por ello por que podria acacer que por culpa de la su yda d'ellos no yria el rey ala batalla 7 fincaria con verguença: 7 desonra o si fuese a ella porzia y ser mal adante 7 todo esto vernia por culpa dellos. Mas de aquellos q̄ fuyesen de la batalla de que las azes fue sen paradas fasta que fuese acabada 7 se fuesen para los enemigos a estos diere por traydores conosciados 7 deuen morir por ello 7 perder quanto ouiere. E avn por ser mas señalados d'la trayçid q̄ fiziero mandado que les derribasen las casas. E tanto touiero por estraña cosa de se apartar señor en batalla que ouiese cõ sus enemigos qer en su tierra: o en la dellos que pusieron que las mugeres nin los hijos no acocien estos atales en las casas ni morasen en ellas de nre acelate por la fama 7 la nõbradria mala q̄ por ello ganau

Adición.

En el libro quarto titulo tercero de las ordenanças reales esta muy por estenso como bã d' ve

nir a seruir al rey sus vasallos 7 lo que deuen fazer 7 de que se han de guardar 7 qen son escusados de yr ala guerra avn q̄ el rey llame y son estos los alcaides 7 alguaziles 7 regidores 7 iurados 7 sermeros 7 fieles 7 montañeses 7 mayordomos 7 procuradores 7 abogados 7 escriuanos del numero 7 físicos 7 juruianos 7 maestros de gramatica 7 maestros que muestran moços a leer 7 a leer de las cibdades 7 villas 7 lugares del reyno saluo los que de estos son vasallos del rey o tienen tierra o rraçiones o quitaciones o oficios por que lo bã de seruir. E los que tienen tierras 7 acostamientos de otros señores 7 los juruianos que fueren llamados por su mandado. Otros sean escusados de yr ala guerra los recabdores 7 arrendadores 7 empadronadores 7 pesquisadores 7 cogedores de las rentas del rey.

Titulo.xx. qual deue ser el pueblo ala tierra onde son naturales.



De ser 7 acrecentar 7 fazer linea son tres virtudes que puõ aristotiles 7 los otros sabios por semeiança al alma que llamarõ criadera. E segunõ semeianron al pueblo en sus obras q̄remos nos lo assi mostrar. La ya de las otras dos naturas de alma fablamõ d'isso en este libro segunõ ellos õprierõ de q̄ diere semeiate d'la razonable adios 7 de la setidoz al rey. 7 por ende de zimos q̄ assi como esta alma criadera obra d'las tres virtudes natural mente por deudo õ amor q̄ ha pa fazer las q̄ otros es tenuto el pueblo a semeiate de esto de obrar por amor d'la tierra onde son naturales en nõbreçimola 7 acreçetandola 7 faziendo linea en ella d'la puelle. E en cada vna de las deuen obrar segunõ q̄ conuene. 7 de otra guisa no porzia mostrar amor verdadero ala tierra do moran. E como qer q̄ los sabios en sus libros pusiero primeramente la virtud q̄ es del nõbreçer. E despues la del acreçetar 7 de la del engõzar. Nos catãdo el ordenamiento de este nõbreçer mudamos aq̄lla manera 7 fablamõ primero de la virtud q̄ es de fazer linea 7 de vniõ las otras. E despues diremos en las leyes deste titulo de la q̄ es pa criar: 7 õ de acreçetado. E sobre todo diremos de q̄ cosas deue estar el pueblo aprebido 7 guisado pa guardar su tierra 7 apoderar se de sus enemigos.

Ley.i. como el pueblo deue pu-

nar de fazer linhaie para poblar la tierra.

C Acrecentar e amuchiguar e fechar la tierra q̄ fue p̄mero mão amiêto q̄ dios m̄do al p̄mero onbre e muger despues q̄ los ouo fecho. E esto fizo po: q̄ enêcio q̄ esta es la p̄mera natura leza e la mayor q̄ los onbres puedē aver en la tierra en q̄ h̄a de beuir. La maguer es muy gr̄a de la otra q̄ ḡna po: criãça q̄ les es assi como al ma q̄ los gouierna. E otrosi q̄ la tomã mozãdo en la tierra ap̄reicoo e v̄sando en ella las cosas q̄ han de fazer: e le les faze assi como ayo e maestro q̄ les ensea lo q̄ han adep̄reocer. E cō todo esto po: mayor touierō los sabios antiguos q̄ fablarō en todas las cosas muy cō razō aquella naturaleza q̄ de suso diximos q̄ los onbres han cō la tierra po: nacer en ella. Ca esta les es assi como madre d̄ q̄ salē al m̄do e vienē a ser onbres. E po:de el pueblo deue aver todas estas naturalezas cō la tierra en que han fabor de beuir: e mayor mēte q̄ el lineaie q̄ dellos vienere q̄ nazca en ella: ca esto les fara q̄ l onbre aya fabor d̄ aver en ella las otras naturalezas que d̄ suso diximos q̄ los onbres h̄a cō la tierra para nacer en ella. Ca esta les es assi como madre de q̄ salen al m̄do. E para fazer este lineaie cōviene q̄ caten muchas cosas po: q̄ nazca e amuchigue. e la p̄mera q̄ casen luego que seã d̄ beudo pa ello. Ca de no vienē muchos bienes luego q̄ fazen m̄do amiêto de dios assi como mostramos. E otrosi q̄ biuan sin pecado po: q̄ gana el su amor: e les acreciere el lineaie. E demas recibē en su vida plazer e ayuda de los q̄ dellos desciēden de que les nasce esfuerço e poder. Pero lo que les es mas q̄ tomã gr̄a conorte po: q̄ dexã otros en su lugar q̄ on seneciãtes d̄ sy e ion como vna cosa cō ellos en gen ba de fincar lo suyo e cūplir desp̄s de su muerte lo que erã ellos tenudos de fazer. E sin todo aqueito y ha otro gr̄a po: q̄ quando los onbres casan tēprano si fina alguno d̄llos el que finca puede casar despues assi que fara si jos con fazon los que no podian tambien fazer si casasen tarde.

Ley.ii. de quales cosas se deuen los onbres guardar que no sean enbargados de fazer lineaie.

C Apercebidos deue los onbres ser en sus casamientos pa catar q̄ casen d̄ manera q̄ puedã fazer lineaie pa poblar la tierra assi como dize en la ley d̄te desta. E pa esto poder fazer ha menester q̄ se

guardē d̄ las cosas q̄ en esta ley dize q̄ gelo po: an enbargar. E esto seria seyento la muger e el marido muy niños o muy vieios. po: q̄ los vnos enbargariã mēgua d̄ eado. e los otros enflaq̄cimieto d̄ dias. Otrosi deue ser muy guardado q̄ no sea el casamieto muy desigual assi como casado el moço con la muger e el vicio con la muy moça. ca sin la mala parecencia q̄ y seria averniã dos males: el vno q̄ no avniã amor entre si. el otro q̄ no podriã fazer lineaie po: la desigualeza de tiēpos. E esto mismo dixierō los q̄ fuerē enbargados de cōplis̄o o de enfermedad po: q̄ no pudiēse fazer lineaie. Ca estos atales maguer casasen cō sazō proeria su tiēpo po: q̄ no avria ninguno d̄llos aq̄llo q̄ cōviene al casamieto. po: en de enêcio d̄ q̄ estas cosas enbargauã mucho fazer lineaie esguardar las e buscarō otras po: q̄ meior podria ser fecho assi como de suso diximos de casar cō tiēpo. e la otra q̄ fueren amos la iose e de buena cōplis̄o. E otrosi q̄ fueren amos sermos si pudiēsen ser: o al menos la muger. E sobre todo q̄ se q̄stesen biē. E esto es cosa q̄ vee todas las otras cosas ca sin todas estas cataron avn otra cosa de q̄ viene gr̄a peligro. Esto fue q̄ el marido no se llegase ala muger en tal sazō q̄ po: culpa del padre o ēfermedad d̄ la madre nasciesen los hijos ocasionados q̄ si en d̄c fueren fechos nasceriã ēfermos d̄ manera q̄ meior les fue la muerte q̄ la vida. E como q̄er q̄ todas estas cosas catarō biē los ātiguos e fallarō en ella segūo natura corporal mente como onbres que erã muy sabidores los s̄atos q̄ establecierō la fe catholica temiedo q̄ el fecho del alma venia primero ser catado q̄ del cuerpo. E establecierō q̄ los casamientos fueren fechos sin pecado de manera q̄ pluguiese a dios e el lineaie q̄ dellos saliese pudiēse beuir entre los onbres e bereoar los bienes de sus padres e de sus parientes sin enbargo assi como mostramos en las leyes q̄ fablã en estas razōes. Onde el pueblo q̄ desta manera faze assu lineaie faze lo que dios m̄do e muestra se po: amigo e po: natural dela tierra en q̄ mora. E los q̄ assi no lo fiziesen caeria en yerro cōtra dios: e var les ya pena po:de: e mostrar seyan otrosi po: enemigos dela tierra do morã agereran tenudos d̄ amar po: q̄ no deue en ella aver el bien e la onrra que los otros.

Ley.iii. como el pueblo deue criar su lineaie e acostunbrar bien e saber se servir del.

C Amuchiguar no se puede el pueblo en la tie

ria sola mēte por fazer hijos si los que ouiere fecho no lo sopieren criar 7 guardar que vengan a acabamiento de ser ombres. E como ger q̄ todos ay an volūtao deſto por natura 7 por razon però mucho cōuiene que sean sabidores dello fazer. La imaguer el ombre q̄era la cosa 7 la puerda fazer si no ouiere fabiurica en fazer la nūca biē la puerda auer nin venir a acabamiento della. E porēde los sabios que fablarō en la criança dlas cosas mostrarō q̄ para fazer se cūplida mēte deuen y ser catadas tres razones. La vna q̄ viene por su natura 7 las dos por seſo. E la natural es que ame ombre la cosa q̄ cria. E las q̄ son por seſo. La vna es que la cosa q̄ cria que la sepa guardar de guisa que la aduça a criança acabada. E la otra q̄ se sepa aprouechar della. E si en todas las cosas esto mādaron guardar quāto mas en los hijos que hā. E si qual ger otra cosa q̄ el ombre sepa ama por q̄ es su fechura: quāto mas deue amar su hijo q̄ es fecho de su cuerpo mismo. E segū natura cō grād razon 7 cō gramo amor 7 que finca despues del en su remēbrança. 7 por esta natura da a los padres amar los hijos mas q̄ otra cosa. E esta amistad lo aduçe acriar los cō grād piedad dando les aquellas cosas que entienden que les serā buenas: 7 por q̄ mas ay na 7 mejor se criā. Da les otros seſo por guardallos que vengan a criança cūplida en costumbres 7 en maneras mostrādo les aquellas cosas que deue fazer. E pues gelo mostrarō cōuiene q̄ sepan seruir dellos. La assi como es razō 7 natura 7 d̄ rēcho q̄ los hijos sepan obedecer a los padres 7 seruir. Otroſi es q̄ los padres sepan seruir se 7 ayudar se dellos por que de otra guisa no se mostraria que les ayuan amor verdadero nin se les tornaria en pro la criāça nin la guarda q̄ en ellos ouieressen fecho. Demas es cosa muy sin razō que parece mal quādo el ombre no se sabe seruir dello suyo 7 mas de los hijos q̄ son suyos quita mēte mas q̄ otra cosa para seruir se dellos asu voluntad. Onde aq̄lla gēte se mostrara por amor dela tierra en que mora q̄ desta guisa sopiere amar 7 criar 7 seruir 7 ayudar se de sus hijos.

Ley. iiii. que el pueblo se deue trabaiar de traer los fructos dela tierra 7 las otras cosas de que se hā de gouernar.

Crear deue el pueblo cō muy grād semencia los fructos dela tierra labrādo la 7 endereçādo la pa aver los della ca desta criança se ha de mādener. La otra de q̄ fabla la ley ante desta: 7 desta

se gouernā 7 se ayudan ellas 7 todas las otras cosas más 7 bzuas. E porēde todos se deue trabaiar q̄ la tierra onde mora sea biē labrada: 7 ningūo deſto cō derecho no se puede escusar nin deue. ca los vnos lo hā de fazer por sus manos 7 los otros q̄ no lo sopierē: o no les cōuiene deue mādard como se haga. E a todos comunal mēte deue plazer 7 coboiciār q̄ la tierra sea labrada ca deſq̄ lo fuere seria abdoada d̄ todas las cosas q̄ les fuere menester por q̄ hā assi como a todos plaze con su vida assi les deuia plazer en aq̄llas cosas q̄ la hā de mātener. 7 no tā sola mēte dezi mos esto por las hercoades de q̄ hā los fructos mas avn delas casas en q̄ mora o tiēne lo suyo. 7 d̄ los otros edificios q̄ se ayudā pa mātener se ca todo esto deue labrar en manera q̄ la tierra sea por ello mas apuesta: 7 ellos ay an erde sabo 7 pio. E esta es vna delas cosas por q̄ grād sosegamiēto 7 naturaleza tomā los ombres: 7 avn la tierra lo q̄ les cōuiene mucho d̄ fazer de buscar todas aq̄llas carreras q̄ buscar pudierē por q̄ faga cō ella pro 7 no al: 7 no anen baldios. E assi como los q̄ son repgados 7 afosegados en la tierra hā razō natural mēte d̄la amar 7 d̄ fazer biē Otroſi los sobeianos 7 los baldios han por fuerza de ser le enemigos faziēdo en ella mal. E d̄ mas es cosa muy sin razō q̄ los q̄ son adañō d̄la tierra se ayudē d̄ los bienes della. E por esto esta bleciēdo los sabios antiguos q̄ hicieron los derechos q̄ tales como estos aq̄ dixē en latin baldios 7 medicātes de q̄ no viene ningūa pro ala tierra q̄ no tā sola mēte fuesen echados d̄lla. Mas avn q̄ se yerro sanos de sus miembros 7 prociēsen por d̄ios q̄ no les diēsn limosna por q̄ encarniētaffen afazer biē biuēdo de su trabajo.

Ley. v. que partimiento ha entre labor 7 obra.

Labor 7 obra como quier q̄ se an fechas por maestría deprimēto haētre ellas ca labor es d̄icha aq̄llas cosas q̄ los ombres fazē trabaiado en dos maneras. La vna por: razō d̄la fechura. la otra por: razō del tiēpo: assi como aq̄llos q̄ labran por: pā 7 por: vino 7 guardā sus ganados o q̄ faze sus cosas semeiātes d̄ntas en q̄ recibē trabajo: aruā fuera por: los mōtes o por: los çāpos 7 hā por: fuerza aloſtir frio 7 calētura segū el tiēpo q̄ faze. E obras sō las q̄ los d̄bies fazē estādo en casas o en lugares encubiertos: assi como los q̄ labrā oro 7 plata 7 faze monedas 7 armas 7 armaduras 7 los otros menestrales q̄ sō d̄ muchas maneras q̄ obran desta guisa imaguer ellos tra-

baian por sus cuerpos no se apodera tanto el tiepo de ellos para fazer les daño como a los otros que andá de fuera. E poríe de estos llama mestreres e a los otros labradores. por q̄ estas cosas se há de fazer por maestría e por arte conviene que los que las fizieren deue guardar tres cosas. La primera q̄ las haga lealmente de aquello q̄ conviene no cámbiar las cosas q̄ les hacen ni las falsando. La segunda q̄ las haga cúplidas no escatimando ni menguando en ellos. La tercera q̄ sean acuciosos en fazer los trabajado e afinando e faziendo y todo su poder por q̄ las haga ayra e bie sabiendo se aprouechar de los tiepos que les ayudan a fazer las.

Ley. vi. como el pueblo se deue a poderar dela tierra e enseñar de las cosas que son en ella para acrecentarla.

Presentando e criando el pueblo su linaje e labrando la tierra e seruido se della assi como diximos en las leyes ante desta son dos cosas por q̄ se muchigua la gente e se pobla la tierra segundo Dios manda: mas ayra e ha otra cosa q̄ deue fazer los ombres por ser mandamiento cúplido. E esto es por que se apoderar e sepan ser señores della. E este apoderamiento viene en dos guisas. La vna por arte. e la otra por fuerza. La por se deue los ombres conocer la tierra e labrar la por q̄ sera mas prouechosa e adobar la e enderçar la por maestría segun q̄ quiso. La la no ouen depreciar oiziendo q̄ no es buena. ca si lo no fuere para vna cosa ser lo ha para otra assi como si yo diximos en algunas leyes deste libro e esto mismo deue fazer de las animalias q̄ en ella son. La por: entendié deue conocer quales serán mas prouechosas e que se podría mas ayra amasar con maestría e por arte para poder se ayudar e servir de ellas en las cosas q̄ las ouieré menester. E otrosí dlas q̄ fueré brauas auiedo sabiduría pa verer las e saber las meter en su pro. E faziendo esto se apoderará dela tierra e servir se há dlas cosas q̄ son en ella también dlas bestias como dlas aues e dlos pescados segun mandamiento de Dios.

Ley. vij. como el pueblo se deue apoderar dela tierra por fuerza.

Apoderar se deue el pueblo por fuerza dela tierra quando no lo pudieren fazer por maestría e por arte. Entó se deue auenturar auencer las cosas por esfuerzo e por fortaleza: assi como q̄ labrando las grandes peñas e forzando los grá-

des montes e allanando los lugares o matando las animalias brauas e fuertes auenturando se con ellas pa auer su pro. E por: q̄ todas estas cosas no se puede fazer sin porfía poríe de tal cōtiedo como esta es llamada guerra. Onde aq̄l pueblo es amado: de su tierra q̄ há en sy sabiduría e esfuerzo pa apoderar se della faziendo estas cosas sobredichas. E si esto deuen fazer contra todas las cosas q̄ diximos q̄ há de cōtemer quanto mas contra los ombres quando fueré sus enemigos e q̄ fueré guerrear con ellos pa fazer les fuerza q̄ rinden lo les toller su tierra: o fazer les mal en ella: e pa esto fazer bie conviene al pueblo q̄ ayá las dos cosas q̄ de suso diximos: sabiduria e esfuerzo por q̄ sepá bien desfer lo suyo e ganar lo de los enemigos. E poríe de zimos q̄ el pueblo q̄ esto no fiziese erraria en muchas guisas primeramente q̄ passaría mandado de Dios: e de sy q̄ se mostraria por de mal feo e de flacos corazones no sabiendo se guardar de sus enemigos dando les carrera por q̄ se apoderassen de los mismos e de su tierra. E sin la pena q̄ Dios les daría no seria menor pena la q̄ de los enemigos les venia quando les fiziese perder la tierra a daño e a desonra de sy. E tal pueblo como este no deue ser llamado amigo dela tierra mas enemigo dela tierra mortal como aq̄l q̄ lo suyo quere para sus enemigos e ser vencido ante que vencer e quiere ser seruido ante que libre.

Ley. viij. de que cosas ha de estar el pueblo apercebido e guardado por guardar su tierra e apoderar se de sus enemigos.

Apoderado seyendo el pueblo en su tierra es cosa q̄ se les toma e pro: en onrra. ca muy grã pro les viene ende por q̄ quando sus enemigos les entóderá q̄ son poderosos no se atreuerá acometer lo ni afazer daño. E onrra es les grãde. quando estã apercebidos e apoderados en miera q̄ tiené de su seño: e é su mano la guerra: la paz pa fazer de las q̄ entóderé q̄ es mas su pro mas por esto ha menester q̄ estã apercebidos e guisados de q̄tro cosas. La primera q̄ sea sus castillos bie labrados e bastecidos. La. ij. q̄ ayá buena caualleria e gente de pie. La. iij. cúplido de cauallos e de armas pa ellos. La. iiij. de viãda: por q̄ sin esto no se puede lo al mantener. E sin todo esto deue punar q̄nto pudieré como ayá aver aptado de q̄ haga las misiones q̄ ouieré de fazer en tiepo dela guerra de guisa q̄ no ayra de echar pecho al pueblo q̄ es cosa que les guarece mucho

en toda fazon 7 mayor mente en el tiempo q̄ han aguerrear. Onde el pueblo que desta guisa estuuiere apercebido 7 guisado que cumplira, la palabra de nro señor iesu xpo que dixo en el euan-gelio quãdo el onbre fuere fuerte 7 biẽ armado guarda su casa 7 en paz esta todo lo q̄ tiene. 7 lof que assi lo fizierẽ podrá cõplir a mête guai dar lealtad a su señor 7 seran temidos por de buẽ sefõ 7 temer los han sus enemigos 7 seran apodera-dos de su tierra 7 mostrar se han por amigos della. E los que esto no fiziesen caerian en todo lo contrario que reciben daño 7 grant pezar 7 grant verguença.

Titulo. xij. de los caualleros 7 de las cosas que les conuiene fazer.



Defensores son vno de los tres estados por que dios quiso que se mantuuiese el mundo. La bien assi como los que ruegan adios por el pueblo son dichos oradores. E otrosi los que labran la tierra 7 fazen en ella aquellas cosas por q̄ los onbres han de beuir 7 de mantener se son dichos labradores. E otrosi los que han a defender a todos son dichos defensores 7 por de los onbres que tal obra han de fazer touieron por bien los antiguos que fuesen mucho escogidos E por esto en defender yazen tres cosas: effuerço 7 onrra 7 poderio. Onde pues que en el titulo ante deste mostramos qual deue ser el pueblo ala tierra do mora faziendo linea que la pueble 7 labrando la para aver los fructos della. 7 en señor: como se delas cosas que en ella fueren 7 de feruimiento la 7 guardando la de los enemigos q̄ es cosa que conuiene a todos comunal mente. Pero con todo esto a los que mas pertenece son los caualleros aqui en los antiguos visen defensores. Lo vno por que son mas onrrados. 7 lo al por que señalada mête son establecidos por defender la tierra 7 acrescentalla. E por ende q̄remos aqui fablar dellos: 7 mostrar por que se llaman assi llamados: 7 como deuen ser escogidos 7 q̄ les deuen ser en sy mismos: 7 quien los deue fazer: 7 a quien: 7 como deuen ser fechos: 7 como se deuen mantener: 7 quales cosas son temidos aguardar: 7 que es lo que deuen fazer: 7 como deuen ser onrrados pues que son caualleros: 7 por quales cosas deuen perder su onrra.

Ley. j. por que razones la caualleria 7 los caualleros ouieron assi

nonbre.

Caualleria fue llamada antigua mente la cõpañia de los nobles onbres que fueron puestos para defender las tierras. E por esto le pusierõ nonbre en latin militia: q̄ gere tãto dezir como cõpañias de onbres duros 7 fuertes 7 escogidos para sofrir trabajo 7 mal trabajado 7 lazrado por pro de todos comunal mête. 7 por ende ouo este nonbre de cuento de mill por q̄ mill õbres escogia vno para fazer cauallero. Mas en españa llama caualleria no por razon que andan caualgando en cauallos: mas por bien que assi como los q̄ andan acauallo van mas onrrada mente que en otra bestia. Otrosi los que son escogidos para caualleros 7 son mas onrrados que todos los otros defensores. Onde assi como el nonbre de la caualleria fue tomado de compañia de onbres escogidos para defender: otrosi fue tomado el nonbre de cauallero de la caualleria.

Ley. ij. como deuen ser escogidos los caualleros.

Casill es el mas onrrado cuẽto que puede ser La bien assi como diez es el mas onrrado cuento de los que se comienzan en vno. 7 el ciento en tre los diez, assi entre los centenarios es el mayor mill. por que todos los otros se encierran en l. E de alli avelãte no puede aver otro cuẽto nonbrado señalado por: sy. 7 han de tomar por fuerza a ser nonbrados por los otros, que diximos que se encierran en el millar. E por esta razon escogian antigua mente de mill onbres vno para fazer le cauallero. assi como diximos en la ley ante desta. E en escogiendo los catauan que fuesen onbres que ouiesen en sy tres cosas. La primera que fuesen lazradores para sofrir la grãdo lazeria 7 los trabajos que en las guerras 7 en las lides les acadesen. La. ij. que fuesen vlados a ferir por que sopiesen meior 7 mas ayna matar 7 vècer sus enemigos 7 no cansasen ligera mente faziendolo. La. iij. que fuesen tales para no aver picado de robar lo de los enemigos ni de ferir ni de matar ni otrosi q̄ no desmay en ay na por golpe que ellos recibiesen ni que diesen a otros. E por estas razones antigua mente para fazer caualleros escogieron los venadores del monte que son onbres que sufren grãdo lazeria. 7 carpenteros: 7 ferreros: 7 pebreros: por que vsan mucho a ferir 7 son fuertes de manos. E otrosi de los camieros por razon que vsan matar las cosas bivas 7 en esparzer la sangre dellas. E ay na catauan otra cosa en escogierõ

do los que fuesen bien facionados de miembros para ser rezios e fuertes e ligeros. E esta manera de escoger vsauan los antiguos muy grant tiempo. Mas por que estos atales vieron después muchas vezadas q̄ no auiedo verguença olvidauā todas estas cosas sobredichas e en lugar de vencer sus enemigos vencíanse ellos. E ouieron por bien los sabidores q̄ catafe onbres para estas cosas que ouiesen en sí verguença naturalmente. E sobre esto dixo vn sabio que auia nombre vegecio que fabla dela orden de caualleria: que la verguença veda al cauallero que no fuya dela batalla. e porēde ella le haze vencer. ca mucho tuuierō que era meior el onbre flaco e lo frido q̄ el fuerte ligero pa fuyr. E por esto sobte todas las cosas cataron que fuesen onbres de buen lineaie por que se guardassen de fazer cosa por q̄ podiesen caer en verguença. E por que estos fueron escogidos de buenos lugares e con algo que quiere tanto dezir en lenguaie de española como bien: por esto llamarō hijos dalgo que muestra tāto como hijos de bien. E algunos otros lugares les llamarō gētiles. E tomarō este nōbre de gentileza que muestra tanto como nobleza de bonoado: por que los gentiles fuerō onbres nobles e buenos: e tuuierō mas ordenadamente que las otras gentes. E esta gentileza auian en tres maneras. La vna por lineaie. la otra por saber. la. iij. por bōdo de costūbres e de maneras. E como q̄ estos que lo ganan por sabiduria e por su bōdo son por derecho llamados nobles e gentiles. e mayor mēte lo son aq̄ los q̄ lo han por: lineaie antigua mēte e hazen buena vida por que les viene adelante como heredado. E porēde son mas encargados de fazer bien e de guardarse de yerro e de mal enaṅca. ca no tan sola mēte quando lo hacen reciben daño e verguença ellos mismos: mas aq̄llos dōe ellos vienē. e por ende hijos dalgo deue ser escogido q̄ venga de derecho lineaie de padre e de auuelo fasta en el quarto grado aq̄llamā bisauelos. e esto touierō por bien los antiguos q̄ por que de aquel tiempo adelante no se pueden acordar los onbres. Pero quāto viene en adelante mas de luenē viene de buen lineaie tāto mas cresce su onrra e su fidalguia.

Ley. iij. como los hijos dalgo deuen guardar la nobleza e la fidalguia.

E fidalguia segund dixierō en la ley ante desta es nobleza q̄ viene a los dōbres por lineaie. e porē

de deue mucho guardar los que hā derecho en ella que no la dañen ni la menguē. Ca pues q̄ el lineaie haze que la ayan los onbres asī como herencia no deue q̄rer el fidalgo q̄ el aya de ser de tan mala ventura que lo que en los otros comēça e heredaron mengue o se acabe en el. e esto es quando el menguase en lo que los otros acrecē taron casando con villana: o la fidalga con el villano. pero la mayor parte dela fidalguia ganā los onbres por onrra de los padres. Ca maguer la madre sea villana e el padre fidalgo hijo dalgo es el hijo que de ellos nasciere. E por fidalgo se puede contar mas no por noble. Mas si nasciere de hija dalgo e de villano no touierō por derecho que fuese contado por hijo dalgo por que si enpre adelante los onbres han el nombre del padre para siempre adelante quando alguna cosa le quisieren dezir. M̄si otro si la madre nunca le feria mentada que aduenueo no se tozafie del hijo e della por que el mayor denuesto que la cosa onrrada puede auer es quando se mezcla toda con la vil q̄ pierde su nombre e gana el dela otra.

Adición.

E en las ordenanças reales. li. iij. ti. ij. largamente fabla de los fidalgos como les deue ser guardadas sus libertades e franquezas q̄ tienen de los reyes por la grant bonoado que dios en ellos puso: como no deuen pechar con los otros pecheros ni seā prendadas sus casas de morada ni sus cauallos ni las armas. ni pueden ser presos por deudas: ni ser puestos atormento e se guardela paz entre ellos e como se prueua la fidalgia e q̄ los vnos e los otros no se tomē las fortalezas: e de las penas de los q̄ van cōtra ello.

Ley. iij. como los caualleros deuen auer en sy quatro virtudes principales.

El bonoado es llamado las buenas costumbres que los ombres han naturalmente en sí aq̄ llaman en latin virtudes. E entre todas son quatro las mayores. asī como coroura e fortaleza e mesura e iusticia. E como quier q̄ todo dōbre aya voluntad de ser bueno e deuia trabajar de auerlas. tambien los ardores que diximos como los otros que han de gouernar las tierras por sus labores e trabajos: cō todo aq̄to no ha ningunos que mas conuenza q̄ a los defensores por que ellos hā de adescender la iglesia e los reyes e todos los otros. Ca la coroura les fara q̄ lo sepā guardar a su pro e sin su daño. e la fortaleza que esten firmes en lo q̄ fizierē e no sean can-

biadizos. **E** la medida q̄ obran de las cosas como deuen e no pasanamas. e la iusticia q̄ la faga derecha mete. **E** por ende los antiguos por remembrança de esto fizieron fazer los caualleros armas de quatro maneras. las vnas que vistan e calcen. e las otras que cificen. e las otras que ponan ante si. e las otras con que fieran. **E** como quier que estas son en muchas maneras. por todas toman en dos. las vnas para defender el cuerpo que son dichas armaduras; e las otras armas que son para ferir. **E** porque los defensores no avrian comunalmente estas armas. e avn que las ouiesen no podrian sienpre traerlas: to tieron por bien los antiguos de fazer vna que se semeia. e esta fue la espada. **E** bien assi como las armas que el obre viete para defenderse muestra coroura que es virtud q̄ le guarda de todos los males que le podrian venir por su culpa. **E** bien assi muestra esto mismo el mango del espada que ombre tiene en el puño. ca en quanto assi lo touiere en su poder es de alçalla o de bajarla: o de ferir. e assi como las armas que ombre para ante si para defenderse muestra fortaleza que es virtud que haze a obre estar firme a los peligros que aviene. assi la mançana es fortaleza de espada. ca en ella se sufre el mango e el arriaz e el fierro. **E** bien como las armaduras que el ombre tiene son medianeras entre las armas con que fiere: e son assi como virtud de la medida entre las cosas que se hazen ademas o de menos de lo que deuen: bien esta semeiança es puesta al arriaz entre el mango e el fierro della. **E** bien otrofi como las armas que el ombre tiene encreçadas para ferir con ellas alli do conuene muestra iusticia que han en si derecha y gualdad. **E** esto mesmo muestra el fierro del espada q̄ es derecho e agudo e taja y gualmente de ambas las partes. e por todas estas razones establecieron los antiguos que la troxiesen sienpre consigo los nobles defensores e q̄ con ella recibiesen onra de caualleria: e con otra arma no por q̄ sienpre les viene emi ente destas quatro virtudes que deuen auer en si. **E** sin ellas no podria conplidamente mantener el estado del defenimiento pa q̄ son puestos.

Ley. v. que los defensores entendidos deuen ser.

E avn otras bondades ha sin las que diximos en la ley ante desta que deuen auer en si los caualleros. e esto es que sean entendidos. ca entendimiento es la cosa del mundo que mas encreçca al ombre para ser conplido en sus fechos ni que

mas le estraña dlas otras naturas e por ende los caualleros que aman defender asi: e segund dicho auemos deuen ser entendidos. **E** si lo no fiziesen errarian en las cosas que ouiesesen adender: porque el defenimiento les faria q̄ no mostrassen su poder contra aquellos que lo ouiesesen de demostrar e de la otra parte que fiziesen mal a los que fuesen tenues o de guardar. e otrofi lo farian ser crueles contra la cosa que deuan ser e auer piedad e piadosos en lo q̄ deuan ser crueles e avn les faria fazer otro yerro mayor q̄ se tornaria en deslealdad. ca fazer les ya amar a los que ouiesesen aquerer mal: e avn les faria effozgado de no lo deuan ser e fiacos de deuia auer effuzgo e cobdicia: e desta guisa les faria traer adender temimiento en todas las cosas q̄ ouiesesen fazer.

Ley. vi. que los caualleros deuen ser sabidores para saber cobrar de su entendimiento.

E entendidos seyendo los caualleros assi como diximos en la ley ante desta que como quier que valoria por ello: mas con todo esto no les tornaria pro sino lo sopieren meter en obra. **E** la maguer el entendimiento les mostrase que due a uer poder para defender si sabiduria no ouiesesen para saber lo fazer no les valoria nada: ca la obra a duze al obre acabamiento de lo q̄ entiere de: e assi como espicio en que se muestra la su voluntad e el su poder qual es. **E** por ende conuene q̄ los caualleros sean sabidores e ciertos para fazer cobrar de lo que entendieren. **E** en otra manera no podria ser conplidamente buenos defensores.

Ley. vii. que los caualleros deuen ser bien acostunbrados.

E usando los hijos de algo de cosas contrarias les haze que lleguen a acabamiento de las buenas costumbres. **E** esto es que de vna parte sean fuertes e brauos: e de otra parte mansos e omildosos. **E** assi como les esta bien de auer palabras fuertes e brauas para espantar los enemigos e arredrarlos de si quando fueren entre ellos bien de aquella manera las deuen auer en cosas mansas e omildosas para hablar e allegar aquellos que con ellos fueren. **E** ser les de buen grado en sus palabras e en sus fechos. **E** la natural cosa es q̄ el q̄ ysa de su bocado alli do no le conuene q̄ fallezca despues de mas lo ouiere menester.

Ley. viii. como deuen los caualleros ser arteros e mansos.

E arteros e mansos deuen ser los caualleros e

estas son dos cosas que les cōuiene mucho. por que bien assi como las maneras les fazen sabidores de aquello que han de fazer por sus manos orrofi el arteria haze buscar carreras para saber acabar mejor: 7 mas en saluo lo q̄ q̄ren. E por ende se acuerda muy bien estas dos cosas en y no. ca las maneras les haze que se sepā amar biē 7 apuesta mente. 7 orrofi ayuodarle 7 ferir cō toda arma 7 ser bien ligeros 7 bien caualgantes. 7 el arteria les muestra como sepan vencer con pocos a muchos: 7 como estuerzan de los peligros quando en ellos cayeren.

Ley. ii. como deuen ser los caualeros muy leales.

¶ Leales cōuiene que sean en todas guisas los caualeros. ca esta es bōdad en que se acabā 7 se encierran todas las buenas costunbres. 7 ella es assi como madre de todas. E como ger que todos los ombres las deuen aver señalada mente: cōuiene mucho a ellos que las ayan por tres razones segun lo antiguos dixierō. La p̄mera es por que son puestos por guarda 7 defenimiento de todos: 7 no podrian ser buenos guardadores los que leales no fuesen. La segunda por guardar onrra de su lineaie: lo que no guardarian quādo en lealtad errasen. La tercera por no fazer ellos cosa por que cayan en verguença en lo que caerian mas que por otra cosa si leales no fuesen. E por ende ha menester q̄ ayan lealtad en las volūtades q̄ sepā obrar della. ca de otra manera no podria ser q̄ no hiziesen tuerto a ombres que nunca gelo hizieron 7 daño asy mismos 7 a todas las cosas con que han de bōdo metiendo se a peligro 7 a muerte: 7 yendo contra sus volūtades 7 dexando todo lo que ayrian sabor: 7 fazer ende aquello que no querian fazer por bōdo se excusar. E todo esto fazen por no menguar en su lealtad. E por ende ha menester que la entien dā biē q̄ es 7 sepā obrar della assi como cōuenie

Ley. i. que los caualeros deuen ser sabidores para conoscer los cauallos 7 las armas que trociēren si son buenas o no.

¶ Cauallos 7 armaduras 7 armas son cosas q̄ cōuiene mucho a los caualeros delas aver buenas cada vna segun su natura. ca pues que con estos han de fazer los fechos d'armas que es su menester conuiene que sean tales de que se pueden bien ayuodar. E entre todas aq̄llas cosas de que ellos han de ser sabidores esta es la mas se-

ñalada cosa en conoscer el cauallo. La por ser el cauallo grande 7 fermoso si fuese de malas costunbres: 7 no fuese sabidoz el cauallero para aprender esto a venir le yā erde dos males. el vno poreria quāto por el vicle. 7 lo al q̄ podria por el caer en peligro de muerte o de ocasion. E esto mismo le auerria si no fuesen las armaduras buenas 7 bien fechas 7 cō razon. E por ende segun los antiguos mostrārō para ser los cauallos buenos deuen aver en sy tres cosas. La p̄mera ser de buen color. La segunda de buenos coraçones. La tercera aver miēbros cōuenietes que respōdan a estos dos. E avn sobre todo esto gen bien lo q̄stere conoscer ha de catar que vega de buen lineaie. ca este es el animal del mundo que mas respōnde a su natura. E avn los antiguos q̄ fablarō en esta razon touieron que sin todas estas sabidurias deuen aver los cauallos en sy tres cosas para fazer buenos los cauallos. La p̄mera para saber los mātener en sus bondades. La segunda si alguna mala costūbre ouiesen toller los della. La tercera guarecer los delas enfermedades que ouiesen. Orrofi deue aver sabiduria en tres maneras. La p̄mera si es bueno de fierro: o el fuste o el cuero o la otra cosa de que les haze. La segunda para conoscer si son fuertes. La. iij. q̄ seā ligeros. E lo mismo es de las armas para ferir que han de ser bien fechas 7 fuertes 7 ligeras 7 quanto mas las vsaren tanto mas: 7 meior le ayuodaran dellas: 7 las tomaran a su pro.

Ley. ij. quien ha poder de fazer los caualeros o no.

¶ Fechos no puedē ser los caualeros por: ma no de ombre q̄ cauallo no sea q̄ los sabios antiguos que todas las cosas ordenaron con razon no touieron q̄ era cosa con guisa nin pudiese ser con derecho dar vn ombre a otro lo que no ouie se. E bien assi como las ordenes de los oradores no las podria ninguno dar si no el que las ha: o tro talno ha poder de fazer ninguno cauallo si no el que lo es. pero algunos y ouo que touieron que el rey o su hijo el heredero maguer caualeros no fuesen q̄ bien lo pueden fazer por razon del reyno que pues son cabeças de la caualleria: 7 todo el poder della se encierra en el su mandamiento: 7 por esto lo vsaron 7 vsan en algunas tierras. mas segun raxō verdadera 7 de recha ninguno no puede ser cauallo de mano del que lo no fuere. E tanto encarecieron los antiguos orden de caualleria q̄ touterō que los enperadores ni los reyes no deue ser cōsagrados

ni coronados fasta q̄ caualleros fuesen. E avn vi-
xieron mas q̄ ninguno no puede fazer cauallero
assi mismo por onrra q̄ ouiese. E como q̄er que
en algunos lugares lo fazen los reyes mas por
costūbre que por derecho. Con todo esto no to-
uierō por bien los antiguos q̄ lo fiziesen. ca dig-
nidad ni orōde ni regla no puede ninguno tomar
por si si otro no gela da. E por ende ha menester
q̄ en la caualleria aya dos p̄sonas aquel q̄ la da: 7
el q̄ la rescibe. otrossi touierō q̄ muger por: onrra
q̄ ouiese maguer fuese emperadora: o reyna por:
heredamiento q̄ no podria fazer cauallero por: sus
manos como q̄er q̄ podria rogar o mādar a al-
gunos de su señorio q̄ los fiziesen aq̄llos q̄ ouie-
sen derecho de los fazer. E avn dixieron q̄ om-
bre de memoriado: ni q̄ fuese de menor edad q̄
catorze años q̄ no deua ninguno dellos esto fa-
zer: potque la caualleria es tan noble 7 tan on-
rada q̄ deue entender el q̄ la da q̄ es lo q̄ haze en
dar lo q̄ estos no podrian fazer. Otrossi el cleri-
go ni ombre de religion no touierō q̄ podrian fa-
zer caualleros: por q̄ seria cosa muy sin razon de
entremeterse de fecho de caualleria aq̄llos q̄ no
ouieren ni han poder de meter 7 las manos pa-
ra obrar dlla. pero si al guño fuese cauallero pri-
mera mente 7 despues le acadesiese q̄ ouiese d̄ ser
maestro de orōde de caualleria q̄ mantuuiesse fe-
cho de armas no fue atal como este defendido d̄
los fazer. E no touieron otrossi por: biē q̄ n̄gūo
ombre fiziese caualleros a aq̄llos q̄ por: razon no
pueden ni deuen ser segund adelante se muestra
en las leyes deste titulo.

Adicion.

Esta ley esta derogada en quāto dize q̄ no de-
ue ser fecho ningūo cauallero por: mano de d̄bre
q̄ cauallero no sea. En lo q̄ dize q̄ muger por: di-
gnidad q̄ tenga no puede fazer cauallero por: la
ley. viij. 7. viij. xi. li. iiii. de las ordenanças rea-
que dize. Assi mandamos.

Adicion.

Mandamos 7 ordenamos de aqui adelante q̄
ninguno se pueda armar cauallero por: carta: ni
aluala n̄ra. 7 si de aḡ adelāte fuere armado por:
n̄ra carta o aluala o mandamiento de palabra q̄
no pueda gozar ni goze de los p̄uilegios de la
caualleria: ni se pueda escusar ni se escuse de pa-
gar pechos ni monedas ni los otros pechos rea-
les ni cōceiales avn q̄ la tal carta o aluala o māda-
miento se diga ser fecho d̄ n̄ro p̄pio motu 7 cierta
ciēcia 7 poderio real 7 absoluto avn q̄ haga men-
ciō especial desta n̄ra ley 7 de otras q̄les q̄er dau-

fulas derogatorias abrogaciones 7 derogacio-
nes 7 dispensaciones firmes avn q̄ por: ellas se di-
ga q̄ nos alcamos 7 q̄tamos obzrecidō 7 sobreb-
cion 7 todo otro obstaculo 7 enēdōmiēto de fe-
cho 7 de derecho 7 toda otra cosa q̄ enbargarlo
puediese 7 todas otras quales q̄er firmezas d̄ q̄l
q̄er natura vigo: 7 efecto 7 q̄lidad 7 misterio q̄
en cōtrio sean o ser p̄ueda. mas q̄ aq̄l que de aḡ
adelante se ouiere de armar cauallero sea arma-
do por: n̄ra mano 7 no de otro algūo: 7 sea atal
q̄ nos enēdamos q̄ lo mereçe 7 q̄ cabe en la or-
den 7 dignidad d̄ la caualleria: 7 quel tal vele las
armas con solēpnidades q̄ las leyes de n̄ros rey
nos mandan 7 estōce pueda gozar 7 goze de los
p̄uilegios de la caualleria 7 no en otra manera.

Adicion.

Enos establecemos q̄ solos nos o q̄lquier de
nos podamos fazer 7 armar caualleros 7 no o-
tro alguno assi en el campo como en otra qualq̄-
er manera 7 en n̄ro q̄er 7 voluntad sean arma-
dos cō solēpnidad 7 cerimonias q̄ las nuestras
leyes d̄ las p̄tidas dispōne: o sin ellas po q̄ si los
caualleros assi fidalgos como no fidalgos guar-
daren aq̄llas cosas q̄ se cōtinen en las leyes de nu-
estros re: nos cōtenidas en este titulo 7 p̄ueda go-
zar 7 goze de todas las onrras 7 p̄heminēcias
libertades de la caualleria quādo por: nos fuerē
armados avn que no intervengan las cerimoni-
as 7 solemnidades de las leyes de las p̄tidas.

Ley. xij. quales no deuen ser ca- ualleros.

Ellecimiento pa no poder fazer las cosas
son en dos maneras. La vna por fecho. 7 la otra
por: razō. E la del fecho es quādo no hā conpli-
miēto de lo q̄ hā menester pa fazerlas. E la q̄ vie-
ne por: razō es quādo no han derecho por: q̄ las
deuen fazer. E como q̄er q̄ esto auēga en todas
guisas señaladamente cae en fecho d̄ caualleria
por: q̄ mucho biē assi como razō tuelle que due-
ña no puede fazer cauallero ni ombre de religio
por: q̄ no ha de meter las manos en las lides ni o-
trossi el q̄ es loco 7 sin heado por: q̄ no hā conpli-
miēto de fecho pa cōtēder lo q̄ fazen. Otrossi lo
tuelle de derecho q̄ no sea cauallero ombre muy
pobre si no le diere primeramēte cōseio el q̄ lo fa-
ze por: q̄ p̄ueda biē beuir. ca no touierō los anti-
guos q̄ era cosa muy guisada que onrra de ca-
ualleria q̄ es establecida pa dar 7 fazer biē fuesse
puesta en ombre q̄ ouiese amēdōgar en ella ni fa-
zer vida desonrrada: ni otrossi q̄ ouiese de fur-
tar o fazer cosa por: que mereciese auer pena que es

puesta contra los viles malfechores. Otrosi no deue ser fecho cauallero el q̄ fuese menguado o su p̄sona o de sus miembros: de manera que se no pudiese en guerra ayuuar delas armas. E avn vezimos q̄ no deue ser onbre cauallero q̄ por su persona aduuiere faziendo mercaderia. E no deuen otrosi fazer cauallero al que fuese conocido mēte traydor o aleuoso: o bado por iuyzio por tal: ni onbre q̄ fuese iudgado para muerte por yerro que ouiese fecho si p̄mero no fuese p̄sona o no tan solamente la pena: mas avn la culpa. e no deue ser cauallero el q̄ vnavegada ouiese recebido caualleria por escarnio. e esto porzia ser en tres maneras. La primera quādo el q̄ fiziere cauallero no ouiese poderio dello fazer. la. ij. quando el q̄ la recibiese no fuese obze para eilo por alguna delas razones que diximos. La. iij. quando alguno que ouiese derecho de ser cauallero la recibiese alabiadas por escarnio. La maguer aquel q̄ la diese ouiese poder dello fazer no porzia ser el q̄ assi la recibiese por que la recibio como no deuia. e porzede fue establecido antigua mēte por derecho q̄ el q̄ quisiese escarnecer tan noble cosa como la caualleria q̄ fincalle escarnecido della: de manera q̄ nola pudiese aver. Otrosi p̄sterd̄ q̄ ninguno no recibiese onrra de caualleria por precio de aver ni de otra cosa q̄ diese por ella q̄ fuese en manera de compra. La bien assi como el linaje no se puede comprar: otrosi la onrra q̄ viene por nobleza no la puede la p̄sona aver si ella no fuere atal q̄a merezca por linaje e por fecho e por bocado que aya en sy.

Ley. xij. que cosa deue fazer el escudero ante que reciba caualleria

El linpiza faze bien parecer las cosas a los q̄ las veen. Bien asy como el apostura les faze estar apuñamēte cada vno por su rāz. E touierō por biē los antiguos q̄ los caualleros fuesen fechos linpia mēte. La bien assi como la linpiza deuen aver dentro en sy mismos en sus bondades e en sus costumbres en la manera q̄ dicha a vemos. Otrosi la deue aver de fuera en sus vestiduras e en las armas q̄ traierē. La maguer el su menester es fuerte e cruo assi como de ferir e de matar. Con todo esso las sus volūtaes no pueden oluidar naturalmēte que no le paguē de las cosas fermosas e apuñadas. E mayozmente quādo las ellos troxierē por q̄ de vna parte les dan alegría e conorte e de la otra les faze cometer venodada mente fecho de armas que saben que por ello serā meior conocidos e que les ter

nā todos mas miētes alo que fizierē. Otro por esta rāzon no les enbarga la linpiedunbre e la a postura ala fortaleza ni ala crueldad que deuen aver. E vemos q̄ deuen aver significança segūdo de suso diximos la obra que parece de fuera alo que tienen dentro en las volūtaes. E porzede mandard̄ los antiguos q̄ el escudero que fuese de noble linaje vn dia ante q̄ reciba caualleria q̄ deue tener vegilla. e este dia q̄ la touiere desde el medio dia en adelante han los escuderos abañar e lauar su cabeza con sus manos e echarle en el mas apuñado lecho que puoierē auer e alli le hā de vestir e de calçar los caualleros delos meiores paños q̄ touierē. e desde que este alipiamēto le ouierē fecho hā de de fazer otro en que ha de conocer q̄ ha de recibir trabajo leuādo e p̄biēdo merced a dios q̄ le p̄done sus pecados e que le guie por que faga lo meior en aquila orden que quiere recibir: en manera que pueda descender su ley e fazer las otras cosas segūdo q̄ le conuene: e que le sea guardador de sededo: a los peligros e a los enbargos. e lo al q̄ serian cōtrarias a esto e deue se le venir en miēte como dios que es poderoso sobre todas cosas e puede mostrar su poder en ellas quādo quiere. e señaladamente lo es en fecho de armas. La en su mano es la vida e la muerte pa dar la e toller la e fazer que el flaco sea fuerte e el fuerte flaco. E quādo esta oraciō fiziere ha menester de estar los ynoidos fincados e todo lo al en pie mientras lo puoiere sofrir. La la vegilla delos caualleros no fue establecida pa juegos ni para otras cosas si no para rogar adios ellos e los otros q̄ y fueren q̄ los guarde e q̄ los aderece e auiue como aombres q̄ entran en carrera de muerte.

Ley. xij. como han de fazer fechos los caualleros.

El espada es arma q̄ muestra quatro significanças q̄ ya avemos dichas. E por q̄ el que ha de ser cauallero deue aver por derecho adillas quatro virtudes que establecierō los antiguos q̄ recibiesen con ella orden de caualleria e no cō otra arma. e esto ha de ser fecho en tal manera que passada la vegilla luego q̄ fuere de dia deue p̄ncipalmente oyr su missa e rogar adios que le guie sus fechos para su feruicio. E despues ha de venir el que le ha de fazer cauallero e preguntar le si quiere recibir orden de caualleria. e si dixiere si: ha de d̄ p̄gutar si la maternia assi como se deue mātener. e despues que gelo oyd̄: gare deue le calçar las espuelas o mādar a algūdo cauallero que

gela calce. E esto ha de fazer segund q̄ el onbre fuere 7 el lugar q̄ touiere E fazenlo desta guisa por: mostrar q̄ assi como el cauallero pone las espaldas de diestro 7 de siniestro para fazer correr al cauallo derecho q̄ assi due el fazer de rechamete sus fechos de manera que no fuerça a ninguna parte. E des ha de decenir el espada sobre el brial que viste así q̄ la cinta no sea muy floxa q̄ se lleque al cuerpo. E esto es por: las quatro virtudes q̄ diximos q̄ deue auer los coronados assi. Pero antiguamente establecié q̄ los nobles onbres fiziesen caualleros seyendo armados de todas sus armaduras bien assi como quando ouiesse de lidiar. mas las cabeças no touieron por: bien que las touiesse cubiertas porque los q̄ assi las traen no lo fazen sino por: dos razones. La vna por: encobrir alguna cosa que en ellas ouiesse q̄ les pareçia mal. La por: tal cosa bien las puede encobrir de alguna cobertura q̄ sea fermosa 7 apueta. La otra manera por: que cubren la cabeza es quando el onbre haze alguna cosa de saguifa da de que ha verguença. E esto no cõuene en ninguna manera a los nobles caualleros. La pues han de recibir tan noble 7 tan onrrado cosa como la caualleria no es derecho que entre en ella con mala verguença ni con miedo. E desde que el espada le ouieren ceñido deuen la sacar de la vaina 7 poner gela en la mano diestra 7 fazerle iurar estas tres cosas. La primera que no recele de morir por: su ley si fuere menester. La segunda por: su señõr natural. Le. iij. por: su tierra. E q̄n do esto ouiere iurado deuele dar vna peçoçada porque estas cosas sobre dichas le vengnan empuete dixiendo q̄ dios le guie al su seruicio 7 le deve complir lo q̄ allí le prometio. E despues desto ha de de besar en señal de fe 7 de paz 7 de hermandad que deue ser guardada entre los caualleros. E esto mismo han de fazer todos los caualleros q̄ fueren en aq̄l lugar. no tan solamente en aquella fazon: mas en todo aq̄l año do quier q̄ le venga nucualmente. E por: esta razon no se han de buscar mal los caualleros vnos a otros a menos de echar en tierra la fe q̄ allí prometieron. 7 ofaziendo se primera mente segund se muestra do habla de los desahamientos.

Ley. xv. como han de descennir la espada al noble despues que fuere fecho cauallero.

Decenir el espada es la primera cosa q̄ deue fazer despues que el cauallero noble fuere fecho E por: de ha de ser muy catado gen es el q̄ ge-

la ha de ceñir E esto no deue ser fecho sino por: mano de onbre que aya en si alguna de estas tres cosas que sea su señõr natural que lo haga por: el debito que han de confino. E onbre onrrado q̄ lo fiziese por: saber de fazerle onrra. 7 cauallero q̄ fuere muy bueno de armas que lo fiziese por: su bondad. E en esto se apoveraron los antiguos q̄ en las otras dos por: q̄ touieron que era buen comienzo pa lo q̄ el noble era tenuto de fazer Pero qual quier dellas que sea vale 7 es buena E aeste q̄ le deciese el espada llamanle padrino. La bien assi como los padrinos al baptismo ayuda a confirmar 7 aotorgar alu afizado como sea cristiano: otrosi el que es padrino del cauallero noble decienmole el espada que firma la caualleria que ha recebido.

Ley. xvj. que debdo han los nobles con los que los fazen caualleros 7 con los padrinos q̄ les decien las espadas.

Debdo han los caualleros nobles no tã solamente cõ aquellos q̄ los fazen: mas avn con aq̄l los padrinos que les ciefen las espadas. La biẽ assi como son tenudos de obedecer 7 de onrrar a los que les dan la orden de caualleria otrosi lo han de fazer a los padrinos q̄ son confirmados de ella. E por: este establecié los antiguos que el cauallero nunca fuese contra aq̄l de quien ouiese recebido caualleria. Fuera ende si lo fiziese con su señõr natural. E avn estonce quando contra el fuese q̄ se guardarse quanto podiese de ferir ni de matar cõ sus manos si no uiese que q̄ta ferir o matar a su señõr. E otrosi no ha de fer en fecho nin en confeso de ninguna cosa q̄ su dafio fuese mas alo de enouar quãto podiere que no sea 7 si no apcebirlo dello. fuera ende si fuese cosa q̄ se tornase en dafio de su señõr si gelo fiziese saber o del mismo o de su padre si lo ouiese o de su hijo o de su hermano: o de su pariente de gen el fuese tenuto de demandar su muerte. pero esto se entiene si por: desotorgamiento q̄ aq̄l fiziese pudiese venir a algũo de los sobre dichos muerte: o desotorgamiento: o desonrra. La por: otras cosas en fuera no le deue dexar de apcebir La sin todo esto deuele ayudar contra todo onbre que le q̄siese mal fazer si no cõtra estos sobre dichos: o cõtra otro onbre cõ quien ouiese pueno el su pleito de amistad. La en quãto el amor durare deue guardar q̄ no sea cõtra aq̄l con qui en lo han. E esto mismo dezimos q̄ deuen guardar fasta tres años al que le ouiese de cenido el el

pada. pero algunos y uno q̄ dixierō q̄ deue ef to ser fasta siete años. E porēde los caualleros. nobles pues q̄ tan grato deudo han cōlos que les decien las espadas deuen catar āte que el fe cho venga quien son aq̄llos agen ha de rogar q̄ sean sus parozinos para deſcēfir gelas.

Ley. xvij. que cosa deue guardar los caualleros q̄ndo caualagrē.

Casantener se deue los caualleros segūdo dixieron los sabios antiguos en manera que ellos fagan buena vida e den buen enyemplo a los otros. E porēde pusierō les estōce maneras ciertas de como biuiesen tan bien en su caualgar: como quando comiesen e beuiesen e quādo ouiesen adormir. e ordenarō deſta guisa q̄ quando ouiesse de caualgar por villa q̄ no caualgassen sino en cauallos qen los podiese auer. E esto fizierō porque van enellos mas onrrados q̄ en ninguna otra caualgadura. E otrosi porque vsafsen el caualgar que es cosa que prenese mucho a los caualleros: e porque enlos cauallos mas lozanos e mas alegres e afeytan los porēde mejor e mas a su guisa. E ayvn mandaron que quādo ouiesen acaualgar fuera de villa en tiempo de guerra que fuessen en sus cauallos armados en manera que si acaeſciese pudiesen fazer daño a sus enemigos. e guardarle dello recibir dellos. E otrosi establecierō q̄ quando caualgassen no le uafsen otros enpos si. E esto fizierō porq̄ no tolliesen la vista al q̄ fuese en la silla porque no femeialse que lieua troxa. E estas son cosas que peoz parecen al cauallero que a otro obre porque son natias e desapueñas. Otrosi pusierō que quando caualgassen por villa que troxiesen toda via mantos. fueras enō si fiziese tal tiempo q̄ gelo dōto uafse. E sobre todo establecierō q̄ el cauallero quando caualgase q̄ leuafse toda via espada ceñida q̄ es assi como abito de caualleria.

Ley. xvij. en que manera se deue vestir los caualleros.

Cpaños de colores establecierō los antiguos q̄ troxiesen vestidos los caualleros nobles mien tra q̄ fuesen mācebos assi como bermeyos e jal e tres e verdes o cardenos porq̄ les diessen alegría mas prieto o pardo o de otra color q̄ sea sea q̄ les fiziese ētristecer no touierō por biē q̄ los vistiesen. E esto fizierō porq̄ las vestiduras fuesen apu eñas e ellos fuesen alegres e les creciesen los coraçones pa ser los coraçones mas efforçados. e como qer q̄ las vestiduras fuesen de rajos o muchas maneras segund erā deprimas las costun-

bres e los vsos dela tierra. pero el manto acostū brauan afazer e traer todos deſta guisa q̄ los fiziesen grandes e luengos q̄ les cubriesse fasta los pies e sobre tanto paño dela vna parte como de la otra sobre el onbro diestro porq̄ podrian y fazer vn nudo e faziendolo de manera q̄ podrian meter e sacar la cabeça sin ninguno ēbargo. e lla manlo manto cauallerofo. E este nonbre le dixē porque no lo auia otro onbre a traer deſta guisa sino ellos. E el mātō fue fecho deſta manera por mostrança q̄ los caualleros deuen ser cubiertos de humiltoad para obedecer sus mayores. E el manto les fizieron porque es como manera de a tamiento de religion e amostralles q̄ seā obedientes no tan solamēte a sus señores mas a vna sus cabdillos. e por estarason sobre dicha tenian el mātō tābiē quādo comiā e beuiā como q̄ndo se yan e andauan e caualgauan e todas las otras vestiduras trayā limpias e mucho apueñas cada vno segūdo el vfo de sus lugares: e esto faziā por q̄ como qer q̄ los viesse los podiesen conoſcer ētre todas las otras gētes pa saber les errar: e lo mismo establecierō dōlas armaduras e dōlas otras armas q̄ traxiesse q̄ fuesse fermosiss: mucho apueñas.

Ley. xix. como los caualleros deuen ser mesurados.

Comer e beuer e dormir son cosas naturales sin que los onbres no pueden beuir. pero deſtas deuen vsar en tres maneras. La vna con tien po: e la otra con medida. e la otra apueñamente. E porēde los caualleros que eran acostumbra dos antiguamēte afazer esto. La bien assi como en tiempo de paz conuiene a fazon señalada de manera que pudiesen comer dos vezes al dia e de manjares buenos e bien adobados e con cosas q̄ les supiesen bien. Otrosi quando auian aguer rear comiā vna vez en la mañana e poco: e el ma yor comer faziālo fazer ala tarde. e esto erapozq̄ no ouiesse sābre ni grādō e porq̄ si fuesen feridos guareſciesen mas ayva. E en aquella fazon dauanles acomer carnes duras e rezias vian das e gruesas porq̄ comiesen poco dellas e les abdoale mucho: e les fiziesen las carnes rezias e duras. Otrosi les dauā abeuer vino flaco e mu cho aguado: de manera que no les touafse el en terroimiento ni el ſeso. E quando faziā las grandes calenturas dauanles vn poco dō vinagre cō mucha de agua por que les tolliesse la ſedo: e no dexase acender la calentura enellos porque ouiesse aenfermar beuiendo entre dia quando ouiesse gran ſedo. E beuian otrosi entre dia quando

auian gran sabor de beuer por que les acrecen
tate la vida y la salud: y no gela tolliese comiedo
o beuiendo ademas: y sin todo aqueſto fallauan
y otra gran pro que mengua en la coſta convida
na mente por que podiefen meior conplir a los
fechos granados que es coſa que conuene mu-
cho a los q̄ ban de guerrear. Otroſi los acostun-
brauan que no fueſen dormidores por que ven-
ce mucho a los que grandes fechos ban de fazer
y ſeñaladamente a los caualleros quando eſtan
en guerra: y por eſo aſſi como lo conſentiefen en
tiempo de paz que traiefen ropas muelles y blã-
das para ſu yazer aſſi no quierẽ que en la guerra
y oquiefen ſino en poca ropa y dura o en ſus per-
pites: y faziendolo por que dormiefen menos y
ſe acostunbraſen de ſofrir lazeria. ca tienen q̄ ni-
gundo vicio que auer podiefen no era tan bueno
como ſer vencedores.

Ley. xx. como ante los caualleros deuen leer las eſtozias de los grã- des fechos de armas quando co- mieren.

Ç Apueſtamente touieron por bien los caualleros eſtas coſas que dichas auemos en la ley an-
tepeſta. y por ende ordenaron que aſſi como en
tiempo de guerra aprendieſſen fecho de armas.
por viſta o por pueua q̄ otroſi en tiempo de paz
la puſieſſen por oyda y por entendimiento: y por
eſto acostubrauã los caualleros quando comiã
q̄ les ley eſſen en las eſtozias de los grandes fechos
de armas q̄ los otros fizieran y los ſeſos y los
eſtueros q̄ ouierõ para ſaber los vencer y aca-
bar lo que queren. E alli do no auian tales eſcri-
pturas fazianſe los retraer a los caualleros bue-
nos y ancianos que ſe en ello acertauan E ſin to-
do a vi fazian mas q̄ los iuglares que no dixie-
ſen ante ellos otros cãtares ſino de geſta: o q̄ fa-
blaſſen en fecho de armas. E eſo mũmo faziã q̄
quando no podian dormir cada vno en ſu poſa-
da ſe fazia leer y retraer eſtas coſas ſobre dichas
E eſto es porque oyendolas les crecieran las
voluntades y los coraçones y eſforçauanſe faziẽ
do bien y queriendo llegar alo que los otros ſi-
zieran o paſaran por ellos.

Ley. xxi. que coſas ſon tenudos los caualleros de guardar.

Ç Señaladas coſas ordenarõ los antiguos que
guardaſſen los caualleros de manera q̄ no erraſ-
ſen en ellas: y ſon aq̄llas q̄ dichas auemos q̄ iu-
rã q̄ndo recibẽ orden de caualleria. aſſi como no

ſe eſcuſan yõ tomar muerte por ſu ley ſi menester
fuere ni ſer en cõſeio por ninguna manera pa mẽ
guar la: mas pa ſe acrecõtalla lo mas q̄ podierẽ. o-
troſi q̄ no dudarã de morir por ſu ſeñor. no tã
ſolamente deſuando ſu mal y ſu daño: mas acre-
cõtãdo ſu tierra: y ſu onrra quãto mas pudie-
ren y ſopierẽ. E eſo mũmo ſaran por pro comu-
nal de ſu tierra: y porã fueſen tenudos de guar-
dar eſto y no errar en ello en ninguna manera fa-
zian les antiguamente dos coſas. La vna que
los ſeñalauan en los brazos diestros con fierros
calientes de ſeñal q̄ niẽgũ otro onbre no la avia
de traer ſino ellos. E la otra q̄ eſcriuiã ſus non-
bres y el linea onbre veyan y los lugares onbre
erã naturales en el libro q̄ eſtauã eſcriptos todõ
los nõbres de los otros caualleros. E fazian lo
aſſi por que quando erraſſen en eſtas coſas ſobre
dichas fueſen conoſcidos: y no ſe podieſſen eſcu-
ſar de recibir la pena que merecieten ſegundo el
yerro que ouieſſen fecho. E eſto ſe auia de guar-
dar en tal manera que no fueſſen contra ello en
dicho ni en fecho ni en obra q̄ fizieſſe ni conſeio q̄
diefen aotri otroſi acostubrauã mucho de guar-
dar pleito y omenaie que fizieſſen o palabra fir-
mada que puſieſſen con otro: de guiſa que no la
mintieſſen ni fueſſen contra ella E guardauan a-
vi que el cauallero o dueña q̄ viefen en cuyta o
en pobreza o de tuerto que ouieſſe recebido de
que no podieſſe auer derecho que punaſſen cõ to-
do ſu poder en ayudar los como ſalieſſen de a-
quella cuyta. E por eſta razon lioſtauan muchas
vegadas por defender el derecho deſtos atales
E otroſi auian aguardear todas coſas que dere-
chamente les erã dadas en encomienda õfendiẽ
dolas aſſi como lo ſuyo E ſin todo eſto guarda-
uan que caualleros ni armas que ſon coſas q̄ con-
uene mucho a los caualleros de las traer ſiepre
conſigo que no las enpeñaſſen ni las mal metieſſe
ſin mandado de ſus ſeñores: o por gran cuyta
manifeſta que ouieſſen aque niẽgũ otro no po-
diefſen auer. E otroſi que las no iugaſſen en ni-
guna manera. E temian a vi que deuiã ſer guar-
dados õ fazer ellos por ſi furto ni engaño ni cõ-
ſeiar aotri que lo fizieſſe: y entre todos los fur-
tos ſeñaladamente en los caualleros: y en las ar-
mas de ſus cõpañeros q̄ndo eſtauiere en buete

Ley. xxii. que coſas deuen fazer y guardar los caualleros en dichos y en fechos.

Ç Fazerõ ſer ſon a los caualleros coſas ſeñala-
das q̄ por niẽgũ manera no las deue deſar. E eſ

tas son en dos guisas: las vnas en dicho: 7 las o tras en fecho. 7 las de palabras son q no seá vil lanos ni desmesurados en lo q dixieren ni sober uios sino en aquellos lugares do les couiene: así como en fecho de armas do han de effozgarlos sus coraçones 7 dar les volúntad de fazer bié nõ brádo así 7 metádo aellos q fagan lo meior tra mãdoles en lo q entõdiere q yerrá 7 no fazen como deue. E avn porq se effozgáse mas teniá por cosa guisada q los q ouiesen amigas q las nõbra sen en las lides porq les creciesen mas los cora çones 7 ouiesen mayor verguença de errar. Otrosi tenian por bien q se guardasen de mêtir en sus palabras: fueras ende en aquellas cosas q se o uiese atornar la mêtira en algũo gran dñe: así como desuuiado daño q podria acaescer si no mêtiese. otrosi trayêdo algũna pro merçedo afolega miêto en los onbres q fuesen mouidos a fazer al gũo grãdo mal o poniêdo paz o acuerdo ètre aq l los q se desamiasen o en otra cosa q por aquella mêtira se tolliese mal o aruixiese bien. Otrosi q las palabras q dixiesen trayendo o faziêdo omeñate o pmetiêdo alguna cosa de tener algũo q la guarda se así como diximos en la ley ante desta d fe cho. Otrosi dezimos q deue ser leales 7 firmes en lo q fizieren. ca la lealdad les fara guardar el yerro 7 la firme dñbre q no sean mouidos de v no a al q es cosa q no cõuene a los desçeddores. Ca no sãtã dubdado por ellos lo q los fazê E otrosi deue tambiê sus paños como las armadu ras 7 armas q troxierê fazer las fermosas 7 apu estas a pro desç de manera q parezcan bien a los q las vierê 7 sean ellos conõscidos así q se apro ueche de las de cada vna segũdo aquello pa q fue fe cha. 7 otrosi deue ser d buena barata: ca si lo no fuesen todo seguimiêto no les valdria nada. 7 se riã atales los q esto fiziesen segũdo los sabios an tiguos dixieron como el arbol sin corteza q pa reseca mal 7 seca se ay na. E avn deue punar quã to pyoier en ser mãos 7 ligeros así como dixi mos que son dos cosas de q se puede ayudar en muchos lugares. 7 sobre todas cosas q se canbiê mãdadoos: ca maguer todas las otras cosas les ayudan a ser vçeddores del poder de dios en a yuso esta es aquella q lo acaba todo.

Ley. xiiij. en que manera deuen onrrar los caualleros.

Onrrados deue mucho ser los caualleros ef to por tres razones. La vna por nobleza d su li naie. la otra por su bõdãd. la. iij. por el p q del los viene: 7 por de los reyes los deue drrar co

mo aquellos cõ gen hã de fazer su obra guarban do 7 onrrando así mimos cõ ellos 7 acreçetan do su poder 7 su dñra: 7 todos los otros comu nalmête los deue onrrar porq les son así como escudo 7 defenõimieto: 7 se hã de parar a todos los peligros q acaesçiere pa desçerlos. Otro e así como ellos se metiê a peligro de muchas gui sas pa fazer estas cosas sobre dichas. así deue ser onrrados en muchas maneras de guisa q nõgu no no deua estar en eglefia ante ellos q nõto estu uiesen alas oras sino los platos o los otros de rigos q las dixiesen: o los reyes: o los grandes señores aq ellos ouiesen de obedeser 7 de seruir ni otro ningũno no deue yr a ofrecer ni a tomar la paz ante que ellos ni al comer no deue acentar se cõellos escudero ni otro ningũno sino cauallero o dñre q lo mereçiese por su onrra o por su bon dad. Así otrosi ningũno no se deue baldonar cõel los en palabras q no fuese cauallero o otro lom bre onrrado. E otrosi deue ser onrrados en sus cosas q ningũno no gelas deue qbrantar sino por mãdado del rey: o por mãdado de iusticia por cosa q ellos ouiesen mereçido. Así les deue otro si pceder los caualleros ni las armas fallarõ les algũna otra cosa mueble o rays en q puea fazer la pñeõta. E avn q no fallasen cosa en q la fiziesse no les deue tomar los caualleros de sus cuerpos ni desçeder los de las otras bestias en q causalga sen ni entrar en las casas a pceder estãdo y ellos o sus mugeres. Pero cosas ya señaladas sobre q les puede poner plãso aq salgã de las casas por q puea fazer la ètrega en ellas o en lo q y fuere. E avn los antiguos tãto etablicierõ la dñra de los caualleros q no tan solamête dexauan de fa zer la pñeõta do estauã ellos o sus mugeres mas avn do fallauã sus mãtos o sus escudos. E sin esto les faziã otra onrra q do qer q los dñres se fallauan cõellos se les omillauã: 7 oy en dia tie nẽ avn por costumbre en españa dezir a los bue nos 7 drrados omillamos nos. E avn otra on rra ha el q es cauallero despues q lo fucie pue de llegar aemperado: o a rey: 7 ante no lo pueo ser bié así como no podria ningũno ser clerigo o obispo si primeramente no fuese ordenado de pñete misã cantano

Aluicion.

Limitase esta ley por la ley. viij. ti. f. li. iij. de las ordenaçães reales en q dize q el rey y la rey na solos puede armar caualleros así en el cãpo como fuera del 7 sea çu mano dlos armar cõ las solenidades de las leyes dlas pñeõtas o sin ellas.

Ley. xiiij. que menciona han los ca

ualleros apartada mente mas q̄ los otros onbres.

Conoscidas e apartadas onrras han los caualleros sobre otros onbres no tã sola mēte en las cosas q̄ diximos en la ley áte desta: mas avn en otras q̄ ag diremos. E esto es quando el cauallero estuviere sobre algũ pleito de q̄ espere aver iuyzio el o su prisionero que si acaesciere q̄ dexe de poner algũa defesiõ ante sy por q̄ podie ve vécer su pleito: o desferirse òla òmãda q̄le fize en q̄ maguer q̄ ante q̄nta defesiõ fuele puesta viesen iuyzio cõtra el q̄ biẽ la podria òspues poner: e prouãdo la no enpeceria el iuyzio lo q̄ otro onbre no podria fazer si no fuele ò menor e daõ de. xxv. años. Otrõs quãdo acaesciese q̄ algũo cauallero fuele acusado en iuyzio de algũo yerro q̄ ouiese fecho maguer fallasen cõtra el se fiales e sospechas òlas q̄ fallã cõtra otro onbre q̄ merecia ser tormetado no deuẽ ael meter ator mēto. fueras ende por fecho de trayciõ q̄ tãxiere al rey cuyo natural o vasallo fuele: o al reyno do morase por: razõ ò algũa naturalca q̄ y ouie se. e avn òsimos q̄ maguer le fuele puado q̄ no le deuẽ dar abilitado muerte assí como rãstrãdo le o eforçãdole o òtorpãdole. mas hã le ò desca beçar por derecho o matalle ò fãbre quãdo q̄ste sen mostrar cõtra el grãdo crueza por algũo mal q̄ ouiese fecho. e avn tãto touierõ los antiguos de españa q̄ faziã mal los caualleros ò se meter afurtar o arobar lo aieno o fazer aueu o trayciõ q̄ son fechos q̄ fazẽ los onbres viles de coraçõ ò de bõdad q̄ mãdãrõ q̄ los despenasen de lu gar alto por q̄ se desmẽbraisen o los afogasen en la mar o en otras aguas por q̄ no pareciese o los viesen acomer alas bestias fieras. e avn sin todo esto hã otro privilegio los caualleros q̄ mietra estuviere en bueste: o fuerẽ en mãdaveria del rey o en otro lugar qualq̄er o enã señalate mēte en su officio o seruicio: e por su mãdado q̄ todo aq̄l tiẽpo q̄ assi estuviere fuera ò sus casas por alguna destas razões sobredichas no puedẽ ellos ni sus mugeres pder ninguna cosa por tiẽpo. e si alguno razõase q̄ auia ganado alguna cosa òl los por: razõ del tiẽpo sobredicho puedẽ la òmãdar por manera de restituciõ desde el dia q̄ tornãre asus casas fasta quatro años. Mas si en este plazo no las demãdasen dẽde adelante no lo podriã fazer. E otrõs q̄ hã privilegio de otra manera q̄ puedã fazer testamẽto o mãda en la yglesia e en la guisa q̄ ellos q̄stere maguer no seã aq̄llas cosas y guardadas q̄ deuẽ ser puestas en

los testamẽtos de los otros onbres. assí como se muestra en las leyes del titulo q̄ fabla en esta razõ en la. vij. partida deste nuestro libro.

Adicion.

Esto puedẽ ser pãdovas las armas de sus cuerpos ni los caualleros de los caualleros por ningũo ni algũo deudo q̄ deuierẽ: ni fãça q̄ ayã fecho ni fizierẽ salvo por: los deudos devidos al rey: segũo esta en las ordenaçãs reales ley. xxiiij. titulo. j. libro. iiii.

Lej. xxv. por quales razones pierden los caualleros onrra ò caualteria.

Perder los caualleros por su culpa onrra de la caualleria es la mayor abilitaçã q̄ puedẽ recibir. pero segũo los antiguos fallãrõ por dexe cho esto podria acaeser en dos maneras. La vna q̄nto les tuellẽ tã solamẽte ordẽ ò caualleria e no les dan otra pena en los cuerpos. E la otra quãdo fazẽ tales yerro por q̄ merecẽ muerte. Ca ende ante les deuẽ toller la ordẽ de caualleria esto es assí como quãdo el cauallero estuviere por mãdado ò su seõor en bueste o en frõtera vtoiese o malmetiese el cauallo o las armas o las proiese a los dãdos o las viesẽ alas malas mugeres o las enpenase en tauerna o furtase o fiziese furtar asus cõpañeros las suyas. o si asabiẽvas fiziese cauallero a onbre q̄ no deuiese ser. o si via se publicamẽte el mismo de mercaderia. o obta se de algũo vil menester de manos por ganar dineros no seyẽdo catiuo. E las otras razões por q̄ hã de pder onrra de caualleria ante q̄ los onbres muere son estas quãdo los caualleros fuyẽ òla batalla o desampase su seõor o castillo: o algũo otro lugar q̄ touiese por: su mãdado o le viesẽ pãder o matar e no le acorriesẽ o no le viesẽ el cauallo si el suyo mataren o no le facase de pãris ò podicoolo fazer por quãtas maneras puoiese. Ca maguer iusticia ha de pãder por estas razones: o por otras q̄les qer q̄ fuesen aleye o trayciõ. po ãte lo deuẽ desfazer q̄ lo matẽ. E la manera de como el deuẽ toller la caualleria es esta q̄ deve mãdar el rey avn escudero q̄ le cãke las espuelas e le cinga el espada e q̄le corte cõ vn cubillo la cinta òla pie òlas espaldas. E otrõs q̄ taie las correas òlas espuelas teniẽdo las calçãdas. E despues q̄ esto le ouiere fecho no deve ser llamado cauallero e pierde la onrra de la caualleria e los privilegios. e demas no deve ser recebido en ningũo officio ò rey ni de cõcio: ni puede acusar ni reptar a ningũo cauallero.

Adicion.

¶ Enel. iiii. li. delas ordenanças reales ti. j. muy copliaméte fabla dlas onrras 7 pbcminéncias q ban los caualleros mas q otros dbrres assi en su traer como élas enseñides 7 libertades 7 pro- gatiuas q tiené: 7 dela manera q deué ser arma- dos 7 quales deué gozar della: 7 q cosas ban el los de tener 7 guardar. E q cosas 7 oficios son vedados alos caualleros 7 como ban de máte- ner cóntrino cauallos 7 armas.

Titulo. xxij. delos adalides 7 al-
mogauares 7 delos peones.

¶ Dhramos enel titulo ante dente delos caualleros. agora qremos desir dlos adalides 7 delos almoga uares 7 dlos peones que son mucho menester en ti enpo d guerra. 7 enñale- cemos pmero dlos adalides qles deué ser en sy 7 por q son assi llamados. 7 d qles cosas deuen ser sabidores. 7 como deué ser escogidos. 7 qen los puede fazer. 7 como deué ser fechos. 7 desl mostraremos qles deué ser los almogauares. 7 como deué ser fechos. 7 q ombres deué escoger pa traer cõ sigo en las guerras.

Ley. j. que cosa deue aver el ada-
lido en sy. 7 qual deue ser. 7 por q
son assi llamados.

¶ Cuatro cosas dixierõ los antiguos q deué aver en sy los adalides. La. j. sabiduria. La. ij. esfuerço La. iij. bué seso natural. La. iiij. lealtad E sabidores deué ser pa guardar las bueltas 7 saber las guardar dlos malos passos 7 peligros Et otrosi deué ser sabidores do há de passar las bueltas 7 las caualgadas tãbié las paladinas co mo las q fazen alcõuidaméte guiãdo las atales lugares q fallé aguar seña 7 yerua lo puedã to dos posar deso vno. Otrosi deué saber los luga res q son buenos pa echar celadas tãbié de peo nes como de caualleros 7 d como deué estar en ellas callãdo 7 salir ende quãdo lo ouiesen me- nester. Et otrosi les cõuiene q sepã muy bié la ti- erra q há de correr. 7 ondo há acenbiar las alga- ras. E esto q lo puedã mas ayra 7 mcio: fazer 7 salir en saluo cõ lo q robaré. E otrosi como se- pan poner atalayas 7 escuchas tãbié las mani- festas como las otras aq llamã escufanas: 7 traer barrüte de sus enemigos pa saber sicpre sabidu- ria dellos. E quãdo desta guisa no lo podiesen fazer deué se trabajar como sepã tomar algũos

delos de aq lugar aq geren fazer guerra por q por ellos puede saber cierta méte como está los enemigos 7 en q manera los deué ellos guerre- ar. E vna delas cosas q mucho deué catar es q sepã q viãda há d leuar los q fueré en las buel- tes 7 en las caualgadas 7 pa quãtos dias 7 q la sepã fazer 7 algõgar si menester fuere. E porõde los antiguos q erã muy sabidores d guerra tã grãde era el saber de fazer malafus enemigos q leuauã sus viãdas troxadas en arguenas o en talegas quãdo yuã en las caualgadas: 7 no qsi erõ lenar otras bestias. E esto fasiã por yr mas ayra 7 encobiertaméte: 7 quãto mas onrrados erã tãto mas se preciauã 7 se teniã po: mciores en saber sofrir asan 7 passar cõ pro el tiẽpo d gu- erra. E esto fasiã por vécer sus enemigos seña- lados los q por pco ni sabor deste mũdo no era mayor: q es este. 7 por q su viãda leuauã assi co mo sobreoicho es llamarõ les talegas. Onde to- das estas cosas q agora en esta ley diximos deué ser muy sabidores los adalides pa saber las el- los mostrar a todos los otros ombres como lo sepã. 7 por q en aqlo q aellos cõuiene d fazer les- t e ueé los dbrres ser bié mãoados tãbié enpado- res como reyes 7 todos los otros q en las guer- ras fueré 7 por ellos cõuiene aguiar. E porõde el su acabollamieto es muy grãde: 7 los q no les qeré ser bié mãoados deué aver tal pena q l fallale el rey q mereciéle segũo el daño q recibe- sen los dla caualgada por q se les desmãdarõ. 7 efforçados d coraçõ ha menester q seã de mãera q no se pierdã ni de mayé: por los peligros quã do les acaeciére assi como de errar el lugar do cuyouã yr 7 salir a otro mas peligroso 7 como quãdo les diéle salto grãdo poder dlos enemigos sobrenüeta 7 ellos touiesen poca gẽte cõsigo. 7 quãdo les acaeciéle otras cosas semelãtes dñas ãte deué aver buenos corações reijos pa effor- çar 7 conortar asy mismos 7 alos otros 7 meter y las manos 7 ayudar les bié cõellos quãto me- nester fuéle. ca no es drecho q estos atales rõpã sus cuerpos pues q los otros auẽturã los suyos y deõ ésu guiamieto. 7 no tã solaméte deue auer esfuerço d fecho: mas ayra d palabra d manera q sepã los otros efforçar 7 conortarle cõ ella. 7 palabra verdadera es dlos antiguos q muchas ve- gadas véce el bué esfuerço la malã dca. 7 bu- en seso natural deué aver por q sepã obrar dñas cosas tãbié dela sabiduria como del esfuerço de cada vno en su lugar. 7 q sepã auerir los ombres quãdo estuuiére desvariados: 7 partir cõ ellos lo que ouiesen 7 onrrar 7 seruir los ombres bu- nos q anduuiéren en las bueltas o en las caual-

gadas que ellos guiasen. Mas sobre todas la otras cosas cōuiene que sean leales de manera q̄ sepan amar su ley ⁊ su seño: natural ⁊ la cōpañia que guia. E q̄ desamor ni malḡencia ni cobdicia no les mucua a fazer cosa que cōtra esto sea. Ca pues que ellos finados en su fieltad se meten en poder de sus enemigos o en lugares do nunca entrar d̄ si ellos leales no fuesen mayor: se ria la trayciō ⁊ mas dañosa q̄ de otro onbre por que todo el mal q̄ quisiesen poderian fazer en ellos. E por d̄e antiguamēte fuerō catadas todas estas quatro cosas q̄ las ouiese en sy el adalid. E por esto los llaman adalides: que quiere tanto dezir como guaiadores que ellos deuen aver en sy todas estas cosas sobre dichas para biē saber guiar las buertes ⁊ las caualgadas en tiempo d̄ guerra.

Ley. ij. como deue ser escogido el adalid ⁊ quien lo puede fazer.

Antiguamēte pusieron los sabidores d̄ guerra cierta manera como fuesen fechos los adalides: ⁊ en qual guisa los onrrasen los señores. ⁊ sobre q̄ cosas les diessen poder. ⁊ nos queremos mostrar estas leyes por que es cosa q̄ cōuiene mucho a fecho de guerra. Onde dezimos q̄ q̄ndo el rey o alguno otro seño q̄siera fazer adalid q̄ deue llamar doze adalides de los mas sabidores q̄ pudierē fallar. ⁊ estos q̄ iuren q̄ le diran verdad si aq̄l q̄ q̄siera alçar adalid ha en sy las q̄tro cosas q̄ diximos en la ley ante desta. E si ellos sobre la iura dixierō q̄ si: deuenlo enonce fazer adalid. E si tãtos adalides no podieren fallar q̄ diessen este testimonio han de tomar a los q̄ mēguarē d̄ los otros onbres q̄ sean sabidores de guerra ⁊ de fechiō de la. E dando estos testimonios cō los otros valen tãto como si fuesen adalides todos. E desta guisa deuen ser escogidos ⁊ no de otra. Mas el no se puede fazer por sy mismo maguer fuefe pa ello: ni lo puede fazer si no emperador o rey o otro en boz dellos. E q̄l q̄r otro q̄ se atreuiere a fazerlo sino aq̄llos q̄ en esta ley dize. o si alguno por sy mismo tomasse poderio pa ser adalid: maguer fuefe pa ello deue morir por ende tãbiē el vno como el otro por q̄ se atreuiērō alo q̄ les no cōuiene. E si por auētura no los pudierē fallar han de perder lo que ouieren.

Ley. iij. como deuen fazer el adalid ⁊ que le deue dar el que lo fiziere. ⁊ que poder ⁊ q̄ onrra ga-

na despues que fuere adalid.

Alçar q̄riedo algūo a alguno por adalid deuenlo onrrar desta guisa. ⁊ el q̄ lo ouiere. de alçar ⁊ a fazer ha le adar q̄ vna: ⁊ vna espada ⁊ vn cauallo: ⁊ armas de fuste ⁊ de fierro segūdo la cōstūbre dela tierra: ⁊ deue mōdar avn rico onbre seño de caualleros q̄ le cinga el espada. Pero peçoçada no le deue dar. E d̄ q̄ gela ouiere cingta han de poner vn escudo en tierra allanado d̄ lo q̄ es de parte de dentro contra arriba: ⁊ deue poner los pies de suso el q̄ ouiere de ser adalid ⁊ desī ha le de sacar el espada dela vayna el rey o el q̄ le fiziese: ⁊ poner gela desnuda en la mano ⁊ d̄ue enōce alçar lo en el escudo lo mas q̄ podiere los doze q̄ dierō testimonio por el ⁊ temēdo lo ellos assi alçado deuenlo tomar luego de cara cōtra oriente. ⁊ ha de fazer cō el espada dos maneras de tair algādo el braço cōtra arriba tirādo la cōtra ayuso: ⁊ la otra de trauielo en manera d̄ cruz d̄iziēdo assi. yo fulan desafio en el nōbre de dios a todos los enemigos dela fe: ⁊ de mi seño el rey ⁊ de su tierra. E esto mesmo deue fazer ⁊ dezir tornādo se alas otras tres partes d̄ mundo. E despues de esto ha d̄ meter el mismo el espada en la vayna ⁊ poner le el rey vna seña en la mano si lo el alçare adalid ⁊ dezirle assi: otorgo te q̄ seas adalid de aq̄ adelāte. E si otro lo fiziere en boz del rey deue le esse poner la seña en la mano d̄iziēdole assi. yo te otorgo en nōbre d̄l rey q̄ seas adalid. E d̄de adelāte puede traer armas ⁊ cauallo ⁊ seña. E assentarfe a comer con los caualleros quādo acaesiere ⁊ el q̄ le dofonrrare ha d̄ aver pena segūdo cauallero por onrra del rey: ⁊ despues q̄ fuere fecho adalid onrrada mente assi como sobre dicho es ha poder d̄ cabvillar los onbres onrrados. ⁊ a los caualleros por palabra. E a los almogauares de cauallo ⁊ a los peones de fecho ferir d̄ ellos ⁊ castigar o los q̄ no vayan al lugar ni en manera aque reciban daño.

Adicion.

En las ordenaças reales tit. xxiij. ley. iij. li. i. mādā q̄ q̄l q̄r adalid q̄ previere mozo d̄ otro en los limites de estos reynos q̄ libre mēte lo aya ⁊ tenga por suyo.

Ley. iij. por q̄les razones deuen ser fechos los adalides onrrada mente. ⁊ que poder hā. ⁊ que pena merecen si no lo fazen bielo que han de fazer.

Entravámete estableciédo los antiguos q̄ fue-
 se fechos los adalides según en la ley áte desta vi-
 rimos. E esto fizieró por muchas razones. Lo
 vno por los grâdes fechos q̄ fazé conellos. 7 lo
 al por los grâdes peligros aq̄ se meté. E otro si
 por el poderio q̄ há de iudgar muchas cosas lo
 q̄ otros ôbres no podriá fazer: ca ellos iudgá lo
 de las caualladas sobre las cosas q̄ acaescen en
 ellas. 7 han de ser entre aquellos q̄ prieré lo que
 ganará 7 fazer endereçar dello q̄ poieré. E ellos
 han poder de mádar a los almogauares de ca-
 uallo 7 a los peones 7 de poner de dia atalayas
 7 de noche escuchas 7 rôdas 7 há de ordenar las
 algaras: 7 otro si las céladas como se fagan ca-
 da vna de las segúdo deué. 7 ellos há poder d̄ fa-
 zer almocadenes a los peones según dize éla ley
 q̄ habla en esta razón. 7 poiede deué ser entéridos
 7 de bué sefo para escoger quales ôbres conuié-
 ne pa estas cosas sobre dichas. E si desta guisa
 no lo fiziesen deué recibir pena en los cuerpos 7
 en los aueres segúdo el mal q̄ viniere por el yer-
 ro q̄ ouiesén fecho. po si el yerro no viniere por
 culpa de los adalides: mas de los q̄ ellos pusies-
 sen deuen los otros q̄ seles desmarraron auer la
 pena sobre dicha.

**Ley. v. que cosas deue auer en si
 el almocaden. 7 que deue fazer el
 que lo fiziere.**

Almocadenes llaman agora a los que anti-
 guamente solian llamar caballos de las peona-
 das. E estos son muy prouechosos en las guer-
 ras: ca en lugar pueden entrar los peones 7 co-
 sas cometer q̄ no lo podrian fazer de cauallo. E
 por ende quâdo alguno peon ouiere q̄ quiera ser
 almocaden ha de fazer desta guisa 7 venir pme-
 ramente a los adalides. 7 mostrarles por: quales
 razones tiene que lo mereçe dello ser estonce de-
 uen llamar doze almocadenes 7 fazer les jurar q̄
 digan verdad si aquel q̄ quere ser almocadé es on-
 bre q̄ ha en si q̄tro cosas. La. i. q̄ sea sabido: de
 guerra 7 de guiarlos q̄ conel fueré. La. ii. q̄ sea
 efforçado pa cometer los fechos: 7 efforçar los
 suyos. La. iii. q̄ sea ligero. ca esta es cosa q̄ conie-
 ne mucho al peon pa poder ayna alcáçar lo que
 átomar ouiese E otro si pa saber guarescer quâ-
 do fuese grâd menester. La. iiij. que deue ser leal
 pa ser amigo de su señor 7 de las cõpañas q̄ aca-
 boillaren. ca esto cõuiene q̄ aya en todas guisas
 el q̄ fuere cabalillo de peones. 7 dâdo ellos testi-
 monio q̄ há en si estas q̄tro cosas deué leuar al
 rey o a otro cabalillo q̄ fuere éla bueste: o en la ca-

ualgada diziédo de como es bueno pa ser almo-
 cadé: 7 de q̄ gelo otorguê ha le dar q̄ vista de mu-
 cho segúdo la costúbre de la tierra 7 hale avar vna
 lança con penoñ pequeño q̄ sea fecho como posa-
 vero E este penoñ ha de ser de q̄l señal q̄siere por
 q̄ sea por el conofcido 7 meior: guardado de sus
 cõpañas E otro si por que sepan quâdo fazé mal
 o quâto fazen bien.

**Ley. vi. como deue ser fecho el al-
 mocaden. 7 que pena mereçe si
 no vsase bien de su oficio.**

E Jurado auiedo los doze almocadenes por el
 q̄ q̄siere fazer almocadé así como dize en la ley an-
 te desta han ellos mismos a tomar dos lâças 7 fa-
 zerlo sobir en ellas de pies sobre las atas tomâ-
 dolas cerca de manera q̄ no se quebrâten ni caya
 el 7 alçar lo q̄tro vezes alto de tierra alas qua-
 tro pies del mismo 7 ha de dezir a cada vna del-
 las aq̄llas palabras q̄ de suso diximos que deue
 dezir el adalid: 7 miétra q̄ las dixiere ha de tener
 su lâça cõ su penoñ en la mano sienpre endereça-
 do el fierro contra la parte do el touiere la cara.
 E maguer algúno fuese atal q̄ mereciese ser ada-
 lid no lo puede ser amenos de ser algúno tiépo al-
 mogauar d̄ cauallo. 7 segúdo dixieró los átiqnos
 las cosas q̄ há d̄ yr a biç: sienpre há d̄ yr 7 d̄ sobir
 d̄ vn grado a otro meior: así como se fazé d̄ bué
 almogauar bué almocadé 7 d̄ bué almocadé bué
 almogauar de cauallo 7 de aq̄l el bué adalid. E
 desta manera ha de ser fecho almocadé. 7 gen de
 otra mâera lo fiziere deue pder el lugar q̄ touie-
 re solo por: atreuerse de fazerlo: 7 de mas ay o-
 tra pena que si alguno daño por: atreuerse vinié-
 se por culpa de aquel almocadé mal fecho q̄ de-
 ue auer pena el que lo fiziere segúdo aquel da-
 ño fue: ca si fuere fecho en la manera q̄ sobre di-
 cha es que se deue fazer no ayria culpa ninguna
 el q̄ lo fiziere almocaden si algúno yerro fiziesse
 mas el mismo deue lazar por el segúdo su fecho
 E lo mismo desimos si seles desmarrassen sus cõ-
 pañeros q̄ deué auer pena segúdo el daño q̄ vini-
 ere por: su desmarramiento. po entientese si el al-
 mocadé no gelo podiese vedar ca el podiédo lo
 vedar la culpa: 7 la pena fuya deue ser.

**Ley. vij. quales deuen ser los pe-
 ones por la tierra. 7 como deué
 ser escogidos 7 guisados.**

La frõtera d̄ españa es d̄ natura caliéte 7 las
 cosas q̄ nacé en ella sã mas gruesas 7 d̄ mas fuer-
 te cõpliffion que las de la tierra vieja. E por ende

los peones que arroñan a los adalides e a los almocadenes en fecho de guerra ha menester que se fecho e acostubrados e guiados al ayre e a los trabajos de la tierra. E si tales no fueren no podrían luego tiempo beuir sanos maguer fueren arrojados e valientes. E por ende los adalides e los almocadenes deuen mucho catar que lieue consigo go peones en las caualgadas e en los otros fechos de guerra que sean vsados de ellos e de estas cosas que de suso diximos: e demas que sean ligeros e arrojados e bien fazonados de sus miembros para bien sofrir el afan de la guerra: e que arden siempre bien guiados de buenas lanzas e buenos varros e cubillos e puñales. E otros si deuen traer consigo onbres que sepán tirar de ballesta: que trayan los guiamientos que ptiene a fecho de batalla. E a estos otros se cumple mucho a fecho de guerra. E quando tales fueren deuen los adalides e los almocadenes amar los mucho e orrar los en dicho e en fecho par tiempo bien con ellos las ganancias que fiziere de consumo: así como adelante se muestra. E si por auentura tales peones como estos que sobredichos son no pudiesen auer ante deuen ellos que entrar a los enemigos con pocos peones e buenos que son muchos e malos.

Titulo. xiiij. de la guerra que deuen fazer todos los de la tierra.



La tierra es cosa que ha en sí dos cosas. la vna del mal. e la otra del bien. E como que cada vna de estas sean deprimidas en sí segun sus fechos por quanto en el nombre: e en la manera de como se haze todo es como vna cosa. La el guerrear maguer ha en sí manera de destruir e de meter deprimiemento e enmudamiento entre los onbres. pero en todo esto. quando es fecho como deue aduize despues paz de que viene a folegamiento e folgura e amistad. E por ende dixieron los sabios antiguos que era bien de sofrir los onbres trabajos e los peligros de la guerra por llegar despues por ello a buena paz e folgura. e pues que el mal que ha en ella aduize bien. e por: así la sospecha se muere en los onbres a fazer: e deuen los otros que la querere conocer ser mucho envidiosos ante que la comienzen. Dize pues que en el titulo ante deste fablamos aptadamente de los caualleros e de los adalides e de las cosas que son tenues de guardar e de fazer: queremos agora mostrar en las leyes deste titulo de la guerra que conuene que faga también ellos como los

otros catando por de su tierra en dos maneras. La vna sabiendo la guardar e defender de sus enemigos. la otra acrecentandola tierra e ganando de lo suyo de ellos: e mostraremos primera mente que cosa es guerra. e quantas maneras son de ella. e por que razones deue sobre fazerla. e de que cosas deuen estar apcebidos e guiados los que la quisiere fazer: e quales deuen ser los que fueren escogidos para ser caballos de la guerra: e que es lo que deuen fazer e guardar. e como se deuen acabar todos los otros del pueblo por ellos: e que nasce del acabar villamiesto: e así mostraremos quantas maneras son de azes e como se deuen partir. e quando ouiere de entrar en fazienda o en batalla. E otros si como deuen ser apcebidos los caballos en acabar villar las buesnas quando vá de vn lugar a otro: o quando los apofemá o quando querere cercar villa o castillo e sobre todo diremos de las caualgadas e de las celadas e de las algaras e de todas naturas otras las de guerras que los onbres fazen.

Ley. j. que cosa es guerra. e quantas maneras son de ella.

Los sabios antiguos que fablaron en fecho de guerra dixieron que guerra es estrañamiento de paz e mouimiento de las cosas vedadas: destruyimiento de las cosas que se fecho. E avn dixieron que guerra es cosa de que leuanta muerte e catiuero a los otros e a año e a vida e destruyimiento de las cosas. E son quatro maneras de guerra. La. j. llama en latín iusta: que quere tanto desir en románc como derecho: e esta es quando sobre la faze por cobrar lo suyo de los enemigos: o por aparar así mismos e a sus cosas de ellos. La. ii. manera llama en latín iniusta. que quere tanto desir como en guerra que se mueue por soberuia e sin derecho. La. iii. llama civilis: que quere tanto desir como guerra que se leuanta entre los moradores de algun lugar en manera de vados: o en el reyno por desacuerdo que ha la gente entre sí. La. iiij. llama plusquam civilis. que quere tanto desir como guerra en que combaten no tan solamente los cibdadanos de algun lugar: mas: avn los parientes de vn lugar a otro vnos con otros por raso de vado: así como fue entre cesar e pompeo que era negro e yerno en la guerra los romanos guerreauan los padres contra los hijos e los hermanos contra los hermanos teniendo los vnos con cesar: e los otros con pompeo.

Ley. ii. porque razones se mueuen los onbres a fazer guerra.

Quando guerra es cosa en que deuen mucho parar mientes los que la quere fazer ante que la comienzen

por q̄ la faga cō raso 7 cō derecho: ca desto viene grãdes tres bienes. El p̄mero q̄ ay uida Dios mas por: e de alos q̄ assi lo fazen. El. ij. por q̄ ellos se esfuerça mas en sy mismos por el derecho q̄ tiene. El. iij. por: q̄ los q̄ lo oyẽ si s̄ amigos a yndã los d̄ meior meche 7 sus enemigos recelãse mas d̄ ellos. 7 este derecho segũdo mostrãd̄ los sabios atigunos sobre q̄la guerra se deuia fazer es sobre tres razones. la p̄mera por: acrecẽtar el pueblo su fe 7 pa destroyr los q̄ la q̄stesen cõtrallar la. ij. por: su señõr q̄ r̄ico le seruir 7 onrrar 7 guardar lealmẽte. la. iij. anparar asy mismos 7 acrecẽtar 7 onrrar la tierra d̄de son. E aq̄ta guerra se deue fazer en dos maneras. La vna manera es de los enemigos q̄ son d̄etro del reyno q̄ fazen mal ã la tierra robãdo 7 forçãdo a los õbres lo suyo sin d̄recho. ca cõtra estos deue ser los reyes 7 aq̄llos q̄ hã de iudogar 7 de cõplir la iusticia por: ellos. E comunalmente todo el pueblo pa deray gallos 7 reo:allos de sy: por: q̄ segũdo dixiẽrõ los sabios tales s̄ los malfechos en el reyno como p̄coñia en el cuer po del onbre que miẽtra q̄ y esta no puede ser sano. E por: de cõuene q̄ guerreẽ cõ tales onbres como estos corriendo los 7 faziẽdoles quãto mal puoierẽ fasta q̄ los echẽ del reyno o los matẽ assi como de suso diximos en las leyes de estos titulos q̄ fablã en esta razõ: por: q̄ los onbres que mozarẽ en la tierra pueden beuir en paz. Mas la segũda manera de guerra d̄ q̄ ago: a q̄remos hablar es d̄ aq̄lla que deue fazer cõtra los enemigos q̄ son fuera d̄l rey no q̄ les gerẽ tomar por: fuerça su tierra 7 anparalles lo q̄ cõ derecho deue aver. E desta quiere mos mostrar en qual mãera la deue fazer segũdo dixiẽrõ los sabios antiguos q̄ lo sopierõ natural mẽte 7 los otros cavalleros q̄ fuerõ sabidores della por: obra 7 por: v̄sio de luẽgo tiempo.

Ley. iij. de que cosas deue estar apercibidos 7 guardados los q̄ quieren fazer guerra.

E Apercibido en todo grado 7 en muchas maneras deue estar el pueblo quãdo q̄sere guerrear cõ sus enemigos no tã sola mẽte de onbres 7 de caualleros 7 de armas 7 d̄ cõducho: mas ay de engeños 7 d̄ ferramiẽtas 7 d̄ todas las otras cosas q̄ hã menester tã biẽ pa comer como pa defender. ca algunas ya dellas q̄ cõuienen ay nos fechos 7 ha otras a los otros fechos. 7 por: de deuen ser apercibidos ãte de tiẽpo pa aver todas estas cosas d̄ manera q̄ no ayã megua dellas. ca si les falleciẽ quãdo las ouiesẽ menester fincarã

p̄didosos 7 sin pro 7 cõ deseo d̄lo q̄ cobriciaua aver: 7 de mas serã tenidos por: de poco recabdo. E apercibimiento deue otrossi aver pa saber toda via fecho de sus enemigos: 7 aguardar se toda via q̄ los otros no puedã aver sabiduria dellos. E por: este lugar guardarã asy mismos 7 asus cosas quãdo q̄sieren guerrear su pro: 7 mostrar se hã y por: de buen seso. E quãdo assi no lo fizierẽ ser les ya todo el cõtrario: 7 fincarã la guerra asu daño. 7 demas serã tenidos por: de mal recabdo.

Ley. iij. quales deuen ser escogidos para cabdillos. 7 por: quales razones.

E Cabdillos tiene lugar d̄ grãdo onrra. ca sin ellos no se puede fazer ningũna cosa acordamẽte. E esto en todos fechos tã biẽ en los pequeños como en los grãdes. po por: q̄ en las mayores cosas 7 mas peligrosas deue esto ser acatado. por: ende q̄remos aq̄ hablar quales deue aq̄ tomar por: cabdillo: 7 mostrar segũdo dixieron los antiguos por: q̄les razones deue esto ser fecho. Onde dezimos q̄ por: vna d̄stas tres cosas deue los onbres ser tenidos por: cabdillos. La. j. por: lineaie q̄ es cosa q̄ fase enoblecer el õbre 7 ser onrrado 7 tenido en caro por: q̄ lo pueden tomar por: cabdillo maguer no tẽga grãdo lugar ni sea muy sabido. La. ij. es por: razõ d̄ poderio assi como emperadores o reyes o los otros señores q̄ tiene grãdes lugares 7 onrrados. ca maguer estos no fuerẽ d̄ muy buẽ lineaie ni muy sabidores: so lamẽte por: el señõrio 7 por: el poder q̄ ha el mismo es cabdillo. mas el tercero q̄ viene por: sabiduria ha mayor onrra por: fuerça q̄ estos otros dos q̄ diximos: por: q̄ tãbiẽ aq̄ lo es por: lineaie como el otro q̄ lo gana por: poderio si sabido: es no s̄ cõuene en todas guisas q̄ tomẽ aseso de aq̄llos q̄ lo sabẽ fazer. E por: de en fecho d̄ guerra deue esto ser muy catado q̄ tãbiẽ los altos onbres como los d̄ buẽ lineaie por: q̄ se mandã 7 se cabdillã q̄ ayã v̄sio 7 sabiduria de acabdellar. ca los q̄ de otra guisa lo fizierẽ atal estado podrien traer su fecho q̄ poderio ni lineaie no les valdria nada. ca natural razõ es q̄ el onbre a aquel lugar vaya buscar la cosa q̄ cobdicia do sabe q̄ la fallara o la podria aver.

Ley. v. como deuen ser efforçados contra los enemigos.

E Effuerço 7 maestria 7 seso son tres cosas q̄ cõuienen en todas guisas q̄ ayã los q̄ bien gerẽn

guerrear. La por esfuerzo será cometedor. y por la maestría maestros de fazer la guerra guardado assi y faziendo daño a sus enemigos. y el fecho les fará que obre de cada vna destas en el tiempo y en el lugar que conuiere. E por ende los antiguos q̄ hablaron en fecho de guerra touierō que como quier q̄ esto deuiessen fazer auer todof comunal mente y mas conuiene a los caballos q̄ a los otros ombres q̄ pues q̄ ellos han poder de caballar. ca estos deuen ser esforzados pa comer las cosas peligrosas y costunbrados de fecho de armas en saber las traer y obrar bien cō ellas. E sabidores y maestros de fecho de guerra ha menester que sean no tan solamente en sofrir los trabajos y los peligros q̄ della vienen. Mas a vn que sepan mostrar a los otros ombres como la há de fazer: y en q̄ manera se deue caballar y vsar los aello ante que el fecho comience por q̄ quando en el comienzen y fuerē q̄ seá apcebidos y sabidores de como han de fazer. E por ende los antiguos tanto touierō por biē q̄ los ombres tuessen acaballados que no tan solamente les semeio que lo deuian ser por palabras: mas ayn por señales q̄ les fiziesen. E esto fizierō por q̄ los enemigos no entendiesen lo q̄ ellos vizen ni tomasen ende apcebimiento. La vna delas cosas porque mas ayna pueden los ombres fazer mal a sus enemigos es en fazer sus fechos eno bieramente. E otrosi cataron los sabios antiguos sobre todo: que el caballo ouiesse buen fecho natural porq̄ lo pudiese guardar la verguença allido conuiene: y el esfuerzo y la sabiduria cada vna en su lugar porq̄ el fecho es sobre todo y sobre cada vna delas cosas aduzir allido ha menester. La esfaze al esfuerzo cometer aquello q̄ enriēde que se puede acabar: y faze otrosi ala sabiduria obrar allido deue: y faze el vso cambiar de vna manera por otra segun conuiene a los fechos. E faze otrosi ala verguença enriēder el lugar do ha de ser guardado. y porq̄ el fecho es sobre todo linaje: y ha poder por: eso los caballos lo há menester mas q̄ otros ombres. Ca si de cada vn ombre ha q̄ ver pa caballar assi mesmo estando en paz: q̄nto mas lo ha menester el q̄ esta en guerra y ha q̄ caballar assi y a otros muchos. E ayn dixierō los antiguos q̄ los caballos deue auer dos cosas q̄ semeiā cōtrarias. La vna q̄ fuesen habladores. E la otra calladores. Ca biē razonados y q̄ buena palabra deuen ser pa saber hablar con las gētes y apcebir las: y mostrarles lo q̄ han q̄ fazer ante q̄ venga al fecho. Otrosi deue auer buena palabra y reja pa darles cono:tez y esfuerzo quã

do en el fecho fuerē. Callado deue ser de manera q̄ no sea cotidianamēte hablador: porq̄ ouiesse su palabra ha en vñeser entre los ombres: ni deue otrosi alabar se mucho dello que fiziere ni cōtarlo de otra manera q̄ no fuese. Ca en alabandose el mismo assi se pierde la omra del fecho y en vñe se lo: y enriētrayendo el como no es fallando por mintroso y no le creen despues en las otras cosas en que le deuiá creer. Otro el caballo por q̄n se deuen acabellar todos los delas buenas conuiene q̄ aya en si todas estas cosas sobre dichas. E si el emperador o el rey o el otro señor cuyo fuere el fecho ouiere en si todas estas cosas sera meio: E si no: tales ombres deue escoger pa esto q̄ las ayan. porq̄ el mesmo se mantoe todos los otros: ca el fecho de guerra que es todo lleno de peligros: y de auēturas. demas el yerro q̄ ay a viene no se puede despues bien emendar: y por ende no se deue traer sino por sefo: y por grado aca boellamiento.

Rey. vi. como los caballos deue ser auisados dello q̄ ouierē de fazer ante que al fecho vengan.

Cuydar es vna delas naturales cosas q̄ en si há los ombres. ca biē como el comer ni el beuer ni el dormir no puede escusar sus razones: otrosi pēsar en las cosas no puede ser escusado: y por ende los sabios antiguos q̄ hablaron en todo muy cō razón dixierō q̄ pues q̄ el pensamiento era cosa q̄ no se podia escusar q̄ deuian los ombres vsar del: quãto mas pudiesen en aq̄llo q̄ fuese asu por no asu daño. E como q̄ esto deua ser catado en todos los fechos q̄ ombres fizierē: mucho mas conuiene en los delas guerras q̄ son llenas de peligros y de miedos: y por ende los caballos deue ser apcebidos q̄ los cuydados q̄ ouierē en q̄ ay an algũ miedos q̄ piēsen en ellos ante q̄ al fecho vengan: y faziendolo assi tomaran apcebimiento en aq̄llo que ouieren de fazer por lo q̄ fará meior: y mas eno:rescavamente: de guisa que se guarden de recebir daño y de caer en verguença: q̄ son dos cosas de q̄ se deue los ombres mucho guardar en toda sazō y mas en tiempo de guerra. ca el pēsamiento q̄ viene en vno cōel fecho es dañoso: porq̄ lo vno esto: ua alo otro. E demas los que assi fazen muestran se por de mal recabdo en no cuydar lo que han de fazer ante que al fecho venga. E por ende los caballos deue ser auisados assi como diximos de suso. para cuydar estas cosas ante que en ellas sean. E el miedo y el peligro que y yaze en los fechos catarlo y temerlo:

quádo estan de vagar. 7 oluidarlo quádo fueré en el fecho. ca el péñamiéto q̄ estonce les aduxiése a remēbrança el miedo o el peligro q̄ les pooria a caefer los esto: maria de manera q̄ no pudiesen fazer buen fecho 7 no sacarian eno: ninguna pro fito q̄ fincarían por malá dantes 7 ganarian prez de meo:iosos. E por ende en aquella fazon no de uen al penfar si no en las cosas que les dieren ef fuerço para acabar su fecho por que puevan ga nar onrra 7 prez.

Ley. viij. como los cabdillos de uen sienpre catar su meio:ia.

Enbargar ombre a sus enemigos quádo ouiere aldiar có ellos es vna delas cosas del mundo segúto dixieró los sabios antiguos q̄ mas cūple en fecho de armas. La esto es carrera pa delbaratar los 7 cōuenelos sin grano su daño. E por ende el caboillo para fazer esto: deue sienpre catar su meio:ia: assi q̄ quádo estuuiere có poca compañia 7 los enemigos fueren muchos 7 en tē dieren: q̄ no seles podían yr en su saluo: ni de svi ar q̄ no lioien con ellos q̄ cate alguno lugar atal en que les pueoa fazer daño: assi q̄ lá grauedun bre del lugar sea como egualança ala muchedū bre dellos. E si fuere tanta su cōpañia como la d̄ la otra pte: avn có todo effo no deue dexar d̄ catar su meio:ia de manera que si el sol les diere d̄ cara q̄ aguisé si puidiere como de alos otros. E si no q̄ sea p̄ido en tre ellos: assi q̄ toda via véga alos suyos dela pte sinietra: 7 alos enemigos d̄ la diestra. Efo mismo dezimos si fiziere gráo vi ento q̄ les de en las caras q̄ les enbargue la habla o q̄ aduga poluo q̄ les haga daño enbargá doles la vista o cubriendoles las señales delas armas porque se no pueoa cono:ser: 7 avn deuen otro: si mucho catar q̄ si los enemigos troxieren peones 7 ellos no queden alguna parte d̄ ius caual leros q̄ los enbargúe: por q̄ la peonada aya que ver en aquellos no lo venga bueltos en vno cóla su caualleria. Otro:si deue fer mucho apercebi dos q̄ si fuere a lugar do ouiere peones dela o tra parte 7 ellos no los troxierē q̄ no vayan ael los abarreras nin acabo de sierra nin al mal pas so: mas q̄ punē delos sacar al llano q̄nto puidierē. Ca bien assi como los peones há meio:ia delos caualleros por: las sierras 7 por: los graues pas sos: assi la han los caualleros delos peones en el llano por: los cauallos 7 por: las armas q̄ há de meio:ia 7 por: el lugar q̄ no es ébargoso. 7 por: de los cabdillos en estas cosas sobre dichas 7 en las otras semciates dellas deue sienpre catar su

meio:ia: por q̄ pueoa vécer sus enemigos sin su daño lo mas que puidieren.

Ley. viij. quales ombres deue fazer los cabdillos q̄ vsan los ombres en fecho de guerra.

Caño 7 arte son dos cosas que fazen al ombre fer sabido: de lo q̄ gere fazer. E si aq̄to deue ser guardado en aq̄llos yerros q̄ los ombres fazē q̄ son emendaderos: quáto mas lo deuen ser en fe cho de armas 7 de guerra en que no se emiendā muy de ligero las faltas q̄ ya. E por ende conue ne q̄ los cabdillos fagā a aq̄llos q̄ se há de acab dellar por: ellos fazer estas dos cosas. La vna q̄ sean arteros 7 sabido:es en fecho de armas. La otra que vsen d̄llas. E la sabiduria q̄ deue auer es q̄ parēmiētes en las armas con q̄ mayor daño les fazē los enemigos 7 q̄ sepā ellos fazer arma duras cótra aq̄llas con q̄ se defendoan. por q̄ no reciban ligeramente muerte ni daño dellos. O tro:si las armas q̄ ellos troxierē q̄ las fagan dela guifa que entendiēre q̄ mayor daño podrá fazer có ellas a aq̄llos con q̄n guerra. E por q̄ sepan los ombres q̄ deprimiento ha entre armaduras 7 armas: ózimos assi q̄ todo aq̄llo q̄ visten o po nen sobre si pa defender sus cuerpos es dicha ar madura. E todo lo al q̄ es para ferir han non bre armas. assi como de su:do diximos en el titulo delos caualleros. E otro:si deue fer sabido:es q̄ tá biē las armas como las armaduras q̄ las sepā mandar fazer furtes 7 ligeras 7 apuētas. Ca la fortaleza delas armaduras los anpara meio: 7 podrá sofrir mas con las armas q̄ fuerē furtes 7 podran fazer mayor daño 7 mas ayna: 7 el apo stura les fara parecer meio: có ellas. E ser temi dos de sus enemigos. 7 la ligereza q̄ las pueoa mas sofrir 7 ayudarle. E tan biē delas q̄ traen pa anparāca como delas q̄ han de ferir. Ca seme ia cosa enatia mucho el q̄ trae armaduras o ar mas pa defenderse de muerte o de p̄isñō de otro q̄ el sea muerto o preso por: enbargamiēto dellas. E por ende no tá solamente conuene alos cabo illos de fer sabido:es pa traer tales armaduras 7 armas como dicho auemos. zibas avn q̄ sepan armarse dellas bien 7 ayna de guifa q̄ ellos se a poderen delas armas 7 no seā ellas apoderadas dellos. E ffo meimo dezimos delos cauallos q̄ los deue puar áre d̄ como fazē 7 se dexā éfrenar 7 enillar 7 armar por q̄nto al fecho vinierē tē gā todas sus cosas p̄estas 7 ciertas porque no cayā en falla q̄ndo menester fuere. E deuen ser sa bido:es de caualgar en el cauallo 7 defender del

ayna. E tambien ala parte diestra como ala sinistra. La eia es cosa que se toma en grado pro por que en tal priesa podria alguno caer que si no ouiere quien lo ayude o el no fopiese caualgar: podria ser muerto o preso. E otrosi deue saber ferir con las armas que traxieren en la manera q' entendiere que mas ayna podra matar o prender a sus enemigos. E todas estas cosas deuen ellos vsar por sy: e los caboyillos fazer q' los fagan: por que el vsó les haze ser sabidores de todo esto que dicho auemos. E de mas haze las cosas graues tener por ligeras. E sobre todo fazen los onbres ciertos de las cosas que han menester e deue fazer. e avn demas q' son meior ma'dados a sus caboyillos. e por ende los q' estas cosas no vsalen sin el daño que recibiere por su culpa: deue les el rey dar tal pena segun el mal que viniere por el yerro que ellos fizieron.

Ley.ii. como los onbres deuen ser acabdillados por mandamiento.

Acaboyillar segun dixieron los que fueron sabidores de armas e de fecho de guerra se deue fazer en dos maneras. La vna de dicho. la otra de fecho. E la de palabra es que el caboyillo ma'de a los suyos que tenga bien porido: por que los fechos que quisieren fazer no lo sepá o la otra parte. Estas que ellos ay an sabiduria de los otros: segun dize en algunas leyes que de suyo diximos. La assi como es traycion mesturar los onbres lo que saben: e cosa de que viene grand daño. Otrosi los que se trabian de aver sabiduria de sus enemigos faze lealtad e viene les ende grand pro. e deuen otrosi ma'dar a los onbres que vsen fazer ay na las cosas q' les mandaren: e que en pocas palabras entienda lo que les dixieren: como si fuese grand razon en las senales. Otrosi lo que con ellos pusiere que lo conozea e fagan por ello como si gelo dixiese por palabra. e estas son dos cosas q' deue el caboyillo vsar e los que el caboyillare: por que pueda fazer sus fechos ay na: encubiertamente. E si por auentura acaeciere que esto sepan los enemigos: deuelo cambiar el en otra manera: por que toda via el arte de la sabiduria del vencer en su poder la ay an e no la den a los otros. E deue otrosi ma'dar que los suyos que esten callando e no fablen si no quando gelo mandaren. E esto por dos cosas. La vna por que el roydo de las muchas palabras haze que los onbres no se entienda vnos a otros. e la otra por que los que ha

muchas fabla no pueden tanto fazer como los q' estan callando por sus manos. e esto es por que vna grano partida de la sana pierden por las palabras que dizen. Otrosi deuen los tener castigados que quando fueren en alguno fecho de grand afrenta que no se pudieren tener de no hablar q' digan pocas palabras e tales q' no enflaquezcan los suyos mas que tome esfuerço. E avn sin todo esto les deue todavia mostrar que no sean en tres referteros ni mezcladores: que esto es cosa que torna en grand daño en toda fazon. E mayormente en tiempo de guerra por que tal podria ser la mezcla o el bollicio que faria que todo el fecho que aydassen fazer se perdiera por y. Otro el caboyillo que bien quisiere por su palabra acaboyillar deue mandar que fagan e guarden todas estas cosas sobre dichas. E si alguna cosa por el menguase el yerro e el daño que por ende viniere toda la culpa seria suya. e merece tal pena como el mal que los onbres recibiesen por mengua de lo que el avia de mandar.

Ley.iii. que los q' ouieren de guerra deuen ser sofridores e feridores.

Sofridores e feridores segun los antiguos dixieron deuen ser los caualleros e los otros q' guerrean desque fueren bueltos en las lides con los enemigos para fazer lo que les conuiene en fecho de caualleria. La maguer fuesen feridores e supiesen fazer daño si sofridores no fuesen de manera que no desmayasen por las feridas que de ellos recibiesen ni por los otros grandes peligros que les y auiniese no podrian vencer. ante conuenia por fuerza que fuesen vencedos. E otrosi maguer fuesen muy sofridores en todas estas cosas que diximos si no fuesen feridores de guisa que sus feridas supiesen fazer daño a sus enemigos no les valdria el sofrir nada q' muertos o feridos no fuesen. E por ende conuenie en todas guisas que ay an en sy estas dos cosas. E que sean apercebidos toda via de vsar dillas e vno. ca la vna sin la otra no valdria nada.

Ley.iiii. quales son los bienes q' vienen por el buen acaboyillamiento quando es bien fecho como deue.

Acaboyillamiento segun dixiere los antiguos es la primera cosa que los onbres deue fazer en tiempo de guerra. La si esto es fecho como deue nascen ende tres bienes. El primero que los su-

zener vnos. El segundo q̄los faze ser vencidos
res 7 llegar alo que quieren. El tercero que los
faze tener por bien amados: 7 por de buen feſo.
E por de los vnos lo llaman llauce 7 los otros
freno. 7 los otros maestro. E estos nonbres le
pufferon muy con razon. ca bien assi como la llau
ue abre los lugares cerrados: 7 va entrada pa
ra llegar los ombres alo q̄ demarcan. Otroſi el
acaboyllamiẽto quãdo es biẽ fecho faze a los on
bres entrar do gerẽ 7 acabarlo q̄ gerẽ. E freno
ouo nõbre muy cõ razõ. ca bien assi como el fre
no faze ala bestia q̄ no vaya si no por do gere a
quel q̄ la caualla. Otroſi el acaboyllamiẽto
vencera los ombres 7 faze los q̄ no tuercan ni fo
breteuẽ la guerra. Mas q̄ vayan como conuie
ne al fecho q̄ quieren fazer. E maestro fue llama
do por que en el yaze toda la maesteria de como
los ombres deuen vencer sus enemigos 7 fican
ellos onrrados. Ca bien assi como el nauio por
la mar maguer se mucua con vela o con remos
no puede llegar los que enel van do quieren: 7
han apeligrar muchas vezes si el maestro q̄
tiene el gouernallo no los endereça. Otroſi los
q̄ quieren guerrear no pueden acabar su volun
tad: 7 son vencidos 7 desbaratados muchas ve
zes quãdo no son bien acaboyllados. E demas
por el buen acaboyllamiẽto vencen muchas ve
gadas los pocos a los muchos. 7 faze otroſi to
brar 7 vencer a los que son vencidos. 7 por to
das estas razones touierõ por bien los antiguos
de adelantar 7 onrrar el acaboyllamiento entre
todas las otras cosas que se deue fazer en la gu
erra. E fizierõ del como rey aque touiesen mien
tes 7 obedeciesen. 7 pufferon grandes penas a
quien quier que contra el fuele seguro la cosa en
que se desmanda assi como se muestra en las le
yes que fablan en esta razon.

**Rey. xij. quales deue ser las seña
les que truxieren los caboyllos 7
quien las puede traer. 7 por que
razones.**

E Señales conosciidas pufferõ antiguanete q̄
truxieren los grades ombres en sus fechos 7 ma
yormente en los de guerra: por que es fecho de
gran peligro en que conuene q̄ ayan los ombres
mayor acaboyllamiento assi como de suso dixi
mos. Ca no tan sola mente son de acaboyllar por
palabra o por mandamiẽto de los caboyllos. mas
avn por señaes. E estas son de muchas mane
ras. ca las vnas pufferon en las armaduras que
traen sobre sy 7 sobre sus cauallos señaes de par

tidas vnas de otras por que fuesen conosci
dos. E otros las pufferon en las cabeças assi como
en los yelmos: o en las capellinas: por que mas
cierta mente los pudiesen conosci en las grades
prieças quando lidiassen. Mas las mayores se
ñaes 7 las mas conoscietas son las señaes o los
pendones. E todo esto fizieron por dos razones
La vna por q̄ meior guarassen los caualleros a
sus señores. La otra por que fuesen conosci
dos quales fazian bien o mal. E estas señaes 7 pen
dones son de muchas maneras assi como adelante
se muestra.

**Rey. xiiij. quantas maneras son de
señaes mayores. 7 quien las pue
de traer 7 por que razones.**

E Este arte llama ala seña quadrada sin far
pas. Esta no la deue otro traer si no enperador
o rey. por q̄ assi como son padres ellos assi no
deuen ser partidos los reynos ome son señores
Otras y ha q̄ son quadradas 7 ferradas en cabo
aque llaman caboyles. E este nonbre han por q̄
no las deue otro traer si no caboyllos por razon
del acaboyllamiẽto que deue fazer. pero no de
uen ser dados si no agen ouiere cient caualleros
por vañallos o deude arriba. Otroſi las pueden
traer cõceios de cibdades o de villas. E por es
ta razõ los pueblos se deuen acaboyllar por el
los por q̄ no han otro caboyllo sino el señor ma
yor que se entiere por el rey o el quel puffer
por su mano. E lo mismo puede fazer los cõ
tes de las ordenes de caualleria. Ca maguer el
los ayã caboyllos aque han de obedecer segun
do su orden. por que no deue quãto alo temporal a
ver ningũo de ellos cosa estremada vnos de otros
por esto no puede aver seña si no todos en vno.

**Rey. xiiij. quãtas maneras son de
pendones.**

E Pendones posaderos son llamados aq̄llos q̄
son anchos contra el asta 7 agudos fasia los ca
bos 7 lieuan los en las bueltas los q̄ van tomar
las posadas. E sabe otroſi cada compania do ha
de posar. Tales pendones como estos pueden
traer los maestros de las ordenes de la caualle
ria 7 avn los comendadores do ellos no fuesen
Otroſi los puede traer los que ouieren de cient
caualleros ayuso fasta en cinquẽta mas deude fa
sta diez ordenarõ los antiguos q̄ truxierõ el cab
oyllo. Otra seña ya quadrada que es mas luen
ga que ancha bien el tercio del asta ayuso 7 no es
ferrada. E esta llama en algunos lugares van
hb

vera. Otra seña y ha q̄ es angosta 7 luēga cōtra fuera: 7 partida en dos ramos. Et tal como esta estableciēdo los antiguos q̄ la truxiesen los oficiales mayores del rey: por q̄ supiesen los d̄bzes q̄ lugar tenia cada vno dellos en la corte do auian de yr: o de posar en la bueste. Esta misma seña touieron por bien q̄ truxiesen señores d̄ dos caualleros fasta cinco. Pero q̄ fue seña mas pequeña q̄ la de los oficiales. Los guaidores d̄ las buestes 7 de las caualgadas aq̄ llamā adaltes que puecan otrosi traer señas cabdales si gelas die re el rey mas no d̄ otra guisa. Et esto por q̄ no hā compañía cierta de q̄ sean señores: por q̄ merecā auer seña si no así como lee acatice vna ora de mas o otra menos. Et el almirante mayor dela mar deue leuar en la galea en q̄ fuere el estandar del rey: vna seña cabdal en la popa dela galea de seña de sus armas 7 todos los otros p̄dones q̄ truxiere en ella menores puede los avn traer de su seña porque todas las otras galeas q̄ se han de acaboyllar por el por q̄ conosca la suya en q̄ el va. Mas en todos los otros nauios dela bueste no deuen traer seña sino del rey: o d̄l seño: q̄ mando fazer el armada fueras eno q̄ el comitre de cada galea que pueca leuar en ella vñ p̄dō de su seña por q̄ se acaboylle su cōpañia. Et sepa qual fazc bien o mal.

Rey. xv. que otro onbre no deue traer seña ni pendon cotidiana- mente si no el rey.

CTraer puede q̄lger de los sobre dichos las señas q̄ dichas auemos en las buestes o en las guetas. Mas cō todo esto no la deue traer otro ninguno cotidianamēte sino en p̄dō: o rey: porque son caboyllos de cada via. Et otrosi por onbra de los imperios 7 de los reynos q̄ han de mantener. Et avn por q̄ sean conocidos por do fuerē. La por estas razones pueden traer consigo seña o p̄dō cada q̄ caualgarē tambie en tiēpo d̄ paz como de guerra. Et ninguno de todos estos q̄ diximos no lo deue auer si no aq̄llos agen lo ellos d̄iesen de comienço d̄ adōles cōellos aq̄l poder. Et faziēdo les aq̄llas onbras q̄ de suso son dichas Et por esta razon estableciēdo los antiguos q̄ q̄lquier agen el rey ouiese dado seña q̄ nūca se parase cōtra el ni la teniese cōtra la suya ni p̄don nin otra seña algūa de aq̄llas q̄ ouiese auido del o aq̄llos de gen el descebiere o d̄ su linea del rey o del mismo. Et aq̄lger q̄ lo fiziese pusieron q̄ faria traycion conocida por q̄ deue ser echado del reyno solamente por mostrar la cōtra la vista d̄l

rey. Et esto touierō q̄ era mucho estraña cosa q̄ aq̄llos agen los reyes dauan señas 7 pendones por fazer les onbra q̄ los desomrasen ellos despues cōellos paramo se les en contrario con el bien que dellos rescibieron.

Adicion.

CUando los p̄dones de las cibdades 7 villas ouierē de salir pa yr donde el rey estuuiere: por su m̄dado no seyendo el rey en la tierra q̄ no vayan so capitania de seño: algūno q̄ en las dichas cibdades estuuiere por capitā ni en otra manera algūa mas q̄ todos los señores 7 ricos onbres 7 otros q̄les ger capitanes que viniere 7 estuuiere en las dichas cibdades assi de pie como de cauallo guardē a los dichos p̄dones 7 no vayan so capitania de otra p̄sona salvo cō el rey: o cō el principe: o con gen el rey mandare 7 q̄ guardē los dichos pendones fasta q̄ tornē a las dichas cibdades segū se cōtiene en las ordenanças reales libro. iiii. tit. iiii. l. xxiij.

Rey. xvj. quātas maneras son de azes 7 como se deuen partir.

CTos d̄bzes de partidos pusieron los antiguos q̄ supierō 7 vsaron fecho de armas alas cōpañias de las buestes segū se parauā quādo o erā acerca de sus enemigos. Et los q̄ estauan tenidos parados vnos cabo otros llaman azes. Et a los q̄ se parauā como en manera de carro recodo llaman muelas Et llamauan a los q̄ yvan todos en vno 7 fazian la delatera aguda 7 ancha la caga Et muros dixieron a los que estauā todos ayuntados en vno en manera de quadra. Et otra manera y auia aq̄ llamauā cerca q̄ era fecha en manera de corral. Et auia otras azes aq̄ llamauan en españa acitaras. Et tropel llamarō ayūtamiēto de onbres q̄ estan en compañía maguer seā muchos onbres o pocos en qualq̄r manera q̄ sean partidos Et estos nōbres le pusierō segū la d̄ra 7 lap q̄ de cada vna destas nascen Las azes tenidas fuerō fechas porque pareciesen mejor en las los caualleros 7 se mostrā por mas velo q̄ son q̄ es cosa q̄ fazc ala mala gente tomar mayor espanto 7 v̄cerse mas ay na. Et avn y ha otra razon por q̄ lo fizieron porque la vna compañía si fue menor q̄ la otra 7 q̄stiesen ferir en medio q̄ los pudiesen ferir en derredor. Lo q̄ no pudiesen fazer en otra manera si no fuele tenida el az. Et por ende los antiguos ponā atales azes como estas tenidas vnas en pos d̄ otras por mostrar mas su poder. Et por q̄ si la vna az fuele cansada o d̄l baratada la otra q̄ estuuiere folgada 7 la p̄

diese acorzer. E la muela fazian otrosi porque si los enemigos los cercassen en derredor: q̄ los fallassen toda via de cara defendiendose cōtra el los. E otra manera q̄ llamã cuño fue sacada por q̄ quãdo las azes de los enemigos fuesen fuertes e espesas q̄ las pudiesen romper e deprimir: e ven cer mas ayua. La desta guisa venció los pocos a los muchos. Esta q̄ es deue ser fecha desta guisa poniendo p̄meramente delante tres caualleros e alas espaldas d̄los seys: e epos d̄los seys doze: e epos de los. xxiiij. e así doblãdolos e creciẽdolos toda via segũdo fuere la cōpañã. Pero si la gēte fuerã poca biẽ podria fazer la delãtera de vno e des̄ doblar de dos e de quatro segũdo la manera q̄ de suso diximos. E el muro fizierõ pa quãdo viesen los enemigos q̄ pudiesen meter todo lo suyo en medio pa tener lo en saluo por q̄ no gelo pudiesen desbaratar ni forçar. E si to viãvan quãdo los reyes auia a auer batalla vnos cō otros q̄ dexauan los vnos pa guardar la cōpañã del rostro dela hueste assi como sobre dicho es: e los otros y uã alidiar. E corral o cerca fazia pa guardar sus reyes q̄ estuuiesen en saluo. E esto fazian de onbres de pie q̄ los pauan entre azes vnos enpos de otros e atauan los a los pies por q̄ no se pudiesen yr e fazian les tener los cuentos delas lanças fincados en tierra e las cuchillas endereçadas contra los enemigos poniã cabe ellos piedras o dardos o ballestas: o arcos cō que pudiesen tirar e defender se de lueñe. E esto fazian por tener onrado su seño: q̄ los enemigos no pudiesen llegar a el ni le fazer mal e q̄ si los suyos venciesen q̄ solo no semeia se q̄ el se mouiera de vn lugar e mostrara q̄ lo temia en nada. E q̄ si fuesen vencidos q̄ fallasen cobizo e esfuerço alli do el estuuiese por q̄ pudiesen ellos d̄pues vencer. E las acitaras pufferõ por q̄ si acaciesse q̄ las azes se alongasen mucho vnal de otras q̄ no pudiesen los enemigos e traue so entrar en ellos. E otrosi por q̄ quãdo las azes se ayuntasen pudiesen venir mas ayua los delas alas dellos aellos por: ferir los enemigos de trauiẽdo o tomar les las espaldas. E las compañías de los tropeles fuerõ fechas: e puestas pa fazer derramar las huestes. E otrosi para recebir los q̄ viniesen derramados tomãdoles las espaldas de manera q̄ los desbaratasen. E todas estas cosas sobre dichas deuen fazer los caballos por dos razones. La vna pa fazer las ellos e ayudar se dellos quãdo menester les fuere: E la otra pa ra saber las desfazer quãdo los enemigos las fizieren. E en cada vna destas maneras de compa-

ñas deue el caballoy mayor poner otros q̄ sean esforçados e sabidores pa fazer guardar e mandar todas estas cosas assi como sobre dichas s̄ e deue se todos acabillar por los q̄ el pudiese biẽ assi como por el mismo. E q̄ les quier q̄ seles desmarrassen no quiendo yr en az de qual manera q̄er q̄ fueren destas que dicho auemos: o des pues q̄ estuuiesen en ella derramasen toda cosa q̄ les fiziesen tambien los otros caballos como el mayor. assi como ferir los: o matar los: o fazer les o vezir les otra cosa qualquier por estar miẽto no caen por de en pena ni ḡna ni se puede por de llamar adẽsorra de aq̄llos agen lo fizierõ ni deuen auer enemĩtos dellos ni de sus parientes pues q̄ es fecho por: mãdado de aq̄l que tiene el lugar del seño e por pro comunal de todos. Mas si por auẽtura los caballos fuesen a tales que no escarmetasen esto assi como sobre dicho es deuen ellos auer tal pena como merceder e aquel o aq̄llos q̄ derramasen o no q̄siesen estar acabillados. Pero si otro daño mayor viniese por aq̄l derramamiẽto deue auer tal pena los derramadores e los q̄ no gelo vedasen como el mal o el daño q̄ el rey fallase que fuera: o el que viniera por ellos.

Ley. xvij. como los d̄la hueste de uen ser acabillados viniendose de vn lugar a otro.

Cuando las huestes de vn lugar a otro deue ser muy guardadas segũdo los antiguos mostrã. Por q̄ muchas vegadas acacese q̄ alli son vencidos o desbaratados de los enemigos si no se fã bien guardar. E esto viene en muchas maneras. assi como quãdo los de las huestes se parã por muchos cabos. E otrosi quãdo passã por tales lugares q̄ no pueden yr en azes nin en tropeles e bafe de fazer el rastro luengo. E si se gerẽ esperar en bargale q̄ no pueden passar e de mas cantan las bestias con las cargas e mueren muchas dellas o se dañan q̄ es cosa q̄ se toma en gran menoscabo dela hueste. E avn ha de pasar alas vezes por tan fuertes passos que muy pocos d̄bes podrian desbaratar a muchos. E sin todo esto acacese que passan alas vegadas a cerca de los lugares do son los enemigos por q̄ han menester los caballos q̄ sean sabidores de guardar q̄ no recibã las huestes daño en estos lugares sobre dichos. E por ende deue ordenar ante quela hueste mueua como vya el rastro todo por vn lugar e no se parta por muchas partes. E si lo fizierẽ vieden lo muy cruelmente cu

los cuerpos. E otrosí deuen poner qualés vayan en la çaga 7 en la delantera pero siempre deue dexar mas poder èla çaga porq̄ si sus enemigos vienen a ella mas de graue se les haze a los õbres de tomar a acorrer q̄ no ala delantera q̄les es en su camino do ban de yr: 7 ayn deue catar que si el rastro se les alargare q̄ ponga en lo guai de en todos los lugares como emèdiere q̄ ban menester: porq̄ no se ayá adetener ni cansen ni mueran las bestias. Otrosí quãdo ouieren de passar fuertes lugares así como por malos barãcos o entremadales q̄ no pueda desuiar deuen fazer yr adelante tantos onbres q̄ los aobre porq̄ puco si sin èbargo passar 7 dexar q̄ los guardare por q̄ no recibã daño. mas si el passo fuerte fuere así como lo Peña o tal angostura q̄ se apoderè del ante q̄ los enemigos lo tomè porq̄ la bueste pueda en saluo passar. E quãdo les acaciere q̄ pasen cerca del lugar do los enemigos fuere deue allí fazer estar la õlãtera fasta que llegue tãta gente de caualleros 7 de peones q̄ pueda guardar el rastro fasta q̄ venga la çaga: 7 sea toda la bueste passada en saluo. E todas estas cosas deue saber los caballos: 7 ser mucho apercebidos en el las para guardar se del daño q̄ les podria venir de los enemigos.

Rey. xviii. como deuen fazer quando los enemigos diere salto en la bueste.

Salteando los enemigos en alguna parte de la bueste deuen los caballos ser muy apercebidos para no dexar yr alla tanta gente que fagan gran meguã èlos otros lugares porq̄ podria ser que lo fariã cõ arteria pa ferir do entendiesen que mayor daño podrian fazer E para yr si enpre apercebidos en guardarle en todas las cosas que dicho auemos deuen fazer dos cosas. La primera que ven caualleros que vayan delante aviestro: 7 asniestro aque llaman descobridores: porque si los enemigos vinieren aperciban ala bueste porque no resciban daño. La segunda yerro la bueste vayan todavia los caualleros armados 7 apercebidos porque si los enemigos veniere aello alo oza q̄ se pueda anpar 7 no se ayen mucho adetener en armados ni en paramose acaboylar. La todo ombre cuerdo deue entender que pues el enemigo viene para le fazer mal no le dara lugar para poderse armar ni para auer luengo consiõ de como caboyllara. E demas semeia gran locura que las armas que fueron fechas para ayudar se los on-

bres dellas en los lugares de micoo que ayã vezguẽa los caualleros ni los otros õbres õlas traer. E yerro en esta manera q̄ auemos dicho apercebidos 7 caboyllados los dela bueste no podrian rescibir daño de los enemigos si no fuere por derio dellos grande. E demas en lo que los de la bueste no avrian culpa onde los que deõna dassen a los caboyllos de manera q̄ por culpa õ los rescibiesen daño los dela bueste. E si los caboyllos errasen en lo q̄ ouiesen de fazer deue auer tal pena cada vno dellos segun diximos en la ley tercera ante desta.

Rey. xix. en que lugares deue los caballos aposentar las huestes.

Apoyentar huestes es muy gran maestria 7 ha menester de ser muy sabido: el caboyllo que lo ha de fazer E para esto deue siempre traer cõ si go onbres que sepan bien la tierra aque llama agora adaltres q̄ solian antiguamente auer nonbre guardadores. E estos deuen yr toda via en la delantera con los que lieuan la seña o el penceõ del rey: o del mayor caboyllo dela bueste enpos de que han de yr los otros. E de que llegaren al lugar do ha de posar la bueste due aquel que ha de aposentar la çatar que si la gente fuere mucha q̄ los no haga posar de guisa que ayen gran angostura. E si poca que no esten alongados ynos de otros. La cita es cosa porq̄ podrian ayuna rescibir gran daño de los enemigos. Mas de ue los fazer posar en vno 7 en fortalecer la bueste quãto mas pudiere. E por esto llaman antiguamente claustra que quiere dezir tanto como posada fuerte 7 ordenada para defender se de los enemigos. E por ende los antiguos quãdo trayan muchos carros ponã los derredo: dela bueste 7 fazian vellos como muro. E quãdo no los tenian fazian palos agudos forrados q̄ atian de fierro 7 fincauan los 7 trauauan los cõ las cuerdas 7 cercauan conellos toda la bueste en derredo: 7 tan fuertes los fazian 7 tã ordenadamente ponian las tiẽdas que los enemigos no las podian ligeramente quebrantar. E ayn fazian otra cosa que quando los palos no tenian que pusiesen en derredo: dela bueste ponã las tiẽdas vna cerca de otra: 7 de tal manera las trauauan que ninguno ombre de cauallo ni de pie no las pudiese quebrantar. E esto fazian los caboyllos con muy gran maestria que auian entendido que los dela bueste que trauauan mucho de dia que pudiesen de noche dormir 7 folgar seguramente. E ayn catauan mas lo que la bueste

apofentauan que no la pufteffen en lugar que fueffe fin acorzo. La fi era alto que los enemigos no fe apoderafen de aquel lugar alto para fazer les daño acogiendo fe en fu faluo. E q̄ no fueffe pueſta entremadal nin en lugar que le pu dieffe aguadocho fazer mal. E fueſe ſiempre cerca del agua ⁊ de yerua: ⁊ de leña que ſon cofas que mucho ha menefter la bueſte que no puede eſcufar. La bié aſi como es de catar el lugar do quieren fazer alguna buena villa que ſea ſana ⁊ fuerte ⁊ abonda de agua: ⁊ de otras cofas q̄ fueré menefter. aſi lo deuen fazer para poſar la bueſte fallando lugar para ello conueniente. ⁊ ſi no deuen eſcoger el mejor lugar que pudieré auer ſeguro el lugar fuere.

**Ley. xi. en que manera deuen a-
poſentar las bueſtes.**

Apofentados deuen ſer las bueſtes ſegúo la facion del lugar ſi fuere luenga o quadrada o redonda. E poner las tierras del ſeñor en medio ⁊ las delos oficiales que lo han de ſeruir en derredor della que eſten en manera d'acaçar. E todas las cuerdas deſtas tierras ſazia las del ſeñor ⁊ deuen yazer atodas partes d'obres que def cubrieſen la tierra en derredor: en manera q̄ no reciban daño delos enemigos en poſando. E ſi otras guardas fueren pueſtas al raſtro aſſi como en las coſtancras deuen eſperar ſaſta que llegue la gaga: porque muchas vezes acaeſce q̄ los enemigos quádo entiendo q̄ la bueſte es poſada vienen aſerir en los q̄ la lieúa: o cuydá que los q̄ eſtan apofentados q̄ no les acorzeran.

**Ley. xxi. como deuen ſer acor-
das las bueſtes.**

Carcaucar deue el pueblo la bueſte en derredor quanto ſupiere q̄ allí han de fazer morada luenga en algúo lugar. Lo vno por q̄ no reciban daño delos enemigos. E lo otro por q̄ no pierdan ſus beſtias ni les furie ſus cofas. Otro ſi deuen dar tantos de caualleros ⁊ de peones que la guarden de noche. ſegúo entendieren q̄ es el poder delos enemigos: ⁊ cõuiene al lugar do eſtubiére poſados. E tambien eſtas guardas como las que puſſeren de via bá las de pñir de guiſa que puedan ſofrir el trabajo. E todas eſtas cofas que diximos deuen fazer los cabdillos ⁊ mádar a los otros como las fagan. E el q̄ lo no qſiere fazer. ſi fuere delos mayores ombres deue le el rey dar pena ſegúo fueſe la coſa en q̄ ſe deſmandáſen. E ſi fuere delos otros toda coſa que el cabdillo fiziere en manera de eſcarmien

to no le deue ſer acalopñado ſegúo adelante ſe mueſtra. Mas ſi el yerro fuere por culpa d'el cabdillo deuele el rey dar la pena ſegúo el daño q̄ viniere por ſu mereſcimiento.

**Ley. xxiij. como deuen ſer guar-
dadas ⁊ guiadas las recuas quá
do fueren con las viandas alas
bueſtes ⁊ los que van por yerua
o por paja o por leña.**

Leña ⁊ yerua ⁊ agua ⁊ paja ſon cofas q̄ los dela bueſte no pueden eſcufar. E otros ſi de enbiar recuas para traer les aquello q̄ han menefter. E por ende los cabdillos q̄ ouieren de guardar ⁊ de guiar a los que fueren por eſtas cofas deue ſer ſabidozes pa leuar la compañia toda ayunada en vno. E no eſparzidos ni derramados có gaga ⁊ con delantera ſegúo fuere el lugar por do lo ouieré de paſſar. E deuen toda via ſer apcebidos para auer ſabiduria delos enemigos. La de que lo ſupieren allí do los enemigos cuydarian fazer les podrian recebir daño delloſ los enemigos: ⁊ deue les fazer yr abiuados por que ſi adeſora viniéſen los enemigos que ſe pu dieſen mejor defender. Pero con todo eſto no ſdeuen dexar de traer ombres que deſcubrian la tierra q̄ los ſepan guardar ⁊ guiar por aquellos lugares mas derechos ⁊ que mejores fueren. guardando los delos malos paſſos ⁊ delos lugares que entendieren que podrian recebir daño. E quando los enemigos vieren deue los el cabdillo conotar ⁊ eſforçar en dos guiſas. La primera de palabra diziendo q̄ no ſon los enemigos tantos como parecién ni tan buenos como ellos ⁊ otras razones ſemejantes deſtas có que les de conoite ⁊ eſfuerço. La ſegunda de veredcho contando les: ⁊ prometiendoles. E guardando a cada vno como eſtá apercebidos: ⁊ moſtrando les que deuen fazer ſi ellos viniéren. E ſi poca compañia fuere: ⁊ truxieren muchas beſtias ſin cargas deuen fazer ſobir los ombres en ellas por moſtrar que ſon muchos. E deſi mandar les que fagan todas las otras cofas que entendieren que les daran conoite. ⁊ eſfuerço para vencer. E como quier q̄ los cabdillos deuen eſto fazer en cada lugar mucho mas cae en guardando los que vá por eſtas cofas ſobriedichado ſe acogen gentes menudas de poco eſfuerço atales como eſtos deue los cabdillos mas eſforçar que a otros ombres. ſegúo dixieren los ſabios antiguos que vſaron fecho de armas. La

tales la palabra e el esfuerço del buen cabuillo a su gente quando han miedo: como es el fisco al enfermo quando cupda morir. E esto mesmo deuen fazer a los q fueren por leña: o por yerua. E ayn mas couiene q fagan de mientra cogieren q sean armados los caualleros q los guardan e pongan sus atalayas q descubran la tierra. e los puedan apebrir ante q los enemigos vengyan a ellos adofora. E ayn sin todo deuen les mandar q los ombres fagan todas sus cargas en vno. E las carguen en vno. Otro si q no vengyan tan derramados que se faga el rastro malo de guardar e q no reciban otrosi daño en viniendo ala bueste q les seria mayor verguença q de otra guisa por q semeiaria q lo recibian no catando ninguna cosa con sabor de tomar se alas posadas. E por esto les deue el cabuillo mas guardar ala tomada q ala yda por q alii van mas medrosos e ala tomada vienen mas seguros. Otro los que no se quisierẽ cabuillar deue auer tal pena como e ena otra ley diximos. E si los cabuillos errassen en lo q ellos deue fazer deuen auer tal pena segun q en esta ley misma dize.

Ley. xxiij. como deue ser aposentada la bueste quando cercan alguna villa o algund castillo de los enemigos.

Cercado la bueste villa o castillo sobre q quiere estar fasta que la tomen deue el señor mayor o el otro cabuillo que y fuere por el fazer tomar las posadas en derredor de aquel lugar que quiere cercar. si tanta compañía touiere: por q lo pueda biẽ en su saluo cercar. E si todo no lo pudiesen cercar deuen posar compañías ante las puerttas por q les tengan la entrada: e la salida. E si no topos en vno en el lugar que entendieren q mayor daño podrian fazer a los de dentro. La cerca no quiere al dezir si no como quien cerca todo e derredor. E la q no es assi secha no llamã si no aluergada. Pero deuen aposentar ala bueste en tal lugar q sea cerca de los enemigos por apoderarse de los enemigos. E fazer les mal q no meterla primeramente tan adentro que la ay an despues de tomar a fuera. La desto les venia verguença e daño. E luego que alosegada fuere la bueste deuen fazer otrosi a los de dentro carcava en derredor. Por que los dela villa no les puedan dar rebato sin mandamiento de sus cabuillos. E si el aluergada fuere vna parte: o mas no seyendo la villa cercada. deuen fazer an

te aquellas posadas e carcava en derredor. E los de la villa para estos tan bien como si toda la villa cercassen en derredor deuen fazer otra carcava contra fuera. E esto fallaron los antiguos por que muchas vegadas bã acuerdo los de dentro con los otros sus enemigos e fuera que los vengyan a acorrer. E tan bien los vnos como los otros de guisa podrian ferir. E ayn que fuesen menos que ellos que si no fuesen guardados podrian ser vencidos o mal trechos. lo que seria cosa que pareciera mal sin el daño que deo veria que aquellos que tienen lugar de vencedor res fuesen vencidos por su culpa. E ayn en estas carcavas fallaron otros prouechos que los enemigos se tienẽ por mas cuytados por ellas pues que no pueden entrar nin salir ni auer las cosas que les son menester: e los dela bueste estan mas en saluo: e pueden mejor guardar sus cosas que no las pierda ni gelas furten. E ayn sin todo quando los enemigos les dieren rebato adofora que se pudiesen armar de su vagar e auer acuerdo para defenderse. E ayn demas viene les ente muy grant pro: quando carcavados fuesen. assi como sobre dicho es. E no avrian menester otra guarda si no atalayas de dia e escuchas de noche: e podrian mas seguramente dormir e folgar: e sofrir mejor el trabajo que ouieren. La segun los sabios mostraron que maguer el onbre gana prez e onrra en vencer sus enemigos e traer los alo q quisierẽ mucho lança mejor: quando lo saben fazer de manera q el sea guardado: lo fagan ellos. E por deo no tã sola mente mandauã los antiguos que se carcavassen mas ayn que si fuesen en lugar de maderã que fiziesen talanqueras para toda en derredor: e cadafalsos en derecho de las salidas dela bueste que assi fuese contra los de dentro como contra la villa. E ayn fiziesen otra cosa que por que los de fuera fuesen mas effoçados: e los de dentro cogiesen mayor espanto que las berredas de los que fuesen cercados partian a los dela bueste: e las fazian labzar auiã de los enemigos. E esto fazian por dar voluntad a los suyos para fazer bien e que les entre miedo a los de dentro para traer los mas ayna alo que ellos quisieren. E todas estas cosas deuen fazer los cabuillos: e mandar las fazer cada vno en su lugar. assi como conuiene. E sobre todo deuen cartar que ningũ onbre no sea ofado de derramar de yr a los enemigos si no quando gelo mandaren en aquella guisa que mayor daño les podrian fazer. E los que assi no lo fiziesen que qui

er que los caballos les fiziesen por escarmiento no les deue ser acaloñado Según dize éla ley sobre dicha. E por el yerro que los caballos fizieron deue auer pena segun ésa misma ley.

Ley. xxiij. como deuen los q̄ fueren en hueste ser apareiados de engeños 7 delas otras cosas q̄ son menester para fazer daño a los enemigos.

Engenios: 7 armas: ferramientas de todas maneras deuen tener los Reyes guardadas en sus villas mayormente en aquellas que estuieren en frontera para leuar consigo quanto ouieren de cercar alguno lugar: o para fazer mal de otra guisa a sus enemigos. La este es tesoro q̄ se toma en gran pro. Lo vno por que aquellos que lo han se muestran en ello por mas poderosos. Lo al que se onrran por ello apoderandose de sus enemigos. La muchas vezes auiene que mas ay na las toman por sabiduria 7 por arte q̄ por otro esfuerço nin por mucha gente. E por esto deuen traer abondo de todas estas cosas tan bien de los engeños que tyran piedras por contra peso. como de los otros que las tyran por cuerdas de mano. Otrosi balistas muchas 7 arcos: 7 todas las otras cosas que se tyran con fusiles. La todas estas cosas son mucho menester para combatir los enemigos de que fueren cercados E ay otros engeños ay que se deuen fazer para derribar les las torres: los muros para les entrar por fuerza. E estos son de muchas maneras. gatas 7 bacinos 7 carpeteros tras do se han de parar los balisteros para tirar en saluo a los de dentro. Otrosi tablas: 7 cartetas cubiertas que fazen paderribar los muros. E sin estas han de traer otras ferramientas muchas: para fazerles daño assi como picos: 7 azadones 7 azadas: 7 palancas de fierro pequeñas 7 grandes que sean para derribar las torres: 7 los muros. Otrosi segurones 7 segures para cortar los arboles 7 las viñas: 7 guadañas: 7 focos para tajar los panes: 7 todas las otras cosas que pudieren auer: o entendieren con que les podian fazer daño: Por que mas ay na lo conquirá. E si supieren que han de llegar a lugar peligroso ante que mueueá ado quieren yr: 7 no há abondo de madera con que puedan fazer todas estas cosas sobredichas deuen lo leuar consigo o de que fueren alla yr por ello al lugar donde entredieren que lo podian amas cerca fallar. E en

esto no deuen rescelar trabajo nin costa que faga. Pues que por ello podian acabar lo que quieren. La mayor es el pro que deue há que la misson que y meten. pues si por ello acabaren lo que quieren E todas estas maneras de engeños 7 de ferramientas que dicho auemos deue los caballos mayores dar aotros que las guarden E que las tengan prestas. E las den a ombres q̄ sepan obrar con ellas quando menester fuere. E estos caballos que las ouieren de guardar deuen ser cuerdos: 7 leales. E que sepan leer 7 escreuir: 7 contar si no traer ombres: consigo que sean sabidores dello: Porque sepan recebir las cosas con recabdo: 7 dar las otrosi. Otro el caballo que yerro ouiere por su culpa en los q̄ estas cosas deuiessen de guardar. deue auer pena por aluozio del rey segun el daño que viniere por el yerro que fizieren E esto mismo dezimos si viniere por culpa de los caballos que lo ouiesesen de marcar.

Ley. xxv. como deue fazer daño a los enemigos en la manera que supieren que les verna daño.

Ferramientas ni engeños ni armas maguer las han menester en la hueste los ombres. assi como diximos en la ley ante desta no les tiene pro si no supiesesen fazer daño a sus enemigos con ellas. La ante les veria de de dos males. El vno ca les costaria mucho en auer las. E el otro para fazer las labrar. E por ende los antiguos q̄ vsauan mucho las guerras. E eran bien sabidores de lo fazer cataron todas aquellas cosas con que mayor daño podian fazer a aquellos con quien guerreassen 7 mas ay na los podian traer alo que quisiesen. E establecieron por las leyes: 7 por fuer o por que fuesen mejor guardadas. E fazian las leer a los caualleros 7 a los ombres ante que entrassen en la guerra por que supiesesen: como deuian obrar quando fuesen en ella. E señaladamente vna de las cosas que ellos catauan era esta q̄ quando los enemigos podian vencer con guerra ligera. que no se metiesen en aquellas cosas en que yaze peligro. Assy como podiendo las conquistar solamente por tyrrar les los frutos: 7 la vianda: 7 dexar los de combatir 7 otra cosa. La lo vno les era en saluo. E lo al gran peligro. 7 catauan mucho al por que quando a sus enemigos daño les auian de fazer q̄ lo fiziesen primero en aquellas cosas q̄ mayor gelo pudiesen fazer. Assy como en los panes: 7 en los frutos si los ouiesesen atajar que los ata-

fazen. E los de mas cerca por q̄ no se pudiesen dellos ayudar. La deuto viene dos proes. Lo vno q̄ tirá a sus enemigos a q̄llo de q̄ mas ay na se puede valer. E lo al q̄ les finca a ellos lo otro en saluo pa acorrer se dello. quando q̄stere. E esto mismo del agua. La esta es la cosa del mudo q̄ ante le deue tirar cada q̄ pudiere. Por q̄ muy menos puede los ombres sufrir la seco q̄ la fanbre. E esto mesmo deue fazer en todas las otras cosas. La aquello les deue ante fazer por lo q̄ entendiere q̄ mayor daño les fara: otra cosa v/ sauá mucho los antiguos q̄ era mucho puecho la q̄ aq̄lla fazia daño a sus enemigos q̄ entendián q̄ conuiene para ello. E con q̄ mas les podía nuzir. Assi como tirar les el agua delos pozos por caño: o deuiar les los rios a otra parte por acegas: o q̄brantar los engeños q̄ touiesen de dentro con otros q̄ supiesen ellos fazer que tira sen de lejos: o mas certeramente.

Lej. xxvj. como deuen parar engeño a villa. o a castillo.

Enarouan se mucho los antiguos de parar engeño si no a castillo: o a villa pequeña por que en tales lugares fazian daño derribádo los muros: e las torres. E avn las casas e matádo los ombres lo q̄ no podian fazer élas villas grandes. La estas de breue no se tomá si no por fanbre: o por fuerza: o por feridas de varones: o por cauas: o por tiros de buzanos con q̄ tiran a finalmente o queles subiesen por escaleras. Pero tambien en los lugares menores que diximos como eneiños no se pueden tomar por ninguno de fazer cobatimientos como sobre dicho auemos menos de ser los de fuera muchos: e mejores q̄ los de dentro. Onde bamenester en todas estas cosas q̄ diximos en esta ley: e en la q̄ es ante della q̄ sean sabidores della los caboillos. E lo q̄ les mandaren fazer a los ombres que sean otros si aellos bien mádatos. La de otra guisa no podia ser q̄ no viniese enoe vno: o dos niños: o que se poidie el fecho q̄ cuydauan fazer: o q̄ en lugar de fazer daño recebir lo yan. por e de la pena delos caboillos e delos otros q̄ erran en alguna cosa distas sobre dichas seria tal como sobre dicho es.

Lej. xxvij. q̄ departimiento ay en tre batalla e fazienda o lid e q̄n- tas maneras son para guerrear.

Combatir segun los antiguos mostraró tan to gere dezir como combatimieto q̄ fazen amas

las partes la vna cõtra la otra. E esto puede ser en dos maneras La vna quando son amas eguales: e puna cada vna de vencer la otra: o quando la vna es flaca. e pna en defender se dela mas fuerte. E por e de en las tierras do se habla léguage de latin dizen combatir atodo fecho de armas tambien quando lidiá en cápo como quando cõbatē villa o castillo o liviaua vno cõ otro. mas los d̄ España antigua méte mudaró este nõbre en muchas maneras segun los fechos de armas e los ombres q̄ los fazia. E por e de al combatir q̄ diximos touieró q̄ conuiene pa dezir lo no sobre otra cosa si no sobre fortaleza q̄ quiere tomar. E el enbarrar es dicho quando los enbaran de manera q̄ a ninguna pte no ofan salir. E q̄ los han de spues a traer por fuerza: e por esto a cada vno llamaró su nõbre. por que los q̄ lo oyessen maguer no fuesen en el fecho supieten por el nombre en q̄ manera fuera. E lo llamaró quando se combaten en cápo vno por otro: o deinde avcláte q̄n tos q̄er que fuesen: do no ouiete cabvillos dela vna parte e dela otra caualleros armados que no yan por ayes nin tener señas. E fazióda llamaró do ay cabvillos de amas las ptes q̄ faze cada vno su poder atendiendo su señor. e parádo miétes en acabovillando su cõpañia. E batalla pusieró do ay reyes de amas las partes e tienen estandartes e señas para sus ayes cõ delantera: e cõ costaneras: e cõ çaga. mas señalavámte pusieró este nõbre por q̄ los empadores e los reyes q̄ndo se auian de ayuntar vnos con otros para lidiar. solian tañer tropsas: e batir atanbores lo que no era vado a otros ombres. E otra manera ay avn de lidiar aq̄llamaró tomo. E esto quando la bueste passa cabo dela villa o del castillo delos enemigos: o lo tienen cercado e salen alçoiar los de dentro con los de fuera: e tornase cada vno a aluergar a su lugar. E esto mes que quando las tiendas posan vnas cerca d̄ otras. E salen los caualleros de amas las partes para fazer armas: o tropeles o cõpañias. Pero no tengá los ombres q̄ este tomo se entide por los toreamiétos q̄ vian los ombres en algunas tierras no por matarse. mas por fazer se alas armas q̄ las no oluiden. por que sepan como han de fazer conellas a los fechos verdaderos e pe ligrosos. E espolonava llaman a otra manera d̄ lo que quando los dela bueste tienen alguno lugar delos enemigos cercado e passase cabo d̄ los: e los de dentro les cometen de guisa por q̄ los de fuera han por fuerza aderranchar conellos. E porque esto deue ser de rezio muy ay na.

por esto la llamaré espolonada. Orde en todas estas maneras de lidiar que dicho auemos ha menester q̄ sean muy sabidores los caballos de acobillar los onbres en cada lugar segun d̄ conuiene al fecho que q̄ren fazer. La de otra manera en lugar de vender podrian ser vendidos 7 allí do cuyarian ganar perderian. Otro si los dela bueste deue ser muy mandados de sus caballos de no verrenegar ni de yr a ninguno lugar sin mandamiento de sus caballos. La segundo los antiguos mostraron tres males grandes yazen en esto a los que no lo fazen. Prime ramente que salen de madoado de sus mayores: q̄ es muy loco atreuimiento 7 gr̄do vileza: por que se muestra q̄ lo fazen por no se atreuer afazer bien con los buenos o por no salir cō miedo en que semeian a los malos. Lo al por el daño 7 por el mal q̄ podria venir a los dela bueste por el su desmadoamiento. El tercero mal q̄ deuo ver mia feria la pena q̄ ellos deuia recebir por el yerro que fiziesen a los caballos por rason dellos si gelo vedasen. La segundo los antiguos dixierō mayor miedo deuen auer los dela bueste dela pena q̄ ennienden de recebir del seño: en la manera que sobredicha es por los yerro q̄ fizierē q̄ no el peligro o la muerte q̄ los enemigos les pueden dar.

Ley. lxxviii. como los onbres deuen ser acabdillados. 7 quantas maneras son della.

Las guerras ay otras o muchas maneras sin las q̄ diximos elas ley es ate desta cō que puede los obres fazer mal a sus enemigos en q̄ se acaesce q̄ lidiarian algunas vegadas. Otro si en q̄ han menester de ser bi sabidores o fazer las. E muy cabdillados en ellas por q̄ los onbres q̄ las hā seā sabidores: 7 conosciā los q̄ cōellos fuerē lo q̄ hā o fazer. q̄remos lo dezir en este libro segun los sabios mostrard q̄ llamarō a algunas delas caualgadas: Assi como quando parē algunas companias sin bueste pa yr apresuradamēte acorrer algun lugar afazer daño a sus enemigos o q̄noo se aptan ala bueste. E despues q̄ es mouida pa cōo mesmo 7 estas caualgadas son en dos maneras. La las vnas se fazē cōccieramēte. E las otras encubierta. E aq̄llas cōccieras han menester tā gr̄do poder de q̄ete q̄ se atreuan a armar rēdas 7 afazer fuegos miētra ēla caualgada andan 7 la salida della. E en esta hā de yr muy cabdillados por q̄ no seā descubiertos ēla entrada. E puede mejor acabar su fecho La d̄spues q̄lo

ouierē acabado biē se puede mostrar segun diximos si fuerē tātos 7 tales q̄ se atreua lidiar cō los q̄ cōtra ellos vinierē. La. ij. q̄ se fazē encubiertamēte: es q̄noo los q̄ van en caualgada son poca cōpañā 7 hā tal fecho de fazer q̄ no q̄ren ser descubiertos miētra en la tierra de los enemigos fuerē E aeste nōbre de caualgada pusieron de q̄ hā de caualgar apriciā. E no deue leuar en ellas cosas q̄les embarguē pa yr ayria afazer su fecho ca biē como a los dela bueste poderosa cō uiene q̄ vayā apriciā a los enemigos catando 7 metiēdo los en miedo asi cō uiene a los dela caualgada de yr o vagar. E deue mucho mas andar de noche q̄ no de dia. E ay tales obres q̄ los sepā guiar por lugares encubiertos. Por q̄ no sean vistos de los enemigos. E por esta manera rāzō deue passar por lugares baxos 7 tā biē en yendo como en passando deue auer de dia a talayas 7 descubridores 7 de noche escuchas: 7 rōdas por q̄no seā adefozas de los baratados. E todas estas cosas q̄ dicho auemos hā menester de saber los caballos. La muchas vegadas doles cōueria hablar serā callado: q̄noo q̄sere comēz o beuer o dormir no gelo dexaran fazer. E esto por q̄ no vengā a peligro de ser descubiertos por q̄ no pueden ser de los baratados o presos o muertos. E sin estas caualgadas q̄ diximos ay otras aq̄llas dalbes. E otra vez cōtra tierra o los enemigos afazer les daño. E porēde llamā los latinos riedo caualgada 7 los antiguos la carō esta manera de guerra por q̄ fallard que era mas dañosa q̄ las otras en rāzō q̄ las gentes es tan mas seguras. E recibē porēde mayor daño q̄ de otra guisa. Orde los caballos q̄ en todas estas maneras de caualgadas supieren bien cabdillar a los q̄ conellos fueren si alguno daño les viniese por culpa del buen auer pena segun diximos elas otras leyes. E cōo mesmo osimol de los que se desmadoasen.

Adicion.

La ley titulo. lxxviii. deste libro.

Ley veynte 7 nueue como deuen fazer las algaras 7 los corredores.

Las algaras o corredoras son otra manera de guerrear q̄ fallard los antiguos q̄ erā muy puechosas para fazer daño a los enemigos: ca el algarado es pa correr la tierra 7 robar lo q̄ y fallaren. E esta se deue fazer segun diximos en la ley q̄ habla delas batallas coriēdo los lugares de los enemigos 7 robando p̄neramēte lo que

mas acerca fallaré e destas viene dos bienes El vno q̄ les fazē daño e el otro q̄ se muestrā en ello por mas efforçados. po en fecho destas algaras es de catar tres cosas. La p̄mera q̄ en corriendo los sepan biē la tierra por do han de correr. Otro si han de tomar asus compañías e q̄ lieue buenas bestias. e sean ligeramente armados. La si eno no fizieren en tal logar podrían echar el algaro que serian y des baratados. E si no lo fuesen de yda ser lo van de tomada quando no sopiesen do se auian de acoger La segunda razon es que caten donde echaran las algaras e que aguijen mucho atal logar que puedan y llegar los que lo fazen áte que les casen los cauallos La de otra guisa venir les yá eno dos daños El vno que no podrían bien robar. e lo al que podrían ser por ello ayna des baratados : o alo menos perderian lo que ouiese tomado. La tercera es que sea el algará guardado de buena cōpañia que vaya siempre en pos della. e q̄ se pueda ayna acoger cō la presa q̄ tomarē e q̄ ayna ayna cobro si des baratados fueren fallando los enemigos deptidos : robádo E la corredera es quādo algunos ombres salen de alguño logar e toman talegas para correr la tierra de los enemigos e tomanse al aluergado dōde salierō E esta se deue fazer e cabodellar en manera q̄ el algará no reciba daño de los enemigos. E porq̄ esto no se faze si no d̄ poca cōpañia. por esso há de yr afurto e no palovina mēte como los dela algará. E por esso es llamada corredera por que lof que van en ella han de yr ayna e venir se quāto mas ayna ellos venir se pudiesen.

Rey. iiii. que cosas deue catar los que meten en las celadas.

Celada es otra manera de guerra que los antiguos afacard pa fazer daño asus enemigos. E en esto deuen ser catadas tres cosas. La vna a quel logar la echā si ay grando poder: o no o si son ombres que vlen de guerra : o de otra cosa. La segunda rāzō q̄ caten en qual logar ponen la celada. si es cerca o lexos de allí do quierē fazer el daño o q̄ sea en logar celado. ca por esso han este nombre. E señaladamente deue catar q̄ el logar do yoguieren q̄ sea tal de q̄ puedan ayna salir. e esto por dos razones. La p̄mera que no sea logar enbargoso porque quādo los enemigos sa casen la celada no pudiesen ayna recovir della. La segunda porq̄ si tā poderosos fuesen los enemigos q̄ viniesen ala celada a ellos q̄ pudiesen ayna salir della e parar se en otro logar q̄ fue

en su mas daño. La. iiii. q̄ deuen otrosi mucho guardar. es q̄ sean bien sabidores de guerra lof q̄ han traer los enemigos q̄ viniesen ala celada e saber los facar e fazer las cosas por que los ay anatraer a ella. E aynd deuen ser sabidores los que los sacaren de no los leuar derecha mente a la celada. Mas passar los allen de della. de guisa q̄ no lo vean. porq̄ puedā entrar entre los enemigos e el logar donde salierē pa fazer les mayor daño e los que yoguiesen en la celada: deue yazer muy celados. e toda via tener sus atalay as encubiertas do no puedan ellos ser vistos. e puede ser los otros quādo vinierē. Otro tā bi en estas celadas como las algaras e las correderas q̄ de suso diximos deue ser muy sabidores los cabdillos en mandar fazer todas estas cosas sobredichas e las otras q̄ entendiē q̄ cō uienen al fecho que quieren fazer. E los q̄ se ouieren por ellos acabodellar deue ser muy mábdos e los q̄ así no lo fiziesen tan bien los cabdillos como los otros deue auer tal pena sobre dicha q̄ es en estas otras leyes.

Adicion.

En las ordenanças reales: li. iiii. ti. vj. mábdos que los capitanes que van por mábdos del rey alas fronteras q̄ cada vno en su capitania pueden enbiar por viandas e por la gēte q̄ ouieren menester alas comarcas que el rey les diputare para ello e no a otras ptes e que los capitanes e alferes: delas cibdades e villas sean temidos de yr con las gētes d̄ su capitania do el rey estouyere e que sea revelados los sabidores de lleuā quādo buena mente se pudiere fazer.

Titulo. xxiiij. dela guerra que se faze por la mar.



Mar es logar señalado en que pueden los ombres guerrar asus enemigos. on de pues que en los titulos ante deste auemos hablado dela guerra q̄ los ombres fazen por la tierra.

Queremos agora dezir desta otra q̄ fazē por mar E q̄ les ombres son aquellos q̄ son y menester. E como se deue acabodellar. E quātos nauios son menester pa fazer esta guerra. E de que cosas d̄ uen ser bastecidos E que pena merecen los que en alguna dellas errassen.

Rey. i. que cosa es la guerra dela mar e quantas maneras son del

la 7 de que cosas ha menester q̄
elien guisados los que la quierē
fazer.

CLa guerra d̄la mar es como cosa desamparada
7 d̄ mayor peligro q̄ la d̄la tierra: por q̄ las gr̄a
des desauēturas puedē y venir 7 acacicer. 7 tal
guerra como esta se faze en dos maneras. La p̄
mera es flota de galcas 7 de naues cō poder de
gēte. biē assi como la gr̄ao buente q̄ faze camino
por la tierra. La. ij. es armada de algunas gale
as o d̄ leños corriētes d̄ naues armadas en cur
so. **E** los q̄ deha guisa se q̄sierē trabajar deue
aver en sy. iiii. cosas. La p̄mera q̄ aq̄llos q̄ la ouie
rē de fazer q̄ seā sabidores de conofcer la mar 7
los viētos. La. ij. q̄ tengā nauios tātos 7 tales 7
assi guisados de onbres 7 de armas 7 de las o
tras cosas q̄ ouierē menester segunto cōuiene al
fecho q̄ gerē fazer. **E** la otra es q̄ no se den va
gar nin tardāca alas cosas. La biē assi como la
mar no es vagarosa en sus fechos. mas fazelos
q̄rosamēte. assi los q̄ arōā en ella deue ser acucio
sos 7 apresurados en lo q̄ ouierē de fazer. por q̄
quādo tiēpo touierē no lo pierda: mas q̄lo me
tan en su pro. La. iiii. cosa es q̄ seā mucho cab
dellados. La si los d̄la tierra lo deue ser q̄ pue
den yr en sus pies 7 en sus bestias aq̄l parte les
ploguiere 7 quādo q̄sierē. quāto mas los dela
mar. q̄ yr nin estar no es en su mano como aq̄l
los q̄ van por pies o por caualgaduras. **E** los
nauios q̄ s̄o de madera 7 hā los viētos por fre
no de q̄ no hā poder de se defender cada q̄ q̄sierē
nin dexar se caer d̄ aq̄llas caualgaduras en q̄ vā
nin dexar se nin su yr pa guarecer: maguer seā
en peligro d̄ muerte. **E** todas estas razones q̄ vi
rimos deue al su acabdellamiēto. **E** ser tales q̄
cada vno sepa lo q̄ ha de fazer quādo venierē al
fecho: 7 no gelo ayā de dezir muchas vezes.
E porēde los ātiguos q̄ fablarō en la guerra d̄
la mar. ca en la dela tierra no pusierō otra pena
alos q̄ de fecho della se desmādashen: si no q̄ poie
sen las cabeças. **E** esto fizierō entēdiēdo el daño
q̄ podría venir por q̄ el desmādamiēto seria ma
yor: 7 mas peligroso q̄ el dela tierra. **E** por esto
pusierō los caboyllos sobre toda cosa segunto se
demuestra en el titulo.

**Ley. ij. quales onbres son mene
ster pa armamiēto de los nauios**

COnbres de muchas maneras son menester en
las naues quādo q̄sierē guerrear por mar assi
como el almirāte q̄ es guarda mayoral del ar.

mada. 7 comitres ay en toda galea q̄ son como
caboyllos. **O**tro si ha naoberos q̄ son sabidores
d̄ los viētos 7 de los puertos pa guisar los na
uios 7 marineros q̄ son onbres q̄ los hā de ser
uir 7 de obedecer. **E** sobre salicētes q̄ es su oficio
señalada mēte d̄ lidiar. **E** otros muchos assi co
mo avelāte se muestra en las leyes deste titulo.

**Ley. iij. qual deue ser el almiran
te 7 como deue ser fecho.**

CAlmirāte es dicho el q̄ es caboyllo de todos
los q̄ van en los nauios pa fazer guerra sobre
mar. **E** ha tā gran poder quādo va en la flota q̄
es assi como buente mayor o en otro armamiēto
menor q̄ se faze en lo gar d̄ caualgava como si el
rey mismo y fuese. **E** sin esto deue iudgar todas
aq̄llas cosas q̄ diximos en la ley q̄ fabla de su ofi
cio. **E** por este poderio el q̄ grāde q̄ ban de uer
ante mucho escogido el q̄ q̄sieren fazer almirāte
carādo q̄ aya en sy todas estas cosas. **P**rimera
mēte q̄ sea de buē liniaie pa aver verguēca 7 des
q̄ sea sabidor del fecho dela mar 7 d̄la tierra por
q̄ sepa lo q̄ cōuiene de fazer en cada vna dellas 7
q̄ sea de grādo esfuerço: ca esta es cosa q̄ le cōui
ene pa fazer daño a sus enemigos. **E** otro si pa a
poderar se dela gēte q̄ troxiete q̄ son onbres que
hā menester siēpre iusticia 7 grādo acabdellamiē
to. **O**tro si deue ser muy granados q̄ sepan bien
partir lo q̄ touierō cō aq̄llos q̄ le hā de ayudar
7 de seruir. **E** como q̄er q̄ todos los onbres a
yan plazer 7 sabor natural mēte quādo les fazē
biē 7 les dan buena parte dello q̄ ganā. **E** sucho
lo han mayor: los d̄la mar. 7 lo vno por la grādo
cuyra q̄ sufren en ella. **L**o al por q̄ son en lo gar q̄
no puedē aver las cosas si no por mano del se
ñor. **E** sobre todo le cōuiene q̄ sea leal d̄ guisa q̄
sepa amar 7 guardar el señor 7 los q̄ van con si. 7
assi mismo d̄ no fazer cosa q̄ mal le este. **E** el q̄ d̄
sta guisa fuere escogido para ser almirāte quan
do lo quisierē fazer deue tener vegilla en la egle
sia como si ouiese de ser caullero: 7 otro diave
nir deue delante del rey vestido de ricos paños
de seda: 7 ha de meter vna forrija en la mano
derecha por: señal de onrra q̄ le faze. **E** otro si v
na espada por el poder q̄ le da en la ysquierda
mano vn esteroarte dela señal delas armas del
rey por señal de acabdellamiento que le otorga
E estamo assi deue le prometer que no dubda
ra su muerte por anparar la fe. 7 por acrecētā
la onrra 7 el derecho de su señor: 7 por pro
comunal de su tierra: 7 que guardara 7 fara leal
mēte todas las cosas que ouiere de fazer segūdo

su poder: de que todo esto fuere acabado debe adelante ha poderio de almirante en todas estas cosas segund dicho es.

Ley. iij. quales deuen ser comitres 7 como deuen ser fechos 7 otro si que poderio han.

Comitres son llamados otra manera de ombres que son caboyillos de mar so el almirante 7 assi cada vno dellos ha poder de caboyellar bi en los de su nauio. Otros puede iudgar las cosas que se nacieren entre ellos. Pero si no se pagare de su iuyzio pueden se alçar pa el mayoral por no para el rey: si no quando el mismo fuesse en la froteraz quando lo fiziese en tal manera qd el se via tomase al lugar do el fue. Estas comitres no deuen ser puestos si no por el rey mismo: o por su mandado. E por ende el almirante no les puede dar pena en los cuerpos ni en cosa qd sea mas si el no gelo mandare. como quier qd los puede prender 7 fazer les emendar de las cosas muebles. el auer qd ouiere d pechar segund su fuero: o la postura qd ouiese fecho en aquella flota o armada. E por qd ellos son iuezes de los pleitos 7 caboyillos de las compañías qd en los nauios traen due ser fechos 7 escogidos de manera qd ay an aquellas cosas que diximos del almirante. La pero qd el caboyillo sobre todos ellos. tanto ha poder de fazer cada vno de los comitres en su nauio como el almirante sobre la flota o armada en qd fuesse. E la manera en qd deue ser fechos los comitres es esta. qd quando touiere genes para ello. qd ha de venir primeramente al rey si ay fuere si no al almirante. E desir le las cosas por qd lo gere ser. ende ce el rey o el almirante por su mandado deue mandar llamar doze ombres sabidores de la mar que conozca adq ombre. E fazer les iurar qd digan verdad si ha en si todas aquellas cosas qd diximos por qd lo deue ser. E dando tal testimonio: deue le vestir de paños bermejos 7 poner le en su mano vn perdo de las armas del rey 7 meter lo en la galea tan ende tropas 7 añafles 7 poner lo en ella en aquel lugar do deue ser. E otorgarle qd debe adelante qd sea comitre. E despues qd desta guisa fuere fecho ha poder de caboyellar 7 de iudgar en la manera qd de suso diximos. E si debe adelante errarse en razi del acoboyillamiento 7 desmandarse al mayoral: o faziendo balido contra el dolo o otros comitres o con algunos otros del armada deue morir por ello. Mas si errase en los iuyzios qd diese deue auer tal pena segund el fuero. E si menoscabare. o perdiere algunas cosas por su

culpa de aquellas de la galea deue las pechar dobladas. E el es tenido de dar recabdo de todos los qd en su nauio fueren 7 fizieren algudo yerro. Pero si ellos se desmandasen mostrandolo al almirante: o si les fuere puado deue morir por ello.

Ley. v. quales deuen ser los naocheros 7 como deue ser fechos 7 que poder han.

Naocheros son llamados aquellos por cuyo sefo seguian los nauios por la mar. E por qd estos son como adalices en tierra. por ende quando los quisere recibir pa adq oficio deue les castar qd sean tales qd ay an en si estas quatro cosas. La vna qd sean sabidores de conofcer todo el fecho de la mar en qles lugares es doo o en qd es corriente: 7 qd conozca los vietos 7 el cabiamiento de los tiempos 7 sepan toda la otra manera. Otro si deue saber las yslas 7 los puertos 7 las aguas dulces qd y son 7 las entradas 7 las salidas para guiar su nauio en su saluo. 7 leuar los suyos o quisere 7 guardar se otrosi de recibir dano en los lugares peligrosos de tenencia. La. ij. que sea esforzados pa sofrir los peligros de la mar 7 el miedo de los enemigos 7 otrosi pa acometer les ardimiento quando o menester fuere. La. iij. qd sean de buen entendimiento pa entender bien las cosas qd ouiere de fazer 7 pa saber consejar derecha mente al rey o al almirante: o al comitre quando le de mandasen consejo. La. iij. qd sean leales de manera qd ame 7 guarde la proa 7 la onrra de su señor 7 de todos los otros qd han de guiar. E el que tal fallaren si fuere acerca de la mar deuen le meter en el nauio en qd han de yr 7 poner le en la mano el espavilla 7 el tymon 7 otorgar le lo qd dize adelante qd sea naocher 7 si despues desto por en gaño o por su culpa de mal guiamiento se perdiere el nauio o recibiesen grando dano los que en el fueren deue morir por ello.

Ley. vi. qles deue ser los proeles 7 los sobresalientes 7 los qd han de guardar las armas 7 las viandas 7 la otra rarcia de los nauios.

Proeles son llamados aquellos que van en la proa de la galea que es en la delantera. E por qd el su oficio es deferir en las primeras feridas quando lio han. por ende deuen auer en si tres cosas. La primera que sean esforzados. La segunda qd sean ligeros. La tercera que sean vftados de su fecho de la mar. E sin estos ay otros qd llamados alieres qd y a cerca de los en las costaneras qd son as

como alas en el nauio y por ende les dixē este nonbre. E estos hā de ser escogidos para acorrezar y seruir alli do menester fuere segun los mōdoz de el nauchero o el comitre. E por esto q̄ han de fazer deuen ser atales q̄ ayā en si las cosas q̄ diximos de los peles. sobresalientes llaman otrosi: a los ombres q̄ son puestos ademas en los nauios assi como balleteros y otros ombres de armas y el otro no hā de fazer otro oficio si no descender a los q̄ fueren en sus nauios lidiando con los enemigos. E estos han de ser esforzados y rezios y ligeros lo mas q̄ ellos puidieren auer. E quanto mas vidos fuerē de la mar: tanto mas sera mejor y sin todos los q̄ auemos dicho. han menester otros marineros para seruir la vela y fazer otras cosas q̄ les mandare. Barqueros assi como echar las ancozas y tirar los nauios en puerto y estos han de ser sabidores de marineria y ligeros y bien mandados. Otros ombres deuen poner para guardar las armas y la vianda. E estos deuen ser leales pa saber lo fazer derechamente y sin cobdicia y dar las alli do les mandare el mayor del nauio. y todas estas cosas sobre dichas q̄ diximos deuen ser acabelladas y bien mandadas. E si contra esto fizieren deue auer pena segun el yerro q̄ fizieren.

Ley. vii. quales son los mejores nauios para guerrear y de como deuen ser apareiados.

Los nauios pa andar sobre mar son de muchas guilas. E por ende pusieron a cada vno de aq̄llos su nombre segun la facion en q̄ es fecho. Las mayores que van a viento llaman naues. E destas ay de dos mañes y de vno y otras menores. E son desta manera: y dixē les nombres. por q̄ seā conocidos assi como carracas: naos: galeas: fustas: balener: leño: pinaça: carauela: y otros barcos y en españa no llaman a otros nauios si no aq̄llos q̄ han bācos y remos y estos sō fechos señaladamente pa guerrear con ellos. E por esto les pusieron velas y mañes como a los otros pa fazer guerra o viaje sobre mar. E remos y espesas y tymones pa yr quando les fallestē el viento y pa salir o entrar los en los puertos. o en los rēcones de la mar pa alcanzar viento q̄ les fiziese: o pa fuyr de los q̄ los siguiesen. Ca bien assi como el aue no podia yr por el ayre si no ouiese alas con q̄ bolase ni quando descēdiese en tierra no se podia mouer si no ouiese piernas y pies sobre q̄ se sustentase. Otrosi estos nauios q̄ son gueros no podian yr sobre mar a viento si no o-

uiesen velas en q̄ lo rescibiesen y otros remos q̄ los fiziesen mouer quando les fallestiese. E por esto es grande el poder de estos atales por q̄ se ayudan del viento quando lo han y de los remos quando les es menester y muchas vegadas de todo. Las acios llamā galeas grādes y menores: aq̄ dicen galeotas y tarōates y factias y farrantes. Ca otros pequeños han alli de yr q̄ son de estas faciones por seruir de los mayores y de q̄ se ayudan alas vegadas los q̄ gerē gouernar a furto por q̄ pueden con ellos estar mas encubierta mente y mouer los aynda de vn logar a otro. E por ende estos nauios q̄n los q̄stiere auer para fazer con ellos guerra deue catar tres cosas. La primera quando los mandare fazer que sea la maderā cogida pa ellos en sazō q̄ deue: y no se vayne aynda. La segunda q̄ seā fechos de buena forma y fuertes y ligeros segun conuiene alo q̄ han de fazer. La. iij. q̄ ayā sus aparejos aq̄lla manera y son estos arboles y cortezas y velas y tymones y espasos y carcozes: y cuerdas de muchas maneras y todas y cada vna dellas ha su nombre segun el oficio q̄ fazen.

Ley. viij. en que manera pusierō los antiguos semeiante a los nauios de los cauallos.

Los caualgaduras son nauios a los q̄ van sobre mar. assi como los cauallos a los q̄ andā por la tierra. Ca bien assi como aq̄l cauallo q̄ es ligero y delgado y bien fecho: es ligero y corredeor mas q̄ el grueso y redondo. otrosi el nauio q̄ es fecho de buena manera es mas correte q̄ el otro. y de los remos fizierō semeiante alas piernas y a los pies de los cauallos q̄ han de ser luēgos y derechos. Esta es cosa q̄ conuiene mucho otrosi a los remos de los nauios. Ca bien assi como el cauallo no se podia mouer sin ellos. otrosi el nauio no se moueria sin los remos quando el viento fallestiese. E la silla semeiante al entablamiento de vā asienta los remadores que no deuen ser mas pesados de la vna parte que de la otra. Porque vaya el nauio equal. Otrosi pusierō la vela por semeianza de las espuelas. Ca bien assi como el cauallo que maguer aya buenos pies non corre tan bien como quando le dan de las espuelas. Otrosi el nauio aynda que aya buenos remos no puede yr tanto como ellos q̄rian como quando fiere el viento en la vela y le faze yr por fuerza. E la espavilla fizieron semeianza al freno del cauallo: porque assi no se puede mouer a otro nin a si mismo sin el assi el nauio no se puede

enderesar nin reboluer sin esta cōtra la parte q̄ le
gere leuar. E sin esto las cuerdas q̄ son pa tirar
el nauio son como el cabestro 7 las fazquias con
q̄ atan el cauallo. E sin todo esto assi como no le
puede fazer estar q̄o sin fueltas en esta mesma
manera fuerō afacadas las ancoras pa fazer es-
tar q̄o el nauio. Dize todas estas cosas deue
los cabdillos de los nauios tener bien aparela-
das en guisa q̄ tengā todavia dellas demas que
de menos. ca la mēgua q̄ por esto ayiene en lu-
gar podria acaer que todo el fecho se pderia
porde. por q̄ la culpa 7 la pena ser ia de los fe-
guro el daño q̄ por ellos viniēse. Otrofi deuen
aver sus onbres bien mādados de guisa q̄ les
den todas estas cosas quādo las ouierē menes-
ter. 7 si assi no lo fiziesen hā de aver pena segūo
el daño q̄ viniēse por su desmādamiento.

Ley.ii. como los nauios deuen ser bastecidos de onbres 7 de ar- mas 7 de todas las viandas.

CBastimēto ha menester de aver en los nauios
biē assi como en los castillos no tā solamēte d̄ on-
bres 7 de sustācia assi como en las otras leyes vi-
fimos. mas avn de armas 7 de viāda. ca sin el-
lo no podrīa beuir nin guardar. E porende ha
menester q̄ ayā pa defender lozigas 7 loziones
7 pespantes 7 coraças 7 escudos 7 yelmos pa-
ra sofrir golpe de piedra 7 pa ferir amātemēte.
E deue aver cuchillos 7 puñales 7 ferramiles 7
espadas 7 fachas 7 pozras 7 lanças. 7 estas cō ga-
rautos de fierro pa trauar de los onbres ade-
rribar los: 7 ay an trācas cō cadenas pa prender
los nauios por q̄ no se vayā pa tierra. E ban de
aver ballestas cō estriberas 7 de dos pies 7 d̄ to-
do. 7 dardos 7 saetas quātas mas pudieren le-
uar 7 tarcazos cō cal pa cegar los enemigos. E
otrofi xabō pa fazer los caer. E sin todo esto cō
fuego de algtran pa q̄mar los nauios. 7 de to-
das estas cosas deue traer siempre ademas porq̄
no les fallezan. Otrofi deue traer mucha viāda
assi como viscocho q̄ es pan muy liuiano por q̄
se cueze dos vezes 7 dura mas q̄ otro q̄ no se va-
fia. E deue leuar carne salada 7 libre 7 q̄so. 7 co-
las q̄ cō poco dellas se gouiernā muchas gētes
7 aios 7 cebollas pa guardar los del corōpi-
mēto del yaser d̄ la mar 7 d̄ las aguas dañadas
q̄ beue. E otrofi deue leuar agua la q̄ mas pu-
dieren. ca esta no puede ser mucha por q̄ se pier-
de 7 se gasta de muchas guisas: 7 demas q̄ es co-
sa q̄ no puede escusar los onbres. E muchas ve-
gadas quādo no cuydā la fallan menos. por q̄

han de morir quādo fallece o vienē apeligro de
muerte. E vinagre deue otrosi leuar q̄ es cosa
q̄ les cumple mucho en sus comeres: 7 pa beuer
con el agua quādo ouierē grā feto. ca la storzia 7
el vino como qer q̄ los onbres la amā mucho q̄
son cosas q̄ enbargā el sefo lo q̄ no cōuiene en ni-
guna manera a los q̄ hā de guerrear sobre mar.
E porde los antiguos desdierō q̄ no troxiesen
estos beueres atales en las grādes guerras tan
bien de mar como de tierra. nin otro q̄ enbar-
gase los sefos a los onbres. cano es cosa del mū-
do q̄ mas vence a los fechos q̄ ban d̄ fazer 7 ma-
yor mente a los grādes. po quādo no los pudi-
esen escusar deuenē ayudar de los de guisa que
no les haga daño beuiēdo de los poco 7 echan-
do en ellos mucha agua. ca biē assi como es biē
de beuer los onbres pa beuir cō ello. Otrofi se-
ria mal 7 grādo avoleza de cobdiciar morir por
beuer. Dize de todas estas cosas deue ser sabi-
dores los cabdillos de los nauios entres mane-
ras. La.i. deue tener las cō tiepo ante q̄ vengan
al fecho. La segūda de guardarlas 7 no despen-
der las sin recabdo. La.iii. de obrar cō ellas se-
gūo cōuiene 7 quādo menester les fuere. E los
q̄ desta guisa no lo fiziesen si por su culpa perdie-
sen los nauios son porde traydores tābien co-
mo si pudiesen vn castillo 7 deuen perder los cu-
erpos 7 todo lo que ouieren.

Ley.iii. como los que se a venturā aguerrear de mar deuen ser gu- ardados 7 onrrados quādo biē fizieren. 7 escarmentar los quan- do fizieren el contrario.

CArroimēto muy grāde fazen aq̄llos q̄ avēn-
ran sus cuerpos ardoādo en guerra por tierra:
segūto que de suso mostramos. mas mucho es
mayor de los otros q̄ guerrear en la mar. Ca la
guerra dela tierra no es peligro si no de los ene-
migos tā sola mēte. mas en la mar es de los mel-
mos 7 demas del agua 7 de los vientos. 7 avn
sin esto ay otro peligro. ca el que cae del cauallo
no puede deskenoer mas de fasta la tierra. 7 si es-
touiēre armado no se fara mal. Mas el que cae
del nauio por fuerça ba d̄ yr fasta en fonte dela
mar. 7 quāto mas armado fuere tāto mas ay na-
desciēdo 7 sube. Otrofi los dela tierra si cōbatē
villa o castillo pueden se tirar a vna parte. mas
los dela mar no lo pueden fazer. ca pues q̄ los na-
uios se acercā vnos a otros 7 se trauan no se pu-
edē desuiar los q̄ estā en ellos a ninguna pte. por

que por fuerza ha de ser la lid amateniente con todas las armas que troxieren. E por ende estan en gran peligro de los enemigos ca no ay entre ellos si no las manos e las armas con que se fiere. E otro si de parte de la mar no ay si no vna tabla entre ellos e el agua e los vientos e la tempesta e lo descubiertos de todas partes. E sin todo esto el comer e el beuer han lo todo por medida e muy poco e no de las cosas que quierẽ mas de aquellas cosas con que pueden solamente beuir assi como de suso diximos e si aqllas les fallasẽ no han aq se tomẽ lo que no contesce a los que guerrean en la tierra. Ca si les mengua las viandas de las talegas pueden yr a otra parte abuscar las. E si las no fallasen comerian delas yervas e de las sus bestias mesmas que troxieren. E a vn o mas de todos estos peligros e lazorios que diximos ay vn otro muy grande. Ca no les da lo gar en el nauio en que folgada mente puedan estar e dormir. E por todas estas razones que auemos dicho deuen los que se atreuen aguerrear por mar ser esforzados e acuciosos pa saber cõca par de los peligros de la mar e de los enemigos. E quando tales fuerẽ de nẽ ser onrrados e guardados. Otro si les de nẽ dar sus soldadas e su parte de las ganacias que fuesen de los enemigos e escarmantar a los que erraren en el armada segun qual fuere el yerro e el logar e el tiempo en que fuere fecho.

Titulo. xxv. de las emiẽdas alas que les diẽ en españa bien enchas.



Dando se las cosas de que recibẽ daño como qer que conuenga mucho en toda razon. Señaladã me conuene mas en tiempo de guerra. Otro pues que en el titulo ante deste hablamos de aqllas cosas que los onbres de uenẽ guardar e fazer tambien en la guerra que se haze por tierra como por mar. queremos aqui dezir de las emiẽdas que deuen por los daños que en ellas reciben. E mostraremos que gere dezir emiẽda. aque diẽ en españa encha. E de quãtas maneras es. E por que razones se deue fazer. E como deue ser fecho. E quien la puede fazer. E quales. E en que tiempo. e en que manera.

Ley. i. que quiere dezir emiẽda e por que razones la deuen fazer e en quantas maneras.

Encha llaman en españa alas emiẽdas que los onbres hã de recibir por los daños que reciben en las guerras. E como este nombre diẽ en ser que quiere tanto dezir como leuãtar la cosa que cayo e de esto tomar on entendiẽto los que amon en guerra. enchas alas emiẽdas que van los onbres de lo que ganã por los daños que recibieron en los cuerpos e en lo suyo. E destas enchas viene muchos bienes e hacen alas onbres auer mayor sabor de cobrociar los fechos de la guerra no entendiẽto que caeran en pobreza por los daños que en ella recibieron e otro si de comer los de grado e ferir los mas esforzadamente. E tirã los pesares e las tristezas que son cosas que tienen gran daño a los corazones de los õbres que andã en guerra. Mas queremos primeramente hablar de las enchas de los õbres por que son mas onrrados. E despues hablaremos de las otras segun los antiguos lo deptierõ.

Ley. ij. como deue ser fecho las emiẽdas de los daños que los onbres reciben en sus cuerpos.

Onbre es la mas onrrada cosa que Dios hizo en este mundo e biẽ assi como los sus fechos son adelantados entre todos los otros. Otro si touieron por biẽ los antiguos de hablar primeramente de lo que a ellos ptenesce e a sus cuerpos fuesen primeramente fechos que las otras. Estas pueden ser en quatro guisã e las tres son por verdad assi como catiuo o ser ferido o guisã que no pueda sanar ay na o fincar lisiado para toda su vida. E la quarta es quando lo mataben los enemigos. E por ende por estas razones touieron por derecho que si alguno de ellos en caualgada o en otra manera o guerra õlas que de suso diximos catiuã de diese otro por: el de los que ellos ouie sen pños segun que õnbre fue caualtero o peon e si no lo ouiesen que diesen tanto de la caualgada de que pudiesen otro comprar que diese por: si para salir de catiuo. E si fue ferido de manera que no perdisse miembro: si la ferida fue en la cabeza de guisã que no pudiese encobrir con los cabellos que le diesen doze marauedis. E por otra ferida que no le sacassen hueso cinco marauedis. E por la ferida del cuerpo que no pasasse de vna parte otra diez marauedis. E por ferida de brazo o de pierna que pasasse al otro cabo cinco marauedis. E por otra ferida que no pasasse la meytad de lo que diximos. e de ferida que pasasse por quebrantamiento de pierna o de brazo o que no fue lisiado pa toda via doze marauedis.

Mas si acadesiende que algũo fueſe ferido d̄ guifa que ſincaſe liſtado: aſſi como ſi perdieſe oio o nariz o mano o pie po: cada vno deſlos deue a ver cient marauedís. **E** po: la oreja quarenta marauedís. **E** ſi proieſſe el brazo ſaſta el cobdo: o la pierna ſaſta la rodilla o deſde arriba ha d̄ a ver ciento ⁊ veinte marauedís. **E** quien perdieſe ſe el pulgar dela mano deue a ver cinquenta marauedís: ⁊ po: el dedo ſegũdo que es cabo del pulgar quarenta marauedís ⁊ po: el tercero. xxx marauedís. ⁊ po: el quarto. xx. mſs. ⁊ po: el quinto. x. mſs. ⁊ po: los quatro dedos ſi acadesiere d̄ gelos cortẽ en vno. lxxx mſs ſi el pulgar le ſincaſe. **E** ſi perdieſe deſos diẽtes delanteros deſos quatro de fuſo o d̄los quatro de yuſo po: cada vno deſlos deue aver quarenta marauedís. **E** po: otra ferida de que fueſe liſtado aſſi como d̄ brazo deue aver cient marauedís.

Ley. iij. po: quales razones deue fazer las enchas po: los que matan en las caualgadas.

Reciben muerte muchos ombres d̄las caualgadas aviendo voluntad de fazer ſeruiçio a dios ⁊ de anparar la tierra onde ſon ⁊ de onrrar a ſu rey d̄ es ſu ſeñor natural. **E** po:iente touierõ po: bien los antiguos: que el que aſſi murieſe ſi fueſe cauallero que le dieſen po: cada caualgada po: razon del ciento ⁊ cinquenta marauedís. ⁊ ſi fueſe peon la meytad deſo. **E** eſtos marauedís que los dieſen po: ſu alma en quãto el mandãſe en aquellas cosas q̄l touieſe po: bien ſi murieſe con lengua ⁊ ouieſe fecho teſtamẽto ⁊ ſi no la tercera parte ⁊ lo al que ſincaſe aſus herederos. **E** eſto mãdaron entẽdo que era muy derecha razon. ca ſi los que reciben menos daño en ſus cuerpos han enchas. mucho mas las deuen aver eſos que mueren po: las razones ſobre dichas. **E** los que aſſi recibieſen muerte: como quier que los cuerpos mueran no touieron po: bien los antiguos que murieſe el bien que hiſierõ. **E** po: derecho a eſtos tales mas loſ deuen llamar paſſados que muertos. **E** a cierta coſa es que el que muere en ſeruiçio de dios: ⁊ po: la fe: ⁊ del rey que paſſa deſta vida al paraſo. **O**troſi el que muere po: deſerõimieto de ſu tierra ⁊ po: ſu ſeñor natural ⁊ hiſo bono: muere deſde las cosas en que ſe tenia. **E** toda via paſſa a ſegãna nonbrãdia para ſy ⁊ para ſu linãie para ſempre.

Ley. iij. como deuen apreciar las beſtias ⁊ las armas dela bueſte ⁊

dela caualgada ante que ſe vaya del lugar po: que ſepã como ſe han de fazer las emiendas.

Beſtias ⁊ armas ⁊ otras cosas pierde los ombres en las guerras de que han de aver emienda ſeñalãdamẽte deſo que ganaren deſos enemigos. **E** po: que coboicia ſaze demãdar a los ombres alas vegadas mas deſo que vale la coſa que pierden. **P**o:iente touieron po: biẽ los antiguos que ante que la bueſte o la caualgada mouieſe del lugar onde ouieſen de mouer que fueſe apreciadas todas las cosas beſtias ⁊ armas que leuãſen. **E** eſto puſieron no tan ſola mente po: d̄ cada vno puoieſe aver emienda deſo que ouieſe perdido. mas avn po: que los perdidõſos no agrãtuen alien otros demãdando les po: las cosas mas de lo que valen. **E** para eſto fazer touierõ po: bien que eſcogieſen los mas ſabidores ombres ⁊ los mas leales que fallãſen entre ſy. **E** eſtos que fueſen apreciadores iurando primera mente po: dios que guarden acãdãvno ſu derecho tã bien a aquellos cuyas ſon las cosas que aprecian como a los otros que han de fazer las enchas po: ellos. **E** de que deſta guiſa ouieſen iurado deue ver ⁊ apreciar las beſtias ⁊ las armas ⁊ fazer las eſcreuir quãtas ſon las q̄ cada vno lieua ⁊ quanto vale cada vna po: ſy. ⁊ quãto tomaren dela caualgada o dela bueſte deue ſer fecha la emienda deſo que ganãſen en ella ſegũdo apreciãmiento deſos ſobre dichos de aquello q̄ fallãſen po: verdao que perdieron po: ocaſion ⁊ po: ſu culpa.

Ley. v. como deuen fazer las enchas d̄ el daño que los ombres reciben de ſus cosas quãdo no las ouieren apreciado.

Tãmaña ſeyendo la bueſte que ouieſe que reciben gran turbãça apreciãdo o eſcriuendo ſus cosas. **A**ſſi como diſe en la ley ante deſta. **E** ſi la caualgada q̄ſiere ſalir en porãdo tan apresurada mente que po: eſto no lo pudieſen fazer **T**ouieron po: bien los antiguos po: no ſe deſcobrir los fechos dela guerra. pues que aquiſados eſtuieſen que el caualgado: que perdieſe cauallero o otra beſtia de ſilla deſpues que ſopieſe caualgar. la qual po: qual quiera deſtas guifas ſi gela mataren: o ſe le fuyere que no la pueda tomar o ſe le murieſe: o gela ſurten deuen le dar dela caualgada tanto po: ella quanto le coſto ſi la muerte o la perdiãda fueſe en aquel año d̄

la compra. E del año adelante deuen le dar quã to la fiziere por su iura con dos caualleros dela caualgada: quier sean hijos dalgo o otros. E q en perdiere bestia mular: o cauallar de carga: o asemila muriendose o matando gela han le dar tanto por ella quanto iurase fasta en veinte marauellos. E por bestia afinal cinco marauellos. E si cauallo o bestia de silla perdiere por ferida o le caiare la cola: o ouiere otra lison de que no pueda guarefcer deue la tomar la caualgada e pechar la a aquel cuya era. segunto la manera que de suso diximos. E si ouiere ferida de que ouiere de guarefcer faga la guardar el cabdillo o el adallo fasta treinta dias. E si sanare a aquel plazo den la a su dueño si no pechen gela los dela caualgada e fagan della lo que quisieren. E esto dezimos si lo mostraren al cabdillo: o al adallo fasta tercero dia. e esto mismo dezimos de todas las otras bestias de qual quier manera que sean. Otrofi el que perdiere armas en caualgada: o en algara auiento batalla: o fazienda: o lito peche gela de lo que ganaren por quanto iurare. el que las perdo con dos caualleros de los q fueren en aquel fecho. E si de otra guisa las perdiere por su culpa no es derecho que le fagan emienda dellas. Otrofi las armas e el cauallo del que mataren o del que cauiaren los miembros si se perdiere alli: o lo mataren. Otrofi deuen gelo pechar los dela caualgada a el: o a sus herederos. E de mas dezimos que si a alguno muriese y su cauallo: o gelo mataren que le deuen dar dela caualgada alguna bestia de silla enq venga de aquellas que ganafen fasta quel peche la fuya. E si fuere enfermo o ferido han le dar alouero dela bestia en que vimere si no ouiere ganado alguna que le den.

Titulo. xxvj. dela parte q los ombres deuen auer de lo que ganaren en las guerras.



Enancia es cosa que natural mente coboician fazer todos los ombres e mucho mas los que guerran. Lo vno por la cosa q fazen lo al por que se auenturan a grandes peligros por ello. Otro pues que en el titulo ante deste fablamos delas emiendas que los ombres deuen auer por los daños que en las guerras reciben. Queremos aqui dezir dela parte que deuen auer de lo que en la guerra ganaren e mostrare-

mos que quiere dezir particion. e aque tiene parte e en que manera deue ser fecho: e cada vno quã to deue auer e sobre que razon. e quando deue ser fecho. e por quales ombres. e que biene viene quando se faze como deue e que daño quã do assi no lo fiziesen.

Lej. i. que quiere dezir particion e aque tiene pro e como se deue fazer.

Particion tanto quiere dezir como dar a cada vno su derecho de la cosa que se parte e nasce grant pro della. La seyendo partidos derecha mente los bienes que ganati vienen en dos partes. El primero que guardan que no cayã en des acuerdo. El segundo o que los faze ser pagados de lo que han es. segunto dixieron los sabios la mas sabrosa vida e folgada que puede auer el ombre en este mundo. E si en todas las otras ganancias que los ombres fazen deuen esto fazer. E mucho mas lo deuen fazer en lo que ganati de las guerras. quanto mas do sufren muchos trabajos e se auenturan a muy grandes peligros lo qual les da razon de tener: por que cada vna de las deue auer vna parte: e con derecho. E por ende antiguamente fue puesto por que aquellos que vian las guerras e eran sabidores de las en qual manera se partiefen todas las cosas que y ganafen segunto los ombres fueren e los fechos que fiziesen. E por eso pusieron que quando venciefen batalla: que mandase el rey o el cabdillo que y fue. ayuntar todo lo que en el campo yoguiese: e de que lo ouiefen todo llegado: que no partiefen dello ninguna cosa fasta que tornassen los que fuesen en el alcance siguiendo los enemigos e esto fizieron por dos razones. La vna por que los ombres ouiefen sabor de fazer malalos con que guerreassen. de seguir los no temiendo que recibirian perdo ni daño ni mengua de lo que deua auer si ouiefen fincado. La segunda razon por que deuen lazar: es por que el seguimiento que aquellos fizieron es onrra e pro. E por ende touieron por derecho que los onrrasen esperando los. E los que de otra guisa robafen o tãfafen o partiefen algua cosa quã to quier que fue ante que los que fuesen en el alcance tornafen deuen auer tal pena como adelante se muestra. Pero si aquello que diximos: que siguiessen los enemigos recibiefen alguno de barato. por vileza de coraçon o por mengua de seso no sabiendo acabdellar. no deuen auer parte de lo que los otros ouiefen ganado. La pues

que ellos fuyeron sin feço 7 sin esfuerzo. que son las dos cosas del mundo q̄ mas son menester en guerra. touierõ por bien los antiguos q̄ les fallaciesen. Otrosi en aquella parte de la ganancia que ellos assi esperauan auer.

Ley. ij. de como los õbres se deuen guardar de no querer ser mucho cobdiciosos en las guerras 7 en las otras cosas que fazen.

Daños de muchas maneras vienen a los õbres por la grã cobdicia 7 mayor mēte a los q̄ andã en guerras. ca estos si della no se saben guardar caen en muerte o en desonrra o en poimimento de lo q̄ hã 7 alas vezes en todo. E sin el daño q̄ les enoe viene fincã por eoe muy desonrrados porq̄ lo recibē mostrãdo se por viles. q̄riendo ante ganar otras riq̄zas del mudo q̄ no vencer a sus enemigos q̄ es la mayor onrra q̄ ser puede. E avn sin todo esto nasce enoe muy grand mal q̄ q̄nto se deua v̄cer ala cobdicia q̄ muchas vegadas la saña q̄ deue mostrar cõtra sus enemigos tornã la assi meismos tirãdo se vnos a otros lo q̄ tienē por fuerza firiendo se 7 matãdo se 7 cobdiciãdo ganar de q̄l manera q̄er nin catãdo de recbo nin razõ. E por eoe los caualleros antiguos q̄ fuerõ de nobles coraçones defendieron lo muy afincado mente por los grãdes males q̄ sin tierõ q̄ veniã por: esto en tres maneras: la vna õs mandãdo se a sus mayores a salir les de caboil lamiento. La. ij. en q̄er ser v̄cidos de sus enemigos por su culpa auiẽdo los ellos ay na v̄cidos. La muchas vegadas auiene q̄ por el descuerdo q̄ veen los enemigos entre aq̄llos q̄ andan robãdo en el cãpo tornã a ellos 7 los vencē E no tan solamente pierde aq̄llo q̄ ganarõ mas avn los cuerpos 7 lo q̄ hã 7 q̄ tienē. La. iij. porq̄ algũas vegadas aq̄llos que yvan siguiendo los enemigos pierde la ganancia que podrian auer por el yerro q̄ los otros fazē q̄ fincã robãdo. E esto es a cosa muy sin razõ q̄ los buenos perdesen por los malos. E demas porq̄ podria acaser q̄ por aq̄l robo serian ellos perdidõs 7 el rey o el otro seño: q̄ y fuesse seria y muerto o preso onoe por todas estas razones sobre dichas establecieron q̄ quando algunos v̄ciesen batalla o fazienta: o lio o torneio o entrafen alguna fortaleza por fuerza o por furto o nauio de los enemigos q̄ nãguo no se parase a robar fasta q̄ ouiesen acabado aq̄l fecho. De manra q̄ ellos fincassen v̄cedores 7 onrrados 7 los enemigos biẽ vencidos 7 q̄biãtados. Pero touierõ por guisado

q̄ aq̄llos q̄ guardasen el alcãce quãdo ouiesen vencido sus enemigos: q̄ lo fiziesen toda via cuerda mēte de guisa q̄ los q̄ fuyesen no les viesen yr en pos 7 si muy descabellados porq̄ tornãse aellos 7 los ouiesen aoe baratar o echar en algũa celada enq̄ la auernia esso mesmo. Mas esto q̄ dezimos de seguir el alcãce no se entien de los cabvillos. E no touieron por guisado q̄ ellos se priesen õl cãpo q̄ auia ganado de sus enemigos mas q̄ estuuiesen q̄dos guardãdo sin onrra fasta q̄ llegasen los q̄ fuerõ en el alcãce q̄ sopiesen logar cierto aq̄ ouiesen de tornar. 7 si por v̄tura vinie se des barataos q̄ fallãse cobzo 7 esfuerzo e ellos

Ley. iij. de como los õbres no se deuen parar a robar q̄ndo entrarẽ villa o castillo o otra fortaleza 7 q̄ pena deuen auer los q̄lo fiziesen.

Entrando algũos por fuerça villa o castillo o otra fortaleza no se deue parar a robar. La en esto vienen muy grandes peligros a los q̄ lo fazē por: q̄ los õbres se hã aderramar entrãdo por las casas de los q̄ y moran de q̄ son siempre mas sabidores los de aq̄l logar q̄ los otros q̄ vienen de fuera. E de mas andãdo assi no se puede vermir a acorzer vnos a otros. assi como farian en cãpo: o en logar descubierto. E por esto son muchas vegadas vencidos o muertos o presos E avn viene enoe otro mal ca fazen poer al seño: aq̄ logar por su culpa de q̄ podria ser heredo. Ellos otro si pierde el bien q̄ porzian auer. E por todas estas razones no se deue nãguo parar a robar fasta q̄ seã biẽ apoderados de todas las fortalezas. Otrosi mandãdo a aquellos q̄ entrafen ãos nauios sobre lamar q̄ no se parafen a robar nãguã cosa fasta q̄ todo el nauio fuese ganado. Onoe q̄les q̄er q̄ fiziesen otra cosa cõtra esto q̄ eneta ley dise 7 en la delantera della 7 se poiesse de yr vil mente por su cobdicia a robar en algũo de los fechos q̄ diximos si fuerẽ de los mas onrrados õbres deẽ upder el bien fecho q̄ del rey ouiesen 7 no auer pte de sta ganancia E si fuessen de los otros deue pechar doblado lo q̄ to marẽ 7 no auer pte de la ganancia: mas si no ouiesse de q̄lo pechar deuen ser presos. fasta que el rey: o el seño: de la caualgada les de la pena que entendiese q̄ mereçen. Pero si acaciesse que por culpa de robar fuesen ellos v̄cidos o el rey o el otro seño: q̄ y ouiesen muerto o preso deuen auer tal pena como si ellos mismos lo fiziesen. E esta misma pena dezimos q̄ ban de auer los q̄ enlidiaudo cõ los enemigos en alguna de las ma

neras sobre dichas ante que los ouiesen vencidos tomasen alguna cosa o fuyesen luego con ella. La los antiguos tanto ouieron este fecho por malo: que pusieron que maguer pechaban aquello doblado que ouiesen furtado o robado que lo no pechaban en todo: mas que le metiesen vna vez por la buelta o cauallgado el que lo fiziera cauallero auieses en vna yegua o asno: la cola en la mano. E esta pena le pusieron por desomrar le por que no fopio soffrir miedo por razon de cobdicia nin quisio ser bueno. Pero si el rey o los otros señores ouiesen fecho posturas en que pusiesen mayores penas que estas: aquellas de uen valer. La segundo los tiempos y los fechos acaescieren: assi pueden los señores tirar y crecer y menguar en las cosas que entendieren que aman pro y cobran dano.

Ley. iiii. porque razones deuen dar al rey sus derechos dello que ganaren en las guerras.

En algunas razones y ciertas fallaron los sabios antiguos porque los onbres diesen al rey con derecho su parte dello que ganasen en las guerras. E por ende establecieron que le diesen el quinto dlo que alli ganasen y esto por cinco razones. La primera por reconocimiento de señorio que es mayor sobre ellos: y son con el vna cosa el por cabeza y ellos por cuerpo. La segunda por debito de la naturaleza que han con el. La iii. por agradescimiento del bien fecho que del resciben. La. iiii. por que es tenuto de los defender. La. v. por ayudarle alas misiones que ha fecho o podia fazer. E este derecho del quito no lo puede otro auer sino el rey. La ael pertenesce tan sola mente por las razones sobre dichas. E maguer lo quisiesen dar a alguno por heredoamiendo por siempre no lo podia fazer: por que escosa que tañe al señorio del reyno señaladamente. E las queriendo fazer bien y merced a alguno puede otorgar que aya la parte que saliere del quinto fasta tiempo señalado por vida de aquel rey de las cosas mayores y mas onrradas que ganasen de los enemigos. E señaladamente por fazerle onrra. E sin todo esto deue auer avn otros derechos dello que ganaren por razon que les da el que lo ganen assi como se muestra en las leyes deste titulo.

Adicion.

La ley. xvij. tit. i. del li. v. de las ordenanças reales en que esta y inserta esta ley suso dicha desien de y manda que ninguno no sea ofado o tomar ni llevar los quintos que pertenescen al rey de to-

das las presas y ganancias que assi por mar como por tierra le son deuidas avn que los que las pidieren y tomaren digan que adillos que fiziero la presa son sus valallos: o que lo troxiere a su puerto y que estan en uso y costumbre de las llevar pues que la tal costumbre no pudo ser introduzida en pruyzio de la real prebeminencia pero que si alguna persona tiene merced del rey de los dichos quintos o parte de ellos que goze de la dicha merced segundo el tenor desta ley suso dicha.

Ley. v. de quales cosas deue dar su derecho al rey dello que gana ren en las guerras.

Quinto ouiero por derecho los antiguos que diesen al rey de todas las cosas muebles que los onbres ganassen en las guerras de que manera que que fuesen bivas o muertas. E pusieron avn que quando el rey venciese batalla que ouiese el cabdillo mayor de la otra parte que fuese preso con sus enemigos vno o mas segundo que ley fuere con sus hijos si los y troxiere o con los onbres que señaladamente fuesen pa su servicio o cada dia. E contadas todas las otras cosas muebles que y fuesen falladas que pertenesciesen a el mismo. O trost debe auer las villas y los castillos y las fortalezas en qual manera que las ganen y las cosas onrradas de los reyes de rey no ouiese las de los onbres mas onrrados que fuesen en aquellos lugares que ganassen. E esto mismo dezimos de los nauios que ouiesen tomado de los enemigos. E avn ouieron por bien que todo preso que sacasen de almoneda por mill mrs: o denos arriba que lo ouiese el rey dando por el cient mrs y avn otro quequier maguer no valiese tanto por dentro del rey auer por el villa o castillo: o otra fortaleza o rescibe tal servicio por el que acabase su fecho. E esto deue ser dando por el aquello que valiese. E esto sobre dicho no se entiende talo lamente de la ganancia que fiziesen quando el rey venciese batalla. mas como si lo ganassen en fazienda o en lio o en cauallgado o en torneo o en el polonada o en algara o en celada o entrano villa o castillo por fuerza o por furto o nauios de los enemigos por mar o por tierra: o en otra manera quequier que pudiese ser de guerra: si por auentura el rey no se acertase en aquel fecho en que ouiese auido algunas ganancias o estas sobre dicho o el cabdillo mayor que fuese en su lugar las debe recabar por el auiento o mandado del señalado mente que lo fiziese. E avn ouieron por bien que si el rey viesse talegas o alguno otro que estuu

esse en su lugar a los que fuesen en las caualgadas de todo lo q̄ ganasen diesen a su rey la meytad, 7 si algun rico onbre que tomase tierra del 7 embiasse sus caualteros en caualgada dádo les el seño: talegas para yr en ella 7 recibiendo del rey su despenſa para toda su via: touieron por bien que de aq̄llo q̄ ganassen q̄ diesen al rico onbre su meytad por q̄ era sus vasallos 7 monieron cō sus talegas. E el deue dar al rey la meytad de todo lo q̄ de ellos recibiere. por q̄ del recibio aquello que cumplio aellos.

Ley. vi. en que manera deue dar al rey su derecho dello que ganaren en las guerras.

Departimieto hizierō los antiguos en q̄ manera deuen dar los onbres al rey estos derechos que diximos dello que ganasen en la guerra. E puserō assi que quando el rey venciēse batalla q̄ esto no podia ser amenos de se acertar el mesmo en ella que le diessen el quinto de todas las cosas muebles que ganasen ante que sacasen ende las enchas ni fiziesen otra particiō ni metiesen ninguna cosa en almoneda. Este quinto se deue dar en esta manera vna de cinco. 7 si algunos ouiesen tomado presos o alguna delas otras cosas mayores que le pertenecen por razō d̄ ontra assi como ya diximos si gelo leuasen luego que lo ouiesen tomado o lo diesen al onbre que estuuiēse en su lugar para recabdar por: el aquellas cosas: deuen auer tal pena como aquellos q̄ no conoscoen los derechos que deuen fazer: ni entēden las razones por: que conuiene que las faga ni saben la manera en que lo deuen guardar. E por ende la pena que estos atales deuen auer en los cuerpos 7 en el aver ha de ser segun el rey fallare por: su cōseio: catando todas las cosas q̄ fueren tomadas 7 los onbres que lo fizieren: 7 el tiempo 7 el lugar en que fuere fecho. Pero si fuere batalla en que el rey no se acertase de su cuerpo 7 la venciessen los suyos deue sacar primera mente las enchas para rrazer los daños q̄ ouiesen recibidos 7 lo que ouiesen d̄ auer las guardas que guardasen la presa que no se perdiese ni la furtasen. Otro si las escuchas delas atalayas que fuesen puestas para guardar la bueste: o la caualgada: despues de todo esto ha dar al rey su quinto dello que fuere vido en el almoneda. Mas esto no le entēde delas cosas mayores que pertenecen ael mismo por: razō de ontra assi como de suso diximos. La esto no se deue almonedar: mas han las auer al rey los que las

tomaren 7 el fazer les gualardō por: ello segun entēdiere que cōuiene. E esto mismo dezimos dello que fuee ganado en fazienda o en lio o en caualgada do anouuiēse alguno cabuillo por: su mamado.

Ley. vij. en que manera deue dar quinto al rey la caualgada quando sale del lugar do es el rey o d̄ otras partes.

Saliedo la caualgada del lugar do el rey fuese deuen le dar el quinto. Primera mente por: otras del 7 deyr pagar las enchas de todas las otras cosas que pertenecen afuero de caualgada segun adelante diremos. Mas si saliese del lugar do el no fuee deuen primera mente pagar todas estas cosas que de suso diximos 7 despues el quinto. Otro si dezimos que el rico caualgada que saliese de algun lugar 7 ante q̄ tornase ael vniēse a otro do estuuiere el rey que y le deuen dar el quinto ante que otra cosa den ni partan. Otro si touierō por: bien los antiguos q̄ fizierō el fuero de españa que quando alguno fuese vasallo del rey o mouiese de su tierra o fiziese alguno de los vñimientos sobredichos en lugar que le perteneciese por: razō de cōquina o se acogiese alguno de los lugares de su señorio con la ganancia que fiziese. La por: qualquier destas razones es tenuto de dar al rey su quinto d̄ todas las cosas mayores que dichas son que deuen auer por: ontra. E avn dixierō mas los antiguos sobre esta razon: que si aquel que venciēse o acabase alguno fecho grande de armas fuese caualtero o natural de vn rey: 7 vniēse a tierra de otro o tanto que se tornase suyo de aquel en cuyo reyno entrasse mouiendose para yr a fazer alguno de estos fechos que de suso diximos. 7 tomase talegas de su tierra que le deue dar el quinto de todo lo que ganare por: razon del señorio donde mouiese. 7 las talegas que deuen ouiesen sacadas.

Ley. viii. d̄ quales cosas que son ganadas en las guerras no deuen dar derecho al rey.

Sanancias hacen los onbres en las guerras de muchas cosas de que no deuen dar derecho al rey assi como lo que ganā en tomo que deue ser todo suyo del que lo ganare. fueras eno si fuere y preso tal onbre por: que el rey pudiese acabar su fecho. por: q̄ esto deuen aver el rey d̄ todo buen gualardon a los que gelo diesen. E d̄

mesmo vezimos dello q̄ ganau en el espolonado seyēdo fecho por mādado del caboylo. Otrosi dello q̄ fuele ganado en apellido yēdo en pos de los enemigos si les tirasen lo q̄ leuasen no auien do traínchado en su poder ni otrosi d̄los que se redimiesen a rescate vno de otro fuera si fuele y precio caboylo segund diximos. ni d̄ aquellas cosas q̄ les el quitar por su priuilegio en q̄ nõ bñale cada vno por: si fin las otras q̄ les el otorgase por su palabra q̄ segund la postura q̄ ouiere fecho entre si pmetiendo de dar algo por: dios: o para facer cariuos: o pa fazer algũ otro bien que les toma en pro de su fecho. E esto mesmo vezimos dello q̄ ganasen en bueste o en caualgada o en otra manera qualquier de gracia q̄ les o torgase el rey por: su palabra q̄ fuele leal la ganancia q̄ en aquel fecho fiziesen. E esta palabra como quier q̄ le entēdiere sobre todas las cosas q̄ pertenescen al rey 7 al reyno quāto en fecho d̄la guerra. E ha su entēdiēto apartado en este lugar tāto demuestra como si el rey mesmo dixiese que todas las cosas muebles q̄ cada vno ganase q̄ fiziesen suyos quitamente. E esta palabra no la puedē otro d̄zir sino el rey mesmo por: su boca o por carta en q̄ lo mandase: o si dixiese a otro q̄ lo pudiese dezir por: el. E ayñ sin todas estas cosas q̄ dieho auemos pueden los ombres fazer otra ganancia de que no puedē dar derecho al rey assi como quādo entrasen los enemigos por: su tierra a dar les batalla 7 los venciesen. E a eston te lo que cada vno ganase deue ser suyo. E ayñ no tan solamente al rey dela otra parte si fuele y preso. E a estōce el rey lo deue auer: 7 darle gualardon por: ello. Otrosi quādo acaciesse q̄ alguno catiuale en q̄l manera quier de guerra 7 los otros d̄la caualgada diesen por: el algũ catiuo delos que ellos troxiesen presos o dineros para cōplir lo de tal catiuo ni delos m̄s. que d̄l diesen 7 de q̄ lo cōprasen no deue dar al rey quinto ni s̄timo ni otro derecho ninguno. Otras ganancias ay d̄ q̄ no deue los ombres dar derechos al rey assi como de aquello q̄ ganau las atalayas 7 los barruntes 7 los q̄ vā a tomar lengua delos enemigos. E a lo q̄ cada vno de estos ganare faziendo su officio no deue dar quinto dello ni otro derecho ninguno.

Ley. ix. como se deue fazer la particion de manera que aya su derecho cada vno.

Cadas al rey todas las cosas que le pertenescen segund diximos en las leyes ante desta 7 lo al

que fincar. deue ser p̄tido entre los otros. De manera q̄ cada vno aya lo q̄ le conuiene. E esto por tres razones. La primera porq̄ fizierō esfuerço en ganarlo. La segunda porq̄ fizieron lealtad en guardādo lo. La tercera por q̄ fuerō leiuos en anpararlo. E porēde los antiguos d̄ españa p̄suerō q̄ si aquel derecho de q̄ cada vno deue auer en su parte q̄ fiziese primeramente de auer eniēta 7 enchas delos daños q̄ ouiesen recebido: assi como de suō es dicho en el titulo que fabla en esta razon. 7 esto mouieron por dos razones. La primera por piedad voluēdo de los males que los ombres ouiesen tomado. La segunda por dar les gualardon del bien q̄ ouiesen fecho.

Ley. x. como las atalayas 7 las escuchas deuen fazer su officio 7 auer parte de todo lo q̄ ganaren.

C Atalayas son llamados aquellos ombres q̄ son puestos pa guardar las buertes de dia veyēdo los enemigos de lexos si viniere. de guisa q̄ puedan apercebir a los suyos que se guardē de manera que no perezcan: porēde son llamados escuchados. E esto es manera de guerra que tiene grant pro. E a por: y saben mostrar quantos son los enemigos que van o vienen 7 en q̄ manera. E esto mismo de las escuchas que son guardadas para de noche. E a lo que fazen las atalayas por: vista esto han ellos de fazer por: oyda. E como quier q̄ sea mucho peligroso el officio de las atalayas por que han todo el dia estar cantando a toda parte que es cosa graue 7 muy enoiosa. 7 sin esto que han de sofrir la lazeria de los tiempos quanto fuertes quier que sean. 7 muy mas lo es de las escuchas. E estos hā de guardar assi mismos 7 los otros q̄ aqui son. E auiene muchas vezes que si no lo saben fazer: que los prenden 7 los matan los enemigos 7 son los de su parte porēde desbaratados. E por que de nos atales es su officio muy peligroso q̄ los han de matar si lo no fiziesen como conuiene. E porēde deuen ante ser pagados primero por: lo q̄ han a fazer sin aquello que les deuiā dar segund la postura que cōellos ouiesen fecho ha de ser todo suyo lo que les viniere en quanto fizieren su officio.

Ley. xi. como los barruntes 7 los q̄ fuerē tomar lengua deue auer parte dello que ganare los otros

C Barruntes son llamados aquellos ombres q̄

andan cō los enemigos 7 saben su fecho dellos porque apertiben a aquellos que los embiã que se puedan guardar: de manera que les sepan fazer daño 7 no lo reciban. E estos deuē catar la biduria 7 arte para saber verdaderamente fecho delos enemigos porque a los suyos pueda dar certidumbre dellos. La esta es cosa que conuiene mucho a los que son en guerra. E otros ay que deuen tomar lengua. E esto es quando los ombres quierē yr en bueste o en caualgada: 7 no saben fecho delos enemigos ciertamente. 7 enbiã a algunos ombres que tomen ombre o muger el primero que fallaren porque puedan auer labiduria dellos. E como quier que tan biẽ los barruntes que diximos como estos es su oficio de dar labiduria delos enemigos a los suyos. con todo esto ay de partimiento entre ellos. La los barruntes lo han adar por sy: 7 por los otros 7 por aquellos q̄ prendieren. E por q̄ esto no se puede fazer sin grant peligro: pusierō los antiguos que fuesen pagados lo que con ellos ouiesen pu esto ante que la parte fiziesen. E sin todo esto lo que ganasen yendo a aquel fecho deue ser suyo quitamente. La derecho es que assi como quando esto no fiziesen lealmente: deuen recebir muerte por ello. Otro es muy grãd guisado que ayã buẽ gualaroon quãdo biẽ lo fiziesen.

Ley. xij. que deuen fazer los quardilleros 7 las guardas delo que se gana en las guerras 7 q̄ parte deuen auer dello.

Los guardadores deuen ser puestos en las buestes o en las caualgadas para guardar todas las cosas que ganaren delos enemigos q̄ no se pierdan ni las roben ni las furtē. E deutos deuē escoger que sean atales que lo sepan fazer lealmente haciendo les iurar primero que lo guarden biẽ. 7 que no fagan en ello engaño por cobdicia que ayen. E por que en guardar estas cosas por esto los llaman guardadores. E como quier q̄ ellos esto han de fazer 7 se toma en grant pro delos que la ganancia fizieron tanto es el trabajo que en ello lieuan que touieron por: bien los antiguos que ante fuesen pagados que la particion fiziesen. E otros oficiales ay a que llamã quardilleros: 7 ellos han de ser tomados haciendo quatro partes de la bueste o de la caualgada 7 escogiendo de cada quatro vn bueno que sea a tal q̄ sepa temer adios 7 auer en si vergüença. E sin todo esto touieron por bien los antiguos que cada vno de los quardilleros ouiese en si tres cosas

La primera que fuesen leales. La segunda que fuesen de buen entendimiento. La tercera sofridos. La lealtad los guarda que no les faga la cobdicia errar. E el buen entendimiento les farda dar acada vno su derecho. E la sufrancia que no se engañen ni se quexen por las muchas razones 7 de muchas guisas que los ombres desmesuradamente dixiesen. E por esto son llamados quardilleros porque cada vno dellos ha de saber las enchas q̄ caen en los d̄ su quardilla quanto es segundo aquella parte que han de auer dello que fuere. E por ende han de tomar la iura dellos luego que los ouieren escogidos. E q̄ estas cosas sobredichas fagan bien 7 leal mēte. E por que el oficio deutos 7 d̄ los guardadores que diximos es trabajo: por ende deuen ser pagados de aquello que les prometieron en ante q̄ la particion se faga. E si alguno dellos errare haciendo a sabiendas furto o engaño en su oficio deue lo pechar trasdoblado 7 esto de guisa que la particion no sea embargada por ello. 7 si no ouieren de que lo pechar: deuen le matar como a ombre que haze falso contra aquellos que se fian en el.

Ley. xiii. como deuē ser pagados los oficiales quãdo no pusieron cierta cosa que les den.

Contese algunas vegadas q̄ los que van en bueste o en caualgada olvidãdose les no ponen cosa cierta q̄ den a los atalayadores ni alas escuchas ni a los barruntes: ni a los q̄ vã tomar lengua ni alas guardas: ni a los quardilleros. E por tirar contiẽda q̄ podria acaser sobre esta razon touierō por biẽ los antiguos q̄ quãdo esto acaciese q̄ los de la caualgada escogiesen otros en que se fialen que fuesen buenos. 7 fuesen atales que ouiesen en si las tres cosas que diximos en las leyes ante desta delos quardilleros. E por esto deuen ser tres o cinco por q̄ si desacuerdo acaciese entre ellos en lo que acordaren los mas de aquellos vala. 7 luego q̄ los ouierē escogido deuē les tomar la iura q̄ fagan esto biẽ 7 leal mēte. 7 de que esto ouierē fecho lo q̄ ellos mandare que les den: deue valer tambie como si todos lo ouiesen puesto comunalmente. 7 el q̄ lo cõtrallase o no quisiese por ello estar deue auer tal pena como quien desobze iuyzio de señor. o mandamiento de cabildo.

Ley. xiiii. como deuen partir lo q̄ ganaren en la lid.

Chazienda o lio acaclicio q̄ algũo la vença de ue guardar q̄ no le roben el campo fasta q̄ torne el alcance assi como dize en la ley dela batalla q̄ el rey vence. E el que de otra guisa lo fiziese de ue auel tal pena como y dize: mas despues que ouiere vencido o los enemigos todo lo q̄ ganare deue ser ayutado por las razones que en esta ley son dichas. E si el cabdillo q̄ ouiere fuere señor por natura ⁊ de linaje: o por heredamiento maguer q̄ no sea rey deuenle dar el septimo dello q̄ ganare. Mas si lo fiziese por naturaleza de buē fecho: o si ouiesen ellos de su voluntad escogido por cabdillo aeste atal deue le dar el diezmo. E a los antagonos no touieren por biē que otro onbre ouiese el quinto sino el rey: o a quien el lo diese: assi como es dicho en la ley que habla en esta razon. E esto dezimos q̄ si el cabdillo o el señor saliese de su heredado, o de otra que no sea del rey quando fuere a aquellahazienda: mas si saliere de tierra del rey o por su mandado o por alguna destas cosas que diximos: estonce deuen dar al rey su quinto de todo lo que ganare: segundo de suō diximos.

Ley. xv. como no deuen robar el campo dlas cosas q̄ y ganare.

CRobar no deue los dela huerte el camino de los q̄ venen do vieren los enemigos en batalla ni enhazienda ni en lio. E esto pusieron los antiguos por q̄ no perdiesen las cosas q̄ y ganasen ⁊ pudiesen venir meior: aparticiō. ⁊ no tan solamente lo pusieron en el via que fuere vencido: mas aun fasta tres dias despues que llegasen las cosas biuas ⁊ las otras q̄ las ayuntasen como conuene. E qualquier que ouiese tomado algunas dellas si gelas conociesen fasta este plazo sobre dicho que las tomasen do quier que fuesen falladas o gelas fiziesen pechar con el doblo. Pero esto se entiendo si los q̄ este fecho fiziesen ouiesen alguna cosa derecha por que no pudieran fazer la particiō en este plazo sobre dicho. Mas si por auertura acaclicie q̄ tomasen los enemigos en el campo ⁊ venciesen aquellos q̄ primeramente fuesen vencedores: o manera q̄ los echasen ende ⁊ leuado los vencedos sobre viniesen otros q̄ cobrasen lo q̄ ellos ouiesen perdido ⁊ estos ala postriera vegada ouiesen vencido los enemigos deue auer toda la ganacia q̄ los otros dspanarafen en el campo quando fueron vencidos: ⁊ no son tenidos de dar dello parte por razō dela primera ganacia q̄ fizieron. E esto es por q̄ ellos lo ganaron de nueuo: ⁊ los otros lo auian perdido:

fueras ende si aq̄llos q̄ los vencierō la primera vez tornasen en ayuda de los q̄ los vencierō la segunda. E a estōce deue auer su parte por razō dela ayuda q̄ les fizieron. po si aq̄llos q̄ vencieron los enemigos la p̄mera vez no quisiesen seguir el alcance. ⁊ viniesen otros algũos de otra parte ⁊ desbaratafen a los otros q̄ fuesen su yermo aq̄llos q̄ estonce les desbaratafen: deuen auer la ganancia ⁊ no ban de dar a los q̄ primero los ouiesen vencido nada pues q̄ no quisierō yr en pos dellos. Mas eno se entide si fuesen tãtos los vencedores q̄ pudiesen seguir el alcance ⁊ no quisieron. ca se yēdo pocos ⁊ no se trabajafen de yr en pos dellos de tã casados q̄ lo no pudiesen fazer estos atales no deue perder su pte dello que los otros ganafen. E esto por dos razones. La primera por q̄ ellos lo vencierō primera mente. La segunda por q̄ cō el su vencimiento los vencieron los otros vencedores yr feridos ⁊ casados. mas si fuesen q̄ pocos venciesen a los muchos mas por manera de esp̄to q̄ por fuerza aq̄llos en su yermo vinieron otros q̄ los desbaratafen no lo fallando feridos nin casados: estos segundos deuen auer la ganancia: ⁊ no dar parte a los primeros: fueras ende si algunos de los que los ouie en vencido p̄mera mēte figuieren toda via el alcance. E a estonce aq̄llos deue auer parte en la ganancia. mas no los otros q̄ fincafen en el campo. E todas estas cosas son quando la batalla o lahazienda o la lio fuele contra los enemigos dela fe o del rey o del reyno.

Ley. xvj. como no deue traer a ni gua particiō ningũa cosa dello q̄ se ganare en las asonadas.

CAsonada tãto quiere dezir como ayuntamiento q̄ fazen las gentes vnos contra otros para fazerse mal: assi como aquellas q̄ son fechas contra los enemigos dela fe o del rey o del reyno ⁊ son a su pro ⁊ a su onrra: otrosi aquellas q̄ fazen entre los dela tierra ⁊ son a desonrra ⁊ a daño. E esto por muchas razones. Primeramente que fazen pesar a Dios tirãdole aq̄llo q̄ seria para fazer seruicio cōtra los enemigos de su fe diziedo que se maten vnos cō otros. E desonrra fazen otrosi grãde a su señor: no queriedo recibir enj eno por el del tuerto q̄ le fizieron. E si lo quisieron tomar para si mesmos atreuiendo en su osadia ⁊ en su poder ⁊ no en la iusticia que por el rey ban de auer. E sin todo esto fizieron grãde daño en la tierra tomandolo de su señor q̄ ellos deue guardar. ⁊ otros muchos que no les me-

reficieron mal por que los fazen andar pobres e malandantes e de tal cosa como esta pesa mucho a dios. E lo que establecieron los santos padref que la iusticia e scripta de santa yglesia viero por descomulgados a los que esto fiziesen. E los antiguos quanto a pena temporal pusieron les q perdisen amor del rey e que los echasen del reyno estrañandolos del por el estrañamiento que ellos y metieran faziendo y el daño que ouyen fazer en tierra de los enemigos. E sin esto touieron por derecho que pechafen de lo suyo a siete o boblo la malfetria que fiziesen. E si el rey fuese a ellos o otro por su mandado e no lo quisiesen dexar e no los pudiesen matar o prender o tirar quanto que ouiesen como a enemigos conocidos del rey ipiritual e del reyno en que son naturales e donde moran e esto sin calofia ninguna de omezillo ni de pecho. Otrosi de los sus bienes que les fallafen en muebles que pagafen los males q ouiesen fecho como dicho es. E si esto no cumpliere que pudiesen luego vender las becerdades tanto dellas que fiziesen las entregas. E los que lo comprafen q lo ouiesen seguro del rey e de los del reyno: e todo lo al q finkale fuese realengo. E por que ouieron este fecho por muy estraño mandaron que si acadesiese alguna vez que los dela assonada libiasen que no fuese osado ninguno de robar nin de partir entre si ninguna cosa de lo que en el campo yoguiese. e a pues que no lo ganaran derecha mente no touieron por derecho que lo partiesen. e pusierō por pena que el que lo fiziese que lo tomase con siete al tanto.

Ley. xvij. que en las assonadas no deue prender vn onbre a otro para leuarlo a su prision ni matarlo despues que fuere vécido ni des tozpallo.

El tbenor della no se deue ninguno onbre a treuer aprender a otro en assonada para leuar lo a su prision: maguer lo touiese en su poder en el campo: ni le ba de cortar la cabeza: ni de degollar: ni de fazer miembro ninguno: sino firiendo le mientras se defendiese: nin avn despues que lo ouiese muerto. ni touieron por bien que lo lastimasen ni le taiafen miembro ninguno. E los que contra esto fiziesen: touierō por derecho que sy mayores o menores o iguales fueren los fazedores deste lastimamiento que recibiesen otro tal

en su cuerpo como ellos ouiesen fecho. E si fizefe de los menores que muriese por ello. E sy no los pudiesen auer que perdisen quanto que ouiesen. E estas penas pusieron a los que libiasen. lo vno por que se atreuian contra defendimiento del rey. e lo al por que se atreuian acortar miembro: lo que ninguno no deue fazer sino el que ouiese lugar de iusticia. E si acadesiese que alguno prendiese a otro q sea fidalgo no le deue meter en fierros ni en carcel ni en ceppo: nin darle otras malas prisiones ni de otras. fueras como si fuese su enemigo conocido dado por iuyzio. E avn a este no le deue dar prision de q muera ni por achaaq della ni de feruir se del metiendolo a fazer labor ni otra cosa que le no cōtenga: mas si el preso no fuese enemigo deuenle dexar yr sobre su omenaie tomando le pleito que le no venga mal del por razon q lo prendio. E si esto no quisiere fazer puede tener cerrado fasta nueue dias no daroole otra pena. mas en este plazo no le deue sacar a señorio de otro rey ni fazerle redemir ni dar le otra pena ninguna por q lo faga ni ferirlo ni matarlo en ninguna manera por sana ni por enemitado q le touiese de tiempo: ni de estonçe de q lo ouiese preso. E no le deue apremiar q le faga pleito q no se querellase al rey o al q su lugar touiese: o al fuero de la tierra. La tal pleito no valora por que lo fiziera temido en su poder e en su prision. E al plazo sobre dicho o los nueue dias establecieron los antiguos, por q en este comedio pudiese el que fuese preso fazer lo saber a sus parientes e al rey. e si despues que lo fopiere le enbiare su mandado o su carta en que le mande que lo suelte o gelo mandase por su palabra: deue ser fecho. E pues que por el rey lo diere el lo deue fazer segurar q no le venga mal de aquel ni de sus parientes al que lo touo preso ni a los suyos por esta razon. E esto es por q fue quito por su mandado. mas si el que lo prendio ra quisiere quitar al preso por ruego del mismo o de sus parientes si la seguranga ouiere menester de ellos la deue auer. La no es derecho de la demandar despues al rey: pues q primero la quito tomar: fueras como si ellos le qbrantassen el pleito q con el ouiesen puesto. La eñbre biege lo podria demandar. E si algunos de los q touiefen presos no le quisiesen dar por su mandado e quitar sino a ellos mismos e los pudiese tomar que los touiesen en prision tantos meses quatos dias touieron ellos plos a los otros sobre su defendimiento. E avn sin esto mandaron que los

que robasen algo del campo que lo pebasen cō nouenas e la particion que estos atales deuen auer dello que ganaren en las asonadas es que les deuen tomar tanto dello fuyo de que puedan entregar las malfetrias que fizieren o matarlos o echarlos del reyno: assi como de suso es ya dicho e declarado.

Adicion.

En el r. x. li. iiii. ley. j. de las ordenanças reales mãda e defiende q̄ ninguno de qual quier esta do condiccion prebeminẽcia que sea no sean oñados de fazer asonadas ni ayuntamiento en ninguna parte del reyno: e si tales asonadas fizieren e les fuere mandado que se partan dellas e derramẽ la gente: o les fuere puesta tregua por los adelatados o merinos o otros iuezes o por carta del rey e no se quisieren partir de las asonadas ni derramar la gente mãda que si casas fuertes touieren les sean derribadas. e sean tra ydos presos ante el rey para que les dẽ aquella pena que deuen auer. e si casas fuertes no touieren que salgan fuera de la tierra por quatro años avn quel el rey por su voluntad a peticion de otro les perdone los quatro años. e q̄ en los quatro años que auian de estar fuera del reyno non puedan querellar nin demandar: nin sea ninguno tenudo de les responder. e que por esta misma pena cayan los q̄ yendo alas asonadas ayudar a alguno dellos fueren requeridos e afrontados por la iusticia e no lo quisieren fazer. **E** dize mas en el dicho titulo la pena que tienẽ los q̄ fizierẽ daños en las asonadas e que no se tomẽ promisiones en lo que fuere en el señorio del rey ni en el abadengo e manda a los concejos e regidores que se ayuntẽ a dar fauor a la iusticia pa escusar los escandalos e executar la iusticia.

Ley. xviii. que derechos deuen auer los ombres dello que ganare en el torneio o en la espolonada o en iusta de lid.

Torneo que se boluiese de dos buesses que estuuiesen vna cabo otra o delos que touiese cer cada villa o castillo con aquellos que fuesen dentro: touieron por bien los antiguos que lo que cada vno y ganase que lo ouiese quitamente. **E** esto por dos razones. La vna por mandado de su cabayllo. La segũa por q̄ auenturã sus cuerpos a peligro de muerte por fazer vencer q̄pando solos o con pocos mas de los otros que vã en esfuerço de grandes compaņas no se emite.

esto. e por ende non han de dar parte a otro nin quinto al rey nin otro derecho. fueras ende aq̄ las cosas señaladas que dize en la ley que habla en esta razõ. **Esso** mismo seria dello que fuese ganado en espolonada sino si acaciere que por el la fuese tomada villa o castillo. e por todas las otras cosas que pertenescẽ por razõ de su tierra segũdo en las leyes de suso es dicho: mas del torneamiento q̄ se haze por razõ de visar las armas e no por: matarse ni por otra enemistad que los ombres ouiesen vnos cõ otros. tal como este cõ todo lo q̄ y ganase deue ser fuyo e no ha de partir cõ ninguno ni dar quinto ni derecho al rey nin a otro seño: que aya. e avn si acaciere q̄ algũdo cauallero fuese y preso puede y bien leuar aq̄ q̄ le pristo tamaño quãria de auer segũdo la postura que ante ouiese puesto que aquel torneamiento comecase. y si aviniese que algunos se remouiesen e si ouiesen de iustar vno por otro tã sola mête de lanças el q̄ derribase avria el cauallo del derribado de aquella manera que lo fallase armado o por armar. e desto no ha de dar parte nin derecho a ninguno. **Asas** si por auentura fuese q̄ lioiasen en prueua vno por otro o mas por razõ de riepto deue los vencedores auer para si todas las cosas q̄ ganare de los vencidos e non deue dello dar parte ni derecho a ninguno. **Fueras** ende si aquello que troxiese los vencidos todo o alguna partida dello fuesen de otro.

Ley. xix. como deue partir lo que fallaren en villa o en castillo que sea entrado por fuerça.

Cuillas o castillos se ganã en las guerras de muchas maneras. La las vnias tomã por fuerça de cõbatir e las otras por furto. **E** nos q̄remos decir como deue ser partido lo q̄ ganaren de cada vno de los segũdo los antiguos lo de partir. **E** por ende dezimos q̄ q̄nto ganaren villa o castillo por fuerça de cõbatir o por furto q̄ no se deuen parar los õbres arobar ningũa cosa fasta q̄ toda la villa o el castillo ayã ganado e seã apoderados de todas las fortalezas assi como ya auemos dicho. **E** los q̄ cõtra esto fizierẽ deue auer tal pena como diximos de los q̄ se paran arobar el cãpo. **E** despues de esto la primera cosa q̄ deuen fazer es dar al rey aquel lugar q̄ ganaren si se a certare y apoderãdolo de todas las fortalezas. **E** si no al cabayllo que y fuese en su lugar. mas si por auentura no se acertase y ni otro por su mãdado: mas algũdo por si auenturãdo se lo ganasen deue ellos etres escoger õbres señalados aq̄

enlo de en boz del rey q lo tenga. Ellos bá les de ayudar aguardarlo fasta q el rey ébie qen lo reciba por el. 7 despues desto deue se allegar to das las cosas muebles 7 dar primera méte al rey aqllas cosas q el deue auer por razó dela onrra 7 dela mayoria. assi como dicho es élas leyes q fablá enesta razó. 7 dest dar luego sus gualardon es a aqllas q pmero entraró la villa o el castillo por fuerza de còbatar o por furto enla manera q dicha es alli do fabla desto. 7 otro si aqllas q ganaron aqll lugar porq lo ouieron de leuar. La estos deue dar gualardon segúo còuiene al seruiçio que fizieron. 7 desto ha de ser en aluedorio de onbres buenos 7 comunales delos que se acertaren en aquel fecho. 7 si ellos no se auini esen deue fazer conplir el rey segúo entendiere que lo mereçieró. 7 despues que estos gualardones fueren pagados deuen facarlo q ban ó auer las guardas 7 los çorilleros 7 los otros oficiales q còuiene a aqullo. segúo diximos enlas leyes q fablan enesta razó. po esto se entíede si lo ouiesén puesto señalandaméte en aqll fecho. 7 estó ce deuen dar al rey su quinto de todas las cosas muebles que ganaren. fueras en de aqllas q fueren tajadas cò tiferas 7 costosas cò aguja. 7 esto pusieron por nobleza del rey: porq no touieron q le còuiene vestir paños que pa otro fuesen començados o fechos: 7 lo al q fínçare deue ser partido segúo adelante mostraremos. Mas sin q las villas o fortalezas non fuesen entradas por fuerza o por furto mas q se viesen por sanbre: o por premia o tal pleito que fuesen todos catiuos amercado del rey estonce puede el dellos 7 de sus aueres fazerlo que quisiere dando a los que fueren con el parte segúo las compañías que troxieren 7 teniendo las otras para si en ayuda delas despenças que ouiese fecho. 7 si ouiese afañir: cò los cuerpos 7 dexar les el auer deue 7 ser partido lo q 7 fallar é enesta guisa q aya el rey la meytad 7 toda la buente la meytad. Mas si pletelya fuese puesta que saliesén con los cuerpos 7 còlos aueres esto deue ser guardado fuerte mente en todas guisas enla máera que fue fecho. 7 qual quier que las quebrantase si fuese delos mayores onbres deue ser ecbado dela tierra: 7 si de los otros menores morir por ello: 7 perder todo lo que ouiese si no lo fallasen.

Ley. xx. que deuen fazer delas cosas que ganaren enla guerra des pues q ouiese dados todos sus derechos al rey o a los oficiales au

re q llegué ala particion comunal
 Causalgada cençilla o doblada aque llaman ríedro causalgada 7 celada 7 algara 7 correçera son maneras de guerrear en que ganá alas vegas das algo los onbres q lo fazé. 7 porçede áremos dezir segúo los ártiguos lo mostraró en q guisa lo fazé quádo lo qstien ptir que non les nasciese despues sobre ello contienda enla particion. 7 porçede pusieron q todas las cosas q fuesen ganadas en qualqer óstas maneras dichas de guerra 7 despues fueren traydas amonton quamo al rey sus derechos enla manera q sobre dicha es: 7 pagádo las enchas 7 las otras cosas que han de auer los oficiales segúo otro si mostraremos de todo lo al que fínçare deue ser apoderados los quadrilleros por que puedan fazer sin embar go la particion. 7 ellos han lo de leuar al almoneda 7 tomar los fiadores de aquellos que lo conpararon faziendo escuir por quanto se vende cada cosa despues que enoe recibieren el precio ban de dar a cada vno su parte segúo le cò uiene assi como diremos adelante. 7 los que alguna cosa facaren del almoneda deue gelo con tar en su parte. 7 si valiese mas dello que deue auer ba lo de tomar. 7 si menos deuen gelo con plir. 7 los que de otra guisa lo fiziesen deuen pecbar traçoblando lo que tomaren: el vn tercio para el rey por que passauan su mandado. 7 el segúo a los quadrilleros por que los despreciaron: 7 el tercio ala causalgada aqui en fizieron el daño.

Ley. xxi. como deue partir las ganancias que fizieren los q se echaren enla celada sobre alguna villa o camino quier sean dos compañías o vna.

CEnouo grande viene a los sbres enlo q quier en fazer quádo còntiene los vnos cò los otros señaladamente sobre vna cosa. 7 como qer que en todas estas cosas esto auiene muy mayor es quádo los onbres son en guerra. 7 porçede los antiguos porq touieron q era vna delas cosas que mas valía en guerra tirar la còntienda entre los suyos. 7 tomádo la sobre los enemigos. esta bleçieron assi que quádo alguna cosa les acas ciese guerreando sobre que ouiesen de comécer que catasen carrera de derecho con que lo conpartiesén. por que no tan solamente pudiesén la particion dello que ganasen fazer derechamente mas avn la ganancia que podrian fazer non se

les tornase contentiendo. Onde sobre esto pusieron que si acadesse que dos compañías yuguien en celada no sabiendo la vna dela otra sobre villa o castillo que quisiesen correr para ganar dellos algo. e sobre alguno campo arrouiense que passarian aquella ganancia que cuydauan fazer e despues en corriendo cada compañía arrouiense cada vno por si e no se ayuntalẽ en vno e lo que cada vno ganare fuese suyo e no die-se parte ala otra maguer fuesen ambas de vn señõr e mouiesen ambas de vn lugar si no ouiesen y antes tal postura dellos que los embiasen. e q̄ todo lo que ganasen viuiese a particion de so vno pero por que mouieron por mandado de vn señõr o de vn lugar; tenudos son de tomar a particion de lo que ganasen cada vno por si alli dõde fue la mouida. E esto pusieron por guardar q̄ el señõr o el lugar donde mouieron no perdesen sus derechos. Mas si por auentura acadesse se que entrando se ambas estas compañías o la vna de ellas no pudiesen tomar a aquel lugar donde salieren por que fuesen peridosos o cercados o por llenas de rios o por grandes nieues que gelo estoruasen o sabiedo que les tienẽ los enemigos las carreras o los passos por do auian de yr a otro lugar o por otro embargo semejante de estos que ouiesen comunal mente toda a quella compañía que troxiesen la presa. E entonces deue yr si pudiesen a aquel lugar que les mandaren o al otro mas conueniente que fallase e alli dar su derecho al rey o al otro señõr que las ouiese enviado o al lugar donde mouieron segun dicho es en las leyes ante desta. e lo al partirlo en tres. E esto por q̄ no perdesen su ganancia por razon de no poder tomar onde mouieron.

Ley. xxiij. como deuen fazer quando dos compañías yazieren en celada e ouieren sabiduria la vna dela otra.

C̄ yaziendo dos compañías en celada q̄ se viesen o ouiesen sabiduria de si la vna mayor q̄ la otra e les embiasen desir como era mas q̄ ellos e q̄ quiere correr primero q̄ no les embargasen la ganancia q̄ cuydauã fazer. mas q̄ corriesen con ellos en vno. e despues q̄ ellos ouiesen corrido estõce la menor compañía deue fazer la vna dellas. e fazien do lo assi todo lo q̄ ganare deue lo partir con ellos bien assi como si ambas corriesen de so vno. mas si la menor compañía otorgare que corriesen la mayor primero e ellos despues lo que cada vno ganare deue ser suyo. E si fuese otorgado que cor-

riesen en vna sazõn cada vna a su parte seyendo la villa o el lugar tal por q̄ lo pudiesen fazer a su pro todo lo que ganasen; deue ser ayuntado e partir lo todos entresi tornãdo a fazer la particion a aquellos lugares donde salieron e dãdo sus derechos al rey e partiendolo assi como dicho es. e los q̄ fiziesen contra lo q̄ dize en esta ley deuen perder por pena su parte dela ganancia que ouiesen. e demas si otro estoruo nasciese dellos al rey o ala otra compañía deuen recibir pena por ello segun entõdiere el rey q̄ lo merecẽe catãdo el fecho qual es e los favoreores dello e el lugar do lo fizieron; e el tiempo en que fuere fecho.

Ley. xxiiij. como deuen fazer partir lo que ganasen quando dos caualdadades o mas o media caualgada se fallaren en vno.

C̄ fallando se dos caualgadas en vno ambas q̄ quisierẽ entrar en alguno lugar señalado en tierra de los enemigos si se acertaren todos a fazer vna yõa lo que ganare deue lo partir entresi comunalmente. E esto es porque se haze como vna compañía mas si fuere atal lugar en que cada vna de las compañías por si puedã algo ganar no faziendo estoruo la vna ala otra lo que ganare sea suyo e no de parte a los otros. Pero si entõdiere q̄ aquel lugar era tal que la vna compañía estoruarã ala otra. en manera que no podria acabar aquel fecho que quisiesen fazer. entonces deuen saber q̄ la compañía fue primero sabido de aquel fecho e aquella deuen dexar entrar e la que finkare deue yr a buscar do haga su pro. o esperar fasta que salga la primera e despues entrar ellos si quisierẽ. Mas si acadesse que ambas las compañías fuesen sabidores de aquel fecho en vna sazõn; aquella q̄ ante se guisa e mouiese primero esta deue antes entrar. fueras eno si lo fiziesen maliciosamente por estoruar ala otra. E esto seria quando aquella que primero mouiese fuese menos compañía e lo fiziese por estoruar ala otra. que no por fazer daño a los enemigos. E estos atales por su atreuimiento deuen auer pena por aluedrio del rey segun entõdiere q̄ merecen por el estoruo que fizieren a el e ala compañía dela otra caualgada. E si acadesse que alguna destas compañías no pudiesen tomar con lo que ganaren a los lugares que ouiesen avar su derecho por alguno de los embargos que dize en la ley; que falla de las celadas. entonces deuen fazer segun en aquella ley dize. E esto mismo dezimos de las riedros caualgadas.

Ley. xliij. como deuē partir lo q̄ ganare en apellido ⁊ como deuē partir lo que ganare desbues.

El apellido táto quiere dezir como bos de llamamiento que hazen los onbres para ayuntarse ⁊ defender lo suyo quando resciben daño o fuerza. E esto se haze por muchas señales. assi como por bos de onbres o de campanas o de tronpas o de añafles: o de cuernos o de atanbores o por otra señal qualquier que sea que haga sueno o mostráça que oyan ⁊ vean de lexos assi como atalayas o almenaras segund los onbres lo ponen ⁊ lo vñan entres. pero estos apellidos son en dos maneras. Los vnos que se hazen en tiempo de paz. ⁊ los otros de guerra. E nos diremos fablar de cada vno d'ellos segund los átiq̄os lo mostraron primeramēte de aq̄llos que se haze en paz. Onde dezimos que tambien los vnos apellidos como los otros todos aq̄llos que los oyesen deuen salir luego para ello assi de pie como de cauallo ⁊ yr en pos de aquellos q̄ el daño les hazen. E por ende los que en tiempo de paz salieren en apellido deuen lo seguir fasta q̄ cobren lo suyo que perdieron. E despues que lo ouieren cobrado no deñian seguir a aquellos que lo leuaron para hazer les mal. mas si los leuadores quisieren porñar en leuarlo o en tirando gelo temiendo que hazen derecho: estonce los que gelo vá atirar deuen mostrar que con derecha razon gelo quieren tomar dando fiadores o peños q̄ estaran afuero ⁊ a mandamieto del rey. E si lo bre esto ayñ los otros no lo quisieren mostrar ni dexar anparando gelo por fuerza ⁊ con armas: estonce si gelo tirare o les fiziere daño los q̄ vá en pos dellos no caen por ello en pena ni en calañia ninguna. Pero por quanto quier que les tomalen demas dello que lieuan dello suyo non deñen auer ninguno para si nin meter lo en particion. E esto es porque quando los otros viniessen a particion ⁊ a emienda para conplir les de derecho auer gelo yan apardonar. ⁊ los robos ⁊ las pñerzas que desta guisa se hazen. como q̄er que lo fagan con armas o se maten o se fierē muchas vezes los onbres yerro en los apellidos ⁊ les tiran dello que les fallan de mas dello que lieuan que es todo esto amañera de guerra. Pero porque hazen los onbres esto por demandar su derecho o por defenderlo no deuen auer ninguna cosa dello que y ganaren por suya quita nin meter la a particion como si la ganasen en guerra de los enemigos. Mas esto no se entiere de

aquellos aquien el rey mandase prender o tomar gelo por razon de iusticia. La vasallo o natural no deue contrañar a su señor sobre tales fechos como estos. sino demandando le que le tenga derecho ⁊ con omilado pidiendo le merced. E los q̄ de otra guisa lo fiziesen caerā en tal pena segund el atreuimiento que ouiesen fecho.

Ley. xxv. como deuē ser partidas las ganancias que ganaren en el apellido que fuele fecho en tiempo de guerra.

Guerrando los onbres con los enemigos dela se o de su señor natural o dela tierra donde son naturales: acaçese muchas vezes que sale en apellido para defender lo suyo. E como q̄er q̄ esto há de hazer cō derecho. pero en tal manera conuene que lo fagan que aq̄llos lugares donde saheren que los dexen con recabdo porque los enemigos no gelos puedan tomar nin hazer y daño de aquello que han recebido en pos de los que van en apellido. E conuene otrosi que vayan apercebidos ⁊ se guarden alla do fueren quanto mas pudieren de celada o de otro engaño que les podrian hazer los enemigos porque se ouiesen y perder aquellos lugares donde salieron. La los átiq̄os estas dos cosas entre todas las otras mádaron guardar a los q̄ estuuiesen en la guerra. La primera q̄ se sopiesen guardar de daño de los enemigos. La segunda que estuuiesen guisados ⁊ apercebidos para poder gelo hazer. Onde si aquellos que sopiesen el apellido bien seguir ⁊ alcançassen los enemigos ⁊ les tomassen lo que lieuasen todo lo que les tomassen demas dela presa que les ouiesen tomado deue ser suyo ⁊ partir lo entres equalmente segund lo que ganasen en la caualgada pagádo sus derechos primeramente de los daños que ouiesen recebido desí vando al rey sus derechos segund que dicho es en las otras leyes. E como quier que aquellos yerro en apellido primera mente alcançassen ⁊ touiesen por esta razon q̄ deuen auer mayor parte dela ganancia que los otros que viniessen en pos dellos non touieron por derecho los átiq̄os que assi fuele. mas cataron cosa equal ⁊ derecha para los que fuesen primero ⁊ para los que fuesen en pos dellos. ⁊ por ende pusieron assialos que ante fuesen alcançados ⁊ tornasse la cabeça en pos de tres vezes: ⁊ quantos viesen que venian contra ellos quãto fasta vna legua que son tres mill pasos que ellos ouiesen parte dela ganancia lie-

gando y con ellos luego que el fecho fuefe acabado. E esto fizieron por dos razones. La vna por q̄ no finto por ellos en fazer todo su poder para alcanzar. E la otra por q̄ muchas vegadas aq̄llos q̄ p̄mero llegan son desbaratados: y los q̄ viene en pos dellos cobran y venken el fecho: mas los otros q̄ tomassen por avoleza de sy: o por fazer mal a los q̄ fuefen p̄mero no deuen aver parte de aquello que los primeros ganassen mas deue pechar la pena q̄ les fuefe puesta por no salir en apellido. E demas del daño que los p̄meros ouiesen recebido por no ser acorridos dellos. E esto segun aluozio de onbres buenos o del rey si dello se agrauiasen. Pero no se entieue si no de los menores o medianos. Mas si fuefe el rey de los q̄ han daño recebido de un gelo p̄zar segun que sobredicho es. E otras deho ser echados dela tierra por quanto tiempo el rey touiere por bien. E esto pusierō los antiguos por q̄ el yerro viene de los mayores y parece peor: es mas dañoso q̄ es de los otros. por de vna guisa podria ser por q̄ estos como q̄r q̄ fuefen en culpa no caerian en la pena sobredicha. E esto seria quãdo lo q̄ acaeçiese p̄mero y los otros q̄ llegasen cabo dellos fuefen muertos o p̄tos o desbaratados: y los que viniesen apostre cobrasen todo el fecho y desbaratafen los enemigos.

Ley. xxvi. como deuen fazer los que fueren en apellido de lo que tiraren a los enemigos ante q̄ lo metan en su pro.

¶ Tollendo los que fuefen en apellido la presa a los enemigos: assi como es dicho en las leyes de suyo. todo aquello q̄ les tirasen deue ser tomado a sus dueños danto acadavno su parte bien assi como lo avian de ante q̄ les fuefe tomado. E esto por dos razones. La vna por que es pro comunal de todos aque son tenudos de yr por q̄ aquello que acaeçe vn dia avno puede acaeçer otro dia a otro. La segun por q̄ tan grande podria ser el daño q̄ avrian recebido los del alcance que quando las enchas fuefen sacadas no facaria nada aq̄llos que las robaran primeramente: y avn avrian y aponer mas de lo suyo. pero si alguno daño ouiesen recebido los alcagadores deuen gelo pechar aquellos q̄ cobraro por ellos aquello q̄ avian perdido. fueras entō si la presa que tomassen fuefe de aq̄llos mismos q̄ si guiesen el apellido. ca estos como lo siguen por fazer su pro. otrosi deue catar el daño que y re-

cibiesen. Pero que diximos que se deue tomar a sus dueños dela presa que ouiesen tirado a sus enemigos no se entieue de aquello que ouiesen trañochado en su poder vna noche o al dia metido en pos muro de alguna fortaleza o dentro en bueste. por q̄ aquel dia ni aquella noche no lo pudiesen cobrar los que fuefen en pos dellos. La por qualq̄r destas razones ganã el señorio aq̄llos que lo lieuan y pierde lo los otros cuyo era. E por ende deue adelate todo lo que ganaren deue por derecho ser suyo: pues que lo lacã de poder de los enemigos. fueras entō si los seguidores del apellido lo fiziesen engaño a mēte dexado gelo leuar y meter en su poder no lo q̄ riendo seguir ni tirar gelo como deuiē. E por esta razō maguer despues lo ganassen no touieron los antiguos por bien que fuefe suyo nin lo pudiesen partir avn que les fuefe fecha emienda de los daños que ouiesen recebido. mas es les a vn por: pena que pechasen aquello que pudierã tirar a los enemigos y no quisierō. Otrosi fue pueblo antigua mēte por derecho que los que si guiesen el apellido y tirasen a los enemigos los onbres que leuasen presos de otra ley que no fuefen antes cativos que no ganassen ninguno de recho en ellos. mas que los tomassen a aquel lugar onde los avian leuado o los dexasen yr quieta mente por do quisiesen. E sy despues q̄ desta guisa los quiesen dexado se quisierē yr a los enemigos ante que fincar con ellos deue adelante quien quier que los prendiese deuen ser sus cativos tan bien como si los ouiesen de guerra. y esto mismo seria quãdo los enemigos touiesen a tales obres como estos presos en su saluo: y los soltasen aviendo piedad dellos: por que lo pieç que eran de su ley: y aq̄llos despues que fuefen sueltos no quisiesen tomar al lugar do los leuaran podiendo lo fazer.

Ley. xxvii. como deuen ser partidas las cosas q̄ ganaren en guerra segun la quãdidad de los ombres.

¶ Touierō por biē los antiguos por q̄ las particiones slo q̄ ganasse en las guerras q̄ fuefe fechas de rechamēte: y ouiese cada vno lo q̄ le cōtiene segun ya auemos mostrado en las otras leyes q̄ tãbiē lo q̄ se ganasse en batalla o ē faziēda o en lido o en causalgada o ē celado o ē condeura o ē algara o en siguiēdo apellido o entrãdo villa o castillo o otra fortaleza quãdo al rey sus derechos e la manera q̄ dicho auemos: y por todas aq̄llas ra-

zones q̄ en las leyes son mostradas que gelas d̄ uen dar: 7 conplidas otrosi las enchas delos q̄ há recebido el daño 7 pagadas las guardas 7 las escubas 7 las atalayas: 7 otrosi los q̄ d̄ uille ros 7 las p̄ncipas q̄ fueren fechas a dios: 7 a pro comunal delos q̄ los fechos sobre dichos fizief sen en las guerras 7 los barrumes 7 los q̄ yá to mar lengua segun̄ con ellos lo ouieren puesto: todo lo al q̄ f̄ncare deue venir a p̄ncion 7 ser p̄ rido desta guisa d̄arao a cada vno su pte segun̄ troxiese armas 7 ombres 7 bestias. po deuen ser contados los ombres en esta manera: veýedo lof por el oio: 7 nonbrádo los a cada vno por su n̄b bre. 7 passiendo todos lo vna lança que tengan dos ombres en las manos por q̄ no pudiese en ello venir yerro. E esto pusieron los antiguos q̄ eran sabidores de guerra: por q̄ assi como q̄n do algunos saliesen de villa o de castillo o de otra fo: talcaz auia d̄ salir por puertal señalada pa yr en bueste o en caualgada por que los p̄ uo dien cōtar por: saber gen era cada vno o d̄ d̄e o cuyo o q̄ leuaua que assi lo pudieffen contar pasauo sola lança. E esto fizieron por: cinco ra zones. La primera por: saber quantos erã. La segun̄da por: saber como y uan guisados. La. iij. por: saber cada vno q̄ parte deuia auer d̄lo que ganasen. La. iiij. por q̄ si algunos mēguafen por muerte o por ferida o por enfermedad o por alguna cosa o que los enbiansen los dela bueste: o los dela caualgada o los que mal quisiesen fa zer para tomarle a sus tierras o para yr aperce bir o ayuuar a los enemigos que luego fueffe sabido quales erã o quãtos: 7 esto por: saber q̄n tos erã los q̄ f̄ncauã. 7 pa estar apcebidos 7 pa se guardar delos enemigos La. v. por q̄ si algu nos estranos y uiniesen entre ellos q̄ fueren luego conocidos por q̄ pudieffen luego guardarse d̄ su daño o pa no les dexar leuar pte engañosamē te delo q̄ ellos ouiesen ganado q̄niēdoles fazer creyente q̄ erã de su cōpañã. 7 por d̄e a semeja te deho en la bueste o en la caualgada do no ha pu erta de pareo: pusierō dos d̄bres como en ma nera de pareos o de pilares 7 la lãça de suso a traucada en lugar de cunbre. E touierō por bi en q̄ todos saliesen por: alli como por puertal asi como sobre dicho es. po esta lãça pa ser cōtados los de cauallo deue la tener dos caualgãtes. 7 pa los peones dos d̄bres de pie. 7 pusierō por pena q̄ los q̄ desta guisa no se q̄stere cōtar q̄ no o uiesen pte dela ganancia q̄ fiziesen fueras erde si fueſe d̄bre tan onrrado o q̄ le ouiesen tomado amo: los dela bueste o dela caualgada q̄ no q̄ſi-

esen que perdiere su parte por: ser contado cō los otros passauo so la lança.

Ley. xxviii. por que ha nonbre ca ualleria la parte que los ombres ganã en las guerras 7 como de ue ser dada.

¶ La p̄ncion segun̄ diximos en la ley ate desta deue ser fecha como troxiesen los d̄bres armas 7 armaduras 7 bestias los q̄ fueren en la bueste o en la caualgada E esto fizierō los antiguos por q̄ los d̄bres fueren meior guisados 7 ouiesen ma yor fabo: de leuar cōplidamēte las cosas q̄ ouie sen menester pa guerrear los enemigos. 7 por q̄ semeie mas fecho d̄ guerra pusierō n̄bre ca ualleria ala pte q̄ cada vno copiese dela ganancia que ouiesen fecho or en amolo desta guisa: que el que leuasse cauallo 7 espada 7 lança que ouiese caualleria 7 por loziga de cauallo otra: 7 por loziga conplida con almofar vna caualleria por brafuneras conplidas que se cingan media caualleria 7 por lozigo 7 escudo 7 capillo d̄ fier ro vna caualleria 7 por camifote 7 pespunte vna caualleria. E el que leuase guardabrazos 7 pespunte 7 capillo de fierro vna caualleria: 7 lozigo es dicho aquel que lieua la manga fasta al cobdo 7 no passa mas adelante fasta la mano 7 camifote es el que llega la manga fasta la mano E guardabrazo es el que tiene mãgas. 7 el que troxiere fojas cō capillo de fierro vna caualleria. 7 el que troxiere fojas cōplidas 7 cō manga fasta la mano 7 de lozigo fasta al cobdo con fal das de loziga vna caualleria. Balleſtero de ca uallo cō cuerda 7 cō auancuerda 7 cō su cinto 7 cō cient faetas 7 cō su carcaz o d̄ d̄e arriba vna caualleria: 7 por sus armas 7 por su cauallo segun̄ como sobre dicho es. E balleſteros de pte con su balleſta 7 cō todo su cōplimiento assi como de suso es dicho vna caualleria. E el ped̄ q̄ leuare lãça cō dardo o cō porra media, caualleria. por cauallo o por otra bestia o por asemila media caualleria. por bestia asnal media peonia Otrosi dezimos que el caboillo deue auer dob le caualleria demas delos otros derechos que diximos en las otras leyes. E el avalio q̄ los le uarez q̄ lieua la ſeña deue auer dobleſ caualleri as po si tãtos avalides fueren por que se tomase grãdo daño en la bueste o en la caualgada si dobleſ cauallerias leuase. en d̄ce no las due auer sino cē zillas. fueras erde si no le ouiesen ate en postu ra q̄ las leuasen dobladas E pusierō asi q̄ q̄ſi q̄ fueſe contra lo q̄ en esta ley dize q̄ lo q̄ de mas

de contra esto leuase dello que en ello momase q̄ lo pechase doblado: 7 que no ouiese parte en aquella ganancia. E esto mesmo seria si lo negasse andas si lo furtase deue aver pena de la razon segun adelante dize.

Ley. xiiij. q̄ derechos deue dar al rey dello que ganare en mar.

La flota armada faziendo el rey para guerrear los enemigos sobre mar dando el los nauios cō todos sus aparejos 7 las armas: 7 pagado las viandas 7 las soldadas de los ombres todo lo q̄ ganasen deue ser suyo del rey: 7 no han los q̄ fuere en ella aver parte. fueras eno de aquel la q̄ el les quisere dar por: fazer les merced. 7 si el rey diese los cuerpos de los nauios cō los guisamiellos que les pertenecē: 7 las armas 7 la vianda 7 los otros pagasen las soldadas de los ombres deue aver el rey las tres partes 7 ellos la quarta. Mas si el diese los nauios con sus guisamiellos 7 cō las armas 7 ellos q̄ fiziesen el armada: pagasen los ombres 7 la vianda: eno de deue aver el rey la meytad: 7 ellos la otra meytad. Otro si quando el rey diese los nauios cō sus guisamiellos tā solamēte: 7 los otros las armas 7 la vianda 7 pagasen las soldadas a los ombres: deue aver la quarta parte 7 ellos las tres. E esto mesmo seria quando algunos fiziesen el armada en qual quier manera de estas sobredichas: q̄ deuen aver toda la ganancia para sy. E las tres partes o la meytad o la quarta como es dicho. E esto touierō por bien los antiguos por q̄ no podria ser fecha el armada sin estas quatro cosas: q̄ son los ombres 7 los cuerpos de los nauios 7 las armas 7 la vianda. E por ende pusierō q̄ quien diese todo esto que ouiese toda la ganancia. E quando diese alguna cosa o partida de ellas que ouiese o trose su parte segun aquello, pero sin todo esto deue aver el rey el quinto por rason de señorio. fue ras eno de si el fiziese la flota 7 el estol real assi como dize en las leyes que hablā de esto. Otro si hā de dar aquellas cosas que deue aver por rason de la onrra 7 de mayoria: assi como dize en las leyes que fablan de la guerra que se haze por tierra. E todo esto que diximos deue ser guardado quando los que fiziesen la flota o el armada no ouiesen postura cō el rey señaladamēte 7 touiesse su preuilegio. La eno de segun la postura fuese fecha: o el preuilegio dixiere deue ser guardado fueras eno de si fuere fecho engañosa mēte o a dafio del rey o a engaño q̄ sea fecho cōtra señorio en ninguna razon no deue valer. por que bie assi co-

mo el que haze contra otro es falseado. otro si el que es fecho cōtra señorio es otro si como en manera de alcue. 7 por ende el que lo haze deue auer tal pena segun tal fecho como este. 7 los q̄ ganaren sus derechos 7 gelos encubrieren han de aver otro si pena como dize en las leyes que fablan de las ganancias que se hazen en la guerra q̄ es fecho por tierra.

Ley. xxiij. de como deue partir entre sy lo que ganaren en la flota o la armada.

Partir deuen entre sy los que fuesen en la flota o en el armada o en otra cosa sobre mar para guerrear los enemigos aquello que les cayese en su quinto de la ganancia que fiziesen dando p̄ mera mente al rey los derechos que deue aver por rason de señorio 7 de mayoria assi como dize en la ley ante desta. otro si deue dar al almirante despues de esto el septimo por q̄ es caboillo mayor lo el rey: 7 de la otra merced q̄ le fizierō los señores que ay an cada vno su parte segun la postura que ouiesen fecho cō ellos ante q̄ entrassen en el armada. E como ger que antigua mēte no fuese acostūbrado a estos cursarios de dar las emiendas de los daños que ouiesen recibidos en guerreando por rason que vayan a soldadas no catado las lazeries 7 los muchos trabajos que passan 7 lieuan: 7 los grandes peligros a que se aventuran segun mostraremos en algunas leyes de este nuestro libro auiendo volūto que ellos se metan mas de resio a feruir arios 7 a los señores que los enbian no recibiendo muerte ni feridas ni otro peligro que les auiniese sabido q̄ avria emienda 7 gualarō por ello. otro si por que ay an meior guisado de armas que conuene mucho para tales fechos: tenemos por bie que los que y fuesen muertos o presos o recibiesen feridas ē sus cuerpos tābie dlas q̄ pudiesse guarras como dlas otras onde finalē listados q̄ a yā sus emiendas de la ganancia q̄ ouiere fecha en la manera q̄ dize en las leyes q̄ hablā de las enchas q̄ deue recibir los q̄ guerreā por tierra. 7 esto mesmo d̄simos si pudiesse y algunas armas q̄ fuesse suyas. po si el armada fiziere el rey el emienda de las armas q̄ se y pudiesse: deue ser primera mēte fecha a el. fueras eno de de aq̄llas q̄ se menoscabasen liviando o ouiesse cō cuyta o tormēta a ecabar en la mar. mas si ellos fiziesen el armada por sise no deue fazer emienda de los daños q̄ recibiesse 7 de las armas q̄ ouiesse poido sino segun la postura q̄ pusiesen entre sy o cō aq̄llos q̄ los enbi-

asen en ella, mas si la ganancia q̄ ouiesen de fazer les otorgase el rey q̄ fuese real: o porq̄ el fecho d̄ la mar es mas peligroso q̄ el dela tierra: ⁊ si se p̄sien arobar q̄ podrian caer conello en peligro porq̄ se perdiera todos, porq̄ de touierd̄ por bie q̄ lo q̄ cauyno ganare q̄ lo alleguē ⁊ lo ptan por los ombres seguno fuerē o troxierē armas, en esta manera tanto a los comitres: ⁊ a los naocheros como dize en las leyes de guerrear por tierra q̄ deue auer los avalides ⁊ los p̄oeres ⁊ los sobre salientes como a los almogauares d̄ caual lo ⁊ a los ballasteros como a los almocadenes ⁊ a los galeotes como a los otros peones. En esta ganancia q̄ p̄rieren q̄ asi fuere fecha real deue ser contados los cuerpos de los nauios ⁊ las armas ⁊ los conuochos ⁊ todas las otras cosas q̄ ganare de los enemigos. p̄ esto no se entiede si no despues q̄ fueren traydos al lugar d̄ donde mouierd̄ en que deue ser fecha el almoneda de las cosas si por auentura de cōciēcia a tierra pa guerrear los enemigos ⁊ ganasen alguna cosa de ellos o entrasen villa o castillo todo lo q̄ y ganare deue ser p̄tido asi como es dicho de la ganancia q̄ se haze guerreando por tierra. Para esto fazer leal mēte deue escoger q̄tro ombres buenos de la flota cō cōsejo del almirante o de los comitres si el y no fuere ⁊ fazer los quadilleros asi como dize en la ley de suō q̄ habla de ellos: ⁊ estos han de p̄tir la ganancia en la manera que dicha es.

Ley. xxxij. que cosa es almoneda. ⁊ como se deuen fazer las cosas que guian en ella.

Curfarios fazen muchas vegadas grandes daños sobre mar: matado los ombres ⁊ p̄uēdo los ⁊ robandoles lo que traen porq̄ auiene q̄ salen nacios en pos de ellos como en apellido ⁊ tirantes lo q̄ lieua. Dize los antiguos de españa touierd̄ por bien q̄ quando algunos robasen a los q̄ troxiesen por mar algunas cosas seguramente ala tierra del rey o leuasen a otra pte q̄ no fue se al señorio de los enemigos quanto desta guisa les tirasen que fuele tomado a los dueños p̄meros. Fueras ende si los enemigos lo ouiesen leuado en su saluo ⁊ gelo tirasen despues los otros por fuerza. La estonce deue ser suyo: si no fuele a soldados ⁊ p̄tir lo entre si en la manera q̄ diximos de lo que ganan los q̄ siguē el apellido por tierra, mas si a soldados estuuiesen due ser todo del señor de q̄n lo tomasen. Otrosi dezimos q̄ desta manera deue fazer de lo que les tirassen de mas de la presa q̄ ouiesen leuado. Mas si acaesci

ele q̄ enpos de aq̄llos curfarios q̄ ouiesen peleado no saliesen en apellido ⁊ se fallasen en la mar: cō otros que gelo tirasen ante q̄ lo ouiesen metido en su p̄rio ⁊ en su saluo: ⁊ fuele de aquel señorio de aquel rey do fuele fecho aq̄l robo deue fazer de lo q̄ les tiraren bien assi como diximos de los q̄ fuesen en apellido en pos de ellos. Mas si fuere de otro rey si no gelo quisierē dar deuen gelo acaloñar como a enemigos. En sin todo esto touieron por derecho q̄ los q̄ leuassen algunas cosas sin mādamiēto del rey a tierra de los enemigos q̄ fueren cristianos o moros que quien q̄ gelo tirase que fuele suyo: ⁊ q̄ lo p̄uio se p̄tir entresi como aquello q̄ se gana derecha mente en guerra. En mayormente si lo fiziesen contra defenimiento del rey. La estonce deue los matar ⁊ p̄oer ⁊ fazer quanto mal pudieren. En todas las otras cosas q̄ diximos tan bien crista ley como en las otras ante de la delas q̄ ganaren sobre mar los ombres de q̄ se deue p̄tir p̄ticion ouer han de ser traydos a almoneda ⁊ v̄doias en ella, asi como diximos de las q̄ se ganan por tierra: ⁊ quien de otra guisa las v̄diere o las encubiere ha d̄ auer tal pena como aq̄llas leyes dize

Ley. xxxij. que cosa es almoneda ⁊ como se deuen fazer las cosas que se ganan en ella.

Almoneda es dicha el mercado de las cosas q̄ son ganadas en guerra ⁊ ap̄reziadas por v̄neros cada vna quanto vale. En esto fizierd̄ los antiguos por tres razones. La vna porq̄ alli fuesen las cosas ap̄reziadas quanto mas pudiesen: d̄ manera q̄ los que las ganard̄ ouiesen ende p̄rio ⁊ sabor de yr aganar mas. La segunda porq̄ los señores no perdiesen sus derechos. La. iij. porq̄ no p̄uieser ser fecho en ellas engaño ni furto v̄diendoolas alcōvida mēte. En porq̄ esto se guardase p̄sieron los antiguos q̄ fuele fecho desta manera: ⁊ esto es q̄ lo fagan cōciēcia mente en lugar do p̄uedē los ombres ver las cosas ⁊ llegar a ellas: ⁊ avn tomar las si q̄sieren: ⁊ ap̄reziar a cada vna quanto semeiare ⁊ pujarlas otrosi como se a treuere. ⁊ el recabdo q̄ y deue auer para esto ser bie guardado es q̄ seā y los quadilleros q̄ esto fizieren: ⁊ q̄ tomē fiadores de aq̄llos q̄ alguna cosa sacare dello porq̄ pague aq̄llo q̄ cōp̄raren luego de mano: o fasta tercero dia o alo mas tarde anueue dias, po si ouiere y algunos de los de la caualgada que gerā sacar alguna cosa de la caualgada ⁊ del almoneda en p̄recio de la parte que deue auer bā gelo asi auer: como dize en la ley

que habla de los quatro villeros. E si por aventura los fiadores no pagasen a este plazo o ante pu eden lo prender los quatro villeros sin calofia e sin iusticia ninguna. E no le deuen ellos dexar de fazer ni los otros de dexer les los peños por onrrados ni por poderosos que sean: ante gelo deuen dar luego e sin verguença ninguna. E esta prenda pueden fazer en sus casas o en lo tuyo do quier que lo fallen. E si no les fallaren al de uen les tomar las bestias en que caualgaren. e avn los paños que vestieren: assi como mantos e garnachas e capas e otros paños que desta guisa sean. Pero esto se deue fazer de manera q no finquen desmudos del todo si onbres onrrados fueren. E si otros onbres deuen los desmudar e tomar quanto les fallaren. E si otra cosa no les fallaren deuen les prender los cuerpos e meter en carcel o en mano de otros fiadores que los fizaron. E estos han los de tener bien guardados fasta que paguen lo que deuen doblado por los plazos que passaron e que se touieron en caro de no querer pagar. La por esto pusieron este plazo tan pequeño los antiguos para fazer las pagas por que entendieron que en fecho de guerra no avia menester tardança ninguna de aver los onbres su parte dela ganancia que ouiesen fecho: por que les embargaban sus voluntades de no yr otra vegada alas otras cosas que y ouiesen menester: por que no las pudiesen fazer. E otrosi los onrrados onbres e poderosos que por su poderio o por su onrra quisiesen contrallar de fazer estas pagas passadas a los plazos deuen pagar doblado aquello que deuen. demas despues que estos quatro dias passaren de alli adelante: e pagar las misiones que fiziesen tambien los que lo ouiesen de recabdar como los otros que lo ouiesen de aver. e si alguno desobediencia se touiese por desonrrado por la prenda que le fiziesen que el avia merecido por su culpa la pena que dixieron los sabios antiguos atales como estos. fueras demas desto que diximos que deuen pechar que no ouiesen parte dela ganancia que fiziesen. E por esto los emperadores e los reyes al tiempo antiguo ellos mesmos sacauan alguna cosa del almoneda e afabiendas no la querian pagar a los plazos sob: dichos: e consentian que los premoafsen por que los otros no ouiesen verguença ni se touiesen por desonrrados quando tal fecho les acaeciese.

Rey. xxxij. quales cosas deuen fa

zer los corredores en fecho de las almonedas.

Los corredores son llamados aquellos que andan en las almonedas e venden las cosas pregonando quanto es lo que dan por ellas. E por q andan corriendo de la vna parte ala otra mostrádo las cosas que venden por esto son llamados corredores. E estos deuen ser atales que lo sepán almonedear de manera que tráyan todas las cosas apio e multipliquen la villa dellas apio de aquellos que lo ganaron: e que no las den ni las prometan de dar ni las fagan escrivir fasta que lleguen al postrimer precio que por ellas prometieren de dar. E aquello que ouieren prometido por ellas deuen dezir muchas veces quanto es aquello de manera que todos lo oyan. E de que no ouiere y quien responda aqrrer las puar: deuen gelas escrivir e no ante del precio que dieren dello que assi fuere almonedado deuen los corredores aver parte segun la postura que ouieren con aquellos que gelo dieron a almonedear. E por esto si el corredor tomasse de aquello que el ouiese puesto de uelo pechar doblado e no ser corredor: por este año. E si otra vegada en tal lo fallasen deuen lo matar por ello. por que lo primero podria ser por necesidad e con cuyta. e lo segundo por vfo malo. e si fallado fiziese afabiendas en alguna de las cosas que ouiese de almonedear furtádo las o faziendo las aver a algunos por menos dello que valiesen: de manera que se tomase a dafio de la caualgada deue morir por ello.

Ley. xxxiiij. quales deuen ser e q deuen fazer los escriuanos de las almonedas.

Ellos de gran deuen aver los escriuanos que escriviesen las cosas de la caualgada e del almoneda. E por esto deuen aver en sy estas cosas. La primera que sean leales para guardar comunal méte de engaño e de perdida a todos los de la caualgada. e otrosi a los compradores no escriviendo por miedo ni por amo: ni por malquerencia si no la verdad. Lo aver sabiduria para saber escrivir todas las cosas que vendieren quales son e como han nonbre. E si fueren onbres o mugeres que lo sepán fazer e de quales tierras son e que no vendan engañosamente lo de paz por de guerra e como han nonbre. Otrosi deuen escrivir los nonbres de los compradores e qual es la cosa que compran: e por qué

ro en que lugar 7 donde fue fecha el almoneda 7 el mes 7 el dia 7 la ora. E desto deue dar carta al coprador sellada con el sello que fue fecho para esto del rey o del que estuviere en su lugar por que pueda leuar segura mente la cosa que comprare: 7 fazer della sin embargo ninguno como dello supo. E estos escrivanos deuen aver por su trabajo seguro aquello que fuere puesto en la caualgada o fuere acostunbrado en la tierra. 7 si engaño 7 falsedat fiziesen en las cosas q̄ avemos dicho que pertenecen a su oficio deuen morir por ello: 7 el menoscabo que viniere a los otros por raso dellos deuen lo pechar doblado 7 tambien de los como de los corretores quando los pusieren para fazer esto: deuen les fazer jurar que haga cada uno dellos su oficio bien 7 lealmente de otra guisa no los deuen recibir para ello.

Titulo. xxvij. de los gualardones 7 de como se deuen fazer.



Ben por mal recibiedo los onbres seguro su merecimiento con iusticia cumplida que fazen mantener las cosas en buen estado 7 como quer que esto sea menester en todos los fechos señalados

amete conuiene esto mucho en las guerras. Dize pues q̄ en los titulos ante deste avemos hablado de las emiendas que los onbres deuen recibir por los daños que los onbres recibē en las guerras 7 de la parte que deuen aver dello q̄ ganaren. queremos aqui dezir de los gualardones que les deuen ser dados por los buenos fechos que fizieren guerreando. 7 mostraremos que cosa es gualardon. 7 quien lo deue fazer. 7 a quien 7 a que tiempo. 7 de quantas maneras. 7 sobre que cosas deue ser fecho.

Ley. i. que cosa es gualardon 7 a quien deue ser fecho.

Gualardon es bien fecho que deue ser dado francamente a los que fueren buenos en la guerra por razon de alguno buen fecho señalado q̄ fiziesen en ello: 7 deuelo dar el rey o el señor: o el cabildo dela bueste a los que lo merecen: 7 a sus hijos si sus padres no fueren vivos. E deue ser tal el gualardon 7 dado en el tiempo que se pueda aprouechar del aquel a quien lo dieren.

Ley. ij. que pro nasce del gualardon quando es dado como deue

Departieron los sabios que la natura es virtu que esta emtreçaba dentro las cosas 7 haze cada vna obzar assi como conuiene seguro el ordenamiento que Dios fizo en ello. E esta es en el onbre en dos maneras. La vna dlo que veen 7 stenten de fuera assi como apartarse a aver miedo de aquello que entieme que podria venir daño 7 plazer le dello que piensa que le verna bien. Las lo que esta en el mesmo es quando obra d la virtud q̄ ha en sy: no por miedo ni por amor que aya de ninguna cosa. mas señalada mente por fazer bien. E por ende como quier que merecen buenos gualardones los troximos q̄ los que se acabolla bien en fecho de guerra por sus mayores o que fazen fechos señalados en las guerras o atendiendo de aver bien de aquellos a quien firuen: o recelando de recibir mal si mal fiziesen. Masucho mas touieron por bien los antiguos que lo merecen los que son bien acabellados 7 fazen los grādes fechos por sy mesmos 7 no por miedo de pena ni por iusticia de gualardon que esperen aver. mas por fazer lo mejor: por bonrado que han en sy natural mente. E por esto atales como estos pusieron gualardones señalados por que ellos se señalan assi faziendo lealtad 7 dexauan buena señal a los que dellos vienen. bien assi como dieron penas ciertas a los que contra esto fizieren por el yerro 7 la fallsedat que fazen ellos. E no tan sola mente fincuan amenazando los: mas avn a los que dellos vienen. La el da otro gualardon a los que bien fazen. E este es que conuiene mucho a todos los onbres en que ay bonrado. 7 mayor mente a los grandes señores que han poder dello fazer. por que en gualardonar los buenos fechos muestra se por conocido el que lo haze. E otro si por iusticio en la su iusticia. E no es tan solamente en escarmenar los males: mas avn en dar gualardon por los bienes. E demas desto nasce de otro pro. ca da voluntad a los buenos para ser toda via mejores 7 a los malos para emendar. E quando assi no se fiziese viene en todo el contrario. E como quier que de muchas maneras sean avn los buenos fechos por que mereçan gualardon aquellos que lo fazen señaladamente lo deuen fazer por los que son fechos en las guerras. E por ende los nobles onbres de españa que sopieron mucho de guerra como biuieron siempre en ella pusieron señalados gualardones a los que bien fiziesen assi como adelante se muestra.

Ley. iij. quantas maneras son de

gualardones.

Los gualardones que merecen los que son bien acabellados y hacen los grandes fechos en las guerras: son en dos maneras. La vna es sobre bonrades ciertas que los ombres hacen. segun los fechos en que se acaerassen. La segunda por aquellos que los han de gualardonar y esta primera que es de los gualardones ciertos se parte en tres maneras. La vna quando el ombre recibe gualardon sin perdoia que aya fecho. La segunda quando gelo dan por perdida que rescibe. La tercera quando le gualardonan el bien que haze mas de razon. E nos hablaremos en las leyes deste titulo de cada vno segun ellos deprieron. E primera mente de los gualardones q̄ son ciertos y de la pena q̄ deuen auer los q̄ esto pudieren fazer y no q̄sieren

Ley. iiii. que los ombres h̄n de recibir gualardones sin perdidas que ayan fechas.

Ciertos gualardones pufferon los antiguos a los q̄ fiziesen buenos fechos y señalados en las guerras. Así como diximos de suso mayormēte aquellos q̄ se trabajassen en lealdad. E estos gualardones son en tres maneras: segun dize en la ley ante desta. El p̄mero dellos es q̄ndo algu nos resciben poia y pasan muy grando peligro así como quando algu fuese bien mādado en guerra a su seño: y siruiese en ella lealmente. tal seruicio como este deue gelo el seño: gualardonar gradesciēdo gelo de su palabra. E faziendo le bien de manera q̄ se tenga por ayudado y por amado del bien: como quando le fiziese el cōtra y rio y desto le deue castigar dello si pudiere sino partir lo de sí. La segun dixieron los sabios antiguos en el mundo no ay tal enemigo como el d̄ casa. E por ende le deue alongar de sí el d̄be q̄n to pudiere: de manera que el vasallo no aya de errar ni el seño: no reciba daño d̄l. mas si el seruicio fuese en algu fecho de armas que ouiesse con sus enemigos en que le ayuasse por sus manos ayēcer o anpararle del así como en derribando la seña del cabdillo de la otra parte por que los que con el fuesen ouiesen de ser venedo resueuen le doblar todo el bien que ante el fiziese. E si esto no fiziese auiedo poder dello fazer: deuele tirar el seño: todo el bien fecho que de la uia y quitarlo de sí desonrradamēte porque mo stro que no auia sabo: de onrrarle de sus enemigos. Mas si le mataren el cavallo porque ouiesse de ser preso el cabdillo y el lo pristesse por su

mano o lo matare atal como este deuele su seño: bereoar o fazer otro bien de su auer. porque pu edan siempre beuir onrrada mēte. y de mas dar le las armas y el cavallo de aq̄l que priso o mata así como touiere por bien. E el que esto no fiziese podiēdo lo fazer. q̄ no tan solamēte lo quitase de sí y le tirase su bien fecho. mas como por bereoamiento si gelo ouiesse el d̄do o otro ombre de su lineaie. porque se muestra que aq̄l que ouo sabo: q̄ el fuese bereoado de los sus enemigos. E si por auentura bereoado no le ouiesse deue ser dentro adelate su enemigo d̄dole p̄mera mēte por torpe: y puādo gelo. y si fuese este seruicio en acorriēdo a su seño: d̄dole el cavallo si le ouiesen el suyo muerto. y facendo lo luego de mano de sus enemigos o despues de otra priso en q̄ y gouiesse: este deuia auer gualardon señalado de bereoamiento o de otro bien fecho porque biva siempre onrrado. así como diximos y los que del viniesen. bien así como quando esto no fiziese fincase por traydor: y deue morir por ello como aquel q̄ pudiera guardar a su seño: de muerte o de priso y no quito. E si no lo pudiesen auer para fazer del iusticia deue p̄der quāto q̄ ha. y nūca auer bien fecho lo que del vinieren de aq̄l quien hizo el yerro cuyo vasallo era ni de los de su lineaie.

Ley. v. de los gualardōes q̄ a los ombres fezen por las perdidas q̄ resciben en las guerras.

Cperoidas haze los ombres en guerras por q̄ merecē auer gualardō cōlo q̄ cobrā y como qer q̄ esto sea como en manera de gualardō por: p̄p̄da toda via entēdese q̄ deue ser meior: q̄ lo q̄ p̄dio: por q̄ la perdoia fue en guerra. La de otra guisa no sería gualardonado. E auiene q̄ quando a algu muere: el cavallo o otra bestia ādan do en guerra en seruicio d̄ su seño: no muriēdo ni gelo matādo en fecho de armas: mas por en fermēdo o por otra ocasiō q̄ auiniere. La tal como este segun fuero antiguo de españa deue gelo pechar tā bueno o meior. mas si gelo mataren en fecho d̄ armas ayuādo a d̄rrar su seño: ouēcer a sus enemigos: deuele pechar aq̄l cuyo vasallo fuere: otro q̄ vala tāto y meior o auer pa cōparlo. E si lo podie anparado a su seño: deuele dar otro por el q̄ vala dos tāto. E esto mismo sería de las armas de su cuerpo q̄ en tales fechos como estos p̄diese. E si cayere en catiuo: deuele el seño: guisar por todas las maneras q̄ puca q̄ lo saq̄ de allí. La muy grādo saber lo le

seria si dexase mucho el vasallo fazer en prission en poder de los enemigos q̄ ael ouiese sacado de la 7 q̄ le ouiese seruido lealmēte cōtra ellos bufcādole su onrra 7 guardādole de su daño. po si es todo eso dios le diese vñtura q̄ acabase onrra en guarda de su señor en algūo de los fechos q̄ de suyo diximos como qer q̄ pechase lo q̄ proio se guro dicho es: cō todo eso no deue p̄er los otros gualardonos q̄ deue auer: segūo que diximos en la ley āte desta biē como recibiriā las penas q̄ enlla dize si no lo fiziesca. mas si en q̄lqer de los fechos q̄ enestas leyes diximos acadesse se q̄ ouiese de perder miēbro q̄ fuese en defenoi miēto de su figura o en mēguamiēto de su obra deuele su señor fazer por ello biē señalado cō q̄ pueda guarecer en su vida de guisa q̄ no āne por bie. La muy grāo derecho es q̄ le tire pobreza eneste mūdo: pues q̄ la vergūca q̄ el recibio no le puede tirar. pero si lo matafen en algūo de estos fechos q̄ el gualardō q̄ el señor le auia avārba de ser dado a sus hijos o a su muger. 7 si no los ouiere al otro mas propiako pariente q̄ del fincare. E si muriese cō legua o āte q̄ en aq̄l fecho ētrafe pufese cō su señor: q̄ por q̄lqer dños fechos le diese gualardō en aq̄lla manera lo deue despues el señor cōplir q̄ la postura fue o el estamēto q̄ el muerto hizo. E los señores q̄ estas cosas errasen que diximos a sus vasallos: sin la grāo mal estança q̄ fariā pueden gelo ellos mismos si buiēre demādar: o los q̄ de ellos vinieren por corte de rey así como las cosas q̄ son seruidas 7 mercedas. 7 no son gualardonadas ni paga das segūo deue por mercedimēto o por iusticia. E como qer q̄ atales gualardonos deuen fazer los señores a sus vasallos. po esto no se entēde si no de aq̄llos q̄ hā de q̄ gelo cūplā. mas por esto no fincā los otros escudados de no fazer lo mas q̄ puidierē en gualardonar estos seruidos sobre dichos. mas la demāda q̄ de suyo diximos q̄ puede fazer los vasallos a los señores no se entēde cōtra aq̄llos q̄ qerē dar gualardō 7 no puede mas cōtra los otros q̄ puidierē 7 no q̄sieren.

Ley. vi. de los gualardonos que son mas de razon.

El noble razō hā los gualardonos q̄ puede ser fechos en los dñes quādo fazē seruidos señalados a sus señores en guerra: así como diximos mas no lo puede fazer otro sino enpado: o rey otro señor agen cōuega: 7 aya poder de fazer todas estas cosas en su señorio. así como dar herediamientos cōplidamēte 7 cābier los dñes de vn

estado en otro segūo touiere por bie. E porēde quādo algūo fiziese al rey los seruidos q̄ de suyo diximos q̄ fazē los vasallos a los otros señores puede el gualardonar gelo como los otros. E demas a los q̄ le ayudaren a ser heredero de sus enemigos puede los heredar de mayores 7 de menores 7 franq̄ar los tambie ēlas heredad q̄ son de los otros en su señorio como ēlas de su reynado. Otro si a los q̄ lo onrrasen de sus enemigos matādō el cabdillo de la otra pte: o p̄diciendo lo puede les dar onrra de hijos de algo a los q̄ lo no fuerē por linaje. E avn q̄ fuese fierro de otro puede lo el fazer libre. E si fuere pechero de fecho q̄tar de pecho no tā solamēte ēlo suyo: mas avn ēlo de los otros segūo de suyo diximos. Otro si ha poder de lo guardar de mal estado 7 ponerlo en bueno a aq̄llos q̄ su cuerpo del rey guardasen de daño de sus enemigos sacando lo de su poder si lo touiesen f̄lo: o lo q̄sieren p̄der 7 le desviasse el golpe o se parasse āte el quādo lo q̄siesen ferir. o le diese el cavallo si le matafen el suyo. La tales dñes como estos por q̄ facard a el de mal estado puede los el poner en estado de los mayores mostrādoles onrra. 7 faziendoles biē en caualleria o en casamiento: o en otra cosa q̄ entēdā los dñes q̄ hā cōplidamēte su amor. E segūo esto dezimos del q̄ alcase al señor: si los enemigos le ouiese derribado o lo tomasen por fuerza al q̄ el ouiesse tirado el alferes de su señor el rey. La atal como este puede lo el por derecho alçar ēre los otros de su linaje en bien 7 en onrra por este fecho señaladamēte. La los sabios antiguos q̄ todas las cosas canard touierō por bie 7 por derecha razon q̄ atales fechos como estos fueren gualardonados a los dñes q̄ los fiziesen maguer ouiesen algūos de ellos q̄ no lo mereciesen por linaje ni por otra bōdad q̄ en ellos ouiesse. E esto fizierō por tres razones. La vna por q̄ conosciēsen a los dñes señorio natural q̄ es sobre todas las otras cosas. E lo sopiesen honrrar a touardō le a dar le onrra de sus enemigos: 7 guardarle otro si tā bie de daño de los enemigos. La. iij. razō fue fallaba por q̄ se esto: q̄assen a fazer lo meior metiēdoose a grandes peligras por ganar bōdad o onrra. La. iij. por q̄ puidiesen acabar villar así mismos guardādose de fazer cosas q̄ les estuuiesen mal sufriendo afan 7 miedo pa fazer lo meior. mas si a otros dñes onrrados 7 de buen lugar fiziesen algūa cosa desta: sobrietad deueles el rey fazer gualardon porēne en tres maneras. La primera lo amoles el bien fecho q̄ fizieren. La segunda gradesciēdo les de pala-

bra el seruicio que por ellos recebio. E estas son cosas que esfuerçan e alegran los coraçones no bles para fazer toda via lo mejor. La tercera gualardonado gelo de fecho: e acreçetádo les en su bien e en su onrra. E por ende touieron por derecho entre sy que qualquier que enestas maneras sobre dichas errare contra sus señores que sin el mal que les farian mostrádo se por malos e por viles de coraçones sola mente por la traycion que les e cabria en no querer guardar ni onrrar el señor natural ni a su rey que perouiesen ellos los cuerpos e lo que ouiesen como traydores. E si acaeciese que el rey fuese muerto o preso que fincassen sus casas derribadas e yermas para en siempre. E los que dellos descendiesen derechamente que fuesen echados de la tierra por toda via. lo vno por verguça del mal que fiziesen aquellos de quien ellos venian e les es escarmiento que los que lo oyeren se guardasen de fazer otro tal. Pero no le entiendo de los yerros que ouiesen fecho ante que eran. Mas de los que despues fiziesen seyendo ellos tan de mala ventura que bivos fincassen. La los derechos que fallaron los antiguos de españa en todas las cosas alli dospusieron pena a los hijos por razon de sus padres sienpre guardará esto que no ouiesen pena los que no lo sabian ante que el fecho malo fiziesen. Fuera ende si fuesen con ellos aparceros en los yerros. E a los otros que metieron en la pena fue por que los fizieran despues que estauan porçonados en el mal que ouiesen fecho: temiendo le que en alguna razón recudiesen a aquellos mesmos. Por ende mandaron que fuesen destruydos de guisa que nunca pudiesen fazer mal ni la tierra fincarse por ende o noñada. e los otros que lo oyeren tomassen en de escarmiento como quier que segun las leyes de los enperadores los hijos de estos onbres atales no deuen aver esta pena: segun adelante se muestra en la. vij. partida en las leyes que fablan en esta razon.

Rey. vij. que galardón deue aver los que por fuerça entrassen villa o castillo o otra fortaleza.

Conbatiendo alguna villa o castillo o fortaleza aquellos que primera mente la entrassen farian dos cosas. Primera mente gran esfuerço como a ver seydo poco a tomar amuchos la fortaleza de que eran apoderados e prenderlos e tomar los dentro en ella. La otra razon lealtad conocida como en ayudar a su señor: q sea onrra

do sobre sus enemigos: e acreçetádo en herediado de los q es cosa de q le viene pro e onrra. E por ende pudiesen antiguamente que el q entrasse primero alguno de estos lugares sobre dicho que ouiese del rey mill mrs e vna de las casas mejores q y ouiese si no fuese alcaçar o casa de morada el rey en aquel lugar con el herediado de aq̄l cuya es. E si no las y ouiese q le diese con ellas herediado en que pudiese bien beuir. E el segun q entrasse touiero por bien q le diesen quinientos mrs: e las otras mejores casas lo aquellas que diximos: e el herediado segun aquellas. E al tercero pudiese la meytad del aver del segun. e las casas con herediado segun aquella fazon. E de mas de esto les otorgar q cada vno de los tres ouiesen dos tercios los mejores q ellos pudiesen prender: sacando el señor de aq̄l lugar: e su muger e sus hijos si los ouiese. E otro si q ouiesen todo lo q ellos pudiesen robar por sy mesmos si no fuesen cosas q sola mente perteneciesen al rey. Pero quando algunas de estas cosas ganasen deueles el rey dar algo por ellas. no por razón de compra: mas por galardón del seruicio que dellos recebio. Mas si algunos de estos q diximos despues q comiesen tal fecho como este no lo pudiesen acabar o acaeciese q todos o alguno dellos fuese y preso deue le el rey guisar por qual manera lo possa fazer mejor: como salgan de aq̄lla prisión. Mas si alguno dellos muriese en entrado a aq̄l lugar touiero por derecho q el galardón q le deuia aver q lo ouiese su muger o sus hijos. E si no los ouiese q lo ouiese los parientes mas propinco q del fincassen, pero si el muriese con lengua deue lo dar alli do el mandare. E si no muriese e perdiere y alguno miembro touiero por derecho q le fiziesen bien. E otras de esto sobre dicho de manera q muriese onrrada mente. Mas si los q esto fiziesen fuesen onbres onrrados: deue les el rey dar gran herediado e bueno e acreçetarles en el otro bien segun les conuiene e el lo puiere fazer.

Rey. viij. que galardón deuen aver los que furta villa o castillo de los enemigos.

Confurtao alguno villa o castillo o otra fortaleza faze otro si muy gran esfuerço. Por que esto no le puede fazer si no de noche o mucho encubierto. e las mas vezes con muy fuertes tiempos e por peligrosos lugares. E por ende es este fecho de muy gran peligro. e por q los q lo faze no ven ciertamente el esto: uo q yaze en

los de dentro ni el ayuda q̄ tiene en los de fuera
 E demas q̄ no puede ser muchos aq̄llos q̄ lo cō
 mēçare ni yr tā armados como los otros pa cō
 batir se nin para defender se. E esto es por que
 tal fecho como este se deve fazer muy encubier
 tamēte ⁊ sin ruido yendo los q̄ alla fuerē muy
 passo q̄ los no oyan. E aviedo señales ciertas
 entre sy por q̄ se entienda vnos a otros sin pala
 bras q̄ se diga. E porēde aētos q̄ assi lo fiziesen
 maguer se metā a todos estos peligros que dixi
 mos por q̄ es el fecho escondido no touierō por
 bien los antiguos q̄ por esto les diesen gualar
 don de aver conocido luego d̄ mano: assi como
 a los otros q̄ diximos en la ley āte desta q̄ lo q̄ es
 paladinamēte avista de todos: mas el grāo peli
 gro aq̄ se metē aveturādose a todas estas cosas
 q̄ diximos puserō q̄ ouiesen el gualardō en to
 do lo al q̄ los otros q̄ ganā por fuerça las forta
 lezas segūdo vize en la ley ante desta.

**Rey. ix. que gualardon deuē aver
 los que entrasen por fuerça en los
 nauios de los enemigos.**

Uentura tāto gere dezir como las cosas q̄ hā
 de venir. ⁊ por q̄ esto no es cierto en los fechos:
 mayor mēte en la mar: porēde se aveturā a gran
 des peligros los q̄ guerreā sobre ella muchas
 vezes: ⁊ cuydā yr avn lugar: ⁊ hā por fuerça de
 yr a otro. E quādo niēne sus fechos como acaba
 dos alas vezes guisase assi q̄ fallecē ellos. ⁊ esto
 les aviene por q̄ la ventura les es mas cierta de
 ser asu daño q̄ asu pro. E porēde tales como es
 tos q̄ se metē a los peligros q̄ diximos en las le
 yes q̄ sablan dela guerra q̄ se haze sobre mar no
 les puserō los antiguos cierto gualardō quan
 do entrasen nauio por fuerça sino se aviniesen cō
 aq̄l q̄ fiziese la flota o el armada. Pero si la pos
 tura no y fincate deuē aver gualardō del caboil
 lo cō qen fuesen segūdo entendiēse q̄ merecian por
 el lazorio q̄ ouiesen sofrido o por el esfuerço q̄ o
 uiesen mostrado en acometer aq̄l fecho o por la
 grāo bōdad q̄ ouiesen fecha en saber lo bien aca
 bar. E en esto touierō q̄ les dauā mayor gualar
 don cō todas estas tres cosas q̄ si gelo viesse en
 otra guisa señalava mēte. ⁊ si acaciefiese q̄ aq̄llos
 fechos que ouiesen comēçado no los pubiesen
 acabar ⁊ muriesen y touierō por bien q̄ aq̄l gua
 lardon q̄ ellos deuē aver que fuese dado segūdo
 vize en las leyes ante desta de los q̄ entrā por fu
 erça o por furto villa o castillo de los enemigos.
 E si algunos tales pudiesen y miembros deuē les
 fazer assi como en estas otras leyes manda. ⁊ si

acaciefiese en catino otro que tal. ⁊ si por aventu
 ra acaciefiese q̄ ouiesen de salir a tierra o tomasen
 villa o castillo por fuerça: o otra fortaleza: o ven
 ciefen y alguna lio deve aver cadavno d̄llos tal
 gualardō como vize en las otras leyes que ave
 mos dicho q̄ sablan en estas razones.

**Rey. x. en que manera deuen gua
 lardonar por aluedzio de los bue
 nos fechos lo q̄ los obres fiziese**

Aluedzio quiere tāto dezir como asu amien
 to que deuē los onbres aver sobrelas cosas que
 son dudosas: por que cadavno aya su derecho
 assi como cōviene. E porēde quādo algūnos on
 bres fazē algunos fechos en las guerras por q̄
 merecē aver gualardones: q̄ gere tanto dezir co
 mo egualado d̄ su merecimēto. ⁊ el fecho es en
 dudosa si es assi o no como vize aquel q̄ lo demā
 da deve enōce el caboillo aver su confesio ⁊ altre
 vziar sobre aquello catādo qual es aquel onbre
 que le demādo el gualardō ⁊ el fecho q̄ fizy ⁊ el
 lugar ⁊ el tiēpo q̄ lo ouo de fazer: ⁊ segūdo aq̄l
 lo deve le gualardonar. E esto mismo dezimos
 q̄ deuen fazer los otros señores q̄ vasallos ouie
 sen cadavno segūdo su poder. Otro si los cōccios
 ca a todos pertencē gualardonar los buenos fe
 chos que los onbres fizierē: ⁊ mayor mente los
 que fueren fechos en guerra cada vno segūdo
 su poder.

**Titulo. xxviii. como se deuen cas
 tigar ⁊ escarmētār todos los on
 bres que andan en guerras por
 los yerros que fizieren.**



Errā los onbres en mu
 chas maneras quādo an
 dan en guerra. ⁊ por que
 los yerros q̄ y haze sō mal
 peligrosos q̄ los q̄ son fe
 chos ē otros lugares por
 q̄ no se puede biē emēoar
 puserō los antiguos q̄ ouiesen escarmēto: ca d̄
 otra guisa no seria iusticia derecha como de su
 so diximos si los malos no ouiesen escarmiento
 del mal que fiziesen assi como los buenos gua
 lardō por los bienes. ⁊ sin todo esto son mas da
 ñosos los yerros q̄ los onbres fazen en la guer
 ra ca assaz abōda a los que en ella andā de aver
 se de guardar del daño q̄ les viene por culpa d̄
 los suyos mesmos. Onde pues que en las leyes
 del titulo ante deste se muestra quales gualardo
 nes deuen los onbres aver por los buenos fe

chos q̄ faze en las guerras q̄remos agora dezir en este d̄ como se deue castigar los q̄ errasen en ella. La p̄mera mēte diremos q̄ es castigo 7 escarmiento. 7 aq̄ tiene pro. 7 por q̄ razones deue ser fecho. 7 q̄ en lo ha de fazer. 7 a quales. 7 en q̄ tiempo. 7 q̄ pena merecē los q̄ enbargasen la iusticia q̄ no se fiziese 7 q̄ no guardasen las posturas que ouiesen p̄uerto entre sy.

Lej. i. que cosa es castigo. 7 escarmiento. 7 aque tiene pro 7 q̄ razones deue fazer en guerra el que lo ha de fazer.

Castigo es ligero amonestamiento de palabra q̄ es ferida de palo q̄ faze el caboillo cōtra alguno quando o le fuesen desmāados como fuesen sabidores de las cosas q̄ se han de guardar en la guerra. Escarmiento es pena q̄ māda dar el caboillo cōtra los q̄ errasen como en manera de iusticia. 7 las razones por que esto se deue fazer sō doze. La p̄mera si diessen fabiduria a los enemigos de los suyos. La. ij. si se fuesen para ellos. La. iij. si viniesen con ellos a fazer mal a los suyos. La. iiij. si no se quisiesen acaboyllar. La. v. si metiesen de la cuerda en la gente. La. vj. si boluiesen pelea. La. vij. si se feriesen o se mataren: o se desonrasen vnos a otros por palabra o por fecho. La. viij. si se furtafen o se tomafen por fuerza: o por engaño lo que touiesen los vnos a los otros. La. ix. si no guardasen viāda o la despediesen ante de tiempo. La. x. si no ayudafen a fazer iusticia. La. xi. si la enbargasen de fazer. La. xij. si quebrantafen las posturas q̄ ouiesen p̄uerto entre sy o con otros 7 sobre cada vno de los yerros mostraremos en las leyes deste titulo q̄ pena merecē los q̄ lo faze segun los antiguos lo pusieron.

Lej. ij. que pena deuen auer los que diessen fabiduria a los enemigos 7 se fuesen para ellos 7 les ayudafen a fazer mal a los suyos.

Pena muy grāde pusierō los sabios antiguos a aq̄llos q̄ descubriesen a los enemigos el fecho de los dela su pte. E esto fizierō cō grāde derecho por q̄ este mal se leuāta de grāde deslealtad 7 es trayciō conocida. ca biē assi como lo faria si lo fiziesen en vno solo: q̄nto mas si fuele fecho en muchos. ca algūnas vezes acaesce q̄ por tales fechos como estos sō muertos o p̄sos o desbaratados los d̄las buētes o los d̄las caualgadas.

E avn podria y venir otra cosa q̄ seria peor q̄ se acertase ay el rey o su hijo q̄ ouiese de ser su herevero o algūno señor d̄ aq̄llos en q̄ se faria la trayciō cūplidamēte. om̄e pa guardar se deste daño 7 pa saber q̄les era d̄ los q̄ en culpa cayēse pusierō los antiguos t̄biē en la buēte do el rey era como en la q̄ no fuele o ēla caualgada: o en otra manera d̄ guerra q̄ los caboyllos o los avallidos supliesen ciertamēte por d̄cripto o por otra manera quātas cōpañas y avia o quātos ombres era en cada cōpañia faziēndolos todos passar lo vnallan q̄a segūdo ya es dicho en otra ley q̄ fabla d̄la particiō. E esto fizierō por q̄ si supiesen q̄ algūno de su cōpañia era ydo a los enemigos o avia leuado fabiduria d̄ los q̄ luego q̄ lo acogiesen en mano q̄ lo matafen cruelmēte por ello rastrodo lo: o desmēbrādo en manera q̄ todos tomase escarmiento por no fazer otro tal. 7 esta mesma pena tovierō por derecho d̄ los q̄ fuesen sabidores en de si luego q̄ lo supiesen no apcebiesen al Rey: o al caboillo q̄ fuele en su lugar: 7 los otros q̄ se fuesen para los enemigos: 7 viniesen cō ellos para fazer mal a aq̄llos cō q̄n ante estauā q̄ luego q̄ los cogiesen en mano q̄ les cortase las cabeças si fuele hijos de algo. 7 si d̄ los otros q̄ les diēse la mas estraña muēte q̄ pudiese: 7 si no los pudiesen aver q̄ pudiese q̄nto q̄ ouiese 7 nūca fuele cabidos en el reyno. ca maguer tuerto o fuerça ouiese recebido en algūna manera d̄ los d̄ su pte en q̄nto estuuiēse en tierra d̄ los no se deue p̄tir d̄la buēte o d̄la caualgada cō q̄n ouiese ydo si el fecho no fuele d̄ los mismos q̄ el tuerto les fiziese ni avn d̄ los no se deue p̄tir si se p̄metiesse q̄les cūplirā d̄ derecho luego q̄ llegare a aq̄l lugar om̄e mo uierō: o a otro q̄ sea en saluo 7 no en tierra de los enemigos. Mas si el rey este tuerto les fiziere miētra estuuiere en guerra no se deuiā p̄tir del si fuerē sus vasallos o ouiese su soldado recebido q̄n gela firuā 7 en ate emborandole tres vezes por su corte si les gere embor aq̄llo si no p̄uede se q̄tar del desmaturado se p̄mero assi como diximos en el otro lugar. E cō todo esto no deue yr alugar do seā en muerte ni en su desonra ni en su deseredamiento ni deue otrosi yr a ombres de otra ley para les ayudar contra la suya: ca esto fue tenido antiguamēte por tan grāto mal que los que lo fazen dauan los por partidos dela se 7 por descomulgados: 7 por traydores del señor contra quien yvan 7 dela tierra donde eran naturales: 7 mandauan los matar de cruēles muertes: assi como a ombres viles echāndolos a las bestias que los desmembray: o matāndolos

de sanbre o echármolos en fondon de las aguas que los comiesen los pecados porque nunca pareciese ninguna cosa de ellos. E si acadesie que los que esto fiziesen no los pudiesen auer: para conplir en ellos la iusticia sobre dicha maguer fuesen ricos ombres e onrrados que se muriesen en otra tierra no los deuen traer a soterrar a aquella contra quien fueron. E a no lo touo por bien santa egleſia que fuesen soterrados en lugares sagrados ante mandaron que si los fallaren y metidos que sacassen ende sus cuerpos: e los derramasen por los campos e los quemassen a ellos e a sus bienes de ellos: e mandaron que fuesen metidos en realengo por siempre porque así como ellos quisieron el reyno desfazer que así fuesen ellos desfechos: e el reyno acrecentado de lo suyo.

Ley. iij. de los bienes que nascen del acabduillamiento. e que males quando no se faze como deue e que cosas deuen fazer los cabdillos contra aquellos que se desmandaren.

El Cabduillamiento es cosa que deue ser mucho guardada en todos los fechos de guerra así como de suso diximos en algunas leyes. E como quier que desto vengan todos los bienes que estas leyes dizen avn ay otros que queremos mostrar el primero es que faze mas ayna sus fechos. El segundo mas con recabdo. El tercero mas piadosamente: e los que así no lo sabían fazer vieneles ende todo el contrario. E por ende touieron por bien los antiguos que los que auían en las guerras fuesen muy acabduillos e amando de sus mayores: e maguer todo el acabduillamiento que de suso diximos es de muchas maneras que se encierra todo en tres que remos mostrar aquí así que los cabdillos las entiendan: e las sepan mostrar a los otros. La primera es que no sean desdenosos de entrar ayna en cabduillamiento quando gelo mandaren. La segunda que no se rebaten de salir de su mandamiento. La tercera que no sean perezosos en no yr ayna do touieren por bien los cabdillos: e por cada vna de las tres si no fuesen fechos como deuiessen poder se ya perder todo el fecho. E por ende fue puesto antiguamente que el que derranchase quele pudiese el cabdillo amenazar o mal traer de su palabra no le dixiendo cosa a sabiendas de que entendiase que podría ser vis-

samado: e puede otrosi ferir a el o al cauallo con palo o con asta de lança así que se de miente mas por castigo que por sanja ni por mal querencia que del ouiesse de que le quisiese del vengar. E si por auentura fuese porfiado que no lo quisiese dexar puede matarle el cauallo: e ferir le el cuerpo: e si muerte le viniere ende no ha el cabdillo por que pechar por ello ni de onrra: nin que sea enemigo de sus parientes. Pero si acadesie se que alguno que por cosa que le faga no se pueda vedar que no derranche: e avn otrosi mal que viniere a ellos por ello solamente por que se desmandado deuen ser presos del Rey: o del cabdillo mientras que el fecho durare: e tener lo en tan mala prision si quisere: e en toda de onrra. Así como en grandes fierras o en corras y en do cauallero en asno: o de pie: o leuandolo en cadena ala garganta: o atandolo con vna foga ala cola de alguna bestia o al atabarre. E todas estas penas de abiltamiento pusieron a los otros ombres por la gran abiltança que touieron que fazen en derramar sin mandado de sus mayores por no sofrir miedo de esta vergüenza touieron que les era peor de muerte: e avn pusieron sobre esta razon que si el rey les quisiese fazer merced en mandar les quitar estas prisiones sobre dichas que lo echassen del reyno por quanto touiere que sea cosa guisada. Mas el derranchamiento que fiziesen los menudos deuen los matar. E pusieron mas avn que si el rey los quisiese perdonar que no lo puede fazer si no fuese tomar los por sus siervos. por si ellos derranchamientos nasciese alguno daño al rey: o ala buesle: o ala caualgada: o a los que en ella fuesen pueden les dar pena de mas de aquello que diximos: así como es dicho en las leyes que fublant del acabduillamiento.

Ley. iiii. que pena deuen auer los que metieren desacuerdo en las compañías con quien vienen seyendo en la guerra.

El Desacuerdo es cosa de que vienen muchos daños a bien así como el acuerdo ay uida a las cosas e las mantiene otrosi el desacuerdo las depazte: e las destruye: e mayormente quando es fecho amala parte así como tirando el bien: e trayendo el mal. E como quier que en todos los fechos tenga esto gran daño mayor lo tiene en los de la guerra porque allí deuen ser los ombres mas acordados para guardar así de daño e fazer lo a los enemigos. por ende antiguamen-

re fue pueho que qual quier que metiesse de la guerra en la buente o en la caualgada; o en otra cosa en que fuesen los ombres en fecho de guerra de que les fuele prouado que segund el mal que ellos querian fazer que atal pena ouiesen como quando lo fiziesen con voluntad que aquel fecho no se acabe. E estonce deue ser presos e facer les los oios por el alcu que fizierd por que nunca vean con ellos lo que cobdiciauan ver. e ayvn que esto les ayvn fecho no los deuen dechar ante los han de tener presos fasta que acaben su fecho: e esto se entienoe de los ombres medianos o menores. Mas si fuesen mayores deue ser metidos en muy fuertes prisiones miétra que fecho durare: assi como quando el rey les quisiese fazer merced que los echase del reyno por quanto tiempo el touiere por bien. e esto fue escogido por que es derecho por quel defacuerdo de estos atales no tañen tan sola méte al señorio: mas a todos aquellos que en aquel fecho son: e dña guifa deue ser escarmetado todo defacuerdo que alguno metiese entre la compañia con quien fuese segund el daño que fallasen en verdad que el qria fazer.

Ley. v. como deuen ser escarmetados los que boluieré entre los suyos pelear en tiempo de guerra de que nasciesen muertes o feridas o desonrras.

Pelear e buelta fue cosa que estrañaró mucho los antiguos en todo tiempo e mayor mente en fecho de guerra. E esto fizierd por dos males q en ello entendié. El pmero auoleza en dexar o fazer el bien que començaró por q valiesen mas e por no fazer lo podrian valer menos. E el segundo fallado en no querer acabar aquel fecho por que van dádo la onrra a sus enemigos e defonrra a sy mismos. E por ende establecié que todo aquel que sacase armas en buente o en caualgada para tal fecho como este que gelas tirasen e estuuiese recabado miétra aquel fecho durase: e de allí adelante que no ouiese parte de la ganancia que los otros fiziesen: mas si lo desonrrasen de fecho o de dicho ha de aver doble pena q si lo fiziese en otro lugar salvo ende en corte del rey. E si acaeciese que diese feridas de que fuele listado que le cortasen aquel miembro con que gelo diera assi como pie o mano. e si muriese de lo que lo soterrasen lo el muerto. fueras ende si fiziese alguno de los fechos en defeto imiéro de

su cuerpo acobillado o castigado su compañia. E esto no se entienoe de los mayores: e estos qn do tal cosa fiziesen deue ser presos e metidos en prision por siempre. pero si honoz les quisiesen fazer pueden los echar del reyno por toda via. mas si el rey le acozoale acdo e acaeciese e abilitadamente por que lo escarmetado puede lo fazer con derecho: e si no acaeciese e touierd por bien q fuesen recabados los q lo fiziese q les diese el rey pena por su aluorio segund quales ombres fuesen los fazedores del daño: e el q lo recibiese: e el lugar e el tiempo en que fue fecho: e catado todo el mal q deude veria o podria venir.

Ley. vi. como deuen ser escarmetados los que furta en tiempo de guerra algunas cosas a sus compañeros.

Cruelmente deuen ser escarmetados los q furta: mayor mente aquellos que lo fazen en tiempo de guerra en que deue ser todos vnos para fazer daño a los enemigos e guardar a sy delo. E por ende los que en aquel tiempo furta fazen gran faldado por que los ombres ayan seguros no auiedo casas ni arcas en que guardé lo suyo si no en lealtad que se deuen guardar vnos a otros. Onde por todas estas razones establecié los antiguos que los q furta en guerra vnos a otros: e mayor mente en tierra de los enemigos: que si gelo pudiesen prouar con dos ombres de los de la caualgada que fuesen de buente testimonio si aquel que lo fiziese fuele de los menores que lo pechase doblado o lo señalasen con tanto le las oreias e la mano con que lo furtaffe. E esto fizieron por dar escarmiento a los otros por que se guardasen de fazer otro tal: e por q si aquel furtaffe otra vezada que el furto e la señal le fuesen testimonios para dar le muerte. Pero si este furto fiziesen los mayores deuen por ello pechar quatro tanto e no a ver parte de la ganancia que se fiziesen en aquella buente. mas si la segund lo fiziesen por q lo tomariá por vno touieron por bien que lo pechase assi como sobredicho es: e demas que fuesen echados de la tierra do morasen por quanto tiempo el rey touiese por bien: e si el furto fuele de la viada q truxiesen para gouernar a sy e a sus bestias aque llaman talegas mandaró que el q lo fiziese si fuele de los menores q lo pechase quatro doble: e demas que le cortasen las oreias. fueras ende si lo fiziese con gran cuyta de hambre. e aquello que furtaffe fuele tan poco q lo comiese luego: e esto en la p

mera vez, mas si lo fiziese la segunda q lo matasen de hambre. ⁊ si fuese de los mayores q pechasse por la primera vegada q lo fiziese dos tãto q por otro furto q ouiese fecho en tal lugar como este o mas. si lo fiziese la segunda q lo pagase como dicho es: ⁊ demas q fuese echado de la tierra. ⁊ como ger que los antiguos touierõ por bien q los q tales fu rros fiziesen fuesen escarmetados: conãdo les las oreias ⁊ las manos: ⁊ nos temie do q listar onbre es fuerte cosa. fueras enre por el fecho q pudiese excusar parecio nos mas vere cha rãzõ de les mãdar señalar culas caras cõ vn fierro calliete assi como es dicho en el titulo q fa bladelos furtos: por q quando otra vegada lo fiziesen fuesen conõcidos por el. ⁊ el segundo furto ⁊ señal fuesen testimonios para escarmetarlos vandoles muerte. otrosi vĩaã los antiguos q el q furtaua a los otros vĩaã aq llamá talegas q lo fõrrauan fasta la cinta: ⁊ aq agen auia fe cho aq furto tirauale vna lança de nueue passa das: ⁊ si le acertaua ⁊ lo matana no avia por el lo omesillo ni calõña ninguna: ⁊ si no le acerta ua era el otro qto del furto. ⁊ mas nos enõdien do q tal v'õ como este no avia cõplimiento de iu sticia por q era la primera vez: ⁊ el q poiara las talegas no las cobraua. Otrosi q pueden y ma tar onbre q to:naria en mengua ala buche o ala caualgada: por todas estas razones nos semeio que era mas derecho el que de suso es dicho q este que vĩaã.

Ley. vij. como deuen ser escarmetados los que furtau. o roban a sus compañeros en tiempo de guerra.

Forçar ⁊ robar lo ageno es cosa que se to:nna en daño de aq los cõtra quiẽ es fecho: ⁊ es mal estança de los que lo fazen. ⁊ por ende touieron por bien los antiguos q los que esto fiziesen q les fuese muy escarmetado. ⁊ mayor mête a los que se atreuiessen a fazer lo en guerra. ⁊ esto por dos razones. La vna por q lo fazen mas paladi namente que el furto. La segunda por que toda su voluntad que deuen fazer en forçar ⁊ en robar a los enemigos to:nnan la entre sy fazendo lo cõtrario. porõde fue puesto que el que robase o forçase alguna cosa q to:nnafe lo que robara a su dueño: ⁊ demas que pechase dos tãto de lo q furto. ⁊ si fuese de los menores q no ouiese de q lo pechar q le cortasen la mano cõ que fiziera la fuerza o el robo: ⁊ esto por la primera vez. ⁊ por la segunda que lo matasen. mas si fuese de los ma

yores que pechase dos tanto q los otros ⁊ fue se echado de la tierra por la primera vegada. ⁊ si le perdonasen ⁊ lo fiziese la segunda que lo ma tafen por ello. ⁊ si el caballo o el avalio que fu ese por el fiziese esto q pechase dos tanto que los otros mayores que avemos dicho que han de pechar: ⁊ demas que sea echado de la tierra. ⁊ el avalio metido en prision: ⁊ esto la primera vez. ⁊ mas si esto les perdonasen ⁊ lo fiziesen la segun da que el fuese metido en prision ⁊ que matasen al adelio. ⁊ este mesmo escarmiento deuen aver los que ouiesen parte en la cosa furuada o roba da: ⁊ lo encubriesen.

Ley. viij. como deue ser escarmetados los q fizieren engaños en las guerras.

Engañan se los onbres los vnos a los otros muchas vegadas cuyãdo fazer su pro: ⁊ esta los ciega de guisa que no les dexa ver la ver dad de como es de su daño aquello que cuidan que es su pro. ⁊ porõde tal cosa como esta toui eron los antiguos que era mucho de escarmen tar: ⁊ mayor mente a aquellos q lo fazen en guer ra. lo vno que es falsedat ⁊ lo al por que el en gaño que deuen fazer a los enemigos fazen lo assi mismos. ⁊ este engaño se fazen en ante que partan las cosas que han ganado: o despues en particiõ dolas. ⁊ el q se fazen ante de la particiõ es como si pleyteassen alguno preso que ouiese de ser del rey ante q lo metiesen en almoneda o lo viesse por otro catiuo por q ouiesen mas aver por el de aquello que deuen: por que el rey perdoiesse su derecho o menoscabo en ello. ⁊ si cambiasen alguna de sus cosas por otras menores de las q la caualgada por q se to:nnafe en daño comunal mente de todos: omde por q tales engaños co mo estos que fazen cõtra el seño: son como mane ra de aloue: ⁊ touierõ por derecho q el q se atre uiese a fazerlo q ouiese tal pena que el mismo su se tenido de traer al almoneda lo que engañosamente pleyteasse o cambiasse vno por al assi como sobredicho es. ⁊ demas por la ofensida que pe chase otro tanto al rey: ⁊ que perdoiesse su parte de aquella ganãcia: ⁊ si traer no la pudiesse que pechase el doble de todo esto: ⁊ si no ouiese de que lo pechar que fuese metido su cuerpo en po der del Rey para lo escarmentar segunõ enten diesse el que era derecho catando todas aque llas cosas por aluedio que son dichas en algu nas otras leyes de este libro. pero si el caballo o el avalio lo fiziesen por que son mayores ⁊ pue

ven y son mas temidos que los otros de guardar los derechos del Rey touieron por bien q si amos lo fiziesen o alguno dellos que perdie se la parte de aquella ganancia: y que pechasse quatro tanto: y si no ouiesse de que lo pechar y fuese caboillo este que este engaño fiziese que pudiese la tierra o el bien fecho que del rey touiese: y el adalio que fuese metido en prison del rey por quanto tiempo el touiesse por bien: y que ouiesse por escarmiento tal pena el que esto fiziese segun el dano y la perdoia que recibiese el rey por el. Este engaño quien quier que lo fiziese en alguna destas cosas que perteneciesen al rey por razon de onrra y de mayoria assi como diximos en la ley que habla en esta manera dar sus derechos al rey dello que gataren en las guerras deuen auer tal pena los que lo fiziesen como en ella dize. Mas si este engaño fiziesen en las cosas que pertenecen a los de la caualgada touieron por bien q lo pechasse doblado segun lo apreciassen los quatrozilleros: y si dellos ouiesse sospecha que lo apreciassen dos onbres buenos de los de la caualgada que touiere que era para ello. E si en la particion fallassen alguño assi como en fazer se escreuir dos vezes cambiando se el nombre o fazer escreuir mas onbres o mas bestias o armas que no truxiesen para leuar mas que no deuian o si metiesen en la cuenta mas peones: o caualleros de los que eran: o si ouiesse alguna cosa de las que ganassen: y no las descubriesse el dia de la particion que fuesen temidos de tomar el engaño que ouiesse fecho con otro tanto de la ganancia. E demas ser echado por malo de aquella compania do andaua. y si el caboillo o el adalio: o el quatrozillero fiziesen alguna destas cosas que ouiesse la pena sobre dicha: y demas q nunca ouiesse onrra de caboillos.

Ley. ix. de como deuen ser escarmientados los que no guardan su verdad.

Comiendo alguno sus talegas ante de su tiempo: o perdiendolas por no las saber guardar es cosa de que viene gran dano no tan solamente a los que lo hacen mas a aquellos en cuya compania andan. La muchas vezes acaesce que se toman los onbres por ello: y dexan el fecho a que van y toman los y prendenlos y han sabiduria por ello de los otros en cuya compania y uan onde por excusar estos danos fue puesto antiguamente que truxiesen todas las talegas avn lugar: y que las particien aquellos que las ouies-

sen comidas las suyas o perdoias. E esto que lo fiziesen fasta dos veces por que puede la primera ser que lo farian por no saber la costumbre de las caualgadas lo segundo por llegar a ellos algunas companias con quien las comiesse mas ayua que no ouiesse menester y no poniendo y la guarda que deuen mas los que esto fiziesse. La tercera vez a manoaron que los prendiesse por que no fuesse descubiertos por ellos y q los leuasse toda via presos fasta que acabassen sus fechos y que no les diesen a comer ninguna cosa si no pan y agua. E esto tan poco por q pudriesse tan solamente sostener su vida que no pudriesse morir de hambre nin de sed: y avn esto que no fuese ninguno osado de gelo dar por pnia a los que lo fiziesen sino de su grado: y auie do, pieoado dellos y este escarmiento touieron q cunplia asy lo vno por: que les diesen pena en los cuerpos yaziendo alli presos y sofriendo hambre y sed y lo al de verguença por q los obres sepas q es por su grado necedado o por grado glotonia.

Ley. x. que escarmiento deuen auer los que no ayudadan o enbargasen la iusticia en el tiempo de la guerra a los que la ouiesse de fazer.

Ayudar se deuen todos aquellos que fueren en las buertes o en las caualgadas para fazer iusticia conplida a los que fueren puestos en ella para fazer la paz el rey o por: el caboillo mismo q estuuiese en su lugar o por: los que ellos ouiesse puesto entresi. La al rey deuen todos con o millança ayuodar como a su seño: por las razones q dicho auemos en algunas leyes deste libro o al caboillo que y fuere por: el por que tiene su lugar: y ha de complir su mandamiento: y avn por: que lo han ellos de obedecer. E otrosi al adalio en aquellas cosas que pertenescen a su oficio: y en esto guardan al rey su señorio: y su derecho: y hacen pro en ello assi mismos en ayuodar a aquellos que han de escarmetar los males que en re ellos fuesse. E por ende los que esto no qfieren fazer segun las leyes antiguas deuen ser echados de la buerte: o de la caualgada si fueren de los mejores deuen perder el bien fecho que del rey ouieren. Mas si por auentura algunos fuesse tan locos o tan atreuidos que esta iusticia quisiesen enbargar deuen auer esta misma pena que diximos de los otros: y demas perder todo quanto alli truxiesen.

**Rey. xi. como deuen ser escarmie-
tados los que no guardasen las
posturas entre sy o cō otros que
anduuiesen en la guerra.**

Posturas ponen entre sy los que andā en guerra. E esto se puede fazer en dos maneras sobre los fechos que acaescen entre sy mesmos: e con los enemigos e cada vna destas es mucho de guardar. E la que ellos mesmos pone vnos con otros de su grado e sin premia ninguna biē se entēde que no lo fazen si no por su pro por q̄ puedan mejor acabar su fecho. e por ende deue ser mucho temidos seyēdo toda via segurados e guardados los derechos del rey o de los otros señores ca ninguno no puede contra esto fazer postura ninguna si no si las fiziere por su mādado. E como quier que lo quebrantase deue aver tal pena por escarmiento segūdo la postura que ouiesen entre sy: mas si la no ouiesen puesto ban gela avar por aluedzio del rey: e lo que ponen con los enemigos quier sean de paz o de guerra: deue otrosi ser mucho guardado. fueras ende si fuese contra se o añaño del rey o del reyno. E esto por dos razones. La vna por guardar su lealtad. La segunda por que aquellos que lo oyeren ay an mayor sabor de auerirse cō ellos: e fazer lo que quisieren temiendo que ellos estaran en lo que con ellos pufferen. e por ende deue ser mucho escarmetado el que tal postura quebrantase assi que no le ha de menguar nada dela pena que en ella fuere puesta: e si no la y ouiese deue le ser dada por aluedzio del rey cō todas las cosas que dichas son.

**Titulo. xiii. de los catiuos e de
las sus cosas. e de los lugares q̄
caen en catiuo en poder de los e
nemigos.**

Naturalmente se deuen los ombres doler de los de su ley quando caen en catiuo o en poder de los enemigos por que ellos son desaperados de libertad q̄ es la mas cara cosa q̄ los ombres pueden aver en este mundo. Onde pues q̄ en los titulos ante deste sablamos dela guerra: e de todas las cosas que y deue ser guardadas queremos aqui dezir de los ombres que catiuos

enlla segūdo los sabios antiguos lo departierō E primera mēte que gere dezir catiuo e como deue ser q̄tos: e despues q̄les son temidos de los q̄tar. otrosi como deue ser guardadas sus cosas mētra yoguierē en catiuo. E por q̄les razones no se deue poder por tiempo los bienes de los catiuos. E otrosi quales cosas no deue valer maguer las fagan los ombres mētra yoguieren en poder de los enemigos. E q̄ derecho han los hijos que los ombres fagā yaziendo en catiuo en los bienes de sus padres e de sus madres. E otrosi como e en q̄ tiempo puede vsar los herederos de los bienes de aq̄llos q̄ yaze en catiuo. e q̄ si aq̄llos catiuos q̄ por su culpa o por su yerto: no deue aver las fraquezas q̄ han los otros catiuos. E otrosi como los lugares que pierden los cristianos: e despues los cobrian deue aver aquellos derechos q̄ primero avian. E q̄ derecho han en los catiuos aquellos q̄ fian e pagan algo por ellos. E por quales razones los q̄ sacā a otros de catiuo no les deuen demādar aq̄llo q̄ pagan por ellos.

**Rey. j. que quiere dezir catiuo. e q̄
departimiento ay entre preso e
catiuo.**

Catiuos e presos como quier que vna cosa son e de vna manera con todo esto grant departimiento ay entre ellos segūdo las cosas que deveser les acaesce. E presos son llamados aquellos que no reciben otrosi mal en sus cuerpos si es quanto manera de aquella prison en que los tienen: o si lieuan alguna cosa que ay an fecho teniendo los presos. o por daño que ay an recibido dellos queriendo ende aver emienda. Pero con todo esso no los deuen matar luego a desora despues que los touieren en su poder: e no dar les pena nin fazer les otra cosa por que mueran. Fueras ende si fuesen presos por razon de justicia. La de otra guisa no touieron por derecho los sabios que despues que el ombre touiesse preso que lo matassen nin le viesse grant tormento por que ouiese de morir nin le pudiesse vender nin feruir se del como seruo nin desonrrar le la muger delante nin apartar a ella del nin a los hijos para vender los partiendo los vnos de otros. Pero esto se entēde de los presos de vna ley assi como quando fue se guerra entre cristianos mas catiuos son llamados por derecho aquellos que caen en prison de ombres de otra ley. La estos los matan

despues que los tienen presos por desprecio q̄ no ban la su ley o los tormentan de crueles penas o se sirven dellos como de seruos metiendo los atales seruiçios que querriá ante la muerte que la vida. E sin todo esto no son señores de lo q̄ ban pecharlo a aq̄ellos que les fazē todos estos males: o los venen quando q̄eren: e avn fazen mayor crueldad q̄ de parte lo q̄ Dios ayunto así como marido de muger que fazē por ley e por casamiento e otrosi estricta el ayuntamiento natural así como hijo de padre e de madre: o hermanos o de los otros parientes q̄ son como de vna sangre. Otrosi los antiguos dixierō que es muy fuerte cosa de partir avnos de otros. ca bien como el ayuntamiento del amo: passa e véce al linage e a todas las otras cosas así es mayor la cuyta e el pesar quādo se parte. Onō por todas estas razones: e otras muchas q̄ sufrē se nllamados cō derecho catiuos porq̄ esta es la mayor malicia que los ombres pueden auer en este mundo.

Lej. ij. como deue ser quitos los que yoguieren en catiuo.

CSacar deuen los d̄bres a los que yazen en catiuo por quatro razones. La primera porq̄ plazē adios de auer ombre dolo: de su cristiano: ca segun el d̄ixo así lo deue amar como así mismo quāto en la fe. La segunda por mostrar y piteo q̄ deue auer los ombres de aq̄ellos q̄ mal reciben porq̄ son de vna natura e de vna forma. La tercera por razon de auer gualardō de dios e de los ombres quādo le fuere menester: ca bien así como el q̄ ha ser acorrido si yoguiese e catiuo bien así deue el acorrer al q̄ en el yoguere. La q̄rta por fazer daño a los enemigos cobrando ellos los q̄ tienen presos de su parte faciendo los d̄l su poder ca esta es cosa en que yazē p̄to e omra a los que lo fazen: e los otros reciben por ello pvida e mengua. E por ende todos deue acorrer a tal cuyta como esta e dar y dello suyo de grado paramo mientes en todas estas razones q̄ de suso son dichas e no se deuen agrauar dello q̄ y vieren ca el auer segun el mundo pierdesse: e no fazē dello otra remediãca sino lo q̄ es bien empleado. E sin todo esto deuen los ombres parar mucho mientes en tener la palabra que d̄ixo nuestro señor que el via del iuyzio dara gualardon a los que acorriesen en la carcel e les acorriera e pena a los que no lo quisiesen fazer.

Lej. iij. qualcs ombres son tenidos de sacar de catiuo a los que

yazē en el.

CSacar a los ombres de catiuo es cosa que plazē mucho adios por que es obra de piedad e de merced esta bien en este mundo a los q̄ lo fazē segun mostramos en la otra ley e los debdos que fallarō los antiguos por que los d̄bres son mas tenidos de fazer esto sin cinco maneras. La primera por ayuntamiento de la fe: así como en la ley suyo dicha se muestra. La segunda por ayuntamiento del linage. La tercera por postura. La quarta por señorio o por vasallaie. La quinta por voluntad ca en estas cinco se encierran todos los debdos q̄ ban los ombres vnos con otros para acorriese quando fueren cuytados. E por ende quando acorriese que el hijo que alongasse maliciosamente de sacar de catiuo al padre o al pariente mas propinco o al otro tal como este quando saliere puede deseredar a qualquier de aquellos q̄ no le quisieren sacar. E esto por dos razones. La vna por que se muestran por cobdiciosos e dan a entender que por qualquier manera que auian sabor de heredar lo suyo e de los otros que yazē catiuos. Lo segundo por que fazen muy grādo crueldad no se doliendo ombre de su linage que esta en seruir ombre e en peligro de muerte. E esto mismo dezimos de los que fueren adeudados por postura así como marido e muger: ca maguer son dos personas fazē se como vna quanto en ayuntamiento natural: e por ende el que al otro viesse fazer en tan grādo cuyta de catiuo e no lo quisiese sacar el que saliere puede deseredar a ellos de los derechos que deuen auer por razon de escarmiento. Otro tal se ria del q̄ ouiese debdo con otro por postura: o porfijante que pudiese heredar lo suyo segun se muestra en el titulo de los porfijamientos: ca maguer este no es hijo natural el porfijamiento gelo fazē fazer con derecho por sacar lo de catiuo pues que en el tiene mientes por heredar lo suyo: e si lo no fiziese puede deseredar por ello. E del señor e del vasallo dezimos que estos son tenidos de sacar de catiuos vnos a otros. ca el vasallo no tan solamente es tenido de lo sacar porfijante auer mas avn auenturar el cuerpo a muerte: o a prison para sacarlo: e si lo pudiese fazer e no quisiese sin la traycion que faria por que deue morir quando el señor saliese puede con derecho tomar todo lo que ouiere. E el señor otrosi que no quisiese sacar al vasallo de catiuo que cayese en su seruiçio pudiendolo fazer en manera que no fuesse grande su daño así como perdiendo lo que ouiese o grādo partida dello o mengua.

do en la onrra de su señorio sin el aloue que en el lo faria puede aquel vasallo partir se del desñaturandose le por: esta razon: 7 yr se a otro seño: 7 fazer le guerra 7 ser en su destruymiento sin mala çança. E desñ el amigo otrosi q ouiese grato amo: de voluntad 7 no le quisiese ayudar en aquello que le pudiese quitar de catiuo quando esto saliere puede le dezir mal ante el rey mostrádo le que vale por ello menos. 7 demas si alguna cosa ouiese de aver dello suyo deue lo perder. Pero si qualquier dela manera de los catiuos que diximos por mengua de no aver quien lo sacase se muriese en la prision deue entonces el rey o el que estuuiere en su lugar tomar todo lo que ouiese 7 mandarlo meter en çaca al escriuano publico 7 vender lo en almoneda con conseio del obispo o del que touiese sus vezes: 7 el precio q dello ouiere darlo para sacar catiuos: por q los sus bienes no sean heredados de aquellos que le dexaron morir en catiuo pudiendo lo sacar 7 no quisieron.

Ley. iiii. como deuen ser guardados los bienes de los catiuos. 7 quien los deue guardar. 7 en q manera.

Guardados deuen ser mucho todos los bienes de los catiuos de mientra que ellos en catiuo fueren assi q ninguno no gelos tome por fuerza ni por engaño ni en ninguna otra manera. fueras enre si los tomassen para tornar los en pro dellos. ca el q de otra guisa lo fiziese deue pechar doblado lo que deue leuare sin la pena que ha de aver de forçador si lo tomo por fuerza: o de engañador si lo tomo por engaño. E estos bienes como quier que todos los onbres son temidos de los guardar: mayormente conuene a sus parientes mas propincos. Pero esto se entiene seyendo onbres de buen recabdo: 7 sin sospecha que no ayen cobdicia d su muerte por razon de heredar los sus bienes o que ayen sabo: que este mucho en catiuo por que se aproueben ellos dello suyo. E si tales parientes no ouiesen entonces deue el rey: o el que estuuiere en su lugar dar otros onbres buenos que los tomen 7 los guarden de manera que no se pierdan ni se menoscaben. E si estos propincos sobre dichos fallado fiziesen no queriendo dar a los catiuos su derecho o tomando mas para sy dello que de uiesen deuen lo pechar doblado. 7 demas perder el derecho q auian en heredar lo suyo. mas si fueren estraños deuen lo pechar senzillo 7 otro

tanto dello suyo. E la manera en que han de recibir estos bienes: tambien los parientes como otros estraños que los reciban por escripto: 7 los vean los testigos nonbrando quantas son las cosas que reciben 7 quales por que puedan dar cuenta 7 recabdo quando gelo demandare que fizieron dellos. Otrosi deuen fazer emovergar los heredamientos que fueren rezios labradores 7 aliançados por que ayá enre pro sus dueños. 7 lo al que fuere mueble otrosi poniendo lo en recabdo en tal manera q se aproueben dello los çuytados que yazen en catiuo. 7 los q de otra guisa lo dexaren perder no lo aliançando que deuen pechar otro tanto dello suyo quanto fueçe aquello que por su culpa se perdio 7 si dello que deue leuare no diese cuenta derecha deue pechar doblado el menoscabo 7 demas aver pena segun fueçe el fecho por: furto o por fuerza o por engaño.

Ley. v. por quales razones no se deuen perder por tiempo los bienes 7 los derechos de los catiuos

Tiempo touieron por: bien los amigos que no pasase año de aquellos que yoguiesen en catiuo por que perdiesen sus bienes 7 los derechos que ouiesen de aver. E por que ninguno no los puede ganar mientra ellos assi yoguiesen maguer alguno dellos fueçe tenedor quanto tiempo quier ca assi yaziendo vn catiuo no valdria venidura ni cambio ni donaçion que fiziesen año de sy segun dize en el titulo: quanto menos deue valer lo que algunos quisiesen tomar dello suyo por tiempo. E por ende si el catiuo des pues q saliere dela prision fallase alguna de sus cosas en poderio de otro que dixiese que las avia ganado por tiempo bien las podria demandar fasta quatro años 7 aver las por derecho. 7 estos años deuen començar a contar del dia tercero que llegase a sus çasas fasta en quatro años acabados. Mas si en este tiempo no los demandase deue en adelante no lo podria fazer con derecho. fueras enre si el catiuo fueçe d menor edad de .xxv. años. ca este atal bien lo puede demandar 7 aver lo fasta que ayá beoado cumplido 7 despues quatro años. 7 si en este tiempo no lo demandase no lo podria despues fazer por que se muestra que lo perdiera por: su mengua o menoscabdo su derecho o no lo sabiendo demandar.

Ley. vi. quales cosas no deuen valer maguer las fagan los on

bres de mientras que yoguieren en catiuo.

El aler no deue testamento ni manda que fizie sen los ombres de mientras que yoguieren en catiuo. 7 esto por quanto yastian en poder de los e enemigos que son sus seruios. E potende testamento ni manda que fagan ni otra cosa no deue valer. ca si ellos poderio libre ouiesen de lo fazer tantas penas les darian sus señores que no enabecerian a otros por herederos si no a los q ellos mãdassen: onde por todas estas razones so breddichas mandaron los antiguos que no valiese ninguna cosa que fizieren mientras yoguiesen en catiuo. fueras en de dos maneras. La vna seria quando aquellos que los touiesen presos les quisiesen fazer tanto d amor que dexasen ver mir aellos algunos de sus parientes o a otros ombres ante quien pudiesen fazer su testamento libre mente: assi como sobredicho es: 7 enbiassen dezir a sus parientes con alguno en que se fiasen como fiziesen dello vendiendolo o enpeñandolo para sacar aellos de catiuo o para cūplir sus deudas o sus mandas. E lo que estos atales fiziesen por su mandado 7 en su nõbre deue valer tambien como si ellos mismos lo fiziesen. Pero si prouado les fuere q engaño ouiesen fecho en alguna de sus cosas q fue en aver o e heredas de uello pechar doblado: 7 otro tanto de lo suyo. E si no ouiesen de q deue morir por ello. 7 esto por que mostrarõ cobdicia 7 falso ad en los bienes de aquellos que se fiau en su lealtad otro si por que fuerõ crueles en lo que deuiã ser piadosos: mas si acaesciese que alguno dellos ouiese fecho mandas o testamentos ante que catiuasse 7 muriese despues yaziendo en catiuo o si saliese de ende: 7 no gelo reuocase o lo mandase en otra manera valdria. 7 esto seria q quando por lo fizieron eran en su libre poder.

Ley. vij. que derechos han los fijos que nalcen de los ombres d mientras que yoguierẽ en catiuo en los bienes de los padres.

Enpeñada seyendo alguna muger maguer pariese en tierra de los enemigos quando quier q saliese de poder de ellos el fijo o la hija que alla nasciese deue ser recebido en los bienes que el perteneciesen d su padre o de su madre 7 aver en saluo su derecho cõ todas las cosas bien assi como si fuele nascido en la su casa de ellos mas si por vçtura acaesciese. que catiuasen marido 7 muger.

en vno 7 yaziendo en catiuo si se enpeñase d su marido despues de lo salieo de su poder de los enemigos amos de lo vno o el fijo o hija que cõ ellos deue aver su fecho en todas cosas tambien como si fuele engendrado en tierra de los cristianos. E si el fijo que saliese de catiuo con el vno tan solamente con el padre o con la madre en los bienes de aquel con quien viene es heredero 7 fincan en saluo todos sus derechos en ellos. mas los bienes que fincan en catiuo no han que veer fueras ende si despues saliese el otro de poder d los enemigos 7 lo conociese que era su fijo. E otra mãra ha de aver avn por que touierõ por bien los antiguos que pudiese el fijo heredar en los bienes de su padre 7 esto seria quando acaesciese que el que yoguiese en catiuo fuele desfiuzado que le no querian de ende sacar aquellos q eran tenidos de lo fazer. E el cõ cuyta de salir d aquellas prisiones ouiese alguna muger de aquella ley que le prometiese de sacarlo della si despues desta guisa lo sacase 7 saliese ella con el 7 el fijo cõ la madre o sin ella si aquel que salio de la prision seyendo en su poder lo conociese por fijo o por hija 7 lo tornase a su ley 7 mostrasse q sus herederos no lo quisierõ sacar de catiuo por viedo lo fazer: 7 por que aquel saliera del escõce aquel deue heredar sus bienes 7 no los otros.

Ley. viij. como 7 en que tiempo pueden vsar los herederos de los bienes de aquellos que yoguieren en catiuo.

Am menudo acaesce q mueren los ombres yaziendo en catiuo: potende enabecerõ los antiguos que quando sopiesen ciertamente aqellos q cõ derecho han de heredar lo suyo q de ende adelante pueden vsar de sus bienes 7 de sus derechos tambien como faria el finado si biuo fuele 7 saliendo de catiuo. E esto fizierõ por derecha razõ tambien como los herederos son tenidos d pagar las deudas 7 las mãdas para quitar algunos de aqellos de quien heredarõ assi es derecho q se aprouechen de sus bienes 7 vsar de ellos assi como farian ellos si fuesen biuos. po esto se entiendo no seyendo en culpa por dexar los morir en catiuo uo potiendo los quitar 7 no queriendo assi como diximos en las otras leyes.

Ley. ix. como aquellos que catiuã por su culpa o por yerro no deuen aver las franquezas que los otros catiuos han.

De partiendo se algunos de sus señores o de la tierra o de son naturales e en morado se defuniesen con aquellos a quien ayudauan o algunos otros con quien ouiesen tierra no touieron por bien los antiguos que estos atales ouiesen aquellas franças que los otros catiuos sobre dichos deuen auer en sus cosas segund diximos e si alguna cosa delas suyas se enaenase por tiempo o muriendo alla no touierõ por derecho que las pudiesen despues cobrar por aquella razõ ante lo deuen perder tambien como si ellos mismos estuuiesen delante e los pudiesen demãdar e no quisiesen. Otrosi de aquellos que sin mãdado del rey o de sus señores morasen luenga mète çolos moros maguer no catiuales: e ayntanto estrañarõ los buenos cristianos antiguos tal fecho como este que mandarõ que si algun cristiano fuese preso estando en seruicio de los moros aynt que no lo touiesen por catiuo que lo pudiesen veder en almonea tambien como si fuese moro solamente que lo vendiesen acristianos e no a onbres de otra ley. Otrosi touierõ por derecho que aquellos que se pudiesen defender de los enemigos e no quisiesen e se dexasen catiuar que no ouiesen las franças que ban los otros catiuos segund que en estas otras leyes diximos. e esto mismo mãdaron de aquellos que sobre su ornaie saliesen de catiuo para tomar adia señalado para cumplir los pleitos que ouiesen puesto con sus señores podiendo lo fazer e no quisieron.

Ley. x. como los logares que ganã los enemigos si despues los cobran aquellos cuyos fueron deuen ser tomados al primer estado.

Imperios e reynos e otras tierras caen muchas vezes en poder de los enemigos perdiendo los aquellos que deuo ser naturales: e viniendo en mano de otros estraños que tomã los nobres de los logares e departen los terminos e vñan de los derechos de otra manera que ante eran. E si despues acaesiese que a tiempo tornasen en poder de aquellos cuyos fuerõ primero e por ende lo llamarõ catiuos. aquellos logares en quanto eran desapoderados de ellos aquellos cuyos deuen ser por derecho. E touieron por derecho que despues que los cobrasen e saliesen de aqel catiuorio que fuesen tomados al primer estado derecha mente assi como ante estauã: e si quisiesen que pudiesen demãdar al señorio todos los terminos e los

otros derechos e cobrar los como de primero los avian. E que en ningun tiempo no fuesen contra ellos para fazer les perder su derecho. e esto se entiendo de los señores mayores no por meçua nin se desfiziesen del todo mas de los menores si despuer ser los ouiesen cobrado aquellos cuyos deuen ser fasta quatro años no quisiesen demãdar los derechos que perteneciesen a aquellos logares pueden los perder por tiempo. fueras eme si aqel que los ouiese ademãdar no fuese de heredad ca este en quanto no lo fuese e aynt despues fasta en quatro años en saluo finca su derecho pa demãdar lo que qstiere. E esto mismo dezimos si alguna cibdad o villa o otro lugar que fuese perdido e cobrado assi como diximos qstiere demandar sus terminos o sus derechos fasta quatro años e su señor no gelo consintiese. ca miẽtra el señor no qstiere no lo puede fazer nin correria tiempo contra el. los pues que por fuerza de mãdamiento lo ouiesen dexado: mas despues quando al señor ploguiese bien lo podrian demãdar.

Ley. xi. que derecho han en los catiuos aquellos que los fian e pagan algo por ellos.

Sacado vn onbre a otro de catiuo maguer por el diese cierta quantia de maravedis o otra cosa de lo suyo o no se ha por eso seruir del como de seruo: mas puede lo tener guardado como en manera de peñõ como en razõ de aqello que por el pago: e el otro no deue salir de su poder fasta que le haga pagamiẽto e le sirua por ello cinco años alo menos en aquellas cosas que le mãdare que sean guiãdas de fazer segund qual onbre fuere. E si por ventura ante que se cõpliche este seruicio e le ouiese fecho paga de aqello por que lo quitar se fuyesse de su poder si despues lo fallasen e pudiesen averiguar por carta o por testigos ante el señor: o iuez de aqel lugar como lo temã sacado de catiuo e que le no struiera ni le pagara lo que por el avia dado. Estoçe aquel ante gen lo mostrase de uelo tomar a çrella de aqel que lo vino a demandar e puede leuar de las mismedes que ouiese fechas en buscãdo lo e seruir se del o fazer le pagar lo que ouiese pado pa qtarlo assi como sobre dicho es.

Ley. xij. por quales razones los que sacan a otro de catiuo no les deuen demandar lo que pagan por ellos.

Ciertas razones mostrã los sabios antiguos por que onbre que sacare a otro de catiuo pagã

do algun precio por el no gelo podrian despues demandar ni feruir se del en ninguna manera. ⁊ estas son cinco cosas. La p̄mera como si el q̄ lo quitase lo fiziese señaladamēte por amor de dios ca este no deue aver otro gualardon si no aquel La. ij. es por razón de piedad ⁊ viene de debito de naturaleza: assi como quādo el padre saca al hijo de catiuo o a alguno de los otros que descienden del por la línea derecha o el hijo al padre o ala madre o a alguno de los otros que subiesen por ella. La. iij. es por razón de debito de casamiento assi como si vn ombre o muger sacase vno otro de catiuo ⁊ se casasen despues en vno. o se quitase el marido dela muger. La. iiij. es por razón de yerro q̄ nasce de maldao. ⁊ esto seria como si alguno sacase muger de catiuo: ⁊ despues yoguiese con ella o cōsintiese a otro dello fazer. La quinta es por razón que nasce de sospecha. ⁊ esto seria como si lo quitase alguno de catiuo ⁊ no le demãdase en su vida que le pagase aquello que avia dado por el. ⁊ esto se entēde fasta en vn año despues de aquel plazo el muriese ⁊ el otro no gelo ouiese ante demãdado en iuyzio nin fuera del ⁊ despues lo quisiese demãdar a sus hereyeros no lo podria fazer: nin feria ellos tenidos de le responder por ello. ca pues q̄ ouo tiēpo para demandar le lo que avia pagado por el ⁊ no quiso: bien se entēde que fue su volūtao de nūca gelo demandar.

Adicion.

En la. j. ley del ti. xij. libro. j. de las ordenanças reales manda que si los catiuos se rescatare por ganados que ouierē adar por sus redenciones que los almozarifes ⁊ guardas delas sacas no les tomē diezmo nin medio diezmo: nin otro derecho alguno en la ley. ij. del dicho titulo mãda q̄ si los catiuos mozos q̄ son en tierra de cristianos fuerē menester pa rescatar cristianos q̄ s̄o en tierra de mozos q̄ si el cristiano señoꝝ del mozo le ouo por cōpra o por tiēpo que de el dicho mozo pa rescatar el cristiano q̄ esta catiuo por a quel p̄cio que le costo el mozo por vn año pero si lo touo mas d̄ año que le sea dado la meytad mas del precio que le costo mas si el señoꝝ le ouo en guerra o en otra p̄sã en tal caso q̄ en poder del señoꝝ sea dello v̄der quāto pudiere: ⁊ si algun mozo fuere vendido en almoneda publica ⁊ alguno lo q̄sere por aq̄l mismo precio pa redimir cristiano que le sea dado ⁊ avn q̄ el mozo sea v̄do lo pueda aver fasta. lx. dias deuo q̄ el mozo fuere v̄do por aq̄l mismo precio tanto q̄ iure q̄ lo gere para redimir al xp̄iano.

Titulo. rrr. de los alfaqueques ⁊ dello que estos han de fazer.



Los q̄ catiuã ⁊ de las sus cosas dellos hablamos con p̄lidoamente en el titulo ante deste. ⁊ agora q̄remos dezir en este d̄ los alfaqueques q̄ son truiamantes ⁊ fieles pa p̄leitar los ⁊ sacar los d̄ catiuo. ⁊ mostraremos que gere dezir alfaqueques ⁊ que cosas deue aver en sy aquel que escogiere pa este oficio. ⁊ como deue ser escogido ⁊ fecho ⁊ q̄n lo puede fazer. ⁊ que cosas deuen fazer ⁊ guardar los alfaqueques. ⁊ que gualardos deuen auer quando bien fizieren su oficio. ⁊ que pena quando mal.

Ley. j. que quiere dezir alfaqueques ⁊ que cosa deue aver estos en sy.

Alfaqueques tãto gere dezir en arauigo como ombres d̄ buena verdad que son puestos pa sacar los catiuos. ⁊ estos segūdo los antiguos mostrard̄ deuen a ver en sy. vj. cosas. La vna que sean verdaderos como lieua el nõbre. La. ij. sin cobdicia. La. iij. que sean sabidores tambien del lenguaie de aquella tierra a que van como dela suya. La. iiij. que no sean mal queriētes. La. v. que sean esforzados. La. vi. que ayā algo dello suyo. ca de la primera que diximos que ayã en sy verdad esta es cosa que cõuiene mucho a ambas las partes tambien ala que gere salir de catiuo como al otro que lo tiene en su poder: por q̄ cada vno este sobre esperança de verdad q̄ creen que aquellos traen. ⁊ si fuerē sin cobdicia catiran primera mēte la pro de los catiuos que la su ganancia. ⁊ si sabidores fuerē delas lēguas entenderã lo que dixierē amas las partes ⁊ sabran respõder por ello ⁊ dezir otrosi a cada vno lo q̄ cõuiene. ⁊ mal queriētes no deue ser. ca si lo fuesen contra los catiuos o a sus parientes: o a sus amigos mucho ayna podrian guisar que los podrian matar o fazer sofrir grandes penas o alo menos yazer grand tiēpo en prison. ⁊ es fuerço conuiene otrosi que ayā por no dubdar de yr a aquel lugar do quier que los catiuos sean no recelãdo malos passos ni peligrosos de mar nin de tierra: ⁊ viniendo se les emiente de todof los bienes que fazen en sacar ombres de catiuo: assi como diximos en algunas leyes de estos titulos. Algo conuiene que ayā otrosi de suyo lo

primero por q̄ ay an mico de fazer mal: lo al por q̄ si lo fiziesen 7 se fuesen q̄ fallen aq̄llos q̄ ban de fazer la iusticia: como se tornan pa emendar los tuertos q̄ los catiuos recibiesen. 7 sobre todas estas cosas q̄ dichas son cõuene q̄ sean de buena picada. ca si tales no fuesen no podrian guardar su verdad assi como de suso diximos.

Rey. ij. como deuen ser fechos 7 escogidos los alfaqueques 7 q̄ cosas deuen aver en sy. 7 otrosi quien los puede fazer.

Escogidos mucho afinada mēte deue ser los alfaqueques pues tā piadosa cosa ban de fazer como en sacar catiuos. 7 no tan solamēte los de uen escoger que ay an en sy aq̄llas cosas q̄ diximos en aquesta otra ley: mas ha menester q̄ vengā de linaje famoso 7 este escogimiento ha de ser por doze ombres buenos que tome el rey o a quel q̄ estouiere en su lugar o el conceio do morasen aq̄llos que ouiesen de ser alfaqueques. **E** estos ban de ser sabidores del fecho delos otrosi por q̄ puedan dezir verdad sobre los euangelicos o en mano del rey o del q̄ fuere puesto en su lugar que aq̄llos que escogē pa esto han en sy todas las cosas que diximos en la ley ante desta. 7 despues q̄ desta guisa fueren escogidos deue ellos otrosi iurar que sean leales en fecho d̄ los catiuos allegādo su pro 7 arredo: ardo su daño quāto ellos pudierē: 7 que por amor nin por malicia que ouiesse a alguno no dexasen d̄ fazer esto nin por don q̄ les diesen nin les prometiesen d̄ dar. **E** despues q̄ esta iura ouiesen fecho deue les el rey otorgar o el q̄ estouiere en su lugar: o los mayores de aq̄l cõcio do morā d̄ doze los fizierē q̄ vende adelāte sean alfaqueqs 7 dar les carta abierta cõ sello de aq̄l que gelo otorgare 7 p̄ntos de señal del rey por: que pueda yr segura mente alo q̄ ouieren de fazer. **E** desta guisa deuen ser fechos los alfaqueqs 7 gen de otra manera los fiziere o ellos tomasen poder por: si mis mos para ser lo errarian graue mēte por que de uen aver pena segun to el aluedozio del rey tābien el vno como el otro.

Rey tercera que cosas deue guardar los alfaqueques despues q̄ fueren fechos. 7 que gualardon deuen aver quando biē guardaren su oficio. 7 que pena deuen aver quando mal lo fizieren.

E fazendo el alfaqueq̄ bien 7 derecha mente su oficio gana y amor de dios 7 de los ombres. 7 por ende deue guardar las cosas que aqui diremos primera mēte q̄ lleue el p̄ntos del rey algado por: do quiera que vaya por otra d̄ seño: que gelo dio 7 por que sea conocido de q̄l tierra es. **O**tro si que vaya toda via por el camino mayor: 7 mas derecho 7 no fuera del 7 q̄ en el mismo aluerque si la noche no le tomare en poblado. **O**tro si quādo entrare en villa o en castil lo tābien en tierra d̄ los de su parte como de los enemigos que caten posada en que puedan aluergar en saluo con todo lo que troxierē por: q̄ si aquel lugar fuere corrido no gelo pudierē ay na tomar por: que los catiuos fueren perdidofos de aquello cõ que los ouiesse de quitar o el en sospecha por: que se perdiera por su culpa. **E** avn dezimos que cada que ouiere de yr en tierra de los enemigos deuen fazer carta en que sea escrito todo lo que lieuan 7 quāto es 7 cuyo 7 deuen la sellar cõ sus sellos 7 dexarla en guarda del iudgado: mayor del lugar por q̄ si acaciere se que murierē algūo dellos o lo robassen en los caminos que pueda saber ciertamēte quāto es lo que lieuan 7 cuyo. **O**tro si deuen yr apercebidos que quādo se encontrasen con caualgada de los de su parte q̄ desvien del camino los q̄ ouieren sacado de catiuo los que fueren de la ley de sus enemigos. 7 esto deuen fazer por: que aquel los q̄ ellos traen cõsigo no pueda saber aq̄l parte va la caualgada para apercebir a los suyos. 7 sin todo esto se deue guardar de no leuar ningunas cosas de la vna parte ala otra como en materia de mercaderia si no tā solamēte aquellas que fueren para sacar los catiuos. **E** mas cosas deuen avn guardar que si algun alfaqueq̄ sacase d̄ su grado catiuo q̄ sea de su ley o por: aver o por: otra cosa que de por: el no señalando plazo a que pague maguer el otro no lo pudiere tā ay na pagar que le no tomen por: esso tan ay na apover d̄ los enemigos mas que lo aticidan fasta q̄ gelo pueda dar. **P**ero esto se entien de no lo faziendo maliciosamente el que ouiere sacado de catiuo a si como temiendo de que lo pagar: 7 no lo quisiese fazer. ca si esto le pudiere ser prouado cõnocien bien lo por: ia tomar 7 tornar al lugar donde lo avia sacado: 7 esso mismo dezimos del catiuo que el alfaqueq̄ sacase avia cierto no podiēdolo pagar 7 no quisiese onde bien assi como los alfaqueques q̄ estas cosas guardasse assi como lo bre dicho es deuen aver buen gualardō por: ello. **O**tro si los que assi no lo fiziesen deue aver pe-

na segundo que el fecho fuefe. 7 esto sería como si ellos fiziesen algun menoscabo en los cuerpos assi como de muerte o de listó que otro tal ouie sen ellos en los suyos. E esto mismo dezimos q si maliciósamente alongasen dlos sacar de catiuo otro tanto tiempo deue ellos 7 pazer presos qn- to fue el algamamiento que ellos fizieron a los ca- tiuos. Otrosi dezimos que quádo los alfaque- ques fueren buenos faziendo lo q deue bien 7 le- almente que les deue dar buen gualardon el rey o el oxeio de aqñ lugar do de ysalen deste oficio 7 demas desto deue ser mucho onrrados 7 gu- ardados por que andá en obras de piedad 7 en- pro comunal de todos.

Titulo. xxxij. de los estudios en q se aprenden los saberes 7 de los maestros 7 de los escolares.



De como el rey 7 el pueblo deuen amar 7 guardar la tierra en q biuen poblado la 7 aparádola de los ene- migos diximos afaz cñpli- damente en los titulos an- te deste. 7 por que de los on- bres rados los onbres 7 las tierras 7 los rey- nos se aprouechar 7 se guardan 7 se guiá por el conseio dellos por ende queremos en la fin desta partida hablar de los estudios 7 de los maestros 7 de los escolares que se traaban de amoftrar 7 de aprender los saberes. E diremos primera- mente que cosa es estudio. E quantas maneras son del. E por cuyo mandado deue ser fecho. E que maestros deuen ser los que tienen las es- cuelas en los estudios. E en que lugar deue ser establecidos. E que privilegio 7 que onrra de uen auer los maestros 7 los escolares que leen 7 que aprenden cotidianamente. E despues fa- blaremos de los estacionarios que tienen los li- bros de todos los onbres. E que cosas perte- necen al estudio general.

Ley. i. que cosa es estudio 7 cuántas maneras son del 7 por cuyo mandado deue ser fecho.

Estudio es ayuntamiento de maestros 7 de escolares que es fecho en algun lugar 7 con vo- luntad 7 con entendimiento de aprender los sa- beres. E son dos maneras. La vna es aque di- zen estudio general en que ay maestros de las ar- tes assi como de gramatica 7 de logica 7 de re- torica 7 de arithmetica 7 de geometria 7 de munt-

ca 7 de astrologia. E otrosi en q ay maestros de decretos 7 enseñadores de leyes. E este estudio deue ser establecido del papa o del emperador. o del rey. La segunda manera es aque dizé estu- dio particular que quiere táto dezir como quá- do algun maestro muestra en alguna villa apar- tadamente pocos escolares 7 tal como este pue- de mandar perlado o conxeio de algun lugar.

Ley. ij. en que lugar deue ser esta- blecido el estudio 7 como deue ser seguro.

De buen ayre 7 de fermosas salidas 7 eue ser la villa do quisiere establecer el estudio. por que los maestros que muestran los saberes 7 los es- colares que los aprende biuan sanos en el 7 pue- dan folgar 7 recibir plazer en la tarde quando se leuantaren cansados del estudio. Otrosi de- ue ser aborada de pan 7 de vino 7 de buenas posadas en que puecan morar 7 pasar su tiem- po sin gran costa. Otrosi dezimos que los cib- dadanos de aquel lugar do fuere fecho el estu- dio deuen mucho guardar 7 onrrar a los ma- stros 7 a los escolares 7 a todas sus cosas 7 los mensaieros que vienen a ellos de sus lugares no los deue ninguno prender nin embargar por- deoda que sus padres deuiessen ni los otros de las tierras donde ellos fuesen naturales: 7 ay- n dezimos que por enemistad nin por malqueren- cia que algun onbre ouiese contra los escolares o a sus padres. no les deuen fazer desonrra nin tuerto nin fuerza. 7 por ende mádamos que los maestros 7 los escolares 7 sus mensaieros: 7 to- das sus cosas seá seguras 7 atreguadas en vnié- do a las escuelas 7 estádo en ellas 7 yédo a sus ti- erras 7 esta seguráça les otorgamos por todos los lugares de nro señorio. E qñquier q cõtra esto fiziere tomádolo por fuerza o robádole lo suyo deue gelo pechar qñto doblado 7 si lo firi- ere o desonrrare o matare deue ser escarmetado cruelmente como onbre q qbranta nra tregua 7 nra segurança. Mas si por vçtura los iudga- dores ante quez fuefe fecha esta qñella fuesen ne- gligétes en fazer los derechos assi como sobre dicho es de lo suyo lo deuen pechar 7 ser echa- dos de los oficios por enfamados 7 si malicio- samente se mouiessen cõtra los escolares no qñé- do fazer iusticia dellos q los desonrrasen o firie- sen o matafen entonces los oficiales q esto fiziesen deue ser escarmetados por aluedrio del rey.

Ley. iij. quantos maestros deuen ser en el estudio general 7 aqñ pla-

308 deuen ser sus salarios 7 de como deuen ser pagados.

¶ Para ser el estudio general conplido quantal son las sciencias tanto deuen ser los maestros que las muestran assi que cada vna dellas aya vn maestro alo menos. Pero si para todas las sciencias no pudiesen auer maestros abonda que aya de gramatica 7 de logica 7 de rretorica 7 de leyes 7 decretos 7 los salarios delos maestros deuen ser establecidos por el rey señalando cierta mente cada vno quanto aya seguro la sciencia que mostrare 7 segun lo que fuere sabidoz della. E de aquel salario que ouiere de auer delos cada vno deue gelo pagar en tres vezes. la vna parte les deuen dar luego que comengaren el estudio. la segunda por la pascua de resurreccion. la tercera por la fiesta de sant iohan bautista.

LEY. iiii. en que manera deue los maestros mostrar a los escolares los saberes.

¶ Bien 7 lealmente deue los maestros mostrar sus saberes a los escolares leyendo los libros 7 haciendo gelo entender lo meior que ellos pudiesen 7 de que comengaren a leer deuen continuar el estudio toda via. fasta que ayan acabado los libros que comengaren. E en quanto fueren sanos no deuen mandar a otros que lean en lugar delos fueras ende si alguno delos mandasse a otro leer alguna vez para leerle oír 7 no por razón de se excusar del trabajo del leer. Mas si por ventura alguno delos maestros enfermase despues que ouiese comengado el estudio de manera que la enfermedad fuese tan grande 7 tan larga que no pudiese leer en ninguna manera mandamos que le den el salario tambien como si leyese 7 si acabiese que muriese dela enfermedad sus herederos deuen auer el salario. tan bien como si el leyese todo el año.

LEY. v. en que logares deuen ser ordenadas las escuelas delos maestros 7 delos escolares.

Las escuelas del estudio general deue ser en vn lugar apartado dela villa las vnas cerca delas otras por que los escolares que ouieren favor de aprender ayna puedan tomar dos liciones o mas 7 si en las cosas que dubdaren pudiesen en diuersas maneras 7 otras que puedan preguntar los vnos a los otros en las cosas que dubdaren. Pero deuen ser los escolares tan apartados

delos maestros que los maestros no se embargu en oyendo los vnos lo que leen los otros otro si dezimos que los escolares deuen guardar q las posadas o las casas en que morare si ouiere voluntad de morar en ellas deuen lo dezir. Pero si entendiese vn escolar que la casa en que morase otro no auia voluntad de fincar mas de fasta el plazo a que la auia allogada si ouiese favor dela auer deuele preguntar al otro que la tiene si ha voluntad de fincar en ella del plazo en adelante 7 si le dixiere que no es dices puede la logar 7 tomar pa si 7 no de otra guisa

LEY. vi. como los maestros 7 los escolares pueden fazer ayuntamiento 7 hermandad entre si 7 escoger vno que los castigue.

¶ Ayuntamiento 7 cofradias de muchos ombres defendieron los sabios antiguos que no se fiziesen en las villas nin en los reynos porque di lo se leuata mas mal que bien pero tenemos por derecho que los maestros 7 los escolares pueden esto fazer en estudio general por q ellos se ayuntan con entencion de fazer bien 7 son estraños 7 de logares departidos onde conuene q se ayunten todos aderecho quando les fuere menester en las cosas que fueren a pro de sus estudios 7 a anparança de si mismos 7 delo suyo. Otro si pueden establecer de si mismos vn mayoral sobre todos que llaman leedor del estudio al qual obedezcan las cosas conuenibles 7 guisadas 7 derechas 7 el lector deue castigar 7 apremiar a los escolares que no leuanten vandos ni peleas con los ombres delos logares do fueren los escolares nin entre si mismos 7 que se guarden en todas guisas que no fagan desonra ni tuerto ninguno 7 defender les que no arden de noche. Mas que finquen sosegados en sus posadas 7 que punen de estudiar 7 de aprender: 7 de fazer vida onesta 7 buena: ca los estudios pa esto fueron establecidos 7 no para ardar de noche nin de dia armados trabajando de pelear 7 de fazer otra locura o maldades 7 dano de si 7 esto: no delos logares 7 si contra esto fiziesen entonces el nuestro iuez los deue castigar 7 en de reçar q se quiten de mal 7 fagan bien.

Adition.

¶ En el titulo. x. li. j. delas ordenanças reales manda a los doctores graduados 7 studiantes del estudio de salamanca. que non sean osados de ser parciales nin dar fauor a ninguna parcial

liado nin vando dela cibdad ⁊ quien lo fiziere si fuere persona salariada que por la primera vez sea suspenso por vn año que no le sea pagado el salario ⁊ por la segunda sea suspenso por tres años ⁊ por la tercera sea perpetua mente priuado del salario ⁊ si persona salariada no fuere sea apartado del gremio ⁊ viuerfiado del estudio ⁊ no goze de los preuilegios d'el ⁊ sea deserrado dela dicha cibdad con cinco leguas en derredor ⁊ quel maestro escuela ⁊ rector ⁊ consiliarios ⁊ otros diputados del estudio de salamanca ⁊ todos los estuuiantes al tienpo : que acostunbran aiurar los estatutos del estudio iuren en deuida forma que no seran de vando nin parcialidad ⁊ que guardaran las cosas suso dichas .

Ley. vii. quales iuezes pueden a premiar a los escolares.

CLos maestros que muestran las ciencias en los estudios pueden iudogar en las demandas q' ouieren vnos con otros ⁊ en las otras que los onbres les fizieren ⁊ sobre pleito de sangre no les deuen demandar nin traer a iuyzio delan e otro alcalde sin su plazer dellos pero si les quistieren demandar delante de su maestro ca en su escogé cia es d' responder por ello d'late d'el obispo del lugar o delante del iuez del fuero qual mas quisiere . Mas si el escolar ouiere demanda cōtra otro q' no sea escolar tōcōe d'uele d'mādar d'recho ante aquel que puede apremiar al demandado . Otrosi dezimos que si el escolar es demandado ante el iuez del fuero ⁊ no alegare su preuilegio diziendo que no deue responder si no delante d' su maestro o ante el obispo así como sobre dicho es . Si respōdiere llanamente ala demanda pierde el preuilegio que auia quāto en aquellas cosas sobre que respōdio ⁊ deue yr por el pleito a delante fasta que sea acabado por aquel iuez ante quien lo començo . Mas si por ventura el escolar se quisiere ayudar de su preuilegio ante que respōdiere ala demanda diziendo que no querria nin deue responder sino ante su maestro o delante el obispo ⁊ elle apremiase ⁊ le fiziesse responder ala demanda entonces el que auia la d'māda contra el deue perder por ende todo el derecho que auia en la cosa que le demandaua . ⁊ el iuez q' así lo apremiase deue auer pena por ende por aluozio del rey fueras si el pleito fuesse de iusticia o d' sangre que fuese mostrado contra escolar que fuese lego .

Ley. viii. q' onrras deuen auer los maestros señaladas delas leyes.

LA ciencia es como fuente de iusticia ⁊ aproueche de ella el mundo mas que de otra ciencia ⁊ por ende los enperadores que fizieron las leyes otorgaron preuilegio a los maestros d'las escuelas en quatro maneras . La vna ca luego q' son maestros han nonbre de caualleros ⁊ de maestros ⁊ llamar on los señores de leyes . La segunda es cada vezada que el maestro derecho venga delante de algun iuez que este iudgando deue se leuantar a el ⁊ seruir le ⁊ recibir le que sea consigo ⁊ si el iudgador contra esto fiziere pone la ley por pena que le peche tres libras de oro . La tercera que los porteros de los enperadores ⁊ de los reyes ⁊ de los principes no les deuen tener puerta nin embargarles que no entren ate el los quando menester les fuere fueras en de alasrazones que estuuiessen en grandes poridades ⁊ ayu estando deue gelo dezir como está tales maestros ala puerta ⁊ preguntar si les mandan entrar o no . La quarta es que sean sotiles ⁊ entendidos ⁊ que sepan mostrar este saber ⁊ sean bien razonados ⁊ de buenas maneras ⁊ que ayu en veinte años tenido escuelas de las leyes ⁊ deuen auer onrra de condes ⁊ pues que las leyes ⁊ los enperadores tāto los q'ierō onrrar guisado es que los reyes los deue mantener en aquella misma onrra . ⁊ por ende tenemos por bien que los maestros sobre dichos ayu en todo nuestro señorio las onrras que de suso diximos así como la ley antigua lo mandō . Otrosi dezimos que los maestros sobre dichos ⁊ los otros que muestran los saberes en los estudios en las tierras d' nuestro señorio que deuen ser quitos de pecho ⁊ no son tenidos de yr en bueste nin en caualgada nin de tomar a otro oficio sin su plazer .

Ley. ix. como deuen prouar al escolar que quiere ser maestro ante quele otorguen licencia.

Discipulo deue ante ser el escolar que quiere auer onrra de maestro ⁊ desde que ouiese bien apredido deue venir ante los mayores de los estudios que han poder de les otorgar la licencia para esto ⁊ deuen catar en poridad ante q'lo otorgue si aq' d'la demāda es onbre de buena fama o de buenas maneras otrosi deue dar algunas liciones de los libros de aq'la ciencia en que quiere començar . ⁊ si ha buē entendimiento del testo ⁊ d'la glosa de aq'la sciencia ⁊ ha buena manera ⁊ desembargada légua para mostrar la ⁊ si respōde bien a las q'ñones ⁊ alas preguntas q'le fizieren deuen le despues otorgar publicamēte onrra para ser

maestro tomando iura del que demuestre bien
e lealmente la su sciencia: e que nin dio nin pro-
metio avar ninguna cosa a aquellos que le oton
garon la licencia nin a otro por ellos por que le
oton: gansen poder de ser maestro.

Adicion.

CEn las ordenanças reales libro .j. titu. x. ley .j.
manda que las cattedras de los estudios genera-
les de salamanca e valladolid sean dadas segun
las constituciones de los dichos estudios e alas
personas que los dichos estudios e alas perso-
nas que las dichas constituciones dispone e que
ninguno de fuera de la vniuersidad del gremio
de los dichos estudios sea osado de se entremet-
ter a hablar nin entender en las dichas cattedras:
e si lo fiziere por el mismo fecho aya perdido e
pierda la meytad de todos sus bienes e sean a-
plicados para la camara del rey: e por .x. años
sean deserrados de la cibdad o villa do estuuiere
el estudio do se assi entremetio e que en este ti-
empo no sea osado de entrar en ella so pena de p-
der los otros sus bienes para la dicha camara
del rey.

**Ley .x. como todos los escola-
res del estudio ayan vn mensaie-
ro a que llamen bedel. e qual es
su officio.**

CLa vniuersidad de los escolares deue aver
su mensaiero aque llaman en latin bedel. E su o-
fficio deste atal no es si no avar por las escuelas
por mandado del mayoral del estudio. e si acaes-
ciese que algunos quieren vender libros o con-
prar deuen gelo dezir. E assi deue el avar pre-
guntando e diziendo que quien quiere tales li-
bros que vaya atal estacion en que son puestas
e de que sopiere quien los quiere vender e qua-
les quieren comprar deue traer la truiamania en-
tre ellos lealmente. E otrosi pregonar este bedel
de como los escolares se ayuntan en vn lugar pa-
ra veer e ordenar algunas cosas de su pro comu-
nalmente: o por fazer examinar a los escolares q-
quieren fazer maestros.

**Ley .xj. como los estudios gene-
rales deuen aver estacionarios
que tengán tiendas de libros pa-
ra crenplarios.**

CEstacionarios ha menester que aya en todo
estudio general para ser conplido que tenga en
sus estaciones buenos libros e legibles e ver-

daderos de testo e de glosa que los logue a los
escolares para fazer por ellos libros d' nueuo o
para emendar los que touieren escriptos. E tal
tienda o estacion como esta no la deue ningun te-
ner sin otorgamiento del rector del estudio e el
rector ante que le d' licencia para esto deue fazer
examinar primeramente los libros de aquel q-
deuia tener la sciencia para saber si son buenos e
legibles e verdaderos. E aquel que fallare que
no tiene tales libros no le deue consentir que sea
estacionario nin logue a los escolares los libros
amernos de ser bien emendados primeramente.
otrosi deue apreciarle el rector cō cōsejo del estu-
dio quāto deue recibir. e el exemplario dar por
quaderno que prestare a los escolares para escre-
uir o para emendar sus libros: e deue otrosi re-
cebir buenos fiadores del que guardara bien e
lealmente todos los libros que ael fueren dados
para vender que no fara engaño ninguno.

Adicion.

CLey la .v. partida ti. viij. ley .ix. per totum.

Acabase la segunda partida la qual tiene nue-
ue quadernos e dos ternos.

Tercera partida.

Comiençan los titulos de la tercera ptida.

- Titulo. i. de la iusticia.
Titulo. ii. del demádo: 7 de las cosas que han de catar. aqui fallaras de las ferias.
Titulo. iij. de las demandas 7 de las cosas que han de catar.
Titulo. iiij. de los iuezes 7 de las cosas q̄ há de catar
Titulo. v. de los personeros.
Titulo. vi. de los abogados.
Titulo. vii. de los enplazamientos.
Titulo. viij. de los asentamientos.
Titulo. ix. quando deue meter la cosa sobre que contioeden en mano de fiel.
Titulo. x. de como se deuen començar los pleytos por demanda 7 por respuesta.
Titulo. xi. de la iura que las partes deuen fazer en los pleytos pues que son començados por demanda o por respuesta.
Titulo. xij. de las preguntas que los iuezes pueden fazer alas partes en iuyzio despues que el pleito es començado por demáda o por respuesta
Titulo. xiiij. de las conoscencias 7 de las respuestas que hacen las partes en iuyzio alas demandas 7 alas preguntas que les son fechas en raxo de las
Titulo. xiiij. de las prouas 7 de las sospechas que los ombres aduzen en iuyzio sobre las cosas negadas o dubdosas.
Titulo. xv. de los plazos q̄ deue dar los iudgadores alas ptes en iuyzio para puar sus entenciones.
Titulo. xvi. de los testigos.
Titulo. xvij. de los pelqueridores.
Titulo. xvij. de las escripturas porque se prouan los pleytos.
Titulo. xix. de los escriuanos.
Titulo. xx. de los sellos 7 de los selladores de la chancelleria.
Titulo. xxj. de los conçeieros.
Titulo. xxij. de los iuyzios q̄ dá fin 7 acabamiento a los pleytos de los q̄ no son valederos.
Titulo. xxiiij. de las alçadas que fase las partes quando se tienen por agrauadas por los iuyzios que dan contra ellas.
Titulo. xxiiij. como los iuyzios se pueden reuocar 7 oyr de cabo q̄nto el rey quieré fazer merced a algũa dellas maguer no ouiere alçado el.
Titulo. xxv. de como se puede q̄brantar los iuyzios q̄ fueren dados contra los menores de xxv años 7 contra sus guardadores maguer no fuere y tomada el alçada. 7 aqui fallaras de la restitució

Titulo. xxvj. de como se puede quebratar el iuyzio que fuele dado falladamente contra aquella ordenada manera que el derecho máda en iuyzio maguer no fuele tomada alçada.

Titulo. xxvij. como se deuen cõplir los iuyzios valederos.

Titulo. xxviii. de como gana onbre el señorio en las cosas de qual natura quier que sean. 7 que pena merecen los que entran 7 salen de las villas 7 de las cibdades sobre los muros o sobre ellos o sobre las puertas dellos.

Titulo. xxix. de como se gana o se pierde el señorio de las cosas por tiempo.

Titulo. xxx. de como se puede ganar o perder las posesiones de las tenencias de las cosas.

Titulo. xxxi. de la seruidumbre q̄ há los edificios los vnos a los otros 7 las vnas heredades en las otras.

Titulo. xxxij. de las labores nuevas como se pueden enbargar que no se fagan 7 de las viejas q̄ se quieren caer como se deuen reparar o derribar 7 de todos los edificios de q̄l natura quier que sean como se han a reparar.

Comiēca el phemio



My puechosa es la orden de los iuyzios para q̄ el bueno 7 recto iuez inuestigue 7 escodriene la verdad de los iuyzios por derecha acció del querrelloso 7 por cõtestaciõ 7 verdaderas 7 no cauilosas excepciones del reo 7 por cõfession de las partes 7 examinacion de los testigos 7 por todas las otras calidades 7 circunstancias q̄ se requieren para saber 7 conocer la verdad por q̄ el recto iuez segun lo allegado 7 prouado pueda definir 7 determinar las causas de q̄ deuiere conocer. 7 para esto el noble rey don Alfonso q̄ muy puechosa mete mádo copilar 7 cõponer las siete partidas: en esta tercera partida quiso muy sabia mente poner todos los casos sobre dichos en tal forma q̄ no ouiese erro: alguno en los p̄celos q̄ ante los tales iuezes p̄dicierẽ por q̄ derecha mente assi la verdad inuestigada pueda por tramite recto guardar la disposiciõ de la ley definir 7 determinar las tales causas 7 negocios. por ende con d̄feso 7 amor de los muy altos rey 7 la Reyna nros señores las leyes deste libro corrigi 7 cõcorde cõ otras adiciões de las leyes cõtenidas en las otras partidas 7 en los fueros 7 ordenaças de nros reynos.

**Comienca la tercera
partida que habla de
la iusticia que es orde
de iuyzio para desen
bargar los pleytos.**



Eso nro señor di
os todas las co-
sas: muy cóplida
mente por el su
gráo saber: e des-
pues q las ouo fe-
chas mantou a
cada vna en su es-
tado. e en esto mo-
stro qual es la su

grano bono ad e iusticia. E en qual manera la de-
uen mantener aquellos q la han de fazer mante-
ner en la tierra. Cabié assi como quádo la el qui-
so fazer ouo labor en querer e poder para fazer
la. Otro si los que la iusticia han de fazer por el
ha menester q ayá en si tres cosas. La primera que
ayan volútao de quererla e de amarla de coraçõ
parando mientes en los bienes e proees q en ella
yazen. La segunda que la sepan fazer como con-
uiene e los fechos la demañaren: los vnos con-
piedo e los otros cõ resicõmbre. La tercera q
ayan esfuerço e poder para conplir la cõtra los
que la quieren toller o enbargar. Onde pues q
en la primera partida deste libro auemos habla-
do de la iusticia spiritual que haze al onbre ganar
el amor de dios por volútao. es la primera espa-
da porque se mantiene el mundo. E otro si en la se-
gunda partida mostramos de los grandes seño-
res que la han de mantener generalmente en to-
das cosas con fortaleza e con poder que es la o-
tra espada téporal que fue puesta contra aque-
llos q la quisiesen enbargar: o destruyr por fuer-
ça iurádo cõtra dios soberuiosa mète o cõtra el
señor téporal o cõtra la tierra onde sã naturales.
qremos en esta tercera pñda dezir de la iusticia q
se due fazer ozenadamente por sefo e por sabidur-
ria en demañádo: e defendiẽdo cada vno en iuy-
zio lo q cree que sea de su derecho ante los gran-
des señores sobredichos o los oficiales que hã
de iuzgar por ellos. E de si hablaremos de to-
das las pñas e cosas que son menester para a-

acabamiento de iuyzio. La segũdo dixierõ los sa-
bios antiguos tiempos han de catar los grãdes
señores en que hã de estar guisados para obzar
en cada vno dellos segun conuiene. El vno en
tiẽpo de guerra e de armas e de gente cõtra los
enemigos de fuera fuertes e poderosos. E el o-
tro en tiempo de paz de leyes e fueros derechos
contra los de dentro torçigos e soberuiosos de
manera que sienpre ellos sean vécidos. Lo vno
con esfuerço e con armas e lo al cõ derecho e cõ
iusticia. E sobre todo mostraremos del derecho
e de la iusticia porq se gana o se pierde el señorio
o la possession: o la seruidũbre en las cosas e de-
las lauozes viejas o nueuas e de los coñicios co-
mo se pueden perder o ganar no los labrando ni
los manteniẽdo como deuen.

Titulo primero de la iusticia.



Iusticia es vna de las cosas
por que meior e mas enbre
çadamẽte se mãtiene el mũ-
do: e es assi como fuente
onde manã todos los dere-
chos e no tan sola mente a
longar la iusticia en los plei-
tos q son entre los demañadores e los demañ-
ados en iuyzio mas ayv entre todas las otras
cosas q auienẽ entre los õbres. quier se fagã por
obra o se digan por palabra. E porq en el comiẽ-
ço desta tercera partida hablamos en general de-
la iusticia. qremos en este titulo dezir de la spiri-
tualmente. E mostraremos que cosa es iusticia
en si e que pro viene della. e porque ha assi non-
bre. E quantas son las rayzes de los sus manõ
mientos porque se due obzar.

Ley primera de la iusticia.

Cõ Raygada virtud es la iusticia segũdo dixierõ
los antiguos sabios q dura siẽpre en las volũta-
des de los õbres iustos e da e cõprehẽde acada
vno su derecho equalmẽte. E como quier q los
õbres muerẽ por ella quáto en si nõca desfallece
ante finca siẽpre en los coraçones de los õbres
biuos q son derechos e buenos. E maguer vi-
ga la escriptura q el onbre iusto cae en yerro siete
vezes en el via: porq el no puede obrar toda via
por la flaqueza q es en el cõ todo esso en la su vo-
luntad siẽpre due ser apareiãdo en fazer bien: e
en cõplir los mãdamientos de la iusticia. E porq
ella es tã buena en si cõprehẽde todas las otras
virtudes principales assi como dixieron los sabi-
os por ende la asemiearon ala fuente perenal que
ha en si tres cosas. La primera es assi como la agua

que della sale nasce contra oriente. assi la iusticia cata siempre do nasce el sol verdadero que es dios 7 por esso llamaron los santos en las escripturas a nuestro señor: ihesu cristo. sol de iusticia. La segunda es que assi como el agua dela fuente corre siempre 7 han los onbres mayor labor de beuer della por que sabe mejor: 7 es mas sana q otra: otrosi la iusticia siempre es en si que nunca se desgasta ni mengua mejor sabor a los que la demandan que en otra cosa a los que la han menester. La tercera es que assi como el agua della es caliente en yuerno 7 fria en verano 7 la bondad della es contraria ala maldad de los tiempos: assi el derecho que sale dela iusticia: tielle 7 contraria las cosas malas 7 desaguadas que los onbres fazen.

Ley. ij. que pro viene dela iusticia

CPro muy grande es el que nasce dela iusticia ca el que la ha en si fazel venir cuerdo a merte: 7 sin mala estança 7 sin yerro: 7 con mesura 7 avn fazel pro a los otros: ca si son buenos por ella se fazen mejores recibiendo gualardones por los bienes que hizieron. E otrosi los malos por ella bade ser buenos recelando se dela pena que les mada dar por sus maldades: 7 ella es virtud por que se mantiene el mundo faziendo beuir a cada vno en paz segun su estado a favor de si 7 teniendo se por aborrido de lo que ha. E por ende la deuen todos amar assi como a padre 7 a madre que les da 7 los mantiene: 7 obedecer la como abuen señor: a quien no deuen salir demanda do 7 guardarla como a su vida pues que sin ella no pueden bien biuir.

Ley. iij. que cosa es iusticia 7 quantos mandamientos son della.

CSegun departieron los sabios antiguos iusticia tanto quiere dezir como cosa en q se encierran todos los derechos de qual natural q sean 7 los mandamientos dela iusticia 7 del derecho son tres. El primero es q onbre biva bonesta merte quanto en si. El segundo que no haga mal ni dafio a otro. El tercero es que de su derecho a cada vno. E aquel que cumple estos mandamientos fazel lo que deue adios 7 assi mismo a los onbres con quien biue 7 cumple: 7 mantiene la iusticia.

Adicion.

CLey la. ij. partida titulo quinto ley. viij.

Titulo. ij. del demandado 7 de las cosas que ha de catar ante que ponga la demanda.



Mandamientos de los fechos segun rason natural es la primera cosa q tira las otras assi. E por ende pues que en el titulo ante deste fabla mos dela iusticia. qremos aqui dezir del demandado

que la viene pedir. ca es la primera persona por cuya rason se mueue los pleitos sobre q despues ha de venir el iuyzio 7 por esso qremos primero fablar del 7 mostrar que cosa es demandado: 7 como deue catar quien es aquel a quien quiere fazer su demada 7 que cosa es aquella q quiere de mandar: 7 ante quien deue fazer su demada 7 el tiempo en que la quiere fazer 7 que derecho o q recabdo por si podra aueriguar aquello q quiere demandar. E en que manera deue fazer su demada. onde catado todas estas cosas: el demandado: fabra mostrar 7 demandar su derecho como deue ante aquellos que han poderio de fazer la iusticia.

Ley. i. q quiere dezir demandado

Demandado de derecho es aquel que fazel demanda en iuyzio por alcanzar derecho quier por rason de deuda o de tuerto que ha recebido en el tiempo que no ouo iusticia o de lo quel fazen en aquel en que esta: tomando lo o embargando lo de que es tenedor: o en que ha algn derecho. o esso mismo de lo que tiene o que deue auer en el tiempo que es por venir de quel se meia quel fazen cosa por que adelante puede ser embargado o perderlo todo.

Ley. ij. como el demandado de ue catar a quien fazel la demanda.

Demanda qriendo fazer vn onbre a otro en iuyzio deue catar ante q la comience quien es a quel contra qui se la fazel. ca por ventura tal onbre seria contra quien no la podria fazer sobre todas cosas. Ca si fuese padre o auuelo q lo touiese en su poderio no puede fazer demada contra el por el deudo dela naturaleza 7 del señorio q sobre el ha. E otrosi por q viene con el de so vno. E lo mismo dezimos de los q estuuiesen en poder de los que los ouiesen por hijos q les son otrosi en lugar de padres. Pero razones ya por q tambien contra el auuelo como contra el padre natural en cuyo poderio estuuiesen. E avn contra el q ouiese por hijo podria el q estuuiese en su poder mover demada en iuyzio sobre cosas q estuiesen suyas cierta mente assi como de aquellas ganancias que los caualleros fazen de las soladas que les

dan sus señores por el seruicio que dellos recibíe dello q̄ ganá en guerra por razón de su trabajo. **E** esto hizierō los antiguos por onrra dela caualleria 7 porq̄ los onbres ouiesen fabor dela mantener 7 de no oluudar fecho delas armas. entendiendo q̄ sin el precio 7 la onrra q̄ dellos han viene les dellas pro 7 bien. **E** lo mismo pudiese dello q̄ los maestros ganá en las escuelas por los saberes q̄ muestre a los onbres q̄ les fazen ser mas entendidos de que viene gran pro ala tierra. **O**tro tal hizierō delas ganacias que fazen los iuezes 7 los eseruianos en razon delas soldadas que ganán en las cortes delos reyes o en las cibdades o en las villas o en los lugares. **E** bié assi como otro: garó esto alas ganacias q̄ fazé los caualleros por onrra dela caualleria 7 porq̄ guerreá cōtra los enemigos. **O**tro si touierō por derecho q̄ lo ouiesen estos oficiales sobre dichos q̄ son como guerreros 7 cōtralladores a los que enbargá la iusticia q̄ es otra manera de muy gran guerra que vsan los onbres en todo tiempo. **O**tro tal ferria si acaesciese cōtiempo entrel padre 7 el hijo 7 el nieto 7 el auuelo en razón de su lineaie negando el vno al otro el parético que ouiesen de lo vno o no le queriedo dar lo que ouiese menester podíe dolo fazer. **E** ayv dixierō los sabios antiguos q̄ si alguno de estos fuesse tan brauo cōtra el que touiese en poder suyo quel diese tan fuerte vida que la no pudiese sofrir: ol cōsejase o quel diese carrera para fazer alguna maldao q̄ entonce bié podría mouer pleyto cōtra el agrauamiento q̄ le fiziese para salir de su poder. **O**tro si mandó que si el padre o el auuelo q̄ touiese en poderio al hijo o al nieto q̄ ouiese auido algũa cosa de otra parte 7 no por razón de ninguno dellos que si gelo desgastase o gelo mal meriese en tal razon como esta bien podría el q̄ estouiese en poder del otro seyendo de bdoado demádarle en iuyzio q̄ le entregue de aquellos bienes. **E** si no ouiere bdoado cōplida deue el iuez ante quíe acaesciere este pleyto escoger onbres buenos 7 sin sospecha 7 darles en guarda aquellos bienes. **P**ero si el padre o el auuelo fuere méguado deue le dar otras rentas: o delos fructos de los bienes lo q̄ fuere menester para en su vida: 7 lo al guardarlo para cuyo es de guisa q̄ no gelo agene ni gelo mal metá mas que les finque en saluo pa acorrerse dello assi como dello suyo q̄ uo les fuere menester.

Ley tercera en que máera puede el hijo 7 el nieto demandar al padre 7 al auuelo.

C Salen alas vegadas los hijos 7 los nietos de poderio de sus padres 7 de sus auuelos assi como mostramos en el titulo q̄ fabla en esta razon 7 pues q̄ son salidos de su poder si alguna demanda han estos mismos cōtra aq̄llos en cuyo poder ante eran: bien gelo pueden entonce demácar en iuyzio. **P**ero en esta manera q̄ ante que los enplazen muestre su q̄rella al iudgado: del lugar d̄ má d̄ mandol q̄ les otorgue que los pueda enplazar. 7 el deuelo fazer. **S**ueras en de si emédiase q̄ la demando era tal de q̄ pudiese nacer muerte: o por miembro de miébro: o enfamamiéto a aq̄llos sus mayoresales aquien quieré enplazar. **L**a atal demando como esta no les deue ser otorgada q̄ la puedan fazer 7 esto por dos razones. **L**a p̄mera porq̄ no guardaría a sus mayoresales aquella onrra 7 aquella obediencia q̄ natural mente crá tenudos de los guardar faziendo tal demando cōtra ellos. **L**a otra por el lineaie q̄ han cō ellos. **L**a si acaesciese q̄ por la su demando ouiese de rescibir al ḡno de los males sobre dichos. auría muy grã defonrra en lo aquellos por: cuya demando les viniése. **P**ero si gran tuerto ademas les fiziese en sus cuerpos o en lo suyo por: tal razon como esta bien podrían demádar en iuyzio q̄ gelo enderecassen porq̄ ouiesen emienda dello de manera q̄ no rescibiesen daño en las personas ni defonrra: ni denuesto. **E** todas estas cosas sobre dichas son tenudos de guardar aq̄llos que ouiesen seydo catiuos 7 despues aforrados quãdo quisiese mouer pleyto o demando a aq̄llos que los aforraron. **L**a derecho es 7 muy guisada cosa que si empre aya gran reuerencia el seruo a su señor q̄ lo saco de premia de seruidiúbie 7 lo torno a libertad. **L**a los antiguos por: tanto lo iudgaró como si lo fiziese onbre de nuevo.

Ley. iiii. q̄ hermano a su hermano no puede fazer demando en iuyzio si no por cosas señaladas.

C Un hermano contra hermano no puede fazer demando en iuyzio sobre cosa porq̄ rescibiese muerte o perdimiento de miembro o ser echado dela tierra. **S**ueras en de si lo fiziese por fecho que táxiese ael mismo. assi como si el se trabatase por si dello matar o del fazer perder miébro o de otra cosa que le le tornase en muy grã defonrra o si quisiese desechar sin derecho: o por: muerte de señor: que le ouiese muerto atraycion no auiedo otro quien lo demandase: o por: fecho de otra gran traycion que tanxiese al rey o al reyno.

Ley. v. que el marido 7 la muger

no se pueden demandar en iuyzio si no por cosas señaladas.

Casado y muger son vna compañia que ay un nuestro señor dios entre quien deve siempre ser verdadero amor: y gran auenencia. E por ende touieron por bien los sabios antiguos que los maridos viesen de los bienes de sus mugeres y se acordiesen dellos quando les fuese menester. E otrosi que gouernasen ellos a ellas y que les diesen aquello que les conuenia según la riqueza y el poderio que ouiesen. E maguer que acadesiese que el vno tomase de las cosas del otro que aquel a quien fuesen tomadas no le podiese fazer demanda por ellas en iuyzio como por razon de fuerza ni el ni sus herederos. Mas touieron por bien y por derecho quel podiese demandar quel tomase aquello que le auia tomado dello suyo sin razon o que le fiziese emienda de otro tanto y otras demandas no se deuen mouer que les nasciese deuenido o mala fama o por que ouiesen de recebir pena de iusticia en los cuerpos en quanto durare el matrimonio. Fuera ende si fuese en razon de adulterio que alguno dellos fiziese o sobre razon de traycion que fiziese alguno dellos contra el rey o contra su señorio. En tales cosas como estas sobre dichas quando nasciese en tre ellos bien se pueden demandar en iuyzio paauer derecho.

Ley. vj. que los criados y seruientes no deuen traer a sus señores en iuyzio si no por cosas señaladas.

Cseruientes ni criados que onbre tenga en su casa que buian a su bien fecho o por soldada que del tomen no puede ninguno delles mouer demanda contra aquel con quien buie o buia sobre cosa de quel podiese venir muerte: o por dimento de miembro o de su fama o de gran parte de su auer atanto que ouiesse de ficar pobre si lo perdiessse. E si alguno dellos tal demanda mouiesse contra qualquier delos que de suso diximos en manera de acusación no le due ser cabida y demas deve morir por ello. Fuera ende si lo fiziese por descubrir traycion que tançiese al Rey o al reyno o alguna delas otras personas q son ayuntadas a el porque podiese caer en pena de traycion si lo no dixiese. Esto es porque maguer son tenudos a los señores con quien buien por el bien fecho que reciben dellos mayor mérito lo deuen ser al rey que es señor: natural tambi-

en de aquellos con quien buien como ellos mismos. E otrosi por la naturaleza y el bien fecho que reciben del también ellos como sus señores.

Ley. vij. q el huerfano puede entrar en iuyzio sin su guardador.

Contra el hijo o el nieto q estuuiere en poder de su padre o de su auuelo auiento alguno a fazer demanda en iuyzio apercebido deve ser el q la quiere començar: que la haga estando delante el que lo tiene en su poder ca de otra guisa no ge la podria fazer con derecho. Pero si el que lo ouiese en guarda no fuese en la tierra deve el querrelloso pedir al iuez del lugar lo quiere fazer la demanda q de alguno onbre que tome en guarda a aquel a quien quieren demandar quanto en aquel pleyto y que sea como su personero en el: y el iuez deve gelo dar. E entonce este que quiere demandar puede fazer su demanda seguramente. E lo mismo dezimos que deve ser guardado quando aquellos que diximos que estan en poder de otro quieren començar alguna demanda en iuyzio contra otros: ca si aquel que tiene en su poderio algunos dellos no fueren en la tierra do quiere fazer la demanda el hijo o el nieto la puede por si mismo fazer seyendo mayor de. xxv. años mas si fuese menor el iuez del lugar le deve dar alguno que sea su guardador: en aq pleyto: y que le ayude en la demanda que no reciba engaño en el esta guisa puede fazer su demanda maguer no este delante: aquel en cuyo poder esta.

Ley. viij. que el señor no puede traer su seruo a iuyzio si no por cosas señaladas ni el seruo a su señor.

Cuerella auiento el señor: de su seruo no le puede demandar en iuyzio mas el due tomar derecho del castigandolo e palabras o de seridas de manera que lo no mate ni lo lifte. Mas si aquel seruo fuese de otro bien pueden demandar a su señor: por razon del y el es tenudo de responder. La segundo derecho el seruo no puede estar por: si mismo en iuyzio porque es en poder de otro y no en el suyo y de mas porque su señor es cabeça del. Pero cosas ya señaladas en que lo podria fazer assi como quando alguno fiziese testamento en q mandase que afforrasen a alguño su seruo y a quel a quien lo mandase escorriese en ganiosa mente la carta del testamento en que lo afforrase. Ca en tal razon como esta puede el seruo fazer demanda en iuyzio contra qual quier q

lo touiese. Otrosi dezimos que si alguno seruo ouiese dineros q̄ no fuesen de su señor mas q̄ los ouiese auído de otra parte ⁊ los diese a algúo en guarda fiandose del sobre tal pleyto q̄ lo cóprase de aquel cuyo era: ⁊ despues q̄ lo afforrase. Si este atal desque ouiese recebido los dineros no lo quisiese cóprar o auienolo cóprado no lo qui sieste afforzar. dezimos q̄ sobre tal razón como esta bié puede el seruo estar en iuyzio ⁊ pedir al iuez quel faga estar al otro ⁊ guardar la postura que conel puso. Esto mismo sería si el seruo pusiere con alguno q̄ lo cóprase de su señor: sobre tal pleyto que lo afforrase despues quele ouiese pagado los dineros que el diera por el. Si despues que esta postura fuefe hecha auienolo cóprado no q̄si este recebir los dineros para afforzarlo o auiendo los recibidos no lo quisiese afforzar assi como conel ouiese puesto.

Ley.ii. por quales cosas puede el seruo fazer demanda a otros en iuyzio.

Cuina o casa o heredamiéto o algúna cosa q̄ touiese el seruo por su señor: si otro gelo enbargase o lo desapoderase della no seyendo el señor: en aquel lugar porq̄ podiese anparar su derecho. Entonce bien puede el seruo fazer demanda en iuyzio cótra aquel q̄ lo fiziese: ⁊ otrosi quando a caesciese que matasen a su señor: los parientes del mismo: o no quisiesen demandar la muerte a los matadores. entonce bien puede el seruo estar en iuyzio para fazer tal demanda. Avn dezimos q̄ si el seruo faziendo alguno yerro por que mereciese perder miébro o recebir muerte si le fuefe prouado bien gelo pueden a el mismo demádar sin su señor. Otrosi dezimos que todo seruo de emperador: o de Rey puede fazer demanda en iuyzio sobre cosa q̄ pertenesciese a su señor: o por razon de su persona misma. E esta mayoria fue otorgada a atales seruos como estos por onrra de los señores cuyos son.

Ley.iii. que los religiosos no pueden estar en iuyzio sin mandado de su mayoral.

Cuando o otro religioso q̄ alguna cosa veniese ante que entrase en orden no gelo pueden demádar en iuyzio. ca pues q̄ el ha fecho voto para fincar en la orden tal cuenta ban a fazer del como de onbre muerto. E por ende si alguno ouiese demádo cótra el deue la fazer a su mayoral. ca este es tenudo de responder en iuyzio o dar qui

en respuesta pues q̄ los bienes del passan al monesterio de q̄ el es mayoral. Pero esto se entien de fasta en aquella quantia que montare aquello q̄ ouieron del. La bien assi como les plazc a atar sus bienes assi deuen sofrir el embargo o la carga que les viniere por razon de ellos. Esto mismo dezimos que deue ser guardado quando el Rey o otro por el tomase los bienes de alguno por razon de yerros que ouiesen fechos ⁊ despues veniesen otros a fazer les de manda sobre ellos por deuo q̄ les deue ante que aquel mal fiziesen ca sobre tal razon como esta bié puede fazer su de manda al Rey o al otro q̄ touiese aquellas bienes por: el fasta la quantia q̄ fuefe prouado q̄ de los ouo. Pero si la deuo fuere menor q̄ los bienes lo demas deue fincar al Rey ⁊ si fuere mayor no es tenudo de pagar si no fasta aq̄lla quantia q̄ recibio. Otrosi dezimos que si alguno fuefe seruo ⁊ lo ouiese afforrado a su señor: ⁊ en aquel tiempo que estuuiese forro fiziese deuo có otro ⁊ despues ouiese fecho cosa por q̄ lo tomase en seruidibre como de primero aq̄el cuyo era q̄ si algúo le quisiese demádar aq̄lla deuo no lo puede fazer a el mas al señor: e cuyo poder fuefe

Ley.iiii. que el iuez deue dar quien respóda por el huerfano que no ha tutor en la tierra.

Cuando seyendo algúo de hedad de .xxv. años no pueden fazer cótra el demanda ninguna en iuyzio amenos que sea delante aquel que lo ha de guardar a el ⁊ a sus bienes. E si por auentura a caesciese que tal demandado como este no ouiese quien lo guardase aquel que quiere fazer demanda contra el deue pedir al iuez del lugar que de quien lo guarde ⁊ responda por el en iuyzio ⁊ el iuez deue catar algúo onbre bueno que sea su pariente o vezino sin sospecha assi como dize en el titulo de los guardadores ⁊ dar gelo que sea su guardador: en aquel pleyto ⁊ aquel deue responder por el ⁊ guardarle su derecho bien ⁊ leal mente. E el que de otra guisa fiziese demanda contra tal persona que no ouiese hedad compida. si el iuyzio fuefe dado contra el demandado: no deue valer ⁊ si fuefe dado a su pro ⁊ adaño del demandador es valedero.

Ley.v. que el iuez deue dar quié responda sobre los bienes q̄ son desmanparados.

Cuando ya que catiuan o no son en la tierra aquellos contra quien el demandado: quiere fa

zer su demanda: o muerē sin herederos por que
há de fincar sus bienes desmanparados. E por
entre el que quisiere fazer tal demanda como esta
dene pcoir al iuez del lugar que de quien guar-
de enaquel pleyto los bienes de aquel a quien
quiere demandar: 7 el deue lo fazer. E esto es
porque su seño: no sería ay para responder ni o-
tro por el. E quando tal guardado: fuere dado
puede entrar en iuyzio con el 7 todo quanto ra-
zonare o fiziere por el derecha mente 7 sin enga-
ño sera valetero tambien como si estuuiēse delan-
te aq̄l cuyos fuesen los bienes. La de otra gui-
sa no valoria la demanda que fiziese. E si por a-
uentura acaeciese que los bienes de los sobreoi-
chos fuesen tantos que los no podiese guardar
yn onbre solo 7 ouiesen adar mas guardado-
res cada vno de los que fuesen puestos para
guardar los puede demãdar en iuyzio 7 respõ-
der por razon de aquello que ha de gnardar biē
assi como los guardadores de los buerfanos lo
pueden fazer sobre los bienes de aquellos que
tienen en guarda.

**Ley. xiiij. como si algũo ha demã-
da contra conceio de algũdo lu-
gar o cabildo. o conuento la de-
ue fazer asu personero.**

Cõceio de cibdad: o de villa: o cabildo d̄ egle-
sia o cõuento de religiosos a quien quisiesen de-
mãdar en iuyzio: tal demãda como esta no pue-
de ser fecha a todos comunal mēte por q̄ son mu-
chos: mas deuen la fazer al pñero q̄ fuese pue-
sto para responder por ellos. La si de otra guisa
lo fiziesen a otras personas señaladas maguer d̄
aquel lugar fuesē no valoria. por aquella cosa q̄
todo el conceio o el cabildo o el conuento deuiē-
sen o fuese tenuto de fazer no pueden apremiar
por ello a personas ciertas de aquel lugar q̄ lo
cumplan como quiera que todos en vno seã tem-
dos dello cõplir. biē assi como la debda q̄ deuiēse
aciertas pñas de algũdo lugar que no lo pue-
de a todos en vno demãdar: mas sola mente aq̄l
los a quien perteneciese la demanda.

**Ley. xiiij. q̄ cõtra todos los otros
puede ser fecha õmãda en iuyzio**

Cõtrabidas auemos en las leyes ante desta to-
das las personas 7 los lugares que son mas du-
dosos para mouer demanda entre ellos en iuy-
zio: 7 por ende hablamos deños señalada mente
por q̄ aquellos que las há a demandar sepan de
como deue fazer su demãda 7 no yerrē ni pier-

dan su derecho. La contra estos sobreidichos no
podrian los demandadores mouer sus deman-
das si no sobre aquellas razões 7 en aquella ma-
nera que en las leyes de sũo mostramos. 7 d̄as
cõtra todos los otros puede ser fecha qualqui-
er demanda tambien a ellos como a sus pñas o
alos que lo suyo heredaren.

**Ley. xv. en quales cosas deue ser
quisado el demandador en fazer
la demanda.**

Catar deue el demandador no tan sola mente
a quien fase su demanda en iuyzio assi como en
estas leyes diximos mas ayñ que cosa es aquel
la que quiere demandar. E primera mente si es
mueble o rayz: 7 despues de esso si quisiere por su
demanda auer el señorio della: o la tenencia que
quiera razonar por suya: o si quisiere demandar
la possession della tan sola mente: o si pide emien-
da de daño: o de tuerto: o de onrra que aya re-
scebido en si mismo o en lo suyo o alguna otra co-
sa señalada q̄l deua dar o fazer. La si la cosa qui-
siere demandar por suya 7 fuere mueble 7 biua
assi como seruo deue dezir el nõbre del si lo su-
piere: o si es varon: o muger: o mankebo: o vicio
o negro: o blanco: o si fuere cauallo: o mula: o o-
tra animalia deue dezir de que natura es: o de q̄
color. E si fuere pieça de oro: o de plata: o otra
cosa de aquellas semeiante que se suelen pesar: de-
ue dezir el peso della 7 si fuere labor que sea fe-
cha de mano de onbre. assi como vaso: o escudil
la de plata deue la nonbrar. E si es auer mone-
dado conuiene q̄ diga de qual metal es 7 la quã-
tia dello. E si fuese trigo: o ceuaba: o vino: o a-
zeyte: o alguna delas otras cosas que se suelen
medir deue dezir la medida dello. E si fueren
paños texidos que no sean taiados ni costdos
deue dezir la color: 7 la medida dellos. assi como
si fuere pieça entera: o media: o quãtia cierta de
varas. E lo mismo dezimos si fuese pieça de se-
da: o de purpura: o de cenbal o de lienço. E si
por auentura demandase paños que fuesen tai-
dos: o costdos de qual manera quier que sean:
deue dezir el nõbre dellos 7 quantos son 7 la co-
lor. 7 d̄as si demandare arca: o maleta: o saco cer-
rado con llauē: o sellado que ouiese dado a algu-
no en guarda: o lo razonare por suyo. no es tenu-
do el demandador de dezir señalada mente las
cosas que son dentro en ella. Pero si quisiere de-
mandar el arca 7 nõbrar las cosas que son en ella
puede lo fazer: 7 no se puede el demandado escu-
sar dele responder maguer diga que no sabia q̄

cosas eran las que yastian dentro. Esto mismo dezimos que due ser guardado en todas las otras cosas semejantes destas que auemos dichas señalada mente en esta ley. Pero si aquel que haze la demanda sobre la cosa q̄ se suele meoir o pesar: dixiere por su iura que no sabia ni se acuerda cierta mente de la quántia del peso o dela medida. bié puede el iues recibir su demanda maguer no vi ga señalada mente quanto es. E por quanto podiere prouar que fue aquello que demanda: sobre tanto le due ser dado el iuyzio 7 no mas.

Le y. xvj. que las cosas muebles que son demandadas deuen p̄ rescer en iuyzio.

C parecer due en iuyzio la cosa mueble que demanda vn onbre a otro que muchas vezes acaesceria q̄ no podria el demandado: ciertamente hazer su demanda ni aduzir prouejas sobre ella: si la cosa que demandase no fuele mostrada. 7 por ende dezimos que el demandado es temido de mostrar aquella cosa que el demandã antel iudgado: seyendo delante aquel que haze la demanda o su personero. quier la demande por razon que es suya: o por que fuera enpenada: o por q̄ auia otro derecho señalado en ella. Otro si dezimos que si el demandado: dixiere que el siervo del demandado o alguno otro su onbre le hizo daño: o tuerto: o furto 7 no sabe el nõbre del ni lo puede conocer amenos dello ver: 7 por ende pide quel muestre toda su cõpañia para saber si lo conocera entre ellos. E si dize que dexo alguno en su testamento por: manda que escogiese de sus siervos o de sus bestias o de las otras sus cosas 7 de qual manera quier que sean 7 tomase qual quisiese 7 que pide al que las tiene q̄ gela muestra para escoger qual tomara. La destas cosas muebles 7 de todas las otras q̄ razonare el demandado: q̄ no las puede prouar si no apareciese sen due ser fecho muestra dellas en iuyzio. Esto mismo dezimos de piedra preciosa que fuele de alguno 7 otro la engañonase en su oro: o cuyo dãdo q̄ era suya o que auia algũo derecho en ella: o si pusiése rueda de carro en el suyo: o tablas agenas en su naue: o censoal ageno en su manto: o si diese de otra cosa mueble q̄ fuele agena ayuntamẽto en lo suyo o en otra manera q̄ quier semejante destas. La entonce temudo seria el demandado de estremarla d̄ q̄l lugar do la auia ayuntada 7 mostrarla en iuyzio si le fuera demandada. po si vi gas o otra madera o piedras: o cal metiere en la bo: algũa de su casa no es temudo de las sacar pa

mostrarlas en iuyzio asu cõtendor. E esto touierõ por bié los sabios antiguos por esta razõ por q̄ las casas o los edificios q̄ los õbres haze en las villas no tã sola mête se tornã en pro de sus señores mas avn en fermosura comunal mête de los lugares do son fechos. E quãto se destasẽ paref cẽ por ende mas feos ca se tornã como en manera de heredamietos. po el q̄ hizo poner en sus casas algũa de las cosas agenas q̄ de suso diximos: e ue las pechar dobladas a aq̄l cuyas fueren. E esto se entiemde quãdo lo ouiese fecho a buena fe cuyo dãdo q̄ no eran agenas 7 que no pesaria asu dueño. La si asabiamos lo fiziesen. estonce dueẽ pechar tanto por ellas quãto su dueño iurare q̄ ha recebido d̄ daño o d̄ menoscabo por: aq̄llo q̄l fuere tomado 7 no lo pudo auer. E por quãto el quisiere iurar cõ aprecioamiento del iudgado: tantole due ser pechar al que hizo la labor de las cosas agenas o asus herederos.

Le y. xvij. quales otras cosas deuen ser mostradas en iuyzio.

Carta de testamẽto o de otra manda q̄ algũo touiese si le fuere en iuyzio demandada q̄ la muestra tre razonãdo el demandado: q̄ el era escripto por heredero: o q̄le era dexada alguna manda en ella tenudo es el demandado de gela mostrar. Otro si q̄ndo fuesen muchos los herederos 7 el vno del los touiese todas las cartas o el testamẽto q̄ pte neciesse ala heredo que si alguno de sus herederos le proiesse q̄ gelo mostrasse por querer aueriguar algũa cosa cõ ellos en q̄quier destas razões o en otras semejantes dellas son temudos los demandados de mostrar el testamẽto 7 la carta a los demandadores que la demandan si la touieren. Otro si tenudo es el vendedor al comprador de mostrar le las cartas del recabdo q̄ tiene de aq̄lla cosa q̄le vendio por q̄ se pueda anparar de aquel los q̄ gela demandã o por q̄ pueda prouar si aca esciere alguna dubda en razon de los terminos 7 de los moiones della. Otro tal due ser fecho q̄ndo vn onbre fuere obligado a otro por: carta de fazerle alguna cosa sana. E avn el q̄ afforra sus siervos tenudo es de dar les carta de afforramiẽto q̄ pueda mostrar en iuyzio q̄ndole fuere menester. E avn sin todo esto dezimos que seyendo alguno obligado a otro por: carta q̄ ouiese fecha sobre si. tenudo es el q̄ la touiere de entregar gela pues q̄l ouiere pagada la debda. Esto mismo seria q̄ndo algũo de los cõpañeros touiese las cartas de las cuentas q̄ fuesen comunales de todos o el psonero q̄ touiese las cartas: o las razones

escritas de como el pleyto passo sobre quele fu
ese dada la pñonera o al guardado: las cartas q̄
pertenciesen en las cosas del buerfano o mayor
domo de señor: o maestro de moneda o de otras
obras de q̄ touiese el escripto: o del recabdo del
los. ca en q̄lquier destas razones que auemos di
cho o en otras semeiantes dellas: tenudo es el q̄
touiere las cartas o los escriptos de los mostr
en iuyzio si gelos demãdare los señores d̄llos o
otros q̄ ouiesen derecha razón pa demãdarlas.
Otrosi los escriuanos publicos de los concejos
tenudos ion de demostrar sus regístrs a todos
a q̄llos aquiẽ preñescẽ las notas de los segun se
muestra en el titulo de los escriuanos ca ellos son
como seruietes para escriuir las cartas por man
dado de otro ⁊ fieles pa guardarlas ⁊ mostrar
las lealmente alli do menester fuere.

**Ley. xviii. que derecho es si se pi
erde la cosa sin culpa del tenedor
della.**

CBlue o bestia o seruo q̄ alguno ouiese tenido
en su poder si d̄spues se le fuecẽ sin su culpa no fa
ziendo el ay engaño ni faldado no sabiedo q̄ ge
lo q̄rian demãdar lo ouiese embiado a otra parte
tã lueue q̄ lo no pudiese auer luego q̄ gelo demã
dasen pa mostrarlo en iuyzio en tal razon como
esta ni en otra semeiante della no es tenudo el de
mandado de lo mostrar. Pero si aq̄l aquiẽ demã
dan dixiere q̄ maguer q̄ no la tiene aq̄lla cosa que
ha derecho en ella entonce deue dar fiado: que si
toznare en su poderio q̄ la demostrara en iuyzio
Mas si por auentura el demãdado dixiese q̄ aq̄lla
cosa no la tiene ni se queria trabaia de cobrarla
ni la anparar maguer la **C**o p̄ate el q̄ a questo fizie
se en tal razon dezimos que si el no la anparó
engañosamente por su culpa no es tenudo de re
sponder mas por ella ni dar fiado.

**Ley. xix. q̄ pena merecen los que
matan o trasponen la cosa mue
ble q̄ es demandada en iuyzio.**

CEngañosamente se muenẽ alas vezes los
brazos para refuyr q̄ no muestrẽ en iuyzio la cosa
mueble q̄ les demãda. Esto seria como si algũo
demãdase a otro seruo: o cavallo o otra anima
lia ⁊ pidiese antel iuez q̄ lo fiziese parecer: ⁊ el de
mãdado por no gelo mostrar lo traspusiese o lo
matare: ⁊ si lo q̄ pidiese fuecẽ vino: o azeite o co
sa corriente ⁊ la vertiese o la enagenare: o si fuecẽ
metal o algũa otra labor: de mano fecha q̄ la fun
diese o la q̄brantare: o la desatare: de manera q̄ no

pareciese aq̄lla forma q̄ de primero era en ella. ca
en tal razón como esta dezimos q̄ tenudo es de pe
char al demãdado: tãto quãto iurare q̄ menosc
bo por aq̄lla cosa q̄ engañosamente traspuso o la
quebrãto por q̄ no gela mostro en iuyzio. mas
si por auentura el demãdado mostrare la cosa
mueble en iuyzio enpeorada o dañada. pero no
fuese mudada de todo: entonce si el demãda
do la fiziese suya o mostrare en ella otro d̄recho
alguno por q̄ la deue auer: es tenudo el demã
dado de entregar gela aquella cosa ⁊ de mas pe
char le el daño que prouare q̄ a vino en ella por
su culpa o por su engaño.

**Ley. xx. qual derecho es de los q̄
no muestran las cosas que les de
mandan en iuyzio.**

CLigeramẽte acaesceria que el demãdado no
avria poder de mostrar la cosa en iuyzio ala fa
son q̄ gela demãdese. Pero si el demãdado: por
fiase yendo adelante por el pleyto poder le ya
despues fazer en el tiempo que quisiese dar el iuy
zio sobre ella. E por que de tal razón como esta po
dria nãlcer alguna dubda. dezimos que en qual
quier tiempo q̄ el demãdado aya poder de de
mostrar la cosa que le demãdan en iuyzio que
lo deue fazer. Mas si por auentura en la sazõ q̄ se
comẽcasse el pleyto ouiese poderio de la mostrar
asu contendor antel iuez ⁊ no lo fiziese aquel que
gela demãdase disiendo que lo no deue fazer
por que tiene que no auia derecho en ella. E quã
do el iudgado: quisiese dar el iuyzio ⁊ le fiziese
mandamiento que la mostrase: o que la entrega
se al otro: ⁊ acaesciese que lo no podiese fazer por
que aquella cosa fuecẽ perdida o seyendo cosa
biua ⁊ fuecẽ suya o muerta: entonce si el demã
dado tiene aquella cosa abuena fe: ⁊ despues per
dió la tenencia della por alguna de las razones
sobre dichas no es tenudo de la amostar ni de
pechar ninguna cosa sobre esta razon. Mas si el
demãdado contenciese sobre aquella cosa sabie
ndo que no auia ninguna derecha razon por
que la deuiete fazer. dezimos que no es sin cul
pa por que ante la deuia mostrar que la ouiesse
perdida por muerte o por otra manera qualqui
er. E por ende dezimos que deue pechar por el
la al que la demãda quanto el la fiziere por su
iura con apreciamiento del iuez. Pero si el demã
dado a quien el iuez manda que muestre la cosa
si fuere tenedor della ⁊ seyẽdo rebelde no la quie
re mostrar puede el iuez mãdar al mcrino o ala
justicia de la tierra o del lugar q̄ gela tome: ⁊ q̄ lo

faga parecer a derecho en iuyzio.

Ley. xxj. en que lugar es tenido el demandado de mostrar. o de entregar la cosa q̄ le demandá.

Cuando se ymo el iuyzio contra el demandado por afinamiento del demandador q̄ muestre aq̄lla cosa que le demanda en aquel lugar do fue comegado el pleyto sobre ella: tenido es de lo fazer si la cosa fuere ay. E si por auentura fuesse en otra parte ⁊ pidiere el demandado q̄ la demanda q̄ la aduxiese en aq̄l lugar do fuera comegado el pleyto por respuesta: deue entonces aq̄l iudgado: mandar al demandado q̄ la aduga antes en tal manera q̄ si peligro o desauentura acaeciese en la carrera trayendola que sea sobre el ⁊ no sobre el demandador: E otro si el es tenido de pechar la cosa al demandado q̄ haze en traer aquella cosa. fueras en de si aq̄llo que le demanda fuese seruo o bestia: q̄ no es tenuto de dar q̄ coma ni que vista. ca esto el demandado lo deue fazer. Pero si el seruo sobre q̄ fuese tal cõtienda como esta supiese alguno menester porque se gouernase: entonces el demandado: lo deue gouernar por q̄ miẽtra lo haze traer por vn lugar a otro embargalo q̄ podría ganar por su labor. E todo esto que diximos ha lugar quando el demandado cõtiende abuena fe sobre la cosa que le demandá por alguna derecha razón o tenga q̄ ha en ella no la auiedo traspueta engaño samete a otro lugar. Mas si el por fazer engaño la traspuetase de vn lugar a otro por: conplir la. Entonces deue el demandado dar todas las cosas sobre dichas que fuesen en auuziendola. E avn demas parar se al peligro que le aueniese en el camino en trayendo aquella cosa que le manda el iudgado: entregar o mostrar.

Ley. xxij. que si el demandado traspueto cosa que le demandan deue lo dezir quando gela demandaren en iuyzio.

Cuando se ofiere el demandado de fazer muestra en iuyzio de la cosa mueble q̄ le demandasen podría acaecer q̄ duraria tanto el pleyto q̄ en comedio de aq̄l alongamiento la ganaria por tiempo el mismo o alguno otro a quien la ouiese dada o enagenada segund diximos en las leyes del titulo q̄ fabla en esta razon. E por ende dezimos q̄ este a quien la demandá q̄ la deue mostrar en tal estado como era quando el pleyto fue mouido sobre ella. Esto se deue entender si entonces la touiere. Mas si por auentura la ouiese enagenada de uelo

luego dezir por q̄ el demandado pueda fazer su demanda sin menoscabo de su derecho. ca si desta guisa no lo fiziese ⁊ despues la quisiese mostrar en razon q̄ el otro la touiese ganada por tiempo tanto valdria como si fuese rebelde no la mostrádo quando gela demandassen assi como diximos en la ley ante desta ⁊ puede lo fazer si quisiere. Fue- rase ende si el demandado no se quisiere aprouechar de la ganancia q̄ fiziera por tiempo de aq̄lla cosa parandose a responder por ella en iuyzio: bien de aquella guisa como si estuuiere en aquel estado q̄ era quando gela començó a demandar. E entonces el iudgado: deue yr adelante por el pleyto ⁊ no ha por q̄ yr contra el demandado por razon q̄ la muestra ala sazón q̄ la aya ganada por tiempo. E esto ha lugar no tá sola mente en la cosa mueble q̄ ha de ser mostrada en iuyzio mas a vn en las rentas ⁊ en los frutos q̄ della saliesen des- pues q̄ el pleyto mouido fuese sobre ella. Mas si por auentura el q̄ demandá que le muestren la cosa en iuyzio la auia perdida por tiempo quando la començó a demandar no es tenuto el demandado de gela mostrar porque el demandado: no ha ninguno derecho en ella.

Ley. xxij. que derecho es si el demandado no muestra la cosa mueble que demandan en iuyzio.

Cual podría ser la demanda q̄ el demandado: faria en razon de algũa cosa mueble q̄ la demostrasen en iuyzio q̄ seria mayor la perdida q̄ el rescibiria por razón della si no pareciesse q̄ no valdria aquello que demandara. E esto seria assi como si alguno demandase a otro que le mostrasse el seruo que dezia el demandado: q̄ era suyo por que queria ganar por el alguno heredamiento: o otra cosa que era dada a aquel seruo. o mandada ⁊ nolo quisere fazer pues que el iudgado: gelo mandasse. E si por esta razon porque nolo fue mostrado el seruo perdía el heredamiento o alguno otro derecho que pudiera ganar por el. En tal razon como esta o en otra semejante dezimos que no tan sola mente es tenuto el demandado de traer al demandado: quanto aquel seruo valia mas avn todo el daño: ⁊ el menoscabo que jurasse con apreciamiento del iudgado: que rescibiera porque nolo fuera mostrado en iuyzio. Otro si dezimos que si alguno mandasse a otro en su testamento vno de sus seruos qual el mas quisiese escoger fasta tiempo. si despues aquel a quien fuese fecha tal mãda pidiese que gelos mostrassen todos por ver qual dellos escogeria. E

si por auentura fuese que el heredero no lo quisiese fazer si passasse el plazo en que el demandado auia la escogencia de aquel seruo de uenle pechar aquel que gelos deuiera mostrar e no quiso todo el menoscabo que recibio por que no gelos mostro. Assi como de suso diximos pues que la muestra no fue fecha en tiempo que touie fe pro. E esto que diximos ha lugar no tan sola mente en el seruo assi como de suso diximos mas ay en todas las otras cosas que se fiziesen desta manera.

Ley. xliij. q̄ derecho es si el iudgado da por q̄uito al que demãda la cosa e es tenedor della.

CDa alas vegadas por q̄uito el iudgado al demandado por que la cosa mueble quel demãdan no la tiene o por que la percio sin su culpa e sin su engaño. pero si despues fallare que es tenedor della no se puede defender el demãdado por dezir que ya q̄uito fue de aq̄lla demãda por iuyzio. ca no lo quitarã en la primera demãda si no por que la no podia mostrar. e as si despues la cobro por qual manera quier q̄ fuese. tenudo es demostrarla como de primero. La bien viene todo ombre entẽder q̄ el quitamiẽto no fue fecho si no por razõ que la no tenia. e as si el iudgado ouiese q̄uito por iuyzio al demandado por q̄ no auia derecho ninguno en la cosa el demãdado siẽpre se puede defender por ella por razõ de aq̄l iuyzio q̄ no es tenudo de la mostrar nin de respõder por ella al demandado nin a otro ninguno que la demandase en su nõbre.

Ley. xlv. que el demandado de ue señalar lo que demanda por ciertas señales.

Canpo o viña o casa o otra cosa qual quier de aquellas q̄ son llamadas rayz q̄riendola algu no demãdar en iuyzio por suya deue dezir señalada mente en qual lugar es e nõbrar los moiones e los linderos della. E lo mismo dezimos q̄ deue fazer si la demãdase por razõ que otro ge la ouiese enpeñada e no la touiese en su poderio o de otra manera qualquier por que touiese que deuia ser entregado della. Pero mucho se deue guardar el demãdado quando la cosa demanda por suya quier q̄ sea mueble o rayz q̄ si sabe la razon por q̄ ouo el señorio della assi como por gracia. o por donayõ o por otra manera qualquier que aya que la ponga en su demãda. E esto touieron que era derecho por dos razones. La pri

mera por que quando sopiese cierta mente la razon por que es suya que poniendola en su demãda mas de ligero puede despues prouar. E otro si mas en cierto puede ser dato iuyzio sobre ella. La segunda si acadesiese que el demandado no prueue aquella razon que puso en la demãda por que dezia que era suya que la puede defender despues demandar por otra razon si la ouiere e no le enbargara el primero iuyzio que fue dato contra el sobre aquella cosa misma pues que por otra razon la demanda que no ha que ver con la primera esto se entiendo seyendo librada la razon primera mente por que dezia que era suya que antes no puede alegar otra. esto se prueua por aquella nouissima decretal de re iudicata. abbate e. j. abbas de bonifacio. e as si el demandado fiziese su demanda generalmente razonandola cosa por suya no poniendo alguna razon señalada por que ouo el señorio della si fuere la sentencia dada contra el por que no la pudo defender prouar no la puede despues demandar en ninguna manera. E esto es por que alli do la demanda generalmente encierro todas las razones por que la podia demandar. pero si el demandado quisiese dezir e mostrar alguna nueva razon por que el ganara el señorio de aquella cosa despues que fue dada la sentencia contra el assi como si fuese dada o comprada o la ouiese ganada de nuevo en otra manera qual quier de aquel que auia por derio de darla o de veder la sobre tal razõ como esta bien puede fazer su demanda de nuevo.

Ley. xlvj. q̄ cosas son aq̄llas que puede demãdar en iuyzio generalmente no señalãndolas.

CSeñalada mente deue el demãdado demãdar e dezir en iuyzio las cosas q̄ ouiere de demãdar assi como diximos en las leyes ante desta. La de otra mãera no podria cierta mente respõder el demandado ni el iuez dar su sentẽcia. Pero cosas ya sobre q̄ puede poner su demanda general mente e no ser tenudo de nõbrar cada vna por si por que son ellas de tal natura que no la podria fazer. E otrosi no haze gramto mengua al demandado maguer no sea señalada: cada vna dellas pues que por tal demanda puede auer cierto entendiẽto para responder sobre ella esto seria como si el demandado quisiese demandar los bienes de alguno q̄ deuiere heredar todos o alguna partida fulan quel pertenece por que su heredero es deziendolo assi no ha por q̄ nõbrar cada vna cosa de aquellos bienes señalada mente.

te. Eſſo miſmo ſeria ſi demãdãſe cœta dlos bie
nes de algun huertano o de otro onbre q̄ el de
mãdado ouieſe en guarda tenido o de cõpañia
o de mayor domado .o en razõ d̄ ganãcia o de
poida o de daños o de menoscabos q̄ fueſen fe
chos en algunas deſtas cosas ſobre dichas . otro
ſi dezimos q̄ ſi alguno quieſe demãdar villa o
caſtillo o aldea o otro lugar ſeñalado q̄ abonda
que diga q̄ demãda aquel lugar . viſtiero ſeña
la a mente qual con todos ſus terminos ⁊ cõ to
das ſus pertenencias ⁊ no ha por que dezir cada
vna coſa de lo que le pertenecieſe . E lo que dixi
mos en eſta ley ha lugar en todas las otras rãzo
nes ſemejantes deſtas .

**Ley. xxvij. q̄ es propiedad ⁊ poſ
ſeſion ⁊ q̄ diferencia hã entrefi.**

C Propio ad ⁊ poſſeſiõ ſon dos palabras q̄ ha
entre ellas muy grãdõ departimieto . La propie
dad tãto quiere dezir como el ſeñorio q̄ el õbre
ha en la coſa ⁊ poſeſion tãto quier dezir como te
nencia . E por q̄ es mas graue de prouar la pro
piedad q̄ la tenẽcia . dixerõ los antiguos q̄ mas
cuerto mẽte faze en iuyzio el demãdado ⁊ ſu de
mãda ſi de la poſeſiõ pudiere prouar q̄ de la pro
piedad . Onde dezimos q̄ todo demãdado: q̄
quiere mouer demãda ſobre tenẽcia de algũa co
ſa q̄ la deue ſeñalar aſſi como diximos en las ley
es ante deſta q̄ deue fazer q̄rro la demanda por
ſuya . La ſi caecieſe q̄ no pudieſe puar la tenen
cia ⁊ quieſe tomar de cabo a demandar el ſeño
rio bien lo puede fazer . Otroſi dezimos q̄ ſi el
demãdado fueſe forçado o echado de la tenẽcia
de alguna coſa q̄ fueſe ſuya que bien puede entõ
ce demãdar en vna miſma demanda la tenencia
⁊ el ſeñorio deſta a aquel q̄ la touiere . E ſi por a
uentura alguno demãdãſe a otro que le entrega
ſe de la tenencia de alguna coſa ⁊ el q̄ la touieſe . o
otro qualquier q̄ la rãzonãſe por ſuya . dixieſe q̄
gela no auia por q̄ entregar por: q̄ es ſuya . o auia
otro derecho en ella o otro alguno q̄ fueſe q̄ ſuya
es aq̄lla coſa . En tal rãzon como eſta ante deue
fer oyda la demãda ⁊ librada del que demãda
ſe la tenencia q̄ la del otro que demãdãſe o rãzo
naſe el ſeñorio fueras entre ſi aquel que demãda
ſe el ſeñorio de la coſa quieſe ante moſtrar q̄ era
ſuya luego ⁊ touieſe ſus prueuas ciertas para
prouarlo . La entonces ante deue fer oydo ⁊ li
brado que el otro q̄ demãdaſe la tenẽcia . E eſto
touieron por bien los ſabios antiguos por eſta
rãzon por q̄ maguer el q̄ rãzonãſe la tenencia fue
ſe primera mẽte recibida ſu demãda para puar

lo que dize no le cõpliria q̄lo prouaſe avn pures
que el otro que demãdaſe el ſeñorio touieſe ſus
teſtigos o ſus prueuas ciertas para prouarlo ſin
alargamiento ninguno . ca ſi lo prouaſe el de
ue ſer entregado de la coſa . ⁊ el otro que rãzo
naſe la tenencia no ha que ver en ella .

**Ley. xxviii. que pro viene al tene
dor de la tenencia que tiene.**

C Pro muy grande naſce a los tenedores de las
cosas quier las tengan con derecho o no . ca ma
guer los que gelas demãdaſſen dixieſſen q̄ erã
ſuyas ſi lo no podieſſen prouar . mandaron q̄ las
pouieſſen . ⁊ el ſeñorio deſtas ſiepre finca en aq̄llos
que las tienẽ maguer no mueſtren niſguno dere
cho que han por tener las .

**Ley. xxx. q̄ deue fazer el q̄ tiene la
coſa por ſi o en nõbre de otro q̄n
do gela demãdaren.**

C Tenencia o ſeñorio q̄riendo demãdar . vn on
bre a otro en iuyzio en rãzõ de alguna coſa deue
la peoir a aquel q̄ la fallare ⁊ el tenedor deue ſe an
parar ⁊ reſpõder ſobre ella fueras entre ſi la ouie
ſe ⁊ la guardaſe en nõbre de otro ⁊ no ſe atreue
ſe o no quieſe entrar en iuyzio pa anpararla . ca
entonce deue nõbrar delante el iudgado: aq̄l por
quien la tiene ⁊ peoirle que le de plazo aq̄ pueda
fazer ſaber a ſu dueño como ſobre aq̄lla coſa q̄
tiene ſuya q̄le mouian demãda ⁊ venga anparar
la ⁊ entrar en iuyzio ſobre ella . ⁊ el iuez deue ge
lo otorgar . E ſi al plazo q̄le fuere pueto no vini
ere o no enbiare quien reſponda ala demãda q̄l
quieren fazer . deue el iudgado: avn darle tres
plazos quales entendiere que ſer anguifados . E
ſi a ninguno deſtos plazos no viniere nin enbiare
deue el iuez tomar la iura al que faze la demã
da que la no faze malicioſa mente ⁊ deſpues apo
derarlo en la tenencia de la coſa q̄ demãda ⁊ ma
guer venieſe deſpues deſo el otro que fuera en
plazado no deue fer oydo para cobrar la tenen
cia de aquella coſa de que lo deſapoderaron co
mo quier que le finca en ſaluo para poderla rãzo
nar ⁊ demãdar por ſuya .

**Ley. xxx. q̄ el forçado puede õmã
dar en iuyzio la coſa forçada al
forçado: o al otro q̄ la touieſe.**

C Forçado ſeyemo algun onbre de coſa q̄ qui
ſieſe deſpues demãdar en iuyzio en ſu eſcogen
cia es de fazer eſta demãda a aquel que la falla
remo al otro que la forço por: ſi o manto a otro

forçarla o a aquel que la recibio del que sabia q̄ la auia forçada. Otro si dezimos que si alguno temiendo que le demandaran en iuyzio alguna cosa que tenia. la enagenare a otro mas poderoso que si o que sea de otro fuero por fazer mas trabajar al que entiendo q̄le quiere mouer pleyto sobre ella que puede el demandado demandar al que la enageno quanto daño le vino por razon de aquel enagenamiento. pero si no quisiere fazer la demanda a aquel que la cosa tiene bien puede demandar. la valia della a aquel que la enageno. Mas despues que este leuare del enagenado: la valia no puede despues demandar de todo al que la cosa tiene.

Ley. xxxij. q̄ el q̄ demãda emienda deue dezir q̄ emienda demanda e de que tuerto que rescibio.

Emienda demãdando algun onbre a otro de tuerto o de desonrra o de daño q̄le ouiese fecho o a sus cosas o a otro en cuyo nonbre ouiese poder dello demandar si aq̄lla desonrra fuere fecha por palabra assi como si le denostassen o si le conosciase a otro onbre o a sieruo de otro q̄ fiziese o dixiese cosa de q̄ pudiese venir mal o desonrra a aquel con quiẽ biue. en tal razon como esta deue el demandado: nõbrar abiertamente la palabra del denuento que le dixieron o el mal conseio o el sofacamieto q̄ fizieron a aquel su onbre e otro si deue dezir la emienda q̄le piden que le faga por que vea el q̄ ha de iudgar si el dicho es a tal que se le tome en denuento o en daño por q̄ merezca pena el que lo dixo. E si la desonrra o el daño q̄ fizierõ fue fecho en su cuerpo assi como si le firiesen o le llagasen opristiesen o le tolliesen sus cosas por: fuerça. o sus bestias o sus ganados o le cortasen sus arbores. o faziendole otro daño dezimos que en cada vna destas cosas deue dezir el demandado: el fecho como fue e mostrando lo assi al iuez deue ser cabdo a su demãda. E si desta guisa no lo dixiese no es tenuto el demandado de le responder pues que la demanda no la pudiese cierta mente ni otrosi el iuez no podria dar iuyzio cierto de otra guisa.

Ley. xxxij. ante quien deue el demandado: fazer su demanda pa responderle el demandado.

Ante quiẽ deue el demãdado: fazer su demãda en iuyzio q̄remos aqui mostrar por que esta es vna delas cosas q̄ mucho deue ser catada ante q̄la faga. E por ende dezimos q̄los sabios an-

tiguos que ordenarõ los derechos. tonierõ por derecho q̄ q̄ndo el demandado: quisiese fazer su demãda que la fiziese ante aquel iuez que ha poder de iudgar al demãdado ca ante otro iudgado: no le feriatenuto de responder si no sobre estas cosas cõtadas que aqui diremos. La primera si el demãdado es o fuere natural de aquella tierra que se iudga ante quien le quieren fazer la demãda q̄ maguer no sea morado: della. biẽ puede ser apremiado si lo y fallare q̄ responde ante el por razon de la naturaleza. La segunda es por razon de aforramiento ca el aforrado es tenuto de responder ante el iudgado: do faze su demanda aq̄l q̄lo aforo o en otro lugar donde fue natural el que lo hizo libre. La tercera es por razon de casamiento. ca la muger maguer sea de otra tierra deue responder ante el iudgado: q̄ ha poderio sobre su marido. La quarta es por razon de caualleria. ca el cauallero q̄ recibe soldada obiẽ fecho de seño: antel iudgado: de aq̄lla tierra le pueden fazer demanda do viue por: razõ de mantenimiento de su caualleria. La quinta es por razon de heredamiento q̄ ouiese en aq̄lla tierra sobre q̄l quiere fazer la demãda. La sexta es quando el demãdado o otro cuyo heredero el fuesse ouiese pmetido algun pleyto de fazer o otra cosa alguna en aq̄lla tierra ome fuez iuez quel ante quien le fazen la demãda o lo ouiese fecho o pmetido en otra parte poniendo dello cõplir allí q̄ maguer no fue morado: de aq̄l lugar. tenuto seria de responder antel iudgado: por q̄lquier de sus razones sobre dichas. La setena es si ouiese seydo morado: de aq̄lla tierra diez años en que le fazen la demanda. La otaua es quando ouiese en aq̄lla tierra la mayor pte de sus bienes pero q̄ no ouiese y morado diez años. La nouena es q̄ndo el demãdado de su voluntad responde ante el iudgado: q̄ no ha poder de apremiarlo ca entonces tenuto es de yr adelãte por el pleyto bien assi como si fue de aq̄lla tierra sobre q̄ el ha poderio de iudgar. La dezena es por razon de yerro o de mal fecho que ouiese fecho en la tierra. ca si le mouieren demanda sobre ello tenuto es de responder allí do lo hizo maguer sea natural o morado: de otra parte. La onzena es quando el demãdado es rebeltofo o de mala barata de guisa que no asoflega en ningũ lugar. La a tal como este tenuto es de responder do quiere q̄lo fallasen. Pero si el puidere dar fiadores q̄ se obligue por el q̄lo faran estar aberecho en vno de los lugares q̄lescogiere el demandado: allí do fiziere su morada el demandado: o en el lugar do fizieren

el pleyto. o la postura o alli do pmetio dello cõplir. Entonce no le deue otro iuez apremiar q̃ no ouiese poderio sobrel q̃ respõda. Mas si tal recabdo como este no quisiere. o no pudiere dar. biẽ le puede apremiar q̃ este aderecho delãte del iudgado: dolo fallarẽ. E la dozena es q̃mo demãdãsen algun seruo o bestia o otra cosa mueble por suya. ca aq̃l aquiẽ la demãdãsen alli deue responder do fuere fallado cõ ella maguer el sea de otra tierra. Pero si este aquiẽ quierẽ fazer tal demãda. fuere õbre sin sospecha. si quisiere dar fia dozes de estar aderecho sobre adilla cosa q̃le demãdã q̃ õle farã parecer a los plazos q̃ pusterẽ deũe le dexar yr con ella. E si tal recabdo como este no pudiere dar deue ser puesta la cosa en mano de fiel. 7 el iudgado: deue librar el pleyto sobre ella lo mas ayua q̃ pudiere de manera q̃ no reciba grão embargo ni grão algõgamiento aq̃l a quiẽ la demãdã. E si por auẽtura el demãdãdo fuere sospechoso q̃ ouiera la cosa de furto o de robo sea p̃so fasta q̃ parezca si ha derecho en ella o si es en culpa o no. E trezeno es si el demãdãdo quiere mouer algũ pleyto cõtra aq̃l q̃ fazẽ la demãda. ca luego q̃l aya fecho respuesta a ella. te nudo es el otro de responderle ala suya. 7 no se puede escusar q̃lo no faga. maguer diga q̃ no es del iudgado: del iuez ante quiẽ la fazẽ la demãda E esto touierõ los sabios por: razõ por: q̃ biẽ assi como al demãdãdo: plega de alcãçar drecho ante aq̃l iudgado: q̃ assi le sea tenuto de respõder antel. E la catorzena es q̃mo algũ onbre ouiese tenido en guarda bienes de buerfano o de loco o de desmemoriado o de señor en razõ de mayor domãgo o ouiese feydo guardado: de montes o de dehesas. q̃ en aquellos lugares es tenuto de responder 7 de fazer cuenta sobre qual quier destas cosas o de otras semejãtes. do vsaua del las por: razon del oficio que tenia.

Ley. xxxij. como el demãdãdo: deue començar su pleyto antel iuez que ha poder de iudgar al demãdãdo.

C Razõ 7 nõpo ha de catar el demãdãdo: pa fazer su demãda. Ca si lo no fiziese podria caer en grão yerro. E por: ende se deue guardar q̃la no faga en los dias q̃ son defendidos aq̃llamã feria dos pa no poder mouer demãda en iuyzio. E estas son tres maneras. La p̃mca 7 la mayor es aq̃lla q̃ deũe guardar por reuerẽcia 7 por onrra de dios 7 de los santos. La segũda por: onrra de los eperadores 7 de los reyes 7 de los otros grã

des señores. La tercera es por: pro comunal de todos. Assi como en aq̃llos dias en q̃ cogẽ el pan 7 el vino. E de cada vna destas maneras mostrãremos de como se deũe guardar.

Ley. xxxij. q̃les dias son de guardar pa no fazer demãda en ellos por onrra de dios 7 õlos sãtos.
Pasqua de nauidãdo 7 de resurreciõ 7 de cinquesma son tres fiestas muy grãdes q̃ todos los xp̃ianos an mucho de guardar pa no fazer sus demãdas en ellas en iuyzio. E los santos padres que estableciõ el ordenamiẽto de santa eglefia touiẽrõ por: biẽ q̃ no guardãsen estos dias tã sola mente mas ayua siete dias despues de nauidãdo. 7 siete ante de pasqua de resurreciõ 7 siete despues. 7 tres dias despues dela cinquesma. E otrosi mãdarõ guardar el dia dela fiesta de apariciõ 7 de ascensõ. 7 todas las quatro fiestas de santa maria 7 de los apostoles. 7 de sant iuan baptista. 7 otrosi los dias de los domingos. E todos estos dias deuen ser guardados por: onrra de dios. 7 de los santos q̃ no deue niqun onbre fazer demãda en ellos a otro pa aduzir lo en iuyzio. E si en tal manera alguna cosa fuere demãdãda o librada no seria valdero lo que fiziesen maguer fue fecho con plazer de amas las partes.

Adiciõn.

C Vey la ley del fuero de las leyes ley. i. titulo v. libro. ij. 7 las ordenanças reales. libro. iij. titulo. vij. libro primero.

Ley. xxxv. quales cosas pueden ser demãdãdas en estos dias q̃ de suso mostramos.

C Dar puede el iuez guardadores en los dias feriados q̃ diximos en la ley ante desta. 7 otrosi los puede tirar de su guarda si fuesen sospechosos. 7 ayua puede oyr a los q̃ los touierẽ en guarda si se quisiesen escusar della. mostrãdo algũã razõn derecha por: q̃los no deũe tener. Otrosi puede oyr pleytos q̃ fuesen mouidos en razõ de gouerno q̃ õmãdãle el buerfano asu guardado: o el guardado: a otro en nõbre del buerfano. o el padre al hijo. o el hijo al padre. o el aforzãdo a aquel q̃lo aforzã. o el aforzãdo al aforzãdo auiendo lo menester. E si fuese sobre demãda q̃le fiziese alguna muger biuda q̃ fincãse preñada de su marido quela metiefen entencãcia de algunos bienes por: razõ dela criatura q̃ touiese en el vientre. o si acãciese q̃ alguno ouiese aprouar si era menor: de edad o mayor: sobre pleyto q̃ p̃tief

ciere ala libertad o a seruidūbie. o si fuese sobre pleyto de testamēto q̄ pudiese algūo q̄ ouiese derecho de lo fazer q̄ lo abziēsen o lo mostrasen o si muriese alguno q̄ fuese deudor de otro. ⁊ finca sen sus bienes deamparados sin heredoero ⁊ aq̄l a quien deuiese la deuda pudiese al iuez q̄le metiese en tenēcia de ellos como en razō de guarda o q̄ los diēse a guardar a otro en manera que se no pudiesen ni se menoscabasen. ca en q̄lquier destas cosas sobre dichas biē puede el demābador mouer pleyto en iuyzio en cada vno de estos dias feriadōs ⁊ lo q̄ fuere fecho en ellos valdria por q̄ tales pleytos como estos ptenecē a obra de pidoado. Otrosi dezimos q̄ todo pleyto q̄ ptenecē a pro comunal dela tierra o meter paz o tregua entre los dōbres. o establecimēto de caualleria por guarda dela tierra o escarmiēto dōs ladrones publicos q̄ tienē los caminos. ⁊ de los traydores puede los iuezes oyr ⁊ delibrar. por q̄ segūdo dixiēdo los sabios ātiguos. Amigo de dios es qui en enemigo de dios mata en q̄l tiēpo quier. otro si los emperadores ⁊ los otros sabios q̄ fizierō las leyes touierō por biē q̄ en estos dias sobre dichos pudiesen los dōbres fazer sus labores en razōn de sembrar o de coger los frutos dela tierra si grano menester fuese. ⁊ esto por dos razones. La p̄mera es q̄ tal obra como esta torna en pro comunal de todos. La segūda a por q̄ acaēse muchas vegadas q̄ en tales dias como estos. haze meior tiēpo pa fazer las labores q̄ son menester ala tierra por dar frutos q̄ en los otros. ⁊ si en aq̄l tiēpo no lo fiziesen podria ser que quādo del pues quisiesen no lo podrian fazer.

Ley. xxxvi. de los dias feriadōs q̄ pueden establecer los enperadores ⁊ los reyes.

⁊ Feriadōs dias son llamados otros sin los q̄ auemos dicho q̄ son establecidos de los enperadores ⁊ de los reyes. ⁊ de los otros grādes señores por cosas q̄les acaēcen ⁊. ⁊ esto seria como dia dela su nascēcia o en el dia en q̄ ouiese auido algūa grādo buena auança cōtra sus enemigos o quādo fiziese su hijo cauallero o lo casase. o al guna de sus hijas. o otro dia en q̄l auimiese alguna grādo onrra semeiāte destas. Ca en q̄lquier dia q̄l otorgasse por feriado por alguna destas razones sobre dichas no deue en el nūgun onbre de su señorio enplazar a otro ni mouer le demādo en iuyzio. por q̄ guisada cosa es q̄ los dias q̄ el estableciēse en algūa destas māeras por onrra de si. ⁊ de su tierra q̄ sean guardados de guisa q̄ el ale

gria. no pueda ser desordenada nin los onbres se an apremiados por pleytos nin por demādos que mucuan vnos contra otros.

Adicion.

⁊ En la ley. j. titulo. v. libro. ij. del fuero dize q̄ estos dos meses son desde iulio mediado fasta s̄ta maria de agosto ⁊ desde el primero dia dela postrimera semana de setiembre fasta en fin delas tres primeras semanas de octubre.

Ley. xxxvij. de los dias feriadōs que son puestos por pro comunal del pueblo.

⁊ Pan ⁊ vino son los frutos dela tierra de que los onbres mas se aprouechā. ⁊ por ende fuerō antiguamēte escogidos pa esto. otros dias feriadōs en q̄los cogiesen. ⁊ estos son dos meses. ⁊ por q̄ los frutos dela tierra no vienen en cada lugar a vna sazō por razō q̄ algunas tierras son frias ⁊ otras caliētes de natura por esso no señalarō cierta mēte q̄les son los meses q̄ deue ser guardados por esto. po touierō por biē ⁊ mādarō q̄ los iuezes de cada lugar señalasen estos dos meses segūdo la costūbre de cada dela tierra alas sazōnes q̄ el pan ⁊ el vino es de coger ⁊ mētra q̄ durase q̄ nūgun onbre no pudiese traer a otro a plaza en ellos. fueras ēde en aq̄llas cosas señaladas q̄ dezimos en la tercera ley ante desta o si acaēcie se cōtienda entre algunos en estos dias por razō de los frutos q̄ ouiesen de coger. Ca sobre tales pleytos como estos bien pueden mouer los onbres demādo vnos cōtra otros en iuyzio. po el iudgado ante quiē viniere tales pleytos de uelo librar ⁊ acortar sin escatima. ⁊ sin nūnguno alga miento assi q̄ los frutos no se pierda ante q̄ la cōtienda sea tollida de entre los onbres.

Ley. xxxviii. en q̄les dias feriadōs puede el demābador fazer su demādo plazido a su cōtendor.

⁊ Quien oole el demābador ⁊ el demābado pa entrar en iuyzio ē los dias feriadōs q̄ en esta otra ley diximos q̄ son pa coger el pan ⁊ el vino bien lo podria fazer si el iudgado de su volūtat los q̄liere oyr. ⁊ valdria todo lo q̄ fuere fecho en ellos biē assi como si no fuesen feriadōs. Otrosi dezimos q̄ si alguno ouiese derecho sobre cosas q̄l pteniesesen si se temiese q̄ aq̄l derecho q̄ auie en las se le pudiese por tiēpo. si lo no demādase en los dias feriadōs q̄ son pa coger el pan ⁊ el vino biē podria mouer demādo en ellos sobre tal razō como esta. ⁊ el iudgado es tenuto de oyr lo sa

na que el pleito sea començado por respuesta por que finque en saluo su derecho al demandador: 2 no se pierda por razon q̄ pasale tiempo cōtra el. Mas desque fuere començado por respuesta no deue el iudgador cōsentir alas ptes que vayan por: el pleito en estos dias áte les deue poner plaza a que lo vengán seguir despues. que los dias feriaados pasaren.

Ley. xxxij. que el demãdador de ue catar ante que comiẽce su demanda q̄ recabdo tiene para pro uarla.

C Enuiso 2 acucioso deue ser el demãdador en catar q̄ recabdo tiene para prouar aq̄llo q̄ quiere demandar. La sc̄pze ha menester d̄ prouarlo q̄ demãdare en iuyzio. si la otra parte gelo negare. Esta prouca ha d̄ ser por testigos o por cartas o por otra manera q̄ sea de creer. La si desto no fuese cierto ante q̄ comẽçase su demanda la q̄ cuy dare fazer por su pro: tornarse le ya en daño 2 è verguẽça. ca auria a pechar todas las cosas al demãdado 2 demas fincaria por desentendi do començando cosa en q̄ no sopiese en ante el recabdo q̄ tenia para demãdar la.

Ley. xl. en q̄ manera el demandador deue fazer su demanda.

C Libello en latin tanto quiere dezir como demãda fecha por: escripto. Esta es vna d̄ las dos mãeras por q̄ se puede fazer. 2 la otra es por palabra. Pero la mas cierta es la que por escripto se haze por q̄ no se puede cãbiar ni negar como la otra. Mas en qualquier demãda para ser fecha de rechamete deue y ser cõtadas cinco cosas. La primera el nombre del iuez ante quiẽ deue ser fecha. La. ij. el nombre del que la haze. La. iij. el de aquel contra quien la quiere fazer. La. iiij. la cosa o la quantia o el fecho q̄ demãda. La. v. por que razon la pide. ca seyendo todas estas cosas puestas en la demãda cierto puede el demandado saber por ellas en que manra deue responder. E otrosi el demãdador sabra mas cierta mẽte que es lo que ha de prouar. E sobre todo tornara apcebimiento el iuez para yr adelãte por el pleito de rechamete. E como quiere q̄ a los ombres entendidos conplia a las esto que sobre dicho es por: que otros muchos y auria que lo no entenderian. queremos ciertamente mostrar d̄ como se deue fazer la demanda por: escripto o por palabra. E es esta que el demandador quando fuere ante el iuez. deue dezir ante vos don su

lan iuez de tal lugar yo tal ombre me vos quere lo de fulan que me deue tantos mis quele presste. Dmoe vos pido quele mãde des por: iuyzio que me los de. Esta manera misma deue tener todas las otras demãdas que se haze en iuyzio mudando las razones segũdo fuere la natura de las cosas que quiere demandar.

Ley. xli. sobre que cosa no ha menester de ser fecha la demãda en escripto

C Scripta touierõ los antiguos por: biẽ q̄ fuese fecha toda demãda q̄ ouiesen a fazer d̄ diez mis arriba o de cosa que lo valiese. Mas deõde ayuso no ha el demãdador por: q̄ la fazer en escripto si no quisiere. La abõdale q̄ diga por: palabra ante el iuez seyendo y el demãdado q̄ es lo q̄ demanda 2 por: q̄ razon assi como de suso es dicho. E esto touieron por: biẽ por: q̄ los pleitos peq̄nos se puea librar mas ayna 2 sin grãdo costa. Otro si dezimos que si aquel aquiẽ haze la demãda no es raygado en la tierra que puede aquel q̄ gela quisiere fazer demandar le fiador que este a derecho. E el demandado es tenudo de lo dar por diendolo auer. pero si no fallase quien lo quisiere fiar deue le fazer iurar que este a derecho. fãna que el pleito sea acabado por: iuyzio. E despues que el iuez ouiere oydo la demãda del demandado: deuela mostrar al demandado 2 poner le plazo a que se puea conẽciar 2 responder a ella.

Ley. xlii. en quãtas maneras ponẽ los demandadores en su demanda mas que no deue.

C Mas que no deue ponẽ los demãdadores algunas vezes en sus demandas. E deõ se deue mucho guardar: por q̄ se les torna mucho en daño 2 no en pro. E esto seria en quatro maneras. La primera quando alguno pusiese en su demãda mas quantia de lo que deuiessen assi como si le ouiesen a dar diez marauellos. 2 el demandado veynte o otra cosa semeiante desta. La. ij. quando haze la demãda de otra manera que no deue assi como si le ouiesse a dar de dos cosas la vna qual mas quisiese el deudo: o señalase qual de las le diesen. E por esto dixieron los sabios que era ademas por: que tuelle la escogencia al otro en cuyo poder era de le dar qual quisiese. La. iij. quando haze la demãda en el tiempo que no deue como si le pidiesen quele pagasen ante del plazo a quele deuen pagar. La. iiij. quando fiziese

su demanda quele pagase en vn lugar do el demandado no era tenudo de fazer la paga como si en el pleito fuese pueno delo fazer en vn lugar. ⁊ el priede que la fiziesen en otro ⁊ de cada vna de stas quatro maneras diremos adelante conplita mente.

Ley. xliij. que daño se sigue al demandador por poner en su demanda mas que no deue.

Conone los demandadores alas vegadas mas en ius demãdas q̄ no deue de manera q̄ no puen despus aueriguar nin prouar todo lo que demandan. ⁊ por q̄ algunos razonauã q̄ aquel q̄ no podia prouar todo lo q̄ ponía en su demãda q̄ deue ser caydo della. por ende nos catãdo lo q̄ los sabios antiguos fallarõ por derecho en esta razon. dezimos q̄ maguer el demandador no prueue todo quãto pusiese en su demãda q̄ en aquello qual prouare quel vala. ⁊ que el iudgador de sentençia contra el demandado en tanto quanto fuere prouado contra el. ⁊ otrosi q̄le de por quitado delo al q̄ no le pudierõ prouar. Pero si el demandado hizo algunas cosas o misiones por razon de aquello quele demãdaron demas tenemos por bien ⁊ mãdamos q̄ gelas peche todas el demandador.

Ley. xliiij. que daño viene al que engañosamente haze a su debdo obligar por mas dlo quele deue.

Palabras engañosas dixẽ los onbres vnos a otros de mançra q̄ los fazẽ obligar por carta o por testigos por mas delo q̄ deuen. ⁊ avn despues q̄ los hã assi engañados auzẽ los en iuzio por demãdar les aq̄llo aq̄los fizieron obligar. ⁊ aq̄llas cosas q̄ son fechas en engaño deuen ser desatadas cõ derecho. por ende dezimos que si el demandado pudiere prouar ⁊ aueriguar el engaño q̄ el demandador pierda por ello tambie la verdadera deboa como la q̄ fue acreçida maliciosamente en la carta o en el pleito q̄ fue fecho ante los testigos. ⁊ esto por dos razones. La vna por el engaño que hizo el demandador al demandado en el pleito dela deboa. La otra por que seyẽdo sabido q̄ lo auia fecho maliciosamente se atreuido a demandarlo en iuzio cuydando enganar al iuez por aq̄lla carta: o prueue q̄ auia cõtra su debdo. pero si el demandador ante que entrãse en iuzio se quisiese quitar del engaño q̄ auia fecho. ⁊ se touiese por pagado de su deboa verdadera pue delo fazer ⁊ no cae por ende en pe

ninguna.

Ley. xlv. que mal viene al demandador por demandar su debeda en lugar do no gela deuiesen pagar.

Señalan vnos onbres a otros algunas vegadas lugares ciertos o plazos en q̄ prometen de pagar o de fazer alguna cosa. ⁊ despues acaesce queles fazẽ demanda sobzello en otro lugar. ⁊ en tal razõ como esta dezimos q̄ deue pechar el demandador al demandado tres tanto como los daños ⁊ los menoscabos que el ouiese fecho por razon de aquella demanda quele hizo en lugar que no deue. Esto mismo seria quãdo el demandador fiziese su demanda de otra manera q̄ no deuia. Assi como si le ouiese adar de dos cosas la vna qual mas quisiese el debdo: ⁊ el demandase qual quisiese. no faziẽdo mencion dela otra assi como sobzedicho es. Otrosi dezimos que el demandador no deue ser oydo quãdo fiziese demãda en razon de deboa quele deuiesen ante del plazo aq̄ gela deue pagar. Mas el iudgador por pena deuel alongar el plazo otro tanto adelante quãto la demando el ante del plazo aque la deuiera demãdar. ⁊ demas deuele fazer pechar las cosas ⁊ las misiones q̄ el demandado hizo por esta razon.

Ley. xlvj. q̄ ningun onbre no deue ser costreñido que haga su demanda si no quisiere fueras ende en cosas señaladas.

Costreñido no deue ser ningun onbre q̄ haga demãda a otro mas el de su voluntad la deue fazer si quisiere. fueras ende en cosas señaladas q̄l puea los iudgadores apm̄iar segũo derecho pa fazer la. ⁊ la vna dellas es quãdo alguno se va alabado ⁊ dizido cõtra otro q̄ es su seruo o lo va enfamado dizido del otro mal ante los onbres. ca en tales cosas como estas o en otras semejantes dellas aq̄l cõtra quien son dichas puepe yr al iuez del lugar ⁊ peoir q̄ cõstrina a aquel que las dixõ que le haga demãda sobzellas en iuzio que las prueue o que se desboga dellas o q̄ le haga otra emienda qual el iudgador entẽndiere que seraguisada. ⁊ si por auẽtura fuese rebelde que no quisiese fazer su demanda despues q̄ el iudgador gelo mãdase dezimos que deue dar por quitado al otro para siempre d mançra q̄ a quel nin otro por el no le puea fazer demãda

sobre tal razon como esta. E ay n dezimos que si vende en adelate se tornale a dezir del aq̄ mal que auia dicho: que el iudgadoz gelo deue escarmentar de manera que otro ninguno no se a treua a enfamar nin a dezir mal d̄ los ombres torzera mente.

Ley. xliiij. como los iudgadores pueden apremiar a algunos ombres que fagan sus demãdas cõtra aquellos que quierẽ yr en sus caminos.

Escieban los ombres vn̄os a otros maliciosa mēte por envidia o por mal quecõcia q̄ hã cõtra ellos. E esto fazẽ cõtra los mercadores z cõtra los otros ombres que hã a fazer sus viages por mar o por tierra. La luego q̄ sabẽ que tienẽ sus mercaduras z sus cosas apareciadas pa yr se muẽ de demãdas escarinosamēte contra ellos ante los iudgadores pa estornales q̄ se no pueda yr dela tierra en la sazõ q̄ deuiẽ. Onde dezimos q̄ los iudgadores no deue sofrir tal escatima. ni tal en gaño como este quãdo lo sopierẽ. E pa refrenar los desta malicia. mãdamos q̄ el mercador o otro qualquier q̄ se temiere desto pueda pedir al iuez q̄ apremie a aq̄l q̄ esta asebãdo q̄ faga luego su demãda z q̄ la no aluengue fasta en la sazõ q̄ se quiere yr. E el iuez deue lo fazer. La si enõce el demandado: no quisiese su demãda mouer no deue despues seer oydo fasta q̄ el demãdado torne en su viage.

Titulo. iij. d̄ los demandados z de las cosas q̄ deue catar.



Demãdado es aquel a quiẽ fazẽ en iuyzio algũa delas demãdas q̄ diximos en el titulo ante deste. E por ende pues q̄ mostramos las cosas q̄ el demãdadoz deue catar ante que comieçe de fazer su demãda en iuyzio. E õiene q̄ fablemos agora del demandado z que mostremos otrosi q̄ cosas es tenuto de catar para guardar se de yerro. z pa anparar se delas demãdas q̄ quisierẽ fazer. Onde dezimos q̄ aquellas cosas que de suõ mostramos que el demãdadoz deue catar ante q̄ comience su demãda q̄ esas mismas cosas deue catar el demãdado ante que responda a ella assi como el demandadoz deue saber quiẽ es aq̄l a quiẽ quiere fazer su demãda. Otrosi el demãdado a d̄ ser sabidoz en conofcer

la p̄sona da quel q̄ gela quisierẽ fazer. Otrosi ha de catar q̄ cosa es aq̄lla q̄l demãdan. z ante quiẽ z en qual tiẽpo. E otrosi q̄ recabdo tiene con q̄ se ampare de lo que demãdã. E sobre todo hã ameter miẽtes en que manera fazen la demãda por q̄ sepa meior responder a ella o poner defension ante si para escusar se de como no es tenuto de responder alo quel demãdã.

Ley. i. q̄ el demãdado deue catar quien es el quel faze la demãda ante que responda a ella.

Quiẽ es aq̄l q̄ faze la demãda es cosa q̄ deue mucho catar el demãdado ante q̄ responda a ella en iuyzio. E por ende deue preguntar al demãdadoz si le q̄ria d̄mãdar por si mismo o en nombre d̄ otro. z si dixiere q̄lo quiere fazer por otro no es tenuto de responder le amenos de le mostrar carta de p̄soneria q̄ sea verdadera. o de le dar segurãça q̄lo aura por firme aq̄len cuyo nonbre lo demãda assi como mandan las leyes deste libro. en el titulo q̄ fable de los perfoneros. Otrosi deue catar si aq̄l q̄ comieça la demãda si la faze en nonbre d̄ buerfanos. La no le deue responder amenos q̄le muestre recabdo de como aquellos buerfanos por quien la faze le fueron dados en guarda. E aq̄l recabdo q̄ mostrare de uelo fazer meter en escripto d̄ manera q̄ no pueda ser negado a la p̄soneria. E desta guisa lo q̄ fuere fecho en el pleito sera valdero por siẽpre. E si por auentura el q̄ faze la demãda dixere que la faze por si z no por otro. deue catar el demãdado si el demãdadoz es tal ombre q̄ pueda estar con el en iuyzio ca si tal no fuere no seria tenuto de responder le a su demãda. E esto seria como si el demandadoz fuere menor d̄. xxv. años. z fiziese la demãda sin su tutor o curador o si fuere seruo o otra p̄sona d̄ a q̄llas que diximos en el titulo de los demandadores q̄ no han poder por si mismos de estar en iuyzio.

Ley. ij. que deue catar el demandado quando el demandadoz le pidiere en iuyzio algũa cosa por suya.

Cpidiẽdo el demãdadoz en iuyzio algũa cosa por suya d̄ue catar el demãdado a quiẽ la pide q̄ no ètre en pleito sobre ella si la no touiere. La si respondiẽse q̄la tenia no seyendo tenedor della E el q̄la demãda teniẽdo q̄ era verdad fuese adelante por el pleito. z prouãse q̄la cosa q̄ demandaua que era suya tenuto seria enõce de pechar

tanto el demandado: quanto jurase que valia a
quello de quel vencieran. E esto seria por que se
no fopo guardar de dezir mentira a su daño. E
el aprecioamiento deste atal deve ser asinado por
el iudgado: ante que la iura tome mas si por a
uentura el demandado: sopiese cierta mēte que
el demandado respondiese mentira razonando
se por: tenedor: ó la cosa que no tenia maguer de
spues prouase aquello quele demandaua q̄ era
suyo. si el demandado se quisiese repentir dello q̄
auia conocido. diziendo despues ante que iuy
zio afinado dicesen sobre aq̄l pleito q̄ no era tene
dor: dela cosa. entonces quādo otorgo que la tenia
nin lo es avn quando lo dize. deuele ser cabido
y no se deue aprouechar el demandado: dello q̄
auia prouado por: que maliciosa mente arrouo
enel pleito: y el mismo se engaño pues que sabia
de cierto que el demandado no era tenedor: dela
cosa que conociera.

Ley. iij. en que pena cae el demã dado que niega en iuyzio tenen cia dela cosa de que es tenedor.

Cuēgādo el demandado: algũa cosa en iuyzio
que otro le demãdase por: suya diziendo q̄ no era
tenedor: della si despues desto le fuese prouado q̄
la tenia deve entregar al demãdado: dela tenen
cia de aquella cosa maguer el q̄ la pide no pro
uase q̄ era suya. Pero si el demãdado despues q̄
le ouiese entregado dela tenēcia ó la cosa quisiese
demandar el señorio della razonando q̄ es suya
bien lo puede fazer: y si prouare q̄lo es deve ge
la entregar y si no. deve fincar al otro aquiē fue
entregado. por: ende se deve mucho guardar el
demãdado de no dezir mentira en iuyzio. O
tro si dezimos q̄ deve poner guarda si la cosa q̄
demandare en iuyzio es mueble o si le demãdã
la tenencia y el señorio todo en vno o el señorio
tan sola mente o si le piden deudo o emienda de
daño o de tuerto o d' desonrra que ouiese fecha
que se haga fazer la demanda sobre aquella cosa
cierta mente por: que sepa si se puede anparar y
yr por el pleito o no. La en cada vna destas co
sas que le demãdasen deve ser apercebido de ca
tar todas aquellas razōes que de suso diximos
que fueren a su pro assi como el demandado: la
deue catar por: aprouecharse dellas en razon de
su demanda.

**Ley. iij. que el demãdado no es
tenudo d' responder en iuyzio si
no ante su alcalde fueras ende en**

cosas señaladas.

Cuēdo responder no deve el demandado en iuyzio
ante otro alcalde si no áte aq̄l q̄ es puesto pa iud
gar la tierra do el moza cotidiano mente fueras
ende en aquellas cosas q̄ de suso diximos en las
leyes que fablan del demandado: en esta razon.
Enpero en todo pleito es tenudo de responder
delante del rey si fuere fallado en su corte. y no
se puede excusar diziendo q̄ aquel pleito nūca le
fuera demandado delante de su alcalde nin por
otra razon semeiate della. E esto es por q̄ la cor
te del rey es fuero comunal d' todos y no se pue
de ninguna cosa excusar de estar a derecho. pero
si el demãdado viniese a ella por acompañar a su
señor aquiē fuese tenudo de aguardar o si vini
ese por mandado del o por su cōceio o pa ser te
stigo en algun pleito sobre q̄ fuere llamado o vi
niere y por seguir su alçaba. o si le llamase el rey
por alguna cosa que ouiese deuer conel no seria
tenudo dello fazer sobre pleito que entonces mo
uiesen si el primera mente no tornase a su casa.
y estas como quier que se no pueda excusar de no
responder alli. por esta razon deve prometer al
rey que sera a derecho ante el iuez d' su fuero so
bre aq̄llas cosas que le quierẽ demãdar en la cor
te. Pero por: qualquier d' estas maneras sobre di
chas que viniese ala corte el demãdado si estádo
y. tuerto o fuerça o daño o otro yerro fiziesse
tenudo es de responder y por ello si gelo demã
daren otro si dezimos que si aquel que viniese
ala corte del rey por algunas delas razones de
suso dichas si quisiere y mouer demãda en iuy
zio contra otro. y aquel aquiē fiziere la demã
da: demandare a el que le haga derecho sobre o
tra cosa ante que el iuyzio afinado les den sobre
el primero pleito. que y es tenudo de respōder
atal demãda como esta. Fieras ende si la pime
ra demãda fuese fecha en razon de furto o de
daño o de onrra que el demandado: y ouiese re
cebido. La seyendo mouida la primera demã
da sobre alguna cosa destas sobre dichas no le
podria y fazer otra. E si gela fiziesen no seria te
nudo de responder a ella. E esto es por que de
manda emienda de tuerto que recibio en aquel
lugar.

**Ley. v. sobre quales pleitos son
tenudos los demãdados de re
spōder antel rey maguer no los
ouiesen primera mente demãda
do por su fuero.**

Concedas e pleitos y a fin aquellos q̄ auemos dicho en la ley ante desta que son de tal natura que segun fuero de espania por: razon del los son tenudos los demandados de responder antel rey. maguer no les demandasen p̄ximamente por su fuero. E son estos quebrantamiento de camino, o de tregua r̄epto de muerte se gura. muger forçada. ladro conocido o onbre daño por encartado de algun conceio o por maldamiẽto de los iuezes que hã a iudgar las tierras. o por fello del rey que alguno ouiese falsado o su moneda o oro o plata o algun metal o por razon de otro grant yerro de traycion que quisiesen fazer al rey o al reyno o por pleito que demandase huerfano o onbre pobre o muy cuytado contra algun poderoso de que no pudiese tambien alcãgar derecho por el fuero de la tierra. La sobre qualquier d̄stas razones tenudo es el demandado de responder antel rey do quier q̄ lo enplazasen. e no se podrie escusar por ningũna razon por que estos pleitos tãnen al rey principalmente por razon del señorio. Otrosi por q̄ quando tales fechos como estos no fuesen efcarmetados tomarie ende daño al rey e comunalmente de todo el pueblo e de la tierra.

Ley. vi. como el demandado de uecatar en que tiempo quiere fazer la demãda e las defenções que puede auer contra ella.

Conpercebir se deue el demandado ante que responda ala demãda quele quierẽ fazer que cate el tiempo en que gela fazen. La si fuere dia feria do nõ es tenudo de responder en el sobre demãda quele haga. fueras ende en aquellas cosas q̄ diximos de suso do fablamos de los dias feriables. E si por auentura fuese el dia que deuiesse responder deue se fazer dar en escripto la demãda que quiere mouer contra el. e tomar plazo de tercer dia en que se confie: e vea todo el recabdo que tiene por cartas: o por testigos o por otro derecho de que se pueda ayubar contra aquello quele demandan.

Adicion.

Con la ley. j. ti. v. li. ij. del fuero de las leyes e las ordenanças reales libro. iij. ti. vij. ley. j. que disponen claro estas ferias.

Ley. vij. en q̄ manera deue el demandado responder ala demãda quele fazen.

Catadas todas las cosas q̄ de suso diximos deue despues el demandado responder ala demãda en esta mãera otorgãdo de llano lo q̄ le demãda si es cierto q̄ verdaderamente lo deue. La si lo negare: e le fuese despues prouado caeria por ende en daño: e en verguença pechando lo que le demandaua e demas las cosas e las misiones a aquel que venciese la demãda. Mas quando otorgare luego lo que deuia el iudgado: le deue mandar que pague lo que conocio fasta diez dias: o a otro plazo mayor segun entendiere q̄ es guisado en q̄ lo pueda conplir. E si por auentura entendiere que la demãda quele fazen no es verdadera deue la negar de llano diziendo que no es assi como ellos ponen en su demãda: e que no les deue dar ni fazer lo q̄ piden e despues q̄ el demandado ha respueste en esta manera ala demãda q̄le fazen el començado el pleito por demãda e por respueste a que dixẽ en la tin lis conetata que quiere tãto dezir como lo por palabras.

Ley. viij. como otorgan alas ve-gadas los demandados lo q̄ les demandan poniendo defenções ante si.

Conocen alas ve-gadas los demandados lo que les demãda en iuyzio. pero ponen luego defenções ante si q̄ hã pagado o fecho aquello q̄ les demãda: o q̄ los demandadores le fizieron pleito q̄ nunca gelo demãdassen. E por ende dezimos que en tales razones como estas o en otras semejantes dellas: q̄ deue el iudgado: dar plazo al demandado a que prueue la defençon q̄ ouiere puesta ante si. E si la prouare deuele dar por quitto de la demãda: e fazer que el demandador peche las cosas q̄ ouiese fecho el demandado en esta razon. E si al plazo que fuere puesto no puidiere pruar la defençon deuele dar por vencido de la demãda. E ayn demas de esto maldamos que si el iudgado: entendiere que el demandado maliciosamente puso ante si la defençon para alargar el pleito: quele haga pechar las cosas e las misiones que el demandador fizo arrojando en aquel pleito por razon de tal alon-gamiento.

Ley. ix. por quales defenções puede escusar el demandado de no responder ala demãda.

Conceden se los demandados alas ve-gadas de las demãdas q̄les fazen poniendo defenções

ante si q̄son de tal natura q̄ aluengá el pleito ⁊ no lo rematá. Ellaman las en latin dilatorias q̄ que quiere táto dezir como alógaderas. E son ellas como si algúo onbre fiziese pleito cō su deudor: q̄ los m̄s o la cosa q̄le deuia no gela pidiel se fatal tēpo: o via señalado ⁊ despues de lo gela demãdase en iuyzio ante del plazo: o si en plaza en alguno delãte d̄ tal iudgador: d̄ cuyo fueron si la vna parte cōtraoixiese la persona dela otra mostrãdo razõ porã no deue ser peronero: o dixiẽdo q̄ la psoneria q̄ trae no era cõplida segũdo derecho. ⁊ porende q̄ no era tenudo de responder ala demãda quele fazie: q̄ tales defensiões como estas o otras semeiãtes dellas poniẽdo las del demãdado ante q̄ respõda ala demãda. ⁊ aueriguãdo las deue ser cabidas ⁊ cada vna segũdo su natura aluengá el pleito assi como de iuro diximos mas si despues q̄ el pleito fuele comẽçado por respuesa las quisiese poner alguno ante si no le deue ser cabidas. Otro de zimos q̄ si el iudgador entendiere q̄ el demãdado pone amenudo maliciõsamente defensiõ ante si por alógar el pleito q̄ pued el iuez dar vn plazo perentorio al demãdado que ponga todas sus defensiões ayũtadas en vno. ⁊ q̄les prueue ⁊ si al plazo q̄les fuere puesto no lo puare o no las pusiere q̄ despues no deue ser oydo mas deue el iudgador yr adelante por el pleito assi como mandan las leyes deste libro.

Aldicion.

La ley. j. ti. viij. libro. iij. del ordenamiẽto re al marra que la defensiõ se ponga: xx. dias despues dela cõtestaciõ: ⁊ q̄ despues no sean recebidas salvo si postrimera razõ despues le per teneziere: o de nuelo lo supiere alguna delas ptes: ⁊ iurare q̄ en los. xx. dias ni ante lo no sabia.

Ley. x. por quales defensiões no se pueden excusar los demandados que no respõdan ala demãda.

Defensiões ponen alas vegadas los demãdados por: si ante que responãan ala demãda dixiẽdo que no deue responder a ella porque aquellos que lo fazen son sus siervos. Otro es quando alguno demãda herencia de su padre ⁊ dize el demãdado que no es tenuto de responderle negãdo que el demãdado: no es hijo d̄ aquel por cuya razon la fazie: o si por auẽtura pide algũa demãda que dize quele fue dexada en testamẽto ⁊ el demãdado dize que no es tenu

do de responder a ella porque el testamento fue falsado. ⁊ porende dezimos que por tales defensiões como estas o otras semeiãtes d̄llas q̄ los demãdados pusiesen ante si para enbargar la respuesa: q̄ no se deue el iudgador detener por ellas de yr adelante por el pleito principal. Ante dezimos que deue costreñir al demãdado q̄ llanamente responda si o no ala demãda quele fazen ⁊ despues q̄ ouiere respuesto deue el iudgador recebir aquellas defensiões ⁊ yr adelante por ellas en vno con el pleito principal. E si las fallare verdaderas deue dar por q̄uito al demãdado de toda la demãda quele fazen o si fueren mintrosas: ⁊ el demãdado: prouare su entencion en el pleito principal deue dar la sentençia contra el demãdado ⁊ condenallo por las despenças que hizo el demãdado: en razõ d̄ aquel pleito assi como de iuro es dicho.

Ley. xi. por quales defensiões puede el demãdado enbargar el pleito principal fasta que sea dado iuyzio sobre ellos

Adouzen defensiões los demãdados no tã solamente ante q̄ el pleito sea comẽçado por respuesa assi como diximos ãla ley ante ãsta mas avn despues. E esto seria quando adouyeren a alguno por testigo contra el demãdado para prouar le aquello quele demãdauan en iuyzio: ⁊ el pusiesse defensiõ contra el testigo que no deue ser recebido su testimonio porque no era de heardo: o porã era siervo. E si el demãdado: qui siese prouar su entencion por carta ⁊ el demãdado dixiese q̄ era falsa o q̄ no fuera fecha por mano de escriuano publico. La tales defensiões como estas: o otras semeiãtes dellas deue las caber el iudgador ⁊ no deue yr adelante por el pleito principal fasta que de sentençia sobre ellas. E a estas defensiões ⁊ alas otras q̄ de iuso fablamos en la ley que comiença conofcen. llaman en latin perentorias que quiere tanto dezir como anparamiento que remata el pleito ⁊ son de tal natura que las pueden las partes poner ante q̄ el pleito sea comẽçado por respuesa. E avn despues fasta que venga el tiempo en que quierã dar el iuyzio.

Aldicion.

La ley. j. ti. iij. li. iij. del ordenamiẽto real mãda que el demãdado sea tenuto de responder derechamente ala demãda contestando el pleito conofciẽdo: o negando fasta nueue dias con

tinuas: e si assi no lo fiziere que sea auído por confesio por su rebeloia ay n que no sea dada la sentençia cõtra el sobre ello e si el procurador su ere rebelde: e no respõdiera al dicho plazo que no sea restituído el señor del pleyto maguer q diga que el peurado no tiene de que pagar: e la ley .ij. del dicho titulo dize q esta contesacion se puede fazer en qualquier de los nueue dias quier sea feriado o no ante qualquier ecriuano en presençia del alcalde si pudiere ser auído si no ante las puerttas donde mora si no ante los poyos dela audiencia e si la contesacion fuere fecha en auisenciadelaparte que el demandoado sea tenido dello dezir al demandoado el primer dia que pareciere en iuzio. a demostrar la contesacion antel alcalde e si assi no lo fiziere e sobre la la contesacion las partes contendierẽ si es fecha o no quel demandoado pague las costas que deuen en adelante se fizieren fasta quel demandoado muestre la contesacion como dicho es: e en la tercera ley del dicho titulo manda que si por auentura algunas demandas fueren puestas abueltas o otras ecripturas que ay n que las dichas demandas no sean cõtestadas enel termino dlos nueue dias que la parte cõtra quien se presentan no sea confieto: e en quanto las conoscçias vey las leyes primera e segunda del fuero delas leyes libro segundo titulo setimo.

Titulo .iiij. de los iuezes e delas cosas q deuen fazer e guardar.

A saz se entiende por las leyes q auemos dicho e los titulos ate deste como los de mandadores deuen ser apercebidos ante que comiencẽ sus demandas en catar todas aqllas cosas por q mas derecho se puede fazer e començar sus pleytos. E otro si de los demandoados en q maera deuen responder alas demandas q les fizieren por que cada vno dellos haga la carrera q les conuene e no fagan a los que los han de iudgar trabajar en balde. Mas de aqui adelante qremos fablar en este titulo de los iudgadores q ha de iudgar tambie a los q demanda como a los demandoados. E mostrar primeramente quãtas maneras son dellos: e quiẽ los puede poner: e quales deuen ser en si mismos. e como deuen ser puestos: e que es lo que han de fazer e de guardar para ser todo su oficio cõplido.

Ley .i. q quier dezir iuez e quãtas

maneras son de iudgadores.

Los iudgadores que fazẽ sus oficios como deuen. deuen auer nonbre con derecho iuez e q quier tanto dezir como onbres buenos que son pueños para mandar e fazer derecho. E de estos y ha de muchas maneras. La los primeros de los e los mas onrrados son los q iudgan en la corte del rey q es cabeza de toda la tierra: e oyẽ todos los pleytos de aquellos onbres que se agrauian. Otro si ay n sin aquellos que son pueños señalada mente para oyr las alçadas de los iuezes sobre dichos. E tales como estos llamaron los antiguos: sobre iuezes por el poder que an sobre los otros assi como dicho es. Otros y a q son puestos sobre reynos o sobre otras tierras señaladas: e llaman los adelantados por rason que el rey los adelanta para iudgar sobre los iuezes de aquellos lugares. Otros iuezes y ha q son puestos en lugares señalados assi como en las cibdades: e en las villas o alli do conuene que se iudguen los pleytos. E ay n otros y a que son puestos por todos los menestres de cada lugar o por la mayor partida d ellos. E estos han poderio de iudgar los pleytos que acalciecen entresi por rason de sus menesteres. E todos estos iuezes q auemos dicho llaman los en latin ordinarios que muestran tãto como onbres que son puestos ordenadamente para fazer sus oficios sobre aquellos que ha de iudgar cada vno en los lugares q tiene. Otra manera ya ay n de iuezes a que llaman delegados que quier tanto dezir como onbres que han poderio de iudgar segun les mandan los reyes o los adelantados o los otros iuezes ordinarios. E sin todos aquellos ya ay n otros que son llamados en latin arbitros: que muestran tãto como iudgadores o aluozos que son escogidos para librar algũ pleito señalado cõ otorgamiẽto de ambas las partes. E cada vno de estos iudgadores mostraremos q cosas ha de fazer e de guardar por rason de sus oficios.

Ley .ij. quien puede poner los iuezes.

Los iudgadores para iudgar los pueños segun diximos en la ley ante desta son onbres que tienen muy grandes lugares. E por ende los antiguos no touieron por bien que fuesen puestos qn to en lo temporal por mano de otro. si no de aquellos que aqui diremos. Assi como enperadores e reyes que han poder de poner aquellos que son llamaos ordinarios. E estos tales no los

puede otrr poner si no ellos o otro algúo aquíe ellos otorgasen señaladamente poder dlo fazer por su carta o por su priuilegio o los priuilegios que pusiesen los menestrales q les iudgase aquel las cosas que les acaesciese en razon de sus menesteres si eran bien fechos o no. E los otros que diximos que pueden librar pleitos señalados, ellos pueden poner los enperadores o los reyes e los otros adelantados de que ya diximos. e ayn los iuezes ordinarios. Mas los otros iuezes de aluorio no pueden ser puestos si no por abeñcia de amas las partes assi como d suso es dicho.

Concordança.

Concorda cō esta ley la ley .j. tit. v. li. ij. de las ordenanças reales.

Ley. iij. quales deuen ser los iuezes e que bondades han d auer en si.

Conciósamete e cō grãd semencia deue ser ca tado q̄ aq̄llos q̄ fuerē escogidos pa ser iuezes: o adelantados q̄ sean quales diximos en la segunda parte deste libro. Pero si tales en todo no los pudierē fallar q̄ ayan en si alo menos estas cosas que sean leales e de buena fama e sin mala cobdicia e que ayã sabiduria pa iudgar los pleitos derechamete por su saber: o por vso de luengo tiempo e que sean mansos e de buena palabra a los q̄ vinieren ante ellos a iuzio. E sobre todo q̄ temã auios: e a quien los y pone. E si auios temierē guardar seã de fazer pecado e auran en si piedad: e iusticia. E si al señor ouieren miedo de recelar sean de fazer cosa por do les venga mal del viniendo se les emiente como tienē su lugar quãto para iudgar derecho.

Concordança.

Concorda cō esta ley la suso dicha ley ti. v. de las ordenanças reales.

Ley. iij. quales no pueden ser iuezes por embargos que ayan en si mismos.

C Señalados embargos hã los onbres en si por que no deuen ser puestos iuezes. E a segũdo esta blecimiento de los antiguos. onbre que fuese def entendido o de mal seño no lo deue ser por q̄ no auria entendimiento para oyr ni para librar los pleitos derechamente: ni otro si el que fuese mudo por que no podria preguntar alas partes q̄n o ouiese menester ni responder a ellos ni dar iu

yzio por palabra ni el sorbo por que no oyria lo que antel fuese razonado ni el diego por que no veria los onbres ni los sabria conozer ni omtrar ni onbre que ouiese tal enfermedad cotidianamete que no pudiese iudgar ni estar en iuzio: que fuese en dubda si guaresceria della: o no. E a el que fuese embargado desta guisa no podria sofrir assan segun to conuiene para librar los pleitos. nisi otro si el que fuese de mala fama: o ouiese fecho cosa por que valiese menos. segun fuera de spaña por que no seria derecho que el que fuese atal que iudgase a los otros: ni al q̄ fuese de religion por que menguaria poder en lo que es temido de fazer en el seruicio de dios: de mas seria cosa sin razon que el que se desampara d las riquezas deste mundo que se parase a oyr ni a librar los onbres que contemplieren sob: ellas: nin muger no lo puede ser por que no seria cosa guisada que estuiese entre la muchebunbre de los onbres librando los pleitos. Pero leyẽdo reyna: o conoessa o otra buena que heredase señorio de algũto Reyno: o de alguna tierra tal muger como esta bien lo puede fazer por omtra del lugar que touiese. Pero esto con conẽcio de onbres sabidores por que si en alguna cosa errasse le supiesen conẽciar e emendar. Otro si dezimos que el onbre q̄ fuese siruo no le deue ser otorgado poderio de iudgar. E esto es por q̄ maguer ouiese onbre entendimiento no auria libre aluorio para obrar dello por que no es en su poder. E por ende alas vegadas seria apremiado de librar los pleitos segun voluntad de su señor: e no por su sabiduria lo que seria contra derecho. Pero si acaesciese q̄ a algũto seruo que anduiese por libre fuese otorgado poderio de iudgar no sabiendo que yãzia en seruidumbre en tal razon como esta dezimos q̄ las sentencias e los mandamientos: e todas las otras cosas que el o ouiese fecho como iuez fasta el dia que fuese descubier to por seruo valdria. E esto touierõ por bien los sabios antiguos por esta razõ por q̄ q̄ndo tal yerro como este fiziese algũto pueblo comunal mente todos le deuen dar passada, bien assi como si no fuese.

Concordança.

Concorda con esta ley la ley segunda e tercera titulo quinze libro segundo de las ordenanças reales.

Ley. v. de que hedad deuen ser a aquellos aquíe otorgarẽ poderio de iudgar.

C Mayor de veinte años deue ser aquel agen-
dan o otorgaren poderio o iudgar los pleitos
cotidianamente aque llaman iuez ordinario. E
esto fue fallado por que aquellos que fueren de
tal edad podria auer entremiemo o conplido
para oyr e librar las contiendas de los onbres
que ante ellos viniesen. E de esta misma edad de-
ue ser el iuez delegado que es puesto por mano
del ordinario para librar algú pleito. E si por
auétura el delegado que fuere de edad de ve-
ynte años no se quisiere trabajar de oyr el pley-
to quele acometase el iuez ordinario puecelo
apremiar que lo oya si fuere de aquella tierra
sobre que el ha poderio de iudgar. Mas si fue-
se menor de veinte años: e mayor de xvij. años
no le podria apremiar el iuez ordinario que
lo oyese: maguer ouiese poderio sobre el, como
quier que el de su grado lo quisiere oyr que lo
podria fazer pero si el delegado fuere menor de
diez e ocho años: e mayor de catorze non val-
dria el iuyzio que diese sobre el pleito quele oui-
e encomendado. Fuera erode si el fuere puesto
por iuez con plazer de ambas las partes o con o-
torgamiento del rey. Ca estonce la senténcia que
el diese derechos en aquel pleito seria vale-
dera e no la podrian deatrar por razon que di-
xiesen que era e menor edad.

Concordança.

C Conuerda con esta la ley quarta titulo quin-
ze libro segundo de las ordenanças reales e alli
fallaras el iuramento que ha de fazer el iuez an-
te que sea recebido al oficio.

**Ley. vij. como deuen ser puestas
los iudgadores aquien otorgan
poder de iudgar e como deuen
iudgar e dar recabdo que fagan
bien e lealmente su oficio**

C Puestas son los iudgadores despues q fue-
ren escogidos assi como de suso diximos en los
lugares qles otorgá poderio o iudgar tomádo
les primeramente la iura ante q iudgué en esta ma-
nera. faziendoles iurar que guardé estas cosas.
La primera que obedezca todos los mandamie-
tos qles el rey fiziere por palabra o por su car-
ta o por su mensajero cierto. La segunda que
guardé el señorio e la onrra e el derecho del rey
en todas cosas. La tercera q no descubra en nin-
guna manera que ser pueda las poridades del
rey. no tan solamente las que les dixiese por si:
mas las qles enbriase dezir por carta o por su má

uero. La quarta q desvien su dafio en todas
las guisas q ellos pudieren e supieren. E si por
auétura ellos no ouiesen poder de lo fazer que
apercibá al rey dello lo mas ay na que pudieren
La quinta que los pleitos q vinieren ante ellos
que los libren bien e lealmente lo mas ay na e me-
jor que supieren. e por las leyes deste libro e no
por otras: e q por amor ni por desamor. ni por
miedo ni por don qles den ni les prometan dar
que no se desvien de la verdad nin del derecho.
La sexta que en quanto touiere los oficios q el-
los ni otri por ellos no rescibá don. ni promissi-
on de onbre ninguno q aya mouido pleito ante
ellos. o que sepan que lo han de mouer: nin de
otro que gelo diese por razon dellas. E esta iu-
ra deue fazer los iudgadores en mano del rey o
si no fuere en el lugar sobre los santos euágelios
tomando la dellos. aquel aquien lo el rey man-
dase tomar señaladamente. E despues que los iue-
zes ouieren assi iurado deuen les tomar fiado-
res e recabdo que se obliguén: e prometá q quá-
do acabaren el su tiempo de iudgar e ouiere a de-
xar los oficios en que eran puestos q ellos por
sus personas finquen cinquenta dias despues en
los lugares sobre que iudgaren por fazer dere-
cho a todos aquellos que dellos ouiesen rece-
bido tuerto dellos despues q ouiere acabados
sus oficios deue los conpiir assi faziendo dar pie-
gon cada dia publicamente que si algunos y o-
uiere que ayan querrela dellos: que les conplirán
de derecho. Estonce aquellos que fueren pue-
stos en sus lugares: deue tomar algunos obres
buenos con si go que no sean sospechosos. ni mal-
querientes de los primeros iudgadores e deue
los oyr con aquellos que se querrellaren dellos
E de todo yerro e tuerto que ayan fecho deue
les fazer que fagan emienda dello segundo man-
dan las leyes deste libro. pero si tal yerro ouie-
re fecho alguno dellos por que mereciese muer-
te: o perouimiento de miembro deuen lo recab-
dar e enbriar al rey. E otro si razon escripta por
que la merezca. Ca atal iuyzio como este al rey
pertenece de dar e no a otro ninguno.

Adicion.

C Esta ley seentende en todos los iuezes espe-
cial en los oydores: e en los del consejo q han de fa-
zer este iuramento segundo se contiene en las or-
denanças reales en el libro segundo titulo terce-
ro ley veinte e vna e en el titulo quarto ley se-
gunda del dicho libro.

Ley. vij. que es lo que han de fa-

zer & de guardar los iuezes ordinarios en razon de los lugares en que han de ser cotidianamente para iudgar.

Los lugares señalados & comunales deuen esto ger a todos los iudgadores en que puedan oyr los pleitos & delibrar paladinamente las contiendas de los onbres q̄ ante ellos vinieren pa alcançar derecho. E deuen y estar asentados desde grant mañana fasta medio dia cotidiana mente en aquellos dias q̄ no son feriados a que dizen feriados. E a vi de nona fasta viésperas seyendo los pleitos muchos. La no se deue apartar ni escorcor en sus casas, ni en otros lugares do no los pudiesen fallar los q̄rellosos. Pero si les acaesciere que ouiesen de oyr algunos pleitos grandes bien le podrian apartar por razon de ellos por que la otra gente no los estoruale. E deue otro si mientras oyeren los pleitos auer consigo escrivanos buenos & entendidos que escrivan en el libro aptadaméte las cartas de las personas que aduzcan ante ellos los personeros del demandado & del demandado & las demandas & las respuestas & los otorgamientos que las partes fizieren en iuyzio & los dichos & los testigos & los iuyzios: & todas las otras cosas que fueren ay razonadas de manera que por o iudança: nin por otra razon no pueda nacer ay dubda ninguna. Otro si deuen y auer consigo onbres señalados que pretodá los onbres q̄ fizieren por que: & que cumplan todos los sus mandamientos q̄ ellos fizieren derechaméte. E a vi deuen mucho guardar los iudgadores que no iudgué en otra tierra que no sea de su iudgado ni pretodá: ni apremien onbre ninguno si no por abenencia de las partes. La estonce bien lo podrian fazer como abenidores & no como iuezes ordinarios. E si algunos contra esto fizieren lo que iudgaren no vala. E la entrega que fuesse fecha por su mádado tornen la doblada a aquellos que la tomaron. E otro si dezimos que quando los iudgadores fueren tan atreuidos q̄ mandasen fazer iusticia en cuerpo de onbre o de muger en tierra sobre que no ouiesen poder & iudgar: que tal pena reciban en sus presonas qual mandaron fazer a aquel que fue iusticiado. La no tenemos que es iusticia pues que fue fecha en lugar do no deue. no auiendo mandamiento del rey para fazer la. aquel que la fizo. E sobre todo se deuen mucho guardar los iudgadores que en aquella tierra do ellos son puestos para

iudgar que no apremien a onbre extraño & otra parte que responda en iuyzio ante ellos. Fueras esto e por alguna de aquellas razones que desuso diximos en los titulos del demandado: & del demandado que fablan en esta razon.

Ley. viii. que es lo que han de fazer & de guardar los iuezes & las partes quando vienen ante ellos a pleytos.

Quando améte deue los iuezes recebir & oyr las partes que vinieren ante ellos a pleyto para alcançar derecho. pero de manera deuen esto fazer que no les nazca ére despreciaméto. E esto seria quando alguna de las partes se atreuiése a razonar ante ellos con toberuia. o les fablae en porrida alas orejas estando ellos asentados en el lugar do deuen iudgar publicamente. La tales cosas como estas ni otras semejantes dellas non las deuen consentir: & porque sin el despreciaméto que por esta razon podria venir podrian por ende auer los que lo vieren mala sospecha temiendo que aquella fabla era apyo de la vna parte & a daño de la otra. Otro si dezimos que mientras los iudgadores oyeren a alguno que razonare su pleyto que no deue consentir: que le atrauiee otro por palabras q̄le embargue su razon. Mas deue oyr ordenadaméte los pleitos de manera que aquel que primeraméte dixiere su razon ante ellos sea ante o ydo & librado que otro pleito comiéce a oyr de nuevo & faziédo lo desta guisa entenderan mejor lo que ante ellos fuere razonado & librar lo an sin grant embargo de si.

Ley. ix. que cosa es lo que han de fazer & de guardar los iudgadores quando alguno pleyto q̄ perteneciese a sus padres o a sus hijos acaesciere a ellos.

El criminal pleito tanto gere desir como acusamiento o q̄rella que fase en iuyzio vn onbre contra otro sobre yerro q̄ dize q̄ ha fecho de quele puede venir muerte: o poiméto de miembro: o otro escarméto en su cuerpo: o hechaméto de tierra. E tal pleito como este seyédo mouido contra el padre: o al hijo del iudgado: o contra alguno de su cõpañia que biua con el cotidianamente no lo deue oyr como quier que ael este bien de los escarmementar quando fizieren por que. Esto mismo dezimos que deue ser guardado quando alguno de estos tal pleito como este quisiesse de-

mandar a otro en iuyzio antel. Mas quando al
guna destas cosas acaesciere deue lo el iuez fazer
saber al rey y pedir le merced q̄ mada a alguno
onbre bueno que oya a aquel pleito y q̄ lo libre y
el rey deue lo fazer. Esto mismo dezimos q̄ de
ue guardar el iuez ordinario e todos los otros
pleitos, maguer no sean criminales que su pa-
dre o su hijo: o alguno otro de su compañia ouie-
se con otros antel de qual natura quier que se
an. Pero si el iuez no fuese ordinario, mas dele-
gado para librar alguno pleito por mandado
del rey, maguer pteneciese a su padre o a su hijo
bien lo puede librar en aquella manera que le fu-
ere encomendado. Otrosi dezimos que si el pa-
dre o el hijo del iuez ordinario o alguno otro de
su compañia ouiese atal derecho en alguna cosa q̄
se le podría perder por tiempo si no la demanda
se en aquella fazon que por tal razon como esta
bien puede mouer demada antel por guardar
que non pierda el derecho que aua sobre ella.
Mas despues que tal pleito como este fuere co-
mençado por demanda y por respuesta antel no
deue yr mas adelante por el ni dar iuyzio sobre
aquella cosa ate lo deue encomendar a otro q̄ sea sin
sospecha que lo oya y libre segun derecho.

**Ley. x. como el iudgadoz se deue
guardar de no oyr su pleito mis-
mo nin otro de que el ouiese ley-
do abogado o personero.**

¶ Fuez y demadador: y demandado son tres per-
sonas que conuiene que sean en todo pleito que
se demanda por iuyzio. E por ende dezimos q̄
ninguno iudgadoz non puede nin deue oyr ali-
brar pleito sobre cosa suya: o que ael pertenesca
por que non deue vn onbre tener lugar de dos
assi como de iuez y de demandador. Otrosi de-
zimos que ninguno onbre no deue oyr nin iud-
gar pleito de que ante el mismo ouiese seydo a-
bogado o consejero. E esto touieron por bien
los sabios antiguos por esta razon: porque si el
iuez despues sentencia contra la parte que ante
ayudaua o consejaua, mostrar si a por abogado
ortizero. E otrosi si viese iuyzio por ello sospe-
charia contra el que lo fiziera por amor de ayu-
dar a aquella parte que primero consejara.

**Ley. xi. como los iudgadores de-
uen esconder a por quantas ra-
zones puedā de saber la verdad
delos pleitos que fueren comen-**

çados ante ellos.

¶ Verdad es cosa que los iudadores deuen ca-
tar en los pleitos sobre todas las otras cosas del
mundo. E por ende quando las partes contien-
den sobre alguno pleito en iuyzio deuen los iud-
gadores ser acuciosos en punar de saber la ver-
dad del por quantas maneras pudieren. Prime-
ramente por conoscencia que fagan por si mis-
mo el demandador y el demandado en iuyzio
o por preguntas: que los iuezes fagan alas par-
tes en razon de aquellas cosas sobre que es la
contienda. Otrosi por iura: en la manera que vi-
ximos en el titulo do habla della. E por que quā-
do por ninguna destas carreras non pudieren
los iudgadores saber la verdad hā de recebir
testigos los que las partes truxieren para pro-
uar sus entenciones tomando la iura ante ellos
paladinamente ante las partes y recibiendo des-
pues los dichos de cada vno por si en porrida
y en lugar apartado. E sobre todo si por priui-
legios o por cartas valdeoras o por señales ma-
nifestas o por grandes sospechas non la puede-
ren saber deuen fazer en la manera que mostra-
mos en las leyes deste libro o en los lugares do
habla en cada vna destas razones. E quando su-
pieren la verdad deuen dar su iuyzio en la mane-
ra q̄ entendierē q̄ lo hā de fazer segun derecho.

**Ley. xij. como conuiene al oficio
delos iudgadores de dar acaba-
miento a los pleitos que fuerē co-
mençados ante ellos.**

¶ Acabamiento y fin deuen dar derechamēte
los iuezes a los pleitos q̄ fuerē comenzados de-
lante dellos lo mas ayna q̄ pudieren. La segun-
do dixerō los sabios antiguos ningun pleito no
se puede mucho alargar ante los iudgadores:
acuciosos. Pero si les acaescieren enbargos de
grado enfermedad o de romeria: o de algua ma-
daderia q̄ ouiesen de fazer a luenga tierra: o si se
acabale el tiempo de su oficio: o si muriesen ante
q̄ librasen los pleitos q̄ fueren comenzados ante
ellos por demada y por respuesta los otros iud-
gadores que fueren puestos en sus lugares de-
uen yr adelantando por aquellos pleitos tomando
los y dolos dexaron los primeros. E despues
q̄ supierē la verdad deuen librar por iuyzio.
bien assi como si ante ellos fuesen comenzados.
Otrosi dezimos que de manera deuen fazer los
iudgadores derecho alas partes que por men-
gua de lo q̄ ellos quieren afazer no aya ningun

dellas de venir al rey. **Ca** si de otra guisa lo fizieresen deuen auer pena segun aluorio del rey 7 avn demas pechar todas las cosas que la parte q̄ fuere meguada de derecho ouiese fechas por esta razon. Pero quando algunos querellosos podierro alcançar derecho ante los iudgar o res no les quisiesen dar iuyzio derechamente cōtra ellos no se pagafen del. si estos atales viniesen ala corte del rey por algunas destas razones deue los el rey castigar 7 enbiar los asus iuezes faziendo les grāo vengāca asi como a d̄bres por fiados q̄ andan maliciosamente en los pleitos.

Ley. iiii. como los iudgadores deuen guardar que las partes no entienda lo que tienen en coza con de iudgar fasta que den sentencia.

C lozando 7 mostrando se por muy cuytado vienen alas vezes los querellosos ante los iudgadores 7 dicen q̄ han recebido de otro defontra o daño o grande tuerto ademas. E como ger q̄ los iuezes alas vegadas deue auer piedad de los onbres: cō todo esto dezimos q̄ no deuen ser ellos tan liuanos de cozacon q̄ se tomen a llorar con ellos: nin los deuen luego creer lo que assi razonan ante deuen enplasar: 7 oyr la razon de aq̄ cōtra quien ponen la q̄rella 7 esto por dos razones. La vna que no es señal de firme: ni de derechurero iuez en descubrir luego por la cara el mouimiento de su cozacon. La otra porq̄ algunas vegadas acaese que muchos de aquellos que piadosamente se querellan andan cō enemiga: 7 adelantase aquerellar por encubrir se 7 por meter en culpa a aquellos de quien se querellan. Otros dezimos que quando los iudgadores entiendo que alguna delas partes q̄ ha razonado ante ellos tiene pleito tortizero. o q̄ es en culpa del yerro de quele acusan que deue mucho encubrir sus voluntades de manera que no muestren por palabras nin por señales que es lo que tienen en cozacon de iudgar sobre aquel fecho fasta que de su iuyzio afinado. E faziendo lo desta guisa mostrar se han por onbres sabidores 7 entendidos 7 firmes 7 de buenos cozacones: 7 acrecentaran la onrra de su oficio. 7 avn la gente que han de mantener: les onrrara mas 7 les avran mayor miedo. E si de otra guisa fiziesen acaecer les va todo el contrario.

Ley. iiii. como los iuezes deuen enbiar al rey escriptas las razo-

nes 7 el recabdo que tienen de los presos quele enbia quando no se atreuen a iudgar los.

C presos tienen alas vegadas los iudgadores algunos onbres que non se atreuen a iudgar 7 enbían los al rey. E por ende deuen ser acuciosos para enbiar escriptas las razones al rey por los q̄ prisioneron. E otrosi las puetuas. 7 el recabdo q̄ fallaron contra ellos sobre aquellos yerro por que fueron presos. quier sean por testigos o por cartas o por conosciencias o por señas: o presumpciones de manera que el rey pueda ser cierto de lo q̄ ouiere de fazer dello s. Ca si de otra guisa lo fiziesen errarian en ello gramente en dos maneras. La vna enbargando al rey con presos: 7 no le dando carrera de como los librase. E la otra fazer lazarar a los onbres en la prision sin merecimiento. 7 no mostrando razon porq̄. E por ende dezimos que sin la pena que puede dar el rey por su aluorio al iudgador que tal yerro como este fiziere quele deue a vn fazer pechar las costas 7 las misiones que el preso ouiese fechas 7 los daños 7 los menoscabos q̄ ouiese recebido por aquella prision.

Ley. v. como los iudgadores deue ser acuciosos para fazer cōplir sus iuyzios.

C por fiado deue ser el iuez en tal manera que quando dier e su iuyzio acabado que se no alce ninguna delas partes 7 que haga en todas guisas que se cumpla. La pues que razon de derecho le aduze que lo deuia fazer no ha por ninguna manera a dexarlo como en oluidança por que el su oficio no se ha de cōplir tan sola mente por palabra mas avn por fecho. E si de otra guisa fiziese verrian por ende muchos daños. La meter seya por oluidadizo. 7 otrosi por desdenoso 7 despreciador de lo q̄ el mismo fiziera 7 demas faria mal a ambas las ptes. primera mente al que ouiese recebido el tuerto alongando le la emienda que deuia auer. E ala otra dando ofadia que fiziese otra tal o peor. E por ende en todas guisas deue el iuez fazer cōplir su iuyzio en la manera que se muestra adelante en las leyes del titulo que habla en esta razon.

Ley. vi. como los iuezes que hā de iudgar cotidianamente deue mantener en paz 7 en iusticia los lugares en que son puestos.

Conablescidos son los adelantados e los otros iuezes sobre las tierras: e las gentes para mäterner las en paz e en iusticia onrrado: e guar danto los buenos e penando: e escarmetado. los malos. E porde deue ellos ser mucho acuciosos en fazer seruicio lealmente adios e a los señores q̄ los ponen en sus lugares guardando toda via aquellas palabras que les son encomē dadas que no se leuâte entre ellos mal bollicio nin banderia. E otrosi que no se quebrantē las treguas nin las pazes que fueren puestas entre los onbres. La maguer ellos ouiesē en si todas aquellas maneras: e torrados que de suso dixi mos que deuen auer los iuezes para librar los pleitos non les conpliria para fazer sus officios acabadamente si en esto no fuesen acuciosos. Otrosi dezimos que no deuen consentir que onbre que sea dado por malo o por encartado del Rey o de alguno concejo que se acoja asu conpañã nin biva conellos ante dezimos q̄ en qual quier lugar que lo fallaren que ellos han poderio de iudgar: que le deue pñer e de lo embiar al rey: o al concejo que lo encarto por que reciba e aquella pena que merece.

Ley. xvij. que han de iudgar e de fazer los iuezes ordinarios quã do quisiere poner otros en sus lugares que oyan algunos pleytos señalados.

Cordinarios iuezes diximos en la. ij. ley deste título que son los adelantados e los iudgadores que pone el rey en las tierras e los lugares para iudgar los pleitos que viniere ante ellos cotidianamente. E porque estos atales non pueden alas vegadas delibrar por si todas las contienen dlos dñes q̄ vienen asu iuyzio: han de encomendar pleitos señalados a algunos onbres buenos que los oyan e los libren en su lugar. E pues que en las leyes ante desta diximos afaz cõ plisamente que es lo que han de guardar e de fazer quando ellos por si oyer: e libran los pleitos. Queremos de aqui adelante desir las cosas que han de catar quando los encomendare aotri que lo libre en lugar dellos. E dezimos que son quatro. La primera que aquellos aqui en los mandaron oyr seã de aquella tierra sobre que han poder de iudgar. La si de otra parte fuesen no les podrian fazer premia que oyesen aquellos pleitos. Nin otrosi no serian tenidos los otros de recebir los: si non si ellos lo

quisiesen fazer de su voluntad. La segunda cosa es que caten los ordinarios que estos pleitos sean atales e de tal natura que ellos mismos los puedan delibrar si quisieren. La si ellos por si no los pudiesen librar no airian poder de mandar aotri que los librase. La tercera cosa que deuen catar es que los pleitos sean de tal natura q̄ non defendan las leyes deste libro de los encomendar aotri. La quarta que manden a los que ouieren de oyr aquellos pleitos que los oyan e los libren estando en aquella tierra en que los ordinarios gela encomendaron e do ha poderio de iudgar. La bien assi como ellos non pueden mandar oyr pleitos nin librar de fuera de los terminos de aquellas tierras onde ellos son iudgadores. Otrosi ellos non pueden mandar aotri que lo haga como quier que ellos estando fuera de aquella tierra puedan mandar por sus cartas a algunos moradores della que oyan e libren algunas contenciones o pleitos señalados en su lugar. E quando todas estas quatro cosas que aqui diximos cataren e guardaren los iuezes ordinarios pueden seguramente encomendar los pleitos que ellos ouieren de oyr a otros. E maguer ellos non los quisiesen recebir pueden los apremiar que lo sagã. e valora todo lo que fizieren. e libren de rechamente estos oydores a que dizē iuezes delegados: como si los ordinarios por si mismos lo ouiesen fecho. E si de otra guisa lo fiziesen: no serian valederos los iuyzios dellos.

Concordancia.

Concuerta el fuero de las leyes libro segundo titulo setimo de los alcaldes ley segunda. or denanças reales libro segundo titulo quinze ley quinta que dispone que los alcaldes del rey que iudgaren por si mismos non pongan otros si no fueren dolientes o flacos o si fueren por mandado del rey o de los del cõsejo a otro lugar o abodas o por otra excusa derecha.

Ley. xviii. quales son los pleitos que los iuezes ordinarios pueden encomendar aotri que los libren e quales no.

Contienen muchas vegadas los onbres: e han pleitos sobre que vienen a iuyzio. E como quier que esto sea de muchas guisas. Pero los sabios antiguos las departieron señaladamente en tres maneras. La primera e la mayor es todo pleito sobre que puede ser dada sententia

de muerte de peccamiento de miembro o de heredi-
chamiento de tierra: o de tornamiento de onbre en
feruidumbre o darlo por librie. Et tal poderio de
iudgar tales pleitos como estos llaman merum
imperium que quiere tanto desir como puro e
esmerado señorio q̄ há los emperadores e los
reyes e los otros grandes principes que han a
iudgar las tierras e las gentes dellas. La otro
onbre no lo puede ganar nin auer por linaje nin
por viso de luengo tiempo, si señaladamente no
le fuere otorgado por priuilegio de alguno de
los grandes señores sobre dichos o por alguna
ley deste libro que gelo otorgase señaladamen-
te por razon del officio aque fuele escogido. **Pe-**
ro aquellos que ouiesen poderio de iudgar ta-
les pleitos como estos que se an adelantados
o otros iudgadores ordinarios ellos mismos
en sus personas los deuen oyr e librar: e no pu-
eden nin deuen mandar a otro que los oya, fue-
ras en de quando ellos fueren llamados del rey
que vniessen ad: o ellos por si ouiesen ayr
alguna parte por alguna derecha razon q̄ non
pudiesen escusar. La enõce bien puede mandar
a otro q̄ los oya fasta que el pleito llegue a aquel
lugar do sea adar el iuyzio: e deude adelate non
se deuen entremeter los delegados de librar los
mas los iuezes ordinarios despues que fueren
venidos han de veer todo lo que passo ante los
delegados e dar la sentençia segun entendieren
quelo deuen fazer con derecho. La segunda e la
mediana manera de librar pleitos es dar guar-
dadores a huerranos o a locos o a desmemoria-
dos: o a poderar a algunos querellosos ente-
nencia de bienes q̄ fueren de otro mostrádo razon
derecha e como les pertenece la herençia dellos.
o mandar fazer entrega de algunos heredamien-
tos: o de otra cosa qualquier por alguna razon
guisada o librar pleito que sea de trezientos ma-
raueois de oro en arriba. La tales pleitos como
estos los iudgadores los deuen oyr por si mis-
mos e no los pueden encomendar a otros, fue-
ras enõce en dos maneras. La primera es quan-
do el iuez ordinario ouiese tan gramo machedu-
bee de pleitos que el por si mismo no pudiese dar
recabdo a todos. La segunda es quando el rey
le mandase fazer alguna cosa que fuele a su serui-
cio: e apro de la tierra e fuele tan gramo embargo
della por razon que no pudiese oyr los pleitos.
La enõce bien podria el dar otro iuez delega-
do que oyesse e librase tales pleitos como estos
bien e derechamente. La tercera manera de los
pleitos: e la menor es toda contienda que fuele

sobre cosa que valiese de trezientos marauedis
de oro en ayuso. La sobre tal pleito como este
bien puede el iuez ordinario dar otro delegado
quelo oya e lo librie en su lugar si quisere ma-
guer no aya ninguno de aquellos grandes en-
bargos que de suso diximos.

Ley. xii. que cosas han de guar-
dar e de fazer los iuezes delega-
dos que son puestos para oyr al
gun pleito señalado.

Delegados tanto quiere desir como iuezes q̄
son puestos para oyr algunos pleitos señalados
por mandado del rey o de los otros iuezes ordi-
narios assi como de suso diximos. E como qui-
er que todos ay an vn onbre. Pero algunos de
partimientos ha entre ellos. La los que son pue-
stos por mandado del rey pueden poner otros
en sus lugares que oyan e libren aquellos plei-
tos señalados que el rey les encomendare quier
sean comenzados ante ellos por demanda e por re-
spuesta quier no. mas los otros delegados ag-
en los iuezes ordinarios mandá oyr e librar al-
gunos pleitos señalados no pueden poner otros
que los libren en lugar dellos. si primeramente
no fueren comenzados por demanda e por res-
puesta delante ellos. Otro si dezimos que los
delegados pueden oyr pleitos por mandamien-
tos de aquellos que de suso diximos en dos ma-
neras. La primera es quando les mandan oyr
e librar algun pleito por iuyzio. La segunda q̄n-
do reciben mandamiento de oyr le tan solamente
retenido para si el poderio de dar el iuyzio aq̄
los que gelo encomiendan. E quando en esta segun-
da manera les fuere encomendado deuenlo el-
los fazer assi. por que el poderio de los delega-
dos no puede ser mayor de quando les fuere otor-
gado por carta o por palabra del rey o de los o-
tros sus mayores. Assi como adelate mostra-
remos. E ay dezimos q̄ despues que los dele-
gados han assy oydos los pleitos como les fue
mandado si aquellos que gelos encomendaron
los quisieren librar por iuyzio deude se fazer dar
en escripto todas las razones de como passaron
ante ellos e ver los e catar los afincadamente del
del comienzo fasta la fin. E despues que las ouie-
ren vistas pueden dar su iuyzio segun que el-
los entendieren quelo deuen fazer. Pero el iud-
gado ordinario que fuele puesto por el rey en
algun lugar para oyr e librar las alçadas non
podria encomendar pleito señalado a otro que
lo oyesse retenido para si el poderio de iudgar

Asi el mismo lo deve oyr 7 librar por senténcia 7 encomendar lo a otro que assi lo haga.

Ley. xx. que cosas ha de catar el rey quando las partes le pidieré que les de uiez delegado para librar algú pleito que poderio han los delegados.

Estan delante el rey amas las partes alas ve-gadas. 7 piden le merced queles de algun uiez delegado que los oya 7 libze el pleito. 7 la con-tiéca que há entresi. 7 alas vegadas la vna parte atan solamente. **E** por ende dezimos que quando ambas las partes lo pidieré que deve el rey guardar. a aquel que lo diere queles de tal obze para ello que plega con el tambien ala vna parte como ala otra. pero si aquel queles diese fueffe onbre bueno 7 sin sospecha maguer lo contravi-niese la vna delas partes. no deve dexar de gelo dar por esso. **E** si la vna delas partes lo pidiese tan solamente no estado la otra delante no le deve otorgar aqñ q el señaladamente pidiere. fue-ras ende si el rey o aquel aqui en lo pidieren fue- sen ciertos del que libraria el pleito derecha mé- te. 7 de quié no ouiese duba ninguna. **E** si dub- dare del. deve el mismo por si escoger otro que tenga por onbre bueno 7 por leal 7 enbiar le má- dar q oya el pleito 7 lo libze. **E** este atal ha po- derio de librar 7 de oyr el pleito en la manera q el rey le mando 7 non en otra. **O**troñ dezimos que el delegado no se due trabajar en otro plei- to entre ellos: si no en aquel que señaladamente le fue en comendado q librase. fueras ende por abenencia de ambas las partes. **E** a stonce bi- en lo podria fazer. **E** avn dezimos que despu- es que el demandado aya respuesto ala deman- da de su contenido: delante del uiez delegado si el quisiere fazer otra demanda al demandado: delante esse mismo uiez que lo puede fazer co- mo en manera de reconuencion. **E** ha poderio el delegado de oyr tal pleito 7 librarlo maguer non le fuee encomendado señaladamente. que guisada cosa es que despues que el demando: quiso alcanzar derecho áte este uiez que antel lo haga al demandado.

Ley. xxi. por q razones se podria desatar el poderio delos uiezes delegados.

C poder han los delegados de librar los plei- tos en la manera que les fueren encomendados

assi como en la ley ante desta mostramos. **P**ero este poderio le desata por algunas destas ra- ziones que aqui diremos. **L**a primera es si aqñ que gelo mando oyr reuoca el mandamiento. 7 quiere oyr el pleito el mismo o encomendar lo a otro. **L**a segunda se el delegado mejorare su estado equalando si en oficio a aquel quele má- do oyr el pleito o en mejorando le sobre el. **L**a tercera es si muere o pierde el oficio aquel que mando oyr el pleito en ante que el delegado co- mience a oyr por demanda 7 por respuesta. **P**ero si el pleito fuee comenzado por respuesta an- te el ante que se muriese o perdiere el oficio el q gelo encomendado estonce no se desatarie el po- derio del delegado ante dezimos que pueda yr a delante por el pleito 7 librar lo legumo entendi- ere que lo deve fazer con derecho bien assi como si aquel que gelo ecomendado fuee biuo o no ouie esse perido su oficio.

Adicion.

C Los alcaides sean limpios en sus oficios ve- las ordenaçias reales libro. ij. titulo. xv. libro vj. las leyes. vij. 7. viii. deste dicho titulo dispo- né q los uiezes tomen no dones: 7 si los tomaré como le pueda prouar la ley. x. deste titulo dis- pone que los alcaides 7 aguaziles no arienden los propios 7 rentas delos concejos. la ley. xj. deste titulo máva q los alcaides ordinarios co- noscá delas rentas del rey 7 no otro ninguno.

Ley. xxij. que es lo que há de iud- gar 7 de fazer los uiezes quier se an delegados o ordinarios quã do alguna delas partes dizé que los han por sospechosos.

C Sospecha nasce alas vegadas en el coraçon del demandado contra el uiez ante quien le qui- eren fazer demanda. **E** porque es mucho peli- grosa cosa de auer onbre su pleyto delante del iudgado: sospechoso por ende touieron por bi- en los sabios antiguos que si el uiez de quien sospechan es delegado quel pueden desfechar an- te que el pleito sea comenzado por demanda 7 por respuesta afrontando lo ante onbres bu- nos. **E** dixiédo ante ellos como lo ha por sospe- choso 7 por esta razon non quiere mouer pley- to nin responder en iuyzio antel iurando el que esto dixiere si le demandaren la iura que lo non dixé maliciosamente por alongar el pleito. mas por que ha miedo 7 sospecha del uiez. 7 despues que lo ouiere assi dicho 7 iurado non le deve el

uodgador apremiar de responder antel maguer no le diga porq̄ razón lo ha por sospechoso. La segund es establecimiento delas leyes antiguas no lo ha por que dezir si no q̄sere, pero el iuez delegaoo a quien sospechafen en esta manera con todo esto bien puede apremiar a amas las partes que se auengan fasta tres dias en algũos onbres buenos sin sospecha que los oyã 7 delibẽ la comiõda que es entre ellos. E aquel o aquellos en quien las partes se abimieren, puede 7 deuen oyr 7 librar el pleito en la manera que lo deuiera 7 pudiera librar el iuez delegaoo si no fue desechado por sospechoso. E si por auentura cae escife desacuero entre las partes de manera que se no puedan auenir en escoger los õbres que los librasen. Estonce el iuez ordinario del lugar do fuere esta comiõda deue tomar por sí aluorio algunos onbres buenos sin sospecha 7 mandar les que libren el pleito en la manera q̄ fue mandado al primero. Mas si el demandado quisiese deschar por sospechoso al iudgador ordinario estonce dezimos que lo no porria fazer, porque despues que tal iuez como este es escogido õl rey por bueno 7 ha le otorgado poderio de librar todos los pleitos õ aquel lugar do es puesto no deue onbre auer mala sospecha que el fiziese en ningun pleito que demandasen antel si no lo mejor. Pero quãdo alguno lo o vi escife por sospechoso deue estonce el iuez ordinario por sí mismo escoger vn õbre bueno o dos que oyan aõl pleito 7 lo libren con el en vno de rebamente de manera que ninguna mala sospecha no pueda y nacer.

Adicion.

C Esta ley no se guarda nin la ley del fuero titulo siete ley diez libro primero por las ordenãças reales en el libro tercero titulo quinto delas recusaciones en la ley primera 7 segunda 7 tercera que disponen que el iuez que fuere recusado por sospechoso en causa ciuil tome vn onbre bueno por acompaõado 7 haga iuramento. E en las causas criminales tome por acompaõado aõtro alcalde si lo ouiere; si lo no ouiere los regidores den de entre sí dos onbres sin sospecha que oyan el pleito 7 si no se auinieren echen fuerres quales dos dellos esten cõ el alcalde. E si no ouiere regidores que el alcalde tome buenos onbres delos mas ricos del lugar. E la ley segunda dize que el acesor que fuere tomado sea tenuto de yr alas audiencias so pena delas cosas 7 quando fuere recebido por acesor iure 7 prometa de fazer su diligencia por quel pleito

sefenezca. otra tercera ley dispone que quando alguno recusare a alguno del conẽjo o õlos oydores o delos alcaldes õ los otros que no son recusados vean si la tal sospecha es cierta 7 verdaõda o no 7 si es verdadera que no conozca el recusado 7 si no es verdadera que conozca criminalmente con los otros. 7 si fuere la causa criminal de qual quier delos alcaldes que se iunte cõ los alcaldes vno del conẽjo o vno delos oydores que fueren elegidos por los otros del conẽjo o por los otros oydores. 7. Eley las ordenãças reales libro segundo titulo .xv. en el qual la ley .xiiij. dispone que los alcaldes 7 alguaziles non arriendens sus oficios. E la ley .xv. manda q̄ los alcaldes firmã por sí mismos sus oficios cessante legitimo impedimento. E la ley .xvi. manda que los alcaldes letrados no lieuen vista de procesos. E la ley .xvii. pone reuocacion delos alcaldes delos fiscos 7 cirujanos. La ley .xviij. manda que no se den expectatiuas de alcaõdas. La ley .xvynete 7 dos delos derechos que han de leuar los alcaldes. La ley .xvynete 7 tres que clerigo nin religioso no sea alcalde. La ley .xvynete 7 quatro que no se den comisiones en periuõjio dela iurisdiccion ordinaria. La ley .xvynete 7 cinco del derecho que los alcaldes han de auer dela sentencia interlocutoria 7 definitiva. La ley .xvynete 7 siete que los alcaldes ordinarios conozcan delos pleitos delos oficiales del rey. La ley .xvynete 7 nueue como bã de ser elegidos los alcaldes dela tierra de arguello en esta ley fallaras que los alcaldes son escusados de yr ala guerra. La ley .treyneta dispone del iuramento 7 ordenãças que han de guardar los alcaldes 7 alguaziles 7 escrivanos. Eley todo el titulo diez 7 seys en el dicho ordenamiento que habla delos corregidores 7 õ todas las cosas aellos anexas. Eley el titulo diez 7 siete delas dichas ordenanças reales que habla delos vnsitadores 7 delo que deuen 7 pueden conõser.

Ley .xiiij. quantas maneras son de iuezes de auenencia 7 como deuen ser apuestos.

C Arbitros en latin tanto quiere dezir en romãce como iuezes abentdores que son escogidos 7 puestos delas partes para librar la contienda que es entre ellos. E estos son en dos maneras. La vna es quando los onbres ponen sus pleytos 7 sus contiendas en mano dellos que lo oyã 7 lo libren segund es derecho 7 estonce dezimos que tales abentdores como estos, deique recibã

eren y otorgaren delibzar los assi que deuen andar adelante por el pleito tan bien como si fuesen iuezes ordinarios faziendo los començar el pleito ante si por demanda y por respuesta. y oyendo y recibiendo las puebas y las razones y las defensiones que ponen cada vna delas partes. E sobre todo deuen dar su iuyzio afinado segun en temiere que lo deuen fazer de derecho. La otra manera de iuezes de abenencia es a que llaman en latin arbitros que quieren tanto dezir como aluorados. y comunales amigos que son escogidos por plazer de amas las partes para venir y libzar las contiendas que ouiere entresi en qualquier manera que ellos touieren por bien. Estos atales despues que fueren escogidos y ouieren recebido los pleitos y las contiendas de su guisa en su mano han poder de oyr las razones de amas las partes. y de avenir los en qual manera quisieren. E maguer no fiziesen ante si començar los pleitos por demanda y por respuesta. y no catalen aquellas cosas que los otros iuezes son tenudos de guardar con todo esso valdria el iuyzio. o la abenencia que ellos fiziesen entre amas las partes solo que sea fecho abuenencia y sin engaño. ca si maliciosa mete o por engaño fuese dada la sentencia deue se endereçar y emendar segun aluorio de algunos ombres buenos que sean escogidos para esto de los iuezes ordinarios de aquel lugar do tal cosa acaesciese. Estos abenidores que de suso diximos deuen ser puestos en esta guisa que aquellos que el pleito quisieren meter en su mano que digan qual es la cosa sobre que contienden. si es vna o muchas. o si qeren meter en mano dellos todas las contiendas que ouieron fasta aquel dia y des de uen dezir en que manera otorgan poderio a los abenidores que de libren estos pleitos que ponen en su mano. por que ellos no han poderio de oyr los nin de libzar los. si no de aquellas cosas y en aquella manera q las partes gelo otorgare. E sobre todo deuen prometer de guardar y de obedecer el mandamiento a los iuezes que los abenidores fiziesen sobre aquel pleito lo cierto pena que peche la parte q no quisiere estar por ello ala otra que obedeciere el mandamiento d los abenidores. ca si pena no y fuese puesta no seria tenidas las partes de obedecer el iuyzio q diesen entrellos. fueras entde si callassen. y lo no contra dixiesen des del dia que fuese dada la sentencia fasta diez dias. ca enonce maguer no y fuese puesta pena tenudas serian las partes de guardar el iuyzio que assi fuese dado segun que adelan-

te mostraremos. y de todas estas cosas q las partes pusierẽ entresi quando el pleito metẽ en mano de abenidores deue entde ser fecha carta por mano de escriuano publico. o otra que sea sellada de de sus sellos por que no pueda y nacer de spues ninguna dubda.

Ley. xiiij. quales pleitos o contiendas puede ser metidos en mano de abenidores o no.

En mano d abenidores puede ser metido todo pleito para delibzar lo sobre qual cosa quier que sea. fueras entde pleito en que cayese iusticia de muerte de ombre o de perdimiento de miembro o de otro escarmiento o de echamiento de tierra o que fuese en razon de seruidumbre de ombre o de libertad del. o que fuese sobre las cosas que perteneciesen al pzo comunal de algun lugar o de todo el reyno. las quales como quier q cada vn ombre del pueblo las pueda demandar y anparar en iuyzio. con todo esso no las puede ninguno meter en mano de abenidores. y si las metiese no valdria naba el iuyzio que el abenidor diese sobre ellas. Pero si todos los de aquel pueblo o la mayor partida dellos fiziesen vn psonero para esto sobre aquellas cosas que les perteneciesen. y les otorgasen poder d las meter en mano de abenidores. Estonce bien lo podrian meter en mano d abenidores. Esto mismo seria del pleito que ouiese vn ombre contra otro. Ca ninguno dellos no lo puede meter en mano d a quel cõ quien contiene que lo libre el mismo como abenidor. E si lo metiese no valdria lo que marrafe. nin auiniese sobre el. Ca no seria guisada cosa de ser ombre iudgado de su pleito mismo. Enpero si acaesciese q vn ombre ouiese fecho tuerto o desonrra a otro. y se metiese en su mano diziendo que gelo queria emendar assi como el mismo marrafe. sobre tal cosa como esta. bien podria ser abenidor del pleito aquel en cuya mano lo metiesen. Mas deue ser mas mesurado en aquello que y marrafe que sea en razon y guisada cosa catando qual fue el tuerto o la desonrra que recibio. E otrosi qual es la persona de a quel que se mete en su mano. y libzado desta guisa valdria lo q fiziere. E si cosa desmesurada mandase deue se entde regir por aluorio de ombres buenos y no ser tenudo el otro de fincar por ella. maguer el pleito ouiese metido en su mano y iurado de fazerlo que el por bien touiese. Otro si dezimos q si alguna cosa fuere demandada en iuyzio delante d iudgado ordinario que si las

partes quisieren meter el pleito dlla en mano de aquel iuez que lo libze por derecho seguro abenidoz que no lo puede fazer. Pero si aquel pleito lo quisiesen meter en poder del en tal manera que lo libzase por abenencia de las partes o en otra guisa qual el touiese por bié. assi como amigo comunal estonce dezimos que lo podria recibir el iuez ordinario. maguer fuele primero mandado antel en iuyzio. 7 valora todo lo que el dixiere o mandare en razon de aquel pleito.

Las si por auctura las ptes lo quisiesen meter en mano de otro puede lo fazer en qual manera quier. maguer sobre aquella cosa fuele mouido pleito en iuyzio.

Le y. xxv. quien son aquellos que pueden meter sus pleitos en mano de abenidores

Ca detiendo las partes sus pleitos en manos de abenidores puede yr adelante por ellos si fueren de aquellas personas que por si puede estar en iuyzio. delante del iudgador ordinario. mas si fueren de las otras aqui es defendido no lo podran fazer. E por ende dezimos que si alguno no fuele menor de veinte 7 cinco años 7 metiese su pleito en mano de abenidores sin mandado 7 sin otorgamiento de su guardador. maguer de fiadores que estara por quanto los iudgadores mandaren. si despues que la sentencia vieren contra el no la quisiere auer por firme puede lo fazer. 7 no caera por ende en pena ninguna. E ni por los fiadores que dio son tenudos de pechar la pena a que se obligaron si el buerfano no quisiese estar por el iuyzio seyete o mayor de catorze años. Mas si el buerfano fuele mayor de catorze años. 7 metiese su pleito en mano de abenidores 7 no ouiese ende guardador. dezimos que conuene que este por lo que los abenidores mandaren. 7 que lo aya por firme. 7 si no caera en la pena por ende a que le obligo. fueras ende si pudo prouar que se enganó en el pleito. o que se le empeorara por mengua del. o si su abogado. o a grand su daño iudgaron contra el. ca prouando alguna destas cosas no caeria en la pena. maguer no quisiese guardar la abenencia o el mandamiento de los abenidores.

Le y. xxvi. que es lo que deuen fazer 7 guardar los iuezes de abenencia quando las partes quierē meter algū pleito en su mano.

Abenencia es cosa que los onbres deuen mu-

cho coboiciat de auer entresi. 7 mayor mete a aquellos que han pleito o contienda sobre alguna razon en que cuydan auer derecho. E por ende dezimos que quando algunos meten sus pleitos en mano de abenidores que aquellos que lo reciben mucho se deuen trabajar de los auer iudgandolos 7 libzandolos de manera que finque en paz. 7 para poder bien fazer esto. deue primeiramente catar que el pleito que quierē meter en su mano sea de tal natura que se pueda libzar por iuezes de abenencia. ca si tal no fuele no lo deuen ni pueden recibir en ninguna manera. Otro si deuen guardar que quando las partes metierē el pleito en su mano que las faga obligar so cierta pena. que es en por quanto ellos mandare. E si pena no y fuele puesta no serian tenudos de obedecer su mandamiento si no quisiesen como de suyo mostramos. E assi el trabajo que ouiessem pasado en oydo las tomar seles ya en escarnio 7 en verguença. E si por auentura acaesciese que la vna parte se obligase tan sola mente ala pena. 7 la otra metiese alguna cosa señalada en poder de los abenidores atal que si no quisiese auer por firme lo que ellos le mandasen que la perdiese. 7 que la ganase la otra parte que fuele obediente dezimos que esta postura. o otra semeiante della que es valedera. 7 deue ser guardada. 7 puede yr adelante por el pleito bié assi como si las partes ouiessem puesto entresi egual pena. Otro si dezimos que deue mucho guardar que no iudge ni libzen los pleitos que pusierē en su mano. si no en aquella manera que les fuere otorgado de las partes. Ca de otra guisa no valdria lo que se esen. E avn dezimos que si las partes quisiesen meter sus pleitos en mano de los iuezes de abenencia en tal manera que ellos fuesen tenudos de dar tal iuyzio qual les dixiese alguuo otro onbre que las partes señalasen 7 que no pudiesen dar otro. que no lo deuen desta guisa recibir. por que el iuyzio que despues assi fuele dado no seria valedero. E esto touieron por bien los sabios antiguos por esta razon. por que el aluedio de iudgar deue ser en poder de los iudgadores que han a libzar los pleitos de qual manera quier que sean 7 no en voluntad de otro. como quier que ellos puedan tomar consejo con onbres buenos quando alguna dubda les acaesciere en los pleitos que han de libzar. Pero si las partes quisiesen meter su pleito en mano de abenidores en tal manera que si ellos no pudiesen acordar se que tomasen otro que las partes señalasen que fuele y con ellos. estonce dezimos que bien lo pueden

recibir. E si a quel onbre con quien los abenido res se auia de acordar no lo señalasen las partes estonce los iuezes mismos lo deuē tomar e puen escoger qual ellos quisieren. E si assi no lo quisieren fazer puede los apremiar el iuez ordi nario que lo fagan. si amas las partes lo puiere ren o alguna dellas.

Ley. xxvij. que es lo que hã de fa zer e guardar los iuezes de abe nencia quando las partes hã de meter su pleito en mano dellos en que manera que lo libren a tiē po cierto.

Cada cierto señalando las partes a que pueda los abenidores librar por iuyzio los pleitos q̄ meten en mano dellos. dezimos que fasta aquel dia q̄ lo puedan fazer. mas si el pleito pasase den de adelante no podria iudgar. fueras eno si les ouiesen otorgado poder que si les acaesciese al gun embargo por que no pudiesen dar iuyzio fa sta aquel dia a que señalaron que ellos pudiesen a lōgar tiempo. En tal caso como este dezimos que quando los abenidores quisiesen por razō de algun embargo que les acaesciese a lōgar el tiē po para iudgar aquel pleito que les fue metido en mano que si estonce amas las partes lo con tradizen que despues no lo pueden alargar. E si este dia no quisiesen o no pudiesen dar la sen tencia deuo adelante no lo podrian fazer. nin se deue trabajar despues de ningūa cosa en el plei to. Mas si por auētura la vna parte tan solamē te contradixiese a los abenidores que no algōf sen el tiempo. e la otra no. aquella parte q̄ la cō tradize cae en la pena que fue puesta quando me rieron el pleito en mano de los abenidores. E a vn dezimos que se defata el poder poenoe que ellos auian para librar el pleito. e no deuen nin pueden despues fazer ninguna cosa en el. E si a caesciese que amas las partes quisiesen que se a longase el plazo. si los abenidores no quisiesen consentir por alguna razon derecha que se alon gase. estonce no son tenudos de lo alargar. E poenoe despues del plazo no podria dar la sen tencia por que se defata por e el poderio que a uian sobre el pleito q̄ les metieron en mano mas si las partes no señalasen plazo nin dia cierto a que los iudgadores librasen el pleito. enōce de zimos que lo deuen librarlo mas ayna que pu dieren de manera que no se aluengue desdel dia que lo recibieron mas de atres años. En si de

ste tiempo adelante quisiesen vsar de su oficio no lo podrian fazer. Otrosi dezimos que si las par tes señalarē logar a los abenidores en que libzē el pleito que alli lo deuen librar e oyr e no eno tro. E si señalado no fue de ellas estonce deuen yr adelante por el pleito en aquella villa. o en a quel lugar o fue metido en mano dellos. Pero quando los abenidores arrouiere por el pleito deuen ser las partes enplazadas que sean delan te ca de otra guisa no lo podrian fazer. fueras enoe si ala fazon que fueron escogidos por abe nidores les fue otorgado que pudiesen librar el pleito. maguer las pres no fuesen enplazadas.

Ley. xxviii. que es lo que deuē fa zer los abenidores quando algu no dellos muere en ante q̄ libren el pleito q̄ les fue metido en ma no. o entrare en orden de religio o por q̄ razones se defata el po derio dellos.

Cada cierto alguno de los iuezes de abenēcia ante que el pleito que fue metido en su mano fue librado por iuyzio. los otros que fincan bi uos no pueden despues yr adelante por el por q̄ el poderio que auian de iudgar es defatado en la muerte del compañero. Pero si ala fazon que recibieron el pleito les fue otorgado de las par tes señaladomente que si alguno de los abenido res fincasse que los otros lo pudiesen librar. Estonce dezimos que los que fincaron que lo pue den fazer. E esto mismo dezimos si muriese algu na de las partes principales que metierō el plei to en mano de los abenidores que despues no lo podrian delibrar por iuyzio. en esta misma ra zon que de suso diximos. fueras enoe si al tien po que fueron puehos les fue otorgado de las partes. que maguer muriese alguno de los abe nidores que los otros pudiesen delibrar aquel pleito. ca estonce bien lo podrian fazer aplazan do primeramente los herederos del finado. O trosi dezimos que si alguno de los abenidores tomase orden de religion ante que fue librado el pleito. o por alguna derecha razon perdiere li bertad e tomase sieruo. o fue deferrado por sienpre que esto mismo deue ser guardado que de suso diximos quando muriese alguno de los e ayvn dezimos que si aquella cosa sobre q̄ era la contienda delante de los abenidores se perdiere o muriese o si la parte que la demandaua la qui tase ala otra. faziendo le pleito de nunca gela de

mãdar que ellos despues no se deuen entremeter de librar aquel pleito. La por qualquier destas razones se defata el poderio que ellos auian de iudgar.

Ley. xxix. como los iuezes de abenencia deuen ser apremiados de librar el pleito que tomaró en su mano quando no lo quisieren librar.

CDe su grado y sin ninguna premia recibē en su mano los iuezes de abenencia los pleitos y las contiendas de los onbres para librar las. E bien assi como es en poder dellos quando los escogē de no tomar este oficio si no quisieren. O trose despues que lo ouieren recebido son tenidos de librar los maguer no quieran. E por ende de dezimos que quando algũa de las partes viniere delãte del iuez ordinario y dixiere que los abenidores le aluengan el pleito y no lo quieren librar podiendo o lo fazer. que estonce deue el ordinario embiar por ellos y poner les plazo a que lo libren. E si ellos fuesen tan porfiados que no lo quisiesen fazer deue los despues apremiar teniendo los encerrados en vna casa fasta que de libren aquel pleito. Pero si acaesciese que los abenidores fuesen iguales assi como dos o quatro y los vnos quisiesen dar vn iuyzio y los otros otro. seyendo tantos los de la vna parte como los de la otra. estonce dezimos que deue los iuezes ordinarios apremiar tan bien alas partes como a los abenidores que tomē vn onbre bueno que sea comunal en querer el derecho para amas las partes. y mandar les que se acuerden en vno para librar aquel pleito. E si por auentura no se acordaren lo que iudgare la mayor parte aquello deue valer.

Ley. xxx. por que razones no deuen ser apremiados los iuezes de abenencia para librar los pleitos que les metieren en mano si no quisieren.

CRazones ciertas pufferon los sabios antiguos que escusan derechamente a los abenidores de no librar los pleitos que recibierō en su mano si no quisieren esto es si los contendores despues que ouiesen metido el pleito en mano de los comēçasen aquel mismo pleito antel iuez ordinario por demanda y por respuesta. La si ellos quisiesen tomar despues a iuyzio de los abe-

nidos: e no les pueden apremiar de oyr lo si no quisieren. Esto mismo dezimos que seria si despues que el pleito ouiesen metido en mano de vnos abenidores lo metiesen en mano de otros. La ende maguer que quisiesen tomar a los primeros. no han por que oyr el pleito si no quisieren nin los deuen apremiar que lo oyan. Pero si vna de las partes despues que ouiesen metido el pleito en mano de abenidores mouiese aquel mismo pleito en iuyzio delantel ordinario contra voluntad de la otra. caeria por ende en la pena que fuese puesta sobre aquel pleito quando lo metieron en mano de los abenidores. E no deuen despues ser apremiados de librar lo. E avn dezimos que si las partes o alguna dillas denofaste. o maltraxiese a los abenidores que no deuen ser apremiados despues de los oyr maguer se repintiesen y le quisiesen despues fazer emienda. Esto mismo dezimos que deue ser guardado quando alguno de los abenidores ouiese de yr en romeria o en mandaderia del rey o de su concejo. o si ouiese de veer alguna cosa de su fazienda que no pudiese escusarlo. o le acaesciese enfermedad o otro grado embargo por que no pudiese entender en aquel pleito. La por qualquier destas razones que mostrase el iuez de abenencia deue ser escusado de manera q̄ no lo deue apremiar de yr adelante por el pleito que recibiera en su mano si no quisere.

Ley. xxxi. por que razones puede vedar a los iuezes de abenencia que no se entremetan de los pleitos q̄ les metieren en mano maguer ellos los quisiesen librar.

CEnemistad es cosa de que se deuen todos recelar. E por ende quando alguno de los abenidores se descubriese por enemigo de alguna de las partes despues que el pleito fuese metido en su mano. puede y deue afrontar ante onbres buenos que no se trabaje de yr adelante por aquel pleito por que lo ha por sospechoso por la razō que de fãso diximos. E si por auentura el no lo quisiese dexar por esso la parte que se teme dello deue mostrar al iuez ordinario. E el despues que esto le fuere aueriguado deue vedar al abenidor que de allí adelante no se entremeta de aq̄l pleito. Esto mismo dezimos que deue fazer la parte que ouiere sospecha de los abenidores por precio o por dō que dije que la otra parte le ha dado o prometido. E si el abenidor fuese tan porfiado que pues que el iuez ordinario le vedase

de oyr este pleito no lo dexase por esso. dezimos que iuyzio o mandamiento q̄ el fiziese despues en razon deste pleito que no deue valer. E por ende la parte que no lo obedeciese. no deue caer en pena por esso.

Ley. xxiiij. que es lo q̄ deuen guardar e fazer los abenidores quando quieran dar iuyzio.

Et otorgan poder las partes a los abenidores quando meten su pleito en mano dellos. que maguer no se acertasen todos en vno quando quisiesen dar iuyzio los que y fuesen lo pudiesen fazer. Enonçe dezimos q̄ en aquella manera q̄les fue otorgado de las partes el poder de librar el pleito que lo pueden fazer. Mas si ala sazón que el pleito metieron en su mano no lo dixierõ. Dezimos q̄ todos los abenidores deue y ser quando ouierẽ a dar el iuyzio e los q̄ dixierẽ todas a aquellas razones o la mayor partido dellos esso deue valer. E si enonçe todos no fuesen y presentes el iuyzio que diesen no seria valdero maguer fuesen mas e mejores q̄ los otros q̄ no se o uiesen y acertado. E esto touieron por bien los sabios antiguos por esta razon. por q̄ pues que en mano de todos fue puesto el pleito simplemente el sentido de cada vno deue y ser mostrado ante q̄ y den su iuyzio. e por auentura tales razones pudiesen y auer dichas si ouiesse estado presentes q̄ por ellas seria dada la sentençia de otra manera. E otrosi dezimos q̄ se deue guardar los iuzes de abençia de no dar iuyzio en ningũo de aquellos dias q̄ son defendidos de iudgar d̄ que diximos en el titulo de los demandadores. si no fuese por aquellas mismas razõs porq̄ lo pueden fazer los iuzes ordinarios. po si los abenidores fuesen en tal manera puestos d̄ las partes que ellos pudiesen librar todas las cõtiõdas q̄ eran entrellos por abençia. E en q̄l guisa que ellos touiesen por biẽ. Enõçe dezimos que valora su iuyzio. maguer lo diesen en dia de los que son a los otros defendidos de iudgar. E a vn dezimos q̄ se deuen mucho guardar q̄ no se entremetã de librar otro pleito si no aquel q̄ les fue encomẽdo. fueras ende en razõ de los frutos. o de la renta que salio d̄ aquella cosa sobre que es la cõtiõda entre las partes. E a biẽ como ellos pueden dar iuyzio sobre la cosa p̄ncipal. Otrosi lo pueden fazer en razon d̄ los frutos. o de las otras cosas q̄ nascierẽ o salierẽ della. Otrosi dezimos q̄ si muchos fuerẽ los pleitos. e las cõtiõdas q̄ son metidas en mano de los abenidores

q̄ sobre cada vna dellas deue e pueden dar su iuyzio. fueras ende si ala sazón q̄ el pleito fue puesto en su mano. dixieron las partes que todo lo librasen en vn iuyzio. E a enonçe no lo podria fazer si no en aquella guisa q̄ de comienço les fue otorgado quando los cogieron.

Ley. xxv. como los iuzes de abençia pueden poner plazo a las partes en su iuyzio que sepa gado e cumplido lo que mandaren fazer en el.

Et mandan los iudgadores de abençia a las partes en su iuyzio que den. o fagan alguna cosa. e ponen plazo a quello cõplan. E por ende dezimos que las partes deuen cumplir su mandamiento fasta aquel plazo que les fue puesto. e la parte que no fiziese deue pechar ala otra la pena que pusiesen entresi quando metierẽ el pleito en mano de amigos. e no se puede escusar diciendo q̄ los iuzes no pueden dar este plazo pues no les fue otorgado poderio de lo fazer. E a maguer assi fuele bien lo pueden poner por razõ d̄ su oficio. e si por auentura diesen iuyzio no señalando tiempo en que lo cõpliesen enonçe dezimos que han las partes plazo pa cumplir lo fasta quatro meses. e de aquel tiempo adelãte cae en pena la parte que no quiere fazerlo que le mandaren. Pero si demãdase la pena despues de quatro meses por razon que no fuera cõplido el mandamiento dellos no es temudo de pechar la pena cõplido assi como dize como quier q̄ si despues d̄ el plazo que pusieron estos iudgadores en su iuyzio gela demãdassen no se escusaria d̄lla. maguer dixiese que queria cumplir el mandamiento dellos. Enõ touieron por biẽ los sabios antiguos por esta razon por q̄ mas fuerte cosa es depreciar el mandamiento de los iudgadores q̄ de la ley por que iudgan. por que mas ligeramẽte puede onbre estorcer de la pena de la ley quando cayere en ella que de la que ponen los iudgadores en su iuyzio.

Ley. xxvi. por q̄ razones se puede escusar la parte d̄ no pechar la pena maguer no obedezca mandamiento de los iudgadores de abençia.

Et escusado puede ser la parte d̄ no caer en la pena que prometio quando metieron el pleito en mano de abenidores. maguer no obedeciese el mandamiento o el iuyzio dellos. Enõçe seria quã-

personero también para demandar como para defender las cosas que le perteneciesen a su padre o a el cada que el padre no estuviere delante. por en las cosas que perteneciese al padre deue dar recabdo que el padre aura por firme lo que el o su psonero fiziere. Otrosi dezimos que obispo por si en las cosas que a el pertenescen. e cabildo e conuento. e los monesterios de las cauallerias con otorgamientos de sus conuentos e los cocejos que cada vno de estos puede fazer personero en los pleitos que les pertenescen en iuyzio. e fuera de iuyzio.

Adicion.

El fuero de las leyes li. j. n. v. ley. ix. dispone que el que no es de edad no puede ser personero por si ni por otro.

Ley. iij. como el menor de. xxv. años puede fazer personero por si con conseio de su guardador.

El menor de. xxv. años puede dar personero por si en iuyzio con otorgamiento de su guardador. E si por auentura lo el mismo diere por si no ge lo otorgando su guardador: si tal personero fiziere alguna cosa en iuyzio que sea a pro del buerfano vale. Mas si diere en iuyzio contra el. o fizieren alguna cosa que fuese a su daño por: razon de aquella personeria no valdrá. E otro si dezimos que el guardador: no puede dar por si personero para fazer demanda. o respuesta en iuyzio por: el buerfano si el primeramente por su persona no comienza el pleito por: demanda e por respuesta. Mas despues q̄ lo ouiere comenzado assi. bien lo puede fazer si quisiere.

Ley. iiij. como puede dar personero por si aquel a quien demanda sen por sierno.

Quando alguno onbre por libre: e no biuier de su poderio de otro. si alguno mouiese demandandolo por seruo en tal pleito como este bien podria fazer personero por: si quello defendiese. Otrosi dezimos que si mouiese demanda contra otros de dinero o de otra cosa qualquier bien puede dar personero por si. por demandarlo en iuyzio. E esto dezimos q̄ puede fazer despues que el pleito en que lo demandauan por seruo fuere comenzado por demanda e por respuesta. mas el q̄ anduuiere por seruo. e estuuiere so poderio de otro. maguer quisiere mouer pleito contra aquel quello tiene en su poder pa salir de seruidumbre dixido que era libre en tal caso como

este dezimos que como quier que podria razonar por: si mismo no podria dar otro por: su personero. Enpero quando tal pleito acaxiere de ue el iudgador apremiar al q̄ tal onbre touiese en su poder que separe a derecho conel. e tomar del tal seguridad por que el otro pueda seguramente demandar e razonar su derecho. Otrosi dezimos que si algun su pariente quisiere razonar por: el seruo diximos por: derecho que deue ser libre. que lo puede fazer maguer el otro no lo fiziese señaladamente su personero. E avn tanto en careciere los sabios la libertad que no tan solamente touieron por: bien que los parientes pudiesen razonar por: aquel que touiesen a tuerto por: seruo sin carta de personeria mas avn otro extraño qualquier quello pudiese fazer maguer no fuese su pariente. por: que todos los derechos del mundo siempre ayuvaron ala libertad.

Ley. v. quien puede ser personero. e a quien es defendido que lo no sea.

Ser puede personero por: otro todo onbre a quien no es defendido por: alguna de las leyes de este nuestro libro. E aquellos a quien lo descomen son estos. El menor de. xxv. años e el loco. e el desmemoriado e el mudo e el que es sordo de todo. e el que fuese acusado sobre algun gran yerro en quanto durare la acusacion. Otrosi dezimos que muger no puede ser personera en iuyzio por: otro. fueras entre por: sus parientes que suben o descienden por: la linea derecha que fueren viejos o enfermos. o enbargados mucho en otra manera. E esto quando no ouiere otro en quien se pudiesen fiar q̄ razonare por: ellos. E avn dezimos que puede la muger ser personera para librar sus parientes de seruidumbre e tomar e se guir alçada de iuyzio de muerte que fuese dado contra alguno de ellos. Otrosi dezimos que el q̄ fuese de alguna orden de religion no puede ser personero. si no sobre el pleito que pertenezca a aquella orden de que el mismo es. E avn entonces deuela fazer como mandado de su mayoral a quien es tenuto de obedecer. Otrosi el clerigo q̄ fuese ordenado de epistola o de uide arriba no puede ser personero. fueras entre en pleito de su yglesia o de su perlado o de su rey. E avn dezimos que el seruo no puede ser personero en iuyzio por: otro. fueras entre si fuese seruo del rey. Mas pa recabar otras cosas fuera de iuyzio que pertenecan a su peguiar o a su señor: bielo puede ser

Otroſi dezimos que maguer demaſaſen a alguno por ſeruo en iuyzio que anduuiſe como por libre que eſte atal bié puede ſer pſonero por otro.

Ley.vj.como los caualleros que eſtuniefen en frontera o anduuiſen en palacio del rey no puedē ſer perſoneros por otro.

Caualleros aſoldadaos q̄ eſtuniefen en ſeruiçio del rey o de otros ſus ſeñores en frontera o en otro lugar no puede ningūo dellos ſer perſonero por otro en iuyzio en todo el tiempo q̄ eſtuniefen por mávado de ſus ſeñores en el lugar do les mávafen. fueras ende ſi lo ouieſe alguno d̄ los a ſer ſobre coſa que pertenecieſe a toda aq̄lla caualleria. Enpero deſpues que ſe partiſſen de aquel lugar. do fueſen pueſtos. 7 ſe fueſen pa ſus caſas en morando 7 bien lo puede todo cauallero ſer perſonero por otro ſi quiſieſe el. 7 loſ otros todos que morafen en ſus caſas 7 que no eſtuniefen ſeñalada mente en ſeruiçio de ſeñor: aſi como ſobre dicho es. Eſto miſmo dezimos de los caualleros que anduuiſen en la corte del rey faziendo algun ſeruiçio ſeñalado q̄ no puede ningūo dellos ſer pſonero por otro en quáto 7 anduviere. Eſto es deſendido por que ſe no enbargafe el ſeruiçio del ſeñor por raxon de tales perſoneras. Otroſi por que no deſto:uaſen a los otros metiendo los en coſta por raçō del poderio 7 dela conſcencia que ban con los dela corte.

Ley.vij.en que coſas puede el cauallero ſer perſonero por otro.

Caſaquer diximos éla ley ante deſta que el cauallero que eſtuniefſe en ſeruiçio del rey o de otro ſu ſeñor. ni el que anduuiſe en la corte no podia ſer pſonero por otro. tres raçōes ſon en que lo podia ſer. E la primera es por librar algun ſu pariente de ſeruidumbre a quien demaſaſe alguno en iuyzio por ſeruiçio. E la ſegunda para deſfender 7 eſcuſar a derecho a todo onbre a quié ouieſen iudgado tortizera méte a muerte teniendo lo preſto 7 no lo queriendo oyr. E la tercera ſi el cauallero fueſe pueſto por pſonero en algun pleito 7 la parte contra quié fueſe dado començaſe por ſu plaçer el pleito con el por demanda 7 por reſpueſta no lo deſechando. Ca deſde adeláte no lo podira deſechar maguer quiſieſe. ante dezimos que deue ſer perſonero del pleito ſaſta que ſea encimado.

Ley.vij. quales oficiales del rey no pueden ſer perſoneros por otro en la corte.

Los adeláados nin los iudgadores. nin los eſcriuanos mayores dela corte del rey nin los otros oficiales que ſon poderoſos por raxon de ſus oficios no pueden ſer pſoneros por otro en ningūn pleito en la corte del rey fueras ende ſi lo ouieſen de ſer ſobre alguna delas tres perſonas que diximos en la ley ante deſta. Eſto deſendemos por dos raçōes. La vna por q̄ ſe no enbargue aquello q̄ ſon tenidos de fazer de ſus oficios por ſer ellos perſoneros d̄ otro. La otra por que puede meter en grâdes coſas 7 trabajos a los onbres contra quien fueſen fechos perſoneros alongando les los pleitos por raxon del poder q̄ ban en la corte por los oficios q̄ tienen aſi como de ſuſo diximos.

Ley.ix. que los que van en mandaderia no pueden ſer perſoneros por otro.

Onbre que fueſe dado pa yr en mandaderia del rey o por pro comunal de ſu concejio. o de ſu tierra deſque ouiere otorgado de yr en la mávaderia no puede ſer pſonero por otro en ningū pleito en aquel lugar onde lo enbian ni en otro. ſaſta q̄ tome d̄la mandaderia. Eſto por que ſe no enforze por ende en aq̄llo por q̄lo embiá entendiendo en pleitos agenos 7 dexádo aq̄llo en q̄ principal méte deue entender.

Ley.x. q̄ perſoneros pueden de mandar 7 reſponder vnos por otros ſin carta de perſoneria.

ningū onbre no puede tomar poder por ſi miſmo pa ſer pſonero de otro nin para fazer de mávada por el en iuyzio ſin otorgamiéto d̄ aquel cuyo es el pleito fueras ende por pſonas ſeñaladas. aſi como marido por muger o pariente por pariente ſaſta quanto grado. o por otros q̄l pertenecieſen por raxon de caſamiéto. aſi como por ſu ſuegro o por ſu yerno o por ſu cuiñado o por onbre cō quié ouieſe deبدو o por raçō de aforramiento. Ca q̄lquier deſtos ſobre dichos puede fazer demáda en iuyzio vno por otro. maguer no touieſe carta de perſoneria del. fueras ende ſi fueſe cierta coſa q̄ el q̄ria fazer demáda contra voluntad de aquel en cuyo nonbre demaſava Eſto miſmo dezimos de los q̄ fuerē herederos o há pre de vna miſma heredad o d̄ otra coſa q̄

les pertenezca comunal mente. Pero cada vna destas personas de suso dichas ante que entren en iuyzio deue dar recabdo por fiadores lo ciera pena que fara e guisara que aquel por quien haze la demanda ayra por firme quanto se razonare o le fiziere o se iudgare en aquel pleito. E si el otro no quisiese estar por ello que el e los fiadores pechen al demandado la pena que y fue re puesta. E dando este recabdo ala otra parte demandado gelo ante que el pleito/fuese comenzado por respuesta deue ser cabda su demanda. La si despues que fuele comenzado el pleito le demandase tal recabdo no seria tenuto de gelo dar. E esto q̄ de suso diximos avria lugar q̄n do vno quisiese demandar por otro en iuyzio. Mas para respoder e defender por otro aquiẽ ouiesen enplazado e no fuele delante todo õbre lo puede fazer en iuyzio maguer no sea su pariente, nin tenga carta de personeria del d̄do recabdo que el otro lo ayra por firme lo que fue re fecho en iuyzio e pagara lo q̄ fuere iudgado

Concordança.

Concuera con esta ley el fuero delas leyes libro primero titulo diez ley. v.

Ley. xi. quales personas omra das no deuen razonar por si mismos sus pleitos mas deuen dar personeros que razonen en sus lugares.

El Rey o hijo de rey o arçobispo o obispo o rico ombre seño de caualleros que touiese tierra de rey o maestre de alguna orde, o grando comẽdador o otro ombre omrado de villa que tenga lugar señalado del rey no deue entrar en pleito para razonar por si en iuyzio con otros que fue sen menores que ellos. fueras ende si lo ouiese ð fazer alguno sobre pleito que tanciete asu fama o asu persona aque dizen en latin pleito criminal mas en los otros pleitos que fue sen de heredar o de auer. deuen dar personeros q̄ razonen por ellos. E esto por dos razones. La vna porque podria ser q̄ el razonado el otro menor para su pleito que diria alguna cosa cõtra el mayor q̄ se le tornaria como en desonra. La otra q̄ por el poder del mayor. e por su miedo non osaria el menor razonar cumplidamente su derecho como fallaria quien lo razonase por el. e por aqui podria perder o menoscabar en su fecho. Pero por bien tenemos que cada vna destas personas sobredichas pueda estar delante mientras su pleito

razonaren e para confejarse e emendar sus personeros en las cosas q̄ entendiere q̄ con derecho lo puede fazer. E otrosi porque pueden respoder alas preguntas. Otrosi ninguna de estas personas sobredichas no puede ser p̄onero por otro por esas mismas razones que de suso diximos. fueras ende en pleito que fuele de su rey. o de biuda o de huerrano o por otra mezquina o cuytada persona que ouiese recebido grando tuerto. e no fallase quien razonase por ella.

Ley. xij. en quales pleitos puede ser dados personeros e en quales no.

En pleitos ya en q̄ pueden ser dados p̄oneros e otros en q̄ non. Onde dezimos q̄ en toda demanda que haga vno cõtra otro quier sea sobre cosa mueble o rayz. q̄ puede y ser dado p̄onero para demandar la en iuyzio. Mas sobre pleito sobre que pueda venir sentençia ð muerte o p̄omimento de miembro e deserramiẽto de tierra pa siẽpre. q̄ sea mouido por acusacion o en manera de repto. no deue ser dado p̄onero. ante dezimos q̄ todo ombre es tenuto de demandar o de defender se en tal pleito como este por si mismo e no por p̄onero por q̄ la iusticia non se podria fazer derechamẽte en otro. si no en aquel q̄ haze el yerro quando le fuere proouado o en el acusado quando acusase a tuerto. Pero si algun ombre fuele acusado. o repto sobre tal pleito como sobredicho es. e non fuele el presente en el lugar do lo acusasen estonce bien podria su personero o otro ombre que lo quisiese defender razonar. o mostrar por el alguna escusança derecha si la ouiere porque no puede venir el acusado. e por esto ðue el iudgado señalar plazo aque pueda aueriguar la escusa que pone por el. e si la proouare deue le valer al acusado. mas como quier q̄ pueda ombre esto fazer en razon de escusar al acusado. con todo esto non podria demandar nin defender tal pleito por el en ninguna otra manera assi como personero. E otrosi dezimos q̄ maguer el menor de veynete e cinco años nin la muger non pueden ser personeros por otro que en tal razon como esta sobredicha bien podrian razonar por el acusado en iuyzio mostrãdo por el alguna escusa derecha porque non puede venir al plazo mas no para defender lo en el pleito de la acusacion. E avn dezimos que si acadesi ese que algun iudgado acabase su oficio q̄ ouiese tenido en algun lugar. do ouiese q̄rellosos del por razon de aquel oficio que touiera e que

en los cinquenta dias que es tenudo de fincar en el lugar despues de esto para fazer emienda a los qd rellolos el por si mismo se deue defender e responder en iuyzio. e no puede dar personero por si alas demandas que le fizieren mientras el tiempo de los cinquenta dias durare.

Concordança.

Concorda el fuero de las leyes libro primero titulo diez ley siete.

Ley. xiiij. en que manera pueden fazer personero.

La manera de como puede vn hombre fazer personero a otro es esta. que diga señaladamente que es aquel que quiere fazer su personero e puede lo fazer. maguer no este delante tambien como si fuese presente. E quando lo fiziere d palabra está do delante. o por carta a otra parte deue dezir tales palabras en faziendolo. ruego o quiero. o mádo afulan que sea mio personero sobre tal mio pleito o fagole mio personero. o otorgole poder que lo sea. o dizieroo otras palabras semejantes de las. E ay en lo puede fazer por su mano vno cierto. E en qualquier destas maneras sobre dichas qdo haga pueolo otorgar por su personero para scripse. o faga tiempo señalado. e ay en lo puede fazer con condicion o sin ella.

Ley. xiiij. en que manera deue ser fecha la carta de la personeria e quantas cosas deue ser nonbradas en ella.

Porque los iudgadores sean ciertos quando la carta de la personeria es cumplida. qremos dezir en esta ley en que manera deue ser fecha. E dezimos que tal carta puede ser fecha en tres maneras. La primera por mano de escriuano publico de concejo. La segunda por mano de otro escriuano qualquier e que sea sellada con sello del rey o de otro señor de alguna tierra o de arcobispo o de bispo o d otro perlado. qualquier o de maestre de alguna orde o de otro sello d algun concejo. La tercera manera es quando alguna de las partes haze su personero delante del iudgador e mávalo escreuir en el registro del alcaide. ante quien le haze personero. E quando la carta de la personeria fuere fecha por mano de escriuano publico. o sellada con alguño de los sellos sobredichos. deue ser escripto en ella el nombre d aquel que haze el personero. E el de aquel a quien otorga la personeria. e el nombre de su contendor. E el pleito sobre que lo haze su personero.

e el iuez ante quien se adelantara el pleito a aquel otorga poderio de demandar e de responder e de conofcer e de negar deue dezir en fin de la carta qd estara por quanto fiziere o razonare el personero en aquel pleito. E sobre todo deue ser escripto en ella el lugar e el dia e la era en que fue fecha mas quando alguna de las partes fiziere su personero delante del iudgador en la tercera manera que de suso diximos. abonda que diga. e sea escripto en los actos fulan haze su personero afulan en el pleito que ha ante fulan alcaide. contra tal su contendor. ca por tales palabras como estas. el personero tan acabado poder ha para començar e seguir el pleito como si fuesen y dichas e escriptas todas las otras cosas qd de suso diximos. E si la carta fuere fecha d mano d escriuano publico deuen ser escriptos los nombres de los testigos ante quien fue mandada fazer.

Concordança.

Concorda el fuero de las leyes libro. i. titulo. x. ley. i. e. ii. e. vi. e la ley. vi. del titulo. vii. libro. i. del fuero de las leyes.

Ley. xv. en que manera deue ser fecho el personero que quiere demandar en iuyzio entrega por el menor.

Entrega queriendo demandar en iuyzio alguñ personero d menorcabo o de daño. o de engaño qd fuese fecho contra el menor de. xv. años si seña labamente de esto no le fuere otorgado poderio en la carta de la personeria. maguer en ella fuesen puestas aqllas palabras generales qd diximos en la ley ante desta no lo puede fazer. E por de dezimos que quando el menor quisiere fazer su personero a alguno con otorgamiento de aquel que lo tiene en guarda para demandar que se desata se algun iuyzio que fuese dado a su daño. o pleito o postura dañosa qd fuese fecha contra el qd en qualquier destas razones sobredichas. o en otras semejantes de las deuen poner en la carta de la personeria como le haze personero señaladamente para demandar en aquel pleito en otorgamiento o emienda o entrega o desatamiento de iuyzio. E de si poner todas las otras palabras que diximos en la ley ante desta. E a tal entrega como esta dizen en latin restitucio.

Ley. xvi. en que manera puede el padre fazer personero para demandar su hijo que omi touisse

contra su voluntad.

C Teniendo alguno hijo de otro en su casa o en su poder contra voluntad de su padre. si el padre lo quisiere demandar en iuyzio por su personero. en tal personeria conuene que sea oydas dos cosas. La primera que otorgue señalado poder al personero para fazer tal demanda como esta. La maguer fuele dado personero general sobre todas sus cosas. no lo podria demandar amenos dello dezir señaladamente en la carta de la personeria. La segunda cosa es que el padre aya algun embargo derecho e lo ponga en la carta: porque el por si mismo no puede demandar a su hijo. La si el tal escusança no ouiese. no le deuen caber el personero ante lo deue el por si mismo demandar en iuyzio e no por otro.

Ley. xvij. en que manera deue ser fecha la personeria quando quisiese acusar a algũ guardador de huerfano por sospechoso.

C Razones queriendo mostrar vn onbre contra otro que fuele guardador del huerfano para tirar lo dela guarda por sospechoso. tal demanda como esta deue la fazer por si e non por personero a quien ouiese otorgado general poder para fazer por el demanda en iuyzio. Pero si en la carta dela personeria dixiese señaladamente q̄l otorgaua poder d̄ acusar al otro por sospechoso estonce valora tal personeria. e deuen la caber los iudgadores.

Ley. xvij. en que manera pueden ser fechos muchos personeros en vn pleito.

C Muchos personeros puede onbre fazer en el pleito por demandar e responder en iuyzio o vno si quisiese. Pero quando muchos fiziere dezimos que si dixiere o otorgare señaladamente en la carta dela personeria. que cada vno dellos sea personero en todo el pleito. Estonce aquel que primeramente lo començare es tenuto dello seguir fasta que sea acabado. e los otros no se deuen eno trabajar. Mas si todos en vno començasen el pleito por demanda e por respuesta. den de adelante cada vno dello lo podria seguir fasta que fuele encimado. maguer los otros no suelen. Pero si todos los personeros vinieren en vno al pleito e la otra parte se agrauiare en razonar con todos deuen dar vno dellos que rason. E si no se acordaren tome el iuez qual del

los entendiere que lo fara mejor. E si por atenta no dixiese en la carta de como el dueño del pleito los fazia personeros cada vno en todo. estonce no podria ninguno dellos demandar ni defender mas de quanto copiese en la su parte. Pero si tales personeros todos ayuntados en vno lo quisiesen demandar poder lo fan fazer estando ellos delante o fazendo razonar a vno con enseñamiento de todos.

Concordança.

C Concuera el fuero delas leyes libro primero titulo diez ley. xv.

Ley. xix. que es lo que puede fazer el personero.

C Razonar nin fazer no puede el personero mas cosas en el pleito nin meter aiuyzio de quanto le fuele otorgado o mādado por razon dela personeria. E si amas pasare no deue valer lo que fiziere. E por ende dezimos que si el personero quisiere avenirse con su contendor o fazer alguna postura con el o quitalle la demanda. o dar iura porque se desaiasse el pleito que non lo puede fazer. fueras ende si el daño del pleito le ouiese otorgado señaladamente poderio de fazer estas cosas. o si en la carta dela personeria le ouiese otorgado libte e llenero poder para fazer cumplido amete todas las cosas en el pleito que el mismo podria fazer. La estonce quando tales palabras fuesen y puestas bien podria fazer qualquier delas cosas sobre dichas. E otrossi dezimos que el personero non puede poner otro en su lugar en aquel pleito mismo sobre que el fue dado. si primeramente no lo otuiesen començado por demanda e por respuesta. Pero si le fuesse otorgado tal poderio en la carta dela personeria estonce lo podria fazer ante e despues. E esto ha lugar en los personeros que son dados para seguir los pleitos en iuyzio. Mas los otros que son fechos para recabar o fazer otras cosas fuera de iuyzio. Estos tales bien pueden dar otros personeros en su lugar cada que quisieren e valora lo que fuere fecho con ellos tambien como si lo fiziesen d̄ aquel los que lo pusieron en su lugar. Pero si estos fiziesen alguna cosa a daño del seño: estõce los primeros personeros que los cogieron. e los pusieron en sus lugares son tenudos de se parar a ello. e avn dezimos que los personeros que son dados para recabar cosas fuera de iuyzio. q̄ cuple que sean de edad de. xvij. años como quien e que los otros que son puestos para deman-

dar e responder por otro en iuyzio deve ser alomenos de edad de .xxv. años.

Concordança.

Concorda el fuero de las leyes libro. j. titulo. x. ley. xi. e ley. xiiij.

Ley. xi. como valdria lo que fizie se vn onbre por otro en iuyzio maguer non ouiese ende recebido personeria.

Cualquiera cosa non puede ser demandada en iuyzio por otro sin otorgamiento del señor: della assi como diximos en la ley ante desta. Pero si al guño demandare en iuyzio por otro assi como personero. e aquel aqui fiziesen la demanda en trahe en pleito con el no le dixiendo que se fiziese personero de aquel por quien demandava si des pues desto viniese aquel en cuyo nombre fazia la demanda. e quisiese aver por firme lo que era fecho con el valdria todo lo que fuele fecho en iuyzio bien assi como si de comienzo lo ouiese otorgado por su personero fueras ende si este que demandava en voz de personero fuele seruo. o al guño de aquellos a quien es defendido que non pueda ser personero por otro.

Ley. xii. porque cosa el personero ha poder de demandar o de defender el pleito en iuyzio si primeramente no diere fiadores.

Cubdo otras o mal fechas o menguadas alas vezes traen los personeros las cartas de la personeria en iuyzio de manera que non pueden saber ciertamente si son valederas o no. E porque las cosas que passan ante los iudgados: es deuen ser ciertas de guia que valan. Dezimos que quando tal dubda como esta acatziere que no deue dar poder a tal personero que faga la demanda contra la otra parte que lo refierta amenos de dar primeramente fiadores o recabdo por: que lo que el fiziere en el pleito que estara por ello e lo avra por firme el que fizo su personero. Mas quando la personeria fuere cumplida deve ser cabido el personero para fazer la demanda. e no le deuen enbargar. nin demandar otro recabdo fueras ende si este personero del demandador no quisiese dar fiadores de responder e de defender a aquel cuyo personero era en aquellos pleitos que la otra parte dixiese que querian poner ante aquel iudgador mismo contra aql que fiziera personero. Ca entonces derecho es que assi co-

mo non queria dar recabdo para responder en iuyzio por el dueño del pleito que non pueda de mandar por el. E esto que diximos en esta ley ha lugar en los personeros del demandador. Mas el personero del demandado quier traya carta cumplida de personeria quier non siempre deve dar recabdo de fiadores o de peños que lo que fuere iudgado sobre el pleito que defende que se cumpla en todas guias fueras ende si en la carta de la personeria dixiese señaladamente que el que lo fiziera personero el mismo era fiador de cumplir e de pagar todo lo que en el pleito fuere iudgado. ca entonces non le deuen demandar otra fiadura.

Ley. xiiij. como los personeros deuen responder ciertamente alas demandas que les fazen en iuyzio e si non quisieren responder o no supiere el dueño del pleito es tenuto de lo fazer.

Ciertamente deuen responder los personeros alas demandas. e alas preguntas que les fazen en iuyzio si supieren. E porque alas vezes se trabajan maliciosamente algunos de alargar los pleitos encubriendo o callando la verdad. por ende dezimos que en tal razon como esta si alguna de las partes pidiere al iudgador que mande venir delante al dueño del pleito por responder a tales preguntas. o dixiendo que el señor del pleito es fiel onbre e no negara la verdad: e el personero es rebeltofo o onbre que non sabe el fecho que tal razon como esta que la deue caber el iudgador. E si el principal del pleito fuere en el lugar. mandamos que el iudgador lo apremie e le faga venir a responder alas preguntas ante si. o si fuere a otra parte: do aya otro iudgador: deve mandar escreuir las preguntas que fizieron ante el. e enbiar las selladas con su sello al otro iudgador: en cuya tierra es aql que quier preguntar rogandole que le constringa al señor del pleito. e le faga venir ante si. e des que ouiere recebido la iura del. que le faga responder alas preguntas. e que le enbie las respuestas escriptas cerradas e selladas de su sello. E el iudgador que recibiere la carta del otro. mandamos que sea tenuto de la fazer assi como de suso es dicho.

Ley. xv. quando se acabada el officio del personero.

Curiendo se el señor del pleito ante que su personero lo començase por demanda 7 por respuesta acabase por ende el oficio del personero de guisa que no puede nin deve despues yr adelante por el pleito. Mas si se muriese despues q̄ fuese començado por respuesta, no pierde por esto el personero su poderio ante dezimos que deve seguir el pleito fasta que sea acabado tambien como si fuese viuo el que lo fizo personero maguer no recibiese m̄vado nueva mente de los herederos del finado. E otrosi dezimos que si el personero se muere ante que el pleito sea començado por respuesta q̄ se acaba el oficio del. Mas si muriese despues quello ouiese començado sus herederos del deuen 7 pueden acabar lo que el començó si fueren onbres para ello. E vn dezimos q̄ se acaba el oficio del personero luego que el iudgador de iuyzio afinado sobre el pleito en que era personero. Pero quando el iuyzio diessen contra el, o contra otro que su personero fue se deve se alçar 7 puedelo fazer maguer no le fue ese otorgado poder para fazer lo en la carta de la personeria. mas no puede seguir el alçada sin otorgamiento del señor del pleito. Otrosi se acaba su oficio quando el dueño del pleito lo reuoca, 7 pone otro en su lugar. o si el mismo por su grado dexa la personeria por algun embargo derecho que ha atal por que lo no puede seguir

Concordança.

Concuera el fuero de las leyes libro primo titulo. 8. ley. xviii.

Ley. xxiiij. como puede el dueño del pleito toller el personero que auia fecho 7 fazer otro.

Senaldamente faziendo vn onbre a otro su personero sobre algun pleito 7 despues de esto si fiziere a otro en esse mismo pleito tuelle el poderio al primero 7 dalo al segundo. Empero quando assi lo quiere toller suelo fazer saber al iuez o a su contentor. E no lo faziendo saber assi deve valer lo que el primero personero razonare o fiziere en aquel pleito tambien como si non lo ouiese tollido. Otrosi dezimos que si el primero personero ouiere començado el pleito por demanda 7 por respuesta 7 quiere el señor del pleito reuocar este 7 dar otro puedelo fazer. Fuera de si la otra parte contra quien auia començado el pleito lo contradixiese. diziendo que cō tantos personeros no podia razonar su pleito o si el personero mismo se touiese por desombrado temiendo quello queria reuocar por sospechoso.

La estonce o deve aueriguar la sospecha o dezir manifestamente que no ha querrela del ni tuelle la personeria por que ay a por sospecho. E faziendo lo assi puedelo toller 7 fazer otro. E ay dezimos que si aquel que fizo el personero ha alguna derecha razon por que lo quiere mudar que gela deve haber. maguer fuese el pleito començado por demanda 7 por respuesta. E las razones son estas. como si averiguase que el primero personero fuese en poder de los enemigos o en prison. o fuese ydo en romeria. o en bargado de alguna enfermedad, o ouiese a seguir sus pleitos mismos de m̄tra que no pudie se entender en el de aquel cuyo personero era. o fuese fecho su enemigo o amigo de su contentor por casamiento que ouiese fecho de nuevo. La por: qualquier de estas razones sobredichas. o por otras semejantes dellas puede reuocar el primero personero 7 dar otro. maguer el mismo 7 la otra parte lo contradixiese. mas si el pleito non fuese començado por demanda nin por respuesta bien puede el dueño toller la personeria al vno 7 dar la al otro quando quisiere. maguer no. muestre razon porque lo hace. E esso mismo dezimos del personero si quisiere dexar la personeria por razon de enfermedad. o de otro embargo que ouiese de aquellos que de suso diximos quello puede fazer. faziendolo saber primeramente al dueño del pleito.

Concordança.

Concuera el fuero de las leyes libro primo titulo. 2. ley. viii. 7. xij.

Ley. xxv. como el personero deve dar cuenta 7 entregar al dueño del pleito de todo lo que ganare en iuyzio por el.

Bien assi como el personero o el procurador que es dado para recabar algunas cosas fuera de iuyzio es tenuto de dar cuenta dellas a aquel cuyas son, assi el personero que es dado en iuyzio es tenuto de dar cuenta al señor del pleito de todas las cosas que recibiere: o ouiere por razon de aquel pleito en que es personero. La si la otra parte fuere comocinada en las cosas o en las misiones o en algunas otras cosas todo lo que el personero entredicare tenuto es de lo dar al señor del pleito. E ay dezimos q̄ de esto es tenuto de darle 7 de otorgarle todo el derecho que ganase en iuyzio por qual manera quier por r̄zõ de aquel pleito. Otrosi

dezimos q̄ todas las despenfas q̄ tal p̄sonero fiziere en siguiendo a quel pleito q̄ sean derechas 7 cō razon q̄ es tenuto el q̄l fizo su p̄sonero de gēlas dar. fueras en de las que ouiese fechas. o pechadas por razon de yerro q̄ el mismo fiziese. **Asi como si le condenasen en las costas o en las misiones. o en otra pena por razon de su rebeldia o de su culpa. La derecha cosa es que sufra onbre el daño que viene por su yerro. 7 que no demãde porēde emienda aotri. Pero si el p̄sonero ouiese fecha alguna postura con el señoꝝ del pleito en razon de las despenfas o de daño que el sufriese en siguiendo el pleito dezimos que le deue ser guardada.**

Rey. xvj. como los p̄soneros son tenudos de pechar al dueño del pleito lo que por su culpa o por su engaño perdiera o meno scabara.

Con negligēcia ni perezosos no deue ser los p̄soneros en los pleitos q̄ recibierē en su encomienda mas deue en ellos andar lealmente 7 cō acucia. **La si por engaño o por culpa dellos el señoꝝ del pleito perdiere o meno scabare alguna cosa de su derecho tenudos serian de la pechar de lo suyo. Mas si por otra razon que no viniese por engaño. nin por culpa dellos se perdiere 7 le menosca base el pleito no serian tenudos los p̄soneros de fazer le porēde emienda ninguna.**

Rey. xvij. en cuyos bienes deue ser conplido el iuyzio que es dado contra el p̄sonero del demãdado.

Contra el p̄sonero de aq̄l aq̄uie demãdase en yendo dado iuyzio sobre el pleito aq̄le fue se otorgada la p̄soneria dezimos q̄ se deue cūplir en los bienes tan solamente de aq̄le q̄ dio por su p̄sonero. **E si por auētura no le fallasen tantos bienes de los suyos en q̄ el iuyzio se pudiese cūplir. cōtē de deue ser cūplido en los bienes de los fiadores que el p̄sonero del demãdado dio. 7 non en los del p̄sonero. Mas si algun onbre se parafse por si mismo a defender pleito ageno sin carta de p̄soneria 7 sin mādado del señoꝝ del pleito el iuyzio q̄ fuele dado cōtra el se deue cūplir en los bienes de tal defensor: o de sus fiadores. en la manera que fiaron 7 non en los bienes del señoꝝ del pleito. E si este defensor quisiese demandar despues de esto a aq̄l cuyo pleito defendiera alguna cosa que dixiese q̄ pechara por el en aquel**

pleito de q̄ fuera vencido non seria el otro tenudo de gelos dar. **pero si tal defensor como este viciase el pleito tenudo seria el dueño de pechar las costas 7 las misiones que ouiese hecho derechamente en defender lo maguer no quiera 7 no se pueda excusar. diziendo q̄ no le encomẽdara su pleito ni le otorgara de ser su p̄sonero pues q̄ por 7 buen recabdo le vino por el.**

Adicion.

CEl fuero de las leyes libro. i. titulo. v. dispone q̄ el que diere p̄sonero en su pleito no lo de mas poderoso q̄ es su cōtendor. **E si onbre poderoso ouiere pleito con pobre no de p̄sonero. mas poderoso q̄ aq̄l con quien ha el pleito. E si el pobre ouiere pleito cō poderoso puede dar por si p̄sonero tan poderoso como su cōtendor. 7 la ley. xvij. del dicho titulo dispone q̄ assi como el señoꝝ del pleito recibe pro por su procura dor que assi reciba el daño. pero si el procurador asabiermas o por engaño fiziere algũ daño en el pleito sea tenudo de lo pagar. 7 la ley. xix. del dicho titulo dispone que el que se absentare por yr en romeria o en otra iusta causa 7 antes que parta fuere enplazado sobre demãda 7 no dexa re p̄sonero. el iuez puede proceder contra el como contra rebelde. de los procuradores de cortes como han de ser llamados 7 quie los puede elegir 7 quie deuen ser elegidos. vey las ordenanças reales libro. ij. titulo. xi. per totum. del procurador fiscal como ha de acusar los delitos 7 como ha de ynteruir delito 7 sobre q̄ fechos 7 que salario ha de leuar vey las ordenanças reales libro. ij. titulo. xij. per totum.**

Titulo. vi. de los auogados.

Ay uoã se los señoꝝ de los pleitos no tã solamente de los p̄soneros 7 de quie hablamos en el titulo de este mas ay de los bozoros. **E porq̄ el oficio de los auogados es muy prouechoso para ser mejor librados los pleitos 7 mas en cierto quãdo ellos son buenos 7 andan y lealmente. porq̄ ellos aperciẽ a los iudgadores. 7 les dan carrera para librar mas ay a los pleitos. porēde to uieron por bien los sabios antiguos q̄ fizierõ las leyes que ellos pudiese razonar por otri 7 mostrar tambien en demãdado como en defendiẽdo los pleitos en iuyzio de guisa q̄ los dueños del los por mengua de saber razonar. o por miedo o por verguēza. o por no ser viados de los p̄ley**

tos no priesse su derecho. **E** pues q̄ de su menester tãto pro viene. faziendo lo ellos derechamente assi como deuen. q̄remos hablar en este titulo de los auogados. ⁊ mostrar primeramẽte q̄ cosa es vozero. **E** porq̄ ha assi nonbre. **E** quien lo puede ser. ⁊ quiẽ no. **E** en q̄ manera deue razonar ⁊ poner las alegaciones tãbiẽ el vozero del demãdado: como del demãdado. **E** quando el auogado dixiere alguna palabra por yerro en iuyzio q̄ tãga daño a su parte como la puede reuocar ⁊ como el auogado no deue descubrir la porziõ del pleito de su parte ala otra. **E** porq̄ razon puede el iuez defender al auogado q̄ non raziõne por oñi en iuyzio. **E** q̄ gualardõ deuen auer si fizierẽ los su officio. ⁊ que pena bien que mal lo fizieren.

Ley. i. que cosa es vozero ⁊ por que ha assi nonbre.

CBozero es onbre que razona pleito de otro en iuyzio. o el suyo mismo en demandando ⁊ en respondiẽdo. **E** ha assi nonbre porque con bozes ⁊ con palabras vsa de su officio.

Ley. ii. quien puede ser bozero ⁊ quien nõ lo puede ser si non por otro.

CTodo õbre q̄ fuere sabido: del derecho o õi fuero o dela costũbre dela tierra porq̄ lo aya vsado de grande tiẽpo puede ser abogado por otri fueras ende el que fueße menor de .xviij. años. o el que fueße loco que no oyese nada. o el loco. o el desmemoriado. o el que estuuiesse en poder a genio por raziõ que fueße degañado: dello suyo. **E** a ninguno deßos no deue ser bozero por si ni por otro. **E** esto mismo dezimos que monge ni conõge reglar no pueden ser bozeros por si ni por otri. **E** fueras ende por los monesterios. o por las yglesias do fazen mayor morança. o por los otros lugares que pertenezcan a ellos.

Concordança.

Cõcuera con esta ley el fuero de leyes libro primero titulo nueue ley segunda.

Ley. iij. quien non puede abogar por otri ⁊ puede lo fazer por si.

Cninguna muger quãto q̄ sea sabido: no puede ser abogado en iuyzio por otri. **E** esto por dos razones. **L**a primera porq̄ non es guisa da. ni honesta cosa quela muger tome officio de varon enãdo publicamẽte en buelta con los onbres pa razonar por otri. **L**a segunda porq̄ an-

tiguamẽte lo descoñeron los sabios por vna muger q̄ dixẽ calurnia q̄ era sabido: porq̄ era tan de uergonçada ⁊ enojaua a los iuezes cõ sus bozes q̄ nõ podian con ella. **O**nde ellos catando la primera raziõ q̄ diximos en esta ley. **E** otrossi veyendo q̄ quando las mugeres pierden la verguença es fuerte cosa de oyr las ⁊ de contender cõ ellas ⁊ tomãdo escarmiento del mal q̄ sufrieron delas bozes de calurnia. defendieron que ninguna muger non pudiese razonar por otri. **O**trossi dezimos q̄ el q̄ fueße ciego de ambos los ojos. non puede ser abogado por otri. ca pues nõ viese el iudgado: nõ le porria fazer aquella onrra q̄ deuia nin a los otros onbres buenos q̄ estuuiesse y. **E**sto mismo dezimos de aq̄l cõtra quiẽ fueße dado iuyzio de adulterio o de traycion. o de aleue. o de falsedad. o de omicidio q̄ ouiesse fecho a tuerto. o de otro yerro que fueße tan grande como alguno deßos o mayor. **P**ero como quier que ninguno deßos no puede abogar por otri bien lo porria fazer por si mismo. si quisiesse demandãdo o descoñido su derecho.

Adicion.

CEl fuero ßas leyes libro. j. titulo. ix. ley. iiii. dispone que ningũ iudio ni bereje ni moro nõ sea bozero por xpiano contra chrißtiano nin las otras personas. en la ley ante deßta contenidas ⁊ dispone mas la ley. xv. titulo. xix. libro. ij. de las ordenanças reales que alcaide nin iuez nin el escriuano ante quien los pleitos perdieren non sean abogados en las dichas causas. ⁊ la ley. x. del dicho titulo. dixẽ que ningun oydo: nin alcaide que touiere quitacion con el officio non sean abogados en la corte.

Ley. iiii. como aquel que lidiã cõ bestia braua por precio quel den non puede ser bozero por otri si nõ por personeros señalados.

Cnon puede ser abogado por otri ningũ onbre que recibiesse precio por lidiãr cõ alguna bestia. fueras ende si ouiesse arazonar pleito que pertenesciesse abuerfano que el mismo ouiesse en guarda. **E** desferrieron q̄ tal onbre como aqueße nõ pudiese abogar porque cierta cosa es que quien se auentura a lidiãr por precio con bestia braua. non outboaria dello recibir por fazer en gaño o enemiga en los pleitos que ouiesse de razonar. **P**ero el que lidiãse con bestia fiera non por precio mas por prouar su fuerça. o si recibiesse precio por lidiãr con tal bestia que fueße da-

ñosa a los de algũa tierra en ninguna destas dos razones no le enpeceria que no pudiese abogar por que este se auentura mas por fazer bonoao que por coboicia de dineros.

Ley. v. quales puedé ser bozeros por si 7 por óbres conóbrados 7 non puede ser bozero por otri si no por personas señaladas.

C Ensamado seyendo algun onbre por me nor yerro q qualqer delos que diximos en la ter cera ley ante desta assi como si fuese dada senten cia contra el por furto o robo que ouiese fecho o tuerto o por engaño o por desonrra q ouiese fecha a alguno o que fuese lieue assi como si de palabra o de otra guisa o por otro yerro seme jante deños por que valiese menos seguro fue ro de espania no le enbarga que no pueda ser a bogado por si 7 en cosas señaladas assi como si ouiese de ser abogado en pleito que ptenesciese aqualquier de sus parientes delos que suben o descíenden por la línea derecha: o pertenesiese a sus hermanos o a sus hermanas o a sus mu geres o a su suegro o a su suegra o a su yerno o a su nuera .o á su entenado .o a su padrastro .o a quel que lo ouiese aforrado .o alguno de sus fi jos .o a buerfanos que el mismo ouiese enguar da. E si por alguna otra persona quisiere abo gar que no fuese deños sobredichos no deue ser cabido maguer la otra parte cótra quien quisi esen razonar otorgase q lo pudiese fazer . Otro si dezimos que iudío ni moro no puede ser abo gado por onbre que sea xpiano como quier q lo sea por si . 7 por los otros que fuese de su ley .

Ley. vi. como el iudgadoz deue dar bozero ala parte que gelo de mandare.

C Buuda 7 buerfano 7 otras psonas cuytadas há de seguir alas vezes en iuyzio sus pleitos. E por q aqillos có queie ban de contender son pode rosos: caeñe que no pueden fallar abogado q se atreua a razonar por ellos. Once dezimos que los iudgadores deuen dar abogado aqual ger de las psonas sobredichas q gelo pidiere. E el abogado a quien el iuez lo mándare deue razo nar por ella por medurado salario. E si por aué tura fuese tan cuytada psona q no ouiese de que lo pagar deuele mandar el iuez que lo haga por amor de dios: 7 el abogado es tenuto de lo fa zer. E si la parte ouiere de que pagar al aboga do que se deue abemir con ella.

Concordança.

C Concuera cō esta ley la ley .j. titulo .ix. li. pri mero de las leyes 7 dispone mas que si la parte no se pudiere auenir con el bozero que le de la veintena parte de la demanda 7 si no quisiere to mar la voz que no tenga mas voz ese año en to da la villa 7 si mas voz touiere que peche cin queta marauedís la meytad al rey 7 la otra me y tad al alcalde. Concuera otrosi las ordenan gas reales libro .ij. titulo .xix. ley .iiii. 7 .v. 7 dis pone mas que si qualquier de las partes pidie re abogado al iuez ante del pleito conestado a ya tres dias del dia quele fuere pueña la demã da. 7 si pidiere plazo de abogado despues del pleito conestado aya nueue dias. 7 el iuez apre mie al abogado que ayude ala parte que lo de mandare. 7 que el abogado no se pueda auenir con aquel que ha de ayuodar para quele de par te de la cosa que demandare. 7 si lo fiziere no pu eda vsar del dicho oficio con el nin con otro. sal uo la veintena suso dicha.

Ley. vij. en que manera deue los abogados razonar los pleitos en iuyzio en demandando 7 en res pondiendo.

C Departidos son los oficios de los iudgado res 7 ólos abogados. La los vozeros deue ra zonar en pie estando ante aqillos que há de iud gar. E los iuezes deuen oyr 7 librar los pleitos seyendo assi como dize en el titulo que habla de los. E por ende dezimos q quando los iudgado res mandã alas partes q digan 7 razoné todas aqillas cosas q quieré dezir en aqñ pleito que. pri meramente se deue leuantar acozír: 7 razonar el demandador o su vozero. E en comienço de su razon deuen rogar al iudgadoz: 7 a los q y enu uieren q lo oyã fasta q acabe lo q ha d dezir en aqñ pleito. Ca assi como dixierõ los sabios anti guos aqñ q dize sus palabras ante otros pierde aqñ tiepo en q las dize si no le oyen bien: 7 no las entriendé: 7 demas tomase le como en manera de vergueça 7 deue poner sus razones lo mas apu estaméte q el pudiere. E si por auétura fuese mu chos vozeros de vna parte el vno de ellos deue razonar 7 no mas. E entonke deue se acordar to dos en vno en q manera diga aqñ que deue razo nar. 7 ha se mucho d guardar q no diga ningñal palabras sobejanas si non aqillas q pertenesce al pleito. E otrosi deue hablar antel iuez málamé te 7 en buena manera 7 no agrãdes vozés: ni tã

baxo q lo no pueda oyr. 7 despues q ouiere razonado todo su pleyto ha fe de lenatar el abogado del demandado 7 poner sus defesiones razonadas de aquellas cosas q ptenecē a su pleito en aquella manera q diximos del vovero del demandador. E sobre todo desimos q no deue ninguno vellos a trauesar ni estoruar al otro mētra razonare 7 guardar se de no vsar en sus razones palabras malas 7 villanas. fueras en de si algūas pteneciesen al pleito 7 q no pudiese excusar se. E el abogado q de esta manera razonare deuele el iudgador onrrar 7 caber sus razones. E a los q cōtra esto fizie sen puede les desfer q no razonē antes.

Ley. viii. quando el abogado dixiere alguna palabra por yerro en iuyzio q tenga daño a su parte como la puede reuocar.

Las palabras 7 las razones q los abogados dixiere sobre los pleitos q ouiere de razonar en iuyzio enādo delate aq̄llos cuyos voveros son mucho las deue catar 7 asmar afincadamente ate q las diga q sea a pro de la pte por qen aboga. 7 si tales fuerē deue las dezir 7 si no meior es que las callen. La toda cosa q el abogado dixiere en iuyzio enādo delate aq̄l q en ptenecē al pleito si lo no cōtradijese entēdiēdola atāto vale: 7 affi due ser cabida como si la dixiese por su boca misma el señor del pleito. po si el abogado o el señor del pleito dixiere en iuyzio alguna cosa por yerro q sea a daño de aq̄l por qen razona bien la puede emēdar en qual lugar qer qeste el pleito. ante q sea dada la sentēcia diffinitiva prouādo p mēramēte el yerro. Mas despues q tal sentēcia fuere dada no podria el yerro emēdar ni due ser oyrdo. fueras en de si el pleito fuese de bucrfāo menor de .xxv. años. La en tal pleito como este tan bien deue ser oyrdo despues del iuyzio acabado como ante.

Ley. ix. como el abogado no deue descubrir la poridad del pleyto de su parte ala otra.

Guisada cosa es 7 derecha q los abogados agen dije los onbres las poridades de sus pleitos q las guardē 7 q no las descubra ala otra pte ni faga engaño en ningūa manera q ser puet a por q la otra pte q en ellos se fia 7 cuyos abogados son pierde su pleito: o se les enpeora. ca puen q el recebio el pleyto de la vna pte en su fe 7 en su verdad no se deue meter por consejero ni por delengañador ala otra. E q̄l qer q cōtra el

to fiziere desq̄ le fuere prouado mādamos q de de adelate sea dado por onbre de mala fama: 7 q mica pueda ser abogado ni cōsejero en ningūo pleito. E demas desto q el iudgador: d̄l lugar le pueda poner pena por de segūdo entendiēre q la merece por qual fuere el pleito de q fue abogado 7 el yerro q fizio en el maliciosamente. Otrosi desimos q si la parte q lo fizio su abogado mēnoscabare algūa cosa de su derecho por tal engaño como sob: dicho es: o fue dada sentēcia contra el q sea reuocada. 7 q no le enpezca: 7 q torne el pleito en aq̄l estado en q era ante que fuesse fecho si fuere averiguado.

Ley. x. si el que fuere vovero o sabidoz del pleyto de la vna parte puede sin mal estancia ser abogado de la otra parte en aquel mismo pleyto.

Tiene los obres alas vegadas 7 muestran a los abogados sus pleitos 7 descubriē les sus poridades por q puzda meior tomar cōsejo 7 ayuda de ellos. 7 acaesce alas vezes q despues q ellos son sabidores del fecho q se tiene maliciosa mēte diziedo q los no ayudará si no por p̄cio delguisado. En tal caso como este desimos q si la parte q descubriese su pleito al abogado le qstese pagar su salario cōuenible o le fiziese seguro dello a biē vista de onbres buenos: q tenuto es el vovero dele ayuuar 7 cōsejar bien 7 lealmente. po si alguno fiziese esto maliciosa mēte diziedo 7 descubriēdo el fecho de su pleito amuchos voveros por q la otra parte no pudiese auz ninguno de los pasy: mādamos q el iudgador no sufra tal engaño como este: 7 q de tales voveros como estos ala otra pte si gelos pviere. maguer fueren sabidores del pleito de la otra parte assi como sob: dicho es. Otrosi desimos q si algūo abogado touiere boz agena cōtra otro: 7 muriere aq̄l contra qen la tiene ante q el pleito sea librado: si los hijos de aq̄l muerto fincā en guarda deste vovero por algūa d̄las razones q dize en las leyes deste nuestro libro q sablá d̄la guarda de los bucrfanos q bien puede ser vovero vellos cōtra la otra pte cuyo abogado o cōsejero avia ante seydo en aq̄l mismo pleito.

Ley. xi. por q razones puede desfer el iuez al abogado por todo tiepo que no razione por otro en iuyzio.

C Seyendo prouado contra algũ iuez que en los pleitos que oya 7 libriaua fiziera asabien das alguna cosa contra derecho como no ouia o q̄ depara de fazer lo q̄ seguro derecho deuiera fazer: defendemos que deuo adelante q̄ no pueda ser abogado en ninguno pleito. E esto porq̄ se da a entēder q̄ pues q̄ erro asabien das en iudgar que no seria leal en razonar los pleitos. Otrosi dezimos q̄ si el iudgador diere sentençia cōtra alguno abogado como contra onbre de mala fama o por alguna otra razon derecha defendiendole q̄ de allí adelante no abogue. E si el abogado no se açare s̄ su iuyzio dēde adelante no puede abogar por otri si no por aq̄llas personas q̄ de suso diximos. Fuieras enoe si el rey le fiziere merced otorgandole q̄ lo pueda fazer.

Ley. xij. por que razones pueden defender los iuezes a los abogados que no vsen de su oficio fasta tiempo cierto.

C Si acaesciere que el iudgador defienda al abogado por alguna razō derecha q̄ no abogue delante del fasta tiempo cierto assi como si lo fiziere por q̄ fue el abogado muy enoioso o atraue fador de los pleytos. o sablado: ademas o por otra razon semeiante destas deuo adelante no deue abogar antel fasta en aquel tiempo que señalare. Enpero bien puede abogar ante aq̄l q̄ este mesmo iudgador pusiēse en su lugar o ante otro iuez qualquier.

Ley. xiiij. como ninguno no deue ser rescibido por abogado si primeramente no le otorgaren q̄ lo pueda ser.

C Estoruardores 7 enbargadores de los pleitos son los q̄ se fazen abogados no seyendo sabidores de derecho ni de fuero: o de costumbres q̄ deuen ser guardadas en iuyzio. E por ende mādamos que de aqui adelante ninguno no sea osado de trabajar de ser abogado por otri en ninguno pleito amenos de ser primeramente escogido s̄ los iudgadores 7 de los sabidores de derecho de nuestra corte o de las tierras: o de las cibdades: o de las villas en que ouiere de ser abogado. E aquel q̄ fallaren q̄ es sabidor: o onbre para ello deuenle fazer iurar q̄ el ayudara biē 7 le almente a todo onbre agen prometiēre su ayuda. E q̄ no se trabajara asabiēdas de abogar en ninguno pleyto que sea mintroso: o falso: o de q̄

entiēda q̄ no podra auer buena cima. E avn los pleytos verdaderos q̄ tomare que punara que se acaben ay na sin ninguno algamien to q̄ el fiziere maliciosamente. E el que assi fuere escogido: mandamos q̄ sea escripto el su nombre en el libro do fueren escritos los nōbres de los otros abogados agen fue otorgado tal poder como este. E qualquier que por si quisiere tomar poderio de tener pleyto por otri cōtra este ni o mādamiento. mandamos que no sea oydo: ni le cōsientan los iudgadores que abogue ante ellos.

Concordança.

C Conuerdan con esta ley las ordenanças reales libro segundo titulo diez 7 nueue ley primera 7 dispone mas: que si pendiente el pleyto los abogados entiēde que su pte no trae buē pleyto que lo dexē luego. 7 si de pue que iurare fuere fallado que ayuda amal pleyto que sea declarado por periuro: sea echado d̄ la corte 7 no sea osado de vsar mas del dicho oficio en la corte ni en otra parte. la ley dozena deste dicho titulo conuerda con esta. E lo declara meior la ley onzena deste dicho titulo dispone q̄ qualquier abogado: o parte principal q̄ replicare: o repilogare lo que esta ya dicho: o alegado en el pceso peche en pena ala camara del rey tresientos maravedis de los q̄les sean los ciento pa el q̄ lo acusare: 7 los otros ciēto pa el iuez q̄ dello conociere. Fie manda mas q̄ en los pcelos no disputen los abogados: ni procuradores ni ptes po que de pue de concluso el pleyto: puedan las partes informar de palabra: o por escripto a los iuezes po q̄ no pueda alegar mas de cada semos escritos de alegacion: 7 q̄ los escritos vengā firmados de letrado conocido: ni seā rescibidos mas de dos escritos fasta la cōclusion: 7 si mas fueren presentados no seā rescibidos: 7 si de secho se rescibieren sean ningunos: 7 si sobre ello se fiziere alguna pronançia no faga se: ni prueua 7 sobre otras dudas de mas de las suso dichas vey las otras leyes del dicho titulo.

Ley. xiiij. que gualardon deue auer los abogados quando bien fizierē su oficio 7 qual pleyto les fue defendido que no fagan cōtra la parte a quien ayudan.

C Reconocer deue la pte al trabajo q̄ liena el abogado en su pleyto quādo anda y lealmēte: 7 pagandole su salario assi como puso cōel. E por que los onbres cō cuyta que han de vender los

pleitos. e alas vegadas por muestra de los abogados: prometie mayores salarios q no deuen: o fazen posturas con ellos a año de si. por ende mandamos q el abogado tome salario de la pte segun el pleito fuere grande: o pequeño el conuier segun su sabiduria o el trabajo q y leua re de manera q el mayor salario q pueda ser no suba de cient marauedis arriba quanto q sea granada la demanda: e de otro ayuso segun fue re el pleito. Otro defendemos q ningun abogado no sea osado de fazer postura con el dueño del pleito de recebir cierta pte: de aquella cosa sobre que es la cõtienda. porq touierõ por bien los sabios antiguos q quando el abogado sobre tal postura razonale q se trabajaria de fazer toda cosa porq la pudiese ganar quier atuer to qer a derecho. E ay nõ defendierõ por otra razon porq quando tal pleito les fuesse otorgado que pudiesen fazer con la pte a qen ayudasen no podrian los onbres fallar abogado que en otra manera les qtiese razonar ni ayudar si no con tal postura lo qseria contra derecho e cosa muy dañosa ala gente. pero si alguno abogado fuese atreuido q fiziese tal postura como esta con la parte a quien ayudase: mandamos q des pues qle fuere prouado no pueda razonar por otro en iuyzio assi como psona cnfamada e demas q el pleito que ouiere puesto con la parte que no le vala.

Ley. xv. q pena deue auer el abogado que falsamente anduuiere en el pleito.

¶ Preuicador: en latin tãto qere õzir en romã ce como abogado q ayuda falsamente ala parte por qen aboga: e señaladamente quando en porriado ayuda e cõseia ala pte cõtraria e paladina mête faze muestra q ayuda ala fuya de qen resce bia salario: o se abinio por: razonar por: el Onde dezimos q tal abogado como este due morir como aleuoso. E de los bienes del due se entregado el dueño de aquel pleito a qen fizio la falsedad de todos los daños e los menoscabos q rescibio amado en iuyzio Otro dezimos q quando el abogado fiziere vsar asabiendas ala su parte de falsas cartas o de falsos testigos q esta misma pena merece. E ay nõ dezimos q el abogado se deue mucho guardar de no prometer ala parte q yuerre el pleito q rescibe en su encomienda. Ca si despues no lo venciese assi como auia prometido seria tenuto õ pechar al dueño del pleito todo quanto daño o menoscabo le viniese por

trõ. e demas las despensas q ouiere fecho andando en iuyzio sobre aqõ pleito.

Titulo. vij. de los enplazamientos



Mandamos alas conplidã mente en el titulo ante deste de los abogados q muden e consetã al demandado: e al demandado en que manera deue demandar e anparar sus pleytos en iuyzio. E porq los enplazamientos son rayz e comienço de todo pleito q se ha de librar por los iudgadores: e razonar por los abogados en razon de contienda q aciezca en el demandado: e el demandado. por ende qñemos hablar õ los. E primeramete q gere dezir enplazamiento. E qen lo puede fazer E en q mactra deue ser fecho. E quiẽ puede ser enplazado: o quien no E q pena merece el que fuere rebelde: no queriẽdo venir al enplazamiento. E al q enagenare la cosa sobre que fuere enplazado.

Ley. i. q quiere dezir enplazamiento e quiẽ lo puede fazer e en que manera deue ser fecho.

¶ Enplazamiento tanto quiere dezir como llamamiento q fazen a algũõ q venga antel iudgador: afazer derecho o conplir su mãdamiento. E puede lo fazer el rey o el iudgador: o el portero por mãdado dellos e la manera en q deue ser fecho el enplazamiento es cosa q el rey puedẽ enplazar por: su palabra o por: portero o por: su carta: e los q han poder de iudgar por: el en su corte o en sus cibdades e en las villas lo pueden otroz fazer por palabra o por carta o por sus õbres conofcidos q seã señaladamete puestos pa esto. Otroz quando algũõ ouiere q: ella de otro e lo fallase en la corte del rey bien puede dezir ala iusticia del rey q gelo enplazet el puede lo fazer por si e por: su õbre: e ay nõ ya otra manera de enplazamiento cõtra aqõlos q se amã escõdido o fuydo de la tierra porq no fagã õbrecho a aqõlos q se qre larẽ õllos. ca estos atales puede ser enplazados: no tã solamente en sus psonas. mas ay nõ en sus cosas faziedo lo saber a aqõlos q y fallarẽ õ su cõpañã: e si casas no ouiere deue los pregonar en tres mercados porq lo sepã sus parientes: e sus amigos e q gelo fagan saber q vengã fazer derecho a aqõlos q se qrellan dellos o q sus parientes o sus amigos los puede defender dellos en iuyzio si qserẽ. E quando el enplazamiento fuere fecho por: algũõ de los porteros mayores del rey: õ

por su iusticia; o por algũo de los iudgadores d las villas mandamos q tal enplazamiẽto se pu eda prouar por: aquel que lo fiziere cõ otro testi go si fuere negado. mas si fuere de los menores porteros tenemos por: biẽ q se prueue por: dos testigos sin el portero: por: q no pueda y ser fe cho engaño. Pero el enplazamiẽto q el rey o los iudgadores d su corte fizierẽ por: su palabra mã damos q sea creydo sin otra prueue.

Ley. ij. como los enplazados de uen venir ante los iudgadores. z quien puede ser enplazado z quien no.

Cuẽnir deue antel iudgadoz: todo onbre que fuere enplazado por: mãdado del: z parecer por: sy o por: otro al plazo que fuere puesto. maguer ouiere preuilegio o otra razõ de derecha por: q no fueçe tenuto de lo fazer. E esto es por: onbra del lugar z del poderio q tiene el iuez: por: el rey, ca si no quisiese venir semeiaria que lo fasia mas por: desden q por: otra cosa. Pero quando fuere antel z mostrare su preuilegio o alguna otra ra zon de derecha por: q no puede ser apremiado de responder deue le ser cabido. E como quier q todos sean tenudos de venir antel iudgadoz: qn do los enplazarẽ assi como sobredicho es cõ to do esto õbres y ba q no podria ser enplazados. z si lo fueren no son tenudos de respõder ante a quel q los eplazo assi como aq̃ q fueçe iuez ma yor: o equal de aq̃ que lo enplazase o el clerigo enel tiempo que cantase la missa o dixiese las o tras oras e la eglefia: o monies: o monias: o her mitaños: o otros religiosos de los q estan so po der de otro su mayoral: sin cuyo mãdado no pu eden yr a otra parte mas gen derecho qsiere al cançar de tales personas como estas deue fazer enplazar afus mayores assi como d suso es di cho enel titulo que fable de los de mãdadores z iudgadores. Otroñ dezimos q no deue nin pue den ser enplazados los q ban a ser adia señalado cõ el rey en batalla: o cõ sus señores en fazienda o en lid: o los que finkan para guardar villas o castillos: o o tras fortalezas q touierõ del rey o de otros sus señores seyẽdo en tiẽpo q temiesen peligro. E lo mismo dezimos de aq̃llos q finka para apaziguar la tierra si la vieren leuantada: o en bollicio si fuerẽ onbres para ello. o si finka ren para anparar tierra o reyno de su señor: en tiẽpo de guerra: z los q fuerẽ enfermos de grã des enfermedades: o feridos de guisa q no pu dicsen venir: o presos: nin los q fiziesen bodas q

no deue ser enplazados en aquel dia q las fizierẽ ni aq̃llos q les muriere alguno en su casa q deue luego soterrar. o los q estuuiere amuerre o afo terramiẽto de señor de su pariete: o d su vezino o de amigo conõcido fasta q seã tomados a las casas del soterramiẽto. Otroñ dezimos q no de uenfer enplazados los q no son de edad: o q son de fuera de su sentido: o de gastadores d sus bi enes de manera q les son dados guardadores pa ello. pero los q ouiere qrellas de los atales bien puede fazer enplazar a aq̃llos q touiere ael los: z afus bienes en guarda. Otro tal dezimos q no deue enplazar a los q van en mandaderia del rey: o de su señor: o de su cõceto: nin al piego nero de mientra q va pregonãdo por: la villa: ni a onbre nin amuger q sea sieruo de otro. E a nõ ce no puede ser enplazado si no en casos señalados assi como diximos de suso enel titulo de los demãdadores. Otroñ no deue enplazar a aquel q fueçe enplazado de otro iudgadoz: pa parecer antel adia señalado en quãto durare el tiempo d el enplazamiẽto pmero. fueras si el iudgadoz q lo enplazase apostremas fueçe mayor q el otro q lo ouiere fecho enplazar pmeramente. E a nõce de ue obedecer al enplazamiẽto del iudgadoz: ma yor: z miẽtra q durare el tiẽpo õite eplazamiẽto no le deue el otro iuez q le enplazo pmero fazer ninguna cosa nueva cõtra el por: razõ qle enplazara z no pareciera antel. E si por: auẽtura la fiziese cõtra el o cõtra alguno de los otros sobre dichos en esta ley mãdamos q no vala.

Ley. iij. como las dueñas nin las donzellas ni las otras mugeres que buen honestamente en sus casas no deuen ser enplazadas que vengam ante el iudgadoz por: señal.

Cdueña casada o biuda o dõzella o otra mu ger que biua honestamẽte en su casa no deue ser enplazadas ninguna dellas de manera q sea te nuda de venir psonalmẽte ante los iudgado res para fazer derecho enel pleito que no sea de iusticia de sangre o de otro escarmiẽto: por: que affaz abõda que tales mugeres como estas en bien sus personeros en iuzio en los otros pley tos. E esto touierõ por: bien los sabios antigü os por: esta razõ por: que no seria guisada cosa q tales psonas como estas pareciesen en buelta publicamente con los onbres assi como de suso diximos enel titulo que fable de los abogados.

Pero si los iuogadores quisiesen fazer algunas preguntas aellas mismas para saber verdad de uen ellos yr a su casa: o enbiar alguno escrivano que las pregunte & escriua lo que dixieren. otro si dezimos que todo ombre aqui en enplazasen estando en su casa por rason de pleito que no fue de maleficio: que no es tenuto de venir personalmente antel iuogador: si no quisiere. & esto es por que cada vno deue ser seguro en su casa & aver folgura en ella. Pero deue enbiar su perfono que parezca antel iuogador a responder en su lugar. mas si alguna destas personas fueren enplazadas sobre pleito criminal tenuto seria el conçe de parecer antel iuogador: maguer el enplazamiento fuesse fecho estando el en su casa.

Ley. iiii. como los hijos no pueden fazer enplazar a sus padres. nin los aforzados a los que los aforzaren.

C Natural rason es & derecho que los hijos ayan reuerencia & fagan onrra a sus padres & a sus madres & que ganen sienpre dellos faziendo les seruicio & no por conueras nin por pleitos a ouziendo los en iuzio. & por ende touierd por bien los sabios antiguos & defendierd que el fijo ni el nieto no puede fazer enplazar para auuzir en iuzio al padre ni ala madre ni al auuelo ni ala auuela mientras que fueren en poderio d' los. fueras ende por aquellas cosas señaladas q' diximos de suso en el titulo de los demandadores. & en el otro titulo que habla d' el poderio que ha los padres sobre los hijos. pero el fijo que fuere salido del poder de su padre bié lo podria fazer enplazar en iuzio con otorgamiento del iuogador. Ca d' otra guisa no podria enplazar a su padre ni a su madre ni a su auuelo ni a su auuela. Otro si dezimos que el aforzado no deue enplazar al que le aforzo & reuerencia deue fazer: & onrra a aquel que lo fizo de seruidumbre & le dio libertad. & esto se entieoe del señor que aforzo su seruo por su voluntad queriendo le fazer bien & merced tomando dineros del seruo mismo: o no le tomarao mas si por aventura otro onbre diese dineros al señor por que aforra se su seruo. Entieoe tal aforzado bien podria enplazar en iuzio al que lo aforrase no pidiendo licencia al iuogador: & no es tenuto de fazelle aquella onrra ni aquella reuerencia q' los otros aforzados que de suso diximos.

Ley. v. que pena merece el aforza

do que enplaza sin licencia del iuogador al q' le ouiese aforzado.

C Pechar deue por pena cinqueta maravedis en oro el aforzado a aquel que lo aforzo quando lo enplazase sin licencia del iuogador. fueras ende si el señor que fue enplazado no pareciesse antel iuogador: & el aforzado a repintiese le quitele aquel pleito sobre que le avia enplazado o si por aventura viniese el aforzado de su grado & le responiese en iuzio al plazo que le fue puesto callando el aforzado como no le deuiera enplazar sin otorgamiento del iuogador. ca por qual quier destas razones es quitto el aforzado de la pena sobre dicha.

Ley. vi. como no deue ser enplazada la muger ante aquel iuogador que la quiso forçar o casar cõ ella sin su plazer.

C Trabajando se el iuogador de casar cõ alguna muger sin su plazer que morasse en aquella tierra do el ouiese poderio de iuogar o queriendo de otra manera passar a ella por fuerza dezimos que tal muger como esta ni otra: ni otra de su compana que viniese con ella deude adelate no deue ser enplazados ante aquel iuogador. & si los enplazaren no serian tenudos de venir ni enbiar peroneros para responder delante del. ca podria ser que por que ella no quiso consentir a su voluntad que se moueria el iuez maliciosamente faziendola enplazar & afacando torticeras demãdas para tomar vengança della. pero aq'ellos que ouieren querella de tal muger como esta o de algunos de los de su compana pueden de venir ni fazer enplazar ante otro iuogador: d' aquel lugar si lo y ouiere. & si por aventura no lo y ouiesse pueden los fazer enplazar antel adelatado o antel merino que fuere mayoral de la tierra. & el mayoral es tenuto de enplazar los & de fazer les fuero & derecho: o de darles otros ombres buenos de aquel lugar que sea sin sospecha que los oyan & que los delibien.

Ley. vii. como las partes pueden alongar entre si el plazo despues que son enplazados.

C Avienen entrefy las partes para alongar el plazo del enplazamiento que les fue puesto por mandado del iuogador. & en tal rason como esta dezimos que quando ellos aluengan el pleito con consentimiento del iuogador: que lo pue

den fazer. E son temidos de venir ante el iuez a la sazón que pusiessen entre sy 7 la parte que no vi niere deue fazer cõtra el assi como cõtra onbre rebelde q̄ no viniere al plazo q̄ le pone el iudgado: mas si ellos por sy se alongasen el pleito sin cõsentimieto del iuez: el q̄ no viniere no deue aver otra pena si no aquella q̄ ellos pusierẽ entre sy. nin puede passar el iudgado: cõtra el por razón dõl enplazamieto. E lo mismo dezimos q̄ quãdo algunos q̄ no fueren enplazados por mãdado del iudgado: se abiniesen 7 tomassen plazo a q̄ pareciesen ante el iuez, ca no tenemos por bien por muchas contiendas 7 muchas baratas que acaesciesen entre los onbres q̄ vn onbre pueda enplazar a otro ni pararle señal: si no en la manera que de suso mostramos.

Concordança.

Edicuaõ cõ esta ley el fuero delas leyes libro. ij. titulo. iij. l. vij.

Leij. que pena merece el que fuere rebelde en no venir al enplazamiento.

Rebeldes 7 a algunos onbres de manera q̄ no quieren venir al enplazamieto q̄ les hacen. E estos no deue fincar sin pena por q̄ desprecian el mandamieto de aq̄llos agen deuen obedecer. 7 por ende dezimos q̄ quãdo alguno fuere enplazado dõl rey por su palabra o por su portero o por su carta si fuere rico onbre: o cõcio de algũo lugar o otro onbre onrrado: assi como arçobispo o obispo o maestro de alguna orden o comẽdador: o prior: o abad qualqer de estos sobredichos que no viniessen al pleito: o fuere rebelde no que rriendo entrar en el pleito sobre que fue enplazado: o si se fuere dõla corte sin mãdado del rey peche ael cient maravedis por que le desprecio su mandamieto. E si fuere infançon o otro cauallero o onbre onrrado de villa peche. xxx. maravedis al rey. E si fuere onbre de menor guisa peche. x. maravedis. E sobre todo esto deue pechar qualqer de estos sobredichos asu cõtempor todas las despensas que ouiere fecho sobre razón de aquel enplazamieto por q̄ no quiso fazer le derecho. E si aquel q̄ fue rebelde ouiesse seydo enplazado para ante algũo iudgado: velos dõla corte del rey: mãdamos q̄ peche cinco maravedis al iudgado: ate gen fue enplazado por q̄ desprecio su mandamieto. E el que negare q̄ no fue enplazado: si gelo prouare peche la pena doblada al rey o a aq̄l para ante gen fue enplazado: 7 otrosi las despensas dobladas asu cõtempor.

E todo esto q̄ diximos de los enplazados mandamos que sea guardado cõtra aquellos q̄ los enplazã si no viniere o no enbiare como deuen al plazo. Otrosi dezimos q̄ todo onbre q̄ fuere enplazado a q̄rella de otro q̄ vega fazer derecho ante su iuez q̄ es puesto en las cibdades o en las villas si no viniere al plazo o no enbiare onbre q̄ rrazone por el: o si el se fuere sin mandado del iudgado: q̄ peche por pãa al alcaide medio maravedi: 7 otro medio asu cõtempor. E la misma pena deue aver el q̄ le fiziere enplazar si no viniere o no ebiare su psonero al plazo como deue.

Concordança.

Edicuaõ cõ esta ley la ley. j. 7. vij. titulo. iij. libro. ij. del fuero delas leyes.

Leij. que pena merece el iudgado que no quiere enplazar como deue 7 aluenga el pleito por razones de alguno.

La maldad de los onbres deste mudo es tanta 7 vsan della en tantas maneras q̄ si la iusticia 7 el derecho no los esto: uasse no podria los onbres buenos biuir en paz ni alcanzar derecho. E por ende dezimos q̄ si el iuez por maldad o por malquerẽcia no q̄siese enplazar los onbres aq̄rella de otro o alongase el plazo: por ruego o por amor: o por ayuda que les q̄siese fazer si gelo viderẽ prouar q̄ peche el alcaide dello suyo las dõs pensas q̄ hizo 7 el daño q̄ recebio el demãdador por q̄ no gelo q̄sio enplazar o por q̄ gelo alongo sin derecho 7 sea creydo el demãdador por su iura sobre estas despensas 7 estos daños abie vista de aq̄l agen se q̄rello del alcaide.

Edicuaõ.

Leij el titulo. xj. ley. ij. deste libro.

Leij. quanto tienpo deue esperar los enplazados asus contendoras en casa del rey demas dõl plazo.

Esperar dezimos q̄ deue los onbres enplazados pa la corte del rey asus cõtempores si algũos dellos vienen al dia q̄ les es puesto 7 los otros no. E esto tenemos q̄ es derecho por dos razones. La vna por guardar q̄ en la corte dõl rey no pierda ninguno por arrebatamieto de plazo como en los otros lugares. La este es lugar de se deue fazer las cosas cõ mayor acuerdo 7 cõ mayor cõseio por que no se ayen ligeramente avoc fazer. E por ende ba menester mayor tienpo que

aquel señalado que les dan por plazo. La otra razón es por guardar de daño al que viesse q̄ cuydaria ganar por arrebatamiento del plazo. 7 despues quando viniere su cōtento: si pudiesse mostrar razón derecha por que no puoiera venir donde cuydara aver pto: venir le ya en de daño: por que avria otra vez atomar al pleito 7 fazer mas despésas. E aquel fabor que ouiera cuydando que avia vencido el pleito toñar se le ya en desfavor si por aventura el otro venciesse a el. E por éde tenemos por bien q̄ todos los que fueren enplazados para la corte del rey si fueré de aquel reyno do el rey anduviere o morare q̄ esperen afus contendoros despues del plazo .iij. dias. E si fueren de los otros reynos ciperé los nueue dias.

Ley. xi. si aquel q̄ fuere enplazado mostrare excusa derecha por que no vino q̄ le deue valer.

Embargamientos han alas vegadas los que son enplazados de manera que no puedé venir ni embiar antel iuez para responder a los plazos que les fueren puestos. E por éde dezimos q̄ derecha cosa 7 guisado es que pues ellos no dexan por: al de venir si no por: no poder que no ayan pena de rebeldes. 7 los embargos derechos que los puedé excusar son estos. Assi como si el enplazado fuere embargado de grãdo enfermeoado o ouo embargo en el camino por: llenas de rios o de grãdes nieues o de otra tempestad: o si lo embargasen ladrones o enemigos conocidos que le touiesen los caminos o que le ouiesen desafiado 7 fuesen mas poderosos que el de manera q̄ no osase venir amenos de peligro de muerte: o si fuese preso o embargado por: alguna otra razón semejante destas. E prouando la 7 mostran dola al iudgado: deue valer de manera que pena ni daño no reciba por: razón q̄ no vino al plazo. Pero si la enfermedad del enplazado durase mucho deue embiar su personero que haga derecho por: el. Otrosi quando el enplazado esta desafiado: o se teme de sus enemigos que le tienen el camino assi como de suso diximos deue lo fazer saber al iudgado: que lo enplazo que por: esta razón no es osado de venir antel. E el iuez luego que lo supiere deue y dar tal conseio: que por: el enplazamiento pueda venir o embiar antel seguramente. E mientras tal seguridad no le diere no deue yr adelante por: razón del enplazamiento.

Ley. xij. como el q̄ fuere enplaza-

do no se puede excusar de no responder átel iuez q̄ lo enplazo. ma guervaya despues amozar aotra parte.

Enplazado se yento algũdo onbre delante del iudgado: que avia poderio de iudgar le si despues de lo se partiese de aquel lugar para yr morar aotra que no fuese de aquella iurisdiccion no puede por: esto excusar se que no responda ante aquel iuez que lo avia enplazado o primera mente. E esto mismo dezimos de otro qualquier que fuese assi enplazado: 7 quisiese yr a escuelas o en romeria o en mandaderia del rey o de su condeio o por: otra razón semejante destas. La por: ninguna destas razones no se puede excusar que no responda por: sy: o por: su personero ante aquel que lo avia enplazado. E si nolo fiziere puede el iudgado: fazer contra el assi como contra rebelde.

Ley. xij. que pena merece el enplazado que enagena la cosa sobre que lo enplazaron.

Embargas vegadas acaesce que los enplazados por: fazer engaño a los que los fizieron enplazar: tonden o enagenan maliciosa mente las cosas sobre que los enplazan: 7 quando viene antel iudgado: para fazer derecho a aquellos q̄ las demandan por: suyas dicen entonces los enplazados que no son tenedores de respõdo: les que no son tenedores de aquellas cosas que les demandan. Por: éde nos queriendo desfazer tal engaño como este tenemos por: bien 7 mandamos que todo onbre pues que fuese enplazado: si enagenase la cosa sobre que fuese fecho el enplazamiento quele quisiesen demãdar diziendo 7 razonando los demandadores que no avia derecho en ella 7 que era suya dellos q̄ tal enagenamiento no vala: 7 q̄ sea tomada aq̄lla cosa en poder de aq̄l que la enageno: 7 q̄ sea el tenedor de fazer derecho sobrela. 7 demas q̄ aq̄l q̄a compró: si fuese sabido: de aquel engaño q̄ pierda el precio q̄ dio por: ella. E otrosi el vendedor: q̄ peche otro tanto de lo suyo por: el engaño q̄ hizo: 7 sea todo de la camara del rey. 7 si es el comprado: no fuese sabido: del engaño 7 ouiese comprado aq̄lla cosa a buena fe deue cobrar el precio q̄ avia dado por: ella. 7 avn demas le deue dar el vendido: por: pena tanto quanto montase la tercera parte del precio 7 las otras dos partes del precio que valio aquella cosa deue el vendido:

pechar al rey. E si por auentura el enplazado o uiesse cábiado aqlla cosa por otra si aquel agen la dio por cambio fue sabidoz del engaño deue pechar al rey táto quáto valia aquella cosa sobre que fue fecho el enplazamiéto ⁊ due pechar dello suyo otro tanto el que la cábio despues q̄ fue enplazado: ⁊ demas deue ser defecho el cábio ⁊ fazer derecho sobre la cosa q̄ fue enplazado. E lo mismo dezimos si la cosa fuese dada en donatio despues del enplazamiéto. Mas si el que la recibio en cábio o en don no fue sabidoz del engaño no deue aver pena ninguna. Pero dezimos que el cambio o el daño no vale. E avn mandamos q̄ aquel q̄ la dio o la cambio maliciosaméte despues q̄ fue enplazado que peche al otro aquién la avia dada o cábiada la tercera pte del precio q̄ valia aquella cosa: ⁊ las otras dos para la camara del rey. Esta pena misma sobredicha en q̄ diximos q̄ cae el enplazado por el engaño q̄ haze enagenando la cosa sobre que lo enplazan el ⁊ aquel agen la enagena. Esta misma diximos que ha lugar en el enplazado q̄ engañosamente enagena la cosa q̄ demandava ⁊ razonava por suya despues del enplazamiento ⁊ a quella quien la enagena despues q̄ hacen enplazar otro sobzella. La el enplazado ni el enplazado no deuen ni pueden fazer enagenamiéto nueuaméte en ninguna manera dela cosa sobre q̄ es fecho el enplazamiéto: ⁊ quieren demandar por suya. assi como de suso diximos fasta q̄ sea librada la contienda que es entre ellos por iuyzio o sea dado por qto el enplazado del enplazamiéto.

Ley. xiiij. quando se puede enagenar la cosa sin pena sobre que es fecho el enplazamiento.

Enagenada no puede nin deue ser la cosa sobre que es fecho el enplazamiéto fasta que la contienda q̄ han sobzella sea librada por iuyzio: assi como de suso diximos en la ley ante desta. fueras ende en casos señalados. E el p̄mero es si aqlla cosa sobre q̄ es fecho el enplazamiéto fuese dada despues en casamiéto a otro. El segundo quando aqlla cosa pteneciese amuchos ⁊ la q̄siese partir entre sy ⁊ enagenar la los vnos a los otros q̄ son ende tenedores dilla. Pero en qualqer d̄tos casos aquel aquién passase la cosa tenudo seria de responder ala demáda sobre q̄ fue fecho el enplazamiéto. E el tercero es quando la enagenasen despues del enplazamiéto en razón de máda que fiziese alu finamiéto. mas en este caso postriero el heredero de aq̄l que ouiesse mandado

tal cosa tenudo seria de defender ⁊ seguir el pleito que era mouido sobre ella fasta q̄ sea acabado. E si lo venciere deue la entregar a aquel a quien fue mádada. E si por auentura pviere el pleito sin su culpa ⁊ sin su engaño: no es tenudo el heredero de dar ninguna cosa por razón de aqlla máda. Otro si dezimos q̄ si aquel agen fue mádada la cosa sobre que era fecho el enplazamiéto: sospachare q̄ el heredero no amara ni leguira lealméte el pleito bien puede el mismo si quisiere ser conel heredero en iuyzio pa seguir el pleito sobre aquella cosa.

Ley. xv. como deue fazer el iudgador contra aquel que engañosamente enagena la cosa ante q̄ sea enplazado sobzella.

Una delas cosas del mudo de que mas se tienen trabajar los reyes ⁊ los otros señores q̄ tienen lugar de nro señor dios en tierra pa mantener la en iusticia: es de contrastar ala malicia de los ombres de manera q̄ el derecho no pueda ser enbargado por ellos. E por ende nos q̄riédo seguir esto dezimos q̄ si algúnd ombre sospachando que algúno otro lo q̄ria enplazar por razón de alguna cosa de que el era tenedor: la enagenase ante q̄ fue este enplazado sobzella engañosamente a otro ombre q̄ fuese mas poderoso q̄ sy: o d̄ otro señorio o d̄bre q̄ fuese muy escatimoso ⁊ rebeltofo mas que el que al otro fuese mas enbargado su derecho aguiñándole q̄ ouiese mas fuerte aduersario q̄ el mandamos que el que tal engaño fiziere q̄ no le vala ⁊ que sea en escogencia del demandador de aqlla cosa dela demáda ael bien assi como si la touiesse en su poder o al otro agen fue enagenada. E esta demanda se puede fazer con todos los daños ⁊ los menoscabos que fiziere por esta razón.

Ley. xvj. como aquel q̄ ha algúnd derecho contra otro si lo otro garrere o lo diere ante del enplazamiento o despues a algúnd ombre mas poderoso que el por razón de algúnd oficio que tēga. que no deue valer.

Buscan carreras no tan solamente los demandados para fazer engaño assi como diximos en la ley ante desta. mas avn los demandadores. E por ende avemos nos acatar carreras para contrastar la malicia dellos. Otro dezimos que si

alguno demandadoz ante que enplaze en iuy-
zio asu comēdoz: o despues enagenare aquel de-
recho que el ha cōtra el en otro onbre que fue-
re mas poderoso que si por razō de alguno offi-
cio que touiese otorgado le aquel derecho en
razon de vendida o de cābio o de donadio o en
agenādole en otra manera qual ger semeiāte de
estas mādamos que tal enagenamiēto no vala. 7
que el demādado no sea tenuto de respōder a
ninguno dellos sobre esta razō. 7 demas el q̄ ge-
lo enageno pierda quāto derecho avia cōtra el
otro en aquel pleito que enageno. 7 estas si por
aventura el demādadoz enagenase su derecho
a otro onbre q̄ no fuele mas poderoso quel. 7 e-
sto fiziese desanparādo se de todo el derecho q̄
y avia: 7 otorgādolo verdadera mente al otro
ante que enplazase asu cōtēdoz: dezimos que tal
enagenamiēto es valdero por q̄ semeia que fue
fecho sin engaño. pero si el ouiese ya fecho en-
plazar su cōtēdoz por razō dela demāda q̄ avia
cōtra el 7 despues q̄ fuese enagenar su derecho q̄
avia eneste pleito no lo podia fazer maguer q̄ si
ese enagenar lo a onbre q̄ no fuele mas podero-
so q̄ si. fueras ende en las cosas señaladas q̄ dixi-
mos en la ley deste titulo q̄ comēça: enagenada
no deve ni puede ser la cosa.

**Ley. xvij. como el derecho que al-
guno ha contra otro que lo pue-
de derar en su testamento a om-
bre que sea mas poderoso que
el si quisiere.**

¶ Sospechar no deve onbre q̄ aquel q̄ esta acer-
ca de su finamiēto q̄ dexasse torticeramēte en su
māda ninguna cosa escripta q̄ fuesse adañio de o-
tri 7 apeligro de su anima. 7 como q̄ en la
ley ante desta diximos q̄ ninguno no puede ena-
genar el derecho q̄ ouiese cōtra otro vidiendolo
o cambiādo lo o enagenando lo en otra manera
qual ger semeiāte destas a onbre mas poderoso
q̄ si por razō de officio q̄ ouiese. Pero dezimos
q̄ lo puede fazer en testamēto o en māda otorgā-
do a alguno en ella. maguer fuele mas podero-
so el derecho q̄ el ouiese cōtra otro. La despu-
es que fuele finado el que fizo la māda o el tes-
tamēto bien puede el otro demādar en iuyzio a
quel derecho q̄ fue otorgado tambié como faria
aql̄ q̄ fizo el testamēto si fuele viuo. fueras ende
si aquel que fizo la māda ouiese ya comēçado a
mouer pleito en iuyzio por: enplazamiēto o en o-
tra manera sobre aql̄ derecho q̄ otorgo el otro

asu finamiēto. ca estonce el heredero del finado
deve seguir el pleito sobre aquel derecho q̄ fue
otorgado al otro fasta q̄ sea dado iuyzio acaba-
do sobre el: 7 el bien 7 la pro q̄ en de saliere deve
ser dado despues al poderoso en la manera q̄ fue
otorgado por aql̄ q̄ fizo el testamēto.

Adicion.

¶ Ley el libro. iij. delas ordenanças reales titu-
lo. ij. per totum 7 fallaras de como no se deuen
dar cartas de enplazamiento para ante el cōsejo
7 audiencia 7 chācelleria si no aciertos oficiales
7 dela pena que merece el q̄ procura tales car-
tas por causas no verdaderas nin de derecho p-
missas: 7 que no se de carta para que el enplaza-
do parezca personal mente. 7 como los escri-
uanos no pueden ser enplazados por cartas del
rey para q̄ muestren sus registros 7 como no se
deuen dar cartas de enplazamiēto a los vasallos
cōtra sus señores: 7 por que causas el iuez d̄ vn
lugar puede enplazar en otro lugar: 7 el dere-
cho dela señal del enplazamiēto 7 dela forma q̄
se deve tener en los enplazamiētos que se fazē en
los crimines 7 maleficios. 7 como se deve fazer
los procesos d̄ crimē en la corte. 7 como deve
ser todos los alcaldes dela corte cōcordes para
dar cartas de enplazamiēto para fuera della: 7
dela forma que se deve tener contra los delin-
quentes en la corte.

Titulo. viij. de los assentamientos



¶ On guisa es que pnes que
diximos en el titulo āte de
este de los enplazamientos
que fablemos eneste de los
assentamientos que man-
dan fazer los iudgadores
en los bienes de los deman-
dados por que no vienen ante ellos al plazo q̄
les fue puesto el dia del enplazamiento. 7 por-
ende queremos primera mente mostrar que co-
sa es este assentamiento. 7 por cuyo mandado
deve ser fecho. 7 contra quien. 7 en que mane-
ra. 7 que deve ser fecho cōtra aquellos que lo
enbargaren 7 no quissen consentir que se haga
7 que derecho gana el demādadoz en aquella
cosa en que mādā assentar: maguer no le dexē
apoderar en ella. 7 otrosi que pena deve aver
el que gelo forçare. 7 fasta quanto tiempo pue-
de el demādado cobrar la cosa en que fue fe-
cho el assentamiēto al demādadoz. 7 otrosi co-
mo el iudgadoz deve passar cōtra el que fuere
enplazado sobre algū yerro que aya fecho 7 no

quiere venir al plazo.

Ley. i. que cosa es asentamiento y por cuyo mandado deue ser fecho y contra quien.

El asentamiento es tanto como apoderar y a. sosegar onbre en tenencia de alguna cosa dlos bienes de aquel agen enplazá: y puede lo fazer los iudgadores por mēgua de respuesta no q̄riendo venir ante ellos los enplazados o seyēdo rebel-des no queriendo responder quando viniere ante ellos: o acoñdiendo se maliciosamente no queriendo fazer derecho.

Ley. ij. en que manera deue ser fecho el asentamiento.

La manera en q̄ se deue fazer el asentamiento es esta: q̄ primera mente deue el iudgado: dar su iuyzio diziēdo assi: por q̄ fulan fue rebelde y no q̄so venir al plazo a fazer derecho a fulan su cōtēdor: vigo y mado q̄ el demandado: sea metido en tenencia por mēgua de respuesta dela cosa q̄ demandaua por suya: o q̄ razonaua q̄ avia derecho de avella. y si por avētura aq̄lla cosa no parece deue decir q̄ le mada meter en tenencia de tantos bienes del demandado quanto podria valer aq̄lla cosa señalada sobre q̄ el no q̄so fazer derecho. Mas si acaesciere q̄la demada sobre que el demandado no q̄so fazer derecho: fuese en razō de deuda o de otra cosa q̄ fuese tenuto el demandado de dar o de fazer. entōce deue decir el iudgado: q̄ mada entregar por: mēgua de respuesta al demandado: en tantos bienes del demandado quanto era aq̄lla deuda q̄ le demandaua o por quanto era apreciada aq̄lla obra q̄le avia de fazer. E esta entrega deue ser fecha primera mente en los bienes muebles del rebelde si ouiere tantos en q̄ se pueda fazer. E sino deue ser fecha en los bienes q̄ fuerē ray3 fasta en la quantia dla deuda segūdo q̄ sobredicho es. E tal asentamiento como este llaman en latin sententia interlocutoria q̄ gere tāto decir como iuyzio que es dado sobre pleito q̄ no es librado por iuyzio acabadamēte pero ante q̄ el iudgado: haga fazer la entrega por alguna de las razones sobre dichas deue decir al demandado: q̄ muestre algū recabdo por q̄ se mouio a eplazar y fazer dmadā cōtra el demandado: o alo menos deue tomar iura del q̄ el enplazamiento y la demada q̄ le fizo no se mouio a fazer la maliciosa mēte. mas por q̄ temia q̄ lo podria fazer cō derecho. Otro si dezimos q̄ si fue re rey el q̄ manda fazer tal entrega deuela man-

dar fazer al alguazil o asu portero. E si fuere iuez de su corte deue se fazer la entrega por algunos dlos porteros del rey. E si fuerē dics iudgadores dlas cibdades o dlas villas pueden la fazer ellos mismos o sus dbr̄es conocidos por su mādodo q̄ señaladamēte fuesen puestos pa esto. E sobre todo deue los iudgadores anparar la tenencia a aq̄llos q̄ fuerē metidos en ella de manera q̄ no les sea fecha fuerza ni tuerto.

Adicion.

La ley. j. ti. ix. libro. iij. de las ordenanças reales manda q̄ pa q̄ se haga el dicho asentamiento el enplazado sea enplazado por tres plazos y se regere q̄ sea enplazado en piona: y d otra manera no ha lugar esta ley. y dize mas q̄ si el demandado no pidiere q̄ se haga el dicho asentamiento q̄ puede yr por el pleito adelante fasta la sentēcia definitiva como si el pleito fuese cōtestado.

Ley. iij. q̄ deue fazer el iudgado contra aquel que enbarga el asentamiento o no consiēte que se haga.

El demandado del rey assentar a alguno en aq̄lla cosa q̄ demandada o en buena de su cōtēdor en algūa dlas maneras q̄ dize en la ley ante desta: si aq̄l q̄ es tenedor de aq̄lla cosa en q̄ mandan fazer el asentamiento no cōsintiendo q̄ lo fagan deue enbiar el rey al iuez o al merino de aq̄l lugar o a otro onbre q̄l quiere q̄ lo eche cōde. E si gelo anparare peche cient mrs al rey: y. v. a aq̄l q̄ fiziere el asentamiento por su mādodo y al cōtēdor: las despenfas q̄ fiziere por razō deste asentamiento. Mas si el asentamiento fuere fecho por mādodo de otro iudgado: deuelo el enbiar al q̄ ha de fazerla iusticia en aq̄l lugar q̄ eche cōde a aquel q̄ lo anpara y assiente al demandado: en aquello que el iudgado: le mado. E si aeste lo anparare mādamos que le peche diez maravedis y al iudgado: otros tantos y al cōtēdor las despenfas: assi como dize de suso. E esta misma pena dezimos que aya otro qual quier que lo enbargare no leyendo señōr de aq̄lla cosa en que mandan assentar nin mostrando razon derecha por que lo enbarga. Pero si alguno lo enbargare diziēdo que aq̄llo en que quieren assentar es suyo o ha derecho en ello prouando lo por testigos o por carta. dezimos que aquel asentamiento no se due fazer en aquella cosa maguer fuese fecha la demanda señalada mente sobre ella. Mas si la demanda fuese fecha sobre razō de deuda o de

alguna otra cosa que fuese temido de fazer de-
ue catar otra cosa desembargada que sea de aqñ
demandado en que fagan el assentamiento. E
si aquel que dize que era suyo aquello en que
quieren assentar, o que avia derecho en ello si
no lo puidiere prouar assi como sobredicho es;
caya en la pena que diximos de fuso que deue a
ver el que enbarga el assentamiento. E esto má-
damos por que semeia que mas lo fizo por en-
bargar maliciosamente que el otro no fuese as-
sentado en aquella cosa que por derecho que y
ouiese.

Concordança.

**La ley. j. del fuero titulo. iiii. ley. ij. lo máda
Ley. iiii. que derecho gana el de-
mandador en aquella cosa en qñ
lo mandan assentar maguer gelo
contrallen.**

Sanar deue algun derecho el demandado
en la cosa en que le mandauan assentar maguer
no se faga el assentamiento seyendo enbargado
por alguna de las razones que de fuso diximos.
E por ende dezimos que si el rey o otro iudga-
do: mandare assentar a alguno por mengua de
respuesta en aquello que demandaua o en bue-
na de su contenido: si aquel que touiere la cosa
en que le mandaua el iudgado: assentar la defen-
diere por fuerza o se alcare de guisa que el assen-
tamiento no pueda ser cumplido. e si passare vn
año la cosa sobre que era la contienda razonable
el demandador que era suya o que avia algun
derecho en ella: o si passaren. iiii. meses: e la de-
manda era en razon de debda o de otra cosa qñe.
deuián dar o fazer de manera que el demanda-
do en este plazo no venga a fazer derecho como
deue alu contenido: mandamos que el deman-
dado gane la tenencia de aquella cosa tambié co-
mo si fuese assentado en ella sin enbargo ningun
o e demas el que lo enbargase aya la pena que
de fuso diximos.

Concordança.

Concuerta el fuero de las leyes libro. ij. titu-
lo. iiii. ley. j. e. ij.

**Ley. v. que pena deue aver el que
forzare a alguno de aquello en qñ
fuese assentado.**

Osadia muy grande tenemos que hacen aqñ
los que fuerça a sus córredores o a otros quales
quier de aquello en que son assentados por má-

dado del rey o de alguno de los otros iudgado-
res. E por ende dezimos qñ si alguno fuere assen-
tado en alguna cosa qñ demandaua señalada méte
en iuyzio o en bienes de su contenido: por men-
gua de respuesta si otro gelo tomare o gelo for-
zare despues de esto sin mádado del iudgado:
qñ mando fazer el assentamiento o de otro qñ sea
mayoral del. Mandamos qñ el forzado sea tenu-
do de entregar le de aqñlla cosa que le tomo o le
forzo con todos los daños e los menoscabos qñ
iurare que recibio por esta razón. E demas de el
so por el osadia qñ fizo que peche por pena ala ca-
mara del rey quáto el iudgado: touiere por bié
catando primeramente quien es aquel aquien
fue fecha la fuerza e que cosa es la quel forzó
e en que manera e en que tiempo ca si todas estas
cosas catare afincadamente el iudgado: muy o
ligero podra afirmar que pena merece el que la fa-
erça fizo.

**Ley. vi. fasta quanto tiempo pue-
de el demandador tener la cosa
e los fructos della en que es fe-
cho el assentamiento e como se
deue fazer el almoneda della.**

Pues qñ el demandado: fuere assentado por
mengua de respuesta en aqñlla cosa qñ demandaua
por suya: o razonaua qñ avia algun derecho se-
ñalado en ella: si el demandado viniere ante el iud-
gado: des del dia que fue fecho el assentamiento
fasta vn año e diere fiado: de estar aderecho e
pechase las cosas que tafare el iudgado: e iura-
re la otra parte que avia fechas por esta razón
deue cobrar aqñlla cosa que le avia tomado por
la rebeloia cō todos los fructos e las rentas qñ
demandado: leuo en este tiempo della saluo en-
de las despenas que fueron fechas en razon de
los fructos o del meozamiento de la cosa. mas
si el año pasare no podia esto fazer. por que del
año aelante finca el demandado: por verdate-
ro tenedo: de la cosa en que fue assentado. e por
ende gana los fructos e las rentas que della sa-
lieren. pero finca en saluo al demandado todo su
derecho para poder demandar el señorio de a-
quella cosa si qñsere: maguer sea pasado el año
mas si el assentamiento fuese fecho en los bienes
del demandado en razon de debda o por cosa
qñ el era obligado de dar o de fazer a aquel qñe
fizo enplazar. Estonce si el demandado viniere
ante el iudgado: des del dia qñ fuese el assentami-
ento fasta quatro meses e diere fiado: de estar

aderecho 7 pechar luego las costas al demandador que a via fechas por esta razon q sean taxadas 7 juradas: assi como de suso diximos deue ser entregado en aquellos bienes que le tomaron por: raso del assentamiento co los frutos 7 con las rentas que su contedor leuo en el te tiempo sobredicho. Mas de los quatro meses adelate dezimos que el demandador gana los frutos 7 las rentas de aqlla cosa en que fue assentado 7 la verdadera tenencia della. E de mas desto puede pedir el iuez que haga meter en almoneda aqlllos bienes en que fue el assentado. E el iuez deue lo fazer mandando los pregonar fasta .xxx. dias: 7 faziendo lo saber a aql cuyos eran los bienes o en su casa si ael no fallare: 7 de despues que assi fueren vendidos deue el demandador tomar el precio fasta aquella quántia que deuia aver tambie por la debda principal como por las costas 7 las misiones que ouiese fechas en esta raso. E si algo ficare deuelo entregar al demandado. E si por aventura no fallassen gen qdiese comprar aqlllos bienes enbce deue el iudgado: fazer los apreciar segun aludorio de ombres buenos 7 entregar tantos dellos por paga miemo: 7 por suyo al demandador quanto montaua lo q el deuia aver. Otroñ las costas 7 misiones que el auia fecho por esta raso. Pero si el demandado viniere delante del iudgado: ante q sus bienes sean vendidos o dados en pagamiento assi como sobredicho es 7 qsiere pechar las costas asu contedor: 7 dar fiado: para estar aderecho deue le ser cabido: 7 no se deue los bienes enagenar: maguer los quatro meses fuesen pasados: mas deue los cobrar el demandado 7 yr despues adelate por el pleito sobre q el enplazaró

Concordancia.

Coordenada el fuero de las leyes libro .ij. tit. .iiij. ley .v. Pero la ley vnica de las ordenanças reales libro .iiij. titulo .ix. de los assentamientos dispone que si el demandado fuere enplazado en plona por tres plazos 7 no viniere a los plazos nin a alguno dellos. o se fuere sin mandado del iuez que ante adelante el iuez por el pleito. 7 reciba testigos del demandado. assi como si el pleito fuese cotestado 7 de sentencia sin otro enplazamiento. Pero si el demandado: pidiere assentamiento 7 no quisiere yr por el pleito adelate: que el iuez sea tenido de lo fazer. 7 si la demanda fuere real que el actor sea pueno en la tenencia de la demanda: 7 que el reo venga a purgar las rebel dias fasta dos meses del dia que fuere fecho el assentamiento o enbargue el reo que no se faga

si fuere demanda psonal q sea pueno el actor en tenencia de tantos bienes muebles del demandado fasta en quántia de la demanda. E si bienes muebles no le fallare que sea fecho el assentamiento en bienes rayzes: 7 sea tenuto el reo de purgar las rebel dias fasta vn mes del dia que el assentamiento fuere fecho o enbargare que no se faga como dicho es. E si no viniere a purgar la rebel dia que vende en adelante el assentado sea verdadero poseedor 7 no sea tenuto de responder al demandado sobre la cosa que tiene: salvo por la propiedad. Pero si el demandado: fuere assentado por demanda personal leyendo pasado el mes del assentamiento quisiere mas que le sea pagada la quántia de su demanda que no tener la posesion que en tal caso sea vendidos los tales bienes por mandado del iuez 7 de lo que valieren sea entregado el demandador: ó la quántia que puso en su demanda 7 de las costas: 7 si mas valiere sea entregado el demandado en lo que mas valiere: 7 si algo menguare que lo pague el demandado.

Ley .vij. como el iudgado: deue pasar contra el que fuere enplazado sobre algun yerro que aya fecho si no quisiere venir al plazo.

Causaleficios faze los ombres alas vegadas sobre q los há d enplazar 7 d acular. 7 ellos temiendo se ó la pena q merecé añoñ refusingo d manera que no quieren venir delante del iudgado: a estar aderecho. E en tal raso como esta dezimos que el iudgado: deue passar cõtra el rebelde en esta manera faziendo pregonar en aql lugar do solie mozar el enplazado: 7 si mozado no le fallaren deue ser pregonado alli do el yerro fizo como sepã todos que fulan fue enplazado que viniere delante del iudgado: sobre tal yerro q dizen q fizo 7 no quiso venir. E por ende el iudgado: le manda enplazar otra vez que vega el mismo por su persona ante el fasta .xxx. dias a estar aderecho sobre aquello de que le acusan: 7 si fasta este plazo no viniere que le entrarã todo lo suyo. 7 quando el pregonero esto ouiere pregonado assi deue venir ante el iudgado: 7 fazer escreuir antel enel libro de los actos en que manera fizo el pregon por su mandado. E si por aventura el enplazado no viniere fasta el plazo sobredicho deue el iudgado: mandar escreuir todos sus bienes 7 poner tal recabdo sobre ellos que no puedan ser mal metidos ni enagenados 7 deñ deue le mandar enplazar tres vezes prego

namolo adavez en esta misma manera dandole tres plazos de .xxx. dias. E si des del dia que fue ron dados e fueron pregonados estos tres plazos postrimeros falta vn año no viniere en su persona delante del iudgador a estar a derecho o no enbiare mostrar escusa derecha por que no pudo venir deue adelantar de uenfer entrados sus bienes que es como manera de assentamiento pero toda via deuen fincar para la camara del rey. saluo el derecho que su muger ouiere en el o otro quien quier que lo aya. E si por auentura viniere ante que cumplieren estos tres plazos postrimeros e diese fiadores para estar a derecho sobre aquello que era enplazado. deue ser oydo e cobrar sus bienes. Pero por la rebeloia que fizo puede el iudgador mandar q̄ peche tanto como es sobre dicho de su ofi en el titulo de los enplazamientos que deuen pechar los rebeldes que no quierē venir al enplazamiento. E esto se entiende si no mostrasse escusa derecha por que no pudo venir. E si por auentura acadesse que el q̄ fue enplazado e pgonado assi como sobre dicho es se muriesse ante que se cumplierse el plazo de su ofi dicho. entonces deuen tomar los sus bienes a sus herederos e no deuen pechar ninguna pena por el finado por razon de la rebeloia. E esto es por que la muerte destaia los yertos que fizo el finado en su vida e las penas que deuia sofrir por ello. fueras en de si el yerro fuesse de traycion o de aleue. o otro alguno de aquellos: sobre que puedan acusar al ombre e dañar la fama maguer sea finado assi como dize en las leyes dte nuestro libro que hablan de los maleficios. Mas leyendo el libro si passare el plazo del año sobre dicho: e despues viniere el enplazado delante del iudgador e quisiere entrar en derecho sobre aquello que era acusado e pregonado deue ser oydo. E si mostrare pueuas o escusas derechos q̄ le ayuden. e la otra parte no prouare contra el que fizo aquello de que lo auia acusado. entonces deue ser dado por q̄uito de aquel yerro. Pero los bienes que le auian tomado por razon de la rebeloia no los puede despues cobrar. fueras en si el rey le quisiere fazer bien e merced: auiendo piedad del.

Concordancia.

Concorda el fuero de las leyes libro segundo titulo tercero ley quatro: e las ordenanças reales libro tercero: titulo segundo ley nueue. que dispone: que aquel que fuere demandado sobre muerte de ombre: o de otra cosa que me-

reca muerte. que lo enplaze el alcaide que venga ante el falta nueue dias si fuere raygado. e si no fuere raygado prendan lo los alcaldes por su cabeza: o por su fiador: si lo ouiere e si el enplazado fuere raygado e no viniere al plazo los alcaldes tomen sus bienes muebles e rayzes por escripto e enplazen lo de cabo a otros nueue dias e si no viniere peche las costas que iurare el que ello lo segun aluedrio del iuez. e por el despues peche cinco maravedis al rey e cinco a los alcaldes e cobre sus bienes e si al plazo segund no viniere peche la pena del omeçillo e enplazen lo la tercera vez a otros nueue dias: e si no viniere den lo por fechor. e si viniere al tercer plazo sea oydo sobre aquello que le han puesto: si lo fizo o no. mas no cobre la pena sobre dicha pero si alguno de estos quier sea raygado quier no: no lo fallaren en el lugar nin en la tierra que los han de iuzgar. faga lo pgonar e dezir lo en su casa donde moraua que venga falta vn mes a fazer derecho sobre lo que le oponen. E si no viniere sean todos sus bienes recabados como dicho es e proceda se contra el de treinta en treinta dias como dicho es de su ofi de nueue en nueue dias. pero si el que fuere tres veces en plazado quisiere mostrar alguno embargo assi como de enfermado luenga o puison de su cuerpo o otro embargo derecho venga ante los alcaldes ante del tercer pregon e si prouare el dicho embargo e impedimento sea oydo sobre fiadores e si no lo pudiere prouar fagan iusticia del. E si el por si no viniere de su grado e de otra guisa lo tomarē no sea mas oydo sobre ello. E q̄n do venir quisiere faga lo saber a los alcaldes: e viniendo desta guisa no sea iusticiado mas sea recabado: la forma que deuen tener los alcaldes de la corte en los procesos criminales e que forma se deue tener contra los delinquentes en la corte e como deuen proceder contra los absentes e delinquentes fuera de la corte: e otrosi la forma que deuen tener quando algūo se preliencare en la carcel de la corte o de la chācelleria pa se purgar de algūo delito e en q̄ manera deue ser oydo el que fuere condenado a muerte en ausencia vey las ordenanças reales libro tercero titulo. ij. de los enplazamientos ley. x. e. xij. e. xij. e. xv. E otrosi las remisiones contadas en el titulo ante deste en la ley. vij.

Ley. viij. que deuen fazer de los frutos que saliere de aquellos en que el iudgador mandare asen-

na a alguno por alguna de las razones que dizen en las leyes ante desta.

Confentado seyendo alguno por mandado del iudgado: é los bienes de su contédo: por mençua de respuesta sobre alguna de las razones q̄ dijimos é las leyes ante desta. é d̄simos q̄ los frutos 7 las rentas q̄ salieren de aquilla cosa en q̄ fuere assentado ante q̄ passen los plazos de su o d̄chos de uelos recibir por escripto 7 guardar de manera que no se pierdan nin sean enagenados ni mal metidos por q̄ si su contédo: viniere a estar aderecho los pueda cobrar assi como deue. 7 si por auentura los frutos q̄ salieren de tal cosa como esta fueren de tal natura. o en tal tiempo cogidos q̄ entóiese q̄ se no podrian bien guardar de uelos vender con sabiduria de aquel cuya es la cosa si fuese en el lugar. 7 si no con otorgamiéto del iudgado: é el precio q̄ dellos recibiere de uelo guardar. fasta que passen los plazos assi como o sobbre dicho es.

Titulo.ii. quando deuen meter la cosa sobre que contienden en mano de fiel.



Alhas vegadas contee q̄ despues q̄ los demãdadores han fecho enplazar a los demãdados áte que les fagan sus demãdas piden a los iudgadores q̄ aquil las cosas q̄ quieren demandar sean puestas en manos de ombres fieles. por que sospechan contra aquellos q̄ las tienen q̄ las malmeteran o que las encubziran. o las traspornan de guisa que no parezcan. é los otros aq̄geren fazer las demãdas dizen q̄ no lo deuen fazer. 7 contienden las partes mucho amenudo sobre esta razõ. Onde nos por sabor: que auemos de destaia las contiendas q̄ podrian erode nacer Queremos mostrar éste titulo. por q̄ les razones deue ser puesta la cosa sobre q̄ contienden en mano de fiel. é quales deuen ser los fieles q̄ la ban de tener. é fasta quãto tiempo deue tener las cosas que les dieren en fieloado.

Ley. i. por que razones puedẽ ser puestas las cosas que otri tenga en mano de fiel. 7 quales deuen ser los fieles.

CSeys razones señaladas son 7 no mas. por

q̄ la cosa sobre que nasce contienda entre el demãdado: 7 el demãdado deue ser puesta en fieloado aq̄ dijẽ en latin sequestracio. La primera es por abenencia de amas las pres. é estonce aquel en cuya mano pusierẽ la cosa en fieloado de uela guardar 7 dar en la manera en que le fue encomendado. La segunda es quando la cosa sobre q̄ es la cõtienda es mueble: 7 el demãdado es psona sospechosa: 7 teme se d̄ q̄ la trasporna o la epeotara o la malmetera. La. iij. es quando fuee contiendado sobre alguna cosa en iuyzio. 7 viesse sentençia diffinitiuã contra aquel que la tiene 7 se alçase d̄lla. La luego deue ser desapoderado de aquilla cosa. 7 si fuere ombre de genayan sospecha que la malmetera. o d̄gastara los frutos d̄lla. 7 el iudgado: de uela meter en mano de fiel q̄ la guarde 7 recabde los frutos 7 las rentas della fasta q̄ el iudgado: del alçada aya libzado el pleito. 7 mande por iuyzio a quien deue ser entregada aquilla cosa con sus frutos. La. iiij. es q̄mo algũo marido de algũa muger fuee d̄ mal recabdo 7 gastado: de sus bienes de manera que comẽçase ya de venir apobrezã. La estonce bien puede proir su muger al iudgado: q̄ su dote 7 los bienes que pertenecen a ella que los tome de poderio de su marido 7 los ènregue a ella o los meta en mano de fiel que los guarde por ella 7 los frutos que salieren de aquellos bienes que los de a el. o a ella para su gouierno. 7 el iudgado: de uelo fazer. La quinta cosa es quãdo algũo ombre. o muger que ouiese dos hijos. no se acordãdo del vno dellos nin faziendo mençio del asu finamiẽto otorgale todos sus bienes al otro de fãdo lo su heredero en todo. o si se acordasse del. 7 lo deseredasse sin derecho. La tal hijo como este bien puede demãdar asu hermano la parte q̄ deuia auer de los bienes de su padre. o d̄ su madre q̄ uiendo el meter a particion con su hermano todas las ganancias q̄ hizo con los bienes de aquil su padre o su madre. é si fuee muger q̄ meta otrosi a particion la dote q̄ fue dada a su casamiento o que la descuente en la su parte de aquellos bienes q̄ quiere heredar é que d̄ fiador al otro hermano que todas estas cosas otuzira a particion bien 7 lealmente 7 q̄ no fara yningũo engaño 7 faziendo esto deue venir con su hermano a particio de los bienes. é si esto no quiesse fazer deue ser metida toda la supte de los bienes q̄ el d̄uia heredar en mano d̄ fiel q̄ guarde 7 recabde los frutos d̄lla. 7 deue ser dado plazo del iudgado: a q̄ faga todas estas cosas. é si fãta aquil plazo las cumpliere deue el iudga

do: mandarle dar e entregar toda su parte con los frutos que della salieron. e si non deue lo todo mandar torniar al otro su hermano q̄ fue establecido por heredero de aquellos bienes. La sexta cosa es quando alguno q̄ fuese en poderio de otro como por seruo mouiese pleyto en iuyzio cōtra aquel q̄ lo touiese e fuese de uada lē tencia por el que era libre: e despues de esso acac sciese contenido enrr ellos sobre los bienes q̄ fueron fallados en poder d̄ aquel que lo tenia por seruo aq̄ que era como por su señor dixiese q̄ aquellos bienes eran suyos e que gelos diele como a onbre que tenia por su seruo. e el otro negase e dixiese que eran suyos que los ganara el mismo de otra parte en tal razon como esta dezimos q̄ estos bienes deuen ser metidos en mano de fiel fasta que sepan verdad de cuyos deue ser. Otrosi dezimos que los ombres en cuya mano mandan los iudgadores poner la cosa en fieltad que deue ser ombres buenos e leales e abonados en la tierra de manera q̄ sean sin sospecha q̄ no traiporman la cosa nin la malmeteran nin farran en ella engaño.

Concordança.

Concuerta en vn caso el fuero de las leyes lib. 2. ij. ti. iij. de los enplazamientos. ley. ij. otro caso es de q̄ se fablan las ordenanças reales. li. iij. ti. x. ley vnica de las sequestraciones q̄ dispone q̄ quando quiera q̄ en las labores de las heredades o el coger de los frutos se sequestraren: o enbar garen en el tiempo del coger de los frutos: q̄ los oficiales los fagan coger e los pongā en fieltad a costa de los frutos fasta q̄ sea determinado q̄ en los deue auer. e si por esta razon alguno p̄dare. o leuare por fuerza algũa cosa de aquel q̄ labrare la heredad que lo tozre con el daño que por el recibiere. e ya en pena del quatro altanto la mitad pa el q̄rellolo e la mitad pa el rey.

Ley. ij. quanto tiempo deue el onbre tener la cosa que diere en fieltad.

Tanto tiempo deuen tener los fieles la cosa sobre que es la contienda en su poder quanto touieren por bien los iueses que gelo mandarō en comendar o quanto pusieron las pres ala sazō q̄ la cosa pusieron en fieltad. E tal tiempo como este nin haze pro nin tiene daño a ninguna de las partes pa poder la ganar. nin perder por: tiempo fueras ende si señaladamente fuese otorgada e puesta de amas las partes ala sazō que la pusieron en mano de fiel que aquel tiempo que estuuiere assi q̄ se aprouebase della alguna de las p.

tes. La estonce aquel tiempo que assi pasase se tornaria en pro de alguno de ellos. segun el pleyto o la postura que ouiesen otorgada entresi.

Titulo. x. como se deuen comenzar los pleytos por demanda e por respuesta.



Bedientes son alas vezes los demandados en venir antel iuez q̄ los enplaza para responder ala demanda de aquel que los fiizo enplazar. E pues que de fuso hablamos dlos enplazamientos e de los asentamientos que se fazen en los bienes de los rebeldes q̄ no queren venir ante los iudgadores que los enplazarō para responder a los que les demandā e entrar en su pleyto queremos agora aqui dezir en q̄ manera e por que palabras se deuen comēçar los pleytos por demanda e por respuesta entre aquellos que sōn obediētes e vienē ante ellos. E primera

mente mostraremos q̄ preguntas son aquellas q̄ la vna de las partes puede fazer ala otra en iuyzio ante que el pleyto se comience por demanda e por respuesta. E de esto como. e por q̄ palabras se deuen comēçar los pleytos arazonar. E qual d̄ mandado deue amar adelante quando muchas acaescieren en vno. E quales demandas no deuen ser cabidas. E sobre todo mostraremos que fuerza ha el pleyto despues q̄ en iuyzio fuere comēçado por demanda e por respuesta.

Ley. j. de las preguntas que pueden fazer al demandado e al demandado ante que se comiēce el pleyto por demanda e por respuesta.

Ciertas preguntas son las que puede fazer el demandado sobre la cosa que quiere fazer su demanda ante que el pleyto se comience. E son de tal natura que si el demandado: no las hiziese en aquel tiempo. E otrosi el demandado no respondiese a ellas. que non podrian despues yr adelante por el pleyto ciertamente. E esto seria quando alguno mouiese pleyto contra otro assi como cōtra heredero de alguno finado que rriendo le demandar alguna cosa que el finado le deuia. La primera mente le deuen preguntar al demandado si es heredero de los bienes de aq̄ finado en cuyo nombre le fazen la demanda: e si respondiere que lo es. deue fazer otra pregunta si es heredero en todos aquellos bienes: o en

alguna partida dellos. E sobre todo le deuen preguntar porque razon heredo aquellos bienes: e el otro es tenuto o responder q los heredo porq el finaco gelos deyo en su testamento a el o a su seruo: o sin testamento por rason de parentesco. ca de otra manera no podia fazer el demando: or en saluo su demando: asi como a heredero. esto mismo dezimos q deue ciertamente responder el demando: or al demando quando le quisiere fazer su demando razonar se por heredero de otro. qer la haga en demando la heredo toda o alguna partida della o deboa q deuiesen al finaco. Otros dezimos q quando alguno seruo o bestia de otro fiziere dano en los bienes de alguno q ante q demando emiende de aquel dano deuen preguntar a aq que quiere defender el seruo o la bestia si son suyos: o si estan en su poder. ca si en su poder no fuere no seria tenuto de fazer emiende por ellos. fueras eno si enganosa mente las ouiese traspueto. Lo mismo dezimos quando alguno se teme de dano que le podia venir de las casas de su vezino q se quieren caer si le auerriere ante el iudgado: pidiedole que le haga derribar aquella casa o que le de recabdo de le emendar todo el dano q le podia venir por rason dellas. E si cayesen ante q esta demando fagan deuen preguntar al demando si es tenedor dellas o no o si son suyos en todo. o si ba parte en ellas. Otros dezimos que si el hijo: o el seruo de alguno fiziere alguna deboa en rason de mercaderia: o de alguna tienda que ellos touiesen para ganar vendiendo o comprando en ella. que si sobre esto le quisieren fazer demanda al padre o al señor por rason del hijo o del seruo que le deuen ante preguntar al señor si es tenedor del peguajar e de las cosas que el hijo o el seruo solian auer en rason de aquella mercaderia. E si respondieren que si pueden despues en saluo fazer su demando contra el. Otros pueden preguntar al demandado ante que le fagan la principal demando si es de coad cumplida para poder estar en iuyzio: e si respondiere que si puedo a andar adelante por su pleito e si dixiere q no es de coad no han por q fazer la demando amenos de estar el guardado: delante. Pero tal pregunta como esta no la deuen fazer si no quando dubda acaesciere en la coad del demando. Otros dezimos q quando alguno quisiere demandar a otro alguna cosa razonando q es suya que ante que haga esta demando en iuyzio deue preguntar al demandado si es tenedor de aquella cosa o no: e si dixiere que es tenedor de ella. deuele preguntar si es tenedor de ella en to-

do o en parte e abdo esta respuesta: e no ha por que decir la rason por q la tiene: assi como de suyo mostramos en el titulo de los demandos: e sobre todo esto dezimos que el iudgado: puede fazer otras preguntas en el pleito al demandado: or al demandado en qualger tiempo fasta q el de el iuyzio acabado entrellos veyente e enten viendo alguna rason de recba por que lo deue fazer e may or mente quando entendiere que por aquella pregunta puede saber mas ay na la verdad del pleito.

Ley. ij. quando el demandado se puede a repenir dela respuesta q hizo ala pregunta que le fue hecha ante que entrase en iuyzio.

Señalaras preguntas pue en ser fechas alas partes en iuyzio ante que el pleito principal se comience por demando e por respuesta. asi como diximos en la ley ante desta. E por q alas veidas se arrepiente de lo q respondero qemos aq de partir quando lo pueden fazer. E dezimos q si el demandado: o el demandado otorgare ante el iudgado: alguna de las cosas q de suyo diximos. si despues se arrepintieren de lo que respondieron ante q el pleito principal sea comenzado por demando e por respuesta q lo puede reuocar si quisiere assi como mostramos en el titulo del demandado en las leyes que fablan en esta rason: mas si respondiere alguna de las partes despues que el pleito fuere comenzado sobre pregunta q le fizieron no la puede despues reuocar fueras eno si dixiere que la fiziera por yerro en q dixere en el titulo de las preguntas e de las conosciencias que fazen alguna de las partes despues q el pleito es comenzado por demando e por respuesta.

Ley. iij. como se deue comenzar los pleytos por demanda e por respuesta.

Comenzamiento e rraz de todo pleito sobre que deue ser dado iuyzio es quando entran en el por demando e por respuesta delante del iudgado. E esto se deue fazer en esta manera mostrado el demandado: su demando por palabra: o por escrito segund diximos de suyo en las leyes q fablan de los demandadores e de los demandados. E respondiendo el demandado a aquella demando llama mente si o no. Pero si el demandado haze la respuesta en nombre de otro. assi como personero o si le demandasen por rason que es heredero de otro abonda para ser comenzado el

pleito q̄ diga respõdiendo ala demãda q̄ lo q̄es
puede en ella no lo sabe nin lo cree q̄ así sea. E si
muchas demãdas le fiziere el demãdadoz por
escripto o por palabra deue responder en cierto
el demãdado a cada vna dellas apartada mēte.
fueras enoe si las q̄sere conocer o negar todas
en vno. Otro si puede respõder el demãdado
si q̄sere negar la demãda en esta manera dizien-
do assi. las cosas q̄ son puestas en la demãda de
mi cõtenoz mego q̄ no son así como el lo recon-
to. E por ende digo q̄ no le deuen fazer lo q̄ el d̄
mãdo en q̄lquier destas maneras que de suso di-
rimos que respõda el demãdado ala demãda
quales fazez cuple para ser comenzado el pleyto
põ: demãda: o por respõsta a que dizen en la
sin contestacio.

Concordança.

Concorda el fuero de leyes li. ij. ti. vj. ley. j.
z ley. ij. d̄las ordenanças reales. li. iij. ti. iij. per
totum que disponen que del dia q̄ la demãda fu-
ere puesta al demãdado: o asy pcuradoz respõ-
da derecha mēte contestãdo el pleito conoscido
o negãdo fasta nueue dias cõtinuos z si así ro re-
spõdiere q̄ sea ayudo por: confesso por: su rebel-
dia por: la dicha ley ayv que no sea dada senten-
cia sobre ello cõtra el z si el pcuradoz fuere re-
belde q̄ no sea restituydo el señor del pleito: ma-
guer q̄ diga q̄ el pcurado: no tiene de q̄ pagar
la segunda ley de las dichas ordenanças dispone
q̄ la contestacion le puede fazer en cada vno d̄los
dichos nueue dias quier sea feriado qer no el d̄
mãdado: presente o absente z en q̄l quier lugar
do pudiere ser ayudo el iuez en su casa o en el au-
diencia z q̄ pueda ser fecha la contestaciõ ante el
escrivano q̄ touiere la demãda z no la touiere
escrita. ante otro o ante las puertas de su casa
del iuez. y el demãdado que sea teniudo dello d̄
zir al d̄mãdado: el primero dia q̄ pareciere en
iuyzio. z la tercera ley del dicho titulo del orde-
namento real dispone q̄ las demãdas q̄ fueren
puestas abuelas de algunas escripturas o rãzo-
nes no sea ayudo por confesso el demãdado a
vn q̄ a ellas no respõda.

**Ley. iij. quando muchas deman-
das acaescieren en vno antel iud-
gadoz z quales dellas deuen ser
primero oydas.**

Acacese alas vegadas q̄ el demãdadoz qui-
ere fazer su demãda a aquel que fizo eplazar de
lante del iudgadoz. E dize su cõtenoz: q̄ el qe

re demãdar z que primera mente deue el fazer
su demãda. E por ende queremos nos aqui mo-
strar q̄ n̄do esto acaesciere qual demãda deue ser
oyda. E diximos q̄ si amos los cõtenozes mo-
tueren sentas demãdas. o mas vno cõtra otro
que sean por rãzon de deudas o de posturas: o
sobre endereçamiento de tuertos o de daños q̄
se ouieren fechos: o sobre algunas cosas otras q̄
fuesen muebles o rãz en q̄ no copiefe iusticia de
muerte: o de lifson amas las deue oyr el iudga-
doz: z librar en vno assi como la voz de aq̄l q̄ fue
primero en plazado vaya adelante z sea prime-
ro iudgado. maguer q̄ la demãda de aquel q̄
fue primero en plazado sea mayor. Mas si las
demãdas que faze la vna parte ala otra. fueren
de acusamiento en que caya pena de cuerpo o d̄
auer. la q̄ fuere mayor deue primero ser oyda z
librada ante q̄ comiençen la menor: a oyr la fue-
ras enoe si el que faze la menor: acufate ala otra
pte en rãzon de mal: o de tuerto q̄ fue fecho a
el o a los suyos. Ca estonce deuen ser tales acu-
samientos oydos z librados en vno. E çista ra-
zon fablamos mas cõplidamente en el titulo d̄
las acusaciones e la setena partida deste n̄ro libro

**Ley. v. en que pleytos deue ante
ser librada la demãda del demã-
dado que la del demãdadoz.**

Contese muchas vegadas que alguno mu-
que demãda cõtra su cõtenoz sobre alguna cosa
que dize q̄le deue o sobre otra cosa q̄lqer z el de-
mãdado rãzona z dize que no le es teniudo de
responder porq̄ es su sieruo o de otro z q̄ aquel-
la demãda que le faze no es de tal natura q̄ sier-
uo la pueda fazer en iuyzio. En tal cõtenda co-
mo esta o en otra semeiante della. dezimos que
el iudgadoz deue primera mente oyr z saber si
este es sieruo o libre. z si fallare q̄es libre deue
oyr z librar la demãda del otro que le fizo en-
plazar. z si entendiere que es sieruo. no ha por
q̄ yr adelante por: tal pleito sobre que es fecho la
demãda. Otro si dezimos que si alguno demã-
dare a otro en iuyzio heredo. o otra cosa qualqer
er. si el demãdado rãzonare en manera de dese-
fion que no le deue responder ala demãda q̄ fa-
ze el demãdadoz por: que lo tiene despojado o
forzado de alguna cosa de sus bienes que p̄me-
ro ha de ser librada la voz del despoiamiento: o
de la fuerça que el otro ha sobre que fue fecho el
enplazamiento. E si fallaren que el demãdado
fue así despojado. así como rãzono. deue ser an-
te entregado de todo quanto le despoiaron: o

le forçaron. 7 despues responder ala demanda. Mas si el demandado no razonasse la fuerza o el despoiamiento en manera de defension: mas en razon de reconuencion. 7 de demarra estonce deue oyr el iuez 7 librar en vno amas las demandas del demandado: 7 del demandado. asi que la los de aquel que enplazo primero vaya adelante 7 sea primero iudgada. E esto se entien de quádo la demanda del demandado 7 el demandado q̄ hazen vno a otro entresi. es en razõ de fuerza o de despoiamiento. mas si aquel q̄ fiziere enplazar al demandado le faze demãda sobre alguna cosa q̄ dezia que era suya. o en q̄ auia derecho o sobre otra cosa que le deuiese enplazado dar o fazer. si estonce el enplazado le quisiere fazer otra demanda en razõ q̄ dize que le forço o que le despoio. de alguna cosa primero deue ser oyo 7 librado el pleito del forçado que el otro. 7 es derecho por que la fuerza nasce de gran cobdicia o de gran soberuia. E por ende los iudgadores se deuen ante parar a ella a corriendo al forçado con iusticia. E despues de uelle fazer respõder ala demãda sobre q̄ fue eplazado

Ley. vi. si dos ombres fizieren de manda en vno qual deue ser oydo primero.

Podria auer que dos ombres auian õman da cõtra vno sobre vna misma cosa: o sobre mas. E por ende dezimos que si la demanda de los dos contra el tercero es de vna misma cosa que el demandado es tenuto de responder ala õmãda de aquel que primero lo fizo enplazar 7 despues al otro. Enpero si el primero leviciere no es tenuto de entregar de aquella cosa: de que le vicio. si primeramente no le diere recabdo q̄ le õfuerda del otro sobre aquella cosa õ que le ha vécido. Mas si acaescieren amos en vn tiempo a fazer la demanda al tercero elõce el iudgado: puede escogervno dlos q̄l entendiere q̄ ha mayor derecho en fazerla. E aquel puede demãdar primeramente 7 desl el otro. Pero si la demanda fuele sobre deudo o postura q̄ ouiese fecho el demandado cõ amos en fensos tiempos: dezimos q̄ a aq̄l deue responder primero con q̄n fizo primeramente la deudo o la postura.

Ley. vii. quales demandas deue ser cabidas.

Doner puede alguno muchas demandas cõtra su conuencido: mostrando las: 7 razonãdo las todas en vno; solo que no sea contraria la vna

de la otra. La si tales fuesen no lo podia fazer. E esto seria quando el seruo manarasse a otro q̄ comprasse casa o viña o otra cosa qualq̄r dlos dineros q̄ el auia hurtados a su señor. E aq̄l que fiziese esta compra por el seruo rescibiese los dineros sabiendo q̄ los auia hurtados. estonce el señor avria contra esto dos demandas q̄ son contrarias la vna de la otra. La le podia demandar los dineros q̄ rescibio de su seruo como de furto. E fazendo esta demanda muestra que no se paga de la compra que fizo el otro por mandado de su seruo. La otra demanda es q̄ si plugiere al señor de la compra que es fecha de sus dineros por mandado del seruo q̄ auiermo la por firme la puede demandar a aq̄l que la fizo. E esta demanda es contraria de la primera: por que fazendo tal demanda muestra q̄ se paga de la compra que fue fecha por mandado de su seruo. E por ende si estas dos demandas q̄ son contrarias la vna de la otra quisiese fazer el señor: en vno demandando su auer como de furto. E otro si la cosa que fue comprada dello por mandado de su seruo no lo podia fazer. mas deue escoger la vna de las qual se quisiere catando en qual de las le yaze mayor pro: 7 escogiendo la vna despues tornar ala otra. E esto mismo dezimos si alguno comprasse cosa agena sin mandado de su dueño que gela puede demandar aquel cuya era si no se pagare de la vendida: o si la q̄stiere auer por firme puede demandar el precio q̄ fue prometido por ella. mas no puede fazer de manda en vno de la cosa 7 del precio por q̄ seria la vna cõtraria dla otra asi como õ suso diximos. E lo mismo dezimos que deue ser guardado en todas las otras demandas que fuerẽ fechas en esta manera. Otro si quando alguno demandasse a otro casa o viña o otra heredad qualq̄r razonando que era suya. Si el otro que era tenedor della lo negasse 7 ante que esta demanda fuese librada le fiziese otra demanda de que le diese carrera en otra heredad que se touiese con esta que fuele del demandado por que pudiese yr a aquella que el demandava primero que tal de manda como esta no la pueden fazer si primeramente no le fuere iudgado por suya la heredad sobre que ante fiziera la demanda por que ninguno no puede demandar seruidumbre en cosa agena amenos demostrar aquella cosa: por que demanda la seruidumbre si es suya o que ha derecho en ella. Otro si dezimos que si alguno demandava a otro que viniessen a particion de alguna heredad o de otra cosa qualquier que deue ser

comunal entrellos por herencia: o por cõpafia: o por otra razon si aquel aqui en fazen esta demãda es tenedor de aquella cosa del todo: 7 ni ega que el otro no es su compañero ni su aparcero: nin ha ninguno derecho de aver parte en ella. que sobre tal demãda como esta no deue yr a delante amenos de prouar primero el demãda dor como ha derecho de demãdar parte en aq̃l la cosa sobre q̃ haze la demãda: 7 prouando esto deue ser oydo en la demãda que haze en razon de la particiõ. Mas si el demãda dor es en tenencia de la cosa que demãda apartir: maguer el de mandado negase que no era su cõpañero: nin avia derecho el otro de demãdar le parte en aq̃l la cosa bien puede ser recibida tal demãda. pero deue prouar 7 mostrar el derecho q̃ dize que ha en aq̃lla cosa: 7 prouando lo deue mãdar el iudgado: partir aquella cosa en que demãdaua racion. mas si averiguar no pudiese el derecho que razonaua q̃ avia: fincaria aq̃lla cosa al demãdado 7 seria el demãdado: desapoderado della.

Ley. viij. q̃ fuerça ha el pleito des pues que en iuyzio fuere començado por demãda 7 por respu esta.

En muchas cosas tiene pro el pleito que es començado por demãda 7 por respuesta. ca luego puede el iudgado: tomar la iura de amas las partes que an en verõveramẽte en el pleito. 7 esto es carrera para saber mas ay na la verõdad de la cosa sobre que contienden. Et otrosi puede des pues recibir testigos: lo no q̃ podria ser fecho si el pleito no fuese assi començado si no en cosas se ñaladas. assi como se muestra en las leyes que sablan de los testigos. 7 demas puede se dar iuyzio acabado sobre la demãda: lo que no se podria assi fazer si el pleito no fuese assi començado. Otrosi por tal començamieto de pleito se cõsta: 7 se quezanta el tiempo por que se podria ganar o perder aquella cosa que fuese sobre q̃ es la contienda. pero si acaesciese que sobre algũna cosa que fuese de tal natura que se perdiessse por tiempo de año 7 dia: o por otro meior tiempo que fuese dada peticiõ ordenada al rey. 7 despues el rey le diese su carta de respuesta en esta razõ tal fuerça ha esta manera de demãda que no se puede despues perder la cosa por aq̃l tiempo sobre dicho bien como si el pleito fuese començado ante el iudgado: sobre aq̃lla cosa. Otrosi dezimos que despues que el pleito es començado por demãda 7 por respuesta delante del iudgado no

puede ninguna dlas partes desechar aquel iudgado por sospechoso que le ay an nin por otra razon. fueras emde si la sospecha o la razon acaesciese de nuevo 7 fuese tal que deuiessse ser cabida. E a vn dezimos que despues que el pleito es començado por demãda 7 por respuesta si aquel que lo començo era guardado de buerfano o personero de otro puede fazer otro personero en su lugar en aquel pleito maguer no le fuese otorgado de su dueño poder lo dlo fazerlo que no podria fazer ante que el pleito fuese assi començado en la manera que d fuso mostramos en el titulo de los personeros.

Titulo. xj. dlas iuras que las partes fazen en los pleitos pues que sean començados por demãda 7 por respuesta.



Ermos asaz con plõ amẽte en los titulos ate dste de los enplazamientos 7 de las otras cosas q̃ se siguen en razon de los. 7 otrosi d los pleitos en que manera se deuen començar por demãda 7 por respuesta. Mas agora queremos aqui dezir de las iuras que las partes deuen fazer en iuyzio por que los pleitos despues q̃ fueren començados se puedã mas ay na librar: 7 primeramente mostraremos que cosa es iura. E quantas maneras son de ella. E quien la puede dar o tomar. E sobre que cosa. E en que lugar. E que pro nasce de la iura. E sobre todo diremos quien deue fazer iuramẽto de calumia. E que pena merece qen iurare mẽtira. E en quantas maneras se puede ombre escusar de perjurio maguer no guardase la iura q̃ ouiese fecho.

Ley. j. que cosa es iura. 7 sobre q̃ deue iurar.

El iura es averiguamiento que se haze nonbrado adios o alguna otra cosa tanta sobre lo que alguno afirma que es assi: o lo niega. E podemos ay n dezir en otra manera que iura es afirmamiento de la verõdad. E por esto fue afacada por que las cosas que los ombres no quierẽ creer por que se no podrian prouar que la iura les mouiesse las abomãse para creer los. E lo que diximos que deuen iurar por alguna cosa no tã sola mente por cielo nin por tierra nin por otra criatura maguer sea biua o no: mas por dios pãmera mente. E desl por santa maria su madre: o

por alguno de los otros santos. E por esto por rrazón de la cristiandad q̄ recibierō de dios: e por la cruz en que fue el puesto o por el altar porq̄ es consagrado e consagrado en el cuerpo de nro señor ihesu xpo. E otrosi por la egleſia por que alaban y adoran.

Rey. ij. quantas maneras son de iura.

Departese la iura en tres maneras. La o es iura de voluntad o de premia: o de iurysio. De voluntad es aquella que da el vn contendor: al otro fuera de iurysio conbidadole que iure que aquello sobre que han la contienda es assi como el dize: e que gelo conplira: o se quitara del pleyto. E por ende es llamada iura de voluntad por que se da o se recibe con plazer de las partes. E no es tenuto de la resebir aq̄l quien la dan si no quisiere: nin otrosi la toznar a aquel quien conbidan con ella primeramente queriendo que iure su contendor: no es el otro tenuto de la resebir si no quisiere. E tal iura como esta quando fuere fecha en la manera que fue otorgada o ue ser librado el pleito por ella tambien como si fueſe fecha en iurysio. E la iura que es de premia es aquella que da el iudgador: de su officio a alguna de amas las partes en iurysio. E por ende es llamada iura de premia: por que la parte aq̄ en el iuez mandare que la faga no se puede escusar della en ninguna manera que la no aya de fazer. nin otrosi no puede escusar con ella asu contendor: que la faga. La si no quisiere iurar due ser bado por: vencido de aquel pleito. fueras en de si mostrase alguna razon derecha porq̄ la no deuiere fazer e tal iura como esta due dar el iudgador quanto alguno se querellasse en iurysio antes de fuerça o de robo o de egaño que ouieren fecho en sus cosas. La si el puidiere prouar manifestamente quele fue fecha fuerça: o robo o engaño: maguer no puidiese aueriguar quantas cosas perdoio por: aquella razon: nin quanto valian due e puede el iudgador afirmar e apreciar segun aluorio aq̄llas cosas q̄ dize q̄ perdoio: catando qual onbre es aq̄l que haze la q̄rela. E sobre esto mândar al q̄relloso q̄ iure q̄ valia tanto q̄ eran tantos como el iudgador aparcio. e iurádo lo dña guisa due ser creyda la iura e librase por ella el pleito. bien assi como si fueſe p uado por testigos. Otrosi dezimos q̄ si acaeſcise se pleito ante alguno iudgador: q̄ fueſe de diez m. rruauois ayulo e no puidiese ser prouado. fueras en de por: vn testigo q̄ fueſe onbre sin sospe.

cha e de buena fama q̄ en tal caso como este de ue el iudgador dar la iura a aq̄lla parte q̄ en ten diere q̄ dira mas encierto la verdad e librar el pleito segun q̄ dixiere aq̄l agen dio la iura. pero si el demandado: q̄siere de su grado fazer esta iura due ser otorgada. E no puede nin deue la otra pte contradexir la. E tal iura como esta. e todas las otras iuras que el iudgador ha poder de dar a alguna de las partes por las leyes deste nro libro. dezimos q̄ d̄ dichas iuras d̄ premia. E la tercera manera de iura q̄ llaman de iurysio: es quando estan los contendores en su pleyto ante los iudgadores: e da el vno de ellos la iura al otro dixiendole q̄ iure e q̄ el estara por lo q̄ iurare. E esta iura puede refutar aquel agen la dan. e tomarla al que gela da. Mas aq̄l agen la el toznare no la puede refutar por esta razón. La despues q̄ el quiso que el pleito se librase por: iura conbidado con ella asu contendor: si el otro la toznare a el: no la puede el otro refutar. La no es guisado que aquello q̄ el escogio porq̄ se librase el pleito que lo el puede defechar: ante dezimos que si no iurare dueue el iudgador dar por cayo. E a esta llaman iura de iurysio porq̄ seyendo el pleito delante del iudgador se la dan los contendores vnos a otros.

Concordança.

Concorda el fuero de leyes libro segundo titulo doze ley final.

Rey. iij. quien puede dar la iura o tomarla.

Dar puede la iura en iurysio tambien el contendor como el iuez segun diximos de suso. pero quando el contendor la diere: o la recibiere due ser de edad de veinte e cinco años: e q̄ no sea loco: nin desmemoriado nin seruo. e otrosi que bua por si e no en poder de su padre. E si no fuere atal no puede el mismo sin mândado o aq̄l que lo ante tenia en su poderio otorgar iura asu contendor. E si por auentura la diere e fueſe adañado del: o de sus cosas no due valer el iurysio q̄ fuere bado sobrela. Pero si otro la diere a alguno de ellos en iurysio e al q̄ la dicen iura re sobre alguno pleito q̄ se tome a pro de su padre: o de su señor: due valer lo q̄ iurare bien assi como si fuere o su señor lo ouiese iurado. Otrosi dezimos que si el padre ouiese bado aptamente en manera de peguiar de sus cosas: a alguna quantia de mrs a su hijo q̄ tal hijo: como este maguer fueſe de edad de veinte e cinco años no podría dar iura a su contendor en razón

de tales cosas como estas: nin de otras que ouie este ganadas con aquel peguiar: 7 si la diese no deue valer contra su padre. fueras ende si le ouiese otorgado libre 7 general poderio que fiziese lo q̄ quisiese en iuyzio 7 fuera de iuyzio de aquel peguiar. La etonce bien lo podria fazer. E ayñ dezimos que si alguno fuere gastador de sus cosas 7 las despendiere en malos vsos: 7 el iudgador le desentriere por esto que las no ena-gene nin las malmeta. E si despues alguno mo-riere pleito sobre alguna dellas. 7 el le diere la iura no vale. nin el que assi iurasse no ganaria por tal iura. fueras ende si aquella iura fuese dada con otorgamiento de su guardador.

Lej. iiii. quando puede el personero de alguno dar la iura en iuyzio asu contenido.

Tres cosas señaladas son en que el personero de otro puede segund derecho dar iura a su contenido: en iuyzio por q̄ se destaie todo el pleito. El primero es quando en la carta de la personeria le fuere otorgado señaladamente que lo pueda fazer. El segundo quando le fuese dado 7 otorgado libre 7 llenero poder en la personeria para poder fazer todas las cosas que el señor del pleito podria fazer en aquella cosa sobre que le fazia personero. El tercero quando alguno fuere personero del pleito que fuese de tal natura que el pro 7 el daño que viniese del se tornase al personero mismo. E esto seria quando alguno onbre que ouiese de recebir de otra die se o venoiese a alguno onbre todo el derecho q̄ el auia contra su deudo: 7 lo fiziese su personero para poder mejor demandar esta deudo assi como asu cosa misma: ca en tal caso como este o en otro semeiante del bien podria el personero dar la iura asu contenido: en iuyzio 7 valoria. mas en ninguna otra manera. fueras ende estas tres dezimos que si el personero diere 7 tal iura como sobre dicho es asu contenido: que no se puede aprouechar della aquel que la fize ni enpece al señor del pleito cuyo personero era aquel que dio la iura.

Lej. v. quien deue iurar en razon de aprecio de la cosa de daño. o de menoscabo que ouie se recebido.

Primera de los iudgadores haze a los onbres a las vegadas que iuren en los pleytos porque de otra manera no se podria librar la contienda

que han entresi. E esto seria quando el demandador ouiese prouado su entencion en el pleito en razon de la cosa que demandaua por suya: o de tuerto o de engaño que ouiese fecho 7 fuese contienda entre las partes de la valia de aquella cosa o del aprecioamiento del daño que ouiese recebido en razon del tuerto o del engaño que auia prouado que le auia fecho. E en tales casos como estos 7 en todos los otros semeiantes de los en que las leyes deste nuestro libro van por dero al iudgador de otorgar la iura en razon del aprecioamiento ala parte que ha prouado dezimos que la deue dar en esta manera. Catamos primera mente que cosa es aquella que el demandador demanda: 7 que menoscabo rescibia por que la no puede auer. E a podria ser que en mayor perdoia se le tornaria aquella cosa por no la auer que no valoria si se venoiese comunmente entre los onbres. E lo mismo dezimos que se ue catar el iuez en el aprecioamiento del daño que sufrio el demandador por razon del tuerto o del engaño que prouo que le fue fecho. E quando todas estas cosas ouiere catadas deue el iudgador asinar: 7 aprecioar aquellas cosas: o el daño que ouiese venido ala parte por alguna de las razones que de suso diximos 7 poner cierta cantidad fasta quanto iure: 7 la parte deue iurar que por tanto que no querria auer menos aquella cosa que demandaua o que aprecio tanto el daño que rescibio por razon de aquel tuerto: o de aquel engaño quanto el iudgador asina. E mas dezimos que otro no deue ser dada esta iura si no al señor mismo del pleito. Enpero si el pleyto fuere de buerfano menor de catorze años bi en la pueden dar a aquellos que los bá en guarda. Mas ellos no son tenudos de iurar por el pro ageno en la cosa que no es cierta mas con todo esto. si tanto amaren la pro del buerfano que quieran fazer esta iura etoçe bi lo pueden fazer iurando por: quanto no querrian aquellos buerfanos auer menos aquella cosa fasta en la cantidad que pusiere el iudgador segund diximos de suso. E deue el iudgador librar el pleyto por aquella iura que ellos dixieren. pero si el buerfano fuere mayor de catorze años puede fazer esta iura por si mismo. E como quier que en esta iura no deue ser aprecioados los guardadores por fazer la. Enpero en todas las otras iuras q̄ acaecieren en el pleito de los buerfanos les puede fazer premia el iudgador q̄ las fagan.

Lej. vi. como deue ser dada la iura

ra al huérfano contra su guarda-
dor quãdo le no quisiere dar cuẽ-
ta verdadera ni entregarle en sus
bienes.

C Rebelde seyendo el guardador: ð manera q̄
no quisiere dar cuenta verdadera al huérfano
despues que fuere de beoado: o a otro q̄ la quisiere
recibir en nõbre del: o no le quisiere entregar sus
cartas: o no mostrafe la carta del notario en que
fueren escriptos todos los bienes del huérfano
o no le entregasse las otras cosas q̄ ouiere teni-
do en guarda por el: o si le fuere prouado q̄ el
huérfano menoscabara alguna cosa de lo suyo
por culpa o por engaño de su guardador: q̄ enõ-
ce en qualquier de estos casos puede el iudgador
dar la iura a este que fue huérfano que iure por
quanto no querria aver menos aq̄lla cosa q̄ su
guardador: no le querria entregar: o en quãto a-
precia el daño: e el menoscabo que recibio por
razon del: e deue se librar el pleito por su iura a
preciano toda via el iudgador: e afirmando fasta
que quantia manda al huérfano que iure assi co-
mo de suso diximos. mas si el guardador: se fina
se ante que estas cosas le fueren demaõdas en
iuzio: e el huérfano quisiere mouer pleito con-
tra sus herederos en razon del engaño o del me-
noscabo que el guardador le fiziera o de algũa
delas cosas que de suso diximos: enõce el iudga-
dor: no deue dar tal iura como esta al huérfano
cõtra los herederos. Pero deuen punar en sa-
ber verdao quãtos e quales erã los bienes des-
te huérfano q̄ passarõ apocer del guardador
e q̄ fructo o renta pudiera salir de aq̄llos bienes
e de que ouiere sabiduria desto deue dar iuz-
sio cõtra los herederos del guardador por el
huérfano en tanta quãtia como el almare q̄ va-
lian aquellos bienes. E si por aventura no pu-
diere aver certedunbre desto deue asmar e apre-
ciar quãto podrian valer los bienes del huérfa-
no seyendo veydoos comunal mête entre los on-
bres: e despues fazer iurar a los huérfanos que
tanto valian sus bienes como ellos apreciãrõ: e
desi librar el pleito por esta iura. Pero dezimos
que si los herederos del guardador: fizieren en-
gaño en los bienes del huérfano o menoscabaf-
sen por culpa de ellos q̄ enõce bien puede el iud-
gador: fazer iurar a los demaõdadores en aq̄lla
misma manera q̄ iurãrẽ cõtra el guardador: si fu-
ere bino o ouiere fecho en los bienes del huérfa-
no tal engaño o tal menoscabo como este. e de-
ue se librar el pleito por tal iura como esta en la

manera q̄ de suso diximos en el comieço desta ley
Ley. vij. quien puede recibir la
iura.

C Como ger q̄ de suso diximos q̄ el q̄ no es de
beoado: o esta en poder ageno: o es sieruo o loco
o desmemoriado o desgastado: ð sus bienes no
puede dar ni otorgar en iuzio asu cõtedor iu-
ra por q̄ se le deñate el pleito. con todo esto des-
mos q̄ si alguno de sus cõtedores le diere iura
alguna destas sobredichas e el iurare cosa que
se tome en su pro q̄ tal iura como esta ger sea ver-
dadera o no: deue ser guardada cõtra aq̄l que se
touro por pagado cõ ella quãdo gela daua. E a
vn dezimos q̄ si aq̄l q̄ hizo la iura era menor de
xiiij. años o desmemoriado o loco: que maguer
manifiesta mête iurasse mêtira no vale por ende
menos ni le puede dar por ello pena de periuro
ca todo onbre puede sospesar que estos atales
no dicen asabiendas mêtira ni se mueuẽ salamen-
te mas por mengua de seso o por grano simple-
za q̄ es en ellos por: que no son de beoado iuranz
dizen alas vegadas cosas q̄ no venian. E por en-
de el daño q̄ recibiesen aq̄llos q̄ atales como es-
tos diesen la iura venen lo sofrir por que les vi-
no por su culpa.

Ley. viij. quando se puede arepẽ-
tir aquel a quien dã la iura.

C Abien se alas vegadas las partes en iuzio
q̄ se libre la cõtienda q̄ es entrellos por iura. e des-
pues acaese q̄ la parte q̄ cobida cõ ella ala otra
arepietese. E en tal caso como este dezimos q̄ la
parte q̄ cobidare cõ la iura ala otra q̄ se puede a-
repẽtir si quisiere ante q̄ la haga su cõtedor: agen cõ-
bido cõ ella. e desque vna vez se arepintiere no
gela puede despues dar. Otro dezimos q̄ aq̄l
q̄ es cobido o de su cõtedor cõ la iura la puede
tomar al otro q̄ gela dio ante q̄ el la recibia. e de-
ue gela tornar en aq̄lla misma manera q̄ la dauã
ael. E despues q̄ la ouiere recibida tenuto se-
ria de fazer de dos cosas la vna: o iurar o de pa-
gar: o q̄tar se de aq̄lla cosa sobre q̄ era la cõtienda
E avn dezimos q̄ en aq̄lla manera q̄ fue dada la
iura q̄ en esta misma deue iurar aq̄l agen la van
E si le dixiere su cõtedor q̄ iure por dios: e el o-
tro dixiere q̄ iura por su alma o por las de sus fi-
jos: o desacordare en otra manera q̄ lger semeia-
te destas no vale: ante dezimos q̄ deue iurar de
cabo. po si aq̄l q̄ da la iura a otro dixiere q̄ iure
por alguna cosa yevada no vale tal iura maguer
el otro la haga. mas si algũa delas ptes dixiere
ala otra q̄ iurasse por su palabra llana e el otro

dirixesse iuro vos q̄ assi es. O si fuele la contien da entre monges religiosos 7 se cobidalen cō la iura aque dizē: crede michi. q̄ quiere tanto d̄zir como crey tu ami en aqueste fecho assi como yo creo en dios, bien vale qual quier destas iuras pues q̄ el que la dio se paga que su contenido: la fiziese en aquella manera. Otro si dezimos que si aquel agen es dada la iura desque la rescibio 7 enaua apareiado pa iurar la q̄tare a aq̄l q̄ ge la dio o no quisiese que iurase tanto vale como si oniese iurado. pues q̄ por el otro finco 7 no por el. mal si ala sazō que fue dada la iura no la rescibio nin se pago della. E despues quisiesse iurar no gela d̄uen rescibir. sin plazer de aquel que gela daua primero.

Ley.ii. sobre que cosas deue ser dada la iura.

Las cosas sobre que algūo da la iura a otro deuen pertenecer a aq̄l que convida al otro cō ella porque aquel que iurare se pueda meior ayudar del iuramēto despues que le fiziere. E ha menester q̄ le pertenezca en alguna destas maneras. o que sea suya quitamente aquella cosa sobre que da la iura: o que aya alguno derecho en ella. E si alguna destas maneras no le pertenesciese: no valdria nin se tornaria en ninguna p̄ la iura cōtra otro que fuele su dueño: que le d̄mādasse aquella cosa. Pero si aquel q̄ diessse la iura fuele guardador de alguno huerfano o persone ro o mayordomo de cōceio o de villa o de hospital 7 ouiesse conuencō en iuyzio en razō d̄ algunas cosas de aq̄llas que touiesse en guarda 7 no pudiesse auer prouea de testigo o de carta cō que se pudiese ayudar 7 fuele el pleito dudoso. en tal caso como este biē puede el guardador o alguno de los otros sobre dichos dar iura alu conuencō en iuyzio. 7 valdria lo que iurare. mas de otra manera no la podria fazer.

Ley.iii. como los pleytos q̄ pertenescen a algund lugar se pueden librar por iura. 7 otro si los pleytos de iusticia o de acusamiento.

Villas o pueblos han alas vegadas cosas que pertenescen comunalmente a todos los de aq̄l lugar assi como debescas o prados. o otras cosas semejantes destas. E podria ser dudosa. si alguno de los del pueblo mouiesse demando sobre alguna destas cosas si se podria tal cōtencō como ena librar por iura. E dezimos que si la iura es dada abuena se sin mal enganno: 7 no por

q̄ta no podriemo auer otra prouea q̄ areriguasse aquel pleito q̄ lo podria bien fazer. Otro si dezimos que en todo pleito criminal q̄ no puede ser prouado por otroz gamiēto de las pres: ni por testigos q̄ puede el vn contendor dar la iura al otro si se abinierē en ella. E a vn dezimos que el pleito criminal que no se pudiesse aueriguar si no por grandes señales o por vn testigo no se ue el iudgador dar la iura al contendor q̄ dio la prouea assi como de suso diximos que la puede dar 7 otrozgar en algunos otros pleitos que no son criminales. Ante dar por quito al acusado pues q̄ acabada prouea no fallaz cōtra el. fueral ende si fuele onbre vil: o de mala fama: o sospechoso que por tales señales: o en vna prouea q̄ fuele sin sospecha q̄ testiguasse contra el deuiere ser metido en tozmeto. ca entōce biē puede el iudgador otrozgar la iura a aquel q̄ fizio la acusaciō si fuere onbre de buena fama 7 es pleito en q̄ no aya iusticia de sangre. Otro si dezimos q̄ si es cōtencō en iuyzio entre algunos onbres entrazon de calamitō: o si abao o prioz de alguno cōuento o maestro de algūa orden demādase a otro q̄ era su monge o su frayre o su cōuerto q̄ bien se puede tales pleitos. Como estos 7 otros semejantes dellos acabar por iura abiniendose las pres sobre ello. Mas esto mismo dezimos si fuele la cōtencō sobre fecho como si dixian a alguno q̄ iurasse q̄ fiziera tal cosa o que no la fiziera: o si la dio o no. E si fuere cōtencō sobre fuero o sobre cōstūbre de algūo lugar sobre verdadero entendimēto del fuero. E tales pleytos como estos bien se pueden por iura librar en la manera que los otros.

Ley.iiii. que cosas deue catar el q̄ iura.

Cascho deue catar aq̄l que iura por q̄ no diga cosa porque aya de caer en perijuro. E si la iura que tomare del es para dezir verdadero ciertamente. Assi como es aquella por q̄ se destina el pleito de q̄ hablamos en las leyes deste titulo. E otro si la iura q̄ toman de los testigos deue entōce dezir lo q̄ sabe: o si por auentura no se acuerda dello de manera q̄ la pueda dezir ciertamente entōce: o deue tomar plazo en q̄ se pueda remendar del fecho: o dezir que no sabe ēce cierto lo verdadero. Mas si la iura fuere de tal natura q̄ el onbre que la ha de fazer sea tenuto alo menos de dezir lo q̄ cree de aquel fecho sobre q̄ iura. assi como es la iura de la máquina de q̄ hablamos de suso entōce abdo q̄ diga q̄ cree o q̄ no

sea el fecho sobre q se preguntan y valora lo que
 dize por creçcia. bié así como si lo dixiese por ci-
 erto. Pero ante q diga deue afirmar en su coraçõ
 si cree sin dubda q sea así como el responde por
 su iura. La si por auçtura alguna dubda ouies-
 se en su creçcia deue tomar plazo ante q respon-
 da ala pregunta q le fazç. pa acorðarse a responder
 en cierto sobre ella. E si fuese otra iura atal en q
 aqñ q la deue fa. et pueda apçiar la cosa y el me-
 noscabo q ouiese por ella por q no gela quiesse
 entregar su contendor o gela ouiese maliciosamé-
 te traspuesta: o por razõ de tuerto: o de engaño
 estonce deue afirmar el menoscabo o el daño q re-
 scibe por deo de derecho. E sin mala cobdicia
 E catado la iura en alguna destas tres maneras
 de iuras. y guaradolo que aq dezimos no po-
 dría ligeraméte caer en piuro. Otrosi dezimos
 q no due õbre iurar por atoiamiento ni por litiã
 do si no por algũa guisa: a razõ por q lo ouies-
 se de fazer. Así como por mandado del rey o õl
 iudgado: o por razõ de guardar algũa postura
 o abeñencia o pleyto q sea de tal natura q no se
 tornase en desõrra ni en daño del rey ni del rey
 ni de su alma de aqñ q lo fiziesse. E maguer
 alguno fuese de tan mal entõoimieto q esta iura
 fiziese. no es tenuto segũo dios ni segũo el mũ-
 do õ guardar la como qer q deue ser escarmẽta
 do aquel que se estreuio afazerla

Ley. xij. que pro viene dela iura.

Los sabios antiguos dixierõ: y ayn acuerda
 se conellos el apostol sant pablo que alas vega-
 das la iura es acabamiento: y sin delas contien-
 das que nascen entre los ombres. E potende si
 alguna delas partes iurare con plazer de su cõ-
 tendor: o con otorgamiento del iuez que el auia
 del conpzo a alguna cosa por cierta quantia de
 marauedis: tenuto es el otro de entregar le de
 aquella cosa: bien así como si ouiesse prouado
 que gela auia vçdoia. E otrosi la otra parte pu-
 ede pedir a el el precio de aquella cosa por aqñ
 la misma iura. fueras entõe si su contendor ouies-
 se iurado que auia conpzo del aquella cosa y
 pagado el precio della. Esto mismo seria si iu-
 rasse que diera enpeños alguna cosa a su conten-
 dor por cierta quantia de marauedis que le pre-
 stara. La despues desta iura tenuto seria su con-
 tendor de entregarle de aquella cosa que el iuro
 q le auia enpeñada. E otrosi es tenuto de iud-
 garle aquella quantia de marauedis que iuro
 que rescibio enpeñados sobrella. Otrosi dez-
 mos que si iurare que le prometieron de dar al-
 gũna heredado o otra cosa en casamiento con su

muger que la puede demandar y que le due ser
 entregado bien así como si ouiesse prouado que
 por aquella razon le fuera prometida. E despues
 es que fuere entregado si el casamiento se parti-
 ere por muerte o en su vida por alguna razon te-
 nudo es de fazer derecho o de ètregar aquella
 do te a su muger o a los herederos della por aqñ
 la misma razon q iuro que gela vieran.

Ley. xiiij. q pro nasce a aqñ q iura en razon dela cosa que es suya.

Contienda seyendo entre las partes en iudicio
 sobre el señorio de viña o de campo o de otra co-
 sa qualquier si el demandado: iuro con plazer õl
 demandado: o con otorgamiento del iuez que
 aquella cosa que demandaua era suya: tenuto
 es el demandado de entregar le aquella cosa. O
 otrosi dezimos que si despues que fuere entrega-
 do perdio la tençcia de aquella cosa que la pue-
 de demandar como por suya a quien quier que
 falle tenedor della. E esto puede fazer por razon
 dela iura que fizo. y dela tenencia que gano por
 ella. fueras entõe si viniesse aquella cosa en po-
 der de otro alguno que razonasse: y mostrasse
 que era verdaderamente suya. La estonce de a
 aquella iura que este ouiesse fecho con voluntad
 de otro no empeceria al verdadero señor della
 pues que el nin su personero no se acertaron a o-
 torgarla. Enpero si aquel a quien es dada la iu-
 ra tenia la cosa sobre que gela vieron: iuro que
 no era suya de aquel que la demandaua puede
 se defender por razon dela iura contra el quan-
 do quier que gela demande. mas si perdiere la
 tenencia della en alguna guisa este que así iu-
 ró uo ha demandar ninguna por razon de tal iu-
 ra contra otro qualquier a quien la falle magu-
 er sea tenedor della aquel por cuya voluntad fi-
 zo esta iura. mas si por auentura aquel que era
 tenedor della cosa iurare que es suya. y esta iu-
 ra fizo con plazer de su contendor que gela de-
 mande: en tal caso como este dezimos que el
 que fizo la iura se puede anparar conella de aqñ
 que gela otorgo y cõtra sus herederos quando
 quier que despues gela demandasen. E ayn dez-
 mos q si perdiere la tenencia de aqñla cosa sobre
 que así iuro que la puede demandar a qñ qer q
 la falle en aquella misma manera que de suõ di-
 ximos del demandador.

Ley. xiiij. como la iura fazç obli- gar vn onbre a otro.

Seyendo contienda entre las partes en razõ
 de alguna cosa si el demandado: iurare que su

contendorle deue aquello que el demanda. **E** esta iura fiziere con plazer del demandado o maguer aquel agenzian la demanda no era de bdoz verdaderamente de aquella cosa sobre que su cōtendor iuro. Pero finca obligado de pagar la tan bien como si fueie prouado que verdaderamente la deuia. **O**tro si dezimos que seyēdo cōtienda entre las partes en razon de alguna cosa que otri ouiese ya comenzado a ganar por tienpo que si iurare sobrellla la vna parte con plazer dela otra desdel oia que fuere dada la iura finca en saluo su derecho a aq̄i q̄ iuro pa no perder la por tienpo. bien asi como si el pleito fuese comēçado por demāda ⁊ por respuesta; segun mostramos en las leyes deste nuestro libro que fālan del tienpo por que pueden perder; o ganar las cosas.

Ley. xv. como el pleito q̄ es demandado por iura vale tanto como si fuese librado por iuyzio. ⁊ que meioria ha el iuyzio afinado sobre la iura.

C Sabida cosa es que el pleito que es librado por iura en alguna delas maneras que d̄ suso diximos tāto vale como si fuese acabado por iuyzio ⁊ como quier que la iura. ⁊ el iuyzio afinado sean eguales en dar acabamiento ⁊ fin a los pleitos. Pero razones ya en que es alguno de partimēto de meioria entrellos. **E**sto seria como si algūo pleito fueie librado por iura; ⁊ despues le fueie demandado de cabo a aquel que iurara ⁊ el se defendiese deziedo que no es tenudo dele responder que ya fuera este pleito librado por iura ⁊ el otro lo negasse. **E** sobre tal contienda como esta se diessen el vno al otro la iura en aquel mismo pleito deue valer la q̄ assi fuere despues dada ⁊ no la primera; ⁊ esto no seria en pleito q̄ fueie acabado por iuyzio. **E** despues q̄ diere iuyzio afinado en alguna cosa sobre q̄ se no alçassen. si sobrellla mouisen despues otro pleito entressal mīmas p̄onas ⁊ diessen otro iuyzio q̄ fueie cōtrario al p̄mero pleito valdria el q̄ primeramente fueie dado ⁊ no el segun do. **O**tro si d̄simos q̄ si algūo pleito fuere librado por iura ⁊ despues fueie demandado en iuyzio aquel mismo pleito ⁊ el q̄ era demandado no mēbrando se dela iura respōdieie llanamēte ⁊ fue efectuado por iuyzio del; q̄ deue valer el iuyzio q̄ fue dado apostremas pues q̄ se no alço d̄l ⁊ no le puede despues ayuuar dela iura q̄ fiziera p̄me

ro lo q̄ no seria si fueie el pleito acabado por iuyzio. **E** esta meioria ha el pleito acabado sobre la iura. ⁊ avn dezimos q̄ ha otra. **E** a seyēdo cōtienda entre algūos en iuyzio en razō de afforramiento razonādo el demandado q̄ el demandado fuera su seruo ⁊ q̄ lo afforara; ⁊ el otro negasse q̄ no era assi ⁊ sobre ello diessen la iura al demandado. **E** el iurasse que assi era como el dezia ⁊ que lo afforara deue aquel que iuro auer en la persona del afforrado aquel derecho q̄ mandan las leyes deste nuestro libro q̄ fā blā en razon de los afforrados. Pero no gana por esta iura derecho para poder heredar sus bienes assi como lo podria fazer si lo ouiese y encido por iuyzio. **O**tro si dezimos q̄ ha otra meioria el iuyzio acabado sobre la iura. **E** a el pleito q̄ es librado por iura se por dia reuocar por cartas que fueren falladas de nuevo seyendo tales que por ellas se pudieie aueriguar el contrario de aquello que iurara el que vencio el pleito por la iura asi como d̄ suso mostramos. **E** assi si el pleito fueie librado por iuyzio de que no se alçasse ninguna delas partes no se podria reuocar por cartas nin por p̄ueuas que fallasse despues de nuevo fueras entō si el pleito fueie d̄l rey; o pertenesciese comunalmente a todo el rey no. **E** a estonce bien se podria reuocar el iuyzio p̄d; algunas delas razones sobre dichas maguer no le ouiesen algado d̄l assi como diximos en el titulo que fābla de los iuyzios.

Ley. xvj. en que cosas ha mayor fuerça la iura que el iuyzio afinado.

C assaguer diximos en la ley ante desta que el iuyzio acabado ha mayor fuerça que la iura. Pero en algunas razones ha la iura mayor poderio q̄ el iuyzio. **E** a esto seria como si alguno q̄ fueie mayor de catorze años ⁊ menor d̄ veinte ⁊ cinco fiziese algūa postura; o pleito ⁊ iurasse que no venia contra ella por razōn que era de menor edad. **E** a despues no la podria desatar maguer mostrase que era fecha a daño o a menoscabo de si. **E** assi si alguno iuyzio fueie dado contra el maguer no se alçasse del ala sazōn que deuiere. **S**i por auentura por aquel iuyzio menoscabasse alguna cosa de su derecho; o rescibiesse en el engaño; o tuerto; bien puede pedir al iudgador q̄ lo desatasse ⁊ lo oyesse de cabo. **O**tro si dezimos que tan grande es la fuerça de la iura que quita a su de bdoz de todo aq̄i de bdoz que le era demandado en iuyzio bien assi co-

mo si pagasse a su contenido: lo quele demandaua iurando con su plazer por ende vezimos q si este que iuro q no deuia a su contenido: lo quele demandaua iurando cõ su plazer si despues no remembrandose desto se pagase la deboa q era ya demandada por la iura. bien puede pedir que gela tome por q pago cosa q no deuia. E esto vezimos que puede fazer. maguer el ouiesse y iurando de su contenido: lo qto de aquella deboa q nto a iuyzio deste mundo. como qer que nro señor dios gelo pueda demandar quando quisiere. Mas si sobre aqlla demandada q fazia el demandado: viesse en iuyzio en q el demandado fuele dado por quitto por q su contenido no pudo auerigar lo que demandaua. si este q fue quitto por se gencia del iurogado: deuia verdaderamente aqlla cosa quele demandaua. si despues la pagare a su contenido: no mebrandose como era quitto della por el iure no la podia despues demandar maguer dixiese que auia pagado por yerro cosa q no ouia por que en tal caso como este la verdad ha mayor fuerza que el iuyzio de manera q aqll que es de bozo de otro verdaderamente maguer sea ende qto por sentencia siempre finca segun derecho natural de bozo: de lo q deuia.

Ley. xvij. a que personas tiene pro o dano la iura.

En grande es la fuerza q nasce de la iura: q se aproueban della los q la fazen e sus herederos. e otro ombre qualquier q coprase o ganasse aquella cosa sobre que es fecha la iura. E otro si vezimos q enpece a los q la van e a sus herederos. fueras ende quando aqll q la da fuele guardado: del huerrano o de otras personas o fuele fiero o hijo que estuuiese en poder de su padre. Cañonice la iura q estos tales fiziesse no se tomara en pro dellos ni de sus herederos. mas de aqlllos en cuyo nombre la fiziesse. Otro vezimos que si algunos copañeros q fuesse obligados todos en vno e cada vno dellos por todo de pagar o de fazer o de dar alguna cosa a otro que la iura q fiziesse o otorgasse algun dellos a su contenido: en iuyzio en razon de aquella deboa faria pro o embargo a el e a los otros sus copañeros. Esto mismo vezimos q seria qndo algunos q fuesse copañeros: ouiesse algun de bozo q les fuele obligado de dar o de fazer alguna cosa de manera q cada vno dellos en todo lo pudiesse demandar. E a si alguno dellos diere en iuyzio la iura a su contenido: en razon de aque-

ta de bozo. no tan solamente tiene pro o dano a aquel q la otorgo. mas a todos los otros. Otro vezimos q la iura q fiziere el de bozo: aproueche a su fiado: e la del fiado: al de bozo: si iurare q pago. Mas si el fiado: iurasse q no fiera aquel ombre cuyo fiado: dizian q era. como qer q se aprouebasse de tal iura como esta aqll que iuro no tiene pro ninguna al de bozo.

Ley. xviii. en q cosas se acaba el pleyto o toda la iura e en que cosas no.

Contendimiento alguno ombre cõ otro sobre qualquier pleyto de mueble o de rayz o sobre otro pleito o fecho de q manera qer q sea. si las partes se abenieren de librar la contienda por iuramento bien lo pueden fazer e deue lo caber el iurogado. Enpero cosas ya en que no se libra el pleito de todo por la iura. Esto seria como si alguna muger demandasse q la metiesse en tenencia de los bienes q fuerõ de alguno q es finado de que dize q fincara preñada. si le diere la iura en lugar de pueua q fino preñada del. si iura: re deue ser metida en tenencia en nombre de aquel la criatura q no es ayn nascida. Mas con todo esto desque nasciere no se puede aprouechar de la iura de su madre para ser aqll pleyto vencido acabadamente. E a yn finca q ha de auer pleyto con el. si fue hijo del muerto o no. ni otro si no enpece al hijo si ella diere la iura a su contenido: el iurador q no es preñada de aqll muerto como qer q enpeza qnto pa no ser metida en aqlllos bienes segun diximos de suso. E la iura de vno ni tiene p mi dano a otro. furas ende si aquel q la da o la rescibe es guardado: de huerrano o de ombre sin seso o si es alguno de aquellos q diximos en las leyes deste titulo q han poderio de dar iura por otro. Enpero como qer que la iura q fiziere la muger preñada en iuyzio assi como es dicho no ouiese p al hijo quanto para coplimento de pueua. cõ todo esto nance ende gran sospecha de manera q el hijo e la madre deuen estar en tenencia de los bienes del finado. fasta q la otra parte mostrasse lo contrario manifestamente que no era hijo del que se fino.

Ley. xix. en que manera deuen iurar los cristianos.

Quitar deuenemos a los ombres quanto pudiesse de contiendas. E por que muchas vezes acascen sobre las iuras queremos mostrar cierta manera cierta ley como deuen iurar los crist-

ze en aquella razon porque iura que vengano
bre el todas las llagas que vinieron sobre los
de egipto: y todas las maldiciones dela ley que
son puestas contra los que desprecian los man-
damientos de dios. E todo esto dicho deve re-
sponder vna vez amen. sin refierta ninguna assi
como diximos en la ley ante desta.

Lej. xxj. en que manera deuen iu- rar los mozos.

Los mozos ban su iura apartada que deuen fa-
zer en esta guisa deve yr tan bien el que ha de iu-
rar como el q̄ ha de recebir la iura ala puerta d̄
la mezquita si la ouiere y si no en el lugar do le
mandare el iudgadoz. E el mozo que ouiere d̄
iurar deve estar en pie y tomar se de cara y al-
gar la mano contra medio dia aque llaman el
los aqui bla. E aquel que ouiere de tomar la iu-
ra: deve dezir estas palabras: iuras me tu fulan
mozo por: aquel dios que no ha otro si el no. a-
quel que es demandadoz: y conoscoz: y destruy-
ydoz: y alcançadoz: de todas las cosas y crio esta
parte de aqui bla contra que tu fazes oracion. E
otro si iuras me por lo que rescibio Jacob dela
fe de dios para si y para sus hijos y por el ome-
nage que fizo dela guardar. E por la verdad
q̄ tu tienes que puso dios en la boca de abasa-
mat hijo de abdalla quando lo fizo su propheta
y su mandadero segund que tu crees que esto
que yo digo no es verdad: o que es assi como
tu dizes. E si mentira iuras que seas apartado
de todos los bienes de dios y de mafomat aq̄
que tu dizes que fue su propheta y su mada-
ro y no ayas parte con el nin con los otros pro-
phetas en ninguno de los parayfos. Mas to-
das las penas que dize en el alcoran que dara di-
os a los que no creen en la tu ley: vengano sobre
ti. a todo esto sobre dicho deve responder el mo-
ro que iurare assi lo iuro dixido todas las pa-
labras el mismo assi como las dixiere aquel que
le toma la iura desde el comienço fasta en cabo. E
sobre todo deve dezir amen.

Lej. xxij. en que lugar se deve dar la iura y quando.

El lugar deve el iudgadoz que ombres son a-
quellos que han contienda o pleito ante l. Ca bi-
en assi como son algunos ombres mas onrra-
dos que otros en las cosas que les acacsen fue-
re de iuyzio. Otro si en los fechos que hā apaf-
sar ante los iudgadozes deuen recebir alguna
onrra señalada por raso de sus personas. E por
de dezimos que quando las partes se abinieren

ante el iudgadoz que el pleito se libze por iura: o
quando touiere el iuez por bien de dar la iura:
de premia a alguna delas partes que amon en el
pleito verdadera mente y sin escatima. Assi co-
mo adelante mostramos: deve parar mientes en
las personas que han de iurar. Ca si fuere om-
bre onrrado que no gera venir por si al pleyto
mas enbie su personero o dueña o donzella o bi-
uda que biua honestamente en su casa: o fuere
ombre muy vicio o enfermo d̄ manera que no
salga de su casa por enfermedad o vezes que a-
ya. o si fuere omziado de guisa que sin peliz o
de muerte no pudiese venir a fazer la iura def-
pues que el iudgadoz fuere cierto de qual qu-
er destas cosas deve enbiar alas casas de los a-
tales quien tome la iura dellos: mas si tales no
fueffen deuen venir ante el iudgadoz a fazer esta iu-
ra en la eglefia o sobre el altar o sobre la cruz: o
sobre los euangelios: o fuera dela eglefia assi co-
mo ala puerta: o en otro lugar que sea guisado
para iurar. do el iuez touiere por bien. E qual
quier destas iuras se puede dar en el comienço
del pleyto o en el medio o mas adelante fasta que
den el iuyzio:

Lej. xxij. quando y como deuen las partes fazer el iuramento de calunia a que dizen en romance la iura de manquadra.

Por que los ombres mas emdercadamente
y mas con verdad amouiesen en los pleitos. to-
uieron por bien los sabios antiguos que toma-
sen los iudgadozes iura tambien de los deman-
dadores como de los demandados luego que
el pleyto fuese començado por demanda y por
respuesta. E esta es otra manera de iura de pre-
mia sin las que diximos en las leyes deste titu-
lo. Ca si el demandado: no la quisiese fazer de-
ue dar por quitto al demandado. E otro si el
demandado fuese rebelde en no fazer la. deve
lo dar por vencido. bien assi como si conosciese
todo aquello que le demandaua su contendoz. y
deue se fazer esta iura en todo pleito. quier sea
sobre cosa mueble o rayz. quier en razon de ve-
bda o en pleito de iusticia de sangre o de otra cō-
tienda qual quier. E es llamada esta iura iura-
mentum calumnie que quier tanto dezir como
iura que fazen los ombres que amaran verba
veramente en el pleito y sin engaño. E esta iura
es llamada otro si en algunos lugares manquadra.
por que ha en ella cinco cosas que deve iu-
rar tambien el demandado: como el demando-

do. La bien assi como la mano que es quadra-
da y acabada ha en sy cinco dedos. Otro sy esta
iura es cumplida quando las partes iuran en las
cinco cosas que aqui diremos. La primera es
que deue iurar el demandado: que aquella de-
manda que el haze que no se mueue afezer la ma-
liciosa mēte. mas por que cuyda aver derecho.
La segunda que es quātas vegadas le pregunta-
ren en iuyzio por rāzō de aquēlla demāda. que si ē
pre dira lo q̄ entōdiere que es verdad no mezlā-
do y ninguna mentira ni ningun engaño ni nin-
guna fallada alabiendos. La tercera q̄ no pro-
metio nin prometera nin dio nin dara ninguna co-
sa al iudgado: nin al escrivano del pleito. fuerā
ende aquello q̄ les es acostūbrado de dar por ra-
zon de su trabajo. La. iiii. q̄ falla prouea ni fal-
so testigo nin falsa carta no aduzira nin viara el
la en iuyzio en aq̄l pleito. La. v. que no deman-
dara plazo maliciosa mēte cō entenciō de alon-
gar lo. Otro si luego q̄ aya iurado el demanda-
do: deue iurar el demādado en esta guisa q̄ ala
demanda que le haze su cōterro: no la cōtravize
maliciosa mēte. mas por que cuyda anparar y
mostrar su derecho. y de si deue iurar todas las
otras cosas q̄ de sūto diximos que ha de iurar y
de guardar el demādado. E deue fazer esta iu-
ra las principales personas del pleito assi como
el demandado: y el demādado y no los sus p-
soneros dellos. Pero quāto el pleito fueſe por
ellos comēçado por demanda y por respuesta. si
fuere peuida esta iura de alguna delas partes q̄
se haga: deue el iudgado enbiar por las princi-
pales personas del pleito si fueren en aquel lu-
gar y fazer las iurar. E si fueren aotra parte de-
ue enbiar su carta al iudgado: de aq̄l lugar do
ellos fueren que les tome esta iura assi como lo
bre dicho es: y que gela enbien escrita y sellada
con su sello. E el iuez a quien fuere enbiada de-
uelo fazer.

**Ley. xiiiiij. quales personas pue-
den fazer el iuramento de calumnia
en el pleito.**

Las principales psonas y no sus psoneros de-
uen fazer la iura q̄ diximos en la ley ante desta:
por q̄ mas ayna puede ser sabida la verdad por
ellos que por otri. Pero cosas y ha en que los
personeros que comiençā los pleitos pueden y
deuen fazer esta iura. E esto seria como si cōceio
de cibdad o villa o obispo o cabildo de alguna
eglesia o prior o abad o algū monasterio o ma-
nēre o cōuento de alguna orden enbiasen a sus p-

soneros pa demādar o respōder en algun pleito
a quien o otorgasen señalada mēte poderio de fa-
zer esta iura. La tales psoneros como estos son
tenidos de iurar en las almas de aq̄llos cuyos
psoneros son sobre aquellos pleitos q̄ ellos cō-
peçarō. Mas si obispo o alguna destas psonas
sobre dichas comēçasen el pleito por sy: ellos mis-
mos deuen fazer esta iura. Pero quādo el obis-
po ouiese de iurar deuen traer antel los euange-
lios mas no es tenuto de poner las manos so-
bre ellos. Otro si dezimos q̄ los guardadores
delos huerfanos o delos hospitales quādo o-
uiere ademādar en iuyzio por ellos q̄ deuen el-
los mismos fazer esta iura. E si fueren muchos
los guardadores abda q̄ iure vno dellos. E
no se puede excusar de iurar por: ninguna rāzon
por que ellos han en guarda todos los bienes
delos huerfanos y pueden mejor saber la ver-
dad y mayor mente que ninguno dellos no y de-
ue nin puede ser apremiado de iurar que diga
en aq̄l pleito si no lo que cree o lo q̄ sabe. Pero
si el huerfano fueſe de buen entendimiento y sa-
bido: de sus cosas y comēçase el pleito por de-
manda y por respuesta con otorgamiento de su
guardador: estonce deue el fazer la iura y no aq̄l
quelo tiene en guarda. E lo q̄ de sūto diximos
que los señores del pleito deuen fazer la iura q̄
no sus personeros no se entiende de aquellos p-
soneros que son dados en sus pleitos mismos.
La estos bien pueden fazer tal iura como esta:
pues que aellos se torna la pro o el daño que el
pleito viniere assi como dicho es en las leyes an-
te desta.

Adicion.

Las larga y prouechosa mente fallaras la
materia destas leyes y la ordē que se deue tener
en los iuyzios pa ser acortados y librados mas
preſtamēte en las ordenanças reales li. iij. titulo
iij. la ley vnica de la ordē delos iuyzios y del iu-
ramento de calumnia.

**Ley. xv. quando se puede reuo-
car el pleyto que es librado por
iura.**

El pleito que fue librado por iura en iuyzio q̄
sea fecha por mandamiento o por otorgamiēto
del iudgado: no se puede despues reuocar fue-
ras ende por cartas verdaderas q̄ fueſen aou-
chas despues antel iudgado: y las mostrase ala
pre cōtra gen ouiesen fecho la iura diziedo q̄ nu-
eua mēte las avia fallado y q̄ por ellas q̄ ia au-
riguar q̄ no era assi la verdad como su cōteoz

auia iurado. **E**n tal caso como este bié se pue de reuocar el iuyzio q̄ ouidse dado el iudgadoz por razon de aquella iura. **E**si como de suso diximos **E**lo mismo seria si algũo demãdase a beredero de otri en iuyzio. cierta quãtia de maravedis o otra cosa. diziendo quele fuera mandada enel testamento de aq̄l cuyo beredero el era si ante que apareciese el testamento le otorgasse el beredero la iura en iuyzio ⁊ el demandadoz iurasse que aquella cosa le auia mãdada el testador. ⁊ por aq̄lla iura le fuese entregado lo q̄ demãdaua. si despues q̄ fuese abierto el testamento fallase q̄ no yazie y aq̄llo sobre q̄ el iuro deue le ser tomada aq̄lla cosa de q̄ fue entregado ⁊ tornar la al beredero. **E**sto es por q̄ ante q̄ el testamento se abra no deue escoder niãr la verdad de las cosas q̄ son escriptas enel ni fazer adobo ni iura sobre ellas fasta q̄ caten ⁊ entienã las palabras que son y escriptas ⁊ puestas. **E**nas si aq̄l que pide al beredero la manda en iuyzio que el testador gela dexara ⁊ q̄ no lo podia puar por testigos ni por la escriptura del testamento. **P**ero dize q̄ el testador mandara en porido señaladamente al beredero q̄ le entregase de aq̄lla cosa ⁊ q̄ el queria estar por su iura. estonke temudo es el beredero de iurar o de tomar la iura asu contendor. **E** deue se librar el pleito por aq̄lla iura. **E** seydo el pleito librado en esta manera no se puede despues reuocar maguer no fallasen enel testamento escripto q̄ gelo mãdara. **O**tro si dezimos q̄ todo pleito q̄ fuese librado por iura que fuese fecha ⁊ otorgada cõ plazer d̄ amas las ptes sin otorgamiento o mãdamiento d̄ iudgadoz q̄ no pued̄ ser reuocado por puebas ni por cartas q̄ despues fuesen falladas maguer de suso diximos que las otras iuras que el iudgadoz diere ⁊ otorgare en iuyzio a alguna delas ptes se pueda reuocar por cartas q̄ nueuamente fuesen falladas. **E** esto touierõ por bien los sabios antiguos por esta razon. por q̄ ala iura q̄ la parte fiziese con plazer de su contendor ⁊ sin otorgamiento del iuez no seyemo verdadera. en gafia tã solamente a su contendor q̄ gela otorga ⁊ desprecio a dios. **E**nas aq̄l que iura por mãdamiento d̄ iudgadoz ⁊ no dize verdad engaña al iuez ⁊ asu contendor ⁊ desprecia a dios con su iura mentira. **E** por ende no puede tan ligeramente passar conel iuez aq̄n fizo el engaño como cõ dios. **E** por tal razon como esta touierõ por bien q̄ se pudiese reuocar la iura q̄ diese el iudgadoz ⁊ no la otra assi como de suso diximos.

Ley. xxvj. que pena increce quien

iura mentira.

Contentura iurando alguno en pleito damole su contendor la iura o el iudgadoz. no le podemos poner otra pena si no aquella que dios le quiere poner. **E**a pues q̄ su contendor le dio la iura o el iudgadoz diximos le que seria pagados por lo q̄ el iurase no le puede despues poner otra pena. **E**nas si alguno fuese aducho por testigo. ⁊ despues que ouiere iurado le pudieren puar que firmo mentira afabiendas deue pechar a aquel contra gen firmo todo quãto p̄dio por su testimonio ⁊ demas puede le dar pena de falso. **E** si por su testimonio mirroso fue algũo muerto o listado q̄ resciba el mismo otra tal pena. **E** avn dezimos otra razon q̄ si alguno iurare a otro o le fiziere pleito ⁊ omenage pa complir le alguna cosa que aya puesto cõ el. q̄ tal como este si lo falleciere. es por ende puero. ⁊ ha por pena de no ser creydo en ningũo testimonio ni ser par d̄ otro. **A**ssi como adelãte le muestra enel titulo de los que fazen alguna cosa por q̄ valen menos.

Adicion.

Cley la. vij. partida titulo. v. ⁊ vij. ⁊. iiii. partida titulo. vj. ley. vij.

Ley. xxvij. quãtas escusas han los que iuran para no caer en perjurio maguer no guarden aquello que iuraron.

Escusar se pueden los onbres de no caer en p̄ iuro por la iura q̄ fizierõ. maguer no la guardasen. pudiendo puar algũa razõ derecha por q̄n carã delo no cõplir. **E** esto seria como si dixiese algũo q̄ no pudiera cõplir lo q̄ iurara. **E**a viniẽdo a cõplir lo fuera preso en la carrera o q̄ enfermara o que fuera detenido por aguas o por nieues o por fuerza o por miedo de sus enemigos conocidos quele temian el camino o si auia algo avar ⁊ lo enbio con tal onbre que creya que era leal mensagero ⁊ el fizo como d̄stale. o que gelo tomaron a el. o aquel su mensagero o lo perdio por ocasion. o si iurara de yr en algũo lugar ⁊ no quiso el rey o otro su seño. que fuese alla. **E**a en toda iura se entiendo sacado mandamiento de seño. o de mayoral a quien deua obedecer. **E**sto por que mas son en poder de los sobredichos que enel suyo. ⁊ el su mandamiento es les como fuerza. **E** demas dezimos que si alguno sobre demanda o contienda que aya cõ otro metiere su pleito en mano de su contendor ⁊ iurare de fazer lo que aq̄l le mandare. si este en

cuya mano es aquel pleito metido manda cosa desaguada. assy como q̄ no vaya mas en serui-
cio de su señor: o q̄ no le ayude: o q̄ no entre en
corte del rey o q̄ dexa su muger o q̄ desere de sus
hijos: o otra cosa desaguada seméiate destas: o
mayor: no es tenuto de lo cūplir: ante es qto del
piuro escusando se por: razón del desaguado q̄ le
mãdarõ. Esto mismo dezimos si le mãdarẽ fa-
zer cosa q̄ no pueda cūplir: Esto seria como si
dixiese q̄ pechase a su cõtedor diez mill mrs: 2 el
no fuese valioso de mill o q̄ le diese todo quãto
q̄ avia 2 fincase el pobre 2 deseredado õ todo: o
de la mayor partida dello: o si le mãdasen tal co-
sa q̄ si le fuese ante fecha entẽder en ningūa gui-
sa no la iurara. E avn dezimos q̄ se puede escu-
sar de piuro por: otra razón. ca si alguno iurare
de dar o fazer alguna cosa a plazo señalado: si a
q̄l agen lo ha de cūplir le foltare de aq̄l plazo: o
gelo alõgare ante q̄ sea passado no cae en piuro
Esto mismo dezimos si le mãdase fazer alguna
cosa q̄ fuese apeligro de su alma. Otrozi dezi-
mos q̄ demãdado alguno enprentido a otro si iu-
rare ante q̄lo reciba q̄ lo pagara a suya q̄ gelo da-
ra aq̄l aq̄lo demãda: si no gelo diere no es tenu-
do de lo cūplir. ca biẽ deuenos entẽder q̄ tal fue-
su emẽciõ del q̄ iuro q̄lo pagaria a aquel plazo
si gelo diesen. Esto mismo seria si a alguno die-
sen en cõdesiõ armas de qual manera qer fuese
2 le fiziesen iurar q̄ quãdo qer q̄ gelas demãda
sen que gelas tomar: si vez q̄ las gere pa yr cõtra
el rey o al reyno: o si es salido de seço 2 vez que
faria cõ ellas daño.

**Ley. xviii. por que escusas no ca-
en en pena los que iuran magu-
er no tegan aquello que iuraron.**
Crescer deue los reyes q̄ derecho fizieren
en el señorio de sus reynos 2 no megar. E por
esta razón si el rey iurare alguna cosa q̄ sea en da-
ño o en menoscabo del reyno no es tenuto õ gu-
ardar tal iura como esta. Esto mismo dezimos
delos obispos 2 delos otros platos si iuraren
tal cosa q̄ fuese agravo daño de sus eglestas o õ
aq̄llos lugares en q̄ son puestos por platos. sin
todo esto dezimos avn q̄ qual qer q̄ poga plei-
to cõ otra por: iura q̄ si aq̄l cõ gen lo puso lo q̄-
brãtare p̄mero: que el escusado es de no caer en
piuro maguer no la guarde. ca no es derecho q̄
sea guardado pleito nin iura a aquel que p̄me-
ra mēte lo quebrãto. Empero bien q̄remos q̄
lepan todos q̄ cosas y ha: en que maguer el vno

no guarde la iura o vega cõtra aquello que q̄si-
ere el otro nõ se puede escusar si viniere cõtra el
lo. E la vna destas es el casamiento. ca pues que
el marido 2 la muger son iurados maguer el v-
no tēga tuerto al otro faziendole adulterio: no
ha el otro por: esso de vengarse del en aq̄lla ma-
nera: ante es tenuto de lo guardar aquello que
le p̄metio. La otra es en tregua. ca si vno la da
a otro 2 la quebrãta qual qer dellos faziendo da-
ño al otro en su aver mueble o rayz que no sea
en cuerpos de ombres o mugeres guardar gela
deue por: esso el otro por: no quebrãtar su iura
fueras ende si quãdo lo pusierõ en vno fue di-
cho que si alguno dellos la quebrãtasse en algu-
na manera que el otro no fuese tenuto de la gu-
ardar. Ca no es derecho que si algũo fiziere a o-
tro trayciõ o aleue que el otro se vega del en a
quella misma manera.

**Ley. xxiij. quãtas escusas han los
que iuran para no caer en periu-
ro maguer no tengan aquello q̄
iuraron.**

De engañando a los que iuran q̄remos los
apercebir de algunas cosas que diremos en aq̄-
sta ley: por: que no cayã en piuro cõtra Dios nin
seã temidos: õ engañosos. E por: dezimos
que si el que da la iura: o el que la faze metiere
palabra engañosa o dudosa que no se deue en-
tender fueras de la manera que la entẽdo aquel
que no hizo el engaño. E de tal iura como esta
dezimos que si el engaño pudiere prouar q̄ no
deue valer nin aprouecharse della a aquel que fi-
zo o dixo el engaño nin se puede escusar q̄ no sea
por: ende periuuro. E avn mas dezimos que el q̄
iura cosa guisada no se puede escusar õ no la gu-
ardar maguer diga que la hizo por: fuerça. fue-
ras ende en estas cosas. si le fizierõ iurar amiedo
que entrase en orden o que casase cõ alguna mu-
ger: o prometiese arras: o le tomarõ alguna co-
sa del rey o de la eglesta: 2 le fizierõ iurar que no
la demãdase o que no dixiese qen gela tomara
Ca tal iura como esta no seria tenuto de guar-
dar la si no quisiese.

**Titulo. xij. de las preguntas q̄ los
iuezes pueden fazer alas partes e
iuzio despues q̄ el pleito es co-
mẽçado por demanda 2 por res-
puesta a que llaman en latin posi-
ciones.**



Conçamiento toman los pleitos por las demãdas 7 por las respuestas q̄ haze las partes en iuyzio assi como de sufo mostramos. E por q̄ toda cosa q̄ onbre comieça deue punar p̄mera merte

dela traer a acabamieto por la mas ligera carrea q̄ puoiere. Poireve õzimos q̄ se deue los iudgadores trabajar luego q̄ el pleito es comẽçado ante ellos por demãda 7 por respuesta de fazer iurar alas partes. E despues preguntar les por aquella iura q̄ le digã verdao. La por tal manera caen los iuezes mas de ligero enella. E pues q̄ enel titulo ante deste fablamos ðla iura q̄rmos agora aqui hablar de las preguntas. E primera mente mostrar que cosa es pregunta. E que pro nasce della. 7 quien la puede fazer. 7 sobre quales cosas.

Ley. i. que cosa es pregunta.

Pregũta es demãda q̄ haze el iuez ala parte pa saber la verdao ðlas cosas sobre q̄ es dudda: o contienda antel. E tales pregũtas como estas se pueden fazer despues que el pleito es comẽçado por demãda 7 por respuesta: 7 no ante. fueras enõce en aquellas cosas señaladas que diximos en el titulo que fabla de como se deue comẽçar el pleito.

Ley. ij. que pro nasce dela pregũta 7 quien la puede fazer 7 sobre que cosas.

Pregũta es cosa de q̄ nasce grãd pro. La por ella puede el iudgador saber mas en cierto la verdao ðlos pleitos 7 ðlos fechos duddosos q̄ vienẽ antel. E puede la fazer el iuez fasta q̄ de el iuyzio. 7 avn la vna pte ala otra antel iudgador. E deue ser de tal natura q̄ pteñezca al fecho o a la cosa sobre q̄ es la cõdiciõ. E ha de fazer en cierto 7 por pocas palabras no enboluiedo muchas razones en vno: de manera q̄ el pregũtãdo las puede entender 7 respõder ciertamẽte a ellas. La si de otra guisa fuec fecha no deue ser cabida nin avn la parte a quien la fizicien no seria tenuto de respõder a ella.

Titulo. xij. delas conosciencias 7 delas respuestas q̄ hazen las partes en iuyzio alas demandas 7 a las preguntas que son fechas en razon dellas.



Conosciencias hazen alas verdades las partes dela cosa o ðl fecho sobre que las haze pregũtas en iuyzio ð manera q̄ no ha menester sobre aq̄ pleito otra prueva ni otro averiguamieto

E pues q̄ en el titulo ante deste fablamos ðlas preguntas. q̄remos agora dezir delas conosciencias 7 de las respuestas q̄ nasce dellas q̄ es manera ð prueva mas cierta 7 mas ligera 7 cõ menos trabajo 7 cosa delas ptes q̄ aduzir testigos o cartas pa prouar lo q̄ demãdã. E poireve queremos primeramẽte mostrar q̄ cosa es conosciencia. E q̄ en la prueva fazer. 7 q̄ fuerza ha. 7 quãtal maneras sõ de conosciencias. 7 como deuen ser fechas. 7 qual deue valer 7 qual no.

Ley. i. que cosa es conosciencia 7 quien la puede fazer.

Conosciencia es respuesta de otorgamieto q̄ haze la vna pte ala otra en iuyzio. E puede la fazer todo onbre q̄ fuere de edad de. xxv. años: o su psonero o bozero agenõnieste otorgado poderio dela fazer. Pero si el personero otorgare alguna cosa en iuyzio estando su dueño delante 7 contradiziẽdo la luego no le deuen enpecer mas si el no estuuiere delãte quando su psonero fizicic la conosciencia: si despues la qstere reuocar no lo puede fazer. fueras enõce si dixiere q̄ q̄ria prouar que el psonero hizo la conosciencia por yerro o por engaño: 7 q̄la verdao es de otra guisa q̄ el no conosciõ. ca prouãdo el esto ante q̄ iuyzio afinado sea dado sobre el pleito: no le enpece la conosciencia o la respuesta q̄ assi hizo su psonero. o trofi dezimos que conosciencia q̄ fizicic en iuyzio buerfano menor de. xiiij. años no sepẽdo su guardador delãte q̄ no le deue enpecer: mas si la fizicic estãdo y su guardador 7 no la cõtradixiẽse valoria. Pero si la conosciencia se tornare agrãd daño del buerfano: bien la puede reuocar pidiẽdo mercoo al rey o al iudgador ante q̄n fuec fecha. E si el rey o el iuez entendiẽrẽ q̄ aquella conosciencia se retornare en grãd daño del buerfano no deuen la reuocar. Esta misma mercoo dezimos q̄ pueden fazer atodos los otros q̄ son menores de. xxv. años que estuuiere ellos 7 sus bienes en poderio de otro. 7 avn los que fueren mayores sepẽdo locos o delmemoriados 7 delganadores dello suyo si sus guardadores conosciẽen alguna cosa en iuyzio q̄ se tornare a grãd daño dellos.

Ley. ij. que fuerça ha la conofcencia.

Cómodo es la fuerça que ha la conofcencia q̄ faze la parte en iuyzio enãdo su cóteçdor delãte. ca por ella le puede librar la cóteçda bien affi como fi lo q̄ conofcen fuefe prouado por buenos testigos o por verdaderas cartas. **E** poiçõe el iudgado: ante gen es fecha la conofcencia deue dar luego iuyzio afinado por ella: fi sobre aquella cofa q̄ conofciẽdo fue comẽçado pleito ante por de mãda 7 por refpuefta. **E**ſto mĩſmo dezimos fi la conofcencia fuefe fecha en iuyzio en pleito criminal en qual manera qer. **M**as fi alguno fiziere venir fu deõdo: antel iues: 7 le rogale q̄ le fiziere jurar o que le pregũtãle fi le deuia algũa cofa o marauẽdois: 7 el demãdado refpõdiele luego llana mẽte q̄ gela deuia no le queriẽdo fazer cóteçda sobre ello. enõçe dezimos q̄ abonda q̄ el iudgado: mãde al deõdo: q̄ fi zo la conofcencia q̄ pague aquella cofa q̄ conofcio fasta yn dia ſeñalado que le põga affi como de fufo mostramos en el titulo que fabla delas demãdas: 7 no le ha por que dar otro iuyzio assignado sobre tal ra son como eſta.

Concordança.

Cõuerda el fuero õlas leyes li. ij. ti. vij. l. j.

Ley. iij. quantas maneras ſon de conofcencias 7 como deue ſer fechas.

Tres maneras ſon de conofcencias. **L**a pĩmeira es la q̄ faze onbre en iuyzio enãdo su cóteçdor delãte õ q̄ fablamos en la ley ãte deſta. **L**a. ij. es aq̄lla q̄ faze yn onbre a otro ſin premia no enãdo en iuyzio cõ el. **L**a. iij. es quãdo algũo por: to: mẽto o por: fuerça q̄le faze conofce alguna cofa. **E** de cada ynã deſtas mostraremos abiertamente en las leyes deſte titulo. **P**ero q̄remos ag: dezir de como los q̄ ſon pregũtados en iuyzio deuen refpõder en cierto alas pregũtas que les faze otorgãdo o negãdo llanamẽte la cofa sobre que los pregũtã. **E** fi por auẽtura el pregũtado dixiere q̄ dubda: 7 õmãdare plazo por acor: dar ſe por: q̄ pueda mal cierto refpõder fi eſto dize el por: fi 7 no por: cõſeio õ ſu abogado deue el iudgado: otorgar le el plazo pa poder ſe acor: dar de como refpõda. mas fi el q̄riẽdo luego refpõder ſu abogado le metiefe acẽto q̄ demãdãde: plazo. no le deue ſer cabido por: q̄ ſoſpeçamos q̄ el abogado q̄ria dar en por: tado cõſeio ala pte q̄ reſpõda de guiã q̄ no le enpeçca 7 q̄ la verãdo ſe

ẽcubria. **E** poiçõe deue ſer auiſado el iudgado: q̄ demẽtra ſe fiziere las p̄gũtas alas ptes no de xen enlar 7 el abogado de aq̄l agen faze la p̄gũta ca muchas vegadas acaẽce q̄ los abogados cõ grãdo ſabor q̄ hã de vẽcer el pleito: no catã adios nin alus almas: 7 faze afabiẽdoas q̄ las ptes nieguẽ la verãdo delas cofas sobre q̄ les faze las p̄gũtas. **O**troſi dezimos q̄ ſeyẽdo algũo p̄gũtado del iudgado: sobre cofa q̄ p̄tenezca al pleyto fi fuere rebelde en no q̄riẽdo refpõder ala p̄gũta q̄ tãto le enpece aq̄lla rebeldia de no q̄rer refpõder como fi otorgale aq̄lla cofa sobre que le p̄gũtarõ. **E**ſto mĩſmo dezimos q̄ deue ſer guardado de aq̄l agen fiziere la p̄gũta: fi refpõdiere eſcuramente de guiã q̄ no puedan ſer ciertos por: ſu refpueſta de aq̄llo q̄ le preguntauan.

Ley. iij. como la conofcencia q̄ es fecha en iuyzio deue valer.

Muchas cofas ha menester que aya en ſy la conofcencia q̄ fuere fecha e iuyzio pa tener daño a aq̄l q̄la faze 7 pro aſu cóteçdor. **E** ſon eſtas que ſea de eõdo cõplida el q̄ la faze affi como de fufo mostramos 7 q̄ la faga de ſu grado 7 no por: p̄mia: 7 afabiẽdoas 7 no por: yerro 7 q̄la faga contra ſy. ca ſy el conofciẽde cofa q̄ fuefe aſu pro no termia daño aſu cóteçdor fi lo no prouaſe. **E** otro fi q̄ ſea dicha en cierto sobre cofa o q̄ntia o fecho 7 la conofcencia q̄ q̄ſere no ſea cõtra natura nin cõtra las leyes deſte nueſtro libro. **E** sobre todo que ſea fecho en iuyzio enãdo su cóteçdor o ſu p̄ſonero õlãte. **E** todas eſtas cofas dezimos q̄ de ue aver la conofcencia que ha de ſer valetera. 7 fi alguna dellas falleciẽ no termia daño ala parte que la fi zo.

Ley. v. que la conofcencia q̄ es fecha por premia o por yerro no deue valer. 7 fasta que tienpo la pueden reuocar.

Cpor: premia de tormentos o õ feridas o por: miedo de muerte o de defonrra q̄ gerẽ fazer a los onbres conofcen alas vegadas algunas cofas que de ſu grado no las conofcerian. **E** poiçõe dezimos que la conofcencia que fuere fecha en algũa deſtas maneras que no deue valer nin enpece al que la faze. **P**ero fi aquel que fue ator: mentado conofciere deſpues de ſu llana voluntad 7 ſin tormento aquello mĩſmo que conofcio quando le fazian la premia: 7 ſinco deſpues en aquella conofcencia no le dando deſpues: tormentos ni le faziendo menaza dellas valora biẽ

assi como si lo ouiese conosciuo sin premia ni /
 guna. Otrosi dezimos q̄ si alguno fiziese conof- /
 cencia o niego por yerro en iuyzio sobre alguna co- /
 sa o sobre alguno fecho q̄ no le enpece a aq̄l q̄ la /
 fizo si pudiere puar el yerro quando ger ante q̄ /
 sea dado iuyzio acabado sobre aq̄l pleito. ca del /
 pues no poria ser desfecho el yerro si no por a /
 q̄llas razones q̄ mostramos enel titulo dlos iuy- /
 zios. E otro si enel titulo delos demadados en /
 las leyes que fابلan enesta rason. E esto seria co- /
 mo si fuese algũo establecido e testamẽto por he- /
 redero de otro despues le demandare otro en /
 iuyzio. visierro q̄ en aq̄l testamento en q̄ es esta- /
 blecido por heredero le auia el testado: man- /
 do alguna cosa de aquellos bienes. e el cuyvan- /
 do q̄ era assi gelo conofciese. e despues q̄ fuese /
 abierto el testamẽto no fuese fallado quele era /
 mandada aquella cosa. si tal yerro como este: o /
 otro semeiante del mostrando lo ante q̄ dieren el /
 iuyzio afinado sobre el pleito. dezimos q̄ la co- /
 noscencia q̄ fuera fecha enesta guisa q̄ pueda ser /
 reuocada e no deue valer. Otrosi dezimos q̄ si /
 fiziesen demanda a este heredero en iuyzio en rason /
 de alguna cosa o deboa q̄ visian q̄ deue aq̄l /
 quele auia establecido por heredero el cuyvan- /
 do q̄ era assi por q̄ el demando: no era sospe- /
 choso. o por cartas q̄ le mostrase q̄ lo conofciese /
 Si pudiese el despues prouar q̄ el testado: auia /
 pagada aquella cosa: o deboa quele demandauã /
 ante q̄ el iuyzio sea dado sobre ello. tal conofcen- /
 cia como esta nin otra semeiante no en pecceria a /
 aquel quela fiziese. Otrosi dezimos q̄ si alguno /
 conofciese delante del iudgado: q̄ auia muerto /
 alguno onbre q̄ es bino: o murio de su enfei me- /
 do o de su muerte sin ferida ninguna q̄ viesfen /
 o otorgase q̄ diera feridas a algũ obze q̄ no era /
 ferido nin llagado q̄ tal conofcencia como esta no /
 deue valer por q̄ semeia q̄ con yerro la fizo. pe- /
 ro si algũo onbre fuele ferido o muerto: e vniue /
 se otro conofciendo dl ante el iudgado: q̄ el mis- /
 mo lo firiera: o lo matara: maguer en verdao el /
 no fuele culpado de su muerte por fecho ni por /
 mandado. nin por conseio enpecer le ya aq̄lla co- /
 noscencia bien assi como si el lo ouiese fecho por /
 q̄ el de vio por fecho: asabierros del mal q̄ otro /
 fiziera e amo mas a otro q̄ assi. E maguer el q̄ /
 fiese despues prouar q̄ otro lo fiziera: e no el no /
 le deue ser cabido.

Leij. vi. que la conofcencia que no
es cierta o que es contra natura o
contra las leyes deste nuestro li-

bro que no deue valer.

El preguntado si conofciere en iuyzio q̄ due- /
 quãtia: o cosa q̄ no sea cierta tal conofcencia co- /
 mo esta no le enpece. E esto seria como si algũo /
 onbre demandase a otro cient marauedis quele /
 enprestara e el demando: respõdiess q̄ de uia /
 marauedis mas no dezia quãtia cierta: o si le de- /
 mandasen cosa señalada: assi como campo o viña /
 que es en tal lugar e el respõdiess que le de uia /
 vna viña o vn çãpo mas no dezia aq̄lla que se- /
 ñalauã tal conofcencia como esta o otra semeian- /
 te della no le enpecceria. Pero deuele el iudga- /
 do: apremiar q̄ respõda cierta mente quantos /
 marauedis le deue: o qual es el çãpo o la viña /
 q̄ conofcio esto dezimos q̄ ha lugar en todas las /
 otras conofcencias semeiantes destas. Otrosi de- /
 zimos que si haze alguno conofcencia en iuyzio /
 q̄ sea contra natura q̄ no le enpece nin es vale- /
 vera. E esto seria quando alguno otorgase e co- /
 nosciese q̄ otro que fuele de mayor edad que el /
 era su fijo: o su nieto tal conofcencia como esta /
 no deue valer por que naturalmente el padre d- /
 ue ser de mayor edad que el fijo. E avn dezimos /
 q̄ si alguno conofcio cosa q̄ en verdao no la po- /
 dia fazer q̄ tal conofcencia no le enpece. E esto /
 seria como si algun moço conofciese q̄ fiziera a /
 vulterio e no fuele de edad para fazello. o si lo /
 conofciese onbre de edad e no ouiese cõ quẽ lo /
 pudiese fazer. Otrosi dezimos q̄ si alguno que /
 era en verdao libre otorgase delante del iudga- /
 do: de su voluntad sin contienda ninguna q̄ era /
 seruo no seyendo mouido pleito en iuyzio d- /
 otro quel demandase en rason de feruio ombre tal /
 conofcencia como esta no le enpece al quela haze /
 nin es valedera mas si alguno le demandase de- /
 lante del iudgado: visierro que era su seruo. e /
 el otro sin p̄mia lo conofciese de su grado. enlon- /
 ce dezimos que tal conofcencia como esta enpe- /
 ce al q̄ la haze. Pero si en ante que sea dado iuy- /
 zio sobre ella prouare por cartas valec eras: o /
 por buenos testigos de como es libre no le en- /
 barga tal conofcencia por que semeia quela fizo /
 por yerro. Otrosi dezimos que la conofcencia q̄ /
 fuere fecha contra las leyes deste nro libro q̄ no /
 es valedera. E esto seria si alguno xpiano otor- /
 gase en iuyio que era seruo d- mozo o de iudio /
 o si conofciese q̄ casara con alguna iudia tales /
 conofcencias como estas no enpeccen a aq̄l q̄ las /
 haze por q̄ son cõtra desferuimieto de las leyes /
 deste libro assi como mostramos en los titulos q̄ /
 fابلan enesta rason. Otrosi dezimos que si al- /
 guo casase con muger conceitadamente e des-

pues conosciere en iuyzio qual quier dellos alguna cosa para desfazer el casamiento que tal conosciencia no enpece si la no prouaen por: testigos o de otra guisa.

Ley.vij.que la conosciencia que es fuera de iuyzio no deue valer.

Conosciendo algun onbre fuera de iuyzio q el avia fecho algun yerro o mal aotri: si despues que le demandafen en iuyzio negase que nunca fiziera aquel yerro: dezimos que si d otra manera no le puede ser prouado no le enpece la conosciencia que assi hizo como quier que grantof pecha pueden aver del en razon del fecho o de la cosa que assi conosció. Otrosi dezimos que si algunos conoscien fuera de iuyzio que deue dar marauediz o otra cosa a otri: no disen señalada razon por: que deuen dar aquello que conoscien tal conosciimiento como este no enpece a los que lo fazen nin son tenudos de pagar aquella deuda si no quisieren. fueras ende si aquel a quien fizieron la conosciencia prouare guiada razón por q gelo deuián dar. zibas si alguno conosciere la quantia de aquella deuda o la cosa que otorga que deue dar: z la razón por q la deue diziendo otorgo que deuo afulan tãtos marauediz q me preito: o tal cosa que me dio en guarda: o puse re en su conosciencia otra razón derecha. Estõce dezimos que vale de manera que es tenudo de pagar lo que conosció. fueras ende si quisierẽ prouar por: carta derechurra o por: buenos testigos que el pagara despues la deuda o la cosa q assi conosció o que gela quitarã de su grado aquellos que avian poderio delo fazer fazientof pleito q nunca gela demãdarian aquella deuda o conosciendo: otorgãdo que eran pagados delos. ca prouando qualquier destas razones dezimos que deue ser quitado de aquella deuda o de aquella cosa que conosciã assi como mostramos en el titulo de los testigos en las leyes que hablã de esta razon.

Concordança.

Escuerda el fuero de leyes libro. ij. tit. vij. ley. ij. z dispone mas que si fiziere la confesio extra iudicial estando en su memoria ala ora de la muerte que si contra sy la fiziere que vala: z no cõtra otro salvo cõ otra prouena.

Titulo. iiii. de las prouenas z de las sospechas q los ombres aduzen en iuyzio sobre las cosas negadas z dubbosas.



Reguntas fazen los iudgadores alas partes en iuyzio para saber la verdad del pleito. E maguer las faga cõpremia de iura tanta es la maldad de algũos ombres q cuyrãdo estõcer de las demãdas q fazẽ niegã la verdad bllas E porõde pues q en el titulo ante deste hablamos de las conosciencias. qremos ag dezir de las prouenas q los ombres aduzẽ en iuyzio sobre las cosas negadas. E mostraremos pmeramente q cosa es prouena. z quien la deue fazer z a quien. E sobre q cosas. z quantas maneras son de ella.

Ley. j. que cosa es prouena z quien la puede fazer.

Prouena es averiguamiento q se haze en iuyzio de alguna cosa q es dubbosa. E naturalmente pertenece la prouena al demãdado: quãdo la otra parte negare la demãda o la cosa o el fecho sobre la preguntã q le haze. ca si no lo proua se deuen dar por: quitado al demãdado de aquella cosa que no fue prouada cõtra el: z no es tenuda la parte d prouar lo que niega: por: q no lo podría fazer bien assi como la cosa q no le puede mostrar nin prouar segũdo natura. Otrosi las cosas q son negadas en iuyzio no las deue ni las puede prouar a q los q las niegan si no en aquella manera q diremos adelante en las leyes deste titulo.

Ley. ij. como la parte no es tenuda de prouar lo que niega si no en cosas señaladas.

Regla cierta de derecho es q la pte q niega algũa cosa en iuyzio no es tenuda de la prouar assi como de suso mostramos. po cosas señaladas son en q la parte que las niega es tenuda de dar prouena sobre ellas. E esto seria quãdo alguno no razona z dize en iuyzio cõtra su cõdõdo: que no puede ser abogado: o dize cõtra alguno que aduze por: testigo q no le puede ser o razona contra aq l q los oye que no deue ser su iuez por: q la ley o el derecho lo desfiende. ca sobre tales niegos como estos o otros semejãtes dellos tenuda es la pte q los razonaua cõtra otri delo prouar mostrãdo o averiguãdo la ley o el derecho q vieda o desfiende q no pueda ser abogado o testigo o iuez aq l onbre cõtra qen la razona. z otrosi el fecho q hizo o la razón: por: q no lo puede ser: z no es tenuda la otra pte cõtra qen es fecha esta manera de niego de prouar q es el atal on-

bre que pueda ser recebido en iuyzio a todas a
 qllas cosas que le niega por q tal mieto como el
 re no ha en si de todo en todo natura de negami
 ento. mas encubrelo con el fecho q dizen que fi
 zo aquel cōtra que razonaua porq no puede ser
 en iuyzio abogado nin testigo ni iuez. E otrosi
 aql q haze este mieto razona por si ley q derecho
 E por ende ha menester q lo muestre q d lo pue
 ue. E otrosi dezimos q quādo alguno deman
 da ē iuyzio herēcia o māda. o otra cosa q otri le
 ouiese dexada en su testamēto: pa puar esto mo
 strafe carta del testamēto o bla māda q fuese va
 leuera. q la otra pte respōdiessse que aqla carta
 no deue y ser cabida porq el testador ala fazō q
 la mando fazer no era en su memoria. La tem
 do es el que esto razona uo delo prouar maguer
 pōga su razō en manera de mieto. E esto touie
 ron por: bien los sabios antiguos por esta razō
 porq sospēcharō q todo onbre es cuerdo: en su
 memoria fasta q se prouue lo cōtrario. E por en
 de dōsimos q si la pte q niega q aql q hizo el testa
 mēto no era en su mēoria ala fazō q lo hizo: no
 lo puoere prouar que deue valer el testamento
 pues q otra razon no dize contra el. maguer la
 parte que se quisiere aprouechar del testamento
 no puafe niqñā cosa dela coroura del testador.
 E otrosi dezimos q quādo el marido muere q
 fallan dineros: q ropa q otras cosas en poder d
 su muger q solia beuir cō el. q peoia los herede
 ros aqllas cosas en nōbre d el finado si la muger
 negare en iuyzio q aqllas cosas no erā de su ma
 rido q las razonare por: suyas o que ha alguno
 derecho en ellas temuda es delo puar q si desto
 no puoere dar prouea verdadera deuen ser en
 tregados todos aqllas bienes a los herederos
 del finado. E esto touieron por: bien los sabios
 antiguos por: esta razon porq sospēcharon que
 toda cosa q fallasen en poder dela muger q eran
 de los bienes del marido fasta q ella mostrase lo
 cōtrario por: que mas guisada razō es de sospe
 char q poner dubda en ellos con razones de los
 onbres q ella los ouiese ganados de mala parte
 E esto se deue entender de aqllas mugeres que
 no vsan arte amōstrar honestamente de q lo pu
 eden ganar: mas si tal arte vsan tenemos por: bi
 en que no sea desapoderado de aquellos bienes
 que ella dize que así gano. q deuen ser oydas las
 razones della q de los herederos en la manera q
 mandan las otras leyes deste nuestro libro que
 fabled en esta razon.

Ley. iij. qndo el padre dexa a sus
 hijos de ganancia en su testamen

to. mas delo que dizen las leyes
 deste nuestro libro.

Tan grande es el amor que ha el padre con
 su hijo. maguer sea de ganancia que va bulcan
 do carreras por quele pueda dar mas en su tes
 tamento que mandan las leyes deste nuestro li
 bro. E esto seria quādo alguno dexa a atal hijo
 quātole otorga el derecho q le pueda dexar. E
 ēse mesmo testamēto dize q māda a sus herede
 ros q tornen a aquel su hijo tantos mēs quele
 diera fulano pariente del moço en porzido que
 los guarde por: el. q otrosi quele tornasen tan
 tos marauellos q el recibiera de los frutos d tal
 heredamiento del moço. o de su madre o māda
 se escriuir en el testamento otras palabras seme
 iantes destas en q mandase dar al moço mas de
 lo que las leyes mandan. dezimos q los herede
 ros no son tenudos de pagar mas delo q el de
 recho deste nuestro libro māda que puede man
 dar el padre a atal hijo q en las palabras que di
 xo demas de aquello que no deue ser creydo. ca
 sospēcharon los sabios antiguos q hizieron las
 leyes q quādo el padre vsa de tales palabras en
 su testamento q lo haze por: enganar la ley: q por
 sabo: que ha de fazer algo a sus hijos q no por: q
 sea así. Pero si tal hijo puoere puar que el pa
 dre le deue: o recibiera por: el alguna de las co
 sas quele mandan dar estoque tenudos serā los
 herederos de tomarle q de otorgarle todo aql
 lo q así prouasse o mostrase.

Ley. iij. quādo alguna delas par
 tes dizen en iuyzio que sulcontē
 dor es menor d hedad q el otro
 dize que es de hedad complida q
 dellos deue esto prouar.

Cuierfano alguno quēto salir de poder de
 sus guardadores por: q dize que es ya de hedad
 complida si los guardadores lo refertā razonā
 do q es menor: tenudo es el buerfano de mos
 trar como el es de hedad pa poder salir de po
 der de sus guardadores q ser apoderado d sus
 bienes. E esto mismo dezimos si los guardado
 res pidiesen al iuez q sacase el buerfano de su ca
 sa q de su guarda diziendo q es ya de hedad. ca
 si el buerfano o ottri por: el lo refertasse tenudos
 son delo prouar. Otrosi dezimos q si alguno q
 sefe desatar o qbrantar venoia: o otro pleyto
 o postura qualqer q el ouiesse fecho con otro ra
 zonando que ala fazō que la fiziera que era me
 nor: de hedad o que fuera fecho aquel pleyto.

daño de si: o que fuera engañado en ello. que si la otra parte respondiese que no era assi. mas q̄ ala saz̄o q̄ hizo aq̄lla postura: era de hecho cópli da tenudo es aq̄l q̄ gere quebrantar el pleito de prouar dos cosas. La vna q̄ el era menor en aq̄l tiempo q̄ aquel pleito hizo. La otra que fue fecha con engaño: o agrão daño de si. La si estas dos cosas no puase no se podría desatar el pleito

Ley. v. quando alguna delas partes dize en iuyzio que su contenido es seruo 7 el otro responde que es libre qual deue prouar.

Controuersia acaesce alas vegadas entrel demãdado: 7 el demãdado razonando el vno en iuyzio q̄ su contenido es seruo 7 dize el otro que no es assi. mas q̄ es libre. **L**e por q̄ podría los iudgado: es o duobar aq̄l dellos deue dar la prouea q̄emos lo aq̄ de p̄tir. 7 dezimos q̄ quando alguno amouiere libre si el otro le demãdase en iuyzio diziendo q̄ es su seruo **L**e el otro respondi e q̄ no es assi. mas q̄ es libre: q̄ este q̄ haze la de mãda deue p̄uar: 7 no el otro q̄ es en su possession de libertad si no quisiere. mas si este q̄ dize que es libre estuuiese en poder de su señor: como seruo 7 mouiese pleito cõtra el e iuyzio diziendo q̄ era libre 7 el señor respõdiese q̄ es su seruo en tal rãz̄o como esta dezimos q̄ si el señor muestra carta: o aluala: o otra prouea por q̄ se pueda entender q̄ el a buena se no por fuerza ni por engãno es apoderado de aq̄l q̄ dize q̄ es su seruo q̄ tenudo es este q̄ se razona por: libre dello p̄uar o de mostrar q̄ el otro se apoderara del por fuerza o por engaño. La si ningũa destas razones no pudiere mostrar ni aueriguar deue fincar en poder de su señor como seruo pues q̄ el señor mostrõ derecha rãz̄o por q̄ sea apoderado del.

Ley. vi. como el q̄ fiziese paga a otro dixiese despues q̄ la ouiese fecha por yerro como no auia q̄l es tenudo dello prouar.

C pagas hazen alas vegadas los ombres de dineros. o de otra cosa. 7 despues piden en iuyzio que les tomen lo que pagaron diziendo q̄ die ron por yerro de bda q̄ no deuiã. **L**e los otros a quien es fecha esta demãda responde q̄ era valeroa la de bda de que les fue fecha la paga. **L**e por que podría nãlcer dubda qual de los es tenudo de prouar lo q̄ dize. queremos lo aq̄ de p̄tir. **L**e dezimos q̄ aquel q̄ dize que dio o pago

algo a otro por yerro 7 como no deuia: es tenudo dello p̄uar por esta rãz̄on por que sospecharon los sabios antiguos que ninguno ombre no es de tan mal recabdo que quiera dar su auer pagandolo a otro. a quien no lo deuiẽ. pero si este que dize que hizo paga a otro como no deuia es cauallero que biua en seruicio del rey o de otro gran señor: trabajado en fecho de armas o de caualleria: o ombre simple labrador de tierra que biua. fuera en aloca 7 no es sabido: o fuero: o moço menor de catorze años: o muger q̄l quier de los no seria tenudo de prouar lo q̄ dize en el caso sobredito. mas su contenido q̄ recebio la paga del. deue aueriguar que aquello que recebio de alguna destas personas sobredito por eio le fue pagada. por que gela deuiã verdaderamente. **L**e si esto no pudiere prouar o ue tomar aquella cosa que le fue pagada a aq̄l q̄ gela dio La podemos sospechar que la recebio como no deuia por q̄ el cauallero deue ser mas sabido: de fecho de armas que de escatimas ni de rebuelta. 7 las otras personas que de suio diximos por que son simples de seio 7 por eio erraron pagando lo que no deuiã. **D**itõsi dezimos que qualq̄r õbre o muger que recebiese paga de maravedis o de otra cosa de alguno si despues le fiziese demãda en iuyzio que toma se lo que recebio por q̄ le pagaron por yerro lo que no deuiã. que si este q̄ recebio la paga. negasse en todo diziendo q̄ nunca fuera fecha si la otra parte pudiere prouar 7 aueriguar que la hizo. maguer no muestre que fue fecha por yerro 7 de cosa que no deuiã: tenudo es este q̄ negõ la paga de fazer de dos cosas la vna: o dõ to nar alu cõtenõ: lo q̄ puare q̄ le pago o de mostrar por: prouuas valdoras que verdaderamente deuiã aq̄lla cosa de que le fue fecha la paga.

Ley. vii. a quien deue ser fecha la prouea 7 sobre que cosa.

C aueriguamiento de prouea de qual natura quier que sea deue ser fecho 7 mostrado al iudgado: ante quien es el pleito: 7 no ala pte contra quien la aduse. como quier que esto se deua fazer estando ella delante: 7 deue le despues dar traslado del: si lo pidiere. **D**itõsi diximos q̄ las prouuas deuen ser aduchas sobre cosas q̄ se pueda dar iuyzio. assi como sobre cosa mueble o rayz. o en rãzõ de libertad: o de seruidumbre: o de tenencia: o de seruidumbre: o de señorio: o de peños o de oficio: o de onores: o de guardadores de buerfãdo: o de otras personas: o en

razon de yerros o de otra cosa qual quier de q̄
podria ser fecha demando en iuyzio para fazer
escarmiento dellos. La no deuen ser recibidas
proueas sobre las quetiones o argumentos de
philosofia por que tales contiendas como estas
no se ban de libiar por fuero ni por iuyzio si no
por fabricuria de aquellos que se trabaiian de fa
ber departir estas cosas. Otrosi dezimos que a
quella prouea deue ser tan sola mente recibida
en iuyzio que pertenece al pleito p̄ncipal sobre
que es fecha la demanda. La no deue consentir
el iudgador que las partes despiendan su tien
po en vano en prouando cosas de que no se pu
edan despues aprouechar maguer las prouasen

Ley. viii. quãtas maneras son de proueas.

Proueas 7 averiguamientos son de muchas
naturas para poder prouar los onbres en sus
entenciones 7 son estas otorgamiento 7 conosci
miento que la parte haga contra sy en iuyzio: 7
fuera de iuyzio en la manera que de suso mostra
mos en las leyes que sablan en esta razon o testi
gos que dizen acordada mente el fecho: 7 son ta
les que por razon de sus personas o de sus di
chos no se pueden defecbar: o cartas fechas por
mano de escriuano publico: o otra cosa qualqui
er que deua ser creyda 7 valdiera. Assi como
se demuestra conplidamente en las leyes de sus
titulos. E ay n̄ ha otra natura d̄ prouar aque
dizen presunpcion: que quiere tanto dezir co
mo gran sospecha que vale tanto en algunas
cosas como averiguamiento de prouea. E co
mo quier que el rey salamon diese su iuyzio por
sospecha tan solamente sobre la contienda que e
ra entre la muger libre 7 la que era sierva en ra
zon del hijo. pero en todo pleito no deue ser ca
bida sola mente prouea de señales 7 d̄ sospecha
fuera en de en aquellas cosas que mandan las
leyes deste nuestro libro: por que las sospechas
muchas vezes no aciertan con la verdad. o
trosi ay otra natura de prouea: assi como por vi
sta del iudgador veyendo la cosa sobre que es la
contienda. esto seria assi como si contendiesen las
partes ante l̄ iuez sobre terminos de villas o de
otros terminos. E otrosi fuesse pleyto en razõ
de alguna muger que dizen que es coronpida:
o de muger que dizian que fucata preñada de
su marido: que tales mugeres como estas se de
uen libiar por vista de mugeres de buena fama
7 ay otra que se haze por fama o por leyes o por
derechos q̄ las partes muestrã en iuyzio para a

veriguar 7 vencer sus pleitos: assi como adelan
te mostraremos. E ay n̄ acostubriãd̄ atiguamẽ
te 7 vsan la oy en dia. Otra manera de prouea
assi como por lido de caualleros o d̄ peones q̄ se
haze en razon de riepto o de otra manera. E co
mo quier que en algunas tierras ay an esto por
costumbres. pero los sabios que fizierõ las le
yes no la touieron por derecha prouea. E esto
por dos razones. La vna por que muchas ve
gadas acaece que en tales lides pierde se la ver
dad 7 vence la mentira. La otra por que aquel
que ha voluntad de se aventurar a esta prouea se
meia q̄ gere cõtrañar a nuestro señor dios q̄ es
cosa q̄ el defecio por su palabra alli do dixo ve
arriero: o satbanas no tẽtaras a dios nro señor.

Ley. ix. como la muger que dixie rõ que no era preñada de su ma rido mas de otr̄ q̄ por tales pa labras no nasce mala sospecha a la criatura que tiene en el vientre por que le pueda enpeçer.

Ensiãnan se las mugeres alas vezadas tã fu
ertemente que por despecho que han de sus ma
ridos dizen que los hijos que tienen en los vien
tres o que son nascidos que no son dellos mas
de otros. E en tal caso como este dezimos que
si pudiere ser prouado por los vezinos de aq̄l
lugar que el hijo de alguna muger que dixiese
tales palabras como sobredichas son: nasciera
della leyendo casada con aquel marido: 7 no auie
rdo el marido estar o alongado della tanto tie
po que pudoiese verdat era mente sospechar se
guro natura que el hijo fuera de otr̄ por tales
palabras que el padre o la madre dixiesen: no
deue el hijo ser deseredado ni le enpece en ningun
na manera.

Ley. x. como aquel que prouea en iuyzio que en algund tiempo fuera señor o tenedor dela cosa sobre que es la contienda que de uemos sospechar que lo es. ay n̄ que no se prouea lo contrario.

Casa o viña o otra cosa qual quier mueble o
rayz demando en iuyzio vn onbre a otro di
ziendo que era suya: si el demandado que la tie
ne negare que no era suya del: abõda que el de
mandador pueda prouar que aquella cosa fue
suya o de su padre o de su ayuelo o de aquel cu
yo heredero es de manera que por tal prouea

como esta deue ser entregado de aquella cosa. 7 esto es por que sospecharon los sabios antiguos que todo ombre que en alguna fazon fue señor de la cosa que lo es avn fasta que sea prouado lo contrario. Otrosi dezimos que si alguno ombre fue tenedor de alguna cosa mueble o rayz si despues le fizieren demanda sobre ella 7 el otro no queriendo entrar en pleito responda que no es tenedor de aquella cosa ala fazon que le faze en la demanda. en tal razon como esta dezimos que no deuen apremiar al demandado que responda sobre aquella cosa. maguer en alguna fazon ouiese estado tenedor della. fueras en de si le fuese prouado que desanparara o desechara la tenencia de aquella cosa engañosamente por que no gela pudiesen demandar: o si ouiese ganada la tenencia de aquella cosa por fuerza: o por robo o por engaño. La estonce seria tenudo de responder ala demanda que le faze sobre aquella cosa bien assi como si fuese tenedor della segun mostramos en las leyes deste nuestro libro que fables en esta razon. Mas si aquel prouo que fue tenedor en alguno tiempo de la cosa sobre que el la contienda dize avn: otorga que oy en dia es tenedor della. sin falla duemos sospechar que lo sea fasta que el otro que refierta la tenencia proue el contrario. Otrosi dezimos que el ombre que alguna vezada fue apoderado de alguna cosa por razon de enpeñamiento; o por que le fue prestada o dada en guarua que siempre deue sospechar que la tiene maguer la negasse en iuryzno fasta que proue que la tomo o la entrego a aquel de quien la recibiera o a su mandado o que la perdio por furto: o por fuerza: o por robo: o por otra ocasion. La prouando alguna cosa de estas razones no es tenudo de pechar la cosa que assi perdio. fueras en de si el demandado prouo esse prouar que aquella cosa se perdio por culpa o por engaño del demandado. La estonce dezimos que seria tenudo la parte contra en esto prouassen de pechar aquella cosa que assi ouiese prouada segun mostramos en las leyes deste nuestro libro que fables en esta razon.

Adicion.

De como deuen ser recibidas las partes a la prouea: 7 del termino que se deue dar a los que tienen prouanza fuera del reyno: 7 del plazo que se deue dar para prouar las contradiciones: 7 como publicados los testigos no puede ser traydos otros 7 que sobre las contiendas de los coceios sobre terminos se puede traer testigos 7 facer perquisita 7 fasta que termino el iuez due dar sen

tencia interlocutoria 7 diffinitua: vey las ordenanças reales libro. iij. titulo. xj. per totum. 7 el titulo. x. li. ij. del fuero de leyes.

Ley. xj. como deuen sospechar que el pleyto o postura que vn ombre faze con otro que se puede prouear de la su heredero maguer no faga y mencion del.

Pleito faziendo alguno ombre a su deudor 7 metiendole que aquella deudora que le deuia que nunca gela demandaria. si despues que muriese aquel a quien fue fecho tal pleito como este demandassen aquella misma deudora a sus herederos. 7 ellos respondiesen que no eran tenudos de pagar aquella deudora por que a aquel cuyo heredero el era. fuera fecho pleito que nunca gela demandaria 7 el otro otorgasse que verdad era que auia fecho aquel pleito queriendo fazer gracia tan solamente ala persona de su deudor 7 que el heredero no se podria aprouechar de tal pleyto por que nunca fuera y fecho mencion del. 7 en tal razon como esta. dezimos que el heredero se puede ayudar de tal pleyto o de otro que fuese semejante maguer en si no fuese fecha ninguna mencion del heredero por que sospecharon los sabios antiguos que todo ombre que faze pleito o postura con otro. que lo faze tambien por sus herederos como por si. Mas maguer ellos no sean nonbrados en la postura. pero si aquel que hizo la postura o el pleito prouiere prouar que por eso no fuera fecha mencion del heredero en el pleito por que despues no se pudiese aprouechar dello. mas por fazer tan solamente gracia al deudor en no gela demandar en su vida. estonce no se podia ayudar el heredero de tal pleito nin de tal postura 7 seria tenudo de pagar aquella deudora. pues que por otra derecha razon no se pudiese defender.

Ley. xij. como el pleyto criminal non se puede prouar por sospecha si no en cosas señaladas.

Criminal pleito que sea mouido contra alguno en manera de acusacion o de riepto deue ser prouado abiertamente por testigos: o por cartas o por conoscencia del acusado 7 no por sospechas tan solamente. La derecha cosa es que el pleito que es mouido contra la persona del ombre o contra su fama que sea prouado 7 aueriguado por prouejas claras como la luz: en que no venga ninguna dubda. E por ende fallaron los

fabios antiguos en tal razón como esta y dixierō
q̄ mas santa cosa era q̄ q̄tar al onbre culpado cō
tra quien no puede fallar el iudgador p̄uena cō
erta y manifesta q̄ dar iuyzio cōtra el q̄ es sin cul
pa maguer fallasen por señales alguna sospecha
cōtra el. Pero cosas y ha señaladas en q̄ el plei
to criminal se p̄uena por sospechas: maguer no
se averigüe por otras p̄uenas. E esto sería q̄n
do alguno q̄ ouiese sospecha de otro q̄ le faze o
gere fazer tuerto de su muger: y lo afros̄tare tres
vezes por escriptura q̄ sea fecha por mano de el
criuano publico y ante testigos viziēdole q̄ se q̄
te del pleito della. y castigādo ay n̄ su muger q̄
se guarde de hablar cō aq̄l onbre. Ca si despues
de esto lo fallase cō ella en su casa o ēla o la muger
o en la de otro qual q̄r faze le desonrra: o en hu
erta o en casa apartada de fuera de villa o de los
arrauales puede lo matar sin pena n̄ḡna magu
er no se pudiese p̄uar q̄ ouiese fecho yerro cōtra
ella. E esto puede fazer tan solamēte por esta ra
zō: por q̄ despues del afruēta los fallo hablādo
en vno. mas si los fallase hablādo apartada mē
te en la egleſia despues q̄ tal afruēta le ouiese fe
cho assi como de suō diximos puede el marido
p̄uēder los a amos ados y dar los al mayoral o
la egleſia: o a los clerigos q̄ se acertassen y q̄ los
tenzan guardados a amos ados apartadamēte
acada vno dellos: fasta q̄ venga el iudgador que
los demāde al obispo y q̄ los tome pa darles la
pena q̄ merecē segūdo mādan las leyes deste nue
stro libro q̄ hablan de los adulterios. Otroſi de
zimos q̄ si en otro lugar quādo los fallare apar
tados en vno luego el marido deue fazer afruē
to de tres testigos de como los falla hablādo en
vno: y des̄i p̄uēder los y dar los al iuez del lugar
y el iudgador puede y deue les dar pena de ad
ulterio maguer otra p̄uena o otro averigua
miēto no dieſe cōtra ellos si no tā solamēte esta so
specha q̄ los fallarō hablādo en vno: despues q̄ el
afruēto sobredicho les fue fecho. Otroſi dezi
mos q̄ quādo algūno fuese acusado q̄ fazeja adul
terio cō alguna muger y el pa desferocer se dixie
se al iudgador q̄ ella era su parienta tan cercana
q̄ no deua ningūno onbre sospechar que fiziese
tal yerro con ella: y entōce el iudgador se yēdo a
veriguado el parentesco: y cuydādo q̄ dizia ver
dad que lo q̄tasse dela acusaciō: y despues de esto
acaesciese que la touiese por barragana: o se ca
sase cō ella despues q̄ muriese su marido por tal
sospecha como esta dezimos que es prouado o el
adulterio de q̄ fue acusado. E esto mismo sería

si el iudgador maliciosamēte lo dieſse por quitō
dela acusacion que le fazian del adulterio: o se
fuyese el dela prison en que estaua recabdato
por razon de aquel pleito: si despues de esto fuese
fallado enverdad que tenia aquella muger por
barragana.

**Ley. xiiij. que pleitos sō aquellos
que no pueden librar por p̄ue
ua amenos de ver el iudgador
la cosa sobre que es fecha.**

Contiendas y pleitos acaescē entre los d̄bref
q̄ son de tal natura q̄ no se pueden departir por
p̄uena de testigos o de carta o de sospecha ame
nos que el iudgador vea primeramēte aquella
cosa sobre q̄ es la cōtiēda o el pleito. E esto sería
quādo fuese mouido pleito antel sobre termi
nos de algūno lugar: o en razō de alguna torre: o
casa q̄ p̄udiesen al iuez q̄ la fiziese derribar por q̄
se querria caer. E si querrellase algūno antel que
le fiziera otra grādo desonrra en su cuerpo: la q̄l
desonrra assi era tā grāde q̄ no se podia averi
guar por testigos tā solamente amenos de ver
el iudgador qual fue la desonrra y en qual lugar
de su cuerpo fue fecha. Ca en qualq̄r destas ra
zones no deue el iudgador dar el pleito por pro
uado amenos de ver la primeramente qual es
el fecho por que ha de dar su iuyzio: y en que
manera la podia meior y mas derechamente de
partir.

**Ley. xiiij. como se deue dar p̄ue
ua si acaesciese dubda en razō de
onbre que biuiese en otra tierra
si es muerto o biuo.**

Dubda podia acaescer ligera mēte de algu
nos onbres q̄ aōdā en tierras estrānas si son bi
uos o muertos por que ayriā acōtēder sus pa
riētes en razō de los bienes razonādo los vnos
q̄ son mas cercanos del parentesco: y q̄ deue be
reor lo suyo que es muerto: y los otros q̄ qui
eren cōtra dezir acōto razonā q̄ es biuo. E porē
de q̄remos aq̄ dezir en q̄ manera deue el iudga
dor recibir p̄uena sobre tal cōtiēda como esta.
E dezimos q̄ si aq̄l de cuya muerte dubdā dizē
q̄ estaua en luēga tierra y q̄ es muerto y grādo
tiempo es passado: assi como .x. años arriba que
abdo que p̄uene q̄ esto es fama entre los de a
quel lugar: y q̄ publicamēte dizē todos que es
muerto. Ca no podia onbre tā ligeramēte auer

testigos para prouar fecho que ouiesse cõrecci-
o en tan luenga tierra 7 de tan grande tiempo 7
mayor mente q̄ lo ouiesen visto muerto o foter-
rar. mas si aquel que dizen que es finado razo-
nan que murio de poco tiempo en fasta assi como
cinco años ayuso o en tal tierra de que se pueda
ligeramente saber la verdad enõce deue ser pro-
uado la muerte por testigos que le vieron muer-
to 7 soterrar 7 no aboñaria que fuese prouado
por fama tan solamente.

Ley. xv. como los pleitos se pue- dan prouar por ley 7 por fuero.

Como tan sola mente se podrian prouar los plei-
tos 7 las cõtiendas que son entre los onbres por
conoscencias o por testigos o por cartas valde-
ras o p̄uilegios o por escriptura publica o por
sospecha o por fama assi como de suso diximos
mas por ley o por fuero que averigua el pleito
sobre que es la cõtienda. E por ende dezimos 7
mandamos q̄ toda ley deste nuestro libro q̄ algu-
no allegare antel iudgador para prouar 7 averi-
guar su entenciõ q̄ si por aq̄lla ley se prouea lo q̄
dize q̄ vala 7 q̄ cõplra 7 si por aventura allega
se ley o fuero de otra tierra que fuese de fuera
de nuestro señorio mandamos q̄ en nuestra tier-
ra no aya fuerza de prouea. fueras ende en con-
tiendas q̄ fueren entre onbres de aq̄lla tierra so-
bre pleito o postura q̄ ouiesen fecho en ella o en
razõ de alguna cosa mueble o rayz de aq̄l lugar.
Ea enõce maguer estos estraños cõtenoiesen so-
bre aquellas cosas antel iuez de nuestro señorio
bien pueden recibir la prouea o la ley o el fuero
de aquella tierra q̄ allegarẽ antel 7 deue se por el
la averiguar 7 delibrar el pleito. otro si dezimos
q̄ si sobre pleito o postura o donaciõ o yerro q̄
fuese fecho en algũo temporal que se iudgauan
por el fuero vicio fuere fecha demanda en iuy-
zio en tiempo de otro fuero nuevo que es con-
trario del primero que sobre tal razon como es-
ta deue ser prouado 7 librado el pleito por el fu-
ero vicio 7 no por el nuevo. E esto es por que
el tiempo en que son comenzadas 7 fechas las co-
sas deue siempre ser tenuto maguer se faga de-
manda en iuyzio o en otro tiempo sobrellas.

Titulo. xv. de los plazos que de- uen dar los iudgadores alas par- tes en iuyzio para prouar sus en- tenciones.



Delas prouas q̄ las ptes
hã de fazer en iuyzio asaz
cõplidamente mostramos e
el titulo ante deste. 7 agora
q̄remos aq̄ dezir õlos pla-
zos q̄ los iuezes hã aman-
dar alas ptes pa prouar e
iuyzio sus cõtiendas quando les fueren negadas. 7
p̄meramente q̄remos mostrar q̄ cosa es el plazo.
7 por q̄ razones fue fallado. 7 en lo puede dar.
7 en que manera. 7 aq̄n 7 quãtas vezes puede
ser dado: 7 de quanto tiempo.

Ley. j. q̄ cosa es plazo 7 por quãtas razões fuerõ fallados los plazos

El plazo es espacio de tiempo q̄ va el iudgador a
las ptes pa respõder o pa prouar lo q̄ oisẽ en iu-
yzio quando fuere negado. E fuerõ fallados los
plazos por esta razõ por q̄ las ptes pueda bus-
car abogados q̄les cõciẽ o por q̄ ayã tiempo enq̄
sepã respõder ala demãda q̄les fazẽ otorgãdo la
o cõtraoisiẽ o la negãdo si entiere q̄ cõ de-
recho se puede partir della: o porq̄ pueda adu-
zir en iuyzio testigos o p̄uilegios o cartas pa
ra prouar 7 averiguar lo q̄ cõple asus pleitos o
pa tomar 7 seguir alçada o pa fazer toda otra
cosa que el iudgador le mandare.

Ley. ij. quien puede dar plazos 7 quando se deuen dar 7 en q̄ ma- nera 7 a quien.

Deue los iudgadores dar plazo alas ptes
pa prouar q̄ndo las razões q̄ dixierẽ por: sy les
fuere negadas enãdo ellas abas delãte 7 seyẽdo
el iudgador en aq̄l lugar do el vñaua õ õyr 7 li-
brar los pleitos. 7 no tã solamente los deue dar
al demãdado: 7 al acusado: mas avn al deman-
dado 7 al acusado si menester les fuere si q̄stierẽ
p̄uar algũa razõ q̄ cõplra asu pleito. E avn dezi-
mos q̄ miẽtra el plazo durare q̄ el iudgador va
a algũa õlas ptes no deue fazer ningũa cosa nu-
eua en el pleito ni se trabajar dello. fueras ende
sobre aq̄lla razõ por q̄ fue dado el plazo: assi co-
mo recibir testigos o veer las cartas o los p̄ui-
legios que aduzen antel en prouea.

Ley. iij. quantos plazos para pro- uar deuen ser dados alas partes en iuyzio. 7 quanto tiempo deue ser puesto en cada vno dellos.

Tres plazos puede auz cada vna delas p-
tes para aduzir cartas; o testigos para prouar
su entencion en iuyzio en razon de alguna co-

la que sea mueble o rays: 7 no les deuen dar los iudgadores segun alueozio de su voluntad. si no quando acaesciere razon derecha porque lo deua fazer. segun que en esta ley mostramos ca el primero plazo deue auer de llano sin contienda ninguna mas el segundo no lo deue otorgar ala parte que lo pid si no prouare luego quele acaescio embargo por que no pudo aduzir o auer entonces las prueuas por cuya razon le fuesse otorgado el plazo. E esto mismo dezimos del tercero plazo que diximos del segundo. mas si por auentura fuere gramo menester bien puede el iudgador dar el quarto plazo pa prouar iurando la parte primeramente 7 prouado los enbargos que ouo porque no pudo prouar en los otros plazos primeros. Pero en los pleytos q son de iusticia deuen dar al acusado para prouar lo que dize. dos plazos 7 al acusado tres llanamente no les demorando si fueron embargados en no aduzir las prueuas. E si mas plazos pidiesen. no les deuen ser otorgados amenos de prouar. 7 de aueriguar los enbargos segun que diximos de suso en esta ley. E para estos deuen auer tanto tiempo como dize en el titulo de los testigos en las leyes q habla esta razon

Concordança

Conuerda el fuero de leyes libro segundo titulo octauo ley quinze.

Titulo. xvj. de los testigos.

Aueriguamiento de prueua quales son: 7 quantas maneras son dellas: 7 otro si de los plazos que las partes toman en iuyzio para prouar sus entenciones mostramos en los titulos ante deste. E por q tantos y dlos testigos en general: queremos aqui dezir señaladamente dellos: E mostrar que cosa son testigos. E que pro nasce dellos. 7 quien los puede traer en iuyzio. E en que tiempo. 7 quales lo pueden ser: E como deuen iurar. 7 en que manera deuen recibir los dichos dellos. E quantos testigos abdan para prouar en todo pleyto: 7 quantos plazos deuen auer las partes en iuyzio para aduzir los. E sobre todo mostraremos qen los puede apremiar quando no. quisiereu venir a dezir su testimonio. Otro si como se deuen abzir: 7 dar traslado alas partes de los dichos dellos 7 de todas las otras cosas que ala natura de los testigos pertenesce

Ley. j. que cosa son testigos 7 q pro nasce dellos 7 quié los puede aduzir antel iudgador.

Testigos son onbres o mugeres que son atales que no pueden desechar de prueua que aduzen las partes en iuyzio para prouar las cosas negadas o dudosas. E nasce gramo pro dellos porque saben la verdad por su testimonio: q en otra manera seria escomoda muchas vezes. E puede los traer la parte en iuyzio por: quien se comenzo el pleito o su personero si entendiere q le son menester. E lo ayudan a su pleyto. ca ninguno no deue ser apremiado para aduzir testigos en iuyzio contra si. fueras eno el adelantado de alguna tierra o el iuez de alguno lugar. E a estos atales del que acabalen su officio due fazer derecho a todos aquellos que ouieren querrela dellos 7 deuen ser costribidos de aduzir en iuyzio los oficiales 7 los otros onbres que biuieron con ellos en aquellos officios porque el los den testimonio de aquellas cosas que fizieron o por que passaro de mientra que los touieron. E otro si que fagan derecho a los dela tierra que ouiesen querrela dellos. E ayv porque los yerro q hacen estos atales son fechos muy escomodamente 7 no podria ser prouados si no por aquellos que biuen con ellos ala sazón que los fizieron.

Adicion.

Uey las ordenanças reales li. ij. ti. xvj. ley. vj. 7 la ley. vj. deste titulo.

Ley. ij. que los testigos deue ser rescebidos despues que el pleyto fuere començado por demanda 7 por respuesta.

Los testigos non deuen ser ante rescebidos que el pleyto sea començado por demanda por respuesta. fueras eno sobre las cosas señaladas que son de tal natura que si ante no se rescibiesen podria ser que perdiera el demandado: o el demandado su derecho. E esto seria quando los testigos por quien ouiesen de prouar su entencion fuesen vicios: o enfermos de manera que temiesen que se moriria ante que dixiese su testimonio: o si por auentura los testigos que fuesen apareiados para yr en hueste: o en romeria o en otro lugar do ouiesen a fazer gramo tardança de guisa que fuesen en dubda de su tomada. E en qual quier destas cosas pueden rescebir los testigos maguer el pleyto non sea començado

do por respuesta. Empero el iudgador que ouiere de recebir tales testigos deue lo fazer saber ante a aquel contra a quie los recibe si fuere en la tierra que los venga ver quando iuraren si quisere. E si por aventura no quisere venir: o no fuere en el lugar no los deue dexar de recebir por eis el iudgador. mas estonçe deue lo fazer iurar ante ombres buenos e escriuir lo que dixieren e sellar lo con su sello porque sean guardados los dichos dellos. fasta el tiempo en que sean menester. Otrosi dezimos que si aquel contra quien recibiesen los testigos no fuere estonçe en la tierra que gelo deuen fazer saber quando quier que venga fasta vn año o mouer pleito contra el sobre aquella cosa en que fueren los testigos recibidos. E si no lo fizieren assi desque passare el año: no deuen valer los dichos delos testigos que auian recibidos assi como de suyo es dicho. Pero si aquellos testigos fuesen buenos: e los quisere el demandado aduzir en iuyzio para prouar su pleito no los puede el demandado desechar maguer diga que otravez fuerõ recibidos e no valio su testimonio por que no gelo fizieron saber fasta vn año assi como sobre dicho es. E lo que diximos en esta ley que los testigos pueden ser recibidos ante que el pleito sea comenzado por respuesta no ha lugar en pleito de iusticia en que puede venir muerte o perdimiento de miembro o escabamiento dela tierra. fueras ende si el rey de su officio mandare fazer pesquisa sobre algunas cosas assi como adelante mostraremos.

Concordança.

Concueroan las ordenanças reales libro tercero titulo onzeno ley primera e la ley catorçena titulo. viij. libro. ij. del fuero de leyes.

Ley. iij. que en pleito de pesquisa puede recebir los testigos no seyendo el pleito comenzado por demanda e por respuesta.

En otra manera pueden avn los testigos ser recibidos amenos de ser el pleito comenzado por respuesta segun diximos en la ley ante desta. Esto dezimos que es en todo pleito de pesquisa general que mande fazer el rey segun dize en el titulo delas pesquisas. En tales testigos como estos luego se deue tomar pues no son aduzidos sobre razon de demandado e demandado mas llaman los por saber dellos la verdad de las cosas dúbdoas: que son mal fechas al cono-

damente de que algunos son enfiados. En tales testigos como estos dezimos que los deuen fazer iurar aquellos que tomaren el testimonio dellos. Esta iura deuen recebir dellos ante que ninguna cosa del testimonio digan. Esto mismo dezimos en qualquier otro pleito en que vengyan algunos para ser testigos que ante los deuen fazer iurar que reciban el testimonio d'ellos assi como adelante mostraremos.

Ley. iij. otra manera ya en que los testigos pueden ser recibidos no seyendo el pleito comenzado por respuesta.

Recebidos pueden ser los testigos: en otra manera no seyendo el pleito comenzado por respuesta. Esto podria ser quando porrijasse alguno a otro derechamente assi como dize en el titulo que habla delos porrijamientos o le diese o le prometiese alguna heredad o le pudiesse alguna renta o otro auer cada año: o faziendo alguna otro pleito por palabras en algunas destas razones o en otras semejantes dellas ante testigos. E aquel a quien fuere dado o prouado alguna cosa delas que de suyo diximos por fazer su pleito mas seguro: e porque despues no pudiesse venir en dúbdo e pudiesse merced al rey o rogasse a aquel que iudgasse en su lugar allido el pleito fuere que fiziese recebir aquellos testigos e mandasse ende fazer carta al escrivano del rey o del concejo segun el lugar do fuesse porque aquel fecho no pudiesse venir en oluido. tal demanda como esta deue ser cabida. Pero quando estos testigos fueren de recebir deuen lo fazer saber a aq̄l contra quien los quier recebir o a sus herederos que vengyan ser al recibimiento dellos si quisieren. E el iudgador que los recibiere deue fazer carta de como gelo fizieron saber. o haga escriuir en aquella carta misma en que escriuiere los dichos de aquellos testigos por que si negasse que no gelo fiziera saber que pudiesse ser prouado. Otrosi dezimos que si alguno iuyzio fuere dado sin escripto e alguna delas partes se temiese que le cambiarian las razones: o que se oluidaria el iuyzio de como fuera dado e pudiesse al alcalde que recibiese aquellos testigos que se acertaron e quando dio el iuyzio que lo deue fazer: e mandar al escrivano del concejo que haga ende carta de remembrança dello que aquellos testiguaren sobre las razones que fue dado el iuyzio: e en que manera lo dieron. Esto mismo dezimos si pudiesse merced al rey que le

mandase enre carta dar.

Ley. v. otra manera y ha en q̄ pueden ser recibidos testigos ante que el pleito sea comenzado.

Enre que el pleito sea comenzado assi como de suso es dicho: pueden ser recibidos testigos sobre pleito del alcava que sea fecha de rechamé e assi como dize en el titulo de las alcavas. Pero deue los recibir en esta manera que aq̄ que se agraviare dello que le mandare en su pleyto o le iudgaren sobre que ay an ademá dar alcava d̄ q̄ gela dieren aq̄llos q̄ oyeren el pleito si viniere el q̄ se algo al plazo 7 viniere su contendor: 7 sobre esto quiere dar testigos en el pleito ante iuez del alcava deue gelos recibir. Avn dezimos q̄ puede ser recibidos en otra manera los testigos ante que el pleito sea comenzado. E esto podria ser si algunos en su vida mandasen a su heredero q̄ aforrase alguno seruo en su finamiento o el mismo lo dixiese 7 aquel seruo pidiese merced al rey o rogase a aq̄l q̄ ouiese poder de iudgar en aquel lugar do el seruo fuese q̄ gela fuese cumplir bien puede aduzir testigos para prouar esto ante que el pleito sea comenzado: 7 deue gelos recibir 7 despues cumplir su testimonio en aquello que testiguaren.

Ley. vi. otra manera y ha en que pueden ser recibidos los testigos ante que el pleyto sea comenzado.

En el pleito ante que sea comenzado por demandar por respuesta puede recibir testigos en esta guisa assi como quando algunos faze n saber al rey q̄ aquellos q̄ tiene tierra por el 7 de los merinos 7 de los alcaldes o de los otros q̄ han de fazer iusticia: o de sus ombres que andan cogiendo por la tierra sus rentas o razonando sus derechos que passan mandamientos del rey 7 agraviando las gentes de aquella tierra usando mal de su oficio o faziendoles fuerza o otros males. ca si sobre esto aduzieren derechos testigos para prouar: o delante el rey o delante quien el mandare deuen gelos recibir 7 desí fazer y el rey aq̄llo que touiere por derecho. E avn de otra guisa dezimos q̄ pueden ser recibidos los testigos ante q̄ comience el pleito. E esto seria si alguno mouiese pleito contra otro faziendole enplazar: 7 desí aquel cō que lo avia no lo q̄stese seguir nin venir al plazo que le pudiese aquel que los ouiese de iudgar 7 el demandado temiendo se q̄ le po-

ria venir dafio a el 7 a sus herederos viese al rey o al otro q̄lo ouiese de iudgar 7 dixiese q̄le recibiese sus testigos: o q̄ librasen el pleito. entō ce deue llamar al demandado: si fuere en la tierra 7 lo puidere fallar 7 poner le dia aq̄ vengan seguir el pleito. 7 si el no fuere y deuelo fazer en su casa. E si por todo esto no viniere deue recibir los testigos 7 librar el pleito segund fallaren por derecho. La bié puede ombre sospechar que pues q̄ lo hizo enplazar a su cōtēdor: 7 no quiso seguir el pleito q̄ maliciosamente lo hizo.

Ley. vij. otra manera y ha en que pueden recibir los testigos ante que el pleito sea comenzado.

En otra guisa sin las q̄ diximos en la ley ante desta puede recibir los testigos ante que el pleito sea comenzado por respuesta. E esto seria quando alguno pudiese contra otro defenido assi como contra el alcalde q̄ lo ha de iudgar diziendo q̄ lo ha por sospechoso 7 mostrādo algũa razō de rechaza por q̄ no deue responder ante el: o si dixiese contra el su cōtēdor q̄ no le deue responder por q̄ tal pleito fiziera con el q̄ no pudiese demandar a quello q̄ le demandava: 7 que esto quiere prouar o diziendo q̄ ouierō ya iuyzio afinado sobre aq̄l la cosa q̄ demanda o q̄ fizierō auenēcia alguna sobre ella por q̄ se libro aquel pleito o diziendo contra alguno de los q̄ estuuiesen en el pleito por testigos diziendo q̄ le guardē dellos 7 mostrādo alguna razō de rechaza por q̄ los deue aver por sospechosos: o diziendo contra la carta q̄ fuese ganada sobre aq̄l pleito que fuera ganada encubriendo la verdad 7 diziendo mentira. La sobre qual quier destas razones sobredichas puede recibir testigos maguer el pleito principal no sea comenzado por demanda nin por respuesta.

Ley. viii. quales son aquellos q̄ no pueden ser testigos contra otri.

Todo ombre que fuere de buena fama: 7 a quien no fuere defenido por las leyes de adeste nuestro libro puede ser testigo por otro en iuyzio 7 fuera de iuyzio. E aq̄lles aq̄n es defenido son estos. ombre q̄ es conocido de mala fama: ca este atal no puede ser testigo en ningūto pleito. fueras enre en pleyto de trayciō q̄ q̄stese fazer o fuere ya e fecha contra el rey o contra el rey no. Pero entōce no deue ser cabido su testimonio a menos de cōiurarle primeramente. Otro si no puede ser testigo ombre contra quien fuere pro-

nado que dixiera falso testimonio o que falsara carta o sello: o moneda del Rey nin otrosi aquel que decale de desir verdat en su testimonio por precio que ouiese recebido ni aquel aque fue se puado que diera y cruas para matar a alguno: o para fazer le otro mal en el cuerpo: o pa fazer perder losijos alas mugeres preñadas ni otrosi aquellos que casan con sus parientas fasta en el grado q̄ de hien de santa eglefia amenos de vi pensacion: nin ninguno q̄ sea traydor ni alcuoso o vado conofciadamente por malo o el q̄ ouiese fecho por q̄ valiese menos en tal natura: o por q̄ no pudiese ser par de otro. Otrosi dezimos q̄ no puede testiguar onbre que aya poido el fecho en quanto le durare la locura nin el que fuere d mala vida assi como ladron o tafur que anou uiese por las tauernas: o por las tafurerias manifiestamente o muger q̄ anou uiese en semeiãça de varon ni onbre muy pobre: y vil que vase cõ malas compaņas nin aquel q̄ ouiese fecho orme naie: y no lo touiese deuiendo lo conplir: y po diendo. E ayn dezimos q̄ onbre d otra ley: assi como iuroio o mozo: o herete que no puede testiguar cõra cristiano. fueras en de en pleito de tra ycion que ouiese fazer al rey o al reyno. Ca en tonce bien puede ser cabido su testimonio. seyen do tal onbre que los otros de su ley no le pudie sen dsechar por derecho pa no valer lo q̄ testiguar fecho y seydo el fecho aueriguado por otras puz euas o presunpciones ciertas. Mas quando aq̄ los que fuesen de otra ley ouiesen otro pleito en tresi mismos. bien pueden testiguar vnos con tra otros en iuyzio.

Rey.ii. de quantos años deuen ser aquellos que ouieren de testiguar.

CVeinte y cinco años cõplidos alo menos de ue auer el testigo q̄ aduzen en pleito de acusa cion: o de riepto cõtra alguno en iuyzio. E de sa misma eoad deuen ser los testigos q̄ fueren rece bidos en pesquisa q̄ el rey mande fazer cõtra al guno para saber algũo mal fecho del de q̄ fue se enfamado de que pudiese nacer muerte o per dimiẽto de mienbro: o ehamiẽto de tierra si le

fuese puado. Mas en todos los otros que no fuesen criminales assi como por rãzo de deudo o de rãzo de herencia q̄ demando sen en iuyzio bien podria ser recebido por testigo el q̄ ouiese catorze años cõplidos y no tan solamete podri an testiguar estos de suso nõbzados en esta ley en las cosas q̄ vierõ o q̄ spierõ en la sazõ q̄ eran en esta eoad. mas ayn en todas las otras q̄ ouiese ante visto y sabido q̄ bien se acorda sen mas si re cebiesen testimonio de veinte y cinco años q̄ fue se menor sobre pleyto criminal. o de que fue se menor de catorze años en otros pleitos. Desi mos q̄ como ger q̄ su dicho no enpeceria acaba damente a aq̄ contra quiẽ testiguare seydo de buen entendimiento atales menores fariã grãd psunpcion al fecho sobre q̄ fue se el testimonio

Ley.iii. quales son aquellos q̄ no puede testiguar contra otro.

C Acusado seyendo algũo en iuyzio sobre plei to criminal no podria testiguar contra aq̄ mismo que el mismo ouiese aforrado a su padre: o a su ayuelo. E esto es por la grãd reuerẽcia q̄ sienpre deue auer el aforrado contra el linage d aq̄ de gen el tiene la libertad. Otrosi dezimos q̄ aq̄ que estuuiese preso en carcel o en cadena del rey o de cõceio mientras que estouiere preso no podria testiguar contra otro q̄ fue se acusado en iuyzio sobre pleito criminal. y esto es por que mucho ayna podria ser q̄ diria falso testimonio por ruego de alguno que le pmeria q̄ lo sacaria de aq̄lla prisõ en q̄ yaze. E lo mismo dezimos d aq̄ que por dineros fuese lidiar con alguna bestia brava. E otrosi d la muger q̄ fiziese malbao de su cuerpo por dineros.

Ley.iiij. quales son aquellos que no pueden testiguar vnos contra otros.

C Deboos muy grandes han algunos onbres entressi de manera q̄ no touieron por bien los labios antiguos que fuesen apremiados por testiguar vnos contra otros sobre pleyto que tan ziese ala persona de alguno dellos o a su fama o a daño dela mayor pazida de sus bienes: y son estos todos aquellos que suben por la liña de recha del parentesco. y los otros dela liña de trauielo fasta el q̄rto grado. E esto mesmo desimos que no deue ser apremiado en tales pleytos el yerno que venga dar testimonio contra su suegro nin el suegro contra el. E esto es por q̄ los vnos deuen auer a los otros como hijos

7 los otros aellos como padres, pero si alguno dellos de su grado 7 sin premia ninguna quisiere dar su testimonio quando gelo demãdase bien lo podria fazer 7 valdria lo q dixiere bien assi como si no ouiese ningun deudo conel.

Concordancia.

Cõuerda el fuerro delas leyes libro. ij. titu. viij. ley. ix. dõde fallaras otros casos en q vno no puede testificar cõtra otro.

Ley. xij. en que manera deue valer el testimonio del que fue sieruo 7 es libre.

Cõuouo seyento algun onbre en iuyzio para dar testimonio cõtra otro si aq̃l cõtra quien lo aduzẽ dixiere que no deue ser cabido su testimonio por que es sieruo. si este atal respõdiere que no es sieruo nin lo fue nunca no deue dexar el ius es del pleito de recibir su testimonio. Pero si õf pues que lo ouiere recebido fuese prouado en iuyzio que era sieruo no deue valer su testimonio. 7 si prouar no lo puidiere valdria lo que dixiere. Mas si este atal aquiẽ dicen que era sieruo otro: gase que lo fuera mas que era ya libre.

Entõce no deue caber su testimonio amenos de averiguar pimeramẽte por carta o por testigos como es libre. E si por auẽtura dixiese que no tenia y la carta o el recabdo que avia para averiguar su libertad: mas que la tenia en otra parte. Estõce deue el iudgador tomar le iura que no lo dije maliciosamẽte 7 darle plazo aquello a duga 7 puede recibir su testimonio. 7 si al plazo que le fuere puesto prouare q̃ es libre deue valer su testimonio 7 no de otra guisa.

Ley. xiiij. q̃ el sieruo no puede testificar si no en pleito de traycion q̃ quisiesen fazer o que ouiesen fecho cõtra el rey o cõtra el reyno. 7 en quales cosas puede testificar contra su seõor.

C sieruo ninguno no puede ser testigo en iuyzio cõtra otro fueras ende en pleito de traycion q̃ algũo q̃siese fazer o q̃ ouiese fecho cõtra el rey o cõtra el reyno. Ca en tal fecho como este todo onbre deue ser testigo q̃ eado aya sola mẽte que enemigo mortal no sea de aq̃l cõtra quien lo traen. Otrosi dezimos q̃ el sieruo no puede dar testimonio cõtra su seõor en ninguna cosa fueras ende en cosas señaladas. La p̃mera es quãdo el seõor es acusado de trayciõ que ouiese fecho o q̃

sieste fazer cõtra el rey o contra el reyno. o sobre pleito de furto o de engaño. de aver del rey de q̃ fuese acusado su seõor. La segunda es quãdo los pechafen que la muger ouiese muerto o quisiese matar al seõor del sieruo: o el marido ala muger. La tercera es quãdo el pleito es de adulterio de que fuese acusada su seõora. La quarta es quando fuesen dos onbres seõores de vn onbre 7 el vno dellos fuese acusado d̃ muerte del otro. La quinta es quãdo matarẽ al seõor del sieruo 7 fuese sospecho que los herederos del muerto lo hiziese matar ca en qual quier destas cosas puede ser cabido el testimonio del sieruo: deue ser creydo: maguer diga cõtra su seõor: po deuen lo tormentar quãdo dixiere el testimonio 7 mostrãdole que diga la verdad del fecho no nõbrando ninguna p̃sona. E el tometo le deue dar por esta razõ: por que los sieruos son como desapoderados por la seruitudie en que estã. E deue todo onbre sospedar que diran de ligero mentira 7 que encubziran la verdad quando alguna pena no les fuere fecha. Otrosi dezimos q̃ aquel que fue sieruo 7 es ya libre puede dar testimonio en toda cosa que sea cierto que vido quãdo era sieruo 7 no le enpecera maguer le digã que ala sazõ que lo vido que era sieruo.

Ley. xv. por qual razon pueden testificar los que suben por los q̃ descienden dellos.

C padre ni auuelo ni los otros q̃ suben por la linea derecha no pueden testificar por sus hijos ni por sus nietos nin por los otros que descienden d̃los por essa misma linea. Esto mismo õzimos que ninguno destes descendientes que no pueden testificar por aquellos de quien descienden. Pero si comienza acaçciẽse sobre la eado de algũo de los descendientes o en razon de parentesco biẽ podria dar testimonio el padre 7 la madre 7 el auuelo 7 la auuela en tal pleito como este. Otrosi dezimos que si algũo ouiese hijo cauallero 7 ganale algo en la buente o en caualgada q̃ de aquello q̃ y ganare puede el padre dar testimonio si algũo gelo q̃siere demãdar.

Ley. xv. d̃ como la muger no puede testificar contra su marido. nin el marido contra la muger ni el hermano contra el hermano mientras biuieren en poder de su padre.

C muger no puede testificar por su marido en iuyzio: nin el marido por su muger en pleito q̄ ellos demãdassen. E sso mismo dezimos en todo pleito qual gera q̄ fueſe mouido cõtra alguno de ellos. Otrosi dezimos q̄ hermano por hermano no pueda testimoniar en iuyzio niẽtra q̄ ambos estuierẽ en poder de su padre ⁊ biuieren deſo vno auiedo sus cosas comunal mẽte. mas despues q̄ cada vno touiese apartada mẽte lo suyo ⁊ biuiesẽ por sy biẽ podria testificar el vno contra el otro.

Ley. xvj. que no enpece el testimonio del padre contra el hijo. nin el del hijo contra el padre quãdo biuen en vno.

El padre ⁊ los hijos q̄ biuen en vno en vna casa. o los hermanos q̄ biue en poder de su padre biẽ pueoẽ ser testigos en pleito ageno maguer el los no podria testificar vnos por otros legũdo diximos ã la ley ante dita no cupeceria a aq̄l por q̄n testiguassen por razõ que biuen en vno.

Ley. xvij. de como la muger que es de buena fama puede ser testigo.

C muger de buena fama puede ser testigo en todo pleito fueras ende en testamẽto. E sso mismo dezimos del q̄ ouiese natura de varon ⁊ de muger. pero si la cara deſte atal tirase mas a varõ q̄ a muger bien podria ser testigo en todo pleito de testamẽto. E esto se entieude si fuere de buena fama. Mas si cõtra la muger fueſe dado iuyzio de adulterio: o fueſe vil ⁊ de mala fama no deue ser cabido su testimonio en ningun pleito a si como de suso diximos.

Ley. xvij. que ninguno no puede ser testigo en su pleito ni los que estuierẽ en su poder no pueden testificar por el.

En su pleito mismo no puede ser ningũ o testigo. Otrosi no puede ser cabido en aq̄l pleito testimonio de su hijo nin de su seruo ni de su aforrado ni de su mayordomo: ni de su quintero ni de su ortolano: ni de su molinero nin de onbre q̄ sea su apamiguado. E esto es por q̄ no seria guiado ni derecho de vn onbre tener lugar de su parte ⁊ d̄ testigo: nin otrosi aq̄llos q̄ biuen en su merced ⁊ hã de fazer su mãdado q̄ pudiesẽ testificar por el. po en pleito de cõccio o de monesterio o de egleſia cõuetual biẽ podria dar testimonio los d̄

cõccio o del monesterio o de la egleſia cõuetual. ⁊ esto es por q̄ como q̄ el pleito tẽga atodo comunalmẽte no ptece cada vno por sy en todo. E por de no deue onbre sospechar q̄ los onbres buenos fueſe aduchos por: dar testimonio en pleitos d̄ algũos deſos lugares q̄ gera q̄ puer sus almas testiguãdo mẽtra por los otros.

Ley. xix. como no puede testificar por la cosa aquel cuya es. ni el iudgadoz no puede ser testigo d̄ pleito que pasase ante el.

Enpo o viña o otra cosa qualq̄r auiedo alguno cõprado de otro si despues q̄ fueſe mouido pleito o cõtẽda sobre aq̄lla cosa no podria el te ser testigo por: ella. por q̄ tal pleito como este ptece tã bien al q̄ la cõpro como al q̄ la vido por: q̄ el es tenuto de la fazer sana. Otrosi dezimos q̄ ningũ iudgadoz no puede ser testigo en pleito q̄ el ouiese iudgado o q̄ ouiese de iudgar por de las cosas q̄ caeſcien ante el iudgadoz biẽ podria dar su testimonio de como passarõ quãdo fueſe preguntado del rey o d̄ los otros mayores que conoſcen de las alçadas.

Ley. xx. q̄ los testigos ni los pñoneros nin guardadores d̄ los huerfanos no pueden testificar en el pleito q̄ ellos manparasen.

Bozero no puede ser testigo del pleito q̄ el ouieſe comẽçado arazonar. po si la pte cõtra q̄n razonase lo pidieſe por: testigo: entõce bien lo podria ser. Otrosi dezimos q̄ los pñoneros o los guardadores de los huerfanos no pueden ser testigos en pleito q̄ ellos mãparasen o demãdassen ellos fueſen.

Ley. xxi. por qual razon aquellos que son compañeros en su mercaderia o en alguna cosa no pueden testificar el vno cõtra el otro.

Españeros seyendo algunos en mercaderia o en otra cosa si ouiesſen pleito en iuyzio sobre aquella cosa en que han compania: nõ deue ser recibido testimonio del vno por el otro: por que la ganancia o la perda de tal pleito pertenece cada vno de los su parte. pero en otro pleito que no tançieſe comunalmente a dos bien podria testificar el vno por el otro como quier que fueſſen compañeros ⁊ amigos. Otrosi dezimos q̄ si algunos ouiesſen fecho algun yerro en

yno: e despues deſo aculaſſen a alguno dellos por raziõ de aquel yerro q̄ fiziera no podia ninguno delos otros ſus cõpañeros q̄ ſe ouieſe y a certado en fazer aq̄l yerro ſer teſtigo cõtra el.

Rey. xxiij. q̄ aq̄llos q̄ han enemistad vnos con otros o q̄ no ſon conoſcidos del iudgador o de la parte contra quien ha de teſtigar que no deuen ſer teſtigos.

Cualquerencia mueue a los onbres muchas vezes de manera q̄ maguer ſon ſabidores de la verdad q̄ no la quieren dezir: ante diſe el contrario. E porõde defendemos q̄ ningun onbre q̄ ſea omiſiano q̄ no pueda ſer teſtigo contra el en ningun pleito ſi la enemistad fuere de parte q̄ le aya muerto o q̄ ſe aya trabajado de matar a el miſmo. o ſi le ouieſe acusado o enſamado ſobre tal coſa q̄ ſi le fuere prouado o ouiere de recibir muerte por: ello o poimieto de miembro o echamiento de tierra o poimieto de la mayor parte de ſus bienes. ca por qual q̄r deſtas maneras q̄ aya enemistad entre los onbres no deue teſtigar los vnos cõtra los otros en quãto la enemistad durare. Otrosi dezimos q̄ no deue ſer recebido por teſtigo aq̄l que no es conoſcido del iudgador o de la parte cõtra q̄n lo dan ſi eſte a tal fuere onbre vil e muy pobre.

Rey. xxiiij. en que guiſa deue el iudgador recibir los dichos delos teſtigos.

CRecebir deue el iudgador la iura delos teſtigos ante q̄ aya ſu teſtimonio. e eſta iura deue tomar ſeyẽdo la parte de late cõtra quien ſon aduchos faziẽdo gelo ante ſaber e ſeñalamoſe el dia aque vega veer como iurã. pero ſi la parte despues q̄ aſſi fueſe cobidada fueſe rebelde q̄ no quieſe venir: no deue por eſſo el iudgador dexar de tomar la iura delos teſtigos e recibir los dichos dellos. Otrosi dezimos q̄ ningũ teſtigo no deue ſer recebido ſin iura nin deue valer ſu dicho: fueras enõde ſi pluguiere a amas las partes de q̄tar la iura al teſtigo fiãdoſe en ſu lealtad: o ſi fueſe cõtiẽdo en raziõ de alguna coſa q̄ demãdaſe la muger q̄ la apoveraſen delos bienes del marido finado por: q̄ fuera preñada del e mãdaſe el iudgador a algunas mugeres ſabidoras q̄ la fueſen catar ſi era preñada o no e dixieſen despues al iuez aq̄llo que entõdieſen: a tales mugeres como eſtas no han por q̄ iurar. mas abõda

q̄ diga llana mẽte aq̄llo q̄ entõdiere ſi es preñada o no. e maguer tales mugeres digã ſu teſtimonio por creencia no deue valer ſobre tal raziõ como eſta por q̄ no puede ninguno teſtimoniari ſi no ſobre lo que veer.

Rey. xxiiij. en que manera deuen iuramentar a los teſtigos quando les quieſeren preguntar por algun fecho.

CLa manera de como deue iurar el teſtigo de late el iudgador es eſta. deue poner las manos ſobre los ſantos euãgelios e iurar q̄ diga verdad de lo q̄ ſopiere en raziõ del pleito ſobre q̄ es aducho tã bien por la vna parte como por la otra e q̄ en diſiõdo la no meſclara y falſedado: e q̄ por amor: nin por deſamor: nin por miedo nin por coſa q̄ le ſea dada o prometida: nin por daño nin por pro q̄ el atieõda cree aver: no dexara de dezir la verdad niyla encubriera: e q̄ toda coſa q̄ ſopiere de aquel pleito ſobre q̄ es aducho por teſtigo q̄ la oira maguer no gela pregũte el iudgador. E ayn deue iurar q̄ no descubriera a ninguna de las partes lo q̄ dixõ dãdo ſu teſtimonio ſiſta q̄ el iuez lo aya publicado. E todas eſtas coſas deue iurar por dios e por los ſantos e por aquellas palabras que ſon eſcriptas èlos euãgelios. pero ſi el teſtigo fueſe arçobispo o obispo no ha por que poner las manos ſobre los euãgelios mas abõda que iure q̄ oira verdad ſegundo q̄ le cõuiene eſtando los euãgelios de late aſſi como de ſuſo diximos.

Rey. xxv. quantas coſas deue iurar aq̄llos que ſon llamados para dezir verdad en raziõ de peſquiſa que el rey quiera fazer o otro por ſu mandado.

CJurar deuen aquellos que ſon llamados para dezir verdad en raziõ de peſquiſa que el rey quiera fazer o otro por ſu mandado en la manera que diſe en la ley ante deſta ſegũdo coſtũbre de eſpaña. e ſeñalada mente deuen iurar eſtas tres coſas. La p̄mera q̄ digan verdad de lo que ſabẽ ciertamente. La ſegũda de lo q̄ oyẽr de dezir. La tercera de lo que creen ſobre aq̄l fecho de q̄ les preguntan ſi es aſſi o no. po ſi el rey ouiere de fazer la peſquiſa puede les tomar iura en eſta guiſa ſi ſi libro: tomãdo las ſus manos dellos entre las ſuyas e cõiurãdo los por tales coſas como las que diximos en eſta ley. e demãdas al ſeñorio q̄

ha sobre ellos 7 lo aquella pena que el entendie
re que merecen.

**Ley. xxvj. como due el iudgadoz
fazer la pregunta al testigo des-
pues q̄ lo ouiere iuramētado.**

Recebiua la iura dlos testigos assi como di-
ze en las leyes ate desta. deue el iudgadoz aptar
el vno delllos en tal lugar q̄ ningūno no los oya.
7 aver algun escriuano emēdo con sigo q̄ escri-
ua lo q̄ dixiere de manera q̄ ningūno dlos otros te-
stigos no pueda saber lo q̄ el dixo. E deue fazer
le al testigo la demāda o el pleito sobre q̄ es au-
cho para testiguar 7 dezir le q̄le diga la verdad
dlo q̄ sabe. E desque el testigo comēçare a dezir
deue el iudgadoz escucharle mansamēte 7 callar
fasta q̄ ayā acabado catādole toda via en la cara
E quando acabare de dezir; deue entonce el iud-
gadoz o el escriuano q̄ escriue los dichos comē-
çar a fablar 7 dezir le. agora escucha tu ami. ca
quiero q̄ oyas si te emēdo bien. 7 deue entōce re-
cōtar lo q̄ el testigo dixo. E si se acordare q̄ dixo
assi. deue lo luego fazer escriuir el mismo biē 7
lealmente de guisa q̄ no sea mēguao a min creci-
da en de ningūna cosa. E d̄spues q̄ fuere todo en
dereçado. deue lo luego fazer leer ate el testigo.
E si el testigo emēdiere q̄ esta bien deue lo otor-
gar. E si viere q̄ ay alguna cosa de emendar de-
ue lo luego endereçar. 7 despues q̄ fuere todo
endereçado deue lo fazer leer antel testigo 7 si el
testigo emēdiere q̄ esta bien deue lo otorgar. E
aquel que recibiere el testigo q̄ dize q̄ sabe el fe-
cho deue le preguntar como lo sabe faziendole
dezir por q̄ rāzō lo sabe. si lo sabe por vista o por
oyda o por creencia. E la rāzō q̄ dixiere deue
la fazer escreuir. ca si por auentura el testigo no
fuese preguntado por q̄ rāzōn sabe lo q̄ dize val-
dria su testimonio bien assi como si ouiese espala
dinada la rāzōn por q̄ lo sabe. de manera q̄ des-
pues q̄ se leuātase delante del iudgadoz no deue
ser della preguntado; fueras en de si testiguale so-
bre pleito de que podiese nacer muerte. o perdi-
miento de tierra o sobre otro pleyto grāde en q̄
tenemos por biē q̄ sea el testigo otra vez pregū-
tado en poridoz 7 q̄ sea tenudo d̄ dezir la rāzōn
por q̄ lo sabe 7 si preguntado fuere 7 no quisiere
dezir por q̄ rāzō lo sabe no deue valer su testimo-
nio pues q̄ no sabe o no quiere dar rāzōn dello
que dize. E desque los testigos fuerē abuchos
delāte el iudgadoz 7 ouierē iurado. no se deuen
partir de aq̄l lugar sin su mādado fasta q̄ ayā a-
cabado de dezir su testimonio. E si por auentura

ouiese tā grāo p̄cia el iuez de otros pleitos q̄
no podiese luego recibir su testimonio deuen lo
ellos esperar fasta. xv. dias alo menos. Per o la
pte q̄ los traxiere due les dar despēsas deuel dia
que saliere de sus casas por venir dar su testimo-
nio fasta q̄ lo ayā acabado de dezir.

**Ley. xxvij. dela parte que ha testi-
gos en otro lugar para prouar su
entencion como deue enbiar a
quel iuez ante quien ha el plazo al
iuez de aquel lugar su carta q̄ los
reciba.**

Acaçer podia algunas vezes q̄ los testigos
q̄ alguos ouiesen auysir pa prouar sus pleitos
que no serā en aq̄l lugar en q̄ el pleito se comen-
çara por demāda 7 por respuesta. E por ende de-
zimos q̄ el iudgadoz due enbiar su carta al iuez
de aq̄l lugar do moran los testigos 7 rogarle q̄
reciba los dichos dellos 7 los haga escriuir 7 sel-
lar de su sello de manera q̄ ninguna delas partes
no pueda saber lo q̄ los testigos dixierō. 7 d̄spu-
es q̄ así lo ouiere fecho q̄ gelos enbie. E mādā-
mos q̄ el iuez del lugar do los testigos morarē q̄
sea tenudo dello fazer assi. fueras en de si el plei-
to fuere atal de q̄ podiese nacer muerte o perdi-
miento de miēbro o echamiento de tierra. La en-
tōce tenemos por biē 7 mādamos q̄ el iuez que
ha de iudgar el pleito el por si mismo reciba los
testigos 7 no otro.

**Ley. xxviij. en que guisa deuen ser
preguntados los testigos 7 co-
mo deue valer el testimonio que
dixieren.**

Pregūtauo seyermo el testigo por q̄ rāzōn o
como sabe lo q̄ dize en su testimonio 7 si dixiere
q̄ lo sabe por q̄ estaua delāte quando fue fecho a-
quel pleito o aq̄lla cosa; q̄ la vido fazer es vale-
dero su testimonio mas si dixiere q̄ lo oyera d̄zir
a otro no cūple lo q̄ testigua. fueras en de en plei-
tos 7 en posturas q̄ los ombres pusiesen entresi
en que no vale el testimonio de oyda quando es
fecho en esta manera q̄ diga el testigo solamēte q̄
oyera dezir; a otro alguno q̄ tal ombre 7 tal pusi-
eran tal pleito entresi; o en tal manera q̄ vn d̄bre
matara a otro tal testimonio no deue valer por
que el testigo de pone d̄ oyda. Mas si dixier assi
yo esulan vido fazer tal pleito cō tal o q̄ vn om-
bre matara a otro tal testimonio deue valer seyē-
do de aquellos q̄ el derecho manda. Etro si de-

zimos que deue ser preguntados del tiempo en q̄ fue fecho aquello sobre que testiguan assi como del año ⁊ del mes ⁊ del dia ⁊ del lugar en que fizieron. La si se desacordasen los testigos dixiédo el vno que fuera fecho en vn lugar ⁊ el otro en otra parte no valdria su testimonio. E por esta razon ⁊ fecho Daniel p̄pheta a los testigos q̄ aduierō ante el cōtra susana por que desacordaron el lugar en dixiédo su testimonio. E auia de uen ser preguntados los testigos quien eran los otros testigos q̄ estauā delante quando acaescio aquello sobre que testiguā ⁊ mas preguntas no han porq̄ fazer al testigo que fuere de buena fama. Mas si fuere onbre vil ⁊ sospechoso q̄ entediése el iuez que anda desuariado en su testimonio entonce deue le fazer otras preguntas por tomar le en palabras dixiédo assi quando este fecho sobre que testiguas acaescio que tiempo fazia estaua nublado o fasia sol. o quāto ba que conofciste estos d̄bres por quiē testiguas. ⁊ de q̄ paños eran vestidos quādo acaescio esto que dixes. La por lo que respondiē a tales preguntas como estas ⁊ por las señales que vieren en la cara del tomara aparcibimieto el iuez si ba de creer lo q̄ dixes el testigo o no.

Lej. xxix. en quales pleitos deue valer el testimonio que dixiere d̄ o yda.

Contiēdas nascē entre los onbres algunas vezes en razon de labores antiguas querellādose algunos de labores altas q̄ fueron fechas por māos de onbres. o corren aguas que les fazē daño en sus heredades ⁊ pide al iudgador que las mude toller o abaxar. E por q̄ acaescē muchas vezes que tales labores como estas son antiguas q̄ no ha onbre ninguno viuo que las viese fazer. por ende touieron por biē los sabios antiguos q̄ fizieron las leyes que en tal pleito como este q̄ valiese el testimonio de o yda seyendo dicho en esta manera digo que la agua que corre de tal lugar a atal que fazē daño ⁊ que aq̄ lugar de q̄ corre que fue fecho por mano. E si fuere preguntado ⁊ respondiē que o yda desir a otros q̄ ellos vieran quien lo vido fazer ⁊ q̄ desto era fama entre los onbres que alli fuera prouado ab̄dale esto al demādador. Otro si dezimos que si el demādado prouare por sus testigos q̄ no vieron ni oyeron desir que aquella obra fuera fecha por mano nin viese onbre aq̄llo q̄ oyese desir mas que comunalmēte era entre los onbres q̄ aq̄lla obra era segū natura ⁊ no fuera fecho por ma-

no de onbre que tal testimonio como este cumple al demādado. Mas en otro pleito no deue ser cabido testimonio de o yda si no como d̄ suso diximos. Otro si dezimos que el testigo q̄ no diere razon de como sabe lo que testigua si no que dize que lo cree que no deue valer aquello que testiguare.

Lej. xxx. que si el testigo no fuere preguntado segund que dixiere en el escripto que las partes fizieron como deue ser preguntado otra vez por la razon de q̄ no fue preguntado.

Ciertas preguntas dā alas vezes por escripto las partes a aq̄l q̄ ha de recibir los testigos p̄o imo q̄ por ellas lo preguntē ⁊ acaescē que quādo abien los dichos dellos no fallan y aquellas preguntas fechas. E por ende mandamos que en tal caso como este si la pregunta q̄ no fuere fecha fuere atal que p̄nezca al pleito que el iudgador: faga venir ante si a los testigos q̄ les pregunte otra vez en poridad sobre aquellas cosas de que no fueron preguntados primera mente ⁊ vale lo que dixieron biē assi como si los ouissē dello preguntado. Mas si el testigo despues q̄ ouiese acabado su testimonio ⁊ se tirase delante del iudgador: ⁊ fablase cō alguna de las partes ⁊ d̄si que tornase ⁊ dixiese que auia en su dicho alguna cosa de meozar o de menguar no gelo deue el iudgador: caber en ninguna manera. pero si el iudgador: fallase alguna palabra dubdosa ⁊ encubierta en el dicho del testigo de manera que no podiēse tomar ende sano entendimieto. bien lo puede llamar entre si a desir le enporidad q̄ declare aq̄lla dubda ⁊ el testigo deue lo fazer ⁊ valora lo q̄ dixiere en esta razō maguer q̄ ouiese fablado cō alguna de las partes despues que testiguo. Esto mismo dezimos de los testigos que fuesen recibidos en pleito de pesquisa.

Lej. xxxi. en que guisa puede ser d̄sechado el testimonio q̄ fue dado o comenzado por carta.

Testimonio que sea dado o comenzado por carta dezimos q̄ bien lo puede d̄sechar aq̄llos cōtra quien lo diere. La no tenemos por derecho que ninguno onbre su testimonio por escripto. Mas quādo ouiere adar testimonio el mismo deue venir a desir verdao de lo que sabe ante aquel que ha de iudgar el pleito o ante otro

quie el iuez mandare que lo reciba por el. E aquel que ouiere de recibir el testimonio de uelo fazer escriuir assi como de suso diximos. Otro si dezimos que si alguno acusase a otro de algun mal fecho e aduxiere sus parientes por testigos fasta el tercero grado o a otros otros que bina con el cotidianamente que no deuen ser recibidos. E avn dezimos que si alguno ouiere pleito con otro e aduxiere testigos pa firmar en aql pleito si aquel su contenido aduxiere aqellos mismos testigos en otra demanda que aya cõtra el que los no puede defechar por razon de sus personas. La derecho es que pues que el los aduxo por buenos testigos en su pleito que los reciba contra si si menester fuere. fueras ende si pro uare aquel que los aduxo primeramente en su pleito que acaescio despues entre ellos enemistado que hizieron despues tal fecho por qlos pueda defechar segund dicen las leyes deste titulo. E esto diximos en razon de las personas dellos. Enpero cõtra sus dichos bien se pueden defender si defacozdare o mostrãdo raziõ derecha por que los puede defechar assi como mãdã las leyes. Otro si dezimos que los testigos no deuen firmar sobre otras cosas si no çlas que tañen a aql pleito sobre que hã de testiguar despues q iura ren que dirã verdad: e si sobre otra cosa firmãsen que no fueren fecho de aquel pleito no deuen ser creydos quanto en aquello que afirmarõ de mas si no fueren tales cosas q tançiesen a aquel pleito mismo.

Concordança.

Concuerta la ley. xij. titulo. viij. libro. ij. del fuero de leyes.

Ley. xxij. quãtos testigos ha menester para prouar en cada pleito

Los testigos que sean de buena fama e q seã tales que los no puedan defechar por aquellas cosas que mandan las leyes deste nro libro a bõda para prouar todo pleito en iuyzio. fueras ende en razon de quitamiento de deuda sobre q fue fecho carta o escriuano publico ca si el debedor quisiere prouar que auia pagada tal deuda: o que gela auia quitado aquel a quien la deuia, due lo aueriguar por carta verdadera o por cinco testigos que digan que ellos eran presentes quando aquella paga o quitamiento fue fecho e que fuerõ llamados e rogados que fueren ende testigos. Otro si dezimos que pleito de testamẽto en que alguno fue estableçido por heredero que se ha de prouar por siete testigos ro

gados. E si aquel que hizo el testamẽto fue o brie ciego ha menester q se prueue el pleito por ocho testigos. E si otro pleito fue en razon de demanda en que no fue estableçido por heredero abondarian cinco testigos para prouarlo. Mas por vn testigo dezimos que ningun pleito no se puede prouar quanto quier que sea o brie bueno e onrrado como que faria grãto presuncion al fecho sobre q testiguãse. Pero si enperador o rey diese testimonio sobre alguna cosa. dezimos que abonda para prouar todo pleito. ca deue õbre asmar que aquel q es puesto pa mantener la tierra en iusticia e en derecho q no diria en su testimonio si no verdad. ni quier en tal razon ayudar a vno por esozuar a otro. Otro si dezimos que el iudgado no deue consentir a ninguna de las partes q aduga mas de. xij. testigos en iuyzio sobre vn pleito. La tenemos q a las abondan estos a aquel q los aduze pa prouar su intencion.

Concordança.

Concuerta cõ el principio desta ley. la ley. j. tit. viij. del fuero de las leyes libro segund. e en razon de los testamẽtos concuerta la ley. j. tit. v. lib. iij. de las mandas.

Ley. xxiiij. quales plazos e quantos deuen auer aquellos que ouieren aduzir testigos.

Los plazos que deuen auer aquellos q ouieren aduzir testigos qremos mostrar en esta ley. E dezimos q deuen auer estos plazos si los testigos fueren en la villa do el pleito fuere deuen les primeramete dar plazo de tercer dia. E si a tercer dia no los aduxiere. deuenle dar otro de tercer dia. E si estos dos plazos no los podiere aduzir deue le dar otro plazo de tercer dia. Mas si los testigos no fueren en la villa do es el pleito e fueren en el termino o a cerca deue le dar a aql q los ha aduzir el primero plazo de. ix. dias. e si menester fuere otro de otros nueue dias. E avn otro dessa misma guisa en manera que sean los plazos de. ix. en. ix. dias. po si los testigos fueren muy leue de aquel termino deuen le dar plazo aquellos aduga de. xxx. dias nonbrando los testigos luego ante aquel que los ha de traer e deue iurar que lo no haze por alongamiento del pleito. mas tiene que aquellos õbres son sabidores del fecho e que lo firmaran. E si a este plazo no los aduxiere deue auer otros dos plazos de. xxx. en. xxx. dias si menester fuere aqellos pueda traer. E este plazo de los. xxx. dias que diximos

no se entienda si no de aquellos q̄ son de aquella tierra do es el pleito ⁊ andan fuera del termino arrecabdar sus cosas o sus haciendas que no pueden escufar. Mas si los testigos fueren lueñe en tierra estraña assi q̄ los podiesen aduzir a los plazos sobre dichos. deue ser en aluexio de aquel que ha de iudgar el pleito acordado se cō aquel que los ha d̄ aduzir para darle tal plazo qual en tendiere que los podra traer de manera que el mayor plazo que entonce le diere para prouar sea de nueue meses.

Concordança.

Edicua el fuero de las leyes. li. ij. ti. viij. ley. xv. ⁊ d̄l termino que se deue dar al que tiene las prouanças fuera del Reyno ⁊ para prouar las cō tradiciones de los testigos de fuera d̄l Reyno vey las ordenanças reales. li. iij. ti. xj. ley. ij. ⁊. iij.

Rey. xxxiij. por que razon el iudgador deue recibir otros testigos si la parte gelos quisiere dar ayñ que aya dicho que no quiere aduzir mas testigos.

Conozcē alas vegadas alguna de las partes testigos en iuyzio para prouar su intencion cuyrdo que la ha prouado por ellos diziendo al iudgador que no quiere dar mas testigos ⁊ pide que de la sentencia por aquellos que ha recibido ⁊ despues de esso arrepiente se ⁊ quiere dar otros. En tal caso como este dezimos. que si los testigos que eran recibidos no fuerē abiertos ⁊ iurare este que quiere aduzir otros que no sabe lo que dixieron los testigos q̄ auia aducho primeramente nin los otros que auia dado su contenido no fueren pasados todos los plazos en q̄ auia poderio de prouar que deue ser recibida su prouea ⁊ no ha porque le en pezer lo que dixio q̄ no queria dar mas prouas. E esto es por que los iudgadores siempre deuen ser apercebidos para saber la verdad por quātas partes podiere. Mas si los plazos fueren passados no gelas deuen despues recibir.

Rey. xxxv. como el iudgador deue apremiar a los testigos que no quieren venir a d̄zir el testimonio.

Testigos es cosa de que se puede los ombres comunalmente mucho aprouechar en sus pleitos. E por ende todo ombre que fuere llamado que venga a testiguar por otro adelante del iudgador deue venir a dezir su testimonio dello que

sabe. ca muestrese por obediente al iuez a quel q̄ lo haze. E demas haze merced diziendo la verdad. E si alguno fuere rebelde que no quisiese venir a dezir su testimonio puede el iuez apremiar faziendole prender fasta que venga. E espero si alguno quisiesen aduzir por testigo en iuyzio al que fuese tan vieio de cinquēta años arriba o que fuese cauallero que estuuiese en la frontera o en otro seruicio del Rey de que no osase partir se sin su mandado o fuese iuez de algun lugar o o fuese cabalillo por fazer leuar viandas a buesses ⁊ guiar requas ⁊ el que fuese en romeria. n̄ algunos de los sobre dichos mientras estos enbargos ouiere no deuen ser apremiados que vengan a testiguar en iuyzio si ellos nolo quisiesen fazer de su grado. Esto mismo dezimos del q̄ ouiese tan gr̄do enemistado que no podiese yr sin algun peligro de se adar testimonio a lugar do fuese enplazado para dezir lo. E el que fuese enfermo de grand enfermedad. Otros dezimos que arçobispo min obispo min perlado de santa yglesia q̄ touiese grand lugar. nin los ricos ombres onrrados señores de caualleros. nin mugeres onrradas. ningunos de los no deuen ser apremiados que vengan a dezir su testimonio en iuyzio. Pero el iudgador ante quien fuerē nõbradas tales personas como estas por testigos si el pleito fuere granado ⁊ no se podiere saber la verdad si no por estos testigos. Entõce el iudgador deue yr el mismo al lugar do fuerē ⁊ recibir su testimonio faziendo los escreuir ⁊ ellos deuen le dezir la verdad que ende sopieren del pleito. E si el pleito no fuere granado puede el iudgador enbiar alla a su escriuano que reciba los dichos dellos ⁊ los escriua. ⁊ seyendo los testigos recibidos en esta manera tanto vale como si ellos mismos ouiesen venido a dar su testimonio en iuyzio.

Concordança.

Edicua las ordenanças reales. li. iij. ti. xj. ley. vij. ⁊ el fuero de las leyes. li. ij. ti. viij. ley. x. ⁊ ley. xx.

Rey. xxxvi. en que manera el corrector deue dar testimonio dello que vendiere.

El asciendo contiene entre algūos sobre cosa que fuese vendida por mano de corrector. ⁊ si aquellos entre que es la contienda se auenierē que el corrector de su testimonio sobre aquella cosa deue el iudgador apremiarle q̄ venga a dar su testimonio ante el dello que sabe. Mas si ala

una parte ploguier e a la otra no. entonces no de ue ser apremiado o q̄ diga su testimonio si el de su grado no quisiere venir a dezirlo.

Ley. xxxvij. q̄ el iudgador deue poner plazo alas pres aq̄ vengá oyr los dichos d̄ los testigos.

¶ Pues q̄ el iudgador ouiere recibidos los dichos de los testigos e fueren passados los plazos de q̄ de suso fablamos deue llamar las pres e señalar les día aq̄ vengá oyr lo q̄ dixieron los testigos. E si por auentura alguna d̄ las partes fuefe rebelde e no quisiere venir. por esso no de ue el iudgador dexar d̄ publicar los dichos de los testigos si la otra parte q̄ fue obediēte lo de mādare. Otrosi deue dar traslado de los dichos de los testigos alas pres por que el demādador pueda ver si ha prouado su entenció e el demādado se puede acordar si ha derecho alguno cōtra ellos. E despues q̄ los dichos d̄ los testigos fuerē assi publicados si alguna delas pres quisiere despues aduzir desto otras prouejas para prouar aq̄lla cosa misma en q̄ auia dicho los primeros no gelas deue el iudgador recibir fueras en de quādo algūa delas pres quisiere prouar cō otros testigos que aq̄llo q̄ testiguaron los primeros cōtra el fuefe mentira o que lo fizierō por auer o por otra cosa qualquier q̄ les diron o que les prometieron adar. La sobre tal razon como esta biē los podia aduzir e deuen gelos caber. Otrosi dezimos q̄ aq̄l q̄ aduxo los primeros testigos puede aduzir otros si quisiere contra ellos q̄ eran aduchos cōtra el para defecharlos e mas deuo de adelāte no puede aduzir otros testigos ninguna delas partes.

Ley. xxxviij. en q̄ manera e como se deue librar el pleito q̄ es metido en mano d̄ los auentadores.

¶ Cōtēte alas vegadas los onbres contēdas q̄ han en mano de auentadores e aduzē testigos āte ellos pa prouar sus entenciones e no se librá por ellos e despues tornan a los iuezes d̄l fuero. E porq̄ podia nacer cōtēda sobre los testigos q̄ assi fueren recibidos e los dichos de ellos si los podriā despues recibir otra vez queremos lo a qui departir. E dezimos q̄ si las partes fizieron alguna postura entrēssi quādo metierō su pleito en mano de amigos en rās de los testigos que aduziesen si el pleito no se librase por ellos si deuen valer sus dichos o no q̄ aq̄lla postura deue valer. E si ninguna postura e no fuere fecha en

razon de los testigos entōce en escogēcia deue ser de aq̄l cōtra quiē fuerō a duchos de fazer q̄ otra vez digan su testimonio delante el iuez o d̄ estar por lo q̄ dixierō delāte los auentadores. Pero si los testigos fueren ya muertos. Entōnce dezimos q̄ deue valer en todas guisas lo q̄ dixierō delante los auentadores e el iuez puede librar el pleito por los dichos d̄ los tábē como si el mismo los ouiere recibido saluo q̄ la pre cōtra quiē son aduchos pueda dezir cōtra las psonas e a los dichos de ellos toda razon porq̄ con derecho los pueda defechar. E avn dezimos que si testigos fueren dados ante vn iudgador si despues de esso moriere o le tirasen del oficio ante q̄ el pleito librase q̄ el otro iuez q̄ fue dado en su lugar puede dar la sentēcia por los dichos de tales testigos tambien como fiziera aq̄l q̄ los recibiera si fuefe biuo.

Ley. xxxix. en q̄ cosas puede traer otros testigos ante el iuez del alcada maguer q̄ los primeros seā publicados.

¶ Cōtēte q̄ diximos en las leyes sobre dichas que pues q̄ los dichos de los testigos son publicados q̄ no puede aduzir otros sobre aq̄lla misma cosa en que fueron aduchos los primeros. por cosas ya en q̄ los podia aduzir. E esto seria si iuzio fuefe dado cōtra aq̄l q̄ ouiere aduchos los testigos por q̄ podia bien prouar su entencio e despues de esso se alcasse e seguiēdo la alcada le viniere algun testigo q̄ no fuefe en la tierra q̄ no dio los otros o fuefe e la tierra e no se ouiere acordado del para aduzir lo quādo los otros a dixiera. ca en tal caso como este biē puede recibir tales testigos el iuez de la alcada iurado primeramēte aq̄l que los da q̄ lo no haze por engaño nin por malicia nin por alongamiēto e q̄ no dio los otros dio delāte el primero iudgador q̄ no pudo dar estos e q̄ se no acordaua de los entonces.

Ley. l. q̄ fuerza han los testigos en los pleitos sobre q̄ contēde los onbres en iuzio.

¶ La fuerza q̄ han los testigos en los pleitos sobre q̄ contēde los onbres en iuzio es esta. que quādo alguna delas partes los aduze por si en prouea conplidamēte prouea su entenció si son rales q̄ por ninguna delas razones q̄ diximos en este titulo no pueden ser defechados e deue el iudgador seguir su testimonio e dar el iuzio

por la pte q̄ puase su entenciõ por ellos de mane-
ra q̄ si los dichos de la vna pte fueren cõtrarios
ala otra. entõcoõ deue catar el iudgador ⁊ creer
los dichos de aq̄llos testigos q̄ entendiere q̄ di-
zen la verdad o q̄ se acrean mas a ella ⁊ q̄ õn-
bres de meior fama ⁊ de mayor derecho deue
creer a estos tales ⁊ seguirse por lo q̄ testigua-
sen maguer q̄ los otros q̄ dixieren el cõtrario fu-
esen mas. E si por auertura fuese egualeza ñ los
testigos en razon de sus psonas ⁊ de sus dichos
por que tan bien los vnos como los otros fue-
sen buenos ⁊ cada vno dellos semeiase q̄ dixie co-
sa q̄ podria ser entõce deue ser los testigos q̄ se a-
cordare ⁊ fuerẽ mas ⁊ iudgar por la pte que los
aduxo. E si la p̄ueua fuese aducha en iuyzio õ
manera q̄ fueren tantos dela vna pte como dela
otra ⁊ fueren eguales ñ sus dichos ⁊ en su fama
entõce dezimos que deue el iudgador dar por
quito al demãdado dela demanda que le fazẽ ⁊
nole deue enpeccer los testigos q̄ fuerẽ aduchos
cõtra el porque los iudgadores siẽpre deue ser
apareciados mas por quitar al demãdado q̄ pa-
concederle quãdo fallassen derechas razones
para fazer lo.

**Ley. l.ij. de los testigos que ñ sacan
erdan en sus dichos que el iud-
gador deue creer a aquellos que
semeiase que acuerdan mas con
el fecho.**

Cõ ligeramẽte podria acaescer q̄ los testigos q̄
la vna pte aduxiese q̄ se desacordaria en sus di-
chos de manera q̄ los vnos dirian el contrario
de los otros. E por ende dezimos q̄ quãdo assi
acaesciere q̄ el iudgador deue creer a aquellos q̄
semeiase q̄ se acuerdan mas ala verdad ⁊ q̄ acuer-
dan mas cõ el fecho maguer q̄ los otros ouiesen
mas ⁊ no deue enpeccer ala otra parte el testimo-
nio contrario q̄ los otros ouiesen dicho. La co-
mo quier q̄ quãdo aduxiese en iuyzio para pro-
uar su entenciõ dos cartas que fueren contrari-
as la vna de la otra ñno deue valer ninguna del-
las assi como adelãte mostramos. Pero no de-
ue esto assi estar iudgado en los testigos porque
aq̄l q̄ aduxie las cartas en iuyzio puede ante que
las muestre ler ante en viso pa ver: o saber si la
vna es cõtraria ñla otra o no. Otro por esto se
deue tomar a su culpa si muestra carta en iuyzio
q̄ sea cõtraria mas en los testigos no podria nin-
guno poner esta guarda porq̄ muchas vezes di-
zen ellos ala pte q̄ los trae que dirã vna cosa. E

quãdo son delãte el iudgador dixie el contrario
en poztad de aq̄llo q̄ sabẽ. E poztad no es en
culpa la parte q̄ los trae ni le deuen enpeccer ma-
guer aq̄llos q̄ desacuerdan solamẽte q̄ por algu-
no dellos q̄ sean ombres buenos puedã pronar
su entencion ⁊ los otros q̄ dixie el cõtrario no se-
an mas o meiores. Mas quãdo alguno testigo
fuese cõtrario assi mismo en su dicho no deue
valer su testimonio.

**Ley. l.ij. que pena merecẽ los te-
stigos que asabiendas dan falso
testimonio contra otro.**

Cõ pena muy grãde merecẽ los testigos q̄ asabi-
endas dan falso testimonio cõtra otro a q̄ encu-
bren la verdad por: mal querẽcia q̄ hã contra al-
gunos: ⁊ por q̄ los fechos q̄ los ombres testigua-
no son todos eguales. porẽde no podemos esta-
blecer egual pena cõtra ellos. Mas otorgamos
por esta ley lleno poderio a todos los iudgato-
res q̄ hã poder de fazer iusticia: q̄ quãdo enten-
diere q̄ los testigos q̄ aduxie entre ellos amã de-
uariano sus palabras ⁊ canbiãdolas si furẽ ta-
les ombres aq̄llos que esto fizieren que los pue-
dan tormentar de guisa q̄ puedã sacar la verdad
dellos. Otro dezimos q̄ si ellos pudierẽ saber
que los testigos q̄ fuerẽ aduchos ante ellos. di-
xieren o dixie falso testimonio o q̄ encubren asabi-
endas la verdad q̄ maguer otro no lo acusase so-
bre esto q̄ los iuzes de su officio les puede de-
mandar ⁊ darles pena segũdo entõdieren q̄ mere-
cẽ. catãdo toda via qual es el yerro q̄ fizierõ en
testiguando: ⁊ el fecho sobre q̄ testiguã. Mas
si por auertura ante otro iudgador: q̄ no ha po-
der de fazer iusticia si ouiesen fallado a alguno q̄
testiguase falso testimonio este atal deue lo embi-
ar a su mayoral que haga iusticia en el qual entõ-
diere que merecẽ.

Concordança.

Cõcuera el fuero delas leyes li. ij. ti. viij.
ley. xij. ⁊ ñla pena q̄ deue auer el falso testigo es
que peche la demãda a aq̄l que la perdio por el:
⁊ nãca mas vala su testimonio: ⁊ le quintẽ los die-
tes segũdo lo dispone el fuero de leyes li. iij. titu-
lo. xij. de los falsarios ley. iij.

**Titulo. xvij. de los pesquerido-
res que han poderio de rescibir
p̄ueuas por si de su officio ma-
guer las partes no gelas aduxies-
sen delante.**



La cosa de que se mas deue
trabaiar los reyes segund
dixierō los sabios antiguos
es en buscar todas las car-
reras q̄ pudierē fallar por
q̄ puedan faber la verdad
delas q̄rellas ⁊ delos pley-
tos q̄ venierē ante ellos señaladamēte delos grā-
des yerros q̄ los d̄bres fazē no temiedo a dios
ni bā verguēça de su señōr d̄ fazer en la tierra lo
berniamēte por su poder q̄ hā o encubiertamē-
te cō locura ⁊ por malvado conoscida q̄ han enfi.
E porq̄ muchas vegadas acaesce q̄ los fechos
delas guisados q̄ los encubē q̄ por testigos q̄ leā
aouchos ante ellos en manera de iuyzio q̄ no se
puede ende saber la verdad. Por ende fue mene-
ster que los reyes buscalen otra carrera d̄ prue-
ua q̄ dizen pesquisa porque la verdad delas co-
sas no les pudiere ser encubierta por mengua d̄
pena. Onde puec q̄ en el titulo ante d̄ne auemos
fablado delos testigos q̄ auisē las ptes en iuy-
zio pa prouar sus entēçōes q̄remos d̄zir en este
d̄los pelq̄ridores q̄ hā poderio d̄ rescebir prue-
uas por: si de su oficio maguer q̄ las ptes no ge-
nas auerisen delāte. E primeramēte mostre-
mos q̄ quier dezir pesquisa ⁊ aq̄ tiene pro. E q̄n-
tas māeras son della. E quē la puede mādar fa-
zer ⁊ sobre q̄ cosa. E q̄i deue ser el pelq̄rido: ⁊ q̄
deue fazer ⁊ guardar: ⁊ que pena merecen los
pelq̄ridores si no fizierē lo q̄ deue lealmēte.

**Ley. i. q̄ quiere dezir pesquisa ⁊ a
que tiene pro ⁊ en quātas mane-
ras se puede fazer la pesquisa.**

C pesquisa en romāce tāto quiere dezir en lati
como ynquistiçō. ⁊ tiene pro a muchas cosas ca
por: ella se sabe la verdad delas cosas mal fechas
ca d̄ otra guisa no puede ser prouadas ni aueri-
guadas. ⁊ otro offi metē encarrera alas reyes por
ella de faber en cierto los fechos dela su tierra ⁊
de escarmētār los d̄bres falsos ⁊ atreuidos q̄ por
mēgua de prueua cuydā paçar cō sus malvades
⁊ las pesquisas puede se fazer en tres maneras.
La vna q̄nto fazē pesquisa comunalmēte sobre
vna grād̄ tierra: o sobre vna partida della o so-
bre algūa cibdad o villa o otro lugar que sea fe-
cha pesquisa sobre todos los q̄ y morarē o sobre
algūos d̄llos tal pesquisa como esta puec el rey
mouerle a fazer la por: .iij. razōes. ca o sēra fecha
q̄rellādo se algūo delos males o daños o la fa-
rā por: mala fama q̄ vega ante el rey o ante aq̄-
los q̄ hā poder d̄lo mādar fazer en los lugares

sobre dichos o la fara el rey andare o por su tier-
ra por saber el fecho d̄lla: maguer no le q̄relle ni
guno ni aya ende mala fama. ca esto puede lo el
rey fazer por derecho porq̄ muchas vezes los
onbres no se quierē q̄rellar ni mostrar el estado
d̄la tierra por q̄rella ni por fama. ca esto podria
ser por amor: o por miedo. Onde dezimos q̄ el
rey puede fazer pesquisa por: par meior su tier-
ra: ⁊ por castigar los d̄bres q̄ no sean ofacos de
fazer mal. La .ij. manera d̄ pesquisa es q̄nto la
fazē sobre fechos d̄ algūos q̄ sō mal enfadados
o sobre otros fechos señalados q̄ no sabē quien
los fizō: o sobre fechos señalados d̄ d̄bres cono-
scidos. ⁊ esto podria ser como cōuchō señalado
La .iij. manera es quādo amas las ptes se auie-
nē queriedo el rey o aq̄i q̄ el pleito ha d̄ iuegar
o mande fazer la pesquisa.

Concordancia.

Cōcuera el fuero d̄las leyes li. .iij. .ti. .xx. ley
xij. ⁊ como se deue fazer las pesquisas acofa de
los culpātes. Itē q̄ no se haga pesquisa general.
⁊ como los pelqueridores hā d̄ fazer cierto iu-
ramēto. Itē como se deue pceder por via d̄ pes-
quisa sobre los términos d̄los cōccios ⁊ q̄ forma
se due tener los escāvalos en q̄ los iuczes orde-
narios no puede remediar: ⁊ como se due fazer
pesq̄a sobre los arcuinos ⁊ forteros: o como se
due fazer pesq̄a general por mādado d̄l rey ⁊ c.
Vey las ordenaçās reales li. viij. .ti. .j. p. totum.

**Ley. ij. q̄ cosas deue guardar los
pelquendores q̄ fueren puestos
para pelquerir.**

Cōmēter es q̄ los pelqueridores q̄ fuerē pue-
stos pa pelquerir en las tierras o en las çibdades
que guardē estas cosas q̄ aqui diremos. prime-
ramēte q̄ no fagā pesquisa sobre el estado de aq̄i
la tierra en q̄ son puestos pa pelquerir ni sobre
algūa partida della amenos de mādado del rey
o d̄l merino mayor auiedo gelo mādar o el rey
por: si: o por: su carta. Mas si la pesquisa ouiesē
de fazer sobre fecho de mala fama q̄ oyesen de-
zir de vn onbre o de muchos, biē pueden fazer
tal pesquisa como esta por mādado del merino
mayor. E lo mismo dezimos delos pelq̄ridores
d̄las cibdades ⁊ d̄las villas q̄ no deue fazer pes-
quisa sobre ninguna delas cosas que dicho auē-
mos en q̄ han poder de pelquerir si no por mā-
dado d̄ aquel q̄ deue iuegar en aquel lugar do
ellos son puestos por pelqueridores. Otro offi de-
zimos q̄ los pelqueridores deue ser puestos ma-
yormēte por: el rey q̄nto quisierē fazer pesquisa

general o quando quisere saber el fecho o el esta-
do dela comarca; o de alguna otra tierra do má-
dase pequirir por cobducho tomado. Otro si pue-
den poner los pequeridores los señores de al-
gunos lugares oñtados si ban poder de fazer
iusticia en aq̄l lugar do quieré fazer pequita. O
tro si pequeridores ya q̄ deuen ser puestos para
pequerir en las cibdades e en las villas. E estos
deuē los poner aq̄llos q̄ ban poder de iudgar e
de fazer iusticia cōel cōceto o cō onbres buenos
señalados de cada collacion.

Ley. iij. q̄les son dichos pequeri- dores e q̄ cosa deuē pequerir.

C Pequeridores son dichos aq̄llos q̄ son pue-
stos pa escodriñar la verdad delas cosas mal fe-
chas encubiertamēte assi como de muerte o on-
bre q̄ matassen en yrmo o de noche o en q̄l lu-
gar quier q̄ fuere muerto: e no supiesen quē lo
matara: o de yglesia quebrantada o robada de
noche o de muger forçada que no fuele fecha la
fuerça en poblado o de casa q̄ quemassen o que-
brantassen forçadaola: o entradaola por fuerza o
por otra manera: o de micēs q̄ quemassen o de
viñas o de árboles q̄ cortassen: o de camino que
bratado en q̄ fuesen onbres robados o feridos:
o presos: o muertos. ca todas eāas cosas si fue-
ren fechas encubiertamente assi como diximos
quier seā fechas de dia o de noche por q̄ vienēn
muchos males dellas e graves daños: e los on-
bres no se puedē ende guardar deuē ser peque-
ridos e sabidos por los pequeridores solo que
no sea fecha algūa destas q̄rillas de plonas cier-
tas. ca ende no se podia fazer. po algūas cosas
ya en q̄ pueden fazer pequisa maguer no seā fe-
chas encubiertamēte. assi como sobre cobducho
tomado o sobre fuerças o robos q̄ seā fechos e
pidan merced al rey q̄ lo mãde pequerir o so-
bre otra cosa qualquier q̄ se auengan las partes
antel rey o ante algunos delos otros q̄ ban po-
der de iudgar.

Ley. iij. quales onbres deuē ser los pequeridores e quien no lo puede ser.

C Buenos onbres que teman a dios e de bue-
na fama deuen ser los pequeridores pues que
por su pequisa ban muchos de morir. e de so-
frir otra pena en los cuerpos o daño en los aue-
res segun el fecho q̄ fallare q̄ fizieron aquellos
cōtra quē fizierē la pequisa e deuen ser tales q̄

ayan de fazer seruicio lealmente al rey: o a los o-
tros que los y metieron de aquellos q̄ los pue-
den poner. E deuen querer pro del pueblo e
no ser vanderos porque aquellos contra quien
ouiesen de fazer la pequisa pudiesen sospechar
contra ellos que la fazian asu daño. Ca si vande-
ros fuesen o no ouiesen en si los bienes que de
suso diximos no valdria la pequisa que fiziesen.
Otro si deuen ser acuciosos para saber la ver-
dad quanto mas ayna pudieren e apercebidos
dela demandar afinadamente en muchas mane-
ras. fasta quela sepan toda: o la mas que pudie-
ren ende saber. Otro si desimos que los testigos
ni onbre de orden. maguer sea onbre de buena
fama no pueden ser pequeridores en pleito que
sea de iusticia por que ninguno por la su pequi-
sa ouiese de resebir pena en el cuerpo ni en el a-
uer ni en otra pequisa si no en aquellas cosas q̄
manda el derecho de santa yglesia ni ayn en plei-
to seglar si no en aquel que fuele metido en su
pequisa a auencia de amas las partes. E si o-
tra guisa lo fiziesen fariā cōtra derecho o santa
yglesia porque podia caer en peligro de sus or-
denes. e de mas enbargarian el derecho seglar.
Ca si ellos no fiziesen la pequisa de rebamēte
no podrian conplir en ellos la iusticia que deuen
los que los ouiesen de iudgar assi como en o-
tros onbres legos.

Ley quinta quātos deuē ser pes- queridores.

C Quantos pequeridores deuen ser en fazer
la pequisa. queremos lo aqui mostrar. E desi-
mos que quando alguna pequisa fuere de fa-
zer quier la fagan por mandado del rey: o de al-
guno delos otros: que lo pueden mandar q̄ de-
uen ser en fazer la dos pequeridores alo menos
e yn escrivano. E esto desimos por que las pes-
quisas se fagan mejor e mas lealmēte e no pue-
dan sospechar cōtra aq̄llos q̄ las fizieren. E por
que ellos mejor se puedā acordar en demandar
aquellas cosas que entendiēre que son menester
en las pequisas para saber mas cierta mente la
verdad. pero si contiēna entre algunos acae-
sciere sobre terminos o sobre otra cosa qualger
que no fuele delos derechos del rey e se auine-
ren de meter lo en pequisa e cada vno dellos vi-
ere pequeridor por si. el rey les deue dar el ter-
cero. Mas si amas las partes se auinieren en vn
pequerido: deue gelo el rey otorgar.

Ley. vi. que ninguno no puede

ser escusado de ser pesqueridoz por las cosas q̄ dizen en esta ley.

Escusar no se puede ninguno de ser pesqueridoz mandando gelo el rey o alguno de aq̄llos q̄ ban poder dello fazer. Onde dezimos que aq̄l los que el rey mandare que sean pesqueridozes que lo deuen ser e no puede ninguno auer escusa si no por enfermedad o leyendo mal ferido o por enemistad que aya de q̄ se deue temer cō de recho. Ca en esto el rey le deue dar consejo a aq̄l q̄ mandare fazer la pesquisa: o auiedo de ver otra cosa que tamiense en fecho de la persona de su señor que si no lo fiziere q̄ se tornaria en dano a aquel su señor. Ca qualquier que lo no quisiese ser no auiedo alguna de estas escusas sobredichas mandamos que aya tal pena como manda la ley deste nro libro que habla de los que no quieren yr en mandado del rey nin fazer lo que les mandó poderlo fazer no auiedo escusa de recho. E otrosi dezimos que los que fuerē efcogidos de los concejos de las cibdades: e de las villas para ser pesqueridozes que no lo pueden recusar: si no si fueren enfermos o mal feridos o por grandes pleitos que ayan o por otras cosas que deuan recabar por mandado de sus señores. E si alguno no lo quisiese ser no auiedo alguna de las escusas sobredichas mandamos que peche cien maravedis al concejo por q̄ desprecio el mandamiento del rey e no quiso sofrir el embargo por pro de su concejo.

Ley. vij. quien deue dar las despensas a los pesqueridozes.

Onde deuen auer los pesqueridozes sus despensas mientras q̄ las pesquisas fizierē. q̄remos lo a qui mostrar. E dezimos q̄ q̄ndo las pesquisas fizierē por mandado del rey. sobre mal fecho de algũa tierra: o de alguna p̄da della. o sobre algũ lugar: o sobre fecho señalado así como dicho auemos en las leyes deste titulo q̄ el rey gelas deue dar mas si las fizierē por auencia d̄ amas las ptes dezimos q̄ las ptes les deue dar despensas. E si los pesqueridozes de los concejos la fizierē deue les dar las despensas el cōcejo. E esto mismo dezimos d̄ los pesqueridozes q̄ el rey diere pa de p̄tir algũs terminos. o q̄ sea veedores como los apiedgá por iuyzio de su carta q̄ las ptes les deuen dar las despensas guisadas segũdo le fuere el pleito: e el onbre que la ouiere de fazer.

Ley. viij. como deuen ser onrrados e guardados los pesqueridozes.

Onde merecen auer los pesqueridozes q̄ son puestos pa saber la verdad de las cosas q̄ diximos en las leyes ante deste. Otrosi dezimos q̄ deuen ser guardados por q̄ seguramēte pueden fazer las pesquisas segũdo q̄ deue e les fuere mandado. E dezimos q̄ la onrra e la guarda deue ser desta manera. lo q̄ el rey enbiare pa fazer pesquisa en algũ lugar o la fizierē allí do el fuere deue ser onrrados e guardados. así como los alcaldes de su corte. E qualq̄r q̄ los matare o los firiere o los desonrrare: deue auer aq̄lla misma pena. E los pesqueridozes q̄ fiziere el rey. sobre las comarcas. E mercurades d̄ las cibdades deue ser onrrados como los adelantados mayores de los mismos lugares e como los alcaldes e caualleros mayores de aq̄llas tierras. Otrosi dezimos q̄ los pesqueridozes de las cibdades e de las villas q̄ deue auer tal onrra e tal guarda como los alcaldes e caualleros de los mismos lugares e de las villas q̄ deue auer otra tal pena que desonrrare o firiere o matare a qualq̄r de los sobredichos.

Ley. ix. que es lo que deue guardar e fazer los pesqueridozes e los escrivanos.

Las cosas q̄ deue fazer e guardar los pesqueridozes son estas. Deue iurar en las manos d̄ el rey si los pusiere por la naturaleza de la fechoria q̄ ha sobrellos o sobre santos euāgelios si los pesqueridozes mandare poner. aotri. o si los pusieren algũnos de los otros q̄ los há poder de poner así como de suso diximos. E ellos deue iurar q̄ faga la pesquisa lealmente e q̄ por amor ni por miedo ni por don q̄les de ni les prometá q̄ no cabie ninguna cosa ni sobre pongá ni mengue dello q̄ fallare en verdad ni dexē de preguntar aq̄llas cosas por q̄ lo mejor sabrá así como diximos en el titulo de los testigos. E no deuen apcebir a ninguno q̄ se guarde de las cosas q̄ entēdiere de los pesqueridozes de q̄le podría nacer dano nin deuen fazer la pesquisa en d̄bres q̄ sea viles o sospechosos o enemigos de aq̄llos contra quien la fazen Otrosi deuen los pesqueridozes fazer iurar a los escrivanos. si al rey non ouieren iurado sobre aquel fecho que escriuan los dichos de aq̄llos que vienen dezir la pesquisa derechamente no mandado y ninguna cosa dello que dixieren e deue les tomar la iura en la manera que ellos iuraron segũdo sobredicho es. Otrosi deue fazer iurar a aquellos que vienen dezir las pesquisas así como diximos en el titulo de los testigos. E

despues queles ouieré tomado la iura due pre-
guntar acaba vno dellos apartadámte ⁊ despu-
es qles ouieré preguntado: ⁊ dixiere q̄ no ha mas
q̄ desir o due le defender por: la iura q̄ fizo q̄ non
descubra ninguna cosa delas q̄ dixio en la pequi-
sa a onbre del mudo fasta q̄ la pesquisa sea leyda
Esta pesquisa sea fecha fasta tercero dia o alo
mas tardar fasta nueue dias deuel dia que res-
cibiere la carta o el mandado ⁊ fuere en el lugar
do lo han de fazer ⁊ desl deuen la dar a aquel-
los que la ouieren de iudgar. E esto se entiendo
delos pequeridores delas cibdades ⁊ delas vil-
las. Mas si el rey la mandare fazer o enbiare a
algũo q̄ la haga due ser fecha fasta aq̄l plazo q̄les
el pusiere por: si o por su carta. E deuen gela
enbiar cerrada ⁊ sellada cõ sus sellos. E la carta q̄
les el rey enbiare porque la fagan dentro en la o-
tra. E si la carta del rey fuere abierta deuen ge-
lo otro enbiar con la pesquisa cõ tal onbre ⁊ cõ
tal recabdo que seguramete vengam a mano del
rey. E si la pesquisa fuere fecha aquerella de al-
guno contra onbres ciertos o por auenencia de
las partes deue los enplazar q̄ la vengã oyr.

Rey. x. que los escriuanos deuen fazer las pesquisas.

Guarda deuen tomar en si mismos los iud-
gadores quando pesquisas ouieren de fazer que
no las fagan con otros escriuanos si no cõ ellos
que aqui diremos. E si desta guisa no lo fizie-
sen podrian caer en perro de que serian sospe-
chosos ⁊ por auetura enbargar seya que no po-
drian saber la verdad de aquello sobre que qui-
siesen fazer la pesquisa descubriendo se les aquel-
lo que ellos querã tener en poridad. E po-
r ende dezimos que quando el rey enbiare algũos
de su casa para fazer pesquisa que no la deuen fa-
zer con otros escriuanos si no con los dela corte
del rey porque no sean naturales ni moradores
en aquellos lugares do la ouierẽ a fazer. Mas
si enbiare carta a alguno que la haga el deue to-
mar tal escriuano quele ayude porque bien ⁊ le-
almente la pueda fazer. E los que la fiziere por
mandado del merino mayor o de alguno delos
otros que han poder dela mandar fazer deuen
tomar tales escriuanos con que la fagan como
diximos en el titulo delos testigos.

Rey. xi. que los nombres ⁊ los di- chos delos que dicen la pesqui- sa deuen ser mostrados a aquel- los a quien tanriere.

C Seyendo la pesquisa fecha en qualquier de-
las maneras q̄ de suso diximos dar deue el rey
o los iudgadores traslado della a aq̄llos aquiẽ
tanriere la pesquisa delos nobres delos testigos
⁊ delos dichos ⁊ ellos porque se pueda defender
asu derecho: dizendo contra las personas delas
peshifiones o en los dichos dellas: ayam todas las
defensifiones que avrian contra otros testigos.
pero si el rey o otro alguno por: el que manda
se fazer pesquisa sobre conuicho tomado en on-
ce no deuen ser mostrados los nombres ni los di-
chos delas pesquisas a aquellos contra quiẽ fu-
ere fecha la pesquisa E esto mismo due ser guar-
dado quando las partes se auienen en tal mane-
ra que se libze el pleito por ella ⁊ no sean mostra-
dos los testigos nin los dichos dellos.

Rey. xi. que pena merecen los pequeridores si non fizieren la pesquisa derechamente.

Las penas q̄ merecẽ los pequeridores si no
fiziere las pesquisas leales: ⁊ derechas así como
mãdã las leyes queremos las aqui mostrar. E
esto dezimos por muchos daños ⁊ muchos ma-
les q̄ fallamos q̄ acaescierõ ⁊ podria ser por las
peshifias q̄ no fuerõ fechas como deuia. E por
ende mandamos q̄ los pequeridores de q̄l ma-
nera q̄r q̄ seã que caten q̄ las pesquisas q̄ las fa-
gan lealmete ⁊ sin vanderia no catãdo amor: nin
desamor: nin miedo de ninguno ni ruego nin pre-
cio q̄les de ni les prometã por: q̄ la deẽ de fazer
así como diximos. q̄ qualger q̄ fuese fallado q̄ de
otra guisa la fiziese cambiando la de otra manera
q̄ no dixierõ aq̄llos que supiere la pesquisa o co-
señando los que dixiesen alguna cosa que no su-
picien o apercibiendo a aquel o aquellos contra
quien la fiziesen o enbargãdola de otra manera
qualquier por: q̄ cumplãmte no supiesen por
ella la verdad sin la desalcãdo ⁊ del tuerto que
fazen adios ⁊ al rey ⁊ a aquel contra quien fazẽ
la pesquisa. dezimos que deue auer tal pena en
el cuerpo ⁊ en el auer qual ouo o deuia auer aq̄l
contra quien fuese fecha la pesquisa falla.

Titulo. xviii. das escripturas por que prueuan los pleitos.



Antiguedad delos tien-
pos es cosa q̄ haze a los om-
bres olvidar los fechos pa-
sados. E por ende fue me-
nester q̄ fuese fallada escrip-
tura por: q̄ lo que ante fue-
ra fecho no se olvidase ⁊ sin

piesen los onbres por ella las cosas q'era estable
scidas bien como si de nueuo fuesen fechas. E
mayor mete por q' los pleitos 7 las posturas: 7
las otras cosas que faze 7 pone los onbres cada
dia entresi los vnos cō los otros no pudicē ve
nir en tuboa 7 fuesen guardadas en la manera q'
fuesen puestas. E pues q' de las escripturas tãto
biē viene q'en todos los tēpos tiene pro q' faze
mēbrar lo oluidado: 7 afirmar lo q' es de nueuo
fecho 7 muestra carreras por do se enderece lo
q' ha de ser: derecho es q' se faga lealmēte 7 sin en
gaño de mēra q' se pueda 7 entienda biē 7 seã cō
plidas 7 señalabamēte aq'lo de q' podria nacer
cōtēda entre los onbres. Onde pues q'en los ti
nulos ante deste fablamos de los testigos 7 de las
pequias q'es vna de las maneras de p'ueua q'
se faze por boz biua. q'remos aqui dezir de to
das las escripturas de q' manera q'er q' seã de q'
puede nacer p'ueua o aueriguamiēto en iuy
zio q'es otra manera de p'ueua aque llamã boz
muerta. E p'meramente mostraremos q' cosa es
tal escriptura. 7 q' pro nasce della. 7 en q'ntas ma
neras se de parte. 7 como deue ser fechas. 7 quiē
las puede dar 7 iudgar. 7 que fuerça hã. 7 qua
les deuen valer 7 quales no.

Ley. j. que cosa es escriptura 7 q' pro nasce della 7 en quantas ma neras se de parte.

Es critura de q' nasce aueriguamiēto 7 p'ue
ua es toda carta q' sea fecha por mano de escri
uano publico de cōcejo o sellada cō sello del rey
o 7 otra p'sona autētica q' sea de creer nasce del
la muy grã pro. La es testimonio de las cosas
pasadas. E aueriguamiēto del pleito sobre q'es
fecha. E son muchas maneras della. La o sera
p'iuilegio de papa o de emperador o de rey sel
lado cō su sello de oro o de plomo o signado cō
signo antiguo q' ayã acōstūbrado en aq'lla sazō
o carta de los señores o de alguna otra p'sona q'
aya dignidad cō sello de cera. E ay ay otra ma
nera de cartas q' cada vno otro d'bre puede mã
dar fazer sellar cō su sello. E tales como estas va
len cōtra aq'los cuyas son solamēte q' por su mã
dado seã fechas 7 selladas. E otra escriptura ya
q' cada vno faze cō su mano 7 sin sello q'es como
manera de p'ueua. así como adelãte se muestra
E ay otra escriptura q' llamã estumento publi
co q'es fecho por mano de escriuano de cōcejo.

Ley. ij. que quiere d'zir p'iuilegio 7 en que manera deue ser fecho.

P'iuilegio tãto quiere dezir como ley q' es
dada 7 otorgada del rey aptadamēte a alguno
lugar o algūo onbre pa fazer le biē 7 merced. E
due se fazer en esta mēra segūdo costūbre d' spaña
p'imeramēte deue se comēçar en el nōbre de d'os.
E despues poner y palabras buenas 7 apu
etas segūdo cōuene ala razō sobre q' fuere dado
E de si deue y dezir como aq' rey d'lo mãda fa
zer en vno cō su muger de bēdicio 7 cō sus hijos
q'aya della o de otra q'aya auido q' fuese velado
nōbrãmo p'imeramēte el mayor q' deue ser here
dero 7 despues los otros hijos varones. si varō
no ouiese la hija mayor: 7 despues las otras así
como diximos de los hijos. 7 si no ouiese hijo nã
hija nōbrãdo sus hermanos p'imeramēte el ma
yor: 7 de si los otros así como diximos de los fi
jos. E si hermano no ouiere nōbrãdo el pariete
mas cercano. así como dize en el titulo de los he
redamientos. E por esto pone y los hijos 7 los
hermanos 7 los otros parietes q'son mas de cer
ca por q' como quier q' todos son tenudos de lo
guardar q' lo seã mas por esta razō. E despues
q' esto ouiere nōbrãdo deue dezir como va a aq'lo
o a aq'los q'en el p'iuilegio fuerē nōbrados aq'lo
donadio de heredamiento o de otra cosa 7 otor
ga aq'lla franquesa o va aq'lo fuero o faze aquel
quitamēto o parte aq'los terminos. o cōfirma
algunas cosas de las que los otros dieron q' fue
ron ante q' el o que mantouieron en sus tēpos.
E si fuere donadio del heredamiento deue non
brar todos los terminos de aq' donadio o de a
quel heredamiento así como lo dize. E si fuere
de otra franq'sa deue nōbrar como les q'ta aq'lla
cosa q'le faziã o le deuia fazer por derecho. E si
fuere de fuero deue nonbrar la razō por q' gelo
da. E por q' gelo cambia. 7 si fuere de quitamiento
due nōbrar en q' guisa lo faze 7 por q' razō 7 de
ue d'zir en el como le q'ta por fazerle o por fazer
les biē 7 merced E si fuere de p'tir los terminos
deue nōbrar los lugares sobre q' era la cōtēda
7 por do los p'te el de alli adelãte. E si fuere d' cō
firmamiēto deue dezir como vio p'iuilegio de
tal rey o de tal d'bre cuyo fuese el p'iuilegio que
quisiese confirmar: 7 deue todo ser escripto en a
quel que da del confirmamiēto. E despues que
qualquier de estos p'iuilegios sobredichos fue
re escripto en la mēra que diximos deue dezir
como el sobre dicho rey en vno cōsu muger:
7 cōsus hijos así como diximos de suso otor
ga aquel p'iuilegio 7 lo confirma: 7 mãda que
vala 7 que sea firme 7 estable para siēpre. E des
pues de esto puede poner qual maldicion qui

fiere a aq̄llos que fuerē cōtra aq̄l priuilegio o le
q̄brātārē ⁊ q̄le pechen en coto tāto quāto aquel
rey le diere o le cōfirmare touiere por biē. ⁊ ma
dare escreuir señalamēte en el priuilegio. ⁊
esta malodicion puede fazer enperador: o rey q̄n-
to en los fechos seculares q̄ aellos ptenesce por q̄
tienē lugar de dios en tierra para fazer iusticia.
Pero si fuere de cōfirmamiēto de algūo lugar
q̄ el rey no quisiere confirmar asabiēcas o de q̄
no supiere la rāzon sobre que fuera dādo o cōfir-
mado deue desir q̄ cōfirmā lo q̄ los otros fizie-
ron ⁊ que māda que vala así como valia en el ti-
empo de los otros que los dieron. ⁊ desí deue
escreuir en el como es fecho por mādado dī rey
⁊ el lugar. ⁊ el dia ⁊ el mes ⁊ el era en q̄ lo fizie-
ron. ⁊ si algūno fuere fecho señaldo que sea a
onrra del rey ⁊ de su señorio acaciere en aquel
no deue ⁊ fazer escreuir. ⁊ despues d̄ todo esto
deue ⁊ otrosi escreuir los nōbres de los reyes ⁊
de los infantes. ⁊ de los cōdes q̄ fuerō sus vasal-
los que cōfirmā tambié de otro señorio como dī
suyo. ⁊ desí due fazer la rueda dī signo ⁊ escre-
uir en medio el nōbre del rey ⁊ el nōbre de los in-
fantes ⁊ del mayor como le cōfirmā. ⁊ de
la vna pte ⁊ de la otra deuen escreuir los nōbres
de los arcobispos ⁊ de los obispos ⁊ de los ricos
ombres de los regnos. ⁊ despues de los sobre-
dichos deue escreuir los nōbres de los merinos
mayores ⁊ de aq̄llos q̄ deue fazer la iusticia. ⁊
d̄ los notarios q̄ son las reglas q̄ son d̄ uso de la
rueda. ⁊ en cabo de todo el priuilegio el nōbre
de l'escruano q̄ lo fizo. ⁊ el año en q̄ aq̄l rey reg-
no que manda fazer o cōfirmar aq̄l priuilegio.

**Rey. iij. que deuen fazer despues
q̄ el priuilegio fuere escripto.**

Conplir deue el escriuano lo q̄ diximos en la
ley ante desta ⁊ despues q̄ lo ouiere cōplido así
como en esta misma ley mostramos due lo leuar
al notario que lo vea: si es fecho seguro la nota
q̄le dio el rey o el notario o le dixieron por pala-
bra. ⁊ si fallare el notario q̄ es así fecho como
le dixieron o le mādaron de lo al escriuano que
lo fizo q̄ lo registre en su libro ⁊ lieue lo ala chan-
celleria ⁊ ponga le cuerda de seda ⁊ sellado con
el sello de plomo. ⁊ por esso dezimos q̄ ponē
cuerda de seda en priuilegio ⁊ sellā lo cō plomo
por dar a entēder q̄ es dādo pa ser firme ⁊ esta-
ble por siempre no se peroiēto por alguna rāzō
derecha así como adelante mostramos.

**Rey. iij. en que manera deue ser
fechas las cartas plomadas.**

CSello de plomo ⁊ cuerda de seda puede po-
ner en otras cartas q̄ no llaman priuilegios. ⁊
estas deue ser fechas en esta manera. Primeramē-
te deue desir en el nōbre de dios. ⁊ despues q̄ co-
nosca o q̄ sepā los que aq̄lla carta vieren. como
aq̄l rey que la māda fazer de tal bereuamiēto o
otorga la cosa o q̄ faze tal quitamiēto o frāque-
za o si fiziere postura o auenēcia deue nōbrar cō
quien la faze ⁊ desí poner todas las otras cosas
así como en priuilegio que ptenesciera a cada
vna destas maneras q̄ diximos de suso. Enpero
no deue ⁊ mentar su muger ni sus hijos ni deue
⁊ poner malodicion ninguna ni cōfirmamiēto de
ninguno de quātos diximos en la ley q̄ fable de
los priuilegios ⁊ si no fuere carta de auenēcia
q̄ faga con el rey. o con algūo alto ombre. ⁊ en
tales cartas deue poner aq̄llas cosas que en vno
acordare segūo el auenēcia de la postura fuere.
Otro si en ninguna destas cartas sobre dichas
no deuia fazer rueda con signo ni otra señal nin-
guna. mas deue ⁊ poner coto qual q̄siere el rey
Pero si la carta fuere de auenēcia o de postura
segūo q̄ diximos de suso no deue ⁊ poner coto si
no seguro se abenierē ⁊ deue desir en cada vna
de estas cartas como la faze por mādado del rey
⁊ el lugar ⁊ el dia ⁊ el mes ⁊ el era en q̄ es fecha
⁊ el nōbre del escriuano. ⁊ el año en q̄ regno aq̄l
rey que la māda fazer. ⁊ deue ser regūrado se-
gūo diximos de los priuilegios ⁊ dāda al rey
que la de por su mano a aq̄l que deue auer.

**Rey. v. quales cartas deuen ser fe-
chas en pargamino de cuero ⁊
quales en pargamino de papel.**

De cera deuen ser otras cartas selladas cō sel-
lo colgado. ⁊ estas son de muchas māeras que
las vnas fazen en pargamino de cuero. ⁊ las o-
tras en pargamino de paño. Pero de partimien-
to ha entre las vnas ⁊ las otras. quales deuen
ser fechas en pargamino de cuero así como quā-
do el rey va algūa merindad o alcaldia o algua
zilaogo o iurogado: o iuradoria: o qto d̄ pecho
o de portazgo para su vida o si persona el rey
a algūo que le ayā de dar carta o de arrenda-
miento que faga conel: o con otro por su man-
dado: o de cuenta q̄le ayā dāda: o de postura
de pleitos o de abenēcias de contiendas. o de o-
tras cosas que han ricos ombres entresi o otros
ombres de pleitos q̄ fazen algūos con el rey de la
bores o de otras cosas que le ayā de guardar en
su tierra o en su señorio o de las que da el rey a al-
gunos que arrendaluos ⁊ seguros por su tier-

ra cō sus ganados 7 con sus cosas. o de peticio-
nes q̄ anden por sus regnos todas estas o otras
q̄les semeie deue ser ecriptas en pargamino de
cuero assi como diximos. E las que deue ser de
pargamino de papel son estas. assi como las q̄ dā
pa salir cosas vedadas del regno o las otras q̄
van de mādamiētos a muchos cōcejos q̄les en
bia mādār el rey o de recabdar algūos d̄bres o
de cogechas de mis del rey o de guiamiento.
todas estas deuen ser en pargamino de paño: o
otras de q̄l māera qer q̄ seā semejātes dellas.

**Ley. vi. en que manera deue ser
fecha la carta quando el rey faze
algund adelantado o iuez.**

¶ Adelantado mayor: o merino o almirante o
alcalde o iuez o iurado quando fiziere el rey a
alguno dellos la carta que le diere deue ser fecha
en esta manera. Como sepā todos los concejos
7 todos los onbres que esta carta vieren que el
rey que la mandō fazer en toda su tierra o en al-
gunos lugares: o ē algūno concejo señaladame-
te afulano iu adelantado o su merino o le da al-
guno de los otros lugares sobredichos o q̄les
manda que fagan por: el assi como por onbre a
quien da aquel poder señalado. E porque esto
no vēga en dubda: quele mandō dar aq̄lla carta
abierta 7 sellada con su sello de cera colgado.

**Ley. vij. en que manera deue ser
fecha la carta quando el rey enbia
algund adelantado o iudgador a
alguna tierra.**

¶ Don alfonso por la gracia de dios rey de ca-
stilla. 7c. Al cōcejo 7 a los alcaldes 7 a los d̄bres
buenos de seuilla salud 7 gracia. Sepaes q̄ yo
vos embio por v̄ro alcalde aferran d̄batheos
q̄ es onbre bueno 7 sabido: de q̄ entiendo q̄ es pa-
vos: 7 otorguele libre poderio para oyr 7 deli-
biar 7 iudgar segun fuere derecho todos los
pleitos 7 las cōtēdas q̄ acaesierē entre los on-
bres en seuilla 7 en su termino de sangre o de o-
tra razō qualqer q̄ sea. Dme vos mādō q̄ vos
q̄lo rescibaes por vuestro iuez: 7 q̄le obedezcaes
en todas las cosas q̄ fueren a su oficio. 7 no faga
es ende al. La qualqer q̄ cōtra esto fiziere al cuer-
po 7 a q̄nto ouiere me toznaria por: ello. E por
que esto sea firme 7 no vēga en dubda: dile esta
mi carta sellada con mio sello.

**Ley. viij. como deue fazer la carta
quando el rey otorga a algūo por**

escruiano publico de algūa villa
¶ Sepan quātos esta carta vierē. como nos dō
alfonso por la gracia de dios rey de castilla 7c.
otorgamos a velasco por escruiano publico d̄ se-
gouia. 7 auiedo nos el iurado d̄ fazer 7 d̄ cōplir
este oficio biē 7 lealmēte tābiē en las posturas q̄
los d̄bres fiziere entresi como en los testamētos
7 los actos de los pleitos q̄ ouiere afazer āte al
gūno iuez 7 en todas las otras cosas q̄ ptenesce
a este oficio. 7 otrosi en guardar n̄ro seruicio 7
señorio sobre todas las cosas del mūdo. E enue-
stimos le en este oficio publico cōla escruiania 7
la peñola 7 de mas le damos poderio par vsar
del publicamēte. E mādamos q̄ las cartas que
escruiere de aqui adelāte en publica forma que
seā valederas 7 creydas por todo n̄ro señorio assi
como deue ser cartas fechas por mano d̄ escrui-
ano publico. 7 por q̄ esto no vēga en dubda dimos
le esta carta sellada con n̄ro sello de cera.

**Ley. ix. como deuen fazer la car-
ta de legitimacion.**

¶ Legitiman los reyes los hijos de los onbres
buenos pa fazer les merced. E la carta deue ser
fecha en esta māera. Sepā q̄ntos esta carta vierē
como remōdo peres vino āte nos don Alfonso
por la gracia de dios rey de castilla 7c. pidio nos
merced q̄ legitimassemos a Remōdo su hijo. el
q̄l auia d̄ doña perona q̄no auia marido. Dme
nos q̄riēdole fazer merced cūplimos su ruego 7
legitimamos con esta n̄ra carta al sobredicho re-
mōdo su hijo 7 otorgamos le poderio de here-
dar los bienes de remō peres su padre d̄ suso n̄
brado q̄ntos ha oy en este dia 7 avra de aqui a-
delāte q̄nto qer q̄ muera remō peres cō testamē-
te o sin testamēto. Drosi otorgamos a remō el
sobredicho q̄ pueda ser rescibido en toda onrra
q̄ hijo legitimo deua 7 pueda auer 7 no le ēpeke-
ra en n̄gūa māera por q̄ no le fue nascido d̄ mi
ger legitima ni vala porēde menos 7 por q̄ esta le-
gitimaciō sea firme 7 estable 7 no vēga ē dubda
dimos le esta carta sellada cō n̄ro sello d̄ plomo.

**Ley. x. como due ser fecha la car-
ta quando el rey quita a algūno
de pecho.**

¶ Quitamiento de pecho faze el rey a algūos
7 las cartas que les ēnde diere deuen ser fechas
en esta manera. como sepan los que la carta vie-
ren: que tal rey quita afulano de pecho del mar-
co o d̄la matriniega o de todo pecho o de toda
fajēdera de moneda para en toda su vida 7 que

del a su muger e a sus hijos o a tales parientes se gueno fuere la merced del rey q̄ elle q̄sere fazer e deue e fazer meçid̄ como le faze aq̄l q̄tamiēto por fazer le biē e merced e por seruicio q̄ me fi- zo: o por ruego de fulano q̄ rogo por el. E por q̄ esto sea firme: e no veğa en dubda q̄le manda dar aq̄lla carta sellada cō su sello de cera. En po tal carta como esta deue ser sellada cō cuerda d̄ seda. E por esso diximos q̄ deue e ser nõbrada la moneda señaladamēte si el rey le fiziere aq̄lla merced q̄le qera quitar della porq̄ maguer vi- ga q̄ lo quita de todo pecho no se podria escu- sar della si señaladamente no lo e nonbrase. Sin otrosi non es quitto dela moneda por tal carta. fuares en vida de aq̄l rey quele faze aquel qui- tamiēto. E si no dize enella q̄le quita por siēpre. La moneda es pecho que toma el rey en su tier- ra apartadamēte en señal de señorio conocido.

Ley. xi. en que guisa deue ser fe- cha la carta del portadgo de qui- tamiento del portadgo.

El portadgo puede q̄tar el rey a algũo de q̄ de ue ser fecha la carta desta guisa. De nos tal rey a todos los portadgueros e a todos los onbres d̄l regno q̄ la carta vieren salud. Sepaes q̄ nos q̄tamos a fulano de portadgo en todos m̄os re- gnos delas sus cosas ppias. E due e otrosi de- zir la razō porq̄le faze aq̄l q̄tamiēto segũo dixi- mos e la ley aēte desta/o por cuyo ruego. Onde mãdamos q̄ningũo no sea osado dele embargar ni cōtrallar por ello. sino q̄le pecharia tãto en co- to e la otra pena q̄ pusiere e el rey. E mas por tal q̄tamiēto como este no se entieēde e q̄ deue sa- car cosas vedadas del regno sino si lo dixiere se- ñalamēte en aq̄lla carta. ni se entieēde q̄le escusa el rey de portadgos en otros lugares. sino en aq̄l los lugares dola deue auer ni otrosi no se pue- de escusar ninguno por tal carta de no dar su de- reccho al rey delas cosas vedadas que no hã afa- ear del regno amenos de dar aq̄lla postura que el rey pusiere e deue ser sellada la carta segũo q̄ diximos dela otra del quitamiēto del pecho.

Ley. xij. en que manera deue ser fecha la carta quando el rey per- dona a algũo de malfetria que aya fecho.

De perdon q̄ el rey faga a algũo por mal fe- cho q̄ aya fecho porq̄ paga en pena de cuerpo o de auer deue ser fecha la carta en esta mãera. Se- ñalos que la carta vieren. q̄ tal rey pona a aq̄l

o a aq̄lla q̄ fuere nõbrado en aq̄lla carta d̄ tal cul- pa en que yaze e quele da por q̄to saluo ende ale- ue o traycion. E que mãde que ninguno no sea osado de demãdar le ninguna cosa por esta razō nõbrada por tal carta como esta no se entieēde que se pueda escusar de fazer derecho por el fuero a los que querella ouieren del. ca el rey no q̄ta en tal carta como esta sino tã solamēte la su iusticia ni otrosi no es quitto sino de aq̄lla cosa q̄ señala- damēte en la carta de que el rey le pona. e deue desir enella si le pona por ruego de algũo o por seruicio que aquel o aq̄llos le auian fecho a quiē faze perdo. E esta carta deue ser sellada aq̄l como diximos en la ley ante desta.

Adicion.

El rey la setena partida titulo. vij. ley. vij. e titu- lo diez ley octaua.

Ley. xij. Como deue ser fecha la carta de los arrendamientos que el rey faze.

El arrendamiēto q̄ el rey faga de almoxarifad- gos de puertos o de salinas o d̄ algũos sus de- recchos deue ser fecha la carta en esta mãera co- mo conozcan los q̄ la carta vieren q̄ aq̄l rey q̄ la mãdo fazer arrendo a fulano tales almoxarifad- gos o tales puertos o tales salinas o tales dere- chos q̄ ha en tal lugar: o de tales cosas por tan- tos marauedis cada año o por todo tiēpo. e de- nen desir aq̄llos plazos q̄ ban andar los marau- dis o q̄ es. o q̄nto deue tomar el arrendador po- esto. no se entieēde de otras cosas sino de aquel- las q̄ son en los derechos q̄ el rey deue auer que ptenescē al arrendamiēto segũo la postura de aq̄l q̄ arriēda. Mas si otras anēturas acaescierē de otras cosas granadas q̄ no fu- rē de aq̄llas rētas deue ser del rey si no fuerē nõbradas en la carta del arrendamiēto señaladamēte. E deue desir q̄ a q̄l arrendador q̄ aya aq̄llos derechos saluos e se- guros en aq̄l tiēpo q̄ la carta dixiere cõpliendo- los m̄s o los pleitos segũo pusiere cōel rey.

Ley. xiiij. en que guisa deue ser fe- cha la carta de pagamiēto de aq̄l los que dieron cuenta al rey de las cosas que touieron del.

Las cuentas dan al rey muchas vezes aquellos que lo suyo han de auer o de recabdar que qui- erē auer carta d̄ pagamiēto. E si el rey gela mã- dare ora deue ser fecha en esta guisa. como sepã e conozcan los que la carta vieren q̄ tal rey recibi- o cuenta de fulan onbre de tãtos marauedis.

de tal martiniega o de tal moneda o de tal pecho o de tal renta que cogio e que es ende pagado. E por que ninguno no le pueda mas demandar esta cuenta. ni el no sea tenudo de acudir con ella que le da aquella carta abierta. E como quier que tal carta tengan no se puede excusar si alguna cosa romaron que no deuan o si cogieron. marea uois de mas que no vieron en cuenta que non gela pidan e que el no aya de acudir por ella. La esta carta no le qta sino de quanto nobra en la señalada merte. e de lo que dio verdaderamente.

Ley. xv. en que manera deve ser fecha la carta de abenencia que alguno fiziere. e quien la deve fazer.

De abenencias que fazen muchas vezes a ricos onbres o caualleros. o otros onbres entre si. sobre cotiendas que ouieren o de otros pleitos que ponen para ayudar se que sea a seruicio del rey si ellos vinieren abenidos e pidierer merced al rey que le plega e que lo otorgue e que mande poner en la carta que ellos fizierer desta abenencia su sello. deve dezir en cabo della como lo otorga e que manda poner en ella su sello por ruego dellos. E esto deve escreuir alguno de los escrivanos del rey. Mas si aquellos que fizierer el abenencia pidierer merced al rey que mande el fazer la carta. e de uela otrosi fazer el su escrivano en esta manera. como sepan los que esta carta vieren e oyeren que ante tal rey vinieren aquellos que fueron nbrozados en la carta sobre cotienda que auian de tal herediamento o de tal demanda que auia entresi o sobre tal pleito que pusierer vnos con otros que le pidieron merced que les otorgase aquella abenencia o aquel pleito. E deve e ser escripto todo aquel fecho segun el abenencia o el pleito que fizieren. e des e que e dezir como el sobre dicho rey otorga e confirma aquella abenencia o aquel pleito e manda que vala assi como sobre dicho fuere en la carta. E por que non venga en dubda que mande e poner su sello.

Ley. xvi. Como deuen fazer las cartas de las labores que el rey manda fazer.

Si labores mandare el rey fazer de castillos o puertes o de nauios o de otras cosas que les quier por precio señalado deve e auer dos cartas partidas por a. b. c. la vna que tenga el rey e la otra que el quiere de fazer la labor por que el rey se palar. e el otro lo que ha de fazer. e deuen ser fe-

chas en esta guisa. Como sepan los que la carta vierer que tal rey pone con tal maestro e con tal obre que le faga tal labor e en tal lugar e en tal manera. e deve e y todo escreuir como se ha de fazer e fasta que tiempo. e el rey que ha de dar tanto auer o tal galardón en precio de aquella obra E si aquel que la labor ha de fazer o de conplir pusiere alguna pena sobre si deve ser puesta en la carta e deve se parar a ella si no cupliere la obra assi como en la carta dize cõpliendo el rey el auer o el galardón assi como fuere puesto. E estas cartas deve fazer escrivano del rey o escrivano de cozejo e con testigos e ser selladas con el sello del rey. E si escrivano de cozejo escriviere la carta si alguna cosa otorgare en ella el rey deve ser escripto por manos de sus escrivanos.

Ley. xvij. en que manera deve ser fechas las cartas de los que pusieren pleyto con el rey para guardar los puertos.

Quando a los reyes muchas vezes guardar puertos de mar. por que nos saque cosas vedadas del reyno. o por que no venga por e nauios de que viene dafio a su señorio. E otrosi otros lugares temerosos que son en la tierra por que pueden ser amparados seguros. E si aquellos que han de fazer esta guarda la fazen por precio sabido. deve e auer carta. e el escrivano ha la de fazer en esta guisa. Como sepan los que la carta vierer e oyere que tal rey pone afula onbre que guarde tal puerto de mar o de tierra segun qual fuere que no dexen por e sacar cosa vedada sin pasar por e nauio de que puede venir dafio a la tierra. E otrosi el puerto de la tierra que lo tenga guardado en guisa que los onbres que por e pasaren vayan saluos e seguros con todas sus cosas si no fueren vedadas del rey e de aquellos derechos que deuieren dar. E por esta guarda que ha de fazer que le de el rey en precio tal auer o tal renta. E dando le el rey lo que con el pusiere si por culpa o por negligencia o por engaño de aquel guardador alguno dafio e viniere que sea tenudo de lo pechar.

Ley. xvij. como deuen ser fechas las cartas de encomienda que manda el rey dar.

Al onbre de otros regnos da el rey a las vezes cartas de encomienda e de deservimiento e tal carta deve ser fecha. como sepan quantos esta carta vierer que el rey recibe en su encomienda e en su deservimiento a tal onbre e a todo quanto que ha

que manda que ante saluo e seguro por todas las ptes de su reyno e mercaderias e con todo que to trociere o ddo sus derechos de los ouiere e dar e no facdo cosas vedadas del reyno que nin guno sea ofado e fazerle tuerto nin fuerza ni de mas ni de contrallarle ni de prenderle si non fuere por su deoda misma o por fiadura que el mismo o tuiese fecho. La qualquier que lo fiziese que pecharia la pena que en la carta mandase poner e al que el tuerto recibiese todo el daño doblado. E avn e ha otra manera de carta de encomienda que da el rey a las vezes a los obres de otro reyno que son de mayor guisa de como el rey los recibe en su encomienda e en su deservimiento a ellos e a sus herederos e a quanto que ha. E que quer que les fiziese tuerto o fuerza o demas que gelo calomniara como pudiese. otras cartas e ha que da el rey a las vegadas a obres de sus reynos en esta razon misma sacado que no mandava poner e encomienda ni deservimiento

Ley. xii. en que manera deuen ser fechas las cartas que mando el rey dar porque anden los ganados seguros.

Comercos piden al rey algunos de los que han ganados que les de sus cartas porque ante mas seguros e pacen por su tierra e que ninguno non les haga daño. E tales cartas deuen ser fechas en esta manera. Como sepamos todos los que la carta viere e que la oyere que manda el rey que los ganados de aquel o de aquellos aqui diere la carta que ante saluos e seguros por todas las ptes de sus reynos e pacen las ycruas e bevan las aguas no faziendo daño en mieses nin en viñas ni en otros lugares agotados e dando sus derechos o los deuiend dar que ninguno non sea ofado e gelos embargar nin gelos contrallar. La qualquier que lo fiziese pecharia tanto en todo al rey e el querelloso al daño doblado.

Ley. xiii. como deuen ser fechas las cartas que el rey manda dar para sacar cauallos del reyno e cosas de las vedadas.

En pargamino de paño deuen ser fechas las cartas que el rey da para sacar cauallos o otras cosas del reyno por quanto quer que sea. e ha de fazer en esta manera. Del rey a los porteros e a todos quantos la carta viere como les faze saber que el mandava afula que saca del reyno tantos cauallos o otras cosas de las vedadas e que ninguno non sea ofado

de contrallar los por sacamiento del reyno. ca que quier que lo fiziese a el e a quanto que ouiese menester por ello. E deue e desir si fuere la carta para vna vegada o no vala mas de aquella vez e en cabo del reyno sea suelta. e si fuere para mayor tiempo deuelo desir en la carta e que de aquel tiempo en adelante no vala e en tales cartas como estas algunas vezes por fazer mayor merced a aquellos que las demanda otorga gela e que no de portadgo.

Ley. xiiii. en que manera deuen ser fechas las cartas que el rey manda dar porque anden las peticiones por su tierra.

Peticiones faze los ombres con cartas del apostolico o del arçobispo o del obispo. o para ospitales o para sacar catiuos o para otras cosas de merced demanda al rey cartas que les otorgue que pida por sus reynos. e estas deuen ser fechas asi. Como sepan que el rey manda que tal obispo o tal abado o tal maestro o tal prior o otro qualquier que pida merced al rey que tal peticion anduiese por sus reynos. E el por fazer bien e merced a aquel que la demanda o a aquel lugar que tiene por bien e que manda que ante aquellos que quieren dar e sus limosnas e que gela den. E que desierde que ninguno no gela embargue ni gela contralle. ca qualquier que lo fiziese que le pecharia e que a el e a lo que ha se tomara por ello. e si por auentura por cruzada o por otra cosa otra razon ouiere ante defendido que aquella peticion no ande. deue desir en la carta que por aquella razon se embargue.

Ley. xv. como deue ser fecha la carta en que mandare el rey a algunos concejos que fagan alguna cosa señaladamente.

Al concejos algunos embia el rey muchas vezes sus cartas en razon que recibia bien a alguno obre onrrado como viniere a su tierra e que le fagan onrra e que de e de ducho a alguno su hermano quando le embiare a alguna parte sobre fecho señalado o que tenga algunas posturas o que venga a su corte. o que vayan en bueste o sobre algunas otras cosas que acatcen. E tales cartas como estas deuen asi desir. como el rey le faze saber que tales cosas le acatcieron e deue desir todo el fecho en la carta. e desir que les manda el rey aquello que tiene por bien seguro que el fecho fuere. E qual quier que lo no fiziere ponga e el rey su pena.

Ley. xvi. quando el rey manda

re a alguno coger mercadga o moneda o otras coquechas o fazer padron en que guisa deuen ser fechas las cartas que les mandare dar.

Cada mercadga o moneda o martiniega o fonsadera o otras coquechas mada el rey otorgar a algunos muchas vezes o fazer padron q a muestrán las alos cogedores e al fazedor del padron dezimos q deue ser fechas en esta manera. Del rey ay n coccio e a los q la carta vieré, como les faze saber, q el mada atal dize o a tal q fagan tal padron o q recabde tales mrs. de tal lugar e q manda q recuda cõ el pecho e cõ los mrs a aq dize e q gelos de fasta plazo señalado q en la carta dxiere o q le ayuden a fazer el padron seguido q la carta mada. E aq los q lo no fizieré q mada q los pda e los afinque e quié peños le anparare q aya la pena q el rey touiere por bié e por de recbo. e puede poner algunas vegadas elas cartas si el rey lo mada q qnto no quisieré recudir sobre la pda q la vendá. E si por aqlla carta no lo cõplieré bié puede fazer otras cartas pa onbres señalados que la cõpren e d como les va la a aquellos q lo cõpren.

Ley. lxxiii. como deue ser fechas las cartas que el rey. enbia a algunos quando les manda fazer la pesquisa o que recabden algũos malfechores.

Cada guisadas cosas faze los dres muchas vegadas sobre q ha el rey de mandar fazer pesquisas. assi como qnto robá o qbrantan yglesias o caminos o fuerça mugeres o faze algũas dlas otras cosas q dize en el titulo delas pesquisas sobre q mada el rey por sus cartas q los pesquisará o q mada q recabde aq los de quié cõtrallará d guisa q parezca ante el, mas si fuere pa fazer la pesquisa. como les faze saber q sobre qrella que le fizo tal onbre de tal fecho malo q fizieró. o sobre abnecia qle fizieró. de cõtreda q auia entress de q pide merced al rey q sepa la verdad por pesquisa sobre algũas otras cosas q fizieró al rey enteder q lo mada el pesquiser de suyo. e como el rey mada q aq los aq los pesquisadores deman dare la verdad q gela diga e los q dixieré que lo vieró q diga como lo vieró e los q oyeró. q digan como lo oyeró e los q lo creé q diga como lo creé. e q les digan tal verdad q el rey no falle

despues e el cõtrario. E q si de otra guisa fizieré q aellos se tomara por ello. e la pesquisa q fizieré q mada el rey q gela enbie ecpa en su carta cerrada e sellada cõ sus sellos. e q le enbie la su carta por q les mado fazer aqllas pesquisas. e si carta fuere pa recabdar aq los d q querella ren q mada el rey a los q la carta vieré e q oyeré que aqll qual carta leuare les mostrare aq lo a aquellos malfechores q los recabde fasta que de buenos fiadores o bué recabdo q parezca ante el rey. pero si en la carta no dixiere q los den por fiadores no los deuen dar.

Ley. lxxv. como deue ser fecha la carta del guiamiento.

Cada fageros del rey o otros onbres va algunas vezes a otras ptes fueras de sus reynos ha menester cartas de como vayan guardados. E estas deue ser fechas en latin por que las entien dan los onbres delas otras tierras en esta manera. Ellos reyes e a los cõdes o a otros grandes dres d fuera d los reynos q la carta vieré. Como les faze saber q el enbia atal dize en su mandado e q el q les ruega que qnto pasare por sus tierras o por los sus lugares q ellos q le den feguro guyamieto ayda e auenida ael e a sus onbres cõ todas sus cosas. q q quier de bié e d onrra q le faga que gelo graocera mucho.

Ley. lxxvi. quié puede dar carta o priuilegio en casa del rey.

Cen casa del rey ni en su corte ningũno no deue dar cartas sino estas q aqui diremos. luego primera mète dezimos q carta ningũna q sea de gracia o de merced q el rey faga a alguno q otro no la pueda dar sino el rey. o otro por su mado de aq los q lo deue fazer assi como chanceler o notario o algũo delos otros q ha de iudgar en la corte assi como adelatados o alcaldes. Otro si los priuilegios dezimos q ninguno no los deue mado fazer de nuevo ni cõfirmar sino el rey mismo. ni avnq sean fechos por su mandado no los deue otro dar sino el rey de su mano. E esto touieron por bien los sabios antiguos por q no pudiese y ser fecho yerro ningũno. e otrosi por q los que rescibiesen los priuilegios e las gracias d el rey lo gradeciesen a aquel q es poderoso de los dar e de cuyas manos los rescibé. e las cartas foreras o los iuyzios q iudgaré dezimos o otrosi por q las pueda dar los adelatados o los alcaldes en casa del rey. E las otras cartas que son en raso delas cosas q el rey mada fazer o recabdar tá bié en fecho de iusticia como de reras

o de coquechas o de cuetos. E otrosi demanda-
verias o en las otras cosas que tangen en fecho
del rey o de su corte o de su casa o de las otras co-
sas que son suyas conocida mente por el reyno
no las deve mandar dar sino el rey a aquellos ofici-
ales aque los el mandar dar señalado amete. On-
de dezimos q qualquier que fiziere cõtra lo que
esta ley manda dando priuilegio o carta de otra
manera q es falsario. e mandamos q aya la pena
que dize en el titulo de los falsarios.

**Ley. xxvij. que puede iudgar los
priuilegios e las cartas. e como
se deuen iudgar e entender.**

Quien deve iudgar los priuilegios e las car-
tas. E si algũa dubda y acaesciere queremos lo
mostrar por esta ley. Onde dezimos q priuilegio
de donatio de rey no lo deve ninguno iudgar
sino el mismo o los otros q regnarẽ despues de
los otros priuilegios de confirmaciõ en q diga
valẽ assi como valierõ fasta aq̃l tiempo en q fuerõ
confirmados. o fasta otro tiempo señalado. o como
valieron en tiempo de los otros reyes. o en los q
dize saluo los derechos de los priuilegios de los
otros reyes. biẽ los puede iudgar aq̃llos q son
puestos pa iudgar aq̃llas tierras de los priuilegi-
os fuerõ mostrados en tal manera q si aq̃llos cõ-
tra quiẽ los adusen negarẽ que no valieron assi
que lo mande prouar aquellos q los amuestran
e los libren por iuzio segun fuere prouado.
E si fuerõ priuilegios en que diga la confirmaci-
õ saluos los derechos de los priuilegios de los
otros e dixiere aquellos cõtra quiẽ los aduzen
que tienẽ los priuilegios q fuerõ dados prime-
ro. E los q fallaren que fueron dados primero
mandamos que valan si fuerõ dados como de-
uidã. e si tal dubda y fallarẽ q ellos no la pue-
dan librar por si deve enbiar ambas las ptes cõ sus pri-
uilegios al rey que la libre el. E si en las otras
cartas forzadas o de gracia q el rey haga naciere
cõtienda sobre ellas. deue otrosi iudgar los iue-
zes ante quiẽ parezciere tomãdo el entõdimiẽto
de las ala mejor pte e ala mas drecha e ala mas
puechosa e ala mas verdadera segun derecho.
E si algũos de los q lo ouiere de iudgar fiziere
cõtra lo q en esta ley dize e iudgado las algũa de
las maliciosamente a mala pte no due valer lo q
iudgarẽ. E deve el ser dado por malo e por en-
famado. e las ptes deue yr al rey que les libre a
quella dubda como el touiere por bien.

**Ley. xxviij. que fuerça han las car-
tas e los priuilegios e en quãtas**

maneras se deve guardar.

La fuerça q han los priuilegios e las cartas
de qual manera quier que seã. queremos la mo-
strar por estas leyes e de partir en quãtas guisas
son e en q manera se ganã. Onde dezimos assi
que las vnas se ganã segun fuero e las otras
cõtra fuero. E la tercera manera es de otras car-
tas q no se ganã segun fuero po no son cõtra el.
E nos qremos fablar en esta ley de las primeras
cartas q se ganã segun fuero e diremos q estas q
assi son ganadas son aq̃llas en q manda el rey o
los otros que dan las cartas por el por cõplir al-
guna cosa señalada segun fuero. e por ende tales
cartas dezimos q han fuerça de ley e deve se en-
tender e iudgar sin escatima e sin engaño assi co-
mo ley. e los priuilegios dezimos otrosi q han
fuerça de ley sobre aq̃llas cosas en q son dados.
La priuilegio tãto quiere dezir como ley apar-
tada e dada señalada mente a pro de alguno assi
como de suso mostramos.

**Ley. xxix. q las cartas q fueren ga-
nadas cõtra la fe q no valã e co-
mo se deuen conplir las cartas q
fueren ganadas contra los dere-
chos del rey.**

Cartas o priuilegios y ha de otra manera q
son cõtra fuero e cõtra derecho. E estas pueden
ser ganadas en muchas guisas. La o son contra
derecho de nra fe de q fablamos en el primero li-
bro. o cõtra los derechos del rey o son cõtra de-
recho del pueblo comunal mẽte o cõtra drecho
de algũo sobre señalado. E de cada vna de estas
diremos q fuerça han e qles deuen valer e qles
no. E dezimos q si son cõtra la nra fe no ha fu-
erça ningũa ni deve ser recibidas en ningũa ma-
nera ni deve valer. e si fuerõ cõtra los derechos
del rey no deve luego ser las primeras conpli-
das. La no han fuerça ningũa por q puede ser da-
das cõ prieda de afincamiento o cõ grãs cuyta no
puedo al fazer por desviar grã su daño. o a-
uidõ de ver otras cosas por q no puede y pa-
rar miẽtes. mas aq̃llos aquiẽ las enbiarẽ deuen
lo fazer saber al rey como recibierõ tales cartas
q erã cõtra sus derechos o amegnamiento de-
los q les enbie dezir como fagã. e si les enbiare
las segundas cartas en aq̃lla misma razon deuen
las cõplir. En po deve despues enbiar dezir al rey
q las cõplirẽ. mas q erã a su daño e cõtra su de-
recho. E esto ha de fazer por q el rey entienda q
fizierõ lo que el mado.

Ley. lxx. como no deue valer carta q sea ganada cōtra derecho.

¶ Si cōtra derecho comunal de algūo pueblo o a daño del fuerē dadas algūas cartas no deue ser cōpiadas las primeras q no han fuerça porq son a daño de muchos. mas deue lo mostrar al rey rogādole q pidiendole merced sobre aq̄llo q les enbía mandar en aq̄lla carta. Enpero si des- pues el rey quisiere en todas guisas q sea deue cōplir lo que el mādare. ¶ Si son cōtra derecho de algūo señalada mēte assi como q̄le assi toman lo suyo sin razon q̄ sin derecho o que le fagan o tro tuerto conocida mente en el cuerpo o en el a- uer tales cartas no hā fuerça ninguna ni se deue cōplir fasta q lo fogā saber al rey aq̄llos aquiē fueron enbiadas q̄ les enbie dezir la razon porq lo māda fazer. ¶ La todo onbre deue sospechar q̄ pues q̄ el rey entendiēre el fecho q̄ les no manda ra cōplir la carta.

Concordança.

¶ E ducuerdan las ordenanças reales li. iij. ti. xij ley. j. ij. q̄. iij.

Ley. lxxj. como no due valer carta q algūo ganase q nūca fuese te- nudo de dar ni de respōder por la cosa que deuia.

¶ Contra derecho natural no deue dar priuile- gio ni carta. Enpadoz ni rey ni otro señor. ¶ Si la diere no deue valer. q̄ cōtra derecho natural feria si diesen por priuilegio las cosas de vn on- bre a otro no auiedo fecho cosa porq̄ las dūiese pōer aq̄l cuyas erā fueras ende si el rey las ouie- se mēner por fazer dellas o enellas algūa la- bo: o algūa cosa q̄ fuese a pro comunal del rey/ no. assi como si fuese algūa heredad en q̄ ouiciē a fazer castillo o torre o puēte o algūa otra cosa femeciāte destas q̄ tornase a pro o a anparamien- to de todos o de algūo lugar señaladamente. ¶ Pero esto deue fazer en vna destas dos māteras dādole cābio por ello primeramente o conprian- do gelo segūdo que valiere.

Ley. lxxij. como deue valer la car- ta en que el rey alongase plazo d̄ debda a algūo.

¶ Etā afincada mēte q̄ demāda d̄ bres y ha alas vegadas a los reyes q̄ les den priuilegio q̄ car- tas sobre cosas q̄ les pide q̄ gelas han a otorgar maguer q̄ entiēda q̄ son cōtra derecho. q̄ esto hā fazer mas por enoio grāde q̄ dellos reciben que

por sabor q̄ hā de lo fazer. ¶ Los q̄ estas cartas ganā mueueie maliciosamēte d̄ smābar su pro a daño d̄ otri. ca tales y ha q̄ le pide cartas en q̄ les otorgue que el deudo q̄ deue a otri q̄ nunca sean tenudos de gelo dar ni d̄les responder por ello. q̄ porq̄ tal carta como esta es cōtra el dere- cho natural tenemos por bien q̄ mādamos que el iudgadoz ante quiē pareciere no consenta q̄ sea creyda ni vala.

Ley. lxxiij. q̄ las cartas q̄ el rey di- ere de gracia deue valer. q̄ fuer- ca han.

¶ Agrauados s̄ d̄ bres alas vegadas d̄ pobze za d̄ māera q̄ no pueē pagar lo q̄ deue a los pla- zos aq̄ lo hā a dar. ¶ Pide merced al rey q̄ les d̄ cartas q̄ q̄ les aluēgue el plazo aq̄ deuiā pagar. ¶ Porq̄ acatesce alas vegadas q̄ el rey ha mē- ner su seruicio de estos atales o de otra manera o por sabor q̄ ha d̄les fazer biē q̄ merced dales car- tas en q̄ les aluēga el plazo. q̄ tal carta como esta mādamos q̄ vala. ¶ La como q̄er q̄ reciba por el- la algūo agrauamiēto aq̄l aquiē deue el deudo por todo esto ē saluo finka lo suyo q̄ tenemos por biē q̄ lo cobze q̄ lo aya. ¶ Por q̄ sea mas segūdo ende. d̄simos q̄ q̄mo tal carta fuere ganada con- tra el q̄ gela mostrarē. en d̄ce pueē demābar fia- do: a aq̄l q̄ q̄stiere vsar d̄lla q̄ la pague al plazo q̄ el ray le otorgo. ¶ Si el q̄ gano la carta no le q̄st- ese dar fiadoz. mādamos q̄ no vala la carta. ni en- pezca a aq̄l cōtra quiē fue ganada.

Ley. lxxiij. quanto tienpo duran las cartas.

¶ Pueē ser ganadas otras cartas q̄ no son se- gūdo fuero q̄ no s̄ cōtra el. ¶ Estas s̄ las q̄ da el rey q̄riēdo fazer gracia q̄ merced a los onbres. assi como en darles heredamietos. o q̄tar los d̄ pecho o d̄ bueste o d̄ sonfadera o de otras cosas señaladas por fazer les bien q̄ merced. ¶ Dezi- mos q̄ tales cartas como estas hā fuerça d̄ ley q̄ deue ser guardada segūdo ley. po la carta q̄ fuese dada d̄ gramiēto bueste o d̄ s̄fadera no due va- ler sino en vida d̄ aq̄l rey q̄ la dio por q̄ estas son cosas q̄ etiā ayūtadas siēpre al señorio del rey no. ¶ Estas cartas q̄ el rey diere no se due ningūdo a grauiar. ca maguer el rey diere q̄ mādare fazer algūa cosa q̄ sea graue a algūos toda via deuen las obedeser q̄ cōplir pues q̄ el rey lo fase por merced q̄ por fazer pro a otros. ¶ La otrosi deue tener aq̄llos q̄ el rey les puede fazer quādo qui- siere como a los otros q̄ dio las cartas. ¶ Dezi-

mos q̄ es razón d̄ derecho q̄ pues el rey es teni-
do. 7 poder ha d̄ fazer merced q̄ ninguno no ge-
la cōtra lle. ni gela enbargue q̄ la no faga allí do
el entēdiere q̄ cōniene. Enpero biē puede tãto
fazer aq̄llos aquíe el rey enbiare tales cartas co-
mo estas. en fazerle saber por si. o por otri q̄ es
graue de fazer. 7 faziendo lo assi no lo deue el
rey tener por mal. mas cō todo esso si el rey to-
uiere por biē q̄ sea. deue obedecer lo q̄ el mada-
re. ca cōto no es en conoscencia dellos si es de-
cho o no. mas es en la del rey.

**Ley. lxxv. por q̄ cosas se pierde las
cartas del rey 7 si dubda acaescie
re sobre ellas q̄ en las due iudgar**

Quãto tiēpo durã las cartas forreras. q̄re-
mos lo mostrar por esta ley. 7 dezimos q̄ las car-
tas forreras q̄ son dadas pa mouer pleito assi co-
mo demãda q̄ gera algũo fazer de nueuo o d̄ o-
tra q̄ sea comēçada d̄ q̄ no pueda fazer derecho
q̄ tales cartas como estas hã tiēpo d̄ durar fasta
vn año seyēdo biuo el q̄ la mado dar. 7 el que la
gano. 7 aq̄l contra quien fue ganada. ca murien-
do algũo d̄tos no due valer la carta si el pleito
no es comēçado alo menos por enplazamēto.
ca pues comēçado fuere desta manera. deue va-
ler la carta pa delibzarse el pleito dēde adelante
por ella entre aq̄llos cuyo es el pleito o sus he-
rederos. Enpero si el cōtendor de aq̄l cōtra qui
en fue ganada la carta ganare otra pa saber aq̄l
mismo pleito cōtra aq̄l su cōtendor q̄ gano la pri-
mera 7 no quisiere de aq̄lla carta vlar fasta vn
año podiēdolo fazer. 7 dezimos q̄ la p̄mera car-
ta q̄ se pierde por q̄ no vio della en aq̄l tiēpo del
año segũdo q̄ diximos. 7 deue iudgar por la segũ-
da. Mas si fuere carta q̄ sea ganada sobre pleito
de alcada. o sobre iuyzio afinado tal carta deue
valer pa toda su vida pa poderse defender por
ella. po si la demãdare 7 no la quisiere mostrar
pa defenderse cō ella si entrare en iuyzio cōtra el
pierre de la carta 7 dally adelante no se puede de-
fender por ella. por q̄ no fue mostrada en el tiēpo
que deuia.

**Ley. lxxvi. de las cartas que sō ga-
nadas por engaño.**

Perderse podiã las cartas de q̄ diximos en
muchas maneras de guisa q̄ no valdrian. 7 nos
queremos lo mostrar en esta ley. 7 dezimos assi.
carta q̄ fuere ganada diziēdo mētra. 7 encubziē-
do la verdad q̄ no due valer. 7 otrosi dezimos
que si algũo ganare carta sobre algũa cosa. 7 su

cōtendor ganare otra carta en que faga emiē-
te della que deue valer la primera 7 no la segũ-
da. 7 esto d̄zimos si el que ganare la primera se
quisiere defender por ella razonãdo como no fa-
ze emiēte en la segũda carta dela primera q̄ el ga-
no q̄ lo pueda fazer. 7 si assi no lo razonare de-
ue valer la segũda 7 lo q̄ fuere iudgado por car-
ta. enpero si algũo ganare carta sobre alguna
cosa. 7 su cōtendor ganare otra sobre aq̄l mismo
pleito. si ambas las cartas fuerē para vn alcabe
7 nasciere dubda sobre ellas. assi como si fuerē
dadas en vn dia o de otra manera qualquier. d̄
guisa q̄ no pueda entēder el alcabe qual fue da-
da primero. no deue iudgar por ninguna d̄llas
mas deue enbiar dezir al rey q̄ mude y lo q̄ to-
uiere por biē. 7 si tales cartas fueren ganadas
la vna pa vn alcabe 7 la otra para el otro. de q̄
los alcabes lo sopiere deue se ayuntar en vno 7
acordarse qual dellos deue iudgar aquel pleito
7 si por auētura ellos no lo sopiere acordar de
uen y r. o enbiar sus cartas al rey si fuere cerca d̄
aq̄lla tierra fasta tres iornadas q̄ les libze aquel
la dubda. 7 si mas lexos fuere deue yr. o enbi-
ar al adelatado mayor del rey si fuere otro si en
aquella tierra. o a algũo de los adelatados me-
nores q̄ les libze aq̄lla dubda. 7 esto q̄ diximos
de los adelatados entēde se si el pleito fuere en
algũa delas tierras o los ha. mas si fuere en o-
tra tierra o no aya adelatados deue yr a algũo
de aq̄llos q̄ hã poder de iudgar en las cibdades
o en las villas q̄ les libze aq̄lla dubda.

**Ley. lxxvii. q̄ las cartas q̄ son ga-
nadas cō engaño no deue valer**

En muchas maneras y ha avn por q̄ se puede per-
der las cartas sobre dello que diximos en estas o-
tras leyes. Onde dezimos q̄ si alguno gana car-
ta sobre alguno pleito señalado 7 su cōtendor
gana otra general. en q̄ comprēda muchas cosas
maguer q̄ en esta segunda faga emiēte dela pri-
mera si no fablare de aq̄lla cosa señalaba mente
por q̄ el otro gana la primera carta. dezimos q̄
se pierde la segunda 7 deue valer la primera. O-
trosi dezimos q̄ si alguno gana dos cartas sobre
alguno pleito tal la vna como la otra para feu-
dos alcabes para fazer trabajar a su cōtendor
que se pierde ambas ados 7 no deuen valer. si a
quel pleito demandare por ambas las cartas. ca
no es derecho q̄ mala es la cosa que es ganada
cō engaño. ante dezimos que due pechar las co-
sas 7 las misiones ala otra parte que fizo por
esta razón. ca tãto es como si ganase vna carta so-

ya de aq̄l engaño. mas si ganare dos cartas de vna natura pa vn alcaete valer deue. ca bien se meia q̄ lo fizo mas por guardar q̄ si la vna pierdie q̄ le fincalle la otra q̄ no por fazer mal aotri dezimos avn q̄ si algũos se enplazare pa dia señalado ante el rey quier se enplazẽ ellos por: si o los enplaze otro. E otrosi aq̄llos q̄ ouieren alçada del rey de algũo lugar. Otrosi deuen alçar 7 cõ derecho tã biẽ delos vnos como delos otros õstos sobredichos el q̄ se adelatãre 7 ganare carta ante del plazo sin su cõtẽmo: quier la gane d casa del rey o delos alcaetes o le auiana libzar su enplazamiẽto o su alçada dezimos q̄ tal carta como esta pierdese. 7 no deue valer porq̄ fue ganada artera mẽte 7 con engaño.

Leý. xxxviii. carta que descomulgado gana no vale al quela gano encubriẽdo alguna cosa del pleito que sea començado o de otro fecho.

Ç perdidã otrosi tenemos aq̄llas cartas q̄ se ganã en algũa destas maneras q̄ diremos en esta ley assi como si el q̄ fue descomulgado segũdo derecho de santa yglesia ganase carta pa mouer pleito nueua mẽte cõtra alguno. ca tal carta como esta pierdese 7 no deue valer. E si algũo gana otrosi carta de casa del rey sobre el pleito que sea ya començado ante los alcaetes o ante aq̄llos q̄ hã poder de iudgar porq̄ su cõtẽmo: no aya derecho do el pleito se desate o se rebuelua seyẽdo el pleito acabado. tal carta como esta dezimos q̄ no deue valer si no fiziere emiẽte en ella. todo lo q̄ es ya pasado en el pleito ante aq̄llos q̄ lo oyerẽ. 7 q̄ lo deue iudgar. Mas si este atal fiziere emiẽte en ella 7 agrauiãdose del tuerto q̄ le fazẽ mostrãdo razõ derecha porq̄ la pueda ganar. dezimos q̄ biẽ deue valer la carta q̄ alguno ganare dixiẽdo q̄ le fizierõ tuerto o de mas sabiẽdo la razõ porq̄ le fue fecho. 7 callamola 7 no la queriẽdo decir. Otrosi dezimos q̄ si alguno ganare carta del rey pa saber mal fechos q̄ aya fechos o sobre entrega. o otra cosa algũa q̄ le fagan. dixiẽdo algũa partida de aq̄llo porq̄ le pide perdõ. o porq̄ le ruegã encubriẽdo la otra q̄ tal carta como esta no vale. porq̄ nego la verdad. 7 toda cosa q̄ por ella sea fecho o dada o pmerida no deue otrosi valer. Mas si fuere de perdõ de su cuerpo señalada mẽte por mal fecho q̄ ouiere fecho deue valer en aq̄llas cosas sobre q̄ el de mãdo perdon no 7 en otra razõ.

Leý. xxxix. carta que sea contra otro o contra algũa postura no vale si no fiziere mención dela postura primera ni la que fuere ganada por otra sin persona.

Ç por otras maneras muchas se puedẽ perder las cartas de guisa q̄ no deue valer. q̄remos lo a qui dezir. assi como si algũo tomase carta d gracia o d merced q̄ el rey le aya fecho si otro alguno no ganare carta q̄ sea cõtra aq̄llo no deue valer la segũda carta si no fiziere emiẽte en ella dela otra q̄ fue dada primero de guisa q̄ diga en ella señalado mẽte q̄ la otra carta primera no vala. Otrosi dezimos q̄ si ricos ombres o cõceios fuisse ren postura entresi q̄ sea a pzo d el rey 7 d el rey no 7 no sea a su daño 7 otro alguno ganare carta q̄ sea cõtra aq̄lla carta q̄ tal carta como esta no deue valer. ca pierdese por esta razõ porq̄ fue ganada como no deuia encubriẽdo la verdad. 7 esto mismo dezimos si fuere ganada cõtra priuilegio q̄ tenga alguno de heredamiẽto. o franqueza o otra merced q̄ el rey le aya fecho. Otrosi dezimos que se pierde la carta q̄ es ganada sin personeria de aquel cuyo es el pleito si no fuere aq̄l que la gana de aquellos que puedẽ razonar pleito d otro sin personeria. assi como diximos en el titulo de los personeros.

Concordança.

Ç E d uerda cõ esta ley las ordenanças reales li. iij. tit. xij. ley. vj.

Leý. xl. que la carta q̄ alguno ganare sobre cosa que pertenezca a muchos comunal mente que se pueden delas otras aprouechar avnque no haga mención de todos.

Ç De lo vno hã alas vegadas algũos õbres heredad. o casa o torre o otra cosa q̄ les ptenesce comunal mẽte a todos por razõ d heredamiẽto. o de cõpañia o en otra manera. 7 acaece q̄ reciben en tal heredamiẽto tuerto o daño. o desonrra sobre q̄ enbiã pedir merced al rey q̄ les d iuez que les haga alcãçar derecho en esta razõ o q̄ les anpare. E en tal caso como este dezimos q̄ si algũo õllos ganare tal carta d el rey q̄ d tal carta se puede aprouechar todos maguer no haga en ella mención de todos los otros a que ptenesce.

Leý. xli. como no deue valer la

carta que fuere ganada contra biuda o huermano o contra alguna delas otras personas que son dichas en esta ley.

Conueniende alas vegadas maliciosamente ombres ya aganar cartas contra los huermanos. 7 las biudas o los ombres muy viciados o coyados de grâdes enfermedades. o de muy grâd pobreza pa aduzir los a pleito ante el rey o ante los adelantados o ante otros iuezes q̄ no son moradores en la tierra do biuiâ estos sobre dichos cõtra quie las ganâ. E porq̄ esto no tenemos por guilada cosa ni por d̄recha. mãdamos q̄ la carta q̄ fuere ganada cõtra qualquiera de estos sobre dichos o cõtra otra persona temeiâte dellos de quie ombre deuicid auer merced o p̄dado por: razõ dela melquiroado o miseria en que biue q̄ no vala ni sea tenuto de yr a respõderle por ella a ningũa pte. sy no ante aq̄l iuez d̄ su lugar do biue. Mas las otras cartas que quier delas personas coyadas cõtra otra ganale por auzirlo ante el rey o ante otro iuez q̄ lo otorgase que lo ofese 7 le fiziese auer derecho mãdamos q̄ vala. E esto touieron por biẽ los sabios antiguos que señaladãmẽte los emperadores 7 los reyes q̄ son iuezes de los atales mayormen te que de los otros. E aellos p̄tenece de los fazer alcanzar derecho 7 delos mantener en justicia de manera q̄ no reciban tuerto ni fuerza d̄ los otros q̄ son mas poderosos q̄ no ellos.

Ley. xliij. quales priuilegios valen 7 por que cosas se pueden perder.

CLos priuilegios en sus tiẽpos en q̄ denẽ valer. E otros en q̄ se puedẽ perder. E nos diremos primero de los tiẽpos en q̄ valẽ 7 despues de como se pierdẽ. Onde dezimos q̄ los priuilegios dela franqueza q̄ son de quitamẽto de pecho del rey o portazgo q̄ no dẽ por sus reynos o los quitale de otro seruicio o d̄ otra cosa q̄ de uiclen fazer al rey señaladãmẽte q̄ tales priuilegios se pierdẽ. si aq̄llos q̄ los touierõ no vsaren dellos fasta. xxx. años del dia en q̄ les fuerõ dados. Otrosi priuilegios y ha de otra manera q̄ da el rey en q̄ otorga a aq̄l q̄ los da q̄ fagã alguna cosa nueva mẽte. 7 q̄ no puedã fazer sin mandado del. assi como feria o mercaado. o si les mãdase q̄ v̄diciesen algũa cosa q̄ era ante v̄doida. o q̄ sacasen alguna cosa del reyno q̄ por v̄damiento no ofasen a te sacar. o si vsasen de v̄der por

vna medida. 7 les otorgase q̄ v̄diciesen por otra o otras cosas q̄les quier q̄ fueren de las mãeras tales priuilegios como estos durã por siempre si vsarẽ dellos fasta diez años desde el dia q̄ les fueron dados mas si fasta este tiẽpo no vsarã dellos vende adelate pierdense 7 no denẽ valer. Otro si dezimos q̄ si alguno touiere priuilegio 7 vsare d̄l mal. assi como si pasare amas. o fiziere mas cosas q̄ en el priuilegio fuerẽ dadas. tal priuilegio pierdese 7 lo q̄ por el fue dado. ca d̄recha cosas q̄ los q̄ vsarẽ mal dela gracia o d̄la merced q̄ los reyes les fazẽ q̄ la pierdan.

Ley. xliij. quien haze su priuilegio como no deue pierdelo.

CPues comẽçado auemos a hablar de los priuilegios. q̄remos ante dezir otras cosas en esta ley porq̄ denẽ valer. E otrosi por q̄les cosas se pierdẽ. 7 dezimos q̄ si ricos ombres o cõceios o otros fiziesen alguna postura entre si q̄ plega al rey aq̄lla postura les cõfirmare por su priuilegio. tal como este deue valer por siempre. por la primera vez q̄ ellos fizierẽ contra el pierdese 7 no deue valer d̄de adelãde a aq̄llos q̄ le q̄bratarẽ. E sin esto denẽ pechar al rey la pena q̄ fuere puesta en aq̄l priuilegio. Otrosi dezimos q̄ si el rey da priuilegio d̄ donaciõ a algũo. 7 en aq̄lla sazõ en q̄ fue dado no se tornaria en grãd daño 7 despus aq̄l o aq̄llos a quie lo el rey dio vsarẽ del tal manera q̄ se torne en daño de muchos communal mẽte. tal priuilegio como este dezimos q̄ dela ora q̄ comẽço atorãrse a daño d̄ muchos como diximos q̄ se pierde 7 no deue valer. Otrosi dezimos q̄ si algũo touiere priuilegio q̄l aya dado el rey sobre algũas cosas 7 le demãdare en iuzio algũo dellos 7 no se defensiore por el raziõnãdo como tiene priuilegio sobre aq̄lla cosa. si iuzio fuere dado cõtra el en aq̄l pleito 7 no se algare del. pierdese el priuilegio por siẽpre q̄nto en aq̄llo sobre que fue dado el iuzio.

Ley. xliij. quales priuilegios valen 7 quales no.

CEsto deueser creydo el priuilegio ni la carta p̄tomada en q̄ no fue escripto el nõbre del rey q̄ lo dio. 7 el dia 7 el mes 7 el año en q̄ fue fecho. 7 q̄ntos años ha q̄ regno el rey q̄ lo mando fazer. o q̄ no fue sellado de su sello o firmado cõ el signo q̄ vsaua fazer el rey d̄ quie haze m̄ciõ el priuilegio otrosi dezimos q̄ si el priuilegio desacordase del curso 7 dela manera q̄ costubrã a fazer los otros priuilegios q̄ solia dar aq̄l rey mismo q̄ no d̄ue ser creydo. E avn dezimos q̄ no deue ser creydo si

fuere raso. o sospitavo é lugar sospechoso o si fue
re roto o taido segúo d' suso mostramos. 7 mas
ayn dezimos q' traslado de ninguno privilegio no
deue ser creydo fueras enre si lo otorgase el rey
7 lo mandase sellar de su sello.

Ley. xlv. quales cartas son gene- rales 7 quales especiales.

CGenerales son llamadas las cartas que con-
priende muchas cosas no señaladas ninguna
como las cartas a todos los q' esta carta viene
o en las q' dize mádo vos q' recabredes o en pla-
zades o a fagades tal cosa. señalát o o todos aq' l-
los q' tal fecho fizieró o los q' vos dixiere este q'
lieua la carta. E otrosi las otras q' el rey enbriase
por si en esta manera misma sobre alguna cosa q'
acaetiere. E de más dezimos ay n q' si carta fue
se enbiada en q' nóbre señaladaméte a alguno so-
bre alguna razón. 7 despues la voluiese cō oti as
muchas assi como si q'rellase fulá me fizo este tu-
erto 7 otros muchos. o dixiese demádo tal co-
sa 7 otras muchas tales cartas como estas. ma-
guer nonbre enellas personas señaladas o cosas
ciertas porque las buelue cō otras muchas to-
nan se aser en aquella manera q' las otras q' aca-
bo prenden mucho. 7 todas estas cartas sobre-
pichas en esta ley han nonbre generales porque
cabo prenden en si muchas cosas.

Ley. xlvi. quantos onbres puede traer a pleito por la carta general del rey sin los que son nonbra- dos.

CLos entēdimientos de los onbres son de parti-
dos en muchas maneras assi como diximos en
el comiēgo deste libro. E porēdo algunos y ha q'
quierē v'lar en las cosas. mas segúo voluntad q'
por derecho. onde nos temiēdo q' algúo queria
sacar entēdimiēto dela ley ante desta por ganar
cō engaño por fazer mal a otros cōbela. quere-
mos mostrar todos estos engaños como se ve-
uē entēder 7 como no deue valer. E dezimos q'
si alguno ganare carta cōtra otro en q' diga fulá
se me q'rello de fulan 7 de otros muchos q'rien-
do por esta palabra aduzir muchos a pleito por
fazer les daños. mádamos q' por tal carta como
esta no puede llamar a pleito mas de quatro on-
bres. fueras enre aq' llos q' señalada méte nóbra
re en la carta por sus nóbres. E ay n dezimos q'
estos quatro onbres q' diximos q' nóbre n señala-
damente q' no deue ni puede llamar tales q' sean
mas poderosos onbres ni mas onrrados q' aq' l-

los q' nóbro. mas q' seá tales o menores como a
q' llos de quié fizo la q'rella señaladaméte en po-
der 7 en onrra. E a si de otra guisa fuele vn on-
bre pobre o vil podria llamar tales onbres 7 tá
onrrados q' trayēdo los en pleito q' les faria per-
der lo q' ouiesen. o gráo pte dello por: tal enga-
ño como diximos. mas si aq' l q' ganale la carta
general assi como de suso auemos dicho en que
nóbrase señalada méte a algúos. si despues qui-
siese demádar a los q' no nóbro señaladaméte an-
te q' aq' llos otros. el alcalde o aq' l aq' uic fue enbi-
ada la carta no le due oyr. E a bié femcia q' lo fa-
ze cō engaño. fueras enre si aq' l o aq' llos q' n b. a
re fuele muertos o mal enfermos. o yros en fer-
uicio d' l rey o de otro su señor. o en mesageria d'
su cōcio o en romeria por q' no les pudiese de-
mádar a aq' llos otros. E maguer diximos d' su-
fo q' el q' ganale tal carta q' no podia llamar mas
de quatro sin los q' fuefen nonbrados señalada
méte en ella. Pero si la demáda fuere de pleito
que tãga a muchos. pues la razon vna es 7 vn
razonado en demádar por ella a todos d'zimos
que puede demádar como a vno 7 no se puede
eicular por dezir q' son mas de quatro.

Ley. xlviij. porque razones ha po- der d' iudgar aquel a quien toma el rey carta sobre pleito señalado mas onbres 7 mas cosas q' no dize en ellas.

CDelas otras cartas q' son dadas sobre cosas
señaladas 7 ciertas. q'remos dezir 7 fazer enten-
der por esta ley en q' manera son 7 como no deue
valer los engaños q' fueren fechos por ellas. E
esto fazemos por q' los onbres se sepan guardar
de no re'ibir daño engañoso méte. E dezimos
assi q' carta señalada es aq' lla q' nóbra ciertas per-
sonas por sus nóbres. assi como si dixiese tal on-
bre o tal muger. 7 otrosi aq' lla en q' nóbra ciertas
cosas. assi como tal viña o tal casa o tal berredao
o otras cosas semeciátes d' estas q' fuefe rayz. E so-
mismo dezimos en las cosas q' son muebles. assi
como si dixiese. tal cauallo o tãto ganado o tan-
tos m's. o algunas otras cosas q' son d' esta mane-
ra. no boluēdo en la carta algúa delas palab'as
que cōprendē muchas cosas assi como diximos
en las otras leyes ante desta. mas dezimos que
por tal carta como esta no puede iudgar aquel a
quié fuele enbiada. mas onbres ni mas cosas de
quanto dixiere en la carta señalada méte. fueras
enre en estas dos cosas q' haze como engaño. E

sen fecho algũa cosa porq̄ mereciēse pena en los cuerpos 7 en los aueres o si deuie el rey debda a algũos de fuera del reyno 7 les fiziere gracia q̄ sacasen del rey no algunas delas cosas vedadas porq̄ no acaesciese p̄das o otras cosas q̄ fueren a daño d̄los del reyno. En estas cosas les puede el rey fazer gracia quãdo q̄sere 7 en otras semejãtes dellas guardãdo q̄ no pudiese venir por ende grãdo daño ael ni a los del reyno.

Ley. li. delas cartas de gracia que da el rey por bondad o por merrecimiento.

¶ **F**ermosa gracia es la que el rey haze por merrecimiento de seruicio q̄ aya alguno fecho o por bondad que aya en si. aquel aquiē la gracia haze por merrecimiento de seruicio asi como si casa el rey o alguno de sus hijos. o acorriese al rey o al reyno en tiempo de guerra o en otra faz q̄ lo ouiese menester o en algũa delas maneras que diximos en el libro segundo q̄ fabla delas buertes. o le ouiese otro seruicio fecho señalado por que el rey le ouiese a fazer galardō de gracia asi como en herediamento o en franqueza quitãndole algunas cosas q̄ era tenuto de dar o de fazer al rey o otorgãdo le otras otras señaladas por fazer le gracia dãndole poder sobre algũas tierras o sobre algunas villas o dãdole algũo lugar en su corte de q̄ ouiese onrra o pro: otro si a cogiẽdole si le ouiere echado o p̄onãdo le por seruicio q̄ le ouiese fecho. o otros seruicios que le podria fazer semejãte de estos o de otra manera porq̄ mereciere alguna gracia del rey. Otro si vezimos q̄ por bondad q̄ falle el rey en el onbre que le puede fazer gracia asi como si le fallare leal o le fudo o de buen cõsejo o buen cauallero de armas o por otras bondades q̄ aya en si porq̄ el rey le aya a fazer gracia ael o a otros algunos por el. La tal gracia como esta puede la el rey fazer aellos q̄ diximos q̄ la merecẽ por bondad 7 a los otros que diximos de fudo q̄ lo merecen por seruicio que le ayan fecho.

Ley. lii. delas cartas q̄ deuẽ ser cõplidas sin pleito 7 sin iuyzio.

¶ **Q**uales cartas deuẽ ser cõplidas sin pleito 7 sin iuyzio ningũo. q̄remos lo mostrar aqui: 7 õzimos q̄ estas son aq̄llas enq̄ mãda el rey a alguno fazer algũo fecho señalado asi como si le mãdãse prender o matar algũo onbre o derribar torres o otras fortalezas o fazer cõplir algũo iuyzio o otro fecho señalado quel mandãse fa-

zer ciertamente diziendo en la carta hazeo tal cosa luego que esta carta viere des. Onde vezimos que aquel contra quiẽ es la carta no puede poner defension ninguna ante si. porque no cumpla aq̄llo que fuere mãdado por tal carta. fueras en de si pudiese mostrar que aq̄lla carta es falsa. o si fuere carta enq̄ mande cumplir algũo iuyzio. o podiere prouar que aquel iuyzio fue dato o por falsos testigos o por falsas cartas. Enpero aq̄l aque fuere enbiada tal carta bien puede recibir prueuas sobre tales defensiones o fazer lo saber al rey que mande y lo que touiere por bien mas el no deue iudgar sobre ellas. pues q̄ la carta manda fazer cosa señalada 7 non le da poder de iudgar. E del fecho que fiziere aquel aquiē fuere enbiada la tal carta no se puede ninguno alçar. fueras en de si pasare a demas de quanto por aquella carta le fuere mandado.

Ley. liij. que pena due auer aquel que gana carta de corte del rey con mentira.

¶ **N**on es sin razon que ayã pena aquellos que ganan cartas de casa del rey encubriendo la verdad o diziendo mentira. La desto se leuantã muchos males. lo vno q̄ engañan a aq̄llos q̄ dã las cartas 7 fazẽ los errar eniello lo al q̄ fazen daño a aq̄llos contra quien son ganadas faziendo les trabajar 7 defender lo suyo sin derecho. E otro si enbargã como no deue a aq̄llos aque lieua las cartas que las iudguẽ destoruardo los de otras cosas q̄ podria librar con derecho en quanto se detienen en sus rebueltas 7 en sus mentiras. E por ende mandamos. que qualger que tal carta ganare q̄ peche los daños. a aq̄l contra quien la gana asi como los el otro recibio 7 las cosas dobladas. mas si tal carta fuere ganada pa fazer iusticia de algũa muerte o de lifion o para prender le o fazerle otra desonrra o otro daño en su cuerpo o en lo suyo 7 vsare della. mãdamos q̄ reciba otra tal pena el q̄ la gana qual recibio o deuiera recibir aquel contra que fue ganada.

Concordança.

¶ **C**oncueroã las ordenanças reales libro. iij. titulo. xij. ley. v.

Ley. liiij. Como deuẽ ser fechas las notas 7 las cartas d̄los ecranos publicos.

¶ **E**n toda carta q̄ sea fecha por mano de estruano publico deuen ser puestos los nombres de aquellos que la mandan fazer. 7 el pleito sobre

que fue fecha en la manera que las partes lo ponien entre sí y los testigos que se acertaron y el día y el mes y la era y el lugar en que fue fecha: y quando todo esto ouiere escrípto deue dexar un poco de espacio en la carta y deue ayuso fazer y su signo y escreuir y su nombre en esta manera. yo fulan escríuano publico de tal lugar estaua delante quando los que son escríptos en esta carta fizierón el pleito o la postura o la veuioa o el cábio o el testamento o otra cosa qualquier. así como dize en ella y por ruego y por mandado dellos escreui esta carta publica y puse en ella mio signo y escreui mio nombre: y abdoa en toda carta publica que sean dos escríuanos publicos por testigos sin aq̄l que haze la carta y escreuá sus nombres en ella. y si por auentura tantos escríuanos publicos no pudieren auer en el lugar tomé por testigos tres óbres buenos que escreuá y sus nombres. y los nombres de los testigos deue ser escríptos en fin de la carta ante que el escríuano publico que la fizio escreua su nombre. pero en los testamentos deue ser escríptos mas testigos así como adelante mostraremos en el título de los testamentos. y deue ser muy acucioso el escríuano de trabajar de conocer los óbres aquí haze las cartas quien son. y de que lugar de manera que no pueda y ser fecho ningūdo engaño. E quando el pleito o la postura haze ante el deue ser de sóno aq̄llos que hazen testigos y han de ser apercebidos mostrarles quien son aq̄llos que haze la postura y en que manera la ponen seyendo la nota ante ellos todos. E desí due dezir el escríuano a aq̄llos que mandan fazer la carta si otorgan todo el pleito en la máera que dize en aquella nota que leyo ante ellos. E si dixieren que si deuen fazer testigos de aquellos que estan delante y despues fazer la carta publica en pargamino de cuero por aquella nota en la manera que sobredicho es y dar la a aquel que pertenesce. E fazer su señal sobre aquella nota por que entien dan que ya es sacada la carta publica.

Concordança.

En memoria del fuero de leyes libro. ij. tit. ij. ley .j. y .iiij. y .iiiij.

Ley. lv. que deuen fazer quando el escríuano publico que fizio la nota de la carta enfermare o muriere

Enfermeoades o otros enbargos bá alas vezes los escríuanos de manera que no puede fazer las cartas publicas en pargamino de cuero por si mismos ala sazón que las demañó sacado las ó aq̄llas notas que escreuierón de que hablamos en la ley

ante desta. E por ende dezimos que en tal caso como este el escríuano que ouiere tal enbargo due llamar o yr a otro escríuano publico y mostrarle en su registro o aq̄lla nota que el auia fecho de que le demañó que haga carta publica y rogalle que la haga así como en la nota dize. E el escríuano que fite re así rogado deue lo fazer y escreuir de su mano aq̄lla nota en pargamino de cuero. E en fin de la carta deue poner y su signo y escreuir y su nombre y dezir así. yo fulan escríuano publico de tal lugar escreui esta carta por mandado de tal escríuano. así como falle en la nota de su registro que el fiziera por ruego y por mandado de aq̄llos que son escríptos en esta carta no mudado ni cambiado en de ninguna cosa. E por ende puse en ella mio signo y escreui y mio nombre. E la carta publica que así fuere fecha sera valedera también como si la ouiese escripta aq̄l mismo que fiziera la nota. Mas quando alguno escríuano publico muriere deuen luego los alcaldes de aq̄l lugar llamar onbres buenos del concejo y a casa del escríuano no a recabar todas las notas y los registros que fallaren y sellar los con sus sellos y poner los en lugar do sean bien guardados en manera que no se pierda ni pueda y ser fecho engaño ni falsedat. E despues deue estos registros así sellados dar y entregar a aquel escríuano que el rey metiere en lugar del finado. y otorgar le que tenga aquellos registros. E esto deue fazer ante aq̄llos onbres buenos que se acertarón y a tomar los si fuere biuos o en el lugar. o si no ante otros óbres buenos del concejo. Pero deue iurar este escríuano que así es puesto en lugar del otro. que guardara bien y lealmente estos registros y que de las notas que no fuesen fechas cartas publicas a aq̄llos aquí pertenesce no creciendo ni menguado ni cambiando ninguna cosa. y que en todas estas cosas ni en ninguna de ellas ni fara ni consentira que sea fecho engaño ni falsedat. E pues así fuere entregado de los registros por mandado del rey ouiere tomado de esta iura puede el escríuano sacar y escreuir carta y en tal carta como esta allí do escreuiere su nombre deue dezir. yo fulan escríuano publico de tal lugar por otorgamiento de ley fiz esta carta publica en la máera que falle en la nota de la en el registro de fulan escríuano que fino y no añado ni mengue ni cambie en ella ninguna cosa y por ende puse en ella mio signo y escreui y mio nombre. E avn dezimos que si fueren biuos los testigos que son escríptos en la nota deue en tal carta como esta escreuir y sus nombres en la manera que de suso diximos. E si por auentura vi

nos no fuesen. deue el mismo escreuir los non-
bres dellos en la carta publica en la manera q̄ los
fallare en la nota. E quando la carta publica assi
fuere fecha valera 7 fara aueriguamiẽto d̄ pru-
eua. tambie como si la ouiese escrita el escriua-
no primero ante que finale que fizo la nota.

Ley. lvi. Como deue ser fecha la carta dela vendida.

Cuendidas fazẽ los onbres entresi. 7 por que
aqllo q̄ pusterẽ sca firme fazen ende carta en esta
manera. Sepã q̄ntos esta carta vierẽ. Como su-
lan vdeẽ 7 da por iuro de heredoã pa siempre ia
mas afulã q̄ rescibe 7 cõpra pa si 7 pa sus herede-
ros tal casa q̄ es en tal lugar 7 ha tales linderos
o tal viña o tal buerta o tal oliuar enq̄ ha tãtas
arãçabã. o tal heredoã en q̄ ha tãtas yugadas
a año 7 vez: 7 es en tal lugar 7 ha tales linderos
de manera que el 7 sus herederos ayã 7 tengan
7 seã poderosos de aq̄lla cosa q̄le vdeẽ pa fazer
vella 7 en ella todo lo que q̄sierẽ. E aq̄lla cosa le
vdeẽ 7 le otorga cõ todas sus entradas 7 cõ to-
das sus salidas 7 cõ todos sus derechos 7 con
todas sus pertenencias 7 cõ todos sus vsos que
a aquella cosa pertenescen de derecho 7 de fecho
por precio de tantos maravedis. el qual precio
fue pagado al vendeo: sobredicho ante mi su-
lan escriuano publico 7 ante los testigos q̄ son
escriptos en esta carta 7 otorgo el vendeo: que
este precio que rescibiera era iusto 7 derecho de
aquella cosa que vendio 7 que tanto valia aq̄lla
sazon 7 no mas 7 dixo que era bien pagado del
lo. E otrosi otorgo al comprador de suso non-
brado libre 7 llenero poder para entrar en tenẽ-
cia de aquella cosa sobredicha que le vendio sin
otorgamiẽto de iuez o de otra persona qualqui-
er. E otrosi le prometio 7 le otorgo que dela
propiedad nin dela possession de aquella cosa q̄
le vendio nin por razon de buso ni de derecho q̄
pertenesciesen a ella nunca el ni sus herederos ni
otri por ellos le mouerã pleito ni contẽda ni le
farian ninguno embargo en iuyzio nin fuera de
iuyzio ante gela anparariã 7 gela defenbargari
an afus propias cosas 7 misiones en iuyzio 7
fuera del. cõtra quie quier que gela quiesse en-
bãrgar. Otrosi dixo 7 otorgo el vendeo: que
de aquella cosa que vendio ni de derecho ni de
vso que prenesciese a ella no auia fecho vendida
ni enagenamiẽto ni enpenamiẽto a otra persona
ni a otro lugar 7 que gela faria sana en la mane-
ra q̄ dicha es. E todas estas cosas. 7 cada vna
dellas prometio: 7 otorgo el vendeo: de suso

dicho por si 7 por sus herederos al comprador
sobredicho rescibieo por si 7 por los suyos de
guardar 7 de cõplir verdaderamẽte a buena fe
sin mal engaño 7 de non fazer contra ninguna
dellas por si nin por otri en ningũo tiẽpo ni en
ninguna manera 7 de refazer le to: o el daño 7
el menoscabo que el cõprador: 7 sus herederos
fiziesen por esta razon en iuyzio 7 fuera de iuy-
zio sola pena del doblo del precio sobredicho.
La qual pena tãtas vezes pueda demãdar
7 auer el cõprador quãtas vezes el vendeo: o
otri por el fiziese cõtra alguna destas cosas de
suso dichas 7 la pena pagada o no. siempre finq̄
la vendida valedera. E porq̄ todas estas cosas fu-
esen guardadas assi como dichas son. obligo el
vendeo: assi mismo 7 a sus herederos 7 a todos
sus bienes quãtos auia enõce 7 avria dẽde ade-
lante al cõprador: 7 a sus herederos 7 renũcio 7
quitole de todo derecho 7 de toda ley 7 d̄ todo
fuero tambien eclesiastico como seglar 7 de toda
costumbre de que el se pudiese ayudar o anparar
contra el comprador: o a sus herederos en razon
de estas cosas que sobredichas son. 7 señaladamẽ-
te dela pena fecha a la carta en tal lugar fulan dia
en tal mes 7 en tal era. testigos llamados 7 roga-
dos fulan 7 fulan. yo fulan escriuano de tal lu-
gar fuy presẽte a todas estas cosas que son escri-
ptas en esta carta 7 por ruego de fulan vendeo:
7 de fulã cõprador: los sobredichos escreui esta
carta 7 puse en ella mio singno.

Ley. lvij. como se fazela carta de fiadura dela vendida.

Cfiadores dan los õbres sobre las vendidas
q̄ fazẽ 7 la carta dela fiadura due ser fecha desta
guisa. Sepã q̄ntos esta carta vierẽ. como fulan
vezino de tal lugar por ruego del vendeo: so-
bredicho. entro fiador afulã cõprador. 7 pmeti-
ole en su ppio nõbre principalmente de fazer sa-
na aq̄lla cosa q̄ fulã le vendio. otrosi le pmetio q̄
el faria de mãera q̄ el vendeo: sobredicho guar-
daria 7 cumpliria al cõprador: 7 a sus herederos
todas aq̄llas cosas 7 cada vna dellas q̄ le pme-
tio de guardar 7 de cõplir ẽla carta sobredicha
dela vendida bie assi como en ella son puestas. so-
pena de tantos m̄s obligãdo se el fiador: 7 sus
herederos 7 sus bienes al comprador: 7 a los su-
yos 7 renunciando 7 quitando se de todo dere-
cho 7 ẽ. assi como de suso diximos en la carta d̄ la
vendida. E due 7 ezir m̄s en tal carta como esta
como el vendeo: se obligo al fiador: de sacarlo
sin daño desta fiadura. 7 toda esta carta se de-

ne escrivir en la vëdida quando el fiador estu-
niere delãte ala fazõ q̃ la carta se fiziere. mas si el
entrale fiador despues q̃ la carta fuefe fecha estõ-
ce se deve fazer aptadamẽte ãte testigos poniẽdo
en ella el escrivano el lugar ⁊ el dia ⁊ el mes ⁊ el
era en q̃ fue fecha ⁊ sobre todo faziendo y su señal
**Ley. lviij. como deve ser fecha la
carta quando la muger conliete
la venta que haze su marido.**

Confientiẽ alas vegadas las mugeres las vë-
didas q̃ haze sus maridos. ⁊ la catra del cõfenti-
miẽto deve ser fecha en esta manera. Sepã quan-
tos esta carta vierẽ. como doña fulana muger dõ
don fulano seyẽdo cierta ⁊ sabidoz del dizecho q̃
auiã en tal cosa q̃ su marido vëdio. a atal onbre
cõfintio la vëdida ⁊ plogole cõella ⁊ tofe ⁊ re-
nuncio toto el derecho q̃ ella auia en aq̃lla cosa
q̃er la ouiere por rãõ de arras o dõ dote o por o-
tra manera qualq̃er ⁊ otõzgo ⁊ dio toto el de-
recho q̃ en ella auia al cõpradoz desapoderãdose
della por: siẽpre iamas. ⁊ otrosi dio le poderio
q̃ por: aq̃l derecho que ella auia en aq̃lla cosa que
se pudiere el cõpradoz ayudar dello en iuyzio
⁊ fuera del así como dello suyo. ⁊ otrosi le pro-
metio ⁊ le otõzgo así ⁊ asus herederos al cõpra-
doz. rescibiendo por: si ⁊ por: sus herederos que
ella siẽpre la avra por: firme la vëdida que hizo
su marido ⁊ el renunciãmiẽto ⁊ el otõzgamieto
que hizo del derecho que ella auia en esta co-
sa vëdida ⁊ que no vernã contra ella nunca por:
si ni por: otri en ninguna manera so pena de tan-
tos marauellos así como de suso es dicho en la
carta dela vëdida. ⁊ demõ adelãte deve el escri-
vano poner en la carta todas las cosas así como
en esta misma carta son escriptas.

**Ley. lix. Como deve ser fecha la
carta dela vendida quando el vë-
dedo no es de hedad cõplida.**
Cseyendo el vëdedo menor de. xxv. años ⁊
mayor de. xiiij. deve desir en tal carta todas las
cosas q̃ de suso son dichas en la carta dela vëdida
q̃ otro onbre haze: ⁊ pa ser el cõpradoz dõde segu-
ro ⁊ cierto dela cõpra q̃ haze deve desir demãas
en la fin della como por: que el vendedoz era ma-
yor de. xiiij. años ⁊ menor de. xxv. años iuro so-
bre santos euãgelios q̃ todas q̃ntas cosas otõz-
go en la carta dela vëdida q̃ las avrie por: firme
por: siẽpre iamas. ⁊ q̃ cõtra aq̃lla vëdida nunca
vernia por: si ni por: otri por: rãõ q̃ era menor
ala fazõ q̃ la hizo. ni por: q̃ valiere mas la cosa q̃

vendiera ni avn que dixiese que aq̃l precio que
tomara por ella que no entrara en su pro ni por:
otra rãõ q̃ quisiese poner ante si semejante de-
stas. ⁊ sobre todo deve el cõpradoz tomar fia-
doz dõ menor si le pudiere auer. ⁊ la carta dela
fiadura deve ser fecha en esta manera. Sepã q̃n-
tos esta carta vierẽ. Como fulan por: ruego ⁊
por: mãõamiẽto de tal menor prometio en su pro
pio nõbre principiãmiẽte al cõpradoz rescibiente
por: si ⁊ por: sus herederos que aq̃lla cosa que le
auia vëdida el menor amparia ⁊ defendria con-
tra todo onbre q̃ la q̃siese cõtrallar al cõpradoz
⁊ asus herederos en iuyzio ⁊ fuera de iuyzio ⁊
de mas q̃ el guysaria ⁊ faria de manera q̃ el ven-
dedoz sobre dicho siẽpre avria por: firme la vëdi-
da q̃ auia fecho ⁊ el precio q̃ auia rescibido por:
ella ⁊ q̃ todas las cosas q̃ el otõzgo ⁊ prometio en
la carta dela vëdida ⁊ en la iura q̃l hizo siẽpre las
guardaria ⁊ q̃ nunca vernia cõtra ellas en ningũ
tiẽpo por: ninguna rãõ. ⁊ otrosi prometio este fi-
adoz dõ refazer al cõpradoz todas las cosas ⁊ mi-
siones ⁊ los daños ⁊ los menoscabos q̃ hiziese
por: rãõ q̃ estas cosas no le fuesen guardadas
o algũa dellas así como sobre dichas son so pe-
na de tãtos mrs obligano o así mismo ⁊ sus he-
rederos ⁊ asus bienes ental manera q̃ maguer
la pena fuefe pagada o no. que la vëndida siẽ-
pre fincãse firme ⁊ estable. ⁊ de mas desto deve
desir en la carta como el fiador renuncia ⁊ se qui-
ta de toda ley ⁊ de todo fuero ⁊ costũbre que le
pudiesen ayudar o sacar deste obligamiẽto ⁊ de
esta fiadura quel hizo por: el menor: ⁊ todas estas
cosas que diximos por: guarda del cõpradoz de
uen ser escriptas en la fin dela carta dela vëndida
quando el fiador es presente ala fazõ que se fa-
ze. mas si el fiador no le acertãse y ⁊ fuefe toma-
do despues deuen fazer la carta dela fiadura a-
partadamente así como sobre dicho es.

**Ley. lx. en que manera deve ser fe-
cha la carta quãdo el guardadoz
del huerfano vende algunas co-
sas que sean rayz delas que del ti-
ene en guarda.**

Cpor: que las cosas delos huerfanos que son
rayz no se pueden ligera mente enagenar fueras
ende por: deboa o por: grand pro delos huerfa-
nos. así como mostramos en el titulo que habla
dellos. ⁊ avn estõke deve se fazer con otõzga-
miẽto del iuez del lugar amando la cosa pu-
blica mẽte en almoneda. xxx. dias. por: que que

remos mostrar en que manera deue ser fecha la carta dela vèdida porq̄ el còprador pueda ser se guro delo q̄ còprare ⁊ el guardador del huerfano no se guarde de yerro. ⁊ dezimos q̄ deue ser fecha en esta manera. Sepã q̄ntos esta carta vierẽ Como fulã guardador de fulã huerfano delante d tal iudgador mostro como este huerfano de uia tantos mrs̄ afulã assi como parecio por vna carta publica fecha por mano de tal escriuano. ⁊ porq̄ el menor no pudiese caer en dafio porq̄ lo graua aq̄lla de bda. o no ouiese a pechar pena q̄ fuese puesta sobre ella a plazo sabido o por q̄ gela demãdauã muy afincadamẽte ouo menester d vender tal casa o tal viña que anouuo en al moneda treynta dias. assi como se muestra por la carta q̄ fue fecha en razon del almoneda. ⁊ por ende el guardador de suõ dicho con otorgamiento ⁊ con mãdado del iuez vende tal casa o tal heredado en nõbre del huerfano q̄ tiene en guarda atal onbre rescibiẽte por si ⁊ por sus herederos por iuro de heredado por sèpre iamas la q̄l casa es en tal lugar. ⁊ ha tales linderos. ⁊ dẽde adelãte deue escreuir todas las cosas q̄ de suõ diximos en la p̄mera carta q̄ muestra como due fazer la carta dela vèdida. pero en el lugar o fabla del p̄cio porq̄ es vèdida la cosa due dezir assi q̄ la vende el guardador del huerfano por p̄cio de tãtos mrs̄ q̄ fue pagado al guardador delante el escriuano ⁊ dlos testigos q̄ s̄ escriptos ãla carta ⁊ otros el guardador luego dlate d̄llos mismos fizo pagamiẽto dela de bda q̄ el huerfano deuia a aq̄lla auia de rescibir ⁊ otorgarse por pagado ãla dãdole ⁊ otorgãdole la carta chã sellada d̄l de bdo q̄ auia sobre el huerfano. Otro si deue dezir en la carta en el lugar do dize q̄ el vèdador obliga sus bienes ⁊ los de sus herederos al còprador q̄ obliga los del huerfano ⁊ de sus herederos ⁊ no los del guardador ni de los suyos. ⁊ sobre todo deue dezir en fin d̄la carta como el iudgador vista la carta enq̄ fuera este atal dado por guardador d̄l huerfano o otros el d̄l de bdo q̄ deuia a todas estas cosas q̄ sobre dichas son dio su otorgamiẽto. Otros dezimos q̄ si el huerfano ha alguna cosa de q̄ se aproueche mas q̄ en ambas las cartas tambiẽ en la dela vendida como en la dela còpra deue dezir la razon porq̄ las hacen ⁊ como son fechas con otorgamiento ⁊ con mãdado del iudgador. La de otra guisa no valdria lo que fiziesen en esta razon. ⁊ en esta manera misma ⁊ por estas razones deuen ser fechas las cartas que ouieren de fazer delas vendidas los guardadores d̄los bienes de los mu-

dos ⁊ de los sordos ⁊ de los desmemoriados ⁊ de los desgastadores de lo suyo quãdo vèdieren alguna cosa de qualq̄r dellos que sea rays.

Ley. lxi. Como deue ser fecha la carta que haze el personero en nõbre de otri.

CEnagenã ⁊ vende los p̄soneros las cosas agenas por mãdado de otri. ⁊ la carta d tal enagenamiẽto o vèdida deue ser fecha en esta manera Sepã q̄ntos esta carta vierẽ. Como fulã p̄sonero de fulã dãdo señaladamẽte poder pa vender tal casa o tal viña ⁊ pa rescibir el p̄cio della ⁊ pa p̄meter en nõbre del todas las cosas q̄ son escriptas en esta carta assi como parece ãla carta dela p̄soneria fecha por tal escriuano o sellada d̄l sello de aq̄l q̄lo fizo su p̄sonero vède ⁊ da tal cosa afu lan rescibiẽte por si ⁊ por sus herederos q̄ es en tal lugar ⁊ ha tales linderos. ⁊ de si due poner todas las otras palabras. assi como diximos ãla carta d̄la vèdida por p̄cio de tãtos mrs̄. de los q̄ les assi como p̄sonero de aq̄l cuya era la cosa ⁊ en su nõbre se otorgo por pagado ⁊ q̄ todo el p̄cio auia rescibido ⁊ pasado afu poder ⁊ renũcio ⁊ quitose de toda defension ⁊ señaladamẽte de aquella q̄ no pudiese dezir que el p̄ccio no le fuera pagado. ⁊ sobre todo esto deue dezir todas las otras cosas q̄ son de suõ dichas ãla carta de la primera vèdida saluo ende en el lugar do dize q̄ el vèdador obliga sus bienes ⁊ los de sus herederos que diga que obliga los de aquel que le fizo su personero ⁊ de sus herederos.

Ley. lxiij. como deue ser fecha la carta dela vèdida que el albacea haze de los bienes del finado.

CAlbaceas dexan los onbres afus finamiẽtos que han menester muchas vezes de vender de las cosas del finado ⁊ la carta dela vendida deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vierẽ. como fulan albacea de fulan dado ⁊ estabescido para pagar las de bdas ⁊ las mãdas que el finado fizo en su testamento por poder quele otorgo para vèder ⁊ enagenar de sus bienes tantos fasta que pudiesen ser pagadas assi como pareçe por la carta delas mandas que fizo que fue fecha por mano de tal escriuano publico queriendo conplir la voluntad del finado vende ⁊ da assi como albacea tal heredado que es en tal lugar ⁊ ha tales linderos q̄ fue de los bienes del finado afulan rescibiẽte por si ⁊ por sus herederos por p̄ccio de tantos mrs̄ el q̄l p̄me-

tió e otorgo e conoscio el albacea sobre dicho q̄ recibio e paso a su poder pa pagar las mádas e las deudas de suſo dichas. e desſi due dezir todas las palabras q̄ p̄tenció ala v̄doiva así como d̄ suſo diximos del p̄sonero dixiēdo q̄ obliga loſ biēci d̄l finado por la v̄doiva q̄ faze así como al bacea. po tal v̄doiva como esta due ser fecha ē al monco. por q̄ no se pueda y fazer ni gūdo engaño

Ley. lxiij. como deve ser fecha la carta dela cosa que es rayz q̄ ven de yglesia o monesterio.

C Yglesia o monesterio v̄doivdo algūa cosa q̄ sea rayz. la carta de tal v̄doiva deve ser fecha en esta máera. Sepá quātos esta carta vierē. como fulā monesterio por q̄ era agraviado de deudas e señaladamēte q̄ devia a fulā e a fulā tātos m̄s el q̄l deudo no podia pagar de cosas q̄ el monesterio ouiese o poniēdo en la carta algūa delas otras razones q̄ son dichas en este libro por q̄ las yglesias e los monesterios pueō v̄der delas heredades q̄ s̄ llamadas rayz así como parece por q̄ las cartas d̄las deudas q̄ s̄ fechas por mano de tales escriuanos publicos por q̄ los que auia ba recibir las d̄doas las demādauā muy a fincadamēte. e el monesterio las auia a pagar e no tenia de q̄. fue menester q̄ v̄doiesen tal cosa o tal heredad. e porēde por otorgamiēto e cō plazer de fulā arzobispo o obispo o abad q̄ es su p̄lado o su mayoral así como parece por la carta del otorgamiēto del cabildo o del cōuento dese mismo monesterio estādo delāte fulā e fulā m̄ges nob̄zados todos q̄ntos se acertarō y fulan abad por si e por sus sucesores en nob̄re del sobredicho monesterio v̄de e da a fulā recibiente por si e por sus herederos tal cosa o tal heredad q̄ es e tal lugar e ha tales limeros cō todos sus derechos e cō todas sus p̄tencias. así como diximos en la p̄mera carta d̄la v̄doiva por p̄cio d̄ tantos m̄s. el q̄l fue dado e pagado por mano del cōprador. áte el escriuano publico q̄ escriuió la carta. e los escriuanos q̄ son testigos en ella a fulan q̄ auia a recibir la deuda del monesterio. e esta paga fue fecha por mádado d̄l abad e d̄ los monges sobredichos q̄ estauā delāte. e otro si o otorgo se por pagado aq̄l q̄ auia a recibir la deuda e tomo la carta q̄ tenia sobre ella rrota e chācellada en mano del abad. e deude adelāte deue escreuir las cosas así como de suſo son dichas en la p̄mera carta dela v̄doiva. saluo que deve dezir q̄ el abad obliga por si e por sus sucesores los bienes del monesterio al cōprador e a sus

herederos por aq̄lla v̄doiva que le faze. E en esta misma manera deve ser fechas todas las cartas dela v̄doiva q̄ hizierē todas las otras yglesias q̄ ouierē cabildo o cōuēto. e si por auētura fiziese v̄doiva a algūa yglesia parrochial due ser fecha la carta en esta misma máera. saluo ende en el lugar. do dize en la carta sobredicha q̄ la v̄doiva es fecha cō otorgamiēto e cō plazer del abad e del cōuēto q̄ diga en esta manera q̄ es fecha cō otorgamiēto e cō plazer de los patronos e d̄ algūos de los parrochianos dela yglesia q̄ deve ser presentes escritos sus nombres en las cartas.

Ley. lxiij. en que manera deve ser fecha la carta quando vn ombre a otro v̄de el derecho que el ha en alguna cosa.

C Aende los d̄bres alas vegadas los derechos q̄ há e algūas cosas. e la carta d̄ tal v̄doiva como esta due ser fecha en esta máera. Sepá q̄ntos esta carta vierē. Como po garcia v̄de e da e otorga a garcia y uañes todo el derecho q̄ el ha contra alfonso perez e cōtra sus herederos e cōtra sus bienes por rāz d̄ tātos m̄s. de los q̄les dize el v̄vedor sobredicho q̄ alfonso perez le es olvidado de manera q̄ no se puede excusar q̄ los no pague. así como se d̄muestra por la carta d̄la deuda q̄ fue fecha por mano de escriuano publico dela q̄l carta lo entrego el faziēdo lo p̄sonero pa demādar aq̄lla deuda así como su cosa e poniēdole en su lugar. e otorgole poderio pa poder demādar aq̄lla deuda e la pena e los daños e los menoscabos así como dize la carta sobredicha q̄ fue fecha cōtra alfonso por b̄te así como el v̄vedor lo podia fazer en iuyzio e fuera d̄ iuyzio e esta v̄doiva fizo por p̄cio de tātos m̄s. los quales el sobredicho conto e dio al v̄vedor ante el escriuano publico e los testigos q̄ son escritos en esta carta e el v̄vedor de suſo nob̄zado otorgo e p̄metio por si e por sus herederos al cōprador sobredicho e a los q̄lo suyo heredarē q̄ esta v̄doiva e este otorgamiēto q̄ el fizo s̄ēpte lo avra por firme e que nunca fara ni verna contra ello e que de esta deuda nunca fizo enagenamiēto a ombre ninguno ni le fue pagada ni lo quitó E demas que todos quantos daños e menoscabos e misiones fiziere el cōprador en iuyzio e fuera de iuyzio por rāz que esta v̄doiva no fueſe desengargada así como sobre dicho es. q̄ el v̄vedor sobredicho e sus herederos sean tenidos de gelas refazer sola pena del doblo del precio de suſo dicho e la pena pagada o no. que

siempre sea la vendida valdosa e q̄ tãtas vege-
das le pueda esta pena demandar quãtas el v̄de-
dor o sus herederos fizierẽ o fuese fallado q̄ ouie-
esen fecho cõtra lo q̄ en esta carta dize. E porq̄ to-
das estas cosas seã biẽ guardadas obligo el ven-
dedor así e a sus herederos e a todos sus bienes
al cõprador e a sus herederos e de si deve desir
en la carta todas las otras cosas así como dize en
la carta dela vendidõ.

Ley. lxx. como deve fazer la carta dela vendida delas bestias.

CBestias vendõ los onbres e la carta de tal v̄-
dida deve ser fecha en esta manera. Sepã quan-
tos esta carta vierẽ. Como sulã v̄deõ a sulã tal ca-
uallo q̄ es de tal color e entrega le del dãdo ge-
lo por el oreja o por el freno cõ todas sus tachas
buenas e malas o costumbres que el cauallo aua
ala fazon que lo vendio nõbrãdo las todas tan
biẽ las q̄ parecierẽ de fuera como las otras q̄ o-
uiere dẽtro encubiertamẽte. E sobre todo deve
desir como gelo vendio por tal q̄ el cauallo es
diziẽdo paladinamẽte. q̄ si aua en el algũna tacha
estonce o si se de cubriese dẽtro adelante q̄ no le
queria ser tenuto por ella. E que esta vendida le
fizo por precio de tãtos maravedis q̄ otorgo el
v̄dedor que aua recebido del cõprador e pasa-
ron asu poder e fue dellos biẽ pagado e renũci-
ando e quitãdo se de toda defension. e señalada
mẽte que no pudiese desir que este precio no le
fuera contado e dado e pagado. E sobre todo
prometio el v̄dedor al cõprador de anparar e
de defender este cauallo que lo vendio en iuyzio
e fuera de iuyzio de todo onbre q̄ gelo cõtralla
se o mouer pleito sobre el e de refazerle todo da-
ño e despẽsa q̄ fiziese en esta razõ so pena õi do-
blo del p̄cio sobre dicho obligando así mismo e a
sus herederos e a sus bienes al cõprador e a los
que lo fuyo heredasen. E otrosi el cõprador ene-
ña mãera rescibio e compio el cauallo por tal q̄
era así como sobre dicho es otorgado e dizen-
do que el v̄dedor no le fuese tenuto del respõ-
der de allí adelante por tacha que el cauallo ouie
se dẽtro o fuera quier pareciese o no. E otrosi
prometio al cõprador el v̄dedor que nõca mo-
ueria pleito en iuyzio por razõ q̄ tomase el pre-
cio que le aua dado e recibiese el cauallo nõ por
razõ que dixiese que el cauallo no valia tãto q̄n
to gelo v̄deo e renũcio e quitose de toda ley e
de todo fuero q̄l pudiese ayudar en esta razõ.
Pero si acaeciese q̄ vn onbre a otro vendiese ca-
uallo o otra bestia por sana e q̄ gela descubarga

ra en iuyzio e fuera de iuyzio de todo onbre q̄
gela q̄stiese cõtrallar q̄ si ala bestia se le descubrie-
se alguna tacha o costumbre mala q̄ ouiese ãre aui-
do que gela el vendio que le tornaria su precio
dãndole el la bestia. o si otras posturas pudiesen
entre si el cõprador e el v̄dedor ouielas el escr-
uano escrivir ãla carta ãla mãera q̄ las pudiese
**Ley. lxxi. como deve ser fecha la
carta del cambio.**

Cambios fazen los onbres de sus cosas e la
carta del cãbio deve ser fecha en esta guisa. Se-
pan quãtos esta carta vieren. como fulan da e
otorga a sulã por cãbio e en nõbre de cãbio por
iuo õ heredado tal viña q̄ el en tal lugar e ha ta-
les linderos e que gela da con todos sus dere-
chos e con todas sus pertenencias quantas da e
deve auer de derecho e de fecho de mãera que
el e sus herederos la puedan tener e auer e fa-
zer della e en ella lo que quisiere así como dello
fuyo mismo. e desupoderase del iuro e dela te-
nencia de aquõla cosa e apodera ael en ella dãdo-
le e otorgãdole poderio pa tomar e gozãdo-
la tenencia della quãdo el quisiere. E esto faze
por q̄ fua el sobre dicho da ael vna casa en cau-
bio e por razõ de cãbio dela viña de suso dicha
e esta casa es en tal lugar e ha tales linderos
otorgãdo gela cõ todos sus derechos e con to-
das sus pertenencias por aquõla misma razõ e en
aquella manera que el otro otorgo e dio ael la
viña sobre dicha e apodera e en la tenencia dela
casa de suso dicha dãdo-
le e otorgãdo-
le las lla-
ues della. E prometieron e otorgaron estos de
suso nõbrados q̄ faze el cambio el vno al otro q̄
en ningun tiempo no moueran pleito entresi nin
contienda sobre aquõlas cosas que cãbiaron nõ so-
bre ninguna de las cosas que les pertenecẽ ante
las amparar el vno al otro en iuyzio de todo
onbre q̄ las q̄stiese embargar e todas estas cosas
e cada vna dellas prometieron e otorgaron entre
si el vno al otro de las cuuplir e de las guardar
e de nõca venir cõtra ninguna dellas so pena del
doblo dela estimacion de las cosas q̄ cãbiaron
e demas de refazer se el vno al otro todo el da-
ño e el menoscabo que viniere por esta razõ obli-
gando se otrosi el vno al otro aellos mismos
e a sus herederos e a sus bienes. E sobre todo
esto renuncio e quitose cada vno dellos de toda
ley e de todo fuero e costumbre de q̄ se pudiese a-
yudar pa de satar e de fazer este cambio q̄ no va-
liese e señalaoamẽte de aquõlo por que se pudiese
amparar parano pechar esta pena.

Rey. lxxvij. como deue fazer la carta de la donacion que vn onbre haze a otro.

Donacion hazen los onbres de las cosas q̄ hā y la carta de tal donatio due ser fecha en esta manera. Sepā quātos esta carta vierē y oyerē. como fulā da y o: o: ga por iuro de heredado afulā recibiete por si y por sus herederos tal cosa q̄ es ental lugar y ha tales linderos y esta donaciō le haze puramēte sin ninguna cōdicion de su buena volūtad y sin ninguna premia otorgādole q̄ esta casa q̄le da q̄la puedā auer y tener el y sus herederos pa siēpre iamas. pa fazer della y en ella todo lo q̄ quisierē. assi como dello suyo mismo. E da gela cō todas sus entradas y con todas sus salidas y cō todas sus ptenēcias quātas que ya y aver deuen de derecho y de fecho. E otorgo este q̄ fizo el donatio poverio al otro a quien lo dio de entrar la tenencia desta casa por si mismo q̄ndo el q̄fiese sin otorgamiēto d̄ iuez y de otro onbre qualq̄er. E sobre todo esto pmetio q̄ esta donacion q̄le fizo que sienpre la avria por firme y que nūca yria cōtra ella en ningūa manera. E señaladō amēte que nūca la reuocaria diziēdo que aquel a quien la fiziera que gela no graveciera y que suca desconosciēte faziēdo cōtra el alguna de aq̄llas cosas que dizen las leyes deste nro libro por que puedē ser reuocadas las donaciones assi como se muestra en el titulo que habla dellas. E otrosi pmetio le de anparar esta cosa q̄le dio de todo onbre q̄ gela quisiese cōtrallar. y todas estas cosas y cada vna dellas pmetio este que fizo la donaciō por si y por sus herederos al otro a quien la fizo de las guardar y de las cumplir y de nunca venir contra ningūa dellas so pena de cient maravedis. E si contra esto fiziese que pechase la pena y que la donacion sienpre fuele esta ble y valedera. y demas que le pechase todo el daño y el menoscabo y las costas que fiziese por esta razon. E sobre todo renuncio y quise de toda ley. y. Assi como sobredicho es en las otras cartas. E quando el que diēse la donacion pufiese alguna conicion en ella y retouiese y algun derecho a sus herederos. entōce deue el escriuano ser auilado para fazer la carta en la manera que fuere dado el donatio.

Rey. lxxviij. como deue ser fecha la carta de lo que algun seño: da en feudo a sus vasallos.

Don los seño:es a sus vasallos muchas co-

sas y la carta de tal donaciō. deue ser fecha en esta guisa. Sepā quātos esta carta vierē. como tal rico onbre da y otorga en feudo y en nonbre de feudo afulā recibiete por si y por sus hijos y sus nietos y todos los otros q̄ del descēdiere de legitimo matrimonio y fuerē varones. tal castillo o tal villa o tal alcaria. q̄ es en tal lugar. y ha tales linderos y da gelo cō todos sus terminos cō montes y con fuentes cō rios cō pastos y cō todas sus entradas y cō todas sus salidas y cō todas sus ptenēcias y cō todas sus ptenēcias quātas ha y deue auer de derecho y de fecho ental manera q̄ estos sobredichos y los q̄lo suyo ouieren de heredar lo puedā tener y esquilmar y fazer dello y en ello todo lo q̄ quisierē salvo que lo nūca puedā vender ni enagenar y que guarden pa sienpre q̄ de aquel lugar nunca faga guerra ni pueda ende venir otro daño nin mal. a aquel q̄ otorgo este feudo ni a sus herederos. Otrosi le dio y otorgo llenero poder pa entrar por si mismo la tenencia de aq̄l lugar q̄le dio en feudo sin otorgamiēto d̄ iuez y de otra psona qualq̄er. E pmetio por si y por sus herederos al recibiente por si y por los suyos sobredichos que lo suyo heredaren q̄ en ningun tiempo ni por ningūa razon nunca les embargara en iuyzio ni fuera de iuyzio aq̄l lugar q̄les da en feudo ni ningūa cosa de las que le ptenescē. ante gelo anpara d̄ toda psona y de todo lugar q̄ gelo quisiesen cōtrallar y otorgo y pmetio de les ayudar y de gelo de senbargar de manera que fincasen cō ello en paz y sin cōtenda. y todas estas cosas q̄ sobredichas son y cada vna d̄llas otorgo y pmeto de guardar seño: de las auer sienpre por firmes y nunca fazer nin venir contra ellas en ninguna manera so pena de cient marcos de plata la qual pena si quisiere sea pagada o no. sienpre el otorgamien to de aquel lugar sobredicho q̄ ha dado en feudo sea firme y veledero. E otrosi le prometio de refazer todos los daños y despēsas y menoscabos q̄ fiziese en iuyzio por esta razō. E sobre todo por q̄ todas estas cosas de suso dichas fue sen biē guardadas obligo el seño: asi y a sus herederos y a sus bienes al que recibio el lugar en feudo y a los que lo suyo ouierē de heredar. E el otorgamiēto de este feudo y la obligacion que fizo el seño: assi como sobredicho es. fue fecho por esta razō por q̄ fulāo q̄l recibio estādo olāte prometio al seño: de suso nonbrado y iuro sobre santos euangelios de ser de aquella ora en adelante leal vasallo y sus herederos los que de suso son dichos que el feudo heredasen a el y a

los suyos pa siempre iamas. **E** otrosi prome-
 rio de guardar e de anparar sus psonas e sus ho-
 nores e de todos sus derechos e no ser en con-
 seio ni en obia por si ni por otro de que pudiesse
 nacer desonra ni mal ni dafio a ellos nin a sus
 cosas ante q cada q sopieren q algũos se traba-
 ian de fazer contra ellos alguna destas cosas que
 punaran quãto pudiesse por estozual q no sea
E si ellos por si no lo pudiesen desuiar q los a-
 perciban dello lo mas ayna q pudiesen e que si
 empre les guardaran su pozeidad de manera que
 mica sea descubierta por ellos. **E** todas estas co-
 sas sobre dichas e cada vna dellas prometio o gu-
 ardar el vasallo al sefior de suõ nonbrado por si
 e por sus herederos contra toda psona e lugar
 salvo eoe el rey e su sefiorio. **E** despues q fuerẽ fe-
 chas e otorgadas todas estas cosas asi como so-
 bre dichas son el sefior de suõ dicho por confir-
 mamiento e por firmeza deste fecho en vstio al
 vasallo del feudo de suõ nonbrado cõ vna var-
 ra: o cõ forziya o con sus luas. **E** otrosi en sefial
 de derecho amor e de fe e verdad q deuia sien-
 pre ser guardado entrellos recibiendo el sefior
 al vasallo por suõ besardole. **E** esta manera so-
 bre dicha es la mas comunal de como se deue fa-
 zer la carta del feudo mas si otros pleitos: o o-
 tras posturas fuesen puestas en el feudo deuen
 ser escriptas en la carta en la manera que se acor-
 daren a poner las el sefior e el vasallo.

Ley. lxx. en que manera deue ser fecha la carta quando alguna co- sa dan acenso cierto.

E acenso dan los onbres algũas casas e la car-
 ta dello q asi es dado deue ser fecha en esta mane-
 ra. Sepan quãtos esta carta vierẽ. como fulã a-
 bad de tal monesterio con otorgamiẽto e cõ pla-
 zer de su conuẽto estanco delante fulã e fulã los
 mayores freyres de aq monesterio dio e otor-
 go acenso e por nombre de censo a fulan recibi-
 ente por si e por sus herederos de tal casa q es
 en tal lugar con todos sus edificios e ha tales li-
 deros. **E** esta casa sobre dicha le da cõ todos sus
 derechos e con todas sus ptenencias e cõ todos
 sus vsos q ha e deue auer o derecho o fecho o
 maera q el e los q del descõvierẽ fasta tercera ge-
 neraciõ pueoan auer e tener la casa sobre dicha
 e afazer della e en ella lo q quixeren bien asi. co-
 mo dello suyo. salvo ende q si el quisiesse vender
 el derecho q ouiese eõta casa adtras psonas que
 lo faga primeramẽte saber al abad de aq mon-
 esterio onde la el ouo e si el quisiere dar tanto por

ella como otro le diere q sea tenuto de gela dar
 e esta casa le dar le otorga a censo por tãtos ma-
 ravedis los quales maravedis dio e pago aq
 que rescibio la casa a fulan q los auia de auer o
 monesterio por q los auia p: estados al abad por
 pro del monesterio asi como pafesce por la car-
 ta dela de vda q fue fecha por mano de tal ecri-
 uano publico. **E** esta paga fue fecha cõ marda-
 vo del abad e con plazer de los freyres sobre di-
 chos q eran presentes ante mi fulan ecriuano
 publico e los testigos q son escritos en esta car-
 ta. **O** trosi otorgo el abad al sobre dicho fulan li-
 bre poverio para entrar e tomar la tenencia de
 aqlla casa por si mismo sin otorgamiẽto de iuez
 o de otras psonas quales qer entregando los o
 las llaves della atal pleito que el e sus herede-
 ros fasta tercera generaciõ sean tenudos de dar
 por censo cada año en tal fiesta a atal monesterio
 vna libra de cera o vna mecia de oro el qual cen-
 so prometio el sobre dicho de pagar lo asi. **E** quã-
 do entraren en la quarta generaciõ deste q tomo
 la casa acenso deue ser renouada esta carta. salvo
 q por razon de este renouamiento no pueda to-
 mar el abad ni el monesterio de aq cõ qen renou-
 uan esta carta. mas de tantos mfs. **E** sobre to-
 do esto el abad por si e por todos sus successores
 en nõbre del monesterio prometio e otorgo a a-
 qñ que recibio la casa a censo por si e por sus he-
 rederos de nunca mouer les pleito ni cõtrõva so-
 bre esta casa nin sobre la possession della pagando
 les ellos cada año el censo asi como sobre di-
 cho es. mas q gela anpararar de todo ombre q
 gela embargase o gela contrallase en iuyzio o fu-
 era de iuyzio. **E** este otorgamiẽto dela casa so-
 bre dicha e todas las cosas que sobre dichas son
 prometio el abad o guardar e de tener en la ma-
 nera que sobre dicho es e de no venir contra el-
 la en ningũo tiempo nin en ninguna manera so pe-
 na de tantos maravedis en oro: la qual pena si
 quier lea pagada o no. siempre el pleito e la po-
 stura desta carta sean firmes e valederos. **O** tro
 si prometio de refazer las despensas e los daños
 e los menoscabos que fiziese en iuyzio por esta
 razon. obligando assi e a sus successores: e los
 bienes del monesterio al otro que rescibio la ca-
 sa e a sus herederos renunciando e quitando se
 de toda ley e de todo fuero e de toda costumbre
 ecclesiastica e secular. **E** assi como de suõ es di-
 cho en la primera carta dela vñõda. **E** por q lo
 que dize en esta carta tañe tambien al monesterio
 como aquel q rescibe la casa touieron por bien
 iamas las ptes que fuesen fechas dos cartas pu-

blicas en vna manera La vna que touiese el mo-
nesterio y la otra el.

**Ley. lxx. en que manera deue ser
fecha la carta de los enprestidos
sobre las cosas que se suelen me-
dir o contar o pesar.**

Enprestidos fazen los onbres vnos a otros
de las cosas q̄ suelen medir o contar o pesar y la
carta de tal enprestido deue ser fecha en esta gui-
sa. Sepan quãtos esta carta vieren. Como gar-
ci peres ante mi fulan escrivano publico y los te-
stigos q̄ son escriptos en esta carta recibio de gō-
galo vicente mis en razon de prestados los qua-
les el sobre dicho garci peres prometio a gongalo
vicente de tomar y de dar fasta seys meses del dia
q̄ fue fecha esta carta sin contienda y sin embargo
de la pena del doblo. obligãdo el dicho garci pe-
res azy y a sus herederos y a sus bienes. al sobre
dicho gongalo vicente y a sus herederos y renū-
ciãdo y quanto se de toda ley y de todo fuero y
de toda costumbre ecclesiastica y seglar de q̄ el se
pudiese ayudar. Señalada mente q̄ el no pue-
da dezir q̄ estos dineros sobre dichos no le fue-
sen contados y dados. Otro si el sobre dicho gar-
ci peres dio llenero poder a gongalo vicente el d̄
suso dicho quel pueda demandar estos dineros
y la pena dellos si no le fuesen pagados al plazo
en qual lugar q̄r q̄ lo falle. E otro si le otorgo
y prometio q̄ le pagaria aquellos dineros do q̄
er q̄ gelos demandase y q̄ no pornia a tẽsi defen-
sion ninguna y señaladamẽte q̄ el lugar do ge-
los demandase no era d̄ su fuero. E sobre todo
esto prometio garcia a gongalo dele refazer todas
las despensas y los daños y los menoscabos q̄
fiziese por esta razon. E si fuere dado peño en ra-
zon del enprestido deue ser fecha la obligaciõ del
peño en esta misma carta desta guisa. E por q̄ to-
das estas cosas sobre dichas fue sen bien guarda-
das el de suso dicho garcia obligo a gongalo en
razon de peño tal casa que es en tal lugar y ha ta-
les linderos y otorgole llenero poder q̄ si al pla-
zo sobre dicho no le pagase aquello q̄ le auia pre-
stado que gongalo por si mismo o sin otorgamien-
to de luez nin de otra persona pueda entrar la te-
nencia de aquella casa y la pueda tomar y vender y
enagenar pa si por pagamiento del caballo y de la
pena y de las despensas y de las costas y de las missio-
nes que ouiese fechas por esta razon. Pero si la
casa no valiese tanto quãto es aquello q̄ el deuiese
auer para si como sobre dicho es q̄ finque su ve-
nanda en saluo a gongalo en los otros bienes q̄

garcia ouiese fasta q̄ sea pagado cõplidamẽte. E
si por auentura se vendiese por mas que gongalo
lo sea tenuto de tomar a garcia aquello que d̄mas
fuese. E si aquel que la casa diese a peños. ouie-
se muger estonce dezimos que por ser mas segu-
ro aquel q̄ recibe el peño deue fazer renũciar a
la muger el derecho q̄ ha en aquella quier lo o-
uiese por razon de arras o de otra manera qual
quier. E este renunciamento ha de ser fecha en
la manera q̄ de suso diximos dela muger de aq̄l
que vende alguna cosa. E si por auentura aq̄l q̄
tomase el enprestido no diese peño. mas fiador
estonce deue ser fecha la fiadura desta manera vi-
siendo asi en fin dela carta dela debda. E por q̄
todas estas cosas que dichas son de suso sean bi-
en guardadas. ferrando por ruego y por man-
dado de garcia entro fiador a gongalo y prome-
tio le en su proprio nonbre principal mente d̄ pa-
gar le los mis de suso dichos: y por la pena: y
por los daños y las despensas que se fiziesen por
razon dellos a gongalo y a sus herederos en a-
quella misma manera sobre dicha que garcia se
le obligara y renuncio y quitose de toda ley y
vt supra. y señaladamẽte ala ley deste m̄o libro
que habla de los fiadores o dize q̄ primeramen-
te deue ser demandado el principal que el fiador
E si por auentura los que toman el enprestido
son dos o mas. estonce deue ser fecha la carta en
aquella misma manera que de suso diximos del
vno. saluo que deue dezir en ella que los que to-
man el enprestido se obligan para tomarlo cada
vno dellos en todo en su proprio nonbre princi-
pal mente. E en el lugar o dize que renuncio to-
da ley y todo fuero: que deue dezir sobre todo
como renũcian señaladamẽte ellos aquella ley q̄
habla de los deudores q̄ndo se obligan muchos
en vno q̄ no es tenuto cada vno si no por su paz
te de responder.

**Ley. lxxj. como se deue fazer la car-
ta de cosas q̄ se enprestan assi co-
mo caualllo o otra cosa mueble.**

El caualllo o otras cosas muebles se enprestan
los onbres los vnos a los otros y la carta de lo
que se enpresta deue ser fecha desta guisa. Sepã
quãtos esta carta vieren. como Sãcho ante mi
fulã escrivão publico y los testigos q̄ s̄ escriptos
en esta carta recibio d̄ rodrigo vna mula de tal co-
lor enprestada. la qual mula fue apreciada entre
ellos acordadamẽte q̄ valia setenta mis. E pre-
sto gela en tal manera q̄ la lieue cargada o q̄ va-
ya en ella o en la manera que pusieren. fasta en tal

lugar. E prometio le de tomar le aquella mula o aqillo en q̄ fue apreciada fasta vn mes. E si por auertura la mula se enpeorase en algũa manera o se le muriese q̄ fuese el peligro del enpeoramiento o dela muerte d̄ rodrigo el q̄ recibio la mula enprestada. E todas estas cosas q̄ dichas son e cada vna dellas pmetio e otorgo Sancho el sobredicho a rodrigo de fazer e de guardar sin pleito e sin conuencio ninguna. E si por auentura el fiziese algũa cosa cõtra esto pmetio le d̄ pagar por pena e en nonbre de pena el doblo del precio dela estimaciõ de suõ dicha e de mas de refazer le todos los daños e los menoscabos q̄ fiziese por esta razõ. E porq̄ sean mejor guarda das estas cosas sobre dichas: obligo sancho assi mismo e a sus bienes e a sus herederos a rodrigo el sobredicho e a los q̄ lo suyo ouiesen d̄ heredar. e renunciõ e q̄tose de toda ley e de todo fuero etc. vi supra. señalada mente dela ley deste nro libro q̄ dize q̄ aquel q̄ recibe tal enprestado como este q̄ no es tenuto de pechar la cosa: si se epeorase o se muriese sin su culpa o sin su egaño.

Ley. lxxij. como deue ser fecha la carta quando algun onbre da a otro dineros o alguna otra cosa en condesijo.

Dineros e algũas otras cosas se dan los ombres vnos a otros en condesijo. e la carta de lo q̄ assi es dado deue ser fecha en esta guisa. Sepan quãtos esta carta vierẽ. Como domingo otorgo e vino conosciẽdo q̄ auia recebido de velasco en guarda mill mrs en oro en vn saco: q̄ era sellado con sello de tal onbre los quales mrs assi cerrados e sellados pmetio domingo de tornarlos e dar los a velasco bien e cõplidamente e sin conuencio nũga quãdo qer q̄ gelos demandase el o su heredero o su psonero q̄ mostrase esta carta lo pena del doblo obligando assi mismo e a sus herederos e a sus bienes: a velasco e a los q̄ lo suyo ouiesen de heredar e renunciãdo e quando se d̄ toda ley e d̄ todo fuero etc. e señala damente q̄ no pueca poner defensio ante si dizi enoo q̄ aq̄llos dineros no le fuerõ mostrados ni contados e dados. E porq̄ sobre las cosas que los õbres dan vnos a otros en condesijo ponen pleitos e posturas de muchas maneras. por ende los escriuano deue ser auisados de les escriuir las cartas en la manera q̄ ellos lo pusteren e lo acordare entre si guardãdo toda via esta forma q̄ de suõ diximos que es mas comunal.

Ley. lxxij. como deue ser fecha la

carta quando alguno sus casas alquila a otro.

Algun los ombres sus casas a otros e la carta del alque deue ser fecha en esta guisa sepã quãtos esta carta vieren. Como gonçalo arrendo e otorgo en nõbre de alque: a pedro vnas casas q̄ son en tal lugar de manera q̄ pueca morar en ellas e tener las desdel dia de sãt. miguel fasta vn año. el qual gonçalo sobredicho prometio por el otorgamiẽto deste alque q̄ lo auera por firme e no verria cõtra el en nũga manera fasta el plazo de suõ dicho q̄ no le tomara estas casas ni las epeñaria ni las eagenaria fasta el plazo conplido ante lo d̄fendera ni lo aptara d̄ todo õbre q̄ le q̄stiese enbargar o cõtallar la tenecia o la morada de aq̄llas casas. E esto prometio de fazer de guisa q̄ el o los q̄ morasen en ellas por su mandado las pueca tener e auer e usar dellas fasta el plazo sobredicho sin enbargo e sin cõtencia nũga. E por ende pedro el sobre dicho pmetio otrosi de dar a gonçalo de suõ nõbrado por alque d̄itas casas. xxx. mrs por vn año. en esta manera. la meato en el comienço del año e la otra meato al acabamiento del. E todas estas cosas e cada vna dellas por si otorgarõ e prometierõ ábas las partes de guardar e de cõplir la vna ala otra. assy como sobre dicho es e no fazer ni venir cõtra el las en nũga manera lo pena de cinquẽta mrs e lo obligamiẽto de sus bienes la qual pena q̄ er sca pagada o no. sean todas estas cosas firmes e valdoras assi como sobredichas son. Otrosi prometierõ el vno al otro de refazer e de emedar todas las despẽsas e los daños e los menoscabos q̄ qual qer dellos fiziese por no ser estas cosas guardadas en la manera q̄ sobredicho es.

Ley. lxxij. en q̄ mãera deue ser fecha la carta de arrendamiẽto de viñas o de huertas o de otra cosa.

Arrendã vnos ombres a otros viñas o huertas e otras cosas la carta del arrendamiẽto deue ser fecha en esta manera. Sepã quãtos esta carta vierẽ. como aluaro arrendo e otorgo a dia go vna su huerta: o vna su viña en q̄ ha tantas arcaõvas e es en tal lugar e ha tales linceros d̄ manera q̄ el e sus herederos la puecan tener e labrar fasta tal plazo. Otrosi prometio otorgo q̄ la viña o la huerta e el fruto della no gela tomara ni gela enbargaria en nũga manera fasta el plazo sobredicho ante gela defenderia de todo onbre o de todo lugar q̄ gela q̄stiese e bargar

o mouer contra ella. E otrosi prometio q̄ en todo el tiempo q̄ este arremamamiento ha de durar q̄ no la vécera ni la enpeñara ni la enage nara de guisa q̄ pueda venir enbargo nin enforzuo al sobredicho diago. E porfoe otrosi diago el de suso dicho pmetio a aluano de labrar 7 d̄ seméciar bié aq̄lla viña o huerta de todas las labozes q̄le pteneciese de manera q̄ las vides o los arboles q̄ en ella fuerē no se puedā enpeozar ni secar por su culpa o por mégua q̄ no ouiesen las labozes enel tiépo q̄ las deuia aver. Otrosi prometio q̄ las desfrutarias abuena fe sin mal engaño en las sasones q̄ los fructos se deuen congar 7 de dar 7 de pagar ael o afus berrederos en la fiesta de sant miguel ciét m̄s 7 vn par de paños: 7 enel acabamieto del plazo sobredicho de entregalle 7 desanpararle la viña o la huerta assi labrada 7 sasonada como sobredicho es 7 todas estas cosas 7 cada vna dellas 7. deue ser escripta enesta carta assi como diximos de suso enla carta del algle delas casas. E en esta misma manera deue ser fechas las cartas delos arremamamientos delas otras berredades ponietto en ellas todas las posturas q̄ las partes puserē entrefy en la manera q̄ se acordarē en ellas ante el escriuano publico.

Ley. lxxv. como deue ser fecha la carta dela labor q̄ vn onbre promete de fazer aotro.

Labozes prometē alas vegadas los onbres de fazer vnos aotros. E la carta deue ser fecha enesta guisa: Sepā quātos esta carta vierē como pero martines el escriuano pmetio 7 otorgo 7 obligo fe al deā de toledo de escreuirle el texto d̄ tal libro dixiedo señalada méte su nōbre 7 q̄ gelo cōtinuaria fasta q̄ fuele acabado de tal letra q̄l escriuió 7 mostro enla primera foia deste libro ante mi fulā escriuano publico q̄ fize esta carta 7 los testigos q̄ son escriptos en ella. E otrosi pmetio el sobredicho escriuano d̄ no trabaiar fe de escreuir otra obra fasta q̄ sea acabado este libro. E esto pmetio de fazer por p̄cio de treynta m̄s delos q̄les otorgo vno manifiesto q̄ avia recebido. 7 del deā sobredicho. 7 los otros m̄s deue ser pagados enesta manera los diez quādo fuere escripta la meytad del libro. 7 los otros. 7. quādo fuere acabado. 7 todas estas cosas 7 cada vna dellas 7. deue ser puesta enesta carta. assi como de suso diximos enla fin d̄la carta del algle delas casas. E si por auentura pmetiere vn d̄bre aotro de fazer casa o por

re o otra labor deue el escriuano publico q̄ ha de fazer la carta catar afincadaméte lo q̄ pmeten la vna pte 7 la otra: 7 poner enla carta pmeraméte la postura del vno 7 despūs la d̄l otro: 7 en fin d̄ la carta poner aq̄lla palabra general q̄ dize. 7 todas estas cosas sobredichas 7 cada vna dellas q̄ pmetierō la vna pte ala otra 7. Assi como diximos enla carta del algle dela casa.

Ley. lxxvi. como due ser fecha la carta del loguero delas bestias.

Alogā los onbres sus bestias aotro 7 la carta del loguero deue ser fecha enesta manera. Sepā quātos esta carta vierē como remō aloga 7 da a algle vn par de azemilas q̄ es cada vna dellas de tal color: aguilem q̄ era p̄sente 7 las recebio ante mi fulā escriuano 7 los testigos q̄ son escriptos en esta carta q̄ fuerō apciados entrellos acordada méte por ciét m̄s. E estas azemilas q̄ las pueda leuar cargadas de cargas comunales 7 guisadas fasta tal lugar. E pmetio guillē el sobredicho de fazer bié p̄sar destas bestias d̄ ceuada 7 de paia 7 delas otras cosas q̄les fue menester asu costa 7 asu missio 7 de le dar 7 d̄ le pagar por algle 7 en nōbre de algle cada mes tātos m̄s 7 de tomar 7 entregar le estas azemilas no enpeozadas: o la estimaciō sobredicha dellas en tal lugar fasta tal plazo. E todas estas cosas 7 cada vna dellas pmetio guillel el sobredicho aremō de fazer 7 de cumplir 7 de pagar assi como sobredicho es abuena fe sin mal engaño: so pena de ciét m̄s: la q̄l pena qer sea pagada o no seā todas estas cosas firmes 7 estables: vale veras obligādo asy mismo 7 afus berrederos 7 afus bienes aremō 7 alos q̄ lo suyo ouiesen de berredar. 7 renūcio 7 qto se de toda ley 7 de todo fuero 7. Assi como de suso diximos enlas otras cartas.

Ley. lxxvij. en que manera deue ser fecha la carta del fletamiento dela naue.

Alletā los onbres sus natios 7 la carta del a fletamieto deue ser fecha enesta manera. Sepā quātos esta carta vierē como d̄ iordā maestro d̄la naue q̄ ha nonbre buena vatura: afieto esta mesma naue a aleman el mercadero pa leuar ael cō todas sus cosas 7 cō tātos quintales de cera 7 con tantos frexes de cueros desde Sevilla fasta la rocbella. E prometio 7 otorgo el maestro sobredicho al mercador de le leuar esta naue bié aguilada de velas 7 de ancoras 7 de maches.

de fortijas e de bitozas e de restas e con los nauebles e. xl. marineros e con. x. sobre salietes armados e guilados con sus balleas e. iiii. aruietes e vn batel e de todos los otros gouier nos e guarnimietos que ptiene e son menester a naue que va en tal viage. E otrosi prometio el maestre de entrar con su naue en el puerto de lixon o en el de ribadeo o en el de la curuina o de sant ander por leuar enre tales mercaderos que son sus companeros o a tales mercaderias que tiene e el mercadero allegadas. Otrosi prometio el maestre al mercador de entrar e de salir del puerto con la naue a su voluntad e a su demanda: e de guiar e de guardar al mercador e a sus cosas bien e lealmente en todo este viage. E este otorgamiento e este assestamiento hizo el maestre al mercadero por cc. marcos de plata: los quales marcos de plata le prometio el mercador de dar e de pagar ocho dias que la naue fuere allegada al puerto de la rochella. E otrosi le prometio el mercador al maestre sobre dicho de aver cargada la naue en el puerto de sevilla en todo el mes de marzo de tantas mercaderias quantas dichas son de suso de manera que el maestre pueda mouer del puerto de sevilla en kalendas de abril o a los diez o a los quince dias de abril o a los diez o a los quince dias de mayo. E todas estas cosas e cada vna dellas prometio el maestre al mercador: e el mercador al maestre en la manera que dichas son de guardar e de fazer e de cumplir abuenca se sin mal engaño so pena de cien marcos de plata la qual pena sea tenudo de pagar el vno al otro quantas vezes fuere contra alguna de las cosas que en esta carta dize e finq toda via este pleito valdero assi como sobre dicho es. E por que todas estas cosas fuesen mejor guardadas obligo el maestre al mercador asy mismo e a sus herederos. E señaladamente esta naue sobre dicha e otorgo poderio al mercador que en toda tierra o lugar do le fallare que le pueda mouer pleito en iuyzio en rason de estas cosas que sobre dichas son: e que no se pueda escusar o fazer lo derecho ante qualquier iudgador ante quien se olo enplazare e renuncio e qto se de toda ley e de todo fuero etc. E otrosi obligo el mercador al maestre asy mismo e a sus herederos e a todas sus mercaderias e renuncio etc. E por que los mercadores e los maestros pone entre sy de uariadas posturas e pleitos deue el escriuano ser ayssado para enteder las e escruir las en las cartas en la manera que ellos las pusierent entre sy.

Ley lxxviii. como deue ser fecha

la carta de la compania que algunos quieren fazer.

Las companias fazen los onbres vnos con otros para ganar algo de comuno. E la carta de la compania deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vierent como pero de la rochella e de arberant mercadores de sevilla fizierent entre sy compania por diez años para comprar paños de color de comuno e vender los a retajo en la rua de francos de sevilla: e para fazer todas aquellas cosas que pertenecen a mercaderia en la qual compania metio cada vno de ellos mill mrs. alfofis: con los quales prometierent entre sy el vno al otro de fazer esta mercaderia bien e lealmente e de copartir entre sy toda ganancia o dano o poida que ouieren por rason de esta mercaderia. E todas estas cosas sobre dichas e cada vna dellas prometierent el vno mercador al otro de fazer e de guardar assi como dichas son e no fazer ni venir contra ninguna de las so pena de mill mrs.: la qual pena sea pagada o no sien pre sea firme la postura de la compania obligando se el vno al otro asy mismo e a sus herederos. e renunciado e quitado de toda ley e de todo fuero **Ley lxxix. en que manera deue ser fecha la carta quando algun onbre da a otro su heredad alabzar a medias.**

Amoias van los onbres alabzar sus heredades. E la carta deue ser fecha en esta manera Sepa quantos esta carta vierent como domingo e esteuan dio e otorgo alabzar amoias a peruanes tal heredad que es en tal lugar e ha tales linderos fasta cinco años. e prometio el sobre dicho domingo e esteua por sy e por sus herederos o no enbargar le nin o contrallar le esta heredad en ninguna manera. Mas de todo onbre que gela que este enbargar en iuyzio e fuera de iuyzio que gela defendargaria e lo defenderia en ella a el e a sus herederos en todo tiempo fasta el plazo sobre dicho. E otrosi peruanes el sobre dicho prometio otorgo de labrar e de arar la heredad sobre dicha tantas vezes en el año e de sembrarla e de tales tiempos asy costa e asy misso. E otrosi le prometio de le dar e de le entregar en su casa la medida de quantos frutos cogiere en aquella heredad. E todas estas cosas e cada vna dellas prometierent e otorgaront por sy e por sus herederos los sobre dichos domingo e esteua e peruanes cada vno el vno al otro de no venir contra este pleito en ninguna manera e cetera vt supra. assi

como dize fasta la fin de las otras cartas .

Ley. lxxx. como deve ser fecha la carta de la particion que hazen los hermanos o algunos otros de las cosas que han de confuno.

Parten los hermanos: los otros onbres lo que han de confuno: la carta de tal particion deve ser fecha en esta guisa. Sepa quãtos esta carta vieren. Como domingo perez: e rodrigo fijos que fuerõ de p. esteuã quẽdo fazer particion de todos los bienes que auia de confuno heredarõ de su padre: e son escriptos en esta carta acordadamente se hizierõ dellos dos ptes poniendo e señalando en vna pte tal casa que es en tal lugar: e ha tales hinceros. Otrosi tal viña: e tal pieça de tierra: e tantas alfajas: e tantos mrs la qual pte cõ auencia de ábas las partes: copo a domingo perez el sobredicho: e este domingo perez el sobredicho con plazer del hermano sobredicho escogio e tomo aquella pte e otorgosse por pagado del la. En la otra pte pusierõ e señalarõ vna casa: e vna viña: q son en tales lugares: e han tales hinceros: e tantas alfajas: e tãtos mrs: e esta cierta pte de los bienes. copo a rodrigo: e escogio la: e tomola con plazer de su hermano el sobredicho: e otorgosse por pagado della. Otrosi los sobredichos hermanos: por si: e por sus herederos prometierõ e otorgarõ el vno al otro q si cõtiempo o pleito fuese mouido contra alguno d'ellos por razon de alguna de aqllas cosas q copierõ en su pte q amos a dos hiziesen e pagassen comunalmente las despenas: e las misiones q fueren fechas en iuyzio en razon del empeoramiento d'ella. E si por auentura aqlla cosa fuese vécida en iuyzio a alguno dellos. q el daño se refiziese: e se cõpartiese entrellos comunalmete. e esta particion e todas las otras: e cada vna dellas q en esta carta son escriptas prometierõ los sobredichos hermanos: de auer todo por firme: e nõca verniã contra ello en ninguna manera: so pena de mill. mrs: e la pena pagada. Obligãdo se el vno al otro: e a sus herederos: e a sus bienes. Asi como diximos en la primera carta del a venõida.

Ley. lxxxj. como deve ser fecha la carta del quitamiento de la deuda o de otras cosas que vn onbre quiere quitar a otro.

Quitã los õbres muchas vezes las deudas q han contra otros: o otras cosas. E la carta de tal

quitamiento deve ser fecha en esta manera. Sepan quãtos esta carta vieren. como aparicio: por si: e por sus herederos. ate mi sulã escriuano publico: e los testigos q son escriptos en esta carta: agomez: recibiente: por si: e por sus herederos: fin d' quitamiento: e pleito de nõca iamas le demãdar nõguã dõgnas demãdas: auia cõ el por nõguã raziõ nõ en ningũna manera. E señaladamente le qto la demãda de los cient mrs qle deuia: asi como pareçe por la carta q fue fecha: por mano de tal escriuano publico. E este pleito: e este quitamiento: fizo aparicio: por esta raziõ: por q otorgo: e vino conosciendo q gomez el sobredicho le pago los cient mrs de suõ dichos: e passarõ a su poder. E estos mrs: e todas las otras cosas q fasta este dia le deuia: dar o fazer o pagar: dixõ q era entre gado: e pagado: dellos: de manera q no le fixa: ua ninguna querella nõ demanda: cõtra el: e otorgo a gomez la carta sobredicha: de la deuda: chãcellada: e rota. E dixõ: e otorgo: q si alguna carta pareciese q fuese fecha: ante del dia: e de la era: de esta carta: sobre cosa q gomez le ouiese de dar: o de fazer: q fuese chãcellada: e rota: q nõ valiesse en ninguna manera: nin en uigũno tiempo. E todas estas cosas: e cada vna dellas: prometio: apicio: por si: e por sus herederos: a gomez: recibiente: por si: e por los q lo suyo ouieren de heredar: de guardar las: e de cõplir las: e auer las: sienp: por firmes: e de nõca: fazer: nin venir: cõtra: ninguna: de las: en ninguna: manera: nin: por: ninguna: raziõ: so pena: de: ciẽt: mrs: la: qual: pena: tãtas: vegadas: puo:ca: ser: demãdada: quãtas: apicio: o: sus: herederos: hizierõ: cõtra: alguna: destas: cosas: sobredichas: e q sienp: el: pleito: deste: quitamiento: sea: firme: e: valedero. E por q todas estas cosas: e cada vna dellas: sean: mejor: guardadas: obligo: apicio: el: sobredicho. Asimismo: e a sus: herederos: a sus: bienes: agomez: el: sobredicho: e a los: q lo: suyo: ouieren: de: heredar. E renuncio: e: quitose: de: toda: ley: e: de: todo: fuero: etc. E si: por: auentura: desta: manera: no: quiesse: fazer: en: general: la: carta: como: sobredicho: es: mas: mãdale: fazer: simple: carta: de: como: era: pagado: de: algũo: deudo. Et nõce: deve: ser: fecha: en: esta: manera. Sepã: quantos: esta: carta: vieren. como: pero: roy: otorgo: e: vino: conosciendo: que: Johã: perez: le: pago: cient: mrs: alfonssis: los: quales: era: tenuto: de:le: dar: e: pagar: por: razon: de: enphido: o: de: cõpra: o: de: otra: manera: segũo: dixierõ: las: ptes: assi: como: pareçe: en: la: carta: de: la: deuda: q: fue: fecha: por: mano: de: tal: escriuano: publico. E renuncio: e: quitose: de: toda: ley: e: defension: señaladamente: desta: que:

no pudiese desir q̄ aq̄llos m̄s no le fuerā cōta-
dos 7 pagados. E sobre todo esto tomo pero
royz a ioban peres el sobre dicho la carta deste
debo rota 7 cancelada. E p̄metio le q̄ por esta
debo a min por razon della m̄ca moueria a el nin
asus herederos pleito nin cōtēda en iuyzio: nin
fuera del lo pena de cient m̄s. 7c. vt sup̄ra

Ley. lxxvij. como deue ser fecha la carta de la paz que los onbres ponen entresi.

C Paz ponen los onbres entresi alas vezes. E
la carta deue ser fecha en esta guisa. Sepā quātos
esta carta vieren. como don rodrig alfonso por
si 7 por fulan 7 por fulan dela vna parte 7 don
ramir royz por si por fulā 7 por fulan dela otra
fizierd entresi acordadamēte paz q̄ durasse pa si
emp̄re sobre todas las desabēncias 7 de facuer-
dos 7 malq̄rencias 7 de onrras q̄ los vnos ouie
sen fecho cōtra los otros de palabra o de fecho
fasta el dia dela era desta carta 7 señalada mente
por razon dela malq̄rencia de tal consejo. E en
señal de verdadero amor: 7 de concordia q̄ deue
ētreellos ser guardada befarō se āte mi el esc̄riua
no publico 7 los testigos q̄ son esc̄riptos en esta
carta. E p̄metierō 7 otorgarō los vnos a los o-
tros esta paz 7 esta cōcordia dela auer sienp̄ por
firme 7 de nunca fazer nin venir cōtra ella por si
nin por otri de dicho nin de fecho ni de cōseio lo
pena de mill marcos de plata la q̄l pena q̄er sea
pagada o no. esta paz 7 esta abenencia sea sienpre
firme 7 valedera. E por q̄ todas estas cosas sean
bien guardadas 7 firmes obligaron se los vnos
alos otros assi milimos 7 asus herederos 7 asus
bienes renunciādo 7 quitādo se de toda ley 7 de
todo fuero 7 cetera.

Ley. lxxvij. como deue ser fecha la carta de la tregua que los on- bres ponen entresi.

C Tregua ponen los obres entresi muchas ve-
zes. 7 la carta deue ser fecha en esta manera. Se-
pā quātos esta cartavierē como ferrāo royz por
si 7 por fulan 7 por fulā nonbrādo los cada vno
por su nonbre dela vna pte. iobā ferrandez de
tal lugar por si 7 por fulan 7 por fulā dela otra
pte pusieron tregua entresi fasta vn año 7 p̄meti-
erō los vnos a los otros esta tregua dela guar-
dar bien 7 leal mente a buena fe sin mal engaño
en todo este plazo sobre dicho 7 de no fazer ni ve-
nir por si ni por otri cōtra ella en ninguna mane-
ra de dicho ni de fecho ni de cōseio lo pena d̄ tra

yciō. o otra pena en q̄ las ptes se auinierē. E el
esc̄riuaño en la manera q̄ es puesta ētreellos la tre-
gua 7 la pena della deue esc̄reuir en la carta.

Ley. lxxvij. como deue ser fecha la carta quādo alguno promete de dar su hija a otro en casamien- to del tiempo que es por venir.

C Prometē algunas vezes los obres de dar
sus hijas a otros en casamieto 7 la carta de tal p̄-
metimieto deue ser fecha en esta manera. Sepan
quātos esta carta vierē. como marci esc̄ua o ro-
go 7 vino conosciendo q̄ auia recebido por su fi-
ja terefa en nōbre della de ioban garcia quinien-
tos m̄s alfonsis por arras 7 en nōbre de arras
los quales m̄s passarō a su poder: 7 otorgo q̄
era pagado vellos. Renūciādo 7 q̄ tanto se de-
toda ley 7 de todo fuero 7 señaladamēte q̄ no vi-
riese q̄le no fuerō dados 7 contados estos m̄s
Otrosi otorgo 7 p̄metio el sobre dicho martin
esc̄euan q̄ el fara 7 guifara asi q̄ terefa su hija con-
senta 7 recibira a ioban garcia por su legitimo
marido asi como mano santa eglefia fasta dos
meses 7 q̄ el le vara cō ella en casamieto 7 por nō-
bre de casamieto tal heredoado q̄ es en tal lugar 7
ha tales linderos 7 tantos m̄s. E por q̄ este o-
torgamiento 7 p̄mission fuefe meior: guardado
el sobre dicho martin esc̄euan establecio otorgo
a ioban garcia el de sufo dicho por arras 7 en nō-
bre de arras 7 otrosi como por peño tal viñā o
tal heredoado q̄ es en tal lugar 7 ha tales linderos 7
desapoderose dela tenencia della 7 apodero a el
a tal pleito q̄ si su hija no le q̄stere tomar por ma-
ridd el amāera q̄ sobre dicha es o el no gela q̄se-
fe dar q̄ el señorio 7 la possessiō 7 la tenēcia d̄ aq̄l
la viñā o de aq̄lla heredoado sea 7 finq̄ en iohā gr̄a
pa fazer della 7 en ella todo lo q̄ quisiere bien asi
como delo suyo. E otrosi el sobre dicho ioban
garcia otorgo 7 prometio a martin esc̄eua recibi-
ente por si 7 por su hija terefa q̄ el la tomara por
su muger 7 consentira en ella asi como mādo san-
ta eglefia al plazo sobre dicho 7 q̄ si por el fincare
de fazer este casamieto fasta el plazo 7 como sobre
dicho es q̄ pierda las arras que dio 7 sean de te-
refa la sobre dicha de manera q̄ nunca las pueda
el demandar por si ni por otri por nūgūo fuero
nin por ninguna razō ecclesiastica nin seglar. 7 to-
das estas cosas 7 cada vna dellas en la manera q̄
sobre dichas son p̄metieron a mas las ptes de te-
ner las 7 de cumplir las 7 de guardar las a bue-
na fe sin mal engaño 7 de no venir contra ningū-
na dellas por ninguna razō obligando el vno al

otro assi mismo 7 asus herederos 7 asus bienes renunciando 7 quitando se de toda ley 7 de todo fuero 7 cetera.

Ley. lxxxv. como deue ser fecha la carta en razon de consentimie to que haze el marido con la muger quando quieren casar.

Cóssente el marido 7 la muger el vno al otro quádo geré casar por palabras de pñente. E la carta de tal cóssentimie to deue ser fecha e esta ma nera. Sepá quátos esta carta vieré. como ioban garcia qñieo casar có teresa hija d martin escuañ ante mi fulan escriuano publico 7 los testigos qñ son escriptos en esta carta cóssintio en ella por palabras de pñente vizieo a si plazame de tomar 7 d recibir a vos doña teresa por mi legitima muger. 7 cóssie to en vos assi como en mi legitima muger. E otrosi deue desir luego doña teresa plazame de fazer casamie to có vos ioban garcia 7 recibo vos por mi marido legitimo 7 cóssie to en vos por: palabras de pñente. E quádo estas palabras fueré assi d'ichas 7 passadas acostunbian en algúas tierras de tomar el marido por la ma no a su muger 7 meter le élos de dos los amillos enseñal qñ es fecho 7 acabado el matrimonio.

Ley. lxxxvj. como deue ser fecha la carta dela dote quela muger da a su marido.

Dotes dan muchas vezes las mugeres a sus maridos 7 la carta deue ser fecha en esta guisa. Sepá quátos esta carta vieré. Como ioban garcia otorgo 7 viuo conociendo qñ ania recebido de doña teresa hija de martin escuañ quinientos mrs de dote 7 en nóbre de dote, que passará a su poder 7 fue pagado dellos 7 renúcio 7 qtofe de la defension qñ no pudiese desir que aqñllos mrs no le fueré córados 7 dotos. Otrosi pmetio ioban garcia a doña teresa por si 7 por sus herederos de tomarle 7 darle estos mrs qñ recibio della por dote qñ odo ger qñ el casamie to se partiese por merte o por otra razón lo pena del doblo 7 la pena pagada o no pagada 7c. E otrosi le pmetio de refajar a ella. o asus herederos todas las dñ pensias 7 los daños 7 los menoscabos qñ fiziesse por esta razón obligádo assi mismo 7 asus herederos 7 asus bienes a doña teresa 7 a los suyos 7 renúcio 7 qtofe de toda ley 7 de todo fuero 7 cetera. vt supra.

Ley. lxxxvij. como deue ser fecha

la carta dela donació 7 delas arras que el marido haze a su muger.

Arras 7 donaciones hazen los maridos asus mugeres. E la carta deue ser fecha en esta máca Sepá quátos esta carta vieré: Como iobán garcia dio 7 otorgo en donació por: razón de casamie to a doña teresa su muger tal heredamie to qñ es en tal lugar: 7 ba tales linderos có todos sus derechos 7 có todas sus pñencias 7c. de manera qñ ella 7 los hijos qñ ouieré amos de có uno pue dan auer 7 tener este heredamie to pa fazer d'ello 7 en ello todo lo qñ qñsieren como dello suyo mismo. E pmetio 7 otorgo el sobredicho ioban garcia por: si 7 por sus herederos d auer por firme esta donació pa sienp 7 de nūca venir cótra ella en ninguna manera por: si nin por: otro. E otorgole por: uenio de tomar la tenēcia deste heredamie to por: si misma sin mandado de iuez nin de otra pñona. 7 todas estas cosas 7 cada vna d'ellas pmetio iobán garcia a doña teresa la sobredicha delas tener 7 d las guardar a buena fe sin mal égaño lo pena de ciēt mrs la qual pena ger sea pagada o no 7c. ob ligádo assi mismo 7 asus herederos 7 asus bienes a doña teresa refeciente por: si 7 por: sus herederos. E renúcio 7 qtofe de toda ley 7 de todo fuero 7c. vt supra. E esta forma d'ista carta es segūdo fuero de spaña. mas segū las leyes aqñllos pleitos 7 aqñllas qñ son puestas en la carta delas arras de uen ser puestas en la de tal conuiccion.

Ley. lxxxviij. como deue ser fecha la carta qñdo algūo entra en monesterio o toma orden de religio

Entran en orden de religion algunos d'ellos qñ ban algo 7 acaece algúas vezes qñ haze eno car ta 7 deue ser fecha en esta guisa. Sepá quátos esta carta vieré. Como domingo vicēte auieo fe cho su testamēto de sus cosas: assi como paresce por: la carta del testamēto qñ fue fecha por: mano de tal escriuano publico qñieo venir a seruicio de dios 7 a saluo de su anima: 7 saluas todas las cosas qñ entablieo en su testamēto ofrecio su pñona a dios 7 a sant benito. E iuntas las manos se metio en las manos del abao de tal monesterio recibieo lo el abao en nóbre d su iglesia 7 por sus sucesores. E pmetio domingo vicēte el sobredicho al abao obediencia 7 reuerēcia 7 d guardar 7 tener la regla dela orde sobre dicha 7 de bcur en castidad. 7 renúcio a los bienes dñe mñ do dizieo qñ dese via en adelante no qñia auer nin

guna cosa propia. E por ende el abao de suso dicho es el abao delante fulano e fulano monjes con plazer e cō otorgamiento dellos recibíolo por monje de aq̄l monesterio e enuístiolo de los bienes spirituales de aq̄lla egleſia cō beſo de paz.

Ley. lxxviii. como deue ser fecha la carta quando alguno se quiere fazer ombre de otro.

Cadeteñe algũos dñres lo señorio de otros fazienda de susos. E la carta deue ser fecha çesta manera. Sepã quãtos esta carta vierẽ. Como bernal por si e por sus hijos q̄ba e aura de aq̄ adelante e q̄ seran varones a domingo yuañes recibíete por si e por sus herederos de ser su ombre e de sus hijos pa siempre iamas. E de estar a el e a sus hijos asu meioria e asu señorio e de dar le cada año en la fiesta de todos santos dos capoes e dos fogajos de reconosciẽto de señorio. E otrosi prometio por si e por sus hijos de mozar en tal su heredoamieto pa siempre iamas. e de labrar e de sembrarlo quãto el pudiere: e no p̄tir se de a q̄l lugar sin voluntad e sin m̄doamiento de aq̄l su señor. E todas estas cosas prometio e otorgo bernal el sobre dicho por esta razon q̄ domingo yuañes le prometio q̄ lo desheredaria e lo cõseñaria e lo apartaria a el e a sus hijos e a sus bienes en iuyzio e fuera de iuyzio de todo ombre q̄le q̄siese en bargar o fazer mal o tuerto. E otrosi le dio e le otorgo el heredoamieto sobre dicho a bernal q̄ lo pueda auer e tener e labrar e destructar el e sus hijos pa siempre iamas en tal manera q̄ p̄uedan fazer de los frutos q̄ en el leuarẽ todo lo q̄ q̄sere como de lo suyo. E otorgole poderio q̄ p̄uiesse entrar la tenecia de aq̄l heredoamieto sin m̄dado de iuez o de otra p̄sona q̄lquier e q̄ la pueda tener den de adelãte así como sobre dicho es. Otro le prometio q̄ en razõ dñte heredoamieto no le moñera pleito ni cõticia en iuyzio ni fuera del fazienda de el seruiçio sobre dicho e guardano de lealdad e verdad así como deue dñte fazer a su señor. Otrosi le prometio de le anparar este heredoamieto de todo dñre o lugar q̄ gelo q̄siesen embargar. E todas estas cosas e cada vna dellas prometió entre los sobre dichos bernal e domingo yuañes por si e por sus herederos de guardar e de cõplir abuena fe sin mal engaño e de no fazer ni venir cõtra ellas en ninguna manera ni por ni guãta razõ so pena de mill m̄s la qual pena quiẽr sea pagada o no esta postura siempre sea firme e verdadera. E por q̄ todas estas cosas seã mas firmes e meior guardadas obligaronse el vno al

otro, así mismos e a sus herederos e a sus bienes. E reniciãrõ e quitaron se de toda ley e de todo fuero. E luego q̄ las tres ayã m̄dado fazer esta carta e otorgado por ser mas firme este pleito a menester que venga este q̄ se fase ombre de otro e su señor delante del iudgado e q̄ otorguẽ todas estas cosas antel. E q̄ deste otorgamiento sea fecha otra carta. E a dõ otra guãta no valdrã la primera.

Ley. xc. como deuen fazer la carta del aforramiento.

Afforã muchas vezes los dñres sus siervos. e la carta del aforramieto deue ser fecha en esta guãta. Sepã quãtos esta carta vierẽ. Como gogalo yuañes aforro amaphomado e asu muger a e a sus hijos fulano e fulano e a sus hijas fulana e fulana e dioues e otorgoles dñrecha e ver dadera libertad e q̄olos e libzolos de su mano e de su señorio e de su poder ante mi fulano escriuano publico e los testigos q̄ s̄o ecriptos en esta carta. Otrosi les qto el dñrecho del padronado q̄ el p̄ozia e deue auer en ellos segũn dize las leyes deste n̄ro libro q̄ sabla en esta razõ: e otorgoles q̄ ouiesen libre e q̄ta tal e tal cosa q̄ ellos auia en su p̄guar. E este aforramieto fizo e otorgo Gonçalo yuañes el sobre dicho desambar gadoamete de manera que el sobre dicho maphomado e su muger e sus hijos: e sus hijas puedan estar en iuyzio fazer pleitos e posturas e testamentos. E todas las otras cosas q̄ dñres forros e libres pueden e deue fazer. Otrosi otorgo el sobre dicho gogalo yuañes q̄ auia recibiedo e passard asu p̄te e asu poder ciẽt doblas de oro las quales maphomado el sobre dicho le cõto e le dio por precio deste aforramiento de si mismo e de su muger e de sus hijos: e de sus hijas ante mi fulano escriuano publico: e los testigos que son ecriptos en esta carta. E sobre todo prometio e otorgo gonçalo yuañes el sobre dicho por si e por sus herederos que este aforramieto e otorgamiento de libertad que fizo amaphomado e asu muger e a sus hijos e a sus hijas: e todas las otras cosas que sobre dichas son que siempre las auia por firmes e que nunca venria contra ellas por si ni por orri en ninguna manera ni por ninguna razon: e que los anpararia e los defenderia en iuyzio e fuera de iuyzio de todo ombre que esta libertad les quisiese embargar o mouer les pleyto de ser uo ombre obligando así mismo: e a sus herederos e a sus bienes amaphomado recibien te por si e por su muger e por sus hijos e por sus

hijas 7 renuncio 7 quito se de toda ley 7 de todo fuero. 7c. vt supra.

Ley. lxxxj. como deue ser fecha la carta del porfijamiento de onbre que este en poder de su padre natural.

Porfija los onbres alas vezes hijos agenos que estan en poder de sus padres 7 la carta de tal porfijamiento due ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren: como ruy peres con otorgamiento de gonçalo ruy 3 de toledo porfijo afirmando hijo de garçi peres con plazer deste garçi peres su padre que estaua delante qn do este porfijamiento fue fecho: 7 tomo este garçi peres asu hijo fermano por la mano 7 metio lo en mano d ruy peres. 7 otrosi ruy peres recibio por su hijo 7 el iuez otorgo este porfijamiento catando todas las cosas q deuen ser catadas assi como diçe las leyes deste nuestro libro que fabled en esta razon: 7 mando ami fulano escruia no publico que fiziese enre carta: 7 el escruiano deue dezir enel lugar: 7 escruia su nombre en tal carta como esta que la hizo por mado del iuez 7 con consentimiento delas partes.

Ley. lxxxij. como deue ser fecha la carta del porfijamiento quando algũd onbre quiere porfijar otro que no esta en poder de su padre.

Porfijando alguno hijo de otro que no estuuiere en poder de su padre deue ser la carta fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren: como domingo ruy 3 estando delante el rey porfijo 7 tomo porfijo apero ferrandez hijo q fue de ferran velas que 3 estando el delante 7 plaziendole. E tomo este domingo ruy 3 apero ferrandez el sobredito con todos sus bienes tambien muebles como rayzes: 7 recibio lo assi como padre recibe atal hijo en su compania 7 lo su poderio 7 leyendo preguntado este pero ferrandez si le plazia d tomar adomingo ruy 3 por padre. 7 otrosi domingo ruy 3 si le plazia d tomar 7 de recibir apero ferrandez porfijo respodierõ amos q si. E porde catadas 7 guardadas todas las otras cosas q diçe las leyes deste libro q fabled en esta razon otorgo el rey este porfijamiento 7 mado ami fulano escruiano q fiziese enre carta 7c vt supra en la carta que es ante.

Ley. lxxxij. como deuen fazer la

carta dela emancipacion.

Emâncipar gere tâto dezir como sacar el hijo de poder de su padre 7 la carta d tal emâncipacion deue ser fecha en esta manera. Sepã quãtos esta carta viere como diego aparicio estãdo delante gonçalo yuañes alcaide de toledo tomo por la mano aferrãdo dominguez su hijo. 7 dixõ 7 otorgo cõ plazer de su hijo q lo sacaua d su poder 7 le dauã 7 le otorgaua libre poder pa fazer pleitos o posturas 7 testametos 7 todas las otras cosas q puede fazer en iuyzio 7 fuera de iuyzio onbre q no esta en poder de su padre. E otrosi qto se domingo aparicio el sobredito d derecho q otorgã las leyes deste nuestro libro al padre pa poder retener pa sy por gualardon en los bienes del hijo quãdo lo saca de su poder. E demas por q ferrãdo dominguez su hijo pue da meior fazer su fazienda diole libzemente 7 sin ninguna cõdiciõ por iura de heredo por siẽpre iamas tal heredamiento q es en tal lugar 7 ha tales limeros cõ todos sus derechos 7 cõ todas sus ptenencias assi como diçe d iuso en la carta d las donaciones. E todas estas cosas sobredichas deue dezir en la fin dela carta q esta emâncipaciõ 7 el donatio sobredito fue fecho cõ otorgamiento del alcaide de iuso nõbrado cõ plazer de amas las partes.

Ley. lxxxij. como deuen fazer la carta dela guarda delos buerfanos.

Guardadores pone los onbres a los buerfanos 7 a sus bienes. 7 la carta de tal guarda deue ser fecha en esta manera. Sepã quãtos esta carta viere: como domingo esteuã alcaide de Sevilla aviẽdo fecho enplazar los parietes de gil peres buerfano veniẽdo ate el fulano: 7 fulãdo escogio agarçi dominguez 7 a esto 20 roy 3 tios deste buerfano por guardadores del 7 d sus bienes por q los fallarõ q erã onbres buenos 7 de buen testimonio 7 desenbargados pa fazer 7 cõplir todas las cosas q prenece a esta guarda. E otrosi por q erã los parietes mas ppinco q el buerfano avia. E porde los otorgo por sus guardadores, los qles guardadores pmetierõ 7 iuraron ami fulano escruiano publico recibiete por el buerfano q estaua dlate d fazer 7 cõplir todas las cosas q sã buenas 7 puechosas a aql buerfano no 7 dle desviãr 7 no fazer las qle fuesen dañosas: 7 de guardar bie 7 lealmete la psona del buerfano 7 todos sus bienes. 7 otrosi d buscar toda su pro d buerfano: 7 señalabamete q fagã este

uir en carta publica todos los bienes assi muebles como rayzes q̄ ha ⁊ deue auer de derecho ⁊ de fecho: ⁊ de defender ⁊ anparar abucia se sin mal engaño los derechos del huerrano en iuyzio ⁊ fuera de iuyzio. E que quando fuere acabado el tiempo en lo que auian atener en guarda quele daran cuenta bien ⁊ lealmente de todas las cosas del huerrano que touieren en guarda ⁊ passaron a su poder. E sobre todo dieron los guardadores a don martin por fiado: el qual fiado por ruego ⁊ mandado de los guardadores sobre dichos prometio ami el escriuano publico rescibiente por el huerrano que el faria ⁊ guisaria de manera que los guardadores de su lo dichos farian todas estas cosas como sobre dichas son en esta carta. E señaladamente q̄ los bienes del huerrano fincariá en saluo obligando assi mismo ⁊ a sus herederos. ⁊ a sus bienes al escriuano sobre dicho rescibiente por el huerrano ⁊ por sus herederos.

Ley. lxxv. como deuē fazer la carta quando los uiezes ponē los huerranos en guarda d̄ sus madres

¶ Ponē muchas vezes en guarda los uiezes a los huerranos en guarda d̄ sus madres. E la carta deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. Como doña hurraca que rriendo tener su hijo huerrano. ⁊ los bienes del en guarda. vino delante Gonzalo yuañes alcalde de toledo ⁊ pidiolo que le diese a su hijo ⁊ a sus bienes en guarda. E por ende el alcalde sobre dicho teniendo lo ⁊ sabiendo que ella era buena muger ⁊ de buen recabdo ⁊ veyendo que el padre del huerrano no dexo guardador en su testamento: otorgole que touiese en guarda el huerrano sobre dicho su hijo ⁊ sus bienes la qual doña hurraca prometio: ⁊ iuro ami el escriuano publico rescibiente por el huerrano de nõ casar ni tra touiese sus bienes ⁊ su hijo en guarda. E otro si que faria ⁊ conpliria todas las cosas q̄ fueren buenas ⁊ puechosas al huerrano lxxv. supra assi como dize en la tercera carta que es ante de sta fassa en el acabamiento della. E sobre todo q̄ diga doña hurraca la sob: dicha en esta carta que renuncia las leyes deste nuestro libro q̄ dizen q̄ las mugeres no se pueden obligar por otro.

Ley. lxxvi. como deuē fazer la carta quando los guardadores de los huerranos fazē psoneros para demandar en iuyzio los bienes del

huerrano q̄ tienē en guarda.

¶ Fazē los guardadores de los huerranos psoneros por demandar en iuyzio los bienes del huerrano que tienen en guarda. E la carta d̄ tal personeria deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren: como doña vrraca q̄ rriendo tener su hijo huerrano seyendo enbargada de tal enfermedad o de otras cosas de manera que no puede entender aprouar por si misma los bienes ⁊ los derechos que pertenescen a su hijo por ende fizo ⁊ establecio a ferrao peres por procurador. E guardador de los bienes del huerrano en iuyzio. E fuera de iuyzio. Otra qual quier persona: o lugar ⁊ señaladamente en tal pleito q̄ el huerrano ha o espera auer con çalo roy ⁊ delante tal iuez. E prometio: ⁊ otorgo que quanto este procurador ⁊ fazedor pcurare ⁊ fiziere en iuyzio en nonbre del huerrano q̄ lo auia por firme ⁊ que si por culpa o por engaño: o por negligencia del alguna cosa se perdiere o se menoscabare de los derechos del huerrano q̄ el la los pecharia ⁊ los refaria d̄ los sus bienes obligando assi mismo ⁊ a sus herederos ⁊ a sus bienes ami fulano escriuano publico que fizo esta carta rescibiente por el huerrano ⁊ por sus herederos. E renuncio ⁊ quito se ella de las leyes d̄ ste nro libro que dize que las mugeres no se pueden obligar por otro.

Ley. lxxvij. como deuen fazer la carta dela personeria.

¶ Personerias muchas vezes da vn ombre otro para rescibir ⁊ recabdar algunas cosas fuera de iuyzio ⁊ la carta deue ser fecha de esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren. Como fernão garcia fizo ⁊ establecio a pero martinez su personero o su mayordomo dando le ⁊ otorgandole poderio que tome en nonbre del tales viñas ⁊ tales casas que son en tal lugar. E otro si q̄ tome la possession ⁊ la tenencia de las que las tenga ⁊ las aline por el. Otro si le otorgo poderio que pueda recabdar assi muebles como rayzes q̄ n̄tos el ha en Seuilla ⁊ que los pueda alogar ⁊ arrendar ⁊ rescibir los fructos ⁊ a los aloueros de las ⁊ vsar de todos los derechos que el ha en nõbre del biẽ assi como faria ferrão garcia si fuese en el lugar. ⁊ a todas estas cosas ⁊ cada vna de las le otorgo libre ⁊ llenero poder: ⁊ prometio: ⁊ otorgo que siẽpre auria por firme quanto el fiziere por esta razõ en nõbre d̄ l q̄ n̄caveria contra ello por si ni por otro en ninguna razon.

Ley. lxxviii. como deuen fazer

la carta de la personeria quando algũd cõceio de villa o de egleſia cõuẽtual fazẽ sus pſoneros.

Cõceio de villa o egleſia cõuẽtual fazẽ alas vezes ſus pſoneros. 7 la carta de tal pſoneria dẽ ſer fecha en esta guifa: Sepã quãtos esta carta vierẽ: como rodrigo eſteuã 7 alfonſo diaz al caldes de ſeuilla ſeyẽdo ayũtado el cõceio deſſe miſmo lugar en tal egleſia cõ plazet 7 cõ otorga miẽto de todos ſiziedo aviego alfonſo ſu pſonero pa demãdar 7 pa reſpõder ante nro ſeñor el rey: o ante ſus iuezes en el pleito q̄ hã o eſperan aver cõ el arçobispo o el cabildo de ſanta maria de ſeuilla o en otra coſa q̄l qer q̄ aq̄lla egleſia de ſeuilla mouieſſe pleito cõtra el cõceio deſſe miſmo lugar. 7 otorgãdõ le poderio pa fazer pteguĩtas 7 reſpuẽſtas pa poner defenſões entrefy 7 tomar alçada 7 ſeguir la. 7 pa fazer todas las otras coſas q̄ verdadero pſonero puede fazer en iuyzio 7 fuera de iuyzio. 7 pmetierõ 7 otorgãdõ q̄ aviaẽ por firme 7 por eſtable quãto aq̄l pſonero ſizieſſe: 7 q̄ nũca vermiã cõtra ello 7 mandãdõ ami eſcriuano publico q̄ ſizieſſe eõe esta carta publica. 7 en esta miſma manera deue fazer el plado ſu pſoneria cõ otorgamẽto de ſu cabildo 7 la carta dõla pſoneria q̄ los otros onbres fazẽ pa demãdar en iuyzio cada vno ſu derecho moſtramos lo en el titulo de los pſoneros: 7 por eõe no la ponemos aqui.

Ley. xcii. como deue fazer la carta aque llaman inuentario.

Cõuẽtario llama la carta en q̄ due el guarda dor: fazer eſcreuir todos los bienes de los huẽrfanos. 7 tal eſcripto ha ſe de fazer aſſi. Sepã quãtos esta carta vierẽ: como garçia aluarez guardador de roy ferrandez huẽrfano ſiſo q̄ fue dõ pero roy 7 aſſi como parece por la carta fecha por mano de tal eſcriuano publico q̄ mãdo 7 ſizo eſcreuir eõe inuẽtario de los bienes q̄ fallo en poder del huẽrfano ſobre dicho q̄ fue dado por ſu guardador. 7 pmeramẽte dijo 7 otorgo el guardador: ſobre dicho q̄ fallo tãtas coſas muebles en los bienes del huẽrfano 7 tãtos hereda miẽtos de pan: 7 tãtas viñas 7 tãtos oliuares: 7 tãtas coſas diſiziedo ſeñalada mẽte quãtos ſon 7 en q̄ lugares. 7 otrosi fallara q̄ avia de recibir de fulano tãtos mrs: 7 de fulano tãtos dõlos q̄les tenia cartas fechas por mano de fulano eſcriuano publico. 7 todas estas coſas 7 cada vna dõllas otorgo q̄ fallo al huẽrfano ſobre dicho 7 q̄ las tiene en ſu poder 7 en ſu guarda. 7 mã-

do ami fulano eſcriuano publico ante los teſtigos q̄ ſon aq̄ eſcriptos q̄ ſizieſſe eõe carta publica por q̄ no poudieſſe nãſcer dõbda ſobre los bienes del huẽrfano.

Ley. c. como deue fazer el inuẽtario en q̄ fazẽ los herederos eſcreuir todos los bienes del finado.

Cõſcripio y ha otro q̄ es dicho inuẽtario en q̄ fazen los herederos del finado eſcreuir todos ſus bienes. 7 tal carta deue ſer fecha en esta manera. Sepã quãtos esta carta vierẽ: como diego ſiſo q̄ fue de dõ antolin heretero deſſe ſu padre aſſi como parece por la carta del teſtamẽto: 7 dõ las mãdas q̄ ſizo q̄ fue fecho por mano de tal eſcriuano publico en la q̄l domingo el ſobre dicho es eſtablecido por heretero q̄ riedo ſe ante veer de manera q̄ no ouieſſe mas de pagar a los deudores de ſu padre de quãto heredaſſe. 7 otrosi por q̄ pueda tener 7 ſacar dõlas mãdas q̄ el finado ſizo aq̄lla pte q̄ las leyes deſſe nro libro mãdã al heretero q̄ fazẽ el inuẽtario. 7 pmeramẽte otorgo 7 vino conoſciẽdo q̄ avia fallado en los bienes de ſu padre el finado tãtas coſas muebles 7 tãtos rayzes 7 tãtas pebdas q̄le deuiã nõbrãdo todas estas coſas quãtas ſon 7 q̄les. 7 otrosi qen ſon los deudores: 7 quãtas ſon las cartas dõlas dõbas: 7 por q̄l eſcriuano fuerõ fechas 7 deue fazer eõe inuẽtario aẽ tres onbres buenos q̄ ſeã vezinos del lugar. 7 en la fin del inuẽtario deue eſcreuir el heretero todas las coſas que ſon eſcriptas en el ſon verdaderas. 7 ſi no ſupiere eſcreuir de uelo eſcreuir por el otro eſcriuano publico.

Ley. c. j. como deuen fazer la carta quando los huẽrfanos reſciben cuẽntas de los guardadores.

Cõrecibẽ cuẽta los huẽrfanos de ſus guardadores. 7 la carta deue ſer fecha en esta manera: Sepã quãtos esta carta vierẽ: como aluar peres ſeyẽdo mayor de .xiiij. años otorgo 7 vino conoſciẽdo q̄ ſancho garçia q̄ fue ſu guardador: le avia dado cuẽta buena 7 leal 7 verdadera dõ todos quãtos bienes dõl tomara en guarda muebles 7 rayzes q̄ viniera a ſu mano 7 a ſu poder 7 q̄ ſiziera biẽ 7 lealmẽte todo q̄nto ouiera a fazer en los ſus fechos 7 en las ſus coſas. 7 otrosi vino conoſciẽdo que le avia entregado de todos quantos bienes del touiera 7 de los frutos q̄ dellos recibio 7 todas las coſas que a ſu mano 7 a ſu poder venieran por razon de la guarda 7

otorgase por bié pagado dellos. **E** sobre todo prometio aluar peres el sobre dicho q nunca le moueria pleito ni contiéda ni le demádaría cuál ta sobre esta razón e dixo: e otorgo q auia por firme todos quántos pleitos: e poruras fiziera el sobre dicho guardado: por el e las pagas q fiziera el sobre dicho guardado: por el: e las pagas que fiziera e recibiera en nóbre del. **E** otrosi aluar peres se quito de todo derecho e de toda cosa q puoiera demádar a sacbo garciar alus here dros: e señaladaméte q deue adeláte no pudiese dñir: ni qñellar ni por égaño ni por culpa ni por negligencia q el poidera o menoscabara alguna cosa delo suyo. **E** todas estas cosas e cada vna dellas prometio e iuro el sobre dicho aluar peres por si: e por sus herederos delas tener e delas guardar e delas auer por firmes por: siempre ia mas: e de nica fazer ni venir cóntra ellas el ni otrosi por el en ningún tiempo por: ninguna rason so pena del mill mrs la qual pena si qera sea paga da o no este pleito e este qtamiento siempre sea valdero obligando assi mismo e a sus herederos e alus bienes, e renunciando e quitándose de toda ley: e de todo fuero etc. Assi como dize en la primera carta dela venoída.

Ley. cij. como deuen fazer la carta del testamento.

E testaméto hacen los dñres muchas vezes e la carta del testamento deue ser fecha en esta manera. Sepan quántos esta carta vieré. Como yo estuá fernandes seyendo enfermo del cuerpo e fano dela voluntad fago este mi testamento e e tal mando en que muestro la mi postrimera voluntad. **E** dando atal eglefia tãtos mrs por: mi alma. **E** desí deue escreuir el escriuano todas las cosas delas mandas q el fiziere por: su alma e las otras q fiziere por: rason de su sepultura: e las deudas q deue e los tuertos q hizo aotri q máda emberegar élas máceras q las dixiere el q haze el testaméto. **E** despues de esto deue dezir como establece a fulano e a fulano por: sus herederos no cambiádo enoe ninguna cosa. **E** si por: anétu ra mandase escreuir de como des heredaua a alguno su hijo. e deue el escriuano escreuir las razones por: q lo desereda. **E** sobre todo esto deue escreuir quales son aquellos q establece por: sus testamentarios que ay an poderio de pagar sus mádas. e si sus hijos no fueré de beado deue dezir en cuya mano los dexa. **E** despues de esto deue dñir en la fin del testaméto. yo estuá fernandes el sobre dicho qero: e mádo q este mi testaméto e

esta mi postrimera voluntad sea valdera por: si enpre iamas. **E** otorgo e qero q todo testamento o mádo q ouiese yo fecho áte q este q sea chã cellado e no vala. e si otra mi máda o testaméto apareciese de aq adelante q fuefe fecho despues de este qero otrosi e mando q no vala. fueras en de si enel fiziese señalada méte menciõ deste testaméto visiendo q lo reuocana todo o algũa pida del. **E** desí deue dezir el escriuano en que lugar fue fecho el testaméto e ante quales testigos e el dia e el mes. e la era. **E** mientras q fuere bino a qñ q lo mádo fazer no lo deuen mostrar a ninguno no si no a el. **E** despues de su muerte deuen dar traslado de todo alus herederos e a los q ban de auer las sus cosas tan solaméte q les pertenesciere. **E** tal testamento deue ser leydo: e secho ante siete testigos escriuano. **E** si por: auentura el q lo fiziere no qstere q los testigos supiesen lo q es fecho enel. puede lo mandar fazer al escriuano en porido. **E** despues q fuere deue los testigos sobre dichos escreuir enel sus nombres, e sellar lo de sus sellos assi como dizen las leyes deste nro libro en el titulo de los testaméto

Adicion.

E la ley real li. v. tit. ij. ley. j. dispone q el testaméto q es fecho áte escriuano publico q vala cõ tres testigos: e el q no es fecho áte escriuano publico q vala con cinco testigos pudiendo ser auidos si no q alo menos aya tres testigos.

Ley. cij. como deuen fazer la carta de otra manera de máda aque llaman codicillo.

E codicillo llamã aotra manera de máda q los dñres hacen: la carta deue ser fecha en esta manera. Sepã quántos esta carta vieré. Como yo pero fernandes qñiendo mádar algũa cosa enel mi testaméto q fizie en tal tiepo q fue fecha: por: mano de tal escriuano publico q tal cosa q yo auia mandado a atal eglefia no qero q lo aya mas q finque amios herederos. Otrosi mádo afuero no mio amigo que aya delo mio mill mar audis: q quiero que fulano aque auia vado mis hijos: por: guardado: que lo no sea. mas quiero que lo sea fulano. **E** todas las otras cosas que dize enel mi testamento mando que sean firmes e valderas. **E** sacadas estas que señaladamente cambie o creci. **E** deuese fazer tal manda como esta ante cinco testigos. **E** puede poner el que la haze todas las cosas que quisiere. fueras enoe q non puede establecer enella heredero nin mandar otro nin deseredar a ninguno de sus hijos en

ella. **Ea** estas cosas se deuen fazer en testaméto a cabado assi como de suso diximos.

Ley. ciij. como deuen fazer la carta quando los hijos que estan en poder de sus padres quieren fazer donaciones por razon ò sus muertes.

Estádo los hijos en poder de sus padres fazé donaciones por razon de sus muertes: 7 la carta deue ser fecha assi. Sepá quisáto esta carta vieren: como nicolas fernádez estádo en poder de su padre ferná peres. por ð segúdo dizé las leyes deste nuestro libro ð el hijo ð esta en poder de su padre no puea fazer testaméto maguer su padre gelo cõslieta: mas puea fazer donaciõ en tiépo de su muerte cõ plazer de su padre: por tée el sobredicho nicolas fernádez cõ cõsentiméto de su padre mádo ð viesén al hospital de sant migu el de Sevilla táto mrs: o atal onbre ð fuera su cõpañero en escuelas ð le viesén sus libros o atal onbre su amigo ð le viesén tal viña ð es ental lugar 7 ha tales linderos. **E** por estas manras cõplir 7 pagar establecio asu padre por su máfe for 7 dixo 7 mádo ð si el guareciese de aqlla enfermedad ð no valiese aqlla donaciõ. mas ð fincase ael en saluo. **E** si muriese de aqlla enfermedad ð fuese la donaciõ valedera. **E** deue ser fecha la carta de tal donaciõ como esta áte cinco testigos estádo el padre deláte 7 otorgádo la.

Ley. cv. como deuen fazer la carta del conpromiso.

Contreras ban entresy alas vezes los onbres 7 poné las en manos de avenderos. 7 la carta de tal avencia llama la cõpromisso: deue ser fecha desta manera. Sepá quátos esta carta vieré como garçia fernádez dela vna pte: 7 gil peres dela otra acordá 7 fizier 7 escogier 7 afernádo matheos por avenido: 7 por arbitro 7 por arbitrado: 7 por amigo comunal sobre tal cõtien da o pleito ð era entre ellos. **E** deue lo el escriuano escriuir en la carta en la manera ð es aqllõ qlos garçia fernádez 7 gil peres prometier 7 elv no al otro amos ayntadaméte al arbitro sobredicho de estar 7 de cõplir 7 de obedecer todo quãto el arbitro fiziere o iudgare o mádare es el pleito sobredicho. **E** otrosi le otorgádo poderio ð puea iudgar 7 mádar vna vez o mas si q ficiere en escripto o sin escripto 7 en dia feriado estando las pies deláte o no guarádo la orde ð l derecho 7 en qualqer lugar: o en qual tiépo q.

er: 7 ð puea pcedar las partes 7 fazer cõplir su iuyzio 7 su máoamiéto. **E** otrosi ð puea dclarar 7 enterpretar las palabras de su iuyzio si fu esen ecuras o nasciese alguna dubda sobre ellas. **E** sobre todo le otorgádo libre 7 llenero poder de fazer 7 de demádar 7 de iudgar entre ellos assi como iuez o avenido: o comunal amigo. **E** prometier 7 por todas las cosas ð son escriptas en esta carta ð cada vno dellos obedecerá: 7 avrá por firmes por siépre iamas 7 no vená cõtra ellos por sy nin por otro en ningúo tienpo por ninguna manera lo pena de mill mrs la ðl pena tátoas vegadas sea pagada quátas vezes fiziere o viniere cõtra lo ð el avenido: sobre dicho iudgare 7 mádare 7 la pena pagada o no siépre sea firme 7 valedero todo quanto en esta carta dize. **E** otrosi todo lo ð iudgare 7 mádare el avenido: 7 por ð todas estas cosas sea máf firmes 7 mas estables obligádo se garçi fernádez 7 gil peres los sobredichos el vno al otro: asy mimos 7 asus herederos 7 asus bienes renúciádo 7 quitádo se de toda ley 7 de todo fuero 7c. **E** pero si las pies qseré poner su pleito en otra manera: el escriuano lo deue poner éla guisa que las partes se avenieren.

Ley. cvj. como deuen fazer la carta quando los iuezes de avencia iudgan los pleitos ð las partes ponen en su mano.

E iudgan los iuezes de avencia los pleitos que las partes ponen en su mano. **E** la carta de su iuyzio deue ser fecha en esta manera. Sepá quãtos esta carta vieren como yo fernádo matheos escogido por arbitro 7 por avenido: 7 por comunal amigo de garçi fernádez dela vna parte: 7 de gil peres dela otra sobre tal pleito o contienda ð era entre ellos assi como parece por la carta que era fecha por mano de tal escriuano publico oyda la querella 7 la demanda que avia garçi fernádez cõtra gil peres 7 la respucta que gil peres fizo ael. 7 otrosi seyendo comegado el pleito ante mí 7 avido recebido la iura de amas las partes assi como es derecho: 7 vistos los testigos 7 las cartas 7 las razones dela vna parte 7 dela otra: 7 avido confesio con ombres sabidores sobre este pleyto iudgo 7 mandado que gil peres peche a garçi fernádez tantos maravedis 7 que garçi fernádez quite la querella 7 la demanda que avia contra el sobre esta razon. todas estas cosas mandó que sean guardadas de amas las partes sola pena que es di.

eha en la carta del compromiso que fue escrita por mano de tal escriuano publico.

Ley. cvij. como deuē fazer la carta quando el iuez ha de dar sentençia cōtra alguna delas partes por razon que es rebelde.

Rebelde es alas vegadas algũa delas ptes de manera que el iuez ha de dar sentençia cōtra ella. E la carta de tal sentençia deue ser fecha en tal guisa. Sepan quantos esta carta vieren. Como yo fernando matheos alcaide de sevilla a q̄ rrela q̄ me fizo gonçalo yuañes de esteuan perez fizole enplazar por mi carta o por mi ombre assi como es derecho. E por q̄ fue rebelde: e no quiso venir ante mi maguer fue enplazado tres vezes. La vna a su persona misma e las dos en su casa do moraua. por ende oyo la querella: e la demando de gonçalo yuañes el sobre dicho q̄ a nra cō esteua perez que es esta. Ante nos fernando matheos alcaide del rey en sevilla etc. E el escriuano deue escribir en la carta toda la q̄rela e la demãda en la manera que fue puesta ante el alcaide. E quando fuere acabada deue dezir yo fernando matheos alcaide mayor en sevilla auido recibida la iura de gonçalo yuañes el sobre dicho que no fazia esta demãda maliciosamente: mas que cuydaua alcançar derecho. por ende iudgo e mando que este gonçalo yuañes sea en tregado por mēgua de respuesta en tãto bienel de esteuan perez que valan mill m̄s. Pero esta entrega mando que sea fecha en tal manera que sinque en saluo a esteua perez que no esta presente toda defension e toda ayuda que pueda e oya auer con derecho en esta razon. E si por auentura la querella que fue dada sobre cosa q̄ d̄mã de por suya o la tenencia della estonce deue dezir en fin del iuyzio como manda q̄ sea entrega do por mēgua de respuesta de tales cosas q̄ de mandaua por suyas o de la tenencia dellas quãdo demãdase la tenencia tan solamente.

Ley. cviiij. como deuē fazer la carta dela sentençia difinitiuã.

Sentençia difinitiuã tanto quiere d̄zir como iuyzio acabado: e la carta de tal sentençia deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren. Como sobre contienda que era ante mi fernando matheos alcaide del rey en sevilla fizo yo lorenço demãda a domingo yague etc. E el escriuano deue escribir en la carta toda la demãda en la manera que la fizo ante el alcaide e la re-

spuesta quele fizo el demandado. E despues d̄ no deue dezir. Once seyedo comēçado este pleyto ante mi fernando matheos por demãda e por respuesta e auiedo vistos los testigos q̄ la vna pte e la otra quisierō maer ante mi. E otrosi las preguntas e los orogamiētos e las cartas e todas las razones que las partes razonaron ante mi. E sobre todo auiedo tomado conſeio con ombres buenos e sabidores de derecho. E otrosi si auido dado plazo alas ptes aque veniesen oyr la sentençia difinitiuã iudgo e mando q̄ doomingo yague entregue apedro lorenço la cosa o el beredamiento quele demãdaua ante mi assi como de suso dize por q̄ es suya e a el pertenece de derecho e el otro no mostro sobre ella ninguna razon que deuiere valer. E si por auentura pedro lorenço demãdase la tenencia tan sola mēte dela casa quele demãdaua deue dezir saluo el derecho dela vna pte e dela otra en razon dela pro p̄ciado del señorio della. Mas si la demãda fue fecha sobre quãtia d̄ m̄s o sobre otra cosa q̄ le pudiese cōtar o pesar o medir duele cōdenar avn en las costas que el iudgado: tafare e el demandado: iurare q̄ fizo sobre esta razõ assi como diximos elas leyes q̄ hablã d̄stos iuyzios

Ley. cix. como deuen fazer la carta dela alçada.

Algũne los ombres muchas vegadas delas sentençias que los iudgadores dan contra ellos. E la carta dela alçada deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como sobre contienda que era entre el abao donna d̄la vna parte e gonçalo roy e dela otra. En razõ d̄ vna sentençia que dio don marin alcaide de burgos por el abao cōtra gonçalo roy: de que gonçalo roy se touo por agrauado e algostse al rey de a mas las partes venieron en iuyzio ante nos fernando yuañes el gallego e domingo de aña oydores e iudgadores delas alçadas de casa del rey. Once nos viſto el iuyzio de don marin etc. E d̄ ue ser el iuyzio todo escrito e de que se algo. E despues deſo deue dezir. E otrosi viſta la alçada e los acōs del pleyto de como passo ante don marin el alcaide e oydas todas las razones que la vna parte e la otra quisieron mostrar: e razonar ante nos: e auido conſeio con ombres buenos e sabidores de derecho. Jurdgamos dezimos q̄ don marin iudgo bien e gonçalo roy se algo mal e confirmamos la sentençia sobre dicha de don marin. E si por auentura fuese toda la sentençia en razon de muchas cosas: e en al-

gunas dellas iudgasse el iuez bien e en otras mal. Entóçe deuen dezir los iuezes q̄ iudgaré la alcaza por q̄ fallamos que en tal razon que el alcaide don marin iudgo bien como deuia poré de dezimos que gonçalo roy e algo mal e el iuez sobzeicho iudgo bien. E otrosi por q̄ fallamos que sobre tal cosa se agrauio cō su derecho porende iudgando dezimos que quanto en aquella cosa iudgo mal el alcaide e gonçalo roy e algo bien.

Ley. cx. por quantas razones los priuilegios e las cartas pueden defechar los onbres con derecho que no sean valederas.

Las firmas e las maneras de los priuilegios e de las cartas que se fazé en la corte del rey e las otras de los escriuano publico avemos mostrado asy conplida mēte en las de suso dichas. Algo a queremos aqui dezir de las razōes por q̄ los priuilegios e las cartas se deue defechar cō derecho delante los iudgadores: e son estas. La vna es si la carta fuere atal q̄ no se pueda leer ni tomar verdadero entendiēto della. La otra es si fuere rayado ouiere letra cambiada o desmentida en el nōbre de aquel que māda fazer la carta o que la da e del que la recibe en el tiempo del plazo o en la quātia de los marauedís en la cosa sobre que es fecha la carta o en el día o en el mes: o en la era: o en los nōbres de los testigos o en el nōbre del lugar do fue fecha. Pero si la raeoura o la letra fue fecha o cambiada o rayada por yerro del escriuano: o fuere en otro lugar de la carta q̄ no se cambie por y la razō: o que no deua dubdar en ella el iudgador: o otro dōbre sabio que fuesse fecho amala parte dezimos q̄ no deue ser defechada poré. Otrosi dezimos q̄ si la carta es sopuntada o testada en los lugares sobzeichos o rrotta o taiada de manera q̄ la taiadura tãga en las letras es sospechosa: porē de no deue ser creyda. fueras eno si aq̄l q̄ la aduize q̄sere prouar q̄ fue fecho sin su grado por: fuera q̄ de otro o por ocañō. Otrosi quādo la carta fallarē q̄ se defemeia en la letra cō otras dellas en q̄ fuesse escripto el nōbre del escriuano q̄ dize en ella q̄ el la hizo no deue ser creyda. fueras en e si vierē onbres buenos e conocidos de letra: q̄ iurē p̄mero q̄ diga verdad q̄ aq̄lla defemeiãça es por razō de la tinta o del pergamino o del tiempo en q̄ fue fecho: mas q̄ la materia o la letra vna es assi como adelate mostramos. Otrosi es sospecha la carta en q̄ dize los testigos q̄ ellos cō

sus manos escriuierō en ella sus nōbres e q̄ semeia la letra del vno cō la del otro de manera q̄ parezca q̄ todo fue escripto de vna mano. ca no puede ser q̄ semeie tãto la letra del vn escriuano como del otro por q̄ no aya alguna defemeiãça en ellos no vale. Otrosi no vale carta publica en q̄ no sea escripto el mes e el día e la era en q̄ fue fecha. e los nōbres de los testigos alo menos que sean escriptos e de sus manos mismas o de mano del escriuano publico q̄ hizo la carta publica segūdo costūbres de la tierra. Otrosi quādo alguna de las parte aduze dos cartas en iuyzio q̄ cōtra diga la vna ala otra en vn mismo fecho: no deue valer ninguna dellas por q̄ en su poder era de aquel q̄ las mostro de amosstrar aq̄lla q̄ ayudaua a su fecho e no la otra.

Ley. cxj. como los iudgadores deuen ser acuciosos en saber escodriñar los engaños que fazen los onbres malos en las cartas.

Tantos son los engaños que los onbres malos e falsos punan de fazer en las cartas que si el iudgador no fuere mucho acucioso en saber los buscar e escodriñar que podrian eno venir grādes daños. Mas por guardar esto dōzimos que quando algūo aduxiere carta en iuyzio para prouar lo que demanda que por defender se que la deue mostrar al alcaide e dar traslado de la al cōtempor: si lo demandare. Enpo en el traslado della que le dieren no deuen e poner el día ni la era ni el lugar en que fue fecha. fueras eno si aquel que el traslado demandare dixiere q̄ la carta es falsa que lo quiere prouar. La si por tal razon lo pidiere estonce todo el traslado de la le deuen dar conplidamente iurando primera mente que cree que aquella carta que es falsa: e que no dize esto maliciosamente. Otra razō e ha por que deue ser dado el traslado maguer no q̄ siese prouar q̄ la carta era falsa. e esto seria quando alguno viniese en iuyzio como p̄sonero de otro o como guardador de buerfano a quien demandasen traslado de la carta de la p̄soneria o de la guarda de aquel cuyo nōbre quisiese demandar o defender. La atal carta como esta deue toda ser escripta en el traslado cō la era e cō los otros nōbres. e por q̄ lo fuese fecho en el pleito no pueda venir en dubda negādo el otro despues q̄ no era p̄sonero ni guardador: de aq̄l por q̄m razonaua. Esto mismo dezimos quādo alguna de las ptes vñale en iuyzio de algūa sentēcia o mādamiento o otra escriptura alguna de aq̄llas que

hamã actos que fueren fechos sobre algũ pleito delante el iudgador. La el traslado de tales escripturas como este deve ser dado cumplidamente ala parte que lo pidiere porq̃ son comunales de ambas las partes e no puede enellas ser fecho engaño tan ligero como en las escripturas.

Ley. cxij. por q̃ razon no deve ser dado el traslado de todo el preuilegio de todo el testamento de toda la carta.

Contese alas vegadas que aduzen los obres en pleito preuilegio o otra carta publica o testamento en q̃ ha muchas cosas. E aquel que lo aduze quiere vsar e aprouechar se dello que pertenece tan sola mente e no quiere mostrar todo su preuilegio o todo su testamento. E por ende mandamos q̃ si pidieren traslado del preuilegio o de la carta o del testamento. q̃ en tal caso como este no sea tenuto de gelo dar todo si no en quanto a el pertenezca o del lugar en q̃ se quisierẽ ayudar en iuyzio e no en las otras que dize en el fueras ende si la otra parte quisiese dezir cõtra todo el testamento o cõtra toda la carta.

Ley. cxij. las cartas deuen valer no auiendo enellas algunas de las falsedades o meguas que de suso son dichas.

Valer deuen las cartas por prouar con ellas en los pleitos sobre que fueron fechas no auiendo enellas algunas de las falsedades o meguas que mostramos fasta aqui en las leyes deste titulo por que pueden ser desechadas. mas avn que los onbres sepan mas ciertamente quales son q̃ remos las aqui mostrar. Onde dezimos q̃ si fuere sellada con sello del rey o de arçobispo o de obispo o de cabildo o de abad benedito o de maestro de orden de caualleros que deve valer contra aquel que la mando sellar para prouar aquello q̃ en ella fue escripto. E en esta misma manera dezimos q̃ deve valer la carta que fue sellada de sello de cõde o de rico onbre q̃ aya seña o de concejo e avn dezimos que toda carta q̃ sea fecha por mano de escriuano publico en que aya escriptos los nombres de dos testigos alo menos e el dia e el mes e el era e el logar en que fue fecha assi como de suso mostramos que vale para prouarlo q̃ en ella dixiere. E esto mismo dezimos de la carta que no fue fecha por mano de escriuano publico q̃ seyendo ella escripta por otro e firmada

con dos testigos escriptos con sus manos deve valer en vida de aquellos q̃ escriuieron e sus nobres otorgando ellos que assi fue fecho el pleito como dize la carta. E esto se entien e seyendo el pleito atal q̃ se podiese prouar con dos testigos. E avn dezimos q̃ si alguno faze carta por su mano o la mando faser otro que sea contra si mismo o pone en ella su sello q̃ pueda prouar contra el por aquella carta si la demanda fuere por razon de aquel mismo que fizo la carta o la mando fazer assi como de emprestido q̃ demande de pan o de otro mueble que se puede contar o pesar o medir. Pero si aquel cuyo fue el nombre q̃ fue escripto en la carta lo negare no deve ser creyda contra el amenos q̃ la otra parte prueue q̃ el la fizo o por su mandado fue fecha. Mas si tal carta fue fecha sobre cosa señalada: assi como sobre venida o cambio de casa o de viña: o de otra tal cosa no vale por prouar con ella cõplidamente como quiere que haga alguna p̃ el unpcion. E esto es por que las cartas de tales pleitos deuen ser fechas por manos de escriuanos publicos o de otros seyendo firmadas por buenos testigos por q̃ falseado nin engaño no pueda ser fecho en ellas. Onde dezimos q̃ todo preuilegio o carta de rey que fue fecha en la manera de como las vsauan en vida de adl rey de quien y faze mençion en ella maguer no sea sellada deve ser creyda en iuyzio por que fallado es q̃ reyes fuerõ que no vsauan sellar sus cartas. mas fazian enellas sus signos. E maguer tales cartas o tales preuilegios fuesen viejos o desatadas algunas le tras en ellos o fuesen roydos de mures o de gufanos o de otra cosa ornados de agua solamente que se pueden ler e tomar verdaderos ententimientos dellos no les enpece valen assi como de suso mostramos. Pero si la parte contra quien son aduchos quisiese prouar que eran falsos: o mostrar alguna otra razon por que no deuiessen valer deve ser creyda. E todo esto que diximos de los preuilegios e de las cartas que deuen ser creydas entienese quando aquel que se quere a prouechar dlla muestra la carta o el preuilegio o el original e no el traslado della. E si alguno quisiese vsar en iuyzio para prouar su entenciõ del traslado de alguna carta o preuilegio no deue ser creyda amenos de mostrar el original on de fue sacado fueras ende si este traslado fuese autetigado e firmado con sello del rey o de otro seño: q̃ deuiete ser creydo e fuese sin sospecha.

Concordança.

Eduecra con esta ley. la ley. vii. e la ley. viii.

ti. fr. li. ij. del fuero de las leyes.

Ley. cxiiij. por quales razones las cartas publicas q̄ aduzen las partes ante los iudgadores deuen ser creydas o por quales no.

Chousé las ptes muchas vegadas en iuyzio ante iuez cartas publicas pa prouar sus entéciones. 7 la pte cótra gen vñan dela carta. dizé cótra ella q̄ no deue ser creyda por q̄ aq̄l q̄ la fizo 7 cuyo nóbze está escripto en la carta no es escriuano publico. 7 quádo atal cōtiēda acaesciere dezimos q̄ el iudgado: deue mádar q̄ aq̄l q̄ muestra la carta en iuyzio si se quere ayuar della q̄la ante rigue prouádo q̄ aq̄l onbre q̄ dize en la carta q̄la fizo era escriuano publico o q̄ en el lugar do fue fecha estaua por escriuano publico: o era fama entre los onbres de aq̄l lugar q̄ lo era 7 vñaua de aq̄l menester. **E** prouádo algunas destas razones deue ser creyda la carta en iuyzio. mas si alguna dellas no pudiese prouar no deue valer ni ser creyda en iuyzio. **E** si por auétura el escriuano publico cuyo nóbze fue escripto en la carta veniese ante el iudgado: 7 dixiese q̄ el no escriuiera aq̄lla carta deue ser creydo 7 la carta desechada por falsa. **M**as si el otorgasse q̄ verdao era q̄la escriuieraz los testigos q̄ fuesen escriptos en ella dixiesen q̄ no se acertará y quádo el pleito fue pueño nin otorgado dlas ptes assi como es escripto en ella: entóce dezimos q̄ si el escriuano es onbre de buena fama 7 fallaré en la nota q̄ es escripta en el registro q̄ acuerda con la carta q̄ deue ser creydo el escriuano 7 no los testigos 7 deua valer la carta. **E** esto es por esta razón por q̄ muchas vezes cōtece q̄ los onbres s̄o testigos de pleitos de q̄ no se acuerda despues. onde puen es quela nota acuerda có la carta 7 el escriuano es onbre de buena fama razón es q̄ sea creydo. **E** por esto escriuē los pleitos 7 las posturas por q̄ maguer aq̄llos q̄las fase 7 los testigos ante quien fueren fechas no se acorrasen dellos q̄ finq̄ por siempre remebzaga de como passaron 7 en que guisa fueró pueños. **P**ero si el escriuano no fue de buena fama 7 los testigos fuesen onbres buenos 7 el pleito 7 la postura q̄ dize en la carta ouiesse poco que fuefe fecha. **E**ntóce acoródo se todos los testigos dela carta en vno de uen ellos ser creydos 7 no el escriuano.

Ley. cxv. o aquel que dize que es falsa la carta que el iudgado: deue tomar la iura del que lo no di

ze maliciosamente 7 dar le plazo a quello prucue.

Cpodria ser q̄ alguna de las partes mostraria al iudgado: en iuyzio carta por aprouar su entécio o pa defender se la otra parte cótra gen la mostrase diria q̄ no deue ser creyda por que era falsa 7 q̄ lo queria prouar en tal cosa como esta dezimos que el iudgado: deue tomar la iura bl q̄ esto no dezia maliciosa mēte 7 dar le plazo aq̄ lo pueo prouar: 7 si la parte q̄ mostraua la carta dixiese q̄ no le avia por que dar plazo: por q̄ no queria de aq̄ adelate vsar della deue gelo el iuez caber. **P**ero si despues q̄stese vsar de aq̄lla carta en iuyzio no deue ser creyda ni cabida maguer q̄stese prouar q̄ era verdadera. **O**trost dezimos que si alguno q̄stese prouar que era verdadera 7 dixiere cótra ella q̄ es falsa pue delo fazer ante q̄ sea dado iuyzio cótra el por aq̄lla carta que dizé que era falsa de q̄ no se alçasse: o si se alçasse o perdiere el pleito dela alçada no deue ser oydo despues maguer q̄stese de sir q̄ la sentencia fuera dada cótra el por carta falsa. **E** esto es por esta razón por q̄ el dixiera vna vez q̄la carta era falsa 7 no lo pudo averiguar 7 fue dado iuyzio cótra el: 7 no se algo proio despues el pleito dela alçada assi como dicho es. **M**as si por auétura el pleito fuefe vécido por carta falsa 7 aq̄quel cótra gen fuefe mostrada en iurzio no ouiefe razónado en todo tiēpo miētra durase que era falsa 7 q̄ lo q̄ria prouar deue ser oydo maguer no se ouiese alçado del iuyzio q̄ vierá cótra el.

Ley. cxvi. por qual razón no pue de ser creyda la carta publica si la parte cótra gen la muestrá podiere prouar el cótrario della.

Cmostrádo algun onbre en iuyzio cótra otro carta có q̄ q̄stese prouar 7 averiguar que le venia alguna cosa: si aq̄l cótra gen vñauá dela carta dixiese que no deue valer nin ser creyda cótra el por que el queria prouar que en todo aquel dia que dia la carta en que fizo el pleito era el tá lueñe de aquel lugar do dize que fue fecha la carta. **O**tro dezimos que gen tal razón puestese ante sy por desfechar la carta de que vñan cótra el q̄ deue ser oydo en esta manera que si aq̄lla carta que el queria desfechar fue fecha por mano d̄ escriuano publico: 7 podiesse prouar por otra carta publica en que se el ouiese acertado 7 fuefe escripto por testigo en el pleito o en postura q̄ ouiese fecha con otro o otro có el en aquel otro

lugar o en aquel dia que el razonaua assi como sobredicho es o lo podiere prouar por quatro ombres buenos e leales q̄le deue valer e no de ue ser creyda la carta que mostrauan contra el. E si por auentura la carta q̄ el q̄ria defechar no fuese fecha por mano de escriuano publico. abdo vale pa prouar la razon q̄ sobre dicha es cō dos testigos que sean sin sospecha e ombres cuyo testimonio deuese ser cabido.

Ley. cxvij. que si algūo quiere de fechar la carta publica el iudgadoz due ser acucioso en saber catar las figuras delas letras dela carta si es valedera o no.

CDefechar queriēdo alguna delas ptes carta publica q̄ mostrale en iuyzio cōtra el diziendo q̄ no deue ser creyda porq̄ no es escripta por mano de aquel q̄ dize q̄la fizo e cuyo nombre esta escripto en ella. e que esto quiere puar en tal manera mostrādo otra carta publica fecha por mano de aq̄l escriuano mismo que no se semeiale cō ella en la letra nin en la forma d̄simos que en tal caso como este o en otro semeiate del q̄ si el escriuano no es biuo cuyo nōbre esta escripto en la carta q̄ el iudgadoz lo deue fazer venir ante si mostrale aquellas cartas e preguntarle si las fizo el e si otorgare que el las fizo o maguer sean defemiantes las cartas en la letra o en la forma deuen ser creydas porq̄ no puede ombre toda via escureir de vna manera. E a las vegadas faze de semeiar las letras los aueriguamiētos de los tiēpos en q̄ son fechas del mudamiēto dela tinta o dela peñola. E otrosi se podria defuiar la forma de la letra por enfermedad o por vezes del escriuano. ca de vna manera escriue ombre quando es mancebo e sano e de otra quādo es viejo e enfermo. Mas si el escriuano dixiere q̄la primera carta que mostraua en iuyzio q̄ no la fizo el entōce no deue ser creyda. E si por auentura el escriuano no fuese biuo o fuese en tan lucie tierra q̄ no lo podiēsen auer pa fazer le esta pregunta. En tōnce deue el iudgadoz tomar amas las cartas e auer buenos ombres e sabidores cō si go q̄ sepā bien conoser e entender las formas e las figuras delas letras e los variamiētos dellos e deueles fazer iurar que catē esto e escojan e escoziē non bien e leal mēter que no dexen de dezir verdad dello que entōdiere. por ruego nin por miedo: ni por amor: ni por defamoz: ni por otra razon ninguna. E otrosi deue fazer iurar a amas

las ptes e primeramēte a aquel que quiere defechar la carta que lo no faze maliciosamēte mas por que no ha otra razon por quella p̄ueda defechar si no esta. E desl la otra pte que no se fecho ni fara ni gūa cosa por quella verdad de aq̄l la carta p̄ueda ser escodriñada. E desl el iudgadoz deue ser ayūtār cō aq̄llos ombres sabidores e catar e escodriñar la letra e la figura della e el signo del escriuano e si se acordare todos en vno que la letra es tā defemeiate q̄ p̄ueda con razón sospechar cōtra ella. entōce es en aluedio del iudgadoz de defecharla. o otorgar q̄ vala si se q̄siere. E a tal p̄ueua como esta touieron los sabios antiguos q̄ no era acabada por las razones q̄ de iuso diximos e por esso la posteron en aluedio del iudgadoz q̄ faga della aq̄lla p̄ueua si emēdiere o creyere que es derecha e verdadera e que la defechē si entōdiere en su coraçon el contrario.

Ley. cxviii. quales son las otras maneras de p̄ueuas q̄ vñan los ombres en iuyzio para prouar sus entenciones.

CDefuiar las maneras de p̄ueuas vñan los ombres en iuyzio pa puar sus entenciones assi como mostramos en las leyes deste titulo. E a no tan solamēte q̄eren puar por testigos e por cartas publicas mas avn por otras q̄ son fechas por mano de otros ombres q̄ no son escriuanos publicos. E por tōnce dezimos q̄ si algūa d̄las ptes p̄driese algūa carta en iuyzio que fuese fecha por mano de aq̄l q̄gen faze la demādo o de otro q̄la ouiese fecha por su mādado si la postura o el otorgamiēto q̄ esta escripto ē ella es con razón diziēdo assl q̄ fulan deue a fulan tātos m̄s quele en p̄iesto o q̄le encomento o q̄ gelos deuia por otra guisa d̄ razón q̄l q̄er si la pte cōtra q̄en aduzen tal carta como esta la otorgare e deue valer bien assi como si fuese fecha por mano de escriuano publico. Mas si la negare diziēdo q̄ no la fizo ni la mando fazer. E aq̄l que se q̄siere aprouechar della dize que q̄er estar en esta razón por su iura. entōces es tenido la pte de iurar si la fizo. o si no o si la mādō fazer. E si por auentura no le demādale esta iura o no dixiere quello querria puar en esta manera mostrādo otra carta que es verdadera mēte escripta por mano de aq̄l mismo que es semeiate en todo en la letra e en la forma de aquella que el muestra cōtra el en tal caso como este dezimos que no deue ser creydo fue ras en de si podiere puar por dos testigos bue

nos sin sospecha que el otro fizo aquella carta o la mando escreuir. Otrosi dezimos q̄ si alguna delas ptes aduxiere en iuyzio alguna carta por aprouar su entenciõ q̄ sea fecha por mano de aq̄l mismo onbre. e si la otra parte queriedo le desechar muestra otra carta fecha por mano de aq̄l mismo onbre que es semeiante en todo ala primera en la letra e en la forma si aquel que aduze la carta para prouar con ella su entenciõ prouare con dos testigos buenos e sin sospecha q̄ iuren e digã que vieron aquel cuyo nõbre esta escrito en ella fazer aq̄lla carta o mãdar la escreuir. dezimos que prouandolo assi deue ser creyda màguer la otra parte mostrase otra carta escrita por mano de aquel mismo onbre que fuele dese meiate della en todo en la letra e en la forma.

Ley. cxiij. como no epece al guardadoz del huerfano pero que diga el huerfano que quiere prouar q̄ el guardadoz recibiera mas cosas õlas que son escriptas en el inuentario. e el guardadoz no las ouiese recibidas.

El guardadoz que recibiese en guarda bienes de algun huerfano e fiziesse fazer escriptura publica de quantos eran quando los recibia la qual escriptura es llamada inuentario si des pues ala sazõ que diese la cuenta al huerfano de sus bienes dixiese cõtra aquella carta queriedo prouar q̄ fueran y escriptas algunas cosas mas que el no recibiera e que cõsentiera el abriendas que las escriuiesen y por fazer muestra q̄ el huerfano era mas rico por que podiese meior casar: o por otra razõ semeiante. mandamos q̄ tal contradiçionamiento no sea cabido nin vala màguer quisiese prouar lo que dize. La no deue onbre sospechar que el fiziese escriptura sobre sy de cosas que no ouiese recebido.

Ley. cxv. delas cosas que son escriptas en los quadernos que los onbres tienen por remembrança que no enpeçen a aquellos contra quien son escriptas.

Escriuen los onbres en sus quadernos por remembrança delas cosas que les deuen. E otro si lo que ellos deuen e alas vezes escriuen verdad e alas vezes el contrario por oluidança o maliciosa mente. por ende dezimos que si fallaren en algun quaderno de algun onbre finado

que le deue dar o fazer otro alguno alguna cosa que tal escriptura como esta no deue ser creyda nin fase prouea màguer pareciese buen onbre aquel que lo fiziesse escreuir e ouiese iurado que era verdadera. La feria cosa sin razõ e contra derecho de aver onbre poderio de fazer a otros sus deudos: es por sus escripturas aq̄n el se quisiese. Otrosi dezimos que si el onbre en tiempo de su finamiento dize e manda escreuir q̄ fulan es su deudo: e quel deue cierta quantia a si como .x. marauedis: e fuese verdad quel deue .xx. marauedis: e pudiendo esto prouar los herederos del finado no le enpece la escriptura nin la palabra del finado: ante dezimos que pueden demandar e cobrar los .xx. marauedis si q̄ fieren. E esto es por que todo onbre puede sospechar que por yerro fizo la escriptura o dixo la palabra el finado pues que prouan sus herederos que son .xx. los marauedis. Mas si el ante que finasse dixiese o le fallasen escripto de su mano o de otra por su mandado que si mas le deue fulan de diez marauedis que çelos quita ua o iurasse que no le deua mas. Entonce sus herederos no le pueden demandar mas e aq̄l lo que el dixiera quel deua màguer los herederos quisiesse prouar q̄ el deudo era mayor.

Titulo. xii. de los escriuanos quãtas maneras son dellos. e que pro nasce de su oficio quãdo lo fizieren lealmente.



Labaça es vna bono que esta bien en todo õbre. E señaladamente en los escriuanos que son puestos para fazer las cartas õlas reyes o las otras que llaman publicas que se fazen en las cibdades e en las villas ca en ellos es tambien los señores como toda la gente õ pueblo de todos los fechos e los pleitos e las posturas q̄ han afazer o adẽzir en iuyzio o fuera del E por ende pues que en el titulo ante deste fablamos delas escripturas que aduzen en iuyzio en manera de prouea queremos dezir en este titulo de los escriuanos que las han de fazer. E primeramente fazer entender que quiere dezir escriuano. e quantas maneras son dellos. E que pro nasce de su oficio quando lo fizieren lealmente. E quales deuen ser. e quien los puede poner. E en que manera deuen ser aprouados e puestos los meiores: e que es lo q̄ deuen guar

dar e q̄ gualardon deue aver quando bien fizie-
ren su oficio e que pena si lo mal fiziere.

Ley. j. que quiere dezir escriuano.

Escriuano tanto quiere dezir como onbre q̄
es sabidor de escreuir. e son dos maneras del-
los. Los vnos q̄ escriue los puilegios e las car-
tas e los actos de casa del rey. e los otros que
son los escriuanos publicos que escriue las car-
tas delas vendidas e delas conpras e los pley-
tos e las posturas que los onbres ponen entrest
en las cibdades e en las villas. E el pro q̄ nasce
dellos es muy grande quando fazen su oficio bi-
en e lealmente ca se defenbarga e acabon las co-
sas que son menester en el reyno por ellos e sin-
ca remembrança delas cosas passadas en registro
en las notas que guardan e en las cartas que fa-
zen assi como mostramos en el titulo ante deste
que habla delas escripturas.

**Ley. ij. de q̄l manera deue ser los
escriuanos e como deuen ser de
buena fama.**

E tales e buenos e entendidos deue ser los
escriuanos dela corte del rey e que sepan bien
escreuir de manera que las cartas que ellos fizie-
ren que bien semeje que de corte del rey salen
e que las fazen onbres de buen entendimiento
e deuen aver en sy todas las otras bondades q̄
diximos en la segunda partida en las leyes que fa-
blá delos escriuanos en el titulo delos oficiales
dela corte de casa del rey. Otrosi dezimos q̄ los
escriuanos publicos que son puestos en las cib-
dades o en las villas o en otros lugares q̄ deue
ser onbres libres e cristianos de buena fama. E
otrosi deuen ser sabidores en escreuir bien e en-
tendidos dela arte e dela escriuania de manera
que sepan bien tomar las razones o las postu-
ras q̄ los onbres pusiere entrefy áre ellos. E de-
uen ser onbres de porido de guisa que los testa-
mentos e las otras cosas que les fueren man-
dadas escreuir en porido que las no descubra
en ninguna manera: fueras enre si fueren ada-
ño del rey o del reyno. E de mas dezimos que
deuen ser vezinos de aquellos lugares onde fueré
escriuanos por que conoscan meior los onbres
entre quien fiziere las cartas e deuen ser legos:
por que han de fazer cartas de pesquisas o de o-
tros pleitos en que cae pena de muerte: o de li-
sion lo que no pertenece al clerigo ni a otros on-
bres de orden e de mas por que si fiziesen algū
yerro por q̄ mereciesen muerte o alguna pena q̄
gelo pueda el rey calofiar.

Concordança

E acuerdo cō esta ley la ley real libro. ij. titulo
xvij. ley. xv.

**Ley. iij. quien deue poner los es-
criuanos en la corte del rey e en
las cibdades e en las villas.**

E poner escriuanos es cosa q̄ pertenece a empe-
rador o a rey. E esto es por que es tãto como v-
no de los ramos del señorio del reyno. E en el
los es puesta la guarda e lealtad delas cartas q̄
se fazen en la corte del rey e en las cibdades e en
las villas. E son como testigos publicos en los
pleitos e en las posturas q̄ los onbres fazē entre
sy. E por ende logar de grano guarda e de tan
grã lealtad como este no es guisado q̄ ningū
dobre aya poderio para otorgarlo si no fuere en
perado: o rey o otro a que otorgase alguno dē
los poderio señaladamente dello fazer. E assi
como dixieron los sabios antiguos q̄ fizierō las
leyes: la guarda q̄ pertenece comunalmente a to-
dos los del reyno no cōviene a otro tãto como
al rey que es cabeça e señorio del reyno: nin es
otro ninguno assi poderoso como el pa fazerlo.
E otrosi ael conuiene mas q̄ a otro por: toller el
desacuerdo q̄ suele acaecer entre los onbres q̄n
do vsauan ellos a poner escriuanos. E si ellos
lo ouiesen afazer pocas vezes se acordarian
en vno: e de mas los que fuerē puestos por escri-
uanos por mano de algū tener seyan toda via
por: dubdosos de catar mas pro de aquellos q̄ los
y metiesen que de los otros e assi no seria guar-
dado el pro comunal de todos por: q̄ deuen ser
puestos. Pero dezimos q̄ aquellos q̄ pueden po-
ner iudgadores en sus lugares pueden e poner
escriuanos q̄ escriuan las cosas que passaren en
iuyzio ante ellos. Mas escriuano publico s̄ cō-
ceio cuyas cartas deue ser creydas por todo el
reyno ninguno no los puede poner si señalada-
mente no les fuele otorgado poderio del rey de
los fazer por las razones que ya diximos.

Concordança.

E acuerdo cō esta ley la ley. i. titulo. xvij. li-
bro. ij. delas ordenanças reales que dispone que
dōde las cibdades tiene puilegio de elegir escri-
uanos q̄ elegidos por: los cōceios el rey los cō-
firme. e q̄ siruã los oficios por: sy: saluo los escri-
uanos que andan en corte q̄ puedan poner por:
sy personas suficientes que siruan el oficio: e de
como deue el rey o el cōceio poner al escriuano
por: vacaciō fabla la ley. ij. del dicho titulo. Itē
ninguna escriuania publica de camara nin de cib-

dad ni villa no se puede dar ni titulo por ellas salvo si fuere la tal persona vista y conocida por los del consejo. y por mandado del rey examinado. y fallado que es suficiente para ello: y que sea firmada la carta por tres letrados del consejo segund mas largamente se contiene en el libro de las ordenanças reales li. iiii. ti. sufo dicho.

Le. iiii. como deuen ser prouados los escriuanos.

Proouados deuen ser los escriuanos que quãdo los auizé ante el rey si son sabidores de escribir. E si bã an si estas bõdades que diximos en la ley ante desta. E por ende quãdo algũos vienen ante el rey o fueré auichos por esta razon que diximos si fueré pa ser escriuanos de su corte pa fazer pesquisa do el fuere o en otro lugar deue el rey saber de aquellos que mas conõcedores fueré en su casa destas cosas si son atales como dõ sufo diximos. E esto deue el rey otro si prouar y si tales fueré deue los recibir y de otra guisa no. Mas si fueren para ser escriuanos en las cibdades o en las villas deue el rey saber de los õbres buenos de aquillos lugares onde son aquillos que geren fazer escriuanos y de los de su casa y de otros quales quier por quien meior lo puede saber si son tales como diximos en la ley ante desta y entõce deuen y puede ser recibidos y no dõ otra manera. pero los escriuanos de la corte del rey deuen iurar que fagã las cartas legal merte y sin engaño y que no caten y amo: nin defamor. nin mico ni verguença. ni ruego nin queles den nin les prometan. E sobre todo que guardé porridad del rey y su señorio y su cuerpo y su muger del rey y sus hijos y todas las cosas que a el pertenescen segund aquillo que ellos han de fazer y los escriuanos de las cibdades y de las villas deue iurar que guarden otro si al rey y a su señorio y todas las cosas que le ptenescen assi como de sufo diximos. E otro si que guarden pro y onrra de sus señores en quãto ellos sopieré y que fagã las cartas legalmente guardãdo todas las cosas que diximos que deue ser guardadas dõ los escriuanos del rey en fazer las cartas del rey.

Le. v. quales cosas son las que deuen guardar los escriuanos.

Segund diremos en esta ley ba menester que guarden los escriuanos aquellas cosas que agora mostraremos y guardãdo esto faran derecha merte aquillo pa que son puestos. E las cosas que deuen guardar son estas. Primeramente si el rey mãda fazer cartas en porridad que no deue mostrar

las a ningũo nin fazer señal nin muestra en ninguna manera por si ni por otro por que puede entõder lo que en ellas dize si no aquellos a que el rey mandare nin otras cartas ningũas maguer no sea en porridad no las deue mostrar si no a aquellos a que son tenudos de lo fazer assi como acanceler o a notario. o al alcaide. o al sellador y otro si deuen guardar que las cartas que les mandaren fazer. que las fagan de sus manos mismas. y no las den a otro a fazer. pero si acaesciere que sean enfermos. o que ay an otro enbargo o otras priesas tales por que no lo pueden cumplir bõ las pueden mãdar fazer a otros. mas aquel que las fiziere escriua y su nõbre y como la hizo por mandado del otro. y despues que el otro la ouiere escrita deue el por su mano escribir en cabo de la carta como el la mando fazer y si de otra guisa lo fiziere. seria la carta falsa y no valdria y era vzia pena de falsario. Otro si deue guardar que en las cartas foreras no pongan palabras que se megen de gracia. E los preuilegios que mãdare confirmar el rey que valan assi como quando valieron en tiempo de algũo rey o despues a ti enpo señalar o que no pongan en ellos otras palabras por que semejen que son confirmados sin dõ recho ningũo o que valan por toda via. E esto seria otro si fallado si ellos por si mismos lo fizieren sin mandado del rey. E otro si las cartas que el rey les mandare fazer pa enbiar a algunos que oyan algũo pleito y que lo libren no las deuen fazer de manera que semeje que gelo manda librar sin oyr las razones de amas las pres. E otro si deuen guardar que las cartas que les mandaren fazer en vna forma de qual manera quier que sean que las no cambie en otra mas que faga cada vna segund la manera que deue ser.

Le. vi. como deuen los escriuanos ser auisados por ditar las cartas de simple iusticia.

De simple iusticia son las cartas que el rey y sus alcaides mandan fazer aquerellas de algũos que geré alcançar dõcho. E tales cartas como estas los escriuanos que las fizieren deue ser auisados por ditar en ellas despues que todas las razones fueré escritas poniendo esta palabra si assi es como querello el que la carta gano que fagã aquellos agen va o que cumplã lo que en ella se avn dezimos que si el escriuano fuesse desacordado de no poner esta palabra en la carta que si enp y deue ser entõdo maguer no fuese y pueha. E los iuezes aquien fuere a si lo deuen entõder la

manto a ambas las partes 7 iudgando las se-
guio fuero 7 derecho.

Ley. vij. q los escriuanos de la cor-
te del rey 7 los delas cibdades 7
delas villas deuen escriuir cõpli-
damente sus escriptos 7 no por
abreuiaduras.

Escruiuir deue tãbien los escriuanos de la cor-
te del rey como los delas cibdades 7 delas vil-
las en los puilegios 7 en las cartas q fizier de co-
sas señaladas q mostraremos en esta ley por gu-
ardar q no venga yerro ni cõtienda en sus escri-
ptos las razones cõpliamẽte 7 no por abreui-
turas. E esto es por q en los puilegios 7 en las car-
tas q fizier en q l manera qer q sea. q no põgan
vna letra por nõbre de ombre o de muger así co-
mo a por alfonso: nin en los nõbres de los luga-
res: nin en cuenta de auer: o de otra cosa así co-
mo. E. por: ciento en la mesma guarda deue auer
en la era q pusieren en la carta. E qualquier dho
escriuanos q de otra guisa fiziese si no como en
esta ley manda. dezimos q el puilegio o la car-
ta q fiziese q no valdria: 7 el año 7 el menos ca-
bo que la parte recibiese por: esta razon que seria
tenudo de lo pechar.

Adicion.

La ley las ordenaçãs reales li. ij. ti. xviii. ley v.
como el escriuano no reciba contrato de crista-
no en q se obliga a moro o a iudio: 7 q los escri-
uanos no sean abogados ley. vij. 7 de los dere-
chos q han de leuar ley setena. 7 que los escriua-
nos apostolicos no vñen en las cosas temporales
ley viii. 7 q los escriuanos de los concejos no se-
an arrendadores nin recaudadores ley. x. 7 que
los escriuanos de los concejos no tengan voz ni
voto ley. xiii. 7 que los escriuanos q fueren cle-
rigos no vñen de los oficios ley. xv. 7 que en las
cibdades aya cierto numero de escriuanos 7 de
los derechos q deuen leuar vey el fuero de las
leyes libro. j. titulo. viii. ley. j.

Ley. viii. que pro nasce en fazer
los registros que deuen fazer 7
guardar los registradores.

Registradores son dichos otros escriuanos
que ha en cada del rey q son puestos pa escruiuir
cartas en libros que han nõbre así estos libros
7 que pro viene dho. E otrosi estos escriuanos
q los ban de escruiuir q deue guardar 7 fazer. E
dezimos q registro tanto qere desir como libro
qes fecho pa remẽbrança de las cartas 7 de los

puilegios q son fechos. E tienen pro por que
si el puilegio o la carta se pierde o se rompe o se
desfaze la letra por: veies o por: otra cosa o si vi-
niere algũa dubda sobzella por: ser rayado o de o-
tra manera q lquier por: el registro se pueden co-
brar las perdoas. 7 renouar selas vieias. E o-
trosi por: el pueco perder las dubbas 7 las otras
cartas de q han los ombres sospecha. E ay n ya
se 7 otra pro q si alguna carta viesse como no
deuia por: el registro se pueco prouar qen la vis-
o en que manera fue dada. lo q deuen guardar
7 fazer los registradores es esto que escriuã las
cartas lealmente como gelas vierẽ no mengna-
do ni amadiendo ningũa cosa en ellas 7 no deue
mostrar el registro si no al notario o al sellador o
a otro alguno por: mãdado del rey. o de los lo-
bre dichos o a algũo de aquellos q han poder de
iudgar o de fazer iusticia si alguna carta ouiere
menester de aquilas q ptenece a lo q ellos han de
fazer 7 deue señalar en el registro cada mes sobre
si por: q pueca saber mas ciertamẽte quanto fue
fecho en el. E por: este logar pueco saber acabo
del año todo lo q en el fue fecho.

Concordança.

Concuera cõ esta ley. el fuero de leyes li. j.
ti. viii. ley. ij. 7 las ordenaçãs reales. li. ij. ti. viii.
ley. j. 7 ij. 7 iij. 7 iiij.

Ley. ix. que deuen guardar 7 fa-
zer los escriuanos de las cibda-
des 7 de las villas.

Tenudos sõ los escriuanos publicos de las
cibdades 7 de las villas de guardar 7 fazer to-
das estas cosas q ag mostramos pmetamẽte q s-
uẽ auer vn libro por registro q es q escriuã las notaf-
de todas las cartas en aqulla manera que el iuez
le mãdare o aquellas ptes q le mãdã 7 fazer la
carta se acordarẽ entre ellos. E despues desto s-
uẽn fazer las cartas guardãdo las formas q ca-
da vna dellas así como dicho es de suso en el ti-
tulo de las escripturas no mudãdo nin cãbiãdo
ningũa cosa de la substãcia del fecho como es el
registro fuere puesto 7 desñ ban la de dar a aqul q
la deue auer maguer q la otra pte gelo desñe
fueras ende si el alcaide gelo desñiere por algu-
na razõ derecha q el otro demuestre. E por esto
lo mãdamos escruiuir en el registro por: q si la car-
ta se perdere ouiniere algũa dubda sobre ella q
se pueca meior prouar por: allí. así como dixi-
mos en la ley ante de esta de las cartas que se hacen
en la corte del rey. E otrosi dezimos q en toda
cibdad 7 toda villa deuen auer otro registro en

que escriuá todas las cuentas de las rétas de su cobreo pa saber cuántas son. porq̄ si el rey quisiere demádar cuenta de como fuerd despéuidas q̄ lo puea saber por allí: e porq̄ no sean demádas las cosas a aquellos que no son en culpa.

Ley. i. como el escriuano deue re fazer la carta otra vez quando a quel aquien la dio dixiere quela a tua perdida.

Cuieraméte podria acaescer q̄ despues q̄ el onbre touiese en su poder la carta fecha por mano del escriuano publico q̄ la pderia o le seria furta da e tomaria al escriuano quela deuia fazer que gela fizese otra vez. E porq̄ algunos y a q̄lla pídē maliciosamente nos por guardar los escriuãos de yerro q̄remós les mostrar ē esta ley cierta manera como se sepá guardar. E d̄simos q̄ si la carta q̄ dixē q̄ es poída es de cōpia o de véoída o d̄cābio o de testamēto o de psoneria o de otra cosa femiciēte o de otras q̄ fueren atales q̄ maguer pareciesen dobladas no puede venir daño por ellas ala otra pte q̄ el escriuano por si puede e deue fazer esta carta sacādola d̄ su r̄gistro e faziēdo la bien: así como fue fecha la p̄mera q̄ dixē q̄ es poída e darla a aq̄l aq̄en p̄neces. Mas si la carta q̄ p̄oiesen al escriuano q̄ la refiziese otravez por q̄lla p̄mera era poída fuele d̄ d̄bda q̄ algūno ouiere a otro q̄er fuele de dineros: o de otra cosa por la q̄l pudiese demádar tantas vezes la debda q̄nitas pareciese la carta. tal carta como esta no la d̄ue el escriuano refazer ni dar por sí. porq̄ podria ser q̄lla demádaría engañosamēte despues q̄ fuele pagado de la debda o la ouiese q̄tada: e venia della grād̄ daño ala otra pte. Mas desimos q̄ a q̄l q̄lla demáda deue yr delate del iuez e fazer enplazar su debdor cōtra q̄en fue fecha la carta. E si el debdor otorga delate del iudgado: q̄ deue aq̄lla debda sobre q̄ fue fecha la carta e no q̄er cōtra dezir q̄ se no haga otra vez. Entōce d̄ue le tomar el iuez la iura al q̄lla pide en esta manera. Tu iuras q̄ aq̄lla carta q̄ d̄mādas q̄ te fagā otra vez q̄ es veruado q̄ es poída: q̄ no sabes do es ni q̄en la ha e que por tu engaño ni por tu malicia no fue poída e q̄ si en algūno tiēpo la pudieres cobrar q̄ la adugas al escriuano q̄ la fizo rota e chācellada e q̄ nūca v̄saras d̄lla en daño de tu cōtēdo. E quando el iudgado ouiere recebido la iura del en esta manera deue mádar al escriuano q̄ refaga la carta otra vez bien así como fallare escripta en su r̄gistro: q̄ la de a aq̄l q̄lla d̄māda e el escriuano d̄uelo fazer e ē el logar do escri

uere su nōbre en tal carta d̄ue dezir en ella yo fui lan escriuano publico fue y p̄sente en todas las cosas q̄ oize en esta carta e por ruego de las ptes la escreui e puse en ella mio signo. E esta carta fize yo mismo otra vez e agora la refizē d̄ nuevo por mádo de tal iuez porq̄ el debdor q̄ es nōbrado en ella fue enplazado: e otorgo ante este mismo iudgado: la debda e q̄ no queria el cōtra dezir q̄ se refiziese. E otrosi porq̄ aq̄l q̄lla de máda iuro q̄ veruaderamēte poio la primera e no por engaño q̄ el ouiese fecho. E quando el escriuano ouiere fecha la carta en la máera q̄ es sobredicha deuella dar a aq̄l q̄lla poio o aq̄en p̄neces. E por q̄ el debdor contra q̄en fuele fecha tal carta no puea dezir: q̄ sin su sabiduria e sin su plazer fue refecha la carta deue el iudgado ser auisado pa fazer escreuir en su r̄gistro todo el fecho así como passo áte el en razon de la carta que manto refazer

Adicion.

Cfo. le. li. j. ti. viii. máda que el escriuano no de tal carta sin mádo de del alcaide seyendo primero la parte llamada e oyda.

Ley. ij. como el escriuano deue refazer la carta quando aquel aquien fue fecha fuele enplazado e no quisiese venir o si viniese la contra dixiese.

Cenplazado seyēdo algūno q̄ fuele debdor d̄ otro q̄ viniese ante el iudgado: por raso de su cōtēdo: q̄le demádaue q̄le refiziese carta de debda q̄ auia cōtra el porq̄ la p̄mera auia poída así como diximos en la ley áte desta si este atal fuere rebeldē q̄ no q̄era venir o enbiar psonero q̄lla cōtra diga entōce deue el iudgado tomar la iura a aq̄l q̄ pide la carta en aq̄lla misma manera q̄ de su o diximos e demas deuele cōiurar q̄ no es pagado de aq̄lla debda de q̄le pide q̄le faga la carta. E despues q̄ esta iura ouiere recibida de deue mádar al escriuano q̄la refaga e q̄ gela de. E el escriuā d̄uelo fazer. po ē el logar de la carta do escriuare su nōbre deue tener aq̄lla misma forma q̄ diximos en la ley sobre dicha saluo q̄ faga méciō de como el debdor fue enplazado: e no q̄so venir ni enbiar a cōtra dezir la carta. Mas si el debdor fuele ēplazado así como de suso diximos e viniese áte el iudgado: e negase q̄ no era debdor de aq̄l q̄ demádaue la carta e cōtra dixiese q̄ no la refiziese. entōce deue el iudgado darle plazo a q̄ prueue como pago aq̄lla debda: e si no

la pudiere puar due recibir la iura o aq̄ q̄ om̄a
 daua la carta en la manera q̄ de fuo diximos: ⁊
 m̄dar al escriuano q̄ la faga ⁊ q̄ gela de ⁊ el es
 criuano de uelo fazer assi como de fuo es dicho
 Mas si el deudor puafe q̄ auia fecho paga esto
 ce no deue refazer la carta al otro q̄ la dem̄daua
 Otro dezimos q̄ si el deudor cōtraxiese q̄ no
 refiziese la carta por esta razō dixiēdo q̄ aq̄lla car
 ta q̄ dezia q̄ era p̄da que el mismo cōtra quien
 era la tenia en su poder ⁊ q̄ el otro gela tomara q̄
 riendole q̄tar la deudo si el pudiesse aueriguar
 esto q̄ dixē no deue refazer la carta ante dezimos
 q̄le deue dar por q̄to de aq̄lla deudo. ⁊ esto ha
 lugar quādo esta carta sobre q̄ es la cōtēda no
 fuele rota ni ch̄cellada en poder de aq̄l cōtra q̄
 en fuera fecho ⁊ por esta razō cōtraxiēdo q̄ no
 gela refiziesen si la otra pte respōdiēse q̄ la auia
 peruido o quele fuera furtada o robada ⁊ q̄ sin
 su plazer viniera en poder de su deudor. ⁊ entō
 ce si pudiere puar que por algunas delas razo
 nes la peruido deue el iudgador m̄dar al escriua
 no q̄ la refaga ⁊ que gela de. ⁊ el escriuano deue
 la fazer. ⁊ si por auentura no lo pudiesse puar
 ⁊ la carta rota ⁊ ch̄cellada se fallare en poder de
 aquella otra parte cōtra quien fue fecho. assi co
 mo sobre dicho es entōce no la deue m̄dar re
 fazer por q̄ sospecharō los sabios antiguos que
 en tal razon como esta q̄ el deudor: era quitō de
 la deudo.

**Ley. xij. que deue fazer el escriua
 no publico quando alguno de
 mandare quele renueue la carta
 que escriuiera.**

Dañanse alas vegadas las cartas que son fe
 chas por mano de escriuanos publicos por oc
 casō o por mala guarda de mātra q̄ no se puedē
 bien leer como de primero por ende dezimos q̄
 quando alguno demāndare al escriuano que re
 nueue tal carta. como esta si fallare que no es ra
 yō en logar sospechoso nin defecha de guisa q̄
 no se pueda leer ni rogada ni rota de manera que
 no alcance la rotura ala letra si fuere de deudo o
 ue ser enplazado aquel contra quien fue fecho an
 te el iudgador. que venga si quisiere dezir algu
 na cosa contra lo que pide su contenido. ⁊ si no
 quisiere contra dezir que la carta sea renouada
 o dixieren que la ha pagada o que es quitō de a
 quella deudo ⁊ no lo pudiere puar deue el iud
 gador mandar al escriuano que la renueue en la
 manera que fallare en el registro: onde aquella
 carta fue primeramente sacada. Mas si la carta

fuere de donaçio o de compra o de cambio: o de
 otra razon que fuele de tal natura que maguer
 pareciesen muchas cartas de vna forma no po
 driā fazer daño a otro. solo quella carta no sea ro
 ta fasta las letras o no sea ch̄cellada o rayda en
 lugar sospechoso assi como en los nonbres de a
 quellos q̄ fizieron el pleito o de los testigos o del
 escriuano o en la quantia del precio o en el nōbre
 dela cosa. o en el dia o en la era o en el logar en q̄
 fue fecho la carta bien la puede fazer de nueuo
 el escriuano por: si sin m̄dado del iudgador cō
 certada con el registro onde fue primeramēte sa
 cada. ⁊ avn dezimos q̄ tal carta como esta sola
 mente q̄ se pueda leer ⁊ auer verdadera mēte la
 entēcion de lo que fue escrito en ella q̄ deue ser
 creyda en iuyzio maguer no fuele renouada.
 Otro dezimos q̄ si la rotura ola ch̄celladura
 dela carta fuele en algūnos de los logares sobre
 dichos no deue ser creyda en iuyzio ni renoua
 da fueras eno si aquel que la mostrare pudiere
 prouar que por ocañō o por fuerça o sin su gra
 do otro fiziera aquella rotura: o ch̄celladura.
 ⁊ en tal caso como este no deue enpecer. ante
 dezimos q̄ prouando lo quele deue valer lo q̄
 el dixē tambien como si no fuele ch̄cellada ni ro
 ta ⁊ deue gela renouar sin embargo ninguno si
 la demāndare concertandola o facandola del re
 gistro onde fue primeramente sacada. Pero el
 escriuano publico que la renouare due dezir en
 el lugar d̄la carta o escriuiere el escriuano su nō
 bre la razōn por: q̄ la onde de renouar.

Concordança.

Concorda con esta ley el fuero delas leyes
 libro. j. tit. viij. ley. ij.

**Ley. xij. q̄ deuen tomar los escri
 uanos o casa del rey por los pre
 uilegios ⁊ por las cartas que fa
 zen en pargamino de cuero.**

Salardon deuen auer los onbres que estos
 escritos fizieren que auemos dicho por el tra
 baio que lieuan en fazer los. ⁊ como hablamos
 primeramente de los escriuanos que façen los es
 criptos dela corte del rey. Otro dezimos: ⁊ q̄
 remos dezir aqui de los primero ⁊ mostrar q̄
 galardon deuen auer por su trabajo. ⁊ como
 quien que los rey les fagan bien ⁊ mer
 ceo en otra manera derecho es que reciban al
 gūno galardon assi como mostramos en estas
 leyes de aq̄llos a quien fizieren los escritos. ⁊
 despues hablaremos de los otros que façen los
 escritos en las cibdades ⁊ en las villas tā biē los

vnos escriuamos como los otros q̄remos q̄ sepan lo q̄ h̄a de tomar: ⁊ otrosi q̄ les h̄a adar los onbres por los escriptos q̄ les fizierē de q̄l manera q̄r q̄ seā d̄los q̄ avemos dicho. mas estos escriuamos q̄ diximos dela corte del rey el q̄ fiziere el p̄uilegio q̄ tome por: galardon vn marauedi por el signo ⁊ por la escriptura del ⁊ por carta plomada en q̄no aya signo medio marauedi por: carta abierta de cuero sellada de cera con el sello mayor medio marauedi.

Concordança.

Uel fucro de las leyes libro. j. tit. viij. ley. ij. de los derechos q̄ deue leuar los escriuamos publicos. Uey el fucro de las leyes libro. j. titulo. viij. ley. j. d̄los derechos q̄ h̄a d̄ leuar los escriuamos dela audiēcia. vey las ordenanças reales libro. ij. titulo. vij. ley. ij. del derecho q̄ h̄a de leuar los escriuamos de los fijos de algo. vey el dicho libro ⁊ titulo ley. iij. ⁊. v. de los derechos q̄ h̄a d̄ leuar el escriuano d̄la carta. vey el dicho titulo ley. vij. de los derechos de los otros escriuamos de las audiencias de los alcaldes vey el mismo titulo ley. ix.

Ley. xiiij. como deuen ser guardados ⁊ onrados los escriuamos d̄las cibdades ⁊ d̄las villas

Coluntad avemos q̄ sepā los d̄bres como deuen ser guardados ⁊ onrados los escriuamos de las cibdades ⁊ d̄las villas por q̄ tienē lugar q̄ es ap̄to d̄ todos comunalmēte. ca ya diximos el segūdo libro como deue ser onrados ⁊ guardados los escriuamos dela corte del rey. E porēde cōuene q̄ digamos aq̄ de estos. E dezimos q̄ q̄n dehonrrare a alguno dellos q̄ peche dos tāto de lo q̄ avria de pechar si no touieffe a q̄l lugar de lo q̄ mandan estas leyes en el titulo d̄ las penas. E el q̄ lo matare q̄ muera por ello si no mostrare raso derecha de las que dixē en el titulo de los omesillos.

Ley. xv. q̄ deue tomar los escriuamos de las cibdades ⁊ de las villas por las cartas q̄ fizieren.

Recibir deuen galardon los escriuamos de las cibdades ⁊ de las villas por el trabajo q̄ leuaron en fazer las cartas. Onde dezimos q̄ q̄ndo algūno dellos fiziere carta de cosa q̄ vala mill m̄s arriba q̄ deue aver de aq̄l quien fiziere la carta quatro sueldos. E si fuere la carta de mill m̄s en ayuso fasta cient m̄s que le den por ella dos sueldos. E de cient m̄s en ayuso q̄ le den

vn sueldo. E de las cartas que fiziere sobre m̄das o sobre pleitos de casamientos o de particiones o de aso: ramiētos ayan por cada vna. vij. sueldos. E por las cartas q̄ fizierē a los iudios sobre las debras que les deuiere algunos onbres tomē por cada vna de las de mill m̄s arriba o de mill ayuso la meatao de lo q̄ diximos de suso de las cartas d̄los cristianos. mas si fizieren cartas de v̄coidas o de cōpras o de otras cosas que diximos de suso a iudio o a moro den por cada vna de las tāto como los xp̄ianos ⁊ lo q̄ diximos en este titulo q̄ deue pagar por los p̄uilegios o por todas las cartas dezimos q̄ deue ser dela moneda mayor q̄ corriere en la tierra q̄no sea de oro ni de plata.

Ardicion.

Uey las ordenanças reales libro. ij. titulo. vij. ley. vij. ⁊. viij.

Ley. xvj. que pena deue aver los escriuamos de casa del rey ⁊ los de las cibdades que fizieren falsedad en su oficio.

Falsedad faziedo escriuano dela corte d̄l rey en carta o en p̄uilegio deue morir por ello. E si por avētura asabiēdas descubriere porridao q̄ el rey le ouiere mādao guardar a onbre d̄ q̄n viēse estoruo o daño deue le dar pena q̄l emēote rē q̄ merece. E si el escriuano d̄ cibdad o de villa fiziere algūna carta falsa: o fiziere alguna falsedad en iuyzio en los pleitos q̄le mādarē escriuir deue le cortar la mano con q̄ la hizo: ⁊ dar le por malo de manera q̄ no pueda ser testigo nin aver ninguna onrra mientras biuiere.

Ardicion.

De como el escriuano deue dar la carta sin alogamiēto. E otrosi si la carta passare āte otro escriuano: ⁊ muriere ante que la aya fecho que forma se ha de tener. ⁊ como el escriuano no deue fazer carta amenos de conoscer las partes: ⁊ que los testigos sean dela tierra. vey el fucro de las leyes libro primero titulo octauo per totus que los escriuamos de la audiencia no tengan oficio en la tabla de los sellos: ni lieuen a sellar las cartas de las partes: ⁊ que los alcaldes de la corte tengan cada vno dos escriuamos. ⁊ los notarios de las suplicas tengan cada vno dos escriuamos. E que el rey tenga seys escriuamos de camara que arren conel: ⁊ como fuerō reuocados los oficios de escriuamias que el rey don enrique quarto hizo. ⁊ que en el consejo restan

seys escriuanos de camara. 7 los derechos que deuen auer. Item que los escriuanos no sien los derechos delas pies. 7 sey las ordenanças reales libro. ij. titulo. vij. per totum.

Titulo. xx. delos sellos 7 delos selladores dela chancelleria.

Selladores son vna manera de oficiales q̄ cōuiene mucho que ayant en sí gr̄ao bōdad 7 sean muy acuciosos en guardar los sellos 7 en sellar las cartas. La segunda es vno deste tiēpo mucho ayuda para ier copia a la p̄ueua 7 creyda la carta quādo es sellada. Dize pues q̄ en el titulo ante deste fablamos delos escriuanos q̄remos dezir en este delos selladores: 7 primeramente mostrar que cosa es sello 7 porq̄ fue fallado 7 aque tiene pro: 7 qual sello fazē p̄ueua: 7 qual no 7 q̄ en puede poner los selladores q̄ han a guardar los sellos: 7 quales deuen ser 7 cuántos: 7 q̄ han de fazer 7 de guardar: 7 que galardon deuen auer los selladores quādo bien fizieren su oficio o que pena si mal lo fizierē: 7 sobre todo fablaremos dela chancelleria.

Leij. que cosa es sello 7 por que fue fallado 7 aque tiene pro. 7 q̄l fazē p̄ueua 7 qual no.

El Sello es señal que el rey 7 otro d̄bre qualq̄er manda fazer en metal o en piedra pa firmar sus cartas conel 7 fue fallado antiguamēte por que fueie puesto en la carta como por testigo delas cosas que son escriptas en ella 7 tiene pro a muchas cosas: ca por el las donaciones: 7 las cosas 7 las tierras: 7 las heredades q̄ los señores dan a sus vasallos las han por firmes: 7 seguras. E otrosi las mandaderias que otro embia por sus cartas son mas guardadas 7 van en mayor poridao por la cerradura del sello. E otrosi todas las cosas q̄ onbre ha de librar por sus cartas libran se mejor: 7 son mas creydas quādo su sello es puesto en testimonio dellas. E por ende todo d̄bre que tiene en guarda sello del rey o de otro señor qualq̄er deue lo mucho guardar 7 vsar del lealmente de manera que no pueda ser sellada conel ninguna cartafalsa E fazer p̄ueua en iuyzio en todas cosas sello del rey: o de emperador: o de otro señor: que aya dignidad que sea puesto en alguna carta. E los sellos delos otros onbres no pueden fazer p̄ueua contra otro si no cōtra aq̄l

los cuyos son assi como de suso mostramos.

Leij. quien puede poner los selladores en casa del rey 7 en las cibdades 7 en las villas. 7 quales deuen ser 7 quantos.

El Cháceller o notario despues que ouieren recibidos los sellos de mano del rey: deuen catar aq̄ los d̄a q̄ sellē las cartas. 7 estos son llamados selladores: 7 elas cibdades: 7 elas villas deue poner el rey: 7 d̄simos q̄ due ser d̄bres buenos 7 leales: 7 d̄ buenavida: 7 sin mala cobdicia: 7 deuen tomar la iura d̄ellos seḡdo diremos adēlante 7 los d̄la chancelleria d̄i rey deue ser t̄atos q̄ntos el rey etoziere que seran menester pa guardar las cartas que vayan derechos 7 sin vaneria: 7 los de las cibdades 7 delas villas deuen ser dos d̄bres buenos 7 leales en cada lugar 7 que amen p̄ de su tierra 7 sean sin vaneria 7 que tenga el vno la vna tabla 7 el otro la otra porq̄ mas leal mēte sellen las cartas 7 mas sin engaño.

Leij. que deue fazer 7 guardar tambien los selladores dela corte del rey como delas cibdades 7 delas villas 7 como deue tomar la iura dellos.

El leal 7 lealdao es cosa que deuen los ombres mucho guardar en todos sus fechos 7 esto tenemos que tañe mucho a los selladores 7 mayor mente a los dela caia del rey. La pues q̄ ellos tienen los sellos del rey en mano si esto no guardassen podria venir gr̄ao daño al rey 7 al reyno. E otrosi los selladores delas cibdades 7 delas villas deue guardar esto. La maguer no tienē tā gr̄ao lugar como estos q̄ diximos ni b̄a t̄ato de auer tenudos s̄o d̄ guardar el mismo. ca otrosi podria y venir daño si no lo fiziesse. E porēde q̄remos d̄zir q̄ son las cosas q̄ deue fazer 7 guardar assi los vnos como los otros pa guardar estaverdad 7 esta lealdad. E dezimos q̄ la primera cosa q̄ deue fazer los selladores dela chancelleria del rey es que deuen iurar en mano del rey que lealmente sellen las cartas 7 que no sellen carta ninguna si no dixiere en ella que la mando fazer el rey: o chanceller: o notario: o alcalde 7 que no descubran poridao ninguna delas que en las cartas fueren 7 que por amor: nin por desamor: ni por ruego: nin por don que les den ni que les p̄met̄a q̄ no enbarguē a ninguno su carta ni gela detardē E otrosi los selladores delas

ciudades e de las villas deuen iurar q̄ sellen las cartas leal mēte q̄ les mandare sellar el cōceio o la mayor pte e q̄ no sellen carta que sea contra el señozio del rey. o de sus derechos o q̄ sea ayaño de aquellos cōceios de q̄ tienē los sellos e q̄ no por vāderia ni por amo: ni por desamor de ninguno ni por ruego ni por don queles den: ni les pmetā q̄ no deyen de sellar las cartas ni las ebar que a los q̄ las ouierē d̄ auer ni d̄ gelas d̄ tarden

Ley. iiii. que deuen bien guardar los selladores de mas dello que es dicho en la ley ante desta.

¶ Tenemos por derecho q̄ los selladores de la chācelleria del rey q̄ guardē q̄ no sellen preuilegio ni carta ningūa abierta q̄ pueda ser desfecha por algūa de las razones q̄ diximos en el titulo de los escriuanos. E otrosi deuen guardar q̄ no sellen carta ningūa amenos d̄ ser registrada ni la den otrosi del registro sin mandado del rey: o de alguno de los otros q̄ las puede mandar assi como diximos en la ley āte d̄sta. e deue guardar en las cartas cerradas q̄ si letra o algūa pte men guar en ellas q̄ las fagan emēoar por q̄ no vayan mēguadas. E deue guardar q̄ si carta algūa les aduxieren q̄ sea contra la manera q̄ vsan en la corte del rey q̄ la no sellen amenos dela mostrar a a quel q̄ la mando fazer E deue guardar los registros q̄ no se pierdan e q̄ fagan registrar las cartas cada vna en el registro q̄ le cōuiniere e deuen guardar en los preuilegios de cōfirmacion q̄ ouieren de plomar que acuerden con aquellos de q̄ fuerē trasladados. E deuen catar q̄ aquellos d̄ q̄ los trasladarē q̄ no seā raçados sopūtados ni ayā en ellos ningūa de las cosas por q̄ los pueda deschar segund q̄ ya diximos e los selladores de las ciudades e de las villas deue guardar q̄ quādo fuere alguno de los aotra pte deue poner en su lugar alguno ombre bueno en q̄ se enfiene cōsabiuria de los alcaides q̄ sellen las cartas q̄ fueren menester por q̄ no se embargue el fecho de su conccio ni de aquellos q̄ ouierē auer las cartas abiertas q̄ dierē: e q̄ guarden aquellas cosas q̄ diximos q̄ deuen guardar los selladores de la chācelleria del Rey.

Ley. v. que galardon deuen auer los selladores. e como deue ser onrrados e guardados.

¶ El cecelario q̄ los selladores tomarian mas q̄ deue por el sellar de las cartas. q̄remos mostrar en esta ley q̄ galardō es el q̄ deuen auer por el sel

lar. E dezimos q̄ el sellador de la chācelleria del rey deue auer cada vno de los tanto como vno de los otros escriuanos del rey. E demas deue tomar por los preuilegios que plomare por cada vno vna marauedi: e por las cartas plomadas de cada vna medio marauedi. E los selladores de las ciudades e de las villas deue tomar cada vno de los por quātas cartas sellaren de cada vna seys sueldos de la moneda q̄ comunalmente mas vsan e despientē por la tierra: si mas tomare dello q̄ en estas leyes mandā q̄ gelo escarmiente el rey segund touiere por derecho. E estos selladores de la chācelleria del rey dezimos q̄ deue auer aquella omra: e aquella guarda q̄ los otros escriuanos del rey: e q̄ en los desonrrase o los firiese: o los matare q̄ aya otra tal pena. E los selladores de las ciudades e de las villas si algūo los desonrrase de dicho o de fecho: o los firiesen o los matassen ayā doble pena q̄ avrian si no touiesse el sello assi como de suso diximos en el titulo de los escriuanos.

Ley. vi. que quiere dezir chācelleria e q̄ cosas sōtenudos de guardar e de fazer los q̄ estan en ella.

¶ Chācelleria es cosa q̄ deuenos fablar e mostrar q̄ es assi dicha e q̄ es lo q̄ deue e guardar e fazer: e otrosi q̄ deuen e tomar. E potemos dezir mos q̄ chācelleria es lugar do deue aduxir todas las cartas pa sellar. E aquellos q̄ lo ouierē de ver deue las catar e las q̄ no fuerē bien fechas deue las rōper e q̄brantar e las que fuerē fechas de rechamente deuen las mandar sellar. E por esto la llaman chācelleria: por que en ella se deuen quebrantar e chācellar las cartas que fuerē mal fechas: e lo que deuen guardar es esto que no tomen cartas de mano de otro ombre si non de escriuano o de portero del rey. E las cartas de portero que vieren a qual quier de los que estuieren en la chācelleria por mandado del Rey o por mano de alguno de los notarios dezimos que deue guardar aquel a quien las viesse que non las muestre si non a los notarios o aquellos que las ouierē de registrar. Otrosi a los que las deuen sellar: e ayā de guardar E otrosi que non sellen las cartas ante que sean registrados: fueras enre aquella que el rey mandare que non registren. E han otrosi de guardar que no tarden por su culpa a aquellos que ouierē de auer los preuilegios e las cartas e queles no tomen mas por ellas si no quāto vizen en adelante en estas leyes e lo que deuen fazer es esto que luego

queles aduxieren las cartas que las vean 7 las que no fueren bien fechas que las rompá 7 las quebranté así como de suso diximos 7 las q fue ré bien fechas q las den luego aregúrar 7 las fa gá sellar por q no tardé por ellas aquellos q las ouiere de auer 7 aquellas que rompieren deué las dar alas escruianos que las fizieró o aquellos que las mandaron fazer que emienden aqí lo por que fueron rotas 7 lo que deuen tomar mostrarloemos adelante por las otras leyes. E la razon por que lo deuen tomar es por el sellar 7 por dar gualaroon a los escruianos por el tra baió que lieuan.

Ley. vij. quanto deué dar ala chá celleria por el preuilegio o por la carta plomada quier sea de donadío quier sea fecho nuenamente o de confirmamiento.

El obdiciano los onbres algo tomá alas vezes delas cosas que no deuen. E por que la chá celleria del Rey es fecho por pro de todos comunal queremos guardar que no venga ende daño a aquellos que no la pueden escufar: 7 la han menester para preuilegios o pa cartas q así manera qer q sean. E por ende mostraremos q es lo q onbres han adar a aqílos q lo há o auer 7 guardar: 7 ellos q han otro sí de tomar por razon. Onde dezimos que si el rey mádare dar p uilegio a alguna villa de fuero nueuo queles q deuen dar por el puilegio ciét mfs. E si fiziere puebla nueua 7 les diere heredoamiéto de termino poblado deuen dar por el preuilegio ci quéta marauedis. E si el termino no fuere poblado q den por el veinte mfs. E si a alguna cibdad o villa grande diere termino poblado due dar por el preuilegio cient mfs. E si el termino fuere yermo den por el cinquéta mfs. 7 si fuere por poblar. xx. mfs. Pero si el termino queles diere yermo fuere tan grande q sea tan a su pro de aquella villa aque lo diere como podia ser otro q fuere poblado den otro tanto por el pre uilegio. E si fuere mas a su pro den por el quan to el rey touiere por bien 7 por guisado. E si q tare algúna villa de pecho o de portadgo han a dar por cada vno de los preuilegios cient mfs 7 si quisiere algúno onbre de esto mismo si fuere rico de ala chá celleria cinquenta marauedis. E si fuere pobre de po: el diez mfs. E otro si de zúmos que la cibdad o villa aque diere feria q o ala chancelleria por el preuilegio cient mfs. E

con el lugar aque diere mercado. xxx. mfs que den. E si diere el rey heredoamiento a rico óbre que vala de renta cient mfs de por el preuilegio o por la carta. xxx. mfs. E si valiere mas o menos que de su derecho a esta razón. E si diere heredoamiento a arçobispo: o a obispo: o a algúno óbre de orde de los mayores así como maestro o prior: o comendador: o abad benedito: 7 ge lo diere para la orde deue dar por el preuilegio o por la carta cient mfs. E si lo diere a qualquier de los por si mismo si valiere de renta cient mfs de por el preuilegio o por la carta treynta mfs. E si lo diere a cauallero de mesnada o a cle rigo de su casa o a su alcaide o aquellos que há de iuguar en la corte: o a onbre de su criason de ue dar por el preuilegio: o por la carta veynte mfs. E si el heredoamiento valiere de renta ciét mfs. E si valiere mas o menos que de suso es dicho a esta razon. E por preuilegio de confirmacion de termino o de donadío: o de heredo miento que aya dado a muchos comunal mente así como a onbres de orden de qual manera quier que sean o a concejo que den por el veinte mfs: otro tanto dezimos que deue dar el rico onbre por el preuilegio de confirmacion o de termino de heredoamiento. E por todos los otros preuilegios de cófirmacion que den por cada vno diez mfs.

Ley. viij. qnto deuen dar por las cartas ala chancelleria aquellos q son nonbrados en esta ley.

El ricos onbres quando los pone el rey tierra o quando faze alferes: o mayor domo: o adelantado: o merino: o alcaide deuen dar tanto por las cartas ala chancelleria como dize en esta ley. Onde dezimos que quando el rey pusiere marauedis en tierra de nueuo a algúno rico onbre: o a otro qualquier que los ponga que deue dar por la carta de cada cient marauedis tres marauedis ala chancelleria vna vez ala entrada dela tierra 7 no mas 7 quando fiziere alferes: o mayor domo que de cada vno tresientos marauedis para la chancelleria: 7 quando fiziere chanceller que de quinientos marauedis: 7 quando fiziere notario mayor que de tresientos marauedis. E quando fiziere merino mayor: o adelantado mayor de su tierra: o almirante mayor que de por cada vno tresientos marauedis. E quando fiziere alguazil de su casa que de treinta marauedis. La maguer grand lugar tengan por q han grand trabajo: 7 su renta es poca del que

bien e lealmente lo fiziere por esso tenemos por guisado que no de mas de treynta marauedis. E quando fiziere alcaide de su corte de .xxx. marauedis. E lo otro si bien e lealmente lo fiziere: mas querra ganar amo: de dios e del rey que tomar seruicio ni ruego de los ombres. E quando fiziere moaderos pa tierra de mozos que de cada vno .cc. mfs: e estos .cc. mfs por que las ganancias dellos son grandes e de muchas maneras. E quando fiziere copero mayor: o portero o repostero que de por cada vno dellos .lx. mfs. E quando fiziere cosinero mayor: o santiago o cauallero o posadero o ceuadero que de otro si cada vno de estos .xxx. mfs: e quando el mayor como mayor metiere a otro en su lugar q d .xx. mfs el que pusiere: e quando fiziere alguno alcaide o iuez o merino de alguna villa o de alguna merinada si merino mayor no y ouiere q de cada vno de estos .x. mfs. E otro si quando diere adelantamiento a alguno en las villas deue dar .x. mfs. E quando fiziere escriuano de coeio entregado: que entregue las deudas d los iudios que de cada vno de estos .v. mfs. E quando fiziere adelantado de alguna grado tierra deue dar .cc. mfs. E quando fiziere almoxerifes en las grandes villas que de cada vno dellos cient mfs. E quando fiziere almoxerifes en las villas menores que d cada vno .l. mfs. E quando fiziere vieio mayor que es segun los iudios e los mozos como adelantado: e lo pusiere sobre alguna tierra para oyr las alçadas e para librar los pleitos deue dar tal como este cient mfs. mas si le pusiere en alguna aliamta señalada de .xx. mfs. E esto que diximos en esta ley que deuen pagar ala chancelleria los oficiales de casa del rey entie dese de aquellos que leuaren en e cartas para aquellos oficios.

Rey. ix. que deue dar ala chancelleria por las cartas de auenencia

Conjuntas hazen alas vezes vn coeio con otro e vn rico ombre con otro quales quier sobre pleytos o contiendas que han entrefy en que haze auenencias por cambios o de otra guisa. E por q sea mas firme piden merced al rey que les de en de sus cartas por que dezimos que si el auenencia fuere entre ricos ombres o obispos o coeios o ordenes que deuen dar cada vna delas partes por la carta ala chancelleria .xx. marauedis. e si fuere de auenencia vn ombre co otro que no sea de estos sobre dichos deuen dar amas las partes .x. mfs. Mas si el pleito o la contienda fuere en

tre vn coeio e otro sobre terminos e no se auieren: e le libzare por iuyzio la parte que venciere e saliere con los terminos de alchancelleria por la carta .x. marauedis.

Rey. x. quanto deuen dar ala chancelleria por la carta aque fiziere el rey gracia que saque del reyno alguna delas cosas defendidas.

Locura hazen muy grande los que se atreuen a sacar del reyno algunas delas cosas que el rey defiende sin su mandado. Pero si el rey fiziere a alguno gracia que le quiera dar su carta que saque del reyno algunas delas cosas vedadas de zimos que deue dar ala chancelleria por la carta tanto como en esta ley dize que si fuere para sacar oro o plata o argent biuo o grana o seda: o cuctos o peñas o corambre o cera o cordona: nes o alguna delas otras cosas vedadas deue dar de aquello que costo lo que leuare de cada cient marauedis vn marauedi ala chancelleria. E si fuere para sacar cauallos o rocines o bestias mulares deue dar por el cauallo dos marauedis. e por el rocin vn marauedi. e por el mulo o mula vn marauedi. mas si diere carta a alguno que ane seguro por su tierra con todas sus cosas deue dar por ella cinco marauedis. e otro si si alguno arrendare puertos o salinas o otro arrendamiento del rey que de dozientos marauedis de vn marauedi ala chancelleria la primera vez que fiziere arrendamiento.

Rey. xi. quanto deuen dar ala chancelleria por la carta que sea dada sobre iuyzio acabado e por las otras cartas que son nonbradas en esta ley.

Conyusios se dan acabados muchas vezes en corte del rey de que han menester cartas los ombres otro si deuen dar cartas aquellos aquien mandan entregar de alguna cosa. Onde dezimos que quando algunos ouieren pleitos ante el rey: o ante algunos de aquellos que iudgan en su casa: e les diere cartas de como fueron tenudas las razones: e del iuyzio como fue dado si no ouiere y entrega alguna cada vna de las partes deuen dar por tal carta cinco muelos. E si por auentura ouiere y entrega que mude fazer a alguno de aquellos aquel que mandaren entregar que de ala chancelleria de cada cient marauedis vn marauedi. E si fuere carta d per

donamiento que faga el rey a alguno que mereciere iusticia en el cuerpo del rico diez mfs a la chancelleria. E el pobre cinco mfs. E si fuere el perdonamiento de auer deue dar cient mfs. E otro si quando alguno diere cuenta al Rey de que den carta de pagamiẽto si fuere la cuenta fasta mill mfs de por la carta vn mfi. E si fuere de mill mfs arriba de por ella dos mfs. E si el rey diere carta a alguno de mfs que le deua. E gelos pustere en lugar señalado due dar ala chancelleria de cada doziẽtos mfs vn marauedi. z si vna vez pagare la carta z mas cartas ouiere menester para aquellos mfs q no pague nada por ellos. E si diere carta alguno conceio q los arie van los iudios por las deudas deue dar la villa mayor con sus terminos doze mfs: z la villa mediana seys mfs. z la menor .iij. mfs. z si carta alguna leuare portero que le entregue de alguna deuda quier sea cristiano o iudio due dar ala chancelleria de cada cien mfs vn marauedi de quantole entregaren. E si el que leuare la carta no la pudiere pagar luego el portero que fuere fazer la entrega sea tenuto de recabdar el / to mfs: z dar los qnudo viniere ala chancelleria

Rey. xij. quanto deue dar ala chancelleria por las cartas cerradas.

Cerradas ya otras cartas que so de muchas maneras q deue otro si dar algo ala chancelleria. E dezimos q si carta diere a algũo d mfs q el rey le mande dar si fuere d diez mfs arriba fasta .c. q de por ella cinco sueldos. E si fuere de cient mfs arriba que de cada ciẽto vn mfi. E si fuere de diez mfs en ayuso no pague nada por ella. E si mas cartas leuare por razon d los marauedis no pague por ellas ninguna cosa. E si fuere carta de simple iusticia que le fagan derecho sobre la querella que le mostrare q de por ella .v. sueldos: E si fuere carta de simple iusticia que sea ganada por mandado de alguno conceio deuen dar por ella vn mfi. E por carta q mande el rey dar a alguno q le ariena por mfs que deua q de por ella vn marauedi: si fuere la deuda de cient mfs o deude arriba. E por las cartas q leuren z se perdiere. E por merced que les el rey quiera fazer gelas mandare dar otras que den su derecho como de primero E todo esto sobre dicho q diximos en este titulo q deuen dar ala chancelleria por razon de aquellos privilegios z de las cartas entiendo de aquellos lugares que no dan cosa señalada.

Aldicion.

Las ordenanças reales libro segundo titulo viij. per totũ: z fallaras de los derechos q deue leuar el chanceller por el sello: z de q cosas no se ha de pagar chancelleria: z qen ha de tener la llauẽ del sello: z como el chanceller ha d fazer red de madera: z no selle de noche.

Titulo. xxi. de los consejeros.



Es otra cosa es z todos los sabios se acuerdan en ello que las cosas q son fechas cõ conseio se fazen mas ordenada mēte que las otras tyeniẽ a mejor acabamiento. E como qer q en todos los fechos que los ombres han de fazer caya esto bien lo han señalado mēte o mucho menester aq̃llos q han avar los iuyziõs La pues q iuyzio tanto quier dezir como mandamiento de rechurero. Mas d es que ante q se de sea escogido con conseio de ombres leales z sabidores. E por ende pues q en los titulos ante deste fablamos de las prueuas q los ombres traen en iuyzio pa prouar sus entenciones. queremos d̃ir en este del conseio q han tomar los iudgadores sobre ellas para dar el iuyzio derechamente. E mostrar primero q cosa es conseio z como due ser catado z aque tiene pro. E quando se deue tomar E quales deuen ser los consejeros z sobre que cosas deuen ser llamados. z en q manera deuen dar su conseio. q̃ gualardõ deue auer quando bien conseiaren al iudgador z q pena si mal le conseiassen.

Rey. j. q cosa es conseio. z como deue ser catado z aque tiene pro.

Conseio es buen antoiamiento q ombre toma sobre las cosas dubdosas por q no pueda caer en yerro. E deue mucho catar el conseio ate q lo de aq̃llos aqen es demãdado. E otro si aq̃llos q lo demãdã deue ser auisados z parar mucho mientes en aq̃llos a quien demãdassen conseio q sean atales que gelo sepan dar bueno z que les qeran conseiar z lo puedan fazer. La de otra guisa no lo catarian bien z por ende dixieron los sabios antiguos todas las cosas faze sienpe con conseio mas cata ante quien es aquel con quien te as de conseiar. E nasce grãto pro del conseio quando es bien catado z lo dan derecha mente. E en su tiempo. La por el delibran z fazen los ombres las cosas mas en cierto z mas seguramente z con razon z guarda se mejor de los peligros que les podrian venir z non traer su fazienda a

las aventuras. 7 si le viniere ende bien gana lo cō derecho. E si por auentura le acaciere algunos peligros 7 algunos daños no le verria por su culpa 7 culpa se quāto avios 7 los ombres.

Ley. ij. quando se deue tomar el cōseio 7 quales deuen ser los conseyeros 7 sobre que cosas 7 en q̄ manera lo deuen dar.

C Todas las cosas que ombre faze en su tiempo 7 en su sazō dan meior fructo q̄ las otras. 7 ma por mēte las q̄ se ban de fazer cō conseyo de ombres sabidores. E por ende deue ser muy auisado aquel q̄ gere ayudar se del cōseio que lo tome 7 ate q̄ faga el fecho o comiēce la cosa sobre q̄ se gere cōseiar 7 q̄ demāde cōseio sobre las cosas q̄ puede ser: 7 q̄ de los cōseieros q̄ son sabidores de los cōseiar por arte o por viso: 7 los cōseieros deuen ser ombres entēdidos 7 de buena fama 7 sin sospecha 7 sin mala cobdicia. E por ende de los iudgadores ante q̄ den su iuyzio deuen tomar cōseios cō tales ombres en esta manera: 7 i zierito p̄meramēte alas partes: fazemos vos saber q̄ q̄remos aver cōseio sobre nuestro pleito, onde si vos ayes por sospechosos algunos ombres sabidores desta villa o desta corte dad nos los por escripto 7 despues q̄ gelo ouieren dados escritos deue tomar el iudgador que ha de iudgar el pleito vno o vos de los otros que seā sin sospecha 7 mandar a amas las partes q̄ vengā antellos 7 recuente todo el pleito de como passo 7 muēstre las razones ante aq̄llos cōseieros aq̄llas razones q̄ mas entēdiere q̄ les ayudaran 7 despues q̄ ouiere recōtado 7 mostrado todas sus razones que mas entēdiere q̄ les ayudaran 7 sus derechos deue los cōseieros fazer escriuir en porzōdo su cōseio segūdo entēdiere q̄ lo deuen fazer derechamēte catando toda via el fecho 7 las razones q̄ las partes raron 7 mostrarō antellos 7 desī dar lo al iudgador: q̄ ha de librar aq̄l pleito: 7 los iuezes deue formar el iuyzio en aq̄lla manera q̄ el cōseio les fue dado si entēdiere q̄ es bueno 7 desī enplazar las partes 7 darles su sentēcia.

Ley. iij. que gualardon deuen auer los conseyeros quando dicen buen conseio 7 que pena merecen quando lo diesen malo a sabiendas.

C Buen gualardō deue auer los ombres bu-

nos cōseieros de dios 7 de los ombres en este mudo 7 en el otro: 7 señaladamēte quādo van buē cōseio a los emperadores 7 a los reyes q̄ han de mātener la tierra en fuero 7 en derecho. E pueden los cōseieros aver de las partes aq̄n cōseia ren por razō de su trabajo tāto quāto los iudgadores ante q̄n es el pleito touiere por bien no mas: 7 esto deue recibir manifesta mēte 7 no a furto. E si por auentura algunos dlos cōseieros cōseiarē falsamēte al iudgador deue aver esta misma pena que el iuez que alabiēdoas diese iuyzio contra derecho.

Adicion.

C Ley el titulo. iij. del libro. ij. de las ordenanças reales.

Titulo. xxij. dlos iuyzios que dā fin 7 acabamiento a los pleitos.



D Los mandadores 7 dlas cosas q̄ han de catar en razō de sus demādas 7 dlos demādados como se deue anparar de lo q̄ les demando en iuyzio. E otrosi d los iudgadores q̄ les hā a oyr 7 alizar 7 de todas las cosas q̄ a aq̄llos p̄tencē mostramos en los titulos de suso. E por q̄ todo esto es carrera derecha pa venir a iuyzio E otrosi por q̄ es guisado 7 derecho q̄ los iuezes den fin 7 acabamēto a lo q̄ ouiere d iudgar Queremos aq̄ dezir en este titulo dlos iuyzios por q̄ se acabā los pleitos: por q̄ todo iudgador sea cierto de como les deue dar 7 no puea errar en ellos. E p̄mera mēte mostraremos q̄ cosa es iuyzio. 7 q̄ pro nasce ende. E quātas maneras son del. 7 quales deue ser. E como se deuen dar. 7 q̄ les valen. 7 q̄ fuerza ha el iuyzio despūs q̄ es dado. E q̄ gualardō deue aver los q̄ iudgarē bien. 7 q̄ pena quādo mal lo fizieren.

Ley. i. que cosa es iuyzio.

C Iuyzio en romāce tāto gere dezir como sentēcia en latin. E cierta mente iuyzio es dicho mandamēto q̄ el iudgador faga a alguna de las partes en razō de pleito q̄ mueue en antel. Pero deue ser atal q̄ no sea cōtra natura ni cōtra derecho de las leyes deste nuestro libro ni contra buenas costūbres. 7 cōtra natura seria quādo el iudgador diese por iuyzio q̄ algūno era hijo de otro seyēdo aq̄l q̄ daua por su hijo de mayor hebedo q̄ el otro q̄ iudgava q̄ era su padre. E cōtra derecho 7 cōtra ley seria el iuyzio en q̄ ombre libre fue cō iudgado por seruo o algūno q̄ era seruo o

crifiano q̄ pudiese fer fiero de iudio. E cōtra buenas colihibres feria el iuyzio en q̄ mandale el iudgador q̄ no fueſe dōbre leal a ſu ſeñoro q̄ mata ſe a otro o ſy mādale algūa muger q̄ fiſe mal dō de ſu cuerpo con otro pa pagar lo q̄ deua; ca en qualquier deſtas coſas o en otras ſemēiātes deſtas todo iuyzio q̄ fueſe dado no deue valer ni a nonbre de iuyzio.

Ley. ij. que pro naſce del iuyzio z quantas maneras ſon del.

Como es el pro q̄ del iuyzio naſce q̄ es dō de rechamēte; ca por el ſe acaban las cōtencōes q̄ los ombres han entrefi de late de los iudgadores z alcançā cada vn c ſu derecho z los iuyzios de partēte en tres maneras. La primera es mādamiēto q̄ faze el iudgador: al t emādado q̄ pague o entregue al demādado: la de bō o la coſa q̄ conoſciere antel en iuyzio ſobre q̄le fa zian la demāda. La. ij. manera es quādo el iudgador da iuyzio cōtra el demādado por mēgua de reſpuēſta o quādo da iuyzio ſobre algūa coſa nueva q̄ acaēce en el pleito z no ſobre la demāda principal aſſi como ſi fueſe contēda ſobre la carta del p̄onero ſi era valdora o no o quādo alguna de las ptes adouiere teſtigos en iuyzio o moſtrale cartas o priuilegios pa prouar ſu enſeñon z la otra pte dixieſe algunas razones por q̄ quiſere deſechar aq̄llos teſtigos o cōtra dezir aq̄llas cartas; ca en qualquier deſtas razones o dō otras ſemēiātes deſtas q̄ el iudgador dieſe iuyzio ante q̄ fueſe libzado el principal. E a tal iuyzio como eſte diſe en latin intreluctorio q̄ quiere tātō dezir como palabra o mandamiento de iudgador q̄ faze ſobre algūa dubda q̄ acaēce en pleito. E puede dar el iudgador eſte iuyzio por eſcripto o por palabras ſi quiſere: z otroſi lo puede toller: z emendar por alguna razón de rebā quādo quier; ante q̄ dō iuyzio acabado ſobre la demāda principal. La. iij. manera de iuyzio es la ſemēia q̄ llamā en lat̄i diſinitia q̄ quiere tātō dezir como iuyzio acabado q̄ da z la demāda principal finquitādo o cōdenādo al demādado; cierto z derechoſero ſegundo mandan las leyes deſte nueſtro libro z caſada z eſcōnſiada la verdad ſabida del fecho deue fer dōdo todo iuyzio mayor mēte aq̄lla q̄ diſe ſemēia diſinitia por q̄ tal iuyzio como eſte pues q̄ vna vez lo ouiere biē o mal iudgado no lo puede toller ni mudar aq̄l iuez lo que iudgo ſi no fuere el rey o el adelantado mayor de ſu corte. E a eſtos atales bien puede endereçar ſus iuyzios deſpues q̄

los ouieſen dado q̄riēdo fazer merced a aquellos que gelo pidieſen aſſi como lo moſtramos a dēlate en las leyes que ſablan en eſta razón. Pero ſi el iudgador ouieſe dado iuyzio acabado ſobre la coſa principal z no ouieſe ſablado en aq̄l iuyzio de los frutos: z de la rēta deſta o no ouieſe cōdenado ala parte cōtra quien fueſe dado el iuyzio en las coſas. O ſi por auentura ouieſe iudgado en razón deſtas coſas mas ameros q̄ no deuiere biē p̄uēdo todo iudgado emendar: z endereçar ſu iuyzio en razón deſtas en la manera que entēdoſe que lo deue fazer ſegundo derecho. E eſto ha de fazer tā ſola mēte en aquel día que dio la ſentencia. E a deſpues no lo porrian fazer como quier q̄ las palabras de ſus iuyzios bien puede mudar z deſpues poner otras mas apueſtas no cambiādo la fuerza z el entēdoimēto del iuyzio que diere.

Ley. iij. porque razones puede el iuez mandar o reuocar el iuyzio por el miſmo q̄ ouieſe dado.

Como q̄er q̄ diximos en la ley ante deſta q̄ el iudgador deſpues q̄ diere ſu iuyzio acabado no lo puede mouer ni cābiar quāto en la demāda principal. coſas ya en que lo puede fazer. E eſto ſeria quādo el iudgador condeſe alguno que pechaſe ala corte del rey algūa quātia cierta por yerro q̄ fiſiera. O fueſe tā pobre aq̄l cōtra quiē fueſe. dōdo el iuyzio q̄ no pudiesen ſacar de los ſus bienes aquella pena q̄ auia de pechar puede entōnce aq̄l iudgador quele condeſe reuocar el iuyzio z quitar le de aquella pena q̄ mādō q̄ pechaſe ſiſe quiſiere dōler deſ. E mayor mēte ſi aquel yerro no fueſe muy grāde aq̄l pecho deue venir ala camara d̄l rey. E otroſi dezimos q̄ q̄rdo el iudgador enplazaſe algūa de las ptes q̄ viniere ante el pa moſtrar ſus razones oyr ſu iuyzio ſi aq̄lla pte q̄ fue enplazada no viniere luego el iudgador oydas las razones de la parte q̄ era preſente condeſe ala parte por ſu iuyzio q̄ ante q̄ el iudgador ſe leuātase de aquell lugar dio el iuyzio viniere luego aquella q̄ fue cōdenada z pudiese al iudgador q̄ reuocafe aquel iuyzio z que oyere ſus razones que el queria moſtrar en tal caſo como eſte dezimos que ſi la parte quāto fue enplazada dix̄o z reſpōdio a aq̄l que lo enplazava que no vernia antel iuez q̄ deſpues no deue ſer oyo do maguer venga: po biē ſe puede alçar ſi ſe quiſiere de aquel iuyzio mas ſi la parte quādo fue enplazada reſpōdio que vernia antel; o ſe callo q̄ no dix̄o nada z deſpues

que fue dado el iuyzio parecio luego antel iudgador antequa se leuãtase d' aquel lugar do iudgaua bien puede aquel mismo iuez reuocar su iuyzio 7 oyr de cabo las razones de amas las pres ca biẽ se deue entender q̄ este atal q̄ respon dio q̄ vernia o q̄ callo quãdo lo enplazauã que no era rebelde ni despreciaua el iudgador: 7 que no pudo venir mas ay na o no entendio biẽ las palabras del enplazamiento.

Ley. iiii. quando 7 como se deue dar el iuyzio.

CDe dia 7 no de noche seyendo las partes en plaza ad' deue el iudgador dar su iuyzio mas si el demãdado 7 el demãdado no fueren enplazados maguer q̄ el sepa toda la verdad del pleito no lo deue entonce el iudgador dezir mas deue los enplazar quãdo el quisiere dar su iuyzio q̄ vengan antel. E despues si vinieren amos o el vno tan sola mente puede dar su iuyzio si enten diere q̄ sea la verdad del pleito po ante lo due fazer escreuir çlos actos 7 deue lo leer el mismo publica mête si supiere leer seyẽdo asentado en a quel lugar do solia oyr los pleitos o en otro lu gar q̄ sea cõuenible pa ello. E due ser decretado el iuyzio por buenas palabras 7 apuestas q̄ lo puea biẽ entender sin dubda ninguna 7 señala da mête deue ser escripto enel como quita o con demna al demãdado en toda la demãda o d' tier ta parte della. Segũo el entendiẽre q̄ cõuiene ala demãda q̄ fue fecha. pero si el iudgador no su piere biẽ leer puede mãdar a otro q̄ lea el iuyzio el estado delãte: ca abonda q̄ diga despues q̄ la sentençia fuere leyda aq̄llas palabras en q̄ es la fuerça della como da por quito o condena aq̄l contra quẽ fue fecha la demãda. Otro si vezi mos q̄ quãdo el rey o alguno de sus adelantados deue dar iuyzio tambiẽ puede mãdar a otro que lea el iuyzio por ellos maguer sepa leer. ca abonda por otra de su officio que ellos lo mã den escreuir 7 leer ante si.

Concordança.

Cõuerda el fuero d' las leyes li. ij. ti. xiiij. ley. j. 7. ij.

Ley. v. quales iuyzios son valederos maguer no seã escriptos.

CEn escripto diximos en la ley de suso q̄ deue todo iudgador dar su iuyzio acabado. po plei tos 7 a q̄ puede ser iudgados sin escripto 7 por palabra tan solamete. E esto seria quãdo la demãda fuese de cuẽta de .x. maravedis. o sobre co

sa que no valiese mas desta quãtia mayor mête quãdo tal contiẽda como esta acatesiese entre on bres pobres 7 viles ca atales como çlos deue los el iudgador oyr 7 librar la mête de guisa que no ay an a fazer costa 7 misso por razon de las escripturas. E esto mismo vezimos q̄ deue ser guardado quãdo los oficiales dan cuẽta de lo q̄ fizierõ en sus officios. o quãdo algun obis po oyrer o librar pleitos entre sus clerigos.

Ley. vi. quales pleitos deue librar el iudgador por sentençia llenera mente maguer no sepa por rayz la verdad dellos.

CEscodrumada 7 sabida la verdad del pleito deue el iudgador dar su iuyzio assi como suso mostramos. Pero pleitos ya q̄ el iudgador no ba por q̄ fazer grãd escodrumamiento si no oyr los 7 librar los llanamete. E esto seria quando algun huerfano meno: de .xiiij. años. o otro por el demãdase al iudgador q̄ le entregase assi como a heredero de los bienes q̄ fuerõ de su padre 7 a quel q̄ fuele tenedor de losos respondiere q̄ no era su hijo de aq̄l de quẽ se razonaua 7 por ende no deue ser entregado dellos. q̄ tal pleito como este deue oyr el iudgador llanamete 7 si fallare por algunas razones o señales maguer no sean mucho afinçadas nin que prueue el fecho clara mente q̄ este fuera hijo de aq̄l cuyos bienes demãda ua 7 deue por iuyzio mãdar a poderarlo al huerfano d' la tenençia de ad' los bienes pues q̄ por alguna presunçion se muestra q̄ finca hijo de aq̄l: d' cuyos bienes demãdaua ser apoderado. Pero saluo finca a su cõteno: de poder mostrar 7 ra zonar cõtra el huerfano si era hijo de aq̄l en cuyos bienes era apoderado o no. mas tal pleito como este no le puede mouer fasta q̄ sea de edad d' .xiiij. años si el huerfano d' su volũtad no qui stese respõder a ello. E esto pusieron los sabios antiguos por pro del huerfano. Ca si los que lo hã en guarda entendiẽ q̄ es mas su pro de entrar luego enel pleito por q̄ ha sus prueuas ciertas 7 id' viciaf o se teme q̄ se yrã a tierras estrañas las prueuas es en su escogencia de poder seguir tal pleito luego. E si por auẽtura a aq̄lla fazon ouiese el huerfano enemigos o enorruados 7 no ouiese las prueuas o defençiones tan ciertas como le eran menester entonce biẽ puede el huerfano callar 7 no es tenuto de respõder al pleito fasta que sea dela edad sobzeoicha criãdo se çlos bienes de q̄ fue entregado 7 despues q̄nto fue re desta edad se porzia mejor amparar por si o

por parietes o por amigos. E esto mismo dezimos q̄ deue ser guardado quando algũa muger finca preñada de su marido q̄ fino 7 demãda al iudgado: en nõbre de aquõla criatura q̄ tiene en el vientre q̄le etregen de los bienes q̄ fueron de su marido 7 los tenedores de los dize q̄ no fue su muger legitima. 7 q̄ no fincara preñada del mager las pueuas fueren dubdozas 7 no lo dixiesen ciertamete deue ser apoderada por iuyzio de aquõlos bienes q̄ demãda en nõbre de aquella criatura de q̄ es preñada 7 puede beuir 7 mantener en ellos. Pero saluo finca su derecho a aquellos q̄ erã tenedores de los si quisierẽ despues mostrar algũa razõ derecha porq̄ no los due auer assi como sobredicho es. E esto mismo dezimos q̄ deue ser guardado quando el hijo demãda al padre quele de lo q̄ es menester pa su vida 7 el padre dixiere que el no gelo quiere dar por que no era su hijo aral pleito como este deuele el iuez librar ligeramete en la manera q̄ de suso diximos de los otros. E otrosi dezimos q̄ quando algũo demãda al iudgado: q̄le assiente por meguia de respuesta en los bienes de su contenido: q̄ deue el iudgado: saber llanamete ante q̄le mande assentar por iuyzio sobre derecho q̄ ha cõtra su contenido: por la carta quele muestre o por iurra que haga q̄ aquella demãda no la haze maliciofamente 7 despues deito puede mandar assentar en la manera q̄ diximos en las leyes q̄ fablan de los assentamientos.

Leij. vij. como el iudgado: deue cõdenar en su iuyzio al vencido en las costas q̄ hizo su cõtendo.

Los q̄ maliciosamete sabido q̄ no han derecho en la cosa q̄ demãdan mueue a sus cõtenores pleitos sobre ella trayẽdo los en iuyzio 7 faziẽdo les fazer graves costas 7 missões es guiãdo q̄ no seã sin pena porq̄ los otros se recelen de lo fazer. E porẽde dezimos q̄ los q̄ en esta manera fazer demãdas o se defende contra otro no auieõo derecha razõ por q̄ lo deue fazer que no tã solamete deue el iudgado: dar por veydo en su pleito en el iuyzio õ la demãda al q̄lo fiziere. mas avn lo deue cõdenar en las costas q̄ hizo la otra parte por razõ del pleito. Enpro si el iuez entõciere que el vencido se mouiera por algũa derecha razon pa demãdar o defender su pleito no ha porq̄ mandar q̄le pechen las costas. E esto seria quando alguno q̄ fincãse por heredero õ otro demãdãse o defendiese en iuyzio por razõ õ aquõlos bienes q̄ heredo. o si alguno otro fiziese

demãda o se anparase en razõ de alguna cosa q̄le fueie dada o q̄ el ouiese comprada o cambiada a buena se creyẽdo q̄ aq̄l que gela diera auia poderio dela enagenar o si en otro pleito qualq̄er y fuele ya fecha la iura õ la mãquãza: aq̄ dize en latin iuramentũ de calumia en q̄lquier de las cosas no deue el iuez conõnar el veydo en las costas q̄ hizo el veydo: por q̄ todos deue assinar q̄ tales pleitos como estos aquõlos q̄los demãdan o q̄los anparan que lo fazẽ a buena se. cuyõdo que han derecho de lo fazer 7 mayor mete quando la iura sobredicha es fecha en el comẽcamiento del pleito. La entõce no deue sospechar q̄ aq̄l que iuro oluitõo saluo de su anima.

Concordança.

Concorda el fuero de las leyes li. ij. ti. xiiij. ley. vi.

Leij. viij. quando 7 como el iudgado: pueda dar el iuyzio maguer el demãdado: no fuele delãte.

Acate alas vegadas q̄los demãdadores despues q̄ el pleito es comẽçado por demãda 7 por respuesta no lo quiere leuar adelãte 7 desanpararlo por: pereza o maliciosamete asabienõdas entõciõdo q̄ no hã recabdo cõ q̄ pueõã prouar su entõcion en tal caso como este. Dezimos que si el demãdado siquiere al iudgado: 7 pide ere q̄ vaya adelãte por: el pleito 7 q̄ oya el iuyzio. E si por auẽtura no viniere al plazo q̄le fue re puesto deue el iuez catar los actos q̄ passard por aquel pleito 7 si fallare q̄ el demãdado: o uo plazos aque poudiera prouar su entõciõ 7 no lo hizo o q̄ dio algũas pueuas enq̄ no puo claramete lo q̄ deua. Entõce deue el iuez dar por quito al demãdado õ la demãda q̄le fiziere. mas si el iuez fallare en los actos q̄ el demãdado: no ouiera plazos guãdos enq̄ pudiese prouar su entõciõ o entõdiese otra dubda en ellos porq̄ no se atreuiẽse a dar el iuyzio entõnce puede quitar al demãdado en q̄ no sea tenuto ð responder ala demãda en razõ de aquõlos actos q̄ passaron por este pleito mas no le deue dar por quito de aquõla cosa q̄le demãdaua. Otrosi deue cõdenar al demãdado: porq̄ no quiso venir a seguir el pleito en las costas 7 en las missões q̄ hizo el demãdado por: razon del. pero si el demãdado: despues deito viniere delãte el iuez 7 quisiere fazer de nuevo su demãda dela cosa q̄ primero demãdaua siẽ lo pueõa fazer pechãdo primeramete las costas al demãdado en la mãera q̄ fuerõ iudgado: mas no se puede el demãdado: ayudar

de ninguna cosa q̄ fueſe eſcripta en los actos del pleito q̄ el demãdado: q̄ no era preſente puara biẽ ⁊ claramēte ſu entenciõ ⁊ el demãdado lo ſi guie ⁊ diere el iuyzio õ ſimof q̄ lo pueda dar ſi quiere ⁊ cõdenar por ſentencia al demãdado en lo q̄ fallarẽ prouado cõtra el maguer el demãdado: fueſe rebelde en no venir al iuyzio al plaço que fue pueſto. ⁊ porq̄ el demãdado fue obediẽte al iuez en ſeguir el pleito ⁊ el demãdado: rebelde tenemos por biẽ ⁊ mãdamos q̄ el iuez abraçe ⁊ ſaq̄ tãto dela demãda principal de q̄ quiere cõdenar al demãdado quãto montarẽ las coſtas ⁊ las miſſiones q̄ el ſizo en ſiguiedo el pleito ſanta el dia q̄ fue dado el iuyzio cõtra el ⁊ ſacãdo enlo enlo al q̄ ſincare deue dar por vencido al demãdado en ſu ſentencia.

Leý. ii. quando el iudgado: pue de dar ſu iuyzio maguer el demãdado no eſtubiẽſe delãte.

Como el iudgado: pue librãr el pleito que fue comẽçado por demãda ⁊ por reſpueſta delãte del maguer q̄ el demãdado: no fuere preſente ſegũo moſtramos en la ley ante deſta agora deſimõs como pue de eſto fazer q̄ todo el demãdado arrouiere reſuyẽdo ⁊ no quiere parecer ante el por ſi o por pſonero õ ſpues q̄ el pleito fuere comẽçado aſſi como de ſuõ diximõs ⁊ deſimõs q̄ ſi el demãdado: ſiguire al iudgado: ⁊ le pidiere q̄ paſſe cõtra el demãdado ⁊ libre el pleito por iuyzio pues q̄ el demãdado ni otri por el no gere parecer q̄ deue el iuez fazer enplazar ⁊ poner le dia cierto aq̄ vega ſeguir el pleito ⁊ a oyr el iuyzio ⁊ ſi no viniere due catar los actos que paſſarõ en aq̄ pleito ⁊ ſi fallare enllos q̄ el demãdado: aya pñado clara mẽte ſu entenciõ due dar ſu iuyzio cõtra el demãdado ⁊ cõdenar lo en la demãda maguer no ſea delãte. ⁊ ſi por auẽtura el iudgado: õtmediere q̄ por los actos no prueua el demãdado: biẽ ſu demãda ⁊ pidiere al iuez q̄ ſobre ella ⁊ no quiere dar otras prueuas due dar por q̄uito al demãdado ⁊ comẽçarlo en las coſtas por que fue deſobediẽte en no venir ante el. Pero ſi el demãdado: pidiere q̄ en tal caſo como eſte no de iuyzio aſnãdo mas demãda que pues q̄ el demãdado es rebelde ⁊ no quiere venir ante el q̄ meta entenciã de ſus bienes o de la coſa q̄ demãdaua por mengua de reſpueſta entõce el iuez deuelo fazer en la manera que viẽ las leyes deſte nro libro que ſon en el titulo de los aſſentamientos.

Leý. i. q̄ deue fazer los iudgado:

res quãdo dubdarẽ en como deuen dar ſu iuyzio.

Como ſucho a cerca eſtã de ſaber la verdad aq̄llos que dubdã en ella aſſi como dixierõ los ſabidos antiguos. ⁊ porẽ deſimõs q̄ quãdo los iudgado:res dubdarẽ en que manera deue dar ſu iuyzio en raçõn de las prueuas ⁊ de los derechos q̄ a mas las ptes moſtrarõ q̄ entõce deue preguntar a los ombres ſabidores de aq̄llos lugares que ellos hã de iuzgar ⁊ moſtrarles todo el ſecbo. aſſi como paſſo ante ellos. ⁊ ſi en la reſpueſta de ſtos ſabidores pudiere auer recabdo de manera que ſalgã de aq̄lla dubda enq̄ erã deue dar el iuyzio en la manera q̄ de ſuõ moſtramos. Mas ſi ciertos no pudiere ſer de aq̄lla dubda deuen fazer eſcriuir todo el iuyzio como paſſo ante ellos biẽ ⁊ lealmẽte ⁊ õspues fazer lo leer ante las ptes porq̄ veã ⁊ entienda ſi eſta eſcripto todo lo q̄ fue rãsonado. ⁊ ſi fallarẽ q̄ es y alguna coſa crecida o meguara deue la entoreçar ⁊ õspues ſellar el eſcripto cõ ſus ſellos ⁊ dar acada vna õlas ptes el ſuyo q̄lo lieue al rey ⁊ ſobre todo eſto deuen los iuezes fazer ſu carta ⁊ enbriarla al rey recontãdole todo el ſecbo ⁊ la dubda enq̄ ſon. ⁊ entõce el rey ſabida la verdad puede dar el iuyzio o enbriar deſir a aq̄llos iudgado:res de como lo deue dar ſi le quiere. Pero ningun iudgado: no deue eſto fazer por eſcularſe de trabajo ni por alogamiẽto de pleito ni por miedo nin por amor ni por deſamõ: q̄ aya a ninguna õlas partes ſi no porq̄ no ſabẽ eſcoger el derecho tan bien como deuenia o quera. La ſi de otra guiſa lo fiziere deue porẽde recibir pena ſegundo entõciere el rey quela mereſce.

Leý. ij. q̄les iuyzios no ſon valederos.

Y erran alas vegadas los iudgado:res de dar los iuyzios bien aſſi como los fiſcos en dar las melezinas q̄ alas vezes dan a los enfermos menos o mas de lo q̄ deuen o cuydan dar vna coſa ⁊ dan otra que es cõtraria ala enfermedad. O troſi los iudgado:res en ſus iuyzios lo fazẽ alas vegadas dãdo iuyzios menguados o tortizeros o iudgado: de otra manera q̄ no pntefice al pleito. ⁊ porq̄ ellos ſe pue dã deſto guardar q̄ ramos deſir en quãtas maneras el iuyzio no es valedero por raçõn õla ſu pſona del iudgado: o por q̄lo da de otra guiſa aſſi como moſtramos en el titulo de los iuezes. Eſto miẽmo deſimõs q̄ ſeria ſi alguno iudgale no le ſeyemo otorgado poderio õlo fazer. E otroſi ſeria dado el iuyzio

como no deua quando el iudgador lo diese enã do è pie e no leyero a solegadamete o si lo diese no lo faziendo circuir assi como mostramos en las leyes d' suso q' fabla en esta razõ o si el iuyzio fueçe cõtra natura o cõtra el derecho delas leyes deste libro o cõtra buenas costumbres assi como d' suso diximos o si fueçe dado iuyzio contra otro no leyero en plazado primeramete q'lo viniere o oyr o si fueçe en el tiepo q' es desferuido q' no deuen iudgar. assi como dije en el titulo deste nro libro q' fabla en los dias feriados o si fueçe dado el iuyzio en lugar descomuimete assi como en tauerna o en otro lugar q' fueçe desuariado pa iudgar o si el iudgador diese iuyzio sobre cosa spiritual q' diuise ser iudgado por: tanta y glesia. E por: qualquier destas razões q' fueçe dado iuyzio no seria valdero. Esto mismo dezimos q' si el iuyzio fueçe dado cõtra meno: d' .xxv. años o cõtra loco desmemoriado no estãdo su guardador: delãte q'lo desferoeria ca tal iuyzio no le deue valer fueras enõde si lo diessen a pro de ellos. Otrossi dezimos q' si fueçe dado cõtra sterno de otro no estãdo y su seño: q'lo anparase q' no deue valer fueras enõde si fueçe dado en razon de tenecia de algũa cosa q' tenia en nõbre de su seño: de q' era echado o desapoderado o si fueçe dado sobre algũa otra razõ enq' el sterno pudiese por: si demãdar o defender en iuyzio sin otorgamieto de su seño: assi como dije las leyes deste nro libro q' fabla en esta razõ. Ca enõce tal iuyzio como este valoria e no se puede desatar por: razõ q' dixiese q' fuera dado no estãdo su seño: delãte.

Ley. xij. quando no vale el segundo iuyzio que fue dado contra el primero.

C Si iuyzio fuera dado cõtra alguno de q' ninguna delas ptes no se alçasen e despues mouiesen aq'llas mismas partes otra vez el pleito sobre aquella cosa misma e en aquella manera e piesen otro iuyzio contra el primero dezimos q' no vale el segũdo. Pero si fuere contiẽda sobre el primero iuyzio dixiendo alguna delas ptes q' no deue el iudgador: iudgar este pleito por: que fue ya iudgado vna vez si la otra parte lo negase e aquel ante quien acaesciese esta contiẽda dixiese iudgado q' no fue dado iuyzio q' fue despues dado cõtra el primero maguer q' ninguna de las ptes no se ouiese alçado del primero. Esto se entiene quando el segũdo iuyzio maguer da do e reuocado por: el iuez del alçada. E otrossi pleitos y ha en q' vale el segũdo iuyzio maguer

sea dado cõtra el primero e esto es en los testamentos. Ca si iuyzio fuere dado e despues pudiere prouar q' ouo y algun yerro quãto en fecho bien puede dar otro iuyzio cõtra el primero. E otrossi daito iuyzio q' fueçe dado por: fallos testigos o por: falsas cartas o por: otra falsedad q' quier o por: dineros o por: don cõque ouiese corronpido el iuez maguer cõtra quien fueçe dado no se alçase del pueçdo desatar quãdo quier fassa. xxv. años prouando que el iuyzio primero fuera dado por: aq'llas prueuas o razões falsas ca si de otra guisa no lo prouase estaria firme el iuyzio primero. Ca ligeramete podria ser q' ante el iudgador serian aduchas las cartas o testigos fallos e otras buenas verdoderas embuelta dellas e que el varia iuyzio por: razõn delas buenas e no d' las malas. Enõce en tal caso como este si señalada mente no prouare la pte q' el iuez se mouio adar su iuyzio por: aq'llas prueuas falsas sinque la carta valdora e el iuyzio q' quierẽ prouar por: falso. Otrossi dezimos q' si el iudgador: manda iudgar alguna delas ptes en razon de algũ pleito q' no fueçe prouado cõtra la otra pte si despues la otra pte q' fuere veyda prouare por: cartas q' aya fallado d' nueuo q' el otro iuro mëtira e q' el tenia verdao en tal razon como esta pueça ser dado el iuyzio segũdo cõtra el primero e valdria e no due ser guardado aq' que fue dado primero por: mintrosa iura.

Ley. xiiij. como no vale el iuyzio que es dado so condicion o por fazañas.

C So condicion no deuen los iudgadores dar sus iuyzios e si por: auentura los diessen e la pte cõtra quiẽ fueren dados se alçase por: tal razõ como esta lo podria reuocar el iuez d' alçada. mas si algũa delas ptes no se alçase d' tal iuyzio no le podria d' spues desatar por: esta razõ dixiese que era dado cõ condicid. Otrossi dezimos q' no deue valer ningũ iuyzio q' fueçe dado por: fazañas de otro fueras enõde si ouiesen aq'lla fazaña de iuyzio q' el rey ouiese dado. Ca enõce bien pueden iudgar por: ella por: q' la del rey ha fuerça e due valer como ley en aq' pleito sobre q' es dado e en los otros que fuerẽ semeiantes.

Ley. xv. como no deue valer el iuyzio quando fuere dado cõtra al gund q' no sea de su iurisdiccion.

C Apremiã alas vegadas los iudgadores a los demãdados q' respondan maguer sea de o-

tra iurisdiccion sobre q̄ no ay an poderio de iudgar. En tal caso como este dezimos que todo iuyzio q̄ fuere dado en tal manera q̄ no seria valero. Eso mismo seria q̄mo las ptes yerrá to mádo algun iudgado: q̄ no ha poderio sobre el los de iudgar cuy dáo que lo puede fazer. La el iuyzio q̄ fuese dado en esta razon no valdrá. Otrosi dezimos q̄ no es valero el iuyzio que es dado cótra algúo despues q̄ muere porque passa ya a poderio de otro iudgado: q̄ ha avar iuyzio sobre todos los otros: fueras enoe é pleito de traycion 7 en todas las cosas señaladas de que hablamos en el libro de los maleficios 7 de los otros yerros en que puede ser dado iuyzio cótra el onbre q̄ es finado en razon d̄ su fama o de sus bienes. Otrosi dezimos q̄ no debe valer el iuyzio q̄ es dado sobre alguna cosa ante q̄ sea fecha demádo o respuesta sobre ella assi como de suyo mostramos en las leyes q̄ fablan en esta razón. Esto mismo dezimos del iuyzio q̄ viene el iudgado: no sabiendo la verdad del pleito si despues la quisiese saber o pequerir q̄ no debe valer. La otro enadamente segundo q̄ mandan las leyes d̄ite nro libro deue el iudgado: avar por el pleito 7 escovinar 7 saber la verdad lo mejor que pudiere. 7 en cabo dar su iuyzio assi como enté diere q̄ lo debe fazer. Otrosi no es valero el iuyzio en q̄ no es dado el demádo por quito o por vencido. La estas palabras o otras semejantes dellas deue ser puestas en todo iuyzio a finado segúo q̄ conuiniere ala demádo assi como de suyo mostramos.

Ley. xv. como no debe valer el iuyzio que da el iudgado: sobre cosa que no fue demandada ante el.

El fincavámte deue catar el iudgado: q̄ cosa es aquella sobre q̄ contendé las partes antel iuyzio 7 otrosi en que manera fazen la demádo. 7 sobre todo q̄ averiguamiento o q̄ prueva es fecha sobre ella 7 estonce deue dar iuyzio sobre a quella cosa. ca si fuere fecha la demádo antel sobre vn cápo o sobre vnaviña 7 el quisiere dar iuyzio sobre casas o bestias o sobre otra cosa q̄ no pteneciese ala demádo. no debe valer tal iuyzio. Esto mismo dezimos q̄ seria si la demádo tá solamente fuese fecha sobre el señorio de la cosa 7 el iudgase la possessió. Otrosi dezimos q̄ si el demandado: demádo a otro cavallo o sieruo q̄l mádara o le prometiera no le nonbrando ciertamente qual 7 el iuez diese despues iuyzio cótra

el demádo q̄ diese el demádo: fulan sieruo señalado por nóbre o fulá cavallo señalado por color o por sus faciones tal iuyzio como este no seria valero por: q̄ bié assi como fue fecha antel la demádo en general en aquella misma máera deue el dar el iuyzio. Otrosi dezimos q̄ quando fazen demádo antel iudgado: d̄ algúna bestia o sieruo q̄ fiziera daño en campo o en viña o en alguna cosa de otro 7 piden al dueño de la bestia o del sieruo q̄ peche el daño o q̄le d̄ la bestia o el sieruo q̄lo hizo q̄ si lo puare. deue el iudgado: dar el iuyzio en la manera q̄ fue puesta la demádo visieruo assi. mádo que el demádo peche táto por emienda del daño q̄ su bestia o su sieruo fiziera en la cosa de fulá o q̄le de o q̄le entregue al demandado: aquella cosa q̄le hizo el daño. La si de otra guisa iudgase códenádo señalada mēte al demandado en alguna de las cosas sobre dichas tal iuyzio como este no es valero. 7 esto no dezimos tan solo mente en estas cosas sobre dichas. Mas avn en todas otras semejantes dellas. Otrosi dezimos q̄ quando los iudgadores no vizé ciertamēte en su iuyzio la cosa o la quátia d̄ q̄ cōdenan o quitá al demádo. Mas vizé assi mádo q̄ el demádo pague o entregue a fulan lo que demádo ante mi o condenallo en la demanda que fue fecha cótra el o quitallo d̄lla o tengo por: bié q̄ no de lo q̄le demádo o pusiere en iuyzio otras palabras semejantes de las por quales se puede ciertamēte entender q̄ el demádo es quito o vencido por iuyzio de la demádo. en tal razon como esta si fuere fallado escripto en los actos la cosa o la quátia sobre q̄ era la cōtina q̄ en d̄ce el iuyzio q̄ fue dado en algúna de las maneras sobre dichas seria valero. mas si en los actos q̄ passaró antel iudgado: no se fallase cierta demádo. tal iuyzio en q̄ no nonbrata señaladamente la cosa o la quantia sobre que se dava no seria valero.

Ley. xvj. qual iuyzio deue valer quando los iudgadores son dos o mas 7 desacordaren iudgado de sendas guisas sobre cosa que sea mueble o rayz.

El natural cosa es de venir ayna desacuerdo a do muchos onbres fueré ayutados 7 señaladamente quando há avar su iuyzio sobre algúna cosa. 7 por ende dezimos que si dos o mas iudgadores fuesen dados para oyr algun pleyto señalado o pa oyr todos los pleitos o fuesen iuezes

de auerencia e seyendo todos delante se acordasen en dar el iuyzio de señas guías q̄ aq̄llo q̄ iudgáren los mas iudgadores deue valer. e no el q̄ diessen los menos, mas si los iudgadores se acordasen todos en el iuyzio cōtra el demádao e fuese desacuerdo entrellos en razon de la quantia de manera que los vnos lo cōdenasen en mayor quántia e los otros en menor. Estonce dezimos q̄ si tãtos fueren los de la vna pte como los de la otra q̄ deue valer el iuyzio q̄ fue dado en la menor: q̄ntia e no el otro. E esto es por dos razones. La vna porq̄ todos se acuerda en aq̄llo q̄ es menos. La otra porq̄ los iuezes deue ser siempre p̄ciosos e medurados e no les deue pesar de quitar e de librar el demádao q̄ cōdenaron e agrauar. Pero si los iuezes fuesen puestos para pleitos señalados seyendo tãtos de la vna pte como de la otra e se acordasen del todo e diessen iuyzios de señas guías cōdenãdo los vnos al demádao. e los otros dãdolo por quitado. entonce dezimos q̄ no deue valer ninguno de estos iuyzios. fasta q̄ aq̄l q̄les mãdo el pleito oyr. lo vea e cōfirme aq̄l iuyzio q̄ el touiere por biẽ. E sobre todo dezimos q̄ quãdo a algũos iuezes es mãdao q̄ iudguẽ e libren los pleitos de cõfuso que todos deue ser presentes ala fazon q̄ ban a dar el iuyzio e si acadesie q̄ algũo de ellos no se acertasen e quãdo lo diessen lo q̄ fuere iudgado por los otros no deue valer. maguer ouiese el enviado su carta o su mãdao que le plazia que diessen el iuyzio sin el. Esto touieron por biẽ los sabios antiguos por esta razõ porq̄ podria ser q̄ si aq̄te iuez ouiese estado presente ala fazon que los otros dierõ el iuyzio tal palabra e tal cõfeso podiera e desir q̄les fiziera dar el iuyzio de otra manera q̄ no dierõ. Pero si aq̄l que les dio el poderio de iudgar les ouiese otorgado que lo pudiesen fazer. los vnos sin los otros deue valer el iuyzio que dierõ en la manera q̄ les fue otorgado de iudgar.

Ley. xvij. qual iuyzio deue valer quando los iudgadores se desacordare en dar sentẽcia por razõ de libertad o de seruidũbre o en pleito de iusticia a que dizen en la nra pleito criminal.

Libertad es cosa cõ q̄ plaze naturalmente a todos. E segũo dixieron los sabios todas las leyes les deue ayudar. quãdo ouieren alguna carrera o alguna razon por q̄lo pueda fazer. E por

ende dezimos q̄ quãdo dos iudgadores o mas se acertaren a oyr vn pleito q̄ ptenesciere a libertad. o a seruidũbre si ala fazon q̄ quisiesen dar el iuyzio sobre ella se desacordasen iudgãdo de señas guías dãdo los vnos por libre e aq̄l q̄ razonauã por seruo e los otros iudgãdo contra el. si los iudgadores fueren tantos de la vna pte como de la otra. deue valer el iuyzio que fue dado por la libertad. e no el otro q̄ dieron contra ella. Esto mismo dezimos q̄ deue ser guardado en el pleito de iusticia enq̄ fuese cōdenado algũo a muerte o a perdimiento de miembro o a echamiento de tierra o q̄le fueren otra pena q̄lquier porq̄ fuese mal en fama. q̄la sentẽcia q̄ los iudgadores diessen por el demádao dãdo le por quitado de todo o cõprando le la pena deue valer. e no la de aquellos q̄le cōdenasen o le agrauasen maguer fuesen tãtos los vnos iudgadores como los otros. E esto es porq̄ los iudgadores se deue sienpre mouer a piedad cõtra los demãdados. assi como de suso diximos e mayormente en tales pleitos como estos podiendo lo fazer cõ derecho. Pero si mas fuesen los q̄ cōdenasen al demãdao q̄los q̄le quitasen. deue valer el iuyzio de los mas. assi como de suso mostramos.

Ley. xvij. q̄ fuerça ha el iuyzio.

Afinado iuyzio q̄ da el iudgadoz entre las partes perrechamente de q̄ no se alçe ningũa dellas fasta el tiempo q̄ dize en el titulo de las alçadas ha maravillosamente grãdo fuerça q̄ dõdõde adelãte son tenudos los cõtenedores e sus herederos de estar por ello. Esto mismo dezimos si se alçare alguna de las ptes e fuere despues el iuyzio cõfirmado por sentẽcia de aquel mayoral q̄lo pueda fazer. Pero si acadesie despues tal cosa por que poidese su fuerça el iuyzio no son tenudos de estar por el. E esto seria como si algũo prestase a otro bestia o otra cosa o diese a q̄lquier menestral alguna cosa de q̄le fiziese labor o q̄ gela adobasse e la poidese por su culpa por q̄ el iudgadoz ouiesse a dar iuyzio que la pechase. Onde si despues vienesse aq̄lla cosa a poder de aq̄l cuya fuera. biẽ la pñee despues demãdar. e el otro que lo toñe aq̄llo q̄ recibio del por ella. e en esta manera pierde su fuerça el iuyzio. maguer no tomase alçada del. E avn dezimos q̄ si no auia pagado aquel lo q̄ iudgaron q̄ pechassen por aq̄lla cosa perdida que biẽ se puede excusar de lo pagar pues q̄la cosa por cuya razon era cõtenado es venida a poder de su dueño. E otrosi dezimos q̄ el iuyzio afinado ha tan grãdo fuerça que lo no pueden fazer por razon de cuenta errada si vinieren

el yerro de parte de aquellos que entiendo de qual manera quier que sean, pues que no se algaron del mas si el yerro acaesciese en la sentencia que da el iudgador, assi como si dixiese condeno al demandado que pague al demandado cien mrs quele deuia por tal razon, e de otra parte cinquenta mrs quele deuie por otra razõ que son por todos dosientos mrs tal iuyzio como este no deue valer si no en los ciento e cinquenta mrs, e no en lo de mas que fue acrecido por yerro de cuenta, e esto dezimos que ha lugar en todos los otros yrrros semeliantes dños que acaesciesen en los iuyzios que no se pueda desfazer el iuyzio despues que fuere dado si no se alcare del maguer mostraren despues cartas e priuilegios que ouiesen fallado de nueuo que fueren tales que si el iudgador las ouiese vistas ante que el iuyzio diese que iudgara de otra manera, fueras si el iuyzio fuese dado contra el rey o contra sus pleneros o en pleitos que perteneciesen ala su camara o alu señorio. La enõ se si fueren falladas tales prueuas bien pueden visar dellas para desfazer el iuyzio que fue dado contra el, fasta tres años desdel dia que fue dada la sentencia o despues en qual tienpo quier si puidieren guar que el personero del rey fizo gramo en gaño en su pleito ayuado ala otra pte por que ouieron avar el iuyzio contra el, o si puidiere probar otro engaño manifesto porque tal iuyzio fue dado. E esto mismo dezimos que deue ser guardado en los otros iuyzios que fueren dados por iura que ouiesen fecha alguna de las partes. La si despues fueren falladas cartas o priuilegios de nueuo puede se desfazer assi como de suso mostramos en el titulo de las iuras. E sobre todo de zimos que ha tan gran fuerza el iuyzio que tan bien se puede aprouechar del el heredero de aquel por que fue dado como el mismo e au todos los otros que ouiese librado de aquella cosa de rechamete sobre que fue dado en esta manera tiene daño a los herederos de aquel contra que fue dado bien como a el. Otrosi dezimos que no pierde su fuerza el iuyzio maguer muriese el iuez que lo dio ante son tenidos los otros iudgadores de lo fazer guardar e cumplir. E esto mismo dezimos que deue ser guardado en todas las otras cosas que el iuez ouiese librado de rechamete ante que muriese. E au dezimos que el iuyzio que diessen nasce demanda a aquel por quien lo diere de manera que puede demandar aquella cosa fasta treinta años, a aquellos contra quien fue dado el iuyzio e a sus herederos e a quien quier o ari que la fallase, si no pudiese mostrar aquel que

la tenia que auia mayor derecho en aquella cosa que aquel que la demanda. Otrosi dezimos que si el demandado fuere dado por quitto en iuyzio de aquella cosa que le demandan, que siempre se pueden defender el e sus herederos por razon de aquel iuyzio tan bien contra aquel quele de mandaua como contra sus herederos e contra todos los otros que fiziesen demanda por ellos o en su nombre.

Ley. xii. como el iuyzio que el da do entre algunos no puede en pescer a otro fueras en cosas senaladas.

Esta es una cosa es e derecha que el iuyzio que fuere dado contra alguno no enpesca a otro. E porõ dezimos que si alguno que fuefe dueño de campo o de viña o de otra cosa o ouiese otro derecho en ella, o oyese o sopiese que otro la demandaua en iuyzio a aquel tercero que la tenia e fuefe dado iuyzio por aquel que haze la demanda bien puede el dueño de la cosa despues demandar la a que quier que la falle, e no le enpece el iuyzio pues que aquel que la tenia e la aparaua no lo fazia por mandado del, otro si dezimos que si alguno pelos herederos fuere demandado en iuyzio e aquel que haze la demanda prouo su emeccion contra el en razon de la deuda de algio que le deue el finado de manera que fuefe dada sentençia contra el, tal iuyzio como este no enpesca a los otros herederos maguer fuefe dado sabido de ellos no lo contradiziendo. E esto mismo dezimos que deue ser guardado quando alguno de los herederos de aquel que auia de recibir la deuda fiziese demanda sobre ella en iuyzio sabiendo lo los otros e no lo contradiziendo. La maguer fuefe vencido de la demanda no enpeceria a los otros quanto es en aquella quantia quele cabian de aquella deuda por razon de los bienes del finado. E como quier que el iuyzio que es dado contra vno no deue enpecer a otro assi como de suso diximos. Pero cosas y ha en quel enpeceria e esto seria quando dos ombres se fiziesen devedores de otro sobre vna cosa misma cada vno por todo o quando fuefe a algunos prometido campo o vna o otra cosa qual quier de manera que cada vno de ellos en todo la pudiesen demandar. La el iuyzio que fuefe dado contra alguno de estos sobre dichos en razon e aquellas cosas enpeceria a los otros, maguer y no fueren acertados ala sazõ que lo dieron. Otrosi dezimos que si alguno de otro tiene alguna cosa enpeña-

da e viese e fopiese que aql que gela enpeñara
 entra en pleito cō otro sobre el señorio della e el
 no lo cōtravise que ensonce si aql que gelo enpe-
 ño fuere vécido del iuyzio que diessen contra el.
 toma a daño a aql que temia la cosa apeños de
 manera que es tenuto dela entregar al vécedor
 maguer no gela. **Esto mismo dezimos si fuese**
vécido della el q̄la enpeño ante q̄ gela ouiese en-
peñada. e das si d̄spues q̄ fuese enpeñada entra
re en pleito sobre ella el q̄la enpeño no lo sabien-
do aql que la tiene apeños non le enpeñe el iuy-
zio que diessen cōtra los que la auian enpeñada.
Otro si dezimos que si alḡa ombre vee o sabe q̄
su suegro o suegra o su muger entra en pleito
con otro sobre defender en iuyzio alguna delas
cosas q̄le fuerō dadas en calamiēto cō su muger
e no lo cōtravise q̄ el iuyzio q̄ fuere dado sobre
aq̄lla cosa cōtra alḡa delas p̄onas sobre dichas
q̄ enpeñe al marido por q̄ semeja q̄ por su volun-
tad fue iudgado p̄ues q̄ lo po q̄ andauā en plei-
to sobre aq̄lla cosa e no lo cōtravise. Esto mis-
mo feria si el cōprado q̄ tenia alḡa cosa cōpra-
da vee o sabe q̄ el vécedor entra en pleito sobre
ella e no la cōtravise. La si sentēcia fuere dada
cōtra el vendedor toma a daño a aql q̄ cōpro la
cosa del. como q̄er q̄ despues sea tenuto el ven-
dedor de gela fazer sana. Otro si dezimos q̄ q̄n
do muere pleito cōtra alguno q̄ es seruo o va-
sallo de aql q̄le demāda en iuyzio si alḡo otro
eujo fuese e lo fopiese e no lo cōtravise ni lo an-
para. mas calla e dexa andar el pleito adelāte e
el otro se razona por libze. todo iuyzio q̄ fuere
dado sobre esta razō diziēdo q̄ era seruo aql q̄le
demāda. e el q̄ era ombre libze enpeñera al o-
tro cuyo era de manera q̄ despues no lo pueda
demādar por seruo. Esto mismo dezimos del
vasallo to el aforzado si fuere dado iuyzio con-
tra alḡo dellos en esta māra. Otro si dezimos
q̄ si alguno se razona por hijo de otro e el padre
no lo quiere conoser por hijo si iuyzio fuere da-
do cōtra el padre en esta razō diziēdo el iudga-
dor en su sentēcia q̄ es hijo de aql q̄ no lo qere co-
noscer por hijo tal iuyzio como este epecera al pa-
dre e a todos sus parietes en razō delos bienes
q̄ podriā heredar por el parietes maguer no se
acertalē q̄ q̄ndo fue dado el iuyzio si no el padre
tan solamēte. Esto mismo dezimos que si el hijo
desconociēse al padre negando q̄ no era su hijo.
ca el iuyzio q̄ fuese dado cōtra el en esta razō no
tan solamēte enpeceria ael. mas avn a todos sus
parietes q̄lo q̄siesen cōtradesir. Otro si dezimos
q̄ quādo alḡo deseredale sin d̄recho e sin ra-

zōn a sus hijos o a sus nietos en su testamēto e de
 case sus bienes a otros herederos. si iuyzio fue-
 re dado sobre esta razō cōtra aq̄llos q̄ anparauā
 el testamēto no tā solamēte enpece a los q̄ son en-
 blecidos por herederos mas avn a todos los o-
 tros a que era algo mādado en aql testamento.
Esto ha lugar quādo el padre no muestra al-
guno de d̄recho en su testamēto por q̄ māda-
uan deseredar sus hijos assi como mostramos a
delāte en las leyes deste nro libro q̄ fablá en esta
razō. Otro si dezimos q̄ se yēdo alḡo acusado
por razō de yerro q̄ ouiese fecho. si este atal fue-
re dado por q̄to en iuyzio e otro alḡo le q̄siere
despues acuar sobre aql mismo yerro no lo po-
dría fazer por q̄ tal iuyzio como este no tan sola-
mēte enpece a los q̄lo acularō primeramēte. mas
avn a todos los otros q̄ despues le q̄siesen acu-
sar en razō de aql fecho. fueras enoe si aq̄llos q̄le
quierē acular nueuamēte razonā e dize q̄ el pri-
mero acusado q̄ anouuiera en el pleito egañosa
mēte mostrādo de fuera q̄ aculāua e dādo p̄ue-
uas q̄ no sabiā del fecho por q̄ fue dado o por qui-
to el demādo de manera q̄ otro ninguno no
lo pudiese acular despues sobre este fecho ca si
ello se puoiere aueriguar biē puede ser acusado
otra vez de aql mismo yerro de q̄ fue dado por
q̄to. Esto mismo dezimos q̄ debe ser guardado
en todos los otros pleitos q̄ puede demādar ca
da vno del pueblo. assi como q̄ndo alguno fiziese
labores de nuevo ellos eidos del cōcejo o en car-
tera vñada o en rio o en otro lugar semejāte de-
stos q̄ si alḡo del pueblo ouiese pleito cōtra aql
q̄ fiziese aq̄lla labo: si fuere dado por q̄to el de-
mādo no le puede despues ninguno otro de-
mādar en esta razō. fueras enoe si fuese fecho en
gaño en el pleito assi como diximos de suso bien
lo puede demādar de nuevo si se quisiere.

Ley. xx. quando el iuyzio que es
dado entre algunos puede apro-
uechar a otros.

Se yēdo cōtrēda entre alḡos en razō de casa
o de vñā o de otra cosa cierta q̄quier si iuyzio
fuere dado sobre ella no tan solamēte se aprue-
chara del aql que véce el pleito. mas avn sus he-
rederos. o aquellos a q̄n pasale el señorio dela
cosa sobre que es dado el iuyzio assi como por
māda o por cōpra o por donadio o por cambio
o por otra razō derecha. Otro si dezimos q̄ non
tan solamēte este iuyzio enpece a aql cōtra quien
fue dado. mas avn a sus herederos e a todos los
otros q̄ en su boz lo demādalē. E avn dezimos

que si alguño fuere aparceros o de vileros o de compañeros sobre alguna heredad o otra cosa q' q'ier q' ouieren de común si el vno de los compañeros moliere demãda cõtra otro q' fuere vjano de los. diziendo q' el cãpo o la casa o la heredad de aq' su vezino deuia alguna seruidõnibre ala heredad del demandador: e de sus compañeros si el iuyzio fuere dado por el cõtra el demãdado no tã solamete tiene p' ael. mas ayn a todos sus cõpañeros. E si por auetura el iuyzio fuere dado cõtra el no enpeceria a los otros sus apceros puce q' no fuerõ ellos por si ni otri por su mãdado en aq' pleito en su ecogencia dellos es de auer por firme el iuyzio q' fue dado por el pleito q' su cõpañero raziõ sin su mãdado dellos. Otro si dezimos q' quãdo alguño pleito q' p'tenciãse a muchos fuere dado iuyzio cõtra todos e de aquel iuyzio q' cõtra todos diese no se alcase fueras el vno. o si se alcase todos e el vno tã solamete si guiese el alcase de manera q' fuere dado el iuyzio por el raziõado el primero de tal sentẽcia como esta se puede apuechar todos los q' auia p'te en el pleito tã bien como aq' q' la siguiõ el alcase. Otro si dezimos q' si alguño fuere dado por qto de la acusaciõ q' faziã del por raziõ de adulterio q' de tal iuyzio como este se puede aprouechar a q'lla muger cõ que dizen q'lo fiziera de manera q' si despues la quisierẽ acusar de aq' adulterio no sería temudo de respõder aparádo se cõ aq' iuyzio q' fue dado por el varon. Pero si el acusado otorgase en iuyzio q' fiziera adulterio cõ ella o le fuere prouado por testigos de manera q' ouiesen avar iuyzio contra el tal sentẽcia ni tal puetia como esta no enpeceria ala muger. mas si alguño la quisierẽ acusar de mueno fobre aq' adulterio biẽ lo puede fazer amãdo en su pleito con ella fasta q' den iuyzio sobre la acusaciõ.

Ley. xxj. quales mandamientos de los iudgadores no han fuerza de iuyzio.

Cuando no ha fuerza de iuyzio toda palabra o mandamiento q' el juez haga en los pleitos. E por ende dezimos que si alguño se querrela al juez diziendo le quele deue otro alguna cosa si el iudgador le diere carta contra aquel de quien querrela quele de o le pague o le entregue aquello quele demãdaua no enplazãdole primeramete ni sabiẽdo la verdad assi como de suso mostramos. tal mãdamiento como este no vale ni ha fuerza de iuyzio. Otro si dezimos q' quãdo el juez ouiere dado su iuyzio añirado e despues faze alguño otro man-

damiento por q' de fãse o cambie lo que el mismo assi iudgo. tal mandamiento como este no ha fuerza de iuyzio nin se desfaze por y el primero. Otro si dezimos que quãdo el iudgador mãda se por iuyzio a alguño de las ptes q' paga la q' se fia o la cosa q' demãdaua la otra pte fasta dia señalado e q' si no gelo diese fasta aq' dia que despues fuere temudo q' gelo pechar doblado. que tal palabra como esta q' es puesta en la sentenciã en raziõ del doblo no ha fuerza de iuyzio mas es menaza del iudgador: e non enpece a aq' contra quiẽ la diẽ quãto es el doblo o en la quãtia q'le mãda pechar de mas de aq'lo q'le demãdauan. fueras entre si tal menaza como esta fue fecha en iuyzio en pleito de buerfano contra aq' q' touiera en guarda ael e a sus bienes. E a si non quisiere pagar al plazo lo q' el iudgador le mandase. Enõce tal menaza como esta auria cõtra el fuerza de iuyzio e sería temudo despues de pechar al buerfano la pena e el doblo e todo lo al que el iudgador le mãdare pagar o entregar.

Ley. xxij. que galardõn deuen auer los iudgadores quando fizieren su oficio.

Cuando buen galardõn merecen auer los iudgadores quãdo biẽ e lealmete cunplen sus oficios. e esto es en dos mãeras. La vna q' ganã por ende buen p'ez e buena fama e los reyes los amã e los onrrã e todo el pueblo. La otra manera es q'les dan buena solõada e fãze les algo en otras muchas maneras siãdose en ellos e poniẽdo los en sus lugares para iudgar alas gẽtes derecho e de mas esperan auer de dios buen galardõn en este mudo e en el otro por el bien q' fizieren. E por ende los iudgadores deue puñar de ser buenos e leales e sin cobdicia segun diẽ las leyes q' fãblan de los iuezes en esta raziõ.

Ley. xxij. que pena deue auer el iudgador que asabiendas o por nescedad iudgo mal en pleito q' no sea de iusticia.

Cuando salamete yerra el iudgador q' iudga cõtra derecho asabiẽdas. E otro si el q' va algo o gelo pmette por q'lo faga. E por ende q'remos de q' pena deue auer cada vno dellos. E primeramete dezimos del iudgador. q' si iudga tuerto asabiẽdas por desamor q' aya a aq' cõtra quien va el iuyzio o por amor q' aya a cõel otro su cõtedor e no por algo q'le diesen o le pmetiesen. si el iuyzio fuere dado en raziõ de auer mueble o rayzõ

sobre otra cosa qualquier q̄ p̄tenea a pleito d̄ iusticia de escarmiento. tenemos por bien e mandamos que peche otro tanto dello suyo a aquel contra quien dio tal iuyzio e quanto le fizo poder e de mas todos los daños e los menoscabos e las despensas q̄ iurare que fizo por razón deste iuyzio e ayvn deue fincar enfiamado pa s̄ siempre por q̄ fizo cōtra la iura q̄ iuro quanto lo pusieron en el oficio e sobre todo due le ser tollido el poderio d̄ iudgar por q̄ vio mal e tortizaramēte por necesidad o por no entēder el derecho si el iuyzio fuere dado en razón de los pleitos q̄ de suso diximos no ha otra pena si no que deue pechar a bien vista de la corte del rey a aq̄l cōtra quien dio el iuyzio todo el daño o el menoscabo q̄ el ouo por razón del. E sobre todo de deue salvar iurando que aq̄l iuyzio no lo dio maliciosamente mas por yerro o por su defendēdo imiēto no sabiedo el coger el derecho. pero si el iudgador diere iuyzio tortizero por alguna cosa q̄le ayvan dado o p̄metido sin la pena sobre dicha q̄ de suso diximos que deue auer aq̄l q̄ iudgare mal asabiēdo. es tenudo de pechar al rey tres tanto de quanto recibio e lo q̄l prometera. E si no lo auia recebido de uelo pechar doblado al rey e sobre todo el iuyzio que así fuere veydo por p̄cio no due valer maguer q̄ aq̄l q̄ fue dado por veydo no le alcase del.

Le. xiiij. que pena deue auer el iudgador que iudgare mal asabiendas en pleito de iusticia.

Elatar deue el iudgador muy a fincadamente quando ouiere d̄ iudgar algūo a muerte o apartamiento de miembro ate q̄ de su iuyzio todas las cosas q̄ ouiere e a ser catadas por q̄ pueda iudgar sin yerro. La esta es cosa q̄ despues q̄ es fecha no se puede cobrar ni emēdar cūplidamente en ninguna manera. E porēde dezimos q̄ si algū iudgador iudgare alabiēdo tortizaramēte aotri en pleito de iusticia q̄ tal pena merese el. de recibir en su cuerpo qual el mado fazer al otro q̄ sea de muerte o de lison o de otra manera de de ferramiēto. E si el rey le quisiere fazer merced p̄onándole la vida p̄uedelo echar de la tierra pa siempre por enfiamado e tomar le todo lo suyo. Esta misma pena deue auer los adelantados mayores o otro rico hombre q̄ otorgase el rey poderio de iudgar. si iusticiase tortizaramēte rico hombre o infanzon onrrado o cauallero que sea hijo valgo derechamente de padre e de madre mas si iusticiase atuerto otro onbre q̄ fue de menor guisa q̄ ellos q̄ de suso diximos deue ser echado

de la tierra el adelantado o el rico hombre q̄ esto fiziere. E si tal iuyzio como este ouiere dado por p̄cio deue ser deserrado por siempre e todos sus bienes tomados pa la camara del rey si no ouiere parientes q̄ suba e descienda por la linea derecha fasta el quarto grado. La si tales parientes ouieren no le deue tomar lo suyo. fueras ende q̄ ellos son tenudos de pechar a los herederos del iusticiado quatro tanto dello q̄ tomo e tres tanto pa la camara del rey si quisere auer los bienes. E lo q̄ le auia p̄metido por razón de aq̄l iuyzio si lo no auia ayvn recebido de uelo pechar doblado tan bien ala camara del rey como a los herederos d̄ aquel que fuere atuerto iusticiado.

Le. xv. q̄ pena deue auer aquel que da alguna cosa al iudgador porque iudgo tuerto.

El deue ser sin pena los cōtēdores q̄ corron pen a los iuezes q̄ los han de iudgar vados o prometiendo les algo q̄ iudguē tortizaramēte. E porēde dezimos q̄ si el acusado diere alguna cosa al iuez q̄ ha d̄ iudgar por q̄ de iuyzio atuerto cōtra el acusado q̄ deue perder la demanda e dar por quitto al acusado. e sobre todo due rescibir tal pena. E en aq̄lla misma manera q̄ de suso diximos d̄ el iudgador q̄ toma algo por el iuyzio q̄ ha de dar en tal pleito como este. mas si el acusado diere o prometiere al iudgador alguna cosa por q̄le iudgase por quitto de aq̄llo q̄le acusana deue auer tal pena como si conociese o le fuese prouado lo q̄le pone en la acusacion cōtra el. La biē se va aentēder q̄ era en culpa pues q̄ se trabajo en contronper el iuez con dineros. fueras ende si fuele ende cierta cosa q̄ no fiziera el aq̄l mal de q̄le acusaua. Mas q̄ viera algo al iuez cō miedo q̄ auia de seguir el pleito por q̄ era sobre e flaco coraçō. E si por auētura esto fiziese los cōtēdores en pleito de otra demada q̄ no fuele de otra iusticia deue pechar al rey tres tanto de quanto dieron e dos tanto dello q̄ p̄metierō q̄le no auia ayvn dado. E sobre todo due p̄der el derecho q̄ auia en el pleito aq̄l q̄ esto fiziese. Enpo si aq̄l q̄ dio o prometio alguna cosa al iudgador: assi como sobredicho es e lo descubriese vinyendo conociendo de su grado e lo p̄uidiere prouar al rey o a otro q̄ fuele su mayoral no aya pena ninguna. mas peche lo el iudgador: assi como sobredicho es. E si no p̄uidiere prouar aq̄llo q̄ dize por q̄ semeja q̄lo fizo amala parte mouiendo se a dezir maliciosa mente mal del iuez por enfiamarlo due pechar al rey otro tanto quanto mostare la cosa sobre q̄ es la

contienda. Mas si esto acatciere en pleito de iusticia 7 lo descubriese al rey que diera 7 prometiera alguna cosa al iudgador: por que iudgase por el. dezimos que si prouar no lo pudiere que deue perder todo lo suyo 7 deue ser dela camara del rey 7 desy yr adelante por el pleito. E el iudgador a quien dixo que lo diera o le prometiera saluase por su iura 7 sea quito.

LEY. xxvj. quando pueden demãdar al iudgador lo que le dieren por iudgar aquellos mismos q gelo dieren 7 quando no.

Quando acatciere q el cõtenoz q tiene mal pleito diese algo al iues por que iudgase mal 7 a pro dest: o por q alongase el pleito 7 no iudgase en ninguna mãera. dezimos q por ninguna destas razones no gelo puede despues demãdar quele tome lo q auia dado 7 aborra q el iudgador lo pecte al rey assi como diximos en la ley ante desta mas si dio algo al iues por q no le iudgase tuerto o por q le iudgase derecho puede lo demãdar q gelo tome por: que la maldao 7 la enemiga fue de pte del iudgador: q lo rescibio tomando jcio por lo q era tenudo de fazer llanamẽte por derecho 7 por iura. E si por auẽtura ala sazõ q la pte diere algo al iudgado: 7 callase o le dixiese q gelo daua por q le iudgase nole puede despues demãdar q le tome lo q le diera por q le quiso meter en cobdicia engañosa mẽte: ni deue fincar otroñi en el iuez lo que como por q hizo cõtra boitao 7 cõtra las leyes 7 cõtra lo q iuro. mas deuelo tomar al rey por que el deue auer las cosas que fueren prouadas que los iudgadores malamente ganan por razon de sus oficios.

Adicion.

Que los iudgadores no tomẽ dones de los pleyteãtes: 7 si los tomarẽ como se puede pñar vey la ley. vij. 7. viij. ti. xv. li. ij. de las ordenanças reales. 7 fasta q termino los iuezes hã de dar sentẽcias interlocutorias 7 difinitivas. 7 fasta q termino se puede allegar nullidades vey las dichas ordenanças li. iij. ti. xv. li. i. 7. ij. 7 como deue el alcade assignar termino perentorio alas partes para q cõduyã 7 como ha de dar la sentẽcia. vey el fuero de las leyes li. ij. ti. xiiij. li. i. 7. ij.

Titulo. xxiij. de las alçadas que fazen las partes quando se tienen por agrauados de los iuyzios q dan ante ellos.



Emejante deue poner los onbres alas cosas vnas de otras por q las pueda meter en tier los q las oyere. Dize por esto dezimos q bien assi como los q peligran sobre mar han muy

grand conoite quãdo fallã alguna cosa en q se trauar o llegar o q arribẽ por cuydar estorcer de a quel peligro. Otroñi los q van vencidos de sus enemigos quãdo llegã a lugar en q aïman de ser defendidos de aqellos q los siguen para matar. bien otroñi han grand conoite 7 grand folgura a aquellos cõtra quiẽ dã los iuyzios de q se tienen por: agrauados quãdo fallã alguna carrera por q cuydã estorcer o anpararse de aqello de que se agrauã. E este apartamieto es en qtro o maneraca o es por alçada o por pedir merced al rey: o por entregamieto q demãda los menores por razõ de aqñ iuyzio q sea dado cõtra ellos o por qrella de algũo iuyzio q boigan q fue dado fallã mẽte o cõtra aqlla ordenada mãera q el drecho mãda guardar ñ los iuyzios. onbre pue q en ti titulo ãte õste fablamos ñ los iuyzios q sã dados assi como fin 7 acabamieto ñ los pleitos por q los cõtenozes vence o son vencidos 7 llegã a peligro de sofrir daños o penas segũo q dicho auemos biẽ es q digamos en este en q mãera se puede acorer los q se touerẽ por agrauados ñ los. E primeramente de las alçadas por q son mas comunales atodos. E dremos q cosa es alçada 7 aqñ tiene pro 7 quiẽ se puede alçar: 7 de qual iuyzio lo puede fazer 7 de qles iudgadores 7 aquiẽ 7 qñdo 7 en q mãera 7 fasta q tiempo se puede alçar 7 fasta qnto seguir al alçada 7 qntas vezes se puede ñbre alçar sobre vna cosa 7 que deue fazer el q se alça. 7 otroñi el iudgado: de que toma el alçada 7 el otro mayoral que la deue iudgar.

LEY. i. que cosa es alçada 7 que tiene pro.

Alçada es qrella q alguna de las ptes haze de iuyzio q fue dado cõtra ella llamado 7 recoñese do se a emieda de mayor iuez. 7 tiene pro el alçada qndo es fecha derechamente por q porzella se defatan los agrauamietos q los iuezes fazen a las partes tortizemamete o por no lo entender.

LEY. ij. quien se puede alçar.

Alçarse puede todo onbre libre de iuyzio q fue dado cõtra el si se touiere por agrauado E el seruo no lo puede fazer por q el 7 todo lo q ba es de suferior 7 nonba plona para estar en

iuyzio, fueras ende en aqllas cosas en q el seruo por si puede fazer demãda en iuyzio assi como de suso mostramos en el titulo de los demãdado res. Pero si cõtra el seruo fuere dado algũo iuyzio en pleito criminal bien se puede açar del su señõr o otro pñero en nõbre d su señõr. E si nõ guino de los no lo qstieren fazer el seruo mismo se puede açar de tal iuyzio q fuese dado cõtra el. Mas si el iuyzio fuese dado cõtra su señõr en razon de algũo yerro de qle ouiesen acũsado: enõce el seruo no se podria açar por su señõr como quier qlo podria fazer su hijo que fuese en su poder. Otrosi dezimos q el hijo q era en poder de su padre se puede açar de todo iuyzio q fue se dado cõtra el. en razõ de los bienes del hijo q el padre touiese en guarda. Otro quier q los ouiese ganados. Otrosi dezimos q los guardadores de los buerfanos 7 los otros pñeros q de mandan o defiendo en pleitos en nõbre de otro se puede açar del pleito q fuese dado contra ellos 7 no tã solamete lo podria estos fazer. mas avn se podrian açar por ellos los pñeros q ellos los ouiesen fechos en aqllas pleitos de que fuesen vencidos. E esto se entiendo quãdo los guardadores o los pñeros fiziesen otros pñeros en su lugar en los pleitos que ellos ouiesen comenzado por demãda 7 por respuesta. La ante desto no lo podria fazer assi como diximos en el titulo q habla de los pñeros. Otrosi dezimos que si iuyzio fuere dado cõtra algũo pñero en pleito que el demãdase o defendiese por otro que si el pñero no se alcase del que el señõr del pleito no lo pudiese fazer. maguer no se ouiesse acertado o en demãdar o en defender el pleito si por auentura el pñero despues q fuese vécido no se alcase assi como diximos ni lo fiziese saber a aqll cuyo era el pleito de como era vécido puede se alçar el señõr fasta diez dias desdel dia qlo supiere. po si el pñero ouiere de q fazer emienda al dueño del pleito deue pechar todo lo que menoscabo por su culpa porq no se algo podiendo 7 deuiendo lo fazer nin gelo hizo saber en aqll tiempo qca pueho para tomar alçada. E entõce fucara firme el iuyzio 7 no avra razon el señõr porq se alçar. mas si el pñero no ouiese de qlo pechar enõce puede el señõr del pleito seguir su alçada assi como de suso diximos.

Ley. iij. como el personero se puede açar quando el iuyzio fuere dado contra el.

El pñero q fuese dado por pleito señalado

si diere la sentençia cõtra el sobre aqll pleito en que es dado por pñero deue se alçar della 7 puede seguir el alçada si quisiere maguer en la carta de la pñeria no le fuese otorgado poder de lo fazer. mas si el alçada no quisiere seguir no es temido de lo fazer como quier q se alçare 7 fazer lo saber asu dueño d el pleito que siga el alçada si qstiere. enpo si el pñero fuese dado generalmte sobre todos los pleitos de aqll cuyo pñero es o èla carta de la pñeria dixiese ciertamete q pudiese o deuiere seguir el alçada. enõce seria temido en todas guisas de açar le 7 de seguir el alçada maguer no quisiere.

Adicion.

El fuero de las leyes libro. iij. titulo. xiiij. ley quinta mãda que ninguno se pueda açar al rey no estando en la villa de pleito que vala diez maravedis o de mas abaxo.

Ley. iij. q aqllas aqen tañe la pro o el daño del pleito sobre que es dado el iuyzio se puede açar.

Tomar puede el alçada no tã solamete los q s señores de los pleitos o sus pñeros q no fue re dado iuyzio cõtra ellos assi como mostramos Mas avn todos los otros aqen pñese la pro 7 el daño q viniere de aqll iuyzio. E esto seria como si fuese dada sentençia cõtra algũo sobre cosa q el vécido: se puede açar de otro 7 no se alcase dezimos que el vécido: se puede açar de aqll iuyzio por que es temido de fazer fana la cosa q vendio esto mismo dezimos q si el vécido: fuese vécido sobre aqlla cosa q vendio q el comprado: se puede açar de aqll iuyzio si se qstiere. E de mas dezimos q si el vécido: cõtra qen es dado el iuyzio se alcase 7 seguiere el alçada si el comprado: sospecha se del que no ante en el pleito derechamente 7 lo dixiere al iugador del alçada: no deuen amodar por el pleito adelante amenos de ser y el comprado: q vea 7 raze su derecho en el pleito. Otro si dezimos q si fuere dado iuyzio contra algũo deudo: sobre cosas q el auia enpeñadas a otro si se no alcase del q se puede açar aquel q los tiene apeños o si sospechase q el deudo: q no avria derechamete en el pleito puede el mismo razonar 7 seguir aqlla alçada bien como si el mismo se ouiese alçado. po si el deudo: anouuiere en su cabo a pleito cõ otra razon de aqllas cosas que en peñara 7 fuese vencido no lo sabiedo aqll que las tiene enpeños. tal iuyzio como este no le enpece maguer el alçada no fuese tomada sobre el. otro dezimos q el fiador: se puede açar del iuyzio

q̄ fuere dado cōtra aq̄l q̄ fiara en rāzō dela deb-
da o dela cosa sobre q̄ fizo la fiadura. E avn de
zimos q̄ si algūo fuere vécido por iuyzio de al-
guna cosa q̄ ouiese comprada de aq̄l ouiese dado
fiador q̄ gela vécidera: esse que no se puede alçar
maguer q̄ el cōprador: e el vncedoo: otorgale el
iuyzio otrosi d̄jūno q̄ el padre ola madre se pue-
de alçar d̄l iuyzio q̄ fue dado su hijo por seruo

Concordança.

Recordua el fuero delas leyes li. ij. tit. xv. ley
j. r. ij.

**Ley. v. como si es dada sentēcia
sobre cosa que pertenezca a mu-
chos q̄ el alçada d̄l vno faze pro
alos otros maguer no se alçalen**

Caesiciendo q̄ dicsen sentēcia sobre agūa cosa
q̄ fue mueble o rāz q̄ ptenescie amuchos co-
munalmēte si algūo se alço d̄ aq̄l iuyzio e sigūo
el alçada en mātra q̄ vécio tan solamēte no faze
pro ael mas avn asus cōpañeros biē assi como
si todos ouieser tomado el alçada e segūido el
pleito mas si no fue tal sentēcia desatada por
manera del alçada. mas porq̄ era el vno dellos
meno: e q̄ pidio restitució. Eñōce no les termi-
na pro alos otros el iuyzio q̄ tal como este ouiese
vécido e porēde finca la sentēcia firme cōtra el
los q̄ no se alçaron. Otrosi dezimos q̄ si el iuy-
zio fue dado sobre seruidūbie q̄ ouiese vna ca-
sa en otra o vn cāpo en otro e algūo de aq̄llos
aqui ptenescie comunalmēte aq̄lla seruidū-
bie q̄ tomale alçada del a puechar sey ā della los
otros biē assi como si se ouiese alçado. fucas en
de si aq̄lla seruidūbie era vso fructo de algūa co-
sa q̄ muchos deuiā auer en toda su vida a tiēpo
cierto si iuyzio fue dado sobrela el alçada q̄ to-
mare el vno tiene pro alos otros q̄ no se alçalen
E avn dezimos q̄ quādo son muchos guarda-
dores de buersano q̄ muenē algūo pleito porq̄
el alçada q̄ tomare el vno faze pro al otro. bien
assi como si se ouiese alçado. E esto entienē q̄n-
do todos se entremetē de demādar e pcurar los
bienes del buersano mas aq̄l que no se trabajase
desso d̄l iuyzio que fuere dado cōtra su cōpañie-
ro que se trabajaua dello no se podria dello al-
çar: e maguer se alçale no termiā pro al otro que
no ouiese tomado el alçada.

**Ley. vi. como vn pariente puede
tomar alçada por otro que fue se
condenado.**

Pariete de aquel cōtra quiē es dado iuyzio
en pleito de iusticia de sangre. biē se puede alçar
por el por rāzō del parietesco maguer aq̄l cōtra
quien fue dado el iuyzio lo refertale. Otrosi lo
puede fazer otro extraño qlger por amor o pie-
dad que aya del cōdenado maguer no muestre
carta de pñoneria en q̄le fuele otorgado poderio
de tomar alçada. po aq̄l cōtra quiē fue dado iuy-
zio d̄ue otorgar el alçada que aq̄l extraño fizo
por el ca si no lo fiziele no seria valedera ante se
podria cōplir el iuyzio q̄ fuele dado cōtra el pu-
es q̄ el no se alça ni otorga q̄ otro ningūo lo faga
mas q̄no su pariete tomale por el el alçada assi
como d̄ suso diximos maguer el cōdenado dixi-
ese antel iudgador: q̄ no le plazē q̄ se alçalen por
el ni otorgaua el alçada no le deuē dar pena por
rāzō de aquel iuyzio fasta q̄ el alçada se libze por
aquel iudgador: aque se alçard. esto touierō por
biē los sabios antiguos por esta rāzō q̄ maguer
el pariete q̄ es cōdenado por iuyzio q̄era mo-
rir e el escarmiento dela pena aya passar por el.
po porq̄ siēpre finca la māzilla dela desorra en
su linaje dixierō que puede tomar alçada por el
e seguir maguer el otro no quiera.

**Ley. vij. como se puedē alçar aq̄l
los aquiē es algo mādado en te-
stamēto del iuyzio q̄ es dado cō-
tra los herederos del testador.**

Faze sus testamētos los d̄bres enq̄ dexā mā-
das e establecē sus herederos e d̄ parte sus bie-
nes segūo aluerorio de su volūtar e acaesce que
despues q̄ es finado el testador los parietes del
mueuen pleitos contra los herederos e contra
aq̄l testamēto dixiendo q̄ no deuē valer porq̄ no
es fecho segūo ley e segūo derecho. Onde desi-
mos q̄ si ē rāzō de tal cōdicō como esta fuere da-
do iuyzio cōtra los herederos e no se alçard d̄l
q̄ los otros aq̄ fue algo mamado en el testamēto
puedē tomar alçada e seguir la porque si el testa-
mēto fue desfecho por rāzō d̄ aq̄l iuyzio q̄ era
dado cōtra los herederos non serian valederas
las mādās q̄ fuele puestas en el. assi como mostra-
mos en el titulo de los testamētos. Otrosi desi-
mos q̄ si los herederos se alçalen de aq̄l iuyzio
q̄ aq̄llos aquiē fue mādado algo en el testamēto
puedē ser cō los herederos en seguir aq̄lla alça-
da. mayormēte si ouierē sospecha dello que no
andaran en el pleito derechamente confesando
cō sus cōcedores asu pro e a daño de los otros.

Ley. viij. que los que fueren no

brados para tener algunos officios o porillos se pueden alçar.

C Escoger máda el rey muchas vegadas en las cibdades e en las villas óbres señalados q̄ tégã los porillos. Otro açllos q̄ nõbriare el cõcejo para esto si se agraviare algũo dellos biẽse puede alçar al rey para mostrar la razõ guisada si la ouiere por q̄ no lo puede ser o no puede. e si entre tãto q̄nto el alçada durare algũo menoscabo viere en las cosas q̄ ptenelciessen aguarado de açl q̄ se el caso por razõ de açl portillo açl fuera nõbria do el es tenuto dello pechar si el rey fallare por que sus escufaciones no son derechas o si el non las pudiere puar. E si fallare q̄ se algo con derecho açllos son tenudos dello pechar abien vista del rey q̄ se escogierõ si el pudiere laber q̄ lo fisie erõ maliciosamente mas si fuele escogido algũo õbre bueno por guardado: õ buerfano e deus bienes o le mãdase el iudgado: q̄ guardase e ali fiase los bienes de algũo q̄ fuele loco o desfemioziado o desgastado: dello suyo de tal manamiento como este no se podría alçar por si escufa derecha ouiere por q̄ se pueda escufar de no recebir guarado de açllos bienes deue lo mostrar de late el iudgado: fasta çquẽta dias e el iudgado: deue gelaaber si fuere derecha assi como diximos en el titulo q̄ fãbla de la guarda delos buerfanos. E si por auerura el iudgado: no le rescibie se el escufa e lo mãdare pro iuyzio q̄ tome açlla guarda nõcebiẽse puede alçar açl q̄ se touiere por agraviado de tal mãdamẽto. E si el iudgado: del alçada fallare q̄ este no se algo biẽ o açlla escufa q̄ ponã ate si no era cabedera due ser apmãdo e rescibir en guarda las psonas sobre dichas e los bienes d̄llos. Otro si les due pechar todos los daños e los menoscabos q̄ los buerfanos o los otros rescibierõ por meguã õ guarda d̄soel dia q̄ fue escogido por guardado: fasta el postrimero iuyzio q̄ fue dado e razõ de la escufa

Ley.ii. porque razones açl por quien da el iuyzio se puede alçar e otro si como no puede ser rescibida açl da del q̄ fuere rebelde

C Alçar se dellos iuyzios açllos contra quien son dados assi como de suso se muestra. E otro si alas vegadas se puede alçar los otros porq̄en los dã assi como diremos en esta ley. Esto sería q̄nto açl por q̄n dierẽ el iuyzio tiẽe q̄ lo no dã tan cumplidamente como deue iudgado q̄ la here dõ q̄ demãdaua çolos fructos se fuele dada sin

los fructos o no nõcepnãdo al vécido çlas despensas q̄ hizo derechamente el vécido: õ el pleito o dãdo iuyzio de otra mãera semejãte desta q̄ no fuele cõplida segũo la demãda o p̄ueua o razones q̄ fueren en el pleito. po si açl por quiẽ fue dado el iuyzio fuere rebelde en no çrer venir a oyr lo el dia q̄ el iudgado: le puse e despues q̄nto supiere q̄ era assi dado se çstare alçar del iuyzio no lo puede fazer. E lo mismo dezimos que qualq̄er delos cõtemores q̄ fuele dado por vencido q̄ no se puede alçar del iuyzio q̄ es dado çtra el si el fuere rebelde e no çrer venir al plazo que el iudgado: le auia dado pa dar el iuyzio e esto touier on por bien los sabios antiguos por que rebeldia es como soberuia o deiden o demãdamiento en no querer venir ante el iudgado: aquí deue obedecer como mayoral. po si el demãdado no fuere rebelde enno venir ante el iudgado: mas fuele demãdado en no mostrar o no entregar açlla cosa que le demãdauã en iuyzio E por ende lo nõcepnãse el iudgado: en tãto q̄nto iurase la otra parte que el menoscabaua por no le ser mostrada o entregada aquella cosa assi como le demãdauã si de tal iuyzio como este açl çtra quiẽ es dado se çstare alçar bien lo puede fazer. po como q̄er q̄ el fuele nõcebiẽre en non conplir lo que le mãdo el iudgado: pero fue le mãdado venir al plazo ante el que fue puesto para oyr el iuyzio. E por ende dezimos que es de recho q̄ tal rebeldia como esta no lo enbargue si se sintiere por agraviado q̄ se no pueda alçar.

Concordança.

C Concuerdan las ordenaças reales libro. iij. titulo. xvi. ley. v. e dispone mas q̄ si la sentẽcia se diere despues del dia señalado. la pte q̄ no fuere presente se pueda alçar fasta quinto dia.

Ley. x. como los q̄ van en hueste o en mãdaderia õl rey o por pro comunal de su cõcejo ala sazõ q̄ dan iuyzio çtra ellos se pueden alçar del quando tornaren.

C Van en hueste los onbres o en mãdaderia õl rey o por pro comunal de su concejo e dexã psoneros en los lugares q̄ anparẽ su derecho: e ala sazõ q̄ dan iuyzio çtra ellos no estan delante nin puede venir maguer los enplazẽ. E por ende dezimos q̄ si el psonero de qlq̄er dellos no lo ãpara derechamente o se nõalço õl iuyzio q̄ dierõ çtra algũo dellos q̄ d̄soel dia q̄ fuere tornado a su casa o lo supiere fasta diez dias puede tomar

alcada. E si por anétura ala fazon q se fue algño dellos dela tierra 7 no dexo pñero q anparafe su derecho. esñce la sentécia q dielen cõtra el no le epeceria. E pueoe peoir al iudgadoz como por mãera de restituciõ qle tome el pleito en aqñ esta do enq era el dia q salio de su casa pa yr a algño de los lugares sobredichos. E el iudz deve lo fazer porq el fue por derecho: 7 guisava razon es enbargado pãno poder seguir su pleito. Esto mismo dezimos q deve ser guardado en el iuyzio que fuefe dado cõtra el que cayese en catiõ

Ley. xi. como se puede alçar del iuyzio que fuefe dado contra el q fuefe ydo en romeria o aescuelas o desterrado por yerro que ouiese fecho.

En romeria o a escuelas vã algños por raso de feruir avios o pa apretter alguna sciencia 7 cõtesce q los enplazã en sus casas que vega aoyr la sentécia sobre los pleitos que auia comecado por respuesta 7 por los iudgadores en ate q fuefen en la romeria o a escuelas. E por ende dezimos q si acaesciese q dielen sentécia cõtra algño dellos si el fu pñero o por si: o otro õbre a para se derechamete su pleito. q non se puede alçar de la sentencia q non yiniere maguer se tenga por agrauiado della. Mas si por anétura dexale pñero 7 se muriese ante q el pleito fuefe acabado 7 despues de su muerte dielen sentécia cõtra aqñ q lo auia dexado en su lugar asu venida puede peoir fasta diez dias desdel dia q llegare al lugar 7 lo supiere q tome el pleito en aqñ estado q era ate que fuefe ãla romeria o aescuelas 7 el iudgadoz deve lo fazer. Esto mismo dezimos q deve fazer si por anétura ate que se pñiese no pudiese auer pñero q lo supiese anparar. Enpo no le deue caber amenos q iure pñero q lo no haze maliciõsamete. Otro tal dezimos õl q fuefe desterrado o metido en puñõ por yerro q ouiese fecho.

Ley. xij. como se puede alçar aqñ que en viniendo oyr el iuyzio fue detenido por fuerça de manera que no pudo venir al plazo.

Engañõsamete enorã o detiene algños onbres asus cõtedores despues q los hã fecho en plazar q vengã aoyr sentécia q vayã delãte por el pleito q hã comecado por respuesta deteniendolos en los caminos por engaño o por fuerça de manera q no viene al plazo: 7 dã la setécia cõ

tra ellos. E por ende dezimos q el q assi fuere detenido o enbargado de su cõtedor: si el engaño o la fuerça pudiese prouar q no le enpece la sentencia ante dezimos q el iudgadoz deve tomar el pleito en aqñ mismo estado enq era en ante q la sentécia ouiese dada sobre el. E si el engaño o la fuerça porq el fue detenido q no vino aoyr la sentécia: acaesciedo por otro onbre 7 non por su cõtedor. esñce no deve el pleito tomar al primo ro estado. mas puede se alçar dela sentencia el agrauiado si qsiere de diez dias adelãte q supiere q fue dada cõtra el: 7 seguir su alcada. Esto mismo seria si el q ouiese de venir al plazo fuefe enbargado por grãves nieues o por llenes õ rios o por sus enemigos conocidos que le touiesen el camino o por grãno enfermado qle acaesciese

Ley. xiiij. de quales iuyzios se pueden alçar 7 de quales no.

Agrauiamete los onbres alas veçadas de los iuyzios q son dados cõtra ellos. porq se hã despuies de alçar. E por ende cuydaria algños q de cada sentécia q fuefe dada cõtra ellos podria tomar alcada. qremos mostrar de qñes iuyzios lo puede fazer. 7 de quales non. E dezimos q de todo iuyzio afnado se puede alçar qualqer q se touiere por agrauiado del. Mas de otro mãda miẽto o iuyzio que fiziese el iudgadoz amõdõ por el pleito q no diese setécia definitiva sobre el principal: no se puede ni deve ningunõ alçar. fue ras ende qnãdo el iudgadoz mandale por iuyzio dar tozmeto a alguno atuerto por rason de saber la verdad de algũ yerro o de algũ pleyto que era mouido antel. o si mãdase fazer alguna otra cosa tortizeramete que fuefe õ tal natura que seyẽdo acabado no se podria despues ligeramente emendar amenos de grãno daño o de grãno verguença de aquel que se touiese por agrauiado della. La sobre tal cosa como esta biẽ se podrian alçar maguer el iudgadoz no ouiese avn dado sentencia definitiva sobre la principal demanda. Mas de otro mãdamiẽto o iuyzio que el iudgadoz fiziese touieron por biẽ los sabios antiguos que establecierõ los derechos õ las leyes q ninguno no se pudiese alçar maguer q se touiese por agrauiado del. E esto pusieron por dos razones. La vna porq los pleitos principales no se aldgasen ni se enbargasen por: acha q delas alcadas q fuefe tomadas en raso de tales agrauiametes. La otra porq en tiẽpo q se ha de dar el iuyzio afnado 7 la pte q se touiere por agrauiado õl iudgadoz se puede alçar 7 fin

cale en saluo pa poder demãdar. 7 mostrar antel iuez del alçada todos los agrauiamientos q̄ reſcebio en el pleito del primero iuez. 7 porẽde no deue tomar alçada ſi no de los iuyzios que diximos de ſuſo como quer que ſegundo el derecho de las otras leyes vsan agora en algũas tierras el contrario alçãdoſe de qualquier agrauiamiento que el iuez le haga. Otroſi dezimos q̄ ſi el demãdador 7 el demãdado fizierẽ poſtura entrefi en iuyzio o fuera de iuyzio q̄ no tomen alçada pela ſentencia q̄ diere el iudgador: o otro algũo entrellos q̄ deſpues no ſe puede alçar aq̄l q̄ ſe tomiere por agrauado della. Eſo miſmo õzimos q̄ ſi fuez vctido en iuyzio q̄ deuiere dar algo al rey quier por razon de cuẽta o de pecho o de otra deoba qualquier q̄ dela ſentencia q̄ fueſe da da vita vez contra el no ſe podria deſpues alçar ante deue ſer apremiado q̄ lo pague luego. E a vn dezimos q̄ quãdo el rey mãda a algũos õmbres q̄ librẽ pleitos ſeñalados de mãera q̄ niſgu na delas ptes no ſe puede alçar del iuyzio q̄ ellos dierẽ: q̄ no puede deſpues tomar alçada la pre q̄ ſe agrauiare del iuyzio dellos. po tal mandamiento como eſte no lo puede fazer niſguo iudgador: q̄ mandãſe oyr pleitos ſeñalados a otro ſino el rey tanſolamente.

Ley. xiiij. como ſe puede tomar alçada no tan ſola mente de todo el iuyzio mas de alguna partida del.

C Teniẽdoſe por agrauiada alguna õlas pres del iuyzio q̄ diere cõtra ella no tan ſolamente ſe puede alçar de todo. mas avn de alguna ptiõa del ſiſe quiſiere. po eſto ſe õue enẽder quãdo la demãda fueſe fecha ſobre muchas cosas 7 el iudgador: le diere õlas vnã por qto 7 õlas otras por vctido biẽ ſe pued alçar 7 valera el iuyzio q̄nto õ las otras õ q̄ no ſe alçara. otroſi õzimos q̄ ſi algũo fueſe acufaõo ſobre muchos yerros 7 malſerrias q̄ fueſe õ ſeñal guifas ſi el iudgador: le diere por vctido de todos los yerros de õle acufaõa 7 el ſe alçare del iuyzio de aq̄lla pre q̄ tañe en los yerros mayores no faziẽdo mecion de los menores en q̄ era condeñado deue el iudgador: reſcebir ſu alçada 7 nole deue poner pena ſobre los yerros menores ſaſta q̄ ſea librado el pleito ſobre q̄ ſe algo. E ſi ſe algo ſobre los menores yerros 7 malſerrias 7 no ſobre los otros mayores no de ue reſcebir ſu alçada ante le deue dar pena por los otros yerros de que ſe no alço en la manera quele fuere iudgado.

Ley. xv. como del declaramiento que fizieſe el iudgador ſobre algũo iuyzio dubboso ſe pueden alçar.

C Dubõa acaeciẽdo entre las ptes ſobre las palabras õl iuyzio q̄ fueſe dado entrellos õ manera q̄ cada vno dellos tomaſen enẽdimiẽtos contrarios õ ſeñas guifas. ſi deſpues tornãſe al iudgador: õles dio el iuyzio õles dixieſe q̄ ſue ſu entencion q̄nto dixõ aq̄llas palabras 7 q̄ gelas declarar 7 el iudgador: les dixiere ſu enẽdimiẽto q̄ enõce ſi algũa delas ptes ſe touiere por agrauiada del declaramiẽto q̄ el iuez fiziere bien ſe puede alçar al rey 7 en tal alçada como eſta no hã a razonar las ptes otra cosa. fueras ende ſi aq̄l enẽdimiẽto q̄ el iudgador: fizo ſobre palabras eſcueras del iuyzio ſi fue derecho o no. Otroſi dezimos q̄ q̄ndo acaeciẽſe q̄ los iudgadores dubbõ ſe de como fariã ſus iuyzios 7 ſobre eſto q̄riedo ſer ciertos õbiasen al rey ſus cartas de como pa lo el pleito ſi en faziẽdo las ſe agrauiaſe alguna õlas ptes dixiẽdo q̄ õbiaõa ſus razones meguadas o q̄ acreſcẽtaſe en ellas o q̄ las ponẽ de otra guifa q̄ no fuerõ temeros 7 los iudgadores no lo quiſierẽ enõreçar biẽ puede tomar alçada de tal agrauiamiento. E avn dezimos q̄ ſi el rey enbiare ſu reſpueſta a los iudgadores õle embiarõ fazer eſta pregunta mãdamõles como iudguẽ a quel pleito maguer ellos õspues iudguẽ ſu ſentẽcia en aquẽlla manera q̄ el rey les mando ſi alguna delas partes ſe touiere por agrauiada del labiẽ ſe puede alçar al rey.

Ley. xvj. como los ladrones conocidos 7 los otros que ſeran dichos en eſta ley no pueden tomar alçada del iuyzio que diere contra ellos.

C Ladrones conocidos reboluceros de los pueblos 7 los cabdillos o mayores dellos en aq̄llos malos bollicios 7 los forçadores o robadores delas virgines 7 delas viudas o delas otras mugeres religioſas 7 los falſadores õ oro o de plata o de moneda o de ſellos del rey o los q̄ mãtã a yeruas o atraycion o aleue. q̄quier õ nos ſobre dichos aquiẽ ſea puado por buenos teſtigos o por ſu conſcencia fecha en iuyzio ſin premia q̄ fizo algũo de los yerros õ ſuſo dichos luego õle fuere puado. mãdamõs q̄ ſea fecha õl la iuſticia q̄ mãdan las leyes de eſte nõ libro maguer ſe quiera alçar õla ſentẽcia q̄ fue dar a con-

tra el defendemos q̄ no le sea recebida. E esto te
nemos por bien porq̄ los q̄ tales yerros faze r
yerran mucho cōtra dios r a nos r cōtra el pro
comunal de los pueblos.

Ley. xvij. de quales iudgadores se puede alçar r de quales no.

¶ Iudgadores s̄ d̄ muchas máteras segūo mo
stramos en el título q̄ fabla d̄ ellos. E porq̄ podríá
dubdar algūos d̄ q̄les se puede alçar r d̄ q̄les no
q̄remos lo mostrar en esta ley onde dezimos q̄ d̄
todos los iudgadores lo puede fazer t̄bién de
los q̄ fuerē puestos pa librar todos los pleitos
como d̄ los q̄ s̄ pa pleitos señalados. fueras en
de en aq̄llas cosas q̄ d̄ suō diximos en las leyes
d̄ este título d̄ q̄ se no pueden alçar. Mas si empa
dor o rey diese iuyzio no se puede n̄gūo d̄ alçar
E esto por dos razones. La vna porq̄ ellos no h̄
mayorales sobre si q̄nto es élas cosas tēporales
La. ij. porq̄ ellos s̄ amadores d̄ iusticia r d̄ ver
dad r h̄ siēpre consigo sabidores d̄ derecho en
su corte porq̄ todo d̄bre d̄ue sospechar q̄ sus iu
yios s̄ derechos r cōplidos. po biē le pue
de peoir merced q̄ vea si ha algūa cosa d̄ emere
gar o de meiorar en aq̄llo q̄ iudgo r q̄ faga y aq̄l
lo q̄ touiere por biē r por derecho. r el enpador
o el rey puede le caber tal ruego si le q̄stren fa
zer merced éla mátera q̄ avelate mostramos élas
leyes q̄ fablá en esta razón. E lo mismo dezimos
d̄ avelātado maior d̄ la corte d̄l rey q̄ no se pue
de alçar del. E esto es por la mayoria q̄ ha sobre
todos los otros oficiales del reyno. E otrosi
porq̄ todos deue creer q̄ d̄bre q̄ es puesto sobre
tá gr̄d̄ oficio es entendido r veruado r q̄ ha
cōsigo siēpre d̄bres sabidores de derecho r emē
vidos d̄ buē d̄recho r d̄ buē seso natural. Otro
si dezimos q̄ q̄nto los iuzes d̄ auencia dá su
iuyzio cōtra algūa d̄ las ptes q̄ metier d̄ el pleito
en su mano q̄ no se puede alçar dellos la pte q̄ se
touiere por agraviada. E esto es porq̄ los au
enidos no h̄ poder d̄ iudgar assi como los o
tros iuzes si no por auencia d̄ las ptes ni son
tenudos d̄ obedecer ni d̄ guardar su iuyzio a
q̄llos q̄ amoā en pleitos antellos. fueras éde por
miedo d̄ la pena q̄ pusier d̄ emren. po si acacief
se q̄ despues q̄ el pleito es metido en mano de a
uendores r algūo d̄ ellos se mostrase máifestamē
te por enemigo d̄l demādor o d̄l demādat o
r la pte q̄ esto étiēse afir d̄tase a aq̄l auemido su
cōtrario q̄ no diese iuyzio ni amouiese mas por
aq̄l pleito si despues iudgase biē puede desfazer
aq̄l iuyzio la pte q̄ assi lo ouiese primeramēte a

frontado. E otrosi por r̄s̄ d̄ este afrontamēto
se puede anparar d̄ la pena q̄le demādase la otra
parte porq̄ no obedecia el iuyzio d̄ los auenido
res assi como auemos mostrado en las leyes q̄
fablan de los iuyzios de auencia.

Ley. xvij. quien se deue alçar la pte q̄ se touiere por agraviada d̄l iuyzio q̄ dieron cōtra ella.

¶ Agraviadose algūo d̄l iuyzio quele diese su
iudgador puede se alçar d̄l a otro q̄ sea mayoral
po el alçada deue ser en esta mátera subiedo de su
grado toda via d̄l menor al mayor no dexādo
n̄gūo entremedio. Onde si algūo se agraviare
d̄l iuyzio q̄le diere aq̄l q̄ ha de iuguar todos los
pleitos d̄ algūa villa r ouiere alçada a otro iud
gador a otro lugar allí d̄ue yr p̄meramēte. E si
se sintiere agraviado d̄lo q̄ allí mádarē puede se
alçar a otro mayor si lo y ouiere q̄ aya poder de
iudgar r d̄spues el rey. po si algūo q̄stese luego
tomar la p̄meza alçada pa el rey áte q̄ pasase por
los otros iuyzios d̄zimos q̄ biē lo puede fazer
Esto porq̄ el rey ha señorio sobre todos: r pne
de los iudgar. mas si algūo se alçare por yerro
a otro q̄ sea mayoral q̄ aq̄l aq̄ense d̄uiera alçar o
q̄ fuese egual d̄ aq̄l q̄le auia iudgado vala el al
çada no porq̄le d̄ua iudgar el pleito mas d̄ue lo
ébiar al otro q̄ ha d̄recho d̄ iudgar la. r si se al
çare a otro q̄ sea menor q̄ aq̄l d̄ gen se alço tanto
vale como si no se alçase. E lo mismo d̄zimos d̄l
q̄ fiziere alçada a otro de cuyo señorio no es m̄le
ha poderio d̄ iudgar. ca tal yerro no escusa ma
guer semeia. q̄ no finto por el d̄ seguir su pleito.

Ley. xix. quien deue oyr las alça das q̄ fuerē fechas para el rey.

¶ Alçadas q̄ los d̄bres fizierē al rey d̄ los otros
iudgadores d̄ gente puede alçar d̄ue las oyr r li
brar aq̄llos q̄ y iudgā comunalmēte en su corte
po si fuere el alçada del pleito q̄ vala. cccc. m̄s
arrriba no la d̄ue estos oyr amenos d̄ los otros
mayorales aq̄n se alça las ptes d̄ los iuyzios q̄
estos mismos iudgā mas si algūo se alçare de a
q̄llos q̄ oyē los pleitos cada dia en casa d̄l rey a
los otros mayorales q̄ ban d̄ oyr las alçadas si
fuere el alçada sobre el pleito q̄ vala. v. mil m̄s
arriba como q̄r q̄ ellos seā tenudos d̄ librar las
alçadas q̄ faze a ellos los otros iudgadores no
deue tal como este oyr amenos d̄ auer acuerdo
cō el rey. E esto mádamos por omra d̄l rey: r si
el no lo puidiere oyr por algūas p̄rias o embar
go q̄ aya deue seacotar cō los mayores d̄bre

mas sabidores de derecho q ouiere en la corte porq lo q fiziere sea mas cō recabdo ⁊ mas firme. Otrosi dezimos q si algũo se agrauiare del iuyzio del adelãtado mayor como qer q no pueda tomar alçada del biẽ puede pedir merced al rey q lo libre o q mado al adelãtado q lo empuere o meiore aq̃ iuyzio.

Adicion.

¶ La ley real li. iij. ti. xvj. ley. vj. manda q de la sentẽcia definitiva dada por los iuezes dlas villas: ⁊ cibdades enq̃ la cõdemacion sin las costas es de. iij. mill mrs. o vde ayuso se apelle pa ate el cõceio del tal lugar vde esto acatciere. ⁊ no pa ante otro algũo. dlas sentẽcias q los alcaldes del rastro diere se interpongã las apellaciões pa ante el concio segunõ parece eneste mismo titulo. ley. vij. q las apellaciões q se interponẽ dlos lugares de señozio vayã libremẽte alas cibdades o villas do acostubrazon o pa ante el rey: eneste mismo titulo ley. x. ⁊ ley. xiiij. ley. xv.

¶ Ley. xx. como las alçadas ⁊ los pleitos q las biudas ⁊ los huerfanos ⁊ las otras tales personas adunieren ala corte que el rey los deue iudgar.

¶ Biuda o huerfano si ouiere alçadas o otros pleytos porq̃ ayã d venir ala corte d̃l rey el los due iudgar. E esto es porq̃ maguer el rey es te nudo d guardar todos los d̃ su tierra señaladamẽte lo due fazer aessos porq̃ son assi desamparados ⁊ mas sin cõseio q los otros. E lo mismo dezimos d los otros q s̃ tã pobres q no hã valia d. xx. mrs. ⁊ d los q fueron ricos ⁊ onrrados ⁊ d̃spues vienẽ apobrezã en mãera q el rey entienda q s̃ muy cuytados d̃l estado q̃ solia ser: o d̃ aq̃ los q s̃ muy vicios ⁊ vienẽ por si a libzar los pleitos. ca por tales como estos q̃nto se alçaren a el piado le due mouer pa libzar los el mismo o les dar quiẽ les libre luego. Otrosi dezimos q si por q̃rrela d̃ algũo mado el rey a otro por su carta q̃ oya aq̃ pleito d̃ q̃ se q̃rellarõ o q̃le iudgar. si algũa dlas pries se agrauiare de su mado mieto o de su iuyzio no se deue alçar a otro ninguno fueras al rey que lo mado fazer.

¶ Ley. xxj. aquiẽ se deue alçar delos iuyzios que dan los iudgadores que son puestos para pleitos señalados.

¶ Delegado tãto gere dezir como iuez que es

puesto pa oyr algũos pleitos señalados. assi como ya diximos en el titulo q̃ fabla de los iuezes. Otrosi dezimos q̃ q̃nto tal iuez ouiese de libzar algũo pleito por mado del enpador: o d̃l rey el le encomẽdase aotri si este aquiẽ fue encomẽda do diese iuyzio sobre aq̃ pleito la pte q̃ se sintiere se agrauiado d̃l biẽ se puede alçar a aq̃ iuez de legado q̃ gelo mando oyr. Mas si el mismo lo ouiese ⁊ lo librase nolo encomiende aotri. enonce la pte q̃ se agrauiare deue tomar alçada del al enpador o al rey assi como diximos en la ley ante desta. E si tal iuez como este ouiese mado mieto d̃ algũo dlos iuezes q̃ diẽ ordinarios pa libzar algũo pleito señalado si despues q̃ fuele començado por respuesta delãte el lo encomẽdase aotri ⁊ este aquiẽ fuele assi mandado diese iuyzio sobre el pleito. Entõce dezimos q̃ la pte q̃ se touiere por agrauiado del q̃ se deue alçar al iuez ordinario ⁊ no a aquel que gelo mando oyr.

¶ Ley. xxij. q̃ndo ⁊ en q̃ manera ⁊ fasta quãto tiẽpo se puede tomar el alçada.

¶ Cũple mucho a los d̃bres d̃ saber q̃nto ⁊ en q̃ manera se deue alçar dlos iuyzios q̃ fuerẽ dados cõtra ellos si se sintiere por agrauiados. E porẽde lo q̃remos aqui mostrar ⁊ dezimos que luego q̃ fuere dado el iuyzio cõtra algũo se puede alçar diziẽdo por palabra algo me. ⁊ abõdale maguer no diga aquiẽ se alça ni porq̃ rãso. La entẽdese q̃ se alça pa aq̃llos mayores q̃ la han en poder d̃ iudgar Mas si entõce luego q̃ fue dado el iuyzio no se alçe no lo porã despues fazer por palabra ate lo due fazer por escripto del dia q̃ fue dada la sentẽcia cõtra el fasta. x. dias ⁊ tal escripto como este due ser fecho en tal manera. yo fulano sintiẽdo me por agrauiado dla sentẽcia q̃ distes vos fulano cõtra mi por tal onbre mi cõrẽdor sobre tal cosa nõbrãdola señaladamẽte algo me al rey o a los iudgadores q̃ hã d̃ oyr las alçadas por su mado ⁊ pido q̃ me del vya carta pa ⁊ el traslado dla sentẽcia ⁊ dlos actos del iuyzio como passarõ ante vos. E q̃nto diere el escripto due lo leer ante iuez si lo q̃stere oyr o se fallare è lugar q̃ lo pueda fazer ⁊ si no le fallare o se recelare del temiẽdo q̃le q̃rra mal fazer o desonrra porq̃ se alça de su sentẽcia deue lo leer publicamẽte ante onbres buenos faziendo afrenta vellos como se alça de aq̃ iuyzio.

Adicion.

¶ La ley real li. iij. ti. xvj. ley. j. mada q̃ la apelacion se haga fasta el quinto dia.

Ley. xxiij. fasta quando deuē seguir el alcada.

C Seguir deue la pte el alcada q̄nto la tomare al plazo q̄le pusiere el iudgador. E si por auētu ra el iuez no pusiere plazo aq̄ la siguiere. mādamos q̄ sea tenuto el q̄ se algo de seguir el alcada fasta dos meles e si enese tiempo no la siguiere. finq̄ el iuyzio de q̄ se agrauio por firme. Otrosi d̄yimos q̄ si la pte q̄ se algo no pesciese antel iuez d̄alcada al plazo q̄le fue puesto ni siguiere el alcada por si ni por su p̄sonero el iuyzio de q̄ se al ço vala e peche las costas ala pte q̄ p̄scio antel iudgador. E si la pte q̄ tomo el alcada la sigue re e la cōtraria no: el iuez del alcada vea las cartas e oya las razōes e iudgue aq̄llo q̄ entēdiere q̄ es derecho e no lo deye de iudgar. M̄aguer la otra pte no fue e ouo plazo aq̄ apareciese. E si por auētura no lo ouiese auido deue lo en plazar q̄ véga seguir el alcada e a oyr el iuyzio. E si despues no viniere el iuez due librar el plei ro del alcada como viere por derecho. E si aca esciese q̄ ninguna d̄las ptes no siguiere el alcada a los plazos sobre dichos mādamos q̄ sea valedero el iuyzio sobre q̄ fue tomada el alcada: e q̄ no peche las costas la vna pte ala otra.

Concordancia.

C Lōcuenda el fuero d̄las leyes li. iij. ti. xv. ley. iij. la ley. ij. ti. xvj. li. iij. d̄las ordenanças reales m̄ada q̄ q̄nto el iuez no da termino q̄ si el rey esta allēdo los puertos ay a plazo de .xl. dias. e si a quēdo. xv. dias. e mas nueue de corte e tres de p̄rog. e si fuere pa āte los alcaldes del rey estādo el rey en la villa ay tres dias e si ante otro al calde de la villa q̄ aya poder aya nueue dias e si enese termino no se p̄fētare q̄ q̄de la sc̄tēcia firme

Ley. xxiiij. como en el pleito d̄los plazos que los ombres han para alçarse o para seguir el alcada se deuē cōtar los dias feriados.

C En el tiempo d̄los plazos q̄ los d̄bres hā pa al çarse e pa seguir sus alcadas t̄biē deue e ser cōtados los dias feriados como los otros e si al guino se alcane en tiempo q̄ lo no ouia fazer o siguiere el alcada despues q̄ fuele passado el tiempo aq̄ la deuia seguir si la otra pte fuere p̄sente delate del iudgador del alcada puede dezir contra el q̄ no deue ser creydo e deue se cōplir la sentēcia d̄l primero iudgador: e si la pte no estuuiese delante del iudgador de su officio puede dezir eso mis mo si supiere ciertamēte q̄ se algo en el tiempo q̄ no

deue o q̄ q̄ria seguir el alcada despues q̄ es pasado el tiempo aq̄ la deuia seguir el iudgador: no lo deue oyr. Empero si el tiempo en q̄ deuia seguir el alcada pasase. porq̄ el iudgador no le pudiese oyr o no q̄stese en d̄ce no le enpece al q̄ se al ço. La due el iudgador oyr le e puede seguir su alcada t̄biē como si no fuele el tiempo pasado.

Ley. xxv. quātas vezes se puede ombre alçar sobre vna cosa.

C Dos vezes se puede d̄bre alçar de vn mismo iuyzio q̄ sea dado cōtra el en razōn d̄ alguna cosa o de algūdo fecho. mas si despues fuerē cōfirmados los dos iuyzios por el iudgador del alcada no se puede alçar la tercera vegada la pte cōtra quiē fue dada la sentēcia. La tenemos q̄ el plei to q̄ es iudgado e c̄merado por: tres sentencias es derecho e q̄ graue cosa seria auer a esperar so bre vna misma cosa la q̄rta sentēcia. mas si por auētura el iuez del alcada iudgare los dos iuyzios primeros. d̄iziedo q̄ no fuerā dados derecha mente en d̄ce bien se puede alçar la pte cōtra qui en reuocafen los iuyzios.

Ley. xxvj. que deuē fazer el que se alça e otrosi el iudgador d̄ quiē roma alcada.

C Desurados deuē ser en sus palabras aq̄llos que se alçarē de manera q̄ maguer se tengan por agrauados d̄lo q̄ iudgarē los alcaldes que no yerrē cōtra ellos razonādo los mal o d̄iziedo los q̄ iudgarā tuerto o denotādo los de otra guisa mas deuē les pevir m̄asamēte q̄ les den el pleito como passo e las razones como fueron tenidas e el iuyzio q̄ fuera dado sob: ellas e el alcade d̄ quiē se alçarē deue lo fazer d̄amole traslado de todo biē: e lealmēte no creciēdo ni menguādo ni ḡña cosa e sellar el escripto cō su sello. E esto ha de ser fecho fasta tercer dia despues q̄ se alçaron de su iuyzio. ca de otra guisa aq̄l q̄ ha d̄ iudgar el alcada no podria biē emēder si se algo la parte cō d̄recho o no: e si el alcade no diese el escripto como dicho es. mādamos q̄ todo el daño q̄ rescibiese la pte por: mēgua de tal escripto e las costas e las misōdes q̄ fiziese q̄ las peche el iuez. Otrosi mādamos q̄ el iuez luego q̄ ouiere dado el escripto alas ptes q̄ les ponga plazo guisado q̄ puedan presentar e seguir el alcada antel rey: o antel alcade q̄ la ouiere de iudgar. Otrosi tenemos por: biē e mandamos q̄ mientras q̄ el pleito amouiere antel iudgador del alcada q̄ el otro iuez de quiē se alçassen no haga ninguna cosa de

nuevo en el pleito nin en aq̃llo sobre q̃ fuere dado el iuyzio. E sobre todo defenemos q̃ el alcaide no se atreua a denostar ni a mal traer ala pte q̃ se alcare de su iuyzio. mas dele su alçada como mãdan las leyes deste nro libro.

Concordança.

Edicuerda el fuero dlas leyes libro. ij. ti. xv. ley vltima: 7 las ordenanças reales li. iij. ti. xvij ley. xij.

Ley. xxvij. que es lo que ha de fazer el iuez mayoral que ha d iudgar el alçada delas cosas que ha de pechar la parte q̃ la perdiere.

El mayoral q̃ ha d iudgar el alçada la p̃mera cosa q̃ ha de fazer es esta q̃ despues q̃ las ptes: o alguna dellas pareciese antel q̃ ha d abrir la carta en q̃ es escripto el alçada 7 catar muy afinadamente el pleito como passo: 7 las razones como fueron tenidas 7 el iuyzio como fue dado 7 vezir ala pte que muestre los agrauamientos q̃ refecbio sobre aquello q̃ iudgaron cõtra el por que se alço. E si por auetura alguna delas ptes dixierẽ que fallo agoza de nuevo cartas o testigos q̃ la ayudã mucho en su pleito que no pudo mostrar antel otro iudgador deue gelo refecbir. E si fallare que el iuyzio fue dado derechamente de uelo confirmar 7 condenar ala parte q̃ se alço en las costas q̃ su contendor: fizo segun es costunbre de nra corte 7 embiar las partes antel primero iuez q̃ las iudgo q̃ cumpla su iuyzio o ande adelante por el pleito principal quãdo el alçada fuere tomada sobre algun agrauamiento. E si entendiere q̃ se alço cõ derecho meiore el iuyzio 7 iudgue el p̃ncipal. 7 no le embien a aquel alcaide que iudgo mal. Pero en tal razõ como esta quãdo el primero iuyzio se reuoca no deue pechar costas ningũa delas ptes. E si el alçada fuere dada sobre iuyzio afinado cõfirme lo o reuõdo segun fallare por derecho 7 haga delas costas como sobredicho es. Otrosi dezimos q̃ si el iuez del alçada fallare que alguna delas cosas del pleito es traspuesta por fuerza o por engaño o por mandamiento del p̃mero iudgador o mudada del estado en que solia ser ala sazõ q̃ tomaron el alçada que la deue fazer tomar a su lugar 7 ayv dezimos que si la parte que se senti ere agrauada del iuyzio dixiese o prouafe que no olo tomar alçada o seguir la por miedo que le feririan o le matarian o le prenderian que le deue oyr el iuez. 7 deue oyr el pleito 7 librar lo fe-

guro fallare por derecho biẽ assi como si ouiese alçada.

Concordança.

Edicuerda el fuero delas leyes libro. ij. titu. xv. ley. vij.

Ley. xxviij. como el iudgador d̃l alçada pue de yr adelante por el pleito o no si se muriese alguna delas pres ante q̃ de su iuyzio.

Aduriendo alguna dlas partes despues que se ouiese alçada dela sentençia del primero iudgador: si el pleito sobre que se alço era de tal natura en que pudiese venir muerte d̃ onbre d̃perdimiento de miembro o desterramiento si la sentençia fue dada contra la persona d̃ aquel que se alço 7 no cõtra sus bienes señaladamente acabase el alçada 7 rematase el pleito por la muerte de a aquel que muere en tal razon quier muera el acusado o el acusado de manera que el iuez del alçada no puede yr adelante por el pleito. Mas si la sentençia fuese dada contra la persona del acusado 7 cõtra sus bienes. Cierta mente estonce como quier que se remata el pleito quãto es en su persona. con todo esso nose remata en razõ de sus bienes. ca sus herederos son temudos de recibir el alçada si quixerẽ heredar sus bienes. Eso mismo dezimos q̃ los herederos del acusado pueden seguir el alçada en tal caso como este quanto en razon de los bienes del acusado si se quixerẽ: si el acusado: se muriese. E por que los herederos de estos atales no son tan sabidores de los pleitos en que manera passaron como aq̃llos a quien heredan. por ende mandamos que en tal caso como este ayv quatro meses d̃ plazo para seguir el alçada de mas del plazo que finco al finado en que la deue seguir.

Ley. xxix. como deue fazer el iudgador del alçada quando se muriere la cosa sobre q̃ fue tomada

Si la cosa que es dada la sentençia se muere despues del alçada si es de tal natura que seyendo muerta se puede vender de manera que va la poco menos que si fuese biua. Assi como si fuese buey o vaca o otra cosa semeiante d̃ quie pueden veder la carne 7 el cuero. Estonce no ha por que dexar el iudgador del alçada de yr adelante por el pleito tan bien como si fuese biuo. Mas si la cosa fuese de tal natura que despues que fuese muerta no se pudiesen aprouechar de

toda si no de tãta parte della q̄ valiese muy po-
co pa vender la nin en otra manera assi como si
fuese cauallo o mula o otra cosa semejante o si
fuese sieruo q̄ no valiese ninguna cosa despues q̄
fuese muerto en qualquier destas cosas sobredic-
tas o en otra semejante dellas no deue seguir el
alcãda sobre la cosa muerta. mas sobre la estimacion
q̄ pudiera valer quãdo era viua d̄ manera
que si aquel cõtra quẽ fue dada la sentẽcia que
era temedor della ⁊ que auia mala fe entemierro
la. assi como si la auia de furto o de robo o la
d̄o de ombre q̄ sabia q̄ no auia derecho en ella o
la ouiera tomar a alguno cuya era ⁊ la touo des-
pues del plazo si el iudgado: del alcãda confir-
mare la sentẽcia del p̄mco iudgado: q̄ era da-
da cõtra el tenemos por bien ⁊ mandãmos que
peche por ella aq̄l quela tenia tãto quãto pudie-
ra valer quando era viua ⁊ avn demas los fru-
ctos ⁊ las rentas q̄ pudiera leuar della el seño: si
la ouiese tenida en su poder. Enpero si ouiese
buena fe entẽdiendola ⁊ derecha razon pa dese-
der la enõce rematar seya el pleito d̄l alcãda por
la muerte dela cosa si auimie por castid̄ ⁊ sin su
culpa ⁊ no seria temido de pechar la estimacion
della. Enõce dezimos q̄ el temedor dela cosa ha
buena fe en anparar la q̄nto la ouiese auido por
cõpra ⁊ por donadio o por cãbio de algũo que
cuyase q̄ era dueño della. o la ouiese auido por
herẽcia o por algũa otra derecha razõ.

Adicion.

El pleito d̄l alcãda se ha d̄ fenecer fastavn año
vey la ley. j. delas ordenanças reales li. iij. tit. xvj.
q̄ dela sentẽcia interlocutoria no aya apelacion.
vey la ley. iij. d̄ste titulo. q̄ si el apelado no sigui-
ese el apelaciõ sea enplazado. vey la ley. viij. de
ste titulo. q̄ si la sentẽcia del iuez menor fuere cõ-
firmada q̄ se remita la eiecucion al iuez q̄ la dio.
vey la ley. ix. deste titulo. los casos enq̄ se no de-
ue otorgar apelacion fallaras eneste mismo ti-
tulo ley. xj. y enel fuero d̄las leyes li. ij. titu. xv
ley. vij. Pero en tales pleitos como estos el que
se siente por agraviado se puede querellar ⁊ se-
guir su derecho ⁊ q̄ ninguno esforzual q̄ apela-
re pa antel rey. vey la ley. xv. deste dicho titulo
delas ordenanças reales.

**Titulo. xiiij. Como los iuyzios
se pueden reuocar ⁊ oyr de cabo
quando el rey quisiere fazer mer-
ced a alguna delas pres maguer
no se ouiese alcãdo enel.**



Erceco ⁊ iusticia son dos co-
sas granadas que señalada-
mente deue auer todo on-
bre en si ⁊ mayormente los
reyes ⁊ los grãdes señozes
obzando por cada vna del-
las assi como conuene. E

pues que enel titulo ante deste fablamos d̄las al-
cãdas que se han de librar por iusticia ⁊ por de-
recho. Queremos aqui mostrar dela merced q̄
demandan los ombres a los reyes sobre los iuy-
zios queles dan de que ninguno no se puede al-
çar ⁊ sobre otras cosas d̄ los ombres no puede ni
deue auer. si no pidiendo merced a los señozes.
E porende queremos aqui mostrar que cosa es
merced ⁊ aque tiene pro. E quiẽ son aq̄llos que
puedẽ pedir esta merced. E en q̄ manera ⁊ aqui
en. E sobre q̄ cosas. ⁊ en q̄ tiempo la deue ⁊ pue-
den demandar.

**Ley. j. que cosa es merced ⁊ que
pro nasce della.**

El cumplimiento dela rezedunbre dela iusticia
es la merced ⁊ nasce grãdo pro d̄lla. ca ella mue-
ue a los reyes a piadoo contra aquellos q̄ la han
menester ⁊ la piden en tiempo ⁊ en fazon q̄ lo de-
uen fazer.

**Ley. ij. quien son aquellos q̄ pue-
den pedir merced.**

El pedir puede merced todo d̄bre q̄ fuere libre
ca los sieruos no son ombres pa parecer ante
los reyes para pedir la. fueras ende para ven-
gar muerte de su seño: o para aquellas razones
q̄ diximos enel titulo d̄los demandadozes q̄ los
sieruos pueden estar en iuyzio. Otrosi los del
pueblo pueden pedir merced al rey que les tu-
ella los agrauamientos que ouiesen recibidos
por sus oficiales ⁊ queles saque de aquellos ofi-
cios ⁊ los escarmiete ⁊ ponga y otros en sus lu-
gares.

**Ley. iij. en que manera se deue pe-
dir merced ⁊ a quien.**

El somitolofamente fincados los ynoios ⁊ con
pocas palabras deue pedir merced al rey los q̄
la han menester. E si porauẽtura hã de fazer pe-
ticion sobre tal razon como esta. deuen y poner
estas palabras q̄ fazẽ al fecho por que los reyes
⁊ los otros grãdes señozes que hã de ver mu-
chas cosas ⁊ granadas no sean detemidos por a-
longamiento de oyr muchas razones o de ver
grandes escriptos.

Ley. iiii. sobre que cosas pueden pedir merced.

Una de las cosas por q̄ más señaladamente los onbres pueden pedir merced al rey es quando son iudgados por el o del adelantado mayor: o su corte de q̄ no se puede alçar q̄ sean oydos otra vez sobre aq̄l iuyzio: q̄ el meior se fallare razón por q̄ lo aya o fazer. pero esto se entieoe de aq̄l iuyzio que el rey o el adelantado diese conociendo del pleito principalmente en començando se antel. La si el pleito fuese librado por iuyzio del alcaide o alguna cibdad o de alguna villa: e fuese tomada alçada del pa el adelantado mayor: o la puincia: e confirmase la primera sentençia: e se alçase otra vez la pte deste iuyzio ala corte del rey. si el rey o el adelantado mayor confirmase los iuyzios sobre dichos: deoe adelante no puede pedir merced al rey q̄ oya o cabo aq̄l pleito. fueras ende si el rey le quisiese fazer merced como señor: Otro si pueden pedir merced los onbres q̄les aluengue los plazos de las deudas que deue. Mas no le pueden fazer que quite el deudo de todo. Otro si no puede pedir merced al rey sobre cosa q̄ sea dañosa al rey o al reyno. e si por auetura la copie el rey no deue valer aq̄lla gracia. fueras si le fuese otorgada otra vez: o cabo. Otro si no deue pedir merced al rey que pone a onbre que fuese iudgado por traydor: o por aleuoso.

Ley. v. como no pueden pedir merced de sentençia que fuese dada contra alguno de que se pudiera alçar e no quiso.

La sentençia definitiva seydo dada contra alguno q̄ fuese mayor de .xxv. años de tal iudgado: de que se podría alçar si quisiese. si no se alçase: o en el tiempo maguer viniese despues de esso a pedir merced al rey q̄ mandase oyr. otra vez el pleito no deue ser oydo nin gela deue haber. La pues que el se pudiera alçar e no quiso: semcia q̄le plogo de la sentençia q̄ dieron contra el. E ayv demas si los onbres q̄ lo piesen q̄ serian oydos sobre tal razón como esta: sepe: se trabajaria de demandar e pedir merced q̄ los oyese: e nunca los pleitos se podría encimar nin acabar.

Ley. vi. en que tiempo pueden e deue pedir merced.

Deise q̄ la sentençia fuere dada por el rey o por el adelantado mayor de la corte fasta .x. dias puede pedir merced la parte que se touiere por agraviado q̄le oya sobre ella. E si entoe le fuere

otorgada esta merced puede se mandar cumplir el iuyzio si es dado sobre cosa mueble o ray: e dando fiadores el vécero: q̄ tomara todo aq̄llo de q̄ fue entregado. si el rey touiere por derecho de deffazer aq̄lla sentençia que era dada por el. E si por auetura no se acozase de pedir merced fasta este tiempo sobre dicho. puede lo fazer a vn fasta dos años. Pero ental caso como este el iuyzio deue ser cumplido: e no ha por q̄ dar fiadores como de suso diximos aq̄l por que es dado. E sobre todo dezimos q̄ el adelantado o el rey que otorgare esta merced deue oyr el mismo el pleito de cabo porque pueda meior entender si es de meiorar.

Adición.

De las suplicaciones ve y las ordenanças reales li. iij. ti. xvij. por todo.

Título. xxv. de como se puede q̄bratar los iuyzios que fuesen dados contra los menores de .xxv. años o contra sus guardadores maguer no fuese y tomada alçada.



Ráo departimiento fizierō los sabios q̄ fallarō los derechos sobre tomar alçada de los iuyzios o pedir merced a los reyes en razón de los o de demandar q̄ se oya o cabo el iuyzio q̄ fuese dado contra los menores maguer no se alçasen dello. La dixieron q̄ el que apela fasselō por q̄ tiene que le fizierō tuerto en el iuyzio q̄ diero contra el. mas el q̄ pide merced sobre algū iuyzio no se q̄rrela o tuerto. mas quiere dezir q̄ es bueno: e se puede meiorar. E el otro q̄ fiziere demanda por los otros menores en manera de entregamiento contra algun iuyzio no ha querrela del alcaide q̄l iudgo. mas pide q̄ sea oydo o cabo por q̄ los q̄ razonaron su pleito no lo fizieron cōplidamente o por que razónado erraron. conociendo o negando lo que no deuen. E pues q̄ en los títulos ante deste hablamos de los señores. Queremos aqui hablar como las sentençias q̄ fuesen dadas contra los de menor edad se pueden destair por entrega que dizē en latin restitucio. E por ende queremos aqui mostrar q̄ quiere dezir restitucion. E q̄ pro nasce della. E quiē la pueda demandar. e en q̄ manera. e de quales iuezes. e a quien e quando. e por que razones.

**Ley. j. que quiere dezir restitucio
7 que pro nasce della quando es
otorgada para desatar algun iu-
yzio.**

C Restitucio en lati tãto gere dezir en romance
como tornar las cosas en aq̃l estado enq̃ eran en
ante q̃ fueſe dado el iuyzio sobre ellas. E nasce
della muy grãdo pro. ca q̃brãta los iuyzios q̃ son
dados contra los menores maguer no fueſe to-
mada alçada d̃llos 7 puede sus guardadores 7
sus bozeros razonar el pleito como de primero 7
reuocar los yerros q̃ fueſen fechos en los pleitos
q̃ fueſen iudgados cõtra los menores estãdo ſuf-
guardadores delãte. mas avn en los otros q̃ los
guardadores por ſi ouieſe seguido en nõbrie del
los maguer los menores no ouieſen estado p̃ſen-
tes. pero ſi los menores por ſi comẽçãſen pleito
o fueſe dado iuyzio contra ellos no estãdo ſus
guardadores d̃lãte no valdrã la ſentẽcia q̃ fueſe
dada a daño dellos. E porõde no ſeria menester
de desatar la por restitucio por q̃ tal ſentencia 7 lo
que aſſi fue fecho no vale ninguna cosa.

**Ley. ij. quien puede demãdar ref-
titucio 7 en que mañera 7 d̃ qua-
les iuyzios.**

C Demãdar pueden a los iudgadores entrega-
d̃l iuyzio q̃ fueſe dado cõtra los menores o ellos
mismos estãdo ſus guardadores delante. E lo
mismo puede fazer ſu p̃ſonero auiedo ſeñalado
mãdado pa esto. E la demãda deue ſer fecha en
eſta mañera estãdo delãte ſu cõteõdor o leydo a
plazado aq̃l cõtra quiẽ demãdã la restitucio. E
otroſi quãdo la restitucio otorgare al menor o a
ſu guardador o a ſu p̃ſonero sobre alguna cosa
d̃l pleito o sobre todo el iuyzio. Eſta miſma de-
ue fazer 7 otorgar a ſu cõteõdor 7 tornar el plei-
to en aq̃l estado q̃ ante era. La derecho 7 guiã-
do es pues q̃ el menor no ſe paga del iuyzio que
ſeã oydas las razones de ſu cõteõdor de cabo aſſi
como el quiere q̃ ſean oydas las ſuyas. Otroſi
deзимos q̃ miẽtra durare el pleito d̃la restitucio
q̃no deue ſer fecho en el niñgũa cosa nueva 7 avn
deзимos q̃ de aq̃llos iuyzios puede demãdar
los menores entrega q̃ fueſen dados cõtra ellos
o cõtra ſus guardadores en tiepo que fueſen de
menor edad. La maguer el pleito fueſe comẽça-
do ala ſazon q̃ ellos erã menores. ſi el iuyzio di-
eſen despues en tiepo q̃ ellos fueſen de edad con-
p̃lica enõnce el iuyzio. no ſe puede desatar por
mañera de restitucio como quier que ſe puevã

alçar del ſi quieſeren.

**Ley. iij. ante qual iuez pueden pe-
dir restitucion.**

C Delante aquel mismo iudgador q̃ dio el iuy-
zio cõtra los menores o delãte ſu mayoral pue-
de ſer fecha demãda q̃ ſe desate por manra d̃ re-
stitucio. 7 puede demãdar los menores eſta resti-
tucion en todo el tiepo dela menor edad q̃ es ſa-
ſta q̃ ayã. xxv. años cõp̃liõamẽte 7 deue la otor-
gar los iuezes quãdo los menores muestran o
p̃ueuã q̃ les fue fecho engaño en el pleito o en el
iuyzio o por litiãdo o por yerro conosciendo
o negãdo el menor algũa cosa q̃ fueſe a ſu daño.
o ſi por auẽtura ſus abogados no moſtrãd̃ las
razones tã cõp̃liõamẽte como deuieran o algu-
nas cartas o testigos que fallaron de nuevo cõ
q̃ p̃ueuẽ ſu pleito o quierẽ moſtrar leyes o fue-
ros o coſtũbres q̃ ſon a ſu pro 7 ſon cõtrarias al
iuyzio de q̃ bã q̃rrela. La ſi niñgũa deſtas razo-
nes no moſtraſen los menores o ſus guardado-
res no ſe puede desatar los iuyzios q̃ fueſen da-
dos contra ellos.

**Titulo. xxvj. como ſe puede des-
atar el iuyzio que eſtã dado por fal-
ſas cartas o por falſas p̃ueuas o
contra ley.**



Nõ tã solamente en las tres
maneras q̃ diximos eſtas ley-
es d̃ los titulos aẽte deſte ſe
puede q̃brantar el iuyzio.
mas avn 7 a otra mañera.
Eſto ſeria quãdo fueſe da-
do ſalſamẽte. E como ger
q̃ en el titulo d̃ los maleſeios ſablamos en general
d̃ todas las falſedades q̃ los d̃bres fazẽ. Quere-
mos d̃zir en eſte ſeñaladamẽte d̃ aq̃lla por quien
puede reuocar los iuyzios. 7 moſtrar q̃ cosa ba-
ental falſedado. 7 enq̃ mañera ſe puede d̃ſfazer el
iuyzio q̃ fueſe dado por ella. E quiẽ puede en-
iuyzio desatar 7 ſaſta q̃nto tiepo. E despues mo-
ſtraremos como ſe puede reuocar el iuyzio que
fue dado cõtra ley 7 contra ordenada mañera q̃
deue ſer guardada en dar los. d̃ que ſablamos
en eſta miſma p̃tida en el titulo de los iuyzios.

**Ley. j. que cosa es falſedad 7 co-
mo ſe puede reuocar el iuyzio q̃
eſtã dado por cartas o p̃ueuas fal-
ſas.**

C Falſedad es ſegundo dixieron los ſabios mu-

damiéto de verdad. La maguer la falsoa aya semejaça 7 sea tirada de cosa verdadera. Pero no es así. ante es muy córraria della. E porçde se engañan alas vezes los iuezes cuydado q̄las cartas o los testigos falsos q̄ traen las ptes ante ellos sea verdaderos 7 no lo son. porç dâ su iuyzio por ellos. onde ôzimos q̄ toda sentéçia q̄ fueçe dada por falsas cartas o falsos testigos se puede defatar. maguer la pte cótra quié la diessen non se alçase della. E tal iuyzio como este puede se defazer en esta manera. viniendo la pte q̄ se touiere por agrauada delâte del iudgadoz: estâdo delâte la parte por quié fue dado el iuyzio o faziendolo en plazaz 7 deue pedir al iuez como en maniera de restitucion que desate aquel iuyzio por q̄ fue dado por falsos testigos o por falsas cartas. E prouâdolo assi deuelo reuocar el iuez. Pero si en el pleito sobre q̄ aueriguase el iuyzio fuesen recibidos muchos testigos o cartas de muchas mâeras q̄ aueriguase el pleito maguer la parte prouase q̄ algunos de aq̄llos testigos o las cartas eran falsas. no le cumplâ si manifesta mète no aueriguase q̄ el iuez por aq̄llos testigos o por aquellas cartas falsas dicra su iuyzio.

Ley. ij. que el iudgadoz mismo q̄ dio el iuyzio por falsas pueuas lo puede reuocar.

¶ Aquel mismo iudgadoz q̄ dio su iuyzio por falsos testigos o por falsas cartas lo puede defazer el o otro su mayoral si gelo pidieren 7 lo prouare en la manera que diximos en la ley ante desta. E puede reuocar tal iuyzio 7 todas las cosas que fuesen fechas o pagadas por razõ del def del dia que fue dado fasta veynte años. E de a quel tiépo en adelante finca sinpre por firme.

Ley. iij. como se defata la sentéçia que es dada contra ley o contra fuero.

¶ Contra ley o contra fuero seyêdo dado algũ iuyzio no deue valer. E esto seria q̄ndo en la sentéçia fueçe escripta cosa q̄ manifestaméte fueçe cótra ley como si dixiere mâdo q̄ tal testaméto q̄ fizo sulâ menor de çatoz e años q̄ vala. o si pusiêre en el iuyzio otra cosa q̄ señaladaméte fueçe fendido a por ley o por fuero. La el iuyzio q̄ assi fueçe dado maguer no se alçase del no es valede ro ni deue obrar por el. bié assi como si no fueçe mâdado. Esto mismo dezimos q̄ si le diêse contra natura 7 contra buenas costumbres o fueçe y mâdada cosa que no pudieçe fazer.

Ley. iij. en quâtas maneras la sentéçia es ninguna.

¶ Nulla es la sentéçia enq̄ no se acertarõ a iudgar la todos los iudgadozes aquié fue acomêdado q̄ iudgase. Esto mismo seria q̄ndo les fueçe otorgado de iudgar. fasta tiépo cierto 7 ellos diessen su iuyzio despues q̄ fueçe acabado aq̄l tiépo en q̄ les fue otorgado poder õ iudgar. otro si q̄nto cõdenase algũ õbre en su iuyzio por algũ yerro q̄ ouieçe fecho en mayor q̄ntia q̄ la ley le manda pechar. no seria valdero el iuyzio en aq̄llo q̄ fueçe demas. Esto mismo dezimos q̄ndo fueçe manifestaméte pueno yerro èla sentéçia sobre q̄ntia de los m̄s o de las cosas q̄ le mandase pechar o dar. ca maguer no se alçase de estos iuyzios sobre dichos puede se reuocar q̄ndo ger 7 no õue obrar por ellos bien assi como si no fuesen dados.

Adicion.

¶ La ley real li. iij. titulo. xv. ley. ij. mâda q̄las multoades se puevâ dezir fasta setenta dias del de el dia q̄ se diere la sentéçia 7 no despues.

Ley. v. como la sentéçia es ninguna si es dada ante del pleito con testado o no seyendo la parte de lante.

¶ Así deue los iudgadozes dar iuyzio sobre ningun pleito. fueras enõde en el q̄ fueçe de alçada amenos de se comêçar p̄mero por demâda 7 por respuesta 7 si no lo fizieçe assi el iuyzio q̄ diêse despues no seria valdero. Esto mismo seria q̄ndo iudgasen. no seyêdo delâte las ptes o no las auieço enplazadas q̄ vinieçe a oyr su iuyzio o si les fueçe puado q̄ vierâ aq̄lla sentéçia por dineros o cõdenasen el õbre ala sazõ q̄ fueçe muerto. fueras enõde el pleito de trayciõ. La en qualqer de estos casos o èlos otros q̄ mostramos en las leyes del titulo blos iuyzios q̄ no deue ser valderos no valdria la sentéçia q̄ fueçe dada 7 poder seya defazer. maguer q̄ no fueçe tomada alçada della.

Titulo. xxvij. como los iuyzios q̄ son valderos deue ser cõplidos 7 quien los puede oyr.



¶ Duplida mente se muestra en los otros titulos ante de ste de como los iuyzios se deuen dar 7 en q̄ manera 7 por q̄ razones se pueden defatar despues q̄ son dados. E agora q̄remos aqui mo

dirar de como se deue cumplir los iuyzios valederos que no pueden nin deuen ser quebrantados. por ninguna delas maneras que elas leyes de sulo mostramos. E primeramente diremos quien los puede cumplir e en que manera e contra quien e en que cosas e des en que tiempo.

Le y. j. quales iuezes pueden cumplir los iuyzios que fueren dados derechamente.

Cumplir pueden los iuyzios aqellos que son valederos aqellos mismos iudgadores que los dieron. E sso mismo puede fazer los mayores dellos. E otrosi dezimos q si el iuyzio fuere dado en vn lugar. e la cosa q iudgaron es en otro que el iuez en cuyo lugar es deue cumplir la sentencia entregado la cosa al vencedor despues q ouiere recebido carta del que vio la sentecia sobre ello. E sso mismo dezimos q deue ser guardado quando el iudgador viese la sentencia en razon de deboa que alguno deuiese cuyos bienes fueren en otro lugar e no en aql o dieron el iuyzio. E no tan solamente los iuezes pueden por si cumplir los iuyzios que son valederos. mas ayntos pueden fazer cumplir por sus ombres q tengā señalados para esto o por la iusticia o por el merino del lugar a quien lo mandasen.

Le y. ij. como los iuyzios valederos deuen ser conplidos.

Conplidos deuen ser los iuyzios valederos en esta manera. La deue primero catar los q les mandan cūplir si aql q es vécido otorgo la dōba por si o si le fuere puado de guisa que no lo pueda cōtra dōir e due fazer esto llamamēte sin agruamēto e con buenas palabras entregando al vencedor cōtra el demābado o a sus herederos en tanta quantia o en aqllas cosas que señalada mēte son puestas en el iuyzio. E si por auētura a aquellos cōtra quiē fuere dado el iuyzio fueren rebeldes de manera que refertasen la entrega que tiempo se anparar por fuerza. E lonce deue los iudgadores ayuntar ombres armados e venir al lugar con ellos e cumplir su iuyzio poderosamente de manera que la iusticia vença.

Le y. iij. en quales bienes due ser conplido el iuyzio.

En las cosas e en los bienes del dueño o del pleito contra quien es dado el iuyzio se deue mandar cūplir e fazer la entrega primeramēte tomado de las cosas que fueren muebles. tantas en q se pueda cumplir e pagar la quantia de la deboa

que es puesta en la sentencia e si el mueble non es bōnald e deuen tomar de las cosas que son rayz tantas que cumplan. E quando todo esto no cumplierē para fazer la entrega deue entregar al vencedor de las deobas manifiestas q deuen al vencido fasta que se cumpla la quantia de la sentencia E no deuen entregar por razon de deboa sobre que fue dado iuyzio en cauallos nin en armas de caualleros. nin en soldada ni en tierra que fue puesta por guisamiento dellos. nin en bienes de arada cuyos quier que sean fallando otros bienes del vencido en que se pueda cumplir el iuyzio. E si por auentura en cumpliendo el iuyzio acaesciere contienda sobre las cosas que toman para fazer la entrega viziendo algunos que eran suyas. o que auian derecho en ellas e non de aquel contra quien fue dada la sentecia. E lonce due el iudgador llamamēte saber la verdad si es como dizen. e si fallare que es asi deue dexar las cosas e cūplir el iuyzio en las otras o el vencido que fallaren que son sin contienda. E todas estas cosas que diximos fasta aqui en esta ley han lugar en los iuyzios que fueren dados por rāz de deboa que deuiese el vécido o por otra cosa que fueze temido de fazer. Mas quando el iuyzio fueze dado sobre cosa cierta quier fueze mueble o rayz que ombre demādale por suya entonces deue cumplir el iuyzio en aquella cosa misma de qual natura quier que sea.

Le y. iiij. como se deue cunplir la sentencia que fuere dada contra muchos sobre alguna cosa.

Acaesce alas vegadas que dan sentencia contra muchos ombres sobre alguna cosa que deue dar o fazer cōdenpñado los q la paguen o la faga pagar. E por ende dezimos q si el iudgador que diere tal sentecia como esta cōdenpnare señalamēte a cada vno dellos por todo que se puede cūplir la sentencia en los bienes de cada vno dellos. E si ciertamente no fueze dada condenpñamo a cada vno por todo. E lonce dezimos que se deue cūplir en los bienes de todos comunmente pagando lo todos por cabeças no puede apremiar a ninguno dellos por todo quando la sentencia fuere assi dada maguer se ouiese obligado cada vno por todo ala fazon que entraron fiadores o deboores desouno.

Le y. v. fasta quanto tiempo deue ser conplido el iuyzio q fuere dado contra alguno.

Seyendo el iuyzio valedero de manera q̄ se deua cōplir por: q̄ alguna no tomaron del o si fue tomada q̄ cōfirmaron la sentēcia assi que no ay mas alçada. si el iuyzio fue dado en razō de debda que el demandado conostiese o fuese vencido della delante el iudgador: deue lo cōplir en sus bienes sala diez dias. E si por auentura fuesse dado sobre alguna cosa cierta q̄ onbre demandado se por suya. Entōce deue se cōplir luego en aq̄lla cosa sobre que fue dado el iuyzio 7 si el cōdepnado dixiese que no podia fazer luego entrega della porque es en otra parte si esto non dixiere maliciosamēte deue dar buenos fiadores que a quel plazo que el iudgador touiere por guisado que de aquella cosa o aq̄llo en que fuere apte ciada si no lo pudiese auer. E si la sentēcia fue se dada contra el demandado en razon de alguna cosa que deuiese fazer de uelo apremiar que la haga. assi como fue puesto o lo prometio. E si el iuyzio fuese dado sobre algun pleito de escarmiento de iusticia de muerte o de perdimiento de uie lo luego cōplir de dia cōcegeramēte āte los onbres 7 no de noche a furto. La iusticia non tan solamēte deue ser conplida en los onbres por los yerros q̄ fazē. mas avn por q̄ los q̄ la vieren tomē eno miedo 7 escarmiento pa guardarse de fazer cosa por que merecā recibir otra tal.

Rey. vi. como deuen ser vendidos los bienes que fuerē tomados a alguno por razō de entrega o de iuyzio.

Entregado seyēdo algū onbre en los bienes de su deudor: por sentēcia dī iuez si el deudor: no pagale lo que auia adar puede meter en al moneda aquella cosa de quele entregaren cō otorgamiento del iudgador: 7 almonedar la fasta veynte dias 7 des deue se veder al q̄ mas diere della de los veynte dias e adelāte. La si por auētura mas valiese q̄ la deudor q̄ auia a recibir. lo demas deue lo dar al q̄ era señor dela cosa. E si valiese menos deuele el iudgador: avn entregar ē los bienes del vécido aq̄llo q̄ valia de menos. E si acaciesse q̄ en los veynte dias sobre dichos no saliese cōprador: q̄la cōprase por: miedo. o por amor: del vécido o por: otra razō. Entōce due el iudgador: otorgar la al vécido: como en māera d̄ cōpra por: tāto q̄mo entēdiere q̄ vale la cosa.

Titulo. xxviii. de las cosas en que ōbre puede auer señorio 7 en como lo onbre puede ganar.



Ana ōbre o pierde el señorio ē las cosas no tā solamēte por los iuyzios d̄ los iudgadores de q̄ hablamos en los titulos ante deste. mas avn en otras muchas maneras q̄ mostraremos ē las

leyes deste titulo. E por ende q̄remos aqui d̄zir q̄ cosa es tal señorio. 7 q̄ntas māeras s̄ d̄l. E en q̄les cosas lo puet e ōbre ganar o en quales no.

Rey. i. quantas maneras son de señorio.

Señorio es poder que onbre ha en su casa o fazer della 7 en ella lo que quisiere. segun d̄ Dios 7 segun fuero. E son tres maneras de señorio. La vna es poder esmerado que han los emperadores 7 los reyes en escarmantar los malfechores 7 en dar su derecho a cada vno en su tierra: E esto hablamos afaz conplidamente en la segūda partida 7 en muchas leyes. La otra manera de señorio es poder que onbre ha en las cosas muebles o rayz deste mūdo en su vida 7 despues de su muerte passa a sus herederos 7 a aquellos aquiē la enagenan mientras biuiere. La tercera manera de señorio es poderio que onbre ha en fruto o en renta de algunas cosas en su vida o a tienpo cierto o en castillo o en tierra q̄ onbre touiese en feudo assi como dize en las leyes deste nuestro libro que hablā en esta razon.

Rey. ij. como ha onbre el señorio de los arboles que en la ribera del rio do ē cuestas la su heredad estā.

Todos los arboles q̄ estā en las riberas d̄ los rios son de aq̄llos cuyas son las heredades que estan ayūtadas alas riberas 7 puetē los tajar 7 fazer tajar 7 fazer dellos lo q̄ quisiere aq̄llos cuyas son las heredades. Enpero si ala ora q̄ fue re alguno cortar aq̄llo quel pteneciese por razō de su heredad estuuiere y algun nauio atado. o llegase entōce 7 lo quistesen y atar. no lo deue luego cortar porq̄ faria cōtra el derecho comunal q̄ los onbres han por vsar delas riberas de los rios segun derecho es. mas si ningū nauio no estuuiere y llegado. nin onbre q̄lo quiese y llegar poder lo ya tajar cada q̄ quisiere 7 fazer su pro d̄l.

Rey. iij. como no puede ōbre fazer molino ni otro edificio en el rio porq̄ se enbargue los nauios
E solino nin canal ni casa nin torre ni otro edi

ficio ninguno no puede ningun onbre fazer nue-
tamente los rios por los quales los onbres an-
dan con sus nuyos: ni en las riberas dellos por q̄
se enbargase el vso comunal dellos. E si alguno
lo fiziere o nuevo o fuese fecho árguaméte o q̄
viniese daño al vso comunal due ser derribado.

Ca no sería cosa guisada q̄ el pro o todos comu-
nalmente dlos obresse estozuale por la p o alguof

**Ley. iiii. quales son las cosas pro-
piamente del comun de cada cib-
dad o villa de que cada vno pue-
de vsar.**

Partadamente son del comun de cada vna
cibdad o villa. las fuétes e las plaças do fazē las
ferias e los mercados e los lugares do se ayunta
a cōccio e los arcñales en las riberas delos rios
e los otros exidos e las carreras do corren los ca-
uallos e los mōtes e las debesas e todos los o-
tros lugares semejātes dītos q̄ son establecīdos
e otorgados pa pro comunal de cada cibdad o
villa o castillo o otro lugar. Ca todo obre que
fuere y morado: puede vsar de todas estas co-
sas sobre dichas e son comunales a todos tãbiē
alos pobres como a los ricos. mas los q̄ fueren
morados en otro lugar no pueden vsar dīlos cō-
tra voluntad o defendimēto delos q̄ morasen y.

Concordança.

Conuerdá las ordenanças reales libro. vij. ti-
tulo. iij. ley. i. e. iij. e. v. e. x. e. dispone mas que
a q̄llos que tienē entrados los tales terminos e
eridos o heredamientos o tiebas o boticas o al-
fondos o loagos suellos e oficios los restitu-
yan luego e la forma que en la tal restitucio se ve
ue tener se pone en la dicha ley. v.

**Ley. v. quales son las cosas del
comun dela cibdad o villa de q̄
no puede cada vno vsar.**

Caños o viñas e buertās e oliuares e otras
heredades e ganados e seruos e otras cosas se-
mejantes q̄ dan fructo de si o renta pueden auer
las cibdades o las villas e como ger q̄ sean co-
munalmente de todos los moradores dela cib-
dad o dela villa cuyos fuerē cō todo eso no pue-
de cada vno por si aptadamente tomar de tales
cosas como estas mas los frutos e las rentas q̄
salierē dellas. deue ser metidas en pro comunal
de toda la cibdad o villa cuyas fueren las cosas
onde sale así como en labor delos muros e de-
las puentes o delas fortalezas o en tenencia de

los castillos o en pagar los a portellados o en las
otras cosas semejātes destas que ptenesciesen al
pro comunal de toda la cibdad o villa.

**Ley. vi. en quales cosas los enpe-
ñadores e los reyes han señorio
propiamente.**

Las rentas delos puertos e delos portado-
gos q̄ dan los mercadores por rason delas co-
sas q̄ sacan del mar o dela tierra o delas rentas
delas salinas e delas pesqueras e delas ferreri-
as e delos otros metales e los pechos e los tri-
butos q̄ dan los onbres son delos enperadores
e delos reyes e fuerō les otorgadas todas estas
cosas por q̄ ouiesen con que se mantouiesen on-
rradamente en sus despenfas con q̄ pudiesen an-
parar sus tierras e sus reynados e guerrear cō
tra los enemigos dela fe e por que pudiese escu-
sar sus pueblos de bechar les muchos pechos
o de fazelles otros agrauamientos.

Concordança.

Conuerdá las ordenanças reales li. vi. ti. f.
dela rēta del rey q̄ dispone mas q̄ ninguno sea
osado ni cōsenta q̄ por arte. ni atenzamiento ni
por otra manera algūa. no sean menguadas las
rētas reales. e q̄ aq̄llas se arriēdo por pregon e
q̄ no las arriēdo priuados ni oficiales de su casa
ni psonas eclesiasticas ni plados nin caualleros
ni psonal poderosas ni comēdadores o ordenes
ni alcaydes ni los oficiales delos concejos. nin
el escrivano de rētas en el dicho titulo per totū.

**Ley. vij. como en las cosas sagra-
das o religiosas non puede nin-
guno auer señorio.**

Toda cosa sagrada e religiosa o santa que es
establecida a seruicio de dios. no es en poder o
ningun onbre el señorio della ni puede ser cōta-
das entre sus bienes e maguer los clerigos las
tēgā en su poder no hā señorio dellas mas tienē
las así como guardadores e seruidores. e por q̄
ellos han aguardar estas cosas e aseruir adios
con ellas. E por ende les fue otorgado q̄ delas
rentas dela yglesia e de sus heredades ouiesen
de que beuir mesuradamente. lo demas por q̄ es
de dios que despenriese en obra de piedad así
como en dar acomer e vestir a los pobres e en
fazer criar los buerfanos e en casar las virgines
pobres pa desuiar las q̄ en la pobreza non ayen
de ser malas mugeres e pa sacar canuios e repa-
rar las yglesias cōprādo calices e vestimētas e
libros e las otras cosas de q̄ fuerē menguados

7 en otras obras de piedad semejantes destas.

Ley.viii.quales son las cosas sagradas 7 como se no puede enagenar.

CSagradas cosas dezimos que son aquellas que consagran los obispos assi como las yglesias 7 los altares dellas 7 las cruces 7 los calices 7 los acensarios 7 las vestimetas 7 los libros. 7 todas las otras cosas que son establecidas para seruicio dela yglesia 7 destas cosas tales non se puede enagenar el señorio si no en cosas señaladas assi como mostramos en la primera pñda de ste libro en las leyes que fablá en esta razón. Otro si dezimos q maguer alguna yglesia sagrada se derribe aquel lugar do fue fundada siempre finca sagrado. Pero si alguna yglesia sagrada cayese en poder de los enemigos dela se. luego que se apoderasen della non seria sagrada en quanto la touiesen catiuada. mas despues quela cobrasen los xpianos seria sagrada 7 tomaria en el primer estado en q bera ante q se apoderasen los enemigos en ella 7 avria todos sus derechos libres 7 quitos bien assi como auia en ante.

Ley.ii.como ha de partamiento en las cosas deste mundo que las unas pertenecen a todas las criaturas 7 las otras no.

CPartamiento ha muy grande entre las cosas deste mundo. ca tales y ha dellas que pertenecen alas aues 7 alas bestias 7 a todas las otras criaturas q bien para poder usar dellas. tã biẽ como a los ombres 7 ha otras q pertenecẽ tan solamente a todos los ombres. 7 otras son q pertenecen apartadamente al comun de alguna cibdad o villa o castillo. o de otro lugar qualqer do ombres moran. 7 otras y ha q pertenecẽ señaladamente a cada vn ombre para poder ganar o perder el señorio dellas. 7 otras son que non pertenecẽ a señorio de ningun ombre ni son contadas en sus bienes assi como mostraremos adelante.

Ley.i.quales son las cosas q pertenecẽ a todas las criaturas que bien en este mundo.

CLas cosas que comunalmẽte pertenecẽ alas criaturas q bien en este mundo son estas el ayre 7 las aguas dela lluvia 7 el mar 7 su ribera ca qualqer q biuiese puede usar de cada vna destas cosas segũdo quel fuere menester. 7 por ende todo ombre se puede a prouchar de la mar 7 de su

ribera pescando o navegando 7 faziendo todas las cosas que entendiere que asu pro son. Empero si en la ribera dela mar fallare casa o otro edificio qualqer q sea de alguno non lo deve derribar ni usar del en ninguna manera. sin otorgamiento del que lo fizo o cuyo fuere. como quier q si lo derribase la mar o otro o se cayese el. q podria quien quier fazer de nuevo otro edificio en aq̃l mismo lugar en la ribera de la mar todo ombre puede fazer casa o cabaña a q̃ se acoja cada q q̃siere 7 puede fazer otro edificio qualqer de q se aprouche de manera q por el non se embarque el uso comun de la gente 7 puede labrar en la ribera galeras 7 otros nauios quales qer 7 emugar y reves 7 fazer las de nuevo si quierẽ 7 en quãto y leuare 7 estuviere non lo deve otro ninguno embargar q non pueda usar 7 aprouchar se destas cosas o de otras semejantes dellas en la manera q sobredicho es 7 todo aq̃l lugar es llamado ribera dela mar quãto se cubre el agua della quanto mas crece en todo el año quier en tiempo de invierno o del verano.

Ley.xi.como el q falla oro o aliofar o piedras preciosas en la ribera dela mar gana el señorio dellas.

COro o aliofar 7 piedras preciosas fallan los ombres en la arena q̃ esta en la ribera dela mar. 7 por ende dezimos q̃ todo ombre q fallare y alguna destas cosas sobredichas 7 lo tomare primeramente q̃ deve ser suya. ca pues q̃ non es en los bienes de ningun ombre lo q̃ en tal lugar es fallado guisada cosa es 7 derecha q̃ sea a aq̃l q primeramente la fallare o la tomare 7 q̃ otro ninguno non gela pueda cõtrallar ni embargar.

Ley.xij.como de los rios 7 de los puertos puede usar cada vn ombre.

CLos rios 7 los puertos 7 los caminos publicos pertenecẽ a todos los ombres comunalmẽte en tal manera q̃ tambien pueden usar de ellos los q̃ son de otra tierra estrãna como los q̃ morã 7 bien en aq̃lla tierra o son. 7 como quier q̃ las riberas de los rios son quãto el señorio de aquellos cuyas son las herredades a que estan ayudados con todo esso todo ombre puede usar de llegar a los arboles que esten y sus nauios 7 adobãdo sus velas en ellas 7 poniendo y sus mercaderias 7 pueden los pescadores y poner sus pescados 7 veder los 7 emugar y sus redes 7 usar de las riberas de todas las otras cosas semejantes destas

que pertenece al arte 7 al menester porq̄ buian.
Ley. xiiij. como el lugar do es soterrado onbre es religioso quier sea sieruo o libre.

Religioso lugar desimos que es aquello es soterrado algũ onbre qer sea libre qer sieruo si es soterrado pa nunca mudar lo en de. 7 si yaze 7 todo el cuerpo o alo menos la cabeça. fueras en de si aquel que soterrasen y fuese onbre aquí ouiese iniciado por algũ mal fecho o si fuesse dñerrado de aquel lugar o yoguiese 7 lo ouiese 7 soterrado sin mandamiento del rey o si fuesse prouado que ouiese fecho traycion contra su señor o contra la tierra do fue natural.

Ley. xiiij. como los muros 7 las puertas de las cibdades son llamadas santas cosas.

Santas cosas son llamados los muros 7 las puertas de las cibdades 7 de las villas. E por ende establecieron los emperadores 7 los pbilos. sophos q̄ ningũ onbre no los quebratare rompiendolos ni forçábolos ni entrádo sobrellos por escaleras ni en otra guisa ni lo ellos en ninguna manera si no por las puertas tan solamente. E establecieron por pena a los q̄ fiziesen contra esto que pudiesen las cabeças. E porq̄ quier así entrase en algũ cibdad o villa no entraria como onbre que ama pro 7 ontra del lugar. mas como enemigo 7 como mal fecho. E este establecimiento hizo romulus q̄ fue señor de roma.

Ley. xv. como romulus poblo a roma 7 defendio que no entrase ninguno sobre los muros de la cibdad nin so ellos.

Remus 7 romulus fueron dos hermanos nobles 7 onrados 7 poderosos 7 ellos poblaron roma principalmente 7 la cercaron: 7 despues q̄ la ouieron poblada 7 cercada: amos de cõtra no 7 acacicio cõtenos entrellos como avria nõ bre la cibdad 7 qual dellos seria señor della 7 a cordarõse q̄ echasen suertes sobrela 7 al q̄ cayese por suerte fuese señor della 7 el pusiése q̄ nonbre ouiese por biẽ. E cayo por suerte a Romulus 7 pusole nõbre roma. E de si hizo establecimientos 7 se posturas porq̄ biñiese 7 mátoniese moradores della. E entre las posturas que hizo estableció que ningũ onbre no entrase en la cibdad ni saliese por escalera ni de otra guisa sobre los muros ni lo ellos en ninguna manera 7 si no

que pudiese la cabeça por ello. Onde acacicio q̄ su hermano mismo qbráto esta postura 7 fallio de la cibdad sobre los muros 7 descabeçolo por ende sobre ellos. E por esto dixo Luciano q̄ los primeros muros de roma fuerõ bañados de la sangre del hermano del señor della.

Ley. xvj. como onbre gana el señorio de las bestias saluaies 7 de los pescados luego q̄ los prende

Bestias saluaies 7 las auis 7 los pescados de la mar 7 de los rios qen q̄ los preda son suyos: luego q̄ los ha p̄ los qer preda algũ de las cosas en la su heredad misma o en la agena. En pero si quãdo algũ onbre quisiese entrar a caçar en heredad agena estuuiese y el señor della e le dixiese q̄ no entrase y acaçar si despues contra su defendimiento pusiése y alguna cosa estõce no deue ser del señor sino del señor de la heredad. La ningũ õbre no deue entrar en heredad agena pa caçar en ella. ni en otra manera cõtra defendimiento de su señor. Eso mismo seria si el señor lo fallase q̄ amouiese y caçado en su heredad ante q̄ pusiése ningũ cosa le defendiese q̄ no caçasse y, ca todo q̄nto y caçare q̄ gelo defendia 7 todo deue ser del señor de la heredad 7 no del caçador. Mas si ante q̄ gelo defendiese ouiese algo caçado todo quãto pusiése deue ser del caçador: 7 no ha que ver en ella el señor de la heredad.

Ley. xvij. por quales razones puede entrar vn õbre en la heredad del otro.

Entrar puede onbre en heredad agena cõtra defendimiento del señor della por alguna de las razones q̄ son dichos en esta ley. La primera es si algũ onbre ouiese arboles q̄ diesen fruto de si q̄ colgase las ramas de ellos sobre la heredad agena de guisa q̄ cayese la fruta y. La estõce biẽ podría entrar acoger el fruto de sus arboles. E esto puede fazer en tres maneras 7 no en mas. La primera es si algũ õbre: o õbres escõdiere o videros en heredad agena. La si este atal intrase q̄ lo nõ faze maliciosamente due lo cõfiter q̄ entre por aquello q̄ escõdio y: 7 deue gelo dexar leuar sin embargo ningũ. La tercera es si algũ onbre cõprado la uias de algũ viña o la fruta de los arboles o algũ huerta o de otra heredad 7 ouiese pagado el p̄cio estõce puede entrar acoger el fruto q̄ cõpro: 7 el señor de la heredad nõ le puede de fõer la entrada maguer lo quisiese fazer.

Adition.

C El fuero de las leyes libro tercero tit. quarto ley diez e seys lo dispone muy bien.

Ley. xviii. como pierde onbre el señorio que ha en las aues o en las bestias saluaies.

C Pierden los onbres el señorio q̄ auia ganado en las aues e en las bestias saluaies e ellos peccados en la máera q̄ diximos en la tercera ley ante desta: luego q̄ salen de su poder e torná al primero estado en que era ante q̄ las prisiessen e avn pierde el señorio quando fuyen e seles aluengantato q̄ los no puede ver quando ellos tan aló gados de las q̄ cuydan los podrian perder. E ca da vna de estas cosas gana el señorio dellos quier que las prienda primeramente.

Ley. xix. como ganan el señorio de las cosas q̄ toman de los enemigos dela fe.

E Las cosas de los enemigos dela fe es quier no há tregua ni paz el rey o quier q̄ las gane de uen ser suyas. fueras ére villa o castillo. E a maguer alguno la gane en saluo fincaria el señorio della al rey en q̄ aya algũa cosa aq̄l q̄ la gana. E pero deuele fazer el rey señalada onrra e bi en al q̄ la gane. Otrosi dezimos q̄ quien q̄r q̄ prienda onbre en tiepo de guerra q̄ este en tierra de los enemigos e faga guerra a los xpianos q̄ sea su catiuo de aq̄l q̄ lo prisiere. q̄r sea xpiano q̄r moro: mas luego q̄ saliese de poder de aq̄l q̄ lo catiuase e tomase a tierra de los enemigos pberia el señorio del el q̄ lo ouiese catiuado o el que lo comprase del. e seria por ende libre.

Ley. xx. como deue ser del venado que va ferido e viene otros e prenden lo.

C Elan los caçadores en pos del venado q̄ han ferido e siguiendo lo. viene otros e prendenlo: e porq̄ podria acaescer cõtiencia quales dellos avria tal venado como este. Dezimos q̄ due ser de aq̄llos q̄ lo prisiere primeramente. ca maguer ellos lo trayá ferido no es avn en su poder e podria acaescer muchas cosas porq̄ no lo avrian. esto dezimos q̄ seria si alguno onbre ouiese parado lazos o cepto o fecho algũas fojas o para do otro armadijo en q̄ cayese algũo venado que quier q̄r q̄venga pmeramente e lo fallare e lo prisiere q̄ due ser suyo. e esto es segũo d̄recho de ley como q̄r q̄ en algũos lugares vsen el cõtrario.

Adicion.

C La ley diez e siete del fuero de las leyes li. iij. titulo quarto manda q̄ mientras los caçadores q̄ leuantaren el venado fueren en seguimieto del que ninguno otro no lo tome.

Ley. xxi. como gana onbre el señorio de las abejas q̄ enzanbran

C Abejas son como cosas saluaies. E por ende dezimos que si enzanbraren de las e posaren en arbol de algũo onbre que no puede dezir que son suyas fasta q̄ las encierre en colmenia o en otra cosa bié así como no puede dezir q̄ son suyas las aues q̄ posassen e fasta q̄ las prisiere. Esto mismo dezimos q̄ seria de los panales q̄ las abejas fiziesen en arbol de algũo que no los deue tener por suyos. en quãto estuviessen e fasta q̄ los tomen enro e los lieuen. E a si acaescesse q̄ viniese otro algũo e las leuase enro seria suyas. si era enro si estuviere el delante q̄mo las quisiese leuar e gelo defendiese. Otrosi dezimos q̄ si el enzanbre de las abejas bolare de las colmenas de algũos onbres e se fuere si el seño: de las las priede de vista o fueren tan alongadas del q̄ las no pueda prienda ni seguir pierde por e el señorio q̄ auia sobre ellas e gana las quien quier que las prienda e las encierre primeramente.

Concordança

C Conuerda el fuero de las leyes libro tercero titulo quarto ley diez e ocho.

Ley. xxii. como pierde onbre el señorio de los pavones e de los gaulanes e de las otras aues saluaies.

C Pavones e gaulanes e gallinas de india: e palomas: e gruas: e ansares: e fayfanes: e las otras aues semejãtes de las q̄ son saluaies. segũo natura acostubieron los onbres alas vegadas a amansar e atraer en sus casas. E por ende dezimos q̄ en quãto acostubran estas aues a tales de yr e tomar a casa de aq̄l q̄ las cria q̄ ha el señorio por do q̄r q̄ avn. mas luego q̄ ellas por si se veyen de la costubre q̄ vsan de yr e de tomar q̄ pierde el señorio de las el q̄ lo auia e gana lo quier quier q̄ las priede. Esto mismo dezimos de los ciervos e de los gamos e de las zebzas: e de las otras bestias saluaies q̄ los õbres ouiesen a criar en sus casas ca luego q̄ se torná ala selua no vsan de venir a casa o allugar de su dueño do las tenia pierde el señorio de las.

Concordança.

Concorda el fuero de las leyes libro tercero titulo quarto ley diez y ocho.

Ley. xiiij. como non pierde onbre el señorio de las gallinas y de los capones.

Gallinas y capones y las ansares q̄ nascē y se criā en las casas de los d̄bres no son de natura saluajē. E por ende dezimos q̄ maguer buelā y se vayā de casas de aq̄llos que las criā por esp̄a to o en otra manera y no tornē y por eſo no pierden el señorio de las aq̄llos cuyas son. ante dezimos q̄ quē q̄ uier q̄ las prendiere cō emēcion de las fazer poer asu seño q̄ gelas p̄cedē demandar de furto. biē assi como las otras cosas que touiere en su casa y gelas furtasen.

Concordança.

Concorda el fuero de las leyes libro tercero titulo quarto ley diez y ocho.

Ley. xiiij. de las vacas y de las ouejas y de las yeguas y de las asnas.

Vacas o ouejas o yeguas o asnas o las otras bestias o ganados semejātes d̄los q̄ dá fruto. Dezimos q̄ el fruto q̄ dellos falliere due ser de aq̄llos cuyas fuerē las sēmbzas q̄ los parirē y los señores d̄los machos de quē se enpreñasen no han nada en tales frutos como estos. fueras ende si fuese costūbre vñada en la tierra o postura o auenēcia fuere fecha entre los señores de las sēmbzas y de los machos en ante q̄ se aiuntasen para engenorar. Ea estonce el auenencia q̄ pusterē entres y due ser guardada.

Ley. xv. cuyo due ser el acrecētamiento que los rios fazen en las heredades.

Crece los rios alas vegas q̄ tuellē y mēnguan a algūnos en las heredades q̄ hā en las riberas de los y dā y crece a los otros q̄ las hā de la otra pte. E por ende dezimos q̄ todo q̄nto los rios tuellā a los onbres poco a poco de māera q̄ no puedē emēder la q̄ntia dello por q̄ no lo liēnan aiuntadamēte. q̄lo ganā los señores de aq̄l las heredades a quē aiuntā y los otros a quē lo tuellē no hā en ello q̄ ver. mas q̄nto acaesciese q̄ el rio leuase d̄ vna heredad aiuntadamēte. assi como algūna p̄tida della cō sus arboles o sin ellos lo q̄ assi leuase. no ganā el señorio d̄llo aq̄llos a cuya heredad se aiuntā. fueras ende si estuuiere y tāto tiēpo q̄ ray gale los arboles en las hereda-

des de aq̄llos a quē se aiuntā. Ea estonce ganaria dello el dueño d̄la heredad do ray gale. pero seria tenuto de dar al otro el menoscabo q̄ rescibio por ende segund aluedrio de onbres buenos y sabidores de labores de tierra.

Ley. xvi. como deuen ser partidas las yslas que fazen los rios.

Islas nascen alas vegas en los rios y contēndē los onbres sobrel señorio de ellas. E por ende dezimos q̄ si acaesciese q̄ la ysla sea en medio del rio que aquellos que ouierē las heredades en las riberas de la vna pte y de la otra la deuen partir por medio tomādo cada vno de los tanta pte de la meata del rio faza ala su heredad quāto ouiere en ancho en la su heredad q̄ aſtrūta cō el rio. E si por auentura la ysla fuese toda de la meata del rio cōtra la vna pte deue la partir assi como es sobredicho los q̄ ouieren la heredad a eſa pte o a esta. mas si la ysla estuuiere toda en la meata del rio cōtra ninguna de las ptes ni estuuiere otrosi biē en comedio d̄l mas estuuiere mayor partida de la meata del rio contra la vna parte q̄ contra la otra estonce deue tomar vna foga que sea tan luēga quāto el rio ouiere en ancho: y de q̄ la ouierē medio a segund la anchura del rio q̄ no aya mas ni menos deuen la doblar y señalar lo en aq̄l lugar do fue la meata de ella y de aquel punto o señal en adelante que fizierē en ella deuen la partir entres segund que sobre dicho es tomado cada vno tanta parte quanto le copiere segund la frontera de su heredad.

Ley. xvij. como no pierde obre la su heredad pero que sea cuberta del rio.

Aluenidas de las aguas fazen crecer alas vegas a los rios q̄ entran por las heredades de los d̄bres y atraiesan las de manera q̄ fazē en ellas yslas. E maguer mostramos en la ley ante desta en que manera se deue partir las yslas q̄ se fazen dentro en los rios no se emēde por todo eſo que tal ysla como esta se deua partir. Ea no ya otro ninguno que ver en ella si no aq̄l cuya es la heredad y no se le pierde por tal razon como esta.

Ley. xviii. cuya due ser la ysla q̄ se haze nueuamēte en la mar.

Pocas vegas acaesce que se fagā yslas nueuamente en la mar. pero si acaesciese que se fiziese y alguna ysla de nuevo sabida dezimos que deue ser de aquel que la poblare primeramente y a quē aquellos que la poblaren deuen obe-

decir el seño: en cuyo seño: es aq̄ lugar.

Ley. lxxix. cuya deue ser la ysla que se faz e en la frontera de ia here- dad que alguno tiene en feudo o de que ha el vsofructo por en toda su vida.

Podria acaeser q̄ algũo onbre ayria el vsofructo pa en toda su vida en alguna heredad q̄ estuiese en la ribera de algũo rio: o la ternia en feudo. z maguer diximos en la. iiii. ley ante de i ta q̄ la ysla q̄ se fiziese dẽtro en el rio q̄ la deue par tir entre sy los q̄ ouiere las heredades en la ribe ra del segũdo q̄ alla mostramos cõ todo eio no se entie de q̄ deue aver ningũa parte en las yslas a- q̄ que ouiese el vsofructo en la heredad q̄ estuie se en la ribera ni el q̄ la touiese en feudo. mas la pte dela ysla z el vsofructo della prenece a aq̄ lya es la ppiedad dela heredad. mas si por a yẽtura la heredad en q̄ ouiese el vsofructo algũo onbre: o q̄ touiese en feudo se acreciese en alguna cosa por ayuda del rio aq̄llo q̄ deue el rio cõtra la heredad se ayũtare a ella en saluo fin ca el vsofructo en ello al q̄ la tiene por alguna de stas razones tambien como la otra heredad aq̄ se ayũto.

Ley. lxxx. si el rio se muda por o- tro lugar cuya deue ser la tierra donde se mudo.

Cãdura se los rios de los lugares por to fue- len correr z fazẽ sus cursos por otros lugares nueuamente z finca en seco aq̄llo por do solian correr: z por q̄ puede acaeser cõtiẽdas cuyo de ue ser aq̄llo q̄ assi finca. Dezimos q̄ deue ser de aq̄llos acuyas heredades se ayũta tomãdo ca- davno en ello tãta parte quãta es la frõtera de la su heredad de cõtra el rio. E las otras here- dades por do corre nueuamẽte pierde el seño- rio de las aq̄llos cuyas erã quãto en aq̄llo por do corre: z dẽde adelãte comieça a ser de tal na- tura como el otro lugar por: do solia correr: z torna se publico assi como el rio.

Ley. lxxxj. como no pierde onbre el seño: dela su heredad pero sea cubierta de agua.

Cubriẽ se de agua alas vegas las hereda- des de algunos ombres por las avenidas slos rios de manera q̄ fincã cubiertas muchos dias z como ger q̄ los señores de las pierdã la tenen- cia en quãto estã cubiertas cõ todo effo en saluo

les finca el seño: q̄ en ellas avia. La luego q̄ se an descubiertas q̄ sean q̄ el agua tornare asu lu- gar vian de las tãbien como en ante fazia.

Adicion.

Para declaraciõ de las leyes sobre dichas q̄ hablã de las yslas z de las avenidas de los rios vey el fuero de las leyes libro. iij. ti. iiii. ley. xv.

Ley. lxxxij. si onbre faz e de vuas agenas vino o de azeytunas olio cuyo deue ser el seño:.

Fazẽ alas vegas los ombres pa si mismo vino de vuas agenas z olio de azeytunas de o- tri o sacã trigo o ceuada de miele agena: o fazẽ vasos o tazas o otras cosas de oro o de plata a gena: o fazẽ bacines o pichelos o otras cosas de laton o de alãbre o de otro metal ageno avie do buena fe en fazie oolo cuyo dãdo q̄ aq̄llo de que lo fazian que es suyo. z por que puede acaeser cõtiẽdas entre los ombres cuyo deue ser el seño: de las cosas atales de aq̄llos cuyas eran las cosas o de los otros q̄ fazẽ de las algũas co- sas de las sobre dichas dezimos q̄ si aq̄llas cosas de q̄ las fazẽ son de tal natura q̄ no se puede tor- nar al p̄mero estado en q̄ eran assi como las v- uas q̄ despues q̄ sacã el vino de las no pueden tornar al p̄mero estado o las azeytunas d̄ q̄ sacã el olio: o las espigas de q̄ sacã la ceuada en qual- ger de las cosas sobre dichas z en las otras co- sas semeciãtes de las q̄ se no pueden tomar las cosas en el p̄mero estado en que erã ganã el seño- rio aq̄llos q̄ fazẽ de las algunas de las cosas so- bre dichas abuenta se. Pero remudos son de var- los otros cuyas erã la estimaciõ de lo que va- lian. Mas si las cosas fuesen de tal natura q̄ se pudiesen tomar al p̄mero estado assi como el va- lo z las otras cosas q̄ fiziesen de oro o plata o de alguno de otros metales que se puede fun- dir en tales cosas como estas z en todos los o- tros semeciãtes d̄llas en saluo finca el seño: en sus cosas acuyas erã z no lo pierde por fazer o tri de las alguna cosa de nuevo. Enpo el q̄ ouie se mala fe en faziendo alguna cosa de las sobre- dichas sabiendo q̄ aq̄llo de q̄ lo faz e q̄ es ageno este atal pierde la obra q̄ faz e z no deue cobrar las despensas que y fizo.

Ley. lxxxij. si onbre mezcla oro o otro metal con lo suyo cuyo de- ue ser el seño:.

Sumiẽdo algũo onbre oro o plata o otro metal ageno o mezclando con otro suyo sin pla

zer de aquel cuyo era faziendo dello masa o vergas en saluo finco el señorio al otro cuyo era en aquello que assi fuido o ayunto con lo suyo ger aya buena fe o mala aquel que lo furio seyendo sabidoz o no si es ageno o suyo. mas si por a uentura dos onbres o tres o mas se acordassen a fundir o amezclar oro o plata; o otro metal q ouiesen. estonce aquello que se mezclaua en vino es comunal a todos y finca en saluo a cada vno dellos el señorio en aquello que ayuto con lo d los otros fasta en aquella quãtia o peso que fue aquello que y mezclo o ayunto. Eso mismo dezimos que seria en todas las otras cosas que se mezclassen de fovno que se pueden contar o pesar o medir o que los onbres se acordassen cõ su plazer amezclar o aiuntar lo delos vnos con lo d los otros. Eso mismo dezimos ayvn que seria si las otras se mezclassen de founo sin plazer de sus señores mas por ocasion si fuesen de tal natura que se no pudiesen apartar las vnas delas otras assi como si mezclassen del olio o del trigo d vn onbre con lo del otro o de otra cosa qual quier semeiante destas que fuesen amas de vna natura o de dos que se no pudiesen departir la vna de la otra sin gran trabajo. Mas si las cosas que se mezclassen por ocasion fuesen de natura q se pudiesen aptar la vna dela otra. assi como si se mezclase el oro de vn onbre con la plata o con el estãño o el plomo o de otras tales cosas como estas q se pueden apartar las vnas delas otras por su ego furio dolas o otras semeiantes dellas por tal ayuntamiento como este no son comunales ante dezimos que finca en saluo el señorio acada vn onbre en lo suyo que assi ayunta o mezcla ala cosa delos otros.

Ley. xxxiii. quando onbre ayunta pie de vaso con lo suyo o otra cosa semeiante.

¶ Ayutando algũ onbre pie de vaso ageno al suyo o otro miembro de ymagen agena ala suya quier fue de oro o de plata si la soldadura fue hecha con plomo quier aya buena fe ger mala en ayuntandolo alo suyo no gana por ende el señorio ante lo debe dar a aquel cuyo era. Mas si la soldadura fue hecha d aquel metal mismo que era en amos los vasos que ayunto en vno: y lo fiziesse amala se sabiendo q no era suyo el señorio del vaso es d el otro cuyo era el pie q y aynto. Esto es porq pues q el sabia q el vaso era d otro y lo ayuntaua alo suyo a afirmar deuemos q lo qria dar al otro. mas si ouiesse buena fe en a-

yutando lo cuyo dante que era suyo tambien el vaso como el pie estonce no gana el otro el señorio en aqillo q fue iuntado alo suyo ante dezimos q si quisiere que el pie finque en el vaso q debe dar la estimacion dello que valiere el otro cuyo es el que ayunto al su vaso. E si por aventura no quisiere tener el pie debe lo dar a su señor: y estonce no sera temudo de dar la estimacion.

Ley. xxxv. quando vn onbre escriue libro en pargamino ageno cuyo debe ser el libro.

¶ Escriuendo alguno onbre en pargamino ageno de alguno onbre libro de verfos o de otra cosa qualqer. este libro atal debe ser de aq̃l cuyo era el pargamino en q lo escriuiere. po si aq̃l q lo escriuio ouo buena fe en escriuiendolo cuyo dante q era suyo el pargamino o q auia derecho dello fazer si el libro qsiere auer cuyo es el pargamino o que auia derecho dello fazer si el libro qsiere debe pagar al otro por la escriptura q y escriuio aquello que emediãre onbres sabidozes que merece por ende. mas si ouiesse mala fe en escriuiendolo sabiendo que el pargamino era ageno estõce pierde el la escriptura y es temudo de dar el libro a a quel cuyo era el pargamino. fueras emde si lo ouiesse escripto por precio conofcido: La estonce tanto le debe dar por el quanto le pmetio.

Ley. xxxvi. si onbre pinta en tabla agena algũ cosa cuyo debe ser.

¶ Pintando alguno onbre en tabla o en viga agena alguna ymagen: o otra cosa qualquier si ouo buena fe en pintandola cuyo dante q aq̃l en q lo pintaua era suyo: y que lo podria fazer cõ derecho. estonce el pinto gana el señorio dela tabla o dela cosa en q lo pinto y: y es suya tambien como aq̃llos q pintan y: pero temudo es de dar a aq̃l cuya era la tabla tãto quãto valia por ella mas si ouo mala fe en pintandola sabiendo q era agena aq̃lla cosa en q lo pintaua pasi estonce pierde la pintura y debe ser de aquel cuya era la cosa en q lo pinto. La semeja que pues que el sabia que la tabla era agena q queria dar a aq̃l cuyo era aquello q pintaua y Eso mismo dezimos q seria si alguno debuxasse: o entallasse pasi en piedra o en madero ageno. La si lo fiziesse por mãdado de aq̃l cuya era la madera el señorio de lo q assi fuesse pintado o entallado seria de aq̃l q lo mãdara fazer. po deude dar su precio por el trabajo q leuo en pintarlo: y entallarlo.

Ley. xxxvii. si alguno onbre labra

algundo edificio de piedra o de madera agena cuyo deue ser el señorio dello.

Conociendo algun onbre en su casa o en alguna otra obra que fiziese cantos o lazillos o pilares o madera o otra cosa semejante q̄ fuese agena despues que alguna destas cosas fuere asentada y metida en labor no la puede demandar aq̄l cuya es y gana el señorio della aquel cuya es la obra q̄ ay a buena fe q̄er mala en metiendo ola y esto touier on por bien los sabios antiguos q̄ fuese guardado para aposura y para nobleza de las cibdades y de las villas que las obras fueren y fechas no las derriben por tal razón como esta. pero tenudo es de dar el precio dello que valiere la cosa a aquel cuya era.

Ley. lxxviii. cuyos deuen ser los frutos que salieren del heredamiento que fuere vencido a alguno por iuyzio.

Cuando buena fe compran los onbres y ganan casa o heredamiento ageno cuyo dno que es suyo de aquellos que lo enagenan o q̄ han derecho dello fazer: y acaesce que vine despues el verdadero señor della y demanda gela y vende lo en iuyzio. En tal caso como este dezimos que el señorio de los frutos que ouiese rescibidos y despendido del heredamiento este vencido q̄ deuen ser suyos por la obra o por el trabajo que leouo en ello hasta que el pleito fue comenzado por demandar y por respuesta y no es tenudo de los dar al vencedor: maguer lo entregue de la heredad, mas los que no ouiesen despendidos tenudo seria de los tomar al señor de la heredad sacando primeramente las despenças que ouiese fecho sobrellos. Otros dezimos que los frutos que ouiese rescibidos si fuesen de tal natura q̄ no viniese por labor de otros mas por si le los diese la heredad assi como peras o mançanas o cerezas o nuezes o los frutos semejantes de otros que ban los arboles por si naturalmente y sin labor de onbre: que estos atales tenudos son de los tomar cõ la heredad maguer los ay despendidos abuenafese en comprando la cosa o en auientandola o en otra manera, mas si ouo mala fe en comprandola sabiendo que no era suya de aquel que gela enageno, esto es maguer ouiese despendido los frutos q̄ ouiese rescibidos de la heredad tenudo seria de pechar el precio de ellos sacando toda via las despenças que ouiese fecho en razon.

Adicion.

Cuando la ley .j. tit. liij. del fuero de las leyes que manda que el que compra tierra o troqua no sabiendo que es agena que quede con ella cõ todo lo edificado y el vencedor peche la tierra doblada a su dueño.

Ley. lxxix. como el que tiene la cosa a mala fe y le es vencida por iuyzio deue tornar todos los frutos.

Cuando mala fe ganan los onbres heredades y otras cosas en dos maneras. La primera es quando furtã la cosa o la robã o la entrã sin derecho, si estos atales fuesen vencedos en iuyzio son tenudos de tornar la heredad cõ los frutos q̄ ende leuã: y avn cõ los q̄ pudiera leuar el señor de la heredad. La .ij. manera es quando lo ganã por razon de compra o de donadío: o por razón de otra cosa derecha. pero sabido q̄ aquellos de quieles han que no han derecho de las enagenar. Estos atales son tenudos de tornar la heredad cõ los frutos q̄ della leuaron si los venciere delo en iuyzio, mas no son tenudos de tomar lo q̄ ende pudiera auer leuado el señor de la heredad si la ouiese tenido, fueras ende en quatro cosas. La primera es quando la heredad vendida de algũo sobrepa fazer egaño a aquellos q̄gen due algo sabido el egaño el comprador. La .iiij. es quando la heredad fuele enagenada por fuerza o por miedo. La .iiij. es quando algũo comprasse encubierta mente alguna cosa de aquellas q̄ mandasse vender el oficial de nra corte contra la costumbre q̄ deue ser guardada en vender las. La quarta es quando ganãse la heredad contra las leyes deste libro. La qualquier q̄ ganãse la heredad en algũa destas quatro maneras es tenudo de tornar la heredad con todos los frutos q̄ ende leuo. E avn con los que ende pudiera leuar el señor de la heredad.

Ley. xl. como deue onbre cobrar las despenças que el onbre haze en las cosas que compra a buena fe si le son vencidas en iuyzio.

Cuando heredades agenas compran o ganã los otros abuena fe y despues q̄ las bã compradas hazen y de nuevo algũa cosa assi como torre o casa o otro edificio o si es heredado en q̄plãta a las vegas de los arboles o plãta majuelos o faze y otras cosas semejantes dntas nueuamente como en lo suyo. E vienen despues de lo los verdaderos señores

reventen los en iuyzio de aquello q̄ assi es gana
do. E por q̄ puede acaescer cōtinua entre los on
bres si las despensas q̄ assi fueren fechas deuen
cobrar o no los q̄ las fizierē: dezimos q̄ ante que
sea entregado dela cosa ⁊ dela heredad el q̄ la v̄
ciere assi como sobre dicho es q̄ sea tenuto d̄ to
nar al otro todas las despensas q̄ ouiere fechas d̄
nuevo en ellas. La pues q̄ ouo buena fe en la co
sa ⁊ labro en la cosa assi como en lo suyo derecho
es q̄ cobre aq̄llo q̄ y desp̄cio en esta mātra. En
p̄o si algunos frutos o rentas o esquilmos ouo
dela heredad pues q̄ gere cobrar las despensas
assi como sobre dicho es derecho es q̄ descuete en
ellas aq̄llo que gana o esquilmo dela heredad.
Asi si por auentura el señor dela heredad que
la véciere en iuyzio fuese tan pobre q̄ no pudiese
pagar al otro las despensas q̄ y ouiese fecho nue
uamente maguer q̄stiese véder todo quāto auia.
dezimos q̄ entonces no seria tenuto delas pagar.
Asi el otro q̄ las auia de cobrar puede sacar d̄
la cosa o dela otra heredad aquello q̄ y metio en
labrarlo ⁊ leuar lo enoe ⁊ faser dello su pro. En
p̄o tenemos por bien ⁊ mādamos q̄ si el señor d̄
la heredad le pudiese ⁊ q̄stiere dar tanto por aq̄l
lo q̄ enoe ouiese atirar quāto el pudiese auer del
lo pues que lo ouiese enoe leuado q̄ sea tenuto
de gelo dar ⁊ q̄ lo no lieue enoe. E lo mismo de
zimos q̄ seria si aquel q̄ hizo la labor: d̄ nuevo en
la casa o en la heredad agena ouo buena fe quā
do la gana ⁊ ante q̄ començasse a labrar ouo ma
la fe sabiēdo q̄ aq̄l de quiē la gana no auia dere
cho dela enagenar. La si despues de lo venciē
re el verdadero señor: por ella en iuyzio no due
cobrar las despensas q̄ y hizo mas pued leuar de
aq̄llo q̄ y metio o labro assi como sobre dicho es.

**Ley. xliij. como no puede onbre
cobrar las despensas que faze en
la cosa que recibe a mala fe.**

Qual onbre ger q̄ labrase beuificio o senbrar
se en heredad agena auiedo mala fe ⁊ sabiēdo q̄
no auia derecho dello faser. si despues de lo fuese
vécido en iuyzio del x̄o d̄o de señor: d̄ la heredad
pierde todo quāto y labro o senbro ⁊ de uer d̄
aq̄l en cuyo suelo o heredad lo hizo: ⁊ no puede
ni due cobrar las despensas q̄ fiziese por: razō de
los frutos en quāto ouiese la heredad bien las
pueden descotar quādo ouiese atomar al señor
dela heredad los frutos o la estimacion dellos.

Concordança.

Concorda la ley. j. ti. iiii. li. iij. del fuero de
las leyes.

**Ley. xliij. si onbre plāta arboles o
viñas en heredad agena auiedo
mala fe que pena deue auer.**

Plantando algū onbre arboles o poniendo
majuelos en la heredad agena alabientos auien
do mala fe en faziēdo luego q̄ aq̄llos arboles
o la viña es raygada o se nozrece: o se cria en la be
redad pierde el señozio de aq̄llo q̄ y planto. E
lo mismo dezimos q̄ seria si algūo plantasse ar
boles agenos en su heredad o q̄ pudiese y majue
los de sarmientos agenos q̄ luego q̄ son rayga
dos gana el señozio dellos que ay a buena fe ger
mala en plantādo los el q̄ los plāto. En po
nudo es de dar a aquel cuyos erā la estimacion
delo q̄ valierē. Otro si dezimos q̄ si algūo om
bre plantase algūo arbol en su heredad ⁊ despues
q̄ lo ouiese y plantado se estoviesen las rayzes
por heredad agena de otro algūo cerca de esta en
q̄ fue plantado de manera q̄ las principales ray
zes de q̄ se nozreciese estan todas en ella este ga
na el señozio del arbol maguer estē las ramas. Si
arbol sobre la heredad de aq̄l q̄ la planto. En pe
ro si pte delas rayzes principales del arbol estu
uieren en la heredad de aq̄l q̄ lo planto: ⁊ la otra
pte en la del otro q̄ estuuiere acerca della entonces
deue el arbol ser de ambos ados.

**Ley. xliij. quales despensas deue
onbre cobrar delas q̄ faze en casa
o en heredad agena. ⁊ q̄les no.**

Despensas fazen los onbres en las casas ⁊ en
los arboles que tienē no faziendo y de nuevo al
guā cosa mas faziēdo o encreçādo los beuifici
os en los lugares do es menester o faziendo y al
guās otras cosas q̄ son puechosas ala casa o a
la heredad. En tal caso como este dezimos q̄ aq̄l
que las despensas fiziere que sean menester de fa
zer las q̄ las deue ⁊ las puede cobrar de miētra
q̄ fuere teneor: dela cosa o dela heredad en que
las hizo ger ay a buena fe ger mala entendiēdo la ⁊
maguer el señor: dela casa o dela heredad lo vé
ciere della en iuyzio no gela deue ante entregar
fasta q̄ le de lo q̄ desp̄cio en esta razon. En po si
el esquilmo algunos frutos o rentas dela cosa o
dela heredad en quāto la touo: tenemos por bi
en q̄ se descuete en las despensas. La guisada co
sa es q̄ pues que el gere cobrar las despensas que
assi hizo: q̄ escuete los esquilmos. Otro si desi
mos q̄ si el hizo despensas en buena fe cuyādo lo
fazer en lo suyo que las deue cobrar maguer no
ouiese menester dello faser: mas si las hizo auien

de mala fe sabido q el heredamiento o la cosa q era agena si el señor q la vécio en iuyzio no gelas quisere fazer pechar puede el otro ende leuar la labor q fizo y fazer. Otro si dezimos q si aqellos q non tenedores de casas o de heredamiento agenos fazé despensas en ellas q no son muy prouechosas mas son pa postura dela casa o de la heredado assi como las pinturas q fazé en ellas o en los caños por donaxca el agua y las otras cosas semeiátes ditas q fazé y como por auer de leyte por ellas mas q por pro: si ouo buena fe éte miedo aqello puede tomar lo q ouiere fecho y leuar lo. Enpero si aqel cuya era la casa o la heredado le quisere dar ráto por ello qnto podiáua ler despues q fuese ende tirado deue gelo dar. mas si el q fiziese tales despensas como estas ouiese mala fe entendiédo la cosa o la heredado pier de todo quáto y fizo y no puede ende leuar ninguna cosa.

Ley. lvi. cuyo deue ser el tesoro que onbre falla en la su heredad o en la agena.

El tesoro fallá los dñres alas vegadas en sus casas y en sus heredades por auétura o buscádo los. E por q podria acascer dubda cuyo deue ser. dezimos q si el tesoro es tal q ningú onbre no pueda saber quié lo y metio ni cuyo es: gana el señorío dillo y q deue ser todo de aqel q lo falla en su casa o en su heredado. fueras ende si lo falla se por encantamiento ca entóce toce due ser dñrey dñas si por auétura lo ouiese y algúo escóvito y pudiese prouar o aueriguar q es suyo estonce no ganaria el señorío dillo el q lo fallase en su heredado. E si acascesse q algúo lo fallase en casa o en heredamiento ageno labrádo y o en otra manera qualquier si lo fallase por auétura no lo buscádo el sabiédoas entóce due ser la meata suya y la meata del señor dela casa o dela heredado do lo fallo: mas si lo fallase buscádo lo dñde estuuiere el escóvitoaméte y no acascesse por auétura estonce deue ser todo del señor dela heredado y no ha en ella el q lo assi falla ninguna cosa. E lo mismo dezimos que seria si el tesoro fuese fallado en casa o en heredamiento q pertenesiese al rey o al comun del cócio.

Ley. lvj. como no pasa el señorío dela cosa védida o dada a a quel que apoderan en ella fasta q aya pagado el precio.

Apoderá vnos onbres a otros sus cosas y vé

diédo gelas o dádo gelas en dote: o en otra manera: o cábiávolas o por algúa otra derecha razon. E poróce dezimos q por tal apoderamiento como este q haga vn onbre d su cosa o q lo haga otro alguno por su máto o q no pasa el señorío d la cosa a aqel aquíe apoderale dlla si el cóprado: no ouiese pagado el precio. o dado fiado: o peños o tomádo plazo pa pagar por tal apoderamiento como este no passaria el señorío dela cosa fasta q el precio se pagase dñas si fiado: o peños ouiese dado o tomado plazo pa pagar o si el véctor: se fiase en el cóprado: el precio estonce passaria el señorío dela cosa a el por: el apoderamiento maguer el precio no ouiese pagado. Enpero tenuto seria dlo pagar.

Ley. lvij. como gana onbre el señorío dela cosa que tiene alogada. si despues la cóprase dese mismo que gela alogara.

Alogado auiendo algúo onbre o enfiado o aco méto do a otro alguna su cosa si despues dello le védiere y le diese aqlla cosa misma maguer entóce no estuuiere la cosa deláte ni lo apoderase dela có todo eso gana el señorío della aqel aquíe la vende. Otro si dezimos q por todas aqllas razones o maneras q pasa la tenécia delas cosas de los vnos onbres a los otros maguer no sean apoderados delas cópras corporalmete segund dize en el titulo q habla dela manera en q puede dñre ganar o pder tenécia dlas cosas q por estas mismas razones o maneras pasa el señorío delas cosas a aqellos aquíe son védoas o cambiadas o dadas en dote o en otra manera o las há d auer por algúa otra derecha razón: como quier q dñas cosas no fuesen apoderados corporalmete. Otro si dezimos q quáto fazé los onbres cópañias entresi poniendo q todos los bienes q han y ganaré vende adeláte q sean comunalméte d todos los otros cópañeros: q luego q tal cópañia ay á fecha y afirmada y otorgada entresi q passa el señorío de todas las cosas q cada vno dellos ha a los otros tambie como si vnos a otros se ouiese apoderado en todos los bienes q ouiesen corporalmete. E nro si algúos delos cópañeros ouiesen de recebir algúos deudos o derechos que fuesen suyos en ante q fiziesen la cópañia no las puede demádar los otros sin su otorgamiento o máto mas có todo esto tenuto es de les otorgar poder delas demádar y lo q ende ouieren deue ser comúal de todos. Otro si dezimos que toda ganácia que qualquier dellos haga el

señorio della passa a los otros también como si ca-
da vno dellos la oniese fecha.

Ley. lviij. como ganan el seño-
rio delas cosas que los enpera-
dores e los reyes mandan echar
por las riuas quando se coronan
o se fazen caualleros.

Quando los emperadores o los reyes se coro-
nán o le fazen caualleros allegá se y grandes gētes
pa fazer onrra e suelē vsar los sus camareros
e echar dineros o oro o plata o otras ioyas por
las carreras. E esto fazē por dos razones. La vna
por nobleza e por alegría. E la otra porq̄ ouie-
sen carrera pa passar mas d ligero entre la espe-
sura dela gēte. E quando los onbres veen echar
el oro e la plata e las otras ioyas que assi su-
esen corriendo a tomar lo e porēde desanpararse
las carreras por do auia de passar. E porēde
dezimos que quē quier q̄ tomare oro o plata; o
otras ioyas que assi fueren echadas por las car-
reras que gana el señorio cada vno de quāto to-
mare. ca cō tal entendimēto manda el rey echar
lo por las carreras que sea de cada vno lo que fal-
tare e haga dlo lo que quisiere.

Ley. liij. si algund onbre desan-
para su cosa. ganala el primero q̄
la tomare.

Despagāse los obres alas vegas de algu-
nas cosas que bā e desanparanlas e echan las d
manera q̄ sea suyas de quē las quisiere. E porē
de dezimos que quādo algund onbre echare al-
guna su cosa mueble con entencion que no quie-
re que sea suya dezimos que quē quier q̄ la to-
me primeramente e la lieue que gana el señorio
della e sera suya dēde adelante fueras ende si la
cosa que echase assi fuese seruo enfermo o ferido
que echase o desanparase su señor. ca eneste a-
tal por tal echamēto como este se tozna libre lue-
go que lo desanpara el señor; e maguer otro al-
gund lo leuase e pensase del e lo guareciese con
todo eso no ganaria el señorio del. Otro si dezi-
mos q̄ las cosas q̄ los onbres echan en la mar con
cuya dela tomēta que no pierde el señorio del-
las assi como diximos en la quinta partida delas
leyes que hablan enesta razon.

Ley. l. quando algund onbre des-
anpara alguna su cosa q̄ sea rayz
gana el señorio della el primero
que la entra.

Desanparādo algund onbre alguna su cosa que
fuese rayz porq̄ se no pagasse della luego q̄ dlla
saliese corozalmēte cō entencion q̄ no q̄siese que
fuese suya vende adelante que quē quier que pri-
meramente la entrase ganaria el señorio della.
e bā si el no saliese della maguer dixiese que no
queria que fuese suya vende adelante con todo
eio en quāto el la touiese assi no la porria otro
ninguno entrar e si la entrase no ganaria el seño-
rio della fasta que corozalmente saliese della e
desanparase la tenencia. Otro si dezimos que si
algund onbre desanparare alguna su cosa que no
ofase yr a ella por miedo d enemigos o d labo-
res que ninguno no la puede entrar e maguer
la entrase no ganaria el señorio della. E a como
quier que este atal desanparase la tenēcia cor-
ozalmente con todo eso retiene en su voluntad el
señorio dela cosa. E porēno no deue ninguno
contrallarlo.

Titulo. xxiij. delos tiempos porq̄
onbre pierde las sus cosas también
mueble como rayz.



Tiempos ciertos señalaron
los sabios antiguos en que
onbre pued pber o ganar
el señorio delas cosas. On-
de pues q̄ enel titulo ante
deste fablamos en general
e mostrāos y muchas ma-
neras en que el onbre puede ganar o pber. q̄re-
mos desir eneste señalavamēte de aquello porq̄
onbre por tiempo puede ganar lo ageno o pber
lo suyo. E mostraremos primero porq̄ rasonē
mouierō los emperadores e los reyes e los sabi-
os a establecer q̄ obre pudiese pber o ganar por
tiēpo. E de q̄ quē puede ganar enesta manera:
e quē no. E q̄les cosas se puede ganar por tien-
po e q̄les no. quier sean muebles o rayzes. e en
quāto tiēpo se gana cada vna dellas. E en q̄ ma-
nera. e porq̄ razones se destaia enel tiēpo en que
onbre ha comēçado aganar por el.

Ley. i. por que razones se mouie-
ron los sabios antiguos a esta-
blecer que los onbres perdiesen
las sus cosas por tiempo.

Ca ouieron se los sabios antiguamente a esta-
blecer que las cosas se pudiesen ganar e perder
por tiempo por esta razon porque cada vn onbre
pudiese ser cierto del señorio que ouiese sobrel-
las. E si esto no fuesse serian algunos onbres

negligentes e oluidarian sus cosas e otros al-
güdos las entraria: e las tenia como por sup-
as e porria nacer pleitos e contiendas en mu-
chas maneras de guisa q no seria óbze cierto cu-
yas era. E porde por desuar los dlas misídes
e dlos daños qles porria nacer e tales pleitos
o cōtíedos touieró por bié e señalar tiépo cierto
sobze cada vna cosa por q se pudiese ganar o per-
der si fuesen negligetes en las no requerir aqllor
cuyas fue e podiendolo fazer. E otrosí por q el
señor delas cosas fue e cierto cuyas era.

Lej. ij. qd onbre puede ganar por tiempo las cosas ajenas.

CLano entendiéto auiedo qd óbze quier ma-
guer sea buerfano pued ganar por tiépo. Mas
el loco o desmemoriado no puede comēçar aga-
nar o pder ningua cosa en tiépo de miētra ouira
re la locura en el enesta manera dspues q saliere
e su memoria. Esto es por q no bá coraçõ ni en-
tendiēto pa ganar ni pa pder la maguer touie-
esen las cosas en su poder. Enpero si ante que
saliese e su memoria ouiese comēçado aganar al-
guna cosa por tiépo el o aquel en cuyos bienes
beredase. enōce bié lo podria ganar tambie en a-
quella fazon q estuuiese fuera de su memoria co-
mo la ganaua en ante quādo era enella.

Concordança.

Concuerta el fuero delas leyes li. ij. titu. xj.
lej. iij.

Lej. iij. como el seruo no puede ganar las cosas ajenas por tien- po.

CGanar el señorio de alguna cosa por tiempo
no puede ningũo onbre que fue e seruo. E esto
es por que no seria guisada cosa que ouiese seño-
rio sobre las otras cosas: q no lo ha sobre si mis-
mo. Enpero si algũo seruo touiese tiepo de su
señor o fue e menestral de algũ menester e touief
se cabdal o peguiar de que vsase como merca-
dor o cãbiador o como menestral si por tal raziõ
como esta comēçase a tener alguna cosa derecha
mēte poder la ya ganar por tiempo su señor por
el. E esto es por que es señor e tenedor del ser-
uo e del cabdal o peguiar que traya.

Lej. iij. quales cosas son llama- das muebles e como se pueden perder por tiempo.

CMuebles son llamadas todas las cosas q los
onbres puedē mouer de vn lugar a otro. E to-

das las q se puedē ellas por si mouer naturalmē-
te. e las que los óbzes puedē mouer e vn lugar
a otro son assi como paños o libros. o ciuera o
vino e olio e todas las otras cosas semeiate de
stas e las q se mueuē por si naturalmēte son assi
como los caualllos e los mulos e las otras be-
stias e ganados e aues e las otras cosas semei-
antes. E porente dezimos q toda cosa mueble
que no sea furtada o robada q se puede ganar
por tiépo tãbien ella como los otros fructos e
las rētas q della saliesen. Mas si fue e furtada o
robada no se porria ganar por tiépo ni ella nin
los fructos ni las rētas que saliere della.

Concordança.

Concuerta el fuero delas leyes li. ij. tit. xj.

Lej. v. como si sierua o yegua o vaca o otra cosa semeiate que es furtada o robada e la vendē co- mo el cõprador puede ganar los fructos dellas.

CSierua o yegua o vaca o otra cosa semeiate
e aqllas q dã fructo desí si dspues q es furtada
o robada la vendē a alguno o la enagena aqll q la
ha por algũa dntas mãeras d jimos q si este q cõ-
prase la cosa a buena fe en cõprãdola cuydãdo q
era suya e aqll q gela vendio o q la nouo e mala fe
ni e mala pre si acaciese q dspues q la cõprara q
cõciba o pa en su poder q el fructo q assi ha dlla
qlo puede ganar por tiépo. mas si despues q la
ouiese cõprada e ante q concibiese sopiese q el q
gela vendio la ouiera e mala pre enōce no podria
ganar por tiempo el fructo q la cosa die e enpo si
dspues la cosa cõcibiese seyedo ya en su poder so-
piese q no era e aqll q gela vendio mas no sopiese
si la ouiera e furto o e robo o q la forçara enōce
bié porria ganar el fructo dlla por tiépo. mas si
sopiese que la ouiera furtada o forçada o roba-
da no podria ganar el fructo dlla por tiépo bien
assi como no podria ganar la madre. Mas si an-
te q pariese lo fiziese entonces saber a aqll cuya era
vizierole q si algũ derecho autã enella qlo de-
mãdase. si el otro no lo quisiese fazer dēce adelã
te bié porria ganar el fructo dela cosa por tiépo
Eso mismo dezimos q si gelo quisiese fazer sa-
ber e no lo fallase por q fue e tã algũdo del lu-
gar que gelo no pudiese enbiar desir.

Lej. vi. como la cosa sagrada ni onbre libre no se pierde por ti- empo.

Sagrada o santa o religioſa koſa no ſe puede ganar por tiempo. Eſſo miſmo dezimos q̄ onbre libre no ſe puede ganar por tiempo quanto quier q̄ onbre lo touieſe en ſu poder por ſieruo. Otroſ dezimos q̄ ſeñorio pa fazer iuſticia no lo puede ganar ningū onbre por tiempo maguer vſafe delo a algūa ſazon. fueras ende ſi el rey o el otro ſeñor de aq̄l lugar q̄ ouieſe poder delo fazer lo otorgaſe ſeñaladoamēte. E avn dezimos q̄ tributos o pechos o rétas o otros derechos quales quier q̄ pteneſcan al rey q̄ ay an coſtribudo o vſado de dar le q̄ los no puede ganar ninguno por tiempo nin ſe puede excuſar q̄ las no den maguer eſtuviaſen algūa ſazon q̄ gelas no dieſe o q̄ gela encubrieſe o por que los dieſe a otro.

Concordança.

Concorda el fuero delas leyes li. ij. ti. xj. ley v. las ordenanças reales li. iij. ti. xij. máda q̄ la iuridiçion criminal ſe pueda ganar cōtra el rey por c. años cōtinuos ⁊ la civil por. xl. años ⁊ no me- nos.

Ley. vij. como las plaças ni los caminos nin las deſeſas nin los endos nin los otros lugares ſemeiātes que ſon del comun del pueblo no ſe pierden por tiempo ⁊ delas otras koſas.

Cplaça ni calle ni camino ni deſeſa ni erido ni otro lugar que quier ſemeiāte deſtos q̄ ſea vſo comunalmēte del pueblo de algūa cibdad o villa o caſtillo o de otro lugar no lo puede ningū onbre ganar por tiempo mas las otras koſas que ſean de algūa natura aſſi como ſieruos o gañados o peguiar o nauios o otras koſas q̄ les quer ſemeiātes deſtas maguer ſeā comunalmēte del conceio de alguna cibdad o villa bien ſe podriā ganar por tiempo de. xl. años. E eſto es por q̄ maguer q̄ ſean de todos comunalmēte no vſan comunalmēte deſtas todos aſſi como delas otras koſas ſobre dichas. Enpero ſi la cibdad o villa o otro lugar que povieſe alguna dñas koſas por tiempo de. xl. años povieſe deſpues deſte tiempo falta. iij. años al rey o aladelatado o al iurogado del lugar que aquel tiempo paſado no le enpeſeſe ⁊ quele otorgaſſe q̄ la koſa no ſe perdieſſe por el deue gelo otorgar quier eſtonce no le enpeçeria ninguna koſa en el tiempo de los. xl. años. Mas ſi los quatro años paſados de los. xl. que lo no povieſe aſſi deue adelante no lo podian pedir ⁊ el que la koſa touieſe ganar la ya por tiempo de.

os. xl. años.

Ley. viij. como los menores de xxv. años ⁊ los ſijos que eſtā en poder de los padres no pierden ſus koſas por tiempo.

CLos menores de veinte ⁊ cinco años no pueden perder ſus koſas por tiempo ſanta que ay an conplida ſu edad. Enpero ſi deſpues que ſu eſeñ de edad conplida començafe alguno aganar alguna koſa ſuya por tiempo poder lo ya fazer aſſi como lo ganaria contra otro onbre qual quier. Otroſ dezimos que las koſas del ſijo no las puede ninguno ganar por tiempo de miētra que eſtuviaſe en poder de ſu padre. Eſto es por que ſobre las koſas del ſijo. el padre puede mover pleito ⁊ no el ſijo ſin ſu mandado. E avn dezimos mas que las koſas que la muger dieſſe a ſu marido en dote no ſe pueden ganar por tiempo ſi no deſpues que el caſamiento fueſe partido. Enpero ſi acaeſieſe que el marido fueſe deſgastador de ſus bienes ⁊ ella deſpues que lo vieſe ſe que era atal no le demādāſe ſu dote. ſi deue adelāte algūo la ganaſe por tiempo ſeria ella en culpa dello ⁊ el otro poder lo ya ganar.

Concordança.

Concorda el fuero dñas leyes libro ſegūdo titulo onze ley tercera.

Ley. ii. por quanto tiempo puede onbre ganar las koſas muebles ⁊ que ha menester para ganarlās.

CPor tiempo queriendo ganar algun onbre koſa mueble ha menester pmeramēte q̄ aya buena ſe entener la ⁊ que la aya por alguna derecha razon. Aſſi como por cōpra o por donavio o por cambio o por otra raçō ſemeiāte deſtas. E avn demas deſto q̄ crea que aquel q̄ quieſe la ouo por alguna deſtas razones ſobre dichas que era ſuya ⁊ q̄ auia poder dela enagenar. E avn le ha menester q̄ ſea tenedor della por ſi miſmo o por otro que la tenga en ſu nonbre cōtinuamente tres años alo menos ⁊ teniēdo lola tāto tiempo aſſi como ſobre dicho eſ. gana el ſeñorio dñla ⁊ maguer deſpues deſo viniēſe el ſeñor della ademādar la no deue ſer oydo. fueras ende ſi el ſeñor o dela koſa quieſeſe prouar quele fuera hurtada o robada o ſoçada.

Aldicion.

CEl fuero delas leyes libro ſegūdo titulo. xi.

ley primera dize que el año 7 dia tiene en paz la cosa que le demando delante la cara del demandante no le responda el tenedor.

Ley. x. como el comprador non ha buena fe si el señor dila cosa le dice que la no compra es suya.

Con el poderado seyendo alguño de su cosa si a ql q fuese tenedor della la quisiere vender o dar a otro si este cuya es dixiere al q la gere comprar o auer por alguna delas otras razones q aql que gela gere vender o dar o cambiar no lo puede fazer ni ha derecho en ella si despues desto la compra se o la ouiese en otra manera no a vria buena fe entener la 7 maguer fuese tenedor dlla. tres años no la podria ganar. La entide se q la compraria o la auria maliciosamente pues q así fue se apercebido. Mas si por auetura quando el compra se la cosa o la ouiese por alguna derecha razón cuya se q era de aql q la enagenaua 7 no fuese apercebido que era d otro así como sobredicho es. enlonce entender se ya que a vria buena fe. en tener la fasta. que se prouase el contrario.

Ley. xi. como el que compra los bienes del huerfano o del loco o del personero de alguno corrompiendolo maliciosamente no los puede ganar por tiempo.

Conbre q comprase cosa mueble de huerfano o de loco o delmemoriado aqui fuese dado guar dador sobre sus bienes por q era desgastador o el q lo ouiese de alguño dellos por razon de donado o de cambio o en otra manera semeiate entien dese q auia mala fe entener lo 7 por ende no lo podria ganar por tiempo de otros. Otro si vezimos q el q comprase alguna cosa del personero de algun onbre corrompiendolo maliciosamente por alguna cosa que le diese o le prometiese a dar por que le vendiese aquella cosa por menos precio de lo q valia si el señor dela cosa esto puidiere pruar maguer el otro fuese tenedor dela cosa por tres años no la podria ganar por tiempo. La entien de se de llano que auia mala fe entener la. pues que maliciosamente corrompio al personero.

Ley. xij. Como deve auer buena fe el que compra la cosa o la recibe en cambio.

Con o cambian onbres y algunas cosas que no son suyas 7 aquellos aquié pasan por algu-

nas destas razones han buena fe entomando las cuyado que aquellos de quien las reciben han derecho delas enagenar. E por ende vezimos q si en aqla razon que ganaron posesion delas otras cosas ouieron buena fe en aver las así como sobredicho es maguer ante q lo apoderase o despues la ouiese mala. cuyado q aquellos de quien la ouieró no eran verdaderos señores no les enpece aellos nin a sus herederos. La si fasta tres años fueren tenedores de aquello que así touieron ganar lo han por tiempo. Mas el que quisiese ganar por este tiempo la cosa q ouie se comprada conuene en todas guisas que aya buena fe en estas razones quando la comprare. 7 que dure en ella fasta que sea apoderado en la cosa. Pero si aquel que fuese apoderado dela cosa agena por donado o por vendida o por compra ouiese mala fe en ella ante que la ganase por tiempo así como dicho es si despues la vendiese o la enagenase a otro q sopiese q era agena. este atal no la podria despues ganar por tiempo. por que ouo mala fe ala sazón que passo a ella.

Ley. xij. si el seruo q tiene pegujar o el fijo que esta en poder del padre compra alguna cosa.

Con pegujar o tienra de algun menester teniedo el seruo de su señor si de aql pegujar que touie se así comprase alguna cosa de onbre que no fuese verdadero señor de si. 7 el ouiese buena fe en comprandola cuyado q es suya de aql que gela vé de puede la ganar por tiempo el señor maguer sopiese que aquel de quien la ouiera el seruo no auia derecho dela vender. fueras eme si el señor estuuiese delate quando la comprase el seruo 7 no la contraxiese pudiendo lo fazer. La entide no lo podria ganar por tiempo. Otro si vezimos q si el señor mádase al seruo comprar alguna cosa en razon de pegujar 7 no le dixiedo señaladamente q fuese la cosa. Mas dixiedo le compra me vn cavallo o vna bestia o otra cosa qualqer no le nóbriando aquel cuyo fuese si el seruo sopiese q la cosa que compra no era de aquel que gela vendiese ental caso como este ganar la ya el señor por tiempo maguer lo sopiese despues que aquel q gela vendio no auia derecho dela fazer. Esto mismo deve ser guardado quando alguno máda a algun personero comprar alguna cosa non nóbriando señaladamente de quien. Pero si aquel a quien la manda comprar non fuese personero mas mensagero simple. enlonce la buena o la mala fe deste atal termina pro o bano a aquel por cu-

po mādado la cōprate. Mas si el señor mandase al seruo o a otro qualqer dñe cōprate alguna cosa diziēdo señalamēte qual. si el sopiese q̄ aq̄l de quē la mādaua cōprar no auia derecho dela vōder no la puede ganar por tiēpo maguer aq̄l q̄la cōprate por su mādado ouiese buena fe en cōprādola. E lo que diximos en esta ley del seruo ha lugar avn en el hijo aquiē el padre ouiese dado algū peguijar por fazer algūa mercaduria.

Ley. xiiij. si algū onbre tiene alguna cosa por suya cuydādo quela ouiera por alguna derecha razon 7 no es así.

C Temiedo onbre algūa cosa mueble por suya cuydādo q̄la auia cōprada o q̄le fuera dada o q̄ la auia por otra derecha razón. si despues sopiese q̄ no era así maguer fuese tenedor dlla tres años no la podria ganar por este tiēpo. Mas si por a uētura ouiese mādado a su mayordomo o a su pñonero o a algun otro su dñe q̄le cōprate alguna cosa o q̄gela auiriese por algūa otra derecha razón. así como por cābio o por donatio o por otra cosa semejate. 7 aq̄l aquiē lo mādase no lo fize así. mas lo ouiese por otra razón q̄ non fue de derecha diziēdo le q̄la auia cōprada o q̄la auia por aq̄lla razón misma q̄gela el mandara auer si tal cosa como esta touiese tres años poder la 7 ha ganar por tiempo por que avria buena fe en tomādo la maguer 7 errase. Ca pues q̄ el yerro auia por derecha razón no le deue enpeccer.

Ley. xv. como gana onbre por tiempo las mandas de los finados 7 las pagas q̄le fazē de algūas cosas cuydando que gelas deuiā.

C Mandas de cosas muebles fazen los onbres alas vegadas en sus testamētos q̄ no son valde ras segūo derecho o fazē las en vn testamento 7 despues reuocan las en otro 7 los herederos 7 los q̄ hā de cūplir el testamento pagan las cuydādo q̄ son valderas. E porēte dezimos que aq̄llos q̄ las cosas recibē si son tenedores dellas tres años q̄ les no seā demādadas q̄ las pueden ganar por este tiēpo. E sso mismo dezimos q̄ si algū onbre mandase en su testamēto alguna cosa mueble avn dñe nōbrādolo señalamēte 7 viniēse otro q̄ ouiese aquel nōbre mismo 7 recibie se aquella cosa misma cuydando que ael era mādada. Ca si este atal fuere tenedor della tres años q̄ non le sea peida puede la ganar por este

tiempo maguer el otro aquiē fuera mādada qui siēse prouar que su voluntad fuera del testador quela ouiese ael mādada 7 no a aquel aquiē la dieron. E avn dezimos que si vn onbre cuyda se que deuia a otro alguno alguna cosa 7 q̄gela diēse 7 aquel quela recibie cuydase otro si que la deuia auer maguer no fuese así si fuese tenedor della tres años que gela no demādasen que la podria ganar por este tiempo.

Ley. xvi. como puede onbre ayuntar el tiēpo que el touo la cosa cō el tiempo quela touo aquel donde la el ouo.

C Comiença a ganar los dñes algūa cosa por tiempo 7 acatese q̄ se muere 7 fican asus herederos o la mādān o la cābien ante q̄ sea cōplido el tiempo por q̄la podria ganar. E porēte dezimos q̄ si aq̄l aquiē pasase la cosa por algūa destas maneras 7 ouiere buena fe en temiedo la 7 vfare del la tāto tiempo despues q̄ ael passo q̄ cō el otro tiempo que se puede aprouechar pa ganar la tambie de el tiempo q̄la el otro como de aq̄l quela el mismo touo. Otro si dezimos q̄ si el q̄ ouiese comēçado a ganar la cosa por tiempo la epeñase a otro en ante que ouiese cūplido el tiempo por q̄la podria ganar por q̄ se desapoderara así della no le enpece para poder la ganar. ca puede se contar tambien el tiempo q̄la el touo. como el q̄la touo el otro aquiē la el enpeño 7 ganar la ha porēte si tanto fue el tiempo quela touieron amos ados q̄ se pueda por el ganar la cosa.

Ley. xvij. como el q̄ tiene la cosa apeños non pierde su derecho por la ganar otro por tiempo.

C Como quier q̄ los dñes pueden ganar el señorio élas cosas muebles aquiēdo las por cōpra o por algūa otra derecha razón a buena fe 7 sefēdo tenedores dellas tres años segūo q̄ auemos mostrado élas leyes sobredichas deste titulo. cō todo esso si la cosa mueble q̄ algūo quiese ganar por tiempo ouiese seyda enpeñada de su señor en ante q̄ ouiese acabado dela ganar el otro por tiempo no pierde porēte el derecho que auia sobre ella aquel que la tenia apeños.

Ley. xviii. por quāto tiempo se pueden ganar las cosas que son rayzes o incorpōrales.

C Las cosas muebles de como se ganā por tiempo auemos mostrado fasta aqui. E agoza dñe

mos mostrar e hablar de las otras cosas que son rayzes o incorporales como e enq̄ manera se puede ganar por tiempo. E por ende dezimos que si algun onbre recibe de otro alguna cosa en buena fe de aquellas que se no pueden mouer así como por compra o por donatio o por cãbio o por mara o por alguna otra razon derecha que si fuere tenedor della diez años seyendo en la tierra el señor della o veynte seyendo en otra parte q̄la puede ganar por este tiempo. maguer aq̄l de qui enouiese recebido no fuese verdadero señor. e deo adelante no es tenedor de responder por ella a ningũ onbre. maguer dixiese q̄ queria prouar q̄ el fuera verdadero señor della e que no era sabido q̄ otro la ganase por tiempo. E esto q̄ dezimos en esta ley ha lugar quando aquel q̄ enageno la cosa e el otro q̄la recibe a buena fe cuydãdo q̄lo puede fazer. e aquel a quien passo es tenedor della en paz de manera que no gela demãden en todo aquel tiempo que la puede ganar.

Aldicion.

C Las ordenanças reales libro. iij. titulo. xiiij. ley. j. mãda que el que posee los bienes cõ titulo e buena fe en paz e en saz del que lo demãda entrando e saliendo el demãdado: en la villa no responda el demãdado por ella. concuerda el fuero de las leyes libro. ij. tit. xi. ley. j.

Ley. xiiij. si el que enagena la cosa sabe que no ha derecho de la enagenar e el que la recibe no la puede ganar por menos de treynta años.

C Sabiendo o creyendo ciertamente el que enagena cosa q̄ fuese rayzes q̄ no auia derecho de lo fazer endice aq̄l q̄la recibiese del no la porzia ganar por menor tiempo de treynta años. fueras ende si el señor della cosa q̄ auia derecho en ella sopiese q̄ se enagenaua e no la demandase del o q̄lo sopiese fasta a diez años seyendo en la tierra o fasta veynte años seyendo fuera della tierra el señor della cosa q̄ es q̄nto no fuese en toda aq̄l la prouincia maguer non estuuiese en aq̄l lugar o la cosa fue q̄ estonce la ganaria por los dichos tiempos de diez o veynte años. concuerda el fuero de leyes libro segundo titulo onze ley quarta.

Ley. xv. como se deve contar el tiempo quando el onbre tiene la cosa e se va el tenedor della o el señor fuera della tierra.

C Comiença aganar a las vezes el onbre por tiempo cosas ajenas que es rayz seyendo aquel cuya era en la tierra e despues que se acabase el tiempo porque la puede ganar por tiempo fuele el de la tierra o el otro cuya era. E por ende dezimos que aquel tiempo que passo desde que la començò aganar fasta que se fue alguno dellos de la tierra. deve ser contado en la manera que auemos ya dicho por q̄ se puede ganar la cosa por diez años si fuele en la tierra aq̄l cuya era. E el otro tiempo que alguno dellos estuuiese a otra parte deve ser contar de cabo segun auemos dicho q̄ se puede ganar la cosa por tiempo de veynte años quando aquel cuya es e no es en la tierra assi q̄ si la touo cinco años estando presente e diez despues que alguno dellos fuese a otra parte que la puede ganar por este tiempo.

Ley. xvi. como por tiempo de treynta años puede onbre ganar qual cosa quier que tenga quier aya buena fe quier no.

C Treynta años cõtinuamente o deo arriba seyendo algũ onbre tenedor de algũna cosa por q̄l manera q̄r q̄ ouiese la tenencia q̄ no le mouiesen pleito sobre ella en todo este tiempo ganar la y ha maguer fuele la cosa furtada o forçada o robada. e maguer q̄ el señor della gela quisiese demãdar deo adelante no seria tenedor de responder sobre ella anparãdo se por este tiempo. Pero si acatesiese q̄ el fuese desapoderado de la tenencia poriedola en otra manera no le finca derecho a poder la demãdar en iuyzio a aq̄l a quien la fallase. fueras ende si aq̄l que la touiese la ouiese furtada o robada ael mismo o la ouiese recibida en manera de enprentamo o de loguero. La estonce bien podria demãdar o cobrar. Esto mismo dezimos q̄ seria si le ouiese apoderado della algun iudgador por mengua de respuesta de q̄la auia ganada por este tiempo. La endice si viniese fasta vn año e quisiese responder fasta vn año ala demãda q̄ auia mouida cõtra el e pagar las costas puedela cobrar. Otro si dezimos q̄ quando alguno no fuere tenedor a buena fe de alguna cosa q̄ sea rayz por treynta años obre cuydãdo q̄ era suya o q̄ fuera de su padre o q̄la ouiera por otra razõ derecha q̄la puede ganar por este tiempo. e anpararse por el cõtra todos q̄ntos gela quisiese demãdar. E si acatesiese q̄ perudiese la tenencia puede la demãdar a quien q̄r que la fallase. fueras ende si la fallase al verdadero dueño della. La estonce si el señor la cobrase e pudiese purar el señorio q̄

añia sobre aquella cosa no sería temudo de gela dar

Adicion.

C El fuero de las leyes li. ij. titulo. xi. ley. j. dize que la cosa robada o furtada o arrendada no se puede perder por tiempo.

Ley. xiiij. como puede onbre perder las debdas que le deue por tiempo de treynta años e como se no pierden por este tiempo las cosas arrendadas.

C Pero solo seyendo algu onbre de treynta años continuamente qno demadate en iuzio sus debdas a aquellos q gelas deuiese podicelo fazer e deoe adelate gelas qstese dmadar no lo podria fazer. E si algu onbre touiese arrendado o aloga do alguna cosa viña o casa o otra heredad por ql ouiese adar cada año a tiempo cierto señalada cosa maguer fuese teneor de aquella renta treynta años no la podria ganar por este tiempo ni avn por otro mayor. E esto es por q no es teneor della por si mas en nombre de que la tiene arrendada o alogada.

Adicion.

C Las ordenaçes reales li. iij. tit. xiiij. ley. iij. mã da q las deudas q no se demadã fasta diez años q seã prescriptas la ley. iij. deste titulo manda e dispone q como ger q los dichos diez años pasados no se pueda fazer entrega ni execuciõ. Pero q puede ser oyo el acreedor por otra via.

Ley. xiiij. por quanto tiempo el fieruo torna libre.

C Arrendo algu fieruo por libre diez años enã do ã la tierra su señor. o veynte seyendo aotra pte q no le mueua pleito por razõ dela seruidumbre q auia sobre el si el fieruo ouiese buena fe cuyõ ando ã era libre deoe adelate no la podria demandar el señor. Si fieruo ni otro ningunõ si lo demadate poder se ha aparar por este tiempo e ser libre por el. Mas si ouiese mala fe sabiedo q era fieruo e arrendado fuydo. Enõce no se podria aparar por este tiempo. Fuera enõce si se fuese a tierra de moros. Pero si arrendado como libre treynta años deoe adelate no lo podria dmadar por fieruo maguera arrendado fuydo a mala fe en tierra d xpianos. Otro si dezimos q si la seruidumbre q deue vna cosa aotra o vn edificio a otro q se puede ganar o poer por tiempo ã la mãera q vimos en las leyes del titulo q fabla en esta razõ.

Adicion.

C La ley. vi. tit. xi. li. ij. del fuero de las leyes dize q los fieruos q por. xxx. años arduuierẽ por libres en faz de aquellos q los demadaren no los puede demadar ni tomar a seruidumbre e si arduuierẽ foydo por cinquenta años por libre no lo puede demadar ni tomar a seruidumbre.

Ley. xiiij. como no puede obre ganar por tiempo onbre libre por fieruo.

C Por qmo tiempo ger q ñega vn obre a otro como en mãera de fieruo si libre fuere no se muda su cõdicõ ni su estado ni lo puede apremiar ni demadar por fieruo en ninguna manera por razõ del tiempo q lo touo como fieruo.

Ley. xv. como si algu fieruo arda por libre al tiempo de su finamiento puede mouer demanda contra sus hijos fasta cinco años e dende adelante no.

C Si al tiempo d su muerte arduuiese algu fieruo o fierua en buena fe en mãera de libre cuyõ ando qlo era. el ouenio del puede mouer pleito contra sus hijos si los ouiere desde el dia que murio fasta cinco años. E si fasta este tiempo no los demadate deoe adelate no lo podria fazer ni el ni otro onbre ningunõ quãto ger q fuese de grãõ guisa o d pequeña ni avn q fuese rey o comun d algu cõcejo o gen ger qlo qstese demadar. Mas si por auẽtura acaciese q al tiempo d la muerte d algu obre q fuese libre lo touiese por fieruo. si algu su pariente o otro ql ger aqui pteneciese su onra o su heredoamiento qstese mouer pleito sobre el estado d su muerte qriẽdo mostrar q era libre puedelo fazer fasta los cinco años e avn despues qmo o ger

Ley. xvi. por quanto tiempo las yglesias pierden las sus cosas.

C Qual cosa ger q seã d aquellas q son llamadas rayzes q pteneca a alguna yglesia o lugar religioso no se puede poer por menor tiempo de qriẽta años. Mas las otras cosas muebles q fuese tuyas e de tal natura por q se pudiese poer por tiempo poder las yan ganar cõtra ellos por tiempo de tres años en la manera q vimos q las pueden ganar d los otros. Pero las otras q pteneciese ala yglesia d roma tã solamente no las podria ningun obre ganar por menor tiempo de. v. años.

Adicion.

C Ley la ley. v. del titulo. xi. libro. ij. del fuero

de las leyes.

Ley. xxvij. como el que tiene la cosa a peños puede perder por tiempo el derecho que y ha.

¶ A peños teniendo alguño dize alguna cosa de otro q̄l quier q̄ fuele mueble o rayz. si despues q̄ fuele enpeñada a vno ⁊ pasasse a otro por cõpra o por alguña otra derecha razõ. ⁊ este despues q̄ la ouiese assi fuele tenedor della diez años a buena fe seyendo en la tierra aq̄l que la tenia a peños o veinte seyendo en otra parte: si en todo este tiempo no le fuele demañado en iuzio ganar la yã ⁊ podria el otro q̄ la tenia enpeñada el derecho q̄ auia sobre ella. E si por auentura este agen pasa se la cosa assi como sobre dicho es ouiese mala fe en recibiendo la ⁊ sabido q̄ era enpeñada ⁊ aq̄l q̄ la enganara no auia derecho dello fazer. E si non ce no la podria ganar por menor tiempo de .xxx. años: mas si .xxx. años fuele tenedor della q̄ gela no demañate aq̄l que la tenia a peños podria el derecho q̄ auia sobre ella. E si acaelciese q̄ la cosa enpeñada touiese el señor o su heredero o otro alguno agen la ouiese el mismo obligado otra vez despues deste ninguno dellos no la podria ganar por menor tiempo de quatro años.

Ley. xxviii. como el q̄ va en huerte o en caualgada o en mãdade de rey. o de su conceio ⁊ el catino ⁊ el que esta en escuelas ⁊ el que va en romeria estos no pierden sus cosas por tiempo.

¶ En huerte o en caualgada o en mãdaderia de rey o del comun o su cõseio y cõdo alguño ombre. o catino. o cãno en escuelas pa apzener alguña sciencia: o en otra romeria o por otra razõ semeia ⁊ todas las q̄ entre tanto q̄ el estuuiere en alguño de estos lugares q̄ sobre dichos son comẽçase otro alguño aganar alguña cosa suya por tiempo. dezimos q̄ despues q̄ el viuiere fasta quatro años puede peoir al iudgador del lugar q̄ aq̄l tiempo q̄ auia comẽçada aganar la cosa contra el q̄ no le enpezca. E el iudgador deue gelo otorgar. E si as si por auentura despues de su venida fasta los quatro años sobre dichos el o su heredero si finasse no pidiesse esto al iudgador. O rosi fasta quatro años desdel dia que sopiese q̄ era muerto en alguno de los lugares sobre dichos aquel aquiẽ deue heredar dẽde adelante no lo podria peoir ⁊ sinçaria en saluo al otro la ganancia que ouiese

assi fecha por tiempo.

Ley. xxix. como se gana o se pierde la ganancia que ombre ha comẽçado aganar por tiempo.

¶ Deñaiase la ganancia q̄ ombre comẽça ⁊ fazer por tiempo ⁊ pierde le por desamparar la cosa o por perder la tenencia della. ate q̄ sea cõplido el tiempo por q̄ la puede ganar de manera q̄ maguer la cobre despues dello no puede ayutar el tiempo pasado cõel q̄ es de venir ni cõtar en vno pa poder la ganar por ello. mas de aq̄l dia en adelante q̄ la cobrare deue comẽçar a cõtar dẽ cabo. O trossi dezimos q̄ si alguño ouiese comẽçado aganar por tiempo cosa agena q̄ si aq̄l cuya era ⁊ contra quẽ la ganaua le fiesse enplazar sobre ella por carta del rey o del iudgador: o por portero o gela ouiese demañada en iuzio la ganancia bl tiempo q̄ auia comẽçado cõtra el deñaiase ⁊ perdiese por dẽ. O trossi dezimos q̄ si vni dõbre fuele deudor de otro por razon de alguña cosa q̄le ouiese adar ⁊ aquel agen la deuiese estuuiere tãto q̄ lo no demañate el deudor q̄ el otro lo comẽçase aganar por tiempo si despues desto reuocasse el deudor la deudora q̄ deuiese faziendo carta o fiadura sobre si ⁊ dãdo peños o pagãdo algo por razon de menõcabo o dãdo pie del precio o faziendo alguna otra cosa semeiante destas nueuamente despues q̄ lo comẽça aganar deñaiase ⁊ pierde se por dẽ el tiempo por q̄ la gana cõtra el. Esto mismo seria si el señor del deudor gelo demañate de delante de amigos o de auenturos.

Concordancia.

¶ E ducorda el fuero dlas leyes li. ij. ti. xj. l. vij.

Ley. xxx. si el ombre q̄ tenia alguña cosa se fuere dela tierra o se muriere ⁊ dõrre fijo menor de siete años o si fuere tenedor o dõbre por deroso como deue fazer el señor dela cosa pa no pder por tiempo.

¶ Y entose dla tierra alguño dõbre despues q̄ ouiese comẽçado aganar alguña cosa por tiempo o saliendo de su acuerdo o moriendo si dexasse huertano menor de siete años a quien no ouiese dãdo guardador: si por alguna destas razones aq̄l cõtra quẽ auia comẽçado aganar la cosa por tiempo no puidiese fazer demãda cõtra el en iuzio dezimos que abõda que faga afruenta delãte del iudgador del lugar o delãte el obispo no pidiendo auer el iuez o delãte los dõbres dela ve

ziendo dela casa en q̄ moraua aq̄l q̄ comēçara a
ganar la cosa por tiēpo diziēdo q̄ el de grado lo
demōdaria en iuyzio mas q̄ lo no podia fazer
por: algūo d̄ los embargos sobrecibos. La por
tal afructa como esta de la se 7 pierde se el tien
po en q̄ el otro avia comēçado ganar la cosa biē
assi como si le ouiese mouido pleito en iuyzio lo
bre ella. **Esso** mismo dezimos q̄ deuia ser guar
dado a aq̄l q̄ avia comēçado aganar la cosa por
tiēpo: 7 fuele algūo ombre tā poderoso a quien
no ofase pleito mouer en iuyzio sobre ella.

Titulo. xxx. en quantas maneras puede ombre ganar possessiō de las cosas.



Domo ganā o pierden los
ombres el señorio delas co
sas por tiēpo asās cōplida
mēte lo auemos mostrado
ē las leyes d̄l titulo āte d̄ste
E por q̄ tal ganācia no se
puede fazer amenos que el
ombre aya possessiō 7 la tenēcia dellas. por d̄e q̄
remos aḡ hablar dela possessiō: 7 mostraremos
pimera mēte q̄ cosa es possessiō: 7 quātas mane
ras son della. 7 q̄n las puede ganar: o como. 7
despues diremos como la puede perder el que
la aya ganada.

Rey. i. que cosa es possessiō.

Possessiō tāto gere dezir como ponimēto d̄
pies. **E** segūo dixierō los sabios antiguos pos
sessiō es tenēcia derecha q̄ d̄bre ha ē las cosas cor
porales cō ayuda del cuerpo o del entēdimiēto: o
La las cosas q̄ no son corporales assi como las
seruiciūbres q̄ hā las vnas heredeades en las o
tras 7 los derechos por q̄ gana vn ombre sus
deudas 7 las otras cosas q̄ no s̄o corporales se
meiātes de las p̄pamēte no se puede poer ni te
ner corporalmente: mas vsando dellas aq̄l agen
tence el v̄so: 7 cōsimiēdo lo aq̄l en cuya here
dado lo ha es como manera de possessiō.

Rey. ij. quantas maneras son de possessiō.

Cierta mēte dos maneras y a de possessiō.
La vna es natural: 7 la otra es por otro: ganiē
to de derecho aq̄llamā en latin ciuil. **E** la natu
ral es quādo d̄bre tiene la cosa por sy mismo cor
poralmēte assi como casa o su castillo o su here
dado o otra cosa semeiāte enādo en ella. 7 la otra
q̄llamā ciuil es quādo algūo ombre sale de casa
de q̄ el es tenedor: o de heredado o de castillo o d̄

otra cosa semeiāte no cō entēdimiēto d̄la de fan
parar mas q̄ no puede d̄bre siēpre estar en ella. ca
enōce maguer no sea tenedor d̄la cosa corporal
mēte 7 tiene la ēla volūntad 7 en el entēdimiēto val
ora tāto como si estuuiese en ella por sy mismo.

Rey. iij. como puede ganar tenen cia delas cosas.

Tenēcia 7 possessiō delas cosas puede ganar
todo d̄bre por sy mismo q̄ aya fano entēdimiēto
Otrosi los hijos 7 los siervos q̄ tienē en su po
der la puede ganar por el 7 sus p̄neros. ca en
qual cosa ger q̄ algūo de los sea apoderado en
nōbre del padre o del señor: o de aq̄l cuyo p̄ner
ro es gana la tenēcia el otro en cuyo nōbre lo a
poderarō della tābien como si el mismo la touie
se. **O**trōsi dezimos q̄ si el hijo gana en su nōbre
tenēcia de alguna cosa de miētra q̄ esta en poder
de su padre q̄ no sea d̄ aq̄llos q̄ son llamados ca
strense vel quasi castreie peculū: q̄ no tā solamē
te gana el hijo tal tenēcia como esta. mas ay en el
padre por rāzō del v̄sofructo q̄ ha de aver en su
vida en las ganācias atales q̄ el hijo haze segūo
dize en el titulo que han poder los padres sobre
los hijos.

Rey. iij. como el guardador del huerfano o del loco. o oficial de comun de algūo conceio gana la tenencia.

Guardador de huerfano o de loco o de ves
timenziado: o de ombre q̄ fuele desgastador de
sus bienes bien puede ganar la tenēcia de toda
cosa q̄ touiere en guarda. **Esso** mismo dezimos
q̄ si el oficial del comun de alguna cibdad o vil
la q̄ aya a anparar o arrecabar los derechos d̄l
la gana tenēcia de algūa cosa en nōbre del comū
cuyo oficial es q̄ la gana para aq̄l comun cuyo of
bienes avia de recabar tābien como si a todos
comunal mēte ouiese apoderado della.

Rey. v. como labradores 7 los yugueros 7 los que tienē las co sas arrendadas o alogadas no ganan la tenencia.

Labradores o yugueros: 7 los q̄ tienē ar
rēdadas o alogadas cosas ajenas como ger q̄
ellos seā apoderados d̄la tenēcia dellas. po la
verp̄p̄era possessiō es de aq̄llos en cuyo nōbre
tienē el heredoamiēto. **E** por d̄e quāto ger q̄ el
los las touiesen assi no la ganariā por ello. po a
q̄llos q̄ tienē afeudo algūo heredoamiēto o han

ende el vsofructo dello o lo tienē acensō dando cosa cierta por ello cada año si fueren apoderados de aquellos herediaderos ganā la possessiōn dellos. po en saluo finca el señorio asus dueños de manera q̄ estos atales por tal tenēcia como esta no ganan la propiedad dellas quāto nē po quier que las tengan.

Ley. vi. que cosas ha menester de fazer el q̄ quere ganar tenēcia.

Sanar q̄rēdo algūo onbre alguna possessiōn de castillo o de casa o de otra cosa q̄lger ha menester q̄ haga dos cosas. La vna q̄ aya volūtad dela ganar. La otra q̄ entre por sy corporal e la tenga o otro alguno la tēga por el en su nōbre. E si alguno de estos dos casos le falleciese no la podria ganar. Enpo si vn onbre vēdiēse a otro alguna cosa o gela dicre o gela enagenase en alguna otra manera. e estādo la cosa delāte dixiese el q̄ la enagenaua al otro q̄ lo apoderaua en el la veyēdo la amos ados: maguer este no la ētre ni la tenga corporal mente abōdale tal apoderamiento de vna pa ganar la tenēcia della.

Ley. vii. como gana onbre la tenēcia delas mercadurias si es a poderado delas llauēs.

Enagenādo o vēdiēdo vn onbre trigo o vino o olio: o algunas otras mercadurias q̄ estuuiēsen en alffōdiga o almazē o en otra cosa q̄lger dādole las llauēs de aq̄l lugar do estuuiēsen las cosas. y estādo y dlate por tal apoderamiento como este q̄le haze dādo las llauēs entēdiēse q̄ le apodera tābiē dlas mercadurias q̄ sō ēla casa maguer no las vea: como dlas llauēs q̄ le da apaladinas: e gana la tenēcia dlas mercadurias biē como si le apoderase dlas corporalmentē veyēdo las

Ley. viii. como gana onbre la tenēcia dela cosa por la carta que le dan della.

Dando algūo onbre a otro herediadero o otra cosa qualq̄r apoderādole delas cartas por q̄ la el ouo o faziēdo otra de nueno e dādo gela gana la possessiōn maguer no le apodere dla cosa dada corporalmentē.

Ley. ix. si alguno enagena algūa cosa e despues arrienda la del otro.

Enagena los dres los vnos a los otros sus herediaderos alas vegadas e tal pleito q̄ retiene pa sy en toda su vida el vsofructo dellos o

despues q̄ los hā enagenados aē q̄ apoderā a a q̄llos aq̄llos enagenarō arrendādo los dlos cōpradores. E en q̄les q̄r de estos casos d̄zimos q̄ gana la possessiōn dla cosa aq̄l agen es enagenada e avn ha el señorio en ella biē assi como si fuisse a poderado corporalmentē dlla. E sso mismo seria si aq̄l q̄ enagenaua la cosa dixiese otorgo q̄ de aq̄ adelāte tēgo la possessiōn della en v̄o nōbre.

Ley. x. como onbre gana la tenēcia apoderandole della el señor.
Se yēdo algūo onbre apoderado de casa o de herediadero o de otra cosa q̄lger por: aq̄l q̄ la tiene o por su mādado gana la tenēcia verdadera della. E sso mismo seria si lo apoderase el iudgador o su mādado por rāzō de paga o por q̄ auia vēdiō en iuyzio la cosa puādo q̄ era suya. mas si el fuese apoderado della por mēgua o respuesita: o por q̄ el la entrara por fuerça o la robara como q̄r q̄ el sea tenedor: no ha potēde la verdadera possessiōn. ca viniēdo su dueño puede la cobrar assi como diximos en las leyes que hablā en esta rāzōn.

Concordança.

Edicuerda el fuero dlas leyes li. ij. ti. xj. l. j. e las ordenanças reales libro. iij. ti. xij. ley. ij. e titulo. ix. por todo el titulo.

Ley. xj. como el comprador gana la tenēcia dela cosa cōprada por sy o por su procurador.

Alēdo o enagenada seyēdo algūa cosa a algūo onbre si aq̄l agen la enagenasen fuele metido en la tenēcia dla cosa sabiēdo el señor no cōtrauidiēdo lo ganaria estōce el otro la tenēcia tā biē como si el señor gela ouiese entregado por sy mismo e dezimos que seria assi como si aq̄l que enagenase la cosa dixiese la tenēcia della al psonero del comprador: o si el comprador la dixiese a algūo despues q̄ la ouiese comprado q̄ la touiese en su nōbre. Ca en qualquier de estos casos se gana e se retiene el señorio dela cosa.

Ley. xij. como despues que obre ha la tenēcia dla cosa siempre se entēdiēde que es tenedor dela fasta que la desanpare con entenciōn dela no tener.

Despues q̄ ha onbre ganado la tenēcia de alguna cosa siempre se entēdiēde q̄ es tenedor della quier la tenga corporalmentē q̄r no. fasta que la desanpare por volūtad dela no auer como q̄r

q̄ toda via no tenga corporal mente la cosa sienpre puede ser tenedor della en su volūtad. E no tā solamēte se entiendo q̄ es onbre tenedor d̄ las cosas por si mismo despuēs que es apoderado dellas, mas avn lo es por su personero o por su labrador: o por su amigo: o por su buesped: o por su hijo: o por su seruo: o por qualquier de los que la tengan ⁊ vñen della en su nonbre.

Ley. iiii. como el señoz dela cosa no pierde la tenencia della por la desanparar el que la touiese arrendada.

¶ Desanparando alguno onbre maliciosamēte la cosa q̄ touiese arrendada o alogada porque otro alguno se apoderase della. tal engaño como este no le enpece al señoz dela cosa ni pierde por ende la tenencia della. ante dezimos que todo quanto daño o menoscabo le viniese por tal razon como esta q̄ sería tenido de gelo emēdar aq̄l agē auia alogado o arrendada la cosa. mas si el q̄ touiese la cosa arrendada o alogada metiesse a otro en tenencia della cō entenciō q̄ la pudiese el señoz o lo echasse ael della por fuerça en qualger de los dos casos pierde el señoz la tenencia q̄ auia ēla cosa como q̄er q̄ no pierde el señoz: ⁊ no la puede el despuēs étrar por si mismo ni echar al otro della. Enpo puede se q̄rellar al iudgador del lugar de aq̄l aq̄en el arrendo la cosa o la alogo si el apodero d̄lla a otro q̄le torne la cosa cō todos los daños ⁊ los menoscabos que le viniēren por esta razon segunto mandan las leyes de se nuestro libro.

Ley. v. en quātas maneras onbre pierde tenencia delas cosas.

¶ Bien assi como son ciertas maneras porque los onbres ganan tenencias d̄ las cosas assi son otros casos ciertos porque las puede perder d̄ spues que las ouieren ganadas. E son estos. El primero es por auentidas de río o por acrecimiento de mar. ⁊ q̄ se apoverassen dela cosa de q̄ algūno fuele tenedor de manera q̄ la cobriese toda assi q̄ el ni otro por el no puede fincar ēla tenencia. La segunda es si la cosa de q̄ ouiere la tenencia fuere mueble ⁊ cae en la mar: o en algūno río empero como quier que pierde la tenencia por alguna destas dos maneras sobre dichas en saluo le finca el señoz al que la pierde para poder la demandar a quien quier q̄ la falle. El tercero caso es quando algūno sotierra o consiente soterrar a algūno onbre en el lugar d̄ que era te-

nedor con entencion que finque soterrado para sienpre. La por tal soterramiento faze se luego aq̄el lugar religioso ⁊ pierde por ende la tenencia aq̄el cuyo era. E esto es porque de nūgūno lugar religioso ni santo ni sagrado no puede nūgūno onbre auer possessiōn assi como delas otras cosas.

Ley. vi. como deuen fazer ala casa que se quiere caer ⁊ los vezinos se remen della.

¶ Casa o torre: o otro edificio auiendo algūno onbre que se quisiese derribar ⁊ los vezinos temerosos de recebir daño de aq̄l lugar le fiziesse afuenta que lo derribase o lo emeregase o que diese fiadores para emeregar el daño que de aq̄el lugar viniese si este cuyo fuese no lo quisiese fazer ⁊ por razon de su rebeloia fuesen los vezinos apoderados de aq̄el edificio si durare en la rebeloia.

Ley. vii. como los aforrados pierden la tenencia delas sus cosas si catiuan otra vez.

¶ Aforrá los d̄bres alas vegadas sus seruos ⁊ contee que despuēs que los han aforrados que ganan tenencia de algunas cosas d̄ guisa q̄ cōtee q̄ faze tales yerros cōtra sus señozes por que los han tomar a seruidumbre o catiua a otra parte andando por libres. E por ende dezimos que estos atales pierden la tenencia delas cosas que ante auia. La pues que ellos son tomados seruos ⁊ no han poder de si mismos no puede auer tenencia en las otras cosas.

Ley. viii. en quantas maneras pierde onbre la tenencia delas cosas que son rayz.

¶ En perder tenencia delas cosas han deprimiento entre las que son muebles ⁊ las que son rayz. La si onbre es tenedor d̄ alguna cosa q̄ sea rayz no pierde la tenencia della si no por vna destas tres maneras. La primera es si lo echā della por fuerça. La segunda es si la entra otro algūno no estando el delante ⁊ quando viene despuēs no lo resciben en ella. La tercera es quādo oye que algūno étro la cosa de q̄ el era tenedor: ⁊ no quere yr alla por q̄ sospecha q̄ no lo quere dexar entrar en ella o q̄ lo echarian ende por fuerça si la entra se. Enpo como q̄er q̄ pierda la tenencia por alguna destas tres máeras en saluo finca para poder la demandar en iudizio ⁊ avn el señoz d̄lla. Mas si la cosa fuele mueble puede poder la te-

nencia della maguer el que tenia la possession no lo sepa ala fazon que la pierde. E esto seria como si gela furtase. Enpero si alguno onbre perdiese la cosa mueble de que fuese tenedor 7 que la ouiese en su guarda con todo esto siempre se entenderia que es tenedor della en quanto la auouiere buscando. Mas si la cosa no touiese el señor en su guarda que la ouiese prestada o logada o encomendada aotri si la perdiese aquel que la touiese por el en alguna destas maneras pierde el por ende la tenencia. fueras ende si la cosa q se perdiese assi fuele seruo. La maguer el seruo se pierda no estando en guarda de su señor. si empre es tenedor del.

Rey. xviii. como pierde onbre la tenencia delas aues 7 delas bestias.

Las aues o bestias brauas o pescado prendiendo los o caçandolos si despues se fuyeren 7 salieren de su poder pierde la tenencia dellos aquel q la auia ganada. Esto mismo seria quando la metiese en alguno lugar grande maguer fueffe val labado o cercado o si metiesen los pescados en alguno estanque o alubera como quier q los onbres vsan el contrario.

Concordança.

Concuera el fuero delas leyes. libro. iiii. titulo. iiii. ley. xviii. la ley. ij. del titulo. xj. el libro ij. del fuero delas leyes dispone que si heredero f o otros onbres ouieren o poseyeren alguna cosa de consuno que no sea partida entre ellos no se pueda defender por tiempo el tenedor que no de su parte a los otros herederos quando quier que la demandasen. E esto mismo ha lugar quando quier que la cosa fuere furtada: o estuuiere escondida segun lo dispone la ley. ij. ti. xj. li. ij. del fuero delas leyes: 7 las ordenanças reales. libro tercero titulo. xiiij. ley. v. como se puede prescribir la iuridicion delas villas 7 cibdades vey las ordenanças reales. libro. iij. titulo. xiiij. ley final.

Titulo. xxxj. delas seruidumbres que hã vnas cosas en otras 7 como se pueden poner.



Seruidumbre han los vnos heroficios sobre los otros 7 las vnas heredades en las otras. bien assi como los señores en sus seruos. E pues que en los titulos ante deste hablamos de co-

mo los onbres pueden ganar o perder el señor: 7 la possession en las cosas queremos aqui dezir destas seruidumbres 7 mostrar primero que cosa es seruidumbre. E quantas maneras son della 7 quien la puede poner: 7 en que cosas: 7 en que manera. E como se puede perder despues que es puesta.

Rey. j. que cosa es seruidumbre 7 quantas maneras son della.

Propiamente dixerón los sabios que tal seruidumbre como esta es dicha vso que onbre ha en los heroficios 7 en las heredades agenas para seruir se dellas apzo de los suyos. E son dos maneras de seruidumbres. La primera es aquella que ha vna cosa en otra: 7 a esta llaman en latin vrbana. La segunda es la que ha vna heredado en otra: 7 a esta dizen en latin rustica. E avn es otra seruidumbre que gana onbre en las cosas agenas para pzo de su persona 7 no ha profeña lavamente de su heredado. assi como auer el vso fructo para esquilmarlo de algunas heredades agenas o auer el vso tan sola mente en la casa do morava o en casas de otri o en obras de algunos seruos menestrales o labradores. E de cada vna destas cosas diremos en las leyes deste titulo.

Rey. ij. qual es llamada seruidumbre vrbana. 7 quantas maneras son della.

Urbana seruidumbre diximos en la ley ante desta que ha nonbre en latin aquella que ha vno heroficio en otro assi como quando la vna casa ha de sofrir la carga dela otra poniendo en ella pilar o colupna sobre que pueste su vezino viga para fazer terminado o otra labor semeiante del la como deve auer derecho de foradar la pared de su vezino para meter y vigas o para abrir si nuestra para entrar la lumbre a sus casas o abaxar la vna casa a recebir el agua de los tejados dela otra que vengam por canal o por caño o de otra guisa o auer tal seruidumbre la vna casa en la otra que nunca pudiesse mas alçar dello que era alçada ala fazon que fue puesta la seruidumbre por q le no pueda toller la vista ni la lumbre ni descubrir le sus casas: o auer onbre seruidumbre de entrar por la casa o por el corral de otro ala su casa o al su corral o alguna otra cosa semeiante destas que sea apzo de los heroficios.

Rey. iij. qual es llamada seruidumbre rustica 7 quantas maneras son della.

C Rustica seruidumbre dezimos que era aquella que ha yn heredoamiento en otro 7 esto seria assi como quando yn onbre ha fenda o carrera: o via en la heredo agena para entrar o salir en la fuya. **D**ezimos que quando vno otorgare a otro que aya fenda por su heredo que estonce aquel quien es otorgado puede yr a pie o caualgado solo o cō otros por: aquel lugar por la fenda que fuere señalandamente de manera que vayan vno ante otro 7 no enpar. **E** no pueden por y entrar carretas ni bestias cargadas a mano. **E** si dixiese quele otorgaua carrera puede por y traer carretas 7 todas las otras cosas que de suso diximos. **E** si por auentura otorgasse via por su heredoamiento estonce dezimos que puede yr por ella a pie o caualgando solo o a compañado 7 llevar por y carretas o maderas o piedras arrastran do 7 todas las otras cosas quele fueren menester para pro de aquel heredoamiento por: que le fue otorgada la via como fue puesto entrellos al tiempo que fue otorgado. **E** por aquel lugar que la señalaron 7 si estonce no fue puesto entrellos al tiempo que fue otorgado quanto fuesse por: ancho dezimos que deue auer ocho pies. **E** si la via no fuesse derecha por alguna tortura que ha en ella en aquel lugar que fuere tuerta deue auer en ancho .xviij. pies por: que puedan boluer por y las carretas.

Ley. iiii. como puede onbre auer seruidumbre en heredad agena para traer agua por ella.

C Si rruen se las heredades las vnas de las otras auiendo entradas: 7 carreras por ellas segūo diximos en las leyes ante desta. avn se rruen en otra manera assi como por acequias 7 por los otros ciertos lugares por: do passan aguas para molinos o para regar buertos o las otras heredades. **E** por ende dezimos que aquellas que ouieren tal seruidumbre en la heredo agena que deuen guardar 7 mantener el cabze o la acequia o la canal o el caño: o el lugar por: do corriere el agua de manera que no se pueda ensanchar ni alzar ni abaxar ni fazer daño a aquel por: cuya heredo passare. 7 si fuere cabze por: do vaya agua a alguno molino o acequia para regar buertos o otra heredo deuen la mantener 7 guardar cō encauadas no metiendo cantos que enbarguen la heredo agena 7 si menor agua fuere deuen la traer por: alcauuzes de tierra: o por caños de plomo so tierra de manera que ellos se puedā aprovechar del agua 7 los otros por: cuyas heredo-

des entrare no finquen peridosos ni agrauados por: labor que fagan nueua mente en aquellos lugares por: do corriere el agua: o por: menzua dellos.

Ley. vj. dela seruidumbre que onbre ha en fuente agena no puede ser otorgada a otro sin su mandado.

C Quando auiendo onbre la seruidumbre de traer agua para regar su heredoamiento de fuente que nasciese en heredo agena si despues el dueño dela fuente quisiese otorgar a otro poder de aprovecharse de aquella agua no lo puede fazer sin consentimiento de aquel a quien primero fue otorgada la seruidumbre della. fueras ennde si el agua fuesse tanta que abondaasse al heredoamiento de amos.

Ley. vij. como deue onbre vsar dela seruidumbre que ha en pozo o en fuente o en estanque para beber y sus ganados.

C Fuente o pozo seyendo en heredoamiento de alguno o estanque de agua que estuuiese cerca de heredo de otros si el dueño del agua les otorgare que puedan y beber ellos 7 sus labradores 7 sus bestias: 7 sus ganados por: tal otorgamiento como este deue les dar entrada: 7 salida en el heredoamiento do es el agua de manera que puedan llegar a ella cada que les fuere menester. **O**tro si dezimos que otorgando yn onbre a otro para siempre que metiesse sus bueyes: o sus bestias con que labrasse su heredo en alguno prado o dehesa por: tal otorgamiento gana el otro seruidumbre en aquel prado o en aquella dehesa 7 puede vsar della el 7 los otros que ouieren aquella heredo por: quele otorgo aquella postura 7 maguer el vendiese o enagenasse aquel prado o aquella dehesa al otro a quien passasse no les puede defender que no vse de aquella seruidumbre.

Ley. viij. dela seruidumbre que onbre ha en heredo agena para fazer della vasos en que meta su vino. o su azeite como deue vsar desta seruidumbre.

C Oliuar auiendo alguno onbre para que ouiese menester de fazer tinajas para condejar el azeite que sacasse o auiendo otro heredoamiento en que ouiese menester de fazer casas en q̄ guar-

dasse los frutos del. si alguno ha otros heredados acerca en que fuesen algunas cosas menester para fazer cal o arena o otra cosa semejante destas si aquel cuya es la heredad le otorgare q̄ que pueda sacar ende para siempre estas cosas sobredichas puede lo fazer: ⁊ el otro puede se aprouechar dellas en quãto le fuere menester para cõdejar el fructo de su herediamento por q̄ gano esta seruidumbre ⁊ no mas.

Ley.ii. como no pierde onbre la seruidumbre que ha en la cosa alguna por se vender la casa o por pasar en otra manera el señorio a otro.

Cõduse el señorio de las heredades ⁊ de las otras cosas de vnos onbres a otros. ⁊ por ende dezimos que en qualquier manera que pasasse la cosa o el beneficio o la heredad o la otra cosa qualquier que ha alguna seruidumbre a otra en alguna de las maneras que diximos en las leyes ante desta: o en otra semejante dellas que siẽpre finca obligada con aquella seruidumbre ala otra heredad o persona a quien la deuiã. otrosi dezimos que la cosa en que ha seruidumbre aquiẽr que se passare que en salvo finca aquella seruidumbre en la otra cosa en que la avia ⁊ no se le enbarga ni se pierde por razon del mudamiento fueras ende si alguna seruidumbre fuese puesta a tiempo cierto o en vida de alguno onbre señaladamente. La las otras seruidumbres que son puestas para siempre no vienen por razon de las personas s̄ aquellos cuyas son. mas propriamẽte por razon de las cosas que les deuen ⁊ de las otras que le sirven dellas. ⁊ por ende por mudamiento del señorio no se pierden.

Ley.iii. como cada vno de los herederos puede demandar toda la seruidumbre que fue otorgada ala heredad de que el es heredero.

Cõplaziendo a alguno onbre de otorgar seruidumbre en su casa o en su heredad o beneficio s̄ herediamento de otro si despues de tal otorgamiento como este se muriese aquel a quien fuese fecho maguer dexasse muchos herederos cada vno de ellos puede demandar toda la seruidumbre. ⁊ esto es por que la seruidumbre no se puede partir. ⁊ por ende no podria cada vno demandar su parte apartadamente. Otrosi dezimos q̄

si el que ouiese la seruidumbre toda enteramente qualquier d̄ellos son tenudos a ella assi como era el seño: cuyos bienes heredaron.

Ley.iiij. como todos los señores de los edificios ⁊ de las heredades deue otorgar la seruidumbre

CLos señores de los edificios ⁊ de las heredades pueden poner cada vno de los seruidumbre a su edificio o de vna heredad ⁊ que quieren poner seruidumbre todos deuen otorgar quando la ponen. ⁊ si por aventura la otorgasen algunos ⁊ no todos aq̄llos que la prometierõ no la pueden despues contrastar que la no aya aq̄l a quien la otorgaron. Mas los otros que la no quisieron otorgar bien la pueden cõtra desir cada vno de los tambien por la su parte como por la de los otros que la no otorgaron. La ninguno de los otros no es obligado ala seruidumbre por el otorgamiento de los otros ni les enpeche. Pero si despues de lo quisiesen otorgar ⁊ cõsentir aquellos que lo contradixen valdria tambien como si la ouiesen de primero otorgado todos de lo vno.

Ley.v. como los onbres pueden otorgar seruidumbre en las heredades que tienen por toda su vida ⁊ de sus herederos. ⁊ otrosi como pueden ganar seruidumbres en otras heredades por razon de las mismas.

Cõherediamentos ⁊ casas ⁊ otros edificios ha algunos onbres que son de tal natura que como quier que ayan la tenencia de los ⁊ los esquilmen no son verdaderos señores de los en todo assi como las heredades que tienen algunos para en su vida ⁊ de sus herederos dando por ellas alguno encienso cierto o aviendole a fazer alguno servicio señalado. por ende dezimos que qualquier que touiese alguna de las heredades sobredichas ⁊ otorgase seruidumbre en ellas a otro o otro algũo la otorgase a el ã la su heredad propia para vno de aquella heredad que touiese assi que tambien la vna seruidumbre como la otra vale siempre bien assi como si la fizieren en las heredades que han suyas quitamẽte. Otro si dezimos que comprando vn onbre de otro casa o otro edificio o alguna heredad ⁊ el comprador ⁊ el vendedor se auinierẽ que a quella cosa que compra que es sierva en alguna manera a

otra casa o beneficio: o heredado q̄ sea d̄ aq̄l que la v̄ede o d̄ otro q̄lquier si tal seruidumbze como esta otorga el cōprado: maguer la cosa q̄ cōpra no sea ay n̄ passada a su poder vale tambie como si lo otorgase en otra cosa qualquier suya d̄ que fuese ya señoz: 7 teneoz.

Ley. iij. como no puedē vender apartadamente la seruidumbze sin aquella cosa a quien sirue.

CDeuendo seruidumbze vna casa o vna heredado aotra el señoz: dela seruidumbze no la puede vender ni enagenar apartadamente sin aq̄lla cosa a quien pertenece por: que la seruidumbze es de tal natura que no se puede apartar dela heredado. o del beneficio que es pueño. fueras enoe si lo consintiese el señoz: cuyo heredamiento: o casa sirue. o si la seruidumbze fue de agua q̄ nasciese de vna heredado 7 regasse aotra: ca este aquiē deuiese tal seruidumbze biē p̄ozia el agua que fuese ya venida a su heredado otorgar la a otro pa regar cāpo o viña q̄ fuese cerca de aq̄lla suya

Ley. iiii. en quales cosas due ser puesta seruidumbze.

CEn las cosas que son suyas o como suyas pueden los onbres poner seruidumbres assi como de suso diximos. Pero esto se entienoe de aq̄lla seruidumbze que ombze pone en su casa que sea p̄ouechosa de aquel heredamiento o casa de otro: 7 no ala suya. La los onbres ban se de seruir de sus cosas no como en manera de seruidumbze mas vsando dellas como dello suyo. Otrosi deximos que no due ser puesta seruidumbze en cosas sagradas: o santas o religiosas ni en aquellas q̄ son a v̄so 7 a p̄o comunal d̄ alguna cibdad o villa assi como los mercados 7 las plaças: 7 los erios: 7 las otras cosas semeiantes dellos.

Ley. xv. en quantas maneras puede ser puesta la seruidumbze en las cosas.

CTodas las seruidumbres de que fablamos en las leyes ante deste titulo que deuē las vnas cosas alas otras 7 los vnos beneficios alos otros pueden ser puestas en alguna destas tres maneras. La primera es por otorgamiento que fazen aquellos cuyas son las cosas otorgādo de su voluntad seruidumbze en ellas aotros por: fazer les amor: o por precio que resciben dellos. La segunda es la que fazen los onbres en sus testamentos assi como quādo dize quiero que la casa de su-

lanaya tal seruidumbze en esta mi casa q̄ n̄ica sea mas alçada dello que es agoza o que pueda meter vigas en las paredes della o otorgandole otra seruidumbze semeiante desta que y ouiesse assi como si otorgasse a alguno que ouiesse carrera en su heredado o para entrar 7 salir agua por el: la para regar lo suyo en otra manera semeiante d̄ estas. La tercera es quando ganan los onbres seruidumbres en casas o en heredamientos por v̄so de tiempo assi como adelante diremos.

Ley. xvj. por quāto tiēpo puede onbre ganar la seruidumbze que ha en las cosas ajenas.

CDe tal natura se feyendo la seruidumbze q̄ fiziese seruiçio a otro cotidianamente sin obra de aq̄l q̄ la recibe assi como si fuese agua ducho q̄ corriesse de fuente q̄ nasciese en todo tiempo o de algũa semeiante della. si el vezino se seruiere de esta agua regando su heredado diez años estando su d̄uçio en la tierra 7 no lo contradiziendo. o. xx. feyendo fuera della 7 esto fiziese a buena fe c̄yendo q̄ a via derecho dello fazer 7 no por fuerza ni por r̄igo que ouiese fecho al d̄uçio dela fuente o del canpo por do passaua ganaria por este tiempo tal seruidumbze. Esto mismo seria si alguno ouiesse viga metida en pared de su vezino o abriese f̄uiz en ella por do entrase lumbze a sus casas ole contrallasse que no alçase su casa por: que no le tolliese la lumbze o si le tolliese las alas de sus casas sobze el techo de su vezino de manera que cayesse y el agua dela lluvia en qualquier destas seruidumbres o otras semeiantes destas delas de que ombze se aprouechase sin obra de cada dia se p̄ozia ganar por: tanto tiempo: 7 en aquella manera que de suso diximos del aguaducho. mas las otras seruidumbres de que se ayudan los onbres para aprouechar 7 labrar sus heredades 7 sus beneficios q̄ no vsan dellos cada dia. mas a las vezes con fecho. assi como senoa o carrera o via en heredado de su vezino o en agua que viniēse vna vez en la semana o en el mes o en el año 7 no cada dia tales seruidumbres como estas 7 las otras semeiantes dellas no se p̄ozia ganar por el tiempo sobze dicho ante dezimos que gen las quisiere auer por: esta razon ha menester que ay an v̄so dellas o q̄ los que las touierē tanto tiempo q̄ no se puedan acordar los onbres quanto ha q̄ la començaron a vsar.

Ley. xvij. por quanto tiempo pierde onbre la seruidumbze no vsan-

do della el. o otri por el.

C Perza auiedo los onbres en no querer vsar ni otri en nonbre dellos delas seruidumbres que ouiesfen ganadas pueden las perder por ende. Pero departimiento ha esto entre aquello que pertenesce a los heredamientos e los otros que pertenescen alas heredades. La si alguno ouiere seruidumbre en casa de otro que pueda tener vigamoria en su pared o auer finestra en ella por do entre la lumbrie asu heredado o asu casa tal seruidumbre como esta o otra semejante della se puede perder por diez años no vsando della aquel quien pertenesce estauo en la tierra o veynte seyendo de fuera: e esto se entiendo si aquel que deuia la seruidumbre tirasse la viga de su pared o cerrasse la finestra por do en traua la lumbrie: o embargasse la seruidumbre en otra manera a buena fe sabiendo que auia derecho dello fazer. La si el embargasse assi la seruidumbre maguer el otro no vsasse della en este tiempo sobredicho no la perderia por ende. Mas las seruidumbres que han los onbres en los heredamientos o en los otros lugares si son de tal manera que fiziesfen seruidicio sin obra de aquel q las rescibe estas atales no se pueden perder: si no del que estuuiere tanto tiempo que no vsen dellas q los onbres no se pueda ende acordar. E si fuesen de tal natura q vsassen dellas alas vezes e no cada dia segund diximos en la ley ante desta pierde el señorio no viando si las por tiempo de veynte años quier sea en la tierra quier no aquel quien pertenesce.

Ley. xviii. como se desfata la seruidumbre quando se ayunta con aquella cosa a que sirve comprando la alguno dellos.

C Perder se podrian avn las seruidumbres en dos maneras sin aquellas q de suso diximos. La vna es ayuntandola el señor de aquella cosa aq en de via la seruidumbre si fuere toda suya. mas si ha casa o heredado de muchos ouiesfen la seruidumbre no la puede auer tan solamente sin otorgamiento de los otros. La otra manera por q se pierde es esta: assi como quando aq cuya es la cosa que deue la seruidumbre compra la otra en que la auia ganada. La por razon dela compra que se ayunta la vna cosa con la otra en su señorio pierde la seruidumbre. E maguer la chagene despues o la tenga para si de alli adelante nunca deue ser demandada nin es obligada la cosa que assi es comprada a aquella seruidumbre fueras ende.

si despues de esto fuesse puesta nuevamente.

Ley. xix. como el vno de los compañeros puede ganar la seruidumbre para vsando della sin su compañero.

C Comunalmente auiedo algunos onbres casa o heredamiento a quien deuiesse otro edificio o heredado seruidumbre si partiesen entresi alguna cosa que ouieren de comuno e despues el vno dellos vsasse de aquella seruidumbre que auian ante amos e el otro no vsasse della por tanto tiempo como vezimos en las leyes ante desta por que pierden los onbres las seruidumbres perder la ya por ende. E no se podria aprouechar del tiempo que el otro vsara por q no vsara su compañero ni vsara de aqlla seruidumbre por el. mas si no la partiesen la cosa que era comunal entre ellos en q auia la seruidumbre aquel tenia pro el vno del vno al otro. E esto es por q ante que sea partida la cosa es la seruidumbre vna. E vianto el vno compañero della en saluo fincaua al otro su derecho mas despues que la cosa parten. no es assi. E por ende el que no vsa de su parte assi como dicho es de suso pierde la.

Ley. xx. como pierde onbre la seruidumbre q ha vna casa en otra q no sea mas alta si la dera alçar.

C Obligada seyendo a seruidumbre vna casa a otra casa de manera que no la deuiesse alçar o solar de ningun onbre auiedo a recibir las aguas q cayesen del tejado de otro si aq señor de cuya casa deuiesse tal seruidumbre como es alguna de estas. otorgase poder al otro cuya era la casa o el suelo que la deuia q alçase la casa mas de como estaua en ante o que fiziese alguna labor en el suelo o cayesen las aguas pierde por ende la seruidumbre q auia en aquel lugar.

Ley. xxi. delas seruidumbres que son llamadas vsufruto e vsolamente.

C Conplidaméte auemos mostrado en las leyes que son ante desta de las seruidumbres que deuia vna casa a otra o vn edificio o vna heredado a otra. E agora queremos aqui mostrar dela tercera manera de q fazemos emiente en la segund ley del titulo q es dela seruidumbre q ha vn onbre en casa o en heredado q es de otro por pro de su persona e no a pro señaladamente de su heredado. E somos q la plona del onbre en tres maneras pu-

de aver tal seruidumbre en las cosas ajenas. La primera es quando vn hombre otorga a otro pa en toda su vida o ante po cierto el vsofructo q saliere d algu heredamiento o d alguna su casa o de sus siervos o sus ganados o d otras cosas de q puede salir renta o fructo. Et tal otorgamiento como este puede se fazer por postura y en testamento. po adl agen fuere otorgado poder de esglimar algunas destas cosas sobre dichas. Deue la esglimar abuena se dando primeramente recabdo q la cosa en q ba el vsofructo no se pierda nin se empeore por su culpa ni por cobdicia q mueua a esglimarla mas d lo q conviene. Et q quando el finare o se cūpliere en otra manera el tiempo adl deuenia esglimar q la cosa sea tomada a adl q otorgo el vsofructo della o agen el mādare o asus herederos si el fuere finado. y esto es agen es otorgado tal vsofructo gana todos los fructos y las rentas d la cosa cō q fue otorgado y puede se aprouechar d los fructos dlla: y veder los si quiere, mas la cosa en q ba el vsofructo no la puede enagenar ni enpeñar. La. ij. manera es quando vn hombre o torza tā solamēte en su casa o en su heredado o en otras sus cosas el vso. Et de tal otorgamiento como este no se puede aprouechar del adl agen es fecho como del vsofructo: po este q ba el vso tā solamēte no puede esglimar la cosa si no en lo q o niere menester ende pa su despēsa assi como si le otorgā vso en alguna buerta q deue tomar d la fructa o d la ortaliza lo q ouiere menester pa comer el y su cōpañia: mas no pa dar ende a otri ni pa veder. Esto mismo dezimos q seria si vn hombre otorgasse a otro vso en su prado o en su viña o en otra su cosa. Otrosi dezimos q no puede hombre enagenar ni enpeñar la cosa en q ba el vso. Et avn dezimos q deue dar buenos fiadores q vsara d la cosa abuena se assi como buē hombre no faziendo daño po q se empeorasse y se proeise por su culpa.

Ley. xxiij. como deue ombre vsar d vso q le es otorgado en casa agena o en siervos o en bestias.

Esto tā solamēte aviendo algu hombre en casa agena biē puede y morar el y su muger y sus hijos y su cōpañia: y puede y avn recibir buespedes si quiere. Et si por avertura otorgase vn hombre a otro vso en sus siervos o en sus bestias puede el mismo vsar dellas pa sus labores o pa otro seruidicio tā solamēte mas no puede alogar ni enpeñar a otro los siervos ni las bestias. Otrosi q si vn hombre otorgase a otro vso en sus ganados q a

q agen es otorgado q puede traer a q los ganados por sus heredades por q se engruesca la tierra del estiercol q sale d los pa dar meior fructo: y puede tomar d la leche y del dho y d la lana y de los cabritos lo q ouiere menester pa despēsa de sy y de su cōpañia mas no deue tomar ende pa dar ni pa veder a otri ninguna cosa.

Ley. xxiiij. q deue fazer el ombre alas cosas en q le es otorgado vsofructo y como las deue guardar y aliar y reparar y labrar.

Esta es una cosa es y derecha q qd ger agen fue se otorgado el vsofructo d alguna casa o de alguna heredado o en algunos ganados q assi como q ere aver la pro en q le es otorgado este derecho q pugne qnto pudiese d la aliar y d la guardar y d la enderegar biē y lealmente d manera q si fue casa q la repare y la enderece q no caya ni se enpeore por su culpa. y si fuere heredado q la labre biē y la alie y si se fuere viña o buerta q haga esto mismo. Et si fecare algunas vezes arboles q plantē otros en su lugar. y si fueren ganados y semurrieren algunos q de los hijos pōga y crie otros en su lugar de a q los q assi murierē. Et si diezimo o otro trabajo o pecho algu ouiere afalar d la cosa d q otorgarō el vsofructo el lo deue pagar d otro fructo q leuare ende d manera q la cosa de q sale finq salua y segura y sin embargo a a q l cupa es. Estas el q ouiese vso tā solamēte en la casa segū diximos d la ley ate desta. no es tenido nin obligado afazer ningūa cosa destas sobre dichas en a q la cosa en q lo ouiere. fueras ende si fuesse tan pequena q el solo leuase todo el esglmo por rāz de vso q avia en ella. La en dce tenuto se rāz de la aliar y de la aguardar y de pechar por ella assi como sobre dicho es.

Ley. xxv. q gana ombre del siervo o d la sierva en q le es otorgado vsofructo o las obras del.

El vsofructo o las obras aviendo ombre en algun siervo o sierva de otri gana por ellas todo qnto q el siervo o la sierva ganaria por obra por sus manos o cō dineros o cō cabdal d adl agen es otorgado algu destes derechos: mas la ganancia q fiziese algu destes siervos de cosas q le fueren dadas o dexadas en testamento deue ser solamēte del señor del siervo o d la sierva. fueras ende si la donació o la mada fuefe fecha a los siervos cō tal entēciō q la ganasen a q los q avian el vsofructo o el vso. La en dce ellos lo ganaria

z no el dueño dela cosa. Otrosi dezimos q si la sierua de gen fuele otorgado el vfo fructo a otro ouiese hijo o hija maguer nasciese despues en poder del vfo fructuario no deue ser del. mas del señor cuya es la sierua. fueras éde si el señor gelo ouiese otorgado señaladaméte que lo ouiese. **L** esto es por esta razon porq como qer q todos los fructos q nascen delas bestias z delos ganados deue ser de aquellos agen es otorgado el vfo fructo dellos. enpo dela sierua no es assi porq según natura los fructos de todas las cosas fuerd todas z otorgadas pa seruiçio del onbre. **E** poré de aq pa cuyo seruiçio fuerd fallados los fructos delas otras cosas no sería guisado nin derecho quele fuele cōtado por vfo d fructo d otro

Ley. xxv. en qntas máeras se puede defatar el vfofruto que onbre ha en las cosas ajenas.

Curso natural es q todas las cosas q los ombres otorgan por palabra o fazen de fecho ay an maneras ciertas porq se puea defatar quando qer q sean firmadas. **E** poréde pues q en las leyes de su lo mostramos enq manera se establece el vfo fructo tan solamente. q:emos desir como se puede toller o defatar. **E** dezimos que si aq aquié fue otorgado vfo fructo en algua cosa o vfo tan solamente se muere o lo destierrá pa síe pre en algua ysla o si era aforzado z despues dfo lo tomará cō derecho en seruidunbre por alguño yerro q hizo. o se yédo libre z constintiese el mismo de ser venuido como seruo: que por q ger destas razones se pierde o se defata el vfofruto o el vfo q auia en la cosa z torna al señor cuya era la propiedad dela cosa. Otrosi dezimos q si aq aquié fuele otorgado el vfo fructo :o el vfo en alguna cosa no vsaie del nin otro por: su nonbre por diez años estádo en la tierra. o veinte sey eno: en otra pre q por: tanto tiépo se pierde el d recho del vfo fructo o del vfo q auia en la cosa z tomase al señor dela ppridad. Otrosi dezimos q si aq agen fuele otorgado el vfo fructo o el vfo en la cosa otorgase despues a otro alguño el derecho q el auia en ello que se defata poréde el vfo fructo o el vfo z tomase poréde al señor dela ppridad z de alli adeláte no la deue el auer : ni el otro agen la el otorgo. Como qer q este atal q ba el vfo fructo en la cosa: podria arreçar aotri si qstese cō todo esto el derecho que el en ello auia no lo puede enagenar. **E** lo mismo dezimos q si aq q ouiese el vfo fructo en la cosa cōprate la ppridad della q se defata poréde el vfo fructo por

q se aynta todo despues en vn señor la propiedad con el vfo fructo.

Ley. xxvj. como se defata el vfo fructo quando arde o se cae la casa en que es otorgado.

Quemádo se toda la casa o el edificio enq su este otorgado a alguño dbrte el vfo fructo :o el vfo tā solamente o dribádo se toda por rayz o d otra guisa. pierdesse poréde el vfo fructo q auia é ella z maguer aq q auia el vfofruto o el vfo qstere fazer despues de lo la casa o el edificio en aq suelo mismo no ha poder de lo fazer. fueras entoe si el señor dela ppridad le otorgase poder dlo fazer

Ley. xxvij. qnto tiépo dura el vfo fructo q es otorgado a cibdad o a villa si no es señalado el tiépo.

Cibdad o villa se yédo otorgado vfo fructo en alguño edificio o en la heredad o en otra cosa a gena. tal otorgamiento deue durar ciét años z no mas si tiépo señalado no fuere y puesto: z delos ciét años en adeláte tomase el vfo fructo al señor dela heredad o a sus herederos **E** esto es por esta razón q el vfo fructo q es otorgado señaladomente al comuñ de alguño lugar por la muerte de todos se pierde. **E** asmaró los sabios q en el tiépo delos ciét años puede ser muertos quātos erā nascidos el dia q fuele otorgado el vfo fructo **E** avn dezimos q si aq villa o lugar agen fuese otorgado tal vfofruto como este sobre dicho se hermalse de manera que se fiziese arado el suelo z fincalse todo el lugar yermo q se destaiase porén de el vfo fructo. po si todos los moradores de aq lugar o alguna ptida dellos poblasen despues de lo vno en otro lugar. en saluo les fincaria el derecho q auia en aq vfo fructo maguer dñan parafen el suelo dela villa do estauā poblados a la sazō q ganarō el vfo fructo.

Ley. xxviii. quanto tiépo deue durar si es otorgado a alguño la morada de alguna casa.

Mabitacion en la q tãto qere desir como morada en romáçe z ha lugar tā solamente en las casas z en los edificios. **E** dezimos q si alguño ombre otorga a otro morada en algua su casa o gela dexa en su testaméto si ala sazō q esto faze no dixiese señaladomente fasta quāto tiempo deue durar q se entíede pa en toda su vida de aquel aq en la otorga o la dexa en su manda. **E** deue vsar della a buena fe guardádo la z no la empeoran-

do min cōfōrçōo por su culpa. Otro si deue dar buenos fiadores q̄ tornara la casa a su dueño o a sus herederos despues de su muerte o del otro plazo q̄ fuere pueño entre ellos: 7 puede morar en ella este ageno: garçó la morada cō la cōparia q̄ ouiere. E ay n si la q̄sere arruēdo o alogar puede lo fazer. po a onbres o amugerēs q̄ fagā y buena vezimado: 7 no pude onbre poer el derecho q̄ ha ganado en tal morada, fueras ende tan solamente por su muerte: o quitandola sin p̄mia en su vida.

Titulo. xxiij. delas labores nuevas como se pueden enbargar q̄ se no fagā 7 delas viejas q̄ se qeren caer como se han de fazer. 7 de todas otras labores.



Aueas labores fazen los onbres: assicomo casas o torres o castillos o cauas o otros edificios semeiantes destes de q̄ se tienē por agrauados sus vezinos diziēdo q̄ las fazē en lo suyo atuerto dellos. E por q̄ porziā acacer grādes cōtiēdas sobre tales razones. q̄remos fablar 7 departir aḡ destas labores. Onde pues q̄ en las leyes del titulo āte deste mostramos como se gana o se pierde la seruidūbre en las heredades 7 en las casas: q̄remos aḡ dezir d̄ las labores q̄ los onbres fiziesen nueuamēte como se puede enbargar o poer o no. E p̄mera mēte diremos q̄ cosa es labor nueva. E q̄ en la puede vedar o estoruar q̄ se no faga. E en que manera 7 a q̄n: 7 q̄ fuerça ha tal vedamiēto despues q̄ es fecho. 7 q̄ es lo q̄ ha de fazer el iudgador āte q̄n vimiere este pleito. E desī mostraremos d̄ las labores nuevas 7 antiguas q̄ se gerē caer como se deue reparar. E todos los edificios de villas o de castillos 7 d̄ los otros lugares cada vno como se deue reparar 7 mantener.

Ley. i. que cosa es labor nueva. 7 quien la puede vedar 7 en q̄ manera. 7 quien.

Labor nueva es toda obra q̄ sea fecha 7 ayñtada por cimiēto nueuamēte en suelo de tierra o q̄ sea comēçada de nuevo sobre cimiēto o muro o otro edificio antiguo por la qual labor se muda la forma 7 la fayçió de como ante estaua. E puede puede ayenir labrando o edificando y

mas o sacādo ende algunas cosas por q̄ este mudamiēto cōtece en aq̄lla labor antigua. 7 puede la vedar 7 estoruar todo onbre q̄ tenga q̄ recibe tuerto por ella. E s̄o mismo puede fazer sus hijos o sus siervos o sus ploneros o sus mayordomos o los guardadores d̄ los buerfanos en nōbre dellos o sus amigos. Pero estos deuen dar recabdo por aq̄llos en cuyo nōbre fazē el vedamiēto q̄lo ayñā por firme. E el vedamiēto puede se fazer en vna destas tres maneras. E la p̄mera es por palabra diziēdo assi aq̄l q̄ gere vedar la labor nueva. a frueō avos sulā q̄ mādodes desfazer esta labor 7 q̄ la no fagades: 7 digo vos q̄ es labor nueva 7 q̄ la no fagades elo mio o en cosa q̄ es cōtra mio derecho por q̄ vos desfiēdo q̄ de aḡ adelate no labredes en ella. La segunda es tomādo algūa pieçta en la mano 7 echādola en aq̄lla labor diziēdo todas aq̄llas palabras q̄ diximos q̄ deue dezir en el p̄mero vedamiēto. La. iij. manera es quādo aq̄l q̄ gere vedar la labor nueva no oñā yr al lugar do la fazē p̄sonalmēte por miedo de aq̄llos q̄ la mandā fazer q̄ son onbres poderosos. Estonce deue yr al iudgador: 7 pedirle q̄ deuide agē la mādā fazer 7 a los q̄ la labzā q̄ la no fagā por q̄ recibe tuerto en ella. Estnce deue yr por sy mismo o embiar a algū onbre q̄ diga q̄ no la fagā fasta que esta cōtiēda se libze por iuyzio. E en q̄l quier destas tres maneras q̄ se faga el vedamiēto deue ser fecho en aq̄l lugar do fazē la labor nueva. E si en muchos lugares labzārē en cada vno dellos deue ser fecho el vedamiēto 7 abonda q̄ se faga al señor de la obra: o al onbre que esta por el sobre los obreros 7 a los maestros 7 a los q̄ labzārē y q̄ndo no fallasen y n̄gūo destes sobre dichos.

Ley. ij. como se puede fazer el mudamiēto quādo muchos fazē la labor nueva de sovno. 7 quando muchos se tienen por agrauados dello.

Comiēçan alas vegadas muchos d̄bres a fazer algūa obra nueva de sovno: 7 aq̄l q̄ se siente agrauado della no los puede fallar atodos a yñtados quādo los gere fallar 7 vedar les la labor q̄ la no fagan. E en tal razō como esta dezimos que abonda de dezir 7 afrōtar al vno d̄llos en alguna d̄ las maneras q̄ diximos en la ley ante desta 7 no ha por q̄ lo dezir a los otros si no q̄sere. mas si muchos se sintieren agrauados por razō de la obra sobre dicha 7 el vno dellos veta

se en su nõbre q̄ de allí adelate no labrasen: tal ve
damiẽto como este no abdoaria si no por la su
pre tãsolamẽte, po si lo vedase el vno en nõbre d
todos en õce cõpliria de çoar d labrar tãbiẽ co
mo si cada vno d los lo vedase por: si dãdo recab
do el q̄lo vedase q̄lo avriã por firme los otros.

Ley. iij. como cada vn onbre pu
ede vedar que no sagã casa nin e
dificio en las plaças ni en los e
ridos dela villa.

C Pero si comẽçãdo algũ õbre ablar algũ e
dificio d nuevo ãla plaça o en la calle o exido co
munal d algũ lugar sin otorgamiẽto d l rey o d l
cõcejo en cuyo suelo lo fiziese en õce cada vno de
aql pueblo le puede vedar q̄ dexẽ d labrar en a
q̄lla labor, fueras ende si el q̄ gelo vedase fuese
huertano menor d .xiiij. años o si fuese muger,
ca estos no lo podriã vedar como qer q̄lo pue
dã fazer q̄moaalgũ labor nueva fiziese ãlo suyo

Ley. iiii. como aquel que ha el v
sfructo en algũa cosa agena pu
ede vedar que no fagan alguna
cosa en ella.

C Aviedo algũ õbre el vsofructo en cãpo o en
buerta o en otro lugar ageno si algũo q̄ no fue
se seõor de aq̄lla cosa comẽçase algũ labor nue
ua en ella aql q̄ dueve aver el vsofructo bien lo
puede vedar q̄ no labre y mas. E lo mismo pue
de fazer el seõor del suelo pa poder le demãdar
q̄ le meiorase todo el menoscabo q̄le avino en el
vsofructo por razõ de aq̄lla labor q̄ comiença y
nueuamẽte: z el es tenuto dello fazer.

Ley. v. como aql que ouiese serui
dunbre en casas o en herçades
agenas puede vedar las labores
nuevas que fiziesen en ellas.

C Enbargã se alas vegasas las seruidunbres
por las labores q̄los onbres fazẽ alas vezes en
aq̄los lugares do las hã. E porõde dezimos q̄
si aql agen deuiã la seruidunbre en casa o en otro
edificio q̄ se sintiere agraviado dela labor q̄ fa
gã nueuamẽte q̄ le sea adestruo q̄la pueda ve
dar en algũa delas maneras q̄ de susõ diximos
mas si la seruidunbre fuese atal q̄la õuiese vna be
reõdo aotra assõ como senda o carrera o via o a
guadocho. en õce aql agen deuia esta seruidunbre
no podria vedar la labor nueva q̄ fiziese cõtra el
la en la manera q̄ de susõ diximos, po biẽ se po
dria çpar al iudgado: de aq̄los q̄la mãdalen fa

zer. E si el fallare q̄ la fazẽ atuerto: deuela mani
dar dffazer z entregar al otro d los daños z me
noscabos q̄ ouiese recebido por esta razõ.

Ley. vj. como aquel a quien es a
frontado q̄ no haga nueva labor
no vaya por ella adelate si la ena
genare deue fazer saber al que la
del comprare de tal vedamiento
como este.

C Nueuamẽte faziedo onbre alguna labor des
pues q̄ le fuese vedado en algũa delas maneras
q̄ de susõ diximos z enagenase a otro el lugar en
q̄ la fazia tãbien enpeceria este vedamiẽto al com
prado: como al otro q̄ lo vedio. E porõde gelo
deue fazer saber de como le fue vedado q̄ no la
brase y en ella el vedado: z si lo no fiziese tenuto
seria el q̄ la enagenara de pechar le todos los da
ños z los menoscabos quele viniessen por esta ra
zõ. Pero si ala fazõ que gela vedio si le ouiese
fecho sabido: del vedamiẽto z el no dexase por
eso de yr adelate por la obra si le vinieste algun
daño porõde deue lo sofrir por q̄ le viene por
su culpa z no puede demãdar pecho nin emien
da a aquel que gela vendio.

Ley. vij. como las labores nue
vas q̄ algũo haze pa adobar o alin
piar los caños z los tejados o
las otras cosas q̄ son menester a
los õbres por razõ delas casas q̄
no gelo puede ningũo vedar.

C Reparãdo o alimpiãdo algũo onbre los ca
ños o las acegas dose acogẽ las aguas d sus ca
sas o d sus heredades maguer algũo d sus ve
zinos se touiese por agraviado de tal labor: co
mo esta por enoio q̄ recibiese d mala olor: o por
q̄ echase en la calle o en suelo de algũo q̄ estuue
se cerca delos caños piedra o lavrillos o tierra
o algũa otra cosa d las q̄ fuesen menester a aq̄lla
labor: o atrauesase las calles en abriendo los ca
ños cõ madera o d otra guisa fasta q̄ ouiese aca
bado la labor: con todo esto no le puede vedar
ninguno nin embargar q̄ se no fagan tales labo
res como estas por que es grand pro z grand
guarda delas casas z avn aprouecha mucho en
salud delos onbres de ser los caños bien repa
rados z alimpiados. Ca si de otra guisa estuue
esen podria acaecer que se perderian z se derri
barian muchas casas porõce. Pero los q̄ ouie
ren afazer tales labores como estas deue guar

dar que las faga de manera q̄ quando fuere acabadas no embargue ni tuella a otro en ninguna manera su derecho dellas 7 q̄ finque el lugar en la manera que solia estar antiguamente.

Ley.viii.que fuerça ha el vedamiento que es fecho contra la labor nueva.

Guardado deue ser el vedamiento q̄ es fecho en algũa dlas tres maneras q̄ diximos de suso qer lo faga al dueño dla obra o a sus maestros o al obrero de manera q̄ no deue y labrar despues sin mado del iudgado: de aq̄l lugar do se faze la obra nueva mēte. La tã grãd fuerça ha este vedamiento qer se faga cõ derecho o no: q̄ si aq̄l q̄ faze la labor fuere rebelde no q̄riendo depar dela obra despues q̄le fuere vedado q̄ todo lo q̄ adelate labrare que lo deue el iudgado: fazer derribar acoisa 7 amission de aquel que mãdo fazer la obra.

Ley.ix.que es lo que ha de fazer el iudgado: quando delante el viniere pleito de vedamiento de la labor nueva.

Acõdã los on bres 7 estorua las labores nuevas q̄ faze los otros por algunas dlas maneras q̄ de suso diximos. E despues viene ambas las partes ante el iudgado: sobre esta razõ. E por ende dezimos q̄ el iudgado: deue tomar la iura d aq̄l q̄ deuienda la labor q̄ no se faga iurãdo q̄ este vedamiento no lo faze maliciosa mēte: mas porq̄ cree q̄ ha derecho dlo fazer por q̄ aq̄l q̄ faze la labor nueva la edifica dlo suyo o en supuiyçio del. E si esta iura no q̄siere fazer deue el iuez otorgar al otro q̄ faga su labor q̄ a via comẽçado: 7 mãdar aeste q̄ no lo embargue. E si iurar q̄siere deue el iudgado: recibir la iura del 7 oyr acadayno lo q̄ q̄siere dezir 7 prouar. entre tãto deue estar q̄da la labor fasta .iij. meses. E si por avertura eneste plazo no se pudiese delibrar el pleito puede el iuez despues otorgar le poderio de labrar 7 deue tomar buenos fiadores de aq̄l q̄ faze la labor enesta manera q̄ si apareciese q̄ el no podria fazer aq̄lla obra derechamente por q̄ no a via derecho enel lugar do la fiziese q̄ la derribaria asu costa: 7 despues deuele otorgar poder d labrar. Otrosi dezimos q̄ si tal fiadura como esta le q̄siere dar ãte de los tres meses q̄ seria temudo el q̄ destoruafe la labor de tomar la. Pero si la tomase ante q̄ viniere ante el iuez. o si amenos dla fiadura otorgase al otro poderio de labrar

despues del vedamiento biẽ podria el dueño dla labor yr adelate en la obra q̄ a via comẽçado.

Ley.x. como las labores nuevas o viejas que se quierẽ caer las deue reparar o derribar.

Abre se alas vezes las labores nuevas porq̄ se siendẽ las labores dlos cimientos o por q̄ fuerõ fechas falsamente: o por flaq̄za dla labor. otrosi dezimos q̄ los edificios antiguos fallecẽ 7 qerren se derribar por veies 7 los vezinos q̄ estan cerca dellos temẽ se de recibir enõde daño sobre tal razõ como esta. dezimos q̄ el iudgado: d l lugar puede 7 deue mãdar a los señores de aq̄llos edificios q̄ los enderecẽ o q̄ los derribẽ. E porq̄ meior se pueda esto fazer deue el mismo tomar buenos labradores maestros 7 sabidores deste menester 7 yr al lugar do està aq̄llos edificios d q̄ se temẽ los vezinos. 7 si el viere 7 eñoviere por aq̄llo q̄le dixiere los maestros q̄ està a tã mal parados q̄ no se puede adobar 7 no lo qerẽ fazer aq̄llos cuyas son 7 q̄ ligeramente puede caer 7 fazer daño. Estõce deue mãdarlos derribar. E si por avertura no estuviessen tã mal parados deue los apremiar q̄ los enderecẽ 7 q̄ den buenos fiadores a los vezinos q̄ no les vega ende daño si tal fiadura como esta no q̄siese fazer o si fuesse rebelde no lo q̄riendo derribar deue los vezinos q̄ se q̄rellauã ser metidos en tenecia de aq̄llos edificios que se qerẽ caer 7 dar gelos por suyos si el dueño del edificio durare en su rebeldia fasta aquel tiẽpo en que ellos lo ayã a adobar o derribar por mãdado del iudgado:. Otrosi dezimos q̄ si el dueño d l edificio diese recabdo a los vezinos q̄ se tienẽ del agraviados deles pechar el daño que ende recibiesen si el edificio se cayese por flaq̄za de sy mismo 7 no por ocañõ. Estõce seria temudo d pechar el daño aq̄ se obligara mas si el edificio se derribase por tormento o por rayo o por grãd viento o por aguaducho o por alguna otra ocañõ semeiante, estõce no seria temudo d pechar el daño q̄ por el edificio viniere

Ley.xi. quando edificio d alguno cayese sobre casa de otro ante q̄ sea della dada querrela al iudgado: del no es temudo de refazer el daño que de ay viniere.

Caiedo edificio de algũ dbrẽ sobre casa d otro ãte q̄ fuese dada q̄rella d llo al iudgado: maquer fiziese daño no seria temudo aq̄l cuyo era

do pechar. po si el qñiese leuar la teja z la made-
ra z laozillo q cayera sobre la casa o el suelo d su
vezino z dexase las ripias z la tierra no lo po-
dría fazer. z todo lo q y cayo deue leuar asu cof-
ta z asu misio: o todo lo deue dexar apzo del q
recibio el daño.

**Ley. xij. como se puedē fazer drrir-
bar las paredes z los arboles de
q algunos se temē de recibir da-
ño si cayese sobre sus paredes.**

Las paredes flacas z arboles grādes mal rayga-
dos son alas vegadas cerca de heredades o de
casas agenas q se temē los vezinos q si cayere q
les farā daño. Onde vezimos q si tal qñella co-
mo esta viniere delāte del iudgador: q deue to-
mar algunos dñres buenos q seā sabidores de
estas cosas atales z ver si estan tā mal paradas q
puedā ay na caer z fazer daño si lo fallare assi de
ue los fazer cortar z derribar.

**Ley. xij. como se puedē derribar
las canales q los dñres fazē nue-
ua mēre en sus casas para entrar
las aguas quādo recibē daño d
las sus vezinos otrosi si los val-
ladares por que estozasen las a-
guas de yr por los lugares por
do suelen venir alas heredades.**

Las fuertes labores fazē alas vezes los onbres
labrādo dlo suyo en como qer q sean atales q no
se temā los vezinos q se derribē. po puede ve-
nir de otra manera daño o estozuo dellos. Esto
feria como si alguno fiziese torre o otro hecifi-
cio z acogiese y el agua dlas lluuias por cana-
les sacādo las tāto afuera q cayese el agua sobre
las paredes dlos tejados de sus vezinos. z por
ende mōdamos q quādo āte el iudgador: viniere
se tal qñella o otra semeiāte q el qñlo haga cre-
gar z emēdar de guisa q no recibā daño aqñllos
q la qñella fiziere. Et otrosi vezimos q si alguno
alcasse pareo o fiziese estacada o valladar o otra
labor: o ouiere y de fazer estand d q viniere daño
alas heredades q son de sus vezinos. o si por a-
vētura alcasse algūa labor: en el lugar por do solia
el agua venir z por: aqñl alcamiēto el curso della
cayese de tā alto q fiziese foyas o caños en bere-
dao de su vezino o la embargase o detouiese el a-
gua de guisa q los otros q la solia aver no pu-
diēlen regar sus heredades della assi como soli-
an. La qñl qer dntas labores sob: coichas o otras

femeiātes dellas q algūo fiziese nueuamēte de q
viniere daño alas heredades de sus vezinos de
ue ser derribada asu costar asu misio: z tomar al
pñero estado z demas deue pechar el q fizo la
labor: todo el daño: z el menoscabo q viniere a sus
vezinos por razō della. La segūdo q dixiere los
sabios ānginos maguer el onbre aya poder de
fazer en lo suyo lo q qñiere. po deuelo fazer de
manera q no haga daño nin tuerto a otro.

**Ley. xiiij. por q razones maguer
recibē daño las vnas heredades
cōtra las otras no son tenidos d
lo pechar a aqñllos cuyas son.**

Tres maneras son en q podriā los dñres re-
cebir daño dlas heredades de los otros q lo a-
vriā de sofrir z no se qñar con derecho de aqñllos
cuyas fuesen. La destas la pñmera es natural assi
como quādo vn onbre ha su hercādo de yuso d
la del otro. La maguer corra el agua dla here-
dao q esta mas alta en la q esta mas baxa o de cie-
dā piedras o tierra por mouimēto dlas aguas
o en otra manera q no sea fecho maliciosamente
por mano de dñre: z q no haga y daño no es cul-
pado aqñl cuya es la hercādo q esta mas alta nin
es tenudo dlo pechar. La segūda es por obra q
fue fecha aniguamēte. ca maguer reciba daño
en algūa manera aqñl q ha la hercādo de yuso d
la otra q es la obra antigua si. x. años son passa-
dos q es fecha aqñlla obra seyēdo en el lugar aqñl
cuya es la hercādo q recibe el daño: no lo cōtra-
diziēdo o. xx. seyēdo fuera en otra pte deuelo so-
frir: z no se puede despues qñellar del. La. iij. es
por razō de ser uiuibre q hā las vnas heredades
en las otras. La maguer recibā daño en la here-
dao por razō dla ser uiuibre aqñes tenuda no se
puede porēde qñellar de aqñl cuya es la hercādo
que recibe el seruiicio.

**Ley. xv. que deue fazer aqñl en cu-
ya heredad el agua se tiene por
piedras o por fustes o por are-
nas que y aduxiese el agua.**

Lo rreioo agua por hercādo d muchos ma-
guer ninguno dellos no fiziese labor: porque la
estancasse si el agua por: sy naturalmēte lo fizie-
se allegamos fustes o cieno o piedras o otra co-
sa qual qer poco apoco de manera q destaiasse el
agua z la sacase del lugar por: do solia correr si
por: este destaiamiento se sintiese algūo vezino
por: agrauado o por: periticofo puede apre-

tener e reparar.

C Apostura e nobleza del reyno es mantener los castillos e los muros de las villas e las otras fortalezas e las calzadas e las puentes e los caminos de las villas de manera que no se derriben ni se desfacan: e como quier que el pro que de se pertenezca a todos es pro señalada mente la guarda e la femencia de estas labores pertenece al rey. E por ende deue e poner ombres señalados e entendidos en estas cosas e acuciosos que fagan leal mente el reparamiento que fuere menester a las cosas que d' suyo diximos. Otro es de zimos que deue dar a estos ombres lo que ouiere menester para cumplimiento de la labor. Pero si en las cibdades o en las villas há menester para fazer algunas de estas labores si han rentas a partadas de comun deuen e ser primeramente de peñorias. E si no cunplieren o no fuese e alguna cosa comunal estóce deuen los moradores de aq'l lugar pechar comunalméte cada vno por lo que ouiere fasta q' ayunté tãta quãtia de que se pueda cunplir la labor: e de esto no se pueden excusar caualeros ni clerigos ni biudas ni huérfanos ni ninguno otro qual quier por privilegio q' tenga. E a pues q' la pro de estas labores pertenece comunalméte a todos guisadoz derecho es q' cada vno faga y aq'lla ayuda q' pudiere.

Ley. xxiij. que pena merecê aquel los que son puestos sobre las labores quando fazen y alguna falsedad.

C Lealméte e cõ grãto femencia deue mãdar fazer las labores aq'llos q' son puestos sobre ellas de manera q' por su culpa nin por su pereza no sea e fecha alguna falsedad: e si assi no lo fiziere a los cuerpos e aquãto q' ouieren se deue tomar el rey por ello. E si por auétura la labor q' fuese fecha de nueuo se derribase o se mouiese ante q' se acabase o. xv. años despues q' fuese fecha, sofpecharõ los sabios antiguos q' por mēgua o culpa o por falsedad de aq'llos q' eran puestos para fazer las cõteciera aq'l fallacimieto. E por ende el los e sus herederos sã tenudos de refazer las a su costa e a su missõ. fueras ende si las labores se derribasen por ocasiõ assi como por tierra mota: o por rayo: o por grandes avenidas de rios o de aguaduchos o por otras grãdes ocasiones semejantes de estas.

Ley. xxij. como no deue fazer casa ni edificio cerca los muros de

las villas e castillos.

C Desenbargadas e libres deue ser las carreras q' son acerca de los muros de las villas e de las cibdades e de los castillos de manera q' no deuen e fazer casa ni otro edificio q' los enbargue ni se arrime a ellos. E si por auétura alguno q' estese fazer casa de nueuo deue dexar espacio de. xv. pies entre el edificio del muro de la villa o de castillo. E esto touierõ por biẽ los sabios antiguos por dos razones. La vna por q' desenbargada méte pueda a los ombres acorrer e guardar los muros de la villa en tiempo de la guerra. La otra por q' de la allegaçã de las casas no viniese a la villa o al castillo daño ni trayciõ.

Ley. xxij. como no deue fazer casa ni edificio en las plaças ni en los caminos ni en los eridos de las villas.

C En las plaças ni en los eridos ni en los caminos q' son comunales de las cibdades e de las villas no deue ningũo d'bre fazer casa ni otro edificio ni otra labor. E a estos lugares tales q' fuerõ dexados pa apostura o por pro comunal de todos los q' y viene no los deue ningũo tomar ni labrar pa pro de sy mismo. E si algũo contra esto fiziere deue le derribar e destruyr aq'llo q' y fiziere. E si acordare el comũ de aq'l lugar de acaesciese de lo retenir pa sy q' lo no gera derribar puede lo fazer e la rãta q' sacare de de deue vsar della assi como de las otras rãtas comunales q' ouiere. e avn dezimos q' ningũo onbre q' labore fiziere en tal lugar como sobredicho es q' no se puede ni deue defender razonando que lo ha ganado por tiempo.

Ley. xxiiij. como no deuen fazer casas ni torres nin otros edificios cerca de la eglefia.

C Aprovechá se los d'bres todos comunalméte de las eglefias rogãdo en ellas a Dios q' poone sus pecados: e por ende bien assi como a los muros de los castillos e de las villas no deue arrimar casas ni tieõdas ni fazer otro edificio ninguno. Otro si por q' la eglefia es casa santa de Dios alde redor d'lla no se deue e fazer tieõdas de mercaderias ni de otras cosas si no de aq'illas q' pertenecẽ a obras de piedad e de merced. e si por auétura fuere e alguna cosa fecha deue ser ende tollida. Otro si dezimos q' aq'llos q' han de guardar las eglefias q' las han de mantener e reparar de guisa q' no se desfacan ni se derriben.

Ley.rrv. como todo onbre este nido de reparar 7 de mántener su casa o otro hedificio qual quier. mas de nueuo no es temido sino en cosas señaladas.

Casa o torre o otro edificio qualquier auiedo alguno onbre en villa o en otro lugar poblado deue lo mantener 7 labrar de guisa que no se derribe por culpa o por pereza del. mas de nueuo no es temido de lo fazer si no quisere. fueral ende si el se otorgasse o fiziese pleito o postura de fazer casa o torre en alguuo lugar o si heredase bienes de alguno que gelo mandara fazer. La estonce es temido de complir la postura que hizo o el mandamiento del testador. Otrosi dezimos que casa o torre queriendo alguno fazer de nueuo en lo suyo puede lo fazer dexando tanto espacio de tierra faza la carrera quanta costunbaron los otros sus vezinos de aquel lugar: 7 puede la alçar quáto se quisere guardádo se toda via q no descubra mucho las casas de sus vezinos.

Ley.rrvj. como deuen cobrar las misiones 7 ganar la parte los otros en que el reparo la casa del edificio que ouieren otros de co-

mun.

CTorre o casa o otro edificio qualquier auiendo muchos aparceros de sovno si estuviere mal parada de guisa que se quiera caer 7 alguno de los aparceros la manda labrar 7 reparar de lo suyo en nonbre del 7 de sus compañeros faziendo gelo saber primeramete tenudos son todos los otros cada vno por su parte de tomarle las misiones que despendio apzo de aquel lugar. Esto deue ser complido fasta quatro meses del dia que fuere alçada la labor 7 les fuere demandado que gelo pagassen. E si assi no lo fiziesen pierden las partes que avian en aquellas cosas do hizieron la labor 7 finquenzas 7 quitas a aquel que las reparo de lo suyo. Pero si este que haze la labor la ouiesse fecha a mala fe no lo faziendo saber a sus compañeros. mas reparando o labrando el lugar que avia con los otros o faziendo y alguna cosa de nueuo en su nonbre assi como si toda fuesse suya deue perder estonces las misiones que hizo en la labor 7 lo q es y labrado de nueuo deue fincar comunalmente a todos los compañeros.

CAcaba se la tercera partida que habla de los iuyzios. la qual tiene quavernos quatorze.

Quarta partida.

Alqui comiençã los titulos 7 las leyes dela quarta partida.

Titulo primero delos desposorios.

LEY primera que cosa es desposorio 7 onde tomo este nombre.

LEY .ij. quãtal maneras son de desposorios 7 como deue ser fechos.

LEY .iiij. delas desposajas que se fazẽ por palabra de presente porque rason son desposajas 7 no casamiento.

LEY .iiij. del matrimonio que se fase por palabras de presente es valedero tan bien como el q̃ es fecho por ayuntamiẽto del marido 7 dela muger 7 q̃ departimiento ha entrellos.

LEY .v. como el matrimonio ha tres sacramẽtos.

LEY .vi. de q̃ heado deue ser los q̃ se desposã.

LEY .vij. q̃ ombre ha poder de apremiar a los desposados q̃ cumplan el casamiẽto 7 en q̃ manera deue ser fecha esta premia.

LEY .viii. por quantas razones se puede embargar o desfazer los desposorios q̃ se no cūplan.

LEY .ix. quales desposajas deuen valer si dos ombres se desposan con vna muger o vn ombre con dos mugeres.

LEY .x. quales padres no pueden desposar sus hijas no estando ellas delante o nolo otorgãdo.

LEY .xi. Encuya eicogencia deue ser de dar o de tomar alguna delas hijas que desposan sus padres.

LEY .xii. que cuñades nasce a los ombres de las desposajas. por que se embargan los casamientos.

Titulo segundo delos casamientos.

LEY .i. que cosa es casamiento.

LEY .ii. Onde tomo aqueste nombre matrimonio 7 por que rason llaman assi al casamiento 7 no patrimonio.

LEY .iiij. que pro viene del casamiento 7 quãtos bienes son en el.

LEY .iiij. en que lugar fue establecido el matrimonio 7 quando 7 porque palabras 7 porque razones.

LEY .quinta en que manera se deue fazer el casamiento.

LEY .vi. quales pueden casar.

LEY .vij. que fuerza ha el casamiento.

LEY .viii. delos q̃ son casados 7 se acusan vno

a otro por pecado de adulterio en que manera el que acusa deue cõplir o no voluntario del acusado mientras que durare el pleyto.

LEY .ix. porque razones escusa el casamiẽto al ombre de no pecar quando yaze con su muger.

LEY .x. que cosas embargan el casamiento.

LEY .xi. dela conoicion que es llamada seruil 7 del voto solemne porque se embargan los casamientos.

LEY .xii. del parentesco carnal 7 del spirital 7 dela cuñadia que embargan 7 desfazen los casamientos.

LEY .xiii. delos que fazen pecado de incesto q̃ no deuen casar.

LEY .xiiii. que pecados embargan los ombres porque no deuen casar.

LEY .xv. en que manera o deuariamiento de ley o fuerza o miedo embargan los casamientos que se no fagan.

LEY .xvi. quales ordenes embargan 7 desfazan los casamientos.

LEY .xvii. que embargos estoauan 7 desfazen los casamientos.

LEY .xviii. como no deuen casar contra defenimiento de santa eglefia ni en tiẽpo de ferias.

LEY .xix. delos que fazen adulterio cõ las mugeres casadas si pueden casar con ellas despues que murieren sus maridos o no.

Titulo tercero delas desposajas 7 delas q̃ se fazen en encubierto

LEY .i. en quantas maneras se fazen casamientos en encubierto 7 por q̃ razones lo defendio santa eglefia que los no fagan ascondidamẽte.

LEY .ii. que el matrimonio que fazen manifiesta mẽte embarga el que es fecho encubierto.

LEY .iiij. que pena deuen auer aquellos que se desposaren o casaren a furto.

LEY .iiij. que pena han los clerigos que fazen o no defienden los casamientos que se no fagan si saben embargo algũo o lo han oydo entre aq̃llos que se quieren casar.

LEY .v. que pena estableçio el Rey contra aquellos que casan con algunas mugeres afurto sin sabiduria delos parientes della.

Titulo .iiij. delas condiciones q̃ ponen los ombres en las desposajas 7 en los matrimonios.

LEY primera q̃ quiere dezir conoicio 7 en quãtas maneras se puede tomar este nombre.

LEY .ii. quantas maneras son de conoiciones

CLey. iij. quales conoiciones alegan las despoñadas 7 los casamientos.

CLey. iiii. de la conoición conuenible en que manera se haze.

CLey. v. quales conoiciones deffazen los casamientos.

CLey. vi. quales conoiciones no valen nada a muger que sean puestas en los casamientos.

Titulo quinto de los casamientos de los seruos.

CLey. i. si pueden casar los seruos 7 con quien 7 si lo han de fazer con consentimiento de sus señores.

CLey. ij. en que manera el seruo es tenuto de conplir mandado de su señor: mas que de la muger con quien es casado.

CLey. iij. que derecho deue ser guardado en el casamiento que es fecho entre seruo 7 libre.

CLey. iiii. de los que se cuydan casar con mugeres libres 7 casan con seruas.

Titulo sexto. del parentesco 7 de la cuñadía porque se enbargan los casamientos.

CLey. i. que cosa es el parentesco carnal: 7 onde tomo este nombre.

CLey. ij. que cosa es linea por do descendee o sube el parentesco 7 quantas lineas son.

CLey. iij. que cosa es el grado porque se cuenta el parentesco 7 quantos son.

CLey. iiii. en que manera deuen ser contados los grados del parentesco 7 fasta que grado no se pueden ayuntar para casar.

CLey. v. que cosa es cuñadía 7 fasta que grado enbarga el casamiento.

CLey. vi. de los moros 7 de los iudios que casan segund su ley con sus parientas: o con sus cuñadas que les no enbargue despues que fueren cristiano.

Titulo vij. del cópadradgo 7 del porñijamiento porque se enbargan los casamientos.

CLey. i. que cosa es conpadradgo: 7 quantas maneras son del.

CLey. ij. por qué maneras se haze el cópadradgo de que nasce parentesco spiritual.

CLey. iij. quales hijos 7 hijas de los conpadres 7 de las comadres pueden casar en vno.

CLey. iiii. en que manera puede vn ombre casar có dos mugeres que fueren ellas comadres

entres. o vna muger con dos ombres que fueren cópadres 7 no se enbarga por ende el casamiento.

CLey. v. que deprimiento ha entre el parentesco spiritual 7 carnal 7 de cuñadía pa no se enbargar el casamiento.

CLey. vi. de los que se mueuen engañosamente a ser cópadres de sus mugeres para se departir de las que les no deue valer.

CLey. vij. que cosa es porñijamiento: 7 quantas maneras son del: 7 como enbarga el casamiento.

CLey. viij. que no puede casar el porñijado có la muger de aquel quel porñijo ni el porñijado con la muger del porñijado.

Titulo viij. de los varones q no pueden conuenir con las mugeres: ni ellas con ellos por algunos enbargos que han en sí mismos.

CLey. i. que cosa es aquella que enbarga al ombre de no poder fazer con las mugeres 7 quantas maneras son deste no poder.

CLey. ij. como 7 quando se enbarga el casamiento por este no poder.

CLey. iij. que deue ser guardado de la muger que es estrecha al primero marido: si despues q la departen del. caia con el segundo.

CLey. iiii. que los que son castrados no pueden casar.

CLey. v. quando 7 en que manera se deue departir el casamiento si fuere razonado o prouado tal no poder.

CLey. vi. en que manera se deue entóder el plazo de tres años que ponen a los que casan con los maleficiados para departirse.

CLey. vij. que deprimiento ha entre aquellos que son maleficiados 7 aquellos que son frios de natura.

Titulo ix. de los acusamientos q se hacen para enbargar o para partir el matrimonio.

CLey. p. primera quien puede acusar el casamiento: 7 por qué razones.

CLey. ij. ante quien deue ser fecha la acusacion en razon de adulterio 7 en que manera.

CLey. iij. por qué enbargos se puede acusar el casamiento q se depriman.

CLey. iiii. quié no puede acusar el matrimonio.

CLey. v. por qué razones no deue ser oydos los q quieren acusar el matrimonio pa deprimirle.

CLey. vi. q̄ razones enbargan al acusador del matrimonio pa no ser oyda su acusacion.

CLey. vii. po: q̄ razones la muger casada q̄ yo guyese cō otro no haze adulterio ni la puede acusar por serlo.

CLey. viii. q̄ razones escusan alas mugeres q̄ las no puede sus maridos acusar por razon de adulterio.

CLey. ix. en quantas maneras se puede fazer la acusacion pa deprimir el matrimonio.

CLey. x. en q̄ manera puede q̄rellar la muger del marido o el marido dela muger q̄ los deptā por embargo q̄ es entre ellos.

CLey. xi. en q̄ manera deue ser formado el libello dela acusacion pa defazer el casamiento por razon de alguno embargo.

CLey. xii. que cosa es libello ⁊ como deue ser formado quando acusa alguno el matrimonio simplemente para departirlo por razon de adulterio.

CLey. xiii. en que razon se deue obligar ala pena del talion o en que no. el que acusar el matrimonio por razon de adulterio.

CLey. xiiii. que no deue ser rescibido el libello que mal fuere fecho.

CLey. xv. quales pueden testimoniā para defazer el matrimonio o para apuntarlo.

CLey. xvi. en que manera el que demanda pleyto de casamiento puede aduzir sus parientes niſmos en testimonio o no.

CLey. xvii. en q̄ guisa pueden testimoniā los parientes de aquellos que se quieren casar.

CLey. xviii. quales desposajias se enbargan de ligero por el testimonio de los parientes.

CLey. xix. quales deuen ser los testigos para desatar el casamiento ⁊ en que guisa los deuen iuramentar.

CLey. xx. que los que testiguan por oydas no deuen ser creydos.

Titulo .x. del departimiento de los casamientos.

CLey. i. que cosa es diuorcio ⁊ onde tomo este nombre.

CLey. ii. porque razones se puede fazer el departimiento entre el varon ⁊ la muger.

CLey. iii. porque razones el que se haze cristiano o xpiana se puede departir dela muger o del marido cō quien era enante casado segund ley.

CLey. iiii. que departimiento ha entre los casamientos que hazen los cristianos ⁊ los otros

que son de otra ley.

CLey. v. en q̄ manera han los casamientos comienzo ⁊ firme dombre ⁊ acabamiento.

CLey. vi. de los maridos q̄ hazen fornicio ⁊ cōpues que son departidos por sentencia de sus mugeres por razon de adulterio.

CLey. vii. quien puede dar la sentencia del departimiento de matrimonio ⁊ en q̄ manera.

CLey. viii. porque razones pleyto de departir casamiento no deue ser merido en mano de arbitros.

Titulo .xi. de las dotes ⁊ de las donaciones ⁊ de las arras.

CLey. i. que cosa es dote o donacion o arra, ⁊ en que tiempo se pueden fazer.

CLey. ii. quantas maneras son de dotes ⁊ de donaciones ⁊ de arras.

CLey. iii. dela donacion que haze el esposo ala esposa o ella ael assi como de joyas o de otras cosas.

CLey. iiii. quales donaciones no valen que el marido ⁊ la muger hazen entresi despues que el matrimonio fuere acabado ⁊ en que manera se pueden defazer.

CLey. v. porque razones valē las donaciones que el marido ⁊ la muger se hazen vno a otro.

CLey. vi. de que cosas se pueden fazer donaciones el marido ⁊ la muger vno a otro maguer el matrimonio fuese acabado.

CLey. vii. q̄ las donaciones ⁊ las dotes q̄ son fechas por razon de los casamientos deuen ser en poder del marido por guardarlas ⁊ alijarlas.

CLey. viii. quien deue dar las dotes.

CLey. ix. quales deuen ser apremiados de dar dotes alas mugeres quando las casaren ⁊ quales no.

CLey. x. en quantas maneras se puede dar las dotes.

CLey. xi. como las dotes se pueden dar llanamente con postura o sin ella.

CLey. xii. que los que han de dar las dotes deuen señalar plazo a que las den.

CLey. xiii. que las dotes se pueden dar de mano sin postura ⁊ sin plazo ninguno.

CLey. xiiii. de q̄ cosas se pueden dar las dotes.

CLey. xv. que la muger puede dar en dote a su marido la de bva que le deuen.

CLey. xvi. que las dotes pueden ser apreciadas quando las dieren ⁊ si ouiere engaño en el apreciamiento que deue ser deshecho.

CLey. xvii. de los bienes que ha la muger apar

Tabla dela quar ta parti da.

radamente que non son dados en dote aque dizen en latin paraferria.

Ley. xviii. si las cosas q̄ son dadas por dote fue ren meioradas o menoscabadas quíe deue auer la meioria o pechar el menoscabo.

Ley. xix. q̄ndo pertenesce el daño delas cosas q̄son dadas en dote ala muger ⁊ no al marido.

Ley. xx. aquién pertenesce el pro o el daño delas steruas que fuesen dadas en dote si se meiorasen o se empeorassen o muriesen.

Ley. xxi. delos ganados que son dados en dote ⁊ delas otras cosas q̄ se pueden contar o pesar o medir aquié pertenesce el pro o el daño dellas.

Ley. xxii. aquién pertenesce el peligro dela dote si fuere vencida por iuyzio.

Ley. xxiii. por quales razones gana el marido la dote que le fizo la muger o ella la donació que le fizo el marido por razon del casamiento.

Ley. xxiiii. que deue ser guardado quãdo casan algunos en alguna tierra: ⁊ fazen y pleytos entresi ⁊ despues van amozar a otra tierra en que es costumbre contraria de aquel pleyto.

Ley. xxv. q̄ntas cosas ha menester el marido pa poder ganar los frutos d̄la dote d̄ su muger

Ley. xxvi. como deuen ser partidos los frutos dela dote quando el casamiento se departe por iuyzio.

Ley. xxvii. delos arboles que cortan o se arrancan en alguna heredad que es dada en dote: cuyos deuen ser.

Ley. xxviii. delos frutos que resciben los esposos dela dote ante delas bodas.

Ley. xxix. si puede la muger demãdar la dote q̄ dio al marido mienra durase el matrimonio.

Ley. xxx. aquié deue ser entregada la dote si muere la muger.

Ley. xxxi. quando deue ser entregada la dote a los herederos dela muger.

Ley. xxxii. que despenfas puede cõtar ⁊ auer el marido quando entregare a su muger o a sus herederos la dote partiendose el matrimonio por iuyzio o por muerte.

Titulo. xii. delos q̄ casan otra vez despues que es el primero matrimonio.

Ley. i. si pueden casar los ombres dos vezes o mas ⁊ q̄les pueden esto fazer ⁊ quãdo.

Ley. ii. quién deue dar bendiciones a los que casan dos vezes o no.

Ley. iii. como la muger puede casar sin pena o no luego que fue muerto su marido.

Titulo. xiiij. delos hijos legitimof
Ley. i. que quiere dezir hijo legitimo: ⁊ quales deuen ser assi llamados.

Ley. ii. que pro ⁊ que onrra nasce a los hijos en ser legitimof.

Titulo. xiiij. delas otras mugeres que tienē los ombres que non son de bendiciones.

Ley. i. qual muger puede ser por barragana rescibida ⁊ onre tomo este nonbre.

Ley. ii. quié puede auer barragana ⁊ en que manera.

Ley. iii. quales mugeres son que non deuen rescibir por barraganas los ombres nobles ⁊ de grano linage.

Titulo. xv. delos hijos q̄ non son legitimof.

Ley. i. que quiere dezir hijos non legitimof ⁊ por quales razones son atales ⁊ quantas maneras son delos.

Ley. ii. por que razones los hijos non serian legitimof maguer naciesen de casamiento.

Ley. iii. que daño viene a los hijos por non ser legitimof.

Ley. iiij. en que manera puede los enperadores ⁊ los Reyes ⁊ el apostolico legitimar los hijos non legitimof.

Ley. v. en que manera puede õbre legitimar su hijo dandolo a seruido de corte de señor.

Ley. vi. como el padre puede fazer su hijo natural legitimo en su testamento.

Ley. vii. en que manera pueden los padres legitimar los hijos por carta.

Ley. viii. por que razones puede los hijos naturales fazer se legitimof.

Ley. ix. que bié ⁊ que pro nasce a los hijos por ser legitimof.

Titulo. xvi. d̄ los hijos porfijados
Ley. i. que cosa es porfijamiento: ⁊ en quantas maneras lo fazen.

Ley. ii. quales ombres pueden porfijar.

Ley. iii. quales ombres puede porfijar a otros maguer non pueden fazer hijos.

Ley. iiij. a quales ombres pueden porfijar.

Ley. v. que non pueden porfijar a los ombres que fueron steruos ⁊ non aforrados.

Ley. vi. que ninguno ombre non ha poder de porfijar al moço que toma en guarda.

Ley. vii. q̄ fuerza ha el porfijamiento por q̄ razones puede el porfijado: sacar õ poder de su p̄s

Tabla de la quarta partida.

bre al q̄ porfijare 7 desfazer el porfijamiento.

CLey. viij. quanto deue auer el porfijado de los bienes de aquel que le porfijio.

CLey. ix. quanto hereda el porfijado en los bienes del porfijado.

CLey. x. que derechos gana el nieto o el visnieto en el auer de su auuelo o de su bisauuelo quã dole porfijan.

Titulo. xvij. del poder que han los padres sobre sus hijos de q̄l manera quier que sean.

CLey. i. que cosa es el poder que ha el padre sobre sus hijos 7 sobre sus nietos.

CLey. ii. sobre q̄les hijos no ha poder el padre.

CLey. iij. en quantas maneras se puede entender esta palabra poder.

CLey. iiij. como puede ser establecido este poder que ha el padre sobre los hijos.

CLey. v. q̄ fuerza ha este poder q̄ ha el padre sobre sus hijos en razon de los bienes q̄ ellos ganan

CLey. vi. q̄ los hijos pueden fazer lo q̄ quisiere de las cosas q̄ ganare en castillo o en bueste o en corte maguer sean en poder de su padre.

CLey. vii. quales cosas que los hijos ganan son llamadas peguiar de aluergada.

CLey. viij. por que razon puede el padre vender o enpeñar su hijo.

CLey. ix. como se puede redimir el hijo que v̄diere su padre 7 tomar en su libertad.

CLey. x. que el padre puede demandar al iuez que le tome su hijo a su poderio si otro lo touiere o el hijo no le quisiere obedecer.

CLey. xi. q̄l hijo no due auzir a su padre a iuyzio

CLey. xij. por que razones puede el hijo q̄ es en poder de su padre demandar o responder en iuyzio

Titulo. xviii. de las razones por q̄ se tuelle el poder que han los padres sobre los hijos.

CLey. i. como se desfaze por muerte natural el poder que ha el padre sobre el hijo.

CLey. ii. como se tuelle el poder que ha el padre sobre el hijo por iuyzio de desterramiento aq̄ llaman en latin morte ciuil.

CLey. iij. por qual manera de desterramiento no salen los hijos de poder del padre

CLey. iiij. como los padres que son bafidos o encartados pierde el poder q̄ ha sobre sus hijos.

CLey. v. que los iudgadores pueden dar iuyzio de pena de deponacion.

CLey. vi. por qual yerro que faze el padre pi-

erde el poder que ha sobre sus hijos.

CLey. vii. por quales dignidades sale el hijo de poder de su padre.

CLey. viij. como sale de poder de su padre a q̄l que es esleydo pro cõsul prefecto ptozio.

CLey. ix. que quiere dezir pfectus viribz 7 pfectus ouenibz: 7 como sale de poder de su padre el q̄ es escogido por algũ de los officios.

CLey. x. que quiere dezir questor: 7 como sale de poder de su padre tal official.

CLey. xi. q̄ gere dezir maestro d̄ caualleria 7 como sale d̄ poder d̄ su padre por raziõ deste officio

CLey. xij. que quiere dezir patronus fisci 7 princeps agenciũ in rebus 7 como sale de poder de su padre el que es esleydo por tal officio.

CLey. xij. que quiere dezir magistri sacri scrinij libello:um 7 como sale de poder de su poder tal official como este.

CLey. xiiij. que quiere dezir magistri sacri scrinij memorie principis: 7 como sale onbre de poder de su padre por tal officio.

CLey. xv. como sale hijo de poder de su padre por mancipacion.

CLey. xvj. en que manera pueden los padres emancipar sus hijos quando no estuuiesen delante o fuesen menores de siete años.

CLey. xvij. que la emancipacion no deue ser fecha por premia mas con voluntad tambien de los padres como de los hijos.

CLey. xvij. por que razones puede los padres ser costrenidos que saque de su poder a sus hijos

CLey. xix. como el hijo despues que es emancipado lo puede el padre tomar en su poder si fuere desobediente.

Titulo. xix. como deuen los padres criar a sus hijos 7 otrosi de como los hijos deue p̄sar de los padres q̄ndo les fuere menester.

CLey. i. que cosa es criança 7 que fuerza ha.

CLey. ii. por quales razones 7 en que manera son tenudos los padres de criar a sus hijos maguer no quisiere.

CLey. iij. en cuya guarda del padre o de la madre deuen ser los hijos por mudrescer 7 criarlos.

CLey. iiij. que raziõ escusa el padre o la madre que no criari sus hijos que erã tenudos de criar.

CLey. v. quales hijos son tenudos los padres de criar 7 a quales no.

CLey. vi. por que razones se pueden escusar los padres de no criar sus hijos si no q̄stere o los hijos q̄no seã tenudos de proueer a sus padres.

Ley. vij. que deue ser guardado quando el fijo demanda el padre quel prouea 7 el niega q̄ no es su fijo.

Titulo. xx. delos criados que onbre cria en su casa maguer no sean sus fijos.

Ley. i. q̄ cosa es criãça 7 q̄ntas mãeras s̄ della

Ley. ii. onbre tomo este nonbre criado 7 q̄ de partimiento ha entre criança 7 nuodrimiento.

Ley. iij. que debdo nasce entre los criados 7 los que los crian.

Ley. iiii. delos niños q̄ son echados alas puertas dela yglesia o delos otros lugares de como los padres 7 los señores que los echaron no los puede demãdar despues q̄ fuerẽ criados.

Titulo. xxi. delos sieruos.

Ley. i. que cosa es seruidõbre. 7 onbre tomo este nõbre 7 quantas maneras son della.

Ley. ii. de qual conõcion son los que nascen de sierua o de onbre libre.

Ley. iij. de como los fijos delos clerigos que bã o: venes sagradas deue ser sieruo dela yglesia.

Ley. iiii. de como los xp̄ianos que lieuan fierro o mœra o armas o nauios a los enemigos se toman sieruos por ende.

Ley. v. en q̄ cosa es tenuto el sieruo de guardar a su señor de daño.

Ley. vi. que poderio han los señores sobre sus sieruos.

Ley. vii. como las ganancias que fazen los sieruos deuen ser de sus señores.

Ley. viii. como iudío ni moro no puede auer xp̄iano por sieruo.

Titulo. xxii. dela libertad.

Ley. i. que cosa es libertad 7 quien la puede dar 7 a quien 7 en que manera.

Ley. ii. como puede ser el sieruo de vos señor q̄nto el vno lo quisiere aforrar 7 el otro no.

Ley. iij. por q̄les razones el sieruo se haze libre por bono q̄ hizo. maguer el señor no quisiere.

Ley. iiii. como la sierua se toma libre quando su señor la pone en la puteria por ganar dineros con ella.

Ley. v. de como el sieruo por razon de casamiento puede ser libre.

Ley. vi. de como el sieruo se haze libre faziendo clerigo o recibiendo ordenes sagradas.

Ley. vii. en que manera por tiempo puede el sieruo ganar libertad.

Ley. viii. de como el aforrado deue omtrar a aquel quel aforro 7 su muger 7 sus fijos. 7 en q̄ cosa les deue fazer reuerencia.

Ley. ix. porque razones puede el señor tomar a seruidõbre el que ouiere aforrado.

Ley. x. que derechos pueden auer los señores en los bienes delos aforrados.

Ley. xi. por q̄ razones puede perder el señor el derecho que ha en los bienes del aforrado.

Titulo. xxiii. del estado delos onbres.

Ley. i. que quiere dezir el estado delos õbres 7 q̄ntas maneras son del 7 a que tiene pro.

Ley. ii. en quantas cosas se de parte la fuerça del estado delos onbres.

Ley. iij. en q̄ estado 7 de que conõcion es la criatura mientras sea en vientre de su madre.

Ley. iiii. quanto tiempo puede traer la muger preñada la criatura en el vientre segun ley 7 segun natura.

Ley. v. dela criatura que nasce dela muger preñada no auiendo forma de onbre.

Titulo. xxiiii. del debdo que han los onbres con sus señores por razon de naturaleza.

Ley. i. que quier dezir naturaleza 7 q̄ de partimiento ha entre natura 7 naturaleza.

Ley. ii. quantas maneras son de naturaleza.

Ley. iij. que debdo han los naturales con aquellos cuyos son.

Ley. iiii. del debdo q̄ bã los naturales cõ sus señores 7 con la tierra en que biuen 7 como deue ser guardada esta naturaleza en ellos.

Ley. v. como se puede poer la naturaleza.

Titulo. xxv. delos vasallos.

Ley. i. Que cosa es señorio 7 q̄ cosa vasallo.

Ley. ii. Quãtas maneras son de señorio 7 de vasallage.

Ley. iij. Que quiere õzir ðuisa 7 solariegos 7 bebetria 7 que deprimiẽto ha entrellos.

Ley. iiii. como se puede fazer vn onbre vasallo de otro.

Ley. v. En q̄ sazones es tenuto el vasallo de besar la mano al señor 7 en cuales no.

Ley. vi. que debdo ha entre los señores 7 los vasallos.

Ley. vii. porque razones se puede partir el vasallo del señor 7 en q̄ tiempo 7 en que manera.

Ley. viii. q̄ cosas deue guardar el señor al vasallo. 7 el vasallo al señor õspues q̄ fuerẽ p̄tidos

C Ley. ix. que pena merece el vasallo que toma
solada de señoz: 7 no la strue.

C Ley. x. por que razones puede el rey echar sus
ricos onbres dela tierra.

C Ley. xj. como púeoen los vasallos salir dela
tierra conel rico onbre quando el rey lo echase
della por malfetria que aya fecha.

C Ley. xij. como los vasallos no son tenudos
de seguir al rico onbre que el rey echa de su tier
ra por yerro de traycion o de alcue.

C Ley. xiiij. como deuen seguir los vasallos al ri
co onbre que sale de tierra de su voluntad no lo
echando el rey.

Titulo. xxvj. delos feudos.

C Ley. i. que cosa es feudo 7 onbre tomo este nō
bre 7 quantas maneras son del.

C Ley. ij. que departimiento ha entre tierra 7
feudo 7 honor.

C Ley. iij. quiē puede establecer feudo 7 aquiē
el feudo.

C Ley. iij. en que manera se dene dar 7 recibir
el feudo.

C Ley. v. que seruiçios deuen fazer por los feu
dos los vasallos asus señozes. 7 otrosi como los
señozes deuen guardar sus vasallos.

C Ley. vi. quiē puede heredar el feudo 7 quiē no.

C Ley. vij. como los padres 7 los hermanos
delos vasallos no heredan el feudo.

C Ley. viij. por que razones el vasallo puede
perder el feudo.

C Ley. ix. por q̄les yerroos quel vasallo faze asu
señoz pierde el feudo 7 otrosi el señoz la propie
dad del si guerrea contra el vasallo.

C Ley. x. como el vasallo no deue enagenar el
feudo 7 como el hijo despues dela muerte del pa
dre due venir aiurar fieloado al señoz o asus fijos

C Ley. xi. quien deue ser iuez entre el señoz 7 el
vasallo quando contienda acaesciere entre ellos

por: razon del feudo.

**Titulo. xxvij. del debdo q̄ hā los
ōbres ètre si por razō de amistado.**

C Ley. j. que cosa es amistado.

C Ley. ij. a que tiene pro la amistado.

C Ley. iij. como se puede el onbre aprouechar
del conseio del amigo 7 qual onbre deue ser ca
stigado para esto.

C Ley. iij. quātas mancras son de amistado.

C Ley. v. como deue ser guardada la amistado
entre los amigos.

C Ley. vi. como deue el onbre amar asu amigo

C Ley. vij. por q̄les razones se desata la amistado



M matrimonio por pala
bras de presente precede a
los otros sacramentos dela
santa madre y glesia assi por
ser instituydo por la palabra
sacratissima de nuestro señoz
por aquellas palabras cre
ceo 7 multiplicado 7 fenchio la tierra 7 por el lu
gar onde fue instituydo que fue enel parayso 7
por santas palabras de bendicion que nuestro se
ñoz dio alos que derecha mēte guardasen el ma
trimonio. por el qual la generacion deste mundo
fue 7 es multiplicada 7 la fornicaciō fue 7 es eui
tada 7 la paz reformada 7 fallada copia de ami
gos 7 ayuntamiento de parientes 7 por el matri
monio es bendicho dexada dea el nōbre de nue
stro señoz. enel qual matrimonio deuen los que
se ayuntan en nombre de dios conseruar tres co
sas. lo vno que sean yguales en condicion 7 en
edad. Item que sea la muger hermosa en estado
de cuerpo 7 en fermosura 7 que sea la muger pa
cifica 7 fiel 7 de buena generacion 7 de tal matri
monio se siguen tres cosas se y generacion sacra
mento por ende el noble Rey don Alfonso man
do cōponer eneste libro muy vtilmente la forma
del matrimonio 7 todas las cosas 7 circūstanci
as 7 acciones que del dicho matrimonio se si
guen 7 pueden seguir 7 comiençan los titulos en
que ay xxvij. titulos.

Aquí comēça la quarta partida que habla de los desposorios y de los casamientos.



Arras señalabas
dio nro señor dios
al onbre sobre to-
das las otras cria-
turas q̄ hizo. Pri-
mera mente en ha-
zer lo asu ymagen
y asu semejança se-
gundo el mismo di-
xo ante q̄ lo hiziese
en darle entocimiento de conoscer a el y a todas
las otras cosas: y saber entēder: y departir la ma-
nera dellas cada vna segund conuiene. Dirossi
onrrto mucho al onbre en que todas las criatu-
ras que el auia hechas le dio para su seruicio. E
sin todo esto ouol hecho muy grano onrra q̄ hi-
zo muger quel diese por cōpañera en q̄ hiziese li-
naje y establecio el casamiento dellos amos en el
parayso y puso ley ordenadamēte: entre ellos q̄
assi como eran de cuerpos departidos segūdo na-
tura q̄ fuesen vno quāto en amor de manera que
no se pudiesen departir guardādo lealdao vno a
otro. E otrosi q̄ de aquella amistad saliese linaje
de que el mundo fuesse poblado y loado y ser-
uido. Onde por q̄ esta o de del matrimonio esta-
blecio dios mismo por sy. por esso es vno de los
mas nobles y mas onrrados de los siete sacramē-
tos d̄ santa egleſia. E por ende deue ser onrrado
y guardado como aquel q̄ es el primero y q̄ fue
hecho y ordenado por dios mismo y en el paray-
so q̄ es como su casa señalada. E otrosi como aq̄l
q̄ es mantenimēto del mundo y q̄ haze a los on-
bres beuir vida ordenada naturalmēte y sin pe-
cado: y sin el qual los otros seys sacramētos no
podrien ser mātenidos nin guardados. y por eso
lo pusimos en medio de las siete partidas deste
libro assi como el coraçō es puesto en medio del
cuerpo do es el spiritu del onbre onde va la vi-
da a todos los miēbros. E otrosi como el sol q̄
alumbra todas las cosas: es puesto en medio de
los siete cielos: o son las siete estrellas q̄ son llama-
das planetas. y segūdo aqueste pusimos la parti-
da q̄ habla del casamiento en medio de las otras

seys partidas deste libro por que tambie la ley de
nro señor ihesu cristo que es la espada spiritual q̄
taja los pecados encubiertos.

Como la primera partida q̄ habla de todas
las cosas q̄ pertenescen ala fe catholica que haze a
onbre conoscer adios por creencia.

Como la segunda q̄ habla de los grādes seño-
res q̄ es tēporal q̄ taia poderosamente los males
manifiestos y deuedados. Como la tercera que
muestra la iusticia q̄ es dada por iuyzio a los on-
bres pa meter amor y paz entre ellos. E avn la
quinta q̄ habla de todas las cosas q̄ los onbres
ponen entre sy a plazer de amas las partes de q̄
nace despues enreco q̄ sea de librar por derecho
E otrosi como la sexta q̄ habla de las herēcias q̄
los onbres hereda por linaje: o por māda de tes-
tāmēto. E avn de la setena q̄ muestra como se de-
ue escarmētar todos los males q̄ los onbres ha-
zen por volūtad de la vna parte y apesar de la o-
tra: y ninguna destas no se podrie cōplir derecha-
mente si no por el linaje q̄ sale del casamiento q̄ se
cumple por ayuntança de onbre y de muger. E
por esso lo pusimos en la q̄rta partida deste li-
bro q̄ es en medio de las siete assi como nro señor
puso el sol en el quarto cielo q̄ alumbra todas las
estrellas segūdo cuenta la su ley. Onde pues q̄ en
la tercera p̄tida deste libro auemos hablado de
la iusticia q̄ se haze ordenada mēte por seſo y por
fabiduria hazieo los onbres beuir en paz y dā-
do acada vno su derecho por: premia de iuyzio
queremos dezir en esta quarta partida de la iusti-
cia que deue ser mantenida y guardada en los ca-
samientos que ayuntan los onbres vnos con o-
tros con auenencia de amor: y mostraremos de
los desposorios y de los casamientos: y de las cō-
diciones que ponen los onbres por rason delloſ
y de los enbargos que en ellos nace por paren-
tesco o por cuñades o por conparadgo: o por
abijamēto. y por otra manera qualquier. E de
si hablaremos de las acusaciones y del departi-
miento de los casamientos y de las arras y de las
dotes y de las donaciones que hazen los onbres
por rason delloſ y de los hijos legitimos y de
los otros de qual natura quier q̄ sean y del po-
derio que los padres hā sobre ellos y del deudo
que es entre los criados y los que los crian. y
entre los seruos y sus dueños: y entre los seño-
res y los vasallos. E sobre todo mostraremos
del deudo que los onbres hā entre si por natura
leza o por amistad.

Litulo primero de los desposorios.



Desposorio es la p̄mera po-
stura que los onbres acostu-
brã de poner entresi por: ra-
zon de casamiẽto: por ende
pues q̄ en el comienço desta
partida hazemof emiẽte de
los desposorios: queremos
desir en este titulo dellos ⁊ mostrar q̄ cosa es des-
posorio: ⁊ onde tomo este nõbre: ⁊ quãtas mane-
ras son dellos ⁊ como deuen ser hechos. E de q̄
hecho deue ser los q̄ se desposan. E quien ha po-
der de ap̄miar a los desposados q̄ cumplã el casa-
miẽto: ⁊ en q̄ mãera les deue ser hecha esta p̄mia
⁊ por q̄ razõ se puede difazer los desposorios: ⁊ q̄
cuãdavia nasce a los q̄ embargã los casamiẽtos.

**Ley. j. que cosa es desposorio ⁊
onde tomo este nõbre.**

Clamado es desposorio el prometimiento q̄
hazẽ los onbres por palabras q̄ndo quisier casar
E tomo este nõbre de vna palabra q̄ es llamada
en latin sp̄soco q̄ quiere tãto dezir en romance
como prometer. E esto es por q̄ los antiguos
ouieron por costũbre de prometer cara vno ala
muger cõ quẽ se queriã ayũtar q̄ casariã cõ ella
E tal prometimiento como este de desposorio se
haze tambiẽ no seyendo delante aq̄llos q̄ se despo-
san como si lo fueren ⁊ no se repentiẽdo aquel q̄
enbio el mãdadero o el p̄sonero ante q̄ el otro a
quẽ lo enbia aya cõsentido E esto ha lugar seña-
ladamente en los desposorios ⁊ en los casamiẽtos
Mas en otros pleytos de promesa q̄ alguno on-
bre hiziese q̄ llaman en latin stipulatio en lugar
de otro q̄ no estouiese delante no valdria. La co-
munal mente ningũno no puede obligar a otro q̄
no estuuiese delante por su p̄metimiento en la ma-
nera q̄ sobre dicha es si no fuere de aquellas p̄so-
nas que manõ el derecho.

**Ley. ij. quãtas mãeras s̄o de despo-
sorios ⁊ como deue ser hechos.**

Desposorios se haze en dos mãeras. La vna
dellas se haze por palabras q̄ demuestra el tiẽpo
q̄ es por venir. La otra por palabras q̄ demue-
stra el tiẽpo q̄ es p̄sente la q̄ demuestra el tiẽpo q̄
es por venir se puede hazer en cinco maneras.
La p̄mera es como si dixiese el onbre ala muger
yo prometo q̄ te recibyre por: mi muger. E ella
dixiese yo te recibyre por: mi marido. La segũda
es quãdo dize bago te pleyto q̄ casare contigo ⁊
la muger dize a el esto mesmo. La tercera es q̄n-
do iuran el vno al otro q̄ se casaran en vno como
si dixiese yo iuro sobre estos euangeliõs: o sobre

esta cruz: o sobre otra cosa que casare cõtigo. La
cuarta es si le da alguna cosa vizicõdo assi. yo te
do estas arras ⁊ prometo que casare cõtigo. La
quinta es quãdo el mete algũno anillo en el dedo vi-
ziẽdo assi yo te do este anillo en seña q̄ casare cõ-
tigo. La segũda destas dos maneras q̄ dize en el
comẽçamiẽto desta ley q̄ es por palabras que de-
muestra el tiẽpo q̄ es presente se haze desta guisa
como quãdo dize el onbre yo te recibo por: mi
muger ⁊ ella dize yo te recibo por: mi marido o
otras palabras semeiãtes destas. assi como si di-
xiese yo consiento en ti como en mi muger. E p̄-
meto q̄ de aqui adelante te aurre por: mi muger
⁊ te guardare lealado ⁊ respõdiese ella en esta
misma manera: ⁊ esta manera atal mas es de ca-
samiẽto q̄ de desposaias como quier q̄ los onbres
vsan allamarla desposorio.

**Ley. iij. delas desposaias que se
hazen por palabras de presente
por que razones son desposaias
⁊ no casamiento.**

Cpalabras dizen los onbres de presente en sus
desposaias q̄ como quier q̄ semeiã de matrimo-
nio no son sino desposaias. E esto seria como si
dixiese el varõ yo te recibo por: mi muger si plu-
guiere ami padre: ⁊ esto mismo seria si la muger
lo dixiese al varon. E por esta razon son desposa-
ias ⁊ no casamiẽto por q̄ quãdo alguno pone su
casamiẽto en aluedrio de otro no valoria el pley-
to que hiziese si el otro no lo otorga. E otro tal
seria si el pusese en el desposorio alguna condi-
cion que no seria matrimonio amenos dello cõplir
Otro si q̄mo acaciese q̄ algũno no ouiesen he-
cho cõplido pa casar ⁊ ouiesen siete años o deue
arriba si se desposasen por palabras de p̄sente se-
gũdo q̄ dize: en la ley ante õta no seria por ende ca-
samiẽto mas desposorios. E en tal razõ como
esta no han tãto de catar la fuerça delas palabras
como lo q̄ mãda el derecho guardar. po si estos
atales durasen en esta volũtad hasta q̄ ouiesen be-
cho cõplido no lo cõtradiziẽdo algũno dellos no
seriã tã sola mente desposaias mas matrimonio
ger cõsintiesen manifesta mẽte: o callãdo. E cal-
lãdo se entẽde q̄ cõsenterẽ q̄mo morasen en vno
o quãdo recibiesen dones el vno del otro: o se co-
stribrasen de se veer el vno al otro en sus casas
o si yoguiese cõ ella como varõ con muger.

**Ley. iiii. del matrimonio q̄ se ha-
ze por palabras de p̄sente es va-
ledero tambien como el que es**

hecho por ayuntamiéto del ma-
rido z de la muger z que depar-
timiento ha entrellos.

Diferéncia ni depar-timie-to ningúo no ha pa-
ra ser el matrimonio valdero entre aquel q se
haze por palabras de presente z el otro q es aca-
bado ayútao de carnal méte el marido cō la mu-
ger. E esto es por q el cōsentimie-to tan sola mé-
te q se haze por palabras de presente abonda pa-
valer el casamiéto. Pero el vn matrimonio es a-
cabado de palabra z de hecho. z el otro de pala-
bra tan sola méte. E como quier q el casamiéto
sea verdadero q es hecho en qual quier destas
maneras q de suso son dichas. Pero deprimien-
to ay en ellos en tres cosas. La p̄mera es co-
mo si alguna muger virgen se desposase con al-
guno por palabras d presente z se muriese el en
ante q se ayútafe a ella carnal mente. si despues
se casase ella con otro. como quier q el matrimo-
nio verdadero seria tan bien cō el vno como cō
el otro. no seria por esto bigamo este postrimero
q casase cō ella q quiere táto dezir como onbre
q ha auido dos mugeres. Mas si el primero la
ouiese conoçto ayútao de a ella segundo q es
sobre dicho seria el otro q despues casase cō ella
bigamo. E maguer este atal no ouiesse auido
dos mugeres seria bigamo por esta razon por
q aqlla cō quié casase dita máera no la ayúta vir-
gé. Mas pa no ser bigamo ha menester q el yaro
no aya auido otra muger cō quien fuese casao o
ayútao de a ella carnal méte: ni otro si la muger
q no aya auido otro marido z q sea virgen. La
segúda cosa es la cuñadía q nasce d los matrimo-
nios acabados z no de los otros entre el mari-
do z los parientes de su muger. z étre la muger
z los parientes de su marido. La de tal cuñadía
viene ébargo por q el marido no puede despues
casar con ninguna de las parientas de su muger
hasta el q̄rto grado ni otro si ella no puede casar
cō ningúo de los parientes de su marido hasta en
ese mesmo grado. E si casasse deue ser deshecho
el casamiéto. Mas del otro casamiéto q se haze
por palabras d presente o por algúa d las otras
maneras q dize en la ley ante desta como quier q
no nasce d la cuñadía. auiene otro embargo pa no
poder casar segundo q de suso dize en esta ley. E
este embargo es llamado en latin publice hone-
statis iusticia q quiere dezir táto como d̄recho q
deue ser guardado por honestidad de la egleſia
z del pueblo. Ome tal casamiéto como este en-
barga pa no poder casar ninguno dellos cō los

parientes del otro tá bien como el casamiéto aca-
bado segundo q es sobre dicho. La tercera cosa en
q ha depar-timiento en los matrimonios es en
esta manera: q si algúo de los q son casados por
palabras de presente quiere entrar en orden bié
lo puede hazer maguer lo contra diga el otro.
Mas si el casamiéto fuese acabado no lo puede
hazer sin cōsentimie-to del otro.

Concordança.

Cócorda cō esta ley la ley. ix. titulo. j. libro
iij. del fuero de leyes.

**Ley. v. como en el matrimonio
ha tres sacramentos.**

El verdadero es el casamiéto q se haze por pala-
bras de p̄sente. E el otro q se haze por palabras
z se cuple de hecho segundo dize en la ley ante dita
z ha en el la significáca de tres sacramentos. El
p̄mero es en el casamiéto q se haze por palabras
de p̄sente: ca por el entie-to de santa egleſia q se al-
lega el alma del fiel cristiano adios por amor: z
por: bien quereñcia. assi como se ayuntan las vo-
luntades de aq̄llos q casan cōsintie-to el vno en el
otro. E sobre esta razō dixo el ap̄stol s̄t pablo
q el q se allega a dios. q vn spiritu es con el. E el
segúdo sacraméto es el otro casamiéto q se haze
por palabra z por hecho aq̄ llamá acabado. E
por esto se entie-de el ayútamie-to de la persona d
hijo de dios ala natura de los onbres tomando
carne de la virgé santa maria. E esto dize el apo-
stol sant iuan q la palabra de dios se biziera car-
ne tomádo forma de onbre. El tercero sacramé-
to es en este mismo matrimonio acabado. La si
el q casa cō vna muger virgé guarda siépre el ca-
samiéto no casando cō otra son amos como vna
carne. Otro si por tal casamiéto como este entien-
de la vnidad de la egleſia q es allegado d todas
las gētes del mūdo z ayútao a n̄ro señor iesu
cristo. E bien assi como el casamiéto q desta guí-
sa es guardado siépre finca en vnidad z n̄ca se
departe. Otro si la egleſia n̄ca se d̄parte d iesu
cristo desque fue ayútao a el. nin el della.

**Ley. vj. de que hedad deuen ser
los que se desposan.**

Desposar se pueden tambien los varones co-
mo las mugeres desque ouieren siete años por
q entonces comiençan ha aver entendiéto z son
de hedad que les plazē las desposaias. E si ante
de esta hedad se desposasen algunos: o hiziesen el
desposorio sus parientes en nombre de los sey en
do años o vno de los menor de siete años no

valoría ninguna cosa lo que hiziesen fueras ende si desque pasasen esta beoao les pluguiese lo que anian becho 7 lo consintiesen. La enõce valoría 7 de mas no sería tal embargo deste desposorio si se partiese en vida. o muriese alguno dellos que ninguno dellos no podia calar con los parientes del otro segúdo dize en la ley segúda ante desta. Mas pa casamiento hazer ha menester q̄ el varon sea de beoao ò quatorze años 7 la muger de doze. E si ante deste tiẽpo se casase algunos no sería casamiento mas desposaias fueras ende si fueren tan cercanos a esta beoao q̄ fuesen ya guitados pa poder se ayuntar carnal mente. La la sabiduria o el poder q̄ han pa esto hazer cuple la mēgua dela beoao.

Ley. vii. quiẽ ha poder de apm̄iar los desposados q̄ cumplan el casamiento 7 en que manera de ue ser hecha esta premia.

Apremiar puedẽ los obispos: o aq̄llos que tienen sus lugares a los desposados q̄ cumplan el casamiento. E esto sería quando el vno de los desposados quiere departir el casamiento 7 el otro lo quisiere cõplir. La enõce deuen apremiar a q̄l q̄ quiere el departamento que cunpla el matrimonio. La los q̄ prometẽ q̄ casaran vno con otro tenudos son de lo conplir fueras ende si alguno dellos pudiese ante si excusaçiõ alguna de recha atal q̄ deuiere valer. 7 si tal excusa no ouiere se puedẽ lo apm̄iar por sentençia de santa eglefia hasta que lo cunpla. E qualquier dellos q̄ cõtra esto hiziesse q̄ no quisiere cõplir el casamiento si se desposase otra vez deue ser apremiado q̄ torne a cõplir el desposorio primero. E esto se entēde d̄ los q̄ son ò beoao q̄ndo se desposan. esta premia deue ser hecha por sentençia de santa eglefia.

Ley. viii. por quantas razones se pueden embargar o desfazer los desposorios q̄ se no cunplan.

Cõtratar 7 embargar se puedẽ los desposorios para no cõplir se por nueue razones. La primera es si algũo de los desposados entra en orden de religio lo q̄ bien puede hazer maguer el otro lo cõtra dixiese. E esto se entēde q̄ lo puede hazer ante q̄ se ayuntasen carnal mente. E el otro q̄ no entra en orde puede demãdar q̄l den licencia q̄ casase 7 deue gela dar. La segúda q̄ndo algũo dellos se va a otra tierra 7 no lo puede hallar nũ saber do es. La por tal razon deue el otro esperar hasta tres años. E si noviniere enõce puede

demãdar licēcia pa casar 7 deuen gela otorgar. Pero deue hazer penitēcia dela iura 7 del prometimiento q̄ hizo q̄ casaria con el. si por su culpa fingo q̄ se no cõplio el casamiento. La tercera es si algũo dellos se haze gafe o cõtrecho: o cegafe: o perdiere las narizes: o le auiniese alguna otra cosa mas desaguada q̄ alguna destas sobre dichas. La q̄rta es si ante q̄ ouiesen q̄ veer en vno acaeciese cuñadia entrellos de manera q̄ algũo dellos se ayuntase carnal mente cõ pariete o cõ parietã del otro. La quinta es si los q̄ son desposados se desabienẽ 7 consenten amos pa partirse. La sexta es quãdo alguno dellos haze fornicio por q̄ se puedẽ partir el casamiento. La si el ombre puede dexar su muger haziendo adulterio mucho mas lo puede hazer de no recebir aq̄lla q̄ quie es desposado quãdo tal yerro haze. La setena razon es si algũo se desposase por palabras q̄ de muestrã el tiẽpo q̄ es por venir. E despues de lo se desposase algũo dellos cõ otro: o cõ otra por palabras de presente: ca desfaze se las primeras desposaias 7 valẽ las segúdas. Esto mismo sería si algũo fuese desposado con vna por palabras de futuro 7 despues se desposase cõ otra en esta misma manera. La si ouiese q̄ veer con la q̄ se desposo a postrema desfazer se y el desposorio primero 7 valoria el segúdo. E esto es por q̄ mas fuerça ha 7 mas lyga el casamiento q̄ se haze despues q̄ las desposaias q̄ fuerõ hechas primera mente. Pero qual quier d̄ los q̄ esto hiziesse deue hazer penitēcia del yerro q̄ hizo por q̄ falleçio lo q̄ prometiera en el primero desposorio. Mas si algunos se desposassen simple mente sin iura ninguna por palabras del tiẽpo que es por venir. E despues desto alguno dellos se desposasse en esta misma manera cõ otro: o cõ otra 7 le iurase q̄ lo cõpliria como q̄r q̄ algũos cuydaria q̄ el segúdo desposorio deua valer por la iura q̄ le fue hecha en el de mas que en el primero. no es assi. La seyẽdo hecho desta guisa el primero deue valer 7 no el segúdo 7 puede lo apremiar q̄ lo cunpla. E esto es por q̄ la iura q̄ el ombre haze sin derecho no liga de manera q̄ sea tenido dela guardar: po el q̄ esto hiziere deue hazer penitēcia del periuro en q̄ cayo por la iura q̄ hizo en el segúdo desposorio 7 no la pudo guardar por q̄ ouo de tomar al primero. La octaua razõ por q̄ se desfaze el desposorio es quãdo lieuan robada esposa de alguno 7 pazẽ con ella: ca no es tenudo de casar con ella si no quisiere. La nouena razon es quãdo algunos se desposan ante que sean de beoao. La qual quier dellos que

sea menor de días desque fuere de beado si no quisiere cōplir el casamiento entōce puede demã dar licencia q̄ pueda casar con otro o con otra ⁊ deuen gela otorgar: ⁊ quitar d̄l desposorio que ouiese hecho assi. ⁊ las si quãdo se desposassen el vno fuese de beado cōplido ⁊ el otro no el ma yor deue esperar al menor hasta q̄ sea de beado. ⁊ si el menor quisiese cōsentir en el matrimonio pues q̄ fue e de beado deue lo apremiar al otro q̄ cūpla el casamiento porq̄ consentio leyendo de beado fueras entōce si este mayor se ouiese desposado cō otra por palabras de presente: o entrase en orden. En las dos destas nueue razones por q̄ se deffazē los desposorios q̄ es la vna quãdo alguno dellos entra en orden de religion. ⁊ la otra quãdo alguno se casa por palabras de presente ⁊ se ayuntã carnal mēte segūdo dize en las leyes ante desta. En ningūa destas maneras no ha por q̄ demãdar licencia para deffazer el desposorio. Esto es por q̄ tan sola mēte por el hecho solo se deffaze el desposorio. ⁊ las en todas las otras mãeras deue ser deshechos los desposorios por iuzio de santa egleſia.

Concordança.

El cōcuerpo cō esta ley la ley. x. titulo primero libro tercero del fuero de leyes en lo q̄ dize q̄ si algunos se prometierē por palabras: o por iura q̄ casasen en vno q̄ sea tenudos de lo cōplir. po si ante q̄ ayant̄ ver vno cō otro alguno dellos se otorgare cō otro en tal guisa q̄ sea casamiento este vala ⁊ no el primero.

Ley. ix. quales desposaias deuen valer si dos onbres se desposasen con vna muger ⁊ vn onbre con dos mugeres.

Desposando se dos onbres cō vna muger el vno primera mēte por palabras de futuro ⁊ despues el otro por palabras de presente vale el desposorio q̄ es hecho por palabras de presente ⁊ no el otro maguer fuese hecho con iura. pero este atal es tenuto de hazer penitēcia de prometiēto de la iura q̄ hizo por q̄ no lo guardo. ⁊ esto mismo sería si algūno onbre se desposase d̄sta manera cō dos mugeres fueras entōce si se ayuntase carnal mēte ala primera cō quiē era desposado por palabras de futuro antes q̄ se desposasse cō la otra por palabras de p̄sente ⁊ si algūno calare cō dos mugeres por palabra de presente valdria el p̄mero casamiento ⁊ no el segūdo maguer q̄ ouiese q̄ ver cō aquilla cō q̄n le d̄sposo por pa-

labras de presente a postremas. **Quosi si algūno** se desposo cō dos mugeres ē vno por palabras del tiēpo q̄ es por venir diziedo assi q̄ promētia q̄ casaria cō algūa d̄llas en su escogēcia es de casar con q̄l dellas quisiere fueras entōce si se ouiese ayūtate o ala vna carnal mēte ⁊ quisiese despues casar cō la otra: o se desposasse cō otra por palabras de p̄sente antes q̄ ouiese yuzio de aquilla cō quiē era desposado por palabras de futuro.

Ley. x. q̄ los padres no pueden desposar sus hijas no estãdo ellas delante o no lo otorgãdo.

Cometiēdo: o iurando vn onbre a otro q̄ rescibira vna de sus hijas por muger por tales palabras como estas no se hazen las desposaias por que ninguna delas hijas no estan delante nin consenten en el señalada mente como en marido nin el vella. ⁊ esto es por que bien assi como el matrimonio no se puede hazer por vno solo. **Quosi ni las desposaias.** La el matrimonio ha de ser ⁊ menester es que seã presentes aquellos que lo quieren hazer ⁊ que consenta el vno en el otro o que sean otros dos q̄ lo hagan por su mãdado. ⁊ si el padre iurase: o prometiese aq̄l quel auia iurado a el q̄ rescibira vna de sus hijas que gela varia por muger: Si despues ninguna de sus hijas no lo otorgase nin quisiese consentir en aquel quien auia iurado su padre por tal razō no las puede el apremiar que lo hagan de todo en todo como quier que les pueda dezir palabras de castigo q̄ lo otorguen. pero si aquel cō quien el padre quiere casar alguna dellas fuese atal que conueniese ⁊ que sería assaz bien casada con el maguer que la no puede apremiar que cumpla lo que el auia prometido puede la deffendar por que no agradece a su padre el bien q̄l hizo. ⁊ haze le pesar no le obedesciedo. ⁊ esto se entiende si despues desto se casare ella cō otro contravoluntario de su padre: o si biziese malpado de su cuerpo.

Adicion.

De las leyes. v. ⁊. vj. del fuero de leyes libro tercero titulo primero.

Ley. xj. en cuya escogencia deue ser de dar. o de tomar alguna de las hijas que desposasen sus padres.

Cometiēdo: o prometiēdo vn onbre a otro que rescibira vna de sus hijas por muger segūdo di-

ze en la ley ante desta si ellas o toz gafen 7 consen-
 tieren en lo que su padre hizo . en escogencia es
 del padre que lo prometio de dar le qualquise-
 se dellas. **E**sto mismo seria si el padre pmetiese
 primera mēte q̄ varia su hija a algūo por muger
 no diziēdo señalada mēte q̄l. **E**n su escogēcia
 es del padre de darle q̄l el touiere por bien 7 no
 la q̄ el otro demāo dare. **E** si despues dela pmissi-
 on el padre señalase vna de sus hijas nōbrādola
 por su nōbre por dar gela 7 el otro dixiere q̄ no
 quere aq̄lla mas algūa d̄ las otras. qto es el padre
 dela pmissō q̄ hizo 7 no le dara la otra si no q̄s-
 re. 7 si āte q̄ el padre señalase algūa d̄ las por dar
 gela si muricē todas fueras vna maguer q̄ no o-
 uiese volūtao de darle aq̄lla tenudo es d̄ dar ge-
 la por cōplir la pmissō q̄ hizo. 7 si aq̄l q̄ ouiese p-
 mēto de casar cō algūa delas hijas de algūo
 onbre 7 ouiese cō algūa dellas ante q̄ gela el pa-
 dre dixie o la señalase. tenudo es de tomar aq̄lla
 por muger. **E** si no quisiere deue lo apm̄iar q̄ la
 resciba. **E** lo q̄ dize en esta ley 7 en la de ante del-
 la delas hijas enēdoēse tambien delos hijos.

**Ley. iij. q̄ cuñades nasce a los on-
 bres delas desposajias por que se
 enbargan los casamientos.**

CAllegāca es como cuñades q̄ nasce delos des-
 posorios 7 esta allegāca llama en latin publice ho-
 nestatis iusticia segūo dize en la ley deste titulo q̄
 comēca diferēcia. **E** esta atal es ēbargamiēto q̄
 defēde q̄ los parietes dela esposa no puecē casar
 cō el esposo ni otros ni q̄no delos parietes del es-
 poso no puecē casar cō la esposa hasta q̄rto gra-
 do. **E** si casare deue ser deshecho el casamiēto. **E**
 este derecho touierō todos los onbres por bien
 q̄ fuese guardado por onestad dela egleſia 7 por
 equaldad d̄ los pueblos 7 por toller escādalo d̄ ē
 trellos. 7 tal allegāca como esta se haze tābiē c̄tre
 aq̄llos q̄ se puecē casar de d̄recho como en los o-
 tros q̄ lo no puecē hazer: 7 esto se deue entēder
 si los desposados fueren de beuado de siete años
 cōplidos: o poco menos de manera q̄ ay ā entēdi-
 miēto. 7 esto mismo seria si algūo d̄ ellos fuese sin
 enēdo miēto o fallecio cōsentimiēto d̄ los despo-
 rios o ē otra māera pa plazerles d̄ las d̄spolajias.

Titulo. ij. de los casamientos.



Casamiēto establecio n̄fo se-
 ñor dios de d̄bre 7 de mu-
 ger en el parayio por las ra-
 zones q̄ diximos enel comiē-
 do desta p̄toda. po los santos
 padres muestrā otras espi-

ritual mente por que tienen que lo hizo. **L**a p̄-
 mera fue para conplir la dezena orden delos an-
 geles que menguar on quando cayērō del cielo
 por su sobernia. **L**a segūda por desuiar pecado
 de luxuria lo q̄ puecē hazer el casado mas q̄ o-
 tro d̄bre q̄nēdo biuir deereba mēte. **L**a tercera
 es por auer mayor amor a sus hijos seyēdo c̄r-
 to de los q̄ son iuyos. **L**a q̄rta por desuiar cōnē-
 das 7 homezillos 7 soberuias: 7 fuerças 7 otras
 cosas muy torzieras q̄ nascierā por razō delas
 mugeres si casamiēto no fuese. **O**nde puecē q̄ en
 titulo ante deste bablamos delos desposorios. q̄
 remos enēte dezir delos casamiētos aq̄ dize en
 latin matrimoniu. **E** mostrar primera mēte q̄ cosa
 es. 7 onde tomo este nōbre 7 q̄ p̄o viene del 7 en
 q̄ lugar fue establecido 7 quādo 7 por que pala-
 bras 7 por q̄ razōes 7 en que manera se deue ha-
 zer. **E** quales puecē casar. **E** que fuerça ha el
 casamiento. **E** que cosas enbargan el casamien-
 to 7 lo desfazen maguer sea hecho.

**Ley primera que cosa es matri-
 monio.**

Casamiento es ayūtamiēto de marido 7 de
 muger hecho cō tal entēcio d̄ biuir siēpre en vno
 7 de no se departir guardādo lealdao cada vno
 dellos al otro 7 no se ayūtādo el varōa otra mu-
 ger ni ella a otro varō biuēdo amos ados. po
 si el matrimonio fuese hecho por palabras de p̄-
 sente segūo dize enel titulo ante deste q̄ habla de-
 las desposajias como quiere q̄ de suso dize en esta
 ley q̄ siēpre deue venir en vno. razō ay por q̄ no
 seria ass. **E** si algūo dellos q̄sēte entrar en or-
 dē āte q̄ se ayūtāsen carnal mēte poder lo ya ha-
 zer maguer el otro cōtra dixiese. 7 despues q̄ fue
 se ētrado en orōe 7 ouiese hecho p̄fēsō puecē el
 otro casar si q̄sere. **M**as si el matrimonio fuese
 acabado ayūtādose carnal mēte no podria n̄gu-
 no dellos entrar en orōe cōtra diziēdo lo el otro

**Ley. ij. onde tomo este nōbre ma-
 trimonio 7 por q̄ razō llaman asi
 al casamiēto 7 no patrimonio.**

Casaris 7 muniū son palabras de latin de q̄
 tomo nōbre matrimonio q̄ quiere dezir tāto en
 romance como oficio de madre. **E** la razō por q̄
 llama matrimonio al casamiēto 7 no patrimonio
 es esta por q̄ la madre sufre mayores trabajos
 cō los hijos q̄ el padre. **E** como quier q̄ el pa-
 dre los engenora, la madre sufre muy grado en
 bargo cō ellos de miētra q̄ los trae 7 sufre muy
 grādes dolores q̄ndo ha de encaescer 7 despues

que son nascidos ha muy grando trabajo en criar los ellos mismos por si. E de mas desto porque los hijos miétra son pequeños mayor menester han ayuda de la madre que del padre. E por todas estas razones sobre dichas, caben ala madre de hazer 7 no al padre. por ende es llamado matrimonio 7 no parrimonio.

Ley. iij. q̄ pro viene del casamiento 7 q̄ntos bienes son del.

Pro muy grande 7 muchos bienes nascen del casamiento segun es dicho en el prologo desta quarta partida. E a vn fin aquellas señalada méte se leuantan entre tres cosas. se. 7 linaje 7 sacramento. E esta se es lealtad que deuen guardar el vno al otro: la muger no auiermo que ver con otro nin el marido cō otra. E el otro bien del linaje es de hazer hijos pa crescer derecha méte del linaje de los onbres. E cō tal entencion deue todos casar tãbié los q̄ no puoé auer hijos como los q̄ los hã. E el otro bien del sacramento es q̄ nunca se deue partir en su vida 7 pues dios los ayunto no es derecho q̄ onbre los departa. E de mas cresce el amor: étre el marido 7 la muger pues q̄ saben q̄ no se hã departir. E son mas ciertos de sus hijos 7 amã los mas por ende. Pero cō todo esto bien se podrié departir si algũo del los hiziese pecado de auulterio o entrase en orde cō otro casamiento del otro d̄spues q̄ se ouiesen ayuntado carnal méte. E como qer q̄ se departe para no biuir en vno por alguna destas maneras no se departe por esso el matrimonio.

Ley. iiii. en que lugar fue establecido el matrimonio 7 q̄ndo 7 por que palabras 7 por q̄ razones.

Parayso terrenal es lugar o fue p̄mera méte establecido el casamiento 7 fue hecho ante q̄ adan pecase segun dize la p̄mera ley deste titulo. E segun muestra los sãtos padres si se ouiesen guardado de pecar hizierã los onbres 7 las mugeres hijos sin deleyte 7 sin cobdicia de la carne. E las palabras por q̄ se hizo el casamiento son aq̄llas q̄ dixo adan quando vio a eua su muger segun dize en el titulo de las desposaias q̄ los buenos 7 la carne della q̄ fueran del. E q̄ serian amos como vna carne q̄ no se hizo por las palabras q̄ algũo diyo adã q̄mo benoixo nro señor a adã 7 a eua. E les dixo creced 7 amichiguaduos 7 henchid la tierra. La estas palabras no fuerd si no de bendicid 7 de mas las otras por q̄ se haze el casamiento crã ya dichas p̄mera méte. E las razones por

que el casamiento fue establecido may or méte son dos. La vna pa hazer hijos 7 crecer el linaje de los onbres. E por esta establecio nro señor dios el casamiento en el parayso p̄mera méte. Segundo q̄ es sobre dicho 7 la otra para guardarle los onbres de pecado de fornicio 7 estableciolo sant Pablo por gracia de spiritu santo segun dize en la p̄mera ley deste titulo. E como qer q̄ por otras razones se mueuen los onbres a hazer casamiento assi como por toller enemistad entre los linajes: o por fermosura de las mugeres o por las riq̄zas q̄ han: o por q̄ son de grando linaje señalada méte fue establecido: 7 se deue hazer por las dos razones sobre dichas segun dios 7 segun ley.

Ley. v. en que manera se deue hazer el casamiento.

El consentimiento solo cō voluntad de casar haze matrimonio entre el varo 7 la muger. Esto es por esta razón por q̄ maguer sean dichas las palabras segun deue pa el casamiento si la voluntad de aquellos q̄ lo dize no cōtente cō las palabras no vale el matrimonio quanto para ser verdadero. Como quier q̄ la eglesta iurogue q̄ valiese si fuesen las palabras prouadas por razón q̄ fuerã dichas en la manera q̄ se haze el casamiento por ellas no se prouando q̄ las palabras fuerã dichas en otra manera q̄ por voluntad de casar assi como si fuesen dichas por iurego: o por mostrar por q̄ palabras se puede hazer el casamiento. Pero razón y ha en q̄ se podría hazer el matrimonio sin palabras tã sola mente por el consentimiento Esto sería como si alguno casase q̄ fuese mudo q̄ maguer q̄ por palabras no pudiese hazer el casamiento poder lo ya hazer por señales 7 por consentimiento. La tãto hazé las señales q̄ demuestrã el consentimiento entre los mudos como las palabras entre aq̄llos q̄ pueden hablar. Esto mesmo sería en los fordos q̄ no oyen ninguna cosa. E maguer q̄ de suso dize en esta ley q̄ el matrimonio se haze tã sola mente por el consentimiento si aq̄llos q̄ lo hazen puoé hablar cōtente q̄ lo hagã por palabras por q̄ se pueda prouar si menester fuere. E puede hazer el matrimonio por aq̄llos mismos q̄ casan: o por sus parientes o por mēsaeros de sus casas o por otros estraños q̄ lo hagã cō mandato de ellos 7 deue hazer manifesta méte por q̄ se pueda prouar 7 no en cubierto.

Concordancia.

Concorda con esta ley la ley primera titulo primero libro tercero del fuero de leyes.

Ley. vj. cuales pueden casar.

Casar pueden todos aquellos que han enten-
dimiento sano para consentir el casamiento y que
sean tales que no ayen embargo que les tuelga
de yazer con las mugeres fueras aquellos aqui
en desfende el derecho señaladométe que no pue-
den casar. E maguer los moços y las moças q̄
no sean de becao digan aquellas palabras por
que se haze el matrimonio por que no han enten-
dimiento para consentir no valdría este casami-
ento que entre tales es becho. Otrosi el que fu-
esse castrado o que le menguassen aquellos mié-
bros que son menester para engendrar maguer
aya entendimiento para cōsenter no valdría este
casamiento que hiziesse por que no se podría a-
yuntar con su muger carnal mente para hazer
bijos. Otrosi el que fuesse loco o loca de mane-
ra que nunca perdiessse la locura no puede con-
sentir para hazer casamiento maguer dixiese a-
quellas palabras por que se haze el matrimonio
Pero si alguno fuesse loco alas vezes y despu-
es tornasse en su acuerdo si en aquella fazon que
fuesse en su memoria consintiesse en el casamien-
to valdría.

Ley. vij. q̄ fuerza ha el casamiento.

Ligamiento: o fortaleza grande ha el casami-
ento en si de manera que despues q̄ es becho en
tre algunos como de ue no se puede desatar que
matrimonio no sea. y si maguer que alguno dellos
se haga bereje: o iudio: o mozo: o hiziese adulterio.
E como quier que esta fortaleza aya el casa-
miento de partir se puede por iuyzio de santa e-
glesia por qualquier destas cosas sobre dichas
para no biuir en vno nin se ayuntar carnal men-
te segund dize en el titulo delos clerigos en la ley
que comiença otorgandose algunos. y asy si al-
guno delos que fuesse casados cegase: o se hi-
ziese forzo: o contrebcho: o perdiessse sus miémbros
por dolores: o por enfermedad: o por otra ma-
nera qualquier por ningūa destas cosas nin ay
que se hiziese gasso no deue el vno desamparar al
otro por guardar la fe: y la lealdad que se pro-
metier on en el casamiento ante deuen biuir todof
en vno y seruir el sano al otro y proueer de las
cosas que menester le hizieren segund su poder.
Pero lo que dize de suso del gasso entienda de
sta manera que el que fincare sano dellos si reci-
biere grant enojo del otro puede apartar su ca-
mara y su lecho del para no estar nin yazer con-
tinuamente conel. y asy deuel seruir en las otras
cosas y ayuntarse a el para conplir su deudo quã-
do lo demandare fueras enoe si aquel que enga-
feciessse ouiesse de biuir comunalmente en vna

casa con los otros gassos de guisa que no ouie-
ssen camaras apartadas. La cionce el que fuesse
sano no sería tenuto de mozar conel en tal lugar
como quier que de fuera sea tenuto de seruir lo
seguro que es sobre dicho. E si ouiesen hijos de
consuno deuen biuir con el sano y no conel otro
por que no sean ocasionados de aquella malatia
Otrosi seyedo allegados en vno carnal mente el
marido y la muger no ha poder ninguno dellos
en su cuerpo para entrar en orden: o hazer otro
voto nin para guardar castidad sin voluntad del
otro áte ha poder el marido en el cuerpo de la mu-
ger: y ella en el de su marido quanto en estas co-
sas. E ayv pue de apremiar la eglefia a qualqui-
er delos que fuesen casados en vno si alguno del
los se querellase del otro que no queria yazer cō
el. ca por tal razon deue la eglefia apremiar que
lo haga maguer nūca fuesen ayuntados en vno
y no deue dexar dello hazer maguer algūos del
los ouiesen yaido con pariente: o con pariente
del otro despues que fuesen casados. E ayv ha
otra fuerza el casamiento que maguer que los q̄
son casados deuen se guardar de se ayuntar en-
los dias de las grãdes fiestas. E otrosi en los del
ayuno con todo esto si alguno dellos demanda
re al otro que yagan en vno estos dias no gelo
deue contrallar antes es tenuto de conplir su vo-
luntad. E ayv ha otra fuerza el casamiento segund
las leyes antiguas que maguer la muger fuese
de vil linaje si casare con Rey deuen la llamar
Reyna y si con conde condesa. E ayv despues q̄
fuere muerto su marido la llamaran assi si no ca-
sare cō otro de meno: guisa. La las onrras y las
dignidades de los maridos hã las mugeres por
razō d'ellos. E sobre todas las otras onrras q̄ las
leyes otorgã alas mugeres por: razō dellos esta
es la mayor q̄ los hijos q̄ nascē dellos biuiendo
d' cōsuno cō sus maridos q̄ sō tenudos cierta mé-
te por: hijos dellos y deue heredar sus bienes. y
por: esso los deue onrrar y amar y guardar sobre
todas las cosas del mūdo y ellos otrosi a ellas.

Ley. viij. delos que son casados y se acusan vno a otro por peca- do de adulterio en que manera el que acusare deue conplir o no la voluntad del acusado miéntra que durare el pleyto.

Acusando de adulterio para deprimirse en vi-
da algūo delos q̄ son casados al otro assi como
la muger al marido o el marido ala muger si en

tre tanto que durare el pleyto de la acusança de
maridare el acusado al otro q̄ yaga con el deue lo
bazer si el adulterio no fuese manifesto. La no
deue toller su derecho ante q̄ sea vécido por iuy
zio. Mas si el adulterio fuese conosciado no de
ue yazer cō aquel q̄ es acusado maguer lo el de
maridare. fueras cmo si el mismo ouiesse cayto
eneste mismo pecado de adulterio. La en tal ma
nera deue el cōplir su voluntad pues q̄ egual mē
te pecaron. por q̄ el pecado de cada vno de los
ēbarga asy mismo de manera q̄ no puede acusar
al otro. La mucho seria desaguada cosa d̄l ma
rido q̄tarle de su muger por pecado d̄ adulterio
si prouasen a el q̄ auia becho esse mesmo yerro.

Concordança.

Escuerda con esta ley la ley. iiii. titulo. vij. li
bro. iiii. del fuero de las leyes en quāto dize que
pueda defechar al varō de la acusaciō si le proua
re q̄ el hizo adulterio y derogasse en la ley. v. d̄l
vicho titulo en quāto dize q̄ no le deue toller su
derecho por que la dicha ley dize que no la ten
ga mas en su mesa ni en su lecho.

**Ley. ix. por que razones escusa el
casamiento al ombre de no pe
car quādo yaze cō su muger.**

Escusança ha el marido y la muger alas ve
zes de no pecar q̄ndo yaze en vno y por q̄ se mu
eue a esto bazer por q̄tro razones y por alguna
dellas caen en pecado: y por algunas no: y de par
tiolo la eglefia enesta manera. q̄ q̄nto se ayuntan
el marido y la muger cō entenciō de auer hijos
no cae en pecado ningūo ca ante baze lo q̄ deue se
guro Dios mōda: La otra es q̄ndo se ayuntā el
vno de los al otro no por q̄ lo aya de voluntad
de lo bazer mas porque el otro lo demāda enesta
manera: otro si no ha pecado ningūo. La tercera
razō es q̄nto vee la carne y ha sabor: d̄lo bazer
y tiene por mejor dese allegar a aq̄l cō quiē es ca
sado q̄ de bazer fornicio a otra pre enesto baze
peca do venial por q̄ se mouio a hazerlo cō cob
dicia mas de la carne. q̄ no por bazer hijos. La
q̄rta razō es q̄nto se trabajase el varō por su mal
dad por q̄ lo pueda mas bazer comiēdo letuari
os calicētes o haziēdo otras cosas enesta manera
peca mortal mēte. La muy desaguada cosa ha
ze el que vsa de su muger. tan loca mente como
baria de otra mala trabajamosse de bazer lo que
la natura nol da.

**Ley. x. que cosas embargan el ca
samiento.**

Quince cosas son por q̄ se embarga el casamie
to q̄ no se haga. La primera es q̄nto acaciere
yerro en las psonas de aq̄llos q̄ casan cuydamos
el varō q̄l dan vna muger y danle otra en lugar
de aq̄lla. Esto mismo seria si la muger cuydasse
casar cō vn ombre y casase cō otro: y por q̄l ger
dellos q̄ errasse de esta guisa no cōsintria en el o
tro porēdo no deue valer el casamieto. E si fu
esse becho pudiese desfazer fueras tōdo si nuca
mēte cōsintiese en el despues q̄ lo conosciesse. E
esto se deue entēder d̄sta manera si la muger cuy
dasse casar cō vn ombre de q̄ ouiesse auto algu
na conosciencia por vista: o por fama o por oyo
y viniesse otro y cuydasse q̄ era aq̄l y casasse cō
ella. Mas si ningūas destas cosas y conosciencia
no ouiesse la muger cō el varō y viniesse vno en
nōbre de otro y casasse cō ella por tal yerro co
mo este no se desfaze el casamieto por q̄ la muger
no yerra en el otro de q̄ no auia conosciencia ningū
na mas yerra eneste q̄ ve ante si. E tal yerro co
mōente no es de la psona por q̄ la ve. mas es de
otra cosa q̄ es llamada en latin erro: de calidat:
o de fortuna como si dixiese q̄ era hijo de rey: o
de otro ombre noble y no fuese así: o si dixiese q̄
era rico y fuese pobre. Esto mismo seria q̄ val
dria el casamieto sy algūo casase cō muger q̄ di
xiese q̄ era virgen maguer no lo fuese.

**Ley. xj. de la cōdicion q̄ es llama
da seruil y del voto solēne por q̄
se embargā los casamientos.**

Seruil cōdiciō es la segūda cosa por q̄ se en
barga el casamieto. Dize si algūo ombre q̄ fuese
libre casasse cō muger serua o muger serua cō
ombre libre no sabiēdo q̄ lo era tal casamieto no
valoria fueras ende si el libre cōsintiese en el otro
de palabra: o d̄ becho despues q̄ lo supiesse otro
gamosse casamieto: o ayūtamosse a el carnal mēte.
Mas si tal casamieto como este fuese becho sabi
endo el libre q̄ el otro era seruo ante q̄ lo hiziese
valdria el matrimonio y no se podria por esta ra
zō desfazer. La tercera cosa q̄ embarga el casamie
to es voto solēne q̄ algūo pmetiese pa entrar en
religiō segūdo dize en el titulo de los religiosos en
la ley q̄ comiēça solēne. La tal voto como este en
barga el casamieto q̄ se no haga y si fuere becho
deue lo desfazer. Mas si el voto es simple segūdo
dize en la ley de q̄ hizimos emiente: enesta como
quier q̄ embarga el casamieto q̄ no vala no lo de
uen desfazer despues q̄ fuere becho

Ley. xij. del parētesco carnal y del

**spiritual 7 de la cuñadia q̄ enbar-
gã 7 desfazẽ los casamientos.**

Cparentesco 7 cuñadia basta el quarto grado es la q̄rta cosa q̄ enbarga el casamiento q̄ se no haga 7 si fuere hecho deue lo desfazer. Otro si el parẽtesco spiritual q̄ es entre los cõpadres 7 los padrinõs cõ sus abijados enbarga el casamiento ante q̄ lo bagã. E si es hecho deuen lo desfazer ca el cõpadre no deue casar cõ su cõmadre nin el padriño cõ su abijada ni el abijado. o el abijada con el hijo ni cõ la hija de su padriño: o de su maorina ca son hermanos spirituales. Otro si por hijado algũo õbre a algũa muger no deue casar cõ ella ni ñgũo de sus hijos ni cõtra q̄ dura se el por hijamiento. E lo mesmo serie si algũa muger por: hijase a algũo onbre.

Ley. iiii. de los q̄ fazẽ pecado de incesto que no deuen casar.

Cheos pecados 7 desaguizados fazẽ los ombres muchas vezes d̄ manera que se enbargã los casamientos por ellos. E esta es la q̄nta cosa q̄ tuelle a los õbres q̄ no deue casar. E por q̄ los õbres se sospiese guardar de fazer estos pecados touo por bien santa egleſia de mostrar q̄ les s̄n. E l vno dellos es vn pecado q̄ llaman incesto la pena deste pecado es de adulterio 7 fallarlo as en la setena p̄rida titulo diez 7 ocho ley terçera q̄ quiere tãto dezir como pecado q̄ õbre fazẽ ya ziẽdo alabiẽdas cõ su pariete o con p̄tima de su muger o de otra cõ gen ouiese yaziõ fasta el q̄rto grado: o si yõguiese algũo cõ su maoristra o cõ madre o hija o cõ su cuñada o cõ su nuera o si algũo yõguiese cõ muger d̄ orde o cõ su asijada o cõ su cõmadre. E lo mismo serie d̄ las mugeres q̄ yõguiesen cõ tales ombres cõ gen ouiesen debdo en algunas delas maneras sobre dichas q̄ q̄l ger de los sobre dichos q̄ fiziesen tal pecado no deue casar. po si casare como ger q̄ nolo deue fazer valdrie el casamiento. E maguer q̄ de suso dize q̄ los q̄ fazen pecado de incesto que no deue casar 7 si lo algũos fiziese q̄ fuesen tan mãgebos q̄ no pudiesen mãtener castido pue d̄ les la egleſia otorgar q̄ casen. E q̄l ger de los sobre dichos que fiziese tal pecado maguer fuesse casado no se deue ayũtar a su muger si no en aquellas razones q̄ ella lo demãdare 7 avn despues q̄ ella muriese no deue casar si no fuere tã mãgebo q̄ no puea guardar castido: pero si casare valdria el casamiento.

Ley. iiii. q̄ pecados enbargã los

ombres que no deuen casar.

Casã a las vezes algũos õbres a sus mugeres sin razõ 7 sin derecho. E por q̄ santa egleſia ètẽdo q̄ este pecado era muy grãve. por esto desẽdio q̄ el q̄lo assi fiziese q̄ no pudiese casar. Otro si el q̄ leualẽ esposa por fuerça d̄ otro si yõguise cõ ella no deue casar. E lo mismo serie del q̄ lacale su hijo de pila maliciosa mẽte quando lo batean cõ entenciõ q̄ p̄tieten de su muger por q̄ no ouiese cõ ella q̄ veer. Otro tal serie del q̄ matale clerigo mila cantano: o el q̄ fiziese penitẽcia solleme segũdo dize en el titulo de los sacramentos en la ley q̄ comieça etruuerõ los santos. E como ger q̄ ñgũo de los sobre dichos no due casar si fueren tã mãgebos d̄ manera q̄ no porri en tener castido deue les otorgar la egleſia que casen. po si casasen sin otorgamiento della valdrie el casamiento segũdo dize èla ley ate desta.

Ley. xv. en q̄ manera. d̄ suariamiento de ley o fuerça aviẽdo enbargã los casamientos q̄ se no fagã.

Desuariamiento de la ley es la sexta cosa q̄ enbarga el casamiento. La ñgũo xpiano no due casar cõ iudia nin cõ moza ni cõ ereje nin con otra muger q̄ no touiese la ley de los xpianos. 7 si casase no valdrie el casamiento. po el xpiano desposar se pueo cõ muger que no sea de su ley sobre tal pleyto q̄ se tome ella xpiana ate q̄ se cõpla el casamiento 7 si no se tomare ella xpiana nõ valdri en las desposaias. La setena cosa q̄ enbarga el casamiento q̄ se no faga es fuerça o miedo. la fuerça se deue entẽder desta manera quãto algũo aouyẽ cõtra su voluntad ole premeõ o ligã. 7 le fazen otorgar el casamiento. E otro si el miedo se emiende quando es fecho en tal manera q̄ todo õbre maguer fuese de grãd coraçõ se temiese õl como si touiese armas o otras cosas cõ q̄l q̄siese ferir o matar ole q̄siesen dar algunas penas o si algũo q̄ ouiese seyto seruo seyendo ya libre lo amenasase q̄ tomariẽ en seruidumbre. E esto serie como si algũo q̄ touiese la carta d̄ su libertad 7 dixiese q̄ la q̄maria o q̄ la rõperia. Si no fiziese aq̄l casamiento: o si fuele mãgeba virgen 7 la amenasassen q̄ yazerien cõ ella si no otorgale aq̄l matrimonio. E no tã sola mẽte: enbargã el casamiento q̄ se no faga todas estas cosas sobre dichas. Mas si fuere fecho q̄ se pueo departir por q̄l ger de las fueras emde si despues le pluguiese del casamiento a aquel que ouiese reçebido la fuerça o el miedo 7 lo otorgase.

Abdicion.

En las cosas q̄ se prometē por miedo vey. la iij. p̄toda. ti. viij. ley. xi. 7. v. p̄toda. ti. iij. ley. xi. 7. ti. v. ley. iij. 7. ti. xiiij. ley. xiiij. 7. vij. p̄toda ti. viij. ley. ij. 7. ti. xxxiiij. ley. vij.

Ley. xvj. q̄les ordenes enbargā 7 desaran los casamientos.

¶ Aueue grados de orde ha en santa egleſia ſe guro diſe en el titulo de los clerigos. E deſtos los tres mayores enbargā el caſamiento. Onde qual clerigo ger q̄ fueſe ordenado de algūo de los tres mayores aſſi como de ſubdiacono o de diacono o de preſte no deue caſar 7 otrosſi. Si caſare deue ſer deſhecho el caſamiento 7 eſta es la otava coſa que ebarga el caſamiento q̄ ſe no ſaga. E ſi fueſe fecho deue lo deſfazer. La nouena coſa es quādo alguno es legado por mal fecho q̄ ſiſieron de manera q̄ no puede paſer con muger. po eſto ſe eñiede ſi auie ya el ebargo áte q̄ ſe deſpoſaſe con ella por palabras de preſente. Mas ſi deſpues q̄ el caſamiento fueſe fecho vinie ſe eſte ebargo o otro d̄ eñermeado o de q̄l mane ra quier no ſe deſfarie el matrimonio por el ſu eras enoe ſi ſiſieſe ſomicio ſpiritual: o copal ſpi ritual ſerie ſi ſe tomaſe herege; o de otra ley. 7 copal ſi yoguieſe; cō otra muger ſi no cō la ſuya o ella cō otro d̄ bze ſi no cō ſu marido.

Ley. xvij. q̄ enbargos eſtozā 7 deſienden el caſamiento.

¶ Publice bonentatiuſticia tāto gere vezir en romāge como drecho q̄ deue ſer guardado por bonetado ola egleſia 7 del pueblo 7 eſta es la dozena coſa q̄ ebarga el caſamiento q̄ ſe no ſaga 7 ſi fueſe fecho deſfaze lo. E cuñadua ſanta quarto grado es la onzena coſa q̄ ebarga el caſamiento 7 lo deſfaze ſi fueſe fecho ſegūo diſe en el titulo de las deſpoſajas. La dozena coſa q̄ ebarga el caſamiento 7 lo deſfaze ſi es fecho es quādo el d̄ bze eſta de fria natura q̄ no puede paſer con la muger. La trezena coſa q̄ ebarga el caſamiento 7 deſfaze lo es quādo algūo ſe caſa ſeyendo loco ſegūo diſe en eſte titulo en la ley q̄ comieça caſar puede. La catorzena coſa es q̄ ebarga el matrimonio 7 lo deſfaze quando aquellos q̄ caſan no ſon de beado nin bā en eñomieto pa conſentir el vno en el otro nin ſon guiñados en miēbros nin en cuerpos para apuntar ſe carnal mente.

Ley. xviii. como no duē caſar cōtra deſendimiento de ſanta egleſia nin en tiempo de las ſerias.

¶ Deuiedo de ſanta egleſia es la quinzena coſa q̄ ebarga los caſamientos. E ſeria aſſi como algūos q̄ q̄ſeſen caſar dixieſen otros cōtra ellos q̄ erā parietes o cuñados: o q̄ algūo de ellos era deſpoſado en otro lugar. o ponieo de los otro en bargo derecho de late por q̄ no deuien caſar 7 la egleſia les deſeñiede por algūa deſtas razones q̄ no caſaſen ſanta q̄ ſopieſen çierro ſi era el ebargo atal por q̄ no deuiēſen faſer el caſamiento ſobre tal deſendimiento no ſe deue caſar. E ſi lo ſiſiere ſi el matrimonio puede deue ſe dexar en vno 7 no los deue deſtir pa toda via mas pa tiempo ſeñalado ſi lo touiere ſu plado por biē en q̄ ſaga penitēcia del yerro que ſiſierō por q̄ ſe caſarō contra deſendimiento de ſanta egleſia. Otrosſi el tien po de las ſerias ebarga el caſamiento en algūas coſas de manera q̄ no deue velar los nouios en ellas nin meter la nouia en poder de ſu marido por paſer cō ella. Pero ſi algūos cōtra eſto ſiſie ſen no los deue deſtir porēde fueras en la mane ra q̄ diſe de ſuſo en eſta ley. Mas ſi no los que ſieſen deſtir deue faſer penitēcia por q̄ lo ſiſie rō en tiempo q̄ no deuiē. E como ger q̄ eſtas coſas no deue faſer en los dias ſeriales biē puede faſer deſpoſajas en ellos 7 matrimonio por palabras de preſente. E las ſerias en q̄ deue eſtas coſas guardar ſon eſtas deſde el domingo primo ro del auiento ſanta en las ochauas ola epifania E deſde el domingo de la ſeptuageſima ſanta las ochauas paſſadas de pascua mayor. E deſde el lunes de las leuamias q̄ es ante de la acenſion ſanta las ochauas de çiqueſima q̄ ſe acabā en el ſabado.

Ley. xix. de los q̄ faſen adulterio cō las mugeres caſadas ſi puede caſar con ellas deſpues q̄ muerē ſus maridos o no.

¶ Enemiga 7 muy grāo pecado faſe todos a q̄llos q̄ paſen cō las mugeres caſadas 7 eſte pe cado atal es llamado adulterio E como ger q̄ eſto ſea muy grāo yerro ſi acaciere q̄ ſe muera el marido de aq̄lla q̄ ſizo el adulterio biē porēde d̄spues caſar cō ella aq̄l cō q̄n lo ſizo no auiedo otra muger fueras eñe por tres razones. La primera es ſi qualger deſtos mataſe: o ſiſieſe matar o fueſe en conſejo de la muerte del otro marido: o de la muger con entencion que caſaſen deſpues en vno. La ſegunda ſi aquel que paſe cō ella le iuraſe 7 le prometieſe que caſarie con

ella depues q̄ fueſe muerto ſu marido. La tercera ſi alguno y oguiſe cō muger agna r̄e caſaſe cō ella ſeyēdo biuo el marido ca maguer ſe murieſe el marido della no valdrie el caſamiento q̄ āte ouieſe fecho. Eſo miſmo ſerie dela muger q̄ ſi fueſe auulterio cō d̄bre caſado en alguna deſtaſ tres maneras ſobre dichas. E maguer q̄ q̄ſieſen beuir en vno los q̄ ſe caſaſen algũa d̄las maneras de ſuſo dichas de uelos la egleſia dep̄tir: fueras entoe ſi alguno dellos no ſopieſe que era caſado el otro quando ſe caſo conel. La eſton ce en eſcogēcia es de aq̄l q̄ lo no ſabe de finir cō el otro. o de p̄tir ſe del r̄ caſar aotra parte.

Concordança.

Escuerda cō eſta ley la ley .xij. titulo .j. li. iij. del fuero de leyes

Titulo. iij. delas deſpoſajas r̄ de los caſamientos que ſe hazen en cobiertos.



Sm̄ant ſoſpechã los d̄bres q̄ las mas delas cosas q̄ ſon bechas en encubierto q̄ no ſon tan buenas como las otras q̄ ſe hazen paladina mēte. E por eſo dixo ſalomon q̄ gen mal baze aborrece la luz por q̄ los d̄bres no ſepã las ſus obras. E eſto miſmo dize nueſtro ſeñor ieſu xp̄o r̄ por eſta r̄azō puſierō los ſabidores q̄ hizieron las leyes alas vegadas mayor pena a los q̄ pecã encubierto q̄ a los q̄ lo baze paladina mēte. E por q̄ eſte encubrimēto cae alas vezes en becho de los deſpoſorios r̄ de los caſamientos por e de deſendio ſãta egleſia q̄ lo no hizieſen. Lo vno por q̄ es ſacramēto q̄ eſtablecio por ſi nueſtro ſeñor aſi como dicho auemos. Lo al por que vienen entoe muchos males. D̄nde pues q̄ e los titulos ante deſte hablamos da q̄llos q̄ ſon bechos paladina mēte q̄amos ag deſir de los q̄ ſe baze encubiertos. r̄ moſtrar en quãtas maneras ſe puede bazer. E por que razones lo deſendio la ſanta madre egleſia q̄ lo no hizieſen aſi. E quãdo enbarga el matrimonio q̄ es becho manifieſta mēte al q̄ fue becho encubierto r̄ q̄ pena deue auez los q̄ ſe deſpoſaren o ſe caſaren a furto.

LEY .j. en q̄ntas maneras ſe hazē los caſamientos encubiertos r̄ porque razones lo deſendio ſanta egleſia que los no hagan aſcō

divida mente.

Alconvidos ſon llamados los caſamientos en tres maneras. La primera es quando los hazen ecubierta mēte r̄ ſin teſtigos de guiſa q̄ ſe no puede a p̄uar. La ſegūda es quãdo los baze āte algũos mas no d̄mãdã la novia a ſup̄d̄re o a ſu madre o a los otros p̄ieſes q̄ la bã en guarda ni le dã ſus arras ante ellos nin les baze las otras onrras q̄ mãda ſanta egleſia. La tercera es quãdo no lo baze ſaber cō q̄ ſe r̄ mēte en aq̄lla egleſia on de ſon p̄rochianos. La por no ſer el caſamiento fecho ecubierta mēte a menester q̄ āte q̄ los d̄poſen diga el clerigo e la egleſia āte to doſ los q̄ y enuierē como tal d̄bre gere caſar cō tal muger nonrãdo los por ſus nõbres r̄ q̄ amoneſta a todos quãtos y eſtan q̄ ſy ſabē ſi ay algũo e bargo e r̄ellos por q̄ no deue caſar en vno q̄ lo diga ſanta algũo dia q̄ los nõbre ſeñalado a mente. E ay cō todo eſto los clerigos deuen ſe tra baiar entre tanto de ſaber quãto puoieren ſi ha algũo e bargo e r̄ellos. E ſi fallarē algunas ſeñales de enbargo deue vedar q̄ no caſen ſanta q̄ ſepan ſi es tal cosa q̄ ſe pueda porzente e bargar el caſamiento o no. r̄ la r̄azon por q̄ es deſendido de ſanta egleſia q̄ los caſamientos no fueſe bechos ecubierta mente es eſta por q̄ ſi deſacuerdo viniēſe entel marido r̄ la muger de manera q̄ no q̄ ſieſe algũo de los beuir cō el otro maguer el caſamiento fueſe verdadero ſegundo q̄ es ſobre dicho no porzite por eſto la egleſia aſmiar aq̄l q̄ ſe queſe de p̄tir del otro. E eſto es por q̄l caſamiento nõ ſe porzite prouar. La la egleſia no puede iuogar las cosas encubiertas mas ſegundo que r̄azonaren las partes r̄ fuere prouado.

LEY .ij. que el matrimonio que ſe hazen manifieſta mente enbarga el que es fecho encubierto.

Leuantandose deſacuerdo entre el marido r̄ la muger q̄ fueſen caſados alcõvida mēte ſi aq̄l q̄ ſe p̄tieſe del otro caſaſe deſpues cō otro o con otra apaladinas iuogarie ſanta egleſia q̄ valieſe el ſegūdo caſamiento r̄ no el primero. Como qui er q̄ el primero ſea verdadero r̄ vala quãto a vi os r̄ aq̄llos q̄ ſi hizierō. Eſto ſerie por la r̄azon q̄ es dicha en la fin dela ley ante deſta. D̄ro ſi cō ſeſamdo r̄ conoſciēdo manifieſta mēte q̄ erã marido r̄ muger algũos de los q̄ diximos q̄ auiē caſado en alconvido vale ſu confeſion o ſu cono ſcēncia r̄ deue los tener porzente por marido r̄ por muger fueras entoe ſi deſpues deſto apareq̄

ese algũo o alguna q̄ dixiese q̄ era casado o casa
da cō algũo dellos primero ⁊ lo prouale segũo
mãda santa egleſia. La enſe la conoſcẽcia no en
bargarie el casamieto q̄ así fueſe prouado. E co
mo q̄er q̄ tal conoſcẽcia vala pa durar el casami
ento segũo q̄ es sobre dicho ſi algũos hizieſe
otra conoſcẽcia pa deſtir aly como ſe dixieſe q̄
erã pariẽtes o cuñados o otro ſemeiate no val
drã amenos dela prouar o amenos d̄ ſer tal ſa
ma en la may or pte d̄ la veſidãd q̄ así era como
ellos conoſcierã pero ſi algũo deſtos caſados cō
feſe q̄ hiziera auulterio en tal rãzõ ſerie creida
la conoſcẽcia. E esto es por q̄ po: tal conoſcẽci
a no ſe des haze el matrimonio de todo ſaluo en
quãto no ſe ayũta carnalmente.

**Ley. iij. q̄ pena deuẽ auer aq̄llos
q̄ ſe deſpoſarẽ o caſarẽ a furto.**

Encubierta mente caſando ſe algũos ſi ebar
go ouieſe entrefi como de parenſco: o de otra
manera q̄lger por que no puoieſen ſer marido
⁊ muger auric̄ esta pena q̄ los hijos q̄ hizieſe de
ſo vno no ſerian legitimos ni ſe podrian eſcuſar
por dezir q̄ ſu padre ni ſu madre no ſabã aq̄el
enbargo q̄ndo caſarõ. E esto es por q̄ caſando ſe
ẽcubierto ſemcia q̄ ſabiẽ q̄ algũo ebargo auia
entrellos porq̄ lo no deuia fazer o alo menos q̄
lo no q̄ſerõ ſaber. Otroſi caſando ſe algũos cō
çegera mête ſabiẽdo ellos meſmos q̄ auia entre
ñ tal ebargo porq̄ no lo deuia fazer los hijos q̄
ouieſen no ſerã legitimos mas ſi el vno dellos
lo ſupieſe ⁊ no amos en tal manera ſerã los hi
jos legitimos. La el no ſaber del vno les eſcuſa
q̄ les no pucã dezir q̄ no ſon hijos de derecho.

**Ley. iij. q̄ pena deuẽ auer los cle
rigos q̄ hazẽ o no deſiende q̄ loſ
caſamietos q̄ ſe no hagã ſi ſaben
enbargo algũo o lo an oydo a
aq̄llos q̄ ſe quierẽ caſar.**

Deſpeziãdo algũo clerigo prochial: o otro
q̄lger ſe deſender q̄no caſalen algũos de q̄ ouie
ſen oydo q̄ auia tal enbargo entrefi porq̄ no lo
deuia hazer ſi no lo deſemioieſen o los caſalen en
cubierta mête. o ante muchos o ſi eſtuuieſen do
los caſalen deuẽ ſer vedado delplado de aq̄l lu
gar dõ acãſiere por tres años q̄ no vſe del ofi
cio dela ordẽ q̄l ouiere. E avn de mas deſto pu
edel poner may or pena ſi emẽdiere q̄ la mereçe.
⁊ no tã ſola mête deuẽ auer la pena ſobre dicha
los clerigos q̄ ſon de uſo nõbravos mas qual
q̄er clerigo religioſo q̄ contra eſto hizieſe. E aq̄l

los q̄ ſe caſalen eẽcubierta mête cõtra deſcoimien
to dela ſanta egleſia maguer no ouieſe ⁊ enbar
go ni q̄ gelo vedãſe: deuẽ les poner penitẽ
cia segũo touiere por biẽ ſu plado. E ſi algũo
q̄ſere ebargar malicioſa mête a algũos q̄ no ca
ſalen diſiẽdo cõtra ellos algũo ebargo q̄ no pu
dieſe prouar deuẽ auer pena segũo touiere por
bien ſu iuez.

**Ley. v. q̄ pena establecio el rey cõ
tra aquellos q̄ caſan cõ algunas
mugeres a furto ſin ſabiduria de
los parientes della.**

El caſamieto es tã ſanta coſa ⁊ tã buena q̄ niẽ
pre deuẽ del naſcer biẽ ⁊ amor entre los õbres ⁊
no mal ni enemistãdo. E por q̄ del caſamiento na
ſcieſe biẽ ⁊ amor ⁊ no el cõtrario touo por biẽ ſã
ta egleſia q̄ fueſe fecho paladina mête ⁊ no en a
lcõuido. La ſabida coſa es q̄ los õbres q̄ ſazen
los caſamientos a furto ſin ſabiduria de los pa
riẽtes de aq̄llos cõ gen caſã mala emẽcio les mu
eue aſazer lo ⁊ todas las mas vegadas ſe ſigue
entre mas mal q̄ biẽ. La alas vegadas naſçe de
tales caſamietos muy grãdes enemistãdes ⁊ mu
ertes de õbres ⁊ muy grãdes feridas: ⁊ muy
grãdes deſpenſas ⁊ daños por q̄ los pientes d̄
los ſe tienẽ por deſonrrados porq̄ por ſu liuidã
do caſan cõ tales õbres q̄ las no mereciã auer
por mugeres ⁊ avn deſpuẽs q̄ ſon caſados con
ellas deſtruyen les quãto q̄ hã ⁊ deſanparã las
aſi q̄ tales ⁊ ha dellas q̄ cõ la pobreza hã de ſer
malas mugeres. E avn naſçe ende otro mal q̄
muchos caen en piuro por q̄ en tales coſas o ſõ
avuchos muchas vegadas falſos ⁊ tãtigos ⁊ teſ
timoiõs. Onde nos por q̄ auemos volũtã que
lo q̄ ſanta egleſia mãda q̄ ſea guardado. Otroſi
por deſuiar todos eſtos males ⁊ otros muchos
q̄ podriã naſcer entre deſcoemos q̄ ni q̄no ſea
ofado de caſar a furto ni alcõuido mête. Mas a
paladinas ⁊ cõ ſabiduria d̄l padre ⁊ dela madre
de aq̄lla cõ gen gere caſar ſi los ouiere ſi nõ de
los otros parientes mas çercanos. E ſi algũo cõ
tra eſto ſi ziere mãmamoſ q̄ ſea metido en poder
de los pientes mas çercanos de aq̄lla cõ gen aſi
caſare cõ todo lo q̄ ouiere. Pero deſendemos q̄
no lo matẽ ni liſten ni fagan otro mal. fuerã en
de q̄ ſe ſtrua del miẽtra biuere. La guiãda co
ſa es pues q̄ tal deſonrrã fi zo a ella ⁊ a ſus pariẽ
tes q̄ rãciba poẽde eſta pena porq̄ ſiempre ſin
que deſonrrado. E ſi auerino lo podierẽ. mãda
mos q̄ le tomen todo quanto ouiere ⁊ apooeren
dello a los parientes della.

Adicion.

La ley .j. .ti. .j. .li. .iij. del fuero de las leyes con cuerda cō esta ley en q̄ dize q̄ todo casamiēto se haga congegera mente ⁊ no a furto de guisa que se pueda puar por: muchos ⁊ gen afurto lo fysi ere q̄ peche cient. m̄s. al rey ⁊ q̄ si no los touie re todo lo q̄ ouiere sea del rey ⁊ por lo q̄ hincare sea el cuerpo a merced del rey.

Titulo. iij. de las condiciones q̄ ponen los ombres en las desposajas ⁊ en los matrimonios.



Donçiones son vna mane- ra de posturas señaladas q̄ ponen los obres etres ⁊ hā tal natura de las aq̄ si se cū- plen cōfirmā el pleito sobre que sō fechas. ⁊ si no se cū- plen no son tenudos los on-

bres de guardar el pleyto q̄ por ellos es pucto ⁊ como q̄r q̄ esto acaezca en muchas cosas se- ñalada mēte acaesce mucho ē los casamiētos. On de pues q̄ diximos en los titulos q̄ son ante dñe de las desposajas ⁊ de los matrimonios que se fa- zen llana mente: quezemos aqui dezir de los que son fechos so alguna cōdiçió. ⁊ mostrar prime- ro q̄ q̄r dezir cōdiçió. ⁊ en q̄ntas cosas se pued tomar este nōbre q̄ es llamado cōdiçió ⁊ quātas maneras son de las. ⁊ quales cōdiçiones auē- gā las desposajas ⁊ los casamiētos o quales lof dñfāzēz q̄les no valē nada maguer q̄ seā puctos

Ley .j. q̄ quiere dezir cōdiçion ⁊ en quātas maneras se puede to- mar este nombre.

Cōdiçió tāto q̄re dezir como pleyto: o pos- tura q̄ es hecha sobre otro pleyto con esta pala- bra: así como si dixiese vno a otro pmeto de te- dar cien. m̄s. si fueres al tal lugar por mi. ⁊ es de tal manera esta cōdiçion que si se cumple cō- firma el pleyto sobre que es puesta ⁊ si poruen tura desfallece no vale la postura principal. ⁊ porēde basta q̄ sepā en çierto si la cōdiçió se cum- ple o no en el pleyto principal sobre q̄ es pu- sto en pēdēcia. ⁊ este nōbre q̄ es llamado cōdiçio- on auiene sobre tres cosas ē las psonas de los on- bres ⁊ en sus bienes ⁊ en las promisiones q̄ ha- zē vnōs a otros. ⁊ en las personas auiene desta manera ca ombres y ha q̄ son de feruil cōdiçió ⁊ otros q̄ son de libre. Eso mesmo es en las cosas. La las vnās son de feruil cōdiçió: así como las q̄ son tributarias o ēlas q̄ han los ombres algūo

señorio pa seruir se de las en algūa manera ma- guer sean de otro. ⁊ las otras q̄ son libres. así como las que ha cada vn ombre apartada men- te ⁊ q̄ no a otro nūgūo señorio de seruidūbre s̄l las. ⁊ en las promisiones auiene la cōdiçió des- ta guisa. así como quādo vn ombre dize a otro prometo te dar çien marauidis si tal ombre fue- re al tal lugar así como dicho es de suso.

Ley .ij. quantas maneras son de condiciones.

Cōprometiēto: o donaciones se hazen por al- guna de las q̄tro razones. La o se haze por ma- neras o por cōdiçiones: o por razō çierta: o por demostramiento. ⁊ por manera se haze como si algūo dixiese a otro do te çien. m̄s. q̄ me ha- gas vna casa. ⁊ por esta palabra q̄ dize que me bagas vna casa se entēde q̄ ha en el pleyto ma- nera ⁊ no cōdiçió ⁊ señalada mēte por aq̄lla q̄ di- ze. ⁊ por cōdiçió se haze como si dixiese el vno al otro darte çien. m̄s. si fueres por mi a roma. Así como dize en la ley ante desta. ⁊ por razō q̄ se haze aq̄llamā en latin causa. Como quādo algūo q̄ dize a otro vote: o prometo te de dar çien. m̄s. por tal obra o por seruiçio q̄ me hizi- ste. ⁊ esta palabra q̄ dize por q̄ seña la razō por q̄ fue hecha la donaçio. o el p̄mitiēto. por de mostramiēto se haze como quādo vno dize a o- tro prometo te de dar vn seruo q̄ conpre de tal obre hulano nōbrādo lo por su nombre q̄ ha tal menester o señalando lo por alguna seña çierta. ⁊ por esta palabra q̄ dize q̄ conpre de hulano: o por la otra q̄ dize hulano que ha tal menester: o por aq̄lla seña por q̄l seña la seña entētiēde q̄l pley- to es de demostraçio. ⁊ maguer dize en el comi- enço de la ley ante desta q̄ el nōbre de la cōdiçio auiene sobre tres cosas. Este titulo no demue- tra si no de la tercera manera que es de las p̄mi- siones. ⁊ de las cōdiçiones de las otras mane- ras que hizimos emēte en esta ley hablamos asaz cōplida mēte en la p̄tida de este libro en el titu- lo q̄ habla de los pleytos ⁊ de las posturas que los ombres hazen vnōs a otros.

Ley .iij. quales condiciones alu- engan las desposajas ⁊ los ca- samientos.

Cerca las condiciones que ponē los ombres en las desposajas ⁊ en los casamientos ha de par- timiento en muchas maneras. La tales y ha de las que son cōuenibles. ⁊ guisadas ⁊ tales que no. ⁊ avn aquellas que son guisadas ⁊ conueni-

bles dellas y ha que hazen los ombres de su voluntad. E otras y ha q̄ conuene en todas guisas que las bagan. E las q̄ no son guisadas nin honestas tales y ha q̄ son cōtrarias alas desposajas y a los casamientos de manera q̄ los enbarga y tales y ha q̄ no. E las q̄ son guisadas y cōuenibles y puede los dñes poner a su voluntad son atales. Como quando algũo dize a alguna muger casar me cōtigo si meoieres cien mrs o tal castillo: o otra cosa semeiate destas. E quando tal conoçio. Como esta ponen aluégale el casamiento por ella de manera q̄ no es tenuto acabarle nil puede apremiar por ende hasta q̄ la conoçio sea cōplida fueras ende si despues dello se ayntase a ella carnal mēte o si se casase con ella dñ pues por palabras de presente q̄ por q̄l ger destas razones tenuto es de casar con ella. E si no lo quiere hazer puede lo apremiar que lo haga. E a esta conoçion llaman honesta porque no ha en ella mala estāçia nin villania ninguna. E llaman la otro si de voluntad por que en su escogēçia es de aq̄llos q̄ casan dela poner o no.

Leij.iii. delas condiciones cōuenibles en q̄ manera se hazen.

Cōuenible cōoçio ha menester en todas guisas q̄ se haga en algũas desposajas y matrimonios y es la q̄ se haze desta manera. Como quando algũo xpiano se desposase o se casase cō algũa muger iuoua o moza ger por palabras de presente: o del tēpo q̄ es por venir diziendo assi. yo te reço o pmeio de reço por mi muger: si te hizieres cristiana. La atal cōoçio como esta llamada cōuenible en romāçe q̄ gere tãto dezir en latin como honesta porq̄ al cristiano no conuene de casar cō otra muger si no con cristiana. E es llamada necesaria porq̄ ha menester en tales desposajas y matrimonios q̄ la ponga y q̄ sea conplida en todas guisas. La de otra guisa no val dizen las desposajas nin el casamiento.

Leij.v. quales cōdicioness deffaz en los casamientos.

Cōuenibles y desguisadas y desonestas son aq̄llas cōdicioness q̄ derecha mēte vienē contra la natura del matrimonio. Como si alguno desposando se o casando se cō algũa dixiese yo te reço por mi muger de aḡ ay año: o hasta otro nēpo çierto o no mas: o hasta q̄ balle otra mas rica: o mas onrrada y dixiese yo me desposo o me caso cōtigo si guisares con yeruas o de otra guisa q̄ no puedas auer hijos. E dixiese q̄ se desposaua o se casaua cō ella si yoguiese cō loi

ñes porq̄ dicesen algo si algũa destas cōdicioness fuere puesta no vale nada el desposorio nin el casamiento en q̄ la pusieren.

Leij.vi. quales condiciones no valen nada maguer que sean puestas en los casamientos.

Cōrpes y desonestas y ha otras condiciones q̄ no son contra la natura del matrimonio. Como si algũa muger dixiese a algũo ombre yo me caso contigo: o prometo q̄ casare si furtares tal cosa: o matares tal dñe. Otras condiciones y ha que son llamadas en latin imposibiles. q̄ gere tãto dezir como q̄ se no puede cōplir. Como si dixiese algũo dñe o algũa muger casare contigo si me dieres vn mōte de oro: o si alcāçares cō la mano al çielo atales cōdicioness como estas de suso dichas en esta ley. O otras semeiates no valen nada maguer las pongan nin se desozuan por ellas las desposajas nin los casamientos: maguer no se puedan cōplir.

Titulo quinto de los casamientos de los sienos.



Seruidōbre es la mas vil y la mas dīpreçiada cosa que entre los ombres puede ser porq̄ el ombre q̄ es la mas noble y libre criatura entre todas las otras criaturas q̄ dios hizo se tozna por el

la en poder de otro: de guisa q̄ puede hazer del lo q̄ q̄stieren como el otro su auer buio. o muerto E tan despreçiada cosa es esta seruidumbre q̄ el q̄ en ella cae no tã sola mente pierde poder de no hazer dello suyo lo q̄ quiere mas ay n e su persona misma no es poderoso si no quãto manda su seño. Onde pues q̄ en el titulo ante deste hablamos de los ebarços q̄ auenē en los casamientos y en las desposajas por raso de las condiciones q̄ haze los dñes en ellos prometiendo vnos a otros de dar o de hazer alguna cosa y despūs no lo cōplē Queremos en este dezir de los otros ebarços q̄ acaesçen otrosi en ellos por raso de ser los dñes de feruil cōoçion y mostrar pūme ra mente si pueden casar. y cō qen. y si an de casar cō consentimiento de sus señoies. E que derecho deue fer guardado en el casamiento que es hecho entre seruo y libre.

Leij.i. si puede casar los sienos y cō que y si lo an de hazer con consentimiento de sus señoies.

Casado de luego tiempo en acá. Et touolo por
bi e sacra egleſia q̄ caſafen comunal mēte los ſer-
uoz 7 las ſieruas en vno. Otrosi puede caſar el
ſeruo con muger libre 7 valdria el caſamiento
ſi ella ſabia q̄ era ſeruo quādo caſo conel. Eſto
meſmo puede baſer la ſierua q̄ puede caſar con
ōbre libre. Pero a menester q̄ ſea criſtianos pa-
ra valer el caſamiento. E puede el ſeruo ſus ſe-
ñores en vno 7 maguer lo cōtra digā ſus ſeñores
valdria el caſamiento 7 no deueſer deſſecho por
eſta raxon ſi conſtiere el vno enel otro ſegūdo
dize enel titulo de los matrimonios. E como qui-
er q̄ puede caſar cōtra volūtat d̄ ſus ſeñores cō
todo eſto tenudos ſon de los ſeruir tā biē como
ante baſiā. E ſi muchos ōbres ouieſen dos ſer-
uos q̄ fueſen caſados en vno ſi acaciereſe q̄ los
ouieſen de uēder deue lo baſer de manera q̄ pu-
edan biuir en vno 7 baſer ſeruiçio a aq̄llos q̄ los
cōpraran. E nō puede vēder el vno en vna tier-
ra 7 el otro en otra porq̄ ouieſe abinir de parti-
dos. E ſi ſeruo de alguno caſafe cō muger li-
bre o onbre libre cō muger ſierua eſtamos ſu ſe-
ñor delāte: o ſabiēdo lo ſi no dixieſe crōçe q̄ era
ſu ſeruo ſola mēte por eſte becho q̄ lovee: o lo
labe: 7 callaſe baſe ſe el ſeruo libre 7 no puede
deſpues tornar a ſeruidūbre. E maguer q̄ dixie
de ſuſo q̄ el ſeruo ſe toma libre porq̄ vee: o ſabe
ſu ſeñor: q̄ ſe caſa 7 lo encubre cō todo eſto no va-
le el caſamiento porq̄ ella no lo ſabia q̄ era ſer-
uo quādo caſo conel fueras enoe ſi deſpues lo
cōſintieſe por: palabra o por: becho.

Concordança.

Concuera con eſta ley la ley. v. ti. xj. li. iiii.
del fuero de leyes 7 dize mas q̄ deſpues d̄ que
dar el ſeruo libre q̄ pueda demādar al ſeñor: tō-
do lo q̄ le pmetio 7 peche el ſeñor al rey. l. m̄s.

**Ley. ij. en q̄ manera el ſeruo es
tenudo de cōplir el mādado de
ſu ſeñor mas que dela muger cō
quien caſo.**

Clamādo el ſeñor: a ſu ſeruo pa mādar le q̄
baga algūdo ſeruiçio ſi en aq̄lla miſma ſaço le lla-
maſe ſu muger q̄ cūpla ſu deudo en tal manera
ante deue el ſeruo yr a baſer mādado de ſu ſe-
ñor: q̄ cōla muger fueras enoe ſi eūdoieſe el mari-
do q̄ ſi no fueſe eūço a ella q̄ baria enemiga con
otro. E ſi dos ſeruos q̄ fueſen caſados en vno
ouieſen dos ſeñores el vno en vna tierra 7 el o-
tro en otra q̄ fueſen tā alōgados q̄ ſeruiendo ca-
dayno a ſu ſeñor: nō ſe pudieſen ayuntar para bi-

uir en vno por tal raço deue la egleſia apremiar
alos ſeñores q̄ conpre el vno el ſeruo del otro
E ſi nō lo qſieren baſer deue apremiar al vno
dellos qual touiere por mas guiſado q̄ vēda el
ſu ſeruo a onbre q̄ ſea morador en aq̄lla villa o
en aq̄l lugar do morare el ſeñor del otro ſeruo
E ſi no hallare ninguno q̄ lo gera cōprar conpre
lo la egleſia porq̄ no biuā deçptidos el marido 7
la muger.

**Ley. iij. q̄ derecho deue ſer guar-
dado enel caſamiento que es he-
cho entre ſeruo 7 libre.**

Cſierua de algūdo caſado cō onbre libre 7 no
ſabiēdo aq̄l q̄ caſaua cō ella q̄ era d̄ ſeruil cōdiçio
no valdria el caſamiento q̄ aſſi fueſe becho ſegūdo
dize enel titulo de las conoçiones en la ley q̄ co-
mienza ſeruil cōdiçio. Otrosi quando algūdo ſer-
uo caſafe cō muger libre cuydādo q̄ era ſierua
no ſe puede el deçptir della diçido q̄ errara. La
pues q̄ caſo cō muger de meior conoçio q̄ el no
puede dezir q̄ es engañado. E eſto ſe entēde q̄
riemto ella ſincar conel ſabiēdo q̄ era ſeruo. E
ſi quādo caſafe cō el no ſabia q̄ era ſeruo quādo
ger q̄ lo ſepa deſpues en ſu deſcoçgēcia es deſin-
car conel ſi qſiere o deçptir ſe del. E ſi algūdo ſer-
uo cuydādo caſar cō muger libre caſafe cō ſier-
ua no ſe puede deçptir della por: dezir que erro.
La por: tal yerro como eſte no ſe deue tener por
engañado ni deue ſer deſſecho el caſamiento por
el pues q̄ caſo con muger de tal cōdiçio como el
meſmo era.

Concordança.

Cōcuera cō eſta ley la ley. iij. ti. xj. li. iiii. d̄
fuero de leyes y vey lo q̄ dize mas.

**Ley. iiii. de los que ſe cuydan ca-
ſar con mugeres libres 7 caſan
con ſieruas.**

Cdeçiben ſe los ōbres alas vegadas en los ca-
ſamientos cuydādo caſar cō mugeres libres 7 ca-
ſan cō ſieruas. Ome quādo algūdo caſafe cō tal
muger no lo ſabiēdo q̄ era ſierua. E deſpues d̄
no la françaffe ſu ſeñor: maguer q̄ algunos cuy-
daria q̄ por tal françamiento como eſte ſe afirma
el matrimonio no es aſſi. Eſto es por el yerro q̄
aumo primera mēte enel caſamiento cuydando
q̄ cōſintia en muger libre no lo ſeyēdo. Pero ſi
deſpues q̄ ſupieſe q̄ era de tal cōdiçio conſintieſe
ſe enella de palabra: o de becho valdria el caſa-
miento 7 no los deuen departir. E ſi algūdo om-
bre libre ſeyēdo ya caſado cō muger ſierua nō

sabido q̄ era atal le mouiese su señoz a ella pleito d̄ seruidūbre d̄spues q̄ el marido sopiere q̄ el la es de tal comiçio no se deue ayūtar a ella carnalmente maguer lo ella demaroc. La si conel la yo guiese d̄spues q̄ assi fueçe vençida del pleyto maguer la tornale a seruidūbre no se podria deçtir della. Lo mismo seria si ella fueçe librez mouiese pleito al marido q̄ era seruo 7 si poruētura el marido se tornale seruo alabierdas por auer rason de se p̄tir de su muger no d̄ue valer ni se deçtira el casamiēto porēde āte lo puede la muger demandar 7 sacar le ayū dela seruidūbre si q̄sere 7 esto es por q̄ ha derecho enel. E por que nasce enoe muy grato desonrra aella 7 asus hijos si los ouiere 7 la manera porq̄ el onbre libze se puede tornar seruo muestra se adelāte enel titulo de los seruos.

Adicion.

Caey la ley .i. .ij. .iii. del titulo .xj. .li. quarto d̄l fuero de leyes.

Titulo .vj. del parentesco 7 dela cuñadia porque se enbargan los casamientos.



Parentesco de linea es cosa q̄ ata a los d̄bres en grand amor: por q̄ son como vnos por sangre natural mēte: en po q̄ de vna pte son ayuntados por esta manera por esta misma son deçtidos por rason de casamiēto. La maguer antigua mēte los de vn linea casauā vnos con otros los sc̄os padres q̄ vinieron d̄spues tambie en la vieia ley como ēla nueua lo desentierō. E mostraron muchas razones porq̄ no touierō q̄ era guisado q̄ fueçe primera mēte porq̄ los parientes se criasen 7 biuiesen en vno no se amādo por otro amor si no por el deuo del linea. Otrosi por que se entendiessen q̄ pudrien casar 7 ayuntar se sin peçado mas ayua lo haria allī do se criasen en vno q̄ en otro lugar 7 ayū enante que el casamiēto su esse de mas sin todo esto nasçerian muchas contienas entre los parientes queriedo cada vno a uer la parietā pa casar con ella 7 hereoar lo suyo. E sobre esto vernien entre ellos muchos de facozamientos 7 muchas enemistades. así que lo q̄ de vna pte cuydarien ayūtar su sangre por matrimonios dela otra despartiria por enemistades. E sin todo esto porq̄ todos los ombres biuirien aptados mente por si cada vno en su linea como en manera de vādos pues q̄ a los et-

traños no se ouiesen de ayūtar por casamiento. Onoe pues q̄ enel titulo ante deste hablamos d̄ los enbargos q̄ vienē en los casamiētos por rason dela seruidūbre. q̄remos aq̄ dezir de los otros q̄ vienē por rason de parentesco: o de cuñades. E mostrā primera mēte del parentesco natural q̄ cosa es: 7 onoe tomo este nōbre. E q̄ cosa es linea 7 por do desçtiorē o sube el parentesco 7 quātas lineas s̄. E q̄ cosa es el grado por que se cuenta el parentesco. E quātas son 7 en q̄ manera deue ser cōtados 7 hasta que grado no se puede ayūtar por casamiēto. E de esto mostrāremos dela cuñades hasta en aq̄l grado que enbarga el casamiēto.

Ley .i. q̄ cosa es el parentesco natural 7 onde tomo este nombre.

Consanguinitas en latin: tanto gere dezir en romāçe como parentesco que es atençia o aligamiēto de p̄sonas deçtidas que desçiēden de vna rayz. Este ligamiēto nasce del engenro: amietō q̄ base el varon 7 la muger quando se ayūtan en vno. E por esto dize p̄sonas deçtidas por que parentesco no puede ser en vn onbre solo mas entre muchos. Otrosi dize que desçiēde de vna rayz por dar a entender que apta enō las cuñadas. La maguer ayā entre ellos ligamiēto de atençia no y ha parentesco natural. E esto es por que los cuñados no desçiēden de vna rayz así como los parientes. E aq̄l es llamado rayz d̄do desçentierō los otros d̄bres. así como a dan de que vinierō cayn 7 abel sus hijos 7 destodos los otros. E parentesco natural tomo este nōbre de padre 7 de madre por que dela sangre de amos ados nasçen los hijos. E por esto llama el parentesco en lati cōsanguinitas por q̄ del ayuntamiento dela sangre del padre 7 dela madre se engenoran los hijos.

Ley .ij. q̄ cosa es linea 7 por do desçiēde o sube el parentesco 7 quantas lineas son.

Linea de parentesco es ayūtamietō ordeādo de p̄sonas q̄ se tienē vnas de otras como cadevna desçoiendo de vna rayz 7 hazen entres gradodos deçtidos. E porq̄ algunos dubdare o no entiēdrien este etēoimietō en estos grados amenos de los ver por vista touimos por biē de hazer pintar el arbor q̄ lo demuestra auierta mente 7 poner la eneste libro por q̄ los d̄bres lo entiēdā mejor. La las cosas q̄ los onbres ven mas de ligero las aprenen q̄ las otras q̄ hā ap̄oer

por oyo a. E como qer q̄ enel comecamiento desta ley diximos q̄ cosa es linea q̄emos q̄sepan los onbres q̄ tres maneras son della. La p̄mera es vna linea q̄ sube arriba assi como padre o auuelo: o visauuelo: otra auuelo o dēde arriba. La otra q̄ descēde: assi como hijo: o nieto o visnieto otra visnieto τ dēde ayuso. La otra es q̄ viene de trauielo. E esta comēça ēlos hermanos τ desl descēde por grado τ ēlos hijos τ ēlos visnietos dellos τ ēlos otros q̄ vienen de aq̄l linaje. τ por esso es llamada esta linea de trauielo porq̄ los q̄ son en los grados della no nascē vno de otro.

Ley. iij. q̄ cosa es el grado porq̄ se cuēta el parētesco τ q̄ntos sō.

CGrados de parētesco se cuēta en dos maneras. La vna es segūdo fuero d̄los legos. La otra segūdo los establecimētos d̄ santa egleſia. τ aq̄lla q̄ es segūdo fuero seglar se dize. assi grado es manera de p̄sonas de p̄vias q̄ se ayuntā por parētesco por la q̄l manera de parētesco se demuestra en q̄nto grado o sea allegada la vna p̄sona dela otra afirmādo toda via la rayz onde ouier d̄ comēçado. τ segūdo el fuero de los legos los hijos de ste atal q̄ es llamado rayz haze el segūdo grado quier seā dos o mas. E los nietos del hazē el terçero. E segūdo esto puedē cōtar adelante. τ la otra manera q̄ es segūdo los establecimētos de santa egleſia se dize assi. Grado es cōuēniēte manera τ guisada de p̄sonas ayūtaras por parētesco q̄ descēde equal mēte de vna rayz por de partidas lineas. E segūdo los establecimētos de santa egleſia los hijos de atal q̄ es dicho rayz hazē el p̄mero grado como qer q̄ seā en las lineas d̄ partidas E los nietos del hazē el segūdo grado: τ los visnietos el terçero. E los trasuñietos el quarto τ assi adelante. τ la razō porq̄ cuēta el fuero seglar los grados de parētesco de vna guisa. τ d̄ otra la egleſia. es esta porq̄l fuero seglar cuēta tā sola mēte en q̄ manera de uēde heredar los vnos a los otros q̄nto murierē τ no hazē testō. E la egleſia cato en q̄ manera de uēde casar. po estos de partimētos q̄ son entre los grados de los dos fueros hā lugar en las p̄sonas q̄ descēde por las lineas de trauielo τ no en las q̄ subē o descēde d̄recha mēte. La enestas amas los fueros acuerdā.

Ley. iij. en q̄ manera de uēde ser cōtados los grados del parētesco τ hasta que grado no se pueden ayuntar para casar.

Cuenta τ de parte santa egleſia q̄ sō q̄tro gra-

dos enel parētesco τ muestra q̄ se de uēde cōtar en la manera en la linea de derecha q̄ sube arriba. es el p̄mero grado padre τ madre. E enel segūdo auuelo τ auuela. E enel terçero visauuelo τ visa uuela. E enel q̄tro trasauuelo τ trasauuela. E en la linea q̄ descēde de derecha ayuso sō enel p̄mero grado hijo o hija. E enel segūdo nieto: o nieta. E enel terçero visnieto: o visnieta. E enel q̄tro trasnieto: o trasnieta. En la linea de trauielo son enel p̄mero grado hermano o hermana. E enel segūdo hijos de hermano o de hermana. E enel terçero nietos de hermano o de hermana. E enel q̄tro visnietos τ visnietas de hermano τ de hermana. En los grados de las lineas q̄ subē o descēde de derecha mēte nunca puedē casar q̄nto qer q̄ seā alon gados vnos de otros. mas en las lineas q̄ son de trauielo puedē casar los dela vna pte cō los dela otra de quarto grado pasado en adelante.

Ley. v. q̄ cosa es cuñades τ hasta q̄ grado enbarga el casamiento.

Cuñadas en latin tāto qer dezir en romāçe como cuñades. E cuñades es allegāça d̄ p̄sonas q̄ viene del ayūtamēto del varō τ dela muger τ no nasce della otro parētesco ningūo. E esta cuñades nasce del ayūtamēto del varō τ dela muger tā sola mēte qer seā casados o no. La muger al q̄ntos fuessen desposados o casados no nasceria cuñades dellos amenos de se ayuntar carnal mēte. E antigua mēte fuerō tres maneras de cuñades τ guardarō los en algūno tiēpo. z̄das agora no māda santa egleſia guardar mas dela p̄mera E esta es como q̄nto algūno se ayūta carnal mēte cō algūna muger qer sea casado cō ella o no. La por tal allegāça como esta todos los parētes del la se bazen cuñados del varō. τ otros los parētes del se hazē cuñados d̄ la muger cada vno del los. en aq̄l grado en q̄ sō parētes. E por razō d̄ tal cuñadia como esta si acaciere q̄ muera algūno dellos por cuyo ayūtamēto se hizo. nasce en de embargo q̄ el otro q̄ fincare biuo: no puedē casar cō ningūo d̄ los parētes del muerto hasta el q̄tro grado pasado bien assi como enel parētesco.

Ley. vi. de los mozos τ de los iudios que casan segund su ley cō sus parientas: o sus cuñadas que no los enbargue despues que fueren cristianos.

CPrimos hermanos τ los otros parētes q̄ d̄rimos en las leyes ante desta q̄ no de uēde casar hasta el q̄tro grado τ si casarē de uēde ser de fectō tal q̄

faminto 7 los otros embargos q̄ diximos otro si q̄ vienē en los casamientos por razón de cuñadía segund dize en la ley ante desta. entiendo se en los casamientos q̄ son fechos entre los j̄pianos. **C**adas si algunos seyendo moros o iudios casando segund su ley seyendo parientes o cuñados 7 despues desto se tornasen xpianos algunos de aquellos q̄ así fueren casados. no deve ser deshecho el casamiento por esta razón maguer q̄ sea parientes o cuñados hasta el q̄rto grado. **E**sto otorgo santa egleſia por onrra 7 por acrecētamiento de la fe por que los que no fueren de nuestra ley no les embargasse de se tomar xpianos. el p̄car q̄ auirē de se partir de sus mugeres cō quien estuuiesen casados segund su ley.

Titulo .vij. del conpadradgo 7 del porrijamiento por q̄ se embargan los casamientos.



Donpadradgo es embargo sp̄itual por q̄ se desozuā muchas vegadas los casamientos. **E** pues q̄ en los titulos ante deste fablamos dlos embargos naturales q̄ pueden acrecer. por razón de parentesco 7 de cuñadía. q̄remos aqui dezir deste. **E** mostrar primera mente que cosa es cōpadradgo. **E** q̄ntas maneras son del. 7 por q̄les maneras se hazē. 7 q̄les hijos o hijas de los cōpadres o de las comadres pueden casar en vno. **E** despues desto diremos del porrijamiento por q̄ se embargan otro si los casamientos.

Ley .j. que cosa es conpadradgo 7 quātas maneras son del.

Conpadradgo es cōpadradgo q̄ nasce entre los ombres por los sacramentos q̄ se dan en santa egleſia. 7 esto es como q̄ndo algun clerigo baptiza algun niño. **E** a estorçe aq̄l quel baptiza 7 todos los otros quel sacan de la pila quier sea varōes o mugeres. todos s̄ padres sp̄ituaes de aquel niño. **E**sto mesmo de aquel q̄ tiene el niño delante el obispo q̄nto lo cōfirmo crismandolo. **E** s̄ tres maneras del parētesco sp̄itual. **L**a prima es cōpadradgo q̄ auiene entre aq̄l q̄ baptiza 7 el padre 7 la madre del baptizado. 7 avn si acaesciese aq̄l quel baptizasse ouiesse muger abendiciō. seria ella esso mismo comadre del padre 7 de la madre de aq̄l aqui bateassen. **L**a segunda es aq̄lla q̄ auiene entre aquel aqui baptizan 7 el q̄l baptiza. 7 otro si etres 7 entre aq̄llos q̄ la

ca de la pila. **E**a ellos son llamados padres sp̄ituaes 7 el hijo sp̄itual. **E**sto mismo es q̄las mugeres q̄ ouierē abendiciones estos sobredichos son llamadas madres sp̄ituaes del baptizado maguer no se aciere hy. q̄nto lo baptizarē. **L**a tercera es hermādad q̄ auiene etre el hijo sp̄ual 7 los hijos carnales dlos padrinos 7 dlas madrinas. **Ley .ij. por quales maneras se haze el conpadradgo de que nasce parentesco sp̄itual.**

Confirmaciō 7 baptismo s̄ dos sacramentos d̄ q̄ nasce el cōpadradgo q̄ es parētesco sp̄itual. **E** de la cōfirmaciō q̄ haze los obispos cō crisma en la fruēte segund dize en el titulo de los sacramentos. nasce cōpadradgo desta manera que tā bien los obispos q̄ los cōfirmā como aq̄llos q̄ los tienen al crismar s̄ padrinos del crismado. **E** estos padrinos son cōpadres de los padres 7 dlas madres de aq̄llos q̄ touierō q̄nto los cōfirmarō los obispos. **E**sto mismo auiene en el baptismo. q̄er sea el q̄ baptiza obispo o clerigo o lego o baron o muger. **E** de todas las otras cosas q̄ auienen ante del baptismo: assi como q̄ndo sopla ala puerta de la egleſia al q̄ quierē baptizar. ol haze de negar al diablo. 7 a sus obzales no nasce etre cōpadradgo ni parētesco sp̄itual por q̄ se embarguē los casamientos q̄ etre tales o cō tales fuerē fechos o cō sus padres o cō sus madres dlos soplados. **Ley .ij. quales hijos 7 hijas de los cōpadres 7 de las comadres puede casar en vno.**

Con hijos o hijas d̄ dos cōpadres biē puede casar deſo vno fueras etre aq̄l abijado o abijada por quē fue fecho el cōpadradgo. **E**a estos tales no puede casar cō los hijos ni cō las hijas d̄ sus padrinos ni de sus madrinas por q̄ son hermanos sp̄ituaes. **E** esto se deve entender tan biē de los hijos 7 de las hijas q̄ fueren nascidos etre del cōpadradgo como de los otros q̄ nascierō despues. **E** biē assi como ningūno no deve casar cō su hermano ni cō su hermana carnal. bien assi deſiende santa egleſia q̄ no case ningūno cō su hermano ni hermana sp̄itual: que es abijado o a hijada de su padre: o de su madre. **E** otro si como ningūno ni ninguna no deve casar con su padre ni con su madre carnal que lo engenro bien assi no deve casar con su padre ni con su madre sp̄itual quel baptizo: ol touo quanto lo baptizaron. ol saca de la pila. ni con el quel cōfirmo. ol touo quādo lo confirmaron.

Ley. iiii. en que manera puede vn ombre casar con dos mugeres que fuesen ellas comadres entre sy o vna muger cō dos onbres q̄ fuesen conpadres ⁊ no se enbarga por ende el casamiēto.

Casado ⁊ muger desque fuesen ya casados si acaciere q̄ el marido ouiese ante hijo de otra muger: o ella de otro marido a q̄llos q̄ fuesen padrinos deste atal serien cōpadres del padre ⁊ dela madre del ⁊ no del otro. En tal razon como esta podrie acacer q̄ vn ombre podria casar con dos mugeres q̄ fuesen comadres la vna de la otra. La si acaciere que se le muriese la vna muger podria desposar cō la otra ⁊ no se enbargaria el casamiēto por esta razón por q̄ ellas fuesen comadres. Esto mismo seria dela muger q̄ podria casar cō dos cōpadres en la manera q̄ dize de suso q̄ podria casar vn obre cō dos comadres. Esto auiene por quel hijo es tan sola mente del vno ⁊ no de ambos. Otra razon y ha por q̄ podria vn ombre casar con dos mugeres que fuesen ellas comadres. Esto seria como si algũ ombre fuese desposado ⁊ su esposa ante q̄ se allegasse a ella carnal mēte fuese madrina de algũ que sacasse de pila o quel touiese quando confirmassen ca en tal razón como esta la comadre de la esposa no es comadre del esposo. ⁊ esto es por que a vn no se ayuntaron carnal mente. ⁊ por ende si esta esposa muriese maguer que despues fuese fecho el cōpadrado ouiese que veer cō ella biẽ podria por esso el esposo o el marido casar con la comadre de su esposa: Esto mismo seria del esposo si ouiese algũ porbizado en la manera que dize de suso dela esposa.

Ley. v. que departimiento ha en el parétesco spiritual ⁊ el carnal ⁊ de cuñadia para no se enbargar el casamiento.

Esto ha semejaça el parétesco spiritual cō el parétesco carnal ⁊ de cuñadia. Esto es por q̄ el parétesco carnal ⁊ cuñadia ha quatro grados fasta que no puede ninguno ombre nin muger casar con su pariente nin con su parienta nin con su cuñada. Mas por que en el parétesco spiritual no ha grado ninguno por ende bien puede el padrino: o la madrina casar con el hijo: o cō la hija de su abijado. Otro si bien puede casar el padrino o la madrina con hermana de su abijada. ⁊

esto es por quel padrino nin la madrina no han parentesco con los hijos de sus cōpadres nin de sus comadres: si no con aquellos que son sus abijados nin otrosi con los hermanos de sus abijas. Mas sola mente con sus abijados o con sus cōpadres: o con sus comadres. ⁊ por ende ningũ ombre nin muger de los sobre dichos no pueden casar con aquel: o con aquella con quien ouiesse parentesco spiritual.

Ley. vi. dōs q̄ se mueuē en gaño fa mente para ser conpadres de sus mugeres para se departir delas que les no deue valer.

Cada querencia fazen algunos onbres fazer tales cosas que son contra derecho. ⁊ por ende to uo por bien santa eglefia que si algũ ombre malicioso mēte sacasse su hijo: o hija de pila o lo touiese quando confirmassen a su alnado: o alnada por aver ocafiõ de se partir de su muger por razón de conpadrado que aquel que desta guisa lo fiziesse que por tal engaño no se pudiesse de partir de su muger como quier que peca graue mēte el que lo faz. Esto mismo seria si lo fiziesse por otra manera qualquier no metiendo mientes en ello cuidando que no era yerro dello fazer pero razon y ha por que podria ombre baptizar su hijo afabiendo ⁊ no pecaria por ello nin se partiria de su muger por razón de conpadrado. Esto seria como si alguno lo ouiese a fazer por premia veyendo que se queria el niño morir ⁊ lo baptizasse ante que se muriese no vido otro que lo baptizasse.

Ley. vii. que cosa es porbiamiento ⁊ quantas maneras son del ⁊ como enbarga el casamiēto.

Porbiamiento es vna manera de parétesco que establecio el fuero de los legos porque se enbargan los casamientos sin las otras maneras de parentesco que son carnales ⁊ spirituales que deximos en las leyes ante desta porque se enbargan. ⁊ tal parentesco como este es dicho segun las leyes allegança derecha de porbiamiento q̄ bazen los onbres entre sy con gran deffeso que han de dexar en su lugar quien herede sus bienes. ⁊ por ende resciben por hijo: o por nieto: o por vnierno aquel que le no es carnal mente. ⁊ este porbiamiento: o parentesco atal se haze en dos maneras. La a vna se haze por otorgamiento del Rey: o del Príncipe dela tierra. ⁊ es esta llamada en latĩ arrogatio: q̄ quiere tãto pedir en

romance como porbijamiento de onbre que es por: si no ha padre carnal e si lo ha es salido de su poder e cae nueva mente en poder de aquel que lo porbija. E tal porbijamiento como este se haze por pregunta del rey o del principe: en esta manera diziendo e a aquel que porbija a otro plaze te de recebir a este por: tu hijo legitimo e deve estonce responder que le plaze: otro si deve preguntar aquel que lo porbija plaze te de ser hijo deste que te porbija e deve responder que le plaze. E estonce deve el Rey dezir yo lo otorgo e deuel enre dar su carta. La segunda es la que haze por otorgamiento de qualquier iuez. E esta es llamada en latin adoptio que quiere tanto de zir en romance como porbijamiento de onbre que ha padre carnal e es en su poder del padre e por ende no cae en poder de aquel que lo porbija. E de la manera deste porbijamiento diremos con plida mente adelante en el titulo de los porbijamientos. E por este parentesco atal embargan se los casamientos. La el padre que porbija alguna muger o la recibe por meta: o por viñeta nūca puede con ella casar maguer se desfaga el porbijamiento. Esto mismo seria si alguna muger porbijasse alguino onbre por mado de el Rey segūdo dize en la ley ante desta. Otrosi los hijos carnales no podria casar con aqellos que porbijarō sus padres o sus madres mientra durare el porbijamiento. Mas si el porbijamiento se desfiziese bien podria casar. po si algūo porbijasse muchos assi que entrellos ouiesse varones e mugeres enof atales bien podria casar vnos con otros quier se desfaga el porbijamiento o no.

Ley. viii. q̄ no puede casar el por hijado cō la muger de aquel que porbijo nin el porbijador con la muger del porbijado.

Entre el porbijado e la muger de aq̄l que lo porbija nasce cuñadia que embarga el casamiento. Otro si entre la muger del porbijado e de aquel que lo porbijo. La tal cuñadia como esta embarga que el porbijado no pueda casar con la muger de aquel que porbijo nin otrosi aq̄l que lo porbijo no puede casar con la muger del porbijado quier se desfaga el porbijamiento o no segūdo dize en la tercera ley ante desta que se puede desfazer. E este parentesco o cuñades que se haze segūdo mandā las leyes no embarga tan sola mente el casamiento mas desfaze lo si fuere hecho. E otrosi este parentesco: o cuñades por que se embargā los casamientos por rāz de porbijamiento no se entiende que se embarga entre o

tras personas si no entre aquellas que son nõbradas en esta ley e en la que es ante della.

Litulo. viii. de los varones que no pueden conuenir con las mugeres nin ellas con ellos por algūos embargos que han en si mismos.



Cañonados son algunos onbres o mugeres de manera que no pueden conuenir vnos con otros e esto auiene por dos razones. la vna por que son ellos en si de tal manera que lo no pueden hazer. La otra por algūos malos hechos que les haze. E por que de tal ocañō como esta nasce embargo en los casamientos de guisa que los que assi son embargados no pueden casar e avn si lo fueren que se podria por ello partir. por ende pues que en los titulos ante deste hablamos de los otros embargos que nasce elos casamientos por parentesco: o por cuñades: o por: con padraño: o porbijamiento que remos aqui dezir deste que auiene por alguna destas razones sobre dichas. E mostraremos primera mente que cosa es aq̄lla por que no pueden hazer esto. E de quātas maneras: e como se embarga el casamiento. E quāto: e como deve partir los casamientos quādo atal embargo acaciere.

Ley. i. que cosa es aquella que embarga el onbre de no poder yazer con las mugeres e quātas maneras son deste no poder.

Flaqueza de corāzō: o de cuerpo de onbre: o de años ayūmada mēte es enfermeado: o embargo de no poder yazer con las mugeres. e lo dos maneras deste no poder. La vna es la que viene por fallecimiento de natura assi como el que es de tā fria natura que no le puede esforzar para yazer con las mugeres. o quando la muger ha su natura cerrada que no puede de el varō yazer con ella o quando lo algūos embargos por no ser de beado assi como los niños. La otra es que auiene por mal hecho o por ocañō assi como los que ligā basiendo las algūos mal hecho o lo que lo cañados por ocañō o por mano de algūo

Ley. ii. como e quando se embarga el casamiento por esse no poder.

Impotētia. en latin tanto quere dezir en romāce como no poder yazer con las mugeres. e este no poder yazer con las mugeres por el qual se embargan los casamientos se departe en dos ma-

neras. La vna es que dura hasta alguno tiempo. La otra q̄ dura por siempre. La que es atienpo auiene en los niños q̄ les embarga q̄ no pueden casar hasta q̄ sean de edad. como quier q̄ se pueden desposar segūdo dize en el titulo delas desposajas. La otra manera q̄ dura por siempre es la q̄ auiene a los ombres q̄ son hijos de natura. En las mugeres q̄ son tan estrechas q̄ por maestrias q̄ les hazgan sin peligro grande dellas nin por vfo de sus maridos q̄ se trabajan de yazer conellas no pueden conuenir conellas carnalmēte. La por tal embargo como este bien puede santa yglesia deprimir el casamiento demarido o de alguno de ellos ⁊ deue dar licencia pa casar al q̄ no fuere embargado.

Ley. iij. q̄ deue ser guardado de la muger q̄ es estrecha al primero marido si despues q̄ la departen del caso conel segundo.

En esta leyendo la muger segūdo dize en la ley ante desta de manera q̄ la ouiesen de ptir de su marido si acacesciese q̄ despues casase con otro q̄ la conosciere carnalmēte: deue la deprimir del segundo marido ⁊ tornarla al primero. por q̄ semeja q̄ si conel ouiese fincado toda via tambié la puoiera conofcer como el otro. Pero ante q̄ los departan: deuen catar si son semejantes o yguales en q̄ los miembros q̄ son menester pa engēorar. E si entendiēre que el marido primero no lo ha mucho mayor q̄ el segundo. estonke la deuen tornar al primero. Mas si en entrieren q̄ el primero marido auia tan grando miembro: o en tal manera parado que por ninguna manera no la puoiera conofcer sin grando peligro della: maguer conel ouiese fincado. por tal razon no la deue departir del segundo marido: por q̄ parece manifesta mente que el embargo que era entrela ⁊ el primero marido duraua por siempre.

Ley. iij. que los q̄ son castrados no pueden casar.

Castrados son los que pierden por alguna ocasion que les auiene aquellos miembros que son menester para engēorar. asi como si alguno saltase sobre alguno feto de palos que trauase en el los o gelos ronpiēse: o gelos arrcbatase alguno offo: o puerto: o can: o gelos cortase alguno onbre: o gelos sacase: o por otra manera qualquier que los perdiere. E por ende qualquier que fue se ocasionado desta manera no podia casar. E si casare no vale el matrimonio: por q̄ el que atal fu

ese no podia cōplir asu muger el debito carnal que era tenuto de complir le. E despues q̄ los partiere santa eglefia: puede la muger con otro casar si quisere. Pero si acacesciese que algūo despues q̄ fuese casado o desposado por palabras de presente perdiēse aquellos miembros de que bizimos emiente de suso por alguna delas ocasiones sobre dichas no se desfaze por esso el casamiento nin puede ninguno dellos casar otra vez biuiendo amos ados fueras ende si alguno dellos entrasse en orden de religion ante que se ayrtassen en vno carnal mente.

Ley. v. q̄ndo ⁊ en q̄ manera se deue parar el casamiento q̄ fuere razonado o prouado tal no poder
Cibechizos o otro mal becho haziēdo alguno obre: o muger de manera q̄ no se puoiese ayūtar carnalmēte cō su muger o ella cōel podria ser q̄ tal mal becho como este q̄ duraria por siempre: o hasta alguno tiempo ⁊ si por auētura se q̄rellare algūo dellos o amos ados ante algūo de los iuezes de santa eglefia diziēdo q̄ los departā por rason de tal embargo pa ser sabido: aq̄ que los ha de ptir como lo deue hazer ⁊ como les deue dar plazo de tres años q̄ biuan en vno. E tomar la iura dellos q̄ se trabajaran quāto puoierē para ayūtarle carnalmēte. E si basta este plazo no se puoierē ayūtar ⁊ lo q̄rellare otra vez algūo dellos o amos entendiēse q̄ el embargo es pa siēpre. po antes q̄ los departan deue los hazer catar a ombres buenos ⁊ buenas mugeres si es verdad q̄ ha entre ellos tal embargo como razonan. E de mas desto deue hazer iurar acada vno dlos en esta manera al varon q̄ iure abuena se sin engaño que se trabajo ⁊ dio obra quāto pudo para yazer cōella mas q̄ lo no pudo acabar. E la muger otrossi que iure que no hizo engaño ninguno nin lo desotuzo por ninguna manera que no yoguiesse cōella su marido. E deuen iurar conel varo siete ombres buenos de sus parientes si los ouiere en aquel lugar: ⁊ si no con otros que crean q̄ iuro verdad. E la muger deue iurar en esta misma guisa con siete parientes: o cō otras siete buenas mugeres de aquel lugar. E despues desto deue los departir ⁊ dar licencia acada vno dellos que casen si quisieren.

Ley. vi. en q̄ manera se deue entender el plazo de tres años que ponen a los q̄ casan cō los maleficiados para departirse.

C Frío seyendo alguno onbre natural méte de manera que no pudiesse yazer con muger si aca esciesse que casasse 7 se querellasse alguno dellos ante el iuez de santa eglefia visiendo que los de partan por: tal razon de tal embargo deue les dar plazo de tres años 7 tomar la iura d'ellos 7 guardar todas las otras cosas que dize en la ley ante desta que deuen ser hechas 7 guardadas en los maleficiados ante que se departa el casamiento. **E** esto se entende si la muger fuesse virgé porque por su cuerpo pueoa mostrar manifiestamente que en el tiempo de los tres años no la pudo conocer. **A** las si tal onbre que fuesse frío de natura casasse con muger conrta deuele entender de otra guisa. **E** a si la muger desque entendiessse que el marido era assi enbargado no lo querellasse luego: o alo mas tarde hasta vn mes si despues se querellare 7 el marido dixiere que no era assi 7 iurasse que la conosciera carnal méte. **E**stone no deue auer el plazo de tres años nin deue ser oyda sobre esta razon porque sospecha es contra ella que pues que tantos dias estubo que no querello que ouo que veer con ella 7 por ende deue ser creydo el marido 7 no ella.

Pero si ella se querellasse luego o ante del mes deuen la oyr: 7 dar le plazo de los tres años 7 guardar todas las otras cosas que son d'ichas en la ley ante desta. **E**sto mismo deuen bazer si el marido 7 la muger otorgassse que auia entrellos tal embargo.

Ley sétima que departimíento ha entre aquellos que son maleficiados 7 aquellos que son frios de natura.

C Maleficiados 7 frios de natura son dos maneras de onbres que son enbargados para no poder casar segund dize en la ley ante desta. pero ha departimiento entre ellos de guisa que si el q fuesse frío de natura fuesse partido de su muger por mandado de santa eglefia. **O** si despues casasse con otra deuen lo partir dela segund 7 bazer tomar ala primera. **E** esto es porque semeja que lo hizo en desprecio de santa eglefia casando engañosa mente otra vez. **E** a quié frío es de natura tambien lo es con la vna muger como cō la otra. **A** las si el q fuesse maleficiado maguer lo departiesse santa eglefia de vna muger si despues casasse con otra bien puede fincar con la segunda 7 no deue tomar ala primera. **E** esto es porque podria ser maleficiado ala primera muger 7 no ala segunda.

Título .ix. de los acusamientos q se hazé para enbargar: o para partir el matrimonio.



Acusamiento deue ser hecho ante los iuezes de santa eglefia para departirse los casamientos quado alguno quisiere mostrar las razones por que auia tal embargo entre algunos que fuesen casados por q el matrimonio ouiese azer deshecho. **E** pues que en los titulos ante deste hablamos de los enbargos q tuellen a los onbres q no puede casar: 7 si casaren por q les dellos deuen ser deshechos los casamientos. **E** bviene q hablemos en este titulo de los acusamientos por q se departe los matrimonios. **E** mostraremos primera mente gen puede acusar el casamiento. **E** por q razones. **E** ante quien. **E** en que manera deue ser hecha la acusaciō. **E** quales pueden testimoniar para desfazer el matrimonio: o para ayuntarlo.

Ley .i. quien puede acusar el casamiento 7 porque razones.

C La muger al marido 7 el marido ala muger puede acusar el vno al otro para departir el casamiento si el embargo q es entrellos fuere atal q sea sin culpa assi como si el varō fuere de fria natura o la muger de tā estrecha q el marido no pudiesse yazer cō ella. **E** si algūo dellos fuesse ligado. ca por: nūgūo de los enbargos no los puede otro acusar si no ellos mismos por q ellos sō mas sabidores entre q otro. po si q tierē callar su embargo 7 biuir en vno no como marido 7 muger pa ayuntar se carnal méte mas como hermanos puede lo bazer. **E**sto mismo teria si algūo onbre libre casasse cō sierua: o algūa muger libre casasse cō sieruo no lo sabiendo. ca por tal embargo no los puede otro nūgūo acusar si no ellos mismos el vno al otro. 7 la acusaciō q fuere hecha por algūa de las razones sobre d'ichas no se entēde q es dicho por q aqellos q lo hazē vnos contra otros no son en tal pecado q por su culpa nasciesse entre el los aquellos enbargos mas por mal hecho de otro: o por ocasion de natura: o por yerro curando casar cō libre 7 casando cō sieruo.

Ley .ii. ante quien deue ser hecha la acusaciō en razon de adulterio 7 en que manera.

Acusar se pueden avn en otra manera sin las q̄ diximos en la ley ante desta el marido 7 la muger. Esta es por razón d' adulterio 7 si la acusaciō fuesse hecha para departir los q̄ no biuā en vno nin se ayuntē carnal mēte. E por tal razón nō los puede otro nūgūo acusar si no ellos mismos vno a otro 7 tal acusaciō como esta puede la hazer tā biē por si mesmos como por p̄sonero 7 deve ser hecha antel ob̄po: o ante su oficial. E todo ombre que supiere q̄ su muger le base adulterio tenudo es dela acusar si entendiere q̄ se no puede p̄tir del pecado 7 q̄ gere vsar del. E si lo no haze peca mortal mēte. Pero si entēdiere q̄ se p̄te del pecado 7 q̄ haze penitēcia del enōq̄ si la no q̄sere acusar no peca. E avn touo por biē santa egleſia q̄ si algūo fuesse p̄tido de su muger por razón de adulterio de manera q̄ no ouiesſen a biuir en vno q̄ si despues desto la q̄siesse p̄onar el marido q̄ lo puede hazer. E q̄ biuiesſen en vno 7 se ayuntassen carnal mēte tābiē como si no fuesſen departidos. Mas si la quisiese el marido acusar pa q̄ diessen pena segūo mōdā las leyes delos legos. Estonce puede lo otroſi hazer ante el iuez seglar. 7 si por auētura el marido no la q̄siese acusar 7 ella no se quisiese p̄tir de aquel mal hecho. Estonce puede la acusar sus parientes della los mas pp̄ncipales: o otro q̄l quier del pueblo si ellos no lo q̄siesſen hazer. La touo por biē santa egleſia q̄ ala muger q̄ tal pecado hiziese q̄ todo ob̄re la puede acusar. La assi como es defendido a todos comunal mēte que nūgūo no haga adulterio assi el q̄ lo baze yerra cōtra el derecho que tañe a todos. En todas estas maneras sobre dichas enestas dos leyes q̄ puede acusar el marido ala muger puede segūo s̄ta egleſia acusar ella otro si a el si q̄siere 7 deve ser oyda tābiē como el.

Adicion.

Esta ley es derogada en quāto dize q̄ si el marido no la quisiere acusar que la puedan acusar sus parientes: o otro q̄l quier del pueblo por la ley. iij. titulo. viij. libro q̄rto del fuero de leyes que dize que si el marido no la q̄siere acusar nin q̄siere que otro la acuse ningūo sea recibido por acusado: en tal hecho que pues el quiere p̄onar a su muger este pecado no es derecho que otro gelo demāde ni sobrello acuse.

Ley. iij. porque embargos se puede acusar el casamiēto que se departa.

Carnal parētesco: o cuñadia haſtal q̄rto grado auieimo entre algūos que fuesen casados: o

auiedo otroſi entrellos parētesco ſpiritual assi como cōparado o algūo delos embargos porq̄ no deve casar. E si fuerē casados q̄ deve ser partido el casamiēto por razón d' pecado mortal que ha entre ellos por q̄l ger deſtos embargos puede acusar el marido ala muger 7 ella a el que los departā. E si ellos se q̄sieren callar q̄riedo biuir en tal pecado puede los acusar los parētes. E si ellos no lo q̄sere hazer puede los acusar otros quales quier del pueblo por la razón miſma que diximos en la ley ante desta.

Ley. iij. quien no puede acusar el matrimonio.

Conſamado ſeyēdo algūo de manera q̄ no deua ser cabido su testimonio. Del que estuuiere en pecado mortal manifiesta mēte: o quel pudiessse ser puado q̄ esta en el nūgūo deſtos: no puede acusar a otros por que departa el casamiēto q̄ fuere hecho entrellos fueras ende si p̄tenciessse mas de hazer a ellos por razón de parētesco que a otros por que les touiese mas el mal estar del pecado en que biuiesſen los q̄ estuuiessſen assi casados. E otroſi no puede acusar el matrimonio ni deve ser oydo el que lo hiziesse cō entēcion por leuar algo de aq̄llos aquiē acusa 7 no por otra razón. Mas otroſi no deve ser oydo el q̄ ouiesse ya recibido dineros: o otra cosa quel diessen porq̄ los acusasse. La de ningūo deſtos no deve ser recibida su acusaciō si en lo fue prouado.

Adicion.

Cley la ley. ij. ti. xx. li. iij. del fuero de leyes.

Ley. v. porque razones no deve ser oydos los que quieren acusar prouando el matrimonio para departirlo.

Conunciado ſeyēdo publica mēte en alguna egleſia como quierē algūos casar. E amonestado el clerigo a los que y estuuiessſen que si embargo sabiā entre ellos por que no deuiē casar que lo dixiesſen haſta algūo dia que les señalasse si alguno dellos estuuiessse delante quando esto fuesse dicho 7 se callasse: estonce sabiemo que auia entre ellos tal embargo 7 los quisiesse despues acusar para par tir el matrimonio despues que fuesſen casados no oeuē ser oydo. Esto mismo seria maguer no estuuiessſe delante quando el clerigo denunciassse al pueblo tal razón como esta. La si lo supiesse por otro que fue dicho en la egleſia 7 si callare sabiemo lo que auia entrellos a tal embargo despues que el casamiento fue be-

cho no debe oyr fueras ende si mostrare escusa derecha que no oyo tal denunciacion assi como si fuese lo:do entonces o si no fuese de becho o si lo oyese: o si lo supiere de otra manera: o fuese efermo de guisa que no pudiese leuatar o demostrear el embargo que sabia entrellos. O si fuese tal lucie de aq̄ lugar que maguer que lo oyese no pudiese venir ante que lasassen: o si callo entonces por miso que lo no podria puar. E despues de tal casamiento ballo las puenas: o si lo oyo por que otro alguno comego de los acusar que ante atal embargo por que no deuan calar. E ante que lo puasse de rate ende por ruego que hizierd: o por alguna cosa que diere. E esto mismo seria si alguno dixiese que al tiempo que fue hecha la denunciacion ante que lasamiento: o fuese becho que no sabia aq̄ embargo de que los que re acusar maguer estuu:ese delate quando la hizieron mas que lo supo despues. La aial como este deuel hazer iurar que assi es como dixie: que no lo haze maliciosamente: e deue lo despues oyr. E no puede delechar que no oyan maguer ouiesse a preso quel embargo de que les acua de alguno de aquellos que estuu:essen delante quando fue hecha la denunciacion: e se callard que los no quisieron acusar. E a qualquier de los lobre dichos que mostrare alguna destas excusas bien lo deue oyr del que el castigamiento sea becho.

Ley. vi. que razones embargan el acusador del matrimonio para no ser oyda su acusacion.

C Adulterio haziedo alguno si quiesse acusar su muger. O a otra que quier que hiziera otro tal pecado puede defender la muger diziendo contra el que quiere prouar que el mismo hizo otro tal yerro: e si lo puare no deue ser oydo el acusado segun derecho de santa eglefia. O trofi quando alguno acusasse a su muger que hiziera adulterio: e ella dixiese que quia prouar que el mismo le pdonara ya a quel yerro: e que la auia despues recibida por muger si esto puare no deue el marido ser oydo. E trofi no deue ser cabida la acusacion de aq̄ que el mismo trae su muger: o es mensajero: o toma precio por que haga el adulterio con alguno: o trofi no deue ser cabida la acusacion del que supo que alguna muger hiziera adulterio si despues de muerte de su marido casase el con ella: e la quiese acusar de tal yerro: o si despues que el caso con ella supo que hazia el adulterio: e el consintio callandose e cubriendolo

Concordancia.

C Ocuera con esta ley la ley. iiii. titulo. vij. del fuero de leyes en quatro dize que lo puede delechar

de la acusacion si prouare que el hizo tal yerro: e la ley. v. del dicho titulo en lo que dize si lo hizo por su consejo o mandado.

Ley. vij. por que razones la muger casada que yoguiese con otro no haze adulterio nin la puede acusar por ello.

C Yaziendo alguno ombre por fuerza con muger casada trauyendo de la rebato famie de manera que se no pudiese del anparar. E acaciesse desta guisa no haze ella adulterio nin la podria acusar por tal razon. O trofi no pueden acusar ala muger con quien yoguiese alguno ombre: cuydado ella era su marido: o aquel que con ella yazia. E esto seria como si el marido se leuataste de noche del lecho de su muger por alguna cosa que fuese menester. E entonces otro alguno que yoguiese en la casa se fuese echar con ella: e lo recibiese ella cuydado que era su marido. La si en tal manera yoguiesse con ella no la pueden acusar por ende que hizo adulterio fueras ende si ella fuese fabriosa en alguna guisa de aquella enemiga: o si lo hiziese malicio la mente consintiendo lo despues de yazer con el: sabiendo que no era su marido.

Ley. viii. que razones excusan las mugeres que no pueden sus maridos acusar por rason de adulterio.

C Saliedo de su tierra alguno que fuese casado por en bueste o en romeria: o a otro lugar aluene de su tierra si acaciesse que tardasse mucho alla: e guisa que hiziesen algunos creer a su muger que era muerta: e se casase con otro en tal manera casando ella no la podria acusar que hiziera adulterio: maguer fuese biuo el marido primero: e excusala el no saber. Mas si despues que fuese casado con el segun marido supiesse cierta mete que era biuo el primero: si despues que lo supiesse fincasse con el segun do: o se ayuntasse carnal mete: si esto fuese prouado bien la podrien acusar. O trofi no puede acusar de adulterio a su muger el que se tomase hereje o moro: o iudio. E esto es por que hizo adulterio spiritual mete. E por ende pues que puede delechar de la acusacion al que hizo adulterio carnal mete: mucho mas lo puede hazer al que lo hizo spiritual mete mudado su creencia: e porfiado en su maldo. E en otra manera no pueden acusar ala muger de adulterio. e esto seria como si alguno iudio estuuiesse casado con su muger que se partiese de ella segun manda la ley de los iudios dandole libelo de repudio: e despues desto se toma el cristi

ano 7 caſaſe ella con otro iudio ſi acacſieſe que ella ſeyendo ya caſada con el ſegundo marido ſe quiſteſſe tomar criftiana 7 demandoſe por marido a aquel con quien fue caſada primero q̄ ſe tomo criftiano ante que ſe caſaſe con otra puede lo hazer. E el deue la rezebir 7 no la puede acufar de adulterio nin la puede deſechar por tal raſon que la no reſciba.

Adicion.

Cley la ley. xi. ti. j. li. iij. del fuero de leyes q̄ máda q̄ no ſeá oſados de caſar haſta q̄ ſean bien ciertos dela muerte del marido.

Ley. ii. en quátas maneras ſe pueden hazer las acufaciones para departir el matrimonio.

CAcufaçiõ para deprimir el matrimonio puede ſer hecha en dos maneras. O la bara el q̄ la haze ſimple mète como en raſõ de q̄rela: o demandado ſegundo diſe en la ley ſegũda deſte titulo: o la bara de otra guiſa acufãdo 7 obligãdoſe apena ſegũdo mandã las leyes delos legos. E la acufaçiõ q̄ ſe haze ſimple mète ſe pre en dos maneras. La o la bara ſobre tal embargo porq̄ ſe deua deprimir el caſamiẽto pa ſiẽpre. Aſſi como por ſer pientes o por algunos delos otros embargos porq̄ deue ſer deprimido el matrimonio. O lo bara por raſõ del embargo q̄ los deue deprimir tã ſo la mète q̄ no biuã en vno nin ſe ayũte carnal mète: aſſi como ſobre pecado de adulterio. E de cada vna deſtas maneras 7 ſobre cada vno deſtos embargos moſtraremos como deue ſer hecha la acufaçiõ.

Ley. i. en q̄ manera puede q̄rellar la muger del marido: o el marido dela muger q̄ los departã por tal embargo q̄ es entre ellos.

CQueya auiendo alguna muger de ſu marido por raſõ q̄ fueſe de fria natura o ligado de ue hazer ſu eſcripto o dezir le por palabra q̄relãdo ſe ſimple mète en eſta guiſa ante algũo d los iueſes d la ſanta egleſia nõbrãdo lo ſeñalada mète q̄ ſe q̄rela de ſu marido q̄ no puede yaſer con ella 7 q̄ pide q̄l deſptan del 7 q̄l den liq̄çia q̄ pueda caſar cõ otro ca q̄ere hazer hijos. 7 por eſſo diſe de ſuſo q̄ tal q̄rela como eſta dũe ſer hecha ſimple mète porq̄ aq̄lla q̄ la haze no es tenuta d poner en el eſcripto la ora nin el mes nin el dia en q̄ la haze aſſi como en los otros libelos delas acufaçiones. E en eſta manera ſe puede q̄rellar el

marido dela muger ſi ouieſe en ella tal embargo por que no pudieſe el yaſer con ella.

Ley. ij. en q̄ manera deue ſer ſõ mado el libelo dela acufaciõ para deſfazer el caſamiẽto por raſõ de ſu embargo.

CFormarſe deue el libelo dela acufaçiõ pa deprimir el caſamiẽto pa ſiẽpre en eſta manera. Si acacſiere q̄ algũo emẽdo q̄ biua en pecado q̄ſteſe acufar ſu matrimonio mĩmo deue venir ante algũo delos iueſes de ſanta egleſia 7 dar ſu acufaçiõ en eſcripto diſiẽdo. Aſſi como aq̄l la muger cõ q̄n eſta caſado q̄ es ſu pieta moſtrãdo ſeñalada mète en q̄l grado nõbrãdo alguna delas pionas tambiẽ dela vna pre como dela otra onde deſçõierõ. E q̄ gere pur q̄ ſon parientes en tal grado q̄ deue ſer pndo el caſamiẽto 7 q̄ pide q̄ los deſptan. E ſi el marido o la muger no ſe q̄ſteſen acufar el vno al otro q̄riẽto biuir en ſu pecado q̄l q̄er de aq̄llos q̄ an poder de acufar el matrimonio ſegundo es dicho en las leyes deſte titulo q̄ q̄eren algũos acufar q̄ los deſptan deue poner en el libelo todas las coſas q̄ diſe en eſta ley quãdo acufã algũos ſu matrimonio mĩmo. E todos los otros libellos q̄ q̄eren algũos hazer pa deprimir el caſamiẽto por raſõ delos embargos q̄ naſcen dela cõnãdeçõ o d el parẽtico ipi ritual o por raſõ de poſbijamiento deue ſer hecho en eſta manera ſobre dicha.

Ley. iij. que coſa es libelo 7 como deue ſer firmado quãdo acufado alguno el matrimonio ſimplemente para departir por raſõ de adulterio.

CLibello auemos nõbrado e las leyes ãte d ſta muchas vezes. E por eõde q̄riẽmos dezir q̄ coſa es 7 dezimos que libello tanto q̄ere dezir como carta en que eſcriue ombre la acufaçiõ. E ſi algũo q̄ſteſe hazer acufaçiõ ſimplemente por raſõ de adulterio pa departir algũos q̄ eſtũueſen caſados q̄ no biuieſen en vno ni ſe ayũtaſen carnalmente deue hazer el eſcripto deſta guiſa diſiẽdo el marido contra la muger quez el lãdo ſe delante algũo delos iueſes de ſanta egleſia nõbrando ſu nõbre 7 de ſu muger agen acufã que hiziera adulterio con tal õbre nõbrando lo ſeñalada mète. E deue nõbrar la çibdad o la villa o el lugar en que lo hizo. E ſi fuere hecho en lugar poblado deue dezir en qual caſa 7 aq̄ parẽ

della 7 en que mes. Mas no es tenudo de dezir la hora nin el dia en que fue hecho el adulterio si no quisiere. 7 deue dezir demas desto q̄ lo quiere prouar. 7 q̄ pide que le dectan della 7 que le mande q̄le tozne aq̄llo q̄le dio por razon de casamiento. 7 deue otrofi dezir la ora 7 mes 7 el dia en que fue fecho el libello. 7 quien es Rey o principe en aquella tierra 7 nombrando otrofi el perlado de aquel lugar. 7 tal acusaci3 como esta bi3 la puede fazer por p̄sonero si grant menester fuere acacesciendo tal embargo q̄ por si mismo no la puoiese hazer.

Concordançã

Concuera c3 esta ley la ley. v. titulo. xx. libro iiii. del fuero de leyes.

Ley. xiiij. en q̄ razon se deue obligar ala pena del talion: o en q̄ no el q̄ acusare el matrimonio por razon de adulterio.

Con obligar no se deue a pena de talio el q̄ acusare su muger por raz3 de adulterio: o departimiento del lecho segũo dize en la ley ante desta. E esto es porq̄ maguer no puase el adulterio rabi en se cuple su volũtao pa departir se della como si lo puasse. Mas si la acusa a pena segũo mada el fuero de los legos. Ent3 se se deue obligar a pena de talion q̄ gere tãto dezir como obligar a rescibir otra tal pena q̄l variã ala muger si el puase el adulterio de q̄ la acusa. E el libello de tal acusaci3 como esta deue ser fecho en la manera q̄ dize en la ley ante desta q̄nto acusar ala muger a departimiento q̄ no biua c3 su marido nin se ayũte a el carnal m3te. E deue y poner de mas q̄ se obliga ala pena sobre dicha. En q̄l quier de estas manras d̄ suso dichas en esta ley 7 en las de ante dela q̄ puede acusar el marido ala muger puede ella otrofi acusar al marido si fuere menester. ca en tales acusaci3es como estas el marido 7 la muger equal m3te deue ser iudgadoo segũo mada santa eglefia. Pero tal igualdad no deue ser cabida en todo ante iuez seglar segũo las leyes de los sabios antiguos. Assi como se muestra en el libro seteno en el titulo de las acusaciones.

Ley. xiiij. q̄ no deue ser rescibido el libello q̄ mal fuere hecho.

Con sal formado sey3do el libello q̄ algũo hizie se pa acusar algũa muger de adulterio q̄ la acusa a departimiento del lecho: o a pena segũo el fuero de los legos no deue ser rescibido libello ni la muger no la deue tener por culpada por raz3

de tal acusaci3. Pero si la meiorase despues haziedol derecha m3te segũo dize las leyes deste titulo deue gelo rescibir: 7 oyr su acusaci3 Otrofi q̄nto muchos fueren los acusadores del matrimonio no deue ser todos oydos. Mas deue escoger ellos mismos vno de ellos q̄l touer3 por bi3 q̄ haga la acusaci3 7 aq̄l deue dar el libello 7 deue ser oydo 7 no otro 7 si aq̄l fuere y3cido no deue ser oydo otro sobre aq̄l adulterio. Otrofi ninguno no puede hazer acusaci3 de adulterio pa pena segũo el fuero de los legos por letras q̄ enbiãsse mas el deue venir por si mismo delãte del iuez 7 acusar le darã el libello de la acusaci3 segũo que es sobre dicho.

Ley. xv. quales pueden testimoniar para desfazer el matrimonio o para ayuntarlo.

Con Testimoniar puede todo ombre q̄ sea de buena fama sobre pleyto de acusaci3 q̄ sea hecha pa departir el casamiento por raz3 de par3tesco: o d̄ cuñades hasta el q̄rto grado porq̄ dudariã algũos sobre tal raz3 si porri3 ser avuchos los parientes en testimonio. Touo por bi3 santa eglefia de lo mostrar. E mando q̄ si la muger acusase al marido o el marido a ella q̄ erã parientes: o cuñados hasta el quarto grado sobre dicho q̄ rãbien fuesen rescibidos por testigos los parientes del marido como dela muger pa desfazer tal matrimonio. E touo por bi3 q̄ estos fuesen ãte rescibidos q̄ otros porq̄ mejor saben ellos el par3tesco q̄ otros ningũos 7 se trabaj3 q̄nto puoier3 pa saber su linaje. Otro tal seria q̄ estos sobre dichos deue ante ser rescibidos en testimonio q̄ otros ningunos pa desfazer tal matrimonio: si la acusaci3 hiziese algũo su pariete de los q̄ estuuiesen casados o otro extraño q̄l q̄r. E lo q̄ dize d̄ suso en esta ley q̄ deue ser guardado en los matrimonios q̄ fueren ya hechos. Esto mismo deue guardar en los q̄ se q̄stesen casar denunciando algũo q̄ auia en ellos tal embargo como sobre dicho es.

Ley. xvij. en q̄ manera los que de mandan pleyto de casamiento pueden aduzir sus parientes mismos en testimonio.

Con Llegando alguna muger en iuzio que no hiziera pleyto de casar con aquel que la demando se por esposa. Sy aquel que la demandasse puoiese esto prouar. puede aduzir en testimonio los sus parientes mismos en vno con los della. o los della tan sola mente. o otros qualesquier

de buena fama. Pero si aquel demãdasse la mu-
ger por esposa nõ fueſſe tã rico nin tan onrrado
nin tã poderoso ni de tã buẽ linaje como ella no
puede auzir sus pariẽtes en testimonio po: q̄ ſoſ
pechar tã cõtra ellos q̄ q̄riẽ acreger onrra ⁊ pro ſo
ſu pariẽte. Mas si fuerẽd guales enestas cosas lo
bre dichas biẽ puede auzir aq̄l q̄ la õmãda por
esposa en testimonio sus pariẽtes con los della o
cõ otros estraños. E si algũa muger demãdase
por esposo algũo onbre ⁊ lo el negase en esta miſ-
ma manera podria testimoniar cõtra el.

Ley. xvij. en que guisa puedẽ tes- timoniãr los pariẽtes õ aquellas que se quieren casar.

Paladina mẽte seyẽdo becha la denõciaciõ co-
mo quiere algũos casar segũo dije en la ley deste
titulo q̄ comieça denõciãdo. si algũo dixieſſe estõ
ge q̄ auia embargo entrellos õ parẽtesco po: q̄ no
deuã casar en tal razõ como esta puede testimo-
niãr. Otroſi los pariẽtes de aq̄llos q̄ quiere ca-
sar. Ca si ellos dixieſſe en su testimonio q̄ no erã
pariẽtes de manera q̄l casamiẽto se deuieſſe por
ende enbargar cõtando algũo de los grados õ la
vna pre ⁊ dela otra: ⁊ iurãdo q̄ assi era deue va-
ler su testimonio ⁊ no deue dexar de hazer el casa-
miẽto. Pero si despues q̄ el casamiẽto fueſe ya a
cabado q̄ſieſſen algũos acufar aq̄l matrimonio
por razõ de parẽtesco si lo prouaſe cõ otros q̄ no
fueſſen pariẽtes de los casados deueſe desfazer el
matrimonio fueras enõde si aq̄llos pariẽtes miſ-
mos q̄ testimoniaron en la denõciacion: õ otros
deſſe miſmo linaje testiguafen otra vez en la acu-
ſaciõ q̄ no auia ãtre ellos atal embargo. Ca si de-
ſta manera testimoniarẽ no deſuarãdo delo q̄ di-
xierõ p̄mero: ⁊ fuerõ mas ⁊ mejores q̄ los otros
q̄ dixẽ el cõtrario õ tãtos ⁊ tã buenos. el testimo-
nio de los pariẽtes deue valer. ⁊ no de los otros
⁊ no deue ser õſecheo el matrimonio. En la razõ
po: q̄ puede ser aduchos otra vez los testigos en
aq̄l miſmo pleyto sobre q̄ testiguãd ya es po: q̄
se camio la demãda. Ca p̄meramẽte testiguãd
sobre la denõciaciõ õ despues sobre la acufaciõ.

Ley. xviii. q̄les desposajã se en- bargan de ligero por el testimo- nio de los pariẽtes ⁊ q̄les no.

Ligera mẽte se enbargã las desposajã q̄ son
bechas por palabras del tiepo q̄ es por venir si
no son firmadas por iuramẽto. Ca si el padre o
la madre de algũo de los q̄ assi fueſſen õſposados
õ algũo de los otros pariẽtes q̄ ſõ cercanos dixi

eſſe: õ fama fueſſe en aq̄l lugar q̄ tal ãbargo auia
entre ellos po: q̄ no deuia casar no deue ser õſe-
ſecheo el casamiẽto. E esto es po: q̄ touo po: bien
ſanta egleſia q̄ sobre tal razon como esta q̄ fueſſe
cabido testimonio de vn ombre bueno ⁊ de vna
buena muger õ q̄ se enbargãſe tal casamiẽto por
la fama de aq̄l lugar. Mas si tal desposorio co-
mo sobre dicho es fueſſe firmado por iura no se-
ria creydo en su cabo niq̄nõ de los ſuslo dichos
Mas deue caber el testimonio del vno de los cõ-
orro: õ cõ la fama dela vezimãdo: po si el casamiẽ-
to fueſſe acabado no lo deue desfazer amenos õ
prouar el enbargo aq̄l q̄ acufa el matrimonio cõ
tãtos testigos ⁊ tales q̄les fuerẽ menester pa
prouar esto. E lo q̄ dixẽ en esta ley se prouea q̄ assi de-
ue ser por vna regla q̄ lo demueſtra q̄ muchas co-
ſas enbargã el matrimonio ante q̄ſe haga q̄ nol
puede desfazer despues q̄ assi es becho.

Ley. xix. q̄les deuen ser los testi- gos para desatar el casamiẽto ⁊ en q̄ guisa los deue iuramẽtar.

Tales deue ser los q̄ testimoniarẽ pa desfazer
el matrimonio q̄ fueſe becho ãtre algũos po: ra-
zon de q̄l enbargo qer q̄ sea ſin peccato mortal ⁊
ſin otra ſoſpecha mala. E ante q̄ digã el testimo-
nio deue los hazer iurar el iuez sobre los ſantos
euãgelios õ en ſus manos si fuere obispo: õ cleri-
go miſſa cãtano en esta guisa vos iurães adios ⁊
a ſanta maria ⁊ ami sobre estos ſantos euãgelios
q̄ sobre el parẽtesco: õ otro enbargo q̄ dixen q̄ es
entre tal õbre ⁊ tal muger nõbrãdo acada vno
de los po: su nõbre sobre q̄l enbargo qere depar-
tir el matrimonio q̄ es entre ellos q̄ vos digães
verdado delo q̄ ſabeyes qer po: viſta qer po: oy-
da de vſos mayores õ de otros ⁊ q̄ po: amor
nin po: deſamor ni po: don q̄ aues reſcibido ni
atẽdes õ reſcibir ni po: miedo ni po: otra coſa q̄
ser pueoda q̄ no digães si no verdado ⁊ aq̄llo q̄ dixi-
erõdes en esta razõ õste testimonio q̄ creẽ q̄ es assi
E ellos deue reſpõder q̄ assi lo iurã ⁊ el iuez de-
ue desir q̄ si lo hizierẽ assi q̄ los ayude dios ⁊ ſi
no q̄ el los cõfunda ⁊ deue reſpõder amen.

Ley. xx. q̄ los que testiguã po: oy- das que no deue ser creydos.

Ediurados seyẽdo los testigos segũo dije en
la ley ante deſta si aq̄l enbargo sobre q̄ vienẽ los
testigos pa desfazer el matrimonio fuere po: ra-
zõ de parẽtesco si dixiere q̄ aq̄llo q̄ testiguã q̄
ſabẽ po: oyda no deue ser creydos ni vale ſu tes-
timonio amenos de desir q̄ vierõ ⁊ cognosçierõ

algunas psonas daqellos grados q̄ cuéta d̄c e di
zen q̄ desentierō aqellos q̄ está calados 7 q̄ se ge
ren p̄tir 7 avn an mēester que digā sus nōbres
de aqllas psonas q̄ dixē q̄ vierō 7 conofierō 7 q̄
digā señalada mēte en q̄ grado son parietes de
aqellos q̄ vierō desentir. E avn ay otra razō por
q̄ no deue ser cabido su testimonio del q̄ dixiere
q̄ lo sabe por: oya. La si dixiere q̄ lo oyo avn
d̄bre solo 7 no mas no lo deue creer maguer di
ga q̄ lo oyo ante q̄l pleyto fuele comenzado 7 a
vn q̄ dixiese q̄ lo oyo a muchos despues q̄l plei
to fue comenzado 7 q̄ no lo sabia de áte: 7 no d̄ue
otrossi ser cabido su testimonio porq̄ podrie sos
pechar cōtra el q̄ fuera balagado: o rogado de
alguna delas ptes. E lo mesmo seria si dixiese q̄
lo oyera a d̄bres de mala fama: o a otros qua
les q̄ fueren enemigos o mal quētes: o ata
les que si ellos mismo syntiesen testimoniar que
no rēq̄sibirā su testimonio.

Titulo. x. del departimiento de
los casamientos.



D̄bre viniendo algūo de los
enbargos q̄ son dichos en el
titulo ante deste porq̄ se ve
ua desentir el matrimonio q̄
es hecho entre algūos des
que la q̄ella o la acusacion
fuere hecha 7 el enbargo p
uado legūo dixē en el titulo ante deste deue ser
desentido el casamiento por iuyzio de santa egle
sia fueras ende si el enbargo fuere sobre cosa q̄ pte
nescā a iuyzio de los legos assi como sobre razō
de adulterio. 7 pues q̄ en los titulos áte deste di
rimos de los enbargos porq̄ deue ser desfechos
los matrimonios. 7 de las acusaciones en q̄ ma
nera deue ser hechas. Conuiente q̄ digamos en
este del departimiento del matrimonio q̄ es llama
do en latin diuorçio: 7 mostraremos onde to
mo este nōbre: 7 porq̄ razones se puede hazer el
departimiento entre el varō 7 la muger: 7 q̄n pu
ede dar el iuyzio 7 en q̄ manera deue ser dado.

Lej. i. que cosa es diuorçio 7 on
de tomo este nombre.

Diuorçio en latin tãto q̄ere dezir en romãçe
como desentimiento. Es cosa q̄ depte la muger
del marido 7 el marido dela muger por enbar
go q̄ ha entrellos q̄mo es puado en iuyzio de re
cha mēte. E q̄n de otra guisa esto hiziese dep
timiento los por fuerça o cōtra derecho haria cō
tra lo q̄ dixē iesu xp̄o n̄ro señoer en el euãgelio los

q̄ dios ayunto no los depta onbre. 7 las seyen
do desentidos por derecho no se entiēde q̄ los de
parte enb̄ge el onbre mas el derecho escripto 7 el
ēbargo q̄ es etrellos. 7 diuorçio tomo este nōbr̄
del desentimiento de las volūtades del onbre 7 d̄la
muger que son contrarios en el desentimiento de
quales fueron o erā quando se ayuntaron

Lej. ij. porq̄ razones se puede ha
zer el departimiento que es entre
el varon 7 la muger.

Propia mēte s̄ dos razones 7 dos maneras
del desentimiento aq̄ ptenescē este nōbre d̄ diuorçio
como q̄ seā muchas razones por q̄ depte aq̄l
los q̄ semeiā que está calados 7 no lo son por al
gūo enbargo q̄ ha entre ellos. E destas dos es
la vna religio la otra pecado de fornicio 7 por la
religion se haze diuorçio en esta guisa. La si al
gūos q̄ son calados con derecho no auiedo en
tre ellos n̄gūo de los enbargos porq̄ se deue de
p̄tir el matrimonio si algūo d̄llos despues que
fueren ayuntados carnal mēte le viniere en volun
tad de entrar en orde 7 gelo otorgale el otro p
metimiento o el q̄ fincaua al siglo de guardar casti
dad seiendo tã vieio q̄ no pueda sospechar cōtra
el q̄ hara pecado de fornicio 7 entrando el otro
en la orde desta manera se haze el departimiento
pa ser llamado ppia mēte diuorçio. po deue ser
hecho por mādado del obpo o de algūo de los
otros plados de santa eglefia q̄ hā poder de lo
mādar. Otrossi haziedo la muger cōtra su mari
do pecado d̄ fornicio: o d̄ adulterio es la otra ra
zon q̄ diximos por q̄ se haze ppia mēte el diuor
çio seyendo hecha la acusaciō delante del iuez de
scā eglefia: 7 puãdol el fornicio: o el adulterio
segūo dixē en el titulo ante deste. E lo mismo seria
del q̄ hiziese fornicio sp̄rial mēte toznanose ere
ie: o mozo: o iudio si no q̄siere hazer emiēda de
su mal d̄do E la razō por q̄l desentimiento q̄ es he
cho sobre algūa destas dos cosas religio 7 for
nicio es ppia mente llamado diuorçio. 7 las q̄
el desentimiento q̄ se haze por razō de otros enbar
gos es por q̄ maguer depte los q̄ estuuiere casa
dos segūo dixē en esta ley 7 e la de áte della siem
pre tiene el matrimonio assi q̄ no puede casar n̄gūo
d̄ellos miētra q̄ biuierē fueras ende en el depar
timiento q̄ fuele hecho por razon de adulterio q̄
poria casar el que fincaue biuo despues q̄ muri
ese el otro.

Lej. iij. porq̄ razones el q̄ se haze
xp̄iano o xp̄iana se puede depar

tir dela muger o del marido có
gen era ante casado segú su ley

CEdumelia creatoris: q̄ gere táto d̄sr como
denueño de dios: e dela n̄sa fe es en manera for
nigio sp̄ual por q̄ porria acaeſcer: q̄ seria hecho di
uorgio étre algũos q̄ estuuiesen casados: **E**sto
seria como si algũos q̄ fuesen mozos: o iuiois
seyedo ya casados segú su ley se hiziese algũo
dellos cristiano: e el otro q̄iēdo fincar en su ley
no q̄sire mozar conel o si q̄siese mozar conel de
nostafe antel muchas vezes a dios: e a n̄sa fe: e
trauajase cōel cada dia q̄ d̄rase la fe d̄los xp̄iaos
e se tomase aq̄lla q̄ auia dexada. **E**a por: q̄l ger
deſtas tres razones el cristiano: o la cristiana pu
coeſe par del otro no demando licēcia a ni
guno. **E** puede casar con otro: o con otra si q̄s
ere. **P**ero ante deſto que se parta della. **D**eue
llamar a ombres buenos e hazer asrētos dellos
mostrando los q̄l es aq̄l enbarço por: que se qe
re partir della e sera menester q̄ aq̄llos q̄ llama
re pa esto que lo oyan ellos desir e que sean en
de q̄ertos por: que lo pueda despues prouar cō
ellos sy menester fuere.

**Ley. iiii. q̄ deparamiento ha entre
los casamientos q̄ hazē los crista
nos e los otros q̄ sō de otra ley.**

Coniciatū ratiū cōsumatū: táto gere desir en
lati como cosa q̄ba comieço e afirmança. e aca
bamiento. **E** estas tres cosas ha enel casamiento q̄
es hecho derecha mēte étre los xp̄ianos: e no laf
ha entre los otros casamientos que se hazense
gú las otras leyes. **E**a en los otros casamien
tos q̄ hazen entre si los otros q̄ no son cristianof
no han mas delas dos d̄stas tres cosas q̄ son co
miēço e acabamiento mas no han la segúda co
sa q̄ es firmāça. **E** poeence ha deprimiēto étre
los casamientos q̄ hazē los xp̄ianos e los delas
otras leyes. **E**a segúo santa egleſia manda ni
ca el casamiento se destruye que es hecho dere
cha mēte maguer véga y diuorcio. **E**das siēmp
tiene en vida daq̄llos q̄l hizierō e n̄ca puede ca
sar ninguno dellos miētra que biuiere el otro.
Edas en los otros casamientos que se hazen se
gú las otras leyes auiene deprimiēto. assi co
mo por: libello de repudio o por algũa delas o
tras razones q̄ dise en la ley ante deſta de mane
ra que biuiendo el vno casara el otro.

**Ley. v. en que manera han los ca
samientos comieço e firmadu
bre e acabamiento.**

CAn comieço los casamientos en los desposori
os que son hechos por palabras de futuro: o d̄
presente cōsintiedo derecha mēte el vno enel o
tro aq̄llos q̄ se desposan. po enel desposorio q̄ es
hecho por palabras de p̄ſete ha tal firmeza q̄ no
se puede deptir los q̄ assi fueren desposados fu
eras cōre en vna manera si algũo dellos entra
se en orde de religio áte q̄ se ayūtasen carnal mē
te segúo dise el titulo de los casamientos. **E** res
q̄ibe el matrimonio firmadu bre e acabamiento
quáso el marido: e la muger se ayūtá carnal mē
te de manera que si ēpre finca firme el casamiento
maguer acaeſciese q̄ los ouiesen adeptir por: ra
zō de adulterio segúo dise en la ley que comien
ça propia mēte.

**Ley. vi. de los maridos que hazē
forniciō despues que son par
dos por sentencia de sus muge
res por raziō de adulterio.**

Chuimendo q̄ acufase algũo a su muger q̄ hizi
era adulterio de manera q̄ lo puase segúo dise
enel titulo áte deſte e q̄ diesen sentēcia de diuor
gio cōtra ella si despues deſto hiziese fornicio el
marido cō otra muger por: tal raziō como esta
puede lo demáodar la muger q̄ tome a ella e de
ue la egleſia apremiar q̄ lo baga e no se puede
elcufar q̄ no torne a ella maguer diga q̄ fuerō de
partidos por iuyzio de santa egleſia. **E** esto es
por: q̄ ayeno enſemeiable pecado daq̄l q̄ hizo
su muger étre dios e que renunçio la sentēcia que
era dada por: el.

**Ley. vii. quien puede dar la sentē
cia del deparamiento del matri
monio: o en que manera.**

Cpronunciada o dada deue ser la sentēcia de di
uorcio que se haze étre el marido: e la muger por
los arçobispos: o por los obispos de cuya iuri
diciō fuerē aq̄llos q̄ depreñ. **E** esto es porque
p̄eyto deptir el matrimonio es muy grande e
muy peligroso de libzar. **E** poeence tal pleyto
como este ayv todos los otros sp̄iales grav
des pteneçe de libzar mas a los obispos q̄ a los
otros platos menores por: q̄ son mas sabios
res o deue ser pa libzar los mas derecha mēte
pero si cōstibre fueſe en algũos lugares vltro
por: q̄enta años de los libzar los arçedianos:
los arçeprestes o algũos d̄los otros platos me
nores q̄ los obispos. bien lo puede hazer. **E**sto
se entēde si fueren letrados e sabidores de de
recho: o tan vsados de los pleytos q̄ lo sepába

zer sin yerro. E esso mesmo sería si el papa otor-
gase a algúos por su pcutillio q librasen tales
pleyto s como estos. En aqlla misma manera d
ue ser davo el iuyzio del deprimiêto d el matri-
monio q se deue dar los otros iuyzios acabados
assi como se muestra èla. .iij. pta de este libro en el
titu. q habla d las sêcicias: como deue ser dadas
Ley. viij. porq razones pleyto de
departir casamiento no deue ser
mêndo en manos de arbitros.

Arbitros son llamados en latin ôbres en q se
abienê algúos pa meter en su mano algúo pley-
to q lo libre segúo su aluedrio poniêdo pena alas
ptes. 7 de fideo la santa eglefia q en mano de tales
ôbres no sca metido pleyto de deprimiêto d ma-
trimonio qer seâ derigos: o legos ni ay n q fuecê
obispos. 7 esto es por dos razones. La vna porq
todo pleyto q es metido è mano de arbitros no
se puede acabar si no por miedo de pena 7 no de
ue ser puesta en pleyto de matrimonio. ca el ma-
trimonio deue ser libre 7 qto d toda mâra de p
mia 7 porde los arbitros no puedê tal pleyto li-
brar. la otra razô es porq el matrimonio es spiri-
tual 7 fue establecido p miera mête por nro sefior
dios segúo dize en el titulo delos casamiêtos. E
porde tal pleyto como este no lo puede otro li-
brar si no adillos q tienê lugar en la eglefia d nro
sefior ihu xpo 7 q ban iurificiô pa bazer lo.

Título. xj. de las dotes 7 de las
donaciones 7 de las arras.

Dotes 7 donaciones 7 arras
se dâ en los matrimonios. el
marido ala muger el vno al
otro qnto se casan. E fuerd
halladas de comieço porq
los q se casan oniesen cò q bi-
uir 7 pudiesen mantener
guardar el matrimonio biê 7 lealmête. E porq
tales dotes 7 donaciones 7 arras como sobre di-
cho es se hazê alas vezadas èlos desposozios 7
alas vezadas despues q los casamiêtos sô acaba-
dos. E ay n porq maguer seâ otorgados no son
estables si auene despues de partimiento por to-
das estas razones còuene q hablamos. p miera
mête delos matrimonios 7 delos embargos por
q deue ser departidos. E esto es porq las dotes
7 las donaciones 7 las arras quâdo el casamiê-
to se parte seganan o se pierdê. Onde pues en los
titulos ante deste hablamos delos matrimonios
7 de todas las cosas q les ptenecê tâbiê por ayû

tar los como por deprim los còuene q digamos
en este delas dotes 7 de las donaciones 7 de las ar-
ras. E p miera mête q cosa es dote 7 donaciô 7 ar-
ra q se baze por razô delos casamiêtos. E en q tie-
po se puedê bazer. E qntas maneras sô dellas. 7
quien las puede bazer 7 como. E de q cosas 7 a
gen ptenecer el pro o el davo delas cosas q sô da-
das en q l qer destas razones q diximos qnto sô
creficias: o menguadas o vencidos por iuyzio.
E por qles razones gana el marido la dote q l bi-
zo la muger: o ella la donaciô q l hizo el marido
por razô del casamiento. 7 si puede la muger de-
mâdar la dote q dio al marido miêtra q durare
el matrimonio 7 a quê deue ser entregada si ella
muriere. E quâdo 7 q d despensas puede contar:
7 auer el marido quâdo la entregare.

Ley. j. q cosa es dote 7 donaciô
7 arra 7 è q tiepo se puedê bazer

El algo q da la muger al marido por razô de
casamiêto es llamado dote 7 es como manera d
donaciô hecha cò entêoimieto de se mâtener. E
ayûtar el matrimonio cò ella 7 segúo dize los sa-
bios antiguos es como ppio matrimonio dela
muger. E lo q varô da ala muger por razô de
casamiêto es llamao en latin donaciô p miera
mête q gere tâto dezir como donaciô q da el va-
rô ala muger por razô q casa cò ella 7 tal donaciô
como esta dize en españa ppia mête arras. mas
segúo las leyes delos sabios antiguos esta pala-
bra de arra ha otro entêoimieto porq gere tâto
dezir como pefio q es davo entre algúos porq se
cunpla el matrimonio q pmetierd de bazer. E si
por auêtura el matrimonio no se cumpliese q fin-
casse en saluo el pefio a aq l q guardasse el pme-
timieto q auia hecho 7 q lo priesse el otro q no
guardasse lo q auia pmetido. Ca como quier q
pena fuecê puesta sobre pleyto d matrimonio no
deue valer. po pefio: o arra o postura q fuecê be-
cha en tal razô deue valer. E estos pefios se vîa-
ron adar antigua mête en los casamientos q son
por bazer. Mas las dotes 7 las donaciones q ba-
ze el marido ala muger 7 la muger al marido
assi como de suso diximos se puede bazer ante q
el matrimonio sea acabado: o d despues. 7 deue ser
hechas equal mête fueras còe si fuecê costûbre v
sada d lûego tiepo è algúos lugares d las bazer
d otra mâera 7 si por auêtura d despues q el mîmo
nio fue acabado el marido qfere crecer la dona-
ciô ala muger: o la muger la dote al marido pue-
de lo bazer equal mête assi como sobre dicho es.
Ley. ij. qntas maneras son de do

tes 7 de donaciones 7 de arras.

Cuenticia 7 pfecticia. llamada en latin a dos maneras q̄ son de dote 7 aquella es dicha auenticia q̄ da la muger por: si mesma delo suyo a su marido o la q̄ va por: ella su madre: o algũ otro su parie te q̄ no sea de aq̄llos q̄ sube o descie de por: la lina derecha. Mas de los otros assi como tio: o primo: o otro q̄quier pariete: o extraño. 7 es llamada auenticia por: q̄ viene de las ganacias q̄ hizo la muger por: sy misma: o de donaciõ quel dierõ q̄ viene de otra parte q̄ no es de los bienes del padre nin del auuelo nin de los otros parietes. q̄ su ben por: lina drecha onde ella descie de. E la otra manera de dote es llamada pfecticia 7 dize se assi por: q̄ sale de los bienes del padre: o del auuelo: o de los otros parietes q̄ sube por: lina derecha. Mas si el padre deuiese algo ala hija: o lo diese por: su mado deõ alla a su marido en dote maguer pagasse el padre tal dote como esta de sus bienes propios no seria por: esso llamada pfecticia mas auenticia. E esto es por: q̄ no gela da assi como padre mas assi como gela da varia otro extraño. E esto mismo seria si algũ otro diese al padre alguna cosa q̄ diese en dote a su hija: q̄ maguer el padre la diese al marido della no seria pfecticia mas auenticia. Otrosi dezimos q̄ de donacion o de arra q̄ son dos maneras. La vna es lo q̄ da el marido ala muger por: razõ de la dote q̄ recibio della. assi como de suso diximos. La otra es lo q̄ da el esposo ala esposa frãca mēte aq̄ dize en latin sponsalicia largitas q̄ quiere tãto dezir como donatio de esposo 7 este donatio se da a te q̄ el matrimonio sea acabado por: palabras de presente. Otra manera es de donaciõ q̄ haze el marido ala muger 7 la muger al marido despues q̄ el matrimonio es acabado 7 tal donaciõ como esta deñe de las leyes que no se haga. 7 la natura de cada vna de las donaciones se muestra en las leyes de este titulo.

Ley. iij. dela donaciõ q̄ haze el esposo ala esposa. o ella a el. assi como de ioyas o de otras cosas.

Csponsalicia largitas. en latin tãto gere dezir en romãce como don q̄ da el esposo ala esposa: o ella a el frãca mēte sin cobidiõ ante q̄ el matrimonio sea cõplido por: palabras de p̄sente. E como quier q̄ tal don como este se diese sin cobidiõ. po ñepte se entie de quel deue tornar aq̄ quel rescibe si por: su culpa finca que el matrimonio no se cunpla. Mas si por: auentura acaesciese q̄ no se cunple se murie de ante alguno de ellos. en tal caso como

este ha de partimie to. La si se muriere el esposo q̄ hizo el don ante q̄ besale la esposa deue ser tornada la cosa q̄ fue dada por: tal donatio como este asus herederos del finado. Mas si la ouiese besada no les deue tornar saluo la meytad 7 la otra meytad deue fincar ala esposa 7 si acaesciese q̄ la esposa hiziese don a su esposo que es cosa que pocas vezes auiene por: q̄ son las mugeres natural mēte cobiciosas 7 auariciosas. E si muriere ella ante que el matrimonio fuesse acabado. Entõce en tal caso como este quier sea besados o no deue tornar la cosa dada a los herederos de la esposa. E la razõ por: q̄ se mouierõ los sabios antiguos en dar de p̄tido iuyzio sobre estos donatios es esta por: q̄ la desposada dio el beso a su esposo 7 no se entie de q̄ lo rescibe del. Otrosi quando rescibe el esposo el beso ha enõce plazer 7 es alegre 7 la esposa finca en uergoza.

Concordança.

Concuera con esta ley la ley. v. titulo. ij. libro tercero del fuero de leyes.

Ley. iij. q̄les donaciones no valen que el marido 7 la muger hazen entre si despues quel matrimonio fuere acabado en q̄ manera se pueden desfazer.

CDuranto el matrimonio haze alas vezes donaciones el marido ala muger: o ella al marido no por: razõ de casamie to mas por: amor: que an de cõsuno vno cõ otro. E tales donaciones como estas son defenoidas q̄ las no bagã por: q̄ no se engañen desposamose el vno al otro por: amor q̄ an de cõsuno 7 por: q̄ el que fuesse escaso seria õ mejor cobicion q̄ el que es franco en dar. E por: enõce si las hizieren despues q̄ el matrimonio es acabado no deue valer si el vno se hiziere por: el lo mas rico. E el otro mas pobre fueras enõce si aquel q̄ hiziesse tal donaciõ nunca la reuocacõ ñ lo desfiziese en su vida. La enõce fincaria valde ra. Mas si reuocale la donaciõ en su vida el q̄ la hiziese dixiero señalada mente tal donacion como esta que hizo ami muger no quiero que valga: o si callase no dixiedo nada 7 la diese despues a otro: o la vendiese: o si muriese aquel que rescibiera la donacion ante da quel que la hizo deñatar seya por: qualquẽ de las razones la donacion primera.

Adicion.

CRemitase esta ley por: la ley del fuero de leyes libro tercero ley. iij. titulo segundo.

Ley. v. porque razones valen las donaciones que el marido y la muger se hazen vno a otro.

Las cosas ha y razones en q̄ valoria el donadio q̄ hiziesse el marido ala muger o ella al marido durando el matrimonio. E esto podria acacer en dos maneras. La vna es como q̄da el q̄da la donaciõ y no se haze por ella mas pobre y aquel a quien la da se haze por ella mas rico. E esto seria como si alguno onbre: o muger hiziese su heredero algũo õbre casado viziesse assi yo hago mi heredero atal onbre nõbrãdolo señalada mente. E mãoo q̄ quãdo el finare que este heredamiento quel yo do que finq̄ asu muger. La si el marido della ante q̄ entrasse enten encia de aq̄lla heredado la diese asu muger valoria tal donaciõ. E esto es q̄ no seria el por ende mas pobre pues q̄ no era avn entencion del heredamiento y no se le mengua ningũa cosa del patrimonio q̄ auia ante. E esto mismo seria si algũo en su testamẽto mãdasse al marido algũa cosa: assi casa: o viña: o heredado en la manera sobre dicha. E despues la diese asu muger ante que fuesse apoderado della. Otro tal seria si el marido diese ala muger alguna cosa que no fuesse suya que valoria la donacion para poder la ganar la muger por tiempo. E esto mismo seria que valoria la donacion que fuesse hecha en alguna otra manera semeiante de las entre el marido y la muger.

Ley. vj. de que cosas podrian hazer donacion el marido y la muger vno a otro maguer el matrimonio fuese acabado.

Como en pobrecimiento el que hiziesse la donaciõ por razon della. E no enriqueciendo mas por ella aquel a quien la diesen. E la otra manera de q̄ hizios emiente en la ley ante desta q̄ valoria la donacion q̄ hiziesen el marido ala muger el vno al otro durando el matrimonio. E esto seria como si vno dixiese al otro quel daua alguna sepultura suya en q̄ se soterrasse: ol diese: ol comprase lugar en q̄ la hiziese: ol diese heredado algũa en q̄ hiziese alguna eglefia o monesterio: ol diese renta de alguna heredado o dinero: o otra cosa q̄ diese por luminaria a alguna eglefia tales donaciones como estas o otras semeiantes dellas deũe valer porque aquel a quien las danno se aprouecha dellas en su vida. Otrosi porq̄ son dadas en manera que se torna en seruicio de dios.

Ley. vij. q̄ las donaciones y las dotes que son hechas por razõ de los casamientos deũe ser en poder del marido para guardar las y aliarlas.

En posesion deũe meter el marido ala muger dela donacion quel haze y otrosi la muger al marido del dote que le da y como quier q̄ vno meta al otro en tenencia dello todavia el marido deue ser seño: y poderoso de todo esto sobre dicho y de recibir los fructos de todo comunal mente tan bien dello q̄ da la muger como dello q̄da el marido pa gouernar assi mismo y asu muger y asu compaña y para mãtener y guardar el matrimonio bien y leal mente por cõ todo esto no puede el marido veder ni enaienar nin mal meter miẽtra q̄ durare el matrimonio la donacion q̄ el dio ala muger nin la dote q̄ recibio della fueras. ende si la diere apreciada. y esto deũe ser guardado por esta razõ por q̄ si acacese q̄ se departa el matrimonio q̄ finque a cada vno dlos libre y qto lo suyo pa hazer dello lo q̄ quistese y a sus herederos si se departiese el matrimonio por muerte.

Ley. viij. que deũe dar las dotes

Establecidas deũen ser las dotes en maneras muchas q̄ tales y ha q̄ las establecẽ de su voluntad assi como la muger q̄la puede dar por: simisma a su marido: o otro qualquier q̄ la de en esta manera en nõbre della. E otros y ha q̄ son tenudos de las dar por: simia maguer no quieran assi como el padre quãdo casa su bija que tiene en su poder. La quier aya algo dello suyo de otra parte o no tenudo es el padre dela casa y dela dotar. Otro si el auuelo de parte de padre q̄ ouiere su nieta en poder tenudo es dela dotar quãdo la casare maguer no quiera si ella no ouiere dello suyo. de que la pueda dar la dote por: si. po si ella ouiere de quella dar no es tenudo el auuelo òla dotar si non quisiere dello suyo mas deũe la dotar dello della. E esto mismo serie del vifauuelo que touiese vnieta en su poder.

Ley. ix. q̄les deũe ser apremiados de dar dotes alas mugeres quãdo las casaren y quales no.

Costrenir nin apremiar no deũe ala madre q̄ dote ala bija como quier q̄ lo puede hazer al padre segundõ dize en la ley ante desta mas puede la ella dotar de su voluntad: si q̄sere po si la madre fuesse bereje: o iudua o moza: puede la apremiar

q̄ dote su hija aquella q̄ fuese xp̄iana. Otro si q̄l
quier onbre q̄ tenga en su poderio: o en su guar
da alguna m̄ceba cō todo lo suyo que fuefe ya de
hedado para casar puede lo apremiar q̄ la cale ⁊ q̄
le estableca dote segun fuere la riqueza q̄ auie
ella ⁊ la nobleza de aquel cō quien la casa. La si
mas estableciese por dote dello que ouiese la m̄-
ceba no valdr̄ie. E qualquier d̄los sobre dicho
en esta ley ⁊ la ante della q̄ defendiese q̄ no casase
alguno dellos q̄ touiese en poder: ⁊ queriēdo ella
casar. E seyendo de hedado q̄ lo pudiese hazer: o
maliciosa mēte mouiēdo se por q̄ se fruiese della
⁊ dello suyo ⁊ nol quisiese catar casamiēto atalco
mo este d̄uel apremiar el iues de aquel lugar q̄ la
cale ⁊ q̄ la dote segun que es sobre dicho.

**Ley. x. en qūntas maneras se pue
den dar las dotes.**

Estipulaciō es llamada en latin prometimien
to ⁊ es otra manera por q̄ se puede establecer la
dote. Esto serie como si dixiese algūo ala muger
con quien casasse prometedes de medar en dote
tal viña v̄ra: o tal heredado: o tantos m̄s q̄ vos
ha adar tal onbre diziēdo ella prometo en tal
manera: o por tales palabras se establece la dote
por estipulacion ⁊ avn se establece la dote por:
otra manera q̄ es llamada en latin pollicitacio que
quiere t̄to desir como prometimiento simple q̄
se baze: en vno con la donaciō. E esto serie como
si dixiese la muger al marido estos maravedis o
esta casa: o esta viña: o otra cōsa qualquier quel
diese vos prometo por dote ⁊ dovos la luego
E avn se establece la dote: en otra manera dizen
do la muger assi q̄ prometo al marido de dar al
guna cosa en dote nōbrandola señalada mēte ⁊ q̄
la dara a el o a otro alguno. En nōbre del. En
tal manera maguer la de al otro el marido se en
tienza que la recibe. E por ende es tenuto de re
sponder por ella si menester fuere.

**Ley. xj. como las dotes se puedē
dar llanamēte con postura o sin
ella.**

C̄pura mente se puede establecer la dote o con
cōdicion. E pura mente se entienoe q̄ es estable
cida quādo dize la muger al marido o a otro en
nōbre del que baze pleyto d̄ darle por dote cient
m̄s o otra cosa nōbrandola señalada mente. E
cō cōdicion q̄ baze quando dize la muger al ma
rido: o otro por ella que promete o baze pleyto
de darle alguna cosa por dote si se cūpliere el ma
trimonio. E tal cōdicion como esta siempre se

entiende quier sea nōbrada o no.

**Ley. xij. que los q̄ han de dar las
dotes deuen señalar plazo aque
las den.**

Estipular puede d̄ia: o tiēpo cierto en q̄ den la
dote aquellos q̄ baze pleyto para darla: o estab
lecer pueden q̄ sea dada en tiēpo cierto. E cierto
d̄ia pueden señalar como si dixiese el q̄ promete
dela dar q̄ baze pleyto q̄ la de en tal d̄ia nōbran
dolo señalada mente. E avn tiēpo cierto serie co
mo si dixiese q̄ promete dela dar en este año mis
mo en q̄ baze el pleyto. E este año entienese q̄
deue ser comenzado a contar en el d̄ia en q̄ baze
las bodas ⁊ no āte maguer fuefe el pleyto fecho
ante q̄ las fiziesen. E en tiēpo no cierto serie: co
mo si dixiese algūa muger o otro por ella prome
to de dar ala fazon q̄ muricre por dote cient m̄s
⁊ eneso ha de partimiēto. La si la muger estable
ciese dote a su marido en esta manera no valdr̄ie.
E esto es por q̄ prometio dela dar en tal tiēpo q̄
no ternie ya estonce el matrimonio nin otro si no
se podrie el marido della aprouechar. Mas si o
tro qualquier la estableciese diziendo assi pmeto
de vos dar en nōbre d̄ dote para vuestra muger
t̄tos m̄s ala fazon q̄ yo finire estonce valdr̄ie
tal prometimiēto. La podrie ser q̄ aquel que los
prometio q̄ moziere en tal fazon q̄ ternie el matri
monio entre aq̄llos a quien la manda.

**Ley. xij. quales dotes se pueden
dar de mano sin plazo ninguno.**

Tradere. en latin t̄to quiere desir en romāce
como dar. E esta es otra manera en que se estable
ce la dote. ⁊ esto es como si la muger: o otro por
ella diese luego de mano a su marido o a otro en
nōbre del alguna cosa por dote quier fuefe mue
ble o rayz no gela prometiendo ni baziēdo pley
to de otra manera de gela dar: mas dando gela
luego de mano: o apoderādo lo della. E lo que
dezimos de fuso q̄ si la diese a otro en nōbre del
marido. entienese si el lo ouiere por firme. La
en tal razon si el marido no lo ouiese por firme
⁊ se pudiese la dote: el peligro serie: dela muger ⁊
no del marido. En otra manera se establece avn
la dote. E esto serie como si el marido fuefe deb
dor dela muger ⁊ le dixiese: oto: gades q̄ me da
es en dote t̄tos m̄s o tal cosa que vos yo auia
adar ⁊ dixiese ella oto: golo y be lo por firme ⁊
fo ende pagada assy como si los ouiese recebi
dos. E esto mismo serie si el marido fuefe deb
dor: a otro ombre qualquier: ⁊ le quitasse el deb

do en esta manera sobre dicha damos gela por do te en nonbre de aquella muger con quien casa. La esonke finca aquella deboa al marido por dote de su muger.

Ley. xiiij. de que cosas se pueden dar las dotes.

CAssignada o establecida puede ser la dote tan bien en las cosas q son llamadas rayz como en las q son dichas mueble de qual natura quier que sean. po si la muger qstese dar dote a su marido de cosa q fuese rayz 7 si ella fuese menor o veyniet cinco años no lo puede hazer: po si ma guer ouiese guardado: amenos dello hazer saber al iuez de aquel lugar q gelo otorgue. mas si qstese dar la dote de las cosas muebles puede lo hazer cō consentimieto de aql q ha en guarda a ella 7 a sus cosas 7 no ha por quello desir al iuez del lugar.

Ley. xv. que la muger puede dar en dote a su marido la deoda q l deue.

CObligado seyẽdo algũo deudo: deudo que deua alguna muger si ella qstiere casar biẽ puede mãdar aql su deudo: q de en dote asu marido aqllo q deuia a ella. E esto se eñtiedo si el otro conosciere el deudo 7 pmetiere al marido q gelo pagara. E esta es otra manera en q se estable ce la dote q es llamada en latin delegatio: 7 en tal razõ como esta ha dpartimieto. La si el deudo: fuese padre: o auuelo: o visauuelo maguer fuese negligente el marido en no apremiar por iuyzio a alguno de los sobre dichos q pagasen la deoda no seria del el peligro de la dote si vini ese despues apobreza el qlo deuiẽse de manera q no ouiese de q lo pagar: mas seria el peligro d la muger. La si por tal razõ como esta qstese d mã dar la do te asu marido miẽtra q fuere biuo: o despues q fuere muerto asu heredero por q no qso costrinir por ella en iuyzio alguno de los sobre dichos no deue ser oyda por q los hijos 7 los yernos no deue apremiar a sus padres nin a sus suegros así como a otros estraños. Mas si la muger dotase asu marido en la deoda q l de uiese otro deudo: q no fuese de los parietes que de suso auemos dicho padre y acaser depar timiento en esta manera. La o serie el deudo de premia o de voluntad. E si fuese de premia así como si gelo deuiessen de cosa que ouiese venoi do o enpleada al deudo: o por otro deudo se ruencie de los que fuese tenuto por premia de

lo pagar. Si a qual quier de los deudo: s fuese el marido negligente en demandar el deudo mi entre que ouiese de quello pagar 7 si despues vini ese apobreza que pagar no lo pudiese: en tal razon serie en peligro del marido 7 serie tenuto el o su heredero de responder ala muger de tal dote quando se partiese el casamiento. E si el deudo fuese de voluntad así como si alguno o su grado 7 sin premia ninguna ouiese prometido de dar alguna cosa mueble: o rayz ala muger en esto podrie acaser que avrien de partimieto desta guisa. La o serie cierta cosa a quello que prometia o no. E si fuese cierta cosa 7 dixiese la muger al marido dono vos en dote tantos maravedis que me deue tal ombre 7 mã dol que vos los de. 7 el deudo: pmetiese cierta mente de los dar si el marido no demansase tal dote como esta de mientre que ouiese de quele pagar el que la deue: si despues vini ese apobreza. el marido es al peligro de ella 7 es tenuto de la dar ala muger si el casamiento se partiere. E si fuese o cosa no cierta como si dixiese la muger al marido do vos por dote cient maravedis q me manto tal ombre. E mando que vos los de 7 el deudo: dixesse al marido yo vos lo dare aquello que deuo avuestra muger no dixiero cierta mente quanto en tal manera es el peligro de la muger: quãto en aquello que se pierde de la 7 no del marido maguer sea negligente en demandar la. La en tal razon como esta avn que la muger demansase tal deudo no seria tenuto el deudo: de dar le mas de aquello que el pudiese.

Ley. xvj. quales dotes pueden ser apreciadas quando las diere si ouiere engaño en el apreciamiento que deue ser deshecho.

CApiciada deue ser la dote quãdo la estable cen o puede ser que la no apreciaron. E apreciada seria como quãdo dixiese el q la da: do vos tal casa o tal viña en dote 7 apiciola en cient marauois. E no seria apiciada como si dixiese simplemente el que la da: do vos tal heredado o tal casa en dote. E si la dote fuese apreciada segun do que es sobre dicho 7 la apreciase por mas o por menos dello q valiese si se sentiere por engañado alguno de los puede demãdar que sea deshecho el engaño tambien el que da la dote como el que la recibe. E esto se entiendo que deue ser guardado en la dote tan sola mente ca en quanto qer que sea becho el engaño en mas o en menos de

lo que vale la cosa siempre deve ser de efecto mo-
strado el engaño segun que es dicho aquel q se
tiene por engañado. y las esto no es entre los
pleitos cano es temido de defazer el engaño el
q lo hiziese: fueras eno si másase mas o menos
o otro tanto del precio derecho q valia la cosa. E
esto seria como si alguno vdiere la cosa q valia
veynete marauedis por quaréta y vno: o la q va
lia quaréta por diez e nueue.

**Ley. xvij. de los bienes que ha la
muger apartada mente que non
son dados en dote aque dize en
latin paraferna.**

Paraferna son llamados en griego todos los
bienes e las cosas qer sean muebles o rayzes q
retiene las mugeres por si apartada mente e no
entran en cueto de dote. e como este nõbre para-
ferna q quiere tanto dezir en griego como acer-
ca e ferna q es dicho por dote q gere tanto dezir
en romãces como todas las cosas q son yntadas
e allegadas ala dote. E todas estas cosas q son
llamadas en griego paraferna si las diere la mu-
ger al marido cõ emeçio q aya el señorio dellas
mietra q durare el matrimonio aver lo abie affi
como las q da por dote. E si las no diere al ma-
rido señalada mente nin fuere su emeçio q aya el
señorio en ellas siempre finca la muger por seño-
ra dellas. Eso mismo seria quando fuere en dub-
da si las diere al marido o no. E todas estas
cosas que sõ dichas paraferna hã tal preuilegio
como la dote. E tambien affi como todos los bie-
nes del marido sõ obligados ala muger si el ma-
rido enageno o malmete la dote affi sõ obliga-
dos por la paraferna a quien qer q pasen. E ma-
guer q tal obligaçio como esta no sea hecha por
palabra entieoe se q se baze tan sola mente por el
fecho. E luego que el marido recibe la dote: o
las otras cosas q son llamadas paraferna sõ ob-
ligados por dote ala muger todos sus bienes tã
bien los q ha enoçe como les q avra despues.

**Ley. xviii. si las cosas que son da-
das por dote fueren mejoradas
o menoscadas qen deve aver
la mejoría o pchar el meoscabo**

Creçida o menguada porrie ser la dote: o el
arra. E por eno queremos aqui mostrar agen-
pertenece el pro o el daño della. E dezimos q
si la dote que diere la muger al marido fuere ap-
ciada affi como de suyo es dicho si se mejorare

o se peozare despues al marido pertenece el pro
e el daño della fueras eno si el mejoramiento o
la peozia acareçiese ante q las bodas ouiesen fe-
chas. E a nõçe el daño e el pro serie ò la muger
E esto es por q tal donacion como esta es hecha
so cõdicion que es tal si el casamiento se cumple.
E la muger fuefe estimada como sobredicho es
no valdrie si el casamiento no se cumpliese. E por
eno fasta que las bodas sean hechas ala muger
pertenece el daño e el pro dela dote maguer el
marido sea tenedor della. y las si apreciada o es-
timada no fuefe la dote quanto la diere la mu-
ger al marido. E nõçe pertenece el daño o el pro
dela dote ala muger en qual quier tiempo que
venga fueras eno los fructos e la pro que vi-
niere por razon dellos que lo deve aver el mari-
do para mätener el casamiento. E si quando la
muger establece la dote afu marido lo hiziese de
sta guisa dizierdo affi que lo daua vnas cosas en
dote: e que las apreciava en dozientos marave-
dis en tal manera que si el casamiento se partiese q
fuese en escogencia del marido de tomar las co-
sas: o dozientos maraveois desta guisa seyẽdo
establecida la dote el pro e el daño que eno ve-
niere serie ò la muger e no del marido. Si el ma-
rido escogese de dar le las cosas qer fueren enpe-
oradas o mejoradas: fueras eno si la muger pu-
diere prouar q por culpa del marido avino da-
ño en aqlo q dio por dote: o si por aventura el
marido recibiese sobre si todo el daño q avinie
se en la dote quando gela dio la muger.

**Ley. xix. quando pertenece el daño
de las cosas q son dadas en do-
te ala muger e no al marido.**

Señalado la muger al marido su dote en ca-
sa: o en viña o en otra heredad apciado la si to-
uiere para si la escogencia de tomar lo q da por
dote o aquello por q lo apcia si se partiese el ca-
samiento e no otorgase la escogencia al marido
segun dize en la ley ante desta el daño o el pro q
y viniere si fuere creçida o menguada serie ò la
e no del marido. E porrie ser que quando esta-
bleciere la muger la dote q tal escogencia como so-
bre dicha es que no dirie q la ternie para si nin q
la daua al marido mas q la daua tal cosa en dote
e apciada por tantos maraveois e q este apcia-
miento hazie por q si la cosa q daua en dote se en-
peozase q sopiesen quãta era la peozia a razõ de
aqd apreciamiento. E en esta manera avn serie el
pro o el daño que y acareçiese dela muger e no
del marido.

Ley. xx. aquíe pertenesce el daño o el pro delas sieruas que fuere dadas en dote si se mejorase o se empeorase o muriese.

C Ancilla táto quere dezir en latin como sierua en romáce. E por q̄ acaesce alas vegadas q̄ las mugeres dá sieruas en dote a sus maridos por ende q̄remos e vezimos aq̄ dellas q̄ si la muger viere algũa sierua asu marido e la apciare quáto dela viere e el pmetiere del dar el apciamiento della si el casamiento se partiese por muerte: o por iuyzio q̄ en tal caso como este el pro o el daño q̄ aviniere por razon de aq̄lla sierua sera del marido. E avn si acaescesse q̄ atal sierua ouiese hijos despues q̄ fuese dada en dote: seríe otrofi del marido: mas si por auétura rescibiese el marido sobre si el peligro tá sola méte del empeoramiento e no dela muerte: o dela muerte e no del empeoramiento en tal manera maguer fuese apciada la sierua no seríe los hijos: o el hijo q̄ nasciese della del marido mas dela muger. E si la muger no diese la sierua apciada al marido pertenesce el pro o el daño q̄ viniere por razón d'ella e se ra dela muger e no del marido.

Ley. xxi. delos ganados q̄ só dadas en dote e d'ias otras cosas q̄ se puedē cōtar o pesar o medir aquíe pertencece el daño o el pro dellas.

C Ganados dan las mugeres en dotes alas ve gadas asus maridos. E si por auétura quando establecē la dote enellos no los aprecia el peligro q̄ y aviniere sera dela muger e leuara el marido los fructos d'ellos pa sostener el matrimonio miētra q̄ durare: po si acaescesse q̄ delos ganados q̄ viere la muger en dote a su marido murá algunos tenudo es el marido o de tomar otros tátos en lugar de aq̄llos q̄ murierō de aq̄l los hijos mismos q̄ nascierē dellos. Mas si estableciese la muger la dote en cosa q̄ se pudiese cōtar assi como en aver moneado de q̄l manera quier que sea: o en cosa que se pueda pesar assi como oro o plata o otro mettal qual quier que sea: o en cera o en otra cosa semeiante o en cosa q̄ se pueda meoir assi como ceuera ovino o olio o otra qual q̄er que se pueda meoir todo el pro o el daño q̄ aviniere en q̄l q̄er destas cosas despues que fueren dadas seríe del marido e no dela muger. E esto es por: que desque gelas dela mu

ger puede las el marido vender e hazer dellas lo que quisiere para seruir se dellas e mātener el matrimonio miētra durare. Mas cō todo esto tenudo es de tornar ala muger: oiro táto e a tal como aq̄llo q̄l dio en dote si se partiere el matrimonio en vida sin su culpa della: o por muerte.

Ley. xxij. aquíen pertenesce el peligro dela dote si fue vécida por iuyzio.

C Aciedo algũo d'bre en iuyzio al marido por la dote q̄l dio su muger o por la q̄l ouiese dado alguno en nōbre della si no fuese apciada la dote quáto la establecierō. E el peligro seríe dela muger si se pudiese la dote o se meoscabase po enello ha departimiento. E se obliga el q̄ da la cosa en dote dela hazer sana aq̄l q̄ la recibe del si vécierē della por iuyzio o no. E si no se obliga tenudo es d'el cumplir aq̄llo aq̄ se obligo q̄er sea ala muger o a otro por ella abazer esto aviendo buena fe quáto la establecio cuydando q̄ era suya e q̄ no auie y enbargo ninguno o la hizo engañosa méte cuydando q̄ era agena. E si avia buena fe quáto la dio no es tenudo dela hazer sana maguer sea vencido d'ella. E si la hizo engañosamente tenudo es dela hazer sana. Otrosi diximos q̄ si el marido fuese vécido por iuyzio despues q̄ el casamiento fuese hecho dela dote q̄l ouiese dado su muger si tal dote como esta fuese apreciada quáto gela viesse tenudo es la muger d' dar le otra tal cosa e tá buena como aq̄lla q̄ auie dada por dote. E lo mismo seríe si gela ouiese dado otro q̄l q̄er en nōbre d'ella q̄ es tenudo de gela hazer cobrar po esto q̄ viesse al marido en esta manera deve ser contado en logar dela dote prime ra e bien assi deuen vsar della.

Ley. xxij. por quales razones gana el marido la dote quel hizo la muger o ella la donacion q̄ hizo el marido por razón d'el casamiento.

C Gana el marido la dote quel e a su muger e la muger la donacion q̄l haze su marido por el casamiento por algũa destas tres maneras. La vna es por plecto q̄ pone entre si. La otra por yerro q̄ haze la muger haziedo adulterio. La tercera por costumbre e la q̄ es por plecto que ponen entre si se haze desta guisa como quando otro ganamos en vno el vno al otro q̄ murierō el vno dellos sin hijos el otro fincare que aya la dote: o la donacion toda: o alguna partida della seguro lo establecieren. E tal plecto como este

de ser hecho entre ellos egual mente. E si por auentura fuere pleito pueho de como el marido ganare la dote dela muger ⁊ sobre donacion o las arras no fuese dicha alguna cosa: entien de se quel pleito que puo en la dote ha lugar en la donacion. La tercera rason q̄ es de costumbre por q̄ se gana la dote o la donacion ⁊ es como si fuese costumbre vsada de luengo tiempo en alguño lugar dela ganar la muger quãdo muere el marido o el marido quãdo muere la muger. O si fuese costumbre dela ganar alguño dellos quãdo el otro entrare en orden. E lo q̄ dize en la ley d̄ ganar el marido o la muger la dote o la donacion q̄ es hecha por el casamiento por alguna delas tres razones sobredichas entien de se si no ouiesen hijos de consuno. La si los ouiesen en d̄ce de uen auer los hijos la propiedad dela donacion: o dela dote ⁊ el padre o la madre el que fincare bino: o el que no entrare en orden: o que no hiziere adulterio deue aver en su vida el fructo d̄lla. O trost dezimos que finãdo el marido o la muger sin testamẽto ⁊ no dexãdo hijos nin otros parientes q̄ heredẽ lo suyo q̄ el otro q̄ finca bino gana la dote o la donacion q̄ fue hecha por el casamieto ⁊ todos los otros bienes q̄ ouiere el que muriere assi. Saluo en este caso ⁊ en los otros tres q̄ diximos por otra rason qual q̄ se depara el matrimonio derecha mente siẽpre deue tomar la donaciõ al marido ⁊ la dote ala muger: mas si la muger touiere paños escusados q̄ su marido le aya dado si ella muere luego: deue ella tomar tales paños cõ sus aparcjos a los herederos del marido ⁊ ella tema para si los paños que traya.

Concordancia.

Cõcuerda cõ esta ley la ley .iij. tit. xij. libro .iij. del fuero en quãto dize dela cõcordia para q̄ el q̄ fincare aya la dote o donaciõ del finado mas dize mas q̄ ha de ser pasado el año q̄ ayã casado. E cõcuerda cõ esta la ley .ix. titulo .vj. libro .iij. del dicho fuero.

Ley .xiiij. que deue ser guardado quãdo casan alguños en vna tierra ⁊ hazen y pleitos entresi.

E despues vã morir a otra en q̄ es costumbre cõtraria d̄ aq̄l pleito.

Cõtece muchas vezes q̄ quãdo casã el marido ⁊ la muger q̄ pone pleito entresi q̄ quando muriere el vno q̄ heredẽ el otro la donaciõ o el arra q̄ van el vno al otro por el casamieto: o ha-

zen su abenecia en q̄ manera ayã lo q̄ ganare de consuno. E despues q̄ son casados acaesce q̄ viene morir a otra tierra en q̄ vsan costumbre cõtrario de aq̄l pleito: o de aq̄lla abenecia q̄ ellos pusierõ. E por q̄ podrie acaescer dubo a q̄nto muriese alguño dellos si deue ser guardado el pleito que pusierõ entre si ate q̄ casase o quãdo se casarõ: o ala costumbre de aq̄lla tierra do se mudarõ porã de lo queremos de partir. E dezimos que el pleito que ellos pusierõ entre si deue valer en la manera q̄ se abinierõ ante q̄ casasen o quãdo casarõ ⁊ no deue ser enbargado por la costumbre cõtraria de aq̄lla tierra do fuese morir. E lo mismo serie maguer ellos no pusiesen pleito entre si q̄la costumbre de aq̄lla tierra do fizierõ el casamiento deue valer quãto en las dotes: ⁊ en las arras ⁊ en las ganancias q̄ fizierõ ⁊ no la d̄ aquel lugar do se cambiaron.

Ley .xv. quantas cosas ha menester el marido para poder ganar los fructos dela dote de su muger.

Cõnecias son al marido tres cosas ⁊ conuene por fuerza q̄ las aya para ganar el fructo d̄ la dote q̄ dio su muger. La primera es q̄ el matrimonio sea fecho. La segunda es q̄ sea metida en tenencia la dote. La tercera q̄ sufra el embargo del matrimonio gouernãdo assi mismo ⁊ assi muger ⁊ sus hijos ⁊ ala otra compania q̄ ouiere: ⁊ aviẽdo el marido por si estas tres cosas sobredichas deue aver los fructos d̄la dote q̄ diere su muger q̄r sea estimada o no fueras en la manera q̄ de uso es dicho en la ley q̄ habla d̄ los hijos dela sierua q̄ fuese dada en dote: o dize q̄ no deue ser d̄l marido si no rescibiere sobre si el peligro del enpeoramiento ⁊ dela muerte. Sin otrost no deue ser del marido lo q̄ ganase tal sierua como esta o otro sieruo qual q̄r q̄ viese la muger en dote si ganase por donaciõ q̄ viese alguño: o el mãdase en su testamẽto. Mas lo que tales sieruos ganasen por obra de sus manos: o con dineros del marido tales ganancias como estas deuen ser del ⁊ no dela muger. E esto que diximos de los sieruos entien de se si los no tomo el marido apreciados. E si no rescibio sobre si el embargo del enpeoramiento o dela muerte.

Ley .xvi. como deuen ser partidos los fructos d̄la dote quãdo el casamieto se depre por iuzio

Cuierdo tal enbargo ante algunos q̄ estuui-
sen casados q̄ no fuese adulterio porq̄ ouiesen a-
partir el matrimonio en vida deue ser entregada
la dote ala muger segun de suso diximos ⁊ esto
se entieoe si no fuere apciada al tiepo q̄ fue dada
La estonke seydo o apreciada deue auer la estima-
cion della ⁊ no mas. ⁊ porq̄ podria acaeser dub-
da sobre los frutos de la dote q̄ es dada al mari-
do sin apciamiento cuyos deue ser los de aq̄llaño
en que se departe el matrimonio q̄remos lo aqui
mostrar. ⁊ dezimos que los deue departir desta
manera: q̄ deue el marido tomar tanta parte de
los frutos de la dote del postrimero año quãtos
meses ⁊ quãtas semanas duro el matrimonio en
aquel año ⁊ todos los otros deuen fincar en sal-
uo ala muger ⁊ asus bereveros si se ella finase la
casada las despensas de aquel año q̄ hizo el mari-
do en labrar la cosa que el era dada en dote. ⁊ este
año se deue comẽcar a contar desde el dia q̄ se cõ-
plio el matrimoio por palabra de presente. ⁊ fue
entregada la dote al marido. ⁊ quando acaesce
se q̄ en aquel mismo año q̄ fuera hecho el casami-
ento se departiese ⁊ la parte sobre dicha que dixi-
mos q̄ deue auer el marido fasta el dia q̄ fue de-
partido el matrimonio entienese tã bien de los
frutos q̄ fuesen ya cogidos al dia del divorcio co-
mo los q̄ fincassen por coger adelante en esse mis-
mo año. ⁊ esto mismo serie si fuese la dote de tal
natura q̄ leuasse dos vezes en el año fruto o si fu-
ese atal q̄ en tres años no diese mas d̄ vn fruto.

Ley. xxvij. de los arboles q̄ cortã.
o se arranca en algũa heredad q̄
es dada en dote cuyos deue ser.

Cuando el marido algũos arboles de aq̄llos
q̄ no son costribzados d̄ tãtar q̄ estuuiesen en algu-
na heredad q̄ ouiese dada su muger en dote que
no fuese apreciada no los deue el marido auer
mas la muger. ca no puede tomar ni cortar por
fruto el arbol como quier q̄ podrie leuar el fru-
to delante quel cortase. ⁊ esto mismo serie si tales
arboles como estos arrãcãse vieto: o los derriba
se: o los tãtafe otro algũo q̄ dela muger deuen
ser ⁊ no del marido. Orosi tal serie si la muger
diese al marido en dote alguna heredad en q̄ fue
se hallada peorera despues q̄ gela ouiesse dada:
q̄ si la peorera fuesse de natura q̄ no creciesse des-
pues q̄ tãtaffen della que deue ser dela muger ⁊
no del marido. ⁊ asis si la peorera fuesse de tal
natura que creciesse. asy como auiene en algu-
nos lugares. de tal como esta deue ser el fruto
della del marido miẽtra durare el matrimonio.

**Ley. xxviij. de los frutos que re-
sciben los esposos dela dote an-
te delas bodas.**

CDesfrutan los esposos alas vegadas ante de-
las bodas las dotes que les dã las esposas ⁊ los
frutos de esta manera resciben no los ganan
ellos: mas acrecen la dote por que deuen ser ayũ-
tados con ella ⁊ contados cõ ella. ⁊ como quier
q̄ despues que han hecho las bodas deue ser en
poder del marido tales frutos como estos en vno
cõ la dote ⁊ los deue desfrutar pa sostener el ma-
trimonio cõ todo esto si se departiere el casamiẽto
en saluo finca ala muger: po si el esposo gouerna
se ⁊ diese de vestir ãte delas bodas asu esposa los
frutos q̄ rescibiese dela dote en aq̄lla sazõ no de-
uen ser contados cõ ella nin demandados al es-
poso. ⁊ esto es de equaldad mas no por fuerça
de derecho. ⁊ podrie acaeser q̄ se rie asi quãdo
algũo se desposase cõ algũa q̄ no fuese de heredo-
⁊ la ouiese de atender fasta q̄ lo fuesse.

**Ley. xxix. si puede la muger õmã
dar la dote que dio al marido mi-
entra durare el matrimonio.**

CBaratador ⁊ destruydor seyendo el marido
delo que ouiere de manera que entẽoiese la mu-
ger que vermie el marido a pobreza por su culpa
asi como si fuese iugador: o ouiese en si otras ma-
las costumbres porq̄ destruyese lo suyo loca mête si
temiere la muger quel desgastara o le mal metra
su dote: puede le demãdar por iuyzio q̄le entre-
gue della: o quel de recabdo quela no enaiene: o
quela meta en mano de algũo quela guarde ⁊ q̄
gane cõ ella derecha mête ⁊ de las ganãcias gui-
fadas ⁊ honestas ⁊ q̄le de dellas otre biua. ⁊
esto puede hazer en esta manera maguer dure el
matrimonio. ⁊ asis si el marido fuese de buena
prouiston en aliãtar. ⁊ en creçer lo que ouiese ⁊
no mal metiese lo suyo loca mête segun que es
sobre dicho maguer vniessse apobrezã por algu-
na ocasion nol podrie la muger demãdar la do-
te miẽtra que durasse el matrimonio. ⁊ en tal
razon como esta se entienoe lo que dize el dere-
cho que la muger que mete su cuerpo en poder
de su marido que nol deue desapoderar dela do-
te que le dio.

**Ley. xxx. a quiẽ deue ser entrega-
da la dote si muriere la muger.**

Cuarta seyendo la muger en tal tiempo que
durasse el matrimonio entre ella ⁊ su marido o sy

bijos no le dexare que hereden lo suyo. Deue ser entregada la dote asu padre della. E esto se entie de quando la dote fuesse profecticia que quiere tanto dezir: como quando es dada de los bienes del padre. fueras entre si el marido la ouiese a uer por alguna delas tres razones que diz en en la ley q̄ comienza gana el marido. Mas si el matrimonio se partiese biuiendo la hija por algũo embargo derecho si fuere la dote profecticia de ue ser entregada al padre si fuere biuo ⁊ ala hija a años de lo vno. E si el padre fuere muerto de ue ser entregada ala hija: quier ay a hijos o no. E si la dote fuere auerucia ⁊ fuesse hecho diuorcio biuiendo la hija otro si de ue ser entregada a ella ⁊ no al padre maguer fuesse biuo. E si la dote ouiere dada otro qualquier q̄ no fuere padre de la muger ⁊ la diesse simplemente sin otra postura si ella muere sin hijos deue ser entregada la dote a los herederos de la muger. ⁊ si algũo pleyto pusiese el q̄ la enblecio q̄ndo la daua deue ser guardado segũo q̄ le puso aquel que la dio.

Ley. xxxiij. quando deue ser entregada la dote a los herederos de la muger.

Desatado seyendo el matrimonio por algũa razon derecha luego q̄ el diuorcio sea fecho de ue ser entregada la dote ala muger o a sus herederos si fuere de cosa q̄ sea rayz. Mas si fuere la dote de cosa mueble deue ser entregada fasta vn año desde q̄ el diuorcio fue fecho. Esto mismo se rie si el matrimonio se partiese por muerte q̄ de ua ser entregada la dote: o la donacion a aq̄l q̄ la deue auer si fuere cosa q̄ sea rayz luego q̄l matrimonio se departe. E si fuere de cosa mueble fasta vn año fueras entre si ouiese de entregar a los hijos q̄ no fuesen de beoado que la puede tener el padre o la madre fasta que sean de beoado. E esto se entiendo que deue ser hecho de guisa que gouierne los hijos ⁊ los crie ⁊ que los no enagene nin mal meta la dote.

Ley. xxxij. que despenfas puede contar ⁊ auer el marido q̄ndo en tregare asu muger ⁊ a sus herederos la dote partiendo se el matrimonio por uyzio o por muerte

Desoziando el marido la cosa que el dio o su muger en dote no seyendo apreciada assi como si la refiziese o la acreciese por q̄ fuesse meior ⁊ remoi ese mas si las despenfas q̄ en ella metiere fueren tales q̄ se meiora la dote por ellas puede las co

tar ⁊ auer las aq̄llas q̄ fiziere a de mas de quanto mostare el esquilmo que leuo de los frutos ⁊ de las rētas de la dote. Mas si fiziere el marido despenfas en la dote de su voluntad q̄ se tomasse mas en apostura q̄ en pro de ella assi como si fuesen cosas ⁊ las pimasse: o en otra manera semeiante de estas no las deue contar nin las puede demãdar quanto entregare la dote. Pero si acadesiese q̄ el marido no puoiese luego entregar toda la dote a los plazos que dize en la ley ante desta. deue el iuez de aquel lugar catar quel haga q̄ pague aquello que puoiere de manera que le finque alguna cosa de que biua toda via tomando tal recabdo del que pague quanto mas ay na puoiere. Esto mismo fe entiendo que deue ser guardado en los hijos si acadesiere que ay an de entregar la dote asu madre por razon de su padre.

Abdicion.

Uey la quinta p̄rida titulo. xiiij. ley. xxxiiij.

Titulo. xij. de los que casan otra vez despues q̄ es partido el primero matrimonio.



Ordaron se los sanctos padres ⁊ touierõ q̄ era bien de desuiar el peligro mayor por el menor assi como hizo moysen en la vieja ley q̄ con sintio como quier q̄l peso q̄ fuesse dada ala muger carta de quitacion quando la quisessẽ departir de su marido aq̄ llaman en latin libellũ repudiij ⁊ esto hizo por desuiar el omicidio. La touo q̄ menor peligro era departirse de su marido q̄ dematar la. E semeiante desto el apostol sant pablo enblecio en la nueva ley que los onzẽ pudiesẽ casar mas de vna vez: E esto hizo por desuiar pecado de fornicio por que tiene que menor mal era casar q̄ fazer tan grant pecado. E pues q̄ en los tiempos ante deste hablamos de todas las maneras por q̄ se departe los matrimonios tãbiẽ en vida como en muerte. E otrosi delas donaciones ⁊ delas dotes como deue ser dadas ⁊ entregadas despues del departimiento. Cobiene q̄ digamos en este titulo de los q̄ casan otra vez despues q̄ es departido el p̄mero casamiento. E mostraremos si puede casar dos vezes. o mas. E q̄les pueden esto hazer ⁊ q̄ndo ⁊ que les puede dar bendiciones. ⁊ q̄ pena deue auer las mugeres q̄ casan en ante q̄ se cumpla el año q̄ murieron sus maridos.

Ley. j. si puede casar los ombres

dos vezes. o mas 7 quales pueden esto hazer 7 quando.

Casamentar segund sancta egleſia se puede los ombres 7 las mugeres dos vezes o mas despues que fuere de partido el primero matrimonio por alguno embargo derecho: o por muerte. E casar pueden todos aquellos que no hizierõ promission para entrar en orden despues q̄ se partieron de sus mugeres por algunas delas razones sobre dichas. Otros los que no resciben orden sagrada. E los que no fueren de fria natura esto mesmo dezimos delas mugeres.

Ley. ij. que deve dar bendiciones a los q̄ casan dos vezes o no.

Bendiciones puede dar el clerigo en la egleſia a los que se casan dos vezes o mas sy fueren de partidos de los matrimonios en que buivan ante por alguno embargo derecho o por muerte. E la razon que semeja contra esto por que defendio sancta egleſia que no diessen bendiciones en la egleſia los clerigos a los que casassen dos vezes: o mas entiendoſe de aquellos que casan otra vez buiuiendo sus mugeres con quien son casados. Ca los clerigos que actos a tales dan bendiciones otra vez asabierõs hazẽ muy grandes yerros. 7 deve auer la pena que les puso sancta egleſia. Mas los que diessen bendiciones a los que casassen dos vezes: o mas seyendo el matrimonio de partido por: embargo derecho o por muerte segund sobre dicho es. no cadrien en pena. E esto es porque tales bendiciones como estas no son sacramento: mas son oraciones que dixẽ sobre los que se casan despues del sacramento que se haze en el matrimonio. E pues que sacramentos no son: ni se dobla por ellos el sacramento maguer sean dadas. por ende no deve ser veodadas que las no den a los que se casaren quantas vezes quier que casen derecha mente.

Adicion.

Cley la primera partida ti. vj. l. xij.

Ley. iij. como la muger puede casar sin pena o no luego que fuere muerto su marido.

Librada 7 quita es la muger del ligamiento del matrimonio despues dela muerte de su marido segund dixẽ sant pablo. E por ende no touo por bien sancta egleſia quel fuesse puesta pena si casare quando quisiere despues quel marido fuere muerto. Sola mente que case como dene no

lo haziendo contra defendimiento de sancta egleſia. Pero el fuero de los legos defende a les que no casen hasta vn año 7 pone les pena alas que ante casan. E la pena es esta. que es despues de mala fama 7 deve perder las arras 7 la donaciõ q̄ le hizo el marido finado 7 las otras cosas q̄ le ouiesse dexadas en su testamento. 7 deuen las aver los hijos que fincarẽ del 7 si hijos no dexare los parientes que ouieren de heredar lo suyo. Esta misma pena deve auer si ante que pasasse el año hiziese maldao de su cuerpo. Pero la muger que fuesse despolada si el esposo se muriesse ante quel matrimonio fuesse coplico puede casar sin pena q̄ no quisiere. Otros no deve auer esta pena la muger q̄ con otorgamiento del Rey casare ante que se cumpla el año. Eſso mismo seria que no deve auer pena la muger que se despolasse ante que el año fuesse cumplido sola mente que en este comedio no cumpla el matrimonio.

Adicion.

Cley la. vj. partida titulo tercero ley tercera 7. vij. partida titulo. vj. ley. iij.

Concordancia.

Esta ley concuerda con la ley. xiiij. titulo primero libro tercero del fuero de leyes las quales leyes son enmendadas por la ley. v. titulo primero libro. v. del libramiento de las ordenanças reales.

Titulo. xiiij. de los hijos legitimos



Bentre todos los bienes que diximos en los titulos ante deste que son en el matrimonio. es vno de ellos que los hijos que nacen del son de rechureros 7 hechos segund ley. E tales hijos como estos segund dixieron los sanctos ama dios 7 ayuda los 7 da les esfuerço 7 poder para vencer los enemigos dela su fe. E son asi como sagrados pues que son hechos sin mala estança 7 sin pecado 7 en todo aq̄to son tenidos por mas nobles por que son ciertos 7 conocidos mas q̄ los otros que nacen de muchas mugeres que no pueden ser guardadas como la vna segund ya diximos. E demas avn segund natura deuen ser mas ricos 7 mas esforzados por que no caen en verguença como los otros por razon delas madres. E sin todo esto por que los parientes 7 los otros ombres los onrrã 7 los adelantã mas que a los otros hermanos maguer sean de mas nobles madres. E por ende pues que en los titulos ante deste diximos delas despoladas 7 de los

matrimonios. E de todas las otras cosas q̄ les p̄necē. E d̄viene q̄ digamos en este de los hijos q̄ nascē dellos. E primera mēte mostraremos q̄ gere dezir hijo legitimo. ⁊ q̄les deue ser assi llamados ⁊ q̄ pro ⁊ onrra les viene d̄ ser legitimos

Ley. i. q̄ gere dezir hijo legitimo ⁊ quales deue ali ser llamados.

Legitimo hijo tanto gere dezir como el q̄ es hecho segūdo ley ⁊ aq̄llos deue ser llamados legitimos q̄ nascē de padre ⁊ de madre q̄ son casado de veruaderamente segūdo māda santa egleſia. ⁊ ayn si acasēſſe q̄ entre algūnos de los q̄ se casan manifiesta mēte en faz d̄la egleſia ouiere tal embargo porq̄ el casamiēto se deue partir los hijos q̄ hizierē ante q̄ supiesen q̄ auia entre ellos tal embargo serā legitimos. E esto serā tābiē si amos no sopiesen que y auia tal embargo como si no lo supiese mas del vno dellos. E a el no saber de ſe ſolo haze los hijos legitimos. Mas si despues q̄ supiesen ciertamente q̄ auia entre ellos tal embargo hizierē hijos todos quantos hijos despues ouieren no serā legitimos. po si algūnos miētre q̄ ouieren, tal embargo no lo ſabiēdo amos o el vno dellos si fueſen acusados ante algūno de los iuezes de santa egleſia ⁊ ante q̄ el embargo fue eſe prouado ni la ſentencia vada quātos hijos hizierē entre tāto q̄ eſtuviaeren en eſta dubda todos serā legitimos. O troſi ſon legitimos los hijos que ombre ha en la muger q̄ tiene por barragana ſi despues deſo ſe caſa con ella. E a muger eſtos hijos atales no ſon legitimos quādo nacen tan gran fuerça ha el matrimonio: q̄ luego q̄ el padre ⁊ la madre ſon caſados ſe hazen por ende los hijos legitimos. E lo meſmo ſeria ſi alguno ouiere hijo de ſu ſierua ⁊ despues deſo ſe caſa con ella. E a tan gran fuerça ha el matrimonio que luego que es hecho es la madre por ende libre ⁊ los hijos legitimos.

Concordança.

E d̄cuēda cō eſta ley en q̄nto diſe q̄ el q̄ caſa cō ſu barragana baſe los hijos q̄ ha d̄lla legitimos la ley. ij. titulo. vij. libro. iij. del fuero de leyes.

Ley. ij. que pro ⁊ q̄ onrra nasce a los hijos en ſer legitimos.

O onrra cō muy grādo pro viene a los hijos en ſer legitimos. E a hā por ende las onrras de ſus padres. ⁊ otrosi puede reſcibir dignidad ⁊ orde ſagrada d̄la egleſia ⁊ las otras onrras ſeglares ⁊ ayn herēda a ſus padres ⁊ a ſus auuelos ⁊ a los otros ſus parientes aſi como diſe en el titulo de

las herencias lo que no pueden hazer los otros que no ſon legitimos.

Titulo. xiiij. d̄las otras mugeres que tienen los on bres q̄ no ſon de bendiciones.



Barragana deſiende ſanta egleſia q̄ no tenga niq̄nto cristiano porq̄ biue cō ellas en pecado mortal. po los ſabios antiguos q̄ hizierē las leyes cōſintierō les q̄ al q̄nos las pudieron auer ſin

pena tēporal porq̄ touieron q̄ era menos mal de auer vna q̄ muchas. E porq̄ los hijos q̄ nascierē dellas fueſſen mas ciertos. E pues q̄ en los titulos ante deſte hablamos de los matrimonios ⁊ de los hijos q̄ nascē dellos q̄remos aqui dezir de las barraganas ⁊ despues mostraremos de las hijas q̄ nascē dellas. E p̄mera mēte diremos q̄ deue ſer reſcibida por barragana. E onde tomo eſte nōbre ⁊ quē lo puede auer ⁊ en que manera ſe baſe tal ayuntamiēto como eſte.

Ley. j. qual muger puede ſer reſcibida por barragana ⁊ onde tomo eſte nōbre.

C Ingenua mulier. es llamada en latin toda muger q̄ deſde ſu naſcēcia es ſiēpre libre de toda ſeruidūbre ⁊ q̄ nūca fue ſierua. E eſta atal puede ſer reſcibida por barragana segūdo las leyes q̄er ſea naſcēda de vil linaje o en vil lugar o ſea mala de ſu cuerpo q̄er no. E tomo eſte nōbre de dos palabras de barra q̄ es de arauigo q̄ gere tāto dezir como fuera ⁊ gana q̄ es de latino que es por ganancia ⁊ eſtas dos palabras ayuntadas quierē tāto dezir como ganancia q̄ es hecha fuera de mādamēto de egleſia. E por ende los q̄ nascē de tales mugeres ſon llamados hijos de ganancia. O troſi puede ſer reſcibida por tal muger tābiē la que fueſſe forra como la otra q̄ fueſſe ſierua.

Adición.

E ley. j. partida titulo. vij. ley. xij. ⁊. ij. partida titulo. vij. en el prologo.

Ley. ij. quien puede auer barragana ⁊ en que manera.

Comunalmente segūdo las leyes ſeglares mādan todo ombre que no fueſſe enbargado de orden: o de caſamiento puede auer barragana ſin mēdo de pena tēporal ſola mente que no la aya virgen nin ſea menor de doze años nin tal

biuda que biua honesta 7 que sea de bué testimo-
nio. E tal biuda como esta qriendo la algúo re-
scibir por barragana: o a otra muger q fuesse li-
bre de su nascencia q no fuesse virgen deue lo ha-
zer quando la rescibiere por barragana ante bue-
nos ombres diziédo manifesta mente ante ellos
como la rescibe por su barragana. E si de otra
guisa la rescibieffe sospecha cierta seria cõtra el-
los q era su muger legitima 7 no su barragana.
E si pleyto nasciesse sobre esta razõ assi lo iudga-
ria el iuez seglar fueras enoe si fuesse puero q
la ouiesse rescibida por barragana. po si fuesse o-
tra biuda atal como sobre dicho es maguer q fu-
esse de muy vil linaje 7 d mala fama: o fuesse iud-
gada q auta hecho adulterio cõ onbre q ouiesse
muger legitima maguer ella fuesse suelta atal co-
mo esta no ha porq la rescibir por barragana an-
te testigos segúo sobre dicho es de la otra. Otro
si ninguno no puede tener por barragana ninguna
muger q sea su parienta ni su cuñada hasta el qro
grado 7 esto porq haria grãdo pecado segúo q vi-
cho auemos q es llamado en latin incesto. E otro
si dezimos q õbres y a q puede auer barraganas
7 no podria rescibir mugeres legitimas. 7 estos
son de los q sõ llamados en latin pñdes puincia-
rũ: q quiere tãto dezir en romães como adelanta-
dos de algũas tierras. La tal õbre como este no
podria rescibir muger legitima de nuevo en to-
da aqlla tierra onde fuesse adelatado en qnto du-
rassse el tẽpo del adelatamiento. E podria y rescir-
bir barraganas si no ouiesse muger legitima. E
esto fue defendido porq el grãdo poder q ha estos
atales no puede sien tomar por fuerza muger ni-
guna pa casar cõ ella. La podria ser q algúo om-
bre q nol qria dar de su grado a su parienta o a su
hija, por muger q gela ayria avar amiedo por
la premia o por el mal q l baria por el poder del
lugar q touiesse. Otro si ninguno onbre no pue-
de auer muchas barraganas. La segúo las ley-
es m. moã. aqlla es llamada barragana q es vna
sola 7 a menester q sea atal q pueca casar cõ ella si
quisiere aquel q la tiene por barragana.

Ley. iij. qles mugeres sõ q no de-
uen rescibir por barraganas los
ombres nobles 7 de grãdo linaje.

¶ **M**uitas psonas son llamadas en latin las pso-
nas onrradas 7 de grãdo guisa 7 q son puestas
en dignidades assi como los Reyes 7 los q des-
ciende dellos 7 los cõdes. E otro si los q desci-
den dellos 7 los otros ombres onrrados semeja-
tes de ellos. E estos atales como ger segúo las ley-

es puede rescibir las barraganas tales mugeres
y a q no deue rescibir assi como la sterua o hija
de sterua. Mas otrosi la q fuesse aforzada nin su
hija ni iuglarena nin sus hijas ni tauenera nin
regatera ni alcabueta ni sus hijas ni otra psona
ninguna de aquellas q son llamadas viles por ra-
zõ de si mismos: o por razõ de aqellos d gen desce-
diendo. La no seria guiada cosa q la sangre d los
nobles fuesse embargada ni ayutada atan viles
mugeres. E si algúos de los sobre dichos hizi-
esse cõtra esto si ouiesse de tal muger hijo segúo
las leyes no seria llamado hijo natural ante seria
llamado spurio q quiere tãto dezir como forne-
zino. E de mas tal hijo como este no deue par-
tir en los bienes del padre nin es el padre tenuto
de criarle si no quisiere.

**Titulo .xv. de los hijos que no
son legitimos.**



Hijos hã alas vegadas los
ombres q no son legitimos
porq no nascen de casamien-
to segúo ley. E como ger
q santa eglefia no tenga ni
aya por hijos de rebure-
ros tales como estas. po-
pues que acasce que los ombres los bazen y a
que en el titulo ante deste hablamos de las barra-
ganas qremos dezir en este de los hijos q nascen
dellas. E mostrar primera mente q gere õsir hijos
no legitimos. E por qles razões sõ atales. 7 qn-
tas maneras sõ dellos. E q dano viene a los hi-
jos por no ser legitimos. E como se puede legiti-
mar 7 q õbre 7 p nasce a los hijos por ser legitimos
Ley. i. q quiere dezir hijo no legi-
timo 7 porq razones son atales
7 quãtas maneras son dellos.

¶ **N**aturales 7 no legitimos llamarõ los sabios
antiguos a los hijos q no nascen de casamiento se-
gúo ley assi como los q bazen las barraganas
7 fornezinos q nascen de adulterio: o son hechos
en parienta o en mugeres de orde. E estos no son
llamados naturales por q son hechos cõtra ley
7 cõtra razõ natural. Otrosi hijos y ha q sõ lla-
mados en latin mãceres 7 tomãdo este nõbre de
dos partes de latin manu scelus q gere tãto de-
zir como pecado infernal. La los q sõ llamados
maneres nascen de las mugeres que estan en la
puteria 7 danse a todos quãtos a ellas vienen.
E por ende no pueden saber cuyos hijos son
los que nascen dellas. E ombres y ha que disen
que manjer tanto quiere dezir como mansilla-

do porque fue mala mente engerorato 7 nascen de vil lugar. E otra manera ha de hijos que son llamados en latin espurios que quiere tanto de sir como de los que nascen de las mugeres que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas 7 son ellas atales que se dan a otros onbres sin aquellos que las tienen por amigas. por ende no sabé quien es su padre del que nasce de tal muger. E otra manera y ha de hijos q son llamados notos 7 estos son los que nascen de adulterio 7 son llamados notos porque semeia que son nascidos hijos de marido que la tiene en su casa 7 no lo son.

Adicion.

C Rey la. vi. ptida. ti. xiii. ley. xi. 7. iij. ptida. ti. v. ley. xv. 7. iij. ptida. ti. xvij. ley. x.

Ley. ij. porque razones los hijos no serian legitimos maguer nasciesen de casamiento

C Zelada mente 7 escomido se casan algunos 7 hazen hijos. E si entre los q assi casan fuese hallado tal embargo por q casamiento se ouiese a dptir los hijos que hiziesen estos atales no seria legitimos 7 no se podrian excusar maguer dixiesen q no sabian el embargo amos o el vno de ellos. E esto es por q sospecha es contra ellos q no lo querro saber si auia entre ellos tal embargo por q no deuia casar pues q se casaron encubierta mete. Otro si no seria los hijos legitimos de aqellos q sopiesen q auia entre ellos tal embargo por q no deuia casar maguer se casasen manifesta mete en faz de la eglefia 7 no denunciase otro ninguno el embargo nin fuesen por ende acusados. E esto se entiede qnto la muger: o el marido amos ados sabe el embargo. E otro si no son legitimos ningun of de qntos hijos nasce de padre 7 madre q no son casados segun mano a santa eglefia. Otro si desimos q si alguno q ouiesse muger abendicoes hiziesse hijos embarragana biuido su muger que estos hijos atales no seria legitimos maguer si pues desto se muriesse la muger velada 7 caasse con la barragana 7 esto es porque fuero hechos en adulterio.

Ley. iij. q daño auiene a los hijos por no ser legitimos.

C Daño muy grande viene a los hijos por no ser legitimos. Primera mete q no ha las onrras de los padres nin de los auuelos. E otro si qnto fuesen escogidos pa algunas dignidades o onrras poder las yan por esta rason 7 de mas

no podria heredar los bienes de los padres nin de los auuelos nin de los otros parientes q desce dieré dellos assi como dize en las leyes del titulo de las herencias que hablan en esta rason.

Adicion.

C Rey la ley. i. ti. vi. libro. iij. del fuero d leyes.

Ley. iij. en que manera pueden los enperadores 7 los reyes 7 los apostolicos legitimar los hijos que no son legitimos.

C Pueden merced los onbres a los enperadores 7 a los reyes en cuyo señorio biue q les haga sus hijos q ha de barraganas legitimos. E si caben su ruego 7 los legitima son de ante adelante legitimos 7 ha todas las onrras 7 los proes q han los hijos q nascen de casamiento derecho. Otro si el papa puede legitimar a todo onbre q sea libre quier sea hijo de clerigo o de lego q gnta q puede ser clerigos los q legitimare 7 sobir: 7 auer dignidades. E maguer el papa dispesase co algunos de estos atales q sea clerigos no se entiede por esto q dispesa con ellos q ayan dignidades salvo si lo hiziesse señalada mete en la dispesacio 7 como q er q los legitime por estas cosas sobre dichas no se entiede q dispesa co ellos pa poder auer obispados ni archobispados fueras de si en la dispesacio lo dixiese señalada mete. 7 maguer dispesase co el los pa auer orones 7 las otras cosas sobre dichas no puede dispesar co ellos qnto a las cosas temporales fueras de si fuese d su temporal iuridicio. Esto mesmo es si el enperador: o el rey legitima a algunos. ca maguer dispese co ellos qnto en la temporal iuridicio no lo puede bazer en las cosas espirituales q puede ser clerigos o beneficiados.

Ley. v. en q manera puede el padre legitimar su hijo dandolo a seruicio de corte de seño.

C Amiga temiendo alguno que no fuese herua en lugar de muger de q ouiese hijo natural: si tal hijo como este leuare su padre ala corte del enperador: o del rey. o al concejo de la cibdad o villa donde fuere o en cuyo termino morase. o a otra cibdad o villa qualquier maguer no more en ella ni en su termino 7 dixiere publica mente ate todos este es mio hijo q he de tal muger. 7 vo lo a seruicio deste concejo. por estas palabras lo haze legitimo sola mete q aqñ hijo q da asi lo otorgue 7 no lo contraiga. 7 lo q dize de suso q puede el padre legitimar tal hijo como este assi como lo

bze dicho es entienda que lo puede hazer quien aya otros hijos de muger legitima quien no fueras ende si la amiga de quien ouiese el hijo fuese sierua. La el hijo de la sierua no lo podria legitimar en esta manera auiendo otros hijos legitimos: pero si los no ouiese entonces poder lo ya hazer aforzando la primera mente.

CONCORDANCA.

Concorda esta ley con la ley. viij. tit. xxiij. libro quarto del fuero de leyes. saluo q̄dize q̄ si el q̄lo rescibio muere sin manda el tal hijo herede lo suyo si hijos legitimos no ouiere.

Ley. vi. como el padre puede hazer su hijo natural legitimo en su testamento.

CDe amiga auiendo alguno onbre sus hijos naturales. si hijos legitimos no ouiere: puede los legitimar en su testamento en esta manera diziendo. assi quiero que fulano: o fulana mis hijos que oue de tal muger que sean mis herederos legitimos. La si despues de la muerte del padre tomaren los hijos este testamento y lo mostrare al Rey y le pidieren merced que le plega de con firmar y de otorgar la merced que el padre les quiso hazer. el Rey sabiendo que aquel que hizo el testamento no auia otros hijos legitimos. deue lo otorgar. E de ude adelante heredan los bienes de el padre y avran onrra de hijos legitimos.

Ley. vii. en que manera pueden los padres legitimar sus hijos por carta.

CInstrumento o carta hasiendo alguno onbre por su mano misma o mandandolo hazer a alguio de los escrivanos publicos que sea confirmado con testimonio de tres onbres buenos en que diga que alguno hijo que ha nonbrado señalada mente que lo conoce por su hijo. Esta es otra manera que se hazen los hijos naturales legitimos: pero en tal conoscencia como esta no deuen dezir que es su hijo natural. La si lo dixiese no valoria la legitimacion. Otrosi quando alguno que ha muchos hijos naturales de vna amiga y conoce el vno dellos tan sola mete por su hijo por: tal carta o en tal manera como sobre dicho es en esta ley por tal conoscencia como esta seran legitimos los otros hermanos quanto para heredar en los bienes del padre tambien como aq̄l en cuyo nombre fue hecha la carta maguer no su-

essen nonbrados en ella. E lo que dize en esta ley y en las que son antes de ella entienda que aquellos que son nonbrados en ellas que son legitimos para heredar en los bienes de su padre: o de los otros parientes sacado aquel que fuese legitimado: en la manera que dize adelante en la ley del que le ofrece el mismo aseruicio de la corte del emperador: o del Rey. La este atal heredara en los bienes del padre. Mas no los de los otros parientes si muriesen sin testamento.

Ley. viij. porque razones se pueden los hijos naturales hazer legitimos.

COficial de alguna cibdad: o villa que tienen de los mayores oficiales en toda su vida casando tal como este con hija natural de alguno que ouiese de amiga entonces quando el padre la casa con tal onbre la haze legitima. Otrosi quando hijo natural de alguno onbre se ofreciese el mismo a seruicio del emperador: o del rey o de alguna cibdad o villa segun dize en la quarta ley ante de esta diziendo con xegera mente ante todos como es hijo de tal onbre nonbrandolo y que lo ouo de tal muger. Si esto fuere cosa cierta que es hijo de aquel que el dize: haze se legitimo por esta razon si por auentura su padre no ouiere hijos legitimos de otra muger. La si los ouiese no seria el legitimo maguer se presentasse assi como sobre dicho es.

Ley. ix. que bien y que pro nasce a los hijos por ser legitimos.

CA los legitimos nasce de la legitimacion que les haze muy gran pro. La despues que lo son por: qualquier de las maneras sobre dichas fueras en las que haze el papa segun dize en la sexta ley ante de esta pueden ser herederos de todos los bienes de sus padres si los padres hijos legitimos no ouieren y si los ouieren heredarán su parte como los otros hijos que ouieren de mugeres legitimas fueras ende en la manera que dize en la ley ante de esta o dize quando hijo de alguio onbre se ofreciere el mismo a seruicio de la corte del emperador: o del Rey o alguio conxeto de alguna cibdad o villa. E avn les nasce otra pro de la legitimacion ca pueden ser cabidos a todas las onrras y a todos los hechos temporales tan bien como los otros hijos que nascen de las mugeres legitimas.

El dicion.

Quey la ley primera titulo sexto libro tercero del fuero de leyes que lo dispone o otra manera e ay en la ley quinta del dicho titulo que dize que heredon los hijos legitimos e no el hijo de la barragana ay en que sea recebido por hijo e heredero.

Titulo. xvi. de los hijos por hijados.

Hijos son vna manera de hijos aque dizen en latin adoptiuos aqui resciben los onbres por hijos maguer no nascen dellos de casamiento nin de otra guisa.

Once pues que en los titulos ante deste hablamos de los hijos legitimos e de todos los otros q han los onbres natural mente. queremos aqui dezir de los que ganan por postura que hazen entre si segun ley de fuero. E primera mente mostraremos que cosa es este por hijamiento e en quantas maneras lo hazen e quien puede por hijar e a quien e que fuerza ha el por hijamiento e por que razones se puede desfazer.

Ley. i. q cosa es por hijamiento e en quantas maneras lo hazen.

Adoptio en latin tanto quiere dezir en roma como por hijamiento. E este por hijamiento es vna manera que establecieron las leyes por la qual pueden los onbres ser hijos de otros maguer no lo sean natural mente. E puede se hazer en dos maneras segun dize en el titulo del conparrado e del por hijamiento por que se enbargan los casamientos en la ley que comieça el por hijamiento es vna manera de parentesco. E por que van los onbres algunas vezes sus hijos legitimos e naturales a otros que los por hijen por ende en tal por hijamiento como este ha menester que aquel a quien por hijan que consenta otorgandolo por palabra: o callandose no contra diendo. Pero si por hijasen alguno que no ouie este padre o si lo ouiese fuese salido de su poder. E tunc conuiene por fuerza que este atal que consenta manifesta mente otorgando lo por palabra. E quando se haze el por hijamiento: deue ser guardadas todas las otras cosas que diximos en el titulo del conparrado e en las leyes que habla en esta razon e las otras que diximos en las leyes deste titulo.

Ley. ii. quales onbres pueden por hijar.

Por hijar puede todo onbre libre que es salido de poder de su padre. Pero ha menester el q quisiere esto hazer que aya todas estas cosas. q sea mayor que aquel a quien quiere por hijar de diez e ocho años e que aya poder natural mente de engendrar auiento sus miembros pa ello e no se yeno ta o fria natura por que se le enbargasse. Otro si ningua muger no ha poder de por hijar: fueras ende en vna manera. si ouiese perdido algun hijo en batalla en seruicio del Rey o en hazienda en que se acertasse con el comun de algun concejo. E si por esta razon quisiere por hijar a otro por aver conote de aquel que perdio: puede lo hazer con otorgamiento del Rey e no de otra guisa. E si ellos por si mismos lo pudiesen hazer: podria ser que las enganarian los onbres e ellas a ellos de manera que nacria ende mucho mal.

Concordancia.

Concuera con esta ley la ley. ii. x. iiii. titulo xxii. libro tercero del fuero de leyes.

Ley. iii. quales onbres pueden por hijar a otros maguer no pueden hazer hijos.

Casala auanca e ocasion muy grande amiene alas vezes a los onbres de manera que pierden aquellos miembros que son menester para hazer hijos. Assi como por enfermedad: o por fuerza que les hazen algunos cortando gelos: o tollerando gelos de otra guisa o por ligamiento: o por otro mal hecho que les haze: o por otras ocasiones que contescen a los onbres de muchas maneras once estos atales que natural mente era guisados para engendrar. mas fueron enbargados por algunas de las razones sobre dichas no tenemos que deuen perder por ende mas q ayan poder de por hijar pues que natura no gelo tolla. mas fuerza: o ocasion.

Adicion.

La ley tercera titulo. xxii. libro quarto del fuero dize q ningun onbre de orden nin ningun castrado no puede rescibir a ningun por hijo si no por mado e por otorgamiento del Rey.

Ley. iiii. a quales onbres pueden por hijar.

Chifante es llamado segun latin todo moço

que es menor de siete años 7 este atal no auien-
do padre no lo puede ninguno porbizar porque
no ha entendiimiento para consentir. Mas el mo-
ço que fuere mayor de siete años 7 menor de ca-
toze bien lo pueden porbizar con otorgamiento
del Rey: o del iuez del lugar 7 no de otra guisa
Este es por: esta razon porque tal moço como
este que es menor de catorze años 7 mayor de
siete no ha entendiimiento cumplido. E otro si no
es menguado de entendiimiento de todo poren-
de ha menester que el porbijamiento deste atal q
sea hecho con otorgamiento del Rey: o del iuez
del lugar porquel guarde que el moço no sea en
gañado. Enpero el Rey o el iuez ante que otor-
gue poder de porbizar atal moço como este de-
ue catar todas estas cosas que onbre es aquel q
le quiere porbizar si es rico: o si es pobre: o si es
su pariente o no. E si ha hijos que heredẽ lo suyo
o si ha tãtos dias que los pueda auer: 7 de
que vida es 7 de que fama. E otro si deue catar
que riqueza ha el mismo. E todas estas cosas ca-
tadas si entendiere que aquel quel quiere porbi-
zar se mueue con buena entencion para hazerlo 7
que sea apzo del moço deue gelo otorgar que lo
pueda hazer. Pero el Rey ante que otorgue el
porbijamiento destes moços deue catar que no
se menoscaben los bienes dellos. E la guarda es
esta que deue hazer tomar tal recabdo del porbi-
jado: que si muriese el moço ante delos catorze
años que entregue todos sus bienes a quello a-
quellos que lo ouieren de auer de derecho. esto
se deue entender de aquellos que los deuen he-
redar: o auer por raso de mandas si el moço no
ouiese seydo porbijado. 7 tal recabdo como este
deue ser dado por carta que sea hecha por mano
de alguero escrivano publico. E maguer el Rey
no mandasẽ hazer tal carta. entendiense que de
derecho es obligado el porbijado: delo cõplir assi
como sobre dicho es.

Concordança.

Concuerda con esta ley la ley .vi. titulo .xxij. li-
bro quarto del fuero de leyes.

**Ley .v. que no pueden porbizar
alos onbres que fueron siervos
7 son aforzados.**

Libertos son llamados en latin todos aquel-
los que son libzados de seruidumbze de sus seño-
res aque llaman en esta tierra forros. E tal como
este no lo puede ninguno porbizar por esta raso
Ca maguer el señor aforre su seruo siempre re-

manesce enel yna raso de naturaleza que es co-
mo manera de señorio que es esta que el liberto
siempre es temudo de obedeser le 7 de onrrarle
7 de guardarle de hazer le pesar. E si contra esto
biziese poder lo ya el señor tomar en seruidumbze
E porende no le deue ninguno porbizar.

**Ley .vi. que ningún onbre no ha
poder de porbizar al moço que
rouiere en guarda.**

Tutor es llamado en latin todo onbre que ha
en guarda alguero moço 7 todos sus bienes ha-
sta que es de heddo de catorze años. E este atal
no puede porbizar atal moço como este porque
podrien sospechar contra el que lo havia cõ ma-
la entencion por: que nol diese cuenta de sus bie-
nes que auia tenidos en guarda o si gela diese
que no lo haria tanleal mente nin tambien como
deuia. Pero desque el moço ouiese heddo de
xv. años poder lo ya porbizar con otorgamien-
to del Rey 7 no de otra guisa. E esto porquel
Rey lo guarde que no reciba engañio en tal por-
bijamiento como este que dicho auemos.

**Ley .vij. que fuerça ha el porbija-
miento 7 porque razones puede
el porbijado: sacar de su poder
al que porbijare 7 desfazer el por-
bijamiento.**

Porbijando alguero onbre a otro que ouiese
hijos 7 que no fuiese en poder de su padre tal fu-
erça ha el porbijamiento que tambien los hijos
como el con todos sus bienes. cae en poder de a
quel quel porbiza bien assi como si fue el su hijo
legitimo del 7 nol puede sacar de su poder el por-
bijado: aquel quel porbijare si no fuere por ra-
zon derecha atal que la pueda prouar antel iuez
Este podria hazer por dos razones. La vna
es quando el porbijado base tal tuerto: o tal co-
sa porq se ha de mouer a muy grant saña aquel
quel porbizo. La otra es quando atal porbija-
do como este establece alguero otro por: su here-
dero en este testamento lo tal condicion diziendo
assi yo establezco a bulano por mio heredero sil
sacare de su poder aquel quel porbizo. E por q
quier destas dos razones puede sacar el porbija-
do: de su poder aquel que ouiese porbijado po-
tenudo es de dar le todos los bienes 7 las cosas
cõ que entro en su poder.

Ley .viij. quanto deue auer el por-

hijado de los bienes de aquel q̄l porhijo.

CAuero 7 sin razon no deue ninguno onbre sacar de su poder aquel que ouiere porhijado nin lo deue deseredar. Pero si alguno cōtra esto hiziese tenudo es de dar a aquel que porhijo to do lo suyo con que entro en su poder con todas las ganancias que despues hizo sacado el vso fructo que rescibio de los bienes del porhijado de miēre quel touo en su poder. E de mas des to deue dar el porhijado: la quarta parte de to do quanto que ouiere. E lo que diximos en esta ley 7 en la del ante della entiendo de del porhija miento que es hecho en la manera que es llama da en latin arrogatio que quiere tanto dezir como porhijamiento que se haze por otorgamiento del Rey mas si fuere hecho en la otra manera que dije adoptio que quiere tanto dezir como porhijamiento que es hecho con otorgamiento de otro iuez. biē puede el porhijado: sacar de su poder al porhijado quando quisiere con razon: o sin razon. E no heredara ninguna cosa de los bienes de aquel quel porhijo. E esto es porque tal porhijado no heredaria en los bienes de aquel quel porhijo maguer nol sacase de su poder fueras en de si el porhijado: muriese sin testamento.

Ley. ix. quanto hereda el porhijado en los bienes del porhijado.

CDe suso en las leyes sobre dichas mostramos la fuerza que ha el porhijamiento que es hecho por arrogatio. E agora queremos mostrar otrosi la fuerza que ha el porhijamiento que es hecho por adoptio. E dezimos que si alguno die de su hijo aporhijar atal onbre q̄ no fuese auuelo del moço o viuauelo de parte de su padre ni de su madre el q̄ es porhijado desta manera no passa a poderio de aquel quel porhija. Pero de tal porhijamiento como este sigue este pero al porhijado que heredara todos los bienes de aquel quel porhijo si muere sin testamento 7 no ouiere otros hijos. E si los ouiere partira con ellos 7 aurie su parte como qualquier dellos. Mas con todo esto no se entiene que heredara por esta razon en los bienes de los hijos nin de los otros parientes del porhijado.

Adicion.

CEn la ley primera titulo. xxij. libro tercero del

fucto de las leyes dize como pueden ser rescibidos por hijos, pero si despues que lo ouiere rescibido por hijo: ouiere hijos legitimos tal rescibimiento no vala mas los hijos legitimos hereden todo lo suyo 7 de su quinto de al hijo que rescibio lo que quisiere.

Ley. x. que derechos gana el nieto o el visnieto en el auer de su auuelo o de su viuauelo quando lo porhija.

CMancipado es dicho todo onbre que es salido de poder de su padre a plazer del. E si por auentura tal onbre come este diese a porhijar su hijo que ouiese en su poder a su auuelo quier fuese de parte de su padre quier de su madre de aquel a quien porhijase. E ay dria llenera mēte este porhijado atal en poder de aquel quel porhijase para auer todos los derechos que hijo natural deue auer en los bienes de su padre de quien fuese engendrado tambien para ser criado en el como para heredar los. E esto es por dos fuerzas de derecho que se ayuntan por tal porhijamiento como este que es hecho por adoptio. la vna por la naturaleza 7 el linaje que ha el porhijado en aquel quel porhijo. La otra es por el establecimiento de las leyes que otorgaron a los onbres poder de porhijar. pero si el auuelo o el viuauelo si sacase de su poder a este moço o bre dicho tomase despues en poder de su padre.

Adicion.

CEn las otras leyes del fucto titulo. xxij. libro quarto.

Titulo. xvij. del poder q̄ han los padres sobre sus hijos de qual natura quier que sean.



Poder 7 señorio han los padres sobre los hijos segūdo razon natural 7 segūdo derecho. Lo vno por que nascen dellos 7 lo al por q̄ han de heredar lo suyo. Onde pues que en el titulo ante de se hablamos de los hijos legitimos 7 de todos los otros de qual natura quier que sean. quere mos aqui dezir deste poderio que han los padres sobre ellos. E mostrar que cosa es este poderio. E en quantas maneras se puede entender esta palabra. E como deue ser enablecido. 7

que fuerça ha.

Ley. i. que cosa es el poder q̄ ha el padre sobre sus hijos de qual natura quier que sean.

C Patria potestas. en latin tanto quiere dezir en romance como el poder que han los padres sobre los hijos. Este poder es vn derecho atal que han señalada menre los que vienē y se iudgan segun las leyes antiguas y derechos que hizieron los filosofos y los sabios por mandado y cō otorgamiento de los enperatores y hā lo sobre sus hijos y sobre sus nietos y sobre todos los otros de su linaje que descienden de ellos por la línea derecha que son nascidos del casamiento derecho.

Ley. ij. sobre quales hijos no ha este poder el padre.

C Naturales son llamados los hijos que han los ombres de las barraganas segun dize en el titulo que habla de ellos. Estos hijos atales no son en poder del padre assi como lo son los legitimos. E otros si no sō en poder del padre los hijos que son llamados en latin incestuosi que quiere tanto dezir como aquellos que han los ombres de sus parientes hasta el quarto grado: o en sus cuñadas: o en las mugeres religiosas. La estos atales no son dignos de ser llamados hijos porq̄ son engendrados en grande pecado y como quier q̄ el padre aya en poder sus hijos legitimos o sus nietos o sus nietos q̄ descienden de sus hijos no se deue entender por esso q̄ los puede auer en poder la madre nin ningūo de los otros parientes de parte de la madre. E otre si dezimos que los hijos que nascen de las hijas q̄ deuen ser en poder de sus padres y no de sus auuelos que son de parte de su madre.

Ley. iij. en q̄ntas maneras se puede entender esta palabra.

C Toma se esta palabra que es llamada en latin potestas que quiere tanto dezir en romance como poderio en muchas maneras. La alas vegadas se toma por señorio assi como auiene en el poderio que ha el señor sobre su seruo. E alas vegadas se toma por iuridiccion assi como acaēce en el poder que han los Reyes y los otros que tienen sus lugares sobre aquellos a que hā en poder de iudgar. E alas vegadas se toma por el poder que han los obispos sobre su eglefia y los abades sobre sus monges que les son

tenidos de obedecer. E alas vegadas se toma esta palabra potestas por ligamiento de reuerēcia y de subieccion y de castigamiento que deue auer el padre sobre su hijo. E desta postrimera manera hablan las leyes de este titulo.

Ley. iij. como puede ser establecido este poder que ha el padre sobre sus hijos.

C El poderio que han los padres sobre los hijos se establece en quatro maneras. La primera es por el matrimonio que es hecho segun mandado santa eglefia. La segunda es como si acaēce se comienda entre algunos si eran padre y hijo. y fuese dado iuyzio acabado entre ellos que lo erā. La tercera es como si el padre ouiese al hijo librado de su poder y despues de esto hiziese el hijo alguno yerro contra el padre quel ouiese a toznar en su poder. La quarta es por adopcion que quiere tanto dezir como por hijamiento. E esto seria como si el auuelo de parte de la madre por hijasse a su nieto. La en tal manera caydria el nieto en poder de tal auuelo.

Ley. v. que fuerça ha este poder que el padre ha sobre sus hijos en razón de los bienes q̄ ellos ganā.

C En tres guías se departen las ganācias que hazen los hijos mientras estan en poder de sus padres. La primera es de aquello que ganan los hijos con los bienes de los padres y tal ganancia como esta llaman en latin profecticiū peculii. La quanto quier que ganen desta manera o por raziō de sus padres todo es de los padres que los tienen en su poder. La segunda es lo q̄ el hijo ganase de alguno por obra de sus manos por alguno menester o por otra sabiduria q̄ ouiese: o de otra guía: o por alguna donacion quel diese alguno en su testamento o por herēcia de su madre o de alguno de los parientes della: o de otra manera: o si ballase tesoro: o alguna otra cosa por auentura. La de las ganācias que hiziese el hijo por qualquier destas maneras que no sa liēen de los bienes del padre nin de su auuelo de uer la propiedad del hijo q̄ las gano y el vso fruto del padre en su vida por raziō del poderio que ha sobre el hijo. E esta ganancia llaman en latin auenticiā por que viene de fuera. E no por los bienes del padre. Pero el padre dezimos que deue defender y guardar estos bienes auenticiōs de su hijo en toda su vida tambien en

iuysio como fuera de iuysio. La tercera mane-
ra de bienes 7 de la ganancia es la q̄ dizen en latĩ
castrẽse nel quasi castrẽse peculium, assy como
se muestra adelante.

Adicion.

¶ Ley el titulo. xviii. l. xv. 7. v. p̄tida titulo. v.
ley tercera.

**Ley. vi. q̄ los hijos puedẽ hazer
lo q̄ quisierẽ de las cosas q̄ gana-
rẽ en castillo o en hueste o en coz-
te maguer scã en poder de su pa-
dre.**

¶ **Castra** es vna palabra de latin que se entĩde
en tres maneras. La primera 7 la mas comunal
es todo castillo 7 todo lugar que es cerrado de
muros: o de otra fortaleza. La segunda es buete
o aluergada do se ayuntan muchas gentes q̄
es fortaleza: 7 porende es llamada en latin castra.
La tercera es corte del Rey: o de otro principe
do se allegan muchas gentes como asẽnor que
es fortaleza de aparamiento de iusticia. E por
esta rason las ganancias que los ombres hazen
en algunos de estos lugares: tomaron nõbres de
esta palabra que dize en latĩ castra. E por esso son
llamados castrẽse uel quasi castrẽse peculium.
E avn por que tales ganancias como estas hazẽ
los ombres con grant trabajo 7 con grant peli-
gro. E por que las hazen en tan nobles lugares
porende son quitamiento de los que las ganard.
7 son mas franqueadas que las otras ganancias.
Ca los dueños dellas pueden hazer de los bie-
nes atales lo que quisieren 7 no han derecho en
ellas: nin gelas pueden embargar padre nin her-
mano nin otro pariente que ay an heredad o de
otra cosa qualquier que va el Rey o otro seño-
r qualquier de estos sobre dichos. Ca tales gana-
cias como estas son quitamiento de aquellos que
las hizieron. assy como de suso diximos.

Adicion.

¶ Ley la. vi. partida titulo. i. ley. xiiij. 7 titulo.
xv. ley. v. Concuerta con esta ley la ley. vij. ti-
tulo. iiii. libro tercero del fuero.

**Ley. vij. que las cosas q̄ los hijos
ganan son llamadas peguiar de
aluergada.**

¶ **Castrẽse peculium.** llama en latin alas gana-
cias que los ombres hazen en algũo de los tres
lugares que diximos en la ley ante desta. assy co-
mo las soldadas que van los seño- res a los vassa-

llos. quier sean caualleros: o otros qualesquier
que los siruan de cauallo 7 con armas. Otras
ganancias y ha a que llaman en latin quasi castrẽ
se q̄ quiere tanto dezir en romance como gana-
cias que son semejantes de las otras. 7 son assy
como lo que van a los maestros de qual sciencia
quier que sean de la camara del Rey: o de otro
lugar publico en rason de soldada: o de salario.
E otros lo que va ante a los iuezes 7 a los escri-
uanos del Rey por rason de su oficio 7 lo que
van a otros qualesquier desta manera. Esso
mismo dezimos que es quasi castrẽse todo do-
nativo de heredad o de otra cosa qualquier que
va el Rey: o otro seño- r qualquier de estos sobre di-
chos q̄ tales ganancias como estas: son quitami-
ento de aquellos que las hizieron. assy como de
suso diximos.

**Ley. viij. en quantas maneras se
puede entender esta palabra.**

¶ Toma se esta palabra que es llamada en latin
potestas que quiere tanto dezir en romance co-
mo poderio en muchas maneras. Ca alas vega-
das se toma por seño- rio. assy como ayiene en el
poderio que ha el seño- r sobre su seruo. E alas
vegadas se toma por iurisdiccion. assy como aca-
esce en el poder que han los Reyes 7 los otros
q̄ tienen sus lugares sobre aquellos que han en
poder de iudgar. E alas vegadas se toma por
el poder q̄ ban los obispos sobre sus eglestias 7
los abades sobre sus monges que los son tenu-
dos de obedecer. E alas vegadas se toma esta
palabra potestas por llegamiento de riqueza 7 de
subieccion 7 de castigamiento q̄ deve auer el pa-
dre sobre su hijo. E desta postrimera manera ha
blan las leyes deste titulo.

**Ley. ix. como puede ser estableci-
do este poder que ha el padre so-
bre sus hijos.**

¶ El poderio que han los padres sobre los hi-
jos se establece en quatro maneras. La primera
es por el matrimonio que es hecho segun man-
da sancta y glesia. La segunda es como si acaesce
ese contenido entre ellos: si eran padre 7 hijo 7 fu-
esse vado iuysio acabado entre ellos que lo eran.
La tercera es como si el padre ouiesse al hijo li-
brado de su poder: 7 despues de esto hiziesse el hi-
jo algũto yerro contra el padre por quel ouiesse
atornar en su poder. La quarta es por atropicõ
que quiere tanto dezir como por hijamiento. E
esto seria como si el auuelo de parte de la madre

por hijale a su nieto ca en tal manera caydría el nieto en poder de tal auuelo.

Ley. x. q̄ fuerça ha este poder q̄ el padre ha sobre sus hijos en razón de los bienes q̄ ellos ganã.

CEn tres guisas se departe las ganãcias q̄ hazen los hijos miẽtra estã en poder de sus padres. La primera es de aq̄llo q̄ ganã los hijos cõ los bienes de los padres. E tal ganancia como esta llamã en latin p̄fecticiũ peculiũ. La q̄nto quier q̄ ganen de esta manera: o por razón de sus padres todo es de los padres q̄ lo tienẽ en su poder. La segunda es lo q̄ el hijo ganase de algũo por obra de sus manos por alguno menester o por otra sabiduria q̄ ouiese: o de otra guisa: o por algũa donacion q̄ el diefe alguno en su testamento: o por herencia de su madre o de alguno de los parientes: o de otra manera: o si hallase tesoro: o alguna otra cosa por auẽtura. La de las ganancias q̄ hiziese el hijo por qualquier de estas maneras q̄ no saliese de los bienes del padre nin de su auuelo deue ser la propiedad del hijo q̄ las gana: e el vño fruto del padre en su vida por razón del poderio q̄ ha sobre el hijo. E esta ganancia llama en latin auenticia por q̄ viene de fuera: e no por los bienes del padre. Pero el padre õsimos q̄ deue defender e guardar estos bienes auenticios de su hijo en toda su vida tã biẽ en iuyzio como fuera de iuyzio. La tercera manera de bienes e de la ganãcia es la q̄ dizen en latin castrẽs vel quasi castrẽs peculiũ assi como se muestra adelante.

Ley. xi. por q̄ razones puede el padre veder o en peñar su hijo.

CQuando se yendo el padre õ grãd hãbre e auẽdo tã grãd pobreza q̄ no se pudiese acorer de otra cosa. Estõce puede veder: o enpear sus hijos de q̄ aya de q̄ comprar q̄ coma. E la razón por q̄ puede esto hazer es esta por q̄ pues el padre no ha otro cõseio por que pueda estorcer de muerte el nin el hijo. Guisada cosa es q̄ pueda veder e acorer se del precio por q̄ no muera el vno nin el otro. E aya ay otra razón por que el padre porria esto hazer. La segũdo el fuero real de españa se yendo el padre cercado en algũo castillo q̄ touiese de seõor si fuese tan cuytado de hambre q̄ no ouiese el q̄ comer puede comer al hijo sin mal estãça ate q̄ diefe el castillo sin mãoda de su seõor. Ome si esto puede hazer por se-

ñor: guisada cosa es q̄ lo pueda hazer por si mismo. E este es otro derecho de poder q̄ ha el padre sobre sus hijos que son en su poder el qual no ha la madre. Pero esto se puede hazer en tal razón que todos entienõan manifesta mẽte que assy es quel padre no ha otro cõseio por que pueda estorcer de muerte si no vœiere o en peñar al hijo.

Adicion.

Cay la ley. i. titulo. viij. libro. iij. õl fuero õ leyes.

Ley. xij. como se puede rendir el hijo q̄ vœdiere su padre e tornar en su libertad.

CPor cuyta de hambre veniẽdo el padre a su hijo segũdo dize en la ley ante desta danto el mismo por si aq̄l precio por q̄ fue venido: o otro por el deue ser tomado en librecumbre. Pero si aquel despues quel compro le mostro algũo menester o alguna sciẽcia por que valiese mas que ala sazõ quel cõpro no es tenuto de darle por el precio que le dio el tan sola mente antel deue dar de mas del precio quãto hallaren en verdao comunal mente onbres buenos e sabidores que vale mas por razón de aquello que despues aprendio o quanto despendio õlo suyo en hazer le aprender.

Ley. xiiij. q̄ el padre puede demãdar al iuez quel torne su hijo a su poderio si lo no touiere o el hijo nol quisiere obedecer.

COtro poder ha el padre a vn sobre el hijo. La maguer alguno lo tenga en su poder por fuerça: o de su voluntad del hijo puede el padre demãdar lo por iuyzio e tornar lo en su poder. Esto mismo seria si el hijo arrouniere por su voluntad iugando por la tierra no q̄riẽdo obedecer a su padre q̄ puede el padre demãdar al iuez õl lugar do lo hallare q̄ lo tome en su poder. E el iuez de su officio es tenuto de lo hazer.

Ley. xv. q̄ el hijo no due aduzir a su padre a iuyzio.

CAduzir no due a iuyzio el hijo al padre si no fuese por razón de ganancias q̄ fuesen bechas en la manera q̄ es llamada peculiũ castrẽs vel q̄st castrẽs segũdo õ suõ es dicho. Pero si el hijo de alguno demãdase licencia al iugador que ha poder õ iuzgar todos los pleitos q̄ pudiese

aduzir ante a iuyzio a su padre por razon de alguna querrela que ouiese del si el iudgado: gelo otorgare eslonce lo puede aduzir a iuyzio 7 no d otra guisa. Et otrosi el hijo no puede aduzir a iuyzio a ningún dbe sin mádado d su padre miétra que fuere en su poderio. Esto mismo sería q ninguno onbre no podría otrosi traer a iuyzio al hijo sin otorgamiento del padre. La assi como no valdria lo que hiziese el hijo en iuyzio de mandando el a otro sin consentimiento de su padre bié assi no valdria lo q hiziese si demádassen a el si su padre no gelo otorgase. Pero si el hijo algo ha avar a o bazer a otro bien pueden apremiar al padre quel haga estar a derecho: o que este el por el.

Ley. xv. por que razones puede el hijo que es en poder de su padre demandar. o respóder en iuyzio

C Filiiu familias. es llamado en latin el hijo q es en poder del padre. Et maguer diximos en la ley ante desta que este atal no puede estar en iuyzio para demandar nin para responder sin otorgamiento de su padre. pero ay algunas cosas por que lo auria de bazer. Et esto sería como si lo enbiase su padre a escuelas por razon de aprenher: o a otro lugar do el no morase: o lo enbiase el padre a otro su seño: a quien siruiese o a otra parte qualquier. La si acadesie que yendo desta manera le furtassen alguna cosa o le hiziesen alguno tuerto o le ouiesen algo avar. poder gelo ya demandar. Otrosi dezimos que sería tenuto de responder si ouiesen algunas querrelas del. Et la razon por que pueden demandar segund que es sobre dicho 7 es tenuto otrosi de responder. es esta por que si el hijo ouiese auer de mádar. licencia a su padre para demandar o responder por auentura podría entre tanto perder su derecho el: o el otro que ouiese a el a demandar assi como diximos en la tercera partida en el titulo de los demandadores.

Titulo. xviii. de las razones por que se uelle el poderio que han los padres sobre los hijos.



Mudan se todas las cosas de ste mundo en tres maneras segund dixieron los sabios antiguos. La primera es de no ser a ser. La segunda es de ser a no ser. La tercera mudase de vn estado a otro

maguer sea onbre esta postrimera que se cambia d vn estado a otro auiene en muchas cosas en los hechos de los onbres. Et señalaba mente en el poder que han los padres sobre los hijos. Et por ende pues que en el titulo ante deste mostramos deste poder. queremos aqui dezir por quantas razones se desata 7 en quantas maneras. Et dezimos que sō quatro. La vna es por muerte en natural. La segunda por iuyzio que sea dado en razon de desterramiento para siempre a que llaman en latin muerte ciuil. La tercera es por digno a que puia se el hijo. La quarta quando el padre sacase su hijo de su poder a placer del a que dizē en latin emancipacio. Et de cada vna destas maneras diremos en su logar segund conuiene.

Ley. i. como se desfaze por muerte natural el poder que ha el padre sobre el hijo.

C Por muerte natural se desfaze el poderio que ha el padre sobre el hijo. ca luego que muere el padre finca el hijo por si. pero esto se duee entender desta manera. q si este q murio era ya salido de poder de su padre. La si de su poder no fuele salido. maguer el muriese: fincará los hijos en poder de su auuello: bien como lo eran quando era biuo su padre. Mas si muriese alguno q ouiese hijos o nietos q estouiesen en su poder: la ego q es muerto. finca el su hijo en poder de su mismo 7 los nietos del muerto tornase en poder de su padre

Ley. ij. como se uelle el poder q ha el padre sobre el hijo por iuyzio de testamento aq llamá en la tin muerte ciuil.

C Ciuil muerte es dicha vna manera q y ha de vna pena que fue establecida en las leyes contra aquellos que hazen tal yerro por que merecen ser iudgados: o dañados pa auer la. Et esta muerte atal que es llamada ciuil se departe en dos maneras. La vna dellas es como si dicsen iuyzio contra alguno para siempre que labrase las obras del rey assi como labores de sus castillos o para catar arena: o traer la a sus cuevas: o catar en las minas de sus metales: o aferuir para siempre a los que las han de cavar: o de raer: o en otras cosas semejantes destas. Et este atal es llamado seruo de pena. La otra manera es qn do destierran a algúo por siempre 7 lo embian en

algunas y fasso alguno otro lugar cierto onde nunca falga y le tomã de mas todos los bienes y este atal es llamado en latin *deportatus*. E por qualquier destas maneras sobre dichas que es alguno iudgado o dañado a esta muerte que es llamada civil desatase por ella el poder que es atal ba sobre sus hijos y talẽ poeende de su poder. E como quier que el que es deportado no sea muerto natural mente, tienẽ las leyes que o es quãto ala onrra y ala nobleza y a los hechos deste mundo. E poeende no pueden hazer testamẽto y ayn sïlo ouiesen ante becho no valdrã.

Ley. iij. por qual manera de desherramiento no salen los hijos de poder del padre.

CRelegatus en latin tanto gere dezir en romã ce como òbre còdenado o otorgado a pena por alguno mal q̄ hizo a que mandã q̄ vaya a morar algũo lugar para siempre o pa tiempo cierto mas nol tuellen los bienes q̄ ha. E este atal q̄ es affi llamado maguer sea como deserrado por todo effo no pierde el poder q̄ ha sobre sus hijos ni sobre los otros sus bienes ni pierde su nobleza ni su libertad nin se le embarga por esta razon q̄ no pued hazer testamẽto ni òue auer otra pena por razon de tal desherramiento. Fueraf ende si aq̄l q̄ va la sentencia contra elle manda procr algũa cosa señalada mente. E otrosi q̄ no deue salir de aq̄l lugar dolo ebiarẽ sin mãdado de aq̄l q̄ lo iudgo. E todas estas cosas sobre dichas o tozgarõ los òrechos a este atal porq̄ como qer que es iudgado a esta pena no es muerto civil mente como diximos de los otros.

Ley. iij. como los padres que s̄o encarados pierde el poder que han sobre sus hijos.

CBanniti son llamados en latin ombres que son pzegonados y encartados por alguno yerro que ayan hecho. E esto es como quando en plazan a algunos que vengan hazer derecho a aquellos que se querellan dellos por razon de algũo mal becho o yerro de que los acusan y no quieren venir a los plazos que les ponen: o no quieren hazer emienda del mal que hizieron. E por esta razon los iuezes mandan los apregoñar que no entren en la cibdad o en la villa do erã moradozes: o en la tierra onde son. E ayn alas vegadas ponen les mayoz pena ca mandan les

tomar todo quanto han: o alguna partida dello segun qual es el yerro que hizieron. Estos atales que son llamados bannidos y segunõ letriguã de españa son dichos encartados. alas vegadas son contados entre los deportados y alas vegadas entre los relegados ca si son bechados para siempre y les toman lo que han son contados entre los deportados. E si son bechados a tiempo y no para siempre y no les tomã lo que han son contados entre los relegados.

Ley quinta quales iudgadores puedẽ dar iuyzio de pena de deportacion.

CNon pertenesce nin es dabo a todo iuez depõner la pena de deserramiento que es llamada deportacion. antes son personas ciertas a quien cõuiene de dar tal sentencia como esta y son estas affi como enperador: o Rey: o sus vicarios que tienen sus lugares special mente a los que son llamados prefecto pretorio: o prefecto vrbis: o el senador de roma. E si otro alguno la diere no vale nin deue ser conplida fueras ende si la otorgare el principe o si señalare lugar do sea echado: o alguno de los sobre dichos q̄ ban esse mismo poder. Mas la otra sentencia que es llamada relegacio puede la dar todo iuez que ha poder de iudgarlos malhechozes a muerte: o a perdimiento de miembro. E por quales malos hechos deuen dar estas dos sentencias que son llamadas deportacio y relegacio: dicho es conplidamente en la setena partida de este libro en las leyes que hablan de los maleficios.

Adicion.

CLey la segunda partida titulo. ix. ley. xviii. y en este titulo la ley. viii. y. ix. y. iii. p̄tda titu. vij. ley. xj. y titulo. vij. ley. ix. y titulo. xvj. ley primera y. vij. titu. xxij. ley. xxiiij. y. xxv. y. vij. partida titulo primero ley. xj. y titulo. vij. ley. j. y titulo. ix. ley. xvj.

Ley. vi. por qual yerro que haze el padre pierde el poder que ha sobre sus hijos.

CUna manera de pecado q̄ es llamado en latin incesto q̄ quiere nãto dezir como quãdo algũo ombre q̄ ha hijos de su muger legitima y se le muriere y despues q̄ es muerta cafa cõ alguna su parienta hasta el quarto grado a sabienõas cõ quẽ

no podria casar de derecho: o cō muger religio-
sa 7 haze al padre el q̄ assi casa p̄oer el poder q̄
ha sobre sus hijos 7 salen por ende los hijos de
poder de su padre.

Ley. vii. por q̄les dignidades sale el hijo de poder de su padre.

Señalada mente son establecidas doze mane-
ras de dignidades q̄ por cada vna dellas sale el
hijo de poder de su padre. La primera d̄llas el
q̄nto el enpador: o rey elige a alḡno por su con-
seiero. La luego q̄ tal eleccion es hecha 7 el en-
pador o el rey lo haze saber a aq̄l que eslee: o vi-
siento gelo el mismo por palabra: o enbiado ge-
lo dezir por alḡno ombre: o por su carta sale
por ende de poder de su padre. E atal conseiero
como este llama en latin patrio q̄ es assi como
padre del p̄ncipe. E este nombre tomaron a se-
mejança del padre natural. La assi como el pa-
dre se mueue seḡn natura aconseiar a su hijo le
al mente catando su pro 7 su onrra mas q̄ otra
cosa assi aq̄l por cuyo conseio se guia el p̄ncipe
lo deue amar 7 conseiar leal mente 7 guardar la
pro 7 la onrra del señoer sobre todas las cosas d̄l
mundo nin catando amor nin desamor nin pro
nin daño q̄ se le puede entre seguir. E esto deue
hazer sin lisonia n̄ḡna no catando si le pesara: o
si le plazera biẽ assi como el padre no lo cata q̄n-
do conseia a su hijo. Otra onrra muy gr̄de ha
a yn el conseiero del p̄ncipe sin la q̄ de suso dixi-
mos q̄ llaman assi como padre ca en la corona d̄l
enpador: escriuen el nombre del tal conseiero por
q̄ sep̄a los ombres por cuyo cōseio se guia.

Ley. viii. como sale de poder de su padre aq̄l que es esleydo por cōsul o por prefecto pretorio.

Pro cōsul es la seḡnda manera d̄ dignidad q̄
saca al hijo de poder de su padre q̄ gere t̄to de
zir como iuez general dela corte del enpador o
del rey q̄ es escogido 7 enbiado para mantener
en fuero 7 en derecho alguna prouincia. La ter-
cera manera es qūndo esleen alḡnos pa prefecto
pretorio que gere t̄to dezir como adelantado
mayor dela corte q̄ es puesto como en lugar del
rey 7 que es mayor q̄ todos los otros oficiales
pa irogar 7 librar en ella todos los pleytos del
reyno 7 las alçadas de los iuezes dela corte q̄ vi-
nieren antel. E este atal es puesto en t̄a onrrada
dignidad que assi como no pueden apelar dela
sentencia q̄ da el enpador: o el rey bien assi no pu-

ede alçar se dela que diese este atal mas pueden le
pedir merced q̄vaca: o emiẽde su sentencia si quiere
**Ley. ix. que quiere dezir prefectus
vrbis 7 prefectus orientis 7 co-
mo sale de poder de su padre el
que es escogido por alḡnos de
stos oficios.**

Prefectus vrbis gere tanto dezir en rom̄çe
como el mayor iuez dela çibdad de roma: E de
otra çibdad qualq̄er q̄ es cabeça d̄l reyno. 7 el
la quarta dignidad por q̄ sale el hijo de poder d̄
su padre. E este atal puede conofser d̄ todos los
pleytos dela çibdad 7 de su termino tambiẽ iuro
ganto como haziedo iusticia de muerte: o de p̄
dimiẽto de miẽbro en aq̄llos q̄ hizierẽ cosa por
q̄ mereçca tal pena La quinta dignidad porque
sale d̄bre de poder de su padre es qūndo eslee al
guno por prefecto de oriẽte q̄ gere t̄to dezir co-
mo adelantado mayor de toda la tierra de oriẽte

Adicion.

Ley la. ij. partida titulo. ix. ley. xvj.

**Ley. x. que quiere dezir questor 7
como sale de poder d̄ su padre
tal oficial.**

Questor es llamada la sexta dignidad por q̄
sale ombre de poder de su padre q̄ gere tanto de
zir como ombre q̄ ha de recabtar todos los pe-
chos 7 las rentas del rey no como arrendador
mas como oficial dela corte del rey en q̄ mucho
fia. E avn ay otra dignidad aque llaman otroff
q̄nto q̄ gere t̄to dezir como aq̄l q̄ ha de leer de
lante del enpador o del rey las cartas d̄ poridad
q̄l enbian 7 las q̄l enbia. E otroff el q̄ ha de leer
ante ellos las leyes que hazen nueva mente ante
que sean publicadas.

**Ley. xi. que quiere dezir maestro
de caualleria 7 como sale de po-
der de su padre por razon d̄ este
oficio.**

La setena dignidad por q̄ sale d̄bre de poder
de su padre es qūndo esleen alḡno por maestro
de caualleria q̄ gere tanto dezir como q̄ es pue-
sto por cabdillo: o por maestro de los cauallerof
del emperador: o del rey aq̄ llama en rom̄çe al
ferez. E este atal deue traer la seña del rey q̄nto
entrare en la batalla 7 el ha poder de irogar los
caualleros en todas las cosas que acaçier en en

tre ellos en razon de caualleria assi como si ven
diesen: o enpenasen: o mal metiesen los cauallor
o armas. Otro si ha poder de iudgar los plei
tos que ouiere entre ellos en razon de deuoas.
Otro si puede costreñir e hechar dela caualleria
alos que hizieren por que si le fueren de sobediē
tes en los ordenamientos e en las cosas que les
mandare hazer en razon de caualleria. E como
ger que pueda hazer todas estas cosas sobre di
chas cō todo esto no puede iudgar a ninguno a
pena de muerte nin aperuimiento de miembro
por cosa que baga nin que diga.

**Ley. xij. q̄ quiere dezir patronus
fisci e princeps agentium in rebus
e como sale de poder de su pa
dre el q̄ es esleydo pa tal oficio.**

C Patronus fisci tanto quiere dezir en roman
ce como ombre que es puesto para razonar e d
ferenciar en iuyzio todas las cosas e los derechos
que pertenescen ala camara del rey. E esta es
la octaua dignidad por que sale el hijo de poder
de su padre. La nouena dignidad por que sale
el hijo de poder de su padre es llamada en latin
principis agentium in rebus que quiere tanto de
zir en romance como mayor domo o prouee
dor dela corte del enperador: o del rey e de su cō
paña. Ea este atal deuen dar cuenta todos los
oficiales q̄ las rentas del rey rescibē o despiciē

Adicion.

C Ley la. ij. partida ti. ix. ley. xvij.

**Ley. xiiij. q̄ quiere dezir magister
sacri scrinij libellozum e como sa
le de poder de su padre tal ofici
al como este.**

C Magister sacri scrinij libellozum es la deze
na dignidad por que sale el hijo de poder de su
padre que quiere tanto dezir en romance co
mo chancelier. E este ha de tener en guarda
los sellos del enperador: o del rey e las ar
cas de los escriptos dela chancelleria. E deue
veer: e escaminar todas las cartas que viniēren a
la chancelleria ante que las sellen e las que emē
diere que son de rebureras deue las mādā sel
lar e las otras chancellarlas. E por ende lla
mā aeste atal chancelier por que el ha de chancel
lar: e de ementoar las cartas que viniēren ala chā
celleria segun que es dicho. Ea este deue obe
decer los notarios e los escriuanos dela corte.

Però el chancelier no puede dar por si priuile
gio nin carta de gracia nin notarla nin mādā la
hazer sin mandado del rey assi como diximos
en la tercera partida en el titulo de las escripturas
en las leyes que hablan en esta razon.

Adicion.

C Ley la. ij. partida titulo. ix. ley. xiiij.

**Ley. xiiij. q̄ quiere dezir magister
sacri scrinij memorie principis e
como sale ombre de poder de su
padre por razon de tal oficio.**

C La onzena dignidad por que sale el hijo de po
der del padre es llamada en latin magister scrini
memorie principis que qere tanto dezir como
notario del enperador: o del rey que base notar
e registrar los priuilegios e las cartas que salē
dela corte. E otrosi las que enbian de otra pre
que manda el rey registrar por auer remembrian
ça de las si menester fuere. E otrosi este atal de
ue hazer notar todos los pleytos grandes que
se libzaren ante el rey o antel prefecto pretorio.
La dozena dignidad es quando escien alguno
para obispo. E estas doze dignidades sobre di
chas por las quatro dellas salen los hijos de po
der de sus padres tan sola mente por la eleccion
rescibido las letras dila e cōsintiendo maguer
no ysen del officio q̄ pertenesce aquella digni
dad por que esleyerō. E sō estas como si esleye
sen para patricio: o para consul: o para prefec
to pretorio o obispo. Mas en las otras dignida
des no seria assi si no ysa se primera mente del of
ficio que pertenesce ala dignidad por que esley
eron. E de cada vno de los oficiales que son lla
mados de otra guisa segun cōsistire de españa
hablamos conplida mente en la segunda parti
da deste libro en las leyes q̄ habla en esta razon.

Adicion.

C Ley la. ij. pida titulo. ix. ley. viij.

**Ley. xv. como sale el hijo de po
der de su padre por emancipacio.**

C Emancipacio es otra manra sin las que dixi
mos de suso por que salen los hijos de poder de
sus padres. E base se dsta guisa. Ea deue venir
el padre con aquel hijo que quiere sacar de su
poder antel iuez q̄ es dado para todos los pley
tos aque llaman en latin ordinario. E seyendo a
mos delante del iuez el padre e el hijo deue de
zir el padre como lo saca de su poder e el hijo o

torza lo. E por esta razon quel saca de su poder puede el padre retener para si de los bienes autenticos del hijo la meytad del vsofruto. E esta meytad siempre se entienoe q̄ la puede auer por gualardon por que lo saca de su poder fueras en de si señalada mente gela quitase.

Ley. xvj. en que manera pueden los padres emancipar sus hijos quando no estuiesen delante. o fuesen menores de siete años.

C Emancipar q̄riendo el padre alguno su hijo que no estuiese delante: o que fuese menor de siete años no lo puede hazer a menos de pedir merco al Rey que gelo otorgue. E si el Rey gelo otorgare deve lo embiar dezir por su carta al iuez ordinario de aquel lugar onde es el padre como le otorgo poder de emâcipar tal hijo como sobre dicho es nõbrantolo en la carta señalada mente. E diziendo en ella si es menor de siete años o si es a otra parte que no sea presente. E despues deve el padre venir ante aquel iuez e mostrarle aquella carta en q̄ le otorgo el Rey tal poder como sobre dicho es. E deve dezir como quiere visar della. E enõnce puede gelo emâcipar e valora la emancipaciõ. Pero si este aqui en emancipase no estando delante fuese mayor de siete años ha menester que quando viniere q̄ lo otorgue antel iuez.

Ley. xvij. que la emancipaciõ no deve ser hecha por premia mas con voluntad tambien de los padres como de los hijos.

C Costreñido no deve ser el padre para emancipar su hijo bien assi como no deve apremiar el hijo pa emancipar lo ante deve ser hecha la emâcipacion con voluntad tambie del vno como del otro sin iuyzio e sin ningũa premia q̄ pueda ser. Pero esto se ha de hazer conegera mente q̄ quiere tanto dezir en este lugar como antel iuez ante quien se deuen acozdar las voluntades de ambas partes tãbiẽ del padre como del hijo. E ha menester que el padre mande hazer carta como saca el hijo de su poder que se pueda prouar la emancipacion e no venga en oubda.

Ley. xviii. porque razonel puede los padres ser costreñidos q̄ sacquen de poder a sus hijos.

C Hallamos quatro razones porque pueden

costreñir al padre que saque de su poder a su hijo como quiere que diximos en las leyes ante dizea que no porrian apremiar que lo hiziese. La primera es quãdo el padre castiga al hijo muy cruelmente e sin aquella piedad que deve auer segun natura. La castigamiento deve ser con medida e con piedad. La segunda es si el padre hiziese tan grande maldo que diese carreras a sus hijas de ser malas mugeres de sus cuerpos apmiamoolas que hiziesen atan grande pecado. La tercera es si vn onbre mandase a otro en su testamento alguna cosa fo tal corociõ que emancipase por ende a sus hijos. La si rescibiese lo que fuese mãvado desta guisa tenuto es de los emâcipar e si no quisiere pueden lo apremiar que lo haga. La quarta es si alguno por hijase su tenatõ que fuese menor de catorze años. La si este atal desque passare por esta hereda se ballare mal de su padre astro por que del gaste lo iuyo: o en otra manera qualquier deve lo mostrar al iuez e si ballare el iuez que assi es deve lo apremiar que lo emancipe.

Ley. xix. como el hijo despues q̄ es emâcipado lo puede el padre tornar a su poder si fuere desobediente.

C Ingrati son llamados los que no gradescen el bien hecho que les hazen que quiere tanto dezir en romance como desconocientes. E atales e ha que en lugar de servir aquellos de quien biẽ resciben e de gelo gradecer yerran mala mente contra ellos basiendoles muchos de servicios de palabra e de hecho. E esta es vna de las grandes maldades que onbre puede hazer. E por ende si el hijo que fuese emâcipado hiziese tal yerro como este contra su padre desonrrãpolo mala mente de palabras: o de hecho deve ser tornado por ende en su poder.

Titulo. xix. como deuen los padres criar a sus hijos e otrosi como los hijos deve pensar de los padres q̄ndo les fuere menester



Deudo e deudo natural de uen mouer a los padres pa criar a los hijos vãdoles e basiendoles lo q̄ es menester segun su poder. e esto se deue mouer abazer por deudo natural. ca si las bestias

que no han rasonable entendiemento aman naturalmente 7 crian sus hijos. mucho mas lo deue hazer los ombres q̄ han entendiemento 7 sentido sobre todas las otras cosas. Et otrosi los hijos tenudos son natural mēte de amar 7 temer afus padres 7 de hazer les omra 7 seruicio 7 ayuda en todas aquellas maneras que lo pudieren hazer. E pues que en los dos titulos ante deste hablamos del poderio que han los padres sobre los hijos 7 delas cosas por que se pueen toller. queremos aqui dezir de como los padres los deuen criar. E primera mente mostrar que cosa es criança. E q̄ fuerça ha 7 por quales razones 7 en que manera son tenudos los padres dela hazer afus hijos: maguer no quieran. E quales son sentidos de hazer esto. 7 por q̄ razones se puede escufar los padres delos no criar si no quisiēren.

Ley. i. q̄ cosa es criãça 7 q̄ fuerça ha.

Criança es vno delos mayores bienhechos que vn ombre puede hazer a otro lo que todo d̄ bre se muebe a hazer con grande amor que ha a quel que cria: quier sea hijo o otro ombre extraño. E esta criança ha muy grande fuerça 7 señalada mente la que haze el padre al hijo: como quier quel ama natural mēte por: quel engēdro. mucho mas le cresce el amor por rason dela criança q̄ haze en el. Otrosi el hijo es mas tenudo de amar: 7 de obedeser al padre por que el mismo quiso leuar el afan en criarle ante q̄ dar le a otro.

Ley. ij. por q̄ rason 7 en que manera son tenudos los padres de criar afus hijos maguer no quisiēsen.

Claras razones 7 manifestas son por que los padres 7 las madres son tenudos de criar afus hijos. La vna es mouimiento natural por que se mueuen todas las cosas del mundo a criar 7 guardar lo que nasce dellos. La otra es por rason del amor que han con ellos naturalmente. La tercera es por que todos los derechos temporales 7 spirituales se acuerdā en ello. E la manera por que deuen criar los padres afus hijos 7 dar les lo que les fuere menester maguer non quieran: es esta. que les deuen dar que coman 7 que beuan: 7 que vistan 7 que calen: 7 lugar do mozen: 7 todas las otras cosas que les fuerē menester. sin las quales no pueden los ombres bi-

uir. E esto deue cada vno hazer segun la riqueza 7 el poder que ouiere catando toda via la persona de aquel que lo deue recebir en que manera deue esto hazer. E si alguno contra esto hiziere. el iudgado: de aquel lugar lo deue apremiar primero a modo o de otra guisa de manra que lo cūpla assi como sobre dicho es. Empero dezimos que demientra quel padre criare 7 proueyere su hijo: si hiziere el hijo alguna deuoza que no meta en pro del padre o que la saque sin su mandado que no es el padre tenudo dela pagar. Otro si dezimos que los hijos deuen ayudoar aprouer a sus padres si menester les fuere pudiendo los ellos hazer bien assi como los padres son tenudos a los hijos.

Ley. iij. en cuya guarda d̄l padre o dela madre deue ser los hijos para nodrescer 7 criarlos.

Nodrescer 7 criar deuen las madres afus hijos que fueren menores de tres años 7 los padres a los que fueren mayores desta edad. En pero si la madre fuesse tan pobre que los no pudiese criar. el padre es tenudo de darle lo que ouiere menester para criar los. E si acaesciese que se departa el casamiento por alguna rason derecha a quel por cuya culpa se partio es tenudo de dar delo suyo de que crien los hijos si fuere rico quier sean mayores de tres años: o menores 7 el otro que no fue en culpa los deue criar 7 auer en guarda. pero si la madre los ouiese de guardar por: tal rason como sobre dicha es 7 si casase entonces no los deue auer en guarda nin es tenudo el padre de dar a ella ninguna cosa por esta rason ante deue el recebir los hijos en guarda 7 criar los si ouiere riqueza con que lo pueda hazer.

Concordancia.

Concuera con esta ley la ley. iij. titulo. viij. libro tercero del fuero.

Ley. iij. q̄ rason escufa el padre o la madre q̄ no crian sus hijos q̄ eran tenudos de criar.

Pobredad escufa alas vegadas a los d̄bres q̄ no hagan algunas cosas que eran tenudos de hazer de derecho. E por ende maguer diximos en la ley ante desta que el que era en culpa por que se partio el casamiento que esse era tenudo de dar a otro delo suyo que criase sus hijos q̄ ouiesen delo vno rason y ha por que non seria

assi. Ca si aquel fuese pobre y el otro rico. En-
ce el que ha de que lo pueda hazer deue dar de
que se crien los hijos. E si el padre o la madre
fueren tan pobres que ninguno dellos no ouie-
se de que los criar. Si el auuelo: o el visauuelo
delos moços fueren ricos qualquier dellos es
tenudo de los criar por esta razon porque assi co-
mo el hijo es tenudo de proueer a su padre o a
su madre si vinieren a pobreza: o a sus auuelos y
a sus auuelas: y a sus visauuelos y a sus visauue-
las que suben por la linea derecha. Otro es te-
nudo cada vno dellos de criar a estos moços so-
bre dichos si les fuere menester que descienden.
Otro por ella.

**Ley. v. a quales hijos son tenu-
dos los padres de criar o a qua-
es no.**

Engendrar los ombres hijos en sus mugeres
legitimas y a las vezgadas de otras que lo no son
En criar estos hijos ha de partimiento. Ca los
hijos que nascen de las mugeres que ban los on-
bres de benedicion tambien los parientes que su-
ben por la linea derecha del padre como de la ma-
dre son tenudos de los criar. Esto mismo es de
los que nascen de las mugeres que tienen los on-
bres por amigas manifesta mente como en lu-
gar de mugeres no auiedo entre ellos enbargo
de parentesco: o de orden de religion: o de casa-
miento mas los que nascen de las otras mugeres
assi como de adulterio: o de incesto: o de otro so-
micio. los parientes que suben por la linea dere-
cha de partes del padre no son tenudos de los cri-
ar si no quisieren fueras en ce si lo hizieren por
su mesura mouiendo se natural mente a criar los
y a hazer les alguna merced assi como barian a
otros estranos porque no mueran. e las los pa-
rientes que suben por la linea derecha de partes
de la madre tambien ella como ellos tenudos son
de los criar si ouieren riqueza con que lo pueda
hazer. E esto es por esta razon porque la madre
siempre es cierta del hijo que nasce della que es
suyo. lo que no es el padre de los que nascen de
tales mugeres.

**Ley. vi. porque razones se pue-
den excusar los padres de no cri-
ar sus hijos si no quisieren o los
hijos q no son tenudos de pro-
ueer a sus padres.**

Comunal derecho es tambien a los padres co-
mo a los hijos que el que hiziere alguno yerro
contra alguno dellos de aquellos por que son lla-
mados los ombres en latin ingrati que quiere tá-
to dezir como ser desconosciente vn ombre a otro
del bien que rescibe: o rescibio del que por tal ra-
zon como esta no es tenudo el padre de criar al
hijo nin el hijo de proueer al padre. E esto seria
como si vno dellos acusase al otro o le buscase a
tal mal porque rescibiese muerte: o de onrra o
perdimiento de lo suyo. Otro es quando el hijo
ouiese de lo suyo en que pudiese biuir. O ouiese
tal menester por q pudiese guarecer usando del
sin mal estanga de si. Estonco no es tenudo el pa-
dre de pagar del. Eso mismo dezimos del hijo q
deue hazer contra su padre. Otro es quando mue-
re alguno que fuese tenudo de proueer a su pa-
dre y en su testamento estableciese por su herede-
ro a otro extraño de sercoando a su padre por al-
guna derecha razon. Este heredero atal no es te-
nudo de proueer al padre del muerto fueras en
de si viniese a muy grant pobreza.

**Ley. vij. q deue ser guardado qn
do el hijo demanda al padre q le
prouea y el niega q no es su hijo**

Razonamos el alguno por hijo de otro y de
mandamos que criase y le proueyese de lo q era
menester poria acaecer que este atal que nega-
ria que no era su hijo porque no criase o por a-
uentura de zir lo ya de verdad que no seria su
hijo. E por esto quando tal dubda acaesciere el
iuez de aquel lugar de su oficio deue saber lla-
na mente y sin alongamiento no guardamos la
forma del iuzio que deue ser guardada en los
otros pleytos si es su hijo de aquel por cuy o se
razona o no. E esto deue ser catado por fama de
los de aquel lugar o por qualquier manera o-
tra que lo pueda saber: o por la iura de aquel q
se razona por su hijo. E si hallare por algunas
señales que es su hijo deue mandar al otro que
lo crie y lo prouea. E maguer el iuez mude pro-
ueer a este atal assi como sobre dicho es saluo sin
ca su derecho a qualquier de las partes para pro-
uar si es su hijo o no.

Concordancia.

De la primera partida titulo quinto ley. lxxv.
**Titulo. xx. de los criados que on-
bre cria en su casa maguer no se-
an sus hijos.**



Criança es cosa por que gan
nan los onbres amor: 7 deb
do por natura 7 por costun
bre con aquellos con quien
se crian: assi como es padre
7 con señores para ser serui
dos 7 guardados ellos. on
de pues que en el titulo ante deste hablamos co
mo los padres deue criar afus hijos. queremos
a qui dezir de los otros criados que onbre cria
por las razones que de suso diximos. E prime
ra mente diremos que cosa es criança 7 cuántas
maneras son della. 7 onde tomo este nonbre cri
ado. E que departimiento ha entre criança 7 no
drimiento. E que deudo nasce entre los criados
7 los que los crian.

Le.y. que cosa es criança 7 cuántas maneras son della.

Cue cosa es criança diximos en la segūda ley
del titulo ante deste 7 son dos maneras della. La
primera es como criar alguna cosa de lo q̄ no es
7 esto preñese adios tā sola mente. La segunda
es criar algūna cosa de otra 7 esta pueden los on
bres hazer por el saber 7 el poder q̄ les viene de
dios. E a esto hazer se mucue los onbres por al
guna destas tres razones. La p̄mera por: deudo
de natura 7 esta es la q̄ hazen los padres a los hi
jos de q̄ hablamos en el titulo ante deste. La segū
da por: bonrado 7 por: medida assi como criar hijo
de otro onbre extraño con quien no ha parentel
co. La tercera es por: p̄doado como criar hijo de
sanparado o echado.

**Le.y. onde tomo este nōbre cri
ado 7 que departimiento ha en
tre criança 7 nodrimento.**

Criado tomo este nōbre d̄ vna palabra q̄ dizē
en latin creare q̄ gere tāto dezir como criar 7 en
dereçar la cosa pequena de manera q̄ venga atal
estado porq̄ pueda guarecer por si. 7 segūdo dixie
rō los sabios antiguos departimēto ha entre no
drimēto 7 criāça. La criāça es q̄no algūno haze
p̄sar de otro q̄ cria d̄mol de lo suyo todas las
cosas q̄ fuerē menester pa biuir temiendo en su
casa 7 en su cōpañā. E nodrimēto 7 enseñamēto
q̄ hazē los ayos a los q̄ tienē en su guarda 7 los
maestros a los discipulos q̄ muestrā su sciencia:
o su menester enseñando les buenas maneras 7 ca
stigado los de los yerros q̄ hazē. E por razō de
tal nodrimēto suelen los q̄ son assi nodridos de
hazer p̄sar de los ayos 7 de los maestros d̄mo

les lo q̄ han menester assi como hazē los gr̄ades
señores 7 los otros onbres d̄mo los segūdo su
poder o segūdo la costūbre dela tierra.

**Le.y. iij. q̄ deudo nasce entre los
criados 7 los que los crian.**

Cer podria q̄ algūno q̄ ouiese criado al q̄ ouie
se echado su padre: o su madre: o su señor: o o
tro criado q̄lger q̄ despues q̄ ouiese hecho en al
gūno este biē q̄ria retener algūno señorio en el q̄rie
do se feruir dela p̄sona del criado como en mane
ra de seruiuibre: o q̄ demādarla las espensas q̄
ouiese hechas en el por razō d̄la criāça 7 desimof
q̄ esto no se podria hazer. La el q̄ cria a otro nol
remance en el nin en sus bienes ningūno derecho
nin ningūna seruiuibre. po si algūno onbre criase
a otro o al tiēpo q̄ lo comieça acriar haze afren
tas 7 oize q̄ las despēlas q̄ bara en el criado q̄ las
gere cobrar del. Estonce biē las p̄ces demādar
7 el criado deue gelas tomar podiēdo lo hazer.
Mas otra cosa no es temido el criado de hazer
por p̄mia fueras erde q̄ deue onrrar al q̄ lo crio
en todas cosas 7 auer le reuerēcia bien assi como
si fuese su padre 7 nol puede acufar n̄ hazer otra
cosa en ningūna manera porq̄ muera nin pierda
miēbro nin sea en famoso nin poiese de lo suyo en
mala manera. E si cōtra esto biziese acufandol:
o baziendol otra cosa porq̄ poiese el cuerpo: o al
gūno miēbro: o porq̄ fuese en famoso: o poiese
la mayor partida de sus bienes deue morir por
ello fueras erde si la acufacion fuese hecha sobre
cosa que tan: euse ala p̄sona del Rey. E el que la
biziese se mouiese a hazer la por: estorcer al Rey
o al reyno de peligro.

**Le.y. iij. de los niños q̄ son echa
dos alas puertas delas eglefias
7 de los otros lugares 7 d̄ como
los padres 7 los señores q̄ los
echaron no los puede demādar
despues que fueren criados.**

Cuerguença: o crueza: o maldao mucue alaf
vegadas al padre: o ala madre en desanpar los
hijos pequenos echādo los alas puertas delas
eglefas 7 de los ospitales 7 de los otros lugares
E despues q̄ los bā assi desanpados los onbres
buenos o las buenas mugeres q̄ los ballā mue
uen se por p̄doado 7 lieuā los deudo 7 crian los 7
d̄mo los aqen los cria. E porerde dezimos q̄ si
el padre: o la madre demādare atal hijo: o hija
despues q̄ lo ha echado 7 lo quiere tomar en su

poter que lo no pueda bazer. Ca por tal razon como esta pierde el poderio que auia sobrel fue ras ende si otro alguno lo echasse sin su manda do 7 sin su sabiduria. Ca si los demansasen luego que lo supiesen dezimos que gelos deuē dar tomandole el padre 7 la madre las despensas a aquellos que lo criaron si las quisieren deman dar pero si los que criaron estos atales se mouie ron a bazer lo por amor de dios con entencion de no rekibir otro gualardō no son tenudos los paeres de tomarles las despensas que bizieron los que los criaron por razon de criança. E por auentura si el señor quisiese demandar al seruo que assi ouiesse echado no puede case toma libze por tal echamiento. Otrosi por tal echami ento pierde el señor el drecho que auia en aquel quel ouiesse aforrado de manera que de alli adelante no gelo porria demandar.

Adicion.

Caey el titulo. xiiij. libro quarto del fuero de leyes.

Titulo. xij. delos seruos.



Seruos son otra manera de onbres que hā deudos cō aquellos cuyos son por razon del señorio que han sobre ellos. Dize pues q̄ en el titulo ante deste hab lamos delos criados que onbre cria en su casa que son libzes queremos a qui desir delos seruos porque son de casa. E p̄ mera mente mostraremos que cosa es seruidun bze 7 onde nascio 7 quantas maneras son della. En que cosas es tenuto el seruo de guardar a su señor de dañar q̄ poderio es aquel que los señores han en sus seruos.

Ley. j. que cosa es seruidunbze 7 onde tomo este nonbre 7 quantas maneras son della.

Ca seruidunbze es postura 7 establecimiento q̄ bizierō antigua mente las gentes por la qual los onbres que er an natural mente libzes se fazen si cruos 7 se meten a señorio de otro contra razon de natura. E seruo tomo este nonbre de vna palabra que llaman en latin seruire que quiere tanto desir en romance como guarda. E esta guar da fue establecida por los emperadores. Ca antiguamente todos quantos catiuauan matauan los. Mas los emperadores touieron por bien 7

mandarō que los no mataren mas que los guar dasen 7 se siruiesen dellos 7 son tres maneras de seruos. La primera es delos que catiuau en tiempo de guerra seyendo enemigos delase. La segunda es delos que nascen delos seruos. La tercera es quando alguno es libze 7 se dexa vender. E en esta tercera ha menester cinco cosas. La vna es que el mismo consenta de su grado que lo vendan. La segunda que tome parte del precio. La tercera que sea sabidoz que es libze. La quarta que aquel quel compra que crea que es si eruo. La quinta que aquel que se haze vender q̄ aya de. xxx. años arriba.

Adicion.

Caey el titulo. xxiij. dela segunda partida.

Ley. ij. de quales cōdicion es son los que nascē de serua 7 de on bze libze.

Ca nascido seyendo ombre de padre libze 7 de madre serua estos atales son seruos por que si guen la comocion dela madre quanto a seruidū bze o afranqueza pero si acadesce que esta a tal seyendo preñda la franqueasen el bijo que della nasciese serie libze si quier nol truxiese: en su vient re la madre despues que fuese franqueada mas de vna ora 7 avn quanto quier meros. E maguer despues tomase la madre: en seruidū bze si empie fincarie el bijo libze por aquel tiempo q̄ lo truxo la madre despues que la franquearon qui er fuese poco o mucho. Mas los hijos que nasciesen de madre libze 7 de padre seruo serien libzes por que siempre sigue la condiciō dela madre segun que es sobre dicho. E como quier que de suso diximos que los hijos deuen seguir la comocion dela madre con todo eio los hijos que nascen del padre 7 dela madre libzes deuen seguir la condicion del padre q̄nto en las onrras 7 en los fueros del siglo.

Ley. iij. de como los hijos delos clerigos q̄ hā ordenes sagradas deuē ser seruos dela eglefia.

Ca cosas 7 razones y ha por que algunos delos que nascen de padre 7 de madre libzes se toman seruos. E la vna dellas es como si alguno cleri go que fuese ordenado de ordenes sagradas ca sase con muger libze 7 en aquella semeiança que los legos deuen casar de derecho. Ca los hijos que ouieren de tales mugeres deuen ser seruos de eglefia en que era beneficiado el clerigo que

assi casase. Pero estos atales no los deuen vender como otros seruos mas siépre son tenudos de seruir a aquella eglefia. E avn les nasce a los hijos otro embargo del yerro quel padre hizo causando en esta manera que no deuen heredar los bienes del padre como quiera que puedan heredar los de la madre.

Concordança.

Concorda con esta ley en quanto dize que los hijos de los derigos no hereden los bienes de sus padres la ley. cxij. titulo tercero. de las ordenanças reales.

Ley. iiii. de como los cristianos que lieuan fierro o madera o armas o nauios a los enemigos de la fe se toman seruos por ende.

Los cristianos y ha algunos que van ayuda: o conseio a los moros q son enemigos de la fe assi como quando les dan o les venden armas de fuste: o de fierro o galeas: o naues scchas: o madera para hazer las. E otrosi los q guian: o govierná los nauios dellos pa hazer mal a los cristianos. E otrosi los queles dan: o les venden madera para hazer algaratas o otros engaños. E por que estos hazen gran enemiga touo por bien santa eglefia que quales quier que prendiesen algunos de los que estas cosas hiziesen que los metiesen en seruidoumbre: o los vendiesen si quisiesen: o se siruiesen dello bien assi como de sus seruos. y demas dello lo descomulgados estos a tales tá sola mére por el hecho segúnd dize en el titulo de las descomulgaciones y deuen perder todo quanto que ouieren y ser del Rey.

Ley. v. en q cosas es tenudo el seruo de guardar su señor o daño

Todo seruo es tenudo de guardar su señor de daño y de desonrra: en todas las maneras q pudiere y sopiere. y es tenudo de obedecer y de acrecer le su onrra y su pro en todas guisas. E no tan sola mente es tenudo el seruo en estas cosas sobre dichas al señor mas a su muger y a sus hijos y si menester ovieren su ayuda qriendolos alguno matar y desonrrar deue acorer a cada vno dellos y morir por ellos por excusar los de muerte o de desonrra. E esto deue hazer cada vno seruo bien y leal mére y no se puede excusar por ninguna manera q lo no haga assi pudiendo lo hazer fueras ende si fuese en sermo de guisa q lo no pudiese cumplir o si fuese preso o encerrado o tan

lueñe del lugar q no pudiese llegar en ninguna manera a acorer les. E si el seruo fuese: o matase alguno anparado su señor de peligro de muerte deue ser sin pena.

Ley. vi. que poderio han los señores sobre sus seruos.

El seruo poder ha el señor sobre su seruo pa hazer del lo que qstiere pero con todo esto nol deue matar ni lastimar maguer le hiziese por q ame nos de mandamiento del juez del lugar nin lo deue ferir de manera q sea contra razon de natura nin matar lo de hambre fueras ende si lo fallase con su muger: o con su hija: o hiziese otro yerro semejante de los. La estonce bien lo podria matar. Otrosi dizimos que si alguno ombre fuese tan cruel a sus seruos que los matase de hambre: o les hiziese sufrir que estonce se pueden quejar los seruos al juez. E de su oficio deue perseguir en verdad si es assi y si lo fallare por verdad deue los vender y dar el precio a su señor. E esto deue hazer de manera que nunca puedan ser tomados en poder nin en señorio de aquel a cuya culpa fueron vendidos.

Ley. vij. como las ganancias que hazen los seruos deuen ser de sus señores.

Todas las cosas que el seruo ganare por qual manera quier que las gane deuen ser de su señor. E avn dezimos que las cosas que fuesen mandadas en testamento al seruo q también las puede de mandar el señor como si las oviese mandadas a el mismo. Otrosi dizimos q si alguno pone su seruo en tienda o en naue o en otro lugar mandando le que vya de aquel menester o mercaduria q todos los pleytos q tal seruo hiziere con quien quier q los haga por rason de aquel menester o mercaduria en que lo pone que es tenudo el señor de los guardar y de los cumplir tambien como si el mesmo los oviese hechos.

Ley. viij. como iudio nin moro no pued auer xpiano por seruo.

Judio nin moro nin herege nin otro ninguno q no sea de nuestra ley no puede auer xpiano nin seruo por seruo. E qualquier dellos q contra esto hiziese teniendo a xpiano ningúno por seruo. deue morir por ello y perder todo quanto q ouiere y ser del Rey. Otrosi dezimos q qualquier de los sobre dichos q oviese seruo q no

fuese de nuestra ley si aquel seruo se tornare xpiano no q se haze libre por ende. luego q se haze baptizar 7 recibe la nuestra fe: no es tenuto d dar por si ningua cosa a aquel cuyo era ante q se tornase cristiano 7 maguer despues desto se tornase cristiano aquel q era señor. no le finca por ende ninguno derecho en este atal q fue su seruo 7 se torna xpiano ante que el. E esto se entiendo quando el iudio: o el moro compra el seruo que se torna xpiano cō entencio de seruirle del 7 no para vender lo como en mercaduria. Pero si lo comprase cō entencion de vender deue lo hazer fasta tres meses. E si ante que los tres meses se cumpliesen trabaiando se el señor de venderle se tornase xpiano no perderia por ende el iudio o el moro todo el precio q ouiese dado por el. ante dezimos que se rie tenuto de dar por si el o el que lo hizie se tornar cristiano doze mrs de la moneda q corriese en aquel lugar. E si no ouiere de que los pagar deue seruir por ellos no como seruo mas como libre fasta que los aya merecidos. E si fasta los tres meses no lo venoiese maguer se torna despues cristiano no le finca al que era su señor derecho ninguno en el.

Titulo. xxiij. de la libertad.

Avan 7 cobdician naturalmente todas las criaturas del mundo la libertad quanto mas los ombres que han entenoimiento sobre todas las otras 7 mayor mēte: en aquellos que son de noble coraçon. Onde pues que en el titulo ante deste hablamos de la seruidumbre querēmos aqui dezir de la libertad. E mostrar q cosa es 7 quien la puede dar. 7 a quien. 7 en que manera. E q derecho ha el señor en la psona 7 en los bienes del que era su seruo despues que ha hecho libre. 7 porque razones puede perder este derecho.

Rey. j. que cosa es libertad 7 quien en la puede dar 7 a quien 7 en q manera.

Libertad es poderio que ha todo ombre naturalmente de hazer lo que quisiere sol que fuerça o derecho de ley o de fuero no gelo enbargue. E puede dar esta libertad el señor a su seruo en egleſia o fuera della: o delante del iuez: o en otra parte: o en testamento: o sin testamento o por carta. Pero esto deue hazer por si mismo 7 no por peronero fueras ende si lo mandase hazer a al-

gunos de los q desciende: o suben por: la lina derecha del mismo. Mas ha menester que quando lo aforzare por carta: o delante sus amigos q le haga ante cinco testigos 7 si lo quisiere aforzar en testamento no lo puede hazer amenos de auer catorze años el señor que lo aforza 7 si lo quisiere aforzar de otra manera por carta o delante testigos o amigos no lo puede hazer amenos de auer el señor. xx. años fueras ende si a aquel a quien quisiese aforzar fuese su hijo o su hija que ouiese de alguna su serua o si fuese su padre: o su madre: o su hermano: o su hermana: o su maestro 7 le enseñase o su amo o su ama que lo criase: o si fuese su criado o su criada: o si fuese con el criado: o leche de vna muger. o si fuese tal seruo que ouiese librado a su señor: de muerte o de mala fama: o si quisiese aforzar a alguno de sus seruos para hazerlo procurador: para recabar sus cosas fuera de iuyzio aviedo el seruo alo menos. xvij. años cōplidos o si aforzase su serua para casar con ella. Pero en este caso deue iurar que por tal razon la aforza 7 q casara con ella fasta seys meses. La prouaço el señor: qualquier destas cosas sobre dichas delante del iuez el que fuese menor de. xx. años 7 mayor de. xvij. biē puede aforzar su seruo haziendolo toda via con otorgamiento de su guardador.

Rey. ij. como puede ser libre el seruo d dos señores quando el vno lo quiere aforzar 7 el otro no.

Quando dos señores o mas vn seruo 7 el vno de ellos lo quisiere aforzar puede lo hazer. E si quisiere otro alguno comprar las partes q auten los otros señores en el. tenudos son de las vender maguer no quieran por precio derecho 7 guisado segūdo touiere por: bien el iudgador de aquel lugar do acaesciere. E si por auētura fuesen rebeldes que no quisiesen tomar el precio por mada do del iudgador: nin lo quisiesen vender deue el iuez hazer poner el precio para ellos en cōdeſiço en alguna egleſia: o lugar señalado: 7 deue en adelante ser libre el aforzado maguer no lo otorguen aquellos sus señores.

Rey. iij. por qles razones el seruo se haze libre por bondad q hizo maguer el señor no quiera.

Adescēdo alas vezes los seruos por si mesmos ser aforzados por bondades que hazen maguer no los aforren sus señores. E esto puede

ser por quatro razones. La primera es quando alguño seruo haze saber al rey: o alguno delos que iudogan por el como algun ombre forço o leuo robaoa alguna muger virgen. La segunda quando descubre a onbre que haze moneda falsa. La tercera es quando descubre alguno q es puesto por cabdillo de caualleros o d otros ombres en frontera: o en otro lugar por mandado del rey si los desanpare sin otorgamiento d el rey. Esto mesmo feria si descubriese a cauallero que desanparase en tal lugar al Rey: o a otro su cabdillo. La quarta es quando acusase al q ouiesse muerto su seño: o lo vengase: o descubriese traycion q quiesesen hazer al rey o al reyno. po en las tres razones primeras el rey o el otro seño: ante quié las descubriese deue dar al seño: tâto p: cio quâto vale el seruo.

Ley. iij. como la sierua se torna libre quâdo su seño: la pone en la puteria por ganar dineros cõ ella.

C Poniento alguño sus sieruas en la puteria publica mête: o en casa alguna: o en otro lugar q: quier q se diesen a los ombres por dineros. establecemos q por tal enemiga como esta q el mâda hazer. q pierda el seño: las sieruas q sean ellas por ende libres. E mãdamos q los q lo iudgaren por nos en el lugar do esto acaesciere q las anparen q las no pueda tornar en seruidumbre iamas aquel que era su seño: nin aya ningũdo de recho en ellas.

Ley. v. como el seruo por razon de casamiento puede ser libre.

C Casando se seruo alguno cõ muger libre sabiẽdo lo su seño: q no lo cõtraviẽdo: haze se el seruo libre por ende. Esto mismo dezimos que feria si casase la sierua con onbre libre. E a vn dezimos q si el seño: se casase cõ su sierua q ferie la sierua libre por ende.

Adicion.

C Ley la ley. v. titulo. xij. libro. iij. del fuero.

Ley. vi. de como el seruo se haze libre haziendo se clerigo o recibiendo ordenes sagradas.

C Siervo de alguno si se haze clerigo q recibe ordenes sagradas sabiendolo su seño: q constitiendolo: dezimos q es forro por ende. E si el se haze clerigo no lo sabiẽdo su seño: puedelo de-

mandar desque lo supiere hasta vn anno q to: nar lo en seruidumbre maguer ouiese recibido ordenes de subdiacono o dõde ayuso. Otros dezimos que auiedo recibido el seruo ordenes d misa cantano quel no podria el seño demãdar le para tornar le a seruidumbre. po seria tenuto d dar por si a su seño: tâto precio quâto el podria valer âte q fuese ordenado: o otro seruo q vala tâto como el. Esto mismo dezimos q feria q es tenuto d hazer si recibiese ordẽ d diacono. E si por ventura tal clerigo como este hiziese obispo seria tenuto de dar por si dos sieruos que vala cada vno dellos tanto como el podria valer ante que se ordenase.

Ley. vij. en que manera por tienpo puede el seruo tornar a libertad.

C Quando el seruo de alguño por si diez años auiedo buena fe q cuyo ardo q era libre: en aq: la tierra do morase su seño: o veynte años en otra tierra maguer no lo viese su seño: haze se libre por ende. po si no ouiese buena fe q sabiẽdo que era seruo amouiese foy do veynte años no seria por ende libre. ante si lo fallasse su seño: lo puede tornar en seruidumbre. Mas si por auẽtura treynta años passasen avãdo assi dõde adelante finca por libre q no ha ningũdo derecho en el a quel que era su seño. E esto se entiene si amouiese foy do en tierra de xpianos. Mas si fuesse en tierra de moros q quanto quier q fincasse alla. finca libre. assi como el xpiano que es catiuo en tierra d moros: puede foy: q venir a tierra de cristianos.

Ley. viij. d como el aforrado deue onrrar a aquel que lo aforro q a su muger q a sus hijos q e que cosas les deue hazer reuerencia.

C Por q la libertad es vna dlas mas onrradas cosas q mas cara deste mudo por ende aq: los q la recibẽ: son mucho tenudos d obedecer q amar q onrrar a sus señores q los aforrã. E como q los ombres son tenudos de conoscer el bien becho q agradecer lo aq: los de quié lo recibẽ. en ninguna manera no lo son mas q en esta. E assi como la ferruidumbre es la mas vil cosa deste mudo q pecado no sea q la mas despreciada. assi la libertad es la mas cara q la mas preciada. E por

entre el aforzato e sus hijos deue mucho onrrar e aver reuerencia en todas cosas a su señor por quien recibio la libertad e a sus hijos. e las cosas otros estranos q̄ fuesen establecidos por hercoeros en testamē. o del señor: no son temerof los aforzatos de hazer reuerēcia. e la onrra q̄ ellos deuen hazer al señor: que los aforzo es esta: que deue saludar cada q̄ viniere ante el e ante sus hijos: bomillāto se les e cada quel señor: lo breuimiere si el aforzato estuuere posado deue se lenantar ael. e recibir lo muy biē e diziet o le buenas palabras e onrrarolo en todas las otras maneras q̄ pueda. e no lo deue aduzir a pleito nin razonar cōtra el ni demādar le nigu na cosa amenos de pedir licencia al iuez del lugar ni deue acusar nin enfamar en ninguna manera fueras entre si lo ouiese abazer sobre cosa q̄ tanxese ala p̄sona del rey: o si ouiese hecho tan grant tuerto a el mismo heriendo lo. cō armas o erranco de otra guisa cōtra el o manera que lo no pudiese escusar. e avn quādo se ouiese aquerellar del sobre tal razon nolo puede hazer sin licencia del iudgador segun que es sobre dicho. pero si el aforzato fuesse guardado: de alguno buerfano bien podria aduzir su señor a pleito sobre cosa q̄ perteneciese al buerfano. e avn en otras cosas deue el aforzato onrrar e ayudar aq̄l que lo aforzo. e a si viere e sopiere q̄ alguna delas cosas de su señor: esta mal para da en alguna manera: o q̄ se le puede poder deue se trabajar de ponerla en mejor guarda q̄ pudiese por q̄ no se pierda nin se menoscabe biē assi como si la cosa fuese suya propia. e esto deue hazer quādo el señor no estuuere delāte. e avn lo deue guardar en otra manera. e a si entendiere q̄ aquel q̄ lo aforzo es venido atal pobreza q̄ ha menester de su aforzato algo. deuel acorzer dan dol q̄ coma e beua e que vista e que calce segun la riqueza o el poder que ouiere.

Ley. ix. porque razones puede el señor tornar a seruidūbre aquel que ouiese aforzado.

Los señores e ha algunos q̄ aforzan sus seruos tā solamēte por su buena volūtat q̄ riedo les ha zer biē e merced no tomādo p̄cio ninguno dellos. e otros e ha q̄ los aforzā por p̄cio q̄ reciben: o por q̄ los mādō aforzar su señor en su testamēto al hercoero que establecio enel. e por ende dezimos q̄ si el señor aforza su seruo por su buena volūtat no tomādo p̄cio: o si recibiese p̄cio del

seruo mismo q̄ lo da por si. Si atal aforzato como este despues hiziese algūo yerro cōtra su señor: o contra sus hijos como si los acusasse: o los enfamase: o hiziese amistad cō los enemigos dellos en su desorzo: o no les q̄siese dar que comiesen: o q̄ vistiesen si les fuese menester segun diximos en la ley ante desta: o si les fuese desconociente en algūas delas maneras por q̄l ombre q̄ da vno a otro lo puede despues reuocar assi como diximos en el titulo delas donaciones en la quinta partida deste libro dezimos: q̄l puede el señor tornar en seruidūbre por ende q̄rellando e aueriguando algūa destas cosas en iuyzio. mas si el p̄cio q̄ ouiese recibido por aforzar no lo ouiese dado el aforzato por si mas otro alguno por el: o si ouiese aforzado por mādō de otro q̄ era su señor. entōce maguer el aforzato hiziese alguno delos yertos sobre dichos dezimos q̄ aq̄l q̄ assi ouiese hecho assi libre nol podria des pues tomar en seruidūbre. po puede se querellar al iuez del lugar e el deue lo castigar: o dar pena segun fuere el yerro q̄ ouiese hecho.

Ley. x. que derechos puede auer los señores en los bienes de los aforzados.

En la p̄sona del aforzado diximos q̄ derecho finca al señor q̄l aforzo. e agora q̄remos dezir q̄ derecho ha en sus bienes e dezimos q̄ si el aforzato muere sin testamēto e no dexa hijo nin nieto q̄ herede lo suyo nin ha padre nin hermano nin hermana q̄ sea libres. e a entōce todos los bienes del aforzado deuen ser del señor. e si hiziese testamēto e no ouiere ninguno delos parietes sobre dichos si los bienes del aforzado valieren cient marauedis de oro: e deue arriba deue dexar a su señor la tercera pte dello que ouiere. e si por auentura menos ouiere dela valia delos marauedis sobre dichos no es tenuto de dexar le nada si no q̄stere. e si el aforzado muere sin testamēto e dexare alguno delos parietes de suso dichos. entōce quāto quier q̄ valiese los bienes no ha derecho ninguno el señor enellos. e las cosas deue lo aver el su hijo: o el pariete mas cerca: no q̄ dexare delos suso nōbrados.

Ley. xi. por q̄ razones puede perder el señor el derecho q̄ ha en los bienes del aforzado.

Los patronus llaman en latin al señor que aforza su seruo por quel torna como de nuevo en

estado de onbre. El derecho q̄ ha tal señor en los bienes d̄l aforrado pierde se en muchas maneras. La primera es quando el aforrado esta muy cuytado de sanbre si nol acorre aq̄l q̄ fue su señor d̄adol que coma pudiendo lo hazer. La segunda quando el señor quel aforo apremia a quel q̄l hizo libre: e le haze iurar q̄ no case nin baga hijos. La tercera es q̄ndo el aforrado fue hecho libre por su merescimieto e bondas que hizo como si vengo la muerte d̄ su señor. La q̄rta es como si fuese tal aforrado q̄ ouiese recebido libertad por el enperador: e por el rey visiendo le asy manto que seas libre bien assi como si nunca ouieses seydo seruo. La quinta es quando el que fue señor del aforrado es deserrado por siempre. La sexta es quando recibe el señor alguna cosa del su aforrado en nonbre de aquel la parte que deuie aver en sus bienes despues de su muerte: o se haze pagado d̄lla maguer no la reciba. La setena quando el patron aforra el seruo e le haze prometer o obligar q̄l baga algunos laoures d̄spues que sea aforrado. La en qual quier manera q̄ reciba el patron de su aforrado aquello quel prometerio: o a q̄ se obligo haciendo los laoures: e recibiendo precio alguno en nonbre dellos pierde por ende aquella parte que deuia heredar en sus bienes fueras ende si recibiese tal precio para gouernar de del seydo muy cuytado de sanbre. Otros diximos q̄ quanto el patron a su aforrado todo el derecho q̄ ha en el es la otava razon por q̄ pierde el poder que avie de heredar en sus bienes. Mas como quier que este derecho pierda con todo esso si hiziesse el aforrado alguno de los yerros que diximos en la ley que comieça señores. y ha pue del tomar en seruiounbre. Por todas estas maneras que diximos en esta ley por que pierde el patron el derecho q̄ ha en heredar los bienes de su aforrado. por estas mismas lo pierde sus hijos e todos los otros que descienden del fasta el quatro grado. E avn diximos que si los hijos del señor acusassen al aforrado de su padre d̄ tal acusacion por q̄ deuiese poder el cuerpo o la tierra: o si mouiesen pleito pa tomarlo en seruiounbre seydo ellos mayores de veynte e cinco años e siguiendo el pleito fasta que fuese dada la sentencia por el: pierde por ende el derecho que avie d̄ heredar en sus bienes del aforrado. Eso mismo serie si viesen otro alguno quel acusase por su marido: o si testiguasen ellos contra el en tales pleitos.

Adicion.

Cley la. v. partida titulo. v. ley. iij.

Titulo veynte e tres del estado de los onbres.



Estado de los onbres e la comocion dellos se departe en tres maneras. La o son libres o seruos o aforrados aque llaman en latin libertus. E avn y ha otro d̄ partimieto. La o son nascidos o por nacer. E pues que en los titulos ante deste hablamos d̄las tres maneras primeras queremos aqui dezir en general del estado que pertenece a los onbres en otras guisas que parecen como estrafios. E primera mête diremos que quiere dezir estado e quantas maneras son del e aque tiene pro e en quantas cosas se departe la fuerza del.

Ley. j. q̄ quiere dezir el estado de los onbres e quantas maneras son del e aque tiene pro.

CStatus hominum tanto quiere dezir en romance como el estado o la comocion: o la manera en que los onbres bien o estan. E ion tantas maneras de quantas de suso diximos en el prologo deste titulo. E tiene muy grant pro aconocer e asaber el estado d̄los onbres por q̄ meior pueda onbre departir e librar lo q̄ acaesciere en razon de las personas dellos.

Ley. ij. en quantas cosas se departe la fuerza del estado de los onbres.

CLa fuerza del estado de los onbres se departe en muchas maneras ca otra mente es iudgada segun derecho la persona del libre que no la d̄ el seruo como quier que segun natura no aya d̄ partimieto entrellos. E avn de otra manera son onrrados e iudgados los hijos algo que los otros de meno: guisa: e los derigos que los legos e los hijos legitimos que los de ganancia: e los cristianos que los moros nin los iudios. Otros de meior comocion es el varon que la muger en muchas cosas e en muchas maneras assi como se muestra abierta mête en las leyes de los titulos deste nuestro libro: que hablan en estas razones todas sobre dichas.

Ley. iij. en que estado e d̄ que es

dicion es la criatura mientras que sea en el vientre de su madre.

CDemière que estuviere la criatura en el vientre de su madre toda cosa que se diga a p della apuecha enre bie assi como si fuele nacido. mas lo que fuele dicho o fecho a daño de su persona o de sus cosas no le enpese. E por ende si el señor o aqñ la sterua preñada mádale a su heredero: o diefe poder a otro qñ aforrale a cierto plazo si el otro no la biziere libre aqñ dia que el mádo estádo esperádo malicioso mēte que nasciese aquella criatura por que fuele sterua. dixero los sabios antiguos que fizierō las leyes que defese el dia del plazo en adelante son libres tā bie la madre como la criatura que della nasciese. E avn dixero que si algūa muger preñada ouiere hecho cosa por que deuiere morir que la criatura que nasciere dlla deue ser libre de la pena. E por ende deue guardar la madre fasta que pa assi como diximos en el titulo de las penas.

Ley. iij. quāto tiēpo puede traer la muger preñada la criatura en el vientre segūd ley e segūd natura

CProcras fue vn filosofo en arte de la fisica e dixo que lo mas que la muger preñada puede traer la criatura en el vientre son diez meses. E por ende si defoe el dia de la muerte de su marido fasta diez meses pariese su muger legitima serie la criatura que nasciere. e entēdese que es de su marido maguer en tal tiempo sea nacido solo que ella biuiese con su marido ala sazón que fino. Otros dixo este filosofo que la criatura que nasciere fasta en los siete meses que solo que tenga su nascimiento vno dia del seteno mes que es cuplida e biuidera. E due ser tomada tal criatura por legitima del padre e de la madre que eran casados e biuie en vno ala sazón que nascio. E lo mismo deue ser iugado de la que nasce fasta en los nueve meses. E este cuēto es mas viado que los otros. mas si la nascencia de la criatura tañevn dia del onzeno dípues de la muerte del padre no deue ser cōtado por su bjo. E que máera due guardar las mugeres que dizē que fincā preñadas dípues de muerte de sus maridos porque no venga yerro ninguno en la criatura que nasciere dllas: diximos en la sexta pñosa deste libro en las leyes que hablan en esta razón.

Ardicion.

Cley el titulo de las leyes libro. iij. titulo. vij. ley. iij. e ay lo ballaras.

Ley. v. de la criatura que nasce de la

muger preñada no auiedo forma de onbre.

Cisto deue ser cōtados por hijos los que nascen de la muger e no son figurados como onbres assi como si ouiesen cabeza o otros miembros de bestia. E por ende no son tenidos el padre ni la madre de heredarlos en sus bienes ni los deue aver maguer son establecidos por herederos. Mas si la criatura que nasce ha figura de onbre maguer ay a miembros sobrados o menguados no en pesce quāto pa poder heredar los bienes de su padre o de su madre e de los otros parientes.

Titulo. xliij. del debdo que han los onbres con los señores por razón de naturaleza.



No de los grandes debdos que los onbres pueden aver vnos con otros es naturaleza. La bie como la naturaleza los ayūta por linea assi la naturaleza los haze ser como vnos por luego vno de leal amor. Onde pues que de suso hablamos del debdo que ha por natura e por derecho los aforrados con los señores que los aforran e de las otras cosas que preneca al estado de los onbres en general qñemos aqui dezir del debdo que ha los naturales con aquellos cuyos son por debdo de naturaleza. E mostraremos que quiere dezir naturaleza. E que departimiento ha entre naturaleza e natura. E quātas maneras son della. E que debdo ha los naturales con aquellos de que son. E como deue ser guardado entre ellos esta naturaleza. E otrosi como se puede departir.

Ley. i. que quiere dezir naturaleza e que departimiento ha entre natura e naturaleza.

El naturaleza tāto quiere dezir como debdo que ha los onbres vnos con otros por algūa derecha razón en se amar e en se qñer bie e el departimiento que ha entre natura e naturaleza es este. La natura es vna virtud que haze ser todas las cosas en aquel estado que dios las ordeno. naturaleza es cosa que semeja ala natura e que ayūda a ser e a mantener todo lo que desciende dlla.

Ley. ij. quātas maneras son de naturaleza.

CDiez maneras pusierō los sabios antiguos e

naturales. La primera e la mejor es la que há los ombres a su seño natural por que tan bien el los como aquellos de cuyo linaje desciende nascieron e fueron raygados e son en la tierra onde es el seño. La segunda es la que aviene por vasallaje. La tercera por criança. La quarta por cavalleria. La quinta por casamiento. La sexta por heredoamiento. La sétima por sacarlo de cautiuo: o por librarlo de muerte o de onrra. La octava por aforramiento de que no rescibe precio el que lo aforra. La nouena por tomarlo cristiano. La dezena por mozaça de diez años q̄ haga en la tierra maguer sea natural de otra.

Rey. iij. q̄ de bdo há los naturales cō aquellos cuyos son.

Con vno ha ombre el mejor de bdo que con otra cosa que ser pueda. Este de bdo desciende de natura porque lo hizo nacer e lo mantiene la vida e la espera auer del en el otro mundo para siempre segun su merecimiento e deuel conofcer e amar. e temer por aquellas razones e en aquella manera que diximos en la segunda partida deste libro en las leyes que hablan en esta razon. E otro si han los ombres gran de bdo de natura con el padre e con la madre. E el de bdo del padre es muy grande por quel engendro e nel tiempo que deue e menguo dela substancia de si mismo por que fuesse el otro. E otro si por que los sus bienes han de finir en el. Otro si há gran de bdo con la madre por que ouo parte en hazer lo e leuo gran trabajo mientras lo traxo e gran peligro en lo parir e gran afan en lo criar. e ayn con la ama que lo crio ha gran de bdo por que el dio su leche: en el tiempo que lo ouo menester e lo nodrecia assi como madre: e con el amo ha gran de bdo: por que lo crio e lo gouerno en el tiempo que lo auia menester como padre. E por todas estas razones son tenudos los hijos e los criados de amar e de orar e guardar a sus padres e a sus amos e a sus amas ayudando los de lo suyo quando les fuere menester e no los deuen matar nin ferir nin desonrrar nin tomar les lo suyo sin su plazer ante los deuen anparar de los otros criados con aquellos que los crian en sus casas como es dicho en las leyes del titulo que habla en esta razon.

Rey. iij. del de bdo q̄ há los naturales cō sus señores e cō la tierra en q̄ biue e como deue ser guardada la naturaleza entrellos.

Los señores deuen amar todos sus naturales por el de bdo de la naturaleza que han con ellos e seruir los por el bien que dellos resciben e esperan auer. Enrrar los por la onrra que rescibe dellos e guardar los por que ellos e sus cosas son guardadas por ellos e acrecentar sus bienes por que los suyos acrecientan por error. E rescibir buena muerte por los señores si menester fuere por la buena e onrrada vida que ouieron con ellos. E ala tierra han gran de bdo de amarla e de acrecentarla e morir por ella si menester fuere en la manera e por las razones q̄ diximos en la segunda partida deste libro en las leyes que hablan en esta razon. E esta naturaleza que han los naturales con sus señores deue siempre ser guardada con leal e guardado en tre si todas las cosas que por derecho deuen hazer los vnos a los otros segun diximos en la segunda partida deste libro en las leyes que hablan en esta razon.

Rey. v. como se puede perder la naturaleza.

De natura segun lenguaje de españa tanto quiere decir como salir ombre de la naturaleza que ha con su seño: o con la tierra en que biue. E por que esto es como de bdo de natura no se puede defatar sino por alguna derecha razon. e las derechas razones por q̄ los naturales pueden esto hazer son quatro. La vna es por culpa del natural e las tres por culpa del seño. E esto serie como quando el natural biziese traycion al seño: o ala tierra q̄ sola mete por el hecho es de natura de los bienes e de las onrras del seño e de la tierra. La primera de las tres q̄ viene por culpa del seño: es q̄no se trabaja de muerte de su natural sin razon e sin derecho. La segunda sil haze desonrra en su muger. La tercera sil desere dase atuerto e nol quisiese caber dicho por: iuyzio de amigos o de corte.

Título. xxv. de los vasallos.



Vasallaje es otro sy vn gran de bdo e muy fuerte que an aquellos que son vasallos con sus señores. E otro si los señores con ellos. Orde pues que en el titulo ante deste hablamos del de bdo que han los ombres vnos con otros por: naturaleza queremos aqui decir del que es por: razon de señorio e por vasallaje. e mostrar q̄ cosa es seño: e que cosa es vasallo. E quantas

maneras son de señorio 7 de vasallaje. E como se puede hazer cada vna dellas. E que deudo ha entress despues q̄ fuere hecho. E otro si por que razones se puede departir 7 en qual tiempo 7 en que manera. E que cosas deue guardar el señor al vasallo 7 el vasallo al señor: avn despues que fueren partidos.

Ley. i. que cosa es señor 7 que cosa es vasallo.

C Señor es llamado propia mente aquel que ha mandamiento 7 poderio sobre todos aquellos que bien en su tierra. E aeste atal deuen todos llamar señor: tambien sus naturales como los otros que vienen ael o a su tierra. Otro si es dicho señor todo onbre que ha poderio de armar 7 de criar por: nobleza de su linaje: 7 aeste atal no le deuen llamar señor: sino aquellos que son sus vasallos 7 resciben bien hecho del. E vasallos son aquellos que resciben otra obien fecho de los señores: assi como caualleria o tierra o dineros por seruicio señalado que les ay an de hazer.

Ley. ii. quantas maneras son de señorio 7 de vasallaje.

C De señorio 7 de vasallaje son cinco maneras. La primera 7 la mayor es aquella que ha el rey sobre todos los de su señorio: aque llaman en la tin mēru imperium, que quiere tanto dezir como puro 7 emperado mandamiento de iudgar 7 demandar los de su tierra. La segunda es la que han los señores sobre sus vasallos por razon del bienhecho. E de otra que dellos resciben assi como de suso diximos. La tercera es la que los señores han sobre sus solariegos: o por razón de bebetria: o de dñisa segund fuero de castilla. La quarta es la que han los padres sobre sus hijos. E desta fablamos conplida mente de suso en las leyes del titulo q̄ fabla en esta razon. La quinta es la que han los señores sobre sus siervos segund que es dicho de suso en las leyes que hablan en esta razon.

Ley. iii. que quiere dezir deuisa 7 solariegos 7 bebetria 7 q̄ de partimiento ha entrellos.

C Deuisa 7 solariegos 7 bebetria s̄ tres maneras de señorio que han los hijos dalgo en algunos lugares segund fuero de castilla. E deuisa tanto quiere dezir como heredad que viene al onbre de parte de su padre: o de su madre: o de sus ayuelos: o de los otros de quien desciende q̄

es partida entre ellos 7 saben cierta mente quantos son 7 cuales los parientes a quien pertenecce. E solariego tanto quiere dezir como onbre que es poblado en suelo de otro. E este atal puede salir quando quisiere de la heredad con todas las cosas muebles que y ouiere. mas no puede enagenar aquel solar sin demandar la mejoría que y ouiere fecha mas deue fincar al señor cuyo es. pero si el solariego ala sazón que pueblo aquel lugar rescibio algunos m̄s del señor: o bizierd algunas posturas de lo vno deue ser guardadas entre ellos en la guisa que fueron puestas. E en tales solariegos como estos no ha el Rey otro derecho ninguno si no tan sola mente moñea. E bebetria táto quiere dezir como heredad que es suyo quito de aquel que bine en el 7 puede recibir por señor: a quien quisiere q̄ mejor le haga. E todos los que fueren enseñoreados en la bebetria pueden y tomar comoucho cada que quisieren mas son tenudos de lo pagar a nueue dias. E qualquier dellos que fasta nueue dias no lo pagale deue lo pechar doblado a adq̄ quien lo tomo. E es temudo de pechar al Rey el coto que es por cada cosa que tomo quarenta m̄s. E de todo pecho que los hijos dalgo leuare de la bebetria deue auer el Rey la meytad. E bebetria no se puede hazer nueva mente sin otorgamiento del Rey.

Adicion.

C Muy por entenso fallares esta materia de las bebetrias y encartaciones en el libro nueuo de las ordenanças reales libro. iiii. titulo. xj.

Ley. iiii. como se puede hazer vn onbre vasallo de otro.

C Vasallo se puede hazer vn onbre de otro segund antigua costumbre de españa en esta manera otorgandose por vasallo de aquel que lo recibe 7 besando la mano por reconocimiento de señorio. E avn y ha otra manera q̄ se haze por omenaje que es mas graue porque por ella no se torna onbre tá sola mēte vasallo del otro mas finca obligado de conplir lo que prometiēre como por postura. E omenaje tanto quiere dezir como tomar se d̄bre de otro 7 hazer se suyo por dar le seguridad sobre la cosa que prometiēre de dar o de hazer que la cumpla. E este omenaje no tan sola mente ha lugar en pleyto de vasallaje mas en todos los otros pleytos 7 posturas que los onbres ponen entre si con entencion de conplir los.

Concordança.

Concuera con esta ley la ley primera titulo. xiiij. libro tercero del fuero.

Ley. v. en que razones es tenuto el vasallo de besar la mano al señor 7 en quales no.

El besar deue el vasallo la mano al señor qnto se haze su vasallo. assi como diximos en la ley ante desta. E a vn lo deue hazer quando lo hiziesse cauallero luego que le cinga la espada. E esto mismo deue hazer luego que se despioiere del. E a vn cada vna destas razones es tenuto el vasallo de besar la mano al rico ombre segun la costumbre de España: mas en otro tiempo no. Empero al Rey tambien ricos ombres como los otros de su señorio son tenudos de besar la mano en aquellas razones mismas q de suso diximos. E a vn gela deue besar cada que va de vn lugar a otro 7 le salen a recebir: 7 cada que viniere de nuevo a su casa: o se quiere della partir pa yr a otra parte quando les diere algo 7 les prometiere de hazer bié 7 merced. Esto son tenudos de hazer al Rey por dos razones. la primera por el debito de la naturaleza: que han con el. la otra por el receuimiento del señorio q ha sobre ellos.

Ley. vi. que debdo ha entre los vasallos 7 los señores.

Debdo muy grates son los que han los vasallos con los señores. La deuen los amar 7 onrrar 7 guardar 7 adelatar su pro 7 desuiar les su daño en todas maneras que podiere. E deue los seruir bien 7 leal mente por el bien hecho q dellos resciben. Otros dezimos que el señor de ue amar 7 onrrar 7 guardar sus vasallos 7 hazer les bien 7 merced 7 desuiar los daños 7 desonrra. E quando estos debdos son bien guardados: haze cada vno lo que deue 7 cresce 7 dura el amor verdadero étre ellos. Otros debdos y ha de muchas maneras entre los vasallos 7 los señores. que son tenudos de guardar los vnos a los otros en tiempo de guerra 7 de paz de que diximos en la segunda partida deste libro en las leyes que sablan en esta razon.

Ley. vii. por que razones se puede partir el vasallo del señor 7 en que tiempo 7 en q manera.

Espeoir nin partir no se puede ninguno vasallo de su señor: en el año primero en que lo hizo cauallero por pobreza ni por trabajo que sufra conel. ni por otra cosa ninguna. fueras étre si

lo ouiesse de hazer por alguna destas tres cosas. La primera es si el señor se trabajaes de muerte de su vasallo. La segunda si se trabajaes de desonrrarle su muger. La tercera si lo deseresse atuerto no lo queriedo traer aderecho por iuzio de amigos ni del Rey ni de su corte. La por: qualquier destas tres razones: bié se puede partir de su señor: en todo tiempo ante del año o despues. Mas del año adelate bié se puede partir del: maguer el señor no errasse contra el en ninguna delas tres maneras sobre dichas. La si no ouiesse sabor de biuir cōel por quel pagasse mal la soldada: o por otra razon qualquier: bien se puede partir del. E quando se ouiesse a espeoir deue lo hazer por si mismo 7 no por otro. furerras étre si se temiesse del que lo mataes: o que lo desonrrasse. La estonce bien se podia espeoir del por otro que fuesse bivalgo. E el espeoimie to deue ser hecho en esta manera: dixiendo el vasallo al señor: espioo me de vos 7 beso vos la mano 7 de aqui adelante no so vuestro vasallo. E quando alguno otro se despioiere en nõbre del vasallo deue desir asy. fualano cauallero se despi de de vos 7 beso vos la mano por el. E digo vos de su parte que de aqui adelante no es vuestro vasallo.

Concordança.

Concuera con esta ley la ley. ii. 7. iiii. titulo xi. libro. iij. del fuero de leyes.

Ley. viij. q cosas deuen guardar el señor al vasallo 7 el vasallo al señor despues que fueré de parti dos.

Partiendose el vasallo del señor: por alguna delas razones que diximos en la ley ante desta. despues que fuere partido el bien se puede hazer vasallo de otro 7 no aue. E maguer se el biziess vasallo de otro: nunca lo deue el ferir nin matar por razon de la canalleria que rescibio del 7 del bien hecho que hizo 7 por el vassallage q ouo conel. fueras étre si viesse en peligro de muerte aquel su señor: cuyo vasallo es: de manera que lo no podiesse librar étre amenos de ferir al otro cuyo vasallo fue. E a vn estonce si a ferir lo ouiesse por tal raso como esta: deue lo hazer de guisa que no le de ferida de q muera si lo escusar podiere. pero en ninguna manera no lo deue ferir ni hazer mal nin daño ninguno con las armas nin conel cauallo q el le dio.

Ley. ix. q pena mereesce el vasallo

q̄ toma soldada del señoꝝ 7 no la cumple.

C Si el vasallo se quisiere peyor del señoꝝ: cō q̄ lo lie binir ouiesse recebido soldada del 7 no gela o uiesse seruida. si el señoꝝ le mado por: si mismo: o por su carta q̄ le viniessse aseruir 7 no quiso. deue lo pechar doblado todo lo q̄ d̄l recibio: d̄sta guisa por: q̄l no q̄so seruir. Otrosi dezimos q̄ si el vasallo struere al señoꝝ 7 nol quisiere dar su soldada q̄ por todo el t̄p̄o q̄l struio 7 no gela dio q̄ gela deue dar doblada. Mas si el señoꝝ no ouiese menester el seruicio del vasallo por q̄ no acatescise cosa atal nin embiasse por el entonces no ferie temudo de tornar ninguna cosa velo que ouiese recebido del maguer no lo ouiese seruido ca pues el siempre estuuu apartado pa venir en su seruicio no es en culpa si el señoꝝ: no embio por el.

Rey. x. por q̄ razones puede el rey echar sus ricos obres dela tierra.

Ricos obres segūdo costūbre d̄ españa son llama dos los q̄ elas otras tierras al d̄ize cōdos o vardes. Mas estos atales pueden los reyes echar dela tierra por vna destas tres razones. La. i. es q̄nto gere tomar vegaça por mal q̄rcia q̄ aya cō ellos. La segūda por: malos hechos q̄ h̄a hechos en la tierra. La tercera por: razō d̄ yerro en q̄ caya trayciō o aleue. E quādo acatescise q̄ el Rey ouiese de echar al rico obre d̄la tierra por mal q̄rcia. Es d̄ ce aq̄l q̄ gere echar deuele peyor mercado aptado mēte en poridad q̄ lo haga d̄ guisa q̄ no este otro ninguno si no ellos amos acos. E si no gelo q̄ste se caber deuel peyor la segūda vez ante vno: o ante dos dela cōpañia del Rey. E si acatescise q̄ no gelo q̄ste otorgar puedele peyor mercado la tercera vegada por: corte. E si entonces no lo quisiese proonar o le mādare q̄ salga dela tierra por: tal razon como esta puede lo seguir los vasallos 7 salir dela tierra cōel. po deuele el Rey dar plazo de xxx. dias aq̄ salga dela tierra. E en aq̄llos. xxx. dias deuele otorgar q̄ le veno q̄ vida por aq̄llos lugares por: do fallere: po ante q̄ se cumplā los. xxx. dias deue el rico onbre salir dela tierra. E desq̄ fuere salido puedele bazer guerra si q̄stere pa ganar cōsejo ome biua. E esto se puede bazer por dos razones. La vna por: q̄l hecho no q̄rreco dezir razō por: q̄ lo baze. La otra por: q̄ pueda auer vida de aq̄lla tierra onde es natural. mas en tal guerra como esta nol deue hurtar ni entrar por fuerza villa ni castillo ni q̄marla. pero si el Rey lo oniese descretoado ael de alguna cosa biē por: vna entonces entrar la villa o castillo: o otra bera

dad q̄ fuese del rey q̄ pudiese t̄to valer como a quello de quel descreto 7 tenerlo como: por entrega basta q̄l Rey le tome lo quel tomo mas no lo puede vter ni enagenar en ninguna manera. E no deue tomar por: razō de tal entrega villa ni castillo ni otra fortaleza q̄ el mismo ouiese āte temdo o algūno de sus vasallos. E por tal echamiento como este ni por: tal guerra no deue el rey fazer mal ni daño asu muger ni afus hijos del rico onbre ni alas mugeres ni alos hijos de sus vasallos: quel siguieren. Otrosi los vasallos maguer ayude aguerrear asu señoꝝ la pte q̄ a ellos cupiere no la ha adēp̄der ni mal meter mas de uela dar al Rey. E no tā sola mēte puede salir cōel rico obre por: tal echamiento como este sus vasallos 7 sus naturales mas ay los criados 7 los onbres de su cōpañia por: razō del biē hecho q̄ recibē del. Mas estos atales como quier que pueda ayubar 7 amparar su cuerpo de heridas 7 de muerte no deue bazer guerra al Rey.

Rey. xi. como puede los vasallos salir dela tierra conel rico onbre quādo el rey lo hechase della por: malfetria que aya hecho.

C hechādo el rey algūno rico obre de tierra por: malfetrias q̄ aya hecho puede sus vasallos salir cōel a ayuarle ganar pan de otro rey. po tal echamiento como este no deue estar cōel fuera del reyno mas de. xxx. dias 7 deinde adelate deue se tomar al reyno. Otrosi no deue bazer guerra el rico obre ni los q̄ salierē cōel de tierra ni tomar ni robar ninguna cosa de su señoꝝ como q̄er q̄ si el rico onbre se hizese vasallo de otro rey por: razō de aq̄l señoꝝ cuyo vasallo se haze biē podria el mismo por: si guerrear al rey q̄ lo hecho. E esto puede bazer por: mādado de aq̄l rey cuyo vasallo es mas no lo deue bazer por: si por: razō de tomar vegaça del rey q̄ lo hecho dela tierra. E si por: auerura el rico onbre por: si hiziese guerra al Rey ante q̄ se tornase vasallo de otro: o los vasallos fincasen cōel velos. xxx. dias en adelante 7 le ayudasen aguerrear. entonces les deue tomar el Rey todo lo q̄ ouiere en su tierra rābien al rico onbre como aellos. E como q̄er q̄ el rey pueda proonar al rico obre q̄ tome ala tierra 7 le q̄te el coto en q̄ cayo por: razō dela malfetria q̄ hizo q̄ es. xl. m̄s por: cada cosa q̄ tomo cō todo esto nol puede proonar q̄ no peche doblado lo q̄ robo: o tomo a aquellos aquien hizo la malfetria.

Rey. xii. como los vasallos no sō

tenidos de seguir los ricos on
bres q̄ el rey hecha d̄la tierra por
yerro de traycion o de aleue.

C̄ por yerro de traycion o de aleue becharo
el Rey alguno rico onbre dela tierra no son te-
nidos sus vasallos de seguirlo. fueras ende si
el rico onbre se quisiere yr a desterrar a alguna
parte z algunos de sus vasallos quisiesen yr cō
el por razon dela verguenza z del pesar que ouie-
esen del yerro que ouiese hecho z avn los que
assi quisiesen yr conel por razon de aconpañar
lo deuenlo hazer con intencion de se toñar ala
tierra quanto mas ayna pudiesen. E si por auē
tura fincassen conel z no quisiesen tomar ala tier-
ra son traydores por ende quier lo ayude aguer-
rear al Rey z al reyno quier no. E si acadesiese
que biziesen guerra ala tierra puede el Rey he-
char vnde ala muger z a los hijos del rico on-
bre por traydores. E puede otrosi hechar en-
de alas mugeres z a los hijos de sus vasallos
que fincaron con el. pero no caeran en pena de
traycion.

Adicion.

C̄ Rey la segunda partida titulo. xiiij. ley. vi. z
v. partida titulo. iiii. ley. ij. z. vij. partida titu-
lo seguido per totum.

**Rey. xiiij. como deuen seguir los
vasallos al rico onbre que sale de
tierra de su voluntad no lo he-
chando el rey.**

C̄ por su voluntad saliendo alguno rico on-
bre dela tierra no lo bechando el Rey si se fue-
re a tierra de moros no lo deuen seguir sus va-
sallos. E esto por que baze traycion en dos ma-
neras. La vna contra dios por que va ayuodar
a los enemigos dela fe. La otra contra su señor
natural basiendo guerra z daño en la tierra. E
en esta misma traycion caen sus vasallos si se fu-
esen con el a ayuodar lo. Pero si el rico onbre fu-
ese a tierra de cristianos bien podrian sus vasa-
llos seguir lo para ayuodarle agamar pan de otro
reyno mas luego que lo ouieren ganado deuen
se tomar al Rey z al reyno z no le deue hazer
guerra ni daño el ni sus vasallos.

Adicion.

C̄ De como los vasallos deuen servir al Rey
z a los señores cuyos vasallos son: z de como se
deuen despoer: z lo que les deuen tomar de lo
que dellos tienen: z de las penas en que caen si

no vieren al plazo. z se parten dela bueste ante
del tiempo fallaras lar ga mente en el libro delas
ordenanças reales libro. viij. titulo tercero y e
nel fuero de leyes libro. iij. titulo. xiiij.

Titulo. xxvj. de los feudos.



Feudo es vna manera de
bien fecho que dan los se-
ñores a los vasallos por
razon de vasallaje. Onde
pues que en el titulo ante
de este fablamos de los va-
sallos queremos aqui de-
zir de los feudos z mostrar que cosa es feudo z
onde tomo este nombre z quantas maneras son
del. E que de partimiento ha entre feudo z tier-
ra z onor. E quien los puede dar z a quien z q̄
seruicio deuen fazer por ellos los vasallos a los
señores. E quales pueden heredar. E por que
razones los pueden perder los vasallos despu-
es que les fueren dados. E quien puede librar
z iudgar las contienas z los pleytos que aca-
desieren entre los señores z los vasallos en ra-
zon del feudo.

**Rey primera que cosa es feudo
z onde tomo este nombre z quā-
tas maneras son del.**

C̄ feudo es bien fecho que da el señor a algu-
no onbre por q̄ se tome su vasallo z el faze omniaie
dele ser leal. E tomo este nombre de fe: que deue
siempre el vasallo guardar al señor: z son dos
maneras de feudo. La vna es quando es otor-
gado sobre villa o castillo: o otra cosa que sea ra-
y. E este feudo atal no puede ser tomado al
vasallo. fueras ende si falleciere al señor: las po-
sturas que conel puo: o si fiziese alguno yerro
tal por que lo deuiese perder assi como se mue-
stra avelante. La otra manera es a que dizen feu-
do de camara. E este se faze quando el Rey po-
ne marauedois a alguno su vasallo cada año en
su camara z este feudo atal puede el Rey toller
le cada que quisiere.

**Rey. ij. que de partimiento ha en-
tre la tierra z el feudo z onor.**

C̄ Tierra llamá en epaña a los marauedois q̄ el
rey pone a los ricos onbres z a los caualleros en
lugares ciertos. E onor dizen aquellos m̄s q̄
les ponen en cosas señaladas que pertenescen tā
sola mente al señorio del Rey: z da gelos el por
les hazer onrra: assi como todas las rentas de
alguna villa o castillo. E quando el Rey pone

en la tierra e onor a los caualleros e vassallos e no baze ninguna postura. La entierecse segúdo fuero de España que lo han a seruir leal mente e no los deuen perder por toda su vida si no hiziere por que. Mas el feudo se otorga con postura prometido el vassallo al señor de hazer le seruido a su costa e a su misson con cierta quántia de caualleros: o de ombres: o otro seruido señalado en otra manera quel prometiere de hazer.

Le. iij. quie puede establecer feudo.

Dar pueden o establecer feudo los emperadores e los Reyes: e los otros grandes señores e puede dar en feudo aquellas cosas q son suyas quita mente. Otrosi puede dar en feudo los arçobispos e los obispos e los otros plados de sancta eglefia aquellas cosas que los sus antecessores costumbaron a dar. Mas las otras que no fueren vrayas a dar en feudo: no las puede dar de nuevo. E puede ser dado e otorgado el feudo a todo ombre q no sea vassallo de otro señor. La asy es escripto en la ley q ningúno ombre no puede ser vassallo de dos señores.

Le. iiii. en que manera se deue dar e recibir el feudo.

Otorgar e dar pueden los señores el feudo a los vassallos en esta manera. Fincando el vassallo los bñnos al señor: e deue meter sus manos entre las suyas del señor: e prometiendo e jurando: e haciendo el pleyto q omeñe q le sera feal e verdadero e quel dara buen consejo cada que gelo demandare e que nol descubriera sus poridades: e quel ayudara contra todos los ombres del mundo a su poder e quel allegara su pro quanto podiere e quel desuaria su daño e q guardara e cumplira las posturas q puso con el por razon de aquel feudo. E despues q el vassallo ouiere jurado e prometido todas estas cosas: deue el señor: emetter le con vna forñia o con lima o con vara: o con otra cosa de aquello que le da en feudo: e meter le en possessio dello por si o por otro ombre cierto ad lo mande hazer.

Le. v. q seruido deue hazer por el feudo los vassallos a sus señores. e otrosy como los señores deue guardar a sus vassallos.

Señalado seruido prometen de hazer los vassallos a los señores quando reciben los feudos dellos: otrosy los deuen cumplir en aquia mane

ra q lo prometieron. E si por auentura no fuesse usado cierto seruido q el vassallo deuiesse hazer al señor: pero toda via se entiene que el vassallo es tenuto por razon de aquel feudo que tiene del de ayudar le en todas las guerras q ouiere se acomençar derecha mente. E otrosi en todas las guerras q mouiesen otros contra el atuerto Otrosi dezimos q los señores deuen ayudar a los vassallos e amparar los en su derecho quanto podiere: de manera q no reciban daño ni desonra de los otros. E deuen les guardar lealtad en todas las cosas: bien asy como los vassallos son tenudos de guardar a sus señores.

Le. vi. quie deue heredar el feudo e quien no.

Los feudos son de tal manera q los no pueden los ombres heredar asy como los otros hereditados. La maguer el vassallo q tenga feudo de señor dexare hijos e hijas quando muriere: las hijas no heredarán ningua cosa en el feudo ante los varones vno o dos: o quatos quier q se an lo heredan todo entera mente. Ellos fincan obligados de seruir al señor por que lo dio assu padre en aquella manera q su padre lo auia a seruir por el. E si por auentura hijos varones no dexasse e ouiesse nietos de alguno su hijo e no de hija: ellos lo deuen heredar asy como haria su padre si fuesse viuo. E la herencia de los feudos no passa de los nietos adelante: mas torna despues a los señores e a sus herederos. Pero si el vassallo despues de su muerte dexasse hijo o nieto q fuesse mudo: o ciego: o enfermo: o ocasionado: de manera que no podiesse seruir el feudo: no lo mereceria auer ni lo deue heredar en ningua manera. Esto mismo dezimos q si qualquier dellos fuesse mōge: o otro religioso: o tal clerigo que lo no podiesse seruir por razon de las ordenes q ouiesse. E lo q diximos q hijo o nieto del vassallo puede heredar el feudo: entierecse quando villa o castillo: o otro hereditamiento señalado fuere dado por feudo. Mas Rey: o conmarca: o conrado: o otra dignidad realenga que fuesse dada en feudo no la heredaria el hijo ni el nieto del vassallo: si señalada mente el emperador: o el Rey: o otro señor: quel ouiesse dado al padre: o al ayuelo no gelo ouiesse otorgado pa sus hijos o pa sus nietos.

Le. vii. como los padres e los hermanos de los vassallos no heredan el feudo.

En feudo teniendo alguno onbre villa o castillo: o otra cosa alguna de señor. si quando muriese no dexase hijo ni nieto quando muriese mager ouiese padre o auuelo ninguno dellos no lo heredara. La los feudos son de tal manera que los que desicienten por la línea derecha los deñe heredar: e no los que suben por ella. Otrosi dezimos que si el vasallo que tiene feudo del señor quando muere no dexa hijo ni nieto: e ba hermano vno o mas que ellos que deuen heredar el feudo si es atal que fuele dado al padre: o al auuelo del finado: o si los hermanos biuos: o el muerto lo conpararon delos bienes que auian de lo vno. Mas si fuele dado el feudo al hermano finado. estonce los hermanos que finarē biuos no aurian derecho enel: ante dezimos que deue tomar al señor: pues que el finado no dexo hijo varon ni nieto que lo heredase.

Ley. viii. por que razones el vasallo puede perder el feudo.

E perder puede en su vida el feudo el vasallo si no cunpliere al señor: o a sus hijos el seruicio q̄l prometio a hazer por: razón del. Otrosi dezimos que pierde el vasallo el feudo si desanpara asu señor: en batalla. E avn dezimos que lo pierde si acusa asu señor: o le busca tal mal onde le viene gran daño de sus bienes: o enfamamiento de su persona. Otro si dezimos si el vasallo sabe q̄ algunos quieren buscar mal a su señor: o quel puede venir alguno daño muy grande en alguna manera si se no trabaja dello desuñar q̄nto pudiere: o si nol apercibe dello que pierde el feudo por: ello si lo calla engañosa mente. Otrosi dezimos que haziendo el vasallo pleyto o menaie o iura con otros algunos con entencion de buscar mal: o de hazer alguno daño asu señor: o si saltease en alguno lugar por: si: o con otros que rriendol ferir: o matar: o prender: o desontrar: o si metiese mano enel señalaba mente con entencion de hazer le alguna destas cosas o si se trabajase de su muerte: en q̄lquier manera deue poder el feudo q̄ touiere del por: q̄lquier destas razones. Otrosi dezimos que si el señor: yোগiere p̄so en carcel o en alguno castillo: o en otra prision q̄lquier e el vasallo no se trabajase dello sacar en de podendo lo hazer que deue poder por: ende el feudo que touiere del. E avn dezimos que si al señor: o asu muger tienen cercado en alguno castillo: o en villa: o en otra fortaleza si el vasallo se esbare en aquella cerca con los otros sobre qual

quier dellos que deue poder por: ende el feudo. **Ley. ix. por q̄les yerros q̄ el vasallo haze asu señor: pierde el feudo otrosi el señor: la propiedad del si yerra contra el vasallo.**

E dando el vasallo al hermano o al hijo o al nieto de su señor: deue poder por: ende el feudo. E otrosi dezimos que si el vasallo yaze con la muger de su señor: o con su hija: o cō su nuera que deue poder el feudo. Eso mismo seria si se trabajase en alguna manera de rescibir: o abusir alguna dellas para traer las a bazer le tal desonrra. E por: todas estas cosas sobre dichas e por: cada vna dellas que diximos en la ley ante desta por: que el vasallo deue perder el feudo quando lo hiziere por: estas mismas pierde el señor: la propiedad del feudo si hiziere alguna dellas contra la persona del vasallo: o de su muger: o de sus hijos: o de sus nietos: o de sus nueras e fincara des: pues deso la propiedad del feudo al vasallo para siempre por: iuro de heredad.

Ley. x. como el vasallo no deue enagenar el feudo e como el hijo despues de la muerte de su padre deue venir a iurar fialdad al señor e a sus hijos.

E haciendo: o enpeñando: o enagenando el vasallo el feudo que touiere de su señor: todo o parte del sin otorgamiento de su señor: puede lo el señor: cobrar no dando ninguna cosa por: el ni el enpeñe tiempo que fue e pasado en que ouiese estado otro alguno tenedor del. Otrosi dezimos que si el hijo varon que dexase el vasallo q̄ touiese feudo del señor: estuuiere año e día despues de muerte de su padre que no viniere ante el señor q̄l oiera el feudo asu padre a hazer pleyto e omenaie de guardarle lealado por: aq̄l feudo e de hazer le seruicio por: el en la manera que su padre era tenuto dello hazer quando era biuo que pierde por: ende el feudo. fueras eno si fuele menor de catorze años. La estonce no lo pierde. Eso mismo dezimos que deue hazer el vasallo: o su hijo al heredero del señor: despues q̄ fuere muerto su señor.

Ley. xi. quiē deue ser iuezes entre el señor e el vasallo q̄ndo cōtinen da hā entresi por: razón del feudo

Contienda acaesciendo entre el señor: 7 el vafallo sobre el feudo dixiendo el señor que auia becho el vafallo por que lo deve perder. 7 el otro dixiesse que no era assi. E aquel que querié conplir de derecho. Estorke tal pleyto como este: o otro semeiante del: no deve ser libzado por el señor: áte dezimos que si el señor: ouiere otros vafallos que tengan feudo del: deuen el señor: 7 el vafallo tomar vno o dos delos en que acorda sen ambos que lo oyan 7 lo libren: 7 los que el los assi escogier en 7 les diere poder delos libzar deve cada vno delos auer por firme 7 estar por lo que ellos iudgaren. Mas las otras contien das que acaescieren entre los vafallos sobre los feudos que touieren de vn señor: el los deve oyr 7 libzar. E si la contienda fuere entre el vafallo: o otro ombre extraño. Estorke el iuez ordina rio que oye todos los pleytos lo due libzar ma guer aqullo sobre q han la contienda del feudo. E esto mesmo seria si la contienda fuesse entre vafallos de dos señores. 7 lo que diximos en este titulo de los vafallos q tienen feudo: entendiése tá bien de los vafallos de los otros señores como de los que lo tienen de los Reyes. 7 de todas las otras maneras en que son tenudos los vafallos de guardar asus señores. 7 si bazé yerro contra ellos: que pena merecen. mostramos lo a faz complida mente en la segunda partida deste libro do habla de las buertes 7 de las guerras.

Titulo. xxvij. del debdo que han los ombres entre sy por razón de amistad.



Amistad es cosa que ayunta mucho la voluntad a los ombres para amarse mucho. ca segund dixieron los sabios antiguos. el verdadero amor passa todos los debdos. E pues que en el titulo ante deste hablamos del debdo que es entre los vafallos 7 los señores por naturaleza 7 por bien hecho o por seruicio: o por conofécia: que remos aqui desir de los otros debdos que han los ombres entre si sola mente por amistad. E mostraremos que cosa es tal amistad como esta 7 a quien tiene pro. E quantas maneras son della. E como deve ser guardada despues que fuere puesta 7 por quales razones se puede partir.

Rey. i. que cosa es amistad.

Amiciicia. en latin tanto quiere desir en romá

ce como amu. o: amistad segund dize aristotiles es vna virtud que es buena en si. 7 prouechosa ala vida de los ombres. E ha lugar propia mente quando aquel que ama es amado del otro a quien ama. E de otra guisa no seria verdadera amistad. 7 por ende dixo que repar timiêto muy grande ha entre amistad 7 amor 7 bien querencia 7 concordia. E puede ombre auer amor ala cosa 7 no avra amistad a ella assi como auiene a los enamorados que aman alas vegadas alas mugeres que les quieren mal. E por ende dixieron los sabios que amor vence todas las cosas que no tan sola mente haze amor al ombre que el aman mas avn alas que el desaman. E otro si há amor los ombres alas picoras preciosas 7 alas otras cosas que no han almas nin entendimiento para amar a aquellos que los aman. E assi se pueua que no es vna cosa amistad 7 amor porque amor puede venir de vna parte tan sola mente mas la amistad conuiene en todas guisas que venga de ambos ados. E bien querencia es propia mente buena voluntad que nasce en el coraçon del ombre luego que oye dezir alguna bõdad de ombre o de otra cosa que no ve 7 cõ quien no ha otro grand hazimiento queriendo el bien señalada mente por alguna bondad que oye del no sabiendo aquel de quien quiere bien. E concordia es vna virtud que es semeiante ala amistad. E dela se trabajaard los sabios 7 los grãdes señores que hiziron los libros de las leyes por que los ombres biuiesse acordada mête. E concordia puede ser entre muchos ombres ma guer no ayã ètre si amistad ningũa ni amor. mas los que há amistad en vno por fuerza. conuiene que ayant entre si concordia. E por ende dixo aristotiles. que si los õbres ouiesse entre si verdadera amistad no avrian menester iusticia ni alcaldes que los iudgassen por que aquella amistad les baria conplir 7 guardar aquello mismo que quieren 7 manda la iusticia.

Rey. ij. a que pro tiene la amistad.

Prouecho grande 7 bien viene a los ombres de la amistad. de guisa que segund dixo Aristotiles: ninguno ombre q ayã bondad en si no quiere biuir sin amigos: maguer fuesse abdoado de todos los bienes q en el mundo sã. E qnto los ombres son mas õrrados: 7 mas poderosos 7 mas ricos: tanto han menester mas los amigos. E esto por dos razones. La primera por que ellos no podrian auer prouecho de las riquezas si no vsasen dellas. E tal vso deve ser en bazer bien 7

el bié hecho deue ser dado a los amigos. E por ende los que amigos no han no pueden usar bié de las riquezas que ouieren maguer sean abdoados dellas. La segunda razon es por q los amigos se guardan e se acrecientan las riquezas e las onrras que los onbres han. La de otra guisa sin amigos no podrien durar porq: quanto mas onrrado e mas poderoso es el onbre peor golpe recibe si fallestes ayuda de los amigos. E ayv dixo el mismo que quando los otros obres no son ricos nin poderosos han menester en todas guisas ayuda de amigos que los acozra en su pobreza e los esfuerçen en los peligros que les acaecieren. E sobre todo dixo que en qualquier hecho que sea el onbre ha menester ayuda. La si fuere niño ha menester amigos q lo crien e lo guarden que no haga nin aprenta cosa quel este mal. E si fuere mancebo meior entendera e fara todas las cosas que ouiere de hazer cõ ayuda de sus amigos que solo. E si fuere viejo ayudar sea de sus amigos en las cosas de que fuere menguado: o que no puede hazer por si por los embargos que vienen ala vejez.

Ley. iij. como se deue obre aprouechar del conseio del amigo e qual obre deue ser escogido para esto.

El folganga e seguramiento muy grande han los onbres quando se confecian con los amigos. E por ende dixo vn sabio que ouo nonbre tulio que ninguna cosa no era tã dulce como auer onbre amigo a quien pudiese dezir su voluntad assi como assi mismo. E dixo en otro lugar delibra con tu amigo todas las cosas que ouieres menester. Pero primera mente sabe quié es el: por que muchos onbres son que parecen amigos de fuera e son falagueros de palabra e que han la voluntad contraria de lo que muestran. E como quier que estos fallestes al onbre pero mas quieren ser amados que amar e sienpre son dañosos a los que los aman. E sobre esta razon dixo otro sabio que ninguna pestilencia no puede enpeçer al onbre: en este mundo tan fuerte mente como el falso amigo con que onbre biue. E de parte sus poridades continuamente no lo conosciendo e fiando se del. E por ende dixo Aristotiles que ha menester que ante que onbre tome amistad con otro que pune primera mente de conoscerlo si es bueno. E esta conofecia no puede onbre aver si no por vfo de luengo tien-

po por que los buenos son pocos e los malos son muchos. E la amistad no puede durar si no entre aquellos que han bondad en si: onde les q amigos se hazen ante que bien se conofcan ligeramente se de parte despues la amistad de entrellos.

Ley. iiii. quantas maneras son de amistad.

Aristotiles que hizo de partimiento naturalmente en todas las cosas deste mundo dixo que eran tres maneras de amistad. La primera es de natura. La segunda es la que onbre ha alu amigo por vfo de luengo tiempo por bondad que aya en el. La tercera es la que onbre ha con otro por alguno pro: o por alguno plazer que ha el o espera aver. E amistad de natura es la q ha el padre o la madre con sus hijos e el marido alu muger e esta no tan sola mète la han los onbres q han raso en si. Mas ayv todas las otras ammalias q há poder de engozar por q cada vno dellos ha naturalmente amistad con su compañero e los hijos q nascen dellos e amistad han otrosi segun natura los q son naturales de vna tierra de manera q quando se fallã en otro lugar extraño há amistad vnos cõ otros e ayútãse en las cosas q les son menester bié assi como si fueren amigos de luengo tiempo. La segunda manera de amistad es mas noble q la primera. por que puede ser entre todos los onbres q ayan bondad en si. E por ende es mejor q la otra por q esta nasce de bondad tã sola mète e la otra de debito de natura. E ha en si todos los bienes q hablamos en las leyes deste titulo. La tercera manera de amistad de q de suso hablamos no es verdadera amistad por q aq̃l q ama al otro por su pro e por plazer q espera del aver. luego q̃lo aya o le desfallezca la pro o el plazer q espera aver del amigo defaltase porzede la amistad q era entre ellos porq̃ no avia raso de bõdad. E ayv e ha otra mæra de amistad segun la costunbre de españa que pusieron antigua mente los hijos dalgo entre si q no se deuen desonrrar nin hazer mal vnos a otros amenos de tomar se la amistad e se desafiarse primera mente. E desto hablamos en el titulo del desafiamento en las leyes que hablan en esta razon.

Ley. v. como deue ser guardada la amistad entre los amigos.

Tres guardas deuen aver e poner los amigos en si. por que la amistad dure entre ellos e

no se pueda mudar. La primera es que siempre deuen ser leales el vno al otro en sus corazones: e sobre esto dixo tulio que el firmamiento e el concierto de la amistad es la buena fe que obra ha a su amigo. e ninguno amor no puede ser firme en que fe no ha. por que cosa loca serie e sin razón demandar lealtad el vni amigo al otro si el no la oviere en si. E sobre esto dixo Aristotiles que firme deue ser la voluntad del amigo e no se deue mouer a creer ninguna cosa mala que digan de su amigo que ha prouado de luengo tiempo por leal e por bueno. E por ende vn philosofo a quien dixien que vn su amigo dixera mal del respondio e dixo que si verdad era que su amigo dixera mal del que tiene que se mouiera a dezir lo por algund bien e no por su mal. La segunda guarda que deuen los amigos hazer en las palabras guardando se de no desir cosa de su amigo de que pudiese ser enfiado. lo puede venir mal por ende por que dixo salamo en el eclestastico quien desonrra a su amigo o palabra de fada la amistad que auie con el. Otrosi no deue traer ni profaçar el vno al otro los seruicios ni las ayudas que hizieron. E por ende dixo tulio que ombres de mala fama e de mala voluntad son aquellos que retraen como en manera de afrenta los bienes o los placeres que hizieron a sus amigos. La esto no conuiene a ellos mas a los que los recibieron. Otrosi se deuen guardar que no descubran las poridades que se dijere el vno al otro. E sobre esto dixo salamon que quiere descubrir la poridad de su amigo defata la fe que auia con el. La tercera guarda es que ombre deue bien obrar por su amigo assi como lo farie por si mismo. E assi como dixo sant augustin en la amistad no ha vn grado mas alto que otro. La siempre deue ser equal entre los amigos. E otrosi dixo tulio que quando al amigo viene alguna buena auançã o grant onrra que de los bienes que se sigue della deue hazer parte a sus amigos.

Rey. vi. como due el obra amar a su amigo.

Verdad es que sin engaño ninguno, deue el ombre amar a su amigo. Pero en la quantidad de amar fue de partimiento entre los sabios. La los vnos dixeron que ombre deue amar a su amigo tanto quanto el otro ama a el. E sobre esto dixo tulio que esta no era amistad con bien que era mas era como maera de mercaderia

e otros y uno que dixeron que deue ombre amar a su amigo quanto el se ama. E estos otro si no dixeron bien por que puede ser que el amigo no se sabe amar: o no quiere: o no puede. E por ende no serie conplida amistad que desta guisa o uiese ombre con su amigo. e otros sabios dixeron que deue ombre amar a su amigo tanto como a si mismo. E como quier que estos dixieron bien pero dixo tulio que mejor lo pudieran dezir ca muchas vezes ha de hazer ombre por su amigo cosas que no las farie por si mismo. E por ende dixo que ombre ha de amar a su amigo tanto quanto deuria amar a si mismo. E por que en este tiempo se fallan pocos los que assi quieren amar. por ende son pocos los amigos que ayã assi conplida amistad. Pero como quier que el ombre se deue atreuer en la amistad de su amigo con todo esto no le deue rogar que yerre: o que haga cosa que este mal e maguer el biziese tal ruego afincada mente no gelo due el otro caber por que si cayese en pena: o en mala fama por ende no cabie la excusacion maguer diga que lo hizo por su amigo. pero con todo esto bien deue ombre poner su persona e su aver a peligro de muerte: o porouimento por anparança de su amigo e de lo suyo quando menester le fuere. E con aquesto a cuerda lo que se falla en escripto en las estorias antiguas de dos amigos que ouo el vno nombre orestes e el otro pilades e los tenie presos vn rey por maleficios de que era acusados. E se yerro este orestes iudgado a muerte: e el otro dado por: quito ouieron de enbiar por orestes para hazer iusticia del e llamarlo lo que saliese fuera del lugar do lo tenien preso e responçio pilades sabiendo que queria matar al otro que el era orestes e responçio orestes que no era verdad que el mismo era. E quando el rey oyo la lealtad de estos dos amigos de como se ofrecie cada vno a muerte por: eloxer al otro quito los a ambos e rogolos que lo recibiesen por el tercero a amigo entre ellos.

Rey. vii. por quales razones se defata la amistad.

Natural amistad de que fizimos emiente en las leyes deste titulo se defata por alguna de aqllas razones que diximos en la quarta partida deste libro por que puede ombre deseredar a los que descienden del. La otra que han por naturaleza los que son de vna tierra defataste quando alguno dellos es magnífica mente enemigo

vella o del señor que la ha de gouernar e demás tener en iusticia. La pues es enemigo dela tierra no ha por q̄ ser ninguno su amigo por razon dela naturaleza que avia cōel. La tercera manera de amistad q̄ ha onbre cō su amigo por bono del. Desfallaice q̄ndo el amigo q̄ era bueno se haze malo: d̄ manera q̄ no se pued̄ castigar: o yerra tan graue mente cōtra su amigo de guisa q̄ no puede emēdar el yerro q̄ le hizo. Mas por enfermedad ni por pobreza ni por mal andāça q̄ acaezca al amigo no se deve desatar el amistad q̄ era entre ellos ante se afirma e se prueua en aquella fazon mas que en otro tiempo la que es verdadera e buena. La otra manera q̄ semeja amistad e no lo es. es assi como el q̄ ama a otro por su pro: o por plazer q̄ ha del o espera aver: se desata q̄nto a el desfallaice: del amigo lo que querrie assi como de suso diximos.

En la quinta e postrimera parte del libro que es dicho vergel de consolacion el diez e nueue tratado fabla que cosa es amistad e esta es.



Amistad segund q̄oize tulio es quādo onbre con limpia voluntad e sin ningūdo rēcor ama a dios e alas otras cosas del cielo e todas las cosas del mūdo en buen asofiego e d̄ su voluntad e esto no puede ser en onbre del mūdo: sin otras muchas virtudes: demādado fue avn filosofo q̄ cosa es amistad e respuso: amistad es noble de mucha virtud e de muy grād̄ marauilla. La pocos onbres son e puedē ser en q̄ verdadera mēte sea esta virtud. La el onbre q̄ verdadero amigo es: nūca desea cosa q̄ su amigo aya e vee q̄ es menester pa el nūca ayuda a su amigo amēguar en lo suyo nin enriçza nin en fama nin en otra e es guarda e esperāça firme. en toda buena andāça q̄ venga a su amigo e arriçozale todo mal q̄nto el sabe e puede e allega le todo biē nūca fuelga. mas siempre trabaja por traer toda buena andāça a su amigo e arredar e partir del todo pesar e mal andāça e mesquindad. E potente dize tulio la ley q̄ deve onbre guardar en amistad. es aq̄ta q̄ nūca le cōseie nin le ruegue q̄ haga pecado nin maldo ni haga a otro que gelo ruegue por si. La si onbre peca o haze pecar a su amigo

en achaq̄ de amistad. no es amistad si no en gaño falso de q̄ onbre mica se puede escufar. La amistad verdadera es q̄rer en si e pa si eso mesmo q̄ pa su amigo e no al si no lo q̄ es cō ontra e cō pro e cō todo bien e sin todo pecado. E dize sant agostin señal d̄ verdadera amistad es q̄nto d̄bre dize e d̄māda a otro cōseio en todas las potidades de su coraçon segura mēte. Mas seguir a amistad: es quādo entēde e sabe el coraçon d̄ su amigo e le ayuda e le cōseia q̄ en ninguna cosa no yerre e siempre guarde su fama cō bono. Onde dize sant Jeronymo. El amistad q̄ oy esta e cras por: vn pesar se parte no es amistad mas tuego d̄ niños e escarnio d̄ moços. Mas la verdadera amistad. siempre en plazer e sin enoio deve estar siēpre en todas cosas deve ser lumbre e espeio d̄ su amigo. E si biē le vee hazer ayudar le q̄ vaya adelāte: si es malo retraerlo por todo su poder q̄ se pta dello e siempre obre biē.



Alta en las vidas d̄los pa dres santos q̄ en vn monesterio era vn santo abao q̄ llamauā ioseph d̄l qual los sus mōges cō grād̄ aficamēto q̄sieron saber q̄l era mayor amistadā la spiritual o la carnal e el p̄guntoles a ellos en aq̄l monesterio si eran ayūdados en hermādado carnal o spiritual e ellos resp̄dieron q̄ en hermādado spiritual dizeo lo q̄ dize la escriptura todos somos hermanos en iesu cristo. E entonçe començo a decir esta razon q̄ se sigue. Muchal maneras ay de amistadā ca algunos son amigos por lisonja assi como el valallo lisonia a su señor e muchas vegadas por esta razon le gere biē. Otros son amigos por mercaduria assi como son dos mercadores que el vno compra e el otro haze le amo: por que siempre cōpre d̄l e assi hā vna amistadā e bien querencia. Otros son amigos por compañia de camino: o de otra compañia algunos por caualleria assi como son dos nobles iudadores: o dos nobles caualleros q̄ de comun curso se suelen amar e en vno a cōpañar. Otros han amistadā por alguna arte: o sciencia q̄ aprenden en vno assi como dos escolares. Otros son amigos por q̄ se parecē en las costūbres assi como son dos buenos o dos malos. Otros son amigos por q̄l vno recibe a corro del otro al tiempo q̄l haze menester. Algunas vegadas son algunos amigos por parecēdo assi como dos parientes e como quier q̄ estas sean buenas ami-

flanças e aprouechar a tiempo pero ay otra que es leñora de todas estas que no se ayunta por lisonia nin por que sean de vn oficio nin por parientesco nin por acortamiento de tiempo nin por ninguna dlas otras sobre dichas. La tales amistanças son comunales a buenos e a malos. por tanto no son acabadas nin cõplidas nin pueden mucho durar. La algunas vegadas se sueltan por apartamiento de logar ca el vno mora en vn lugar e el otro en otro e assi se passa luego tien po que no se veen ni se esperan ver. algunas vegadas por contienda de palabras q̄ han en vno otras vegadas por cobicia de ganar ca biẽ como en diuersal maneras se suele aver el amistança segund dicho es: biẽ por el contrario se desata. Las de amistança que de enterremos dezir bien como por ninguna destas no se ayunta biẽ por el cõtrario no se puede soltar. La esta es verdadera amistança e ayuntamiento sin desatança la qual es igual de virtudes ayunto e no otra cosa ninguna. E si entre algunos fuere tal amistança firmada: nin de uarios de deseos nin de partimiento de voluntad nin ninguna otra cosa dlas sobre dichas no lo desata e por esta tal amistança como aquella que es perfecta e cõplida no se puede aver si no entre onbres pfectos e acabados en virtudes en los quales es vn proposito e vna voluntad vn querer e vn no q̄rer. mas por que ninguno cõplido mēte no puede saber la cosa si no supiere: el comieço. por esto dize este scõ abad a los sus mōges dar vos be vna regla por la q̄l podredes venir a este amorio e aver esta tal amistança. E esta regla ha muchas ptes. La primera es que aquel que esta amistança qui sere que menos precie todas las cosas temporales. ca muy mala cosa seria si de que las cosas reniciaste mas preciosas: vna vil vestidura o otra cosa temporal del amistança de tu proximo. La segunda parte desta regla es que cada vno dexes su voluntad e diga no como quiero mas como tu quisieres. La tercera es que todas las cosas que piensa que son prouechosas a su psona todas desanpare por esta amistança la quarta es q̄ quier diga: o haga su amigo buena o no buena no tome saña con el. La quinta es que si el se en sañare con su amigo con razon o sin razon q̄ luego en punto trabaje por hazer paz cõ el. La sexta es comun e sin atodos que piense cada dia q̄ ha de morir e que ha de dar cuenta del biẽ o del mal que hiziere. Este tal pensamiento echan de todas las cobicias e los mouimientos de pe-

cados nin dexa regnar en el coraçon ira nin saña e bien assi como no deucmos ningua mas amar nin tanto como la caridad que haze tal amistança. assi no ha cosa que tãto deucmos fuyr como la ira e la saña que es su contrario. todas las cosas que son encesas mucho maguer parezcan prouechosas todas las due obre menos precian por no estar en saña nin en rencor con su amigo. e toda cosa contraria quel viniere deue la sofrir por aver paz e amor con aquel que bien quiere. La no ha cosa que tanto desate el amistança como la ira o la saña e por esto dize el apostol en el segũdo capitulo ad filipenses que qual quier cosa q̄ ayamos de hazer q̄ no la hagamos en contienda ni en vana gloria. mas siempre en humildad teni endo que todos son mayores que nos: en tal manera que siempre piense que cada vno es mas cõplido en sciencia e en virtudes que el. e este mas cumplido por el iuyzio de otro que por el suyo proprio ca muchas de vegadas acaesce que alguno o por engaño del diabolo: o por error de su entendimiento que aquel que mas sabe dira alguno error: e no dara tal buẽ consejo. E el que menos sabe consciere mejor: e mas aproueche de aquel quel conosco su demanda. E por tãto no ay ningũo por muy sabio que el que sea que no ha menester cõseio de otro. pero acaesce mal de pecado e agoza no fuele nin lo supiesemos q̄ algunos que deuian ser hermanos en caridad e amigos assi son enourescidos en los coraçones q̄ quando estan con su saña para desemejar la tristeza que tienē en lugar de hazer paz e amistança con su proximo parte se del en habla e en fecho e ponē se en otras cosas por perter la saña e q̄n to mas la piensã de olvidar tãto mas la acreciẽta. Empero en tanto quiere dios q̄ estemos en amor e en amistança de nuestro proximo q̄ si el cõtrario fuere nin fuegos nin ofrendas nin ninguna otra cosa no quiere de nos recibir saña q̄ dexemos la saña de rechurera o no de rechurera que auemos cõtra nuestro proximo: o el contrario con emienda cumplida. La el nos dize en el santo euãgelio en el q̄nto capitulo d̄ sant matheo si el tu proximo ha querella cõtra ty: o tu cõtra el. mas dize te si el tu hermano ha algũa cosa cõtra ty q̄ deues dexar el ofrẽda q̄ quieseres: ofrẽcer. E que vayas ãte que la ofrezcas a te abemir e reconciliar con el en qualquier cosa grande o pequeña que ella sea. otra manera ay de algunos que quando reciben iniurias de otros no quieren responder mas alas escatimas o de nue-

nos que los vizen callan e hazen gestos de escarnios para los mas traer a yra que si les mal e cō venuesto respondoiesen. E cuydan que en esto no ay pecado o ay que por palabra ninguna cosa de mal no vizē a yn que tengan en ponçoñada la voluntad pero de uia fer el contrario. La mas de uian otear ala voluntad o al coraçon donde todo mal o bien nasce segun parece enel quince no capitulo de sant matheo que no ala obra de fuera. La alguno mata a otro que de voluntad no lo queria matar que no ha tanto pecado como aquel que mata sin obra de voluntad: o por otro engaño algño: otra manera ay de saña que no sería de dezir nin de nonbrar si no por que vemos que algunos lo ouian que quando estan sañudos partense de aquel con quien tienen saña en comer e en beuer e fuyen en tal manera que por aquel pesar que tienen hazē abstinēcia e ayu no al diablo mas que a dios. Otra manera ay de saña que son algunos que no les cunplan los coraçones que tienen yrados e las palabras feas e malas que algunas vegadas se vizen mas vienen despues aferidos e alas manos no paran do mientes lo que vize nuestro saluado: enel euā gelio enel. v. capitulo de sant matheo. E esto mesmo el apostol enel quinto capitulo a thesaloniceses e sant peoro en la su canonica enel tercero capitulo que no tan sola mente de uemos dar tanto por tanto en obra nin en palabra mala de fuera mas ay que no de uemos enfañar nos conel coraçon mas quitar toda saña e todo re. cor de a voluntad.

Aquí se acaba la quarta parti da en la qual ay quatro quadernos e vn quinterno.

Quinta partida.

Aquí comiēcan los títulos de la quinta p̄tida

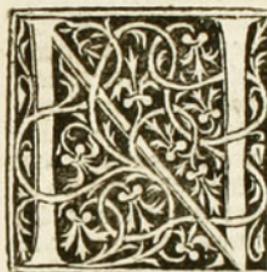
Aquí comiēca el prologo.

- Titulo primero de los emprestitos aque dizen en latin mutuum. leyes. x.
- Titulo. ij. del prestamo aque dizen en latin comodatum. leyes. ix.
- Titulo tercero de los condesijos aque dizen en latin deposito. leyes. xv.
- Titulo. iiii. de las donaciones. leyes. xj.
- Ti. v. de las v̄doias ⁊ de las cōpras. l. lxxvij.
- Titulo. vj. de los cambios. leyes. v.
- Ti. vij. de los mercaderos ⁊ de las serias. l. ix.
- Titulo ocho de los alquileros ⁊ de los arrendamientos. leyes. xxxix.
- Ti. ix. de los nauios ⁊ del pecio de los. l. xliij.
- Ti. x. de la cōpañia q̄ fazē los mercaderos. l. xlvij.
- Titulo. xj. de las p̄misiones ⁊ pleitos que fazē los onbres vnos con otros en razō de fazer o de guardar o de cōprar algūas cosas. l. xl.
- Titulo. xij. de las fiaduras que los onbres fazē entres por que las p̄misiones ⁊ los pleitos otros ⁊ las posturas q̄ fazen sean mejor guardadas. leyes. xxxvij.
- Titulo. xiiij. de los peños que toman los obres muchas vezes por ser mas seguros q̄ les sea mas guardado ⁊ pagado lo que les p̄meten de fazer o de dar. leyes. xlix.
- Titulo. xliij. de las pagas ⁊ de los quitamiētos ⁊ de los descōtamiētos aque dizē en latin compensatio. ⁊ de las deudas que se pagan a aquellos que las no deuen auer. leyes. liiiij.
- Titulo. xv. de como han los deudores a defanparar sus bienes quando no se atreū a pagar lo que deuen. ⁊ como deue ser reuocado el enagenamiento que los deudores fazē maliciosa mente de sus bienes. leyes. xij.



On los buenos reyes se gozan las leyes: ⁊ los reynos son iusta ⁊ derecha mēte gouernados ⁊ la iusticia en ellos florece. E por esto el noble rey don Alfonso consideramos q̄ todos los onbres son nascidos para trabajos ⁊ infortunios vnos para seruir a dios. Assi como los perlabos ⁊ clergos ⁊ religiosos. otros para gouernar pueblos. Assi como los buenos reyes ⁊ principes. otros para exercicio de armas. Assi como caualleros ⁊ defensores de las tierras, otros para obras fabriles. ⁊ otros para contrataciones ⁊ mercimonios ⁊ mercaderias para vender: comprar: cambiar: promutar: prestar: componer: donar: comenar ⁊ deponer: arrendar ⁊ cōdusir: fiar ⁊ enpeñar: fazer ⁊ contraer obligaciones ⁊ diuersas especies de cōtratos. de que esta quinta partida muy prouechosa mente habla ⁊ dispone. ⁊ por que de la obligacion effectual nascen dos ray zes. la vna natural que nascio por consentimiento ⁊ por contrario consentimiento de partes fenecē ⁊ sequita. Otra ciuil que da forma ⁊ vestidura ala natural. ⁊ assi la vna ⁊ la otra es vinculo de derecho por el qual los onbres son obligados a conplir ⁊ fazer las cosas que deouzē en pacto o conueniencia. ⁊ por que assi como los bueyes natural mēte son ligados ⁊ atados con cuerdas: assi los onbres intellectu al mente son ligados con trayēdo por palabras, de lo qual todo muy loable mente el dicho rey don Alfonso dispuso que se pussesse por titulos ordenada mente en esta quinta partida segūo se sigue en estos titulos.

Aqui comiēça la quinta partida d'iste libro q̄ fabla de los emprestidos 7 de las vēdidas 7 de las cōpras: 7 de los cābios: 7 de todos los otros pleitos 7 posturas q̄ fazē los onbres entresi de q̄l natura qer q̄ sean.



Nacē entre los onbres muchos enreos 7 grandes cōtiēdas en rason de los pleitos 7 de las posturas que los onbres ponen vnos cō otros. E como qer que enl comiēço se faga a

plazer o a noas las partes todas las mas vezes acaēse q̄ se mudā despues las volūtades por q̄ ban a venir a cōtrēda sobre ello. Dize pues q̄ en la quarta partida ante desta fablamos de los casamētos 7 del linaje q̄ de ellos sale 7 de todos los otros deudos q̄ los onbres han entresi por deudo de parētelco. o de señorio. o de cuñadado. o de amisto. En esta quinta diremos de todos los otros deudos q̄ crecen entre ellos por raziō de postura. assi como por ēprestido. o por donadio. o por cōdesllo. o por donaçion. o por cōpra. o por vēdida. o por cābio. o por loguero. o por compañias. o por fiaduras. o por peñōs. o por postura. o por otro pleito qual gera con plazer de ambas las partes. 7 de todas las otras cosas q̄ a alguna destas razones ptenēce. 7 por q̄ estos pleitos 7 posturas a q̄llamā en latin cōtractos son los mas de gracia 7 de amor q̄ se fazē los vnos a los otros. E los otros sō por raziō de su pro de ambas las partes. porēe nos queremos aqui fablar de los pleitos de gracia: por q̄ son los fechos de ellos mas nobles 7 mas onrrados a los q̄ los fazē. Assi como de empre-

star 7 dar sin recebir entre luego cābio o gualardon por ellos. E despues hablaremos de cada vno d'los otros ordenamētos assi como quiene

Titulo. j. de los emprestidos.



Emprestido es vna natura de pleito de gracia que acaēce mucho a menudo entre los onbres de q̄ rēciben plazer 7 ayuda los vnos de los otros. E porēe pues q̄ en el prologo desta partida fizimos emiente de ellos. queremos aqui dezir q̄ cosa son. 7 aque tienē pro. 7 quantas maneras son de ellos. 7 q̄ cosas se hā de fazer. 7 en los puede fazer. 7 de q̄ cosas. 7 en q̄ lugar. 7 q̄ fuerça ban. 7 q̄ pena deuen auer los q̄ lo nō tomaren.

Ley primera. que cosa es emprestido. 7 que pro nasce del. 7 quantas maneras son de emprestido 7 de que cosas se puede fazer.

Emprestamo es vna manera de pleito de guiā q̄ fazē los onbres entresi emprestādo los vnos a los otros de lo suyo quando lo han menester. E nasce entre muy grato pro que se ayuda onbre d'las cosas agenas como de las suyas. E crece 7 nasce entre los onbres alas vegadas amor por esta raziō. E son dos maneras de emprestamo E la vna es mas natural que la otra. 7 esta como quando emprestā vnos a otros alguna de las cosas q̄ son acostūbradas a cōtar. o a pesar. o a medir. 7 tal pñamo como este es llamao en latin mutuūm. q̄ quiere tāto dezir en romāce como cosa emprestada q̄ se haze a ruego d' aq̄l agen la emprestan. ca passa el señorio de qualqer d'las cosas al q̄ es dada por prestamo. E la otra manera de pñamo es de q̄l qer de todas las otras cosas q̄ no son de tal manera como estas. assi como cavallo o otra bestia. o libro. o otras cosas semeiātes. E atal prestamo como este dizē en latin comodato. q̄ quiere tanto dezir como cosas q̄ presta vn d'bre a otro para vñar 7 aprouechar se de ellas. mas no para ganar el señorio de la cosa prestada. E de cada vna destas māeras sobre dichas mostraremos en las leyes deste titulo. 7 comēçaremos a dezir en la que llaman en latin mutuūm.

Adicion.

E concuerda con esta ley. j. ti. xvj. li. iij. del fuero.

Ley segunda qen puede empre-

tar 7 a quien. 7 que cosas.

CEn onbre a otro puede emprestar alguna de las cosas q̄ diximos en la ley ante desta q̄ se fue de cōtar o pesar o medir. Esto se entēde si las cosas son de aquel q̄ las empresta. o si otro lo faze por mādado del. Otrosi dezimos q̄ luego q̄ es passada la cosa a poder d̄ aquel a quē es prestada puede fazer della lo q̄ quiere biē assi como dello suyo. pero tenudo es de dar a aq̄l q̄ gela presto otra tāta 7 a tal. 7 tan buena como aq̄lla q̄ le presto maguer ninguna destas cosas no dixiesse señalada mente el que la emprestasse. 7 deue gela dar al plazo que pusieren entre sy quando la cosa fue prestada. E si el plazo no fue puesto de ue gela dar a voluntad del q̄ la presto fasta diez dias despues que fue prestada.

Ley. iij. como alas yglesias 7 a los reyes 7 a los cōceios 7 a los menores de hedad puede fazer prestamo.

CMo tā sola mēte puede los onbres p̄star vnof a otros aq̄llas cosas q̄ diximos en las leyes ante desta q̄ puede ser emprestadas. mas puede las a vnprestar a los reyes o alas yglesias. 7 alas cibdades 7 alas villas. 7 a vn a aq̄llos q̄ fueren menores de veynte 7 cinco años. Pero el enp̄stido q̄ fuese fecho ala yglesia o a alguno onbre que fuese mēfagero del rey a algūa pte 7 recibiesse el enp̄stido en su nōbre. o lo q̄ fuese p̄stado al menor de veynte 7 cinco años. aq̄l q̄ lo presto no lo puede demandar nin lo deue auer. fueras en de sy pudiere puar q̄ el enp̄stido entro en pro de cada vno dellos. La si fuese fecho en su dāmo no vale. Enpero sy el mēfagero sobre dicho del rey sacasse el enp̄stido sobre carta del rey en q̄ ouiesse otorgado poder pa sacarlo. enōce temudo seria el rey de pagar el enp̄stido q̄ assi fuele fecho o sacado quier entrasse en su pro quier no. E por q̄ podria acaelcer q̄ los onbres dubdaria en q̄ manera podria ser puado lo q̄ diximos sy el enp̄stido entro en pro de aq̄l en cuyo nōbre fue fecho. dezimos q̄ sy pudiere puar el q̄ lo p̄to ala yglesia o a algūo q̄lo recibiese en nōbre del rey o de algūa cibdad o villa o a onbre q̄ fuese de menor hedad q̄ en aq̄lla fazon q̄ gelo presto era en tan grādo premia que lo auia muy grādo menester 7 q̄ entro en su pro que vale tal p̄ueua pa cobrar la cosa q̄ fuese prestada.

Ley. iiii. del prestamo q̄ es fecho a los hijos que son en poder d̄ su

padre o de su auuelo.

CSy demētra q̄ estuuere el hijo o el nieto en poder del padre o de su auuelo tomare p̄stado de otro sin mādado de aq̄l en cuyo poder esta: no es tenudo el hijo nin el padre de tornar tal en prestamo. Nin el fiador d̄l hijo maguer lo ouiesse dado. Pero si el hijo tomasse aq̄lla misma cosa q̄ le ouiesse emprestado o otra tal q̄ no fuese de los bienes de su padre o de su auuelo valdora sy lo fiziere 7 no gelo podria el padre vedor. Otrosi dezimos q̄ sy el hijo o el nieto estādo en poder de su padre o de su auuelo sy ala fazon q̄ tomasse la cosa enp̄stada le preguntasse sy auia padre o auuelo o algūo de los otros alcēdiētes en cuyo poder estuuiesse 7 lo negasse dixiedo que no q̄ por tal mētra q̄ dixio 7 nego la verdad: es tenudo de pechar aq̄llo q̄ tomo enp̄stado. Otro si dezimos q̄ qual quiera q̄ touiesse algūo officio publica mēte del rey o de otro señor: o de algūo concejo o el q̄ fuese menestral de qualquier menester q̄ v̄sasse a labzar publica mēte. o touiesse tienpo de cambio o de paños o de otra mercaderia en que v̄sasse a labzar 7 a mercar bien assi como onbre q̄ no esta de otro ap̄mia por q̄ creen los onbres q̄ este a tal q̄ estaua sobre sy: es tenudo de pagar lo q̄ tomare enp̄stado maguer que este en poder d̄ otro. Esto mesmo dezimos q̄ nin do aquel q̄ es en poder d̄ otro es cauallero q̄ sy algo tomare enp̄stado tenudo es d̄lo pagar. Esto es por q̄ no deue onbre sospechar q̄ lo q̄ tomo prestado q̄ lo despendio en malos v̄sos mas en las cosas q̄ pertenescen a caualleria.

Ley. v. del prestamo que faze vn onbre menor de hedad a otro.

CSy alguno q̄ fuese menor de veynte 7 cinco años enp̄stasse alguna cosa a otro q̄ fuese otro: sy menor de hedad: sy este q̄ tomo el prestido lo metio en su pro 7 le finko en saluo tenudo es de lo tornar a aquel que gelo presto. Mas si fuese mayor de veynte 7 cinco años tenudo es de lo tornar en todas guisas quier lo meta en su pro o le finko en saluo. o no. Otrosi todo enp̄stido q̄ sacare el q̄ estuuere en poder de otro: si lo metiere en pro de aq̄l en cuyo poder estuuere. Mas si como en casar alguna su hermana: o en comer o en vestir assi mismo: o en otra cosa que fuese menester ala otra cōpañia q̄ auia de gouernar o de a p̄ouechar aq̄l en cuyo poder esta: dezimos q̄ tal enp̄stido como este tenudo es de lo pagar el q̄ lo tomo: o aquel en cuyo poder esta.

Ley. vi. del prestamo q̄ es fecho

al fijo o al nieto q̄ esta en poder de su padre o de su avuelo cō o torzamiento de aq̄l en cuyo poder esta.

¶ Sacando en estado el q̄ esta en poder de otro cō sabiduria o con mandamiento de aq̄l en cuyo poder es: o maguer no le mado sacar si esta de lance o lo cōsiente. o si lo saca a otra parte ⁊ gelo enbrian desir por carta o de otra guisa. o lo otorga. o si paga despues algũa p̄da dela deudo: dezimos q̄ tenudos son d̄ pagar tal prestamo el que lo saca o aquel en cuyo poder esta. Otrosi dezimos q̄ el q̄ tomasse enprestado estãdo en poder de otro: si despues q̄ fuesse de beudo conplida ⁊ q̄ taliesse de poder de aquel que lo auia en guarda pagasse alguna partida del deudo: que tenudo es por enoe de pagar todo lo al que finca. Otrosi dezimos que si algũ que esta en poder de otro va en mandaderia o en eñuela ⁊ saca alla alguno enprestado: que tenudo es de lo pagar el o aquel en cuyo poder esta fasta en aquella quantia o lo menos que puoiera desp̄der en comer ⁊ en vestir ⁊ en las otras cosas q̄ le serian menester fincãdo en su poder ⁊ en su casa. E avn de mas quãto afinaren q̄ le podria costar el loguero dela casa en que morasse ⁊ lo que avrian adar a su maestro ⁊ adesp̄der en las otras cosas que serã menester por razon de su estudio o de aquella mandaderia en que fuesse.

Ley. vii. del prestamo que es fecho a aq̄l q̄ esta en tienda de canbio de paños por otro.

¶ Canbiado: o mercado: q̄ touiesse tienda de paños o de alguno otro menester si encomẽdase aquella tienda a otro q̄ no estuuiesse en su poder ⁊ dexãdo lo y como en su lugar. si este a tal tomare alguno enprestado por mandado del otro q̄ le dexa o sin su mado ⁊ lo mete en pro de aquel que lo y dexa: tal prestido como este no es tenudo d̄lo pagar este que lo tomo. mas aq̄l en cuyo lugar estãva. Pero si no lo tomasse por su mandado ni lo metiesse en su pro: estonce es tenudo de lo pagar aquel que lo tomo.

Ley. viii. quando deue ser tornada la cosa que fue dada enpresta da ⁊ en que lugar.

¶ Si alguna delas cosas que se pueden contar o pesar o medir enprestasse vn onbre a otro a señalado dia o lugar a que gela deua dar el deb

do: tenudo es de gelo pagar en aquel dia ⁊ en a quel lugar que puso conel. E si por auẽtura no touiere de que le de otro tanto ⁊ atal como aquello que le fue prestado deue le dar tanto precio por enoe quanto montare ⁊ valiere aquello que le presto. E deue ser cõtado segun valiera otra tal cosa como aquella que fue prestada en aquella fazon ⁊ en aquel lugar do la ouo de pagar. E si no fue señalado dia ni lugar en q̄ ouiesse de ser fecha la paga: deue ser cõtado ⁊ alzado segun que valiere en aquel lugar do le faze la demanda ala fazon que gelo demandare despues en iuyzio.

Ley. ix. como aquel que ouiesse otorgado que recibiera algũa cosa enprestada si no le fuese entregada como se puede anparar sy gela demandasen.

¶ Fianza ⁊ esperança fazen los onbres alas vendadas vnos a otros de se enprestar alguna cosa ⁊ aquellos aquien fazen esta promessa faze carta sobre si ante que sean entregados della otorgando que la han recebida. ⁊ despues acaesce q̄ les faze demãda sobre esta razon bien assi como si les ouiesse fecho el prestido verdadera mēte. E quãdo tal cosa como esta acaesciere dezimos que este que fizo la carta sobre si deue esto que rellar al rey o a algunos de los otros que iudgan en su lugar. como aquel que le prometio d̄ prestar marauedis ⁊ no gelo quiso prestar nin contar nin dar. ⁊ deue peoir que le mado dar la carta que tiene sobre el de los marauedis que le prometio de prestar. E si se callare q̄ lo no muestra assi ante que dos años passen despues que fizo la carta deuo en adelante no podria poner tal querella. E si gela demãdasse despues seria tenudo de dar le los marauedis bien assi como si los ouiesse recebidos. E si ante que los dos años se cumpliesse lo querelasse segun que es sobre dicho no seria tenudo de responder se por tal carta ni de pagar le los marauedis. Fueras enoe si el otro puoiera pur que le auia dados ⁊ cõtados los marauedis que le prometiera de p̄tar. o si el deudo: que auia otorgado que auia recebidos los marauedis prestados recibiesse ala defension dela pecunia no contar. E estonce no se podria anparar por esta razon si este renunciamiento atal fuesse escripto en la carta.

Ley. x. que fuerca ha el enpresta

mo. 7 que pena deue aver el que lo no tornare.

¶ Tal fuerça ha el prestamo que los onbres fa zen vnos á otros de las cosas que se pueden contar o pesar o medir que luego que passa la cosa a poder de aquel a quien fue prestada: que maguer la quemie fuego o la lieue agua o la furten laziones o la pierda por otra manera qualquier que a aqñ se le preste que la rescibe prestada 7 no al otro que la presto. Otrosí dezimos que a quel que tomo la cosa prestada si no la torna ala razon q̄ deuia q̄ tenuto es de pechar aqñ la pena que se obligo por esta razon. E si pena no fue puesta deue pechar los danos 7 los menoscabos q̄ rescibio el otro en demãdar la cosa que le presto. E para esto pagar son tenudos tan bien los herederos de los que tomaron el prestamo como ellos mismos.

Adicion.

¶ De como deue ser tomada la cosa prestada q̄ se pecho por culpa dñ q̄ la rescibio, o si hizo pleito dela tornar como quier q̄ se pudiesse por desauentura. o si la touo mas del tiempo q̄ la deuia dar 7 se perdiere. Vley la ley. ij. ntulo. xvj. libro iij. del fuero.

Titulo. ij. del prestamo. a que dizen en latin comodatum.



¶ Prestamo como se de par te en dos mãras diximos en la segunda ley del titulo ante dñe. E pues que y fallamos cumplida mente de la primera manera de prestamo: aque dizen en latin mutuum: por que se emprestan todas las cosas que se pueden contar 7 pesar 7 medir. queremos aqui dezir dela segunda manera de prestamo q̄ es dicha en latin comodatum. por que se puede emprestar todas las otras cosas que no son de aquella manera. 7 mostraremos primera mente que cosa es. 7 por que ha assí nombre: 7 quien lo puede fazer. 7 a quien. 7 de que cosa. 7 en q̄ manera. 7 cuyo es el peligro si la cosa pñada se pier de o se muere o se menoscaba. 7 quãdo deue ser tomado tal pñamo. 7 q̄ pena deue aver el q̄ rescibiere la cosa pñada si no la tornare.

¶ Ley. i. que cosa es prestamo aq̄ dizen en latin comodatum. 7 por que ha assí nombre. 7 quien lo

puede fazer. 7 a quien. 7 de que cosas

¶ Comodatum es vna manera de prestamo que fazen los onbres vnos a otros. assí como de cauallos o de otra cosa semejante de que se deue a prouechar aquel que la rescibio fasta tiempo cierto. E esto se entiendo quando lo faze por gracia o por amor no tomãdo a quel que lo da por ende precio de loguero ni de otra cosa ninguna. Comodatum quiere dezir como cosa que es a pro de aquel que la rescibio. E todos aquellos que diximos en la ley del titulo ante dñe q̄ pueden dar 7 rescibir enprestadas las cosas que se suelen contar o pesar o medir. Estas mismas lo pueden fazer 7 los q̄ toman enprestamo como este assí se faze de las otras cosas q̄ no son desta natura assí como de suso diximos.

¶ Ley. ij. en que manera se faze el prestamo aque dizen en latin comodatum 7 cuyo peligro es si se pierde o se muere o se enpedora la cosa enprestada.

¶ De partierõ los sabios antiguos que el prestamo del comodato se faze en tres maneras. E la primera es quando el que empresta la cosa la empresta con intencion de fazer gracia al que la rescibio tan sola mente 7 no por pro de sí mismo. E esto seria como si emprestasse vn onbre a otro cauallo o arma o otra cosa semejante que ouiese menester. E de tal prestamo como este dezimos que aquel que lo rescibe q̄ es tenuto de lo guardar tan bien como si fuesse suyo propio 7 avn meior si pudiere. o si no lo fiziesse assí. si se perdiese o se muriese. o si se enpedorasse por su culpa o por descuydamiento: tenuto es de pechar otra tal cosa 7 tan buena a aquel que gela prestado. Enpero si esto aviniesse por occasion 7 no por su culpa: entõce no seria tenuto de lo pechar. La segunda manera de prestamo es: quando dñ la cosa prestada se aprouecha tan bien el que la da como el que la rescibe. E esto seria como si dos onbres cobidassẽ a comer de vno vno avn su amigo: 7 el vno de ellos ouiesse vasos de plata 7 el otro no. 7 aquel que lo no auia rogasse al otro que le prestasse aquel vaso cõ que beuiesse para fazer ontra 7 plazer a aquel su amigo. E de tal prestamo como este o otro semejante dñ dezimos que aquel que lo rescibe no es tenuto de guardarle mas que faria las sus cosas propias. E por ende guardãdolo el assí como lo luyõ ma-

guer se perdiere por ser el de mal recabdo no seria tenuto de lo pechar. La tercera manera es quando el q̄ enpsta la cosa lo haze cō entecio de fazer omra ⁊ plazer así mesmo mal q̄ por aq̄l que lo rescibe. E esto seria como si alguno enpstasse a su esposa o a su muger algunos paños precia dos porq̄ viniere ante el más apuesta mente ⁊ meior. E por ende dezimos q̄ pues q̄ el haze el p̄tamo por su omraz por su plazer si ella pierde aq̄llo q̄ le enpsto: no es tenuto de lo pechar. fueras ende si lo dexasse por engañosa mente. E lo q̄ diximos en esta ley ha lugar no tan solo me te en estas cosas sobre dichas: mas en todas las otras cosas semeiantes dellas.

Ley. iij. a quien pertenesce el peligro de la cosa enprestada quando se pierde por ocasion.

C̄ por ocasion p̄oierdo alguno onbre la cosa q̄ ouiere rescibido enpstada q̄ fuesse de aq̄llas q̄ se no puede pagar nin cōtar nin medir. así como cauallo o armas o paños o otra cosa semeiante: no es tenuto de lo pechar el q̄ lo rescibe si se pierde sin su culpa. E por ocasion se p̄oierdo ⁊ no por su culpa: como si gela quemasse fuego cō otras cosas. o si se cayesse la casa de suso ⁊ la mataffe. o si gela leuassen a venidas de aguas o gela robassen los enemigos. o gela furtassen ladrones. o si la p̄oierde sobre mar por alguna tempestad: o por q̄brantamiēto de algūo nauio en q̄ la leuasse onbre. o en otra manera semeiante destas. Pero razones y ha porq̄ maguer se p̄oierde la cosa por alguna d̄las ocasiones sobre dichas q̄ seria tenuto de la pechar aq̄l q̄ la ouiere rescibida enpstada. E esto seria así como si demãdasse vasos d̄ plata enpstados cō q̄ beuiesse en su casa ⁊ los leuasse sobre mar o en algūo camino ⁊ los p̄oierde alla. o si p̄oierde alguna bestia enpstada pa vna iomadã ⁊ la leuasse mas lueie se le muriesse o se perdiere alla. La en tales casos como estos o otros semeiantes dellos tenuto seria de pechar lo que rescibiesse p̄tado: maguer la cosa se p̄oierde por ocasion por q̄l vio de carrera por do acac̄cio ocasion vsareo della en otra manera que no deuia. Otrosi dezimos q̄ rescibido vn onbre d̄ otro alguna cosa p̄stada fasta tiempo cierto q̄ no fuere de aq̄llas q̄ se suelen cōtar nin pagar nin medir. E si p̄oierde dia o ora cierto a q̄ la tomasse a su seño. Si de aq̄l dia o de aq̄lla ora en adelante vsasse de aq̄lla cosa teniēdola cōtra voluntad d̄ su seño: ⁊ se p̄oierde o se muriesse tenuto seria de la pechar. E esto mesmo seria si aquel q̄ rescibi-

biesse la cosa p̄stada se obligasse en tomãdola q̄ si se perdiere o se muriesse o se empeorasse la cosa enprestada por alguna de las cosas q̄ diximos que fuesse el peligro del.

Ley. iij. sy aquel que toma la cosa enprestada la embia por mensagero cuyo deue ser el peligro si se pierde en la carrera.

C̄ Enprestado tomando alguno onbre cosa de otro que sea de aquellas que se no suelen contar nin pagar nin medir. Sy aquel a quien fuesse prestada la embiasse al seño cuya era cō alguno su onbre de recabdo que fuesse atal que ouiesse acostumbrado de fiar enel tales cosas o mayores. Sy en leuandola este tal la perdiere por ocasion como si gela tolliesse por fuerza: o gela furtassen: o en otra manera semeiante destas. O si se fiziesse alguno engaño por que la perdiere: en qual quier destas maneras o otras semeiantes dellas. dezimos que se pierde a aq̄l que la prestó ⁊ no al que la tomo prestar a. La pues el puo aquella guarda en embiar lo que faria si suya propia fuesse no es tenuto de la pechar. Mas si la embiasse con otro onbre que no fuesse de buē recabdo ⁊ en que no ouiesse acostumbrado de fiar tales cosas si se perdiere por culpa deste atal: o por su negligencia: tenuto seria de la pechar aq̄l que la ouiesse tomada prestada. Mas si aquel que ouiesse enprestado tal cosa embiasse por ella algūo onbre suyo ⁊ aq̄l que la tenia gela diese. E si aquel su onbre q̄ embio por ella la perdiere o la mal metiere o se fuesse con ella perderla ya aquel cuya fuesse ⁊ no aquel que la tomo enprestada. Pero si este q̄ la auia prestado ⁊ cuya era embiasse dezir a aquel a que la auia prestada que gela embiasse por algūo su onbre d̄ recabdo en quien se fiasse ⁊ este atal por quien gelo embio dezir cambiassse la razón. E dixiese que le embiaua dezir que gela embiasse por si mismo. Sy este q̄ la tiene lo creyere ⁊ gela diese si la perdiere o se fuere con ella es el peligro de aquel que la tiene prestada.

Ley. v. como los herederos del finado deuen tomar la cosa q̄ rescibio enprestada aquel a quien el los heredan.

C̄ Si muriere alguno a quien ouiesse prestado cauallo o otra cosa semeiante desta: tenuto es de lo tomar su heredero a aquel que lo enprestó

Es por auentura los herederos muchos fueren qualquier dellos que aya aquella cosa: es temudo de la rendir a aquel cuya era o a sus herederos. Otrosi dezimos que si aquel que tomo la cosa prestada la perdio en su vida o la perdieron sus herederos despues que el murio por su culpa que son tenudos cada vno dellos de la pechar pagando cada vno su parte en aquella cosa segun valiera. o deue comprar otra tal como aquella e tan buena e dar la a aql cuya era la otra que se perdio. E avn dezimos q si vna cosa fuere enprestada a dos ombres o mas e qn do gela enprestaron no se obligasse cada vno dellos en todo para tomar la si aqlla cosa se perdiessse: tenudos es cada vno dellos de pechar su parte e no mas.

Ley. vi. como aquel que presta la cosa que ha algua maldad en el la deue apercebir al otro que la toma prestada.

Quando vn ombre seruo prestado para seruir se del alguno tiempo si aquel seruo fuese lazon: e el señor del no apercebiere ende a aquel que lo enprestaua: mas se callasse. si este seruo tal furtasse alguna cosa a aquel que lo tomo prestado: tenudo es el señor de pechar aquello que le furtasse el seruo. Otro sy dezimos que si pñase vn ombre a otro alguna cuba o tinaja o otra cosa para tener vino o azeyte. si aquella cosa que le prestase fuese quebrantada o fuese tal que rescibiese mal sabor: el vino o el azeyte o se perdiere o se menoscabase en otra manera aquello que y metiese. e sabiendo el señor de la que tal era se callasse q no lo dixiese al que la prestaua: tenudo es de pechar le todo el dafio q le viniese por razon de aquella cosa que le presto.

Ley. vij. que el que toma seruo o cavallo enprestado que le deue dar a comer mietra que lo toviere.

Quando vn cavallo o seruo o otra cosa semejante desta tomamos vn ombre de otro prestada el que lo rescibe: tenudo es de dar le dello suyo que coma. e todas las cosas que fueren menester demientras q se struieren della. Mas si por auentura cayese en alguna enfermedad sin culpa de aquel que la auia enprestado todas las cosas que le fueren menester para guarecer aquella enfermedad tá bien en las melezinas como en gualardon al maestro

que le guafeciere por su trabajo: el señor de la cosa es tenudo de lo pagar: e no el que tiene la cosa prestada.

Ley. viij. como aquel q perdio la cosa enprestada e la pecho a su dueño la deue aver si la fallare despues.

Quando alguno la cosa que tomase prestada: e despues q fuese prouada fiziese emienda della a aql cuya era pechado gela. Sy acaeciese q el señor fallase despues aquella cosa que era perdidada: en su escogencia es de la tomar para si sy quisiere e de tomar al otro el precio que ouiese tomado por ella. o de retener el precio para si e dar al otro la cosa. E si otro alguno la fallasse q no fuese el señor de la puede gela demandar aql que la perdio tambien como si fuese suya por que el auia ya dado el precio al señor de la.

Ley. ix. quando deue tomar el prestamo a aql q lo rescibio o q pena deue aver si lo no fiziere.

Quando para seruirio cierto o fasta tiempo señalado rescibierio alguno de otro cavallo o otra cosa semejante enprestada dezimos q luego q el seruirio fuese fecho o el tiempo sea coplido: tenudo es de la tomar a su señor. e no la puede tener deude en adelante como en razon de prenda maguer aquel q gela auia prestada le ouiese adar alguna deuda o otra cosa. fueras eme si la deuda fuese por pzo o por razon de aquella cosa mesma que rescibio prestada. E avn estonce ha menester que sea fecha despues q gela prestaron e no ante. E estonce bien la puede tener fasta que sea entregado de la despues q hizo en la cosa prestada toda feyendo la espensa atal que con derecho la puede demandar. e la pena que deuen aver aqellos q no tomaren la cosa prestada es esta. q la deue dar con las costas e las missides q hizo en demandando la aquel que la presto. E de mas si la cosa se perdiessse o se muriesse o se menoscabase despues q el pleito fuese comenzado por demanda o por respuesta seria el peligro de aqellos que la rescibiesen prestada.

Aldicion.

Quando como si alguo presta a otro cavallo o otra bestia para algund lugar sabido si a otro lugar lo leuare: o lo leuare mas lucie o si gela psto pa leuar algua cosa en ella e mas la carga e si hizo mayor jornada en ella de la que deuiera fazer co

mo es tenuto al menoscabo el q rescibio el en-
prestido. Eley la ley .iiij. tit. xvj. libro .iiij. del fuero
y vey el dicho titulo per totu.

**Titulo .iiij. de los cõdesijos. aque
dizen en latin depositum.**



Deposito en latin: tãto quie-
re dezir en romãce como cõ-
desijo. Onde pues q en los
titulos ante este sablamos
de los enprestidos de que re-
sciben gracia 7 ayuda aq-
los q lo toman de otri. qre-
mos aqui dezir de los cõdesijos en q
fazen plaz-
zer 7 amor: los q los tienē en guarda a los otros
de quien los resciben. 7 mostraremos q cosa es
cõdesijo: aque dizē en latin depositum. 7 onde to-
mo este nõbre. 7 quãtas maneras son del. 7 q co-
sas son aq̃ las q vn onbre puede comẽdar a otro
7 qual las puede comẽdar. 7 a quiẽ. 7 quiẽ las
puede demandar. 7 quando. 7 a quien deuen
ser tomadas. 7 en que manera. 7 que pena mere-
ce a quien lo no quiere tomar.

**Ley .j. que cosa es cõdesijo aque
dizen en latin depositum. 7 onde
tomo este nõbre. 7 quãtas ma-
neras son del.**

Cõdesijo: aq̃ llaman en latin deposito es qn
do vn onbre da a otro su cosa en guarda fiãdose
en el. E tomo este nõbre de enpeño: que quiere
dezir como poner de mano en guarda de otri lo
que quiere cõdesiar. E son tres maneras de con-
desijo. La primera es quando alguno sin otra
cuyta q̃ le acarezca da a otri en guarda sus cosas.
La segunda es quãdo alguno lo ha de fazer en
tiempo de cuyta: esto seria como si se quemasse:
o se cayese la casa a alguno en que touiesse algu-
na cosa. o se q̃brantasse la naue en q̃ lo leuasse: o
acaescido alguna destas cuytas viesse en guar-
da a otri aq̃lla sazõ alguna de aq̃llas cosas que
touiesse y por enozer las de aquel peligro. La
tercera es quando algunos onbres contiemen
en rason de alguna cosa 7 la meten en mano de
fiel encomẽdando gela fasta q̃ la contienda sea li-
brada por iuyzio.

**Ley .ii. q̃ cosas son aquellas que
vn onbre pued dar a otro en cõ-
desijo.**

Cen guarda 7 en comdesijo pueden ser dadas
las cosas de qual manera quier que sean. Mas

propia mente vsan adar mas en cõdesijo las co-
sas muebles que las otras. Otrosi dezimos que
estonce toma onbre en comdesijo las cosas quan-
do no rescibe precio ningualardon por guar-
dar las. La si lo rescibiesse o prometiesse de ge-
lo dar: estonce no seria comdesijo: mas seria lo-
guero pues algo señalado toma por guardar-
la. E por de este atal mas tenuto seria q̃ guar-
dar aquello que assi rescibiesse en encomienda
que no de otra guisa. E ayvn dezimos que el se-
ñorio 7 la tenençia dela cosa q̃ es dada en guar-
da no passa a aquel que la rescibe. Fueras ende
sy fuesse de aquellas que se pueden contar o pe-
sar o medir. E sy quando la rescibiesse le fuesse
dada por cuento: o por peso: o por medida. La
estonce passaria el señorio a el. pero seria tenu-
do de dar aquella cosa o otro tanto 7 tal co-
mo aquello que rescibio al q̃ gelo dio en guar-
da.

Adicion.

Cley la sexta partida titulo otauo ley siete. E
sefena partida titulo primero 7 titulo segundo
7 titulo diez ley otaua. 7 titulo veynte 7 leys. ley
quarta.

**Ley .iiij. quien puede dar las co-
sas en comdesijo. 7 a quien.**

Cen guarda 7 en cõdesijo puede obre dar las
cosas que touiere en su poder a todo onbre: qer
sea clerigo o lego o religioso o seglar o libre o
seruo. Pero aquel que rescibio la cosa tenuto
es de gela guardar bien 7 lealmente: de guisa q̃
no se pierda nin se enpeore por su culpa nin por
su engaño. E por su culpa dezimos q̃ sy se pier-
de la cosa a aquel que la perdiessse quãdo la no
guardasse en aquella manera que toda la ma-
yo: partida de los onbres suelen guardar sus
cosas: tenuto es aquel dela pechar. Mas sy la
cosa se pierde por lieue culpa de aquel que la
ouiesse en guarda: no seria tenuto dela pechar.
Fueras ende en tres casos. El primero es. Sy
quando aquel que rescibio la cosa se obliga a
pechar la: maguer se pierda por tal culpa lieue.
E el segundo caso es este: q̃mo aq̃l q̃ rescibe el cõ-
desijo el mesmo no gelo rogãdo el otro pide 7
ruega q̃ gelo encomiẽden. E el tercero caso es
este: quãdo rescibe precio por guardar la cosa q̃
le den en comdesijo. E en qual quier destas tres
maneras sobre dichas si la cosa q̃ assi fuesse da-
da en comdesijo se perdiessse o se enpeorasse por
descuydamiento o por mala guarda de aquel q̃
la rescibio tenuto es dela pechar. E por lieue

culpa dezimos q̄ se pierde la cosa q̄ndo aq̄l q̄ la tiene no pone toda aq̄lla acucia ⁊ femécia q̄ otro ombre acucioso ⁊ labrador deuia poner.

Ley. iij. como el que tiene la cosa en cõdesiyo si se perdiere por ocafiõ no es tenuto dõla pechar fueras ende en cosas señaladas

Cõcafiõ acaefce alas vegadas en las cosas q̄ ombre tiene en guarda de otro de manera q̄ se bã de menoscabar o apoder. E esto seria quando se muriese la cosa comẽdo de su muerter natural o la matafe otro sin su culpa de aq̄l que la touiese en guarda. o si gela robassen o gela furtaf sen. La en q̄l qer destas cosas o en otras semeiãtes dellas no leria tenuto dela pechar aq̄l que la touiese en guarda. fueras ende por q̄tro razones. La primera si q̄ndo el q̄ la rescibe en guarda se obliga a pechar la si se poiere en q̄l qer manera. La segunda es q̄ndo aq̄l q̄ rescibe la cosa en cõdesiyo no la gere tomar a su dueño podiendo lo fazer. La si dõpues q̄ el gela õmãdare en iuyzio ⁊ fuere el pleito comẽçado por õmãda ⁊ por respuesta se muriese o se poiessẽ aq̄lla cosa: tenuto es aq̄l q̄ la rescibio dõla pechar. La tercera es si por su culpa õ aq̄l q̄ tiene õ cõdesiyo o por su õgaño acaefcio la ocafiõ por q̄ se poiõ o se murio. La q̄rta es q̄ndo la cosa es dada en guarda principal mête por pro de aq̄l q̄ la rescibe en depositõ ⁊ no por el q̄ la da. En q̄l qer dõtos casos maguer la cosa q̄ es dada en cõdesiyo se pierde: o muere: o se enpeora por ocafiõ: tenuto es aq̄l q̄ la rescibio en guarda dõla pechar a aq̄l que gela dio en cõdesiyo o en guarda a su heredero.

Adicion.

CLa ley. j. ti. xv. li. iij. õl fuero delas leyes dispone q̄ quẽ cauallõ o otra cosa tomare en comẽdado de otro pa guardar en su casa si la casa ardiere cõ la cosa q̄ tiene en guarda ⁊ cõ otras sus cosas ⁊ el no fuere culpado en la quema ⁊ en aq̄l dia q̄ la õma se fiziere dixiere q̄ aq̄lla cosa q̄ tema comẽdado a se quemõ. ⁊ si la quema fuere de noche ⁊ lo dixiere otro dia no sea tenuto de pechar la a su dueño ⁊c. vey la dicha ley.

Ley. v. quien puede demãdar la cosa que es dada en cõdesiyo. ⁊ quando ⁊ a quien deue ser tornada ⁊ en que manera.

CTenudo es el que rescibe la cosa en guarda ⁊ sus herederos dela tornar a aq̄l que gela dio a

guardar o a los q̄ heredassen lo fuyo cada q̄ gela demãdassen. E maguer que le ouiesse adar alguna cosa aq̄l q̄ gelo encomẽdasse. cõ todo esto no gelo deue tener el q̄ rescibio el cõdesiyo por raziõ de p̄ceda a q̄ dize en latin cõp̄latio. q̄ gere tãto dezir como descontar vna deuda por otra. ante deue le luego ãregar della. ⁊ despues dõlo puede demãdar aq̄llo que le deuiere. Pero si aq̄lla cosa q̄ rescibiesse alguno en guarda era en cõtiõda entre dos ombre o mas o gela viessem ambos en fiõdado: estõce no seria tenuto el q̄ la affi rescibiesse dõla dar a ningũo dõlos fasta q̄ el pleito o la cõtiõda que auia sobre ella fuesse librado por iuyzio o fuessem a ventõs. La estõce deue la tomar segũo el pleito fue puesto q̄ndo la rescibio. o segũo ellos fuesse acordado õ q̄ se tomase ⁊ due ser tomada la cosa q̄ es dada õ guarda cõ los frutos ⁊ las r̄etas ⁊ las meiorias õ falliessem della.

Adicion.

CLey la ley. v. ⁊. vj. ti. xv. libro. iij. del fuero.

Ley. vj. por quales razones no es tenuto aquel que tiene la cosa en cõdesiyo de tornar la al q̄ gela dio.

CQuatro razones son que por qual quier del las no es tenuto aquel que rescibio el cõdesiyo dello tomar a aquel que gelo dio nin a sus herederos. La primera es quando la cosa que es dada en guarda es espada o cuchillo o alguna delas otras armas con que los ombres vian facrir o amatar. La si acaefciese que aquel que la dio en guarda se enfiõdeciese despues que le tu rare la locura. E esto por guardar que no haga alguna enemiga con ella. La segunda quando a aquel que la dio en guarda es desterrado por algũto mal fecho que fizo por que le mãdo el rey tomar todo quanto que ha. ca estõnce lo que ouiesse dado en guarda ante que aquel yerro cõteciesse todo deue ser del rey ⁊ no de sus herederos. La tercera razon es quando algũto lavõda alguna cosa en guarda de aquellas que ouõ de furto. E quando la demãda viene en vno cõ el aquel a quien la furto. ⁊ dize al que la tiene que no gela de. ca el quiere prouar que fuya es ⁊ que gela furto. La estõnce no gela deue tornar fasta que sea prouado si es verõdo lo que este atal dize. E si esto no puidiere prouar deue gela tornar a aquel que gela dio en guarda.

La quarta es q̄mo algũo onbre da en guarda a otro alguna cosa q̄le ouiesse furtada a el mismo. La este q̄ la tiene en guarda de q̄ conosciere que la cosa es tuya no es tenuto de gela tornar si p̄ouare que affies.

Adicion.

Concuera con esta ley la ley .vij. titulo .xv. li. iij. del fuero.

Ley. vij. como deve ser tomado el cõdesijo q̄ fue puesto en eglefia en otro lugar religioso.

En eglefia o en monesterio poniendo onbre al guna cosa en guarda cõ otorgamiento 7 cõ mandado del perlado 7 del cabildo dessa eglefia: te mudos son de tomar aq̄lla cosa a aq̄l q̄ gela dio en guarda biẽ assi como furia otro onbre qual quier q̄ la touiese en guarda. Esto mesmo seria si q̄no o diessse la cosa en guarda estuuiessse delan te el perlado o el cabildo 7 se callassen 7 no lo cõ tradixessen maguer no la dexasse cõ su mandado nin cõ su otorgamiento. Mas si la dexasse en guarda de vno dellos tan sola mēte no lo sabien do los otros. estonce aq̄l solo seria tenuto de lo tornar 7 no el perlado nin el cabildo. Fuera en de si fuesse p̄ouado q̄ aquella cosa fuera dada a elpena en pro dela eglefia. La estõce todos se rian tenudos dela pechar.

Ley. viij. como deve ser tomado el condesijo q̄ onbre faze en tiepo de cuyta o en otra manera 7 q̄ pena deve aver el q̄ lo negare sy le fuere p̄ouado.

Acayẽdose onbre muy cuytado de fuego q̄ le quemasse la casa do touiesse sus bienes. o de auentadas de aguas q̄ viniessen q̄ gelos leuaria. o si los touiesse en algũo nauio q̄ estuuiessse en oza o en manera de peligrar. E por alguno de estos embargos o por algũos semeiãtes dellos diese algũa cosa de aq̄llas q̄ temia q̄ se le perderian en guarda a otro. Sy este atal que la rescibio la negasse q̄mo gela demãdasse 7 despues dello gelo puasse el otro deve gela pechar doblada. E por esto gela deve assi pechar por q̄ faze grant enemiga en negarlo q̄ le auian dado en guarda en tal fazon q̄ estaua cuytado en algũa delas maneras sobre dichas. E no podria ser apercebido de catar si era onbre de recabdo aquel a quien la daua en guarda o no. Mas aq̄l q̄ niega q̄ no rescibio los cõdesijos q̄ son dados en algũa delas

otras maneras. de q̄ hizimos estmẽte en la segunda ley deste titulo si le fuere p̄ouado en iuyzio valora menos poeence. 7 sera enfiamato 7 deve tomar el cõdesijo o la estimacion cõ las costas 7 los daños 7 los menoscabos q̄ ouiere fecho el otro por esta razon. 7 quãto en los damos 7 en los menoscabos deve ser creydo o por su iura el q̄ dio la cosa en guarda. pero el iuez los deve estimar 7 templar catãdo toda via q̄ onbre es aquel q̄ iura por ellos. En los menoscabos dezimos q̄ se deuẽ entẽder por los daños q̄ venieron por q̄ la cosa no fue tomada q̄mo la precio. Mas no de lo q̄ puoiera aver ganado por ella. E los daños que le podia venir por esta razon seria como si ouiesse a dar dineros o otra cosa a dia señalado cõ penas o cõ cotos o en otra manera semejante dehas: 7 por q̄ no le fue tomado el condesijo ala fazon que lo deuiera aver cayo en aq̄llas penas 7 en aq̄llas cotos. E si la cosa q̄ es dada en cõdesijo es de tal natura q̄ de fruto de sy tenuto es de pechar 5 mas desto todos los frutos q̄ ouo della despues q̄ gela dio en guarda 7 que puoiera aver despues q̄ la pidio el dueño della o sus herederos.

Ley. ix. como el cõdesijo que rescibio el finado en su vida deve ser tomado ante q̄ las otras debdas. fueras ende en cosas señaladas.

Dineros cõtados o otra moneda de oro o de plata: o alguna delas otras cosas q̄ se suelen 7 pueden contar o pesar o medir: rescibiẽdo alguno en guarda de otro si se muriese aq̄l q̄ la rescibio en guarda ante q̄ la tomase. tal puilegio han las cosas q̄ son dadas en cõdesijo q̄ p̄mera mēte deuẽ entregar 7 pagar las cosas q̄ fuesen encomẽdadas q̄ ninguno de los otros deudos q̄ deuiessse el finado. Fuera ende si ante q̄ aq̄llas cosas ouiesse rescibido en guarda ouiesse fecho algũo deudo por q̄ ouiesse obligado señaladamente todos sus bienes o parte dellos. La estõce ante pagaria el deudo q̄ deuiessse q̄ aquello que assi ouiesse rescibido en guarda. Esto mesmo seria sy alguno deudo fuesse fecho por razon de la sepultura del finado. O sy aquel que tiene la cosa en guarda fuesse deudo: de otro por manera que le ouiesse prestados para fazer alguna casa: o naue: o otra cosa semejante que estaua en manera de se perder sy la no rescibiesse. O sy el finado deve alguna cosa a su mu-

ger q̄ le ouiesse dado por dote. o si ouiesse anre fecho alguno pleito con el rey por que fuesen sus bienes obligados por malfetrias que ouiesse ante fecho porque ouiesse algo de pechar ca estonce tales deudas como estas se deue ante pagar que el condesijo que fuesse assi dado. Mas las otras cosas que fuesen dadas en condesijo no por cueto nin por peso nin por medida si fueren falladas entre los bienes del finado. E si le fuere aueriguado que le fueren dadas en guarda. ellas deue ser entregadas en todas guisas a sus viuos o a sus herederos ante que se paguen las otras deudas de qual manera quier q̄ sean.

Le.y. que las despensas que fueren fechas por razon del condesijo deuen ser tornadas a aquel que las hizo.

Despensas faziendo aquel que touiesse alguna cosa en guarda de otro por pro della como ger que las deue cobrar. con todo esto no deue tener como en razon de prenda por ellas aquel la cosa que le fue dada en guarda. Mas deue la dar a aquel cuya es quando gela dema. Otro dezimos que es tenuto el otro de dar le aquellas despensas que hizo en esta razon. otro dezimos que si alguno ombre diele a otro alguno ser uo en guarda sabido q̄ era ladrón 7 no le aper cibiesse dello. 7 este ser uo furtase alguna cosa a su guardador. que tenuto es el señor d̄ pechar aquello que furtasse. Mas si el q̄ lo dio en guarda no lo sopiesse estonce en su escogencia es de pechar el furto o de desamparar el ser uo por emienda del furto que le hizo.

Titulo. iiii. de las donaciones.



Ar es vna manera de gracia 7 d̄ amor que vsan los ombres entre si que es mas conplida 7 meior que las que diximos en el titulo ante deste. La el que emprende o da lo suyo en condesijo fazelo cō entencion de cobrar todo lo suyo. Mas el que da quitasse del todo. Onde pues que en los titulos de suso fablamos de los prestidos 7 de los condesijos que hazen los ombres vnos a otros por fazer les amor 7 ayuda. queremos aqui dezir de las donaciones q̄ se hazen por gracias o por bonoato de aquel que lo da o por merecimiento de aquel que lo rescibe. 7 primera

mente diremos que cosa es donacion. 7 que la puede fazer. 7 a quien. 7 de quales cosas. 7 en q̄ manera. 7 despues diremos por quales razones se desata la donacion despues que es dada.

Le.y. que cosa es donacion. 7 quien la puede fazer. 7 a quien. 7 de que cosas.

Donacion es bien fecho q̄ nasce de nobleza de bonoato de corazon quando es fecha sin ninguna premia. E todo ombre libre q̄ es mayor d̄ veynte 7 cinco años puede dar lo suyo o pte del lo a quien se quisiere maguer no lo suyo o conoza sola mente q̄ no sea aq̄l a quien lo da de adllos aqui d̄ desiendo las leyes deste nuestro libro que lo no pueden tomar. pero si el q̄ haze la donacion es loco o desmemoriado o desgastador de sus bienes de manera q̄ le es desentido d̄ iudgador d̄ lugar q̄ no vís dellos no valozia la donacion q̄ ninguno de los fiziesse como quier q̄ valozia la que a ellos fiziesse.

Le.y. ij. quales ombres no pueden fazer donacion

Sabido seyendo q̄ alguno ombre se trabajaasse de muerte de rey: o de lison de su cuerpo o de poimieto de su reyno o de alguna p̄tida del: no puede fazer donacion de lo suyo: nin d̄ alguna p̄tida dello desde el dia q̄ se mouio a fazer 7 conseruar esta enemiga. E si la fiziere no vale. Otro tal dezimos q̄ seria de los q̄ se trabajaassen d̄ muerte o de lison de adllos q̄ el rey ouiesse escogido o señalado amete por sus cōsegeros escogidos 7 onrrados. E avn dezimos q̄ si alguno ombre es iudgado por erege por iuyzio d̄ santa yglesia la donacion q̄ fiziesse despues no valozia en ninguna manera. Mas si alguno fuesse acusado de otro yerro maguer fuesse tal q̄ seyendo puado deue morir por ello o ser deserrado por siete. Dezimos q̄ la donacion q̄ fiziesse fasta el dia q̄ viesse la sentencia cōtra el q̄ valozia como ger q̄ si fue fecha despues d̄ la sentencia no seria valocera. Otro dezimos q̄ si fuesse la donacion en antes q̄ ouiesse fecho el yerro: que maguer que le acusassen despues 7 viesse iuyzio cōtra el que valozia la donacion.

Adicion.

Le.y. la. vj. partida titulo. viij. le.y. vij. E. vij. partida titulo. j. 7 titulo. ij. 7 titulo. x. le.y. viij. 7 titulo. xvj. le.y. iiii.

Adicion.

Concuera con esta ley la le.y. v. titulo. xij

libro tercio del fuero.

Ley. iij. quales hijos puedē fazer donacion ⁊ quales no. ⁊ como deue valer la donaciō que el padre haze al hijo.

El hijo o nieto q̄ estuuiesse en poder d̄ su padre o de su ayuelo no puede fazer donaciō a menos de otroz gamiēto de aq̄l en cuyo poder esta. Fue ras enoē si fuesse cauallero q̄ ouiesse fecho ganancias de su caualleria. o otro qual quier que ouiesse ganado algo en algūas d̄las maneras q̄ son llamadas en latin castrēte vel q̄si castrēte peculū. La delo q̄ ouiesse ganado assi biē podria fazer donacion sin otroz gamiēto de aq̄l en cuyo poder estuuiesse. Pero si el hijo o el nieto touiēse algūo peguiar apartada mēte q̄ le ouiesse dado el padre o el ayuelo con q̄ ganasse. maguer este peguiar a tal fuesse de los bienes del padre o del ayuelo biē podria dar dello el q̄ lo touiēse alguna cosa a su madre o a su hermana o a su sobrina o algūos d̄los otros sus parientes o parientas. Para casamiēto o pa otra cosa q̄ el entendiēse q̄ le era grando menester q̄ le fuefe guisada ⁊ cōuenible ⁊ derecha. E esso mismo dezimos q̄ seria si le diēse en salario a algūo su maestro q̄ le mostrasse ciencia o alguna arte o menester. Mas en otra manera no lo podria fazer. Mas si el padre diēse algo delo suyo a algūo de los hijos no valdria. La el hijo aquiē lo diēse si ouiese otros hermanos tenudo seria despues de muerte de su padre de auzir la ⁊ meterla a particion cō ellos o de recebirla en su pre entregandose cada vno de los otros hermanos de otro t̄to como valiesse la donacion q̄ le dio el padre. Fueras enoē si el padre fiziesse cauallero a su hijo. ⁊ le diēse cauallo ⁊ armas o le fiziesse apredar algūa ciēcia. o le diēse libros en que aprendiēse. La el donadiō q̄ fuesse fecho en alguna d̄las maneras sobre dichas valdria. ⁊ no seria tenudo de auzir lo a particiō entre los otros hermanos.

Ley. iiii. en que māera puede ser fecha la donacion.

El fazer se puede la donaciō en q̄tro maneras. La primera q̄nto es fecha sin ningūa condiciō. La segunda q̄nto aq̄l q̄ la da pone condiciō en el donadiō. La tercera q̄nto son p̄sentes en algūo lugar el q̄ da ⁊ el q̄ rescibe la donaciō. La q̄rta q̄nto aquel q̄ quiere fazer la donaciō es en otra tierra. ca enoē no la puede fazer si no por car-

ta o por mēfagero cierto en q̄ le enbie dezir seña la da mēte lo q̄ le da. E q̄nto la donaciō es fecha simple mente por carta o por palabra mas no es ayū entregado aq̄l aquiē lo fazen; tenudo es de cōplir la aquel q̄ la haze o sus herederos. Pero esto se deue enēder desta guisa que si aq̄l q̄ la donacion ha d̄ cōplir fue tā rico q̄ aya delo q̄ le fincare t̄to delo suyo q̄ pueda biē beuir d̄ guisa q̄ no aya q̄ demādar lo ageno. enōce es tenudo en todas guisas d̄la dar cōplira mēte. Mas si por auentura no le fincasse de q̄ pudiesse beuir si lo cumpliesse; enoē no seria tenudo de complir la donacion.

Ley. v. en q̄ manera vale la donacion q̄ es fecha so condiciō.

El so cōdiciō faziedo algūo donaciō vn ombre a otro. Lo si dixiesse el q̄ lo haze vote tal campo o tal heredado si tu padre te facare d̄ su poder. Si la cōdiciō se cumpliesse vale el donadiō. ⁊ si fallesto no vale. Pero si acaciefiesse que el padre se muriesse ante q̄ el hijo sacafe de su poder como quier q̄ la cōdiciō no se cōplio en la manera q̄ cuyo el q̄ hizo la donaciō vale el donadiō. porq̄ la cōdiciō se cumple por la muerte del padre. ⁊ vale enoē el hijo de su poder. La en este caso ⁊ e todos los otros semētiates d̄l en q̄ sea puesta cōdiciō en q̄l māera q̄ se cumpla la voluntad del q̄ la puso vale el donadiō sobre que fue puesta.

Ley. vi. en que manera vale el donadiō que haze vn ombre a otro con alguna postura.

El por cierta cosa ⁊ por señaladas razones se mueue los ombres alas vegadas a fazer donaciones a otros q̄ si por ellas no se mouiē por auentura no fariā las donaciones. E esto seria como si vn ombre diēse a otro marauedis o algūa heredado dixiedo señalada mēte q̄nto se haze la donaciō q̄ lo da porq̄ este el otro toda via guisado d̄ cauallo ⁊ armas para fazer le seruiçio. o si lo diēse a algūo merçtal o a otro ombre q̄l quier. E dixiesse abierta mēte q̄ gelo daua por algūa labor o seruiçio q̄ le fiziesse. E porē dezimos q̄ si aq̄l q̄ rescibiesse la donaciō en la manera sobre dicha cumple la cōuenēcia o la postura. o faze aq̄llo por q̄ gelo diēdo vale el donadiō en todas guisas. E si no lo cumple o no lo haze: bien puede apremiar le que cumpla lo que prometio de fazer o que de sampare la donaciō que le hizo. Otro si dezimos que dando vn ombre a otro

viña o buerta o heredad o otra cosa qual quier en esta manera viziendo señalada méte quãdo faze aqlla donaçion q̄ daua aqlla cosa por q̄ de los frutos q̄ saliesse della dieffe cosa cierta a algunos onbres para gouerno o para sacar catiuos o para otra razõ semeiate destas. Si aq̄l rescibe assi el donadio cumple aq̄llo por q̄ gelo dierõ vale la donaçion. E si no lo cumple biẽ lo puede reuocar. E q̄l qer donaçion delas q̄ son dichas en esta ley dizẽ en latin sub modo. q̄ quiere tãto e 31: e romãce como donadio fecho lo otra mãera

LEY. vii. dela donaçion q̄ es fecha a dia cierto 7 a tiẽpo señalado.

Cfasta dia cierto o a tiẽpo señalado puede ser fecha la donaçion. Esto seria como si dixiesse el q̄ la feze a otro algũo do te tal heredad o tal cosa q̄ la labres 7 q̄ la ciq̄uilmes 7 te aproueches del la fasta tal dia o tal tiẽpo. E de aq̄l tiẽpo en adelante q̄ la desanpares 7 q̄ finque amis herederos o a otro onbre alguno q̄l quier q̄ nõbrasse cierta méte a gen fincasse. E pozen de vezimos q̄ la donaçion q̄ assi fue fecha valdria fasta aq̄l dia o a quel tiẽpo q̄ señalasse el q̄ la hizo. E d̄ aq̄l dia en adelante ganaria la possessiõ y el señorio dlla sus herederos del que ouiesse fecha la donaçion o al otro a quiẽ nõbrasse por auerla. E si por auẽtura quãdo hizo la donaçion nõ señalo en gen fincasse de aq̄l dia en adelante dezimos q̄ la deue auer los q̄ heredan los otros bienes de aq̄l q̄ hizo la donacion.

LEY. viij. delas donaciones q̄ se muenen los onbres a fazer por razõ q̄ no han hijos como no valen despues que los han.

Cdeue se los onbres alas vegadas a fazer donaciones por q̄ no han hijos ni bã esperãça de los auer. E pozen de vezimos que si algũo por tal razõ dieffe a otro todo lo suyo o grãdo partida dello q̄ si despues ouiesse hijo o hija de su mujer legitima cõ q̄ casare: despues q̄ luego que los ha es ruocada por de la donaçion: no deue valer en ninguna manera. E si por auẽtura algũo q̄ ouiesse hijos legitimos q̄stesse fazer donacion a otro puede lo fazer en tal manera q̄ toda via finque en saluo a los hijos la su parte legitima tã bien en vida de su padre como despues dela su muerte. 7 la parte legitima es. segund dize en el titulo del establecimẽto de los herederos. E si el padre fiziere mayor donaçion puede la reuocar los hijos fasta en la quantia dlla su parte legitima

Adicion.

La ley. viij. tit. xij. li. iij. del fuero dispone q̄ el que hijos touiere no puede tomar mas del quinto de sus bienes.

LEY. ix. fasta q̄ quãtia puede fazer onbre donaçion delo suyo 7 d̄ lo q̄ de mas fiziere q̄ sea reuocado

Cenperador o rey puede fazer donacion delo q̄ q̄siere cõ carta o sin carta 7 valdria. Esto mesmo dezimos que puede fazer los otros onbres quãdo qerẽ dar algo delo suyo o al enperador o al rey. La guilada cosa es que como ellos pueden fazer donaciones por cartas o sin ellas que los onbres pueden dar a ellos lo q̄ q̄sere en esta misma manera. Pero dezimos q̄ quãdo el enperador o el rey feze donaçion a yglesia o a ordeõ o a otra p̄sona q̄l qer: assi como de villa o de castillo o de otro lugar en que ouiesse pueblo o se poblasse despues. si q̄nto gelo dio otorgo: por su priuilegio que gelo daua cõ todos los derechos que auia en aquel lugar 7 deuia auer: no facãdo ende ninguna cosa. Entiẽdeffe que gelo dio cõ todos los pechos 7 cõ todas las r̄etas q̄ a el solia dar 7 fazer. Pero no se entiẽde q̄ el da ninguna de aquellas cosas q̄ p̄tencẽ al señorio del reyno señalada méte assi como moneda o iusticia de sangre. Mas si todas estas cosas fuesse puestas 7 otorgadas en el priuilegio dela donaçion. entõce bien passaria al lugar o ala persona a quiẽ fuesse fecha tal donaçion saluo ende que las alcabas de aquel lugar deuen ser iudgadas para el rey que hizo la donaçion 7 para sus herederos. E deue fazer guerra 7 paz por su mãdado. Otro dezimos que todo õbre puede fazer donaçion por carta o sin ella tanto quanto quisiere para sacar catiuos o para refazer alguna yglesia o casa derribada. 7 por vote o por donacion que se feze por razon de casamiento fasta el diezmo de sus bienes. E avn dezimos que si algũo onbre q̄siere fazer donaçion a alguna yglesia o a lugar religioso. o a espital q̄ lo puede fazer sin carta. Pero si quisiere dar a otro õbre o a otro lugar puede fazer sin carta fasta quinientos m̄s. dozo. Mas si quisiere fazer mayor donacion delo que es sobre dicho en esta ley lo q̄ fue: se dado de mas no valdria. fueras ende si lo fiziesse cõ carta o cõ sabiduria del mayor iudgador: d̄ aq̄l lugar do fiziesse la donaçion fueras en de ella donaçion q̄ se feze por razõ de casamẽto.

Adicion.

Que el rey no puede fazer donació de las cibdades e villas e lugares de su corona real. vey las ordenanças reales libro. v. titulo. ix. ley. iij. **Ley. i. como por razón de desconoscencia se puede reuocar la donación.**

Desconoscientes son los onbres alas vegadas contra aquellos que les dan algo o les hacen alguna gracia. E por ende touieró por bien los sabios antiguos que no fincassen sin pena. E establecieron quatro razones q por qual ger dellas deue perder la cosa que le fue dada. La primera es quando aquel que rescibe el donadio es desconosciente contra aquel que gelo haze faziendole gran daño de palabra: o acusandole de algunto yerro por que ouiesse de recibir muerte o perder alguno miembro o cayese en enfiaramiento. o peroiessse la mayor partida dlo suyo si le fuesse prouado. La como quier que otro alguno pueda dezir contra la persona del que haze el donadio no lo puede dezir ni deue el onbre q rescibe el algo del. La segunda es faziendole tuerto de fecho metiendo manos yrradas enel. La tercera es faziendo gran daño en sus cosas. La quarta es si le trabaja en alguna manera de su muerte. e las si muger alguna auiedo hijo de su marido despues dela muerte del haze donació al hijo e se casa con otro. Como ger que diximos de suso q son quatro razones por que puede onbre reuocar la donacion en tal caso como este no son mas de tres. El primero es si despues dela donacion se trabaja dela muerte de la madre. El segundo si metiere en ella manos yrradas. El tercero es si se trabaja de fazer le poder todos sus bienes o la mayor partida dellos. E por qual ger de los tres casos sobre dichos puede tal madre reuocar la donacion que ouie se fecho a su hijo. Estas razones de desconoscencia que dezimos en esta ley puede las poner e rasonar aquel que hizo la donacion. E si el se callare eno en su vida sus herederos no la pueden reuocar ni querellar despues.

Adicion.

Que la. iij. partida ti. xij. ley. ix.

Adicion.

Concuera con esta ley la ley. j. ti. xij. lib. iij. del fuero.

Ley. xj. de las donaciones que hacen los onbres seyendo enfermos qles deue valer e qles no.

Alas vegadas hacen los onbres donaciones estando cuytados en enfermedades o teniendo otros peligros de que no cuydaua enforzer. E por ende queremos aqui hablar de las tales donaciones. e dezimos que la donación que onbre haze de su voluntad estando enfermo temiendo se del la muerte o de otro peligro que vale. pero tal donacion como esta puede ser reuocada en tres maneras. La primera es si se muere ante aquel a quien es fecha que el otro que la hizo. La segunda es si aquel que la hizo guaresce de aquella enfermedad o estuerce de aquel peligro por que se mouia a fazer la donación. La tercera es si se arrepiente ante que muera. La tal donación como esta puede ser fecha por todo onbre que ha poder de fazer testamento. E deue se fazer delante cinco testigos alo menos. E maguer diximos en el titulo de los testamentos que el hijo que esta en poder del padre no puede fazer testamento con todo esto bien puede fazer tal donación como esta con otorgamiento de su padre e sera valedera. E sobre todo dezimos que si el onbre fiziesse donación por premia que le fiziesse o por miedo que ouiesse que le matarian que tal donación como esta que no valoria.

Titulo. v. de las vendidas e de las compras.



Vendida o compra es vna natura de pleito q vyan mucho a menudo los onbres entresi por qes cosa q no puede escusar. Onde pues q en el titulo ante deste hablamos de las donaciones queremos agora dezir de las vendidas e de las compras. E mostraremos q cosa es vendida. e qen son aqellos q la pueden fazer. e en q manera puede ser fecha. e de que cosas. e a quien pertenesce el pro. o el daño de aqello q es vendido si se enpeora o si se meiora. e q cosas e q pleitos son aqellos que deuen guardar e fazer entre los que venden e compran. E sobre todo esto mostraremos por quales razones se puede desfazer la vendida despues que es fecha.

Ley primera q cosa es vendida

Vendida es vna manera de pleito que vyan los onbres entresi. E haze se con consentimiento de las partes por precio cierto en que se auiene el comprador: e el vendedor.

Ley segunda quien puede fazer

vendida e quien no.

CAquellos ombres dezimos q̄ pueden comprar e vender q̄ son tales q̄ se pueden obligar cada vno dellos el vno al otro. **E** por ende lo q̄ vendiessse el padre al hijo que tiene en su poder o el hijo al padre no valdria: porq̄ no pueden hazer obligacion entresi. ca como quier q̄ sea vos personas segun natura e segun derecho son contrarios por vna. Mas si el hijo ouiesse ganado alguna cosa de aquellas ganancias q̄ son llamadas castrense vel quasi castrense. segun diximos en el titulo q̄ habla del poder q̄ han los padres sobre sus hijos. de tales cosas como estas bien podria hazer vendida a su padre.

Ley. iij. como ninguno no deve ser apremiado para vender lo suyo.

Cuerza ni premia no deve ser fecha a ninguno de vender lo suyo ni otrosi de comprar si no quisiere. **E** si alguno la fiziesse a mico no valdria. pero si dos ombres ouiessem vn seruo de lo vno. e el vno dellos lo quisiessse aforzar e el otro no: aquel q̄ lo quisiessse franquear bien podria comprar la parte del otro maguer no gela quisiessse vender. e dando le precio conueniente e aguiñado por el segun su alueorio de dos ombres buenos podria apremiar por el iuez d̄ lugar que lo resciba maguer no quiera. e desanpare el seruo porq̄ pueda ser franquado. **E** esto mismo dezimos q̄ seria si alguno ouiesse su seruo a q̄ fiziesse premios malas e sin guisa como si le diesse poco de comer o si le fieriesse de malas feridas o le mandasse hazer alguna cosa contra rason e contra derecho. **E** por qual quier destas razones o otra semeiante dellas puede apremiar segun derecho a su señor que le venda. e es tenuto el señor de vender le maguer no quiera. assi como diximos en la quarta partida deste nuestro libro en el titulo que habla dela libertad.

Ley. iiii. como los guardadores no pueden comprar ninguna cosa de los bienes de los huérfanos que tienen en guarda.

CTutores son llamados en latín los q̄ son guardadores de los menores de. xiiij. años. **E** estos tales no deuen enagenar las cosas de los huérfanos. fueras ende q̄nto les fuesse tan grãdo menester que no podrian al fazer: o por grãdo pro de los. e entonces se ha de fazer cõ muy grãdo sabido

ria e cõ otorgamiento del iuez del lugar. **Pero** dezimos q̄ ningun de los guardadores no puede comprar ninguna cosa de las q̄ fueren de aq̄l que tiene en guarda. fueras ende si lo fiziesse cõ otorgamiento del iuez del lugar o de algun otro que lo ouiesse otrosi en guarda tan bien como el. **E** ayn ha menester q̄ aquello q̄ desta guisa comprare del q̄ sea a pro del huérfano e no a su daño. ca si engañado se falla el menor por rason de tal vendida puede dela fazer despues que fuere de edad cõplida fasta. iiii. años. assi como diximos en las leyes q̄ hablan dela guarda de los menores e de los bienes dellos.

Adicion.

Cuerda cõ esta ley la ley. j. ti. vi. li. v. d̄ las ordenanças reales e dize mas q̄ si al tutor fuere prouada la compra que la compra no vala e que tome quatro tanto de lo que valia lo que compra para la camara del rey. **E** ley la ley. xviii. ti. xvj. dela. vi. partida.

Ley. v. como los adelantados ni los iuezes ordinarios no pueden comprar ninguna cosa en aquella tierra en que han poder de iudgar.

Choelamado o otro iuez qual quier que sea puesto para iudgar o para fazer iusticia en alguna tierra o en alguna cibdad o villa. no puede comprar heredad ni casas el ni otro por el. ni otrosi ninguno de su compania en aquella tierra ni en a q̄l lugar sobre q̄ son apoderados. fueras ende las cosas q̄ no podria escusar. assi como lo que ouiessem menester para comer o para beuer o para vestir. pero si qual quier d̄stos sobre dichos ouiesse alguna heredad o otra cosa q̄ ouiesse heredado de su padre o de algun de los otros parientes o ganado o en otra manera ante q̄ le ouiessem escogido para este officio bien la puede vender a los de aquel lugar.

Adicion.

Cley la. vij. partida titulo. ij. ley. iiii.

Ley. vi. en que manera se deve fazer la vendida e la compra.

Conpra e vendida se puede fazer en dos maneras. La vna es cõ carta. e la otra sin ella. **E** la que se haze por carta es quando el comprador dize al vendedor quiero que sea desta vendida carta fecha. **E** la vendida q̄ desta guisa es fecha maguer se avengan en el precio el comprador e el vendedor no es acabada fasta que la carta sea fecha

et otorgada por que ante dello puede se arrepre-
tir qualquier dellos. e si as despues q̄ la carta
fuele fecha e acabada con testigos no se podria
ninguno dellos arrepentir nin yr cōtra la venoi-
da para desfazerla. e sin carta se podria fazer la
vendida q̄ndo el comprador e el vendedor se avie-
nen en el precio e consentido ambos en ello e si
el comprador e el vendedor se pagan cada vno de
la cosa e del precio e no faziendo mēcion de carta
ca eñde dezimos q̄ seria acabada la vedita q̄
assi fiziesen maguer no die señal ninguna el cō-
prador al vendedor por q̄ serian ambos tenudos
o complir el pleito q̄ assi ouiesen puesto.

Adicion.

Concuera con esta la ley. iij. titu. x. libro. iiii.
del fuero.

**Ley. vij. que deue ganar la señal
q̄ fue dada por razon de compra
si la vendida no se acabare.**

Señal van los onbres vnos a otros en las cō-
pras e cae se despues q̄ se repiente alguno. e
por ende dezimos q̄ si el comprador se arepiete de
spues q̄ da la señal q̄ la deue poder. e si el vē-
dedor se arepiete despues deue tomar la señal
doblada al comprador e no valdria despues la vē-
dida. pero si q̄mo el comprador dio la señal di-
xo assi q̄ le daua por señal e por pre del precio o
por otorgam ento. eñde no se puede arrepre-
tir ningūo dellos ni desfazer la vedita q̄ no vala.

Adicion.

Concuera cō esta la ley. ij. tit. x. li. iiii. del fuero

**Ley. viij. como la vendida pue-
de ser fecha maguer el comprador
e el vendedor no sean en la tier-
ra quando la fizieron.**

Estādo delate el comprador e el vendedor pue-
den fazer la vedita. e avn podria ser fecha ma-
guer el vno estuuiesse en vn lugar e el otro en
otro por cartas o por mādaderos consentiendo
ambos a dos en vno en la vedita. e pagando se
el comprador dela cosa e el vendedor del precio
e avn dezimos que se podria fazer la vendida
maguer no este la cosa delante del comprador e
del vendedor consentiendo ambos en ella segūo
que es sobre dicho.

**Ley. ix. como deue ser nõbrado
el precio cierta mēte e la vedita.**

Cierto deue ser el precio en q̄ se avienē el cō-
prador e el vendedor para valer la vendida. ca si

el vendedor dixiese vdo te esta cosa por quāto
tu quisieres o por quāto yo quisiere e la vendi-
da que en tal manera fuele fecha no valdria. po-
si el comprador e el vendedor se avienē en otro on-
bre alguno metiendolo en su mano q̄ el señalasse
el precio por q̄nto sea vedita la cosa. eñde seña-
lādo el p̄cio aq̄ en cuya mano lo ponē valdria la
vendida. e si este en cuya mano lo metē señalasse
el precio desaguiladamente mucho mayor o me-
nor de lo q̄ vale la cosa. eñde deue ser en drega-
do el precio seguro aludorio de onbres buenos
mas si aquel en cuya mano lo meten muriese an-
te que señalasse el precio eñde no valdria la
vendida.

**Ley. x. en q̄ manera puede valer
la vedita maguer no fuele y nõ
brado precio cierto.**

Acordamosse el comprador e el vendedor de
vender el vno al otro alguna cosa por tātos di-
neros quātos el comprador touiessa en alguna ar-
ca o saco o maleta o otra cosa qual quier valdria
la vedita si fueren y fallados algunos dineros
quātos quier q̄ sean maguer no ouiese tātos q̄n-
tos podrian o valdrian aquellas cosas. e si as si
por auictura no fallassen y ninguno eñde no val-
dria la vedita. por q̄ la vedita no se puede fa-
zer sin precio. e otros dezimos q̄ si algūo onbre
veditiere a otro alguna cosa auiniendo se amos q̄
la pudiesse auer el comprador por tāto precio q̄n-
to la ouiera aq̄ q̄ la vedita valdria otrosi la vendi-
da si fallare en verdao que la ouo comprado el q̄
la vende assi. e si as si fallassen q̄ la ouiera de ro-
nadio o q̄ la auia heredado o en otra manera q̄
quier que no fuesse por compra eñde no val-
dria la vendida.

**Ley. xi. de que cosas puede ser fe-
cha la vendida.**

Cōpra o vedita pueden los onbres fazer tā-
bien delas cosas q̄ no son ni parecen como las q̄
son e se pueden mostrar. Esto seria como si vn
onbre veditasse a otro el fruto de alguna fierua
que estuuiesse p̄ñada o bestia o de algūa viña
o tierra: o de otra cosa semeiate destas. Ca como
quier q̄ la cosa no parece avn q̄ndo la vende cō-
todo esso vale la vendida pues q̄ señalo la cosa
onde deue salir el fruto sobre q̄ se haze la vedita.
pero si aq̄lla cosa de q̄ se haze la vendida no
diessa fruto ninguno de si. eñde no seria tenu-
do el comprador de dar le el precio. fueras eñde
si la ouiese comprado asu v̄ntura. e otrosi dezimos

que podría onbre cōprar la cosa que no fuese a yn cierta. E no sería como si algũ onbre pescase o caçase e dixiesse otro alguno darte tanto precio por la primera cosa q̄ pescares o caçares. La si el otro gelo otorga como quier q̄ no sabe que es aquello q̄ vende valora la v̄doia. Otrosi dezimos q̄ si el cōprador dixiere q̄ quiere atender a su ventura si sacasse alguna cosa el pescador de la primera vez si prisiessse o mataste el pescador alguna cosa fasta ora cierta del dia o en todo el dia. Estonce maguer no p̄da ninguna cosa tenudo es el cōprador d̄ darle el precio que le prometio.

Ley. xij. como vale la vendida q̄ es feciya de fructo de sierua o d̄ yegua o de otra cosa semeiante

CEngañosamente q̄rriendo vender yn onbre a otro el fructo de algũa sierua o yegua o d̄ otra cosa semeiante dixiẽdo q̄ era preñada sabiẽdo q̄ era mañera vale la vendida como quier q̄ es fecha cō engaño. Pero el vendedor tenudo es de dar al comprador la estimacion q̄ podría valer el fructo de la sierua o de la yegua. D̄ de refazer le todos los daños q̄ le vinieron por esta razon. E esto mismo dezimos q̄ sería si vendiessse el fructo de alguna viña o de algunos arboles o de otra cosa semeiante sabiẽdo q̄ no leuaua fructo faziendo maliciosamente algũ engaño porque no le uasse. La tenudo es de dar le la estimacion de los frutos cō los daños que le vinierõ ende por que no los ouo.

Ley. xiiij. como puede onbre v̄der el derecho que espera aver en los bienes de otro.

CEsperança han los ombres alas vegadas de heredar los vnos los bienes d̄ los otros. E esta esperança puede ser en dos maneras. La vna es q̄ndo alguno ha fuzia de heredar los bienes de alguno su pariente seyendo tan propinko q̄ aya si acaesciere q̄ sine sin testamento todo lo suyo. La otra es quãdo han fuzia quele establecera alguno por heredero. E por q̄ algunos ombres que quierẽ vender tal esperança como esta sobre dicha o derecho q̄ atiendan aver. Dezimos q̄ lo no pueden fazer si no nonbrassen las p̄sonas de aquellos que han fuzia de heredar. fueras ende si fuere la v̄doia cō otorgamiẽto e cō plazer d̄ los mismos. E q̄ durẽ toda via en este plazer fasta que mueran. Mas si no los nõbrassen poder lo yan vender en esta manera. Dixiẽdo assi que

todas las ganãcias o derechos q̄ les han de venir por razon de heredamiento onbre quier q̄les venga q̄ las vendẽ e quierẽ e por quãto. E por esta razon defendemos q̄ no vala tal vendida en q̄ fuesen nonbradas las p̄sonas de aquellos q̄ ouiesen fuzia de heredar. Por que los compradores de tal esperança o de tal derecho como d̄ suso es dicho no ayan razõ de se trabajar d̄ muerte de aquellos cuyos son los bienes por cobdicia de los aver.

Ley. xiiij. como deue valer o no la v̄doia que fuese fecha de molino o de casa o de otro edificio derribado o arboles arrãcados

CUendiẽdo yn onbre a otro casa o molino o otro edificio qual quier si lo que assi vendiessse fuese derribado o quemado o destruydo en alguna otra manera no lo sabiẽdo el cōprador no valoria la vendida maguer aquel q̄ lo vendiessse cuydasse q̄ era sano quanto lo vendiessse e no supiese q̄ era quemado ni derribado. esto mismo dezimos q̄ sería si le vendiessse algũos arboles q̄ fuesen en esta misma manera q̄ fuesen en otro lugar q̄ no valoria la v̄doia si los arboles fuesse cortados: o q̄mados o arrãcados e la sazõ q̄ los vendio. Otro tal dezimos q̄ sería si aquella cosa q̄ assi fuese v̄doia fuese q̄mada o derribada la mayor pte della. Mas si fuese la menor parte della q̄mada o derribada estõce valoria la v̄doia. Pero deue fazer sacar del precio q̄nto afirmaren q̄ vale la cosa menos por razon de aq̄llo q̄ era quemado o derribado ala sazõ q̄ fue fecha la cōpra. Pero si sabiẽdas vendiessse yn onbre a otro alguna cosa que era quemada o derribada dixiẽdo el que la vendia q̄ era sana no vale la vendida por que no se puede vender la cosa q̄ no es. Pero este que la vendio asy es tenudo de pechar al comprador todos los daños que le vinierõ por esta razon por el engaño q̄ hizo a sabiẽdas vendiẽdolo que sabia q̄ no era. Mas si la cosa que le vendiessse assi a sabiẽdas fuese q̄mada o derribada della e no toda estonce valoria la vendida. Mas sería tenudo el vendedor de pechar al comprador el menoscabo e los daños que le vinieron por esta razon. E deue ser creydo sobre ellos con su iura con estimaciõ del iudgado. Otrosi dezimos que si alguno onbre vendiessse a otro alguna cosa que fuese quemada o derribada della e no toda e el cōprador supiese que era atal e no lo supiese el vendedor q̄ estonce tenudo sería el cōprador de pagar el precio to

do, mas si aq̄l q̄ vendiese la cosa quemada o derribada por tal q̄l es faziendo entender al comprador: entonces valoria la vendida.

Ley. xv. como onbre libre o cosa sagrada o santa o lugar publico no se puede vender.

Onbre libre y la cosa sagrada o religiosa o santa o lugar publico; assi como las plazas: y las cacerias: y los ermos: y los rios: y las fuentes: que son del rey o del comun de alguño dōçcio no se puede vender ni enagenar. E como quier q̄ diximos de suyo q̄ la cosa sagrada: o religiosa o santa q̄ se no puede vender. Razō y ha en como se podia fazer vendida della. E esto scia como si vn aldea o otro lugar vendiesse con todas sus pertenencias. La maguer que la iglesia q̄ fuese en aquella aldea ni las cosas della no se podia vender por si apartadamente. Con todo esto pasan las otras cosas y vale la vendida assi como dize la primera partida deste nuestro libro en el titulo que fabla en las cosas de la iglesia quales se pueden enagenar y quales no.

Adicion.

Conuerda con esta ley en no se vender el onbre libre cōla ley ocho titulo diez libro tercero del fuero: y dize mas que si onbre libre se cōsiente vender por aver parte del precio que si despues el o otro por el quisiere desfazer la vendida que bien puede: y si el o otro por el quisiere tomar el precio al comprador que sea tenudo dlo recibir y le torne asu libertad: y si onbre libre fuese vendido no lo sabiendo el vendedor peche cien maravedis a aq̄l que vendio: y si no ouiere de q̄ los pechar sea dado por seruo y el comprador no aya pena si no sabia que era libre aq̄l que compraua: y maguer que el padre aya grado poder sobre los hijos no queremos que los pueda vender ni enpeñar: y otrosi quien cōtra esto los recibiere enpeños pierda el precio y los hijos no reciban ningūo dāño: y si fuere dado en donatōio no vala.

Ley. xvi. como marmol o pilar o piedra o otra cosa qualquier que sea asentada en la caia no se puede arrancar para vender la.

Marmol o otra piedra o madera o otra cosa qualquier que estuuiere fincada en alguna casa por pro o por apostura della no la deue tirar ende para vender. E si alguño la tira no deue va-

ler la vendida. Pero si alguno fiziese cōtra esto vendiendo tal cosa si aquella cosa que assi vendiese passasse a poder del comprador deue fincar con el. Mas tenudo es este que la compra de dar el precio por que la auia comprado ala corte del rey con otro tanto de lo suyo. E si el precio ouiese dado el comprador deue gelo tomar. E el que la vendio deuele otrosi pechar otro tanto de lo suyo quanto era el precio por que vendio la cosa. Otrosi dezimos que ningūo onbre no puede vender su seruo q̄ se le fuyesse en quanto arrou uiese suyo.

Adicion.

La ley la. vi. partida titulo. ix. ley. xiiij.

Ley. xvij. como ningūo onbre no deue vender pōçonia ni yeruas cō q̄ pudiese a otro matar.

Pōçonia o yeruas o venino o otra cosa mala de aquellas con q̄ pudiese onbre matar a otro comiendo o beuiendo no las deue ningūo vender ni comprar. Pero especias y ha algunas de q̄ han en si parte de venino q̄ las puede bien vender y comprar. Assi como escamonia o otras cosas semejantes della q̄ maguer sean de tal natura y san los onbres dellas en las melezinas por q̄ aquella malicia q̄ han en si puede gela fazer perder mezclada con otras cosas.

Ley. xviii. como no vale la compra q̄ onbre faze dlo suyo mismo.

La su cosa misma ningūo onbre no la puede comprar. E si por auentura la comprasse no lo habiendo deue cobrar lo q̄ dio por ella. E esto se entiende quando la cosa es toda suya. Mas si otro alguno no ouiese parte en ella valoria la vendida en tanta parte quanto es aquello q̄ es ageno y no suyo. Pero si vn onbre touiese en su poder o en su tenencia alguna cosa q̄ fuese de otro. aquel q̄ ha la propiedad y cuya es la cosa bien podria comprar la tenencia q̄ el otro auia en ella. y valoria tal vendida. Esto mismo dezimos q̄ si vn onbre q̄ fuese tenedor de alguna cosa comprasse de otro alguño derecho o seruo onbre que ouiese en aquella cosa misma de que el era tenedor que valoria otrosi la vendida.

Ley. xix. como se puede vender la cosa agena.

Cosa agena vendiendo vn onbre a otro valoria la vendida. Pero aquel que tal compra fazer sabe que aquella cosa que assi compra que

no es de aquel q̄ gela vende: o creya q̄ es suya. E si sabe q̄ es agena maguer q̄ la tome de espues por suyo a aq̄l cuya es no es tenuto el vende dor de tomar le el precio. fueras si quãdo gela vendio se obligo que lo tomasse si aq̄l cuya era aquella cosa la demãdasse ⁊ la cobrase. Mas si no supiese el cõprador q̄ era la cosa agena q̄nto la compra. Estõnce no seria el vendedor tenuto tanfolamẽte de pechar el p̄cio. Mas todos los daños ⁊ los mendõcabos q̄ le viniessen por ra zon de aq̄lla vendida q̄le fizo.

Aldicion.

Cõcuenda cõ esta la ley. vj. titulo. x. libro. iij. del fuero. ⁊ dize mas q̄ el q̄ vende la cosa agena sin que el comprador lo sepa q̄ peche la pena que fue puesta en la v̄tida ⁊ q̄nto meiorare en la cosa comprada ⁊ sanee le todo el daño q̄le viniere por razon de aq̄lla v̄tida ⁊ tome la cosa agena que vendio: a su dueño cõ otro tãto delo suyo: mas quien a sabiendas comprare la cosa agena tomela cõ otro tãto delo suyo: ⁊ esto mismo mã damos en las cosas que fueren dadas o cambia das ⁊ tan bien cõcuenda cõ esta la ley nueue del dicho titulo.

Ley. xx. como no vale la v̄tida quãdo se defacuerdan en el precio o en la cosa sobre q̄ es fecha.

Cõcordar se deũe en el precio el cõprador ⁊ el vendedor. La si defacordassen diziẽdo el vende dor q̄ el p̄cio fue mayor delo q̄ otorgase el comprador no valdria la vendida. Esto seria como si dixiese el vendedor que auia vendido la cosa por cien maravedis ⁊ el comprador dixiese q̄ no mas de por cinquẽta. E no se puede e ende sa ber la verdad. Mas si defacordassen diziendo el vendedor q̄ el precio era menor delo q̄ dizia el cõ prador: estõce valdria la vendida. Otrosi dezimos q̄ si defacordasse en la cosa sobre q̄ fue fecha la v̄tidã no valdria. E esto seria como si el ven dedor dixiese q̄le auia vendido vna viña o vna pieza de tierra q̄ era en algũo lugar señalãdo la. E el cõprador dixiese q̄ no auia entendido de a quella. Mas õ otra que señalasse en otro lugar o si dixiese q̄le auia vendido vnsteruo señalãdo lo por su nombre. E el comprador dixiese que no entendiera de aquel mas de otro que auia otro nombre.

Ley. xxi. como no vale la v̄tida q̄ fuere fecha en gañofamẽte v̄ diendo vna cosa por otra.

Cõta on vendido vn onbre a otro por oro: o estaño por plata: o otro metal qualger vno por otro no valdria tal v̄tida. Otrosi dezimos q̄ si vn onbre vendiese a otro algũo steruo ⁊ fuese fal lado q̄ era muger. E el cõprador cuydãdo que era varõ lo cõprase q̄ no valdria tal v̄tida ma guer aq̄l q̄lavendiese no supiese q̄ era muger. esto mismo seria q̄ no valdria la v̄tida si alguno v̄ diesse a sabiendas alguna muger por virgẽ que lo no fuese. Si el q̄ fiziese tal v̄tida como esta cuydãdo q̄ era la muger virgen valdria ma guer q̄ no fuese. Otrosi dezimos q̄ auierõ algũo onbre dos steruos el vno de vn menester ⁊ el otro de otro si vendiese alguno dellos nõ bziãdo el nombre del vno ⁊ el menester del otro. Si el seõor era sabidor de los nombres dellos a quel sera vendido q̄ nonbre maguer errasse en el menester. Mas si no fuese sabidor de los nõ bres entõnce ese sera vendido q̄ nõbro por su me nester maguer errasse en el nõbre.

Ley. xxij. como no deũe vender armas de fuste ni de fierro a los enemigos dela fe.

Cõ arma de fuste ni de fierro no deũe vender ni prestar los cristianos a los moros ni a los otros enemigos dela fe. Otrosi defendemos q̄ nĩgũo de nõ seõorio no les lieue ala su tierra mientra guerrearẽ cõ musco trigo ni ceuada: ni centeno ni oleo ni nĩgũa delas otras cosas ⁊ viãdas cõ q̄ se pudicessen anparar ni gelo v̄dan ni gelo de en nõ seõorio pa leuar a su tierra. pero por bien tenemos q̄ los q̄ viniere a nuestra corte en men sa: eria o cõ pleito q̄ les vendan la viãda q̄ ouie ren menester pa comer o pa beuer de mientra q̄ y morarẽ. E si alguno cõtra esto fiziere manda mos q̄ pierda porrente todo lo q̄ ouiere: ⁊ q̄ este su cuerpo amerced del rey. La dar armas o fa zer otra ayuda a los enemigos dõ la fe afa: les fa ra ayuda cõ q̄ se puedan anparar ⁊ es vna mane ra como de traycion.

Ley. xxij. a quiẽ pertenesce el pro o el daño de aq̄llo que es vendi do si se meiora o se enpeora.

Cõmple se la v̄tida en dos maneras segun diximos en el comienzo deste libro en este titulo. E la vna se haze en escripto ⁊ la otra sin el. E q̄n do la cõpra se haze sin escripto auimiedo se el comprador con el vendedor el vno õ la cosa ⁊ el otro del precio. Deude adelãte el daño q̄ vinicte õ la cosa es del cõprador. Esto mismo dezimos q̄u:

do se haze por escripto que luego que la carta es acabada y firmada con testigos de ante adelante es el daño del comprador maguer la cosa no sea pasada a su poder. E esto seria como si ouiesse comprado alguno seruo o otra cosa qualquier. E despues que la vendida fuese conplida enfermare en guila que pierda alguno miembro o si se muriese sin culpa del vendedor: o si ouiese comprado alguna otra cosa y la quemase luego o se derribase toda o parte della o se enpeorase de otra guisa sin culpa del vendedor. E lo mismo de zimos que seria si la cosa se perudiese o se enpeorase en otra manera qualquier semeiante destas que auiniese sin culpa del vendedor. E a estas cosas o en otras semeiantes dellas el daño que viene de la cosa comprada seria del comprador: tan solamente. Otros dezimos que conplida seyendo la vendida en alguna de las maneras que de suso diximos que la pro que despues viene a la cosa comprada seria del comprador: maguer la cosa no fuese pasada a su poder. E esto seria como si ouiese comprado alguno campo o uina. E despues que la vendida fuese fecha auendos de rios acalciesen ala cosa comprada si alguna partida de la tierra en que auiniesen arboles: o otra cosa por que se mejorase. Otros quando la vendida fuese acabada vale la cosa cien maravedis. E despues de lo por mudamiento de la conoicion del tiempo valiese dozientos maravedis o mas. E a quanto quier que se mejorase la cosa despues que la vendida sea conplida en estas maneras sobre dichas o en otras semeiantes dellas toda la mejoría sera del comprador. E la guisada cosa es que como ael pertenece el daño segun diximos si la cosa pudiese o se enpeorase que le pertenezca otrosi la mejoría que en ella vimere.

Aldicion.

El cuerda con esta ley la ley diez y siete titulo diez libro tercero del fuero.

Ley. xliii. aqui pertenesce el pro o el daño de las cosas que se suelen cotar. o pesar. o medir. o gustar despues que fuesen vendidas.

El daño que acalciese en la cosa pues que la vendida es conplida diximos que es del comprador: maguer no sea la cosa que compro vendida a su poder. Pero cosas y ha que no seria assi. E a si alguno comprase vino o gengibre: o cinamoni: o alguna de las otras cosas semeiantes destas que han los ombres por costumbre de las gustar ante

que las compran. E si tales cosas como estas se vendiesen por peso o por medida: y se pudiesen o se enpeorassen ante que fuesen gustadas o pesadas o medidas. E si nonc seria el peligro del vendedor: y no del comprador: maguer fuesen amos auendos en el precio. Mas si despues que fuesen gustadas o pesadas: o medidas se pudiesen o se enpeorassen seria el peligro que entre viniese del comprador: y no del vendedor. Pero si auiniesen el comprador: y el vendedor: en el precio señalassen dia a que gustasse el comprador: la cosa y en que la pesasen y en que la midiesen si el comprador no viniese a aquel dia señalard. E despues desto se perudiese o se menoscabase entoces seria el peligro del comprador: Mas si por auentura acalciese que el vendedor: y el comprador: auendos en el precio no señalassen dia cierto en que gustase el comprador: la cosa ni en que la pesasen o la midiesen segun diximos. Entoces el vendedor: puede fazer afruenta al comprador: de lame testigos que vaya agustar o apelar o a medir la cosa que le vendio. E si no lo quisiere fazer de adelante si la cosa se perudiese o se enpeorase es el peligro del comprador. E ayn dezimos que el vendedor: despues que esta afruenta aya fecho que pueda veder la cosa a otro si quisiere. E si algo menoscabare en la vendida es tenuto el comprador: de refazer le aquello que por esta razon menoscabare. Otrosi dezimos que podia mas fazer el vendedor: que si ouiere menester aquellos valos en que touiese el vino o otra cosa que ouiese vendido que pueda alogar otros a cosa y amission del comprador. E si por auentura no fallase valos a loguero y aquellos que ouiese vendido fuesen de tal cosa que ouiesen de coger otro fruto atal como aqel y no lo ouiese en que meter: assi como vino o otra cosa fermiata. E si tonce puede echar en la calle o en la carrera publica aquello que assi ouiese vendido pesandolo o midendolo primeramente. E chavolo assi de fuera. y esto puede fazer el vendedor: desde el dia adelante que fue pueho que viniese el comprador: a medir o apelar las cosas sobre dichas. o despues que fue afrutado que las viniese a tomar assi como sobre dicho es. E lo que diximos en esta ley ha lugar en todos las cosas que los ombres han por costumbre de gustar o de medir o de pesar. Mas si la vendida fuese fecha de oro o de plata o de ceuera: o de otra cosa semeiante que se suele vender a peso o a medida tan solamente. Entoces dezimos que si peligro alguno acalciese en aquella cosa podiose toda: o parte della ante que sea pesada: o medida que es del vendedor: el peligro. Pero si rafezassen o encareciesen en aquel lugar las otras cosas que fuesen atales como aquella

la mejoría o el menoscabo q̄ auiniere por esta razón sería del comprador: tan solamente.

Ley. xxv. aquí pertenece el pro o el daño de las cosas q̄ se suelen comprar o pesar o medir quando las vendē a vista si se empeoran o si se mejoran.

Quiere las vendas q̄ algunas de las cosas q̄ se podria pesar o medir q̄ las vendē los otros ayudadamente ayista no las pesame ni las midiere. Así como q̄. do. de vn onbre a otro el vino de algua bodega: o el olio de algua almage o la buua d̄ algua viña o otra cosa semeiate. E porde dezimos q̄ despues q̄ el comprador el vendeor se auiene en el precio sobre algua d̄ las cosas sobre dichas o otra semeiate dellas haciendo la vendida ayista así como sobre dicho es q̄ si despues de lo se pierde o se menoscaba o en carece la cosa q̄ es así vendida que la pro o el daño es del comprador tan solamente.

Ley. xxvj. aquí pertenece el pro o el daño d̄ las cosas q̄ se vendē so condicion si se mejoran o se empeoran.

Condicion seyendo puesta en la vendida si la cosa q̄ así vendida se empeorase o se mejorase ante q̄ la condicion sea cumplida. Estonce el daño de aq̄l empeoramiento o la pro pertenece al comprador. Mas si la cosa se perdiere o se destruyesse toda por qual natura quier el daño sería del vendeor: maguer se compliese la condicion despues. Otro dezimos q̄ si fiziesen algunos vendida lo condicion e ante q̄ fuesse cumplida se muriese el comprador: o el vendeor amos o qualquier d̄ ellos. Si despues q̄ fuesen muertos se compliese la condicion valdria la vendida. E serian tenudos los herederos dellos dela aver por firme.

Ley. xxvij. a quien pertenece el daño dela cosa vendida quando por tardança dela no entregar el vendeor se empeora.

Tardança haciendo el vendeor: de dar e entregar la cosa al comprador quele vendio despues q̄ fuesen auentados en el precio si el comprador le afrontase ante testigos q̄le diese aq̄lla cosa q̄ auia comprado del. E q̄ recibiese el precio della cobdian dolo con el e mostrando gelo. E si el vendeor estonce no le diese la cosa e despues de lo se pudiese

o se empeorase sería el peligro del vendeor: por que es en culpa por razón de tal tardança. Pero si despues de lo quisiese el vendeor: dar la cosa al comprador ante q̄ fuesse perdida ni menoscabada. E el que la comprase tardase que la no quisiese recibir si despues de lo se perdiere o se empeorase la cosa. Estonce sería el peligro del comprador: por q̄ la tardança postrimera auino por su culpa.

Ley. xxviii. q̄ cosas e que pleytos son aq̄llos q̄ deue fazer e guardar los q̄ vendē e compran.

Pagar deue el comprador: al vendeor: el precio q̄le prometio. E aq̄l q̄ hizo la vendida deue al otro entregar en aq̄lla cosa q̄le vendio con todas las cosas q̄ penezcan a ella o le son ayuntadas. Otro dezimos q̄ si vn onbre vende a otro alguna casa q̄ no se entiere quele vende la casa totalmente. Mas avn los pozos e las canales e los caños: e los aguaduchos. E todas las otras cosas q̄ solia ser acostumbradas pa seruiuo de aq̄lla casa quier sean dentro en ella o de fuera. Otro si dezimos q̄ los lavrillos e los cantos e la teja e la madera q̄ estuuiesen mouidos o puestos en la casa vendida. si fueren de aquella casa misma no los puede leuar el vendeor. Mas si el vendeor ouiese comprado cal o lavrillos o teja o madera o otra cosa semeiante o lo ouiese tomado en estado o gelo ouiesendo maguer lo ouiese y aducho con entencion de lo meter en labor de aquella casa. E de todo lo leuar lo puede el vendeor: aq̄llo q̄ así ouiesse aducho e que no ouiere metido en la labor.

Ley. xxix. como los alfolies e tinajas soterradas q̄ está en la casa vendida deue ser del comprador.

Alfoli para pan que fuese fecho de madera e que estuuiese fincado en la casa q̄ fuese vendida o que fuese tan grave que se no pudiese mouer. Tinajas para aseyte q̄ estuuiesen otro fincadas o soterradas o las otras cosas semeiantes destas no las puede leuar el vendeor. E la entencion de que estas cosas atales pertenescen ala casa. E por ende deuen ser del comprador. Mas todas las otras cosas que son muebles e no son ayuntadas ala casa ni le pertenescen son del vendeor e puede las leuar: e fazer dellas lo que quisiere. Así como los almaricos e las cubas e las tinajas que no estuuiesen soterradas e las otras cosas semeiantes.

Ley. xxx. como los pescados que se crían en las albuheras ó las casas q venden 7 las otras animales q crían en ellas deuen ser del vendedor.

Es fuerte o alberca seydo en la casa o en el heredamiento q es vendido el pescado q y se criafe. 7 fuere y fallado ala sazón q la casa se vende deue ser del vendedor. Como gallinas: 7 las otras aues q se cria en la casa. Lo mismo dezimos q las bestias q há los óbres acostubrado de criar en sus casas. E lo q diximos en las leyes ante desta de la casa: entiendo se tambien de castillo o de cortijo o de otra morada q quier q fuese vendida.

Ley. xxxi. como los parayzes o los molinos de azeiteo bodegas. cõ tinajas q son en campo o en viña o en oliuar q se vende no son del comprador si señaladamente no lo nonbrare en la carta dela vendida.

Oliuar o cápo o viña o buerta vendiendo vn óbre a otro en q ouiese lagar o parayz o molino ó azeite o otra cosa aprada q fuese pa alfoli o pa bodega en q ouiese tinajas pa en cerrar vino. Ni gñia dñas cosas sobre dichas no se entiendo q entra éla cõpra. fueras enoe si fuese dicho q entrasé éla vendida o si estas cosas atales fuesen señaladamente puestas pa coger 7 alñar el fruto ó aqlla casa o heredamiento q se vendio. Otrosi dezimos q si vn óbre vendiese a otro algñia viña o parras q ouiese menester palos pa alçar las vides q maguer el vendedor los touiese tajados o cõprados si no los ouiese avn metidos q no se entiendo q entraró en la cõpra. zñas si los ouiese metidos vna vez maguer los tirase enoe dñpues pa tornar los y otro año. Entõce sería ól comprador.

Ley. xxxii. como el vendedor es tenuto de fazer sana al comprador la cosa quele vende.

Quita 7 libre de todo embargo deue ser entregada la cosa vendida al comprador ó máera q si otro algñio gela qstere embargo o mouer le pleito sobre ella q gela due fazer sana. po luego qle mouiere enoe pleito tenuto es el comprador ó fazer lo saber al q gela vendio o alo mas tarde antes q seã abiertos los testigos q fueren muchos sobre aqlla cosa en iuyzio cõtra el. E si algñio asñ

no lo fiziese saber al vendedor: si dñpues fuese vendido en iuyzio no podria demãdar el precio a aqll q gela vendio ni a sus herederos. zñas si gela fiziese saber 7 no qstere el vendedor anpar al comprador o no lo puee defender aderecho. estonce el vendedor tenuto es ó tornarle el precio q recibio del por aqlla cosa qle vendio cõ todos los daños 7 los menoscabos qle vinieró por esta razón. E si por auetura qnto gela vendio se obligo a pena ól doblo si no gela anparafe segũo derecho cõ todo esto no se entiendo qle deue pechar el precio doblado tan solamente mas la cosa doblada maguer mas valiese.

Adicion.

Edoçuerda cõ esta ley la ley setena titulo diez libro tercero del fuero.

Ley. xxxiii. si la cosa agena fue vendida q el dueño della la puede ó mãdar a aquel en cuyo poder la falla.

Cosa agena vendida vn óbre a otro aqll cuya fue puede la demãdar al comprador aquié la fallo. Pero si el comprador dixiere a aqll q gela vendio q le vega aderecho en iuyzio aqlla cosa qle vendio 7 a respõder sobre ella al q la demãda. Si el vendedor qstere entrar cõel demãdador en iuyzio pa anpar la obligãdo se afazer derecho sobre el la bie assi como si la el touiese. Entõce el demãdador no ha razón dela demãdar al comprador. Ante dezimos q la deue demãdar al q la vendio 7 dñar estar en paz al q la cõpra. E si el vendedor no qstere entrar en pleito cõel demãdador sobre la cosa. Entõce puede la demãdar al comprador. Pero en saluo finca su derecho al comprador de afincar por iuyzio. al vendedor quele haga sana la cosa quele vendio.

Adicion.

En la ley. vi. titulo. x. libro. iij. del fuero.

Ley. xxxiiii. si el q es establecido por heredero ó omi vendiere el derecho q ha en la herencia en q manera lo deue fazer sano.

Si algñio q fuese establecido por heredero vendiese a otro todo el derecho q ama élos bienes 7 en la heredad ó aqll qle establecio por su heredero maguer acaesca dñpues q atal comprador como este véce por iuyzio algñia cosa señalada de los bienes. E de todo élo tal vendedor no es tenuto de fazer la sana aqlla cosa señalada ó los bienes.

nes que vencieron. Mas si por toda la heredad le vécieren tenuto seria entóce de fazer le sana la heredad o de pechar le el pçio q̄ rescibio por ella cō todos los daños 7 los menoscabos. E lo mismo dezimos q̄ seria si algũo onbre comprate todas las rētas de algũo almorarifazgo o d̄ alguna heredad q̄ maguer lo vécieren en iuyzio por algũa cosa señalada q̄ saliere de aqullas rētas que no seria tenuto el vécidoz dela sanar ni dela des cōtar. Pero si por todas las rētas le venciesen o por la mayor pte dellas. Entóce tenuto seria d̄ gela sanar o de tornar le el precio cō todos los daños 7 los menoscabos q̄ entce vinieron.

Ley. xxxv. como aquel que vède naue o casa o cabaña d̄ ganado la deve fazer sana.

Chaue o casa o cabaña de ouejas o de otra cosa semciante vendiēdo vn onbre a otro cō las cosas q̄le pertenecen. Si vécieren al comprador en iuyzio por algũa cosa señalada de aqullas tenuto es el vécidoz de sanar al comprador aqulla cosa señalada como si le vécieren por toda la cosa pncipal sobre que fue fecha la venida.

Ley. xxxvi. por quales razones no es tenuto el vendedor de fazer sana la cosa al comprador.

Cel vécidoz segũdo de suyo diximos es tenuto de fazer sana al comprador la cosa q̄le vécio o de tornar el pçio cō todos los daños 7 los menoscabos q̄le vinierō entce si gela no anpara. por en calos y ba en q̄ no seria así. el primero es si tar do tãto el comprador d̄ gelo fazer saber q̄ abriese en iuyzio los dichos d̄ los testigos q̄ fuerē achos en el pleito q̄ ouieren mouido sobre ella. La segũda si la cosa metiessen en mano d̄ auentozores sin sabiouria 7 sin mãdado de aq̄l q̄ gela vécio. E los auentozores viesien la sentēcia cōtra el. El tercero es si por su culpa le proiese la tenēcia d̄ la cosa q̄le fue vécida. El q̄rto es si dexo la cosa como de anparada 7 porida. El quinto es si la cosa q̄le fue vécida era sierua 7 aq̄l q̄ la comprio la pusiese en la puteria. **Ca por tal razon como esta puede dezir la sierua q̄ deve ser forra. E si acaciere q̄ lo sea no es tenuto el vécidoz de gela fazer sana ni de tornar el precio. Otrosi dezimos q̄ si el comprador fuese rebelde en el tiempo q̄ quisiesen dar la sentēcia cōtra el por la cosa q̄ ouiese comprada q̄ no quisiese aparecer pa oyr el iuyzio. E por razon de tal rebeldia proiese la cosa q̄ auia comprada q̄ no seria tenuto el vendedor de**

sanar la ni de tornarle el precio. **El sexto es si la cosa q̄ comprio quãdo gela vendiãd̄ on en iuyzio auia tanto tiēpo q̄ era tenutoz della q̄ la podria anparar segũdo derecho por tal defension q̄ si la pusiese ante si 7 no la puio. **El se. eno es si dierō sentēcia sobre la cosa comprada no estãdo delãte el vendedor: quando la dieron no apello el comprador. Otrosi dezimos que si algũo onbre iugase atablas o a dados estãdo en aq̄l iuego vendiese alguna cosa o la iugase. Si despues dello venciesen d̄lla en iuyzio al comprador: o a aquel q̄ la auia ganado no seria tenuto el vécidoz de anparar aqulla cosa ni de tornarle el precio. E lo mismo seria si el comprador consintiese q̄ fiziesen alguna cosa sagrada dello q̄ comprio plazierole o lo no cōtradiziēdo. E avn dezimos q̄ si algũo iuez viesse sentēcia torzizaramēte a sabiēdas cōtra el comprador sobre la cosa q̄ ouiese comprada q̄ entce aq̄l iuez gela deve sanar 7 pechar dello suyo por que gela manto tornar a tuerto. E no el vécidoz por que el no es tenuto de anparar la ni no a derecho.****

Ley. xxxvii. como si el rey tomare el heredamiento al comprador no es tenuto el vécidoz de fazer gelo sano

Calcara o otro heredamiento vendiēdo vn onbre a otro. Si despues q̄ el comprador fue e entregado en ella gelo tomare el rey o otro por su mãdado no es tenuto el vécidoz de tornar el precio q̄ rescibio por el ni fazer gelo sano. E esto se entēce quãdo el vendedor ouo carta plomada del rey en q̄ otorga q̄ lo pueda vender 7 euaguar. **Ca si tal carta no touiese tenuto seria de gelo sanar. E lo mismo dezimos que si el vendedor touiese carta de los partidores del rey en q̄ dixiese q̄le dauã aq̄l heredamiento por iuro de heredad o por pncion; o por cambio de otro heredamiento q̄le ouiese tomado. Ca si el rey gelo tomasse al comprador q̄ fuese entregado en ello d̄spues no seria tenuto el vécidoz de gelo fazer sano.**

Ley. xxxviii. q̄les posturas o pleytos q̄ haze el vécidoz. 7 el comprador entre si son valederas.

Cpostura o pleyto que pone entresi el vendedor con aquel que compra la cosa del saluo que no sea cōtra las leyes desta partida deste nuestro libro ni cōtra buenas costumbres deve ser guardada. Otrosi dezimos q̄ si el vendedor 7 el comprador pone pleyto entresi q̄ el comprador pague

el precio a día señalado. E si no lo pagare aquel día que sea de fecha por ende la vendida que tal pleyto como este es valdero. E gana por ende el venedor la señal o la pte del precio que fue dado si al plazo no fue fecha la paga toda o la mayor pte de ella. E desfayese la vendida. Pero con todo esto en tu escogencia es del venedor de determinar todo el precio e fazer q vala la vendida o de reuocar la tenido pa si la señal o la parte del precio según q de lulo es dicho. E después que ouiere escogido vna destas cosas sobre dichas no se puede después arrepentir de manera q de xé aqlla por auer la otra. Otrosi dezimos q si el comprador ouiere recibidos algunos frutos de la cosa q assi ouiese comprado q los deue tornar al venedor. fueras ende si el q la vendio quisiese tornar la señal o la pte del precio q ouiese recebido. E a entóce no deue auer los frutos. Pero si el venedor quisiere los frutos tener o es de dar al comprador las despensas q ouiese fechas en coger los. Otrosi dezimos q si la vendida se desfiziese e la cosa fuele enpeorada por culpa del comprador de más q la el touo q es tenuto d mejozar al venedor el enpeoramiento.

Ley. xxiii. del pleyto q el vendedor haze con el comprador cuyo es el daño q viene en la cosa comprada ante q la entregue.

El pleyto faziendo el venedor con aqll q compra q si la cosa que vende se enpeorase o poriese ante q la entregase al comprador q tal daño o enpeoramiento pertenece al venedor. Entonce dezimos q sería el peligro de la vendida. Esto mismo sería si la cosa q vendiese fuele vino diziendole al comprador que era de tal lugar o de tal natura q se podía guardar que se no dañaría por vn muy gráo tiempo. E a si se dañase o si se enpeorase ante que lo ouiese entregado suyo sería el peligro e no del comprador. Otrosi dezimos que sería si supiesse el venedor que el vino era tal que se dañaría e se callasse.

Ley. xl. del pleyto q el vendedor pone en la cosa que vende lo condición.

En las onbres en las vendidas otra manera de pleyto como quando dize el vendedor al comprador venio te tal mi viña por tanto precio sobre tal pleyto q si yo fallare quien me de mas por ella fasta tal día que lo pueda fazer. E dezimos q si la vendida fuele fecha desta guisa e el

vendedor fallasse fasta aquel día quien le diese mayor precio por la viña o que le mostrasse alguna otra mejoría que el otro le prometia adar en la compra. Deue esto fazer saber al primero comprador quanta es la mejoría que el otro le prometia a dar. E si el le cunpliere aquella mejoría deue la recibir del. e dexarle la viña dando el precio sobre dicho con la mejoría. E si esto no quisiere conplir el primero comprador no vale la vendida. E es tenuto el comprador de tomarle la viña con los frutos que recibio della sacando ende primeramente las despensas que hizo en coger los. Pero si el que pujase el precio assi como sobre dicho es fuele hijo: o siervo de aquel que vendio la cosa o otro que lo fiziese en ganosamente por su conleio. Entonce no sería tenuto el comprador de tomar la ni de guardar el pleyto.

Ley. xli. de la postura q es puesta sobre el peño fino fuere quito a día cierto si fuele comprada del que la tiene apeños si deue valer o no.

Enpeñando vn onbre a otro alguna cosa a tal pleyto que si la no quitasse a día cierto q fuele suya comprada de aquel que la recibio apeños dando o pagado sobre aquello que auia dado quando la tomo apeños tanto quanto podría valer la cosa segun aluedno de onbres buenos. Tal pleyto como este deue valer mas si la comprase de otra guisa diziendo assi q fazia tal pleyto con el que si la no quitase a día señalado q fuele suya por aquello q daua sobre ella apeños. Entonce no valdria el pleyto ni la vendida. E por esta razón tenemos por bien que vala tal pleyto por que los que enprestan dineros a otros sobre peños no lo querian fazer de otra guisa. E los onbres quando estuuiesen muy cuytados con muy gráo mengua que ouiesen farian tal pleyto como este maguer entendiessen que sería a su daño.

Ley. xlii. de los q venden por cierto precio a otros alguna cosa con condición q el vendedor o sus herederos la pueden cobrar tornandole el precio.

Por cierto precio vendiendo vn onbre a otro alguna cosa poniendo tal pleyto entre si en la vendida que quando quier que el vendedor o sus

berederos tomasen el precio al comprado: a los suyos que fueren tenudos de tomarle aquella cosa q̄ assi v̄diere. **Dezimos** q̄ si tal pleyto fuere pueito éla v̄doída q̄d due ser guardado. **E** si el cóprado: 7 sus berederos no q̄sierē guardar el pleyto ni tomar la cosa assi como es sobre dicho si pena fuere puesta en el pleyto deue la pechar. **E** si el v̄dedo: o sus berederos q̄sierē recibir la pena deue ser pechar 7 si el v̄dedo: o sus berederos q̄sierē recibir la pena due ser p̄tir éla cosa v̄doída. fueras eno: si el pleyto fue pueito q̄ tomase la cosa 7 pechase la pena. **E** si pena no fue puesta en el pleyto entóce el cóprado: es tenudo d̄ tomar la cosa é todas guisas si es é su poder. **E** si é su poder no el due pechar al v̄dedo: todos los daños 7 los menoscabos q̄le viniere: por q̄ no cobro aq̄lla cosa q̄ assi auia v̄doída.

Ley. xliij. q̄ si el v̄dedo: pone con el comprado: q̄ no venda ni enpeñe cosa a ombres señalados deue ser guardado.

Castillo o torre o casa o otra cosa q̄lger v̄doída vn d̄bre a otro atal pleyto q̄ el cóprado: ni sus berederos nūca lo pudiesen v̄der ni enagenar a d̄bres ciertos señalados por sus nombres. **E** si cótra esto fiziese q̄ tomase el señorio al v̄dedo: o a sus berederos. **Dezimos** q̄ tal postura como esta no vale. 7 por éde maguer el cóprado: o sus berederos fiziesen cótra la postura no porria el v̄dedo: ni sus berederos entóce remanbar por esta razón la cosa a aq̄l q̄ fue d̄sp̄s enagenada: pero si fue puesta pena en tal pleyto tenudo sería el que la hizo de la pechar el daño 7 el menoscabo q̄le viniere por esta razón. **E** este daño 7 menoscabo deue ser apreciado có iura d̄l 7 có estimacion del iudgado:.

Ley. xliij. de los q̄ en su testam̄to desrienden q̄ su castillo o torre o casa o viña o otra cosa de su heredado no lo pudiesen vender.

Cen su testam̄to d̄fediendo alḡno d̄bre q̄ su castillo: o torre: o casa: o viña: o otra cosa de su heredado no lo pudiesen v̄der ni enagenar mostrádo alḡna razón guisada por q̄ lo defendia. Como si dixiese q̄ro q̄ tal cosa n̄brádo la señaladám̄te no sea enagenada en ninḡna máera. **Asas** q̄ si n̄q̄ siépre ami hijo o ami beredero por q̄ sea sienpre mas onrrado 7 mas tenido. **D** si dixiese q̄ la no enagenase fasta q̄ fuele d̄ beoado el beredero: 7 fa

sta q̄ fuele venido al lugar si fuele yro a otra pte por q̄lger d̄nas razones o por otra q̄ fuele guisada femeiáte d̄llas no la puee enagenar. **Asas** si el dixiese simplemente q̄ la no v̄diere no mostrádo razón guisada por q̄ d̄bre señalase p̄sona alguna o cosa cierta por q̄ lo fazia. **S**i la v̄diere valdria la v̄doída maguer el lo ouiese defendido.

Ley. xlv. d̄ los q̄ mádan o vendē a otros sieruos có condiciō que sea forzoso fasta cierto tienpo.

Códo ov̄diendo vn d̄bre a otro alḡno sieruo so tal pleyto q̄ lo afforrase fasta vn dia señalado o q̄ fuele afforrado en todas guisas. **Dezimos** q̄ maguer aq̄l q̄ lo rescibe sobre tal pleyto no lo afforre aq̄l dia ni avn d̄spues q̄ es forro el sieruo d̄ aq̄l dia en adelante. **Asas** si dixiese q̄le v̄doída o daua el sieruo a tal pleyto q̄ lo fiziese forro q̄no q̄siese aq̄l a que lo daua o lo v̄doída. **E** d̄ tal caso como este sería libre luego q̄ muriese aq̄l q̄ lo rescibe so tal condiciō o pleyto. por q̄ d̄spues q̄ el onbre es muerto no le finca q̄rer ni no q̄rer. **E** si dixiese q̄le daua o q̄le v̄doída el sieruo so tal pleyto q̄ lo afforrase q̄ndo pudiese si aq̄l q̄ lo rescibe estádo el sieruo antel fasta dos meses no lo afforrase. **D**eve adelate es libre el sieruo por razón de tal pleyto como este. **E** si porauetura no estuviere el sieruo delate de aq̄l q̄ lo rescibe so tal pleyto si lo no afforrase fasta q̄tro meses por carta o por palabra. **D**eve adelate finca el sieruo libre maguer no lo afforrase.

Ley. xlvj. q̄ la vendita del sieruo q̄ es fecha so condiciō q̄ nunca pueda ser forro si vale o no.

Conaturalmente há por costumbre los sieruos de fazer yerros contra sus señores: fueras eno: quando lo há a dexar por miedo de pena. **E** por eno: dezimos q̄ si alḡno sieruo fiziese tal yerro contra su señor por q̄ lo ouiese a v̄der quele puea poner por pena en la vendita que nūca puea ser afforrado. **E** si el comprado: lo recibe có tal pleyto nunca puee ser libre el sieruo por quátas maneras quier que pale fueras eno: en tres casos. **E**l primero es si tal sieruo como este sopiese ciertamente q̄ alḡnos se trabajaian de muerte o desonrra del señor de la tierra 7 lo descubriese ap̄ciéndole dello por si o por otro. **E**l segundo es si v̄gase muerte de su señor matádo el por si al que lo ouiese matado. o acufandole delate d̄l iuez d̄l lugar o siguiendo el pleyto fasta q̄le fiziese matar. **E**l tercero si aq̄l q̄ lo con-

pro sobre tal pleito lo cõprase de los dineros del seruo 7 no de los suyos ppios. La maguer tal pleito como este fuese puesto en la vëoïda puede el seruo ser libre por: q̃l quier destas razones.

Ley. xlvij. del pleito o postura q̃ puede poner el vendedo: al seruo cõ q̃ lo saque de algũ lugar señalado 7 que no tome.

Cõ pleito o postura de otra manera puede avn poner el vëoedo: al seruo en la vëoïda q̃ haze d̃l seruo sin la q̃ diximos èla ley ante desta. Como si dixiese al cõprado: vëdo vos este seruo so tal pleito q̃ nica entre en esta villa de tal dia en adelante o q̃ no finq̃ en toda españa. 7 si cõtra esto fiziere en algũna manera q̃lo pueda pceder por: mi 7 tomar en mi seruiçio: o q̃ me peche desvos tãto po: pena o todos los daños 7 los menoscabos q̃ me viniessen por: esta razõ: tal pleito como este leydo puesto èla vëoïda deve ser guardado 7 puede el vëoedo: demandar q̃ se cõpla èla manera q̃ fuere puesto. po si el seruo fiziere algũna cosa destas sin sabiduria de aq̃l q̃lo ouiese cõprado anõdo suyo o por: falago q̃le fiziese engañosamete el vëoedo: entõce no caeria el compra: do: en pena por: razõ de tal pleito por: q̃ el seruo entro en aq̃l logar q̃ era defendido sin culpa del que lo comprõ.

Ley. xlvij. dela cosa que onbre compra de sus dineros mismos por nombre de otro 7 las posturas que son puestas sobre ella si pueden valer.

Cõprado algũ d̃b. è de sus dineros mismos algũna cosa por: nõbre de otro. Si aquel en cuyo nõbre la cõpra ha por: firme la cõpra q̃nto lo sabe entõce aq̃l q̃ tal cõpra haze temudo es d̃ dar la cosa a aq̃l en cuyo nõbre la cõpra cõ los fructos 7 cõ todas las otras cosas q̃le pertenecen. Otro dezimos q̃ aq̃l en cuyo nõbre es fecha la compra q̃ es temudo de dar el pçio al cõprado: cõ todas las despças q̃ hizo el otro en coger los fructos 7 èlas otras cosas q̃le fuerẽ fechas a pro d̃la cosa cõprada. E avn dezimos q̃ si algũ d̃bre enbia su mësagero dixiẽdole assi: ve atal d̃bre 7 dile q̃ si me gere vëder tal cosa suya q̃le dare tãto pçio por: ella. Si aq̃l aquiẽ lo enbia otorga la vëoïda dela cosa por: aq̃l pçio q̃ enbia dezir vale la vëoïda maguer no le ouiese dado carta d̃ psoneria al mësagero por: q̃ fiziese la cõpra. E de mas

este en cuyo nõbre es fecha la vëoïda 7 la cõpra deve guardar los pleitos 7 las posturas q̃ puo sobre ella aq̃l q̃la hizo en su nõbre pues q̃ el otro go q̃la cõpra q̃ aya por: firme. E sso mismo icria q̃nto algũ onbre fiz: èle su psonero a otro d̃co le poder q̃ pudiese vëder o cõprar algũna cosa en su nõbre señalando le por: q̃nto pçto la vëoïce o la cõprase. Si este psonero atal firmale la vendida o la cõpra en nõbre del otro deve la aver por: firme el q̃lo embio: 7 es obligado tã bien como si el por: si mismo la ouiese firmada.

Ley. xlix. que habla d̃ los onbres que compran heredamientos de los dineros agenos que tienen en guarda que deven ier suyos salvo en cosas ciertas.

Cõ de dineros agenos q̃ tienẽ los d̃bres a las veçadas cõpra pa si heredamientos o otras cosas q̃ hã menester. E por: q̃ dubdarã algũos q̃ si aq̃l la cosa q̃ es assi cõprada es d̃ aq̃l q̃la cõpro o del otro cuyos erã los dineros q̃remos lo aqui dezir 7 õptir. E dezimos q̃ deve ser d̃ aq̃l q̃ hizo la cõpra en su nombre. Fueras enõce si tales dineros fuesen de cauallero q̃ estuuiese en la corte del rey o en otro lugar en su seruicio: o si fuesen de menor: de veynte 7 cinco años: 7 el q̃ fiziese la cõpra lo touiese en guarda. o si fuesen los dineros d̃ algũna eglefia 7 el plado 7 el q̃ fuesen guardados ala sazõ fiziese la cõpra. o si fuesen los dineros d̃ la dote d̃ algũna muger 7 su marido cõ voluntad d̃ la fiziese la compra. E en tales cosas maguer el cõprado: cõpra la cosa en su nõbre gana el señorio della aquel cuyos eran los dineros q̃ fuerõ pagados por: el pçio della. po en su escogçia es de cada vno d̃llos d̃ tomar la cosa cõprada o los dineros q̃l mas quisiere.

Ley. l. del onbre que vende dos veçadas a dos onbres en tienpos departidos.

Cõ una cosa vëoïdo vn onbre dos vezes a dos onbres en tienpos de pçtos si aq̃l agen la vendio primeramete pasa ala tençia d̃la cosa 7 paga el pçio esse la deve aver 7 no el otro. Pero temudo es el vëoedo: de tomar el pçio a aq̃l q̃la vendio apostremas si lo auia recebido cõ todos los daños 7 los menoscabos q̃le viniẽro por: razõ de tal vëoïda por: q̃la hizo engañosamente. Otro dezimos q̃ si el postremo cõprado: pasafe ala tençia 7 ala posesion pagafe el precio que el la

deue auer 7 no el pimer. **E**s otrosi el vende-
dor tenudo de toznar el pçio si lo auia recebido
cò los daños 7 los menoscabos que vinièro por
esta razò al pmer còprador. Otrosi dezimos q si
algũo vèdièse ados òbres cosa agena en tièpos
de pteados. Si acasfiere que ayà pleito entrefi-
amos los còpradores sobre aquila cosa q̄l quier
dello q̄ ouiere primeramente. la possessiõ aq̄l
ha mayor derecho en ella. 7 a aq̄l deue fixar ma-
guer no ouiese pagado el precio. Pero quãdo
quier q̄ el señoz dela cosa vèga a demãdar la sal-
uo finca su derecho en ella.

**Ley. li. del onbre q̄ vende la cosa
agena a dos onbres dos vezes
qual dellos la deue aver.**

CAgena cosa vèdièdo vn onbre a otro 7 dãdo
le luego la possessiõ della si despues q̄la ouiee asì
vèdièda ganase el vèdedoz el señozio de aquila co-
sa como si le establecièse por su heredero aq̄l cu-
ya era o gela dièse ò otra guisa. Si por razò q̄
ouiese ya ganado el señozio ò la cosa la vèdièse
despues a otro 7 el postrimero còprador mouiese
pleito sobre ella al pmero. **D**ezimos q̄ este pme-
ro ha mayor derecho en ella por q̄ ouo la pose-
siõ pmera mète maguer el postrimero razonase
q̄ auia mayor derecho por q̄ q̄nto al otro la vè-
dio no auia el señozio el vèdedoz: 7 auialo ya
ganado q̄nto la vèdio a el. **M**as si algũ òbre vè-
dièse a otro alguna cosa q̄ no fuele suya. 7 aquila
cosa misma vèdièse el señoz della a otro despues
Este postrimero còprador q̄la còpro òl q̄ ha ma-
yor derecho en ella este la deue aver. **S**ueras en
de si el q̄la venio pmeramente auia razò derecha
para vèder la. como si la touiese enpeños 7 q̄nto
le fue enpeñada la recibio atal pleito q̄la pudiese
vender si gela no gtasen a dia señalado o si fuele
pionero: 7 en la pioneria le fuele otorgado por
der dela vèder 7 la vèdièse en ante q̄ lo piete q̄ el
señoz dela cosa la venioièse.

**Ley. liij. de los iuezes que han po-
der de fazer entrega por razò de
su oficio.**

CLos iuezes q̄ hà poder demãdar fazer entre-
ga por razò de su oficio puede mãdar vèder la
cosa q̄ asì fuele entregada por fazer cùplir la sen-
tècia. **E** aquiè qer q̄la còprare òl pasa el señozio
ò la cosa còprada al còprador. **E**sto mismo dezi-
mos q̄ puede fazer los cogedores ò las rêtas òl
rey. 7 aq̄llo q̄ recibierè o prendarè por entrega
ò las sus rêtas q̄lo puede vèder. **P**ero q̄l quier

destos sobredichos puede fazer la vèdièda 7 de-
ue la fazer publica mète 7 no ascòdica metièdo
la cosa enl almoneda 7 fazièdola pgonar. **E** no
la òue vèder fasta q̄ seã diez dias pasados. enl
ce òuela vèder al q̄ mas diere por ella. **E** si por
mas la vèdiere ò aq̄llo q̄ ha sobre ella òuelo de
mas toznar al señoz ò la cosa. 7 si por auètura los
iuezes 7 los otros oficiales fizierè vèdièda ò las co-
sas agenas ò otra màera òzimos q̄ no òue valer

**Ley. liij. ò la cosa q̄ vende o da el
rey q̄ es agena como suya.**

CUendièdo o dãdo el rey cosa agena como su-
ya pasa el señozio de aquila cosa al q̄la vende o al
q̄la da. **P**ero aq̄l agena la van 7 el otro aquien la
tomã: puede pedir q̄ ò la estimaciõ ò aquila co-
sa fasta q̄tro años 7 el rey deue gela pagar. **E** si
fasta q̄tro años no priede la estimaciõ vende en
adelante no podria. **O**trosi dezimos que si el rey
ouiese algũa cosa comial mète cò otros q̄la pue-
de vèder toda o dar por rason de aquila pte que
ha en ella: 7 pasa el señozio de aquila cosa al quela
vède o al q̄ la da. **M**as cò todo esto deue dar la
estimacion a cada vno de los otros segũo la pte
que auien en aquella cosa.

**Ley. liiij. del onbre q̄ vède a otro
cosa agena en nõbre de aquel q̄
ouiese el señozio della.**

CSi vn òbre vèdièse a otro cosa agena en nõ-
bre de aq̄l q̄ ouiese el señozio della. **S**i aq̄l cuya
es la cosa ha por firme la vèdièda despues q̄ es se-
cha vale 7 pasa el señozio al q̄la còpra maguer q̄
de comieço no fiziese esse atal la vèdièda cò otor-
gamièto ni cò sabiduria de aq̄l cuya era la cosa.
Mas si no la vèdièse en nõbre òl señoz òlla mas
en el suyo mismo si aq̄l q̄ la còpra sabe q̄ no es la
cosa de aquel q̄ gela vède. **E**ntonçe no passa a el
el señozio della ni la puede ganar por tièpo. **S**i
te dezimos q̄ aq̄l cuya es q̄la puede demãdar 7
la deue cobrar en todas guisas. **P**ero si este con-
prador atal ouo buena fe q̄nto còpro la cosa no
sabièdo q̄ era agena mas cuydãdo q̄ era de aq̄l
que gela vèdio. **E**ntonçe puede ganar por tiè-
po el señozio della. 7 es tenudo el vèdedoz en to-
das guisas de tomar el pçio a aq̄l cuya era la co-
sa. **O**trosi dezimos q̄ vendièdo onbre cosa age-
na como suya si despues q̄la venioida es fecha se
pierde la cosa o se muere. **P**uede el señoz ò la co-
sa aver la venioida por firme 7 demãdar el pre-
cio della al vèdedoz: quier fuere fecha la venioi-
da en nõbre del señoz o no.

Ley. lv. como la cosa q̄ es fecha ò cosa comun deue valer comunamente de so vno.

Cos d̄bres o mas auiedo alḡua cosa comunalm̄te de so vno dezimos q̄ q̄l ger dellos puede veder la su p̄maguer la cosa no sea p̄rida. E puede la veder aq̄l ger delos q̄ han en ella pte o a otro extraño. Pero si alḡuo delos q̄ han pte de la cosa quiere dar t̄to por ella como el extraño e se la viene aver ante q̄ el extraño. E la vendida del extraño se deue entēder q̄ puede ser fecha ante q̄ seã estrados en pleito ò la p̄tir. E si el pleito fueſe ya comēçado en iuyzio pa p̄tir la entonçe no la podría veder al extraño fasta q̄ fueſe p̄rida fueras ende cō otorgamiento delos otros compañeros.

Ley. lvj. del ombre q̄ por miedo o por fuerça cōpra o v̄de alḡua cosa e por menos del iusto precio.

Cpor miedo o por fuerça cōpr̄do o v̄diēdo alḡu ombre alḡua cosa no deue valer. En e dezimos q̄ due ser desfecha la cōpra si fuere puado q̄la fuerça e el miedo fue atal q̄to ouo de fazer maguer le p̄fasse. E como ger q̄la v̄dida fueſe fecha por iura; o por peño; o por fiadura; o por vena q̄ fueſe y puesta no deue valer. E a despues q̄ la v̄dida o la cōpra q̄ es el principal no vale n̄ deue valer las otras cosas q̄ fueſe puestas por r̄s̄o della. Otroſi dezimos q̄ se puede desfazer la v̄dida q̄ fue fecha por menos ò la meytad ò el derecho p̄cio q̄ pudiera valer en la saz̄o q̄ la fizier̄o. E si el vendedor esto pudiere prouar puede demãdar al cōprador q̄le cumpla sobre aq̄llo q̄ auia dado por ella t̄to q̄nto la cosa entōce podría valer seḡu derecho. E si esto no q̄sere fazer el cōprador deuelo desamparar al vendedor e recibir ò el p̄cio q̄ auia dado por ella. E por menos del derecho p̄cio podría ser fecha la v̄dida quãdo la cosa vale diez m̄s e fue fecha por menos de cinco m̄s. Otro si dezimos q̄ sy el cōprador pudiere p̄uar q̄ vio por la cosa mas ò la mitad ò el derecho p̄cio q̄ pudiera valer en aq̄la saz̄o q̄la cōpra q̄ puede demãdar q̄ se òffaga la cōpra o q̄ baxe el p̄cio t̄to q̄nto es aq̄llo q̄ de mal dio e esto seria como si la cosa q̄ valiese diez m̄s q̄ diese por ella mas de quinze. Esto dezimos q̄ puede fazer e demãdar el vendedor o el cōprador no ser v̄do la cosa q̄ se v̄dió p̄rida ni muerta ni mucho enpeorada. E si alḡua d̄stas

cosas le acaeciese no podría despues fazer tal de m̄da. Otroſi dezimos q̄ si el cōprador o el v̄didoz iurare q̄nto fiziere la cōpra o la v̄dida q̄ maguer la cosa valiese mas o menos q̄ n̄ca puede demãdar q̄ fueſe desatada la v̄dida si fuere mayor de catorze años el q̄ v̄dió q̄nto la iura fizo deue ser guardada la iura; e no se puede desatar entōce la cōpra ni la v̄dida por tal r̄s̄o assas si fueſe menor de catorze años no valdr̄ia la iura e desatar se ya la cōpra o la vendida tan bien como si no ouiese iurado.

Adicion.

CEn q̄nto ala mitad ò el iusto p̄cio cōcuera esta ley cō la ley. v. ti. x. libro. iij. del fuero.

Ley. lvij. como la vendida q̄ es fecha engannosamente se deue desfazer.

Cheredado o casa o viña o otra cosa q̄l quier auiedo alḡu ombre en algun lugar do el no estuuiese ni sopiese q̄nto le valia ni la ouiese n̄ca vista; e no auiedo volūtat ò la veder; si otro alguno lo mouiese razones engañosas de manera q̄ gela ouiese de veder. dezimos q̄ tal v̄dida como esta se puede òffazer e no vale ger sea fecha por menos de lo q̄ vale ger no. assas si este cuya fueſe la cosa ouiese volūtat ò la veder; e el cōprador le fiziese engaño encubriēdole alḡua cosa de las q̄le p̄tenec̄e ala heredado o ala cosa q̄le v̄dida o faziēdole creer engañosamente q̄ maguer algunas cosas p̄tenec̄iesen ala heredado dixiese q̄ esta uan en poder de alḡuo q̄ estuua malas ò cobzar e q̄ erã p̄ridas. Esto dezimos q̄ vale la vendida por q̄ el v̄dedor ouo volūtat ò lo fazer. po el cōprador es tenuto ò emēdar le aq̄l engaño q̄ fizo ò manera q̄ aya el p̄cio derecho q̄ podría valer aq̄lla cosa q̄le v̄dió cō las sus p̄tenec̄ias q̄ fueron engañosamente encubiertas.

Ley. lvij. como se puede desfazer la v̄dida si el comprador no guarda el pleito que puso sobre ella.

Caduenē se los ombres alas veçadas a veder sus cosas por pleito q̄les fazē ante en las vendidas o por cosas q̄les prometen de manera q̄ sy esto no les p̄metiesen de otra guisa no las q̄rriã vender. E por e dezimos q̄ quando alguno vendiese su cosa sobre tal pleito que conuiene en todas guisas que el pleito sea guardado. E si no lo guardasen en la manera que fue puesto del

fazer feya por ende la vëdida. Mas si la vëdida fuefe fecha de otra guisa q̄la no fiziesen señalada mēte por razō de los pleitos mas auimēdo se el cōprador: 7 el vëdedor en la venoïda: 7 desī fizie sen pleitos despues en razō della. emēdo valdrā 7 no le puede desfatar maguer los pleitos no fue sen guardados. Pero aq̄l q̄ fizio la postura tenu do es de la cūplir 7 de emēdar al otro los dañōs 7 los menoscabos q̄le vinieron por: razōn q̄ no guardo el pleito q̄ fue puesto en la venoïda.

Ley. lii. d̄l òbre q̄ encubierta mēte 7 cō engaño cōpra las cosas a algū onbre q̄ era pechero por fazer perder al rey sus derechos.

C Encubierta mēte 7 con engaño vëdido de sus cosas algū òbre q̄ era pechero o deudor del rey por fazer le poder sus pechos o sus rētales o su deudo q̄le ouiere adar. la vëdida q̄ fue assi fecha no deue valer mas deue ser desfecha en todas guisas. E si el comprador sabe este engaño 7 fizio la cōpra a sabiēdas es tenuto de pechar al rey de lo suyo tãto como aq̄llo por q̄ auia cōprado a tales cosas como sobre dichas son.

Aldicion

C La ley. vi. titulo. ix. libro. v. de las ordenanças reales dispone q̄ aq̄quier q̄ fuere pechero o hijo de pechero q̄ fiziere donacion o traspasaciō en psona efenta q̄ la tal donacion sea ninguna: si no se fallare abonado para cūplir: que se haga execucion en sus bienes: 7 que amengua de bienes la tal persona que fiziere la tal donacion sea pso 7 este assi preso fasta que de bienes desembargados suyos para en que se haga la dicha execuciō por los dichos pechos 7 que le sea dado logar para que alegue d̄ su derecho. Pero que no salga de la carcel fasta que aya pagado los dichos pechos o muestre razō legitima por que assi no se deue fazer 7 la ley. vii. del dicho titulo dispone que los legos que fizieren donacion a monesterios o clerigos o a personas efentas paguē el quinto al rey.

Ley. li. como se puede desfazer la vendida que fizio el sieruo en los bienes del seño.

C Estableciēdo vn onbre a otro assi como a su sieruo por su psonero en todas sus cosas. Entre tãto q̄ este atal fincasse en la psoneria lo estableci esse otro por su heredero no lo sabiēdo el. Sy acaesciere q̄ muriese aq̄l q̄lo auia estableciēdo por

su psonero o por su heredero. 7 algū su sieruo vëdiese d̄ los bienes del finado algūa cosa a otro tal venoïda como esta no valdrā. 7 poder la ye desfazer el heredero quãdo quier q̄lo sopiesse ante q̄la cosa fuefe passada a poder d̄l cōprador. E esto le puede fazer maguer el mismo se ouiesse acertado en la compra 7 lo ouiesse llamado por testigo. E ay n̄ q̄ ouiesse escriuido su nōbre en la carta de la cōpra. E esto es por q̄ no era sabido q̄ era estableciēdo por heredero. E a si lo sopiesse no cōsentiera q̄la vëdida fuefe fecha. Pero si este sieruo sobre dicho tenia tal logar en vida de su seño: q̄ aconsebraua algūas cosas a vëdor por: el como quier que el heredero pueda desfazer la venoïda por la razōn sobre dicha cō todo esto tenudo es de emendar al comprador los dañōs 7 los menoscabos que le vinierō por: razōn d̄ aq̄l la cōpra de los bienes que el sieruo traya en pegujar si los ouiere.

Ley. liij. de los ombres q̄ se arepiētē para desfazer las vendidas q̄ no se puedē desfazer maguer ganase carta d̄l rey para desfazer la

C Arepiētēse alas vegadas pa desfazer la vëdida los ombres despues q̄ hā vëdidas sus cosas. 7 van pedir merced a los reyes q̄ les manden dar sus cartas pa q̄las puedan desfazer. E por ende dezimos q̄ tales cartas no les deue dar: 7 si las diere no deue valer. E a no seria cosa guisada q̄ pues la vëdida fue fecha derecha mēte 7 cō plazer del vëdedor: 7 del cōprador: q̄ pueda ser desfecha por: p̄mia 7 amido del vno dellos. Otro si dezimos q̄ maguer el vëdedor se quisiese arepētir despues q̄la vëdida fuefe fecha diziemmo al cōprador: q̄le daria el p̄cio doblado: 7 q̄l desanparase la cosa q̄ ay n̄ por tal razōn no porzia desfazer la vëdida nin seria tenuto el cōprador de lo fazer si no quisiesse.

Aldicion.

C Que no seā cūplidas las cartas q̄l rey diere cōtra derecho fallarlo has en la p̄mera 7 segūda leyes d̄las ordenanças reales titulo. xij. libro. iij.

Ley. liiij. d̄los q̄ quierē desfatar la vëdida q̄ ouierē fecho de su grado maguer digā q̄la fizierō coita

C Desfatar q̄riēdo algūo la vëdida q̄ ouiesse fecho de su grado diziemmo que la vendiera con grado cuyta en que estaua de hambre. o por muchos pechos que auia adar por: razōn de aquel

la cosa q̄ vendio o por otra razón semeiáte destas dezimos q̄ esto no abeinda pa desfazer la véoída. Otrosi dezimos q̄ si alguno quisiere desfazer la véoída diziendo que la fiziera por menos dello q̄ valia por tal razón no la podria desfazer fueras enoe si la véoída fue fecha por menos dela meytad del derecho precio segun es sobre dicho en las leyes deste titulo. Si pudiere probar q̄ la véoída fue fecha por engaño que le hizo el comprador a sabiédas no se yendo el vendedor sabido de quánto valia la cosa nin auiento nica yntola assi como de suso diximos.

Ley. l. iij. de la casa o torre que deue ser uindumbre o que fue tributaria vendiendo vn onbre a otro si la encubre el védedor se puede desfazer la vendita.

La casa o torre q̄ deue ser uindubre a otro o que fue tributaria véoída vn onbre a otro. Calládo el védedor: 7 no le apcibiédo dello a aq̄l q̄ la compra por tal razón como esta puede el comprador desfazer la véoída. Es tenuto el védedor de tomarle el precio cō los daños 7 menoscabos q̄le viniere por esta razón. Otrosi dezimos q̄ si védiere vn óbre a otro algū cāpo o prado q̄ opiesse q̄ criaua malas yerbas 7 dañolas pa las bestias q̄ las paciesen: 7 q̄ndo lo védiere se callase q̄lo no q̄siese decir al comprador q̄ es tenuto por ende el védedor de tomarle el precio al comprador cō todos los daños q̄le vinieron por ende. Mas si esto no lo opiesse el védedor q̄ndo lo védiere no sería tenuto de tomar mas del precio tã sola méte.

Ley. l. iij. de la tacha o maldad q̄ ouiese el sieruo q̄ vn onbre vendiese a otro.

La tacha o maldad auiedo el sieruo q̄ vn óbre védiere a otro assi como si fuele ladrón o ouiese por costumbre ó suyr se a su señor o otra maldad semeiáte óstaf: si el védedor sabia esto 7 no lo dixiese al comprador: tenuto es ó recibir el sieruo 7 deue al comprador: tomar el precio cō todos los daños 7 los menoscabos q̄le viniere enoe. Si si lo no sabia óue fixar el sieruo al comprador. po es tenuto el védedor: ó tomarle tanta pte del precio quanto fuere fallado en verdad q̄ valia menos por razón de aq̄lla tacha. Esto mismo dezimos que sería si el sieruo ouiese alguna enfermedad mala encubierta.

Ley. l. xij. del canallo o mulo o o-

tra bestia q̄ onbre védiere a otro se puede desfazer si el védedor encubre la tacha o la maldad ól.

El canallo o mulo o otra bestia vendiendo vn onbre a otro que ouiese alguna mala enfermedad o tacha por: que valiese menos. Si lo sabe el vendedor: quãdo lo védiere de uelo decir. Si si lo no dice: luego q̄ el comprador le entediere aquella enfermedad o tacha fasta seys meses puede tornar al védedor: 7 cobrar el precio q̄ dio por ella. Si el védedor es tenuto dello recibir 7 tomar el precio al comprador: maguer no quiera. Si si fasta los seys meses no le demãdare el comprador el precio despues no lo puede demãdar. Si fincãria la vendita valdrã como quier q̄ fasta vn año puede el comprador: fazer demãda a aq̄l q̄le védiere la bestia q̄le peche o le torne tãta pte del precio q̄nto fallassen en verdad q̄ valia menos por razón de la tacha o de la enfermedad q̄ era en ella. De estos plazos adelãte no podria el comprador: fazer ninguna destas demãdas. Este tiempo de los seys meses 7 del año sobre dicho se deue comenzar a cõtar desde el dia q̄ fue fecha la véoída.

Ley. l. xij. como no pued ser desfecha la vendita de la bestia si el védedor diere paladina méte ala fazon q̄ la véde la maldad q̄ ha.

Manifiesta méte diziendo la tacha o la enfermedad al védedor: al comprador del sieruo o de la bestia q̄ le véde. Si el comprador: se yere enoe sabido: le plazze óla compra: 7 recibe la cosa por suya 7 da el precio por ella: si despues desto q̄siese arepẽtir no lo podria fazer nin sería tenuto el vendedor de recibir la cosa ni de tomarle el precio. Esto mismo dezimos q̄ sería si se auiniesen en el precio antes a dos q̄ fuele fecha la véoída cõ tal manera q̄ por tacha q̄ ouiese la bestia no la pudiese desfechar el comprador. Mas si el védedor dixiese general méte q̄ la bestia q̄ védiere auia tachas 7 encubriese callãdo las q̄ auia o diziendo las en buelta cō otras engañosamente de manera q̄ el comprador: no se pudiese apcebir. Entõce dezimos q̄ sería tenuto de recibir la cosa q̄ assi vendiese: 7 de tomar el precio a los plazos q̄ diximos en la ley ante desta.

Ley. l. xij. del comprador que en pena la cosa despues que la ha comprada que deue ser tornada a su dueño si se desfaze la vendita.

C Si el comprador despues q̄ ouiesse cosa compra da en alguna delas maneras q̄ diximos élas ley es ante desta la enpeñase a otro. E despues del lo se desatase la vendida por alguna delas razones q̄ de suyo diximos en las leyes ante desta. Enton ce el q̄ toma la cosa a peños tenuto es dela tornar al vendedor cuya fue. E puede demádar al q̄ la enpeño q̄ pague lo q̄ dio lo bre ella a peños. Otro si dezimos q̄ si vn onbre enpeñasse a otro alguna cosa obligádo se en tal manera que la no pudiesse vender nin dar nin enagenar en ninguna guisa fasta que la ouiesse quita. Si despues q̄ la ouiesse enpeñado assi la vendiesse a otro no valdria la vendida e podria ser desatada por esta razón.

Adición.

C Ley el titulo. .xiiij. deste libro e. vi. partida titulo. .xvi. ley. .xvii. e. titu. .xix. ley. v. e. vi. e. vij. partida titulo. .ij. ley. .iiij. e. titulo. .xvi. ley. .iiij.

Titulo. vi. de los cambios q̄ los onbres fazen entresi e que cosa es cambio.



Canbiar vna cosa por otra es vna manera de pleito q̄ semeja mas al delas vendidas e delas compras que a otro. La bre assi como onbre gana la cosa q̄ ha compra da por precio q̄ da por ella

Bien otrosi la gana por aquello q̄ por ella cambio. Onde pues q̄ en el titulo ante deste hablamos delas vendidas e delas compras. Quere mos aqui dezir de los cambios e mostraremos que cosa es cambio. e en q̄ manera se haze. e que lo puede fazer. e de que cosas. e q̄ fuerça ha. e por q̄ razones puede ser desatado despues que fuere fecho. E sobre todo mostraremos de los otros pleitos aq̄ dizē en latin cōtractos inominatos q̄ han semejança cō el cambio.

Ley. j. que cosa es cambio e de q̄ manera se haze.

C Cambio es dar e otorgar vna cosa señalada por otra. E puede fazer se el cambio en tres maneras. La primera es q̄ndo se haze cō plazer de amas las ptes: e cō otorgamiento e con prometi miento dello cumplir. E esto seria como si dixiese el vno al otro plaze uos de canbiar conmigo tal vuestra cosa por tal mia nombraudo la cada vna dellas señaladamente: e deue el otro dezir plaze me e otorgo e prometo dello cumplir. La otra

es q̄ndo lo fazē por palabras simples no lo otorgando nin lo prometiendo dello cumplir. Mas vi ziendo assi quiero canbiar tal cosa con vos e el otro respōdiendo q̄ le plaze o por tales palabras o otras palabras semeiátes dellas se haze el cambio maguer las cosas q̄ cambian no sean presen tes nin passadas a poder de ninguna delas partes. La tercera manera es q̄ndo se haze el cambio por palabra cūpliendo lo despues por fecho amos ados o la vna delas partes tan sola mēte. La el tal cambio como este abonda q̄les palabras quer que digan sola mēte que sea fecho con plazer de amas las ptes: e reciba el vno d̄llos la cosa por que cambio la que era suya.

Adición.

C E acuerda con esta ley la ley. .j. titulo. .xj. libro .iiij. del fuero.

Ley. .ij. quien puede fazer cambio e de que cosas.

C Cambios puede fazer todos los onbres q̄ diximos en el titulo ante deste que pueden comprar e vender. E avn dezimos q̄ aq̄llos q̄ no pueden fazer compra nin vendida no pueden canbiar. Otro si dezimos q̄ todas las cosas q̄ se puede comprar e vender se pueden canbiar. Otrosi las que se no pueden vender nin comprar no se pueden canbiar. Fuera de las cosas spirituales q̄ maguer no se puede vender pueden se canbiar. Assi como vna eglefia por otra o vna dignidad por otra. o vna racion por otra. Otrosi los diezmos de la vna eglefia por los dela otra. Pero el cambio destas cosas atales o delas otras semeiátes dellas deue se fazer cō otorgamiento del per̄ado q̄ ouiere iurisdiccion sobre aquel logar a do fuerē las cosas q̄ quisierē canbiar. La si de otra guisa lo fizierē no valdria assi como es dicho en la primera partida deste libro en las leyes que hablan en esta razón.

Ley. .iiij. dela fuerça q̄ ha el cambio.

C Tal fuerça ha el cambio q̄ es fecho por palabras e cō prometimiento dello cūplir. Que si despues alguna delas ptes se quisiere arrepentir la otra pte que lo quiere acabar e aver por firme puede pedir al iuez que le mōde ala otra parte que le cumpla el cambio o que le peche los daños e los menoscabos que le vinieron por aq̄llo que no quiso cumplir por que lo no quiere acabar. E estos menoscabos atales llaman en latin interesse. Mas si el cambio fue fecho tā solamente por palabras diziendo assi la vna delas ptes quiero canbiar tal mi casa con vos. E la otra parte d̄

quiere simple mēte que le plazia sin otro prometimiento assi como sobre dicho es. Entōce bien se podria arepētir qual ger dlas partes: 7 no seria tenuto de cumplir el cábio q̄ desta manera fuese fecho. E si po: auētura el cambio fuese ya comēçado a cumplir por fecho d̄ alguna delas partes vādo o entregādo la cosa q̄ prometiera de cambiar: 7 la otra parte despues desto no q̄siede dar lo q̄ prometiera. Entōce dezimos q̄ es en escogēcia de aq̄l quello cumplio de cobrar lo q̄ dio o de demādar al otro los daños 7 los menoscabos que le vinieron por esta razon. E estos menoscabos se deuen iudgar 7 pechar por iura de aq̄l q̄ los deue recibir estimandolos primeramente el iudgador.

Adicion.

La ley. ij. titulo. j. libro. iij. del fuero dispone q̄ si alguno q̄siere cambiar caualllo o otra cosa q̄l ger en q̄ fueren a venidos esil cábio si antes q̄l cábio sea fecho d̄ guisa q̄ cada vno reciba aq̄llo en q̄ amos fuere a venidos: 7 el vno dellos no q̄ siere estar en ello el cambio sea desfecho sin pena si no fuere en el pleito pena puesta 7 si el otro no ouo algun daño por razon del cambio.

Lej. iij. por que māera se puede desfazer el cábio d̄spues q̄ fuere fecho como se puede desfazer.

El cambio es vn nombre alguna cosa suya con otro assi como seruo o bestia deue dezir las tachas 7 malades q̄ son en aq̄lla cosa q̄ cambia a aq̄l con q̄n faze el cambio. E si lo encobriere afa biēdas puede se desfazer el cábio por esta razon fasta aq̄l plazo 7 en aquella manera q̄ diximos d̄ suso dlas cosas q̄ assi fueren vēdidas. Otrosi de zimos q̄ se puede desfazer el cambio por todas aq̄llas razones q̄ diximos en el titulo ante deste: por q̄ se puede desfazer las vēdidas. E avn dezimos q̄ los q̄ cambian son tenudos d̄ fazer sano el vno al otro la cosa que con el cambia.

Lej. v. de los pleitos q̄ sō llamados en latin cōtratos innominatos q̄ han semēcia cō el cábio.

Contractos innominatos en latin tanto gerē dezir en romāce como pleitos 7 posturas q̄ los onbres ponē entresi: 7 q̄ no hā nōbres señalados 7 son quatro māeras dellos. La primera es q̄n do alguno da su cosa por otra: este es cambio de que fablamos en las leyes ante desta. La segunda es quādo alguno da su cosa a otro sol q̄ no le de dineros cōtados por q̄le haga otra por ella. La

entonce dezimos q̄ si aq̄l no cūpliere la q̄ prometio en su escogēcia es del otro de demādar le la cosa q̄ le dio por esta razō: o q̄le peche los daños 7 los menoscabos q̄ porēde recibir. Los quales deuen ser creydos con su iura 7 cō estimaciō del iudgador. La tercera es quādo algun onbre faze a otro alguna cosa señalada por q̄le de otra. La si despues q̄la ouiese fecha no le diese aq̄lla q̄le auia prometido puede la demādar como en razō de engaño. E deue le ser pechada cō los daños 7 los menoscabos q̄ deue de suso diximos. La quarta es quādo algun onbre faze alguna cosa a otro por q̄le haga aq̄l agen la faze o tra por ella. En esta razō dezimos q̄ quādo algūa delas ptes hizo lo q̄ deuia q̄ puede demādar a la otra q̄l cūpla lo q̄le deuia fazer o q̄le peche los daños 7 los menoscabos q̄ recibio por esta razō los quales deuen ser estimados segund so bre dicho es.

Adicion.

Lej. el titulo. xj. libro. iij. del fuero per totū. Titulo. vij. de los mercadores 7 de las ferias 7 de los mercados 7 quales sō llamados mercados 7 del diezmo 7 d̄l portadgo q̄ hā adar por razon dellos.



Mercadores son aq̄llos onbres q̄ señaladamente mas vñ entresi vēder 7 cōprar 7 cābiar vna cosa por otra por q̄ las riq̄zas 7 las ganancias q̄ faze cōprādo las 7 vēdiēdo las allegan feria

ladamente en las ferias 7 en los mercados mas amenudo q̄ en los otros lugares. Onde puce q̄ en los titulos ante deste fablamos de las vēdidas 7 de las cōpras 7 de los cábios. Queremos agora dezir en este titulo de los mercadores 7 de las ferias 7 de los mercados. E mostraremos quales son llamados mercadores 7 q̄ es lo q̄ han de fazer 7 de guardar. E despues fablaremos d̄ los mercados 7 de las ferias como deuen ser guardadas. 7 sobre los portadgos. E de todos los otros derechos que han de dar los mercadores por razō de las cosas q̄ pasan de vnas tierras a otras en q̄ ganā 7 fazen de su pro.

Lej. j. d̄ los onbres q̄ propiamente son llamados mercadores.

Propiamente son llamados mercadores to

dos aquellos q̄ cōpran las cosas cō entecid̄ d̄las
v̄der a otro por: ganar en ellas. E lo q̄ h̄a de fa-
zer 7 de guardar es esto. que vsen d̄ su menester
lealm̄ete no mezclando nin boluendo en aq̄llas
cosas q̄ h̄a de v̄der otras por q̄ se falsas̄ nin se
enpeor̄as̄. Otro si deue guardar q̄ no ved̄a a la
biēdas la vna cosa por otra. E q̄ vsen de peso 7
de medida derecha segūdo fue costūbre en aq̄lla
tierra o en aq̄l regno do mercaren. E quādo le-
uar̄ sus mercadurias de vn lugar a otro deue
yr por los caminos vsados 7 dar sus derechos
alos q̄ los ouierē d̄ dar. E si cōtra esto fizierē ca-
er̄a ēlas penas q̄ dixē ēlas leyes deste titulo.

**Ley. ij. de los cotos 7 las postu-
ras q̄ ponē los mercaderos en-
tresi faziēdo iuras 7 cofradias.**

Cotos 7 posturas ponē los mercaderos en-
tresi faziēdo iuras 7 cofradias que se ayude v-
nos cō otros poniēdo precio entresi por quāto
dela vara de cada paño. 7 por quāto den otro
si el peso 7 la medida de cada vna delas otras co-
sas 7 no menos. Otro si los menestrales ponē co-
to entresi por quāto precio den cada vna delas co-
sas que fazē de sus menesteres. Otro si fazē po-
sturas q̄ otro ningūno no labre de sus menesteres
si no aquellos q̄ ellos recibē en sus cōpañias. E
avn q̄ aq̄llos que assi fuerē recibidos: que no a-
cabe el vno lo q̄ el otro ouiere comēgado. E a-
vn ponē coto en otra manera q̄ no muestren sus
menesteres a otros si no aq̄llos q̄ descendierē de
sus linages dellos mismos. E por: que se figūē
muchos males deue: desevedemos q̄ tales cofra-
dias 7 posturas 7 cotos como estos sobre dichos
nin otros semeiātes dellos no seā puestos sin sa-
biuria 7 otorgamiēto del rey. 7 si los pusierē
no valā. E todos quātos de aḡ adelāte los pu-
sierē pierda todo quanto q̄ ouierē 7 sea del rey.
Eavn mas desto q̄ seā echados d̄ la tierra para
siempre. Otro si dezimos q̄ los iudgadores mayo-
res d̄ la villa si p̄tinerē q̄ tales cotos seā puestos
o si d̄spues q̄ fuerē puestos no los fizierē defa-
zer si lo fopierē 7 no lo embiarē dezir al rey q̄ los
desfaga que deue pechar al rey. l. libras de oro.

**Ley tercera delas ferias 7 delos
mercados en q̄ vsan los ombres
fazer vendidas 7 compias.**

Cferias o mercados en q̄ vsen los ombres a fa-
zer v̄didas 7 cōpias 7 cābios no las deuen fa-
zer en otros lugares si no en aquellos que anti-
guamēte las costūbrarō fazer. 7 fueras eno si el

rey otorgase por su preuileio poder a algunos
logares de nueuo q̄ los fiziesen. Eavn dezimos
que enestas ferias atales que son fechas nueua-
mente que no deuen fazer los señores del lugar
do se fazē las ferias p̄mia ninguna a los merca-
dores que a ellos vinieren. demādando les ni-
gun tributo delas cosas que traxierē por razon
dela feria nin de otra cosa si no de aquellas q̄ les
otorga el preuileio por: queles fue otorgada la
feria. E maguer ouierē adar deuo conocido
que fuele de ante fecho que la feria fuele estable-
cida al señor del lugar o a otro q̄l q̄er d̄ los mer-
caderos enel no los deue traer a iuyzio sobre el
lo. nin prenderles nin tomarles ninguna delas
cosas suyas en quāto la feria durare. Pero los
pleitos 7 las deudas que los mercadores fizie-
ren despues que vinierē alas ferias nuevas o a
las otras viejas. o las que ouierē fechas a otra
parte aque prometierō de cūplir 7 de pagar en
las tenudos son delas cūplir. E si no q̄stere pue-
den los ap̄miar los alcaldes 7 los mayores de
las ferias que los cūplā. Otro si dezimos que si
algū ombre o cōcejo ouiere p̄uilejo q̄ pueda fa-
zer feria nueua assi como sobre dicho es. E des-
pues que lo ouiere passare diez años que no viē
del que d̄alli adelāte no deue valer.

**Ley. iij. como los mercaderos
d̄ sus cosas deue ser guardados**

CLas tierras 7 los lugares en q̄ vsan los mer-
cadores alcar sus mercadurias s̄o por: de mas
ricas 7 mas abondadas 7 mejor pobladas. E
por: esta rāz̄ deue plazer a todos d̄ellos. Otro
mādamos que todos los que vinierē alas feri-
as de nuestros regnos tā biē cristianos como iu-
dios 7 moros. E otrosi los que vinierē en otra
faz̄ qual q̄er a nuestro señorio maguer no ven-
gā a ferias q̄ seā saluos 7 seguros ius cuerpos
7 sus averes 7 sus mercadurias 7 todas sus co-
sas tābiē en mar como en tierra eny miedō a n̄ro
señorio 7 estādo 7 en v̄do se de n̄ra tierra. E
desēdemos que ninguno no sea osado de les fa-
zer fuerça nin tuerto nin mal ninguno. E si por
auētura alguno fiziere cōtra esto: robādo algūo
dellos lo que traxiere o tomādo gelo por: fuer-
ça. si el robo o la fuerça pudiere ser puado por
pueuas o por señales ciertas maguer el merca-
doz no puale quales erā las otras cosas q̄ le ro-
barō nin quātas. El iuez de aq̄l logar do acac-
siciēse el robo deue recibir la iura del catādo p̄ri-
mera mēte que ombre es 7 que mercadurias fue-
le vsar atraer. E esto catādo ap̄ciado la q̄nta lo

que las cosas que le da la iura deue le fazer entre gar de los bienes de los robadores todo quanto jurare que robard los daños e los menoscabos que viniere por razón de aquella fuerza que fizierdo los robadores aquella iusticia que el de recbo mada. E si los robadores no pudier ser fallados nin los bienes de los no cüpliere a fazer la emienda. El cõcejo o el seño: lo cuyo seño rrio es el lugar do fue fecho el robo gelo deue pechar de lo suyo.

Adicion.

Rey la ley. v. titulo. xvi. libro. viij. de las ordenanças reales dispone que se no fagan fuerças nin robos en los caminos cabdales que van a san tiago e de vna cibdad a otra o de vna villa a otra e los mercados e ferias si no que allende de las otras penas que deue padecer por derecho incur ran en pena de seyscientos maravedis para la ca mera del rey.

Rey. v. de los portadgos e de todos los otros derechos que han a dar los mercaderos por razón de las cosas que lieuan de vnos lugares a otros.

Esta cosa es de co razón que pues que los mer cadores son seguros e anparados del rey por to do su señorio ellos e todas sus cosas que le conoz can señorio dádole portadgo de aquello que a su tier ra trajiere a vender e facare ende. E por ende dezimos que todo obre que aduga a nuestro señorio a vender algunas cosas que se ger tãbiẽ clerigo como cauallero o otro onbre que se sea: que deue dar el octavo por portadgo de quanto trajiere e a vender o sacar. Fuera ende si algunos ouiere puilegio de franq̃za en esta razon. Pero si algũo trajiere apartada mēte algunas cosas que ouiere menester para si mismo o para su cõpañia. Assim como para su vestir o para su calzar o para su vi uita no tenemos por bie que de portadgo de lo que pa esto trajiere e no lo vendiere. Otrosi dezimos que trayẽdo ferramiẽtas algũas o otras cosas pa labrar sus viñas o las otras heredades que ouie re que no deue dar portadgo de ellas si las no vendi ere. E ayn dezimos que de ningũa de las cosas que trajiere pa el rey que pa pōntar gellas o de otra guisa que no deue pagar portadgo de ellas. Fuera ende si gelas vendiere. Esto mismo dezimos que los libros que los escolares traen e las otras cosas que han menester pa su vestir e pa su viada que no deue dar portadgo. Otrosi dezimos que si al-

gunos viniere por mensageria del Rey que no sea sus enemigos. E quisierẽ leuar algunas cosas a sus tierras de aquellas que no son defendidas de sacar del regno que no deue dar portadgo de ellas. Pero deuen tomar la iura de los que aquello que lieua que no es para otro si no para si mismos e no para mercaderia. Otrosi dezimos que todas las mercaderias del regno de las trajieren que de uen yr por los logares do se suele pagar el portadgo. E dezir veyendo a los almoxarifes de quãtas cosas traen o lieuan no encubriendo ninguna cosa por fazer perder el portadgo a aquellos que lo tomaren por nos. E si algunos contra esto fizierẽ mādamos que quanto de esta guisa encubriere que lo pierdan. Fuera ende si algun cauallero trajiere algunas cosas para si de que se deue dar portadgo e las encubriere. Que este atal no tenemos por bien que gelo tomẽ todo mas que le fagan dar el portadgo todo tã bie de lo que encubrio como de lo que manifestare e de xẽ le lo suyo. Otrosi dezimos que todos quantos leuaren del regno caualleros o otras cosas que se quier de las que son defendidas de sacar. Deuen poder todo lo que de esta guisa sacaren. Fuera ende aquellos aqui en nos otorgamos. poder por nuestras cartas que las pueden sacar.

Adicion.

En esta materia muy largamente fabla el titulo que tiene de las cosas vendidas libro sexto de las ordenanças reales.

Rey. vi. de los mercaderos que andan descaminados por furtar e encobrir los derechos que han a dar de las cosas que lieuan.

Descaminados andan los mercaderos alas vegadas por furtar o encubrir los derechos que han a dar de las cosas que lieua. Onde dezimos que qual quier que esto fiziere que deue perder todas las cosas que leuare de esta manera. Pero si aquel que adouiese descaminado ouiese ya pagado el derecho o el portadgo que auia de pagar mostrãdo ende aluala o prouea derecha que fuese de creer que no caeria en esta pena sobre dicha: ni deue en bargar ael ni a sus cosas por esta razón. Otrosi dezimos que si alguno que fiziese algũos de los yerros que fuese menor de carozẽ años. que no caeria en esta pena queriendo dar el portadgo. Esto mismo dezimos que deue ser guardado si aql que lo fiziese fuese mayor de carozẽ años e menor de xxx. años. Fuera ende si le fuese prouado que

lo fiziera asabiédoas maliciosa méte. E avn dezimos q si algúo onbre pasafe su seruo por lugares do pueiue dar portadgo 7 no lo diese. o si despues de lo aforrase no es tenuto el señoz nin el seruo de perder por eude ninguna cosa ni de dar el portadgo. E esto es por razon del frá queamieto. Mas si el seruo pasafe así como lo breoicho es no dando portadgo del 7 no lo aforrase. entonce los portageros lo sopieren 7 de mandaren el seruo deuelo perder. Otrosi dezimos que pasafdo algúo onbre bestia o otra cosa biua de que no de portadgo q si ante que ge la demanden los portageros se muriere o se pierde aquella cosa q así passa q no es tenuto el quela passo de dar la enmiació della. Otrosi dezimos q si los portageros fueren negligétes en no demandar por cinco años las penas 7 los derechos sobre dichos alos que tales yerros ouiere fechos que vende en adelante no lo podria demandar aellos ni a sus herederos.

Adicion.

Esta ley es limitada en quanto al descaminado por las ordenanças reales libro. vij. titulo. x. ley. ix. en q dispone q qualquier que no pagare portadgo no sea por esso descaminado: nin pierda las mercaderias q leuare pero que en pena dello no pagar sea tenuto de pagar 7 pague el portadgo cō el qtro al tãto 7 q vaya libe méte se guros por los caminos 7 q no les sea demãdado portadgo ni otra cosa algúa allentoe dello q drecho fuere 7 el q cōtra esto fuere sea pugnido así como robado: 7 qzantado: de camino.

Ley. vij. delas rentas delos portadgos q se pusieren nueua mente en la villa o en otro lugar.

Delas rentas delos portadgos que se pusieren nueua méte en la villa o en otro lugar. dezimos q deue auer el rey las dos partes: 7 la cibdad o la villa o el castillo do lo toman la tercera pa fazer los muros 7 las torres delos lugares do lo tomaré. E para las otras cosas q lo ouiere menester q sea a pro de todos comunal méte. Pero los otros portadgos que antigua méte a costuizarō los reyes a tomar pa si en algúos lugares ellos los deuen auer entera mente. Otro si dezimos q estos portadgos 7 los otros derechos 7 las rentas del Rey deue ser publica méte arrendadas méte de las en almoneda. E q mas diere por ellas esse las deue auer. po q lqui er q las arrendare no las deue tener mas de tres años. E si en este tiépo delos tres años pmetie

re otro alguno de dar más dela tercera pte del arrendamiento por ello pueden las tomar alos que las touieren arrendadas 7 dar a aquel que mas diere por ellas.

Ley. viij. de como aborrescē los mercaderos alas vegadas de venir con sus mercaderias a algunos lugares por el tuerto 7 demasias q les fazen en tomar les los portadgos.

Aborrescē los mercaderos alas vegadas de venir cō sus mercaderias a algúos lugares por el tuerto 7 el demas q les fazen en tomar les los portadgos. E por ende mãdamos q los q ouiere a demãdar o a recabdar este derecho por nos q lo demãden de buena manera. E si lospecharē algúas cosas q leuaré demas delas q manifesta ren tomē les la iura q no encubrá ningúa cosa. E desique les ouiere tomada la iura no les escodri sien sus cuerpos ni les abran sus arquetas ni les fagá otra soberuia ni otro mal ningúo. La affaz abonda q les tomen la iura 7 de atēer la pena q deuen auer si fallarē despues en verdao o por otra manera q lquier q encubzieron algúa cosa. Otrosi dezimos q si los portageros q ouieren de recabdar los derechos delos nuestros lugares tomaren o furtarē alos onbres q por 7 pasan ningúa cosa de mas dello q ouiere atomar cō derecho q lo tornē doblado a aqillos aquiē lo to maren qnto quier q gelo demandē fasta vn año. E si vn año passare q gelo no demandē deue en adelate q no seã tenudos o pechar el doblo mas q den aqillo q así tomarē tã sola méte otro tal 7 tã bueno o el precio dillo. Esto mesmo dezimos q seria sy los portageros toznarē de su voluntad ante del año aqillo q ouieren tomado no gelo demandarō los otros por inyzio.

Ley. ix. que ningund ombre no puede poner portadgo ni cōcejo ni yglesia en todo el señozio del rey. sin su mandado.

Esta nueua méte no puede poner portadgo ningúo onbre ni cōcejo ni yglesia en todo el señozio del rey sino fuere por su mãdado. po el rey puede poner. E avn otorgar poder a otro que lo ponga si entēdiere q lo ha menester por meiorar algúo lugar q esta muy pobre o por ser el camino mas seguro o por otra razón semejante destas. E por ende dezimos q sy algúo pusiere portadgo

go nueva mēte sin mādado del rey q̄ no vala. ⁊ sea tenuto de tomar doblado todo lo q̄ tomare. **E** otrosi dezimos que si el portadgo malicio fra mēte acreciere o menguare el portadgo que era puesto antigua mēte q̄ deue ser echado por ende de la tierra. **E** lo que de mas tomare deue lo pechar así como dicho es.

Adición.

Delos portadgos que se han puestos de nuevo ⁊ como se deuen coger vey el titulo. x. libro vij. de las ordenanças reales.

Titulo. viij. de los logueros ⁊ de los arrendamientos.



Alogar ⁊ arrendar son dos maneras de pleytos q̄ vsan los onbres de so vno. **E** como quier q̄ algūos curyan q̄ son de vna manera. po ha de apartamiento entre ellos. **D**ize pues q̄ en los titulos ante deste fablamos de las vēdidas ⁊ de las compras ⁊ de los mercaderos q̄ acostubrā a fazer las mas a menudo q̄ los otros obres. q̄remos dezir este titulo dlos logueros ⁊ de los arrendamientos ⁊ mostraremos q̄ cosa es loguero ⁊ arrendamiento ⁊ quié lo puede fazer. ⁊ en q̄ manera deue ser fecho. ⁊ de q̄ cosas. ⁊ q̄no tiempo dura. **E** en q̄ sazō deue dar los arrendadores las rétas o el loguero q̄ puetierō. ⁊ a q̄n ptenece el pro ⁊ el daño si la cosa arrendada o el fruto dlla se meiora o se épeora o se pierde. ⁊ como d̄spues q̄ es cōplido el tiēpo del arrendamiento o del loguero deue ser tornada la cosa a su dueño.

Ley primera que cosa es loguero ⁊ arrendamiento.

Loguero es ppia mēte quādo vn obre loga a otro obras que ha de fazer cō su psona o cō su bestia. o otorgar vn ombre a otro poder de vsar de su cosa o de seruirse della por cierto precio q̄ le ha de pagar en dineros cōrados. ca si otra cosa rescibiese q̄ no fuesen dineros cōrados no sería loguero mas sería cōtracto inominato así como diximos éla postrimera ley deste titulo de los cábios ⁊ arrendamientos según es léguale de espāña. es arrendar heredamiento o almorarifazgo o algūa otra cosa por renta cierta q̄ dē por ellar a vn ha otra manera aq̄ dize en latī arrendamiento q̄ ptenece tā sola mēte a los logueros dlos nauios

Ley. ij. quien puede fazer arrendar o a logar.

Arrendar ⁊ alogar dezimos q̄ puede todo ombre q̄ ha poder de cōprar ⁊ de véder segund diximos en el titulo de las vēdidas ⁊ de las cōpras élas leyes q̄ fablan en esta razon. **P**o los caualleros ⁊ los oficiales dlla corte del rey no deue ser arrendadores de cápos ni de heredamientos agenos porque por tal razón como esta se podría enbargar lo que há a faser en seruirio d̄l rey ⁊ puede ser fecho el loguero o el arrendamiento en aq̄la manera q̄ se puede fazer las vēdidas ⁊ las cōpras cō plazer ⁊ otorgamiento d̄ abas las ptes. ⁊ a tiempo cierto o pa en su vida del q̄ rescibe la cosa a loguero o del que la loga. ⁊ si por auentura logale vno a otro casa o otra cosa a tiempo cierto ⁊ se muriese el que la auia alogada en ante q̄ el tiempo se cumpliese su heredero deue seruir se ⁊ aprouechar de la cosa logada fasta que se cumpla el tiempo. ⁊ es tenuto de pagar por ella lo q̄ deuia dar el finado que la auia alogado. **O**tro si dezimos que si se muriese el señor de la cosa logada: que el heredero es tenuto de guardar el pleito segund q̄ lo puso el finado ⁊ de uelo auer por firme. **O**trosi dezimos que todos los pleytos que pusieren entre si los obres sobre los arrendamientos ⁊ los alogamientos que deue valer ⁊ ser guardados. fueras éde los que fuesen puestas contra las leyes deste n̄ro libro o cōtra buenas costumbres.

Ley. iij. q̄ cosas pueden ser logadas ⁊ arrendadas ⁊ por q̄nto tiempo.

Obras que obre haga con sus manos ⁊ bestias ⁊ otros nauios pa aprouecharse ⁊ traer mercaderias del vfo dellas. ⁊ todas las otras cosas que ombre suele alogar pueden ser alogadas ⁊ las otras arrendadas. **O**trosi el vfofruto ⁊ heredad de viña. o de trigo. o de otra cosa semeciāte puede obre arrendar pmetiendo de dar cada año cierto precio por ella. po si aq̄l q̄ arrendava vfofruto desta manera se muriese no deue pasar el derecho de vsar de tal arrendamiento al heredero de aq̄l que lo auia arrendado. **A**te dezimos que se toma al señor de la cosa. ca el arrendamiento de tal vfofruto es de tal manera que se acaba en la muerte del que lo tenia arrendado. pero si el que la tenia la cosa arrendada ouiese pagado todo el precio o parte del por aquel año en q̄ se fino ⁊ no ouiese el vfofruto tomado. tenuto es el señor de la cosa de tomar al heredero del finado aquello que ouiese rescibido del por este año en que se fino. o dexar le el esquilmo del vfofruto de aquel año.

**Ley. iij. q̄ deue pagar los arēda
dores 7 los alogadores el pre-
cio delas cosas que arēdaren o
alogaren.**

C pagar deue los arēdadores 7 los alogado-
res el precio dlas cosas q̄ arēdare o alogare segūdo
la costūbre q̄ fuere y fada ē cada vn lugar o al tū-
po ē q̄ se auinere q̄nto se fiziere el arēdamiento
o el alogamiento. E si en algūdo lugar no ouiesse
costūbre y fada o no ouiesse puesto ellos plazos ē
tres aq̄ pagarē. e dōce deue pagar al fin d̄l año.

**Ley. v. como el señoꝝ dela here-
dad o d̄la cosa puede echar della
a su arēdador q̄la arēdo si no qui-
siere pagar lo que prometio.**

C Alglada temido algūdo d̄bre d̄ otro algūna ca-
sa si no le pagare el loguero alos plazos q̄ pusi-
erē cōel: o alo mas tardar ala fin del año segūdo
diximos enla ley āte desta. dōce en avelāte el se-
ñoꝝ d̄la casa pued echar d̄lla al q̄la tiene alglada
sin calañā 7 sin pena. 7 d̄ mas dezimos q̄ todas
las cosas q̄ fallarē ēla casa d̄ aq̄l q̄la tenia alglada
fincā obligadas al señoꝝ d̄la casa por el loguero
7 por los menoscabos q̄ ouiesse fecho enlla. 7 pu-
ede las retener el señoꝝ d̄la casa como po: peños
maguer no quiera el otro fasta q̄le pague el lo-
guero o le en d̄rece los mēoscabos q̄le fizo en su
casa por estas cosas sobredichas q̄ fallarē enla ca-
sa. po estas cosas q̄ fallare no las deue tomar el
señoꝝ della por si mismo tā solamēte mas āte los
vezinos metiēdo las tobas en escripto āte ellos
por q̄ no pueda ser fecho engaño. 7 d̄lo q̄ d̄suso
diximos d̄las casas eniēde se tā biē d̄las here-
dades como d̄las viñas 7 d̄los buertos q̄ dan
los d̄bres alabar o arēdādo las. ca q̄ntas co-
sas metiere el labrador enellas cō sabiduria 7 el
señoꝝ todas fincā obligadas al señoꝝ 7 las pue-
de tener por peños fasta q̄ el labrador pague la
renta q̄ ha de dar por razō del arēdamiento n̄lo
no pago alos plazos que le ouiera 7 e pagar.

Adicion.

C Enel fuero dlas leyes li. iij. tit. xvij. ley. iij. di-
ze q̄ si la casa fuere arēdada pa en su vida q̄la no
pueda q̄tar saluo si no pagare por dos años. 7
la ley final d̄l dicho tit. cōeuerda cō esta enlo q̄ di-
ze q̄ lo q̄ el alogador touiere ēla casa sea enpenā-
do al dueño dela casa por el loguero.

**Ley. vi. como no due ser echado
dela casa o tienda q̄ touiesse alo-**

**gada fasta el tiēpo cōplido saluo
en cosas señaladas.**

C Allogado vn d̄bre a otro casa o tiēda fasta tiē-
po cierto pagātōle el q̄la recibe el aloguero q̄
pone cōel alos plazos en q̄ se auinere no le pue-
de echar della fasta q̄ aq̄l tiēpo sea cōplido. Fue-
ras ende por q̄tro razones. La p̄mera es q̄nto al
señoꝝ cae la casa en q̄ moza toda o parte della: o
enla guiladava pa caer 7 no ha otra en q̄ moze o
ha enemistad en aq̄llavesimado en q̄ moza o otra
p̄mia por q̄ no osa mozar enlla. o si casafe el algu-
no d̄ sus hijos. o si los fiziese caualleros. La ij.
es si despues q̄ la logo aparecio algūna cosa atal
enla casa por q̄ se podria d̄rribar si no fuese avo-
bada. po en̄tos dos calos sobredichos tenuto es
el señoꝝ d̄la casa de dar al alglador otra en q̄
moze atal con q̄ le plega fasta el tiēpo en q̄ deue
mozar enla otra. o de descōtarle el loguero tāta
pte q̄nto viniere en aq̄l tiēpo q̄ due enlla mozar
La. iij. razō es q̄nto el q̄ touiesse la casa logada
viale mal della faziedo enlla algūdo mal por q̄le
enpeorase: llegādo enlla malas mugeres o ma-
los ombres d̄ q̄le siguiere mal ala vezimado. La
iij. es si alogafe la casa por q̄tro años o cinco a-
viēdo avar por ella cada año loguero cierto. ca
si passare dos años q̄ no pagafe lo q̄ avia avar
dōce avelāte puede echar della por q̄l q̄er des-
tas razones sobredichas puede echar āte de tien-
po el señoꝝ d̄la casa al q̄ la touiere alogada o al-
glada maguer el otro no quiera.

Adicion.

C Ecuerva con esta ley la ley. ij. titulo. xvij. li.
iij. del fuero.

**Ley. vij. d̄los canpos o viñas o
otros heredamientos que articu-
da vn onbre a otro son tenudos
de refazer los daños 7 los me-
noscabos que viniere por su cul-
pa alos señoꝝes dellos.**

C Campos o viñas o otros heredamientos arē-
dādo vn d̄bre a otro. aq̄l q̄los arēdare deue fer
acucioso en ahñar 7 en guardar 7 labrar los biē
asī como faria si fuere suyas. 7 las labores q̄ ouie-
re de fazer enellas deuelas fazer en tales sazō-
nes 7 en tal manera q̄ los arboles 7 las otras co-
sas q̄ fuerē ēla heredado o enla casa q̄ arēdare se
micio: e porēo 7 no recibā ningūdo peoramiento.
7 si por auētura los labrasse mal o ē fazōes q̄ no
deuia o por otra su culpa o d̄los d̄bres q̄ las o

nié se alabzar por el se empeoraze aqillo q̄ tenia ar
redado: mãdamos q̄ quãto qer q̄ fuere fallado
en verdo q̄ se empeoraze por su culpa o por su
nigligécia q̄ lo peche todo abié vista del iudga
dor d̄l lugar o d̄ los onbres buenos q̄ habé d̄ la
bor: d̄ tierra. Esto mismo dezimos q̄ feria d̄ aq̄l
q̄ touiese la cosa arredada ⁊ ouiese enemigos o
malq̄rictes q̄ por la malq̄récia q̄ ouiele conl taia
se algũos arboles o fiziese otro daño éla heredo

Adicion.

Escuerda con esta ley la ley .v. ti. xvij. libro.
iij. del fuero.

**Ley. viij. por q̄les razones es tenu
do de pechar o no la cosa aq̄l q̄
la tiene arredada o logada si se p
diese o se muriese.**

Escuestas o por si mismo o en algũa su bestia
o en carreta o en naue pmetiêdo de leuar algũo
ôbre o vino o olio o otra cosa femciãte en odres
o en almallas o en toneles. o pilares d̄ marmol o
redomas o otra cosa femciãte destas. ⁊ en leuã
dolo d̄ vn lugar a otro cayere por su culpa aq̄l
lo q̄ leuare o se q̄brãtare o se poiere tenu o es
d̄lo pechar. Mas si el pusiese guarda q̄nta pu
diese en leuar aq̄lla cosa ⁊ se q̄brãtase por algũa
ocasiõ sin su culpa estõce no seria tenuto d̄lo pe
char. Otrosi dezimos q̄ si se poiiese o si se metof
cabase o se muriese la cosa q̄ touiese alogada al
gũo por algũa ocasiõ q̄ auiniere sin su culpa del
ast como si fuele seruo o algũa bestia si se murie
se su muerte natural. o si fuele naue ⁊ peligrase
por tormeta q̄ acaesciese: o si fuele casa ⁊ se q̄ma
se. o si fuele molino ⁊ lo leualé a ventos de rios
o por otras cosas q̄les qer femciãtes destas q̄ se
poiiese o se muriese por tal ocasiõ como sobred
cha es q̄ no seria tenuto d̄la pechar el q̄ la touie
se logada. fueras ende por calos señalados. El
p̄mero es si quãdo loga la cosa fizo tal pleito cõ
el seño: d̄lla q̄ como qer q̄ acaesciese dela cosa q̄
fuele tenuto d̄la pechar. El. ij. es si fiziese tar dã
ga d̄ tornar la cosa al seño: mas q̄ no deuia. ⁊ des
pues de aq̄l tiepo q̄ gela ouiera auer tomada se
poiiese o se empeoraze. El. iij. es si por su culpa aca
esciese aq̄lla ocasiõ por q̄ se pierde o se muere la
cosa.

**Ley. ix. como deue ser pagada la
soldada a los herederos d̄los al
caldes ⁊ de los abogados ⁊ de
los otros minisrales si se murie**

ren ante q̄ cūplan el oficio.

Los iudgadores d̄la corte d̄l rey ⁊ los otros
oficiales d̄ su casa ⁊ los otros maestros d̄las sci
cias q̄ hã salarios ciertos cada año d̄l rey o d̄l
comũ d̄ algũa cibdad o villa: desq̄ ouiere comẽ
çado d̄ vsar d̄ su oficio cada vno dellos maguer
se muera despues ate q̄ el año se cūpla: deuen a
ver sus herederos todo su salario de aq̄l año bi
en así como si lo ouiese seruido por: razõ de aq̄l
tiepo q̄ vfo de su oficio q̄nto qer q̄ sea. Esto es
por q̄ no fingo por el de cūplir ⁊ de fazer lo q̄ de
uen mas por: ocasiõ q̄le cõtecio q̄ no pudo desfi
ar. mas si algũo abogado pleitase cõ algũo ôbre
q̄ razonase por el algũo pleito maguer aya co
mẽçado el pleito no deue aver todo el salario si
no razõase todo el pleito fasta q̄ sea acabado: ate
dezimos q̄ si se muriere despues q̄ el pleito es co
mẽçado q̄ sus herederos deue aver tãta pte del
salario q̄nto fallarẽ enve: dau q̄ avia merced o ⁊
no mas. po si q̄sere dar otro abogado q̄ sea fa
bido: pa razonar el pleito fasta q̄ sea acabado: d̄
uen gelo recibir ⁊ estõce deue les dar todo el sa
lario. Esto mismo dezimos d̄los menestrales q̄
pleitase algũas obras ⁊ pmetieren delas cūplir
por p̄cio cierto q̄ si se murere ate q̄las acabé q̄ de
uen aver sus herederos aq̄llo q̄ ouiere merced
do ellos ⁊ no mas. po si todo el p̄cio q̄sere de
mãdar deue dar otros menestrales tã fabido: ref
como aq̄llos q̄ finarõ que acaben las obras.

**Ley. x. como los ôbres ⁊ los o
tros minisrales s̄o tenudos de
pechar las piedras ⁊ las otras co
sas q̄ q̄brãntarẽ por su culpa por
mengua de sabiduria.**

Quiere se los ôbres alas vegadas de se mo
strar por sabido:res ⁊ cosas q̄ lo no s̄o: de mane
ra q̄ se sigue daño a los q̄ lo conosciẽ ⁊ los cre
en. ⁊ porõce dezimos q̄ si algũo ôbre rescibiere
piedra p̄ciosa de algũo pa egastonar la en for: nja
o en otra cosa por p̄cio cierto: ⁊ la q̄brãtase en en
gastãndola por no ser sabido: d̄lo fazer o por
otra su culpa q̄ deue pechar la estimaciõ della a
bié vista de ôbres buenos ⁊ conosciedores d̄las
cosas. po si el pudiere mostrar ciertamete q̄ no a
vino por su culpa ⁊ q̄ era fabido: d̄ aq̄l menester
segũdo lo eran los mas ôbres q̄ vsan del comu
nalmete: ⁊ q̄ el daño d̄la piedra acaescio por al
guna tacha q̄ avia en ella: así como algũo pelo
o alguna señal d̄ q̄bradura q̄ era éla piedra: estõ
ce no seria tenuto d̄la pechar. fueras ende si q̄n

do la recibio pa engañonar fizo tal pleito con el señor: dlla q̄ como qer q̄ acaciefite sy la picuda se q̄brátate q̄ el fueite temudo d̄la pechar. ⁊ esto q̄ vi ximos d̄los ozebzes se entie de tábíe d̄los otros maestros ⁊ d̄los físicos ⁊ d̄los ciruianos ⁊ d̄los albeytares ⁊ de todos los otros q̄ recibē f̄cio pa fazer algũa obza: o melezinar algũa coia sy errarē çilla por: su culpa o por: meçgua d̄ saber.

Ley. xj. d̄los salarios q̄ recibē los maestros de sus escolares por mostrar les las sus sciencias que los deuen castigar de manera q̄ los no lifien.

Recibē los maestros salarios d̄ sus escolares por mostrarles las sciencias: ⁊ assi los menestrales de sus ap̄tizes pa mostrarles sus menestres por: q̄ cada vno d̄llos es temudo d̄ enseñar lealmēte ⁊ de castigar cō meçura a aq̄llos q̄ recibē pa esto. po este castigamēto deue ser fecho meçuradamente ⁊ cō recabdo d̄ manera q̄ ninguno d̄llos no finq̄ lifiado ni ocasionado por: las feridas q̄le diere su maestro. ⁊ por: de dezimos q̄ si alguno cōtra esto fiziete ⁊ diere ferida a aq̄l q̄ mostrafe d̄ q̄ muriese o fincalse lifiado: si fuere libre el q̄ recibiere el daño: deue el maestro fazer emiçda d̄ tal yerro como este abíe vsta del iudgado: ⁊ d̄los d̄bres buenos. ⁊ si fue seruo deue fazer emiçda a su señor: pechãdo la estimaciõ d̄lo q̄ valia si muriese d̄la ferida. ⁊ los daños ⁊ los menoscabos q̄le viniçrõ por: esta razõ. ⁊ si no muriere ⁊ fincare lifiado duele pechar quãto fallarē en veruado q̄ valia menos por: de cõ los daños que recibio por: razõ de aquella ferida.

Adicion.

Edicua cõ esta ley la ley. viij. ti. xvij. li. iiii del fuero.

Ley. xij. como los q̄ tiñen la seda d̄los cedales ⁊ d̄los paños por cosa sabida son tenudos de pechar el daño q̄ ay viniere por: su culpa.

Seda o cedales o paños d̄ lino o otra cosa se meçiãte recibiedo vn d̄bre de otro pa teñir o pa lauar o pa coser. si despues q̄ lo ouiere recebido lo cãbiãse alabiçdas o por: erraçã dãtolo a otro en lugar d̄lo fuyolo se poiẽe o se empeorãse ron picçdolo o dañãdolo razones o por: otra su culpa tenudo es de pechar otro tãto. ⁊ tal ⁊ tã bu

mo como aq̄llo q̄ avia recibiedo: o la estimaciõ d̄llo abíe vsta del iudgado: o de d̄bres buenos que saben de estas cosas atales.

Ley. xij. como el q̄ ha afletada su naue a otro deue pechar el daño d̄las mercaderias ⁊ d̄las otras cosas q̄ se poiẽe por: su culpa.

Afletada auiedo alguno d̄bre la naue o otro leño pa nauegar si despues q̄le ouiere meido en ella sus mercaderias o las cosas pa aq̄l d̄las loggo: ⁊ el señor d̄la naue la mouiete áte q̄ viniẽse el maestro d̄la tenia d̄ guiar no seyẽdo el sabidoz d̄lo fazer: o estãdo y el maestro no q̄stie obedecer su mãdamẽto ni seguir por: su cõscio si la naue peligrafe o se q̄brátate cõde el daño ⁊ la poiãda q̄ acaciefite en aq̄llas mercaderias prenece al señor d̄la naue por: q̄ avino por: su culpa por: q̄ se trabaio d̄ fazer lo q̄ no sabe. poiẽde es temudo d̄ la pechar a aq̄l q̄la avia afletada. Eio mismo de zimo q̄ seria si el señor d̄la naue metiese las mercaderias en otro nauio q̄ no fueite tã bueno como aq̄l q̄ auia alogado sacãdo las d̄la suya sin fa bidauria d̄l mercadero ⁊ sin su plazer d̄l q̄ la auia afletada: q̄ si aq̄l nauio ē q̄ así las metiese pigra se al señor d̄lla prenece el daño ⁊ no al mercadero

Ley. xiiij. d̄l d̄bre q̄ alq̄la a otro toneles o vasos malos ⁊ q̄brantados para meter y vino o olio o otra cosa semeiante.

Toneles o otros vasos malos q̄brãtados al q̄lãdo vn d̄bre a otro pa meter y vino o olio o otra cosa semeiante si por: culpa d̄ aq̄llos vasos se poiẽe o se empeorãte recibiedo mala sabor aq̄llo q̄ y metē. si aq̄l q̄lo recibe alouero no es sabidoz: d̄la maldao d̄los vasos quãto los loggo: temudo es el señor d̄llos d̄ pechar al otro el daño ⁊ el menoscabo q̄ recibio por: culpa d̄llos maguer q̄ el señor no fueite sabidoz: q̄ erã malos o q̄brãdos. E esto es por: q̄ todo d̄bre deue saber si es buena o mala aq̄lla cosa q̄ aloga. E poiẽde dezimos q̄ logãdo vn d̄bre a otro mōtes o prados pa pasturas d̄ ganados o d̄ bestias. si aq̄llo q̄ alogo pa esto ha malas yeruas q̄ matã o empeorã por: ellos los ganados q̄las pacē. si el señor es sabidoz: desto es temudo d̄lo dezir paladinamẽte o d̄ pechar al otro el daño: el menoscabo q̄le viene por: la maldao d̄ aq̄llas yeruas. Mas si el señor no sopieie tal maldao: estõce no seria tenudo de pecharle los daños ni los menoscabos.

estas dezimos q no le deue dñar el loguero ni el otro no es tenuto de gelo dar.

Ley. xv. de los pastores 7 de los otros obreros q guardā ganados si reciben soldada dellos para guardallos como pechē a los dueños dellos los daños q les viniere por su culpa.

Los pastores o otros obreros q guardā los ganados si recibē soldada dellos señores dellos por guardallos: dezimos q deue ser acuciosos 7 se deue trabajar qnto pudiere en guardarlos bien 7 lealmente d guita q no se pierda ni reciba daño d ningua cosa por meguā dlo q deue ellos fazer 7 deue les catar lugares cōuenientes 7 buenos o sopiere q sō las mas buenas pasturas 7 buenas aguas por do los trayā segūdo cōuene alas sazōnes dñ año. do los pueden esto: cer sin peligro dñ frito 7 dñ las nieues dñ invierno 7 dñ las calēturās dñ verano. 7 los q cō. ra esto fiziere no ponē do y tal guarda como sobredicho es en qnto pudiere: tenudos sōn de pechar cada vno dellos al dueño del ganado todo el daño 7 el menor cabo q auiniere por su culpa. 7 si por auētura algūno dellos dixiere q qñdo el daño auino ellos ganados q no fue por su culpa mas q por meo y toda su guarda q pōpā acaēcio el daño: 7 q no le puede escusar deue ser oyo. 7 si puare por algūnas señales ciertas o en otra māera o iurare q así acaēcio deuele valer. 7 por lo q puare o iurare no lo deue pechar: fueras eōe si el seño: dñ ganado pudiere purar q le auino por culpa del pastor: ca eñōce no le deue dar la iura.

Ley. xvj. dñ los maestros q toman a destajos 7 los obreros labores o obras por precio cierto las deue pechar si las fiziere fallamēte.

Cada vno tomā alas vegadas los maestros 7 los obreros labores o obras por p̄cio cierto: 7 por coboicia dñs acabar ayna acuytāse tāto q fallā las labores 7 no las fazē tā buenas como deuiā. 7 por eōe dezimos q si algūno recibiere adestajo labor: dñ algūno castillo o dñ torre o dñ casa: o dñ otra cosa semeiāte 7 la fiziere cuyrada mēte o la fallare de otra guisa de manera q se derriba ēte q sea acabada: q es tenuto dlo refazer dñs cabo: o de tomar al seño: el p̄cio dñs daños 7 los meos cabos q le viniere por esta razō. 7 si por auētura no cayere la labor: ante q sea acabada 7

entōciere el seño: dñs q es falsa o q no es estable eñōce deue llamar a dñs obreros buenos 7 sabidores mostrādoles la labor. 7 si aqñllos dñs obreros sabidores entōciere q la labor es fecha fallamēte 7 conosciere q el yerro auino por culpa del maestro deuela refazer como de cabo o tomar el p̄cio dñs los daños 7 los meos cabos al seño: dñs casa se gūdo es sobredicho. estas si los obreros sabidores q llamāse pa esto entōciere q la labor no era falsa nin era en culpa el maestro: mas q se enpeorara despues q la el hizo o entre tāto que la fazia por algūna ocañō q acaēciese así mismo por grādes lluuias o por auentōdas de aguas o por tormentās o por otra cosa semeiāte: eñōce no seria tenuto el maestro de la refazer ni de tomar el p̄cio que ouiere recebido.

Ley. xvij. qñles deue ser las obras q prencēse a fazer a los maestros apagamēto delos señores.

Los pleytā alas vegadas los maestros de fazer algunas labores a aluēcio delos señores dellos dixierō así que farian tal labor: que se pagaran della quanto la vieren acabada. 7 por eōe dezimos que el maestro que desta guisa destaiare la obra si la fiziere bien 7 lealmente: 7 el seño: quando la viere acabada dixiere maliciosamente que se no paga della por retenerle el p̄cio que avia de aver: o por enbargarle de otra guisa que lo no puede fazer. La el p̄cio de tal aluēcio como es sobredicho se deue eñōder desta guisa: q el seño: de la obra se deue pagar della si biē fecha fuere segūdo se pagaria dñs otros obreros buenos 7 sabidores. 7 por eōe si los obreros sabidores aque fuere mostrada la obra dixieren que es buena no puede el seño: por tal pleito enbargar al maestro nin retener le el p̄cio que le avia de dar: ate dezimos q el iues dñs lugar le deue apremiar que gelo de maguer no q era. Otros dezimos q destaiare algūno maestro cō algūno obrero alguna labor: so tal pleito q fara la labor en tal guisa q por qual manera qer que se pierda o se derriba fasta que el seño: o torzgue que se paga della: si quando la obra fue se acabada dixiese el maestro al seño: q viesse si se pagaua della si el lo metiese por alongamēto que la no quistiese ver: o la viesse 7 no quistiese dezir que se pagaua eñōce seyendo la obra buena. 7 sy de aquella sazōn adelante se perdiese o se derribase por alguna ocañō que no auiniere por culpa del maestro ni por maltrato de la obra: eñōce el peligro seria del seño: 7 no

del maestro. Otrosi dezimos q̄ si el señor se pagase dela labor. 7 despues que otorgale q̄ se pa gava della se derribase o se menoscabase q̄ dēce en adelate seria el peligro del 7 no del maestro.

Lev. xviii. q̄ la cosa deve ser toz nada a su señor cōplido el tiēpo del arrendamiento.

Cūplido seyēdo el tiēpo d̄ arrendamiento o d̄ loguero deve ser tomada la cosa q̄ assi fuele dada a su señor. E si por auētura fuere rebelde el q̄ la touiere no la q̄riēdo ēregar assi como sobredicho es fasta q̄ fuele dado el iuyzio cōtra el deuela tomar d̄spues doblada a aq̄l q̄ gela logo o gela arrendo o a sus herederos. otrosi q̄ndo al gūo meoscabo aviniere en aq̄lla cosa por su culpa deuelo pechar.

Lev. xix. como la cosa q̄ es arrendada o obligada se puede vender a otro.

Cūiēdo arrendado algūo onbre o alogado a otro casa o arrendamiento a tiēpo cierto si el señor della la vō: cre āte q̄ el plazo sea cōplido. 7 q̄ el q̄la cōprare biē puede echar della al q̄ la tiene alogada. mas el vō:edor q̄ gela logo tenudo es de tomarle tāta pte d̄ loguero q̄nto tiēpo finca ua q̄ se deuia d̄lla aprouechar. pero dos casos sō en q̄ el arrendador d̄la cosa arrendada no podria ser echado della maguer se vō:icte. El primero es si fizo pleito cōn el vō:edor quādo gela vō:io q̄no le puoiese echar d̄lla al q̄la touiese logada fasta q̄ el tiēpo fuele cūplido aq̄la logo. El segūdo es q̄ndo el vō:edor la ouiese logada pa en toda su vō:da de aq̄l a en la logara o pa sienpre tā biē del como d̄ sus herederos. La por q̄l q̄er estos casos no la podia enaguar pa poder le echar d̄lla al q̄la tenia logada o arrendada āte dezimos q̄ deve ser guardada la postura.

Adiçion.

CLa ley. vij. ti. xvij. li. iij. d̄l fuero cōcuera cō esta ley ēlo q̄oize q̄ el q̄ arrendare sus cosas a plazo sabido o pa siēpre 7 si muriere ātes d̄l plazo q̄ sus herederos seā tenidos a cumplir aq̄llo q̄ el era tenido de cumplir si no muriese 7 vale el pleito que fue puesto.

Lev. xx. como la cosa q̄ fuere arrendada si aq̄l q̄la arrendo la touiere tres dias o mas despues del plazo es tenudo de fincar en el arrendamiento por otro año.

Damiēto por otro año.

Cheredado d̄pan o viña o huerta o otra cosa semeiāte temēdo vn ōbre de otro arrendada pa labrarla 7 eligmarla fasta tiēpo cierto: si despues q̄ el tiēpo fuere cūplido fincare c̄lla por tres dias o mas q̄ la no desāpare a aq̄l cuya es entē de le q̄ la ha arrendada por aq̄l año q̄ viene. 7 es tenudo d̄ dar por ella tāto q̄nto solia dar en vn año d̄los palados. Mas si fuele casa o torre o otro edificio no seria assi. ca en d̄ce es tenudo el q̄la casa tiene logada de dar por aq̄l tiēpo q̄la touiere d̄ mas q̄nto y durare o biuiere cōstante lo segūdo el tiēpo palado. E la razō por q̄ ha este de p̄miēto entre el arrendamiento d̄las heredades 7 delas casas: por q̄ aq̄l tiēpo q̄ touiese d̄ mas la heredado d̄lo q̄ deuia podria ser en tal sazō q̄ despues no fallaria el señor aq̄n la arrendase 7 porria por d̄e la rēta 7 el fructo dese año. mas ēlas casas no es assi q̄e todas las sazōes d̄l año se puede ōbre seruir d̄llas o las puede ōbre logar.

Lev. xxi. d̄los q̄ arrendarē heredades o otras cosas las enbargarē a aq̄llos q̄ arrendarē q̄ les deve pechar los daños si no las anpararen podiendolo fazer.

Cūenē arrendadas las onbres vnos d̄ otros heredades o viñas o huertas o otras cosas semeiātes: 7 tomā otrosi alouero casas o tierras o otros edificios. 7 cae fce alas vegadas q̄ reci bē ēbargos d̄ guisa q̄ no puede vsar nin aprouecharse dellas. 7 por d̄e dezimos que si los señores destas cosas sobredichas o otras aque lo el los puoiesen vender o enbargar en alguna manera a los q̄ las touiere arrendadas o alogadas q̄ no puoiesen vsar ni aprouecharse d̄llas q̄ les deue pechar todos los daños 7 los menoscabos que les viniere por tal razō como esta. E avn deuen les pechar de mas desto las ganācias q̄ puoierā aver fecho en aquellas cosas que tenia arrendadas o alogadas si no gelas ouiesen ellos enbargadas. Mas si otrosi citraños que no fuesen los señores dellas ni tales onbres a quien lo ellos puoiesen vedar les fiziesen tal enbargo. si aq̄llos que las enbargan hā algūa razō d̄recha por si por q̄ lo fazē assi como por ser señores del las o por tener las enpeñadas o por otro d̄recho q̄ ouiere sobre ellas por q̄lo puoiesen fazer. d̄zimos q̄ si aq̄llos q̄ la dierō a arrendamiento o alouero crā fabidozes d̄to q̄ deve pechar a los otros todos los daños 7 los menoscabos. cō las

ganancias q̄ pudiere y fazer segūdo diximos quā do lo ellos ē bargafē. mas si q̄ndo lo ellos arrendarō o logarō no fuere sabidores q̄ los otros ouiere derecho en ellas: entōce no serā tenudos de los pechar: mas tāto q̄nto ouiere recibido d̄llos por: rāzō d̄l arrendamiēto o d̄l loguero. ⁊ si no ouiere recibido nada no hā demāda ninguna contra ellos. po si las cosas q̄ aq̄llos teniā arrendadas o alogadas q̄ ouiere fecho missiōes ē labrar o cōcrecar las q̄ fuere tales por q̄ valiere mas: ef tōce aq̄llos q̄ gelas ē bargā sō tenudos de gelas dar ⁊ pechar abie vista d̄l iudgador. E esto q̄ diximos en esta ley se entieñe si los arrendadores a buena fe cuydauan quando la arrendaron que aq̄llos d̄ gen los recibierō aviā d̄recho d̄los arrendar o d̄los logar. ca si ellos auiā mala fe sabie do q̄ era d̄ otro entōce no auiā demāda ninguna en esta rāzō cōtra aq̄llos de gen las teniā.

Ley. xiiij. d̄ los frutos q̄ se pierdē o se destruyē por algūa ocasiō no es tenudo aq̄l que arrenda de dar la renta que prometio por ella.

CDestruyēto o p̄diēto de los frutos d̄ alguna heredado o viña o otra cosa semeiāte q̄ touiere arrendada vn d̄bre d̄ otro por algūa ocasiō q̄ acadesse q̄ no fuere muy acostūbrada d̄ avenir así como por averidas d̄ rios o por muchas lluvias o por granizo: o por fuego q̄ los q̄ntase o por bueste d̄los enemigos: o por asonadas d̄ otros d̄brez q̄los destruyēse: o por sol o viento muy caliere o por aues o por lagostas o otros guisanos q̄ los comiesē: o por agua o por otra ocasiō semeiāte destas q̄ tolliere todos los frutos: vezimos q̄ no es tenudo el q̄ lo touiere arrendado de dar ninguna cosa d̄l p̄cio d̄l arrendamiēto q̄ ouiere prometido adar: ca guisava cosa es q̄ como el pierde la simiēte ⁊ su trabajo q̄ pierda el señor: la rēta q̄ due aver. po si acadesse q̄ los frutos no se p̄diere todos ⁊ cogiere el labrador: algūa p̄tida de ellos. entōce en su escogēcia sea d̄ dar todo el arrendamiēto al señor d̄la heredado si se atreuiere adarlo ⁊ sino de facar pa sy las d̄spēsas ⁊ las missiōes q̄ haze en labrar la heredado. ⁊ lo q̄ sobzare d̄lo al señor d̄ aq̄lla cosa q̄ tenia arrendada. ⁊ asy si se p̄diere el fruto por su culpa así como por labrar mal la heredado o por yerras o por espinas q̄ nasciere en ella tātas q̄lo tolliere o se cōsumiere los frutos por si mismos o por mala guarda d̄l arrendado: entōce seria el peligro d̄l q̄ touiere la cosa arrendada ⁊ seria tenudo d̄ dar el arrendamiēto ēla manera q̄le ouiere prometido de dar.

Ley. xiiij. por q̄les rāzōes los arrendadores sō tenudos d̄ dar las rētas maguer el fructo de la cosa arrendada se pierda por ocasiō.

CPerdiēdo se los frutos d̄la cosa q̄ es arrendada por: algūa ocasiō q̄ viniese por auētura no se rēta tenudo d̄ dar al señor: la rēta el q̄la prometiera así como de suyo diximos. po casos y ha ē q̄ no se rēta así. El p̄mero es si quando se fizo el pleito d̄l arrendamiēto se obligo el q̄ recibio la cosa q̄ por q̄l q̄r ocasiō q̄ se p̄diere el fructo ael p̄neciesse el daño. El segundo es si el q̄ recibiese la cosa alabrar por dos años o mas. ca si el vn año d̄ aq̄llos se p̄diere los frutos por algūa destas ocasiōes q̄ diximos ēla ley āte d̄sta. ⁊ el año āte d̄ste o despues ouiere cogido tantos frutos q̄ se yere o biē alimado abōdaria pa pagar el arrendamiēto ⁊ las despēsas el labrador pa ābos los años: ef tōce tenudo seria d̄ pagar el arrendamiēto: ⁊ maguer el señor d̄la heredado le ouiere q̄tada la rēta d̄la q̄l año en q̄ se p̄diere los frutos si en aq̄l año q̄ viniese despues de se cogiere tātos frutos q̄ abōdase a ābos los años segūdo es sobreviecho p̄uede gelo demādar. Otro si diximos q̄ si por auētura acadesiere q̄ la heredado o la cosa arrendada rēdiere tā abōdada mēte vn año q̄ pueda mōtar mas d̄l d̄bulo d̄lo q̄ solia rēdir vn año cō otro comunalmēte: q̄ entōce duee otro si el q̄ la tiene arrendada doblar el arrendamiēto si esta abōdāca vino por auētura ⁊ no por acucia d̄l q̄la labra: se d̄ mas labores q̄ solia: o por otras meiorias q̄ fiziese en la cosa. ca guisava cosa es q̄ como al señor: p̄nece la p̄tida d̄la ocasiō q̄ viene por auētura q̄ se le siga biē otro si por la meioria que acadesce en la cosa por esta misma rāzōn.

Ley. xiiij. d̄ los meioramiētos q̄ los arrendadores fazē ēlas cosas q̄ tienē arrendadas como el señor duee refazer al arrendador.

CMeiorā alas vegasas los arrendadores los heredamiētos ⁊ las otras cosas q̄ tienē arrendadas fazie do y labores en cosas d̄ nuevo. ⁊ plātado y arboles o viña por q̄la cosa vala mas d̄ rēta ala sazō q̄la dexā q̄ q̄ndo la tomarō. ⁊ porēde ef d̄recho q̄ así como q̄nto fazē daño ēla cosa arrendada q̄ seā tenudos de la meiorar: bien así les duee fer conocido ⁊ gualardonado el meioramiēto q̄ y fiziere. ⁊ porēde vezimos q̄ el señor tenudo es d̄ dar las missiōes q̄ fizo en aq̄llas cosas q̄ meioro o de gelas descōtar del arrendamiēto.

to. fueras eoe si en el pleyto del arreuamieto fué puesto q̄ fiziese dlo suyo tales labores: e meiorias como estas q̄ de suyo diximos. ca estõce seria tenudo de guardar el pleyto segũdo q̄ fue puesto
Ley. xxv. del almalzen q̄ vn onbre loga aotro para tener olio o otra cosa semeiante no es tenudo de pechar el daño q̄ acaesce enel.

CLogãdo vn onbre aotro algũto almazẽ en q̄ metiese olio o otra cosa semeiante: si q̄nto gelo lo go no le pmitia de guardarle aq̄llo q̄ y metyese si algũta cosa se poyese aq̄l q̄ lo rescibio a loguero no seria tenudo el señor de pechar por ende ni gna cosa. fueras ende si le puyese puar q̄ por su culpa o por engaño q̄ le ouiese fecho se poyesen aq̄llas cosas. po si el señor del almalzen ouiese y puyese algũto onbre suyo o estraño por guarda de aq̄llas cosas: estõce tenudo seria de leuarle ante el iudgador de aq̄l lugar por q̄ le p̄guniẽ e se pe de como acaescio aq̄lla poida. e das si q̄nto le dio el almazẽ rescibio sobre si el señor: la guarda de las cosas q̄ y metiese: estõce tenudo seria de pecharle todo q̄nto y poyese fueras ende si la poida acaesciese por alguna ocañõ q̄ auiniese por auçtura sin culpa del señor del almazẽ: assi como por fuego o por fuerça de ladrones o de enemigos o de otra cosa semejante.

Ley. xxvj. como los ostaleros e los aluergadozes e marineros son tenudos de pechar las cosas q̄ perdierẽ en sus casas e en sus nauios a aq̄llos q̄ ay rescibierẽ.

Ccaualleros o mercaderos o otros õbres q̄ vã camino: e acaesce muchas vegadas q̄ hã d̄ poder en casa de los ostaleros e de las tauernas d̄ manera q̄ hã de var sus cosas aguardar a aq̄llos q̄ y fallarẽ fiandose en ellos sin testigos e sin otro recabdo ningũno. e otrosi los q̄ hã a entrar sobre mar metẽ sus cosas e la naue en esta misma mãera fiãdose e los marineros. e por q̄ en cada vna de estas maneras de õbres acaesce muchas vegadas q̄ ay algũtos q̄ son muy desleales e fazẽ muy grãdes daños e maldades en aq̄llos q̄ le enfiã en ellos. e por ende cõuene q̄ la su maldad sea refrenada cõ miedo de pena. e dice mãdamos q̄ todas las cosas q̄ los onbres q̄ vã camino por tierra o por mar metierẽ e las casas de los ostaleros e de los tauerneros e de los nauios q̄ aotã por mar o por los rios aq̄llas q̄ fuerẽ y metidas cõ sabidu-

ria de los señores o de los ostaleros o de los tauerneros o de los nauios: o de aq̄llos q̄ estuuiere y en lugar de ellos q̄ las guardẽ d̄ guisa q̄ se no pierda ni se menoscabẽ: e si se poyesen por negligẽcia o por engaño q̄ ellos fiziese o por otra su culpa: o si la furtatẽ algũtos de los õbres q̄ viene cõ ellos estõce ellos seria tenudos de les pechar todo q̄nto poyesen o menoscabãse ca guisada cosa es q̄ puyese q̄ fiã en ellos los cuerpos e los aueres q̄ los guardẽ lealmente a todo su poder de guisa q̄ no reciba mal ni daño. e lo q̄ diximos en esta ley entẽdese de los ostaleros e de los tauerneros e de los señores de los nauios q̄ ynan publica mẽte arecebir los õbres tomãdo de ellos ostalaie o loguero e en esta misma mãera dezimos q̄ son tenudos de los guardar estos sobredichos si los rescibẽ por amor no tomãdo de ellos ni gũta cosa. fueras ende en casos señalados. e lo p̄mero es si ante q̄ lo rescibe le dije q̄ guarde bien sus cosas q̄ no gere el ser tenudo de las pechar si se poyere. e si es si le mostrare ante q̄ lo rescibiese arca o çaxa e le dije si aq̄ q̄rdoes çaxa meted en esta çaxa o en esta arca vras cosas e tomad la llau de ella e guardad las biẽ. e si se poyere las cosas por algũta ocañõ q̄ ayiniese: assi como fuego q̄ las q̄male o por auenidas d̄ rios: o si se derribãse la casa: o pe ligrase la naue: o se poyere por fuerça d̄ enemigos ca poyendo se las cosas por algũta destas maneras sobre dichas q̄ no auiniese por engaño o por culpa de ellos: estõce no seria tenudos de las pechar.

Adicion.

Cley la. vij. p̄nda ley. vij. titulo de los furto
Ley xxvij. como los ostaleros e los aluergadozes deuen recibir a los pelegrosos e guardar a ellos e a sus cosas.

CBiẽ assi como los mercaderos e los otros onbres q̄ aotã sobre mar o por tierra cõ entẽcio de ganar algo. biẽ assi aotã los pelegrosos e los otros romeros en sus romerates cõ entẽcio de seruir a dios e ganar p̄do de sus pecados e paraíso e pues q̄ diximos en las leyes ante desta de los ostaleros e los marineros q̄ rescibiese a los caualleros e a los mercaderos e a los otros õbres q̄ andã camino en sus casas o en sus mesones o en sus nauios. e los guardãse q̄ no rescibiesen daño en sus cosas: mucho mas guisada cosa es q̄ fagan esto mismo a los romeros q̄ aotã en seruicio de dios. e por ende tenemos por biẽ e mãdamos a todos los aluergados e los marineros de nro señorio q̄ los resciba en sus casas e en sus nauios

7 les fagan todo el bien que puidere: 7 les guar-
den las sus psonas 7 sus cosas de daños 7 de to-
do mal. 7 q̄ les veda todas las cosas q̄ ouieren
menester por aquellas meoias 7 por aquellos pesos
7 por tal precio como lo vede a los otros q̄ s̄o mo-
radores en cada vn lugar d̄ nro señorio. 7 no les
faziendo otra escatima en ninguna manera q̄ ser
pueda: 7 los q̄ contra esto fiziere deue recibir pe-
na por aluedio del iurgadoo del lugar seguro
fuere el yerro o el daño que fizieren.

Adicion.

Conuerda con esta ley la ley .j. titulo. xxiiij. li.
iiij. del fuero.

**Ley. xxviii. de las cosas q̄ toman
los onbres acẽso aquiẽ prenece
el daño dellas si se pierde como
deue ser pagado el censo.**

Contractos emphyteoticos en latin tãto qe-
re dezir en romance como pleito o postura q̄ es
fecha sobre cosa o rayz q̄ es dada acẽso señalado
pa en toda su vida de aq̄l q̄ la recibe 7 de sus he-
rederos segũo se auiene por cada año. 7 tal plei-
to como este deue ser fecho con placer de amas
las partes o por escripto. La de otra guisa no
valoria. otrosi deue ser guardadas todas las cõ-
ueniencias q̄ fuerẽ escriptas 7 puestas enel. 7 por
q̄ este pleito es semeiate mas a los logueros q̄ a
otro cõtracto ninguno: porẽde fablamos eneste
titulo del. 7 dezimos q̄ si la cosa q̄ assi es dada a
cẽso se pierde toda por: ocañõ. assi como por: su-
ego o por: terremotos o por: aguaucho o por:
otra razon semeiante tal daño como este perte-
necẽ al seño de ellas 7 no al otro q̄ la ouiese assi re-
cebida de aq̄l dia en adelãte no seria tenuto de
darle censo ninguno. Mas si la cosa no se pudiese
de todo por: aq̄lla ocañõ 7 finãse quãto la ocha
ua parte della alo menos: enõce tenuto seria de
dar le censo cada año por: ella assi como le auia
pmetido. E ayvn dezimos q̄ si la cosa q̄ es dada
acẽso es de yglesia o de orde si aq̄l q̄ la touiese re-
tovo la rêta o el cẽso por: dos años q̄ lo no diese
o por: tres años. si fuese de õbre lego q̄ no fuese
de orde q̄ dẽde en adelãte q̄ los señozes della sin
mãdado del iues la puede tomar: po si despues
deños plazos sobredichos q̄stese pagar la rêta
por: si sin pleito ninguno fasta diez dias deuela
recibir el seño: d̄ la cosa. 7 enõce no gela deue to-
mar. E si anũgno d̄stos plazos no pagase la rê-
ta enõce puede le tomar la cosa el seño: maguer
no le pudiese el cẽso el por: sy ni otro por: el. ca en-

tiendese que el dia d̄l plazo aque deue pagar la
renta lo demanda por: el seño: 7 aplaza al otro
que la pague

**Ley. xxix. como aq̄l q̄ tiene la co-
sa acenso si la ouiere a enagenar
q̄ la deue vender al seño: ante q̄
a otro queriendo dar tanto precio
por: ella como da otro onbre.**

Cenagenar 7 veder puede la cosa aq̄l q̄ la re-
cibe acẽso. pero ante q̄ la veda deue lo fazersa-
ber al seño: como la quiere veder 7 quãto es lo
que dan por: ella. E si el seño: q̄stere dar tãto
por: ella como el otro: enõce la deue veder ante
a el q̄ a otro. Mas si el seño: dixiese q̄ la no q̄ria
o lo callate fasta dos meies q̄ le no dixiese si lo q̄
ria fazer o no. dẽde adelãte deue la veder agen-
q̄stere 7 no le puede embargar aq̄l q̄ gela dio acẽ-
so q̄ lo no faga. po deuela veder atal onbre de q̄
pueda el seño: aver el censo tã ligero como del
mismo. Otrosi dezimos q̄ este q̄ tiene la cosa acẽ-
so q̄ la puede enpeñar atal onbre como sobreoi-
cho es sin sabiduria del seño: 7 enõce quãdo la
enagena tenuto es el seño: dela cosa de recebir
enella a aq̄l q̄ la tiene 7 de otorgar gela faziendo
le entre carta de nueuo. E por: tal otorgamiento
o reuocamiento del pleito no le deue tomar mas
dela cinquantesena parte de aquello por: q̄ fue v̄e-
dida o dela estimaciõ q̄ por:ria valer. E si la vie-
se a otras psonas de q̄ no pudiese aver tã ligera-
mẽte el cẽso: no la puede vender ni enpeñar assi
como a orde o a otro onbre mas poderoso q̄ el
q̄ enõce no valoria: peroeria por:ẽde el derecho
que avia en ella.

**Titulo nueue de los nauios 7
del precio dellos.**



Nauios de muchas mane-
ras aloã los mercaderos
paleuar sus mercaderias
de vn lugar a otro. 7 por:
q̄ alas vezadas por: tormẽ-
ta de mar o por: otra ocañõ
on se q̄brãta o se pierden: 7
despues nasce contienda entre los mercaderos 7
los maestros 7 los marineros en pago del precio
E por:ẽde pues q̄ enl titulo ãte deste fablamos
aptada mẽte d̄ los logueros 7 d̄ los arrendamien-
tos: q̄remos aq̄ dezir de los nauios q̄ despues q̄
son alogados peligran sobre mar. 7 mostrare-
mos que cosas son tenudos de guardar 7 de fa-
zer los maestros d̄ los nauios. 7 los marineros

alos mercadores que fían en ellos. 7 despues di remos como se deue compartir el daño entre el los todos quando acadesse que las cosas de algunos dellos ecbaren en lamar por razon de tormenta. 7 sobre todo sablaremos del vaziamiento de los nauios 7 del pecio dellos. 7 de todas las razones q̄a alguno destas razones p̄tencē.

Ley. i. q̄ cosas s̄o tenudos de guardar 7 de fazer los maestros de las naues 7 los marineros a los mercadores 7 a los otros que se fían en ellos.

Los Maucheros 7 maestros 7 patrones son llamados los mayores onbres por cuyo mandado se han de guiar los nauios. E a estos pertenesce tan sola mente de catar ante que los nauios entren sobre mar si son calefetados 7 bien avobados 7 bien guardados 7 bien guarnidos cō todos apareamiētos que les son menester. así como de velas 7 de mastes 7 de cuerdas 7 de entenas 7 de ancozas 7 de remos. 7 de todas las otras cosas que pertenescen en los nauios segūdo que conuiene 7 ha menester cada vno dellos. E ayn de mas desto deuen leuar consigo tales enbres que sean sabidores para guiar 7 ayudar / les aguiar 7 aendereçar 7 agouernar los nauios. De manera que sy no gelo enbargare tēpestad o tormenta dela mar que puedā yr embereçada mente a aquellos puertos o lugares que hā voluntad de yr. E que por culpa de los que hā de gouernar los nauios no cayan en peligro los mercaderos ni los otros onbres que los logaren de perderse ellos ni sus cosas. Otro dezimos que deuen leuar cō sygo vn escriuano q̄ se p̄a bien escreuir 7 leer. 7 este atal due escreuir en vn quadero todas las cosas q̄ cada vno touiere 7 metiere en los nauios quantas son 7 de q̄ natura. E este quadero atal ha tan gran fuerza sobre todas las cosas que son escriptas en el q̄ deue ser creydo tan bien como carta que fuesse fecha de mano de escriuano publico. otro sy tenudos son de bastecer los nauios de armas 7 de bizcocho 7 de todas las otras cosas que ouieren menester para su vianda 7 de agua dulce el los 7 sus marineros. 7 deue apercebir a los mercadores 7 a los otros onbres que ouieren de leuar en los nauios que fagan esto mesmo de manera que lieuen agua 7 vianda la que les fuere menester. E ayn armas aquellos que las pudieren leuar o auer para anpararse de los cursarios 7 de los otros enemigos sy menester fuere.

Ley. ij. como las cōueniēcias q̄ façen los mercadores cō los mayores deuen ser guardadas. 7 q̄ por derio hā estos mayores sobre los otros obres q̄ van cō ellos.

Las cōueniēcias 7 posturas ponē los maestros 7 los señores d̄ los nauios cō los mercaderos 7 cō los otros onbres q̄ hā de leuar en ellos. 7 q̄nto lo fizierē dezimos q̄ son tenudos d̄ las guardar en todas cosas tā biē los vnos como los otros 7 maguer despues q̄ fueren étrados d̄ los nauios 7 mouidos d̄ los puertos acadesse q̄ algūno de los q̄ fueren y fiziesen yerros por q̄ mercedē muerte: o otra pena en el cuerpo o en el auer. el maestro nin el señor d̄ la naue no le deue iudgar a muerte ni a p̄miēto de miembros ni de ninguna cosa del su auer. mas puedelo prender o recabdar de manera q̄ no pueda a otro fazer otro daño ninguno ni mal. 7 quādo llegarē al puerto o deuiere descargarse de uello p̄ntar al iudgador q̄ y ouiere de iudgar. 7 mostrarle el yerro q̄ hizo 7 estonce el iudgador deue oyr al recabado 7 a los q̄ q̄ ellaren del. 7 oyras las razones d̄ ambas las ptes lo q̄ puoiere ser puado sobre aq̄l yerro sobre q̄ le recabard̄ d̄ uello iudgar ala pena q̄ entēdiere q̄ mereçe. o darlo por q̄to sy entēdiere q̄ es sin culpa. por los maestros o los señores de los nauios bien puedē castigar cō feridas de açotes a sus marineros 7 a sus siruientes por yerros que fizierē: 7 guardando toda via q̄ los no matē nin los lissē.

Ley. iij. como se deue cōpartir el daño de las mercaderias q̄ echan en la mar por razón de tormenta.

Los peligros grandes acadesen alas vegadas a los que amon sobre mar de manera que por la tormenta del mal tiempo que sienten 7 por miedo que han de peligrar 7 de se perder hā acchar en la mar muchas cosas de aquellas que tienen en los nauios por que se aliuie 7 puedā esto:cer de muerte. 7 por que tal echamiēto como este se façe por p̄to comunal mente de todos los q̄ estan en los nauios: tenemos por bien 7 mãbamos q̄ todos los mercaderos 7 los otros q̄ algo traxieren en el nauio que ouieren a fazer d̄l echamiēto ayuden a pechar lo que fuere echado en la mar por tal razon como esta: a aquellos cuyo era pagādo en ello toda via cada vno tanta pte segūdo valiere mas o menos aq̄llo que les fize en el nauio 7 que no fue echado en la mar. 7 ma-

guer alguno y troxiese pieçzas preciosas o oro o otro tanto aver monedado o otra cosa q̄lger deue pagar por ello segũdo q̄ montare o valiere y no se puede excusar por dezir que era cosa que pesaua poco. ca en tal caso como esta no deue ser las cosas aimadas ni apreciadas segũdo las pesaduras y la liuurodad dellas. mas segũdo la quãtia que valiere. E no por tã sola mente estorcer las mercaderias y las cosas q̄ fincan en los nauios por razõ de tal echamiẽto como este q̄ diximos. mas avn estuerce por dẽe las naues por q̄ si aliuidas no fuesen podria acaescer q̄ se perderiã. E por dẽe tenemos por biẽ y mãdamos q̄ los señores de las naues seã tenudos de apreciar la naue o el otro nauio de q̄ hizierõ el echamiẽto. y apreciadas las mercaderias y las otras cosas q̄ fincarõ en el nauio segũdo diximos: deue todos y el solo vno cõpartir entre sy la poيدا del echamiẽto y pagar cada vno la parte q̄le copiere a aq̄llos q̄ lo deuiã aver dãdo otrosi a cada vno dellos tãta parte segũdo q̄ mõtare aq̄llo q̄ era suyo q̄ se p̄dio por el echamiẽto. y si acaesciese q̄ algũdo mercador ouiese y seruos: tenudo seria delos apciãr y de pagar por: cada vno dellos tã biẽ como por las otras cosas q̄ en el nauio le fincassen. po si ouiese y õbres libres q̄ no troxiesen en el nauio al fino sus cuerpos quãtos qer que seã no deue pagar ninguna cosa en la poيدا del echamiẽto por razõ de sus p̄sonas. por que el õbre libre no puede ni deue ser apciãdo como las otras cosas

Adicion.

Concuerta con esta ley la ley vltima del fuero de las leyes.

Ley. iiii. como los mercaderos deuen compartir entresi el daño del maste quãdo lo cortã por el torcer de la tormenta.

Quãtãdo se viẽto fuerte q̄ hiziese tormẽta en la mar de manera q̄ los guardadores de las naues temiese de peligrar. y cõ entenciõ de estorcer cortãse el maste della o derribãse afabiẽdas elẽte na cõla vela y cayese en la mar o se p̄oiese. Tal poيدا como esta tenudos seria los mercaderos y los otros q̄ fuẽse en la naue de la cõpartir entresi y de la pechar todos de lo vno al señor: ðla naue biẽ assi como diximos en la ley ante desta que de uen pechar lo q̄ echã en la mar cõ entenciõ de aliuuar la naue. ças si acaesciese q̄ el maste o elẽte na o la vela no mãdãse cortar nin lo derribãse a fabiẽdas el maste de la naue: mas lo q̄brãtãse

el viẽto ðla mar o rayo que cayese del cielo o se peroiese por alguna otra cosa semeciãte destas q̄ aviniẽse por ocasiõ: en dẽe los mercaderos ni los otros q̄ fuẽse en la naue no seria tenudos de pechar en ello ninguna cosa maguer sus cosas fincassen en saluo q̄ se no p̄oiesen: q̄ pues q̄ ellos dã loguero de la naue la poيدا q̄ desta manera aviniẽte al señor: de la p̄tencece y no a los otros.

Ley. v. por quales razões no sõ tenudos los mercaderos de cõpartir entresi el daño de la naue quando se quebrãtãse en peña o en tierra y por quales no se p̄o drian excusar.

Corriẽdo algũdo nauio por la mar cõ tormẽta de mãera q̄ por ocasiõ firiese en peña o en tierra si se q̄brãtãse o se enarcanãse. ças los mercaderos sacan sus cosas en saluo no serian tenudos de pechar la naue. ças si acaesciese q̄ ante q̄ peligrãse la naue assi como sobredicho es los mercaderos cõ miedo que ouiese ð se p̄der ellos y asus cosas mãdãse al señor de la naue que la dexase correr cõtra la tierra auẽtura ðlo q̄ diõs q̄ fiese fazer: viziẽdo que si acaesciese que la naue se quebrãtãse q̄ ellos queriã auer su p̄te en el peligro y que le ayudariã acobrarla si estorciesen y les fincãse de lo q̄ tirãse della cõ q̄ lo pudiesen fazer. en dẽe el señor: de la naue la dexase yr correr por: ruego o por mãdãdo dellos. y se quebrãta se deue la apciãr quãto podria valer: y cõtarlo q̄ tiro de la cada vno dellos: de aquello q̄ era suyo y el señor: de la y todos los otros deue cõpartir entresi la poيدا pechãdo a cada vno dellos mas o menos segũdo la quãtia q̄ ðlla sacõ o cobro cada vno. y los q̄ no sacãse nada no deue pechar ninguna cosa. y si todo se p̄oiese no ha el señor: de la naue õmãda p̄tra los mercaderos por esta razõ

Ley. vi. como se deue cõpartir el daño de echamiẽto maguer del pues se quebrãtãse el nauio por ocasiõ.

Tempãdo aviẽdo algunos que andouiesen sobre mar de guisa q̄ temieõse ð peligro ouiesen a echar ðla mar algũas cosas ðlas q̄ troxiesen ðla naue por alimãrla: si despues deõ acaesciese que se q̄brãtãse la naue por ocasiõ firieõdo en peña o en tierra o ð otra guisa ð mãera q̄ lo q̄ troxiesen en ella cayese en la mar. si de las cosas q̄ en aq̄l lugar cayese p̄oiesse algũas cosas cobrar los

señores dellas: tenudos son de ayudar acobiar a los otros la poيدا q̄ fizierē por: razón del echa- miēto q̄ fue fecho apzo de todos comunalmēte ap: eciādo las cosas q̄ sacarō 7 las delos otros q̄ fuerē echadas: 7 catādo lo vno 7 lo otro deue cōpartir entre sy la poيدا de lo vno. po si aq̄llos q̄ echarō sus cosas en la mar por: aliuar la naue assi como de sūlo es dicho cobrasen despues alguna de aq̄llas cosas q̄ ouiesfen echadas no serian tenudos de dar parte dillas a los otros sobre dichos q̄ poidesfen las sus cosas por: razón de peli- gro que ayvino o por: ocasion.

Ley. vij. como las cosas q̄ sō fal- ladas en la ribera de la mar q̄ sea de pecios de nauios o de echamiēto deue ser tomadas a sus due- ños.

Quando de muerte mueue a los mercaderes 7 a los otros ombres echar sus mercaderias en la mar quando han tomēta cō entēciō d̄ aliuar las naues por: q̄ pueda estorcer de peligro. 7 por: en de tenemos por: biē 7 mādamos q̄ todas las cosas q̄ assi fuerē echadas q̄ gen quier q̄ las falle q̄ sea tenudo delas dar a aq̄llos cuyas fueron o a sus herederos. Esto mismo dezimos q̄ deue ser guardado si acaciere q̄ la naue se q̄brātase por: tomēto o de otra manera q̄ todo quāto pudie re ser fallado della o de las cosas q̄ eran en ella: o q̄er que lo fallasen q̄ deue ser de aq̄llos q̄lo poiden. 7 deseemos q̄ ningūn d̄bre no gelo pueda embarcar q̄lo no ayā maguer ouiese p̄uilegio o costūbre viada q̄ tales cosas como estas q̄ apor- talen a alguno puerto suyo. o q̄ fuesen falladas cerca de algūn castillo o en ribera de la mar q̄ de uen ser suyas ni por: otra razón q̄ ser pueda. ca no tenemos por: derecho q̄ las cosas q̄ los ombres pierdē por: ocasiō d̄ tal malādāca q̄ las pueda ni- guno tomar por: costūbre nin por: p̄uilegio q̄ ayā. fueras ende si tales cosas fueren de los ene- migos del rey o del reyno. ca entōce gen quier q̄ las falle de uen ser suyas.

Adición.

Concuēda con esta ley la ley. i. titulo. xxv. li. iij. del fuero. 7 las leyes. iij. 7. iij. 7. x. ti. xij. lib. vj. de las ordenanças reales.

Ley. viij. como se deue compar- tir la perdida de las mercaderias que meten en los barcos para va- ziar 7 aliuar los nauios en la en-

trada de los puertos.

Costados seyēdo los nauios alas entradas de los puertos o de los rios si se temierē los ma- estros dellos q̄ sō muy cargados 7 las etradas son secas 7 angostas. 7 por: esta razón vaziasen al- gunas mercaderias de la naue 7 las metiesē en bar- cos o en otros nauios pequeños por: q̄ pudierē yr mas sin peligro: dezimos q̄ sy acaciere q̄ se poidē aq̄llas cosas q̄ metiesē en el barco por: que q̄brātase o por: otra ocasiō q̄ se deue cōpartir la poيدا entre todos los mercaderes aq̄en finca- rō sus cosas en saluo en la naue biē assi como vi- ximos en las leyes ante desta q̄lo deue fazer de- las cosas q̄ echā en la mar asabiēdas cō entēciō d̄ aliuar 7 de estorcer de la tomēta. po si despues de esto se q̄brātase la naue 7 se poidē las cosas q̄ vi- niesē en ella: 7 fincāsen en saluo las otras cosas q̄ fuerē meridas en el barco cō entēciō d̄ aliuar la naue assi como sobre dicho es: aq̄llos cuyas fue- sen las cosas q̄ fincāse en saluo no son tenudos d̄ dar ningūna cosa de las a los otros aq̄en se poiderō sus cosas en la naue. por: q̄ la poيدا les ayvino por: ocasion 7 no por: otra razón ninguna q̄ fuele por: pzo de todos comunalmente.

Ley. ix. como los mayores de la naue son tenudos de pechar a los mercaderes los daños q̄ les ayvieren por: culpa dellos.

El perecer de los nauios ayvienen alas vega- das por: culpa d̄ los maestros 7 de los gouernadores dellos. 7 esto podrie acacer q̄mo comē- çase a andar sobre mar en tal sazō q̄ no fuele tiē- po d̄ nauegar. El tiēpo q̄ no es pa esto es d̄bre el onseno dia del mes d̄ nouiēbre fasta diez dias amados d̄ março. 7 esto es por: q̄ en estos tēpo- rales sō las noches grādes 7 los viētos muy fu- ertes 7 anda la mar tomada por: la fortaleza del invierno. 7 acaciere en esta sazō muy grādes tomētas 7 muy grādes peligros a los q̄ andan nauegādo. 7 por: tōde q̄l q̄er maestro o gouernador d̄ naue q̄ nauegase en este tiēpo sobre dicho cōtra la volūtad de los mercaderes o d̄ los otros om- bres que leuāsen sus cosas en el: si acaciere que se quebrātase el nauio ayria muy grāto culpa 7 seria tenudo de les pechar todo el daño 7 el me- noscabo que recibiesfen por: razón de pecio. Esto mismo dezimos que seria si el gouernador d̄ la naue fopiese que auia d̄ passar por: lugar peligro- so de enemigos: o de otra manera de peligro. 7 no apercibiesse ende a los mercaderes. otro tal

seria si acomódase la nave atales ombres q̄ la go uernafé que no fuéfe sabidozes dello fazer. La el daño que rescibiefé por qualzer destas razones sobrecobdas temio o seria dello pechar.

Ley. x. que pena merecé los marinos que fazé quebratar las naves alabiédas por cobdicia ò aver las cosas que van enellas.

Engaño e falsead muy grãde fazé alas ve gadas algunos delos que han de guiar e de go uernar los nauios de manera que quádo sienté que trae muy grãdo riçsa aq̄llos q̄ lieua enellos guãdo los alabiédas por lugares peligrosos por que se pereciéfe los nauios e pueoã aver o caido de furtar o de robar algo de aquello q̄ tra en. e poréde dezimos que q̄lger dellos aq̄en fue se puado que avia fecho tã grãdo maldao como esta que muera por ello. e el iuogador ante q̄n fuefe esto aueriguado deue fazer entregar dlos daños e los menoscabos alos que los rescibie rō delos bienes deste atal que fizo esta maldao. e tenemos por bié que seã creydos por su iura sobre los daños e los menoscabos tassã o los primera méte el iuogador: según su aluorio.

Ley. xi. dlos pescadores que fa zé señales ò fuego de noche en los nauios por fazer los q̄bratar

Pescadores e otros ombres de aquellos que vñan a pescar e a ser cerca la ribera dela mar fazé señales de fuego de noche engañosã méte en lugares peligrosos alos q̄ andã navegãdo e cuy dã que es el puerto ally. e las fazé eõ enteció de los enganar que végã ala lūbre o fierã los nauios en la peña o en lugar peligroso e se quebrãte por que pueoã furtar e robar algo dlo que tra en. e por que tenemos q̄ estos atales fazé muy grãdo mal si acaesciese que el nauio se quebrãtase por tal engaño como este: pudiere ser prouado tal engaño q̄les fuerō los que lo fizierō: mãdamos q̄ todo quáto furtarō o robarō delos bienes q̄ enel nauio vemã ò lo pechen quatrodobla do si les fuere demãdo por su iuzio. e si fãta vn año no demãdo se deue adelãte peche otro tã to quáto fue lo q̄ perdiérō. e si por auetura aca esciese q̄ ellos no lo robãse mas q̄ se pudiese deue les pechar todo quáto pvierō e menoscabaron por esta razō. e avn de mas desto mãdamos q̄ el iuogador del lugar ante q̄n fuefe esto prouado les faga escarmieto en los cuerpos según en tendiere que merecen por la maldao e el engaño

que fizieron.

Ley. xij. como se deue cõpartir el daño que recibē los que vã dlos nauios delos cursarios.

Cursarios o robadores q̄ anduiefen sobre mar p̄dicido algũo nauio cõ los d̄bres e las cosas q̄ y fuesen enel. si despues le pleiteasen ò manera q̄ les dexen yr a ellos e su nauio e afus cosas: aq̄llo q̄ diéfe por tal razō como esta todos ò lo vno lo deue cõpartir entresi pagãdo enillo cada vno tãta parte quáto era lo q̄ traye según q̄ valia mas o menos. ca si algũo no traxiefé y al fino su cuerpo deue pagar por eso alguna cosa segunto fuere guilado. ca no fazé poca ganancia q̄n estuerce conel cuerpo ò poder delos enemigos. e asã si por auetura acaesciese q̄ se no apoderãfe del todo del nauio ni lo p̄tiefese mas q̄ robasen algunas cosas del e no todas lo q̄ assi rescibiefé pierdesse a aq̄llos cuyo era. e no pueden ni deue demãdar ningũa cosa por esta razō a los otros aq̄n fincãse sus cosas enel nauio.

Ley. xij. por q̄les razones puede cobrar los mercaderos las cosas que les ouiefen tomado los cursarios sy fuesen despues falladas e por quales no.

Roban e p̄tendã los cursarios alas vegadas los nauios delos mercaderos e las cosas q̄ trae en ellos: e ante q̄ salgã dela mar ni lleguē cõ ellos a lugar o lo pōgã en saluo se fallãse cõ otros cristianos q̄ gelo tuellē. e por q̄ podria acaecer cõtiēda entre aq̄llos aq̄n lo robarō los enemigos e gelo tollierō apostremas cuyo de ue ser: q̄remos mostrar enesta ley en q̄ manera se deue librar tal cõtiēda como esta. e dezimos q̄ si los mercaderos y uan o vemã a tierra ò cristianos e trayã y viãda o otra cosa q̄l quier q̄ tan bié los nauios como los ombres e todas las cosas q̄ trayan deue ser to:nadas en poder dlos p̄meros señores aq̄ las tollierō e las robarō los enemigos. e esto mãdamos por q̄ dlas mercaderias q̄ trayē los mercaderos se aprouechã ò l las comunal méte. e asã si acaesciese q̄ los mercaderos leuafen las mercadurias a tierra delos enemigos cõ q̄n no ouiefemos tregua sin ni o mãdado e casualen e tornafen asy como dicho es q̄n q̄er que los robãse o los tolliefese despues a los enemigos: deue ser todo suyo. fueras e de las p̄sonas delos xp̄ianos q̄ deuen fincar libies

Esto mismo dezimos q̄ deue ser guardado los nauios pequeños que los onbres traen sobre mar no cō mercaderias mas que acōda folgãdo ⁊ trebãido q̄ quier que los quiten a los enenigos q̄ los auia catiuados q̄ deuen ser suyos. ca los que en tiẽpo de guerra andan por mar ⁊ no en rãzõ de mercaderia ni de su puecho ni en cofa para guerrear los enenigos mas loca mente sin pro de su tierra: el daño q̄les viurere deũlo sofrir pues que les viene por su culpa.

Ley. iiii. como los iudgadores q̄ son puestos en las villas cerca dela ribera d̄la mar deuen librar llanamẽte los pleitos q̄ acaescieren entre los mercadores.

En los puertos ⁊ en los otros lugares q̄ son ribera dela mar suelen ser puechos iudgadores ante quien viene los de los nauios en pleito sobre el pecho dellos: ⁊ sobre las cosas que echan en la mar o sobre otra cosa qualquier. ⁊ porẽde dezimos que a los iudgadores tales deũe ser guardados que los ayã ⁊ los librẽ leal mẽte sin fibello ⁊ lo meior: ⁊ mas ay na que pudierẽ ⁊ sin escarima ninguna: ⁊ sin algãmieto: de manera q̄ no pierdã sus cosas ni su viage por tardaciõ ni por algãmieto punãdo en saber la verdad e las cosas dubdosas que acaescierẽ ante ellos en los pleitos cõ los maestros o en los señores dela nauie: o cõ los otros onbres buenos q̄ se acertaren ⁊ por q̄ mas cierra mẽte ⁊ meior pue dã saber la verdad. otrosi deũe catar el quadero de la nauie el qual deue ser creydo sobre las cosas q̄ fallaren escripas en el assi como diximos en la primera ley deste titulo. ⁊ quando esto todo ouiere catado en la manera que es sobre dicho deuen librar las contiendas: ⁊ dar su iuyzio en la manera que lo deue fazer.

Titulo. x. dela cõpañia q̄ fazẽ los mercaderos ⁊ los otros õbres etresi pa poder ganar algo mas ligero ayũtãdo su aver en vno.



Compañia faziedo los mercaderos ⁊ los otros õbres etresi pa poder ganar algo mas d̄ ligero ayũtãdo su aver en vno. ⁊ por: que acaesce alas veçadas q̄ en la cõpañia son algunos recibidos por: cõpañeros por: q̄ s̄o sabidores ⁊ en

tẽtidos de cõprar ⁊ de vèder maguer no ayã ni quezas cõ q̄ lo sagã. ⁊ otrosi otros q̄ las hã s̄o mẽguados d̄la sabiduria õite menester. ⁊ ay n̄ ha otros q̄ maguer hã las rãzãs ⁊ la sabiduria q̄ no se quierẽ irabaiar dellas por si mesmos. ⁊ por: eõe pues q̄ ellos titulos ante deste sablamos d̄los logueros de los nauios ⁊ del pecho dellos. q̄remos ay dezir delas cõpañias q̄ pone los onbres etresi en alguna d̄las mãeras q̄ de suso diximos. ⁊ mostraremos q̄ cosa es cõpañia: ⁊ aq̄ tiene pro: ⁊ como deue ser fecha: ⁊ q̄n la pue de fazer: ⁊ sobre q̄ cosas ⁊ quãtas mãeras s̄o d̄lla: ⁊ q̄les pleitos q̄ pone sobre ella s̄o valederos o no ⁊ por: q̄ razones se acaba: ⁊ como se deue partir entre los cõpañeros la ganãcia q̄ hizierẽ o la perdida q̄les ayuicte por: rãzõ dela cõpañia.

Ley. i. que cosa es cõpañia. ⁊ aq̄ tiene pro. ⁊ como deue ser fecha. ⁊ quien la pue de fazer.

Cõpañia es ayũtãmieto de dos onbres o de mas q̄ es fecha cõ entẽciõ d̄ ganar algo d̄ soy no ayũtãdo se los vnos con los otros. ⁊ nasce enõe grãdo pro quãdo se fazẽ entre algunos õbres buenos ⁊ leales. ca se acoren los vnos a los otros biẽ assi como si fuerẽ hermanos. ⁊ fazese la cõpañia cõ p̄stãmieto ⁊ cõ otorgãmieto d̄los q̄ q̄rẽ ser cõpañeros. ⁊ pue de se fazer fasta tiẽpo cõerto o por: toda su vida d̄los cõpañeros. pero si algũos hizierẽ cõpañia etresi tãbien por: ellos como por: sus herederos valdrã quãto en su vida dellos. mas no passaria a sus herederos. fue ras enõe si la cõpañia fue fecha s̄o arredoãmieto de algũas cosas del rey o d̄: comũ d̄ algũo cõceto ⁊ todo õbre q̄ no sea d̄nmemoriado ni menor de. iiii. años puede fazer cõpañia cõ otros pero si el menor d̄. xxv. años entẽdiere q̄ se le fue daño d̄la cõpañia o q̄ le hizierõ etrar en ella engãñosamẽte pue de pedir al iuez d̄l lugar q̄ lo saq̄ della. ⁊ q̄le haga tomar en el estado en q̄ era de ante sin su daño. ⁊ el iuez de uelo fazer.

Ley. ij. por que rãzões se puede fazer cõpañia.

C fazer se puede la cõpañia sobre las cosas guisadas ⁊ derechas assi como en cõprar ⁊ en vèder ⁊ en cãbiar ⁊ arredoar ⁊ logar. ⁊ e las otras cosas semeãtes destas en q̄ pue de los õbres ganar de recha mẽte. mas sobre cosas desaguisadas no la pue de fazer ni deũe. assi como para furtar o robar o matar o dar alouguero ni fazer otra cosa ninguna semeãte destas q̄ fuecẽ mala ⁊ desagu-

faza e cōtra buenas costūbres . e la cōpañia que fuefe hecha sobre tales cosas como estas no deue valer ni puede demandar ninguna cosa vno a otro por razon de tal cōpañia.

Ley. iij. en quantas maneras se puede fazer la cōpañia.

C puede se fazer la cōpañia en dos maneras. La vna manera es quando la fazen desta guisa que todas las cosas que han quando fazen la cōpañia e las que ganān deende en adelante sean comunales. E tan bien la ganancia como la peroida q̄ prenēca a todos. La otra es quando la fazē sobre vna cosa señalada mēte. como en vender vino o paño o otra cosa semejante: e todos los pleytos que pusierē entre si q̄ sean guisados e derechos sobre cada vna destas dos maneras de cōpañia valen. e deue ser guardadas en la guisa q̄ las pusierē. e si sobre las ganāncias e las peroidas no fuere puesto pleyto en q̄ manera se deue cōpartir entre ellos: enōnce deuen las partir equal mēte. e si de las ganāncias fizierō pleyto quāto deue auer cada vno dellos no faziendo emēte de las peroidas: entiēdese q̄ tanta parte les alcanza de las peroidas quanta deuen auer cada vno de las ganāncias. E lo mismo dezimos que seria si fizierē pleyto sobre las peroidas no faziendo emēte de las ganāncias.

Ley. iiii. q̄les pleytos son valederos q̄ los cōpañeros pone entre si por razon de la ganancia.

Los cōpañeros que se ayuntā pa fazer cōpañia pa ganar acaēse alas vegadas q̄ cada vno dellos es mas sabidoz q̄ el otro de aq̄lla arte o de aq̄lla cosa de q̄ deuen vsar sobre que fazen la cōpañia: o se mete amayor trabajo o se auētura a mayores peligros. e por ende quando fizierē pleyto entre si q̄ este aral que fuefe mas sabidoz: o semerēse amayores trabajos que el otro que ouiese otrosi mayor parte en las ganāncias. o si fazē pleyto q̄ si peroiden en la cōpañia en aq̄llas cosas que vsan que no ouiese parte en la peroida tales pleytos como estos semejantes valē e deue ser guardados en la manera que fueren puestos mas si fazen pleyto q̄ el vno que ouiese toda la ganācia e q̄ no ouiese pre en la peroida o toda la peroida fuefe suya e no ouiese pre en la ganācia: enōnce no valoria el pleyto q̄ dita guisa pusierē: e tal cōpañia como esta llaman las leyes leonina.

Ley. v. quales pleytos no son valederos que los cōpañeros po-

nen entre si.

C Engañosa mēte se trabajādo algūno ombre pa auer cōpañia cō otro: si la cōpañia se afirmale por pleyto de que el otro conosciese el engaño no es tenudo de lo guardar. Otrosi dezimos q̄ quādo dos ombres fizierē cōpañia de lo vno viendo el vno al otro q̄ maguer le fiziese algūno engaño en la cōpañia q̄ no gelo demandaria: dezimos q̄ tal pleyto no vale ni deue ser guardado. E los pleytos q̄ van carrera a los ombres pa fazer engaño no deue valer. Otrosi dezimos q̄ si algūno fiziese pleyto en su cōpañia desta guisa q̄ cada vno dellos ouiese tanta parte en la ganancia o en la peroida quāta viciēse algūno otro q̄ nōbrasen: e aquel q̄ señalasen para esto fiziese las partes guisadas e derechos deue estar por su aluorio. Mas si las fiziere de a guisadas como si mandase tomar mayor parte al vno q̄ al otro en las ganāncias e en las peroidas no mostrādo alguna derecha razon por q̄ lo mandaua. enōnce no valoria el aluorio: ante dezimos q̄ deue ser creeregado por aluorio de ombres buenos q̄ caten si algūno dellos merece mayor parte por ser mas sabidoz o por lutar mayor trabajo segūno diximos en la ley ante desta. e si fallare que es assi de uen gela dar segūno entendiēre q̄ es guisado e si no mande que lo partan equal mente.

Ley. vi. como deue ser comunales los bienes e las ganāncias entre los cōpañeros quādo es hecha la cōpañia sobre todos los bienes q̄ hā enōnce e esperan auer.

C So tal pleyto faziendo la cōpañia que todos los bienes que auian los cōpañeros entonces e que ganasen deende adelante se ayuntasen en vno e fueren comunales entre ellos: dezimos q̄ deide el dia en q̄ tal pleyto fuefe firmado deuen ser comunales entre ellos las ganāncias e los bienes q̄ hā o q̄ les vniēre en qual manera quier q̄ sean. e avn q̄ fuefe castrēse vel q̄ si castrēse peculiu. Otrosi dezimos q̄ cada vno de estos cōpañeros puede vsar de estos bienes e fazer demāda sobre ellos biē assi como de lo suyo mismo. po si algūno de los cōpañeros ouiese señorio o jurisdiccion sobre castillo o tierra o ouiese arecebir algūna cosa de sus rebdores los otros no lo podrian demandar ni vsar de la jurisdiccion del señorio: si se señalada mente no les fuefe otorgado del otro cōpañero poder de lo fazer simple mente.

Ley. vij. en que manera deue ser

partidas las ganancias y los menoscabos que fiziere los compañeros quando es fecha la compañía sobre la cosa señalada.

C Simple mére faziendo algüos óbres compañía diziendo así. Seamos compañeros no nõbrãdo ni señalãdo q̄ la fiziesen sobre todas sus cosas se gũo diximos èla ley áte desta. entõce se entiede q̄ deue ptir ètressi equal mére e todas las cosas que ganare de aq̄l menester o de aq̄lla mercaduria q̄ usare. Otrosi dezimos q̄ si fiziere compañía sobre vna cosa señalada mére así como sobre vider. vino o paños o otra cosa semeiante q̄ deue ptir entre las ganancias q̄ fiziere en el tiempo dela compañía èla manera q̄ conuiniere q̄ndo fizierõ el pleyto de la compañía. Mas las otras ganancias q̄ fiziere por otra razón no las deue ptir ètressi. áte de uenir ser ppias del q̄ las ganare. otrosi dezimos q̄ ètressi deue ser comunales los daños y los menoscabos q̄ les acaesciere a cada vno por su parte se gũo les alcãcare e las ganancias. fueras ède si los daños y los menoscabos acaesciesen por culpa o por ègaño de algüo dlos compañeros. ca el tonce tã sola mére a aq̄l p̄tence y no a los otrosi por si este por cuya culpa avino el daño o el menoscabo pudiere puar q̄ pulso y aq̄lla guarda q̄ fiziera sy fuyas fue en aq̄llas cosas. entõce por tal culpa no sería tenuto de pechar el menoscabo. ante dezimos que deue alcançar a cada vno delos su parte.

Ley. viij. como las ganancias que vienen de mala parte no es tenuto aquel que las fizio de dar parte a sus compañeros.

C De furto o de robo o de ègaño o de otra manera mala semeiante d̄stas faziendo ganancias algunas los compañeros no deue los otros rescibir parte. y si acaesciere q̄ el q̄ así las ganare las adurie re ap̄ticiõ d̄ los otros compañeros: si parte rescibiere dellas y aq̄l q̄ las gano fuere despues vécido en iuyzio de guisa q̄ las aya de tomar a aq̄llos cuyas fuerẽ. cada vno dellos tenudos es de tomar aq̄l su compañero aq̄lla parte q̄ le copo de aq̄llas ganancias maguer no sopierõ q̄ndo las rescibierõ q̄ fuerõ de mala parte. mas dezimos q̄ si los compañeros sabẽ quãdo rescibierõ parte dela ganancia q̄ fuera mal ganada q̄ maguer q̄ aq̄l q̄ a si la gano no diese tãta parte a cada vno dellos q̄n ta le cabia q̄ por aq̄lla parte q̄ rescibio el otro q̄nta

ger q̄ sea q̄ es tenuto cada vno dlos de aprouar le apechar delos bienes dela compañía todo q̄nto ouiere apechar por esta razón biẽ así como si ouiesen auidas sus partes entera mére. y no pechara el q̄ la fizio mayor parte q̄ningüo de los otros. E esto es porq̄ rescibiendo esta parte cõstintieron y otorgarõ el mal que el otro ouiese fecho.

Ley. ix. quales pleytos son validos o no que los compañeros ponen entre si por razón de bienes que atienden heredar.

C Firmãdo o faziendo algüo compañía lo tal pleyto q̄ los bienes q̄ en cõtierẽ de heredar de algüo óbre q̄ nõbrãsen señaladamente q̄ fueren comunales ètre ellos q̄ los heredare por ser establecidos por herederos o de otra guisa: dezimos q̄ tal pleyto no vale pues q̄ señala la persona de aq̄l cuyos son los bienes. fueras ède si fue fecho en su plazer y q̄ durare en esta voluntad fasta su fin porq̄ podría acaescer q̄ algüos dellos se trabiasen de muerte deste atal por cobdicia o por los bienes suyos ètre si. y por ède è pleyto q̄ podría nacer tã grãd mal como ède fescemos q̄ no vala mas si q̄ndo firmasen el pleyto d̄la compañía lo fiziesen d̄sta guisa: diziendo q̄ todas las ganancias q̄ les vinieren de q̄lger parte por herediamento q̄ a tẽoiesẽ heredar no nõbrãdo d̄ gen o de otra manera q̄ fueren comunales a todos: entõce valdrã el pleyto y avrã cada vno su parte de tal ganancia.

Ley. x. porq̄ razones se desfata la compañía despues que es fecha.

C Desfata la compañía en muchas maneras. y p̄meramente por la muerte natural de algüo dlos compañeros. ca maguer se an muchos desfazese la compañía por la muerte del vno. fueras ède si q̄n to la firmarõ puserõ pleyto ètressi q̄ maguer muriese algüo dellos q̄ los otros fincassen èla compañía. otrosi dezimos q̄ si algüo de los compañeros fuere d̄sterrado por s̄tẽpre en algüa ysla q̄ le desfaze la compañía por tal razón como esta. porq̄ tal d̄sterramiento como este es llamado èlati muerte civil. y no le dizẽ así sin razón pues el nõica ha de salir de aq̄l lugar. y pierde por ède todos sus bienes. y avn dezimos q̄ se desfaze la compañía si algüo dlos compañeros es encargado o muchof debdos. q̄ ha adefãparar por ède todos sus bienes a aq̄llos a q̄n son obligados por razón dlas debdas. Otrosi dezimos q̄ se acaba la compañía muriendo o por èdo de otra guisa la cosa por q̄ fue fecha. E lo mismo dezimos q̄ si la cosa lo-

bre q̄ fizierō la cōpañia mudādo se despues su e
stado esto seria como si fucie la cosa atal d̄ q̄ po-
drīā los ombres vsar firuiedo se della ⁊ despues
la fiziesen sagrada como si fuese casa de morada
⁊ la fiziese yglesia. o si fuese plaça ⁊ fiziese della
cimēterio o por otra razō semeiate destas.

Ley. xi. como se deve ombre par-
tir dela compania no se pagando
de sus compañeros.

C Buena es la cōpañia entre los d̄bres miētra
cada vno de los cōpañeros ha volūtad d̄ fincar
caxella. Mas q̄ndo algūo d̄los cōpañeros no le
pagate d̄lla pueoela desāparar si q̄siere dixierō
assi alus cōpañeros fasta agora me pague de a-
ver cōpañia cō vusco mas de aq̄ adelāte no ge-
ro ser vfo cōpañero ⁊ no le pueoē enbargar lof
otros q̄ lo no faga. po si este atal se priesse d̄la cō-
pañia āte q̄ sea acabado el fecho sobre q̄ la fizie-
rō: o āte q̄ sea acabado el tēpo en q̄ avia adurar
ētiōe temudo seria de pechar a los otr os cōpañe-
ros todo el daño ⁊ el menoscabo q̄ les vimeie
por esta razō: fueras etioe si quādo firmaron la
cōpañia fizierō pleito entre si q̄ el q̄ se no pagate
della q̄ta pueoie desāparar cada q̄ q̄siere āte del
tēpo sobre dicho o despues.

Ley. xij. como se due partir la ga-
nācia o la p̄rida entre los cōpa-
ñeros quādo alguno dellos se
parte dela cōpañia por pro de sy
⁊ daño de los compañeros.

C puesta o firmada seyēdo la cōpañia entre al-
gūos d̄bres so tal pleito q̄ todas las ganācias q̄
fizierē de aq̄l dia en adelāte q̄ la firmarō q̄ fue ē
comunales a todos los cōpañeros. ⁊ si despues
desto algūo d̄los etēoiedo q̄ le venia algūa ga-
nācia muy grāde d̄ algūa parte assi como si lupi-
ese q̄le avia algūo establecto po: su heredero o
q̄temia en coraço d̄ establecerle o le vimeie la ga-
nācia d̄ otra pte qlq̄er q̄ por: razō della egañosa
mēte se priesse d̄ sus cōpañeros la pte q̄ due aver
en aq̄lla ganācia si esto pudiere ser puado tenu-
do es d̄ dar su pte d̄la ganācia a cada vno de los
cōpañeros maguer fuese ya qto d̄la cōpañia. ⁊
avn vezimos q̄ si d̄ aq̄l dia en adelāte q̄ se prio d̄
la cōpañia assi como es dicho ⁊ caētiese q̄ p̄diese
o menoscabase algūa cosa q̄ ael solo p̄teniese la p-
vida o el menoscabo ⁊ no a los otros. ⁊ lo q̄ los
otros cōpañeros ganālē despues q̄ el se prio de
su cōpañia todo deve ser suyo d̄llos. ⁊ no le de

uen dar parte ningūa ael por: razō del engaño q̄
les fizō. ca derecho es q̄ q̄en engañosa mēte ge-
re fazer poer algo a sus cōpañeros q̄ toda la p-
vida ael pertenēca.

Ley. xij. como se due partir la ga-
nācia o p̄rida entre los cōpañe-
ros q̄ndo se parte la cōpañia por
alguna razō derecha q̄ aya.

C De p̄tia a seyēdo la cōpañia por algūa delas
razones q̄ diximos ēlas leyes āte desta luego q̄
esto sea fecho deve partir ētre si todas las ganā-
cias ⁊ las p̄ridas ēla māera q̄ fue p̄uerto ēla cō-
pañia quādo la firmarō. ⁊ si algūa p̄rida avi-
no ēla cōpañia por: engaño q̄ fizō algūo d̄los cō-
pañeros a aq̄l solo q̄ fizō el engaño p̄iēnce la p-
vida ⁊ no se pueoē escufiar q̄ la no refaga magu-
er q̄ el diga q̄ fizō otras ganācias aotra pte q̄ fu-
erō tātas ⁊ tales d̄ q̄ p̄ozria ser mejorada aq̄lla
p̄rida. fueras etioe si algūo o algūos d̄los otros
ouiesse fecho otro tal engaño. ca etioe d̄ sumo q̄
se deve cōpar entre aq̄llos q̄ fizierō el engaño d̄
guisa q̄ no alcāce etioe parte a los otros.

Ley. xiiij. por que razones se pue-
de partir vn compañero del otro
ante de tiempo.

C De partir se pueoē la cōpañia āte de su tēpo
por: q̄tro razōes. La p̄mera es quādo algūo de
los cōpañeros es tā bravo o de tā mala pte o q̄
ouiesse en si otras māeras semeiates d̄llas q̄ fue-
se atales q̄ los otros cōpañeros no le pueoie so-
frir ni beuir cōel en buena māera. La. ij. es si al-
gūos d̄los cōpañeros enbia el rey o el comū de
algūa cibdad o villa en su māoaderia o le dā al-
gūo oficio o le māoan fazer algūo seruicio o al-
guna cosa q̄ sea a pro d̄l rey o d̄l comū d̄ algūo
lugar. La. iij. es quādo no guardā al cōpañero
la cōpicio o el pleito sobre q̄ fue fecha la cōpañia
señalada mēte. La. iij. es q̄ndo aq̄lla cosa por: la
q̄l fue fecha la cōpañia es ebargada de māera q̄
no pueoē vsar della. ⁊ esto seria como si fucie
algūa naue en q̄ ouiesse a artoar sobre mar ⁊ fue
se rota o enpezoada de guisa q̄ no pueoie vsar
della. o si señalase algūo d̄los cōpañeros algūa
tierra o algūa villa o algūa casa o sacasen algūa
mercaderia. o del fecho sobre q̄ la fizierō o le q̄-
sierē despues toller d̄ aq̄l lugar ⁊ ebiar a otro. o
le cāb:asen de aq̄l estado q̄ ouiesen señalado en al-
guna otra manera semeiante destas.

Ley. xv. si el cōpañero q̄ tiene los

bienes dela cõpañia viniere a pobreza que es lo que le pueden de mandar los otros.

Cuochos leyeron los cõpañeros así q̄ sea tres o mas. si el vno d̄llos touiese en guarda los bienes dela cõpañia si este atal q̄ los tiene diese pte al vno o a los dos sin fabouria: sin mãdado de los otros o de alguno dellos. si acaesciere q̄ aq̄l q̄ los touiese en guarda viniere despues apobrezado de guisa q̄ no le fíncale de q̄ pudiese dar su pte a los otros o al vno sin cuya fabouria lo vio. **Dezimos** q̄ estonce deue ser tomado ala cõpañia aq̄llo q̄ desta guisa tomaro. ⁊ deue ser pido otra vez entre todos los cõpañeros. po si aq̄l o aquellos que no ouiero su parte de los bienes sopiero como aq̄l q̄ los tenia en guarda ⁊ en poder auia dado pte a los otros ⁊ durare tanto tiepo en peresa q̄ no gerá demãdar su pte. si el otro q̄ los tenia viniere a pobreza: estonce no podria demãdar a los otros q̄ tomasen aq̄llo q̄ auian recebido por: q̄ fuera en culpa en no demãdar su pte en aq̄l tiepo q̄ la pudiera demãdar. **Otro** dezimos q̄ si el vni cõpañero conociere al otro deudo q̄ le oua por: raso dela cõpañia o fuere vicio por ella en iuyzio. **E** tal privilegio ⁊ tal frãqueza ha la cõpañia q̄ si la deudo fuere tã grãde q̄ pagãdola toda fíncale por: de tã pobreza q̄ no aya de q̄ beuir q̄ no deue ser dado iuyzio cõtra el q̄ la pague toda: ate dezimos que el iurogado: del lugar segũo su aluorio deue mãdar q̄ pague tãta pte q̄ finq̄ ael d̄ q̄ pueda beuir ⁊ el cõpañero aq̄n la deua no le puede apmãiar q̄ pague mas. po el iurogado: deue tomar tal recabdo del q̄ si de alli adelãte ganare de q̄ pueda pagar aq̄llo q̄ finca que sea tenuto de lo fazer. ⁊ esto le entico e q̄ si el q̄ deue la deudo no ha menester porq̄ pueda guarir. ca si lo ouiese estonce tenuto seria de la pagar toda auiedo de que ⁊ el se deue trabajar de su menester de que biua.

Ley. xvj. como las despensas ⁊ las deudas que alguno de los cõpañeros fiziere por pro quela cõpañia las deue cobrar.

Despensa faziendo algũo d̄ los cõpañeros por pro o por meiorias dela cõpañia. o si adãdo en seruicio dela cõpañia adoleciere ⁊ ouiese de fazer despensas pa guarecer. así como en dar algo a algũo fisco o en cõprar melezinas. tales despensas como estas o otras semejãtes biẽ las puede sacar d̄ la cõpañia aq̄l q̄ las fizo. **Otro** dezimos

q̄ si fiziere mãlieua por: p d̄ la cõpañia atal q̄ la pmetiese de pagar luego q̄ puede otrofi sacar d̄l comũ dela cõpañia de q̄ la pague. ate q̄ los bienes dela cõpañia se depta: mas si la deudo fuefe fecha so cõdicio o ouiese plazo de mayo: tiepo aq̄ la ouiese de pagar. dezimos q̄ las cosas que son de comũ que las deue abuzir ate ellos ⁊ p̄tir las cõ ellos. po deue tomar recabdo de cada vno dellos que pague su parte de aquella deudo al plazo que el puso de la pagar.

Ley. xvij. como los bienes q̄ los cõpañeros toman dela cõpañia son tenudos de los toznar a sus herederos.

Tomã alas vegadas algũos d̄ los cõpañeros d̄ las cosas dela cõpañia sin fabouria de los otros. ⁊ maguer q̄ las tomã así no due los otros cõpañeros asmar q̄ las furtã porq̄ no deue obre sospechar q̄ ninguno q̄stese furtar nada de aquellas cosas en q̄ ha su parte. **E** porzente dezimos q̄ lo q̄ desta guisa tomãse algũo de los cõpañeros no gelo puede demãdar en manera d̄ furto. **F**ueras eno si pareciesen tenãles tã ciertas cõtra el porque ouiesesen de creer q̄ lo auia tomado con voluntad de lo furtar. **E** avn dezimos q̄ si el vni cõpañero ha adar o atoznar deudo alguna o otra cosa a otro ⁊ muriere ante que la de q̄ su heredero es tenuto de dar o de toznar aq̄llo que le deue. **E** esto mismo seria si se muriese aquel que deuia recebir la cosa que el cõpañero tenuto es de lo dar a su heredero. **C**a como ger que el heredero no puede toznar en la cõpañia en lugar del cõpañero q̄ finco con todo esto en tales casos como estos o en tal demãda si la ouiese vni cõpañero con el otro por: razon dela cõpañia. **T**enudo es el heredero de responder o de pagar o de recebir en lugar de aquel cuyos eran los bienes que heredo ael ⁊ a los herederos de su cõpañero.

Titulo. xj. d̄ las promissões ⁊ pleytos q̄ faze los ombres vnos cõ otros en razon de fazer o de guardar o de cõplir algunas cosas.



Promissões ⁊ pleytos fãzen los ombres vnos con otros en razon de fazer o de guardar o de cõplir algũas cosas que son de otra manera que aquellos pleytos d̄ q̄ hablamos d̄ los titulos an

te deste. E por que son casos que como ger que
de comieço son fechos con plazer de amas las p
tes 7 nalcé despues cõtiẽdas 7 pleytos entre los
onbres por rãzõ dellos. E porẽde qremos aq
sablãr destas pmissiões. E mostrar q cosa es p
missiõ. E aq tiene pro. E en q manera se fazẽ. 7
entre qles psonas. E quãtas maneras son de p
missiões. E sobre q cosas se puede fazer. E q
pleito o postura deue ser guardado o no ma
guer sea puesto 7 firmado. E q pena merecẽ a
qellos que lo no guardaren.

**Ley. i. q cosa es promisiõ 7 aq tie
ne pro 7 en q manera se fazẽ.**

Promisiõ es otorgamiẽto q fazẽ los onbres
vnos cõ otros por palabras 7 cõ entenciõ de obli
gar se ayiniẽdo se sobre alguna cosa cierta q de
uẽ dar o fazer vnos a otros. E tiene grã pro a
las gẽtes quãdo es fecha derecha mẽte 7 cõ ra
zon. La asegũrã los õbres los vnos a los otros
lo q pmetẽ 7 son tenudos õlo guar dar. E fazẽ
se desta manera estãdo pñentes amos los q çeren
fazer el pleito õla pmissiõ 7 dizieõ el vno al o
tro pmetes me de dar o de fazer tal cosa dizien
do la señaladamẽte. E el otro dizieõ q si pme
te 7 otorga de cõplir. E respõdiẽdo por estas pa
labras o por otras semeiãtes dellas finca porẽn
de obligado. E es tenuto de cunplir lo q otorga
o pmete de dar o de fazer. E maguer los q
fazẽ tal pleito no sablãse amos vn lenguaie co
mo si el vno sablãse ladino 7 el otro arauigo va
le la pmissiõ solamẽte q se entieõa el vno al otro
sobre la pũta 7 respuesta. E lo mismo dezimos
q seria si fuẽse amos õ dos lãguaiẽs maguer no
lo entieõiese el vno al otro. 7 estãdo amos pñetes
firmãse el pleito entresi por alguna truiamama
en q se ayiniesen amos ados. valõria la pmissiõ
tãbiẽ como si se entieõiese los q fazẽ el pleito.

**Ley. ij. como la promisiõ se de
ue fazer por palabras 7 no por
señales.**

Çregũta 7 respuesta ha menester q sea fecha
en la pmissiõ por palabras 7 cõ entendiẽto de
se obligar. E quãdo esto fizierẽ no deue entre
meter otras palabras. Mas quãdo la vna par
te pũtãr deue responder la otra si le plaze o si
no. E si por auẽtura fuere fecha la promisiõ en
esta manera. dizieõdole pmetes me de dar o õ fa
zer tal cosa nombãdo la. Si el otro respõdiere
por q no. tãbiẽ finca obligado como si dixiese q
si promete. Mas si aqãgen es fecha la pũnta

respõde bien sera o biẽ se fara. Entõce dezimos
q no seria obligado por tales palabras. Otroff
dezimos q si qũmo le pregũtãse no respõdiere na
da mas q mouiese la cabeça o fiziese otra señal
algũna no dizieõdo si ni no ni otra palabra mingu
na. Entõce no fincaria obligado. La tal obliga
ciõ como esta q se fazẽ por palabras no se puede
fazer por señaes. E porẽde dezimos q los mu
dos ni los sordos no puedẽ obligarse nin fazer
tal pleito como este. por q los mudos no puedẽ
pũtar ni respõder ni los sordos no puedẽ oyr
quãdo les pũtãse como ger q podria fazer los
otros pleitos q se fazẽ por cõsentimiẽto.

**Ley. iij. por q razones vale la pro
missiõ maguer no sean pñentes a
quello que la fazen entresi.**

Çuerieõdo vn onbre a otro obligarse por pa
gar deõda agena enbiãdole pmeter 7 dezir por
su carta firmada o por su mẽsaiero cierto q el se
obligaua a pagar le la deõda q se deuia fulano
mostrãdole señaladamẽte como ger q tal obli
gaciõ como esta no valõria si la fiziese nueuamẽ
te por su deõda ppiã no estãdo pñente el q pme
tiele 7 el q recibiese la pmissiõ. Pero vale quãto
en la q es agena de qãl manera ger q sea. Otroff
dezimos q si vn õbre deuiese a otro mfs q se ou
iese adãr adã cierto. E quãdo viniese aqãl plazo
aqãgelos deuia dar enbiãse dezir 7 rogar por su
carta q aqellos marauedis q le deuia q no gelos
podria dar enante mas q gelos varia en alguno
lugar q señalãse a otro dĩa cierto q nõbra. Tal
obligaciõ como esta vale por que es fecha sobre
deõdo antiguo. E qles ger palabras q õbiãse de
zir por tal carta o mẽsaiero de q pueda aver en
tendiẽto por q se fazẽ deõdo: apagar el deb
do antiguo ger sea ageno ger suyo vale 7 es te
nudo de cunplir lo q õbia dezir. Pero si delas pa
labras sobreõichas dela carta o del mẽsaiero no
pudiesen tomar entendiẽto verdadero pa el fin
car obligado de pagar la deõda entõce no seria
tenudo de lo pagar. 7 estõ seria como si enbiãse
dezir tal deõda q se deuia fulan bien teñera pa
gada 7 recabdo auras della o ayãna la ayãas o
otras palabras encobiertas semeiãtes en q no fi
ziesen menciõ õ si mismo q la pagaria. E ayã de
zimos que otorgando se alguno por deõdo: de
deõda antigua en alguna delas maneras que õ
fuso diximos. Dizieõdo 7 prometieõdo que el
otro 7 otro alguno nonbrãndolo señaladamen
te pagaria aquella deõda atal plazo. Dezimos
que si aquel que nonbra consiente en aquello q

uiese en poder d'otri assi como el fijo en nonbre de su padre. E el seruo en nonbre de su señor. E el religioso en nonbre de su mayoral bien puede recebir promissio de otro. E valora la promissio que cada vno de estos sobre dichos recebiese en nonbre de aquel lo cuyo poder estuuiese. E puede la demandar aquel en cuyo nonbre fue fecha al quela fizo tambien como si el mismo lo ouiese recebido. E avn dezimos que los iudgadores e los escriuanos de concejo que ecriuen conellos pueden recebir promissio en nonbre de otro. E esto seria si lo recebiesen en nonbre d'alguro huerfano prometiendo el guardador que lealmente guardase ala persona del buerfano no e sus bienes. E si la recebiese en iuyzio de la vna parte en nonbre de otro sobre algudo pleito que ouiesen entrellos. E si la recibiesen tomamdo tregua de vno en nonbre d'otro o sobre otro pleito semeiante de estos. La maguer ningu no de estos sobre dichos en cuyo nonbre fue recebida la promissio no estuuiese delante quando la recebio vale la promissio. E puede la demandar aquel en cuyo nonbre fue fecha tambien como si el mismo la ouiese recebido. Por que estos en cuyo nonbre toman estas promissiones son como en poder e en guarda de los oficiales a tales: e avn por que estos oficiales a tales son como seruos publicos del concejo o biene por rason de las cosas que han de fazer que ptenescen a su oficio.

Ley. viij. quales personas puede recebir promissio por otro.

El personero del rey o del comun d'alguna cibdad o villa o de alguna tierra. E otro el guardador de alguro huerfano o el que fuele dado por guardador de alguro loco o desmemoriado. E cada vno de estos puede recebir promissio en nonbre de aquel cuyo personero es: o cuyo guardador e vale tal promissio. E puede la demandar tambien aquel en cuyo nonbre fuele recebida como el procurador: o guardador: que la recebio en nonbre de aquel, mas si personero de otro nonbre qual quier que no fuele de ninguno de estos sobre dichos recebiese promissio de otro en nonbre de aquel cuyo personero es como quier que va e la promissio, pero no puede demandar aquel en cuyo nonbre fue fecha quele de o quele haga lo que es prometido fasta que el personero de la recebio por el le otorgue poder que la pueda demandar. E si por auentura el personero no quisiere otorgar poder de demandar la promissio a aquel en cuyo non-

bre fue fecha. El iudgador: el lugar lo deue en tregar en tantos de los bienes del personero que to podria valer o montar lo que es en la promissio. E si fuere tan pobre que no aya en que en tregarse assi como es sobre dicho. Entonce aquel cuyo nonbre fue fecha la promissio puede la demandar tambien como si el mismo la ouiese recebido.

Ley. ix. como los señores puede demandar lo que fue promendo a sus personeros.

Ciertas cosas son en las promissiones que reciben los personeros de algunos que las porrian demandar aquellos en cuyo nonbre son fechas maguer no les otorguen poder los personeros que las recibieron por ellos. E esto seria quando la promissio recebiese el personero e estuuiese delante aquel en cuyo nonbre se fizo. E maguer no estuuiese delante si la promissio es fecha sobre cosa que fuele suya propia de aquel cuyo personero es. Assi como sobre loguero d'algunas sus casas o sobre renta de algunas sus heredades o sobre otra cosa semeiante de estas. E si la recebiese el personero en iuyzio sobre el pleito que rasonase o demandase o anparase por el.

Ley. x. como puede ser demandada la promissio que es fecha en nonbre d'otri sin carta de personeria

Debda de dineros o de otra cosa deuiendo vn nonbre a otro. Si este debdor: recibiese promissio de otro en nonbre de aquel cuyo debdor es: o juyendo assy prometes me que des afulano tantos mrs o tal cosa que le deuo yo. Si el otro respoziere que si promete, sinca por ende obligado e puede le apremiar este que la recebio que la cumpla como quier que el otro en cuyo nonbre la recebio: no le podria apremiar ni no le podria demandar que le cumpliese tal promissio. E no tan sola mente es tenuto de cumplir la promissio, mas avn de pechar todos los danos e los menoscabos que fizo por rason d'ella no que cumplir.

Ley onze como fecho ageno no puede ningud nonbre prometer.

Fecho ageno no puede ningun prometer a otro esto seria como si algudo dixiese pmeto que fula vos dara tantos mrs o vos fara tal obra o otras cosas semeiantes de estas. La por tal promissio como esta si fuele fecha fuera de iuyzio no es vale vera, fueras en que si pmetiese que sus herederos fa-

ria o variá alguna cosa. ca entonce valoria. po si
quádo fiziese el pmetimieto dixiese assi yo vos
pmeto que pcurare o fare de manera que fulá
vos dara o vos fara tal cosa. Entóce dezimos
q tal pmissio vale por: q no tá solaméte pmete fe
cho ageno mas el fuyo mismo. E poróce si el o
tro no lo cúplire tenudo seria el dello cumplir o
dello pechar cō los daños 7 los menoscabos q
le viniese por: esta razón. Mas quando el pmeti-
mieto de fecho ageno fuele otorgado en iuyzio
Assi como si dixiese pmeto vos q fulan estara a
derecho o q avia por firme lo que vos iudgar-
des sobre este pleito o q aguar dara bié o terna
bien en saluo las cosas de fulá buerfano. Entó-
ce la pmissio que fuele assi fecha sobre qual qer
deitas razones o otras semeiátes dellas sera va-
ledera cōtra aquel que la hizo maguer sea o to-
gada en razón de fecho ageno.

Ley. xij. quantas maneras son d promisiones.

Elaldecas pmissiões puede ser en tres ma-
neras. La pmera es quádo alguno pmete a otro
de dar o de fazer alguna cosa no pmetido 7 cōdi-
ciō ni señaládo dia pa cúplir: aqillo que pmete. 7
esta pmissio es llamada en latin pura. E la segū-
da es quádo la pmissio es fecha avia señaládo.
esta es llamada en lati pmissio in diē. E pue-
de se fazer a yn tal pmetimieto como este avia q se
no pueda señalar cierta méte como qer que aq
dia ha de ser en todas guías. E esto seria como
si el q fiziese la pmissio dixiese assi yo vos pme-
to q vos den mis herederos o q fagá tal cosa el
dia q yo finire. E como qer q atal dia no se pue-
de señalar ciertaméte ala sazō q el faze la pmissi-
on. Pero señalase el dia q muere por tal pmissi-
on como esta fincá los herederos obligados de
aquel q la faze 7 son tenudos dela cúplir. E avn
dezimos q porria pmetey vn ombre a otro de
dar o de fazer alguna cosa ante que finase adias
cōtagos o despues como si dixiese pmeto d dar
o de fazer tal cosa diez dias ante q fine o despu-
es. E por tal pmissio como esta fincá otros ob-
ligados sus herederos. E son tenudos d la cú-
plir. Fuera emde si ouiese pmetido de fazer la
cosa por sus manos mismas 7 no por otro. La
entóce no valoria la pmissio si el finase ante q la
cúpliese. La tercera manera de pmissio valede-
ra es como quádo pmetey vn ombre a otro d dar
o de fazer alguna cosa so cōdiçio. E esta es lla-
mada en latin pmissio condicional. E fazese
deita guisa diziedo assi pmeto afulan de dar o

de fazer tal cosa si tal naue veniere de marrue-
cos a seuilla o de otra manera semeiante desta q
puede ser q se cúplira la cōdiçio. E avn dezimos
q esta pmissio cōdional se faze en otra manera
como si dixiese el q la faze pmeto de dar o de fa-
zer tal cosa si há fecho paga afulan o en otra ma-
nera semeiáte destas q ptenesca q sea fecha atien-
po passado. E esta cōdiçio no es d tal natura co-
mo la pmera q es del tiepo por venir por q ene-
sta q es el tiempo passado maguer q aqñ q la faze
no sabe si es vero adqillo so q faze la cōdiçio lu-
ego q la faze finca por ello obligado si es vero ad
o sino finca desobligado. Mas enla otra no es
assi q no puede ser obligado ni desobligado por
ella fasta q se cumpla lo q se señalo. E si acatiese q
se cúpla aqillo q dixio finca entóce obligado. E si
no se cúple la cōdiçio entóce no vale la pmissio.

Ley. xij. fasta quáto tienpo deve ser conplida la promision.

El Obligado se vn ombre a otro d dar o de fazer
algua cosa enla pmera d las tres maneras q dixi-
mos éla ley ante deita q es llamada pmissio pu-
ra. Mas aguer no sea puesto enella dia cierto o lu-
gar vale tal pmissio. E el iuez del lugar deve
astmar segū su aluozio fasta quáto tiepo seria
cosa aguiada para poder cúplir lo q pmetio a
qñ q se obligo. E si emtiere q táto tiepo es ya
passado o de que hizo la pmissio q la puidiera a-
ver cúplida si qstese deuele apmiar q la cúpla lu-
ego fasta tiepo cierto señaládo vn dia cierto que
el touiere por guizado aq faga lo q assi pmetio.
E si por auçtura pmetiese vn ombre a otro de
dar o de fazer alguna cosa en lugar cierto no seña-
lamo dia aqñ cúpliese si este que fiziese la pro-
mission anouiese refuyento maliciofa mente
por no cumplir lo que avia pmetido. Dezimos
que si tanto tiempo fuele ya passado que puidie-
ra ya ser ydo a aquel lugar a cúplir lo si quisie-
se deuele apremiar el iuez del lugar que lo cum-
pla alli maguer no sea fallado a aqñ lugar que
avia prometido dello cumplir lo que prometio d
dar o d fazer. Mas avn dezimos q due pechar
de mas desto todos los daños 7 los menosca-
bos q rescibio el otro por razón q no le cumplio
en aquel lugar lo q le pmetio. Pero si aqñ agen
fuese fecha la pmissio recibiese de su volūto
del otro lo que avia pmetido de dar o d fazer.
Entóce no le demãdase los daños ni los menos-
cabos ni la pena q fuele puesta ni fiziese emiente
de ninguna deitas cosas deuo adelante no ge-
las porria demãdar. Mas aguer la paga no fuele

fecha en el lugar do era prometida de fazer.

Ley. iiii. como no puede ser de mandada la cosa q̄ es otorgada por promisió fasta que venga el dia que se cunpla la condicion so bre que fue fecha.

Cada dia cierto 7 lo condicion prometiendo vn ombre a otro de dar o de hazer alguna cosa. no es tenuto de la complir la promission fasta que venga aquel dia aque se cumpla aq̄lla condicion sobre q̄ fue hecha. E si por auentura muriese al guno dellos ante q̄ se cumpliesse la promission: o q̄ viniesse el dia aq̄ lo deuiera complir: los sus herederos de aq̄l que finasse fincan en aq̄lla misma manera obligados pa complir lo q̄ fue prometido maguer viniesse la condicion o el dia despues de la muerte de qualquier dellos.

Ley. xv. como dene ser complida la promission que es fecha en razon de dar o de pagar en calendas cada año cosa cierta.

Calendas son llamadas el primer dia de cada mes. E por q̄ cae a las vegadas q̄ alguno on bre promete a otro de dar o de fazer alguna cosa en calendas no señalamos quales. en tal caso como este dezimos q̄ se deue complir la promission en las primeras calendas q̄ vniere de despues de aquel dia q̄ hizo el obligamiéto. Otrosi dezimos que quando promete alguno óbre a otro de dar le cada año tantos mrs̄ o de hazer le tal cosa. no señalamos en que fazon del año. Que tal pmissi on se entieue q̄ deue ser complida en la fin de cada vn año. Mas si la pmission hiziesse assi diziédo q̄ le varia o q̄ le faria aq̄llo que le promete en dos los años de su vida. Entóce se entieue q̄ de ue cóplir lo q̄ promete en el comieço d̄ cada vn año 7 avn dezimos q̄ q̄rro algún óbre promete a otro de dar o de fazer tal cosa no señalamos en que fazon ni en qual dia obligamos q̄ si cito no dicesse o no hiziesse q̄ pecharia por pena tantos mrs̄ o tal cosa. entonce se deue entender q̄ se puede demandar la pena quando aq̄l que hizo la promission pudiera dar o fazer lo q̄ prometio 7 no q̄ lo sey enrode demádado en iurysio. mas si la condició es puesta en el pleyto ante del prometido diziendo assi si vos yo no diere o no fiziere tal cosa prometido de vos dar o pechar táto mrs̄. Tal condició como esta se entieue q̄ se puede alógar fasta el dia de la muerte de aquel q̄ hizo la pmisió. O faza aq̄l

tiépo q̄ la cosa prometida no perece por muerte o por que es destruyda o peruida. E de aquel día abelante puede ser demandada la pena.

Ley. xvj. del prometimiento que es fecho so condicion quando se deue complir.

Cada condicion quando es puesta en el pleito ante del prometido de la pena diximos en la fin de la ley ante desta: q̄ se puede alongar en todo el tiépo de la vida de aquel q̄ haze el prometimiento. Pero casos 7 ha q̄ no seria assi. El primero es quando la pmission se haze de vna manera de vna cosa ados ombres acada vno dellos aptado mente en vna manera. Como si dixiesse el vno: si no diere afulano tal mi viña pmeto q̄ la de ati. E dixiese esto mismo al otro despues q̄ si no diere afulano tal mi viña pmeto q̄ la de ati. Ca si alguno de llos le demandare en iurysio aquella cosa que le prometio deue gela dar. E maguer el otro le quisiesse mouer pleyto sobre ella. no es tenuto el q̄ la assi prometio de responderle. Mas ante dezimos que la deue dar en todas guisas a aquel q̄ primeramente començo el pleyto sobre ella por demando 7 por respueita. E el segundo caso es si vn ombre entraffe fiado: a otro diziendo assi si fuala no no vos diere tantos mrs̄. prometio q̄ vos los dare yo. Ca si aquel que rescibe la promisió demandare en iurysio al deudo: que le pague aquel los mrs̄. E no gelos quiso pagar dalli abelante sera obligado el fiado: por la promission que hizo 7 deue los luego pagar. El tercero caso es si alguno dize assi en su testamento si mio heredero no diere afulão tal heredad mia o tal cosa mádo que le peche tantos mrs̄ o que le de tal cosa. Ca si el heredero despues de muerte del fazedor del testamento puede dar aquella cosa 7 no la dio: de allí abelante puede el otro demandar por iurysio que gela de o q̄ le peche la pena q̄ fue puesta sobre ella. El quarto caso es si algún óbre dize en su testamento si fulão mio seruo fuere atal lugar o no fiziere tal cosa manto q̄ sea libre que luego q̄ aquel seruo pudiera fazer aq̄lla cosa q̄ le desferio 7 nola quiso fazer finca libre.

Ley. xvij. del prometimiento q̄ es fecho so condició 7 adia señalado.

Cada dia cierto so condició prometiendo vn ombre a otro de dar o de fazer algua cosa. maguer se cunpla la condició no es tenuto por esto el q̄ hizo la pmission de la cóplir si no gisiese fasta que venga el dia que señalo aque la cópliete o la deue complir

Otro dezimos que si alguno pusiere condicion con prometimiento que fiziese a otro de dar o de fazer alguna cosa que si la condicion es de tal manera que conuiene en todas guisas que segun curso de natura que no véga que luego que es fecha la promission desta guisa finca por ello obligado el que la haze. E esto seria como si dixiese si tal vez es el dedo al cielo prometio de dar o de fazer tal cosa. La pues cierta cosa es que ninguno onbre segun curso de natura no podria esto fazer finca por ser obligado el que haze la promission. E esto mismo dezimos que seria de las promissiones que los onbres hazen lo otra condicion qual quer que fuese semejante destas.

Ley. xviii. como si se muere o menoscaba la cosa que vn onbre promete de dar a otro no es tenudo de la pechar.

La cosa señalada prometida vn onbre a otro de dar o de fazer a dia cierto. si la cosa se muriese en ante del dia de su muerte natural sin culpa o si haze la promission no es tenudo de la pechar ni de dar ninguna cosa por rason della. mas si muriese despues del dia que deuiera ser dada; entonce seria tenudo de pechar la estimacion de la cosa. E si quando la cosa señalada prometida alguno avar no dixiese ciertamente en qual dia gela daria si despues de lo gela pidiese el otro a quien fue prometida pidiedo gela e no gela quisiese dar pudiendo lo fazer. dezimos que si muriere la cosa despues de su muerte natural que es tenudo de la pechar. Pero si se muriese en ate que el otro gela dema dase; entonce no seria tenudo el que la prometio de dar le ninguna cosa por ella.

Ley. xix. si aquel que promete la cosa e la mata como es tenudo de la pechar.

Cierta cosa prometida de dar vn onbre a otro. Si despues de lo mata se tenudo seria de la pechar. fueras entonce si lo fiziese con rason de rebcha. E esto seria como si aquella cosa señalada que ouiese prometida de dar fuese sieruo. E despues lo fallase con su muger o con su hija: o fallase que le avia fecho otro yerro alguno semejante de estos por que lo ouiese amatar con derecho. Entonce no seria tenudo de pechar por el ninguna cosa.

Ley. xx. de que cosas se puede fazer el prometimiento.

Qual quier cosa que sea en poder de los onbres e acostumbrada de enagenar se entrellos puede ser prometida. E lo mismo seria de las cosas que avn no son nascidas. assi como de los frutos de alguna viña o huerta o del campo o del prado o de alguna sierua. O si fuere de algunos ganados: o de otra cosa semejante destas. La maguer no sea nascida avn qual quier destas cosas sobre dichas quando haze la promission sobre ella por que puede ser que nacera vale la promission. E es tenudo de la cumplir el que la haze luego que fuere aquel fruto o el parto de aquella sierua en el estado que se pueda dar. Pero si fruto ni parto no saliese de aquella cosa que se señalo sobre que hizo la promission entonce no seria tenudo de la cumplir. Fueras entonce si el que fiziese alguna cosa maliciosa mete por que no nasciese. La entonce tenudo seria de la pechar por el engaño que hizo.

Ley. xxj. de quales cosas no puede ser fecha promission.

Promissiones hazen los onbres entrase que no son valederas. E esto seria como si vn onbre prometiese a otro de dar o de fazer tal cosa que nunca fue ni es ni sera. Otro dezimos que si vn onbre prometiese a otro de dar o de fazer tal cosa que no pudiese ser segun natura ni segun fecho de onbre: como si dixiese dar te el sol: o la luna o fazer te vn monte de oro. Tal promission ni otra semejante della no valdria. E avn dezimos que si vn onbre prometiese a otro de dar alguna cosa cierta assi como cavallo o otra cosa semejante que fuese ya muerta quando hizo la promission dezimos que tal promission no vale ni es tenudo de dar aquella cosa ni otra ninguna por rason della.

Ley. xxij. de dos como las cosas sagradas e santas no pueden ser prometidas ni cristiano puede ser prometido a onbre de otra ley.

Sagrada cosa ni santa ni religiosa ni onbre libre por sieruo no puede ninguno onbre prometer de dar a otro. Mas la promission que fuese fecha sobre alguna destas cosas ni sobre otra semejante de ellas no vale. E avn dezimos que maguer algunas destas cosas sobre dichas despues que fuesen prometidas viniesen a tal estado que pudiese ser fecha promission de ellas otra vez como si fuesen fechas seglares cayendo en poder de legos o el onbre libre se tornase sieruo por alguna ocasion con

todo esto no valdria la pmissiõ pues en el tiempo q̄ fue fecho el pmetimieto sobre ellas pmeramente eran de tal natura q̄ se no podrian prometer. Otro si dezimos q̄ ningũdo xpiano no puede prometer a iurio ni amor ni aorro onbre q̄ no sea de nra ley q̄le dara otro xpiano en su poder por seruo. La la pmissiõ q̄ fue fecha sobre tal cosa con pena o sin pena no valdria. Mas si iurio: o moro pmetiese d̄ dar a xpiano otro xpiano q̄ fue fe seruo o q̄ se obligase apena sobre esta razõ valdria la pmissiõ ⁊ es tenudo de la cõplir.

Ley. xiiij. como quando algund onbre ha dos seruos que hã vn nombre ⁊ promete de dar alguno de ellos que es en su escogencia de dar qual se quisiere.

¶ Un onbre señalando alas vegadas dos seruos o mas q̄ son de vn señor. E acaesciese q̄ aq̄l cuyos son pmeto a otro d̄ dar el vno dellos nõ brãdolo ⁊ no lo señalãdo por las faciões del su cuerpo ni por menester s̄lo supiese. E quando tal pmissiõ como esta fue fecha dezimos q̄ en su escogencia es del q̄ hizo la pmissiõ de darle qual ger de todos aq̄llos q̄ hã vn nombre. E esto mismo dezimos q̄ seria si vn onbre pmetiese a otro dixiẽdo assi pmeto q̄ vos de tal cosa o tal. ca en su escogencia es de darle q̄l q̄siere dellas mientras q̄ fuerẽ biuas. Mas si muriese la vna entõce tenudo seria de darle la q̄ fincase biua.

Ley. xiiij. de las pmissiões que los onbres fazẽ d̄ muchas cosas ayũdamete o cõ departimieto.

¶ O ⁊ son dos letras q̄ fazẽ grãdo departimieto en los pleytos ⁊ en las pmissiões q̄ son puestas. La la o de parte ⁊ de ayũta las cosas q̄ son pmetidas. E esto seria como si aq̄l q̄ haze la pmissiõ dixiere a otro aquiẽ enbio. pmeto d̄ vos dar vn cauallo o vn mulo. La entõce es tenudo de darle vno dellos q̄l el q̄siere ⁊ no mas. Esto mismo seria en todas las otras pmissiões q̄ fueren fechas en esta manera de q̄l cosa ger. E la otra letra q̄ dixẽ ⁊ ayũta las cosas q̄ s̄ nõ brãdas en la pmissiõ. E esto seria como si dixiese vn onbre a otro prometes me de dar vn cauallo ⁊ vn mula. La si el otro dixiese sin pmetete pmeto vale la pmissiõ. Mas si el respõdiese q̄le varia la vna tan solamete. En aq̄llo q̄ otorga valdria la pmissiõ ⁊ no la otra.

Ley. xv. de la cosa q̄ es prometida

de dar o de pagar en vna de dos villas q̄ ouiesen vn nõbre.

¶ Villas ⁊ ha algũas q̄ hã tal nõbre las vnas como las otras. E por ende dezimos que si algũdo onbre promete de dar a otro algũna cosa a via cierto en lugar señalãdo nõ brãdolo ouiese otra villa o lugar q̄ fuefe assi llamado como aq̄l q̄ ha nõbre assi como cartagena en españa ⁊ otra q̄ ha en africa o como en carmona q̄ es en españa ⁊ otra q̄ ha en lonbarua si acaesciese q̄ las ptes ouiesen de acuerdo entrellos. Entõdiendo el vno q̄ la pmissiõ era acõplir en vn lugar ⁊ el otro en el otro. Si aquella villa q̄ es mas lexos es tan luego del lugar o fue fecha la pmissiõ q̄ no poria llegar alla aconplir le el que la hizo al via en q̄ deua ser cõplida. Entõdese q̄ la deue cõplir en la otra q̄ es mas cerca. E si via no es ⁊ señalãdo ouiese de uiese cõplir la pmissiõ. Entõdese q̄ se deue cõplir la pmissiõ en la villa que es en el reyno do fue fecha la pmissiõ.

Ley. xvj. como la pregunta ⁊ la respuesta que es fecha en la pmissiõ deue acordar en la cosa sobre que es fecha.

¶ Acordar deue la respuesta cõ la pregunta q̄mo se haze de guisa q̄ aq̄l que promete respõda en aq̄l la manera en q̄ es p̄gũtado. La de otra guisa no valdria la pmissiõ. E esto seria como si dixiese algũdo prometes me de dar o de fazer tal cosa. E el otro respõdiese cõ cõuicio prometolo de fazer si tal cosa acaesciere ca la pmissiõ q̄ assi fue fecha no valdria. Fueras entõce si aq̄l que hizo la pregunta otorga luego q̄le plazca aquello q̄ el otro respõdio. E la razon por q̄ no valdria tal pmissiõ como esta es por q̄ en aq̄lla manera deue respõder: ⁊ sobre aq̄llas cosas que le pregunta. E no de otra guisa ni sobre otras cosas. Mas si el q̄ quisiere recebir la pmissiõ promete al otro sobre cierta quãtia de m̄s. como si dixiese prometes me de dar ciẽt m̄s. E el otro respõdiese prometolo de vos dar cinquẽta. E si el otro se callasse q̄ hizo la pregunta q̄ no respõdiese ningũna cosa alo q̄ el otro dezia vale la pmissiõ quãto en aq̄llos cinquẽta m̄s sobre q̄ hizo la pmissiõ. Otro si dezimos que si ficiere la pregunta desta guisa prometes me de dar ciẽt m̄s el respõdiese prometolo de vos dar ciẽto ⁊ cinquẽta m̄s que vale la pmissiõ quãto en los ciẽto m̄s sobre que hizo la pregunta. E no en lo demas si aquel que respõde la pmissiõ se callo quãto el otro respõdio ala pregunta. Mas si respondiere que

le plazia la promission entonce vale en todo.

Ley. xxvij. como vale o no la promission que es fecha sobre la cosa de que no es preguntado aq̄l que la fiziere.

Bestias 7 seruos 7 auca 7 otras cosas semejantes y ha que b̄a sus n̄bres señalados. E por ende dezimos que si alguno onbre fiziere recibir promission de otro. E dixiſſe assi promettes me de dar tal seruo q̄ ha nonbre aboalla. E el otro respondiſſe prometo q̄ vos de abrazabem 7 no vale tal promission como esta. E fueras ende si aquel que haze la pregunta otorgaſſe luego que el otro respondiſſe a ella que le plazia lo q̄ respondiſſo. La entonce valdria la promission q̄n to en aquel seruo que n̄bro a aquel que la fizo. Eſo mismo dezimos que deve ser guardado en todas las promisiones que fueren fechas desta guisa sobre las otras cosas en que no acuerda la respuesta con la pregunta.

Ley. xxviii. como no vale la promission q̄ es fecha por fuerza.

Por miedo o por fuerza o por engaño quele fiziere prometiendo vn onbre a otro de dar o de fazer algũa cosa maguer se obligue ſo cierta pena iurado de conplir lo que promete. Dezimos que no es tenuto de conplir la promission ni de pechar la pena. Pero si despues que ouieſſe fecho tal promission pagaſſe el por ſi: o fiziere lo q̄ prometio no ſeyendo apremiado deude en adelante no podia demandar de cabo aquello que dieſſe o que fizieſſe. E esto es por que aquel de recho que el auia por ſi para no ser tenuto de fazer ni de pechar lo que prometio porque la promission fue fecha por miedo o por fuerza o por engaño pierde lo quanto el por ſi lo cumple de ſu grado 7 ſin premia lo que prometio. Otrosi dezimos que todo pleyto que es fecho contra nuestra ley o contra las buenas costumbres que no deve ser guardado maguer pena o iuramento fueſſe pueto en el.

Adicion.

En la ley tercera titulo quintonz titulo quarto ley onze 7 titulo catorze ley catorze dſte libro 7 quarta partida titulo. ij. ley. xv. 7 iij. partida titulo. viij. ley. xj. 7 vij. partida titulo ocho ley ſegunda 7 titulo. xxxij. ley ſetena.

Ley. xxiij. que la promission q̄ onbre fizieſſe a ſu mayordomo. o a

ſu deſpenſero quele no demandase el furto o el engaño quele fizieſſe que no vale.

Condicion o promemiero ſaziendo alguno ombre a ſu mayordomo o a ſu deſpenſero que no le demandase engaño ni furto quele fizieſſe deude adelante nole valdria tal pleyto ni tal promission. E esto es por que los tales pleytos podrian dar carrera a los ombres de fazer mal: no deuen ser guardados. E esto dezimos que ſe deve entender desta guisa que no vala el pleyto ni la promission en los engaños 7 en los furtos q̄ pudieſſen fazer despues del dia en que fue fecha la promission. Mas los otros que ouieſſen ya fechos en ante dela promission bien ſe podrian quitar por pleyto o por poſtura que haga aquel q̄ gelos fizo de nunca gelo demandar. E alo q̄ dice en esta ley de los mayordomos 7 de los deſpenſeros entendiſſe tan bien de todos los otros ombres que tal pleyto o promission fizieſſen entres ſobres q̄ lger fecho que ſea semejante deſtos.

Ley. xxx. como la promission que es fecha en razon de cuenta que fueſſe dada de no gela demandar otra vez que no vale si engaño o uiere fecho en darla.

Officio teniendo vn onbre de ſenor o de conde o de otro onbre qualquier. Si quando le da la cuenta le encubre alguna cosa engañoſamente. Mas aguer el ſenor ſe haga pagado del por razon de aquella cuenta 7 le de carta de pagamiento 7 le promete que de alli adelante no le demandara de ninguna cosa por razon de aq̄llo q̄ touo ſi. Tal pleyto ni tal promission no vale quanto en aq̄llo q̄ encubrio como q̄ vale en todas las otras cosas de q̄ dio verdadera cuenta. Eſo mismo dezimos que deve ser guardado en todas las otras cuentas que los ombres fizieren entres ſobres las cosas que ouieſſen de ſovno. La maguer ſe otorguen por pagados vnos de otros dela cuenta: 7 prometan de nunca tornar a ella. Si fuere sabido en verdat que el que dio la cuenta o touo las cosas en guarda encubrio alguna cosa engañoſamente o fizo otro engaño contra aq̄llos que han parte en aquella cosa. Tal pleyto ni tal poſtura ni promission no vale. Ante dezimos que puede demandar que las mejorze aquel engañoſo que las fizo con todos los daños: 7 los menoscabos quele vinieron por razon del.

Sueras ende si señalada méte le ouiese quitado el engaño que ouiese fecho.

Ley. xxxj. como la promisión que es fecha en manera de usura no vale.

Cele ynte marauedís o otra quánta cierta dan do vn onbre a otro recebiendo promisión del dñe de treynta marauedís o quaréta por ellos. Tal promisión no vale ni es tenudo dela cùplir el qta faze sino de los veinte marauedís q recebio. E esto es por q es manera de usura. Mas si diese vn onbre adtro veynte marauedís 7 recebiese pmisión del dñe de. xvij. marauedís o quáto quiera menos de aqello q recebiese tal pmisión dezimos q vale por q no ha en ella engaño de y fura. pues q recebio menos de lo q dio.

Ley. xxxij. como deue ser defatada la promision quando alguna de las partes dize que fue fecha no estando el delante.

Saliciofáméte se podria mouer algunos dbref para defatar las pmisiones q ouiese fechas: Diziendo q no erá pñentes ni se acertaró en fazer las en aqellos lugares: o dize q fueró fechas. E por ende dñimos q pareciédo algúna carta q fuefe fecha de mano de escriuano publico firmada con testigos o otra carta sellada con sello atético. dixiese q estádo amas las partes pñentes prometieron el vno al otro de dar o de fazer alguna cosa q sea creyda tal carta. Mas aguer el otro niegue q no fue pñente ni hizo la promision. Pero si este pudiere prouar por tres o quatro testigos buenos 7 leales verdaderos q aqñ dia q dize la carta q hizo la pmisión era atan lueñe de aquel lugar en q dize otrosi que fue fecha q se no podia y a certar afazer la en ninguna manera deuele ser ca bido. E si esto no pudiere prouar por testigos abdo dale que lo prueue por otra carta que sea fecha de mano de escriuano publico que sea atal que se pueda aueriguar que no fue y pñente ni se pudiera y acertar en fazer aqlla pmisión. La prouado vna qual qer de estas cosas no deue ser creyda la carta que aduzen contra el.

Ley. xxxij. como la promision o el pleito que fazé los onbres entresi que heredé los vnos en los bienes de los otros no vale. fue ras ende en cosas señaladas.

Cpleito o promisión faziendo dos onbres entresi que qual quier de los que muriese primero que el otro que fincase que heredase todo lo suyo. Tal pleito ni tal pmisión dezimos que no deue valer por que ninguno de los no aya ocasión de se trabajar de muerte del otro por razón de heredar le lo suyo. Pero si tal pleito o tal pmisión fiziesen dos caualleros entresi queriendo entrar en batalla alguna o en fazierda si alguno de los muriese en aquel lugar el otro que fincase heredaria lo suyo si no dexase el muerto hijos legítimos. E si por auentura no muriese y ninguno. E despues que d onbre falliesen se cambia le la voluntad a alguno de los. E quisiese reuocar el pleito o la promision bien lo puede fazer. Mas si no lo reuocase 7 lo ouiese por firme fasta la muerte de alguno de los el otro que fincase heredaria los bienes del muerto assi como sobre dicho es.

Ley. xxxij. que pena merecē aqñ los que no guardan las promisiones que fazen.

Cpena ponen los onbres alas vegadas en las promisiones que fazen por que sean mas firmes 7 meior guardadas. E esta pena atal es dicha en latin couencional. que quiere tanto dezir como pena que es puesta a plazer de amas las partes. E por ende dezimos que maguer la pena sea puesta en la promision que no es tenudo el que la faze de pechar la 7 de fazer lo que prometio: mas lo vno tan solamente. fueras ende si quatro fizo la promisión se obligo diziéndolo que fue tenudo atodo apechar la pena 7 acùplir la pmisión en todas guisas. Quantas vegadas viniese contra el pleito. E entonce bien se puede demádar la pena 7 la cosa prometida.

Ley. xxxv. que pena merecē el q promete de dar o de fazer alguna cosa a dia cierto 7 no la dio nin la hizo.

Cso cierta pena o adia señalado prometiendo vn onbre adtro de dar o de fazer alguna cosa. Si aquel que no ouiere dado o fecho lo que prometio al plazo, tenudo es de pechar la pena o de dar o de fazer lo que prometio qual mas quisiere aquel que recebio la promision. E no se puede excusar que lo no haga maguer el otro nunca gelo ouiese demárado. Otrosi dezimos que si aquel que hizo la promisión no señaló dia cierto en que la deuiere cùplir. E despues de so

el otro le demãdase en tiempo conuenible. E en lugar guisado ñe cūpliese aq̃llo quele avia prometido. E no lo ñe cūplir podiẽdo lo fazer o fexẽdo tanto tiempo passado en q̃ lo pudiera fazer si ñe fize q̃ de alli en adelãte seria tenuto de le pechar la pena. Otrosi dõimos q̃ faziẽdo algũo onbre promissõ de dar o de fazer a otro alguna cosa no señalãdo dia cierto o q̃ duiẽse pechar ni obligãdole apena ninguna. Que si tãto tienpo decaie pasar el que fizo tal prometiẽto como este en q̃ lo pudiera cūplir si ñe fize. E finco por su negligẽcia q̃ lo no ñe fazer. Que d̃ alli adelãte q̃ pueda demãdar lo q̃ le fue prometido cõ todos los daños: los meno. cabos q̃ recebio por razõ q̃ no cūplio aq̃llo q̃ prometio. pero si el que fizo la pmissõ ñere luego comẽçar a cūplir lo q̃ avia prometido en ante q̃ respondiẽse al otro en iuyzio deuele ser cabido. E si lo cūpliere entonces no seria tenuto de pechar los daños nin los menoscabos que de iuso diximos.

Ley. xxxvj. de la pena que promete vn onbre a otro de fazer estar algun onbre en iuyzio.

En latin dize pena iudicialis ala pena que es puesta sobre pmissõ q̃ es fecha en iuyzio. E esto seria como si vn onbre fiase a otro en iuyzio ante el iudgado: prometido lo cierta pena q̃ el daria a estar a cūplir de derecho lo q̃ ouiere q̃rrela del al plazo q̃l puserẽ. La maguer este q̃lo fiase no lo aduxiese al plazo q̃l fuele puesto si lo aduxiese a dos dias o a tres o a cinco o mas segũo abie vista dl iudgado: no caeria porẽde en pena. pero por este algãmieto ñe otorgamos por q̃ pueda aver de mas del plazo mãdamos q̃ no pierda nin se menoscabe al otro ninguna cosa de su derecho que ha en la demãda principal. Mas ñe finq̃ en saluo para poder gelo demandar bie assi como faria al primer plazo q̃l fuele puesto. E esto dezimos q̃ ha logar en todas las otras penas semeiãtes destas q̃ pone los õbres sobre las pmissiones q̃ faze los vnos cõ los otros ante los iudgadores.

Ley. xxxvij. por q̃ razon se puede escusar onbre ña pena q̃ promete maguer no tratiese aderecho a aquel que prometio atraer.

Siãdo vn onbre a otro en iuyzio prometido obligãdo se atraer le a derecho acierto dia lo cierta pena. Dezimos q̃ si fuere enbargado de algũ enbargo ñrecho por q̃ lo no puede aduzir

Assi como por enfermedad o por averidas de rios o por otro enbargo semeiãte destas q̃ no es tenuto porẽde de pechar la pena. E deuele aduzir aderecho luego q̃ fuere libre de aq̃l enbargo. E lo mismo dezimos q̃ seria si alguno d̃ los iudgadores de auerẽcia mãdase a algũa de las partes q̃ fiziese alguna cosa acierto dia: lo cierta pena. E si a algũa de las ptes aviniere enbargo derecho por q̃ lo no pueda fazer q̃ no cauya en la pena queriẽdo lo fazer al mas ayna que pudiere lo q̃l fue mãdado. E esto q̃ diximos en esta ley: en la otra q̃ esta ante della ha lugar ñas penas q̃ fuerẽ puestas en iuyzio. Mas en las penas que no son puestas en iuyzio q̃ pone los onbres entresi fuera de iuyzio si no cūpliere cada vno lo q̃ prometio fasta en aq̃l dia q̃ señalo para cūplir lo: tenuto es d̃ pechar la pena. z no se puede escusar por enbargo q̃ aya. Fueras eme si la pena fuele puesta sobre cosa cierta q̃ ouiere avar: z se puiere o se muriese sin culpa ante dl dia aquella ouo avar o a mostrar.

Ley. xxxviii. como la pena que algũo promete si no matare o no fiziere algun yerro que no deue valer.

Poniẽdo pena algunos onbres entresi sobre pmissõ q̃ fiziesen maguer la pmissõ no sea va ledera vale la pena z sera tenuto de la pechar el q̃ la fizo. Fueras eme si la pmissõ fuele fecha sobre cosa q̃ fuele fecha cõtra ley o cõtra buenas costũbres. E esto seria como si alguno prometiese lo cierta pena de matar algun onbre o de fazer adulterio o d̃ fazer otro yerro semeiãte destas. La entõce maguer no cūpliese tal pmissõ como esta no seria tenuto d̃ pechar la pena. Otrosi dezimos q̃ si algun onbre prometiere a otro de dar cosa cierta por: q̃ matase algun onbre o por: que fiziese algun yerro no seria tenuto d̃ dar lo que prometio maguer el otro cūpliese aq̃l mal por: q̃ se prometio de dar le la cosa. pero tãbiẽ el que prometio la pmissõ como el otro que cūplio el yerro por: razon della son amos tenudos a recibir la pena o de fazer emeãda de aquel yerro segũo mandan las leyes deste nuestro libro.

Ley. xxxix. como la pena q̃ es prometida por razõ de casamiento no la pueden demandar.

Casamietos qerẽ fazer los onbres alas veegadas z por que se acaben obligan se acierta pena prometiendo los vnos por: los otros que se cū

plira el casamiento. E esto fazé por que aqellos por quíe fazen la pmissiõ que casaran en vno no estando delante quãdo la fazen o por que no son de bdoado: o por algũa otra razon. Otro de zimos que si caeciẽre que alguno dellos que no quiera cõplir el casamiento entõnce aquel q hizo la pmissiõ por el q no lo quiere fazer ni cõplir que no es tenuto de pechar la pena. E esto es por que el casamiento no deue ser fecho por miedo de pena mas por amor: e con cõsentimiento de amas las partes assi como diximos en la quarta partida deste nuestro libro que fabla de los casamientos.

Ley. xl. como la pena que es puesta por razon de vsura no la puede demandar.

Otrogan los ombres e prometē vnos a otros de dar o de fazer alguna cosa obligãdo se a pena cierta si no cõplieren aquello que otrogan o prometen. E muenen se a poner esta pena en las pmissiões por dos razones. La p̄mera por que aquellos que prometen de dar o de fazer la cosa sean mas acuciosos a cõplir la pmissiõ por miedo de la pena. La segunda es por que algunos engañosa mente lo fazen por auer ocasion de leuar alguna cosa como en razon de vsura. E porende dezimos que si la pena es puesta sobre cosa que prometa alguno d fazer que cae en ella aq̄l q hizo la pmissiõ: e que es tenuto d la pechar si no haze aq̄llo q promete de fazer: assi como diximos en las leyes ãte desta. E las si la pena fue se puesta sobre quãtia cierta q prometie se algũo de dar: si a q̄l q recibe la pmissiõ es d bre que aya vsado de recibir vsura. Entõnce no es tenuto de pechar la pena el que hizo la pmissiõ maguer no lo cunpla al plazo. Pero si el q recibe la pmissiõ fue se atal ombre que nunca ouiese recibido vsura. Entõnce tenuto seria d pechar la pena el que hizo la pmissiõ si no diese aq̄llo que auia prometido de dar. Otrosi dezimos que todo pleyto o postura q sea fecha ante testigos o por carta por engaño de vsura q no de ue ser guardada. E esto seria como quãdo aq̄l q presta los dineros en verdao. E toma por ellos algũo herdoamiẽto en peños e haze muestra de fuera q aq̄l q gelo da a peños q gelo vede fa zidoo entre fazer carta de vendida por q pueda ganar los frutos: e q̄l no sean demandados por vsura. E porende dezimos que tal engaño co mo este no deue valer seyendo puado tal pleyto q verdaoera mente fue se prestado e la carta de

la vendida fue se fecha por ynfirmo.

Titulo. xij. de las fiaduras que los ombres fazen entresi por que las pmissiões e los pleytos otros e las posturas que fazen sean mejor guardadas.



Fiaduras fazē los ombres entresi por q las pmissiões e los pleytos q fazē. e las posturas seã mejor guardadas. E porende puede en el titulo ante deste fablamos de las pmissiões. Queremos aqui dezir de las fiaduras que fazen por razon de las. E mostraremos q quiere dezir fiadura. e aq̄ tiene pro. e qen la puede fazer. e por qen. e sobre q cosas. e en q manera d ue ser fecha la fiadura. e q fuerça ha. e como se puede defatar. E despues desto diremos de todas las otras cosas que los ombres fazen vnos por otros por su mandado o sin el de q nasce obligaciõ entre ellos q es otra manera d fiadura

Ley. i. que quiere dezir fiadura e a que tiene pro e quien lo puede ser e quien no.

Fiador: tãto gere dezir como d bre q da su fe e pinete a otro de dar o de fazer alguna cosa o por mandado o por ruego de aq̄l q le mete la fiadura. E tiene grãdo pro a aq̄l quel recibe. ca es porende mas seguro d aq̄llo q le hã adar o fazer por q finãamos ados obligados tan biẽ el fiador como el deudor principal. E dezimos que puede ser fiador: todo ombre q puede fazer pmissiõn pa fincar obligado por ella. Otrosi puede recibir fiadores todos aq̄llos q pueden recibir pmissiões assi como dise en el titulo ante deste que fabla de las pmissiões

Ley. ij. q̄les no pueden ser fiadores

Ombres señalados son que maguer puede fazer pmissiões por si que no pueden ser fiadores por otrosi. Assi como los caualleros d la mesa del rey que reciben solada del rey e bien fecho del. E a estos atales no deuen recibir los ombres por fiadores por q no se embarque el ser uicio que han de fazer al rey. Otrosi por q los ombres no podriã auer derecho de los tan biẽ nin tã ligeramẽte como de los otros. E señala damẽte de fiende la ley q los caualleros no pueden ser fiadores por aquellos que arrimano

tiene en fiado los almorarifagos y las rentas del Rey y los otros derechos del Rey. Esto mismo dezimos de los obispos y de los clérigos reglados y de los religiosos. La podría ser, que por razón de la fiadura se embargaria el servicio que han de fazer a Dios y viene daño en de la iglesia. E aun dezimos que ningún seruo no puede entrar fiado: por otro. Si fueras éde si ouiere pegujar apartado que ouiere dado su señor. La entó ce por las cosas que ptenecia al peguar bien podría entrar fiado: por otro. Si otros dezimos que muger ninguna no puede entrar fiado: por otro. La no sería cosa aguada a las mugeres anouuielen en pleyto por fiadura si fiziesen auiedo al legar a logares do le ayuntá muchos ombres a viar cosas que fueren contra castidad o contra buenal costumbres que las mugeres deuen guardar.

Rey. iij. por que razones puede las mugeres ser fiado: por otro

La muger diximos en la ley ante desta que no puede entrar la muger fiado: por otro. Pero razón es y ha por que podría fazer. La primera es quando sea fe algún por razón de libertad. E esto sería como si alguno quiesse afornar su seruo por dineros y le entrasse alguna muger fiado: por los dineros del afornamiento. La segunda es si fiase a otro por razón de dote. E esto sería como si alguna muger entrasse fiado: a algún hombre de dar le la dote que deuia auer dela muger con que casase. La tercera es quando la muger fuere sabidora y cierta que no podría ni deue entrar fiado: y desamparado el derecho que la ley le otorgo a las mugeres en esta razón.

La quarta razón es si alguna muger entra fiado: por otro y durasse en la fiadura fasta dos años. y deuo adelante que diese peños a algún aquíe entro fiado: o le fiziese carta de nuevo é que renouase otra vez la fiadura. La entó ce deue ombre almar que el principal deudo sobre que fue la fiadura fecha mas ptenecia a ella que a él por que entra fiadora.

La quinta razón es si la muger recibiese fecho por la fiadura que fiziese. La sexta es quando la muger se vitiesse vestiduras de varo enganofamente o fiziese otro engaño quequier por que recibiese alguno por fiado: cuyo doto que era varo. La el derecho que han las mugeres en razón de las fiaduras no les fue otorgado pa ayudar se del engaño mas por la simplicidad y por la flaqueza que ha naturalmente. La setena razón sería quando la muger fiziese fiadura por su fecho mismo. E esto sería como si entrasse fiado: por aquel que la ouiesse fiado a ella o en

otra manera semelante y esta que fuele a su pro. O por razón de sus cosas propias. La octava razón es quando la muger entra fiado: por alguno y acasie re despues de lo que ha de heredar los bienes de aquel que fue. En cualquier destas ocho razones sobre dichas que entrasse la muger fiado: por otro, dezimos que valdria la fiadura y sería tenuta de la cõplir.

Adición.

En el fuero de las leyes. titulo. xvij. ley. v. libro. iij. dize que si el marido fiziere fiadura sin otorgamiento de la muger y la pechare. que ella ni sus bienes no sea tenudos de pechar ninguna cosa por razón de esta fiadura en vida ni en muer y re: y si la muger fiziere fiadura sin otorgamiento de su marido: no vale ni sea tenuta ella ni sus bienes por tal fiadura. y conuerda con esta la ley. i. 2. ij. titulo. x. libro. v. de las ordenanças reales.

Rey. iij. de los hombres que fian a los moços que son de menor edad.

Si fiando alguno ombre a moço que fuele menor de. xv. años. Si a tal menor como este fuele fecho engaño sobre que es fecha la fiadura. no es tenudo el menor ni el que lo fue en quanto montare el engaño. áre dezimos que deue ser desfecho. mas si en aquella cosa o en aquel pleyto sobre que era dado el fiado: no fuele fecho engaño como quier que el moço se podría ayudar del derecho que le es otorgado por razón que es de menor edad del atamo la postura o el pleyto por que fuera fecha a daño del. Con todo esto el fiado: finca obligado para cõplir la fiadura maguer no quiera. E no le podría excusar de lo fazer por tal razón como esta. y de mas si pechare alguna cosa en esta manera no la puede demandar al menor.

Rey. v. sobre que cosas y pleytos pueden ser dados fiado:res.

Si fiadores puede ser dados sobre todas aquellas cosas o pleytos que ombre puede obligar le. y dezimos que son dos maneras de obligacione en que puede ser fecha fiadura. La primera es quando el que la haze finca obligado por ella o guita que maguer el no la quiera cõplir que pueda apremiar por ella. E fazer gela cõplir. E esta obligació anal llaman en latin obligarion ciuil y natural que quiere tanto dezir como ligamiento que es fecho segun ley y segun natura. La segunda manera de obligacion es natural tan solamente. E esta es de tal natura que el ombre que la haze que es tenudo de la cõplir naturalmente como quier que no le pueden apremiar en iuyzio que la cumpla esto sería con

mo si alguno seruo prometiese a otro de dar o de fazer alguna cosa como quier que no le pueden apremiar por que la culpa por que no ha persona para estar en uuzio con todo es tenudo es naturalmente de cõplir por si lo que prometio por quanto es onbre. E por ende dezimos que todo onbre puede ser obligado en alguna delas maneras sobre dichas. E puede onbre entrar fiado: por el. E sera tenudo de pechar por el si agora maguer no quiera.

Ley. vi. en que manera deve ser fecha la fiadura.

Fiado puede vn onbre a otro en esta manera vizicidole el que rescibe al que entra fiado: soes me vos don fulano fiado: sobre tal cosa que me ha de dar o de fazer fulan onbre. Si el responde si o dize yo so fiado: por el. O lo otra respuesta en tal manera o por otras palabras semejantes destas finca por ende obligado tambie como el deudo: principal. E puede vn onbre por otro entrar fiado: si quisiere en ante que el deudo: principal sea obligado. Como si dixiese si vos diereis tantos mrs a fulan yo vos so fiado: por ellos. Otro si lo puede fazer en vno con aquel a quien fia viziendo assi por estos mrs: o por esta cosa que se obliga don fulan yo so fiado: por el. E avn puede entrar fiado: despues que el deudo: principal es ya obligado. Como si dixiese yo so fiado: por tal cosa que vos deve dar o fazer fulano onbre. E en qualquier destas maneras sobre dichas entrado fiado: vn onbre por otro valoria la fiadura. Otro si puede entrar fiado: a tiempo cierto. Esto seria como si dixiese yo so fiado: por fulan fasta tal dia. Otro si puede entrar fiado: so comicion viziendo assi yo so fiado: por fulan si tal cosa acaesciere. E tal fiadura como esta o otra semejante della deve valer fasta aquel tiempo o al dia o en la manera que fue fecha.

Ley. vij. como el fiado: no se deve obligar a mas dello que deve el principal.

Por mas de quanto es el deudo: principal o obligado no se pued obligar el fiado:. E si lo fiziere no vale la fiadura quanto en aquello que es de mas. Este de mas segund derecho puede ser en quatro razones. La primera es quanto el q entra fiado: por el otro se obliga por mas de aquello que devia aquel a quien fia. E esto seria como si deviese cien mrs e el otro entrase fiado:

por ciento e veinte mrs. o por quanto quier mas de los ciento. ca tal fiadura no valoria quanto en lo demas. La segunda es quando el deudo: principal es obligado a dar alguna cosa en lugar cierto: e aquel q le fia entra fiado: por dar aquella cosa en otro lugar mas graue. E entonce tal fiadura no vale. La. iij. es quando el que devia la cosa era obligado a darla a tiempo cierto: e el que entra fiado: por el se obliga a darla de mas breue tiempo. e esto seria como si la ouiese a dar a dos años: e el entrase fiado: por darla avn año. E de tal fiadura como esta dezimos otro si q no deue valer. La quarta es si el deudo: principal era obligado a darla cosa so alguna comicion. E el q entra fiado: por el se obliga a dar aquella cosa pura mente sin comicion ninguna. E tal fiadura como esta no valoria por que se obliga en mas el fiado: que el deudo: principal.

Ley. viij. q fuerca ha la fiadura q muchos onbres fazen en vno.

Cas muchos onbres entrado fiadores en vno: e obligamose cada vno dellos en todo de dar o de fazer alguna cosa por: otro son tenudos de lo complir en aquella manera que lo prometieron. De guisa que aquel que rescibe la fiadura puede demandar a todos o a cada vno por: si toda la deoda quele fiaron. E pagado el vno son quitos los otros. pero si los fiadores no se obligasen cada vno por: todo. mas dixiesen simplemente somos fiadores por: fulan de dar: o de fazer tal cosa. Entonce si todos son valiosos para poder pagar la fiadura ala sazón que se demando la deoda. Dezimos que no puede demandar la cosa el señor de la deoda a cada vno dellos mas de quanto le cupiere de su parte. E si por aventura algunos de los fiadores fuesen tan pobres que no ouiesen de que pagar aquella parte que les cabe. Entonce los otros que ouiesen de quello fazer quier fuesen vno o muchos son tenudos de pagar toda la deoda principal o de complir aquella cosa que fiaron.

Adicion.

Concuerda con esta ley la ley. iiii. titulo. xviii li. iij. del fuero e dize mas q si a algũo demãdare e lo pagare sea tenudo de lo otorgar la boz q el tenia cõtra los otros e despues este que pago pueda demãdar a cada vno de los q fincarõ con el q le entreguen su parte de quanto el pago.

Ley. ix. como la deoda deve ser demãdada primeramente al prin-

Principal debdo: que al que fio.

CEn el lugar seydo aquel que fue principal debdo: primeramente ael deuen demandar que pague lo que deue que no a los que entraro fiadores por el. 7 si por auentura no ouiere el de q lo pagar deuen demandar a los fiadores. E si acaesciere que los fiadores fueren en el lugar 7 a quel por que fiar no. E començãdoles a demãdar el debdo prouiesen plazo aq aueriefen a aq agen fiar deue gelo dar. E si al plazo nolo a duriefen entõce deue respõder ala demãda: pagar cada vno dellos su pte. 7 los ricos por: los pobres o el vno por: todos en la manera que dize en la ley ante desta. 7 este plazo les deue otorgar el iurogado: ante qen demãdare el debdo segun su aluorio assignaro toda via fasta qn to tiempo lo puden auerzir.

Ley. i. como quãdo dos ombres se fazen fiadores principales por vna debda la deuen pagar.

Obligãdose muchos õbres de lo vno 7 cada vno por: todo faziendose principales debdores de dar o de fazer alguna cosa aotri. Si todos fueren en el lugar quãdo el señor del debdo les q fiese fazer demãda. Maguer cada vno õllos en trasse fiador: 7 debdo: por: el otro con todo esto no deue demandar todo el debdo al vno. Ante dezimos que deue ser apremiado cada vno de dar su parte si todos ouieren de que pagar. E si por auentura todos no fueren en la tierra o al guno dellos no fueie valioso. Entonce los que fueren y 7 que ouieren la valia deuen pagar todo el debdo quãtos qer q seã vno o dos o mas.

Ley. ij. como aquel que recibe la paga de alguno de los fiadores le deue otorgar poder para demãdar a los otros.

Cpagando algũo de los fiadores todo el debdo en su nõbre puede demãdar a aq agen fazer la paga quele otorgue el poder que auia pa demãdar el debdo cõtra los fiadores q fueran sus compañeros en aquella fiadura. Otrosi dezimos que si auia contra el debdo: principal: el õnege lo otorgar. E despues q le fuere otorgado este poder en su escogẽcia es de demãdar a cada vno de los otros fiadores aquella parte que pago por ellos. E si algũo y ouiese tan pobre que la no pudiese entonce pagar deue tomar del tal recabdo que le pague cada que pueda. E puede auer demãdar la pte que pago por: si al debdo:

principal. E si esto no qsiere fazer assi puede demãdar el por: si mismo al principal debdo: todo el debdo. maguer el señor del debdo no le otorgase el poder que auia contra el. Mas si acaesciere q algũo de los fiadores pague todo el debdo en nõbre de aq q fio 7 no en el suyo. Entonce aquel q rescibe la paga del no puede otorgar poder para demãdar algũa cosa a los otros fiadores. E esto es por que todo el derecho que el auia contra los fiadores pa demãdarles la õbda o pa otorgar poder pa lo demãdar a aq q gelo pago todo se remata por que el fiador le fizo la paga en nõbre del debdo: principal. Enpo el fiador que asi pague la debda como sobre dicho es en saluo finca su demãda pa poder demãdar lo que pago a aquel por: qen entro fiador. E si algũo de los fiadores pague todo el debdo simple mente no diziendo que lo fasia en nombre del debdo: principal ni en el suyo. Si luego que la paga ha fecha demãda a aquel que la fize quele otorgue poder de demãdar lo que pago a los otros fiadores. Dezimos que le deue ser otorgado. E si entonce no lo demãda de adelante no gelo deue otorgar por que semeja que fizo la paga en nombre del debdo: principal 7 no en el suyo. Pero bien puede demãdar al debdo: quele de lo que pago por: el.

Adicion.

Concuera con esta ley la ley. iij. ti. xviii. li. iij. õl fuero ã la ley viij. deste titulo adiconada.

Ley. xij. como el debdo: principal es tenuto de dar al fiador: lo que pago por: el.

Camãtando vn ombre a otro entrar fiador por: el õ entrando el otro fiador: por: el de su voluntad delante aquel a quien fia sin su mandado. E no lo contraviziendo o entrando fiador: por: el a otra pte sin su sabiduria 7 sin su mandado 7 qn do lo sabe cõsente en lo q el otro fizo 7 le plaçe. õ si entra fiador: otrosi por: el sin su mãtado sobre cosa q otro deue dar o fazer a que sea a su pro. Maguer no lo consenta en qualquier destas maneras que entrase fiador: vn ombre por: otro valozia la fiadura. E quanto pagare el fiador: por: aquel a quien fia tenuto es el otro de gelo dar 7 fazer cobrar. Fuera ende en tres casos. El primero es si el que entra fiador: paga el õbdo 7 lo faze con entencion de dar por: el otro a quello que fia: o de lo pagar por: el para nunca gelo demãdar. El segundo es si la fiadura es fecha por: pro de si mismo de aquel que entra fia:

doz. El tercero es si quando entra fiador lo fi
zo contra defennoimiento de aquel aquié fio. Lo
mo si dixiese no vos ruego q' entres fiador por
mi ante vos lo defiendo o diziendo otras pala
bras semejantes destas.

Ley. xiiij. como el q' mádase avno
q' entrasse fiador por otro tercero
le deve pechar el daño q' le vinie
re por aq'lla fiadura.

Por otro que no estuuiése delante entramo
alguno ombre fiador no lo faziendo por su man
dado mas por mádamiento de otro tercero. De
simos que si tal fiadura como esta pagase algu
na cosa por aquel agen entrasse fiador que no
puede demandar lo que pago a aquel agen fio
mas aquel por cuyo mádado entro fiador. pe
ro si quando desta manera fiziese la fiadura estu
uiése delante aquel agen fiaua 7 no lo contradi
xiese. O entrasse fiador en el nombre del maguer
no estuuiése delante si se torna en pro de aquel
por agen hizo la fiadura. Entóce es en su escogé
cia de aq' q' entro fiador de demandar lo q' pago
a aq' agen fio o al otro tercero por cuyo máda
do hizo la fiadura 7 ellos só tenudos sólo pagar

Ley. xiiij. por q' razones se desfata
la fiadura 7 puede el fiador salir
della.

Quejar no se deué los fiadores a ningún iuez
para apremiar a aquellos q' los metieró en la fia
dura que les saque dela fiadura fasta que pagu
en alguna cosa del debito por q' entraró fiadores
fueras por cinco razones. La primera es si el q'
entra fiador fuere iudgado apagar toda la deb
da o parte della. La segunda es si ouiese estado
gran tiempo en la fiaca. Este tiempo deve ser de
terminado segun aluorio del iudgador. La
tercera es si quando el que entra fiador entiendo
que se cumple el plazo aque deve pagar. E poré
de dezimos que por no caer en pena el ni aquel
a quien fiaua a aquel agen entro fiador 7 qere el
pagar. 7 el otro no gelo qere recebir por algu
na razon o por auentura no es en el lugar. E en
tonce pone aq'lo q' deve en fiado en alguna e
glesia o monesterio o en mano de algúo ombre
bueno ante testigos. La quarta es quando entro
fiador se fiado dia cierto aq' deuiese sacar dela fi
adura 7 es passado. La quinta es si aq' a quien
fio comieça a desgastar sus bienes. La por qual
quier destas razones sobre dichas se desfata la fi
adura. E puede apremiar el fiador a aquel ag-

en fio que le saque della.

Aldicion.

La ley. viij. ti. xvij. li. iij. del fuero còduerda
còena ley. 7 dice mas q' se desfata la fiadura si no
fue fecha al plazo: 7 no lo q' tate fasta vn año.

Ley. xv. como los fiadores deué
poner defensiones en iuyzio si
las ouieren ellos o aquellos que
los metieron en la fiadura contra
los que les fazen la demanda.

Demádo lo seydo en iuyzio al fiador la ob
da que fio. Si sabe que aquel por quien entro
fiador ha alguna defension por si atal que se re
mate la demanda si fuele pueña 7 no la quisiése
poner. E desí fuele dada senténcia còtra el. Quá
to quier que pagasse dela debda por esta razon
no lo podia demandar despues a aquel por q'
en hizo la fiadura. Por que semeia quello hizo en
gañosamente por: fazer perder al otro su dere
cho. Esto mismo dezimos que seria si el fiador
ouiese alguna defension atal que si fuele pueña
que valdria tambien como a aquel por quien en
tro fiador 7 no la quiso poner. E esto seria si el
seño: dela debda ouiese fecho pleyto al pncipal
debbor: o al fiador: q' nole demandasse el debito
nunca o otro pleito semeiante deste por: que pu
diessse ser rematada la demanda. E sabiendo lo
el fiador: no la q'iese poner tal defension còtra a
quel que le demandaua. E como qer q' diximos
que si el fiador: ouiese por: si alguna defension 7
no la quisiése poner quádo le demádasen la deb
da que por esta razon no la podia despues de
mandar al q' le metio en la fiadura lo q' el pagase
por el. Casos y ha en q' no seria así. E esto seria
como si la deféso ptenesciese ala psona del fiador
tan solamente 7 no al que le metio en la fiadura.
Como si fuele muger el fiador: maguer que cò
derecho podia poner defension quando le fizie
se la demanda que no era tenuta de responder
a ella por: que las fiaduras que las mugeres fa
zén no deué valer si no en casos señalados. Por
todo esto maguer no la quisiése poner tenuto se
ria aquel por: quien entro fiador: de darle lo que
pagasse por el. Esto mismo dezimos que seria si
la defension ptenesciese tan solamente ala perso
na del principal debbor: 7 no al que hizo la fiadu
ra. La maguer que el fiador: la pudiera auer re
matada por ella si la ouiese pueña con todo esto
tenudo es de dar le aquel por: quien entro fia
dor: todo lo que pago por el.

Ley. xvj. como la fiadura no se defata por muerte del fiador.

Casuriendo el fiador tambien finca obligados sus herederos pa cumplir la fiadura como lo era el mismo qnto era biuo. e todas las defensionnes: e todos los derechos q diximos en las leyes ante desta q el fiador por si todos fincan otrosi a sus herederos en la manera q el mismo las deuia o podia deuer. Otrosi dezimos q si el fiador o sus herederos pagassen la deuda q era tenudos de pagar de su voluntad sin iuyzio e sin premia ninguna. La tambien es tenudo aq por quien entro fiador de pagar les lo q assy pagaron como si lo ouiesse pagado por premia que les ouiesse fecha por iuyzio. Pero si acascesse q lo pagasse ante del plazo: no lo puede demandar fasta el dia q señalaron para pagarlo.

Ley. xvij. qntos plazos deue auer aq que fio a algũ obre de fazer le estar aderecho para aduzirlo.

Causado sey eno algũ obre sobre algũ mal fecho si entrasse otro fiador por el delate del Rey o de algũ de los otros q iudgan por su mandado obligandose fo pena cierta atraer le a derecho a dia señalado. deuelo aduzir aquel dia q cõpla de derecho a aquel quele acusa. E si por auentura acascesse q lo no pudiesse fallar: deue auer otro tanto de plazo ante del iudgador para buscarle: quanto fue el plazo primero o aq lo ouo a aduzir si fue menos de seys meses. E si por auentura fue el plazo de seys meses deue auer otro tãto para buscarle. E si nole puiere fallar o nole traxiere a derecho fasta el año cõplido entõ ce es tenudo de pechar la pena aq se obligo.

Ley. xvij. como el fiador puede defender en iuyzio a aquel q fio para aduzir lo aderecho.

El que entra fiador por otro en la manera q diximos en la ley ante desta de que passare el plazo primero aq lo ouiere a aduzir aderecho biẽ puede si quisiere defender le en iuyzio sobre aqlla cosa de que fue acusado o enplazado. E esto puede fazer fasta q sea acabado el segundo plazo. E despues q comengare a defender en iuyzio no se puede dexar eno fasta q el plazo sea acabado. Mas guen muriese entre tãto aq por quẽ fiziese la fiança. E si por auentura fallare en verdad q no era en culpa aquel q fio es por ende qto de la fiadura E si fuere fallado q era en culpa entõce viene el

fiador pechar ala otra pre la pena q se obligo e todos los daños e los menoscabos qle viniere por esta razõ. Mas si aq por quẽ fue fecha la fiadura deue algũ cosa dar o fazer sobre q era en plazado deue la pechar o fazer el fiador. e los daños e los menoscabos qle viniere ala otra pre por esta razõ. E pechado no es tenudo dela pena a que se ania obligado pues q lo defendio en iuyzio fasta que la sentencia fue dada.

Ley. xix. como se defata la fiadura muriendo aquel a que auia fiado para aduzir lo aderecho e que pena merece el fiador si es biuo e no lo trae a los plazos que lo deuiera traer.

Casuriendose aq a que ouiese algũ fiado o aduzir a derecho ante q se cõpliese el primero plazo aq lo deuiera aduzir en iuyzio. no es tenudo el fiador dela pena aq se obligo. Mas si muriese despues del pmer plazo tenudo es de pechar la pena. E si por auentura algũ entrasse fiador por otro no se obligado acierta pena mas pa traer lo aiuyzio tãto solamete avia señalado. Si aq dia no lo aduxiese aiuyzio puede el iuez condenar le en algũ pena cierta de dineros por pena que peche segũ su aluedrio. E si puidere saber por verdad que el fiador engañosamente lo fizo que lo pudiera traer aiuyzio e no quiso. Entõce le deue poner mayor pena q si de otra guisa lo fiziese. Otrosi dezimos que si algũ entrasse fiador por otro para traer le aderecho no señalando fasta q dia ni sey eno fecha escriptura. Entõce si aquel que rescibio la fiadura no demãda al fiador q aduga aquel q fio fasta dos meses deuo deuelante es quito el fiador. fueras eno si la fiadura fuesse fecha sobre pleyto que prenesiese al Rey o al comun de algũ cõceio. E si fuesse en de fecha escriptura publica. E si la fiadura fuesse fecha en qualquier destas razões dura fasta tres años e si fasta los tres años no demãdan al fiador que aduga aiuyzio a aquel que fio deuo de delante es quito de la fiadura e nole pueden def pues apremiar por ella.

Adicion.

En otra manera lo dispone la ley tercera titulo x. libro. v. de las ordenanças reales en quãto al tiempo q dura la fiadura q oize qualquier q saliere fiador por otro para lo presentar en iuyzio fasta cierto termino e cayere en la pena por lo no p seimar si nole fuere demandado dentro en vii años

contando desde el día que éla pena cayó no le pu
de ser mas adelante demandada.

**Ley. xx. dela cosa que vno máda
fazer a otro a pro de si mismo.**

Ç Faze los onbres por otros algunos algúas
cosas algunas vezes por q̄ si rka cada vno del
los obligado tãbié aquel q̄ lo faze como aq̄l o
tro q̄ lo máda que es otra manera de obligaciõ
que es semeiate dela fiadura. E esto puede ser e
cinco maneras. La primera es quãdo el máda
miẽto es a pro tan solamente de aq̄l q̄ máda fa
zer la cosa. E esto seria como si vn onbre máda
se a otro que le recabasse todas las cosas q̄ oui
ese en alguno lugar e le mádase cõprar o fazer
alguna cosa señalada mente aque entrase fiador
por el o le mádase fazer alguna otra cosa semeia
te destas. La si aquel aq̄en manda fazer la cosa
recibe el mandamiẽto. tenuto es de cõplirlo. E
si alguna cosa pechar o pagare o despendiere en
cumplir el mandamiẽto tenuto es otro de ge
lo pechar aquel por cuyo mádado lo fizo. O
tro si dezimos que si aquel q̄ recibe el mandami
ento faze alguno engaño en no cõplir lo. O por
su culpa viene daño al otro que es tenuto d̄ pe
char le todo el daño que le viñere por razõ del
E tal mandamiẽto como este recibẽ los onbres
vnos de otros por fazer les amor e no por fa
zer les daño.

**Ley. xxj. dela cosa que manda fa
zer alguno a pro de otro tercero
tan sola mente a pro de si o de o
tro.**

Ç Mandãdo vn onbre a otro fazer alguna co
sa que no fuese a pro de aq̄l que lo mádo ni de el
que recebio el mádado mas de otro tercero. E
sta es la segúda manera de que hablamos éla ley
ante desta. E esto seria como si dixiese mando q̄
recibaes las cosas que ha sulã en tal lugar. o q̄
le cõpres o que le fagaes tal cosa dixiẽdo la seña
lada mente. O q̄ entres fiador por el o le mádase
fazer otra cosa semeiate destas. La si aq̄l aq̄iẽ
mandan fazer esto recebiẽ el mádado por fazer
gracia e amor a aquel que gelo manda deuesẽ
trabaiar de cõplir quanto puidiere biẽ e lealtmẽ
te. E si alguna cosa pagare o pechar o despen
diere en esta razõ deste mádado tenuto es de ge
lo fazer todo cobrar aquel que gelo mádo fazer
E si alguno daño recebio este tercero por cuyo
pro se faze el mádado o por engaño o por cul
pa de aquel que recebio el mandado pucelo d̄

mandar a aquel que lo mando fazer. E es tenu
do d̄ gelo pechar. Pero quãto pecharẽ por esta
razõ aquel que fizo el mandamiẽto bien lo pue
de demandar a aq̄l que recebio el mandamiento
E el es tenuto d̄ lo pechar pues que por su cul
pa o por su engaño vino. La tercera manera de
mandamiento es quando manda fazer vn õbre
a otro alguna cosa por pro de si mismo e d̄ otro
tercero alguno. E esto seria como si dixiese má
do te que recibas las cosas que auemos por su
lan en tal lugar o que compres tal vñia o que fa
gas tal cosa para mi e para el. O que entres fia
dor por nos. O que le mande fazer otra cosa se
meiante destas. La si aquel aq̄ien mandõ fa
zer esto recibe el mádado tenuto es de lo cõplir
bien e lealmente. E si alguna cosa pecharẽ o de
spendiere aquel que recebio tal mádamiẽto por
razõ del tenuto es de gelo pechar todo aquel
q̄ gelo mando fazer. Otro si el otro aq̄ien nom
bro en el mandado deue e dar su parte sin lo que
assi pecho o entro en pro del. E si aq̄l q̄ recebio
el mandado fizo alguno engaño en aq̄llo q̄ ouo
de fazer õbre recabdar o por su culpa aviene da
ño o menoscabo en ello. Tenudo es d̄ lo pechar
a aquel aq̄ien recebio el mandado.

**Ley. xxij. dela cosa que manda fa
zer vn õbre a otro a pro de amor
ados.**

Ç Por ganãcias o por pro de aquel que máda
e de aquel que recebio el mandamiento puede
ser mádado fazer alguna cosa. E esta es la quar
ta manera de que fezimos emiẽte d̄ suso. E esto
seria como si algũo ouiese emiẽter marauedis
e rogasse o mandasse a alguno iudio que le die
se o le enprehasse estos marauedis aganãcia ael
o a su mayorzomo : o a su personero de aquel
que lo mando fazer. Tal mandado como el
te es a pro del que lo manda fazer por que se a
prouecha de los marauedis en aquellas cosas
que máda fazer a su mayorzomo o a su personero
Otro si es a pro del que recibe el mandado por
que le den ganãcia de los marauedis que preso
E por de dezimos q̄ aq̄l que máda esto fazer es
tenudo de pagar los marauedis con la ganãcia
a aquel que recebio el mandado del. Ca pues
su mayorzomo o su personero los recibe por
mandado del. Tenudo es como si el mismo los
recibiese. La quinta manera de mandamiento
es quando vn onbre a otro manda que faga o d̄
alguna cosa a pro tan solamente de aquel que re
cibe el mandado o de otro tercero. E esto seria

como si alguno mãdase a otro que diese sus maraucois agañacio a otro tercero nõbzantolo. Et tal caso como este dezimos que si este que dio los maraucois no los puoiese cobrar de aquel que los recibio q̄ los puede demãdar despues a aq̄l q̄ gelo mãdo dar. Esto mismo seria si alguno mãdasse a otro que prestase cierta quãtia de maraucois a otro tercero sin ganancia o otro pro que esperasse aver del prestamo.

Ley. xxiij. dela cosa que mãda fazer vn ombre a otro a pro de aq̄l que recibe el mandado.

¶ A pro tan sola mente de aquel que recibe el mandado acaesce alas vegadas que mãda a otro fazer alguna cosa. Et esto seria como si le dixiesse conseio vos o mando vos que los maraucois que tenes que comprades viñas o hercoades o otra cosa alguna semeiante destas quele mãdasse comprar o mejorar. La si esto fiziesse por conseio o por mandado de otro maguer le viniesse daño de tal conseio o mandamiento no seria tenuto de gelo pechar el que lo mando fazer. Et esto es por que tal mandamiento como este mas es conseio que mandamiento. Et aquel a quien es fecho deve catar si es a su pro o no ante que lo haga. La ninguno no es tenuto por p̄mia de tomar conseio que otro le da si no quisiere. Poziende no le enpece aquel que lo mãdo fazer. Fuera ende si fuesse fallado en verdad que tal mandamiento o conseio avia dar o maliciosa mente o con engaño. La entonce quanto daño le viniese por razon del engaño seria tenuto de lo pechar.

Ley. xxiiij. en que manera deve ser fecho el mandado.

¶ Los mandamientos que los ombres fazen vnos a otros de que hablamos en las leyes ante desta pueden ser fechos en muchas maneras. La puede se fazer estando delante los que mandan fazer la cosa e los que reciben el mandado. E avn se puede fazer por cartas o por mensajeros ciertos maguer no esten delante los que mãdan fazer la cosa ni los que reciben el mandamiento. Et puede se fazer avia cierto o sin conõciõ. La dia cierto se podria fazer como si mãdasse vn ombre a otro por palabras o por carta o por mensajeros que diese a comer e a vestir alguno ombre fasta alguno dia señalado. Et lo conõciõ se faria como si le mãdasse si tal cosa acaesciere da a fulano tan os maraucois o tal cosa. Estos

mandamientos sobredichos de que hablamos fasta aqui se pueden fazer por tales palabras diciendo vn ombre a otro ruego o mando o quiero que des tantos maraucois o que fagaes tal cosa o que me fies: por qual quier de tales palabras como estas o por otras semeiantes destas por que se puede entender que el que haze el mãdamiento lo haze con entencion de se obligar. vale el mandamiento. Et finca por ello obligado el mandado: a aquel que recibe el mandado. Et si por aventura alguno despues que omiesse fecho el mandamiento por tales palabras como estas que de suso diximos quisiere dezir que lo no fiziera con entencion de obligar le no deve ser oydõ. Fuera ende si pudiere prouar por aquellos ante quien fue fecho que assi es como el dizese que lo no fizõ con entencion de obligarse mas de otra manera lo que seria graue de prouar.

Ley veinte e cinco quales despensas puede cobrar aquel que las fizõ por mandado de otro e quales no.

¶ Recibiendo vn ombre de otro mandado para fazer alguna cosa guisada. Si acaesciere que pechare algo por ende es tenuto el que gelo mãdo fazer de gelo pagar. Mas si le mãdasse fazer furto o robo o omicidõ o le mãdasse enceder algunas casas o mieles. O le mãdasse fazer otro mal algũo a otro atuerto. Mas aguer pagasse por ende alguna cosa el que recibe el mandado no seria tenuto de fazer ende emienda a aq̄el que gelo mando fazer. Como quier que tambien el vno como el otro deve pechar al tercero el daño o el mal que recibiese tanto quanto menoscabasse o recibiese por raziõ de tal mãdado. Dirosi dezimos que si alguno que fuese menor de veinte e cinco años mãdasse a otro qual quier que fuese que entrasse fiador: a alguna varragana o a otra alguna mala muger con que omiesse q̄ ver quele d'esse de vestir o otras toyas algunas o otra cosa qual quier. Mas aguer este aque lo mãdasse fazer despensiese por tal mandado alguna cosa no seria el otro tenuto de gelo fazer cobrar si no quisiere por q̄ tal despensa es fecha a daño del menor e sobre cosa de su guisada.

Ley. xxvi. delas cosas ajenas q̄ recabda vn ombre por otro.

¶ Diante los ombres alas vegadas de sus tierras e de sus lugares a otras partes por de la cu-

erro o por oluidança. E no encomiendan sus casas ni sus heredades aqui en las recabden ni las labren e acaece que algunos de los que fincan en aquellos lugares por parentesco o por amistad que han con aquellos que se van. Estos de su voluntad sin mandado de otro trabajasen de recabdar e de endereçar aquellas heredades. E las otras cosas que assi fincan como defamparadas. E despienden y de lo suyo alas veçadas. E alas vezes esquilman de las heredades e aprouechan de ellas. E por ende dezimos q quanto despendieren algunos desta manera en pro o en meioria de la heredad o de las cosas de otro en nombre del que tambien es tenudo de gelo fazer cobrar el señor de la heredad como si lo ouiesse fecho por su mandado mismo. Otro el otro es tenudo de dar al señor de la heredad lo que ende esquilman de mas de las despenfas q y ouiere fechas dando le ende cuenta ver dadera e derecha.

Ley. xxvij. de las cosas de los reyes e de los huérfanos e del comun de algund concejo que recabdan o fazen algunas cosas sin su mandado.

El Guardador de huérfano o procurador o mayordomo del rey o de otro ombre: o del comun de algund concejo que ouiese en guarda o que ouiese de veer o de recabdar las cosas de algunos de los sobredichos. Si acadesse que fuesse a alguna parte e no dexasse aquellas cosas que a via de recabdar o de veer en encomienda de alguno o fincando en el lugar. E fuese negligente en recabdar las. E algund sin amigo o pariente queriendo le guardar de daño se trabajasse de alisar aquellas cosas. Si este atal alguna cosa espendiese apro de los señores sobredichos en recabdandoles tenudo es aquel que las avia en guarda o aquel cuyas son las cosas de gelo fazer todo cobrar. Otro dezimos que este que se trabajasse de recabdar o de alisar las cosas sobredichas que es tenudo de dar cuenta ende a aquellos que las tienen en guarda o al señor de las tomando todo lo que el esquilmo en de demas de las despenfas. Assi como de suso diximos en la ley ante desta.

Ley. xxviij. que de partimiento ha en las despenfas que los ombres fazen en las cosas ajenas sin má-

dado de aquellos cuyas son.

El de partimiento ha en las despenfas que los ombres fazen en recabdando las cosas ajenas sin mádado de otro. La tales despenfas y ha que quando las comienzan a fazer se meten que son a pro de las cosas. E acadesse despues que no es assi. E otras y ha que son apro en el comienzo. e despues q son fechas no lo son. E avn y ha otras que son necessarias que conuiene en todas guisas que las fagan e si no perderseyan o menoscabar sean las cosas. E por ende dezimos que las despenfas que algund fiziere abuena se en recabdando cosas ajenas de otro ombre que no fuesse huérfano menor de catorze años. En q manera quier que las faga de las sobredichas que las deue cobrar de aquel cuyas son las cosas. Mas si las despenfas fuesen fechas apro e guarda del huérfano que son necessarias o que son apro en el comienzo e despues en la manera que de suso es dicha. Deue las cobrar del huérfano aquel que las hizo. E si fuese sobre cosa q se meiorasse a pro quando las començassen. e despues no pareciesse o aquella pro no durasse assi como dize en el comienzo de esta ley. Entonce no seria el huérfano tenudo de dar tales despenfas. Mas a aquel que tiene sus cosas en guai de las deue pagar e lo suyo.

Ley. xxix. como los que recabdan cosas ajenas a mala entencion no deuen cobrar las despenfas que y fizieron.

Con buena entencion se deuen mouer los ombres a recabdar las cosas ajenas con voluntad de fazer plazer a aquellos cuyas son. E no por cobdicia de ganar ni de robar ninguna cosa en aquello que recabdaré. E por ende dezimos q si pudiere ser sabido en ver dad que si algund se mueue con mala entencion a fazer esto e en aquellas cosas que recabdo no parece que alifio ni mejor ni ninguna cosa ende pueden sacar las despenfas que hizo en recabdar las que entonce las deue perder. E no es tenudo el señor de las cosas de gelas pechar. Pero si fallaren que en recabdo las hizo tanta ganancia como se pueda pagar las despenfas. E que finque al señor de las cosas otro parte de las ganancias. Entonce bien las podria retener. Otro dezimos que si algund daño o menoscabo aviniere en las cosas que recabdasse este atal que lo deue todo pechar quanto se perdiere o se menoscabasse por

qual manera qer que acaesciese. E esto es por q se mouio arecabdar en las cosas a mala fe cō enē cō de robar o fazer alguno engaño.

Ley. xxx. como el daño 7 el menoscabo que viene en las cosas ajenas por culpa de aquel q las recabda las deue pechar.

Abuena fe 7 lealmente deue todo ombre recabdar 7 alisar las cosas ajenas queriendo se trabajar eno. E esto deue fazer de manera que por su culpa ni por engaño que el haga no se pierda ni se menoscabe ninguna cosa d'ellas. E si alguna cosa se perdiere o se menoscabare por su culpa o por su engaño tenudo es dello pechar. Pero si se mouiessa arecabdar las cosas sobre dichas por que las fallo tan desanparadas que ombre del mundo no mete mientes en ellas. E por deuinar el daño al señor dellas o de aquellos que las tienen en guarda se trabajo dello fazer. Entonce no sería tenudo de pechar lo que por su culpa se perdiere. fueras eno si le proua sen que se perdiere por engaño que ouiese el y fecho.

Ley. xxxi. delas cosas q recabdan los ombres cuydado q son de algund su amigo 7 son de otro.

Cuydando alguno ombre recabdar las cosas de alguno su amigo 7 no fuesse assi. E recabdasse las cosas de otro alguno no lo sabiendo tenudo es aquel cuyas fueren de dar le en de todo lo que despendiere en recabdar las tan bien como si en su nombre o por su amor del se ouiese trabajado dello fazer. Otro si dezimos q este que se trabajasse en recabdar cosas ajenas assi como sobre dicho es que es tenudo de dar cuenta dellas a aquel cuyas son. E responderle con lo que esquilmasse dellas sacadas las despenfas tambien como si el mismo gelas ouiese encomendadas.

Ley. xxxii. dela paga q recibe o faze alguno en nombre de otro.

En nombre de otro recibiendo alguno materia o otra cosa qual quier que sea o debdo que deua aquel en cuyo nombre lo reciben qer no si este en cuyo nombre lo recibe lo ha por firme despues que lo sabe tenudo es el otro de dar le aquello que en su nombre recebio. E si algunas despenfas hizo en recabdando lo o en leuandolo deue las cobrar de aquel en cuyo nombre

recibe la cosa. E si era debdo la cosa que assi recebio luego que el otro lo ouo por firme assi como de uso es dicho finca quito de toda la deuda el que la deuia. Otro si dezimos que si vn ombre pagale debdo verdadera que otro ombre deuiese que luego que la ha pagada que finca el que la deuia libre 7 quito maguer la pagasse sin su mandado. Pero aq̄l por que es fecho esta paga es tenudo de dar al otro aq̄llo que por el pago por su mandado.

Ley. xxxiii. como aquel que recabda las cosas ajenas no deue cobrar ni fazer cosas que no aya comūbrado el señor dellas.

Acuciosa mente 7 a buena fe el que se quiere trabajar de recabdar las cosas ajenas lo deue fazer. E mayormente quando faze esto sin mandado delos dueños dellas guardando se de no comprar ni de fazer otras cosas que no ouiese usado a comprar ni a fazer aquel cuyo es lo que recabda. E si contra esto fiziese 7 en aquello q comprase o fiziese viniere alguno daño o menoscabo quier viniere por ocasion o en otra manera qual quier ael pertenece todo 7 no al señor de las cosas. Otro si dezimos que si ganancia a viniere que deue ser del señor de las cosas. pero eno las despenfas que ouiese fecho en recabdar las deue las cobrar.

Ley. xxxiiii. como aq̄l que recabda las cosas ajenas que otro que ria recabdar que lo dero de fazer por el deue ser acucioso en alisar las.

Queriendo recabdar alguno ombre todas las cosas de alguno su amigo por amor de amistad o de parentesco que ouiese con el. E aviendo avoluntado esto biē 7 acuciosamente viniere otro q dixiese yo gero recabdar estas cosas. Si este q las qere recabdar p̄mero pte inano d'ellas por tal razón como esta tenudo es este postrimero d'ellas recabdar ela manera q̄ el otro lo q̄ria fazer de guisa q̄ por su culpa ni por su engaño ni por su negligencia no se pierda ni se menoscabe ninguna d'ellas cosas. E si cōtra esto fiziere tenudo sería de pechar q̄nto se pudiese o se menoscabare por q̄l qer destas tres maneras sobre dichas.

Ley. xxxv. como el que se mueue acriar algund huerfano por pie-

dad e arecabar sus bienes no puede despues demãdar las despenſas q̄ fiziere sobre esta razõ.

Criedad muete alas vegadas al ombre afrece bir algũo huerfano deſamparado en ſu caſa. E dale por ende las coſas q̄le ſon menester deſpendiendo de lo ſuyo en recabar le ſus coſas mien tra q̄ lo tiene en ſu caſa. E acaeſce despues q̄ eſte gere cobrar lo q̄ aſſi deſponio de los bienes d̄l moço. E dezimos que lo no puede fazer. Ca pues el ſe mouio acriar el moço por razõ de piedad e de miſericordia ent̄ deſe q̄lo fiſo por auer gualardon de dios. E por ende no es tenuto el moço de darle ninguna coſa por el bien fe cho que le fiſo. Ni por las deſpẽſas que fiſo en recabando ſus coſas como quier que el moço en todo tienpo de ſu vida le deue fazer omra: e bien e reuerencia en todas coſas que pudiere.

Ley. xxxvj. como deue cobrar las deſpenſas la madre o el auuela q̄ fizieſen en criar ſus hijos o ſus nietos o en aluñar ſus coſas.

Cadaore o auuela teniendo ſus hijos a ſus nietos en ſu poder despues de muerte de ſu padre de los moços. E teniendo otros en ſu poder los bienes dellos dandoles a comer e abeuer e auer tir e acalar e las otras coſas q̄les ſucien menester. E auiendo ellos tanto de lo ſuyo que podriã bien guarecer las deſpẽſas que la madre o el auuela fizieren en tales hijos o nietos bien pueden cobrar de ſus bienes dellos. e ſi no ouieſen los moços de lo ſuyo de que pudieſen guarecer. Entonce la madre o el auuela deuen pensar del los mouiendo ſe a fazer lo naturalmẽte no por cobrar lo que en ellos deſpendieron. pero ſi los moços ſucien tan ricos que ouieſen bien de que beuir de lo ſuyo e los bienes dellos no eſtunieſen en poder de la madre ni del auuela e teniendo el las en ſu poder algunos dellos les dieſen todo lo que les fueſe menester fazendo a fruenta que las deſpenſas que fazian en ellos querian que ſe lieſſen de ſus bienes dellos. En tal manera bien pueden cobrar lo que deſpendieron e auer lo d̄ los bienes de los moços. e ſi el aſruenta no fizieſen aſſi como es sobre dicho entonce no podriã cobrar las deſpenſas q̄ fizieſen deſta maẽra.

Ley. xxxvij. como puede cobrar o no las deſpenſas que el padre o otro õbre fiziere en aluñar

las coſas del entenado. o otro eſtraño teniendo lo en ſu poder.

Cadaoſtro o algũo teniẽdo ſu eſtenado en ſu caſa dãdole comer e beuer: e otras coſas q̄ le ſuſen menester. e fiziendo a fruentas q̄ las deſpẽſas q̄ fazia en el q̄ las fazia cõ entencion de las cobrar entonce deue las cobrar de los bienes del moço ſi los ouiere. pero ſi el moço fueſe tan grande. que ſe ſiruiſſe del maguer que haga a fruentas como sobre dicho es no deue cobrar las deſpẽſas que fiziere en gouernallo. e la guãda coſa es que el ſeruiçio del moço ſe deueniente en las d̄ſ penſas que ſon fechas en razon de ſu perſona. e ſi ſi fizieſe deſpenſas algunas en recabando ſus coſas atales que ſucien a pro de tales deſpẽſas bien las puede cobrar. E lo que diximos en eſta ley del padre oſtro entiendoſe tambie de todos los otros ombres que gouernaren o que penſarẽ d̄ los moços eſtraños e q̄ recabarẽ ſus coſas.

Titulo. xij. de los peños q̄ toman los õbres muchas vegadas por ſer mas ſeguros que les ſea mas guardado o pagado lo que les prometẽ de fazer o de dar.



Peños toman los ombres muchas vegadas por ſer mas ſeguros q̄ les ſea mas guardado o pagado lo q̄ les prometèn de dar o de fazer. Onde pues que en eſte titulo ante deſte ſablamos de las ſiaduras q̄ ſon fechas en eſta razõ. e diremos a q̄ dezir de los peños e moſtrar q̄ coſa es peño. e quãtas maneras ſon del. e q̄ coſas pueden ſer dadas en peños. e en q̄ manera e gentes las puede enpeñar. e quales pleytos pueden ſer pueſtos en eſta razõ de los peños e quales no. e q̄ derecho gana õbre en las coſas q̄ reſcibe en peños. e quãdo las deue tomar a aſi cuyas fuerẽ. e por q̄ razones ſe deſata la obligaciõ d̄l peño. e otros diremos como e quãdo pueden ſer vendidas o enagenadas.

Ley. i. que coſa es peño e quantas maneras ſon del.

C peño es propiamente aq̄lla coſa que vn ombre enpeña a otro apoderandole della e mayormente quando es mueble ſegundo el largo entẽdimiento de la ley. e toda coſa quier ſea mueble o rayz que ſea enpeñada a otro puede ſer di-

cha peño maguer no fuesse entregado della a quel a quien la enpeñassen. 7 son tres máeras de peños. La primera es la que fazen los onbres entress de su voluntad enpeñando de sus bienes vnos a otros por razón de alguna cosa que le da dar o fazer. La segunda es quando los iudgadores mandan entregar a alguna delas ptes en los bienes de su cōtendor por mēgua de respuesta o por razón de rebeldia. O por iuyzio q̄ es dado entre ellos o por cōplir mandamēto del rey. E tales peños o p̄cedas como estas se fazē como por p̄mia. E estas dos maneras de peños sobre dichos se fazē por palabra. La tercera manera es de peños la q̄ se haze calladamente maguer no es y dicha ninguna cosa assi como se demuestra adelante de los bienes del marido como son obligados ala muger q̄ tome por peños por razón de la dote. E de los otros q̄ son obligados al rey por razón de rentas. E los derechos q̄ cogen por el. E de todas las razones semejantes destas que fablan las leyes deste titulo.

Ley. ij. que cosas pueden ser dadas en peños.

Enpeñar se puede toda cosa quier sea nacida o por nacer assi como el parto de la sierua: 7 el fructo de los ganados 7 de los arboles: 7 de las heredades. E todas las otras rentas que los onbres ban de qualquier natura que sean también q̄ son tēporales como los q̄ no lo son. Pero quien quier q̄ esquilme el fructo destas cosas sobre dichas el que las touiere apeños tenudo es de lo descontar de aquello q̄ dio sobre la cosa enpeñada o de lo dar al señor de la cosa. Otrosi dezimos q̄ todas las deudas q̄ deua a vni onbre q̄ las puede enpeñar a otro cō todos los derechos q̄ ha en ellas. 7 aq̄l q̄ las rescibe enpeños puede las demōdar en iuyzio: 7 fuera d̄ iuyzio biē assi como faria aq̄l a quien las deue q̄ gelas enpeño.

Ley. iij. q̄les cosas no deuen nin pueden ser dadas en peños.

Santas cosas 7 sagradas 7 religiosas assi como las egleſias 7 los monimētos 7 las otras cosas semejantes no las pueden los onbres rescibir apeños nin se puede obligar. Fuera de esto por cosas señaladas segūdo dize en el titulo q̄ fabla de las cosas de santa egleſia en la p̄mera partida de este n̄ro libro. Otrosi dezimos q̄ onbre libre no se puede enpeñar. Ante dezimos q̄ qualquier q̄ lo rescibiese enpeños q̄ deue p̄rer todo lo q̄ dio sobre el. E deue pechar mas otro tanto de lo suyo a el 7 a sus parientes si por auētura el no fue

se biuo. Pero dos cosas son en q̄ podria onbre libre ser rescibido enpeños 7 fincar la obligaco. El p̄mero es si alguno y oguiese catiuo 7 el mismo se enpeñase a otro por quitar se de catiuo. E el segūdo es si algūo enpeñasse su hijo por cuya de sanbre. Otrosi dezimos q̄ onbre libre puede ser dado en rebenes por razón de paz q̄ firmassen algunos entre si o por tregua o por otra seguridad: o por otra cosa semejante destas. E maguer el pleyto sobre que fuese algūo enpeñado en esta manera no fuese guardado cō todo esto no deue ael matar nin ferir nin darle pena ninguna nin fazer le mal ninguno. Estas puede le guardar quanto tiēpo touiere por guisado o fasta que el tiēpo se cumpla assi como fue puesto.

Adicion.

Conuerda cō esta ley la ley. xj. titulo. ij. libro primero de las ordenaçes reales.

Ley. iij. como las cosas que son puestas señalada mente para labrar las heredades no deuen ser dadas en peños.

Bueyes nin vacas nin otras bestias de arado nin del arado o las ferramiētas nin las otras cosas q̄ son menester para labrar las heredades nin los siervos q̄ son puestos en ellas señaladamente para labrar. Desferemos q̄ ninguno no los tome apeños. Mas otrosi ningūo iudgador ni otro onbre no sea osado de las p̄cedar ni de fazer entrega de ellas. E qualquier q̄ lo fiziese seria tenudo de pechar al señor de ellas todo el daño 7 el menoscabo que le viniese por esta razon.

Adicion.

Conuerda con esta ley la ley quinta titulo diez 7 nueue libro tercero del fuero: 7 la ley siete 7 ocho titulo onze libro quinto de las ordenaçes reales.

Ley. v. que cosas son aquellas q̄ no son obligadas maguer el señor de ellas obligue todos sus bienes apeños.

Apeños obligado alguno todos sus bienes cosas y ha señaladas q̄ no serian por ende obligadas. E son estas barragana que tenga manifiestamente en su casa. E los hijos q̄ oniere de ella: 7 los criados. E sieruo o sierua q̄ touiere señaladamente pa feruir le 7 guardarle 7 criarle sus hijos 7 las otras cosas de su casa q̄ ha menester cada dia para seruicio de su cuerpo o d̄ su cōpañia.

Assi como su lecho del 7 de su muger 7 la ropa 7 las otras cosas todas de su cozina q̄ ha menester para seruicio de su comer. E las armas 7 el caualllo de su cuerpo. E todas las otras cosas q̄ ouiere entonce: 7 avn las q̄ ariende auer despues fincan obligadas por razón de tal enpeñamieto. Fuera en de estas sobre dichas o otras algũas si las ouiere que sean semejantes destas.

Ley. vi. en que manera deuen ser dadas las cosas apeños.

Enpeñadas puede ser las cosas estando presentes los dueños dellas 7 los otros q̄ las resciben apeños q̄er seã las cosas en aq̄l lugar o en otro. E avn lo puede fazer por mensajeros o por cartas maguer algũo dellos no fueie delãte cõ ecripura o sin ella. Otro si dezimos q̄ quãdo alguno enpeñare alguna cosa q̄ la deve señalar o por su nõbre: o por señales o por medida: o por otra manera qualquier porque sea sabida ciertamente qual es la otra que es dada a apeños.

Ley. vii. quien puede enpeñar las cosas.

Los q̄ hã poderio de enagenar las cosas por que son señores dellas. Estos mismos las pueden enpeñar aotri. E avn dezimos que si algũos hã derecho en las cosas q̄ las pueden enpeñar maguer no ouiesen el señorio dellas. Otro si dezimos q̄ si alguno esperãdo de auer el señorio de alguna cosa la enpeñasse ante q̄ ouiese el señorio della si despues q̄ la ouiese enpeñada assi ganasse el señorio tambiẽ finca obligado como si ouiese el señorio 7 la tenecia della quãdo la enpeño. E avn dezimos q̄ si alguno ombre enpeñasse a otro cosa agena nose apoderãdo della. E aquel aqui en fueie enpeñada fueie sabido: q̄ fueie agena maguer despues dello ganasse el q̄ la enpeño el señorio. Eõ todo esto no ha derecho en ella para demãdar la este q̄ la rescibio a peños. Pero si acaesciese que aquel a quien fueie enpeñada fueie tenedo: de aquella cosa. Entonce ya quando la ganasse bien la podria tener enpeños fasta q̄ cobrasse lo q̄ auia dado sobre ella. Mas quãdo rescibio la cosa a peños si creya q̄ era de aquel que gela daua a peños. Si despues dello ganasse el otro el señorio della quãdo assi acaesciese tambiẽ la podria demandar aquiẽ quier q̄ la touie se como si ouiese el otro el señorio 7 la tenecia della quando la enpeño.

Ley. viii. como el personero o el mayordomo o algũo guarda-

dor de huerfano pueden enpeñar los bienes dellos.

El personero o mayordomo de algũo ombre enpeñando algũa cosa de aq̄l cuyo personero o mayordomo es sin su sabiduria 7 sin su mãdado. si los maraueois q̄ rescibio sobre los peños entrãro en pro del señor: 7 la cosa enpeñada passõ a poder de aquel q̄ la rescibio a peños entonce biẽ la puede retener fasta que cobre los mfs que dõ sobre ella. Mas si la cosa no fueie passada a su poder como quier que puede demãdar los mfs al señor de la cosa enpeñada si entrãro en su pro assi como sobre dicho es cõ todo esto no le puede de mãdar quele de la cosa q̄ tenga por: peños. Otro si dezimos q̄ aquel q̄ tiene en guarda los bienes de algũo huerfano si ouiere menester de enpeñar alguna cosa dellos por pro de aquel q̄ tiene en guarda: q̄ lo puede fazer de las cosas muebles meniendo los toda via en pro del moço los mfs q̄ tomare sobre los peños. Mas las otras cosas q̄ son rays no las puede enpeñar sin otorgamiento del iudgado: pero si el guardado: enpeñasse alguna cosa de las suyas para pagar deboa que deuiere el huerfano o por alguna otra cosa valdria el enpeñamieto cõtra el guardado: maguer el moço no fueie tenudo de pagar la deboa por que no ouiese entrado en su pro.

Ley. ix. como puede ser enpeñada o no la cosa agena.

La cosa agena no puede ser enpeñada sin mãdado de aq̄l cuya es. Pero si algũo la enpeñasse 7 despues q̄ lo supiesse el señor: lo consintiesse o lo ouiesse por firme o estando delante quãdo la enpeñaua 7 se callasse 7 no lo cõtrãdixiesse. Estonce valdria el enpeñamiento tambiẽ como si ello ouiese fecho: o otro por su mãdado.

Ley. x. como puede ombre enpeñar o no la cosa que dio aotri en peños.

Enpeñando algũo ombre su cosa aotri. Si despues dello quisiere enpeñar aquella cosa misma otra vez no lo podria fazer sin sabiduria: 7 sin mãdado de aquel a quien la auia enpeñado primeramente. Fuera en de si la cosa valiesse tanto que cumplierse apagar amos los deudos. E entonce bien la podria enpeñar sin su sabiduria por tanto quanto valiesse demas de aquello que el auia sobre ella. Otro si dezimos que si algũo ombre ouiesse enpeñado alguna cosa a

alguno onbre por tanto quanto valia. E despues de esto enpeñase aquella cosa misma a otro sin sabiduria e sin mandado de aq̄l q̄ la tenia enpeños que es tenudo de dar otro peño alguno al segūdo onbre aquiē la auia enpeñada que vala tanto quanto auia rescibido del. E avn demas de esto puede poner pena el iudgador si lugar segūdo su aludorio por este engaño que hizo de enpeñar vna cosa ados onbres por mas q̄ no valia. Esto mismo dezimos que deve ser guardado quando alguno enpeña cosa agena no lo sabierdo aq̄l que la rescibe enpeños.

Aldicion.

Concuerda cō esta ley la ley .ix. titulo .xix. libro .iiij. del fuero: e pone mas despues q̄ quien assi lo enpeñare que peche lo que enpeñare asu dueño doblado: e si su cosa enpeñare en dos lugares o mas peche acada vno de aq̄llos aquiē la enpeñare el doble dello que la cosa valiere.

Ley .xi. como no deve ninguno prender a otro sin mandado del iudgador.

Prendar no deve ningūo las cosas de otro sin mandado del iudgador o del merino dela tierra. Fuera de si ouiese puesto pleyto cō su deudo: q̄ lo pudiese el fazer por si sin mandado del alcaide. E si alguno contra esto fiziese tenemos por bien e mandamos que torne la prenda asu dueño: e que peche la valia dela deudo al Rey. E demas que pierda la demanda que auia contra aquel que assi prendio.

Aldicion.

Concuerda con esta ley la ley segunda titulo diez e nueue libro tercero del fuero. e la ley segunda e la ley quinze titulo onze libro quinto delas ordenanças reales: q̄ dizē mas las dichas leyes delas ordenanças que quien por su autoridad peñare caya por ello en pena de forçador: q̄ assi como de omecidio o robador: sea pugnido.

Ley .xii. quales pleytos pueden ser puestos por razon de los peños e quales no.

Todo pleyto que no sea contra derecho nin contra buenas costumbres puede ser puesto sobre las cosas que van los onbres a peños. Mas los otros no deuen valer. E por ende dezimos que si alguno onbre enpeñase su cosa a otro atal pleyto diziendo assi. Si vos no quitare este peño fasta tal dia otorgo que sea vfo de donde adela

te por esto que me prestas o que sea vfo conprado que atal pleyto como este no deve valer. E si atal postura valiese no querria los onbres rescibir de otra guisa los peños. E verria por ende muy grant daño ala tierra porque quando algunos estuuiessen muy cuytados enpeñar an las cosas por quanto quier queles diesen lo bre ellas. E perder las yan por tal postura como esta. Pero si el pleyto fuese puesto de guisa que si el peño no le quitasse fasta dia cierto el q̄ lo enpeño que fuese suyo venudo e del otro comprado por tanto precio quanto le apreciassen onbres buenos. Tal pleyto dezimos que valdria assi como diximos en el titulo delas promissiones de los pleytos e delas posturas en la ley q̄ fabla en esta razon.

Ley .xiiij. que departimieto ha entre los peños que dan los iudgadores e los otros q̄ se dan vnos onbres a otros de su voluntad e que derecho ganā en ellos.

Entre los peños que dan los onbres vnos a otros auimieto se entre si mismos por razon de alguna cosa que auian a dar o a fazer. E entre los otros peños que mandan entregar los iudgadores en razon de fazer cōplir sus iuyzios ha de partimieto q̄ las cosas que mandan dar los iudgadores por peños no son obligadas fasta que entorez dellas a aquellos aquiē las mandaren dar. Mas los peños que obligan los onbres vnos a otros assi como sobre dicho es luego que son otorgados maguer que no ayan la tenencia dellos aquellos que los resciben a peños fianc an ellos obligados. E si acadesse q̄ los peños que mandassen dar los iudgadores assi como de sufo es dicho lo enpeñase el señor dellos a otro en ante: que el iudgador entregasse dellos a aquel aquiē los auia mandado dar. Dezimos que entonce mayor derecho ha con los peños este aquiē fueren obligados a postremas que el otro aquiē los mado dar el iudgador: e no los entrego.

Ley .xiiij. q̄ derecho gana onbre en la cosa q̄ es obligada a peños.

Enpeñando alguno onbre la carta de donadío o de compra de alguna su heredado o casa. Entiendesse que se enpeña la heredado o la casa sobre que fue fecha la carta tan bien como si fue se apoderado dela possession della a aquel aquiē la enpeño. Otrosi dezimos que pues que la co-

fa es enpañada que aqñ qñ se recibe apñios pue-
de demandar a aqñ qñ gela enpeño o aqñ here-
veros qñ le entreguè della. E si por auètura aqñ
qñ ouiese enpañado la cosa a vno en ante qñ ouie-
se entregado la possession della agen la enpeño
la diefe o la vendiese. o la enpañase: o la enagen-
se a otro entregandole della. Este agen fue èpe-
ñada primera mète deue demandar al qñ gela auia
enpañado todo aqñlo qñ le auia dado sobre ella.
E si lo pudiere el cobrar deue dexar estar en paz
el otro qñ la tiene. E si lo auer no pudiere ni co-
brar de aqñ qñ gela enpeño. Entõce puede deman-
dar la cosa qñ fue enpañada a aqñ qñ fallare qñ es
tenedor della: e no ante. fueras ende si aqñ que a
uia enpañado la cosa la véoio: o la enageno des-
pues qñle mouio el pleito sobre ella aqñ aqñ era è
pañada. La entõce en su escogencia seria dele. o
mandar luego primeramète tal deboa a aqñ que
gela auia enpañada o la cosa alqñ fallase en la po-
ssession della a qual dellos mas quisiere.

**Ley. xv. como finca en saluo el
derecho que ombre ha en la cosa
enpañada maguer muere su esta-
do o se mejore.**

Quando su estado la cosa despues que fue
re enpañada. Como si fuefe casa: e se derribasse
o si fuefe tierra calma: e pusiese en ella majuelo a
quel cuya fuefe o plantase y arboles. o se mu-
dasse en otra manera algua semeiante destas. E
todo esto en saluo finca su derecho en aqñla cosa
al que la tenia enpaños. E si aqñ qñ fuefe tenedor
de tal cosa sobre dicha no fuefe el señor della. E
teniendola a buena fe cupo ando qñ era suya fi-
ziese y alguna mejoría a quel agen fue enpañada
no le podia desapoderar della fasta qñle diese
las despensas que pareciesen manifestamète que
auia fechas aprio dela cosa enpañada. Otrosi de-
zimos que si aquel que tenia la cosa apñios fa-
ze alguna mejoría en ella. E se acrece de otra gui-
sa por auètura como si fuefe cãpo o viña o huer-
ta que estuuiese en ribera de algũo rio: e cõ auer
nidas de aquello se allegase o creciese alguna ti-
erra a ella. E tal mejoría o crecimiento qñ ouiese
en algua destas maneras en la cosa enpañada fin-
ca en saluo a aqñ que la tiene apñios en lo vno cõ
lo al sobre que fue fecho el enpañamète prin-
cipalmente. pero de uelo todo tornar a aqñ qñ ge-
lo enpeño pagandole su deboa e las despensas si
las hizo sobre esta razon.

Ley. xvi. que derecho gana aquel

que tiene la cosa apñios en el fru-
cto que nasce della.

Si aquel que enpeño su heredado seyendo te-
nedor della la sembró o si fe enpeño si era sterua
o otro ganado qualger de aquellos que concibi-
ben e paren. e si aguer despues desto la vendie-
se o la enpañase a otro. o la enagenase de otra ma-
nera qualquier. Dezimos que tambie finca obli-
gados los frutos de qualquier destas cosas so-
bre dichas a aquel que las tenia apñios como
la cosa misma que fe enpañada. e si aqñ
agen es enagenada la cosa que es puesta èpeñof
seyendo tenedor della la sembrase o la enpañase
o diese otro fructo de si. Dezimos que entõce
los frutos no finca obligados a aquel agen era
primeramente obligada la cosa enpaños.

**Ley. xvij. que derecho ha ombre
en la cosa qñ es enpañada lo con-
dicion a tienpo cierto.**

Quando vn ombre de otro algua cosa en-
paños lo condicion o avia cierto no puede demã-
dar que gela ven por peño fasta que fe cunpla la
condicion o que venga el dia que señalaron pe-
ro si aquel que tomo la cosa enpaños se remiere
del que gela enpeño que se yra de aquella tier-
ra a otra. Bien le puede demandar que gela de
lo que fe de tal seguridad de que sea seguro que
ala fazon que fe compliere la condicion o vinie-
re el dia cierto que gela de.

**Ley. xviii. qñ cosas ha de prouar a
quel que dize que fue algua co-
sa obligada apñios si aquel que
la tiene la niega.**

Quando vn ombre a otro algua cosa en
uayzio. Diziendo que aquella cosa que el tiene
que fuera a el enpañada nombrando aquel que
gela enpañar. Si aquel a quien faze la deman-
da niega el enpañamiento e dize que aquel
que nombro que gela enpañara que no auia poder
de lo fazer. Entõce este demandador tenudo es
de prouar dos cosas. La vna que gela enpañar-
on. La otra que ala fazon del enpañamiento qñ
era aquella cosa suya de aquel que dize que ge-
la enpeño. E que auia poder de gela enpañar.
e prouado esto deue le ser ètregada la cosa que
demanda por peño. Otrosi dezimos que estan-
do vn ombre en tenencia de algua cosa. E de-
mandando gela otro algua diziendo que a el

fuera enpeñada. Si este q es tenedor della q se re luego pagar lo q deuia auer aquel q fizo la d manda. Deuelo el otro rescibir maguer no gerra. La pues q le pagan aqlla debda q auia sobre la cosa no le finca otro derecho ninguno. Ante de zimos que aquel derecho que el auia sobre ella por razon de aquella debda ante que fuese paga da que lo deue otorgar al otro que gelo pago si no gelo demandare.

Ley. xiiij. dela cosa que fue dada a peños si despues que fue demã dada en iuyzio fue traspuesta o p dida o enpeorada como se deue tozmar apechar.

C Seyendo vn onbre tenedor de vna cosa dixie do otro alguno q aqlla cosa q gela enpeñara aqll cuya era. Si despues q gelo ouiese puado aqll q fueie tenedor della engañosamete la traspueste dixiẽdo q la no podia auer. Entonce el iudgadoz deue mãdar al q la demãda que iure quãto daño z menoscabo le viene por q no le entrego a qlla cosa. E por quãto iurare deue mãdar al otro q gelo peche cõla debda q le deuia. Pero el alcaide deue primeramete tafar la estimacion de tal daño o menoscabo ante q otorgue la iura ala otra parte. Mas si acaciese q la cosa en peñada se pudiese por culpa de aquel q era tenedor della z no por engaño q el fiziese. Entonce no le deue mãdar pechar mas de aqllõ q auia sobre ella. E si por auetura no fuese la cosa traspuesta engaño samete nin proida por culpa del q la tenia. Mas seyendo tenedor no la quisiese entregar entõce en su escogecia es del q la demãda de iurar por ella segun que es sobre dicho. E pechar gela ba cõ los daños z los menoscabos o de pedir al iudgadoz q gela tuelga por fuerça z quele ètregue della. Mas si la cosa fuese en tal lugar q auiedo voluntad dela dar no lo pudiese fazer. Entonce no lo deue cõdenar en ningua delas maneras sobre dichas pues q por su engaño nõ fue traspuesta. Mas deue tomar tal recabdo del q la aruga a alguno oia señalarõ q la entregase a aqll q la tenia en peños o q pagasse la debda q el otro auia sobre ella. Otro si dezimos q deue ser guardado en todas las cosas sobre dichas desta ley si algua dillas fiziese aqll mismo q ouiese epeñado la cosa.

Ley. xv. como si algunos de aqllõs que tienen las cosas apeños las pierden o se enpeoran por su

culpa las deuen pechar.

C Bramo femecia deue poner en guardar la cosa todo onbre q la rescibe enpeños de guisa que por su culpa ni por su negligecia no se pierda ni se enpeore. E para esto ser bie guardado ba menester q no vse los peños ni se sirua dellos el que los tiene. Fuera entõce si lo fiziere en buena manera de guisa q no valan por ende menos. E q lo haga cõ plazer z cõ mãdado de aqllõs cuyos s. La los peños pncipal mete son dados por auer segnrãça dello q dan sobre ellos aquellos q los resciben por peños z no por vsar dellos. E por ende dezimos q si algno cõtra esto fiziere z la cosa enpeñada se pudiese o se enpeorase vsando della cõtra la voluntad del señoz della. O si de otra manera le viniese este daño por culpa o por negligecia de aqll q la tiene enpeños q es tenudo dela pechar. Mas si acaciese la proida o el enpeozamiento en la cosa enpeñada por ocañõ z no por culpa ni por engaño q fiziese aqll q la tenia apeños no seria tenudo dela pechar. Ante dezimos q a quel cuya era es tenudo de dar al otro la debda q ouiese sobre ella. Pero este que tomo la cosa a apeños deue prouar la ocañõ porque dizẽ q se proio la cosa. E prouando la es quanto de la demãda z deue cobrar lo q dio assi como de suso es dicho. Fuera entõce si el otro cuya era la cosa p uasse q la ocañõ auiniera por culpa del q la tenia la cosa apeños. La entõce como qer q deue cobrar su debda tenudo es de pechar la cosa pues q se proio por ocañõ q auino por su culpa.

Ley. xvi. qndo deue tozmar las cosas q los onbres tienen apeños a aqllõs que gelas enpeñaron.

C Queriedo algno cobrar la cosa q ouiese enpeñada deue pmeramete pagar la debda q rescibio qndo la enpeño. E no tã solamete deue pagar la debda mas todas las despensas guisadas q fuerẽ fechas por pro de la cosa enpeñada para mãtener la q no se pudiese o se enpeorase. O para mejorar la assi como si fuese bestia quele deuiere dar ceuada z las despensas que fizo dãdole acomer. E las q fizo en ferrar la o en las otras cosas semejantes q eran deñtas que eran menester. O si era casa quele deua dar las despensas q fizo en reparar la porque se no enpeorase. O si fuese here ddo z la labrasse quele deue dar otro si las despensas que fiziere en qñquier deñtas maneras o en otras semejantes dellas. Descomando en la debda los frutos q ouiese entõce cogidos aquel q la tenia enpeños o el alquile dela casa si moro en ella

aquel que la tenia a peñol. E seyendo pagado de la deuda e de las despenfas assi como sobre dicho es. Tenudo es el que tiene la cosa a peñol de la dar luego a aquel que gela enpeño. E si gela no diere no poniendo ni prouado ante si ninguna razon derecha por que se pueda defender de gela dar. Deue pechar la cosa con los daños e los menoscabos. E ser creydo por su iura aqñ que la enpeño tambí sobre valia dela cosa como por los daños e los menoscabos que le vinierō por razon della. Pero el iudgador deue apreciar primera mente la valia dela cosa e otrosi los daños e los menoscabos. E señalar quantia aguisada e derecha segund su aluedio ante que le dela iura. Por q̄ el otro no pueda auer razon de iurar de la aguisadamente.

Adicion.

Concuera cō esta ley tercera titulo diez e nueue libro tercero del fuero: e dize mas que si por auentura los vdiere o los visare a daño de los peños e no los entregare al plazo por alguna malicia sea temudo o dar la valia dlos peños e la meytado mas de quanto valian.

Ley. xliij. como aquel que enpresto a algund onbre sus dineros sobre peños maguer sea pagado dellos puede retener los peños por razón de otra debda que le deuisse.

Sobre peños deuiedo vn onbre a otro marauois si despues cō aqñ mismo faz e otra deuda recebiendo del marauois cō carta sin peño. Maguer pague la vna dōda si el otro no le quiere tomar los peños fasta que le pague la otra deuda q̄ le deuia cō carta bien lo podia retener como quier q̄ aquel peño no le fuese obligado señaladamente por la deuda q̄ despues le demāda. E esto dezimos q̄ deue ser guardado tan solamente a aquellos q̄ faz e el debito e a sus herederos. La si caesciese q̄ aquel cuyo es el peño lo enpeñase o lo vendiese a otro seyendo tenedor del peño aquel a que fue obligado primeramente. Si este aquel fue enpeñado o vendido la segunda vez dixiese al primero da me el peño q̄ vos enpeño fulan e recebio de mi lo que aues sobre el que ami lo ha enpeñado o vendido: en tal caso como este temudo es de recebir su deuda q̄ auia sobre el peño. E de entregar al otro la cosa que era enpeñada e no se puede excusar que lo no faga. Maguer diga que aquel que gelo enpeño

le auia adar otro debito por carta si no assi como sobre dicho es.

Ley. xliij. por q̄ razones los bienes de alguno son obligados por peños maguer señaladamente no sea dicho

Por palabra se obligā las cosas a otro a peños assi como de suso diximos. E ayn calladamente por fecho. E esto seria como si algũa muger por si o por otro o por ella prometiese de dar dote a aqñ cō quien casasse. La escence todos los bienes della fincaria obligados al marido e los del otro q̄ le prometiese de dar por ella fasta q̄ la pague. Maguer quando prometete a dar la dote no y fuele fecha mencion de fincar los bienes obligados e el vno nin del otro. Otrosi dezimos que los bienes e el marido fincan obligados ala muger por razón dela dote que recebio conella. E a vn dezimos que los bienes de los guardados. es de los buerfanos que son menores. de. xxx. años fincan toda via obligados a aquellos que los tienen en guarda desde el dia q̄ començaron a visar del officio dela guarda fasta que les den cuenta e recabdo delas cosas que toviere dellos. E esto mismo dezimos que deue ser guardado de los bienes de los ombres que resciben el derecho del rey.

Ley. xliij. como los bienes del padre son obligados enpeños al hijo fasta en aquello que le malmetio de lo suyo maguer no fuesen obligados por palabra.

Bienes han apartados los hijos q̄ son suyos propriamente q̄ los han de pte de su madre. E como quier q̄ tales bienes como estos deue ser en poder del padre. E puede esglmar los fructos dellos cō todo esto no los deue enagenar en ninguna manera. E si por auentura los enagenasse fincaria por ende obligados e enpeñados al hijo los bienes del padre despues de su muerte fasta que rescibete entrega dellos de aqñ que el padre le ouiese enagenado o malmetido. E si por auentura en los bienes dī padre no se pudiese entregar por q̄ fuesen tan pocos q̄ no cunpliesen o q̄ los ouiese el padre embargados o malparados en alguna manera. Entonce puede demandar sus bienes a que quier que los falle. E deue los cobrar. E esto se entiendo quando no quisere heredar ni auer parte en los bienes del

padre. La si quisiesen heredar en ellos entōce no porrian demandar los sus bienes pprios a aq̄l los aquien los ouiese el padre enagenados segun q̄ es dicho por que todos los pleytos de rechos que el padre ouiesse fechos serian tenudos de guardar e de no venir cōtra ellos pues que fuesen herederos.

Ley. xxv. como la cosa cōprada de los bienes del huerfano deue ser obligada ael e los bienes de aq̄llos que han adar pecho o rēta al rey son obligados aellos.

Conprada seyēdo alguna cosa de los bienes de alguno huerfano o menor de catorze años a quella cosa siēpre finca obligada al huerfano fasta que cobre aquel precio por que la cōpro. Otro si dezimos q̄ si alguno fuere tenido d̄ dar al guano tributo al rey q̄ todos sus bienes deste fincan obligados al rey fasta que paguē aquel tributo. E s̄o mismo dezimos q̄ todos los bienes de aquellos que cogen los pechos d̄l rey o que fazen algunos pleytos de arrendamētos conel o de otra manera qualquier para recabar sus derechos como de suso diximos le fincan obligados fasta que cumplan aq̄l pleyto q̄ pusieron conel. Pero los bienes dela muger d̄l q̄ tal pleyto fiziese assi como su dote o los bienes q̄ fuesen della propriamente no se entienne q̄ fincan obligados por tal razon.

Adicion.

Elargamente fablan y conuertan con esta ley en como son obligados los bienes de los arrendadores de las rentas del rey. las leyes. x. e. xj. e. xij. e. xij. titulo. iij. libro. vj. de las ordenanças reales.

Ley. xxvj. como los bienes dela madre son obligados a los hijos si fizieron despēsas o en adobar lo del testador que han de rescibir las mādadas o la cosa a los que fizieron cobrar la.

El marido de alḡna muger finādo si casase ella despues cō otro las arras e las donaciones q̄ el marido finado le ouiese dado en saluo fincan a sus hijos del primer marido e deuen los cobrar e auer despues d̄ la muerte de su madre e pa ser seguros de no los hijos fincā les porzome obligados e enpeñados calladamēte todos los bienes

de la madre. E s̄o mismo dezimos q̄ seria si muriese el marido de alḡna muger de quiē ouiese hijos e teniēdo ella en guarda aellos e a sus bienes se casase otra vez q̄ fincā entōnce todos los bienes dela madre obligados a sus hijos e avn los d̄ aq̄l cō q̄ casa fasta q̄ ayā guardador e q̄ les den cuenta e recabdo de lo suyo. Otro si dezimos q̄ los bienes d̄ cada vn ombre q̄ fiziese mādadas en su testamēto q̄ fincā obligados a aq̄llos a quiē hizo las mādadas fasta q̄ seā pagados dellas. E avn dezimos q̄ si alḡnd̄ d̄bre: rescibiese d̄ otro m̄s p̄stados pa guarnir alḡna nave o pa refazer la o pa fazer alguna cosa o otro edificio o pa refazer lo q̄ qualquier de estas cosas en q̄ fuesen metidos o despēdidos los m̄s fincā obligados calladamēte a aq̄l q̄ los enp̄sto.

Ley. xxvij. como aq̄l que rescibe la cosa enpeñol primeramēte ha mayor derecho en ella que el q̄ la rescibe despues. fueras ende en cosas señaladas.

En alḡna cosa es e derecha q̄ aq̄l q̄ rescibe primeramēte la cosa a peños q̄ mayor derecho aya en ella q̄ el otro q̄ la rescibe d̄spues. po cosas y ha en q̄no seria asi ca si vn d̄bre pidiese dineros d̄ p̄stados a otro sobre alḡna cosa q̄ le d̄vete a peños e fiziese carta sobre si o se obligase d̄ otra māera en ante q̄ ouiese rescibido o aq̄llos dineros es obligado aq̄lla cosa misma a otro rescibido luego los dineros de aq̄l aquiē apostremas la obliga. E si aq̄l aquiē p̄meramēte fue obligada la cosa pagase d̄spues aq̄llo q̄ auia p̄metido ap̄star sobre ella fincaria obligada la cosa a aq̄l que fue d̄spues enpeñada. E esto es por q̄ pago p̄mero los dineros e avn por q̄ aq̄l q̄ auia obligado el peño al primero. En su mano era de rescibir los dineros o de arrepentirse si no quisiese guardar el pleyto.

Ley. xxviii. como aquel q̄ presta sus dineros pa adobar o para fazer nave o otro edificio ha mayor derecho en ello para ser pagado q̄ otro ninguno.

El nave o casa o otro edificio auiedo enpeñado vn ombre a otro. Si despues de s̄o rescibiese d̄ otro dineros p̄stados pa refazer e guardar a q̄lla cosa q̄ se no destruyese o no se enpeñase los despēdiese en pro della. Entōce mayor derecho ha en ella el seḡndo q̄ p̄sto sus dineros pa mād-

ner la q̄ el p̄mero porq̄ los dineros q̄ el dio fue guaro a la cosa q̄ se puoiera proer. E porēde de zimos q̄ el deue ser pagado p̄meramēte maguer aq̄lla cosa no le fue obligada por palabraz por aq̄llos dineros. E s̄o mismo dezimos q̄ seria si este q̄ p̄tate los dineros apostremas lo fiziese por guamer ser la naue de armas o de las otras cosas q̄le fuesen y menester o pa dar a comer a los marineros o a los gouernadores della.

Ley. xiiij. como el alquiler de las cosas que son de almagren o que lieua de vn logar a otro deue ier ante pagado que las otras debdas.

En mercaderias algūas recibiedo algū onbre apenōs assi como olio o vino o cuera o otra cosa semeiāte: si aq̄llas mercaderias estuuiesen en algūa casa o almagre porq̄ ouiese loguero por el las o fuele aleuar d̄ vn logar a otro en algū nauio: o en bestias o de otra manera. otro alguno en p̄tate dineros despues pa pagar aq̄l loguero o lo q̄ costale el a carrear de las cosas. dezimos q̄ este q̄ p̄tate los dineros apostremas por algūa de las cosas sobre dichas. este deue ser pagado p̄meramēte q̄ el p̄mero. E las cosas q̄ diximos en esta ley 7 en las otras dos q̄ diximos ante della q̄ deue pagar el deudo q̄ es fecho apostremas ante q̄ el p̄mero entēdete q̄ ha logar contra todas las perionas. Sueras en de deudo que fuele de dote o d̄ arras de muger o en deudo antiguo que ouiese a dar ala camara del rey. La en estas dos cosas en ante se pagaria el primer deudo de las perionas que el segūdo.

Ley. xxi. como el huerfano o otro onbre ha mayor derecho en los bienes de aquel que comprō alguna cosa de sus dineros que otro deudo: ninguno fasta que sea pagado.

En todos sus bienes obligādo vn d̄bre a otro tambien los q̄ ha a esta sazon como los otros q̄ aura deuo adelāte: si despues de s̄o cōprase por si algūa cosa de los dineros de algun huerfano: maguer todos sus bienes fuesen enpeñados a otro assi como es sobre dicho con todo esso mayor derecho ha en la cosa assi comprada el huerfano q̄ el otro aquiē erā obligadas todas las cosas. E porēde dezimos q̄ el huerfano deue ser

entregado p̄meramēte d̄ aq̄lla cosa cōprada 7 le deue dar la quātia de los m̄s de q̄ fue cōprada si toda la cōpro de sus bienes. E si no de tanto quāto fue aq̄llo que fue dado en cōprar la d̄os bienes del huerfano. Otrosi dezimos q̄ si vn onbre ouiese obligados todos sus bienes tambien los q̄ aura entōce q̄nto fizo la obligacion como los q̄ aura deuo adelāte. Si despues de s̄o to male m̄s prestados de otro onbre pa cōprar alguna cosa faziēdole pleito q̄ aq̄lla cosa q̄ cōprase de los m̄s q̄le prestaua q̄le fincāse obligada por ellos fasta q̄ los cobrase. Entōce mayor derecho aura el postrimero ēla cosa assi cōprada q̄ el primero aquiē fuera fecho el pleito d̄ la obligacion general sobre todas las cosas del cōprador. Otrosi dezimos q̄ si algū d̄bre desperdiēse m̄s en soterramiēto d̄ algū muerto maguer tal deudo como este fuele postrimero: ante deue ser pagado que el otro deudo que ouiese fecho el muerto en su vida.

Adicion.

En ley la. j. p̄tada titu. de las sepulturas ley. xij. 7. vij. p̄tada titu. vij. ley. viij. 7. xi. ley. ij.

Ley. xxij. como aquel que muestra carta de escruano publico en que enpeña algūa cosa ha mayor derecho en ella que otro que mostrase otra escriptura o proua de testigos.

En escriuēdo algū onbre carta de su mano misma en q̄ dixiese q̄ conoçia q̄ aura recebido m̄s p̄stados d̄ otro algūo 7 q̄ obligaua alguna cosa por ellos: o faziēdo tal pleito como este ante 7 of testigos aq̄l aquiē fuele obligada la cosa en alguna de estas dos maneras biē la podria de mād̄ar a aq̄l q̄ gela ouiese enpeñada o a otro q̄lger aquiē la fallase. Sueras en de si este q̄ la temia dixiese q̄le era obligada por carta q̄ fuele fecha de mano d̄ escriuāo publico. La entōce este postrimero si tal carta mostrase aura mayor derecho en la cosa en peñada q̄ el otro p̄mero q̄ ouiese carta escripta de mano de su deudo: o proua de dos testigos assi como sobre dicho es. Pero si tal carta de la deudo del enpeñamiento fuele fecha por mano del deudo: 7 firmada cō tres testigos q̄ escriuiesen sus nōbres en ella cō sus manos mismas. En tōce mayor derecho aura ēla cosa enpeñada el p̄mero q̄ el segūdo q̄ mostrase la carta publica.

Ley. xxij. quien ha mayor dere

cho en la cosa que es enpeñada a dos ombres.

Puesta ley e do condicion sobre cosa enpeñada. si ante q̄la cunpliese la condicion la enpeñase otra vez al otro q̄ la ouiese obligada al primero. Si despues desto se cunpliere la condicion mayor derecho ha en la cosa el primero aquié fue obligada que el segundo q̄la tomo apeños pues que la condicion es cūplida. Otrosi dezimos que si vna cosa fuele enpeñada de dos ombres o de tres a partada mente: e ninguno dellos no fuele señor della: si acaciere q̄ aquel aquié fue enpeñada a postrimas fuele tenedor d̄la cosa. entōce mayor derecho auria en la cosa q̄ el primero. Mas si por auertura la cosa agena ouiese enpeñado tal ombre q̄ no lo pudiese fazer. e despues desto la enpeñase a otro el señor della. Entonce mayor derecho auria en la cosa el q̄la recibiese apeños de aquel cuya fuele q̄ el otro quando quier q̄la recibiese primera mente o apostremas.

Ley. xxxiiij. d̄la mayoria que ha el rey en los bienes o su debdor e la muger por la dote en los bienes de su marido.

El tal privilegio ha el deudo d̄la camara del rey e otrosi lo q̄ deue el marido ala muger por dote. Mas guier estos deudores sea postrimeros primeramente deue ser entregada la camara del rey en los bienes de su debdor q̄ otro ninguno aquié deuiere algo. Otrosi la muger en bienes de su marido: fueras ende en vn caso: si el deudo primero es sobre peño q̄ ouiese enpeñado a alguno señalado ametero si ouiese obligado por palabras todos sus bienes. La entonce tal deudo como este q̄ fuele primero ante deue ser pagado que el otro dela camara del rey nin el dote dela muger. Pero si vn ombre ouiese aydo dos mugeres e fuesen amas muertas. Entōce la dote que deuiere dar ala primera muger deue ser pagada primeramente a sus hijos que lo deuen aver. E despues la segunda muger por q̄ estos deudos son de vna natura. Mas si en los bienes del marido fueren falladas algunas cosas q̄ fueren primera mente d̄la segunda muger. Estas atales en saluo deuen ficar a ella e a sus herederos. Otrosi dezimos q̄ casando alguna muger con su marido e prometiendole ella: o otro por: ella de dar alguna cosa cierta en dote. Si el marido por razon de aquella dote q̄ esparaua auer le obligase señalado ametero sus bienes. E despues desto lo sen

peñase a otra pre en áte q̄la muger ouiese pagado a su marido lo q̄le auia prometido por dote o otro. pagando ella despues la dote a otro por su nombre. Entonce mayor derecho auria en los bienes del marido q̄ otro ninguno aquié los ouiese obligados.

Ley. xxxiiij. porque razones el que toma la cosa apostremas apeños ha mayor derecho en ella que el primero.

El dos ombres podria ser enpeñada vna cosa al vno primero e al otro despues. E si acaciere q̄ despues desto el señor d̄la cosa la enpeñase a vn a otro tercero. En tal manera podria ser fecha la obligacion q̄ este tercero auria el derecho en la cosa enpeñada q̄ auia el primero. Entōce si en la obligacion fueren guardados estos tres casos. El primero es q̄ este tercero recibiese la cosa apeños con entencion q̄ los dineros que viese sobre ella fuesen dados a aquel aquié fuele obligada primeramente. El segundo que fiziese tal pleito con aquel que gela enpeño que el derecho que el otro avia sobre la cosa enpeñada queis ouiese el. El tercero que los dineros le fuesen dados assi en todas guisas al primero. Mas si el segundo aquié fuele otrosi enpeñada la cosa pagale los dineros al tercero maguer no fiziese otro pleito: o ninguno conel. Entōce el derecho que auia el tercero en la cosa tomaria al segundo. Otrosi dezimos q̄ si otro extraño aquié no fuesse obligado el peño sobrecoico: o ni ouiese derecho ninguno en el lo quitase del primero a quien fuera enpeñado sobre tal pleito que le otorgase el otro el derecho q̄ auia sobre el peño. Entonce tambien se fincaria obligado a la cosa como si gela ouiese enpeñada primeramente el señor della.

Ley. xxxv. q̄la cosa q̄ vn ombre tiene apeños e la enpeña el a otro como la deue cobrar su dueño.

El ser podria q̄la cosa q̄ vn ombre ouiese recibida enpeños q̄la enpeñaria el mismo despues a otro. E maguer aya poder dela enpeñar si acaciere q̄le paguen a el aquello q̄ auia sobre la cosa el otro aquié la enpeño no ha derecho ninguno sobre el peño. Ante dezimos q̄lo deue dar a aquel cuyo es. Pero este aquié fue enpeñado a la cosa despues puede demãdar a aquel q̄ gela enpeño q̄ de otro tan buen peño atal o q̄ pague aquello q̄ auia prestado sobre el.

Ley. xxxvi. si la cosa enpeñada se pierde o se enpeora coma se deue descontar de la debda el daño que y auiniere.

Enpeorando se la cosa enpeñada por culpa o por negligencia de aquel que la tiene a peños. Si tanto fuere el enpeoramiento quanto es el debito que auia sobre ella pierde por todo el derecho que auia en el peño. E si fuere menos deue ser descontado del debito quanto fuere el enpeoramiento. E si la peoria fuere mayor que el debito deue perder aquello que auia sobre la cosa enpeñada. E pechar sobre esto al señor de la cosa el daño que y acaeciere por razón del enpeoramiento. E aun dezimos que si la cosa enpeñada fuere sierua y usure mal della aquel que la recibe a peños faziendole ganar algo por su cuerpo metiendola en la puteria que deue perder otrosi el derecho que auia en tal peño. Esto mismo seria si la apremiase faziendole el fazer alguna cosa desaguisada contra voluntad del señor della.

Ley. xxxvii. como no deue ningu no franquear su sieruo mientras que estuviere enpeños.

Franquear no puede ninguno onbre el sieruo ni la sierua que ouiese enpeñado a otro a daño ni amenoscabo de aquel que lo tenia a peños de mientras que fuere así enpeñado. Mas si acaeciese que aforrase estando delate aquel que lo tenia a peños y no lo contraxiese valoria el aforramiento. Pero bien podria cobrar su debito de aquel que gelo ouiese enpeñado. Otrosi dezimos que si acaeciese que el señor aforrase su sieruo o su sierua que ouiese enpeñado a otro no lo sabiendo aquel que lo tenia a peños que luego que el sieruo pagase el debito por si o otro por el valoria el aforramiento. Pero si algún onbre obligase todos sus bienes general mente por debito que deuiere. Si despues aforrase algun sieruo bien lo podria fazer si de los otros bienes que finca puede ser pagado el debito.

Ley. xxxviii. porque razones se desata la obligacion del peño.

Desata se la obligacion que es fecha sobre los peños luego que aquel que los enpeño paga lo que deue a aquellos que los ha enpeñado. Otrosi dezimos que seria esto mismo si el deudor quisiese pagar el debito y el otro no lo quisiese recibir. E fiziese a fuerza de esto ante onbres buenos y sellase con su sello los dineros y los pusiese en guarda de al-

gun lugar religioso o de algún onbre bueno. Otrosi dezimos que auiendo algún onbre enpeñado su cosa a otro. Si despues el iudgador condenare por alguna razón a aquel que la enpeño mandandole que pague o haga alguna cosa. E el que quiere cumplir su iuyzio no falla otra cosa de los bienes del condenado de que haga la entrega a aquel por quien dio la sentencia. Que bien lo puede entregar en aquella cosa misma que auia enpeñada si valiere mas de aquello que el otro auia sobre ella. Mas quer no quiera aquel a quien era obligado primero. E deue ser vendido este peño en al moneda. E del precio del ha de ser pagado el que lo recibio primero en peños. E lo demas deue dar a aquel por quien es dada la sentencia.

Ley. xxxix. por quanto tiempo pierde onbre el derecho que ha en la cosa que tiene a peños si la no de mandan al tiempo que el derecho manda.

Obligá a las vegadas los onbres unos a otros algunas cosas enpeños y no los en rega de las. E despues acaeciese que enagená a otro. En tal razón como esta dezimos que si así aqui en fue tal cosa como esta enpeñada no la demandare a los tenedores della fasta diez años leyendo en la tierra o no leyendo en ella fasta veinte años que den de adelante no la podria demandar. Fuera de esto si así aqui fue dada o vendida la cosa la recibiese sabiendo que era enpeñada a otro. La entóce bien lo podria demandar aquel que fue obligado primeramente fasta treinta años. Otrosi dezimos que si así aqui fue enpeñada la cosa no le leyendo entregada así como sobredicho es no la demandare el o sus herederos a aquel que la enpeño o a sus herederos fasta quarenta años que den de adelante no la podria demandar que gela entregasen por razón que de peño maguer que el que la enpeño sea tenedor della.

Ley. xl. en que manera se desata el derecho que el onbre ha en el peño por palabra o callando.

Paladina mente por palabras o callando puede el onbre quitar el derecho que ha sobre el peño. E por palabras seria como si dixiese a aquel que ouiese obligado el peño al que gelo ouiese enpeñado o a su plonero que le tomara el peño o que quitara el derecho que auia sobre el peño.

diese 7 quitase desta guisa el derecho que auia sobre el peño. Con todo esso no se entiende que le quita el debito que auia sobre el. Fuera de si manifesta méte dixiese quele quitaua tan bi en el debito como el derecho que auia sobre el peño. pero si le quitase el debito principal entien dese otrosi quele quita otrosi el peño. Escallada mente quitaria ombre el derecho que auia sobre el peño como si la obligacion dela cosa en peñada fuese fecha por carta. E el señor del debito que touiese la carta la châcellase o la rompiese o la diese a aquel que gela enpeñara. E tomándole la carta dela deuda principal o chancellâto la. Entiende se que quita el debito 7 el derecho que auia sobre el peño. Fuera de si esto fizie se por miedo o por fuerza o por engaño quele fue fecho en esta razon.

Ley. xliij. como 7 quando puede vender la cosa enpeñada el que la tiene apeños si lo pudiere fazer por postura.

En poner pleitos alas vegadas los otros vnos cõ otros quando recibê la cosa apeños que si aq̃ los otros enpeñan no los quitaren fasta el tiempo o dia cierto que despues los puedan vender. E por ende dezimos que si tal pleito es puesto quando obligo la cosa apeños. E aquel que la enpeña no la quita fasta el dia que señalaron. Que vende adelante bien la puede vender el que la tiene apeños o su heredero en aq̃lla manera que fue puesto el pleito quando gela enpeñaron. En pero ante que la venda lo deue fazer saber al que gela enpeño si fuere en el lugar de como la quiere vender. E si el no y fuere de uelo dezir a aquellos que fallare en su casa. E si este que la tiene apeños lo fiziese assi o no lo puoier fazer por alguna razon entõçe puede vender publica méte la cosa quele fue assi enpeñada. Et tal vendida se puede fazer en el almoneda a buena fe 7 sin engaño. E si por auerura mas valiere de aquel lo por que el la tiene apeños lo demal de uelo pagar al que gela enpeño. Otrosi dezimos que si de menos valiere lo de menos que gelo deue tomar aquel que enpeño la cosa.

Ley. xliij. como 7 quando puede vender los peños maguer no fue dicho ala fazon que los enpeñaron que lo pudiese fazer.

En sin plazo obligan los ombres alas vegadas

los peños simplemente no señalando dia a que los quiten nin faziendo emiente de los vender. E por ende dezimos que leyendo la obligacion del peño fecha desta guisa. Si aquel que tiene la cosa apeños afrontare al que gela enpeño ante otros buenos que la gte: si la no quiere quitar 7 la cosa en peñada si es mueble 7 passare despues quele dixero que la gte: doze dias o treinta si fuere rayz que vende en adelante que la puede vender. Otrosi dezimos que si pleito fuese puesto quando enpeñase la cosa que el que recibe por peño que no la pudiese vender. Maguer tal pleito fuese puesto si aq̃ aqui fue enpeñada afrontase al que gela enpeño tres veces ante ombres buenos que quitasle. E pasasen dos años despues que ouiere afrontado que lo no quitase vende adelante bien la por dia a vender. pero la vendida del peño quanto quier que la haga deue ser fecha a buena fe en al moneda seguro dize en la ley ante desta. Otrosi dezimos que las ventas de las entregas 7 las prendas que son fechas por mado de los iudgadores se deue fazer a aquel plazo. E en aquella manera que es puesto en las leyes que son puestas en el titulo de los iuyzios de como se deuen cumplir en la tercera partida deste nuestro libro que fabian en esta razon.

Ley. xliij. por que razones aquel que tiene la cosa enpeñada maguer sea pagada la vna parte de la deuda la puede vender el o sus herederos

En por vn debito recibiendo algũ otro muchas cosas apeños puede las vender si quisiere o alguna de ellas en algũ de las maneras que dize en las leyes ante desta. E no tan solamente las puede vender por todo el debito mas aun por vna parte de lo que fincase por pagar dela deuda. E si por auerura se muriese el que tenia la cosa apeños ante que fuese pagada la deuda puede esso mismo fazer sus herederos. Otrosi dezimos de la cosa enpeñada que fue vendida assi como sobredicho es tambien passa el señorio della al que la compra como si la compra el señor mismo cuya era. Este señorio se entide que gano el que compra la cosa despues que es passada a su poder 7 pago el precio por ella.

Ley. xliij. como aq̃ aqui es enpeñada la cosa no la puede el mismo comprar nin otro por el.

El que tiene apeños alguna cosa de otro no la puede el comprar si la quisiere el vender. Fueras enoe si la comprase el có otorgamiéto 7 conplazer de su señor: della. E si de otra guisa la có prase no valoria la vendida. La quádo ger q̄ el señor: dela cosa le diese su debda tenudo sería de gela desanparar. z. las si por aventura metiendo la cosa enel almoneda el que la touiese apeñios no fallase comprador: porque no gela quisiese ninguno comprar o no osase por miedo del señor: della o por queles ouiese el rogado por q̄ la no comprasen. Entóce puede demádar al iuez del lugar quele otorgue aquella cosa por suya: 7 el iuez de uelo fazer. Catando toda via quanto es el deudo 7 quanto podria valer la cosa. 7 si entendiere que mas vale la cosa que el deudo deue mandar segun su aluedor: o al que tiene la cosa por peños q̄le torne lo demas al señor: della. E si fallare que no vale tanto deue otorgar otro si al otro quel finque en saluo su derecho para poder demandoar al quele enpeño la cosa aq̄llo que entendiere que vale de menos.

Ley. xlv. dela debda que es dada sobre peños 7 fiador: que derecho deue ser guardado si los peños fuesen vendidos.

Fiadores 7 peños en vno dan algũ onbre a otra por algũ cosa q̄l deua fazer o dar. Si despues de esto el señor: enpeñase otra vez: aq̄l peño a otro ante q̄lo entregase al primero. E este aqui en lo enpeño primeraméte demandoa el deudo al fiador: 7 lo cobrafe del. E el fiador: demábase despues el peño a aquel q̄lo tenia si el iuez: gelo otorgase por suyo por razon del deudo q̄ ouiese assi pagado. Dezimos q̄ maguer el iudgado: gelo otorgase có todo esto quádo quier q̄ el señor: del peño le diese lo que pago por el. Tenudo sería el fiador: de gelo desanparar. Esto mismo dezimos q̄ deue fazer el fiador: si aq̄l a quien despues obligo el señor: la cosa a peños gela demandoare pagádo al fiador: aquello que dio por precio del peño a aquel a quien era primeramente obligado. La entonce deue gelo desanparar.

Ley. xlv. como quando la cosa es enpeñada a dos ombres a cada vno por si la puede cobrar el que la recibio apostremas pagando al primero el deudo que auia sobre ella.

En peño obligamo vn onbre a dos apartadamente en dos tiempos departidos si despues de esto lo diese en pagamiento al primero por a quella debda que auian sobre el. Con todo esto si el segundo deudo: a quien fue enpeñado apostremas pagare al primero aquello que auia el primero sobre el peño. Tenudo es de gelo desanparar. Otrosi dezimos que si acadesie que el segundo deudo: comprase el peño del primero q̄ auia poder de gelo vender. Que quando quier que el señor: de la cosa enpeñada le diese a quello que auia sobre ella 7 la otra debda q̄ dio al primero quando la compró del q̄ se desata por ende la vendida. E es tenudo de tomar la quella la cosa que compró leyédo del deudo: pero los frutos que recibio dela cosa despues quella compró deue le fincar en saluo porque es derecho q̄ los gane por la compra que fizo.

Ley. xlvii. como se puede desatar la vendida del peño q̄ obligase el menor ò veinte 7 cinco años.

En menor de veinte 7 cinco años enpeñando algũ cosa delas suyas so tal comdicion que si la no quitase fasta dia cierto que la pudiese vender. Dezimos q̄ si despues la vendiere que se puede desatar la vendida pudiédo prouar el menor q̄ era fecha asu daño. Pero tenudo es de dar al q̄ la auia comprado los marauedios fasta aq̄lla quántia porque el auia enpeñado la cosa. Esto mismo dezimos que sería si vendiese cosa que auia enpeñado otro qual quier q̄ fuese mayor: de veinte 7 cinco años que no fuese enel lugar quádo la vendio. Seyendo el en otra parte en seruicio de dios assi como en romeria o en cruzada o en seruicio del Rey o de su consejo. O si yoguiese en catiuo o morase en estudio aprendiendo ciencia. o en otra manera semeiáte destas. La quãdo tornase al lugar qual quier destes sobredichos pagádo el deudo porque ouiese enpeñado la cosa de uela cobrar de que ger q̄ la aya cóprada. Pero si fueren negligétes por quatro años despues q̄ fuesen tomados asus logares en demandoar la cosa que assi fuese vendida no la podría despues demandoar nin cobrar.

Ley. xlviii. como se puede desatar la vendida que no es fecha segun manda la ley.

Entender queriendo la cosa el que la touiese enpeñada 7 pudiédo lo fazer segun dicho es en las leyes ante desta no le puede embargar que la no

venta a aquel que gela enpeño. Fuera en de en una manera si quisere pagar luego lo que auia sobre ella. o le quisiese fazer cumplir aquello por que gela auia obligada sin alongamiento 7 sin rebueltaninguna. Otrosi dezimos que si el que tiene la cosa apeños la vendiese no auiendo poder dela vender : o auiendo poder dela vender la enagenase contra la forma 7 la manera que dizen en las leyes deste titulo que fablan como de uen ser vendidas las cosas enpeñadas. La estonce el señor dela cosa enpeñada la puede demandar a quien quier que la falle que la aya assi comprada. E la deue assi cobrar pagando aeste q̄la assi auia comprada lo que auia dado por ella fasta en aquella quantia que la auia enpeñada si por tã: o fuesse vendida. E si menos deue dar tanto por ella quanto le costo. 7 lo demas guardar dello para aquel q̄la auia enpeñada. E si por avertura por mas la ouie se vendida de aq̄l por q̄la tema apeños lo demas es tenuto de lo pagar el que la vendio 7 no el señor dela cosa. Mas si este que comprò la cosa la ouiese ganada por tiempo. entonce deue fincar por señor della. Pero aquel que gela vendio finca obligado al señor dela cosa de pecharle todos los daños 7 los menoscabos que le venieron por razon de aquella vendida por que no fue fecha como deuia.

Ley. lxx. como se puede desatar la vendita del peño que es fecha engañosamente.

Con engaño vendiendo algun d̄bre la cosa q̄ tomiese apeños por menos d̄ lo q̄ valia. Si el engaño pudiere puar el señor della dezimos q̄ de ue demandar aq̄l aq̄la enpeño maguer la pudiese vender con todo el daño 7 el menoscabo q̄le vino por razon dela vendida. E si fuere tã pobre el vendedor q̄la no pueda del cobrar 7 aq̄l q̄la comprò fue tã sabidor del engaño. entõce ha ademãdar contra el quele tome su cosa quele comprò assi. E deuela cobrar con los frutos q̄ el otro sacò della por que ouo mala fe en comprarla. Pero tenuto es el señor del peño del tomar el precio que pago el comprador por ella en la manera que dize en la ley ante desta. E si por auertura este que ouie este comprado la cosa enpeñada por menos dello que valia quisiese desfazer el engaño cumpliẽdo sobre lo que auia dado por ella fasta en la quantidad que fallase por derecho que valia no le de ue ser cabido. Fuera en de si ploguiese al señor dela cosa que gelo otorgase. Mas si este que comprò la cosa no fuesse sabidor del engaño o en bu

ena fe comprandola. Entonce no le enpece ael el engaño o la mala fe del vendedor ni ni ba temãda ninguna contra el señor dela cosa enpeñada pues que aquel que la vendio lo podria fazer como quier que lo fizo engañosamente tal vendida sea tenuto de refazer el daño 7 el menoscabo al señor dela cosa enpeñada assi como sobre dicho es.

Ley. l. como es tenuto o no el q̄ vende el peño de fazer lo sano al que lo compra.

Con Obligado se vendio algun peño aotri atal pleyto q̄ si aquel que recibe la cosa apeños que la puede vender si acaeciese que la vendiese no como suya mas como cosa enpeñada. E despues de esto vendiesen por aquella cosa en iuyzio al que la comprase del. Entonce este que gela vendio no seria tenuto de gela fazer sana. Mas el otro que enpeño la cosa al vendedor. Pero si aquel que vende la cosa se obligase a fazer la sana o sabiendo que era agena 7 no de aquel que gela enpeño la recibio enpeños 7 la vendio despues. O si la vendio como suya 7 no como cosa enpeñada por q̄l quier destas razones tenuto seria el vendedor de fazer sana la cosa a aq̄l que la comprase del.

Adicion.

Deley el titu. o. xix. libro. iij. del fuero y el titulo. xi. libro. v. de las ordenanças reales.

Titulo. xiiij. de las pagas 7 de los quitamientos a que dizen en latin compensacion 7 de las deudas q̄ se pagan a aquellos a que las no deuen.



Negras 7 quitamientos son dos cosas q̄ por cada vna dellas se desatan las pmissones 7 los pleytos 7 las posturas 7 los obligamientos de las fiaduras 7 de los peños. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de todas las cosas q̄ se pueden obligar los ombres vnos a otros por palabras. Queremos dezir en esta manera se puede desatar tal obligamiento. E mostraremos q̄ quer dezir paga 7 quitamiento. 7 a q̄ tiene pro. 7 quantas maneras son de paga 7 de quitamiento. 2 como se deue fazer. 7 a quien. 7 de q̄ cosas. 7 quando. 7 que deue fazer el deudor quando paga lo que deue. 7 aquel a quiẽ ha de fazer

la paga no la quiere tomar. E de si diremos de todas las maneras de quitamiéto 7 de reuocamienos 7 de descótamientos 7 de deudas 7 de pleitos. E por q̄razões se puede reuocar la paga o el quitamiéto despues q̄ es fecho.

Ley. j. q̄ quiere dezir paga 7 quitamiéto 7 aquíe tiene pro.

C Paga táto quiere de zir como pagamiéto q̄ es fecho a aq̄l q̄ deue recibir algũa cosa d̄ mane ra q̄ sinque pagado de ella o delo q̄ deue fazer. E quitamiéto es quando faze pleito el deudor de nunca demádar lo q̄le deuia 7 le quita el de bdo aq̄llos que lo puede fazer. E tiene esto grád pro al deudor por q̄ quando paga la deuda o q̄le quitá della fincá libras el 7 sus fiadores 7 los pe ños 7 sus herederos dela obligacion en q̄ eran obligados por q̄lo deuia dar o fazer.

Ley. ij. quantas maneras son de pagas 7 de quitamiéto.

C De pagas son tátas maneras quántas son na tura de deudas en que vn óbre se puede obligar a otro. La segúo dizē los sabios antiguos pa gádo onbre lo q̄ deue es libre dela obligaciõ en que era por lo q̄ deuia dar o fazer. E a vn puede onbre ser libre dela por quitamiéto o por reuo car pleito otra vez o por dar de mano quié cun pla el pleito o faga la paga. o por compensacion que quiere táto dezir como descótar vn deudo por otro: o por muerte dela cosa que deue ser da da 7 otras maneras muchas q̄ se muestran por las leyes deste titulo.

Ley. iij. como deue fazer la paga o el quitamiento 7 aquíe 7 d̄ q̄ cosas.

C Pagamiéto d̄las d̄bdoas deue ser fecho a aq̄l los q̄las há de recibir 7 deue se fazer d̄ tales co sas como fuerõ puestas 7 prometidas en el pley to quando lo fizierõ 7 no de otras si no quisiere aquel aquíe fazē la paga. Pero si acaciere que el deudor no pudiese pagar aq̄llas cosas q̄l pro metiera biē puede dar le entrega de otras a biē vista d̄l iudgador. Otrosi dezimos que si el que ouiese fecho pleyto de fazer alguna cosa 7 no lo pudiese fazer en la máera que auia prometida q̄ deue cumplir de otra guisa el pleyto segúo su al ueorio del iudgador del lugar. E deue pechar le el daño 7 el menoscabo q̄le vino por razón que no fizo aq̄lla cosa assi como prometio. E no tan solamente es quitto onbre delo que deue fazien

do paga dello por si mismo: mas faziēdola a vn otro q̄lquier por el en su nonbre. E maguer aq̄l que deue aq̄l d̄bdo no sopiese q̄ otro fazia la pa ga por: el por todo esto seria quitto. E a vn que lo sopiese 7 lo cótraxiēse.

Ley. iij. de que manera deue ser fecha la paga al meno2 de veinte 7 cinco años por que el que la fa ze sea seguro que gela no demá den otra vez.

C A percebito deue ser todo onbre qual quier de fazer la paga al menor d̄ .xxv. años pa fazer la demanera que la no aya de pagar otravez. E para ser seguro desto deue pagar lo que deue a el o a su guardador có otorgamiéto o mádami ento del iuez del lugar. E a si de otra guisa lo fi ziese. E despues iugase los dineros q̄l fueren pa gados o los mal metiese: o los poiese en alguna manera no seria qto porzõ de d̄l d̄bto. Ante de zimos q̄ lo auia apagar otra vez. Mas faziēdo la paga con otorgamiéto del iudgador assi co mo sobredicho es como quier q̄ fiziese despues su daño d̄los dineros el menor de .xxv. años no seria tenuto el otro de gelos pagar. Ante dezi mos que seria quitto en todas guisas del deudo. E esto mismo dezimos q̄ deue ser guardado en la paga q̄ ouiese a fazer al loco o al de memoria do o al degastador de sus bienes aquíe fue de da do guardador.

Ley. v. como es quitto el onbre dela deuda pagandola al señoz que la deue auer o a su mandado

C Deuda deuiēdo vn onbre a otro 7 pagádo la a otro tercero por su mádado de aquel aquíe la deuia o sin su mádado. Quiēdolo el despues por firme tambié es quitto d̄l deudo el d̄lo deuia como si lo ouiese pagado a el mismo. Esto mis mo dezimos q̄ seria si pagase el d̄bto al mayor domo o al procurador q̄ fuese puesto señala da mēte del señoz del deudo para recibir lo 7 para recabdar 7 procurar todos sus bienes. Otrosi dezimos q̄ si pñalase vn onbre a otro dineros. E recibiese la promision del eneta guisa prome tetes me q̄ me dees estos mis que vos presto ami o a fulan nõbrando lo señalado mēte. Si los marauedís paga al otro aquíe señalo q̄los pa gase tambié es quitto del deudo como si los pa gase a el mismo. Mas guer despues q̄la promissi

ou ouiese assi recebida defendiese q̄ gelos no pa-
gale. E este defendimiento dezimos que se de-
ue entender en esta guisa si fuese fecho ante q̄ lo
ouiese este q̄ presto los mis̄s comegado a deman-
dar el debito por iuyzio. Mas si lo defendiesse
despues q̄ el ouiese fecha la demanda dellos. E
si contra defendimiento los pagase no seria qui-
to del debito. Ante dezimos que lo ouiera a pa-
gar otra vez a aquel q̄ recibio la promission. po-
en saluo finca su d̄recho al que lo pagase assi dos
vezes de demandar el debito a aquel a quien lo
pago primera mente como a onbre que no ha
ningun derecho en si para retener lo. Otrosi que
si este que era puesto en la obligacion sobre dicha
apostremas para poder recibir la paga cambias-
se su estado despues que la promiss̄o fuese assi fe-
cha que no le deue pagar el debito el que fizo el
prometimiento. E esto seria como si era entonce
libre 7 se fiziese despues seruo por alguna raz̄o
o si era seglar 7 se fiziese religioso. O si lo destier-
rassen despues d̄sto pa siempre a algũ lugar cier-
to o en otra manera qualquier que saliese de su
poder 7 entrase en poder de otro. Otrosi dezi-
mos que si el señor d̄l debito que recibio la pro-
mission del otro fuese acusado despues deso de
alguna malfetria que ouiese fecho atal por que
deuiese perder el cuerpo 7 todo lo que ouiesse.
que entonce no le deue otrosi pagar el debito fa-
sta que sea quitto dela acusacion. Mas seyendo
acusado de otro yerro que no fuese de tal natu-
ra como esta: entonce no ha por que retener le su
debito. Ante dezimos que gelo puede 7 deue
pagar 7 sera quitto dela obligacion pagandolo.

**Ley. vi. como due onbre fazer la
paga a otro tercero por manda-
do de aquel a quien deuia ser fe-
cha si despues le defendiese que
no le diese nada.**

Quando alguno onbre a su debito que a-
quello quele deuiese que lo pagase a otro algu-
no quele señalase cierta mente. Si despues deso
le defendiese que gelo no pagase. E el debito cõ
tra tal defendimiento lo pagase no seria por en-
de quitto del debito. Mas si acaciese que lo pa-
gase despues que gelo mandase pagar a otro. E
el señor cuyo es el debito no auia avn pagado le
defendiese que lo no pagase. Entonce quitto se-
ria del debito el que assi fiziese la paga. Esto mis̄
mo dezimos que seria si despues quele ouiesse
mandado pagar el debito le enbiase dezir por car-

ta o por mandado cierto que lo no pagase. E si
acaciese que lo no diesen la carta nin el mandado
ro no gelo dixiese. E pagase el debito no sabien-
do que lo auia defendido el q̄ gelo mandara pa-
gar. Entõce seria quitto del debito el debito: tã-
bien como si lo ouiese pagado ael mismo.

**Ley. vij. como deue ser fecha la
paga o no al personero que la de-
manda en iuyzio por otro.**

Personero fazendo vn onbre a otro para de-
mandar en iuyzio alguna deuda quele deuiesen
pagar veçiese al debito: este personero tal no
gelo deue ael pagar. Fueras ende si el dueño
en la carta dela personeria le otorgase poder tan
bien para recibir la paga como para demandar
el debito. E si tal poder no le otorgase en la car-
ta dela personeria deue pagar 7 entregar el deb-
to al señor 7 no al personero. Otrosi dezimos
que tal personero como este no puede fazer plei-
to de quitamiento con aquel a quien ha acada-
do el debito que gelo no demande nin gelo pue-
de quitar. Pero si en la carta d̄la personeria le fue-
se otorgado libre 7 lleñero poder en demandar
7 en recabdar 7 fazer todas las otras cosas q̄ el
señor podia fazer si fuere presente. Entõce biẽ po-
dia rebir la paga. o quita: el debito tãbiẽ como
el señor q̄ lo fizo su personero.

**Ley. viij. como deue ser fecha la
paga que deue fazer el debito: si
no gela quisiere recibir el que la
deue auer.**

Plazos 7 dias ciertos ponẽ los onbres entre
si aque prometẽ de dar o de fazer algunas cosas
vnos a otros. E por ende dezimos q̄ cada vno
es tenuto de dar o de fazer lo que prometio al
plazo q̄ fue puesto pa ello. E no se puede escu-
sar q̄ lo no haga maguer el otro no gelo demãdo
Otrosi dezimos q̄ si el debito quisiese pagar el
debito al q̄ lo deuiese recibir 7 el otro no gelo
quisiese. deue fazer a fructa ante onbres buenos
en lugar 7 en tienpo quisiado mostrados los ma-
raueos de como quiere fazer la paga. E deue
poner aquellos marauois señalados en fieltado
de algun onbre bueno o en la sacristania de al-
gũa eglefia. E demde adelãte es quitto del deb-
to 7 no ha el otro demanda ninguna contra el.
E avn dezimos que si los marauois se perdie-
sen sin culpa del debito: despues que fueren pue-
stos en fieltado assi como sobre dicho es. Que
el daño pertenece al señor: d̄l debito tã solamẽte

por que fue en culpa q̄lo no quiso recibir quan
do gelo quiso pagar.

**Ley. ii. como por muerte d̄la co
sa señalada sobre que es fecho el
obligamiento es quitto el d̄bdoz.**

CBeitia o otra cosa cierta deuinedo vn onbre a
otro. si aq̄lla cosa se perdiere o se muriese ante d̄l
plazo aq̄lla deuia dar. O si el plazo no fueiste pue
sto ante que el otro gela demandase por iuyzio
si la peroida o la muerte no auino por culpa ni
por engaño del deudor: quitto es de tal deudor.

Mas si se perdiere o se muriese por su culpa o
por engaño q̄ el deudor fiziese. entonce tenudo
seria de pechar la estimaciõ d̄lla. otrosi dezimos
que demandado vn onbre a otro algũa deuda
que dixiese q̄le deuiese e negase el otro el deudor
dixiẽdo q̄ no deuia y nada q̄ si el q̄ demandale da
la iura de su voluntad e el otro la recibe del e iu
ra q̄ no le deue lo que le demandã q̄ es quitto del
deudor tambiẽ como si lo ouiese pagado. e fue
se ende quitto por sentençia del iudgador. **E**sto
mismo seria si vn onbre diese a otro la carta que
auia sobre el del deudor que le deuiese; o la rom
piere a sabiẽdoas con entenciõ de quitar le el deb
do que tambiẽ seria quitto por ende como si lo
ouiese pagado. Pero si aquel q̄ auia de auer el
deudor pudiere p.ouar cõ onbres buenos que
dio la carta en fiado al deudor: e no cõ volun
tad de quitar le el deudor. **D** que gela furtarõ o
forzaron o gela rompieron contra su voluntad
Entonce en saluo le ficaria su derecho cõtra a
quel que deuia la deuda.

**Ley. x. como quando vn onbre
deue deudas de muchas mane
ras a otro e haze paga de alguna
dellas de qual se entienda q̄ fue
fecha la paga.**

CDeudas de muchas maneras deuiedo vn
onbre a otro si le fiziese paga alguna. e señalale
por q̄les deudas le fasia aquella paga deue ser
contado en lo q̄ pagare en aq̄lla q̄ señalo e no en
otra. **E** si por auẽtura el q̄ fiziese la paga no di
xiese por q̄l deudor la fasia. e el q̄la recibe seña
lase luego vno de los deudores principales dixiẽ
do que la recibe por el e se callasse el que fasia la
paga. Entonce deue ser cõtada en el deudor que
señalo e no en otro. mas si lo cõtãdriese luego
ante que se partiese del logar deuele ser tomado
lo que le pago. o contado en aquel deudor q̄ seña

lar e el que faze la paga. **E** si acãciese q̄ el que
fiziese la paga ni el q̄la recibe no señalaren por
q̄l deudor la fasia. **E**n dõce si las deudas fueren
eguales q̄ no aya agrauamiento. o ningũo de pena
ni de vsura. ni de otra manera mas en el vno
q̄ en el otro deue ser p.ida la paga en todos los
deudores pncipales en aq̄llos q̄ conosciere el deb
dor sobre q̄ no ouiese cõtra ninguna. **E** si por
auẽtura deuda e ouiere alguna q̄ fueise mas a
grauada q̄ las otras por razon de pena q̄ fueise
puesta en ella o por otro agrauamiento se me
jore. **E**ntõce deue ser cõtada la paga tã solamente
en tal deuda como esta q̄ es mas graue.

Adicion.

Cõuerda con esta ley la ley. viii. titulo. xx. li
bro. iij. del fuero.

**Ley. xi. quien deue ser fecha la
paga primera mente en los bie
nes del deudor quando las deb
das que demandan son de vna
natura e sin peños.**

CSacan deudas algũas vezes los onbres
vnos de otros e no obligãdo sus bienes ni pre
dellos; mas conosciẽdo la deuda tan solamente
por carta o ante testigos o en iuyzio. **E** tal deb
do como este es llamado en latin debitu psona
le q̄ quiere tanto decir como deuda q̄ es obliga
da la psona del que la faze e no sus bienes en to
do ni en parte. **E** por ende dezimos q̄ si alguno
ouiese adar a muchos deudas q̄ fueren desta na
tura q̄ qualquier dellos que demandase su deb
do por iuyzio o por q̄ fueise dada sentençia.
primera mente contra el deudor aquel deue ante
ser pagado q̄ ningũo de los otros maguer el su
deudor fueise el postrimero. **E** los otros quien
deuia algo este deudor sobre dicho no hã demã
da ninguna contra el que vence su deuda. **M**as
si todos los otros o parte dellos demandasen su
deudor otrosi por iuyzio e fueise dada sen encia
contra el deudor en vn tiempo por todos o por
alguna partida dellos. Entonce si de los bienes
del deudor no pudiesen ser pagadas las deudas
deuen los cõpartir entre aquellos por quiẽ fue
dada la sentençia dãdo a cada vno de los mas o
menos segun la quantia que deue auer. Pero
si entre los bienes de tal deudor como este fueise
fallado alguna cosa agena que le ouiese dada al
guno en guarda: en saluo dezimos que finque
a su seño e que los deudores no gelo puede en
bargar.

Ley. iij. como deue ser fecha la paga delas cosas que son dadas en guarda.

Cabedoria muy grãde han los debedos dlas cosas q̄ son dadas en enco miẽda La maguer de ua otras deudas aq̄el q̄ recibe la cosa en guarda si gela demãdaren ante la deue pagar q̄ otro debedo q̄ deua. E esto seria como sy acaesciese q̄ este que ouiese dado la cosa en encomiẽda la demãdase en iuyzio a aquel aq̄iẽ la auia dada en guarda. 7 en aquella fazon misma le demãdassen otros debedos por que no fuesen obligados los bienes del debedo: 7 q̄ no fuesen d tal natura como esta. La entonce el iudgador ante deue apremiar atal debedo como este que pague lo que le fue dado en encomiẽda que otro debedo ninguno que ouiese adar: maguer los otros debedos fuesen mas antiguos.

Ley. iij. como deue ser fecha la paga delas malfenias 7 daños q̄ los onbres fazen vnos a otros en sus cosas.

Cabfeteria 7 daños fazẽ los onbres muchas vegadas en las cosas agenas cortando arboles 7 arrancãdo viñas 7 matãdo 7 firiẽdo sus seruidos 7 sus ganados 7 otras maneras semeiãtes destas. E por ende dezimos q̄ si algũo ouiese demãda cõtra otro por daño o menoscabo q̄le ouiese fecho en algunas destas cosas. finca obligado el malfecho: al q̄ recibio el daño tambie como por otra debedo q̄le ouiese a dar. E qual q̄er vno o muchos q̄le demãdassen la malfeteria en iuyzio por quẽ fuefe dada la sentençia primera mẽte cõtra el malfecho: deue ser entregado primeramente cada vno dellos en los bienes d̄l malfecho: en la manera q̄ de uiso diximos en la ley q̄ comieça la can deudas.

Ley. iiii. como los onbres deuen demandar llana mente sus deudas por iuyzio 7 no por prenta prendar a los que gelas deuen por si mismos.

Cllana mẽte 7 sin bzaueza ningũa deue los onbres vnos a otros demandar las deudas q̄ les deuiere. E por poder nin por riqueza q̄ aya aq̄iẽ deue el debedo no deue el por si sin demãdo del iuez d̄l lugar apremiar nin p̄oer al debedo: q̄ pague el debedo. Fueras emoe si quãdo la

debedo fue fecha otorgo 7 fizo pleyto sobre si q̄ la deua q̄ el otro ouiese poder de p̄oerle 7 d̄ apremiarle por sy mismo sy n̄ mãdado d̄l iudgador. E si algũo cõtra esto fiziese apremiãdo el por si mismo a su debedo: no auieo derecho de lo fazer assi como sobre dicho es. si por la p̄mia q̄ le faz e ouiere de pagar el debedo d̄uelo tomar 7 p̄er el derecho q̄ auia contra el por razõ de a q̄lla debedo. 7 si el debedo no recibiese d̄l 7 le p̄dale por fuerza deuele tomar la prenta doblada. 7 el otro que no le respõda sobre la deudafazna que le tome la prenta.

Adicion.

Concuerta con esta ley la ley. ij. ti. xij. li. iij. del fuero. 7 las leyes. j. 7 ij. titu. xj. libro. v. de las ordenanças reales.

Ley. xv. como se puede defatar la obligacion principal por otra q̄ fazẽ de nueno sobre ella.

CRenouamieto es otra manera de quitamieto que defata la obligacion principal d̄la debedo biẽ assi como la paga. 7 esto seria como si vn ombre vendiese a otro alguna cosa 7 despues el comprador renoua el pleyto en otra manera conel vendedor obligamose a pagar el precio como en razõ d̄ p̄redito: ca estõnce no seria tenuto el debedo de pagar le lo que le deua como en razõ de vendida mas como si ouiese los mis d̄l precio tomados enpreñados del otro. 7 avn dezimos que se podia renouar en otra manera el pleyto que fuefe fecho primeramente: assi como si el debedo q̄ deuiere algũa cosa a otro renouasse el pleyto otra vez dando otro debedo o manero en su lugar a aq̄iẽ deuiere la debedo aplazer del dizeo abierta mẽte el debedo que lo fazia cõ voluntad q̄ el primero fuefe d̄fatado. 7 este debedo o manero q̄ metiere en su lugar de nueno q̄ fincase obligado por la d̄bda 7 el otro q̄to. ca estõce valdria el segũdo pleyto 7 seria defatado el p̄mero. 7 maguer este segũdo q̄ renouo el pleyto sobre si viniese apobrezã. d̄ guisa q̄ no ouiese de q̄ pagar la debedo: cõ todo esto el q̄ la deua aver no ha demãda ningũa en esta razõ contra el primer d̄bedo: zissas si las palabras sobre dichas no dixiese el debedo quãdo renoua el pleyto segũdo. mas simple mente dixiese q̄ vana por d̄bedo o por manero d̄ aq̄lla debedo afulan estõce por este renouamieto d̄l pleyto no se d̄fataria el p̄mero: ate dezimos q̄ se afirmaria 7 fincãria obligados por la d̄bda tambie el vno como el otro como q̄r q̄ pagãdo el vno d̄llos seria q̄to f

de la obligacion principal. Otrosi dezimos q̄ si el renouamiento del pleito q̄ diximos en el comienzo de la ley fue fecho lo condic̄ōn se cūpliese la condic̄ōn desp̄s desatarse ya por ende el p̄mero pleito 2 valozia el segūdo. 2 seria tenuto este q̄ assi lo tomase sobre si de pagar el deudo q̄ renouase 2 el otro q̄ lo deuia seria q̄to por ende. Mas si la condic̄ōn no le cūpliese entonces fincaria firme el primer pleito. 2 seria tenuto de lo conplir el deudo: que lo auia fecho. 2 no valozia el renouamiento del segundo pleito. Esto mismo de zimos q̄ seria si este q̄ renouase el segūdo pleito mudase su estado ante o en el tiempo q̄ le cūpliese la condic̄ōn: de manera q̄ no ouiese poder de estar en su yto. Ca entonces maguer se cūpliese la condic̄ōn no valozia el segundo. ante dezimos q̄ deue valer el primero

Ley. xvj. como quādo un onbre deue dar o fazer alguna cosa sin plemente despues sy renouare tal pleito so condic̄ōn. sy deue valer.

El obligar se porzia alguno onbre faziendo pleito lo condic̄ōn para pagar alguna deudo o para fazer algūa cosa. E despues dello podia acaecer q̄ otro alguno renouaria tal pleito de aquel la misma deudo obligādo se pura mēte sin condic̄ōn a pagar por el. En tal caso como este dezimos q̄ no deue valer el segundo pleito si la condic̄ōn q̄ fue puesta con el primero no se cūpliese. Ca pues sobre aquella d̄bda misma se renoua el pleito no puede ser si la condic̄ōn no vniere con el assi como fue puesta en el primero. Fueras ende si quādo la renouasse assi dixiese palabrina mente que maguer no cūpliese la condic̄ōn que era puesta en el primero pleito que se obligaua a pagar la deudo este que de nueuo lo prometio Ca entonces quier se cūpliese la condic̄ōn o no valozia el segundo pleito. 2 seria tenuto de pagar la deudo el que lo fiziese. 2 seria desatado el primero.

Ley. xvij. como la deudo que de un onbre libre no puede renouar sobre si onbre que fue seruo.

Renouādo algūo seruo pleito sobre deudo que a otro deuiere obligādose a pagarla: tal renouamiento de pleito no valozia ni se desataria por ende el pleito principal q̄ fue fecho primera

mente sobre la deudo del onbre que fue libre por que el seruo no se puede del por: si mismo obligar en ningūa manera. fueras ende si tal renouamiento fue fecho por razon de alguno peguar que el seruo le ouiese otorgado o tener o de mercar en alguna tienda que el seruo ouiese. Otrosi dezimos q̄ si la muger renouase pleito de deudo de algūo d̄bre ouiese q̄ en r̄do manera para pagar la: maguer que la ouiese assi renouado poder lo ya renouar. 2 si lo renouasse no valozia tal renouamiento de pleito ni se desataria el primero por el. E esto por que es como manera de fiadura aque no se puede la muger obligar.

Ley. xvij. como la deudo que algūo onbre deuiere 2 la renouase el huerfano sobre sy no la puede despues demādar al menor ni al otro.

De nueuo tomādo sobre si algūo pleito el q̄ fue mayor de siete años 2 fue menor: o catorze: obligādose a pagar deudo de otro sin otorgamiento o su guardador: por tal renouamiento de fatarse ya el primer pleito. 2 seria quitto el que lo ouiese fecho de manera q̄ despues no le es tenuto de pagar la deudo ni otrosi el menor si no quisere. E por ende a su culpa se deue tomar el que cō tal menor: renouo el pleito q̄ no auia poder dello fazer a daño de si.

Ley. xij. como sy alguno cuydas se ser deudo de otro que no lo fue se entrasse despues manero por el deudo a otro tercero si es tenuto de lo pagar.

Cuydando algūo onbre que era deudo: o otro 2 por esta razon se mouiese a entrar manero a otro tercero para pagarle alguna deudo q̄ el ouiese a dar a aquel cuyo deudo: cuydaua q̄ era renouando el pleito de aquella deudo: 2 obligādose a pagar la por: tal renouamiento como este desatase el primero pleito 2 vale el renouamiento del segundo 2 es tenuto o pagar la deudo el que la hizo: maguer sopiese ciertamente despues que el ouiese assi renouado que no auia a dar ningūa cosa a aquel cuyo deudo: cuydaua que era. Pero en salvo finca a este que renouo el pleito para demādar a aquel cuyo deudo: cuydaua que era ante que el pague la d̄bda que le saque de aquella obligac̄ōn que entro por

el. E si por auentura no lo quisiere fazer e apze miare ael el otro de manera que lo ouiese dello suyo a pagar: estonce tenudo es el otro por cuyo nombre fue prometida la deuda de nuevo o pagar le en todas guisas aqullo que por el pago E no le puede excusar que lo no haga maguer diga que no le mando entrar maner o min pagador: de aquella deuda pues que en no bre del pago aquello que el deuia cuydado que lo deuia fazer. Mas si alguno onbre que fuele debdor de otro cuydado que este cuyo debdor era auia a dar alguna cosa a otro tercero e no fuesse assi E si renouase pleito con el e se obligase a pagar le aquello que cuydava que le deuia aqll cuyo debdor era el. Maguer tal pleito aya fecho con el puede dezir ante que le haga la paga que le no dara ninguna cosa por nio o defension ante si q no gelo dara pues que el otro por quien entro manero no le deue nada. E si por auentura acasiesse que le pagase aquello por que entro manero e fiziese la paga por mandado del otro cuyo debdor el era: estonce finca obligado dela deuda. Pero en saluo finca a este aqui deuia la deuda contra el otro que le tomo lo que recibio de mano de su debdor: pues que el no le deuia ninguna cosa e el que recibio la paga como no deuia es tenudo de gela tomar. E si la paga fiziese el por si mismo sin mandado de aquel cuyo debdor era: estonce avn finca obligado dela deuda que le deuia e dezimos q es tenudo de gela pagar. E ha demada contra el otro que le tomo lo que le pago. E deue gelo tomar maguer no quiera.

LEY. II. como se puede desatar vna deuda por otra en manera de compensacion.

Compensacion es otra manera de pagamiento por que se desata la obligacion dela deuda q vn onbre deue a otro. e compensacion en latin tanto quiere dezir en romance como descontar vn debdo por otro. E esto seria como si vn onbre demandase a otro en iuyzio mill mrs. Este a quien los demandase dixiese que queria prouar que le deuia el otros tantos ael e q pioia de derecho al iudgador que le mandasse que fuesen quitos los vnos por los otros. Ca estonce fallando el iudgador en verdad q assi es. deue mandar que se quite el vn debdo por el otro. E son tenudos dlo otorgar e d fazer assi. Pero el iudgador deue catar primera mente ante que mande fazer este quitamiento si aquel que quiere des-

contar vna deuda por otra puede luego prouar e aueriguar lo q dize o lo mas tarde fasta diez dias. E si lo prouare assi o conosciere el otro la deuda: estonce lo deue mandar assi como es sobredicho. Mas si entendiere que lo no podia tan ayna prouar por que los testigos son tan lueño o las cartas dela prouea: estonce no les deue otorgar el quitamiento sobre dicho: ante deue andar por el pleito adelante como el derecho manda.

LEY. xij. quales debdas se pueden descontar por compensacion e quales no.

Descontar se pueden en manera de compensacion todas las debdas que son de cosas que se pueden contar o pesar o medir fasta en aquel la quantia que el vn debdor: deuiere a otro. Otrosi dezimos que si dos onbres deuiessen vno a otro cosas que no fuesen ciertas ni señaladas assi como cauallo o otra cosa qualquier semeciante que no fuese señalada por nombre o por señales ciertas que estonce bien pueden descontar el vno por el otro. Mas si la vna deuda fuese sobre cosas señaladas. assi como sy el vno ouiesse a dar al otro vn seruo o vna oliueta o otra cosa cierta: e el otro deuiere a el otra cosa que no fuese cierta por nombre señalado assi como alguna quantia de trigo o otra cosa que se pueda contar o pesar o medir: estonce no pueden los deudores fazer entre sy por premia de quitamiento de vna cosa por otra destas debdas tales.

LEY. xij. como los compañeros pueden descontar entre si los danos e los menoscabos q ouieren por razon de la compania por culpa dellos.

Dos o mas aviendo compania de so vno sy el vno dellos demandasse al otro emienda dello que avia menoscabado delas cosas dela compania por su negligencia o por su culpa e el otro le respondiese que el otro sy avia perdido o menoscabado otro tanto dello dela compania por otra tal razon: el menoscabo que desta manera aviniese en las cosas dela compania bien puede ser descontado el vno por el otro sy fueren iguales sy no fasta aquella quantia que montare el menoscabo que fizo cada vno dellos. E si lo mismo dezimos que seria sy acasiesse que

el vno de los compañeros ouiesse fecho daño en alguna partida de las cosas de la compañía ⁊ en otra pro. La el pro ⁊ el daño que hiziesse :deue ser egualado lo vno por lo al ⁊ descontado segun la quantia que fallaren que monta el daño o la pro. Otro tal sería sy el vno de los compañeros tomase algo por sy de la compañía ⁊ el otro le demandasse que le diese su parte de aquel lo que tomara. ⁊ este que lo tomo le dixiese q̄ no gelo varia por: que el le prouaria que auia fecho daño en las cosas de la compañía q̄ montaua tanto o mas delo que el tomo. La sy esto prouare deue ser esquitado lo vno por lo al.

Ley. xxiij. como deue ser descontado el daño que alguno de los compañeros fiziere en la compañía por engaño.

C Engaño faziendo alguno de los compañeros en las cosas de la compañía por: que ayuiesse en ellas perdoia o menoscabo. sy el otro compañero le demandasse emienda de aquello q̄ se perdoia o se menoscabara por su engaño. sy este ag / en fazen tal demanda le respondiere que el que / ría prouar que se perdoiera o se menoscabara o / tro tanto delo de la compañía otro sy por enga / ño que el otro auia fecho prouandolo affy de / zimos que deue ser desquitado el vn daño por el otro. Otros dezimos que sy se perdoiesse :o se menoscabasse alguna cosa de las de la compañía por negligencia. o por culpa del vn compa / ñero ⁊ se perdoiesse otra ⁊ se menoscabasse que valiesse otro tanto por engaño que fiziesse el otro compañero que estonce bien puede desquitar la vna por la otra. mas sy vna cosa tan solamente se perdoiesse o se menoscabasse por culpa del vn compañero ⁊ por engaño del otro. estóce no podria desquitar el engaño por la culpa: ante dezimos que el que hizo el engaño que es tenuto de pe / char el daño o el menoscabo que ayino por el ⁊ no ha demanda contra el otro por razón de la culpa. Por que en la balança del derecho peso mas es el engaño del vno q̄ la culpa del otro quanto ayiene mas sobre vna cosa misma. Lo q̄ diximos en estas dos leyes de los compañeros entie dese tan bien en los pleytos que ayienen entre los otros ombres sobre tales cosas como estas que ayuiesen comunales en vno por otra razón.

Ley. xxiiij. como los fiadores ⁊ los personeros pueden descontar las deudas de aquellos que

los fiaron si les fuere demandado en iuyzio.

C Non tan sola mente en los deudos es principales pueden desartar vn deudo por otro mas a vn sus fiadores lo pueden fazer tan bien de la deudo que deuiesse a aquel a quien fiaron como de la que deuiesse ael mismo. E esto mismo dezimos que podria fazer el personero del deudo: principal :o del fiador dando fiadores que lo aya por firme aquel cuyo personero es. pero deudo que deuiese el personero a aquel a quien haze la demanda en nonbre de otro no la podria descontar en nonbre de aquel cuyo personero es

Ley. xxv. como si el fiijo puede descontar en iuyzio las deudas que demandan a su padre.

C Enplazado seyendo alguno onbre áte el iudgado: por deudo que deuiese sy el no pudiesse venir a responder al plazo que le fue puesto ⁊ vniessse alguno de sus hijos a responder en su lugar ⁊ dixiese ante el iudgado: que aquel que le auia enplazado deuia otro tanto a su padre como aquello que le demandaua. E que pidia al iudgado: que mandasse descontar el vn deudo por el otro: tal desquitamiento no deue ser cabido. fueras entóce si el fiijo diere fiador: que aya por firme el padre lo que el fiziere en aq̄l pleyto. La entóce dado aq̄ fiador ⁊ puádo la deudo q̄ dixese q̄ deuia el demandador a su padre o conociendola el otro bien puede mandar el iudgado: que sea desquitado el vn deudo por el otro. E esto mismo dezimos que deue ser guardado en todos pleytos que quixeren anparar los ombres los vnos por los otros maguer no sean hijos ni parientes ni auiento carta de pñoneria.

Ley. xxvi. por q̄ razón los q̄ deuen marauejis al rey o algũdo cõcejo no los pueden descontar por manera de compensacion.

C Diximos en las leyes ante desta que todas las cosas que deuen los ombres vnos a otros que son de tales naturas que se pueden pesar ⁊ medir ⁊ contar que puede ser fecho desquitamiento sobre ellas. Pero razones ay en que no sería affy. ⁊ esto sería como sy el rey o el comũ de alguno concejo ouiesse onbre que fuesse establecido appartada mente para labrar o refazer los muros o las fuentes o las puentes de sus concejos. o para fazer engeños o galeas o para

conprar armas o vianda para en buesse. o para dar raciones a los que estan en seruicio del rey o del comun del conceio. o para otras cosas semejantes destas. La qualquier que ouiese a dar marauedis que fuesen establecidos pa esto: maguer el rey o el comun de alguno conceio ouiesse a dar a el otro debdo no le podia descontar el vn debdo por el otro. Sirosi dezimos q̄ auierdo alguno onbre adar fecho o celo ala camara del rey o al comun d̄ alguno conceio: maguer el rey o el comun de aquel lugar deuan ael otro debdo no puede ser fecho desquitamiento del vn debdo por el otro. Es lo mismo dezimos que seria en los portadgos que los onbres há adar por las cosas q̄ lieuan de vnos lugares a otros. E avn dezimos q̄ si alguno onbre estableciese a otro por su heredero lo tal condicion q̄ despues de sus dias aquel heredamiento fincasse ala camara del rey o al comun del conceio. o le diese los marauedis. en fieltado o en otra cosa cierta que viesse ala camara del rey o al comun maguer el rey o el comun le ouiesse a dar ael alguna debda no puede ser esquitado lo vno por lo al.

Le y. xxvij. q̄ aquello q̄ vn onbre fuese condenado en iuyzio por razon d̄ fuerça que ouiese fecho o lo que fuese dado en cõdesijo no puede ser descontado por otro debdo.

Cada ley eno o sententia contra alguno q̄ pechasse cierta quãtia de marauedis aotri por razon de fuerça o de tuerto que ouiese fecho: maguer este que recibio el tuerto deuiese algũa cosa al otro 7 le fuese demandado que descontasse aquella d̄boa por la otra sobre que fue dado el iuyzio no es tenuto d̄lo fazer si no quisiere. E avn dezimos que si vn onbre comodase a otro alguna cosa quier fuese de aquellas que se pudiesen contar o pesar o medir quier no maguer aquel que gela dio en guarda le d̄uiesse a el otra debda que no le puede demandar que sea fecho desquitamiento de lo vno por lo al. mas deuele tomar en todas guisas aquello que recibio del en guarda. 7 despues de esso puede le moner de manda por lo que le deue.

Le y. xxviij. como deue ser reuocada la paga quãdo es fecha como no deue.

Cuydan 7 creen alas vegadas los onbres q̄

son tentados de dar o de fazer pagas de cosas q̄ no deuen. E esto podria ser como si algũo que fuese deudor de otro pagasse aquella debda su personero o su mayor domo 7 despues de esso el no lo sabiendo pagase otra vez aquella debda misma. O como si acaesciese que leyendo vn onbre deudor de otro le quitase aquella debda en su testamento quitando la tenia el no sabiendo q̄ gela auia quitada la pagase a sus herederos. E por ende dezimos que en qualquier destas cosas sobre dichas o en otras semejantes de estas que alguno fiziese paga por yerro que prouauitolo que le deue ser tomado en todas guisas lo que assi ouiese pagado.

Le y. xxix. quando aquel que haze la paga la reuoca diziendo que la hizo por yerro 7 el otro dize que no qual dellos deue prouar.

Cubda podria auenir sobre la demãda que alguno fiziese a otro diziendo que pagara por yerro lo que no deuia si el otro dixiesse que no era assi qual de las partes deue prouar lo q̄ dize el demandado: o el demandado. E por ende dezimos que si aquel quien hazen la demanda conoce la paga diziendo que le fue fecha verdadera mente 7 no por yerro que estonce el demandador deue prouar el yerro 7 si lo prouare deue le ser tomado lo que pago. Mas si el demandado negasse la paga 7 el demandado: prouasse tan sola mente que la auia fecho maguer no prouasse el yerro tenuto es el demandado d̄ tomarle aquello que pago. fueras ende si qui stesle luego prouar que la paga le fuera fecha verdadera mente. 7 este departimiento q̄ fazemos en esta ley ha lugar entre todos onbres. fueras ende en el menor de. xxv. años. 7 en la muger 7 en el labrador simple 7 en el cauallero que bibe cõ cauallor: armas en seruicio del rey o dela tierra. La qual quier de estos que demãdasse a otro en iuyzio que auia fecho paga como no deuia 7 el otro otorgase la paga: estõce tenuto seria el que la paga recibiere de prouar que fue verdadera 7 que la deue aver por derecho. E si esto no prouasse tenuto seria de tomar lo que assi ouiese recebido.

Le y. xxx. como aquel que paga a sabiendas lo que no deue no lo puede despues demandar.

Cpagando algũo onbre a sabiendas debda q̄ no deuiese dezimos que este atal no la puede de

spues demandar por que aquel que pago lo q̄ sabia que no ouiea entendiense que lo faze con en tencion dello dar. E por ende no puede fazer de manda que gelo tome. fueras ende si el que fizí ese tal paga fuese menor de .xxv. años. ca este a. tal bié podría cobrar lo q̄ así ouiese pagado por razón della menor edad. E otrosi dezimos q̄ si algúo pagasse de bda que no fuese cierto sy la d̄ uia o no maguer la pagase así dubdado q̄ sy de spues de esso puase q̄ la no ouiea tenuto seria de gela tomar el que la ouiese recebida.

Ley. xxxi. como las mandas que son puestas en testaméto que no es fecho acabada mente si fueré pagadas que no se pueden reuocar despues.

C Acabado alas veçadas no fazen los ombres su testamento pero veran mandas en el. E como quier que segund toñeza de derecho no puedé apremiar por derecho iuyzio a aquel en cuya mano fuese tal testamento como este que pagasse las mandas que fuesen fechas en el cō todo esso sy el o los herederos de su voluntad las pagassen no puedé despues demandar q̄ gela tornassen: maguer dixiesen que se pudieran anparar por derecho de no pagar tales mandas: porq̄ erá deçadas en testaméto q̄ no fuese fecho como deuia. E avn dezimos que como ger q̄ este que ouiese pagado las mandas dixiese que q̄nto las pago no sabia q̄ auia este derecho por sy de no pagar tal manda q̄ q̄ por esta razón las deuia cobrar que tal escusaça no le deue valer ca tenemos que todos los de nro señorio deue saber estas nras leyes. E sy alguno por no saber las fiziere contra ellas algúas cosas que seã a su daño tornese por ende a su culpa. Fueras en de sy el que ouiese fecho tal paga como esta fuese cauallaro d̄ nra corte. ca los nros caualleros mas se deuen trabajar en vfo de armas que en aprender leyes. Q̄ si fuese muger o menor de .xxv. años: o labrador: simple. ca estos atales bié se pueden excusar en tales razones como estas vi siendo que no sabian estas leyes.

Ley. xxxij. como se puede reuocar la paga que fiziesen de debda que fuese fecha lo condicion.

C De tal natura seyendo la condicion que pudiesen en algúo pleito que fuese en dubda sy se cumpliere o no: como si dixiese prometo d̄ pa

gar tantos. mfs. sy tal naue viniere a sevilla sy pagasse los. mfs. en ante que se cumpliese la condicion bien podría demandar que los tornasse. E esto es porque podría acaescer por auentura que se no cumpliese la condicion. Mas sy la condicion fuese de tal natura que en todas guisas se compliria: como sy dixiese: prometo de vos dar tantos mfs. si me muriere o en otra manera semejante destas. si los mfs pagasse en su vida no los podría despues demandar que la paga fuese fecha: porque cierta cosa es que la comoci on se complira en todas guisas.

Ley. xxxij. como aquel que faze la paga por razón de iuyzio que es dado contra el no la puede despues demandar.

C Condenado seyendo alguno en iuyzio para pagar alguna de bda no se alcamo della sentençia como quier que la de bda no fuese verdadera tenuto es de la pagar: e despues que la ouiere pagado no puede demandar que gela torne maguer diga que quiere purar que no fue fecho como deuia. E esto es por la fuerça que ha el iuyzio. Ca maguer acaesciese que el iudgador di esse la sentençia contra verbd̄o por culpa de los razonadores que no pudiesen sus razones como deuián: o por necesidad del iudgador: pues q̄ dada es guardada. deue ser sy no se alza della. Fueras ende si pudiere prouar aquel contra q̄ en fue dada la sentençia que la dio por falsas alegaciones o testigos o cartas. ca enonce prouã dolo bien puede cobrar lo que ouiese pagado en razón de tal sentençia. Otrosi dezimos q̄ de mandado vn ombre a otro en iuyzio cosa que le deuiere dar o fazer sy el iudgador: le diese por quitto de aquella demanda que despues de esso d̄ su voluntad este por quien era dado este iuyzio q̄ pagasse o hiziese aquello que le demandauan no podría despues demandar que gelo tornase. ca maguer que los iudgadores quitan alas veçadas las demandas a algunos a quien no deuián quitar. e despues que las quitã segund so tileza de derecho no los puede apremiar q̄ paguen. con todo esso natural mente fincã obligados aquellos por quien es dada la sentençia. e por ende pagando o faziendolo que les demandan no lo pueden despues demandar. pero sy ellos a quien fazen demandas tornizeras aborre tiempo de yr ante los iudgadores fazen pleito de les dar alguna cosa por que los quitan de las demandas. dezimos que como quier que segund

derecho se podrian dellos anparar pues de su voluntad prometen 7 se obligan a dar les alguna cosa tenudos son dello conplir 7 pagarlo a quello que prometieron no lo podrian demandar despues. Fuera ende sy pudiese alguno prouar que aquel que le mouio el pleito lo hizo maliciosa mente sabiendo que le no deuia nada La prouando esto bien podria demandar 7 cobrar lo que ouiese pagado por esta razon.

Ley. xxxiiij. como lo q onbre qui ta asu contendor por enoio de no seguir pleito no lo puede despues demandar.

El verdadero pleitos mueue los ombres alas veegas vnos cõtra otros: 7 aqellosagen faze las demãdas anparãse escatimosa mente dellos de manera que por el enoio que reciben del alargamiento del pleito 7 por miedo que hã los demandadores de perder sus demãdas a uenirse con los demandados 7 quitan les alguna partida del deudo que les demandauan o fazen otras posturas de nuevo que no son asu pro. E por ende dezimos que la auenencia 7 el pleito q assi fuesse fecho que deue ser guardado tan biẽ por la vna parte como por la otra 7 quanto qui er que montasse aquella parte que quitasse el d mandador no la podria despues de uenirse. 7 maguer se quisiese dferer diciendo que se mouiera a faser el pleito o el quitamiento por las escatimas que le paraua delante el demandado no deue valer. Fuera ende sy el demandador puidiere prouar que el demandado le hizo engaño en faser le perder las cartas o ebargarle los testigos con que puidiera prouar su demãda. E que por esta razon hizo el quitamiento dela deudo o de alguna partida della. ca sy lo prouaf se estonce bien podria demandar 7 cobrar aquel la parte que ouiese assi quita.

Ley. xxxv. como lo que onbre da en casamiento o en obra de piedad no lo puede despues demãdar.

C por parentesco o por otro deudo que alguno cuydãse auer alguno onbre a alguna muger sy diefe dlo suyo en dote o en arras por ella maguer sopiese en verado despues que la ouiesse casada que no auia razon dello faser assi como cuydaua. con todo esso no podria demandar ni cobrar aquello que ouiese dado por tal razon.

Esto es porque este donadio es obra de piedad. 7 por ende no lo puede despues dmandar. Otros dezimos que las despensas que ombre fiziese en criança de alguno que criasse en su casa por dios que no las puede despues demandar. Fuera ende si la criãça fuesse fecha en muger 7 quisiese despues casar con ella o alguno de sus hijos 7 su padre dela criãça o ella misma lo contradixiese. ca escibe qual quier deños que enbargasen el casamiento que se no fiziesse seria tenudo de pecharle las despensas que ouiesse fecho en su criança. E lo que diximos en esta ley ha lugar no tan solamente en las cosas sobre dichas. mas en todas las otras semejantes della.

Ley. xxxvi. como si alguno cuydando que era heredero de otro pagase algunas deudas por el q las deue cobrar de los bienes del finado.

Entramos algũ onbre heredado d otro que fuesse finado cuydando a buena fe que le auia establecido por heredero o que auia de otra guisa derecho de heredarlo 7 leyendo tenedor del la pagasse algunas deudas delas que deuia el señor dela heredad en nombre del finado 7 no en el suyo: si acadesse que el ouiese atoraz la heredad viniendo otro heredero que la demandase que fallassen en verado que auia mayor derecho de heredarlo que el: deue se entregar dela heredad ante que la desamparasse delas deudas que mostrare verdadera mente que pago dello suyo en nombre del finado 7 no aya demãda ninguna contra aquellos a quien los pago. E si acadesse que la aya a desamparar ante que los pague puede los demãdar 7 cobrar del otro q hereda el heredamiento. Mas si por auentura no pagase las deudas en nõbre del finado: mas del suyo cuydãdo que el deue la deudo estonce puede las demãdar si quisiere a aquellos a quien las pago. E si dellos no lo pudiese cobrar deue gelas pagar aquel a quien passo el heredamiento. La guisa es 7 derecho que aquel aya la carga de pagar las deudas que ha el bien 7 el prouecho dela herencia.

Ley. xxxvii. si algũ pagase a otro deudo q no deuiese la puede cobrar con sus frutos o si se perdi ese como gela deue pechar.

C Si las cosas que pagassen algunos como no

deuian fueren de tal natura que diesen fruto de si deue le ser tomado cō los frutos que leuo del la aquel a quien la pago. Drossi dezimos que si aquel a quien fizieron la paga vōiese aqlla cosa o la pōiese si quādo gela pagarō 7 ayn despues ouo buena fe en recibirla cuydādo q̄ la deuia auer si la vōia deue tomar el p̄cio q̄ recibio della al que gela pago. Mas si la pōiese por muerte o por ocasion no seria tenuto dela pechar. E si quādo la recibio en paga o despues ouo mala fe en recibir seyendo sabidoz q̄ la no deuia auer estonce quier la perōiese o la venōiese tenuto es de pechar por ella el derecho precio que pudiera valer abien vista del iudgadoz.

Ley. xxxviii. si aq̄l q̄ rescibio fiero en paga lo deue aforzar o no.

En paga dando alguno onbre seruo a otro que no fueie tenuto de dar a aquel que lo asy recibiese lo aforzasse despues valdria el aforzamiento. pero si quando lo recibio o despues fassa la fazon que lo aforzou ouo mala fe en rescibirlo sabiendo que lo no deuia auer tenuto es de pechar la estimacion del seruo a su señor. E si ouiese buena fe quando gelo dieren en paga cuydando que lo deuia auer: estonce no seria tenuto de pechar la estimacion pues que lo aforzou con entencio que era suyo. enpero todo aquel derecho que el ha en el aforzado por razon del aforzamiento deuelo otorgar al otro que gelo dio en paga.

Ley. xxxix. si aq̄l q̄ deue de dos cosas la vna las pagare ábas ados qual dellas puede cobrar o no.

De partida mente prometiendo vn onbre a otro de darle de dos cosas la vna diziendo en esta manera: prometo de vos dar vn cauallo o vn mulo: o señalando otras cosas quales quier en esta manera: si acaciere despues dello que pagasse por yerro aquellas dos cosas que nonbrasse cuydando que ambas las deuia bien puede demandar quele tome la vna dellas qual mas quisiere si ambas fueren biuas. E si por auentura alguna dellas fueie muerta no le podria demandar que diese la otra que fingo biua.

Ley. xl. como aquel que faze algunas obras a otro cuydando que era tenuto delas fazez 7 no lo fue ese puede demandar el precio dellas.

Cuydan alas vegadas algunos onbres ser tenudos de fazez algunas obras 7 no lo son. 7 por ende dizimos que si alguno menestral fiziese alguna obra a otro cuydando que gela deue fazez assi como casa o naue o otra cosa semejante que fueie deste menester o de otro qualquier: 7 despues que la ouiese fecho fallare en verdao que no era tenuto dela fazez deue le dar por ella a aquel que la fizo tanto precio quanto le pudiera costar el fazez de aquella cosa si otro menestral tá bueno como aquel gela ouiese fecho.

Ley. xli. como si vn onbre quita se a otro el pleyto que le ouiese fecho por otra cosa que le ouiese de dar o de fazez 7 si no gela diese o cumpliese qual dellas puede demandar.

Quitando vn onbre a otro el pleyto que ouiese puesto con el por razon de alguna cosa que le ouiese de dar o de fazez en tal manera que por el quitamiento se obligase el otro de nueuo a darle o a fazezle alguna cosa: si este a quie quito el primer pleyto no le cumple aquello que prometio en el segundo: en su escogencia es del otro de fazezle conplir lo que prometio apostremas. o de demandar que le cumpla el primer pleyto en la manera que era tenuto de lo conplir ante que gelo quitasse. E no se puede escufar el otro que lo no cumpla assi por dezir que el primer pleyto ya fuera quito pues que el fizo contra aquello que deuiera dar o fazez por el segundo pleyto por razon del quitamiento.

Ley. xlii. quales mandas despues que fuesen pagadas se pueden reuocar.

Por testamētario seyendo establecido algio en testamento de otro para pagar las mandas q̄ fuesen escriptas en el las pagasse aquellas que fallasse y escriptas. 7 acaciere despues que el testamento fueie reuocado por alguna razon de recba: assi como si fueie falso: o porque aquel q̄ lo fizo no pudiera con derecho fazez testamento ni mandas: o que era quebrantado por otro testamento que fizo despues. Dezimos que aquel que ouiese derecho de heredar los bienes del fazeo: del testamento bien puede demandar las mandas a aquellos a quien fuea pagadas 7 son tenudos de gelas tomar.

Ley. xliij. como aquel que rescibe

bio alguna cosa por fazer otra la deue tomar si no haze lo que prometio.

CDá alas vegadas los dñres vnos a otros algunas cosas por razón de pagas sobre tal pleito que le fagan por aquello q̄ recibie dellos alguna cosa. Esto seria como si vn ombre viesse a otro m̄s o otra cosa qualquier que le aforrasse alguno seruo suyo que ouiese en su poder. E por ende dezimos que pues que la paga ha recibida sobre tal pleito que es tenuto en todas guisas de fazer lo que prometio. o de tomar al otro lo que del recibio: los daños e los menoscabos que le vinieron por que le no cumplo aq̄ lo q̄ prometio. E lo q̄ diximos en este caso ha lugar en todos los otros en q̄ los dñres resciben alguna cosa en paga por otra q̄ prometie de fazer

Ley. xliiij. como aq̄llos q̄ reciben dineros por yr en mensagerias si no fueren los deue tomar o no.

CEnbiá alas vegadas los señores o los otros ombres algunos en su mandaderia e dan les dineros ciertos para despensas: e acaece que despues que son aparejados para yr e que han recibido para las despensas e bargase la yda. O por se arrepentir aq̄llos que los enbiá o por adolecer los que deuen yr: o por gela embargar fuerte tiempo que fiziese. assi como averidas de rios o de otros embargos semejantes. E por ende dezimos que sy se embarga la yda por alguna de estas dos cosas sobre dichas e los dineros auia recibidos el mensagero e no son despendidos q̄ los deue tomar al q̄ le enbiava. E sy por auentura fuesen todos despendidos en parejamiento de las cosas que erá menester para la yda no deue tomar ninguna cosa. E si no fuesen todos despendidos deue le tomar aq̄llos q̄ fincassen. e las si se arrepintiese aq̄l q̄ ouiese yr en la mandaderia despues que ouiese recibido los dineros para despensa de uelos tomar todos q̄r los aya despendidos quier no.

Ley. xlv. como aquel q̄ aforra al gund seruo por algo que le prometio le deue ser pagado.

CSi algũo q̄ ouiese seruo lo aforrasse por m̄s o por otra cosa cierta que otro le prometiese de dar valoria el aforramiento. e si despues de esto el otro no quisiese cõplir el pleito q̄ ouiese puesto cõ el deue lo apm̄iar de manera q̄ pague la estimaci

on del seruo e los daños e los menoscabos q̄ el otro recibio por q̄ no le dio aq̄llo q̄ le auia a dar: e tan bien sobre la estimacion del seruo como sobre los daños e los menoscabos deue ser creydo por su iura el q̄ aforro el seruo estimando lo primera mente el iudgado: si lugar E lo q̄ diximos en esta ley en razon del seruo ha lugar en todos los otros pleitos q̄ los dñres fazen entre si en que ha el vno a fazer alguna cosa e el otro a dar o a pagar otra.

Ley. xlvj. como aquel que paga o da algo a otro por alguna cosa q̄ le faga lo puede demandar o no si no fiziese el otro la cosa q̄ prometio de fazer.

CDádo vn ombre a otro m̄s o dineros o otra cosa diziendo señalada mente q̄ gelas daua por alguna cosa q̄ le fiziese. como sy gelos viesse por q̄ fuese su abogado o q̄ fuese cõel a alguno lugar o por otra cosa semejante destas. si quãto gelos dio dixio señalada mente la razon por q̄ gelos daua. e el otro no cõpliese o no fiziese aq̄llo por q̄ los recibio bié le podría demandar lo que le ouiese dado: seria tenuto el otro de gelo tomar. e las si quãto gelo dieste lo fiziese cõ entencion por que le fiziese alguna cosa cuy dãto en su voluntad que por aquello q̄ le daua q̄ yria con el en alguno camino o que le faria otra cosa alguna: o que seria mas su amigo no diziendo señaladamente la razon por que gelos daua: ni aver el otro no le fiziese aq̄llo q̄ el cuydo es su razon que le faria no le puede demandar lo q̄ le dio: ni es tenuto el otro de gelo tomar. ca puef que no señalo ni dixio razon ninguna por q̄ gelo daua entiendo que lo hizo con entencion de dar gelo franca mente. E por ende no le puede demandar despues maguer diga que por esto se mo: uio a darle o a prometerle aquella cosa por que cuy daua que le faria alguno seruicio o q̄ le daria otra cosa por ende.

Ley. xlvij. como aquel que rescibe en paga cosa torpe mente la deue tomar.

Cpagas e pleitos fazen los ombres alas vegadas vnos con otros sobre razones o cosas que son torpes o defaguadas o contra derecho. e por q̄ esta torpeza aviene alas vegadas de pte del que la rescibe tã bien del vno como del otro queremos mostrar que de partimiento ha entre

ellos. 7 dezimos que la torpedad aviene tan solamente de parte de aquel que recibe la paga o la promission quando le promete de pagar alguna cosa por que no furte o no mate onbre o no haga sacrilegio o avulterio o otra cosa semeiante destas de aquellas que segun natura 7 segun derecho todo onbre es tenuto de guardarse de las fazer que deve tomar en todas guisas aquello que recibio por aquella razon. E si no gelo o viesse pagado deven quitar la promission que ouiesse fecho para pagar gelo. E no es cosa desaguada de recibir onbre ninguno precio por no fazer aquello que el por si mismo es tenuto natural mente de guardar fe de lo fazer. Otrosi dezimos que aviene o alguno onbre dado aotri sus cosas en guarda o en prebamo o alouguero de aquel que las recebio asi 7 el no gelas quiesse tomar a menos que el pechasse alguna cosa si por tal razon le diese algo luego el otro o gelo prometiese tenuto es de gelo tomar o de quitarle la promission que le ouiesse fecho por otro. por que es grando torpedad de recibir onbre precio por aquello que segun derecho era tenuto de fazer. E lo mismo dezimos que seria si alguno furtaffe aotro su fijo o su seruo o otra cosa qual quier no gela quiesse tomar a menos de pechar le algo. E a aquello que del recebio sobre tal razon tenuto seria de gelo tomar maguer no quiesse.

Ley. xlviii. como aquel que da o paga alguna cosa por salir de poder de sus enemigos o de cautiuo lo puede despues demandar o no.

El cautiuo o preso seyendo alguno onbre en poder de enemigos o de ladrones: si acadesse que viniesse otro alguno ael que le diese alguna cosa 7 que le sacaria de aquella prision: el pleito que assi fiziesse tenuto seria de lo guardar cumpliendo el otro lo que prometiera. E si le paga se aquello que le prometio no gelo puede despues demandar. Fueras ende si el que recibiese el precio fuesse companero de los otros que lo prisioneron 7 se acertasse en prenderle: o fuesse ayudador o confiado: que lo prisionen. ca estonce bien podria demandar 7 cobrar lo que ouiese dado en tal razon como esta. E lo que diximos en esta ley de la prision o del cautiuamiento del onbre ha lugar otrosi en todas las otras cosas que onbre diese o prometiesse por cobrar lo que le fuesse

robado o furto.

Ley. xlix. que aquel que promete de dar alguna cosa por fuerça o por engaño si lo paga podiendo se excusar có derecho que no lo puede despues demandar.

El sabidor seyendo alguno onbre que aquel pleito sobre que fiziera aotro promissio era torpe 7 que avia derecho por sy para defenderse o no cumplirlo. si sobre esto fiziesse despues la paga dezimos que la no podria demandar. 7 si la demandasse no seria el otro tenuto de tomar gela. Otrosi dezimos q esto seria si alguno prometiese a dar alguna cosa por engaño que le fiziesen o por fuerça o por miedo que ouiese que le farian mal. E a la promission que fiziesse en alguna destas maneras o en otra semeiante dellas no seria tenuto de la cumplir. Pero si pagase o diese despues de su grado aquello que avia prometido no podria ni puede despues fazer mandado sobre ello.

Ley. l. como no puede demandar la dote o el ana que alguna muger diese a su marido sabiendo que no podria casar con el.

El sabiendo alguna muger que no podria casar con alguno onbre con que ouiesse pleito de casamiento por que fuesse su pariente o por que ella ouiesse otro marido. o por otra razon semejante destas que fuesse atal que segun derecho no podiese con el casar. 7 no seyendo el sabidor que avia entre ellos alguno embargo casase con ella si le diese ella alguna cosa por dote maguer el casamiento se partiesse por esta razon no podria ella demandar aquello que le ouiese dado por dote ni seria el tenuto de gelo tomar. por q haze ella muy grando torpedad en trabarfe a las biendas de casar con tal onbre con quien no podria casar con derecho. 7 por ende no puede demandarle aquello que le dio. Este es vn caso en que viene la torpedad tan solamente de parte de aquel que da la cosa. E lo que dezimos en esta ley en razon del casamiento entienese tambien en todas las otras cosas semeiantes desta en que viniesse la torpedad de parte del que da la cosa tan solamente 7 no de la otra.

Ley. li. como si el varon o la muger casan en vno sabiendo am-

los que lo no podrian fazer de
ue ser la dote que dieron el vno
al otro dela camara del rey.

Cabiamos casando algunos de lo vno seyē
do sabidores tābiē el varō como la muger que
avia entre ellos embargo atal q̄ segundo derecho
no podria casar: si cada vno dellos diese al otro
alguna cosa por dote o por arras 7 se partiese el
casamiento por razō q̄ era fecho cōtra derecho.
Dezimos q̄ enōce no puede ninguno dellos de-
mādar al otro lo q̄ le dio por tal razō como esta
ni lo deue cobrar. por q̄ viene la torpeda d̄ an-
bas las partes. ante dezimos q̄ deue ser dela ca-
mara del rey. Si tras enōce si fueren ambos me-
nores de .xxv. años. ca enōce como q̄ no va
la el casamiento hā excusa por razō dela menor be-
dad para poder cobrar cada vno dellos lo q̄ le
dio al otro en dote o en arras. Esto mismo desi-
mos q̄ si era si tal casamiento como este sobredicho
fiziesen algunos por yerro 7 no alabiēdas ma-
guer fueren mayores de .xxv. años. Ca si se par-
tiese el casamiento despues q̄ sopiēse el yerro biē
podria cada vno dellos cobrar lo q̄ ouiese dado
al otro por razō del casamiento.

**Ley. liij. como si alguna delas par-
tes diese o pagase algo al iudga-
dor por q̄ diese iurysio por el de-
ue ser dela camara del rey.**

Casaraueis o otra cosa qual quier damos al
guna delas partes al iudgador: apleito que de
la sentēcia por el: quier aya mayor derecho en el
pleito o en la demāda aq̄l que los da q̄ el otro
no puede despues demādar aq̄llo q̄ dio nin de-
ue fincar en el iudgador: q̄ lo recibio: ante desi-
mos q̄ deue ser dela camara del rey. En esta ma-
nera q̄ si la demāda es sobre cosa q̄ sea de dine-
ros o de otra cosa qual q̄er mueble o rayz que
no tāga a iusticia: de muerte de ombre o de lifion
deue pechar el iudgador: tres doble de aq̄llo q̄
recibio 7 perder la omra 7 el lugar q̄ tiene 7 fin-
car en fama o pa sēpre. E aq̄l q̄ lo dio maguer
ouiese derecho en aq̄llo q̄ demāda deue lo per-
der porēde. 7 deue aver ambos esta pena por q̄
la torpeda avino tābiē del vno como del otro
ca el iudgador: amenos d̄ recibir aq̄llo q̄ era tenu-
do de iudgar derecho: 7 el otro amenos de lo
dar podria alcanzar su derecho. Mas si la demā-
da fuese sobre cosa en q̄ pudiesse venir muerte d̄
ombre o de peccamiento de alguno miēbro: deue el

iudgador: por todo lo q̄ ouiere tābien mueble
como rayz. 7 ser dela camara del rey. 7 de mas
de esto deue ser desterrado en alguna ysla para si
enpre: assi como diximos en el titulo de los iur-
ysios en las leyes q̄ fablan en esta razon.

**Ley. liij. como dineros q̄ alguno
ombre diese o pagase a alguna mu-
ger por que fiziese maldad d̄ su
cuerpo no gelos puede deman-
dar maguer la muger no cunpli-
ese lo que prometio.**

Cineros o otras donas damos alguno om-
bre a alguna muger que fuese de buena fama
con entencion que fiziese maldad de su cuerpo
maguer ella prometa de fazer lo que demanda
7 recibe los dineros o las donas sobre esta razō
con todo esso si no quisere fazer lo que le pro-
metio no le puede el otro demandar lo que le
avia dado ni ella es tenuta de gelo tomar. E es-
to es por que la torpeda avino tambien ael por-
dar aquellas donas como a ella en recibir las.
E porēde pues que la torpeda avino de an-
bas partes mayor derecho ha en la cosa que es
dada sobre tal razon el que es tenedor: que el o-
tro que la dio. E lo mismo seria si alguno diese
dineros a alguna mala muger por que y ouie-
se con ella. ca despues que gelos ouiese dados
no gelos podria demādar por que la torpeda
vino dela su parte tan sola mēte: porēde no los
deue cobrar. ca como quier que la mala muger
faze gran yerro en yazer con los ombres no fa-
ze mal en tomar lo que le dan. 7 porēde en re-
cebirlo no viene la torpeda de parte della.

**Ley. liiij. como aquel que diese
alguna cosa por que no fuese des-
cubierto del mal que ouiese fe-
cho lo puede despues deman-
dar.**

En yerro de adulterio o d̄ omicidio o d̄ fur-
to o de pecado semeiāte de estos cayendo alguno
ombre si por miedo de ser descubierto diese al-
guna cosa a otro por q̄ no le descubriese como q̄
er q̄ el fecho es malo 7 desaguilado 7 fue muy
tope en fazerlo. con todo esso no haze torpeda
en dar aquello que da por estorcer el peligro en
que podria caer si fuese descubierto. 7 porē-
de dezimos que lo puede demandar. ca sabida
cosa es que todo ombre deue punar quan-

zer paga a sus deudores o por defenderse luego con derecho contra ellos. Entonce no deuen vender ninguna cosa de lo suyo. Ante dezimos que deue ser oydo.

Adicion.

Cley la ley. iij. titulo. xx. libro. iij. del fuero. **Ley. tercera que fuerza ha el desanparamiento que faze el deudor de sus bienes por deudo que deue.**

CEl desanparamiento que faze el deudor de sus bienes de que hablamos en la ley ante desta ha tal fuerza que despues no puede ser el deudor en plazado ni es tenuto de responder en iuyzio a aquellos a quien deuiese algo. Fuera ende sy ouiese fecho tan grande ganancia que podia pagar los deudos todos o parte dellos y que fincase ael de que podiese biuir y maguer los que desanpararon lo suyo se pueden defender contra aquellos a quien deuiese algo por no responder les en iuyzio segun que es sobre dicho: co todo esso no se podrian defender sus fiadores por tal razon que tenidos serian de fazer pagamiento de lo que fincase por pagar de aquellas deudas porque entraron fiadores maguer los principales no ayande que lo fazer.

Ley. iij. que pena merece aquel q no quiere pagar sus deudas ni desanparar sus bienes.

Cpor iuyzio condenado segun alguno que pague las deudas que deuere a otro si las no quisiese pagar ni desanparar sus bienes segun diximos en las leyes ante desta el indagador del lugar de uelo meter en prision ala demanda de los que han de recibir la paga y tenerlo en ella fasta que pague lo que deue o desanpare sus bienes. E si entre tanto que yguiese en la prision mal metiese los bienes todos o parte dellos maguer los quisiese despues desanparar no deue ser oydo. Fuera ende si se obligase dando recabdo de tornar los en el estado en que era quando el fue metido en prision.

Adicion.

CDe otra manera lo pone la ley. ij. titulo. viij. libro. iij. del fuero que dize. Si alguno onbre fuere metido en prision por deudo que deue aql que le faze meter en la prision de le cumplimiento de pan y agua fasta muete dias y no sea tenuto de dar le mas si no quisiere, mas si el mas povie

re auer de otra parte ayalo. y si en este plazo pagar no podiere ni podiere auer fiador si ouiere alguno menester recabdo de aquel a quien deue la deudo de guisa que pueda ysar su menester y de lo que ganare de le que coma guilada mente y lo demas recibalo en cuenta de su deudo. y si menester no ouiere aquel a quien deue la deudo lo quisiere tener mantengalo assi como sobre dicho es y si uale del.

Ley. v. como quando alguno es deudor de muchos y les ruega que le esperen por el deudo y los vnos lo otorgan y los otros no qual razon deue ser cabida.

CDeudo: seyendo vn onbre de muchos si ante que desanparale sus bienes los iuntase en vno y les pidiese q le diesen vn plazo señalado que les pague, y si todos no se acordasen en vno y otorga la mayor parte dellos maguer los otros no gelo podiesen otorgar aquellos dezimos q se deuen entender que son mayor parte que han mayor quantia en los deudos. y si fue desacuerdo entre los vnos queriendo otorgar le el plazo y los otros dixiendo que gelo no otorgaria mas que pague o desanparale los bienes: entonces si fueren yguales en los deudos y en quantidad de personas deue valer lo q quisieren los q le otorgan el plazo porque semeja que se mucien a fazerlo por piedad q han del. E si por auentura fueren yguales en las personas aqllo q quisiere la parte do fueren mas personas esso deue valer.

Ley. vi. como quando alguno es deudor de muchos y les ruega que le esquiten algo del deudo y los vnos lo otorgan y los otros no. qual razon deue ser cabida.

CRogado el deudor a adillos a quien deuiese algo ante q les desanparale sus bienes q le quiten alguna partida de lo q les deuia y q les pagaria lo otro. E si por auentura fue desacuerdo entre ellos queriendo los vnos quitarle alguna cosa y los otros no aquello deue valer y ser guardado en razon de quitamiento en todas las cosas q diximos en la ley ante desta en razon del plazo que pidiese. y avn dezimos q maguer alguno de aqllos a quien deuiese algo no estuuiese pelando quando los otros le quitasen alguna partida

del debito que por todo esso deue valer lo que fiziere 7 no lo pueda reuocar aquel solo. **Fueras** eno si la quantia q̄ el deuia auer del debito fuele mayor que la de todos los otros. ca estonce no enpeceria lo q̄ sin el fiziesen. **E** otrosi dezimos que sy algunos q̄ oniesen a recibir algo d̄ su debito 7 le quitasen alguna partida del debito 7 no fue presente quando fiziesen este quitamiento alguno otro a quien fuele obligado señala da mente alguna partida de los bienes del debito 7 o cambiase alguna cosa suya señalada enpeños que le no enpeceria el quitamiento q̄ los otros le fiziesen. ca en saluo finca todo su derecho de aquellos bienes que fuesen obligados o enpeñados.

Le. vij. como quando el debito enagena sus bienes a daño de aquellos a quien deuiere algo q̄ se puede reuocar tal enagenamiento.

E personal debito dezimos q̄ es aq̄l q̄nto la p̄sona tan solamete es obligada por el 7 no los bienes. 7 tal debito como este acaesce alas vendidas q̄ despues q̄ es conuenido por el en iuyzio q̄ pague la deuda o mādare el iudgado: fazer entrega de los bienes d̄l q̄ los enagena todof por: que no pueda fallar dello suyo de q̄ entregu en a aq̄llos q̄ lo deue auer. 7 por: de dezimos q̄ tal enagenamiento como este puede reuocar aq̄llos q̄ deue ser entregados desde el dia q̄ lo supiere fasta vn año por: q̄ se da a entender q̄ pues todo lo suyo enagena desta manera q̄ lo hace maliciosa mente 7 cō engaño. esto mesmo dezimos q̄ se rra sy tal debito diese en su vida o mādase en testamento alguna cosa de las suyas a otro ca si dello q̄ finca no pudiesen ser entregados 7 pagados aq̄llos a quien deuiere algo q̄ se puede reuocar tal donació o mada en la manera q̄ de suso diximos. **E** si por auentura aq̄lla cosa no la enagena de dondola o mādandola en su testamento. mas la vende o la cambia o la diere en dote o a peños esto dezimos que sy pudiese ser prouado q̄ aq̄l q̄ rescibiese la cosa en alguna destas maneras sobre dichas sabia que el debito: fazia este enagenamiento maliciosa mente o con engaño que puede ser reuocado fasta aq̄l tiempo que de suso diximos. **Fueras** eno si aquel q̄ oniese por algunas razones sobre dichas recibida la cosa fuele buerfano. ca este atal no seria tenuto de la tor-

nar si no diesen lo que auia dado por el maguer lo prouassen q̄ era fabido: del engaño. **mas** sy el engaño del enagenamiento no fuele prouado assi como sobre dicho es: o no fuele fecha d̄māda sobre el fasta aquel tiempo q̄ de suso diximos no lo podrian despues d̄mādar q̄ se quitase por esta razon.

Le. viij. como la compra q̄ es fecha de los bienes del debito: cōtra defendimiento de aquel cuyo debito es se puede reuocar.

E atreuenie algunos ombres a comprar las cosas de aquellos que son deudores de otro maguer que lo defendan aquellos que bā a rescibir las deudas o sus p̄soneros o sus mayores. **E** por: eno dezimos que en tal razon como esta o en otra semeiante olla. sy los otros bienes que fincan del debito: no cumplen a pagar la deuda q̄ se puede reuocar tal enagenamiento fasta el tiempo q̄ diximos en la ley ante desta.

Le. ix. como el q̄ es debito de muchos si haze la paga al vno no se puede reuocar.

E ama alas vegadas el que es debito de muchos mas el pro d̄l vno que de los otros. 7 por: eno acaesce que ante que haga entrega de los bienes del que le paga su debito: a aq̄l a quien b̄. **E** en tal rāzō como esta dezimos q̄ maguer los otros bienes q̄ le finca no ciplā apagar las deudas de los otros q̄ no le puede apm̄iar que tome aq̄llo q̄ rescibio en paga de mano d̄ su debito. **E** lo mesmo dezimos q̄ seria si la paga fiziese a otro si ate q̄ desanparase los bienes. **mas** si la paga fiziese despues q̄ fuese fecha la entrega a q̄ desanparase sus bienes q̄er lo fiziese de su voluntad q̄er por p̄mia del iudgado: eno b̄ la potria d̄mādar los otros deudores al q̄ la onie se recibido. 7 deue ser tomada 7 ayntada cō los otros bienes que desanparó. 7 deffi deuelo p̄tir todo ate los deudores en la maera q̄ diximos.

Le. x. del debito que se fuye de la tierra porque no se atrene a pagar lo que deue.

E fuyemo:se alḡn ombre de la tierra porque no pudiese pagar las deudas que deua. sy alguno de aquellos a quien deuia algo sabiendo q̄ se fuya assi fuesse en pos el con entencion de recobrarle 7 de tomarle lo que leuaua. sy se falla

ten como en yermo o en lugar que no ouiese terreno o iuez, entonces bien lo podria el por: si mismo recabdar ael con todo quanto leuase con si go. Mas si lo fallase en lugar do ouiese iuez o merino: entonces no lo deue recabdar el por: si: mas deuelo dezir al iuez del lugar que gelo recabde e el deuelo fazer. e todo aquello que le fallare puede lo retener para si por razon dela debda q le deuia fasta en aquella quantia que montara lo que le auia adar. e no es tenuto de recodir con ello a los otros deudores. Mas si fallase mas de quanto montasse su deudo: entonces lo demas deuelo dar a los otros cuyo deudo: era.

Adicion.

Concuera con esta ley la ley. xij. titulo. xx. libro. iij. del fuero.

Ley. xj. como la cosa del deudo: que es enagenada enganosa mente deue ser tornada con los frutos della.

Tomada deue ser la cosa que alguno deudo: enagenase maliciosa mente fazendo engaño a aquel cuyo deudo: era en el estado que estaua ante que fuese enagenada con los frutos que auia sobre si ala fazon que la enageno: e con los otros que salieren della desde el dia que fue demandada en iuyzio fasta que sea dada sentencia contra el que fuese tenedor della: sacadas ende las despenfas que fuesen fechas en razon de los frutos o por meozamiento que fuese fecho en la cosa enagenada. mas los frutos que saliesen della desde el dia que fue enagenada fasta el dia que la començaron ademandar en iuyzio deuen fincar al que compró la cosa.

Ley. xij. como deuen ser reuocados los quitamientos que fazen los onbres a sus deudores maliciosa mente.

Maliciosa mente quitan alas vegadas onbres e a las deudas que les deuen por fazer engaño a aquellos cuyos deudores son ellos. E por ende dezimos que ninguno quitamiento que estos tales fiziesen a sus deudores no deue valer si fueren sabidores del engaño aquellos a quien quitan el deudo. E si por auentura este que fiziese el quitamiento enganosa mente sobre aquel deudo: que quiere quitar el deudo principal e tiene otro por fiador de aquella deuda misma: si quita el deudo al fiador: seyendo sabidor de este enga-

ño. e el deudo: principal no es sabidor dello: entonces no vale el quitamiento quanto es en la persona del fiador. ante dezimos que es tenuto de pagar todo el deudo si le fallaren de que lo pueda pagar. e si no entonces puede demandar al deudo: principal aquello que no puiere ser pagado de los bienes del fiador. Sirovi dezimos que si quitasen el deudo al deudo: principal seyendo sabidor del engaño e el fiador no lo supiese: entonces finca el fiador: quito de la deuda. e es tenuto el deudo: de la pagar tan bien como sino gela ouiesen quitada.

Adicion.

De como deue ser entregado el deudo: en poder del acreedor: fallaras en las ordenanças reales libro. v. titulo. xij. ley. v. e en la ley. vj. del dicho titulo fallaras la forma que se ha de tener en los que fazen cesion de sus bienes.

Acaba se la quinta partida. La qual tiene seys quateros e vn terro.

Sexta partida

Aqui comiençan los titulos dela sexta par tida: que son. xix.

Titulo primero de los testamentos.

Titulo segundo. de como deuen ser abiertos los testamentos que son hechos en escripto ⁊ en porziado.

Titulo tercero. de como denen ser establecidos los herederos en los testamentos.

Titulo quarto. de las condiçiones que pueden ser puestas quando estableçen los herederos en los testamentos.

Titulo. v. de como pueden ser establecidos otros herederos en lugar de los que y fueren puestas primera mēte aque dizen en latin substitutos.

Titulo. vi. de como los herederos puede auer plazo para conseruarse si tomaran aquel heredamiento en que fueren establecidos herederos o no. ⁊ como se deue hazer el inuentario otrosi como deue ser la muger guardada despues de muerte de su marido quando dizen que finco preñada del.

Titulo. vii. de como ⁊ porque razon puede onbre deseredar en su testamēto aquel que deue heredar sus bienes. otrosi porque razones puede perder aquel q̄ fuesse establecido por heredero en ella maguer nol desapoderasen.

Titulo. viii. como puede quebrantar el testamento al que es deseredado en el atuerto aq̄ dizen en latin querela inofficiosi testamenti.

Titulo. ix. de las mandas que los ombres hazen en sus testamentos.

Titulo. x. de los testamentarios que han de cumplir las mandas.

Titulo. xi. como se puede menguar la manda ⁊ hasta que quantia aque dizen en latin falcidia o debitu bonoru subtridii o trebeliana.

Titulo. xii. de los escriptos que bazen los ombres a sus finamientos aque llaman en latin cobdicillos.

Titulo. xiii. de las herencias que ombre puede ganar por razon de parētesco quādo el señor della muere sin testamento.

Titulo. xiiii. de como deue ser entregada la tenençia o el señorio dela heredad del finado al heredero quier la demande por razon de testamento o de parentesco.

Titulo. xv. de como deue ser partida la herençia entre los herederos despues que fuerē entregados della. ⁊ otrosi como se deuen amojonar las heredades quando contienda aca esçiere sobre ellas en esta razon.

Titulo. xvi. de como deuen ser guardados los buerfanos ⁊ los bienes que hereda despues de muerte de sus padres.

Titulo. xvii. porque razones los que son escogidos para guardadores de los buerfanos se pueden escusar que lo no sean.

Titulo. xviii. de las razones porque deuen ser sacados los buerfanos ⁊ sus bienes de mano de sus guardadores por razon de sospecha que ayā contra ellos.

Titulo. xix. de como deuen ser entregados los menores si alguno daño o menoscabo recibieron en sus bienes por culpa de si mismos o de aquellos que lo touieron en guarda.

Aqui comienza el prologo.



Scripto es q̄ no es cosa estable entre los humanos ni assi firme q̄ no reciba mudança. pues q̄ todo el hu mano estado cõsiste en ppetuo mouimiento. assi q̄ toda carne natural

mente es obnoxia ⁊ obligada al final mouimiento dela muerte. porque en la entrada desta vida deste valle de lagrimas somos todos yguales porque es manifesto ⁊ cierto exemplo ⁊ experiencia comun que todos los que en esta breue ⁊ caduca vida flozescieron en pequeño rincõ de tierra son reclusos ⁊ encerrados. ⁊ la muerte atodas las pompas riquezas honores ⁊ glorias mudanas pone termino ⁊ es espejo d̄ todos los estados humanos. ⁊ pues que ley vniuersal es que manda nacer ⁊ morir. ⁊ el ombre es voluntario encarcelado a. santissima del tiempo. seruo dela muerte peregrino que pasa buelto de camino anima trabajosa morada de poco tiempo son necessarias ⁊ muy prouechosas las leyes que el noble Rey don Alfonso dispuso ⁊ ordeno q̄ en esta sexta partida fuesen colocadas ala natura ⁊ disposicion dela prudencia del derecho romano conformes en que principalmente se deue mirar que las vltimas voluntades delos testadores se deuen cumplir. en la qual so breue cõpemoio clara mente dispone delos testamentos ⁊ coboçillos delas instituciones ⁊ sustituciones ⁊ delas herencias ⁊ delas diferencias delos herederos ⁊ de aquellos que por testamento o abintestato deuen suçeder en los bienes delos defuntos ⁊ delos legados ⁊ donaciones causa mortis segunto ⁊ por la forma que se sigue.

Aqui comienza la sexta Partida deste libro. que habla de los testamentos ⁊ de las herencias.



Esta mente dixerõ los sabios antiguos que pasan su tiempo aquellos que bien haciendo bien su fazierro tomando guarda en las posturas ⁊ en los pleytos q̄ ponen vnos

con otros mayor mente touieron q̄ auian grãdese los q̄ al su finamiento sabien ordenar ⁊ poner lo suyo en tal recabdo de que ellos ouiessem plazer. ⁊ fiziessem pro de sus almas ⁊ fincaua del pues de su muerte lo suyo sin dubda ⁊ sin conueniencia a sus herederos. Onde pues q̄ en la quinta partida deste libro hablamos de todas las posturas ⁊ pleytos ⁊ conueniencias que los ombres fazen entre si en su vida queremos aqui dezir de los testamentos que fazen alu fin. porque esto es encerramiento de su fecho. E desl diremos delas herencias que los otros heredan de los despues que mueren tan bien por testamento como por mãda o por otra manera qualquier. Otro si mostraremos de como los buerfanos ⁊ los niños chiquillos ⁊ sus cosas deue ser guardadas ⁊ puestas en recabdo despues dela muerte de sus padres ⁊ de todas las otras cosas que pertenescen a estas razones.

Titulo primero que cosa es testamento.



Testamēto es vna
blas cosas del mū
do en que mas de
uen los ombres
auer cor: dura quā
do lo haze. E esto
es por dos razo
nes. La vna por
q̄ en ellos muestrā
qual es la su po

strimera voluntad. E la otra por que despues q̄ los han hecho si se murieren no pueden tomar otra vez a emperçar los ni abazer los de cabo. Onde pues q̄ en el comienzo desta partida beji mos emiente dellos queremos aqui dezir en el te libro dela guarda q̄ deuen auer los ombres quando los quisieren hazer: e mostrar q̄ quiere dezir testamento. e que tiene pro. e quātas maneras son del. e como deue ser hecho. e quales no pueden ser testigos en el. e quien lo puede hazer. e quādo. e por que razones se puede defatar. e que pena deuen auer los que enbar gan a los otros que lo no hagan.

Ley primera que quiere dezir testamento. e aq̄ tiene pro. e quātas maneras son del e como deuen ser hechos.

Testatio e mens. son dos palabras de latin. q̄ quiere tanto dezir en romāçe como testimo nio dela volūtat del ombre. E destas palabras fue tomado el nōbre del testamento. La en el se ençierra e se pone ordenada mente la voluntad de aquel q̄ lo haze estableciendo en el su hereco ro e departiendo lo suyo en aq̄lla manera q̄ el tiene por biē que fin que lo suyo despues de su muerte. E tiene gran pro a los ombres el testa mento q̄ no es hecho derecha mente, ca luego huela el coraçon de aquel q̄ lo hizo e tuellasse por: el el defacueroo q̄ podria acaser entre los parientes q̄ ouiesse esperança de heredar los bienes del finado. E son dos maneras de testa mento. La vna es que llaman de latin testamēto nūcupatiuo. q̄ quiere tanto dezir como man da q̄ se haze paladina mente ante siete testigos en q̄ demuestra el que lo haze por: palabra o por: escripto a quales estableçe por: sus herederos e

como ordena o de parte las otras sus cosas. La otra manera es a que dizē en latin testamētū in scriptis. que quiere tanto dezir como manda q̄ se haze por: escripto e no de otra guisa. E tal testamento como este deue ser hecho ante siete testigos que sean llamados e rogados de aquel q̄ lo haze. e ninguno de los testigos no deue ser seruo. ni menor de catorze años. ni muger. ni ombre mal enfadado. Otrosi dezimos q̄ cada vno de los deue escriuir su nōbre en la fin del testamento diziendo assi. yo fulano so testigo de este testamento q̄ lo hizo tal ombre nōbrando lo seyendo yo delante. E si alguno de los no sopiere escreuir qualquier de los otros lo puede hazer por: mandado del. E de mas desto deue poner todos los testigos sus sellos en la carta del testamento cō cuerdas pēdientes. E si algu no de los no ouiesse sello puede esto hazer con sello de otro. Otrosi dezimos q̄ el hazedor del testamento deue escreuir su nōbre en la fin de la carta diziendo assi. yo fulano otorgo que bize este testamēto en la manera que es escripto en esta carta. e si el no supiesse o no pudiese escreuir bien lo puede hazer otro por: mandado del.

Adición.

La primera ley del titulo. v. libro. iij. del fue ro de leyes dize q̄ todo ombre q̄ biziesse su mā da quier sano quier enfermo haze la por: mano de algūno de los escriuanos publicos. o por: otro escripto en q̄ ponga su sello el q̄ haze la māda o haze poner otro sello conofçido q̄ sō de crear. e si no: por: buenas testimonias e manda q̄ fuere hecha en q̄l quier destas quatro guisas vna por: todo tiēpo q̄ aquel que la hizo no la desfiziesse.

Ley segunda. como puede ombre hazer testamento en escripto de manera que los testigos no sepan lo que yaze en el.

En escripto queriendo algūno hazer su testa mento segūdo dize en la ley ante desta si por: auē tura lo quisiere hazer en por: doo q̄ no sepa nin guno de los testigos lo q̄ es escripto en el: puede lo hazer desta manera: deue el por: su mano mes ma escreuir el testamento si supiere escreuir. e si no deue llamar a otro qual quisiere en q̄ se fie e no deue gelo escreuir en su por: doo e despues que fuere escripto deue doblar la carta e poner en el la siete cuerdas cō q̄ se çierre de manera que fin que colgadas para poner en ella siete sellos. e de ue depar tanto pargamino blanco de fuera en

que puedan los testigos escreuir sus nombres. e despues desto deue llamar e rogar tales siete testigos como dize en la ley ante dñta e mostrar les la carta doblada e dezir les assi. Este es mio testamēto e ruego vos que escriuays en el vros nombres e q̄ lo selles cō vros sellos. e el otro si deue escreuir su nombre o hazer lo escreuir en fin de los otros testigos ante ellos diziēdo assi. yo otorgo que este es el testamēto que yo fulano hiz e man de escreuir.

Ley. iij. que deue guardar como en manera de regla los hazedores del testamēto en haziedolo.

Comunalmente deue guardar como por regla los ombres que quieren hazer sus testamētos pues que los ha comēçados ante los testigos que no metan entre medias otros hechos estranos hasta que los ay an acabados fueras ende si lo ouiesse en hazer por cosa que no pudiesse escusar. assi como si la dolo: o deua enfermar los cuytasse en aquella sazō. o si ouiesse en tonçe gran mēester de comer o de beuer o de venir a hazer otra cosa que natural mēte no se pudiesse della escusar. E a por que algunas destas razones biē podrie el hazedor del testamēto partir mano de lo que auie comēçado hasta que aq̄le bargo pasase e desistio: a acabar

Ley quarta. como puedē los caualleros hazer su testamento.

Queriēdo hazer testamēto alguno cauallero si lo hiziesse en su casa o en otro lugar que no sea en bueste de uelo hazer ēla manera que los otros ombres assi como dize en las leyes ante desta. mas si lo ouiere de hazer en bueste en tonçe abonda que lo haga ante dos testigos llamados e rogados para esto. e si por auentura se yerro en la hazienda veyerro se en peligro de muerte que fiesse aquella fazon hazer su testamēto dezimos que lo puede hazer como puidere e como quisiere por palabra o por escripto. e avn cō su sangre mīma escreuiēdo en su escudo o en algūa de sus armas. o seña lamolo por letras en tierra o en arena. E en quequier destas maneras que lo el haga e pueda ser puado por dos ombres buenos que se acertasen y vale tal testamēto. E este fue otorgado por preuilegio a los caualleros por les hazer onrra e meioria mas que a otros ombres por el gran peligro aque se meten en seruicio de dios e del Rey e de la tierra en que bienen.

Aldicion.

En la. j. partida titulo. j. ley. v. e. iij. parti-

da titulo. xiiij. ley. vi. e. v. partida titulo. v. ley xlix. e. titulo. xij. ley. iij. e. vij. partida. titulo. xxx. ley. iij. e. titulo. xxx. ley. iij.

Ley. v. como puede ser hecho el testamento de aquel que por derecho no le puede hazer o le otorgo el emperador o el rey poder para hazerlo como vale el testamento en que es el nombre del Rey escripto por testigo.

Por derecho e por ley es desnido a algunos ombres que no pueden hazer testamēto. E aca eise alas veçegas que los emperadores e los Reyes por les hazer bien e merced que les otorgar por verio de los hazer. en tal caso como este dezimos que este aqui es otorgado deue hazer su testamēto en la manera que lo haze los otros ombres. Otro si dezimos que si alguno ombre onrrado pudiesse merced al Rey que estuuiesse dñate quando el hiziesse su testamēto si gelo otorgasse que se acertasse y quando lo hiziesse que tal testamēto vale maguer no sea y escripto otro testigo sino el rey tā sola mente.

Ley. vi. en que manera pueden los aldeanos hazer sus testamentos.

Aldeano algūo que deo hazer su testamēto en escripto si en aq̄l lugar do el mozare no puidere auer siete testigos que sepā escreuir puede hazer su testamēto delante cinco testigos que sean llamados para esto e que se escriua sus nombres en la carta del testamēto. e si por auentura todos cinco no supieren escreuir puede escreuir vno de ellos el que su piere hazer por si e por los otros. po tal testamēto como este que se haze ante testigos que no son todos letrados no deue ser hecho en porrida ante lo de ue hazer leer paladina mēte ante los testigos que se acertarō y por que y no pueda ser hecho engaño.

Aldicion.

En la ley. j. del titulo. iij. libro. v. de las ordenanças reales dispone que si algūo ordenare su testamēto o postimera voluntad que escriuano publico deuen ser presentes alo ver otorgar tres testigos alo menos vezinos del lugar do el testamēto se hiziesse si fuere lugar do se puidieren auer e si fuere tal el lugar donde no se puede auer escriuano publico que deue ser presentes cinco testigos vezinos si puidere ser auidos en el dicho lugar e si no puidere ser auidos que alo menos sean presentes tres testigos e sea valedero el testamēto que en tal manera fuere ordenado en las mandas e en las otras

cosas ay en quel testador: no aya hecho heredero a alguno e entonces herede aquel que de derecho segund derecho o costumbre dela tierra auia de heredar si el testador no hiziesse testamēto e cuplase el testamēto e si el testador instituyere heredero en el testamēto e el heredero no quisiere heredar vala el testamēto en las mōdas e en las otras cosas q̄ en el se contiene e si alguno dexare a otro en su postrimera volūtao por heredero lo le mōdare alguna cosa para q̄ la den a otro alguno aquiē instituyō en la herēcia o manda si tal heredero o legatario no quisiere heredar o renūciare la herēcia o el legado el fōsituto o fōsitutos lo puede auer todo e q̄ vala el testamēto que fuere hecho con buenas testimonias.

Ley. vii. como vale el testamēto q̄ el padre haze entre sus hijos maguer no sea acabada mēte.

El acabado testamento es aq̄l q̄ es hecho en alguna delas maneras q̄ diximos en las leyes ante desta e si de otra guisa lo hiziesse no seria valadero. po si el padre hiziesse testamēto en q̄ esta bleciesse por herederos a los hijos e a los nietos q̄ desēdiessen del o partiesse lo suyo entre ellos maguer en tal testamento no fuesse escriptos mas de dos testigos valdrē bien assi como si fuere hecho acabada mēte ante siete testigos q̄ pudiesen por sus nōbres e sus sellos. E lo mesmo serie quādo desta manera el padre o el ayue lo partiesse lo suyo por palabra tā sola mēte entre sus hijos e sus nietos haziedolo ante dos testigos rogados e llamados pa esto. Otrosi dezimos q̄ si en tal testamēto como este fuesse ayūta da otra p̄sona aq̄n heredasse el padre en vno cō los hijos q̄ q̄nto tañe en la p̄sona del extraño no valdrē el testamēto como q̄r q̄ en todas las otras cosas q̄ fuesse y escriptal o dichas serie valadero. E ay en dezimos q̄ si el padre haze testamēto en escripto no guardado todas las cosas q̄ diximos q̄ deuen y fazer e ser guardadas poder lo y e hazer en dos maneras. La p̄mera es q̄ despues q̄ el testamēto es escripto deue se escreuir el padre diziedo assi. este testamēto q̄ fiz q̄ro q̄ sea guardado. otrosi deue dezir e loescreuir los hijos este testamēto q̄ fiz o n̄o padre otorgamos lo. La segunda manera es q̄ si el padre supiere escreuir q̄ lo puede hazer de su mano diziendo en el los nōbres de todos sus hijos e todo su testamēto en q̄ manera lo haze e como lo ordena e sobre todo deue el escreuir todo quāto en este testamēto escreui q̄ro q̄ sea guardado e en el te

stamēto q̄ fuesse fecho en algūa destas dos maneras puede el padre mōdar algo a ombre extraño si quisiere o puede franquear sus seruos po ha menester q̄ tal testamēto sea fecho ante dos testigos alo menos rogados e llamados para esto.

Adición.

En la ley. viii. tit. v. li. iij. del fuero dize. q̄ el q̄ quisiere fazer su mōda q̄ las testimonias q̄ quisiere q̄ sean en ellas q̄ las haga rogar. e si no fueren rogados e cōvidados no deue ser pequisas dela mōda e maguer q̄ en la manda alguna cosa sea mōdada a algunos no los pueden desechar de testigo en las otras cosas que a el no toca.

Ley. viii. como puede mudar e reuocar el padre el testamento q̄ ouiese fecho entre sus hijos.

Mudar e reuocar puede el padre o el ayuelo el testamēto o la manda q̄ ouiesse fecho entre sus hijos en alguna delas maneras q̄ diximos en la ley ante desta faziedo despues otro testamento acabada mēte ante siete testigos e diziendo en el como muda e reuoca el otro q̄ hiziera primero. E si el segundo testamēto no fuesse assi acabado no se deatariere por ende el p̄mero.

Ley. ix. quales ombres no pueden ser testigos en los testamentos.

Testigar no puede en los testamentos aquellos q̄ son cōdenados por sentēcia q̄ fuesse dada cōtra ellos por malas cançigas o vitados q̄ hizierē cōtra algūos cō entēciō de enfiar los ni otro aq̄l q̄ fuesse cōdenado por iurysio de los iudgadores por razō de algūo mal fecho q̄ hizierē o fiziesse assi como por furto o por omiçioio o por otro veyto semeiāte de los o por mas graue de q̄ fuesse dada sentēcia cōtra el ni otro ningūo de los q̄ de cā la se de los xpianos e se tornā mozos o iudios. maguer se tornasse despues a n̄ra fe q̄ dizē en latin apostotas ni las mugeres ni los q̄ fuesse menores de catorze años ni los seruos ni los mudos ni los forcos ni los locos miētra q̄ estuuiere en la locura ni aquellos aq̄n es defendido do q̄ no vfen de sus bienes por q̄ son desgastradosellos en mala manera. ca estos atales no pueden ser testigos en testamēto. Otrosi no lo pueden ser ombre q̄ es seruo de otro po si algūo d̄los testigos q̄ se agertarō quādo se fizo algūo testamēto andaua aq̄lla sazō por d̄bre librie maguer d̄spues fuesse fallado en verdad q̄ era seruo no se enbargara el testamēto por esta razōn.

Adición.

En la ley. i. titu. viij. li. ij. del fuero fallaras los que no valen por testigos

Ley. x. si puede ser testigo o no en el testamento el que ha natura de varon e de muger.

El hermafrodito en latin tanto quiere dezir en romance como aql q ha natura de varo e de muger este atal dezimos que si tira mas a natura de muger q de varo no puede ser testigo en testamento ni en todas las otras demãdas q ombre fiziere. mas si se acostasse mas a natura e varo esto se bien puede ser testigo en testamento e en todas las otras mandas q ombre fiziere.

Ley. xj. si aquellos aque mada al go en el testamento pueden ser testigos en el o no.

La cõtienda nascido sobre el testamento entre el heredero q era escrípto en el e los parientes del finado q qstessen defatar el testamento esto dezimos q bien puede testiguar aqellos aqui fueffe algo mado en el si se açertarõ y qndo fue fecho lo mismo serie si algũo de los agen el finado dexasse algo en el testamento ouiesse cõtienda con los herederos en razon dela cosa q fueffe mada en el. La estonçe podriẽ testiguar los otros q fueffe y escríptos sobre tal razõ pues q no tañe la cõtienda de tal cosa aellos. mas el q fueffe enab leido por heredero o su padre o los q descõtie sen del o sus hermanos o los otros parientes cercanos fasta el qarto grado no pueden ser testigos sobre la cõtienda q ouiesse el heredero cõ los parientes del finado o cõ los otros ombres en razõ del testamento en q fueffe escrípto por heredero.

Adicion.

En el fuero de las leyes titulo. v. ley. viij. cõcuera con esta ley en quãto dize que maguer que en la manda sea mandada alguna cosa a algunos de los testigos que no los pueden defechar del testimonio en las otras cosas.

Ley. xij. en q cosa puede ser escrípto el testamento.

En pergamino de cuero o de papel o en tablas quier sean con çera o de otra manera o en otra cosa en q se pueda fazer escríptura e pareçier puede ser por escrípto el testamento. E a vi dezimos q de vn testamento puede ombre fazer muchas cartas de vn tenor. E de las cartas puede el finado: leuar la vna cõsigo e las otras puede poner en algũo lugar seguro assi como en sacrista-

ria de alguna yglesia o en guarda de algũo su amigo. E estas cartas deue ser fechas en vna manera selladas de vnos sellos mismos e de tantos la vna como la otra de guisa q acuerde las vnas cõ las otras. po si alguna dellas fuere meguada no enpeçe alas otras q fueffen cõplidas.

Ley. xij. quien puede fazer testamento e quien no.

Los aqellos aqui no es defendido por las leyes deste nuestro libro puede fazer testamento. e los otros q no lo puede hazer son estos. El hijo q esta en poder de su padre maguer el padre gelo otorgasse. po si fueffe cauallero o ombre letrado q l quier de los hijos q aya de los bienes q es llama dos peculio castrõse vel q si castrõse puede fazer testamento dellos. Otro dezimos q el moço q es menor de catorze años e la moça q es menor de doze años maguer no seã en poder de su padre ni de su ayuelo no puede fazer testamento. E esto es por q los q son desta hevd no han entendimiento cõplido. Otro el q fueffe saltuo de memoria no puede fazer testamento ni era q fue re desmemoriado. ni el gastador de lo suyo aqui ouiesse defendido el iuez q no enajenasse sus bienes. po si ante de tal defendimiento ouiesse fecho testamento valoric. Otro dezimos q el q es mudo o sordo desde su nascença no puede fazer testamento. Enpero el q lo fueffe por alguna oca si assi como por enfermedad o de otra manera este atal si supiesse escríuir puede fazer testamento escríuendo lo por su mano misma. e las si no fueffe letrado e no supiesse escríuir no podriẽ fazer testamento fueras cõte en vna manera si le otorgasse el rey q lo escríuiesse otro algũo en su lugar. En esta manera misma podriẽ fazer testamento el ombre letrado q fueffe mudo de su nascença maguer no fueffe sordo. esto acaeçe pocas vezes. Enpero aquel q fueffe sordo desde su nascença o por alguna oca si si este atal pudiere hablar bien puede fazer testamento.

Ley. xij. como el çiego puede fazer testamento.

El çiego no puede fazer testamento fueras en de esta manera deue llamar siete testigos e vn escríuano publico. e delante illos deue dezir como gere fazer su testamento. Otro deue nõbrar qles son aqellos q estableçe por sus herederos e q es lo q mada e el escríuano deue escríuir todas estas cosas delante los testigos. o si erã ante escríptas deue ser leydo delante ellos. e despues q su

eren escritos e leydos deue desir el ciego mant
fiesta mète como aq̄ es su testamento. E desí ca-
da vno de los testigos deue escriuir su nõbre en
aq̄lla carta si supiere escriuir. si no deue lo fazer
escriuir a otro. E tan biẽ el escriuano publico q̄
escriuiere la carta como los testigos deuen sellar
la carta cõ sus sellos. e si el escriuano no puidiere
auer deue auer otro q̄ lo escriua q̄ sean cõ el ocho
testigos en lugar del escriuano. e esta guarda de
ue ser fecha en el testamento del ciego porque no
pueda ser fecho ningunõ engaño.

**Ley. xv. como los que son iud-
gados a muerte o ser desterra-
dos para siempre no pueden fa-
zer testamentos.**

El iudgado seyendo algũo a muerte por yerro
q̄ ouiesse fecho pues q̄ tal sentençia fue dada con
tra el no puede fazer testamẽto. E lo mismo dezi-
mos del q̄ fuesse desterrado para siẽpre en algu-
na ysla si le tomasse el rey todo lo suyo. mas si
no le tomasse todo lo suyo o fuesse desterrado a
tiẽpo bien puede fazer testamẽto de los bienes q̄
le fincaron. Otrosi si aq̄l cõtra quien fuesse dada
sentençia de muerte e se algare della bien podrie
despues fazer testamẽto de lo suyo. e si ante q̄ fu-
esse cõfirmado la sentençia finasse valorie el testa-
mento q̄ assi ouiesse fecho. Mas si este q̄ fuesse
condenado a muerte es cauallero fizierõ los sa-
bios antiguos departimẽto en razon del yerro
por q̄ era iudgado. La si el auie fecho yerro en
caualleria assi como estando en bueste yẽdiessẽ o
barataste las armas o fuesse desinãdado al cab-
dillo faziẽdo lo q̄ le veauan o no cõplieo sus
mãdamiẽtos assi como deuiessẽ si por tal razon
como esta fuesse dada cõtra el sentençia de muerte
no podrie despues fazer testamẽto fueras en-
de si en tal iuyzio fuesse otorgado q̄ lo pudiesse
fazer. La estõçe en los bienes q̄ son llamados ca-
strensiẽ peculiu puede fazer testamento o manda.
mas de los otros no. E sy por auẽtura el cauallero
fuesse iudgado a muerte por q̄ quebrantasse su fe
o por alguno yerro que cupiesse en trayçion
estõçe no podrie fazer testamento en ningunã
manera. pero si el yerro que fiziesse el cauallero
no fuesse de fe quebrãtada ni tanxesse en pleyto
de caualleria mas fuesse atal en que caen los
otros ombres comunal mente alas vegadas assi
como por razon de adulterio o de furto o de otro
yerro qualquier semejante de los estõçe biẽ
podrie fazer testamento despues que fuesse iud-
gado a muerte guardãdo e poniẽdo en el todas

aquellas cosas q̄ los otros ombres deuen guar-
dar e poner en los testamẽtos. La la meioria e
el preuillejo quel ouiere por razon de la caualleria
en fazer como quisiere pierdo lo por tal sentençia
que fuesse dada contra el.

**Ley. xvi. de los ombres que son
dados por rehenes ã los iudga-
dos por enfiados por canti-
gas que fizieron e los que fue-
sen siervos de los otros que no
fazen testamento.**

El rehenes dã alas vegadas los ombres por
si a los enemigos por salir de catiuo. E porque
estos atales que son dados en rehenes no son en
su poder por ende no pueden fazer testamento.
Otrosi dezimos que aquel contra quien fuesse
dado iuyzio por razon de cantiga. o por razon
de dictado que ouiesse fecho contra otro en q̄l
dixiesse atal mal por que pudiesse ser enfiado
este atal no podrie despues fazer testamento.
Otro tal serie que si alguno fiziesse testamento
cuydãdo que era libre si despues fuesse proua-
do que era seruo que no valdria su testamento.
E lo mesmo serie que no valdria el testamento q̄
fiziesse el que cuydasse ser salido de poder de su
padre si el fuesse prouado despues q̄ no era assi.
E avn dezimos que los ereges despues q̄ son
dañados por sentençia de heregia no pueden fa-
zer testamento. ni aquellos que son iudgados
por traydores.

Concordançã.

El cõuero cõ esta ley e cõ las sobre dichas la
ley. v. titulo. v. libro. iij. del fuero de leyes.

**Ley. xvij. como los que entrarõ
en religion no pueden fazer te-
stamento.**

El religioso vida escogiendo algũo ombre o
alguna muger de fazer assi como entrãdo en al-
gũo monesterio o faziẽdo se hermitaño o en pa-
redado o tomando otra ordẽ este atal no puede
fazer testamẽto mas todos los bienes q̄ ouiesse
deuen ser de aquel monesterio o de aquel lugar
do entrasse si no ouiesse hijos. e otros q̄ desçõ
essen por la liña derecha q̄ heredẽ lo suyo. Mas
si este atal ouiesse hijos o otros herederos q̄ des-
çõen del puede partir entre ellos lo q̄ ouie-
re de manera q̄ de a cada vno de los su legitima
parte e no mas. E si por auẽtura mas les q̄siere
dar de su parte legitima estõçe tãta parte deue

ser dada al monesterio quanta cayere al vno del los. E a esta parte legitima dizen en latin parte debita iure nature. Enpero si despues q̄ entrare en la religio se muriese ante q̄ partiese lo suyo a sus herederos assi como sobre dicho es sus hijos deven auer su legitima parte e el monesterio todo lo otro. E la legitima pte q̄ deuen auer los hijos es esta q̄ si fuerē quatro o vende ayuso de uen auer delas tres partes la vna de todos los bienes de aq̄l a quien hereda. E si fuerē cinco o mas deue auer la meytad e por esso es llamada sea pte legitima porq̄ la otra ga la ley a los hijos e deue la auer libre e quita syn embargo e syn agrauamiento e syn ninguna cōdiciō e los obispos e los otros clerigos como e de q̄ cosa puede fazer testamēto. muestra se en la p̄mera p̄tida deste libro en el titu. q̄ fabla del peguiar dlos clerigos.

Ley. xviii. como se puede desatar el testamēto por mudar se el estado de aquel que lo hizo.

Cambiar se puede el estado del ombre en tres maneras q̄ por cada vna dellas se desatarie el testamēto q̄ ante ouiesse fecho. La p̄mera es quādo aq̄l q̄ haze el testamēto es dañado o pa siēpre a sofrir algũa pena ca este atal no oia despues beuir en otro lugar sino en aq̄l o a de ser penado e es como seruo e no ha despues sus hijos en su poder como auie antes. E esso mismo serie q̄ndo algũo q̄ fuesse franq̄ado lo tornassen a serui dñbre porq̄ fuera desconosciēte a su seño: q̄l aforro e p̄oiesse la libertad por otra razón e aeste mudamēto dize en latin maxima capitū diminutio q̄ quiere tãto dezir como el mayor mudamēto de estado q̄ ha ombre puede acaser porq̄ por ella pierde la libertad e la çibdad e su familia. La segūda manera q̄ndo algũo es deserrado pa siēpre en algũa ysla por iuyzio q̄ nūca ha de salir della q̄r le seã tomados todos sus bienes o no. E aeste dize en latin media capitū diminutio. q̄ gere tãto dezir en romãçe como media no mudamēto del estado del ombre. ca por este pierde la çibdad e la familia. La tercera es como si aq̄l q̄ no es en poder dotri se dexa porhijar e cae por ende en poder de aq̄l q̄l porhijo. ca muda su estado. e aeste mudamēto dize en latin minima capitū diminutio. q̄ gere tãto dezir en romãçe como el menor mudamēto q̄ ombre puede auer en su estado. ca por ella muda la familia tã sola mēte e no mas. E por q̄l q̄r de los mudamētos q̄ a ombre auēga despues q̄ ouiesse fecho su testamēto dezimos q̄ se desata por ende.

Ley. xix. como se puede cobrar el testamento que fue quebratado por alguno de los tres mudamientos sobre dichos.

Cobrado algũo su estado cōplidamente q̄ auie mudado en algũa delas maneras q̄ diximos en la ley ante desta si q̄r q̄ vala el testamēto q̄ ante ouiesse fecho e q̄ se no enbargue por razón del mudamēto puede lo confirmar por su carta. o por su palabra delate testigos dizeo q̄ gere q̄ vala el testamēto q̄ auie fecho ante q̄ fuesse mudado su estado. e si lo assi dixiere deue valer de ally adelante en la manera q̄ lo auia fecho.

Ley. xx. como se desata el testamēto por hijo q̄ nasciese despues del fazedor o por otro aq̄e porhijase

Postumus es llamado en latin p̄pria mēte el moço q̄ nasce despues de muerte de su padre. E esa misma manera puede ser llamado el hijo que nasce despues q̄ el padre ha becho el testamēto postumero. E estos hijos atales çbratã los testamētos de sus padres en q̄ no ouiesse seydo esta blecidos por herederos. Dirosi dezimos q̄ si al guño ouiesse fecho testamēto e despues porhija se a otro de manera q̄ el porhijado se tornasse en poder d̄l q̄ por tal porhijamēto se desatarie el testamēto q̄ ante ouiesse fecho aq̄l quel porhijo.

Ley. xxi. como se quebrata el primero testamento por otro q̄ fue fecho despues.

El primero testamēto se puede desatar por otro q̄ fuesse fecho despues cōplidamente fueras ende q̄mo algũo ouiesse fecho su heredero a otro en el p̄mero testamēto si despues oydo nuevas e aq̄l q̄ auie establecido por heredero era finado e no lo fuesse e el creydo q̄ era e si fiesse despues otro testamento en q̄ dixiesse pues que yo no puedo auer a fulano mio heredero q̄ es muerto segūdo q̄ me es dicho fago a otro fulano mio heredero. si despues fuesse fallado q̄ el p̄mero heredero era biuo tal testamēto como este postumero no desaja al p̄mero. e el heredero que era fecho en el p̄mero testamēto deue auer la heredado segūdo q̄ fue escripto en el. e el otro q̄ fue escripto en el segūdo no deue auer nada. pues q̄ no era verdadero la razón por que el testado: se mouio a fazer lo heredero. Enpero las mudas q̄ hizo en el primero e en el segūdo testamēto por d̄ os a sus parientes e a sus amigos deuen valer.

Ley. xxiij. por quales razones el testamento que fue fecho primero no se desatara por otro que fiziese despues.

Las razones señaladas y ha por q maguer el testamento postrimero sea fecho acabada méte no se desatara por ende el otro q ante fue fecho. La primera es quando el padre fiziesse el testamento en q estableciesse por herederos los hijos q desquidiesen del. ca si despues fiziesse otro testamento no fiziesse mençion del otro primero no se desatara por ende el q ante ouiesse fecho assi como de suso diximos. La otra es quando el testador dize assi. este mio testamento q agora fago quiero q va la para siempre no quiero q vala otro testamento q fuesse fallado q ouiesse fecho ante deste ni despues. La si acatadesse q este atal mudase su voluntad fiziesse otro testamento no qbrantaria por ende el otro q ouiesse ante fecho fueras ende si el testador dixiesse en el postrimero testamento señalada mente q reuocaua el otro no que no touiesse daño a aqñ testamento q agora fazie las palabras q dixera en el primero. Otro si dezimos q si algund ombre fiziesse su testamento acabada méte ante siete testigos en q estableciesse por su heredero algund ombre extraño si despues desto fiziesse otro testamento ante cinco testigos en q estableciesse por su heredero algund su pariente atal que si el muriesse sin testamento heredarie lo suyo por derecho conque el testamento postrimero valdria no el primero maguer fuesse fecho acabada méte

Adición.

La ley. ij. ti. v. li. iij. del fuero.

Ley. xxiiij. como el testamento postrimero deve ser fecho acabada mente para poder desatar el otro que fue fecho ante.

Acabada méte auiedo algund ombre fecho su testamento si despues desto quando lo reuocar comencasse a fazer otro no lo acabasse por algund embargo q aviniesse o por otra razón no se embargare por ende el testamento primero q derecho es quel testamento q es fecho acabada méte ante siete testigos q no se desate por otro q no fuesse coplido pero si alguno ouiesse fecho testamento acabado en q dexasse a otro por su heredero q no fuese su hijo ni de los q desquidiesse del. despues dixiesse ante cinco testigos quiero q fulano q era escripto en el testamento por mio heredero q lo no sea por q no lo mereçe por q me fue desconosci-

te o erro contra mi por tal razón o por otra semejanza de della q despues q el testador assi dixiesse pierda el heredero la herençia del finado. e deve ser del rey. pues q el testador no qso q la ouiesse aqñ q establecio por heredero por el yerro q auie fecho no dexa en su testamento otro heredero q heredasse lo suyo. e sias si otro ouiesse dexado por heredero en su testamento en lugar de aquel deve lo cse auer e el rey no aya ninguna demanda.

Ley. xxiiij. como se desata el testamento quando el fazedor del rompe la carta en que era escripto o quebranta los sellos.

Quebrantando afabiendos el fazedor del testamento alguno de los sellos de la carta en q ante ouiesse fecho su testamento en escripto o tajando algunas de las cuerdas o rayendo las señales q ouiesse fecho en la carta el escriuano publico o rompiendo las e desatase el testamento por ello. por si fuesse prouado q alguna destas cosas sobre dichas que aviniesse en la carta del testamento por ocasion e que no fuesse fecho afabiendos no se embargare el testamento por ende.

Ley. xxv. como todo ombre hasta el dia de la muerte puede mudar su testamento e hazer otro.

La voluntad del ombre es de tal natura que se muda en muchas maneras. e por ende ningun ombre no puede hazer testamento tan firme que no puede despues mudar quando quisiere hasta el dia q muera sola mente q sea en su memoria quando se cabiare e haga otro acabada méte.

Ley. xxvj. que pena deve auer aqñ que embarga a otro por q no puede hazer testamento.

Cada la mente yerrá algunos ombres embargado a las vegadas a otros q no pueden hazer testamentos. e por ende es guisado que no finquen sin pena aquellos q lo hizieren. Onde dezimos q qualquier q tal embargo hiziesse a otro q deve perder el derecho q deve auer en los bienes de aquel q desto no enqñ manera quier q los deui esse auer e aquello q el podiere por esta razón deve ser de la camara del rey. e esta pena deve auer por el gran yerro que hizo a otros. e por el atrevimiento e el tuerto que haze al señor de la tierra e al alma del finado e a todos los otros ombres en dar mal exemplo de sy.

Adición.

Cley la .vij. partida titulo .vij. ley .j. **E**duer da cō esta ley la ley .ij. titulo .ix. libro .iiij. del fue ro en lo que dize si lo enbargare o lo estoruare de guisa que no pueda hazer manda.

Ley .xxvij. que razones mueuen los ombres èbargar a los otros q̄ no hagan testamētos. 7 quantas maneras son deste èbargo.

Cuanas 7 malas razones mueuen a los ombres a las vegadas a enbargar a otros que no bagā sus testamētos. La algūnos y ha dellos q̄ hazen esto por que los aya establecidos sus herederos en sus testamētos 7 veyendo que quiere hazer otro testamento enbargan q̄ lo no hagan ni tā bien aq̄el q̄ auia ya becho. Otros y ha q̄ son tan ppincos q̄ atienden de heredar los bienes de sus parientes, si acaesciere q̄ mueran sin mā da. 7 por ende enbargan los q̄ no lo puedē ha zer. Otros y ha q̄ maguer consentā q̄ bagā testamento con todo effo quieren q̄ lo ordene a su guisa 7 a su plazer. Este enbargo hazē en muchas maneras, assi como haziedo fuerça a aq̄ los mismos q̄ quiere hazer sus testamentos de guisa q̄ los no pueden hazer. E otros y ha que amenazan los escriuanos 7 a los testigos cō qui en lo ban de hazer en manera q̄ no osan venir a aq̄l q̄ quiere hazer su testamento dello suyo. E por ende mādamos q̄ qual quier q̄ enbargasse a otro en algūna destas maneras sobre dichas. o en otra semeiante dellas si fuere prouado q̄ pierda aquel derecho q̄ p̄oie auer en los bienes de aquel a quē hizo este enbargo en q̄l manera quiere. Enpero si fuerça ni premia nīgūna nol hiziesse mas rogandool por buenas palabras lo aouxiesse aq̄ no hiziesse testamēto estonçe no p derie lo que deue auer o heredar de los bienes del maguer el otro por su dicho o por sus palabras se dexasse de hazer el testamēto o de cābiar el q̄ ante auia becho. E otros desimos q̄ si los hijos enbargaren al padre que no haga su testamento que no puede despues heredar en los bienes del padre maguer muera sin manda. assas si fuesen dos hijos o mas. el vno dellos enbargasse el padre que no hiziesse el testamento 7 no los otros aq̄llos q̄ lo no enbargassen deuen auer cada vno su parte 7 la parte de aq̄l q̄lo èbargo deue ser del Rey. 7 effo mesmo serie si el padre enbargasse al hijo q̄ no hiziesse su testamēto de las cosas que lo pudiesse hazer.

Concordança.

Con esta ley concuerda la ley .iiij. titulo .ix. li

bro .iiij. del fuero de leyes.

Ley .xxvij. q̄ pena ha el señor o el sieruo a quien algo ouiese establecido por su heredero si èbarga que no haga otro testamēto.

Chaziendo alguno ombre su testamēto en q̄ estableciesse por su heredero sieruo o otro: si despues desto quisiesse hazer otro testamento 7 el señor del sieruo le hiziesse engaño en algūna manera o enbargo por q̄ lo no pudiesse hazer maguer despues desto aforasse este atal a su sieruo por q̄ pudiesse heredar los bienes de aq̄l quel ouiesse establecido por su heredero pierde por ende aq̄l que fue sieruo el heredamiento por el engaño o por el enbargo que hizo su señor maguer q̄ el sea sin culpa. Estos bienes deuen ser del mas ppinco pariete de aq̄l q̄ auie becho su heredero en el testamēto fueras ende si este q̄ lo enbargasse fuesse el mesmo el mas ppinco pariete, ca estōçe no lo avrie el. mas deue ser del rey

Ley .xxix. como aquel que enbarga el que quiere hazer testamento que no lo haga deue pechar doblado el que lo hizo perder a aquellos a quien el testador quiere mandar algo.

Coluntad auiendo alguno ombre de establecer a otro por heredero en su testamento o de mandar le alguna cosa en el. si otro terçero lo enbargasse por fuerça o por engaño que lo no hiziesse si el enbargo o el engaño pudiesse ser prouado deue aquel q̄ lo hizo pechar a otro aq̄i deue ser hecha la manda doblado todo aq̄el lo quel hizo perder por tal razon como esta.

Ley .xxx. que pena merecē aquel los q̄ enbargan a los pelegrinos 7 a los romeros que no puedē hazer sus testamentos.

Cenfermā a las vezes los pelegrinos 7 los romeros andādo en sus romerias de manera q̄ sintiedo se muy cuytados de las enfermedades ban de hazer sus testamētos 7 sus mādās. 7 por q̄ acaescio en algunos lugares q̄ aquellos en cuytas casas posauan los enbargauā maliciosa mente q̄ no pudiesse esto hazer cō intencio q̄ si muriesse q̄ fincassen en ellos todas las cosas q̄ tra yen. por ende defendemos q̄ ninguno ombre de nro señorio no sea osado de hazer tan gramo

maloado como esta de los enbargar ni contrallar en ningua manera q̄ ser pueda q̄ no haga sus testametos 7 sus madoas en la manera q̄ quisierē ante tenemos por bien 7 mandamos q̄ ayā libre poder para hazer lo 7 como quier q̄ ellos orde narē 7 estableciēre 7 mādare hazer de sus cosas cō razon 7 cō derecho assi lo otorgamos 7 tene mos por biē q̄ vala. 7 ningua costūbre mala o p̄ uilleio q̄ ouiesse en algūo lugar cōtra esto no ge lo pueda enbargar. E si algūo contra esto fuere mādamos q̄ resciba pena en aq̄llo mismo en que erro de manera que de ally avelāte testamēto ni mada q̄ hiziesse no vala en ninguna guisa. De mas desto mādamos q̄ el iudgador del lugar do acaeciēre le haga escarmiēto por ello en el cuerpo 7 en el auer segūo entēdiere q̄ mereçe catādo q̄ fue el yerro q̄ hizo 7 la p̄sona otra gen fue hecho

Concordança.

Concuēda cō esta ley la ley .ij. titulo .ix. libro j. de las ordenanças reales 7 pone mas de pena q̄ si algo tomo delo del romero q̄ lo tome con las cosas 7 daños aquiē el romero lo mado abien vista de los alcaides 7 peche otro tāto delo suyo al rey. 7 si no tomo nūgūa cosa al romero si le en bargo q̄ no hiziesse la mada q̄ peche seys çietos marauēois para la camera del rey. 7 si no touief se de q̄ los pechar q̄ el cuerpo 7 los bienes sean amerço del Rey 7 q̄ en tal caso seydo el ro mero 7 cōpañeros que conel antouieren.

Ley. xxxj. como deuē ser puestos en recabdo los bienes de los romeros 7 de los peligrinos quādo mueren sin manda.

Ca si muriēdo algūo pelegrino o romero sin testamēto o sin manda en casa de algūo alberque ro aq̄l en cuya casa muriere deue llamar a om bres buenos de aquel lugar 7 mostrarles todas las cosas que trae. 7 ellos estando delante deue las hazer escrēuir no en cubriendo ninguna cosa dello ni tomando para si ni para otro fueras en de aquello que deuiere auer con derecho por su otalage. o si ouiesse vendido algo para su vian da. 7 porq̄ las cosas dellos fuessen mejor guar dadas mandamos que todo quāto les hallaren sea dado en guarda al obispo del lugar. o asu vicario. 7 embie dezir por su carta a aquel lugar onde el finado era que aquellos que con dere cho pudierē mostrar q̄ deuen ser sus herederos que vengā. o enbien vno dellos con carta de p̄soneria de los otros 7 que gelo varā. E si tal om

bre viniere 7 se mostrare segūdo derecho q̄ es su heredero deuen gelo todo var. E si por auētu ra tal heredero no viniere o no pudiesse saber onde era el finado deue lo todo var 7 despēder en obras de p̄ciado ally do entendiēre q̄ mejor lo podrā hazer. E si algūo otalero contra esto hiziesse tomādo o en cubriēdo alguna cosa mādamos que lo peche trafooblaro todo quanto tomare o ecubriere 7 q̄ haga dello el obispo o su vicario como sobredicho es.

Adición.

La ley .iij. titu. xxxij. libro. iij. del fuero de leyes lo dispone desta manera: si romero murie re sin manda. los alcaides de la villa do muriere resciban sus bienes 7 cumplan dello todo lo q̄ fu ere menester asu enterramiēto. 7 lo de mas guar den lo 7 hagan lo saber al Rey 7 el Rey madoe y lo que touiere por bien.

Ley. xxxij. como sō tenudos los aporrellados de los lugares de guardar 7 de anparar su derecho a los pelegrinos 7 a los romeros.

Ca todos los iudgadores 7 oficiales de nro señorio mādamos q̄ señalada mēte seā tenudos cada vno d̄llos en su lugar de guardar 7 anparar a los pelegrinos 7 a los romeros q̄ no resciban tuerto ni daño en sus p̄sonas ni en sus cosas. 7 q̄ guardē ellos 7 bagā guardar a todos los otros todas estas cosas en hecho de los romeros. assi como sobre dichas son. E de mas desto les mandamos q̄ si acaeciēre q̄ algunos romeros o los herederos dellos q̄ vniēro por razō de sus testamētos o de sus bienes ante ellos q̄ los oyan luego 7 los libren lo mas ayna 7 lo mejor q̄ pudie ren 7 topieren sin escatima 7 sin alongamiēto de manera q̄ su romeria ni su derecho no se les enbargue por alongança de pleitos escatimofos ni en otra manera que ser pueda.

Titulo .ij. de como duē ser abiertos los testamētos q̄ sō hechos en escripto 7 en pondad.



scriuen algunos ombres sus testamentos en pondado de guisa q̄ los testigos q̄ se escrīue y sus nōbres no sabē q̄ es lo que esta escripto en el los. Onde pues q̄ en el titu lo ante deste mostramos las

Las maneras de como se deuen bazer. q̄remos aqui dezir de como deue ser abiertos despues q̄ fueren assi bechos por q̄ los ombres aquié fue- re mādada alguna cosa enellos sepan çierta mé- te quāto es. ⁊ otrofi q̄ las poridades q̄ son enel los pueblas sean meior guardadas. ⁊ mostrare- mos quié puede demādar q̄ se abra el testamēto ⁊ áte quié. ⁊ q̄ndo puede pedir q̄ lo abra. ⁊ en q̄ manera deue ser abierto ⁊ mostrado. ⁊ ante q̄les

Ley. i. quié puede demādar ante el iuez q̄ abran el testamēto q̄ es escrípto en poridad.

CEn poridad ⁊ cō escriptura seyendo fecho el testamēto puede aq̄llos aquié es mandado algo enel demādar ante el iuez q̄ abran seyēdo muer- to el q̄ hizo el testamēto pero el q̄ esto demanda deue iurar p̄moro q̄ lo no faze maliciosa mente mas por curdar q̄ en aq̄l testamēto yaze alguna cosa q̄ le fue mādada ael o aq̄l por gen lo demā- da. Esto es por q̄l testamēto no p̄tence tan sola méte avn ombre solo maguer sea herçero mas atodos aq̄llos aquié es mādada algũa cosa enl. E porende pleyto ni cōpussid̄ q̄ fiziesen étre si aq̄llos q̄ curdassen auer algũa cosa enel testamē- to no deue valer fasta q̄ sea abierto ante el iuez. Ea no podrie ser sabida la verdad çierta mente delo q̄ es escrípto ⁊ mādada enel testamēto a me- nos de ser abierto. E porende podrie acaesçer que reçibrien algunos engaño enla compus- çion que fiziesse ante.

Ley. ij. quando puede pedir que se abra el testamento.

Cpedir puede deláte el iuez q̄lger delos q̄ dize enla ley ante desta q̄ abran el testamēto del q̄ fue re finado aq̄l q̄ lo hizo. E si el testamēto fuere en la villa o enel lugar do lo pidierē deuelo fazer aduzir el iuez ante si ⁊ abrillo luego assi como a delante mostraremos. E si fuere aotra pte deue les poner plazo alos q̄ lo touierē aq̄ lo adugā ⁊ desque lo aduxerē deue lo otrofi abrir. E si por auçtura alguno delos q̄ touiesse en el testamēto fuesse rebelde ð manera q̄ lo no q̄siesse mostrar por mādado del iuez deue pechar a aq̄l o aq̄llos q̄l demādasse todo q̄nto les fuesse mādado enel testamēto ⁊ de mas el daño ⁊ el menoscabo q̄ les viniere por esta razõ por q̄ gelo no q̄so mostrar.

Concordança.

CConcuera cō esta ley la ley. xiiij. titulo. vj. li- bro. iij. del fuero de leyes. En q̄ dize: Si algũo fuere cabeçalero de algũa mādada muestre la ante

el alcaloe fasta vn mes ⁊ el alcaloe faga la leer an- te si cõçegera méte. ⁊ si el cabeçalero esto no fizie- re pierda lo q̄ el deue auer dela manda ⁊ den lo por el alma del muerto. ⁊ esto miimo sea de to- do ðbre otro q̄ touiere la mādada maguer no sea cabeçalero. ⁊ si ninguna cosa no ouiere enla mādada pierde el diezmo dela mādada. Esto mismo po- nen las ordenaças reales. l. xiiij. tit. ij. li. v.

Ley. iij. en q̄ manera ⁊ ante qua- les ombres deue ser abierto el testamento ⁊ mostrado.

CAbierto deue ser el testamēto deláte del iuez ordinario ⁊ delos testigos q̄ son escríptos enel po en ante q̄l iuez lo mādada abrir deue saber del- los si es aq̄l el testamēto en q̄ pusierō sus sellos. o fizierō poner. o en q̄ escrivieron sus nõbres. ⁊ los testigos deue conosçer si son aq̄llos sus sellos ⁊ sy la mayor partida dellos dixierē q̄ pusierō los sellos enel testamēto deue ser abierto ante ellos ⁊ leydo maguer todos no se açertassen y. E des- pues desto deue lo enbiar a aq̄llos q̄ no fuerō p̄- sentes q̄ conosçā sus sellos sy fueffen volietes. o p̄sonas muy honrradas. o si fueffen en otra tier- ra q̄ no pudieffe ser llamados ni venir sy n grão trabajo. E si acaesçiesse q̄ algũo destes testigos negasse q̄ no pusiera su sello enel testamento no lo deuen dexar por esso de abrir como qer q̄ al- guna sospecha sea cõtra el testamēto por el niego de aq̄l testigo. E si por vçtura el iuez no pudief- se auer los testigos ante qen fue fecho el testamē- to para abrirlo ante ellos por q̄ fuesse en todos o la mayor partida dellos en otra tierra. entõçe de- zimos q̄ si el iudgado entẽoiesse q̄ podrie acaes- çer alguno daño o algũo embargo por razõ q̄ el testamēto no se abriesse ante q̄ aquellos testigos pudieffen venir q̄ deue fazer venir ante si ðbres buenos ⁊ abrir el testamēto ante ellos. ⁊ desque fuere abierto deue lo mandar trasladar ⁊ leer ⁊ des deue çerrar el testamēto ⁊ mandar q̄ aq̄llos ombres buenos q̄ pongā sus sellos enel. En esta manera se puede abrir el testamēto maguer no este delante ningũo delos testigos ante qen fue fecho. po ðspues q̄ viniere los testigos deue les mostrar el testamēto q̄ conosçā los sellos. ⁊ si fue- ren aotra parte enbiar gelo alla segũdo ð suso di- ximos. E deue ellos iurar q̄ digā si es aq̄l el tes- tamēto q̄ ellos sellarõ ⁊ onde fueron testigos ⁊ desque aya tomado la iura deue fazer trasladar el testamēto en su registro ⁊ los dichos delos tes- tigos q̄ dixierõ quādo iuraron. o en esta mesma carta en que esta escrípto el testamēto si ouiere y

pargamino tanto en q se pueda escreuir lo que dixierõ. E despues desto deue dar traslado del testamento aquellos aqui en algo mandado en el sy gelo demandaren.

Ley. iiii. que puede fazer el iudgador quando el testameto es fecho ante testigos sin escripto.

CAnte testigos palovina mête seyendo hecho el testameto o sin escriptura si algũo de aq̃llos aq̃ fue algo madoado en el pidiesse al iuez q̃ hiziesse venir ante si los testigos e rescibiesen los dichos dellos en escripto en la manera q̃l testameto fuera ordenado ante ellos deue el iuez hazer lo assi. e desque los testigos fuerẽ venidos ante el deue los hazer iurar q̃ digã verdad. e des deue hazer escreuir lo q̃ dixierẽ. e vale tanto el escripto q̃ fue hecho desta guisa delos dichos delos testigos. como el testameto q̃ es hecho en escripto e maguer q̃ muriesen los testigos todos o algũo dellos despues q̃ esto ouiesse hecho valdrẽ el dicho e la escriptura dellos biẽ assi como si fuesse testameto acabado seyendo las p̃onas delos testigos atales q̃ no los pueden desfechar.

Ley. v. en q̃ manera deue el iuez dar traslado del testamento aqui en fue mandado algo en el.

CEl iuez deue dar traslado del testameto a los herederos bien assi como esta escripto el testameto original. mas a los otros aqui en es madoado algo en el no deue dar traslado sino sola mête de lo q̃ aellos pertenesce. po no deue en el escriuir el dia ni el mes ni la ora en q̃ fue hecho. E esto deue hazer assi porq̃ aquel q̃ rescibiere el traslat o no pueda hazer falsedao en el testameto. po si aq̃l q̃ hiziesse el testameto vedasse q̃no abriesse alguna pre como si dixiesse. tal cosa q̃ yo estableco enel mio testameto mado q̃ no sea abierta ni gũa enel mi publicada basta tal tiempo o hasta atal dia. o si dixiesse maguer lo abra mado q̃ no den traslado de tal cosa q̃ y esta escripto a ombre del mio en aq̃lla manera q̃ el mandare assi lo deue el iuez guardar. Otros dezimos q̃ el iuez no deue dar traslado de aq̃llo q̃ el entẽdiessẽ enel testameto de q̃ podrie nacer peligro alguno maguer el hazedor del testameto no lo ouiesse vedado.

Ley. vi. porque razon se podrie mouer el testador a defender q̃ no abriesse el testamento hasta tiempo cierto.

CDubdarie algũos porq̃ razõ se mourie el hazedor del testameto a vedar q̃ lo no abriesse tanto do ni parte del assi como diximos en la ley ante desta. Onde para facar los desta dubda q̃remos lo aqui dezir. e dezimos q̃ si el testador ouiesse su hijo q̃ fuesse menor de catorze años si le estab legiesse por su heredero en tal manera q̃ si el moço muriesse antes deste tiempo q̃ heredasse toco lo suyo otro algũo q̃ nõbrasse señalada mête en el testameto por q̃ sospeschasse el hazedor del q̃ este atal se trabajasse de muerte del moço porq̃ heredasse sus bienes quando esto supiesse por esta razon vedarie q̃ lo no abriesse hasta q̃l moço ouiere este catorze años. E la manera q̃ mostrarã los sabios antiguos para esto meior hazer es esta. asy como si el testador escreuiessẽ o hiziesse escreuir en cima dela carta del testameto aq̃lla razon q̃ vedasse q̃ no abriesse e la cerrassen e la sellassen e escreuiessẽ sobre la plegadura dela carta como defenõie q̃ aq̃lla pre del testameto q̃ no la abriesse hasta algũo tiempo o dia cierto e deõ ayũdo dela carta escriuiessẽ aq̃lla pre q̃ el quiesse q̃ fuesse abierta despues de su muerte. ca en aq̃lla manera de ue ser guardado e abierto el testameto como madoare aquel q̃ lo hizo e no en otra manera.

Titulo tercero. de como deuen ser establecidos los herederos en los testamentos.



Madamiẽto e rayz de todos los testamentos de q̃l natura q̃ sean es establecer herederos enellos como q̃er q̃ alas veegas se comieça de otra manera segund es voluntad de aq̃llos q̃ lo hizieren. Onde pues q̃ en los titulos ante deste mostramos quien puede hazer testameto. e en q̃ manera. e como lo deue abrir. cõuiene q̃ digamos eneste titulo del establecimiento delos herederos q̃ hazẽ los ombres en los testamentos. e demostremos q̃ cosa es establecer heredero. e q̃ pro viene enõ. e quiẽ lo puede ser. e porq̃ palabras ha de ser establecido. e en q̃ manera. e en q̃ntas partes puede partir el hazedor del testameto su heredado entre los herederos. e des diremos todas las otras cosas q̃ pertenescen a esta razon.

Ley primera. q̃ cosa es establecer heredero. e quien tiene pro.

Cheredõ inuituere. tãto q̃ere dezir en romãge como establecer vn ombre a otro por su heredero.

fo de manera q̄ finq̄ señoz despues de su muer-
te dello suyo o de algũa partida dello en lugar d̄
aql̄ q̄ estableçio. E tiene muy grato pro a aql̄ q̄
lo estableçio porq̄ dexa lo suyo a ombre q̄ q̄ere
bien 7 parte su alma deste mudo mas holgada
porçede. E otrosi tiene pro el heredero por q̄ se le
acreçen mas los sus bienes deste mudo por ello.

Ley segunda. quié puede ser esta- bleçido por heredero de otro.

Estableçido puede ser por heredero de otro
emperador: o emperatriz: o rey: o reyna. E otrosi
la camara de cada vno dellos y la yglesia de ca-
da vn lugar onrrado q̄ fue fecho pa seruiçio de
dios 7 obras de piedad. Otrosi çibdad o villa o
cõçejo o tozo õbre q̄er sea padre quier sea hijo
o cauallero 7 quier sea cuerdo o loco o mudo o
sordo o ciego o gastado: de sus bienes clerigo o
lego o nõçe 7 breue mète dezimos q̄ todo om-
bre agen no es defendido por las leyes deste mie-
stro libro quier sea libre o seruo puede ser estab-
leçido por heredero de otro. po si el seruo fuese
de tal ombre en q̄ el señoz del no podrie ser estab-
leçido por heredero enõçe no lo podrie el ser fue-
ras ende si el señoz aforraçe tal seruo como este
en ante q̄ entrasse en possessiõ de la heredad. Ca
enõçe este atal bié podrie heredad aqllo en q̄ fu-
esse estableçido por heredero 7 no se le enbarga
rie por la razõ sobre dicha d̄ su señoz. E esto mis-
mo serie si el señoz vido esse tal seruo como este
a ombre q̄ pudiesse ser estableçido por heredero
segũd derecho. ca enõçe el seruo bien podrie
auer la heredad en q̄ fuese estableçido por here-
dero cõ otro gamiçto deste nueuo señoz. E avn
dezimos q̄ el seruo puede ser estableçido por he-
redero de otro maguer su señoz fuese muerto.
po no puede ganar la tenençia del heredamiçto
hasta q̄ lo mande el heredero de su señoz.

La tercera. como puede el testa- dor estableçer su seruo por he- redero si quisiere.

Si el señoz ouiesse tã grãd amor: cõ algũo su
seruo q̄ no ha auido hijos 7 lo hiziesse herede-
ro dello suyo poder lo ya hazer 7 serie por ende
heredero 7 libre maguer no lo ouiesse aforra-
do. ca entiẽdese q̄ lo haze libre pues q̄ dexa to-
do lo suyo baziçdo lo heredero. pero sy alguna
dueña q̄ ouiesse seruo q̄ fuese acusado q̄ hazia
adulterio cõ el 7 en ante q̄ fuese librado el pleyto
dela acusaçion lo estableçiesse ella por su herede-
ro no valorie por q̄ fuerte sospetaba serie contra

ella 7 q̄ era verdad lo q̄ della acusaron pues tã-
to lo amaua quel bazie su heredero.

Ley quarta. quien no puede ser estableçido por heredero.

Esto puede ser estableçido por heredero nin-
gũno ombre q̄ sea deserrado por siẽpre agen vi-
zen en latin deportatus. mi otrosi los q̄ son iud-
gados apena de cauar en las mineras delos me-
tales del rey para siẽpre por yerro q̄ hizierõ. po
estos atales q̄ fuesen cõdenados en los metales
o laozes del rey bien podrie auer otras mãdas
q̄ les algũos mãdassen o hiziesen en sus testamẽ-
tos. Otrosi dezimos q̄ el q̄ es iudgado por he-
reçe no puede ser estableçido por heredero de
otri. ni aqllos q̄ se haze baptizar dos vezes ala-
biẽdas. ni los apostotas q̄ fuerẽ christianos 7 toz
narõ se mozo de otra ley. Otrosi no puede ser
estableçido por heredera ningũa cofradia ni ayũ-
tamiçto q̄ fuese hecho cõtra derecho o contra
voluntad del Rey o del prinçipe dela tierra. ni
puede estableçer por heredero a ninguna psona
q̄ fue nascida de dañado coyru. q̄ quiere tãto de
zir como de vedado ay untamiçto. assi como de
parienta o de muger religiosa.

Concordança.

Concorda esta ley cõ la ley .x. titulo. v. 7 la ley
xvi. ti. vi. li. iij. del fuero. E dize mas q̄ no pue-
da mãdar sus cosas a ombre de religio despues
q̄ ouiere hecho pfeccion. saluo si lo mãdare su or-
den o monesterio. ni a aleuoso. ni a traydor. ni a
quie vido matar alu señoz o ferir o catuar 7 no
lo q̄o acorrer. assi como pudiera. ni bazer su he-
redero a iudio ni a mozo ni a õbre q̄ no sea xpia-
no 7 si lo hiziere q̄ no vala 7 el rey hered lo suyo

Ley. v. como la muger que casa ante que se cõpla el año que mu- rio su marido no puede ser esta- bleçida por heredera.

La muger q̄ casasse ante de vn año despues de
muerte de su marido no ha ningũo õbre extraño
estableçer por heredera ni a otro q̄ fuese su pari-
ente del quarto grado en adelãte. E desierõ las
leyes alas mugeres q̄ no casen ante deste tiempo
por dos razones. La vna porq̄ no dubden los
ombres si aviniere q̄ encaesca ella en este mismo
año de qual delos maridos del muerto o del bi-
uo es el hijo o la hija que nasciere della. La otra
es porque el marido segũdo no aya mala sospe-
cha cõtra ella porque tan ayna quiso casar.

Concordança.

Cobuerva co esta ley la ley .xiiij. titulo .j. libro .iiij. del fuero de leyes. E pone mas q si antes ca fare sin mado del Rey q pierda la meytad de quato ouiere. r q lo ay an los hijos o nietos ol marido muerto. r si no los ouiere q los ay a los parientes mas ppinkos del muerto. las qles vos leyes suso dichas de partida r fuero son reuocadas por la ley .v. titulo .iiij. libro .v. delas orde nanças reales que comiença. estatuimos q las mugeres biudas puedan libre mente casar den tro enel año que sus maridos murieré si quise ren sin alguna pena r sin alguna infamia no obf tante qualesquier leyes de fueros o de ordena mientos r otras qualesquier leyes q en cõtrario sean bechas r ordenadas las quales nos anula mos r reuocamos r mandamos a los nuelros iuezes r alcaldes dela nuestra casa r corte r chã celleria r de todas las cibdades villas r lugares de nros reynos r señorios q no atienden de proccder ni proccdan por la dicha causa r razõ cõtra las dichas biudas ni cõtra aqillos que con ellas se casaren lo pena de dos mill mrs pa nra camara. r los qlo cõtrario hizieren sean en plaza dos q parezcan ante nos en la nra corte.

Ley. vi. porque palabras r en q manera puede ser establecido el heredero.

Cierto deue el bazedor del testamento non biaz a quel q quiere establecer por su heredero diziano. fulano ouiero q sea mio heredero nõ biziendolo por su nõbre q sea heredero en todo o en parte como el testador touiere por bien. E si por auentura el testador dixiere en su testamen to. fulano sea heredero. cuple esta palabra maguer no diga mio. E ay n dezimos q si hallassé escripto enel testameto q fulano heredero nõbrã solo el testador no dixiesse sea. o se hallasse escri pto fulano sea r no fuesse y puesto mio ni here dero valdríe el establecimiento q fuesse hecho en alguna destas maneras. E esto es porque sospe charon los sabios antiguos quel bazedor del tes tameto avrie dichas todas las palabras q deuié dezir en establecer el heredero como quier q se no hallé así escriptas. Drossi si por auetura no las ouiesse así dichas sospecharon q esta men gua auiniera por agrauamiento dela enferme dad r no por otra cosa pues q el testameto se ha lla acabado é todas las otras cosas. mas si vna palabra tan sola mte se hallasse escripta enel testa mto como si dixiesse el testador. fulano o dixies se heredero r no nõbrasse quié no valdríe enõçe

el testameto. porq por tales palabras no porrie tomar ombre çierta sospecha ni entediemto ver dadero del bazedor del testameto. E sobre todo dezimos q el establecimiento del heredero se pue de ay n hazer por otras palabras. assi como si di xiesse aquel q lo hazie fulano sea mio heredero o quiero o mando q lo sea. o si dixiesse fulano sea señor de todas mis heredades o aya todos mis bienes o dexol todo lo que he. o otras palabras qles quiera semeiantes destas porque se pudief se mostrar su voluntad enesta razon.

Ley. vij. como el establecimiento del heredero due ser hecho enel testameto r no en escriptura.

Cel establecimiento del heredero due ser hecho en testameto acabado r no en otra escriptura q es llamada en latin. cobdicoillo. q se haze ante çin co testigos fueras emde en vna manera como si aquel q hiziesse cobdicoillo dixiesse assi q lo roga ua o madaua a los herederos q deue heredar lo suyo por ql manera quiere q despues de su mu erte q viesse r entregassen todos sus bienes aal guno q fuesse nõbrado señalada mte enel cobdi cillo. La estonçe tenudos son delos dar r entre gar a aquel q assi fuesse nõbrado enel sacado en de la quarta parte de todos los bienes que pue den tener los herederos para si.

Ley. viij. como despues quel he redero es establecido simple mte enel testamento nol puede ser puesta despues condicion enel cobdicoillo.

CSimple mte r sin cõdicion establecimiento vn ombre a otro por heredero en su testameto si des pues desto hiziesse cobdicoillo no le enpesçerie la cõdiciõ q fuesse puesta enel. otro si no puede vn ombre establecer por su heredero enel cobdicoillo a otro en lugar de aquel que ouiesse establecido enel testameto maguer dixiesse q si muriesse este sobre dicho ante q ouiesse su heredado q la ouief se el otro aquié la mandaua dar enel cobdicoillo. pero si algũo hiziesse su testameto acabado en q dixiesse q aquel qrie q fuesse su heredero ql nom brasse r dixiesse enel cobdicoillo. si despues desto hiziesse cobdicoillo en q se señalasse algũo por su heredero o lo nõbrasse tã sola mte valdríe. E esto es porq enel testameto acabado dixõ q lo ha rie assi. E por emde maguer la psona del herede ro sea nõbrado a escripta enel cobdicoillo nol epeçe

Ley.ii. quando el heredero que es señalado en el testamento que aya en los bienes del testador la parte que le señalaré en el cobdillo sy no fuere y puesto si avra los bienes del finado.

Dubda podria acaescer si el hazedor del testamento dixiese así. yo hago afulano mio heredero en aquella pte q̄ escriuiere en mio cobdillo si acaescesse q̄ quando lo mãdasse hazer no escriuiese en el ni señalase pte ni gasta pa aquel heredero q̄ nõbrara en el testamento si este ha demãda despues en los bienes del testador. E por toller esta dubda õsimos q̄ maguer despues no escriuiese la pte sobredicha en el cobdillo q̄ este atal sera heredero en todos los bienes del testador en aq̄llos quel no mãdase dar aotri. E si fueren dos onbres aq̄llos aqui estableciesse por sus herederos en esta manera sobredicha heredarã estos tales los bienes del hazedor del testamento egual mente. pero si escriuiese en el cobdillo el testador alguna pte señalada: sera heredero en ella aq̄l o aq̄llos aqui la señalaron: e no en mas.

Ley.iii. como el testador deue dezir o escreuir paladinamente el nõbre e el sobrenõbre del q̄ haze su heredero o las señales que en el auia de guisa q̄ no pueda acaescer dubda.

Dos amigos auiento el testador q̄ ouiesen vn mismo nõbre si quisiese establecer algũo de los por heredero suyo de manera deue nõbrar e señalar aq̄l aqui quiere dezir lo suyo por su nõbre o de su padre o por otras señales q̄ pueoa ser sabido cierta mête que es aq̄l q̄ vera por su heredero. E a si de otra guisa lo hiziesse tal establecimiento como este no valdrã e avrien los bienes del testador: los parientes mas ppinkos bien así como si muriese sin testamento. pero dezimos q̄ por tales señales deue nõbrar el heredero q̄ no sea defonrrado ni mal enfiado. E a si dixiese el testador. texto por mi heredero afulano q̄ luego el rey por traydor. o q̄ es erede o dixiese el otro grand mal señalada mête porq̄ el otro fue defonrrado o mal enfiado no valdrã tal establecimiento de heredero. si el testador dixiese generalmente maldiziendo así establezco por mio heredero afulano maguer q̄ se q̄ el ma

lo e no dixiese señalada mête aquella malva de qual yerro descendiã. valdrã el establecimiento. E lo mismo serie si dixiese sea mio heredero aquel malvito mi hijo maguer no me byzo ni ca seruiçio porq̄ lo mereciese. Otrosi dezimos q̄ si el testador dixiese así: establezco por mi heredero el vno de mis hermanos nõbrãdo los aquel q̄ casare cõ fulana muger q̄ el q̄ casare cõ ella serie heredero del testador.

Ley.iiii. como el testador deue non bzar por sy mismo a aquel q̄ establezco por heredero e no poner lo en aluedrio de otro.

Decларar deue e nõbrar el hazedor del testamento por si mismo el nõbre de aquel q̄ estableciesse por heredero. ca si el otro gase poder a otro que lo estableciesse en su lugar no valdrã maguer dixiese así aquel sea mi heredero q̄ fulano qui sere o estableciere por mi que lo sea. Esto es por q̄ el establecimiento del heredero e de las mandas no deue ser puesto en aluedrio de otro. pero sy alguno rogase el testador q̄ lo byziese su heredero a otro nõbrando lo si el q̄ byzo el testamento q̄re caber su ruego e lo estableciere por su heredero. valdrã Otrosi dezimos q̄ si el hazedor del testamento dixiese a algũo escriuã e e cõcejo. ruego te e mãdo te q̄ escriuas como establezco por mio heredero afulano. e q̄ mando tantos mfs. o tantas cosas o tanto heredamiento q̄ sea dado por mi alma diziendo aq̄ pñas lo mando dar. o quanto acada vno ante siete testigos e mãdo te q̄ vayas a algũo onbre sabio e en la manera que lo ordenare q̄ sea hecho mio testamento e de partidas mis mandas q̄ lo escriuas tu así. porq̄ tengo por bien q̄ vala como lo el ordenare. E estonke bien valdrã lo q̄ así fue hecho por mãdo del testador.

Adición.

La ley. vii. tit. v. li. iij. del fuero de las leyes dizese así. Si algũo no pudiere o no quisiere ordenar por si la manda q̄ byzriere de sus cosas e diere su poder a otro q̄ el q̄ la ordene e la de en aq̄l los lugares do el touiere por bien. pueoa lo bzar e lo q̄ el ordenare o diere vala así como si lo ordenase aq̄l q̄ le dio el poder.

Ley. viii. como no vale el establecimiento del heredero quando es hecho por yerro.

Derrando el testador en la persona de aquel a

quien establecio por su heredero cuydando esta blecer a vno estableciese a otro: tal establecimiento no valdria porque erro en el. E esto seria como si alguno quisiese hazer su heredero a otro ombre q̄ ouiese seydo su señor: 7 estouiese otro ante el 7 q̄ no fuese aquel su señor: mas otro q̄ seme jasse 7 cuydado el testador que lo era 7 dixiesse assi. este q̄ fue mio señor: 7 me aforzo 7 esta ante mi establecio por: mi heredero. ca en dōe no seria heredero aq̄l su señor aq̄n cuydaua establecer por q̄ no fue nõbrado ni escripto en el testamento ni lo seria. Otrosi el otro maguer era presente q̄n do lo establecio por: q̄ el testador erro en la persona del cuydado q̄ era su señor. E esto mismo seria en las cosas que el testador mãdasse cuydado mãdar vno vna cosa 7 errasse mãdado la a otro assy como sobre dicho es.

Ley. iij. como vale el establecimiento del heredero maguer el testador no lo nõbre pues q̄ es cierto dela persona del.

C Amistad muy grande hã los õbres vno cõ otros õ manera que se amã bien assi como si fuesen hermanos. 7 dexa el vno al otro lo suyo dixiedo assi. alabieoas este mi hermano establecio por: mi heredero tal establecimiento como este de zimos q̄ deue valer maguer no fuese su hermano. 7 no deue ser cõtado por: yerro aquella palabra q̄ dixo hermano por: q̄ deue õbre sospesar que gelo dixo por: razõ del grãd amor q̄ avie conel pues q̄ dexaua toto lo suyo. Otrosi dezique leydo cierto el fazedor del testamento qual es aq̄l q̄ establece por: su heredero 7 aq̄n mãda algo en el testamento maguer errasse en el nõbre o el sobre nõbre del valozie lo q̄ assi ordenasse o mãdasse. Ca. por: tal yerro como este no se tuel le la verdad pues q̄ cierto es dela psona de aq̄l aq̄n se haze la mãda o dexa por: su heredero

Ley. iiii. si algũo fuesse establecido por heredero de algũa partida de los bienes del testador 7 no dexa otro heredero en lo al como lo puede heredar todo.

C En vna cosa señalada assi como en vna o en otra cosa qualq̄er establecido vn ombre a otro por: su heredero si en este mismo testamento o en otro q̄ fiziesse despues el testador: no ballassen q̄ ouiesse otro establecido por: su heredero este a tal deue auer todos los bienes del testador: ma

guer fuesse establecido en vna cosa señalada tan sola mēte. po las mãdas del testamento deue las cõplir assi como las fallaren escriptas. E si por vñtura el testador fiziesse despues otro heredero en dōe aq̄l q̄ diximos de suso q̄ era establecido en la cosa señalada deue esto auer tã sola mēte. 7 todos los otros bienes deue fincar al otro que fuesse despues establecido. Otrosi dezimos q̄ si dos õbres fuesen establecidos por: herederos en vn testamento el vno en vna cosa: 7 el otro en otra señalada si el fazedor del testamento no dexiesse ni mãdasse dar a otro los bienes q̄ ouiesse en estos ambos los deuen auer todos equal mente 7 cada vno õllos deue auer ante aq̄lla cosa en que fue establecido por: heredero. pero õbros õ vnõ son tenudos de responder alas deudas del fazedor del testamento. E si por auentura el testador estableciesse en vna cosa señalada: por heredero avn õbre o a dos ayuntada mente en otra cosa çierta si no mãdasse los otros bienes deuen los auer estos herederos pñedo los õtre si en esta manera la meytad a aquel q̄ fue establecido por: heredero en la vna cosa. 7 la otra meytad a los dos que fuero establecidos en la otra su era en dōe si el fazedor del testamento dixiesse que heredassen todos equal mente. po cada vno de stos deue auer adelantada aq̄lla cosa en que fue establecido por: heredero.

Ley. v. como no enpesce a aq̄l que fuesse establecido por heredero tiempo ni a dia çierto que sea puesto en el testamento.

C A tiempo çierto no puede ninguno ombre establecer a otro por: su heredero esto seria como si dixiesse q̄ro que fulano sea mio heredero fasta tal dia. o si dixiesse sea fulano mio heredero desde tal tiempo en adelante. Ca maguer assy lo dixiesse avia el heredero luego la herẽcia en q̄ fue establecido. 7 no avia por: q̄ esperar el tiempo ni el dia q̄ fue señalado en el testamento fueras en dōe si el que lo fiziesse fuesse cauallero q̄ biui esse en seruiçio de dios 7 del rey o dela tierra. Ca en dōe deue valer el establecimiento assi como lo ouiesse ordenado esperando el heredero el dia o el tiempo q̄l cauallero ouiesse puesto en esta razõ po en dia no çierto no podria ser algũo establecido por: heredero. E esto seria como si dixiesse. el testador establecio q̄ sea mio heredero fulano el dia q̄l mismo muriere. E tal establecimiento como este no vale q̄r lo haga cauallero q̄r lo haga

o tri porá maguer es çierta cosa q̄ due mozir po
no es çierto el dia en q̄ acaçse al òbre la muerte.

Ley. xvj. en quãtas partes puede partir el fazedor òl testamẽto su heredad entre los herederos.

CPartir puede el fazedor del testamẽto su heredad en tãtas ptes quãtas çquiere. po cõmunal mẽte touier ò los fabios ãriguos q̄ due ser dep tida en cuẽta de doze òças q̄ cada vna dellas ha su nõbre de pido en latĩ. La primera della es llamada sextũs. q̄ gere tãto dezir como onça ⁊ me dia. E la segũda llama sextãs. q̄ es tanto como dos òças. E la tercera q̄ dõzãs. en q̄ ha tres òças. E ala q̄ta triẽs. q̄ es por q̄tro onças. E ala quĩta dizẽ qncũs. q̄ es tãto como çinco onças. E ala sexta semis. q̄ es seys onças. E ala septima septims. en q̄ ha sete onças. E ala octaua llama bes q̄ es tãto como ocho onças. E ala nouena dia dãs. en q̄ ay nueue òças. E ala deçima deçtãs q̄ es tãto como diez onças. E ala onzena vniũx q̄ es por òze onças. E la dozena llama as en q̄ se cõpõdẽ todas doze otros dos nõbres y ha en q̄ se en çierra todas estas doze ptes sobre dichas assi como lo fazẽ la postrimera dellas aq̄ dizẽ as. ⁊ llama ala vna dellas põõ ⁊ la otra libra.

Ley. xvij. como due ser partida la heredad entre los herederos quando son muchos.

CTres o q̄tro ombres estableçiedo el testador por sus herederos ayũtada mẽte no diziedo q̄n ta pte dela herẽcia a cada vno. dezimos q̄ serã herederos todos equal mẽte. Mas si fu eticõ del testador fuese a tal q̄ çstiese dar mas a los vnos q̄ a los otros entõçe due señalar e q̄nta pte estableçe a cada vno dellos. E si lo fiziere assi cada vno del los se due tener por pagado cõ aq̄lla pte q̄ seña lo ⁊ no due mas demãdar ni auer. E si acaçsi esse q̄ estableçiese a òbres çiertos por herederos en ptes çiertas a cada vno ⁊ de mas dellas dixi esse q̄ estableçe a otro heredero no le señalandõ çierta pte entõçe cada vno dellos heredera aq̄ la pte que le señalo. E el otro qer sea vno o mas aqen no señalo pte heredera toto lo q̄ fũcare ò mas dela heredad ⁊ delas mãdas ⁊ delas debidas. Dirosi dezimos q̄ si algũno òbre estableçief se en su testamẽto a quatro òbres por herederos enõta manera mãdãdo al vno la meytad dela heredad ⁊ al otro la otra meytad ⁊ a los otros dos no les señalasse pte ningũna. E en tal caso como este aq̄llos aqen estableçio por herederos en p-

tes çiertas heredarã la meytad ⁊ no mas ⁊ p̄tir lo han etresi equal mẽte. E los otros dos aqen no señalo pte heredarã la otra meytad ò todos los bienes del testador ⁊ p̄tir lo han entresi equ al mẽte qer seã escriptos assi por herederos enõ comieço o en medio o en la fin del testamẽto. E ayv dezimos q̄ si el testador p̄tiefse su heredad en q̄tro ptes de manera q̄ estableçiese elas tres ptes herederos equal mẽte ⁊ no dando al vno mayor pte que a los otros si no fiziese meçion dela q̄rta pte q̄ remaneçiese deuen la p̄tir entresi esos mismos aqen estableçio por herederos en las tres ptes tomando cada vno dellos tanto el vno como el otro Mas si estableçiese por heredo roo alguno dellos en mayor pte q̄ a los otros entõçe due p̄tir la q̄rta pte sobre dicha segũdo la q̄ntia en q̄ fue cada vno estableçido por heredo

Ley. xvij. como el testador q̄ parte sus bienes en cuẽta de mas de doze onças quãta parte due auer cada vno delos herederos.

CEn doze onças due ser p̄tida ⁊ cõtada la herẽcia del testador assi como de suso diximos. po si algũno fiziese mas ptes della como si estableçi esse q̄tro herederos a cada vno dellos en q̄tro onças entõçe dezimos q̄ due auer la herẽcia a cuento de doze onças descontãdo a cada vno dellos vna òça assi q̄ ayã todos tres. tres òças. La biẽ assi como diximos en la ley ãte desta que quando el testador estableçiese tres herederos elas tres ptes de su heredad si no faze meçion de la q̄rta q̄ la deuen estos mismos herederos p̄tir etre si equal mẽte. E otrosi tenemos por bien q̄ quãdo acaçsire q̄ la depte en mas q̄ mengue a cada vno delos herederos aq̄llo q̄ fue de mas mãdãdo assi como sobre dicho es.

Ley. xix. como puede ser partida la heredad del testador en mayor cuento de doze onças.

Cponus en latĩ tãto gere dezir en romãçe como doze onças en q̄ due ser de pida la heredad del testador. E otrosi llama aotra palabra en la tin dipõdio q̄ gere tãto dezir como veynte ⁊ q̄tro òças. E aotra dizẽ tripõdio. q̄ es por treynta ⁊ seys òças. ⁊ a tãtas onças se eticõ por çnal palabras sobre dichas; o en menos puede el testador de p̄tir su heredad si çquiere. E porõçe dezimos q̄ q̄nto es manifiesta la volũtad del testador q̄ su eticõn era de p̄tir su heredad en mas partes de doze onças, como si estableçie

se a vno por heredero en doze onças 7 a otro en seys 7 no fiziese mençio delas seys oças q̄ finca uá para cóplir la cuenta del diuoncio que eston ge deue auer aq̄l agen es estableçido por herede ro en las doze onças las dos partes de toda la heredad. 7 el otro agen estableçio en las seys de ue auer la terçia pte. E esso meímo seria si pme ra méte estableçie por heredero en el testamen to al vno en las seys oças 7 despues al otro é las doze. E si acacçiese que el testador estableçiese tres herederos diziendo al pmero 7 al segundo 7 al terçero q̄ a cada vno d̄llos estableçio por he redo en toda su heredad. é tal caso como este de uen p̄tir todos tres toda la heredad étre sy egu al mente. Otro si dezimos q̄ derando el fazedor del testaméto vn heredero diziedo q̄ aquel ouie se todos sus bienes si despues desto dixiese q̄ estableçia por heredero alguno otro en la pte q̄ fincaua en d̄çe dezimos q̄ deue auer el pmero to da la heredad 7 el postrimero no a vya ende nin guna cosa. po si este atal que fuesse estableçido por heredero en todo fuele tal óbre que segun do derecho no pudiesse heredar a otro si el testador estableçiese despues a otro diziedo assi q̄l fazia su heredero en aq̄lla pte quel pmero no podria auer. en d̄çe heredara el segundo toda la heredad 7 el primero no a vya ende nada quádo tal fue se como sobre dicho es.

Ley. xx. quando el testador dera por sus herederos todos los pobres de algua çibdad entre qualles dellos deue ser partida la heredad.

Disièdo el testador estableçio por mis herederos a los pobres de tal çibdad o de tal villa q̄ mádo por mi anima q̄ leá dados todos mis bienes a pobres por q̄ dubdaria algunos en q̄ les pobres deuen ser deptidos los bienes del q̄ fiziese su testaméto en esta manera q̄remos lo de p̄tir 7 mostrar. 7 dezimos q̄ los deue auer 7 dar a aquellos que fuesen fallados en aquellos hos pitales ó aquella çibdad o villa q̄ el testador má do 7 señalada mente a aq̄llos q̄ por algunas enfermeçades en q̄ yagan 7 q̄ no puede salir delos ospitales a pedir de q̄ biuá. assi como cõtrechos o los coxos o los ciegos o los niños desampados que crian en ellos o los muy vicios o los q̄ ouiesen otras enfermeçades atales por q̄ no pudiesen andar ni salir delos ospitales por q̄ ellos lo há más menester que los otros q̄ pueden auer

dar a pedir onde biuá. E si por auétura el testador no señalase los pobres de qual çibdad 7 de qual villa son deue ser deptidos étre los pobres de aquel lugar do fiziese el testamento.

Ley. xxi. que de partiméto ha entre los herederos.

Diferècia 7 de partiméto ha entre los herederos. ca algunos ha dellos que son llamados suyos ó el testador. E otros q̄ ha q̄ dizé necesarios 7 ay otra manera dellos aq̄llamá estraños 7 suyos son llamados aq̄llos q̄ son fijos o nietos: o sus viñietos del fazedor del testaméto si fueren en poder del ala sazõ que los fiziere herederos. E llamaró los sabios ántiguos atales herederos como estos suyos por q̄ son como vna psona 7 vna cosa con el testador. E ay de mas dixieron q̄ só como señores dela herècia biuiedo con sus mayores por q̄ han su vida 7 todo lo q̄ les es menester de los bienes tá bien como los padres 7 los avuelos. E otro si por aquel ala su fin no los pudo deçerocar sinçierta 7 derecha razon. E necesarios herederos son dichos los sieruos aq̄ sus señores fazen herederos de lo suyo en todo o en pte 7 só llamados assi por q̄ son tenudos de otorgarfe por herederos de su señor maguer no gerá. E por tal estableçiméto como este só luego libres 7 há de pagar luego las deudas 7 las mádas del fazedor del testaméto tá bié d̄los suyos propios bienes de los q̄ auia ganado ante dela muerte del testador como de los otros q̄ ganafen despues quádo la herècia no cúpliese a pagar los. E estraños herederos son llamados todos aq̄llos q̄ no só d̄ ninguna destas maneras sobre dichas ó heredos aq̄ dizé suyos 7 necesarios.

Ley. xxii. qual tièpo deue ser acabado en que el heredero pueda ser estableçido o no.

Los herederos aq̄ dizé suyos assi como los que deçierõ del testador maguer ala sazõ q̄ los estableçiesen fuesen atales q̄ no pudiesen ser pue stos por herederos de otro si al tièpo q̄l padre o el avuelo muriesen no ouiese este embargo podria auer la herècia dellos. Mas los otros heredos aq̄llamá necesarios deue ser atales en el tièpo q̄ los señores les estableçia por herederos ala sazõ dela muerte de los testadores que no ayan algunos de los ébargos q̄ dizé en las leyes óste nuestro libro por q̄ no puede ser herederos por los herederos q̄ só dichos estraños ha menester q̄ sean de tal cõdicio q̄ no pueca ser embargo

dos por razon de sus psonas en tres tēporales. El primero es quando los establece por herederos el segundo quando muere los testadores. el tercero quando se otorga por herederos. La si en qualquier de estos tēporales ouiesse alguno de los enbargos por q̄ no pueda los otros ser herederos por t̄a por t̄e de la herēcia 7 auer layan los otros q̄ fue sen establecidos en su lugar de los aq̄ dize en latin sustitutos. o los otros q̄ fue sen establecidos en vno conellos en el testamēto. E si ningūno de estos no ouiesse y entōçe tornaria la herēcia a los parientes mas propincos del finado.

Ley. xliij. quando vn seruo es de muchos como el vno de los lo puede fazer su heredero.

C Si el vno de los señores o algūno seruo lo faze su heredero 7 lo aforra 7 lo dexa por su heredero tā sola mēte cō entēciō q̄ sea frāco tenuto e el otro de tomar el p̄sio por razon de la pte q̄ el auia en el. Mas si lo fiziesse heredero cō entēciō q̄ fuesse despues seruo ganaria por t̄e el otro seño: la herēcia del testado: 7 de mas fincaria el seruo todo suyo. po si ambos los señores q̄l essen fazer el seruo q̄ auia en vno heredero necessario no lo podria fazer fueras t̄e por alguna de las dos razones. La vna es quando ellos ambos ados lo fiziesse su heredero libre 7 muriesse despues los señores todos en vno assi como en mar. o cayēdo les la casa de suso. o de otra manera. E la otra es quando los señores q̄ b̄ vn seruo o de fo vno aqui estableciesse el vno d̄llos por su heredero cō tal cōdiciō dixiēdo assi estableco por mi heredero a fulano q̄ es mio seruo 7 de fulano mio companero q̄ sea heredero 7 libre si tal onbre q̄ es ydo en romeria a santiago 7 tomare si el otro cōpanero estableciesse aq̄l mismo seruo por su heredero en esta manera sobre dicha 7 fo esta misma cōdiciō valora tal establecimiento si la cōdiciō se cōpliere. 7 eso mismo seria maguer lo estableciesse el vno fo vna cōdiciō 7 el otro fo otra si acaesiese q̄ ābas las cōditiōes se cōpliesse.

Ley. xliiij. como el seño: no puede fazer todos sus seruos herederos 7 libres quando no ouiese otros bienes de q̄ pagar las debdas que deuia.

C Obligado seyemo alguno onbre a muchos por deudo o por otras cosas q̄ deuiese dar o fazer si este atal ouiesse todos los bienes suyos o

la mayor partida de ellos en seruos. 7 los q̄stiesse todos tomar libres por fazer engaño aq̄llos aq̄ en deuia algo no podria. po biē podria algūnos de los establecer por sus herederos en su testamēto. ca derecho es q̄ aq̄llos q̄ sō pobres o en carga de deudas q̄ pueden establecer por herederos algūnos de sus seruos q̄ les deñeā su fama 7 respondan por ellos 7 finquē en su lugar despues de su muerte.

Ley. xxv. si el seño: q̄ establecio su seruo por heredero lo v̄dio despues como puede auer el cōprado: la herēcia en q̄ era establecido el seruo.

C Si algūno testado: estableciesse su seruo por heredero en su testamēto 7 despues desto lo v̄diēse o lo viesse o lo enajenasse en q̄l manera q̄ semeja q̄ pues lo enageno q̄ se repentio por q̄ le auia fecho libre. 7 por t̄e aq̄l a cuyo seño: p̄afo el seruo heredara los bienes del testado: sobre dicho si no fiziesse despues otro heredero. E si muchos otros ouiesse vn seruo 7 no todos e gual mēte aqui estableciesse algūno otro en su testamēto por su heredero cada vno de los señores heredara los bienes q̄ fuerd̄ xados atal seruo como este segūdo cabe a cada vno la pte q̄ auia en el.

Titulo. iij. de las cōdiciōes q̄ pueden ser puestas quando establece los herederos en los testamētos.



Dondiciōes pone los otros alas vegadas en su testamēto 7 mayor mēte en aq̄l lugar do establece los herederos. E pues q̄ en el titulo ante deste fablamos d̄ los establecidos de los seruos a qui dezir de las cōdiciōes q̄ pueden ser y puestas 7 mostraremos que quiere dezir cōdiciō. 7 quantas maneras son de ellas. 7 en que manera deuen ser fechas 7 puestas 7 entēdiōas en los testamentos. 7 quales deuen valer 7 quales no.

Ley. i. q̄ cosa es cōdiciō 7 quantas maneras sō d̄lla 7 como se pone
C Cōdiciō es vna manera de palabra q̄ suelē los fazedores de los testamētos poner o dezir los establecidos de los herederos q̄ les aluenga la pro de la herēcia o d̄la māda faza q̄ aquella cōdiciō sea cōplida. E los fazedores de los testamētos alas vegadas pone cōdiciōes palabras en

estableciendo los herederos. E alas vezadas maguer no las ponen entiendo se llamada mente bien assi como si fuesen y escriptas y puestas. E avn entre aquellas condiciones q pone los obres señalada mente en sus testamentos dellas y ha q ptenesçe al tiempo pasado. y otras al tiempo presente. y otras y ha q ptenesçe al tiempo que es por venir. E aquellas que ptenesçe al tiempo q es por venir algunas y ha q puede ser. y algunas que no. y son dichas en latin impossibles. y alas q no pueden ser atales. y ha dellas que se no pueden cumplir por embargamiento de natura. y tales y ha que las embarga el derecho. y otras q se embargan de fecho. y otras y ha q no puede ser por q son dudosas y oscuras. E de las condiciones q pueden ser algunas y ha dellas q son en poder de los obres ya cumplir las. E otras y ha q son en auentura y seran o no. E otras y ha q son mezcladas q en pte cuelgan del poder de los obres y en pte estan en auentura y faze se por esta palabra asy dixi endo. fago a fulano mio heredero si el dixiere o fiziere tal cosa asi como atal y glesia o en otra manera semejante desta.

Ley. ij. de las condiciones del tiempo pasado y del presente y del que es por venir como se deve poner en los establecimientos de los herederos.

Comiendo alguno obre condicio del tiempo pasado o del presente quando estableciesen a otro por su heredero si aquella cosa en que es puesta la condicion fuere verdadera vale el establecimiento luego q es fecho. esto seria como si dixiese. establezco por mi heredero a fulano si el rey fizo a tal ombre adelantado. o si dixiese fago mio heredero a fulano si tal obre biue por tal condicio como esta que se faze por palabras del tiempo pasado o del presente no es llamado appia mente condicio por q aquella cosa en que la ponen no es en dubda que o es verdadera o no como ger que es dudososa a aquel q la pone por q no sabe si es assi o no. Mas aquella es condicio ppia mente q se faze por palabras del tiempo que es por venir por que es dudososa si se cumplira o no. E esto seria como si dixiese. fago mio heredero a fulano sy eligiere tal obre por obispo o tal y glesia. ca no sabe si lo eligiera o no. E en estas manras son dichas o en otras semejantes se puede poner y dezir las condiciones en los establecimientos de los herederos y en las otras manras.

Ley. iij. de las condiciones que no pueden ser por natura o por derecho.

Las condiciones que ponen los ombres en el tablecer los herederos por palabras del tiempo que es por venir atales y ha dellas que no pueden ser por que son embargadas de natura. E esto seria como si dixiese. el fazedor del testamento a alguño obre fago te mio heredero si alcagares al cielo con la mano. ca por tal condicion como esta no se embarga el establecimiento del heredero como quier q la condicio no se pudo cumplir ante dezimos que valora ta bie como si no y fuese puesta. E esto mesmo seria en todas las mandas q fiziese el testador en q fuesen puestas tales condiciones o otras semejantes dellas. Otrosi dezimos que las conoiciones que son impossibles de derecho quando son puestas en los establecimientos de los herederos. o en las otras mandas que no embargan a los herederos maguer no se cumplen. E esto seria como si dixiese. el testador a alguño obre establezco te por mi heredero sy no sacares a tu paz de cativo. o si no le dieres que coma. ca tal establecimiento como este no vale de manera que maguer no fuese guardada la condicio avra el heredero la herencia. E otrosi la manra que le fuese asi dexava y general mente son llamadas impossibles. segun derecho todas las condiciones q son contra honestad de aquiagen por puestas y contra buenas costumbres o contra otras de pecado o contra derecho natural.

Ley. iiij. de la condicio q es imposible de fecho.

Impossibles son llamadas de fecho algunas condiciones que los ombres ponen alas vezadas en establecer los herederos. E esto seria como si dixiese. el testador en el testamento establezco por mi heredero a fulano si diere atal y glesia vn monio de oro. Ca atal establecimiento como este no vale por que es puesto so tal condicion que no se puede cumplir de fecho maguer que los alquemistas cuydan que pueden fazer oro quando quisieren. E lo q fasta este tiempo no fuese cosa manifesta a los otros ombres. E por ende dezimos que el que fuefe puesto por heredero so tal condicion que no avra la herencia que assi le fuefe dexava.

Ley. v. de las condiciones q son dudosas y no ciertas.

CDubodas y no ciertas y ha otras conoçio-
nes que son llamadas en latin perplexas. y esto
seria como si dixiese el testador. estableço por
mi heredero a fulano si tal ombre fuere mi he-
redro. **E** si este òbre fuere mio heredero estable-
ço a fulano el sobre dicho por mio heredero. y
tal estableçimieto como este no vale por que no
podria ser en ninguna manera que cada vno del
los començarie ante del otro a ser heredero lo q̄
auia menester pa valer y còplirle la conoçion.

Ley. vi. quãdo el fazedor del tes-
tamieto estableçe a otro por here-
dero so conoçio q̄ iure de fazer
algua cosa como deue auer la he-
rencia o no maguer no iure.

CQuando algũ testador estableçe a otro por
su heredero so tal conoçion q̄ si iurare que de a
fulano tantos. mrs. o tal viña o otra cosa seme-
jãte si este heredero fuere atal ombre q̄ no quiera
esto iurar o quiere fazer o dar luego lo q̄ el tes-
tador manda tal estableçimieto como este val-
dra maguer no iure. e las si ninguna destas co-
sas no quisiere fazer estonçe dejuinos que no de-
ue ser heredero ni auer los bienes del finado.

Pero dos cosas y ha en que conuiene en todas
guisas que iure aquel que mandase el testador
iurar de dar o de fazer alguna cosa si quisiere a
uer lo quel manda. **L**a vna es si dixiese que frã-
çaua algũ seruo y si iurase ò dar a algũ on-
bre alguna cosa señalada. **E** la otra es si estable-
çiese por su heredero al comun de algũ çibdad
o de alguna villa o le mandasse algo que iurase
de dar o de fazer alguna cosa que el testador
mandase. **E** en qualquier destas dos razones
no puede auer aquello aquel aqui es mãdado
algo so tal conoçion si no iura primera mente ò
fazer lo quel testador manda.

Ley. vii. como las cõdicion es q̄
puedẽ ser si fuerẽ puestas en los
testamietos deuen ser cõplidas.

CPosibles conoçiones son llamadas en latin
aquellas que son en poder de los ombres de las
complir. **E** esto seria como si dixiese el testador
quiero que fulano sea mio heredero si me fizie-
re vna iglesia o vn ospital en tal lugar. o si dixie-
se. estableço mio heredero a fulano si no fiziere
tal cosa diziendola señalada mente. o si dixiese.
fago mio heredero atal òbre si diere çient mrs.
atal y glefia. o si no diere tal çatillo a fulano om-

bze. y tal estableçimieto que es fecho so alguna
de estas conoçiones sobre dichas vale sy se com-
pliere la conoçion. pero aquel que fuese estable-
çido so tal conoçion que no fiziese alguna cosa
señaladamente. este a tal ha menester que de atal
recabdo que sean seguros que no faga aquello
que le deseroio el testador. **E** si esto no quisiere
fazer no deue auer la herencia en que era esta-
bleçido o por heredero.

Ley. viii. quãdo la cõdicion es fe-
cha y puesta ò los estableçimietos
de los herederos es de tal natura
q̄ no es en poder ò los òbres de
la cõplir q̄ no puede el heredero
auer la heredad fasta q̄ se cumpla.

CCasuales conoçiones son llamadas aquel-
las que no son en poder de los ombres de las cõ-
plir mas que acaesçe por auentura. **E** esto seria
como si dixiese el testador. estableço a fulano
por mio heredero si llouiere cras. o si fiziere sol
y dia claro sin nubllo poniendo el fazedor del te-
stamento tal conoçion como esta. o otra seme-
jante della que fuese puesta a mas alongado el
tiempo o a menor no puede este tal entrar la he-
rencia del testador ni ser heredero a menos de
ser conplida primera mente la conoçion. pero
casuales conoçiones y ha que son de tal natu-
ra que maguer seã puestas no embargan el esta-
bleçimieto del heredero. y esto seria como sy di-
xiese el testador. estableço a fulano por mio he-
redro si cras nasciere el sol. o si dixiese. fago mio
heredero atal ombre si muriere no señalando fa-
sta que tiempo esto es por razon que tales con-
dicion es como estas tan sin dubda son y tã çier-
tas que en todas guisas son. **E** por ende luego
que son puestas vale el estableçimieto al here-
dero y no se embargan ni se aluenga por ellas.

Ley. ix. de las conoçiones q̄ en
parte cuelgan del poder de los
ombres y en parte estan en auen-
tura a q̄ dizen meçcladas.

CMeçcladas conoçiones son llamadas aquel-
las que en parte cuelgan del poder de los òbres
y en parte estan en auentura. **E** esto seria como
si dixiese el fazedor del testamieto. estableço por
mi heredero a fulano que es ydo a vltra mar si
tomare aqui amorar a esta tierra. **E** tal cõdiciõ
como esta en parte es en poder deste heredero a
tal. ca puede llegar algũ nauio en que vega

7 en parte esta en aventura. ca maguer lo el alle que puede acatçer peligro en la venida. E si el heredero que assi era establecido fuere de los de señorios de aquel que estableçiese valdria el testameto maguer no se cùpliese la cõdiciõ. Mas si fuere extraño no valdria a menos de ser cõplido.

Ley. x. de las cõdiciones q̄ se etiẽ de en los establecimientos de los herederos maguer no sean y pu estas aque dizen en latin tacitas.

Tacita cõdiciõ en latin tanto quiere dezir en romance como callada puciõ. que es de tal natura que maguer no sea puesta señalada mente entendiẽse de derecho. E esto seria como si alguno testador que ouiese dos hijos quier ambos fuesen legitimos o naturales estableçiese en su testameto que el que muriese primera merte q̄ el otro q̄ fincalse biuo heredase los bienes del muerto. Ca si este que muriese dexase hijos ellos de uian heredat los bienes de su padre 7 no su tio de los a quien auia establecido el testador por heredero. E esto es por q̄ siempre se entiene por derecho maguer el padre no lo diga paladinamente que muriendo el vno 7 dexando hijos q̄ el otro hermano que finca biuo no due heredar lo suyo. Mas los hijos del muerto lo due auer. pero si muriese sin hijos estorçe el otro hermano heredaria lo suyo aly como el padre ouiese puesto. Mas si el que haze el testameto estableçiese a dos ombres extraños por sus herederos lo tal cõdiciõ que el que muriese primero que el otro que heredase sus bienes maguer q̄ este que muriese primero. dexase hijos no heredaran ellos estos bienes atales mas el otro que en estableçio el testador por su heredero.

Ley. xi. como el padre no deve poner cõdiciõ ninguna en la legitima que dexa a sus hijos.

Libre mente 7 syn ningun agravamiento 7 sin ninguna cõdiciõ deve auer el hijo su legitima parte de los bienes de su padre 7 de su madre segun dize en el titulo de quien puede fazer testamento. o quien no. en la ley que comiença religiosa vida. pero sy el padre quisiere estableçer su hijo por heredero en mas de su parte legitima en aquello que le dexa de mas bien puede el padre poner en aquella cõdiciõ que es en poder del hijo de la complir. Mas ninguna de las otras cõdiciones ass como las que acatçieren

por aventura alas que son mezcladas segun dize en las leyes ante desta. no las puede poner. E sy las ponen no enpescen al hijo heredero maguer no se cumplan.

Ley. xij. como aq̄l q̄ es establecido por heredero sin cõdiciõ ninguna puede entrar la herencia maguer la cõdiciõ q̄ es puesta a su compañero no sea cumplida.

Si el testador estableçiere a dos ombres por herederos. al vno lo cõdiciõ que puede ser. 7 al otro simple mente. 7 este atal a quien no fue se puesta cõdiciõ luego que sea muerto el testador: puede entrar en sus bienes en aquella parte en que fue establecido por heredero. 7 el otro que es establecido con la cõdiciõ sobre dicha no puede entrar en la su parte a menos de ser cumplida primera mente la cõdiciõ lo que fue establecido por heredero.

Ley. xiiij. como deve ser cõplidas las cõdiciones q̄ son puestas en los establecimientos de los herederos ayuntada mente 7 lo de partimiento.

Ponen los testadores alas vezadas muchas cõdiciones a los herederos ayuntada mente 7 alas vezadas las ponen lo de partimiento 7 ayuntada mente pueden ser puestas en esta manera como si dixiese el testador. estableçco a fulano por mio heredero si fiziere tal yglesia o tal ospital 7 diere tantos. mrs. a pobres. quando el testador pone tales cõdiciones como estas o otras semejantes de las todas en vno estorçe conuene en todas guisas que las cumpla el heredero para valer tal establecimiento. E ayuntamiento de estas cõdiciones se haze por esta palabra. E las cõdiciones pueden ser puestas de parte a merte en esta manera como si dixiese el testador. estableçco por mi heredero a fulano si diere çiet. mrs. por mi anima. o si fiziere tal yglesia o tal monesterio. E estorçe desimos q̄ abdo pa valer tal establecimiento si el heredero cùple alguna de ellas. E de partimiento ditas cõdiciones se haze por esta palabra. O. rosi dezimos q̄ si el testador pone vna cõdiciõ sobre muchos ombres estableçiese por sus herederos si alquier de los cumple la cõdiciõ valdria el establecimiento maguer todos no lo cumplan. E esto seria como si dixiese el testador. estableçco ambos sig-

uos por mios herederos si fuesen mios q̄nto yo finare. La maguer enõce no fuesen suyos to dos si acaciere q̄lo sea el vno. aq̄l heredara los bienes del testador q̄ era suyo o ala fazõ.

Ley. xiiij. como deve el heredero aver la herẽcia si no finco por el de cumplir la condiciõ so que fue establecido.

CEn manda o en establecimiento del heredero poniendo condicion el testador. dezimos q̄ si la condicion fuefe atal q̄ es en poderio de aq̄l aquiẽ es puesta dela cõplir si la no cõple por alguna ocasion q̄ acaciere de guisa q̄ no finq̄ por el dela cumplir valora el establecimiento del heredero o la manda. E esto seria como si el testador dixiesse. establezco a fulano por mi heredero e mando le tal cosa si aforzasse tal seruo que ha. La si este atal ouiere volũtaõ de cõplir lo que el testador mando e no finco por el mas por algũa ocasion que acaciere en la p̄sona del seruo murierõse o perdiõdose en otra manera syn culpa del que le devia aforzar por tal razon como esta no se enbargaria el heredamiento ni la manda que asy fuere fecha. pero si el testador que fazẽ el testamento dixiesse. mando atal muger q̄ient mis. o fago la mia heredera si casare con tal ombre si acaciere que la muger se muera o aquel con q̄ le mandaua casar ante que se cõpla la condicion. enõce no vale el establecimiento o la manda que asy fuefe fecha. mas sy aquel con quien la mandaua casar queriendo ella cõplir el mandamiento del testador. e el otro no quisiessẽ enõce sera la muger heredera. e avra tal manda e no se le enbargara por esta razon. E si la muger no quisiere cõplir la condicion no queriendo casar con aquel cõ qui en le mandaua el testador no avra el heredamiento ni la manda fueras enõce si aquel cõ quiẽ la mandaua q̄ casasse fuessẽ pariete della o tal õbre cõ gen no devia ni podria casar segũo derecho.

Ley. xv. en q̄ m̄era puede cõplir o no la condiciõ q̄ es puesta en el establecimiento de los herederos q̄ son en poder de otro.

CSeruo alguno seyendo establecido por heredero de otro que no fuesse su seõor so condicion este atal no puede cõplir la condicion syn mandado de su seõor. e si la cõple no vale. e asy si otro alguno que fuesse libre e menor de veynte e cinco años maguer estuviessẽ en guarda de

otro si lo estableziessẽ alguno testador por su heredero so alguna condicion puede la cõplir syn mandado de su guardador. e avra por ende la heredado o la manda.

Ley. xvj. en que cosa la condicion es puesta en el establecimiento del heredero vale si la cumple de fecho maguer estonçe no se pueda cumplir de derecho.

Complir se puede algũas condiciones ya de fecho maguer se no puede cõplir de derecho. E esto seria como si dixiesse el testador. establezco a fulano õbre por mi heredero si el tornare libre tal mio seruo q̄ he. ca maguer este atal de derecho no puede tornar libre a aq̄l seruo por q̄ es a genõ si lo fiziere q̄nto es en el e lo tornare libre puede despues entrar la heredado del testador e aver la fe por ende e por esta razon sera verdadera m̄te libre el seruo e avra el otro la herẽcia.

Titulo. v. de como puede ser establecidos otros herederos en los testamentos en lugar de los q̄ y fueren puestos primera mente aq̄ dize en latin substitutos.



Stablezẽ sus herederos los ombres en los testamentos e ponẽ e condiciones asy como mostramos en el titulo ante deste. e por q̄ puede ser que aq̄llos herederos q̄ primera m̄te son puestos en el testamento muerẽ ante que ayã hijos e no cõplir aquellas condiciones o aquellas cosas q̄ les mando el que fizo el testamento touieron por derecho los sabios antiguos q̄ fizierõ las leyes q̄ en vn mismo testamento pudiesse ombre establecer herederos de muchas maneras porque si los primeros muriesen o no cõpliesen la condicion e la voluntad del testador en trassen otros en lugar de los q̄ lo fiziesen. E por ende pues que de tũto hablamos de los primeros herederos q̄remos aqui dezir de los otros aqui llamã en latin substitutos. E mostraremos q̄ quiere dezir esta palabra. E en quãtas maneras son del establecimiento. E quien las puede fazer. e como deve ser fechas. E q̄ fuerça han. e en que tiempo desfalleçen. E por que razon.

Ley. j. q̄ gere õzir substitutos. e q̄n

tas maneras só de fosiituçôes.

C Sobstitutos en lati tâto gere dezir en romã ge como otro heredero q̄ es estableçido del faze por ôl testamêto enel següto grado d̄sp̄s ôl p̄mero heredero. E esto seria como si dixiese, etableço a fulano por mio heredero e si el no q̄sere o no lo puede ser sea lo fulano en lugar del. E tal fosiituçió como esta llamã en lati, vulgar q̄ gere tâto dezir como estableçimieto q̄ puede fazez q̄lger del pueblo e agen q̄sere. Otra fosiituçió y ha aq̄ llamã en lati pupillaris, q̄ gere tâto dezir como estableçimieto q̄ es fecho tan sola mente al meço q̄ es menor de catorze años o la moça q̄ es menor de doze años. E otra manera y ha de fosiituçió q̄ es llamava e lati exēplaris q̄ gere tâto dezir como estableçimieto otro de herederos que es fecho a femjança: del que es fecho al buerfano e puede losazer los padres e los avuelos a los que desçientê dellos q̄ndo s̄b locos o delmemoriados estableçido los otros por herederos sy murierê éla locura. Otra manera y ha q̄ es llamada en lati cōpendiosa, q̄ gere tâto dezir como estableçimieto que es fecho por breues palabras. E avn y ha otra fosiituçió q̄ es dicha en lati breuilocã o reciprocã, q̄ gere tâto dezir como fosiituçió q̄ se faze breue mēte en pocas palabras en la q̄l se cōtinen quatro fosiituçiones e las dos son vulgares, e las dos pupillares. Otra manera y ha de fosiituçion aq̄ dizē en lati fidei cōmissaria, e ô cada vna dellas maneras ô fosiituções diremos adelante cōp̄tadamente.

Ley. ij. como la fosiituçió que es llamada vulgar se faze por palabras de meço e alas vegadas llamada mente.

C Clara mente se faze la fosiituçió q̄ es llamada vulgaris por palabras negatiuas en esta manera como si dixiese el testador, estableço a fulano por mio heredero. E si el no lo fuere fago mio heredero a fulano, ca si muriese aq̄l q̄ fueie estableçido p̄mera mēte que ouiese tomado la heredad o se aya otorgado por heredero sera heredero el següto. esto mesmo seria si fuesse biuo e no q̄siese reſçibir la herçia o la desçebase. E avn llamada mente se podia fazez tal fosiituçió como si el testador nõbrase dos ôbres por sus herederos p̄siçido ass qualq̄er dellos nõbrãdo los el q̄ fueie biuo q̄ aq̄l fueie su heredero. E nõçe e esm̄os q̄ si fueie biuos âbos avrã la herçadã, e si

el vno ouie tâ sola mēte auer loa el otro q̄ fuere biuo. E esto es por q̄ en tal estableçimieto como este se êtiêde llamada mēte q̄ si el vno es muerto o si fuere biuo e no q̄siera la herçia e el otro en trara en su lugar e el la deve auer toda.

Ley. iij. q̄ndo muchos herederos só estableçidos enel testamêto fosiitutos être si q̄nta parte açaeſce a cada vno dellos si alguno dellos no quisiere ser heredero.

C Si algũo testador estableçiese tres ôbres por sus herederos al vno en seys ôças e al otro en quatro e el otro en dos, en tal manera q̄ si algũo ôllos muriese âte q̄ êtraſe la herçadã o no la q̄siese q̄ los otros heredasen en lugar del, nõçe de zimos q̄ si algũo dellos no q̄siese ser heredero o se muriese âte q̄ tomase su p̄te dela herçia, eltos dos q̄ finkasen biuos viene cada vno dellos heredador los bienes del seño q̄ los fizo sus herederos e la p̄te del otro següto la q̄ntia en que el testador los estableçio p̄mera mente por sus herederos.

Ley. iij. por q̄ razones desſalleſce la fosiituçió q̄ es llamada vulgar

C Desſalleſce la fosiituçió q̄ es llamada en latin vulgaris cada q̄ aq̄l q̄ es estableçido por heredero p̄mera mēte êtra la herçadã del testador, ante q̄ muera, o si cōntiere o otorgãdo el dizieto q̄ q̄ria ser heredero maguer no la tome. E aq̄nto se fosiitudo no ha d̄recho nõgũo élos bienes ôl muerto en q̄ fueie estableçido el primero heredero maguer este que p̄meramēte fue estableçido muriese despues esto se prueua por las palabras del testador q̄ dizē estableço a fulano por mio heredero, e sy el no lo fuere fago mio heredero a fulano e por ende pues q̄ el p̄mero heredero êtra la herçadã o gere ser heredero o no ha por q̄ lo ser el fosiitudo maguer muera el p̄mero d̄sp̄s.

Ley. v. de la fosiituçió q̄ es llamada pupillar, como deve ser fecha

C pupillaris es llamada en latin otra manera que ha de fosiituçion següto que desuso diximos, e fazen la los padres a los hijos e a los que desçientê dellos por la lña derecha si fuerê en su poder seyendo ellos de aquella herçadã q̄ dizē desuso en la ley que habla en esta razõ. E puede se fazez tal fosiituçió como esta alas vegadas manifestada mente, e alas vezes llamada, e manifestada mēte se faria como si dixiese el testador, estableç

co por mio heredero a fulano mio hijo 7 sy fue re mio heredero 7 muriere ante q̄ sea de beoado de catorze años establefco a fulano q̄ sea fu here dero. ca sy se muriere el hijo o el nieto q̄ assi fuef se puesto por heredero ante dela beoado en que puede fazer testamēto avia este fofstituto en lu gar della herēgia del padre o del avuelo. Otro sy callada mente se faria tal fofstituciō en esta ma nera como sy dixiefse el testador del testamento. establefco por mio heredero a fulano mio hijo q̄ es menor de catorze años. 7 a fulano 7 a fulana mis amigos. E despues de esto dixiefse assi. man do q̄ qualqer q̄ sea mio heredero sea heredero de mio hijo en esta manera. Seyendo fecha la fof tituciō sy muriefse este fu hijo late q̄ fueffe dela be oado sobre dicha entienda q̄ los otros son fofstitu tos callada mente los q̄ nō bzo el testador en su testamēto 7 ellos heredara los bienes de fu hijo aqen avia establefco por heredero p̄mera mē te de fo vno cōellos E avn de jimos q̄ se podria fazer la fofstituciō pupillar callada mente en otra manera como si el testador que establefiese por fu heredero a fu hijo o a otro qualqer q̄ desēdi esse dell'por lina derecha q̄ outefe en su poder q̄ nō fueffe de beoado 7 le p̄iese despues otro fofsi tuto en aq̄lla manera que es dicha vulgar dixie do assi. fago mio heredero a fulano mio hijo sy nō fuere mio heredero este mio hijo 7 establefco por mio heredero en su lugar atalōbre ca si por vatura este hijo sobre dicho fuefe heredero 7 mu riefse ate q̄ fuefe de beoado de catorze años si fue revaron. o de doze años si fuere hija estōse aq̄l q̄ fue establefco por heredero fofstituto en su lu gar heredara tā biē la heredad del testador co mo los otros bienes q̄ vinierē al moço o otra p te. E esto es por razon dela callada fofstitucion pupillar q̄ se entienda fienpre clā vulgar assi co mo sobre dicho es fueras cōe quādo el testador q̄ ouiefse dos hijos el vno mayor o catorze años 7 el otro menor 7 los establefiese por sus here deros dixiendo assi. q̄ qualquier q̄ muriefse del los en ante que eñrafe en la heredad o q̄ no q̄ste se ser heredero q̄ el otro que fueffe heredero en su lugar. E a si aquel q̄ fueffe menor de catorze años q̄ste se ser heredero 7 entrafe la heredad 7 muriefse no seyendo dela beoado sobre dicha no podria el otro aver la heredad por razō dela fof tituciō callada como quier q̄ la ganaria por ra zō que es mas p̄pincio pariete. E esto es por q̄ de tie ser guardada egualdad entre ellos E puef que en el mayor hermano no puede auenir estas dos fofstituciones pupillar 7 vulgar mas la vul

gar tā sola mēte guifada co' a es q̄ aq̄lla sola sea guardada en el mēto. E cōo mio mo deue ser gu arada si otra piona qualqer fuefe assi establefci da por heredar con el hijo del testador que fuef se buerfano 7 de tal beoado.

Ley. vj. como el padre pueo dar fofstitutos al hijo en los bienes q̄ heredare dela madre maguer lo ouiefse deseredado delo fuyo.

C puede el padre establefer otro heredero en lugar de fu hijo q̄ fuefe menor de catorze años en la maera q̄ es llamada en lati fofstituciō pupil laris faziedo su heredo al moço sobre dicho assi como de fuso diximos. E avn puede esto fazer maguer lo deseredare delo fuyo por algua bre cba razō dixiedo assi. dierco tal mio hijo por ra zō otal tuerto o yerro q̄ me fizo 7 establefco por fu heredero a fulano los bienes q̄ a aq̄l mio fi jo vinierē de pte de fu madre 7 de los otros sus parietes assi q̄ si el muriere ate q̄ sea de beoado de catorze años q̄ este q̄ establefco por heredo aya en su lugar los bienes sobre dichos. po para po der el padre deseredar tal hijo como este ha me nester q̄ el moço aya mas de diez años 7 medio aq̄llamā en lati primus pubertati. q̄ gere tanto dezir como q̄ es aq̄ercado a ser de beoado 7 ha en tōmimēto. ca si menor fuefe no lo podria desere dar delo fuyo por q̄ no lemeja q̄ puede fazer tu erto a su padre maliciofa mēte mas que lo faria por neçdad 7 por mengue de entendimēto.

Ley. vij. que fuerça ha la fofstituci on pupillar.

C Tal fuerça ha la fofstituciō q̄ es dicha pupil lar. q̄ aq̄l q̄ gana la heredad por razō della deue aver los bienes del moço en cuyo lugar fue es tablefco por heredero tā bien como sy el mis mo lo ouiefse establefco por fu heredero en tie po q̄ pudiefse fazer testamēto. E por estas razo nes tal fofstituciō como esta o como otro testamē to q̄ fazē el padre al moço sobre dicho 7 hereda ra tal fofstituto como este todos los bienes del moço onde ger q̄ los aya fueras enō si este q̄ assi es establefco por heredero del moço fuere en bre atal q̄ no pudiefse heredar por derecho los bienes de otro. E a estōse no los deue aver fino en aq̄lla manera q̄ las leyes deste libro mādāfen

Ley. viij. si muriere el moço aq en es dado fofstituto como pue de heredar el fofstituto lo fuyo.

Cabriendo el moço aquí el padre o el vuelo ouiesse dado a otro heredero sustituto éla manera q' dize pupillar si este sustituto q'siere heredar tá sola méte los bienes q' fueré del padre del huérfano 7 no los q' ouiera el moço de pte d' su madre o de los parientes della dezimos q' si este sustituto fuesse establecido por heredero en vno cōel moço en este testaméto de su padre. E otrosi si le fue dado por sustituto q' enōce cōuiene en todas guisas q' sea otrosi heredero élos bienes del moço maguer no quieran o los desanpara todos. Mas si el moço quando era viuuo. 7 aq' q' fue establecido por heredero en su lugar se acordafé de so vno q' no quieré étrar los bienes del padre de aq' moço si en aq' mismo testaméto ouiesse establecido el testador a otro algūno por heredero cō ellos. enōce si muriere el moço áte q' fuese de beoado el sustituto sobre dicho heredero por la pupillar sustituciō 7 no entrara en los bienes del padre del moço si no quiesse mas heredar los ha aq' q' fue establecido por heredero cō ellos. pero si el testador diese sustituto al moço en la manera q' es dicha pupillar tá sola méte 7 no lo establecié esse por heredero d' so vno cōel hijo así como lo bre dicho es. Si el moço q'siere ser heredero élos bienes de su padre 7 étrar en ellos cōuiene q' el sustituto sea heredero tá bié éla heredad d' testador como élos otros bienes d' el moço si muriere áte q' sea d' beoado 7 otra guisa no lo podria auer

Ley.ii. como aq' q' porfijase a al gūo moço le pued dar sustituto

Si porfijase algūo d'bre al hijo de otro q' fuésse menor d' catorze años en aq'la manera q' es llamada en latin arogatio 7 despues desto le dexafé sustituto en testaméto o en otro lugar d'le moço en aq'la manera q' es dicha sustituciō popularis tal sustituto como este no heredara en los bienes del moço fueras ende en aq'la pte q' el moço deuia heredar de derecho en los bienes de aq' q' porfijo q' es la q'arta pte de todo lo del porfijado 7 lo al q' lo ouiesse dado a algūno su amigo d' aq' q' le porfijo por amo: de aq' su padre adpouino. Mas los otros bienes q' viniessen atal moço como este de otra pte de su padre natural 7 legitimo. o de otra pte heredarlos han los parientes mas ppincos. d' si su padre natural no ouiesse orenado algūa cosa en raso d' ellos en su testaméto

Ley.iii. por q' razones desfallése la sustitucion pupillar.

Desfatasse la sustituciō q' es llamada pupillar por q' tres razones. La primera es quāto el moço

viene a beoado de catorze años 7 la moça a doze aqen establese el sustituto. La.ii. es q'mo tal moço como este pierde la libertad q' ha 7 la q'beoado 7 la familia. E esto seria como si fuesse catiuo de los enemigos dela fe. La.iii. por tal prision podria estas tres cosas sobre dichas. po si al padre acatesse este catiuero no se desataria porerro tal sustituciō pupillar q' ouiesse fecha de su hijo q' no fuesse catiuo. E la tercera es q'mo pierde la q'beoado 7 la familia 7 no pierde la libertad. E esto seria como si fuesse deserrado pa sēpre en algūo lugar cierto. La.iiii. es q'mo pierde la familia 7 no la q'beoado ni la libertad. E esto seria como si este hijo atal fuese emācipado 7 no enouiesse é poder de otro 7 el mismo constintiese q'le porfijase otro alguno. ca entonces mudase en familia agena por que era áte por si 7 se mete en poder de otro 7 se haze dela cōpañia de aq' q' lo porfijo. E esto mismo seria si tal moço como este saliesse de poder de su padre por: q' manera q'er. 7 por q' q'er estas q' tres razones sobre dichas desfallése la sustituciō q' es llamada pupillar. E avn dezimos q' desfallése sy el moço no qere ser heredero d' testador: q' le dio el sustituto. po si esto fiziesse engañosa mente este atal q'riendo le mal al sustituto 7 por ende no quiesse ser heredero de los bienes d' el padre por: raso del testaméto. enōce el iudgador deue le apmiar q' la recibga 7 si no la q'siere recebir maliciosa méte no mostrādo algūa raso de rechaza por: q' lo fazia maguer muriesse ante q' fuesse de beoado avn el sustituto la herçia del testador. Otrosi dezimos q' si despues q' el moço defechafé la herçia de su padre se areprintiesse diziendo q' q'ria ser heredero 7 podiere a algūo iudgador del lugar q' le entregue en la heredad. enōce bien puede ser heredero maguer desfallésiō la sustituciō por: q' no q'lo apmias entrar la heredad a firmasse por: tal raso como esta luego q' sea étregado della de guisa q' si muriesse el moço ante q' sea de beoado de catorze años heredara el sustituto los bienes del testador: 7 del moço. Otrosi dezimos q' leyédo q'bratado por: algūa raso de rechaza el testaméto q' ouiesse fecho algūo testador en q' ouiesse dado sustituto el padre a su hijo o algūno otro en la manera q' es dicha pupillar q' se desataria la sustituciō por: de. E avn dezimos q' desfallése esta sustituciō pupillar si el padre fiziere despues otro testaméto acabado. E lo mismo seria si despues q' el padre hizo testaméto dexafé sustituto a su hijo 7 le nasciese otro hijo o hija.

Ley.ii. como se haze la sustituciō

on que es llamada *exemplaris* 7 como desfallése.

CExemplar fofitució diximos q̄ es aq̄lla q̄ puede fazer los padres 7 las madres a fus hijos q̄ lo local 7 fin memoria. 7 haze le en esta manera dixiédo assi. estableço por mio heredero a fulano mio fijo 7 si el muriere en aq̄lla locura en q̄ agora es estableço por fu heredero en fu lugar a fulano óbre. po sy este loco aqui dan el fofituito ouiere fijo o meto o algũo de los otros q̄ deficiente por derecha línea del deue los fofituyr en fu lugar 7 no otros. 7 si algũo de estos no ouiere en dõçe le pueden dar fofituito a fu hermano si lo ouiere 7 si no ouiere hermano pueden le dar por fu fofituito otro estraño. E tal fofitució como esta es dicha *exemplar*. porque es fecha a fenciaña 7 a exemplo dela pupilar. ca assi como al moço menor de catorze años dá fofituito por q̄ no ha eniẽ dimiẽto d̄ fazer testamẽto si muriere en tal tiempo por esta misma razón le puede dar al loco o al defmemoriado. 7 si muriere èla locura avra el fofituito todos los bienes del. po tal fofitució como esta se puede defazer en tres maneras. La vna es si q̄ndo aq̄l aq̄n dan el fofituito es dimemoriado 7 de pues de lo toma en fu memoria. la otra q̄ndo le nalgẽ fijo o hija. la tercera es si aq̄l q̄ la hizo la rruoco por otro testamẽto q̄ hizo d̄spues.

Rey. xij. como se haze la fofitució on aque llaman en latin *cõpẽdiõs* 7 que fuerça ha.

CCõpẽdiõs fofitució de q̄ d̄ fusõ fablamos se haze desta guisa como si dixiesse el testador. fago mio heredero a fulano mio fijo 7 q̄ndo qer q̄ el muera sea fu heredero tal óbre. en tal caso como este dezimos. q̄ sy es cauallero aq̄l q̄ lo haze por tales palabras 7 el fijo aqui dan el fofituito ha madre sy se muriere el moço áte de catorze años 7 la hija ante de doze en dõçe el fofituito heredara todos los bienes del. 7 la madre no avra niq̄ua cosa ende. E si el moço o la moça muere d̄spues dela heredad sobre dicha en dõçe avra la madre la tercera pte dela heredad 7 todos los otros bienes q̄ el moço heredo de fu padre 7 todo lo al q̄ gano de otra pte. onde qer q̄ los ganasse. Otro si las sepulturas q̄ le pnençe de lynaje de fu padre. mas todos los otros bienes del finado deue aver el fofituito. e las si el cauallero no avie de hijos estableçiesse en fu testamẽto por heredero algũo q̄ fuesse de los q̄ deficienteffen del en dõçe el fofituito q̄ fuesse y puesto por las palabras lo

brie dichas avra toda la heredad del heredero q̄ndo qer q̄ muriesse. E si aq̄l q̄ hizo la fofitució por las palabras sobre dichas no es cauallero. 7 aq̄l aqui dan el fofituito les menor de catorze años si muriere este atal ante q̄ sea de heredo de catorze años seyẽdo varõ. o muger d̄ doze avra el fofituito la heredad 7 la madre no avra ende niq̄ua cosa. mas si muriere despues desta heredad en dõçe el fofituito no heredara niq̄ua cosa de los bienes de aq̄l en cuyo lugar fue fofituito áte lof deue aver la madre sy la ouiere o sus parientes del muerto los mas p̄prios. po si este q̄ no es cauallero dixiesse assi q̄ndo fiziesse fu testamẽto estableço tal mio fijo por mio heredero 7 q̄ndo qer q̄ el muera sin hijos decole por fofituito en fu lugar a fulano óbre qero q̄ sea fu heredero fulano. esto es si el muriere despues dela heredad sobre dicha avra la madre del fijo de las tres ptes de los bienes la vna 7 las otras cosas q̄ d̄ fusõ diximos todos los otros bienes deue aver el fofituito de mano della q̄ndo qer q̄ muera el moço.

Rey. xij. dela fofitució aque di zẽ en latin *bzeuiloc* como se de ue fazer 7 que fuerça ha.

CBzeuiloc fofitució en latin tãto qere dezir en romançe como segũdo estableçimẽto de heredero q̄ es fecho bzeue mẽte 7 tal fofitució como esta se haze è esta manera. como si algũo testador ouiere dos hijos menor de catorze años aqui estableçiese por sus herederos dixiédo assi. fago vos mios herederos a ábos a vos. 7 estableço vos por fofitutos al vno del otro d̄ lo vno 7 en la fofitució q̄ es fecha desta manera cõtenẽte q̄ otro fofitucióes. dos vulgares 7 dos pupulares. E aq̄lquier de estos moços sobre dichos q̄ no qer a èrrar la heredad. o si la èrrare 7 muriere áte q̄ sea d̄ catorze años avra el otro toda la heredad.

Rey. xij. dela fofitució on que es llamada en latin *fidei comissaria*.

CFidei comissaria fofitució en latin tãto quiere dezir en romançe como estableçimẽto de heredero que es puesto en fe de alguno que la herẽcia dexa en fu mano que la de otro assi como si dixiesse. el fazeo d̄ testamẽto estableço por mio heredero a fulano 7 rruogo le o qero o mãdo que esta mi herẽcia que yo le dexo q̄ la tenga tãto tiempo 7 q̄ despues q̄ la de 7 entregue a fulano. 7 tal estableçimẽto como este puede fazer todo ombre a cada vno del pueblo solo q̄ no le sea defendido por alguna ley deste nro libro. po

deçimos q̄ este q̄ es rogado y establecido en esta manera q̄ deue entregar 7 dar la herēcia al otro assi como el testador m̄do sacado en ella la q̄ta pte de toda la herēcia q̄ puede tener pa si: 7 esta q̄ta pte es llamada en lati trebellianica. 7 si este q̄ assi fuesse establecido por heredero no quiesse ser rescibir la heredad o despues q̄ la ouiere rescibido no la quisiere 7 eger al otro puede le apremiar el iudgador del lugar que lo faga.

Titulo. vj. de como los herederos puede auer plazo para cōsejarse si tomarā aquel heredamiento en q̄ fueron establecidos herederos o no. 7 como se deue fazer el inuentario otrosi como deue ser la muger guardada d̄spu es de muerte de su marido quando dixē q̄ finco preñada del.



Peligros 7 trabajos muy grādes alas vezes viene a los herederos quando son dañosas las herencias en q̄ fuerō establecido. 7 mayor mēte si las deudas 7 las mãdas q̄ s̄o a pagar son mayores 7 mōta mas de q̄nto vale el heredamiento. 7 por d̄suñar los herederos deste peligro 7 deste daño touierō por biē los sabios ātiguos q̄ pu diessē āte auer cōsejo q̄ rescibiesse la heredad si les era pro o daño en tomar la. Onde pues mostramos ̄los titulos āte deste de como los herederos puede ser establecido ̄los testamentos q̄ remos aq̄ desir de como puede demādar plazo pa demādar cōsejo si rescibirā la heredad en q̄ los estableciō. 7 mostraremos que cosa es este plazo 7 aq̄ tiene pro. 7 q̄n lo puede demādar. 7 aq̄n 7 quādo. 7 q̄nto tiempo deue ser otorgado pa tomar cōsejo. 7 en q̄ manera deue tomar la herēcia del finado si el ̄tēdiere que le es puecho fa o desechar la si la no quisiere.

Ley. j. que cosa es plazo quel heredero deue auer para cōsejarse si tomara la herencia o no 7 aq̄ tiene pro 7 a quien lo puede demādar 7 a quien no.

Deliberare en latin tanto quiere desir en romance como auer ombre acuerdo por si mismo

con sus amigos si es bien de fazer aquella cosa sobre que tomo plazo para cōsejarse. 7 tiene grāto pro este delibramiento a los que son establecidos por herederos en testamento de otro 7 a vii a los otros que hā derecho de heredar por raziō de parentesco los bienes de alguno que muriesse sin testamento. ca atal plazo como este puede ser tomado la herencia les viene ende pro o daño 7 deuen demādar los herederos plazo para esto al rey o al iue; d̄l lugar do es la mayor partida de la herencia del finado. 7 este plazo deuen demādar ante que se otorgue por herederos de palabra 7 o de fecho. Otrosi les puede pedir q̄ les faga mostrar las cartas 7 los escritos q̄ ptenesce ala herencia por q̄ ellos se pu coan meior cōsejar. 7 estas cosas deçimos que puede pedir los herederos quāto quer que sea vno o muchos fueras ende si alguno dellos fuere seruo de otro. ca el q̄ tal fuesse no lo puede fazer āte lo deue demādar su seño; por el. Otro si q̄nto algūo de los herederos fuesse menor de veinte 7 çico años no podria el demādar por si tiempo pa demādar 7 auer este cōsejo. mas deue lo demādar por el aq̄l q̄ lo ouiere en guarda.

Ley. ij. quāto tiempo deue ser otorgado por plazo a los herederos para auer el cōsejo sobre dicho.
Cen año de plazo puede el rey dar a los herederos en q̄ se cōsejen si q̄sere tomar la herencia: en q̄ son establecidos o no mas los otros iue;es le deuen dar nueue meses. pero si entendieren q̄ en menor tiempo se podia acordar bien les pu cōmēguar este plazo dando çient dias alo menos. 7 si por auertura alguno de los herederos muriesse ante q̄ se cōpliesse el plazo q̄ les era pu esto aq̄l tiempo que le fincaua despues de su muerte deuelo auer su heredero pa cōsejarse. po si se muriesse despues del plazo ante q̄ se otorgase por heredero si este atal era el año el su heredero no avia derecho ninguno en la herēcia sobre quel finado auia tomado plazo para cōsejarse çias si aquel q̄ fino si desçediessē de la línea decha del testador que lo establecio por su heredero en d̄ge su heredero puede auer la herēcia ma guer aquel a quien heredaua sea muerto despues del plazo que le fue dado pa cōsejarse.

Ley. iij. como mientras durare el plazo en q̄ se deue cōsejar el heredero no puede veder ni enaenar ninguna cosa de la herēcia.

Tener mi enaiñar ninguna cosa de los bienes del testador no deue el heredero miétra durare el plazo q̄ le fue otorgado para acordarse fueras ende sy lo fiziesse por mandado del iuez por alguna razon derecha. E esto seria como si mádasse vender alguna cosa que fuesse menester para enterramiento del finado. o para gouernar su compañía o para reparar o fazer las cosas o para labrar la heredad si entendiere q̄ es menester o que se menoscabaría si assi no lo fiziesse o si ouiesse apagar alguino deudo a dia cierto 7 si no caería por ende en alguna pena o si acaso el fiesse q̄ ouiesse de fazer a alguna cosa otra q̄ si la no fiziesse q̄ vernia por ende daño o menoscabo a los herederos q̄ ouiesse de auer la heréçia.

Ley. iiii. como el heredero q̄ tomo plazo para cōsejarse: se deue tomar la herençia a los q̄ la deue auer quando no la quisiesse.

Queriédo auer cōsejo si tomara la heredad o no el q̄ fuesse establecido si acacéçiesse q̄ la no q̄stesse recibier temudo es de tomar toda la heréçia 7 los bienes del testador a los q̄ deuiere algo el finado o a los q̄ ouiere derecho de la auer. E si por auétura no les q̄stesse entregar los bienes del testador q̄ passará ael ençes aq̄llos q̄ há derecho de los auer deue iurar q̄ntos s̄ 7 ser creydos por su iura estimando los p̄mera mente el iuez segúdo su aludizio q̄nta suma deue iurar.

Ley. v. como el heredero no q̄riendo tomar plazo para cōsejarse deue érrar los bienes del defunto segura mente faziendo inuentario primero.

Inuentario en latin táto gere dezier en romáçe como escriptura q̄ es fecha de los bienes del finado. E faze los herederos tal escriptura como esta por q̄ despues no seá tenudos de pagar las deudas de aq̄ q̄ heredará fueras ende táta q̄ntia quáto montaré los bienes q̄ heredará del finado 7 deuen comenzar a fazer este inuentario a treynta dias desque sopieren que son herederos del finado 7 han lo acabar fasta tres meses pero si todos los bienes de la herençia no fueren en vn lugar estonçe bien les pueden dar plazo de vn año de mas de los tres meses para reconocer los 7 meterlos en escripto. E la manera de como deue ser fecha la escriptura de tal inuentario es esta que se deue escreuir por mano

de alguino escriuano publico 7 deuen ser llamados todos aquellos a quien mando el testador alguna cosa en su testamento que esten presentes quando fizieren tal escripto. E si por auentura alguno de aquellos que há de auer las mandas fuesse aotra parte. o fuere en el lugar 7 no quisieren venir quando llamaren estonçe deue se fazer tal escripto ante tres testigos q̄ sean ombres de buena fama 7 tales que conozcan a los herederos. E en comienço de la carta deue el heredero fazer la señal de la cruz 7 desy ha de comenzar el escriuano a escreuir diziendo assi. En el nombre de dios padre 7 hijo 7 spiritu sancto. 7 desy escreuir 7 poner en el inuentario todos los bienes de la herençia, 7 en la fin de tal carta deue escreuir el heredero de su mano de que todos los bienes del testador son escriptos en este inuentario lealmente 7 q̄ no hizo ninguno engaño. E si por auentura el no supiere escreuir deue rogar a alguino de los escriuanos publicos que lo escriuá en su lugar ante dos testigos.

Ley. vi. como aq̄llos q̄ há de recibir deudas o mádas de las herençias del finado sy no se acacéçiere al inuentario pueden pesquerir 7 saber sy son y puestos todos los bienes.

Legatarios llaman en latin aquellos a quien mando el testador alguna cosa en su testamento. E si estos atales no se acertassen quádo escriuiesen el inuentario: 7 por auétura dubdassen q̄ no eran escriptos en todos los bienes del testador estonçe puede pesquerir para saber la verdad tomando la iura del heredero que no encubrió ninguna cosa ni hizo engaño ninguno en aquel escripto. Otrosi puede fazer iurar a los testigos que se acertará quando se hizo el inuentario si fue fecho bien 7 lealmente. E avn de mas desto pueden pesquerir en los seruos de la heredad metiéndoles a pena 7 a tormento que les muestren toda la heredad 7 les digan todos los bienes del testador quantos eran. E por esta carrera puede entender si fue fecho por el heredero leal méte el escripto o no. E esta pesquisa due fazer el iudgador del lugar ala demanda de los legatarios sobre dichos.

Ley. vii. como miétra faze el inuentario el heredero no le deue mouer pleyto los que há de re-

cebir las mandas 7 que fuerça ha el inuentario 7 que pro viene ende al heredero.

CDe miétra q̄ dura el tiempo que otonga el d̄ recho al heredero pa faser el inuentario no pueden mouer contra el pleyto para demandar le ninguna cosa aquellos a quien ouiesse mandado algo en su testamento fasta que aquel tiempo sea cumplido. Esto es vna fuerça que ha el inuentario pero por este tiépo sobre dicho no se pier de su derecho a ninguno de aquellos que há d̄ auer algo de los bienes del testador. Otra fuerça ha ayn el inuentario que después que es acabado no es tenuto el heredero de responder a los que han de rescebir las deudas en los bienes del finado ni a los que mandasse el testador alguna cosa en su testamento sino quanto montare los bienes 7 la heredad q̄ fueren escriptos en el inuentario. Otrosí dezimos q̄ no es tenuto el heredero q̄ hizo tal escripto en la manera q̄ de suso diximos de dar o de pagar las mádas q̄ hizo el fazedor del testamento fasta que sean pagadas todas las deudas primera méte que el finado ouia. E ayn dezimos que puede después retener para si la quarta parte de los bienes q̄ fincaren después que fueren pagadas las deudas aque llama en latin falcidia. E si táos bienes no le fincassen después q̄ fuessé assi pagadas las deudas de que el heredero podía ser entregado cóplida mente de la falcidia estonçe puede retener para si 7 sacar la quarta parte de cada vna de las mandas del testador fasta que aya su derecho assi como sobre dicho es. po dezimos que si el heredero después que ha fecho el inuentario de los bienes del testador pagasse ante las mádas q̄ las deudas del finado de manera que le no fincasse ael mas de la quarta parte de la heredad estóçe aquellos que deuen auer las deudas no pueden primera méte demandar al heredero q̄ gelas pague. mas deuen demandar a los q̄ resçibieró las mandas. 7 ellos son tenudos de les tomar aq̄llo q̄ resçibieró de q̄ se puedan pagar las deudas. 7 si fueren tá pocas q̄ no cópli esse apagar las deudas estóçe por lo q̄ finca del las deue el heredero faser pagamiento a aq̄llos q̄ lo há de rescebir de aq̄lla q̄ta pte que retouo pa si. Esto es por que el q̄ el deue le guardar 7 no faser pagamiento d̄ las mádas ante que pagasse las deudas que sabia que no abódaui los bienes para pagar lo todo.

Ley. viij. quales espensas no es

tenudo el heredero de poner en el inuentario.

CLas despéas que heredero fiziere en razon de soterrar aq̄l cuyo heredero es o las que fiziere de rebatmente en otra manera q̄lger no es tenuto de las cótar ni escreuir en el inuentario. po si acaesçire alguna cótiéda sobre estas despéas deue el heredero puar có testigos áre que las fiziesse o por su iura. 7 si aquel que es establecido por heredero ouiesse alguna demáda o le deui esse algũa cosa aq̄l q̄ establecido por su heredero en saluo le finca la demáda o aq̄llo q̄ ouie el testador si el inuentario fiziere assi como sobre dicho es

Adicion.

CLa ley. xv. ti. vi. li. iij. del fuero de leyes con cuerda có esta ley q̄ dize assi. q̄mo algũo fiziere heredero a aq̄l aq̄n deuia algũa cosa o q̄ le era finado si resçibiere la herçia pierda la demáda q̄ auia cótra el o cótra sus bienes. mas si tal fuere que no le hizo máda por que era su primo af si heredara có otros étreguessé primero de su deudo 7 después partá lo que deuen fincare.

Ley. ix. que pena deue auer el heredero que maliciosamente faze inuentario.

CMaliciosa méte faziédo el heredero inuentario encubriédo o furtádo algũa cosa de los bienes del testador si esto le fuere puado deue pechar doblado táto q̄nto encubrio o furto a aq̄llos q̄ lo deuen rescebir algo d̄ los bienes del muerto E mádamos que tales contentarios como estas que acaesçen en razó del inuentario que las libren los iudgadores que lo ouieré de faser alo mas tarde fasta vñ año como q̄ los otros pleytos q̄ son llamados en latin ciuiles. pueden durar alo menos fasta tres años 7 los criminales fasta dos años.

Adicion.

CLey. la. v. p̄tida. ti. xij. ley. xix. 7 vij. p̄tida ti. xix. ley. vij.

Ley. x. como deue pagar las mádas 7 las deudas cóplida méte el heredero si no hizo el inuentario al plazo q̄ le fue puesto.

CSi el heredero de que ouiere étrado la heredad del testador no fiziere el inuentario fasta aq̄l tiempo que de suso diximos deuen adelante fincan obligados tan bien los sus bienes que ouiere de otra parte como los que ouo del testador

pa pagar cõplida mēte las deudas 7 las mãdas del fazedor del testamēto. 7 no puede retener ni facar pa si la su q̄tra pte ò los bienes del testador delas mãdas ante las deue pagar entera mente pues q̄ no fizo el inuēnario ala fazon q̄ deuia.

Ley. xj. en q̄ manera deue el heredero tomar la heredad si entendiere que le es prouechosa.

Tomado auiento acuerdo el heredero sy le plazze de rēçibir la berençia en q̄ es establegido por heredero de otro o le ptenesçe por rāzõ de parentesco de uelo d̄zir llana mente otorgando se por heredero 7 ayn se puede esto fazer por secho maguer no lo diga paladina mente. E esto seria como si el heredero v̄fasse de los bienes de la berençia assi como heredero 7 señoz labzãdo la heredad o arrendãdola o desfrutãdola o v̄fãdo della en otra manera qualquier semeiãte de ñas. ca por tales señales o por otras semeiãtes se prouea q̄ quiere ser heredero 7 es tenuto de guardar 7 de fazer todas aquellas cosas q̄ heredero deue fazer. E esto ha lugar no tan sola mente en el q̄ es establegido por heredero mas en otro qualqer que ouiesse derecho de heredar alguno òbre que muriesse syn testamento. pero si algũ òbre q̄ ouiesse derecho de heredar los bienes de otro v̄fasse dela heredad o de los bienes del muerto no con eniçion de ser heredero mas mouiẽdo se por piedad assi como en fazer guardare los seruos q̄ fuerõ del testador: si fueren efermos o en dar les a comer o les dar otras cosas q̄ les fuesen menester: o en guardar la heredad 7 los bienes della por q̄ se no p̄ouiesse ni se menoscabassen por tal v̄fo como este dezimos que no se muestra q̄ gere ser heredero. po por q̄ de tal v̄fança como sobre dicha es no nazi ca eno dubda si la fizo con eniçion de ser heredero o no. este a tal deue dezir 7 afrõtar manifestar mēte ante algunos òbres como lo faze por piedad 7 no con volũtad de ser heredero.

Ley. xij. como el hijo se otorga por heredero del padre por algunas cosas que faze maguer no lo diga por palabra.

Si el hijo de algũ òbre q̄ fuesse finado no q̄ stesse rēçibir la heredad de su padre eñõuimõ q̄ era cargado de deudas 7 maliciosa mente cõpziase los bienes del padre faziendo esta compra fazer a otro para si o si trañusiesse o furtafse algunas cosas dela heredad o de los bienes della

dezimos q̄ por rāzõ de aq̄llo q̄ encubrio o furto se eñõuio q̄ rēçibio la heredad de su padre q̄ es obligado por ella de manera q̄ no la puede despuer desfechar si algũ cosa òstas le fuere prouada 7 esto ha lugar en el hijo o en los otros herederos q̄ desçediessen por liña derecha del finado 7 q̄ erã en su poder ala sazõ q̄ finõ. mas si en los otros herederos q̄ s̄õ dichos estraños q̄ no d̄çiedẽ por la liña derecha no seria assi ca maguer algũ esto fiziesse no seria obligado por ende a rēçibir la heredad como q̄ les seria demãdado q̄ tornẽ ala herẽcia lo q̄ tomarõ della assi como en manera de furto.

Ley. xij. quales òbres q̄ son establegidos por herederos pueden tomar 7 ganar la herẽcia por si 7 q̄les por otorgamiẽto de otro.

Puede ganar 7 eñrar la herẽcia quel ptenesçe por testamēto o de otra manera òrcha todo onbre q̄ no es seruo 7 q̄ no es en poder de padre 7 q̄ no es desmemoriado 7 que es mayor de. xvj. años. 7 q̄ sabe q̄ aq̄l cuya heredad gere entrar q̄ es muerto. ca maguer el seruo puede ser establegido por heredero no puede el pa sy ganar ni auer la heredad mas pa su señoz 7 cõ otorgamiẽto del. 7 esto mismo dezimos del hijo q̄ es en poder de su padre. ca si aq̄l q̄ lo establegio por su heredero lo faze cõ eniçion q̄ gane la heredad pa su padre. estõnce no puede el hijo ganar la heredad pa si mas pa el padre 7 cõ su otorgamiẽto. E tal heredad como esta es llamada en latin p̄fectitia. po si tal hijo como este sobre dicho touiesse herẽcia de pte de su madre o de otro o le establegiesse algũ por su heredero cõ eñõuio q̄l hijo aya la heredad 7 no el padre estõnce biẽ puede el hijo ganar la heredad 7 auer la fin otorgamiẽto de su padre. 7 ayn si el hijo no fuesse en el lugar puede el padre eñrar la heredad en nõbre de su hijo. 7 tal heredad como esta vizẽ en latin auẽcticia òla q̄l es el señozio del hijo 7 el v̄fo fruto del padre mētra biuiere por: rāzõ del poderio q̄ ha sobre el. 7 tal heredad como esta no puede el padre fazer q̄ la no aya el hijo: otro si el hijo no puede cõtrañar al padre q̄ no aya el v̄fo fruto della mas si el heredero fuesse desmemoriado o loco o menor de siete años no podria ganar por si mismo la heredad q̄l ptenesçiesse ni auerla. po a q̄llos q̄ lo ouiesse en guarda la puede eñrar en nõbre del si eñõuere q̄les puechosa. 7 si el meõr de siete años que es establegido por heredero ò otro fuesse en poder de su padre biẽ puede el pa

oze érrar la heredad en nõbre del fijo. 7 si por a uertura muriese el moço ante q̄ fuesse de hereda o de siete años áte q̄l padre la érrasse enõçe pued avn el padre érrar 7 tomarla heredad q̄ era dexada al fijo 7 auer la pa si. 7 esto es por razón d̄l fijo q̄ lo auie ya como ganato. E otro si dezimos que nõgũ moço que fue menor de catorze años q̄ estuuiesse en poder o en guarda de otro no puede ganar ni tomar la herencia en q̄ le estableçiesen por heredero amenos de otorgamieto de su padre o de aq̄l q̄ lo ouiesse en guarda. E sy por uertura no estuuiesse en poder d̄ ninguno no la puede otrosi ganar sin otorgamiento del iuez del lugar. E si el q̄ fuesse establecido es menor de veynete 7 cinco años 7 mayor de catorze años 7 no esta en guarda ni en poder de otro enõçe bié puede por si érrar la heredad 7 auer la. mas si por auertura despues q̄ la ouiesse érrada éndicse q̄ no era su pro dela tener bié se puede arrepentir 7 desamparar la. E esto puede fazer por derecho de restitucion por q̄ no era de heredo p̄lida de .xxv. años q̄ndo la recibio.

Adicion.

Dispone la ley. x. ti. v. li. iij. del fuero. q̄ ninguno pueda mãdar sus cosas aniguno erege. ni a õbre de religio despues q̄ fiziere p̄fessio fueras si lo mãdare a su monesterio. ni a alcuofõ ni a traicor. ni agen vic o matar a su seõor o ferir o catuar 7 no lo q̄so acorer assi como pudiera. ni a fijo q̄ fiziesse en adulterio. ni en parienta. ni en otra muger de orden.

Le y. iiii. como deve ser çierro el heredero dela muerte de aquel quel estableçio ante que entre la herencia otrosi es atal ombre q̄ gela podrie derar.

Çierro deve ser el q̄ es establecido por heredero. o ha derecho de heredar los bienes de otro por paréteco dela muerte de aq̄l agen quiere heredar. La de mietra q̄ dubdare sy es biuo o muerto no puede érrar ni ganar la heredad d̄l ni la puede renuçiar maguer qera. E otrosi el q̄ fuesse estableçio por heredero lo alguna condiciõ no puede érrar la heredad ni desamparar la fasta q̄ la condiciõ sea cõplida. E avn dezimos q̄ todo õbre q̄ estableçieré por heredero deve ser çierro dela p̄sona de aq̄l q̄ lo estableçe si es õbre q̄ pueda fazer testamento o no. La si tal ombre fuere agen deñeno á las leyes deste libro que no pueda fazer testameto no puede el heredero en

trar la herencia de tal õbre. E como qer q̄ la étre no gana derecho ninguno en ella. Mas si el heredero dubdasse dela condiciõ de si mismo si por si seguno derecho podrie ganar la heredad : o no tal dubda no le épelçe. E esto serie como si dubdasse si era salido de poder de su padre o no 7 si era sieruo o forro. ca maguer dubdasse en alguna destas cosas o en otra semeiate dellas no se le ébarga porçoe que no pueda éntar 7 ganar la heredad pues que çierro es q̄ el testameto vale 7 q̄ lo fizo aquel que auie poder dello fazer.

Le y. xv. como el heredero deve resçebir la herencia llana mente sin condiciõ 7 por si mismo 7 no por otra persona.

Çeyẽdo algũ õbre resçibido por heredero en pte çierta maguer el no sepa quãta es. bié puede érrar la herencia sola mète q̄ la étre cõ condiciõ dela auer quãta qer q̄ sea. E esto deve fazer pura mète sin ninguna condiciõ. ca si condiciõ alguna y pusiesse como si dixiesse qero érrar la herencia de fulano q̄ me estableçio por heredero lo tal condiciõ q̄ si yo fallare que es atal q̄ me puedo apuechar della sere heredero. o si dixiesse lo heredero della fasta tal tiepo o otra condiciõ q̄lger q̄ le pusiesse semeiate destas quãdo la éntarasse no valdrie ni ganarie por ende la heredad Otrosi dezimos que el heredero no puede ganar la herencia por pcurador fueras erde si fuese rey o cõçeio ante ha menester q̄ el por si mismo venga dezir 7 otorgar si la q̄sere resçebir o no. Mas despues q̄ ouiere el otorgado q̄ gere ser heredero bien podrie érrar 7 tomar la posesiõ d̄lla por p̄soero

Le y. y. vi. como quãdo algũ õbre muere sin testamento 7 dize su muger que es preñada no deuen los parientes del finado tomar la herencia fasta que sean çierro si es asi o no.

Ç Sin testameto muriẽdo algũ õbre dexado su muger preñada o cuyrãdo q̄ lo no era dezimos que ni hermano ni otro pariete del muerto no deve érrar la heredad del finado áte deve espar fasta q̄ la muger encaesca enõçe si el fijo o la hija nascieren biue el avra la heredad o los otros bienes del padre. po si supiere çierro q̄ la muger no finca preñada enõçe puede el mas p̄p̄nco pariete érrar la heredad d̄l muerto como heredero del parãose a pagar las deudas 7 fa

zer las otras cosas que era tenuto de dar e de pagar del señor cuyos fueron los bienes. E esto deuen fazer cō otorgamiento del iuez del lugar.

Ley. xvij. q̄ guarda deuen poner los parietes del finado q̄ndo su muger dize q̄ es preñada del.

Cada muger e ha algunas q̄ despues que sus maridos son muertos dize que sō preñadas d'ellos e por q̄ en los grādes hereoamientos q̄ fincā del pues de muerte delos d'obres ricos podrie acaescer q̄ se trabaiaria las mugeres de fazer engaño en los pios mostrādo hijos agenos diziendo q̄ erā suyos. porēde mostrārō los sabios amigos os manera cierta por q̄ se pueda los d'obres guardar desto. E dixierō q̄ quādo la muger dixiese q̄ fincava preñada de su marido q̄ lo deue fazer saber a los parietes mas p̄p̄cos del diziendo les de como era preñada de su marido. E esto deue fazer dos vezes en cada mes des d'el tiepo q̄ su marido fuele muerto fasta q̄ ellos ebiē catar sy es preñada o no. E sy por ventura los parietes dubdare en esto deue enbiar cinco buenas mugeres q̄ seā libzes q̄ le catē el vientre de manera q̄ no la catē cōtra su voluntad e desy puede ebiar gen la guarda q̄ q̄sieren. E la guarda desta muger deue ser desta guisa. ca el iuez de aq̄l lugar do esto acaesiere a los parientes del muerto lo demādarē deue catar casa de alguna buena dueña e buena en q̄ morē esta muger fasta q̄ pa. e ella morādo en casa desta buena dueña quādo almare q̄ deue prir deue lo fazer saber a los parietes del finado treynta dias āte q̄ ecaesca por q̄ ellos ebiē otra vez algunas buenas mugeres e buenas q̄ le catē el vientre e en aq̄lla casa do ouiere a parir no deue auer mas de vna estra e sy mas touiere deue las cerrar e ala puerta de aq̄lla casa do esta la muger q̄ deziā q̄ es preñada pueden poner los parientes del finado tres d'obres e tres mugeres libzes e ayā ellos dos cōpañeros e ellas dos cōpañeras q̄ la guardē. E cada q̄ ouiere esta muger a salir de casa a otra casa q̄ sea d'entro en aq̄lla morada pa entrar en año o por otra cosa qualq̄er q̄ sea menester deue catar aq̄llas q̄ la guardā toda la casa do q̄er q̄ estra. o en lugar do se q̄siere vañar de guisa q̄ no sea d'entro otra muger q̄ fuere preñada. o alguno niño alcōdido. o otra cosa algūo en que puidiesen rescebir engaño. E quādo algūo d'obre o muger q̄siere estra alla deue la escudriñar de manera q̄ en su entrada otro sy nō pueda ser fecho engaño. Otrosi dezimos q̄ fincōdo la mu-

ger en sy misma tales señales por q̄ entēdiessen q̄ era cerca el pto de uelo ay nō fazer saber a los parientes otra vez que la ebiē a catar e guardar si q̄ fierē. e quādo fuere cuytada por razō del parto no deue estar en aq̄lla casa do ella esta d'obre nūgu no. mas pueden estar e fasta diez mugeres buenas q̄ seā libzes e fasta seys steruicias q̄ no seā nūgūa dellas preñada. o dos otras mugeres fabricadoras q̄ seā vñadas e ay uo dar ala muger quādo encaesiere. e deuen arder en aq̄lla casa cada noche tres libzas de cera fasta q̄ pa por q̄ no pueda e ser fecho algūo engaño alcōdido mēte. E quādo la criatura fuere nascida deue la mostrar a los parietes del marido si la quisiere ver. e leyēdo guardadas estas cosas e la muger d' q̄ fuere dubda si era preñada o no heredara el fijo que nasciere della despues dela muerte de su marido los bienes del. E si esta muger sobre dicha de que fuere dubda si era preñada o no. no se q̄siere dexar catar el vientre o no q̄siere q̄ la guardasen assy como sobre dicho es o en otra manera q̄ fuesse guisada e vñada en el lugar do biue maguer pariese e biuiese el fijo no le e entregarian delos bienes del muerto a menos de ser prouada q̄ la criatura nasciere della en tiepo que pudo era ser fijo o hija de su marido.

Concordancia.

E d'ocuroa cō esta ley la ley. iij. ti. vj. li. iij. del fuero de leyes q̄ dize assy. Si d'obre q̄ mueriere dexare su muger preñada e no ouiere otros hijos los p̄p̄cos mas p̄p̄cos del muerto en vno cō la muger escriuā todos los bienes del muerto āte el alcalde e tēga los la muger e si despues nasciere fijo o hija: e fuere baptizado aya todos los bienes d'el padre. e por q̄ no se pueda fazer engaño en la nascēcia del fijo o dela hija el alcalde cō los p̄p̄cos sobre dichos pōga dos buenas mugeres al menos q̄ entē delāte ala nascēcia cō libze e no ebre e otra muger a aq̄lla ora fueras quē la ouiere a seruir ala parizōn e esta sea bien catada q̄ no pueda fazer otro egaño e sy la criatura muriere ātes q̄ sea baptizada hereden su buena que le p̄tenesca los parietes mas p̄p̄cos del padre e no dela madre e si despues q̄ fuere baptizada muriere heredo su madre.

Ley. xviii. como puede el heredero desechar la herencia q̄ le pertenesce por testamento e por razon de parentesco.

El Renunçiar puede el heretero la heredad en dos maneras por palabra: o por fecho por pa-

labra como sy dixese ante que étrafe la heredad q̄ no q̄ria recebir de fecho como si fiziese algũo pleyto o postura o algũa cosa éla heredad o en los bienes della no como heredero mas como extraño ⁊ como óbre q̄ logete auer por otra razón. o si fiziese alguna cosa en la heredad por q̄ se étiendese q̄ no auia volũtad dela recebir como heredero. Otrosi dezimos q̄ auiedo el heredero desechada la heredad q̄ le pteneciése por testamẽto o por razón de parentesco no la puede despues demãdar ni auer fueras ende si el heredero fuele menor de veynte ⁊ cinco años. La si este atal étiẽdre q̄ hizo mal en renũciar la ⁊ la q̄stie ele demãdar ⁊ cobrar despues biẽ lo puede fazer por razón q̄ no era de heredad cõplida quãdo la desecho. E otrosi dezimos q̄ aq̄l q̄ le ouiesse vna vez otorgado por heredero de otro no puede despues delãpar la herçia. po quãdo dos o tres fuerẽ establecidos en vno por herederos ⁊ el vno dellos otorgase q̄ lo q̄ria ser ⁊ el otro no la q̄stie no auiedo sustituto dezimos q̄ este que la entro en su escogçia es de tomar la pie del otro ⁊ deue auer toda la heredad ⁊ dexar la suya que auia entrada.

Le. xix. como aquel q̄ es establecido por heredero en testamẽto de otro q̄ era su pariente si desechare la heredad por razón del testamento no la puede despues cobrar por parentesco.

Cuãdo algũo es puesto por heredero en testamẽto de otro de q̄n el fuele el mas ppico pariete si el sabiedo q̄ era así establecido por heredero en el testamẽto desechase la herçia diziẽdo q̄ la no q̄ria tomar por razón del parietesco si enõ se no se otorgase luego por heredero por razón del testamẽto no lo podia despues fazer por q̄ se étiẽdre q̄ la delãpar del todo. Mas si el heredero no sabiedo q̄ era escripto en el testamento del finado desechase la herçia diziẽdo q̄ no la q̄ria ganar por razón q̄ era pariete mas ppico del muerto enõ se biẽ lo podia despues cobrar por razón del testamẽto. E esto es por q̄ no podia renũciar el derecho q̄ auia en la heredad por razón del testamẽto pues q̄ lo no sabia. E otrosi no podia deschar el derecho q̄ auia en la heredad por razón del parietesco a menos de renũciar primera mête el derecho q̄ auia en ella por razón del testamẽto ⁊ por éde tal renũciaciõ no le enpese si quisere auer la heredad despues.

Adicion.

CDelos q̄ deue heredar así por mãdas como sin ellas amenos delas leyes suso dichas fallaras largamente en el ti. v. ⁊ vj. li. iij. del fuero de leyes.

Le. xx. fasta quanto tiẽpo puede el hijo o nieto cobrar la heredad que ouiese desechada.

CDesechãdo el hijo o el nieto la heredad de su padre o de su avuelo despues dela muerte dellos seyendo mayor de heredad de veynte ⁊ cinco años si la heredad o los bienes della no fueren éagenados biẽ lo puede despues cobrar ⁊ auer fasta tres años. mas si las cosas dela herçia fueren éagenadas no las podia despues cobrar ni auer fueras ende si fuele de menor heredad así como de suso diximos.

Titulo. vij. de como ⁊ por q̄ razones puede óbre deseredar en su testamẽto a aquel q̄ deue heredar sus bienes. E otrosi por q̄ razones puede perder aq̄l q̄ fuele establecido por heredero en ella maguer no lo dese redase.



Kauemête yerrã los ombres alas vegadas cõtra aq̄l los en cuyos bienes duẽ ser herederos por q̄ los bã a su finamieto a deseredar dõlos. Dize pues q̄ en los titulos áte deste mostramos velos estableçimientos delos herederos como puede ser fechos ⁊ todas las otras cosas q̄ les ptenençen q̄remos aq̄ dezir delos deseredamietos que los óbres fazẽ alas vegadas a su fin con pelar q̄ rescibe de aq̄llos de q̄n deue recebir seruiçio ⁊ plazer. ⁊ mostraremos primero q̄ cosa es deseredamieto. ⁊ q̄n lo puede fazer. ⁊ aq̄n. ⁊ como deue ser fecho. ⁊ por q̄ razones. ⁊ q̄ fuerça ha. E otrosi diremos por q̄les yerroos puede poer la herçia aq̄l q̄ fue establecido por heredero en el testamẽto maguer no fuele deseredado.

Le. j. q̄ cosa es deseredamieto.

CDeseredar es cosa q̄ tuelle a óbre derecho q̄ auia de heredar los bienes de su padre o de su avuelo o otro q̄lger q̄l tẽga por parietesco. E esto seria como si el testador dixere. deseredo mio hijo o mãdo que sea extraño de todos mis bienes.

por que tal yerro me fizo. e esto mismo seria sy tales palabras dixiese contra su nieto o contra otro qualqer q̄ le deuiere heredar de derecho.

LEY .ij. quien puede deseredar. e a quien.

Todo hombre q̄ pueda fazer testamento ha poder de deseredar aotri de sus bienes. po si el testamēto en q̄ fuese algūo deseredado le rōpiesse por: algūa derecha razō o le reuocase por: algūa derecha razō aq̄l q̄ lo fizo. o se d̄satale por: razō q̄ los herederos q̄ cr̄a escriptos en el no q̄siesse entrar la heredad del testador. e h̄c̄e el q̄ fuese deseredado en tal testamēto no le enpescia. ca p̄ue q̄ el testamēto no valiese no valozia el deseredamiento q̄ fue fecho en el. Otrosi dezimos q̄ todos aq̄llos q̄ desciēde por la liña derecha p̄ued ser deseredados de aq̄l mismo de gen desciēde si fiziere por que e fuerē de heredo de diez años e medio alo menos. E avn todos los otros q̄ suben por la liña derecha p̄ued ser deseredados d̄los q̄ desciēde della e los bienes q̄ p̄tencēse a los hijos: o a los nietos tā sola mēte por esta misma razō. E todos los otros pientes q̄ son e la liña de trauiēdo maguer q̄ los vnos p̄ued heredar a los otros sey en do los mas p̄picos si no ouiere hijos o muriēdo sin testamēto. cō todo esto qualqer q̄ haga testamēto puede deseredar en el a los otros si q̄siere tā biē a sin razō como cō razōn. E puede a otro extraño establar q̄ su heredo e herodara todos sus bienes maguer no q̄erā estos p̄arientes atales. e avn q̄ el testador no fiziese mençion dellos en su testamento.

LEY .iij. como deve ser fecho el deseredamiento.

Cierta mente nõbramolo por su nombre: o por sobre nõbre o por otra señal cierta deve el testador deseredar aq̄l q̄er d̄los q̄ desciēde del por la liña derecha quādo lo q̄ere fazer q̄er sea varrō o q̄er sea muger o sea en su poder o no õ manera q̄ cierta mēte pueda saber qual es aq̄l q̄ desereda. pero manera ay en q̄ deseredaria el testador: algūo delos q̄ desceruiesen del no lo nõbrando por su nõbre. E esto seria como si el testador ouiese vn hijo tan solamente e dixiese. deseredo mio hijo. Ca asaz se eñtiede q̄ deseredado es pues q̄ no ha mas de aq̄l hijo mas si ouiere mas hijos no seria deseredado ningūo dellos por tales palabras. Otrosi dezimos q̄ quādo el testador: ha vn hijo tā sola mēte agen q̄ere deseredar e dize le mal q̄ lo puede fazer dixiēdo así el mal e el laprō e el matador: q̄ no mereçse ser llama

do mio hijo deseredo lo por yerro q̄ me fizo. ca tal deseredaçiō como esta tanto vale como sy lo nõbrase señalada mēte quādo le deseredasse. E qualqer agen deseredasen deve ser deseredado sy n̄nguna cõdiciō e de toda la heredad lo deve deseredar. e no de vna cosa tā sola mēte e sy asy no lo fiziesen no valozia.

LEY .iiij. por q̄ razones puede el padre o el avuelo deseredar a los que descienden dellos.

Ciertas razones son por q̄ los padres p̄ued deseredar sus hijos. asy como quādo el hijo afabiõas e sañuõamēte mēte manos yradas en su padre pa ferirle o pa p̄merle. o si le desonrrasse de palabra graue mēte maguer no lo firiese o sy lo acusase sobre tal cosa de q̄ el padre deve morir o ser desterrado sy gelo puasen. o enfamādo lo en tal manera por q̄ valiese menos. pero sy el yerro de q̄ le acusaua fuese atal q̄ tançese ala persona del rey o al p̄zo comunal dela tierra. e h̄c̄e si lo puase el hijo no lo puede el padre deseredar por ende. Otrosi dezimos q̄ el padre puede deseredar al hijo si fuere fechizo o encantado: o fiziese vida cō los q̄ lo fuesen. o si se trabajase de muerte de su padre cō armas o cō yeruas: o de otra manera qualqer o si el hijo yoguele con su madre: astra: o con otra muger que touiese su padre palabina mēte por su amiga. o sy enfama se el hijo a su padre. o si le buscasse tal mal por q̄ el padre ouiese a perder gr̄ato p̄rida dello suyo o menoscabase. Ca por qualqer destas razones q̄ sean puestas en el testamēto: õl padre: o õl avuelo. si fuere puado deve el hijo o el nieto perder la herçia q̄ puoiera ater de los bienes dellos si no ouiese fecho por q̄. Otrosi dezimos q̄ se ven do el padre preso por debda q̄ deuiēse o de otra manera sy el hijo no lo q̄siere fiar en quāto p̄uidere para sacar lo dela prision q̄ le puede deseredar el padre. e esto se entiede de los hijos varones e no delas mugeres. Ca alas mugeres desierde les el derecho q̄ no pueden fiar aotri. e a vn puede el padre deseredar el hijo si le enbarga re q̄ no haga testamēto. ca sy el padre fiziere despues otro testamento puede lo deseredar en el por esta razō. E de mas dezimos q̄ aq̄llos agen tiene el padre en volūtad de mãdar algo: no lo puede fazer por e bargo q̄ le fizo el hijo: p̄ued lo acusar por esta razō. e si lo puare deve poer el hijo aq̄lla pte q̄ deuia auer dela herçia del padre e ser del rey. e cada vno de los otros agen q̄ria mãdar algo en el testamēto de uelo auer segun to

de los otros parientes q̄ auian deuo de parietes
co cō el catiuo. Otrosi dezimos q̄ si alguno ate
q̄ cayese en catiuo ouiese fecho testamēt o en
q̄ ouiese estableçidos algunos por sus heredros
si muriere en poder de los enemigos no lo que-
riendo ellos redimir no valdria el testamēt q̄n
to en el estableçimēto de los heredros mas val-
dria en las otras cosas seguro diximos en las le-
yes ante desta q̄ sablan del furioso. E la pena q̄
diximos en esta ley 7 en lo q̄ habla d̄l furioso deue
auer tā sola mēte los parientes 7 los heredros q̄
sō mayores d̄. xviii. años 7 no los otros q̄ fuere
menores desta beo maguer errasse. así como
sobre dicho es. E no se puede eoe escusar los he-
redros sobre dichos maguer viga q̄ no rescibie
rō mādado de los catiuos pa vender o obligar
sus cosas por razō d̄ quitallor. ca sin su mādado
los podria ellos vender 7 obligar tā biē como las
sus cosas propias. así como dize en el titulo de
los catiuos en las leyes q̄ habla en esta razon.

**Ley. vij. como el padre puede
deseredar al hijo que se tomare
morzo o iudio.**

CRege o iudio o morzo tomādo se el hijo o el
nieto si el padre fuese cristiano biē lo puede dese-
redar por esta razō. mas si el padre fuese erege o
de otra ley 7 los hijos 7 los nietos fuesen catoli-
cos en dōe el padre es tenuto de estableçer a çhos
hijos atales por heredros maguer no gera. E
si por auētura el padre ouiesse hijos q̄ fuesen cri-
stianos 7 otros que lo no fuesen. los catolicos
deue heredar del padre 7 los otros no avrā eoe
ningūa cosa. po si despues desto se tornasen ala fe
deue les dar su pte de la heredad. Mas los fru-
tos q̄ ouiere leuado los catolicos eñre tāto q̄ los
otros hijos fuesen ereges 7 no creyā en la nuestra
fe no los puede d̄mādar. E si por auētura el pa-
dre 7 los hijos fuesen ereges 7 los otros parie-
tes mas çercanos fuesen catolicos enonçe los q̄
creē biē avrā la heredad 7 no los otros. E si por
auētura algūo fuese erege el 7 todos los otros
parientes q̄ ouiere tā biē los q̄ desçieoe por la liña
derecha como los q̄ subē por ella. E otrosi los
d̄las liñas d̄ trauiēdo fasta el dezeno grado si este
erege atal fue clerigo en dōe heredara la yglesia
todos sus bienes sy los demādare fasta vn año
despues q̄ fuere bado por erege. E si pasare vn
año 7 la yglesia no los demādare enonçe auerlo
ha el Rey. E sy este atal fuere lego avrā l rey
otrosi todos los bienes.

Ley. viij. q̄ fuerça ha el deseredar

miento quando es fecho dere-
cha mente

CSi el padre desereda su hijo por alguna razō
q̄lquier de las q̄ diximos en las leyes ate desta si
fuere puada. dezimos q̄ deue poder por ende el
hijo la heredad del padre. Otrosi dezimos q̄ co-
mo quier q̄ el padre pusiese muchas razones de
estas sobre dichas cōtra su hijo q̄mo lo deseredare
si no podiere todo puargelo o el heredero q̄ fu-
ere escripto en el testamēt. abdo q̄ sea puada la
vna cosa tā sola mente. Mas si por alguna otra
razon qualquier q̄ no fuese de las sobre dichas
en estas leyes deseredasse el padre a su hijo no le
valdria tal deseredamiento.

**Ley. ix. como q̄ndo el hijo es des-
eredado en el comēçamēto del
testamento o en la fin se entiēde
que es deseredado en todos los
grados de la herencia.**

CGrados llamā en lati al estableçimēto d̄l he-
redero q̄ es fecho p̄mera mēte ala substituciō q̄ fa-
ze despues q̄mo dan substituto a aq̄l heredero. E
esto es p̄uesto por semejaça. ca así como ha en la
escalera muchos grados q̄ el vno es ta ate d̄l otro
así ēlos estableçimētos d̄los heredros ha gra-
dos q̄ estan el vno ante q̄ el otro q̄ son llamados
grados. Onde si el padre desereda su hijo en ante
del primero grado o despues de todos los gra-
dos de los heredros institutos 7 substitutos en
su testamento entiendo fe que es deseredado de
todos estos grados sobre dichos.

**Ley. x. como el testamento en q̄
el padre no desereda a su hijo ni
faze habla del no vale.**

CPretericiō en latin tāto gere dezir en romāçe
como pasamēto q̄ es fecho callada mēte no fazi
enno el testado: mēçio en el testamēt d̄l o q̄ auia
de heredar lo suyo por derecho. E esto seria co-
mo si el padre estableçiese algūo extraño o otro
su pariete por su heredero no faziēdo emiēte de
su hijo heredo dolo ni deseredandolo. po el testa-
mēt o q̄ fuese fecho en esta manera no valdria. 7
por eoe ha menester q̄ q̄mo el padre q̄stesse q̄ va
la su testamēt o ouiere saboz de deseredar su fi-
jo en el q̄ muestre razon cierta porque lo faze no
brā dola diziēdo señalada mēte q̄ por: aq̄lla razō
lo desereda. ca de otra guisa no valdria el testa-
mēt. po dezimos q̄ maguer diga el padre en su
testamento razō cierta por: q̄ desereda su hijo o su

mieto q̄ no deue ser creydo amenos dela puar el mesimo o aq̄llos q̄ establecio por sus herederos. ⁊ si por v̄tura el padre no dixiese ē su testamēto razō cierta por q̄ deseredaua a los q̄ decietō del. o por q̄ no fazia emiente dellos en su testamento. no la pooria despues mostrar el heredero ni de uer ser oyo sobre esta razō maguer diga que el padre cōtra el hijo q̄ erro en tal manera cōtra el padre por q̄ deuia ser deseredado. ante dezimos q̄ el hijo deue auer la heredad de su padre. ⁊ el otro extraño q̄ fue escripto en el testamēto no deue auer ninguna cosa.

Ley. xij. por q̄les razones puede el hijo deseredar al padre de los bienes que ouiese apartada mente ⁊ por quales no.

Cocho razones s̄ ciertas por q̄ los hijos pueden por q̄lquier d̄llas d̄seredar sus padres ⁊ sus madres. o los parientes de quē desicentō de aq̄llos bienes q̄ fuerō suyos p̄pia mēte. ⁊ pues q̄ ē las leyes ate desta mostramos las razones por q̄ los padres pueden deseredar los hijos. porē de cōuine q̄ mostremos q̄les s̄ estas ocho razones. ⁊ dezimos q̄ la p̄mera razō es. si el padre se trabaja dela muerte de su hijo acusādole q̄ auia fecho tal yerro por q̄ deue morir o proer alguno miēbro. fueras ende si la acusāciō fuesse fecha sobre cosa q̄ tocasse ala p̄ona del Rey. ⁊ la seḡnda razō es. si el padre se trabaja de muerte de su hijo q̄ri endolo matar cō yeruas o cō fierro o cō alḡn maleficio. o de otra manera q̄lquier q̄ fuesse. La terçera es. q̄nto el padre yoguiere cō la muger o cō la amiga de su hijo. ⁊ la q̄rta razō es. q̄nto el hijo gere fazer testamēto de los bienes de q̄ ha poder de los fazer cō derecho ⁊ el padre lo estorua por fuerza: de guisa q̄ lo no puede fazer. La quinta es. si el marido se trabaja de muerte de su muger. o la muger de muerte de su marido van dole yeruas o de otra manera q̄lger. La por tal razō puede el hijo de los deseredar q̄lger dellos q̄ desto se trabajasse. ⁊ la sexta razō es. q̄nto el padre no gere pueer al hijo desmemoriado o lo co delas cosas q̄ le s̄ menester. La setima es. q̄nto el hijo cayesse en catiuo ⁊ el padre no le q̄siese redimir. ca d̄seredar le puede por tal razō el hijo ⁊ todas aq̄llas cosas q̄ dichas son en las leyes de este titulo q̄ fablan del padre q̄nto cae en catiuo que deue ser guardadas en los bienes del padre esto mesimo han lugar ⁊ deue ser guardadas en los bienes del hijo q̄ cayere en catiuo si muriesse en catiuo. o si saliesse ende ante q̄ muriesse. ⁊

la otava razō es. q̄nto el padre es erege ⁊ el hijo es catolico. ca puede lo deseredar el hijo por esta razō. ⁊ sobre todo dezimos q̄ q̄nto el hijo gere deseredar a su padre q̄ ha menester q̄ diga señalada mēte alḡn de las ocho razones sobre dichas por q̄ lo fase ⁊ q̄ sea aueriguado. ⁊ sy no lo fiziere assi no valora el testamēto q̄nto en el desereda mieto d̄l. mas las m̄das ⁊ las otras cosas q̄ el testador estableciesse en el testamēto son valdoras.

Adicion.

Cen la ley. i. t̄ta. vj. libro. iij. del fuero d̄ leyes dize q̄ el q̄ hijos o nietos o de de ayuso no ouiere de muger de benoiciō ni otros hijos q̄ ayan derecho de heredar pueda fazer d̄ todo lo suyo lo q̄ q̄sere de guisa q̄ el Rey su derecho no pierda ⁊ no le pueda embargar padre ni madre ni otro pariente alḡn. ⁊ si onbre q̄lquier muriere sin m̄da ⁊ herederos no ouiere assi como sobre dicho es. el padre ⁊ la madre heredē su buena comunal mēte. ⁊ si no ouiere biuo mas del vno aq̄l lo heredē. ⁊ si no ouiere padre ni madre heredē los ayuelos o deude arriba en esta misma guisa.

Ley. xij. como el obre puede deseredar a sus hermanos con razōn o sin ella.

CLas razones por q̄ puede ser deseredados los parientes q̄ desicentō ⁊ q̄ subē por: la liña derecha mostramos fasta aqui. ⁊ agora q̄remos mostrar en q̄ manera pueden ser deseredados los q̄ estan en la liña d̄ trauielo assi como los hermanos. ⁊ dezimos q̄ el vn hermano puede deseredar al otro cō razō ⁊ sin razō. ⁊ avn q̄ nō fiziesse mēciō del en el testamēto puede dexar lo suyo aquiē q̄siere q̄nto no ouiere hijos ni otros q̄ desicidiesse del dela liña derecha ni del padre ni ayuelos fueras ende sy estableciesse por su heredero atal onbre q̄ fuesse de mala vida o enamado. La estonçe no valdria el establecimēto de tal heredero. ante dezimos q̄ el hermano puede q̄bratar el testamēto ⁊ auer la heredad de su hermano p̄vado esto ante el iudgado: assi como deue. Pero tres razones son por q̄ se no quebrataria el testamēto en que el hermano ouiesse estableçido su heredero maguer fuesse enamado o d̄ mala vida. La primera es. sy el testador ouiesse deseredado a aq̄l su hermano por razō q̄ se ouiesse bajado de su muerte en alḡn manera. La seḡnda es si en alḡn lugar o tiēpo le ouiesse acusado criminal mēte a muerte o a poimieto de m̄embro. La terçera es sy le ouiesse fecho proer la mayo: partida de sus bienes ⁊ avn que los no

podiese si no finto porzel de gelos fazer poer. La
 por qlquier destas tres razones sobre dichas q
 fueren aueriguadas puede el vn hermano dese
 reoar al otro maguer estableciessse a ombze mal
 enfamado por heredero. E avn dezimos q si pu
 diere ser puado q el hermano erro cõtra el otro
 en alguna delas tres maneras q diximos q si el
 hermano aqui en es fecho el yerro muriesse sin
 testamẽto no podria el otro q auia errado cõtra
 el demãdar ni heredar ninguna cosa de los bie
 nes del por razon del parẽtesco.

**Ley. iiii. por q razon deuen per
 der los herederos la herencia q
 denian auer.**

C Seys razones pncipales mostraron los sabios
 antiguos q por cada vna dellas deue poer el he
 redero la herencia del finado. La primera es qmudo
 el seõor de los bienes fue muerto por obra o por
 cõsejo de algũos de su cõpañia sy el heredero sa
 biẽdo esto entrasse la heredad ante q fiziesse qrel
 la al iuez dela muerte de aq̃l cuyos bienes qria
 heredar. mas si el testador ouiesse muerto otrof
 etra años q no fuesen de su cõpañia biẽ podria su
 heredero entrar la herencia z dõpues fazer qrella
 de muerto del fasta çinco años. E sy fasta este tie
 po no la fiziere deue la poer z deue gela tomar
 el Rey asy como a õbre q la no mereçe. La segũ
 da razõ es. qmudo el heredero abze el testamẽto õ
 aq̃l quel establecio ante q fiziesse la acusacion de
 los matadores del seõor sabidoz õ los q le auia
 muerto. po sy no lo supiesse o fuese aldeano ne
 çio estõçe no poderie la herencia por esta razõ. La
 tercera es. si fuesse sabido en veruado q el testador
 fueçe muerto por obra o por cõsejo o por culpa
 del heredero. La çarta es qmudo el heredero yo
 guiesekõ la muger de aq̃l q le establecio por here
 dero. La quarta es. si el heredero acusasse el testa
 mẽto o la escriptura en q fuesse establecido dixiẽ
 do q era falso siguiẽdo esta acusaciõ fasta q diessẽ
 iuyzio sobre ella. E sy fuesse fallado el testamẽ
 to por veruadero poderia el poernde la herencia.
 esto mesmo seria sy el heredero fuesse psonero o
 abogado pa seguir tal acusaciõ como esta cõtra
 el testamẽto en q fuesse establecido fueras erode sy
 lo fiziesse por pro o por mãdado del Rey. o sy
 fuesse guardador de algũo buerfano z razonal
 se cõtra el testamẽto por pro del. La estõçe no le
 enpeçeria. La sexta razõ es. qmudo el testador ro
 gassse al heredero en poruado q diessẽ aq̃lla here
 dad en q le estableciessse a algũo su hijo. o otro q
 lo no. podia heredar por q le era defendido por
 la ley. ca sy el heredero cõpliesse tal ruego o mã

damiẽto del testador z la entregasse al otro poer
 ria poernde el derecho q auia en la heredad. E
 por qlger destas seys razones sobre dichas pier
 de el heredero la herencia z deue la auer el Rey
 por estas mismas razones ql heredero deue per
 der la herencia por estas mismas perderian las
 mãdas aq̃llos a quien fuesse fechos.

Concordança.

C Concordança con esta ley la ley. iiii. tit. ix. libro
 iij. del fuero.

**Ley. iiii. q gualardõ deue auer a
 ql q no puede ser por derecho
 establecido por heredero ni rece
 bir mãda si algũo lo fase su here
 dero o le mãda algo z el mismo
 lo descubze q sea acusado dello.**

C Si algũo de aq̃llos a quien defendiẽ las leyes
 deste nuestro libro qles no pueõ fazer mãdas ni
 estableçer por herederos acaesçiere q gela haga
 encubierta mẽte segũo diximos en la ley ante de
 sta sy este atal fuere ala corte del Rey z dixiere
 assi. tal mãda q me fizo fulano ombze segũo me
 fase entõder no la puedo auer segũo derecho fa
 çer della lo q touieredes por bien por esta bon
 dad q fizo en descubzir lo q le era mãdado en po
 r uado q lo no qso resçebir cõtra defendimieto õl
 õbreço dezimos q deue auer la meytad alo me
 nos de lo q le fue mãdado o de la herencia en q fue
 establecido por heredero en testamẽto de otro.

**Ley. v. por q razones se puede es
 cular el heredero que no pierda
 la herencia maguer no sea vengã
 da la muerte del testador a quien
 hereda.**

C Mengança diximos q es temudo de demãdar
 el heredero de la muerte del testador. E si no lo
 fiziese asy q pierde poernde la heredad q deuia
 auer del. po cosas y ha en q la no pierde por tal
 razõ. Esto seria como si el heredero qrellasse la
 muerte mas el iuez o el seõor õ la tierra no qstese
 llegar la qrella a derecho. esto mismo seria si acu
 sasse a aq̃llos q sospechasse q le auian muerto z
 diessẽ la sentencia cõtra el heredero absoluiẽdo los
 acusados z quitando los dela acusacion que a
 uia fecho dellof. La maguer no se alçase por tal
 iuyzio no perderia poernde la heredad. Otro
 tal seria si el heredero fueçe menor de veltçinco
 años. o sy aquellos que ouiesẽ muerto al testa
 dor no pudiesẽ ser fallados para fazer iusticia

dellos. La por qualquier destas razones sobre dichas en esta ley q̄ no fuesse tomada végança dela muerte del testador: no p̄eria la heredad por en de por q̄ se entiendo q̄ no finco por el.

Concordança.

Escuerda cō esta ley. v. tit. ix. li. iij. del fuero. **Ley. xvj.** como q̄ndo el rey o su mayordomo recabda las herencias de los herederos que no las mereçen aque dizen en latin in digni es tenuto de pagar las de b̄das e las mandas a los que sueren señores de los.

La desconoççia e el yerro q̄ el heredero faze en no q̄rer vengar por iuyzio la muerte de aq̄l quien hereda no deue enpeçer a los otros q̄ no auian culpa. E por ende dezimos q̄ el mayordomo o el procurador dela camara del Rey q̄ ouiere arrecabdo los bienes q̄ estos atales deuen heredar assi como sobre dicho es por q̄ les no mereçen auer q̄ deue pagar las de b̄das q̄ fincaron del testador fasta en aq̄lla quantia q̄ m̄m̄are lo q̄ el reçibio dela herençia. Otrosi dezimos q̄ deue pagar las m̄das q̄ fuerẽ escriptas en el testam̄to del finado fasta en aq̄lla suma q̄ m̄m̄are lo q̄ la camara del Rey reçibio de aquellos bienes tirãdo entre la quarta parte para el Rey segun q̄ la deue reçibir para si el heredero esta quarta parte se deue sacar de las m̄das q̄ndo no fincare tãto dela heredad de que se pudo esse entregar della.

Ley. xvij. por quales razones la herencia que el heredero perdiere por yerro que ouiere fecho no la deue auer el Rey.

Cuydarian algunos q̄ todas las cosas q̄ son tomadas a los q̄ las no mereçen q̄ deue ser dela camara del rey. E por ende dezimos q̄ cosas y ha en q̄ no seria assi. E esto seria como si dixiesse el testador e m̄dasse a algũno ombre alguna cosa señalada m̄te. e despues desto dixiesse q̄ rogaua a aquel ombre que fuesse guardador de sus hijos aque llama en latin tutor. La si este atal no quisiesse ser guardador de los moços no mereçia auer la m̄da. pero tal m̄da q̄ se toma a este por: rason q̄ era desconoççete al fazedor del testamento sera de los buçfanos sobre dichos e no del Rey. Otrosi dezimos q̄ si algũno ombre fur-

tasse el testam̄to en que le ouiesse fecho algũna m̄nda q̄ la pierde por esta rason e q̄ deue ser de los herederos del testador: e no del Rey. E aun dezimos q̄ si el testador estableçiere por su heredero a alguno cuydando sin dubda ningũna que era su hijo q̄ si despues dela muerte fuesse sabido en verdad q̄ no lo era perderia por ende el heredero tal heredad por q̄ no la mereçia auer p̄be q̄ sabido es verdadera m̄te q̄ no es su hijo del finado. por tal herençia como esta no seria del Rey mas de los parientes mas propincos del testador si los ouiesse. E si parientes no ouiesse estonçe deue ser del rey. E esto mesmo seria si algũno cristiano estableçiere por su heredero a algũno erege. o mozo. o iudio. ca la heredad en q̄ fuesse estableçido por heredero a algũno de estos sobre dichos auer leyẽ los mas propincos parientes del testador: e no el rey maguer estos atales no la mereçiesse auer. Otrosi dezimos q̄ quãdo algũno hijo fuesse sin piedad q̄ no quisiesse p̄sar de su padre q̄ fuesse furioso o desmemoriado podien dolo fazer. e pensasse otro extraño del segun dize de suso en las leyes q̄ sablan en esta rason. por ende pierde la heredad como ombre q̄ la no mereçe auer. E de todo esto tal herençia como esta no seria del Rey mas de aquel extraño sobre dicho q̄ pensò del dardo le lo q̄ le era menester en su vida. E esto mesmo seria si algũno ombre yoguiesse en catiuo e el hijo e el otro q̄ lo ouiesse a heredar no lo q̄stesse sacar de catiuo. assi como de suso diximos. La maguer este atal podiesse la heredad e no la mereçiesse auer por: tal rason como por esta no seria del Rey. mas deue ser dado para la car catiuos assi como ya diximos.

Titulo. viij. de como puedò q̄brãtar el testam̄to aq̄l q̄ es descredado en el auerto aq̄ dize en latin q̄ rela e inoficiosi testam̄ti.



Deserodan a tuerto alas ve guardas los que sube por la línea derecha a los q̄ desçien den de los. Otrosi los q̄ desçien de por la línea derecha deserodã por esta m̄dra mesma a los que suben por ella. E por ende pues que en el titulo ante deste mostramos las razones por que ombre puede deserodar a aquellos que auian derecho de heredar sus bienes si les ouiesse errado q̄remos mostrar en este las razones por que el heredero puede q̄brãtar el testamento en que fuesse dese-

recoado atuerto. Otrosi como puede cobrar su derecho. E diremos quien es aquel que puede fazer la querrela para desatar el testamento. E q̄ quiere dezir tal querrela. ⁊ contra qual deue ser fecha. ⁊ ante quien. ⁊ por que razones ⁊ en que manera. E otrosi por quales razones no se quebrantaria el testamento maguer fiziese querrela para quebrantallo. ⁊ que fuerça ha atal q̄brantamiento como este sobre dicho.

Ley. j. quien es aquel que puede fazer la q̄rella para desatar el testamēto. ⁊ contra qual ombre. ⁊ ante quien. ⁊ porque razones. ⁊ de que manera.

El hijo o el nieto del testador: algūo dlos otros q̄ desçediēsen por la línea derecha del q̄ ouiese derecho de heredar le si muriese sin testamento si lo ouiese deseredado atuerto sin razón puede fazer q̄rella delate del iuez pa q̄bratar el testamēto en q̄ lo ouiese deseredado ⁊ el iuez dñe o yr su q̄rella ⁊ fazer en plazar al q̄ es establecido por heredero en el testamēto de su padre ⁊ si fallare q̄ fue deseredado atuerto o q̄ en el testamento no fue fecho meçio del deue el iurgar q̄ tal testamento no vala. ⁊ mandar entregar la herēçia al hijo o al nieto que le querello. E tal demanda como esta es llamada en latin querrela inofficiosi testamenti. que quiere tanto dezir como q̄rella que se haze de testamento que es fecho contra officio de piedad ⁊ de merçed que el padre ouiera auer del hijo. pero si el testador sobre dicho quando estableçiese el heredero no fiziese mençion en el testamento: de aquel que auia derecho de heredar heredando ni deseredandolo tal testamento como este no se quebrantaria. pero no vale ni es nava. E porēto pues que no de ue valer no se puede quebrantar ⁊ deue ser entregada la herençia al hijo: o al nieto de que no fue fecha mençion en el. E lo que diximos en esta ley de los desçendientes entēdese tan bien d los asçendientes que fuesen deseredados atuerto ⁊ sin razón o si no fue fecha ninguna meçion dello en el testamento de los asçendientes.

Ley. ij. si puede el hermano quebrantar o no el testamēto q̄ ouiese fecho su hermano en que no fiziese mençion del.

El testador: q̄ no ouiese pariente de aquellos que desçediēsen por la línea derecha o subien

estonçe maguer ouiesen hermanos o otros parientes de la línea de trauiēso bien puede establecer otro por su heredero en su testamento. ⁊ fazer dello suyo lo que quisiere. E como quiere q̄ no haga emiente del hermano en el testamento ni le dexē nīgūa cosa dlo suyo no le ptenēçe al hermano de fazer q̄rella del testamento q̄ el otro su hermano ouiese fecho ni lo puede q̄bratar fueras de si aq̄l q̄ fue estableçido por heredero si ese dñe de mala fama o ouiese seydo seruo del testador: o otro q̄ ouiese aforrado ⁊ depues lo estableçiese por su heredero por falago q̄ le fiziese el aforrado no lo mereçiese el ni auiedo derecha razón por q̄ lo deuiēse fazer. La seyendo el heredero tal como sobre dicho es estōçe biē podria el hermano q̄rellarse áte el iuez ⁊ q̄brantar el testamēto en q̄ fue estableçido por heredero po si este hermano sobre dicho ouiese fecho contra el testador alguna de las cosas por q̄ los hermanos pueden ser deseredados segūdo dixē en el titulo de los deseredamientos estōçe no se podria q̄rellar ni desatar el testamēto del hermano. E sobre todo dezimos q̄ los otros piētes q̄ son de la línea de trauiēso no pueden fazer q̄rella para desatar el testamēto ni há q̄ ver en sus bienes auiedo fecho máo a otro a ordenamēto dellos.

Ley. iij. por q̄ razones no puede el hermano q̄bratar el testamēto d su hermano maguer estableçiese su seruo por su heredero.

Como quer q̄ diximos en la ley ante desta q̄ si el testador estableçiese por su heredero dñe que fue de mala fama q̄l hermano se puede querellar ⁊ q̄bratar el testamēto. razón y ha en q̄ lo no podria fazer. E esto seria como si el testador: estableçiese por su heredero algūo su seruo. ca este atal maguer gera o no puede lo apremiar segūdo derecho que sea heredero. E porēto lo llaman en latin heredero necēsario ⁊ maguer este a tal sea orbe vil ⁊ no de buena fama. por todo esto no puede el hermano q̄rellar se ni q̄bratar el testamēto en q̄ fue estableçido por heredero.

Ley. iiij. por q̄ razones non pueden q̄brantar el testamēto los q̄ son deseredados del.

Ca muchas razones son por que no se quebranta el testamento en que alguno fuesse deseredado. ca qualquier de los que desçediēsen por la línea derecha del testador: que fiziese tal tuerto por que mereçiese ser deseredado segūdo dixi-

mos en el titulo de los desheredamientos, y le desheredasse el testador por tal razon si el heredero esto pudiere purar q̄ el otro hijo el yerro por q̄ le desheredo el testador: entōçe no se q̄brataria el testamēto. E lo mismo seria ē los otros q̄ fuere de desheredados por razō de tal yerro q̄r fuere de los allegados q̄r de los otros dela līna de trauielo. Otrosi dezimos q̄ si algūo q̄ fuese desheredado callase y no q̄rellase fasta cinco años despues q̄ el heredero ouiese ētrado ē la heredad del testador q̄ de los cinco años en adelante no se podia q̄rellar y maguer se q̄rellase q̄riedo mostrar razō por q̄ no deuia ser desheredado no deue ser oyo deue ser eno de fuele menor de veynte y cinco años. E este atal pueo fazer tal q̄rella fasta que sea de heredado cōplida y auer en los quatro años que se si-guen despues.

Ley. v. como si el padre da a su hijo su parte legitima puede fazer dello lo que quisiere.

C Si el padre faziendo testamēto en q̄ dexa a su hijo su pte legitima si esta pte le dexa como heredero y estableciere en este mesmo testamento a otro ē los bienes otros q̄ ouiese ordenase de ellos en otra manera q̄lger entōçe maguer se q̄rellase el hijo no podia q̄bratar el testamēto. Mas si a q̄lla pte le dexase en el testamēto no como heredero, mas como en razō de mōda, entōçe podia q̄bratar tal testamēto, y esto se ētēde si el hijo no recibiese aq̄lla pte q̄ le era mōdada, ca si la recibiese y no lo protehase disiendo q̄ le fíncale en tal uo la q̄rella q̄ auia d tal testamēto no podia desheredar q̄bratarlo, po si el padre no fiziese testamēto y priesse lo q̄ ouiese ētre sus hijos faziendo cob diçillo o alguna escriptura en q̄ mostrase su voluntad maguer en tal escriptura no dexase al hijo aq̄lla pte q̄ le mōdava como heredero por todo esto no se podia q̄rellar pa q̄bratar aq̄l testamēto. Otrosi dezimos q̄ dexado el padre al hijo algūa cosa en su testamēto como heredero maguer no le dexase toda la su pte legitima q̄ deue auer segūo derecho por todo esto d̄zimos q̄ no podria q̄bratar el testamēto mas podria d̄mōdar q̄ aq̄llo q̄ le mēguaua dela su pte q̄ deuia auer q̄ gelo cūpliesen, y los otros q̄ son escriptos por herederos en el testamēto son tenidos de lo fazer

Adicion.

C Ley la. ley. ix. ti. v. li. iij. del fuero de leyes.

Ley. vi. como aquel que otorga o consiente en el testamento en

que lo deshereda su padre non lo puede desatar despues.

C En qualger manera q̄ otorgase o consintiese el hijo o el nieto en el testamēto en q̄ le ouiese desheredado asi como si le ouiese dexado mōda en su o a su hijo o a otro algūo q̄ fuese en su poder y la recibiese o si el fuese abogado psonero en desheredado el testamēto o algūa delas mōdas q̄ su etien en el escriptas o consintiese en el testamento en alguna otra manera semeiante destas no podia despues q̄rellarse pa q̄bratar el testamēto ni deue ser oyo.

Ley. vij. q̄ fuerça da el iuyzio q̄ es dado para q̄bratar el testamēto.

C Quebratado leyendo el testamēto por alguna delas razones sobre dichas ē las leyes deste titulo tal fuerça ha este q̄bratamiento q̄ luego q̄ la seneciā es dada por el iuez pa quebratarlo si no le algare, y algādoe si fuere dado el iuyzio d̄l algādo cōtra el heredero o otra q̄ fue dada pierde poderē aq̄lla pte en que era establecido por heredero fueras ēde si fuele hijo o nieto d̄l q̄ fiziesse el testamēto. Ca entōçe este atal maguer se quebratase el testamēto por q̄rella de alguno de sus hermanos avia la su pte q̄ deuia auer segūo de derecho. Otrosi dezimos q̄ como q̄r q̄ el hijo o el nieto q̄ fuese desheredado en el testamēto lo q̄bratase por algūa delas razones sobre dichas con todo esto las mōdas q̄ fuerō y escriptas y las libertades q̄ fuere y mōdadas y otorgadas a los seruos no se ēbargā ni se desata por esta razō, y sobre todas las razones q̄ auemos dichas en este titulo dezimos q̄ el yerro q̄ el padre pusiere al hijo en el testamēto pa desheredarlo q̄ heredero q̄ estableciere es tenido de lo purar asi como diximos en el titulo de los desheredamientos.

Adicion.

C Ley la. v. partida ti. iij. ley. ij. y vij. partida ti. j. ley quarta.

Titulo. ix. de las mōdas q̄ los ombres fazen en sus testamētos.



Años fazē los ombres en sus testamētos por sus animas o por fazer biē a algunos cō q̄n hā deuo de amor o de penitēcia. E pues q̄ ē los otros titulos āte de nos se fablamos de los herederos que heredaron de los bienes de aquellos q̄ los estableciere. Otrosi de los desheredamientos

que hacen a derecho atuerto o cõtra aq̃llos que deuen heredero. q̃remos aqui dezir delas mandas q̃ deca el testador de cosas señaladas en su testamẽto. E mostrar q̃ cosa es manda. E aquiẽ la puede fazer. e aquiẽ no. E en que manera. E de q̃ cosas. E como se puede reuocar o desatar. E quiẽ la puede demãdar despues que fuere fecha. e en que tiempo. e en que lugar.

Lev. i. q̃ cosa es mãda e q̃e la puede fazer e aquiẽ e en q̃ manera
Manda es vna manera de donaçiõ q̃ deca el testador en su testamẽto. o en cobdixillo. a algũo por amor de dios e de su anima. o por fazer algo aq̃l aquiẽ deca la mãda. Dita donaçiõ fazen aq̃ dize en latin donatio causa mortis. q̃ quer tãto dezir como cosa q̃ da el testador a otro cuyãdo se morir. E desta fablamos en el titulo delas donaçiones. e puede fazer tal mãda o tal donaçion todo ombre q̃ ha poder de fazer testamẽto o cobdixillo. Dito si dezimos q̃ todos aq̃llos aq̃ puede ser de cada mãda q̃ puede ser establecidos por herederos e q̃les son los q̃ puede esto fazer e q̃ les no mostramos cõplida mẽte en las leyes q̃ fablan en esta razõ en el titulo de los testamentos e en el titulo de los estableçimẽtos de los herederos. p̃o dezimos q̃ maguer acaçiefse q̃ alguno ouiesse tal embargo en el tiempo q̃ el mãdasse algo en el testamẽto q̃ estõge no pudoiesse auer de derecho si en el tiempo q̃ muriesse el testador fuesse libre de aq̃lla razõ q̃ gelo embargaua no deue poder la mãda q̃ le fue dexada ante la deue auer.

Lev. ij. quãdo muchos herederos son establecidos en el testamento como el vno de los puede auer la manda que le dexasse el testador maguer no quisiessse ser heredero.

En dichos herederos de lo vno dexado algũo ombre en su testamẽto si mãdasse algũo de los señalada mẽte algũa cosa de mas q̃ a los otros herederos dezimos q̃ este atal maguer desan para se la heredad del fazedor del testamẽto que deue auer por razõ q̃ era establecido por heredero cõ los otros no se le enbarga por ende q̃ no aya la mãda dela cosa señalada q̃ le deca el testador fueras ende si le fuesse desẽdoõ señalada mẽte en el testamẽto q̃ no ouiesse la mãda si dexasse la herediãno queriendo ser heredero della.

Lev. iij. como el fazedor del testa

mento puede obligar a aquellos aquiẽ mãda algo en el q̃ den aotri fasta en aq̃lla q̃ntia q̃ les dexa.

En puede el testador mãdar e obligar en su testamẽto o cobdixillo a aq̃l q̃ estableçiere por su heredero q̃ de o pague algũa cosa aotri. E el mismo mãdamiẽto puede fazer todo ombre a aq̃llos q̃ ban derecho de heredero lo suyo si muriere sin testamẽto. E estos herederos lo deuen cõplir luego q̃ son apoderados dela herediã del finado. E avn dezimos q̃ si el testador mãdasse a algũo de aq̃llos aquiẽ el ouiesse dexado de lo suyo señala da mẽte q̃ de aq̃llo q̃ le mãdaua q̃ viesse alguna cosa aotro. tenuto es de lo cõplir fasta aq̃lla q̃ntia q̃ montasse aq̃llo q̃ el le auia dexado por mãda. E no tan sola mente son obligados a cõplir esto q̃ diximos los sobre dichos en esta ley. mas avn los herederos de los fueras entre si el testador deseredasse su hijo menor de catorze años e mayor de diez años e medio por algũa razõ de rebcha. e estableçiesse a otro por heredero del moço en los bienes q̃ le viniesse de parte de su madre en tal manera q̃ si el moço muriesse ante q̃ su esse de herado de catorze años este q̃ fuesse establecido por heredero lo heredasse e mãdasse acete atal q̃ de los bienes q̃ heredasse del moço viesse alguna cosa a otro tal mãdamiẽto como este no obliga al fõstituto ni es tenuto de lo cõplir. La asaz abonda al padre de poder deseredar su hijo e estableçer otro por heredero en lugar del de los bienes que el hijo gana de otra parte.

Lev. iij. como el fazedor del testamento puede obligar a los herederos de aq̃llos aquiẽ mãda algo en el q̃ de aotri fasta en aq̃lla quantia q̃ les dexa.

En Si el testador quãdo estableçiesse por su heredero a algũo dixiere en su testamẽto assi. q̃en quiẽ er q̃ sea heredero de mio heredero mãdo q̃ de a fulano tãtos mrs. o si dixiesse. ruego a aq̃l q̃ ha de heredero lo mio q̃ mãde a su heredero q̃ haga o de tal cosa a otro que tal manda dezimos que vale e es tenuto de lo cõplir aquel que heredare los bienes del heredero del testador dõdas si en el estableçimiento del heredero dixiesse el testador. estableçco atal ombre por mio heredero. E si acaçiefse q̃ fulano nõbrãno o lo señalada mente heredare los bienes deste mio heredero quando muriere mãdo q̃ tal cosa o tantos mrs.

atal ombre dezimos que tal manda non vale ni es tenuto aq̄l aquié nõbro dela pagar. E esto es porq̄ este atal non es hercoero del otro por iuyzio del testador. mas por auctura. ⁊ por ende aq̄l no es obligado de pagar tal mãda. La ningũo ombre no puede obligar a otro q̄ de alguna cosa por el si no le ouiere el dado algo dello suyo.

Ley. v. porque razones el heredero no es tenuto de pagar las mandas que el señoz dela herencia ouiere dexadas.

¶ Diximos en las leyes ante desta q̄ todo heredero es tenuto de conplir las mandas de aquel cuyos bienes hereda quier los herede por razõ del testamento. pero calo y ha en que no seria así. E esto seria como si alguno ombre q̄ no byziesse testamẽto dixiesse así ate testigos: fulano q̄ es mio pariente mas ppinko que ha derecho de heredar lo mio mandole q̄ de tantos m̄s atal ombre. La si este atal no quisiesse ser hercoero de los bienes de aquel q̄le esto mandaua ⁊ lo entrasse otro q̄ fu esse mas cercano pariente despues del no seric obligado este postrimero heredero de pagar tales mandas como quier q̄lo fuera el primero aquié el auia nõbrado si ouiera rescebido la heredad. Mas si este q̄ tomo la herencia del muerto era en ygal grado de parentesco q̄l otro q̄la defecha esto es dezimos q̄ es tenuto de cõplir la manda sobzeoicha tan bien como lo fuera el otro si ouiese tomado la herencia del finado. Otro dezimos que si alguno ombre que fueie aforrado de su señoz no ouiese hijos que heredasen lo suyo ni fiziesse testamento. mas dixiesse así. ruego a fulano que fue mio señoz q̄ ha derecho de heredar lo mio que de tantos m̄s o tal cosa atal ombre. La si acalçiesse que este señoz atal muriesse en ate que entrasse la heredad. del aforrado maguer la entrassen sus hijos despues no son tenudos de pagar las mandas que el aforrado ouiese así dexadas como quier que le fueran si su padre ouiese entrado tal herencia ante que muriesse.

Ley. vi. si el fazedor del testamento diessse su seruo a otro en manera que le aforrassse ⁊ le mãdasse q̄ diessse alguna cosa a otro como no es tenuto dello fazer.

¶ Si el fazedor del testamento diessse su seruo a otro en tal manera que lo aforrassse luego. ⁊ por esta razõ q̄ gelo daua lo q̄stesse agrauiar rogan

dole o mãdãdole q̄ diessse algũa cosa a otro dezimos q̄ no le puede agrauiar ni es tenuto de pagar la mãda aq̄lla quié diessse el seruo en esta manera. mas sy gelo diere dixiesse así q̄ le daua el seruo lo tal cõpiciõ q̄ se siruiesse del ⁊ le fiziesse libre fasta algũdo tiẽpo o dia çierto. esto es bien lo podria rogar q̄ diessse algũa cosa a otro. ⁊ aq̄l q̄ rescebiesse el seruo en esta manera tenuto es de pagar tal mãda como esta fasta aq̄lla quantia q̄ môtare la ganacia q̄ vino por esta razõ del seruo o del seruicio q̄ resçibio del desde el dia q̄ lo resçibio fasta el dia q̄ lo aforro. Otro dezimos q̄ si el señoz frãq̄ase por si su seruo ⁊ no le diessse ningũa cosa de sus bienes q̄ por razõ del aforramiẽto no le puede agrauiar mãdãdole q̄ de alguna cosa a otro en razõ de mãda. La vn dezimos q̄ sy algũdo õbre rogasse a otro q̄ aforrassse su seruo dexãdo le en su testamẽto algũa cosa de lo suyo porq̄ lo fiziesse si despues dello resçibiesse el señoz del seruo aq̄llo q̄ le auia mãdado maguer el seruo valiesse mucho mas q̄ aq̄llo q̄ auia rescebido tenuto es de aforrar lo porq̄ temeja q̄ pues q̄ lo resçibio q̄ se touo por pagado dello. po si tal seruo fuesse ageno ⁊ valiesse mas q̄ aq̄llo q̄ le diere de guita q̄ el señoz no lo q̄stesse dar por: tãto esto es aq̄l aquié rogaron q̄ lo aforrassse no es tenuto d dar le mas d aq̄llo q̄ resçibio. E si por este p̄çio no lo puede auer deue lo guardar ⁊ trabajarle toda via dlo auer por: aq̄l p̄çio si puoere. ca tales cosas sã q̄ no puede õbre acabar en vn dia q̄ las acabe en otro. Mas sy algũdo testador dexasse. m̄s. çiertos en su testamẽto a algũdo õbre ⁊ mãdasse a aq̄l aquié los dexõ q̄ diessse a otro mas de aq̄llo q̄ el le auia dexado dezimos q̄ este atal no es tenuto de pagar ningũa cosa de mas de aq̄lla quantia q̄ resçibio maguer ouiesse a quello resçibido q̄ el testador le mando.

Ley. vii. como el heredero deue haber el ruego del testador manadãdole dar a otro fasta en aquel la quantia q̄ resçibio del.

¶ En vno cõ su hijo estableçiedo el fazedor del testamento a otro por su heredero dixiẽdo así. ruego te q̄ çinco tu murieres q̄ estableçcas a este mio hijo por heredero en vno cõ tus hijos sy este atal resçibiesse la heredad del testador: sobre dicho tenuto es dello cõplir tal ruego como este fasta quãto monta la herencia en q̄ fue estableçido por heredero con los frutos que resçibio dello. Otro sy dezimos q̄ faziedo algũdo ombre alguna mãda a otro de cosa çierta dixiesse así. ruego

go te que despues q̄ avras resçibido ⁊ auida tal cosa q̄ te yo mado dar q̄ la des a fulano ⁊ en tal caso como este dezimos q̄ temudo es este aqui en es fecha tal mada si la ouiere dela dar al otro a quiẽ el testador mando q̄ fuesse dada. E si auer no la puidere este q̄ resçibio el ruego dl fazedor del testamẽto deue o to ⁊ gar al otro el derecho q̄ en ella ha porq̄ la pueoa demãdar ⁊ auer. E si a caesçiere q̄ acete atal ouiesse el testador mada a alguna cosa otra apartada mẽte para si o mas de aquello q̄ le ouiesse rogado q̄ le viesse al otro si ouiesse ya resçibida aq̄lla suya ⁊ fuesse negligẽte en demãdar lo q̄ deuia auer por el otro sy se perouiesse por su culpa dezimos q̄ enõçe temudo es o la pechar. Mas sy apartada mẽte nõ le ouiesse mada ningua cosa maguer por su culpa se parasse mal la manda q̄ le deuia recabdar. ⁊ el otro deuia auer enõçe no seria temudo de le fazer emienda ninguna por esta razon. fueras enõçe sy le fuesse pro uado que se perouiera por algũno en gaño que le ouiesse fecho.

Ley. viij. como quãdo el fazedor del testamẽto dera a algũno ombre por su heredero non puede dera mandas al sieruo del.

C Si el seño: de algũno sieruo fuesse estableçido por heredero de otro non podria el fazedor del testamẽto despues mada ningua cosa delas suyas al sieruo del heredero fueras enõçe sy gela mada cõ cõdiçid. o fasta dia o tiẽpo çierto diziendo assi. mado tãtos mrs. o tal cosa al sieruo de mio heredero si acaesçiere q̄ le aforrare su seño: fasta tal dia o ponido o le otra cõdiçid semeja te desta. La sy acaesçiere q̄ se cõple la cõdiçid avra el sieruo la mada ⁊ no de otra guisa. mas si el sieruo de algũno fuesse estableçido por heredero o otro si aq̄l mismo q̄ lo estableçio mada alguna cosa al seño: enõçe dezimos q̄ si en ante q̄ entrasse la heredad al sieruo le aforraste su seño: o lo vendiesse. enõçe avra el seño: la manda ⁊ el sieruo la heredad.

Ley. ix. como la persona de aq̄l a quien es fecha la mada deue ser nõbrada çierta mente.

C La psona de aquel aquiẽ es fecha la manda deue ser puesta o nõbrada çierta mẽte de guisa q̄ puedan saber qual es. o por su nõbre. o por otras señales. La si çierta no fuesse no valdria la mada. E esto seria como si el testador ouiesse dos amigos q̄ ouiesse el vno nõbre asy como el otro

⁊ dixiesse asy. mado a fulano mio amigo tãtos mrs. o tal cosa si no dixiesse el sobze nõbre de aq̄l aquiẽ lo madaua. La pues q̄ no se puede saber çierta mẽte q̄l de aq̄llos sus amigos quisiera el testador q̄ ouiesse aq̄lla mada. por ende no valni es el heredero temudo dela cõplir. po si fuesse çierta la psona de aq̄l aquiẽ fuesse madaua maguer errasse el testador en el nõbre ⁊ en el sobze nõbre de aq̄l aquiẽ la fiziesse no enpese tal yerro ni se enbarga por ende la manda.

Ley. x. en quales cosas puedẽ ser fechas las mandas.

C Delas psonas q̄ pueden fazer madas diximos en las leyes ante desta. ⁊ otrosi delos q̄ las resçiben. E tal manda como esta es llamada en latin delegatis primo. E agora q̄remos mostrar de quales cosas pueden ser fechas las madas aque dizen en latin otrosi delegatis secũdo. E dezimos q̄ el testador puede fazer madas tã bien delas cosas suyas como delas de aq̄l que estableçio por su heredero. E por ende temudo es el heredero de dar ⁊ de pagar las cosas q̄ asy dexasse o mada aq̄l q̄ lo estableçio quier seã suyas del heredero o dl testador. Otrosi dezimos q̄ si el fazedor del testamẽto mada cosa agena a otroi labiemo q̄ no era suya ni de su heredero temudo es el heredero dela cõprar ⁊ de dar la agen fue mada. Mas sy el testador ala sazõ que la mado cuydasse q̄ era suya ⁊ fuesse agena. enõçe el heredero no es temudo dela comprar ni de darle la estimaçion della. E por saber la verdad si el testador sabia q̄ aq̄lla cosa era agena quãdo la mado ha menester q̄ aquel aquiẽ es fecha la manda q̄ lo prueue ⁊ si lo prouare deuelo cõplir el heredero ⁊ dar gela sy gela quisierẽ veder. E si por auẽtura no la puidere auer por cõpra ⁊ le demãdassen por ella mayor preçio dello q̄ vale. enõçe el heredero deue le dar tãto por ella a aq̄l aquiẽ fue mada quãto apreçiarẽ dos ombres buenos q̄ podria valer. mas si non puidere prouar q̄ el fazedor del testamẽto sabia q̄ aquella cosa que madaua era agena. enõçe no deue auer ningua cosa por razon de tal mada aquel aquiẽ fue mada fueras enõçe si fue fecha manda de tal cosa atal psona aquel aquiẽ fue mada q̄ ouiesse al legaca cõ el fazedor del testamẽto asy como si la fiziere a su muger o algũno ombre q̄ fuere pariente del mismo. La en tal caso como este entiendo se que si el testador supiesse q̄ la cosa madaua a alguna delas psonas sobze dichas q̄ era agena q̄ le madaua dar o cõprar de sus bienes propios

tanto quanto asmassen que podia valer aquella cosa agena. E esso mesmo seria si el fazedor del testamento madaffe a forrar algũo seruo ageno cuando yo ddo q era suyo ca tenudo es el heredero de cobrar tal seruo como este e de aforrarlo

Ley. xj. como el fazedor del testamento puede fazer mada de alguna cosa que fuessie enpeñada.

Quando faziendo el testador de alguna cosa suya que el sabia q era enpeñada o alogada aotri por menos dello q valiesse tenudo es el heredero de la qtar de los bienes del finado e de dar la a aqñ aqen fue mandada. Otrosy dezimos q sy tal cosa era enpeñada por tãto o por mas dello q valiesse q estõçe la deuia qtar el heredero del testador de los bienes de la herençia quier supiesse q tal cosa era enpeñada o nõ quando la mandauan. Mas sy por meno: pscio õ quanto valia yazia tal cosa en peños sy el testador non lo sabia quando la mando deuela quitar de lo suyo aquel aqen es fecha la manda.

Ley. xij. como de las cosas q non son avn nascidas puede ser fecha manda.

Pueden fazer manda los fazedores de los testamentos de las cosas que son nascidas ala sazõ que las mandan e avn de las que pueden nascer despues que las mandaron. assi como los frutos de la tierra e de los arboles. Otrosi de los hijos de los seruos e de los ganados e de las bestias. po dezimos q si los fazedores de los testamentos fiziesen manda de tal cosa de que non fuessen ciertos si era buia o no. assi como de seruo o de otra cosa que fuessie en otra parte estõçe el heredero deue dar recabdo a aqñ a quien fue mada da tal cosa q si la pudiere auer por: al guã manera q gela de. E avn dezimos q el heredero se deue trabajar a su costa por cobrar la

Ley. xij. de quales cosas non puede ser fecha manda.

Las cosas sagradas que pertenescen ala yglesia otrosi las cosas que son señalada mente de los reyes. assi como los palacios e las buertas e los çilleros que son cosas que non deuen ser vendidas ni enagenadas en ninguna manera sin mada de ellos. Otrosi las plaças e los eridos e las otras cosas que son comunales de las çibdades e de las villas e otras cosas semejantes non se pueden mandar. Otrosi dezimos que ni los

marmoles ni los pilares ni las pilas ni las puertas ni madera ni ninguna de las otras cosas que son puestas e apuntadas alas casas e a los otros edificios non pueden ser mandadas en testamento aotri. E si algũo ombre fiziesse manda de las o de otras semejantes non vale ni es tenudo el heredero de dar aquella cosa ni la estimacion de ella. E esto es defendido por que tales cosas como estas fazen mas apuestas las villas e los lugares do son e por ende non se deuen por tal razon arrancar en ninguna manera. E avn dezimos que quando el fazedor del testamento madaffe su seruo cristiano a otro q fuessie iudio o moro o erege que tal manda non es valcoera.

E si por aventura algũo testador mandasse a otri en su testamento alguna cosa que fuessie de tal natura e de tal condiçion quando la mandaua que lo non podia fazer de derecho despues desto se cambiasse a otro estado que fuessie a tal q si estõçe fuessie por fazer el testamento que la non podia mandar e dezimos q non valdria tal manda. E esto seria como si madaffe alguna cosa q non fuessie sagrada quando la mandaua e acatesciesse que la sagrasen despues sin mandado e sin culpa del heredero. La estõçe el heredero non seria tenudo de dar la estimacion de tal manda.

E esto mesmo seria en todas otras cosas semejantes de estas quando la cosa q fuessie mada da mudasse su estado: o su condiçion sin culpa del heredero.

Adiçion.

Ley la. v. pnda ti. v. ley. xvj. e ti. xj. ley. xij. Ley. xiiij. como castillo o otro lugar q fuese dado a algũo ombre por seruiçio señalado q el fiziesse por ello non puede ser fecha manda del aotros que non supiesse fazer aquel seruiçio.

Castillo. o villa. o aldea. o alguna heredado que diessse emperador o rey. a algunos ombres por que le fiziesse algũo seruiçio señalado de las rentas que leuassen deudo obligando para siempre aquella cosa por: aquel seruiçio assy como si la diessse a caualleros que le struiesse çõ armas segund que conuiene a orden de caualleria. o si la diessse a marineros que le fiziesse seruiçio con nauios sobre mar o a almogauares o balleneros si la cosa fuessie dada por alguna de estas cosas sobre dichas. o por otras que les semejauan fiziesse manda algũo de aquellos aqui

en era dada atales ombres que no supieffen fa-
zer aquel seruicio aque era obligada dezimos
que si aquel que faze tal manda fuesse estonçe
gierto que aquellos a quien mādaua tal cosa co-
mo esta que no erā ombres que supieffen com-
plir aquel seruicio q̄ semeja q̄ su voluntad fue
q̄ ouieffen tātos de sus bienes quāto vale aq̄lla
cosa q̄ les mādā. E por ende el heredero es te-
nido de dar la estimaçion de tal mādā ⁊ no la co-
sa mādada mas si no fuesse gierto quādo lo mād-
do sy erā óbres pa cōplir aq̄l seruicio o no eston-
çe no seria tenuto el heredero de cōplir tal man-
da ni de dar la estimaçion della fueras ende sy a
q̄llos agen tal mādā faze el testador fuesse tan
sabidozes ⁊ tā buenos pa cōplir el seruicio sobre
dicho como era aq̄l que fizo la mādā. ca estonçe
deue se complir en todas guisas.

Ley. xv. como pueden ser fechas mādas delas cosas que no son corporales.

Ç Fazer se puede manda tan sola mente delas
cosas corporales assi como delas heredades ⁊
delas otras cosas que puede ombre tañer ⁊ ver
mas aynse pueden fazer d̄ aquellas que lo no
son. assi como de los derechos que óbze ha con-
tra sus deudores. Ca bié lo puede mādā aotro
en su testamēto si quisiere. Esto meímo desi-
mos que puede fazer de los otros óbchos que
ouieffe por rāzō de seruitumbze en p̄sonas ó
en casas o en cāpos agenos. po si aq̄lla deudo o
cosa de que fizo la manda el testador en su vida
la ouieffe ya demandada ⁊ rescibida de aq̄l que
gela deuia estonçe no le valdrā tal manda ni se-
ria tenuto el heredero de dar la estimaçion della
por q̄ se étiende q̄ la reuoca puef q̄ la demādoz q̄
gela dierō. mas si el deudo de su grado pagaf-
se aq̄lla deudo el testador sobre dicho agen la d̄
uia no gela demandādo. estonçe el heredero te-
nido seria de dar la cosa o la estimaçion della a a
quel agen fue mādada. E esto es por q̄ pues el
deudoz gelo pago de su grado no gela deman-
dādo el fazedor del testamēto semeja q̄ su inten-
çion fue d̄la rescibir como pa guardar la pa aq̄l
a quien la auia mandada.

Ley. xvi. como aquel q̄ manda la cosa q̄ tiene en peños no se enti- ende de quele quita la debda.

Ç En peños temiendo algūno óbze cosa de otro
por dineros q̄ ouieffe épreñado sobre ella si este
atal agen fuesse obligado fiziesse mādā de aq̄l-

la cosa a aq̄l mismo q̄ gela obligara vale tal mā-
da. po a sus herederos en saluo les finca su de-
recho para poder demandar a aq̄l q̄ la empeño
los dineros q̄ el testador le auia prestados sobre
aquella cosa.

Ley. xvij. porq̄ razones se entien- de q̄ el reuocada la mādā quādo el fazedor del testamento la ena- gena despues q̄ la ha hecho.

Ç Cuiā o tierra o otra cosa semeiante destas q̄
fuesse suya del testador: si la mandasse a alguno
en su testamēto. ⁊ despues desto en su vida la v̄
diessse o la cábiassse en saluo finca a aquel a quien
la mādō de demandar la estimaçion de aq̄lla cosa
fueras ende sy el heredero del testador pudieffe
p̄uar que su étençion fue del que fizo la mādā de
reuocar la. ⁊ por esto lo enagenaua. mas si el
fazedor del testamēto despues q̄ ouieffe mādada
alguna cosa la diessse en dō a otro. estonçe se entien-
de que reuoca la manda q̄ auia fecha d̄lla ⁊ por
ende no la puede despues demādar al heredero

Ley. xviii. como vale o no la mā- da q̄ el testador faze de dineros que cuyda tener en el arca.

Ç Teniendo alguno testador dineros en su ar-
ca cuydando q̄ erā diez. m̄s. dixiessse assi. diez
m̄s. estan en aq̄l arca mia mādō los a fulano sy
los. m̄s. fuerē tantos vale la mādā. E si por v̄-
tura fuesse menos vale otrofī quanto en aq̄llo
q̄ y fallaren ⁊ el heredero no sera tenuto de dar
mas. E si fuesse mayor quātia de diez. m̄s. no
es tenuto de dar mas si los diez. m̄s. sobre di-
chos fuesse en el arca quādo murio el testador
⁊ por culpa del heredero se mengosabarō despu-
es tenuto es el heredero de dar fasta en aquella
quantia sobre dicha.

Ley. xix. como deue valer la mā- da que el testador fiziesse a algu- no cuydando que le deuie algo ⁊ no fuesse asy.

Ç Cierta quātia de. m̄s. mādando el testador
en su testamento a otro dixiēdo assi. Cient. m̄s
que yo deuo a fulano mādō gelos sy por auen-
tura acaçiere q̄ le no deuieffe ninguna cosa te-
nido es el heredero del testador de dar la quan-
tia sobre dicha a aq̄l a quien la mādā por que se
entien de que gelo quieo dar. E sy gelos deuie
esse el testador por tal manda como esta no seria

el heredero temudo de dar le mas de aq̃llo que le deuia por razon del deuo.

Leý. xx. como no le enpeſce ala manda falsa mintroſa razon que ſea pueſta en ella.

¶ Falsa o mintroſa razõ dixiendo el testador q̃n do fizieſſe la manda no le enpeſce ni ſe embarga por ella. ¶ Eſto ſeria como ſi dixieſſe. mado a fulano õbre q̃ me fizo tal onrra o tal ſeruicio tãtoſ m̃s. o tal coſa. La maguer no fueſſe verdao q̃ le ouieſſe fecho aq̃lla onrra ni aquel ſeruicio no ſe ebargaria la manda por eſta razon ante es temudo el heredero delo cumplir.

Leý. xxj. delas cõdições ⁊ razones ⁊ maneras çiertas q̃ pueden ſer pueſtas en las mandas.

¶ Cõdiçiones ⁊ razones ⁊ maneras çiertas por ne los õbres quãdo faze ſus mandas ⁊ las cõdiçiones ſe faze por eſta palabra aſſi como quando diſe el q̃ faze la mado. mado a fulano tal coſa. ſy me fiziere tal coſa: o ſy me fizere tal ſeruicio. o ſi me lo ha fecho. ¶ E tal cõdiçion como eſta puede ſer pueſta en las mandas tan bien en el tiempo paſado como en el por venir. ¶ E ſy ſe cõple o es cõplida vale la manda ſobre que es pueſta ⁊ puede luego pedir la coſa madoada aq̃l aq̃n la madoarõ. mas aq̃e q̃ ſe cumpla la cõdiçion no la puede ni deue demadoar. ¶ Otroſy los façedores de los teſtamentos ponẽ razones en las mados quãdo las faze ¶ E aq̃ta razõ llamã e latin cauſa: eſto eſ como quãdo diſe el testador: mado a fulano çiet. m̃s. por ſeruicio q̃ me fizo ¶ E tal razõ como eſta cata ſic̃p al tiepo paſado. ⁊ la mado q̃ es aſſi fecha dezimos q̃ maguer la razõ q̃ es pueſta en ella no ſea verdadera vale ⁊ puede luego demadoar tal mado aq̃l aq̃n es fecha ⁊ deue ſer entregado della. ¶ E alas vegadas faze las mandas dotra guiſa. aq̃llamã e latin. modo. q̃ quere tanto dezir como manera. ¶ Eſto es como quãdo diſe el testador: mado a fulana muger mill maruedis por q̃ caſe cõ tal onbre. ¶ E la manda que es fecha en eſta manera o en otra ſemejante dellavale: deue ſer luego entregada del aq̃lla aq̃n eſ fecha dando recabdo q̃ ſe trabaiẽ de p̃plir lo q̃ el testador: le mado ⁊ gana el ſerõio õ la coſa que le es aſſi madoada luego que cõpliere lo que le mado fazer el testador. ¶ E eſto meſmo ſeria quãdo ſe trabaiare quãto pudiere aq̃l aq̃e era fecha la mado pa p̃plir lo q̃ mado el testador: maguer no ſe cõplieſſe. ¶ E cada vna de

ſas tres maẽras ſobre dichas ha ſu manera çierta en latin por q̃ ſe pone. La la p̃mera ſe faze cõ ſi la ſegũda cõ quia. ⁊ la terçera con vt.

Leý. xxij. como vale la manda o no ſi la cõdiçion que es pueſta en ella no ſe cõple por ocasion o por otra manera.

¶ Si la cõdiçion q̃ es pueſta en la mado fueſe en poder dela acabar de aquel aq̃n fue fecha dezi mos q̃ trabaiadoſe el delo cõplir quãto pudieſ ſe maguer no ſe cõpla por: ocaſõ de auentura ⁊ ſin culpa. eſõçe valoria la mado tã bien como ſi la cõdiçion fueſſe conplida ¶ Eſto ſeria como ſi el testador mandaffe algũa quãtia çierta de. m̃s. a algũo õbre. ſi aforraſe ſu ſeruo. La ſi el ſeruo ſe murieſſe de ſu muerte ante que lo aforraſe. o de otra manera por alguna ocasion no lo matado otri vale la mado. ¶ Eſto ſe entie de quãdo el ebargo de tal ocaſõ como ſobre dicha eſ avino en la p̃ſona de aq̃l en q̃n ſe deue cumplir. ¶ Mas ſi el embargo avinieſſe por: otra p̃ſona alguna de fuera aſſi como ſi mataſſe algũo onbre al ſeruo aq̃e q̃ lo aforraſe ſu ſerõio. eſõçe no val dria la mado ni es el heredero temudo dela conplir. po ſi algũo testador madoſſe aforrar ſu ſeruo ſo tal cõdiçion q̃ fizieſſe algũo ſeruicio a otro ſi eſte atal ſe trabaiare quãto pudieſſe pa cõplir aq̃l ſeruicio a otro ⁊ gelo ebargaffe otro alguno valoria la mado ⁊ ſeria forro el ſeruo tã biẽ como ſi ouieſſe cõplida la cõdiçion. ¶ Eſto eſ por q̃ las leyes ſiempre ayuudarõ ala franq̃za ⁊ ala libertad de los õbres. ¶ Otroſy dezimos que quãdo algũo testador: fiziere mado lo algũa cõdiçion q̃ fueſſe en poder dela cõplir de aquel aq̃n fue fecha o de otro alguno ſy acaçieſſe que ſe no cõplieſſe la cõdiçion por: culpa de aq̃l aq̃n fue fecha la mado por: algũa ocasion q̃ avinire q̃ la ebargaffe de guiſa que no pudieſſe cumplir q̃ eſõçe no valoria la mado. ¶ Eſto ſeria como ſy el testador dixieſſe aſſi. mado a fulano õbre mill m̃s. ſy caſare cõ tal muger. La ſi aq̃l aq̃n fue fecha la mado no quere fazer el caſamiento con aq̃lla muger. o ſi murieſſe algũo de los enãte q̃ caſaffen dezimos q̃ no valoria la mado. ¶ Mas ſi ſe ebargaffe por: culpa dela muger q̃ no quieſſe caſar con el eſõçe valoria la mado ⁊ ſeria temudo el heredero dela cõplir. ¶ Eſto ha lugar en todas las otras coſas en q̃ tal cõdiçion como eſta fueſſe pueſta ſegundo que aqui diximos.

Leý. xxiiij. quãdo el façedor del

testamento manda algund ser-
uo o otra cosa en general cuya
deue ser la escogencia.

C Generalmente mandado el fazeo: del testa-
méto vn seruo a otro no lo señalando si el faze-
do: dela máda no auiedo mas de vno el heredero
no deue lo dar aqñ seruo o otro tá bueno como
el a aqñ aquíe es mádado. mas sy el testado: ouie
esse muchos seruos entõçe es en escogencia d aqñ
aquíe fue fecha la máda de tomar vno dellos qñ
qñiere fueras enõçe qñ no puede escoger el mejor
ni el qñ fuere de pensero o mayor: como del testa-
do: por: qñ es sabido: del fecho d la herencia. Mas
si el testado: no ouiese seruo ninguno. estonce en
escogencia es del heredero de le cõpar vn seruo
qñ sea comunal mte bueno 7 dar gelo. 7 lo qñ di-
ximos del seruo deue ser guardado en las bestias
7 en las otras cosas semejantes qñ fuesen así má-
dadas. pero si el fazeo: del testaméto mádase a
otro vnas casas 7 no las señalase deue el heredero
darle vnal casas d las dñ testado: qñle qñiere. 7
si no ouiese mas d vnas casas aqñ las mismas de
ue entregar a aqñ aquíe fuesen así mádadas. E si
por auétura el fazeo: del testaméto no ouiesse
casas niguas entõçe el heredero no es tenudo de
cõpar otras ante dezimos qñ no vale tal máda 7
semeja que lo fizo por escarnjo mas qñ por otra
cosa. 7 lo que diximos delas casas ha lugar en
todos los otros bedefiçios que fuesse así gene-
ralmente manda aotri.

**Ley. xliij. en qñ manera deue ser
dado el gouerno aqñlos aquienn
es mandado en el testamento.**

C Gouernos máda dar los fazeo:es de los te-
stamentos a otros qñ no dizen quanto ni en quãta
manera los deue dar los herederos en tal caso
como este. dezimos qñ si el testado: qñ mádo goui-
ernos a otro era vñado en su vida de dar cierta
quantia de pan o de dineros por gouerno a a-
qñ aquienn fizo la manda. tenudo es el heredero
de dar le otro tanto. E si por auétura no daua
cosa cierta. estonce deue le dar segun qual õbre
fuere aqñ aquíe fue fecha la máda del gouerno
7 segun fueré los bienes qñ heredo del testado:

**Ley. xlv. como aqñ aquíe es man-
dada escogencia d algũa cosa de
las dñ testado: no se puede repẽ-
tir despues qñ la ouiere escogida.**

C Escogencia otorgã los testadores alas vega-

das algũo ombre qñ escoja en dos cosas qñ le má-
da la vna qñqer dellas qñ qñiere. E quando la má-
da es fecha en esta manera dezimos qñ sy escoge-
re vna vez para sy algũa cosa de aqñllas qñ el testa-
do: le ouiere mádado qñ no se puede despues re-
pẽtir maguer quiera dexar aqñlla qñ escog o 7 to-
mar otra. Mas sy la escogencia dela cosa qñ má-
dase aotri el fazeo: del testaméto fuesse pueta
en aluorio o en mano de otro sy este atal aquíe
fuesse otorgado poder dela escoger no la escogi-
ere fasta vn año no podiedo o no queriendo del
año en adelante no la puede escoger aquel aquienn
en fue mandada la cosa.

**Ley. xlvj. quando es mádada esco-
gencia de alguna cosa delas del
testado: a dos ombres si se de-
savinieren que es lo que deue fa-
zer en esta razon.**

C Si a dos ombres fiziere el testado: máda de
vna de sus cosas poniendolo en escogencia dellos
qñ pueoã tomar la qñ mas qñ fiesse como sy dixiese
qñ les mádaua vno de sus seruos o vno d sus ca-
uallos. o otra cosa semejante qñ ellos qñsieren esco-
ger qñ sy acaesçiere qñ auenga desavençia entre el
los de manera qñ vno no se pagasse dello qñ otro
escogiese. estonce puede les mandar el iudgado:
echar fuertes 7 aqñ qñ cayere la fuerte deue la esco-
ger 7 auer por tenudo es de dar al otro la estima-
çio dela su parte qñ auia en aqñlla cosa. 7 esta estima-
çio deue ser fecha por auetorio d dos õbres bue-
nos. E esto mesmo seria sy tal cosa como sobre di-
cha es fuese mádada a vno poniendolo en su esco-
gencia. ca si acaesçiere qñ este atal muera ante qñ esco-
ja finca a sus herederos la escogencia della. E si
se desacordare los herederos en escoger la deue
echar fuertes 7 fazer así como sobre dicho es.

**Ley. xlvij. como la máda qñ es fe-
cha de mineras 7 de metales 7
de pedrera no pasa a los herede-
ros de aqñlos aquíe la fazen.**

C Minera de metales o pedrera auiedo algũo
testado: en algũa su heredado sy fiziesse máda en
su testaméto a algũo õbre qñ tajasse piedra en aqñ
la pedrera o qñ cauasse d algũo d los metales pa-
aprovechar se dello valoria tal máda quanto ela
vida de aqñ aquíe fuesse fecha. mas despues qñ el
fuesse muerto no valoria la máda ni avria po-
der de sacar enõçe niguã cosa el heredero de aqñ
aquíe la ouiesse fecha fueras enõçe sy el testado: di-

riese señalada mēte quādo fiziese la māda sobre dicha q̄ la fazia tā biē ael como a sus heredos .
Ley. xxviii. por q̄ palabras puedē ser dexadas las mandas aq̄ dizē en latin *delegatis tertio* .

C *Delegatis tertio* en lati tāto quiere dezir en romāçe como vna razō q̄ es esc̄ripta en el derecho q̄ muestra por q̄ palabras pueden ser dexadas las mādas . E dezimos q̄ por todas palabras q̄ ayan et̄ico miēto q̄ sean guisadas ⁊ cōuēbles pa espalabinar las cosas q̄ el fazedor del testamēto quiere mādar aotri puedē ser otorgadas ⁊ puestas las mādas çlos testamētos o en el coboçillo q̄ algūo fiziere . ca si de otra guisa las dixiese no valoria la manda . E esto seria como si el testador ouiese volūtad de mandar oro al gūo ⁊ dixiese q̄ le mādaua latō creyēdo q̄ lo oia auia tal nōbre . ca estōçe no valoria tal māda . maguer aq̄l aqen fuese fecha q̄stese puar q̄ su entēçio del testador era demādar le oro ⁊ no laton . E esto mesmo dezimos q̄ seria ç todas las otras cosas q̄ hā nōbres generales en q̄ acuerdoan los çbres comunal mēte en cada tierra enmōbrar las̄ asy como plata o vino o pan o paños o veniduras ⁊ todas las otras cosas semejantes destas . Ca en qualqer destas cosas fiziese dichas si el testador errase el nōbre de la cosa q̄ mādase dixiēdo otro nōbre ⁊ no el suyo cuyo d̄nno q̄ aq̄l q̄ el le dezia era su nōbre no valoriala māda . po en las cosas q̄ hā nōbres señalados asy como id̄ los ombres no seria . Ca maguer el testador en el nōbre de algūo çbre dixiēdo otro nōbre ⁊ no el suyo cuyo d̄nno q̄ aq̄l era su nōbre que el le dezia valoria la māda ⁊ no se èbargaria por tal yerro si fuere puado q̄ su et̄ençio era del testador q̄ aq̄lla p̄sona q̄ nōbre ouiese la māda . Otrosi dezimos q̄ quādo los fazedores de los testamentos vian tales palabras en las mādas dixiēdo . mando ⁊ gero q̄ fulāo aya tal cosa o plazeme o tēgo por biē q̄ la aya . o dize al heredō . creo q̄ tu daras tal cosa a fulano . o dexolo èla tu fe q̄ lo cūplas o dize el testador . gero q̄ el mio heredero faga tal cosa . Ca v̄s̄do el testador q̄ger destas palabras sobre dichas q̄no fiziese la māda o otras semejantes çllas por q̄ pueda ser et̄ico de la entēçio o la volūtad çl valoria la māda q̄ asy fuese fecha .

Ley. xxix. como vale la manda o no que es puesta en aluedrio del heredero .

C *Alfando el testador* a dezir tales palabras q̄n-

do fiziese la manda dexo a fulano tal cosa si enteniēre mi heredero que es derecho q̄ lo aya . o sy dixiese dexolo en aluedrio de mi heredero que si el enteniēre que era bien que aya fulano tal cosa que le mando que gela de . Ca en q̄quier destas maneras vale la māda que asy fue se dexada fueras enoç sy el heredero demuestrā alguna derecha razō por que no la quisiere dar ni otorgar . Mas si dixiese el testador . mando o fulano tal cosa si mi heredero quisiere o touiere por bien que la aya . estonçe en voluntad es del heredero de complir la manda que asy fue se fecha o d̄ reuocar la si quisiere . E esto es que v̄s̄ando el testador a dezir tales palabras quando fazia la manda femciaua que en todas guisas la ponia el en aluedrio del heredero . Mas si el testador dixiese . mando a fulano ombre mill m̄s . sy quisiere tal ombre çierto dixiēdo el nōbre de cada vno de los señalada mente no valoria tal manda . por que es fecha a vno ⁊ es puesta señalada mente en aluedrio de otro . E por enoç dixieron los sabios antiguos que aquellas mandas ⁊ los estableçimientos de los herederos deuen ser fechas leguro su volūtad del fazedor del testamento ⁊ no deuen ser puestas en iuyçio ⁊ en plazē de otro . Mas si el testador fiziese la manda dixiēdo asy que manda a vno mill m̄s . si otro que nonbrase señalada mente fiziese alguna cosa çierta mente como quier que aquella cosa en voluntad ⁊ en aluedrio del otro era de la fazer o no valoria la manda si aq̄l la cosa que nonbrase se cumpliese .

Ley. xxx. si vale la māda q̄ el testador fase dixiēdo mādo q̄ mi heredero de a fulano çatos marcuedis o tal cosa çndo el quisiere .

C *Fecha seyendo la manda* por tales palabras que dixiese el testador . mando a fulano ombre mill . m̄s . que los aya quando el mi heredero quisiere ⁊ si acaçiere que este mi heredero muriere ⁊ no pagase estos . m̄s . en su vida ni señalase dia a su heredō aquellos pagase aq̄l q̄ ouiere ç heredero los bienes çl heredero çl testador seria tenuto de pagar la māda luego q̄ entrase la heredad sin alongamiēto ninguno . por q̄ aq̄l cuyos bienes heredo no lo contrato en su vida . Mas sy el testador dixiese asy . mando a fulano çient . m̄s . que los aya si quisiere . estonçe valoria la manda . pero si este atal a quien fuese fecha la māda no dixiese en su vida q̄ la çria ⁊ sy muriere estonçe el su heredero no ha derecho ni ḡn-

no en ella ni la puede demandar despues .

Ley. xxxj. como se pueden fazer las mandas sin cõdicion ⁊ a dia cierto.

Cõpura mète podrian fazer los testadores sus mandas. que quiere tanto dezir como sin ninguna condicion. Esto seria como si dixiese algũo testador. mando a fulano tantos. mrs. o tal cosa ⁊ avn la podria fazer a dia cierto ⁊ de dia cierto en adelante. Esto seria como si dixiese el testador. mando q̄ den a fulano tãtos mrs. el dia de sant iuan baptista este primero q̄ verna. o si dixiese mado q̄ del dia de sant iuan en adelante q̄ gelos den. ⁊ avn las podria fazer lo cõdiciõ. Esto seria como si dixiese. mando a fulano tantos mrs. si fiziere tal cosa. Otrosi dezimos q̄ si el testador quãdo fiziese la mãda dixiese tales palabras. mãdo q̄ den a fulano mill. mrs. quãdo fuere de edad de catorze años si acaesriere que a q̄l aq̄n la fase llegare a aquella edad valdria la manda ⁊ si muriere enante no la puede demandar su heredero ni ha derecho dela auer. por cosa y ha en q̄ valdria la mãda que fuese fecha por tales palabras maguer no cumpliese la condiciõ. Esto seria como si dixiese el testador. mando q̄ aforren a fulano mi seruo quando mi hijo fuere de edad de catorze años. ca maguer el hijo no llegase aquella edad ni se cumpliese aquella cõdicion valdria la manda ⁊ seria forro por razon dela franquesa q̄ es otorgada ala libertad.

Ley. xxxij. como las mandas de uen ser iudgadas por las leyes deste libro maguer el testador lo defendiese.

Cõno puede ninguno testador fazer manda en ninguna manera que por el derecho delas leyes deste nuestro libro no veue ser iudgada. E por ende maguer el defendiere señalada iente que ninguna ley ni ninguno derecho no puede contratar ni embargar la manda que fase con todo esto si la fiziere contra derecho o como no deuere en alguna manera no valdria. E due ser reuocada ⁊ iudgada por las leyes deste nuestro libro. Otrosi si el testador mandase fazer de su cuerpo ⁊ de sus huesos o en fecho de su sepultura alguna cosa que fuese contra ley o contra la vsada costumbre dela tierra o contra su fama o desonra delos parientes del no due ser guardado tal mandamiento. ⁊ avn la manda aquel a quien fue mãdado algo porque fiziese esto ma

guer no la cumpla.

Ley. xxxij. como vale la manda que es fecha a muchos ⁊ en que manera la deuen partir.

Cõvno o a muchos puede ser fecha manda de vna cosa. E quando la fazen a muchos quien sea fecha a todos ayuntada mente o a cada vno por si vale la manda ⁊ deuen la partir todos entresi equal mente. E si por aventura alguno dellos muriere enante que el testador o biuendo renunçiasse su parte o acaesriere otra razon alguna por que no la ouiese aq̄l a quien fuere mãdada. ca onçe acreçer feya aquella parte a todos los otros a quien fuese mãdado como sobre dicho es. E tal manda se faria ayuntada mente en esta manera como si dixiese el testador. mando a fulano o a fulana tãtos. mrs. o tal cosa nombrãdo los todos vno a vno señalada mète quãtos fuesen aquellos a quien lo mandase. E ayuntada mente se faria la manda de vna cosa a muchos como si dixiese. mando a fulano tal mi viña o despues de lo dixiese en aquel mismo testamento que mãdaua aquella misma viña a otro ⁊ despues a otro nombrãdo cada vno dellos por si. ca onçe todos la deuen partir entresi equal mente como dicho es.

Ley. xxxij. como las mandas de uen ser deradas en testamẽto o en cobdillo. ⁊ como pasa el señorio dellas a los herederos aq̄n en las mandaren.

Cõen acabado testamẽto puede ser fecha toda manda. Otrosi en otra manera de escripto que se fase a cinco testigos a que llaman en lati cobdillo. segun diximos en el titulo delos testamẽtos. E la manda que fuese fecha en otra manera qualquier fino en alguna destas dos sobre dichas no valdria fueras enee quanto la fiziese padre o avuelo a hijo o a nieto asy como diximos en el titulo delos testamentos en las leyes q̄ fablan en esta razõ. E avn dezimos que luego q̄ el testador es muerto passa el señorio dela cosa: q̄ es asy mãdada a aq̄l a quien es fecha la mãda ⁊ maguer muera enãte q̄ el heredero del testador entre la heredado o enãte que el entre la posesion de aq̄lla cosa q̄ le fue mãdada por todo esto heredara aquella mãda el su heredero que ouiere derecho de heredar los otros bienes de aquel a quien fue fecha. E esto seria si la manda fuese de tal manera que fuese fecha pura mente o a ti

empo cierto .mas si fueſe fecha ſo como ió no fe
ria aſy .La muriendo aquel a quien fue fecha la
máda enáte que ſe cúplieſe la códió no valozia
la máda ni la podria demádar el heredero de a
q̄l aq̄ fueſe fecha áte ó jimos q̄ la due .auer el he
redero del teſtado: fueras ende ſi aq̄l agen fueſe
fecha la máda ſo como ió ouieſe cópañero aq̄
fueſe máda con el de ſo vno alguna coſa .o ſi
ouieſe ſoſtituto en ella .La en q̄lq̄ier deſtas dos
coſas avria la máda el cópañero o el ſoſtituto
del finado ⁊ no el heredero del teſtado: ſi deſpu
es ſe cúplieſe la códió q̄ fueſe pueſta éla máda .

**Ley .xxxv . como no vale la man
da que faze el teſtado: a algund
ombre cuydádo que era biuo ⁊
fueſe muerto .**

Cuydádo el teſtado: q̄ era biuo algúo óbre
agen el fizieſe máda ſi enóçe fueſe muerto no le
valozia ni la podria demádar el heredero del .
Éſo meſmo ſeria ſi fueſe biuo quádo fizieſe la
máda ⁊ fe murieſe deſpues natural mente o fue
ſe deſerrado ſo ſi p̄ſe enáte q̄ el teſtado: murie
ſe . ⁊ maguer de fuſo diximos q̄ luego q̄ murieſe
el teſtado: paſa el ſeñorio dela coſa aq̄l agen es
máda ſi es fecha ſin códió . Caſos y ha en q̄
cóuiene en todas guías q̄ el heredero étre la he
redado primera méte ante q̄ aq̄l agen es fecha la
máda gane el ſeñorio della . El primero vellos
ſeria como ſi el teſtado: ouieſe algúo ſeruo a
gen otorgale en ſu teſtaméto que fueſe lib . e . La
eſte atal maguer muera el teſtado: no puede ga
nar la libertad a menos del heredero étrar la he
reña o otorgarle por heredero . ⁊ el ſegundo ca
ſo ſeria ſi atal ſeruo como ſobre dicho es máda
ſe el teſtado: alguna coſa en aq̄l miſmo teſtamen
to en q̄ le aforrale . ca no puede auer la máda a
menos del heredero étrar la heredado . El terçe
ro caſo ſeria como ſi el teſtado: mádaſe ſu ſer
uo a algúo óbre . ca no paſa el ſeñorio a aq̄l aq̄
le máda a menos del heredero étrar la heredado
El quarto caſo ſeria como ſi mádaſe el teſtado:
a algúo el viſo fruto de algúna heredado o la mo
rada de alguna caſa . ca no ganaria el ſeñorio de
tal máda aq̄l agen fueſe fecha a menos del he
redero en rar primera mente la heredado del ſa
cedor del teſtamento .

**Ley .xxxvi . como aquel a que éſ
otorgada algúna manda la puede
derar o no ſi la no quifiere .**

En eſcogéa es de aq̄l agen es fecha la máda ó

la tomar toda o dela dexar ſi q̄ſiere ⁊ nó podria
tomar pte della ⁊ dexar lo otro maguer q̄ſieſe .
Eſto ha lugar q̄mo algúna coſa es máda ſe
lañada méte avno o a muchos q̄ ſe cóp:éde ſo vn
nóbre . **E**ſto ſeria como ſi dixieſe el teſtado: q̄
mádaua vna caña de ouejas có todas las co
ſas q̄ le preneſe **La** como q̄ tal máda como
eſta o en otra teneáte élla ay muchas coſas có
todo eſo por vna máda es cótao ⁊ por de con
uiene q̄ todas las tome o todas las dex . **M**as
ſi aq̄l q̄ ha ya de auer la máda de vna coſa muri
eſe ⁊ dexale muchos herederos enóçe bié podria
cava vno dellos tomar ſu pte maguer el otro o
los otros no q̄ſieſen recebir la ſuya q̄ fueſe la
máda de vna coſa o de muchas . **E** ſi la máda
fueſe de muchas coſas ſeñaladas ⁊ la fizieſe ay
no bien podria enóçe tomar dellas la q̄ q̄ſieſe ⁊
dexar las otras fueras ende quando el teſtado:
mádaſe a algúo dos coſas . la vna con agravia
miéto . ⁊ la otra ſin el: q̄ ſi aq̄l agen tales mádas
ſon fechas q̄ſiere tomar aq̄lla coſa de q̄ le puede
aprouechar luego ⁊ dexar la otra nó lo podria
fazer áte dezimos q̄ las due ábas tomar o de
jar . **E**ſto ſeria como ſi dixieſe que le mádaua
çinqueta . m̄s . ⁊ vn ſeruo rogádo le q̄ lo afor
rale . ca ſi eſte atal q̄ſieſe tomar los . m̄s . ⁊ no q̄
ſieſe aforrar el ſeruo enóçe no due auer la vna
máda ni la otra como quier q̄ el ſeruo por de
recho en tal caſo como eſte es luego libre tan bi
en como ſi el otro lo ouieſe aforrado .

**Ley . xxxvij . como el heredero
deue entregar la coſa a aquel a q̄
en es mandada .**

Entregar deue el heredero a aq̄l agen fue fe
cha la máda dela coſa que el teſtado: le mando
có todo lo al que le ptenefieſe a aq̄lla coſa man
dada . **E**ſto ſeria como ſi le mádaſe vn ſolar ⁊
deſpues que gelo ouieſe mádaſe fizieſe el teſta
do: caſa o otro herediçion en el . **La** enóçe aquel a
gen fue fecha tal máda deue auer tá bié la caſa
como el ſolar . ⁊ éſo meſmo dezimos q̄ ſeria ſi le
fizieſe máda de vn cápo ⁊ deſpues ſe le acaciefieſe
algúna coſa por auenidas de rios que le corri
eſen de cerca o ſe ayuſtaſen ael otras coſas . aſſi co
mo arboles o fueſe pueſta viña de pues . **O**tro
ſi dezimos que deue auer aq̄l agen es fecha la
máda los frutos de aq̄lla coſa que le fueſe man
dada ſi era de aquel q̄ la máda deſe el día q̄ el
heredero étre la heredado por palabra o por fe
cho . **M**as ſy la coſa mádaſe fueſe agena deue
la cópiar el heredero ⁊ dar la a aquel aq̄l agen el

ñado: la mádo dar. E si por auétura no la quis
ere cóprar 7 aquel que la ouiese a auer le dixie
se que la cóprase. 7 entonce dezimos que si la co
sa fuese atal q̄ del tiépo q̄ la pidio en adeláte pu
diese leuar fruto tenudo es el heredero de dar
le aquella cosa con los frutos que despues salie
sen della o la estimacion de todo.

**Ley. lxxviii. como deue dar pla
zo el iuez al heredero si no pued
dar luego o entregar la cosa q̄ el
mandada.**

C Conosciendo el heredero en iuzio q̄ deue
dar la mádo q̄ fue fecha a algúo sy por auétura
no la puoiesen luego étreagar el iuez áte q̄ es fe
cha demáda en esta razón deue dar plazo guisado
aql̄ de. mas si el heredero dixiese que aquella
cosa q̄ ouiese mádoada aotri el testado: era agra
7 la touiese tá cara aql̄ cuya fuese q̄ la no pu
diese cóprar sino por mucho mas dello q̄ valia
o si no la q̄sere veder entóce dezimos q̄ abdo q̄
el heredero étreague a aql̄ aqui es fecha tal má
do dela estimaciõ della quáto puoiese valer co
munal mente. Otrosi dezimos q̄ si algúo testa
do: q̄ ouiese dos sus steruos q̄ fuesen padre 7 fi
jo. o sy fuesen hermanos o parientes muy de q̄r
ca estableciése el vno por su heredero 7 mádoase
el otro a algúo sy este q̄ fuese estableciõ por be
redero conosciése la mádo 7 dixiese q̄ la no que
ria cóplir poder lo ya fazer por razón del parétes
o q̄ba conil otro steruo q̄ es mandado po sería
tenudo el heredero de dar la estimacion. E esto
mesmo sería en las cosas que aviniesen semejan
tes destas.

**Ley. lxxviii. como puede el faze
dor del testamento reuocar las
mandas q̄ ouiese fechas.**

C Reuocar puede el testado: todas las mádas
q̄ ouiese fechas cada q̄ q̄sere q̄r sean fechas en
testaméto acabado o en otra escriptura q̄l q̄r. 7
avn las q̄ fuese fechas en testaméto acabado pu
ede las reuocar en otra escriptura que se faze á
te çico testigos aql̄ llama en latin cobdixillo. O
trosi se podia desatar la mádo quando el testa
do: çançelláse la escriptura della por su mano
mísmá o la mádoase çançellar aotro. çhas si la
çhãçelláse otro alguno sin mádoado 7 sin sabido
ria del testado: valdría la mádo si fuese çhãçel
lada de maéra q̄ se puoiese leer o si se puoiese p
uar con çinco testigos que fuese fecha.

Adicion.

C De otra manera lo pone la ley. ij. ti. v. li. iij.
del fuero de leyes q̄ dize así. Si despues q̄ algu
no hizo su mádo q̄r seyendo sano q̄r éfermo 7
despues fiziese otra mádo en aql̄ tiépo q̄r sea d̄
aquellas cosas que primera mente auia mádo
do vale la postrimera mádo.

**Ley. xl. como se reuoca o no la
manda quando el testado: da o
enagena la cosa despues que la
mando.**

C Donacion faziédo el testado: en su vida a al
gúo óbre de algúa cosa q̄ ouiese mandada en su
testaméto aotri desatase por éde la mádo por q̄ le
meia q̄ se arepintio pues la dio aotri enáte que
muriese. mas si la védiese o enpeñase nó se desat
aría ni reuocaría por éde áte dezimos q̄ aql̄ ag
en fue mádoada q̄ deue auer el preçio por q̄ fue
védoada o la estimaciõ si fuere épeñada así como
de suso diximos. E esto es por q̄ semcia q̄ pues
q̄ el testado: la védio o la épeño q̄ su éteçio fue d̄
lo fazer por mengua q̄ auia 7 no por reuocar la
mádo.

Adicion.

C Otrosi si aql̄las cosas q̄ primero auia mádo
do o algúa dellas diere o enagenare la mádo q̄
auia fecho de aql̄las cosas no vala maguer que las
nóbrada méte no las desfizo ca tanto vale q̄ las
desfaga por fecho como por palabra si aql̄lo q̄ a
uia mádoado o algúa cosa dello no enagenare o
no lo desmádoare por palabra ni lo mandare a o
tro en manda q̄ despues faga vala aquello que
mandado auia.

**Ley. xli. como se desata la man
da si la cosa de que es fecha se pi
erde o se muere.**

C Si la cosa q̄ ouiese mádoada el testado: aotri
señalada méte si se puoiese despues o sy se murie
se sin culpa del heredero desatase por éde e la má
do 7 no sería tenudo el heredero dela cóplir. po
si dubdase sy se puoiera aql̄la cosa por su culpa d̄l
heredero. o si se fuera traspuésa o escódoada con
su sabido:ria entonce deue el dar tal recabdo q̄ si
pareciése aql̄la cosa que la de a aql̄ agen fue má
doada. E dezimos q̄ entonce se pierde la cosa por
culpa del heredero quando no la guardase o nó
la fiziese guardar así como las otras sus cosas
o si se poio detardado a sabido:rias dela dar por.

no q̄er o por negligēcia del. E porēde la deue pechar el heredero a aql̄ agen fue m̄ada fue ras entre si el testador ouiese fecha m̄ada aotri o algũo seruo ⁊ despues le fallase el heredero cō su muger o cō su hija ⁊ lo matare. La estonçe no seria tenuto de complir la mandami de pechar ninguna cosa por el a aquel aquien fue m̄ada do tal seruo.

Ley. xliij. como se desata o no la manda q̄ es fecha de lana o de madera o de otra cosa semejante si se fiziese despues alguna labor dellas.

La lana o madera auiedo algũo testador sy despues q̄ ouiese fecha m̄ada dellas eante q̄ se muriese fiziese paño de la lana. o fiziese de la madera casa o naue o otro edificio d̄tase porēde tal m̄ada ⁊ no vale despues por q̄ faziēdo esto entriese q̄ q̄so reuocar la manda aql̄ q̄ la auia fecho. Orrosi dezimos q̄ si el testador fiziere manda de algũa carreta o carro q̄ aql̄ agen es mandada tal cosa la deue auer cō la bestia q̄ la traço po si despues en vida del testador se muriese la bestia q̄ la solia traer. desatase porēde la m̄ada ⁊ no vale fueras ende si el testador en su vida metiese otra bestia en lugar de aquella que fuesse muerta. La estonçe avia la manda aquel aquien fuesse fecha.

Ley. xliij. como se desata la manda si el señor de la cosa de que es fecha la m̄ada gana despues por don de otri aquel aquien era m̄ada.

Rescibiedo algũo obre en manera de donaçiō aql̄a cosa misma q̄ algũo testador le ouiese m̄ada o ger gela diele aql̄ q̄ la auia m̄ada a otro q̄lger q̄ la teniese no puede demādar la despues por raziō de aql̄ testamēto en q̄ le fue m̄ada. po sy la cosa q̄ fuese d̄xada ē testamēto aotri la diesen despues algũos otros q̄ no fueren herederos del testador el seruo de aql̄ mismo aquien fuere mandada estonçe el señor del seruo biē puede demādar la estimaçiō de aql̄a cosa que le m̄adār al heredero del testador maguer q̄ las cosas q̄ gana el seruo ptenelcen al señor. E avn dezimos q̄ si aql̄ agen es m̄ada a algũa cosa en testamento o en coboiçillo de otri la ganasse despues por cōpia o por cābio o algũo q̄ la touie

se. estōçe avn bien puede demādar al heredero o l̄ testador la estimaçiō della ⁊ el due gela pagar **Ley. xliij. como vala o no la m̄ada que es fecha de vna cosa en testamento de dos ombres.**

Una casa o vna viña o otra cosa q̄lger leyendo m̄ada a algũo obre en testamento de dos testadores q̄ los fiziesen aptada mēte si acatēcie se q̄ aql̄ agen la mandār q̄ ouiese primero la estimaçiō de aql̄a cosa del heredero del vn testador biē puede por esto a vn demādar al heredero del otro q̄ le de aql̄a cosa que le fue m̄ada mas si primera mēte rescibiese aql̄a cosa mesma que le fue mandada del heredero del vn testador auiedo la possessiō ⁊ la ppiedad della o manera q̄ segũdo derecho no gela pudiesen contrallar estonçe no porzia demādar la estimaçiō della al heredero del otro que gela avia dada.

Ley. xlv. como si la cosa es mandada muchas vezes en el testamento no es tenuto el heredero de la dar mas de vna vez.

Muchas vegadas m̄adādo el testador vna cosa misma así como casa o viña o otra cosa señalada avn ombre en vn mismo testamento no se entēde q̄ el heredero la deuia dar mas de vnavez. Mas si acatēciere q̄ el testador m̄adase aotro q̄n triaçerta de. m̄s. o de otra cosa q̄lger q̄ se pudiese cōtar o pesar o medir ⁊ en aql̄ mismo testamēto le m̄adase tāta quantia çierta muchas vezes si aql̄ agen la m̄adār puiere puar q̄ quantas vegadas le m̄ado aql̄a quātia tātas vegadas fue su entēciō de acreçer en la m̄ada. estonçe bien puede auer todas las quātias que son nonbradas en el testamēto complida mēte. mas si no lo puiere puar deue se tener por pagado o la vna quātia dellas. po si el testador m̄adase en su testamēto quātia çierta de. m̄s. avn obre ⁊ despues desto fiziese otro testamēto o otra escriptura q̄ es llamada en lat̄ coboiçillo. en q̄ le m̄adase aquella quātia misma otra vez. estōçe se entēde q̄ el testador q̄o faziē tal m̄ada dos vezes fue ras entre sy puiere prouar el heredero que su entençion fuera del testador que la no ouiese mas de vna vez.

Ley. xlvj. si el testador m̄ada a otri algũo su seruo en tal mane

ra que se firma del no se entienda que gelo da del todo.

En tal manera faziendo el testador manda a alguno ombre como si dixiese. mando q̄ fulano mio seruo q̄ firma atal ombre. por tal máda como esta nó se entieoe q̄ aquel aquié es fecha la máda puede auer prociado mi señorio en el seruo mas abza en su vida el seruiçio del tá sola méte e despues q̄ el muriere deue tomar el seruo al heredero del testador.

Ley. xxxvij. como si algũo manda a otro carta d̄ escriptura d̄ debdo q̄ le deua entienda q̄ le máda a aquel debdo q̄ le deuia.

Carta o escriptura algũa q̄ fuese fecha sobre debdo q̄ ouieffen al testador: seyẽdo la carta atal q̄ se puoiesse el debdo prouar por ella. sy tal carta mádasse el testador a algũo ombre entieoesse q̄ le máda aq̄l debdo q̄ le deuen por aq̄lla carta. Otroñ dezimos q̄ si algũo testador ouiese avar quãtia cierta de m̄s a algũo ombre e dixieffe assi en su testamẽto q̄ mádaua a otro algũo q̄ fuese su debdo: q̄ los m̄s q̄ le deuia q̄ los pagaf se aq̄l otro por: tal máda como esta nó se entieoe q̄ aq̄l q̄ deuia auer los m̄s del testador q̄ los podia demãdar a aq̄l su debdo: aquié mádo q̄ gelo dieffe. mas biẽ puede peoir al heredero del testador q̄ le cõstringa al otro de manera q̄ gelos haga dar e el heredero ha poder dello fazer.

Ley. xxxviii. en q̄ tiẽpo e en q̄ lugar puede demãdar las mádas.

Fazẽ los ombres mádas alas vegadas de cosas ciertas señaladas asy como quãdo dize el testador: mádo a fulano ombre mio seruo que assi ha nõbre. o mio cauallo q̄ es de tal color: o otra cosa qualquir q̄ le mádase señalarmola de manera q̄ puedan saber cierta méte qual es. dezimos que la manda que fuese fecha de tal cosa como sobre dicho es que la puede peoir aquel a quien fue mandada luego q̄ el heredero entra la herẽcia del testador en algũo de los tres lugares ally do mozare el heredero. o en el lugar do fuere la mayo: partida de los bienes del testador: o en otro lugar q̄quiera q̄ fuere fallada la cosa de q̄ fiço el testador: la máda. e en q̄lquier de los lugares do fuere demãdada la deue entregar al heredero fueras en de sy el testador nõbrare lugar çierto do sea dada la cosa. ca enõçe ally deue ser dada do el ouieffe mandado q̄ la dieffen. Otro sy

dezimos q̄ si el heredero mudare la cosa mádada de vn lugar a otro engañosamente por fazer daño a aquel q̄ la deuia auer si esto fuere prouado enõçe la deue aduzir aq̄l cosa a aquel lugar onde la traspaso e dar la aq̄l q̄ la deuia auer. E esto deue ser guardado en las cosas señaladas de q̄ fase máda el fazedor del testamẽto. mas las otras cosas que son mádadas de que fazen manda generalmente. assi como quando dize el testador. mando a fulano vn seruo o vn cauallo non diziendo qual. o si le mádase quantia cierta de alguna cosa q̄ se puoiesse contar o meoir o pesar. dezimos q̄ la manda que fuese fecha de alguna de las cosas sobre dichas q̄ la puede peoir aquel aquié fuere mádada en aq̄l lugar do mozare el heredero. o ally do fuere la mayo: partida de los bienes del testador. o en otro lugar qualquier do el heredero comẽçare apagar las mandas. o en aquel lugar do el testador las mádase pagar. E sobre todo dezimos q̄ en aquel tienpo e en aq̄lla manera deue ser pagadas las mádas que el testador mádo señalada méte en su testamẽto q̄ las pagasen. E los pleytos de las mandas deuen los iudges iudgadores aye quiẽ viniere e librar las de recha méte e syn alongamiento e sin escatima ninguna.

Titulo. i. de los testamẽtarios q̄ han de complir las mandas.



Testamẽtarios son llamados aq̄llos q̄ han d̄ seguir e de cõplir las mandas e las voluñtades de los defũtos q̄ dexã en sus testamẽtos. Otro pues q̄ en el titulo aye de este fablamos de las mádas. q̄remos dezir en este de los testamẽtarios q̄ las han de cõplir. E mostraremos q̄ quiere dezir testamẽtarios q̄ los han de cõplir. e aq̄ cosas tienẽ pro. e en q̄ manera deue ser puenos. E q̄ poderio han en las mádas e los testamẽtos. E como deue cõplir la voluñtad d̄l finado. E faña q̄nto tiẽpo. E quiẽ los puede apremiar q̄ las cumplã. e quiẽ deue entrar en el lugar de los pa cõplir el testamẽto sy por su culpa lo ouiere acaçar de sus manos. e q̄ pena deuen auer los testamẽtarios q̄nto maliciosa méte alõgassen de cõplir las mádas del testamẽto.

Ley. i. q̄ quiere dezir testamẽtarios. e aq̄e tiene pro. e en q̄ manera deuen ser fechas.

Cabecaleros 7 testamētarios 7 masefores como quier que han nonbres departidos el officio dellos vno es en latin llamā lo fidei commissarius. porque en la fe 7 en la verdad de los ombres tales dexan 7 encomiendan los fazedores de los testamentos el fecho de sus animas. E tiene grāo pro aetos atales quando fazen su officio leal mente. ca se cumplen mas ayna por acugia dellos las mandas que son puestas en los testamentos. E pueden los establecer para esto estando ellos presentes ante los fazedores de los testamentos 7 avn que lo no sean.

Ley. ij. q̄ poderio han los testamētarios en cōplir las mādadas de los testamētos. 7 como deue cūplir las mādadas del finado.

C poderio han los testamētarios de entregar 7 de dar las mandas que son fechas en los testamentos 7 en los cobojillos en la manera que los fazedores de los testamentos lo ordenaren. E puen en pcurar 7 demandar las cosas de que fuesen fechas las mandas quier las touiese el heredero del finado quier otro. pero si los hereveros sospecharen que los cabecaleros non daran las mandas a aquellos a quien fueron mandadas deuen tomar tal recabdo dellos que seā eno seguros que las den segund son escriptas en el testamento. E si tales ombres fuesen q̄ non sean sospechosos. así como frayles 7 ombres religiosos no deuen tomar este recabdo dellos ni son ellos tenudos de lo dar maguer gelo demā dāsen. Ca tales personas como estas deue ombre sospechar que lo faran bien.

Ley. iij. q̄ los testamētarios deue cōplir la voluntad del finado 7 no segund su aluedrio.

C Si el fazedor del testamento mandasse dar a personas ciertas de lo suyo algunas cosas señaladas. o cierta quantia de. mfs. 7 todos los otros bienes que ouiese dexase en mano del alguno que estableciese por su testamētario otro: gan dole poder que el legund su aluedrio lo partiese a pobres. tal testamētario como este non puede dar mas a ninguna de aq̄llas personas ciertas de quanto el le mando dar señaladamente en su testamento maguer viesse el que alguno dellos era muy pobre 7 seria bien de dar le mas de aq̄ll lo q̄ le auia mandado el testador: como quier q̄ puede partir los otros bienes q̄ dexo en su po-

der el testador: entre las otras personas porque non son señaladas: lo an menester así como lo el touiere por bien.

Ley. iij. en que cosa pueden los testamētarios demandar los bienes del finado en iuyzio 7 fuera de iuyzio.

C Quatro cosas son señaladamente: en que pueden los testamētarios demandar en iuyzio 7 fuera de iuyzio los bienes del muerto para cōplir su testamento maguer non quieran los herederos del fazedor: del. E el vno es quando la manda es para obras de piedado o de misericordia. E el segund es quando el fazedor del testamento manda alguna cosa a otros en vno con los testamētarios E el terçero es quando la manda es a tal q̄ es estableçida por gouernar buerfanos. o otras personas qualesquier E el quatro es quando el fazedor del testamento dice aly que da libre poder a sus testamētarios que puedan demandar en iuyzio 7 fuera de iuyzio los bienes del fazedor: para cōplir sus mandas. E sacadas estas quatro cosas sobre dichas en otro caso ninguno non han poder los testamētarios de demandar en iuyzio los bienes del muerto para cōplir sus mandas. mas cada vno de aquellos a quien es mandado algo con el testamento puede por si demandar aquel que touiere los bienes del finado la parte que le fue mandada en el testamento. E segund el departimiento que se muestra por esta ley se entiee en todas las otras que sablan del poderio que han los testamētarios.

Ley. v. quiē puede cōplir las mandas q̄ son fechas para sacar catiuos 7 el fazedor del testamēto no dexa testamētario q̄ la cūpla.

C Dexando alguno ombre en su testamento mandasse dar o heredado o otra cosa cierta que mandasse dar por su anima de que sacassen catiuos sy non señalasen ombres ciertos que cumplieren esto. estonçe el obispo de aquel lugar onde es natural el q̄ hizo el testamēto. o aq̄l en cuyo obispado ouiere la mayor pte de sus bienes lo deue fazer cōplir. pero el obispo luego q̄ aya reçe bidos los. mfs. sobre dichos. o aq̄lla cosa q̄ fue estableçida pa sacar catiuos due desir al tuezor dinario de aq̄l lugar q̄ haga eicreuir en su registro la quantia de aquel auer: o de aquella

cosa que recibio por esta razon. 7 el día 7 el me
7 la ora en que lo recibio. Otrosi dezimos que
los herederos del fazeor del testamēto nō pue
de embargar al obispo q̄ no recibia los marau-
ois o aquella cosa q̄ fuesse estableçida del testado:
para facer catiuos. po despues q̄ sea pasado vn
año q̄ recibio los marauois para esto fazer te-
nudo es el obispo d̄ dar cñeta por si. o por otro
al iuez ordinario quātos catiuos faco 7 quāto
dio por cada vno de aq̄llos dineros. 7 tā bien el
obispo q̄ esto ouieffe d̄ fazer como los otros escri-
uanos q̄ escriuē algũa cosa delas q̄ son dichas en
esta ley nō deue tomar para si por razon del tra-
bajo q̄ lieua en esto ningũa cosa de aq̄llas q̄ son
dadas para facer catiuos ante lo deuen fazer de
grado 7 sin presçio ningũo. E esto es porq̄ son
dexadas para obia de piedad 7 los obispos si
cōtra esto fiziesen errariā en q̄tro maneras. La
vna cōtra dios. 7 la otra cōtra el anima del fina-
do. E la terçera a los parietes del muerto. E la
q̄rta al señor dela tierra q̄ es guardador de to-
dos los bienes de su señorio. E si por auētura
acaesçiesse que algũo de los q̄ fiziesen tal mãda
para facer catiuos fuesse ombze estraño q̄ no lo
puesse dōde era natural ni morador: el obispo de
aquel lugar de murire 7 eue fazer cōplir la mã-
da del enla manera que d̄ suso diximos si fallare
delo suyo en aquel lugar o en otro de q̄ lo pue-
da fazer.

Lej. vi. fasta quanto tiempo de- uen complir los testamentarios los testamentos del finado.

C Si muchos fueren los testamētarios en cuya
mano dexare algũo su testamēto todos deue ser
en vno para cōplir lo si pudierē en aq̄lla manera
7 fasta aquel tiēpo q̄ el finado mãdo en su testamē-
to. E si por auētura el nō señalare oia ni tiēpo fa-
sta q̄ lo cūpliesse deuenē ellos trabajar luego
despues dela muerte del testado: dello cōplir lo
mas ayua q̄ pudierē sin alongamēto 7 sin escati-
ma ningũa. 7 sy embargo tā grāde ouieffen por
que nō lo pudriesen luego cōplir deuen se traba-
jar q̄ lo cumplā en todas guisās oia mas tarde
fasta vn año despues dela muerte d̄l testado: po
sy acaesçiere q̄ todos nō puede y ser o no quierē
lo que fizieren los dos o el vno deue valer ma-
guer los otros nō se açierten y.

Lej. vij. quien puede apremiar alos testamētarios quādo son ne- gligentes de complir la volūtad

del finado 7 quien deue entrar en su lugar para cumplir.

C Apremiar puede los obispos cada vno en su
obispado a los testamētarios q̄ cūplā los testa-
mētos de aq̄llo q̄ les dexarō en sus manos. 7 sy
ellos fueren negligētēs q̄ lo nō quierā cōplir: o q̄
aue maliciofamēte en ello. E de mas dezimos
que cada vno del pueblo puede esto fazer saber
alos obispos porq̄ es obra de piedad. 7 sy los
testamētarios nō q̄sieren cōplir la mãda d̄l defun-
to los obispos la puede fazer cōplir si q̄sieren o
dar otros buenos albaçes q̄ la cūplā enel lu-
gar de aq̄llos. E esto miimo seria sy acaesçiesse q̄
algũo en su testamēto nō dexasse testamētarios q̄
lo cūpliesse q̄ el obispo en cuyo obispado aca-
esçiasse deue lo fazer cōplir si el heredero del mu-
erto no lo q̄siesse fazer. 7 esto deuen ellos fazer
para cōplir la volūtad del testado: que es obra
de piedad 7 como cosa spiritual.

Lej. viij. q̄ pena deue auer los te- stamētarios q̄ndo maliciofa mē- te aluēgan de cōplir las mãdas.

C Por malicia o por descuydamiēto nō q̄rēdo
los testamētarios cōplir las mãdas q̄ ouieffe al-
guno dexadas en su mano sy por tal razō como
esta ley enro amonestados fueren tollidos deste
officio por iuyzio pierde aq̄lla pte q̄ deue auer
enel testamēto. fueras enro si algũo de ellos fueffe
hijo del testado: 7 este atal no deue poder la sulegē-
tima pte q̄ los hijos deue auer 7 los bienes del pa-
dre por razō d̄la naturaleza. segũo dize enel titu-
d̄los testamētos 7 la ley q̄ comieça religiosa vna

Adicion.

C La ley setima titulo quinto libro terçero del
fuero delas leyes dize. mãdamos q̄ ningũo ster-
uo ni religioso ni muger ni obze q̄ nō sea de be-
bado ni loco ni erege ni moro ni iudio ni mudo
ni so:do por natura. ni ombze q̄ sea dado por ale-
uoso o por traydor. ni obze q̄ sea iudgado a mu-
erte. ni ombze q̄ sea echado dela tierra q̄ nō pue-
da ser cabeçalero en ningũa mãda. E la ley treze
del dicho titulo dize. todo ombze q̄ fuere cabeça-
lero de algũa mãda muestre la ante el alcalde fa-
sta vn mes 7 el alcalde faga la leer ante si cōçege-
ra mēte 7 si el cabeçalero esto nō fiziere pierda lo
q̄ deue auer dela mãda 7 denlo por el anima del
muerto. 7 esto sea de todo ombze otro que touie-
re la mãda maguer no sea cabeçalero. 7 sy nin-
gũa cosa no touiere enla mãda peche el diezmo
dela mãda. y vey mas la ley. xj. del dicho titulo

**Titulo onze. como se puede me-
guar la manda z fasta que quan-
tia aque disen en latin falcidia o
debitum bonorum subsidium o
trebelianica.**



Donueble cosa es z cõ razõ
q̃ el heredero de cadavn on-
bre aya los bienes de aq̃la
gen deue heredar o çierta p-
te dellos. ca desaguifado se-
ria de auer nombre de here-
dero z nõ le venir ende pro-
ninguno. E por q̃ acaççe alas vegadas por
que los õbrs el parçẽ z derramã todos sus bie-
nes faziendo mãda dellos õ manera que nõ fin-
ca al heredero aquella pte q̃ deuia auer por de-
recho. porçede pues q̃ en el titulo ante deste dixi-
mos delas mandas z delos testamẽtarios q̃ las
han de pagar. cõuiene q̃ digamos en este quãto
es lo que el heredero puede sacar de cada man-
da quãdo nõ ouiesse aq̃lla pte q̃ deuia auer. z
de que cosas puede esto ser fecho. z en qual ma-
nera. z en que tiempo.

**Ley primera. quãto es lo que el
heredero puede sacar de cada
manda quando no ouiese aquel
la parte que ha de auer. z en que
cosas lo pueden fazer.**

Falcidia es llamada en latin la quarta parte
dela herençia que deue auer el heredero estraño
alo menos delos bienes del finado por razon
que era escripto en testamẽto de otro. E por en
de dezimos q̃ quãdo algũ õbre haze mãda de
todos sus bienes de manera q̃ nõ dexa al here-
dero la su pte q̃ deue auer eñõçe el heredero pu-
ede abaxar de cada vna delas mãdas la quarta
pte della z retenella pa si. E si por auẽtura el tes-
tador nõ fiziesse mãdas de todos sus bienes po-
mẽguasse los de guifa que el heredero pagãdo
entera mẽte las mãdas nõ le fincaria ende saluo
la su pte. dezimos q̃ bien puede abaxar de cada
vna delas mãdas aq̃llo q̃ de mas mãdare z rete-
ner la pa si fasta q̃ aya su derecho. E este abaxa-
miento se deue fazer de cada mãda segun fue-
re la quãtia dellas. mas si los herederos fuessẽ
delos que desçiende o suben por la liña derecha
del fazedor del testamẽto eñõçe deue auer la su
pte legitima aq̃llamã en latĩ. debitiũ iure natu-
re. assi como diximos de suso en el titulo. delos

q̃ puede fazer testamẽto. en la ley q̃ comieça Re-
ligiosa vida. Otrosi dezimos q̃ el heredero pu-
ede sacar su pte. assi como diximos de todas las
mandas o donaçiones que los testadores fazen
por razon de su muerte.

Adicion.

CLa ley. ix. ti. v. li. liij. del fuero dize. ningunõ
õbre q̃ ouiere hijos o nietos o dẽde ayuso q̃ ay-
an derecho de heredar nõ pueda mandar ni dar
a su muerte mas dela gnta pte õ sus bienes. po-
si çquiere meiorar a algũ de sus hijos o õ sus nie-
tos pueda lo meiorar en la terçera pte õ sus bie-
nes sin la quinta sobre dicha q̃ puede dar por su
anima o en otra parte do çquiere z non a ellos.

**Ley. ij. en que manera se deuen
menguar las mandas.**

CLa manera en que los herederos deuen bax-
ar delas mãdas la su pte legitima. aque llaman
en latin falcidia. es esta. q̃ primera mẽte deue pa-
gar todas las deudas q̃ deue el defũto tã bien
las q̃ deue a aq̃l q̃ estableçio por su heredero co-
mo a otros quales çer aqen las deuiessẽ fueras
ende si el testador dixiesse señalada mẽte en su te-
stamẽto q̃ el deudo q̃ deuia a aq̃l que estableçio
por su heredero q̃ nõ queria q̃ se sacasse õ las mã-
das ni se ètregale del. otrosi deue sacar en ãte to-
das las respẽças q̃ fuere fechas por raso õ la mu-
erte del defũto. z avn deue sacar en ante las des-
pẽças q̃ fizierẽ en los escriptos del testamẽto z en
los memoriales de los bienes õl defũto. otrosi
deue ante sacar los dineros q̃ el testador man-
dase pa çõprar los sieruos q̃ mãdasse frãdãr.
po en esto ay deprimiẽto. ca si el testador mãdase
se a algũ dineros por q̃ frãdãsse su sieruo mi-
mo de tal mãda como esta biẽ puede sacar la pte
q̃ es llamada falcidia. mas sy mãdase dar los di-
neros a algũ õbre aquiẽ mãdase çõprar sier-
uo de otro si todos los dineros entraffen en la
çõpra del sieruo nõ se puede porçede sacar la fal-
cidia. Mas si sobraffen dineros dela çõpra bien
se puede ende sacar z de todo lo al q̃ fuere puedõ
el heredero sacar la su pte legitima en esta mane-
ra q̃ sy aquella cosa de q̃ fue fecha la manda fue
atal que se pueda çtir syn daño z sin mal eñãça
della deue el heredero tomar della su pte. Mas
si fuele cosa q̃ se nõ pudiesse çtir assi como sieruo
o cauallo o libro o otra cosa semejante eñõçe de-
uen la apreçiar z del preçio della deue tomar
el heredero la su parte E sy el heredero quistes-
se tomar su pte ètrega en vna cosa apartada mẽ-
te q̃ fuele mãdada a otros nõ lo puedõ fazer si nõ

fuere cō plazer de aq̄l aquí fue mādada.

Adición.

CEn la ley quarta titulo. v. del fuero dize que si alguno óbre fiziesse su mādaz lo q̄ dexare nō cūpliere ala mādā q̄ mengue a cada vno d̄los q̄ lo hā d̄ auer segūdo la q̄ntia q̄ mādō a cada vno

Ley. iij. q̄ tiempo deue ser sacado para poder menguar las mādaz en razon de sacar el heredero la su parte legitima.

CLa quantia delos bienes del defunto deue ser catada ⁊ asmada enel tiēpo q̄ el fino por que segūdo lo q̄ por estonce era deue el heredero sacar la su parte. ⁊ sy d̄spues se mēguo o se crescio el daño. o el p̄ dela pte nasce al heredero ⁊ non a aq̄llos que deuē auer las mādaz. E esto seria como sy el testador ouiesse en valia cient .m̄s. quādo finalē ⁊ los bienes en q̄ los ouiesse fueren en ganados assi como en vacas o en ouejas o cabras o otros ganados. ca sy quādo muriesse el testador valiesse cient .m̄s. los ganados ⁊ non mas ⁊ despues pariesse o esquilmasse d̄l los otros frutos assi como queso ⁊ lana de gusa q̄ los hijos ⁊ los esq̄lmos valiesse otros cient .m̄s. o mas . por todo efo ayza el heredero todo el esquilmo delas ouejas. ⁊ la quarta pte de los cient .m̄s. que valia los bienes d̄l testador quādo el fino. Otrosy dezimos que sy se menguassen despues delos bienes del finado la q̄rta pte dellos con todo efo ayzan las mādaz cōplida mente aq̄llos a quien fueren mādadas ⁊ el heredero per vera la su parte de todo aquello q̄ menguare entre. La derecho es pues que a el prenese el p̄ del acrecentamiento dela herencia que otro si sufra el daño quando y acaesriere de epues dela muerte del testador.

Ley. iij. q̄les mādaz nō deuē ser mēguadas por razón de falcidia.

CSacar pueden los herederos delas mādaz la su quarta pte legitima. aq̄llamā en latin falcidia. assi como de suso mostramos . en pero mādaz y ha de tal natura de que la non podria sacar ⁊ son estas assi como delas cosas que dexa el fazedor del testamento a yglesia o a otro lugar religioso o a hospital. o a pobres : o pa quitar los catiuos. o en alguna otra manera que fuerse obza de piedad. La de tales mādaz como estas ni delas otras semejantes dellas nō deue el heredero retener ninguna cosa para sy por razón de falcidia. ante deuen ser dadas cōplida mente

assi como el testador las mādaz fueras eode sy el heredero fuesse delos q̄ desçientō o subē por línea derecha del testador. E estos atales en todas guisas deuen auer la pte legitima ⁊ nō gela pueden embargar por tales mādaz como sobre dichas son. ni por otra manera ninguna. fueras en de sy el heredero fiziesse tal yerro por q̄ el testador le ouiesse deseredado con derecho. Otrosy dezimos que quādo estuuiesse alguno cauallero en buesste en seruicio del rey. o por pro comunal mēte dela tierra sy fiziesse mādaz en que dexasse mādaz a otro ⁊ estableciesse por su heredero a alguno q̄ nō fuesse delos q̄ desçientōessen: o subiesse por la línea derecha del mismo tal heredero como este nō deue sacar delas mādaz que el cauallero fiziesse en tal lugar ninguna cosa aunque nō ouiesse de otra pte. ⁊ que pudiesse auer la su parte legitima. E esto es por q̄ los caualleros de mientra q̄ estan en buesste ban este privilegio ⁊ otros mayores mas que los otros en bres assi como se muestra en las leyes deste nuestro libro. por que son puestos pa anparar el pro comunal dela tierra.

Ley. v. como si el heredero da alguna cosa alcōdida mēte por mādado del testador a óbre q̄ la nō podia auer d̄ derecho nō puede despues sacar della falcidia.

CPersonas çiertas son aquí defendiā las leyes deste nuestro libro q̄ les nō pueden dexar los óbres mādaz ni otras cosas en sus testamentos assi como diximos d̄ suso enel titulo d̄los herederos. E por que acaesce alas vegadas: q̄ los fazedores delos testamentos ruegan alcōdida mēte a los herederos que den alguna cosa a tales psonas. por ende mādamos que los herederos q̄ nō seā tenudos delos obedeser en esto. ⁊ sy cōtra esto fuerē pierde por ende la su pte que es llamada falcidia de manera que la nō pueden sacar delas mādaz ⁊ sy la hā sacada q̄ la dē ala camara del rey. fueras eode si el heredero fuesse hijo o nieto o seruo del fazedor del testamento. La estos herederos tales nō la deuen por por tal razón por q̄ ellos estan en poder del ⁊ sō tenudos d̄ caber su ruego ⁊ d̄ obedeser su mādado

Ley. vi. por quales razones ⁊ de que cosas nō puede sacar falcidia el heredero.

CSalçiosamente çançellando el heredero el testamento o las mādaz por que non valief

fen pierde por ende que non puede sacar la falci-
 dia de lis. Otro sy dezimos que sy el heretero
 furtasse alguna cosa delas que el testador fizies
 se manda aotri. o la negasse maliciosa mente di-
 ziendo que era suya propia 7 no del testador por
 qual quier destas razones que sea vençido el he-
 redero por iuzio pierde por ende que non pue-
 da sacar delas mãdas la falçidia. Otro sy aquel
 los herederos que non suben ni desçienden por
 la liña derecha del testador no pueden sacar falci-
 dia delas mãdas si el testador les defendiessa se-
 ñalada mente que las no facassen. Otro sy dezi-
 mos que sy el testador fiziesse manda a alguno
 de castillo o de otra heredad çierta en tal mane-
 ra que la no pudiessen vender ni enajenar: mas
 que siempre fincasse ael 7 a sus herederos que
 dela manda que desta guisa fuesse hecha nõ pu-
 ede el heredero sacar falçidia. E lo mesmo seria
 quando el testador mandasse a su hijo algo por
 razon dela su legitima parte q̄ deue auer en los
 bienes del padre. E sy mandasse a alguna mu-
 ger dello suyo por razon de dote. o sy mandasse
 a forrar sus sieruos. ca d̄ tales cosas como estas
 non pueden los herederos sacar ni retener nin-
 guna cosa por razon dela falçidia. Otro sy dezi-
 mos que pagando el heredero cumplida men-
 te algunas delas mãdas que ouiesse fecho el
 testador non facando ende falçidia cuydando q̄
 en la heredad: que fincaua auia assas pa pagar
 las otras mãdas 7 para retener para si la su p-
 te legitima. enõçe todas las otras mãdas de
 ue pagar çoplida mente fueras si despues q̄ las
 el començo assi a pagar se descubriessse alguno
 deudo grande que el non lo supiesse en ante que
 era tenuto de pagar aquel a quien el heretico.

La enõçe por esta razon bien podria sacar fal-
 çidia de aq̄llas mãdas q̄ fuesse avn por pagar.

**Ley. vij. como los herederos
 pueden sacar la falçidia si fizierẽ
 el inuentario.**

¶ Todos los herederos que son establegidos
 por los testadores pueden sacar falçidia segund
 que diximos en las leyes ante desta. E esto se de-
 ue entender sy fizieren primera mente el inuen-
 tario que deue ser fecho segund que diximos
 en el titulo de como pueden auer conçejo los he-
 rederos si tomaran la heredad o non. E si por
 auentura el inuentario non ouiesse fecho enõ-
 çe non podria sacar falçidia fueras ende sy los
 herederos fuesen delos que desçienden o sube-
 por la liña derecha delos fazedores delos testa-

mentos. La estos atales deuen jauer la su parte
 legitima por deudo que hã en los bienes del pa-
 dre naturalmente. mas los otros herederos hã
 la falçidia por otorgamiento de ley. E por en-
 de de puca que estos a tales non guardan la ley de
 ue por ende poder aquello que deuiã auer por
 otorgamiento della.

**Ley. viij. como aquel que es esta-
 bleçido por heredero 7 es roga-
 do que de la herçia aotri puede
 sacar dela quarta parte aque di-
 zen en latin trebelianica.**

¶ Trebelianica dizen en latin la quarta parte
 que el heredero deue auer d̄ los bienes dela he-
 rçia en q̄ es establegido quãdo es rogado del te-
 stador o que de 7 entregado despues la herençia
 aotri. pero deue contar en esta su parte las cosas
 que el fazedor d̄ el testamẽto le mando sy las ouo
 E avn dezimos que los frutos que tomo d̄ tal
 herençia de mientras que la ouo sy fueren tãtos
 que montaren tanto quanto podria valer la q̄ta
 parte que el deue auer enõçe non deuia to-
 mar ninguna cosa dela heredad ante la deue dar
 libre 7 q̄ta a aquel a quien le rogarõ que la dies-
 se. E si por auentura tãto nõ valiesse los frutos
 q̄ el fãco ède contãdo abelãte lo q̄ el reçibia del
 los sobre esto deue se entregar delos bienes de
 la herçia falta que ay a la quarta parte E si mas
 môtãre los fructos que lo q̄ el deue auer por ra-
 zon desta quarta parte. enõçe dezimos que si el
 testador le seña lo dia aque rindiessse la heredad
 7 a aquel plazo la ètrego a aquel a quien la deuia
 ètregar: auer deue todos los frutos por la q̄ta
 parte que deuia auer quãto qer q̄ valã mas. E
 si no le seña lo dia çierto aq̄ diessse la heredad
 a aquel q̄ la deuia 7 fuesse negligente en deman-
 dar la sabiedo lo enõçe este q̄ era tenuto d̄ la he-
 redad q̄ria los frutos della 7 no los cõtara èla
 su quarta pte. mas si este atal fuesse rebelde de-
 dar la heredad o lo metiessse por alongamiento
 maliciosa mète enõçe quãto qer q̄ valã. mas los
 frutos q̄ el esquilmo dela su parte q̄ deue auer
 sera tenuto d̄ los dar al otro con la heredad. E
 lo que diximos en esta ley en razon delos fru-
 tos que deuen ser contados en la quarta parte
 segund que es sobre dicho ha lugar quando el
 heredero a quien ruega que de la heredad aotri
 no es delos hijos del testador. La si dellos
 fuesse enõçe los frutos que esquilmasse este hijo
 del fazedor del testamẽto mientras que touiesse

la heredad en su poder no seran contados en la su parte legitima. ante dezimos que esta parte deue ser sacada en era mente de bienes de la herencia e no de los frutos de ella maguer el testador: la ouiesse mandada de otra guisa. pero lo que diximos de esta quarta parte en esta ley se de ue entender de esta guisa que el heredero la deue auer quando étra la heredad de su grado sin co- nstrenimiento ni guiso q el iuez le fiziesse. mas si es rebelde no la qrieo entrar e lo ouiesse a fazer por pnia e mandamiento del iuez en dco no sacatala qta pte sobre dicha. ante dezimos q es tenudo de dar e entregar la heredad con los frutos de la a aq q le rogo o mado el testador: q la dieffe. Otros dezimos q el es siépre tenudo de pagar su pte élas deudas q deuiesse el testador quanto le copiesse a pagar por razon de esta quarta pte.

Titulo. xij. de los escriptos q fazé los ombres a sus finamientos aq llaman en latin cobdillos.



Dobdillos. dizen en latin vna manera de escriptos pe queños q fazé. los ombres despues q há fecho sus testaméto pa crecer: o menguar o mudar algua de las mádas q auian fechas en el

los. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de los testamentos que son mayores escripturas que los otros hacen por razon de sus finamientos. Otros y de todas las cosas que pueden ser puestas e fechas en ellos. qremos aq dezir de estas escripturas sobre dichas. E mostrare mos q quiere dezir cobdillo. e a que tiene pro e quien lo puede fazer. e en q manera deue ser fecho. e sobre que cosas. E que de partimiento ha entre los testamentos e los cobdillos. e de sy diremos como se pueden desatar.

Le. i. q quiere dezir cobdillo. e aq tiene pro. e quié lo puede fazer. e en que manera deue ser fecho e sobre que cosas.

Cobdillo en latin: tanto quiere dezir en romage como escriptura: b: que q hacen algunos ombres despues que son fechos sus testamentos o ante. e tal escriptura como esta tiene grado pro. por que puede o bze en ella crecer o menguar las mandas q ouiesse fechas en el testaméto. E puede lo fazer todo o bze que sea mayor de catorze años. e la muger de doze años sola mente que

no sea de aquellos aq es defendido. segúdo dize en el titulo de los testamentos. E puede ser fecho el cobdillo en escripto e sy en el solo que se aqieré e cinco testigos quando lo faire. e pueden ser en mandadas todas las cosas que pueden ser de xadas en el testamento por razon de mandas.

Le. ij. q en el cobdillo no pueden ser establecidos herederos de derecha mente.

En los cobdillos no pueden ser establecidos herederos de derecha mente. por dco si alguno testador ouiesse establecido heredero en su testamento e despues de lo fiziesse cobdillo en qual puésse condicion alguna. o si quiesse desferdar en el no épese al heredero por que pudiesse por ende toda la herencia ni parte de ella ni seria tenudo de copleir la condicio que fuesse e puesta. pero sy en el cobdillo dixiesse el testador: q el heredero q auia establecido en el testamento le auia fecho tal mal por que non mereciesse auer la heredad nób: rando aquel yerro por tal razon como esta en bargaria el heredero. La proeria el heredero por dco la heredad sy el yerro le fuesse pro uado. Otros y dezimos q sy el que fiziesse el cobdillo vsasse tales palabras diziendo las o faziendo las escreuir en el ruego o mando: o gero q a aquellos que há derecho de heredar la mi heredad sy yo muriesse sin testaméto que la den tal o bze. o si alguno testador que ouiesse establecido a otro por su heredero en su testamento rogasse o le mandare al heredero o dixiesse en el cobdillo que queria q la heredad en que lo auia establecido por heredero que la dieffe a otro vsando el seño de la heredad. o dezir tales palabras en el cobdillo como estas sobre dichas: o otras seme jates éllas tenudo es el heredero de dar la heredad al otro asy como lo mando el seño de ella. pero bié puede tener para sy la qtra pte de la herencia aque llamó en latin trebellianica. asy como sufo mostramos en el titulo. de como se puede menguar las mandas en las leyes que fablan en esta razon.

Le. iij. q de partimiento ha entre los testamentos e los cobdillos. e como se puede desatar.

De partimiento ha muy grande étre los cobdillos e los testamentos. La los cobdillos bi en se pueden fazer maguer non pongan en ellos sellos los que los hacen ni los testigos que se y aqierá. mas pueden los fazer ante cinco testigos

E puede ombre fazer muchos coboçillos 7 nõ desatara el vno al otro fueras entre sy dixiere se fiada mente a aquel que lo fiziere que el coboçillo que auia fecho primera mente que nõ que ria que vala. Otros dezimos que el coboçillo non se õsata maguer nazca despues fijo a aquel que lo fizo. Mas en los testamentos que se fa zen en escripto el contrario es desto. La deuen se fazer åte siete testigos que pogan y sus sellos. E el testamento primero se desata por el postri mero. E otrosy se quebranta quando nasce des pues fijo al fazedor del. segund dize en el titulo de los testamentos.

Titulo. xiiij. de las herencias que ombre puede ganar por razon de parentesco quando el señor della muere sin testamento.



Sin testamento 7 con el ga nan los ombres alas vega das las herencias 7 los bie nes que fueron de otro. On de pues que en los titulos ante deste fablamos de co mo vn ombre puede ser be redero de otro por testamento otrosy de las manras 7 de las otras cosas que le pertenescen queremos aqui dezir en que manera puede he redar ombre por razon de parentesco los bie nes del finado ayn que muera syn testamento.

E diremos en quantas guisas pueden morir los ombres sin testamento. E quantos grados son de parentesco. E quales son aquellos q por razon del deuen heredar los bienes del que assi finare. E quanto deue auer cada vno de los bienes quando fueren muchos herederos

Ley. primera en quantas mane ras pueden morir los ombres sin testamento.

Cabintestato es palabra de latin. que quiere tanto dezir en romance como ombre que muere syn testamento. E esto puede ser en quatro ma neras. La primera es quando ombre muere 7 non haze testamento. La segunda es quando haze testamento conplido non guardando la for ma que deuia ser guardada en fazer lo segund dize en el titulo de los testamentos. La tercera es quando el testador fizo testamento que se nõ pio por algund fijo que nascio despues. del qd fijo non fizo emiente en el testamento. o si por a uentura aquel que fizo el testamento se dexo õs

pues porfizar astro de manera que pasase a po der de aquel que lo porfizo. La quarta es qua do haze testamento acabado 7 estableçe el here dero en el. 7 aquel heredero non quiere la here dad desechandola.

Ley. ij. quantos grados son de parentesco.

Tres grados 7 liñas son de parentesco. E la vna es de los descendientes. assi como de los fi jos 7 de los nietos 7 de los que descendien por la liña derecha. La otra es de los ascendientes as si como el padre o el ayuelo 7 los otros que su ben por ella. La tercera es de los õ trauielo. assi como de los hermanos 7 de los tios 7 de los q nascen de ellos. 7 de cada vno de los diremos ade lante en las leyes que se sy guen de como puede heredar los vnos a los otros muriendo syn testamento.

Ley tercera. como el padre o el ayuelo muriendo sin testamento deue el fijo o el nieto heredar los bienes del.

C muriendo el padre o el ayuelo syn testamen to o alguno de los otros que suben por la liña derecha el fijo o el nieto que nasciese de otro su fijo ganã 7 heredan todos los bienes del finado quier sean varones quier mugeres maguer aquel que murio syn testamento ouiese herma no 7 otros parientes propicos de la liña de tra uielo. pero dezimos que quando alguno ombre muriese syn testamento dexando vn fijo co nieto fijo de alguno su otro fijo o hija que fue se ya muertos ambos ados el fijo y el nieto he redarian la heredad del defunto equal mente. 7 non enpese al nieto por que el tio es mas pro pinco del defuncto. por que aquella regla de de recho que dize que el que es mas propinco de aquel que fino syn testamento deue auer los bi enes del. ha lugar quando el finado non dexa ni guno pariente de los descendientes. Otros dezimos que sy estos nietos fuesen muchos nasci dos de vn padre todos heredaran en lugar del padre con el tio 7 avran aquella parte de los bi enes del ayuelo que auia el padre de los si biui esse. E sy alguno muriese syn testamento 7 fin case vn nieto de vn fijo 7 fuese ya finado 7 le fin case tres nietos o mas esse vno solo tanta par te avra ãa heredad del ayuelo como todos los otros sus primos. por que pocos o muchos q sean fixan en lugar de su padre 7 heredan todo.

lo que hereoaria si biuiese.

Concordancia.

Concierta con esta ley la ley .vij. ti. .vj. li. .iij. del fuero.

Ley. .iij. como los padres e los avuelos pueden heredar los bienes de sus hijos e de sus nietos quando mueren sin testaméto.

CSeguro el curso de natura e la voluntad de los padres deuen heredar los hijos los bienes dellos dexádoles en su lugar despues de su muerte. mas porque acaesce alas vegadas que los hijos mueren ante que los padres e los avuelos. E por ende pues que en la ley ante desta mostramos dela herençia que ganau los hijos e los nietos quando sus mayores mueren ante dellos conuiene que digamos como deuen heredar los ascendientes a aquellos que descendierō dellos e dezimos que quando acaesçiere que el hijo muera syn testamento nō dexando hijo ni nieto que hereoasse lo suyo . ni auiedo hermano ni hermana que estonçe el padre e la madre deuen heredar equal mente todos los bienes de su hijo. E sy hermanos ouiesse estonçe deuen ellos con el padre e con la madre partir lo por cabeças. E maguer ouiesse ayuelo o ayuela nō hereoara ninguno dellos ninguna cosa en los bienes de tal defunto. Mas sy aquel que muriesse sin testamento nō dexasse heredoer ninguno que descendiesse del ni ouiesse hermano ni hermana ni padre ni madre sy ouiere ayuelos quier sean de parte de su padre quier de parte de su madre ellos hereoaran equal mente todos los bienes de su nieto. E sy por auentura de parte de su padre o de su madre ouiere vn ayuelo solo e dela otra dos. estonçe aquel solo avra la meytad de todos los bienes. e los dos que fueren dela otra parte avran la otra meytad. E si acaesçiere que este que así fino avia ayuelos o hermanos q̄ per tenezcan de padre o de madre. estonçe hereoará todos los bienes que fincaron del partiédolos entre si por cabeças equal méte. E esto mesmo se ria si el finado dexasse hijos de tales hermanos.

Adicion.

Concuerta con esta ley la ley .x. del titulo sexto del libro tercero del fuero de leyes. saluo que la ley dela partida dize. que hereoan los ayuelos de por medio los bienes del nieto defunto. E la del fuero dize. que el ayuelo de parte del padre hereo lo que fue del padre. e el ayuelo

dela madre lo q̄ fue dela madre. e que sy atia fecho algunas ganaçias q̄ ambos los ayuelos las hereo de confuno equal mente.

Ley. .v. como los hermanos e los otros parientes de la liña de trauielo se pueden heredar los vnos a los otros quando mueren syn testamento.

Cfasta aqui mostramos en que manera los acedientes e los descendientes deuen heredar entre si quando alguno dellos muriere sin testamento. E agora queremos dezir como puede heredar entresi los que son éla liña dicha de trauielo. así como los hermanos e los tios e los otros parientes que son en aquella me. ma liña muriendo alguno dellos sin testamento. E dezimos que si alguno que así muriese sin testamento no ouiesse de los parientes que suben o descienoan por la liña derecha e ouiesse hermano o hermana de padre o de madre o sobriño hijo de tal hermano o de tal hermana q̄ fuese ya muerta que el hermano o el sobriño hereoará los bienes de tal fieruo equal mente. e maguer seá los sobriños dos o mas nacidos de vn hermano o de vna hermana no avran mas dela meytad dela hereoado e partir la han ellos entresi por cabeças equal mente. Mas si este que nō muriese sin testamento no auiedo ascendientes ni descendientes ouiesse sobriño de dos hermanos de parte de su padre e de su madre e fuesen los hermanos ambos muertos hereoaran los sobriños los bienes de su tio e partiran los há entresi por cabeças equal mente. E sobre todo dezimos que si este que así muriese ouiese otros hermanos q̄ no le preñesciesen si no de parte de su madre o de su padre. que estos ni los hijos dellos no deue auer la herençia del finado con los hermanos que le preñescen de pte de padre e madre ni con los hijos dellos si los padres fuesen muertos.

Adicion

CLa ley .xij. titulo sexto libro tercero del fuero dize. que si el que muriere sin manda e sin hereoer otros naturales ouiere sobriños hijos de hermanas o de hermanas por mas propincos. todos partá la buena del tio o dela tia por cabeças maguer que los sobriños del vn hermano seá mas que los del otro. que pues iguales son en el grado iguales deue ser en la particion. e esto mismo sea de los primos e de los ayuelos que ouieren derecho de hereoer lo del muerto.

Ley. vi. como se puede heredar entre los hermanos que no son de padre y de madre. y otros y quié puede heredar a aquel que muere syn testamento.

El hermano de padre tan sola mente y otro de madre auiendo aquel que muriese sin testamento si no dexase otro pariente ninguno que heredase lo suyo de los que descienden o suben por la línea derecha, entonces dezimos que en tal caso como este el hermano que le perteneciese a este de padre tan sola mente este heredara todos los bienes del defunto que le vinieren de parte de su padre. y el hermano que le perteneciese de parte de la madre este heredara todos los bienes que le vinieren de parte de su madre y los bienes que tal defunto como este ouiese ganado por otra manera qualquier. ambos los herederos sobre dichos los partirá equal méte. y sobre todo esto dezimos que si alguno muriese sin testamento que no ouiese parientes de los que suben o descienden por la línea derecha y que no ouiese hermano ni sobrino hijo de su hermana que de los adelante el pariente que fuere fallado que es mas cercano del defunto fasta en el dozeno grado este heredara todos sus bienes. E sy tal pariente no fuere fallado y el muerto auia muger legitima quando fizo heredara ella todos sus bienes de su marido. E lo mismo dezimos del marido que heredara los bienes de la muger en tal caso como este. E sy por auentura el que assi muriese syn parientes no fuese fallado entonces heredara todos sus bienes la camara del Rey.

Adicion.

Concuera con esta ley la ley doze titulo sexto libro tercero del fuero de las leyes que dize assi. quando el ombre que ouiere hijos de vna muger casare con otra que ouiere hijos de otro marido y ambos ouieren hijos de consuno sy el marido o la muger muriere los hijos que fueren de aquel muerto partan comunalmente su buena y si alguno de los hermanos que fuere de padre y de madre muriere sin heredero y marido no fiziere los otros sus hermanos que fueren de padre y de madre hereden toda su buena. y sy fueren hermanos de sendos padres o de sendas madres cada vno de los hermanos herede la buena de su hermano. y si algunas ganancias fizo el muerto de otra parte los otros sus hermanos partan las de consuno comunalmente.

Ley. vij. en qué parte de los bienes del marido rico puede heredar la muger pobre si casare sin dote y no ha de que beuir.

Capaganse los ombres a las vegadas de algunas mugeres de manera que casan con ellas sin dote muger sean pobres por ende guárdala cosa y derecha es pues que las amara y las onrran en su vida que no finqué desamparadas a su muerte. y por esta razon touieron por bien los sabios antiguos que si el marido no dexasse a tal muger en que pudiese bien y honesta mente beuir ni ella lo ouiese de lo suyo que puede heredar fasta la quarta parte de los bienes del marido aya a hijos pero esta quarta parte non deve montar mas de cient libras de oro quanto quier que sea grande la herencia del finado. e assas si tal muger como esta ouiese de lo suyo con que pudiese beuir honesta mente no ha demáda ninguna en los bienes del finado en raso desta quarta parte.

Ley. viii. quando puede heredar el hijo que no es legitimo en los bienes de su padre si muere sin testamento. o el padre en los bienes de tal hijo.

Si sin testamento muriedo ombre que no dexasse hijos legitimos su hijo natural que ouiese auido de alguna muger de que no fuese dudado que la el tenia por suya y que fuese el hijo en generado en tiempo que el no ouiese muger legitima ni ella otros ni marido tal hijo como este puede heredar las dos partes de las doze de todos los bienes de su padre. y el y su madre deuen partir estas dos partes equal mente. E si por auentura el padre no ouiese pariente de los descendientes ni de los ascendientes. entonces puede dar mientras biuiere o dexar en su testamento todo lo suyo a tal hijo como este. pero si ouiese hijo legitimo ni el podría dar ni dexar en su testamento a tal hijo natural mas sino de las doze partes de la herencia la vna. e assas si acaeciese que el padre no ouiese hijo legitimo. y ouiese otro pariente de los ascendientes assi como padre o ayuelo. entonces dexarao a estos ascendientes su parte legitima que es la tercera parte de lo suyo. las otras dos partes puede dar en su vida o dexar en su testamento al hijo natural sobre dicho. E si por auentura el padre no se acordasse de tal hijo co-

mo este no dexádoe ninguna cosa de lo suyo eston
e los herederos del sō tenudos de le dar lo q̄ le
fuere menester pa su gouierno ⁊ pa su vestir. ⁊
calçar segūdo aluedio de obres buenos de ma-
nera q̄ lo pueda sofrir sin grādo su daño. Otro
vezimos q̄ en aquella misma manera q̄ el hijo natu-
ral puede ⁊ deue heredar a su padre en los bie-
nes del ⁊ aprouechar se dellos. así como sobre
dicho es q̄ en esta misma manera puede heredar
el padre q̄ los bienes de tal hijo ⁊ ayudarse d̄llos

Adición.

CEn la ley. j. ti. vi. del fuero de leyes dispone.
q̄ gen ouiere hijos o nietos o dēde ayuso d̄ mu-
ger de bendición no puede heredar cō ellos los
otros hijos q̄ ouiese de barragana mas de en el
quinto de su auer mueble o rayz. ⁊ si hijos o nie-
tos o dēde ayuso no ouiere de muger de bendi-
ción ni otros hijos q̄ ayā derecho de heredar que
pueda fazer de todo lo suyo lo q̄ q̄siere de gui-
sa q̄ el rey su derecho no pierdar no le pueda en-
bargar padre ni madre ni otro pariente ninguno.

Ley. ix. como no se enbarga al
hijo natural la su parte que deue
auer por razon de la muger legi-
tima que fue de su padre.

CLas leyes antiguas otorgā q̄ el padre murie-
do sin hijos legitimos puede el hijo natural he-
redar los bienes de las doze ptes las dos no de
xādo el muger legitima. La sy la dexase enbar-
garia al hijo de guisa q̄ no podiā demādar las
E por q̄ no podimos fallar ninguna razón derecha
por q̄ se mouierō los q̄ hizierō las leyes a toller
a tal hijo esta su pte por esta razón de la muger le-
gitima q̄ dexase su padre. E por ende tenemos
por biē ⁊ mādamos q̄ la aya ⁊ q̄ no se le enbar-
gue por esta razón. E a esto nos mouimos a mu-
dar d̄ la madre q̄ la auia puesta la ley por dos ra-
zones. La vna por q̄ este hijo/nascio ē tiempo en q̄ la
muger legitima del padre no resq̄bio enojo ni
tuerto por razón del. La otra por q̄ maguer ael
tolliese esta pte no la ganaria ella ⁊ auer la yā los
otros mas propinkos pientes del finado. E de
mas semejaría estaña cosa q̄ ella pudiese fazer
daño aotri segūdo ley no mereciēdo ni ymēdo
ende aella ninguna pzo.

Ley. x. q̄les hijos no sō legitimos
ni naturales. ⁊ q̄ no pueden he-
redar los bienes de sus padres.

CNascido seyēdo algūdo d̄ fornicación o d̄ incesto

o de adulerio este atal no pued ser llamado hijo
natural ni due heredar ninguna cosa de los bienes
de su padre. E si atal hijo como este diese el pa-
dre alguna cosa de lo suyo los otros hijos legiti-
mos q̄ fuerē de aq̄l padre mismo pueden reuo-
car la donación ⁊ la mādā fueras ende si el rey le
cōfirmase la donación o la mādā por su p̄uillē-
cio. E si hijos legitimos no ouiere puede la reuocar
los hermanos d̄l padre de este hijo atal o su a-
vuelo o su avuela. E si tales parientes no ouiese
q̄ la reuocasen o si los ouiere ⁊ fuesen tā negligē-
tes q̄ no q̄siese demādar fasta dos meses lo q̄ fu-
ese dado atal hijo como este enōçe due ser d̄l rey

Adición.

CEn la ley. xxi. ti. iij. li. j. de las ordenanças rea-
les mādā. q̄ los hijos d̄ los clerigos no hereden
los bienes de los tales clerigos ni de otros pari-
ētes ni ayā ni puedā gozar de qlq̄er donación o
mādā o vendida que les sea fecha.

Ley. xj. quales hijos de aquellos
que no son legitimos puede he-
redar a sus padres.

CLas madres siēpre son ciertas de los hijos q̄
nascē de ellas. por esta razón todo hijo due heredar
ē los bienes de su madre en vno cō los otros hi-
jos legitimos q̄ nascē d̄lla q̄er sea legitimo o no
fueras ende si fuese ēde tal hijo como el q̄ llama-
en lati incestuoso. q̄ gere tāto dezir como el q̄ es
engēdozado de obre ⁊ de muger q̄ sea pientes fa-
sta el q̄to grado. o fuese otro q̄ llama en lati in-
tus ex dānato copru. q̄ gere dezir tāto como el
q̄ nascē de muger religioza q̄ es ayūtamēto da-
ñado por sentēcia de ley. Esto meimo seria si tal
muger como esta fuese dueña de noble linaje. o
de onrrado lugar. La si esta atal ouiese hijo d̄
aq̄llos q̄ son llamados espurios no deue heredar
de los bienes de ella el espurio con el legitimo. el
purio es llamado el q̄ nascio de muger puta q̄
se da a muchos.

Ley. xij. en que manera pueden
heredar entresy los hermanos
que son dichos naturales.

CHijo natural que no es nascido de legitimo
matrimonio sy muriere sin testamēto no auien-
do hijos ni nietos ni padre. enōçe sus herma-
nos que le pertenesen de parte de su madre de-
uen auer todo lo suyo. ⁊ si otros hermanos o-
uiere de parte de su padre tan sola mente no he-
redaran ende ninguna cosa. E esto es. por que
los hermanos que le pertenesen de parte de su

madre son ciertos 7 los de ptes del padre son en
 dubda. Mas si este hijo natural q muriese sin tes-
 tamento ouiese otros hermanos naturales que
 le pteneciesen de su padre tan sola mente 7 no ouie-
 se de los otros q fuesen nascidos de su madre co-
 mo el. entonces estos naturales bien heredaria lo suyo
 porq son los mas cercanos parientes. fueras en
 de si el q así muriese ouiese hermano natural 7 le
 gitimo de pte de su padre. ca entonces este ha ma-
 yor derecho en la herencia q los otros naturales
 q son de pte del padre tan sola mente. Otrosi de-
 zimos q los hijos naturales no han derecho de
 heredar los bienes de los legitimos ni de los pa-
 rientes otros q les ptenecen de pte de su padre.
 Mas de los otros parientes q le ptenecen de pte
 de su madre q muriesen sin testamento bien los pu-
 ede heredar seyendo ellos los mas propiocos
 parientes.

**Titulo. xiiij. de como deue ser en-
 tregada la tenecia o el señorio d
 la heredad del finado al heredero
 ro quier la demãde por razon de
 testamẽto o de parentesco.**



Entregada deue ser la here-
 dad con todas sus ptenenci-
 as al heredero del defunto
 quier la gane por razon de
 testamento o de parentesco.
 ca si d otra guisa lo fiziese a-
 vria el nombre sin la pro. On-
 de pues q en los titulos ante deste hablamos de-
 los herederos 7 de las naturas dellos. q remos
 aqui dezir destas entregas. 7 mostraremos q se
 re dezir entrega. 7 quantas maneras son de entre-
 gas. 7 aquiẽ tiene pro. 7 como deue ser fecha. 7
 por cuyo mãdado. 7 e q tiempo. 7 por qnto tiempo
 pierde el heredero su derecho si la no demãda.

**Ley. j. que quiere dezir entrega.
 7 quantas maneras son della. 7
 a quien tiene pro.**

Entrega rãto gere dezir como apoderamien-
 to corporal q rescibe el heredero d los bienes de
 la herencia q le ptenecen. E puede de demãdar la
 entrega de tales bienes en dos maneras. La pri-
 mera es quãdo el heredero demãda tã sola men-
 te la posesiõ 7 la tenecia de los bienes de la here-
 dad. La segunda qnto demãda en vno la propie-
 dad 7 la posesiõ della. 7 tiene muy grãd pro tal
 entrega al heredero porq gana luego el señorio

della qnto se fazo cõ derecho. E ayn porq stem-
 ptes de mejor cõdicion el q deue la cosa que el
 q la demãda assi como diximos en la tercera par-
 tida deste libro en el titulo de la tenecia en las leyes
 que fablan en esta razon.

**Ley. ij. como deue ser fecha la en-
 trega de la herencia al heredero
 7 por cuyo mandado.**

Entiendo el heredero delante el iudgador 7
 mostrando carta del testamẽto en q era estableci-
 do por heredero sy tal carta fuesse acabada 7 cõ-
 plida assi como deue ser 7 no fuesse rayda ni chã-
 cellada enõçe demãdando la el deue lo meter en
 posesiõ 7 en tenecia de los bienes de la heredad
 7 de todas las otras cosas q el testador auia 7 te-
 nia ala fazon que fino. 7 no deue ser enbargada
 tal entrega como esta maguer aquel q fuesse te-
 nedor de los bienes de la herencia dixiesse q aquel
 testamento era falso o q aquel que lo mãdo faze-
 no auia poder de lo fazer porq le era desferido
 o razonasse alguno otro enbargo semejante de
 los fueras si luego quisiere prouar lo que dize
 sin alongamẽto ninguno. La entonces deue se de-
 tener la entrega 7 oyr le. 7 rescibir las puebas
 sobre esta razõ. pero si el heredero fuesse menor
 de catorze años 7 demãdasse tenecia o entrega
 de los bienes de su padre o de su auuelo si aq-
 los que le quisiere enbargar dixiesse que no
 era hijo o nieto de aquel de cuyos bienes se que-
 ria apoderar o q era fieruo. entonces no le enpescẽ
 tales enbargos como estos ante dezimos q de-
 ue ser entregado en aqellos bienes 7 criarse en el-
 los fasta q sea de beado de catorze años 7 de mo-
 adelante le pueden mouer tales pleytos si quisi-
 eren. 7 entonces avra el mejor entẽdimiento 7 ami-
 gos para anparar su drecho lo q no podia auer
 ante deste tiempo. E esto q diximos ha lugar quã-
 do el hijo o el nieto demãda tã sola mente la te-
 nençia de los bienes que quiere heredar. mas sy
 el demãdasse la ppeidad de la herencia. entonces
 todas las cosas que diximos de suso que puste
 sen contra el deue las el iuez oyr 7 examinar 7 li-
 brar segũo derecho sin algãmẽto ninguno ante
 q lo entregue de la herencia q es assi demãdada.

**Ley. iij. q es lo q deue fazer el iu-
 ez quãdo vienẽ dos herederos
 7 muestrã ambos cartas de testa-
 mẽto de aquel q los establecio.**

Delante el iuez viniere alguno ombre que
 mostrasse el testamento en que fuera establecio

por here dero de otro 7 povieffe que le metiesen en posesion dela heredad segun dize en la ley ante desta. sy otro alguno viniessse ante aql mismo iuez 7 dixiesse q el auia mayor derecho en la heredad por q fuera despues establecido por here dero del fazedor del testameto o por otra razon alguna q mostrasse 7 q dixiesse q lo qria luego pro uar estonçe el iuez deue ver ambos los testametos 7 oyr las razones de ambas las partes 7 el q mostrasse q ha mayor derecho e la heredad aql de ue ser entregado en ella. 7 si ábos mostrare q han equal derecho en los bienes del finado ábos de uenfer metidos en posesion dellos equal méte.

Ley. iiii. como deue entregar los bienes dela herencia al heredero aquel que es tenedor della.

Entregado el iuez dela herencia del finado a aql q ouiesse derecho dela auer deuele otro si demá dar entregar de los frutos della po enenos frutos ha departimiento. ca si aql q era tenedor de aqla heredad ouiesse despensados los frutos q cogio o ouo della auiedo buena fe 7 entediendo la cuydado q era suya estonçe no seria tenuto de dar la estimacion dellos. mas bien seria tenuto de dar los q no ouiesse despensado si alguños le fiv cassen enel tiempo q el pleyto fuesse comçado sobre la heredad o enel que fue dada la sentecia sobre ella. 7 este que era tenedor dela heredad de ue sacar de los frutos las despensas que ouiere fechas en labrar la o en razon de coger los frutos della. La segund dixieron los sabios antiguos aquello es llamado fruto q finca en saluo a aql que lo cogio sacadas las despensas que fizo por razon del. Otrosi dezimos que seyendo negligente o perezoso aquel que tiene la herencia de alguno que fuesse finado no la aliamdo en la labrar como deuiessse si este ouiesse buena fe en teniendo la cuydado que era suya o auia razon derecha dela tener. estonçe dezimos que sy el ouiesse a entregar al heredero por mado del iuez tal herencia no seria tenuto de darle los frutos q puoiera esquilmar della si la ouiesse labrada. ca pues que el buena fe auia en teniendo la no se meja que el dexaua dela labrar por fazer engaño a otro. mas dexaua la como ombre alas vegadas su heredad q la no labraua por no poder o por otra razon. z las sy ouiesse mala fe en teniendo tal heredad si iuyzio fuere dado contra el que la desanpare. este atales tenuto de entregar la heredad con todos los frutos que el esquilmo dela tan bien las despensas como las otras que to

uiesse estonçe 7 avn con las rentas 7 los frutos que pudiesen ser sacados della si la ouiesse labrada por que no auia derecha razon ni buena fe en teniendo la herencia del finado. pero si este atal las despensas fizo por mejoramiento de los bienes dela herencia por razon de alfiar 7 de coger los frutos bien los puede contar 7 sacar de los.

Ley. v. que aquel q tiene los bienes dela herencia como no deue. si enagena alguna cosa dellas la deue pechar con el dobro.

¶ Si contra alguno que fuesse tenedor dela herencia que pertenesiesse a otro fuesse dada sentecia que la tornasse deue la entregar a aquel que la vençio con todas las otras cosas que ouo por razon della. pero sy demientra que era tenedor della vençiesse o enajenasse algua cosa de tal herencia estonçe si auia buena fe en teniendo la heredad cuydando q era suya dezimos que si aqla cosa que vençio puoiere cobrar por aquel mismo precio o por menos q rescibio por ella tenuto es dela cõprar 7 de toznar la al verdadero heredero q la vençio. E si la no puoiere auer no es tenuto de dar por ella mas de aquel precio q rescibio. z las si aquel q la vençiesse ouiesse mala fe en teniendo la herencia tenuto es de toznar aqla cosa misma q vençio si la puoiere auer en alguna manera. E si auer no la puoiere deue dar por ella tanto quanto mas puoiere valer a aquel q vençio la herencia por iuyzio.

Ley. vi. q aquel q es tenedor dela herencia como no deue si se muere alguna bestia o alguno de los ganados entre tanto la deue pechar a los herederos.

Comçado seyendo el pleyto por demáda o por respuesta cõtra alguño sobre la heredad de q fue se tenedor a mala fe si ètre aqllos bienes d la herencia fuesse alguñas bestias o ganados muertos otra guer se muriesen de enfermedad o por otra razon en tal tiempo como este tenuto seria dela pechar al heredero seyendo este tenedor vençido de la heredad por iuyzio. z las si este daño viniessse en las bestias o en las otras cosas dela herencia ante quel pleyto fuesse comçado sobre ella no seria tenuto de lo pechar quando acociessse sin culpa del. pero si este q fuesse assi vençido era tenedor dela herencia a buena fe cuydando q auia de

recho dela tener enlonçe el daño que acaesçieſſe
aſſi como de fuſo diximos no ſeria tenuto delo
pechar. La aſaz abonda al heredero que cobre
la heredad 7 las coſas que y ſon falladas biuas
al tiempo del iuyzio q̄on contra el tenedo: que
no auia derecho dela tener.

**Ley. vij. por quãtos tiẽpos pue-
de perder el heredero la herẽcia
no la demandando.**

Tenedo: podria el ombre ier dela heredad a
gena en tres maneras. La vna es quando aquel
que la tiene cuyda auer derecho en ella por algu-
na razon 7 no la ha. E eſto ſeria ſi la ouieſſe con-
prado de alguno que no ouieſſe derecho en ella
cuydando que era ſuya. o ſi alguno fueſſe eſta-
bleçido por heredero en alguno teſtamento que
deſpues fueſſe reuocado no lo ſabiẽdo el. E en
tal caſo como eſte deſimos que ſi aquel que di-
ze que ha derecho en tales bienes como eſtos no
los demando en iuyzio ſaſta diez años a aq̄l
que aſſi los tiene ſeyendo en la tierra. o ſaſta. xx.
ſeyendo en otra parte que perderia deſpues ſu
derecho. 7 gana la herençia aquel que fueſſe aſſi
tenedo: della. La ſegunda manera es quando a
quel que tiene los bienes 7 la herençia del ſina-
do ha razon de tener la 7 ſabe çierta mente que
no ha derecho ninguno en ella. E eſto ſeria co-
mo ſi la ouieſſe cõprada de alguno ombre que
ſopieſſe çierta mente que no era ſuya ni auia de-
recho de vender la. E la terçera manera es quã-
do ſabe çierta mente que no ha derecho en ella 7
de mas no puede moſtrar razon çierta porque
la tiene. E en qualquier deſtas dos maneras q̄
agora diximos apoſtremas ſi aq̄l q̄ ha derecho
en la heredad no la demãda a los tenedores della
ſaſta. xxx. años ſabiẽdo lo o poſiẽdo lo fazer de-
zimos q̄ pierde por ſu negligẽcia aquel derecho
q̄ en ella auia 7 gana la por eſte tiẽpo el otro q̄ la
tovo. pero el que fueſſe menor de. xxv. años no
podria perder por eſte tiempo ſobre dicho el de-
recho que ouieſſe en la heredad en tanto que ſu
eſſe menor deſta heredad.

**Titulo. xv. d como deue ſer par-
tida la herençia entre los here-
ros deſpues que fueren entrega-
dos della. 7 otroſi de como ſe
deuen amojonar las heredades
quando contienda acaesçiere ſo-
bre ellas en eſta razon.**



Entregados ſeyendo los he-
rederos dela heredad 7 de
los bienes del ſinado acaes-
çe muchas vegadas deſacu-
erdo entre ellos por razon
de las coſas q̄ ſon apodera-
das 7 todas comunal mẽte

porque por fuerça han de venir a partiçio. On-
de pues que en los titulos ante deſte ſablamos
de como deue ſer apoderados los herederos en
los bienes de aquellos a quien heredan. q̄remos
aqui deſir como los deue partir entrefy. E mo-
ſtrar que coſa es eſta partiçio. 7 q̄ pro viene del
la. 7 quien ſon aq̄llos que la pueden demãdar. 7
a quien. 7 quales coſas pueden partir 7 q̄les no
7 en que manera deue ſer fecha la partiçion. E
deſy diremos 7 moſtraremos que poder ha el
iuez ante quien vienen a pleyto los herederos
en razon deſta partiçion.

**Ley. i. que coſa es partiçio 7 que
pro viene della.**

Partiçio es deſpartimieto q̄ ſazen los ombres
entrefy de las coſas q̄ hã comunal mẽte por herẽ-
cia o por otra raõ. E viene en de grãdo pro quã-
do es fecha derecha mente. La fe tiran por ella
deſacuerdos muy grãdes q̄ naſçe entre los om-
bres alas vegadas por razon de las coſas q̄ han
de ſo vno 7 tiene ſe cada vno por pagado cõ ſu
parte quando la ha 7 aliañan la mejor 7 aproue-
chan ſe mejor 7 mas della.

**Ley. ij. quiẽ ſon aq̄llos q̄ pueden
demãdar partiçion. 7 en q̄. 7 qua-
les coſas pueden partir 7 quales
no. 7 en que manera.**

Cada vno de los herederos q̄ hã derecho de
heredar los bienes del ſinado puede demãdar
alos otros q̄ los partan entrefy. E puede ſer par-
tidos eſtos bienes ſegundo manda el teſtado: en
ſu teſtamento quãdo lo fiſo. o ſi murio ſin man-
da deuen partir la herẽcia del ſegũdo diſe las ley
es que ſablan en eſta razon en los titulos que ſon
pueſtos de fuſo. pero ſi en los bienes del teſtado:
fueren falladas algunas coſas malas aſſi como
porçõnia o malas yeruas o dañoſas melesinas
o libros o eſcripturas de encantaciones malas
o otras coſas de aquellas que ſon defendidas
que no vſen los ombres dellas. no las deue par-
tir entrefy. ante deſimos que las deuen q̄mar 7
deſtruyr. Otroſi ſi fallarẽ en los bienes dela he-
redad algunas coſas que fueſſen mal ganadas

assi como si aquel que las gano fue onbre q̄ resci-
bio o touo en su poder algunas rentas del rey ⁊
furto algo dellas. o si furto o robo o forço a o-
tro obre algua cosa o lo gano de vsura no lo de-
uen ptir étreff los herederos. áte dezimos que
deue tomar ⁊ dar estas cosas atales a aq̄llos cu-
yas fueré o a los q̄ lo suyo ouiere de heredar. E
si no supiere cierta méte cuyas fueró estas cosas
q̄ fueré assi ganadas enõçe se deue dar por Dios:
por que el anima de aquel que assi las gano no
sea penada por ellas.

**Ley. iij. quales ganãcias es tenu-
do el vn hermano de partir con
el otro.**

Todas las cosas que el fijo ganar en merca-
deria conel auer de su padre seyendo en su po-
der todas las deue auzir a partiçió cõ los otros
bienes q̄ fueró de su padre ⁊ ptir las con los o-
tros hermanos. Otros dezimos q̄ la dote o el
arra o la donaçió q̄ el padre diere en casamiento
a algũo de sus hijos se deue cõtar éla pte de aq̄l
agen fue dada. fueras emde si el padre dixiese se
ñalava méte quádo gela daua o en su testaméto
q̄ no q̄ria q̄ gela cõtase en su pte. E esto ha lugar
quádo los hermanos tã sola méte heredan los
bienes de su padre o d su madre. Mas si otro es
traño fueré establecido con ellos por heredero
estonçe las ganãcias sobre dichas o las donaçi-
ones o dotes q̄ fueren dadas a los herederos no
las deuen meter a partiçion con los estraños ni las
deuen contar en su parte con ellos.

Aldicion.

La ley. viij. ti. iij. li. iij. del fuero dize. Si el
fijo que esta con su padre o con su madre gana-
re alguna cosa por su trabajo. o que le de el rey
o su señor o otro onbre qualquier no sea tenu-
do de dar parte a sus hermanos d̄spues de mu-
erte de su padre ⁊ de su madre maguer q̄ gelo
demanden a partir fueras si lo gano conel auer
del padre o dela madre. ⁊ seyendo conel padre o
cõ la madre ⁊ comiedo ⁊ gouernãdo se del auer
del padre ⁊ dela madre ⁊ maguer se gouerno d̄
lo del padre ⁊ dello dela madre si conel auer del
padre o dela madre no lo ganare no sea tenuto
dello dar a partir. ca padre ⁊ madre s̄lep: es te-
nudo de gouernar sus hijos. mas si conel auer
d̄l padre o dela madre ganare algo estãdo en po-
der de ábos o de algũo dellos el padre o la ma-
dre lo deue auer todo ⁊ despues de su muerte
del padre o dela madre ayã su pte los herma-
dos. En lo q̄ dize esta ley q̄ lo q̄ diere el padre en ca-

famiéto a algũo de sus hijos se deue contar en la
pte de aq̄l agen fue dada concuerda la ley. xiiij.
ti. vi. li. iij. d̄l fuero q̄ d̄ispõe q̄ toda cosa q̄ el pa-
dre o la madre dá a sus hijos en casamiéto sea te-
nudo el fijo dello auzir a partiçió cõ los otros
sus hermanos despues dela muerte del padre o
dela madre q̄ gelo dio. ⁊ si ábos gelo dieró de
cõsumo ⁊ el vno dellos muriere el tal fijo sea te-
nudo de tomar a partiçió la meytad dello q̄ le die-
ró en casamiéto. ⁊ si ábos murieren tome todo
quanto le dieron a partiçion.

**Ley. iij. como las donaciones q̄
el padre fazé en su vida a algũd
su fijo deuen ser contadas en su
parte o no.**

En su vida fazendo donaçió el padre a su fi-
jo q̄ estuuiese en su poder si despues no la reuo-
care fasta su muerte. este fijo avza la donaçió que
desta guisa fuere fecha libre. ⁊ q̄ta ⁊ no gela pu-
ede cõtar en su pte los otros hermanos éla pri-
çion fueras éde si el padre ouiese dado en casami-
éto a los otros hermanos algua cosa segund di-
ze en la ley ante desta. E si este fijo atal quiese cõ-
tar a los otros hermanos en sus ptes las dona-
çiones q̄ les el padre fiziera en razon de casamié-
to. estõçe dezimos q̄ sea otrossi cõtada en su par-
te la donaçió q̄ el padre fizo ael en su vida. E es-
to es por que se guarde equaldad entre ellos.
po si el padre fiziese tã grant donaçió al vno de
sus hijos q̄ los otros sus hermanos no pudiese
auer la su parte legitima en lo al que fincalse dezi-
mos que estonçe deuen menguar tanto dela do-
naçion fasta que pucã ser entregados los her-
manos dela su pte legitima q̄ deue auer. ⁊ el pa-
dre puede mejorar a algũo de los hijos o de los
nietos éla terçia pte de sus bienes segund el fue-
ro delas leyes.

Concordança.

En la ley. ix. ti. v. li. iij.

**Ley. v. de q̄les ganãcias no es
tenudo el vn hermano de dar
parte al otro.**

Esto es tenuto el hermano de auzir a parti-
çion con sus hermanos la ganãcia que fiziere
por si que son llamadas castrense vel quasi ca-
strense peculium. ni las que son llamadas a-
venticias. segund dize en el titulo que habla del
poder que han los padres sobre los hijos. E a
las ganãcias que fizieren en alguna destas ma-
neras sobre dichas quier seã en poder de su pa-

bre o no. fuyas se deue ser libres 7 qtas de aqñ q las fiziere. 7 los hermanos no han derecho ninguno en ellas. E otrosi dezimos q los libros 7 las despensas q el padre diese a alguno de sus hijos pa aprender algũa sciencia en escuelas no ge las pueo cõtar los otros hermanos en su pte en la pñcion. E lo mesmo dezimos q las despensas q el padre fiziere faziendo armar cauallero a alguno de sus hijos dãole armas 7 caualllo 7 las otras cosas q fueren menester por razon de caualleria q no le deue ser cõtadas en su pte. E esto es por: q los caualleros quãdo tomã armas. 7 los otros q aprenden en las sciencias no fazẽ esto tãto la mête por pro de si mesmos. mas ayñ por pro comunal dela gente 7 dela tierra en q biuẽ.

Concordança.

Conuerda esta ley cõ la ley suso dicha del fuero.

Ley. vj. como la dote o el arra q rescibe el padre por su fijo o por su hija no deue venir a particion entre los otros hermanos.

Cdote o arra seyẽdo dado õ otri al padre por razõ de casamiẽto de su fijo o de su hija aqñlo q le fuese dado en esta manera en saluo finca al fijo o ala hija por: quẽ fue dada 7 no le pueo demandar parte della los otros hermanos ni la deuenauer. E esto es por: q el cargo q le finca de mantener el casamiẽto cõ aqñlla dote. E por: tales bienes no es temudo de pñr el vii hermano cõ los otri of mas si el padre diese dote cõ su fijo o por su fijo o fiziese donacion o arras asu muger. estonce de ue ser guardado lo que diximos de suso en la ley q comiença todas las cosas. Otrosi dezimos q si el fijo fiziere algunas deudas en vida del padre por su mandado. õ q se tornarõ en pro del. q tales deudas como estas deue ser pagadas comunalmente de los bienes dela heredad del padre. E ayñ dezimos q si algũo de los herederos rescibiese los frutos dela heredad que temudo es de los auzir a particion entre los otros herederos. E si algunas despensas fizio a pro dela heredad õ en coger los frutos deue ser entregado dellos 7 lo al que finca deuen partir entrefy como dicho auemos.

Ley. vij. quales de los herederos deuen tener los preuilejos 7 las cartas dela herẽcia quãdo el testador no lo ouiese mãdado.

CPreuilejos o cartas seyẽdo falladas en los bienes del finado si los herederos fuerẽ muchos aqñ los deue tomar en fieloado que mayor parte ouiere en la herẽcia. E otrosi deue dar traslado dellos a los otros herederos 7 mostrarles el original dellos qñdo menester les fuere. 7 si los herederos fuerẽ iguales ẽlas ptes dela herẽcia aqñ las deue tomar en fieloado q fuere mas onrrado 7 mas ançiano 7 õ mejor fama. po si muger fuere entre ellos maguer sea mas onrrada o õ mas alto lugar q los varões por eio no las deue ella tomar mas algũo õ los varões. E si fuerẽ eguales en las ptes dela heredad 7 en onrra 7 en las otras cosas estonce deuen echar fueres qñ dellos las tema. 7 aquel a quien cayere la fuerte las tenga 7 de traslado dellas a los otros segũo q es sobre dicho. 7 si acacẽsiere q se no acuerde en fazer esto. estonce dezimos q las deue meter en fieloado en sacristania de alguna yglesia q las guarden fasta que sean auenidos.

Ley. viij. como aquel q tiene los preuilejos 7 las cartas dela herẽcia por mãdado del testador los deue mostrar a los otros cada que les fuere menester.

Casando el fazedor del testamẽto señalada mête a alguno de los herederos q el tenga en su poder 7 en guarda los preuilejos 7 las cartas de las cosas de su herẽcia dezimos q enante q sea entregado de tal manda deue dar el traslado a los otros q son herederos escriptos en el testõ con el. Otrosi les ha de dar recabdo que cada q menester ouieren el original del preuilejo o de aqñlla carta para mostrar lo en iuyzio o fuera de pleyto que lo muestre. E ayñ dezimos que si fiziese manda el testador a algũo de los herederos apartada mente de alguno seruo que ouiesse seydo su mayordomo 7 q ouiesse temido en su poder los escriptos delas rentas 7 delas despensas de los bienes del finado no deue ser entregado del seruo aquel a quien es mandado fasta que de cuenta a los otros herederos de todas las cosas q touo en su poder.

Ley. ix. quando la particion es fecha delante del iuez o por su mãdado como deuen dar recabdo los vnos a los otros de fazer sanas las cosas que cupyeren

en parte a cada vno.

Cpo: fazer partiçio de los bienes q̄ ha en vno los herederos viniendo delante del iudgador: deue les de su ofiçio m̄dar despues que la partiçion es fecha que den recabdo los vnos a los otros que si alguno otro estraño demãdase des pues alguna cosa delas que cayesen en parte a alguno dellos mostrando que ha derecho dela auer toda o parte della que si le vençiere por iu yzio los otros herederos sean tenudos de fazer le emienda de aquello que así perdia. pero si el padre o el testador partiese el mismo la heredad en su vida entre los herederos o en su testamento si despues que el finase vençiesen a alguno dellos en iuyzio alguna delas cosas que le vi nieron en su parte. entonçe los otros herederos no serian tenudos de fazer le emienda ninguna.

Ley. i. q̄ poderio ha el iuez ante q̄ vienen a pleyto los herederos en razon dela partiçion.

Cpoderio ha el iuez ante quien pidierẽ la partiçion los herederos dela mandar fazer en la manera que el entendiere que sera mas guisada e mas a pro dellos. E por ende quando el viese q̄ algũa casa o viña que deuia ser partida entre el los se menoscabaria mucho por fazer muchas partes della bien puede m̄dar que la aya toda el vno o los dos. E puede fazer obligar a aq̄l o aquellos que la ovieren que den su parte a cada vno de los otros tantos. m̄s. quanto el asmare que podrian valer las sus partes que avrian en aq̄lla casa o en aquella viña si partida fuesse. E lo mesmo deue fazer en las cosas q̄ s̄n atales que se no pueden partir segun natura guisado mente así como cauallu o otra bestia. ca de uelo apreciar quanto vale e dar lo al vno e mandar que se segun aquel apreciamiento q̄ de su parte a cada vno de los otros en dineros. e los herederos son tenudos d̄ fazer lo que les el iuez mandare en esta razon. Otro si vezimos q̄ levantandose desacuerdo entre los herederos o entre los otros con quien ouiesen sus heredades vezinos sobre los mojonos o los terminos de alguno campo. o de otra heredad dela herencia de manera que se no pueden avenir a partir lo. entõçe para toller tal desacuerdo deue el iuez yr a aquel campo o aquella heredad e ver aq̄l lo que es sobre que se desacuerdan. E si fallare y mojonos antiguos por que la puedam determinar deue y fazer aquello que entendiere que

sera mas guisado por que cada vno aya su derecho. o si los mojonos o los terminos fueren entre mezclados de guisa que el mojon o el termino dela heredad del vno entre en la del otro si por aquella entrada puede nacer cõtienda entre ellos. entonçe deue mandar mudar los mojonos e poner los de manera que aquella cõtieda pueda ser tollida e deue condẽpnar a aquel a quien acreçiere en la su heredad por razon del mudamiento de los mojonos q̄ de al otro tãtos m̄s. quantos entendiere que vale la tierra que le toma por embregar los mojonos. e los herederos e los otros que vienen ala partiçion deuen obedeser al iuez en estas cosas sobre dichas e los que lo no fizieren puede les poner pena de pecho segun su aluedorio fasta que gelo faga fazer.

Concordança.

Concuera con esta ley la ley. ij. tit. iiii. l. b. iij. del fuero de leyes que dize así. Si algunos herederos o compañeros ouieren alguna cosa de consuno que no se pueda partir sin daño entre el los. así como steruo o bestia o fono o molino o lugar no pueden constreñir los vnos a los otros o partir. mas avengan se de lo vender a alguno dellos o a otro o den fuerte alla entresy cõ apreciamiento de otras cosas si las ouiere o de dineros e si en esta guisa no se pudieren avenir arrienden la e partan la renta entresy.

Titulo. xvj. de como deuen ser guardados los huerfanos e los bienes que heredan despues de muerte de sus padres.



Huerfanos fincan alas ve gas aquellos que heredan los bienes de otro por parte testco o por testamẽto o por q̄ ha menester que tan bien el los como sus cosas seã puestas en buẽ recabdo de manera que por mengua de heredad no pierdan ni menoscaben de lo suyo. Onde pues en los titulos ante desse diximos en que manera puede onbre ganar las herencias: e los bienes de otro por testamento: o sin el por razon de parentesco. queremos aqui dezir de como deuen ser guardados: quando aq̄llos q̄ las heredaron son de menor heredad. E mostraremos que cosa es esta guarda aque dizen en latin tutela: e a quien deue ser otorgada. e quantas maneras son della.

7 quien puede ser dado por guardador de los huérfanos, 7 por cuyo mandado, 7 quales non lo pueden ser, 7 en que manera deuen fazer esta guarda tan bié de las personas de los menores como de sus bienes, 7 en que lugar deue ser criado el huérfano, 7 con quien, 7 fasta quanto tiempo deue durar la guarda, 7 el oficio d'ellos, 7 como, 7 quando deue dar cuenta de tales bienes como estos.

Ley primera. que cosa es guarda. aque dizen en latin tutela, 7 a quien deue ser dada.

Tutela. tanto quiere d'oir en romance como guarda que es dada 7 otorgada al huérfano libe mente de catorze años, 7 ala huérfana menor de doze años que no se puede ni sabe amparar. Et tal guarda como esta otorga el d'recho a los guardadores sobre las cabeças de los menores maguer no quierá o no lo demandé ellos. pero si pleyto fué mouido de seruidumbre contra algú moço desta edad bien le puede el iuez dar vn guardador que le ápare la libertad 7 lo suyo. Otrosi dezimos q' el guardador deue ser dado para guardar la persona del moço 7 sus bienes 7 no deue ser puesto por vna cosa; o vn pleyto señalado tan sola mente.

Ley ij. quantas maneras son de guardadores de huérfanos.

En tres maneras pueden ser establecidos los guardadores de los moços que fican huérfanos. La primera es quando el padre establece guardador a su hijo en su testamento, aque llaman en latin tutor testamentario. que quiere tanto dezir como guardador que es dado en testamento de cri. La segunda quando el padre no dexa guardador a hijo en su testamento 7 ha parientes. La estonce las leyes otorgá q' sea guardador del huérfano el que es mas cercano pariente. Este atal es dicho en latin tutor legitimus, que quiere tanto dezir como guardador q' es dado por ley 7 por derecho. La tercera manera es quando el padre no dexa guardador a su hijo ni ha pariente cercano que lo guarde. o si lo ha es embargado de manera q' no lo puede o no lo quere guardar. estonce el iuez de adl lugar le da por guardador algú obre bueno 7 leal. Este guardador atal dizen en latin tutor datiuus, que quiere tanto dezir como guardador q' es dado por aluorio del iuez, 7 por que ha deprimiétio entre estos guardadores q'emos

fablar de cada vno dellos, 7 primera mente de a q' q' establece el padre a sus hijos 7 a los otros q' desçienten del.

Ley. iij. como el padre o el auuelo puede dar guardador a su hijo o a su nieto.

El auuelo o el padre puede dar guardador a su hijo o a su nieto q' estuuié en su poder, 7 q' fuere menor de edad como de suso diximos, 7 esto puede tá bié fazer a los que son nascidos como los q' son en el viétre de su madre. por lo q' diximos de los nietos se étiéve q' el auuelo les puede dar guardador en su testaméto si después de su muerte no ficare el nieto en poder de su padre, 7 el nieto aquíé fue dado este guardador deue estar en poderio del có todos sus bienes fasta que aya el moço cumplidos catorze años 7 la moça los doze.

Ley. iiij. quié puede ser dado por guardador de huérfanos 7 de sus bienes. 7 por cuyo mádado

El que fuere dado por guardador de huérfanos no deue ser mudo ni fordo ni d'memotia do ni desgastador de lo que ouiere, ni de malas maneras. E deue ser mayor de. xxv. años, 7 varó 7 no muger, fueras eme si fuere madre o auuela que fué dada por guardador de ellos. ca estonce tal muger como sobre dicha es si pmetiere en mano d'el rey o del iuez del lugar do s' los huérfanos q' de métra q' las moças touiere en guarda q' no casara, 7 otrosi si rençiare la deféston que el derecho otorga alas mugeres q' no se puedan obligar aotri, estonce bien les puede otorgar la guarda de sus hijos o de sus nietos segund que es sobre dicho. E la razon por que desçendimos que no case de mientra que los moços touiere en guarda es esta. por que podría acaeser que por el gráo amor que auia a su marido que tomasse de nueuo no guardaria tan bién en la persona ni los bienes de los moços. o falaria alguna cosa que se tomara en grand d'añio de ellos. E otrosi si no renuçiáse la defenston sobre dicha dubdarian los ombres de morar o de fazer pleyto conlla maguer ouiese menester de lo fazer por grado o por acreçentamiento o por pro de los bienes de los moços. E deue el guardador ser establecido por mandado del padre o del auuelo: o por otorgamiento de las leyes. así como por parentesco: o por mandamiento de los iudgadores así como de suso diximos.

Adicion.

¶ En el fuero de las leyes titulo. viij. ley. f. dize que todo ombre que ouiere de guardar a los huérfanos e a sus bienes deue ser de veynte años alo menos. e deue ser cuerdo e de buen testimonio e abonado. e si tal no fuere no pueoa guardar aellos ni a sus bienes.

Ley. v. como la madre no puede auer sus hijos en guarda si se casare despues de la muerte del padre dellos.

¶ Casando la madre de mientra que sus hijos touiesse en guarda segun diximos en la ley ante desta. el iuez del lugar do acaesiere deue sacar los moços luego de su guarda e de su poder e dar los a alguno de sus parientes de los moços al mas cercano que ouieren que sea ombre bueno e sin sospecha. e que no sea de aquel los aquien desien den las leyes deste nuestro libro que no lo pueden ser. E si el iuez fallare que alguna cosa deue dar la madre a los moços por razon de sus bienes que touo en guarda o por otra manera qualquier fincan por ende obligados tambien los bienes della como los de aquel que caso con ella.

Adicion.

¶ Concuera con esta ley la ley. iij. del titu. vij. libro. iij. del fuero que dize. Si el padre muriere e hijos fincaren del sin beoado la madre no casando tome aellos e a sus bienes si quisiere e tenga los en su guarda fasta que sean de beoado e los bienes de los hijos resciba los por escripto ante los parientes mas propincos del muerto e delante alguno de los alcaldes. e si la madre se casare non tenga mas aellos ni a sus bienes en guarda. e assi el alcalde con los parientes mas propincos del muerto ven a ellos e a sus bienes aquien los tenga en guarda. assi como dize la ley. de fuso. E si la madre muriere e fincare el padre tenga sus hijos e a sus bienes quier case quier no e guarde aellos e a sus bienes assi como manda la ley.

Ley. vi. como la madre puede establecer guardadores en su testamento a los hijos que dexa por herederos.

¶ La madre que faze testamento en que establegiesse por sus herederos a sus hijos que non ouieren padre bien les puede establecer guarda

doz en el. pero tal guardador como este nõ puede usar en ninguna manera de los bienes del moço a menos de ser confirmado del iuez del lugar do son los bienes. e el iuez de uelo confirmar e otorgarle guarda de los si no fuere atal aqui. en desien den las leyes deste nuestro libro que lo no sea. e mas si la madre no establegiesse por su heredero al hijo no le podría dexar guardador maguer le dexasse de otra guisa alguna partida de sus bienes. pero si acaesiesse que lo fiziesse si gelo quisiesse confirmar el iuez valoria mas no de otra guisa.

Ley. vij. que el padre puede dar a su siervo por guardador o sus hijos e como deue dezir çierta mente el nonbre del guardador porque no aya ay dubda.

¶ Dexando el padre a alguno de sus siervos por guardador de sus hijos maguer no le ouiesse ante desto aforzado por palabra faze se libre por esta razon e sera guardador de los si fuere mayor de veynte e cinco años. e si fuere menor como quier que sea forro nõ sera guardador del los fasta que sea dela beoado sobre dicha. mas si dexasse siervo ageno nõ valoria ni seria guardador de los. otrosi dezimos que quando el padre establegiesse a alguno por guardador de sus hijos que lo deue nonbrar e señalar de manera que lo puedan saber çierta mente qual es. e si acaesiesse que nonbrasse a vno por guardador y ouiesse y otro que ouiesse aquel mismo nonbre si no pudiessen saber çierta mente qual de los fuera su entencion que lo fuesse enõçe nõ lo deue ser ninguno de los.

Ley. viij. como el guardador que el padre da a sus hijos naturales no deue usar de tal guarda sin mandado del iuez.

¶ Tambien al hijo de barragana como al que fuere de muger legitima puede el padre dar guardador a su fin que guarde a el e a los bienes en que lo fizo su heredero. pero este guardador a tal nõ se puede trabajar de la guarda del huérfo no ni usar de los bienes del a menos de ser confirmado por el iuez del lugar. Otrosi dezimos que si alguno ombre establegiere en su testamento por su heredero a alguno huérfo extraño que le puede dar guardador en aquel mesmo testamento. e este guardador atal deue ser confirma

do del iuez segun diximos del otro. E ay n de zimos que los guardadores que son escriptos en los testamentos pueden ser establecidos synple mente 7 a tiempo o so corrocion segun que fuere su voluntad del fazedor del testamento.

Ley. ix. como quando el padre o el ayuelo n6 dera guardador a sus hijos ni a sus nietos en su testamento lo deue el pariente mas propinco q ouiere auer.

C Sin testamento muriendo alguno ombre q ouiese hijos 7 non les ouiese dado guardadores o si fiziese testamento 7 non les dexase en guarda de ninguno. o sy les dexase guardadores 7 se muriesen ante que el padre dellos si los moços non ouieren madre ni ayuela mandamos q los parientes mas cercanos que ouieren 7 que estu uieren en vn mismo grado sea guardadores d los 7 de todos sus bienes. E estos guardadores atales son llamados legitimos. pero desimos que ate q vsen de los bienes de los moços deuen dar fiadores valiosos al iuez del lugar q prometan 7 se obliguen por los guardadores q ellos alianan 7 guardaran bien 7 lealmente los bienes de los huérfanos 7 los frutos dellos E sobre todo deuen iurar los guardadores de fazer todas las cosas q seana pro de los huérfanos que han en guarda 7 de non se entremeter de fazer cosa que se torne a daño dellos. E que guardaran lealmente sus personas 7 sus cosas.

Mas sy los huérfanos sobre dichos ouiessem madre o ayuela q quiesse guardar los huérfanos 7 sus bienes estorçe dezimos que la madre lo puede fazer ante que ninguno d los otros parientes solo que sea buena muger 7 de recabdo pero deue dar 7 fazer a los moços primera mēte tal se gurança como de suso diximos en la sesta ley ante desta E si la madre n6 se qsiere entremeter desto. puede eñdçe el ayuela auer la guarda

Adition.

C La ley segunda titulo octauo libro tercero d el fuero dize. Si algunos huérfanos que fueren sin heredado fincaren sin padre 7 sin madre los parientes mas propincos que ay an heredado 7 que sean para ello resciban a ellos 7 a sus bienes todos delante el alcalde 7 delante onbres buenos por escriptos guardelos fasta que los huérfanos vengan a heredado. 7 si no ouiere parientes q sean para ello el alcalde de los en guarda c6 todos sus bienes a alguno ombre bueno 7 tenga

los asi como sobre dicho es. 7 quien quier q lof tenga mantenga los de sus frutos 7 tome para si el diezmo de los frutos por raz6 d su trabajo 7 quādo viniere a heredado de se les todo lo supo ante el alcalde por escripto como lo rescibio 7 d les cuenta de los frutos que ende rescibio. 7 si alguna demando fizieren a los huérfanos o ellos ouieren a demādar a otro aquel que los ha en guarda pueda demandar 7 responder por el los 7 lo que el fiziere vala. fueras si lo fiziese c6 engaño o daño dellos. 7 si por su negligencia o por su culpa alguno daño rescibieren los huérfanos en sus bienes sea tenuto de lo pechar. 7 si los huérfanos alguno pleyto le fizieren a su daño por algūa gual de mientra les touiere en su poder no vala. 7 si despues que fuere de heredado les touiere sus bienes o alguna cosa dellos respotaales sobre ellos quādo quier que gelos de mandaren. 7 non se pueda defender por año 7 dia quanto el padre o la madre murieren 7 hijos fincaré en tré los hijos en los bienes del muerto o otros herederos si hijos non touiere.

Ley. x. como aquel que aforro a su seruo de menor edad deue ser guardador del 7 de sus bienes si quisiere.

C Aforrando alguno ombre su seruo que fue de menor de catorze años el señoz deue auer en guarda a el 7 a sus bienes. por que si tal aforrado como este muriese 7 non ouiese padre ni madre ni otro pariente de aquellos que le deui an heredar segun derecho este su parion que le aforro heredaria todos sus bienes. E por ende guisada cosa es que el que auia la pro heredan do los bienes del que sufra el cargo de ser su guardador. Otro si dezimos que si el padre saca al hijo de su poder que es menor de catorze años que el lo deue auer en guarda a el 7 a todos sus bienes. E si el padre muriese en ante q el moço fuese de heredado si el huérfano ouiese otro hermano que fuese mayor de veynte 7 cinco años el lo deue auer en guarda en lugar de su padre.

Ley. xi. quādo los guardadores son muchos 7 n6 se pueden allegar para procurar los bienes del huérfano como lo puede fazer el vno dellos.

C Si los guardadores de los huérfanos fuere

muchos 7 se leuante de desacuerdo étre ellos de manera que no se puedan todos apuntar a fazer aquellas cosas que son tenudos de fazer en guarda dellos 7 de sus bienes dezimos que entonces el vno dellos puede dezir al iuez que el q quiere dar recabdo 7 obligar se a cumplir lo q auian todos de conplir si los otros lo touieren por bien. 7 si no que lo haga alguno dellos. E si se acordaren en esto deue el iuez tomar tal recabdo del como diximos en la ley ante desta. E si se desacordaren de manera que cada vno quiera obligar se a esto 7 quiera auer en guarda los bienes delos moços. entonces el iuez deue escoger aquel que entendiere que lo fara mejor. 7 q sera mas prouechoso a los moços q tomar tal recabdo del como sobre dicho es. 7 dar le poder que el solo los pueda auer en su guarda 7 a linar 7 prouechar los bienes dellos

Ley. xij. que los iudgadores deuen dar guardador al huerfano desanparado.

Desanparado finkando el moço q fuese menor de catorze años de guisa que su padre no le ouiese dexado guardador: en su testamento ni ouiese pariete cercano que lo quisiese guardar entonces la madre 7 los otros parientes que heredarian a este moço si muriese sin testaméto deue 7 pueden pedir al iuez del lugar que le de guardador atal que sea ombre bueno 7 rico 7 que entienda que lo rescibe mas por pro del moço que del mismo. E si estos atales no piden guardador atal moço como sobre dicho es pierden porrende aquel derecho que auian de heredar en los bienes del huerfano si muriese sin testaméto. de mas dezimos que si los parientes fuesen negligentes en demandar guardador al huerfano sobre dicho. o si no ouiese parientes que lo fizesen. entonces los amigos del moço. o otros qualesquier del pueblo deuen pedir al iuez q de al huerfano guardador que sea atal que alijsie el pro del moço. 7 el iuez deue lo fazer por sy 7 non por otro auiendo el moço en su valia mas de quinientos. mrs. mas si ouiese menos bien puede mandar a otro iuez que sea menor de sí q lo haga en lugar dī. E tal guardador como este de que hablamos en esta ley es llamado datiuo que quiere tanto dezir como guardador dado por otorgamiento del iuez. E no tan solamente puede fazer esto el iuez sobre dicho mas avn lo puede fazer el iuez de aquel lugar do naxio el moço o el padre del. esto mismo puede ser dema-

dado al iuez del lugar do ouiere el huerfano la mayor partida de sus bienes 7 el iuez de uelo fazer quier sea el moço delante o no avn que lo cōtraxiese. Mas si el iuez q da el guardador no ouiese por sy alguna de las razones sobre dichas entonces el q fuese puesto por mandado d tal iuez deue auer la guarda del moço. 7 la guarda de cada vno de estos guardadores deue durar fasta que el moço sea de heado de catorze años 7 fasta que la moça sea de heado d doze quier sea establecido el guardador: en testamento o de otra guisa 7 de ally adelante deuen los iudgadores dar 7 otorgar al moço otro guardador. aq llaman en latin curatoz tomando tal recabdo del como del tutor. E este atal deue le auer en guarda fasta que el huerfano sea de heado de veynte 7 cinco años.

Ley. xiiij. a quien deuen ser dados guardadores. a que llaman en latin curatores.

Curatores son llamados en latin aqellos q dā por guardadores a los mayores d catorze años 7 menores de veynte 7 cinco años seyēdo en su acuerdo. E avn a los que fuesen mayores seyēdo locos: o desmemoriados. pero los que son en su acuerdo non pueden ser apremiados que resciban tales guardadores si no quisieren. fueras eno si fizesen demanda a alguno en iuzio o otro la fiziese aellos. E entonces los iudgadores les pueden dar tales guardadores como estos. otrosi dezimos q el curador no deue ser dexado en el testamento. pero si fuere y puesto 7 el iudgado: entendiere que es a pro del moço de uelo confirmar. E avn dezimos q el huerfano que ha guardador no le deuen dar otro. fueras eno si aquel que tiene en guarda fuese ombre de mal recabdo. o tal que ouiese deuen tanto en lo suyo que non pudiese aliñar los bienes del huerfano. o si enfermase o ouiese de yr en rōmeria. o en otro gran camino. E entonces puede en le dar otro guardador que lo guarde en lugar de aquel a quien disen en latin curatoz. fasta que el otro sea sano o torne del camino do ouiese yro.

Ley. xv. quales só aquellos que non pueden ser guardadores de otro.

Obispo ni monje ni otro religioso non puede ser guardador de huerfano. por que estos atales ban de seruir a dios en las yglesias 7 en las

gar seya este seruicio por la guarda que ouiesse de fazer en las personas e en los bienes de los huérfanos. Mas los otros clérigos regulares quier sean misacantanos o non bien pueden ser guardadores de los sus parientes huérfanos por razon del parentesco que han con el. pero deuen venir ante el iuez ordinario del lugar fasta quatro meses de que supieren que aql su pariente murio e deo hijos sin guardador. e entonces deuen dezir ante el de como ellos quieren ser guardadores de los huérfanos que fueron hijos de aquel su pariente. e despues que esto ouieren fecho pueden tomar los moços en su guarda e a liñar e procurar los bienes dellos. otrosi los q fuesen deudores de los moços non pueden ser guardadores dellos. fueras ende si los padres estableciesen en sus testamentos que los guardassen. otrosi no podria ser guardador de huérfanos el que fuese obligado al rey por razon q ouiese tenido e deuiere sus çilleros o sus heredades o otras rentas de que el ouiese adar cuenta. otrosi no puede ser guardador de huérfano el cauallero mientras buiere fuera de su casa firuiedo al Rey o a otro su señor en seruicio de caualleria. otrosi el que fuese mudo o sordo non puede ser guardador de moços. ni el que fuese ocasionado o embargado de su persona en otra manera de guisa que no pudiese entender ni tra bajar se en pro dellos.

Lej. xv. en que manera deue los guardadores alinar e aguardar los bienes de los huérfanos.

Alinar e embregar los bienes de los huérfanos que ouieren en guarda deuen los guardadores en esta manera. Ca luego ate que otra cosa fagan deuen fazer escripto de todos los bienes de los moços con otorgamiento del iuez del lugar. E que sea fecho por mano de alguno de los escriuanos publicos. E a este escripto atal llaman en latin inuentario. E en tal esccriptura como esta deuen ser trasladados todos los preuillejos e las cartas de las heredades de los moços. E si el guardador no fiziere tal escripto como este puede toller el iuez del lugar la guarda de los huérfanos e de sus bienes como a obre sospechoso. pero si el guardador mostrase razon derecha por que no pudo fazer el inuentario no le deuen desapoderar de los huérfanos ni de sus bienes. mas deuen le mandar que haga luego el inuentario sin alongamiento ninguno. E despues q esto ouiere fecho deue los gu-

ardadores embregar las casas de los huérfanos que non cayá e fazer labrar las heredades e criar los ganados que fallaren en los bienes del finado. E esto deuen fazer a buena fe e leal mente.

Adicion.

Este el titulo. xvij. ley. j. de este li. e. iij. partida ti. xj. ley. v. e. vij. partida ti. xiiij. ley. v.

Lej. xvj. como los guardadores deuen fazer aprender a los huérfanos leer e escreuir.

Trabajar se deue el guardador de fazer al moço qto ouiere en guarda que aprenda buenas maneras e de si deue le fazer aprender leer e escreuir. e despues desto deuele poner que aprenda e vse aquel menester que mas le conuiniere segun su natura, e la riqueza e el poder que ouiere e deue guardarlo e pensar del dádole de comer e de vestir e de las otras cosas que menester les fueren segun entendiere q lo deue fazer catado toda via q lo haga segun los bienes que recibio del.

Lej. xvij. como el guardador deue demandar e responder por el huérfano en iuyzio.

El guardador en nombre del huérfano deue demandar e defender el derecho del en todo pleyto que el mouiere o le fuese mouido en iuyzio. E si fueren los guardadores dos o mas cada vno dellos puede esto fazer maguer el otro non estuuiese delante seyendo el moço menor de siete años. o si fuese mayor e no estuuiese presente en el lugar mas si fuese el mayor de siete años entonces puede el moço mouer el pleyto con otorgamiento de su guardador. o el guardador en nombre del huérfano seyendo ambos delante. e si sentencia fuese dada sobre tales pleytos contra el guardador no deue fazer entrega. por ende en los sus bienes mas en los del moço q touuiese en guarda. Otrosi dezimos q el moço non puede fazer pleyto ni postura con otro ninguno en que obligue ninguna cosa de sus bienes a menos de otorgamiento de su guardador. e si lo fiziere a daño de si no deue valer. pero sy otro alguno fiziere pleyto con el vendiendole o obligandole a alguna cosa que fuese a pro del moço valozia el pleyto que desta guisa fuese fecho. e el otorgamiento que el guardador fiziere en nombre del en iuyzio o fuera de iuyzio de uelo fazer por si e no por madaçero ni por carta. ca si de otra guisa lo fiziese no valozia.

Ley. xviii. que los guardadores no deue enajenar los bienes de los huérfanos.

¶ No deuen los guardadores dar ni vender ni enagenar ninguna dlas cosas del huérfano que sea rayz, fueras eme si lo fiziere alguno por pagar las deudas que ouiese dexado el padre del huérfano, o por casar alguna de las hermanas del moço, o por casamiento del mismo, o por otra razon derecha que ouiese de fazer no lo podendo excusar en ninguna manera. E avn estonçe no lo puede fazer sin otorgamiento del iudgador: e el iuez le due otorgar si entendiere que tal enagenamiento se haze por alguna de las razones sobre dichas, pero no deve consentir que la casa que fue del padre o del avuelo del huérfano en que el nascio se enagene en ninguna manera pudiendo lo excusar. Otrosi no deuen vender ni enagenar los seruos que luenga mēte o estessen estado en catiuo en casa del padre por q̄ estos a tales suelen ser provechosos en la casa: e si fabridores de los bienes del finado mas los otros que entendiessse que podrian ser dañosos bien los puede vender e el precio dellos deve lo meter en pro del huérfano.

Adicion.

¶ Ley la ley. iiii. ti. v. de la. v. partida.

Ley. xix. en que lugar deve ser criado el huérfano e con quien.

¶ Criarse deve el huérfano en aq̄l lugar e con aquellas personas que mando el padre: o el avuelo en su testamento. E si por auentura en este finamento de ninguno dellos no fuese esto posible estonçe el iuez del lugar deve catar cō grano beneçia e escoger alguño ombre bueno que a me la persona del huérfano e el provecho del que sea a tal que muriendo el moço no ayades derecho de heredar lo suyo, pero si ouiese madre que fuese muger de buena fama bien le puede dar el hijo que lo crie e ella puede lo tomar mētra manto niere biudocao e no casare. Mas luego que casare deuen sacar el huérfano de su poder por que dixieron los sabios que la muger suele amar tanto al nuevo marido que no rã solo la mente le varia los bienes de sus hijos: mas avn que consentiria e la muerte dellos por fazer plazer a su marido.

Ley. xx. quanto deuen dar al huérfano de sus bienes para goui

erno de si e de su compaña.

¶ Gouernados deuen ser los huérfanos de sus bienes en esta manera. La due el iuez del lugar estableger segūdo su aludorio e la riqueza del moço çierta quantia de pan e de vino e de dineros que les den cada año para su gouerno: e para su vestir del e de su compaña catando toda via que dela renta e de los esquilmos de los bienes del huérfano salgan estas despendas, e que todo lo al le finque en saluo si se pudiere fazer, pero si el guardador entendiere que sería daño del moço en descobrir la riqueza o la pobreza d̄l, e por esta razon le gouernasse de lo suyo espendiendo por el tanto quanto fuese guisado o poco mas por esta razon, estonçe dezimos que lo puede fazer e deuele despues el moço quando fuere de heredo pagar todo lo que desta manera ouiesse despendido por el.

Ley. xxi. fasta quanto tiempo deve durar la guarda e el oficio de los guardadores de los huérfanos, e como deve dar cuenta de los bienes dellos.

¶ Durar deve el oficio de los guardadores fasta que los huérfanos sean de heredo de cazoze años si fueren varones, e si fueren mugeres fasta que sean de doze. Otrosi se acaba tal guarda como esta por muerte o por deserramiento del guardador o del huérfano. Eso mesmo sería si tornasse en seruidumbre o catiuo en a qualquier dellos. E avn dezimos que si alguño fuesse dado por guardador a tiempo çierto o lo conçiçion que se acaba de tal guarda conpliendo el tiempo, o falleçiendo la conçiçion. Otrosi dezimos que se acabaria tal guarda como esta si por fijasen al huérfano o al guardador leyento de aq̄llos guardadores q̄ son llamados legitimos. E avn se acabaria quando el guardador se excusasse de lo ser por alguna razon derecha, o si le tirassen dela guarda por sospeçoso, pero en qualquier destas maneras sobre dichas que se acaba el oficio del guardador tenudo es luego de dar buena cuenta e verdadera de todos los bienes del huérfano tan bien mueble como rayz e entregar lo todo a el mismo e a su guardador q̄ es llamado curador. E para esto conplir es obligado tan bien el guardador como sus fiadores e sus herederos e todos sus bienes al huérfano e a sus herederos.

Titulo. xvij. por que razones los que son escogidos para guardadores de los huérfanos se pueden escusar que lo no sean.



Escusanse los ombres q̄ son dados por guardadores de los huérfanos y de sus bienes poniendo razones ciertas ante sí y guisadas por q̄ muestran q̄ no se han de bajar de la guarda de ellos.

Onde p̄uee que en el titulo ante deste fablamos de como tales guardadores como estos deuen ser escogidos. queremos aqui contar las razones por que se pueden escusar de tal guarda q̄n do no la quierē fazer. o no pueden. E diremos que cosa es tal escusa como esta. y que razones son aquellas por que pueden esto fazer. y ante quien E en que manera. y fasta quanto tiempo puede aq̄l que es escogido por guardador poner tal escusa como esta.

Ley. i. que cosa es escusança.

Escusança. tanto es como mostrar algũa razon derecha en iuyzio. por que aquel que es dado por guardador de alguno huérfano no es tenudo de recebir en guarda a el ni a sus bienes pero no ha por q̄ mostrar escusança ninguna el q̄ es dado por guardador de huérfano seyendo el menor de. xxv. años. por que estos atales no lo pueden ser maguer quieran.

Ley. ij. que razones son aquellas por que se puede escusar el que es guardador de algund huérfano que lo no sea.

Razones ciertas son por q̄ los ombres se pueden escusar q̄n se cã guardadores de huérfanos La primera es. quando aquel que es dado por guardador. ha cinco hijos naturales y legitimof biuos. pero si alguno ouiese perdido de los cinco hijos vno o mas en batalla en seruicio de dios y del rey bien puede ser contado en los biuos. y escusarse el padre por esta razon de ser guardador. Otrosy se pueden escusar que no sean guardadores todos aquellos que han de recabar las rentas del rey y los que son sus mēfajeros. y los que han de iuglar por complir la iusticia por obra. pero sy alguno de estos ouiese recebido en guarda algund huérfano ante q̄ le ouiesen dado aquel oficio no se podia des-

pues escusar por esta razon que lo no ouiese en guarda Otrosy desimos que si alguno guarda dor de huérfanos ouiese de yr en seruicio del rey por su mandado a alguna parte que fuesse muy lueie. o fuese alla por seruicio. o por p̄ comunal mente de la tierra en que biue este atal de uenle atender fasta que venga. pero deue de yr los moços y sus bienes en guardar en recabdo de tal ombre que piense de ellos de miētra que el tornare. E quando viniere deue cobrar y auer los huérfanos en su guarda bien asy como los tenia enante. E avn dezimos que desoe aquella sazō que viniere fasta vn año no le deuen dar otro huérfano nueva mente en guarda. fueras emoe si pluguiere a el mesmo dlo recebir. Otrosy dezimos que si acalciēse algund pleyto graua do de nueuo entre el guardador y el huérfa no sobre toda la heredad del moço. o sobre alguna partida grãde della que por tal razon como esta bien se puede escusar el guardador que no aya en guarda el huérfa. E avn dezimos q̄ auiendo algund ombre tres guardas de huérfa nos si acalciēse que le quierã dar otro en guarda bien se puede escusar por tal razon como esta que no receiba la quarta guarda. Otrosy el que fuee tan pobre que no ouiese al por que guarecer sino por labor de sus manos bien se puede escusar que no sea guardador de huérfa. o otrosy se podia escusar que no fuese guardador el que fuese enfermo de tal enfermedad de que nunca pudiese guarecer. E avn el que no supie se leer ni escrindir si fuee tan simple o tã neçio que no se atreuiēse a fazer la guarda con recabdo E avn se podia escusar de la guarda del huérfa el que ouiese auido grand enemistad capital cō el padre de aquel que le quisiesen dar en guarda E capital enemistad es dicha. quando aquel que es dado por guardador de huérfa a escuso del padre del de cosas q̄ si le fuesen prouadas q̄ le deuen matar porzente o ser mal enismado. o si le ouiese asechado en otra manera por lo matar. o si ouiese seydo su enemigo conosci da mente y no fuee despues fecha paz entre ellos y escusar se podia otrosy de la guarda aquel aquie ouiese mouido pleyto de seruio ombre el padre del huérfa o el al otro. y otrosy el q̄ fuee mayor de setenta años o menor de veynte y cinco.

Ley. iij. como los caualleros y los maestros de las sciencias se pueden escusar que no sean guardadores. de otro.

Cauallero que estuuiere en corte del rey o en otro lugar señalado por mádao del. o por pro comunal dela tierra bié se puede escusar q̄ no to me guarda de huerfano por razón d̄ aq̄l seruiçio q̄ haze otrosi el q̄ fuele maestro de gramatica. o de retorica. o de dialetica. o de fisica mostrando su sciencia a los escolares ⁊ obrádo por ella en su tierra. o en otro lugar por mádao del rey bié se puede escusar q̄lger dellos q̄ no sea guardador de huerfano. Esto mismo seria de los maestros delas leyes q̄ struē a los reyes biniēdo con ellos por sus iuezes. o por sus cōsejeros. E avn dezimos que los filosofos q̄ muestrā el saber de las naturas se puedē escusar q̄ no seā guardadores de huerfanos contra su plazer. Otrosi dezimos q̄ el q̄ fuele dado por guardador al moço menor de catorçe años de q̄ le aya guardado fasta q̄ sea de esta edad bien se puede escusar q̄ lo no aya en su cura dēde en adelate si no quisiere E sobre todo dezimos q̄ el marido no deve ser dado por guardador de los bienes de su muger q̄ fuele menor de edad por q̄ sospechamos que la muger por amor q̄ ha a su marido no le d̄m̄aria emiēda del daño o del menoscabo q̄ fiziese en ellos ⁊ q̄ gelo perdonaria todo de ligero. E porēde deve pedir el marido al iuez q̄ de a los bienes d̄lla otro guardador q̄ sea sin sospecha.

Ley. iiii. ante quiē. ⁊ en q̄ manera ⁊ fasta q̄nto tiēpo puede aquel q̄ es escogido por guardador poner escusa q̄ lo no sea.

El que se gere escusar q̄ no sea guardador d̄ huerfanos deve mostrar delante del iuez la escusacion que ouiese fasta çinquenta dias. ⁊ deve se començar a contar desde el dia que el sopo primera mente que era dado por guardador. E esto se entiendo si es en el lugar aquel que es dado por guardador. o si es en otro lugar que no sea mas lueñe de çient millas. E a sy mas lueñe fueſſe deve aver estonçe por cada veynte millas vn dia ⁊ treynta dias de mas aque venga mostrar su escusacion. ⁊ el iuez ante quien ouiere a ser mostrada tal escusa deve fazer que desde el dia que se començaron a contar los dias sobre dichos fasta cumplimiento de quatro meses sea librado el pleyto si deve valer o no la escusacion. E si aquel que es dado por guardador mostrare escusa derecha ⁊ no gela quisiere caber el iudgado ante quien la mostrare si se sintiere agraviado dela sentençia q̄ diere puede se alçar d̄lla.

Titulo. xviii. delas razones por que deuen ser sacados los huerfanos ⁊ sus bienes de mano de sus guardadores por razon de sospecha q̄ ayan cōtra ellos.

Dispechas grādes nascē cōtra los ombres que tienen los huerfanos ⁊ sus bienes en guarda de manera q̄ los parientes ⁊ los otros que aman la pro de los menores recelamos se que no les venga daño de aquellos que los deuen guardar se ban amouer para mostrar razones porque deuen los huerfanos ser sacados de poder d̄llos. Once pues que en el titulo āte deste mostramos las razones por que ellos mismos se pueden escusar de no ser guardadores quando no quieren o no pueden trabajar de dello. quereamos aqui dezir de aquellos por que deve ser tollido of dela guarda maguer se quieran ellos trabajar della. ⁊ diremos quien son aquellos que puedē esto razonar. ⁊ en que manera deuen esto fazer. ⁊ ante quien. ⁊ que pena mereçen si fallaren que alguno menoscabo les fizieron.

Ley. i. por quales razones puede ser tollidos los guardadores de la guarda.

Elquel guardador puede ser llamado sospechoso que es de tales maneras que pueden sospechar contra el que desgastara los bienes del huerfano o que le muestra malas costumbres. E maguer este alal fuele rico ⁊ quisiere dar fiador de guardar ⁊ alinear los bienes d̄l moço por todo esto no le deuen dexar en su guarda. por q̄ tal fiadura no le toloria al guardador el mal entendimiento. o la mala voluntad que ouiese en gastar lo del huerfano E avn dezimos que si el guardador fuere pobre ⁊ de buenas maneras no deuen por ende desasar de su poder al huerfano ⁊ dar otros en su lugar. ⁊ las otras sospechas por q̄ puedē toller a los guardadores los huerfanos o dar otros en su lugar son estas. assi como si alguno ouiese seydo guardador de otro huerfano ⁊ ouiese procurado mal los bienes del o le ouiese mostrado malas maneras o si d̄spues q̄ ouiese en guarda al moço fuele falla do q̄ era su enemigo o de sus pientes ⁊ si dixiese delante del iuez q̄ no tenia q̄ dar a comer al mo-

go y fallasen que dize mentira. O si no fiziese escri-
pto de los bienes del buerfano. a que llaman in-
uentario. segun de suso diximos. O si non le an-
parase ael z a sus bienes en iuyzio o fuera de iu-
yzio o si le escobiese z no quisiese parecer quan-
do sopiese que le auian dado por guardador del
buerfano.

Ley. ij. quien son aqellos q puede
razonar cona el guardador por
darle por sospechoso. z en q ma-
nera lo deuen fazer z ante que.

Acular puede al guardador por sospechoso
cada vno del pueblo. z señalada mente es tenu-
da dello fazer la madre del buerfano o su avue-
la o su hermana o su ama que lo crío o otra per-
sona qualquier tan bien muger como varon q
se mueua a fazerlo por razon de piedad. pero el
moço que fuese menor de catorze años no po-
dria acular a su guardador por sospechoso. mas
si fuese mayor poder lo ya fazer con consejo de
sus parientes. E cada vno de los sobre dichos
puede acular por sospechoso tan bien al guar-
dador que fuese dado al que fuese avn en el vié-
tre de la madre como al que fuese ya nacido qui-
er fuese establecido por guardador en testamen-
to. o por razon de parentesco. aqui en disenlegi-
timo. o fuese dado por otorgamiento del iuez
del lugar. E la aculacion de los guardadores q
se faze por rason de sospecha deue ser fecha de la
te del iudgador mayor del lugar do ha el moço
sus bienes estando delante aquel contra quien
es dada la aculacion de la sospecha.

Ley. iij. como el iudgador de su
oficio puede remouer al guarda-
dor de la guarda del buerfano qn
do entendiere q es dañoso.

El iudgador de su oficio puede remouer al
guardador de la guarda maguer no le acuse ni-
guno si viere o enteniere que faze mal la fazi-
enda del buerfano en qual manera quier que lo
vea o lo entienda. Otro si dezimos que luego
que el guardador es aculado por sospechoso z
el pleyto de la aculacion es comenzado por de-
manda z por respuesta deue el iuez dar otro on-
bre bueno en feldo a la guarda del moço z de sus
bienes fasta quel pleyto sea acabado.

Ley. iij. q pena merecē los guar-
dadores de los buerfanos si fal-
laren q fizieran algund menos-

cabo en los bienes dellos.

El iudgador seyendo el guardador del buerfano
de la guarda del buerfano por sospechoso o por
algund engaño que le ouiese fecho en sus bienes
dezimos que finca en fama por ende por siem-
pre. z deue pechar el daño q hizo al buerfano se-
gundo alucotio del iudgador. Mas si fuese re-
mouido de la guarda no por engaño que ouie-
se fecho a sabiendas. mas por que fuese ombre
perezoso o de mal recabdo estonçe no seria por
ende en fama. pero deuen dar luego algund
ombre bueno que guarde al moço z a sus bienes
en lugar del otro. E sobre todo dezimos que
todas aquellas razones z sospechas que dixi-
mos en estas leyes que han lugar en el guarda-
dor de el pupillo. E estas mesmas deue ser guarda-
das en el otro guardador que es dado a los me-
nores de veynte z cinco años z mayores de ca-
torze. a que dizen curatoz.

Titulo. xix. de como deue ser en-
tregados los menores si algund
daño o menoscabo rescibieron
en sus bienes por culpa de si mis-
mos o de aquellos que los to-
uieron en guarda.



A Enoscabos z daños rescibe
muchas vezes los meno-
res en sus bienes por men-
gua de si por que no han en-
tendimiento cumplido en las
cosas asi como les seria me-
nester o por culpa o por en-
gaño de sus guardadores o de otro. E por ende
touiéron por bien los sabios antiguos que fizi-
eron las leyes que ellos fueren entregados de
todos sus derechos quando tal daño les acas-
ciese por alguna destas maneras. Otro pues q
en los titulos ante deste fablamos de la guarda
de los buerfanos z de sus bienes. qremos aq de-
zir de como deue ser entregados qndo por men-
gua de guarda rescibe algund menoscabo o daño
en ellos. E diremos de esta entrega. aq dizē en la-
tin restitutio. q cosa es. z a que tiene pro. z q les
son aqellos menores q la pueden demandar. z por
que razones. z de q cosas. z ante quien. z quan-
do. z en que manera deue ser fecha.

Ley. i. que cosa es entrega z aq
tiene pro.

E Restitutio. en latin tanto quiere dezir en ro-
mançe como demanda de entrega que faze el me-

no: al iuez que le tome alguno pleyto. o alguna postura que ha fecho con otri a daño desí en el estado primero en que ante estaua. o que reuo que el iuyzio que fuese dado contra el 7 tome el pleyto en el estado en q era ante quello dicesen. E tiene por esta entrega a los menores. La por ella son guardados de daño que les podria venir por su liuiando o por engaño que les ouiesse fecho.

Ley. ij. quales son aquellos menores que pueden demandar la entrega. 7 porque razones.

Cabeno: es llamado aquel que no ha avn veinte 7 cinco años cumplidos quanto quier que le mengue entre. E de tal menor como este se entiendo que sy daño o menoscabo rescibiere por su liuiando o por culpa de su guardador. o por engaño quel fiziesse otro ombre que deueser en tregado de aquella cosa que perdo. o que se le menoscabo por qualquier destas tres razones prouando el daño o el menoscabo 7 que era menor de. xxv. años quando lo rescibio. ca si esto no fuese prouado no se desataria lo que fuese fecho o puesto con el o con su guardador.

Ley tercera. como el menor de xxv. años o su guardador puede demandar restitucion por daño que rescibiese conociendo o negando en iuyzio el o su abogado lo que no deuia.

Conociendo o negando en iuyzio el menor o su guardador o su abogado alguna cosa por que menoscabasse o pudiesse de su derecho o de xando de poner defension o otra razon de que se pudiesse aprouechar puede demandar al iuez que tome el pleyto en el estado en que era ante. E que no se le embarque su derecho por ninguna destas razones sobre dichas 7 el iuez deuelo fazer. E dello q dize en esta ley 7 de las otras cosas de que se pueden aprouechar los menores sabemos asy cõplida mente en la tercera pta de de nuestro libro en los titulos de los demandadores 7 de los demandados 7 de los iuezes en las leyes que fablan en esta razon.

Ley. iij. como el menor se puede excusar de los yerros q ouiese fecho por razon de la hedad.

C Si el mayor de catorze años 7 menor de ve-

inte 7 cinco fuese acusado que auia fecho adulterio sy conosciere alguna cosa en iuyzio seyendo acusado de tal yerro. enpeçer le ha lo que conosciere 7 rescibirá por entre la pena que manda la ley. 7 no se puede excusar por desir que no es de hedad cumplida. Mas sy fuese menor de catorze años no podria ser acusado de tal yerro ni de otro de luxuria porque no cae avn tal pecado en el. E por ende sy el fiziesse conosciencia de este yerro en iuyzio no seria valedera ni ha por que demandar restitucion por razon della. mas de todos los yerros otros assi como omicidio o furto o de los otros semejantes que fiziesse no se puede excusar por razon que es menor solo q sea de hedad de diez años 7 medio arriba quando los fase porque el moço de tal tiempo tenemos que es mal sabido 7 que entiendo estos males quando los fase. pero no les pueden dar tan grato pena como a los mayores.

Ley. v. por quales razones puede el menor desatar los pleytos 7 las posturas que fuesen fechas a daño de sy.

Cuando el menor de hedad es porfijado de tal ombre que le muestre malas maneras. o que le desgaste lo suyo puede pedir al iuez del lugar que le tome en aquel estado en que era ante q le ouiesse porfijado. 7 el iuez deue lo fazer. Otro si dezimos q si al menor de veinte 7 cinco años fuese otorgado poder en testamento de otro. o de otra manera de escoger alguna cosa que fuese mandada que sy por auentura se engañase en la escogencia cuydando tomar lo mejor non lo fiziesse asy que puede pedir al iuez que le mander de dexar aquella cosa peo: que tomo 7 tomar lo mejor 7 el iuez deue lo fazer. 7 avn dezimos que sy alguna cosa del menor de veinte 7 cinco años fuese metida en almoneda 7 la comprasse alguño 7 despues de eso viniere otro q dixiese que daria mucho mas por ella. que puede pedir otro sy el iuez que tome aquella cosa el que la auia sacada del almoneda 7 que la de al otro que da mas por ella. 7 el iuez deue lo fazer sy evediere q es grand prouecho del moço. Otro sy dezimos que haciendo el menor de veinte 7 cinco años pleyto alguno o postura que fuese asu daño o cambiando su debito por otro peo: o haciendo otra mudacion nueva mente en qual manera quier porque se empoze su fazienda. o se menoscabasen sus bienes o su derecho que puede pedir al iuez que haga desfazer el pleyto. o

mutacion que fizo a su daño 7 que faga mejor. 7 entregar lo que ouiese menoscabado por qualquier destas razones sobre dichas 7 el iuez deuelo fazer si fallare en verdad que el pleyto fizo feyendo meno: de veynte 7 cinco años 7 fue re prouado el empeoramiento: 7 el menoscabo que le viene por ende. **En** si por auentura el meno: ouiese dado fiadores sobre tales pleitos como estos sobre dichos 7 se quisieren ayuuar de la restitucion que es otorgada al meno: no lo podrian fazer fueras ende en aquella manera que diximos en el titulo de los fiadores en las leyes que faldan en esta razon.

Ley. vi. por qles razones no puede ser otorgada restitucion al meno:.

Concediendo o otorgando el que fuese meno: q era mayor de. xxv. años si ouiese persona q pareciese de tal tiempo si lo faze enganosa mente valdria el pleyto que asy fuere fecho con el 7 no deue ser defatado despues como quier que no era de heado quando lo fizo. esto es por que las leyes ayuuan a los enganados 7 no a los enganadores. Esto mismo seria quando el moço fue re mayor de catorze años 7 iurase que la vendia. o el pleyto o la postura q fasia con otro no la defataria por razon de meno: heado. La despues que asy ouiese iurado deue ser guardada su iura. Otrosi dezimos que si el meno: de veynte 7 cinco años pidiese al iuez q le entregase de alguna cosa q auia perdida o menoscabada por razon de pleyto que ouiese fecho no feyendo de heado conplida si sentençia fuese dada contra el por que no era asy como el querellaua no pued demandar despues otra vez que sea entregado de aquella cosa delate de aquellos ni ante otro fueras ende si apellare de aquella sentençia. o si mostrase razones nuevas atales que gelas deuiessen rescibir. Otrosi dezimos que si el meno: de veynte 7 cinco años mouiese pleyto en iuyzio con otorgamiento de su guardado: demandando a alguno que era su seruo sy fuese dada sentençia contra el en que fuese dado por libre a quel quien demandaua no podria despues demandar restitucion contra tal iuyzio por razon que era de meno: heado quando mouio el pleyto. Esto es por la meioria q otorgan los derechos ala libertad. **En** vn dezimos que si el pleyto o la postura de que demandasse restitucion el meno: fuese fecho en tal manera que todo ombre de heado conplida 7 de buen entendimiento

la fasia asy. 7 no deuia tener se por enganado por ende que estonçe no deue ser desfecho por razon que lo fizo en tiempo que no era de heado por q siempre ha de prouar dos cosas el que demanda restitucion. la primera que era de meno: heado ala fazon que fizo el pleyto: o la postura. la segunda que la fizo a daño 7 a menoscabo de sy.

Ley. vij. como el meno: puede desamparar la herencia que ouiere entrado si entèdiere que le es dañosa.

Concediendo establecido por heredero el meno: de veynte 7 cinco años si entèdiere que no le es prouechosa la heredad de tener puede pedir al iuez que le otorgue poderio para desamparar la maguer la aya entrada. pero quando esto ouiere de fazer deue ser delante los dehdos de la heredad que sepan qual es la razon: por q la desampara. **En** estonçe el iuez si entèdiere que es daño del moço en tener la heredad deue le otorgar que la pueda desamparar. 7 tomar en el caso do en que era de primero pòniento en recabdo primera mente todas las cosas que pertenescie sen ala heredad.

Ley. viij. ante quien puede el meno: demandar la entrega. 7 quando. 7 en que manera deue ser fecha.

Concediendo delante del iudgado ordinario del lugar deue demandar el meno: restitucion 7 entrega de los daños 7 de los menoscabos que ouiese rescibido en sus cosas por pleyto que ouiese fecho a daño de si o por alguna delas razones sobre dichas que diximos en las leyes ante desta. **En** el iuez deue llamar ante sy la otra parte a quien faze la demanda. 7 si fallare que el pleyto o la conosciencia o el iuyzio sobre que demanda la ètrega que fue fecha a daño del meno: deuelo tomar en aquel estado en que era ante de manera que cada vna delas partes aya en saluo su derecho asy como lo auia primera mente. Esta restitucion puede demandar en todo pleyto o conosciencia que el ouiese fecho a daño de si o su guardado: o su abogado. **En** tal demanda como esta puede fazer el meno: en todo el tiempo fasta q sea de heado conplida de veynte 7 cinco años. 7 vn en quatro años despues de lo. 7 no sola mète puede el meno: fazer demanda fasta este tiempo mas a vn sus herederos.

Ley. ii. como el menor puede ó mandar entrega delas cosas q̄ perdiese por tiempo.

CPrescripno en latin tanto quiere dezir en romance como ganancia que haze ombre a alguna cosa por tiempo. E como quier que de tal raxon como esta fablamos complida mente en la tercera partida deste libro en las leyes que fablan en esta raxon. pero dezimos que las ganancias que se hazen por tiempo de veynte años o de veynte e cinco años o de veynte e cinco años ni contra sus cosas ni les enpeçe en ninguna manera para perder alguna cosa de lo suyo por tal raxon. E esto se deve entender quando los tiempos de tales prescripciones comienzan a correr contra los menores seyendo ellos nascidos. Mas sy ante que ellos nasciesen o fuesen establecidos por herederos de otros ouiesen comenzado a correr contra aquellos a quien los menores heredassen. entonces bien correria contra ellos e enpeçar les yan. pero podrian demandar restituçion del tiempo que contra ellos fuese corrido mientras que eran menores. Mas las prescripciones que son de treynta años o de veynte e cinco años o de veynte e cinco años e mayores de catorze. e corren contra ellos como quien que pueden demandar al iuez restituçion que no pierdan ninguna cosa por todo el tiempo que fueron de menor edad. e han de mas quatro años segun que es sobre dicho.

Ley. i. como las yglesias e los reyes e los concejos pueden mandar restituçion por aquellas mismas razones que los menores.

CPorque los bienes delas yglesias e de los reyes e de los concejos se pierden o se menoscaban por culpa de los que han a procurar o por engaño de los otros. E por ende fue establecido antiguamente que tales bienes ayen privilegio e aquella majoria que ha las cosas de los menores de. xxv. años. Dize los que han en poder e en guarda las cosas sobre dichas pueden demandar restituçion sobre cada vna dellas quando se menoscabassen por tiempo o por engaño o por negligencia de otro. E esto puede demandar desde el dia que recibieron el engaño o el menoscabo fasta quatro años. pero si el menoscabo fuese tan grande que montasse de mas de la meytad del precio que valia alguna de las cosas sobre dichas que fuese enagenada. entonces bien puede demandar emienda e restituçion fasta treynta años desde el dia que fue fecho el enagenamiento de la cosa.

Aqui se acaba la sexta partida. En la qual ay quatro quadernos e dos ternos.

Setima partita.

Tabla delos titulos y leyes dela setena partida.

Titulo primerodelas acusaciones.	leyes. xxix.
Titulo. ij. delas trayciones	leyes. vij.
Titulo. iij. delos rieptos.	leyes. ix.
Titulo. iiij. delas lides.	leyes. vij.
Titulo. v. delas cosas que fazen los onbres por que valen menos.	leyes. iij.
Titulo. vij. delos desfamados.	leyes. ix.
Titulo. viij. delas falsias.	leyes. ix.
Titulo. viij. delos omejillos.	leyes. xvij.
Titulo. ix. delas desonrras	leyes. xxij.
Titulo. x. delas fuerças	leyes. xvij.
Titulo. xi. del desafiamento.	leyes. iij.
Titulo. xij. delas treguas.	leyes. v.
Titulo. xij. delos robos.	leyes. v.
Titulo. xiiij. delos furtos.	leyes. xxxij.
Titulo. xv. delos daños.	leyes. xxxij.
Titulo. xvi. delos engaños.	leyes. xiiij.
Titulo. xvij. delos adulterios.	leyes. xvij.
Titulo. xvij. delos que yazen con sus parien- tas.	leyes. iij.
Titulo. xix. delos que yazen con mugeres de orden.	leyes. iij.
Titulo. xx. delos que furtan.	leyes. iij.
Titulo. xxj. delos que fazen pecado de luxuria contra natura.	leyes. iij.
Titulo. xxij. delos alcabuetes.	leyes. iij.
Titulo. xxij. delos agozoros.	leyes. ij.
Titulo. xxiiij. delos iudios.	leyes. xij.
Titulo. xxv. delos moros.	leyes. vij.
Titulo. xxvj. delos herejes.	leyes. vij.
Titulo. xxvij. delos desesperados	leyes. iij.
Titulo. xxviii. delos q̄tenuen á adios.	leyes. vij.
Titulo. xxix. delos presos.	leyes. xvj.
Titulo. xxx. delo siormentos.	leyes. x.
Titulo. xxxj. delas penas.	leyes. xij.
Titulo. xxxij. delos perdones.	leyes. iij.
Titulo. xxxij. del significamiento delas pala- bras y delas cosas dubdofas y delas reglas derechas.	leyes. xiiij.

Comença el prologo



Dorque la natura humana
 es mas pronta y inclinada
 a cometer y perpetrar de-
 lictos y crimines que a ad-
 quirir y catar virtudes co-
 mo quier quel onbre por
 nuestro señor fue criado pa-
 ra su seruicio para omrar y aprouechar a los o-
 tros onbres que el crio a su semejaça. y por que
 los delictos y maleficios que los humanos co-
 meten y fazen son diuersos: y con diuersos pen-
 samientos todos avn fin de pecar y atraydos cō
 sensualidad olvidaba la razon y iusticia natural
 por ende fue necessario a los Reyes pa regir y
 gouernar sus pueblos y pugnir y castigar los ta-
 les delictos y maleficios de fazer y ordenar ley-
 es inponentes diuersas penas a los delinquen-
 tes segun la grauedad y calidad del delicto q̄
 cada vno cometiese y perpetrare. y por esto el no-
 ble Rey don Alfonso hizo y ordeno este libro de
 la setena partida muy sabia y prouechosa men-
 te. En que hay xxxij. titulos.

Aqui comiēco la Setena partida deste nuestro libro. q̄ fabla de todas las acusaciones e maleficios que los onbres fazē. e que pena mereſcen auer por ende.



Luidançā e atreuimiento son dos cosas q̄ fazen a los onbres errar mucho. La el oluido los aduze q̄ no se acuerden del mal que les puede venir por el yerro q̄ fizieren. El atre-

uimiento les da osadía para acometer lo que no deue e desta guisa vſan el mal de manera q̄ se les toma como en natura reſcibiēdo en ello plazer. e porque tales fechos como estos que se fazē con soberuia deue ser escarmētados crudamente por que los fazedores reſcibā la pena que mereſcen e los que lo oyeren se espantē e tomē ende escarmiento por que se guardē de fazer cosa por que no reſciban otro tal. Onde pues que en la quita partida deste libro fablamos de todos los pleytos e posturas que los onbres fazen e ponē en tres de comienço a plazer de ambas las partes d̄ q̄ nasce cōtienda q̄ se ha despues ad apartir por derecho de iusticia. E otrosi demostramos en la seta delos testamentos e de las herencias de los que mueren sobre que acaescen grandes deſacuerdos que conuiene que sean acordados por egualdad de derecho. queremos aqui demostrar en esta setena partida de aquella iusticia que destruyendo tuelle por cruos escarmientos las contiendas e los bollicios que se leuantan de los malos fechos que se fazen a plazer de la vna parte e a daño a desonrra de la otra. La estos fechos atales son contra los mandamientos d̄ dios e contra buenas costumbres e contra los establecimientos de las leyes e de los fueros e de

rechos. E por q̄ la verdad de los malos fechos que los onbres fazē se puede saber por los iudgadores en tres maneras. Assi como por acusacion o denunciación o por officio del iudgador faziendo ende pesquisa. e pues en la tercera partida deste libro fablamos de las pesquisas como se deuen fazer e de todas otras cosas que les pertenescen. queremos aqui dezir de las otras maneras por que los iudgadores deue pugar de saber los malos fechos para estrañarlos. E por ende mostraremos primera mente de las acusaciones que se fazen por razon de los males e de los acusadores e acusados como deuen reſponder a ellas e quando deuen ser recabados e como e por que razones deuen ser puestos a tormento. E desſi fablaremos de cada vno de los maleficios quier se fagan por palabra quer por obra. assi como de las trayciones e de los aleues e de los rieptos e de la lid que se haze en raso de los enſamados e de los adulterios e de los matadores que matan a otro alabrimas o por ocasion. e de las fuerças que se fazen con asonada o de otra manera manifestamente. e de todos los otros yerros q̄ los onbres suelen fazer.

Titulo primero. de las acusaciones q̄ fazen sobre los malos fechos e de los denunciamientos e del officio del iudgador que ha a peiquerir los malos fechos.



Acusacion es vna cosa q̄ da carrera a los que quierē saber la verdad de los malos fechos por venir cierto a ellos. Onde pues que en comienço desta setena partida fizimos mencion de ella. q̄ veremos dezir en este titulo q̄ cosa es. e a que tiene pro. E quātas maneras son de ella. e q̄ en la puede fazer. e q̄ en no. e como deue ser fecha e ante quales. e en que manera el acusado deue reſponder a ella. e como la deue leuar a delate el q̄ la fiziere. e otrosi el iuez como la deue librar por derecho despues que la ouiere oyda.

Ley. j. que cosa es acusacion e a que tiene pro. e quantas maneras son de ella.

Conpropia mente es dicha acusación por ſazimientto q̄ vn onbre haze a otro ante el iudgador aſſi e tanto de alguno yerro q̄ dize q̄ ſiyo el acusa-

do 7 pidiendole q̄ el haga vengança del. E tie-
ne granto pro tal acusaciõ a todos los ombres de
la tierra comunalmente. La por el quando es
prouado se escarmienta derechamente el malfe-
chor 7 rescibe vengãça aq̄l q̄ rescibio el tuerto.
E demas los otros q̄ lo oyeren guardarle hã
despues de fazer cosas por: q̄ puedan ser acusa-
dos. E son dos maneras de acusaciõ. La p̄me-
ra es quando algũo acusa a otro de yerro q̄ es d̄
tal natura q̄ si lo no puoicre prouar que deue a-
uer el acusado: la pena q̄ deue auer el acusado
si le fueie prouado. La segũda es: quando el acu-
sador es tal persona q̄ lo ogyer no puasse el yer-
ro de q̄ el ouiese acusado a otro no caerã por en
de en pena. assi como adelante se demuestra.

Ley. ij. quien puede acusar. 7 ante quien.

Acusar puede todo obre q̄ no es defendido
por las leyes deste nuestro libro. E aq̄llos que
no puede acusar son estos la muger y el moço q̄
es menor de. xiiij. años. y el alcalde o merino o
otro adelantado q̄ tenga oficio de iusticia. Otro
si dezimos q̄ no puede acusar a otro aq̄l q̄ es da-
do por de mala fama. ni aq̄l q̄ le fueie prouado
q̄ dixiese falso testimonio. o q̄ rescibiera dineros
por q̄ acusase a otro. o q̄ desanparase por ellos la
acusaciõ q̄ ouiese fecha. E avn dezimos q̄ aq̄l q̄
ouiese fechas dos acusaciones no puede fazer
la tercera fasta q̄ seã acabadas por iuyzio las pri-
meras. Otro si dezimos q̄ ombre q̄ es muy po-
bre q̄ no ha la valta de. l. mrs. no puede fazer a-
cusaciõ. ni si los q̄ fuerẽ cõpañeros en algũo yer-
ro no puede acusar el vno al otro sobre aq̄l mal
q̄ fizierõ de cõsuno. ni el q̄ fuere seruo al señor
q̄ lo aforzo ni el hijo ni el nieto al padre ni al avu-
elo, ni el hermano ni el criado o el struiente 7 fa-
miliar a aq̄l q̄ lo crio o en cuya compania biuio
faziendole seruicio o guardãdolo. pero si algu-
no de estos sobre dichos q̄siere fazer acusaciõ cõ-
tra otros en pleito d̄ trayciõ q̄ pteneciese al rey
o al reyno o por tuerto: o mal q̄ ellos mesmos
ouiesen rescibido o sus parientes fasta enel quaz-
to grado o suegro o suegra o yerno o entenado
o padrastro. de qualq̄r dellos a los señores que
los ouiesen aforrados enõce biẽ puede fazer a-
cusaciõ por cada vna d̄ estas razones sobre dichas
a aq̄llos q̄ ouiesen errado cõtra algũa delas per-
sonas de suso nonbradas.

Adiciõ.

Concuerta con esta ley la ley. ij. ti. xx. li. iij.
del tuerto.

**Ley. iij. como aquel que es sier-
uo no puede acusar a otro.**

Contra ninguno no podria fazer acusaciõ el
que fueie seruo si no en casos señalados. El p̄-
mezo seria q̄no algũo q̄siere acusar a otro en ra-
zõ de pã q̄ algũo q̄siere sacar d̄ la tierra cõtra de
sedimieto d̄l rey. El. ij. es si algũo escubre o fur-
ta tributos a los derechos del rey. El. iij. es si
algũo falsã su moneda. El quarto es si algũo
se trabajaie de yerro fazer q̄ cayese ala persona
del rey o a peroimieto o menoscabo de su seño-
rio. o si lo fiziese por algũa delas razones q̄ dixi-
mos en la tercera p̄tida deste libro en el titulo q̄
sala de los demãdadores. ca enõce biẽ puede a-
cusar el seruo o la serua no tã sola mente a los
estraños mas avn a su seño: mesmo si ouiere fe-
cho algũo de estos yerro.

**Ley. iiii. como aquel que es acusa-
do no puede acusar a otro fasta q̄
sea librado por iuyzio dela acusa-
cion que le es fecha.**

Se yedo algũo acusado de late del iudgado:
de mal 7 de tuerto q̄ ouiese fecho no podria acu-
sar a otro por razõ de yerro q̄ fueie menor o y-
gual de aq̄l q̄ lo acusasse fasta q̄ fueie acabado el
pleito de su acusaciõ. fueras ende si lo ouiese a
fazer sobre tuerto q̄ ouiesen fecho ael mesmo: o
a algũo de los suyos d̄ q̄ fizimos emiẽte ala ter-
cera ley ãte desta. Otro si dezimos q̄ si algũo fu-
ese acusado sobre el yerro q̄ siere fecho 7 des-
pues dela acusaciõ le puassen q̄ lo fiziera 7 dies-
sen sentẽcia contra el de muerte o de desterrami-
ento pa siempre q̄ de alli en adelante no podria a-
cusar. fueras ende si lo ouiese a fazer sobre yer-
ro q̄ conuinesse assi mesmo o a los suyos. 7 avn
dezimos que el acusado contra gen fueie dada
sentẽcia como diximos en esta ley no podria des-
pues acusar a aq̄l q̄ lo acuso. Mas si la sentencia
q̄ diessen cõtra el q̄no fuesse de muerte ni de de-
sterramieto pa siempre. mas pa tiempo cierto enõ-
ce biẽ podria acusar a su cõtempor.

Concordança.

La ley v. p̄tida ti. iij. ley. ij. 7 vj. p̄tida titu-
lo. viij. ley. vij. y en este libro el titulo. x. ley viij
7 ti. xvj. ley. iij.

**Ley. v. como los merinos 7 los
otros oficiaes puede apercebir
al rey de los yerro que se fazen
en los lugares do biuen.**

Conpercebir puede al rey en su porzado los merinos e los otros oficiales de los yerros e de los maleficios que fueren fechos en aquellos lugares que ovieren de ver por el como ger que no pueden acusar a ninguno así como sobre dicho es e esto de ne fazer sin videria e a bueda fe. e por que podria a caecer que alguño se moueria a fazer esto maliciosa mente por meter a los que quiesen buscar malicia o por algo que les viesse. mandamos e tenemos por: bñe que si tal malicia fuere puada contra alguno de los oficiales que aya tal pena que avria a aquel si le ouiese prouado que ouiese fecho aquel yerro o aquella maleficia de que el apcibio al rey e de mas que pechen al otro todos los daños e menoscabos que le viniere por esta razón e que sea creydo de los por su iura a aquel que fuefe así mezclado e afirmado toda via al rey la quinta del menoscabo sobre que lo manda iudgar.

Ley. vi. como no puede ninguno sobre acusar a otro por psonero.

Con: si mesmo estando de late del iudgador e no por psonero due cadavro a otro acusar. e o tro si aqñ que es acusado el por: si mismo fe due escuadro del yerro que pone. po guardador: o buerfanos bñe puede acusar a otro por: nombre de aqñ que ouiese en guarda en razón de vegaça de yerro que tañese al buerfano o a sus pietes ppsicos así como sobre muerte o desdora del padre o de la madre o del ayuelo o del ayuela del buerfano o por alguño de los parientes por: genlo podria acusar si fuefe de beado. e como ger que el guardador: no pudiesse prouar aqñ yerro sobre que lo acusase no cae por: de en pena. fueras de si pualien contra el que se mouiera maliciosa mente a fazer la acusacion

Adicion.

Ley. vi. partida ti. xvj. ley. xvij.
Ley. vij. como no puede ser fecha acusacion.

Con: acusado puede ser onbre mierra biuere o los yerros que ouiese fechos. mas despues que fue fe muerto no podria ser fecha acusacion del por: que la muerte deata e deffaze ta bñe a los yerros como a los fazedores d'ellos como ger que la fama sin que. po en pleito de traycion que sobre ouiese fecho contra la pda del rey. o contra la pro coal dela tierra o por: razón de eregia bñe puede ser acusado despues de su muerte. esto mismo seria si alguño ouiese fecho oficial del rey de aquellos que ha adespceder alguna cosa por: el o si fuesen de aquellos que ha de coger e recabdar sus retas e ouiese en: de furtado algo

o tomado de otra guisa por: darlo a otro sin mandado del rey o lo ouiese metido en su pro del mesmo e no del rey. o si fuefe caualler de la merced del rey que recebiese sueldo del e se tornase de su seruicio e se fuefe a los enemigos. o les ouiese dado ayuda ecubierta mente. o a paladinal o en otra manera que ger en estoruo del rey o del reyno. en qualger manera de estas cosas sobre dichas que alguño ouiese errado puede en vida e despues de su muerte ser fecha acusacion del.

Adicion.

Con: cuerda es esta la ley. ix. ti. xx. li. iiii. del fuero Ley. viij. por: cuales yerros que el oficial finze puede ser acusado.

Con: Qualquier oficial de aquellos que ha poder de iudgar o de coplir la iusticia por: mandado del rey si ziese tuerto a otro por: pocio de odo. o dexase de fazer otro si lo que deuiese por: algo que ouiese recebido puede por: ende ser acusado en su vida e despues que fuere muerto. E esto mismo desimos que pueden fazer todos los otros que fueren alguna cosa religiosa o santa. Otro si desimos que si alguna muger fuefe acusada que se trabajaua de muerte de su marido que maguer acaesciese que muriese ante quel pleito dela acusacion fuefe acabado que bien pueden conoscer de tal pleito despues dela muerte della e dar sentencia contra ella o a do la por: cfamada si fallare en verdao que fue en culpa. E ay de jmos de mas deito que todos los bienes que esta ouo que fueron de su marido deue ser dela camara del rey e la razón por: que pueden acusar a todos los que diximos en esta ley e en la que es ante della despues que son muertos es esta por: que ellos son infamados de tan delaguiados males que fizieron e pues que en los cuerpos no les podieron dar pena por: de que la den ellos sus bienes segund dize de cada vno de los yerros de esta setena partida que habla en esta razón.

Ley. ix. por: que los yerros pueden ser acusados los menores e por: cuales no.

Con: do menor de catorze años no puede ser acusado de ninguno yerro que le apustesen que ouiese fecho en razón de luxuria. E a maguer se traia de fazer tal yerro como este no deue sobre afirmar que lo podria coplir. E si por: auentura acaesciese que lo cumpliese no avria en: erroimiento coplido para enteder ni saber lo que fazia. E por: ende no puede ser acusado ni le deuen dar pena

por ende. pero si cae si es que este tal otro yerro fiziese assi como si fuese o matare o furtase o otro fecho semejante de estos que fuele mayor de diez años e medio e menor de catorze. de diez años que bien lo pueden ende acusar. e si aquel yerro le fuere prouado no le denen bar ta grã pena en el cuerpo ni en el auer como fariã a otro que fuele de mayor edad ante gela deuen dar muy mas lieue. pero si fuele menor de diez años e medio entonces no le pueden acusar de ninguno yerro que fiziese. Eso mesmo dezimos que se ria del loco o del furioso e del desmemoriado q lo no puede acusar de cosa que fiziese mientras que le durare la locura. pero no sã sin culpa los parientes dellos quando no los fazen guardar de guisa que no puedan fazer mal a otro.

Ley. x. por quales razones puede ser acusado el siervo.

Çaziendo el siervo tal yerro porque si otro òbre libre lo ouiese fecho que le variã pena por ende en el cuerpo bien puede ser acusado e si se fizier lo puede parar aderecho o respõder por el. Mas si fiziere otro yerro en que cayere en pena de pecho ta sola mete. ende no le podriã acusar por que el siervo no ha ninguna cosa de que lo pudiese pechar que todo lo que ha es de su feñor. pero dezimos que si el señor no quisiere fazer emienda por el. entonces puede castigar el siervo en el cuerpo dandole feridas de manera que lo no listen ni lo maten porque deuen en adelante no sea bocado de fazer otro yerro.

Ley. xi. de quales yerro pueden ser acusados los oficiales del rey mientras estuuerẽ en sus officios e de quales no.

Ç Los oficiales del rey que han poderio de fazer iusticia de los ombres condenpando los a muerte. o a perdimiento de miembro por los yerro que fazen no pueden ser acusados de otro mientras durare su officio. fueras ende si alguno dellos fiziere tuerto o yerro contra aquellos q ouiese iudgar. La si tal yerro fiziere o por razon de su officio agrauale algũ bien lo podriã acusar si es de otro yerro que ouiese fecho no le podrian acusar fasta que dexasse aquel officio que tenia. Esto es porque los òbres que officio tienen maguer fagan derecho no puede ser que no ganen mal querientes. e por ende si los pudiesen acusar en uieser seya por el lugar que sienent tantos serian los acusados que no po

drian cumplir su officio lo que eran tenudos de fazer. pero como quier que no pueden ser acusados si ombres buenos se querellaren al rey de alguno dellos que fiziesen yerro o malfetrias entonces el rey de su officio deue perseguir e saber verdad si es assi como se querellan e si lo fallase en verdad deue gelo vedar e escarmetar se gundo entendiere que deue fazer de derecho.

Ley. xij. como aquel que es quitto vna vez por iuyzio acabado del yerro que fizio no lo pueden acusar despues.

Ç Quitto leyendo algũ òbre por sentẽcia ya leuera de algũ yerro o sobre q le ouiesen acusado deue adelate no lo podria acusar otro ninguno no sobre aquel yerro. fueras ende si prouassen contra el q se fiziera el mesmo acusar enganosa mete a sacando algũas prueuas q no supiesen el fecho por q lo viesen por qto òl yerro o òl mal q el mismo se fizio acusar. Eso mesmo seria si pudiesen q otro algũ le ouiese acusado enganosamente cõ entẽcio de lo librar del yerro q ouiese fecho ca ende si fuele puado bien lo podriã acusar o tra vegada de aq yerro que assi fuele quitto. Ç trost dezimos q si algũ òbre acusase a otro sobre muerte de otro òbre que no fuele su pariente e respõdiere el acusado ala acusaciõ e fuele qto della por iuyzio deue en adelante no podriã acusar ninguno de los parientes del muerto por razõ de aquel yerro de que fue ya quitto por sentẽcia fueras ende si el pariente otra vegada iurase q lo no sopiera quando lo acusara el otro estrañeca ende iurandolo assi tenudo seria de responder otra vez ala acusacion que fiziese del.

Adition.

Ç Çouera cõ esta la ley. iij. xi. li. iij òl fuero **Ley. xiiij. como quando muchos quieren acusar a vno de algũ yerro el iuez deue escoger el vno dellos que faga la acusacion.**

Ç Allgandose muchos ombres en vno delante del iudgador pa acusar a vno òbre solo de vn yerro que dixiesen que ouiese fecho no deue el iudgador recebir la acusacion de todos ni el acusado no es tenudo de responder a ella. e por ende deue el iuez catar e escoger el vno dellos el que entendiere que se mueue con mejor entencion q faga la acusacion entonces al acusamiento de aq deue responder el acusado. pero si este acusado

sobre dicho quisiese a otros acusar sobre otro yerro mientras q̄ arrouuiese esta acusaciō bien lo podria fazer mas el iudgador deue guardar q̄ ē el tiempo q̄ el acusado ouiere de respōder ala primera demanda dela acusaciō q̄ lo no apremie q̄ responda ala q̄ fue fecha despues.

Ley. xiiij. como deue ser fecha la acusacion.

Quando o alguno d̄bre quisere acusar a otro deuelo fazer por escripto y en la carta dela acusacion deue ser puesto el nombre del acusado: y el de aquel aquiē acusa y el del iuez āte qen la fecha y el yerro q̄ hizo el acusado y el mes y el lugar do fue fecho el yerro de que lo acusa. y el iudgador due recebir tal acusaciō y escreuir el dia en q̄ gela diēdo recibiendo luego del acusado: la iura q̄ no se mueue maliciosa mēte acusar. mas que cree que aquel aquiē acusa que es en culpa o que hizo aquel yerro de q̄l haze la acusaciō. E despues dello deue ēplazar al acusado: y dar le traslado dela demanda señalando le plazo de xx. dias aque venga responder a ella.

Adicion.

Concuerda cō esta la ley. v. ti. xx. li. iij. del fuero
Ley. xv. ante qual iuez puede ser fecha la acusacion.

Por todo yerro o mal fecho q̄ todo onbre faga deue ser apmiado por el iudgador del lugar do lo hizo que cumpla de derecho a los que lo acusan dello maguer sea el mal fechor de otra tierra. E si por auētura el q̄ ouiese fecho el yerro en vn lugar fuese despues fallado en otro: lo acusan ay delante del iudgador do lo fallasen si el respondiese ante el ala acusaciō no ponēdo ante si alguna defension si la auia deue en adelante temudo es de seguir el pleito ante el fante q̄ sea acabado maguer el fueie de otro lugar q̄ se pudiera escusar con derecho de respōder ante q̄ respondiese ala acusacion. Otrosi dezimos q̄ puede ser acusado el malfechor delante del iudgador del lugar do fiziese el su morada o delante de aquel do ouiese la mayor parte de sus bienes maguer el acusado ouiese fecho el yerro en otra parte. E si aq̄l q̄ hizo el yerro fuese onbre q̄ arrouiese fuyendo de vn lugar a otro d̄ manera que lo no pudiesen fallar do hizo el mal fecho ni do ha la mayor morada. enēce este atal ē aq̄l lugar do lo fallen lo pueden acusar y es temudo de respōder ala acusacion y pueden le dar pena segund mandan las leyes si le fuere prouado el yerro o

lo conosciere el mesmo. mas en otro lugar sino en aq̄llos que de suso diximos no es temudo el acusado de responder ala acusacion q̄ hazen del si no quisere.

Adicion.

Concuerda con esta la ley. ij. ti. xvij. li. viij. d̄ las ordenanças reales. y dize mas q̄ si el iuez d̄l lugar donde el mal fechor fuese fallado fuere requerido consentencia que sea dada contra el malfechor: y fuere requerido q̄ le prendan y en bien preso al lugar donde fizo el delicto y q̄ sea temudo dello fazer y dello ēbiar p̄so a buen recabdo a los alcaldes donde asī fizo el delicto. pero si el q̄elloso quisiere q̄ los iuezes o alcaldes do fuere fallado el malfechor executen la sentencia q̄ seā temudos dela executar tanto quāto con derecho deus. y si despues viēren que alli se aluēga la executiō si proiere q̄ lo ēbien preso donde fizo el delicto q̄ seā temudos los dichos alcaldes dello ēbiar a buen recabdo a costa del malfechor o del querrelloso. y si no touier ē de q̄ pagar q̄ lo enbē: acosta de los oficiales del lugar donde fuere fallado.

Ley. xvj. en que manera deue el acusado responder ala acusacion que hazen contra el.

Pues quel acusado aya recebido traslado d̄ la acusacion q̄le aya el iuez señalado dia aq̄ venga respōder ante q̄ respōda puede poner defension ante si para desfechar al acusado: o otra si la ouiere atal q̄ pueda valer segund derecho. y si tal defension no pusiēre ante si temudo es de responder en todas guisas ala acusaciō si o no al plazo q̄ le fuese puesto. E desque ouiere respōdido si el yerro sobre q̄ fue acusado es de tal natura q̄ si le fuere prouado q̄ deue recebir muerte o perder miēbro o recebir otra pena en el cuerpo el iudgador deue catar q̄ el acusado sea guardado de manera q̄ se pueda cōplir en la iusticia dando a caualleros o a otros onbres q̄ lo guardē o metiēdo en la carcel donde pueda ser biē guardado toda via catando que le dē tal prison o guardado segund q̄ el onbre fuere. En en tal caso como este no deuia ser dado sobre fiado: en ninguna guisa. y la manera en que deue responder el acusado ala acusacion que le fazē diximos mas llenera mēte en la tercera partida de este libro en el titulo del demandado: y del demandado en las leyes que fablan en esta rason.

Ley. xvij. como el iudgador de-

ue yr adelante por el pleito dela acusacion si alguna delas partes no viniere al plazo.

Cuando viniendo el acusado al plazo que le fue pueno para responder ala acusacion deue el iuez passar contra el segun dizen las leyes del titulo de los enplazamientos. E si por aventura viniere el acusado y el acusado no apareciere ni viniere al plazo el iudgador le puede poner pena de pecho segun su aluedio y fazer lo enplazar de cabo señalando le plazo a que venga a seguir su acusacion. y si aeste plazo no viniere ni se embiare a escufar por alguna razón derecha deue el iudgador dar por quitto al acusado quanto en razón dela demanda que avia contra el aquel que lo acusó y fazer pechar al acusado: todas las despenfas y los menoscabos que vinieron al acusado por rason dela acusacion y deue en adelante nunca deue ser oydo sobre aquel acusamiento. y avn mas deue pechar ala camara del rey cinco libras de oro y ser dado por infamado para siempre por que no siguió la acusacion que avia comenzado y la desanpara sin otorgamiento del iudgador.

Ley. xviii. como puede el iudgador fazer recabdar el acusado si fuere en otra tierra.

Cuando se del lugar aña onbre despues que fue acusado sin licencia del iudgador que lo podría apremiar en alguna delas maneras q diximos en las leyes ante desta. o si fue rebelde y no quisiese venir ala acusacion a responder al plazo que le fue pueno y despues que ouiese re spuesto se fue que no viniere al plazo segun d faha que fue acabado. mandamos que en qual quier lugar de nro señorio que lo fallaren despues aeste tal aña onbre fuy enco que lo puedan recabdar y aduzir delante del iudgador do fuere acusado o ante quien començo el pleito para fazer derecho ante el alos que lo acusaron.

Ley. xix. como deue el acusado leuar adelante la acusacion q hizo o como la puede desanparar.

Ciertas y señaladas cosas son en que el acusado no puede desanparar ni quitar la acusacion que ouiere fecho maguer el iuez le otorgue poderio de desanpararla. La primera es quando el iudgador sabe cierta mente quel acusado se movio maliciosa mente a fazer la acusacion y

que no era verdad aquello sobre que la hizo. La segunda es quando el acusado es ya metido en carcel o en otra prision do ha recebido alguno tormento o desonrra. La estonce no podría el acusado desanparar la acusacion sin otorgamiento del acusado. Pero si desonrra ninguna no ouiere recebido a bien podría el acusado desanparar la acusacion con otorgamiento del iuez fasta xxx. dias. fueras ende si los testigos que aduzieren para prouar el fecho fuesen atormentados para saber la verdad dellos. ca estonce no lo podrían fazer maguer el acusado y el iuez lo otorgasen. El tercero es si la acusacion fuese fecha contra alguno sobre traycion que tanxiere al rey o al reyno. Lo quarto es quando la acusacion es fecha contra alguno cauallero que fuese puesto por mandado del rey por guarda en frontera: o en alguno castillo o en camino o en otro lugar y se tirasse ende sin su mandado desanparádo. El quinto es si la acusacion es fecha sobre alguna falsedad. El sexto es assi como sy fuese fecha sobre aver que fuese furtado o robado al rey. o alguno lugar religioso o santo. La en qual quier destas cosas tenudo es el acusado de seguir y de prouar la acusacion que hizo. y si la desanparare deue recibir la pena que deua aver el acusado si le prouassen el yerro de que le acusauan. e estas en todos los otros yerros de que fuese fecha la acusacion ante del iudgador puede desanparar el que la hizo fasta xxx. dias con otorgamiento del iudgador sin pena y el iuez lo deue otorgar quando entendiere quel acusado no lo desanpara engañosa mente. mas por que dize que la hizo por yerro. y si de otra guisa la desanparasse deue el acusado aver la pena que diximos en la tercera ley ante desta. fu eras ende si fuese de aquellas personas que diximos en las leyes deste titulo que no te uenaver pena maguer no prouen lo que diz en sus acusaciones.

Ley. xx. como no cae en pena aql que acusase a otro que falsase la moneda del rey maguer no lo prouase.

Cuando vn onbre a otro diziendo que auia falsado moneda del rey maguer no lo pudiesse prouar dezimos que no deue aver pena por ende. Esto mandamos por que los onbres por miedo de pena no dexen acusar de tal yerro como este. La es caso de que podría acaescer daño a todos. E por ende tenemos por bié q sado

uno del pueblo pueda acusar a tales falsarios sin miedo de pena por que no puedan ser encubiertos en ninguno lugar.

Ley. xxiij. como aquel que haze acusacion de los que ouiesen muerto a aquel que lo establecio por heredero no cae en pena maguer no pueda prouar la acusacion que haze.

Queramosse algunos diciendo que si la onbre le diera a comer o beuer yeruas o le diera heridas porq̄ murio quier lo diga en su testamento o de otra manera paladina mente ante testigos si aquel que es establecido por heredero o aquel que hizo tal querella quisiese acusar a aq̄l que el finado nonbro que se trabaiara de su muerte poder lo ya fazer maguer que fuese extraño. Es por auentura no pudiese prouar la muerte no le deuen por ende dar pena ninguna. Mas si el hazedor del testamento no nonbrase aquel que se trabaiara de su muerte si el heredero no fuese pariente del finado y quisiese acusar alguno o muerte del que lo fiziera su heredero poder lo ya fazer mas si no lo pudiese prouar caeria en la pena que caeria el acusado si le fuese prouada la muerte sobre que lo acuso.

Ley. xxij. como aquel que es acusado puede fazer auenencia con su contendor sobre pleyto de la acusacion.

Acasese algunas vegadas q̄ algunos obres son acusados de tales yerros q̄ si les fuesen prouados q̄ rescibiria pena por ellos ellos cuerpos o muerte o depouimiento de miembro, y por ende por miedo q̄ han de la pena trabaiase de fazer auenencias con sus aduersarios pechãdoles algo por q̄ no arden mas adelante en el pleito. E por q̄ guisada cosa es y derecho q̄ todo obre pueda remedir su sangre. Tenemos por bien q̄ si la auenencia fuere fecha ante q̄ la sentencia sea dada sobre tal yerro como este vala quanto para no rescibir por ende pena en el cuerpo el acusado fueras ende si el yerro fuese de adulterio. ca en tal caso como este no puede ser fecha auenencia por otros. mas bien la puede quitar de la acusacion del marido ala muger si quisere no rescibiendo por ninguno por ello. pero si la acusacion fuere fecha sobre yerro alguno que fuese de tal natura en que no mereciese muerte ni depouimiento

de miembro mas pena de pecho: o de desterramiento si se ayiniere el acusado con el acusado pechãdole algo segun q̄ sobre dicho es por rason de tal auenencia como esta o simos que se da por hazedor del yerro por rason de la auenencia y que lo puede condempnar el iudgador: de la pena que mandan las leyes sobre tal yerro como a aquel de que el era acusado. fueras ende si la acusacion fuese fecha sobre yerro de falsedad. ca entonces no se varia por fecho: del yerro por rason de la auenencia. ni lo podrian condempnar ala pena si no le fuese prouado. pero si este q̄ hizo la auenencia pechando a su contendor: lo hizo sabiendo que era sin culpa y por tollerle del enredo de seguir el pleito touo por bien de pecharle algo si esto podiere prouar no deue rescibir ninguna pena ni lo deuen condempnar por fecho: del yerro. anet dezimos que deue pechar el acusado: aquello q̄ rescibio del aquatro doblo y gelo demanara fasta un año: y despues del año gelo demanare deue pechar otro tanto q̄nto fue aq̄llo q̄ rescibio del como quer q̄ el q̄ es acusado puede fazer auenencia sin pena sobre la acusacion asi como de suso diximos. pero el acusado: q̄ la hizo cae en la pena que es puesta en la quital ley ante desta. esto es por que se desanpara la acusacion sin mandamiento del iudgador.

Ley. xxij. como se declara la acusacion por muerte del acusado.

Casuriendo el acusado despues q̄ ha fecha la acusacion muerto es otro si el pleito de la acusacion. y no son tenudos los herederos ni los parientes del acusado: de seguir la acusacion como quier que algunos vellos. o otro q̄lger lo puede acusar otra vez de nuevo sobre aq̄l yerro mesmo. Otro si dezimos q̄ si se muriese el acusado ante q̄ den iurysio contra el q̄ se desata otro si la acusacion y la pena della: y no lo puede otro ninguno acusar despues. fueras ende si el yerro fuese de aq̄llos q̄ diximos en las leyes deste titulo porq̄ puede acusar a los obres d̄sp̄s q̄ si muertos y avn dezimos q̄ si diesen sentencia contra alguno que fuese desterrado pa siempre q̄ pudiese todos sus bienes por yerros q̄ ouiese fechos si despues se alcase de la sentencia y muriese segun do su alçada si los sus bienes le fuesen m̄adados tomar senalada mente por rason del yerro q̄nto dierõ la sentencia contra el bi puede dar a celate por el pleyto para conoscer si la sentencia fue dada derecha mente en rason de los bienes. y si la fallare derecha puedenle tomar todo lo que auia. mas si no

fuese los bienes del cōdenado mādados tomar en la sentēcia señalada mēte así como sobredicho es. eñōce no podrian conoscer del pleito pues q̄l fuese muerto ni tomar ninguna cosa maguer el yerro fuese de tal natura q̄ si lo venciesen por: el deue perder por:de todo lo suyo.

Ley. xxiiij. como deue el iudgado: leuar el pleito dela acusaciō a delante sy el acusado se mata el mismo.

C Desesperado seyēdo algūdo ombre en su vida por yerro q̄ ouiese fecho de manera q̄ se mataffe el mismo despues q̄ fuese acusado. En tal caso como este dezimos q̄ si el q̄ se mato. por: miedo o la pena q̄ esperaua recibir por: aq̄l yerro q̄ hizo. o por verguença q̄ ouo por: que ouo fallado el mal fecho de q̄ lo acusaron si el yerro era atal q̄ si le fuesse prouado deue morir por:ante y perder sus bienes. y seyēdo ya el pleito comenzado por: demāda por: o respuesta se mato. eñōce de uen tomar todo lo suyo para el rey. E lo mismo seria si el yerro fuese de tal natura quel fazedor del pudiese ser acusado despues o su muerte. así como de suso diximos en las leyes deste titulo q̄ fablan en esta razō. zissas si el yerro fuese tal que por: razō del no deuiere p̄der muerte maguer se matafe no le deuen tomar sus bienes. ante de uen fincar a sus herederos. E lo mismo deue ser guardado si alguno se matafe por: locura o por: dolo: o por: cuyta o efermedad o por: otro grādo pefar que ouiese.

Adicion.

C La ley. ix. titulo. xiiij. libro. iiii. delas ordenanças reales dispone q̄ qual quier q̄ se matafe no te niendo herederos desēdiētes pierda todos sus bienes. E la ley. xix. ti. delas penas dise q̄ pierda todos sus bienes para la camara del rey.

Ley. xxv. si aquel que es acusado en razō de furto o de robo o de daño que fiziese a otri se muere no deue yr el iuez por: el pleito a delante.

C Miedo demādamo vn ombre a otro en iuyzio de robo o o furto o o daño o de desonrra q̄ le ouiese fecho p̄diēdo q̄ gelo pechase seguno el fuero mādada. si tal pleito como este fuese comēçado por: demāda o por: respuesta: despues se muriese el demādado: bien puede yr el iuez por: el pleito a delante y conoscer ōl y es tenuto el demā-

dado de fazer derecho a sus herederos del muerto en la manera q̄ lo era ael mesmo y agen heredasen si fuese biuo. Otro si dezimos q̄ si muriese el demādado despues q̄ el pleito fuese comēçado así como sobredicho es: y fincase biuo el o mādado: q̄ tenudos son sus herederos de yr a delante por: el pleito fasta q̄ sea acabado: y si fuerē vécidos deue pechar tāto quāto deuia pechar el demādado si fuese biuo. E avn despues dezimos mas q̄ maguer q̄ muriesen ambas las partes q̄ sus herederos puede seguir el pleito en la manera q̄ de suso es dicho. zissas si se muriese el demādado ate q̄ el pleito fuese comēçado por: o mādada y por: respuesta eñōce sus herederos no seran tenudos de respōder ala demāda sino por: quanto fallase q̄ vino en poder del finado de aq̄l furto o robo q̄ avia fecho. ni les puede demandar q̄ peché otra cosa ningūna por: pena de aq̄l yerro pues q̄ en su vida no gelo demādarō. E lo mismo seria quādo así se muriese el seño: o la de mādada ante q̄ comēçase el pleito sobre ella. esto es por: q̄ las penas no passan a los herederos ante q̄ seā así demādados por: iuyzio. fueras emde en aq̄llas cosas q̄ diximos en las leyes deste titulo que fablan en esta razōn.

Ley. xxvi. como el iuez due librar la acusacion por: derecho despues que la ouiese oyda.

C La persona del ombre es la mas noble cosa del mundo. y por:ente dezimos que todo iudgado: que ouiere aconoscer de tal pleito sobre que ouiere aver muerte o perdimiento de mienbro que deue poner guarda muy afincadamente que las prueuas que recibiere sobre tal pleito que sean leales y verdaderas y sin ninguna sospecha y que los dichos y las palabras que p̄rieren firmādo sean ciertas y claras como la luz de manera que no pueda sobre ellas venir duda ninguna. y si las prueuas que fuesen dadas contra el acusado no dixiesen y testiguasen claramente el yerro sobre q̄ fue hecha la acusaciō y el acusado fuese ombre o buena fama ouelo el iudgado: quitar por: sentēcia. E si por: auētura fue ese ombre mal eſamado y otro si las prueuas fallasen alguna p̄fension contra el bien lo puede estonce fazer tomētār de manera que pueda saber la verdad. y si por: su conosçencia ni por: las prueuas q̄ fuerō aduchas cōtra el no lo fallaren en culpa de aq̄l yerro sobre q̄ fue acusado deue lo dar por: quitto y dar al acusado: aq̄lla mesma pena q̄ oaria al acusado. fueras emde si el acusa-

por ouiese fecho la acusacion sobre tuerto quea el mesmo fuese fecho. o sobre muerte d su padre o de su madre o de su ayuelo o de su ayuela o bisayuela. o sobre muerte de su hijo o de su hija: o de su nieta o de su bisnieta. o sobre muerte de de su hermano o de su hermana o de su sobrino o de su sobrina. o de los hijos o d las hijas dellas. Lo mismo seria si el marido acusase a otro por razon de muerte de su muger. o ella fiziese acusaci6 d muerte d su marido. ca maguer no lo p uase no le deue dar ninguna pena en el cuerpo por q estos atales se mueue c6 derecha raz6 z c6 do lo: afazer estas acusaciones no maliciosa mēte.

Ley. xxvij. como el rey de su oficio puede saber la verdad de los males que le descubriesen q fuesen fechos en su tierra o los entendiese por fama.

Caduestrā los onbres alas vegadas al rey el fecho dela tierra apercibiendolo de los yerros z de las malfetrias q se faze en ella. z alas vezes aperciben en esta manera mesma a los iudgadores de las malfetrias q se fazen en aquellos lugares en q ellos han poder de iudgar z de perseguir z quando este apercebimiento fazen tan solamente por: defenganar los no en manera de acusaci6 no son tenudos de prouar aquello que dizen ni los deue constrenir ni apremiar ni dar les pena por: ello. fueras eno si se obligasen de prouar a quello q dizen. o fuese fallado q se mouiera a dezir lo maliciosa mēte por: malquerēcia. pero qn do el rey o el iuez fallassen que estos q faze estos apercebimientos son onbres de buena fama que no avian en aquel lugar enemigos por: que se ouiesen amouer acio por: buscarles mal. Es otro si fama de lo que dizen bien puede el rey entonces fazer pesquisa si es verdad lo que dixier6 o no. E la pesquisa deue ser fecha en aquellas maneras que diximos en la. iij. partida deste libro: en las leyes que fablan en esta raz6. E si alguno se mouiese afazer tal apercebimiento como este en otra manera seyendo onbre de mala fama auien do enemigos en aquel lugar. o faziendo maliciosa mente en otra manera qual quier por: dicho de tal onbre no se deue mouer el rey afazer pesquisa.

Ley. xxviii. qles yerros puede el rey o el iuez de su oficio escarmētatar maguer no fuese fecha denū-

ciaci6 ni fuese fama e raz6 de los

CDe su oficio puede el rey o los iudgadores alas vegadas estrañar los malos fechos maguer no los apeba ninguno ni sea fecha acusacion sobre ellos. z esto puede fazer en cinco cosas. Lo primero es si algūo aduxiese afabiēdas carta falsa a alguno de los iudgadores z vrase della para prouar lo q demāda o pa defēderse de lo q le de mādasse. Lo segundo si fallase algūo testigo por falso en el testimonio q aduxiese ate el. El tercero es quando algūo malfecho: anda faziendo algūo mal recabdo furtado o faziendo otros y otros manifesta mēte d manera q lo sabe los obres d los lugares y es cosa manifesta y el fecho del en guisa q se no puede encobrir. El qarto es quando fallase q algūo q avia acusado a otro se mouiera maliciosa mēte alo fazer z no podia prouar aqillo de q lo acusata. Fueras eno si fuese el acusador de aquellas psonas q diximos que no deue aver pena si no prouea lo q dixē. La aeste tal puede escarmētatar d tal yerro como este fasta el dia q dixē la sentēcia por: el acusado. El. v. es quando sopiese cierta mēte q algūo era guardador de huerfano z vrase mal d la guarda a dño de los q si en qd qer dñas cosas sobre dichas pudiese todo iudgador q ha poder de iudgar escarmētatar de su oficio atales malfechores de los tales yerros sobre dichos q fizierē maguer no fuesen eno acusados ni demādados ni fuese aducha otra prouea contra ellos.

Adici6n.

CDe cuerda c6 esta ley la ley. xj. tit. xi. li. iiii. del fuero.

Ley. xxix. como los yerros q son puestos cōtra los testigos pa de echarlos. les enpese o no maguer sean prouados.

C Testigos aduzen los onbres en sus pleitos para prouar o venger lo que demandan z pues reciben los dichos de los aquellos contra quien prouea bulcā quantas maneras pueden pa de echarlos. z acaēce alas vegadas que en aquellas defensiones que ponen ante si contra los testigos dizen gran mal de los. z avn prouean lo. assi que seyendo acusados o denunciados poroerrien poroende los cuerpos o gran parti da de sus averes. z poroende dezimos q maguer puea de echar algūos en esta manera q no sean testigos ni vala el testimonio q dixier6 en aq pleito sobre que puaron con todo cō no puede el

rogador: dar pena ninguna en el cuerpo ni en el aver en esta razon. La alia le abdo la vergüença q' passo el testigo en ser dechado del testimonio 7 fincar en fama por ello. Lo que dize en esta ley del testigo ha lugar en todas las otras de señas semejantes destas que fueren puestas contra otro. Suera es ende si alguno acusase a su muger que avia fecho adulterio y ella pusiese defension antes si dixiéndolo que la no podia acusar diziéndolo que lo fiziera por su consejo 7 por mandado del. ca en tal caso como este como quier que ella no pone esta defension si no por derecho lo que la no pueda acusar. po si le fuere prouado que tal yerro como este hizo el marido puedenle dar pena tan bien como si fuese acusado sobre aquel yerro mismo 7 de mas deue ala muger dar por quita.

Titulo segundo de las trayciones.



Trayción es vno de los mayores yerros 7 de nuestron en que los ombres puede caer 7 tanto la touieró por mala los sabios antiguos que conocieron las cosas derecha mente q' la compayaron ala gafeado. ca bien assi como la gafeado es mal q' puede por todo el cuerpo 7 despues q' es p'no se puede tirar ni amezlinar d' manera q' pueda guarecer el q' la ha. 7 otro si q' haze a ombre despues q' es gafeo ser apartado 7 alógado d' todos los otros. sin todo esto es ta fuerte mala tia q' no haze mal al q' la ha en si ta solamete. mas avn al lineaie q' por la linea derecha del d'cicdoe 7 a los q' coel moza. Otro si en aquella maera mesma haze la trayción éla fama d' d'bre. ca ella la daña 7 la corrópe d' guisa q' n'ca la puede endereçar 7 aduze agráo alógaca 7 aptamiéto d' aq'llos q' como se derecho 7 verdoe 7 denegrece 7 mázilla la fama d' los q' d' aq'l lineaie d'cicden maguer no ay á enlla culpa de guisa q' finca toda via éfama vos por ella. 7 por deo pues q' enl titulo áte deste fablamos generalmete de las acusaciones q' se fechas por raso de los grábes yerros q' los d'bres haze q'remos aq' dezir adelate q'les s' aq'llos males q' se faga por obra quier se digá por palabras. 7 fablaremos p'mera mete de los q' se haze por fecho 7 despues diremos d' los q' se haze por palabra. 7 començaremos d' la trayción q' es cabeza de todos los males 7 demostraremos que cosa ha en si. 7 donde tomo este nóbre. 7 de quantas maneras. 7 q' pena deue aver no ta solamete los fazedores della mas avn los consejeros della 7

los ayudadores 7 los cõsintidores. 7 avn los q' lo sabé 7 no lo descubren.

Ley. i. que cosa es trayción 7 óde tomo este nonbre 7 quántas maneras son della.

Este maiestatis crimen: tanto quiere dezir en romance como yerro de trayción q' haze ombre contra la persona del rey. E trayción es la mas vil cosa 7 la peor que puede caer en coraçõ de d'bre E nasce della tres cosas q' son cõtrallas ala lealdad. 7 s' estas quatro. m'etira. 7 vileja. estas tres cosas haze al coraçõ del ombre atan flaco q' yerra contra dios 7 cõtra su señor natural 7 contra todos los ombres faziendo lo que no deue fazer. ca tan gráde es la vileja 7 la maldad de los ombres de la mala ventura que tal yerro hazen que no se atreuen a tomar vengança de otra guisa de los q' mal q'eren sino encobierta mente 7 con engaño E trayción táto qere dezir como traer vn ombre a otro lo semeiaça de b'ie amal. 7 es maldad q' tira de si la lealdad del coraçõ del ombre. E caen los ombres en yerro de trayción en muchas máeras segund demuestrá los sabios antiguos q' fizierõ las leyes. La primera 7 la mayor 7 la que mas fuertemete deue ser escarmetada es si se traiaia alguno ombre de muerte de su rey. o de fazerle perder en vida la onrra de su dignidad traiaiaõse con enemiga q' sea otro rey. o q' señor sea desapoderado del reyno. La. ij. manera es si alguño se pone cõ los enemigos por guerrear o fazer mal al rey o al reyno o les ayuda de fecho o de cõseio. o les enbia carta o m'adato por q' los aperciba d' alguña cosa cõtra el rey 7 avañio d' la tierra. La. iij. es si alguño se trabajaie d' fecho o d' cõseio q' alguña tierra o g'ete q' obedeciese a su rey se alçase cõtra el o q' le no obedeciese tá bien como solia. La. iiij. el q'ndo alguño rey o señor d' alguña tierra q' es fuera d' su señorio q'iere al rey dar la tierra d' d'bre es señor 7 obedecerlo dando le parias o tributo. 7 alguno de su señorio lo efloria de fecho o de cõseio. La. v. es quando el q' tiene castillo o villa o otra fortaleza por el rey se alça cõ aquel lugar. o lo da a los enemigos 7 lo pierde por su culpa o por alguño engaño q' haze. 7 este mismo yerro faria rico d'bre o cauallero 7 otro qual q' basteciese cõ viada o con armas alguño lugar fuerte para guerrear cõtra el rey o contra la p'io comunal de la tierra. o si traiese otra cibdad o villa o castillo maguer no lo touiesse por el. La sena es si alguno desanparafe al rey en batalla. 7 se fuele a los enemigos a

otra parte. o se fuere dela bueste en otra manera sin su mandado ante del tiempo q̄ deuia seruir o derrancase o comécase alioiar con los enemigos engañoso méte sin mandado del rey o sin su labiduria por q̄ los enemigos les fiziesen arrebatada o metie alguno dano o alguna delonra enádo el Rey asegurado o si descubriese a los enemigos los secretos del rey en dano del. La setena es sy alguno fiziese bollicio o leuantamiento en el reyno faziendo iuras e cofradrias de caualleros o de villas cōtra el rey de que nasciese dano aelo o ala tierra. La otaua es sy alguno matare alguno de los adelantados mayores del rey o de los cōsejeros onrrados del rey o de los caualleros q̄ son establecidos para guardar su cuerpo. o de los iudgadores q̄ han poder de iudgar por su mádado en su corte. La. ix. es quando el rey asegura algūdo onbre señaladamente o la gente de algūdo lugar o alguna tierra o a otro de su señorio e q̄bráta aq̄lla segurāca q̄ dio mantando o ferido o desonrrado los cōtra su deservimēto. fueras ende si lo ouiese fecho amiedos tomādo sobre si o sobre sus cosas. La. x. es quando algūdos onbres dan por rehenes al rey e alguno los mata todos o alguno dellos o los faze soyr. La. xi. es quando algūdo onbre es acusado o reprobado sobre fecho de trayciō e otro alguno lo suelta o le agrauia por que se vaya. La. xij. es si el rey tira el oficio al adelantado o a otro oficial de los mayores e establece a otro en su lugar y el pinero es tā rebelde q̄ no gere dexar el oficio o las fortalezas con las cosas q̄ les precieciē ni recibir al otro enel por mádado del rey. La. xiiij. es quando alguno q̄bráta o fiere o orriba maliciosa méte alguna y macta q̄ fue fecha y endereçada en algūdo lugar por onrra o por semejança del rey. La. xv. es quando alguno faze falsa moneda o falsa los sellos del rey. E sobre todo dezimos q̄ quando algūdo de los yerros sobredichos es fecho cōtra el rey o cōtra su señorio o cōtra pro comunal dila tierra es ppiamēte llamado traydor. e quando es fecho cōtra otros dōres es llamado aleuoso segūdo fuero de España.

Ley. ij. que pena merece aquel q̄ faze traycion.

Qual qer onbre q̄ fiziere alguna cosa de las maneras dela trayciō q̄ diximos en las leyes ante deñaz diere ayuda o cōsejo q̄ la faga deue morir por ello e todos sus bienes deue ser dela camara del rey sacādo la dote de su muger e dōs deudos. q̄ ouiesse adar q̄ ouiesse mento mal de

ante fasta el dia q̄ comēço andar cōtra trayciō. e de mas todos sus hijos q̄ seā varones deue fincar por: en famatos por: siete q̄nica pueoan aver onrra de caualleria ni de dignidad ni officio ni pueoā heredar apariete q̄ ayā ni a otro extraño q̄ los estableciere por herederos. ni pueoā aver las máoas q̄ les fuerē fechas. Esta pena deuen aver por: la maldao q̄ hizo su padre. pero las hijas de los traydores biē pueoē heredar fasta la quarta parte de los bienes de sus madres. Esto es por: q̄ no deue asmar q̄ las mugeres fiziesen trayciō ni se metiesen a esto tā de ligero a ayudar a su padre como los varones. E por: de no deuen sofrir tā grādo pena como ellos e todas las otras cosas q̄ son establecidas en razón de las trayciones segūdo fuero de España son puestas con p̄tōamēte en la segūda partida deste libro en las leyes que sablá cerca de esta materia en aq̄ta misma razón.

Ley. iij. por cuales yerros de traycion puede onbre ser acusado despues de su muerte. e quien pueo faze tal acusacion como esta.

Crinē puilidōs en las tāto gere dezir en romāce como trayciō q̄ se faze cōtra la persona del rey o cōtra la pro comunal de toda la tierra e esta trayciō es de tal natura q̄ maguer muera el q̄ la hizo aē q̄ sea acusado pueoē lo acusar avn despues de su muerte: si su heredero no lo puoiere desēder ni salvar cō derecho deue el rey iudgar el muerto por en famado de trayciō e mádar tomar a su heredero todos sus bienes q̄ ouo d̄ parte del traydor. Mas por: q̄l qer de las otras maneras d̄ trayciō q̄ diximos en la primera ley deste titulo no puede ninguno ser acusado ni reprobado despues de su muerte. Otro dezimos q̄ todo onbre qer sea varō o muger de buena fama o d̄ mala qer sea rico o pobre. e avn todos aq̄llos q̄ diximos en el titulo de las acusaciones que no puoē acusar a otro hā poderio d̄lo faze sobre yerro de traycion e esto les fue otorgado por: q̄ salamos en los libros antiguos que algunas mugeres e viles personas descubrian trayciones que fazian contra los enperadores por: ende no deuen ser desechados los descubridores de las de qual quier natura que seā. pero si el que riep ta a otro de traycion no la puoiere prouar deue recibir otra tal pena qual recibiral reprobado si le fuesse prouado la acusaciō. De los casos en

de cometete trayciõ. vey la. ij. pñda por todo.

Ley. iij. como el onbre que faze traycion no puede enagenar lo suyo desde aque el dia en adelãte
 Ciento a ni donacion ni cambio ni enagenamiento que ouiese fecho de sus bienes el q̄ fue se iudgado por traydor desde el dia que comẽço andar en la traycion fasta el dia que dieron la sentencia cõtra el no deue valer en ningũa manera maguer el fuese en tenencia de los bienes ala fazon que los enagenase. pero perdido auia ya el señorio por su maldao y era ya de la camara del rey. 7 porẽde no podia despues ningũa cosa de los bienes q̄ tenia enagenar en ningũa mãera.

Adicion.

C Ley. v. pñda ti. iij. l. ij. 7 la. vi. partida ti. viij. l. viij. 7. vij. pñda. ti. x. l. viij. 7 ti. xxv. l. iij

Ley. v. como aquel que comẽço andar en la trayciõ puede ser perdonado sy la descubriese ante q̄ se cunpla.

Cpo. q̄ los pñmeros mouimẽtos q̄ mueue el coraçõ de õbre no son en su poder segũdo dixierõ los filosofos. porẽde si en la uoluntad de alguno entra de faze traycion con otros de consuno 7 ante que fizierren iura sobre el pleito de la traycion lo descubriese al rey dezimos que le deue ser perdonado el yerro que fizo de consentir en su coraçõ de ser en tal fable. E de mas tenemos por bien que le den avn gualardon por el bien que fizo en descubrir el fecho por que deuia onbre afirmar q̄ no fue este en fable con entencion de encobrir el yerro mas por ser sabido: õl por que pudiese meior desviarlo que no se cumpliesse o que ouo tanto de bien en su coraçõ que se arrepintio 7 apercibio al rey en tiẽpo que se pudiese guardar della. E si por auentura lo descubriese despues de la iura en adelãte por q̄ la traycion se cumpliese por que pudiera ser que fuera cõplida. si el no la descubriese deue ser avn perdonado el yerro que fizo mas no deue auer gualardon ningũo pues q̄ tãto amouo adelãte en el fecho 7 lo taroo tanto que lo no descubrio.

Ley. vi. que pena merecen aquellos que dicen mal del rey.

C Saca de meioda a los õbres la mal querẽcia que tienen raygada en los corações de manera que quãdo no pueden enpefer a sus señores por obra trabajãse dezir mal de ellos en fãmanõ

los como no deuen. E porẽde dezimos que sy alguno dixiere mal del rey cõ beudes o seyẽdo desmemoriado o loco no deue auer pena por el lo por que lo faze estando desapoderado de su fecho de manera que no entẽde lo que dize E sy por auentura dixiese alguno mal del rey estando en su acuerdo por que este se podia mouer alo dezir con gramto tuerto que ouiese recebido õl rey por mengua de iusticia que le no quisiese cõplir. o por grãdo maldao q̄ touiese en su coraçõ raygada con mal querẽcia cõtra el rey. porẽde touierõ por biẽ los sabios antiguos q̄ ninguno iudgado: no fuese atreuido a dar pena a tal onbre como este: mas que lo recabdoassen 7 q̄ lo a dixiesen delante del rey. ca ael prenece de escarmetar tal yerro como este 7 no a otro õbre ninguno. 7 si estõce el rey fallare q̄ aq̄l q̄ dixio mal õl se mouio como onbre cuytado por alguna vecha razon que le deue perdonar por su mesura si q̄stere 7 deuele otrosi faze alcanzar derecho del tuerto que ouiere recebido. mas si entẽdiere que aquel que dixio mal del se mouio tozite ramẽte por mal q̄rẽcia deuele faze tanto escarmiento por que los otros que lo oyen en ayã mico 7 se refelcen de dezir mal de su señõr.

Titulo. iij. de los rieptos.



Septan se los hijos dalgo segũdo costibre de españa quãdo se acusan los vnos a los otros sobre yerro õ trayciõ o de aleuoso. On de pues que en el titulo ante deste fablamos õlas trayciones 7 de los aleues. q̄remos aq̄ dezir del riepto q̄ se faze por: razõ dellas. 7 demostrar q̄ cosa es 7 õbre tomo este nõbre. 7 aq̄ tiene pro. 7 qui en lo puede faze. 7 quales. 7 ãre gen. 7 en q̄ lugar 7 por q̄les cosas 7 en q̄ manera 7 como õbre respõder el repto. 7 por q̄ razones se puede excusar q̄ no respõda o q̄ no loire. 7 como tã bien el repto: como el repto deue seguir su pleito fasta q̄ se acabe por iuyzio pues q̄ comẽçado es el riepto. 7 q̄ pena mereçe el repto: nle pro uare lo q̄ dize. otrosi en q̄ pena cae el q̄ faze el riepto si no puare aq̄lla razõ sobre q̄ repto.

Ley. j. que cosa es riepto 7 onde tomo este nõbre.

C Riepto es acusamieto q̄ faze vn fidalgo a otro por corte pfaçãdolo õla trayciõ o del aleue que le fizo. E tomo este nõbre de riepto que es vna palabra de latin que gere tãto dezir como

recontar otra vez la cosa diziendo la manera de como lo hizo. E este riepto tiene pro a aquel q lo faze porq es carrera para alcáçar drecho por el del tuerto 2 de la desonrra que le fizierd. 2 a vn tiene pro a los otros que lo vé 2 que lo oy en 2 toman apercebimiento para guardarse de tal yerro fazer porq no sean afrontados en tal manera como esta.

Ley. ij. quien puede reptar 2 ante quien. 2 en que lugar.

CReptar puede todo fidalgo por tuerto o dñ onrra en que caya trayción o aleue que le aya fecho otro fidalgo. Esto puede fazer el por si mismo mientras fuere biuo 2 si fuere muerto el q rescibio la desonrra puede reptar el padre por el hijo o el hijo por el padre. o el hermano por hermano. 2 si tales parientes no ouiere puede fazer el mas cercano pariente q fuere del muerto. E ayn puede reptar el vasallo por el señor 2 el señor por el vasallo. 2 cada vno de los amigos q puede respóder por su amigo quando es reptado. assi como adelante se muestra. Mas por onbre que fuere biuo no puede otro ninguno reptar sino el mismo. porque enel no deue ser reche bido peronero fueras enre quando algúo qui siere reptar a otro por su señor. o por muger. o por onbre de orden. o por tal que no deua. o q no puede tomar armas. ca bien tenemos por drecho que el fecho que en tales caya puede reptar cada vno de sus parientes maguer sea biuo aquel por quien riepta. Pero dezimos que ninguno traydor ni su hijo nin el que fuere aleuoso no puede reptar a otro. ni aquel que es iudgado porque hizo cosa porque vala menos segúdo costúbre de españa. Otro no puede reptar otro onbre que sea reptado áte que sea qto dñ rieto. ni el que le aya desdicho por corte. ni puede ninguno reptar a aquel con quien ha tregua mientras durare. E deue se fazer el riepto ante el Rey 2 por corte. 2 no áte rico onbre ni merino nin otro oficial del reyno. por que otro ninguno no ha poder de dar al fidalgo por traydor ni por aleuoso ni quitarlo del riepto sino el Rey tá solaméte por el señorio que ha sobre todos.

Adicion.

Concuera con la ley iij. tit. ix. li. iij. de las ordenanças reales.

Ley. iij. sobre quales razones puede reptar vn fidalgo a otro.

CReptado puede ser todo fidalgo que mata

re o hiriere o desonrrare o prisiere o corriere a otro fidalgo no lo auiendo primero desafiado 2 el que riepta por alguna destas razones o de otras semejantes destas puede dezir que es aleuoso por ende. 2 si fidalgo fiziese alguna destas cosas sobre dichas a otros que no fuesen hijos dalgo que fiziesen entresi alguno destas yerros no son por ende aleuosos ni pueden por ello ser reptados como ger q seá tenuesos de fazer emienda dello por iuzio. fueras eno si lo fiziese en tregua o en pleito q ouiesen puesto vnos cō otros. ca eno bien le pooza reptar por rason d la tregua 2 del pleito que qbáto que aya puesto conel. E sobre todo dezimos que no puede sino sobre cosa o fecho en q caya trayción o aleue. 2 por ende si vn fidalgo a otro qmare o derribare casas o torre o cortar viñas. o arboles. o forçare auer o heredado. o fiziere otro mal qno tanga en su cuerpo maguer no lo aya desafiado ante. no es por ende aleuoso ni lo puede por ende reptar. fueras eno si lo ouiese fecho en tregua o alabiçdas. E si lo fiziese de otra guisa por yerro ouelo emeçar qno de fuere emeçada la emienda 2 si lo emeçare nole pued dñir mal por ella.

Ley. iij. en que manera deue ser fecho el riepto. 2 como deue responder el reptado.

Cualquier q reptare a otro de uelo fazer desta manera catando primera méte si aqlla rason por que quiere reptar es atal en que caya trayción o aleue. 2 otro si deue ser cierto si aquel cōtra quien quiere fazer el riepto es en culpa. 2 dñspues q fuere cierto 2 sabido destas dos cosas de uelo primeramente mostrar al rey en su porido dñsiendole assi. señor: tal cauallero hizo tal yerro 2 pienece ami de lo acaloñar 2 pido vos por merced que me otorguedes que lo pueda reptar por ende. 2 enoçe el rey de uelo castigar q cate si es cosa que pueda leuar adelante 2 maguer le respóda que tal es de uelo acósear q se avéga cō el. 2 si mientras le quisiere fazer de otra guisa sin riepto de uelo mádar que la resciba dñdole plazo para ello de tres dias 2 eneste plazo se puede auenir sin caloña ninguna 2 si no se aueniré de tercer dia en adelante de uelo fazer éplazar para deláte del Rey. 2 estonce de uelo reptar por corte publica mente 2 estando delante de se caualleros alo menos dñsiendo assi. Señor: fulan cauallero que esta aqui ante vos hizo tal trayción o tal aleue 2 de uelo dezir qual fue 2 como lo hizo 2 digo que es traydor por ello o aleuoso. 2 si

gelo quisiere puar por testigos o por cartas o por pesquisa de uelo luego fazer dezir. e si gelo quisiere puar por lio. entonces digale que el por na y las manos. e q gelo fara dezir o que lo matara o le fara salir del campo por venido. y el reptado deuele luego responder cada quel dixiesse traydor o aleuoso que miente. y esta repuesta de ue hazer por q le vize el peor demuestro q puede ser. e tal riego como este deue ser fecho por corte e ante el Rey tres dias enaqla manera q de fuso diximos. y en esos tres dias deue se acor. dar el reptado para escoger vna delas tres maneras que de fuso diximos qual mas qhiere por que se libre el pleito porque el rey mande pedir o gelo prueue el reptado por testigos o q se desienta el reptado por lio e por qualquier d stas tres maneras que el escija se deue librar el pleito. La el rey ni su corte no ha de demandar li diar por riego. fueras ende si el reptado se pagare de lidiar. E si por auentura el pleito fuese atal que ouiese menester mayor plazo de tercer dia puelo alongar el rey fasta. ix. dias e que cuente enellos los tres dias sobre dichos. Otrosi dezimos e mandamos que despues que alguno reptase a otro que esten en tregua tábien ellos como sus parientes e que se guardévnos a otros en todas cosas sino en el riego y en lo q le pertence. E si acaciere que el reptado muera ante que estos plazos se cumplan finca su fama libre e quita dela traycion y del alcue de q lo reptanan e no empese ael ni a su liniaie pues q deimintio al que lo repte y estaua apciado para defenderse. Otrosi dezimos que ante el reptado se echare alo que el rey manda e no a lio si el reptado qhiere prouarlo que dixio con testigos o por cartas pógale el rey plazo aq prueue e si lo prouare cō hijos valgo o cō carta derecha vna la prueva. e si no lo pudiere prouar con hijos valgo o con carta derecha no vala.

Adicion.

En la ley. ij. ti. ix. li. iiii. d las ordenanças reales da otra forma de como se deue pedir la licencia e fazer la acusacion del riego.

Rey. v. quien puede reptar al reptado maguer el reptado no venga al plazo.

El movimiento el reptado a responder al riego a los plazos que fuesen puestos puelo reptar delante el rey el que lo fizo enplazar tan bien como si el otro estuviere presente. pero si se acaciese ay padre o hijo o hermano o pariente cerca

no o alguno que sea señor o vasallo del reptado o alguno que sea amigo o conpado: o conpariero cō gen ouiese ydo a romeria o en otro camino grãde en q ouiese comido e aluergado de cōsuno. o tal amigo q ouiese casado a el mismo o a su hijo o a su hija. o le ouiese fecho cauallero o heredero. o que le fiziera cobrar heredado que ouiese perdido: o que le ouiese desuado aquel su amigo de muerte o de desonra: o de gram daño: o lo ouiese sacado de catino. o le ouiese dado de lo suyo para tirar lo de pobreza en tiempo que era mucho menester o otro amigo que le ouiese puesto cierta amistad cō su amigo señalado algũ onbre cierto por q llamasen elvno al otro amigo aque vizen nonbre de corte. Cada vno de estos biẽ podia responder por el reptado si quisiere desmẽtir al q lo riepta e esto puede fazer por rãzo del debito o dela amistad que han conel. pero despues q ouiere desmẽtido temudo es de auozir el reptado delante el rey pa defenderse del mal que dizẽ del e para cõplirle de debito: e para esto deue auer plazo aq lo veta a ouzir segũdo el rey entie de q seria guisado d manera q alo manos sea de. xxx. dias e si alo. xxx. dias no lo a ouxiere puelo algar el plazo. ixx. dias e ay tres dias mas si menester fuere q sea por todos. xlii. dias. E si estos plazos no lo a ouxiere puelo el rey dar por enemigo e aq q lo desmẽtio echarlo dela tierra. e vnde en adelante puede dar por fechor al reptado por q fue rebelde e no q lo venir a responder e a defenderse al plazo q le fue puesto. E si por auẽtura acaciere q ninguno no ouiese q respõder ni desmentir por el enplazado q no vino al plazo q le pusierõ pa oyr el riego entonces el rey de su oficio deuele otorgar estos plazos de. xlii. dias. e atenderlo fasta que sean pasados si verna acetercerse e si no viniere ni ebiare acusarse deue en aõl ante puelo dar por fechor. pero si despues de hoviniere q õmostrare escusa derecha por q no puo venir mandamos q vala e se desicda si podiere

Adicion.

Concuera con esta ley la ley. v. ti. ix. li. iiii. d las ordenanças reales.

Rey. vi. porque rason se puede escusar el reptado que no responde o no lidie.

El aleuoso o traydor llama el reptado el reptado quãdo lo riepta. e cae de alas veçadas q no es atal. e porẽde si el reptado entõdiere q se cho de que lo rieptano es atal q caya en traydor

min aloue maguer que lo aya fecho dezimos que despues que ouiere de mérito a aql que lo riep ta q puede demandar derecho de aql mal qle di xo 7 el rey entendiendo q̄l fecho es atal que no ay tracion ni aloue no deue yr mas adelate por: el pleito mas mádar al otro q̄lo repto que se desoi ga pues q̄ dixo lo que no podia ni deuia dezir. 7 demas due fincar por su enemigo. eno mismo deue ser guardado quando alguno reptare a otro no auiendo poder dello fazer.

Ley. vii. por que razon no se puede escusar el reptado que no responde al tiempo maguer no riep te el pariente mas propinco.

Los hermanos del muerto o cada vno de los otros parientes puede reptar por la muerte de su pariente y el reptado no puede desfechar al reptado: por razon q̄ aya ay otro pariente mas propinco. pero si el fijo o el mas propinco pariente del muerto q̄siere reptar entóce due ser recebido áte q̄ otro ninguno. 7 si el reptado se desfechiere de q̄l ger de los q̄ le reptaren por: lio o por testigos o por: p̄q̄sa 7 el reptado: fuere vécido no lo puede de otro ninguno de ce en adelate reptar por: aq̄lla razó maguer sea mas propinco el q̄ despues lo q̄ siere reptar. mas si el reptado: se desfechiere sin lio o sin p̄ueua o sin p̄q̄sa assi como de echádo la p̄sona del reptado: por: q̄ no ouiese derecho dello reptar estonke no se podria escusar del riepto q̄ otro pariente mas propinco le fiziese.

Adicion.

Conuerda con esta la ley. vj. titulo. ij. libro iij. de las ordenanças reales.

Ley. viij. como el reptado: 7 el reptado deue seguir el pleito fasta q̄ sea acabado 7 q̄ pena merece el reptado: si no prouare lo q̄ dize. onrosi el reptado si le prouaren el mal dello que le reptan.

Seguir due el pleito tábié el reptado: como el reptado fasta q̄ sea acabado por: iuyzio de corte 7 no se deue abenir el reptado: con el reptado sin mádado del rey. o si lo fiziere puede lo el rey echar del a tierra por: eno. 7 si por: auétura el reptado: no puo uere prouar el pleito 7 se dexase despues q̄ ouiese reptado del no lo q̄riendo leuar a delate deue se desfezir delante el rey 7 por: corte diziendo q̄ m̄tío en el mal q̄ dixo al reptado 7 si se desfechiere de ce en adelate no puede reptar ni ser

par de otro en lio ni en ontra 7 si desfezir no se q̄siere de uelo el rey echar d̄la tierra 7 darlo por enemigo a aql q̄ repto esto por: el atreuiem̄to q̄ fizo de dezir mal ante el del d̄bre q̄ era su natural no auiedo fecho por: q̄. esso mismo due ser guardado quádo el reptado: no q̄siere. p̄uar por: testigos o por: cartas lo q̄ dize si no por: p̄q̄sa del rey o por: lio. ca si el reptado no q̄siere la p̄q̄sa ni la lio de uelo dar por: qto del riepto por: q̄ no es tenuto de meter su verdad a p̄q̄sa ni a lio. Otrosi dezimos q̄ si el reptado fuere vécido del pleito por: q̄ lo reptado 7 dado por: alouoso q̄ deue ser echado dela tierra por: siempre 7 p̄der la meyta de todo quáto que ouiere 7 ser del rey. mas no deue d̄bre q̄ sea fidalgo morir por: razó d̄ aloue fueras si el fecho fuele tá malo q̄ todo onbre q̄ lo fiziese ouiese de morir por: ello. mas si el reptado: fuere vécido 7 dado por: traydor: deue morir por: eno 7 p̄der todos los bienes que ha 7 ser del rey assi como de suso diximos.

Ley. ix. como el rey deue dar iuyzio en razon de riepto al que no viene al plazo q̄ le fue puesto.

Dar deue el rey iuyzio contra el reptado si no viniere al plazo que le fuere puesto en esta manera faziendo lo reptar otra vez ante si por: corte 7 diziendo el que lo fizo en plasar la razó por: que lo riepta y el yerro que fizo 7 demostrando los plazos que le fueron puestos 7 como no vino a ellos 7 contando todo el fecho como passo. 7 desque lo ouiere contado deue pedir por: merco al rey que haga ay aquello que entendiere que deue fazer de derecho 7 el rey quando ouiere de dar la sentençia deue fazer demueſtra q̄ le pesa 7 dezir assi por: corte. Sabedes ya como fulano cauallero fue eplazado que viniese a oyr el riepto 7 ouo plazos a que podiera venir a defender se si quisiera. segund q̄ los deuia auer de derecho 7 tá grande fue la su mala ventura que no ouo verguença de dios ni de nos ni recelo de desonra de si mesmo ni de su linaje ni de su tierra ni se vino a defender ni embio escusar de tan grand mal como este oyistes que lo reptaron 7 como quier que nos pese de coraçon en aver a dar tal sentençia contra onbre que sea natural de nuestra tierra. Pero por: el lugar que tenemos para conplir la iusticia. 7 por: que los onbres se rescelen de fazer tan grand yerro 7 mal como este damos lo por: traydor: o por: alouoso 7 mandamos que do quier que sea fallado de aqui a delate que aya muerte de traydor: o de alouoso

seguro que merece que por tal yerro como este que fizo.

Adicion.

Concuera con esta ley la ley. vii. tit. ix. li. iiii. de las ordenanças reales. E el tit. xi. li. iiii. del fuero de leyes habla largo en esta materia.

Titulo quarto de las lides.



Lo es vna manera de prueba que vsaró a fazer antigua mente los onbres quando se quieren defender por armas del mal sobre que los riepta. Onde pues que en el titulo ante deste hablamos de los rieptos, oremos dezir en este de tales lides como estas e demostraremos q cosa es lido. e por que razon fue fallada. e quien tiene pro. e quantas maneras son della. e quien la puede fazer. e sobre quales razones puede ser fecho. e por cuyo mandado. e en que lugar. y en que pena cae el q fuere vencido. e que cosas podra fazer el repta do é la lido por que sea quitto. e que deve ser fecho de las armas e de los cauallos que fincan en el campo despues que han lidiado.

Ley. j. que cosa es lido e por que razon fue fallada e aque tiene pro e quantas maneras son della.

Esta manera de prueba es segun costumbre de España la lido que manda fazer el rey por rason del riepto que es fecho ante el aviniendo se ambas las partes lidiar. La de otra guisa el rey no lo mandaria fazer. E la razon por que fue fallada la lido es esta que touieron los hijos dalgo de España que mejor les era defender su derecho e su lealdad por armas que meterlo a peligro de pel quia e de malos testigos. E tiene pro la lido por que los hijos dalgo temiendo de los peligros e de las afrentas que acaesce en ella recelante a las vegadas de fazer cosas por q ayan lidiar. E son dos maneras de lido que acostumbrian a fazer en manera de prueba. La vna es la que fazé los fidalgos entresi lidiando de cauallos. E la otra la que suelen fazer de pie los onbres de las villas e de las aldeas segun el fuero antiguo o que suelen vsar.

Ley. ij. quié puede lidiar e sobre quales razones. e por cuyo mandado e en que lugar. e é que manera.

Lidiar pueden el repta do e el repta do quando se aviniere en la lido. E han lidiar sobre aquellas razones q fue fecho el riepto seguro q diximos en el titulo de los rieptos. Esto deuen fazer por mandado del rey e en aquel tiempo que les fuere señalado para ello. E deve les el rey dar plaza e señalar les dia q liden e mandar les como que armas se combatá e darles fieles q les señalen el campo e gelo amojoné e gelo demuestre por q lo sepan cierta mente por que lugares son los mojonas del campo de q no han salir sino por mandado del rey o de los fieles. e despues que esto ouieren fecho han los de meter en el medio del campo e partir les el iol e deuen les desir ante q se combatan como han de fazer e ver si tienen aquellas armas quel rey mando o mas o menos e fasta que los fieles se partá de entre ellos cada vno puede mejorar en el cauallo y en las armas e desque ellos touieren los cauallos e las armas que menester ouieren deuen los fieles salir del campo e estar ay cerca para ver e oyr lo q dixieren e dixeré. entonces deve el repta do cometer prime ra mente al repta do. pero si el repta do no lo cometiese puede lo el repta do cometer si quisiere.

Adicion.

Concuera con esta ley la ley. viii. titulo. xxi. libro. iiii. del fuero.

Ley. iij. como el que riepta no puede dar par por si para lidiar si el repta do no quisiere.

El onbre poderoso e de grande guisa fazendo alguno otro de menor guisa cosa en q caya traycion o alevé puede lo repta por ende aquel que recibio el tuerto. E el poderoso si quisiere combatir se puede lo fazer si quisiere. o dar le su par. Mas el que riepta no puede dar par en su lugar al repta do si el repta do qsiere. e quando por fuere aviar deve ser par tambien en linaje como en bombo e en señorio y en fuerza. La no es en igualdad vn onbre valiente cōbatir se con otro de pequeña fuerza. E si el q ha de dar par diere obre q vala mas por linaje o por las otras cosas en tal q no sea mas valiente e si le quisiere fazer par el otro no lo puede desfechar. Otrosi de zimos que si vn onbre repta a dos o mas por alguno fecho que los repta dos no son tenidos de recibir par si no quisieré. mas el repta do cae te lo q haze q a quatos repta e con quatos se aura de cōbatir e cada vno de los qual mas quisiere si los repta dos quisieren lidiar e no quisieré recibir par e si muchos ouieren rason de repta

a vno sobre alguno fecho escójá entresi vno del los que lo riepte 7 conaquel entre en derecho 7 no con los otros.

Ley. iiii. en que pena cae el que sale del campo o fuere vencido o q cosa podria fazer el reptado en la lid para ser quitto.

C Salir no deue del campo el reptado: ni el reptado sin máddo del rey o de los fieles. 7 qual qer que cótra esto fiziere saliendo en de por su volúntad o por fuerça del otro cóbatido: sera vencido. Pero si por maload del caualllo o por: rinda quebrada o por: otra ocasió manifiesta segúdo bien vista de los fieles cótra su volúntad 7 no por fuerça del otro cóbatido: saliere alguno de los del cápo si luego que pudiere de pie o de caualllo tomare al campo no sera vencido por tal salida. E si el reptado: fuere muerto en el campo el reptado finque por quitto ól riepto maguer que el reptado: no le aya desdicho. E si el reptado: muriere en el campo 7 no se otorgare por: alcuoso 7 no otorgare que fizo el fecho de que fue reptado muera por: quitto del yerro. ca razon es q sea quitto quien defendiendo su verdat priende muerte. Otro: dezimos que es quitto el reptado si el reptado: no lo quiere acometer. ca bon dale que este apareiado en el campo para defender su derecho. E ay dezimos que quádo el reptado: matare en el cápo al reptado o el reptado al reptado: que el biuo no finque enemigo de los parientes del muerto por: razió de aquella muerte. E el rey deuelo fazer proonar 7 segurar a los parientes del muerto si de algunos se temiere.

Adicion.

C Concuera esta ley con las leyes. ix. 7 x. titulo. xxi. li. iiii. del fuero. E tan bien concuera la ley. xvij. del dicho titulo.

Ley. v. como los fieles pueden sacar del campo los lidiadores.

C Si el primer dia el reptado o el reptado: no fuere vencido ala noche o ante si ambos quisieren 7 el rey lo mandare los fieles saquen los del campo 7 metan los ambos en vna casa 7 fagá les egualdad en el comer y en el beuer y en el yacer 7 en todas las otras cosas guisadas. pero si el vno quisiere mas comer o beuer que el otro denge lo y el dia que los ouiere de tomar al campo toren los en aquel mismo lugar y en aquella misma guisa de caualllos y de armas 7 de todas las otras cosas en que estauan quando los entere sa-

caró. E si el reptado si pudiere defender por: tres dias en el campo que no sea vencido o pasar os los tres dias finque quitto y el reptado: aya la pena que manda la ley que habla de aquellos que no puevan el riepto nin lo que disen.

Adicion.

C Concuera con esta ley. xxiii. titulo. xxi. libro. iiii. del fuero.

Ley. vi. que deue ser fecho de las armas 7 de los caualllos que fican en el campo de los lidiadores pues que han lidiado.

C Costunbraron ante de nuestro tiempo que los caualllos 7 las armas de aquellos q salian del cápo ante que los fieles los sacasen ende que fuesen del mayordomo del rey tambien de los vécidos como de los vécidos. E nos árimos fazer bi en 7 merced a los hijos valgo mádamos que los caualllos 7 las armas que saliere del campo que los ayan sus dueños o sus herederos de aqellos que murieren en el. pero tenemos por: derecho 7 mádamos q los caualllos 7 las armas de los q fueren vencidos por: alcuosos quier salgan del cápo quier no q los aya el mayordomo ól rey.

Adicion.

C Concuera con esta ley la ley. xi. titulo. xxi. libro quatro del fuero. y vey las otras leyes del dicho titulo.

Titulo. v. de las cosas que hacen los ombres por: q valé menos.



A nos valer es cosa que toz na en grant plasmio al que lo faz. por: q cae en ello 7 gelo pueden dezir 7 tanto estrañaró esto los sabios ántig: os de españa que lo puseró como cerca de riepto. 7 por: en de pues q en el titulo áte deste fablamos de los rieptos 7 de las lides que hacen por: razió de ellos queremos dezir en este titulo de aqueste menes valer 7 mostrar que cosa es 7 aque tiene daño a los que lo hacen. 7 por: quantas maneras pueden caer en este fazimiento. 7 quien gelo puede dezir despues q lo fiziere. 7 en q lugares. y ante quien y que escarmiento deue ser fecho despues que fuere prouado.

Ley. primera que cosa es menos valer.

Caen los ombres dezir en españa vna palabra que es valer menos. E menos valer es cosa que el ombre que cae en ella no es par de otro en corte de seño: ni en iuyzio. e tiene grand daño a los que caen en tal yerro. ca no pueden deinde en adelante ser pares de otros en lito nin en fazer acufamieto ni en testimonio ni en las otras onrras q̄ buenos deue ser escogido: así como diximes en an e de los enfamados en el titulo q̄ fa: la d̄llos.

Ley segunda en quantas maneras caen los ombres en yerro de menos valer.

Caen los ombres en el yerro que es dicho de menos valer segund la costumbre vsada de españa en dos maneras. La vna es quando faze pleito e omenaje e no lo cumplē. como si dize vn ombre a otro yo vos fago pleito e omenaje q̄ vos de tal cosa o vos cumpla tal pleito diziendolo cierta mente qual es. e si no que sea traydor: o aleuoso por: ello. ca si no cumple o no da la cosa al día que prometio vale menos. mas con todo e' o no cae en pena de traycion nin de aleu por: ende. ca en este yerro no puede caer ninguno ombre si no faze tal fecho por: que lo deua ser. La segunda es quando el fidalgo se desoye en iuyzio o por corte de la cosa que dixo. E ay otras maneras muchas por: que los ombres valen menos segund las leyes antiguas segund se demuestra a delante en el titulo de los enfamados. La por: a quellas razones que caen los ombres en yerro de enfamamiento por: estas mismas caen en yerro de valer menos.

Ley tercera ante quiē e en que lugar e quien puede el ombre profaçar del yerro de valer menos. e en que pena caen despues que les fuere prouado.

Ante el rey o ante el iudgador que es de su corte o ante los otros que son puestos en las cibdades o en las villas para librar los pleitos por corte o por iuyzio puede cada vn ombre que no vala menos o que no sea enfamado por: façar a otro que lo sea desechandolo de riepto o de acufacion o de testimonio o de oficio o de onrra para que fue escogido. La pena en que caen los que son prouados por: tales es esta. de no beuir entre los ombres e ser desechados e no auer parte en las onrras e en los oficios que hā los otros conunal mente. así como se muestra adelante

en el titulo de los enfamados.

Titulo sexto de los difamados.



Difamados son algunos ombres por: otros yerroes que fazen que no son tan grandes como los de las trayciones e de los aleues. Onde pues que en los titulos ante deste hablamos de las cosas que fazen a los ombres menos valer segund fuero de españa. queremos aqui dezir de las otras que tienē daño ala fama del ombre: maguer no sean por: ellas reptados nin gelas digan encaferimiento e mostraremos que cosa es fama e q̄ quiere dezir enfamamiento. e quantas maneras son del. e por: que razones gana ombre este difamamiento. e por: quales se puede toller. e que fuerça ha. e otrosi que pena merece el que a tuerto enfama a otro.

Ley. i. que cosa es fama e que quiere dezir enfamamiento. e quantas maneras son del.

Fama es el buen estado del ombre que bine derecha mente e segund ley e buenas costumbres no auiendo en si manzilla ni mal enaça ninguna. E difamamiento tãto quiere dezir como profamamiento q̄ es fecho contra la fama del ombre. al que dizen en latin infame. E son dos maneras de enfamamiento. La vna es que nasce de fecho tan sola mente. E la otra que nasce de ley q̄ los da por: enfamados. por: los fechos q̄ fazen.

Ley. ij. del enfamamiento q̄ nasce de fecho.

Enfamado es de fecho aquel que no nasce de castamiento derecho. segund manda la santa yglesia. Eso mesmo seria quando el padre desfamase a su hijo en su testamento diziendo algũ mal del. o quando rey o iudgador dixiese publicamente a alguno que fiziese mejor vida de lo q̄ fazia no iudgando mas castigandolo. O si dixiese contra alguno abogado o otro ombre qual quiere castigandolo que se guarde de no acufar a ninguno a tuerto. ca semeja que lo faze metiendo los ombres a ello. Eso mesmo seria quando alguno ombre que fue de creer anduuiese desfamando a otro e descubriendo en muchos lugares algunos yerroes que fazia o auia fecho si las gētes lo creyese e no dixiesen despues así. Otro si dezimos que si alguno fue de condenado por: sentencia del iudgador que tornase o emendase

alguna cosa que ouiese tomado a otro por fuerca o de furto que es enfiado por ello d fecho **Ley. iij. del enfiado que nasce de ley.**

C Seyendo la muger fallada en lugar en q fiziese adulterio con otro. o fise casase por palabraf de presente. o si fiziese maldo de su cuerpo ane que se cumpliese el año que muriera su marido es enfiado por derecho. En ese mesmo deffamamiento cae el padre si ante que pasase el año que fuefe muerto su yerno casase su hija que fuefe muger de aquel afabientas. E auñ feria por ende enfiado aquel que caso con ella sabiendo. o fueras ende si lo fiziera por mandado de su padre o de su ayuelo lo cuyo poderio estuuiese. La estonce aquel que lo mandare quedara por ello enfiado. r no el que fiziese el casamiento. pero dezimos que si tal casamiento como este fuefe fecho ante del año cumplido por mandado del rey que no le nascera ende ningun enfiado. E mouiéro se los sabios antiguos de vedar ala muger que no casase enese tiempo despues dela muerte de su marido por dos razones. La primera es porque sean los ombres ciertos q el hijo que nasce della es del primer marido. La segunda es porque no puedá sospechar cóntra ella por que casa tan ayna que fue en culpa dela muerte de aquel con quien era ante casada. asi como en muchos lugares deste libro diximos élas leyes que fablan enesa razon.

Concordança.

C Ley la quarta pñda titulo. xij. ley. iij. E sexta partida titulo. iij. ley. iij.

Adition.

Esta ley es reuocada en quanto ala muger q casa antes del año que murio su marido por la ley quinta titulo primero libro quinto delas ordenanças reales.

Ley. iij. por quales razones otra es el ombre enfiado por derecho faziendo alguna cosa que no deue.

C Len en latin tanto quiere dezir en romance como alcabucte. r tal como este quier tenga sus fieruas o otras mugeres libzes en su casa fazien volas fazer maldo de sus cuerpos por dineros quier ande en otra manera en trujamania alcaotando o sofacando las mugeres para otro por algo que le da es enfiado por ende. E otrosi los

q son iuglares r los remedadores r los fazedores delos çabarrones q publicamete andan por el pueblo. o cantan o baylan o fazen iuegos por precio. esto es porq se enuilefcan ante todos por aquel precio q les dan. ças los q tañeré estoz mentes o cantasen por fazer solaz asi mefmos. o por fazer plazer a sus amigos. o dar solaz a los reyes o a los otros señores no serã por ende enfiados. E auñ dezimos q son enfiados los q lidian con bestias brauas por dineros que les dan. E lo mesmo dezimos q lo son los que lidiasen vno con otro por precio q les diese. La estonce atales pues q sus cuerpos aueturã por dineros enesa manera. bien se entiende que farian ligera mente otra maldo por ellos. pero quando vn ombre lidiasse por si mismo. o con alguno su amigo. o con bestia braua por prouar su fuerça non seria enfiado por ende ante ganaria pres de ombre valiente o esforçado. Otrosi dezimos q seria el cauallero enfiado a quien echasen dela bueste por yerro que ouiese fecho o al que tolfesen onrra de caualleria quitandole las espuelas o la espada que troyiesse çinta. E lo mesmo seria quando el cauallero que fe deuia trabajar d fecho de armas arrenouale heredades agenas en manera de merchante. Otrosi son enfiados los vsureros r todos aquellos que quebrantan pleito o postura que ouiesen iurado de guardar. E todos los que fazen pecado contra natura. La por qual quier destas razones sobreochas es el ombre enfiado tan sola mente por el fecho maguer no sea dada contra ellos sentencia. por que la ley y el derecho los enfiada.

Ley. v. por quales yerros son los ombres enfiados si sentencia fuere dada contra ellos.

C Sentencia seyendo dada contra otro por alguno delos iudgadores ordinarios como enpnandolo por razon de traycion o de falsedad o de adulterio. o de alguno otro yerro que ouiese fecho tal sentencia como esta enfiada al condepnado. E lo mesmo seria si alguno que fuefe acusado de furto. o de robo o de engaño. o de tuerto que ouiese fecho a otro o pleytease o cobechasse dandole algo sin mandado del iudgador por rason que lo no acusasen o la acusacion no leuafsen adelante que ouiesen fecha del. La semeja que o torça aquello de que lo auia acusado pues que asi pleytea sobre ella. Otrosi dezimos que aq que es condepnado que peche algo a su compañero o al buerfano que ouiese tenido en guarda

O aquel que lo fiziera su psonero o aquel de gen ouiese recibido alguna cosa en guarda por razon de engaño q ouiese fecho qual ger dellos el enfamado por ende. pero si tal sentēcia fuele dada por algunos delos iuezes dela auenēcia. enō ce no seria enfamado aquel cōtra quiē la diēsen. E avn dezimos q aq̄l q es fallado faziēdo el furto o algūo dlos otros yerros q de suso diximos o q lo otorgue el mesmo en iuyzio. o si por razō de algūno yerro q le ouiese fecho o le fuele dada pena de seridas o otra pena publica es enfamado por ende.

Le. vi. porque razones pierde onbre el enfamamiento.

Nonbravia mala y enfamamiento son dos palabras q como ger q semejan vna cosa ay deparamiento entre ellas. La mala fama gana onbre por su merecimiento por alguna delas razones que suso diximos y la nōbravia y el precio d mal ganā alas vegadas los onbres cō razō. alas vegadas no seyēdo en culpa y es de tal natura que despues q las lēguas delos dōbres hā puesto mala nōbravia sobre algūno no la pierde iama ma guer no la mereciece. Mas el enfamamiento que de suso diximos quanto prenēce ala pena q de uian auer por el segundo derecho bien se pueoe toller esto seria quādo el emperador o el rey pōna se a algūo el yerro q ouiese fecho de q era enfamado. ca pierde por ende la fama mala. Otro si dezimos q quādo sentēcia fuele dada cōtra algūno por razō de yerro de que fincase enfamado si se alcase della y fuele reuocada pōera el enfamamiento q ouiese ganado por la sentēcia primera Mas si se alcase y no siguiēse el alçado o la siguiēse y fuele cōfirmado el iuyzio q auia dado contra el. enō ce fincaria enfamado por ende. E avn dezimos q si el iudgador diēse sentēcia contra otro mādādole dar pena en el cuerpo por algūo yerro q fiziese de tal natura que las leyes de mādāsen pechar aver. q es quito del enfamamiento por q el iudgador lo agrauio dādole pena como no deuia. Esto mesmo seria si el iudgador diēse mayor o menor pena algūno en el cuerpo q las leyes mandan mouiēdo se a fazerlo por algūa razō derecha. así como se muestra adelante en el titulo delas penas e las leyes q fablá en esta razō.

Le. vii. que fuerça ha el enfamamiento.

Enfamis en latin tanto quiere dezir en romā así como onbre enfamado. y tan grāde fuerça ha el enfamamiento que estos atales no pueden ga

nar de ninguno ninguna dignidad nin ouirra de aquellas para que deue ser escogidos onbres de buena fama. y avn las que auian ganado ante denen las perder luego que fueron prouados por tales. E de mas dezimos que ninguno de los enfamados no puede ser iudgador nin cōsejero de rey nin de comun de algūno concejo nin bozero. nin deue mozar nin fazer vida en corte de buen seño. pero bien puede ser personero de otro o guardador de buerfanos quando le fuere otorgada la guarda en el testamēto de aquel que dexa por herederos. E podrian otro si ser iuezes de auenēcia y viar de todos los otros officios que fuesen a embargo delos enfamados y a pro del rey o del comun de algūno concejo.

Adicion.

Le. la ley. ij. ii. iii. li. iiii. del fuero.

Le. viii. que pena mereciece aquel que enfama a otro a tuerto.

Desfamando tortizera mēte vn onbre a otro de tal yerro que si le fuele puado que deuia morir o ser deserrado para siempre. por ende dezimos que deue recebir esta mesma pena aq̄l que lo enfama. Mas si lo enfamase de otro yerro algūno de q no mereciece tā grāde pena deue fazer emienda de pecho aq̄l q lo enfama segūdo el aluedrio del iudgador catado todas las cosas q diximos en el titulo delas desonrras en razō de la emienda dellas. pero si aq̄l que ouiese enfamado a otro quisiese prouar que era verdad lo que auia dicho prouarolo no aura pena.

Titulo. vii. delas falsedades.



Ma delas falsas y grādes maldades que ha onbre en si es fazer falsedad. ca della se siguen muchos males y grandes daños a los onbres. Dize pues que en el titulo ante deste fablamos delas trayciones y delos aleues y delos enfamados. queremos aqui dezir delas falsedades que los dōbres fazen que son muy llegadas ala traycion y alas otras cosas q dichas auemos. E demostraremos que cosa es falsedad. y quātas maneras son della. y quiē puede acusar a los que la fazen: y fasta quanto tienpo. y q pena merecien despues que les fuere prouado.

Le. i. que cosa es falsedad y quātas maneras son della.

Falsedad es mudamiento de la verdad. E pue

de se fazer la falsedad en muchas maneras. así como si algũo escriuano del rey o otro que fuesse notario publico de algũno concejo fiziese p: eui legio o carta falsa asabiẽdas. o rayese o chãclase o mudase algũa escriptura verdadera o pleito o otras palabras q̄ erã puestas en ella cambiãdo las falsa mēte. Otrosi dezimos q̄ falsedad seria el q̄ touiese carta o otra escriptura de testamēto q̄ algũo auia fecho diziendo que la no tenia. o si la furtase a otro q̄ la touiese en guarda ⁊ la escon dieie o rompiese o soltiese los sellos della. o la dañase en otra manera qual qer. Esto mismo seria quãdo algũo a q̄ fuese dado carta de testamento en guarda a tal pleito que la no leyese nin demostrase a ningũo en vida de aq̄l que gele encomẽdo ⁊ despues el otro la abriese ⁊ la leyese a algũo sin mandamēto del que gela diere en encomien do. Otrosi dezimos que el iudgado: o el escriua no del rey o del cõcejo que touiese algũa escriptura de peiquisa. o de otro pleito qual qer q̄ ge la mãdassen tener en guarda o abzir en poridoã si la leyese o apicbiese alguna delas pies dello q̄ era escripto en ella que faria falsedad. Esto mismo dezimos que faria el abogado que apicbiese ala otra parte contra quien razonaua a daño dela suya mostrandole las cartas o las poridoã des de los pleitos que el razonaua o amparaua. ⁊ tal abogado disen en latin p: euaricato: q̄ quiere tanto desir en romance como onbre que trae falsa mēte al que deue ayudar. Otrosi faria falsedad si alegase asabiẽdas leyes falsas èlos pleitos que touiese. otrosi faria el q̄ touiese en guarda de algũno concejo o de algũno onbre p: eui legios o cartas que le mãdassen guardar o tener en poridoã si las leyese o demostrase maliciosamente a los que fuesen contrarios de aquel que gelas dio en condesio. Otrosi dezimos que todo iudgado: que da iuyzio asabiẽdas contra derecho haze falsedad. E ayn la haze el q̄ es llamado por testigo en algũno pleito si dixere falso testimonio o negare la verdad sabiendo la. Esto mismo haze el que da precio a otro porq̄ no diga su testimonio en algũno pleito dello que sabe. Otrosi lo haze el que lo rescibe ⁊ no quiere desir su testimonio por ende ca tan biẽ el que lo da como el que lo rescibe ambos haze falsedad. Otrosi dezimos que qual quier onbre que muestra maliciosa mente a los testigos en que manera digan el testimonio cõ entencion de los corrb: per por que encubzã la verdad. o que la nieguẽ que haze falsedad. E ayn dezimos que haze todo onbre que se trabaja de corromper el iuez dan

dole o prometiẽdole algo porque de iuyzio rez tizeramẽre. Otrosi dezimos que qual quier que diese ayuda o condesio por do fuese fecha falsedad en alguna destas maneras sobredichas o en otras semejãtes dellas que haze falsedad ⁊ merecesse pena de falso. E dela pena que deuen auer porõde fablamos alas cõplidamẽte èla tercera p tida deste libro èlas leyes que fablá en esta razõ.

Adicion.

¶ La ley primera del titulo. xij. libro quarto del fuero dispone. que qual quier escriuano publico q̄ fiziese carta falsa de. c. marauedis abaixo q̄ le cozen en la mano. ⁊ de. c. marauedis arriba que muera por ello. E la ley quarta ⁊ quinta ⁊ sexta ⁊ diez fablan en esta razon.

Le y. ij. como el que descubre las poridoã des del rey haze falsedad ⁊ delas otras razones por que ca en enella.

¶ Los secretos ⁊ las poridoã des del rey deuen los onbres mucho guardar aquellos que lo laben. ⁊ si aquellos maliciosamente lo descubriessen fariã muy grande falsedad. Otrosi dezimos que aquel que dize alabiẽdas. mentira al rey haze falsedad. Esto mismo faria el que anduuiere en calle de cauallero ⁊ no lo fuese. o el que cantare missa no auiendo ordenes de preste. otrosi haze falsedad aquel que cambia maliciosamente el nõbre que ha tomado tomando nonbre de otro o diziendo que es hijo de rey. o de otra persona onrrada sabiendo que lo no era.

Le y. iij. dela falsedad que haze la muger dando suyo ageno a su marido por suyo.

¶ Trabajãse alas vegadas algunas mugeres que no pueden auer hijos de sus maridos de fazer muestra que son preñadas non seyendo ⁊ son tã arteras que hazen a sus maridos creer que son preñadas. ⁊ quando llegan al tiempo del parto toman engañosamente hijos de otras mugeres ⁊ meten los consigo en los lechos ⁊ vizẽ que nascen dellas. Esto dezimos que es grande falsedad faziendo ⁊ poniendo suyo ageno por heredero en los bienes de su marido bien assi como si fuese hijo del. E tal falsedad como esta puede acufar el marido ala muger. ⁊ si el fuese muerto pueden la acufar entre todos los parientes. mas propinco que sincaren del finado aquellos que ouiesen derecho de heredar lo suyo sy

hijos no ouiese. E de mas dezimos q̄ despues de lo ouiese hijos della su marido como quier q̄ ellos no podría acular a su madre para recebir pena por: tal falsedad como esta bien podría acular a aquel que les dio la madre por hermano e prouandolo que asi fuere puesto no deue auer ninguna parte dela herencia del que dize q̄ era su padre o su madre. Mas otro ninguno faciendo estos que auemos dicho no pueden acular a la muger por tal yerro como este. ca guiada cosa es que pues los parientes lo callan que los otros no gelo demanden.

Ley. iiii. de las falsedades que fazen los onbres falsando cartas o sellos.

C Bullas falsas o falsos sellos o cuños o moneda falsa faziendo alguno onbre o mandarlo lo fazer faze falsedad. Esto mismo seria quando el orebe q̄ labra oro o plata mezcla con ella maliciosamente alguno de los otros metales. Otro si dezimos que el fisico e el especiero que ha de fazer el xarope o el letuario cō açucar mete miel no lo sabiendo aquel que gelo manda fazer faze falsedad. o si en lugar de alguna especie o otra cosa buena o cera buena mete otra de otra natura peor e mas rafez faziendo entender a aquel que lo ha menester que es fecho derecha mente con aquellas cosas que le demostro o que le prometiera que le porria.

Concordança.

C En las ordenanças reales libro. viij. titulo viimo dispone. que quien falsa sello del rey la meytado de sus bienes lean para su camara de mas de ser aleuoso. E quien falsa sello de perlado cae en caso de aleuoso e la meytado de sus bienes son para la camara del rey.

Ley. v. que puede acusar a los falsadores de las falsedades e fasta quanto tiempo.

C Cada vno del pueblo puede acusar a aquel q̄ faze falsedad en alguna de las maneras que son puestas en el titulo. E puede esto fazer desde el dia q̄ fuere fecha la falsedad fasta. xx. años. Otro si dezimos que cada vno del pueblo puede prender a los que fizieren moneda falsa. pero deuen los auzir al rey o ante el iudgador del lugar q̄ los iudgue asi como es fuero e derecho.

Ley. vi. que pena merecen los q̄ faze alguna de las falsedades so-

bre dichas.

C Uencido se yendo alguno por iuyzio o conofciento sin premia q̄ auia fecho alguna de las falsedades q̄ diximos en las leyes ante desta. si fuere onbre libre deue ser deserrado para siempre en alguna ysla. e si parientes ouiere de aquellos q̄ suben o descienon por la linea derecha fasta el tercero grado deuen heredar lo suyo. Mas si tales herederos no ouiese estonce los bienes suyos deuen ser dela camara del rey sacado ende las deudas que deuia e la dote e las arras de su muger e si fuere seruo deue morir por ello. Pero qualquier que falsa carta o privilegio o bulla o moneda o sello de papa o de rey. o lo fiziere falsar a otro deue morir por ello. E si escriuano de alguno concejo fiziere carta falsa corté le la mano con q̄ la escriuio e finque enfamado para siempre.

Ley. vii. como fazen falsedades los q̄ tienen peso o medidas falsas. e q̄ pena merecē por ende.

C Alcoridos o varas o pesos falsos teniendo alguno onbre asabiendos con q̄ vendiese o comprase alguna cosa faze falsedad. pero no es tã grãde como las otras que diximos en las leyes ante desta. E por ende mandamos que el que los asi fiziere peche el daño doblado que recibierō por tal raziō como esta a aquellos que compraron del o q̄ le vendieron alguna cosa e de mas que sea deserrado por tiempo cierto en alguna ysla segun aluorio del rey. E que aquellas medidas o pesos o varas que tienen falsas seã quebrantadas publica mente ante las puertas de aquellos que viauan comprar e vender con ellas. Otrosi dezimos que faze falsedad el que vende asabiendos vna cosa dos vezes a dos onbres e toma precio dos vezes por ella de ambos a dos. deue el vendedor tomar el precio a aquel que primero lo compró del e ser deserrado por tiempo cierto en alguna ysla por la falsedad que hizo.

Ley. viii. de la falsedad q̄ los onbres fazen quando miden o parten los terminos o las heredades falsa mente.

C Alcoridores han menester alas vegadas los onbres para medir las donaciones que les dan los reyes. o para partir los montes o los terminos e las heredades que ban los vnos cerca de los otros para conoscer cada vno su parte. E a vn en las compras e en las vendidas que faze los vnos contra los otros e pa saber cada vno quã

no es lo q̄ compra o lo q̄ vende. ⁊ qualquier que esto ha de fazer si no mide bien ⁊ leal mente dan do. alabiédas mas o menos de su derecho a alguna delas ptes faze fallçado. ⁊ aq̄l q̄ se sintiere engañado o poídofo por la medida puede demandar a aq̄l q̄ finca la pzo todo lo de mas d̄ su derecho por culpa del medidor. ⁊ si el q̄ rescibio el daño no puede auer la emienda del porq̄ sea caydo en pobreza o enotra razon. entonces el medidor por cuya culpa vino el yerro es tenudo dello pechar dello suyo. ⁊ avn dezimos q̄ de mas desto puede le poner pena porende el iudgado: del lugar seguro su aluorio qual entendiere q̄ el merescé catado el yerro q̄ hizo ⁊ la cosa en q̄ fue fecho. Otrosi dezimos q̄ si dos obreres auiniesen ⁊ se acordasen d̄ poner en fieltado en otro q̄ fuese cõtado: entre ellos de alguna cuenta que ouiese ⁊ afazer de confuno q̄ si el cõtado: fiziese a fabiédas yerro enla cuéta q̄ faria fallçado. ⁊ si aquel q̄ se fallase poídofo por tal cuéta no podiese rescibir emienda del otro d̄ aquello que menoscabare dezimos que el contado: es tenudo de gelo fazer dello suyo por la fallçado que hizo. ⁊ avn dezimos de mas desto que le deve poner pena por ello el iudgado: seguro su aluorio.

Leý. ii. que pena merescé el que faze moneda falsa o cercena la buena.

Moneda es cosa cõ q̄ mercan ⁊ biue los onbres eneste mudo. ⁊ porende no ha poderio de la mádar fazer alguno onbre si no enperador o rey. o aquellos aquié ellos otorgan poder q̄ la fagan por su mádado ⁊ qual quier otro q̄ se tra baia dela fazer faze muy grãd fallçado ⁊ gramo atreuiéto en querer tomar el poderio q̄ los enperadores ⁊ los reyes tomarõ para si señala da mente. ⁊ porq̄ de tal fallçado como esta viene gramo daño a todo el pueblo. mādamos q̄ qualquier q̄ fiziere falsa moneda de oro o d̄ plata o de otro metal qualquier que sea quemado por ello de manera que muera por ello. ⁊ esta mesma pena mandamos q̄ ayan los q̄ asabien das diessen cõseio o ayuda a los q̄ falsasen la moneda quando la fazen. o aquellos q̄ asabídas lo encubren en su casa o en su heredamiento. Otro si dezimos que aquellos que cercenaren los dineros q̄ el rey manda correr por su tierra q̄ de uen auer pena porende qual el rey entienda que merescé. Esto mesmo deve ser guardado en los que tinxeren moneda que téga mucho cobre pa

q̄ pareciese buena. o q̄ fiziesen alquimia engaña do los obres en fazer les creer lo q̄ no puede ser seguro natura.

Adicion.

La ley. vii. del titulo. xij. li. iiii. del fuero. dispone que quié fiziere moneda de oro falso que muera por ello. ⁊ si la rayere o cercenare pierda la meytad de sus bienes. Esto mesmo sea si alguna destas cosas fiziere en moneda de plata o de otra moneda por méguar la. ⁊ la ley. vii. d̄ dicho titu. dispone q̄ quié oro o plata tomare d̄ otro ⁊ lo mezclare cõ otro metal peor aya la pena q̄ es puesta de los furtos. ⁊ la ley. ix. del dicho titulo dize que si alguno otrebe o minestral fiziere vasos algunos o otra obra falsa pa vender que aya la pena q̄ manda la ley a los q̄ cercenan la moneda. ⁊ la ley. iiii. ti. vi. libro. iiii. de las ordenaçãs reales dispone que el q̄ falsa moneda es aleuoso ⁊ la meytad de sus bienes es para la camara del rey.

Leý. x. como la casa o el lugar en que se faze moneda falsa due ser del rey.

La casa o lugar en que fiziesen moneda falsa de ue ser dela camara del rey. fueras ende si aquel cuya fuere estuviere tan lueñe della que no pueda saber en ninguna manera q̄ la fazen ⁊ o si luego que lo sabe lo descubre al rey. pero si la casa fuere de muger biuda maguer morase cerca della no la deve perder. fueras ende si sopiere cierta mente que fazen ay moneda falsa ⁊ la encubriese. Otrosi dezimos que si la casa fuere de buerfano menor de catorze años que estuiesse en guarda d̄ otro que la no deve perder. ⁊ avn dezimos que maguer se acertase el mesmo en fazer la moneda no deve rescibir pena enel cuerpo seyendo el menor de diez años ⁊ medio. mas aquel que lo touiere en guarda deve pechar ala camara del rey la estimacion dela casa. fueras ende si estuiesse tan lueñe della que no podiese saber en ninguna manera que fiziesse ay la moneda.

Titulo. viij. de los omzillos.



Omzillo es cosa que faze los onbres alas vegadas conuerto alas vegadas cõ derecho. ⁊ pues q̄ en el titulo ante deste fablamos de las fallçades. q̄re mos mostrar eneste d̄los.

omezillos en que caen los onbres matando a otros a tuerto o cō derecho. 7 demostraremos q̄ quiere dezir omezillo. 7 quātas maneras son d̄l 7 que puede acusar a otro dello. 7 ante quien. 7 en que manera. 7 que pena mereçe quē matare a otro a tuerto.

Ley. i. q̄ cosa es omezillo. 7 quantas maneras son del.

OMICIDIUM en latin tanto quiere dezir en romance como matamiento de onbre. E deste nombre fue tomado omezillo segund lenguaie de españa. E son tres maneras del. La primera es quādo mata vn onbre a otro tornizera mēte. La segunda es quādo lo faze con derecho tornādo sobre si. La tercera es quando acaesce por ocasion. E de cada vna destas maneras diremos en las leyes de aq̄este titulo.

Ley segunda. de los que matan a otros a sabiendas que pena deuen auer.

Quando algū onbre o algūa muger a otro a sabiendas deue auer pena d̄ omicidio quier sea libre o seruo el q̄ fuese muerto fueras ende si lo matare en defenoiendo viniendo el otro cōtra el trayendo en la mano cuchillo sacado o espada o picota o palo o otra arma qualquier cō q̄ lo podiese matar. La enōce si aq̄l aqui acomete. o sy mata al otro q̄ lo gere desta guisa matar no cae por ende en pena alguna. La natural cosa es 7 muy guisado q̄ todo onbre aya poder de anparar su p̄sona de muerte d̄rieno o alguno matar a el 7 no ha de esperar q̄ el otro lo fiera p̄meramēte por q̄ podria acaescer q̄ por el primer golpe q̄ le diere podria morir el q̄ fuese acometido 7 despues no se podria anparar.

Ley. iij. como aquel que mata a otro deue auer pena de omicida fueras ende si lo fiziere tornādo se sobre si.

Quando vn onbre a otro q̄ traua de su hija o de su hermana o de su muger con q̄ estuuiere casado segūdo manda la santa eglesta para yazer cō algūa dellas por fuerza si lo matare enōce q̄ndo fallase q̄ el fasia tal defonrra como esta no cae en pena ningūa. Otro tal dezimos q̄ seria si algūo onbre fallare algūo ladron de noche en su casa 7 lo quisiese p̄ceder para dar lo ala iusticia del lugar. 7 si el ladron se anparase cō armas. ca enon-

ce si lo matare no cae por esto en pena. 7 si lo fallare ay de via 7 lo podiese prender sin algūo peligro no lo deue matar en alguna manera. Otro si dezimos que qual quier cauallero que defanparare a su seruo dentro en el campo o en buesne o se fuele a los enemigos si alguno onbre lo quisere p̄ceder en la carrera para levar lo a su seruo o ala corte d̄l rey si el cauallero se anparase 7 no se dexase prender 7 lo mataren no cae por ende en pena el que por tal razon lo matare. Otro tal dezimos que seria si alguno onbre matare a otro q̄ le quemare o destruyese de otra guisa de noche sus casas o sus campos o sus mieses o sus arboles o de via anparādo sus cosas que le tomara por fuerza. o si matare al que fuele ladron conofido o al robador que touiese caminos publicamente. La el que matare a qual quier dellos no caeria en pena ningūa. Otro si dezimos que sy alguno onbre que fuele loco o definemorziado o moço que no fuele de edad de diez años: merdio matare a otro que no cae por ende en pena ningūa por que no sabe ni entienoe el yerro q̄ faze.

Adicion.

Concuerta con esta ley la ley primera titulo xvij. libro. iij. del fuero.

Ley. iij. como aquel q̄ mata a otro por ocasion no mereçe auer pena por ende.

Desauentura muy grande acaesce alas vegas a onbres ya q̄ matā a otros por ocasion no lo queriēdo fazer. Esto podria acaescer como si onbre corriese cauallo en lugar q̄ fuese acostubrado pa correrlo 7 atraucase por aq̄lla calle o carrera algūo d̄bre 7 topase el cauallo en el 7 lo matare. o si corriese algūo onbre arboles o labrase algūa casa diziendo a los q̄ pasasen por aq̄l lugar q̄ se guardassen de manera q̄ lo pudiesen oyr 7 cayese el arbol o algūa teia o picota o madera o otra cosa q̄quier por occasiō matare algūo d̄bre q̄ en q̄quier destas maneras sobre dichas o en otras semeiātes destas q̄ matare vn onbre a otro por occasiō no lo queriēdo fazer no cae por ende en pena ningūa. Pero el que matare a otro en alguna destas maneras sobre dichas deue iurar que la muerte acaescio por ocasion o por desauentura 7 no por su grado. E de mas desto deue prouar con onbres buenos que no ania enemistad contra aquel que assi mato por ocasion.

En por auentura no lo podiere prouar 7 no lo quisere iurar assi como es sobredito sospecha porzia ser cōtra el q̄ lo fiziera maliciosa mēte. E por ende el iudgador del lugar le deue dar pena segū su aluedo. no. q̄l entēdiere que mereçe.

Adicion.

Concueroa con esta ley la ley. ix. ti. xvij. libro iij. del fuero.

Ley. v. como aquel que mata a otro por ocasion q̄ nasce por culpa del mismo mereçe por ende pena.

Quasōes acaescen alas vegadas de q̄ nascen muertes de ombres de q̄ son en culpa 7 mereçen pena por ende aq̄llos por quē viene porque no pusieron y tan grādo guarda como deuierā. o fizieran cosas en āte por q̄ yuiera la occasiō. y esto feria como si algūo d̄bre corriese arbol 7 labrase en algūto lugar casa o torre q̄ estouiese sobre la carrera o calle publica por q̄ passan los ombres 7 no apercibiesen a los q̄ pasasen por y en tiempo ni en māera q̄ se podiesen guardar 7 cayese el arbol o alguna cosa de aq̄lla labor que fazia 7 matase algūo. o si algūo corriese cauallo en logar que no fuese acostūbrado pa correrle 7 no apercibiese los ombres que se guardasen 7 topasen en algūto ombre 7 lo matasen o lo hiriesen o enpellasē algūto como en manera de iuego 7 acaesciese que de aquella ferida o enpujada moziase o acaesciese que algūto ombre ouiese a costūbrado de se leuātā dormiedo 7 tomar cuchillo o armas para ferir 7 sabiedo su costūbre mala 7 no apercibiese della a aquellos que dormiesen en vn lugar que se guardasen 7 matase algūno dellos. o se enbragase de manera q̄ matase a otro por la beodez. La por tales occasiōes como estas 7 por otras semeiantes destas que auiniesen por culpa de aquellos que lo fiziesen deuen ser desterrados por ello los que las fase en alguna ysla por cinco años por que fueron en culpa no poniendo ante que acaesciese aquella guarāa que deuieran poner.

Adicion.

Concueroa con esta ley. vij. titulo. xvij. li. iij. del fuero.

Ley. vi. como los físicos 7 los curianos que se meten por sabidores 7 lo no son mereçē auer pena si muriere algūo por culpa

dellos.

Quēdēse algunos ombres por mas sabidores de lo q̄ no saben ni son en fisica ni en curgia. E acaescē alas vegadas q̄ por q̄ no son tan sabidores como fase la demuestra 7 muere algunos enfermos o llagados por culpa dellos. E vezimos por ēde q̄ si algūo físico diese tā fuerte melezina o la q̄ no deue a algūto ombre o muger que touiese en guarāa si se muriese el enfermo. o si algūto curiano ferriese algūto llagado o lo aserfase en la cabeça o le quemase neruios o huesos de manera que muriese por ende. E si algūto ombre o muger diese yeruas o melezina a otra muger porque le enpreñase 7 muriese por ello que cada vno dellos que tal yerro fase deue ser desterrado en alguna ysla por cinco años por q̄ fue en grand culpa trabaiando de lo que no sabia tan cierta mēte como era menester 7 de como fase muestra 7 de mas deue le ser defendido que no se trabaiē deste menester. E si por auentura el que muriese por culpa del físico o del curiano fuese seruo deue lo pechar a su señor segūdo al uetorio de ombres buenos. Pero si algūto de los físicos o de los curianos afabienras 7 maliciosa mente fiziesen algūto de los yeros sobre dichos deuen morir por ende. Otrosi vezimos de los boticarios que dan a los ombres a comer o a beuer escamonia o otra melezina fuerte sin mardoado de los físicos. si algūto beuiendola se muriese por ello deue auer el q̄ la diese pena de omicida.

Adicion.

Concueroa con esta ley la ley. j. titulo. xvj. li. iij. del fuero.

Ley. vij. como el físico o el especiero q̄ muestra o vende a sabienras para matar ombre deue auer pena de omicida.

Físico o especiero o otro ombre alquier q̄ vdiere afabienras yeruas o pōçōnas a algūto ombre q̄ las cōpre cō entenciō de matar a otro cō ellas 7 gelas mostrar aconocer o adentraplar o a dar por q̄ mate a otro cō ellas tā biē el comprador como el vdedor. o el q̄ las mostro como el q̄ las diese avza pena de omicida por ende maguer el q̄ las cōpre no pueda conplir lo q̄ cuyda por q̄ se le no guiso E si por auentura matare con ellas entōce el matador deue morir delomrao a mēte echādolo a los leones o a canes o a otras bestias brauas q̄ lo maten.

Ley. viij. como la muger preñada que come o beue yeruas asabiédas para echar la criatura deue auer pena de omicida.

Caduguer preñada que beuiere yeruas a sabiéndas o otra cosa qualquier cō q̄ echafe de si la criatura. o se firiese con puños enel vientre o cō otra cosa cō intencion de perder la criatura ⁊ se perdiere por ende. dezimos q̄ si era ya biua enel vientre estonce quãdo ella esto fiziere que deue morir por ello. fueras ende si gelo fiziessem fazer por fuerza. assi como fazen los iudios a sus moras. entōce el que lo hizo fazer deue auer la pena.

E si por auen. ura no fueie avn biua. estonce no le deue avn dar muerte por ello. ⁊ das deue ser desterrada en alguna ysla por cinco años. Esta misma pena dezimos que deue auer el onbre q̄ fiere asu muger asabiédas seyēdo ella preñada de manera que se perdiere lo que tenia en el vientre por la ferida. ⁊ das si otro onbre estraño lo fiziese deue auer pena de omicida si era biua la criatura quãdo mouio por culpa dī. ⁊ si no era avn biua deue ser desterrado en algũa ysla por cinco años.

Ley. ix. que pena mereisce aquel q̄ castiga su hijo o su disciplo cruelmente.

Castigar deue el padre asu hijo mesurada mēte. ⁊ el señor a su fieruo o asu óbze libre. ⁊ el maestro a su disciplo. mas por que ay algunos dellos cruces ⁊ tã desmesurados en fazer esto q̄ los fieren mal con piedra o con palo. o con otra cosa dura desferimos que lo no fagan assi. La los que contra esto fizieren ⁊ muriese alguno por aquellas feridas maguer no lo fiziese con intencion de lo matar deue el matado ser desterrado por cinco años en alguna ysla. **E** si el q̄ castiga le hizo a sabiédas aq̄llas feridas cō intencion de lo matar deue auer pena de omicida.

Adicion.

Concuerta con esta ley la ley. viij. ti. xvij. li. iij. del fuero.

Ley. x. como aq̄l q̄ da armas a otro sabiendo q̄ quiere ferir o matar alguno con ellas deue auer pena de omicida.

Cañudo estãdo alguno onbre enbriago o enfermo de grado enfermado o estando sanio o

desmemozado de manera q̄ quisiese matar assí mesmo o a otro ⁊ no touiese arma nin otra cosa con que podiese complir su voluntad ⁊ demãdase a alguno otro que le diese cō quela cumpliesse si el otro le diese armas a sabiéndas o otra cosa con que se matare assí mesmo o a otro. aquel que gelo da deue auer pena por ello tan bien como si el mesmo lo matare.

Ley. xj. que pena mereisce el indogado que da falsa sentencia en pleito de iusticia.

Cpena de omicida mereisce el iudgado q̄ asabiédas da falsa sentēcia en pleito q̄ viene ante el de iusticia indogando a muerte a alguno o a desterramiento o a perdimiento de miēbro no lo mereciēdo el. Esta mesma pena deue auer aq̄l q̄ dixiere falso testimonio en tal pleito.

Ley. xij. q̄ pena mereisce el padre que matare el hijo o el hijo q̄ matare a su padre o alguno de los otros parientes.

CSi el padre matare al hijo o al hijo el padre o el ayuelo al nieto o el nieto al ayuelo o a su bisayuelo o algũo dellos. o el hermano al hermano. o el tío a su sobrino o el sobrino al tío. o el marido asu muger o la muger asu marido. o el yerno o la nuera asu suegro o asu suegra. o el padrastro o la madrastra asu entnado o el entnado al padrastro o ala madrastra. o el aforrado al que lo aforro. Qualquier dellos q̄ mate a otro con armas o con yeruas paladina mente. o encubierto mataron los emperadores ⁊ los sabios antiguos que este atal que hizo esta enemiga que sea aq̄otado publica mēte ante todos ⁊ de si que lo metan en vn saco de cuero ⁊ que encierren cō el vn can y vn gato ⁊ vna culebra y vn ximio ⁊ despues que fueren en el saco cō estas quatro bestias cofan la boca del saco y lancen los en la mar o enel rio que fuere mas acerca de aquel lugar do acaesciere. Otrosi dezimos que todos aquellos que diesen ayudo o consejo porque alguno muriese en alguna delas maneras que d̄ s̄nso diximos quier sea pariente del que assi muere qer estraño que deue auer aquella mesma pena que el matador. **E** avn dezimos que si alguno comprare yeruas o poçoña para matar a su padre ⁊ desque las ouiere compradas se trabajaše de gelas dar maguer no gelas puo da dar ni cōplir su voluntad ni se le aguiē. mãdamos q̄ muera por ello tan biē como si gelas ouiesse dado pues q̄

no fino por el. Drossi dezimos que si alguno de los otros hermanos quisiere o topier que su hermano se trabaja de dar y enuas a su padre o de matarlo en otra manera y no lo aperecibiere dello puidiendolo fazer que sea deserrado por cinco años.

Ley. xiiij. como mereſce pena de omicida aquel que caſtra a otro a tuerto.

Antigua mente los gentiles caſtrauã los moços por que les guardaſen ſus mugeres y ſus caſas y por que valian mucho aytruida. eſtos aya les conpauã los ſieruos los mercadores y caſtrauan los y trayanlos ay vender bien aſſi como las otras mercaduria. E los emperadores y los otros ſabios touierõ eſto por mal y por coſa ſin raxon del onbre ſer liſtado por tal raxon como eſta y defendieron que lo no fizieſen y maguer fue defendido con todo e vſauanlo algunos a fazer. E por ende defendemos que de aqui adelante ningũo no ſea hoſado de caſtrar a onbre libre ni ſieruo. E ſi alguno contra eſto fiziere o caſtrare o mandare caſtrar onbre libre. mandamos que aya pena por ello tan bien el que lo fiziere como el que lo manda fazer biẽ como ſi lo mataſen. E ſi fuere ſieruo el coſtrado q̄ lo pierda el ſeñor q̄ lo hizo caſtrar y no aya otra pena y ſea dela camara del rey. Pero el fiſco o curjano que lo caſtrare aya pena de omicidio. fueras en de ſi caſtrare alguno para guareſcer de enferme dad que ouieſe o que touieſe de caer.

Ley. xiiij. quien puede acular a otro de omicidio. y ante quien y en que manera.

Fazer puede la muger aculacion de muerte de ſu marido y el marido dela muerte de ſu muger y el padre del ſijo y el ſijo del padre. y el hermano por el hermano. y deſi qualquier de los otros parientes de manera que toda via deue ſer cabida la aculacion del mas cercano pariente. Pero ſi los mas cercanos parientes fueren negligẽtes que no quieran acular al matador enõce bien lo pueden fazer los otros. y ſi pariente no y ouiere ninguno que pueda nin quiera acular ni demãdar la muerte del onbre que ouieſen muerto. eſtonce bien puede fazer cada vno del pueblo aculacion en aquella manera y ante aq̄llos iuezes que diximos en el titulo de las aculaciones.

Adicion.

El ley. xi. titulo. x. li. iiii. del fuero.

Ley. xv. que pena mereſce aquel que mata a otro a tuerto.

El tuerto matando vn libre a otro ſi el matador fuere cauallero o otro fidalgo deue ſer deserrado para ſiempre en alguna yſla. y ſi no ouiere de los parientes que deſcenden o ſubien por liña derecha ſaſa el terçero grado deuen ſer ſus bienes dela camara del rey. y ſi tales parientes ouiere deue los heredar luego los mas propinos dellos bien aſſi como ſi fueſe muerto el. eſtas ſi el matador fuere de vil lugar deue morir por ende y ſus bienes deuen auer ſus parientes aquellos que han derecho e los heredar. Alal pena como eſta mereſce de es aq̄llos de quien ſe hablamos en las leyes de eſte titulo aque deuen auer pena de omicidio. y eſto es ſegun el departimiento de las leyes antiguas de los emperadores. eſtas ſegun el fuero de eſpaña todo onbre que mataſe a otro a traycion o a ley que ſea cauallero o otro deue morir por ende ſegun diximos de ſuõ en el titulo de las trayciones.

Adicion.

Eſta diferencia que las leyes antiguas fizieron es quitada por la ley del fuero titulo. xvij. ley. iij. libro. iiii. que dize. Todo onbre que matare a otro a traycion o a leue arrañren lo por el lo y enforquenlo. y todo lo del traydor ayalo el rey y de alouoſo aya la meytad el rey y la meytad ſus herederos. E ſi en otra manera lo matare ſin derecho enforquenlo. y todos ſus bienes hereden los ſus herederos y no pechen el cmeſillo.

Ley. xvi. que pena mereſcen los ſieruos y los ſiuities que ycen matar a ſus ſeñores o los ſijos dellos y no los acorren.

Acorren deue los ſiuities y los ſieruos de caſa del ſeñor a ſeñor. o a la ſeñora. o a los ſijos. dellos luego q̄ vierẽ q̄ algunos los quierẽ ferrir o matar. y eſte acorrimento les deue fazer anparandolos de las manos o de a mas. o poniẽdo ſe en medio de aq̄llos q̄ los quieren matar. o dando bozes o demãdado acorro quãt o otra ayuda no les pueden fazer. Drossi dezimos q̄ ſi el ſeñor por algũto deſpecho q̄ ouieſe el meſmo ſe quiſieſe matar o quiſieſe matar a ſu muger o a ſus ſijos to. tiſera mente que luego que eſto ouierẽ deuen a correr y enbargarle que no

faga tal maldo. Es por auentura alguno de los siruientes fuesse tan vil y tan malo q̄ viendo a su seño. o a sus hijos o a su muger en algũo de los peligros sob̄e dichos y no los ay ualde po viendo lo fazer deue morir por ende. Esta mesma pena deue auer aq̄l q̄ puede ayudar a su seño cō sus manos y va d̄ado boz̄es q̄ acorran. Pero los siruientes q̄ fueren muy vicios. o flacos. o torcos. o mudos. o que estauan presos o encerrados ala fazon q̄ los otros matauan a su seño. o que eran menores de. xliij. años no deuen caer en la pena sob̄e dicha. maguer no les acorran. porque no lo fazen cō maldo mas por embargo q̄ ban de su cuerpo y po: mēgua de en temimiento.

Titulo. ix. delas desonrras quier sean fechas y dichas a los uiuos o contra los muertos o defamos libellos.



Desonrras y tuertos fazen los onbres vnos con otros alas vegadas d̄ fecho. alas vegadas de palabra. Onde pues que en el titulo ante de ste fablamos de los omesillos. queremos aqui dezir en este de las desonrras. y demostraremos primero q̄ cosa es desonrra. y quātal maneras son della. y quiē la puede fazer. y cōtra quiē puede ser fecha. y quiē puede demandar emienda della. y ante quien. y que emienda deue della rescibir. y fasta quanto tiempo.

Ley. j. q̄ cosa es desonrra y quantas maneras son della.

Coniuiria en latin tanto quiere dezir en romance como desonrra que es fecha o dicha a otro a tuerto o a despreciamiento del y como quier q̄ muchas maneras son de desonrra. pero todas descienēde de dos rayzes. La primera es de palabra. La segunda es d̄ fecho. E de palabra es en como si vn ombre denostase a otro. o le diese boz̄es an e muchos faziēdo escarnio del. o pomenendo le algũo nonbre malo. o diziendo en pos del muchas palabras atales onde se touiere el otro por desonrrado. Esto mesmo dezimos q̄ seria si fiziese esto fazer a otro assi como a los rapazes o otros quales quier. La otra manera quādo dixiese mal delante muchos por palabras razonādo lo mal o en farnandolo de alguno yerro o de noñandolo. Esto mesmo dezimos que seria si di-

xiese mal del asu seño: cō entenciō d̄le fazer tuerto o desonrra o por: le fazer p̄der su merced. E de tal y desonrra como esta puede demandar emienda aq̄l aquiē la fiziere tan bien si no es ouiere delāte quādo le fiziere la desonrra como si es ouiere presente. pero si aq̄l que demādo a otro por tales palabras o por otras semejantes dellas las otorgasse y quisiese demostrar q̄ es verdad aquel mal q̄ le dixo del no cae en pena ninguna si lo prouasse. Esto es por dos razones. La primera es porque dixo verdad. La segunda es. por que los fazedores del mal se resciben dello fazer por el asuēdo y por: el escarnio que rescibiron del.

Ley. ij. porque razones no deue ser oydo aquel que dixo mal de otro maguer lo quisiese prouar.

Cadaquer diximos en la ley ante desta q̄ los q̄ dixieren mal de otro si lo prouaren que no deuen rescibir pena. por ende dezimos que cosas ay en que no seria assi. y esto seria como si el hijo o el nieto o el bisnieto dixiese mal o desonrrase a su padre o a su auuelo o a su bisauuelo. o el aforrado aquel que lo aforro. o el criado aquel que lo crió. o aquel con quien biuio. o el seruo a su seño. o el que biuio por struente familiar de alguno a soldada o aquel con quiē biuia. assi que maguer los otros onbres touiesen alguno de estos por malo por: alguno yerro q̄ ouiese fecho. pero estos atales por: el deudo que cada vno dellos ha con los sob̄e dichos no lo deue desonrrar por: tal nin afrontar los. ante dezimos q̄ si mal oyese dezir dellos que les deue mucho pesar y uecar y contrastar alos que esto dixiesen que lo no digan. E por: ende mandamos q̄ si alguno de los sob̄e dichos dixiere desonrra de palabra a aquel con quien ouiere alguno de los deudos de suso dichos que resciba pena por ende y no sea oydo maguer quisiere traer prueuas que verdad era lo q̄ dezia.

Ley. iij. dela desonrra que haze vn ombre a otro por cantigas o por rymos.

Enfamā y desonrrā vnos a otros no tan sola mēte por palabras. mas avn por escripturas faziēdo cātigas o rymos. o deytados malos d̄los q̄ hā sabor de enfamar. Esto fazē alas vegadas paladina mēte. y alas vegadas encubierta mente. echādo aq̄llos escriptos malos ēlas casas de los grādes señores. o ēlas eglefias o ēlas plaças

com males delas cibdades e de las villas. por que cada vno lo porria leer. En esto tenemos q̄ rescibe gr̄a de sonrra aquellos cōtra quien es fecho. Otrosi fazen muy gr̄a tuerto al rey los que han tan gr̄a arrauimiēto como este. Et a les escripturas como estas dize en latin famo. of libellos. que quiere t̄to dezir en rom̄a: como libro pequeño en q̄ es scripto enfamamiēto de otro. E por ende desonrra los. Emp̄radores e los sabios antiguos q̄ fizieron las leyes antiguas que ninguno no deve enfamar a otro desta manera. E qualquier que cōtra esto fiziese mandaron que si tan gr̄a mal era escripto en aq̄lla carta que si le fuesse prouado en iuyzio aq̄l contra quien lo faze que mereçe pena por ende de muerte. o de desterramiēto. o de otra pena qualquier que aquella pena mesma resciba tan bien aquel que conpuso la mala escriptura como aq̄l que la escriuió. E ayñ touieron por bien e mandaron que aquel que primera mente fallare tal escriptura como esta que la rompa luego e no la muestre a ninguno ombre. E si cōtra esto fiziere deve auer otra tal pena por ende como aquel q̄ la hizo. Otrosi desonrraron que ninguno ombre no sea ofado de cantar cantigas nin dezir rymos nin deytados que fueren fechos por desonrra o por de nueuo de otro. E si algūo cōtra esto fiziere deve ser enfamado por ende. E de mas desto deve rescibir pena en el cuerpo o en lo que ouiere a b̄ en vista del iugador: d̄l lugar do acaciere. E esto que diximos en esta ley fue defendido. por que ninguno no se atreuiēse de enfamar a otro a furto nin en otra manera. Mas quien quiere dezir mal de alguno acuelo del mal o d̄l yerro que fiziere delante del iugador. assi como miran las leyes de aquesta nuestro libro e prouandolo no caera en pena por ende e finc̄a enfamado aquel que acusa en la manera que deve. E como quier que diximos en la primera ley de este titulo. que el que desonrrasse a otro por palabra si prouasse que aquel de nueuo o mal q̄ d̄xo del era verdad que no caya en pena con todo en cantigas o en rymos o en deytados malos que los ombres fazen contra otros. o los metē en escripto no es assi. La maguer quiera prouar aquel que hizo la cantiga. o rymo. o deytado malo q̄ es verdad aquel mal o de nueuo que d̄xo de aq̄l cōtra quien lo hizo no deve ser oydo nin le deve caber la proua. E la razon por que no se la deve caber es esta. por el mal que los ombres dize vnos de otros por escriptos o por rymos es peor que aquel que dizen de otra guisa

por palabra por que otra la remembrança della para siempre si la escriptura no se pierde mas lo que es dicho de otra guisa por palabra oluidase mas ayñ.

Ley. iiii. como faze vn ombre a otro tuerto arrendandolo.

Non tan sola mente fazen los ombres tuerto e desonrra vnos a otros por palabra demostandolos e diziendo mal de ellos de otra guisa por cantigas o por rymas o por deytados segūo diximos en las leyes ante desta. mas ayñ por: recemijos o por contētes malos que dizen e faze vnos contra otros. E por ende dezimos que si vn ombre fiziere o dixere remedio o contēte malo ante muchos con entencion de desonrrar e de enfamar a otro que aquel contra quien lo fiziere que le puede demandar en iuyzio que le haga emienda dello tan bien como si le ouiese fecho tuerto o desonrra en otra manera.

Ley quinta. como los que siguen mucho alas virgines e alas casadas o alas biudas que bien honestamente o les enbian alcabue

tas o ioyas les fazen desonrra. Enojos e desonrra e peiores fazen alas vegadas los ombres alas mugeres que son virgines o casadas o biudas que bien honestamente en sus casas e son de buena fama e trabajā de fezer esto en muchas maneras. La tales e ha que van a hablar con ellas yēdo muchas vezes a sus casas do moran. o siguiendo las en las calles o en las eglesias. o por otros lugares do las fallan. Otros e ha que se no atreuen a fazer esto. mas enbianles ioyas encubierta mente a ellas. e ayñ a aquellas cō quien biue para corromper tanbiē alas vnas como alas otras. E otros e ha que se trabalan de las corromper por alcabucta. o en otras maneras muchas de guisa que por el mucho enoio o el gr̄a afinamiento que les fazen. tales e ha de las que vienen a fazer yerro. E ayñ las buenas e las que se guardan de errar fincan como enfamadas. por que sospechan los ombres que fazen mal con aquellos que las siguen tan amenudo en alguna de las maneras sobre dichas e los que desto se trabalan tēmos que fazen muy gr̄a tuerto e gr̄a desonrra a ellas e a sus parientes e a sus maridos e a sus suegras e a los otros parientes. E por ende mandamos que cada vno de los q̄ erraren en algūa de las maneras sobre dichas sea tenuto

de fazer emiêda dello ala muger q̄ tal desonrra rescibiese. E de mas deue el iudgador mandar aquel aque sigue la desonrra dela muger que no lo faga o que se parta de aquella locura amezanandolo que si no se guarda de aquesto que le dara alguna pena por ende.

Ley. vi. en quantas maneras puede onbre a otro fazer desonrra de fecho.

C Syriendo vn onbre a otro cō mano o cō pie o con palo. o cō piedra. o cō armas. o cō otra cosa qualquier vezimos q̄le haze tuerto ⁊ desonrra E por ende vezimos q̄ el q̄ rescibiese tal desonrra o tuerto quier salga sangre de la ferida quier no puede demandar que le sea fecha emiêda della y el iudgador deue apremiar aquel q̄ lo ferio q̄ lo emiêde. E avn vezimos q̄ en otras maneras muchas haze los onbres tuerto ⁊ desonrra vno a otros. assi como quando vn onbre a otro corre o sigue en pos del cō entencion dlo ferir o de lo prender. o quando lo encierra en algũo lugar o le entra por fuerza alguna casa. o quando le piêde o le toma alguna cosa por fuerza de las suyas ⁊ cōtra su voluntad. E por ende vezimos que el que tuerto o desonrra haze a otro en alguna manera de las sobre dichas. o en otras semeiantes de las que deue fazer emiêda dello segũo fuere el tuerto. o la desonrra q̄ hizo. Otro si d̄simos q̄ rompiendo vn onbre a otro a sabiêdas los paños que vistiêse o despojando lo de ellos por fuerza o escupiendo lo en la cara a sabiêdas o algũo la mano con palo. o con otra cosa para lo ferir. maguer no lo fiero haze le muy grã desonrra de q̄le puede demandar emiêda en iuyzio. y es tenudo el otro de gela fazer a biê vista d̄l iudgador. En otras maneras muchas podria scaber que faria los onbres desonrra. o tuerto vnos a otros como si vn onbre fuese por si mesmo prender a otros sin mãdado del iudgador por debito q̄le deuiêse no auiedo derecho de lo fazer o le cerrase la casa señalandola cō alguna cosa. por que no pudiese entrar nin salir. o como si morasse en dos onbres en dos casas q̄ estuuiêse la vna sobre la otra y el q̄ morasse en la de suso vertiese agua en ella. o alguna cosa lixosa a sabiêdas por fazer al otro desonrra o chojo. o si el otro q̄ morase en la casa de y uso fiziese en ella fuego o pajas mojadas o de leña verde o de otra cosa qualquier a sabiêdas cō entencion de afumar o de fazer mal al q̄ morase de suso o como si vn vezino pudiese o fiziese poner alguna cosa ala puerta de otro

si vezino para fazerle desonrra. assi como cernos o otra cosa semeiante. o como si vn onbre diese a otro a iluminar o atar algũo libro ⁊ aquel que lo touiese para fazer desonrra al otro q̄ gelo dio lo echase ante el en la calle en lo o de otra guisa qualquier maguer loco o ouiese ay E como si alfayate o otro ministrã qualquier echase en esa manera mesma los paños o otra cosa que onbre le diese a fazer de nueuo o avobarca en qualquier destas maneras sobre dichas o en otras semeiantes de las que vn onbre fiziese a otro desonrra es tenudo de le fazer emiêda a biê vista del iudgador del lugar.

Ley. vii. como haze desonrra a otro aquel que lo enplazo tornzera mente en pleito de seruidumbre seyendo libre.

C Esiuiera q̄ d̄bre y ha de fazer tuerto o desonrra a otros en muchas maneras sin aquellas que de suso diximos. Esto hazen quando enplazan vnos a otros a sabiêdas tornzera mente para lo meter en cosas y en misiões ⁊ para les fazer perder sus labores o algunas otras cosas que farian de su pro porque se conpongan cō ellos ⁊ les pechen algo o por que los enbarquen de algũo camino que sabian que auia de fazer. E algũos ay que hazen desonrra a otros enpeço: manera que esta d̄mãdoles en iuyzio maliciosa mente por sus seruos sabiendo cierta mente que no han derecho ni q̄n ellos desfamãdo a ellos ⁊ a sus hijos. E otros ay que haze mayor tuerto cō atreuimiento prendiendo sin mandamiento del iudgador algunos onbres que son forros sabiendo que no han derecho en ellos. E por ende mandamos que qualquier que fiziere tuerto o desonrra en algũa destas maneras sobre dichas o en otras semeiantes q̄ sea tenudo de fazer emiêda dello a bien vista del iudgador del lugar.

Ley. viii. quien puede fazer desonrra.

C Desonrra o tuerto puede fazer a otro todo onbre o muger q̄ ouiere de x. años ⁊ medio arriba por q̄ touierõ por biê los sabios antiguos q̄ deste tiempo adelãte puede atter cada vno emiêdimento para entender si haze desonrra a otro. fueras ende si aquel q̄ lo fiziese fuese loco o desmemoriado. ca entonces no sera tenudo de fazer emiêda de ningũa cosa que fiziese o dixiese: por que no entiendo lo q̄ haze mientras esta en locura. pero los parientes mas cercanos que ouieren

estos atales 7 los que los ouiesen en guarda de uen los fazer guardar de manera q̄ no puedan fazer tuerto ni defonrra a otro. assi como en muchas leyes deste libro diximos q̄ lo deue guardar 7 fazer. 7 si assi no lo fizieren bien se podria demãdar a ellos el tuerto q̄ estos atales fizierẽ.

Ley. ix. contra quien puede ser fecha defonrra. 7 quien puede demandar emienda della. 7 ante quien.

¶ Tuerto o defonrra puede ser fecha a todo hombre o muger de qual q̄r heado que sea maguer fuese loco o desme morziado. pero los q̄ lo touie sen en guarda pueden demãdar emienda del tuerto que les fue fecho. Esto mismo puede fazer los guarda dores en nõbre de los buerfanos q̄ touiesen en guarda. Otro si dezimos q̄ el padre puede demãdar emienda por la defõrra q̄ hiziese a su hijo. y el ayuelo y el bisayuelo por su nieto y por su bisnieto. 7 por aq̄llos q̄ estuuiere en su poder. y el marido por su muger y el fuegro por su nuera y el seõor por su seruo. pero en la defonrra del seruo dezimos que hay departimiento en esta manra que el seruo o la serua si fueren defonrrados de malas feridas o yoguieren con la serua o les dixieren de nuestros que tangã a su seõor. estonce puede demãdar emienda por ellos. mas si les diesen otra ferida pequena. assi como peçoçada. o si les dixiesen de nuestros que tañessen a ellos 7 no a su seõor. estonce no podria el seõor demãdar emienda de las defonrras 7 de los tuertos que onbre recibe en el lugar do fue fecha o delante del iudgadoz que ha poderio de apremiar el demandado. assi como diximos en el titulo de las acusaciones.

Ley. x. como el seõor puede demandar emienda de la defonrra que fiziesen a su vasallo en desprecio del.

¶ Auiedo algũ onbre sus vasallos o otros onbres libres que biuiesen cõ el. si estos recibiesen tuerto o defonrra puede ellos demãdar emienda a los que los defonrrarõ 7 su seõor no podria ende fazer demanda. Fuera ende quando el tuerto o el mal que tales õbres rescibiesen les fuese fecho señaladamente por defonrra o menosprecio de seõor. ca estonce bien puede fazer quãto en aquello que pertence a la persona o defonrra del. Otro si dezimos que si tuerto o defonrra fuese fecha a alguno religioso o

frayle de orden en qual quier manera que sea fecha que su mayoral puede demandar emienda por el. 7 deuen fazer esta emienda tambien los fazedores de la defonrra o del tuerto como aquellos que gelo mandaron o les dieron esfuerço o consejo o ayuda para fazer la en qual quier manera que sea. ca guisada cosa es 7 de derecho q̄ los fazedores del mal 7 los consentidores del q̄ resciban y gual pena.

Ley. xi. como puede demandar los herederos emienda de la defonrra que rescibio aquel de quẽ heredaron seyendo en su vida.

¶ Quytados estan algunos onbres alas vegeadas de enfermedad de que murẽ 7 yaziẽo asy vienen otros atrienda a merte a sus casas y entran les todo lo que han o alguna p̄tida dello sin mãdamiento del rey o del iudgadoz del lugar diziedo q̄ son sus deudores 7 aq̄llos cõtra q̄n es fecho este tuerto reciben defonrra cõ dafio 7 los q̄ lo fazẽ muẽtrãse por tortizeros 7 por desmeurados. La maguer en verdad que era deudor o otro 7 estuuiere asy doliete con todo esto no deue fer desta manera p̄ciedo ni agrauando por lo que deuia en quãto estuuiere en tan grãto peligro porque afaiz le aboinda el dolor que pasa de su enfermedad. 7 no ha menester que le acreficienten mas en ella faziedo le pesar demandando lo suyo. o entregãdo gelo en tal fazon. E por ende mandamos que si alguno sin mandamiento del rey o del iudgadoz p̄ciedo ni entrare los bienes de alguno en la manera que sobredicha es que si era en verdad su deudor pierda por ende el debito que auia cõtra el 7 peche a sus herederos otro tãto quãto era aq̄llo que deuia auer 7 pierda demas desto la tercia pte que ouiere 7 sea de la camara del rey. 7 avn finque el por ende enfiado para siempre. E si por auentura el q̄ esto fiziese no ouiese debito ninguno cõtra aquel toliente que asy agrauiasse deue percer por ende la tercia parte de lo que ouiere 7 auerlo la camara del rey. E de mas desto deue fazer emienda a los parientes del muerto de la defonrra que hizo a el o a ellos a bien vista del iudgadoz del lugar.

Ley. xij. que pena merecen los q̄ quebrantan los sepulcros 7 desoterran los muertos.

¶ Defonrra haze a los biuos 7 tuerto a los que son pasados deste mundo aquel que los buelcos de los onbres muertos no dexa estare en pã

quier los desotierre quier lo faga con coboicia de leuar las picoras 7 los ladrillos que erá pueftos en los monumetos para fazer alguno labor para si o para despojar los cuerpos de los paños 7 de las vestiduras con que los entierran 7 por desonrrar los cuerpos sacando los huesos echádo los 7 rastroando los. **E** por ende de ximof q̄ q̄l qer que fiziere alguna destas cosas 7 maldades sobredichas deue auer pena en esta manera aquel que sacare las picoras 7 los ladrillos de los monumetos deue perder la labor que fiziere con ellos y el lugar en que lo obiare deue ser del rey. 7 de mas deue pechar ala camara del rey diez libras de oro. 7 si no ouiere de que las pechar deue ser desterrado para siempre. **E** los ladrones que desotierren o despojan los muertos para furtar los paños en que estan enbueltos si lo fizieren con armas deue morir por de. **Asas** si lo fizieren sin armas deuen ser concepnados para siete alas labores del rey. **Esta** misma pena ban los onbres viles q̄ los desotierren 7 los desonrran echádo los huesos dellos a mal o trayendo los en esta manera o en otra manera qual quier. **Asas** si los que esto fizieren fueren fidalgos sean desterrados para siempre. **Pero** si los parientes de los finados no quisieren demádar tal desonrra como esta en máera de acusaciõ mas en manera de pecho. entonces el iudgador deue cõdenpnar a los fazedores que fizieron el mal 7 la desonrra que le peché cient marcos de oro. **E** lo que diximos en esta ley ha lugar en las sepulturas de los cristianos 7 no en las de los enemigos dela fe. 7 tal acusacion como esta puede fazer cada vno del pueblo quãdo los parientes del muerto no quisieren fazer la. **Otro** dezimos q̄ los que fiziere alguno de los yerros sobredichos en sepultura de mozo o de iudio del señorio del rey que puede rescibir pena segun alucorio del iudgador.

Adicion.

Esta mesma pena pone el fuero de leyes libro quarto titulo quarto ley quarta.

Ley. xiiij. como pueden demandar emienda los herederos de la desonrra que fizieron a aquel que heredaron seyendo muerto

Cuanto yaziendo alguno onbre maguer fuese deudor de otro no lo deuen restar nin enbargar que no sea soterrado. nin deue fazer desonrra en otra manera ninguna que pueda ser. **E** si

alguno contra esto fiziere por razon de la deuda o queriendo lo desonrrar faria muy grande tuerto a dios 7 a los onbres 7 a sus herederos. 7 seria tenudo de fazer emienda a bien vista del iudgador del lugar segun fuere el tuerto 7 la desonrra que fizo. **Otro** dezimos que por deudas que el muerto deuiere q̄ ningunõ no sea osado de prender nin enplazar por ella a sus herederos fasta que pasen. ix. dias despues que el fuese. **E** si alguno contra esto fiziere 7 lo agrauiare en alguna manera por que les ayen avar premo o fiadores o renouar carta sobre el deudo. **Asas** damos que aquel pleito que fagan ante que los ix. dias se cumplan que no vala en ninguna manera. **E** avn dezimos que si alguno dixiese mal torzera mente de la fama de alguno onbre muerto que los sus herederos puecan demandar emienda dello tan bien como si lo dixiese contra ellos mismos por que segun derecho como vna persona es contada la del heredero 7 la de aquel aquien heredo.

Adicion.

Concuera cõ esta ley la ley. v. tit. xviii. libro iij. del fuero de las leyes. 7 pone mas que el q̄ lo testare peche el tercio ala yglesia 7 el tercio a los herederos 7 el tercio al rey.

Ley. xiiij. como pueden demandar emienda al señor de la desonrra q̄ su siervo fiziese a otro.

Csiervo de alguno faziendo tuerto o desonrra a otro sobre tenudo es el señor de lo meter en mano de aquel aquien fizo la desonrra que le ca sigue con feridas de manera que lo no mate nin lo lise. **E** si por avétura no gelo quisiese meter en su mano tenudo es de fazer emienda de pecho por el a bien vista del iudgador. **E** si esto no quisere fazer deuele desanparar el siervo de todo en todo en lugar de aquella emienda.

Ley. xv. por quales razones non puede onbre demandar emienda de la desonrra maguer la resciba.

Casneras de desonrras que resciben los onbres vnos de otros de que non pueden demandar emienda nin les deue ser fecha maguer la demanden. **Esto** seria como si alguno cauallero q̄ estuiese en bueste o en otro lugar do ouiese de lidiar derramase contra mandamiento del cabdillo o fiziese concordia o otro yerro en fecho

de armas que se to: nase como en desmayamien to o en desprecio de caualleria. E por tal yerro como este el seño: dela caualleria le mandase fa zer alguna desonrra en manera de escarmiento assi como si le mandase quebrantar las armas o tollerle o le mandase cortar la cola al cauallo. o fazer otra desonrra ael mismo o afus armas o otro qual qer semejáte destas. ca por tal desonrra no puede demádar emiēda porque le fue fe cho por escarmiento o por pio de todos comu munal méte assi como diximos en la segūda pi da deste libro en las leyes q̄ habla en esta razon.

Ley. xvj. como quādo el alcalde haze prender a alguno por razon de su oficio no se puede querel lar como en manera de desonrra.

¶ Oficial alguno de aq̄llos que han poder de iudgar enplazādo alguno onbre sobre pleito cri minal de aq̄llos aqen podria acular si aq̄l aqen enplazase fuese rebelde a aquel aquiē dueue obe deser que no quiesse venir asu enplazamiento o avergonçandolo y el iudgado: le mādase piē vero aouzir ante si. o le mādase fazer alguna de sonrra semejáte desta aqel aqen la fiziese no pu ede demádar emiēda ninguna porq̄ fue en cul pa seyendo rebelde a aq̄l a quien auia de obedes cer. ¶ Otro si dezimos q̄ si el iudgado: metiese al gūno onbre atorimēto por razon de alguno yerro q̄ ouiesse fecho por: saber la verdad del. o por otra razon qual quier q̄ lo pudiese fazer con de recho porque las feridas que le diese en tal ma nera como esta no se puede por ende llamar de sonrrado ni deue ser fecha emiēda dello. E esso mesmo dezimos q̄ seria si el iudgado: derecha mente iudgase alguno onbre a muerte o apoi miento de miēbro. ca maguer lo mādase matar o listar no es tenuto de fazer emiēda ninguna ael ni afus parietes. pero los iudgadores mag uer ayan poder segūto derecho de fazer las co sas sobre dichas. con todo esso mucho se deuen guaroar de respōder mal o de fazer desonrra a los q̄ viniere ante ellos pa alcançar derecho. ¶ Otro si no deue atorimētar a ninguno si no por algu na de las razones q̄ dizē las leyes deste nro libro porq̄ lo puede fazer. z si cōtra esto fiziesen deson rrādo los q̄rellosos de palabra o de fecho sin ra zon tenuto seria en todas guisas de fazer ma yor emiēda por: ello que si lo otro onbre fizie se.

Ley. xvij. como maguer el astro nomiano diga alguna razon de otro por razō de su arte no le pu ede ser demandado por desonrra.

¶ Pierden alas vezes los onbres algunas co sas de sus casas z van a los astronomeros q̄ catā por su arte quales son aquellos que las tienen z los astronomeros yfando de su fabricuria dizen z señalan algunos que las tienen. en tal caso como este dezimos que alos que assi señalaron no pueden demandar que les fagan emiēda desto assi como en manera de desonrra. esto es por que lo que ellos dizen faziendolo segūto su arte z no con entēcion de los desonrrar. pero como qer que no pueden demandar emiēda dello como en manera de desonrra. Eō todo esso si el a deuī no fuere baratado: que haga muestra de saberlo que nō sabe bien lo puede acular que resciba la pena que mandā las leyes deste titulo de los ave uinos z de los encantadores.

Ley. xvij. de qual quier desonrra que fiziesen ala muger virgen o al clerigo no pueden demandar emiēda.

¶ La muger virgen o otro qual quier que fuesse de buena fama si se vistiese paños de aq̄llos que yfan vestir las malas mugeres. o que se pudiese en las casas o en los lugares de tales mugeres morā o se acogen si alguno onbre le fiziere estor ce desonrra o palabra o de fecho o trauase della no puede ella demádar que le fagan emiēda como si a muger virgen desonrran. Esto es porq̄ ella fue en gramo culpa vistiendo paños que le no conuienen. o posando se en lugar desonrrado o malo a que las buenas no deue yr. ¶ Otro si dezimos que si el clerigo que amouiesse en calle en manera de seglar. ca si tuerto le fiziesen no po dria demandar emiēda del como clerigo. assi como se muestra en la primera partida dste libro en las leyes que fablan en esta razon.

Adicion.

¶ Conuerda cō esta la ley. xiiij. titulo. iij. libro .j. de las ordenanças reales.

Ley. xvij. como aquel que busca bien z onrra asu amigo mag uer esto: ue a otro no le puede ser demandado por desonrra.

Quieriendo el rey o el comun de alguna cibdad o villa poner alguno onbre en oficio onrrado o fazer otro pleito conel de arrendamiento. si otro onbre qual quier rogase al rey o al comñ de aquel lugar que aquel oficio diese a otro alguno. o que fiziese aquel pleito conel visiendo q era mas sabidoz o mejor para ello. maguer que por tal yerro como este fuese el otro esornuado q no ouiese aquella onrra nin aquel lugar que de uia auer. con todo eso no le puede demandar a quel que lo esornuado que le haga emienda dello como a onbre desonrrado. Esto es porque todo onbre deue asimar que aquel que este ruego hizo no le mouio a fazer con emención de fazer desonrra. mas por pro del rey o del comun de aquel lugar. o por ayudar a su amigo.

Rey. xx. qles desonrras sō graues aq̄ dize en latin atroces ⁊ qles no

Entre las desonrras que los onbres recibē vnos de otros ay muy grande de partimiento. La tales ay dellas aque dizen en latin atroces que quiere dezir en romáçe como crueles ⁊ graues. E otras ay que sō leues. Las que son graues pueden ser conofcidas en quatro maneras. La primera es como quando la desonrra es mala ⁊ fuerte en si por razon del fecho tan solamēte assi como si aquel que recibio la desonrra es ferido de cuchillo o de otra arma qual qer de manera que dela ferida salga sangre o finque lisiado de alguno mienbro. o si es apaleado o ferido de mano o de pie en su cuerpo abilitado mente. La segunda manera porque puede ser conofcida la desonrra por graue es por razon del lugar del cuerpo. assi como si lo firiese en el ojo o en la cara. o por razon del lugar do es fecha la desonrra. como quando desonrran a alguno de palabra o de fecho delante del rey o delante de alguno de los que bá poder de iudgar por el o en concejo o en yglesia o en otro lugar publica mēte ante muchos. La tercera manera es por razón de la persona que rescibe la desonrra si es fecha a su fijo o el auuelo de su nieto. o el señor de su vasallo o de su rapaz. o de aquel que el aforzo o de aquel que el crio o el iudgado: de alguno de aquellos que el ha poder de apremiar porque son de su iurisdicción. La quarta es por cantigas o por rimas o por famoso libello que onbre faze a desonrra de otro. E todas las otras desonrras que los onbres fazen los vnos a los otros de fecho o de palabra que no son tá graues por razon del fecho tan solamente como de suso dixi

mos. o por razón del lugar. o por razón de aquel los que los resciben son contados por liuiança. E por ende mãdamos que los iudgadores que ouieren a iudgar las emiendas dellas que se aperciban por el de partimiento suso dicho en esta ley a iudgarlas de manera que las emiendas de las graues desonrras sean mayores ⁊ de las mas ligeras sean menores. assi que cada vno resciba pena segun que fuere la desonrra o ligera o graue que hizo o dixio a otro.

Rey. xxj. que emienda deue rescibir aq̄ a quien es fecha desonrra.

Cierta pena nin cierta emienda no podemos establecer en razon de las emiendas que deuen fazer los vnos a los otros por los tuertos ⁊ las desonrras que son fechas entre ellos porque en vna desonrra mesma no puede venir equal pena nin equal emienda por razon del de partimiento que diximos en la ley ante desta que auia. por que las personas ⁊ los fechos dellas no son contados por yguales. E como quier que las pusiēmos a los que fazē malas cantigas o rymas o deytados malos. o a quien desonrra los enfermos o los muertos porque cierta pena no podemos poner a cada vna de las otras desonrras por las razones de suso dichas tenemos por bi en ⁊ mandamos que qual quier que resciba tuerto o desonrra que pueda demandar emienda della en vna destas dos maneras qual mas quisiere. La primera q̄ haga el que lo desonrra emienda de pecho de dineros. La otra es en manera de acusación pidiendo que el que le hizo el tuerto que sea escarmētado por ello segun aludorio del iudgado: E la vna de estas maneras se tuelle por la otra porque de vn yerro no deue onbre rescibir dos penas por ende. E de si quiere escogido la vna no la puede dexar ⁊ pedir la otra. E si pidiere el que rescibe la desonrra que sea fecha la emienda de dineros ⁊ prouarlo que dixio o q̄ rrello deue estonce preguntar el iudgado: al q̄rel lo so por quāto no querria auer rescibida aquel la desonrra ⁊ de si que la ouiere estimada el deue mirar qual fue el fecho de la desonrra ⁊ el lugar en que fue fecha ⁊ qual es aquel que la rescibio ⁊ el que la hizo ⁊ catadas todas estas cosas si en tendiere que la estimo derechamente deuele mãdar que iure que por tanto quanto estimo la desonrra que no la querria auer rescibida ⁊ de que la ouiere iurado de uela iudgar ⁊ mandar al otro que le peche la estimaciō. ⁊ si el iudgado: en tendiere que la a precio ademas de uela tēplar

seguro su aluedrio ante que el otro que la iura. E si aquel que rescibio la iniuria haze acusacion de aql que lo desonrra e demãda que sea fecho escarmiento e vengãça del onçone el iudgado: ca tanto todas las cosas q̄ de suso diximos. y seyẽdo puado el tuerto puede escarmetar o dar pena de pecho a aql que hizo la desonrra. E si por auẽtura pena de pecho le pusiere deue ser enõce ðla camara ðl rey otroñ lo puede escarmetar en otra manera seguro que fuere la persona.

Ley. xxiij. fasta quanto tienpo puede onbre demandar emiẽda de la desonrra que rescibio.

Cfasta vn año puede todo onbre demandar emiẽda de la desonrra o del tuerto q̄ rescibio. E si vn año pasa o si desde el día q̄ le fue fecha la desonrra no demandase en iuyzio emiẽda della de alli adelante no la podria fazer porq̄ puede õbre afirmar que se no touo por desonrrado pues que tãto tienpo se callo q̄ no hizo ende q̄rella en iuyzio. o que p̄dono a aql q̄ gelo hizo. Otroñ dezimos q̄ si vn onbre rescibiese desonrra de otro e despues de esto se acõpañase conel de su grado e comiese o beuiese conel en su casa o en la del otro o en otro lugar q̄ ð alli adelante no puede demandar emiẽda de tuerto o de desonrra q̄le ouiese ante fecha. E avn dezimos que si despues q̄ vn onbre ouiese rescibido desonrra de otro q̄ si aql q̄ gela ouiese fecho le dixiese asi. ruego vos que no vos tẽgades por desonrrado ðlo q̄ vos hizo e q̄ no vos q̄redes de mi. y el otro respondiese q̄ se no tenia por desonrrado e q̄ lo no tenia por mal e que podia querella del de alli adelante no es el otro tenudo de le fazer emiẽda por aq̄lla desonrra.

Ley. xxiij. como el heredero non puede demãdar emiẽda de desonrra que ouiese fecha en su vida a aql a quien heredo si el non la ouiese comẽçado ademãdar.

Cheredero ningũno no ha poder de demandar emiẽda de la desonrra ni del tuerto quele ouiese fecho en su vida a aquel cuyo heredero es fueras enõce si el finado le ouiese ya comẽçado ademãdar en iuyzio aõte que muriese y fuele ya comẽçado el pleito por respuesta. ca enõce biẽ puede el heredero entrar ðla demãda en aquel lugar do lo dexo el finado e seguir el pleito fasta que ð sentençia sobre el. e aq̄llos q̄ el tuerto o la desonrra al finado hizierõ tenudos son de responder al heredero tã biẽ como fariã ael mismo si fuele bi

uo. Mas si en su vida no ouiese comẽçado el pleito asi como sobredicho es enõce sus herederos no lo podria demãdar porque las demãdas atales en que cae vengãça con pena no pasan a los herederos si no fueren en vida demãdadas de aql de quiẽ heredardõ. fueras enõce si la desonrra le fuele fecha ala fazõ que estava cuytado de la enfermedad de que murio. o õspues que fue finado asi como de suso diximos. Otroñ dezimos que si aql q̄ ouiese fecho el tuerto o la desonrra se muriese aõte que hiziese emiẽda ðllo que enõce no lo puede demãdar asus herederos. si era enõce si lo ouiese comẽçado ademãdar en su vida del e fuele ya comẽçado ademãdar el pleito por respuesta. ca enõce los sus herederos tenudos son de entrar e seguir el pleito en aquel lugar do estava quãdo fino aquel de quien heredaron e si fueren vencidos deue fazer emiẽda en lugar de aquel cuyos herederos son.

Titulo. x. de las fuerças.



Dberuiosa mête e con mal doado se atreuen los onbres a fazer fuerças vnos a otros. Otroñ pues que en el titulo ante deste fablamos ðlas desonrras. queremos aqui dezir ðlas fuerças e demostrar q̄ cosa es fuerça. e quãtas mãeras son della. e q̄ pena merecẽ los que gela fazẽ al otro e los que les ayudan a fazer.

Ley. j. que cosa es fuerça.

Cfuerça es cosa que es fecha a otro tortizera mête de que no se puede ap̄rar el que la rescibe. E son dos maneras della. La vna es q̄ se haze cõ armas. E la otra sin ellas. cõ armas haze fuerça todo õbre que comete o fiere a otro cõ armas ð fuese o de fierro o cõ piedras o lieua cõ si go onbres armados en esta manera pa fazer mal o da ño algũno en su persona o en sus cosas firiedo o matãdo o robãdo o maguer no fiere ni mate ni cometa dello fazer no finca por el. E ese mismo yerro haze el que estando armado asi como sobredicho es. si encierra o cõbate a algũno en su castillo o en su casa o en otro lugar o lo prende o le haze fazer alguno pleito asu daño o cõtra su voluntad. Otroñ tal yerro haze el que allega õbres armados e quema o comete de quemar o de robar alguna villa o castillo o otro lugar o casa o naue o otro edificio en que morasen algunos onbres o touiesen en guarda algunas mercaderias o otras cosas de aquellas que hã menester

los onbres para vfo de su vida o por ganar en razon de mercaderia o por otra manera.

Aldicion.

CEn quanto al que encierra a otro en su casa. vey la ley. .xj. .ti. .liiij. .li. .liiij. del fuero.

Ley. ij. como los que fazen assonadas de caucleros o de peones maguer no fagan daño les es cótado por fuerça 7 deue rescibir pena por ello.

C Ayuntamiento de onbres armados haze al guño onbre poderoso alas vegadas en su castillo. o en su casa có entención de fazer fuerça o daño a otro algúo o por meter escatoolo o bollicio en alguna villa o castillo o otro lugar. 7 porque de tales ayuntamientos na'ce alas vegadas grâdes daños 7 muchos males. porçe de mãdamos que el q tal assonada fiziere q sea cótado por tâ grâdo yerro como si fiziese fuerça có armas 7 q resciba pora otro tal pena maguer del ayuntamiento de las armas no nazca malnin daño. E esto dese demos porque ningúo no sea osado de fazer tal ayuntamiento. ca acaece muchas vegadas que quãdo así se untan los onbres en vno crecê los coraçones 7 cometê estonce tales soberuias quales no farian ni osarian començar si estuuiese cada vno por: si en su casa o en otro lugar.

Aldicion.

En la ley. .j. .ti. .x. .li. .liiij. de las ordenanças reles mãda q ningúo faga assonada. 7 el q las fiziere 7 les fuere mãdado q se partã de las 7 derramã la gête 7 les fuere puesta tregua por los abelãtos o merinos o por otros iuezes o por carta del rey. 7 si no se partierê de las dichas assonadas 7 otorgar treguas vnos a otros no qsiere mandã q si casas fuertes touierê q les sea derribadas 7 seã leuados presos ante el rey. 7 si casas fuertes no touierê q salgã de toda la tierra por quatro años. E avn q el rey les poone que elos quatro años que auian de estar fuera del reyno non pueoã qrellar ni demãdar ni sea tenudo ningúo de les respõder 7 ellos seã tenudos de respõder a los que de ellos querellaren. 7 en esta misma pena cayã los q yendo alas assonadas fuerê reqrutos por las iusticias 7 no lo qsiere fazer. E la ij. ley del dicho titulo. dispone q los q fizierê daño en las assonadas q lo paguê al rey cóel quatro altãto y cóel doblo ala pte. 7 la. iij. ley del dicho titulo. mãda q no se tomê puistoncs en las assonadas del realengo ni de labatengo sino q lo pa-

guê al rey cóel quatro al tãto y ala pte cóel doblo. 7 la. iij. ley del dicho ti. dispone q los cócejos 7 regidores 7 oficiales den fauor 7 ayuda para despartir los ruydos. y vey la ley. .iij. .ti. .liiij. .li. .liiij. del fuero de leyes.

Ley. iij. como los que roban algunas cosas de la casa en que se enciende fuego deue auer pena de forçadores.

C Enciende fuego alas vegadas tambien en las villas como en las alceas de manera q ardê las casas. 7 acaece q de aqellos q vienê amatar el fuego y adestjarlo porq no faga grãdo daño. tales y ba dellos q vienê con buena entencion a ayudar acito. 7 tales que có mala. 7 porçete dezimos q qí qer q robe se o leuase paladinamente o asurto ningúa cosa de las q estuuiese en las casas q ardie sen q haze tâ grãdo yerro como si lo leuase o otra guisa có armas. fueras enoe si lo leuase có buena entención para guardarlo 7 para darlo a su señor. 7 lo que leuase fuese madera. ca esto no le es cotado por fuerça. porq si la madera fincase ay podria ser que arderia 7 creceria el fuego con ella. O:ro tal yerro dezimos que faria el que se paraze con armas 7 desediese a los q yiniese amatar el fuego que lo no mataren o que no ayudase a sacar las cosas del señor de la casa que ardiessen diziendo maliciolamête que las deyen arcer.

Aldicion.

C Ley la ley. .viiij. .ti. .xv. .li. .liij. del fuero.

Ley. iij. como los iuezes que no quieren dar alçada a los que la de mandan deuiendola auer merescen pena de forçadores.

C Sientense por agrauados alas vegadas los onbres ya de los iuyzios de los iudgadores 7 pi den alçada pa delãte del rey. 7 tales iuezes ya q có grãdo soberuia o malicia que ay enellos. o por ser muy desentendidos que les no quieren dar alçada ante los desonrran diziedo les mal o pre diendolos. E porçete dezimos q qual qer iudgador q sobre tal razõ como esta fricê o pntoi ese o matare o desonrrase a algúo onbre q deue auer porçe otra tal pena como si fiziese fuerça có armas porq muy fuertes armas hã para fazer mala aquellos que tienen boz del rey quando quisiere usar mal del lugar que tienen.

Aldicion.

C En las ordenanças reales libro. .iij. .ti. .xviiij. ley

xx. dize que todo iuez que de negare apelacion
7 no quisere otorgar auiendo lugar que cae al
rey en pena de treynta marcos de oro saluo en
los pleitos que son delas rentas del rey.

**Ley. v. como los almorarifes 7
los dezmeros que toman a óbze
de mas que no deuen les es con
tado como por fuerça que fizie
sen con armas.**

Los almorarifes 7 los otros onbres que há
arecaboar las rentas 7 los derechos del rey to
man muchas vegadas delos onbres tortizera
mente algunas cosas que no deuen tomar. E
porque lo fazen en boz del rey dezimos que si el
lo o otro alguno por su mandado tomase algu
na cosa de mas alos onbres dello que es acostun
brado de tomar. o si de nueuo comēçase ademá
dar otros derechos o rentas sin mádado del rey
demas delas que solian tomar q̄ haze muy grãd
yerro por qual quier que demas toma como si
lo tomase por fuerça 7 con armas 7 que deue a
ver pena de forçador. Otro tal yerro faria todo
onbre que de nueuo comēçase ademãdar por
tadgo en alguño lugar sin mandado del rey.

Adicion.

La ley primera titulo diez libro sexto. delas
ordenanças reales desfiende q̄ ninguno no coja
ni lleue portadgo ni peage ni roda ni castelleria
sin licēcia del rey so pena. que si el lugar o el ter
mino do lo pusiere fuere suyo que lo pierda 7
sea del rey. 7 si lo tomare en termino ageno que
tome todo lo que tomare cō siete tanto 7 peche
al rey seys mill marauedis.

**Ley. vi. como los que vienen a
iuyzio con onbres armados por
el pãtar los iuezes o los testigos
que aduzen contra el deue auer
pena de forçador.**

Onbres poderosos han pleitos 7 demãdas
alas vegadas cōtra otros que son pobres 7 fla
cos 7 los flacos otrosi contra los poderosos 7
acaēse que aquellos que pueden mas para fa
zer perder a los otros su derecho vienen a los
iuogadores que los han de iuogar con onbres
armados 7 amnãzan encubierta mente diziēdo
que ellos veran quales son los que les fazē per
der lo suyo o dize otras palabras soberuias se
mejantes destas 7 fazen en esta manera perder a

los otros su derecho porque los testigos non
osan dezir su testimonio contra ellos por miedo
que han. o porque los bozeros no se atreū a ra
zonar les pleitos tan afincada mēte como deue
o porq̄ los iuogadores se rescelan de darla sentē
cia contra ellos. Otro dezimos q̄ los q̄ esto fazē
caē en tal pena como si les de otra guisa tomase
cō armas o cō fuerça aq̄llo q̄ así les fazē perder

**Ley. vij. como aquel que toma ar
ma para anpararse no le es con
tado por fuerça.**

Anparança es cosa que es otorgada a todo
onbre comunal mēte para defenderse de mal o
dela fuerça que le quieren fazer. E por ende desi
mos que si alguno se arma o se ayunta con on
bres armados en su casa o en otro lugar pa
anparar se de mal o dela fuerça q̄ le quiere fazer a
el o a sus cosas que no deue auer pena a por ende
el nin aquellos que vienen a su ayuda mas los o
tros quel o comēçasen así deue auer pena de for
çadores así como avelante se muestra.

**Ley. viii. que pena merecen los
que fazen fuerça con armas o sin
ellas.**

La pena q̄ deue auer todo óbze q̄ fiziese fuer
ça cō armas o alguno delos otros yeros q̄ son
cōtados por tal fuerça segūdo diximos en las le
yes ante desta es que deue ser deserrado para si
enpe en algūna ysla. E si no ouiere parietes de
los que suben o descienē por la liña derecha fa
sta en el tercer grado todos los bienes q̄ ouie
re deuen ser dela camara del rey. facadas entre
las arras de su muger 7 los debdos quel auia a
dar fasta el dia que fue dada la sentēcia del de
serramiēto contra el. pero si tales parietes ouie
re los mas propincos deuen heredar lo suyo.
y esta pena ba lugar en aquellos que allegã los
onbres para fazer la fuerça como en los otros q̄
vienen con ellos para fazer la alabiendas. Mas
si en la fuerça que alguno fiziese tortizera mente
con armas fuese muerto alguño onbre qer sea
dela su parte del forçador: quier dela otra eston
ce no deue ser deserrado el que fuere mayoral
del ayuntamiento. mas deue morir por ende. pe
ro de qual pre q̄ alguno muera el fuese en culpa
de su muerte. Mas si la fuerça no fuese fecha en
ninguna manera de armas mas de otra guisa
sin ellas entōce el forçador deue pocer la tierra 7
la tercera pte de sus bienes deue ser dela cam
ara del rey. E si fuere alguño onbre que tenga al

guno oficio de uelo perder por éde. e demas de
 no deue valer menos en tal manera q̄ de allí ade
 lante no mereçe ser puesto en tal lugar d̄ oficio
 fueras ende si el rey le quisiere fazer merced q̄ le
 proone el yerro q̄ le hizo e q̄ lo to:ne despues en el
 primero estado. E si fuere seruo el q̄ hizo la fu-
 erça en armas o otro yerro q̄ sea cōtado por tal
 fuerça el q̄ la fiziere sin mādado e sin sabiduria
 de su señor. o cō sabiduria no gelo podiẽdo ve-
 dar deue el seruo morir por éde. Mas si lo fizi-
 e con mādado o cō sabiduria de su señor. eston-
 ce no deue ser muerto. mas deue ser dado a los
 labores del rey. E de mas desto si el señor touie-
 re oficio o lugar onrrado de uelo perder e fincar
 en fama por éde por siempre. E fueras ende si
 el rey gelo quisiere perdonar despues dandolo
 por de buena fama. pero si el señor fuese vil per-
 sona o onbre mal fechor q̄ ouiese vsado deman-
 dar a sus d̄bres fazer tal yerro como este o otro
 semejante deue ser desterrado por éde rabiẽ como
 si el mismo ouiese fecho la fuerça o el yerro.

**Ley. ii. que pena merecen los q̄
 con armas e con ayuntamiento
 de onbres armados ponen fue-
 go en casas o en miedes agenas
 tan bien ellos como los que vie-
 nen en su ayuda e los otros que
 lo acendiesen por ocasion o de
 otra manera.**

¶ Ayuntados seyẽdo algunos onbres para
 fazer fuerça con armas si pudiesen fuego o lo mād-
 asen poner para quemar casas o otro edificio
 o miedes de otro. si el que cão fiziere fuere hijo
 d'algo o onbre onrrado deue ser desterrado pa-
 ra siempre por éde. e si fuere onbre de menor
 qualidad o vil e fuere ya fallado en aquel lugar
 de miedes que anouiere el fuego que puso encẽ-
 do deue luego ser echado en el e quemado. E si
 por auentura no fuese e luego preso quando
 quer que lo fallaren despues mairamos q̄ lo q̄men.
 Pero si el fuego se encendiẽse por ocasion e no
 por culpa de otro nin de los fazedores ende no
 serã tenudos de pechar el daño que el fuego fi-
 ziese. E si por auentura el fuego no fuese puesto
 maliciosamente mas fiziese daño por culpa
 de alguno como si fiziese viẽto e lo acendiẽse en tal
 lugar que por la fuerça d̄l viẽto se acendiẽse algu-
 na casa o miedes o otra cosa en q̄ fiziese daño a
 aquel que lo encẽdio o en aq̄l lugar do lo mād-

encender es tenudo de pechar el daño todo lo que
 hizo el fuego que vino por su culpa no poniẽdo
 ay la guarda que deuiera poner o acendiẽdo
 en tiempo ventoso. E no tan solamente deue res-
 cebir los fazedores de la fuerça o los que dieren
 ayuda o consejo la pena que es sobredicha en la
 ley ante desta. mas ay de mas desto deuen pe-
 char todos los daños e menoscabos que ymie-
 ron por su culpa en los bienes que se perdieron
 de aquellos a quien fizieron la fuerça e maguer
 aq̄llos que así fuerõ forçados no puedã prouar
 todas las cosas q̄ perdierõ solamente q̄ la fuer-
 ça sea manifesta. o que la prueue abondales pa-
 ra aueriguar todo quanto iuraron que perdie-
 ron por razon de la toda via aueriguãdo lo y
 estimãdo primeramente el iudgador segun-
 to su aluedrio catamo que onbres e que riq̄zas a-
 uiã aquellos que rescibieron la fuerça. e despues
 es que el iudgador lo ouiere estimado derecha-
 mente segun to su aluedrio e ellos ouieren iura-
 do quanto fue lo que perdieron deuen gelo fa-
 zer cobrar de los bienes de los fazedores.

**Ley. i. que pena mereçe aquel q̄
 el por si mismo sin mādado del
 iudgador entra o toma por fu-
 erça heredamiento o cosa agena.**

¶ Entrando o tomando alguno por fuerça por
 si mismo sin mādado del iudgador cosa agena
 quier sea mueble quier ray e desimos que si de-
 recbo o señorio avia en aquella cosa que así to-
 mo que lo deue perder. e si derecho o señorio
 no avia en aquella cosa deue pechar aquel que
 la tomo o la entra quanto valia la cosa forçada
 de mas de uelo entregar della con todos los fru-
 tos e esquilmos que de ñde leuo. e si por auen-
 tura aquella cosa que así forço se perdiẽse o se en-
 peorãse o muriese despues el peligro del enpeo-
 ramiento o de la perdida pertenesce al fazedor
 en manera que es tenudo de pechar la estimaci-
 on de la que la a quien la tomo o la forço. e esta
 pena ha lugar contra todos los onbres que to-
 maren o furtaren lo ageno. así como sobredich-
 o es. fueras ende si el que lo fiziese fuese me-
 nor de catorze años. o loco o del memorado. o
 si fuese padre el que entrãse la heredad de su hijo
 o señor que entrãse heredad del que ouiese afor-
 rado. Pero qual quier de estos sobredichos man-
 guer non caya en esta pena tenudo es de desan-
 parar o de tornar simple mente aquello que to-
 mo o entro como no deuia a aq̄llos cuyo era.
 E como quier que menor de catorze años ni el

locomi el desmemoriado no cayero en la pena fo bre dicha si aqillos q los touiesen en guarda en- trasen en la manera q de suso diximos. o tomase cosa agena en nonbre d aquellos que touiese en guarda estonke los guardadores caeria en la pe na bie como si lo fiziesen d otra guisa por si mis mos pecharo delo suyo z no delos bienes de los huerfanos.

Adicion.

Edcuera cō esta ley la ley. iiii. ti. iiii. lib. iiii. del fuero de leyes.

Ley. xi. por quales razones aquel que desapoderase a otri de algu na cosa en que estuuiese apode rado no caeria en la pena d suso dicha.

Alogando o enprestando o acomendado yn onbre a otro alguna cosa señalada como quier quel que la touiere en alguna destas maneras se puede seruir z aprouechar della fasta el tiempo que señalaron. cō todo esso el señorio z la poses sion dela cosa siempre finca en saluo al señor della por que aquel que la tiene por alguna destas ra zones no la tiene por: si mas en nonbre de aquel que gela dio en guarda o aloguer. E poziende dezimos que maguer que la auia assi dada to mase aquella cosa por: si mesmo o otro alguno por el sin mandamiento dl iudgador: aquel que la touiese del en alguna delas maneras sobre di chas que no caeria en la pena que diximos en la ley ante desta como quier que es temudo de gela tornar que se sirua della fasta aquel plazo que le señalo que la touiese quādo gela dio. Otrōsi de zimos que si alguno fuesse metido en tenencia de alguna cosa por mandado del iudgador por mengua de respuesta. o si alguna muger que sin casse preñada de su marido q se muriesse z fuef se entregada en la possession de los bienes que sin caron de su marido por que los touiese en guar da y en nonbre del hijo o dela hija que touiese en el vientre o en otra manera femeiante desta si de spues que touiese la tenencia gela tomasen algu nos por fuerça no caerian por ende en la pena q diximos ante desta. por que ninguno de estos que son assi apoderados en los bienes d otro no hā verdadera possessiō en las cosas que son entrega das como quier que ay an la tenencia dellas. po el que gelo tomasse assi deuele tomarlo que to mo con los daños y con los menoscabos que vi-

nieren por esta razon. Otrōsi el iudgador le pue de poner alguna pena por su oficio si entendiere que la mereçe por el atreuimiento que fizo.

Ley. xij. que pena mereçe aquel que tiene la cosa arrendada o a logada no la queriendo boluer a su señor.

Teniendo yn onbre de otro alguna cosa ar rendada o en guarda o de otra guisa qualquier que la no touiese en su poder o por: el si despues de lo gela negase o no gela quisiesse dar quando gela demandasse no poniendo ante si alguna ra zon derecha. mas leyendo rebelde no gela que rriendo dar fasta que gela ouiese ademandar el o tro por iuzio z fuef dada sentençia contra aqll q la touiese. assi dezimos que le deue tornar aqlla cosa mesma. z por que fue rebelde fasta que die ron la sentençia contra el deue pechar de mas de sto la estimacion de aquella cosa a vista del iudga dor: por que erro quāto en su entremiemento bie assi como si la forzase.

Adicion.

Esta misma pena pone la ley. vij. titulo. iiii. libro. iiii. del fuero.

Ley. xiiij. como aquel que fuerça la cosa que auia dada en peños a otri pierde por ende el señorio q auia en ella.

Enpeñando yn onbre a otro alguna cosa en tregandolo dela possession della en razon de en peño sy despues de esso gela tomasse por fuerça el por: sy mesmo pierde por ende el derecho y el señorio que auia en ella. La aquel que tiene la cosa que assi es enpeñada como quier que no ha el señorio della. con todo esso ha verdadera te nencia. z por ende no gela deue tomar fasta que sea pagada la deoda que auia de recebir della.

Ley. xiiij. que pena mereçen aqll los que por fuerça sin manda miento del iudgador fazen alus debdores que les paguen lo que les deuen.

Atreuidos son alas vegadas onbres ya de tomar por: fuerça como en razon de pierda o de paga algunas cosas de aquellos que les deuen algo. z como quier que aquellos sean sus deb-

vores tenemos q̄ fazen desaguifado. ca por aq̄ no son puestas los iudgadores en los lugares. por q̄ los ombres alcançe derecho por mādamiēto de ellos. ⁊ no lo puede por ellos mesmos fazer. E por ende dezimos q̄ si alguno cōtra esto fizie re tomādo alguna cosa de casa o de poder de su deudo: q̄ si alguno derecho auia en aquella cosa q̄ tomo q̄ lo deue perder por ende. ⁊ si derecho no auia deue tomar lo q̄ tomo. ⁊ por la osadia q̄ hizo deue pder el deudo q̄ auia de auer de aq̄ a quien lo forço. ⁊ de alli adelāte no es tenuto el deudo: de responder por ende. E ha lugar esta pena quando aquel que prende a su deudo: lo hizo por fuerça o de otra manera sin derecho ⁊ sin plazer del.

Adicion.

Edicua co esta ley en quāto ala pena la ley iij. titulo. iij. libro. iij. del fuero.

Ley. xv. que pena merecē aquellos que prendan a los ombres d̄l lugar en que mora algūn su deudo.

Como las ⁊ varias costumbres vian los ombres alas vegadas en rason de prender quādo han deudo cōtra otros q̄ son moradores en otros lugares de manera q̄ si no puede auer sus deudas de aq̄los que gelas deue prender ⁊ fuerça las cosas de los otros los quales no deue nada que moran en aq̄los lugares como son sus deudores. ⁊ esto tenemos q̄ es cōtra derecho d̄ ser onbre prendado o enbargado por deudo ageno de lo q̄ nunca se obligo. E por ende dezimos que si alguno esto fiziese prendando o tomando por fuerça alguna cosa en tal manera como esta q̄ deue tomar aq̄lo que tomare o prender ⁊ cōtra tātō de mas ⁊ el derecho q̄ auia cōtra su deudo que lo deue perder. por ende en manera q̄ de alli adelāte no pueda demandar el deudo ni sea el otro tenuto de le responder por ende. E si por auentura alguno onbre fue tan atreuido q̄ prendiese a otro por tal rason como estāno tan solamente deue perder el deudo q̄ auia cōtra su deudo. mas dezimos que deue pechar otro tanto de lo suyo a aq̄l que prendio o a sus herederos ⁊ de mas d̄sto deue recebir alguna pena en su cuerpo segun el atreuido del iudgador por la desonra que hizo al otro.

Adicion.

Edicua co esta ley la ley. f. ti. ff. li. v. d̄ las ordenanças reales. ⁊ la ley. ij. ti. ff. li. iij. d̄l fuero.

Ley. xvj. q̄ pena merecē el q̄ entra por fuerça el heredamiēto q̄ ouiese dado a otro ē feudo o en otra manera semejante.

Quando vn onbre a otro para en toda su vida el usufructo o las rentas de alguno castillo o casa o viña o otra heredad reteniendo para si el señorio q̄ de aq̄lo que da o dādo gelo por manera de feudo q̄ lo ay a por siempre el ⁊ su linaje reteniendo en ello q̄ de ael ⁊ a sus herederos cada año alguno tributo. o que les fagan alguno seruicio señalada mente si despues de esto gelo toma o gelo fuerça sin derecho a aq̄l que lo dio o a sus herederos o el o los suyos los echā o los desapoderan dello deuen gelo entregar con los frutos ⁊ las rentas si algunos ende tomārō. ⁊ de mas deue perder para siempre el derecho o el seruicio q̄ auian retenido para si en aquello ⁊ sin car quito ⁊ en salto a aquel a quien lo auia dado en alguna de las manras sobredichas ⁊ sus herederos. E si otro onbre estraño gela tomasse o gela forçasse deue gela tomar en ella mesma manera con los frutos ⁊ las rentas que ende equilibrase. ⁊ de mas de esto deuele dar otra tal assi de que ay an los frutos ⁊ las rentas para en to da su vida en la manera que las auia en la cosa q̄ le tomo o forço.

Ley. xvij. por quales fuerças que el parlado fiziese caeria en pena tan biē el como el su cabildo.

Perlado o mayoral de alguna iglesia o de alguno monesterio o lugar religioso o maestre de alguna orden entrādo por fuerça. o tomando alguna cosa con mandado. o con plazer d̄ su cabildo. o mandādo entrar a otro tan bien el cabildo como el cae en la pena que de suso diximos de los forçadores. Esto mesmo dezimos que seria si entrasse otro alguno en nombre de los ⁊ despues lo ouiese por firme el parlado o el cabildo. Otro tal dezimos que fazia si alguno conceio de alguna cibdad o villa o los que fuesen dados señalada mente para ver ⁊ recabar el pro comunal de aquel lugar mandasen entrar o tomar alguna cosa por fuerça ⁊ la entrasse o la tomasse alguno por si mesmo sin mandado de los ⁊ despues de esto lo ouiesen ellos por firme. Mas si otro algūn entrasse o tomasse por si mesmo sin mandado del parlado o del cabildo o del monesterio o sin mandado del conceio o de los mayores no lo auerian ellos despues por

firme entonces aquel solo que lo tomo o lo entro o lo mado tomar cae en la pena sobre dicha e no los otros.

Ley. xviii. como se deve librar el pleito de la fuerça ante que los otros pleitos que nalcen sobre la cosa forçada.

Cacacise alas veçadas pleitos e cõtiõdas entre los õbres sobre las fuerças q̄ fazen vnos a otros de manera q̄ aq̄llos aqui tomã algunas cosas por fuerça p̄õde q̄ les entreguẽ õla posesion õllas e los otros q̄ las tomarõ. assi viziõdo q̄ ge las no darã que suyas son e q̄ hã derecho en ellas e q̄ lo quierẽ p̄uar. o por auẽturaviene otro algũõ q̄ dise q̄ suya es aq̄lla cosa e q̄ lo qere p̄uar. E potence dezimos q̄ quando assi acaciza q̄ tales demãdas vengã de cõsũno sobre vna cosa q̄ la demãda de aq̄l que dise q̄ seyemõdo el tene dor que gela tomaron por fuerça deve ser oyda primera mẽte e ser librada segũdo derecho e desy oyan e libren las demãdas de los otros assi como fuere derecho.

Titulo. xj. de los desafiamientos e de tomar amistad.



Desafiar e tomar amistad s̄ dos cosas q̄ fallarõ los hijos valgo antigua mẽte ponien do entre si amistad e dando se fe para no fazerle mal los vnos a los otros a lo ora a menos õ se desafiar p̄mera mẽte. E potẽde pues q̄ los titulos ante õste fablamos õlas trayciõdes e õlos aleues e õlos õmezillos e õlas desonrras e õlas fuerças. q̄remos aqui dezir õlos desafiamientos q̄ vienẽ por razõ õllos. e diremos q̄ cosa es desafiar. e aque tiene pro. e quiẽ lo pued fazer. e q̄les e por q̄ razões. e por q̄ mãera. e ante quiẽ. e en q̄ lugar. e q̄ plazo deve auer despues q̄ fuerẽ desafiados.

Ley. j. que cosa es desafiar. e a quien tiene pro. e quien lo puede fazer.

Desafiamiento es apartarse onbre de la fe. q̄ los hijos valgo pusierõ antiguamẽte entre si q̄ fuefe guardada entre ellos como en mãera õ amistad e tiene pro por q̄ toma apcibimieto el q̄ es desafiado pa guardar se õl otro q̄ lo desafio e pa auenirse cõel. E desafiar p̄tenesce señalandamẽte a los hijos valgo e no a los otros onbres por ra-

zon õla fe q̄ fue puesta entre ellos assi como õ su fo diximos. E hijo valgo es aq̄l q̄ es nãctio de padre q̄ es hijo valgo quier lo sea la madre qer no solo q̄ sea muger velada o amigada q̄ tenga conõsio amẽte por suya. esto es po. q̄ antiguamẽte la nobleza ouo comẽço en los varones. e por ende la heredaron los hijos valgo. e no les enpefice maguer la madre no sea hija valgo.

Ley. ij. por que razones e en que manera puede õsafiãr vn onbre a otro.

Desonrra o tuerto o daño faziõdo vn fidalgo a otro puede lo desafiar por ello en esta manera viziõdo. to: novos el amistad e desafiovos por tal desonrra o tuerto o daño q̄ se juresse amiõ o a fulano mi pariente por: q̄ be derecho de lo acalõnar. La tã biẽ puede vn onbre a otro desafiar por la desonrra o tuerto q̄ recibiesse su pariente como por la q̄ ouiesse el mesmo recebido. E no tan sola mẽte puede onbre desafiar a otro por si mesmo. mas avn lo puede fazer por otro q̄ sea fidalgo. esto puede fazer por alguna destas q̄tro maneras. La primera es quãdo vn rey quiesse desafiar a otro. La no feria cosa aguisada de yr desafiarlo el por si mesmo. La segũda es si quisere desafiar vn pariente a otro e baverguẽça de lo fazer por si mesmo por: razõ del pariente q̄ ha cõel. La tercera es si ha desafiar a otro onbre mas poderoso q̄ el e rececla õlo fazer por si mesmo. La quarta es si lo desafiare otro onbre de menor guisa q̄ el e no lo quiere fazer por si mesmo desdenãndolo.

Ley. iij. ante quiẽ e en que lugar puede vn onbre a otro desafiar e que plazo deve auer despues q̄ fueren desafiados.

Cõstitubaron los hijos valgo entre si desafiar se en corte e fuera õ corte õte testigos. e õpues que el desafiamiento es fecho ha plazo cierto el desafiado de. ix. dias e de tres dias e de vn dia para fazer emienda a aq̄l q̄ lo desafio o pa auer cõseio de anparamiẽto e falta q̄ estos plazos seã pasados no puede ni deve ninguno dellõ fazer mal al otro ni daño ningũõ en su p̄sona ni en sus cosas. e estos tres plazos touieron por bien los antiguos q̄ fuefen como en manera õ tres amonestamientos en q̄ ouiesse acuerdo pa auenirse o para anpararfe.

Adicion.

LEY el ti. ij. li. iij. de las ordenanças reales.
E el ti. xij. li. iij. del fuero de leyes que fablan
largamente desta materia.

**Título. iij. de las treguas 7 de las
seguranças 7 de las pazes.**



Treguas o seguranças son
cosas q̄ nascē sobre malos
fechos 7 sobre las desafia
ciones. Onde puec q̄ en el
título ante deste fablamos
del desafiamento 7 de tor
nar amistad. queremos a

qui dezir de las treguas 7 de las seguranças 7 de
mostraremos primera mente q̄ cosas son 7 porq̄
han assi nõbre. 7 a q̄ tienē pro. 7 quãtas maneras
son dellas. 7 quiē las puede tomar o dar. 7 co
mo deue ser dadas y tenidas 7 puestas. y en que
manera deue ser tenidas 7 guardadas despues
q̄ las possere. E q̄ penamercē los q̄ las q̄brian
tan. 7 sobre todo diremos dela paz.

**LEY. i. que cosa es tregua 7 segu
rança 7 porq̄ han asinõbre 7 a
que tienen pro.**

Tregua es vn aseguramiento que se dan los
hijos dalgo entre si vnos a otros despues q̄ son
desafiados que no se façã mal en los cuerpos ni
en los aueres en quãto la tregua durare. E ha
lugar la tregua mientras la discordia y enemistad
durã entre los onbres. E segurança es otrofi ase
guramiento q̄ se dan los otros onbres q̄ son de
menor guisa quãdo acaesce enemistad entre el
los o se temen vnos de otros. E vsan otrofi en
algunos lugares de se dar fiadores d̄ saluo que
es como tregua o segurança. 7 dizen le tregua
porque ha en si tres egualdades La primera es
que por ella son seguras ambas las partes de no
se fazer mal ni daño de dicho ni d̄ fecho ni de cõ
seio en quãto la tregua durare. E la segũda es
despues que fuere tomada puede se auenir por
si mismos faziendo se emienda el vno al otro. La
tercera es si ellos no se acordarē en fazer la emi
enda q̄ la pueda auer el vno del otro demanda.
dola por iuzio. 7 assi en cabo prende la tregua
tres egualdades. cõniene a saber lealtad. auenē
cia. 7 iusticia. E la segurança dizēle assi. porque
por ella son seguros aq̄llos entre quiē es puesta
mientras durare el pleito que ay fuere puesto. E
tiene pro la tregua 7 la segurança a aq̄llos entre
quien son puestas en aq̄llas mismas razões que
de suso diximos.

**LEY. ij. quantas maneras son de
tregua 7 de segurança. 7 quien
las puede poner o dar 7 en q̄ ma
nera deue ser dadas o puestas. 7
como deuen ser guardadas de
spues que las pusieren.**

De treguas o de seguranças son tres mane
ras. La p̄mera es la q̄ se da vn rey a otro. y esta
son tenudos de guardar todos los d̄ su señorio
despues q̄ fuere p̄gonado o la sopierõ por otra
manera maguer no se acaesca ay al poner della
La segũda es la que se dan entre si muchos on
bres. como quãdo se dà tregua o segurança vno
dando a otro. esta son tenudos de guardar los
de vn cabo y de otro desde que sopieron que es
puesta entre ellos. La tercera es la que da vn on
bre a otro. y esta deue guardar cada vno de aq̄l
los entre quiē fuere puesta 7 los onbres q̄ biuie
ren cõellos o ouierē de fazer su mãdado. 7 pue
den poner otrofi tregua los reyes 7 los mayo
rales de los vãdos. 7 los otros que han discor
dia o enemistad entresi. 7 quando los vãdos 7
los otros onbres q̄ ouieron discordia 7 enemi
stado entresi si no se acordaren en se dar tregua o
segurança puede los apremiar q̄ la den los meri
nos 7 los oficiales de cada lugar q̄ han poder d̄
iuogar 7 cõplir la iusticia en la tierra 7 son tenu
dos de la guardar. biē assi como si ellos mismos
la ouierēn puesta de su voluntad. 7 deue ser da
das 7 puestas las treguas 7 las seguranças en esta
manera q̄ sepã cierta mēte aq̄llos q̄ las tomaren
7 las pusierē quales son aq̄llos entre quiē las po
nen 7 quãtos 7 q̄ lo façã ante testigos o por car
ta de guisa que no pueda enoç venir dubda 7 se
pueda prouar si menester fuere 7 deue se p̄me
ter ambas las ptes q̄ se guarden 7 q̄ se no fagan
mal de dicho ni de fecho ni d̄ cõseio. En esta mes
ma manera deuen ser tomados los fiadores de
saluo. E tã biē las treguas como las seguranças
7 los fiadores d̄ saluo deue ser guardados en a
q̄lla misma manera q̄ fue dicho o p̄metido ala
lazon q̄ fuerõ tomados 7 puestos. E como ger
q̄ tregua ha lugar señalado amēte en los hijos dal
go quãdo se desafian. pero biē se puede guar
dar tregua a los otros õbres 7 será tenudos de
la guardar d̄spues q̄ fuere puesta entre ellos.

Adición.

Concuerdã en esta ley la ley. xij. li. iij. libro
iij. del fuero. E la ley. iij. li. iij. de las or
denanças reales.

Ley. iij. q̄ pena mereſcen los que quebrantan treguas o ſeguranças o fiadura de ſaluo.

Los quebrantadores dela tregua o dela ſegurança ſi fueren hijos de algo pueden ſer reprobados por ende ⁊ caer en la pena q̄ diximos en el titulo de los reptos. ⁊ ſi fueren otros ombres de menor: guiſa el que ſiriere o matare o prouiere a otro en tregua o en ſegurança o ſobre fiadura de ſaluo muera por ello. ⁊ ſi le fiziere daño en ſus cosas peche gelo quatro doblo. ⁊ ſi lo defonrrare ſagale emicida abie viſta ſi rey. ⁊ los q̄ fiziere la fiadura ſ de ſaluo cayá en aq̄lla pena aque ſe obligaró quando la fizieron

Ley. iij. q̄ cosa es paz. ⁊ en q̄ manera deue ſer fecha. ⁊ q̄ pena mereſce aquel q̄ la quebranta.

Paz es fin ⁊ acabamiento de la diſcordia ⁊ del deſamor q̄ era entre aq̄llos q̄ la faze. ⁊ por q̄ el deſacuerdo ⁊ la mal q̄rencia q̄ los ombres hã eſtreñe nace de tres cosas. por omejillo. o por daño o por defonrra q̄ ſe faze o por malas palabras q̄ ſe diſe los vnos a los otros. por ende q̄remos de moſtrar en q̄ manera deue ſer fecha la paz ſobre cada vno deſtos deſacuerdos. Otro dezimos q̄ quando algũos ſe quiſiere mal por rãz de omejillo. o defonrra q̄ ſe faze. o por malas palabras q̄ ſe diſe los vnos a los otros. por ende q̄remos a qui de moſtrar en q̄ manera deue ſer fecha la paz ſobre cada vno deſtos deſacuerdos. Otro dezimos q̄ ſi algũos ſe quiſiere mal por rãz de omejillo o defonrra o de daño q̄ acaciere q̄ ſe acuerden pa auer ſu amor de conſumo ⁊ ſer el amor verdadero cõuenie q̄ aya ay dos cosas q̄ ſe pooden ⁊ q̄ ſe beſen en la boca. E no touieró por bie los ſabios antiguos por q̄ dela abundãcia del coraçon ſe habla la boca ⁊ por las palabras q̄ ombre diſe da teſtimonio de lo q̄ tiene en la voluntad. ⁊ por q̄ el beſo es ſeñal q̄ quita la enemistad del coraçon pues q̄ dixo poodo yo a aq̄l q̄ áte q̄ria mal y en ſu lugar dela enemistad q̄ puſo ay el amor. ⁊ ſas quando la mal q̄rencia viene de malas palabras que ſe dixieró ⁊ no por omejillo ſi ſe acordaren pa auer ſu amor de conſumo abonda q̄ ſe pooden y en ſeñal q̄ poodamiento es verdadero deuenſe abraçar. Otro dezimos q̄ que q̄brãtare la paz deſpues q̄ fue pueſta reteniendo en el coraçon pa enemistad dela mal q̄rencia q̄ ante autã no lo faziendo por ocaſion ni por otro yerro q̄ acaciere entre ellos de nuevo q̄ deue auer aq̄lla meſma

pena q̄ aq̄llos que quebrantã la paz en aq̄lla manera que de ſuſo diximos.

Adicion.

Como ſe deue guardar las treguas ⁊ ſeguranças vey el titulo. viij. libro. iij. de las ordenanças reales.

Titulo. xiiij. de los robos.



Obo es vna manera de malſeria q̄ cae entre furto ⁊ fuerza. Otro pues q̄ en los titulos ante deſte ſe blamos de las fuerzas ⁊ de los deſahamietos ⁊ de las treguas ⁊ de las ſeguranças. q̄remos aqui dezir de los robos. ⁊ de moſtrar q̄ cosa es robo. ⁊ quãtas maneras ſon de l ⁊ que puede demãdar el robo. ⁊ quales. ⁊ ante quien. ⁊ que pena mereſce los robadores ⁊ los ayuadores ⁊ cõſeadores.

Ley. j. q̄ cosa es robo. ⁊ quantas maneras ſon del.

Rapina en latin: tãto quiere dezir en romãce como robo q̄ los ombres faze en las cosas agenas q̄ ſon muebles. ⁊ ſon tres maneras de robos. La primera es la q̄ faze los almogauares ⁊ los caualleros en tiempo de guerra en las cosas de los enemigos dela ſe. ⁊ deſto ſe blamos aſaz cõplicita meñe en la ſegũda partida deſte libro en las leyes que ſe ablan en eſta rãzon. La ſegũda es quando alguno roba a otro lo ſuyo o lo q̄ le uale en yermo o en poblado no auiedo rãzon derecha por que gelo fazer. La tercera es quando ſe aciene de ſe derriba aſo ora alguna caſa o peligra alguna nau. ⁊ los q̄ vienen en manera de ayuador roban ⁊ lieua las cosas que ſe fallan ay.

Ley. ij. quien puede acular ⁊ de mandar el robo ⁊ quales ⁊ ante quien.

Aquel puede demãdar la cosa robada q̄ la tiene en ſu poder ala ſazon que gela roban quien ſea ſeñor della o la tenga de otro en rãzon de guarda o de encomienda o a peños. Otro dezimos que los herederos del robado pueden fazer eſta meſma demãda que poodria fazer aquel de que heredã antes que ſinaſe. ⁊ eſta meſma manera puede ſer de los herederos de los robadores. ca ellos no ſon temidos de pechar la pena de l robo ſi pmera meñe no fue demãdado en iuyzio por demãda ⁊ por reſpueſta a aquellos de quien ellos heredã como quiere que ſempre ſe

an tenudos de pechar la cosa robada o la estimacion della. 7 puede ser fecha demando de robo ante el iudgador del lugar do fue fecho. o en otro lugar qualquier que fallasen el robador o la cosa robada.

Ley. iij. que pena merecē los robadores 7 los que los ayudan

Contra los robadores es puesta pena en dos maneras. La primera es pecho. La el q̄ roba la cosa es tenuto de la tomar cō tres tanto de mas de quanto podría valer la cosa robada. Esta pena deve ser demādada fasta yn año desdel dia que el robo fue fecho y en esse año no se deuen contar los dias q̄ no iudgan los iudgadores 7 los otros en que aq̄l aquí fue fecho el robo fue embargado por alguna razon derecha de manera q̄ no pudiese fazer la demāda. Mas despues que el año pasasse no podría fazer demando en razon de la pena como quier q̄ la cosa robada cō los fructos della. o la estimacion puede siempre demādar al robador: o a sus herederos. assi como de suso diximos. La otra manera d̄ pena es en razon de escarmēto y esta ha lugar cōtra los onbres de mala fama que roban los caminos o las casas o lugares agenos como lazones. y esto hablaremos abelante en el titulo de los furto q̄ se sigue en pos de aqueste.

Ley. iij. como el señor es tenuto de los robos que fizieren sus siervos o los otros onbres que bien con el.

Robo faziendo siervos de alguno onbre sin mandado de su señor: o fabitoria no lo podiendo vedar no es en culpa el señor: porēdo. Pero si aquello que forçaron o robaron vino a mano o a poder del señor: o entro en su pro tenuto es de lo tomar todo a su dueño. E si por aventura no vino cosa alguna destas a su poder ni entro en su pro dezimos que en dōc tenuto es el señor de fazer de dos cosas la vna. o d̄ desanparar los siervos q̄ fizieren el mal o meterlos en poder d̄ aq̄llos aquí robaron o de retener los si quisier fazer emienda a ellos a bien vista del iudgador. otro dezimos q̄ si los q̄ fizieren el robo è la manera sobre dicha fuesen onbres libres q̄ estonce cada vno dellos es tenuto de fazer emienda por su cabeça del yerro q̄ fizio pues q̄ lo no fizieron cō plazer ni con mandado del señor con quie bien. mas si lo fizieren con plazer o con mādado del señor con quien bien o sin su mandado o

en nonbre del si despues lo ouiese por firme en dōc quier sean siervos o libres el señor es tenuto de pechar el robo con la pena tan bien como si el mesmo lo ouiese fecho.

Titulo. xiiij. de los hurtos 7 dōs siervos que hurtā asi mesmos 7 de los que los conseian o los esfuerçan que fagan mal 7 de los guardadores que fazen furto a los menores.



Artar lo ageno es malfetria q̄ es defendida a los onbres por ley 7 por derecho q̄ lo no sagā. Otro pues q̄ en el titulo ante de ste hablamos de los robos queremos aqui dezir en este de los hurtos 7 demostrar que cosa es furto. E quātas maneras son del furto. 7 quē lo puede demādar. 7 qual es 7 ante quē. 7 q̄ pena merecen los hurtadores de qualquier manera q̄ sagā furto 7 los q̄ los ayuodā 7 los encubren.

Adicion.

En las leyes. xvij. 7 xviiij. titulo quarto libro. iij. del fuero. E el titulo. xvj. libro. viij. de las ordenanças reales.

Ley. j. que cosa es furto.

Furto es malfetria q̄ fazē los dōres q̄ tomā algūa cosa mueble agena ecubiertamēte sin plazer de su señor: cō entēcio d̄ guardar el señorio o la possessio o el vso d̄lla. E si algūo tomase cosa q̄ no fuele suya mas agena cō plazer d̄ aq̄l cuya es. o cuyo dōdo q̄ plazeria al señor della no faria furto. por q̄ en tomādola no ouo voluntad de la furtar. Otro si dezimos q̄ no puede furtar cosa q̄ no sea mueble como quier q̄ los almogauares entrā 7 hurtā a las vegadas castillos: o villas po no es propriamente furto.

Ley. ij. quantas maneras son de furto.

Dos maneras son de furto. La vna es ala q̄ dizē manifesto. y es q̄ndo al ladro fallā cō la cosa hurtada en ante q̄ la pueda escorder en aq̄l lugar do la cuyda leuar o fallādolo en la casa a do fizio el furto. o en la viña cō las vuas hurtadas. o en el arbol cō las olinas q̄ leuaua a furto. o en otro lugar qualquier q̄ fuele p̄so o fallado o visto con la cosa quier lo falle cō ella aq̄l q̄ la furto. o otro q̄ quier. E la otra mādara de furto encu-

bierto es todo furto que onbre faze de alguna cosa escondida mēte de guisa q̄ no es fallado ni visto con ella ante que la escondida.

Ley. iij. si alguno presta cavallo o otra bestia para vn lugar cierto ⁊ aquel que la rescibe en prestada la lieua a otra parte como gelo pue de demandar por furto.

Cavalllo o alguna otra cosa mueble tomardo vn onbre a otro en prestado para yr con el a lugar cierto fasta tiempo señalado. si de ally acclante lo lieua ⁊ lo ysa faze furto. fueras error si lo faze cuydado que no pesara al señor dello. E avn dezimos que maguer el cuydasse que plazeria al señor dela cosa si la leuasse a otro lugar. con todo esso si fuese fallado en verdad que le no pesaria no faria porçõe furto. Otrosi dezimos que si vn onbre tomase de otro alguna cosa mueble en guarda: o enpeños si este vñasse della en alguna manera contra voluntad de su señor que faze furto ⁊ deve perder el derecho dela cosa.

Ley. iij. quié puede demandar el furto. ⁊ a q̄les. ⁊ ante quié.

C Aquel onbre a quien es furtada la cosa o su heredero la puede demādar al ladron. o a su heredero antel iudgado: del lugar do fuese el furto o de otro lugar qualquier en que fallassen el ladron. pero si el que fizo el furto era fijo o nieto del señor dela cosa furtada no gela puede demandar ninguno dellos en iuyzio como a ladro. E esso mesmo dezimos dello que tomasse la muger al marido. o el seruo al señor. Mas bien puede el padre o el avuelo o el marido castigarlo en buena manera. por que de ally adelante se guarde d̄ no fazer otro tal yerro. pero si el fijo o el nieto o la muger o el seruo venoiese aquella cosa que assi furtase a alguno que la assi comprasse sabiendo que era de furto no la puede ganar por tiēpo. ante dezimos que gela puede demandar aquel cuya es ⁊ prouando que es suya ⁊ que gela furto su fijo o su nieto o alguno de los sobre dichos. deuela cobrar no danno por el la algũa cosa. ⁊ el otro es tenuto de gela dar. ⁊ deve perder el precio que dio sobre ella. Mas si este que la compró ouo buena fe no sabiendo que era de furto como quier que es tenuto de desampararla cosa al señor della. con todo esso bien porzia demandar el precio que dio por ella a aquel de quié la compró. E si por aventura el fijo o el nieto no venoiese la cosa mas que la

diese o la enpeñase o la mal metiese en otra manera q̄quier pue dela demādar el padre o el avuelo a aquel q̄ la touiese pues que sin orozgamiēto ella fue assi ganada ⁊ enagenada. E lo q̄ diximos en esta ley del fijo ⁊ del nieto entēdese tā bien dela muger que furtase algũa cosa a su marido ⁊ la baratafe ⁊ la venoiese. o el seruo que furtase alguna cosa a su señor della o la baratafese o la venoiese assi como sobre dicho es. E como quier quel furto que fiziese el fijo al padre o el nieto al avuelo. o la muger al marido. o el seruo al señor que no lo puede demandar alguno dellos en iuyzio como a ladron con todo esso dezimos que si alguno dellos lo fiziesse cō ayuda que otro le diesse o cōseio que fuese atal que por razon de aquel se mouiese a fazer el furto ⁊ el que lo fizo ni alguno de los otros no lo fiziera de otra guisa. entonces atales ayudadores o consejadores puede ser demandada la cosa del furto. maguer la cosa furtada no passase a su poder. esto es por que ouieron muy gramo culpa. Ca si el ayuda o el cōseio que ellos dieron no fuese: pudiera ser que no fuera fecho aquel furto. E lo que diximos en esta ley delos que dan ayuda o cōseio a estos sobre dichos para fazer el furto ha lugar en otros onbres qualesquier que diesen cōseio o ayuda para dar cōseio a otros onbres estrānos. E dezimos que varia a yuda al ladron todo onbre que le ayudase a sobir sobre que pudiese furtar o le diese escalera con que subiese o le enpeñase ferramienta o demostre otra arte con que pudiese decerraiar o coztar alguna puerta o abzir arca o para forzardar pared. o otra manera qualquier que le diese ayuda afabiendas que fuele semeiante de alguna destas para fazer furto o cōsejar al ladron todo onbre que los conforta o los esfuerça ⁊ les demuestra alguna manra de como fagan el furto.

Ley. v. como si el guardador de algund buerfano escondiese algũa cosa delos bienes de aq̄l q̄ touiese en guarda no gela pueden demandar por furto.

C Los guardadores d̄ los buerfancs maguer tomasen algũa cosa d̄ los bienes d̄ los buerfanos encubierta mēte q̄ touiesen en guarda como q̄r q̄ fariā maldao. cō todo esso no gela porzia temādar en manera de furto por que son como señores ⁊ tienē en lugar a los buerfanos como pa

eres. pero por tal malvado como esta no deuen
fijar sin pena. ca deuen pechar a los buerfanos
todo quanto desta guisa les tomaron.

Ley. vi. como aquel que tiene ta-
bureria en su casa si los tabures le
furtasen alguna cosa ende no ge
la pueden demandar.

C Tabures 7 trubanes 7 alcabuertes acogido
algũ obre en su casa como en manera de tabure-
ria por q̄ iugasen. y si estos atales aluergassen o
morãdo por tal razõ como esta en aq̄ lugar fur-
tassen algũ cosa o le fizierẽ algũ tuerto o mal
o desonrra a aq̄ q̄ los a cogio duelo sofrir 7 no
gelo puede demandar ni son tenudos los tabu-
res de rescibir pena ninguna por ello. Fueras
ende si mataren a el o a otro algũ. Esto es por
que es muy grã culpa de aquel q̄ tales onbres
rescibe en su casa a fabiẽdas. La todo onbre de-
ue asmar q̄ los tabures 7 los vellaces vñan o la
tabureria por fuerça cõuene q̄ sean ladrones 7
onbres de mala vida. 7 por ende si le furtaren al
go o le fizierẽ otro daño suya es la culpa de aq̄
que ha compaña con ellos.

Ley. vii. como aquel que tiene el
ostalaje en su casa 7 los almora-
rifas q̄ guardan el aduana 7 los
otros que guardan el almodi òl
pan son tenudos de pechar las
cosas que furtan en cada vno de
estos lugares.

C En su casa o en su establa o en su nauē rescibi-
endo vn onbre a otros cõ sus bestias o con sus
cosas por ostalaje o por pcio q̄ resciba o aya espe-
rança de auer dellos si el ostalero mefimo por su
mandado o por su cõsejo o otro qual quier fur-
tase alguna cosa a aquellos q̄ ally rescibiese te-
nudo es de pechar la cosa furtada a aq̄ cuya es
cõla pena òl furto. E si por auertura no la furtas-
se el. mas algũ su onbre q̄ estuuiere a solbada o
de otra guisa tenuto es otrosi el hostalero ò pe-
char doblada aquella cosa q̄ le furtarõ. maguer
no fuele furtada por su mandado ni por su con-
sejo por que el es en culpa temiendo onbre mal fe-
chor en su casa. pero si este q̄ fiziese el furto fuele
se seruo entonces en escogencia es òl señoꝝ de de-
samparar el seruo en lugar dela cosa furtada o
dela pechar doblada qual mas quisiere. e dhas
si lo furtare otro extraño 7 el extraño 7 el ostalero
no fuele en culpa del furto entonces no sera tenu-

do dela pechar. fueras ende si la ouiese el resce-
bido en guarda de aq̄ cuya era. La ende tenu-
do seria dela tomar o la estimacion. Otrosi dezi-
mos q̄ el almoraxife es tenuto de dar recabdo
de toda la mercaderia q̄ sentiere q̄ se pone en el
aduana. Esto mefimo dezimos q̄ deue fazer el q̄
guarda el alfondiga del trigo. o dela ceuada. o
dela farina q̄ aduzẽ ay barroqueros. Si algũ
cosa destas sobre dichas fuere furtada ellos son
tenudos dela pechar por dos razones. La vna
por que aq̄llos q̄ la aduzen la dexan en su guar-
da 7 en su poder y en su fieltado. La otra es por
que toman ende su derecho.

Concordança.

C Ley la ley. xxvi. titulo octauo. òla quinta par-
tida.

Ley. viii. como si alguno cõseia
a su seruo de otro q̄ furte a su se-
ñoꝝ alguna cosa cae por ende en
pena de furto maguer no lo cun-
pla el seruo.

C Salagando algũ onbre al seruo ageno ro-
gandole o conseyandole q̄ furtasse alguna cosa a
su señoꝝ 7 q̄ gela leuase. si el seruo seyerno bue-
no 7 quisiere guardar su lealtad apercibiese òl
lo a su señoꝝ. y queriendo saber si es assi como el
seruo dize le dixiese q̄ le leuase aq̄lla cosa que le
mandaua el otro furtar. Si aq̄ que òo el con-
sejo rescibiese la cosa de mano òl seruo pueda
gela despues el señoꝝ demandar como de furto
maguer gela assi leuasse cõ su pla: er. Esto mef-
mo dezimos que deue ser guardado si a tal con-
sejo como este diessen al hijo o a la hija de algũ
7 rescibiesen del aquella cosa que mandassen
furtar.

Ley. ix. si el señoꝝ dela cosa la fur-
tare a aquel a quien la enpeño co-
mo gela puede demandar por
furto.

C Si algũ onbre ouiere enpeñado a otro la
su cosa mueble 7 teniendola el otro enpeños a
quel cuya fuesse gela furtasse bien gela podria
el otro demãdar como de furto. E si por tal ra-
zon como esta condemnase el iuez al señoꝝ que la
furto que pechasse alguna cosa a aquel que la
tenia enpeñada deue la pechar. 7 de mas desto
deuele tomar la cosa que furto 7 pagar aquella
deuda que auia enpeñada sobre aquel peño.
Otrosi dezimos que si otro que no fuele dueño

de la cosa enpeñado la furtasse o la robasse o forçasse aquel que la tenia enpeñado la puede demandar e no cuyares. pero si aquel que la touiesse fuesse codenado que pechasse alguna cosa por razon del furto o del robo o dela fuerça aquel que lo mãdará pechar e deuelo recebir el q̄ tenia la cosa enpeñado e contarla en la deuda q̄ deue auer sobre aquella cosa. e si tãto fuere como lo que deuia auer deue tomar la cosa enpeñada al señor della. E si fuere mas lo de mas deue gelobrar con la cosa faciendo primera mente las despenças q̄ fazen en demãdãdo la cosa furtada.

Ley. i. como los menestrales que resciben algunas cosas para adobar si gelas furtarẽ gelas puede demandar por furto.

Coro o plata auiendo alguuo ombre dado a alguuo ovez de que le fiziesse sortijas o vasos o taças o alguna otra cosa. o auiendo dado a al fayate paño de que le fiziesse manto o otro vestido. o sy ouiesse dado paño a alguuo tintor: o alguna lauandera paños de lino alaur. o alguuo menestral madera o otra cosa por que se fiziesse della alguna obra seguro el menester que sopiesse sy aquella cosa que fueße dada a alguuo de los furtassen e aquel a quien fue furtada fueße valioso para poder la pechar al señor della. estonce bien la puede demandar con la pena del furto e la ganancia que se syguiere dela demando es suya. Mas sy el menestral no ouiesse de q̄ la pechar deuelo fazer saber al señor q̄ gela diere como le furtaron aquella cosa que tema. estonce el señor deuela demandar e auer la pro q̄ se le syguiere dela demando pero sy el señor no fuere en el lugar estonce aquel a quien la furtaron la puede e la deue demandar maguer no sea valioso para poder la pechar haciendo al señor cobrar su cosa o la estimacion della seria la pro deste que la tiene e que la demando. E sy por auentura el señor fuere en el lugar e no quisiere demandar la cosa furtada al laoron peche la aquel que la peroió por su mala guarda. enõce aquel a quien fue furtada la puede demãdar al laoron o a qualq̄er otro que la falle.

Ley. ii. como el señor dela cosa enprestada la puede demandar por furto si la furtaren a aquel a quien la enprestó.

Cenprestando vn ombre a otro alguuo cauall

lo o otra cosa mueble sy la furtassen a aquel q̄ la tenia enprestada en escogencia es de aquel cuya era la cosa dela demandar aquel que la enprestó: o al laoron qual mas quisiere. E sy escogiere dela demandar al que la enprestó despues de lo no la puede demandar al laoron maguer del otro no la puede cobrar. pero el que la touiesse enprestada puede la demandar al laoron enõce. Otrosy dezimos que sy escogiesse de primero dela demandar al laoron que deude en adelante no ha de demandar contra aquel que la enprestó sabiendo estonce que gela a vian furtada. E sy lo supiesse despues maguer la demãda fue començada contra el bien puede dexar demandar la cosa furtada. E sy se dexasse estonce dela demandar al laoron deude en adelante no es tenuto el otro de respõder seguro sobre dicho es.

Ley. iiij. como aq̄l q̄ tiene la cosa en guarda o en encomienda la puede demãdar por furto si la furtarẽ a aquel a quien la enprestó.

Cencomienda o en guarda touiendo vn ombre de otro alguna cosa sy gela furtassen bien puede demandar a qualq̄er que la fallasse. Mas la pena que nasce por razon del furto no la puede demandar sy no el señor della. fueras enõce si el q̄ tiene la cosa ouiesse recebido sobre si tal pleito que fuesse suyo o el peligro sy se perdisse. La estonce bien la podria demandar la cosa e la pena del furto. Pero sy el que touiesse la cosa enpeñada o en guarda fueße mayor como tutor de aquel que gela encomendara estonce cada vno de los puede demãdar la cosa furtada con la pena. Otrosy dezimos que si alguuo ouiesse tã sola mente el vifruuto de alguna cosa que fueße mueble que sy gela furtassen que puede demandar la cosa furtada e la pena del furto quanto montare en razon del derecho q̄ ha en el vifruuto e el señor dela cosa puede demandar la pena en razon dela propiedad que aua en ella. E si alguuo ouiere el vifruuto en cosa q̄ sea rey e el furtarẽ el fruto della. enõce el vifruuario le puede demandar con la pena dela tierra que labra. si aquel fruto fuere furtado antes que sea partido el señor dela heredad lo puede bien demandar al laoron con la pena del furto. pero despues deue tomar al labrador: lo que le cupiere por su parte dello que vencio en iuyzio o cobro del furtado.

Ley. xiiij. si la cosa vendida fuere furxada ante que sea entregada al cóprador como la puede demãdar.

C Seyẽdo furxada a algũo onbre algũa cosa q̄ ouiese a dar a otro por rãzõ q̄ gela ouiese vẽdo da si ante q̄ passase apoder del cóprador gela furta sen enõce aq̄l q̄ la vẽdo ha de fazer de dos cosas la vna. o dela demãdar al laõzõ 7 darla despues al cóprador: cõla pena del furto q̄ vẽciere por: rãzõ della. o õ otro: gar al cóprador todo el poder quel ha cõ la demãda por: q̄ el lo pueda demãdar. E si por auentura no gela ouiese vendida mas prometida de dar 7 ante que le diese la tenencia della gela furta sen enõce aq̄l q̄ gela vẽdo la pueoe demãdar cõla pena del furto a aquel q̄ gela furto. y es tenudo dela dar al otro a quien vendio la cosa o la estimaciõ dello que valia 7 no mas maguer ganase del laõzon la pena del furto. Mas si la cosa le fueie mardoada en testamento de alguno 7 la furta sen despues dela muerte del fazedor del testamẽto enõce aquel agen fue mardoada la puede demãdar por: rãzõ del furto. E deue el aver todo el pro q̄ se siguiere por: rãzõ de aq̄lla demãda.

Ley. xiiij. como aquellos que tienen marauedis del rey para sus labores o para dar quitaciones a su compaña si los menieren en su pro o fizieren mala barata en dar los como los deue pechar.

C Los marauedis de rey teniẽdo algũo su despẽte ro de q̄ ouiese apagar quitacion a caualleros o a otros õbres. o de q̄ ouiese a fazer algũas labores o otras femiãtes destas por su mardoado si aq̄l q̄ lo touiese lo despẽtoie o no los pagase alli do el rey le mãdasse. mas cóprase dellos alguna cosa asu pro si esto fiziese por: sy sin mãdado õl rey como qer q̄ este atal no fase furto pero fase tan grano yerro posponiendo la pro õ su señõ: por la suya mesma. porõ de mãdamos q̄ qual quier q̄ esto fiziere que sea tenudo a tomar ala camara del rey todos los marauedis de q̄ yso assi maliçiosa mête. E q̄ peche de mas de esso por el yerro que fizo tanto quãto valia la tercia parte de aq̄l los marauedis de q̄ yso para su pro cõtra la voluntad del rey. E sso mesmo dezimos que ha lugar en todos quantos han marauedis que sean de alguna cibdad o villa si vsaren maliciõsamente

de dellos assi como sobredicho es. Otrosi dezimos que si alguno touiese marauedis del rey 7 le mardoasse q̄ diese dellos a otros ricos ombres o a otros caualleros o a otros ombres qualesquier. E aquel que los touiese en lugar de les dar los marauedis les diese en pago paños o bestias o otra qual quier cosa que fueie alu pro 7 a daño de aq̄llos q̄ lo avia a recibir q̄ este que atal paga delos marauedis del rey deue pechar a cada vno delos q̄ ouierõ arecebir la paga todo q̄n to menoscabardõ dello q̄ deuan aver por rãzõ de aq̄llas cosas que les dio mala barata 7 q̄ peche de mas de so ala camara del rey todo quãto mõtare la tercia parte de aquello que les fizo perder engañosa mête por: que esto es como en manera de furto.

Adition.

C Ley la. ij. partida titulo. ix. ley. xiiij. y vey la ley. xiiij. titulo. j. 7 la ley. xvij. titu. iij. li. vij. de las ordenanças reales.

Ley. xv. como los monederos 7 los maestros que fazen moneda apartada mente para sy en buelta dela del rey fazen furto.

C Los maestros 7 los monederos q̄ fase moneda para sy apartada mête en buelta de aq̄lla que fase al rey maguer aq̄lla q̄ fazen para sy fueie tã buena 7 tan leal como la del rey 7 q̄ no pudiese dezir ninguno en verõdo que era falsa. con todo esto los que esto fiziesen fariã furto en quãto monta la ganãcia q̄ fazen para sy. Otrosi dezimos que todos aq̄llos agen dan oro o plata de la camara del rey para fazer moneda o para afinar la o para fazer otra cosa q̄ si aquel aquiẽ lo dan mezcla en el otro metal que vala menos para lacar del otro tãto quãto es aq̄llo q̄ ay buelue q̄ fase furto. E cada vno dlos sobredichos en esta ley si errasse en alguna manera de las sobredichas deue pechar ala camara del rey quatro doblo de todo quãto furto. E de mas de so si fueie menestral el q̄ lo fiziese deue ser cõdenado para siẽpre alas labores del rey: por: q̄ fase falseado q̄ es buelta cõ furto. 7 si fuere otro õbre puõello desterrar en algũa ysla para siẽpre.

Ley. xvij. como los q̄ furta pylatres o maderas para meter en sus labores o ladrillos o cantos los deuen pechar con el doblo.

C Pylatres o cantos o madera o teja o cal o la-

ozillos o otras cosas que há menester para sus labores furtan alas vegas los ombres penfan do que no fazen nada los vnos a los otros. E poro de dezimos que qualquier que furtasse alguna cosa destas sobre dichas si acaciere q̄ la ouiesse metido en alguna labor fuya por que podria ser que destruyra la labor o alguna partida della si la sacasse. mádamos que sinque en el lugar do es puesta. pero el que la furto es tenuto de pechar al señor della la estimacion doblada dello que valia la cosa dello que assi furtaffe. E si no fuese mero en labor deue tomar aquella cosa mesma a aquel cuya es o otra tá buena cō la pena del furto segun que mandan las otras leyes deste titulo.

Ley. xvij. como los q̄ son menores de diez años e medio e los locos e los desmemoriados no han la pena del furto q̄ fazen.

Cada uno menor de diez años e medio furtado alguna cosa como quier que si lo fallaren con el furto que lo pueden tomar. con todo esto no pueden ni deuen demaõarle la cosa con la pena del furto. Esto mesmo dezimos del loco o del desmemoriado o furioso. Otrosi dezimos que sy alguno mancebo que touiesse ombre alofada en su casa o a bien fazer o otro q̄ labrasse con el en algua labor por iornal cierto le furtaffe algua cosa que no valiesse mucho maguer le puede de mator aquello que furto. mas con todo esto no le deue pechar pena de furto. La aeste furto llaman en latin furtum domesticum. Pero sy el señor que lo tiene en casa por si mesmo a menos del iudgador bien lo pued castigar sobre ello segun su aluozio. de manera que lo no mate ni liete. Mas si el furto fuese grande o de cosa que valiesse mucho. estonce bien lo podria demaõar en iuyzio a cada vno de los con la pena. E para saber qual furto es grande o pequeño para ser demaõado en iuyzio o no mádamos que esto sinque en aluozio del iudgador de cada lugar sacando toda via quales es la cosa furtada. e otro si la persona de aquel que la furto. e avn la de a quel a quien la furtaron.

Ley. xviii. q̄ pena merecē los furtadores e los robadores.

E los furtadores pueden ser escarmetados en dos maneras. La vna es con pena de pecho La otra es con escarmiento que les fazen en los cuerpos por el furto o por el mal que fazen. E

por ende dezimos que si el furto es manifesto que deue tomar el lazon la cosa furtada o la estimacion della a aquel a quien la furto. maguer sea muerta o perota. E de mas deue pechar q̄ tro tanto como aquello que valia. E si el furto fuere fecho encubierta mente estonce le deue el lazon dar la cosa furtada o la estimacion della. e pechar de mas dos tanto que valia la cosa. Esta mesma pena deue pechar aquel que le da consejo o esfuerço al lazon que fiziesse el furto mas aquel que diese ayuda o consejo tan solamente para fazer lo deue pechar doblado lo q̄ se furto por su ayuda e no mas. Otrosi deuen los iudgadores quando les fuere demaõado en iuyzio escarmetar los furtadores publicamente con confesiones de aq̄otes o de otra guisa de manera que sufran pena y verguença. Mas por razon de furto no deue matar nin cortar miembro ninguno. Fuera eno si fuese lazon conocido que manifesta mente robasse caminos. o que robasse otros en la mar con nauios armados agen dizen cursarios. o si fuesen ladrones que ouiesen entrado por fuerza en las casas. o en los lugares de otro para robar con armas o sin armas. o lazon que furtaffe de la yglesia o de otro lugar religioso alguna cosa sancta o sagrada. o oficial del rey que touiese del alguõ theso: en guarda. o q̄ ouiese de recabdar sus pechos o sus derechos los furtaren lo encubriere dello asabundias. o el iudgador que furtaffe los mis del rey. o de alguõ concejo mientras eliuuere en oficio. Qual q̄r de los sobre dichos agen fuere prouado que fizo furto en alguna de las maneras deue morir por ende el e quãtos dieren ayuda e consejo a tales ladrones para fazer el furto o los encubrieren en sus casas. o en otros lugares: que deuen auer aquella mesma pena. Pero si el rey o el consejo no demaõa el furto q̄ auia fecho el su oficial despues q̄ lo sopiere por cierto falta cinco dias no le podria despues dar muerte por ello como q̄r que le podrian demaõar pena de pecho de quatro doblo.

Adicion.

E de otra manera lo determinan las leyes. La feita del titulo quinto. La primera del titulo treze libro. iiii. del fuero.

Ley. xii. que pena merecen los que furtan los ganados e los encubridores dellos.

E abigeos son llamados vna manera de ladrones que se trabatan mas de furar bestias o ga-

nados q otras cosas. E por ende dezimos q si es tra alguno fuesse poruado tal yerro como este si fuere onbre que lo aya vsado de fazer deue morir por ende. Mas si lo no aua vsado de fazer maguer lo fallasen q touiese furtada alguna bestia no lo deuen matar. mas pueden lo poner por alguno tiempo alabrar en las labores del rey. E si acadesse que alguno furtase diez ouejas de doze arriba o cinco puercos o quatro yeguas o otras tantas bestias o ganados delas q nascen destas por tanto cuento como sobre dicho es de cada vna destas cosas fazen greyes. z qualquier que tal furto faga deue morir por ende maguer no ouiese vsado afazerlo otras vedadas. Mas los otros que furtasen menos del cuento sobre dicho deuen recebir pena en otra manera segun diximos de los otros furtados. E de mas dezimos que el que encubriere a sabiendas tales furtos como estos que deue ser desterrados de todo el señorio del rey por. x. años.

Ley. xx. como la cosa que furtan muchos puede ser demandada a cada vno dellos.

La cosa furtada o la estimacion della pueden demandar aquellos a quien fue fecho el furto. z sus herederos a los ladrones z a los herederos de los furtadores. onde si en vida de aquellos que furtaron la cosa fuesse comenzado el pleito sobre ella por demanda z por respuesta. La estonce bien serian tenudos dela pechar. O trossi dezimos que los ladrones y los herederos dellos deuen tomar la cosa furtada con los esquilmos q pudiera leuar a su señor. z avn con todos los daños z los menoscabos que le viniere por razon de aquella cosa que le furtaron. E por ende dezimos que si aquel cuya era la cosa le fuesse obligado dela dar a alguno o el fruto della lo pena ciertaz a dia señalado si cayo en la pena por que no la pudo dar por razon que le era furtada. La estonce el daño y el menoscabo que le viniere por tal razon como esta o en otra semeiante tenudos serian los ladrones o sus herederos de lo pechar. E si por auentura la cosa furtada se mariese o se perdiere stempre son tenudos los ladrones o sus herederos de pechar por ella tanta quantia quantia mas pudiesen aver desde el dia que la furtaron fasta el dia que la comenzaron a demandar. Pero los ladrones o sus herederos si quisieren tomar la cosa furtada a aquel cuya era : o a sus herederos. sy la no quisieren recebir. z despues desto se murie-

se o se perdiere sin culpa dellos no serian tenudos de pechar la estimacion della como quier q la pena pueen demandar al labrador en su vida. E avn dezimos que acertandose muchos ombres en furtar vna cosa cada vno dellos es tenudo dela pechar a su dueño o la estimacion della. Mas si el vno dellos pechase a su dueño la estimacion della no podria despues demandar a los otros como quier que la pena puede ser demandada a cada vno dellos entera mente z no se puede excusar los vnos por los otros.

Adicion.

Concuera con esta ley la ley. ix. titulo. xiiij. libro. iij. del fuero.

Ley. xxj. como aql q furta alguna cosa de los bienes del finado q finca desamparados lo deue pechar.

Finca como desamparados los bienes de alguno despues de su muerte por que los que han derecho de heredar no son presentes o no sabe que son establecidos por herederos o por alguna otra razon semeiante destas. z acadesse que algunos toman o esconden maliciosamente los bienes muebles que fallan y. z como quier q les no pueden demandar por razon de furto por q los bienes en aquella fazon estauan desamparados z no han señor con todo esto faria maload quien quier que maliciosamente tomasse algo dellos pues que sabe cierta mente que no ha derecho ninguno de los tomar z aral yerro como este dizen en latin crimen perempte hereditatis que quiere tanto desir como pecado que haze onbre en messar la heredad agena. E por ende el q los asi tomase como qer q le no pueden demandar que tome la cosa con la pena del furto. pero puede le demandar q la tome senzilla con los frutos que della esquilmo. E de mas el inogador del lugar de uelo desterrar por alguno tiempo cierto en alguna ysla a aquel q fizo tal yerro como este z darle otra pena segun su aluedrio ela manera que entendiere q lo deue fazer alimado qual es la cosa q asi tomo. E si fuere otro onbre que no sea hijo de algo de uelo iudgar q vaya alabrar alas labores del rey por tiempo cierto segun entendiere que meresce.

Ley. xxij. q pena meresce aqllos q furta o sofaca los siervos agenos

Sofacan o furtan algunos ladrones los hijos de los ombres o los siervos agenos con emencion de los leuar a vender a tierra de enemigos z

por servirse dellos como de seruos. E porque estos a tales hazen muy grant maldo merced pena. E por ende dezimos que qualquier q̄ tal furto como este fiziese que si el ladron fuere hijo valgo deue ser echado en serros e condenpado para sempre que labre en las labores del rey. E si fuere otro onbre que no sea hijo valgo deue morir por ende. E si fuere seruo due ser echado alas bestias brazas q̄ lo maten. E la mesma pena ha lugar en todos aquellos que v̄den onbre librez los que lo compran o resciben de otra manera en don sabiendos con entenciõ de se servir del como de seruo o de veder lo.

Adicion.

Concuera con esta ley la ley .j. .ti. .ii. .xiiij. li. .iiij. del fuero Eagrauian mas la pena. y vey mas el ti. .xv. del dicho libro.

Ley. xiiij. de los seruos q̄ fuyē e que hazen furto de si mesmos.

Curtan así mismos los seruos quando fuy en de sus señores con entencion de no tornar aellos. el seruo que se fuyese así no le puede perder por tiempo a su señor. e quando quier que lo falle puede lo demandar en iuyzio e tornarlo a su seruidumbre. Fuera ende si el seruo fue a tierra de mozos e de que fue ya en saluo e en su libre poder se tomase despues por su libre voluntad en la tierra de los cristianos pa andar ay como mozo de paz y forro. La esc̄e maguer lo fallase y su señor no lo podría tornar en su seruidumbre. La el señorio que el auia sobre el se perdo luego que el fue llegado a tierra de mozos do tomo en libertad ante que fueffe catiuo. Otrosi dezimos que seria si el seruo amouiese foydo a su señor. xxx. años en tierra de cristianos seyendo toda via desamparado de la possession del señor que de allí adelante maguer lo fallase no lo podría demandar en iuyzio pa tornarlo en seruidumbre. Otrosi dezimos que seydo alguno seruo criado de otro pequeño en casa de su señor: si tal seruo como este amouiese en buena fe. xx. años por libre cuiado toda via el que lo era maguer fuese seruo si en los. .xx. años no lo demandassen e lo quisessen despues demandar por seruo no lo pueden fazer. áte dezimos que es libre e gana la libertad por este tiempo. así como diximos en el titulo. de las cosas que se ganan o se pierden por tiempo en las leyes que fablan en esta razon

Ley. xiiij. como deue buscar el señor a su seruo quando fuere foydo

Cuyermose alguno seruo de poder de su señor: deue a aquel cuyo era yr al iuez del lugar e fazer gelo saber y el iuez deue dar su carta y onbres que vaya con el abuelo e escudo: iñar las casas do sospechasse que es. E si por auentura el iudgado: leyendole esto demandado no lo fiziese o alguno de aquellos en cuya casa sospechasse el señor que era su seruo defendielse que no etrasse ay abuelo lo. etonçe cada vno dellos tan bien el iudgado: como el que no dexasse entrar a escudo: iñar la casa deue pechar ala camara del rey cient m̄s de oro por tal rebeloia como esta. E de mas desto deue escudo: iñar la casa por saber si es ay el seruo o no. Otrosi dezimos que todo onbre que rescibiere afabiendas seruo que se fuyere a su señor o lo escondiere que deue pechar por ende cient marcos de la moneda nueva sobre dicha ala camara del rey e a su señor el seruo doblado. Pero si falla. .xx. dias deue el dia que lo rescibio afabiendas lo manifestare al señor del seruo o al iudgado: del lugar como lo tiene en su casa. etonçe deue perdonar la pena de los cient m̄s. pero es tenuto de dar al señor el seruo doblado por que lo encubrio tanto tiempo. E si por auentura no ouiese otro seruo que de con aquel que encubrio deue pechar por el. .xx. m̄s de la buena moneda en lugar del otro que auia adar por pena.

Adicion.

Concuera con esta ley .j. .ti. .xiiij. del fuero e vey la ley. .iiij. del dicho ti.

Ley. xv. como el menor no cae en pena maguer el seruo que fuy se escondiese en su casa.

Cogiendo a casa de algũ buerfano el seruo de otro que fueffe fuydo de poder de su señor: no cae por ende el menor en la pena que diximos ante desta maguer estuuiere ay escondido con su fabiduria. Mas el que touiere en guarda al buerfano si fuere sabido: quel seruo se fuyera a su dueño e consintio que se escondiese e acogiese en casa del buerfano que el tenia en guarda deue pechar de lo suyo toda la pena q̄ d̄ fuso diximos. otrosi dezimos que qualquier onbre que encubriere al seruo fuydo con entencion que lo perdiere su señor: que si por auentura no ouiere de que pechar la pena que diximos en la ley áte desta q̄ deue ser castigado de fribas palabras de manera que resciba eno ver guenya e se guarden los otros de lo fazer. pero deuenle dar estas penas de manera que lo no ma

en mi lo listen.

Ley. xvi. por q̄les razones puede onbre escóder seruo ageno ⁊ no caera por ende en pena.

Engañosa mente mándalo vn onbre a su seruo que fuyesse de su casa ⁊ que se fuesse a esconder a casa de alguno otro por tal que ouiesse razon de buscarle mal ⁊ demandarle la pena. si tal engaño como este fuere prouado que nació al señor del seruo dezimos que no es tenuto de pechar la pena. ante dezimos que el señor deue perder el seruo por razon del engaño que cuyo hazer al otro ⁊ deue ser dela camara del rey. Mas si el engaño nasciesse primera mente de aquel en cuya casa lo fallassen al seruo porque lo ouiese falagado o rogado que se yniessse para el. estonce seria tenuto de tomar el seruo ⁊ de pechar la pena. E para saber veruado de qual d̄ ellos nació primera mente este engaño deue poner al seruo atormento de manera que lo diga. E avn dezimos que si seruo de alguno le fuesse a su señor por miedo que ouiesse del por rason de alguno yerro que ouiesse fecho ⁊ se fuesse a esconder a casa de alguno que fuesse amigo de su señor con entencion que le ganasse perdon q̄ le no fiziesse mal por el yerro q̄ fizo aq̄te tal en cuya casa lo fallassen no le deuen demandar pena por ende por q̄ el a buena entencion lo acogia.

Ley. xvij. como deue el iuez librar el pleyto q̄ acaesciere entre el señor ⁊ el seruo que se le fuyo

Demandado vn onbre a otro en iuyzio dixiẽdo que era su seruo ⁊ q̄ se le fuyera maguer el demandado conosciesse q̄ fuera en su poder ⁊ q̄ lo tomiera en seruos como a seruo teniendo lo preso tortizera mēte. estonce el que lo demandase ass es tenuto de puar alguna rason derecha por q̄ lo demanda ass como demonstrando carta o aluála de compra o de donatio por q̄ lo gana. E si estonce lo prouare deue el iudgadoz meter al q̄ haze tal demanda en possessiõ del. pero en saluo dezimos que le finq̄ al otro demostrar ⁊ de aduizir prueuas ante el iudgadoz por si o por su psonero sobre su libertad. E si despues fallare en veruado que es libre deuenle sacar dela seruidubrie ⁊ de poder de aquel q̄ lo tenia ⁊ darlo por q̄to o por forro.

Ley. xviii. que pena merecẽ los que esconden los seruos q̄ fuy

en de casa del rey.

Si alguno de los seruos que arrouiessen en la casa del rey se fuesse ⁊ se escondiesse en casa de otro si aquel en cuya casa se escondiesse lo encubriessse con entencion que lo perdiessse el rey tenuto es de tomar el seruo ⁊ de pechar de mas vna libra de oro. E si fuesse el seruo de los que estan en las labores del rey de uelo tomar ⁊ pechar de mas. xij. libras de plata aquel que lo escondio. ⁊ si fuere seruo de concejo de alguna cibdad o villa deue tomar el seruo ⁊ otro tan bueno como el o pechar d̄ mas. xij. libras d̄ oro.

Ley. xix. que pena merecen los que esconden los seruos faziendo los de buenos malos ⁊ los malos peores.

Y erran alas vegadas ombres y no tan sola mente en recebir en sus casas seruos agenos q̄ anotan soyodos. mas avn en corrompiendolos en muchas maneras como si son buenos que se tornen malos ⁊ si son malos q̄ se fagan peores. Estot seria como si aconseiasse vn ombre a seruo d̄ otro que fuesse desobediẽte a su señor. o que yo guiesse con alguna muger d̄ su casa. o que le furtase algo. o que se fuyesse. o que se embriagasse. o le viesse conseio o ayuda en otra manera semeiante destas por que fiziese alguando yerro o por que se empeorasse. ca por qualquier destas cosas. o en otra semeiante que alguno se trabajaie de corromper seruo de otro dezimos que maguer el seruo de su voluntad fuesse aparciado para fazer mal en gran culpa es el que le viesse tal conseio o ayuda para acrescentar mas en su maluado. E por ende seria tenuto de pechar doblado al señor del seruo todo quanto dafio y enpeoramiento recibio en el seruo por rason del conseio ⁊ del esfuerço malo que le dio. E lo que diximos en esta ley de los que corrompen seruos a genos ha lugar en los que corrompen los hijos ⁊ las hijas tambien ⁊ los nietos o las nietas o otros si uientes algunos de casa.

Ley. xx. que pena merecẽ aquel que muda los moiones de alguna heredad a furto.

Caõion es señal que departe la vna heredad dela otra ⁊ no lo deue ninguno ombre mudar sin mandamiento del rey o del iudgadoz del lugar. E si alguno contra esto fiziesse que n. uida se los moiones maliciosa mente que estuuiessen

entre la su heredad 7 la de su vezino como qui
er que ombre no puede dezir primera mente q̄
faze furto porque lo faze enco a que es rayz. pe
ro faze yerro 7 malvado q̄ es semicante de furto
E porreinte todo ombre que esto fiziere due pe
char al rey por quantos moiones assi mudare
por cada vno dellos cinquenta mrs de oro. E
mas desto si ouiere alguno derecho en aquella
heredad que assi cuydo ganar a furto por muda
miento delos moiones venia lo perder. E si ve
recho no auia en ello due tomar lo que entro
en esta manera a su dueño con otro tanto de lo
suyo quanto es aquello que tomo de lo ageno.
E lo que diximos en esta ley del mudamiento
delos moiones que son entre las heredades de
los ombres ha lugar otrosi en el yerro que om
bre faze en los moiones que departen los termi
nos entre las cibdades 7 las villas y entre los
castillos y los otros lugares.

Adicion

Concuerda esta ley con la ley. vj. titulo. iiii.
libro iiii. del fuero. E dize mas que si lo arran
care por ocasion que no peche cosa ninguna mas
que con testimonio de dos ombres buenos to
ne luego los moiones a su lugar

Titulo. xv. de los daños que los
ombres o las bestias fazen en las
cosas de otro de qual natura qui
er que sean.



Daños se fazen los ombres
vnos a otros en si mesmos
o en sus cosas que no son
robos ni furtos. mas aca
este alas vegadas por oc
asion 7 alas vegadas por
culpa de otro. Onde puel
que en los titulos ante deste hablamos de los ro
bos 7 de los furtos. q̄remos ag dezir de los o
tros daños. 7 demostraremos q̄ cosa es daño. 7
quantas maneras son del 7 quien puede demã
dar emienda. 7 ante quié 7 como due ser fecha
emienda del despues que fuere aueriguado

Lej. i. que cosa es daño. 7 quan
tas maneras son del.

Daño es epeoramiento o menoscabo o dñru
ymiento q̄ õbre recibe en si mesmo y en sus co
sas por culpa de otro. E son tres maneras. La
primera es quando se epeora la cosa por algũa o
tra q̄ mezclan o por otro mal q̄ faze. La. ij. quã
do se megua por razon del daño q̄ fazen en ella

La. iij. es quando por el daño se pierde o se de
strye la cosa del todo.

Lej. ij. quien puede demandar e
mienda del daño.

Emienda del daño puede demãdar el señor
dela cosa en q̄ es fecho. E lo mesmo puede fazer
su heredero. po si el señor de aquella cosa la ouiese
dada a otro otorgãdo le el vñufruto della pa en
su vida. o q̄ la touiese otro algũo q̄ touiese bue
na fe en tomarla cuydãdo q̄ era suya. o si la qui
ere algũo en guarda o en lugar do no estuuiere
el señor della. estoce cada vno dellos o sus pñone
ros puede demandar q̄ les sea fecha emienda del
daño que fue fecho en aquella cosa q̄ assi temian.
Otrosi dezimos q̄ si algũo fiziere daño en cosa
que estuuiere enpeñada que si aquel q̄ la enpe
ñio no ouiese de q̄ la quitar. o el q̄ la touiere en pe
ñio no podiere cobrar lo suyo de aquel que la
enpeño q̄ estonce bien puede el demãdar que le
sea fecha emienda del daño que recibio en aqu
la cosa que tenia enpeñada. pero aquello que reci
bio por emienda dela cosa que tenia en peños
deue ser cõtado en el deudo que deuia auer. 7 si
mas fuere que la deudo lo de mas deue lo to
nar con la cosa al señor della. Mas si el señor del
la ouiere de que la pueoa quitar y estuuiere en el
lugar do fuere la cosa en que fizieron el daño el
tonce el due demãdar la emienda 7 no el q̄ la tie
ne en peños. Otrosi dezimos q̄ teniẽdo algũo
õbre de recebir õ otro seruo o bestia o otra co
sa q̄ lger q̄ le fuefe mandada en testamẽto si fizief
se daño en aquella cosa de guĩa q̄ se perdiere. o se
enpeorãse puede demãdar la emienda de aquella co
sa al que la tenia ala fazon que fue fecho el daño
en ella. si el que la due auer no estuuiere delan
te. Mas si aquel a quien era mandada era pñe
te estonce el que la touiere le due otorgar poder
para demandar emienda del daño que le fue fe
cho en ella.

Lej. iij. a q̄les 7 ante quié puede
ser demãdada emienda del daño.

Emendar 7 pechar due el daño aquel que lo
fizo a aquel que lo recibio. E esto le puede ser
demandando quier lo ouiese fecho por sus ma
nos. o viniere por su culpa o fuese fecho por su
mandado o por su confesio. Fuera esto si aqu
que fizo el daño fuefe loco o desmemoriado o
menor de diez años 7 medio. o si alguno lo ou
iese fecho aparrando assi mesmo o a sus cosas.
La estonce no podia ser demandada emienda
del daño que desta guĩa fiziesse Otrosi õsimof

que los herederos de aquellos que fiziesen daño en las otras cosas no son tenudos de fazer emienda del daño despues de la muerte de aquel los cuyos herederos son. fueras eno si en su vida de aquellos que lo fizieron fuesse comenzado pleito por respuesta sobre la emienda. ca. entonces tenudos serian de lo fazer si fuesen del pleito veçidos. Otrosi dezimos que maguer el pleito no fuee comenzado por respuesta assi como sobre dicho es. que si los herederos ouieron alguna pro del daño que fizieran aquellos de quien heredaron que lo deuen pechar en tanta quantia quama fue el pro que les vino dlo alos que resciben el daño e a sus herederos. E la demanda del daño dezimos que deue ser fecha ante el iudgador del lugar do fue fecha o delante alguno de los iudgadores otros de qzimos emiente en el titulo de las acusaciones en las leyes qz habla en esta razon

LEY. iiii. como si el iudgador de su oficio haze daño a otro derecha mēte no es tenudo de lo pechar.

Quando alguno iudgador dudo iuyzio contra otro derecha mēte e mandando lo cumplir si despues lo embargasen algūos sobre esta razon o por otra semeiante della o el o algūos otros por su mandado les fiziesen daño e les contrallassen en sus cosas no serian tenudos de fazer emienda por ella. mas si el iudgador fiziese o mandasse fazer daño a otro tortizera mēte tenudo seria entonces de fazer eno emienda. Otro si dezimos que si alguno iudgador o los que ouieren poder de conplir la iusticia o los cogedores de los pechos del rey prendassen bestias o ganados por razon de pechos o por otra manera qualquier que las no deuen tener acorraladas de manera que no puedan pascer ni beuer E si algūos contra esto fizieren deuen pechar a los dueños de los ganados el daño o la pérdida o el menoscabo que ouieron en ellos por aqz encerramiento.

LEY quinta. de los daños que hacen a los que estan en poder de otro por mandado de sus mayores que no son tenudos de lo pechar.

Siyo que estuuiese en poder de su padre o va fallo o seruo que estuuiese en poder de su señor o el que fuesse menor de veynte e cinco años

que ouiese guardado o frayle o monge o otro religioso que estuuiese lo obediencia de su mayoral. Cada vno de los que fiziese daño en cosas de otro por mandado de aquel en cuyo poder estuuiese no seria tenudo de fazer emienda del daño que assi fuesse fecho. Mas aquel lo deue pechar por cuyo mandado lo fizo. pero si alguno de los desontrasse o firiese o mataste a otro por mandado de aquel en cuyo poder estuuiese no se podia escusar de la pena. porque no es tenudo de obedescer su mandado en tales cosas como estas. e si lo obedesriere o matare o firiere o fiziere alguno de los yertos sobre dichos deue eno auer pena tanta bien como el otro que lo mando fazer. otrosi dezimos que si alguno fiziese daño o tuerto a otro por mandado del iudgador del lugar quel iudgador que gelo mando fazer es tenudo de fazer emienda e no aquel que lo fizo. Mas a otro ombre qualquier que fiziese tuerto o danno a otro por mandado de alguno que no ouiese poder: ni iurisdiccion sobre el. entonces tambien el que lo fizo como el que lo mando fazer serian tenudos de fazer emienda del daño. pero si alguno de los sobre dichos que estan en poder de otro fiziesen tuerto o daño alguno sin mandado de aquel en cuyo poder estuuiese. entonces cada vno de los que lo fiziesen serian tenudos de fazer la emienda e no aquellos en cuyo poder estuuiesen. Fueras eno el señor que es tenudo de fazer emienda por su seruo o desamparar lo en la gar de la emienda.

Adicion.

Concuerta con esta ley la ley. ix. ti. iiii. li. iiii. del fuero.

LEY. vi. como aqz qz fiziere daño a otro por su culpa es tenudo de fazer emienda del.

Quando dos ombres en vno si alguno de los queriendo ferir a aquel con quien pelea firiese a otro maguer no lo fiziese de su grado tenudo es de fazer emienda por que como quier que no fizo a sabienas danno al otro pero acaescio por su culpa. Mas si alguno ombre corriesse cauallo o rocino o bofordasse o lançasse en lugar señalado de los otros costumbraron esto fazer en yendo por la carrera atraueçasse alguno e topasse con el. entonces no seria tenudo de fazer emienda del daño que en tal manera le fiziese por que el otro es en culpa dello e no el que corre la be-

nia. mas si aquel que coziere la bestia vea el ombre atrauefar 7 puede retenerla 7 atrauefamos desviarla que no tope en el 7 no lo quisiere fazer o si fase alguna destas cosas en lugar por do pasan muchos en que no lo vñan de fazer. esto es en culpa y es tenuto de fazer emienda, por que semcia que fizo asabiendos el daño. Esto mesmo dezimos que deve ser guardado de los que tiran con balleana por aquellos lugares por do pasan los ombres si fiziere daño alguno. Otro si dezimos que labrando alguno ombre en casa o en alguno otro edificio o taiando alguno arbol que estuuiese sobre la calle o en carrera por do vñan los ombres passar deuen dezir a grãdes bozes a los que pasan por aq̃l lugar que le guarden. 7 si lo no fiziesen assi o lo dixiesen de manera o en fazon que se no pudiese guardar 7 cayese alguna cosa de aquella labor en que obzase o del arbol que cortase de manera que fiziese daño a otro tenuto seria el maestro o el obrero q̃ fasia tal labor dele pechar el daño que erca escasia por que contocio por su culpa. E si por auentura aquella cosa que cayese hiriese algũ ombre libre estonce tenuto seria de le pechar todas las despenyas que le fuesen fechas por razon de guarecer aquella ferida 7 los menoscabos que recibio el ferido en las labores que pudiera fazer si fuere menestral o si muriere dela ferida de ue ser deserrado aquel por cuya culpa vino en alguna ysla por cinco años. segun diximos en el titulo de los omejillos.

Adicion.

Concuerta con esta ley la ley. vi. 7. vij. 7. ix. titulo. xvij. libro. iiii. del fuero.

Ley. vij. como los q̃ fazen cauas o foyas 7 paran cepos en las carreras para los venados son tenudos de fazer emienda dello.

Cauas o foyas o cepos o otras armadijas para prender las bestias brauas deuen las los ombres fazer en los lugares yermos 7 no en las carreras por do pasan los ombres a menudo 7 vñan andar. E si alguno de otra guisa lo fiziese 7 cayese en ellos ombre o bestia mansa o otra cosa alguna que recibiese daño tenuto es de fazer emienda a aquel que la fizo en tal lugar. mas si las foyas fiziese en lugar apartado en yermo 7 acadesie ay que cayese alguna cosa de aquellas que son de los ombres no seria tenuto el que ouiese fecho la foya en tal lugar de fazer emien-

da del daño que viniese ay. Otro si dezimos q̃ si alguno ombre leuale toros o vacas o otras bestias brauas de vn lugar a otro que las deuen llevar 7 guardar de manera que no fagan daño. 7 si no lo fiziesen assi 7 aquellas bestias fiziesen alguno daño seria por ende en culpa aquel q̃ los leuase. 7 por ende deve fazer emienda del daño que assi fiziese.

Adicion.

La ley. xix. titulo. iiii. del fuero concuerda con esta ley. 7 la ley. xxij. del dicho titulo dize q̃ malguer se faga en montes 7 lugares apartados q̃ no sean caminos si no lo fizo saber a los ombres dela tierra para que se guardasen que sea tenuto de pagar el daño.

Ley. viij. como aquel que soltare sieruo de otro de prision lo deve pechar si se fuere.

En prision teniendome alguno ombre a su sieruo en cepo o en cadena o atado con cuerdas o en otra manera qualquier semejante destas. si alguno otro por duelo que ouiese del sieruo o por malquerencia que ouiese del señor del lo solta se o lo sacase dela prision deuelo pechar o de le fazer emienda del daño que por ende recibiese. si se fuese el sieruo 7 lo perdiese su señor tenuto seria aquel que lo soltase.

Adicion

Concuerta con esta ley. j. ti. xv. del fuero. y dize mas que peche al señor del sieruo. x. mrs por la osavia. 7 sea tenuto de buscar el sieruo 7 darlo a su señor. o de le dar otro tan bueno o el precio que valia. 7 si no ouiere de que le pechar que finque por sieruo. 7 si despues lo pudiere aver o de que lo pechar que de el sieruo o el precio a su dueño 7 sea quitto.

Ley. ix. como el fisico o el curuiano no o el albeytar son tenudos de pechar el daño que aotri viene por su culpa.

Fisico o curuiano o albeytar que touiese en su guarda sieruo o bestia de alguno ombre 7 la taiasse o la quemasse o la amezinasse de manera que por amezinamiento que fiziese muriese el sieruo o la bestia o fincasse listado de muerte tenuto seria qualquier dellos de fazer emienda a su señor del daño que le viniese por tal razon como esta en su sieruo o en su bestia. Esto mesmo seria q̃nto el fisico o el curuiano o el albeytar

començase amezinar el onbre o la bestia 7 des-
pues lo desanparase. ca tenudo seria d pechar el
daño que acaesciese por tal razon como esta. po-
si el onbre que muriese por culpa del fisico o del
curuão fuese libre estoe aql por cuya culpa mu-
riese due aver pena segun aluorio dl iugador.

Adicion.

La ley. j. ti. xv. dize que ninguno fisico q no o-
bre de fisica fasta que sea examinado por buenos
maestros 7 con otorgamiento del alcalde 7 sobre
ello aya carta testimonial de cõcio ni los ma-
estros delas llagas sean osados de tajar ni secer
ni de facar buelo ni de quemar ni d mezinar ni
de fazer sangre a ninguna muger sin mandado
de su marido o de su padre o hermano o hijo o
pariente propinco. 7 si lo fiziere q peche. x. mrs
al marido si fuere casado. sino al pariente mas p-
pino. 7 si alguno obzare antes q sea prouado 7
otorgado como dicho es q peche. ccc. sueldos al
rey. o si matare o listare onbre o muger el cuer-
po 7 lo q ouiere sea a merced del rey si hijos no
ouiere 7 si los ouiere bereden sus hijos el aver
7 el cuerpo sea a merced del rey.

Le y. x. como el que enciende fue-
go en tienpo de viento cerca de
paia o de maderá o de mies o
de otro lugar semejante es tenu-
do de pechar el daño que ende
viniere.

Encendiendo alguno onbre fuego en alguno su-
retroio pa qmarlo para q fuese la tierra meior
por ello o por qmar alguno mte pa arrácarlo 7
rotarlo en labor o en alguno campo por que se
fiziese la yerua meior. o acediendolo en otra ma-
nera qual ger q lo ouiese menester deue guardar
q lo no encienda si haze viento grande ni acerca de
paia ni de maderá ni de oliuar por q no pueda
fazer daño a otro. 7 si por auerura esto no qsiere
guardar y el fuego fiziese daño. tenudo es de fa-
zer emienda dello a los q el daño recibiese. 7 no se
puede escular maguer diga q lo no fizo a mala
entencio por desir q quando lo encendio q no cuy-
daua q se fiziese ende daño ninguno.

Adicion.

La ley. xi. ti. v. libro. iij. del fuero.

Le y. xi. como el daño que vinie-
re a otro por culpa de aquel que ti-
ene en guarda forno de pa o de

yeso o de cal es tenudo de lo pe-
char.

Cal o yeso o teia o pan o ladrillos coziendo al
guno onbre en forno o fundiendo alguno metal si
se adormiese aql q esto fiziese 7 se encendiese el fue-
go d manera q se pudiese o se menoscabase aqllo
q estaua enel forno: tenudo seria este atal de fazer
emienda dl daño o dl meoscabo q y aviniese por
q fue en culpa eno guisar el fuego ate q se adormie-
se de manera q no fiziese daño ala cosa q se
coziere enel. Esto mesmo seria si el daño auinie-
se por su culpa en otra manera no pensando del
forno assi como deuia.

Le y. xij. como aquel q derriba la
casa de su vezino por miedo que
ha q verna fuego ala suya no es
tenudo de pechar el daño que fi-
ziera por tal razon.

Enciendese fuego alas vegadas en las cibda-
des y en las villas y en los lugares d manera q se
apodera táto en aqla casa q comieça de manera
q lo no pueden matar a menos d 7 estruir las ca-
sas que son cerca della. E por ende dezimos q si
alguno derribale la casa de alguno otro su vezi-
no q estuuiese entre aqla q ardia 7 la suya para
destajar el fuego q no quemase las suyas que no
cae por ende en pena ninguna. ni es tenudo de fa-
zer emienda de tal daño como este. Esto es por
q aql q derriba la casa por tal razón como esta no
faze assi pro tá solamete. mas a toda la cibdad.
La podria ser si el fuego no fuese assi 7 estaiado
q se acediera táto q qmaria toda la villa o grãd
parte della. 7 pues q con buena entencio lo faze
no deue por ende recibir pena.

Le y. xij. como aql q forzada la na-
ue deue pechar el daño que avie-
ne en ella 7 las mercaderias que
eran y por esta razon.

Forzãdo alguno onbre asabiendas alguna na-
ue de manera q por aquel forzãdo entrasse agua
que fiziese daño en las mercaderias o en las co-
sas que estuuiesen en ella. seria este atal tenudo d
fazer emienda de todo el otro daño 7 menosca-
bo que viniese en las cosas que estauan en ella
por razon de aquel forzãdo que fizo. Otro de-
zimos que si alguno echase asabiendas alguna
cosa enel vino o enel olio de otro o en alguna d
las otras cosas semejantes destas q son llamadas

corrientes de manera que por aquello que echa fen y se peroiése o se menoscabase o se enpeorase lo otro. o si alguno quel quezantase o forzada se los vaxos en que estuuiese alguna cosa destas sobredichas de guisa que se vertiese o peroiése en ellos tenudo seria este atal de fazer emienda del daño y del menoscabo que auiniere ay por razon de aquello que echo o fizo. Eso mesmo seria si lo fiziese en ciuera o en alguna delas otras cosas semeiantes destas. La si echase ay alguna cosa por que se enpeorasse o se menoscaba se tenudo seria aquel que esta enemiga fiziese de fazer emienda del daño que auiniere ay por razon de aquello que ay echase.

Ley. xiiii. como si vn nauio topa con otro por fuerza de vieto no son tenudos los señores del de pechar el daño q̄ acaesciere por esta razon.

Concordado estado alguno nauio en puerto o en ribera dela mar. y andando a rremos o a vela si acaesciere que por tempestad o por viento muy grande desapoderase a los que viniesen en el y fiziesen daño a otro no seria tenudo el señor de aquel nauio de fazer emienda de tal daño por que no ayvino por su culpa. Eso mesmo deve ser guardado en las otras cosas semeiantes q̄ acaescieren en rios o en otros lugares.

Ley. xv. como quando muchos ombres se aciertan en fazer daño matando vn sieruo o bestia puede ser demandado emienda.

Certandose muchos ombres en matar alguno sieruo o alguna bestia de guisa que la fieran todos y que no sepan de qual ferida murio estonce puede demandar a todos o a cada vno del los qual mas quisiere que le fagan emienda pechando la estimacion de aquella cosa que le mataron. pero si emienda recibiere del vno deinde en adelante no la puede demandar a los otros. Mas si pudieren saber cierta mente de qual ferida murio y quien fue aquel que gela dio. estonce puede demandar a aquel que lo mato que le haga emienda dela muerte el solo y a todos los otros deuen fazer emienda de las feridas.

Concordança.

Cey la ley. xi. ii. iii. li. iiii. del fuero de leyes

Ley. xvj. como aquel que niega

el daño que dizen que fizo si gelo prouaren lo deve pechar doblado.

Cdemandado vn ombre a otro en iuyzio q̄ le fiziese emienda del daño que le ouiese fecho si el demandado negase que lo no fiziera y el otro gelo prouare despues por testigos estonce el que lo nego deve pechar el daño doblado. Mas si por aventura el demandado no prouare el daño por testigos mas por iura o por otorgamiento del demandado quel fiziese despues estonce no le deve pechar el doblo. mas emendar simplemente el daño que le fizo. pero si este que negase el daño fuese menor de. xxv. años o fuese muger aquel a quien fiziese tal demanda su marido. o el marido a quien la fiziese su muger. estonce ninguno de stos no es tenudo de pechar el daño doblado maguer despues lo prouare que lo fiziera. mas de ne emendar tá solamete el daño que fizo.

Ley. xvij. como el que conosce el iuyzio que fizo daño a otro estenudo delo pechar maguer que lo fiziese otro.

Conociendo algun ombre en iuyzio que avia fecho daño en alguna cosa de otro: tenudo es de fazer emienda dello maguer otro ouiesse fecho el daño y no el. Mas si por aventura el daño q̄l conociesse quel avia fecho no lo ouiese el fecho ni otro ninguno podiendo esto prouar no enpelee tal conocencia como esta.

Ley. xviii. que departimiento ha entre las cosas de que es fecho el daño y del apreciamiento delas.

Conarellando se alguno delante del iudgador del daño que fuese fecho por razon de alguno sieruo o de cauallo que le ouiesse muerto o de rocin o de mula o de asno o de yegua o de elefante o de vaca o de novillo por tomar. o de buey o de puerca o de carnero o de murueco o de oueja o de cabron o de los hijos de algunas bestias sobredichas. estonce el iuez deve mandar fazer emienda sobre cada vna dellas de manera que peche por ella aquel que fizo el daño tanto quanto mas porria valer aquella cosa del de vn año en ante fasta aquel dia que la mato. E si por aventura el daño que fiziesse en alguna destas bestias no fuese de muerte mas de ferida que recibiesse alguna por que se enpeorassen.

Et si matasen o hiriesen otras bestias que no son peñas sobreoichas. o quemasen o derribassen o destruyesen o fiziese daño en otra manera qual quier enõne el enpeoramiento o la muerte o el daño que ouiese fecho en alguna destas cosas d uelo el iurogador apreciar e mandar pechar tanto quanto mas pudiera valer la cosa que recibio el daño desoe. .xxx. dias áte fasta en aquel dia que fizieron el enpeoramiento o el daño en ella. La emiõda de tal daño como este es de tal natura que sienpre cata atras quanto mas pudie ra valer la cosa enel tiempo passado. assi como sobreoicho es enla ley q manda este daño assi iuro gar. que es llamada en latin lex aquilia. E este a preciamiento se deve fazer con la iura del q demando emiõda del daño luego q le fuere proua do delante del iurogador.

Ley. xii. como deve ser fecha emiõda al señor del seruo que sabe pintar si gelo mataren.

El pintor seyendo seruo que matasen maguer que acaesciese que en aquel año que lo mataron ouiese por oido el pulgar ò la mano derecha por alguna enfermedad. o por otra ocasion en ante que lo matasen. Con todo esto el que la emiõda ouiese de fazer deuelo pechar bien assi como si fuesse sano del todo ala fazon que lo mato. Otrosi dezimos que si alguno ouiese establecido por su heredero seruo de otro e lo matassen en ante que entrasse la heredad que aquel que lo mato es tenuto de fazer emiõda dela muerte del seruo a su señor. e de mas deve pechar tanto dello suyo como era aquello en que era establecido por heredero por que lo perdo por culpa de aquel que lo mato. Otrosi dezimos que si alguno ouiese dos seruos que cantassen bien en vno que si alguno mataste el vno dellos que no es tenuto tan sola miente de fazer emiõda òl seruo muerto. mas avn deve pechar de mas dello quanto asinaren que valera menos el vno por razon dela muerte del otro. E esto que diximos de suso en estas cosas sobreoichas ha lugar en todas las otras semeiantes dellas que aquel que el daño fiziere en otra cosa semeiante no es tenuto tan solamente de fazer emiõda de aquella cosa q enpeorasse. mas avn le deve fazer emiõda del menoscabo q se sigue al señor por razón de aquella cosa q matassen.

Ley. xiii. como deve pechar el daño del seruo aquel que conseia

o arufa que fiziese cosa por que murio.

El arufando o esforzando alguno ombre a seruo de otro que subiese en alguna peña o arbol o otro lugar peligroso. o descendiese en alguno pozo o en otro lugar baxo o somo si en subiendo o descendiendo en aquel lugar cayesse el seruo de manera que muriese o recibiese alguna lision o ferida seria tenuto aquel que lo artufasse o que le diese tal esfuerço como este de fazer emiõda al señor del seruo del daño que recibe se por razon de aquella ayuda. Otrosi dezimos que si estuiese seruo de alguno en algũo nauio o en puente o en ribera de algũo rio. e otro alguno lo enpellase de manera que muriese enel agua. o si estuiese en algũa toure o casa o on o lugar alto o lo derribase enpellandolo de guisa que muriese o recibiese alguna lision tenuto seria aquel q lo enpellase de fazer emiõda a su señor de tal daño como quier q lo fiziese por iurego quier de otra guisa añañas.

Adicion.

El ley la ley. v. tit. xvij. lib. iij. del fuero.

Ley. xiiii. como aquel que enrida el can que muerda alguno o espanta alguna bestia alabiendas deve pechar el daño que le vinie re por esta razon.

El can teniendo alguno ombre preso si lo soltase alabiendas y le diese de mano por que fiziese daño a otro en alguna cosa. o si arrouiesse el can suelto e lo enridase alguno en manera que trauasse del o le mordiesse o fiziesse daño a ombre en alguna otra cosa: tenuto seria el que fiziesse alguna destas cosas sobreoichas de fazer emiõda del daño que el can fiziesse. Otrosi dezimos que si alguno ombre espantase alabiendas alguna bestia de manera que la bestia se perciesse o se menoscabasse. o si por el espanto quel le fiziesse se fuyesse e fuyendo fiziesse ella daño en alguna cosa tenuto seria el que la ouiesse espantado de pechar el daño que acaesciesse por razon de aquel espanto. Esto mesmo seria quando alguna bestia passase por alguna puente e otro la espanta se de manera que cayesse enel agua e muriesse o se menoscabasse. La en qual quier destas maneras e de otras semeiantes q acaesciese daño a otro del espãto q ombre fiziese a mula o a vaca o a otra bestia tenuto seria aq̃l q la espanta de fazer emiõda del daño q ende acaesciesse.

Ley. xxiij. como estenudo el seño del caualllo o de otras bestias manfas de pechar el daño q̄ al guna dellas fiziere.

Las manfas son bestias algunas bien natural mente. assi como los caualllos ⁊ las mulas ⁊ los asnos ⁊ los buyes ⁊ los elefantes ⁊ las otras cosas semeiantes dellas. onde si alguna destas bestias fiziere daño a otro por su maldao o por su costumbre mala que ay an. assi como si fuesse caualllo o otra bestia de aquellas que yfan los onbres caualgar ⁊ si ella sin culpa de otro lanxasse las coces o fiziese daño en alguna cosa. o si fuese toro o buey o vaca o otra bestia semiciate que fuese manfa por natura y ella por su maldao sin culpa de otro fiziese daño en alguna cosa. entonces el seño de qual quier d̄ aquestas bestias que fiziese el daño seria tenuto de fazer de dos cosas la vna. o de emendar el daño. o de desanparar la bestia a aquel que el daño recibiere. pero si el daño no viniere por su maldao de las bestias mas por culpa de alguno onbre que diese feridas. o la espantase o la aguijase o le fiziese mal en qual quier manera por que la bestia ouiese a fazer mal a otro entonces aquel por cuya culpa auiniere el daño es tenuto afazer la emienda ⁊ no el seño de la bestia.

Ley. xxiiij. como aquel que tiene el leon o osso o otra bestia braua en su casa deue pechar el daño q̄ fiziere a otro.

El leon o onca o leonparro o osso o lobo cerballo o gugeta o serpiente o otras bestias que son brauas de natura temiendo algũ onbre en su casa deue la guardar ⁊ deue ser presa de manera q̄ no haga daño. ⁊ si por auentura no la guardasen assi ⁊ fiziese daño en alguna cosa de otro deue lo pechar doblado el seño de la bestia a aquel que lo recibio. ⁊ si alguna destas bestias fiziese daño en alguna cosa de las personas de algũ obre de manera que la lagase deue lo fazer guardar el seño de la bestia comprando las mlesinas ⁊ pagando al maestro que lo guareciere de lo suyo: ⁊ deue p̄sar del llagado fasta q̄ sea guarido. ⁊ de mas desto deue lo pechar las obras q̄ perdio desoe el dia que recibio el daño fasta el dia que guarecio ⁊ avn los menoscabos q̄ recibio en otra manera por razon de aquel daño q̄ recibio de la bestia. ⁊ si muriere de aquellas llagas q̄ hizo deue pechar por de aq̄l cuya era la be

stia. cc. mrs d̄ oro. la meytad a los herederos del muerto. ⁊ la otra meytad ala camara del rey. ⁊ si por auentura no muriese mas ficalse listado d̄ algũ miembro deue lo fazer emienda de la liston segũ aluedio del iudgador acatado quien es a quel q̄ recibio este mal y en qual miembro.

Ley veinte ⁊ quatro como el dueño del ganado estenudo de pechar el daño que fiziese en heredad agena.

Las vacas o ouejas o puercos o algunos de los ganados o bestias que los onbres crian faziendo daño en viña o en huerto o en mieses o en prados o en otra cosa de algũ. si el daño fuere manifiesto o lo puoiese probar aquel q̄ lo recibio a aq̄l cuyo es el ganado q̄ lo hizo deue ser aprecioado el daño por onbres buenos ⁊ sabidores ⁊ desque fuere catado si aq̄l q̄ guardaua el ganado lo metio y afabiendas q̄l seño lo deue pechar doblado a aq̄l q̄ recibio el daño. ⁊ si por auentura el no lo metio y mas si el ganado se furto y entro a y afazer el daño sin sabiduria del que lo guardaua. entõce deue lo pechar senzillo o desanparar el ganado o la bestia q̄ lo hizo en lugar de la emienda del daño. Otrosi desimos q̄ maguer aq̄l q̄ recibiese el daño en algũ destas maneras sobredichas fallase a y el ganado o las bestias faziendo lo defendemos q̄ lo no mate ni lo liete ni lo fieram lo encierre ni les haga mal nigũo mas q̄ lo saq̄ entre ⁊ de sy demãde delante del iudgador emienda d̄ el daño assi como sobredicho es.

Ley. xxv. como el que echare de su casa huesos o estiércol en la calle deue pechar el daño a los que pasaren por y.

Elchan los onbres alas vegadas de las casas donde moran de fuera en la calle alguna cosa as si como huesos o otras cosas semeiantes ⁊ que maguer aquellos que las echan no lo fazen con entencion de fazer mal pero si acaciese que aquello que asy echassen fiziese daño o en pañol o en ropa de otros tenudos son de la pechar doblado los que en la casa moran. ⁊ si por auentura aquello que a y echan mataffe algũ onbre tenuto es el que mora en la casa de pechar cient mrs de oro. la meytad a los herederos del muerto. ⁊ la otra meytad ala camara del rey. por que son en culpa echanoo algũ cosa en la calle por do paissan los onbres de que pue

de venir daño a otro. E si muchos onbres morasen en la casa donde fuese echada la cosa que fiziese el daño quier fuese suya o la touiesse alogada o enprestada todos deffo vno son tenudos de pechar el daño que no supiesen ciertamente qual era aquel por quien vino. Pero si lo sopiesen el solo es tenudo de fazer emienda dello e no los otros. E sy entre aqellos que morassen cotidianamente en la casa ouiese alguno q fuese buelpro aquel no es tenudo de pechar ninguna cosa de la emienda de alguño daño q assi aca esciese. Fuera enoe si el mesmo lo ouiese fecho

Ley. xxvj. como los hostaleros q tienen colgadas algunas cosas alas puertas las deuen poner de manera que no fagan daño a otro.

Cuelgá alas vegadas los hostaleros o otros onbres ante las puertas de sus casas algunas señales por q sean mas conocidas por ello assi como semeiça de cauallo o de leon o de can o de otra cosa semeiate. E por q aqllas señales q ponen para esto estan colgadas sobre las calles por do andá los onbres. Mandamos q aqellos que las y ponen q las cuelguen de cadenas de fierro o de otra cosa qual quier de manera q no pueda caer ni fazer daño. E sy por auentura alguno touiese la señal colgada de guisa que sospechase q podria caer o lo acusasen dello o lo fallase en verdo q podria caer e fazer daño maguer no cayese ni lo fiziese mandamos q por la perreza que ouo en no la tener atada como deuia q peche. x. mrs de oro. los cinco al acusador. e los cinco a la camara del rey. E de mas de uela toller d aqll lugar o tener la ay de guisa q no pueda caer ni faga daño. E si aqlla cosa que ay estuuiere colgada cayese e fiziese daño a otro: tenudo es aqll cuya es la casa donde esta colgada de pechar el daño doblado. E si por auentura el daño fuese d muerte de onbre. mandamos q peche cinquenta mrs de oro éla manera q diximos en la ley ante desta q deuia pechar el q lo matare echádo alguna cosa en la calle de la casa do moraua.

Ley. xxvij. como los alfaimes d uen raer los onbres en lugares apartados de guisa que no puedan recibir daño aquellos a quien aseiran.

CRaer e aseytar deuen los alfaimes los on-

bres en los lugares apartados: e no en las plazas ni en las calles por do andá las gentes por q no puedan recibir daño aquellos a quien aseytaren por alguna ocasion. Pero dezimos que si alguno enpujasse alabiendas al alfaieme mientras que touiese en las manos alguño onbre aseytandolo. e si lo firiese en las manos o en alguna cosa: de manera que el alfaieme matare o firiese o fiziese alguño mal a aquel que aseytase por aquella razón: tenudo es aquel por cuya culpa vino de fazer emienda del daño e recibir la pena por la muerte de aquel bien assi como si fuese homicida. Mas si la ferida o la muerte acaesciese por ocasion: esto no deue fazer emienda del daño aquel por cuya culpa nascio la ocasion. assi como mandan las leyes deste titulo. E si por auentura el que aseytase fue en culpa del daño e de la muerte seyendo averiguado quando aseytase o sangraste alguno no lo sabiendo fazer e se metiese a ello esto no deue ser escarmentado segun aluedorio del iudgador.

Ley. xxviii. como aquellos q cortan a mala entencio arboles o viñas o parras deuen pechar el daño que y fizieren.

CArboles o parras o viñas son cosas que deuen ser mucho bien guardadas por que del fruto dellas se aprouechá los onbres e recibén muy grande plazer e grande conoite quando las veen e de mas no fazen enoio ninguna cosa. Onde los que las cortan o las destruyen a mala emencion fazen maldo conocida. E por ende mandamos que si alguno fiziere daño en viña de otro o en arboles quales quier de aquellos que dan fruto cortando los o arrancando los o destruyendo los en qual quier manera que aquel cuyos fueren puede demandar emienda del daño a los que lo fizieren. e deue ser apreciado por onbres buenos e sabidores. e deffo aquel que lo hizo es tenudo alo pechar doblado. E si el daño fue fecho en viñas o en parras puede escarmentar a aquel que lo hizo como aladon. y esto es en escogécia del q recibio el daño de demandar q sea fecho emienda en vna destas dos maneras q mas qstere si escogiere q le sea fecho emienda como de furto e acusar aquel que lo hizo como aladon. Si el daño fuere grande o deffo guisado deue morir por ende el que lo hizo. E si no fuere tan grande por que merezca esta pena: esto no deue ser escarmentado segun aluedorio del iudgador deue lo escarmentar en el

tiempo segun su alucorio en la manera que entendiere que mereçe segun el daño que fizo y el enpeoramiento en el lugar do fuere fecho. Pero sy alguño onbre ouiere arbol que fuere raygado en su tierra y las ramas del colgassen sobre la casa de otro su vezino. entonces aquel sobre cuya casa cuelga puede pedir al iudgador del lugar que mande al otro que lo corte: fasta en las rayzes que le daña la casa sobre q̄ cuelga y el iudgador de uelo ver. y si entendiere que haze daño de uelo mandar cortar. y sy el otro no lo quisiere fazer d̄spues q̄ lo mādare el iuez puedelo cortar aquel sobre cuya casa cuelgan los romos: y no caera por ende en pena ninguna. Otrosi dezimos que si el arbol o la vīd estuuiesen raygados en buerto o en tierra de alguno y colgassen las ramas sobre la heredado del otro q̄ aq̄l sobre cuya heredado colgarē puede demādar al iuez q̄ mādare cortar las ramas q̄ cuelgā sobre su heredado de q̄ recibiese daño. y si el otro no lo quisiere fazer por mādado del iuez puedelo el por si mesmo cortar y no cae por ende en pena ninguna. Otrosi dezimos que deve ser guardado q̄n do la figuera o alguño arbol colgasse sobre la carrera publica de manera que los ombres no pudiesen passar por ay desenbargada mente q̄ qualq̄er q̄ cortasse las ramas que assi colgassen no deve auer por ende pena ninguna.

Adicion.

La ley. ij. y. iij. del tit. iij. li. iij. del fuero con cuerda con esta ley. y la ij. ley. dize. que ombres que tajaren arboles que den fruto que paguen por cada vno tres mrs. y si el q̄ lo tajare o mandare tajare lo leuare peche con otro talafu dueño o el precio sobre dicho doblado. E la ley iij. dize: si alguño viña agena tajare o derraigare o quemare peche asu dueño otras dos tales y tā buena sin aq̄lla q̄ daño q̄ deve fincar asu dueño

Titulo. xvj. de los engaños malos y buenos y de los baratadores



Engaño: es vna palabra general que cae sobre muchos yerros q̄ los ombres hazen que no han nombres señala dos Onde pues q̄ en el t̄lo ace d̄ste fablamos d̄los daños. q̄remos aqui dezir de los engaños que hazen los ombres los vnos a los otros. y d̄mostrar que cosa es engaño. y q̄n tas maneras ay del. y q̄n puede demandar emienda quando le fuere fecho. y a quales. E ante

gen. y fasta quāto tiempo. y como deue ser fecho la emienda: y despues demostraremos por exemplos como se hazen los engaños. E que pena mereçen los que los hazen y los q̄ los ecubren.

Ley. j. que cosa es engaño y quātas maneras son del.

Dolus en latin: tanto q̄re dezir en romance como engaño. y engaño es en latin: emto que hazen algunos d̄bres los vnos a los otros por palabras mētirosas o ecubiertas y coloradas q̄ dizen cō emēcion de los engañar y de los decebir. E aeste engaño dize en latin dolus malus. q̄ q̄re tanto dezir como mal engaño. E como q̄er q̄ los engaños se fagan en muchas maneras. las principales dellas son dos. La primera es quādo lo hazen por palabras mētirosas o arteras. La segunda es quando preguntan a alguño d̄bre sobre alguna cosa y el callasse engañosa mēte no q̄riemo respōder. o sy respōde dize palabras encubiertas de manera q̄ por ellas no se puede onbre guardar del engaño.

Ley. ij. que de partimiento ha entre los engaños.

Deptimiēcio ay entre los engaños. ca tales ay q̄ son buenos. y tales q̄ malos. E buenos son aq̄llos q̄ los ombres fazē a buena fe y abuena en tenciō: assi como por p̄nter los ladrones o los robadores. y alguños otros q̄ fuesen malos y dañosos al rey y a los otros de su señorio y los q̄ fuesen fechos contra los enemigos conocidos o cōtra otros q̄ no fuesen enemigos que se trabaiaren de bulcar mal engañosa mēte a alguños y ellos por se guardar de su engaño engañan a aq̄llos que los q̄ren engañar. E los engaños malos son todos los otros q̄ son cōtrarios de esto. pero como q̄er q̄ p̄uea d̄bre engañar sus enemigos con todo esto no lo deve fazer en aq̄l t̄ne por que ha tregua o seguridad cō ellos por q̄ la fe y la verdad que d̄bre p̄mete de uela guardar entera mente a todo onbre de qualquier ley que sea maguer sea su enemigo.

Ley. iij. quien puede demandar emienda del engaño y ante quiē y a quales.

El que recibio el engaño o sus herederos pueden demandar emienda del querellandose delante del iudgador del lugar prouando el engaño que le es fecho. Otrosi dezimos que sy el engaño es fecho en razon de venoída o de cōpra o de cambio: o sobre alguño otro pleyto: o

postura q̄ los onbres fazen entre sy tenudos son los herederos del engañado: ò emderçar ⁊ fazer emiçda del tãbiẽ como aq̄l de q̄n heredarã e dnas si el engañõ no fuere fecho sobre tal pleito como algũo de estos sobre dichos o de algũos otros q̄ les semeiafẽ mas en otra algũa manera en q̄ cayese maldoado de q̄ no ouie de nõze señalado. assi como adelãte se demueftra. enõce los herederos del q̄ lo fiziese no serã tenudos de fazer emiçda del. Fuera ende en tãto quãto se acrefiteo lo q̄ ellos heredarã por razon del engañõ ⁊ no en mas. Otrosi dezimos q̄ si muchos onbres se acaciefen ò cõfuno en fazer algũo engañõ q̄ acava vno dellos puede demãdar el que lo recibio quel faga emiçda del. po desde q̄ ouie ya recibida entera mẽte emiçda del vno delos engañadores desde en adelãte no puede demãdar mas a ninguno delos otros.

Ley. iiii. aquales personas no pueden ser demandadas emiçdas por razon del engañõ maguer lo fagan.

Engañan alas vegadas el padre o la madre a sus hijos y el avuelo al nieto y el señor al aforçado o los que vienẽ de grãdo lugar a los otros que son de menor guisa. E dixieron los sabios antiguos q̄ ninguno de estos sobre dichos no pueden demãdar a sus mayores emiçda del engañõ o dela perdida q̄ les ouiesen fecho como egañadores. Esto es por q̄ siẽpre son tenudos õles a yer reuerencia ⁊ fazer les onrra ⁊ no les deuen dezir palabras de q̄ nificasen enfamados. Otrosi dezimos q̄ no les puede ser demãdada emiçda en razõ de engañõ de quãtia que fuere de dos mis de oro en ayuso. po qual quier q̄ ouie recibido menofcabo en algũa destas maneras sobre dichas como quier q̄ no puede demãdar emiçda del por razõ de engañõ biẽ puede pedir al iudgado: q̄ gelo faga emiçdar como si lo ouie fecho afabierdas aq̄ dizen en latin malefactũ y el iuez deuelo fazer.

Ley. v. q̄les onbres son tenudos de emendar el engañõ que onrriziese viniendo les pro del.

El Rey o señor: de alguna cibdad o villa o castillo o de otro lugar qual quier faziendo engañõ a otro tenudo es de fazer emiçda del engañõ a aquel a quien lo fizo en la manera que diximos en la ley ante desta. E avn son tenudos de lo fazer aquellos que fuerẽ moradores en aq̄l lugar

onde es el señor fasta en aquella quãtia q̄ ellos se aprouebaren de aquel engañõ. Eso mismo serã si algũo cõcejo se aprouebare de engañõ q̄ ouie fecho su personero o su mayordomo o otro. Otrosi dezimos que si del engañõ que fizo el mayordomo o el personero se aproueche fe el dueño que lo estableció o el buerfano de q̄ lo fizo el su guardado: que cada vno dellos es tenudo de fazer emiçda de tal engañõ fasta en aquella quantia que se aprouebaren ende. E a vn son tenudos de lo pechar de lo suyo o los q̄ fizieron el engañõ a los que fuesen assi engañados pero si fuere entregado vna vez de algũo de estos no pueden despues demãdar emiçda del engañõ a los otros. assi como diximos en la ley tercera ante desta.

Ley. vi. fasta quãto tiempo puede õbre demãdar emiçda del engañõ ⁊ en q̄ manera deue ser fecha

Fasta dos años desde el dia que algũo ouie esse recibido el engañõ puede demãdar emiçda del en iudizio. ⁊ si en este tiempo no lo demãdase desde en adelãte no lo puede fazer en manera de engañõ como quier que fasta. xxx. años el o sus herederos pueden demãdar a los engañadores que le pechen o que le emdercen la perdida o el menofcabo que prouare que recibio por tal razon como esta. y el iudgado: deue mãdar fazer la emiçda del engañõ despues q̄ fuere aueriguado en esta manera faziendo el apreciamento aquel que lo recibio ⁊ faziendo lo segũdo su aluedzio. ⁊ deue le fazer despues iurar que tanto menofcabo perdio por razon de aquel engañõ. ⁊ despues que assi fuere fecho deue le fazer emiçda sin alongamiento ninguno segũdo la quantia que assi iurare faziendo le de mas pechar las costas ⁊ las misiones que fizo el segũdo el pleito.

Aldicion.

De otra manera pone el tiempo ⁊ la forma la ley. iiii. ti. vij. li. v. de las ordenanças reales. E la ley. v. ti. x. li. iiii. del fuero.

Ley. vij. de las mãeras en que los onbres se fazen engañõs los vnos a los otros.

Por exemplo no podia onbre contar en quantas maneras fazen los onbres engañõs los vnos a los otros. pero hablaremos ò algũo del los segũdo mostraron los sabios antiguos por que los onbres puedan tomar apercebimiento

para guardarse e los jugadores sean sabido-
res para conocerlos y escarmentarlos. E des-
mos que engaño haze todo ombre que vende o
enpeña alguna cosa asabiendas por oro : o por
plata no lo leyendo o otra qualquier cosa que
fuese de vna natura e fiziesse crecer a aquel que
la diesse que era de otra meior. Otro dezimos
que engaño faria todo ombre que mostrasse bu
en oro o buena plata o otra cosa qualquier pa-
ra vender e deique le ouiesse auenido con el cõ-
pador sobre el precio della la tomasse asabienda
das dándole otra peor que aquella que auia mo-
strada o vendida. Este mesmo engaño faria q
enquier q mostrasse alguna cosa buena querien-
dola enpeñar a otro si la cambiasse otro si asabienda
das dando en lugar de aquella otra peor. Otro
sy que seria engaño el que enpeñasse alguna co-
sa a alguno ombre e despues de esso enpeñasse a
quella cosa mesma a otro faziendo creer que a
quella cosa no la auia enpeñada. o sy se callasse
no apercebiesse al postriero como la auia obli-
gada al otro sy la cosa no valiese tanto que cum-
pliesse a ábos lo que diron sobre ella. pero sy
cumpliesse no seria engaño.

**Ley. viij. del engaño que hazen los
reuendedores mezclando con a
quellas cosas que venden otras
peores que les semeian.**

Trabaiame algunos ombres mercadores de
ganar algo engañosamente. E esto es como sy
alguno ombre que ha de vender grana o ciuera
o lana o otra cosa qualquier semeiante destas q
esta en alguno saco o espuerta: e despues toma
otra cosa semeiante e metela de suso para fazer
muestra de aquella cosa q vende lo meior. e de
yuso de aqillo mete otra cosa peor de aqilla. tu-
ra que lo q parece de suso q véde faziendo cre-
er al cõpador q tal cosa es lo q esta de yuso co-
mo lo q parece de suso. Otro dezimos q enga-
ño hazen los q véde el vino o el olio o cera o miel
o las otras cosas semeiátes quando mezclá en a-
qilla cosa q véde algua otra q valia menos fazié-
do creyente alos que las comprá que es puro li-
pio e bueno. E avn hazen engaño los orbezes
lapidarios q véde las sortijas que son de laton
o plata doradas diziendo que son de oro e otro
si véde los dobles de cristal e las piedras con
tra fechas de vidrio por piedras preciosas.

**Ley. ix. del engaño que hazen los
baratadores mostrando que ha**

algo e no lo han.

Baratadores y engañadores ay algunos om-
bres de manera q çeren fazer muestra a los om-
bres q há algo e tomá sacos e bolsas o arca cer-
radas e llenas de arca o de piedras: o de otra
cosa semeiante. e poné de suso pa fazer muestra
dineros de oro o de plata : o de otra moneda y
encomiéndalos o danlos en guarda en la sacristia
mia de algua yglesia o en casa de algua õbre bu-
eno faziendoles enteder q es thesoro aqillo q les
dan en cõdestijo. y con este engaño tomá dineros
prestados e facá otras malas baratas: e fazé má-
licies faziendo creer a los õbres q fará pago de
aqillo q diere así aguardar. e avn quando no pu-
edé engañar a los ombres en esta manera van a a-
qil aqie diere aguardar los sacos o las bolsas:
sobre dichas e demañan çelas e quando las re-
sciben dellos abrenlas e queyanse dellos dizen-
do que la malo e el engaño que ellos hazen q
lo fiesion a aquellos a quien lo diron en guarda
e afrentanlos por ellos e demañanles que çe
lo pechen.

**Ley. x. de los engaños que hazen
los ombres en los iuegos metien-
do y da dos falsos o q buelua pe-
lea asabiendas en las ferias o en
los mercados por furtar algo.**

Los juegos engañosos hazen ala s vezes omb-
res ya con que engañan a los moços e a los om-
bres necios de las aldeas. así como quando ue-
gan ala correuela con ellos o con dados falsos
o en otra manera semeiante destas e hazen a los
ombres engaño. E otros y ha q traben serpien-
tes e echan las a sobre boza entre las gentes en
los mercados o en las ferias e fazé espátar cõ el
las las mugeres e los õbres de manera q les fa-
zē deláparar sus mercadurias e trabé sus labo-
res consigo q entre tanto que estan catando los
ombres aquellas serpientes q furté las sus cosas
Otro otros ay que asabiendas fazé semeian-
ças que pelean e sacan cucillos y nos contra o-
tros e arrebatanle los ombres e las mugeres d
manera que les hazen desamparar sus mercau-
rias e los compañeros que andan con ellos que
son de su fabla sabidores de aquel engaño fur-
tan e roban muchas cosas a los ombres que se
aciertan en aqil lugar. E avn ay otros q tomá el
pan caliente reziente e metenlo todo entero en el
mas bermeio vinagre que fallan e desí ponelo
affectar e quando es bien feco van alas aldeas e

Fazen muestra a los obres q son ombres religio-
sos 7 santos 7 metē de aquel pan en la agua ante
los necios 7 tomanse dila bermeura del vinagre
bermeia 7 fazen creer con este engaño a los om-
bres que la agua se torna vino con la virtud del
los 7 enbeuescenlos de manera que les dan mu-
chas cosas. 7 alas vezadas fianse en ellos cuya-
dando que son santos 7 buenos 7 lieuan los a
sus casas 7 furtantes todo aquello quanto les
puecen furtar.

Lej. ij. de los engaños que fazen los ombres entre si 7 los perso- neros 7 los abogados.

Enagenar queriendo vn ombre a otro cosa su-
ya si otro alguno queriendo esto: uar mueue el
pleito maliciosa mente sobre ella por la ébargar
que la no pueda vender sobre engaño 7 malvado
en embargar al otro maliciosa mente q no haga
delo suyo lo que quisiere. Otro si dezimos que
faze engaño el q enbarga al otro que no aya la
cosa que con derecho puede auer. E esto sería
como si vn ombre mouiese pleito a otro sobre al-
guña cosa en q ouiese drecht 7 q deue ser suya 7
viniere otro tercero maliciosa méte diziendo q la
dñadase a el. ca el la tenia por qñre táto q el los
pleiteassen sobre aqñla cosa q la ganasse el otro
que la tenia por tiempo aquel agen la comença-
ra ademanar primera mente. E en otra mane-
ra fazen engaño 7 malvado los ombres é los plei-
tos. y esto sería como si algũ obre ouiese fecho
algũ yerro d que se temiese que lo acusarian 7
fablase con alguno engañosamente que lo acu-
sasse sobre el de manera que desque lo ouiesse a-
cusado aduxiese tales testigos que no se puasse
el yerro 7 que lo diesen por quite dela acusaciõ
por que ouiese razón pa defenirse por: tal enga-
ño como este si otro lo quisiese acusar despues
sobre aquel yerro diziendo contra el q no le de-
uia responder por que ya fuera acusado sobre a
quel yerro mesmo 7 que no gelo pudierã puar
7 fuera dado por qto. otro si faze el abogado en
gaño muy grãde o el personero o el maneador
de otro q en el pleito que es en comẽçado an-
da ayudãdo a los adulterios 7 desforzando la
pte aq deuia ayudar. 7 tal engaño como este es
buelto con falçedades q aya en sy ramo de trayciõ

Lej. iij. que pena merecen los que fazen los engaños 7 los que los ayudan.

Como q los engaños de q fablamos en las ley

es deste titulo no son yguales ni los ombres que
los fazen o los que los rescibē no son de vsta na-
tura. porēdo no podemos poner pena cierta en
los escarmientos q deuen rescibir los q los fazen
E porēdo mandamos q toto iudgador q ouie
se apor sentençia de pena de escarmiento sobre qñ
ger de los engaños sobre dichos en las leyes de
este titulo o de otras semeiantes destas que sea a
percebido en catar qual ombre es el que fizo el
engaño y en q tiempo fue fecho. 7 todas estas co-
sas catadas deue poner pena de escarmiento o de
pecho pa la camara del rey al engañador: qñger
q entēdiere segũdo su aluedorio.

Titulo. xvij. de los adulterios.



Mo de los mayores erro-
res q los ombres puede fa-
zer es adulterio de que no
se les leuanta tā sola mente
daño. mas ayvi de honrra.
Otro pues que en el titulo
ante deste fablamos de los
engaños. qremos aqui dezir en este de los adul-
terios q se faze engañosamente. 7 mostraremos q
cosa es adulterio. 7 donde tomo este nombre. 7
qen puede fazer acusaciõ sobre el 7 ante que 7
fasta quãto tiempo 7 quales defençiones puede
poner por: si el acusado para rematar el acusa-
miẽto. 7 como dñe los iudgadores leuar el plei-
to adelãte dela acusaciõ pues q fue començado
por demãda 7 por: repuenta. 7 q pena merecen
los adulteros despues q les fuere prouado.

Lej. i. que cosa es adulterio 7 on- de tomo este nõbre. 7 quien pue- de fazer acusaciõ sobre el. 7 a qñes

Adulterio es yerro q ombre faze alabiẽdoas
y asiendo cõ muger casada o desposada cõ otro
E tomo este nombre de dos palabras de latin al-
terus 7 thorus q gere tanto dezir como ombre
q va o fue al lecho de otro por quãto la muger
es cõtada por lecho del varõ con qen es ayun-
tada 7 no el della. 7 porēdo dixierõ los sãbios
ãntigos q muger el obre casado y oguiese con
otra muger q ouiese marido q no lo puede acu-
sar su muger ãte el iuez seglar sobre esta razõ co-
mo ger q cada vno del pueblo agen no es defen-
vido por las leyes deste nro libro lo puede fa-
zer. y esto touierõ por: derecho por muchas ra-
zones. La pmera por q del adulterio q faze el va-
zon cõ otra muger no nasce daño ni desonrra a
la suya. La otra por que del adulterio que faze

su muger con otro finca el marido desonrrado recibiendo la muger otro en su lecho. 7 de mas por que del adulterio della puede venir al marido gran dano. ca si se empenale de aql q hizo el adulterio vernia fijo extraño heredero en vno cō los sus hijos lo que no avernia ala muger del adulterio quel marido fiziese con otra. 7 por en de pues que los danos y las desonrras no son yguales guisada cosa es que el marido aya memoria 7 pueda acusar a su muger del adulterio si lo fiziere y ella no ael. 7 por esto fue establecido por las leyes antiguas como quier q segū iuyzio de santa yglesia no seria assi.

Adicion.

De otra manera lo dispone la ley. i. ti. vij. li. iij. del fuero q dize que si muger casada fiziere adulterio ambos y dos seā metidos en poder del marido q haga dellos lo que quisiere 7 de quanto bā assi que no pueda matar al vno 7 dexar el otro. pero si hijos herederos ouierē ambos o el vno dellos sus hijos herederos sus bienes. mas si por vtura la muger no fuere en culpa mas fue forçada no aya pena ninguna.

Ley. ij. quiē puede acusar ala muger de adulterio teniēdola el marido en su casa.

La muger casada faziendo adulterio miētra q el marido la touiese por su muger 7 q el casamiento no fuese partido no la puede ninguno acusar sino su marido o su padre della o su hermano o su tio hermano de su padre o de su madre por q no deue ser denostado el casamiento de tal muger por acusaciō de onbre extraño pues q el marido 7 los otros parientes sobre dichos della gerō sofrir 7 callar su desonrra. 7 sobre todos estos el marido ha mayor poder 7 deue ser recebido a fazer la acusaciō de su muger queriendo la el acusar. Pero si el marido fuese tan negligēte q la no quiesse acusar y ella fuese tan porfiosa ēla malhad q se tornase avn a fazer el adulterio. estōce la porria acusar el padre. 7 si el padre no lo si quiesse fazer puede la acusar vno de los otros parientes sobre dichos della. mas los otros del pueblo no lo pueden fazer por las razones sobre dichas.

Adicion.

Corrige se esta ley por la ley. iij. ti. vij. li. iij. del fuero.

Ley. iij. como puede ser acusada la muger de adulterio despues q fuere partida de su marido por

iuyzio de santa yglesia.

Quydariā algūos q despues q el casamiento fuese partido por iuyzio de santa yglesia q no puede el marido acusar ala muger del adulterio q oniese fecho quādo biuiese cō ella. E porēde vezimos q no es assi q bien assi la puede acusar para le fazer dar pena de adulterio desde el dia q el fue partido della por iuyzio fasta. lx. dias. E vezimos q no se deue cōtar ningūos de los dias en q los iudgadores no ban poder d iudgar ni otrosi no deue ser cōtados entre ellos los dias en q el marido no puede esto fazer por algūo embargo derecho q ouo de aqllos por q los onbres se deue escusar quādo son enplazados si no vienē al enplazamiento. E si por avtura el marido no prouare el adulterio fasta el dia en q se cūpliesen los. lx. dias sobre dichos no cae por ende en pena ninguna. E lo mesmo vezimos q seria si el marido nō la acusase fasta. lx. dias 7 la acusa se su padre mesmo della. E si acatesciese q el marido ni el padre no la acusase fasta los. lx. dias de suso dichos vezimos q la puede avn acusar despues ellos o cao avno del pueblo fasta. iij. meses q seā cōtados en la manera q diximos de suso q se deuen cōtar los. lx. dias. otrosi vezimos q si algūa muger fiziese adulterio y en vida del marido no fuese acusada del q la puede acusar despues dela muerte de su marido fasta quatro o leys meses q comienzen aser cōtados fasta aql dia q ella fizo el adulterio. E si fasta estos. vij. meses no la acusasen deue en adelate no porria. por q ger dlos q la acusālen en estos qtro o seys meses sobre dichos temudo es de prouare el adulterio 7 si nō lo prouare deue aver aqla pena mese ma que ella avria si le fuese prouado. Mas si el marido o otro extraño acusase a su muger de adulterio delate del iuz secular no se yēdo de partido el casamiento por iuyzio de santa yglesia si no se prouare lo q dize y emēdiere el iuz q el acusado se inuene maliciosa mēte a fazer la acusaciō cōtra la muger deue aver aqla pena q avria ella si le fuese prouado el adulterio.

Ley. iij. ante quien 7 fasta quāto tienpo puede ser fecha la acusaciōn del adulterio.

Delate del iuz que ha poderio de apremiar el acusado puede ser fecha la acusaciō del adulterio desde el dia en que fue fecho este pecado fasta cinco años. 7 desde en adelate no porria ser fecha acusaciōn sobre el. fueras entre si el adulterio fuesse fecho por fuerza. ca entōce bien po-

oria ser enoe acusado el q lo hizo fasta .xxx. años.
 Este tiempo q diximos en esta ley ba lugar qn-
 do el casamieto no fuese departido por muerte
 del marido ni por iuyzio de santa yglefia. ca es-
 tonce deuen ser guardados los tiempos q dixi-
 mos en la ley ante desta.

**Ley. v. como no faze adulterio el
 que yaze con muger casada sino
 lo sabe que lo es.**

C y asiendo algũo onbre cõ muger casada no lo
 sabiendo ni cuydado q lo era dezimos q tal co-
 mo este no deue ser acusado de adulterio. fueras
 enoe si le fuere prouado q lo sabia o si la muger
 lo hizo afabienas deue porõde recibir pena. o
 trossi dezimos q seyõdo el marido de algũa mu-
 ger catiuo o yendo en romeria o por otra razõ
 a alguno lugar estraño si ala muger viniesen mu-
 euas del o mardoado q era muerto z la psona q
 gelo vize fuere onbre de creer si despues se casa-
 se ella cõ otro maguer no fuese inuerto el mari-
 do primero z tornase a ella no la podia acusar
 del adulterio por quãto ella se caso cuydando q
 lo podia fazer con derecho.

Aldicion.

La ley. vij. ti. xv. li. viij. delas ordenaçãas rea-
 les dispone q ninguna muger q touiere marido
 fuera dela tierra no sea ofada de casar con otro a
 menos de ser certificada de muerte de su mari-
 do. E otrosi el q quisiere casar con ella z quien
 ger q cõtra esto hiziere si el marido primero vini-
 ere seã ambos meritos en su poder z pueda les
 vender z fazer dellos lo q quisiere por tal q no
 los mate.

**Ley. vi. como el guardador o su
 hijo deue aver pena de adulterio
 si se casa alguno dellos cõ huer-
 fana que touiere en poder.**

C on la huerfana que algũo touiere en guar-
 da no puede el casar ni darla por muger asu hijo
 ni asu nieto. fueras si el padre la ouiese desposa-
 da en su vida cõ alguno dellos. o lo mãdase fa-
 zer en su testamieto. E si el guardador cõtra esto
 hiziere deue porõde recibir pena de adulterio.
 Mas si por aventura passase a ella sin casamien-
 to deue ser desterrado para siempre en alguna ys-
 la z todos sus bienes deñe ser dela camara del
 rey. si no ouiere parientes delos q suben o desci-
 endõ por la lina derecha del fasta el tercer o gra-
 do. Pero dezimos que si alguno touiese en gu-

arda a huerfano varõ maguer el case su hija cõ
 el no caeria en pena de adulterio el qual daõ o-
 min la hija que case cõ el. y esto es por que el hu-
 erfano despues que es casado trae su muger asu
 casa z no recibe enbargo ninguno en demandar
 cuenta asu guardador de todos sus bienes lo q
 no podia fazer tan ligera mête la huerfana des-
 pues que fuere casada con el o cõ su hijo. E por
 esta razõ podia acatcer que perderia grãdo por-
 tido de sus bienes no le ofanto demandar cuen-
 ta dellos.

**Ley. vij. quales defensiones o
 tras puede poner ante sy la mu-
 ger q fuese acusada de adulterio
 para rematar las acusaciones.**

C Rematar pueden los que son acusados de a-
 dulterio las acusaciones que fazen dellos poni-
 endo por sy y averigando las defensiones que
 diremos en esta ley y en las otras deste titulo. E
 esto es como si dixiesen que el adulterio de que
 le acusan fuera fecho cinco años ante que le acu-
 sassen. o si pudiesse ante sy la defension delos q-
 tro o delos seys meses dello que fablamos en la
 quarta ley ante desta. E otrosi dezimos que si
 la muger que fuese acusado de adulterio dixiese
 en manera de su defension ante que respondiere
 al acusamiento que no avia por que responder
 por quel adulterio de que la acusauan fuera fe-
 cho con plazer de su marido. y que el mesmo fu-
 era alcabuate z prouando vna destas razões no
 es tenuta de respõder ala acusacion. ante la ve-
 uen dar por quita tambien a ella como aquel con
 quien vizen que hizo el adulterio. E de mas de
 ue recibir pena de adulterio el marido que la a
 casaua. por que aquel yerro avino por su culpa
 z por su maldad. Mas si tal defension como es-
 ta pudiese la muger despues que el pleito dela a-
 cusacion fuese començado en iuyzio por deman-
 da z por respuesta como quier que ella no se po-
 dia aprouechar. estonçe de tal defension en pe-
 ro enpece al marido de manera que si ella pue-
 de prouar lo que razonaua deue el aver porõde
 de la pena sobredicha. E avn dezimos que si la
 acusacion del adulterio fuese fecha cõtra algũo
 onbre si el acusado pudiese ante sy la defensõ so-
 bredicha contra el marido dela muger acusa-
 da ante quel pleito dela acusacion fuese comen-
 çado por demanda z por respuesta que si lo pro-
 uare deue le valer assi como sobredicho es. mas
 si tal defensõ pudiese ante sy despues que el plei-
 to fuese començado por demãdar por respuesta

maguer la prouase no se aprouecharia della nin enpesceria al otro cõtra quien fuesse puesta.

Ley. viij. de las otras defenções que puede poner ante si el varõ o la muger que fueren acusados de adulterio contra los que los acusan.

CSi el marido acufase a su muger de adulterio o a algũo otro ombre q̄ gen dixiese q̄ era fecho si el por sy dexase el acufamiẽto cõ entencion dello no seguir denbe en adelãte si despues q̄ se re tomar otra vez ala acufaciõ puede poner ante sy esta defenfiõ el acufado dixieõ q̄ no es tenuto de respõder ala acufaciõ ni d seguir el pleito por q̄ otra vez lo comẽço ⁊ se dexo denbe. Es lo mismo seria si algũo agen ouiesse fecho adulterio su muger dixiese delãte del iudgador q̄ la no q̄ria acular ⁊ despues fiziese cõtra aq̄llo que avia fecho ⁊ la acufase q̄ puede poner tal defenfiõ ante si para desecharlo. Otrosi dezimos q̄ si despues q̄ la muger ha fecho el adulterio la recibe el marido en su lecho alabiendos. o la tiene en su caõa como a su muger q̄ del yerro q̄ ouiete fecho en ante q̄ la acogeie no la podria despues acular. ⁊ maguer la acufase no seria tenuto d responder ala acufaciõ poniẽdo ante sy tal defenfiõ como esta. ca pues que assi la acojo en su caõa entienese que la perdono ⁊ no le peso del yerro que hizo.

Adicion.

CConcuera cõ esta ley la ley. v. titu. vij. libro iij. del fuero.

Ley. ix. de las otras defenções que puede poner ante si el varõ o la muger que fueren acusados de adulterio contra los q̄ acusan.

COnbre vil o de malas maneras q̄ ouiese fecho adulterio si q̄siere acular a su muger desse mismo yerro no seria la muger tenuta de respõder poniẽdo tal defenfiõ ante sy ⁊ prouãdo que tal era ante q̄ el pleito sea comẽgado por demanda ⁊ por respuesta. Otrosi dezimos q̄ si algũo ombre fuere acufado q̄ ouiese fecho adulterio cõ alguna muger q̄ señalasen nõbrada mête en la acufacion despues lo diese el iudgador por q̄to por q̄ no gelo podiese prouar si despues dello a culasen ala muger de aq̄l mesmo yerro de que el varõ era ya q̄to por iuyzio q̄ puede ella poner por defenfiõ ante sy q̄ no deue respõder por q̄a

quel ombre de gen la acufauan fue ya q̄to de aq̄l adulterio por iuyzio. pero si la acufalen q̄ otra vez despues fiziera adulterio cõ aq̄l ombre q̄ despues fuera dãdo otra vez por q̄to por iuyzio d zimos q̄ no valdria tal defenfiõ. ante deue responder al acufamiẽto. E avn dezimos q̄ maguer su eie dãda sentẽcia cõtra este iobredicho q̄ avia fecho el adulterio. cõ todo esto no deue enpecer a la muger ni le deuen dar pena por ende. La porãta ser q̄ en la sentẽcia seria averiguado algũo yerro. o q̄ seria dãdo por fallos testigos. o por enemistad o por malq̄rẽcia q̄ ouie el iudgador cõtra el aculaõ. o por razõ otra alguna temciãte destas. Otrosi podria avenir q̄ la muger seria sin culpa ⁊ avria por sy mejores testigos o mas leal iudgador o algunas razones por q̄ se salvaria derecha mente. Otrosi dezimos q̄ si algũo casase cõ muger viuda ⁊ despues el mesmo la acufase del adulterio q̄ avia fecho en vida del otro marido q̄ se le murio q̄ lo no puede fazer. ca pues q̄ le plugo de casar con ella ententociẽ q̄ le pago de sus maneras. ⁊ porẽde no la puede despues acular dello q̄ ante ouiese fecho. ⁊ si la aculale puede la muger poner esta defenfiõ ante sy para desecharlo ⁊ deuen gela caber.

Adicion.

CConcuera a esta ley con la ley. iij. ti. vij. libro iij. del fuero.

Ley. x. como due yr el iudgador adelantante en el pleito dela acufacion del adulterio despues que fue eie començado.

CLas mugeres ⁊ los varones q̄ fazẽ adulterio pugnã dello fazer encubierta mête quãto mas pueden por q̄ no sea sabido ni se pueda prouar. Once por q̄ tal yerro como eie no se pueda encobrir ⁊ sean escarmẽtados los fazedores del ⁊ los otros q̄ lo vieren o lo oyere se recelẽ dello fazer tenemos por bien q̄ los seruos de cada vn ombre o muger q̄ fueren acufados de adulterio pueda prouar ⁊ testiguar cõtra sus señores sobre tal yerro como eie si el adulterio no puede ser prouado por otros ombres libres. E por q̄ los seruos no pueda dezir mentira o negar la verdad por miedo q̄ ayan de sus señores o por gualardones q̄ atienden vellos mãdamos que los seruos q̄ bien con los acufados an e q̄ les sea fecha pregunta q̄ los haga conparar el iudgador de los bienes del cõciõ de aquel lugar dãdo a su señor de los precio guisado ⁊ despues q̄

los ouieren comprados preguntemle les que digan verdad dello que saben del adulterio de q̄ el acusado a su señora ⁊ fagan circuir lo que dixieren ⁊ desí deuen los meter atormentar. ⁊ si enbce se acordare el dicho dellos con lo que dixieron primera mente ante que los tormentassen deuen creer su testimonio ⁊ no de otra guisa. ⁊ si por auentura el adulterio no se pudiese aueriguar ⁊ el acusado rescibiere alguno dafio en los siervos: por que no gelos mercaron por tanto como valian, entonces deue ser emendado el dafio ⁊ el menoscabo que le viniere por esta razon con las costas ⁊ los menoscabos que ouiesse fechas en el pleito ⁊ esta emienda deue ser fecha de los bienes del acusado. ⁊ otro si dezimos que mientras durare el pleito del acusamiento ⁊ del adulterio la muger que el acusada no ha poder de aforrar ninguno de sus siervos que sepan la fazienta della. ⁊ avn dezimos que si siervos algunos biuen con la muger acusada en el tiempo que dixen que fizo el adulterio que los no pueden aforrar sus señores fasta que el pleito dela acusacion sea librado, ⁊ esto es por que el iudgador pueda ser tomado vengança de aquel que este yerro faze.

Lej. xj. como se puede prouar ⁊ aueriguar el adulterio por razon de sospecha.

✓ Aueriguarle puede el adulterio alas veydas no tā solamente por prueuas, mas avn por sospechas. esto seria como si alguno ombre fuesse acusado que ouiese fecho adulterio con alguna muger ⁊ el queriendo se anparar dela acusacion dixiese delate del iudgador que el no podría ser acusado que tal yerro fiziesse con ella que era su parienta muy de cerca ⁊ el iudgador creyendo lo que dixiese el acusado lo diese por quito dela acusacion. ⁊ si acaeciese que se muriese el marido della ⁊ despues deffo el que fuera acusado con ella casasse aueriguase por ende el adulterio de q̄ áte la acusaró ⁊ deue rescibir pena por ende.

Lej. xij. como deue ombre afrontar a aquel de que ha la sospecha por razon de su muger.

✓ Sospechando algũ ombre que su muger faze adulterio con otro, o que se travaia dello fazer deue el marido afrontar en escripto ante ombres buenos a aquel contra quien sospecha defendiendole que no entre en su casa ni se aparte en ninguna casa ni en otro lugar cõ ella ni le diga ninguna cosa por que ha sospecha cõtra el por

que se travaia de le fazer desonrra. esto le deue dezir tres vezes. ⁊ si por auentura por tal afrenta como esta no se quisere castigar si el marido lo fallare despues deffo aquel ombre con ella en alguna casa o lugar apartado ⁊ lo matare no deue rescibir pena ninguna por ende. ⁊ si por auentura lo fallare con ella en alguna calle o carrera deue llamar quatro testigos ⁊ dezirles affago de vos afrentas como fabla con mi muger contra mi defendimiento, entonces deuele fazer prender ⁊ darlo al iudgador ⁊ si no lo puiere prender deuelo dezir al iudgador del lugar ⁊ proir de derecho que lo recabde ⁊ el iudgador duelo assi fazer. ⁊ si fallare en verdad que fablo con ella despues que le fue defendido, assi como sobre dicho es, deuele dar pena de adulterio bien assi como si fuesse acusado ⁊ vencido dello. ⁊ avn si el marido lo fallare hablando con ella en la yglesia despues que el gelo ouiese defendido el no lo deue prender, mas el obispo o los clerigos del lugar lo deuen prender ⁊ darlo en poder del iuez ala demanda del marido por que pueda ser tomada vengança de aquel que este yerro faze.

Lej. xiiij. como el ombre puede matar al ombre que fallare yaziendo con su muger.

✓ El marido que fallare alguno ombre vil en su casa o en otro lugar yaziendo cõ su muger puede lo matar sin pena ninguna maguer no le ouiese fecho la afrenta que diximos en la ley ante desta, pero no deue matar la muger, mas deue fazer afrenta de ombres buenos de como la fallo ⁊ desí meterla en mano del iudgador que faga della la iusticia que la ley manda, pero si este ombre fuere tal a quien el marido della muger due guardar ⁊ fazer reuerencia como si fuesse su señor o ombre que lo ouiese fecho libre, o si fuesse ombre onrrado: o de grãto lugar no lo beue matar por ende, mas fazer afrenta de como lo fallo con su muger ⁊ acusarlo, ante el iudgador del lugar pues q̄ supiere la verdad deuele dar pena de adulterio.

Adicion.

✓ Conuerda con esta ley la ley. j. ti. xvij. libro iij. del fuero.

Lej. xiiij. como el padre que falla se algũ ombre yaziendo con su fija q̄ fuesse casada los deue matar a ambos o no a ninguno.

Cu su hija que fuese casada fallamola el padre haciendo adulterio con alguno ombre en su casa mesma o en la del yerno puede matar a su hija y al ombre que fallare haciendo enemiga con ella. pero no deve matar al vno y dexar el otro. y si lo fiziere cae en pena asi como adelante se de muestra. E la razon porque se mouieron los sabios antiguos a otorgar al padre este poder de matar ambos y no al vno es esta. porque puede el ombre auer sospecha que el padre avia dolor de matar su hija: por ende esto: para el varo por esta razon. Mas si el marido ouiesse este poder tan grande sera el pesar que avria del tuerto q recibiria que los mataria a entrambos. pero si el padre dela muger matare al que fallo y asiendo con su hija y perdonare a ella. o si el marido matare a su muger fallamola con otro y al ombre que asi la desonrase maguer no guardas se todas las cosas que diximos en las leyes ante dela que deuen ser guardadas como quier que erraua haciendo de otra guisa. con todo esto no es guisado que reciba tan grado pena como los otros que hazen omejillo sin razon. esto es por que el padre perdonando ala hija fazelo con piedad. Otro si el marido matando de otra guisa que la ley manda se mueue alo fazer con grado pesar que ha dela desonra que recibe. E por de dezimos que si aquel aqui matare fuese onbre onrrado y el que lo matare fuese ombre vil que deve el matador ser condepnado para sienpre alas labores del rey. E si fuesen iguales de ue ser deserrado en alguna ysla por cinco años. E si el matador fuese mas onrrado que el muerto deve ser deserrado por mas breue tiempo segun aluocion del iudgado: ante que tal pleito acarekiesse.

Adicion.

Crey la ley. j. ti. xvij. li. iij. del fuero y corrige se esta ley por la ley. vij. ti. vij. del dicho libro q dize que el padre o el hermano si la hermanano touiere padre ni madre. o el pariente propinco q en su casa la touiere la pueda matar sin pena: y a aquel que con ella fallare. y pueda matar al vno si quisiere y dexar el otro

Ley. xv. q pena merecesse el ombre o la muger q haze adulterio y como se puede pder la dote y las arras y como se pueden cobrar.

Causado seyendo alguno ombre que ouiesse fecho adulterio si le fuere prouado que lo hizo

deue morir por ende. mas la muger que fiziese el adulterio maguer le fuese prouado en iuyzio deve ser castigada y ferida publicamente con azotes y puesta y encerrada en alguno monesterio de dueñas. y de mas dello deve perder el dote y las arras que le fueron dadas por rason del casamiento y deuen ser del marido. pero si el marido la quisiere perdonar despues dello puede lo fazer fasta dos años. E si perdonare el yerno puede la sacar del monesterio y tomarla a su casa. y si la rescibiere despues assi dezimos q la dote y las arras y las otras cosas que tenia de consumo deuen ser tomadas en aquel estado que eran ante que el adulterio fuese fecho. E sy por auentura no la quisiese perdonar o si muriese en ante de los dos años. entonces deve ella recibir el abito del monesterio y servir en el avios para sienpre asi como las otras monias. E los otros bienes que ouiere que no sean de dote ni de arras si ouiere hijos o nietos deve ellos auer de los bienes las dos partes. y el monesterio la tercera. E si hijos o nietos no ouiere entonces si tal muger ha padre o madre: o ayuelo o ayuela q no fuesen consentidores del adulterio deuen auer la tercera parte. y el monesterio las dos: y si por auentura no ouiere ningunos de los parientes sobre dichos deuen ser todos los bienes del monesterio en que fue merida. pero si la muger casada fuese prouado que fiziese adulterio con su seruo no deve auer la pena sobre dicha mas deuen ser quemados ambos ados por ende. Otro si dezimos que si alguna muger casada saliesse fuera de casa de su marido y fuese a casa de alguno ombre sospechoso contra voluntad de su marido o contra su desenoimiento sy esto pudiere ser prouado por testigos que sean de creer que deve perder por ende la dote y las arras y los otros bienes que ganaron de consuno y ser del marido. pero si hijos se fixcassen de la muger mesma ellos lo deve auer despues de la muerte de su padre. y maguer aya hijos de otra muger no deuen auer alguna cosa de los bienes atales. E si por auentura la perdonare el marido y la rescibiere no avria despues demanda en estos bienes por esta razon.

Adicion.

Corrige se esta ley por la ley. j. ti. vij. li. iij. del fuero que dispone. que si muger casada fiziere adulterio ambos sean metidos en poder del marido y haga dellos lo que quisiere: y de quanto ban assi q no puede matar al vno y dexar al otro

Ley. xvj. q̄ pena merefcē aq̄llos q̄ afabiendas se casan dos vezes

Cualdo conosciada fazen los onbres en casar se dos vezes afabiēdas biuiēdo sus mugeres ⁊ otros la mugeres sabiēdo q̄ son biuos sus maridos. Otros y ha q̄ son desposados por palabras de p̄sente ⁊ meḡa lo ⁊ desposan se ⁊ casan se cō otras mugeres. E ay n̄ otros y ha q̄ son desposados q̄ casan cō otras ⁊ callāse ⁊ dexā fazer el casamiēto o los casan ellas mesmas cō otros q̄ no sabē esto. E por q̄ de tales casamiētos nāscen muchos desruicos adios ⁊ daños ⁊ menoscabos ⁊ desonrras grādes a aq̄llos q̄ recibē tal en gaño en yōādo casar bien ⁊ leal mēte segūdo māda santa y ḡlesia ⁊ casan cō tales cō q̄n biuē despues en pecado en quāto cuydā ⁊ enā alofegados en sus casamiētos ⁊ hā sus hijos de cōsuno. ⁊ viene la muger primera o el marido ⁊ fase de partir el casamiēto. ⁊ fincā por esta razō muchas mugeres escarneciōdas ⁊ desonrradas ⁊ malādātes para sienpre ⁊ los onbres peruidos para siēpre en muchas maneras. Porēde mādamos q̄ qual q̄r q̄ fiziere afabiēdas tal casamiēto en alguna destas maneras q̄ diximos en esta ley q̄ sea porēde deserrado en algūa ysla por cinco años ⁊ pierda quāto oniere en aq̄l lugar do fizo el casamiēto ⁊ sea de sus hijos o de sus nietos si los o uiere. E si hijos o nietos no oniere sea la meytad de aq̄l q̄ recibio el daño. ⁊ la otra meytad d̄ la camara del rey. Si d̄bos fuerē sabidoes q̄ al gūno dellos era casado y afabiēdas caso conel estonce deuen ser ambos deserrados cada vno en su ysla ⁊ los bienes de qual quier dellos q̄ no oniere hijos ni nietos deuen ser dela camara del rey.

Adicion.

CLa ley segunda titulo. vij. libro quarto d̄ si ero dispone que si la muger desposada casare cō otro ⁊ fiziere adulterio que el ⁊ ella ⁊ sus bienes sean metidos en poder del esposo assi que sean sus seruos mas que no los pueda matar ⁊c. E la ley. vij. titulo. xv. dispone que el que fuere casado o desposado por palabras de presente ⁊ se casare o desposare otra vez que de mas d̄las penas en derecho establecidas que lo fierren en la frente con vn fierro caliente que sea fecho a señal de q̄ publica mente por iusticia.

Titulo. xviii. de los que yazen con sus parientas o con sus cuñadas.



May grādo pecado sa: E los d̄bres yaziēdo cō sus cuñadas o cō sus parientas a q̄ dixē en latin incestus. En de pues q̄ los titulos āte d̄ite fablamos d̄ los adulterios. q̄remos aq̄ dezir d̄ ste pecado q̄ cosa es ⁊ fasta q̄l grādo deue ser pariete o cuñado el q̄ yaze cō la muger pa caer en este pecado ⁊ q̄n lo puede acusar desp̄s de caydo. ⁊ āte q̄n. ⁊ en q̄ manera. ⁊ a q̄n. ⁊ q̄ p̄ea merece el d̄bre o la muger si le fuere prouado este yerro. ⁊ por q̄ razones se puede escusar d̄ta pena

Ley. i. q̄ cosa es aquel pecado q̄ fase onbre cō su parienta aque dixen en latin incestus. ⁊ fasta qual grado es pariente dela muger el que fase este pecado.

Cyazer d̄bre cō su parienta o cuñada es pecado q̄ pesa mucho adios ⁊ q̄ tiene los d̄bres por muy grādo mal. ⁊ llamālo en latin incestus. q̄ q̄ere tāto dezir como pecado q̄ es fecho cōtra castidad. ⁊ cae en este pecado el q̄ yaze afabiēdas cō su parienta fasta el q̄rto grado o con cuñada q̄ fuec muger de su pariente fasta en este mesmo grado.

Ley. ij. quien puede acusar al que cae en pecado de incestu ⁊ ante q̄n ⁊ en q̄ manera ⁊ a quien.

CEl q̄ yoguiese cō su parienta o con su cuñada puede acusar cada d̄bre d̄l pueblo fasta aq̄l tienpo q̄ diximos q̄ puede ser acusado de adulterio el q̄ lo fiziere. ⁊ puede lo fazer ante el iudgador d̄l lugar do fue fecho el yerro. ⁊ de late aq̄l q̄ ha poder d̄ apm̄iar el acusado. E deue ser fecha la acusaciō deste pecado en aq̄lla mesma manera q̄ diximos q̄ puede fazer la del adulterio. Otro y puede ser acusado deste yerro todo onbre q̄ lo fiziere. fueras en de moço menor de. xiiij. años. ⁊ la moça menor de. xij. años.

Ley. iij. q̄ pena merece el que yoguiese con su parienta o con su cuñada. ⁊ por que razones se puede escusar desta pena.

CCon parienta o con cuñada faziendo algūdo ombre pecado de luxuria afabiēdas no se auterido ayuntado a ella por razon del casamiēto si le fuere puado en iuyzio por testigos que sean de creer o por su conosciēto deue auer

pena de adulterio. Esta mesma pena deve aver la muger que asabierdas fiziere este pecado. E si por aventura alguno casase asabierdas con su parienta quel perteneciesse fasta el grado sobre dicho e se ayutate aella carnal mète si fuere obre onrrado deve poer la onrra y el lugar q̄ tema y ser deserrado pa siempre en alguna ysla. E si hijos no ouiere legitimos de otro casamiêto deue ser todos sus bienes dela camara del rey. fue ras entoe si tal casamiêto como este fuele otorga do por dispelaciô del papa. e si aq̄l q̄ fiziese elca samieto fuere obre vil deuenle dar a çotes publica mète e despues deserrarlo publica mète. as si como de suio diximos. e delas arras e dotes q̄ fueren dadas por razô de tales casamiêtos de zimos q̄ deve ser guardado lo q̄ diximos en la quarta p̄tida deste libro en el titulo de los casamiêtos en las leyes q̄ fablan en esta razoir

Adicion.

¶ Ley la ley. j. ii. viij. li. iij. del fuero. E la ley v. li. xv. li. otauo delas ordenanças reales.

Titulo. xix. de los que yazen con mugeres de orden o con biuda que biua honesta mète en su casa o con virgines por falago o por engaño no les faziendo fuerça.



Astidao es vna virtud q̄ ama dios e deuen amar los onbres. La segũdo dixerõ los sabios antiguos q̄ tan noble e tan poderosa es la su bonoao q̄ ella sola çuple pa presentar las animas de

los onbres e delas mugeres castas ante dios. e porçoe yerrã muy graue mète aq̄llos que corõ pen las mugeres que biuen desta guisa en religion o en sus casas seyendo biudas o seyendo virgines. Onde pues q̄ en el titulo ante deste fablamos de los que yazen cõ sus parientas o cõ sus cuñadas q̄rimos aq̄ dezir de los q̄ fazen pecado de luxuria con tales mugeres como estas. e demostraremos las razones porq̄ yerrã grauemete los que fazen este pecado maguer no lo fagan por fuerça. e qen puede acusar a los fazedores deste peccado. e ante qen. e q̄ pena merecen des pues que les fuere prouado.

Ley primera de las razones por que yerran los onbres graue mète que yazen con las mugeres so

bre dichas.

¶ Graue mente yerrã los obres q̄ se trabatan de corõper las mugeres religiosas por q̄ ellas son apartadas de los vicios e de los labores del te mundo. E se encierrã en el monesterio pa ser aspera vida con entenciõ de seruir adios. Onde dezimos q̄ fazen grãdo maldao aq̄llos q̄ fagan con engaño o con falago o de otra manera las mugeres virgines e las biudas q̄ son de buena fama e biuen honesta mente. e mayoz mente quãdo son huespedes en casa de sus padres o de las o de los otros q̄ fazen esto yfando en casa de sus amigos. e no se puede escusar q̄ el q̄ yoguiere cõ alguna muger de las q̄ no hizo muy grãdo yerro maguer diga q̄ lo hizo con su plazer della no le faziendo fuerça. ca segũdo dixẽ los sabios antiguos como en manera de fuerça es sofocar e fagar las mugeres sobre dichas cõ pmetimientos vanos faziẽdoles fazer maldao de sus cueros y aquellos q̄ traben esta manera mas yerrã que si lo fiziesen por fuerça.

Ley. ij. quien puede acusar al que yoguiere con alguna delas mugeres sobre dichas.

¶ Aq̄llos q̄ diximos en el titulo ante deste q̄ puede acusar a los q̄ fiziere pecado de incestu en aq̄l la manera misma e fasta aq̄l tiempo e ante aq̄llos iudgadores puede acusar a los q̄ fazen peccado de luxuria cõ muger de orden o cõ biuda q̄ biua honesta mente o cõ muger virgẽ as si como de suio diximos. e si les fuere prouado deuen auer pena en esta manera. Onde si aq̄l q̄ lo fiziere fuere onbre onrrado deve perder la meytad de todos los bienes e deuen ser dela camara del rey. E si fuere onbre vil deve ser agotado peccadamente e deserrado en alguna ysla por cinco años po q̄ si fuere seruo o siruete de casa aq̄l q̄ sofocare o corõpiere alguna delas mugeres sobre dichas deve ser q̄nado por entoe. mas si la muger q̄ alguno obre corõpiese no fuele religiosa ni virgẽ ni biuda ni de buena fama. mas fuesse alguna otra muger vil. entoe dezimos que le no deuen dar pena por entoe solamente que no le faga fuerça.

Adicion.

¶ Ley la ley. ij. ii. viij. libro quarto del fuero.

Titulo. xx. de los que fuerçan o liçuan robadas las virgines o las mugeres de orden o las biudas

que bien honestamente.



Acreuimieto muy grãde fa-
zẽ los onbres q̄ se auerã
a forçar las mugeres ⁊ ma-
yormete quãdo son d' orde
o biudas o virgines q̄ fazẽ
buena vida e sus casas. on-
de pues q̄ en el titulo ãte del
te fablamos d' los q̄ por falago o por egaño las
corrópẽ ãremos eneste dezir d' los q̄ passã a ellas
por fuerça o las lieuã. ⁊ demostraremos q̄ fuer-
ça es esta. ⁊ quãtas maneras son d' ella. ⁊ qen pue-
de fazer acusaciõ sobre tal fuerça. ⁊ ante qen. ⁊ q̄
les. ⁊ que pena merecen los fazedores ⁊ otrosi
los ayudadores.

**Ley. i. que fuerça es esta que fazẽ
los onbres alas mugeres ⁊ quã-
tas maneras son della.**

Forçar o robar muger casada o religiosa o
biuda q̄ biua honesta mête en su casa es yerro y
maload muy grãde por dos maneras. La pme-
ra por q̄ la fuerça es fecha sobre psonas q̄ bien
honestas mête ⁊ a seruicio de dios ⁊ a buena estã-
ga del mundo. La segũa es que fazẽ muy grãdo
deshonra a los parietes d' la muger forçada ⁊ muy
grãdo atreuimieto cõtra el seño: forçãdola en des-
precio del seño: dela tierra do es fecho. Onde
pues segũdo derecho deue ser escarmetados los
q̄ fazen fuerça en las cosas agenas: mucho mas
lo deue ser los q̄ fuerçã las psonas ⁊ mayor-
mente los q̄ fazẽ cõtra aq̄llos q̄ de suso diximos. y es-
ta fuerça se puede fazer en dos maneras. la pri-
mera con armas. la segunda sin ellas.

**Ley. ij. quiẽ puede acusar a los q̄
fazèn fuerça alas mugeres ⁊ an-
te quien los pueden acusar.**

En rãso de fuerça q̄ fue fecha cõtra algũa de
las mugeres sobre dichas pueden fazer acusaciõ
los parietes della. E si ellos no lo quisiere fazer
puede lo fazer cada vno del pueblo ante el iud-
gador d' el lugar do fue fecha la fuerça o ante aq̄l
q̄ ha poderio de apremiar el acusado. E puede
acusar a todos aquellos que fizierõ la fuerça ⁊ a
vn a los ayudadores dellos.

**Ley. iij. que pena merecen los q̄
forçaren alguna delas mugeres
sobre dichas ⁊ los ayudadores
dellos.**

Robãdo algũdo onbre alguna muger biuda

de buena fama o virgẽ o casada o religiosa o vi-
ziẽdo cõ algũa dellas por fuerça si le fuere pro-
uado en iuyzio deue morir porõde. ⁊ mas deue
ser todos sus bienes dela muger q̄ ouiese roba-
da o forçada. fueras enõde si despues deõ ella de
su grado casase cõ el q̄ la forço no auicndo otro
marido. La enõde los bienes del fazedor deuen
ser del padre o dela madre dela muger forçada
si ellos no cõsintiesen ãla fuerça ni enl casamieto
La si prouado les fuele q̄ auia cõsintido en ello.
enõde deue ser todos los bienes del forçador ⁊
la camara del rey. po deõtos bienes deue ser fa-
cadas las votes ⁊ las arras d' la muger del que
fizo la fuerça. E otrosi los deõdos q̄ auia fecho
fasta aq̄l dia en q̄ fue dado iuyzio contra el. E si
la muger q̄ ouiese seydo robada o forçada fuele
monia religiosa enõde todos los bienes del for-
çador deuen ser del monesterio donde la sacõ. ⁊
atãto touierõ los sabios ãntiguos este yerro por
grãde q̄ mãdarõ que si robale o leuale su esposa
por fuerça cõ qen no fuele casado por palabras
de pñente q̄ ouiese aq̄lla mesma pena q̄ de suso vi-
ximos q̄ deuia aver el q̄ forçasse a otra muger cõ
qen no ouiese deõdo. E la pena q̄ diximos d' su-
so q̄ deue aver el q̄ forçasse alguna d' las mugeres
sobre dichas esta mesma deue aver los q̄ le ayu-
darõ asabiẽdas arobarla o aforçarla. mas si al-
guno forçasse algũa muger otra q̄ no fuele nin-
guna destas sobre dichas deue aver pena porõde
de segũdo aluedzio del iudgador catãdo qen es a
quel q̄ hizo la fuerça ⁊ la muger q̄ forço y el tien-
po y el lugar en que lo hizo.

Adicion.

Cley el ti. x. libro. iij. del fuero.

Titulo. xxj. delos que fazen peca-
do de luxuria contra natura.



Dominico dixẽ al pecado
en que caen los onbres ya-
ziẽdo vnos con otros con-
tra natura ⁊ costunbre natu-
ral. E por que de tal peca-
do nascẽ muchos males en
la tierra do se haze. y es cosa

q̄ pesa mucho a dios conel. E sale enõde mala fa-
ma no tã solamete a los fazedores. mas avn ala
tierra do es cõsintido. potẽde pues q̄ en los o-
tros titulos ãte deste fablamos d' los otros yerro-
ros de luxuria. ãremos aq̄ dezir apartada mête
⁊ demostraremos dõde tomo este nõbre. ⁊ qen
lo puede acusar ⁊ ante qen. ⁊ que pena merecen

los fazedores e los consentidores.

Ley primera onde tomo este nõbre el pecado que dizen sodomítico. e quantos males vienen del.

C Sodoma e gomorra fuerõ dos cibdades antiguas pobladas de muy mala gète. e tãta fue la maldad de los onbres q̄ biuã en ellas q̄ por q̄ vísua aq̄l pecado q̄ es cõtra natura los aborrecio nro señor dios de guisa q̄ sumio ambas las cibdades e cõ toda la gète q̄ ay moraua no esca po enre solamète sino lo e su cõpañia q̄ no avia en si esta maldad. e de aq̄lla villa sodoma onre dize Dios esta maravilla tomo este nõbre este pecado aq̄llamã sodomítico. E deue se guardar todo onbre deste yerro. por que nascen del muchos males e de uento e diáfama assí meismo el q̄lo haze. La por tales yerro cmbia nro señor dios sobre la tierra donde lo fazen sanbre e pestilencia e tormentos e otros males muchos que no poria onbre contar.

Ley. ij. quien puede acusar a los q̄ fazè el pecado sodomítico. e ante quien. e que pena merecen a ver los fazedores del e los consiadores.

C Cada vno del pueblo puede acusar a los onbres q̄ fiziesen pecado cõtra natura. e este acusamiento puede ser fecho delante del iudgador do fiziesse tal yerro. E si le fuere prouado deue morir por dõ. tan biẽ el q̄ lo haze como el q̄ lo cõsiere. fueras enre si alguno dellos lo ouiere afazer por fuerza do fuesse menor de. xiiij. años q̄ en dõ ce no deue recibir pena por q̄ los que son forçados no son en culpa. otro si los menores no entienpen que es tan grãto yerro como es aquel q̄ lo haze. E la mesma pena deue auer todo onbre o toda muger que yoguiere con bestia. e de uen de mas matar la bestia para amortiguar la remenbrança del fecho.

Aldicion.

C La ley. ij. ti. ix. li. iiii. del fuero dispone q̄ los q̄ fuerẽ fallados q̄ tal pecado fazen q̄ luego q̄ fue re sabido ambos sean castrados ante todo el pueblo. e despues a tercer dia sean colgados por las piernas fasta que mueran e nunca deude se an tollidos.

Titulo. xxij. de los alcabueteres.



Alcabueteres s̄ vnã manera de gètes de q̄ viene mucho mal ala tierra. ca por sus palabras dañan a los q̄ los crean e los trae al pecado de la luxuria. Onde pues q̄ ellos titulos ãte deste fablamos de todas las mãeras de fornicio. q̄remos dezir en este dõs alcabueteres q̄ s̄ ay uadores del pecado e mostraremos q̄ gere dezir alcabuete e q̄n tas maneras son dellos e q̄ daños nascè dellos e de sus fechos. e q̄n los puede acusar. e ante q̄n e e pena merecè despues q̄ les fuere prouada el alcabueteria.

Ley. j. que quiere dezir alcabuete e quãtas maneras son dellos. e que daño nascè dellos.

C Lenõ en latin tãto gere dezir è romãce como alcabuete q̄ engaña las mugeres e sofacãdo las fazè les fazer maldad de sus cuerpos. E son cinco mãeras de alcabueteres. La primera es dõs vel lacos malos q̄ guarda las putas e enã publica mète en la puteria tomando iu parte dõ q̄ ellas ganan. La segunda dõs q̄ avã por truiamances alcabotãdo las mugeres q̄ estã en sus casas pa los varones por algo q̄ dõlos recibè. La. iij. es quãdo los dõbres tienè en sus casas cariuas o otras moças alabiãdas pa fazer maldad de sus cuerpos tomãdo dõlas lo q̄ assi ganare. La. iiii. es q̄ndo el dõbre es tã vil q̄ el alcabueta a su muger. La. v. es q̄ndo algũo cõsiere q̄ alguna muger casada o otra dõ buẽ lugar faga fornicio en su casa por algo q̄ le dõ maguer no ante por truiamã entre ellos. Muy grãto yerro nascè dõtas cosas atales. La por la maldad dõlas mugeres malas q̄ s̄ muchas se tornã malas las buenas. E avn las q̄ ouiesẽ comẽçado a errar fazè se con el bollicio dellos peores. E de mas yerrã los alcabueteres en si meismo avãdo en estas malas fablas e fazen errar las mugeres aduziẽdo las a fazer maldad de sus cuerpos. e fincã despues dõ onrradas por dõ. e avn cõ todo effo leuãtãse por los fechos dellas peleas e muchos de sacuerdos e otro si muertes de onbres.

Ley. ij. q̄n puede acusar a los alcabueteres e ante q̄n e e que pena merecen despues que les fuere prouada el alcabueteria.

C A los alcabueteres puede acusar cada vno del pueblo ante los iudgadores de los lugares do fazen estos yerro. e despues que les fuere pro

uado el alcabotera si fueron vellacos assi como de suso diximos: deuen las echar fuera de la villa a las tales putas. e si alguno logare sus cosas a las abietas a mugeres malas para fazer en las puteria deue perder las casas. e ser dela camera del rey e de mas deue pechar. x. libras de oro. Otrosi dezimos q los q bá en sus casas. ca tinas o otras moças pa fazer malvado de sus cuerpos por dineros que toman dela ganancia del las que si fueren catiuas deuen ser foras. assi como diximos en la quarta partida deste libro en el titulo de los aforramientos de los seruos en las leyes que fablan en esta razon. E si fueren otras mugeres libres aqllas que assi criaron e to maré precio de la puteria q assi les fizieron fazer deuen las casar e darles dotes tanto de lo suyo aqll que las metio en fazer tal yerro que puedá beuir. e si no quisieren o no ouieren d que lo fazer deue morir por ende Otrosi otro qualqer q alcabotasse a su muger dezimos q deue morir por ende. Esta mesma pena deue auer el que alcabotasse a otra muger casada o virgen o religiosa o biuda de buena fama por algo que le diessen o le prometieffen d dar. E lo que diximos en este titulo ba lugar en las mugeres que se tra baian en fecho de alcabotera.

Adicion.

La ley. vij. ti. x. li. iiii. del fuero. dispone que toda muger que por alcabotera fuere en máda do de alguno onbre a muger casada o desposa da si pudiere ser sabido por prueua o por razones manifestas el alcabueta e el q la embio sean píos e metidos en poder del marido o del esposo pa fazer dlos lo q qisiere sin muerte e sin libd

Titulo. xxiij. de los agozeros e de los sorteros e de los otros ade uinos e de los fechizeros e de los mughanes.



Deuinar las cosas q ban de venir cobdician los on bres natural mente. e por que algũas dellas prueua en muchas maneras que yrrá ellos e ponen otros muchos en yerro. por ende pues que en el titulo ante deste fablamos de los alcabuetaes que fazen errar a los dñes e a las mugeres en muchas maneras. qremos agora dezir de los muy dañalos ala tierra. e dñostros remos q gere dezir a deuinaça. e qntas maneras son della. e ante qen puede ser demãdada. e qen

puede acusar a los fazedores dlla. e q pena mereciẽ los q se trabajaã a obrar dlla como no deue

Le y. i. que cosa es a deuinaça. e quantas maneras son della.

A deuinaça tanto quiere dezir como quere tomar el poder de dios pa saber las cosas que estan por venir. E son. ij. maneras de a deuinaça. La primera es la que se haze por arte d astro nomia que es vna de las siete artes liberales. e sta segũdo el fuero de las leyes no es desferida d viar a los que son maestros e la entien den verda dera mente. porque los iuyzios e los asnamẽtos que se dan por esta arte son catados por el curso natural de las planetas e de las otras estrellas. e fueron tomadas de los libros de tholomeo. e de los otros sabidores que se trabaja ron de esta ciencia. e las otras que no son en de sabidores no deuen obrar por ella como quier que se deuen trabajar de aprender e de estudiar en los libros de los sabios. La. ij. mane ra de a deuinaça es de los agozeros e de los sorteros e de los fechizeros que catan agujeros de aues e de estermudos: o de palabras que llama prouerbios o de echar fuertes. o catan en agua o en cristal o en espejo o en espada o en otra cosa luziente faziendo fechuras de metal o de otra cosa qualquier o a deuinaça en cabeza de dñe muerto o de bestia o en palma de niõ o de muger virgen. e estos trubanes e todos los otros semejantes de ellos por q son dñes dañalos e en ganiadores e nales d sus fechos muy grãdes males ala tierra. desferemos q ningũ dlos no more en nro señorio ni vfe dello. e otrosi q ningũ no sea osado dlos acocer en sus casas ni e cobrirlos.

Le y. ij. de los que encantã los spiritus o fazen ymagines o otros fechizos o dan ventas para en a moramiento de los onbres o de las mugeres.

A ymaginancia dizen en latin. es vn saber extraño que es para encãtar spiritus malos e por que los onbres se trabajaian a fazer. de esto viene muy grãd daño ala tierra e señalada mēte a los que creen e les demandan algũa cosa en esta razon e acatciẽmos muchas ocasiones por el espanto que resciben amando de noche buscando estas cosas atales en los lugares extraños d manera que algunos de los mineren o sncã los cos o demoriados. por ende desferemos q ningũ no sea osado de se trabajar nin de viarse tal enemiga como esta. porque es cosa que pe

avios y viene eno de muy grãdo daño a los obres
 Otrosi deseamos q̄ nãgũ no sea oãado de fa
 zer ymagine de cera ni de metal ni otros fechi
 zos pa enamorar los onbres cõ las mugeres ni
 pa departir el amor q̄ algunos ouiesen entrefi.
 E avn deseamos q̄ nãgũ no sea oãado d dar
 y rual ni beuzalie a algũo onbre ni a muger por
 razon de enamoramieto. porq̄ acæfca alas ve
 gadas que dehos beuzalies vienca a muerte los
 onbres q̄ los toman ⁊ han muy grãdos efermie
 dadcs de que finkan ocaffionados pa sienpre

Adicion.

Crey la ley. j. ⁊. ij. titulo. iij. li. viij. delas or
 denanças reales.

Ley. iij. quien puede acusar a los
 truhanes ⁊ a los baratadores so
 bre dichos. ⁊ que pena merefcẽ.

Acusar puede cada vno del pueblo delante
 el inogador a los agozeros ⁊ a los forteros ⁊ a
 los otros baratadores. de q̄ fablamos èlas ley
 es deste titulo. ⁊ si les fuere puado por testigos
 o por conofcẽcia delos meimos q̄ faze ⁊ obran
 cõtra nro defenõimieto algũo delos yertos so
 bre dichos deue morir porõde. E los q̄ los eçu
 brieren en sus casas alfabiõas deue ser echados
 de nuestra tierra por sienpre. po los q̄ fñzieren en
 cãtamiẽtos o otras cosas con enteciõ buena. así
 como sacar demonios delos cuerpos delos on
 bres o para deslegar a los q̄ fuẽse marido o mu
 ger q̄ no pudiesen cõuenir o pa delatar nuy q̄
 trofiese granizo o niebla porq̄ no corõpiefse los
 frutos. o pa matar lagosta o pulgõ que daña el
 pan o el vino. o por alguna otra razõ pucchosia
 semeianie destas no deue auer pena. ante dezi
 mos q̄ deue recebir gualardon por ello.

Titulo. xliij. delos iudios.



Avios son yna natura de
 gente q̄ como quier q̄ no
 creen la fe de nro seõor ie
 su cristo. po los grandes
 seõores delos cristianos
 siempre sufrierõ que biui
 effẽ ètre ellos. Once puef
 q̄ enel titulo ante deste fablamos delos adeni
 nos ⁊ delos otros obres q̄ dizẽ que sabẽ las co
 sas que hã de venir como en manca de menof
 preciamieto de dios q̄rientose egualar cõ el en
 saber los sus fechos ⁊ las sus portoades. quere
 mos aqui dezir delos iudios que contradizẽ y
 denueñan el su nonbre y el su fecho santo que el

fizo quando el enbio el su fijo nro seõor ihesu cri
 sto enel mundo para los peccadores saluar. ⁊ de
 mostraremos que cosa quiere dezir iudio. ⁊ dõ
 de tomo este nonbre. ⁊ quãtas maneras son del
 los. ⁊ por que razones la yglesia ⁊ los grandes
 seõores delos cristianos los deñan entrefi. ⁊ en
 que manera deuen fazer su vida entre los cristi
 anos. ⁊ quales cosas no deuen vsar ni fazer se
 gund nuestra ley lo mãda. ⁊ quales son aq̄llos
 iuezes que los pueden apremiar por: maleficiof
 q̄ ay an fecho o por: dõdo que deuen. ⁊ como no
 deue ser apremiados los iudios q̄ se toren en
 cristianos. ⁊ que meioria ha el iudio para toñar
 cristiano delos otros iudios que se no toman. ⁊
 que pena merecen los que les fñzieren daño: o
 desonrra. ⁊ que pena deue auer los cristianos q̄
 se toman iudios. ⁊ los iudios que fñzieren a los
 mozos que fueren sus sieruos tomar aũ ley.

Ley. j. q̄ quiere dõzir iudio ⁊ de dõ
 de tomo este nonbre de iudio.

Iudio es dicho aquel que cree ⁊ tiene la ley
 de moysen legũdo suena la letra dellos ⁊ q̄ se cir
 cuncionan. ⁊ fazen todas las otras cosas que man
 da su ley. E como este tribu de iuda q̄ fue mas
 noble ⁊ mas esforzado que los otros tribus ⁊
 de mas aua otra meioria q̄ de aquel tribu auia
 de elegir rey delos iudios q̄ de aq̄l tribu ouierõ
 sienpre las p. ameras feridas. La razon por: que
 la yglesia ⁊ los emperadores ⁊ los reyes ⁊ los
 principes sufrierõ a los iudios que buiesen en
 trefi y ètre los cristianos es esta por: ellos meter
 se encauuerio pa sienpre ⁊ porq̄ fueren sienpre
 en remebraça a los obres q̄ ellos venia del linage
 delos q̄ crucificarõ a nro seõor dios.

Ley. ij. en que manera deue fazer
 su vida los iudios ètre los cristi
 anos. ⁊ quales cosas no deuen
 vsar ni fazer segund nuestra ley.
 ⁊ que pena merecen los que cõ
 tra ellos fñzieren.

Cansã mente ⁊ sin mal bollicio deuen fazer
 vida los iudios entre los cristianos guardãdo
 su ley. ⁊ no diziendo mal dela fe de nuestro se
 ñor ihesu cristo que guardan los cristianos. O
 trof se deuen mucho guaroar de predicar ni cõ
 uertir ningun cristiano que se torne iudio ala
 bãdo su ley ⁊ denostãdo la nra. E qualqer que
 contra esto fñziere deue morir porõde ⁊ perõer
 lo que ha. E por que oymos dezir que en algu

En los lugares los iudios fizierō y faze el dia de viernes santo remebzanza dela passion de ihesu cristo en manera de escarnio furtado los niños y poniendolos en cruz y faziendo y magines de ceta y crucificadolas quando los niños no pueden auer. mandamos q si mas fuere de aq adela te en alguno lugar de nuestro señorio tal cosa se cha si se pudiere aueriguar de todos aqillos que se acertarō ay en aquel fecho que seā pfechos y recabados y duchos ante el rey. y despues q el rey sopiere la verdad deue los mandar matar a bilitada mente quanto quisier que sean. Otrosi defendemos que el dia del viernes santo ningū iudio no sea ofado de salir fuera de su casa ni de su barrio: mas esten y encerrados fasta el sabado en la mañana. y si contra esto fazen vezimos que el daño que los ombres fiziesen y dela desonra no deuen auer ninguna emienda.

Adicion.

En las ordenanças reales. libro viij. ti. iij. ley xxxiij. mada que los iudios qten de su talmud y no rezē la oraciō que dizē delos ereges en que mal dizē las yglesias y a los cristianos y a los clerigos y a los finados en cierta forma. y q̄lger q̄ las dixiere o aellas respōdiere que les den cient açotes publica mente. y si le fuere fallado escripto en su breuiario: o libro que pague en pena iii. mil mrs. para la camara del rey. y si no touiere de que los pagar que le den cient açotes.

Leij. q̄ ningū iudio no puede auer oficio ni dignidad para poder apremiar a los cristianos.

Antigua mēte los iudios fuerō muy onrrados y ouierō muy grāo preuilegio sobre todas las otras gentes. y ellos tā solamēte fueron llamados pueblo de dios: mas por que ellos fuerō desconocidos a aquel que a ellos auia onrrados y preuilegiados en lugar de fazer drra di onrraronlo dandole muerte muy abilitada mēte en la cruz. y gustada cosa es y fue derecha que por tā grāo yerro y maldo que fizierō pierdā la onrra y el preuilegio que auia. E por ende q̄ aquel dia en adelante que crucificarō a nuestro señor ihesu cristo nunca ouieron rey ni sacerdotēs de si mismos así como auian ante. E los en peradores que fuerō antiguamente señores de todo el mundo touierō por bien y por derecho que por la trayciō q̄ fizierō en matar su señor: q̄ perdiessen por ende todas las onrras y los preuilegios que auian de manera que ningū iudio nunca ouiese iamas lugar ni oficio publico

que pudiese apremiar a ningūto cristiano en ninguna manera.

Adicion.

De las leyes. ij. y iij. y x. y xiiij. y xv. y xvi. y xvij. y xviii. ti. iij. libro. viij. de las ordenanças reales.

Leij. como puede auer los iudios synoga entre los xpianos.

Synoga es do los iudios fazen oracion: tal cosa como esta no pueden fazer nueva mente en ningūto lugar de nro señorio a menos de nro mandado. pero las que auia ātigua mēte si aca esciese que le derrabassen puede las fazer y renovar en aquel suelo mesmo así como se estauā no las alargamos mas ni las abicādo ni las fazien do pintar. E la synoga q̄ de otra guisa fuefe fecha deuen la perder y ser dela yglesia mayor del lugar donde la fizierē. E por q̄ la synoga es casa do se loa el nombre de dios. defendemos que ningūto cristiano no sea ofado dela q̄bzantar ni de facar enro ni de tomar alguna cosa por fuerza. fueras enro si alguno malfechoz se acogiesse a ella. Ea a este bien pueden y prender por fuerza para leuarlo ante la iusticia. Otrosi defendemos q̄ los cristianos no metan ay bestia ni poseen en ella ni fagan enbar go a los iudios miētra que ay estuuieren. faziendo su oracion segūdo su ley.

Leij. v. como no deue apremiar a los iudios en dia de sabado y q̄ les iuezes los puede apremiar.

Sabado es dia en q̄ los iudios fazen su oracion y estan quetos en sus posadas y no se trabajan de fazer pleito ni merca ninguna. E por q̄ a tal dia como este son ellos tenudos de guardar segūdo su ley no los deue ningūto dbrē eplazar ni traer a iuyzio enel. E por ende mandamos q̄ ningūto iudgadoz no apnie ni costringa a los iudios el dia del sabado pa traerlos a iuyzio por rāzō de deobas ni los prendā ni les sagā otro a grauiō ningūto en tal dia. ca affaz aboma los otros dias dela semana pa costringirlos y demandar q̄ fagan derecho y los deue de mandar. y al enplazamiēto que les fiziesen pa en tal dia no sō tenudos los iudios de responder. E otrosi sentēcia que viesse contra ellos en tal dia: mandamos que no vala. pero si alguno iudio firriesse o matare o robare o furtare o fiziese algūto otro yerro semejante de los por que deuen recebir pena enel cuerpo o enel auer. estonce los iudgados: o res pueden lo prender enel dia del sabado.

Otroff dezimos q̄ todas demãdas que ouierẽ los cristianos cõtra los iudios: 7 los iudios cõtra los cristianos q̄ seã libzadas 7 determinadas por los nros iudgadores delos lugares do morarẽ 7 no por los vicios dellos. E bien assi como defendemos q̄ los cristianos no puedã traer a iuzzio ni agrauar a los iudios en via de sabado: bien assi dezimos q̄ los iudios por sy ni por sus personeros no puedã traer ni agrauar a los cristianos en ese mesmo dia. E avn de mas desto defendemos q̄ ningũ cristiano no sea ofado de peẽder ni fazer tuerto por sy mesmo ninguno iudio en su persona ni en sus cosas. mas si querella ouiere del demãde gelo ante nuestros iudgadores. 7 si alguno fuere atreuido 7 forçare o robare alguna cosa dellos deve gela tornar doblada.

Adicion.

¶ La ley. xxiiij. del ti. iij. li. viij. delas ordenanças reales recibe el rey en su proteccõ defenston 7 anparo a los iudios de sus Reynos 7 mãda q̄ no les sea fecha iniuria ni cõtumelia. 7 q̄ les sea guardado su derecho.

**Ley. vj. como no deuen ser apre-
miados los iudios que se tornẽ
cristianos. 7 que meioria ha el iu-
dio que se torna cristiano. 7 que
pena merecen los otros iudios
que les fiziesen mal.**

¶ Fuerça ni premia no deuen fazer en ningũ manera a ninguno iudio por q̄ se tome cristiano: mas por buenos exẽplos 7 cõlos dichos delas santas escripturas 7 cõ falagos los deve los cristianos cõuertir ala fe de nro señor iesu cristo. ca el no quiere ni ama al seruicio q̄ le sea fecho por premia. Otroff dezimos q̄ si alguno iudio o iudia de su grado se quisere tornar cristiano o cristiana no gelo deve embargar los otros iudios en ninguna manera. E si algunos dellos lo apedraçen o firiesen o matalen por quãto se quiesse tornar cristiano o cristiana 7 despues q̄ fuete baptizado si esto se puoierẽ aueriguar. mãbamos q̄ todos aq̄llos matadores 7 acõseñadores de tal muerte o apedreamiẽto sean q̄mados. E si por auentura no lo matalen ni lo firiesen: mas lo deterrasen mãbamos q̄ los iudgadores del lugar do acaciere apremie a los firidores 7 a los fazedores dela delonrra de manera q̄ les sagã fazer emiõda por ello. E de mas q̄ les den pena por ello se gũo q̄ entendiẽre q̄ merecẽ dla recibir por

el yerro q̄ fizierõ. Otroff mãbamos q̄ despues q̄ algunos iudios se tornare cristianos q̄ todos los de nuestro serõio los onren 7 ninguno no sea ofado de retraer a ellos ni a su liniaẽ o como fuerõ iudios en manera de ouenno. 7 q̄ ayant sus bienes 7 de todas sus cosas partiẽdo cõ sus hermanos heredoãdo lo de sus padres 7 de sus madres 7 delos otros sus parientes biẽ assi como si fuesen iudios. 7 q̄ puedã aver todos los officios 7 las onrras q̄ hã todos los otros cristiãos.

Adicion.

¶ Cõcueroa con esta ley la ley. xij. ti. iij. li. viij. delas ordenanças reales. E la ley. ix. ti. j. li. j. dlas dichas ordenanças.

**Ley. vij. que pena merece el cristi-
ano que se tornare iudio.**

¶ Tan malã ante leyẽdo algũ cristiano que se tornare iudio mãbamos q̄ lo matẽ por ello biẽ assi como si se tomare hereie. Otroff dezimos q̄ deve fazer de sus bienes en aq̄la manera q̄ diximos q̄ fazẽ delos averes delos hereies.

Concordança.

¶ En las ordenanças reales titulo delas penas mãda q̄ el hereie pierda la meytad de sus bienes para la camara del rey.

**Ley. viij. como ningũd cristia-
no ni cristiana no deve fazer vida
con iudio.**

¶ Defendemos q̄ ningũd iudio no sea ofado o tener en su casa cristiano ni cristiana pa seruirle õ los 7 como q̄ los puedã aver para labrar 7 enoerçar sus heredades de fuera o para guardar les en camino quãdo ouiesen õ yr a algũd lugar dudoso. Otroff defendemos q̄ ningũd cristiano ni cristiana no cõbice a ninguno iudio ni iudia nin reciba otroff combite dellos pa comer ni beuer en vno nin beuã õl vino q̄ es fecho por mano dellos. E avn mãbamos q̄ ningũd iudio no sea ofado de bañar se en vno en baño cõ los cristianos. E otroff mãbamos q̄ ningũd cristiano no reciba melesinamẽto nin purga q̄ sea fecho por mano de iudio. pero biẽ puede recibir lo por cõcio de algũd sabidoz rã solamẽte q̄ sea fecho por mano de cristiano q̄ conosca y entienda las cosas q̄ son en ella.

Adicion.

¶ Cõcueroã con esta ley las leyes. iij. 7. vj. 7. xj. 7. xv. 7. xvij. 7. xix. 7. xx. 7. xxvj. ti. iij. li. viij. de las ordenanças reales.

Ley. ix. que pena merece el iudio que yaze con cristiana.

Con frecuencia o boscadia muy grãde faze los iudios q̄ yazen con las cristianas. porẽde mandamos q̄ todos los iudios cõtra gen fuere prouado de aḡ abelante q̄ tal cosa ayã fecho q̄ muera por ello. ca si los cristianos q̄ fazen adulterio con las mugeres casadas merecẽ porẽde muerte: mucho mas lo merecen los iudios q̄ yaze cõ las cristianas q̄ son spiritual mente esposas de iesu cristo por razon dela fe y del baptismo q̄ recibierõ en nõbre del. E la cristiana q̄ tal yerro fiziere no tenemos por bien q̄ finque sin pena. E porẽde mandamos q̄ si fuere virgen o casada o biuda o baldonada q̄ se de a todos q̄ ayã aquella mesma pena q̄ diximos en la postrimera ley en el titulo de los moros que deue aver la cristiana que yõguiere con moro.

Ley. x. que pena merecen los iudios q̄ tienen los cristianos por seruos.

Conprar nin tener no deuen los iudios por sus seruos onbre nin muger q̄ fuese cristiano. z si alguno contra esto fiziere deue el cristiano ser tomado en su libertad. z no deue pechar ningun na cosa del precio que fue dado por el. maguer el iudio no supiese quãdo lo comprõ q̄ era cristiano. Mas si el iudio supiese q̄ lo era quãdo lo comprõ z se siruiese del despues como de seruo deue el iudio morir porẽde. Otro si defendemos q̄ ninguno iudio no sea osado de tomar su catiuo iudio nin iudia: maguer sean moros o de otra gente barbara. E si alguno cõtra esto fiziere el seruo o la serua agen tornare iudio o iudia: mã damos q̄ sea porẽde libre z tirado de poder de aq̄l o de aq̄lla cuyo era. E si por auentura algunos moros que fuesen catiuos de iudios se tornasen cristianos. deue ser luego libres assi como se demuestra eña q̄rta partida deste libro en el ti. õ la libertad en las leyes q̄ hablã en esta razõ.

Adicion.

Cõduerda esta ley cõla ley. vi. ti. i. li. j. de las ordenanças reales. z dispone mas q̄ el iudio quel tal tartaro o de otra ley tomare iudio q̄ sea catiuo. z assi mesmo sea catiuo q̄l ger de los dichos moros o tartaros q̄ se tornaren iudios.

Ley. xi. como los iudios deuen andar señalados por que los conozcan.

Con muchos yerroz z cosas desaguasadas acaescen entre los cristianos z las iudias z los iudios z las cristianas por q̄ biue z morã de consuno en las villas z arãd vestidos los vnos assi como los otros. E por desviar los yerroz z los males q̄ podria acaescer por esta razõ tenemos por bien z mãdamos q̄ todos quãtos iudios o iudias biuierẽ en nuestro señorio q̄ traygã alguna señal cierta sobre sus cabeças z q̄ sea atal por q̄ conozcã las gẽtes manifesta mēte qual es iudio o iudia. E si algũo iudio no leuare aq̄lla señal. mãdamos q̄ peche por cada vegada q̄ fuese fallado sin ella. x. mrs de oro. z si no ouiere õ que los pechar rēciba. x. açotes publica mente por ella.

Adicion.

CEn la ley. viij. ti. iij. de las ordenanças reales li. viij. mãda q̄ los iudios trayan señal de paño colorado en el onbro derecho õ manera q̄ parezca manifesta mente.

Titulo. xxv. de los moros.

Moros son vna manera de gente q̄ creen q̄ mahomat fue profeta z mãdadero de dios. z por q̄ las obras que hizo no se muestran de grant sanctidad por que a tã sancto estado pudiese llegar. porẽde la su ley es como deuenio de dios. Otro pues q̄ en el titulo ante deste fablamos de los iudios z dela su ciega posia q̄ han cõtra la verdadera creencia: q̄remos aq̄ dezir de los moros z dela su nascido q̄ creen z por q̄ se cuydan saluar. z demostraremos por q̄ hã assi nombre. z quãtas maneras son dellos. z como deue beuir entre los cristianos. z q̄ cosas son aq̄llas q̄ les s̄ vedadas de fazer miētra q̄ biuierẽ. z como los cristianos con buenas palabras los deue cõuertir z no por fuerza o premia ala fe. z q̄ pena merece quien los embargare q̄ se no tornẽ cristianos o los desonrrare de dicho o de fecho despues q̄ lo fueren. Otro si que pena merece el cristiano q̄ se torna moro.

Ley. i. on de tomo este nõbre moro. z quantas maneras son dellos. z en que manera deuen beuir con los cristianos.

CSarracenus en latin tanto quiere dezir en romance como moro. z tomo este nõbre de sarrã q̄ fue muger libre de abrabã como ger q̄ el linaje

delos moros no descédiesse della mas de agar q̄ fue seruienda de abrahá. E son segūda manera de moros. La vna es q̄ no creen en el nueuo ni en el viejo testamēto. E la otra es q̄ recibieron los cinco libros de moy sen: mas desecharon los prophetas y no les quierē creer, y estos atales son llamados samaritanos, porq̄ se leuataron primeramēte en vna cibdad q̄ auia nombre samaria: y destes fabla en el euangelio do dize q̄ no deue vsar ni viuir los judios y los samaritanos: vnde samaritanis nō coutuntur iudei. E dezimos q̄ deuen viuir los moros entre los christianos en aq̄lla mesma manera q̄ diximos en el titulo ante deste q̄ lo deue fazer los judios guardado su ley e nō denostado la nuestra. Pero en las villas de los christianos no deuen auer los moros mesquitas ni fazer sacrificio publicamēte ante los ombres. E las mesquitas q̄ deuiá auer antiguamēte deue ser del rey y puede las el dar a quien se quisiere. E como quier q̄ los moros nō tengan buena ley: pero miētra viuierē entre los christianos en segarāca dellos no les deuen tomar ni robar lo suyo por fuerça: y qualquier que contra esto fiziere mandamos que lo peche doblado todo lo que les tomaren afsi.

¶ Ley. ij. como los christianos cō buenas palabras y no con premia deuen conuertir los moros.

¶ Por buenas palabras conuenibles. E deuen trahar los christianos y otros predicaciones de conuertir a los moros para fazer les creer la fee et aduzir los a ella y nō por fuerça ni por premia: ca si voluntad de nuestro señor fuesse delos aduzir a ella y de gela fazer creer el por fuerça apremiaria si quisiesse q̄ ha acabado poderio de lo fazer mas el nō se paga del seruicio q̄ fazē los ombres a miedo: mas de aquel q̄ se faze de grado e sin premia ninguna y pues el no los quiere apremiar ni fazer fuerça: por esto defendemos q̄ ninguno nō los apremie nin les faga fuerça sobre esta razō. E si por auentura algunos dellos de su voluntad les naciesse q̄ quisierē ser christianos: defendemos otros q̄ ninguno no sea osado de gelo vedar ni de gelo cōtrallar en ninguna manera. E si alguno cōtra esto fiziesse deue rescibir aq̄lla pena que diximos en el titulo ante deste en la ley q̄ fabla como deuen ser escarmētados los judios que embargan, o matan a los de su ley que se tornan christianos.

¶ Ley. iij. que pena merecen los que baldonan a los conuertos.

¶ Viuen y muere muchos ombres en las crecias estraños q̄ amarian ser christianos si non por los abilitamētos y las desonras q̄ veē rescibir de palabra y de fecho a los otros que se tornā christianos llamando los tornadizos y profaçádoslos en muchas maneras otras malas y denuellos: y tenemos q̄ los q̄ esto fazē yerrā en ello malamente q̄ todos les deuiá onra y a estos tales por muchas razones y nō desonrarlos. Lo vno es porq̄ dexā aq̄lla creencia en q̄ naciēro ellos y su linaje. E lo al porq̄ des pues q̄ ha entendimiēto conosco la mejoría de nuestrafee y la rescibe apartádo se de sus padres y de sus parientes y de la vida q̄ auia acostūbrada de fazer y de todas las otras cosas en q̄ resciben plazer. E si por estas desonras q̄ rescibe tales ay dellos q̄ han rescibido nra fee y son fechos christianos arrepiēte se y desamparā la cerrádo se les los coraçones por los denuellos y los abilitamētos q̄ rescibe: y porēde mandamos q̄ todos christianos e christianas de nro señorio fagā onra e biē en todas las maneras q̄ pudieren a todos quātos de las creencias estrañas vinieren a nuestra fee. afsi como fariá otro q̄ de sus padres, o de sus abuelos ouiesse venido, o seydo christianos: y defendemos q̄ ninguno no sea osado de los desonrar de palabra ni de fecho ni de les fazer tuerto ni daño ni mal en ninguna manera. E si alguno cōtra esto fuere mandamos q̄ resciba pena de escarmiento porēde abien vista de los judgadores del lugar y dege la mas cruumēte q̄ si lo fiziesse a otro ombre, o muger q̄ todo su linaje de abuelos, o de abuelas ouiesse seydo christianos.

¶ Adicion.

¶ La ley. ix. titulo. j. libro. j. de las ordenanças reales pone pena de. ccc. marauedis al que denostare al conuertido.

¶ Ley. iiij. que pena merece auer el christiano que se tornare moro.

¶ Enfandescā alas vegadas ombres y ha y pierdē el seso y el verdadero entendimiēto como ombres de mala ventura y desesperados de todo biē reniegā la fee de nro señor jesu christo y tornāse moros y tales ay dellos q̄ se mueren lo a fazer por sabor de viuir a su guisa, o por perdidas q̄ auia de parientes q̄ les matā, o se les mueren, o porq̄ pierdē lo q̄ auia, o sincaua por bres, o por malos fechos q̄ fazē teniēdo la pe

pena q merecen por razó dellos y por qualquier destas maneras sobredichas, o de otras maneras semeñates q se mueuē a fazer tal cosa como esta: fazē muy grand maldad y muy grãd trayciõ. E por ninguna p dida nin pesar q les viniēse nin por ganãcia, ni por riqza ni buena andãça ni fabor q entēdiēse auer en la vida deste mundo nõ deue renunciar la fee de nuestro señor jeshu christo por la qual seriã saluos y auriã vida perdurable para siēpre: y por ende mãdamos q todos quãtos esta maldad fizieren q pierdã porende de todo quãto auian: y no pueda leuar ninguna cosa dello: mas q fin que todo a sus hijos si los ouierē aquellos q fincatē en la nuestra fee y la no reuocarē, y si hijos no ouierē ellos salos mas propincos parietes q ouierē falta del .xij. grado q finquē en la creçcia de los christianos, y si tales hijos ni parietes no ouierē, finquē todos sus bienes para la camara dī rey, y dīspues desto mãdamos q si fue re fallado el q tal yerro fiziere en algund lugar de nuestro señorío q muera por ello.

¶ Ley. v. que pena mereçe el christiano q se tornare moro, maguer se arrepiēta despues y se tornare a la nuestra fee.

¶ Apostata en latin tanto quiere dezir en romãce como christiano q se torno judio, o moro y despues se arrepiēte y se torna ala ley de los christianos, y por q tal ombre como este es falso y escarnēcedor de la ley. nõ deue sincaer sin pena maguer se arrepiēta. E por ede dixerõ los sabios antiguos q deue ser enfermado pa siēpre de manera q su testimonio no sea cabido ni pueda auer oficio ni lugar onrado, ni pueda fazer testamēto, ni pueda ser establecido de otros en ningũa guisa. E despues desto mãda, o donaciõ q le ouiesse fecho, o q fiziesse el a otro de aq̄l dia en adelante q le entro en el coraçõ de fazer esto nõ qremos q vala, y esta pena tenemos q es mas fuerte a este tal q si lo mataſsen, ca la vida defonrada le sera peor q muerte nõ pudiendo vsar de las onras y de las ganancias que uee vsar comunalmente a los otros.

¶ Ley. vj. que pena mereçe el christiano, o la christiana que son acusados si se tornare alguno dellos judio, o moro, o eroge.

¶ Los reyes y los principes por esso quiso nuestro señor Dios q ouiesse señorío sobre los pueblos por q la justicia fuesse guardada por ellos, y aun por q quantas vegadas nasciesse pleytos nuevos, o contiēdas entre los ombres las quales nõ se pudiesse librar por las leyes antiguas por ellos fuesse fallado cõsejo de nueuo por q se pudiesse librar derechamente, y poren de mandamos q si por auertura acaeciere de aqui adelante assi como acaescio en otro tiēpo q alguna muger de nuestra ley fuere casada y se torna moro, o judia, o herege en aquella ley q rescibe de nueuo se casare, o fiziere adulterio q las dore y las arras y todos quantos bienes de cõsuno ouierē ella y su marido ala fazon q tal yerro fiziere q sean todos del marido, y esta pena q diximos q deua auer la muger esta mesma dezimos q deue auer el marido si se tornare moro, o judio, o herege, pero estos bienes atales q gana el marido por el yerro q faze su muger si hijos le fincaren de aquella muger mesina ellos los deuen heredar despues de la muerte de su padre: y maguer ouiesse hijos de otra muger nõ deuen auer de estos bienes ninguna cosa. E esto mesmo dezimos que deue ser en los bienes del quando fiziere tal yerro como este.

¶ Ley. vij. como si alguno renegare la fee de nuestro señor Jeshu christo, puede ser acusada la fama del cinco años despues de su muerte.

¶ Renegando algun ombre la fee de nuestro señor Jeshu christo y tornado se despues a ella, segund de suso diximos, si acaeciesse q en su vida nõ fuesse acusado de tal yerro como este: tenemos por bien y mãdamos q todo ombre pueda acusar su fama despues sea muerto falta cinco años. E si es ante deste plazo lo acusare alguno y fuere prouado q fizio tal yerro, deuen fazer de sus bienes assi como diximos en las leyes ante desta. E si por auertura no le fuesse acusado en su vida ni despues de su muerte falta cinco años dende en adelante, non lo puede ninguno acusar.

¶ Ley. viij. porque razones el christiano que se tornare judio, o moro y se arrepiēte despues tornado se a la fee de los christianos, se puede escusar dela pena sobredicha.

Conteser podría que algunos de los que renegassen la fe catholica e se tornassen mozos e se trabajaassen de fazer alguno grande seruicio a los cristianos que se tornasse alguno pro dela tierra. e por q̄ los que se trabajaassen de fazer tal bien como este sobre dicho: no finquē sin galar don: tenemos por bien e mandamos que les sea perdonada e quita la pena dela muerte que diximos en la quarta ley ante desta. que deuiā recibir por rason del p̄erro que fiziesen que assas daria a entender que el que tal cosa fizi esse: que se tornaua a los cristianos e que amaua ala fe catholica si lo no dexassen por verguença. o por affruenta de sus parientes o de sus amigos. E por ende mandamos e queremos que le sea perdonada la vida maguer sin q̄ mozo. E si d̄pues q̄ ouiere fecho tal seruicio a los xp̄ianos como se bre dicho es e se arrepintiese de su p̄erro e torna le ala fe catholica. m̄damos e tenemos por biē q̄ sea otroff perdonada la pena del casamamiento e no pierda sus bienes. e q̄ ninguno no sea ofado de otro en adelante de gelo retraber ni dele en pecer en ningūa manera e ayā todas las oñrras e q̄ vñase de todas las cosas q̄ los cristianos ban e vñan comunal mente bien assi como si nunca ouiese renegado dela fe catholica.

Ley. ix. como los mozos q̄ vienē en mensageria de otros reynados ala corte del rey deñē ser saluos e seguros e sus cosas.

Ca mensageros vienen muchas vegadas d̄ tierra de mozos e de otras partes ala corte del rey e maguer vengā de tierra d̄ los enemigos por mandado dellos: tenemos por bien e m̄damos q̄ todo mensagero q̄ venga a n̄ra tierra ger sea cristiano o mozo o iudio que vengā e vayan seguros e saluos por todo m̄focitorio. e descedemos q̄ ninguno no sea ofado de fazer fuerça ni tuerto ni mal a el ni a sus cosas. E otroff desimos q̄ maguer el mensaiero q̄ viniese a n̄ra tierra e deuiese alguna deboa a onbre de n̄ro señorio q̄ fuefe fecho ante q̄ viniese en la mensaieria q̄ no le p̄moñā por ella ni lo traygā a iuyzio. mas los veddos que fiziesen en n̄ra tierra despues q̄ viniesen en la mensaieria si no los quisiesen pagar bien gelos puede demādar e apremiar los por iuyzio que los paguen.

Ley. x. que pena merece el mozo e la cristiana que yoguieren de so vno.

Ca si el mozo yoguiere cō la cristiana virgē m̄ damos q̄ ael q̄ lo aporeen por ello. e ella por la primera vegada que lo fiziere pierda la meytad de los bienes e heredoelos el padre o la madre o el auuelo si los ouiere: sino aya los el rey. E por la segūda pierda todo lo q̄ ouiere e heredoē lo sus her çederos sobreveddos si los ouiere. e si no los ouiere heredoelos el rey e ella muera por ello. Esto mismo dezimos e m̄damos d̄ la viu da q̄ esto fiziere. E si yoguiere cō cristiana casada sea aporeado por ello. e ella sea puesta en poder de su marido q̄ la quemē o la fuelte o haga della lo q̄ q̄siere. e si yoguiere cō muger q̄ se da a todos por la p̄mera vez açotē los d̄ so vno por la villa. e por la segūda vegada muera por ello.

Titulo. xxvj. de los hereges.



Hereges son vna manera d̄ gente loca q̄ se trabaja de escatimar las palabras d̄ n̄ro señorio iesu cristo e les van otro entendiēto cōtra aq̄l q̄ los santos padres les d̄ e q̄ la yglefia de roma creē e m̄da guardar. Onre pues q̄ en el titulo ante deste hablamos de los mozos. q̄remos aqui desir de los hereges e demostrar por q̄ b̄a assi non bre. e quātas maneras son dellos. e q̄ daño viene a los onbres de su cōpañia. e quien los puede acusar. e ante quiē. e q̄ pena merecē despues que les fuere prouada la heregia.

Ley. j. onde tomaron nōbre los hereges. e quātas maneras son dellos. e que daño viene a onbre de su compañía.

Ca hereges en latin tāto gere desir en romāce como de partimiēto e tomo de aq̄ este nōbre herege. por q̄ el herege es d̄partido d̄ la fe catholica d̄ los cristianos. e como ger q̄ sea muchas de tales maneras de heregias. por dos son las p̄ncipales. La p̄mera es toda creēcia q̄ onbre ha que se desacuera d̄ aq̄lla se verdadera q̄ la yglefia de roma m̄da tener e guardar. La. ij. es d̄ creēcia q̄ b̄a algunos onbres malos descrey dos q̄ creē q̄ el anima se muere cō el cuerpo. e q̄ del biē e d̄ mal q̄ onbre haze en este m̄do no ayza gualardō ni pena en el otro. E los q̄ esto creē son peores q̄ bestias. e d̄ los hereges d̄ q̄l ger manera q̄ sea viene muy grāo daño dellos ala tierra. Ca se trabajaian sienpre de corromper las volūtades de los onbres e de las poner en error.

Ley. ij. quié puede acusar a los he-
reges 7 ante quié 7 que pena me-
rescen despues q̄ les fuere pro-
nada la heregia. 7 quié puede he-
redar los bienes dellos.

Los hereges pueden ser acusados d̄ cada-
no del pueblo delante de los obispos o de los vi-
carios que tienen sus lugares y ellos deuen los
examinar en los articulos y en los sacramentos
de la fe. y si fallaren que yerran en ellos o en al-
guna cosa de las otras que la yglesia de Roma
tiene y deue creer 7 guardar. entonces deuen pug-
nar de los conuertir 7 de los sacar de aquel yer-
ro por buenas razones 7 mansas palabras. si se
quixeren toinar ala fe 7 creer la despues que fu-
eren reconciliados deue los perdonar. E si por
auentura no se quixeren q̄tar de su porfia deue
los iudgar por hereges 7 dar los a los iuezes
seglares. y ellos deuen les dar pena en esta ma-
nera. que si fuere el herege predicador aque vi-
zen consolador deuen lo quemar en fuego. de
manera que muera. E essa mesma pena deuen
auer los descreydos: que diximos de suso en la
ley ante desta que no creyen auer gualardon ni
pena en el otro siglo. E si no fuere predicador
mas creyente que vaya y este con los que fizie-
sen el sacrificio ala fazon que lo fiziesen 7 que oy-
an con biddiana mente la predicacion dellos. man-
damos que muera por ello essa mesma muerte
por q̄ se da a entender que es herege acabado pu-
es que cree el sacrificio en la manera y en la creen-
cia dellos. Mas si no lo metiere en obra y en-
dole al sacrificio dellos mandamos: que sea
echado de nuestro señorio para siempre. o meti-
do en carcel fasta que se arrepienta 7 se torne ala
fe. Otrosi dezimos que los bienes delos q̄ son
condenados por hereges o que mueren conof-
cida mente en la creencia de la heregia deuen ser
de sus hijos o de sus mugeres: 7 si los no ouie-
ren mandamos que sean delos mas propincos
parientes catholicos dellos. 7 si tales parientes
no ouieren dezimos que si fueren seglares los
hereges el rey deue heredar todos sus bienes.
7 si fueren clerigos pueda la yglesia demandar
7 auer fasta vn año despues que fueron muer-
tos lo suyo dellos. E deuo en adelante lo de-
ue auer la camara del rey. si la yglesia fuere ne-
gligente en lo demandar en aquel tiempo. E
si por auentura no fuere creyente ni fuere al sa-
crificio dellos assi como sobre dicho es mas su

ere oyr doctrina dellos mandamos que peche
xx libras de oro ala camara del rey. 7 si no ouie-
re de que pechar deue en adelante deue. l. a
gotes publica mente.

Ley. iij. como los fijos que no s̄
catholicos no puede heredar co-
los otros en los bienes de su pa-
dre que fue herege.

Por herege seyamos alguno onbre iudgado
si este atal ouiese fijos que sean hereges. 7 otros
que finquen en la fe catholica 7 que la guarden
estos que fincaron en la nuestra fe: mandamos
que ay an todos los bienes de su padre 7 no se-
an tenudos de dar a los otros parte de ninguna
cosa dellos. pero si despues de esto conosciendo
los otros su yerro se conuertiesen 7 se tornassen
ala fe catholica: tenudos son sus hermanos de
dara cada vno dellos su parte de sus bienes de
su padre. mas de los frutos 7 de los esquilmos
que ouiesen estos hermanos catholicos auídos
de tales bienes en el tiempo que los otros eran
hereges no les deuen dar cuenta ni ninguna co-
sa si no quixeren.

Ley. iiii. como el q̄ es dado por
herege no puede auer dignidad
nin oficio publico. mas deue per-
der el que ante tenia.

Dignidad nin oficio publico no deue auer
el que fuere iudgado por herege. E por ende
no puede ser papa ni cardenal ni patriarca: ni ar-
cobispo ni obispo: ni puede auer ninguna de las on-
rras 7 dignidades q̄ pertenescen a santa yglesia.
Otrosi dezimos que el que tal fuese no puede
ser enperador: nin rey nin conde nin duque: nin
deue auer ninguno oficio nin lugar onrrado
de aquellos que pertenescen al señorio seglar.
E ayn dezimos que si fuere prouado contra al-
guno que es herege que deue perder por ende la
dignidad que ante auia. 7 de mas es desferido
por las leyes antiguas que no pueda fazer tes-
tamento. Fuera eno si quisiere dexar sus bie-
nes a sus fijos catholicos. Otrosi dezimos que
no le puede ser dexada manda en testamento de
otro nin ser establecido por heredero de otro d̄-
bre. E ayn dezimos que no deue valer su testa-
mento ni donacion ni vñida que le fuese fecha
nin la quel fiziese a otro de lo suyo del día que fu-
ese iudgado por herege en adelante.

Ley. v. que pena merecē los que

encubren los hereges.

Encubren algunos ombres e resciben en sus casas hereges que andan por la tierra a furto p dicanco y rebolviendo los coraçones delas gētes y poniendolas en yerro. y los que esto fazen yerran graue mente. e por ende dētemos a todos los ombres de nuestro señorio que ninguno dellos no sea ofado de rescibir afabiendos en su casa a ninguno herege ni consenta que muestre ni preoique a otros en ella. ni que se alleguen en su casa los hereges para auer su fabla nin su cabildo. e si alguno contra esto fiziere afabiendos mandamos que pierda aquella casa en que los acogiere para fazer alguna cosa destas sobre dichas e que sea dela yglesia. ca guisada cosa es q̄ aquel lugar do se ayuntan los enemigos dela fe catholica que sirua ala yglesia: en que se ayūtan alas vegadas los ficles cristianos que la creen e la guardan e la anparan. Pero si aquel q̄ touiere/en guarda casa de otro e acogiere y los hereges sin mandado e sin sabiduria de su señor dō la maguer fagan ay los hereges las cosas q̄ diximos en la ley ante desta no deue por effo el señor perder la casa. ca pues q̄ lo no sabe no es en culpa ninguna. E por ende mandamos e tenemos por bien que el que los rescibio: peche por ende diez libras de oro ala camara del rey. E si no ouiere de que las pechar que lo açoten publica mente por toda la villa en el lugar do acaesciere pregonando el pregonero ante dō por que rason lo açotan.

Ley. vi. que pena mereſcen los q̄ anparan los hereges en sus castillos o en sus tierras.

Anparar no deue ninguno cristiano a los hereges en su casa ni en su castillo ni en otro lugar que aya. e los que así los anparare yerrā adios y al señor dela tierra e dan carrera a los hereges de fazer e de obrar sus maldades. La algunos ay dellos que dubdarian de ser hereges por miedo dela pena e no dubdan dello ser por que fallan quien los anpare. e por ende dōsimos que si alguno los acogiere e los anparare en su tierra despues que fuere amonestado por sentençia de excomunion que diese contra el alguno per lado de sancta yglesia. si fuere rebelde e no obedesciere ala sentençia del perlado y estuuiere en esta rebeloia por vn año o cende en adelante mandamos q̄ sea enfamado por ello de manera que iamas nūca pueda tener oficio nin lugar onrrado. E de mas desto si fuere rico ombre o señor dela tier

ra o de algūdo castillo pierda por ende el señorio que auia en la tierra o en el castillo e sea del rey e dezimos despues desto que sea echado dela tierra. e si fuere otro ombre vil el cuerpo e quamo ouiere este ala merced del rey.

Titulo. xxvij. de los dēſesperados q̄ matā así mismos e a otros por algo q̄ les da. e dō los bienes dōlos



Deſesperacion es pecado q̄ nunca Dios perdoona a los q̄ en el caben que maguer los ombres yerran en las maneras que dichas auemos en estos tres titulos. si les falta eſperança pueden ganar merced de Dios. mas el que en deſperamiento muere nunca puede llegar a el. Once pues que en los titulos ante deste fablamos de los iudios e de los moros e de los hereges. queremos agora dezir de los deſesperados. e mostrar que cosa es deſesperamiento. e en quantas maneras caben los ombres en el. e que pena mereſcē los deſesperados en sus personas y en sus bienes.

Ley. i. q̄ cosa es deſesperamiento e en q̄ntas maneras caen en el.

Deſesperamiento es quando el ombre se deſfuzza e se deſanpara de los bienes deste mundo: e del otro abozreſciento su vida e cobdicia do su muerte. E son cinco maneras de deſesperacion de los ombres. La primera es quando alguno ha fecho gran yerro e seyendo acusado del con miedo e con vergueça dela pena que eſpera reſcebir por ende matale el mismo con sus manos. o beue afabiendos y eruas con que muera. La segunda es quando alguno se mata con gran cuyta o por gran dolo: de enfermado que acaesce no pudiendo sofrir las penas della. La. iij. es quando algūdo lo fizo cō locura o con ſaña. La quarta es quando alguno que es rico e onrrado e poderoso veyendo q̄ lo deſerereā o lo hā deſerereado o le fazen pper la onrra o el señorio que ante auia deſesperare poniēdo se a peligro de muerte o matarose el mismo. La quinta es de los eſſeffinos e dō los otros traydores que matan a furto a los ombres por algo que les dan.

Ley. ij. que pena mereſcen auer los deſesperados.

Abozreſcen los ombres así mesmos quando son acusados de algūdo yerro que han fecho de

manera que se matan ellos mesmos. así como diximos en la ley ante desta de la pena que deuē aver en los tales fablamos en el titulo de las acusaciones en la ley q̄ comieça. desesperado seyēdo. E los otros desesperados q̄ se matá ellos mesmos por algunos de los yerros q̄ diximos en la ley ante desta no deuen aver pena ninguna. mas si mataren a otro deuē recibir la pena q̄ diximos en el titulo de los omesillos en las leyes que fablan en esta razon.

Ley. iij. que pena merecen los asfessinos e los otros desesperados que matan los ombres por algo que les dan.

Los asfessinos son llamados vna manera q̄ ha d̄ ombres desesperados e malos q̄ matá a los ombres atrayciō de manera que no se puede dellos guardar. ca tales ay dellos q̄ andá vestidos como religiosos. e otros como pelegrinos. e otros q̄ andan como labradores e aluerganse para labrar con los ombres por q̄ se asegure con ellos. e andan muy encubiertamente en estas maneras sobre dichas e en otras semejantes destas por q̄ pueden cūplir su trayciō e su malvado que han en el corazón de fazer. e por que tales ombres como estos son muy peligrosos mayormente cōtra los reyes e cōtra los otros grādes señores. porēde dese demos que ninguno ombre no sea osado de los recibir asabiēdo en su casa ni de los encubrir en ninguna manera. E si por auentura alguno cōtra esto fiziere recibiendo alguno dellos o encubriendo lo o mandándole matar alguno ombre o muger q̄ no lo encubriese el q̄ lo recibiese e si sopiese cierta mēte q̄ se allegaua en casa de otro alguno e no lo descubriese. mandamos q̄ muera por ello. E si por auentura fuyese q̄ no lo pudiesen aver para cūplir la iusticia en el vamos lo por desafiado de nos e de todos los de nuestro señorio de manera q̄ q̄l quer q̄ lo mate de allí avelāte no aya pena ninguna. Otro dezimos q̄ los asfessinos e los otros ombres desesperados q̄ matá los ombres por algo q̄ les dá q̄ deuē morir porēde tábile ellos como los otros por cuyo mandado lo fazen

Adición.

En las ordenanças reales ti. xiiij. ley. ix. li. viij. dispone q̄ el q̄ matare asy mesmo pierda todos sus bienes no teniendo herederos descendientes.

Titulo. xxviii. de los que denuestan a dios e a santa maria e a los otros santos.



Eni esto segūdo mostramos es cosa q̄ dizen los ombres vnos a otros cō despechos queriendo luego tomar vengança por palabra. y esto no cae en aquellos ombres que no han fecho cosa por q̄ no gelo pueda dezir ni que se pueda végar los de zidores. mucho menos cae adios contra quien no puede con derecho ni con razon ser asmada ni dicha ninguna cosa si no bien. E porēde pues que en los titulos ante deste fablamos de los iudios e d̄ los moros e de los bereges e de los desesperados que todos estos cuydādo creer e descreer en dios cuydādo que lo loan lo denuestan q̄remos aq̄ dezir de otros que cō sana queriendo denostar ael y a sus santos. e demostraremos qen puede acusar a estos. e quales. e ante quien. e q̄ pena merecē tales denostadores como estos. pues que les fuere prouado.

Ley. i. quien puede acusar a los q̄ denuestan a dios e a santa maria e a los otros santos e ante quien e en que manera.

Por los yerros e por los denuestos que los ombres fazen si lo fizieren contra dios o cōtra santa maria o cōtra los santos tenemos por bien e mandamos que todo ombre ajen no es defendido por las leyes deste n̄o libro puede acusar a quien quier que los haga o los diga delante d̄l iudgado: del lugar do fuere fecho el denuesto. E si pareciere que fuere ombre rafez el que fiziere algūo de estos yerros sobredichos mandamos que quales quier q̄ sean los pueda acusar e testimoniar cōtra ellos. E si el acusador lo pudiese prouar aya el tercio que ouiere apechar por pena el fazeo: del yerro si la pena fuere de dineros o de aver. E si el acusador no lo pudiese prouar finque por mintiroso e de: pues desto peche al acusado las costas e menoscabos que hizo por razon del acusamiento.

Ley. ij. que pena merece el rico ombre que denostare a dios e a santa maria e a los otros santos.

Los ombres quāto s̄ de mayor linaje e mas de noble sangre tāto deuen ser mas melurados e mas apercebidos para guardar se de yerro. E a los ombres del mūdo aq̄ mas cōuiene d̄ ser apuestos en sus palabras y en sus fechos ellos son por que quāto d̄os mas de ontra les fizo

7 quanto mas onrrado 7 meior lugar tienen tã to peoz les esta el yerro q̄ fazen. E poizende mã damos que si alguno rico onbre de nuestro señozio denostare adios y a santa maria por la primera vez pierda la tierra que touiere por vn año. 7 por la segũda vez dos años. 7 por la tercera pierda la de llano.

Ley. iij. que pena merece el cauallero o el escudero que dixiere o fiziere tal denuesto como de suso diximos.

El cauallero o el escudero que tenga tierra si denostare adios 7 a santa maria por la primera vez pierda por vn año lo que touiere del señoz 7 la segũda vez pierda lo por dos años. 7 la tercera pierda lo por toda via. 7 si touiere cauallo 7 armas pierda lo por la primera vez. 7 si no touiere cauallo ni armas 7 touiere vna bestia pierdala. E si no touiere bestia 7 ouiere paños nuevos vuelga gelos el señoz 7 parta lo desí. E si el señoz no lo fiziere peche al rey doblado quanto el cauallero o el escudero del señoz tenia. E si lo dixiere cauallero o escudero q̄ no tãga ningũa cosa del señoz que lo echẽ de sy 7 que peche ciẽt mis. E si qual quier destes sobredichos en esta ley o en la ley q̄ es ante desta denostare a otro sãto mãdamos q̄ aya la meytad òla pãa sobredicha.

Ley. iiii. que pena merecẽ los cibdadanos o los moradores de las villas que fizieren el denuesto suso dicho.

Cibdadano o morado: òla villa o aldea que denostare adios o a santa maria por la primera vez pierda la quarta parte de todo lo q̄ ouiere. 7 por la segunda vez la tercia parte. 7 por la tercera la meytad. 7 si dela tercera en adelante lo fiziere sea echado dela tierra. E si fuere otro òbre de los menores que no ayã nada por la primera vez venle. l. açotes. por la segũda señalen le con fierro caliente en los beços que sea fecho a semeiãça de b. E por la tercera vegada que lo faga corten le la lengua.

Aldicion.

Cley el ti. viij. li. viij. òlas ordenaçãs reales.
Ley. v. que pena merece aquel q̄ fiziere de fecho algũa cosa en denuesto de dios 7 de santa maria 7 de otros santos.

De fecho obrãdo algũo onbre en manera ò denuesto alguna cosa como cõtra dios o contra santa maria escupiẽdo en la magestad o en la cruz o firiendo en ella con piedra o con cuchillo o con otra cosa qual quier. por la primera vegada aya toda la pena el que lo fiziere que diximos en las leyes ante desta que deue aver por la tercera vegada el que denuesta adios o a santa maria. E si el que lo fiziere fuere onbre de los menores q̄ no ayã nada mãdamos que le corten la mano por ende. Otrosi deximos que si algũo cõ fãña escupiese contra el cielo o firiese en las puertas o en las paredes dela yglesia aya la pena sobredicha que deue a ver el que denostare adios 7 a santa maria dos vezes.

Ley. vi. que pena merecen los iudios o los moros que denuestã adios o a santa maria o a los otros santos. o fazen algunos de los yerros sobredichos que dixese en este titulo.

Como quier que no deue apremiar a los moros y a los iudios para creer en la fe de los cristianos con todo esso no tenemos por bien que ninguno dellos sea ofado ni atreuido en ninguna manera de denostar adios ni a santa maria ni a ninguno de los santos que son otorgados por la yglesia de roma. E si los moros defende en todos lugares do han poder a los cristianos que no denuesten amabomã ni digã mal dela su creencia 7 los açotan por esta razon 7 les fazen mal en muchas maneras 7 los descabeçan avn: mucho mas guisada cosa es q̄ lo defendamos nos aellos 7 a los otros que no creen en nuestra fe q̄ no ofenser atreuidos de dezir mal della ni dela denostar. E poizende mãdamos 7 defendemos a todos los iudios 7 moros de nuestro señozio que ninguno dellos no sea ofado de denostar a nuestro señoz dios iesu cristo en ninguna manera que pueda ser ni a santa maria su madre ni a ninguno de los otros santos ni de fazer ninguna cosa de fecho cõtra ellos assí como escopir contra la cruz ni contra el altar nin contra ninguna magestad que este en la yglesia o en la puerta òla entrada o entallada o en semeiãça de nuestro señoz iesu cristo o de santa maria o de alguno de los otros santos 7 santas. ni sea ofado ò ferir cõ mano ni con pie ni con otra cosa ninguna en ninguna destas cosas sobredichas ni ò apozear las yglesias ni de fazer ni de dezir otra cosa semeiãnt

te destas palabras mēte en desprecio ni en deson-
rra de los cristianos 7 de su fe. La qual quier q̄
contra esto fiziere escarmentar gelo yamos en el
cuerpo y en el aver: segūdo entēdiēremos q̄ mere-
ce por el yerro que fizo. La guisada cosa es 7 de
recho q̄ los iudios 7 los moros agen nos confē-
timos que bivan en nuestra tierra no creyēdo
en la nuestra fe que no finquen sin pena si denosta-
ren o fizierē de fecho alguna cosa publica mente
cōtra nuestro señor iesu cristo o cōtra s̄ta maria
su madre o cōtra la nuestra fe catholica q̄ es tan
santa cosa 7 tā buena 7 tan verdadera.

Titulo. xxix. de como deuen ser recabdados los presos.



Escabdados deuen ser los
q̄ fuerē acusados de tales
yerros q̄ si gelos proualē
deuen tomar muerte por
errore o ser dañados de al-
gunos de sus miēbros. co-
mo no deue ser dados es-

tos tales por fiadores por q̄ si despues ellos en-
tēdiēse q̄ el yerro les era prouado cō miedo o re-
cebir daño o muerte por ello suprian dela tier-
ra o se escōderiā de manera q̄ los no podriā fal-
lar para cūplir la iusticia q̄ deue aver. Onde pu-
es q̄ en los titulos ante deste fablamos de todos
los malos fechos q̄ los onbres fazē. q̄remos aq̄
desir como deue recabdar aq̄llos q̄ fueren acu-
sados o fallados en alguno de los malfechos so-
bre dichos. 7 demostraremos quan do estos de-
uen ser recabdados 7 por cuyo mādado, 7 por
que manera, 7 cuales deuen ser mandados me-
ter en carcel. 7 cuales tenidos en otras prisiones
En q̄ manera los deuen guardar los q̄ deuen
fazer esto. 7 que pena merecen los que los guar-
daren quando fuye algūno d̄llos por culpa o por
engaño. Otrosi que pena merece aquel q̄ por
fuerza sacare onbre dela prision o que fiziere car-
cel de nuevo en castillo o en tierra q̄ aya sin mā-
dado del rey.

Ley. j. como deuen ser recabda- dos los presos 7 por cuyo mā- dado.

Ensamado o acusado seyendo alguno onbre
de yerro que ouiesse fecho en alguna delas ma-
neras que diximos en los titulos desta setena p-
tida puedelo bien luego mādar recabdar el iud-
gado: ordinario āte que fuēse fecho el acusamiē-

to. Est por aventura se fuese el malfecho: de a-
quel lugar desp̄s que fuese acusado aquel mes-
mo iudgado: ante quien lo acusaron deue enbi-
ar su carta al iudgado: del lugar do lo fallaren
que lo recabden 7 lo enbien ante el para fazer de
recho del yerro de que fuese acusado y el iudga-
do: del lugar do gera que fuere fallado el mal-
fecho: despues que la carta recibiere deuelo fa-
zer assi maguer no quiera.

Aldicion.

Concuerda con esta ley la ley primera titulo
dies 7 siete libro. viij. delas ordenanças reales.
Ley. ij. cuales malfachos deue
ser recabdados sin mandamien-
to del iudgado:.

Con poderio no due onbre tomar por si mesmo
para recabdar los malfachos sin mandado del
rey o de los que iudgā por el. fueras ende en co-
sas señaladas. La primera es si alguno fuese a-
cusado o ensamado de falsa moneda. Lo segun-
do es quando alguno cauallero fuese puesto en
guarda para en frontera o en otro lugar qual
quier si desanparase la frontera o el lugar do su-
ese puesto sin otorgamiento de su mayoral. El
tercero es si fuese ladron conocido o robador o
onbre que quemase casa de noche o cortase vi-
ñas o arboles o quemase mieffes. Lo quarto
es quando alguno forçasse o leuasse robada al-
guna muger virgen o muger religiosa que estu-
uiese en alguno monesterio para seruir adios. ca
qual quier que ouiesse fecho alguno yerro d̄los
sobredichos en esta ley todo onbre lo puede re-
cabdar y aduzir delante el iudgado: do quier
que lo fallare por que se cunpla la iusticia q̄ mā-
dan las leyes deste libro. pero el tal cauallero de-
ne ser leuado ante el rey o al cabdillo dela caual-
leria que desanparado. o al mayoral adelantado o
la tierra q̄ le de pena segūdo fuero.

Aldicion.

Concuerda cō esta ley la ley. vij. 7. x. xi. xiiij. li.
ij. delas ordenanças reales.

Ley. iij. cuales pueden fazer re- cabdar onbres que fuesen caual- leros.

Yerros 7 malos fechos fazen los caualleros
alas vegadas que son contra buenas costūbres
d̄la caualleria. E alas vegadas fazen otros yerro-
ros que no son vedados. señalada mente alos

caualleros. mas son defendidos comunalmente a los otros ombres todos que los no fagan. E los yerros que son contra orden dela cavalleria son estos. assi como vender o enpeñar o iogar las armas e no obedecer al cabvillo: ni faziendo su mandado: o faziendo contra lo que mandasse. En tales cosas como estas o otras semejantes pellas no los puede ningun recabdar ni iudgar ni dar pena por los yerros que fiziesen: ni no el rey o el cabvillo dela bueste que auia aguyar al que assi errasse e los otros caualleros. Mas si fiziesen otros yerros de aquellos que son vedados a todos los ombres comunalmente: assi como matar ombre auerto o robar o forzar o fazer otros yerros semejantes de estos estonce deuen ser recabdados ante el o acusado o reptados ante el adelantado dela tierra por recibir la pena que la ley manda por el fecho q fizieron. E si los yerros que fiziesen fuere mas licues assi como por: malfetria o denofa alguna no de palabra. o lo fiziese de mano sin arma ninguna. o si fiziese otro yerro señalado. de estos tales yerros bien pueden ser acusados delante los iudgadores o los lugares. Mas este que ouieren o ydo el pleito dela acusacion dando la sentencia contra ellos si el yerro fuere tal por que merezcan alguna pena deuen los enbiar al alferes del rey o al cabvillo cuyos caualleros son q cumpla en ellos la iusticia que el rey manda y el alferes o el cabvillo deue lo fazer assi.

Ley. iiii. en que manera deuen recabdar los presos. e quales deuen ser mandados en carcel e quales en prision.

Quando el rey o el iudgador recabdar algunos ombres por yerro que ouiesse fecho a quel o aquellos que lo ouiesse de fazer por su mandado han de ser medurados en cumplir el mandamiento en buena manera. En si aquel que ouiere de recabdar fuere de buena fama e de buena nonbradia por que aya casa y muger y hijos y otra compania en el lugar do lo prenden. e rogare a aquellos que lo recabdan que lo lieuen a su casa que alguna cosa ha de dezir a su compania deuen le llevar a ella primera mente guardando lo de manera que se no pueda foyr ni encerrar en la yglesia ni en otro lugar. e despues deuenlo traer ante del rey o ante del iudgador: q lo mandare prender. Mas si fuere ombre de mala fama assi como ladrón o robador conocido que ouiesse fecho otras malfetrias semejantes

de las no lo deuen llevar a su casa ni a otro lugar sino viniendo se con el derecho mente ante el rey o del iudgador que lo mando prender. e estonce el rey o el iudgador deuele fazer iurar que diga la verdad de aquel fecho sobre que lo recabdaron. e deuelo todo fazer e cumplir lo que dixere e andar adelante en el pleito. E si por auentura el preso conociere el yerro sobre que fue acusado e recabado si el yerro fuere tal que merezca muerte o otra pena en el cuerpo estose si el recabado fuere ombre de buen lugar o onrrado por riqueza o por ciencia: no lo deuen mandar meter con los otros presos. mas deuen lo fazer guardar en alguno lugar seguro e tales ombres que lo sepan fazer guardar. pero poniendo toda via tal semeancia en su guarda que se pueda cumplir en la iusticia que el fuere mandado. E si fuere ombre vil deuen lo mandar meter en la carcel o en otra prision que sea bien recabado fasta que lo iudguen.

Ley. v. en que lugar deuen tener presa e recabdada la muger. e como no le deuen dar pena.

Quando alguna ley o recabdada por algun yerro que ouiesse fecho que fuese de tal natura por que mereciesse muerte o otra pena qualquier en el cuerpo no la deuen meter en carcel con los varones. ante dezimos que la deuen llevar a alguno monesterio de buenas si lo ouiere en aquel lugar y meterla ay en prision e poner la ay con otras mugeres buenas fasta que el iudgador haga della lo que las leyes mandan. En assi como los varones e las mugeres son de departidas naturas assi han menester lugar apartado do los guarden por que no pueda de ellos nacer mala fama ni pueda ser yerro ni mal seyendo presos en un lugar.

Ley. vi. en que manera deuen guardar los presos los que lo han de fazer.

Quando los o ballesteros o otros ombres que les quier que son puestos para guardar los presos del rey o de alguno concejo no los deuen sacar de aquel lugar donde gelos mandaron tener ni dela carcel ni dela otra prision para llevar los a otra parte en ninguna manera sin mandamiento del rey o de alguno iudgador: q gelos dio en guarda. fueras eno para fazer algunas cosas que ellos no pueden excusar. E maguer diximos en la tercera ley ante desta que el que fuere

onbre onrrado por linaje o por riqueza o por ciencia que ouiere que lo no deuen meter en carcel ni en otra prision, con todo esso dezimos, que si el preso otorgasse delante del iudgador que auia fecho el yerro por que auia seydo recabado o gelo ouiesen prouado y aquellos que lo touiesen en guarda se temiesen que se yria estonce bien lo pueden meter en fierros y tener lo guardado en ellos en el lugar que gelo en comiendo de guisa que puedan ser seguros del que no se yra. Otrosi deuen guardar los presos para guardarlos toda via con gran recabdo y con gran femencia mayormente de noche que de dia. E de noche los deuen guardar en esta manera echando en cadenas y en cepos y cerrando las puertas dela carcel muy bien y el carcelero mayor deue cerrar cada noche las cadenas y los cepos y las puertas dela carcel con su mano mesma y guardar muy bien las llaves de xando onbres dentro con los presos que los ven con candela toda la noche de manera que no puedan lumar las prisiones en que yoguere ni se puedan saltar en ninguna manera. y luego q sea de dia y el sol salido deuenles abrir las puertas dela carcel por que vean la lumbre. E si algunos quisiesen hablar con ellos deuenlos estorçar sacar fuera vno avno toda via estando delante aquellos que los han de guardar.

Ley. vii. como deuen guardar el preso fasta que sea iudgado.

El guardado deue ser el preso en aquella prision o en aquel lugar do el iudgador mando que lo guardassen fasta que lo iudguen para iusticiar lo o para quitarlo. E si el yerro que hizo fue prouado por testigos verdaderos o si el no se defendiere por alguna razon derecha no le deue el iudgador mandar meter en la prision despues mas mandar que fagan del aquella iusticia q la ley manda. y si por auentura el yerro no fue prouado por testigos si lo conoscieze el si la conciencia fiziere el por tormentos que le diesen o por miedo que ouiere no lo deuen lumar o iusticiar fasta que lo otorgue otra vega da sin ninguno tozimento que le den ni por miedo que aya. E si lo otorgare ala segunda vez no lo apremiando ni le faziendo ninguno mal estonce deuen del fazer iusticia. Otrosi mandamos q ninguno pleito criminal no pueda durar mas de .x. años. y si en este medio no puidieren saber la verdad del acusado: tenemos por bien que sea sacado dela carcel en que esta preso y dado por

quito y den pena al acusado. asi como diximos en el titulo delas acusaciones en las leyes que se han en esta razon.

Ley. viij. como el carcelero mayor deue dar cuenta cada mes vna vez de los presos que touiere en guarda a aquel que gelos manda guardar.

El carcelero mayor de cada lugar deue venir vnavez cada mes delante del iudgador mayor al que puede iudgar los presos y deue dar cuenta de tantos presos que tiene y como han nombre y por que razon yaze cada vno dellos y qn to tiempo ha que yazen presos. E para poder esto fazer el carcelero cierta mente cada que le aduxieren presos de uelos rescibir por escripto criuendo el nombre de cada vno dellos y el lugar do fuez la razon por que fue preso y el dia y el mes y la ora en que lo rescibe. y por cuyo mandado. y si algunos contra esto fizieren mandamos que pechen ala camara del rey .xx. mrs de oro. y el iudgador de cada lugar deue ser acucioso para lo fazer conplir por que los pueda quitar y cõdepnar assi como dicho es en esta ley y el iuz que contra esto fiziere deue ser tollido del oficio por enfiado y pechar por .x. mrs de oro al rey.

Adicion.

De las leyes .xiiiij. y .xv. y .xviij. li. ij. de las ordenanças reales.

Ley. ix. como los guardadores de los presos no merecẽ pena si los otros sus cõpañeros aq los encomienda se van cõ ellos.

Acasce alas vegadas que los q han de guardar a los presos no pueden cada vno guardar los y a comiendo los a otro quando vana alguna parte y aquellos que fican otrosi contese ala vegadas que maguer estan ay todos a guardarlos. pero deuen dormir los vnos y velar los otros. E por ende dezimos que si los que fican por guardar los presos se fueren cõ ellos y los otros que no estauan delante o dormian no lo sabian ni faze engaño ni malicia en esto que no son en culpa ni merecẽ pena ninguna por ende. y asy aquellos que se fueren cõ los presos deuen morir por ende quando quier que sean fallados. Fuera de esto si algũo d ellos fuere moço o d brevil o de malifeo. La estonce no deuen dar la

pena sobre dicha ael. mas aquel que lo ay pufo. pero el iudgado: due dar a este tal que se fue con los presos otra pena qualquier que entenbiere que merefice segun su aluedorio. ca no es guilado que finque sin pena seyendo atal que entendiere lo que faze.

Adicion.

¶ Y las leyes. xij. r. xiiij. ti. xiiij. de las ordenanças reales.

Ley .x. que pena merefice el fiador: sy se fuye el acusado aquiensio.

¶ Sobre fiadores dá alas vegadas los iuezes algunos acusados a tal pleito que les fagan conplir de derecho sobre los yerros de que los acusen r porde dezimos q si en la fiadura fuere pu esta pena señalada mente que peche el fiador: a quel due pechar la pena si no aduxiere aquel a quien fio ante el iuez para conplir de derecho. E si no fuere puesta pena cierta en la fiadura r fuere costunbre usada en aquel lugar do acaesfiese quanto due pechar el que assy fia a otro por iuras si no lo aduxiere a derecho aquello due pechar que fuefe costunbrado. E si no es y costunbre usada para esto duele poner pena de pecho el iudgado: segun su aluedorio r sobre tal fiadura no deuen dar pena en el cuerpo al fiador maguer aquel a quien fio la merefiese. Pero el iuez que recibiese por fiador alguno onbre que fuefe acusado sobre yerro que merefiese muerte o otra pena en el cuerpo si le fuefe prouado no se puede escufar que no sea en gran culpa r q en lo diese por fiadura r due poner pena de pecho el rey segun su aluedorio si el acusado se fuere

Adicion.

¶ Por quanto tiempo dura la fiadura vey las ordenanças reales li. v. ti. r. ley. iij.

Ley .xi. que pena merefice los guardadores de los presos si les fizieren mal o desonrra por malquerencia que les ayen o por algo que les prometan.

¶ Causuense los onbres abuscar mal los ynos a los otros por mal querencia que han entre si y esto fazen algunos alas vegadas contra aquellos que son presos dando algo encubierta mente a aquellos que los han en guarda por que les den mal acomet r abeuer r que les den malas prisiones r que les fagan mal en otras maneras

muchas r los que desto se trabaian tenemos q fazen muy gran yerro r toman mala vengança sin razon. Ca la carcel due ser para guardar los presos r no para fazer les enemiga nin otro mal nin dar les pena en ella. E por ende má damos r defendemos que ninguno carcelero ni otro onbre que tenga presos en guarda que no sea ofado o fazer tal crueldad como esta por prefcio q le den ni por ruego q le fagan nin por malquerencia que ayen contra los presos nin amor que ayen a los que los fizieron prender nin por otra manera que pueda ser. Ca assy abonda o ser presos y encarcelados y recebir quando seá iudgados y la pena que merefieren segun mandan las leyes. E si alguno carcelero o guardador de presos maliciosamente se mouiere a fazer lo que contra esta ley el escripto el iudgado: del lugar lo due fazer matar por ello. r si fuere negligente en no querer estrañar: atal onbre como este due ser tollido del officio como onbre mal enfamado r recebir pena por ende segun el rey touiere por bien. E los otros que fazen fazer estas cosas a los carceleros deuen les dar pena segun su aluedorio.

Adicion.

¶ Concuerta con esta ley la ley. ix. ti. xiiij. li. ij. de las ordenanças reales

Ley .xij. que pena merefice los guardadores de los presos sy se fuere alguno dellos.

¶ En cinco maneras podria acaescer que los presos se yrian de la carcel por que se embargaria la iusticia que se no podria conplir en ellos. La. i. es quando fuefe por muy gran culpa o por en gaño de los que los ouiesen en guarda. Ca en tal caso como este deuen recebir los guardadores aquella mesma pena q deuen sofrir los presos. La. ij. es quando fuyen los presos por negligencia de los guardadores en que no ay mezclado engaño ninguno. Esto seria si los guarda sen a buena fe: mas no con tan gran acucia como deuen: en tal caso como este deuen ser tollidos del officio los guardadores r castigados de feridas de guisa que no pierdan los cuerpos nin miembro ninguno por que los otros que posseren en su lugar sean encarnentados por ende: r metan mayor acucia en guardar los otros presos que touieren en guarda. La tercera es quando fuyen los presos por ocasion no por culpa nin por engaño de los guardadores: r en tal caso como este non deuen recebir pena ningun

na sy prouaren la ocasion 7 que no avino por su culpa. La quarta es quando los guardadores dexan yr los presos que han en guarda por piedad que han dellos en tal caso como este si el preso que se fuere: fuere onbre vil o era pariente cercano de aquel que lo dexa yr: estonce el carcelero o deue ser tollido del officio 7 castigado de seridas segund diximos de suso. Mas si tal ombre no fuesse deue auer pena segund aluedrio del iuez. La quinta manera es quando el preso se mata el mismo estando en la prision o de speñandose o firiendoose o degollandose: en tal caso como este no deue el que guardaua el preso fincar sin pena: por que si fuese guardado acuciosamente no se podia asi matar. E por ende deue ser tirado del officio 7 castigado de seridas asi como sobre dicho es. E si por auentura el guardador matale al preso que touiese en guarda y le diese afabienos beyrtaie o otra cosa con que se matale el que esto fiziese el mesmo deue morir por ende. Mas si el preso se muriese por ocasion o por enfermeoado: estonce los q lo guardan no deuen auer pena ninguna: pero ante que lo saquen dela carcel deuen lo fazer saber al rey o al iuez que lo fizo pierder por que no pueda ay ser fecho engaño.

Ley. iiii. que pena deue auer los presos que quebrantan la carcel o la prision en que estan.

Acordandose todos los presos que y oguien en vna carcel y en vna prision de quebrantar aquel lugar do los guardasen 7 se fuesen todos o la mayor parte dellos sin sabiduria d los guardadores si despues desto fueren todos presos o alguno dellos tan bien deue los iugadores iusticiar aquellos que despues desto prendieren como si les fuese prouado el yerro sobre q los tenian presos. La semeia q se van por fechos de los yerro de que eran acusados porque ante que los iudguen se acuedan assi en vno a fuyr. Mas si por auentura no fuyere todos mas algunos dellos 7 despues fueren presos otra vez deuen los meter en mas fuertes prisiones 7 avn demas deue les el iugador dar alguna pena por ende segund su aluedrio.

Ley. v. q pena merecē aqellos q por fuerça sacan algund preso dela carcel o dela prision.

Atreuimiento muy grãde haze el q saca por fuerça algund preso dela carcel o dela cadena

que es fecha por mandado del rey. E por ende mandamos que si algund fuere osado de sacar preso dela carcel del rey: o de algund adelantado: o de comun de algund conceito: o de otra pñion qualquier en que fuese metido por mandado del rey o de alguno de los otros que han poder de iudgar por el que deue recebir tal pena qual deuia recebir aquel que fue ende sacado por fuerça. Otrosi mandamos 7 defendemos q los carceleros no sean osados 7 de demandar nin tomar carcelage a los que fueren presos no auterido fecho por que mas luego que los iudgadores los mandaren sacar los dexen yr en paz 7 no les demaren por esta razon ninguna cosa mas deuenlo pechar aquellos que los acusan 7 los meturaron por que ouieron de ser presos.

Ley. xv. que pena deue auer aqellos que fazen carcel de nuevo sin mandado del rey.

Atreuidos son alas vegadas ombres ya a fazer sin mandado del rey carceles en sus casas o en sus lugares para tener los ombres presos en ellas: y esto tenemos por muy grãde atreuençia 7 muy grãde osadia 7 que van contra nuestro señorio los que desto se trabajaen. E por ende mandamos 7 defendemos que de aqui adelante ninguno no sea osado de fazer carcel nueva mente ni de var della maguer la tenga fecha ca no pertenesce a otro ombre ninguno ni ha poder de demandar fazer carcel ni meter ombres apñion en ella: sino tan solamente el rey o aquellos que el otorga que lo puedan fazer asi como sus oficiales a quien otorga 7 da su poder de prender los ombres malfechores y de los iusticiar a si como a los iuezes de las cibdades o de las villas 7 a los ombres poderosos y honrrados q son señores de algunas tierras a quien lo otorgasse el rey que lo pudiesen fazer. E sy otro o aqui adelante fiziere carcel por su autoridad: o cepo: o cadena sin mandado del rey 7 metiesse bonbres en prision en ella: mandamos que muera por ello: 7 los nuestros oficiales do fiziesen tal atreuimiento como este si lo sopieren 7 lo escarmetare o lo no vedare: o lo no fizierẽ saber al rey mandamos otrosi q ayã aqlla mesma pena po si algunos quisierẽ fazer cepos en sus casas para guardar los moros catiuos bien lo pueden fazer sin mandado del rey 7 no caen por ende en pena pues que lo fazen para guardar sus catiuos en que han señorio 7 lo fazen por q no se fuyan a tierra de moros.

Adicion.

De las leyes. xij. ti. iiii. y la ley quarta titulo quinto. y la ley segunda titulo catorze libro quarto del sacro.

Titulo. xxx. de los tormentos.



Omieten los ombres a fazer grandes yerros y malos encubierramente o manera que no pueden ser sabidos ni prouados. E por ende touieron por bien los sabios antiguos que si diesen tormentar a los ombres por que pudiesen saber la verdad en de ellos. Onde pues que en el titulo ante deste hablamos de los presos: que remos aqui dezir de como deuen ser tormentados. y demostraremos que quiere dezir tormento: y a que tiene pro: y quantas maneras son el y quien lo puede fazer. y en que tiempo: y quales es: y en que manera: y por quales sospechas y señales se deuen dar: y ante quien: y que preguntas les deuen fazer mientras que los tormentan. Otro si despues que los ouieren tormentado q̄ les conosciencias deuen valer de las que son fechas por razon de los tormentos: y quales no.

Ley. i. que quiere dezir tormento. y a que tiene pro. y quantas maneras son de los.

El tormento es vna manera de pena que fallaron los que fueron amadores de la iusticia para escodriñar y saber la verdad por ello de los malos fechos que se fazen encubierramente y no pueden ser sabidos ni prouados por otra manera. Tiene muy gran pro para conplir la iusticia. La por los tormentos los iudgadores saben muchas vezes la verdad de los malos fechos encubiertos que no se podrian saber de otra guisa. E como quiere que las maneras de los son muchas. pero las principales son dos. La vna es fazer cosas feridas de azotes. La otra es colgando al obre que quiere tormentar de los brazos y cargádole las espaldas de longas y las piernas otro si de longas o de otra cosa pesada.

Ley. ij. que puede mandar atormentar. y en q̄ tiempo y a quales.

Atormentar los presos no deue ninguno syn mandamiento de los iudgadores ordinarios q̄ han poder de fazer iusticia. E avn los iudgadores no los deuen tormentar luego que sean acusados a menos de saber ante presunçiones o sos-

pechas ciertas de los yerros sobre que fueron presos. Otro si dezimos q̄ no deuen meter a tormento a ninguno que sea menor de. xiiij. años ni cauallero ni amacstro de las leyes o de otro saber y ni a otro que fuese confesero señalada mente del rey. o del comun de alguna cibdad o villa del rey. ni a los hijos de estos sobre dichos seyendo los hijos de buena fama. ni a muger q̄ fue se preñada fasta que para maguer que fallen señaladas las sospechas contra ellos. Esto es por la onrra de la ciencia. y por la nobleza que ha en la muger por razon de la criatura que tiene en el vientre que no merece mal. pero dezimos que si alguno de los confeseros sobre dichos ouiese seydo escriuano del rey o de alguno confesio y le acusasen despues de alguna carta falsa que ouiese fecha ante que llegase ala onrra de ser confesero que bien lo pueden poner a tormento para saber ver vado si es assi aquello de q̄ le acusan o no o si fuere fallada sospecha contra el.

Ley. iij. en que manera y por q̄ les las sospechas deuen ser tormentados los presos y ante quien y que preguntas les deue fazer mientras los tormentaren.

Fama seyendo comunal mente entre los ombres que aquel que esta preso hizo el yerro por que lo prendieron. o seydole prouado por vn testigo que sea de creer si no fuere de aquellos que diximos en la ley ante desta que no sean meritos a tormento y fuere onbre de mala fama o vil puede mandar atormentar el iudgado. por ende el estar delante el quando lo atormentaren. Otro si el que ha de conplir la iusticia por su mandado y el escriuano que ha de escreuir los dichos de los que han atormentar y no otro. E deuele dar el tormento en lugar apartado en su porçion preguntando el enez por si mismo en esta manera al que metieren en tormento. Tu fulano sabes alguna cosa de la muerte de fulano a goza de lo que sabes y no temas que no te fará ninguna cosa sino derecho y no deue preguntar si lo mato el ni señalar a otro ninguno por su nombre por quien quiere preguntar: ca tal pregunta como esta no sería buena por q̄ podia acaser q̄ el daría carrera para dezir mentira. En esta manera misma deuen preguntar a los presos sobre todos los otros yerros sobre que los ouiessem atormentar.

Ley. iiii. que preguntas deue fazer

alos presos despues que fueren tormentados. 7 quales conosci-
cias deue valer delas que son co-
noscidas por razón de los tormen-
tos 7 quales no.

C Deique los presos fueren metidos ator-
mento segun q̄ de suso diximos 7 ouieren dicho lo
que supieren sobre aquello por que los atormen-
taron 7 ouieren escripto sus dichos vellos pe-
nados tomar ala prision do solien estar ante q̄
los tormentassen. 7 maguer que alguno dellos
conosciere quando lo atormentassen aquel yer-
ro sobre que lo pusieron atormento no le deue
porrreoe el iudgador m̄dar iusticiar luego mal
tormento ala prision fasta otro dia. 7 despues fa-
zer que lo avugan otro dia ante el 7 desirle así.
Fulano ya sabes como te metieron atormento 7
sabes que dixiste quando te atormentauan. ago-
ra que te no atormenta ninguno vi la verdad. 7
si perseguirare en aquello que ante dixi 7 lo co-
nosciere de uelo estonce iudgar 7 mandar q̄ fa-
gan del iusticia aquello que el derecho manda.
Pero si enante que fagan la iusticia del fallare el
iudgador en verdad que lo que conosció no era
assi mas que lo dixi con miedo delas feridas o
con despecho que auia por que lo firien : o por
locura o por otra razon semejante destas de uelo
quitar. E si por aventura negasse otro dia de-
lante del iudgador: lo que conosciere quando lo
atormentaron. si este fuele onbre aqui en ator-
mentassen sobre fecho de traycion o de falsa mo-
neca o de furto o de robo puedenlo meter ator-
mento 7 avn dos vezes en dos dias de partiof
E si lo atormentassen sobre otro yerro deuen-
lo avn meter otra vez a tormento. 7 si est̄ce no
conosciere el yerro de uelo el iudgador dar por q̄
to. por que la conosciencia que fue fecha en el tor-
mento si no fuere confirmada despues sin pre-
mia no es valeoera. E si alguno iudgador ator-
mentasse alguno onbre si no en la manera q̄ má-
dá las leyes deste nuestro libro. si lo metiesse ma-
liciosa mente a tormento por enemistad que aya
contra el o por don o precio que den aquellos q̄
lo fizieron prender o por otra razon qualquier
fidel tormento muriere o perdiere miembro por
las feridas deue el iudgador que lo mando a-
tormentar recebir otra tal pena como aquella
que hizo dar a aquel o mapor catando la perso-
na que fue assi atormentada 7 la del iudgador
que lo mando assi fazer.

Ley. v. q̄nto el iudgador ouiere

amādar tormētar a muchos a q̄-
les d̄llos deue tormētar primero

C Quando alḡno de los iudgadores ouiere q̄
atormentar a muchos por razon de alḡnos ma-
los fechos que los pechassen que fizieran prime-
ra mente deue comenzar atormentar al menor q̄
dias 7 al que fue criado mas viciosa mente por
q̄ mas ay na pueoe saber la verdad por este tal q̄
por los otros. a cada vno dellos apartada men-
te deue atormentar a todos los otros de guisa
que no pueoa ninguno oyr ni entēder lo que vi-
riere aquel quien atormentan. E los dichos q̄
cada vno dellos deuen los fazer escreuir ēla ma-
nera que ellos dixieron no cambiando ende nin-
guna cosa. E de uelos fazer atormentar mesu-
rada mente de manera que por las feridas que
les dan no se mueuan a desir sino la verdad to-
da via guardando que las feridas sean atales q̄
no muerā porrreoe dellas nin finquen listados.

**Ley. vi. porque razones pueden
tormentar al seruo que diga testi-
monio contra su seño.**

C Si ouieren alguno d̄bre acusado sobre algo
que le pusiesen que auia fecho no puede el iuez
meter atormento el seruo del acusado que di-
ga testimonio contra su seño: ni contra su seño
ra ni el que aforrado ouiese ni el que ouiese sey-
do seruo enante maguer lo ouiese vendido o fue-
ras ende en cosas señaladas. E la primera es sy
el seño fuele acusado que ouiese fecho adulte-
rio con muger de otro. o si acusasen otro si ala se-
ñoza que auia fecho adulterio con alguno om-
bre. Lo segundo es si fuele acusado que ouiese
fecho engaño en las rentas del rey seydo almo-
xarife o auicmo arcabdar como por cogedor
o en otra manera. Lo tercio es si fuele acusado
que ouiese fecho alguna traycion al rey o con-
tra su persona o contra su seño: o que se auia
trabaiado de lo fazer Lo quarto es si el marido
fuele acusado de muerte de su muger. o la mu-
ger de muerte de su marido Lo quinto es si dos
ombres touiesen vn seruo de consuno 7 fueffe
acusado alḡno dellos que se trabaiava de muer-
te del otro. Lo seño quando alḡno ombre fue
se acusado que matara aquel que lo establecie-
ra por su heredero o aquel q̄ auia de otra gui-
sa derecho de heredar. ca el su seruo bien lo po-
drían meter atormento que dixiese la verdad co-
tra el. Lo. vii. es si alguno fuele acusado de fal-
sa moneca. E qualquier destas cosas sobre vi-

chas fallando el judgador señales ciertas contra los señores, bien puede meter a tormento los siervos dellos que digan lo que fopieré y aun lo que dixeren quãdo los atormentaren ha menester q̄ lo conosciã despues sin tormento. En otro caso ninguno fuẽras ende en estas cosas sobredichas non puede meter a tormento a ningund siervo que diga testimonio contra su señor, maguer fallasse algunas señales ciertas contra el otro: y non deuen ser cabido lo que testimoniare el siervo sin tormẽto, asĩ como diximos en el titulo de los testigos.

¶ Ley. vij. como deuen tormentar a los siervos y a los siuientes de casa por saber verdad.

¶ Segura non puede ser casa de ningund ombre si los siuientes del nõ guardaren al señor della y de si mismos y de los estrãnos de fuera. E por ende dixerõ los sabios antiguos que quãdo el señor es muerto por fuerça en su casa quier de noche quier de dia q̄ sus siervos, o sus siuientas que moraron con el en el lugar a essa fazon deuen ser atormentados porque pueda ser sabida la verdad quien fueron aquellos que lo matarõ. Ello mismo deue ser guardado si las inuerges, o los hijos fueren fallados muertos en la casa, pero si los siervos y las siervas que morauã con aquel q̄ fue muerto, asĩ fueren menõres de catorze años, estonce non los deuen atormentar cruelmente, mas deuen los espantar amenazando los. E ferir de algunas correas, o feriendo los poquillo, porque puedan saber la verdad dellos. Y esto que diximos en esta ley se entiende de los siervos q̄ morauã en aquella cohita de casas do fallaron muerto a su señor tan acerca dellos q̄ podrían oyr las voces del señor de aquel lugar do estauan.

¶ Ley. viij. como puede el judgador mandar tormentar al testigo si viere que va defuariando en sus dichos.

¶ Aducho seyendo algund ombre para testigo delante del judgador para afirmar sobre algund fecho si el judgador entendiere que anda defuariando en sus dichos y se mueue maliciosamente para dezir mentira desque entendiere esto bien lo puede meter a tormẽto por que diga la verdad que se non cambie della en ninguna manera. Fuẽras ende si fuere de

aquellas personas que de suso diximos que non deuen ser atormentados.

¶ Ley. ix. quales personas non deuen ser tormentadas porq̄ digan testimonio contra otro.

¶ Personas ciertas son a quien non pueden apremiar que vengan dezir testimonio contra otra en pleyto que pueda venir muerte, o perdimiento de miembro si ellos de su voluntad y sin ninguna premia non quisieren venir a dezir lo que supierẽ sobre aquel fecho porque ouiessem a dar testimonio. E son estos todos los parientes que suben, o descien den por liña derecha fasta el quarto grado. Otrosi los de la liña de trauiesso fasta en este mesmo grado. E si despues que ninguno dellos non puede apremiar que venga dar testimonio contra tales parientes, menos los pueden meter a tormento q̄ digan contra ellos. Ello mismo dezimos que non pueden apremiar ni meter a tormẽto ala muger que de testimonio contra su marido sobre tal pleyto como sobredicho es, ni el marido contra su muger, ni el suegro ni la suegra contra sus yernos: ni las nueras contra ellos ni los padrãtros ni las madrastras contra sus entenados ni los entenados cõtra ellos, ni los aforrados contra los que los aforraron contra los aforrados nõ cõtra hijo, asĩ como diximos en el titulo de los testigos.

Adicion.

¶ El hijodalgo non puede ser puestõ a quisiõ de tormento, segun se contiene en las ordenanças reales libro quarto, titulo segundo, en las leyes tercera y quarta.

¶ Titulo. xxxj. De las penas.



Escarmentados deuen ser los ombres por los yertos que fazen asĩ como diximos en las leyes de los titulos ante deste, porq̄ los que yertan en los yertos que fazen non son yguales y acaesce en todos tiempos por que fuerça se ha de crescer y de menguar las penas. Porende pues que en los titulos ante deste hablamos de todos los malos fechos que los ombres fazen por que merecen rescebir pena de tormẽtos de cada vno dellõs: queremos aqui dezir en general de las penas que son guardadõs y acabamiento de los fechos malos, y mostrar que cosa es pena, y quantas maneras son della, y quien

quien la pnedar, y a quien, y quando, y en que manera, y porque razones la pueden crecer, o menguar, o toller de todo.

¶ Ley. j. q̄ cosa es pena, y por q̄ razones se deue mouer el juez a dar la.

¶ Pena es emienda de pecho, o escarmiento que es dado segund ley a algunos por los yerros que fizieron. E dan esta pena los judgadores a los ombres por dos razones. La vna es porque resciban escarmiento de los yerros q̄ fizieron. La otra es por q̄ todos los que lo oyeren y vieren tomen exēplo y apercibimiento para guardar se que no yerren por miedo de las penas. E los judgadores deuen mucho cauar ante que den la pena a los acusados: y escodriñar muy acuciosamēte el yerro sobre que la mandan dar, de manera q̄ sea ante bien prouado y catado en que guisa fue fecho el yerro: ca si el yerro fue fecho a sabiendas, deue se escarmentar assicomo mandan las leyes deste libro. E si non viniere por culpa de aquel que lo fizo, deue rescibir menor escarmiento: y si fuere por ocasion no deue rescibir ninguna, segund diximos en el titulo de los omezillos: y en los otros q̄ fablamos en esta. vij. partida.

¶ Ley. ij. como el ombre non deue rescibir pena por mal pensamiento que aya en el coraçon, sol que no lo meta en obra.

¶ Pensamientos malos vienen, muchas vezes en los coraçones, de manera que se afirman en aquellos que piensan para lo cumplir por fecho. E despues afirman que si lo cumpliesen q̄ farian mal, y arrepienten se: y por ende dezimos que qualquier ombre que se arrepiente del mal pensamiento ante que començasse a obrar por el, que nõ mereçe pena por el por que los primeros mouimientos de las voluntades non son en poder de los ombres. Mas si despues que lo ouiesse pensado: se trabajasse de lo fazer y delo cumplir començando lo de meter en obra, maguer no lo cumpliesse de todo, estonce serian en culpa y mereçerian escarmiento segun el yerro que fizieron, por q̄ erraron en aquello que era en su poder de se guardar de lo fazer si quisieren: y esto seria como si alguno ouiesse pensado de fazer alguna traycion contra la persona del rey, y despues començasse en alguna manera a meter lo en obra: assi como hablando con otros para me-

ter los en aquella traycion que auia pensado el faziendo iura en escripto cõ ellos, y començando lo a meter por obra en alguna otra manera semejante destas, maguer no lo ouiesse fecho acabadamente. Esto mesmo seria si viniessse en voluntad a algund ombre de matar a otro: si tal pensamiento malo como este començare a meter por obra teniēdo alguna p̄çoña aparejada para dar le a comer, o beuer, o tomando algund cuchillo, o otra arma: y caido contra el para matar lo: y estando armado affechado lo en algud lugar para dar le muerte, o trabajando se de lo matar en alguna otra manera semejante destas, metiēdo lo ya por obra: ca maguer no lo cumpliesse, mereçe ser escarmentado assi como si lo ouiesse cumplido, porque fino por el delo cumplir si pudierá. Otro si dezimos que si alguno pensasse de robar, o forçar alguna muger virgē, o muger casada y començasse a meter lo por obra tratando de alguna dellas para cumplir su pensamiento malo, levando la arrebatada: ca maguer no passasse a ella mereçe ser escarmentado bien assi como si fuesse fecho aquello que cobdiciaua, pues que nõ fino por el y no pudo fazer que se cumplio el yerro que auia pensado. En estas cosas lo breddichas tan solamente ha lugar lo que diximos que deue rescibir escarmiento los que pensaten de fazer el yerro, pues que començan a obrar del, maguer no lo cumplan: mas en todos los otros yerros que son menores destos, maguer los pensaten los ombres de fazer començan a obrar si se arrepintieren ante que el pensamiento malo se cumpla por fecho, no mereçe pena ninguna.

¶ Ley. iij. quantas maneras son de yerros por que mereçen los fazedores dellos rescibir pena.

¶ Todos los yerros de que fezimos mencion en este libro que los hombres fazen a sabiendas con mala entencion son en quatro maneras. La primera de fecho assi como de matar o furtar o robar: e todos los otros yerros que los ombres fazen que son semejates destos. La segunda es por palabra assi como denostar o entamar o testiguar o aueriguar falsamente. En las otras maneras semejates destas que los ombres fazen yerros los, vnos contra los otros por palabra. La tercera es por escriptura: assi como falsas cartas e malas cantigas e malos dattados, o en las otras escripturas semejantes destas

nas que los ombres fazen vnos contra otros de que les nasce de honrra e daño. La quarta es por consejo: assi como algunos se ayuntan en vno e hacen jura o postura o confradia, para fazer mal a otros, o para recebir los enemigos en la tierra, o para fazer leuantamientos en ella, o para acoger los ladrones o los mal fechos, o en otras maneras semejantes de estas, en que aquellos ombres fazen malas fablas o toman malos consejos, para fazer mal o daño los vnos a los otros, ca la pena de cada vno de estos sobredichos es dicha en los titulos desta setena partida en las leyes que fablan en estas razones.

¶ Ley. iij. quãtos maneras son de pena.

¶ Siete maneras son de penas porque pueden los judgadores escarmantar a los fazedores de los yerros. E las quatro son de los mayores, e las tres delos menores. La primera es dar a los ombres pena de muerte o de perdimiento de miembro. La segunda es condepnarlo que este en fierros para siempre catando en los metales del rey o labrando en las otras sus labores siruiendo a los que la fizieren. La tercera, es quando destierran a alguno para siempre, en alguna isla o en algund lugar cierto, tomado lo todos sus bienes. La quarta es, quando mandan echar algund onbre fierros que yaga siempre preso en ellos o en carcel, o en otra prision: e tal prision como esta no la deue dar a onbre libre sino a seruo. Ca la carcel no es dada para escarmetar los yerros: mas para guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean judgados. La quinta quando destierran alguno para siempre en isla no tomándole sus bienes. La sexta quando daña la fama de alguno judgando le por enfamado e quando le tuellen por yerro que ha fecho de algund oficio: e quando viedan algund abogado o personero por yerro que hizo que non vfe dende en adelante del oficio de abogado ni de personero: o que no parezca ante los judgadores quando judgaren fasta tiempo cierto, o para siempre. La setena es, quando condepnan alguno que sea a cotado o ferido paladinamente por yerro que hizo, o lo ponen en desonrra del en la picota, o lo desonrran faziendolo estar al sol, yntando lo de miel por que lo coman las moscas alguna hora del dia.

¶ Ley. v. quien puede mandar dar que de penas a los que las merecē.

¶ Ordinarios juezes son aquellos que han poder de juzgar los ombres a muerte o a perdiemento de miembro por yerro que han fecho. Estos a tales pueden judgar los ombres por yerros que fizieron que recibã todas las otras maneras de pena que diximos en las leyes ante desta: fuerasen de que no puedan echar de tierra ni desterrar a ninguno en ninguna isla, ni en otro lugar, que atal pena como esta no pertenece a otro oficial dela mandar dar, sino al rey: o a otro onbre alguno que fuesse vicario, o delantado general por el señaladamente en toda su tierra. Otrosi dezimos que todo judgador que han poder de judgar a onbre a muerte por yerro que haga o que aya fecho e que pueda otrosi mandar tomar los bienes de aquellos que lo ouieren fecho por que en los casos tan solamente que mandan las leyes deste nuestro libro: mas en otro caso ni por otra razon no lo podria fazer ningund judgador. Fuera ende el rey. E a vn dezimos q̄ ningund onbre por yerro que aya fecho no deue ser tomados todos sus bienes si ouiere parientes delos que suben o descienden por la línea derecha del parentesco fasta el tercero grãdo: fueras ende al que fuesse judgado por traydor: segund dize en el titulo de las trayciones, o en otras cosas señaladas que son escriptas en las leyes deste nuestro libro en que señaladamente les deuen tomar.

¶ Ley. vj. quales penas son vedadas a los judgadores que las non mandan dar.

¶ Pugar deuen los judgadores de escarmantar los yerros q̄ se fazē en las tierras sobre que han poder de judgar despues que fueren judgados o conosciãdos. Pero algunas maneras de penas que las non deuen dar a ningund onbre por yerro que aya fecho: assi como señalar a ninguno la cara quemándole con fuego caliente o cortándole las narizes: ni faziendole losojos, ni dándole otra manera de pena en ella de que finque señalado. Esto es por que la cara del onbre hizo Dios a su semejança: e por ende ningund juez no deue penar en la cara: ante defendemos que lo non fagan. Ca por es Dios tanto lo quilo onrrar e enoblecer, faziendolo a su semejança, no es guisado que por yerro y por maldad de los malos sea desfeada ni destorpada la figura del señor. E por ende mandamos que los judgadores que ouiere a dar pena a los ombres por los yerros q̄ ouiere

fen fechos que gelas manden dar en las otras partes del cuerpo y no en la cara. Ca assaz ay lugar en que los puedan penar de manera que quiren los vieren y oyeren puedan ende recebir miedo y escarmiento. Otro si dezimos que la pena dela muerte principal de que fablamos en la tercera ley ante de esta puede ser dada al que la mereciere cortando le la cabeza con espada o con cuchillo y no con segur, ni con foz de segar: otro si pueden lo quemar o enforcar, o echar alas bestias brauas que lo maten: pero los judgadores no deuen mandar apedrear a ningund onbre ni crucificar lo, ni despeñar lo de peña ni de torre ni de puente, ni de otro lugar. ¶ Adicion.

¶ Corrigesse esta ley por la ley. vij. titulo. xv. libro. viij. delas ordenanças reales, en que manda que lo fierren en la frente con fierro caliente de fechura de. q.

¶ Ley. vij. a quales onbres deuē ser dadas las penas y quando y en q manera.

¶ A los fazedores de los yerros de q son acusados ante los judgadores deuen dar pena despues que fuere conocido. dellos en juyzio y no se deuen los judgadores rebatar a dar pena a ninguno por sospechas ni por señales nin por presunciones: como quier que por alguna de estas razones los pueden tormentar en las maneras que desuso diximos. Mas deuen lo fazer segund las razones de ambas partes fueren tenidas y averiguadas ante ellos: y esto deuen guardar por que la pena despues que es dada en el cuerpo del onbre nõ se puede tirar ni en medar maguer entienda el juez q erro en ello.

¶ Ley. viij. q cosas deuen catar los juezes antes que manden dar las penas y por q razones las deuē creer o menguar o toller.

¶ Catar deuē los judgadores quando quierē dar juyzio de escarmiento cõtra alguno, q psona es aqlla cõtra quiē lo dà si es seruo o libre, o fidalgo, o onbre de villa o de aldeia, o si es moço o mãcebo o viejo: ca mas crudamēte deuen escarmentar al seruo q al libre, y al onbre vil q al fidalgo, y al mãcebo q al viejo ni al moço q maguer el fidalgo nin otro õbre q fuesse onrrado por su ciencia o por otra bõdad q ouiesse a morir no lo deuē matar tã habilitadamēte co-

mo a los otros: asi como a trastrãdolo enforcãdolo o qinãdolo o echãdolo alas bestias brauas: mas deuen lo mãdar matar en otra manera asi como faziẽdolo sangrar afogãdolo o faziẽdolo echar dela tierra, si le quisiere pdonar la vida: e si por auẽtura el q ouiesse errado fuesse menor de diez años y medio, nõ lo deuē dar ninguna pena: e si fuesse mayor de esta edad y menor de. xvij. años deuēle menguar la pena q dixerõ a los otros mayores por tal yerro: otro si deuē catar los judgadores las psonas de aqlllos cõtra quiē fue fecho el yerro, ca mayor pena merece aqll q erro cõtra fufeño o cõtra su padre o cõtra su mayoral o cõtra su amigo q si lo fiziesse cõtra otro q no quiesse ninguno de estos debdos, e aun deuē catar el tpo y el lugar en q fuerõ fechos los yerros: ca si el yerro q hã descarmetar es mucho viado de fazer en la tierra aqlla sazõ deuē estõce poner cruos escarmieto por, q los onbres se recelẽ de lo fazer. E aun dezimos q deuē catar el tpo en otra manera, ca mayor pena deuē auer aqll q haze el yerro de noche q no el q lo haze de dia por q de noche puedē nacer muchos peligros en de y muchos males: otro si deuē catar el lugar en q fazē el yerro, ca mayor pena merece aqll q yerra en la iglesia o en casa de rey o en lugar dõde judgã los alcaldes o en casa d algũd lu a migo q se fio en el q si lo fiziesse en otro lugar y aũ deuē ser catada la manera en q fue fecho el yerro: ca mayor pena merece el q mata a otro a trayciõ o a leue q si lo mataste en pelea o en otra manera: y mas crudelmēte deuen ser escarmetados los robadores q los q furtã ascõdi damēte: otro si deuē catar qual es el yerro si es grãde o pequeño q mayor pena deuē dar por el grãde q por el pequeño. E aun deuen catar quando da pena de pecho si aqll a quiē la dà o la mãdan dar es pobre o rico. Ca menor pena deuen dar al pobre que al rico: esto por q manden cosa que pueda ser conplida y despues q los judgadores ouieren catada acuciosamēte todas estas cosas sobredichas pueden crescer o menguar o toller la pena segund lo entēdiere que es aguisado y lo deuen fazer.

¶ Ley. jx. como no deuē dar pãa al fijo por el yerro q el padre fiziesse ni vna persona por otra.

¶ Por yerro q el padre fiziere no deuen rescuir pena ni escarmentar los fijos nin los otros parientes ni la muger de el marido. Ca no es guisado que por el mal que vn onbre haze-

En escarmiento a otro por que la pena deue toller mirapremiar los mal fechos estan solamente. Fuera de si el yerro fuese de traycion: ca estonce los hijos serian desheredados y a grauiados en algunas cosas por la traycion que su padre hizo: segund diximos en el titulo de las trayciones. Otro si dezimos que judgadores de que ouieren dado iuyzio acabado poniendo pena sobre los yertos o maleficios que los onbres fazen que de alli adelante los iuezes no puedan crecer ni menguar la pena que les mandaren dar. Ca si entendieren que la han menester crecer o menguar deuen la catar ante que la den, ca despues no es en tu al uedrio. E aun dezimos que los judgadores toda via deuen estar mas inclinados y apareciados para quitar los onbres de pena que para condepnar los en los pleytos que claramente no pueden ser prouados o que fueren dudosos: ca mas santa cosa es y mas derecho de quitar al onbre de la pena que merecielle por yerro que ouiesse fecho que dar la al que non merecielle nin ouiesse fecho alguna cosa por q

¶ Adicion.

¶ Concuerta con esta al ley. xi. titulo quinto libro quarto del fuero.

¶ Ley. x. q pena merece el onbre q es desterrado si torna ala tierra sin mandado del rey.

¶ Todo onbre que fuere desterrado por sentencia del rey que sea en alguna isla por tienpo: o que es echado de la tierra, si fallere desta isla ante de aquel tienpo que señalaren o entrare en la tierra sin mandado del rey, deue se doblar aquel tienpo que quebrantopassando mandado del rey su señor. E si por auentura fuesse dada sentencia contra el que fuesse desterrado para sienpre e non por tienpo cierto estonce el que fuesse defobediente fallédo de la isla entrando en la tierra sin mandado del rey deue morir por ende.

¶ Ley. xj. como deuen los judgadores justiciar los onbres manifestamente y no ascondida y q los deue dar a sus parientes despues que fueren justiciados.

¶ Paladinamente deue ser fecha la justicia de aquellos que ouieren fecho por que deua morir por que los otros que los vieron y lo oyere

re seiban en demiedo y escarmiento diziendo el alcalde o elregonero ante las gentes los yertos por que los matan E desque la justicia fuere fecha en ellos y conplada y la ouieren vista los onbres y fueren ya muertos los justiciados si los pidieren sus parientes o onbres religiosos o otros qual esquier deuen gelos otorgar por que los totierre. Otro si dezimos que si alguna muger preñada fiziere por que deue morir que la no deuen matar fasta que sea parida. Ca si el hijo que es nacido non deue recebir pena por el yerro del padre mucho menos la merece el que esta en el vientre por el yerro de su madre. E si alguno contra esto fiziere justiciandolo a sabiendas muger preñada deue recebir tal pena como aquel que a tierto mata a otro.

¶ Titulo. xxxij. de los perdones.



Misericordia es merced y gracia q señaladamente deue auer en si los enperadores y los reyes y grandes señores los otros q han de judgar y de mantener lastierras. Onde pues q en el titulo ante de

este fablamos de la justicia que deuen fazer contra los q caen en los yertos: queremos aqui dezir de los perdones y de la misericordia q deuen auer a las deuegadas contra los q yerran perdonandoles las penas que merecieren fossi segund sus fechos: y demostraremos que cosa quiere dezir perdon, y quantas maneras son del, y quien lo puede fazer, y a quien, y sobre quales razones: y en q tienpo, y que proviene del. Otro si diremos que cosa es misericordia y merced y gracia: y que departimientoy entre ellos.

¶ Ley. j q quiere dezir perdó y quantas maneras lo del, y quié lo puede fazer y quien y por que razones y en que tienpo.

¶ Perdó rito gere dezir como perdonar al onbre la pena q dene recebir por el yerro q auia fecho: e estas son. ij. maneras. La vna es quando el reo o el señor de la tierra perdona gnalemente a los onbres todos q tienen presos por grad alegria q ha en si: asi como por naciencia de su hijo o por victoria que ay auido contra sus enemigos: otro si por a mor del nuestro señor jhe

su christo assi como lo vfan fazer el viernes s^{to}: o por otra raz on semejante de s^{tas}. La otra manera de perdon es quando el rey perdona alguno por ruegos de algund porlado b^o de ríco ombre o de otra alguna entrada p^osona; o lo faze por ternico q^o ouiesse fecho a quel aquí en p^odona o por b^odad sabiduria o por grad^o el fuei ço que ouiese en el que pudie fle ala tierra venia algund bienzo por alguna raz on semejante dellas: y tales perdones como estos no otro poder delos fazer sino el rey.

Ley. ij. q^o pro viene al ombre por el perdon que faze el rey.

Perdonã alas vegadas los reyes a los ombres las penas q^o les deuẽ m^odar dar por los yerros q^o auia fechos. E si tal perd^o fiziere ante q^o den sentencia contra ellos seã por ende quãtos de la pena q^o deuen auer y cobrar su estado y sus bienes bien assi como los auian ante: fuerasen de quãto ala fama dela gente q^o gelo retraherã maguer el rey lo perdona. Mas si el perd^o les fiziere despues q^o fueren judgados est^oce son quitos dela pena q^o deuen auer en los cuerpos por ende: pero los bienes nin la fama q^o perdi eron por aquel iuy zio ni la ontra que fue dada contra ellos nõ los cebraran por tal perdonamiento: fueras ende si el dixesse señalamiento quando lo perdona q^o les manda entre gar todo lo suyo y tornaten el primero estado: ca si nõce lo cebraian todo.

Ley. iij. que departimieto ha entre misericordia e merced y gra.

Misericordia e merced y gracia con ç quier que algunos ombres cuydan que son vna cosa: pero departimiento ay en ellas. Camisericordia propriamente es quando el rey se ni nõ eue con piedad de si mesm^o a perdonar a algund la pena que deuja auer do li nõde se del, viendolo cuytado o malandante o por piedad que ha de sus hijos y de su companã. Merced es perdon que el rey faze a otro. por misericordiamiento de seruiçio que le fizo aquel a quien perdona o aquellos de quien el desçiende y es como manera de gualardon. E gracia nõ es perdonamiento mas es don que faze el rey al gunos que con derecho se pueden escusar de lo fazer si quiereren como quier que los reyes deuẽ ser firmes, y m^odar cõ plir la justicia: pero puedẽ y deuẽ alas vegadas vsar distas tres b^odas des assi como d^o misericordia y merced y gra.

Adicion. En las ordenanças reales tit. xj. ley primera libro. j. dize q^o los perdones generales o espectales q^o el rey ouiere d^o fazer se emienda de todos los males q^o fueren cometidos y p^opetrados, saluo aleney y racion y n^o uenite figura y perdonandolos enenigos, y la forma que ha de llevar el perdon que el rey fiziere para que sea firme y muchos otros casos desta materia fallaras en el dicho titulo. xj.

Titulo xxxij. del significamieto de las palabras y d^o las cosas dubdosa y de las derechas.

En todas las siete partidas de este nuestro libro fablamos d^o las p^osonas de los ombres fechos delos e de todas cosas que les pertenecen: mas por que en las palabras y en declaramieto de las podrian nascet cont^ondas entre los ombres si acaesçe dubda sobre las razones que fablamos por ende queremos en este titulo dezir del entendimieto en fin deste libro ço mo se deuen entender y despaladinar tales dubdas ço mo y quando acaesçieren y demonstramos que quiere dezir significamieto y declaramieto de palabra: y sobre que razones o cosas puede acaesçer: y quie lo puede fazer: y sobre todo dixemos de los fechos de las cosas dubdosa y de las reglas que son ço mo palabras generales a todo el libro.

Ley. j. que quiere dezir significamieto, o declaramieto de palabra.

Significamieto y declaramieto de palabra tanto quiere dezir ço mo de mostrar y despaladinar claramente el proprio nombre dela cosa sobre que es la conuençion: si tal nombre nõ se mostrar la y averiguar la por otras señales ciertas: y por que segund dixeron los sabios antiguos las maneras de las palabras y de los fechos dubdosos son ço mo fin fin por ende nõ podria ombre poner çierta doctrina sobre cada vna de las cosas que podrian acaesçer mas sobre las razones generales que son vsadas fablar ço mo y segun la semejança de estas podrian se librar los otros que viniessen de nuevo.

Ley

¶ Ley. iij. que razones o cosas dudas han menester declaramientos, y quien lo puede fazer.

¶ Dubda puede acaecer en los pleytos y en las posturas que los ombres ponen entre si: y quando acaecen deue catar el judgador ante quien acaesciere tal contienda que si la postura que es sobre dubda es tal que no puede valer sino segund el entendimiento de la vna parte que puede valer la postura, y no segund la otra: estonce deuen interpretar y declarar segund el entendimiento de la parte por que puede valer la postura y no segund la otra. Esto seria como si algund ombre estando en el reyno de murcia prometiese de dar o de pagar alguna cosa en cartagena fasta diez dias: passando el plazo demandasse el vno al otro lo que le prometiera: si el que auia de fazer la paga y el que ouiesse de fazer la paga dixesse que su entendimiento fuera de gelo pagar en cartagena de africa y no en la otra esto es el judgador deue declarar tal dubda como aquella y deue le fazer que la pague en aquella cartagena que es mas cerca de aquel lugar fue fecha la postura: y por esta cosa puede tomar exemplo para las otras semejantes de ella. Mas si por auetura la dubda fue a tal que pudiesse valer el pleyto segund el entendimiento de ambas las partes, entonces el juez deue tomar el entendimiento que es mas acertado a la razon o la verdad. Esto seria como por precio de mil mrs: y el vendedor dixesse que su entendimiento era que estos mrs fuessen de los negros y el comprador dixesse que eran de los blancos: si tal dubda como esta no se pudiesse averiguar por carta ni por testigos deue el judgador catar si la cosa vendida es cosa que pueda valer tanto quanto alguna de las partes dize y no mas, y segund esto deue declarar tal vendida y dar su iuyzio: y si alguna destas razones el judgador no pudiere catar ni ver: estonce deue interpretar la dubda contra aquel que dixo la palabra y el pleyto escuramente a danno del y a pro de la otra parte.

¶ Ley. iij. como se puede declarar la dubda que acaesciese sobre las palabras que las partes razonasen en iuyzio o fuessen puestas en la sentencia. ¶ Acaeciendo dubda sobre las palabras que el demandador ouiesse puesto en su demanda en el

tiempo que comieça el pleyto con el demandado deue ser entendida aquellas palabras assi como el demandador las entienda y no de otra guisa. Mas si el pleyto es comieçado por demanda y por respuesta si alguna dubda acaeciessse sobre preguntas o si el preguntado no respondiesse claramente al juez de uelo apmear que respondia y diga cosa cierta. E si esto no quisiere fazer deue entonces tomar tal entendimiento de aquella palabra que sea danno de aquel que dixo escuramente y a pro del otro. Otrosi dezimos que si en la sentencia ay algunas palabras dudosas y escuramente puestas que si tal sentencia fuere dada por el judgador ordinario que el mesmo quando quer puede expaladinar y declarar aquellas palabras dudosas: mas si fuesse de los menores juezes esto no lo deue fazer en otra sazón sino quando diere la sentencia assi como diximos de fuso en la tercera partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon.

¶ Ley. v. como se deue declarar la dubda quando acaeciessse en iuyzio o en privilegio o en cartas del señor.

¶ Expaladinar ni declarar no deue ninguno ni puede las leyes sino el rey quando dubda acaeciessse sobre las palabras o entendimiento de ellas o costubre antigua que ouiesse siempre usada los ombres de las assi entender: esto mesmo de los privilegios y de las cartas del rey: y destas razones fablamos primeramente en la primera y en la segunda partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

¶ Ley. vj. como se deue declarar la dubda quando acaece en las palabras del fazedor del testamento.

¶ Las palabras del fazedor del testamento deuen ser entendidas llanamente assi como ellas suenan: e non se deue el judgador partir del entendimiento de ellas: fueras ende quando pareciere ciertamente que la voluntad del testador fuera otra que non como suenan las palabras que estan escriptas. E por ende dixeron los fabios antiguos que si el testador madaffe algund su sieruo que ouiesse cierto nonbre non asse el sieruo non por su nonbre mas por otro que tal manda como esta es valedera, maguer errasse el nonbre pues su voluntad era de la dar a aquel sieruo. Ca por esto ponen los ombres nonbres señalados por que sean conocidos por ellos. Onde pues que en la voluntad del testa-

dor se puede entēder en otra manera maguer errasse el nombre en tal yerro no se empesce e deue ser guardada su voluntad. Pero li voluntad del testador fuesse contra la ley o contra buenas costūbres, estonce nō deue ser guardada así como dize en la sesta partida en el titulo delas mandas en las leyes que fablan en esta razon. E si por auentura el testador v faze en sus fablas palabras generales que pudiesen tomar entēdimiento dellas a inuchas cosas: estonce deuemos entender que su voluntad fue de dar aquella cosa que menos vale. E esto seria como si mandase alguno cient dineros o otra quantia. Ca deuemos entender que mando que los diessen de los dineros de la menor moneda que corriese en la tierra: fueras ende si era costumbre del testador o de la tierra de entender quando fablan de los dineros q se entienda siēpre de los mejores: o si por otra razon se podria aueriguar: ca estōce deue ser entendida su palabra segū costunbraua a entēder la. Otro si dezimos que si el testador mandasse a alguno en su testamento todas sus cartas que no se entēderia que por estas palabras le mando sus libros. Fuera ende si aquel que faze tal manda era onbre letrado e lo dexaua a otro que se trabajaua de aprender de los sabios e no auia el testador otras cartas sino sus libros. Ca estonce bien se entienda por tales palabras que todos sus libros le mandaua e de ue los auer. Otro si dezimos que si alguno que tiene muchas aues y de muchas maneras las mandasse diziendo así. Mando mis aues a fulano que se entienda que las deue todas auer aquel a quien fue fecha la manda con los presiones con que las tiene presas. E no tan solamente entendieron los sabios antiguos por esta palabra las aues, las dela caça e las que estan en las jaolas, mas aun los pavones, e las gallinas, e todos los pollos que nascen destas aues, que eran en poder del señor del testamento a la sazón que murio: pero no se entienda que los sieruos que con estas aues estā entran en estas mandas: fueras ende si el testador lo ouiesse dicho ciertamente. Otro si dezimos que si el testador ouiesse sus vinos encerrados en cubas o en tenajas e dixesse, mando todo mi vino a fulano que se entienda que a el lo mandaua con sus vasos, en que estan encerrado. E a vñ dezimos que si el fazedor del testamento manda a sus herederos que den a algund onbre de lo fuyo de que bina, que se

entiende que le deuen dar lo que cuiere menester tambien para beuer como para comer como para vestir e para calçar. E a vñ quando enfermarse las cosas que fueren menester para cobrar su salud. Ca todas estas cosas son menester para la vida del onbre.

¶ Ley. vj. del entendimiento y del significamiento de otras palabras ecriptas.

¶ Vlamos a poner en las leyes deste nuestro libro diziendo tal onbre que tal cosa fiziere, aya tal pena, y entendamos que aquella palabra que el defendimiento pertenece tambien ala muger como al varō, maguer que no fagamos y miente en aquellas cosas señaladas que les otorgan las leyes deste nuestro libro. Otro si dezimos que quier que sea fallado este nonbre cibdad que se entienda de todo aquel lugar que es cerrado de los muros con los arrauales, y con los edificios que se contienen con ellos. E por esta palabra que es dicha muger que se entienda tambien la virgen que ha doze años arriba como todas las otras. E a vñ dezimos que por esta palabra familia se entienda el señor de ella & su muger e todos los que bien so el sobre quien ha mandamiento: así como losijos y los finientes, y los otros criados. Ca familia es dicha aquella en que bien mas de dos ombres al mandamiento del señor y dende en adelante no seria familia faza ayuso. E aquel es dicho pater familias, que es señor de la casa: maguer que no ayaijos. E mater familias es dicha a la muger que biue honestamente en su casa o es de buenas maneras. Otro si son llamados domēsticos todos estos, e de mas los labradores que labrá su heredad e los aforrados. Otro si por esta palabra enemigos se entienda aquel que mato el padre o la madre o otro pariente fasta en el quarto grado, o que le mouio pleyto de seruidūbre: o que le acuso de tal yerro que si fuesse prouado que le matarian por ello, o que perderia miembro, o que lo desterrarian o que le tomarian porēde todo lo fuyo o la mayor partida, o si lo tiene defazado es su enemigo segū fuero de espanya: por qualquer destas razones q onbre sea enemigo de otro e testimoniare contra el puede defechar su testimonio mas los otros q fuerle mal querētes por alguna otra razón lo poarian así defechar.

¶ Ley. vij. del interpretamiéto de otras palabras dubdosas.

¶ Hostis, en latin tanto quiere dezir en romá ceto no enemigo conocido del rey o del rey no. Tributum, táto quiere dezir como pecho que se coge en la tierra, tomando a cada vno por quantia de dineros. Este tributo tal era establecido antiguamente en algunas tierras, para dar soldada alo caualleros que auian de guerrear con los enemigos y anparar la tierra: & por esta palabra armason tan solamente se entienden los escudos & las lorigas y lanças y las espadas y todas las otras armas con q̄ los onbres lidian: mas a vn los palos y las piedras. Otro si dezimos q̄ metus, en latin tanto quiere dezir en romance como miedo, de muerte y de tormento de cuerpo o departimiento de miébro, o de perder libertad, o las otras cosas por que se podria amparar: o de onrra para fincar infamado: y de tal miedo como este y de otro semejante fablan las leyes deste nuestro libro quando dicen que pleyto o postura que onbre faze por miedo no deue valer. Ca por tal miedo no tan solamente se muere a prometer, o fazer algunas cosas los onbres que son flacos: mas a vn los fuertes, mas a vn otro miedo que non fuesse de tal natura al que dicen fano no escusara al que se obliga se por el. E otro si dezimos que maestros son llamados aquellos a quien señaladamente pertenece la guarda y la señencia de las cosas sobre que son puestas: y son dichos maestros los que muestrá saberes o el cauallero caualleria.

¶ Ley. viij. declaramiéto de otras palabras.

¶ Puerto es dicho lugar encerrado de montañas o en la ribera del mar do se cargá o descargan las naos o los otros nauios. Otro tal seria todo lugar do la naue pudiese inuerner estando sobre ancoras: mas los otros lugares do pueden ancorar que no se podrían defender de gran tormento son dichos playa o pielagos: y en españa en semejança destes llaman puertos a los estrechos y fuertes lugares de las tierras que son en las grandes montañas. Otro si dezimos que ager en latin tanto quiere dezir en romance como caño para sembrar en que no ha casa ni otro edificio: fueras ende alguna cabaña o choça para coger los frutos. E liguera es dicha propiamente en lugar do los om-

bres suelen cortar madera para sus casas y lena para quemar. E prados son aque los lugares de que los onbres facan fruto o la yerua. E pascua llaman en latin ala dhesa y se gouernan los ganados. E noualios otro si tanto quiere dezir como montaña o xara que es rompida de nuevo para meterlos a labor. Otro si dezimos que por esta palabra vestimento se entiende todos los paños de vestir que se de vaton o de muger que los vestian cada dia en tiempo de solaz: otro si herencia es la heredad que tiene onbre los bienes y los derechos de algund finado sacando ende las debdas que deuia y las cosas que ay fallaren agenas: otro si dezimos que losijos que nacen muertos son así como no nacidos ni criados: y por esto no se quebranta por ellos el testamento q̄ al padre o la madre ouiesse fecho. E otro si dezimos que los que nacen en figura de bestia o cōtra la vsada costumbre de la natura que son como fantasma y no son dichosijos: de estas razones fablamos complidamente en el titulo que fabla del estado de los onbres que es puesto en la quarta partida deste nuestro libro.

¶ Ley. ix. otra interpretacion de otras palabras dubdosas.

¶ A buena se dezimos que compra o gana el onbre la cosa quando creya que el que gelada o gela vende auia derecho o poderio de lo fazer mala se aquel que conpro la cosa agena sabiendo no es suya de quien la ouo ni auia poder de la enagenar, esto mesmo es del heredero que gana por testamento o por otra razon herencia de otro. E aquellas cosas dezimos q̄ son de nuestros bienes que nos pertenecē en que nos auemos señorio y que las tenemos a buena se por alguna derecha razon. Otro si dezimos que quando dexa parte de otra en alguna cosa quiere en testamēto o de otra guisa que por esta palabra se entiende que deue auer la meytad de aquella cosa sobre que lo nombro: fueras ende si aquel que lo nombrasse señalasse que ouiesse mas o menos entonces auia tanta parte en aquella cosa como le fuesse señalado.

¶ Ley. x. del declaramiēto de otras palabras dubdosas.

¶ Enagenar es vna palabra q̄ pusimos en muchas leyes deste nuestro libro, e solemos poner en nuestros priuilegios de nuestras donaciones

çiones. queremos aqui demostrar que quiere dezir y dezimos aquel aqui es defendido de no enagenar la cosa que no puede vender ni cambiar ni enpeñar ni puede poner seruidumbrie en ella, ni darla a comprar entendiéndose a ninguna de aquellas personas a quien es defendido de enagenarla. Otro si dezimos que propiedad del señorío de la cosa: y posesion es la tenencia della: pero a las vegadas la vna de estas palabras se toma por la otra: esto seria como si alguno dexasse en su testamento. Mando a fulano todas las mis posesiones que he en tal lugar: ca entendiéndose por tal manda que no tan solamente la tenencia: mas a vn el señorío dellas: y a vn dezimos que esta palabra restituir que quiere tanto dezir como entregar: ca comprender en si muchas razones. ca quando fuere puesta en carta de algund señor que diga que de su gracia a alguno que le perdono o le restituyo lo suyo todo se entien de que deve cobrar todo lo que le auian tomado & a vn la fama y la onra que ante auia. Otro si dezimos que quando el judgador mada alguna de las partes dar o restituyr alguna cosa & tal restitucion como aquesta deve ser fecha libremēte y sin entredicho ninguno: y no deve aquel a quien lo mando tomar la cosa en peorada ni corrompida ni mudada del estado en que ante estava. Dezimos otro si que cosa muebles es lo que onbre puede llevar de vn lugar a otro o se mueue ella por si mesma: merces otro si tanto quiere dezir como mercaderia de cosas muebles. Otro si dezimos q caucion en latin tanto quiere dezir como seguramento que el debdor ha de fazer al señor del debdo dando le fiadores valecosos o buenos. E creditor en latin es llamado aquel que ha de rescibir debdo a otra cosa por alguna otra de recha razon. E debdor es aquel que es tenuto de dar o de pagar debda a otra cosa por otro fiandose en el aquel que lo rescibe. Otro si dezimos que las despenfas que los onbres fazē por amor de las cosas ajenas pueden ser de muchas guisas. Ca tales ay dellas que son llamadas necessarias, que si assi non se fiziesen se enpeorase la cosa se perderia del todo. E tales ay que dizen vtilis que tanto quiere dezir como provechosas: y estas son llamadas por que se mejoran assi la renta de la cosa en que son fechas por el la assi como si alguno fuesse tenedor de campo de otro y pusiesse ay arboles o viñas o si por otra heredad fiziesse forno o lo

gar arreo, o otras despenfas ya que son dichas voluntarias: que quiere tanto dezir con o de ley tosas o que no crescen por ende les frutos ni la renta de la cosa en que son fechas. E esto seria quando de alguno ha puesto casa y fiziesse ay vergel o alboheta o otras cosas semejantes de estas q fuesen adeleytes: y quales de estas despenfas se pueden cobrar o no quando fueren fechas en cosa ajena mostralo hemos en las leyes deste libro que fables en esta razon.

¶ Ley. xj. de la interpretacion de otras palabras dubdosas.

¶ Doliis en latin tanto quiere dezir en romance como engaño: y desta tablamos en su titulo complidamente: y lata culpa tanto quiere dezir como grande y manifiesta culpa: assi como algund onbre no entendiessse todo lo que los onbres entendiessen o la mayor partida de ellos. E tal culpa como esta es como necesidad, que es semejança de engaño. Esta seria como si algund onbre tuuiesse en guarda alguna cosa de otro y la dexasse en la carrera de noche o ala puerta de su casa no cuidando que la tomara otro onbre. Ca si se perdiessse seria por ende en grand culpa de que no se podria escusar. Esto mesmo sena quando algun o cuydasse fazer contra el manda mieto del señor si fiziesse otros yertos semejantes de alguno de estos. Otro si dezimos que ay otra culpa aqui dizen leuis, que es como pezeza o como negligencia. Otra ay a que dizen leuissima: que tanto quiere dezir como no auer onbre aquella femencia en alirar o guardar la cosa que otro onbre de buen seso auie si la touiesse. Otro si dezimos que casus fortuytus tanto quiere dezir en romance como ocasion que acaesce por vñtura de que no se fue de ante ver. E son estas derivamiento de casus, fuego que se enciende a so hora, y quebrantamiento de nauio, fuerza de ladrones o de enemigos y quando y a en que razones han lugar de estas culpas, de estas ocasiones diximos assaz, complidamente en la quinta partida de este libro en el titulo de los enprestidos y de los cõdeshijos en las leyes que fables en esta razon.

¶ Ley. xij. de las cosas dubdosas q acaescen en razon del nacimiento de los niños y de la muerte de los onbres.

Nace a las veçadas dos criaturas de vnavez: que nascen del vientre de alguna muger y cõtesce que es dubda qual dellas nace primero: y diximos que si el vno es varon y el otro fembra que deuenos entender que el varon fallo primero que no puede auenguarle en contra. Ho. E si fueren ambos varones no puede ser sabido qual dellos nascio primeramente: esto es eẽ ambos deuen auer aquella onrra y el heredamiento que auia y que ante nasciese, aqui dize en latin primogenito. Otro si dezimos q murieudo el marido y la muger en alguna naue que se quebranta en la mar o en torre o en casa que se acendiese fuego o que se cayesse a sobre hora entendemos que la muger por q es flaca naturalmente muere primero que el varon y entienda para saber esto por raziõ de las donaciones que el marido y la muger fazen el vno al otro en su vida e por las posturas y los pleytos que ponen entre si en raziõ de las dotes y de las arras. Ca por la primera muerte del primer muerto gana las vezes el otro asi como diximos en las leyes que hablã en esta raziõ. E aun dezimos que si el padre o el hijo que fuesse mayor de diez y quatro años muriesse en alguna lid o en la mar por el quebrantamiento del nauio: o en alguna otra manera semejante que se no pueda saber qual dellos murio primero que esde entender que el padre murio primeramente. Esto mesimo dezimos della madre que muriesse a so hora cõ su hijo por alguna ocasion semejante destas q que les acaeciese de confusiõ: mas si el hijo fue se menor de diez y quatro años deue sobre so pechar que murio primero por la flaqueza que es en el por que es niõ: esto tiene pro a saber quando fuesse contenida entre los patietes en raziõ de los bienes quales dellos los deuen auer o heredar.

¶ Ley. xij. de las reglas que son llamadas en latin regulis iuris.



Egla es ley ditada breuemente cõ palabras generales que de muestra ayna la cosa sobre que fablan. E ha fuerça de ley fueras ende aquellas cosas sobre q hablasse alguna ley señalada de aqueste nuestro libro que fuesse contralla. Ca esto nõ

deue ser guardado lo que la ley manday nõ lo que la regla dize. E como quier que la jueça y el entendimiento de las reglas ayamos puestos nõ denadamente en las leyes de este nuestro libro segund conuene. Pero queremos aqui dezir los exemplos que mas cumplen a entedimiento de las segund los sabios mostraron: por que la nuestra palabra sea mas complida de entendimiento. E dezimos que tege la es de derecho: que todos los iudgadores deuen ayudar a la libertad: por que es amiga de la natura que la amian no tan solamente los ombres mas aun las animalias. Otro si dezimos que se uindumbre es cosa que aborrescen los ombres naturalmente: ca a manera de se uindumbre bñue no tan solamente el fierro: mas ayn: aquel que no ha libre poder de yr a un lugar do mora. E a yn dixerõ los sabios que no es sueldo ni quitto de prisiones: aquel que han sacado de los fierros y tienen por la mano: o le dan guarda cortosamente. Otro si dixerõ que no son cõdotos por bienes aquellos por quien ayene a onbre mas daño que pro. Otro si el onbre q es fuera de su seso: nõ faze ningun fecho en derecho: e por ende non se puede obligar: por que nõ sabe ni entienda pro ni daño: mas dixerõ que en grand culpa es aquel que se trabaja de fazer cosa que non sabe, o que le nõ conuene. E aun dixerõ que nõ ninguno nõ es obligado a otro del consejo q le diõ: maguer le ende viniessedaño, fueras ende si se ouiesse dado aquel consejo engañosamente. Ca esto es el daito que el ouiesse por el seria tenuto de gelo pechar. E dixerõ que el seõor que ve fazer mal aquel quien lo puede vedar si nõ lo vieda semeja que lo cõfiene y que es apertero en ello. E dixerõ a yn que nõ quiere es en poder de aquel que queriendo la cosa la puede fazer conplir. Esto seria como si alguno fuesse establecido por heredero: so tal condiçion que fue en la condiçion: ca si el nõ quiere lahẽrencia nõ cumplira la condiçion, faziendo aquello que el testador le manda. E si por auentura se pagare della queriendo conplir aquello que mandare el testador sera heredero. E si muestra que es en supoder el querer y el nõ querer. E porende dixerõ que si a quel obediendo el mandamiento de su seõor o de su padre fizo cosa por q merece pena que nõ la deue dar a el por que lo que el fizo fue fecho por voluntad de otro quien era tenuto de obedeser es de creer que lo nõ fizo por la suya porende

porde deuen dar la pena a quel que lo mado. E a vn dixerón que quien ha por firme la cosa que es fecha en su nonbre que val tanto como si la el ouiesse mandado. E de mas dixerón que a quel puede condepnar a otro que ha poder de lo quitar a las vezes no puede dar sentencia de condepnamiento. esto seia como si fubse acusado de algund judgador ordinario de alguna villa ante el adelantado de la tierra o el comitre delante su almirante: y si le fuesse prouado algund yerro que ouiesse fecho por que mereçe muerte o perdimiento de algund miembro no le puede el condepnar a menos de lo fazer saber al rey primoramente. Pero si prouado no le fuere puede lo dar por quito así como se muestra en las leyes deste titulo que fابلan en esta razon. E a vn dixerón que ningund onbre no puede dar más derecho a otro de alguna cosa de aquel lo que a el pertenece en ella. Otrosi dixerón que cosa que es nra non puede passar a otro sin nuestra palabra y sin razon y sin otro fecho. E aun dixerón que no faze tuerto a otro quien usa de su derecho. E aun dixerón que aquellas cosas puede onbre fazer q quando fueren fechas son sin mal estança de aquel que las fizo. Otro si dixerón que el onbre que faze o dize con tenzamiento de faña no deua ser judgado por firme: ante q si duraren en ello no se amipintiendo luego que el se mouio. Pero esto se deue entender q lo q el onbre faze o dize a daño a o a desuelto de otro que lo no escusa de pena como quier que el mengue de la culpa del yerro contra mouimiento de la faña fue con razon. E a vn dixerón que ninguno no deue enriquecer tortizeraamente con daño de otro. E que la culpa del vno no due enpefer a otro que no aya parte. E dixerón aun que los otros mal fechores y a los consejadores deue ser dada igual pena. Otro si dixerón que el que faze alguna cosa por mandado del judgador a quien ha de obedecer no semeja que lo faze a mal entendimiento: por q aquel faze el daño que lo mado fazer. Otrosi dixerón que quien da razon por que venga daño a otro el mesmo se entie de que lo faze. E aun dixerón que el daño que onbre rescibe por su culpa q así mesmo deue culpar por ello. E aun dixerón q a quel que calla no se entie q siempre otorga lo q dize maguer no responda: mas es verdad q no niega lo que oyo. E aun dixerón que no puede onbre dar beneficio a otro contra su volun-

tad. E aun dixerón que el que se dexa engañar entendiendolo que se no puede qraltar como onbre engañado: por que no le fue fecho encubiertamente: pues que lo entienda. E aun dixerón que las palabras sobejanas q son usadas en las cartas publicas o protra de señores por toller algund dubda que no tienen pro ni vale por ende menos por q la carta quando es ophida a prouecha y no muze. E dixerón otrosi que los privilegios que son dados a algunos por razon de sus personas que no pasan a sus herederos fuerasen de si en la carta o en los privilegios lo dixer. E dixerón que las palabras de los privilegios quando son ecuras de que se interpretadas largamente barando sicupte q acuerde el entendimiento de las con la voluntad de aquel que lo dio el privilegio. E de esta manera diximos de suso en el comienzo de este titulo assaz coplidamente. E aun dixerón que segund derecho natural a quel deue sentir el enbargo de la cosa q ha el pro de la. Otrosi dixerón q quien entra en lugar de otro por heredero de lo suyo que ha derecha razon de saber si estuerto o derecho lo que demandado o ampara por aquella herencia. E aun dixerón que por esta palabra onbre bueno; se entienda el juez ordinario de la tierra. E porde deo quien que fuere faltado scripto en ley o en postulasa q alguna cosa sea librada por aluedrio de onbre bueno que sea entendido el juez ordinario de la tierra que la ha de librar. Otrosi de zimos que la cosa q es judgada por sentencia que se no puede alçar y que la deue tener por verdad. E aun dixerón que el que es vna vez dado por malo si enpre lo deuen tener por tal fasta que se prouee lo contrario. E dixerón otrosi que el derecho parentesco que ha vn onbre con otro por razon de sangre que no se puede toller por postura ni por ley como quier que la razõ que el onbre ha de heredar los bienes de sus parentes se puede perder por pleyto o por ley quando fiziere porque dixerón otrosi que vna cosa es vendedor y otra cosa es sentir en la vida: ca el vendedor que recibio el precio es tenuto de fazer la cosa sana: mas a quel que consiente no es tenuto fueras si el rescibiesse el precio de la cosa vendida: ca el consentimiento no le tiene daño si no san solamente q pierda el derecho que ha en ella por q consentimiento que la vendiesse. Aun dixerón que no se deuen fazer las leyes si no sobre las cosas q suelen acaser a menudo. E pornde no onbre

De regulis iuris,

no en los antiguos cuydado delas fazer sobre las cosas que vinieron pocas vezes porque tuuieron que se podria judgar por otro caso de ley semejante que se fallate escripta. Otrosi dixeron que en las cosas que fazen de nueuo de ue fer catado en cierto la pro dellas ante que se parta delas otras que fueran antiguamente tenidas por buenas y por derechas. E por que las otras palabras que los antiguos pusieron

como reglas de derecho las auemos puestas y departidas por las leyes deste nuestro libro assi como de suso diximos porende no las queriendo doblar tenemos que abundan los exemplos que aqui auemos demostrado.

¶ Sit laus Deo: Ac pijsime intemereq; virgini Mariæ.

¶ Finis.

¶ Aquestas siete partidas fizo collegir el muy excelente rey don Alfonso, el nono con intento muy virtuoso que sus reynos de castilla y de leon, y todos los otros sus reynos y señorios se rigiesen llaname en buena justicia sin algunas otras intrincaciones litigiosas. E seydo obra sobberanamente prouechosa y de mucha auctoridad: porque en la recollección destas dichas leyes entendieron los mas famosos letrados juristas q̄ ala sazón se fallauan en la christiandad.